PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

FEBRERO 2024

NÚM. 1359 • AÑO 114°

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00001**
  Ramona Antonia Marte Calderón. 3

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00002**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur). Vs. Domingo Colón y compartes. 13

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00003**
  Domingo S. Guzmán Solano y compartes. Vs. Wilson Manuel Alcántara..... 22

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00004**
  Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes..... 29

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00005**
  Ángela Germán Valentín. Vs. Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. (ARS Yunen). 39

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00006**
  Mercedes Caraballo Polanco y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 50

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00007**
  Rafael Cornelio Méndez Carrasco. Vs. Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (Secimar). 64

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00008**
  Transporte & Servicios 123, S.R.L. Vs. Vladimir Ramírez Mota y Johan Ángel Peguero Guillen. 81

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0191**
  Maximino de la Cruz Liberata Torres. Vs. Materias Primas, S.A.S. 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0192**
  Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Mileydi Montero Montero y compartes. 9
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0193**
  Proservicios M & L, S. R. L. Vs. Mario Aníbal Martínez Fernández y compartes. 15
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0194**
  Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Luís Segura Matos. 24
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0195**
  María Marrero Frías. Vs. Maritza Jiménez de Jesús. 33
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0196**
  Máximo Manuel Grullón F y compartes. Vs. Hermes Nicolás Páez de la Rosa..... 38
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0197**
  Xiomara Virginia Hernández Ventura. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. 43
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0198**
  Seguros Universal, S. A. Vs. José Alexander Vásquez Méndez. 49
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0199**
  Ayuntamiento Municipal de El Seibo. Vs. Sigfrido Escorbores Inirio. 55
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0200**
  Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Emilio Gómez Montero. 61
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0201**
  Sisto Morel. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 67

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0202**
  José Luis Cruz. Vs. Carmen Aridia Almonte Minaya. 73
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0203**
  José Alfredo Medina Mouriz. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam. 79
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0204**
  Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo. Vs. Yaneiri Luciano Encarnación... 85
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0205**
  Yohanna Soler Reyes. Vs. Ana Rosa Luna. 90
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0206**
  Julio Daniel Quezada Sánchez y compartes. Vs. Julio Ricardo Quezada Solís..... 98
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0207**
  Ariel Lockward Cespedes. Vs. Virginia Altagracia Santana Varela y compartes. 103
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0208**
  Manuel Gerardo Agusto Almonte Almonte y Estarlin Melo Matos. Vs. Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez. 116
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0209**
  Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (Sgacedom). Vs. Princess Entertainment Dominicana, S. R. L. 130
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0210**
  Ramón Eugenio Santos González. Vs. C.T. Agro. 137
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0211**
  Comercial Abreu Toribio, S.R.L. Vs. Roberto Antonio Canaán Acta.. 146
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0212**
  Hamlet Amado Sánchez Melo. Vs. Inversiones Pleamar, S. A. 159
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0213**
  Marino Ortiz Mejía. Vs. María Altagracia Abad Encarnación. 174

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0214**
  Fausto Antonio Núñez. Vs. Esteban de Jesús Pagán. 179

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0215**
  Santa Reyes Santana. Vs. Guillermo Amable Almarante Santillán. .. 184

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0216**
  Arrocera Reyes Tejada, S.R.L. Vs. Yaniry Collado Santana. 189

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0217**
  Madeline de la Cruz. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). 199

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0218**
  Catalina Antonia del Rosario González Pons. Vs. Natalia Caridad Frías Guzmán. 208

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0219**
  Supermercado Hiper Uno, Magadán & Compañía, S.A. Vs. José Luis Infanzón Regodeseves. 220

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0220**
  Redbridge Insurance Company. Vs. Compañía Dominicana de Seguros, S. A. 233

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0221**
  Pedro Pablo Hernández Torres. Vs. Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez. 252

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0222**
  Dolores María Garcés Reyes. Vs. Nicolás Valentín de la Cruz y Mirna Xiomara Cuevas Félix. 262

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0223**
  María del Carmen Valerio Torres y compartes. Vs. Empresa Edenorte Dominicana, S. A. 269

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0224**
  Mireya Altagracia Henríquez Holguín y compartes. Vs. Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L. 279

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0225**
  Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joya. Vs. Brador, S.R.L. 288

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0226**
  Lifestyle Holidays Vacation Club y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L. Vs. Chistopher Allen Matherly y June Moss Matherly..... 294

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0227**
  Gabriela Mercedes Infante Chevalier y compartes. Vs. Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros. 303

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0228**
  Rafael de Jesús Peña Zapata. Vs. Ramírez Electrónica S. R. L y compartes..... 317

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0229**
  Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista. 327

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0230**
  María Espinal. Vs. Oleana Polonska. 333

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0231**
  Marcos Rodolfo Bisonó Haza. Vs. Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez..... 342

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0232**
  Ramón Elías Robles Heredia. Vs. Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A. 352

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0233**
  Seguros Reservas, S. A. y compartes. Vs. Taciana Ogando Montero y compartes. 363

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0234**
  Ormelin del Valle Novas. Vs. Jorge Lebrón Feliz y compartes. 371

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0235**
  Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa). Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A. 377

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0236**
  Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT). Vs. Angloamericana de Seguros, S. A. 382

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0237**
  Furgones del Cibao, C. por A. Vs. Joselyn Eduvigis Martínez Castillo. 389

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0238**
  Ramón Antonio Grullón Grullón. Vs. José Eugenio Reyes Abreu. 395

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0239**
  Simeón Caraballo Lugo e International Group Spas, S. R. L. Vs. Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario. 401

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0240**
  Ramón Arturo Bisonó Fernández. Vs. Elsa María Martínez Morel e Ysolina del Carmen Sosa. 409

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0241**
  María Suruvova. Vs. Fehrbach, S. R. L. 413

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0242**
  Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L. Vs. Ángel Manuel Maldonado Vicioso. 419

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0243**
  Alejandrina Batista Bautista y Luis Manuel Núñez. Vs. Guarionex Aníbal Alcántara Hernández. 428

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0244**
  Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina. Vs. Diomedes Montero Montero y compartes. 435

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0245**
  Luis José Castillo y Seguros Pepín, S. A. Vs. Jordy Alberto Rodríguez Pérez. 442

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0246**
  Geraldys Ramón Jimeno. Vs. Vicente Antigua Javier. 457

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0247**
  Divina Milagros Ramírez Báez. Vs. Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo..... 462

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0248**
  Freddy Antonio Valera Castillo y compartes. Vs. Manuel de Jesús Mejía..... 471

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0249**
  Luis Estrella Brito y compartes. Vs. Juan Miguel Ibe Báez y Domingo Ibe Báez. 479

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0250**
  Altice Dominicana, S. A. Vs. Good Comunicaciones, S. R. L. 485

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0251**
  Francisco José Ynoa Crisóstomo. Vs. Wilson Cepeda..... 497

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0252**
  César Amaury Miranda Pezoa y compartes. Vs. Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L. 502

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0253**
  Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez. Vs. Xiomara Ruiz Rossis. 510

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0254**
  Juana Reyes Polanco y compartes. Vs. Johanna Máximo Violines. 518

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0255**
  Raysa Cesarina Tejada Sosa. Vs. Máximo Estévez Medina..... 527

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0256**
  Helen Yeneska Talavera. Vs. Exequias Columna Reyes..... 535

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0257**
  Ángel Gilberto Mejía Medina. Vs. Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). 543

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0258**
  Hilma Ysabel Polanco Ureña. Vs. Josefina de Oleo. 551

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0259**
  Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A. Vs. Zenia María Mena Mariano y Juan F. Yvanol Morel Soto. 559

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0260**
  Miguel Antonio Rivera. Vs. Leandro Leónidas Lozada Peña. 574

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0261**
  Dream Body Clinic and Spa, S.R.L. y Juan de Jesús Mayi Concepción. 589

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0262**
  Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Transporte de Combustibles Guillén. 597

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0263**
  Ramona María Solano Laureano. Vs. Rafael Velázquez Santiago..... 606

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0264**
  Wendy Elizabeth Santos Berroa. Vs. Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A. 617

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0265**
  Grupo Ibertax, S.R.L. Vs. DR Investments, Inc. 628

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0266**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. José Rafael Correa Estrella y compartes. 637

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0267**
  El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R L. y compartes. Vs. Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L. 649

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0268**
  Eustacio Javier. Vs. Héctor Luis Fernández y compartes. 658

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0269**
  Odelises Altagracia Ángeles Balbuena. Vs. Manuel Antonio Sánchez Ovalle. 665

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0270**
  Hispizza, S. A. Vs. Yahindry Flavia Rodríguez Castillo. 676

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0271**
  Inversiones Taínas, S.R.L. Vs. Credigás S. A. 684

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0272**
  Progrematrix, S. R. L. Vs. José Fernando Rodríguez Apólito y compartes. 700

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0273**
  Ana Cristina Ventura Almonte. Vs. Wallace McNeill. 717

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0274**
  Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad. Vs. Francisca Alcántara González. 727

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0275**
  Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L. Vs. Avance Capital Dominicana, Ltd. 736

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0276**
  Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y compartes. Vs. Darío Andrés Guzmán García y compartes. 746

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0277**
  Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción. Vs. Dominicana Industrial C. por A. 759

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0278**
  Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. José Cruz Geraldo y compartes. 768

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0279**
  Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano. Vs. Wilson Altagracia Fermín. 787

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0280**
  Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero. Vs. Elizabeth Santana. 803

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0281**
  Grand Island Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff. Vs. Star Agritech International PTE Limited. 809

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0282**
  Francisco Antonio Taveras Almonte y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Altagracia Navarro. 817

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0283**
  Consejo Estatal del Azúcar (Cea). Vs. Leocadio Valerio Mateo Montero. 826

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0284**
  Yarile Manzueta Mateo. Vs. Raúl Oscar Pato. 833

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0285**
  Roberto Antonio Bonilla Cerda. Vs. Seguros Patria, S.A., y Ophelia Marie Klutts. 839

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0286**
  Belkis Adames del Orbe. Vs. Compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L. 846

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0287**
  Luis Manuel Lantigua Cealdilla. Vs. Constructora Trébol, S.R.L. 854

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0288**
  Antonio Rosario Pérez y Josefina de la Cruz Altagracia Luna Ramia. Vs. Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero. 861

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0289**
  Cristina Paché de los Santos. Vs. Miriam Bienvenida Mendoza Beca y compartes. 868

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0290**
  José Luis Hernández Cabrera. Vs. Isabel Cristina Castillo Castillo. ... 875

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0291**
  Consorcio de propietarios del Condominio Residencial Larimar II. Vs. Julio César Abreu Cáceres. 883

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0292**
  Santiago Alberto Rodríguez Cuesto. Vs. Máximo Antonio Jiménez Cuesto. 891

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0293**
  Gregorio Cedeño de Peña. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu. 899

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0294**
  Robert Raymond Dunn. Vs. Arturo Segarra Sales. 909

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0295**
  Puerto La Cruz Comercial, S.R.L. Vs. Norka Rossina Rivas Molina.... 921

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0296**
  Sorangel Morel Mendoza. Vs. Félix Leónidas Nova Tavarez..... 931

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0297**
  Christopher Rafael Suárez y compartes. Vs. Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC). 940

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0298**
  Seguros Pepín, S. A. Vs. Jenny Esther Hidalgo Jiménez. 954

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0299**
  Gaviotas del Oriente, S. R. L. Vs. Yefry Alexander Antigua Martínez. 959

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0300**
  Eddison Cabrera Beato y compartes. Vs. Wendhy Francisca Tapia. 972

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0301**
  Eloisa Vilorio Chireno. Vs. Gleny Valdez Díaz. 979

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0302**
  Pablo Francisco Rodríguez Estrella. Vs. Marco Vinicio González Solís..... 987

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0303**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.). Vs. Bufete Mejía Ricart & Asociados..... 999

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0304**
  Jean Carlos Montero Rijo y compartes. Vs. Jorge Peña de la Cruz..... 1008

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0305**
  Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L. 1017

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0306**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. María Elena Contreras. 1028

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0307**
  María Ramos Mejía. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A y compartes..... 1037

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0308**
  Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa. Vs. Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (Inaco). 1046

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0309**
  Yaikol Mata Mauricio. Vs. José Rafael Mauricio Puig. 1054

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0310**
  Edesur Dominicana, S. A. Vs. Alejandro Ramírez Bidó. 1061

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0311**
  Juan Francisco Liriano Hernández. Vs. Denise López. 1074

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0312**
  Oficina Bisonó, S. R. L y compartes. Vs. Sonaja Inversiones, S.A.S. 1085

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0313**
  Josefina Altagracia Núñez de la Cruz. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y compartes. 1099

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0314**
  Javier Hermana García. Vs. Arawey Corporation, S. A. 1108

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0315**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Bileysi Margarita Custodio Segura y compartes. 1118

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0316**
  Luis de Jesús Núñez. Vs. Juan Rivera Mariano y ER Exact Results, S. R. L y compartes. 1129

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0317**
  Miguel Prisciliano Núñez Payams y compartes. Vs. Mauricio Antonio Torres Espinal. 1140

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0318**
  Cecilio Ygnacio Díaz Canela. Vs. Jicela Yomarys Sánchez Guzmán. 1153

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0319**
  Comercial Tomillo, S. A. Vs. Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L y compartes. 1164

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0320**
  Jaime Idelfonso Rodríguez Martínez. Vs. Dania Josefina González Mora. 1175

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0321**
  Teleimagen Satelital, S.R.L. Vs. Comcast, S.R.L. 1185

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0322**
  La Monumental de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Félix Arturo Benzán Arbaje. 1200

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0323**
  La General de Seguros, S. A. Vs. Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz. 1208

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0324**
  Juan Alberto Rojas Ruano y Pedro de Jesús Cordero Saleta. Vs. Alberto Rafael Bueno y compartes. 1219

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0325**
  33 Renova Expert, S.R.L. Vs. Carlos Tulio Herrera Carrasco y compartes. 1236

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0326**
  Hermes A. Meccariello Cadiz. Vs. Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos. 1242

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0327**
  Kirssy Albania Polanco. Vs. Rafael Durán Gómez. 1256

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0328**
  Marta Eridania Suero Pen. Vs. Pedro Ortega Amparo. 1283

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0329**
  Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Gripín Martínez Rodríguez y Marta Misia Mordán. 1291

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0330**
  Santo Valentín Brito. Vs. Alexandra Tiburcio Martínez. 1300

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0331**
  Saronny de la Rosa Galván y compartes. Vs. Máximo de la Rosa Jiménez. 1308

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0332**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ysmenia del Carmen Núñez Corniel. 1318

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0333**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Junior Efraín Valerio Puntier y Adalgisa Beato Viñas..... 1333

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0334**
  Francisco Manuel Valdez Pérez. Vs. Grecia Altagracia Torres Tejeda de Valdez y Eduardo Valdez Torres. 1342

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0335**
  Ignacio Giraldo Medina. Vs. Rosa Emilia Cepeda y Jesús Germán Cepeda Rodríguez. 1352

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0336**
  José Manuel Troche Rodríguez. Vs. César Augusto Polanco Morales. 1360

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0337**
  AJ Autoimport, S.R.L. Vs. Inversiones Constanza S.R.L. y compartes. 1368

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0338**
  Milagros Arias Castillo. Vs. Eligio Vargas. 1380

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0339**
  José Luis Sosa Cruz. Vs. Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC. 1389

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0340**
  Juan Enrique Guilamo Santana. Vs. Ysmaurys Mercedes Reyes y compartes. 1394

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0341**
  Lourdes María de Jesús Espinal. Vs. Violeta María Noboa Carbonell. 1405

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0342**
  Pascuala Pérez. Vs. Jorge Olivo Castillo. 1413

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0343**
  Miguel Ángel Medina Feliz. Vs. Liseth Albania Medina Feliz. 1421

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0344**
  John Frederic Forbes. Vs. Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez. 1428

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0345**
  David Hermelin Alcántara Vicente. Vs. Andrelkis Mauricio Andújar. 1443

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0346**
  Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes. 1449

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0347**
  Lexus Editores, S.R.L. Vs. Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation). 1458

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0348**
  José A. Rodríguez Peña. Vs. Jorge Guillermo Núñez Sención..... 1468

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0349**
  Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal. Vs. Transporte de Combustible Guillén, S. R. L. 1482

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0350**
  Cándida Esther Ramos Castillo. Vs. Lourdes Peña García de Ramírez y compartes. 1493

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0351**
  As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa. Vs. Nyce Dominicana, S. R. L. y Cristian Benjamín Peña Cuevas..... 1509

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0352**
  Fausto González Beato. Vs. Alicia Quirico Arvelo..... 1519

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0353**
  Jesús Alberto Reyes García. Vs. Flérida Peña de García. 1525

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0354**
  Milady de Peña Aquino. Vs. Pedro Wilson Martínez Aquino. 1532

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0355**
  Marcos Antonio Martínez Bugue. Vs. Banco Múltiple JMMB Bank, S. A. 1540

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0356**
  Francis Ramírez Fortuna. Vs. Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba Cuevas..... 1552

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0357**
  Juan Domingo Méndez Quezada y Norma Estela Quezada Durán. Vs. Bolívar Antonio Ventura Rodríguez. 1560

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0358**
  Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy Enrique Peña. Vs. Norma Rivera y compartes. 1579

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0359**
  Ying Qun Liang Liang y compartes. 1590

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0360**
  Dilsa Oliva Casado..... 1595

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0361**
  Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. S. Vs. Ramón Arturo Ramírez Suero. 1600

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0362**
  Gregorio Cedeño de Peña. Vs. Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu. 1608

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0363**
  Génesis Linares Santos. Vs. Créditos Guimanfer, S. R. L..... 1617

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0364**
  Pedro Antonio de León de León. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). 1627

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0365**
  Nerys de Oleo Sena. Vs. Francisco Castro Matos. 1638

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0366**
  Mundo Acuático Park Map, S.R.L. Vs. Vanessa Dayanys Díaz Rodríguez. 1648

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0367**
  Thelma Luisa Almodóvar Rivera. Vs. Ana Delfa Herrera Núñez. 1661

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0368**
  Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández. Vs. Juan Ramón Ynocencio Sánchez López. 1667

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0369**
  Seguros Reservas, S. A. Vs. Reino Brito Medina..... 1677

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0370**
  Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García. Vs. Máximo Bienvenido Peña..... 1686

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0371**
  Halcón Cerámicas, S.L.U. Vs. Pavisur Dominicana, S.R.L. 1695

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0372**
  Carlos Fabián Sebastián. Vs. Aníbal Ramírez Alcántara..... 1705

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0373**
  Vicente Bernabé Reyes Cárdenas. Vs. Aida Ligia Gómez. 1710

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0374**
  Christopher Rafael Suárez y compartes. Vs. Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc. 1720

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0375**
  Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadaranghani Nebhnani. Vs. Frank Guerrero Motors, S. R. L. y Monte Isola Investimenti, S. R. L..... 1728

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0376**
  Dominga Tejeda De Oleo. Vs. César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi..... 1737

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0377**
  Ángel Daniel González. Vs. María Olivia Fernández Tavárez. 1744

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0378**
  Martina Padilla Justo. Vs. Mariluz Martínez Gelabert..... 1753

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0379**
  Sócrates Pérez Lorenzo. Vs. Carlos Manuel Alcántara Figuereo y Kensil Odalis Vargas Perdomo..... 1759

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0380**
  Romny Martín Castillo Vásquez y compartes. Vs. Gabino Elías Salazar Rojas. 1766

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0381**
  Ana Julia García Cruz y compartes. 1776

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0382**
  UPS Dominicana, S. A. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 1783

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0383**
  Bélgica Gabriela Gervacio Santos y compartes. Vs. Víctor Manuel de León Vásquez y Yamille Rosario Valdez. 1802

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0384**
  José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco..... 1813

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0115**
  Rigoberto Antonio Millares Heredia. Vs. Yvelys Bienvenida del Rosario Cabrera. 1827

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0116**
  José Jiménez Restituyo. 1837

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0117**
  Jorge Luis de la Rosa. 1849

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0118**
  Wilfry Smarlyn de León Mateo y compartes. Vs. Cristina Lora y Rubén Antonio Caro. 1862

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0119**
  Dioscar Santos Disla. Vs. Adelaida Pacheco Figuereo y compartes. 1883

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0120**
  Juan Carlos Bruschi Garagorry. Vs. Margarito Almánzar Luna. 1891

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0121**
  Seguros Pepín, S. A. y Luis Antonio Reyna Vásquez. Vs. Franklin Pérez Santos. 1904

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0122**
  José Miguel Vicente Montero. 1913

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0123**
  Joselín Polanco. 1925

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0124**
  Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez. 1942

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0125**
  Yonifer Madera Rodríguez. 1954

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0126**
  Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y compartes. 1962

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0127**
  Jessferson Javier Mora Acosta. Vs. Emélida Deschamps López. 1982

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0128**
  Darinel Alcántara Féliz y compartes. 2002

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0129**
  Edison Bonifacio Martínez. 2025

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0130**
  Noé Andrés Almonte o Noel Almonte. 2036

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0131**
  Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo. Vs. Franklin Batista Valdez..... 2050

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0132**
  Alejandro Urbáez. Vs. Kelvin Jonadad López de la Cruz y Stephany Paola Bello. 2067

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0133**
  José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco. 2092

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0134**
  Modesto Parra o Felícito Parra. Vs. Reina Padilla Almonte. 2110

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0135**
  Henry Pascual de Óleo Féliz. 2119

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0136**
  Ricardito Torres Calzado. Vs. Liria María Calzado y compartes. 2131

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0137**
  Santa Francisca García Féliz. Vs. Omar Romero Montero. 2145

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0138**
  Mariano Antonio Vásquez González y Marino Antonio Vásquez González. 2154

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0139**
  Orlando Antonio Vásquez Mena. 2165

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0140**
  Mario Vásquez. 2180

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0141**
  Ángela María Familia Reyes y compartes. 2201

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0142**
  Udo Tempel..... 2227

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0143**
  Danery Yamilet Jiménez Jiménez. 2244
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0144**
  Robinson de Jesús Torres Méndez. 2259
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0145**
  Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de San Felipe de Puerto Plata y Joel Luise..... 2274
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0146**
  Marino Antonio Guaba Abreu. 2294
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0147**
  Eddy Pierre Lomeis. 2307
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0148**
  Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez. 2336
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0149**
  Adalberto Arias Abreu. 2349
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0150**
  Jhon Alexander Mota..... 2362
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0151**
  Miguel Ángel Guzmán Rodríguez..... 2379
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0152**
  Hugo Starlyn García Estepan..... 2388
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0153**
  Johnny Wilson Pérez Piñeyro y Luis Rafael Quero. 2397
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0154**
  Juan Carlos Arvelo Rancier. Vs. Ramón Daniel Mateo Ramírez..... 2409
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0155**
  Amado Arnulfo Arias Pérez. Vs. Fernando Javier Alba Santamaría. 2418

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0156**
  Comercializadora Ancorage, S. A. S. y Marvin Alberto Pérez Tejada. 2427

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0157**
  Élsido Ramón Rodríguez Veras. Vs. Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco..... 2462

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0158**
  Manuel Milcíades Genao Hernández. Vs. Menor de edad G. C. D. 2474

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0159**
  Wéster de la Cruz Polanco. 2487

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0160**
  Sandinel Martínez González y compartes..... 2498

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0161**
  Endry de la Cruz Báez. Vs. Leonardo Pastor Matos García y Cristóbal Rijo..... 2511

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0162**
  Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo. Vs. Guillermo Aquiles Diloné. 2522

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0163**
  Norberto Toledo Tejeda. Vs. Juancito Toledo Marte. 2539

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0164**
  Carlos Manuel Santana Pérez y Johan Manuel Mateo Cruceta. Vs. Simona Guzmán Gómez y compartes. 2556

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0165**
  Luis Ángel Yan Batís. 2573

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0166**
  Ariel Capellán Almonte. 2584

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0167**
  Yenel Misioné. 2598

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0168**
  Hurardo Mesa Lantigua. 2614
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0169**
  José Aníbal González Jiménez. 2623
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0170**
  José Luis Medrano Báez. Vs. Radhamés Rafael Pimentel Guerrero. 2644
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0171**
  Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó. 2659
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0172**
  Fermín Grullard Fermín. 2676
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0173**
  De los Reyes Silfa Amador. 2685
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0174**
  Francis Emilio Castillo Ortiz. 2694
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0175**
  Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías. ... 2705
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0176**
  Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López. 2723
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0177**
  Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay. Vs. Miguel Ángel Jorge Cruz. 2736
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0178**
  Jeffri Jesús Mariano. 2748
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0179**
  Melvin Noel López Ubrí. 2759
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0180**
  César Familia. Vs. Miguel Féliz Féliz. 2772

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0181**
  Júnior José Brazobán Castillo. Vs. Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez. 2789

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0182**
  Adolescente de iniciales E. R. 2804

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0183**
  Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart Dominicana, S. R. L. 2813

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0184**
  Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart Dominicana, S. R. L. 2828

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0185**
  José Daniel Ariza Durán y compartes. Vs. OC Promotores y Constructores, S. R. L. 2842

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0186**
  Lic. Andrés Comas y Licda. Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional. Vs. Pricesmart Dominicana, S. R. L. 2858

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0187**
  Kanovik Arcángel Jiménez Cristo. 2874

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0188**
  Rubelín Cuevas Cuevas. 2885

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0189**
  Félix Ortiz. 2897

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0190**
  Francisco Paché Martínez y compartes. 2918

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0191**
  Pedro Javier Cabral. 2934
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0192**
  Rafael Antonio Rivera Plácido. 2947
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0193**
  Juan Luis Reynoso Almánzar. 2958
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0194**
  Alonso Santos Suárez y compartes. 2966
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0195**
  Willen Lois. 2974
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0196**
  Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana)..... 2983
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0197**
  Silvestre de Aza Rijo. 2991
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0198**
  Wilson Toussaint Lendi y compartes..... 3001
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0199**
  Manuel Antonio Martínez Jiménez. Vs. Ana Rita de los Santos Berveré. 3017
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0200**
  José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López. Vs. Francisco Javier Sánchez Ureña. 3034
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0201**
  Julio Sterlin Espinal García. 3055
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0202**
  Rafael Antonio Estévez Taveras..... 3073
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0203**
  Félix Manuel Morillo Martínez. Vs. Ana Rita Brioso Vargas Martínez. 3087

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0204**
  Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez. 3111

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0205**
  Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Nancy Margareth García y compartes. 3124

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0206**
  Isidro de los Santos Hernández y compartes. Vs. José Alberto Reyes Manzueta y compartes. 3135

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0207**
  Miguel Ángel Gerónimo García. Vs. Máximo Júnior Javier Mercedes y compartes. 3149

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0208**
  Joel Marcelino Méndez Rodríguez. 3158

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0209**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general Regional Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. 3166

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0210**
  Oliver Júnior Toribio Reynoso y compartes. Vs. Steven Eduardo Domínguez Tavárez y compartes. 3180

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0211**
  Cleandy Santos. 3192

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0212**
  Carlos Valentín. 3201

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0213**
  Rosa Ivis Trueba Míguez. Vs. Alnaldo Alexis Peña Acosta. 3210

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0214**
  Nelly Yajaira García Adolphus y Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Vs. Jorge Díaz y Luis Eduardo Piña Delgado. 3221

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0215**
  Isidoro Matos Berroa. 3238
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0216**
  Jonathan García Marte o Jonathan García. Vs. Indira Suero..... 3247
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0217**
  Dariel Valdez Fortuna. 3259
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0218**
  Juan Epifanio García. Vs. Yairis García..... 3268
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0219**
  Germín Rosario Sánchez. Vs. Gerson Argeny Martínez Arias y Sandra Martínez Arias. 3278
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0220**
  Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu. Vs. Edwin Peralta Acosta. 3296
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0221**
  Esmeraldo Antonio Bretón García. 3304
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0222**
  Yandel Paulino. 3315
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0223**
  Yamilet Idalia Pérez Hernández. Vs. José Vicente Pérez Novas..... 3331
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0224**
  José Alberto Durán Pineda. Vs. Soraida Santos González. 3341
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0225**
  Miguel Ángel Fabián Mota. Vs. Pastora Marte Ferrer de Guillermo. 3354
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0226**
  Eduard Cristo o Edward Cristo. 3364
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0227**
  Reyes Mercedes..... 3374

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0228**
  Henry Martínez Calderón. Vs. Cooperativa Santa Ana..... 3400
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0229**
  Melesio Sembi. 3408
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0230**
  Ruddy Franklin Ozuna Javier. 3421
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0231**
  Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre. 3445
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0232**
  Menor de edad de iniciales J. M. E. 3457
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0233**
  Adolescente de iniciales, J. M. E. 3468
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0234**
  Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario..... 3479
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0235**
  Fernando Alvarado Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Raquel Mejía Ramírez y compartes. 3499
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0236**
  Giannantonio Negretti. 3514
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0237**
  Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso. Vs. Rafael Alcántara Estepan y Luisa María Adames. 3524
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0238**
  Michael Morales. 3537
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0239**
  Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil. Vs. Judith Ivelisse Encarnación Ramírez. 3548
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0240**
  Miguelín de Óleo Reyes. Vs. Santa de Óleo Reyes. 3558

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0241**
  Júnior Andrés Pérez Comprés. 3578
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0242**
  Michael Morales o Marcos Mendoza. 3590
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0243**
  Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A. Vs. Judith Felipe Méndez y compartes. 3602
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0244**
  Manuel Antonio Pérez Plasencia. Vs. Maximina Ozuna Peguero y compartes. 3615
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0245**
  Rosa Fermín Maldonado y compartes. Vs. Francis Cedano. 3628
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0246**
  Pascual del Carmen de la Rosa. 3642
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0247**
  Severe Jean Millechet. 3663
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0248**
  Jacobo Pérez Lorenzo. Vs. Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Juan Manuel Sánchez. 3671
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0249**
  Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavárez. 3689
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0250**
  Gircio Mezquita Jiménez y Gircio Mezquita Jiménez. 3711
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0251**
  Maximino Payano Lorenzo 3723
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0252**
  Yeudy Antonio Rodríguez Martínez. 3735
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0253**
  Juan Estanio Vidal Villar y compartes. 3747

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0254**
  José Miguel Álvarez. 3759
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0255**
  Andrés Martínez González. 3775
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0256**
  Roberto Antonio Castillo Santiago. 3791
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0257**
  Ángel Jesús Romero. 3809
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0258**
  Luis Manuel Pérez y compartes. Vs. Diómedes Hidalgo Martínez. 3821
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0259**
  Danilo Luciano Alcántara. 3834
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0260**
  Nelson Ramírez Jáquez y Rodolfo Méndez Gutiérrez. Vs. Emiliano Bocio Pérez y José Manuel Bocio Pérez. 3846
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0261**
  Michael Júnior Heredia Paredes. 3870
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0262**
  Gregory Guzmán. 3888
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0263**
  Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez. Vs. Ángela Ninoska González Ozuna y compartes. 3905
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0264**
  Harold Fernando Collado Custodio. Vs. Yanil Quiñónez Gabriel. ... 3920
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0265**
  Miguel Ángel Medina Vilorio. 3932
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0266**
  Franklin Rafael Fabián Rosa. Vs. Carmen Yaneiris Ramírez Reyes. 3942

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0267**
  César Alexander Terrero Vidal. 3956
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0268**
  GTB Radiodifusores S. R. L. y Álvaro Arturo Arvelo Aybar. Vs. Rafael Leónidas Solano Sánchez. 3970
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0269**
  Pantaleón Abreu Amparo. Vs. Yovanny Yarasel Rosario Núñez..... 3979
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0270**
  Miguel Antonio de la Cruz y Silvio Medina. 3994
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0271**
  Luis Manuel Ruiz Doñé. 4014
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0272**
  Jesús Marino Martínez. 4030
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0273**
  Ramón Antonio Cuello Arias y Digna Melania Reynoso Arias..... 4042
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0274**
  Frederick Paca Alonzo. Vs. Domingo Antonio Valerio Flores y Yesenia Hernández Castillo. 4058
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0275**
  V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. 4075
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0276**
  Juan de Jesús Estévez Hernández y compartes. Vs. Alicia Ramírez Placencia y Ramón Antonio Rosario Capellán. 4087
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0277**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís. 4101
- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0278**
  Lolo Pie. 4117

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0279**
  Rainer A. Pérez Jiménez y Soluciones Auritza S. R. L. Vs. Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L. 4129

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0280**
  Elsilio Diloné. 4141

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0281**
  Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa. 4157

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0282**
  Federico Reyes Castro. 4166

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0283**
  Adolescente de iniciales M. E. G. T. Vs. Noel Francisco Cortorreal Serrano. 4178

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0284**
  Máximo Bacilio García de la Cruz. Vs. Eduardo Brea Carramán. 4199

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0285**
  Gregory Mercado Severino. 4214

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0286**
  Ángel Gabriel Mejía Camilo. Vs. Rut Ester Amaro Vargas y compartes. 4224

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0287**
  Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís. 4236

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0288**
  José Antonio Núñez González. 4254

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0289**
  Olvis José Hernández Canela. 4266

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0290**
  Luis Reyes. 4275

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0291**
  Frank Odalis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L. 4289

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0292**
  Adolescente de iniciales D. S. J. 4304

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0293**
  Carlos Ernesto Suncar Reyes. Vs. Héctor Belisario Peña Santana y Constructora Beli, S.R.L. 4319

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0294**
  Alejandro de los Santos Corporán. 4331

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0295**
  Unitoy, S. R. L. y Ángel Domingo Cabrera Sánchez. Vs. Margarita Cecilia Gómez Tejada. 4347

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0296**
  Abel Pérez Frías. 4364

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0297**
  Anthony Vince Carrasco Chacón. Vs. Érica Abigail Ranvardez. 4373

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0298**
  Carlos Ernesto Cordero Peña. Vs. Tania Sabrina Grullón Jourdain y Wamner Manuel Matos Grullón. 4384

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0299**
  Bairobi Severino Martínez. 4396

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0300**
  Notrimex Realty Business, S. R. L. Vs. Leonel Alberto Valdez Ginebra y compartes. 4410

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0301**
  José Rosado Torres y compartes. Vs. Janli Disla Batista. 4425

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0302**
  Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo. 4447

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0303**
  Anyi Lora Mata..... 4465

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0304**
  Claudio Báez Estévez. 4484

TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0207**
  Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac). Vs. Nancy Ramírez Ramírez. 4591

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0208**
  Basilio Fermín Ventura y compartes. Vs. Segundo Ventura Guzmán y compartes. 4603

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0209**
  Eulalia Morillo Rodríguez y Víctor Alexander Báez Báez. Vs. César Antonio Cirilo Alcántara Rivera. 4613

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0210**
  Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd). Vs. José Ángela Herrera Herrera..... 4629

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0211**
  Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Vs. Marcos Hugo Acosta Rodríguez. 4638

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0212**
  Martine Madeleine Rouby. Vs. Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe). 4660

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0213**
  Gálvez & Asociados Internacional, S.R.L. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4669

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0214**
  Bosom Santana, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4680

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0215**
  Beato Aquino Ceri. Vs. Elías Tauil Moya. 4691

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0216**
  Ysoelia Mariana Fernández Cepeda. 4698

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0217**
  Amalfis Altagracia Pichardo Morel. Vs. Lorenza Morel. 4705

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0218**
  Wilson Carbonell Segura. Vs. Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 4717

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0219**
  Grupo Dos, S.R.L. Vs. Condominio M-4, Los Corales. 4725

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0220**
  Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz. Vs. Rosanna América Reynoso Oneal. 4736

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0221**
  Dirección General de Aduanas (DGA). 4747

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0222**
  Adalgisa de la Cruz y compartes. Vs. Crystal Invest, S.A. 4754

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0223**
  Tesorería Nacional de la República Dominicana. 4761

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0224**
  Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes. 4767

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0225**
  Compañía 1010, S.R.L. y compartes. Vs. Jesús Antonio Hirujo Castillo. 4776

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0226**
  Universidad Dominicana O&M, recinto Moca. Vs. Frank Félix Figueroa Velásquez. 4794

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0227**
  Rómulo Victirbio Arias Moscat Vs. Manuel de Jesús Arias Sánchez..... 4806

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0228**
  César Emilio Navarro Núñez. 4817

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0229**
  Cándida Taveras Duarte y compartes. Vs. Alonso Taveras Duarte..... 4825

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0230**
  Ludovino Alonzo Raposo. Vs. Faustino Paredes Tirado..... 4837

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0231**
  Inversiones Baleares, S.R.L. 4847

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0232**
  Luis Rafael Osorio López. 4856

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0233**
  Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís. Vs. Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla..... 4865

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0234**
  Jesús María Cuevas Concepción. Vs. Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y compartes. 4879

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0235**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L. 4888

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0236**
  Julio Armando Aquino Solano. 4899

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0237**
  Bepensa Dominicana, S.A. Vs. Manuel Antonio Collado Ferreira. 4910

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0238**
  Bepensa Dominicana, S.A. Vs. John Edward Pérez López. 4920

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0239**
  Ronel Alexander Peña Olivo..... 4932

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0240**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Román Oscar Santos Tavarez. 4938

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0241**
  Miguel Andrés Marte Luna. Vs. Smurfit Kappa República Dominicana, S.A..... 4949

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0242**
  Héctor Enrique Durán y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 4955

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0243**
  Aydis Rosseibis Ciprián Presinal. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 4967

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0244**
  Asociación de Trasporte Público (Astrapu). Vs. Josy Aneudy Pérez García..... 4979

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0245**
  María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 4990

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0246**
  Ramón Benjamín Joga Tavarez y compartes. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 5003

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0247**
  Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). Vs. Joaquín Antonio González Castillo. 5015

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0248**
  Johan Carlos Rodríguez Núñez..... 5025

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0249**
  Ministerio de Hacienda. Vs. José Luis Gómez. 5030

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0250**
  Consultoría Astur, S.A. Vs. Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). 5039

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0251**
  Luis Bienvenido Then Reynoso. Vs. Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (Cifinor)..... 5063

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0252**
  Agrifeed, S.A.S. 5081

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0253**
  Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida). Vs. Johanny Esmeralda Jorge Almonte.... 5092

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0254**
  Lino Linares Reynoso. Vs. Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa). 5104

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0255**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Henry Eleazar Troncoso Tejeda. 5120

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0256**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Philip Morris Dominicana, S.A..... 5137

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0257**
  Philip Morris Dominicana, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5145

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0258**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Charlis José Betances Cruz. 5156

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0259**
  Importadora Para Productos de Oficinas, S.A. (Improficinas). Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 5166

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0260**
  Francheska Mota. Vs. Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)... 5179

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0261**
  Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco. Vs. Sucesores de José Tomás Méndez. 5194

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0262**
  Samuel Bourgadel. Vs. Valentín Rijo Melo y Rossi Esther Hidalgo Báez. 5221

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0263**
  Silvestre Reynoso. Vs. Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. 5230

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0264**
  Víctor Hugo Suárez Manzueta. Vs. Ana B. Santana Manzueta y compartes. 5240

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0265**
  Amable Rafael Hernández Placencia. 5256

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0266**
  José Altagracia Mora Rodríguez y compartes. Vs. Eliodora Espinosa Rodríguez y compartes. 5263

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0267**
  Salvador Basilis Hernández y compartes. Vs. Ramón Capellán y Agustina Leónidas Ramírez de Capellán. 5273

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0268**
  Rosmery Vélez Segundo. Vs. Lucas Ortiz Ventura. 5288

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0269**
  Geovanny Esther Turvides Francis. 5298

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0270**
  Gabriel Manukian Then. Vs. Crystal Invest, S.A. 5308

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0271**
  Gustavo Latour Staffeld y compartes. Vs. Eduardo Lama. 5324

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0272**
  Yéssica Comprés y compartes. Vs. Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez. 5333

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0273**
  Zafire Tannous Mattar Vda. Mattar y compartes. Vs. Rafael Espinal Brito. 5348

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0274**
  Juan Esteban Durán Delgado. Vs. Cirilo Díaz Acosta. 5356

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0275**
  Domingo Antonio Durán Durán. Vs. Sebastián Manuel Robiou Zapata y compartes. 5365

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0276**
  Inversiones Llers, S.R.L. Vs. Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez Castillo. 5375

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0277**
  Lance Milton Douglas Roberts. Vs. T. G. S., Austro Dominicana, SRL. y compartes..... 5391

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0278**
  Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito. Vs. Georgina George Lugo. 5402

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0279**
  Bisilia del Carmen Arias Arias. Vs. Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo. 5411

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0280**
  Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez. Vs. José Gamalier Genao Sosa. 5422

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0281**
  René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez. 5433

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0282**
  JP Alimentos Prosalud, S.R.L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA). 5438

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0283**
  Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII)..... 5445

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0284**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). Vs. Samuel Riodín..... 5454

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0285**
  Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Consorcio Higiene Integral, S.R.L. Vs. Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Consorcio Higiene Integral, S.R.L..... 5465

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0286**
  Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (Cespm) y Superintendencia de Electricidad (SIE). Vs. Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV) y Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (Metaldom)..... 5481

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0287**
  Némesis Esmirna del S.C. de Js. Gómez Rosa y compartes. Vs. Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes..... 5502

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0288**
  José Nicolás Zapata Montesino y compartes..... 5510

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0289**
  Silvano Rosario Pérez. Vs. Estado dominicano y del Ministerio de la Mujer..... 5516

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0290**
  José Rafael Medrano. Vs. Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)..... 5522

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0291**
  Susana Altagracia Santos Toribio. Vs. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). 5532

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0292**
  César Antonio Tió Sanabia. Vs. Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 5541

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0293**
  Ministerio de Turismo (Mitur). Vs. Benjamín Herrera Rondón. 5551

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0294**
  Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor). Vs. Alberto Jiménez Monegro. 5562

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0295**
  Felipe García Hernández. Vs. Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). 5571

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0296**
  Comisión Nacional para los Refugiados (Conare). 5578

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0297**
  Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi). Vs. Víctor Perozo Rodríguez. 5589

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0298**
  Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). 5597

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0299**
  Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil. 5606

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0300**
  Marcos Antonio Dominici Borges. Vs. Organismo Dominicano de Acreditación (Odac). 5612

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0301**
  Gregory Allen Blum y compartes. 5621

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0302**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Silvyo Gilles Julien Hodos. 5642

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0303**
  Sergio Antonio Martínez Montesino. Vs. Eligio Antonio Corona Pérez y compartes. 5650

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0304**
  Geovanny Esther Turvides Francis. 5663

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0305**
  Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar. Vs. Wendy Elizabeth Tejada Duluc y compartes. 5674

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0306**
  Ricardo Santa Reyes. Vs. Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa). 5685

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0307**
  Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Quick Print del Caribe, S.R.L. Vs. Quick Print del Caribe, S.R.L. 5691

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0308**
  Osiris Antonio Díaz García. 5704

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0309**
  Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog). Vs. Juan Javier Santana Amador. 5720

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0310**
  Doctores Mallen Guerra, S.A. 5728

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0311**
  SBS Souvenirs, S.R.L. Vs. Belkys María Ravelo. 5739

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0312**
  Distribuidora Corripio, S.A.S. Vs. Elizabeth Sepúlveda Dicent..... 5753

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0313**
  Globalia Corporación Empresarial, S.L. (Grupo Globalia) y compartes. Vs. Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual. 5764

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0314**
  Confesor de los Santos Romero. Vs. Andrés Cruz Rosario. 5782

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0315**
  Fernando Chávez Rodríguez. Vs. Banco Múltiple BHD, S.A. (Banco Múltiple BHD León, S.A.). 5795

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0316**
  Zeneida del Rosario Torres Cruz. Vs. Inés Altagracia de la Cruz de Cruz e Isidro Antonio Cruz Estévez. 5803

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0317**
  José Altagracia Morón. 5811

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0318**
  María Trinidad Matos de Corniel. Vs. Ana Brunilda Alonzo González. 5822

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0319**
  Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, Provincia Hato Mayor. Vs. Yokasta Yolanda Romero Ortiz, Pedro Trinidad y compartes. 5835

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0320**
  Ofinova S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5855

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0321**
  Ferretesan, S.R.L. 5860

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0322**
  Pavel Octavio Durán Puello. 5865

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0323**
  Inés Brito Santana y compartes. 5870

- **SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0324**
  Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). 5877

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis H. Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Pilar Jiménez Ortiz
Segunda Sustituta de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Manuel A. Read Ortíz
Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
Justiniano Montero Montero
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel A. Arias Arzeno
María G. Garabito Ramírez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Antonia Marte Calderón.
Abogado:	Lic. José Ramón Ovalle Vicente.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan por supresión.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ramona Antonia Marte Calderón**, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Ramón Ovalle Vicente, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **José Minaya Paredes**, quien no compareció en ocasión al recurso que nos ocupa.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00757 de fecha 21 de septiembre de 2018 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MINAYA PAREDES en contra la Sentencia Civil núm. 749, de fecha 30 de junio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Modifica parcialmente la sentencia civil núm. 749, y en consecuencia excluye 23.78 tareas ubicada en el Ramonal del municipio San Francisco de Macorís que fueron adquiridas por el señor José Minaya Paredes, mediante contratos de fecha 4 y 17 de abril de 1978 y 25 de octubre de 1989, con anterioridad a la unión consensual contenidas en el informe pericial realizado por el perito designado señor Alcadio Medina Hernández por no pertenecer a la comunidad de bienes fomentada entre Ramona Antonia Calderón y José Minaya Paredes; **Tercero:** Confirma en los demás aspectos la sentencia civil No. 749, dictada en fecha 30 de junio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación depositado en 18 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida**; b)** la resolución núm. 6189-2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara la exclusión de la parte recurrida, José Minaya Paredes; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de julio de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no figura en la presente sentencia en virtud de la inhibición presentada, por haber figurado como juez en el fallo impugnado.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Antonia Marte Calderón y como parte recurrida José Minaya Paredes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad de hecho, interpuesta por Ramona Antonia Marte Calderón contra José Minaya Paredes; **b)** dicha acción fue acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 1036 de fecha 7 de noviembre de 2005, fallo que no fue objeto de ningún recuso; **c)** en base a lo anterior, Ramona Antonia Marte Calderón interpuso una demanda en homologación de informe pericial contra José Minaya Paredes, que resultó acogida por el juez de la partición, según la sentencia civil núm. 749 de fecha 30 de junio de 2006; **e)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte apoderada revocó la decisión apelada y ordenó la realización de un nuevo informe pericial, al tenor de la sentencia civil núm. 069-07, de fecha 14 de septiembre de 2006; **f)** el enunciado fallo fue recurrido en casación y resultó anulado conforme lo juzgado a la sazón por la Primera Sala de esta sede al tenor de la sentencia núm. 1199, de fecha 19 de noviembre de 2014; **g)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, que acogió parcialmente el recurso de apelación y, modificó la enunciada sentencia núm. 749 en el sentido de excluir 23.78 tareas por no pertenecer a la comunidad de bienes fomentada entre los instanciados.

2. Por mandato del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto previamente en sede de casación, su conocimiento y fallo corresponde a las Salas

Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos de derecho resueltos en la jurisdicción de envío al decidir la apelación, en tanto que el envío es atributivo de competencia a fin de resolver en grado de alzada en los límites que haya dispuesto la casación.

3. La recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**primero:** contradicción en la sentencia; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** ilogicidad manifiesta; y **cuarto:** mala aplicación del derecho."

4. Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

5. El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los citados artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial;* y, por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.*

6. El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la

unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[1]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[2].

7. En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

8. En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, y que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procurar el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

1 Humberto Murcia Ballén, Recurso de Casación Civil. 3ra. Ed., p. 54.
2 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

9. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencia, que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en homologación de informe pericial incoada en el curso de una demanda en partición, la cual fue acogida resultando homologado el informe pericial levantado al efecto por el perito Alcadio Medina Hernández, en fecha 13 de marzo de 2006.

10. El tribunal de alzada, para decidir en la forma precedentemente indicada motivó su sentencia de la manera siguiente:

(…) que el hecho de la procreación o descendencia no puede ser admitido como prueba determinante o decisiva la existencia o punto de partida de la unión de hecho que ha sido reconocida por la jurisprudencia ni aún para definir la duración de la misma (…); que en el ejercicio de la apreciación soberana que gozan los jueces en la valoración de la prueba, la procreación o descendencia puede ser retenida como un criterio razonable para acreditar un vínculo afectivo entre los progenitores el cual debe unirse necesariamente a otro medios probatorios para acreditar la existencia y duración de la unión (…). En lo que respecta a las 48.78 tareas ubicadas en el Ramonal del municipio San Francisco de Macorís que incluyó el informe pericial hemos comprobado que 23.78 de esas tareas fueron adquiridas por el señor José Minaya Paredes, mediante contratos de fecha 4 y 17 de abril de 1978 y 25 de octubre de 1989, con anterioridad a la unión consensual, estableciendo esta alzada el inicio de la unión de hecho en base a las fechas de nacimiento de las dos hijas procreadas por los ex convivientes que ocurrieron el 2 de agosto de 1990 y el 27 de enero de 1995, por tanto procede excluir del informe pericial 23.78 tareas por no pertenecer a la comunidad de bienes (…) en razón de que fue adquirido por el recurrente antes de la sociedad de hecho con la recurrida en partición.

11. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como

la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

12. En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, estas Salas Reunidas adoptan el criterio fijado por la Primera Sala de esta sede, en fecha 13 de noviembre de 2019[3], que establece que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto, la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

13. El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición, puesto que se trata de una demanda en homologación de informe pericial interpuesta por ante el juez comisario a consecuencia éste de haber sido acogida la demanda en partición. En esas atenciones, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021 dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó el criterio que también es refrendado por las Salas Reunidas, en torno a que las sentencias que dirimen respecto a una solicitud de homologación o ratificación de informe pericial no son susceptibles de recurso alguno en sentido general, entiéndase, sea que acojan o rechacen dicha solicitud realizada por la parte interesada. Lo anterior, debido a que *el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivos por los*

3 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la vía de los recursos le está vedada[4]*.*

14. La delimitación de las funciones objeto de análisis, resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

15. En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia, y, por tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

16. Conforme lo expuesto, se infiere tangiblemente que el recurso de apelación contra la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que acogió la demanda en homologación de informe pericial, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta

4 SCJ, 1ª Sala núm. 187, 31 agosto 2021, Boletín Judicial núm. 1329.

naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

17. Aún dicho lo anterior y a modo aclaratorio, cabe destacar que los artículos 322 y 323 del Código de Procedimiento Civil establecen: Art. *322.- Si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes, podrán ordenar de oficio un nuevo examen pericial, por uno o muchos peritos que el tribunal nombrará igualmente de oficio, y que podrán pedir a los precedentes peritos aquellos datos que creyeren convenientes.* Art. *323.- Los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos, si su convicción se opone a ello.*

18. Conforme a los indicados textos legales, sostiene esta Suprema Corte de Justicia que en los casos en que el Juez Comisario apoderado de la demanda en partición, que no esté satisfecho con el informe del perito cuya homologación o ratificación es solicitada, ya sea que entienda no cumple con los requisitos de la ley para su elaboración, que lo considere incompleto, que el perito no esté juramentado, entre otros aspectos relevantes para su elaboración, o que una de las partes exprese inconformidad con el informe, dicho juez comisario puede ordenar la realización de un nuevo informe pericial de oficio o a pedimento de partes, solicitándole a los nuevos peritos las informaciones que entienda de lugar para que figuren en el nuevo informe a realizar.

19. Lo anterior así, con el fin de evitar que las partes en litis queden en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, que sería la continuación de las etapas que constituyen demanda en partición y sobre la base de que -tal y como se indicó precedentemente- las sentencias que se relacionan con la homologación o ratificación de informe pericial no son susceptible de recurso alguno.

20. Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede de oficio, casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que

atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53.

21. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículos 822, 823, 887 y siguientes del Código Civil, 322, 323, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00757, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00002

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Domingo Colón y compartes.
Abogados:	Licdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S.A., (Edesur),** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximino Parra y Remigia Mena Reyes de Parra,** quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José G. Sosa Vásquez y José Andrés Rosario Betances, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00235 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximino Parra Mena y Remigia Mena Reyes de Parra en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), por mal fundado.* ***Segundo:*** *RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), en contra de los señores Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximino Parra Mena y Remigia Mena Reyes de Parra, por mal fundado.* ***Tercero:*** *CONFIRMA la sentencia núm. 01598-2010 dictada en fecha 17 de noviembre del 2010 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Cuarto:*** *COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes litigantes.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso que nos ocupa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. El magistrado Anselmo Bello, juez miembro de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, no figura en la presente sentencia en virtud de la inhibición presentada, por haber figurado como juez en la primera corte de apelación que juzgó el caso.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edesur S.A. y, como parte recurrida, Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximino Parra y Remigia Mena Reyes de Parra. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de octubre de 2008 ocurrió un incendio que destruyó la vivienda propiedad de Maximino Parra y Remigia Mena Reyes de Parra, que a su vez era ocupada en calidad de inquilinos por Domingo Colón y Yolanda Parra de Colón; **b)** en base a ese hecho, los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, la cual resultó acogida en sede de primer grado al tenor de la sentencia núm. 01598-2010, en fecha 17 de noviembre de 2010; **c)** inconformes, ambas partes recurrieron en apelación, Edesur de manera principal, y Domingo Colón, Yolanda Parra de Colón, Maximino Parra y Remigia Mena Reyes de Parra, de manera incidental, decidiendo la alzada acoger parcialmente el recurso incidental y reducir la indemnización a RD$2,000,000.00; **d)** posteriormente Edesur interpuso un recurso de casación resuelto por la Primera Sala de esta sede mediante la sentencia núm. 927 de fecha 26 de abril de 2017, cuyo dispositivo anuló la decisión impugnada; **e)** como tribunal de envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de

casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: ***Primero:*** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384 párrafo 1 del Código Civil Dominicano, respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, de los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación;* ***Segundo:*** *Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.*

4. En el desarrollo de sus medios de casación, analizados de forma combinada por convenir a la solución que en buen derecho se adoptará, la parte recurrente sostiene en síntesis que la corte *a qua*: **i.** incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea ponderación de los medios de prueba, en razón de que comprobó que el incendio fue provocado por un cortocircuito en el cableado interno de la vivienda siniestrada, sin embargo, a seguidas estableció que se trató de un hecho ocurrido por un alto voltaje externo; **ii.** sin prueba alguna determinó que se trató de un alto voltaje a causa de un transformador externo; **iii.** fundamentó su decisión en base a una certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, cuyo contenido establece, contrario a lo juzgado por la alzada, que se trató de un cortocircuito en el interior de la vivienda y no de un alto voltaje; y **iv.** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto, dictó una decisión carente de motivos.

5. En su defensa, la parte recurrida sostiene: **i.** Edesur no aportó prueba en contrario, por tanto, la corte *a qua* correctamente determinó su responsabilidad por ser guardiana del fluido eléctrico; **ii.** que la certificación de los bomberos determinó la responsabilidad de Edesur; **iii.** que no es aplicable lo relativo al punto de entrega, en razón de que las víctimas no tenían medidor, sino una tarifa fija y fue Edesur quien instaló los cables directamente sin protector de voltaje; **iv.** la decisión contiene motivos y fundamentos claros y precisos.

6. Es necesario resaltar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se invoca lo fue un accidente eléctrico, sometido al régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[5]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[6].

7. En lo que concierne a la errónea ponderación de las pruebas, ha sido juzgado que, para deducir casación por este vicio, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado[7].

8. En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la certificación del Cuerpo de Bomberos que alega fue desnaturalizada por la alzada; no estando transcrita de forma íntegra en el fallo impugnado, por tanto, para una correcta comprobación del vicio que se sostiene es indispensable su depósito a fin de que esta jurisdicción valore si se le otorgó un correcto valor probatorio para el desenlace de la apelación, por lo que procede desestimar este argumento al no estar esta Corte de Casación en condiciones comprobar el vicio que se invoca dada la ausencia de la prueba cuya desnaturalización se alega.

9. En otro ámbito de su memorial, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en una desnaturalización de los hechos toda vez

5 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018.
6 SCJ 1ra. Sala núm. 0899, 26 de agosto del 2020.
7 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 10, del 18 diciembre 2019, B.J. 1309.

que estableció que el incendio se originó al interno de la vivienda, no obstante, ignoró que estos casos la responsabilidad es enteramente del usuario.

10. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: en fecha 22 de octubre de 2008 se produjo un incendio provocado por un corto circuito en los cables eléctricos que comunicaban la casa con el braker donde era controlado un acondicionador de aire en lo interno de una habitación de la vivienda siniestrada. (…) a pesar de que de los testimonios de los señores Ciriaco Ramos Santos y Rufino Acosta no puede determinarse claramente la forma en que ocurrió el accidente, de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos se demuestra que el hecho fue provocado por un alto voltaje producto de un calentamiento en el transformador propiedad de Edesur, sin que al respecto exista prueba en contrario. (…) Probado que el hecho fue provocado por alto voltaje en el transformador ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edesur que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente incidental compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños. (…) En consecuencia, el recurso de apelación incidental debe ser rechazado por mal fundado y confirmar la sentencia recurrida, por correcta interpretación del derecho y justa indemnización conforme al daño moral causado.*

11. De lo antes transcrito se infiere que, la corte a *qua* para establecer la ocurrencia del hecho y, por vía de consecuencia, la participación activa de la cosa por el régimen de la responsabilidad civil consagrada en el artículo 1384, párrafo I del Código de Civil, forjó su convicción esencialmente a partir de la Certificación del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Oeste, de fecha 27 de octubre de 2008, y a partir de este elemento probatorio, acreditó que el accidente eléctrico se produjo por un sobrecalentamiento de un transformador eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., que produjo un alto voltaje que posteriormente originó el incendio que destruyó la vivienda de marras.

12. En cuanto al aspecto que se examina, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas[8].

13. En este caso, si bien tal y como alega la recurrente el incendio se produjo dentro de la vivienda del recurrido, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[9].

14. También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados[10], pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la recurrente, como guardián de la cosa inanimada, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora del incendio que provocó los daños, por lo que la corte no incurrió en el vicio denunciado y procede desestimar el mismo.

15. En lo que concierne a la falta de motivos invocada por la recurrente, resulta preciso destacar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa

8 SCJ, Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 8 de julio del 2021; B.J. 1328.
9 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231
10 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[11].

16. A juicio de estas Salas Reunidas y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

17. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 20, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento de Aplicación

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., contra la sentencia

11 SCJ, Primera Sala núm. SCJ-PS-23-0766 del 28 de abril de 2023, B.J. inédito.

civil núm. 1303-2018-SSEN-00235 de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00003

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo S. Guzmán Solano y compartes.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.
Recurrido:	Wilson Manuel Alcántara.
Abogados:	Licdos. Gregorio Carmona Tavera y Samuel José Guzmán Alberto.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Casan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 de febrero del año 2024, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Domingo S. Guzmán Solano, Juan Antonio Mateo Martínez y Seguros Patria S.A.**, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **Wilson Manuel Alcántara,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gregorio Carmona Tavera y Samuel José Guzmán Alberto, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00278 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WILSON MANUEL ALCANTÁRA en contra de la Sentencia Civil No. contra la sentencia civil no. (sic) 00706/2014, expediente No. 302-13-00370, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE en parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor WILSON MANUEL ALCÁNTARA, en contra del señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN y la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: **TERCERO**: CONDENA al señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$250,000,00), a favor del señor WILSON MANUEL ALCÁNTARA, suma esta que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. **CUARTO**: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la COMPAÑÍA DE SEGUROS PATRIA, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora*

de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. ***QUINTO****: CONDENA al señor DOMINGO SALVADOR GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GREGORIO CARMONA TAVERA y SAMUEL JOSÉ GUZMÁN ALBERTO, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Domingo S. Guzmán Solano, Juan Antonio Mateo Martínez y la entidad Seguros Patria, S.A. y, como parte recurrida Wilson Manuel Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de mayo de 2010 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo propiedad de Domingo Salvador Guzmán -conducido por Juan Antonio Mateo Martínez- y el vehículo conducido por su propietario Wilson Manuel Alcántara, quien resultó lesionado; **b)** ante ese hecho, Wilson Manuel Alcántara incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Domingo Salvador Guzmán, Juan Antonio Mateo Martínez y la entidad Seguros Patria, S. A., que fue rechazada en primer grado al tenor de la sentencia civil núm. 00706/2014; **c)** contra dicha decisión, el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la alzada mediante la sentencia civil núm. 3135-2015; **d)** la referida decisión fue recurrida en casación por Wilson Manuel Alcántara,

decidiendo la Primera Sala de esta sede acoger el recurso; **e)** la corte de envío mediante la sentencia ahora recurrida en casación acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, condenando a Domingo Salvador Guzmán al pago de RD$250,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial de casación, la parte recurrente invoca el siguiente medio: ***Único:*** *Falta de base legal, carencia de apreciación de los medios probatorios, completa desnaturalización de los elementos facticos.*

4. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada es abusiva y adolece de una falta de apreciación de los hechos retenidos y de las pruebas aportadas. Que no fueron celebradas las medidas de instrucción pertinentes para el esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración. Concluye alegando que la alzada no estableció de forma precisa y coherente la verdadera calificación jurídica de la demanda, y mucho menos le advirtió para realizar los reparos de lugar.

5. En su defensa, la parte recurrida sostiene que del acta de tránsito se desprende que la recurrente fue quien ocasionó el accidente. Agrega que la decisión impugnada contiene una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil.

6. Estas Salas verifican que, para sustentar el fallo impugnado, la corte *a qua* juzgó lo siguiente*: 9. Que se ha podido observar que la parte recurrente y demandante original, según su acto introductivo de demanda, ha enmarcado su acción en la responsabilidad civil que tiene su base en el artículo 1384 del Código Civil, que configura la*

responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, con oponibilidad a la compañía aseguradora. (…) 12. Que la doctrina ha establecido que siendo los vehículos de motor cosas propiamente inanimada, ya que no tienen alma, se ha venido interpretando que, en ocasión de un accidente de tránsito provocado por vehículo de motor, debe aplicar el sistema de responsabilidad civil de la Cosa inanimada respecto de dicho vehículo de motor (…) 13. Que la acción en responsabilidad que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de mayo del año 2010, que tuvo lugar cuando ocurrió una colisión en la avenida Italia esquina Avenida Independencia, entre los vehículos ya descritos, uno conducido por el señor JUAN ANTONIO MATEO y el otro conducido por el señor WILSON MANUEL ALCANTARA (…) 16. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, habiendo sido constatado que los hechos ocurrieron a consecuencia de las actuaciones del señor DOMINGO SALVADADOR GUZMAN, en su condición de guardián del vehículo que era conducido por el señor JUAN ANTONIO MATEO RAMIREZ.

7. Según se constata de la lectura del fallo impugnado, como de los documentos que sirvieron de soporte a la corte para emitir su decisión, la demanda tuvo su origen en la colisión ocurrida en fecha 21 de mayo de 2010 entre el vehículo conducido por Juan Antonio Mateo Ramírez, propiedad de Domingo Guzmán Solano, y el maniobrado por Wilson Manuel Alcántara. A pesar de que el tribunal de primer grado rechazó la demanda fundamentado en que debía ser demostrada la falta, tomando en cuenta el régimen de responsabilidad civil del hecho personal y por comitente-preposé, la alzada determinó que en este caso no se precisaba la demostración de dicho elemento de la responsabilidad civil, por cuanto la pretensión primigenia debía enmarcarse en el ámbito del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

8. Contrario a lo indicado por la corte, se ha establecido en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho

personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 párrafo III del mismo Código, según proceda.

9. Lo indicado tiene su fundamento en que en casos como el de la especie, en el que han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales deben apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[12].

10. Así las cosas, tal y como lo invoca la parte recurrente, al verificar la alzada que el accidente de tránsito tuvo su origen en la colisión entre dos vehículos, debió juzgar el caso tomando en consideración el régimen de responsabilidad civil retenido por el primer juez, esto es, tomando en cuenta el régimen de comitente-preposé, el que se deriva del artículo 1384, párrafo III, con la finalidad de determinar si, como le era alegado, Juan Antonio Mateo Ramírez incurrió en una falta que comprometiera su responsabilidad civil y la Domingo Guzmán Solano propietario del vehículo conducido por dicha parte. Al no hacerlo así, dicha jurisdicción incurrió en el vicio que es denunciado, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

11. De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal

12 SCJ, 1era. Sala, núm. 919, 17 de agosto de 2016, Boletín Inédito.

como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00278 de fecha 10 de noviembre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho la envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00004

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	Pedro Pablo Estévez Valerio y compartes.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Ponente: *Magda. Pilar Jiménez Ortiz.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S.A**. de generales que constan en el expediente; que tiene para los fines propios del presente acto como abogados constituidos y apoderados especiales, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida **Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López**; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Efigenio María Torres, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa, EDENORTE DOMINICANA, S.A, contra la sentencia No. 397-11-00330 de fecha 30/12/2011, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, en provecho de los señores, PEDRO PABLO ESTÉVEZ VALERIO, ÁNGEL MARÍA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ELENA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, y ENRIQUE ALBERTO TORRES LÓPEZ, en su calidad de padre de los menores ANDRÉS ALBERTO Y BETANIA RAFAELA TORRES RODRÍGUEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia revoca la condenación por daños materiales, por falta de pruebas; respecto a los daños morales ,condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), por ser justas y proporcionales al daño experimentado, procediendo a dividirse de la forma siguiente: a) tres millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$3,500,000.00) a favor de los hijos menores de edad de la fenecida; b) un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00) dividido en partes iguales para los padres de esta, señores Ángel María Rodríguez Rodríguez y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez; y c) quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) a beneficio de su compañero de vida, Enrique*

Alberto Torres López. ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. EPIFANIO MARÍA TORRES, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y, como parte recurrida Pedro Pablo Estévez Valerio, Ángel María Rodríguez Rodríguez, Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez y Enrique Alberto Torres López; del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** como consecuencia de un accidente eléctrico ocurrido entre el paraje La Lima y el paraje Maguanita, sección Palmerejo, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez perdió la vida la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, mientras se encontraba agarrada de la verja de su casa la cual se electrificó por el roce de un bajante; **b)** con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Pablo Estévez Valerio, en su calidad de conviviente de la fallecida Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, Ángel María Rodríguez Rodríguez y Elena del Carmen Rodríguez Rodríguez, en calidad de padres de la fallecida y el señor Enrique Alberto Torres López, en calidad de padre de los menores Andrés Alberto Torres Rodríguez y Betania Rafaela Torres Rodríguez, procreados con la fallecida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 30 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 397-11-00330 demanda que fue acogida y condenada Edenorte Dominicana, S.A. al

pago de la suma de RD$5,000,000.00 en beneficio de los demandantes; c**)** dicho fallo fue recurrido en apelación por Edenorte Dominicana, S.A., respecto del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 27 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 235-13-00031, rechazó en cuanto al fondo el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado; d**)** contra esa decisión, Edenorte Dominicana, S.A. recurrió en casación ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dictó la sentencia núm. 1116, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual casó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización y envió el asunto delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e**)** el tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00029, ahora impugnada, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto, revocando el aspecto de la indemnización por daños materiales y condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de la suma de RD$5,000,000.00 por concepto de daños morales distribuidos entre los familiares demandantes.

2. Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3. En su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: ***Primero****: Contradicción de motivos;* ***Segundo****: Violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.* ***Tercero:*** *indemnización irrazonable.*

4. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por referirse al mismo punto de derecho y por convenir a la solución del

presente recurso la recurrente aduce: i) que la Corte *a qua* incurre en el vicio de contradicción de motivos al comprobar la ausencia de prueba respecto de los daños materiales y emitir una condena exactamente igual a la anterior; ii) violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad indicando que al eliminar los daños materiales de la condena y obtener el mismo resultado, la alzada ha incurrido en un aumento de la condena, lo que configura en una completa violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La recurrida no depositó pruebas que justifiquen la reparación de daños por esta suma.

5. La recurrida en su memorial de defensa indica que contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal no solo valoró el daño moral sino el daño psicológico lo que se suma al daño moral que dio lugar a que se mantuviera el monto en la misma proporción; el motivo del recurrente carece de fundamento porque los daños materiales fueron eliminados por falta de prueba, pero los daños psicológicos no fueron eliminados, pues persisten. Que la corte *a qua* ha hecho uso de su derecho incuestionable de establecer montos indemnizatorios a favor de personas que no solo sufrieron daños morales sino sicológicos, producto de una muerte violenta, que cumplía con su rol de madre, hija y esposa, que esos daños no son tangibles y escapan al control de la casación.

6. Que sobre el aspecto del que fue apoderada, la corte de envío fundamentó en su decisión en que:

Pues siendo los daños materiales aquellos que recaen sobre una cosa física, tangible patrimonialmente cuantificable por cualquier medio de prueba legalmente existente, que a su vez, puede ser tanto emergente o lucro cesante, en ambos casos cuantificables; el primero, se produce cuantificando el valor de la cosa objeto de la perdida; mientras que el segundo, se deriva de los beneficios dejados de percibir con la perdida de la cosa tangible. No se puede deducir de la sentencia recurrida, qué elementos probatorios llevaron al ánimo del juez de primer grado a admitir la existencia de los daños materiales, en este caso, así como tampoco a cuanto ascendieron, por lo que respecto a los daños materiales, estos no fueron probados en ninguna de sus modalidades, en la especie, al no probarse daño material alguno, procede el rechazo; este criterio, es compartido por nuestra Suprema Corte de Justicia reunida en cámaras por medio de la sentencia No. 6, del 08/08/2007.

En cambio, los daños morales, son aquellos derivados del desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales de las personas, tales como el sentimiento, sufrimiento o la pérdida de un familiar que haya sido ocasionado por un hecho o acontecimiento de un tercero de forma voluntaria o no, excluyendo los experimentados en sus bienes, ya que son inherentes a las personas. Este daño es de apreciación subjetiva del juzgador, quien lo valora soberanamente, con el único límite de someterse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Criterio, que esta Corte ha extrapolado de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, No.2, 01/09/2010.Estos principios implican qué los tribunales, al momento de fijar una indemnización por la muerte de un familiar, deban tomar en consideración no sólo el deceso, sino también el sufrimiento, la pena y el dolor interno que genera en el accionante la perdida de ese familiar y la circunstancia bajo la cual se ha afectado; en este caso, se trata por un lado, de dos menores de edad AAT y BRRR (abreviatura de los nombres que se dispone por su condición de menores de edad), quienes a una edad muy temprana han dejado de percibir la compañía del ser que los ha traído al mundo, y que según la ley 136-03, está llamada al igual que el padre, a suplir no sólo las necesidades básicas y escolares de estos, sino también la recreación y el desarrollo mental, salud y equilibrio de estos en todo el sentido de la palabra, pues el concepto alimentaria implica además de las necesidades referidas, afecto, amor, guía y educación, que por el fallecimiento accidental, no podrá suplir Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, a sus hijos nunca más, porque le sobrevino una muerte accidental y provocada por el recurrente de manera involuntaria.Razones más que suficientes para considerar proporcionales y racionales, los montos indemnizatorios que se proceden a fijar como justa reparación de los daños morales experimentados por los menores, que por ser hijos, bastaba con probar su calidad como tal, para considerarse moralmente afectados, fijándose una indemnización de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD$3,500,000.00) a su beneficio, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S.A. Con relación a los padres de la occisa, quienes han perdido a su hija, es imposible medir el sufrimiento, dolor y ansiedad que se encuentran experimentado por la tragedia de la misma, pues el valor de lo que significa un hijo, la medición del dolor y sufrimiento interno de un ser humano es muy subjetiva, ya que

dependerá de la cercanía entre familiares, circunstancias sociales, lecho familiar y demás valores humanos que regulaban ese núcleo familiar; en tal virtud, fijamos el monto indemnizatorio para cada uno de los padres, por el daño moral experimentado, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,00.00) para cada uno de ellos. Que por sí, según nuestro más alto tribunal, inclusive un millón de pesos, no se consideraría desproporcional o irracional desde la perspectiva de la pérdida de un hijo, como en la especie. Y Así lo ha asumido la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 42 del 19/09/2012.En el caso del conviviente, al cual se le extiende la interpretación anterior, de la pérdida de un ser querido, en su condición de pareja sentimental de la fenecida, procede fijar por su sufrimiento y dolor interno de padecer el sentir de no tener la compañía de su pareja, fijar una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,00.00) por ser justa y proporcional a su pérdida desde la perspectiva del daño moral. Así las cosas, en la especie solo se dislumbran daños morales, que aluden a un sufrimiento, a un dolor por la pérdida de un ser querido, los daños materiales no comprueban, estos debieron cuantificarse con facturas, certificaciones médicas, gastos del funeral y otros.

7. En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido juzgado por estas Salas Reunidas[13], que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

8. En el caso que nos ocupa, se advierte el hecho de que la corte de envío apoderada del aspecto de evaluar y decidir sobre la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado concluyera fijando el mismo monto, no implica contradicción de motivos, puesto que se aprecia por la lectura de la decisión que la alzada llegó a esa conclusión producto de su propio análisis del caso, de las pruebas, así como el estudio de la jurisprudencia, al retener la existencia de daños morales y psicológicos respecto de cada uno de los demandantes originales de forma individual.

13 Sentencia del 17 de febrero de 2022, núm. SCJ-SR-22-0004.

9. Contrario a lo indicado por la actual recurrente la contradicción de motivos se produce cuando los motivos se aniquilan entre ellos, dejando la sentencia sin base legal. En el caso, después de analizar y estudiar la decisión cuya casación se persigue, estas Salas Reunidas han podido verificar que, la corte proporcionó motivos propios y particulares, distintos de los consignados en la sentencia de primer grado, y que la corte, dentro de su soberana apreciación consideró dichas motivaciones improcedentes por incluir daños materiales que no fueron probados. En estas condiciones, al no verificarse la aludida contradicción que denuncia la recurrente, procede desestimar el aspecto analizado.

10. Respecto de la aducida violación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, esta Corte de Casación mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14] En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo[15].

11. En el presente caso, entendemos que a partir de una interpretación en estricto derecho la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la parte recurrida es correcta, en tanto que se fundamentó en lo que significaba la pérdida de una madre para sus hijos, quien además de proveedora de necesidades básicas, ofrece afecto, guía, desarrollo y equilibrio en

14 SCJ-PS-22-1531 Exp. núm. 001-011-2020-RECA-000742 de fecha 31 de mayo de 2022

15 SCJ-PS-22-1268 Exp. núm. 001-011-2021-RECA-00498 de fecha 29 de abril de 2022

su vida a futuro y de parte de los padres y conviviente, justificó el dolor, ansiedad y sufrimiento interno producto del fallecimiento de la señora Juana Rafaela Rodríguez Rodríguez, quien era madre, hija y pareja sentimental, respectivamente, de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, además de que ha sido ha sido juzgado que los padres, esposos/convivientes e hijos de las víctimas están exentos de probar los daños morales que han experimentado en ocasión de la muerte de su familiar, por lo tanto, no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

12. Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que el tribunal de alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

13. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 93 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00029 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel R. Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Moisés A. Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela Germán Valentín.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. (ARS Yunen).
Abogados:	Licdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.

Ponente: *Mgdo. Rafael Vásquez Goico.*

Rechazan.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dictan en audiencia la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00002, de fecha 23 de enero de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Ángela Germán Valentín, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Aurelio Díaz y Rafael Arno.

Parte recurrida en esta instancia, Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. (ARS Yunen), la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. León Patiño Cáceres y Jorge Roque Burgos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

A. El memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente, Ángela Germán Valentín, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados.

B. El memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. (ARS Yunen), a través de sus asesores legales.

C. En fecha 10 de junio de 2020, el Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, presentó su inhibición al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para conocer el caso de que se trata.

D. Que, en fecha 18 de enero de 2024, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dictó resolución núm. 8/2024 acogiendo la inhibición del Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón.

E. El recurso de casación que nos ocupa se depositó después de la entrada en vigor de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: El recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por Ángela Germán Valentín, cuya parte recurrida es Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S. A. (ARS Yunen).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.* En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, sobre un mismo punto de derecho juzgado por una sala, o sobre puntos mixtos.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas del segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, que consiste en evaluar si la corte de envío respondió las conclusiones formales de la trabajadora de declarar la inadmisibilidad del escrito de defensa y anexos de la recurrida por extemporáneo.

4. Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela Germán Valentín incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario en virtud del artículo 233 del Código de Trabajo por haber ejercido el despido estando la trabajadora embarazada, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del mismo código y reparación por daños y perjuicios contra la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, SA. (Ars Yunen), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00333, de fecha 10 de octubre de 2019, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

b. Esta decisión fue recurrida por la demandante Ángela Germán Valentín, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo dictada la sentencia núm. 028-2020-SSEN-00141, en fecha 11 de diciembre de 2020, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada.

c. No conforme con la sentencia rendida, Ángela Germán Valentín recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0577, de fecha 24 de junio del 2022, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto por ante otra corte.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00002, en fecha 23 de enero de 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ÁNGELA GERMÁN VALENTIN en contra de la sentencia laboral No. 0055-2019-SSEN-00333 de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas procesales, por los motivos expuestos.*

Análisis de los medios de casación

5. La parte recurrente Ángela Germán Valentín, formula en su memorial de casación los medios los siguientes: ***Primer medio:*** *Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa. Tutela judicial efectiva y al debido proceso en general. Violación a los arts. 626, 631, 537, 541 de la Ley 16-92 o Código de Trabajo, a la jurisprudencia en la materia, a la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al art. 41 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la falta de motivación. Sentencia carente de base legal, todo esto como tribunal de envío;* ***Segundo medio:*** *Error grosero. Exceso de poder. Violación al principio constitucional de la tutela judicial efectiva. violación a la jurisprudencia en la materia. Sentencia carente de base legal. Violación al principio de favorabilidad del recurso;* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización total de*

los hechos de la causa y documentos. Sentencia afectada de contrasentido y error grosero.

6. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de contestar conclusiones formales relativas al pedimento de inadmisibilidad del escrito de defensa con sus documentos anexos, por violación al artículo 626 del Código de Trabajo, rechazándolo bajo el argumento de que el escrito de defensa puede depositarse en cualquier fase del proceso, que el plazo es meramente conminatorio y no hay sanción por no depositarlo, sustentado en un precedente del Tribunal Constitucional sin datos, ignorando a la vez sentencias jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia que avala la exclusión del escrito de defensa si no se hace en tiempo hábil de los diez días de la notificación del recurso.

7. La parte recurrida se defiende estableciendo que la recurrente ignora que no existe nulidad sin agravio y que ella reconoce conocer el escrito de defensa y sus documentos anexos, y tuvo tiempo suficiente para pronunciarse sobre cualquier documento que depositara la recurrida, cuestión y situación que nunca pasó.

8. Que, sobre la inadmisibilidad del escrito de defensa, el tribunal de fondo determinó: *Que la trabajadora recurrente solicita que se declare inadmisible el escrito de defensa depositado por la recurrida de fecha 27 de octubre de 2020, así como sus documentos anexos por violación al artículo 626 del Código de Trabajo, lo cual es rechazado por esta corte pues el escrito de defensa puede depositarse en cualquier fase del proceso siempre que se salvaguarde el derecho de defensa de la contra parte, como ocurrió en la especie, además de que el Código de Trabajo no establece sanción al depósito fuera del plazo del escrito de defensa en apelación por ser esto un plazo meramente conminatorio, tal como lo estableció nuestro Tribunal Constitucional. Cas. Tercera Sala, sent. Núm. 31 de 20 de diciembre de 2019.*

9. Que sobre el plazo del artículo 626 del Código de Trabajo, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 563/15, de fecha 4 de diciembre de 2015, estableció textualmente lo siguiente:*(…) Además, el Código de Trabajo no establece ninguna sanción al depósito fuera de dicho plazo del escrito de defensa y el eventual recurso de apelación incidental.*

10. Que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entienden que, contrario a lo alegado, al admitir el escrito de defensa mientras se instruía el recurso de apelación conforme con lo establecido por el artículo 626 del Código de Trabajo, la corte *a qua* en modo alguno afectó el derecho de defensa de la recurrente, ni violentó el debido proceso, sino que hizo uso de precedente constitucional vinculante para todos los poderes públicos y los órganos del Estado; en consecuencia, procede rechazar dicho aspecto, por carecer de fundamento.

11. En el segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en sus conclusiones formales advirtió al tribunal que el recibo de descargo valorado era específicamente por concepto de pago de beneficio de la empresa y no renunciando a sus demás derechos; que la parte recurrente no depositó descargo por concepto de prestaciones laborales y prueba de ese pago firmado por la trabajadora, que solo admitió haberle pagado a la recurrente derechos adquiridos y la participación en los beneficios de la empresa; que los jueces valoraron que la empleadora había realizado los pagos de derechos generados a favor de la trabajadora a consecuencia de la terminación del contrato, sin advertir que dichos documentos fueron firmados el 25 de febrero de 2019, fecha anterior a la terminación del contrato de trabajo, 26 de febrero de 2019, existiendo aun vínculo de subordinación al momento de la elaboración en horas de la mañana del recibo de descargo, lo que revela que contrario a lo establecido por el tribunal de alzada, el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis no había finalizado cuando la empresa le pagó derechos adquiridos a la trabajadora, pues ésta aún continuaba bajo la hegemonía de su empleadora.

12. Acerca de los vicios planteados, la parte recurrida se señala que luego de terminada la relación laboral las partes son libres para llegar a un acuerdo en los términos que consideren de lugar; que todos los pedimentos realizados por la hoy recurrente, por ante la corte *a qua* fueron plasmados, pero sin necesidad de referirse a ellos en virtud de que fue acogido un medio de inadmisión sin necesidad de referirse al fondo del proceso.

13. Respecto de la valoración del descargo, la sentencia objeto del presente recurso de casación, expresa: *9. Tal y como hemos establecido, la recurrida sostiene haber desinteresado a la recurrente, la cual otorgó descargo y finiquito mediante recibo de fecha 26 de febrero de 2019, quien se defiende del mismo, alegando que se trata de fotocopia, además declara en sus escritos que solo le pagaron derechos adquiridos, por lo que resulta evidente que no discute el contenido de los recibos, ni haber recibido los montos indicados, en consecuencia admite estos hechos, de lo cual se desprende que hace un descargo general cuando expresa que renuncia a cualquier demanda de cualquiera naturaleza. 10. Que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "que si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece el impedimento de renuncia de los derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con dicho pago y formule reservas de reclamar esos derechos"; Sentencia número 7 del 3 de febrero de 2010 BJ 1191 pág. 734; indicando además nuestro máximo tribunal "que de igual manera, el otorgamiento de un recibo de descargo en forma amplia y general, en el que se exprese la satisfacción del trabajador por los valores recibidos y se declare renunciar a las acciones que hubieren sido ejercidas o las que se ejercieren con posterioridad a la de la terminación del contrato de trabajo o con el señalamiento de no tener ninguna reclamación pendiente de formular derivada de la terminación de la relación contractual cierra la oportunidad a éste de reclamar posteriormente derechos derivados de dicha relación, sin que fuere necesario que en el recibo de descargo o acuerdo transaccional se especifique cada uno de esos derechos; 11. Que de la valoración y ponderación de los recibos de descargo aportados al proceso, se advierte que la empleadora ha dado cumplimiento a su obligación de pagar los derechos generados a favor de la trabajadora como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo; que los documentos por los cuales se materializó el pago a la trabajadora fueron firmados en fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo, por lo que entre estas*

no existía vínculo de subordinación; que la recurrente reconoce estos pagos; que al firmar los documentos que liberan de responsabilidad al empleador respecto del objeto de la presente demanda, la recurrente no ha formulado expresas reservas para reclamar con posterioridad derechos nacidos durante la vigencia del contrato de trabajo, tal como lo indican los preceptos jurisprudenciales resaltados precedentemente, por lo que se asume que esta quedó satisfecha en cuanto a todos los derechos que le correspondían, por lo que procede declarar inamisible la demanda por falta de interés de la recurrente, confirmando en consecuencia la sentencia apelada sin que sea necesario referimos a los demás aspectos.

14. De lo transcrito esta Corte comprueba que, para confirmar la sentencia de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés, la corte de envío verificó la validez de los recibos de descargo, en los que valoró que la trabajadora demandante, hoy recurrente, firmó sin reservas luego de la terminación del contrato de trabajo, por lo que quedó desinteresada.

15. Es menester indicar que, respecto de lo que aquí se discute, constituye un criterio pacifico de esta corte de casación, que es válido el recibo de descargo que se suscribe luego de la terminación del contrato de trabajo, en el cual el trabajador no está bajo la subordinación jurídica propia de ejecución del contrato de trabajo, y que el descargo sea producto de su voluntad libre y no consecuencia de acoso, violencia, presión, dolo, chantaje o vicio de consentimiento16.

16. Si bien el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, establece que: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario", el alcance de esta prohibición se circunscribe al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga

16 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 50, 24 marzo 2021, B.J. 1324; sentencia núm. 85, 31 julio 2019, B.J. 1304;

consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos17.

17. Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado; también es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos18.

18. Que ha sido establecido por jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio del consentimiento, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio, el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada; que nada impide que se declare bueno y válido un recibo de descargo siempre que sea como consecuencia de una libre manifestación de voluntad, lo cual se puso de manifiesto en el recibo firmado por la trabajadora al otorgar al recurrido recibo de descargo y finiquito por haber recibido una suma de dinero de forma libre, voluntaria, conforme y sin ninguna objeción por concepto del pago correspondiente a sus derechos adquiridos como consecuencia de su relación de trabajo19.

19. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación se advierte que la terminación del contrato de trabajo se llevó a cabo el 26 febrero de 2019, mediante carta de despido; que constan en el presente expediente dos recibos de descargo, de fechas 26 febrero de 2019 y 31 de mayo del 2019, firmados por la recurrente Ángela Germán Valentín, así como copia de cheque núm. 154740, a nombre de la recurrente por concepto de derechos adquiridos.

20. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada, se corrobora que la corte a-qua, al valorar las condiciones bajo las cuales fueron suscritos los indicados recibos por la parte recurrente, pudo establecer, de manera incuestionable, que fueron elaborados luego de la conclusión del contrato de trabajo que intervino entre las partes, aspecto que ha sido verificado por estas Salas Reunidas al comprobar que el primer recibo fue firmado el mismo día en que se produjo el

17 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 65, 21 diciembre 2018, B.J. 1297.
18 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 14, 14 marzo 2018, B.J. 1288.
19 SCJ 3ra. Sala, sentencia núm. 31, 20 de diciembre 2019, B.J. 1309.

despido, y el segundo, posteriormente, es decir, ya no existía el vínculo de subordinación jurídica que aniquilaría eventualmente su voluntad y su libertad de transigir con respecto de los derechos que legalmente le correspondían, razón por la que resultaba válido cualquier acuerdo o pacto económico de derechos laborales entre las partes en causa.

21. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con el artículo 74 de la Ley núm. 137-11 de 2011, la desigualdad compensatoria y el propio principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Ley núm. 137-11 de 2011; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Ángela Germán Valentín, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00002, dictada en fecha 23 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez y Francisco A. Ortega Polanco.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00006

Ordenanza impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de agosto del año 2021.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Mercedes Caraballo Polanco y compartes.
Abogado:	Dr. Genaro R. Clander Evans.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechaza.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, años 181º de la Independencia y 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la ordenanza núm. 479-2021-SORD-00067, dictada en fecha 10 de agosto del año 2021, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como

tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por 1) Mercedes Caraballo Polanco, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0026858-8, domiciliada y residente en el Municipio y Provincia de Puerto Plata; 2) Eduarda Flores Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad electoral núm. 037-0071808-4, domiciliada y residente en el Municipio y Provincia de Puerto Plata; 3) Amparo De Luna Santana, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0071108-1, domiciliada y residente en el municipio y provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Genaro R. Clander Evans, dominicano, mayor de edad, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0013009-3, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Carretera Turística Luperón, km. 1, edificio Anabel, apartamento 4to, segunda planta, sector Estadio José Briceño, Puerto Plata, República Dominicana.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 octubre del año 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo De Luna Santana.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 18 de octubre del año 2021, contra la ordenanza núm. 479-2021-SORD-00067, dictada en fecha 10 de agosto del año 2021, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, que en cuanto al fondo rechaza la demanda en referimiento en solicitud de fondo embargado retentivamente y fijación de astreintes, incoada por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo De luna Santana, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas legales.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) sobre el sometimiento de demanda laboral en validez de embargo retentivo interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia de fecha 13 de junio del año 2008, con el siguiente dispositivo: ***Primero****: Se acoge como buena y válida en cuanto*

a la forma, la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, por haberse hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; ***Segundo****: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge parcialmente la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS);* ***Tercero****: En consecuencia, se ordena la validez del embargo retentivo trabado por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, en contra de Autoridad Portuaria Dominicana, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, (BANRESERVAS), solo hasta la suma de RD$2,678,092.10, que es el duplo de las condenaciones consignadas en las sentencias que figuran como títulos ejecutorios;* ***Cuarto****: Se compensan las costas del procedimiento.*

b) La referida decisión fue recurrida en apelación interviniendo la sentencia núm. 627-2009-00011 (L) de fecha 5 de marzo del año 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y ocho (4:08) minutos horas de la tarde, el día treinta (30) del mes junio del año Dos Mil Ocho (2008), por los Licdos. Claudio Marmolejos, Leonel Angustia Marrero y Carlos Fermín Santos, en representación de Autoridad Portuaria Dominicana, institución estatal autónoma constituida y regulada al amparo de la Ley núm. 70 del año 1970, modificada por la Ley núm. 169 del 1975, debidamente representada por su Director Ejecutivo Mayor General, P. N., José Aníbal Sanz Jiminián, en contra de la sentencia laboral núm. 08-00110, de fecha trece (13) del mes de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata;* ***Segundo****: En cuanto al fondo, lo rechaza, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, por los motivos precedentemente indicados;* ***Tercero***: *Condena a la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), al pago de las costas del*

proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Licdo. Genaro R. Glander.

c) que en ocasión la demanda en referimiento en pago de fondos embargados y fijación de astreinte conminatorio interpuesta por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, intervino la ordenanza núm. 627-2011-00006, de fecha 15 de febrero del año 2011, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: Declara regular y válida la demanda en referimiento en pago de fondos embargados y fijación de astreinte, incoada por Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana contra el Banco de Reservas de la República Dominicana; **Segundo**: En cuanto al objeto de la demanda de que se trata ordena al Banco de Reservas, el levantamiento de las oposiciones siguientes: a) las radicadas mediante actos núms. 202/2008 y 203/2008, ambos de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), y 382 de fecha 10 del mes de octubre del año 2008, todos del Ministerial Alberto Antonio Castillo Puello; b) la realizada mediante acto núm. 166-2009, de fecha 24 de abril de 2009, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, y c) la contenida en el acto núm. 650-2009, de fecha 5 de mayo de 2009, del ministerial Ángel Lima Guzmán; **Tercero**: Ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, el pago inmediato en manos de Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana o de su representante provisto de poder especial, los valores retenidos a la Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), mediante el embargo de fecha once (11) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), en la cual se hace constar la retención de la suma de Un Millón Setecientos Diez Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 80/100 (RD$1,710,847.80), previa presentación de copia certificada de la sentencia condenatoria irrevocable; **Cuarto**: Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de un astreinte en la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD$30,000.00) diarios, por cada día que éste deje de pagar la suma retenida mediante embargo retentivo, después de la notificación de la presente ordenanza; **Quinto**: Por imperio de los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978 la presente decisión es ejecutoria de pleno derecho; **Sexto**: Condena al*

Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento.

d) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 30 de fecha 19 de noviembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: Primero: Casa la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de referimientos, el 15 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega para su conocimiento;* ***Segundo****: Compensa las costas del procedimiento.*

e) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la ordenanza núm. 479-2021-SORD-00067, dictada en fecha 10 de agosto del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: Acoger, como regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento en solicitud de entrega de fondo embargado retentivamente y fijación de astreintes; incoada por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana; en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido realizada conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, Se RECHAZA la demanda en referimiento en solicitud de entrega de fondo embargado retentivamente y fijación de astreintes, incoada por las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana; en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por improcedente, mal fundada y carente de pruebas legales.* ***Tercero****: Se condena a las señoras Mercedes Carballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, al pago de las costas del procedimiento generado en esta instancia de referimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciados Richard Lozada y Julián Serrulle J., abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

4.- La parte recurrente Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo De luna Santana, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Violación a la norma del debido proceso, tutela*

judicial efectiva; **Segundo Medio:** *Falta de Estatuir, motivar y base legal.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, estas Salas Reunidas es competente para conocer del presente recurso de casación.

6.- El debido proceso es definido como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera. Es decir, para que exista debido proceso legal es preciso que un justificable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condición de igualdad con otros justificables[20].

7.- Que el debido proceso es el derecho de ser juzgado con las debidas garantías[21], en un marco de igualdad de oportunidades[22].

8.- A que el debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujetos activo y pasivo, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable. En la especie la parte recurrente no se presentó a la audiencia y el tribunal verificó que fue debidamente citado, teniendo la oportunidad de presentar todos sus medios de defensa y argumentos en un recurso de apelación cuyo único punto impugnado era "la compensación de vacaciones disfrutadas", sin que exista ninguna evidencia de que se

20 Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 29 de enero de 1997 caso Gence Lacayo.

21 SCJ, sent núm. 10 del 8 de octubre 2014, B. J. núm. 1247, pág. 1431.

22 SCJ, sent núm. 41 del 13 de junio 2012, B. J. núm. 1219, pág. 1422.

le violentaran las garantías y derechos fundamentales del proceso, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; en consecuencia dicho medio carece de fundamento, debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación[23].

9.- La parte recurrente Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, sostiene que existe una violación a la norma, una omisión de estatuir, pues el tribunal no falló una solicitud planteada en relación en las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

10.- El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil expresa: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

11.- Se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando el tribunal apoderado omite pronunciarse sobre conclusiones y respecto de la pertinencia de ellas; en la especie, y del estudio de la ordenanza impugnada se determina que responde a las pretensiones de las partes, sin que se observe en su contenido una relación insuficiente e incompleta de los hechos y una relación armoniosa y razonable entre los motivos y el dispositivo, lo contrario sería violentar el artículo 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal.

12.- La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *6.- Que en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada por ante esta Corte, la parte demandante solicitó al Presidente de esta Corte la*

23 SCJ, sent núm. 72 del 26 de febrero 2014, B. J. núm. 1239, pág. 1655.

Revisión de su competencia para decidir del presente caso y la caducidad de la Sentencia No. 604 del 19 de noviembre del año 2012, dictada por la Suprema Corte de justicia. Conclusiones las cuales procede del Presidente de esta corte su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal, dado que al tratarse de una casación con envío de parte de la Suprema Corte de Justicia al Presidente de esta Corte se le impone decidir el asunto al tratarse de una competencia atributiva funcional; mientras que, respecto al caducidad de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, misma no aplica en materia laboral.

13.- Es conveniente dejar establecido por el carácter pedagógico de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no son aplicables a la materia procesal laboral, pues las sentencias en materia laboral son contradictorias como lo establece el artículo 540 del Código de Trabajo, que establece sentencia dictada por un tribunal de trabajo.

14.- La Suprema Corte de Justicia ha dejado claramente establecido: *Si bien la parte recurrente titula cada medio de casación, en el desarrollo de su memorial los esboza de manera conjunta, por lo que serán valorados por aspectos. En ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no fue notificada en el plazo de los 6 meses, en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que al no notificarle la decisión recurrida le fue vulnerado su derecho de defensa, ya que la obtuvo de manos de la secretaría del tribunal que la emitió y no mediante notificación, vulnerando su derecho a ejercer la vía de la casación. En relación a lo alegado, se precisa señalar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser*

renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento[24]". De la referida disposición legal se advierte que la misma gobierna específicamente los fallos en que una de las partes litigantes incurre en defecto en cualquiera de sus modalidades o aquellos reputados contradictorios, disponiendo su notificación en los seis meses de su obtención, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada. En consecuencia, dicho texto legal no aplica para las sentencias contradictorias propiamente dichas o para cualquier sentencia judicial, pues al tratarse de una sanción su aplicación es restrictiva[25]. En la especie se trata en virtud de la naturaleza de la materia, el particularismo de la misma y la normativa procesal laboral expresada en el artículo 540 del Código de Trabajo de una sentencia contradictoria.

15.- De lo anterior se establece, como se hace constar, que la sentencia impugnada dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del código de procedimiento civil y 537 del Código de Trabajo.

16.- La sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: *11.- Por otra parte, es también criterio del Presidente de esta Corte que el tercero embargado retentivamente, se encuentra imposibilitado de proceder la entrega de los valores en manos de los ejecutantes, cuando existan oposiciones realizadas a requerimiento del deudor embargada, ello hasta tanto un tribunal ordene el levantamiento de dichas oposiciones, lo que encuentra su justificación jurídica en el hecho de que dicho tercero no es juez de la validez de dicho embargo. 12.- Que del análisis del expediente puesto a cargo del Presidente de esta Corte, el mismo ha podido comprobar que entre dichos medios de pruebas aportados por el banco demandado consta formando parte del mismo los siguientes documentos: a) Copia del acto de alguacil No. 382/2008, de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), a requerimiento de la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, le fue notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana, certificación y oposición de pago; b) Copia del acto de alguacil No.203/2008, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008) la entidad Autoridad Portuaria Dominicana, notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, demanda en nulidad de embargo*

24 SCJ, Primera Sala, sent núm. 04651/2020 del 18 de marzo 2020, págs. 5-6.

25 SCJ, Primera Sala, sent núm. 3 del 16 de enero 2008, B. J. núm. 1166.

y oposición a pago de monto embargado a la APORDOM; 0) Copia del acto de alguacil No. 166/2009, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana, la notificación de oposición a entrega de valores e inmovilización de fondos; d) Copia del acto de alguacil No. 650/2009, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil nueve (2009), la Autoridad Portuaria Dominicana, notificó al Banco de Reservas de la República Dominicana. Su recurso de casación de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia laboral No. 627-2009-00011 (L), de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), dictada por la Corte de Apelación de Trabajo de Puerto Plata. 13.- Que ha sido del análisis y estudios de los precitados documentos que el Presidente de esta Corte ha podido comprobar que si bien las señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, procedieron a embargar retentivamente los bienes propiedad de la empresa la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, en manos del Banco de Reservas en su calidad de tercero detentador, dichos ejecutantes y conforme así se evidencia del estudio completo del expediente; tal y como manda el texto del artículo 663 del Código de trabajo, estos no le han proporcionados a dicha entidad bancarias la copia certificada de la sentencia laboral que sirvió de título ejecutorio al embargo, ni de la certificación que le permitiera a dicha entidad bancaria verificar que dicha sentencia adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; como tampoco le ha proporcionado una decisión dictada por un tribunal laboral en la que se ordene el levantamiento de las oposiciones realizada al banco a requerimiento del deudor embargado; elementos estos que permiten al Presidente de esta Corte determinar y comprobar el carácter improcedente de la solicitud de entrega planteada por los demandantes ante dicho juzgador. 14.- Que las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil consagran el principio probatorio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de demostrarlo. Por consiguiente, no habiendo demostrado las demandantes señoras Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Luna Santana, tal como era su obligación, al Presidente de esta Corte, que en su embargo hayan cumplido con las formalidades legales necesarias e indicadas en las consideraciones de

esta decisión, para que el Banco de Reservas proceda en su calidad de tercero a la entrega de los valores embargados retentivamente al deudor embargado empresa Autoridad Portuaria Dominicana; procede del Presidente de esta Corte, el rechazo de la solicitud de entrega y las pretensiones de astreinte planteada por las demandantes, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas legales.

17.- La sentencia núm. 604 de fecha 19 de noviembre del 2014 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que envió a la Corte de Trabajo de La Vega, expresa: *Considerando, que la corte a-qua entiende: "que en virtud de lo anterior, es criterio del juez que suscribe este fallo, que las oposiciones que impiden al Banco de Reservas de la República Dominicana, deben ser levantadas todas por tratarse de vías de hecho tendentes a impedir la entrega de las sumas embargadas retentivamente por los demandantes, en virtud de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"; y concluye "que procede ordenar al demandado que proceda a la entrega de las sumas embargadas a presentación por parte de la parte demandante a presentación de copia certificada de la sentencia condenatoria que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, bajo pena de astreinte por el monto que se indica en el dispositivo de esta decisión, como medio destinado a vencer la eventual resistencia del Banco de Reservas de la República Dominicana, en dar cumplimiento al presente fallo"; Considerando, que las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo expresan: "En el embargo retentivo, el tercero embargado pagará en manos del ejecutante el importe de las condenaciones, a presentación de sentencia con autoridad irrevocable de la cosa juzgada. Para tales fines, el ejecutante se proveerá de una copia certificada por el tribunal que dictó la sentencia". No pueden interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de una lógica del contenido de la ley, en ese tenor el ejecutante tiene la obligación de poner en condiciones al tercero embargado de realizar la entrega de los valores a tales fines debe anexar a la copia certificada de la sentencia la documentación necesaria, tales como certificación de no apelación o de no casación y constancia de la notificación de la sentencia, pues si bien el derecho que tiene una parte a la ejecución de la resolución judicial dictada como una demostración de la eficacia jurídica de las mismas, también el tercer embargado tiene el derecho de información, verificación de*

proceso y de realizar dicho procedimiento, como una forma equilibrada y racional de la ejecución misma, (sentencia 18 de julio 2012, B. J. 1233, págs. 12-13).

18.- De lo anterior se establece claramente como lo hace constar la sentencia impugnada y se trascribe anteriormente que existía una demanda en nulidad de embargo y oposición a pago y un recurso de casación y oposición a pago en el Banco de Reservas, lo que impedía esa institución bancaria hacer el desembolso de sumas de dinero, tanto por no tener el banco un carácter deliberativo, como por no poder los recurrentes en condiciones elementales y razonables de la información legal requerida para hacerlo como establece la ley y la jurisprudencia.

19.- Existe falta de base legal cuando el tribunal deja de ponderar documentos que habían podido incidir en el fallo del asunto, o cuando no se expusieron los hechos y circunstancias que pudieron haber dado una solución distinta o no se dieron los motivos que la justifiquen, situación que no es el caso de que se trata.

20.- Que del examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que existe una relación completa y una motivación lógica, suficiente, adecuada y razonable, sin evidencia alguna de desnaturalización de los hechos, los documentos analizados ni falta de base legal. De igual forma, se advierte una aplicación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso establecido en la Constitución dominicana, establecidos en los artículos 68 y 69 de la misma, así como una correspondencia acertada entre los motivos y el dispositivo de la misma, eliminando cualquier contradicción entre ellos, en respuesta a las conclusiones. Por lo cual se desestima violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia, se desestiman los medios planteados por carecer de fundamento y se rechaza el presente recurso.

21.- Que las costas pueden ser compensadas tomando en cuenta el carácter protector del derecho del trabajo, la tutela judicial diferenciada y la naturaleza del derecho del trabajo.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesta por los señores Mercedes Caraballo Polanco, Eduarda Flores Guzmán y Amparo Lun Santana, en contra de la Ordenanza Laboral núm. 479-2021-SORD-00067 de fecha 10 de agosto de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00007

Sentencia impugnada:	Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre del año 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Cornelio Méndez Carrasco.
Abogado:	Licdos.. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (Secimar).

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Rechaza.



En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, años 181º de la Independencia y 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00234, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2021, por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal

de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0016028-1; el cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en común en la Av. 27 de febrero esquina Barahona, Segundo Nivel (Armería Nacional), sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 11 de enero del año 2022, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Rafael Cornelio Méndez Carrasco interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero del año 2022, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos EIRL (SECIMAR), a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

e) El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se*

encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 11 de enero de 2022, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00234, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el medio de inadmisión en torno a la prescripción de la demanda inicial laboral interpuesta por el trabajador recurrente contra la parte hoy recurrida.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en el mismo, se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de dimisión e indemnización en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, contra Servicios Contra Incendios & Marítimos EIRL (SECIMAR), en fecha 6 de octubre del año 2016, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 101/2017, de fecha 31 de marzo del año 2017, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la demanda laboral incoada en fecha seis (06) de octubre de 2016 por RAFAEL CORNELIO MENDEZ CARRASCO en contra de SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARITIMOS, E.IR.L., (SECIMAR), por prescripción extintiva de la acción;* ***Segundo****: CONDENA a la parte demandante RAFAEL CORNELIO MENDEZ CARRASCO, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de la LICDA.*

ROSA SAGRARIO DE JESUS FORTUNA, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

b) Con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco contra la decisión de primer grado, intervino la sentencia laboral núm. 028-2019-SSENT-050, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero del año 2019, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:*** *RECHAZA al Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, en consecuencia a ello CONFIRMA a la Sentencia de referencia la dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del 2017, número 101-2017;* ***Segundo****: CONDENA al señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco a pagar las Costas del Proceso a favor de Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua (sic).*

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00430, de fecha 26 de mayo del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero****: CASA la sentencia núm. 028-2019-SSENT-050, de fecha 25 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;* ***Segundo****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00234, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2021, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: ACOGE, con todas sus consecuencias legales de rigor, el medio de inadmisión por prescripción de la demanda laboral de que se trata, interpuesta por el trabajador RAFAEL CORNELIO MÉNDEZ CARRASCO, contra la empresa SERVICIOS CONTRA INCENDIOS & MARÍTIMOS EIRL (SECIMAR), por los motivos precedentes.*

4.- La parte recurrente Rafael Cornelio Méndez Carrasco, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** *Omisión de Estatuir, Violación a los Principios Constitucionales del Sagrado y Legítimo Derecho de Defensa, A la tutela Judicial Efectiva. Al Principio Constitucional del*

Debido Proceso, Sentencia Carente de Base Legal, Violación a la Jurisprudencia de la Materia; **Segundo Medio:** *Falta de Ponderación de documentos esenciales sometidos al debate, violación al Derecho de Defensa. Error Grosero;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio inmanente de que nadie puede constituirse su propia prueba;* **Cuarto Medio:** *Sentencia carente de motivos. Violación al Art. 137 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Error grosero al validar Actos de procedimientos elaborados y firmados por la señora Rosa Sagrario de Jesús fortuna. Violación al Art. 73 de la Constitución. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación Art. 1315 del Código Civil.* **Quito Medio:** *Omisión de Estatuir y Desnaturalización sobre Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en sentencia núm. 033-2021-SSEN-00430, que sobre el mismo proceso casó la sentencia núm. 028-2019-SSEN-050, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* **Sexto Medio:** *Errónea interpretación del Derecho.*

Análisis de los medios de casación

5.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de casación.

6.- La parte recurrente señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, sostiene en síntesis en su primer y segundo medios de casación, los cuales examinaremos en conjunto por su relación, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales como el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, al debido proceso, expresando que en fecha 7 de noviembre del año 2017, la parte recurrente depositó ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, una instancia en la que solicitaba la nulidad de: 1) la sentencia núm. 101/2017, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo del año 2017; 2) la comunicación de supuesto despido, por contener sello alterado del

Ministerio de Trabajo, 3) del escrito de defensa de la parte recurrida en apelación y en primera instancia, entre otros petitorios, concluyendo de la siguiente manera: **"***SEGUNDO: Declarar la nulidad absoluta de todas las diligencias y actuaciones practicadas por la impostora y usurpadora de funciones Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, tales como: 1- Sentencia núm. 101 /2017, recurrida en apelación, 2-Escrtios de defensa en grado de apelación, conjuntamente con los documentos que le sirven de base, 3-Escrito de defensa de primer grado, 4- Del acto en delegación de poder, en representación de la razón moral Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (SECIMAR), RNC. 1-01-79293- 2, por falta de poder y por falta de capacidad para actuar en justicia, por falsificación de firma y sello notarial en acto en delegación de poder, declarando la nulidad de la comunicación de supuesto despido de supuesta fecha 15/01/2016, contra el recurrente, por alteración y falsificación del sello del Ministerio de Trabajo, estampado en dicha comunicación, y demás irregularidades propias del proceso, en atención a los motivos expuestos en la presente instancia y en mérito de los artículos citados, en el cuerpo de esta instancia en referencia a los arts. 39 de la ley 834, art. 78 de la Constitución, 502 y 590 del código de trabajo mencionados en la instancia en cuestión.* La parte recurrente señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, en fecha 17 de enero del año 2019 concluyó de manera *in-voce* que se declarara la nulidad absoluta de pleno derecho de la sentencia impugnada en apelación, por haber sido obtenida sobre la base de una supuesta comunicación de terminación de contrato de trabajo, comunicada al Ministerio de Trabajo en fecha 15 de enero del año 2016, en la cual la recurrida falsificó el sello gomígrafo del Ministerio de Trabajo, ya que mediante comunicación del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de mayo del año 2017, esta certificó que en ese ministerio no existe comunicación de terminación de contrato de trabajo de la empresa recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (SECIMAR), en relación con el recurrente Rafael Cornelio Méndez Carrasco. Que solicitó que se declarara la nulidad de todas las diligencias y actuaciones practicadas por la señora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, en virtud de que según certificaciones del Colegio de Abogados de la República Dominicana y de la Junta Central Electoral, esta no es abogada y sus datos relativos a su nombre y número de cédula aportados al proceso no existen registrados en la Junta Central

Electoral. Que aportó al debate documentos tales como: certificaciones del Ministerio de Trabajo, las cuales certifican que la empresa recurrida Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (SECIMAR), no comunicó la terminación de contrato de trabajo, en relación con el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco. Asimismo, durante los debates, el recurrente aportó al proceso dos certificaciones una emanada del Colegio de Abogados de la República Dominicana y la otra de la Junta Central Electoral, en las cuales constan que la señora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna no se encuentra registrada en sus archivos, es decir que no es abogada y el nombre y número de cédula de identidad aportados en sus instancias procesales.

7.- Es criterio jurisprudencial de esta Tercera Sala que *la falta de ponderación de un documento constituye un vicio de los jueces del fondo, cuando el documento en cuestión es determinante para la solución del proceso*[26]

8.- Nuestra jurisprudencia define el debido proceso como aquel en el cual los justiciables, sujetos activos y pasivos, concurren a él en condiciones de igualdad dentro de un ámbito de garantías de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que les son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable[27].

9.- Asimismo sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/478/2016, dictada en fecha 18 de octubre del año 2016, estableció textualmente lo siguiente: *…Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y*

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 28 de enero 2004, BJ. 1118, págs. 644-652.

27 Sentencia Salas Reunidas del 10 de julio del 2002, B. J. núm. 1100, pág. 62-77.

adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso. (Sic)

10.- Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los *jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[28].

11.- En ese orden, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la *finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[29].

En cuanto a la nulidad y el despido

12.- La legislación dominicana establece: *Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.*

13.- Es una obligación del Tribunal determinara la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo[30], en la especie el tribunal hizo uso de las facultades y un examen integral de las pruebas aportadas, la parte recurrente insiste en que la comunicación es fraudulenta porque no tiene el sello del Ministerio de Trabajo.

14.- Es preciso dejar establecido: 1- que el despido es una cuestión de hecho cuya prueba está cargo del trabajador, que se aprecia soberanamente por los jueces del fondo[31]; 2- que el hecho material del despido puede probarse por todos los medios, tanto documentos escritos, como testimoniales y es lo que ha realizado el tribunal del fondo,

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
29 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.
30 SCJ, sent núm. 34 del 13 de octubre 2013, B. J. núm. 1235, pág. 1349.
31 SCJ, sent núm. 10 del 22 de enero 1998, B. J. núm. 1046, pág. 304.

sin evidencia alguna de desnaturalización; 3- que el despido debe ser establecido en forma precisa y concreta, no en forma especulativa[32].

15.- La sentencia impugna objeto del presente recurso expresa: *12.- Que el recurrente solicita la nulidad de la comunicación del despido, alegando que tiene sello falsificado del Ministerio de Trabajo, ya que este certificó que en la fecha del despido, 15 de enero de 2016, no existe comunicación depositada en los archivos de la entidad oficial; que el hecho material del despido no se valida por la notificación al Ministerio de Trabajo, sino por la voluntad inequívoca de la empleadora de poner fin al contrato de trabajo, por lo que resulta improcedente y mal fundada la solicitud de nulidad que se pondera, y se rechaza totalmente. 13.- Que el cuestionamiento que hace la parte recurrente sobre el testigo, delegación de poder y otras actuaciones en primer grado, supuestamente debieron llevar a descartar el testigo, pero los jueces están en la obligación de ponderar las pruebas, cuando no la invalidan, y la testimonial es una de ellas, como lo hizo el tribunal de primer grado; que, por tanto, se rechaza este argumento, por carecer de base legal.* Y concluye: *19.- Que, después de una exhaustiva ponderación del caso, esta Corte ha formado su convicción en el sentido de que ciertamente la empresa ejerció su derecho al despido del trabajador en la fecha señalada, aunque este se negó a dar constancia del recibo, según anotación en la comunicación; que este se negó a recibir la comunicación y que la empresa también se la notificó al Ministerio de Trabajo, como consta la prueba en el expediente; que, además, dicho despido se comunicó a la TSS correctamente, como lo prueba la comunicación del 16 de septiembre de 2016, y la empresa dejó de cotizar, en consecuencia; que la voluntad inequívoca de la empresa de terminar la relación laboral fue establecida legalmente, con pleno conocimiento del trabajador despedido; que, el hecho de que no se haya registrado dicha comunicación en el registro civil no lo invalida legalmente; que, además, no hay prueba de que el recurrente laborara con posterioridad al señalado despido; que la falta de prestación del servicio a partir de la fecha del despido referido, es prueba fehaciente de que el contrato terminó en la mencionada fecha; que así consta y fue probado con la prueba testimonial, conforme a las declaraciones del testigo que presentó la empresa, EDWAR CORNELIO ARIANDIS*

32 SCJ, sent núm. 54 del 25 de marzo 1998, B. J. núm. 1048, pág. 618

RODRÍGUEZ, que esta Corte le da entero crédito y acoge como prueba legalmente válida, por considerarlas coherente, verosímil y sinceras, contrario a las declaraciones del testigo a cargo de demandante VITAL MEDINA, que después de ponderarlo no aporta nada contrario; que, por tanto, se acoge el despido como forma de terminación del contrato de trabajo, y la fecha del mismo, más arriba indicados; que se confirma en este punto la sentencia recurrida.

16.- De lo anterior, el tribunal de fondo determinó como una cuestión de hecho, el hecho material del despido, que se prueba con comunicación dirigida a la Tesorería de la Seguridad Social, con la comunicación al mismo Ministerio de Trabajo con anuncio de la terminación del contrato, es decir, que en el caso de que se trata hay diversas manifestaciones en forma precisa de la terminación del contrato de trabajo por la forma de ella.

17.- La sentencia objeto del presente recurso expresa: *10.- Que la recurrente alega que en primer grado se debió excluir y rechazar la carta de despido en discusión, por no contener la cédula del trabajador ni haberse sometido al registro civil; que esa omisión de cédula y no registro no invalida dicha carta de despido ni la voluntad de la empresa, como hecho material, a terminar el contrato de trabajo; que, por tanto, se rechaza esta pretensión. 11.- Que el recurrente alega sobre un aviso de la empresa; que el hecho de que la empresa haya publicado un aviso informando de la terminación del contrato de trabajo, con posterioridad a la carta de despido, no invalida la misma, como manifestación del hecho material que terminó la relación laboral, por lo que se rechaza este argumento, por improcedente.*

18.- Que la carta de despido que no contenga el número de cédula, no invalida su contenido ni la expresión inequívoca del empleador de la terminación del contrato por despido.

19.- Que la empresa recurrida haga un anuncio publicado de la terminación, fue hecho luego de la carta de despido es una consecuencia de la terminación por despido, no se puede ni se podría ofrecer un anuncio sin la materialidad del despido. En consecuencia, en cuanto a los alegatos de la parte recurrente carecen de fundamento en esos aspectos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En cuanto a la Calidad de los Abogados

20.- La sentencia objeto del presente recurso expresa: *14.- Que la recurrente solicita la nulidad de todas las actuaciones y sus consecuencias como lista de testigos y la sentencia recurrida, de la doctora ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, en representación de la empresa, por considerarla sin calidad para actuar en justicia, por supuestamente no ser abogada y no poder representar a la recurrida, porque, precisamente, le desconoce la calidad de abogado; que la empresa representada no ha impugnado esa representación, y es a ella que le corresponde, más en esta jurisdicción laboral que ni es imprescindible el ministerio de abogado; que parecería que de pronto el abogado del hoy recurrente pasó a ser abogado de la hoy recurrida, lo cual no fue autorizado por esta; que, además, solicitó la nulidad de todas las actuaciones verbales y escritas de los doctores que sustituyeron a la referida abogada o representante de la empresa, por falta de depósito del acto de desapoderamiento de la abogada o apoderada o representante que objetó esa misma parte recurrente, doctora ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, lo cual es un contrasentido, sino una contradicción, ya que le desconoce la calidad para representar y luego se la reconoce para, oportunamente, invalidar a los abogados que la sustituyen; que, sin embargo, la parte recurrente no tiene facultad para haber ni lo primero ni lo segundo, conforme a la ley, porque no tiene la representación de la recurrida, en este caso; que, por tanto, se rechaza esta pretensión, que carece de base legal.*

21.- La sentencia impugnada deja claramente establecido que: 1- que en la materia laboral no es necesario el ministerio de abogado; 2- que la parte recurrente reconoce la calidad de la abogada Rosa Sagrario De Jesús Fortuna y por otro lado la desconoce haciendo un planteamiento impreciso e incoherente ante esta suprema, lo cual lo hace poco relevante y carente de base jurídica.

22.- Un examen de la sentencia impugnada revela que no hay ninguna evidencia de que no se hayan respondido las conclusiones y argumentos del recurrente, que no se le hayan permitido presentar pruebas, argumento, escritos, sus declaraciones, medios de defensa, es decir que se dio cumplimiento a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo.

23.- La parte recurrente señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, sostiene en síntesis en su tercer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales examinaremos en conjunto por su relación; que la corte *a quo* en la página 17, parte final del considerando núm. 19 de su sentencia, estableció *(…) que, después de una exhaustiva ponderación del caso esta corte ha formado su convicción en el sentido de que ciertamente la empresa ejerció su derecho al despido del trabajador en la fecha señalada, aunque este se negó a dar constancia del recibo, según anotación en la comunicación., que este se negó a recibir la comunicación y que la empresa también se la comunicó al Ministerio de Trabajo, tal como consta en la prueba en el expediente., que además dicho despido, se comunicó a la TSS correctamente como lo prueba la comunicación de fecha 16 de Septiembre del año 2016. Sin embargo, la carta de supuesto despido está hecha en hoja timbrada y con sello de la empresa y la nota a manuscrito que expresa que el trabajador se negó a firmar y a devolver el carnet, fue elaborada por la propia empresa*. De igual manera, según consta en la página 17, considerando núm. 18 del fallo impugnado en casación, los jueces integrantes de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sostuvieron que, *(…) del estudio y ponderación del expediente y su instrucción, esta corte ha comprobado que la recurrente, en síntesis, NO niega que se ejerciera el despido en la fecha indicada, entre otros aspectos*. Lo que no es cierto, es totalmente falso ya que mediante instancia de dos páginas de fecha 13 de junio del año 2017, sobre solicitud de autorización de nuevos documentos con carácter de medida de instrucción elevada por el recurrente Rafael Cornelio Méndez Carrasco, por ante el juez presidente de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, este negó haber sido despedido en la fecha que alega la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (SECIMAR), sino que su contrato de trabajo finalizó por la dimisión ejercida por el trabajador que estaba depositada en el expediente. Que el fallo atacado en casación, estableció que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes finalizó por despido, señalando que al formar su convicción en el sentido de que ciertamente la empresa Servicios Contra Incendios & Marítimos E.I.R.L. (SECIMAR), ejerció el derecho al despido del trabajador Rafael Cornelio Méndez Carrasco, aunque este se negó a dar constancia del recibo según anotación en la comunicación y que

la empresa se la notificó al Ministerio de Trabajo y a la Tesorería de la Seguridad Social, correctamente como lo prueba la comunicación del 16 de Septiembre del año 2016; no ofrece motivos serios de cómo llegó a esa conclusión de que el contrato de trabajo terminó en la fecha que dice la empresa, cuando la propia Corte *a quo* manifestó que el trabajador no firmó la constancia del recibo, sin ofrecer pruebas de ese hecho y la nota manuscrita fue elaborada por la empresa que no puede ser ponderada como prueba por los jueces a favor de la recurrida, ya que en esta materia, "*nadie puede fabricarse su propia prueba*". No se entiende cómo un despido de presunta fecha 15 de enero del año 2016, fue comunicado correctamente a la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 16 de septiembre del año 2016, si conforme al artículo 91 del Código de Trabajo, el despido debe ser comunicado en las 48 horas, a todas las partes. Tampoco ofrece motivos porque acogió las declaraciones de un testigo Edward Ariandi Rodríguez Raposo, objetado por ser presentado en instancia elaborada y firmada por Rosa Sagrario De Jesús Fortuna y descartó las del testigo del trabajador Vital Medina. Que se evidencia que en la sentencia impugnada al momento de determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo no se realizó una valoración de pruebas sometidas al efecto por la recurrente, máxime cuando existía controversia respeto de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, que la obligaba a examinar las certificaciones núms. DGT-CC0316-2017 de fechas 126/2017, y 156/2017, fechas 18 de mayo, 10 de octubre, 2 de noviembre del año 2017, emitidas por el ministerio de trabajo y que certifican que en el período del 15 al 25 de enero del año 2016, no consta en sus archivos la comunicación de despido de la empresa en relación con la parte recurrente, documentos que esta Tercera Sala entiende impactan significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo, pues en esta dicha institución consigna que no existe notificación de despido o desahucio por parte de la empresa respecto de Rafael Cornelio Méndez Carrasco, sin embargo la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como tribunal de envío en el considerando núm. 15 de la página 16 de la sentencia recurrida en casación, después de citar el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación con las tres certificaciones del Ministerio de trabajo de fechas 18 de mayo, 10 de octubre, y 2 de noviembre del año 2017, emitidas por el Ministerio de Trabajo.

24.- De lo anterior es necesario dejar establecido: 1- que el trabajador decidirá no dar constancia de haber recibido la carta de despido no elimina su validez, pues el despido es una resolución por voluntad unilateral del empleador, es decir, su recibo de la carta de despido o no, no le quita su eficacia; 2- que la prueba del despido, podría hacerse por cualquier modo de prueba, en la especie, a) por anuncio; b) por comunicación a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y c) por pruebas testimoniales.

25.- Es de derecho procesal laboral elemental que el tribunal de fondo puede escoger entre las pruebas que le son sometidas las que entiende le merecieron mayor credibilidad, coherencia y verosimilitud y rechazar otras en un ejercicio de su poder soberano de apreciación, lo cual escapa al poder de los jueces de la casación, salvo desnaturalización o violación a la lógica y a la razonabilidad, que no es el caso; en consecuencia, dichos medios carecen de fundamental y deben sed estimados.

26.- La parte recurrente en su memorial de casación, alega en su sexto y último medio de casación que los jueces de fondo para fundamentar y justificar su decisión, al validar los actos del procedimiento de la señora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, alegan que en materia laboral no es imprescindible el ministerio de abogado, el hecho de que la citada dama en sus instancias se identificara como la Lcda. Rosa Sagrario De Jesús Fortuna, abogada apoderada mandataria legal de la recurrida, que al resultar según el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) que no es abogada, de por sí constituye una usurpación de funciones, pues además en esa circunstancia el tribunal de alzada estaba en la obligación, aun de oficio, de ordenar el depósito del poder de representación según lo prescrito por la parte final del artículo 502 del Código de Trabajo, combinado con el segundo párrafo del ordinal 2º del artículo 590 del texto citado, según el cual: *Será declarada nula toda diligencia o actuación practicada por terceros en nombre de cualquiera de las partes en violación de lo prescrito por el art. 502 relativo al mandato.* Y la falta de calidad y de capacidad para representar a persona física y jurídica en justicia como sucede en la especie con la indicada dama, en tal sentido sus actos están afectados de nulidad absoluta de pleno derecho por mandato del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

27.- Debe precisarse que esta Tercera Sala ha mantenido el criterio de que: (*…) corresponde a los jueces del fondo determinar cuál fue la causa de la terminación del contrato de trabajo …, para lo cual disfrutan de un soberano poder de apreciación sobre las pruebas aportadas, el cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[33], asimismo, que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[34].

28.- La sentencia objeto del presente recurso expresa: *14.- Que la recurrente solicita la nulidad de todas las actuaciones y sus consecuencias como lista de testigos y la sentencia recurrida, de la doctora ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, en representación de la empresa, por considerarla sin calidad para actuar en justicia, por supuestamente no ser abogada y no poder representar a la recurrida, porque, precisamente, le desconoce la calidad de abogado; que la empresa representada no ha impugnado esa representación, y es a ella que le corresponde, más en esta jurisdicción laboral que ni es imprescindible el ministerio de abogado; que parecería que de pronto el abogado del hoy recurrente pasó a ser abogado de la hoy recurrida, lo cual no fue autorizado por esta; que, además, solicitó la nulidad de todas las actuaciones verbales y escritas de los doctores que sustituyeron a la referida abogada o representante de la empresa, por falta de depósito del acto de desapoderamiento de la abogada o apoderada o representante que objetó esa misma parte recurrente, doctora ROSA SAGRARIO DE JESÚS FORTUNA, lo cual es un contrasentido, sino una contradicción, ya que le desconoce la calidad para representar y luego se la reconoce para, oportunamente, invalidar a los abogados que la sustituyen; que, sin embargo, la parte recurrente no tiene facultad para haber ni lo primero ni lo segundo, conforme a la ley, porque no tiene la representación de la recurrida, en este caso; que, por tanto, se rechaza esta pretensión, que carece de base legal.*

29.- La jurisprudencia ha establecido "los abogados reciben de sus clientes un mandato para la representación en justicia sin necesidad

33 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.29, 18 de mayo de 2011, BJ. 1206.
34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 21 de marzo 2018.

de documentos, salvo exigencia en contrario de la ley[35]; en la especie la parte recurrente se contradice pues por un lado acepta la calidad de la doctora Rosa Sagrario De Jesús Fortuna y por otro lado se rechaza.

30.- Se pretende llevar al proceso laboral una pretensión de la representante, obviando al proceso como tal, de la búsqueda de la verdad material a la aplicación de la primacía de la realidad.

31.- La parte recurrente trata de obviar que el proceso es un verdadero método[36], sobre todo el proceso laboral que tiene sus principios y particularidades propias de la naturaleza de la materia, en "la toma de decisión con la mayor evidencia"[37]. En el presente caso quedó demostrado por los jueces del fondo, como un hecho material, el despido, sin que tenga que ver con actuaciones fraudulentas o contrarias a la ley, sino una actuación voluntaria de la parte empleadora de terminar el contrato de trabajo del trabajador. De todo lo anterior se establece que sus argumentos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

32.- El tribunal del fondo dejó claramente establecida la prescripción de la demanda, acorde con las disposiciones de los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo, partiendo del hecho material del despido.

33.- Del estudio de la sentencia, se determina que no existe evidencia de la desnaturalización de los hechos, ni falta de ponderación, ni actuaciones fraudulentas, sino de un examen ponderado, lógico, razonable del caso sometido bajo los principios y la legislación laboral dominicana, sin que se observe violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, con una correcta aplicación de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, sin violación alguna al derecho de defensa; en consecuencia los medios analizados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación.

34.- No procede la condenación en costas en virtud del carácter protector del derecho de trabajo y la tutela judicial diferenciada como en el presente caso.

35 SCJ, sent del 3 de febrero 1988, B. J. núm. 927, pág. 118

36 Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, pág. 22.

37 Taruffo, Michele. *Simplemente de la Verdad*. Marcial Pons. Filosofía y Derecho. Madrid 2010, pág. 218.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Cornelio Méndez Carrasco, contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00234, dictada en fecha 10 de diciembre del año 2021, por la Segunda Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SR-24-00008

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre del año 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte & Servicios 123, S.R.L.
Abogados:	Dr. Nicanor Rodríguez Tejada y Licda. Nergia Mejía Reyes.
Recurridos:	Vladimir Ramírez Mota y Johan Ángel Peguero Guillen.

Ponente: *Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.*

Caducidad.

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien lo preside, y las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, en fecha 29 del mes de febrero del año 2024, años 181º de la Independencia y 160º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00463, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2022,

por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por la sociedad comercial Transporte & Servicios 123, SRL, con RNC 130-02244-5, con domicilio social abierto en la Av. Rómulo Betancourt, núm. 491, Plaza María Colombina, local núm. 15, Santo Domingo, Distrito Nacional, constituida y existe de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente el señor César Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0038895- 4; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Nergia Mejía Reyes y el Dr. Nicanor Rodríguez Tejada, dominicanos, mayores de edad, Abogadas de los Tribunales de la República, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0153359- 4 y 001-0120164-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Pablo Pina, núm. 11, segundo nivel, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 18 de enero del año 2023, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente Transporte & Servicios 123, SRL, interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 10 de marzo del año 2023, en esta Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrida señores Vladimir Ramírez Mota y Johan Ángel Peguero Guillen, a través de su asesor legal.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5,12 y 20 de la citada

Ley núm. 3726-53, del 1953, modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1.- Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en la corte *a qua*, en fecha 18 de enero del año 2023, en contra de la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00463, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo acogió el recurso de apelación examinado en consecuencia, se condenó al pago de los siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos y confirmando la sentencia de primer grado en lo demás aspectos.

2.- El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3.- Que del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentados en unas alegadas dimisiones injustificadas, Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno, y Johan Ángel Peguero Guillén, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Transporte & Servicios 123, SRL. y Cervecería Nacional Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 033/2017, de fecha 10 de febrero de 2017, la cual rechazó la demanda en relación con la Cervecería Nacional Dominicana, la acogió con responsabilidad para la parte demandante, condenando además de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a la indemnización supletoria del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la pretensión por concepto de reparación de daños y perjuicios por la no inscripción en una Aseguradora de Fondos de Pensiones (AFP).

b) La referida decisión fue recurrida de manera principal por Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno y Johan Ángel Peguero Guillén, y de manera incidental por Transporte & Servicios 123, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-SSEN-193, de fecha 30 de mayo del año 2018, que textualmente dispone lo siguiente: ***Primero**: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo**: En cuanto al fondo se RECHAZA en parte el recurso de apelación principal y el incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la Participación de los Beneficios de la Empresa y los daños y perjuicios que se REVOCAN, condenando la empresa a pagar RD$20,000.00 pesos por este último concepto. **Tercero**: Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Cuarto**: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)".* (Sic)

c) Que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 003-2021-SSEN-00526, de fecha 30 de junio del año 2021, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero**: CASA la sentencia núm. 029-SSEN-193, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, el establecimiento del monto del salario, así como el tiempo de labores de Johan A. Peguero Guillén y Vladimir Ramírez Mota y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. **Segundo**: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia. **Tercero**: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00463, dictada en fecha

15 de diciembre del año 2022, cuya parte dispositiva reza como sigue: ***Primero****: DECLARA regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, S.R.L., con RNC. 130-02244-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LICDA. NERGIA MEJIA REYES y el DR. NICANOR RODRIGUEZ TEJADA, en contra de la Sentencia Laboral Núm.033/2017, de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación examinado en consecuencia, se CONDENA al pago de los siguientes conceptos: A) VLADIMIR RAMIREZ MOTA, la suma de Once Mil Trescientos Cuarenta y Dos con 34/100 (RD$11,342.34) por motivo de salario navidad; B) JOHAN ANGEL PEGUERO GUILLEN, la suma de Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Nueve con 70/100 (RD$4,969.70) por concepto de salario de vacaciones y la suma de Diez Mil Novecientos Ochenta y Tres con 24/100 (RDSIO,983.24) por motivo de salario de navidad, para un monto total en este ultimo de Quince Mil Novecientos Cincuenta y Dos con 94/100 (RD$ 15,952.94).* ***Tercero****: CONDENA a la parte TRANSPORTE Y SERVICIOS 123, S.R.L al pago de las costas procesales, ordenado su distracción a favor y provecho de la LICDA. NERGIA MEJIA REYES y el DR. NICANOR RODRIGUEZ TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Cuarto****: CONFIRMA la sentencia recurrida en todos los demás aspectos subsistentes.*

4.- La parte recurrente Transporte & Servicios 123, SRL, formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, los siguientes medios: **Primer Medio:** Error Grosero**,** Desnaturalización de Medios de Pruebas y de Pago, Violación al Derecho de Defensa en Ausencia del Juez Activo del Derecho laboral. **Segundo Medio:** Falta Base Legal y de Motivación de la Sentencia.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

5.- La parte recurrida Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaíno y Johan Ángel Peguero Guillén, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo establecido por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al presente recurso, debido a que

la sentencia recurrida fue dictada previo a la entrada en vigencia de la nueva Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6.- Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede que estas Salas Reunidas, a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

7.- La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, específicamente el artículo 7, en combinación con el artículo 643 del Código de Trabajo, ante la ausencia de una disposición expresa del citado código, en cuanto a la sanción de la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para eso fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo; sin embargo, debe indicarse que en lo relativo al procedimiento (trámite) del recurso aplica la nueva ley para el caso de los recursos interpuestos durante su vigencia, todo de conformidad con sus artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, ya que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenido en la mencionada legislación que están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, condicionan específicamente el derecho a recurrir la decisión de que se trata, en virtud de los artículos 92 y 93 de la citada ley sobre recurso de casación, no así a las normas procesales de la nueva ley que aplicarían a los recursos interpuestos durante su vigencia.

8.- Así las cosas, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9.- Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10.- Cabe citar que el artículo 81 de la citada ley específica que… *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

11.- De conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12.- En ese sentido, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 18 de enero de 2023 y fue notificado mediante el acto núm. 67/2023, de fecha 23 de febrero de 2023, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, acto en el que consta que los hoy partes recurridos, Vladimir Ramírez Mota, Juan Gabriel Vizcaino y Johan Ángel Peguero Guillén, fueron emplazados en su domicilio de elección, mediante el cual produjeron su memorial de defensa, por lo que excluyendo los días *ad quo y ad quem* y los días 21, 22, 28, 29, 30 de enero, 4 y 5 de febrero, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 10 de febrero de 2023. En ese contexto, habiendo la parte recurrida depositado el citado acto de emplazamiento mediante instancia de fecha 10 de marzo de 2023, contentiva de su memorial de defensa en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad de este, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13.- De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Transporte & Servicios 123, SRL., en fecha 18 de enero de 2023, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00463, dictada en fecha 15 de diciembre del año 2022, por la Primera Sala de la Corte Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel A. Read Ortiz, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco, Nancy I. Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Primera Sala
Sala Civil y Comercial

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidenta Y Segunda Sustituta de presidente
de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0191

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maximino de la Cruz Liberata Torres.
Abogados:	Dr. Ramón Emilio Liberato y Lic. Abraham Ovalle Zapata.
Recurrido:	Materias Primas, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez Núñez, Víctor Manuel Martínez Ferreira y Luis Manuel De Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maximino de la Cruz Liberata Torres; quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales al Dr. Ramón Emilio Liberato y al Lcdo. Abraham Ovalle Zapata; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Materias Primas, S.A.S., representada por su presidente Mario Bruno Koenig; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Núñez, Víctor Manuel Martínez Ferreira y Luis Manuel De Jesús; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-2022-SSEN-00385, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Maximino de la Cruz Liberata Torres, en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los licenciados Ramon Emilio Núñez Núñez y Víctor Manuel Martínez quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, por el cual la parte recurrida Materias Primas, S.A.S. expresa sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2022, por AFP Crecer, S.A., y Seguros Crecer S.A., mediante el cual exponen sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maximino de la Cruz Liberata Torres y como parte Materias Primas, S.A.S., AFP Crecer, S.A., y Seguros Crecer S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrente demandó a la recurrida Materias Primas, S.A.S., en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en que esta no reportaba en la seguridad social el valor real que percibía como pago mensual por su labor en la entidad, lo que causó que al solicitar la pensión por discapacidad, producto de un accidente laboral que sufrió en la compañía, el monto asignado resultó inferior a lo que debía recibir; en curso de esta acción fueron llamadas en intervención forzosa AFP Crecer, S.A., y Seguros Crecer S. A., a fin de que fueran escuchadas.; **b)** dicha acción principal fue rechazada e inadmitida la intervención forzosa por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00374, de fecha 25 de agosto de 2020; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Con prelación al estudio de los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, oficiosamente, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) En primer lugar es menester distinguir lo siguiente: a) este recurso fue interpuesto por Maximino de la Cruz Liberata Torres, en fecha 20 de septiembre de 2022, contra Materias Primas, S.A.S., y su representante Mario Bruno Koenig, en ese sentido, al tenor del artículo 6 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar a estos últimos; b) el recurrente procedió mediante acto núm. 785/2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, a emplazar, tanto a Materias Primas, S.A.S., y su representante Mario Bruno Koenig, como a AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A.

4) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatorio de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por consiguiente, de la valoración del referido auto resulta que Maximino de la Cruz Liberata Torres, llamó a casación, además de la entidad Materias Primas, S.A.S., y su representante Mario Bruno Koenig, a las entidades AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A., sin que estas figuren en el referido auto, lo que evidencia que no fue autorizado su emplazamiento, no constatándose que el recurrente haya dirigido su recurso contra estas.

6) En virtud de lo antes expuesto precedentemente las conclusiones de AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A., no pueden ser objeto de examen, por no ser partes debidamente convocadas mediante los tramites que consagra el procedimiento de casación previsto en la Ley núm. 3726 de 1953, por lo tanto, procede inadmitir su convocatoria a este proceso.

7) Por otro lado, ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados, los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del

principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por los hoy recurrentes, fueron puestos en intervención forzosa, AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A., quienes han presentado conclusiones ante los jueces de fondo, en el sentido del rechazo de la demanda; que según se ha dicho los jueces de fondo rechazaron la acción principal.

10) Es pertinente resaltar que los recurrentes procuran con el recurso ponderado, la casación total del fallo impugnado y en sus medios proponen violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de una de las partes gananciosas, a saber, AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso de casación y con el respectivo emplazamiento en la forma que establece la ley vigente al momento de la interposición del recurso.

11) Como corolario de todo lo expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes interesadas, en el caso particular, contra AFP Crecer, S. A., y Seguros Crecer S. A., y el acto de emplazamiento que le fue notificado no haber sido producido de manera válida, por no existir autorización del presidente para efectuar emplazamiento respecto de ellas, conforme se lleva dicho, se impone declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Maximino de la Cruz Liberata Torres, contra la sentencia civil núm. 026-2022-SSEN-00385, dictada en fecha 30 de junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña.
Recurridos:	Mileydi Montero Montero y compartes.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mileydi Montero Montero, representada por Garibardy Sánchez Montero, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y el Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 141-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Mileydi Montero y Montero, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00333, de fecha 13 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), y como parte recurrida Mileydi Montero Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00333, de fecha 13 de septiembre de 2017, excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), acogió la demanda y condenó a la actual parte recurrida al pago de la suma de RD$2,000,000.00, a favor de la demandante primigenia, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **b)** contra dicho fallo, fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Mileydi Montero Montero y, uno incidental interpuesto por Edesur, S. A.; recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00136, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal; decisión que fue casada por esta Primera Sala a través de la sentencia núm. 153, de fecha 14 de diciembre de 2021, remitiendo el asunto ante la corte *a qua*, la cual en ocasión del envío emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando ambos recursos de apelación y confirmando el fallo de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...***cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea,***

de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión a saber: en ocasión de la primera casación, esta sala estableció que: *el punto litigioso en el caso se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un Certificado de Título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios*.

6) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte ***a qua*** no expuso un razonamiento lógico de por qué a su juicio la recurrida es la supuesta propietaria del inmueble sobre el

cual reclama un daño; y ii) que la alzada le dio consecuencias jurídicas erróneas al plano individual del inmueble sometido al debate.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ***a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.***

8) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 141-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0193

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proservicios M & L, S. R. L.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza y Licda. Inés Abud Collado.
Recurridos:	Mario Aníbal Martínez Fernández y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Figueroa Guilamo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Proservicios M & L, S. R. L., debidamente representada por Rafael Luciano, quien tiene

como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Rafael Ariza y a la Lcda. Inés Abud Collado, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida: a) Mario Aníbal Martínez Fernández y Pedro Elías Ureña Ovalles, quienes tienen como abogado apoderado al Dr. José A. Figueroa Guilamo, cuyos datos constan en el expediente; y b) Isla Pascua Comercial, S. R. L., Antonio de Jesús Torres Morillo y Manuel Ignacio Moreira Nonetti, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni la notificación del mismo ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Proservicios M&L, S. R. L., acoge parcialmente el incidental incoado por la razón social Isla Pascua Comercial, S. R. L., en consecuencia, modifica el dispositivo de la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00150, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos, para que en lo adelante se establezca de la forma siguiente: "Primero: Ordena la ejecución del reconocimiento, acuerdo transaccional y compromiso de deuda de fecha 8 de agosto de 2011, legalizadas las firmas por la Licda. Santa Lourdes Henríquez Sánchez, notario público del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Isla Pascua Comercial, S. R. L., al pago de la suma de doce millones, ochocientos cuarenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,843,891.66), a favor de la sociedad comercial Proservicios M&L S. R. L., más el 1.5% de interés mensual calculados desde la interposición de la demanda hasta su ejecución; Segundo: Rechaza el levantamiento del velo corporativo de la entidad Isla Pascua Comercial, S. R. L., solicitado a fin de que la suma indicada sea solidaria con los señores Mario Aníbal Martínez Fernández, Pedro Elías Ureña Ovalles, Antonio de Jesús Torres Morillo, Manuel Ignacio Moreira Nonetti, por los motivos expuestos; Segundo: Suprime

el ordinal tercero de la referida sentencia por los motivos expuestos; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 7 de junio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) acto de emplazamiento núm. 2769/2023, instrumentado el 21 de junio de 2023 por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 3 de julio de 2023, mediante el cual la parte correcurrida Pedro Elías Ureña Ovalle y Mario Aníbal Martínez Fernández presentan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Proservicios M & L, S. R. L., y como parte recurrida Isla Pascua Comercial, S. R. L., Antonio de Jesús Torres Morillo, Manuel Ignacio Moreira Nonetti, Mario Aníbal Martínez Fernández y Pedro Elías Ureña Ovalles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de una demanda en cumplimiento de contrato, entrega de valores, levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios incoada por Proseguros, M & L, S. R. L. en contra de Isla Pascua Comercial, S. R. L., Mario Aníbal Martínez Fernández, Pedro Elías Ureña Ovalles, Antonio de Jesús Torres Morillo y Manuel Ignacio Moreira Nonetti, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00150, de fecha 28 de septiembre de 2020, que acogió parcialmente la señalada acción y ordenó a la entidad

demandada pagar a la demandante RD$12,938,378.01, más el pago de 1.5% a título de interés judicial a partir de la demanda, así como RD$1,000.00 diarios por concepto de astreinte; c) el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la hoy recurrente y de manera incidental por Isla Pascua Comercial, S. R. L., la corte ***a qua*** acogió de manera parcial el recurso incidental, reduciendo el monto condenatorio a RD$12,843,891.66, rechazó el levantamiento del velo corporativo a dicha entidad y suprimió el ordinal relativo al pago de astreinte.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida Isla Pascua Comercial, S. R. L., Antonio de Jesús Torres Morillo e Ignacio Moreira Nonetti

3) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Isla Pascual Comercial, S. R. L., Antonio de Jesús Torres Morillo e Ignacio Moreira Nonetti no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente que el emplazamiento haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principio del debido proceso.

4) Del conjunto de piezas que conforman el expediente se advierte que mediante el acto núm. 2769/2023, antes descrito, se indica haber emplazado a Isla Pascua Comercial, S. R. L., en la calle Jacinto Mañón núm. 42, plaza Nuevo Sol, segundo nivel, local 4-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, en donde consta que fue recibido por Heidy Rosario, quien dijo ser ***empleada de Mario Aníbal***, tal como ocurrió respecto a Mario Aníbal Martínez Fernández, quien fue notificado en la calle José Planco Billini núm. 01, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, en donde

figura que fue recibido por Heidy Rosario, quien dijo ser empleada; en cuanto a Antonio de Jesús Torres Morillo e Ignacio Moreira Nonetti, figura una nota en la que se hace constar en relación al primero que se negaron a recibir el acto en la dirección del traslado y que en cuanto al segundo fue realizado el procedimiento de notificación en domicilio desconocido conforme lo establece la norma para estos casos.

5) De conformidad con el art. 68 del Código de Procedimiento Civil: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*.

6) A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el contenido del acto núm. 2769/2023, antes descrito, no satisface los requerimientos del art. 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos, en virtud de que conforme se extrae de dicha actuación procesal, aun cuando el ministerial actuante indica haberse trasladado a la calle Jacinto Mañón núm. 42, plaza Nuevo Sol, segundo nivel, local 4-B, ensanche Paraíso, de esta ciudad, este no se corresponde con el domicilio que se hizo constar ante la jurisdicción de fondo con relación a la ahora correcurrida Isla Pascua Comercial, S. R. L., el que se encuentra -según consta en el fallo impugnado- en la *la calle Jacinto Mañón núm. 41, de esta ciudad*, verificándose que dice haber sido recibido por una empleada de Mario Aníbal Martínez Fernández, quien también figura recibió el acto en nombre de este último en una dirección distinta, en tales circunstancias, el emplazamiento no fue realizado a persona ni en el domicilio de la parte recurrida.

7) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el

ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

8) Por otro lado, el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

9) En cuanto a la notificación realizada a Antonio de Jesús Torres Morillo, la revisión del acto núm. 2769/2023, antes descrito, revela que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no existe constancia que fuera fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco de que se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el art. 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 2769/2023, instrumentado el 21 de junio de 2023 por Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a Isla Pascua Comercial, S. R. L. y Antonio de Jesús Torres Morillo, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) En la especie, conforme a lo constatado en los apartados anteriores de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente Isla Pascua Comercial, S. R. L. y Antonio de Jesús Torres Morillo, quienes no comparecieron como consecuencia de la irregularidad e ineficacia del acto anulado, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a las partes mencionadas.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) En razón de lo antes expuesto, en cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente*; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

14) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la propia Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 lo siguiente: *Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento*

hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

15) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia que beneficia a Isla Pascua Comercial, S. R. L., Antonio de Jesús Torres Morillo, Ignacio Moreira Nonetti, Mario Aníbal Martínez Fernández y Pedro Elías Ureña Ovalles, por cuanto fueron rechazadas las pretensiones del actual recurrente tendentes al levantamiento del velo corporativo a su favor, aunado al hecho de que en el desarrollo de sus medios de casación dicha parte sostiene que debe ser levantado el velo corporativo a fin de que la sentencia dictada les sea oponible a los socios que integran la entidad demandada; de manera que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes, se lesionaría el derecho de defensa de aquellas que no comparecieron al no haber sido puestos en causa regularmente en el presente recurso. En consecuencia, procede declarar inadmisible por indivisible el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades evitan el análisis del fondo del asunto.

16) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 39, 41, 44, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 69.7, 68, 69.8 y 70 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación de que se trata, con relación a Isla Pascua Comercial, S.R.L., y Antonio de Jesús Torres Morillo, por no haber sido regularmente emplazados en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por Proservicios M & L, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00497, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2022, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0194

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Isabel Corominas Yeara, Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurrido:	Luís Segura Matos.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A., Mayobanex Antigua Gil y José Luís Blandino Lorenzo; quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Luís Segura Matos, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00435, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS SEGURA MATOS en perjuicio de los señores MAYOBANEX ANTIGUA GIL y JOSE L. BLANDINO LORENZO. y con oponibilidad SEGUROS PEPIN, S.A., por bien fundado; SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 038-2018-SSEN-01305 de fecha 22 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda inicial y CONDENA a los señores MAYOBANEX ANTIGUA GIL y JOSE L. BLANDINO LORENZO, a pagar la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RDS600,000,00), a favor del señor LUIS SEGURA MATOS; con un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la esta sentencia a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos; CUARTO: Condena los señores MAYOBANEX ANTIGUA GIL y JOSE L BLANDINO LORENZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPIN, S.A.. aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S.A., Mayobanex Antigua Gil y José Luís Blandino Lorenzo y como parte recurrida el señor Luís Segura Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Luís Segura Matos, contra la entidad Seguros Pepín, S.A., Mayobanex Antigua Gil y José Luís Blandino Lorenzo, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia, según la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01305, de fecha 22 de octubre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el señor Luís Segura Matos; la corte *a qua* acogió el recurso, por lo que, revocó la sentencia impugnada y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenando a la demandada al pago de RD$624,678.41 como justa indemnización por los daños y perjuicios a raíz del accidente sucedido, más el interés de 1.5% mensual, sobre la suma anterior, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, al tenor de la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00822, de fecha 31 de octubre de 2019; **c)** en ocasión del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2949/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, casando el fallo de la alzada y enviando las partes para hacer derecho por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; **d)** el tribunal de envío entendió procedente acoger el recurso de apelación, y en consecuencia, revocó la sentencia núm. 038-2018-SSEN-01305, acogió parcialmente la demanda inicial, condenando a la demandada al pago de RD$600,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios a raíz del accidente sucedido, más el interés de 1.5% mensual, sobre la suma anterior, computado a partir de la notificación de la sentencia, por los motivos que constan en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el número 026-02-2022-SCIV-00435.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos

al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

"7) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijo el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos v cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determino la ocurrencia de la colisión en el caso específico; 8) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por la corte a qua, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló al demandante original, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: "No solamente es

uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; 9) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrado quien era el conductor del vehículo, la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre estos una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización; 10) En la sentencia impugnada consta que la corte a qua en su razonamiento decisorio estableció que en el asunto sometido a su escrutinio se conocía la responsabilidad por el hecho del otro, específicamente, la del comitente por los de su *preposé*, también prevista en el artículo 1384 del Código Civil; así, procedió a condenar al conductor y al propietario del vehículo al pago de una suma indemnizatoria a favor del demandante y declaró la oponibilidad de la decisión a la entidad aseguradora, al comprobar que José Luis Blandino Lorenzo conducía el vehículo en cuestión, el cual era propiedad de Mayobanex Antigua Gil, lo cual no fue un hecho controvertido en la causa; 11) En tales atenciones la corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al juzgar que el caso se fundamentaba en la responsabilidad civil del comitente-*preposé*, cuando lo que correspondía era la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, en tal virtud la alzada incurrió con esto en los vicios invocados, lo que justifica la casación de la sentencia impugnada."

6) En el segundo recurso de casación, que ahora nos ocupa, la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por falsa interpretación de la ley y violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivación e indemnización irrazonable.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte de envió incurrió en violación a la ley al interpretar de manera errónea las disposiciones establecidas en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil y en el artículo 305 de la Ley número 63-17, concerniente a Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial; que, en el presente caso, no existen las condiciones necesarias para la aplicación del artículo 1384 del Código Civil. De igual modo, sostiene que se vulneró el derecho fundamental de defensa al negarle a la parte recurrente la oportunidad de demostrar las circunstancias eximentes que exonerarían de responsabilidad al conductor o propietario del vehículo por los daños ocasionados durante la conducción del mismo. Además, argumenta que la corte de envió infringió el derecho de defensa al no pronunciarse sobre el testimonio informativo y la comparecencia personal de las partes, solicitudes que se presentaron durante la audiencia celebrada el 27 de abril de 2022.

8) En cuanto al segundo medio sostiene que la corte de envió incurrió en un error al examinar los fundamentos que la llevaron a fijar una la indemnización. Sostiene que se otorgó una compensación excesiva al recurrido sin contar con ningún respaldo que justifique la valoración de los presuntos daños causados.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*.

10) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la entidad Seguros Pepín, S.A., Mayobanex Antigua Gil y José Luís Blandino Lorenzo, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00435, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Marrero Frías.
Abogados:	Dra. Gregoria Corporán Rodríguez y Dr. Genaro Rincón Mieses.
Recurrido:	Maritza Jiménez de Jesús.
Abogado:	Lic. Guillermo Pérez Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Marrero Frías, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Gregoria

Corporán Rodríguez y Genaro Rincón Mieses; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Jiménez de Jesús, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Guillermo Pérez Acevedo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 133-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al recurso de apelación principal incoado por María Marrero Frías contra la sentencia no. 0569-2020-CSCIV-00065, de fecha 11 del mes de febrero del año 2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, se rechaza por las razones antes expuestas. **Segundo**: En cuanto al recurso de apelación incidental incoado por la señora Maritza Jiménez de Pérez de Herrera contra la sentencia no. 0569-2020-CSCIV-00065, de fecha 11 del mes de febrero del año 2020, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, se acoge de manera parcial y revoca solo y en cuanto a la solicitud de astreinte, ordenando que sea condenada la señora María Marrero Frías al pago de cien pesos ($100.00), por cada día que retarde en la entrega del inmueble propiedad de la señora Jiménez de Pérez de Herrera a partir de la notificación de la sentencia a intervenir. Tercero: Se condena a la señora María Marrero Frías, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. Guillermo Pérez Acevedo por haberla avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente María Marrero Frías y como recurrida Maritza Jiménez de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por término de contrato, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, ordenándose el desalojo de la demandada original, según la sentencia civil núm. 0569-2020-SCIV-00065, de fecha 11 de febrero de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la demandada original y de forma incidental por la actual recurrida; la corte a qua rechazó el recurso principal y acogió parcialmente el recurso incidental, revocando únicamente lo relacionado a la solicitud de astreinte, condenando a María Marrero Frías al pago de RD$100.00, por cada día de retardo en la entrega del inmueble, según la sentencia hoy impugnada en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso.

4) A la luz de las disposiciones de la referida Ley núm. 3726, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial al cual le es aplicable dicha legislación, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado.

5) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el recurso de casación interpuesto por la señora MARÍA MARRERO FRÍAS 133-2022, de fecha 04 de agosto del año 2022 dada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Villa Altagracia, por las razones enunciadas a lo largo de este memorial de casación; SEGUNDO: CONDENAR a la señora MARITZA JIMENEZ DE JESUS al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Gregoria Corporán Rodríguez y Genaro Rincón M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad. TERCERO: QUE AUTORICIES emplazar a la señora MARITZA MARRERO DE JESÚS, como lo estila la ley.

6) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga, lo cual se conoce como principio dispositivo.

7) En ese sentido, el memorial de casación constituye el acto inicial del recurso, a través del cual la parte accionante determina el sentido, alcance, extensión y radio de acción de su vía, en consecuencia, son sus conclusiones las que fijan las pretensiones del recurrente en casación, limitando a ellas el poder de decisión de los jueces, de manera que el apoderamiento se encuentra limitado, primero, a los puntos de derecho sometidos y debatidos ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, y segundo, por las conclusiones presentadas por las partes, la recurrente en su memorial de casación y la recurrida en su memorial de defensa.

8) En la especie, la parte recurrente no ha solicitado formalmente que esta Corte de Casación anule con o sin envío la decisión criticada luego del análisis de derecho realizado al fallo impugnado, es decir, que dicha parte no ha indicado el objeto de su recurso a través de sus conclusiones formales, las cuales no se pueden presumir sin violentar aspectos como la lealtad procesal y la seguridad jurídica.

9) En función de lo antes expuesto, esta jurisdicción no ha sido apoderada mediante conclusiones formales para proceder a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado, que es lo

que habilita la ley a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en el citado artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En esas atenciones, este recurso deviene en inadmisible y así procede declararlo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Marrero Frías, contra la sentencia civil núm. 133-2022, dictada el 4 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Máximo Manuel Grullón F y compartes.
Abogado:	Lic. José Genaro Ureña Tavarez.
Recurrido:	Hermes Nicolás Páez de la Rosa.
Abogado:	Lic. Julio César Valdez Toribio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Grullón F., Gregory Grullón y René Manuel Batista Pérez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Genaro Ureña Tavarez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Hermes Nicolás Páez de la Rosa, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Julio César Valdez Toribio; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022- SSEN-000124, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto de los recurrentes, por falta de concluir. SEGUNDO: PRONUNCIA el DESCARGO puro y simple del presente recurso de apelación por los motivos expuestos con anterioridad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 6 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Máximo Manuel Grullón F., Gregory Grullón y René Manuel Batista Pérez, y como recurrido Hermes Nicolás Páez De la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó a los recurrentes en cancelación de hipoteca judicial provisional por caducidad; acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 266-2021-SSEN-00217, de fecha 13 de julio de 2021, ordenando el levantamiento de la hipoteca; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación, la corte pronunció el defecto de la

parte recurrente y, el subsecuente, descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, y el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) Cabe destacar que se trata de un proceso regido por la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, ya que la sentencia fue pronunciada el 24 de mayo de 2022, es decir, durante su vigencia y el recurso también ha sido sometido durante el imperio de la referida ley. En ese sentido, los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil.

4) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado* (…); que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio*.

5) En virtud de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dicho plazo de treinta (30) días calendario para emplazar en casación –establecido en el artículo 7 de la misma ley– es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es festivo se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) De la revisión al expediente abierto ante esta jurisdicción se advierte que el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el que autorizó a los recurrentes a emplazar al recurrido en fecha 13 de septiembre de 2022 y que los primeros procedieron a notificar el emplazamiento correspondiente al recurrido, primero, en la calle 5, sector Alto de Rafey, Santiago, mediante el acto núm. 1365/2022 de fecha 20 de octubre de 2022, del ministerial Ricardo Marte Checo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo domicilio le informaron al ministerial *que no vive el requerido y desconocen su domicilio;* segundo acto núm. 1366/2022, de fecha 21 de octubre de 2022, del ministerial Ricardo Marte Checo, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la calle Líbano, núm. 5, Los Jardines Metropolitanos, Santiago, en el domicilio de la abogada Alexandra E. Raposo Santos, recibido por Alexandra Rodríguez, en calidad de secretaria; tercer acto núm. 1488/2022, de fecha 2 de noviembre de 2022, del ministerial Rafael Sánchez Santana, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 4, del Distrito Nacional, notificado bajo el proceso de domicilio desconocido.

7) Según se observa la primera actuación que corresponde a la notificación del emplazamiento se realizó en fecha 20 de octubre de 2022, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, lo cual produce un aumento del plazo de 5 días en razón de la distancia de 169.6 kilómetros existente entre el domicilio de la primera notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, siendo que el plazo para realizar el emplazamiento culminaba el miércoles 19 de octubre de 2022; en tal virtud, al haber sido dictado el auto de autorización a emplazar el 13 de septiembre de 2022 y habiéndose producido la notificación del emplazamiento el 20 de octubre de 2022, resulta evidente que dicha

notificación se produjo fuera del plazo previsto, por lo que se configura la violación procesal que prevé la ley que nos rige.

8) Cabe destacar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un orden de interés público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada. En consecuencia, procede declarar caduco de oficio el presente recurso de casación, lo que hace innecesario estatuir sobre el presupuesto de inadmisibilidad que expone la recurrida y los medios de casación planteados por la parte recurrente, dada la solución adoptada.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2008.

FALLA:

ÙNICO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Máximo Manuel Grullón F., Gregory Grullón y René Manuel Batista Pérez, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-000124, de fecha 24 de mayo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0197

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Xiomara Virginia Hernández Ventura.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Concepcion Nuñez.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Lesli Rubí Mercedes Merejo, Raquel Alejandra García González y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Xiomara Virginia Hernández Ventura, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Alberto Concepcion Nuñez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., quien tiene como abogadas apoderadas a las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltré Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Lesli Rubí Mercedes Merejo, Raquel Alejandra García González y Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00152, dictada el 28 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la señora XIOMARA VIRGINIA HERNANDEZ VENTURA, por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación incoado por la señora XIOMARA VIRGINIA HERNANDEZ VENTURA, en contra de la Ordenanza Civil núm. 01-2020-SORD-00206, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora XIOMARA VIRGINIA HERNANDEZ VENTURA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las licenciadas ZURINA TERESA LENCH ROSA, WENDY MAGDALENA JAVIER CRUZ, AMBAR YESURYS BELTRE NUÑEZ, NISCAURY FRANCISCA CORPORAN GUTIERREZ, IVANNA SHARINA RODRIGUEZ TORIBIO, YAMILCA PAOLA ALVARADO PINEDA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial NICOLAS MATEO, alguacil

de estrados de esta Corte, para que a requerimiento de parte interesada proceda a la notificación de esta decisión a la parte contraria.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1340/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y, **c)** el memorial de defensa de fecha 13 de diciembre de 2023 mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Xiomara Virginia Hernández Ventura, y como recurrido el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en referimiento en devolución de vehículo interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, de la cual resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien rechazó dicha acción mediante la ordenanza núm. 01-2020-SORD-00206, de fecha 21 del mes de diciembre del año 2020; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede ponderar en primer orden el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el presente recurso de casación está viciado de nulidad, pues el acto de emplazamiento fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) En ese sentido, cabe destacar que, aunque la parte recurrente plantea la indicada nulidad sobre la base de varias formalidades que expone en base a la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar el incidente desde las exigencias del artículo 20 párrafo II de la comentada norma, debiendo igualmente destacar que, la sanción que genera su incumplimiento es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito será evaluada la solicitud planteada.

4) Sobre el particular, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de

la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 27 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 1 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 1340/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 11 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Xiomara Virginia Hernández Ventura, contra la sentencia civil

núm. 1499-2023-SSEN-00152, dictada el 28 de abril de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Wendy Magdalena Javier Cruz, Ámbar Yesurys Beltre Núñez, Niscaury Francisca Corporán Gutiérrez, Ivanna Sharina Rodríguez Toribio, Yamilca Paola Alvarado Pineda, Indhira Alexandra Sánchez Alcántara, Lesli Rubí Mercedes Merejo, Raquel Alejandra García González y Elisa De Los Ángeles Agustín Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0198

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Félix Ml. Santana Reyes y Licda. Natalia C. Grullón Estrella.
Recurrido:	José Alexander Vásquez Méndez.
Abogado:	Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., debidamente representado por Josefa Victoria Rodríguez

Taveras, por intermedio de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Félix Ml. Santana Reyes; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Alexander Vásquez Méndez, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00766, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: en cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad Seguros Universal, S.A. y de forma incidental por el señor José Alexander Vásquez Méndez en contra de la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00198, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la decisión apelada, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 144/2023, de fecha 5 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; d) la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional de fecha 5 de diciembre de 2023, depositada por la parte recurrente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida José Alexander Vásquez Méndez. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** José Alexander Vásquez Méndez incoó una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios contra la entidad Seguros Universal, S.A., demanda que fue acogida al tenor de la sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00198, de fecha 29 de julio de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales; **c)** este fallo fue apelado por el demandado de manera principal y por el demandante de forma incidental y con motivo de estos recursos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1302-2022-SSEN-00766, de fecha 2 de diciembre de 2022, que rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, esto al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2023, en el que se encuentra la instancia de solicitud de homologación de acuerdo transaccional donde requiere que se libre acta del acuerdo transaccional suscrito entre las partes.

3) Conjuntamente a dicha solicitud, también fue depositado el documento titulado "Recibo de descargo y desistimiento de acciones" firmado por Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogado apoderado de la parte recurrida, debidamente notarizado por la Dra. Luisa Milagros Castillo Durán, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

(…) 1) PRIMERO: Con motivo de las contrapartidas que se indican más adelante y bajo la condición del cumplimiento integral de las

mismas, por medio del presente EL SUSCRITO, renuncia, desiste y deja sin efecto de manera formal e irrevocable de toda acción, pretensión, reclamación, derecho, demanda, interés e instancia que tengan y/o pudieran tener presente o futura en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A., BANCA DE SEGUROS POPULAR y BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., sus causahabientes o cesionarias, PÁRRAFO: En atención a lo anterior EL SUSCRITO, otorga el más amplio descargo y finiquito legal en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A., BANCA DE SEGUROS POPULAR y BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., sus subsidiarias y/o empresas afiliadas y entidades filiales o sus funcionarios, directores, empleados, agentes, contratistas o aseguradoras por concepto de las acciones, derechos u obligaciones previamente descritas. SEGUNDO: Como contrapartida a los desistimientos de acción, renuncias y obligaciones asumidas por EL SUSCRITO en favor de SEGUROS UNIVERSAL S.A., BANCA DE SEGUROS POPULAR y BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., estas últimas proceden con el pago de las siguientes sumas: PRIMERO: El monto de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$112,600.00) pagaderos en favor de la razón social CIG ASESORES S.R.L., mediante el cheque no. 076786, de Seguros Universal S.A., emitido por Banco Popular Dominicano S.A., en fecha 08 de agosto del año 2023, por concepto de honorarios profesionales; SEGUNDO: El monto de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) pagaderos en favor del señor JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ MÉNDEZ, mediante el cheque no. 076978 de Seguros Universal S.A., emitido por Banco Popular Dominicano S.A., en fecha 02 de noviembre del año 2023, por concepto de indemnización de daños y perjuicios causados. TERCERO: El monto de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$50,000.00) pagaderos en favor del señor JOSÉ ALEXANDER VÁSQUEZ MÉNDEZ, mediante el cheque no. 434448 de Seguros Universal S.A., emitido por Banco Popular Dominicano S.A., en fecha 21 de julio del año 2023, por concepto de pago total y definitivo que le corresponde al asegurado en la cobertura de gastos médicos por el accidente reportado en fecha 08/06/2018. (…) CUARTO: DECLARA que se compromete a garantizar que cualquier acción o reclamo que surja en contra de SEGUROS UNIVERSAL S.A., BANCA DE SEGUROS POPULAR y BANCO POPULAR DOMINICANO S.A., sus causahabientes o cesionarias, como consecuencia de la situación

descrito en el presente acto o por cualquier otra causa que guarde relación directa con el caso, será asumido por EL SUSCRITO, y mantendrá a las entidades antes señaladas libres de todo reclamo en virtud del presente acuerdo (...).

4) Además, figura depositado en el expediente el contrato de cuotalitis de fecha 11 de marzo de 2019, suscrito entre el señor José Alexander Vásquez Méndez y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, legalizadas las firmas por el Dr. Julián A. Tolentino, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual el primero otorga poder al segundo para realizar transacciones, dar bueno y válidos recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc.

5) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

6) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil y los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

RESUELVE:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes y firmado por Gabriel Emilio Minaya Ventura, abogado apoderado del señor José Alexander Vásquez Méndez, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00766, dictada el 2 de diciembre del 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0199

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de enero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de El Seibo.
Abogados:	Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes y Domingo Rodríguez Gálvez.
Recurrido:	Sigfrido Escorbores Inirio.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Azeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, por intermedio de los Dres. L. Valentín Zorrilla Mercedes y Domingo Rodríguez Gálvez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sigfrido Escorbores Inirio, contra quien esta Sala pronunció el defecto mediante resolución núm. 0326/2023, de fecha 28 de febrero de 2023.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00015, dictada el 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación, incoado por el señor Sigfrido Escorbores Inirio, en contra de la señora Dinorah Altagracia García Acosta y el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, mediante acto número 196/2021, de fecha 26/07/2021, del protocolo del ujier Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de generales anotadas, y en consecuencia, revoca la sentencia número 156-2021-SSEN-00136, de fecha 12/06/2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo. SEGUNDO: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Sigfrido Escorbores Inirio, mediante acto número 198/2020, de fecha 18/12/2021, del protocolo del ujier Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de El Seibo, solo en contra del Ayuntamiento Municipal de El Seibo; rechazando la misma en contra de la señora Dinorah Altagracia García Acosta, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de El Seibo a pagar al Sigfrido Escorbores Inirio, la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) por concepto de daños morales sufridos por este; en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Ayuntamiento Municipal de El Seibo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **2)** resolución núm. 0326/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, mediante la cual esta Primera Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de El Seibo y como parte recurrida Sigfrido Escorbores Inirio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra el Ayuntamiento Municipal de El Seibo y la señora Dinorah Altagracia García Acosta; en ocasión de la indicada acción, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2021-SSEN-00136, de fecha 23 de junino de 2021, rechazando la demanda; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue acogido en parte por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda original, únicamente en cuanto al Ayuntamiento Municipal de El Seibo, a quien condenó al pago de RD$100,000.00 a favor de Sigfrido Escorbores Inirio, a título de indemnización por los daños morales ocasionados a este último.

2) Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…;* que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 5 de julio de 2022, mediante el acto de alguacil núm. 175/2022, instrumentado por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Ramírez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en la avenida Manuela Díez Jiménez núm. 1, El Seibo, donde se encuentra el

domicilio del Ayuntamiento Municipal de El Seibo, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación, acto recibido por Juanchi Miguel Chalas, quien dijo ser secretario del consejo, y persona apta para recibir actos de esa naturaleza. Como se advierte el indicado acto fue notificado en el domicilio del ahora recurrente y no ha sido cuestionado por dicha parte; en tal sentido, puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 138 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días en razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificada la sentencia impugnada el 5 de julio de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el lunes 5 de agosto de 2022, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en El Seibo, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el 10 de agosto de 2022, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de oficio, declare la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de El Seibo, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00015, dictada el 27 de enero de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0200

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña.
Recurrido:	Emilio Gómez Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), representada por Milton Teófilo Morrison Ramírez, quien

tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Medrano Santos, Bill Joseph Perdomo y Joel Alexander Peña, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio Gómez Montero, representado por Garibardy Sánchez Montero, quien tiene como abogado constituido al Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y al Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 142-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación de Emilio Gómez Montero*, de manera principal, y Edesur Dominicana, S.A., de manera incidental, por carecer de fundamentos; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 0322-2017-SCIV-00337, de fecha 12 de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se ha transcrito al inicio de esta decisión. Segundo: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (Edesur); y como parte recurrida Emilio Gómez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente y la Empresa de Trasmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-00337, de fecha 13 de septiembre de 2017, mediante la cual excluyó a la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente a pagar RD$2,000,000.00 a favor del demandante primigenio, como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, más el 1% mensual de interés judicial a partir de la demanda en justicia; **b)** contra dicho fallo fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal incoado por Emilio Gómez Montero y, uno incidental interpuesto por Edesur; recursos que fueron decididos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0319-2018-SCIV-00129, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y desestimó la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal; decisión que fue casada por esta sala a través de la sentencia núm. 138, de fecha 14 de diciembre de 2021, remitiendo el asunto ante la corte *a qua*, la cual en ocasión del envío emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, por la que rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, esto con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...***cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea,***

de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, en ocasión de la primera casación, esta sala estableció lo siguiente: el *punto controvertido en la especie se circunscribe a determinar si, como lo determinó la corte, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título sobre el inmueble cuya propiedad en virtud de la cual se reclamaba, daba lugar a retener la falta de pruebas del derecho de propiedad del demandante primigenio o si, por el contrario, como lo establece la parte recurrente, para acreditar dicho derecho de propiedad, era suficiente con el aporte de otros medios probatorios*.

6) En el segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) que la corte ***a qua*** no expuso un razonamiento lógico de porque a su juicio la recurrida es la supuesta propietaria del inmueble sobre cual reclama un daño; y ii) que la alzada le dio consecuencias jurídicas

erróneas al plano individual del inmueble sometido al debate; de lo que evidencia que en esta nueva oportunidad se están presentando puntos que ya fueron juzgados en ocasión del primer recurso interpuesto, relativos a la propiedad del inmueble afectado.

7) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: ***a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.***

8) En el presente caso, se advierte que el conocimiento y fallo del presente recurso de casación corresponde a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debido a que los vicios denunciados contra la sentencia impugnada versan sobre puntos mixtos. Sin embargo, no procede declinar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, ya que en este caso se ha prescindido del dictamen de la Procuradora General de la República y de la celebración de audiencia, de conformidad con el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

9) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) contra la sentencia civil núm. 142-2022, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sisto Morel.
Abogado:	Lic. Eustaquio Portes del Carmen.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sisto Morel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eustaquio Portes del Carmen, de generales que constan anotadas en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no depositó constitución abogado, memorial de defensa, ni la notificación del mismo ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00509, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Sisto Morel, mediante el acto número 195-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, confirma la sentencia número 034-2018-SCON-01052, de fecha 12 de octubre de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones precedentemente expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, Sisto Morel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, doctor Erasmo Batista Jiménez las licenciadas Keyla Y. Ulloa Estévez y Claribel Galán Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sisto Morel; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que ocasión de la demanda en reposición de fondos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Sisto Morel contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 034-2018- SCON-01052, de fecha 12 de octubre del 2018, rechazó la indicada demanda; **b)** que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocarla y, por consiguiente, acogió la demanda primigenia, ordenando al Banco de Reservas de la República Dominicana la devolución de la suma de RD$165,515.74 por concepto del dinero que fue acreditado erróneamente por la referida entidad bancaria a una cuenta extraña a la de Sisto Morel, así como el depósito en las cuentas correspondientes a los préstamos núms. 9510153453 y 951012425 -a nombre del referido señor- de las sumas de RD$56,035.13 y RD$45,182.1, respectivamente, más el pago de un 1.5% de interés de la suma a devolver, decisión que fue casada por esta sala a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-2839, de fecha 28 de octubre de 2022, remitiendo el asunto ante la corte *a qua*, la cual en ocasión del envío emitió la sentencia objeto del presente recurso de casación, rechazando el recurso de apelación y confirmando el fallo de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Primera Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el art. 15 de la Ley 25 de 1991, según el cual establece lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*.

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio orientativo de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) En el mismo fallo las Salas Reunidas determinó que, en la hipótesis donde la parte recurrente, en ocasión de un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones; cuyo criterio ahora se encuentra establecido en el párrafo III del art. 75 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) En razón de la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido, se advierte que, en ocasión de la primera casación, el recurrente presentó como medios de casación los siguientes: "**primero**: violación de los artículos 1315, 2028, 2029, 2030 y 2031 del Código Civil; desnaturalización de los medios de prueba e inobservancia del artículo 1146 del Código Civil; **segundo**: indemnización excesiva o exorbitante; **tercero**: violación de los artículos 24 y 91 de la Ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002 y falta de base legal".

6) Esta Sala, con respecto a ese primer recurso, retuvo lo siguiente: "(…) En la especie, como se lleva dicho, la corte *a qua* concluyó que el Banco de Reservas de la República Dominicana incurrió en una falta que perjudicó económicamente al demandante original, al cometer el error de aplicar el monto de RD$165,515.74 en la cuenta 9510142934 por el señor Dionisio Ramírez y cancelar el préstamo de la cuenta núm. 268593912, en lugar de destinarlo al pago de los préstamos números

9510153453 y 951012425 a nombre del señor Sisto Morel; sin embargo, no realizó una exposición concreta y precisa de cómo produjo la valoración de tales hechos, no estableció en base a cuáles medios probatorios arribó a dicha conclusión, ni las normas previstas, emitiendo así una decisión fuera del marco de la legalidad y sin la debida y correspondiente motivación y establecimiento de los hechos, de lo que se deriva que incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente.

7) En tanto que, en este segundo recurso de casación la parte recurrente no establece con los epígrafes acostumbrados los medios de casación con los que impugna la sentencia de la corte de envío, sin embargo, de sus alegatos se desprende entre otras cosas, que dicho tribunal no evaluó correctamente las pruebas suministradas, de las cuales se puede evidenciar la falta cometida por el Banco, aspecto este que fue objeto de análisis en el primer recurso.

8) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto dictado en sede de jurisdicción graciosa, en el precedente citado de las Salas Reunidas se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma*.

9) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por

tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada, en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

10) En tales circunstancias, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Primera Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío de este segundo recurso de casación a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca y decida el mismo, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, relativa al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26, 29 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Sisto Morel, contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00509, dictada en fecha 11 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia ENVIAR el presente expediente de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0202

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Rodríguez Báez.
Recurrida:	Carmen Aridia Almonte Minaya.
Abogados:	Licdos. Franklin Arias Duarte y William José Martínez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Francisco Rodríguez Báez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carmen Aridia Almonte Minaya, debidamente representada por Carlos Norberto Tatis Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Franklin Arias Duarte y William José Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: SE DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por JOSÉ LUIS CRUZ, en contra de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00425, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de CARMEN ARIDIA ALMONTE MINAYA, con motivo de la demanda civil en lanzamiento o desalojo de los lugares, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, SE RECHAZA el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO**: SE CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Franklin Arias Duarte y William José Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 273-2023, de fecha 18 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Basilio J. Rodríguez Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **c)** memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de

mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Cruz y como parte recurrida Carmen Aridia Almonte Minaya. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo, interpuesta por Carmen Aridia Almonte Minaya y Carlos Norberto Tatis Almonte en contra de José Luis Cruz, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, ordenando el desalojo del demandado y condenándolo al pago de una astreinte provisional de RD$1,000.00 por cada día transcurrido sin dar cumplimiento a lo dispuesto, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00425, de fecha 17 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, la alzada rechazó la referida acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00211, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos*

contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 13 de abril de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación —modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008-, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, en razón de no ser días laborables para la secretaría de esta alta corte, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para realizar el referido depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo "franco" y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: "El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros

aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, este colegiado ha comprobado, por un lado, que la sentencia sobre la cual recae el presente recurso de casación fue notificada a la parte recurrente José Luis Cruz, en fecha 6 de marzo de 2023, al tenor del acto núm. 114/2023, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, de estrado de la Unidad de Servicios a Salas del Centro de Servicios Secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, en la propia persona del recurrente, en la calle Principal núm. 19, distrito municipal La Canela, provincia Santiago de los Caballeros. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, a partir de la fecha de dicha notificación inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación, que ordinariamente vencería el jueves 6 de abril de 2023. Sin embargo, en atención a la distancia y en virtud de que el recurrente reside en el distrito municipal La Canela, provincia Santiago de los Caballeros lugar donde le fue notificada la sentencia, existiendo una distancia de 167.6 kilómetros entre dicha localidad y esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, el plazo debe aumentar al tenor de lo que indica el precitado art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el art. 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que el recurrente contaba con un plazo adicional de 6 días para depositar en tiempo hábil el presente memorial de casación, venciendo el plazo el miércoles 12 de abril de 2023.

8) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de abril de 2023, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisible el

recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los argumentos en los cuales el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por José Luis Cruz, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00211, de fecha 28 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Luis Cruz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Franklin Arias Duarte y William José Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0203

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alfredo Medina Mouriz.
Abogados:	Licdos. Eric José Rafúl Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque.
Recurrido:	Suheil Elías Atallah Lajam.
Abogados:	Licdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano De La Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eric José Rafúl Pérez, Víctor Manuel Aquino Valenzuela y Joel del Rosario Alburquerque, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdo. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano De La Cruz, de generales que constan anotadas en el expediente; y Metro Country Club, S. A., de generales que no constan y quien fue excluido mediante la resolución núm. 0025-2023 de fecha 23 de enero de 2022.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00315, dictada el 13 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 875/20 de fecha 27/11/20 del protocolo del ujier Julio César Genao Javier, ordinario de la Sala de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a requerimiento de José Alfredo Medina Mouriz en contra de Suheil Elias Atallah Lajam, Metro Country Club, S.A., Inversiones Ausero, S. R. L., Corporación de Crédito Finatal, S.A., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2020-SSEN-00278 de fecha 5 de noviembre de 2020, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Condena a la recurrente, José Alfredo Medina Mouriz, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción. TERCERO: Designa a la ujier Gellin Almonte Mairero. ministerial de esta alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de

defensa depositado en fecha 5 de enero de 2021, donde la parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam, invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 26 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Alfredo Medina Mouriz; y como parte recurrida Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario interpuesta por el actual recurrente contra Suheil Elías Atallah Lajam, Metro Country Club, S. A., Asuero S.R.L. y Corporación De Crédito Finatal, S. A., resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 1495-2020-SSEN-00278, de fecha 5 de noviembre de 2020, pronunció el defecto de Metro Country Club. S. A. y la Corporación de Crédito Finatal, S. A. y rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso principal y confirmó la decisión apelada.

2) Previo al conocimiento de los medios de casación planteados por la parte recurrente resulta necesario determinar, en orden de prelación, si en la contestación bajo examen se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula como de la ley que

se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

4) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido; pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) Igualmente, ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

6) Conforme resulta del expediente formulado como producto del presente recurso de casación: a) en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A., en vista del cual, en fecha 17 de diciembre de 2021, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando al recurrente a emplazar únicamente a Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A.; y b) del análisis del acto núm. 946/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, contentivo de emplazamiento en casación, se retiene que el recurrente emplazó a comparecer en casación a Suheil Elías Atallah Lajam y Metro Country Club, S. A.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, en ocasión de la controversia suscitada en sede de primera instancia fue rechazada la demanda original, interpuesta por el actual recurrente contra Suheil

Elias Atallah Lajam, Metro Country Club, S. A., Inversiones Asuero, S.R.L. y Corporación de Crédito Finatal, S. A., lo que fue confirmado por la alzada.

8) Es pertinente resaltar que el recurrente procura con el recurso ponderado la casación total del fallo impugnado y en sus medios propone, en síntesis, que a la jurisdicción del fondo se le imponía ordenar el sobreseimiento del embargo y que al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación de la Ley 108-05, violación al derecho de defensa, incorrecta valoración de las pruebas, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización, entre otras violaciones que, en caso de ser ponderadas en ausencia de las otras partes gananciosas, a saber, Inversiones Asuero, S.R.L. y Corporación de Crédito Finatal, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el recurso de casación y con el respectivo emplazamiento.

9) Según lo precedentemente expuesto, al no recurrirse en casación contra todas las partes, se impone declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Alfredo Medina Mouriz, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00315, dictada el 13 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo.
Abogado:	Lic. Juan Torres Cedeño.
Recurrido:	Yaneiri Luciano Encarnación.
Abogado:	Lic. Mario Vásquez Encarnación.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Torres Cedeño, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yaneiri Luciano Encarnación, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mario Vásquez Encarnación, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00101, dictada el 30 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"**Primero:** ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por Adivis Joselyn Rodríguez Hidalgo mediante el acto núm. 2441/2022 de fecha 03 de agosto del año 2022, instrumentado por la ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz sala No. 2, municipio de La Altagracia, por los motivos expuestos. **Segundo:** MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: CONDENA a la parte demandada Adivis Joselyn Rodríguez Hidalgo al pago de Ciento treinta y tres mil pesos con 00/100 (RD$133,000.00) a favor de la señora Yaneiri Luciano Encarnación, por concepto de importe de obligación contraída y no pagada, más el 6% del interés convenido por las partes, computado desde la fecha en que fue reconocida la deuda hasta la interposición de la presente demanda, en atención a las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** CONFIRMA en todas las demás partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00113 de fecha 25 de marzo del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos; **Cuarto:** COMPENSA las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 255-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por Samuel Jesús Guerrero Ramírez, ordinario del Juzgado de Paz de la provincia La Altagracia; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de

diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo; y como parte recurrida Yaneiri Luciano Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que condenó a la demandada al pago de RD$200,000.00, por concepto de obligación contraída y no pagada, más el 6% de interés convenido entre las partes, computado desde la fecha en que fue reconocida la deuda hasta la interposición de la demanda; **b)** contra el indicado fallo la entonces demandada interpuso recurso de apelación, el cual mediante el fallo ahora criticado en casación, fue acogido parcialmente por la corte *a qua*, por lo que condenó a la demandada al pago de RD$133,000.00, por concepto de obligación contraída y no pagada, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma*

equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 16 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo al pago de RD$200,000.00, por concepto de deuda contraída y no pagada. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue reducido a la suma de RD$133,000.00 por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

7) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Adivis Jocelyn Rodríguez Hidalgo, contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00101, dictada el 30 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0205

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yohanna Soler Reyes.
Abogados:	Licdos. Willy Melvin Castillo Morel y Luís Aquiles Castillo Fortuna.
Recurrido:	Ana Rosa Luna.
Abogada:	Licda. Brígida Franco Rodríguez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Yohanna Soler Reyes; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Willy Melvin Castillo Morel y Luís Aquiles Castillo Fortuna; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la señora Ana Rosa Luna, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Brígida Franco Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000423, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Rosa Luna en contra de la señora Yohanna Soler Reyes, por procedente; REVOCA la sentencia núm. 0189-10 de fecha 23 de febrero de 2010, relativa al expediente núm. 532-09-02493, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para asuntos de familia; SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y ORDENA la partición del inmueble identificado como "Manzana No. 1578, solar No. 1 D.C. No. 5, parcela 1-Ref-4, D.N., ubicado en la calle 37 oeste núm. 20, esq. José Dolores Cerón, ensanche Luperón de esta ciudad", propiedad del señor Narciso Contreras Cordero; DESIGNA como JUEZ COMISARIO al magistrado presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la venta directa del inmueble objeto de la partición y descrito más arriba, previa tasación del mismo por el perito designado por el juez comisario; TERCERO: DISPONE las costas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Yohanna Soler Reyes, y como parte recurrida la señora Ana Rosa Luna. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0189-10, de fecha 23 de febrero de 2010; **b**) dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida, culminando con la sentencia civil núm. 355-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual fue revocada la sentencia de primer grado, ordenando la partición de los bienes pertenecientes al *de cujus* señor Narciso Contreras; **c**) el indicado fallo fue objeto de un recurso de casación, siendo anulado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 737 de fecha 27 de julio de 2016, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d**) la jurisdicción de envío emitió la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00767 de fecha 12 de septiembre de 2018, revocando la sentencia de primer grado y ordenó la partición del bien inmueble que dejo el *de cujus*, en un 50% para la señora Ana Rosa Luna y un 50% para los menores B.C. y R.C., hijos de la señora Yohanna Soler Reyes; **e)** el citado fallo fue objeto de un segundo recurso de casación, decidido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la sentencia núm. 42/2021 de fecha 22 de julio de 2021, que casó íntegramente el fallo entonces impugnado, procediendo a reenviar a las partes ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **f)** dicha jurisdicción dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación interpuesto y ordenó la partición de bienes a nombre del señor Narciso Contreras.

2) Por tratarse de un tercer recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

4) Además, en el mismo fallo se asumió que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal expuesta precedentemente, es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la segunda casación y los sometidos en esta ocasión, puesto que, de tratarse de puntos ya juzgados por esta Sala, corresponde a las Salas Reunidas conocer del tercer recurso de casación.

6) En ocasión de la segunda casación, las Salas Reunidas retuvo lo siguiente:

"4. En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, resulta que la recurrente aduce que la corte cometió un error al desnaturalizar y al hacer una falsa interpretación de los hechos de la causa, toda vez que le concedió derechos a la demandante primigenia basándose en que hubo una sociedad de hecho, incurriendo en una falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil; del mismo modo, aduce que la corte *a qua* falló *extra petita*, en virtud de que la demandante no reclamó sociedad de hecho sino unión de hecho, petición que le fue rechazada por la misma corte; adicionalmente, expresa que los artículos 893, 894, 895, 931 y 932 del Código Civil dominicano descartan la declaración jurada, toda vez que no puede establecerse por la intención de beneficio que hiciera en dicha declaración el propio de *cujus*. (…) 6. Del análisis de la sentencia impugnada estas Salas Reunidas verifican, que la corte *a qua* valoró, esencialmente, el acto de declaración jurada, de fecha 12 de junio de 2003-cuya desnaturalización es alegada- legalizado por Rhadamés Aguilera Mărtine notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que dicho notario hace constar que por ante él compareció Narciso Contreras Cordero (de cujus), quien manifestó bajo la fe del juramento -entre otras cosas- que el inmueble de su propiedad sea repartido de la forma siguiente: *...el cincuenta por ciento (50%) a la SRA. ANA ROSA LUNA (...) y el cincuenta por ciento (50%) restante a mis dos hijos BRYAN CONTRERAS SOLER Y ROGER CONTRERAS SOLER, debidamente representada por su madre la SRA YOHANNA SOLER y que cualquier otro bien de mi propiedad, sea reservado a mis hijos...* En vista de dicho documento, la alzada derivó, que existe una sociedad de hecho por el de *cujus* haber reconocido el derecho de copropiedad que le corresponde a la actual recurrida sobre el inmueble objeto de partición. 7. Para lo que aquí se analiza, es oportuno indicar que la sociedad de hecho se crea cuando dos o más personas han aportado recursos de índole material o intelectual en la constitución o fomento de un patrimonio común; de manera que puede existir una sociedad de hecho sin que sea estrictamente necesaria una relación consensual de pareja. 8. Esta Corte de Casación retiene que, en efecto, la alzada

incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del acto de declaración jurada transcrito que, contrario a lo sostenido por la alzada, esta no indica que el de *cujus* adquirió el inmueble objeto de partición en conjunto con Ana Rosa Luna, así como tampoco que esta última realizó aportes para fomentar dicho bien inmueble, sino que más bien solo recoge la manifestación de cómo el fallecido señor Narciso Contreras Cordero quisiera sean repartidos sus bienes luego de su muerte, sin reunir siquiera las condiciones de forma y de fondo de un acto testamentario, por lo que no podía derivarse del referido documento la constitución de una sociedad de hecho"

7) En el tercer recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **primero**: aplicación incorrecta del artículo 55.5 de la Constitución, en relación a su dispositivo. Desnaturalización de los hechos de la causa, valoración parcial de documentos, principio que nadie puede ser juez y parte de su propia causa, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** motivos erróneos, falta de motivos, y contradicción de los motivos; **tercero:** violación a los artículos 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) y 14 del Pacto Internacional de los Derecho Civiles y Políticos y violación de los Principio V, sobre interés de niño, niña y adolescente, Principio de prioridad absoluta y Principio de la comunidad de las pruebas; y **cuarto:** violación al efecto devolutivo de la apelación, violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extrapetita*.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte de envió desnaturalizó los documentos de la causa al acoger la demanda, debido a la carencia de documentos que respalden la unión de hecho o unión consensual; la corte de envío no tenía la facultad de derivar consecuencias de la declaración jurada fechada el 12 de junio de 2003, dado que dicho documento no se ajusta a los requisitos legales necesarios. En cuanto al segundo medio, sostiene que existe discrepancia en la sentencia debido a que se consideran como fundamentos para conceder la unión de hecho o consensual la fecha de la obtención del inmueble y la de los cheques; que este desacuerdo se intensifica porque la corte de envío no especificó en su fallo la fuente precisa de la información que respalda la afirmación de que la relación con la señora Ana Rosa Luna inició en el año 1987.

9) Respecto al tercer medio, la parte recurrente expone que se han infringido varios principios mencionados anteriormente, debido a que la corte de envío reconoció la unión de hecho o consensual entre el fallecido Narciso Contreras y la señora Ana Rosa Luna, parte recurrida en este momento, pero no tomó en consideración el acto núm. 20-2007; que dicho acto establece de manera clara que los únicos herederos del difunto son los menores B.C. y R.C., hijos de la actual recurrente, Yohanna Soler. Por último, en el cuarto medio de casación, la recurrente alega que el juez de envío no ponderó el acto de notoriedad núm. 17-2007, el cual constituye uno de los documentos fundamentales de su demanda inicial y de su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de falta de ponderación, lo que implica además que la parte recurrida carece de pruebas que respalden sus argumentos.

10) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en el caso citado se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

11) En el presente caso se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía

administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que en su poder se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por la señora Yohanna Soler Reyes, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-000423, de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0206

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Daniel Quezada Sánchez y compartes.
Abogado:	Dr. José A. Rodríguez B.
Recurrido:	Julio Ricardo Quezada Solís.
Abogados:	Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Daniel Quezada Sánchez, Belkis Quezada Rodríguez, Yulisa Quezada Rodríguez,

Wendy Quezada Sánchez, Franklin Quezada, César Quezada del Rosario, Ryan Steward González Caraballo y Dolores Quezada Rodríguez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José A. Rodríguez B., cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio Ricardo Quezada Solís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV000020, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Dolores Quezada Rodríguez, Belkis Quezada Rodríguez, Yulisa Quezada Rodríguez, Wendy Quezada Sánchez, Franklin Quezada, Julio Quezada Sánchez y César Quezada, quienes tienen como abogados constituidos y apoderado especial al Dr. José A. Rodríguez B., en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2019-SADM-00368, del 11/04/2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, se CONFIRMA, la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Se condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Junior Rodríguez Bautista, Carlos ML. Mercedes Pérez Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 18 de diciembre de 2020.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Daniel Quezada Sánchez, Belkis Quezada Rodríguez, Yulisa Quezada Rodríguez, Wendy Quezada Sánchez, Franklin Quezada, César Quezada del Rosario, Ryan Steward González Caraballo y Dolores Quezada Rodríguez y como parte recurrida Julio Ricardo Quezada Solís. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el actual recurrido en contra de los ahora recurrentes; **b)** en sede de primer grado fue homologado el informe pericial relativo a los bienes del finado Julio César Quezada de los Santos y se ordenó a la parte más diligente la fijación de la audiencia correspondiente, a fin de realizar la liquidación y rendición de cuentas de los bienes a partir; **c)** no conformes, los otrora demandados interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la sentencia impugnada, según el fallo que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante instancia de fecha 18 de diciembre de 2020, la cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso, bajo el fundamento de que no fue emplazado dentro del plazo de 30 días que prescribe el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa.

El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa consta depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el auto de fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente, Julio Daniel Quezada Sánchez, Belkis Quezada Rodríguez, Yulisa Quezada Rodríguez, Wendy Quezada Sánchez, Franklin Quezada, César Quezada del Rosario, Ryan Steward González Caraballo y Dolores Quezada Rodríguez a emplazar al recurrido Julio Ricardo Quezada Solís, siendo por consiguiente el último día para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 27 de noviembre de 2020.

5) Empero, en ocasión del presente recurso, se advierte que no figura depositado el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la recurrida, con la finalidad de que realizara las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, por lo que resulta incontestable que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido. En esas atenciones, procede acoger la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida y decidir en el sentido enunciado.

6) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6, 7, 65.2 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Julio Daniel Quezada Sánchez, Belkis Quezada Rodríguez, Yulisa Quezada Rodríguez, Wendy Quezada Sánchez, Franklin Quezada, César Quezada del Rosario, Ryan Steward González Caraballo y

Dolores Quezada Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0319-2020-SCIV000020, dictada el 19 de agosto de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y los Lcdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ariel Lockward Cespedes.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.
Recurridos:	Virginia Altagracia Santana Varela y compartes.
Abogados:	Dres. Juan Francisco Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ariel Lockward Cespedes; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Héctor López Rodríguez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Virginia Altagracia Santana Varela, Esmerida Bartolina Santana Varela, Gladys Mercedes Santana de Santana, Celestina Santana Varela, representada por Susana Rivera, y José Santo Santana Varela; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Juan Francisco Guzmán y Manuel Bolívar García Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Ariel Lockward Cespedes en contra de los señores Virginia Altagracia Santana Varela y Gladys Mercedes Santana de Santana, Esmerida Bartolina Santana Varela, Celestina Santana Varela y José Santo Santana Varela por infundado; y por los motivos que se suplen confirma la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00029 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Compensa el pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de abril de 2023; b) el acto de emplazamientos núm. 124/2023, de fecha 25 de abril de 2023, instrumentado por la alguacil Eva Esther Amador Osoria; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, al amparo de lo que dispone el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ariel Lockward Cespedes y como parte recurrida Virginia Altagracia Santana Varela, Esmerida Bartolina Santana Varela, Gladys Meredes Santana de Santana, Celestina Santana Varela y José Santo Santana Varela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de las demandas en resolución de contrato de cuota litis y nulidad de auto administrativo, interpuestas por los recurridos en contra del recurrente, las cuales fueron fusionadas. La primera acción fue declarada inadmisible por falta de objeto mientras la segunda fue acogida, en el sentido de ordenar la nulidad del auto núm. 036-2019-SAUT-0028, de fecha 29 de noviembre de 2009, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00029, de fecha 25 de enero de 2022; b) contra dicha decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte ***a qua,*** confirmando la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ser violatorio del contenido de la Ley núm. 2-23, sin ningún desarrollo argumentativo que sustente dicha pretensión.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de articular los argumentos que sustentan la pretensión invocada. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo. En esas

atenciones, procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

4) La parte recurrente sustenta la admisibilidad del presente recurso fundamentada en los presupuestos siguientes: a) que la sentencia impugnada resolvió en oposición a numerosas decisiones adoptadas en sentido contrario por la Suprema Corte de Justicia; b) que la ley de casación exige para que se configure el interés casacional una contradicción entre la sentencia impugnada y el criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al día de hoy el concepto de doctrina jurisprudencial no ha sido moldeado por la Corte de Casación a fin de establecer cuando debe entenderse que esta se encuentra conformada, por lo que no puede serle oponible al hoy recurrente un concepto tan abstracto para inadmitir su recurso en base al interés casacional, puesto que esto atentaría contra el derecho de acceso a la justicia y el de seguridad jurídica; c) que no puede afirmarse que el cambio de criterio asumido por la Corte de Casación en la sentencia núm. 0304/2021, del 24 de febrero de 2021, constituye una doctrina jurisprudencial, puesto que ello implicaría que los cambios de criterios se erigirían en jurisprudencia pétrea, lo cual es contrario a la naturaleza evolutiva del derecho en un estado constitucional y democrático de derecho; d) que al no existir a la fecha criterio alguno legal o jurisprudencial sobre lo que debe ser tomado en cuenta para establecer cuando una jurisprudencia asciende al rango de doctrina, se impone que la Corte de Casación asuma su papel pretoriano a partir del presente recurso para establecer a futuro dichos criterios.

5) La parte recurrente en el mismo contexto argumentativo alega: a) que el criterio asumido en la sentencia impugnada se refiere a que por vía administrativa el tribunal no podía haber liquidado los honorarios en base al contrato de cuota litis suscrito entre las partes por violaciones al derecho de defensa, ya que se trata de derechos sujetos a la comprobación contenciosa del cumplimiento o no de lo pactado; b) que en la sentencia núm. 0304/2021, del 21 de febrero de 2021, se estableció, en el mismo sentido de la decisión ahora impugnada, que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato por resultar más

adecuado con la correcta interpretación de la ley que rige la materia; c) que no obstante, en sentido contrario al referido criterio, las sentencias núms. 100, del 31 de octubre de 2012, 246, del 9 de abril de 2014 y 21, del 25 de enero de 2017, aplicaron la postura de que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, por lo que se trata de un acto administrativo emanado de un juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad y que no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva previsto en el artículo 11 de la Ley núm. 302; d) que se manifiesta una clara contradicción entre el criterio de la decisión hoy impugnada y el fijado por la Suprema Corte de Justicia en algunas decisiones, lo cual radica en la posibilidad o no de homologar los honorarios profesionales del abogado en un cuota litis a través de un auto administrativo sujeto a las reglas de la Ley núm. 302, sobre Costas y Honorarios, puesto que la primera establece que no es posible y las segundas que sí, aunque el auto resultante no podrá ser objeto de un recurso de impugnación sino de una demanda principal en nulidad, cosa que niega también el criterio de la sentencia hoy recurrida en casación; e) que la necesidad de abordar de nuevo este tema estriba en el hecho de que es preciso que se adopte un criterio más cónsono con la legislación vigente y se reconozca que la liquidación de los honorarios de los abogados mediante un auto susceptible del recurso de impugnación no viola el debido proceso ni atenta contra el derecho de defensa del deudor de los honorarios.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El sentido y esencia de la norma en cuestión refiere que la solución del recurso de casación presenta interés casacional objetivo cuando en la sentencia impugnada, dictada en última o única instancia, se resuelva: a) en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) respecto de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) aplicando normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidades.

10) De la situación expuesta se deriva que la noción de interés casacional en el marco del ejercicio de los derechos y la argumentación jurídica mal podría ser producto de artificios desbordados que expresa la ideología del infundio con perfiles de confrontación que lo que busca es un espantoso ejercicio amurallado que se cifra exclusivamente en los intereses particulares de un instanciado, basado en la simple mención enunciativa de las dilatadas nociones de seguridad jurídica y de acceso a justicia, lo que evoca y representa que los ordenamientos jurídicos deben estar sujetos a lo que pudiese ser el capricho de los litigantes del terror. En ese sentido, el estado de derecho se basa en el impero de la ley, la democratización de los derechos, la tolerancia de las ideas y las doctrinas, enfocadas en las libertades y el pluralismo democrático.

11) En el caso que nos ocupa, se trata de un recurso de casación basado en interés casacional objetivo, en tanto que la parte recurrente denuncia violación a la ley, sustentando el intimante la postura de admisibilidad de su recurso sobre la base del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en tanto que aduce que existe contradicción entre el criterio aplicado en la sentencia impugnada y varias decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Para ello, el recurrente cita varias sentencias con una interpretación unísona de una situación jurídica que posteriormente fue objeto de un cambio de criterio. En ese sentido, sostiene la parte recurrente que el referido giro no debe entenderse como una doctrina jurisprudencial.

12) Conviene destacar que la jurisprudencia se concibe como la interpretación sistemática de la ley, en tanto que expresión de la función jurisdiccional de los tribunales, según la solución de un conflicto jurídico determinado. Se trata de una fuente indirecta del derecho muy bien afianzada a partir de lo que ha sido la evolución del Estado liberal al Estado constitucional de derecho, por la labor normativa que reviste su contenido tras superarse la visión decimonónica de la administración de justicia en la que prevalecía una corriente que giraba en el sentido de que el juez debía limitarse a decir pura y simplemente lo que en sentido estricto concibe el derecho, es decir, lo que se denominaba expresión fiel y cabal de lo que diga la ley, cuyo cambio de perspectiva y dinámica quedó consumado con la concepción del derecho como fenómeno

social. Se trata de una renovación de paradigmas en el tiempo, sin que ello represente alterar la seguridad jurídica.

13) La jurisprudencia desde el punto de vista de su norte en el ordenamiento jurídico concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y los valores que representa en su esencia la administración de justicia. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación uniforme sobre una regla de derecho, concebida en la perspectiva de la función jurisdiccional como Corte de Casación en su rol de mantener la unidad jurisprudencial.

14) En consonancia con lo expuesto, aun cuando la normativa actual del recurso de casación no regula lo relativo a cuando se considera como configurada la doctrina jurisprudencial en cuanto a una institución procesal o sustantiva, en el contexto del contenido esencial del artículo 10.3.a, relativo a que la sentencia resuelva cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, se requiere para que este presupuesto sea configurado que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias adoptadas por esta sede de casación y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de estas.

15) De lo precedentemente expuesto es atendible retener que se entiende como válido para sentar una doctrina jurisprudencial dos sentencias vigentes que de manera reiterada mantengan la interpretación común de una regla de derecho. No obstante, las sentencias no tendrán el carácter de doctrina jurisprudencial si se ha producido un "giro jurisprudencial" intervenido posteriormente, aunque por el momento exista un solo fallo contentivo de tal giro. Por tanto, excepcionalmente, en este supuesto solo se requerirá la sentencia que inicia el nuevo criterio, basado en la derivación de un juicio lógico atemperado en la noción de interpretación evolutiva, sistemática, histórica y sociológica como expresión de la combinación del formalismo y finalismo jurídico, por lo que la postura actual debe entenderse como jurisprudencia válida, sin desmedro de que por efecto de la transformación social, que no es la construcción dogmática que sustenta el recurrente, pueda esta

Corte de Casación ser convencida de un giro sobre la base de que entendemos el derecho bajo el prisma de la ductilidad, basado en lo que denomina la doctrina filosófica como falsacionismo o racionalismo crítico, que no es más que el cambio de los paradigmas por basarse en la provisionalidad de las concepciones jurídicas, que en su perspectiva de cambio debe tener como base el convencimiento.

16) En la contestación que nos ocupa es pertinente retener la existencia o no de interés casacional como presupuesto de admisibilidad, en tanto cuanto cuestión previa al examen del fondo de la casación. En ese sentido, se suscita que la sentencia impugnada, en acopio al giro jurisprudencial fijado por esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 0304/2021, de fecha 24 de febrero de 2021, rechazó el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, al amparo de lo siguiente:

"(…) con relación a los contratos de cuota litis, esta Sala comparte el criterio jurisprudencial de que los contratos de cuota litis no son susceptibles homologación (sic), sino de ejecución o resolución, lo cual debe ser demandado por vía contenciosa y no de forma administrativa. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció: 'Los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato (…)'. Que, tal como lo expone la jurisprudencia, por vía administrativa, el tribunal no podía haber liquidado los honorarios en base al cuota litis suscrito entre las partes, por violación al derecho de defensa, ya que se trata de derechos sujeto a la comprobación contenciosa del cumplimiento o no de lo pactado; debido a lo cual, el juez *a quo* apoderado de la nulidad del auto debió anularlo, no por haberse incurrido en un fallo *extra petita*, sino por violación al debido proceso, ya que el asunto debía introducirse conforme a los procesos contenciosos. En consecuencia, por los motivos que se suplen se confirma la sentencia impugnada en cuanto a la nulidad del referido auto administrativo".

17) En consonancia con lo expuesto, la controversia que nos ocupa versa en el sentido de retener qué régimen procesal aplica al contrato de cuota litis convenido entre los instanciados, a fin derivar si aplica la figura de la homologación, o si, por el contrario, prevalece la noción de ejecución o de resolución en la forma que consagra el ordenamiento jurídico.

18) En la materia que nos ocupa prevalecía la postura jurisprudencial siguiente: "que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados (…)"; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente".

19) El criterio precedentemente expuesto fue la tendencia jurisprudencial prevaleciente durante un tiempo importante, el cual encontraba su sustento en que: "el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada.

20) En el contexto de la evolución, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2021 esta sede de casación produjo un cambio de postura jurisprudencial, estableciendo que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación sino de una demanda en "liquidación o ejecución".

21) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación se fundamenta en el razonamiento de que un contrato de cuota litis, en el cual una parte se compromete a representar a otra bajo la condición de una remuneración económica, reúne todas las características de un contrato sinalagmático, por lo que cualquier diferendo que surja

respecto de su cumplimiento o validez no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa sino mediante un proceso contencioso, propio de la sede jurisdiccional, con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento y en el cual las partes en conflicto aplican las reglas del principio de la contradicción procesal, en el que se deben aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, sometido a las reglas propias del principio del doble grado de jurisdicción.

22) La nueva vertiente jurisprudencial contempla que si bien es cierto que el párrafo III del artículo 9 de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone que: "Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley (…)", esto no puede ser interpretado en el sentido de que se trata de cuestiones que deben ser resueltas en sede de administración judicial graciosa, con la intervención de un auto de homologación por los tribunales, en razón de que el término liquidar contenido en dicho texto no puede ser asimilado ni confundido con la "homologación", entendida esta como la aprobación otorgada a ciertos actos por los tribunales y que les concede fuerza ejecutiva, en ausencia de contestación.

23) El giro jurisprudencial de referencia no ha sido aplicado únicamente en el fallo contentivo del cambio enunciado, sino que se ha mantenido y reiterado en otros casos posteriores, de lo que se deriva la existencia de una doctrina sistemática y afianzada, en el sentido de que ante el incumplimiento de un contrato de cuota litis lo procedente es demandar en "liquidación o ejecución", por lo tanto, no ha lugar a la elección de la vía graciosa a fin de obtener la homologación ante los tribunales, puesto que lo que realmente se persigue es ejecutar lo acordado previamente por las partes, acción que será decidida por la jurisdicción apoderada mediante una sentencia contradictoria susceptible de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, según corresponda.

24) De la situación expuesta se deriva que el contraste invocado por la parte recurrente como cuestión relevante que avala la trascendencia

del interés casacional fue abandonado y que la sentencia impugnada concuerda con la actual doctrina jurisprudencial, en tanto que la corte *a qua* resolvió sobre una controversia idéntica a la ya juzgada por esta sede de casación sobre la cual se ha fijado postura al retener, en esencia, la improcedencia de homologar por vía administrativa, es decir, en jurisdicción graciosa, un contrato de cuota litis, debiendo acudir a una acción contenciosa que sea dilucidada por una sentencia susceptible de las vías de recursos habilitadas.

25) Cabe destacar que la articulación de los medios de casación objeto de examen únicamente concentran su atención en un ejercicio atiborrado que gira en torno a la falta de relevancia doctrinal de la jurisprudencia de la Corte de Casación, es decir, no se sustenta en el falsacionismo del paradigma como construcción de una teoría de la justicia basada en el finalismo jurídico y en la superación del formalismo en un contexto que se debe concentrar en la dogmática de ver el derecho como sistema y su ductilidad, como fuente que avala el cambio social. De la situación expuesta se deriva que, si bien la jurisprudencia no es inmutable, para sostener el cambio se debe convencer con la carga argumentativa que corresponde a cada caso.

26) Conforme lo expuesto, se advierte que el presente recurso de casación, en la coyuntura jurídica actual, carece del interés casacional objetivo concebido en el contexto del artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, por no existir contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial actual de esta Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso y, en ese tenor, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional, derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, no ha lugar a examinar el fondo del presente recurso.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ariel Lockward Cespedes contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2023, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Gerardo Agusto Almonte Almonte y Estarlin Melo Matos.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Fanny Lebrón Lebrón.
Recurrido:	Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez.
Abogados:	Licdos. Pedro E. Sall Torres, Horacio Arias y Licda. Josefina Altagracia Rodríguez Mesa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Gerardo Agusto Almonte Almonte y Estarlin Melo Matos; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Sandy Antonio Gómez Cruz y Fanny Lebrón Lebrón, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro E. Sall Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez Mesa, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos, contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00104, de fecha 23 de febrero de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma la misma por los motivos suplidos por esta corte. SEGUNDO: Condena a los señores Manuel Gerardo Augusto Almonte Almonte y Starlin Melo Matos al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los licenciados Pedro E. Salla Torres, Horacio Arias y Josefina Altagracia Rodríguez Mesa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 205/2023, de fecha doce de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Eusebio Disla F.; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, conforme lo dispone el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Gerardo Agusto Almonte Almonte y Estarlin Melo Matos y como parte recurrida Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 036-2022-SSEN-00104, de fecha 23 de febrero de 2022; c) dicha sentencia fue recurrida por los demandados originales, decidiendo la corte ***a qua*** rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: a) por no haber sido notificado conforme la norma al domicilio real o de elección; y b) por no haber sido acompañado de los documentos que lo sustentan y la sentencia original, en violación a la ley que regula la materia. Igualmente, procura la nulidad del acto núm. 205/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento, fundamentada en los argumentos detallados a continuación: a) por no figurar estampada la firma de los supuestos abogados que se constituyen, como medio por el cual se reconoce la aceptación del mandato; y b) por no haber sido notificado con el correspondiente anexo del recibo de depósito del recurso de casación y el número de ticket que se generó, según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a

pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. En ese sentido, del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se incluyó copia de la sentencia impugnada núm. 026-02-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, que contiene en su parte final el código QR y el enlace que avala la integridad del documento bajo el formato digital, el cual debe entenderse como original según los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 del año 2022, partiendo de que se trata de una decisión jurisdiccional firmada de manera electrónica que reviste la naturaleza de un acto auténtico original en todas sus versiones. Igualmente, fueron depositados conjuntamente con el memorial los documentos en que se apoya el recurso, bajo inventario.

4) Cabe destacar en cuanto al pedimento planteado por la parte recurrida, referente a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado válidamente en su domicilio real o de elección, que la contestación planteada se corresponde con una defensa que debió ser impulsada como una excepción de nulidad del acto de emplazamiento, lo cual también se ha peticionado por otros motivos. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho, en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio ***iura novit curia***, se concibe como mandato de optimización normativo la facultad de otorgar la verdadera calificación a los hechos del proceso y a la realidad que se derive de la demanda en función del derecho, por lo que procede calificar dicho pedimento como una excepción de nulidad y juzgarlo bajo ese régimen procesal.

5) Al amparo de la situación expuesta y en el contexto de los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se deriva que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, debiendo llevar anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

6) La situación procesal que se denuncia tiene su base de sustanciación en el acto núm. 205/2023, de fecha 12 de octubre de 2023, del protocolo del ministerial Eusebio Disla F., contentivo del emplazamiento cursado por los recurrentes a los recurridos, según proceso verbal que da cuenta de los traslados realizados en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, local 518, sector Gascue, Distrito Nacional. Cabe destacar que en el expediente consta aportado el acto núm. 756/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Cristino Jackson Jiménez, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado, conforme se detalla, en la avenida Máximo Gómez núm. 41, Plaza Royal, local 518, sector Gascue, de esta ciudad.

7) De lo precedentemente expuesto se retiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrida en sustento del incidente objeto de examen, el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección realizado en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, régimen de notificación que ha sido válidamente admitido en el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

8) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por no figurar estampada la firma de los abogados es pertinente retener que la Ley núm. 2-23, al enunciar las menciones que debe contener dicha actuación procesal no requiere como presupuesto de validez la firma de los abogados constituidos de la parte que emplaza. En ese sentido, la situación que rige, según resulta del numeral 4 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, es que el emplazamiento deberá contener la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. En esas atenciones, se advierte que acto enunciado cumple con las formalidades que consagra la ley.

9) Conviene destacar, por igual, que el acto de emplazamiento satisface la formalidad que concierne a dar copia de la constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de documentos depositados, según consta en la enunciación que el alguacil actuante hace

en la parte final del acto. En todo caso, la parte recurrida no acredita la indefensión que le pudo haber causado la situación procesal objeto de examen, conforme lo requiere el párrafo II del artículo 19, combinado con el artículo 88 de la ley que rige la materia que nos ocupa, en el entendido de que la parte recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación al recurso de casación.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, procede desestimar las pretensiones incidentales objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: primero: violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; segundo: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, violación a los principio de legalidad, razonabilidad y suficiencia; tercero: falta e insuficiencia de motivos, ilogicidad y contradicción de motivos; y cuarto: violación al principio de que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios"; los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

16) La parte recurrente en el desarrollo de los tres primeros medios de casación que propone, antes precisados, desenvuelve argumentos

similares, por lo que el análisis se realizará por aspectos, conforme su vinculación, a fin de una mejor estructuración de los vicios denunciados. En ese tenor, en un aspecto de los medios objeto de examen se alega que la alzada conoció de manera irrazonable el recurso de apelación, sin evaluar las pruebas que aportó, especialmente el pagaré núm. 8 de fecha 7 de junio de 2019, cuya compulsa también fue depositada. Igualmente, sostiene que la alzada no evaluó la documentación con el valor integral de estas, sino que las acomodó con una interpretación parcializada, desnaturalizando su contenido; que la corte de apelación estableció que el embargo retentivo se realizó en fecha 25 de febrero de 2021 sin que estuviera registrado el pagaré, puesto que esto último se realizó el 6 de marzo de 2021, no obstante, desconoce que se cumplió con dicha formalidad conforme se aprecia de la compulsa notarial.

17) En el mismo contexto de sus argumentos la parte recurrente alega, además, que la alzada indicó que conforme certificación del secretario de la Suprema Corte de Justicia no figuraba depositado el índice de los actos auténticos del notario, lo cual es un aspecto que incumbe a una falta de dicho oficial público pero que, en modo alguno, constituye una causa de nulidad del acto auténtico, mucho menos cuando no existe ninguna acción en falsedad o tendente a contradecir su autenticidad. Y que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen la condena a reparación de daños y perjuicios.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que les correspondía a los recurrentes probar el fundamento de su recurso y que la sentencia de primer grado no fue el resultado de una buena administración de justicia, sin embargo, no especifican de manera precisa, ni pudieron demostrar conforme pruebas, la procedencia de sus pretensiones. En la especie, continúa alegando, ha quedado evidenciada la extinción de la deuda, por lo que el referido pagaré es inexistente. Asimismo, que los recurrentes orquestaron que el acto era auténtico y solo podía ser atacado en inscripción en falsedad, sin probar la emisión de la suma y, contrario a ello, los exponentes demostraron que el supuesto pagaré se había notificado sin sellar por el notario público, sin firmas de los testigos y que luego de forma simulada, sin registro ni materialidad, lo quisieron hacer pasar por cierto.

19) Al amparo de la sentencia impugnada fue desestimado el recurso de apelación ejercido por los actuales recurrentes, asumiendo la alzada como fundamento lo siguiente:

"(…) que en la especie, de la documentación aportada esta alzada ha podido comprobar que se notificó un acto de embargo retentivo a los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, en virtud de un pagaré notarial suscrito por estos en fecha 7 de junio de 2019, lo cual constituye el título a fin de practicar el embargo en su contra. Por otro lado, comprueba la alzada que dicho pagaré no se encontraba debidamente registrado al momento de trabarse el embargo retentivo, a saber, que el embargo fue trabado en fecha 25 de febrero de 2021, mientras que le pagaré, que es el título que sirvió para dicho embargo, fue registrado en fecha 3 de marzo de 2021, es decir, 6 días posteriores a la instrumentación del acto de embargo retentivo. Que, además, se encuentra depositada una certificación de fecha 23 de marzo de 2021, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, donde certifica que 'hacemos constar que, a la fecha de su comunicación, en nuestros archivos no figura depositado el índice de los actos auténticos instrumentados por el Dr. Francisco José Moya Espinal (…), correspondiente al protocolo del año 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 26, numeral 7 de la Ley núm. 140, de 2015, por lo que no hay referencia del 'acto del pagaré notarial auténtico, de fecha siete (7) de junio del año dos mil diecinueve (2019), del protocolo correspondiente al año 2019' (sic)'. Que, en cuanto a la violación del artículo 226.7 de la Ley núm. 140-15, si bien conforme a la referida certificación no se cumplió con el voto de la ley, no menos cierto es que la misma solamente implica sanciones disciplinarias contra el notario actuante, no así en relación al acto atacado. Que en vista de que no se encontraba registrado al momento del embargo e acto contentivo del título que sirvió para el embargo retentivo (pagaré notarial), oponible a los señores Yojanni de Jesús Martínez Antonio y Arelis Mercedes Ángeles Jiménez, así como no consta en el protocolo del notario actuante que dicho acto se encuentra en el libro índice de conformidad con la ley, por la certificación expuesta en el considerando anterior, carece de título el embargo trabado en su contra, ya que adolece el referido pagaré de los requisitos de forma (estar en el protocolo) y de fondo (estar debidamente registrado) a fin de tomarse como acto válido, por o cual

el acto contentivo del embargo, núm. 011/2021 deviene en nulo. Así las cosas, a juicio de esta alzada procede en consecuencia rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, por los motivos suplidos en esta corte (…)".

20) Según se advierte del fallo impugnado, el tribunal de primer grado acogió la demanda original interpuesta por los hoy recurridos, declarando la nulidad del acto núm. 011-2021, de fecha 25 de febrero de 2021, contentivo del embargo retentivo trabado por los hoy recurrentes, y fijando una indemnización a favor de los embargados. La alzada decidió confirmar dicha decisión por los motivos que suplió, en los cuales razonó que el pagaré notarial núm. 8 del 7 de junio de 2019, instrumentado por el Dr. Francisco José Moya Espinal, que sirvió de base al embargo retentivo, no constituía un título válido, en tanto que carecía de los requisitos de forma y de fondo, lo primero manifestado por no constatarse en el protocolo del notario actuante que el acto se encuentra en el libro índice conforme la ley, y lo segundo porque no se encontraba debidamente registrado a la fecha en que se practicó la medida.

21) En el contexto de la situación enunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud y certeza de los hechos alegados constituyen cuestiones que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo, los cuales escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que supone supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

22) En el ámbito regulatorio del embargo retentivo el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil establece que todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste. En este caso, la alzada determinó que el embargo retentivo trabado por los recurrentes en fecha 25 de febrero de 2021, cuya nulidad se procuraba, fue realizado teniendo como título el pagaré notarial núm. 8 del 7 de junio de 2019, instrumentado por el Dr. Francisco José Moya Espinal, notario púbico, sin embargo, le restó validez, por un lado, debido a que fue

registrado el 3 de marzo de 2021, esto es, con posterioridad a la fecha de instrumentación del acto de embargo.

23) Según se deriva de la sentencia impugnada, en sede de alzada fue aportada la compulsa notarial suscrita por el notario actuante en fecha 3 de marzo de 2021, la cual en los términos de la ley debe ser emitida después de registrar el acto auténtico que le confiere aval, según resulta de la Ley núm. 140-15 en su artículo 45, párrafo I, combinada con la Ley núm. 2334, de Registros de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales. Partiendo de la situación procesal enunciada, la alzada debía valorar la trascendencia de la compulsa, en tanto que documento sometido al debate, así como sus implicaciones desde el punto de vista de las formalidades que rigen para trabar un embargo retentivo y su posible regularización, es decir, su incidencia en la desaparición de la causa de nulidad que retuvo, en aplicación del principio que reza en el sentido de que si al momento de fallar la casusa de nulidad fue subsanada, le corresponde al tribunal valorar el efecto que reviste, en buen derecho, en el desenlace del asunto.

24) En otro ámbito, la alzada retuvo que no se encontraba depositado en los archivos de la Suprema Corte de Justicia el índice de los actos auténticos instrumentados por el notario actuante, correspondiente al protocolo del año 2019, derivando así una irregularidad de forma en cuanto al pagaré notarial por violación al artículo 26.7 de la Ley núm. 140-15. No obstante, igualmente retuvo que esta formalidad únicamente generaba una sanción disciplinaria contra el notario, no así en relación al pagaré de marras, sin embargo, en su razonamiento decisorio lo concibe como una causa para declarar la nulidad del embargo retentivo.

25) Conviene destacar que la Ley núm. 140-15, del Notariado, al establecer en su artículo 26 las funciones del notario, enuncia en el numeral 7 lo siguiente: "presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta compruebe el correcto o incorrecto ejercicio de la función notarial", cuya violación, en los términos del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo. La situación expuesta implica, tal

como sostiene la parte recurrente y como en efecto lo retuvo la alzada, que se trata de una situación que no afecta e incide en el acto.

26) Conforme lo anteriormente precisado, el razonamiento adoptado por la alzada es procesalmente reprochable en cuanto sustenta que es una causa que podría dar lugar a una acción disciplinaria y al mismo tiempo concibe que ha lugar a la nulidad por vicio de forma del acto que había sido impugnado a la sazón.

27) De la sentencia impugnada también se advierte que la alzada se limitó a confirmar en todas sus partes el fallo apelado, en el cual, en adición a la declaratoria de nulidad del embargo retentivo, se fijó una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00 a favor de la parte otrora demandante, en virtud de los alegados daños y perjuicios irrogados con la actuación de los embargantes, hoy recurrentes, sin embargo, no articula, como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, un desarrollo argumentativo como base de sustentación para retener los elementos constitutivos del orden de la responsabilidad civil aplicable, así como en cuanto a la valoración del daño.

28) En cuanto al medio de casación relativo a la falta de motivos cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

29) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…]

Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

30) En la contestación que nos ocupa se advierte que la sentencia impugnada no se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que no se advierte que el razonamiento dado por la corte de apelación para rechazar el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes sea el producto de la valoración integral de los documentos sometidos a su escrutinio, ni el ejercicio racional de pertinencia como legitimación del fallo rendido en cuanto a la justificación de la indemnización, a partir de lo cual se retienen las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del proceso por haberse retenido violaciones de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, al tenor del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 26, 28 y 45 de la Ley núm. 140-15, del Notariado; Ley núm. 2334, de Registros de los Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales; 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se

encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0209

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (Sgacedom).
Abogada:	Licda. Yenys Carolina Castro Liranzo.
Recurrido:	Princess Entertainment Dominicana, S. R. L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (Sgacedom), debidamente representada por su presidente Alejandro Ramírez, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda.

Yenys Carolina Castro Liranzo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Princess Entertainment Dominicana, S. R. L., (Hotel Santo Domingo Princess Hotel), quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00171, dictada el 25 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música Inc. (SGACEDOM), en contra de la sentencia civil número 037-2022-SSEN-00129, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Princess Entertainment Dominicana, S.R.L. (Hotel Santo Domingo Princess Hotel), en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión apelada por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin embargo, no procede ordenar su distracción, en razón de lo antes explicado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1015/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por Víctor Manuel del Orbe.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso recurso de casación figura como parte recurrente Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., (Sgacedom) y como parte recurrida Princess Entertainment Dominicana, S. R. L., (Hotel Santo Domingo Pricess Hotel), con motivo de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00171, dictada el 25 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Conforme resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los

tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1015/2023, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Víctor Manuel de Orbe, la parte recurrente Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., emplazó a la parte recurrida Princess Entertainment Dominicana, S. R.L., (Hotel Santo Domingo Princess Hotel), conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado avenida 27 de Febrero núm. 312, Bella Vista, Distrito Nacional, donde fue recibido por Ironely Segura, quien indicó ser empleada de la hoy recurrida. En esas atenciones se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

6) En la contestación que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Princess Entertainment Dominicana, S. R. L., (Hotel Santo Domingo Princess Hotel), produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

7) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) Conforme se concibe en el ámbito de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 : "No podrá interponerse

recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

9) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal operativa requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

10) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 5 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

11) Según resulta de la decisión censurada, en sede de primera instancia fue rechazada la demanda de marras. Ante la corte de apelación únicamente recurrió la parte demandante original, con la finalidad de que su demanda fuera acogida, en el sentido de que se condenara a la actual recurrida al pago de RD$420,279.14, por concepto de facturas vencidas y no pagadas, por el permiso de uso del repertorio musical

administrado por esta, en virtud de la licencia y autorización no exclusiva otorgada a ese fin, datada del mes de febrero de 2017 a octubre de 2019, más la suma de RD$21,013.95, por recargo de un 5% sobre la indicada cantidad, de conformidad con la Ley núm. 65-00, sobre Derecho de Autor, cuya sumatoria asciende a un total de RD$441,283.09. La corte a qua en ocasión del recurso de apelación juzgado a la sazón rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

12) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en ocasión de la instancia en sede de apelación asciende a RD$441,283.09, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que bajo la órbita de la nueva normativa de casación el parámetro a tomar en cuenta no son las condenaciones recogidas en el fallo criticado, dado en única o última instancia, sino el monto debatido en el juicio. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución por adoptada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Sociedad de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00171 dictada el 25 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0210

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Eugenio Santos González.
Abogados:	Licdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Puro igual García Cordero.
Recurrido:	C.T. Agro.
Abogados:	Licdos. William Díaz Glez y René Cabrera Sención.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Eugenio Santos González; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Santos Manuel Casado Acevedo y Puro igual García Cordero, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad C.T. Agro, representada por Domingo Tate Reyes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. William Díaz Glez y René Cabrera Sención, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-ECIV-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisible el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por (sic) por el señor Ramón Eugenio Santos González, en contra de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00248, de fecha 27 del mes de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, perseguida por la entidad C.T. Agro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 786/2023, de fecha cinco de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil José D. Tavárez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Eugenio Santos González y como parte recurrida la entidad C.T. Argo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primer grado, según sentencia núm. 366-2021-SSEN-00248, de fecha 27 de julio de 2021; c) dicha sentencia fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte a qua declarar inadmisible, de oficio, el recurso de apelación; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En

ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: error, falta y contradicción de motivos, violación al derecho de defensa, los cuales conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa al tomar como punto de partida para el ejercicio del recurso de apelación

el conocimiento de la sentencia apelada y no la fecha de su notificación, ya que retuvo que el exponente se hizo expedir una copia certificada de dicho fallo en fecha 14 de agosto de 2021, mientras que el recurso de apelación lo interpuso el 27 de octubre de 2021, transcurriendo dos meses y catorce días desde el primer evento, lo cual verificó, según indica, de los documentos aportados en la instancia de segundo grado por el propio apelante conjuntamente con su solicitud de fijación de audiencia.

8) En el mismo contexto de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que las motivaciones de la corte son falsas, ya que quien solicitó la fijación de audiencia fueron los abogados de la parte otrora apelada, hoy recurrida, además de que se enteró de la existencia de la decisión de primer grado con la notificación que se le hizo en fecha 2 de octubre de 2021, al tenor del acto núm. 303/2021. Igualmente, sostiene que no se sabe de dónde la corte retuvo que fue la parte hoy recurrente quien solicitó copia certificada de la sentencia de primer grado, ya que, conforme su propia motivación, fue expedida a requerimiento de la parte interesada el 13 de agosto de 2021, sin que conste a quien se refiere. En tal virtud, alega que su recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que si bien fue quien como parte diligente procuró la fijación de audiencia ante la corte, lo cierto es que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia en la fecha que se indica en la decisión, ya que para el análisis del recurso de apelación es imperativo el depósito del fallo apelado y es sobre esa base que la alzada observó que el plazo estaba vencido, siendo un criterio no solo de la referida jurisdicción, sino también del Tribunal Constitucional.

10) Al amparo de la sentencia impugnada la corte de apelación declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrente, asumiendo como fundamento lo siguiente:

"(…) De lo consignado en los apartados anteriores se comprueba que: a) que la parte recurrente tenía conocimiento de la existencia de la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00248 de fecha 27 del mes de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procede a hacerse expedida copia certificada de la referida sentencia en la secretaría del tribunal que dictó la misma, copia certificada emitida a solicitud de la parte interesada en la fecha del 13 del mes de agosto del año 2021, siendo utilizada la misma para ser notificado el recurso de apelación en la fecha del 27 del mes de octubre del año 2021, mediante el acto de la a (sic) misma fecha instrumentado por el ministerial Luis Germán Collado Vizon, alguacil ordinario de la 4ta. Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que la parte recurrente interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia 366-2021-SSEN-00248 de fecha 27 del mes de julio del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el acto de alguacil ya referido; c) tomando en cuenta la notificación y el recurso de apelación de la sentencia recurrida se constata que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto primero después de transcurrido dos meses y catorce días desde la fecha del retiro y emisión de la copia certificada de la sentencia recurrida de 13 del mes de agosto del año 2021, punto de partida el retiro y expedición de la copia certificada a solicitud de la parte interesada que el recurso de apelación fue interpuesto después del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia y respecto de la cual fue expedida copia certificada en la fecha antes indicada, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente en su solicitud de fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación de que se trata, reiterando que dicho recurso de apelación fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación de que trata por caduco, en aplicación de los artículo 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 (…). El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0220/17, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017) ha expresado (…). De igual forma el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0369/15, de fecha

quince (15) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) fija el criterio (…). Las sentencias que anteceden resultan ser vinculantes por estar contenido en sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que se hace expedir copia certificada de la secretaría del tribunal que dictó la misma en la (sic) 13 del mes de agosto del año 2021 (…). Reiterando esta alzada que la referida sentencia recurrida en apelación en la (sic) 27 del mes de octubre del año 2021, mediante el acto número 458/2021 (…), deviene en inadmisible por tardía al encontrarse afectado de caducidad (…)".

11) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada declaró inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en fecha 27 de octubre de 2021, al tenor del acto núm. 458/2021, instrumentado por el alguacil Luis German Collado Vizon, bajo el fundamento de que había sido ejercido fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, tomando como punto de partida el evento relativo al conocimiento de la decisión apelada en la secretaría del tribunal que la dictó en fecha 13 de agosto de 2021.

12) El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. La regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, se ha juzgado que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos, a pena de inadmisibilidad.

13) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional, según la sentencia núm. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre del 2013, juzgó que en los casos donde no existe constancia de notificación de la sentencia recurrida, pero sí consta que el recurrente tenía conocimiento de esta al haber interpuesto el recurso, configura la esencia del derecho al recurso, lo que genera el punto de partida para el cómputo de los plazos para el ejercicio de los recursos correspondientes.

14) Conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación "es posible establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de la apelación a partir de que la parte tenga conocimiento de la decisión, aunque esta no haya sido notificada mediante acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente"; por lo que "la toma de conocimiento de una decisión por parte de uno de los instanciados para fines de contabilizar el plazo solo inicia cuando queda comprobado que este tuvo efectivamente conocimiento de la sentencia por medio de un acto de notificación procesal".

15) De lo precedentemente expuesto rige como regla general que el punto de partida del plazo para recurrir mal podría tener como punto de partida el evento que concierne al retiro de la sentencia apelada, puesto que se requiere la intervención de un acto de notificación procesal que indique que la parte que hace uso de la vía recursiva tuvo conocimiento de la sentencia que está recurriendo.

16) En la contestación que nos ocupa se advierte que la corte de apelación otorgó un sentido y alcance diferente a los documentos que le fueron aportados al haber tomado la fecha de retiro de la copia certificada de la sentencia apelada como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación, a pesar de que se había presentado en apoyo del recurso el acto núm. 303/2021, de fecha 6 de septiembre de 2021, instrumentado por el ministerial Jairo José Fermín, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado y mandamiento de pago, a requerimiento de la entidad hoy recurrida, C.T. Agro, con lo cual incurrió en la infracción procesal denunciada.

17) Conforme lo expuesto, se advierte también que la alzada con su razonamiento desconoció el principio de legalidad formal que se deriva del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el efecto normativo que se genera como producto de la sentencia del Tribunal Constitucional solo aplica para la materia y vías de recursos que consagra la Ley núm. 137–11, Orgánica del Tribunal Constitucional, partiendo del hecho de que en el ámbito ordinario el plazo para ejercer las vías de recursos se habilita por la notificación mediante acto procesal, por la lectura in voce de la sentencia estando debidamente citadas las partes a ese fin y, el algunos casos, limitativamente tasados, por la actuación de la secretaria del tribunal cuando tiene la potestad

de notificar la sentencia que se dictare. Por consiguiente, se acoge el medio propuesto y se casa la sentencia impugnada.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-ECIV-00490, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de junio de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Abreu Toribio, S.R.L.
Abogados:	Dr. Pedro María Abreu y Lic. César Sánchez.
Recurrido:	Roberto Antonio Canaán Acta.
Abogados:	Licdas. Cristina Acta, Jinny C. Ramírez y Lic. Iván Kery.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Abreu Toribio, S.R.L., representada por Wady Abreu Toribio; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

Pedro María Abreu y el Lcdo. César Sánchez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Canaán Acta; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta, Iván Kery y Jinny C. Ramírez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00232, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Antonio Canaán Acta, en contra de la sentencia civil número 1532-2021-SSEN-00148, de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, modifica el ordina tercero de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea del modo siguiente: 'Rechaza en cuanto al fondo la demanda en intervención forzosa interpuesta por la entidad comercial Abreu Toribio, S.R.L., en contra del señor Roberto Antonio Canaán, por los motivos establecidos por esta corte'. Segundo: Condena a la parte recurrida Abreu Toribio, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrente, licenciados Cristina Acta, Iván Kery, y Esther Carolina Antigua, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 508/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, instrumentado por el alguacil Luis Ángel Minaya Puello; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Comercial Abreu Toribio, S.R.L. y como parte recurrida Robert Antonio Canaán Acta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrente contra la entidad Pa' La Calle, S.R.L., en curso de la cual la demandante original llamó en intervención forzosa al hoy recurrido. En sede de primer grado se acogió dicha acción, según sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00148, de fecha 22 de junio de 2021, que condenó a la demandada al pago de RD$2,534,062.37, más un 3% de interés mensual, desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución, al tiempo de declarar común, oponible y ejecutable esta decisión contra el interviniente forzoso; c) dicha sentencia fue recurrida por el interviniente forzoso, decidiendo la corte a qua acoger dicho recurso, en el sentido de modificar el ordinal tercero de la referida decisión, para que en lo adelante establezca que se recha la demanda en intervención forzosa; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare la nulidad del acto núm. 508/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, contentivo de emplazamiento, fundamentada en que no cumple con las formalidades de los artículos 19, 20 y 29 de la ley de recurso de casación, por los siguientes motivos: a) no fueron notificados los documentos descritos en el anexo del memoria de casación, lo que no le permitió ejercer una defensa idónea; b) no se le realizó la debida exhortación a fin de que deposite el memorial de defensa con constitución de abogado, ya que se le invita a que comparezca mediante constitución de abogado, en contravención a lo señalado por la ley; c) convoca a una supuesta audiencia a celebrarse a las 9:00 a.m., en

contradicción a lo señalado en la norma. Igualmente, la parte recurrente propone la inadmisibilidad del recurso de casación por no desarrollar el único medio planteado ni el interés casacional que reviste el caso.

3) En el contexto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se deriva que el acto de emplazamiento debe llevar anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión. Asimismo, el artículo 20 de la indicada normativa al establecer las menciones que dicha actuación debe contener indica la siguiente: 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

4) La situación procesal que se denuncia tiene su base de sustanciación en el acto núm. 508/2023, de fecha 29 de agosto de 2023, del protocolo del ministerial Luis Ángel Minaya Puello, contentivo del emplazamiento cursado por la recurrente al recurrido, en el cual consta lo siguiente:

"(…) Le he notificado a mi requerido señor Roberto Antonio Canaán Acta, en cabeza del presente acto: 1. Copia de la solicitud No. 2023-R0336657, recepción depósito memorial de casación de fecha 25/08/2023. 2. Copia memorial de casación de fecha 25/08/2023. 3. Copia de la sentencia recurrida en casación. Y a los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio hablando en el lugar y con la persona con quien digo haber hablado, le he notificado a mi requerido Roberto Antonio Canaán Acta, que mi notificado a mi requerido Roberto Antonio Canaán Acta, que mi requeriente, la compañía Comercial Abreu Toribio, SRL, por medio del presente acto le cita y emplaza para que en el término de diez (10) días hábiles, más el aumento en razón de la distancia, comparezca por ministerio de abogado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a las nueve horas de la mañana (9:00 AM), en el lugar donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, en uno de los salones de la sexta

(6ta) planta del Palacio de Justicia de la Suprema Corte de Justicia (…) así se lo he notificado y advertido, dejándole copia en mano de la persona con quien más arriba dije haber hablado en el lugar de mi traslado, acto que consta de tres (3) fojas, más copia de la solicitud No. 2023-R0336657 y del memorial de casación conjuntamente con la sentencia impugnada, todas debidamente selladas y firmadas por mi alguacil actuante".

5) Conforme ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

6) En consonancia con la situación enunciada es correcto en derecho declarar la nulidad de un emplazamiento cuanto este carece de la exhortación indicada al recurrido. Sin embargo, esta jurisdicción también es del criterio de que la mencionada exhortación expresa y esencial de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, no está inexorablemente sujeta a una fórmula sacramental específica.

7) En el caso que nos ocupa, la recurrente por conducto al enunciado acto notificó al recurrido una copia con constancia de recibo del memorial de casación depositado y la sentencia impugnada, sin ciertamente hacerle extensivo copia de los documentos aportados al momento del referido depósito, los cuales son, según se verifica del expediente, copias del acto núm. 46/2021 de fecha 03/02/2021, contentivo de intervención forzosa, de las solicitudes de crédito y de pago con cheque suscritas por Robert Antonio Canaán Acta, ambas de fechas 17 de diciembre de 2018, y del acto núm. 660/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, contentivo de notificación de sentencia y recurso de

apelación. No obstante, la parte recurrida se limita a invocar un estado de indefensión, sin acreditar en qué medida su derecho a la defensa se vio afectado.

8) En el mismo contexto, mediante el acto que se impugna en nulidad la parte recurrente citó y emplazó al recurrido para que en el plazo de 10 días compareciera por ministerio de abogado por ante esta sede casación, de lo que se deriva que las enunciaciones contenidas en el mismo deben entenderse como suficientes para poner al recurrido en condiciones de comparecer y defenderse del recurso de casación.

9) La situación procesal enunciada, en el sentido de que el recurrido no probó el estado de indefensión que le pudo haber causado que la parte recurrente no le notificara los documentos aportados conjuntamente con el depósito del memorial de casación, conlleva desestimar el pedimento de nulidad por la causa invocada, ateniendo al punto de vista de lo que consagra la combinación de los artículos 19, párrafo II, y 88 de la ley que rige la materia al regular el régimen de las nulidades en sede de casación al concebir que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

10) En cuanto a la excepción de nulidad fundamentada en que en el acto de emplazamiento se convoca a una audiencia, si bien es cierto que al amparo del artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación en tanto que regla general es juzgado en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, no menos cierto es que la mención así inserta en el acto de emplazamiento es innecesaria en el nuevo contexto procesal por carecer de relevancia alguna en cuanto a transgredir el derecho de defensa de la parte recurrida.

11) En cuanto a la inadmisibilidad planteada por no haberse desarrollado el medio de casación que propone la parte recurrente cabe destacar que según dispone el artículo 16 de la nueva ley: el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la

exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

12) Conforme el régimen procesal vigente cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, según el mandato del artículo 35 de la ley que regula la materia, antes citado, lo cual refrenda y hace acopio de una vasta evolución jurisprudencial que había desarrollado esa postura tanto en nuestro sistema jurídico como en el francés.

13) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión.

14) En esas atenciones, procede desestimar los incidentes antes precisados, planteados por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.

En cuanto al interés casacional

15) La parte recurrida también plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no señalar cuál es el interés casacional que reviste el caso.

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso

o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

20) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea en su único medio de casación la desnaturalización de los hechos, lo cual concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

21) En el contexto de lo expuesto, rige en el marco de la nueva normativa que cuando se trate de recursos de casación dirigidos contra las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23, así como en los que se denuncian infracciones procesales, la formalidad de motivar o justificar las causas de interés casacional no es exigida, en tanto que se trata de un mandato normativo que permite y habilita el acceso directo al recurso por beneficiarse de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

22) En su medio de casación la parte recurrente alega que demandó en intervención forzosa al hoy recurrido, en virtud de lo establecido en el artículo 1200 del Código Civil que prevé la solidaridad pasiva, basada en un crédito proveniente de las solicitudes de crédito y de pago con cheque suscrita por el recurrido el 17 de diciembre de 2019, sin embargo, la alzada aplicó la figura jurídica del fiador. En ese sentido, sostiene que en el recurso de apelación el recurrido impugnó que las pruebas depositadas en primer grado se encontraban en fotocopias y negó la firma de los documentos, sin aportar prueba capaz de demostrar sus alegatos, por lo que los jueces de la corte no dotaron los documentos de su verdadero sentido y alcance, ni aplicaron la figura jurídica invocada.

23) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada bajo el fundamento de que el recurso es improcedente, mal fundado y carece de base legal, así como de prueba que lo sustenten, especialmente por falta de medios serios que den lugar a la casación.

24) En cuanto a la situación procesal denunciada la sentencia impugnada retuvo como fundamento lo siguiente:

"(…) Del análisis de los elementos de prueba aportados al debate hemos podido verificar que en fecha 12 de diciembre de 2018, la razón social Pa' La Calle solicitó un crédito para adquisición de mercancía a la entidad comercial Abreu Toribio, S.R.L., solicitud debidamente firmada por su propietario el señor Robert Antonio Canaán Acta. El objeto del presente recurso de apelación es revocar parcialmente la sentencia, en el aspecto de la oponibilidad de la decisión dictada al señor Roberto Antonio Canaán Ata, por aducir este no haber otorgado fianza a título solidario en beneficio de la sociedad comercial Pa' La Calle, S.R.L. La fianza es una modalidad de garantía que presta un tercero de la obligación, con el fin de cumplir la misma si no lo hiciere el deudor, por esto el por (sic) el legislador ha sido estricto en cuanto a las reglas de su constitución estableciendo en el artículo 2015 del Código Civil que: (…). En el caso que nos ocupa el recurrente niega haber prestado fianza en beneficio de la sociedad comercial Pa' La Calle, S.R.L., aportando el acreedor a la corte prueba de que el recurrente firmó diversos documentos en condición de presidente de la empresa Pa' La Calle contentivo de solicitud de crédito y solicitud de pago con cheque de fecha 17 de diciembre de 2018, sin aportar otros medios de prueba. Verifica esta sala de la corte que figura en la sentencia impugnada que el juez a quo le fue aportado un documento denominado 'fotocopia de comunicación denominada carta de solidaridad de crédito, de fecha 26 del mes de diciembre del año 2018. Verifica igualmente esta sala de la corte que ante el juez de primer grado fue discutida la constitución de la fianza (…). Es importante para esta sala de la corte aclarar que la fotocopia puede ser valorada por los jueces cual si fuere el original siempre que convengan los elementos siguientes: a) constituye principio de prueba por escrito es decir que nos permitan deducir que un hecho ocurrió para lo cual las partes deben aportar otros elementos de prueba escrita o testimonial que corroboren su contenido; b) que configuren un hecho no discutido entre las partes y c) que siendo cometidos a un debate contradictorio nadie discuta su contenido. En el caso que nos ocupa el juez a quo acogió la condenación del fiador argumentando que nadie discutió el contenido del documento, cuando en las motivaciones dadas por el mismo se verifica que el recurrente negó la existencia del

documento. Que ante esta sala de la corte el contrato de fianza no ha sido aportado para fines de verificación y evaluación de esta corte, no en su original, ni siquiera en fotocopia, de modo que se pueda cotejas su existencia, pero tampoco ha sido aportado algún elemento que nos indique que el señor Roberto Canaán Acta se constituyó como fiador frente al acreedor Comercial Abreu Toribio, S.R.L., en consecuencia, acoge el recurso de apelación, consecuentemente modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto a la oponibilidad a la parte recurrente, tal y como haremos constar en la parte dispositiva (…)".

25) Según se advierte del fallo impugnado, el litigio original concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la entidad hoy recurrente, Comercial Abreu Toribio, S.R.L. contra la entidad Pa' La Calle, S.R.L., en curso de la cual la demandante primigenia demandó en intervención forzosa al hoy recurrido, Robert Antonio Canaán Acta, a fin de que la decisión a intervenir le sea común, oponible y ejecutable en calidad de fiador solidario, según una alegada carta de solidaridad de crédito. El tribunal de primer grado acogió la demanda, así como la intervención forzosa, haciendo oponible al tercero la suma a que fue condenada la deudora, ascendente a RD$2,534,062.37.

26) En el contexto del recurso de apelación interpuesto por el interviniente forzoso, dirigido únicamente al ordinal tercero que le hizo oponible la condena, la corte decidió acogerlo y rechazar la demanda en intervención forzosa, en el entendido de que, aunque el juez de primer grado argumentó que nadie discutió el contenido del documento denominado "carta de solidaridad de crédito" de fecha 26 de diciembre de 2018, en sus propias motivaciones se advertía que el tercero si negó la existencia de dicha pieza, sin que le fuera aportado elemento alguno que indicara que el tercero intervenido se constituyera en fiador de la entidad deudora.

27) Cabe destacar que en el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y

alcance y si las situaciones retenidas en ocasión de haber juzgado son contrarias o no a al contenido de los documentos depositados.

28) En el expediente que nos ocupa consta el acto núm. 46/2021, de fecha 3 de febrero de 2021, valorado por la alzada, contentivo de la intervención forzosa formulada por la entidad Comercial Abreu Toribio, S.R.L. a Roberto Antonio Canaán Acta, en curso de la demanda en cobro de pesos seguida contra la sociedad Pa' La Calle, S.R.L., fundamentada en que el tercero había suscrito una carta de solidaridad de crédito en la que se constituyó en fiador solidario de la deudora, estableciendo como base legal de la demanda incidental los artículos 1200 y 2011 del Código Civil. Igualmente, figura el acto núm. 600/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el tercero, sustentado, esencialmente, en que no firmó los documentos que le fueron aportados al tribunal de primer grado y que estos carecían de fuerza probatoria por ser consignados en modalidad de fotocopias.

29) Del examen de la sentencia impugnada no se advierte el vicio de desnaturalización denunciado, en razón de que la alzada retuvo que el interviniente forzoso negó su firma de la denominada carta de seguridad, sin que esta pieza fuera aportada en su sede en original o fotocopia a fin de derivar su existencia, como tampoco se le depositó documento alguno que avalara la calidad de fiador de la entidad deudora, lo cual se corresponde con el ejercicio de su facultad soberana de apreciación de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

30) En cuanto a que la corte de apelación fallo en base a una figura jurídica distinta a la que se denunciaba en la demanda en intervención forzosa, la sentencia criticada da cuenta de que se decidió con arreglo a las pretensiones de las partes y el derecho aplicable al asunto, en el entendido de que lo alegado por el hoy recurrente contra el tercero era su constitución en fiador solidario de la obligación que se le exigía a la deudora, conforme el documento de referencia, siendo la fianza solidaria una modalidad del contrato de fianza que regulan los artículos que van del 2011 hasta el 2043 del Código Civil. En ese sentido, el artículo 2021 del mismo cuerpo normativo asimila en cuanto a los efectos de la obligación del fiador en la fianza solidaria los principios establecidos

para las deudas solidarias, reguladas por el artículo 1200 del Código Civil.

31) De lo precedentemente expuesto se retiene que la sentencia impugnada, contrario a lo denunciado, no incurrió en la infracción procesal planteada. Por consiguiente, procede desestimar el medio de casación y consecuentemente el presente recurso.

32) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. La presente solución vale deliberación dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 2011 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Comercial Abreu Toribio, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00232, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0212

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hamlet Amado Sánchez Melo.
Abogados:	Lic. Juan Rafael Castillo Caraballo, Licda. Bianca Patricia Castillo Rodríguez y Dr. Rubén Darío Guerrero.
Recurrido:	Inversiones Pleamar, S. A.
Abogados:	Lic. César Antonio García Cedeño y Licda. Dilandy Yoselin Pérez Andújar.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hamlet Amado Sánchez Melo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Rafael Castillo Caraballo, Bianca Patricia Castillo Rodríguez y al Dr. Rubén Darío Guerrero, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Pleamar, S. A., debidamente representada por Álvaro Federico Alejandro Infante Velásquez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Antonio García Cedeño y Dilandy Yoselin Pérez Andújar, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 816/2022 de fecha 16/11/2022 del protocolo del ujier Julio Bienvenido Ventura Pérez, ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Inversiones Pleamar S.A., en contra de Hamlet Amado Sánchez Melo, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 180/2022 de fecha 28/4/22, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios canalizada al tenor del acto núm. 1,010-2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, y en consecuencia, respecto del fondo, CONDENA al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, a pagar a favor de la entidad Inversiones Pleamar S.A., la suma total de un Millón Trescientos Sesenta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD$1,367,654.20).* ***TERCERO:*** *Condena al señor Hamlet Amado Sánchez Melo, a pagar los gastos y costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción.* ***CUARTO:*** *Designa a la ujier Gellin Almonte Marrero, de estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 946/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por José Heriberto Piñeyro Calderón; y, 3) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 11 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hamlet Amado Sánchez Melo y como parte recurrida Inversiones Pleamar, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00180, de fecha 28 de abril de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte ***a qua*** acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, reteniendo una condena en perjuicio del otrora demandado por la cuantía de RD$1,367,654.20, al tenor del fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria a los artículos 40.15, 69.9 y 149, párrafo III de la Constitución; 8 y 25.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en razón de que las cortes de apelación y los jueces de primera instancia actuando en atribuciones de alzada, no publican sus decisiones, situación que hace imposible que el justiciable pueda articular un recurso de casación basado en la existencia de "jurisprudencia contraria entre los tribunales de segundo grado"; que el recurrente pueda tener esa clave de bóveda para acceder al recurso, en franca violación al derecho a una tutela judicial efectiva y siendo totalmente quimérica la posibilidad de que la corte de casación cumpla con su obligación de establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, en salvaguarda de un interés público y de la seguridad jurídica necesaria para la estabilidad social y económica del país, así como su misión nomofiláctica.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

10) La parte recurrente igualmente plantea la inconstitucionalidad del artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica por qué atenta contra el derecho del recurrente, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese sentido para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, el accionante debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.

11) Empero, partiendo de que la excepción de inconstitucionalidad puede tener lugar de manera oficiosa, lo cual impone que la jurisdicción apoderada por vía difusa debe pronunciarse en cuanto a la pretensión incidental planteada, es pertinente retener que se trata de un texto que en modo alguno violenta el principio de razonabilidad, en cuanto a la noción de utilidad y pertinencia desde el punto de vista de su conformidad con la Constitución, según resulta del artículo 40.15 de la Constitución. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, disponiendo que se trata de un texto que en su configuración normativa es acorde con el mandato de la Constitución. Se hace constar que la presente solución equivale a deliberación dispositiva.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

12) La parte recurrida concluye principalmente en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, conforme lo dispuesto por el artículo 14, párrafo II, de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que la parte recurrida no desarrolla ninguna argumentación, en el contexto de su memorial, a fin de fundamentar la pretensión enunciada.

13) Conforme se deriva de nuestro derecho, desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

En cuanto al interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

18) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa, falta de ponderación de documentos vitales para la suerte del proceso, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta motivación y falta de base legal.

19) El medio de casación enunciado precedentemente se corresponde en su contexto procesal, en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

20) En sustento de su medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte para adoptar su decisión inobservó que el tribunal de primera instancia había rechazado la demanda original tras valorar que el exponente había probado la inexistencia de la deuda cuyo pago se reclamaba, al sostener que, mediante transferencias bancarias realizadas a favor del demandante original, el crédito se había extinguido por el pago. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a examinar única y exclusivamente el acto bajo firma privada de fecha 22 de enero de 2021, obviando que, si bien es cierto que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal debe valorar nuevamente la contestación, no menos cierto es que ese efecto no aniquila los actos cumplidos en primera instancia y las comprobaciones que realiza dicho tribunal, los cuales deben ser ponderados por el tribunal de alzada.

21) En el mismo ámbito de su argumentación, la parte recurrente sostiene que la sentencia apelada daba fe de la existencia de tales transferencias bancarias, lo que obligaba a la alzada a tomarlas en cuenta a fin de dictar el fallo y ordenar las medidas que fueren necesarias. Por tanto, al actuar en el sentido que lo hizo la corte vulneró reglas

vinculadas al derecho de defensa, a las garantías del debido proceso y del derecho a una tutela judicial efectiva, al no ponderar pruebas que debieron ser evaluadas por ella, dejando su decisión desprovista de motivación y base legal.

22) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que el presente recurso debe ser rechazado, en virtud de que la sentencia impugnada no adolece de las irregularidades invocadas, pues el recurrente a pesar de haber sido debidamente notificado no constituyó abogado, dando aquiescencia al recurso; además, este tuvo tiempo suficiente para defenderse de conformidad con la ley y depositar los supuestos documentos vitales para la suerte del proceso, lo que no hizo, por lo que la corte de apelación para dictar dicha decisión hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas.

23) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"(…) Examinadas las piezas que integran el dossier de la especie, esta alzada ha podido comprobar que de conformidad con el acto bajo firma privada de fecha 22 de enero de 2021, debidamente notarizado por la letrada Carmen Ceballos, se establece que el señor Hamlet Amado Sánchez Melo adeuda a la recurrente la suma total de RD$1,367,654.20, de los cuales no milita prueba en la glosa procesal de liberación de esa deuda, tal y como ordena el segundo movimiento del artículo 1315 del código civil dominicano. En cuanto a los montos reflejados en el "Estado de cuenta" aportado al proceso, los mismos no representan suficiente prueba de la existencia de esos montos, pues ciertamente se trata de una prueba preconstituida que no figura recibida ni aceptada por la recurrida, por lo que esta Corte se avoca a fijar los montos pactados en el contrato anteriormente mencionado de conformidad con la regla prevista en el artículo 1134 del código civil dominicano. En cuanto a los daños morales y materiales reclamados por la recurrente por la suma de RD$1,000,000.00, cabe recordar que conforme a la letra del artículo 1149 del código civil dominicano los daños y perjuicios a que el acreedor tiene derecho consisten en cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que hubiese sido privado, pérdidas o ganancias que no se han demostrado en la presente instancia por ningún medio fehaciente. En ese sentido, existe un principio del

derecho procesal que versa que quien alega un derecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si esta parte de las conclusiones están acorde a derecho es deber de este tribunal rechazar las mismas por no estar apoyadas en elementos probatorios suficiente que hagan constatar su veracidad. Se rechaza igualmente la solicitud de beneficio de formula ejecutoria provisional no obstante cualquier recurso que se interponga, pues no estamos en presencia de un caso de pleno derecho ni fueron demostradas las posibles causas previstas en el artículo 128 y siguientes de la ley núm. 834 del 1978, sobre procedimiento civil (…)".

24) Conviene destacar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del litigio ***mutatis mutandis***, en los mismos términos que fue objeto de examen en sede de primer grado, debiendo conocer la contestación, tanto en hecho como en derecho a fin de ofrecer una solución al amparo de lo que dispone el denominado efecto devolutivo que surte esta vía de recurso, salvo la excepción que se deriva del efecto relativo que marca los limites en el ámbito de su interposición.

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, si bien la alzada al juzgar puede fundamentarse en la comprobación de hechos valorados en la sentencia apelada, sin embargo, en el contexto de los rigores procesales que impone la aplicación del efecto devolutivo, es imperativo para la corte de apelación proceder a un nuevo examen de la demanda introductiva de la instancia y decidirla mediante sentencia propia, una vez resuelve el recurso ya sea confirmando, revocando, modificando o anulando el fallo impugnado. En caso de que la solución adoptada fuese la revocación de la decisión procede valorar la acción original ejercida en los términos que entienda pertinente en derecho.

26) En consonancia con lo expuesto, del examen del fallo impugnado se advierte que la alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación total, el cual tenía por objeto la valoración del caso concreto en la forma que fue juzgado en primera instancia. En ese sentido, según se advierte del fallo criticado la corte ***a qua*** acogió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda original,

tras valorar racionalmente y ajustado a las reglas que gobiernan la materia del denominado sistema de prueba tasadas y su vinculación con el régimen de las obligaciones, particularmente el principio de la libre contratación y de la interpretación, los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el acto bajo firma privada, suscrito en fecha 22 de enero de 2021, de cuya ponderación retuvo que el actual recurrente adeudaba a la hoy recurrida la cantidad de RD$1,367,654.20.

27) Igualmente, la alzada valoró los estados de cuenta aportados al proceso, derivando de su examen que estos no representaban prueba suficiente para retener como válidos los montos reflejados, pues dicha documentación se trataba de una prueba preconstituida, por lo que en virtud del poder soberano que le es dable en el orden procesal en cuanto a la depuración de los medios probatorios retuvo que estos no podían ser aceptados como prueba en razón de que no figuraban recibidos ni aceptados por la parte apelada.

28) En el contexto de nuestro derecho existen dos categorías de actos susceptibles de ser utilizados como prueba a los cuales la ley le atribuye diferente régimen jurídico, los auténticos y los bajo firma privada. En lo que concierne a los actos bajo firma privada pueden ser suscritos en la modalidad de legalización de la firma estampada por los intervinientes con la participación del notario, ya sea para sustentar que dichas firmas fueron puestas en su presencia con la mención de que las partes declararon ser estas las que utilizan tanto en su vida pública como privada, en cuyo caso se concibe que la participación del notario bajo ese formato concede al acto en cuanto a la coletilla de legalización la configuración de autenticidad.

29) Es pertinente retener que cuando se trata de una actuación notarial bajo la modalidad de acto bajo firma privada reviste dos eventualidades en primer lugar puede ser una declaración del oficial público actuante, en el sentido de que le presentaron un documento firmado por una parte o por las partes a fin de su legalización, en ese caso mal podría esta declaración asumirse como auténtica. Otra posibilidad es la que concierne a que ambas partes contratantes se presenten a llevar a cabo la legalización de las firmas y, además, que los suscribientes del acto simplemente lo dejen en su configuración inicial sin que intervenga

legalización, lo cual no lo deja desprovisto de la tipificación de acto bajo firma privada.

30) Con relación a la situación suscitada y la contestación que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, a diferencia de los actos auténticos, los actos bajo firma privada en sentido estricto son escritos redactados directamente por las partes o por sus mandatarios, cuya validez solo se encuentra supeditada a las firmas de quienes en ellos intervienen, por lo tanto, no requieren la participación de oficiales públicos ni la satisfacción de ninguna otra formalidad legal.

31) Cabe destacar que si bien en principio y en el marco del artículo 1341 del Código Civil, se regula que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios (…)", dichas disposiciones exceptúan su aplicación en materia civil cuando existe un principio de prueba por escrito, conforme a lo establecido en el artículo 1347 del referido código, así como cuando se trata de la materia comercial, en la que rige el principio de libertad probatoria, donde los usos y las costumbres constituyen fuente del derecho sin que prevalezca necesariamente el régimen de la denominada jerarquía probatoria propia de la materia civil.

32) Según se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, retuvo que el acto bajo firma privada que sustentaba la deuda cuyo pago se pretendía, dejaba ver la certeza de oponibilidad de la obligación en contra del hoy recurrente, pues en sede de alzada no fue aportada prueba que contrarrestara el valor probatorio del aludido documento.

33) Conforme la situación enunciada el razonamiento adoptado por la alzada se corresponde con el principio de apreciación soberana de la prueba que le es dable, cuya censura en tanto que regla general escapa al control de la casación, siempre y cuando no se haya incurrido en desnaturalización del contenido la documentación objeto de ponderación, lo cual no fue establecido por la parte recurrente, de cara a sus alegatos.

34) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó correctamente

en derecho, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas, puesto que luego de ponderar el objeto de la demanda, decidió el fondo como respuesta a las conclusiones formuladas por la parte apelante, todo en consonancia con el principio dispositivo y la noción procesal de justicia rogada, en correspondencia con el efecto devolutivo que surte la apelación.

35) Igualmente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional, en tanto cuanto la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

36) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Hamlet Amado Sánchez Melo, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00094, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0213

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino Ortiz Mejía.
Abogada:	Licda. Mayra Minerva González Sosa.
Recurrida:	María Altagracia Abad Encarnación.
Abogados:	Licdos. Rosendo Encarnación, Lewis Alexander Encarnación Cabrera, Jeremy Enmanuel Encarnación Cabrera y Licda. Cecilia Vásquez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marino Ortiz Mejía; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Mayra Minerva González Sosa, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Abad Encarnación; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosendo Encarnación, Lewis Alexander Encarnación Cabrera, Jeremy Enmanuel Encarnación Cabrera y Cecilia Vásquez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00327, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buena y válidas las presentes acciones recursorias de apelación por haber sido interpuestos e tiempo oportuno y conforme a los formalismos legales vigentes. SEGUNDO: Revocando en todas sus partes la ordenanza No. 1495-2023-SORD-00030, fechada el día 13 de abril del 2023, dimanada por la Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones dadas en líneas anteriores. TERCERO: Designando a la Sra. María Altagracia Abad Encarnación, como administradora judicial provisional del inmueble objeto de la presente controversia. CUARTO: Condenando al Sr. Marino Ortiz Mejía, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Dres. Rosendo Encarnación y Lewis A. Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 323-2023, de fecha 25 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Ramiro Monegro Martínez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 01 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marino Ortiz Mejía y como parte recurrida María Altagracia Abad Encarnación. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial, interpuesta por el hoy recurrente contra la recurrida, la cual fue acogida en sede de primer grado, según la ordenanza núm. 1495-2023-SORD-00030, de fecha 13 de abril de 2023, que designó como administradora judicial provisional del inmueble que describe en su dispositivo a Guillermina Girón de Guerrero hasta tanto culmine el proceso de partición entre las partes; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte ***a qua*** acoger dicho recurso, revocar la ordenanza apelada y designar como administradora judicial provisional del inmueble a la propia demandada original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que en el memorial no se identifica, precisa o desarrollan los medios que se proponen contra la decisión que se impugna.

3) Conforme la regulación del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

4) En el mismo contexto enunciado, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener: "5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones".

5) Ha sido ha juzgado por esta sede de casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público.

6) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que procede la inadmisibilidad, aun de oficio, como sanción procesal para el recurso de casación que se limita a desarrollar cuestiones de hecho sin enunciar ni argumentar los medios que se dirigen contra la decisión impugnada. Cabe destacar que sería diferente la hipótesis que concierne a que, sin fundamentación alguna, se denuncie un único medio de casación, supuesto este que genera la inadmisibilidad del medio por falta de desarrollo y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

7) En el caso que nos ocupa, el examen del memorial de casación permite retener que la parte recurrente articula una relación de hechos, describe el fallo dictado en primer grado e igualmente contiene la mención de la interposición del recurso de apelación y el dispositivo de la ordenanza dictada a propósito por la corte de apelación. Por igual, hace referencia a la demanda en partición de bienes que cursa ante el juez de fondo entre las partes, reseña cuestiones relativas al histórico del proceso, cita criterios jurisprudenciales sobre la figura del administrador judicial y transcribe el artículo 1961 del Código Civil, hasta llegar a plantear sus conclusiones.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que el memorial de casación carece de un contenido ponderable, en tanto cuanto no establece el epígrafe o título de la causa de casación, ni tampoco argumenta cuál ha sido la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada, con la exposición clara y concisa de los fundamentos de la casación, En esas atenciones, procede acoger el incidente propuesto por la recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación por apartarse de la técnica propia de esta vía de derecho.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme el mandato del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Marino Ortiz Mejía contra la ordenanza civil núm. 335-2023-SSEN-00327, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Lcdos. Rosendo Encarnación, Lewis Alexander Encarnación Cabrera, Jeremy Enmanuel Encarnación Cabrera y Cecilia Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0214

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 6 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto Antonio Núñez.
Abogado:	Lic. Pablo Otáñez Mieses.
Recurrido:	Esteban de Jesús Pagán.
Abogado:	Lic. Darío Antonio Cedano Santana.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Núñez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pablo Otáñez Mieses, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Esteban de Jesús Pagán, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Darío Antonio Cedano Santana, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00609, dictada el 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por Fausto Antonio Núñez, en contra de Esteban de Jesús Pagan, mediante el acto número 98/2023 de fecha 8/2/2023, instrumentado por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia civil número 188-2022-SCIV-00137, de fecha 29-12-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salvaleón de Higüey, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Fausto Antonio Núñez, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados que representan a la parte recurrida, quienes la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida y, b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Antonio Núñez y como parte recurrida Esteban de Jesús Pagán, con motivo de la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00609, dictada el 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto en su contexto procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 17 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Fausto Antonio Núñez al pago de la suma de RD$15,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2022, más los alquileres por vencer en el curso del proceso a razón de RD$7,500.00, a favor de Esteban de Jesús Pagán. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado original, hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte de apelación.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en la instancia de apelación asciende a RD$105,000.00, correspondiente a RD$15,000.00, por conceto de alquileres vencidos, más RD$90,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 12 de octubre de 2022 hasta el 17 de octubre de 2023 -fecha de interposición del presente recurso de casación-, a razón de RD$7,500.00 mensual, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Núñez, contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00609, dictada el 6 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0215

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Reyes Santana.
Abogados:	Dr. Reynaldo Gallurdo y Dra. Aida Esmeida Vanderhorst Roche.
Recurrido:	Guillermo Amable Almarante Santillán.
Abogada:	Licda. Orquídea Almarante Hiraldo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santa Reyes Santana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Dres. Reynaldo Gallurdo y Aida Esmeida Vanderhorst Roche, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guillermo Amable Almarante Santillán; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Orquídea Almarante Hiraldo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-287/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación mediante el acto número 0150/2023, de fecha 03/02/2023 del protocolo del alguacil Sergio Pérez Jiménez, ordinario de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incoada por la señora Santa Reyes Santana en contra del señor Guillermo Amable Almarante Santillán, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena la parte demandante al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la Licda. Orquídea Almarante Hiraldo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1413/2023, de fecha 01 de noviembre de 2023, instrumentado por el alguacil Sergio Pérez Jiménez; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santa Elizabeth Reyes Santana y como parte recurrida Guillermo Amable Almarante Santillán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los siguientes eventos: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo, interpuesta por el hoy recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, según la sentencia núm. 0198-2022-SSEN-00128, de fecha 29 de diciembre de 2022; b) dicha decisión fue recurrida por la demandada original, decidiendo la corte ***a qua*** rechazar dicho recurso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los pedimentos incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, alegando en fundamento a su pretensión varias causas, entre las que figura que no cumple con el requisito de la cuantía previsto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el

régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a la hoy recurrente al pago de RD$1,075,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, desde el año 2009 hasta la demanda, sin perjuicio de los que pudieren vencer hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión, que en sede de apelación recurrió únicamente la otrora demandada original, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue la que retuvo la decisión de primer grado apelada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a qua* asciende a RD$1,166,000.00, correspondiente a RD$1,075,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$91,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda en septiembre de 2022 hasta el 20 de octubre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación—, a razón de RD$7,000.00, mensual, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11

de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales ni el fondo del recurso de casación.

8) No ha lugar a estatuir sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa no pide condenación en ese sentido, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, lo cual vale dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santa Elizabeth Reyes Santana contra la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-287/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 28 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arrocera Reyes Tejada, S.R.L.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrida:	Yaniry Collado Santana.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez, Robert Martínez Vargas y Licda. Ana Santana.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arrocera Reyes Tejada, S.R.L., debidamente representada por su presidente administrador, Héctor de Jesús Tejada, por intermediación del Lcdo. Teófilo Peguero; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yaniry Collado Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Antonio Colón Rodríguez, Robert Martínez Vargas y Ana Santana; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Arrocera Reyes Tejada C. Por A., y La Monumental de Seguros, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00327, dictada en fecha 13/04/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Arrocera Reyes Tejada C. Por A., y La Monumental de Seguros, contra la sentencia civil No. 0405-2018-SSEN-00327, dictada en fecha 13/04/2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de Yaniry Collado Santana, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Condena la parte recurrente, la empresa Arrocera Reyes Tejada C. Por A., y La Monumental de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ana Santana y Rafael Antonio Colon Rodriguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arrocera Reyes Tejada, S. R. L., y como parte recurrida Yaniry Collado Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de noviembre de 2011, un camión propiedad de Arrocera Reyes Tejada, S.R.L., se deslizó y cayó a un canal; producto de dicho accidente falleció Diomedes Ramiro Martínez Liberato, empleado de la referida entidad; b) Yaniry Collado Santana, en calidad de concubina, por sí y en representación de su hija menor de edad procreada con el fallecido, D.V.M.C., incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Arrocera Reyes Tejada, S.R.L., con oponibilidad a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, condenando a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 a favor de la señora Yaniry Collado Santana y RD$3,000,000.00 a favor de la menor D.V.M.C., más un 1% de interés mensual a iniciarse a partir de la interposición de la demanda, así como también declaró dicha decisión oponible a la entidad aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., al tenor de la sentencia civil núm. 0405-2019-SSEN-00327, de fecha 13 de abril de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada original, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: incompetencia del tribunal en razón de la materia. E incorrecta aplicación de los artículos 159 de la Constitución de la República; la Ley núm. 821, de Organización Judicial y la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, y falta de aplicación del art. 190 de la Ley núm.

87.01, sobre El Sistema de Seguridad Social; y la Ley núm. 16-92, en sus artículos 712, 725 y 726 del Código Laboral, competencia de los Juzgados de Trabajo, por tratarse de accidente de trabajo de un trabajador; segundo: violación de las disposiciones de los artículos 59 y 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano y de la Constitución de la República Dominicana, específicamente en sus artículos 68 y 69 por violación al sagrado derecho de defensa y al debido proceso de ley. Falta de base legal de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano. Por A) falta de motivos; tercero: incorrecta valoración de los artículos 1382, 1383 y 1384 y violación al principio de razonabilidad en la valoración indemnizatoria considerada excesiva y desproporcional. B) violación al principio de razonabilidad al imponer intereses compensatorios a partir de la demanda, y no a partir de la sentencia sea definitiva, según sentencias núms. 1157-2019, del 13 de noviembre del 2019; y, 0505-2020, del 24 de julio del 2020, de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; C) incorrecta valoración del a falta de la víctima (el cual dio su consentimiento para transportarse encima de la carga del camión).

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que fue un hecho no controvertido la relación de empleador y trabajador existente entre Arrocera Reyes Tejada y el occiso Diomedes Ramiro Martínez Liberato, lo que implica que los tribunales de fondo siempre estuvieron conscientes de que el objeto de la demanda era de la absoluta competencia de la jurisdicción laboral, situación que, al tratarse de una competencia en razón de la materia, tanto el tribunal de primer grado como la corte a qua debieron declarar de oficio su incompetencia y declinar el asunto; b) que para atribuirse competencia la jurisdicción apoderada debe verificar el objeto de la demanda, el fundamento jurídico de la misma y la calidad de las partes envueltas en el proceso como vínculo jurídico que las une con los hechos que originaron la acción en justicia, situaciones que no fueron ponderadas en el presente caso, lo que demuestra que ninguno de los tribunales de fondo aplicó de manera correcta sus funciones de acuerdo con el artículo 159 de la Constitución, la Ley 821, de Organización Judicial y la Ley 845 del 15 de julio de 1978, para determinar su competencia en razón de la materia; c) que dada la relación laboral existente entre la víctima y la entidad demandada,

la acción en cuestión, por su naturaleza procesal, tomando en cuenta que el occiso era un trabajador inscrito en la Tesorería de la Seguridad Social y que se encontraba laborando para la empresa al momento de su muerte, era de la competencia de los tribunales de trabajo y no de la jurisdicción civil como erróneamente se atribuyeron los jueces del fondo.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el recurrente plantea una excepción de incompetencia en razón de la materia, lo que, independientemente de no tener ningún fundamento ni asidero legal, constituye un medio nuevo en casación por estar totalmente divorciado de los argumentos y medios de defensa presentados en la jurisdicciones de fondo; b) que la demanda en cuestión no se refiere a la violación de la Ley 87-01, que instituye el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ni mucho menos se sustentó en cuestiones derivadas del contrato de trabajo, sino que se fundamentó en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, que establece la responsabilidad civil de la cosa inanimada, cuya competencia, indiscutiblemente, corresponde a la jurisdicción civil.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"La responsabilidad civil que alega el recurrido (demandante en primer grado) es la del guardián de la cosa inanimada, estatuida en el Código Civil, en su artículo 1384, párrafo I, estableciendo que: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado (…)", lo cual implica que las cosas que causen un daño a un tercero, el propietario tiene la obligación de reparar el perjuicio ocasionado, en su condición de guardián de la cosa inanimada. En esta responsabilidad civil, al igual que en las demás, si bien se exigen los tres elementos constitutivos comunes a la responsabilidad contractual o extracontractual, como lo son la falta, daño y relación causa efecto entre los dos primeros; cuando se traten de hechos de la cosa inanimada, la jurisprudencia ha expresado que, el demandante no tiene que demostrar la falta que ha cometido el guardián, ya que sobre él pesa una presunción legal de falta, que solo

se desvirtúa cuando prueba el hecho exclusivo de la víctima, un tercero, caso fortuito o fuerza mayor. En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada retenida por el juez *a quo*, existiendo en esta materia la libertad probatoria, de las declaraciones de la testigo Yesenia Yasmín Cabrera Martínez y los elementos de pruebas aportados, se subsume de que empleados de la empresa Arrocera Reyes Tejada se encontraban encima del camión (asegurado con la Monumental de Seguros y propiedad de dicha arrocera) cargado de arroz, el cual era conducido por Daniel Almonte, en fecha 10/11/2016, se deslizó, se volteó y cayó al canal, resultando muerto, producto de esto Diomedes Ramiro Martínez Liberata. Que dicho deslizamiento se debió a la falta de imprudencia y negligencia; Siendo indiscutible, que es la propietaria de dicho camión la empresa Arrocera Reyes Tejada, guardiana de la cosa, surgiendo la presunción de falta legal del 1384 del Código Civil. Estableciendo así que el juez del grado anterior juzgó conforme al derecho y los hechos las pruebas aportadas para retener la responsabilidad civil del guardián, no incurriendo en ninguno de los vicios alegados por el recurrente, ya que, al ser un hecho jurídico, existe la libertad probatoria, pudiendo el juez dar el alcance que de ellas se pueda retener, como hizo en el caso".

6) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Yaniry Collado Santana, por sí misma y en representación de su hija menor de edad, procreada con el occiso, D.V.M.C., en contra de la entidad Arrocera Reyes Tejada, S.R.L., con oponibilidad a La Monumental de Seguros, al tenor de cual se pretendía una indemnización por los daños irrogados en ocasión de un accidente propio de la movilidad vial en el que Diomedes Ramiro Martínez Liberato falleció mientras se encontraba laborando para la entidad demandada.

7) El punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada y conforme al medio que se examina, versa sobre determinar si la corte a qua debió declarar la incompetencia de la jurisdicción civil por supuestamente tratarse de un asunto de naturaleza laboral, como sostiene la parte recurrente.

8) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia en el ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas

en el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978 se preservan las circunstancias en las que los jueces, en ocasión de un recurso de apelación o casación, pueden declarar su incompetencia en razón de la materia de manera oficiosa en tres órdenes jurisdiccionales, lo que a la vez constituye una cuestión de orden público por tratarse de un aspecto relativo a la competencia de atribución. En ese sentido, ha sido juzgado que el ámbito de interpretación de dicha norma legislativa no puede ser asumida con un carácter restrictivo o limitativo a las situaciones que se indican en su contenido, puesto que sería asimilar que el orden público que reviste la materia sea considerado como algo propio y exclusivo de la competencia funcional, en desmedro de lo que concierne a la competencia material o de atribución donde se toma en cuenta para su determinación la naturaleza del litigio.

9) En corolario de lo anterior, debe interpretarse que en todos los casos en los que la competencia verse en los órdenes objeto de análisis, es decir funcional y de atribución, corresponde que el tribunal apoderado se pronuncie al respecto, aun sea de manera oficiosa a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en el que se encuentre el litigio.

10) Según se desprende del contexto de la sentencia impugnada la parte apelante planteó ante la jurisdicción de alzada el rechazo de la demanda primigenia por tratarse de una cuestión de naturaleza laboral, en el sentido de que el siniestro que sirve como causa para la interposición de la demanda surgió dentro de la esfera de un contrato de trabajo en el que la víctima prestaba sus servicios a la entidad Arrocera Reyes Tejada, S. R. L., mientras se transportaba en el vehículo propiedad de ésta, utilizado como herramienta de trabajo al momento en que sucedió el accidente de marras; argumento que no fue contestado por la corte a qua, sino que procedió a referirse sobre los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del régimen del guardián de la cosa inanimada en materia civil.

11) En consonancia con lo antes expuesto, es preciso señalar que si bien es cierto que la parte hoy recurrente planteó lo relativo a la naturaleza de la demanda como una defensa al fondo y no como una excepción de incompetencia, no menos cierto es que nada impedía que los jueces apoderados del litigio otorgaran a dicha pretensión su

verdadera connotación jurídica, en apego a su función pública y a una sana administración de justicia, máxime cuando dicha cuestión debe ser verificada aun de manera oficiosa por el tribunal apoderado, por tratarse de una cuestión de orden público que debe ser verificada antes de cualquier cuestión relativa al fondo de la acción en justicia.

12) El artículo 480 del Código de Trabajo, consagra lo siguiente: La competencia de los tribunales de trabajo en razón de la materia para conocer y decidir los siguientes asuntos: 1ro. como tribunales de conciliación, en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivos de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo. (…) Los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los asuntos ligados accesoriamente a las demandas indicadas en el presente artículo.

13) Ha sido juzgado por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia –experta en la materia laboral– que se considera un accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación permanente o pasajera. En ese sentido, al tratarse de un siniestro en el que el camión propiedad de Arrocera Reyes Tejada, S.R.L., se accidentó y se volcó mientras estaba siendo utilizado por sus empleados en ocasión de sus labores, causando la muerte de uno de ellos, sin que se advierta la implicación de algún otro vehículo o tercero que produjera el suceso, resulta incontestable que el hecho que origina la acción que ahora nos ocupa se trata de un accidente de trabajo.

14) La competencia atribuida a los tribunales de trabajo para conocer de los asuntos ligados, accesoriamente, a las demandas laborales, es cónsono con el interés del legislador de que todo lo que, en modo alguno, se vincule a una relación laboral y a las decisiones que emanan de tal jurisdicción, sea competencia de esos tribunales especializados y conocidos mediante el procedimiento laboral, por estar éstos dotados de la simplicidad, celeridad y liberación de tasas de impuestos, en vista de la naturaleza de los conflictos laborales y de la condición económica de sus actores. Un asunto se considera accesorio a una de las demandas, cuyo conocimiento le corresponde conocer al juzgado de trabajo cuando está íntimamente vinculado a una acción ejercida o por

ejercer, o cuando el mismo se deriva de la existencia de un contrato de trabajo o procura preservar derechos surgidos de su ejecución, aun cuando una de las partes no haya tenido la condición de empleador o de trabajador, pero la acción que se ejerce afecta esos derechos.

15) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios que procura un resarcimiento por parte de la empleadora de un fenecido en favor de su concubina y su hija menor de edad a causa de un accidente de trabajo, circunstancias estas que constituyen un hecho no controvertido entre las partes y a su vez asumido por la corte de apelación en la parte considerativa de su decisión, en tal virtud, de acuerdo con las disposiciones del Código de Trabajo antes enunciadas, corresponde dirimir el conflicto ante el tribunal laboral, por lo que, procede la incompetencia del tribunal civil y frente ello lo que se impone es declinar el expediente a la jurisdicción laboral, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

16) El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo asignará igualmente. En el caso que nos ocupa el tribunal competente resulta ser el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, tal y como se hará constar en el dispositivo.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 20 de la Ley 834 de 1978 y 480 del Código de Trabajo.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00397, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, envía el asunto por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Madeline de la Cruz.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Lic. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Madeline de la Cruz, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de

edad L. A. C. d. l. C., L. A. C. d. l. C. y A. C. d. l. C., procreados con su fenecido esposo Alberto Canario Montero; por intermediación del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo y del Lcdo. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figuran como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), representada por su gerente general interino y vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Andrés Enmanuel Astacio Polanco; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00335, dictada en fecha 18 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora MADELINE DE LA CRUZ, en representación de sus hijos menores de edad L. A. C. d. l. C., L. A. C. d. l. C. y A. C. d. l. C., en contra de la Sentencia Civil No. 00207/2017, de fecha 16 de febrero del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera incoada por esta en contra de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, señora MADELINE DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. DEYANIRA GARCÍA HERNÁNDEZ, ALINA GUZMÁN y BIENVENIDO RODRÍGUEZ, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de mayo de 2021, mediante el cual la recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de junio de

2021, donde la recurrida invoca su medio de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Madeline de la Cruz, en las calidades ya expuestas, y como recurrida La Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de abril de 2014 Alberto Canario Montero falleció a causa de electrocución, cuando recibió una descarga eléctrica al momento en que se disponía a abrir un *freezer* en el colmado donde laboraba; **b)** en ocasión de lo anterior, su esposa Madeline de la Cruz, por sí y en representación de sus hijos menores de edad L. A. C. d. l. C., L. A. C. d. l. C. y A. C. d. l. C., procreados con el referido difunto, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste Dominicana, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado, conforme sentencia núm. 00207/2017, de fecha 16 de febrero de 2017, por determinar que la acción carecía de suficiente sustento probatorio que la justifique, conforme el artículo 1315 del Código Civil; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, decidida al tenor de la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00335, de fecha 18 de septiembre de 2019, dictada por la corte de apelación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, ilogicidad, contradicción y falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente denuncia que la sentencia de la corte de apelación está afectada por los vicios de desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal, argumentando en apoyo a sus pretensiones, que el fallo recurrido no interpretó correctamente los hechos e incurrió en una deficiente motivación en cuanto al contenido y alcance de las normas legales y las razones jurídicas que lo sustenten, ya que estableció que la falta no se pudo probar y que por tal motivo no debe Edeeste reparar los daños ocasionados a la exponente.

4) La recurrida defiende el fallo objetado señalando que la recurrente se limitó a enunciar y transcribir textos legales sin probar los hechos de la causa que condujeron a la muerte de Alberto Canario Montero; que la decisión de la corte contiene una amplia exposición de los hechos y puntos de derecho que justifican su dispositivo y que otorgó verdadero sentido y alcance a las pruebas aportadas; por lo que se comprueba que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho en el caso de referencia.

5) Sobre el punto cuestionado, la corte rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada en virtud de los siguientes motivos:

…es un hecho no controvertido y por demás probado por documentos que al momento de su fallecimiento real y efectivamente el hoy occiso hasta la fecha de su fallecimiento había procreado tres hijos con la señora señalada, y que el mismo falleció por electrocución en la fecha también referida, sin embargo, no hay constancias verídicas ni certeras del modo en que se suscitaron los hechos en los que alegadamente sucedió el alto voltaje que el cegó la vida al citado señor, ya que en la versión recogida por el notario ninguno de los declarantes expresa que estuvo presente junto con el accidentado al momento de suceder el alegado incidente en el cual perdió este la vida; Que tampoco se ha probado la ocurrencia de alto voltaje, subida o bajadas bruscas de la corriente eléctrica en el sector, puesto que aunque los declarantes manifiestan que habían reportado en varias ocasiones las referidas irregularidades de la energía en el sector ninguno presentó documentos de estas denuncias y ni mucho menos dan estos una explicación clara de lo sucedido el día del accidente, como por ejemplo: si el señor murió al

instante del hecho o si fue llevado algún centro hospitalario y por qué no se presentaron los bomberos al lugar de los hechos o un legista a levantar el cadáver, por no existir documento alguno ni constancia de estas eventualidades. Que en consecuencia, conociendo el asunto como fue planteado en primer grado, por el efecto devolutivo del recurso y dada la precariedad probatoria de los hechos alegados, se ha forjado el criterio de esta Corte en el tenor de que aunque la causa efectiva de la muerte trágica del occiso tuvo lugar por electrocución, según se ha constatado del Extracto de Acta de Defunción emitida a dichos fines, el hecho principal de que no haya sido demostrada la participación activa de LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), sea a través de la participación activa, por negligencia o accidental del cableado por el cual se dota de energía los frízer usados en el colmado de referencia, devenidos por irregularidades en el voltaje de la energía eléctrica, lleva a concluir que el fallecimiento a causa de electrocución del señor ALBERTO CANARIO MONTERO no necesariamente fue consecuencia de los hechos en la forma ya dicha.

6) Continúa razonando la alzada lo siguiente:

Que contrario a lo planteado por la recurrente, los hechos fueron ponderados bajo ese tenor por la jueza a-quo, estableciendo que en el caso de la especie no se encontró debidamente configurada la responsabilidad civil de la empresa EDE-ESTE, porque su participación activa no fue eficazmente demostrada. Que el suceso de la muerte por electrocución del occiso pudo haber tenido lugar dentro del establecimiento ya dicho, pero no fue demostrado que esta ocurriera a falta alguna cometida por la empresa señalada como culpable de tal situación, por alguna alteración en el voltaje en la fecha en cuestión; que no puede atribuirse a la empresa una falta, descuido, negligencia, ni responsabilidad por haber descuidado la guarda de las cosas de las que debe responder, como se alega en la demanda. Que entonces, y siendo así las cosas, el fundamento de la demanda en primer grado no estuvo sustentado en pruebas que a juicio de esta Corte demostraran que LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE) comprometió su responsabilidad civil frente al lamentable hecho que afectó a la señora MADELINE DE LA CRUZ y a sus hijos menores de edad, por lo que esta Corte, obrando por propia autoridad, rechaza las conclusiones del recurso por ella interpuesto y procede a

confirmar la sentencia atacada, por establecer que esta fue dictada por la jueza de primer grado en una adecuada valoración probatoria de los elementos sometidos según los cánones legales requeridos en la materia y por consiguiente, se secundan por ser procedentes con la ley.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte de apelación desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en insuficiencia de motivos y de base legal, al establecer que de la comunidad probatoria aportada por la demandante primigenia, apelante y actual recurrente, se colige una insuficiencia probatoria de la cual no se comprueba la partición activa de la cosa peligrosa y la consecuente responsabilidad de la empresa distribuidora de cara al fallecimiento de Alberto Canario Montero y el efecto multiplicativo de los daños nacientes por dicho deceso.

8) Conforme al criterio constante de esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y; b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para determinar que no se probó la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y, por tanto, llegar a la conclusión de que Edeeste Dominicana, S. A., no comprometió su responsabilidad civil, la corte se sustentó, esencialmente, en la valoración del acto de comprobación con traslado, realizado el

21 de abril de 2014 por el Lcdo. Teodosio Rafael Veras, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, prueba de la cual infirió se limitaba a acreditar la unión marital de la recurrente y el occiso Alberto Canario Montero, que fruto de tal relación procrearon los hijos menores de edad L. A. C. d. l. C., L. A. C. d. l. C. y A. C. d. l. C.; coligiendo además, que en dicho acto el curial actuante solo manifestó haberse trasladado al lugar del hecho y conversar con diversos moradores del sector que le expusieron que el fluido eléctrico presuntamente sufre constantes anomalías en su fluctuación que han sido reportadas a la distribuidora, quien no ha obtemperado a su reparo; documento que, aunado a demás pruebas tales como certificación de fallecimiento y extractos de actas de defunción y nacimientos, respectivamente, la alzada no las consideró concluyentes para categóricamente retener la participación activa de la cosa y responsabilizar a la distribuidora del hecho y de la pérdida derivada de este.

10) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala es correcto el razonamiento decisorio adoptado por la jurisdicción de segundo grado, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte no desestimó las pretensiones de la parte demandante original fundamentada en que no fue posible probar la falta, sino que , aunque de los mencionados documentos se puede valorar que ocurrió un siniestro que provocó la muerte de Alberto Canario Montero, no menos verdadero es que estos no advierten las circunstancias en las que ocurrió el incidente, insuficiencia probatoria traducida a una imposibilidad material de comprobar que la cosa peligrosa tuviera participación activa en el incidente, lo cual constituye uno de los elementos esenciales en la responsabilidad civil aplicable al caso; por tanto, no se trata de pruebas con las cuales se pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo la descarga eléctrica.

11) De lo anterior se verifica que la alzada otorgó a la comunidad probatoria aportada el correcto alcance que poseían. Es pertinente resaltar que ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, agravio que supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; lo que no ha ocurrido en el caso en cuestión.

12) En lo relativo a la alegada falta de motivación, la Sala precisa que conforme a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte no incurrió en los agravios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos y base legal suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta Sala ejercer su control de legalidad; lo que da lugar a que el medio examinado sea infundado y se desestime y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, por haber sucumbido la recurrente en sus pretensiones, se condena al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Madeline de la Cruz, contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00335,

dictada el 18 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0218

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Antonia del Rosario González Pons.
Abogados:	Dr. Ángel Ulises Cabrera López, Licdos. Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo.
Recurrida:	Natalia Caridad Frías Guzmán.
Abogada:	Licda. Jennifer Melissa Sepúlveda Molina.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Catalina Antonia del Rosario González Pons, quien tiene como abogados constituidos al

Dr. Ángel Ulises Cabrera López y a los Lcdos. Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Natalia Caridad Frías Guzmán, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Melissa Sepúlveda Molina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00499, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, acoge parcialmente ambas demandas, la principal incoada por la señora Catalina Antonia del Rosario González Pons, mediante acto 599/2020, de fecha 19 de noviembre de 2020, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; así como la reconvencional incoada por la señora Natalia Caridad Frías Guzmán, notificada por acto 230/2021, de fecha 12 de mayo de 2021, instrumentado por Rafael Tomás Polanco Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, en consecuencia: A) Ordena la ejecución del contrato de fecha 30 de enero de 2018, legalizado el 21 de agosto de 2018, por la Dra. María del Carmen Pérez Aguilera, notario público del Distrito Nacional, suscrito entre las señoras Catalina Antonia del Rosario González Pons y Natalia Caridad Frías Guzmán y, por consiguiente: B) Ordena a la señora Catilina Antonia del Rosario González Pons, realizar la entrega de los certificados de títulos correspondientes a los locales comerciales 2-D, 2-E, 2-F, 2-G y 2-H, del condominio Santa Ana, ubicado en el solar núm. 4-A-1, manzana núm. 439, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, con la descripción completa, es decir con la forma en que se ha individualizado, la designación catastral, la extensión superficial, las mejoras si procediere, la causa del derecho, su fecha de adquisición, su fecha de inscripción y él o los propietarios del mismo; C) Acoge la excepción de inejecución o non adimpleti contractus propuesta por la señora Natalia Caridad Frías Guzmán, en consecuencia, autoriza a retener el pago de la suma de ocho millones

cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,100,000.00), hasta tanto le sean entregados los títulos en la modalidad referida; D) Ordena a la señora Natalia Caridad Frías Guzmán, pagar a la señora Catalina Antonia del Rosario González Pons, la suma de ocho millones cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$8,100,000.00), en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de que esta última de cumplimiento al acápite b, de este ordinal. E) Condena a la señora Catalina Antonia del Rosario González Pons, al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor de la señora Natalia Caridad Frías Guzmán, por concepto de los daños morales por ella sufridos, más los intereses judiciales a razón del 1.5% mensual, contados desde la emisión de esta sentencia hasta su ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Catalina Antonia del Rosario González Pons y como parte recurrida Natalia Caridad Frías Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** las partes suscribieron un contrato de promesa de venta mediante el cual la recurrente se comprometió a vender a la recurrida los locales comerciales 2-D, 2-E, 2-F, 2-G y 2-H del condominio Santa Ana, por la suma de RD$11,000,000.00, de los cuales RD$2,900,000.00 serían pagados al momento de la firma del contrato y el saldo pendiente de

RD$8,100,000.00, mediante financiamiento en un plazo de 60 días a partir de la entrega de los certificados de títulos. Una vez fueron entregados los certificados de títulos, la compradora alegó verse en la imposibilidad de obtener el financiamiento correspondiente debido a que en dichos documentos no se hizo constar la extensión superficial (metraje) de los locales adquiridos, por su parte la vendedora indicó que esto no era motivo suficiente para incumplir con el pago; **b)** dado el desacuerdo entre las partes, la vendedora interpuso una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, mientras que la compradora interpuso una demanda reconvencional, de las cuales resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00828, de fecha 22 de septiembre de 2021, acogió la demanda principal, en consecuencia ordenó la ejecución del contrato de venta intervenido entre las partes, por lo que la compradora debía pagar el monto restante de RD$8,100,000.00 más un interés de 1.5% mensual desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, y rechazó la demanda reconvencional; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la compradora; la alzada revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente ambas demandas, en consecuencia: ordenó la ejecución del contrato de venta, ordenó a la vendedora entregar a la compradora los certificados de títulos con la descripción completa, autorizó a la compradora a retener el pago restante, hasta tanto la primera cumpla con lo ordenado y condenó a la vendedora a pagar una indemnización de RD$300,000.00 a favor de la compradora por los daños y perjuicios morales sufridos, todo conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto y exclusión

2) La parte recurrente solicitó mediante instancia de fecha 8 de agosto de 2023, fuese pronunciado el defecto o la exclusión de la recurrida, bajo el fundamento de que fue debidamente emplazada, mediante el acto núm. 951/22, de fecha 17 de octubre de 2022, instrumentado por el Ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como puesta en mora mediante el acto núm. 442/23, de fecha 31 de mayo de 2023, para que proceda

a constituir abogado y depositar memorial de defensa ante esta sala, sin embargo, alega que a la fecha de su solicitud no había depositado ninguna de dichas actuaciones.

3) El artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre sobre Procedimiento de Casación dispone: ***En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*** (…). Mientras que el artículo 9 de la misma ley establece lo siguiente: ***Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.***

4) De conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación se deriva lo siguiente : ***Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11***.

5) Ha sido juzgado por esta sede que el plazo fijado por el artículo 8 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso que nos ocupa, reviste simplemente alcance conminatorio; por lo tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente. En ese sentido, en el caso concreto no procede declarar a la parte recurrida en defecto ni pronunciar su exclusión, por cuanto se verifica del expediente que a la fecha de esta decisión consta depositado el memorial de defensa de

la recurrida Natalia Caridad Frías Guzmán, el cual contiene constitución de abogado, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2022, así como el acto núm. 01/12/2022, de fecha 1 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del indicado memorial.

6) Conforme lo expuesto, se deriva que al haber sido depositadas las actuaciones procesales a cargo de la recurrida previo a ser pronunciado el defecto o exclusión en su contra, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto a la pretensión de fondo planteada por la parte recurrida, en el sentido de que sea ***confirmada la sentencia impugnada en todas y cada una de sus partes la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00499, de fecha 1303-2022-SSEN-00499, objeto del presente recurso de casación…***

8) Sobre este tipo de pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso

9) La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en los siguientes medios: primero: errónea interpretación de la ley; segundo: desnaturalización de los hechos.

10) En el desarrollo de ambos medios de casación, conocidos de forma conjunta por su vinculación, la recurrente denuncia que la corte

incurrió en los vicios denunciados, para lo cual argumenta, en síntesis, que el condominio Santa Ana donde se encuentran los inmuebles objeto del contrato de promesa de venta suscrito entre las partes fue registrado en el año 1978, momento en el cual no fue incluida el área de construcción de las 22 unidades que lo componen, debido a que esto no era una exigencia obligatoria al amparo de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Título, vigente en ese momento de la constitución del condominio de que se trata; sin embargo, aduce que esto no fue tomado en cuenta por la corte a qua que basó su análisis exclusivamente la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; que al hacerlo de esta forma la corte a qua estableció que ésta no había cumplido con su obligación de entregar los certificados de títulos debido a que estos no especificaban el metraje, por lo que aplicó la excepción non adimpleti contractus, situación que supone -según alega- una desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su verdadero alcance a los certificados de título entregados así como al contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, ya que esta situación era del conocimiento de la compradora al momento de suscribir el contrato.

11) En defensa de la decisión impugnada la recurrente argumenta que la corte ***a qua*** valoró correctamente la normativa aplicable, ya que en este caso particular el legislador indicó cuáles son las características que debe tener un título de propiedad para ser considerado válido, según lo dispuesto por el artículo 63, 64 y 66 del Reglamento General de Registro de Títulos. Añade, que no es posible ampararse en la descripción provisional del inmueble que se realizó en el contrato de promesa de venta para no cumplir con las obligaciones que tiene a cargo la vendedora, en este caso, la entrega de certificados de títulos que especifiquen el metraje. En tal sentido, alega que la corte obró de forma correcta y sin desnaturalizar los hechos al aplicar la excepción ***non adimpleti contractus.***

12) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua determinó que los certificados de títulos entregados por la recurrente –vendedora- a la recurrida –compradora- no cumplen con los requisitos que nuestra legislación prevé al respecto, pues la extensión superficial o metraje es un elemento esencial y debió consignarse en cada título entregado (…) según dispone el artículo 1615 del Código Civil la obligación de entrega comprende sus accesorios y todo lo que se ha

destinado a su uso perpetuo de modo que constató un incumplimiento de ambas partes al contrato de promesa de venta, a cargo de la vendedora al entregar los certificados de título al margen de las condiciones establecidas por la ley… Para adoptar este razonamiento la alzada evalúo si los certificados de título entregados por la recurrente cumplían con lo dispuesto por el legislador a tales fines, específicamente los artículos 27, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, artículo 24 de la Ley núm. 5038 sobre Condominio, artículos 63 y 66 del Reglamento General de Registro de Títulos núm. 2669-2009. En tal sentido, dicha jurisdicción juzgó que el incumplimiento de Natalia Caridad Frías Guzmán (compradora – recurrida) estaba justificado dado el incumplimiento de la obligación de Catalina Antonia del Rosario González Pons (vendedora – recurrente) de entregar los certificados de títulos emitidos en la formalidad que dicta la ley y conforme se obligó contractualmente, por lo que procede acoger la excepción non adimpleti contractus propuesta…

13) En cuanto a los vicios denunciados ha sido juzgado por esta sede que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir. A su vez, se considera que se incurre en el vicio de desnaturalización cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

14) En la contestación que nos ocupa es pertinente destacar que de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

15) En esta oportunidad, la controversia se contrae en retener si la corte a qua incurrió en violación la ley al evaluar los certificados de títulos a la luz de la normativa actual (ley núm. 108-05), dada la fecha de registro del condominio al que pertenecen las unidades funcionales, así como determinar si esto provocó una desnaturalización de los hechos

que la llevó a aplicar de forma incorrecta la excepción de inejecución invocada.

16) En cuanto al primer punto, la alzada retuvo que la vendedora no cumplió con la obligación asumida por la compradora de entregar los certificados de título que amparaban la propiedad de los locales comerciales 2-D, 2-E, 2-F, 2-G y 2-H del condominio Santa Ana, al considerar que estos no cumplían con los requisitos establecidos en la norma por figurar con 0.00 metros cuadrados como superficie.

17) Conviene destacar que no es objeto de controversia entre las partes el hecho de que en los certificados de títulos entregados por la vendedora a la compradora las unidades funcionales figuran con 0.00 metros cuadrados de superficie. No obstante, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario así como el Reglamento General de Registro Inmobiliario, disponen que el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre este… en dicho documento se incorporan los elementos esenciales del derecho de propiedad que son –conforme al sistema registral reconocido y utilizado en el ordenamiento jurídico dominicano- … sujeto, objeto y causa … en relación al objeto, debe individualizarse la designación catastral del inmueble, especificándose la extensión superficial del mismo… Esto implica que ciertamente los certificados de título de propiedad expedidos por el Registro de Títulos deben contener, entre otras menciones, la extensión superficial del inmueble o unidad funcional a que se refieren, y cuya titularidad amparan.

18) En estado actual de nuestro derecho rige que pueden existir certificados de títulos que amparen propiedades que fueron registradas conforme a la antigua norma núm. 1542 sobre Registro de Tierra, y otros, al amparo de la Ley actual núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, antes mencionada. Esto implica que el primer marco legal regía la expedición de todos los certificados de títulos emitidos hasta la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05. En ese tenor, si bien el condominio Santa Ana se registró en el año 1978, lo cierto es que la operación de venta realizada entre las partes data del año 2018, momento para el cual ya se encontraba vigente el nuevo régimen de registro inmobiliario.

19) De conformidad con la situación expuesta se deriva que la alzada no incurrió en violación a la ley al aplicar la legislación actual a los certificados de títulos entregados por la hoy recurrente en casación –vendedora- y retener que al no incluir la extensión superficial no podían ser considerados válidos para liberar a la vendedora de su obligación de entregar la cosa, toda vez que el marco jurídico en cual se desarrolló y deberá ser ejecutado el contrato de venta suscrito entre las partes es la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; la cual contiene incluso mecanismos para regularizar cualquier tipo de error o irregularidad existente en un certificado de títulos o constancia anotada, sin importar el marco jurídico bajo el cual fue emitido.

20) En cuanto al segundo punto, respecto a la aplicación de la excepción de inejecución, ha sido juzgado que la excepción non adimpleti contractus consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación en favor de la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago el negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas. Esta excepción, llamada también "excepción de inejecución", sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria una parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones si no ha ejecutado u ofrecido ejecutar sus propias obligaciones.

21) En el contexto de la contestación que nos ocupa cabe destacar que las disposiciones del artículo 1603 del Código Civil, establece que las obligaciones principales del vendedor revisten dos vertientes: la de entregar, y la de garantizar la cosa que se vende; mientras que de acuerdo con el artículo 1650 del cuerpo normativo enunciado la obligación del comprador es pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta. Ahora bien, por ser el objeto de la venta bienes inmuebles es pertinente retener que en materia inmobiliaria la entrega de la documentación que ampara la propiedad es una de las modalidades de la tradición de la cosa vendida, aun cuando no se indique en la convención, sustentado en las disposiciones del artículo 1605 del Código Civil según el cual la obligación de entregar los inmuebles vendidos, se

cumple por parte del vendedor, cuando ha dado las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad.

22) De conformidad con lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho al admitir como buena y valida la excepción de inejecución contractual planteada a la sazón por la hoy recurrida – compradora-, ya que, ante la falta de entrega de los certificados de título dotados de las garantías que le permitan ejercer su derecho de propiedad en los términos que el ordenamiento jurídico vigente dispone, se configura un incumplimiento por parte de la vendedora, según las motivaciones ofrecidas precedentemente; máxime cuando, conforme fue retenido por la alzada, el restante del precio de la venta sería pagado vía financiamiento en un plazo de 60 días contados a partir de la entrega de los certificados de títulos. De manera que es correcto en derecho el hecho de que la compradora se abstuviera del cumplimiento de su obligación de pagar, hasta tanto vendedora cumpliera con la suya, en aplicación a la antes mencionada excepción non adimpleti contractus; razonamiento establecido por la corte a qua en la sentencia impugnada. En esas atenciones, se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, por lo procede desestimar el medio analizado y consecuentemente el presente recurso de casación.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 1102, 1134, 1135

1603, 1606 y 1650 del Código Civil; artículo 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro de Títulos, artículos 64 y 66 del Reglamento General de Registro de Títulos

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Catalina Antonia del Rosario González Pons, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00499, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0219

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Supermercado Hiper Uno, Magadán & Compañía, S.A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	José Luis Infanzón Regodeseves.
Abogados:	Licdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo Alejandro Bello Ferreras, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Supermercado Hiper Uno, Magadán & Compañía, S.A., debidamente representada por Gustavo Adolfo Magadán de la Rocha, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Luis Infanzón Regodeseves, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00558, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, Magadán & Compañía, S.A. (Hiper Uno), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados Amín Teohéct Polanco Núñez y Jesús María Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 13 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Supermercado Hiper Uno, Magadán & Compañía, S.A. y como parte recurrida José Luis Infanzón Regodeseves. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el recurrido demandó en cobro de pesos a la entidad recurrente; b) la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1531-2022-SSEN-00163, de fecha 20 de junio de 2022, mediante la cual pronunció el defecto en contra del demandado original, ahora recurrente, acogió la demanda, condenó al recurrente al pago de RD$6,902,500.00, más un interés de 1% mensual; c) la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) En ese sentido, según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o

debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta cinco medios de casación, los cuales son los siguientes: **primero:** violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, punto de partida errado al computarse el plazo de la perención de la sentencia; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* estableció de manera errada que el plazo señalado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil para la perención, inicia a partir del retiro de la sentencia, cuando lo que el indicado artículo señala que se debe contar a partir de la fecha de su emisión, por lo que al haber sido emitida el 20 de junio de 2022 y notificada el 7 de febrero de 2023, esta estaba perimida, sin ningún efecto jurídico.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que no le son aplicables las pretensiones de la parte recurrente, puesto que el punto de partida del plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento

Civil, es a partir de la primera copia certificada de la sentencia, puesto que puede presumirse que se ha tomado conocimiento efectivo de la sentencia.

8) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

(…) De las argumentaciones del recurso de apelación se evidencia que la parte recurrente, Magadan $: Compañía, S.A. (Hiper Uno), establece que la notificación de la sentencia hoy recurrida violentó lo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez que la misma, alegadamente, fue notificada posterior a los 6 meses en los que debe ser notificada toda sentencia pronunciada en defecto; Tomando en consideración las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, además de que en esta Sala de la Corte recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principios, los jueces del fondo son soberanos en la aplicación del valor de las pruebas, y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas; En tal sentido, en cuanto a la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en la certificación de la sentencia hoy recurrida se hace constar lo siguiente: "Dada y Firmada ha sido la sentencia que antecede por la magistrada que figura en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día, mes y año, antes citado, por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta cámara que se expide, firma y sella a solicitud de la parte interesada, hoy día veintinueve (29) del mes de diciembre año 2022."; Que consta en el expediente el acto número 16/2023, de fecha 07 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial Ruth E. Del Rosario H., estrado de la Novena Sala de la o Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de "Notificación de Sentencia", el cual establece que fue debidamente notificado a Magadán & Compañía, S.A. (Hiper Uno); El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano establece que "Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia

se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".; Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "luego de un estudio más detenido y profundo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, respecto de que el plazo de seis meses para notificar una sentencia en defecto sea a partir del pronunciamiento, reconoce que no es la más idónea para ser aplicada en nuestra legislación, puesto que en la práctica Jurisdiccional de la República Dominicana, a diferencia de como ocurre en Francia, país origen de nuestra legislación, las partes ni sus representantes legales son citados a comparecer para el día dela lectura de la sentencia que dará solución a su controversia, así como tampoco los jueces al momento de reservarse el fallo de un asunto en materia civil y comercial, suelen indicar la fecha en que se dará lectura a la sentencia, de lo que resulta que los instanciados no tienen conocimiento exacto del momento en que será emitida la consabida decisión, por lo que mal podría imponerse una sanción de la magnitud de que se entienda como no pronunciado el fallo que le beneficia, sin haber tenido las herramientas para tomar conocimiento del momento en que es emitido dicho fallo, esto en virtud de que nadie está obligado a lo imposible;(...) que además, el mencionado artículo 156 señala que el punto de partida en que debe computarse el plazo para notificar la sentencia en defecto, es dentro de los seis meses de haberse "obtenido" la sentencia, resultando ser la más razonable exégesis de la expresión "obtener" presente en el indicado texto legal, el momento en que es retirada del tribunal la sentencia de manera física por la parte contra quien corre el plazo para notificar, pues es ahí cuando puede entenderse que dicha parte ha obtenido y tomado válidamente conocimiento de la decisión (…) que de lo antes expuesto, el plazo para perimir una sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria es de seis meses a partir del retiro en la secretaría del tribunal que la emite". Subrayado de la Corte; Que de lo esbozado en los considerandos 9 y 10 de esta decisión, se infiere que para que proceda declarar perimida o reputada como no emitida una sentencia pronunciada en

defecto o reputada contradictoria, la notificación de la misma no debe de haberse producido dentro de los seis (6) meses de su obtención, en tal sentido, en el caso de la especie hemos evidenciado que la sentencia marcada con el número 1531-2022-SSEN-00163, de fecha 20 del mes de junio del año 2022,relativa al expediente número 2021-0006396, fue pronunciada en defecto, retirada en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre año dos mil veintidós (2022), y notificada mediante el acto número 16/2023, de fecha 07 del mes de febrero del año 2023, transcurriendo un plazo de un (01) mes y seis (06) días entre el retiro de la sentencia hoy recurrida y su notificación, de ello se infiere que las partes han obtenido y notificado la misma, lo que da lugar a que resulte imposible declarar perimida o se repute como no pronunciada dicha sentencia por violación al plazo establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la misma fue notificada dentro del plazo legal, razón por la que se desestiman los argumentos de la parte recurrente con miras a que se declare perimida la sentencia pronunciada en su contra. Vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9) Esta esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, retornó al criterio mantenido de forma constante por esta Corte de Casación, considerando como un criterio aislado y no reiterado el contenido en la sentencia núm. 1231 de fecha 31 de agosto de 2018. Por lo tanto, el criterio actual de esta Primera Sala es que –tal y como lo alega la parte recurrente en casación y contrario a lo establecido por la corte- el plazo de la perención debe ser considerado desde la fecha de ser dictada la sentencia, no desde su fecha de retiro. Por tanto, según considera la Corte de Casación francesa, "… *dicha disposición ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud*" (Cass. Civ. 2°, 17 mai 2018. ECLI: FR: CCASS:2018:C200673).

10) Conforme fue juzgado en la aludida sentencia núm. 2187-2020, "un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia que el defectuante que ignora hasta la fecha en que quedó en estado de fallo. La sentencia del año 2018 omitió evaluar

la proporcionalidad y utilidad de la norma, pero sobre todo el derecho de igualdad de las partes. El criterio del cual se separó plausiblemente aplica una interpretación teleológica de la norma dirigida a determinar el bien protegido, otorgándole eficacia jurídica. Además, la interpretación del año 2018 es adversa a la favorabilidad del titular del derecho, violando así el art. 74 de la Constitución, conllevando el gravísimo error de dejar el art. 156 sin su contenido esencial e inalterable en el aspecto analizado, pues se estaría traspasando a la parte dominante de la situación el control del punto de partida del plazo legal establecido en favor de la contraparte; conforme la posición del año 2018 el plazo iniciará a correr cuando el sujeto obligado por la norma decida voluntariamente "retirar" (erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura proteger el legislador".

11) Adicionalmente, el razonamiento de esta corte de casación tiene su fundamento en que *(i)* la perención ocurrida en caso de falta de notificación de la sentencia no afecta sino a esta última y no a los actos de procedimiento anteriores a la sentencia, los cuales subsisten con sus consecuencias legales, por lo que no afecta necesariamente la acción; en ese tenor, el artículo 156 del indicado texto legal se limita a reiterar el emplazamiento de la demanda original a fin de que el tribunal dicte un nuevo fallo; y que *(ii)* en virtud de los efectos de la perención de la sentencia el proceso se retrotrae para ser juzgado nuevamente por el mismo tribunal, conservando todas las partes sus derechos y garantías; pero de producirse una afectación al derecho de defensa no habrá forma de subsanar las garantías procesales lesionadas en perjuicio de la parte a la que el legislador quiso dar el trato diferenciado, esto es al incompareciente.

12) Es por los motivos expuestos que esta Primera Sala reconfirmó la postura prevaleciente por más de 30 años con relación a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

13) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido contrario, computando el plazo de la perención desde la fecha del retiro de la sentencia, dicha jurisdicción incurrió en una errónea interpretación de la norma, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

14) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

15) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 156 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00558, dictada el 15 de septiembre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Anselmo Alejandro Bello Ferreras.

Voto disidente del magistrado SAMUEL ARIAS ARZENO al cual se adhiere la magistrada PILAR JIMÉNEZ ORTIZ

Con el debido respeto y la consideración que me merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia relativa a la interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por las siguientes razones:

1) La discrepancia con los compañeros en mayoría se contrae a la interpretación del primer párrafo del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, ya que al entender de la mayoría, el plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto comienza a partir de su pronunciamiento, mientras que en nuestra opinión ese plazo comienza a partir del retiro de la misma del tribunal, pues el referido artículo 156 establece expresamente lo siguiente:

"Art. 156 (Mod por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978). Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. **La notificación deberá hacerse en los seis meses de *haberse obtenido* la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada.** Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento".

2) Entendemos que bastaría lo resaltado en negrita para apreciar que el texto no se refiere al pronunciamiento de la sentencia, sino a la obtención como punto de partida de los seis meses dentro de los cuales hay que notificar la decisión en defecto. Es el criterio que sostuvimos en nuestra sentencia del 31 de agosto de 2018 y que reiteramos en

decisiones posteriores hasta la sentencia 2187-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020. Cuando el legislador ha querido establecer el plazo a partir del pronunciamiento de la sentencia, así lo ha señalado, por lo que es evidente que esa no fue la intención del legislador en el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

3) En la decisión adoptada se señala que la Corte de Casación francesa ha reiterado que la disposición del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ha sido dictada en beneficio exclusivo de la parte que no ha comparecido y que el carácter de no pronunciada de la sentencia solo puede ser decretada a su solicitud (Cass. Civ. 2, 17 mai 2018. ECLI:FR: CCASS:2018:C200673)". Lógicamente, se refiere la decisión francesa a toda la institución de la "perención" de la sentencia dictada en defecto al transcurrir el plazo de seis meses sin ser notificada. Compartimos que la perención es una institución que protege al defectuante y que sólo él puede pedirla en su provecho, cuando el compareciente retrase la notificación de la sentencia en defecto por más de seis meses. Pero eso no es lo que nos convoca. La decisión francesa no se está refiriendo al punto de partida del plazo que es el aspecto que divide nuestras opiniones, ya que eso no está en discusión en Francia: el plazo -en el derecho francés- comienza a partir del pronunciamiento de la sentencia.

4) En efecto, "la regla en Francia según el artículo 478 del NCPC, …expresa que las sentencias en defecto se tendrán por no dictadas si no fueran notificadas "en los seis meses de su fecha (dans les six Moises de sa date)". ¿Por qué en Francia es así? Sencillamente porque el artículo 450 del NCPC, en caso de que no se pronuncie sentencia sur-le-champ, obliga al Presidente del tribunal a establecer la fecha del pronunciamiento de la sentencia y a notificar a las partes cualquier variación de la referida fecha. En otras palabras, el compareciente tiene conocimiento de la fecha de pronunciamiento, a partir de la cual comienza a correr su plazo de seis meses para notificar la sentencia en defecto.

5) Ese es el caso francés, no el dominicano. Aquí sencillamente nos reservamos el fallo y las partes no están presentes ni convocadas o citadas al pronunciamiento de la sentencia. No son avisadas de ese acontecimiento que, al entender de la mayoría, hace correr en su

contra el plazo para la notificación de la sentencia en defecto. ¿Suena lógico que el usuario demandante tenga que ir todos los días, semanal o mensualmente al tribunal para ver si ya pronunciaron la sentencia en defecto, ya que, a partir de ese momento, eventual y desconocido, comienza a correr un plazo en su contra? Nos inclinamos por la negativa. A nuestro entender, **ningún plazo procesal que uno desconozca puede estar corriendo en su contra**.

6) La mayoría señala que "Un test de la proporcionalidad y de la necesidad de la norma pone de manifiesto que en la circunstancia descrita la parte compareciente, contra quien corre el plazo, tiene más control del pronunciamiento de la sentencia…". Se nos hace muy cuesta arriba este argumento. ¿Qué control puede tener una parte sobre una actividad que depende exclusivamente del tribunal? El único control es fáctico, nada jurídico: estar frecuentando el tribunal para la eventualidad del pronunciamiento de la sentencia en defecto que hará correr el plazo en su contra.

7) Aún en los casos en los que el legislador ha puesto a correr el plazo para realizar una actuación a partir del pronunciamiento de la sentencia, tanto la jurisprudencia francesa como la nacional, se ha encargado de condicionar su efectividad al conocimiento que tenga el accionante del plazo que corre en su perjuicio. Tal es el caso del artículo 10 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que pone a correr el plazo de la impugnación (le contredit) a partir del pronunciamiento de la sentencia sobre competencia. En efecto, la jurisprudencia francesa ha establecido: "**307.- Punto de partida del plazo. Fecha del pronunciamiento. Conocimiento de las partes**: *El plazo para interponer contredit, teniendo por punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, no puede comenzar a correr hasta tanto la fecha en la cual la sentencia deberá ser rendida no haya sido llevada al conocimiento de las partes (Cass. Civ. 2, 20 mai 1974, JCP 1975. II. 18039".* Otras decisiones son citadas en igual sentido hasta "*Cass. Soc., 27 févr.2013, BICC 15 juin 2013, no.842*". En el mismo sentido, la jurisprudencia dominicana ha señalado: **"299.- Plazo. Punto de partida Pronunciamiento de la sentencia. Notificación**: *Si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en*

la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla… (Cas. Civi. 24 oct. 1984, B.J. 887, pp. 2684-2687)". Otras decisiones son citadas en igual sentido.

8) Por último, en el considerando 10 la mayoría señala que "retirar" es "(erróneamente entendido como sinónimo de "obtener") la decisión dictada en defecto. Sin dudas una interpretación absolutamente contraria a la hipótesis que procura el legislador". En nuestra opinión, contrario a lo sostenido por la mayoría, entendemos que "retirar" es más próximo a ser sinónimo de "obtener" que "pronunciar". Como señalamos anteriormente, queda claro que el legislador dominicano -posiblemente conociendo la realidad de la practica judicial dominicana- se apartó del texto francés y puso a correr el plazo de los seis meses a partir de la obtención (retiro) de la sentencia en defecto, no a partir de su pronunciamiento.

9) En atención a las razones expuestas, a nuestro humilde entender, el recurso de casación interpuesto debió ser rechazado, por haber la alzada realizado una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al punto de partida del plazo para notificar la sentencia dictada en defecto.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0220

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Redbridge Insurance Company.
Abogados:	Dr. Quirico A. Escobar Pérez y Lic. Eliseo A. Pérez Perdomo.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Licda. Dania Jiménez y Lic. Clemente Familia.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Redbridge Insurance Company, debidamente representada por su gerente Gabriela A.

Velásquez Solares de Márquez, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Quirico A. Escobar Pérez y al Lcdo. Eliseo A. Pérez Perdomo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, la cual tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y a los Lcdos. Dania Jiménez y Clemente Familia; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00579, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, SRL contra la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00262, dictada en fecha 27 de marzo de 2018, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Redbridge Insurance Company. Segundo: Revoca la sentencia núm. 038-2018-SSEN-00262, dictada en fecha 27 de marzo de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge, parcialmente, la demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Dominicana de Seguros, S. A. en contra de la entidad Redbridge Insurance Company y, en consecuencia: a) Ordena la ejecución del contrato de reaseguro intervenido entre la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y Redbridge Insurance Company y, en tal virtud condena a Redbridge Insurance Company a pagar la suma de doscientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US$200,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por ser el monto convenido en el referido contrato, más el 1.5% de interés. Cuarto: CONDENA a Redbridge Insurance Company al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del doctor Jorge N. Matos Vásquez, licenciados Dania Jiménez y Clemente Familia S., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Redbridge Insurance Company y como parte recurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en ocasión de un contrato de póliza de seguros suscrito entre Cristalia Dominicana, S. A., y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por la suma de RD$291,000,000.00, esta última suscribió un contrato de reaseguro con Redbridge Insurance Company por un 20% de la suma asegurada. El 11 de enero de 2016 las instalaciones de Cristalia Dominicana, S. A., sufrieron un incendio, producto de lo cual dicha entidad interpuso una demanda en ejecución de contrato de póliza de seguro contra Compañía Dominicana de Seguros, S. A. En el curso de dicho proceso, las partes suscribieron un acuerdo transaccional en virtud del cual la aseguradora pagó a la asegurada la suma de US$1,000,000.00 por el siniestro ocurrido, por lo que mediante sentencia civil núm. 038-2016-SSEN-1218, de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, se pronunció el desistimiento de dicha demanda; b) en virtud de dicho proceso, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., interpuso una demanda en ejecución de contrato de reaseguro y reparación de daños y perjuicios contra Redbridge Insurance Company, de la cual resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00262, de fecha 27 de marzo de 2918, declaró de oficio la nulidad del acto introductivo de demanda, por no haber cumplido -según juzgó- con los requisitos para notificar válidamente en el extranjero a la demandada; c) dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., el cual fue acogido, en consecuencia la corte a qua revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a Redbridge Insurance Company a pagar a favor de la demandante la suma de US$200,000.00 por concepto de ejecución del contrato de reaseguro intervenido entre las partes más un interés de un 1.5% mensual, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que debe ser declarado inadmisible el presente recurso por no haber sido acompañado el memorial de casación con los documentos que lo sustentan.

3) Al respecto, es preciso indicar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: … el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) Del examen de las piezas aportadas en ocasión de este recurso se advierte que reposa en el expediente no solo una copia certificada de la sentencia impugnada, sino también las piezas en que se sustenta el memorial de casación. En tal sentido, se evidencia que, contrario a lo invocado, la parte recurrente cumplió con la disposición legal contenida en el mencionado artículo 5. Además, cabe destacar que en cuanto a la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta, según lo prevé el citado artículo 5, no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en la instancia de casación se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a

la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción; por lo que procede desestimar el pedimento de inadmisión examinado, lo que vale dispositivo.

5) En otro orden, la recurrida solicita en el ordinal segundo de su memorial de defensa …***CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00579, de fecha 28 de octubre del año 2021, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación en virtud de que la misma contiene una completa relación de motivos y fundamentos de hechos y de derecho…***

6) En cuanto a dicho pedimento ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto -salvo casos excepcionales- que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. Esto así debido a que "confirmar" o "revocar", el fallo impugnado implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo esta disposición decisión.

7) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación constitucional al debido proceso; segundo: violación de derecho fundamental, legítima defensa, falta de motivos y pésima aplicación del derecho (norma jurídica); tercero: desnaturalización de los hechos; cuarto: falta de base legal y violación al debido proceso.

8) En su primer medio la recurrente denuncia violación al debido proceso y al principio de doble grado de jurisdicción, argumentando para ello que la decisión de primer grado se limitó a pronunciar la nulidad del acto introductivo de la demanda original, rendida en defecto, lo que implica que se trata de una sentencia meramente incidental. No obstante, en la sentencia impugnada además de conocer respecto a

la nulidad pronunciada, la alzada conoció el fondo del asunto. Añade la recurrente que en primer grado no tuvo la oportunidad de concluir al fondo ni presentar medios de defensa, lo que -según alega- es una condición indispensable para ejercer la facultad excepcional de la avocación, lo que no se cumple en este caso al no haber quedado el asunto en estado de recibir fallo.

9) Para defender este punto la recurrida sostiene que en la sentencia impugnada se respetó el debido proceso y todas las garantías procesales a favor de las partes; que el recurso de apelación constituye un derecho que se reconoce a una parte de que su caso sea examinado por un tribunal superior; y que en virtud del efecto devolutivo procede el análisis íntegro de la decisión apelada y de la demanda original.

10) La sentencia impugnada deja ver que se trató de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró la nulidad de oficio del acto introductivo de demanda por no cumplir con las disposiciones legales para la notificación en el extranjero de la parte demandada Redbridge Insurance Company, la cual no compareció. Al respecto, la alzada verificó que constaba depositado en el expediente un oficio tramitado por el ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual la embajada de la República Dominicana en Guatemala notificó el acto en cuestión en fecha 13 de febrero de 2018, recibido por la demandada en su domicilio el 19 de febrero de 2018. En consecuencia, la corte a qua juzgó … que el juez a quo ponderó de forma inadecuada el acto núm. 1831/2017 de fecha 04 de diciembre de 2017, contentivo de la demanda en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios, pues obvió el oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores precedentemente descrito, (que fue aportado ante esta Sala de la Corte) con el cual se evidencia que el acto de emplazamiento cumplió con las formalidades legales, quedando debidamente citada la entidad Redbridge Insurance Company, por lo que procede acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada, y en consecuencia, nos pronunciaremos sobre el fondo de la demanda, ya que ambas partes han postulado ante esta alzada respecto al fondo de la demanda primigenia.

11) Para lo analizado en esta oportunidad es preciso indicar que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito*

se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior; que dicho texto confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando tan solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente, conteniendo dicho artículo una excepción a la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y a aquella de que los jueces de la apelación, en virtud del efecto devolutivo de este recurso, solo pueden fallar en la medida en que son apoderados.

12) Para ejercer la facultad de la avocación es preciso la ocurrencia de las situaciones procesales siguientes: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando al menos una de las partes haya concluido al fondo por ante el juez de primer grado y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

13) De las motivaciones dadas por la corte *a qua*, anteriormente transcritas, se evidencia que estaban presentes los presupuestos necesarios para el ejercicio de dicha facultad, toda vez que se trató de una decisión que declaró la nulidad del acto introductivo de demanda y revocada en segundo grado, jurisdicción en la cual ambas partes concluyeron respecto al fondo de la demanda, que se encontraba debidamente instrumentada, según juzgó la alzada. En tal sentido, procedió por una misma sentencia a revocar la nulidad pronunciada en primer grado y estatuir respecto al asunto, de acuerdo con su competencia, de manera que no existen razones jurídicas válidas para impedir que el tribunal de segundo grado haga uso de la avocación, pues como se indicó arriba, basta con que solo una de las partes haya concluido al fondo en primer grado.

14) En hilo con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha juzgado que *la avocación no es incompatible con las garantías del debido proceso y, en particular, con el principio del doble grado de jurisdicción* (…) *su no observancia resulta absolutamente justificada, en la medida de que, si bien es cierto que la implementación de la avocación supone que el tribunal de segundo grado decida una demanda original sin que lo haya hecho el tribunal de primer grado, no menos cierto es que los requisitos previstos en el artículo 473 anteriormente transcrito hacen innecesario devolver el expediente ante el tribunal que fue apoderado de la demanda original* … De manera que*, no es posible analizar el principio de doble grado de jurisdicción al margen de otros como el de economía procesal y la eficacia de la administración de justicia*; razonamiento que esta Sala adopta para desestimar el aspecto que se examina por improcedente.

15) En un aspecto de su segundo medio, la recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de la ley, ya que pidió la inadmisibilidad del recurso sobre la base de que la sentencia recurrida no existía, por aplicación a lo dispuesto por el artículo 156 del Código Civil; pues se trató de una sentencia dictada en defecto, que fue notificada conjuntamente con el recurso de apelación a través del acto núm. 984/2018, de fecha 21 de diciembre de 2018, es decir, fuera del plazo de los 6 meses, además se incumplió con el artículo 157 al no indicarse el plazo para la oposición. Sostiene que fue errado el razonamiento de la alzada de que dicho plazo quedó interrumpido con el acto de notificación de sentencia previamente realizado por la recurrente, ya que no puede pretenderse que un acto que el mismo tribunal considera nulo tenga efectos jurídicos.

16) En defensa de este punto la recurrida argumenta que Redbridge Insurance Company le notificó la sentencia apelada, lo cual evidencia que tenía conocimiento de la decisión, sin embargo, no fue notificada en el domicilio de la recurrida, sino en manos de sus abogados constituidos en primer grado. En tal sentido, sostiene que dicha notificación interrumpió el plazo que señala el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; pero no era válida para hacer correr el plazo para la apelación, por no cumplir con las exigencias de la ley.

17) La decisión impugnada revela que para rechazar el pedimento de la recurrente relativo a que sea declarada la nulidad del acto introductivo de recurso de apelación debido a que la sentencia dictada en defecto fue notificada luego del plazo de los 6 meses fijados en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* juzgó *que mediante el acto núm. 1840/18 de fecha 09 de agosto de 2018, la parte recurrida y defectuante en primer grado notificó la sentencia apelada al domicilio del abogado apoderado de la parte recurrente en primer grado, por lo que esta sala de la Corte entiende que la misma tenía conocimiento de la existencia de la sentencia que sostiene que le fue dada en defecto…* en ese tenor, la alzada estableció que el plazo de los 6 meses se interrumpió con dicho acto de notificación, ya que implica que dicha parte tomó conocimiento de la decisión rendida en defecto.

18) Conforme se deriva del fallo impugnado, la sentencia de primer grado fue dictada sin la comparecencia de la parte demandada, Redbridge Insurance Company, en fecha 27 de marzo de 2018. En ese sentido, tiene aplicación el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil que dispone lo siguiente: *Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento.*

19) En el caso concreto, la alzada no incurrió en violación a las disposiciones antes citadas, toda vez que el acto núm. 1840/18, de fecha 9 de agosto de 2018, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, puso de manifiesto que fue instrumentado por la propia parte defectuante, demandada original, de lo cual quedó evidenciado que la hoy recurrente para la fecha de la notificación del indicado acto, esto es, 9 de agosto de 2018, tenía conocimiento de la decisión de

primer grado, la cual fue dictada en fecha 27 de marzo de 2018, es decir, que conocía de la decisión previo al vencimiento del plazo para la perención. A su vez, la alzada constató que frente a la actual recurrida dicho acto no cumplió con las formalidades exigidas por la ley para hacer correr el plazo de la apelación, según fue juzgado; afirmaciones que no resultan ser contradictorias pues se trata de consecuencias jurídicas distintas para cada una de las partes, por lo que se desestima el punto analizado.

20) En su cuarto medio de casación, conocido en este orden para dotar la decisión de orden lógico, la recurrente denuncia falta de base legal y violación al debido proceso, pues al ponderar las conclusiones de inadmisibilidad por falta de capacidad, se limitó a valorar lo relativo a la Ley de Sociedades Comerciales, así como las disposiciones del registro mercantil, sin embargo, no se refirió a las disposiciones de la Ley de Seguros y Reaseguros núm. 146-02, que impone a las sociedades comerciales estar registradas como Sociedad Anónima para actuar como compañía de seguros, lo cual no demostró la demandante original. Añade, que la corte *a qua* incurrió en un error al condenarla al pago de intereses sin detallar por qué aplica dicha condena accesoria, sin que este haya sido constituido en mora.

21) Sobre este punto la recurrida indica que fueron aportadas ante la corte *a qua* varias certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana que hacen constar la calidad y capacidad que posee la Compañía Dominicana de Seguros, sociedad autorizada como compañía aseguradora de acuerdo con la Ley 146-02.

22) En cuando al aspecto analizado la decisión recurrida contiene las motivaciones siguientes:

Que la capacidad ha sido definida como la aptitud para gozar de un derecho o para ejercerlo, de donde se infiere que una persona, no obstante, ser titular de un derecho de debe de encontrarse revestida de la aptitud necesaria para ejercerlo, estableciendo la ley dichos lineamientos y en el caso específico de la persona moral la ley le atribuye capacidad jurídica para actuar en justicia después del cumplimiento de las normas legales vigentes, es decir, que inmediatamente la compañía se constituye formalmente se convierte en un ente promotor de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica suficiente para demandar

y ser demandado (…) el artículo 12 de la Ley 142-02, indica (…) el artículo 5 de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil (…) consta depositado en el expediente: (A) Certificaciones núm. 1190 de fecha 21 de julio de 2010 y 5061 de fecha 22 de noviembre de 2017 emitidas por la Superintendencia de Seguros, haciendo constar que Compañía Dominicana de Seguros, S. A. está autorizada a operar en el negocio de seguros en la República Dominicana; y (B) Certificado de Registro Mercantil de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Asimismo, consta en el expediente la transformación de la que fue objeto la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., mediante el certificado de Sociedad Anónima, registro mercantil no. 837SD; en el cual se hace constar que la misma está constituida como una Sociedad Anónima, cuyo objeto social es la venta de todo tipo de seguros y protección de riesgos en todas sus formalidades, ventas, distribución y colocación de localizadores electrónicos (…) se evidencia que la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., está válidamente registrada como una sociedad anónima, con plena facultad para ejercer la actividad de aseguradora. Adicionalmente, se encuentra la certificación de fecha 06 de diciembre de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros, mediante la cual se puede apreciar que la entidad Compañía Dominicana de Seguros, constituye una sociedad anónima (…) que la entidad Compañía Dominicana de Seguros se encuentra debidamente constituida y goza de personalidad jurídica bajo el amparo de la vetusta legislación existente de dónde queda verificada su capacidad para actuar en justicia, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado…

23) Esta sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base

legal; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

24) De acuerdo con lo juzgado por la alzada, es preciso indicar que la falta de capacidad es una irregularidad que afecta la validez del acto de emplazamiento, sancionado con la nulidad del acto en cuestión. En consecuencia, la motivación de la jurisdicción de alzada refería a un vicio de nulidad y no de inadmisión.

25) La recurrente sostiene que la alzada no valoró lo dispuesto por la Ley 146-02, que en el artículo 12 literal a) indica que, para solicitar la autorización para actuar como asegurador o reasegurador nacional, es preciso estar organizado como compañía por acciones o sociedad anónima, sin embargo, las motivaciones arriba transcritas evidencian que este aspecto sí fue valorado por la alzada; no obstante, es importante destacar que lo anterior no impide que una compañía, dotada de la personalidad jurídica conforme a la ley, pueda ser sujeto de derechos y obligaciones, y especialmente como en la especie, ser demandante en justicia de los derechos que entiende que posee frente a otra compañía con la cual había contratado previamente y cuya calidad para actuar como aseguradora no fue cuestionada al momento de contratar.

26) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, las sociedades comerciales gozarán de plena personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil; advirtiéndose del fallo impugnado que la jurisdicción de alzada comprobó de las pruebas aportadas que, contrario a lo alegado, esta sí se encontraba debidamente autorizada para actuar como compañía aseguradora, además de que verificó el registro mercantil de la accionante, por lo que goza de personalidad jurídica requerida para intentar su acción en justicia; debiendo este aspecto ser desestimado.

27) En cuanto a los intereses, se advierte del fallo impugnado que la alzada, contrario a lo que se denuncia, sí justificó el 1.5% de interés sobre la suma condenatoria que dispuso, pues hizo aplicación de la jurisprudencia constante que permite a los juzgadores acordar el pago de interés judicial a título de indemnización complementaria cuando no existe al respecto convención entre las partes; así, no ejerce influencia el hecho de que la parte no haya sido puesta en mora.

28) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los agravios invocados.

29) En otro aspecto de su segundo medio de casación la recurrente sostiene que solicitó su exclusión del proceso, lo cual fue rechazado por la corte a qua sobre las motivaciones de que consta en la glosa procesal, sendos contratos y comunicaciones realizadas por la demandada y la demandante… alega la recurrente que según una comunicación dirigida por Redbridge en fecha 18 de noviembre de 2015, dejó claro que el reasegurador era Eurasia Insurance Company, único responsable del negocio y no Redbridge Insurance Company, por lo que en aplicación del artículo 1384 del Código Civil, lo acordado entre las partes se impone. No obstante, según denuncia, esta situación ni los medios de prueba que fueron aportados para corroborarla no fueron ponderados, lo cual conlleva una violación del legítimo derecho defensa, desnaturalización de los hechos y falta de motivos más que evidente.

30) Al respecto, la parte recurrida sostiene que se trata de un argumento infundado y no probado.

31) En cuando al pedimento de exclusión planteado por la recurrente ante la alzada, dicha jurisdicción juzgó que … ha podido verificar que según consta en la glosa procesal, sendos contratos y comunicaciones realizados por la demandada, Redbridge Insurance Company y la demandante, Compañía Dominicana de Seguros, en principio demuestra una vinculación con dicha demandante, y el contrato que se pretende ejecutar, por lo que esta Sala de la Corte estima pertinente rechazar dicha solicitud de exclusión, ya que la misma se encuentra firmando el contrato, por lo que no es un tercero ajeno a la relación, ni participó solo como corredor, como alega y de haberlo hecho debió entonces prever aquellos que estos representaban…

32) Las motivaciones expuestas revelan que la alzada rechazó la exclusión planteada por el recurrente dado que en principio las pruebas

que fueron aportadas demostraban la existencia de una vinculación entre ésta y la compañía demandante con el contrato cuya ejecución se perseguía con dicha demanda. Por lo que, contrario a lo denunciado, no se evidencia que la corte a qua haya dejado de ponderar lo propuesto por la demandada, sino que rechazó dicho pedimento conforme lo permite su poder soberano de apreciación y ponderación de los elementos probatorios aportados incluyendo, entre otros elementos probatorios, la nota de cobertura G15-180, tramitada mediante la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2015, de lo cual derivó la relación contractual entre las partes y advirtió que los requisitos para el pago de la reaseguradora se regían por las mismas condiciones de la póliza principal con una cobertura de un 20% del costo de los daños; en cuyo ejercicio y razonamiento esta sala no retiene los vicios de desnaturalización y violación al derecho de defensa enunciados; por lo que se impone desestimar el aspecto analizado.

33) En otros aspectos de su segundo y tercer medio de casación la recurrente sostiene que la corte a qua violó su derecho de defensa para lo cual argumenta que no fueron ponderados los argumentos de su escrito justificativo de conclusiones, donde expuso i) en qué consistió el fraude cometido por la aseguradora y el asegurado, sin embargo, la corte a qua rechazó su alegato; y ii) su objeción a que sea tomado en cuenta el informe remitido por la empresa ajustadora JJM de Ajustes y Evaluación, por no tratarse de una empresa aprobada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

34) Al respecto la recurrida indica que el debido proceso ha sido respetado por la corte a qua mientras que los argumentos de falsedad han sido presentados no solo en este caso, sino en todas las otras instancias, como justificación del incumplimiento, los cuales han sido rechazados con motivos válidos, suficientes y claros.

35) Para lo analizado en esta oportunidad es conveniente precisar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción, de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias

de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

36) De entrada, hay que destacar que del fallo impugnado no se evidencia que la recurrente haya aportado un escrito justificativo de conclusiones, ni tampoco ha puesto a esta Sala en condiciones de evaluar que lo depositó ante la corte a qua y que dicho documento no fue ponderado; a su vez, es preciso indicar que los jueces quedan apoderados por las conclusiones en audiencia de las partes y no por las contenidas en escritos ampliatorios, no estando obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

37) No obstante, del fallo impugnado es posible apreciar que la jurisdicción de fondo valoró el argumento planteado por la recurrente de …que fueron remitidas informaciones falseadas sobre las condiciones aseguradas y el fraude de Cristalia Dominicana en acuerdo con la aseguradora, lo que revela una trama entre empresas que son propiedad del mismo socio… al respecto la alzada juzgó que no establece claramente en qué consistió el fraude y si bien aporta certificaciones de registro mercantil de Cristalia Dominicana, S. R. L., Ingermedica, S. R. L. y Flexifarma, S. R. L., donde se evidencia que todas tienen el mismo consejo directivo no establece ni demuestra el fraude alegado, pues el hecho de que las referidas entidades tengan el mismo Consejo Directivo, ni implica una asociación maliciosa, ni acarrea la nulidad de los referidos contratos.

38) En cuanto a la objeción contra el informe de la empresa ajustadora JJM debido a que tal compañía ajustadora no figura entre las empresas aprobadas por la Superintendencia de Seguros, no es posible determinar que dicho argumento haya sido planteado ante la corte a qua. En tal sentido, procede declararlo inadmisible por tratarse de un aspecto novedoso traído por primera vez en casación, y desestimar los aspectos analizados.

39) En otro aspecto de su segundo medio y el desarrollo del tercero, la recurrente argumenta que la corte a qua no ponderó correctamente el concepto de pago ex gratia que realizó la compañía reaseguradora, cuyas motivaciones son contradictorias al indicar que el pago ex gracia se entiende como el pago que efectúe la compañía aseguradora sin

tener responsabilidad legal alguna de indemnizar una perdida… Añade, que entre el asegurado Cristalia Dominicana, S. R. L. y la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fue suscrito un acuerdo transaccional de descargo y desistimiento, cuyo alcance también fue desnaturalizado por la corte a qua, ya que en este se destaca que el monto de la indemnización fue de US$1,000,000.00, pero al citar la declaración del testigo Santiago Roedan (representante de RTS Internacional Loss Adjusters) no se percatan que el pago realizado por la reaseguradora Hannover cubre la totalidad de la suma indemnizatoria. Sostiene que los magistrados cometen una grave desnaturalización de los hechos, al indicar y posterior condenar a la compañía Reaseguradora Delta, C. A. a un pago que ya ha sido saldado en su totalidad por uno de los reaseguradores.

40) Sobre este punto la recurrida sostiene que la recurrente tiene un argumento infundado y no probado de que el pago hecho por Hanover Re es un pago ex gratia que lo libera de su obligación; sin embargo, se trata de un contrato intervenido entre dos aseguradoras en las cuales cada una asume el 20% del valor asegurado, dentro de estas se encuentran Redbridge Insurance Company y Hanover Re, la cual sí cumplió su compromiso. En tal sentido, alega la recurrida, que no puede ser asumido que el pago de una libera la otra, pues el contrato de reaseguro suscrito no ha sido negado ni controvertido por ninguna de las partes.

41) La decisión rendida por la corte a qua evidencia que fue un punto controvertido el determinar si Hanover Re, C. A., en calidad de compañía líder del grupo de reaseguradoras al que pertenece Redbridge Insurance Company, pagó a Compañía Dominicana de Seguros la suma de US$1,000,000.00 y si lo hizo ex gratia. Para ello la alzada ponderó los elementos probatorios que constan descritos en el fallo impugnado, dentro de los cuales menciona un acuerdo de descargo definitivo y desistimiento de acciones del cual retiene que la hoy recurrida pagó a Cristalia Dominicana, S.R.L., la suma de US$1,000,000.00, por concepto de indemnización total y definitiva a consecuencia del incendio ocurrido el 27 de diciembre de 2015, el cual fue fijado por Hanover Re.

42) En cuanto al argumento de la recurrente, la alzada estableció que el pago ex gratia se entiende como el pago que efectúa la compañía

aseguradora sin tener responsabilidad legal alguna de indemnizar una pérdida. Generalmente, se trata de pérdidas relativamente pequeñas que no afectan mayormente al "fondo común" formado por aportaciones que representen las primas. Normalmente, se persigue con el "pago ex gratia" evitar los gastos excesivos que se producirán al tener que demostrar judicialmente (…) del estudio del caso, podemos determinar que no se configuran los elementos constitutivos del pago ex gratia, puesto que esta figura se utiliza generalmente cuando la judicialización de un proceso es más costosa que la indemnización misma. En la especie, el monto otorgado no se corresponde a una suma que no signifique una afectación al "fondo común" o que sea menor que el costo de la judicialización de la causa. Adicionalmente, el mismo fue realizado luego de estimadas la pérdida sufrida por el asegurado y por acuerdo debidamente consensuado entre las partes…

43) De lo transcrito se puede apreciar que el argumento de la recurrente fue rechazado, en esencia, dada la imposibilidad de la alzada -a partir de las pruebas analizadas- de asociar el pago realizado por la Hanover Re con un pago ex gratia dado por dicha compañía reaseguradora y, que a su vez que dicho pago liberara la obligación contractual asumida por la reaseguradora Redbridge Insurance Company frente a Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Esto debido a que, como juzgó dicha jurisdicción la suma pagada fue por concepto del total de la indemnización acordada por las partes, además de comprobarse la existencia no controvertida de un contrato de reaseguro entre Compañía Dominciana de Seguros, S. A. y Redbridge Insurance Company, producto del cual esta última asumió un riesgo de un 20% del valor asegurado.

44) En cuanto al medio que se examina, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas.

45) La recurrente reprocha al razonamiento de la alzada el haber desnaturalizado el contenido del acuerdo transaccional suscrito, cuya ponderación se advierte del fallo impugnado; este documento fue valorado por la corte a qua, del cual dedujo las consecuencias que constan

arriba descritas, esto en ejercicio de su poder soberano de administración de los elementos probatorios aportados, cuyo ejercicio escapa el control de la casación, salvo desnaturalización; vicio que si bien ha sido alegado por la recurrente, lo cierto es que no ha puesto a este plenario en condiciones de comprobar sus alegatos, al no aportar el documento cuya desnaturalización alega, ni otros medios probatorios que permitan inducir que los hechos fijados por la corte han sido privados de su verdadero sentido; por lo que se desestima este aspecto.

46) En cuanto al segundo punto que sustenta el medio analizado, relativo a la desnaturalización de las declaraciones de Santiago Roedan (representante de RTS Internacional Loss Adjusters) no se evidencia que la jurisdicción de fondo las haya ponderado para fundamentar su convicción, así como tampoco que se haya condenado a la compañía Reaseguradora Delta, C. A. a un pago que ya ha sido saldado en su totalidad por uno de los reaseguradores. En ese tenor, se recuerda que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que este no quede sin influencia frente al fallo impugnado, de lo contrario resulta inoperante; situación de la cual se encuentran afectados los aspectos antes indicados al no estar contenidos en la decisión objeto de este recurso de casación, en consecuencia, declara su inadmisibilidad y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

47) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; artículos 156 y 473 del Código de Procedimiento Civil, artículo 12 de Ley núm. 146-02 y artículo 5 de la Ley núm. 479-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Redbridge Insurance Company, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00579, de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Pablo Hernández Torres.
Abogado:	Lic. Miguel Andrés Báez Durán.
Recurridos:	Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez.
Abogada:	Licda. María Luisa García García.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero del 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Hernández Torres, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Miguel Andrés Báez Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida los señores Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez, quienes tienen como abogada constituida a la Licda. María Luisa García García; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00176, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, en contra de PEDRO PABLO HERNANDEZ TORRES, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor PEDRO PABLO HERNANDEZ TORRES contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00189, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en favor de los señores NELSON ANTONIO TAVAREZ FAÑA Y JUAN BAUTISTA TINEO RODRIGUEZ, con motivo de la demanda en devolución de valores, daños y perjuicios, por las razones expresadas en el presente fallo; TERCERO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Pedro Pablo Hernández Torres y como parte recurrida los señores Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra el recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00189, de fecha 15 de junio de 2021, que condenó a la parte demandada a la devolución de la suma de RD$160,000.00 a favor del demandante, por concepto de préstamo a crédito, más el 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró el defecto en su contra y en consecuencia pronunció el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la parte recurrida, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00176, de fecha 29 de julio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar, en primer término, las pretensiones incidentales propuestas por la parte recurrida, quien procura, en primer lugar, que se declare la caducidad del presente recurso, en razón de que el emplazamiento se realizó vencidos los 30 días a partir del depósito del recurso de casación.

3) En cuanto a la pretensión incidental planteada es preciso señalar que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa, el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) Según resulta del artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de Casación, se deriva lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto núm. 48841 de fecha 3 de noviembre de 2022**,** dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Pedro Pablo Hernández Torres, a emplazar a señores Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* el acto núm. 1898/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, del ministerial Fausto Ismael Himaldo Bonilla, ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

6) Según resulta del indicado acto procesal núm. 1898/2022, de fecha 06 de diciembre de 2022, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrente en la provincia de Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 30 días francos se aumenta 6 días en razón de la distancia de 167.9 km existente entre la provincia de Santiago de los Caballeros y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, de un cotejo del aludido auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 3 de noviembre de 2022– con la actuación procesal de emplazamiento en casación –notificada fecha 06 de diciembre de 2022–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 33 días, que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en la provincia de Santiago de los Caballeros, aplicaba un aumento de 6 días al plazo establecido por ley, por lo que el último día hábil para notificar el acto procesal era el lunes 12 de diciembre de 2022; que al comprobar esta Sala que el acto procesal fue notificado en la Secretaría de esta Corte de Cesación el 6 de diciembre de 2022, resulta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley que indica el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicable, por lo

que se desestima el incidente objeto de examen, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) Igualmente, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación en virtud de que la condenación establecida en la sentencia recurrida no excede la cuantía de 200 salarios mínimos en violación al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado".*

9) Es preciso destacar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 3 de noviembre de 2022, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Por último, la parte recurrida, pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación, sin examen al fondo.

11) Con relación a la situación procesal objeto de examen la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

12) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

13) Conforme la situación expuesta se deriva que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

14) En cuanto al fondo del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de estatuir motivación lógica y racional de su sentencia; **segundo**: errónea interpretación de la ley.

15) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* no proporcionó los

argumentos necesarios ni suficientes que permitieran entender los razonamientos que respaldan la decisión adoptada. Asimismo, alega que la sentencia carece de justificación alguna puesto que la alzada juzgó sin ofrecer una explicación detallada sobre la fundamentación en la que se basa la valoración emitida. Aduce, igualmente, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al no responder todos los medios presentados.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que basta con un análisis de la decisión criticada para determinar que los argumentos de la parte recurrente son infundados y carentes de soporte jurídico.

17) En cuanto al punto que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

No obstante, está debidamente citada para la audiencia celebrada en fecha 29 del mes de junio del año 2022, la parte recurrente no compareció a presentar sus conclusiones, procediendo la parte recurrida, por medio de sus representantes legales, a concluir solicitando el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, presentado por acto núm. 1573-2021 de fecha 28 de septiembre del año 2021, alguacil Fausto Ismael Hiraldo Bonilla. (...) El defecto de la parte actora en el proceso, debe presumirse, en principio y hasta prueba en contrario, como un desistimiento tácito de la instancia, consistente en la especie, en un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00189, dictada en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintiunos (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En las indicadas condiciones, procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia, en virtud de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 845 de 1978, y acoger el pedimento del descargo puro y simple del recurso, a lo cual debe limitarse esta sala de la Corte, sin examinar el fondo, por así haberlo solicitado la parte recurrida, (…).

18) Del examen de la sentencia recurrida se advierte que en la primera audiencia celebrada para la instrucción del proceso en fecha 9 de marzo de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, el tribunal *a qua* fijó la próxima audiencia para el 29 de junio de 2022, por lo que

el actual recurrente quedó regularmente citado por sentencia *in voce* en la indicada fecha; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, los señores Nelson Antonio Tavarez Faña y Juan Bautista Tineo Rodríguez.

19) Es preciso señalar que cuando se suscita que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil que dispone que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria. Por lo tanto, se advierte que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación retener, en buen derecho, si al aplicar el texto señalado la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, se cumplieron las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

20) Según resulta del fallo impugnado, las circunstancias precedentemente indicadas fueron retenidas por la alzada, según se deriva de la sentencia recurrida, máxime cuando la parte recurrente no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, como también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por tanto, se trata de un

comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma, por lo que procede desestimar el medio examinado.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente argumenta que hubo una errónea interpretación de la ley, debido a que no analizó el fondo del recurso de apelación; que tanto el juez de primer grado como la corte a qua tenían el deber de comprobar que ciertamente entre las partes existió un contrato, aunque fuese de manera verbal; que el juez a quo no analizó el expediente con criterio de equidad entre las partes.

23) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple, ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no comparece, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

24) Partiendo del hecho de que la decisión impugnada se limita a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuye con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario se adscribió al mandato del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

25) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; los artículos 131 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Pablo Hernández Torres, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00176, de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.*

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0222

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dolores María Garcés Reyes.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurridos:	Nicolás Valentín de la Cruz y Mirna Xiomara Cuevas Félix.
Abogada:	Licda. Jenny Garcés Andújar.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Dolores María Garcés Reyes, por intermediación del Lcdo. Máximo Otaño Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Nicolás Valentín de la Cruz y Mirna Xiomara Cuevas Félix, quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Jenny Garcés Andújar; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 81/2022, de fecha 6 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso interpuesto por la señora DOLORES MARIA GARCES REYES, contra la sentencia civil número 1530-2019-SSEN-000375, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 06 de noviembre del 2019, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la señora DOLORES MARIA GARCES REYES, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de los LICDOS. NICOLAS VALENTIN DE LA CRUZ LARA y MIRNA CUEVAS FELIZ, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Dolores María Garcés Reyes, y como parte recurrida Nicolás Valentín de la Cruz y Mirna Xiomara Cuevas Félix. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte

lo siguiente: **a)** en fecha 29 de mayo de 2017, mediante auto civil núm. 0302-2017-SAUT-00166, fue aprobado contra la hoy recurrente el estado de costas y honorarios solicitado por la actual parte recurrida por la suma de RD$62,334.23, en virtud del cual se trabó embargo retentivo u oposición; **b)** en ocasión de dicho embargo, fue incoada una demanda en validez por la parte recurrida que resultó parcialmente acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1530-2019-SSEN-000375 de fecha 6 de noviembre de 2019, pues validó el embargo retentivo por la suma del crédito justificado, pero rechazó la solicitud de que la sentencia fuera ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; **c)** contra dicho fallo la recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) Procede examinar con prelación el pedimento de la parte recurrida realizado en el dispositivo del memorial de defensa, en su ordinal segundo, en el que solicita (…) *que esta honorable corte tenga a bien RATIFICAR EN TODAS SUS PARTES la Sentencia Civil No. 81/2022, de fecha Seis (6) del mes de junio del año Veintidós (2022), dictada por el* (sic) *la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por carecer estas de los vicos* (sic) *que en su contra se invocan*. Sobre este tipo de pedimento, antes transcrito, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, y así lo ha establecido esta Sala en diversas ocasiones. Por lo tanto, se declara inadmisible la pretensión de ratificar la sentencia impugnada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

3) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falta de motivos, errónea valoración de las pruebas.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no valoró de manera positiva las pruebas que aportó pues, de haberlo hecho, se habría percatado de que los documentos probatorios descritos en el fallo evidenciaban que la parte hoy recurrida no notificó los actos del procedimiento en el domicilio que reside (la recurrente).

5) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en síntesis, que el domicilio de la recurrente es la calle 18 de Agosto, Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, según los documentos que se aportan ante esta Sala que evidencian que dicha parte ha comparecido personalmente en otros procesos judiciales y declarado que esa es su dirección; además de que, otros actos extrajudiciales han sido notificado en ese mismo lugar y lo ha recibido la propia recurrente, también un sobrino y una hermana de esta, y con simple alegatos no puede restar credibilidad a los actos de alguacil investidos de fe pública, hasta prueba en contrario. Afirma la parte recurrida que su contraparte no ha cuestionado el procedimiento de embargo, ni la demanda en validez del mismo o su título ejecutorio, de lo que se entiende que el procedimiento se realizó según la ley.

6) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

… 4.- Que el examen de los agravios que esboza esa parte Recurrente, hemos pedido observar que los mismos se centren sobre las actuaciones procesales que notificaron (…) no fueron cumplidas en el domicilio de la parte demandada 5.- Que sin embargo esta Corte ha podido constar, de manera especial a lo inherente de la presente acción recursiva, que independientemente de lo argüido por la parte demanda ahora recurrente, ha podido comparecer a todos y cada uno de los procesos y proponer todos y cada uno de los medios de defensa, que a su entender pudieron haber hecho durante la instrucción y conocimiento de su propio proceso recursivo. 6.- Que, en ese mismo orden de ideas, cabe destacar el alcance y efecto jurídico de los artículos 37 y 38 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, los cuales, de manera conjunta, sostienen que no existe nulidad sin agravios de igual manera, que la nulidad quedará cubierta mediante la regularización ulterior del acto, sin ninguna caducidad ha intervenido y si la regularización no deja

subsistir ningún agravio. (…) *7.- Que en tales atenciones, contrario al fundamento sostenidos por la parte Recurrente, esta Corte es de opinión que tales argumentos, carecen de fundamento, toda vez de que esta parte Recurrente, tuvo la oportunidad, tal como ha sido expresado anteriormente, de proponer las medidas de instrucción y medio de defensas, que entendiera de lugar, en vista de lo cual prevalece lo estatuido de que no hay nulidad sin la existencia de un agravio que vulnere o cercene derecho, y por tales motivos del examen exhaustivo de su único medio de apelación, consistente en la violación Sistemática al Derecho de Defensa de la parte Recurrente, por los razonamientos esbozados precedentemente, dicho recurso carece de fundamento, y en tales atenciones, deber ser rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia, dictada por el tribunal aquo…*

7) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua* consideró que la parte hoy recurrente pudo ejercer oportunamente su derecho de defensa durante la instrucción y conocimiento de su propio recurso de apelación, en el entendido de que, a pesar de las irregularidades alegadas por esta respecto del domicilio en que fueron notificados los actos extrajudiciales, Dolores María Garcés Reyes pudo interponer en tiempo hábil el recurso de apelación y por el efecto devolutivo de este tuvo la oportunidad de proponer todas las medias para instruir y defender su acción recursiva, así como para cuestionar el crédito objeto del embargo retentivo trabado en su perjuicio, pero no lo hizo, limitándose a invocar agravios sobre las referidas actuaciones procesales sin justificarlos.

8) En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. La formalidad es esencial cuando la omisión impide que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado su propósito, no puede pronunciarse, pues la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca

una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en desventaja a una de las partes.

9) El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive, a pena de nulidad, no implica que no se le pueda exigir el principio de que "no hay nulidad sin agravio" consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa que conlleve a un estado de indefensión, lo cual no se comprobó, dado que la parte hoy recurrida pudo defenderse al interponer el recurso de apelación en tiempo oportuno, logrando de esta forma, los actos del procedimiento cuestionados, su cometido, como correctamente consideró la corte *a qua*, así como también tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas para rebatir el crédito objeto del embargo, pero no lo hizo.

10) En el contexto de las consideraciones expuestas, no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida, razón por la que procede desestimar el medio propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 37 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Dolores María Garcés Reyes, contra la sentencia civil núm. 81/2022, dictada en fecha 6 de junio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María del Carmen Valerio Torres y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo.
Recurrido:	Empresa Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Valerio Torres, Ramona Antonia Tavarez y Ángel Miguel Marte, por

intermedio del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Osorio Olivo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Edenorte Dominicana, S. A., representada por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, en su condición de vicepresidente ejecutivo y el Ing. Andrés Corsinio Cueto, en su condición de gerente general, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por MARINA DEL CARMEN VALERIO TORRES, RAMONA ANTONIA TAVAREZ Y ÁNGEL MIGUEL MARTE contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-00602, dictada el 23 de julio del año 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de Edenorte Dominicana, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor provecho del licenciado Miguel A. Durán, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marina del Carmen Valerio Torres, Ramona Antonia Tavarez y Ángel Miguel Marte, y como parte recurrida la Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrida, aduciendo que en fecha 8 de octubre de 2016, producto de un alto voltaje en los cables de Edenorte recibieron una descarga eléctrica que les produjo graves lesiones; **b)** la indicada demanda fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-00602 de fecha 28 de julio de 2018; **c)** no conforme con la decisión, la parte demandante original recurrió en apelación, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnada en casación, que confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir, contradicción motivos y falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** errónea interpretación por inaplicación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente argumenta, en esencia: a) que conforme a la jurisprudencia de esta sala existe una presunción de participación activa desde que se haya entrado en contacto con el flujo de la corriente eléctrica; b) que sobre la recurrida pesa una presunción de responsabilidad de los daños sufridos por ser la guardiana tanto del flujo eléctrico como de

los cables, la cual solo puede ser evadida si se demuestra la existencia de alguna de las eximentes de responsabilidad, lo que no ha ocurrido en la especie; c) que de los hechos retenidos regularmente por la jurisdicción del segundo grado se comprueba la participación activa de la cosa bajo la guarda de la recurrida; d) que la alzada restó valor probatorio a las declaraciones del testigo, las cuales fueron corroboradas por pruebas certificantes, todo por el lenguaje coloquial del compareciente, quien resultó víctima del siniestro eléctrico de referencia, el cual por su escasa escolaridad no puede arremeterse error de apreciación, pues la corte no pudo determinar si el accidente eléctrico tuvo por causa fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la casa, otorgándole con esta apreciación errática un sentido y alcance distinto a la declaración del testigo; e) que la responsabilidad del guardián se encontraba comprometida, situación que debieron admitir los jueces de alzada; f) que al quedar el daño y las calidades de los demandantes originales comprobados, y también la del guardián del fluido eléctrico, responsabilidad aludida en virtud del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resultan el fluido eléctrico transportado por Edenorte, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal; g) que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, el fluido eléctrico, transportado por los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida y la participación activa de la cosa ha sido probada, por las declaraciones del preindicado testigo.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* valoró las declaraciones del testigo propuesto por la parte recurrente, argumentando que de su examen no se podía establecer si el accidente eléctrico tuvo lugar por causa de fallas en el suministro de la energía eléctrica o en las instalaciones de la casa, por lo que procedió a rechazar la demanda, por tanto, realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.

5) La corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

13.- A que contrario a los agravios formulados por las partes recurrentes, de las declaraciones de la testigo transcritas ut supra, se constata que el juez a quo para rechazar la demanda inicial apreció el referido testimonio y de su examen estimó que no podía determinar si el accidente eléctrico tuvo por causa fallas en el suministro de energía eléctrica o en las instalaciones eléctricas de la casa. 14.- A pesar de que la acción incoada por las partes demandantes se enmarca en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil, cuya redacción expresa: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, en el presente caso como el accidente eléctrico ocurrió en el interior de una vivienda, se impone determinar si su causa se generó antes del punto de entrega del fluido eléctrico, donde la parte demandada es guardiana, o por falta del mantenimiento de las instalaciones eléctricas interiores, el cual es responsabilidad del usuario del servicio. 15.- Acorde con el artículo 94 de Ley 125-01, General de Electricidad: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento", de igual modo, el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley expresa que el Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución', no obstante, la Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución. 17.- Acorde con el artículo 1315 del Código Civil, sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos (SCJ, P Sala, 14 de junio de 2013, núm. 87, B. J. 1231); que por tanto, siendo insuficiente el testimonio de Estefany Ramírez Tavarez, para demostrar que el accidente eléctrico aconteció por una causa atribuible a la parte demandada, como sería una anormalidad en el voltaje que provenía del exterior de las instalaciones eléctricas y no por una falta de su mantenimiento, la cual está a cargo del usuario del servicio eléctrico, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar

en todas sus partes la sentencia recurrida por el juez a quo haber (sic) *una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de la ley.*

6) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián. Con relación a la participación activa, esta puede ser determinada por los jueces del fondo por todos los medios, conforme a su poder soberano de apreciación.

7) Es pertinente indicar que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: *Mantenimiento de las Instalaciones Propias. El cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución.*

8) Según infiere del artículo 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 del 6 de agosto de 2007 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, transcrito precedentemente, la

presunción de guarda que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada admite una excepción cuando el fluido eléctrico atraviesa el contador y se encuentra en las instalaciones internas del usuario, ya que la guarda entra bajo el control del consumidor, sin embargo, esto es así, siempre y cuando no se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como por ejemplo, una inadecuada distancia en el cableado del tendido eléctrico o mala condiciones de estos que permitieran un contacto inusual con la víctima.

9) Por otro lado, el artículo 54 literal b), de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad, establece que: *Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: … b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.* Asimismo, el artículo 126.1 de la indicada ley, establece: *Se clasifican como faltas muy graves, las que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del SENI y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio. En particular las siguientes: a) El incumplimiento de las condiciones, requisitos y normas aplicables a la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios de acuerdo a la normativa vigente, de manera que se pongan en peligro manifiesto a las personas y a la normativa vigente y los bienes; b) Las Empresas Eléctricas que no cumplan con la calidad y continuidad del servicio eléctrico, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a los Reglamentos.*

10) En el presente caso, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar la medida de instrucción consistente en informativo testimonial, conocida por ante el tribunal de primer grado, llegó a la conclusión de que en el presente caso no se aportó videncia capaz de acreditar que la electrocución de los demandantes se produjo debido a alguna anomalía en las redes eléctricas propiedad de la demandada, lo cual debieron hacer estos, pues el siniestro en cuestión se produjo en el interior de su vivienda.

11) En ese orden, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador ejecutaba alguna actividad inusual, por ejemplo, presencia de humo, fuego, entre otras.

13) Figura en la sentencia impugnada la transcripción de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por la señora Estefany Ramírez Tavarez, quien expresó lo siguiente: *... el 08-10-2016 a las 08:00 P. M., estábamos en la casa de la señora Marina alias Maro, estábamos la señora Ramona Tavarez, Ángel Marte, Marina y yo, en ese momento veíamos que el bombillo estaba subiendo y bajando la luz, poniéndose incandescente, pero la luz no se iba, Ramona Tavarez al ver que la luz persistía subiendo y bajando, decidió apagar el bombillo, es cuando ella se queda pegada al tic tac, entonces el señor Ángel Marte decide socorrerla y también se queda pegado junto con ella, la señora Marina al ver la situación trató de socorrerlos y se quedó pegada también, ellos de (sic) quedaron por uno segundos y cuando el transformador explotó se fue la luz y ahí ellos se despegaron...*".

14) Del testimonio descrito precedentemente se deriva que, aun cuando el hecho que causó la electrocución de los señores Marina del Carmen Valerio Torres, Ramona Antonia Tavares y Ángel Miguel Marte se produjo dentro de la vivienda de la primera, la corte ***a qua*** no tomó

en cuenta que la testigo expresó que en el momento del siniestro la luz subía y bajaba, además de que expresa que ocurrió una explosión en el transformador de electricidad, por lo que resulta errado el razonamiento asumido por la alzada, pues como se indicó en los considerandos transcritos, existen causas externas que producen el hecho, imputables a las empresas distribuidoras de electricidad.

15) Además, una vez la parte demandante aportó como medio de prueba un testimonio mediante el cual pretendía demostrar el comportamiento anormal de la cosa (fluctuación en el voltaje de la energía), correspondía a la alzada verificar si la entidad demandada demostró que dicha anomalía se debía a una causa ajena que no le sea imputable, toda vez que en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora de electricidad, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que permite a esta Corte de Casación retener el vicio de desnaturalización que ha sido invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso de casación.

16) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13,

15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mireya Altagracia Henríquez Holguín y compartes.
Abogados:	Dra. Ana Luisa Henríquez Ramos y Dr. Félix Gerardo Rodríguez.
Recurrido:	Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L.
Abogado:	Dr. Néstor Díaz Rivas.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia Henríquez Holguín, Ivette Ruth Mercedes Lantigua Henríquez y Rafaela Elizabeth Lantigua Henríquez, por intermedio de los Dres. Ana Luisa Henríquez Ramos y Félix Gerardo Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., representada por su gerente, Lcda. Vilma S. Diaz Rivas, quien tiene como abogado constituido al Dr. Néstor Díaz Rivas; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00516, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso principal de las SRAS. MIREYA HENRÍQUEZ HOLGUÍN, IVETTE LANTIGUA HENRÍQUEZ y RAFAELA LANTIGUA HENRÍQUEZ contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00781 librada en fecha 29 de Julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. sala; SEGUNDO: ACOGE la apelación incidental de LABORATORIO CLÍNICO LIC. PATRIA RIVAS, S.R.L.; REVOCA la aludida decisión de primer grado; RECHAZA por falta de pruebas la demanda inicial; TERCERO: CONDENA a las recurrentes principales e intimadas incidentales. SRAS. MIREYA HENRÍQUEZ HOLGUÍN, IVETTE LANTIGUA HENRÍQUEZ y RAFAELA LANTIGUA HENRÍQUEZ, al pago de las costas, distraídas a favor de los Dres. Barón Segundo Sánchez y Néstor Díaz Rivas, abogados que afirman estarlas avanzando por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mireya Altagracia Henríquez Holguín, Ivette Ruth Mercedes Lantigua Henríquez y Rafaela Elizabeth Lantigua Henríquez, y como parte recurrida Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a los cuales se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 20 de mayo de 2015, el Laboratorio Clínico Lic. Patria Mercedes Rivas emitió un informe sobre prueba realizada con material biológico de las señoras Ángela Rafaela Lantigua García e Ivette Ruth Mercedes Lantigua Henríquez, cuyo resultado arrojó que no existe un vínculo biológico de tía y sobrina entre estas; **b)** que en el año 2017, la recurrida realizó nuevamente la investigación genética, esta vez con las muestras aportadas por la señora Ivette Ruth Mercedes Lantigua Henríquez, su madre, Mireya Altagracia Henríquez, su hermana Rafaela Lantigua Henríquez y sus presuntos tíos Luis Yeronides y Juan José Lantigua García, prueba que obtuvo un resultado con un 99.99999999% de probabilidades de que las primeras guarden un vínculo biológico sobrinas y tíos con los últimos; **c)** fruto de estos hechos, las recurrentes demandaron a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, resultando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00781, de fecha 29 de julio de 2019, acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,000,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la notificación de la sentencia; **d)** ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión, siendo rechazado el recurso interpuesto por las demandantes originales y acogido el interpuesto por Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas, S.R.L., esto al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, carencia de base legal, omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte modificó la calificación de la demanda conociéndola conforme al artículo 1146 del Código Civil y no a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, como había sido interpuesta, lo cual no es objetado, sin embargo, fijó como hecho concreto que no se trata de una obligación de resultados, sino de medios, situación que es valorada y plasmada de forma errada, ya que cuando se busca los servicios de este tipo de laboratorios y los tribunales ordenan la realización de este tipo de pruebas –a realizarse en estos laboratorios- se hace basado en la calidad y precisión de los equipos de última generación que poseen, así como en función de las técnicas utilizadas para realizar los estudios y obtener los resultados; técnicas y pericias que estos laboratorios dicen tener y le venden al usuario en base a la exactitud y precisión de sus equipos, como muestra de calidad en el servicio; que no se justica el hecho de entregarte dos realidades contradictorias y totalmente opuestas realizada con los mismos equipos y entre las mismas personas; **b)** que la corte erró y mal apreció los hechos al establecer que la obligación del laboratorio demandado – aunque depende del grado de acierto o no de los resultados que ofrezca- es de medios y no de resultados, como es lo correcto; máxime, cuando se aportó la prueba donde se constata la ligereza de la actuación del laboratorio, al entregar dos resultados contradictorios.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, en suma: a) que los resultados verificados en la especie tienen su fundamento científico y razón de ser en que las pruebas realizadas, por su naturaleza, varían de conformidad con la cantidad de personas analizadas. A parte de que son personas distintas, las pruebas realizadas con posterioridad al primer estudio no se contradicen, ya que fueron hechas con supuestos tíos distintos a la alegada tía que participó en la primera prueba; b) que las pruebas comunes de laboratorio, las que también se conocen como pruebas de diagnóstico sí están sometidas al rigor de un resultado exacto, más no los estudios de familia y demás pruebas de filiación a base de ADN las cuales se encuentran sometidas a otro tipo de rigor científico, a criterios de interpretación y cálculos

poblacionales; c) que los vicios de falta de motivos y base legal no se verifican en la sentencia impugnada, ya que la misma, en modo alguno acusa insuficiencia de motivación que impida a esta corte controlar su regularidad.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

… que no cabe dudas de que el orden de la responsabilidad a aplicar, en la especie, es el contractual, pues entre un laboratorio clínico y sus usuarios media claramente un contrato de prestación de servicios de salud, de modo que si alguna de las partes lo incumple compromete su responsabilidad y, de suyo, contrae la obligación de indemnizar a la otra; que sin embargo, el hecho de que se haya invocado un orden que no es el que se corresponde con la realidad factual del caso y de que el primer juez asentara su fallo en esta premisa equivocada, no conduce necesariamente a la anulación de la sentencia por supuesta falta de base legal, sino que constituye, más bien, un error subsanable a través de la fórmula "iura novit curia" que permite dar a la demanda su verdadera calificación jurídica y asumirla bajo las coordenadas que le sean propias, a lo que ninguna de las apelantes principales hasta ahora ha manifestado objeción; (…) que en ese hilo conductor, es de principio que en materia de pruebas de laboratorio comunes y rutinarias, tales como glicemia, coprológico o un simple hemograma, la obligación concernida al centro asistencial es determinada, ya que el aleas terapéutico no es demasiado importante; que no es lo mismo, por el contrario, cuando la prueba a realizar exige la implementación de procedimientos complejos, los cuales hacen variar razonablemente la situación y convierten en una obligación de medios la de precisión y exactitud atribuida al laboratorio en cuanto a la rendición de sus resultados. (…) que, en concreto, a propósito de las pruebas genéticas, estudios de familia u otros afines o relacionados, realizados por laboratorios clínicos, se ha admitido como referente el registro de probabilidad de acierto para catalogar como de resultado o de medios la obligación que tiene el laboratorio de emitir una conclusión o diagnosis correcta y veraz; que, en tal virtud, si la expectativa de acierto es significativamente alta (más de un 90%, por ejemplo), la obligación de laboratorio se cataloga de resultados, pero si, en cambio, la probabilidad de atinar no es elevada (como acaso podría ser menos de un 60%), sería de prudencia y diligencia; (…) que el estudio practicado en 2015 no era una prueba de determinación de

parentescos directos, de madre a hijo o de padre a hijo, en que el índice de probabilidad de precisión suele rebasar el 95%, sino una investigación para hallar coincidencias que eslabonaran genéticamente a una tía con su presunta sobrina, caso en que, con apenas tres aportes de material biológico (sobrina, madre y tía), las probabilidades de acierto no podían ser muy altas; que incluso en la declaración de conformidad suscrita por las demandantes previo a la realización del estudio, estas, de forma individual, expresan haber sido informadas en detalle del alcance y el potencial limitado de la prueba a la que se sometían voluntariamente (…) que cuando la obligación que se aduce incumplida es de medios, la responsabilidad, en general, es subjetiva e incumbe al actor, como destinatario del "onus probandi", acreditar que su contraparte, en este caso el LABORATORIO PATRIA RFVAS, ha obrado con ligereza o imprudencia; que no puso toda su ciencia y su "lex artis" en la consecución del objetivo perseguido (…) que ha lugar, por tanto, a que se acoja el recurso de apelación incidental, se rechace el principal, se revoque íntegramente la sentencia impugnada y se desestime, por falta de pruebas, la demanda introductiva de instancia, con todos sus efectos e implicaciones legales…

6) En la contestación que nos ocupa, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua,* varió la calificación de la demanda -originalmente interpuesta bajo la responsabilidad civil extracontractual- a fin de conocerla siguiendo los parámetros de la responsabilidad civil contractual, por tratarse de una reclamación de daños y perjuicios por el resultado erróneo de una prueba de ADN; que luego rechazó la acción sobre la base de que la parte demandante primigenia no probó el incumplimiento contractual por parte de Laboratorio Clínico Lic. Patria Rivas S.R.L., ni que haya actuado con ligereza censurable que implicara haber comprometido su responsabilidad, en virtud del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que de la valoración de las pruebas aportadas dedujo que a las demandantes originales, previo a la realización del primer estudio se les informó que con el material biológico aportado, es decir, pruebas bilógicas de sobrina, madre y tía, las probabilidades de acierto no serían muy altas.

7) En cuanto a las obligaciones intervenidas entre las partes, si bien es cierto, tal y como alega la recurrente, que las pruebas de los laboratorios clínicos, pueden derivar obligaciones de resultado, no

menos cierto es –como determinó la corte- que esto concierne a las analíticas comunes de laboratorio, no a las pruebas que tienen un rigor científico diferente, como las de la especie, respecto al estudio de familia o las pruebas de filiación o ADN, cuya complejidad es notable, en consecuencia, las obligaciones contenidas en estos contratos deben ser consideradas de medios o de prudencia y diligencia.

8) Conforme se deriva de lo expuesto, era de particular relevancia retener el tipo de obligación asumida por las partes en el contrato de realización de estudio de familia y filiación, para determinar sobre quién recae el fardo de la prueba en el caso, y en ese sentido tampoco erró la jurisdicción *a qua,* al verificar que correspondía a la parte intimante en virtud de lo que indica el artículo 1315 del Código Civil, demostrar el incumplimiento contractual que derivaría en una actuación negligente o imprudente por parte de la hoy recurrida, lo que no logró en la causa.

9) De la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada decidió correctamente en derecho, al retener que la obligación asumida por la actual recurrida frente a las recurrentes es de medios y que por tanto, le correspondía a estas últimas demostrar el incumplimiento invocado como elemento de configuración de la falta , lo que no ocurrió, toda vez que de la comunidad de pruebas aportadas a los debates la alzada comprobó que si bien existió un primer resultado erróneo, en esa ocasión a las contratantes se les informó previamente y de forma oportuna que la prueba a realizarse tenía un margen de error, sobre todo porque no se trataba de una filiación directa (ascendientes-descendientes), sino entre colaterales en distintos grados (tía-sobrina) lo que podría producir una imprecisión de los resultados finales de la prueba. De la situación expuesta se deriva que la alzada al retener que el laboratorio cumplió con su obligación de información derivando en su razonamiento que hubo la comisión de imprudencia ni de negligencia alguna, se trata de un razonamiento conforme a derecho.

10) El régimen de responsabilidad civil fundamentado en la falta por incumplimiento al cual se contrae la presente controversia se configura en el marco de la responsabilidad civil contractual sobre la base de la concurrencia de los elementos constitutivos siguientes: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, elementos que deben ser demostrados

por la parte demandante, y en ausencia de uno de estos elementos lo procedente es el rechazo de la acción por falta de pruebas.

11) En consonancia con lo expuesto al retener la alzada la ausencia de incumplimiento contractual, decidiendo revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda original, decidió de conformidad con las reglas que gobiernan el régimen de responsabilidad invocado a la sazón. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta de motivos denunciados por la parte recurrente. Cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13) En el caso que nos ocupa, se retiene que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo cual le ha permitido a esta Corte de Casación retener que la alzada, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

14) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil; y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mireya Altagracia Henríquez Holguín, Ivette Ruth Mercedes Lantigua Henríquez y Rafaela Elizabeth Lantigua Henríquez, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00516, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Dr. Néstor Díaz Rivas, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0225

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joya.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrido:	Brador, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino de la Rosa.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joya, por intermedio del Lcdo. Juan Esteban Pérez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Brador, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino de la Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00206, dictada el 7 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas, contra la sentencia civil No. 366-2016-SSEN-00804, dictada en fecha treinta y uno (31), del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Brador, S. R. L., por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor de los Licdos. Guillermo Pérez López y Paulino Silverio de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas, y como recurrido Brador, S.R.L.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que Brador, S.R.L., demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente argumentado que este confeccionó una indeterminada cantidad de anillos de graduación con el nombre de "Brador", sin su autorización; **b)** que esta demanda fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 366-2016-SSEN-00804, de fecha 31 de octubre de 2016, que acogió la acción y condenó a la razón social Vítor Joyas al pago de una indemnización por la suma de RD$500,000.00 a favor de Brador, S.R.L., por los daños y perjuicios experimentados; **c)** que esta decisión fue recurrida en apelación por Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas, recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que a la vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: mala interpretación de los hechos con relación a la norma.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que existe una errónea interpretación de los hechos, en tanto que la corte *a qua* retuvo responsabilidad civil por parte de Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas, en ausencia de prueba alguna , además de que quien emite los recibos analizados por la corte no es una persona con calidad para actuar en su representación, por tanto, no debió haber sido condenada a pagar por el hecho de otro; b) que Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas nunca ha tenido relaciones comerciales con la parte recurrida, ni mucho menos confecciona sus anillos; c) que la corte *a qua* no valoró que no existe vinculación directa entre las partes, dado que las pruebas aportadas se dirigen a otras personas, contra quienes la recurrente lleva procesos penales y no a Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de las leyes y una correcta motivación, elaborando una sentencia que se basta a sí misma, pues en ella se detallan las pruebas analizadas para demostrar el hecho y el daño causado con la acción del hoy recurrente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

4.-Resultan incontrovertidos los hechos siguientes: a) Que la parte demandada confeccionó anillos de graduación con el nombre de BRADOR, sin autorización de esa reconocida empresa, quien tiene nombre establecido en el país; b) Ese proceder ocasiono perjuicios a la demandante, dejando de percibir ingresos por el uso de su nombre en la venta de anillos, pues el mercado que tenía cautivo fue acaparado por los precios más baratos que le ofrecía la parte demandada; c) Para sustentar su sentencia el juez de primer grado, realizo un informativo testimonial, y tuvo un levantamiento realizado por un notario público, donde constato la mala práctica PODER JUDICIAL CIVIL Y APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO de Víctor Joya de confeccionar anillos de graduación con la marca de BRADOR impresa en los mismos; d) El señor, VICTOR FRANCISCO RODRIGUEZ BATISTA, vendedor de JOYERIA BRADOR, testifico el hecho de que la joyería BRADOR dejo de vender por la falsificación de anillos, por el hecho de que un empleado de la joyería BRADOR, tomaba el mismo molde para trabajarle a VICTOR JOYAS. Se constató que alrededor de 125 anillos de graduación fueron vendidos por este. 5.-La Corte ha podido comprobar los hechos narrados por los testigos, los cuales caracterizan la responsabilidad delictual, se perfila una falta cometida por la parte demandada, un perjuicio traducido en ganancias dejadas de percibir y una relación de causa a efecto. 6.- La parte demandada violo las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, que prescribe lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo"; además vulnera las disposiciones de Ley 20-2000 sobre propiedad industrial

6) La recurrente sostiene que la corte *a qua* mal interpretó los hechos de la causa, en tanto que las pruebas aportadas demuestran que quienes confeccionaron y comercializaron los anillos con el nombre de la recurrida fueron otras personas que no tienen nada que ver con la empresa originalmente demandada, ni tienen calidad para actuar en su nombre. En cuanto al medio de casación objeto de examen se advierte que conforme se deriva de la sentencia impugnada ese aspecto no fue objeto de valoración en sede de apelación, que tampoco consta en el expediente que nos cupa el acto núm. 121/2018, de fecha 19 de abril

de 2018, instrumentado por el ministerial Anotinoe Vásquez Ortiz, de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del recurso de apelación, a fin de retener que haya denunciado este argumento como sustento de su recurso. En ese sentido partiendo de que rige en nuestro que no pueden suscitarse medios nuevos en casación, es decir no es susceptible de valoración ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido, por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia objeto del recurso, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público o que sea de puro derecho, conforme lo regula la técnica de la casación como corolario procesal. En esas atenciones procede declarar inadmisible el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación y a su vez rechazar el recurso de casación que nos ocupa, en el entendido de que ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando es declarada la inadmisibilidad de uno o varios medios, ha lugar al rechazo del recurso.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; artículo 51 de la ley núm. 137-11; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; el artículos 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Víctor Sánchez Carela y/o Víctor Joyas, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00206, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Guillermo Pérez López y Paulino de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado totalmente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0226

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lifestyle Holidays Vacation Club y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L.
Abogados:	Dr. Julio A. Brea Guzmán, Licdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas.
Recurridos:	Chistopher Allen Matherly y June Moss Matherly.
Abogados:	Licdos. Félix Antonio Aguilera y Francisco Genaro.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc. y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., representadas por sus gerentes Markus Wischenbart y Anja Wischenbart, respectivamente, por intermediación del Dr. Julio A. Brea Guzmán y de los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez y William J. Lora Vargas; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridos Chistopher Allen Matherly y June Moss Matherly, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Félix Antonio Aguilera y Francisco Genaro; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00242, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: REVOCA la sentencia número 271-2022-SSEN-00352, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ANULA el contrato de venta de membrecía firmado entre las partes y en consecuencia condena a la empresa LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, Inc. (LHCV) y SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S. R. L., RNC 105-08643-3, representada por los señores MARKUS WISCHENBART, ANJA WISCHENBART, THOMA PRADER Y GUNTER KERBLER, al pago de la suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES, US$42,500.00, a favor de los demandantes, los señores CHISTOPHER ALLEN MATHERLY y JUNE MOSS MATHERLY, por concepto de la devolución del precio pagado. Más un interés de 8.25% anual. TERCERO: CONDENA a LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION CLUB, Inc. (LHCV) y SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S. R. L., RNC 105-08643-3, representada por los señores MARKUS WISCHENBART, ANJA WISCHENBART, THOMA PRADER Y GUNTER KERBLER, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. PEDRO PORTORREAL REYES.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 352/2023, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2023, por el ministerial Eligio Rojas González; y **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2023.

B) La Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la Secretaría de esta Sala el 19 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc. y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L. y como recurridos Chistopher Allen Matherly y June Moss Matherly. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Chistopher Allen Matherly y June Moss Matherly, en contra de Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc. y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L., el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 271-2022-SSEN-00352, de fecha 16 de mayo de 2022, rechazó la acción por colegir de las pruebas aportadas que solo se comprobó la existencia del contrato suscrito entre los instanciadas, mas no así un incumplimiento imputable a los demandados; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los entonces demandantes, por lo que la corte de apelación conforme sentencia núm. 627-2022-SSEN-00242, de fecha 21 de diciembre de 2022, desestimó el incidente propuesto por los recurridos, tendente a la inadmisión del recurso por violación al principio de inmutabilidad del proceso, acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión recurrida, anuló el contrato en cuestión por contener una condición potestativa en favor de los vendedores-recurridos y les condenó al pago de US$42.500.00, por

concepto de devolución del precio pagado (sic), más un interés judicial de 8.25% anual, todo en favor de los apelantes; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Valoración de la pretensión incidental y solicitud de los recurridos

2) En su memorial de defensa, los recurridos pretenden que este recurso sea declarado inadmisible por presuntamente vulnerar los numerales 1, 6 y 7 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento en Casación, argumentando que el ministerial que notificó el emplazamiento en casación *no indicó el lugar, la sección o el paraje de la provincia donde fue notificado el emplazamiento, tampoco notificó a la parte recurrida ni mucho menos el lugar donde se notificó el acto de emplazamiento; tampoco el nombre de la persona a quien se le entrega el acto de emplazamiento* (sic). Este medio de inadmisión debe ser conocido de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La contestación que nos ocupa más bien se trata de una irregularidad referente a las formalidades del acto de emplazamiento en casación que podría dar lugar a la nulidad y no a la inadmisibilidad del recurso como lo plantean los recurridos. En esas atenciones, procede ejercer la facultad de recalificación de la pretensión incidental en cuestión a fin de ser juzgada como excepción de nulidad.

4) En cuanto al régimen jurídico de las nulidades de los actos de procedimiento en sede de casación, la Ley núm. 2-23 prevé de forma expresa en su artículo 88 lo siguiente: *Nulidades procesales. Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

5) Constan en el expediente formado en ocasión del recurso de casación los siguientes documentos: **a)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2023, presentado por los hoy recurridos a través de sus abogados constituidos y, **b)** la notificación del referido memorial a los letrados de sus contrapartes, mediante acto núm. 549/2023, instrumentado en fecha 10 de mayo de 2023, por el ministerial Junior J. Quiroz Alcántara, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6) También consta depositado el acto de emplazamiento en casación, marcado con el núm. 352/2023, instrumentado en fecha 5 de mayo de 2023, por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; de cuya lectura se advierte que el curial realizó los siguientes traslados: *PRIMERO: a la calle Principal, casa sin número visible,* ***sector Muñoz, municipio San Felipe de Puerto Plata****, provincia Puerto Plata, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio mi requerido, señor CHISTOPHER ALLEN MATHERLY, y una vez allí, estando y hablando con* ***Karo Rosario, en su calidad de abogada de mi requerido****; SEGUNDO: a la calle Principal, casa sin número visible,* ***sector Muñoz, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata****, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio mi requerida, señora JUNE MOSS MATHERLY, y una vez allí, estando y hablando con* ***Karo Rosario, en su calidad de abogada de mi requerida*** (sic).

7) Conforme lo expuesto, se retiene que el acto de emplazamiento cursado por ante esta sede no contiene las irregularidades invocadas por los recurridos. Cabe destacar que en el hipotético caso de que tales irregularidades denunciadas efectivamente existieren no ha sido probada la existencia de un agravio -al tenor de lo establecido en los artículos 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 88 de la Ley núm. 2-23-, que justificaría acoger y pronunciar tal nulidad, debido a que estos han tenido la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa. Por tanto, procede desestimar el incidente que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En cuanto a la pretensión planteada por la parte recurrida, en el tenor siguiente SEGUNDO*: Que esta honorable Corte de Casación en sus atribuciones civiles tenga a bien, RATIFICAR, en todas sus partes la Sentencia No. 627-2022-SSEN-00242, de fecha Veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil Veinte uno (2021), Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, …*(sic).

9) Se juzgó en esta sede de casación que la pretensión en examen desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, por no ser un tercer grado de jurisdicción y, por tanto, no juzgar los procesos

ni los hechos, sino las sentencias y el derecho. En ese sentido, por mandato expreso del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, procede desestimar la pretensión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) El recurrente en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal. Desnaturalización de documentos y de hechos de la causa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** inaplicación del test de la debida motivación establecido. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 1165 del Código Civil; **cuarto:** violación a los artículos 1174 y 900 del Código Civil.

11) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, las recurrentes denuncian que la corte de apelación inaplicó el test de la debida motivación y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, argumentando en sustento a su pretensión, en síntesis, lo siguiente: **a)** que Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., en sus conclusiones formales de fecha 7 de septiembre de 2022, solicitó a los jueces de la alzada declarar la nulidad del recurso de apelación por los apelantes haber incurrieron en un agravio al emplazar con un mismo traslado a dos personas jurídicas distintas, a saber, Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc. y Sparkles Dominicana Management Services, S. R. L.; **b)** que del análisis de las 22 páginas de la sentencia impugnada se concluye que los jueces de la corte omitieron responder dicho incidente, no obstante advertirse, conforme la citada sentencia *in voce*, que la corte lo acumuló para ser fallado conjuntamente con el fondo.

12) Los recurridos pretenden que sea rechazado el recurso y en cuanto al aspecto que se analiza en sustento a su defensa alegan que en cada una de las audiencias que conoció la corte, las recurrentes dieron calidades por las dos entidades que hoy manifiestan son distintas la una de la otra; por lo que se comprueba que solo buscan confundir a esta Sala con argumentos infundados, mismos que no pudieron probar ante la alzada.

13) Según se advierte del memorial de casación las partes recurrentes sustentan falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Cabe destacar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que esta Corte de Casación es de criterio que los alegatos vertidos por las exponentes se refieren más bien a la omisión de estatuir, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, por consiguiente, en aplicación del principio ***iura novit curia*** (el derecho lo conoce el juez), esta Sala procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

14) En cuanto al aspecto examinado es pertinente retener que, entre los documentos digitales depositados en atención al expediente abierto, figura el acta de audiencia núm. 627-2022-TACT-00470(C), de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la corte *a qua*; de cuya lectura se retiene, entre otras cosas, lo siguiente:

LA CORTE: FALLA: (…). TERCERO: Decide acumular conjuntamente con el fondo de la contestación del recurso la excepción de nulidad formulada por la parte recurrida, para ser fallada por una misma sentencia, pero por disposiciones distintas. (…).

15) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte ciertamente omitió valorar la excepción de nulidad propuesta por las entonces recurridas y actuales recurrentes, incidente cuya admisión -a juicio de las recurrentes- conducía a la declaratoria de nulidad del recurso de apelación que ante la pericia de la alzada se promovía.

16) En lo que respecta al agravio denunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, estableció que ***la omisión o falta de estatuir surge cuando un*** *tribunal* ***no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.***

17) Conviene destacar que la vulneración denunciada se configura en tanto que, durante la instrucción del proceso, se le solicitó a la corte ***a qua*** la declaratoria de una excepción de nulidad del acto procesal contentivo del recurso de apelación, sin embargo, omitió estatuir en cuanto a ello tanto en las motivaciones como en el dispositivo del fallo, no obstante haber decidido ***in voce*** en el contexto de acumularlo para posteriormente fallarlo con el fondo, pero por disposiciones distintas, como se advierte del acta de audiencia núm. 627-2022-TACT-00470(C), de fecha 7 de septiembre de 2022, dictada por la alzada*;* circunstancias que justifican la casación total de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.

18) En ese tenor, en virtud del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23***: Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.***

19) El artículo 55.1 del texto legal *ut supra* enunciado dispone que en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020, dictada por el Tribunal Constitucional;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00242, de fecha 21 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0227

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gabriela Mercedes Infante Chevalier y compartes.
Abogadas:	Licdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriela Mercedes Infante Chevalier, Ediburgo Gutiérrez Calvo y Yolanda Martínez,

por intermediación de sus abogadas constituidas la Lcdas. Dalmaris Dolores Rodríguez Peralta y Yacaira Rodríguez Peralta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-ECIV-00532, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO; DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores GABRIELA MERCEDES INFANTE CHEVALIER, EDILBURGO GUTIERREZ CALVO y YOLANDA MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 366-2016SSEN-00295, dictada en fecha Cuatro (04), del mes de Abril del año Dos Mil Dieciséis (2016), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reclamación de una indemnización por daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia; en contra de la razón social CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. y LA COLONIAL DE SEGUROS, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el recurso de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 716/2023, de fecha 2 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; y **c)** memorial de defensa depositado

en fecha 4 de julio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) El expediente se remitió de la secretaría general a la de esta Sala el 2 de junio de 2023. Para conocer y fallar este recurso, según las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriela Mercedes Infante Chevalier, Ediburgo Gutiérrez Calvo y Yolanda Martínez, y como parte recurrida Cervecería Nacional Dominicana y La Colonial de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gabriela Mercedes Infante Chevalier, Ediburgo Gutiérrez Calvo y Yolanda Martínez, contra la parte recurrida, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil número. 366-2016-SSEN-00295, de fecha 4 de abril de 2016, que rechazó la indicada demanda; **b)** dicho fallo fue apelado ante la alzada por la parte hoy recurrente, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: mala interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 91 y siguientes del Código de Procedimiento Civil con relación al informativo testimonial ordinario; **segundo:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **tercero*:*** carencia de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* ha hecho una pésima interpretación de las disposiciones del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, y peor aplicación del mismo en perjuicio de la parte hoy recurrente, partiendo del supuesto de que el abogado actuante en la audiencia donde se solicitó el informativo específico al tribunal que la pertinencia era para edificar la corte con relación a los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios. Que, dentro de los

hechos que originaron la demanda, por lógica, se desprende que las situaciones a probar con dicho informativo son la ocurrencia del accidente, el daño ocasionado y la falta generadora del hecho, que sería el origen de los hechos. Que al tratarse de un caso de accidente de tránsito, resulta indispensable la audición de un testigo que edifique al tribunal para determinar cuál de las partes cometió la falta generadora, toda vez que como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en innumerables ocasiones, las declaraciones vertidas por las partes en un acta policial no resultan suficientes para retener la falta, sino más bien para probar la ocurrencia del accidente, fecha en que ocurrió y lugar donde ocurrió, más no determina a quien se le imputa la falta que la originara.

4) La parte recurrida rebate estos argumentos señalando que es falso que los recurrentes en casación pidieran el informativo testimonial en la audiencia del 27 de abril del 2017 ante la corte *a qua,* por lo tanto, en la sentencia impugnada no se encuentra el texto que mencionan.

5) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que en fecha 27 de abril del año 2017, fue celebrada ante la corte la audiencia en la cual las partes concluyeron al fondo, sin que se verifique que haya sido sometido al plenario ningún petitorio relacionado con la celebración de un informativo testimonial para sustentar o aclarar los hechos de la causa, por lo tanto, el fallo no se refiere a esta medida de instrucción ni al artículo 91 de la Ley 834 de 1978 (llamado incorrectamente por la parte recurrente como del Código de Procedimiento Civil, amén de que se trate de una ley que lo modifica). En esa tesitura se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión ahora impugnada, por lo que los argumentos enarbolados en el primer medio de casación son ajenos al fallo cuestionado, por lo que devienen en inadmisibles.

6) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de ponderación y de descripción de los elementos probatorios relevantes para la decisión del caso, tales como lo son: el acta de tránsito, el certificado médico y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos. Agrega que la alzada no determinó la falta por no haber valorado correctamente las pruebas aportadas por los hoy recurrentes, con lo

que incurrió además en desnaturalización de los hechos de la causa al analizar el caso con base en una responsabilidad distinta al del hecho de la cosa inanimada, habidas cuentas que este tipo de responsabilidad es objetiva y por lo tanto existe una presunción de responsabilidad a cargo del propietario de vehículo, quien solo puede liberarse por un eximente que no demostró.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, que la corte no omitió valorar las pruebas sometidas, sino que de forma contraria tras su ponderación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

8) En cuanto al aspecto objeto de examen la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

En el proceso del recurso de apelación que nos ocupa se ha podido comprobar y establecer como hechos ciertos y legítimamente probados los siguientes que: Ciertamente ocurrió un accidente en fecha Ocho (08) del mes de mayo del año Dos Mil Doce (2012), en la ciudad de Puerto Plata.-El accidente fue entre un Camión marca Volvo, Color blanco, año 2002, chasis 4V4M19GF12N334500, propiedad de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, placa número Ll 12093, con un minibús marca Mitsubishi, Color blanco crema, año 1992, chasis BE439F21266, propiedad del señor JUAN ISIDRO GARCIA JIMENEZ, Placa RB-3603.-c) Los conductores de dichos vehículos eran los señores FRANDY EXPEDITO SALAS PARRA y EDILBURGO GUTIERREZ CALVO.- El Camión marca Volvo, Color blanco, año 2002, chasis 4V4M19GF12N334500, propiedad de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, placa número Ll12093, estaba asegurado mediante la póliza No. 1-2-500-0159542, de la compañía aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS.- El minibús marca Mitsubishi, Color blanco crema, año 1992, chasis BE439F21266, propiedad del señor JUAN ISIDRO GARCIA JMENEZ, Placa RB-3603, estaba asegurado mediante la póliza en trámite, soportada mediante el recibo No.343074, de la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA.- Los recurrentes y demandante primitivo basan su demanda sobre el fundamento del guardián de la cosa inanimada.-14.- Los recurrentes tal y como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión sostienen su demanda original, que al demandar por el guardián de la cosa inanimada lo único que debían

probar era la participación activa de la cosa inanimada; sin embargo desconocen que fue un accidente entre Dos (2), vehículos de motor, por lo que en principio habría que determinar cuál de los Dos (2) vehículos fue el causante de los daños alegados, elemento imprescindible para tomar una decisión justa y apegada a los cánones legales vigentes.-15.- De igual manera el juez a quo razona que al estar manipulada por el hombre la cosa inanimada en la especie no puede tener una participación activa, pero desconoce que en la mayoría de los casos la cosa debe tener la manipulación, dominio, dirección y control del hombre, por lo que desde esa teoría, nunca habría la participación activa de la cosa inanimada, por lo que es un razonamiento que no admite la más mínima lógica jurídica.-16,- La presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ero. Del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián," Sentencia número l, de fecha 5-12-1989, Boletín Judicial número 1055, página 39.-17.- Para que opere la presunción establecida a cargo del guardián de la cosa inanimada (prevista por el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil) es necesario que se establezca que la participación activa de la cosa como causa generadora y que esa cosa es propiedad y/o está bajo la guarda de la parte que se demanda, y en el caso de la especie nada de esto fue probado; que como se puede observar en la sentencia recurrida el tribunal a-quo no recibió las pruebas pertinente, ni ésta Corte tampoco.-18.- Que la responsabilidad civil del guardián por el hecho de las cosas inanimadas bajo su cuidado, se ampara en la responsabilidad que no se destruye aunque el guardián de la cosa pruebe que no ha cometido falta alguna sino que debe demostrar el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o de un tercero como causa del daño, situación que no es el caso de la especie, ya que la recurrente no ha demostrado la existencia de algunas de estas causas.- (...) 21.- Sostiene dicha doctrina en lo referente al guardián de la cosa inanimada, para que se apliquen las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1º del Código Civil, se requieren de la conjugación de tres elementos, que a saber son: Una cosa cualquiera, la acción de la cosa y un vínculo de causalidad entre la cosa y el

daño. Que en cuanto a la participación de la cosa, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que para que se aplique la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es necesario, que la intervención de la cosa sea activa, es decir la causa generadora del daño. (SCJ.24 de mayo 1961, B.J. 610, Pág. 1072).- 22.- Al haber sido perseguido el litigio que ocupa nuestra atención el producto de un accidente entre Dos (2) vehículos de motor, debieron los demandantes haber probado por ante Primera Instancia o en su defecto por ante ésta Primera Sala Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, que dicho accidente fue ocasionado por el Camión marca Volvo, Color blanco, año 2002, chasis 4V4M19GF 12N334500, propiedad de la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, placa número LI 12093, situación que no se ha podido establecer como hecho cierto y legítimamente probado.- En ese aspecto la Suprema Corte de justicia de la República Dominicana, ha establecido de manera precisa, cuando se produce un accidente entre dos (02) vehículos que: " recientemente esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que no obstante, en la actualidad esta jurisdicción considera que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en

que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo generado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil; que, por lo tanto resulta necesario recurrir en estos casos a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda" (B.J. 1269, 17 de agosto del 2016, 1ª sala SCJ, No. 919 y B.J. 1270, 14 de septiembre del 2016, Iª sala SCJ, No. 1036).- 24.- De igual manera ha sido consagrado de manera constante y permanente por la ley, la doctrina más sólida y la jurisprudencia, que el guardián de sobre el cual descansa la responsabilidad del hecho de la cosa inanimada, es la persona física que tiene el uso, control y dirección de la misma, que en la especie, que no era la persona de quien está el registro del vehículo en cuestión, pudiendo esta persona responder si se prueba la relación comitente preposé, pero nunca como guardián de la cosa inanimada, de la cual no tuvo control, ni dirección.-25,- En tal sentido, mientras la propiedad es definida por el artículo 51 de la Constitución de la República, como el derecho fundamental de toda persona al goce, disfrute y disposición de sus bienes, reafirmado por el artículo 544 y del Código Civil, la guarda es definida por la jurisprudencia como la noción material que consiste en el hecho de ejercer el poder, la dirección, el dominio, el manejo y el control de la cosa y sólo aquel, propietario o no, que al momento de la ocurrencia del daño, tiene ese dominio material sobre la cosa, es quien debe responder como guardián; que por ser nociones distintas e independientes es que el propietario, en el ejercicio normal de su derecho puede conferir a otra persona y sin dejar de ser propietario el goce (uso) o disfrute (usufructo) o ambas cosas, caso en el cual, la propiedad y la guarda recaen sobre dos personas diferentes, siendo el guardián aquel que tiene el goce o el disfrute o ambas cosas a la vez.-

9) Continúa la corte motivando:

26.- En otro orden de idea ha establecido la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ha establecido en su artículo 14, que, "Para los fines de la presente ley, se establece que: a) La

persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado; b) El suscrito o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo". 27.- Dicho texto legal en el párrafo establece que, " Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante con documentos con fechas ciertas, algunas de esas circunstancias. Por lo que la demanda interpuesta en contra del propietario del vehículo, sin el mismo estar bajo su cuidado y guarda, sino a cargo de una persona diferente al propietario, en el caso que nos ocupa el conductor de dicho vehículo, en lo concerniente al propietario, por lo que en la especie no se tipifica la responsabilidad civil, bajo el fundamento del primer párrafo, del artículo 1384, del Código Civil de la República Dominicana.- 28.- Que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demandan en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste pruebe, sus pretensiones, especialmente de cuál de los Dos (2) vehículos fue el causante del accidente, lo que no ha sucedido en la especie, error cometido también por ante el tribunal de Primera Instancia. 29.- Que finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en ningún tipo de los vicios alegados por las partes recurrentes.-30.- Que por tales razones, en cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba; por vía de consecuencia se confirma la sentencia recurrida, con todas sus consecuencias legales.- 31.- Los jueces del fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo su sentido y alcance, y, a tales fines, pueden calificar

el contenido de las mismas, señalando su validez y trascendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Que en su decisión el juez a quo cumple con este requisito en el aspecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas.- 32.- Ha establecido el maestro FROILAN TAVAREZ, HIJO, en el segundo tomo de su obra Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, en su página 385 que, "Un tribunal del segundo grado de jurisdicción, al confirmar la sentencia del juez de primer grado, puede limitarse a adoptar los motivos dados por éste en su sentencia (Casación 30 de Septiembre de 1929, B. J. 230, p. 20), a condición de que esos motivos sean correctos y suficientes, y de que, en la alzada, no haya surgido ninguna pretensión nueva cuya admisión o rechazamiento exija motivos particulares".- 33.- La Suprema Corte de Justicia ha consagrado a través de criterio constante, y que es compartido por éste Tribunal, que las únicas conclusiones que atan al juez, y a las que está en obligación de responder, son aquellas que las partes producen en audiencia, independientemente de las que hayan podido expresar en su escrito de demanda, o en sus escritos posteriores, así como tampoco deben ser respondidos los argumentos (Ver sentencias Nos. 13, de fecha 18 de mayo de 2005, B. J. No.1134, Páginas 120-126, y Nos15, de fecha 29 de enero del 2003, B. J. No 1106, páginas 116-125).

10) En cuanto a la valoración de la prueba ha sido juzgado por esta sede de casación que, al ejercer sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden motivar particularmente solo sobre aquellos documentos pertinentes para solucionar el litigio, sin incurrir en vicio; pero esta regla sufre excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, cuya falta de valoración se alega, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio, lo cual no ocurre en la contestación que nos ocupa.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, se retiene que la corte no omitió referirse a las piezas probatorias que enuncia la parte recurrente, sino que de las declaraciones contenidas en el acta retuvo la forma en la que ocurrieron los hechos, de la certificación de la Dirección

General de Impuestos Internos extrajo a quien pertenece la propiedad de los vehículos y finalmente no le fue necesario evaluar los certificados médicos por no haber determinado a cargo de quien se encontraba la falta que generó el daño.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, de acuerdo al cual la víctima esta liberada de probar la falta del guardián por la presunción que pesa sobre este ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo del tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial

dañoso de la circulación de un vehículo de motor, que dada su fuerza dominante y preponderante ejerce la actividad que ocasiona el daño, salvo que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad de que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario del daño.

15) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia impugnada, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra la propietaria del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la aseguradora con el propósito de hacerle el fallo oponible. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, tal y como estableció la jurisdicción de alzada.

16) El régimen de responsabilidad civil consagrado por el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil se basa en que una persona, que no ha sido la autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por la persona que está bajo su mando, generalmente llamada preposé. Presunción que opera siempre que se demuestren los siguientes elementos constitutivos: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé); b) la existencia de una relación de comitencia entre estas; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente.

17) En el caso concreto, la alzada determinó que no se demostró a cargo de quien se encontraba la falta productora del daño, cuál de los conductores se comportó de manera imprudente o negligente y aumentó el riesgo del accidente, lo que estableció tras ponderar los elementos probatorios presentados y tras evaluar, de igual modo, las aseveraciones desarrolladas por el juez de primer grado, lo que hace evidente que sobre el punto cuestionado no se verifica el vicio que se le imputa al fallo.

18) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que el fallo acusa una falta de base legal

al contener una exposición incompleta de los hechos de la causa y los textos legales aplicables.

19) La parte recurrida no se refirió al punto concreto que se analiza.

20) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

21) Se verifica que la alzada aportó en su fallo motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican la decisión adoptada, que se transcriben en los aspectos 8 y 9 de estas consideraciones, cumpliendo con el deber de motivación exigido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe para la correcta instrumentación de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias del proceso.

22) Según el párrafo del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas. En ese sentido, el memorial de defensa permite comprobar que la parte recurrida no solicitó condenación al pago de las costas, por lo tanto, no procede hacer referencia sobre estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 54 y 92 de la Ley núm. 2-23 de 2023, del 17 de enero de 2023:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriela Mercedes Infante Chevalier, Ediburgo Gutiérrez Calvo y Yolanda

Martínez, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-ECIV-00532, de fecha 15 de marzo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0228

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael de Jesús Peña Zapata.
Abogados:	Lic. Orlando Santana Castillo y Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurridos:	Ramírez Electrónica S. R. L y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Digno Castillo de León.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Rafael de Jesús Peña Zapata; quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo.

Orlando Santana Castillo y el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramírez Electrónica S. R. L., Felito Ramírez y Elercida Concepción Manzueta; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Ramón Teódulo Familia Pérez y Digno Castillo de León, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00405 de fecha 28 de noviembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incoado por la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L., representada por los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2021-SSENT-00123, contenida en el expediente no. 549-2018-ECIV-00661, de fecha 30 del mes/de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Solicitud de Declaratoria de Extinción de Obligación, fallada a favor de RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA la sentencia impugnada, de conformidad con las razones antes expuestas. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: ACOGE parcialmente la Demanda cuanto al fondo, en Solicitud de Declaratoria de Extinción de Obligación, incoada por la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L., representada por los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en contra del señor RAFAEL DE JESUS PENA ZAPATA, y, en consecuencia: TERCERO: DECLARA la extinción de la obligación del pago de la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,600,000.00) contraída por la entidad social RAMIREZ ELECTRONICA, S.R.L., representada por los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, contenida en el Pagare Notarial no. 02/2010, instrumentado por el Dr. Diógenes Esteban Tena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, a favor del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA,

por los motivos que constan en esta decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrida señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. RAMON TEODULO FAMILIA PEREZ y DIGNO CASTILLO DE LEON, Abogados de las partes recurrentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2023 de fecha 5 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la provincia Santo Domingo Este; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael de Jesús Peña Zapata, y como parte recurrida Ramírez Electrónica S. R. L., Felito Ramírez y Elercida Concepción Manzueta. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero de 2010, las parte litigantes suscribieron el pagaré notarial núm. 2/2010, mediante el cual Ramírez Electrónica, S. R. L., y los señores Felito Ramírez y Elercida Concepción Manzueta se endeudaron frente a Rafael de Jesús Peña Zapata por la suma de RD$1,600,000.00, por concepto de préstamo personal; **b)** la parte recurrida fundamentada en que saldó las obligaciones asumidas, demandó en declaratoria de extinción de obligación a la parte

recurrente, proceso en que quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas mediante sentencia civil núm. 549-2021-SSENT-00123 de fecha 30 de marzo de 2021; **c)** la parte demandante original interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que acogió parcialmente la acción recursiva, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y declaró la extinción de la obligación cuestionada.

2) Procede en primer orden examinar la conclusión incidental planteada por la parte recurrida, mediante la cual persigue que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego de transcurrido 3 meses y 21 días de la recurrente haber tomado conocimiento de la sentencia impugnada, tomando como punto de partida la fecha de entrega de la sentencia que hace constar el Secretario de la corte *a qua* y la liquidación de impuesto entregado por la parte al momento de retirar la decisión, en virtud del criterio vinculante dictaminado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0156/15 de fecha 3 de julio de 2015, sobre el computo del plazo para el ejercicio de las vías recursivas.

3) La parte recurrente no presentó defensa sobre el referido medio de inadmisión.

4) Cabe destacar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

5) En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la recurrente es preciso retener que consta al pie de la sentencia impugnada la coletilla que expresa *Esta ha sido emitida y firmada de manera electrónica por Ynés Altagracia De Peña Ventura, jueza presidente en funciones, Eunice Minaya Pérez, Jorge Luís Reyes Lara y Pricila Martínez Tineo, jueces miembros, en la fecha indicada al inicio y, leída en audiencia pública por mí, secretaria auxiliar, Leonela D. Sánchez Ramos. La presente certificación, se expide, firma y sella a solicitud de la parte interesada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023)*; de cuya leyenda no se puede advertir fehacientemente que, en efecto, la hoy recurrente, fue la parte interesada que obtuvo la sentencia en la fecha señalada, sin que exista depositada certificación o documento alguno que de constancia de lo denunciado, de manera que, no puede ser tomada esta fecha como punto de partida para realizar el cómputo del plazo para ejercer el recurso, como tampoco existe en el expediente el acto de notificación de la sentencia, lo que impide que esta Sala pueda evaluar si el plazo no se encontraba hábil, lo cual puede hacer aun de oficio, en esa virtud, se desestima la solicitud planteada, valiendo esta disposición decisión.

6) En otro orden, mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declaren inadmisibles tanto los hechos como los medios y documentos probatorios novedosos, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pues, conforme desarrolla en su memorial, los alegatos de la recurrente relativos a que los recibos de "Debo y Pagaré" correspondía a otra deuda contraída por la exponente, no fue parte de su defensa en las instancias anteriores.

7) En cuanto a la inadmisibilidad de los medios nuevos en casación, el artículo 17 de la referida Ley núm. 2-23, ciertamente dispone que no son admisibles medios que se invoquen por primera vez ante la Corte de Casación, salvo los medios de puro derecho, los nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales. Sin embargo, al tratarse de una solicitud que requiere el examen del fondo del asunto, esta Sala tiene a bien diferir la valoración de dicho pedimento al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y, si ha lugar a ello, inadmitirlo,

acogerlo o rechazarlo, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

8) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio de obligatoriedad de las convenciones y a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, desnaturalización del contrato o pagaré, violación al artículo 1315 del Código Civil relativo al fardo de la prueba; **segundo:** violación a los artículos 1234, 1244, 1258 y 2092 del Código Civil; **tercero:** falta de estatuir; desnaturalización de documentos; violación a los principios de tutela judicial efectiva, el debido proceso y derecho de defensa, en las condiciones previstas por el artículo 69 de la Constitución de la República. **cuarto:** falta de motivos; motivación insuficiente; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de un aspecto del primer medio, el tercer y quinto medio, analizados en conjunto por su vinculación y en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización del pagaré suscrito por las partes, omisión de estatuir, violación de derechos fundamentales y falta de base legal, fundamentada en los siguientes razonamientos; *a)* que la corte *a qua* asumió el pago de la deuda con recibos que datan del mes de diciembre de 2012, sin tomar en cuenta que el vencimiento de las obligaciones, según el pagaré suscrito, estaba pautada para el 13 de enero de 2011, ello sin referirse al interés del 5% convenido en caso de retraso en los pagos; *b)* que en la sentencia recurrida consta una información errada respecto del último pago concertado por las partes en el pagaré en cuestión, al establecer un monto de RD$50,000.00, cuando lo acordado para la última cuota fue una suma de RD$1,050,000.00, por lo que fue erróneamente invertido el fardo de la prueba, ya que era a la actual recurrida que le correspondía presentar las pruebas del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el plazo acordado, es decir, demostrar que había pagado las 11 cuotas de RD$50,000.00 cada una, y la última cuota de RD$1,050,000.00, a más tardar el 13 de enero de 2011; y, *c)* que se acogió de manera mecánica el cálculo de la suma adeudada, sin ninguna ponderación de fechas de cara a determinar la activación de la cláusula relativa al interés legal, ni se refirió al momento en que supuestamente se realizó

el pago del saldo por la suma de RD$1,050,000.00, y al no requerir tal demostración la alzada infringió el principio de obligatoriedad de las convenciones y de las características que debe reunir la extinción de una obligación.

10) La parte recurrida en respuesta a dichos argumentos señala, en esencia, que el hecho de que no se haya realizado la cancelación de la hipoteca judicial inscrita por el recurrente sobre el bien de su propiedad (de la parte recurrida), no implica que el crédito se mantenga vigente, sino que para efectuarse dicha cancelación el recurrente debería emitir recibo de saldo del crédito, lo cual no ha hecho a pesar de habérsele pagado la totalidad de los valores contenidos en el pagaré en cuestión. Por otro lado, manifiesta que la corte *a qua* ha fallo conforme a lo que se le ha sometido al contradictorio y acorde con las pruebas presentadas, por lo que no se ha demostrado desnaturalización alguna, pues la recurrente, a pesar de que indica que no se aportó prueba del pago de RD$1,050,000.00, no se ha referido a los 33 recibos de "Debo y Pagaré" que se presentaron al proceso y emitidos consecutivamente con posterioridad a la fecha del pagaré notarial; en cambio, se ha apoyado en el voto disidente que figura en la sentencia impugnada, que no tiene aplicación ya que los recibos valorados para determinar la extinción de la obligación fueron los emitidos a partir de la suscripción del referido pagaré.

11) Además, expone la recurrida que la parte recurrente pretende que esta alzada establezca los conceptos de los recibos de "Debo y Pagaré" mediante una teoría que no fue formulada al contradictorio de las jurisdicciones de fondo, por lo que debe ser declarado inadmisible dicho medio, así como también deben ser rechazas las alegaciones relativas a que fueron violentados derechos fundamentales por falta de desarrollo del medio, y desestimada la teoría de falta de base legal por haber la corte *a qua* fallado manera razonable en aplicación de los artículos 1282, 1283, 1283, 1285, 1386, 1387, 1288, del Código Civil.

12) En cuanto a los aspectos controvertidos, se advierte en el fallo impugnado que la corte *a qua* fundamentó lo siguiente:

… 15. Que de lo antes expuesto somos de criterio, de que efectivamente las partes recurrentes, como prueba del pago de la acreencia contenida en el pagaré notarial, han hecho depósito de los referidos

recibos denominados "debo y pagaré", a favor del señor RAFAEL DE JESUS PEÑA ZAPATA, los cuales, si bien no establecen el concepto, de la lectura del pagaré notarial no. 02/2010 de fecha 13 del mes de enero del año 2010, se advierte que la deuda contraída debía ser saldada en doce (12) cuotas de cincuenta mil pesos dominicanos con /100 (RD$50,000.00), cada una, constatándose que los recibos depositados fueron emitidos por el mismo monto de la cuota mensual acordada, y todos generados mes por mes el mismo día, cuya sumatoria asciende a la suma de un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,600,000.00), siendo este justamente el monto a cuyo pago se comprometieron los señores FELITO RAMIREZ y ELERCIDA CONCEPCION MANZUETA, en representación de la entidad RAMIREZ ELECTRONICA,S.R.L.

13) Ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de las piezas cuando el juzgador modifica o interpreta de forma errónea las estipulaciones claras de los actos de las partes, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese orden, jurisprudencialmente se ha establecido que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa, siempre que se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización, como ocurre en la especie. Por igual, esta Corte de Casación ha juzgado que, si bien los jueces son soberanos para la ponderación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen.

14) Del examen del pagaré notarial ,el cual figura aportado en el expediente, se advierte que en fecha 13 de enero de 2010, las parte instanciadas suscribieron el pagaré notarial núm. 2/2010, con legalización del abogado notario Diogenes Esteban Tena, matrícula 5466, mediante el cual los señores Felito Ramírez y Elercida Concepción Manzueta, actuando en representación de la sociedad Ramírez Electrónica, S. R. L., asumieron una deuda frente a Rafael de Jesús Peña Zapata por la suma de RD$1,600,000.00, por concepto de préstamo personal "basado en una tasa de interés de un cinco por ciento (5%) mensual o fracción de mes", cuyo compromiso de pago fue de 12 cuotas mensuales y consecutivas de la forma siguiente: "once (11) cuotas por la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) casa una y una (1) cuota

por un millón cincuenta mil pesos, cuya primera cuota es para el día trece (13) de febrero del años dos mil diez (2010) y la última cuota para el trece (13) de enero del año dos mil once (2011), estableciendo esta fecha para el término del presente pagaré auténtico", y se acordó que "para el caso de que el deudor incumpla con el pago de una de las cuotas descritas anteriormente, pagará a discreción del deudor la suma correspondiente al interés fijado anteriormente, quedando a discreción del acreedor si recibe los intereses generados…".

15) En cosonancia con lo expuesto se deriva, la corte *a qua* ha incurrido en los vicios objeto de examen , en tanto que a partir del acto nottarial enunciado retuvo *que la deuda contraída debía ser saldada en doce (12) cuotas de cincuenta mil pesos dominicanos con /100 (RD$50,000.00), cada una*, por lo que, partió de una premisa errada al momento de determinar el cumplimiento de los compromisos asumidos por la parte recurrida. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00405 dictada en fecha 28 de noviembre de 2022, por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0229

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez.
Recurrido:	Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista.
Abogados:	Lic. Amaurys Alberto Valverde y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, debidamente representada por el Dr. Euclides Gutiérrez Félix, en condición de interviniente de Seguros Constitución, la Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. e Isnel Olave Flores; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luis A. Quintanilla Álvarez, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselin Jiménez Rosa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00243, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor ISNEL OLAVE FLORES y las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE SERVICIOS GENERALES, S. R. L. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., por mal fundado. CONFIRMA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00971 dictada en fecha 29 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: CONDENA al señor ISNEL OLAVE FLOREZ y a las entidades COMPAÑÍA DOMINICANA DE SERVICIOS GENERALES, S.R.L. y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A. al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en condición de interviniente de Seguros Constitución, la Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. e Isnel Olave Flores y como parte recurrida Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una colisión entre el vehículo propiedad de Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., conducido por Isnel Olave Flores, asegurado en Seguros Constitución, S. A., y la motocicleta en la que transitaban Juan Pablo Betancourt y Luis Enrique de la Cruz Batista, producto de lo cual éstos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente; **b)** dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00971 de fecha 29 de septiembre de 2016, jurisdicción que condenó a Isnel Olave Flores y a la Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L., al pago de la suma de RD$250,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, así como al pago de un interés de 1% mensual sobre dicha suma, con oponibilidad a la entidad aseguradora instanciada; **c)** la parte demandada y la compañía aseguradora interpusieron de forma separada dos recursos de apelación contra dicha decisión, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua,* conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte en los registros de la secretaría de esta Primera Sala, la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. e Isnel Olave Flores, ejerció esta vía de derecho en fecha 18 de julio de 2018, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00243, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e impulsó el mismo recurso en fecha 2 de agosto de 2018, el cual culminó con la sentencia núm. 1543/2021, dictada por esta sala en fecha 30 de junio de 2021, que rechazó este último recurso.

4) Ante la situación expuesta es pertinente reiterar la jurisprudencia constante de esta sala de que en sede de casación ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte; este criterio está fundamentado en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) Ha sido juzgado además, que la noción de cosa juzgada supone dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual impide iniciar un nuevo proceso contra las mismas partes y en el mismo objeto y causa; lo cual está vinculado a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable.

6) El caso concreto supone una situación particular, en vista de que la parte recurrente interpuso dos recursos de casación contra la misma decisión en fechas 18 de julio y 2 de agosto de 2018, lo que configura la noción sucesiva de la vía de derecho. Si bien el segundo recurso interpuesto por la misma parte en contra de la misma decisión fue rechazado, todavía persiste la prohibición jurisprudencial de que la casación sea ejercida de forma sucesiva por una misma parte. En tal sentido, en aras de preservar los principios de economía procesal, seguridad jurídica y cosa juzgada en los que se fundamenta dicha

imposibilidad, se impone que esta sala aplique dicha consecuencia procesal al presente recurso, en tanto que no procede que vuelva a juzgar lo ya decidido por una sentencia anterior y, en consecuencia, declarare la inadmisibilidad del presente recurso de casación.

7) Partiendo de la situación esbozada precedentemente, no ha lugar a que esta jurisdicción examine los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Compañía Dominicana de Servicios Generales, S. R. L. e Isnel Olave Flores, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00243, de fecha 17 de abril de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0230

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Espinal.
Abogado:	Lic. Yunior Alb. Almanzar Then.
Recurrida:	Oleana Polonska.
Abogado:	Lic. Nicolás Roques Acosta.

Jueza ponente: *Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Espinal, por intermediación del Lcdo. Yunior Alb. Almanzar Then, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Oleana Polonska, quien tienen como abogados constituidos al Lcdo. Nicolás Roques Acosta; de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00166, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada, marcada con 540-2019-SSEN-00415 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por las razones expresadas, para que en lo adelante se lea: Segundo: Condena a la parte recurrente, señora María Espinal, a pagar a la parte recurrida, señora Olena Polonska, la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RDS800,000.00), divididos de la manera siguiente: a) cuatrocientos veintiún mil quinientos veintinueve pesos con doce pesos (RDS421,529.12.), por los daños materiales ocasionados; y, b) trecientos setenta y ocho mil cuatrocientos setenta pesos con ochenta y ocho centavos (RDS 378,470.88), por los daños y perjuicios morales sufridos, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora María Espinal, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Nicolás Roque Acosta, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte. Tercero: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria hasta el monto de la póliza, a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A. -

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 21 de abril de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades

conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Espinal y como parte recurrida Oleana Polonska. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 21 de noviembre de 2015, en el cual el hijo de la recurrente atropelló a la señora Oleana Polonska, quien resultó con golpes y heridas, la víctima incoó una demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, en atención a la responsabilidad de los padres por los hechos de sus hijos menores de edad. Esta demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que condenó a la recurrente al pago de RD$800,000.00, mediante la sentencia civil núm. 540-2019-SSEN-00415, del 25 de septiembre de 2019; **b)** esta decisión fue apelada ante la alzada por la parte hoy recurrente, que acogió su recurso modificando el ordinal segundo de la manera siguiente: condenó a la hoy recurrente al pago de RD$800,000.00, divididos de la siguiente manera: RD$421,529.12, por concepto de daños materiales y RD$378,470.88 por concepto de daños morales, declarando oponible dicho monto a la aseguradora hasta el monto de la póliza, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: actuaciones que subvierten el orden público, **segundo**: desnaturalización de los hechos, **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, en un primer aspecto de estos, reunidos para su correcta valoración, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en actuaciones que subvierten el orden público toda vez que tal como verifica en el acta de tránsito núm. 0181-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, fueron tomadas las declaraciones del menor edad de iniciales J. M. A. E., sin que se verifique haya estado en presencia de un adulto, en violación de las disposiciones del de la Ley 136-03, el cual establece la forma en que

un menor de edad debe ofrecer declaraciones. Afirma la parte recurrente que en virtud de la falta de capacidad que afectaba al menor de edad, dichas declaraciones no pueden ser tomadas en cuenta. También señala que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso de apelación fundamentándose únicamente en el acta de tránsito núm. 0181-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, sin embargo, dicha acta policial carece de legalidad por no haber sido tomada ante el juez competente y por tanto no puede ser reconocida como un elemento de prueba válido

4) En respuesta a este primer medio, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, las declaraciones del acta de tránsito de la especie fueron en presencia de la hoy recurrente, madre del menor de edad, quien firmó la referida acta por ser la madre de este y propietaria de la motocicleta, quien posee la calidad para hacerlo por ser la responsable de las actuaciones de su hijo.

5) Por una parte, del estudio de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que a pesar de que la sentencia enuncia, como hecho no controvertido, que el conductor del vehículo es un menor de edad, no menos cierto es que no se evidencia de la lectura íntegra del fallo, que la parte ahora recurrente propusiera a la corte o sometiera algún argumento tendente a cuestionar el acta de tránsito de que se trata y la forma en la que fue levantada, a pesar de que el fallo sí hace constar que las declaraciones del menor fueron ofrecidas en presencia de su madre y tutora, la hoy recurrente María Espinal.

6) En cuanto al cuestionamiento de la validez del acta, cabe aclarar que en el ámbito de la técnica casacional, los medios son considerados como nuevos cuando no han sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de la apelación, sea porque quien pretende invocarlo en casación haya renunciado al derecho de concluir sobre el particular o porque el medio haya sido sometido de forma tardía; en este caso en el fallo no se aprecia que el tribunal haya sido puesto en condiciones de valorar críticas puntuales sobre el acta de tránsito, por lo tanto se considera un sometimiento novedoso, lo cual lo deriva en inadmisible.

7) En otro aspecto de sus medios de casación, aduce la parte recurrente que la alzada estableció la falta, fundamentándose en la

declaración del menor de edad contenida en el acta de tránsito donde este la reconoce, es decir que este reconocimiento de la corte se realizó a través de un documento que no es válido, por tanto, al no haber sido probado este elemento constitutivo de la responsabilidad civil, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios que dan lugar a la responsabilidad civil denunciada. Concluye afirmando la parte recurrente, que la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación únicamente en virtud del acta tránsito y no tomar en consideración otros elementos probatorios tanto documentales como testimoniales, incurrió en falta de base legal.

8) En respuesta al punto cuestionado y en defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida arguye que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la alzada no fundamento su decisión únicamente en virtud del acta de tránsito de la especie, ya que se constata que ante el tribunal de primer grado fue escuchado el informativo testimonial de la parte hoy recurrida. Asimismo, de los elementos probatorios ponderados por la alzada se verifica que fueron aportadas 47 pruebas, tal como se verifica en las páginas 6 - 9 de la sentencia impugnada. Finalmente, respecto a la falta de valor probatorio del acta de tránsito por contener las declaraciones de un menor de edad que no posee capacidad, no se evidencia que la hoy recurrente haya impugnado dicha acta de tránsito ante la alzada ni ante el tribunal de primer grado, así como tampoco la calidad del menor, por lo que dicho alegato no puede ser planteado ahora en casación.

9) Sobre el aspecto cuestionado la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

… Respecto a la falta que dio lugar al daño, mediante el acta policial se establece que el menor de edad conducía una motocicleta con placa en trámite y acompañado de dos personas más, y la certificación médica enumera la existencia de las diferentes roturas y golpes recibidos por la demandante original producto del atropellamiento, reconociendo el menor la falta que causó el accidente…

10) El régimen de responsabilidad civil aplicable al caso ocurrente se encuentra establecido por el artículo 1384, párrafo II del Código Civil, en razón de la presunción de culpabilidad que contra los padres se puede establecer por el hecho de sus hijos menores de edad; régimen

en el cual debe ser demostrada la falta cometida por la persona menor de edad que produjo el hecho que dio origen a la demanda.

11) Del estudio de las motivaciones de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido establecer que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada conoció de la demanda en reparación de daños y perjuicios con motivo de un accidente de la movilidad vial donde el hijo menor de edad de la recurrente impactó a la hoy recurrida, en tal sentido, se verifica que la alzada para corroborar los referidos hechos y fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentó en el acta de tránsito núm. 0181-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, -cuya validez no fue objeto de crítica en la corte- que evidencia que la motocicleta que conducía el menor de edad hijo de la recurrente impactó a la recurrida, tal como consta en la página 16 de la sentencia impugnada.

12) De lo expuesto se desprende que la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria y valoró en todo su contexto jurídico los hechos y documentos sometidos a su examen, especialmente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, en la que el conductor de la motocicleta admitió haber atropellado a la ahora recurrida.

13) En línea con el párrafo anterior, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que*: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos;* no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

14) En el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 0181-15, de fecha 23 de noviembre de 2015, levantada sobre el accidente de tránsito, constituía un elemento de prueba dotado de

validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor cometió la falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esta fue la causa determinante del atropellamiento, sin que de la interpretación realizada se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y en consecuencia se desestima.

15) Finalmente, en lo que se relaciona con la insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio también alegado en la especie, ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) Sobre los puntos tratados, el análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que contrario a lo invocado por el recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes, las cuales juzgó conforme a los medios de prueba que le fueron aportados, de forma concreta del acta policial, descrita con anterioridad, de la cual comprobó, en el ejercicio soberano de valoración de la prueba de que

goza, que el accidente se produjo por la falta atribuida a J. M. A. E., mientras conducía de forma atolondrada una motocicleta, con la cual colisionó a Oleana Polonska, razón por la cual condenó a la madre del conductor a reparar los daños y perjuicios ocasionados, en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que atribuye a los padres la responsabilidad civil por los hechos cometidos por sus hijos menores de edad.

18) Es evidente que los motivos expuestos por la alzada resultan suficientes y pertinentes de manera que justifican el fallo adoptado, además es ostensible que el análisis del acta policial, como medio probatorio se encuentra a la soberana apreciación de los jueces de fondo, sobre todo como en la especie en que este medio de prueba no fue cuestionada ante la corte, por lo que con su valoración la alzada realizó un ejercicio correcto en el ámbito del derecho por tanto no se advierte conculcación de la enunciada normativa, lo que produce la desestimación del último punto analizado y con él, el rechazo del presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Espinal, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00166, de fecha 28 de septiembre de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente María Espinal, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Nicolás Roques Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Rodolfo Bisonó Haza.
Abogados:	Licdos. Adriana Fernández Campos y Ángel Sabala Mercedes.
Recurrido:	Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez.
Abogados:	Dr. Víctor Martínez Pimentel y Licda. Lisette Mateo Peña.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Rodolfo Bisonó Haza; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Adriana Fernández Campos y Ángel Sabala Mercedes, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Lisardo Domínguez y Manuel Vázquez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Víctor Martínez Pimentel y a la Lcda. Lisette Mateo Peña, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Lizardo Domínguez y Manuel Vásquez contra el Dr. Marcos Bisonó Haza, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, revoca la misma, por los motivos antes indicados* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Marcos Bisonó Haza contra los señores Lizardo Domínguez y Manuel Vásquez, por los motivos antes indicados;* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrida, Dr. Marcos Bisonó Haza, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Lisette Mateo Peña y del Dr. Víctor Martínez Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** acto núm. 1024/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento; **c)** instancia de fecha 17 de abril de 2023, mediante la cual la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 12 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Rodolfo Bisonó Haza, y como recurridos Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de agosto de 2017, se depositó una querella ante la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís, interpuesta por los señores Lisardo Domínguez y Manuel Vásquez, en perjuicio del señor Marcos Bisonó Haza, por presunto uso de documentos falsos, la cual en fecha 27 de octubre de 2017 fue declarada inadmisible por dicha procuraduría; **b)** los querellantes presentaron recurso de objeción en contra del referido dictamen, siendo apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 314-2017-TRES-00010, de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual confirmó el dictamen del ministerio público; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-563, de fecha 28 de septiembre del año 2018, en la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la resolución recurrida; **d)** en virtud de esos hechos el señor Marcos Bisonó Haza interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho y litigación temeraria, contra los señores Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2020-SCON-00683, de fecha 9 de septiembre de 2020, condenando a los demandados al pago de

RD$3,962,500.00 a favor del demandante por los daños y perjuicios producidos; **e)** contra el indicado fallo los demandados (actuales recurridos) interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua* a través de la decisión hoy impugnada en casación, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consecuencia, rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 17 de abril de 2023, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que no le ha sido notificado en su domicilio de elección, ni a su persona ni a su domicilio real, el acto de emplazamiento correspondiente al recurso de casación.

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: ***En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;*** en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 24 de agosto de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a

partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma establece que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

6) En la contestación que nos ocupa, los señores Manuel Vázquez y Lisardo Domínguez, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la inexistencia de defensa material de los recurridos y la indicada solicitud de caducidad, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos, tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación, deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de

la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone que, tal como indican el párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, se notifique el acto de emplazamiento a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso, a fin de cumplir con el mandato de los indicados textos y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

8) En el caso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 1024/2027, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que el señor Marcos Rodolfo Bisonó Haza le notifica a los recurridos en manos del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el objetivo de que procediera a realizar la correspondiente notificación en el exterior al señor Manuel Vázquez en su domicilio establecido en el núm. 148 Hillcrest Road, Watchung, NJ 07069, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América y al señor Lisardo Domínguez en su domicilio en el núm. 15 Buck Road, East Brunswick, NJ 08816, New Jersey, Estados Unidos de América.

9) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida" .

10) En la especie, es preciso destacar en primer término que, no se encuentra depositado en el expediente constancia del trámite realizado por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con respecto al señor Manuel Vázquez. Por otro lado, si bien se depositó el oficio núm. 000357 emitido el 5 de julio de 2023 por Ángel Aníbal Pichardo Acosta,

Cónsul General del Consulado General de la República Dominicana en New Jersey, dirigido al señor Lisardo Domínguez, en el que se le invita a pasar por dicho consulado, en un plazo no mayor de 10 días a retirar la notificación del memorial de casación, solicitada a través de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de Marcos Rodolfo Bisonó Haza, no hay constancia de que dicha comunicación haya sido recibida por su destinatario ni que este haya recibido el acto de notificación de que se trata.

11) En ese orden de ideas, la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, del 19 de octubre de 1944, que regula el proceso a seguirse para notificar actos de alguacil a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, establece en sus artículos 66 y siguientes, la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas que se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. En ese sentido, una vez recibido el acto de alguacil a ser notificado, los funcionarios consulares deben procurar la asistencia del destinatario de la notificación a la oficina consular y, en su defecto, proceder a trasladarse al lugar de la residencia del destinatario, siempre que no medie una distancia superior a cincuenta (50) kilómetros respecto de dicha oficina. Además, establece dicha norma que los actos de alguacil que recibieren los funcionarios consulares podrán ser emitidos al destinatario, vía correo certificado, siempre que exista autorización expresa del mismo o de su representante legal.

12) En ese sentido, no existe una constancia donde se demuestre fehacientemente que los recurridos recibieron el acto de emplazamiento en su domicilio real en el extranjero, así como tampoco en el domicilio de elección escogido a través del acto núm. 339/2/2023, contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la corte *a qua*, por lo que a juicio de esta jurisdicción dicho acto no satisface los requerimientos del debido proceso. En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que

puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

13) En virtud de lo anterior, resulta de buen derecho que cuando el acto no ha sido recibido por su destinatario, independientemente del motivo que haya provocado esa situación, significa que no se ha cumplido con el voto la ley y la persona a requerimiento de la cual se hace el acto procesal, no puede prevalerse de esa situación para invocar la validez del mismo, cuando como en el caso de la especie, no se ha comprobado que los funcionarios encargados de hacer llegar el acto a su destinatario, hicieron las diligencias necesarias para lograr esa condición tan esencial para su validez.

14) De conformidad con lo precedentemente expuesto no es posible en un contexto elemental de aceptabilidad razonable otorgar eficacia y validez al acto núm. 1024/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, en tanto que no fue recibido por sus destinatarios; que en efecto, al no cumplir el indicado acto con su cometido, que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso interpuesto en su contra, el mismo deviene en irregular, no pudiendo considerarse como un emplazamiento procesalmente válido.

Sobre la caducidad del recurso de casación.

15) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley 2-23, precedentemente citado, no se refiere a la caducidad como sanción procesal, lo que permite deducir lógicamente que cuando se trate de recursos interpuestos después de su entrada en vigencia, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, como sucede en la especie, la norma aplicable para valorar dicha caducidad es la Ley 2-23 y no la antigua Ley 3726-53.

16) El razonamiento anterior se sustenta además en el hecho de que la Ley 2-23 es de aplicación inmediata en cuanto al procedimiento y trámites del recurso de casación, por lo que todos los recursos interpuestos luego de su entrada en vigor están sometidos a las formalidades de la Ley 2-23 y no a las de la antigua Ley 3726-53, aun cuando estén dirigidos contra sentencias previas; por lo tanto, siendo la caducidad

del recurso de casación una sanción a la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación en el plazo establecido en el artículo 19 de la Ley 2-23, es evidente que dicha figura no puede estar contemplada en la exclusión establecida por el citado artículo 92.

17) Cabe reiterar que conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: ***Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito;*** a su vez, los párrafos I y II del artículo 20 de la misma Ley disponen que: ***Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.***

18) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

19) En el caso en concreto, no existiendo en el expediente un emplazamiento válido, conforme se ha explicado en párrafos anteriores,

es evidente que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, además de que tanto el plazo para emplazar regularmente a la parte recurrida como el plazo para depositar dicho acto de emplazamiento se encuentran ventajosamente vencidos, todo lo cual conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del art. 20 la Ley sobre Recurso de Casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo del fondo del recurso de casación sancionado.

20) Al tenor del art. 54 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en sus pretensiones; sin embargo, no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Rodolfo Bisonó Haza, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Elías Robles Heredia.
Abogados:	Licda. Miosotis E. Reynoso Séptimo y Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Robles Heredia, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Miosotis E. Reynoso Séptimo y Samuel José Guzmán Alberto; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., debidamente representada por la señora Pierina Angelica Pumarol Santos, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 07 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. RAMÓN ELÍAS ROBLES HEREDIA, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-01842 de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las razones esgrimidas. SEGUNDO: CONDENA al señor Ramón Elías Heredia parte apelante, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados que ostenten la representación legal de la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en este proceso y que demuestren haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Elías Robles Heredia y como parte recurrida Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el 12 de abril de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, donde se vieron involucrados el automóvil conducido por Henry Ceballos Núñez y el vehículo propiedad de José del Carmen Quezada, asegurado por la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., y el pasajero Ramón Elías Robles Heredia, resultando este último con lesiones; **b)** producto de dicho accidente el señor Ramón Elías Robles Heredia incoó una demanda titulada reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrida, la cual fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, culminando con la sentencia núm. 037-2018-ECIV-01842, de fecha 29 de octubre de 2018, que rechazó la indicada acción; **c)** contra el indicado fallo la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Previo a conocer el fondo del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal segundo de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) En consonancia con lo antes planteado, confirmar una sentencia, como se solicita en la especie, así como valorar los hechos y conocer el fondo de la demanda, son cuestiones ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que, como se lleva dicho, corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones, razón por la que procede declarar inadmisible, de oficio, las conclusiones tendentes a la

confirmación de la sentencia impugnada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal y violación al art. 133 de la ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza; **segundo:** violación a los artículos 121, 1101 del Código Civil, omisión de estatuir y contradicción de motivos; **tercero:** violación a los artículos 1382, 1134, 1135, 1383, 1146 y 1147 del Código Civil; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis: a) que la corte desnaturalizó el objeto de la demanda, ya que afirma, erróneamente, que para poder demandar a la aseguradora era necesario encausar al asegurado, pues según su criterio la sentencia solo le puede ser oponible, desvirtuando lo indicado en los artículos 133 y 117 de la ley 146-02; b) que no fue un hecho controvertido que el recurrente sufrió daños en el accidente de tránsito que originó esta acción al momento de ir acompañado del señor José del Carmen Quezada, por lo que, en aplicación al contrato de póliza de este último, corresponde a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., el pago de la totalidad de la póliza ascendente a RD$500,000.00, por encontrarse este dentro del vehículo asegurado al momento del accidente; c) en aplicación a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Civil, el contrato pactado entre la aseguradora y el señor José del Carmen Quezada es una convención en beneficio de un tercero, por lo que no es necesario poner en causa al asegurado sobre todo porque la obligación pactada se trata de una obligación de hacer, ya que la aseguradora se obligó a indemnizar al lesionado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó debidamente la decisión bajo los precedentes jurisprudenciales dados para la Suprema Corte de Justicia.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Considerando que el intimante primigenio, señor Ramón Elia Robles Heredia, ha sustentado su acción en las previsiones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, relativas a las personas que se encuentran como acompañantes en los vehículos de motor, denominadas "pasajeros"; en ese sentido, se ha apoyado de las disposiciones del artículo 117 de la citada legislación, a saber: "A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros"; dichas disposiciones están sujetas a ciertas excepciones; Considerando que este plenario, partiendo de los documentos descritos precedentemente, ha podido advertir que, en primer lugar, lo que realmente el reclamante primigenio solicita es la ejecución de un contrato de póliza de seguros, al estimar que las aseguradoras, en virtud de las disposiciones de la Ley 146-02, citada precedentemente, tienen la obligación de indemnizar, en caso de accidentes a los terceros que se encuentren ocupando el vehículo asegurado, cuando estos han sufridos daños morales y materiales; (…) Considerando que, sin embargo, es bueno reflexionar en el sentido de que si bien, las compañías aseguradoras tienen la obligación, conforme a las previsiones de la L. 146-02, específicamente en el citado artículo 1 18, de resarcir a los terceros cuando estos han sufrido un daño mientras se encontraban en el interior de la cosa asegurada; estos terceros tienen que tener en cuenta que para que sea posible obtener una indemnización a su favor, deben de encausar, primafacie, a aquel que se estime como responsable, cuya culpa generó el alegado perjuicio; y, además, emplazar a la aludida entidad aseguradora para que esa condena le sea común y oponible; Considerando que lo anterior encuentra sustento en las previsiones tanto del artículo 116 de la citada L. 146-02, a cuyo tenor: "En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora , siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa"; como en las del artículo 133 de la aludida normativa, a saber: Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de

los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza"; Considerando que, asimismo, el criterio de referencia ha sido reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia, a saber: "Basta con poner en causa a la entidad aseguradora y constituirse en actor civil contra el propietario del vehículo para que esta se encuentre obligada a responder los daños ocasionados por el vehículo asegurado cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado, conforme al artículo 131 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; Considerando que, igualmente, otro aspecto a reflexionar es que las compañías aseguradoras, en principio, aunque se estiman como partes de un proceso en resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a raíz de un accidente de tránsito donde estuvo envuelto el vehículo asegurado, su participación es pasiva, en el sentido de que son llamadas para que estén presente en los debates, y así estén al tanto de que sobre la cosa asegurada hay una instancia abierta, por el perjuicio que ha causado; pues en su contra no se pueden pedir condenaciones de manera directa, tal y como aquí ocurre; sino que las indemnizaciones que se requieran deben ser solicitadas en contra del presumible responsable y, que a su vez, estas sean declaradas común y oponibles a la entidad; (…) Considerando que, en conclusión, la acción en responsabilidad civil por los alegados daños y perjuicios que experimentó el señor Ramón Elia Robles Heredia en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de abril de 2015, en condición de pasajero, del vehículo propiedad del señor José Antonio del Carmen Quezada A., y asegurado por la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., deviene en improcedente; puesto que como se dijo anteriormente, la obligación que tienen las referidas entidad aseguradoras respecto a los terceros, solo es aplicable en el caso donde el responsable es puesto en causa, y, a su vez, resulte condenado, y esa condena sea declarada oponible a la aludida entidad aseguradora, lo que aquí no sucedió; por tanto rechaza el presente recurso de apelación y, en consecuencia, confirma íntegramente la sentencia impugnada.

8) Sobre la desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

9) La recurrente endilga contra la sentencia una desnaturalización de los hechos y fundamentos de la demanda al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 117 y 133 de la Ley 142-06 sobre Seguros y Fianzas, que llevó al rechazó de la acción bajo el fundamento de que la aseguradora, hoy parte recurrida, no puede ser encausada en el proceso litigioso, sino que las decisiones condenatorias a daños y perjuicios solo le son oponibles hasta el límite de la póliza.

10) Para lo que aquí se discute es importante señalar que el artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana dispone que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza*.

11) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de montos indemnizatorios, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria en perjuicio de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. Al respecto ha sido juzgado que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que

son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

12) Como se advierte de la lectura del artículo precitado, en las demandas en reclamación de una indemnización que tienen por causa los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, como sucede en la especie, la ley le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurado responsable del daño, no así contra la aseguradora; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, las compañías aseguradoras no son puestas en causa, para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza; que, siendo esto así, considerar a la aseguradora, en este caso, como demandada contraviene las disposiciones de dicho texto legal. En atención a esto, se desestima el medio examinado.

13) En sustento de su tercer medio de casación la parte recurrente afirma que la corte violó los artículos 1382, 1134, 1135, 1153, 1154, 1383, 1146 y 1147 del Código Civil.

14) Por su parte, la recurrida no manifestó ninguna contestación sobre el vicio denunciado.

15) En el medio examinado la parte recurrente invoca violación a la normativa antes señalada, siendo oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se cumple cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se

denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

16) En tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse la parte recurrente de forma ambigua e imprecisa a indicar que la alzada violó diversos textos legales, sin explicar cómo han resultado violados dichos textos o en qué parte del fallo impugnado estos fueron transgredidos; en consecuencia, procede declarar inadmisible el tercer medio examinado.

17) En el cuarto y último medio de casación la parte recurrente manifiesta que la corte *a qua* incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad y falta de motivos, en tanto que las consideraciones dadas por la alzada no responden a la realidad jurídica planteada en el recurso de apelación ni mucho menos a los escritos de conclusiones, pues lo realizado por la corte fue una transcripción de los motivos expuestos en la sentencia recurrida.

18) En cuanto a este argumento, la parte recurrida sostiene que la sentencia recurrida en sus motivaciones posee elementos de claridad, congruencia y lógica, garantizando la razonabilidad de lo decidido.

19) En cuando al principio de inmutabilidad del proceso, ha sido juzgado que tanto las partes, como la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales. Este principio constituye una de las garantías más importantes para el respeto al derecho de defensa, cuya observancia es vital para salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda titulada como reparación de daños y perjuicios, era en definitiva que se ejecutara el contrato de póliza de seguros al solicitar únicamente

condenaciones contra la aseguradora, rechazando la alzada dicha acción bajo el fundamento de que en virtud de una accidente de tránsito el tercero que alega ser víctima, debe poner en causa a la persona que cometió la falta causante del daño; en ese tenor de las precisiones anteriores, se verifica que el objeto y causa de la demanda no fueron alterados ni variados en grado de apelación, pues según las pretensiones del apelante y lo decidido por la alzada el proceso consistió en determinar si procedía la ejecución de contrato de póliza de seguros y si la demandada primigenia había comprometido su responsabilidad civil en el hecho, lo cual, en modo alguno constituye una mutación del proceso.

21) En relación a la obligación de motivación de las sentencias, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

22) De su lado, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

23) En el caso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que al contrario, esta contiene una congruente y

completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, principalmente en la violación a la inmutabilidad del proceso, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 133 de la Ley 142-06, sobre Seguros y Fianzas, 10 de la Ley 4117 de 1955 y 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Elías Robles Heredia, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 07 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0233

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Reynoso Diaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.
Recurridos:	Taciana Ogando Montero y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por Víctor José Roja de Jesús; Isla Buses, S. A. y Jesús Manuel de León Hidalgo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Reynoso

Diaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Taciana Ogando Montero, Francisca D' Oleo Ogando de Amparo y Francisco D' Oleo Ogando, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su correspondiente notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00061, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Taciana Ogando Montero, Francisco D Oleo Ogando de Amparo y Francisco D Oleo Ogando, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00335, de fecha 16 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la misma, por los motivos expuestos anteriormente. **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia; a) Condena a las entidades Compañía de Dia y de Noche Buses, S. R. L. e Isla Buses, S. A., y al señor Jesús Manuel de León Hidalgo, de manera solidaria, a pagar la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por el señor Américo D Oleo Ogando de Amparo y Francisco D Oleo, y de quien en vida fue su concubina, la señora Taciana Ogando Montero; b) Condena a las entidades Compañía de Día y de Noche Buses, S. R. L., e Isla Buses, S. A., y al señor Jesús Manuel de León Hidalgo, al pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su ejecución, a favor de sus continuadores jurídicos, señores Francisca D Oleo Ogando de Amparo y Francisco D Oleo, y de quien en vida fue su concubina, la señora Taciana Ogando Montero; **Tercero:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza, por los motivos antes expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca dos medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 769/2023, de fecha 30 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Seguros Reservas, S. A., Isla Buses, S.A. y Jesús Manuel de León Hidalgo; y como recurridos Taciana Ogando Montero, Francisca D' Oleo Ogando de Amparo y Francisco D' Oleo Ogando. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** al litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Taciana Ogando Montero, Francisca D' Oleo Ogando de Amparo y Francisco D' Oleo Ogando contra las entidades Compañía de Día y de Noche Buses, S. R. L. e Isla Buses, S. A., y el señor Jesús Manuel de León Hidalgo, como consecuencia de un accidente de tránsito que ocasionó el fallecimiento del señor Américo D' Oleo, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-000335, de fecha 16 de abril de 2018; **b)** contra el indicado fallo los entonces demandantes interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada en casación acogió dicho recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda original, en consecuencia, condenó

a los demandados al pago de RD$100,000.00, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, más el 1.5% de interés mensual contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia, declarando la sentencia común y oponible a la razón social Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En este caso la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 769-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, haciendo constar el ministerial actuante que realizó tres traslados a la carretera Sánchez Km. 12 núm. 75, segundo nivel, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde los recurridos hicieron elección de domicilio según el acto núm. 338/2023, de fecha 28 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia y una vez allí comprobó que en dicho domicilio no se encuentran, por lo que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la Republica y a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual "Se emplazará:.. *7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*", sin que figure en el expediente que la parte recurrida haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: … **3)** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía*

debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 23 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por los demandantes originales, decidiendo la alzada condenar a los demandados a la suma de RD$100,000.00, lo que significa que la cuantía debatida con respecto a dicha parte fue el monto fijado por la corte de apelación. Conforme la situación expuesta se advierte que la suma principal indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas

en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Taciana Ogando Montero, Francisca D' Oleo Ogando de Amparo y Francisco D' Oleo Ogando, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Isla Buses, S.A. y Jesús Manuel de León Hidalgo, en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00061, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., Isla Buses, S.A. y Jesús Manuel de León Hidalgo, contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00061, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ormelin del Valle Novas.
Abogado:	Lic. Celso Cuevas.
Recurridos:	Jorge Lebrón Feliz y compartes.
Abogados:	Licdos. Wander Y. Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Ormelin del Valle Novas, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Celso Cuevas; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Jorge Lebrón Feliz, Oscalito del Valle Cuevas y Alejandro Cuevas, quienes tienen como abogados constituidos a los Licdos. Wander Y. Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00034, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal el recurso de apelación interpuesto por el señor Olmedo del Valle y mantenido vigente por Ormelin del Valle Novas, continuador jurídico, en contra de la Sentencia civil número 094-2021 SSEN-00022 de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno (05/02/2021) dictada por el Juzgado de Primera instancia del distrito judicial de Bahoruco, recurso presentado mediante el acto de alguacil número 357/21 de fecha veintinueve de mayo del dos mil veintiuno (29/05/2021) del ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación; **SEGUNDO**: Por iguales motivos rechaza las conclusiones de la parte recurrente en apelación presentadas a través de su abogado constituido y rechaza la demanda en nulidad de acto de venta intentada por el señor Olmedo del Valle y mantenida por el señor Ormelin del Valle Novas; **TERCERO**: Condena al señor Ormelin del Valle Novas, continuador jurídico del recurrente Olmedo del Valle, al pago de las costas en favor y provecho de los Licdos. Geison R. Cuevas y Wander Yasmil Diaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 493/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre

de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 30 de noviembre de 2023

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ormelin del Valle Novas y como parte recurrida los señores Jorge Lebrón Feliz, Oscarlito del Valle Cuevas y Alejandro Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ormelin del Valle Novas, en contra de los señores Jorge Lebrón Feliz, Oscarlito del Valle Cuevas y Alejandro Cuevas, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la sentencia núm. 094-2021-SSEN-00022 de fecha 5 de febrero de 2021; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte ***a qua*** rechazó el recurso de apelación; dicho fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado y depositado fuera del plazo establecido en la norma.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

7) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, −pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia−, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

8) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada de oficio, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 24 de octubre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 16 de noviembre de 2023 mediante acto núm. 493/2023, antes descrito, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el miércoles 8 de noviembre de

2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

11) Lo anteriormente expuesto, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, acogiéndose así la solicitud de caducidad realizada por la parte recurrida.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 54, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Ormelin del Valle Novas, contra la sentencia civil núm. 441-2023-SSEN-00034, de fecha 14 de abril de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Wander Y. Díaz Sena y Geison Ramón Cuevas Sánchez, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0235

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa).
Abogado:	Lic. Joel Fernando Zapata Torres.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa y Licda. Miriam L. Estévez Lavandier.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa), representada por su ingeniero

Ramón Porfirio Miguel Fernández Núñez, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. Joel Fernando Zapata Torres; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., (continuador jurídico del Banco Dominicano del Progreso, S. A.), representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier y Gianmarcos Estévez Sosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00251, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE en cuanto a la forma, la apelación principal interpuesto por la Constructora y Diseños Fernández S. R. L., e incidental incoado por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-00478, dictada en fecha 30-06-2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y DECLARA inadmisible la demanda interpuesta, por las razones expuestas. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licdos. Basilio Guzmán y Yohanna Rodríguez, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones & Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa), y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00251, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, esta Sala ha podido verificar lo siguiente: **a)** en fecha 31 de enero de 2022, fue depositado ante la secretaría de esta Primera Sala el memorial de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., contra la sentencia 1497-2021-SSEN-00251, antes descrita, al cual, se le asignó el número de expediente 001-011-2022-RECA-00206; **b)** posteriormente, en fecha 2 de marzo de 2023, fue depositado el memorial de casación en esta ocasión analizado, interpuesto por Construcciones & Diseños Fernández, S.R.L. (Codifesa), asignándosele el número de expediente 497-2019-ECIV-00529.

3) Sin embargo, es preciso destacar que esta Primera Sala, respecto al recurso de casación interpuesto por Scotiabank República Dominicana, S. A., expediente núm. 001-011-2022-RECA-00206, dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2243, de fecha 31 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva dispone:

PRIMERO: *CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00251, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de julio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para*

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones. ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas.*

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

5) Tomando en cuenta que la sentencia precedentemente descrita, anuló en su totalidad la decisión ahora impugnada y envió la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, carece de objeto ponderar el recurso de casación que fue interpuesto por Construcciones & Diseños Fernández, S.R.L. (Codifesa), en fecha 2 de marzo de 2023, aun cuando esta parte persigue la casación parcial de dicha decisión. Los presupuestos previamente expuestos hacen que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto, siendo oportuno indicar que el envío de la causa juzgado por esta Sala en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2243, de fecha 31 de octubre de 2023, aprovecha a la actual recurrente, Construcciones y Diseños Fernández, S. R. L. (Codifesa), pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal juzgar nuevamente la misma decisión que por demás resultó anulada; que, evidentemente, el recurso de casación que se examina, abierto contra la sentencia civil ahora impugnada, deviene en inadmisible por carecer de objeto y así procede declararlo.

6) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte

de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Construcciones & Diseños Fernández, S.R.L. (Codifesa), contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00251, dictada en fecha 20 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0236

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).
Abogados:	Licdos. Filias Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrido:	Angloamericana de Seguros, S. A.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), representada por Hugo Veras quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Filias

Bencosme Pérez y José Enrique Salomón Alcántara; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00161, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación incoado por el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, sustituido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), contra la sentencia civil no. 00964/06 de fecha 17 de octubre del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos, dictada a beneficio de la sociedad comercial ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA, el ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que de ahora en adelante rece de la manera siguiente: CUARTO: Condena al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de la suma de diecisiete millones setecientos seis mil cuatrocientos veintidós pesos con 13/00 (RD$17,706,422.13) a favor de la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., por concepto de servicios de pólizas, anteriormente transcritos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, sociedad comercial ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ ENRIQUE SALOMÓN ALCÁNTARA y FILIAS BENCOSME PÉREZ, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto

núm. 457-2023, de fecha 2 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de notificación del recurso de casación y emplazamiento; **c)** el acto núm. 460-2023, de fecha 3 de agosto del 2023, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, de generales que constan, contentiva de notificación de desistimiento de emplazamiento.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO,

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00161, dictada en fecha 5 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa figura el acto depositado por la parte recurrente, en la cual notifica a Angloamericana de Seguros, S. A., que desiste pura y simplemente de los efectos del acto núm. 457/2023, de fecha 2 de agosto de 2023, que notifica el recurso de casación en su contra y que emplaza a la parte recurrida a comparecer ante esta sede de casación; en ese sentido, ante la precitada actuación procesal, dicho acto de emplazamiento no debe ser tomado como válido por haber desistido el recurrente de sus efectos.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) Además, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la entidad recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Angloamericana de Seguros, S. A., haya sido nuevamente emplazada de forma correcta para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

8) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es *franco* en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

9) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como *franco*, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

10) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no *francos*, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

11) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente sus medios

de defensa, sin incurrir en defecto, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de *días hábiles* se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de julio de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el lunes 1º de agosto de 2023.

14) De igual forma, a contar del día 25 de julio de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de agosto de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado, ya que la parte recurrente desistió del emplazamiento que había cursado a la parte recurrida inicialmente.

15) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00161, dictada el 5 de mayo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0237

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Furgones del Cibao, C. por A.
Abogados:	Lic. Miguel Esteban Baré Guzmán y Licda. Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo.
Recurrida:	Joselyn Eduvigis Martínez Castillo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Furgones del Cibao, C. por A., debidamente representada por su gerente, Porfirio Antonio Taveras Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Esteban Baré Guzmán y

Mirtha Altagracia Tolentino Alonzo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Joselyn Eduvigis Martínez Castillo, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00226, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Furgones del Cibao, CxA., contra la sentencia civil No. 1522-2022-SSEN-00065, dictada en fecha 28/3/2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios, por haber sido interpuesta conforme al ordenamiento procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia recurrida, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos (...) recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Audri Payamps y Ricardo Antonio Pérez, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Furgones del Cibao, C. por A., y como recurrida Joselyn Eduvigis Martínez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó al recurrente en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00065, de fecha 28 de marzo de 2022, que ordenó la resiliación del contrato, el desalojo y rechazó la reparación de los daños perjuicios; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la recurrida Joselyn Eduvigis Martínez Castillo

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) El artículo 21 de la enunciada ley, prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la recurrida, Joselyn Eduvigis Martínez Castillo, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente a Joselyn Eduvigis Martínez Castillo, le fue notificado el acto núm. 1371/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, del ministerial Carlos Andrés Pérez González, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, el cual contiene tanto notificación de la sentencia recurrida como notificación del recurso de casación que interpondría la parte recurrente; en dicho acto la parte recurrente emplaza dentro del plazo de la octava franca, en violación al artículo 21 numeral 8 de la Ley 2-23, que señala que la exhortación a comparecer es dentro de los 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento.

7) Conforme se ha indicado precedentemente los artículos 19 y 21 de la Ley 2-23, establecen las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial. Cabe destacar que el recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso, dada su naturaleza estrictamente formalista que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se

encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

8) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Recurso de Casación.

9) En el caso particular, se advierte que el acto 1371/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, además de notificar la sentencia recurrida, pretende ser un acto constitutivo de recurso de casación y emplazamiento para el mismo, sin embargo, es criterio de esta Sala, que este no puede ser admitido como regular, puesto que, además de ser notificado en la 8va. franca de ley, en transgresión de las formalidades y plazos que exige la ley que rige la materia, para que una actuación cumpla su cometido no puede constituirse en un agravio que perjudique el ejercicio del derecho de defensa de la contraparte, como ocurre en el caso, en el que la recurrida no produjo su memorial de defensa, por lo que es evidente que admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en las condiciones antes expuestas, se le estaría causando un perjuicio a la parte recurrida.

10) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

11) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 1371/2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y en cuanto a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley

2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

12) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Furgones del Cibao, C. por A., contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00226, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0238

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Grullón Grullón.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Grullón Grullón.
Recurrido:	José Eugenio Reyes Abreu.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Grullón Grullón, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Antonio Grullón Grullón; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Eugenio Reyes Abreu, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Víctor Senior; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00114, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesta por la parte recurrente señor Ramón Antonio Grullón, por las razones

expuestas en la sentencia. TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la parte recurrida José Eugenio Reyes Abreu, en esta instancia. CUARTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual expresa sus medios de defensa contra el recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Grullón Grullón, y como recurrido José Eugenio Reyes Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó al recurrente en cobro de pesos; acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 164-2022-SSEN-00378, de fecha 22 de agosto de 2022; ordenando el pago de la suma de RD$80,000.00, más el 1.5% de interés compensatorio sobre dicha suma a partir de la notificación de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte pronunció el defecto contra la parte recurrente y el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentada en lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso debido a que se limitó a pronunciar el descargo puro y simple; y, **b)** que el monto condenatorio no supera el establecido en el artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos; pedimentos que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En cuanto al primer pedimento, se debe destacar que ciertamente, como alega el recurrido, constituía un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, este criterio fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) A partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada; de manera que procede desestimar el pedimento de inadmisión sustentado en ese motivo.

5) En cuanto al segundo pedimento, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por las disposiciones de la Ley 2-23, por ser la sentencia recurrida dictada durante su vigencia, es decir, el 10 de mayo de 2023, de manera que el artículo que sanciona la inadmisibilidad planteada lo es el 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: … *3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

6) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, en donde se solicita el cobro de la suma de RD$80,000.00, que se alega recibió el hoy recurrente de parte del recurrido por recibo de fecha 26 de mayo de 2009, lo cual fue acogido por el tribunal de primer grado, procediendo el deudor, hoy recurrente, a interponer recurso de apelación, en cuyo escenario la alzada pronunció su defecto y el descargo puro y simple respecto del recurso.

7) Partiendo de esta comprobación, es preciso indicar que el mandato legal enunciado -visto desde su dimensión procesal- nos exige determinar de manera imperativa, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto

resultante de los cincuenta (50) salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado el demandado, Ramón Antonio Grullón Grullón, resultó condenado al pago de RD$80,000.00. En apelación, dicha decisión tan solo fue impugnada por el demandado-condenado, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo era la señalada anteriormente.

10) Conforme la situación indicada se advierte que la suma señalada precedentemente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3) y 4) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

11) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo debatido en el juicio en única o en última instancia de donde emanó la sentencia impugnada, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Grullón Grullón, contra de la sentencia civil núm. 2023-00114, de fecha 10 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Simeón Caraballo Lugo e International Group Spas, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Pedro Pablo Zayas Díaz y Licda. Alexandra Díaz Díaz.
Recurridos:	Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario.
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Simeón Caraballo Lugo e International Group Spas, S. R. L., debidamente representada por Juan Bienvenido Correa Galva; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eloy Francisco Bello Pérez, Alexandra Díaz Díaz y Pedro Pablo Zayas Díaz, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario; quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y La General de Seguros, S. A., debidamente representada por su directora legal Haydee Coromoto Rodríguez Angulo; la cual tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social International Group Spa, S.R.L., mediante el acto núm. 257-2022 de fecha 17 de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial Juan de la Cruz Cedeño, alguacil de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito Grupo I del municipio de Higüey, por los motivos expuestos y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00243 de fecha 11 de marzo del año 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia La Altagracia. **SEGUNDO**: CONDENA a International Group Spa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Lic. Pedro Hernández Cedano que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** actos núms. 528/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega

de la Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey y 495/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 29 de mayo de 2023; c) escrito de contestación al recurso de casación depositado por La General de Seguros, S. A., en fecha 31 de mayo de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Simeón Caraballo Lugo y la entidad International Group Spas, S. R. L. y como parte recurrida Gregorio Cruz Durán, María Altagracia Rosario y La General de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** producto de la colisión entre los vehículos conducidos por Simeón Caraballo Lugo, propiedad de Internacional Group Spas, S. R. L. y la motocicleta conducida por Gregorio Cruz Rosario, quien perdió la vida, los recurridos en calidad de padres del fallecido incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el conductor y propietario del primer vehículo; **b)** esta demanda fue acogida en primer grado mediate sentencia civil núm. 186-2022-SSEN-00243, de fecha 11 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual condenó a los demandados a pagar una indemnización a favor de los demandantes ascendente a RD$1,500,000.00, más un interés de un 1% mensual, con oponibilidad a La General de Seguros, S. A., aseguradora del vehículo; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue

rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa, no consta el memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación de la parte recurrida, Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario. Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

6) Consta en el expediente el acto núm. 528/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, quien expresó que realizó un único traslado a la calle Colón núm. 19, municipio Salva León de Higüey, provincia La Altagracia, donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. Pedro A. Hernández Cedano y Allende J. Rosario T., lugar donde Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario hicieron elección de domicilio, acto recibido por Alexandra Reyes, quien dijo ser secretaria de los requeridos.

7) A su vez, consta depositado el acto núm. 212/2023, de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, donde expresan que hacen elección de domicilio en la dirección antes mencionada para todos los fines y consecuencias de dicho acto.

8) De acuerdo con las disposiciones del art. 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia,* actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el art. 70 de dicho Código.

9) Cabe señalar que, en lo que concierne a las notificaciones, el Tribunal Constitucional, en la decisión núm. TC/0420/15, ha establecido lo siguiente: *solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es*

entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. *Es decir, este tribunal constitucional entiende que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma.*

10) En ese escenario, se verifica que si bien el acto de emplazamiento fue notificado en la dirección donde la parte recurrente hizo elección de domicilio, lo cierto es que el ministerial actuante realizó un único traslado para notificar a los dos recurridos. Al respecto ha sido el criterio constante de esta Corte de Casación lo siguiente: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público.*

11) En la especie, al no haberse realizado tantos traslados como partes hayan sido instanciadas, es evidente que estamos frente a un emplazamiento irregular, pues no es posible determinar cuál de las dos partes ha sido notificada en un único traslado, dando lugar a una violación al derecho de defensa de la parte recurrida, Gregorio Cruz Durán y María Altagracia Rosario, quienes no han ejercido sus medios de defensa en el presente recurso de casación. De modo que, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código

de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado al artículo 88 de la Ley núm. 2-23, al verificarse el agravio producto de la irregularidad que presenta el acto de emplazamiento en cuestión, procede pronunciar su nulidad.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los citados art. 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de **emplazar válidamente a todas las partes** que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del art. 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento en casación por las razones antes expuestas, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los arts. 19 y 20 de la Ley 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

14) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 528/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente a la parte recurrida, Gregorio Cruz Durán, María Altagracia Rosario.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Simeón Caraballo Lugo y International Group Spas, S. R. L. contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00099, de fecha 29 de marzo de 2023, emitida por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas**.**

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Arturo Bisonó Fernández.
Abogado:	Lic. Emilio A. Zucco S.
Recurridos:	Elsa María Martínez Morel e Ysolina del Carmen Sosa.
Abogados:	Licdos. Jorge David Uyoa Ramos, Eddy Ramón García Gil y Licda. Paola Altagracia Madera Salas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Bisonó Fernández, por intermedio del Lcdo. Emilio A. Zucco S.; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Elsa María Martínez Morel e Ysolina del Carmen Sosa, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Jorge David Uyoa Ramos, Paola Altagracia Madera Salas y Eddy Ramón García Gil; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00508, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de diciembre de 2020.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Arturo Bisonó Fernández y como parte recurrida Elsa María Martínez Morel e Ysolina del Carmen Sosa.

2) Antes de analizar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones

de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, y sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad aun de oficio del recurso, lo cual ha sido avalado por criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

8) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, en consecuencia, procede, de oficio, declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Arturo Bisonó Fernández, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00508, de fecha 9 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0241

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Suruvova.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Brito Cid.
Recurrido:	Fehrbach, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Licda. María C. Santos Céspedes y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Suruvova, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Rafael Brito Cid, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Fehrbach, S. R. L., representada por James Caldarella, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00090, dictada en fecha 22 de septiembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora María Suruvova, de generales anotadas, representada por su abogado constituido el Licdo. Carlos R. Brito Cid, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00800, de fecha 26/10/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte sucumbiente, la señora María Suruvova al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Elvis R. Roque Martínez, Fabio J. Guzmán Ariza, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y Doctor Julio A. Brea Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código De Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1138/2023 instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2023, por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la

República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Suruvova y como parte recurrida Fehrbach, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrida incoó una demanda en resolución de promesa sinalagmática de compraventa y responsabilidad civil contra la actual recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2022-SSEN-00800, de fecha 26 de octubre de 2022, en consecuencia declaró resuelto el contrato de promesa sinalagmática de compraventa suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la parte demandada original, o de cualquier persona que por su cuenta ocupe el bien inmueble objeto del contrato ahora resuelto y autorizó a la parte demandante a retener para su beneficio y provecho los montos que haya avanzado la parte demandada como parte del precio de la venta del inmueble de que se trata; **b)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación por parte de la demandada original, el cual fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la sentencia de primer grado, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por su carácter perentorio según resulta de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados en que el recurso debe ser declarado inadmisible por caduco, toda vez que la parte recurrente no emplazó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

3) Aunque la parte recurrida planteada su medio de inadmisión sobre la base de varias formalidades que expone la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a la solución que será adoptada esta Sala procederá a evaluar su pedimento desde las exigencias que dispone el artículo 20 párrafo II de la comentada ley, debiendo igualmente

destacar que, la sanción que genera su incumplimiento, es la caducidad del recurso por la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en casación, por lo tanto, en ese ámbito es que será evaluada la solicitud planteada.

4) En ese sentido, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —concebido en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23— el recurrente está obligado en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

5) Tal y como se deriva de los referidos artículos, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento.

6) Conforme resulta de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida, según mandato expreso del artículo 82 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 17 de noviembre de 2023; no obstante, el recurrente realizó la referida notificación el 4 de diciembre de 2023 mediante acto núm. 1138/2023, esto es, fuera del plazo establecido a tal fin. Por otro lado, el plazo señalado por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación,

respecto de los quince (15) días hábiles para el depósito del acto de emplazamiento vencía el vienes 1 de diciembre de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

8) Conforme la situación esbozada, en el presente recurso de casación se configura incontestablemente la sanción procesal de la caducidad que consagra el artículo 20, párrafo II, de la Ley sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede decidir en el sentido enunciado, acogiendo por tanto el pedimento de la parte recurrida propuesto al respecto.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 28, 29, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por María Suruvova, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00090, dictada en fecha 22 de septiembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Elvis R. Roque Martínez, William J. Lora Vargas, María C. Santos Céspedes y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes han realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0242

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Ángel Manuel Maldonado Vicioso.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., representado por su gerente, Luis Emilio Simón García, por intermediación de los Lcdos. Néstor Rafael Reinoso Taveras y Ramón Emilio Rodríguez G.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido Ángel Manuel Maldonado Vicioso, contra quien fue pronunciado el defecto por esta Sala.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00140, dictada en fecha 30 de mayo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: condena a la Clínica de Especialidades Médicas Los Ríos y al Dr. Darío Alberto Minaya, de manera solidaria e indivisible, al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en provecho y favor del señor Ángel Manuel Maldonado Vicioso, como justa reparación por los daños materiales y morales que les han causado por los hechos precedentemente citados. SEGUNDO: condena a: 1) Centro Médico Padre Fantino S. A. al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD$500,000.00) y 2) Dr. Kenzo Octavio Yamamoto Espaillat al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00), en provecho y favor del señor Ángel Manuel Maldonado Vicioso, como justa reparación por los daños materiales y morales que les han causado por los hecho precedentemente citados. TERCERO: condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor del abogado del demandante Licenciado Joselito Abreu Adames, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de noviembre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** la resolución núm. 0365-2023, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por esta Primera Sala que acoge el defecto contra el recurrido.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., y como recurrido Ángel Manuel Maldonado Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ángel Manuel Maldonado Vicioso incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica contra los doctores Darío Alberto Minaya, Kenzo Octavio Yamamoto, así como del Centro Médico Padre Fantino Falco, S. A., y del Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., fundamentada en que el 1 de agosto de 2011, se presentó por ante la sala de emergencias del centro sanitario ahora recurrente por un fuerte dolor abdominal que lo aquejaba, donde fue examinado por el Dr. Darío Alberto Minaya, quien posterior al diagnóstico de apendicitis le extirpó quirúrgicamente dicho órgano, intervención por la cual el paciente permaneció interno por cinco días; que al no sentir ningún alivio, el 5 de agosto de 2011 los familiares de este decidieron trasladarlo al Centro Médico Padre Fantino Falco, S. A., donde fue atendido por el Dr. Kenzo Octavio Yamamoto y bajo su observación permaneció interno por diez días, sin experimentar mejorías en su salud; que padeciendo del mismo penetrante dolor abdominal fue nuevamente trasladado en estado de gravedad a la sala de emergencias de la Clínica Unión Médica del Norte, C. por A., en cuya Unidad de Cuidados Intensivos permaneció veinte días internos, quienes le diagnosticaron una peritonitis, ocasionada por presunta negligencia médica producto de los medicamentos, atenciones e intervención quirúrgica anteriores, respetivamente; b) el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia núm. 1189, de fecha 13 de agosto de 2014, acogió el medio de inadmisión promovido por los demandados, en el contexto de declarar prescrita la acción conforme el artículo 2272 del Código Civil; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, por lo que la corte a qua, conforme sentencia núm. 204-2022-SSEN-00140, de fecha 30 de mayo de 2022, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda primigenia y condenó a las partes demandadas en el siguiente tenor: i) al Dr. Darío Alberto Minaya y al Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., de manera solidaria, al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00; ii) al Dr. Kenzo Octavio Yamamoto al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 y, iii) al Centro Médico Padre

Fantino Falco, S. A., al pago de una indemnización de RD$500,000.00, todo por concepto de los perjuicios morales y materiales sufridos por el paciente-apelante; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El recurrente en sustento de su recurso de casación propone los siguientes medios: primero: desnaturalización de las pruebas y los hechos; segundo: errónea interpretación del derecho; tercero: irracionabilidad por desproporcional de la indemnización acordada, sin motivación que la justifique. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución a adoptarse, el recurrente denuncia que la corte incurrió en errónea interpretación del derecho al retener la responsabilidad civil del Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., por el simple hecho de que el médico tratante prestó sus servicios en dicho centro sanitario, obviando la jurisprudencia constante de que no existe relación comitente preposé por dicha causa, salvo que se demuestre que el galeno ejerció sus funciones bajo la dirección del centro médico o que forma parte de la nómina de empleados del mismo, lo que no ocurrió en la especie; por lo que no puede la exponente asumir responsabilidad por la ejecución de la práctica médica ejercida de forma independiente por parte del Dr. Darío Alberto Minaya; por lo que aduce que la decisión criticada debe ser casada.

4) El recurrido no produjo ni notificó memorial de defensa, por lo que esta Primera Sala mediante resolución núm. 0365-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, procedió a declarar su defecto, en consecuencia, no existe memorial de defensa que ponderar.

5) Sobre el punto cuestionado la corte a qua motivó lo siguiente:

Que, la ineficacia de los medios utilizados por los médicos también implica la consecuencia de actitud faltiva de los centros precitados, pues ellos asumen responsabilidad desde el momento mismo del ingreso en emergencias del paciente, debiendo de proporcionarles la atención y cuidados adecuados por parte de un personal calificado, lo que en la especie no ha ocurrido. Que, establecida la falta o error de conducta en la ineficacia de los médicos y de los centros de salud, que conllevó a que el demandante tuviera que sufrir una segunda cirugía, lleva a

esta corte a determinar si el segundo elemento de la responsabilidad civil, que lo es el daño, ha ocurrido, en ese sentido este ocurrió en primer orden con la actuación de la Clínica de Especialidades Médicas Los Ríos y el Dr. Darío Alberto Minaya, que continuó materializándose en el Centro Médico Padre Fantino y el Dr. Kenzo Yamamoto, que fueron tanto materiales como físico y/o morales. Que, tanto la falta como el perjuicio ocasionado como consecuencias de la primera alcanza a todos los demandados sin exclusión, o sea a los establecimientos clínicos que admiten voluntariamente el ingreso de un paciente a sus instalaciones formalizándose entre ellos un contrato de hospitalización, en virtud del cual asume las obligaciones de vigilancia y seguridad del paciente, prestación de servicios de enfermería y asistencia médica, suministro de medicamentos, materiales, acceso a equipos, hospedaje y cualquier otra inherente al objeto social del centro médico y a las condiciones particulares de ingreso de cada paciente; y a los médicos tratantes como profesionales de la salud que incumplieron con los mandatos de las normas precitadas.

6) Debido al alegato planteado, es preciso señalar, que han sido criterios constantes de esta Sala, los cuales se reafirman en la presente decisión que la relación médico-paciente es una vinculación de naturaleza contractual, que genera con cargo a este, una obligación de prudencia y diligencia y que desde el momento del ingreso del paciente a un centro médico se formaliza un contrato de hospitalización, aunque no medie por escrito, que le obliga a proporcionar al paciente atención y cuidados adecuados; que el contrato de hospitalización implica que el centro de salud podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos,

entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud; los centros médicos y clínicas privadas no son necesariamente comitentes de los médicos que usan sus instalaciones y comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos.

7) Igualmente ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación; y ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado.

8) Del análisis del fallo objetado se verifica que la corte de apelación retuvo responsabilidad civil contra el Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L., fundamentada, exclusivamente, en que había operado un contrato de hospitalización entre este último y el paciente Ángel Manuel Maldonado Vicioso y por el hecho de haberse retenido la falta médica del Dr. Darío Alberto Minaya, quien practicó la cirugía a dicho paciente en las instalaciones del referido centro sanitario, asumiendo que por esta razón existía una relación comitente - preposé entre el aludida galeno y el actual recurrente.

9) En ese orden de ideas, si bien conforme el criterio de esta Sala con relación a que se produce un contrato de hospitalización, cuando un paciente acude por la sala de emergencias, es ingresado (internado) o le es practicado un procedimiento quirúrgico en un determinado centro de salud se formaliza entre dicha institución y el paciente un contrato de hospitalización que conlleva, en esencia, para la primera un conjunto de obligaciones de cuidado, atenciones y seguimiento oportuno del paciente, entre otras, sin embargo, la existencia del referido contrato no implica indefectiblemente que exista una presunción comitente - preposé entre el médico actuante y la clínica, en razón de que, en principio, los galenos son profesionales liberales que actúan bajo

sus propios criterios y proceden conforme el conocimiento que tienen en su área de especialización y, salvo que se demuestre lo contrario, no se encuentran bajo el control, subordinación, orden o mandato del centro de salud, por el solo hecho de estos ejercer su profesión allí, por lo tanto a juicio de esta Primera Sala la alzada incurrió en un yerro y contradijo la postura asumida al respecto por esta Corte de Casación al equiparar, como si fuese lo mismo, lo que respecta al vínculo paciente-clínica (contrato de hospitalización) con respecto a la relación paciente–médico en lo relativo al vínculo comitente-preposé.

10) En adición a lo expuesto, es preciso señalar, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) De manera que, conforme lo expresado precedentemente y tal como defiende el recurrente, la jurisdicción de segundo grado no ofreció motivos suficientes para justificar que entre el Centro Médico Los Ríos Jarabacoa, S.R.L. y el Dr. Darío Alberto Minaya, existiera un vínculo que configure la relación comitente-preposé, en razón de que se sustenta pura y simplemente en el hecho de que entre dicho centro de salud y el paciente se generó un contrato de hospitalización, sustituyendo además esa postura por un criterio de solidaridad que, sostiene, como argumentación para retener la responsabilidad del centro sanitario y el doctor, el cual resulta infundado. Que en ese sentido ha juzgado esta Sala, que la posibilidad de adoptar la postura de responsabilidad civil solidaria no puede ser obstáculo para derivar más allá de toda duda razonable, en cuanto a determinar su rol de comitente, puesto que en el ámbito de la responsabilidad por el hecho de otro no se excluye que concurran como litisconsorte pasivo tanto el comitente como el preposé, sometido a las reglas de la responsabilidad conjunta.

12) En hilo con lo anterior, la alzada al asumir ese razonamiento desconoció los principios que regulan la responsabilidad civil, en el contexto de la relación comitencia-preposé, tal como se expone precedentemente, lo cual representa, en buen derecho, un comportamiento que desde la perspectiva procesal justifica la nulidad de la sentencia impugnada, en cuanto concierne al eje de motivación y de sustentación legal, por lo que procede acoger el aspecto del medio que se examina y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados.

13) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

14) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, parte ***in fine*** del párrafo 3° de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00140, de fecha 30 de mayo de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban

antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0243

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 28 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandrina Batista Bautista y Luis Manuel Núñez.
Abogado:	Lic. Julio Tejada.
Recurrido:	Guarionex Aníbal Alcántara Hernández.
Abogado:	Dr. Dagoberto Genao Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandrina Batista Bautista y Luis Manuel Núñez, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Julio Tejada, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Guarionex Aníbal Alcántara Hernández, quien tiene como abogado constituido al Dr. Dagoberto Genao Jiménez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00098, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir.* ***SEGUNDO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el nombrado Guarionex Aníbal Alcántara Hernández, en contra de la sentencia civil No. 397-2021-SCIV-00169, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide el caso como se indicará en los apartados siguientes.* ***TERCERO:*** *Acoge la demanda en daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia condena a los demandados Luis Manuel Núñez y Alejandrina Batista Bautista, al pago de la suma setecientos cincuenta mil pesos (RD$750,000.00) a favor del demandante Guarionex Aníbal Alcántara Hernández, como indemnización por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos a causa del hecho que motiva la demanda.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas entre las partes, por las razones expresadas precedentemente.* ***QUINTO:*** *Comisiona a Yomary Rumaldo Espinal, Alguacil del Juzgado de Paz de Villa los Almácigos, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual el recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 182/23, de fecha 26 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Yomary Rumaldo Espinal, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almacigos, mediante el cual, la parte recurrente notifica el memorial de casación

a la parte recurrida; **c)** el memorial de defensa de fecha 6 de julio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alejandrina Batista Bautista y Luis Manuel Núñez y, como parte recurrida Guarionex Aníbal Alcántara Hernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de agosto de 2015, mientras conducía su motocicleta el hoy recurrido resultó lesionado al impactar con un ganado propiedad de Alejandrina Batista Bautista, el cual estaba siendo dirigido por Luis Manuel Núñez; **b)** ante este hecho, Guarionex Aníbal Alcántara incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los hoy recurrentes, resultando apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual mediante sentencia civil núm. 397-2021-SCIV-00169, de fecha 30 de agosto de 2021, rechazó las pretensiones del demandante original; **c)** contra dicho fallo, el demandante original dedujo apelación, decidiendo la corte *a qua* acoger la acción recursiva, revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda original, en consecuencia condenó a los demandados originales al pago de RD$750,000.00, a favor del demandante primigenio, a título de indemnización por daños y perjuicios, todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, sujetos a control oficioso.

3) Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *"En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones";* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 20 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará hasta el día hábil siguiente.

5) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real,

hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 235-2022-SCIVL-00098, previamente descrita, fue notificada por los propios recurrentes al hoy recurrido en fecha 05 de mayo de 2023, mediante acto número 99-23, instrumentado por el ministerial Yomary Rumaldo Espinal, de estrado del Juzgado de Paz de Villa Los Almacigos, provincia Santiago Rodríguez, por lo que es evidente que los ahora recurrentes tenían conocimiento de la indicada sentencia desde el momento en que procedieron a notificarla, reteniéndose como válido el referido acto de notificación para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

8) En consonancia con lo antes expuesto y tomando en consideración que quienes notificaron la sentencia impugnada fueron los ahora recurrentes, quienes tienen su domicilio en la sección La Lana, municipio Villa Los Almácigos, Santiago Rodríguez, entre cuyo domicilio y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 276 kilómetros, es de lugar que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado nueve días en razón de la distancia.

9) En ese tenor, al producirse la notificación de la sentencia el 05 de mayo de 2023, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día miércoles 14 de junio de 2023, sin

embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 20 de junio de 2023, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, no cumple con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación.

10) En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 235-2022-SCIVL-00098, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 26, 29, 55 y 92, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alejandrina Batista Bautista y Luis Manuel Núñez, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00098, dictada en fecha 28 de

diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0244

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.
Recurridos:	Diomedes Montero Montero y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina, por intermediación de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Diomedes Montero Montero, María Teresa Sala y Justiliano Medina Pérez, los cuales no figuran representados en el presente recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00115, de fecha 12 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad MAGNA MOTORS S.A., y el señor ARIDIO ANTONIO PERALTA MEDINA, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 551-2022-SSEN-00128 contenida con el expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00967, de fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la entidad MAGNA MOTORS SA., y el señor ARIDIO ANTONIO PERALTA MEDNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ADOLFO JIMENEZ REYES, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 870/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento en casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración

de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina y como parte recurrida Diomedes Montero Montero, María Teresa Sala y Justiliano Medina Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00128, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por la suma total de RD$660,000.00, como resarcimiento por los daños morales y materiales -individualizados- a favor de la parte demandante; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 22 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los*

cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

3) En este caso, la verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta Corte de Casación mediante acto núm. 870/2023, de fecha 12 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Miguel Almonte Abreu, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho acto fue notificado en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, mediante tres traslados realizados por el ministerial en los cuales habló con Adalgisa Adán, quien dijo ser empleada; en un último traslado el alguacil acudió a la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini, donde tienen su estudio profesional los licenciados Amaurys A. Valverde Pérez y Adolfo Jiménez Reyes, lugar donde los actuales recurridos hicieron elección de domicilio mediante acto núm. 835-2023, del 21 de abril de 2023, del ministerial George Méndez Batista, de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se efectuó la notificación de la sentencia que se impugna.

4) A pesar de la notificación correcta del emplazamiento llevado a cabo por la parte recurrente en casación, no figura en el expediente que la parte recurrida Diomedes Montero Montero, María Teresa Sala y Justiliano Medina Pérez, realizaran el depósito de constitución de abogado, memorial de defensa como tampoco la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, se debe pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

5) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine, en primer lugar, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

6) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la

casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado la parte demandada, Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina, resultó condenada a pagar una indemnización por daños morales de RD$300,000.00 a favor de Diomedes Montero Montero, RD$300,000.00 a favor de María Teresa Sala y RD$60,000.00, por daños materiales en beneficio de Justiliano Medina Pérez. En apelación, dicha decisión fue impugnada únicamente por la parte demandada, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo fue la señalada anteriormente, totalizada en RD$660,000.00, cuantía que fue mantenida por la corte *a qua*, al confirmar la sentencia entonces impugnada en apelación.

10) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida Diomedes Montero Montero, María Teresa Sala y Justiliano Medina Pérez, por no haber depositado sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Magna Motors, S. A., y Aridio Antonio Peralta Medina, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00115, de fecha 12 de abril de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0245

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis José Castillo y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Jordy Alberto Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis José Castillo y Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. Héctor Antonio Corominas Peña, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jordy Alberto Rodríguez Pérez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 7 de febrero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS JOSÉ CASTILLO y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., en contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00458, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpuso en su contra el señor JORDY ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, por los motivos expuestos.- SEGUNDO: COMPENSA las costas por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 391-2023, 662/2023 y 395-2023, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 20 y 24 de abril de 2023, por los ministeriales Juan Francisco Estrella el primero y tercero y Dionicio Zorrilla Nieves el segundo; **c**) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis José Castillo y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida Jordy Alberto Rodríguez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente, sustentado en un accidente de tránsito en el cual sufrió lesiones y su vehículo resultó con daños materiales; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2020-SSEN-00458, de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al señor Luis José Castillo al pago de una indemnización de RD$450,000.00 y un 1% de interés judicial a partir de la demanda, con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisible de oficio el recurso apelación por extemporáneo.

Valoración de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional

2) Mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2023, suscrita por los Lcdos. Karla Isabel Corominas Yeara, Juan Carlos Núñez Tapia y los Dres. Ginessa Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, fue depositado el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A., (primera parte) y el señor Jordy Alberto Rodríguez Pérez (segunda parte), en fecha 5 de mayo de 2023.

3) En el referido acuerdo transaccional se hace constar, entre otras cosas, textualmente, lo siguiente:

...ATENDIDO: A que según el acta de tránsito número 4261-18 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil

dieciocho (2018), el vehículo marca: Toyota Camry, color: azul, chasis: JT2AE91A6L3337253, placa número A104167, asegurado mediante la póliza número 051-2776158, emitida por LA PRIMERA PARTE, fue parte de un accidente automovilístico donde fue afectado LA SEGUNDA PARTE. ATENDIDO: A que LA SEGUNDA PARTE interpuso una acción judicial, en contra de la entidad aseguradora SEGUROS PEPÍN, S. A., y el señor LUIS JOSE CASTILLO en procura de obtener una indemnización por los presuntos daños ocasionados en razón de este accidente. ATENCIÓN: A que la SEGUNDA PARTE, mediante la suscripción del presente acuerdo reconoce y acepta desistir dejando sin efecto cualquier acción judicial presente y futura respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPIN, S. A., por el accidente de marras (...). ARTÍCULO PRIMERO: -Objeto del contrato.- LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00) distribuido de la manera siguiente: 1. El señor JORDY ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ recibirá el pago de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), por concepto de los supuestos daños sufridos en ocasión del accidente descrito en el preámbulo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Efectos del contrato.- Como consecuencia del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que desiste y renuncia de manera irrevocable a cualquier acción judicial o de otra naturaleza, procedimiento, costas judiciales u honorarios profesionales de abogado, acto o instancia judicial o extrajudicial introducida o por introducirse, interpuesta o generada con motivo de los hechos que le dieron apertura a la reclamación objeto de la presente transacción, respecto a la sociedad comercial SEGUROS PEPÍN, S.A. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE, declara que la renuncia y desistimiento operado por medio del presente acto ha sido otorgado libre y voluntariamente, de manera pura y simple, y sin ningún tipo de restricciones o reservas, razón por la cual mantiene indemne a LA PRIMERA PARTE siendo esta una condición esencial sin la cual LA PRIMERA PARTE jamás hubiese consentido la presente transacción (…). PÁRRAFO III: LA PRIMERA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción no implica, de ninguna manera un desistimiento de LA PRIMERA PARTE en su obligación contractual de proveer a su asegurado

de los servicios de representación legal que amerite la sustentación de su defensa, según se expresa en el contrato de seguro. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE declara que el presente acuerdo de transacción produce efecto de cosa juzgada, sustituyendo los efectos de cualquier sentencia existente o que pueda intervenir…

4) Por otro lado, también fue aportado el contrato de cuota litis suscrito entre el actual recurrido y los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, en calidad de abogados, en fecha 27 de noviembre de 2018, en el cual se hace constar, entre otras cosas, en síntesis, que dichos abogados: …*podrán gestionar una transacción amigable y ser ferviente defensor y dar los correspondientes recibos de descargo. Quedan de manera expresa los abogados apoderados a recibir todos los valores producto de las negociaciones que pudieren hacerse, a cambiar cualquier cheque incluso intransferible en mi nombre y realizar cualquier diligencia a los fines de oponer los valores deseados por la demanda en daños y perjuicios*.

5) Igualmente fue aportada la copia del cheque núm. 068347, de fecha 5 de mayo de 2023, por el cual Seguros Pepín, S. A., pagó a favor de Jordy Alberto Rodríguez Pérez, la suma de RD$100,000.00.

6) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

7) Por su parte, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

8) Como se puede comprobar de los documentos precedentemente descritos, Seguros Pepín S. A., y el actual recurrido, llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata, únicamente en relación a la correcurrente Seguros Pepín, S. A.; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso en cuanto a dicha compañía aseguradora.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

11) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa del recurrido Jordy Alberto Rodríguez Pérez, no consta el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho recurrido esta jurisdicción se encuentra en

la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Según consta en el expediente, Jordy Alberto Rodríguez Pérez, fue emplazado para comparecer en casación mediante actos núms. 391-2023 y 395-2023, instrumentados el 20 y 24 de abril de 2023, por el ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, notificado en la avenida Imbert, esquina Santiago Rodríguez núm. 92, segunda planta, módulo 5 y 6, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, oficina del Lcdo. Martín Castillo Mejía, donde el alguacil habló con Berenice Ramos y Jorge Pérez, respectivamente. Según se verifica del acto núm. 341/2023, de fecha 24 de marzo de 2023, contentivo de notificación de sentencia impugnada, se constata que la parte recurrida hizo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto en el domicilio de sus abogados, los Lcdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes tienen su oficina en la misma dirección que fue emplazado el recurrido. Con lo cual se cumplió cabalmente la normativa que rige los emplazamientos.

13) Aunque la notificación fue correctamente realizada y figura el memorial de defensa, a la fecha de esta decisión no consta que se haya depositado el acto de notificación del memorial de defensa con constitución de abogados a nombre de Jordy Alberto Rodríguez Pérez, por lo que esta Sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por no satisfacer las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, ya que es indispensable para acreditar la correcta comparecencia de esa parte, el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una.

En cuanto al interés casacional

14) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

15) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

16) En el caso concreto la parte recurrente presenta tres medios de casación en donde denuncia mala interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, mala aplicación del artículo 1315, errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, mala valoración de los documentos y violación del 141 del Código de Procedimiento Civil, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

17) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala

examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

18) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala interpretación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva, violación al debido proceso, violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación; **segundo:** falta de motivación, mala aplicación del artículo 1315 y errónea interpretación de la ley y la jurisprudencia, mala valoración de los documentos; **tercero:** violación de la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, invoca la parte recurrente, en resumen, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues a pesar de que la parte recurrente notifica e interpone su recurso de apelación sin que previamente la parte recurrida le haya notificado la sentencia de primer grado, dicha corte interpreta de manera errónea el cómputo de los plazos para apelar, en perjuicio del recurrente; **b)** que la alzada no expone en el contenido de su fallo en qué se fundamentó y cuáles fueron las pruebas que la llevaron a establecer que la sentencia objeto del recurso de apelación fue entregada por la secretaria de ese tribunal en la misma fecha en que fue certificada y que esta le haya sido entregada a todas las partes envueltas del proceso, pero sobre todo que fuere notificada por la hoy recurrida a la hoy recurrente mediante acto de alguacil avalado con fe pública; **c)** que la alzada emite su decisión carente de motivos al no explicar de qué forma y de manera individual los hoy recurrentes tomaron conocimiento de la sentencia recurrida, lo que era una obligación de este tribunal hacerlo, violando de esta manera el debido proceso a que se contrae el ideal de justicia; **d)** que la corte de apelación al declarar la inadmisión del recurso de apelación violó la tutela judicial efectiva que tiene que garantizar el sistema de justicia, así como el derecho de defesa conforme con las disposiciones del artículo 69 numeral 7 de la Constitución.

20) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…7.- Del examen de los documentos que conforman la glosa procesal, se ha verificado: a. En fecha 11 de agosto de 2020, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00458, respecto de la cual a solicitud de parte interesada, fue emitida copia certificada en fecha 23 de septiembre de 2020, suscrita por la señora DENNY CECILIA RODRÍGUEZ PERALTA, secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. b.- Mediante acto No. 386-2020 de fecha 27 de octubre de 2020, del ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, (…), a requerimiento del señor LUIS JOSÉ CASTILLO y la razón social SEGUROS PEPÍN, S.A., le fue notificada la referida sentencia al señor JORDY ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, y por el mismo acto el requeriente ejerció recurso de apelación contra la referida sentencia.- (...) 9.- De lo anteriormente establecido se comprueba que: a) La parte recurrente tomó conocimiento de la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00458, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, desde el momento que procedió a hacerse expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, desde el día 23 de septiembre de 2020, la cual utilizó para su notificación a la parte recurrida y ejercer por el mismo acto recurso de apelación contra la misma, en fecha 27 de octubre de 2020, mediante acto No. 386-2020 (…).- b) El recurso de apelación de que se trata fue interpuesto un (1) mes y cuatro (4) días (34 días) después de la parte recurrente tener pleno conocimiento de la existencia de la referida sentencia, respecto de la cual se hizo expedir copia certificada por la secretaria del tribunal que dictó la misma, en fecha 23 de septiembre de 2020, medios de pruebas depositados ante esta alzada por la parte recurrente, por lo que esta sala de la Corte comprueba que como el plazo de un mes para recurrir vencía el viernes 23 de octubre de 2020, y había que agregarle dos (2) días por ser el plazo franco, en tal sentido dicho plazo se vencía el domingo 25 de octubre de 2020, día feriado, por lo que dicho plazo se prorrogó hasta el día hábil subsiguiente, de conformidad con la ley, vale decir,

se prorrogó hasta el lunes 26 de octubre de 2020, por lo que al haber sido interpuesto dicho recurso de apelación el día 27 de octubre de 2020, el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ya vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío, en aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978.- (...) 12.- El Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0369/15, de fecha 15 de octubre de 2015, fija el criterio siguiente: (…).- 13.- De igual forma el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0220/17, de fecha 18 de abril de 2017, ha expresado lo siguiente: (…).- 14.- Los criterios jurisprudenciales que anteceden resulta ser vinculantes por estar contenido en sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, que aplicándolo en la especie el plazo comenzó a correr a partir de que la parte recurrente se hace expedir copia certificada de la secretaria del tribunal que dictó la misma, es decir, el día 23 de septiembre de 2020.-

21) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que la sentencia apelada fue retirada de la secretaría del tribunal de primer grado el 23 de septiembre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 27 de octubre de 2020, es decir, 1 mes y 4 días después de haberse hecho expedir y tener conocimiento efectivo de la decisión recurrida, por lo que dicho recurso se encontraba fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Motivos por los que declaró inadmisible de oficio por extemporáneo el recurso de apelación.

22) A propósito de lo que aquí se impugna, es preciso señalar que esta Corte de Casación asumió un atinado giro jurisprudencial actuando en el ámbito de la interpretación normativa y en consonancia con el precedente vinculante sentado por el Tribunal Constitucional, según sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, razonando en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico por ser más

conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

23) La exégesis de esa línea jurisprudencial dimanada del Tribunal Constitucional y asumida por esta Sala, es el dejar atrás la interpretación de que los actos procesales no corren contra aquellos a cuyo requerimiento se efectúan, llegando a la conclusión de que cuando una parte notifica una sentencia, el plazo para la interposición de la vía recursiva que proceda se computa para ambos, tanto el notificado como aquel que hizo notificar. Sin embargo, esto en modo alguno quiere decir que la toma de conocimiento por una vía no establecida en las leyes, es decir, que se efectué por vías informales, pueda producir el inicio del cómputo de un plazo procesal que – en esta materia- inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial.

24) En ese contexto, es meridianamente claro el artículo 443.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), cuando determina que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.*

25) En ese mismo sentido se pronuncian los artículos subsiguientes: art. **444** al decir que (…) *los menores de edad no emancipados* ***se les contará el término para apelar, del día de la notificación de la sentencia*** *al tutor y al pro-tutor, aunque este último no haya figurado en la causa.* **Art. 445** (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Las personas residentes en el extranjero tendrán para apelar, además del término de un mes, ***contado desde el día de la notificación de la sentencia,*** el señalado para los emplazamientos, en el artículo 73. **Art. 446.-** Las personas ausentes del territorio de la República en servicio del Estado, así como los marinos ausentes por hallarse navegando, tendrán el término de dos meses, aumentando con el de seis meses, para interponer apelación. ***Los términos expresados se contarán del día de la notificación de la sentencia.***

26) Po otra parte, conforme a la interpretación de estos artículos, el plazo para la interposición del recurso de apelación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona

o a domicilio, o de la fecha en que la parte ha tomado conocimiento efectivo de dicha decisión, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación; que reiteramos dicha efectividad en la toma de conocimiento no se refiere en modo alguno a formas no previstas por la normativa civil.

27) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

28) En el presente caso la corte *a qua* computó el cálculo del plazo a partir del momento en que se retiró la sentencia apelada de la secretaría del tribunal de primer grado, documento aportado en ocasión del presente recurso de casación y de cuya revisión se retiene que la misma hace constar en su parte *in fine* lo siguiente: *que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)*. En contra de lo sostenido por la alzada, la decisión acredita el día en que se expidió, pero en modo alguno hace prueba de cuándo llegó al conocimiento efectivo de las partes para iniciar el plazo para interponer el recurso de apelación.

29) En esas atenciones, la corte *a qua* al tomar como punto de partida la fecha en que fue expedida la sentencia impugnada incurrió en un erróneo juicio de ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio, aplicando de forma incorrecta un precedente del Tribunal Constitucional, que de ninguna manera produjo un cambio en el inicio de los plazos para recurrir en el ámbito del derecho común, por tanto lo correcto es computarlos desde la notificación del fallo recurrido, tal como establece el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 443 a 446, antes transcritos, incurriendo además en violación al debido

proceso y a la tutela judicial efectiva. Por tanto, procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

30) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.3, 12, 17, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141, 443, 444, 445 y 446 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito entre Jordy Alberto Rodríguez Pérez y Seguros Pepín, S. A., en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00042, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, Jordy Alberto Rodríguez Pérez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis José Castillo, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00042, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00042, dictada el 7 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Geraldys Ramón Jimeno.
Abogado:	Lic. Guido Ángel Martínez de Jesús.
Recurrido:	Vicente Antigua Javier.
Abogadas:	Licdas. Cristina Esther Almonte Hernández y Ana Cristina Rojas Alcántara.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Geraldys Ramón Jimeno, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guido Ángel Martínez de Jesús, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vicente Antigua Javier, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Lcdas. Cristina Esther Almonte Hernández y Ana Cristina Rojas Alcántara, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00120, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Gerardy Jimeno Santos en contra de la sentencia civil número 132-2021-SCON-00939, de fecha 29 del mes de diciembre del año 20212, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia. Segundo: En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Tercero: Condena al señor Gerardy Jiménez Santos, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del Licda. Cristina Esther Almonte Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1631/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de septiembre de 2023, por el ministerial Anthony José González Luna; **c**) el memorial de defensa de fecha 12 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 39 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Geraldys Ramón Jimeno y como parte recurrida Vicente Antigua Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios al ahora recurrente; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia civil núm. 132-2021-SCON-00939, de fecha 29 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió dicha demanda, condenó al recurrente al pago de los montos US$20,000.00 y RD$50,000.00, más el 2% de los intereses convenidos en el contrato desde la fecha de suscripción hasta su cumplimiento total; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) Previo a ponderar el incidente presentado por la parte recurrida, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo

se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen del salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 25 de septiembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la condena a Geraldys Ramón Jimeno de veinte mil dólares americanos (US$20,000.00) y cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS$50,000.00) a favor de Vicente Antigua. En ese sentido, para la fecha en que se interpuso el recurso de casación, el 25 de septiembre de 2023, la tasa del dólar fluctuaba en 56.88 según el histórico del Banco Central consultado, por lo tanto, el valor de la condenación en dólares asciende, en pesos dominicanos a RD$1,137,600.00 más RD$50,000.00 de lo que resulta un total de RD$1,187,600.00. Por lo que al no interponer el demandante original recurso de apelación respecto al monto de condena, la suma antes indicada debatida ante los jueces de fondo es la señalada anteriormente.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la indicada suma de RD$1,187,600.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Geraldys Ramón Jimeno, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00120, dictada el 14 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0247

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Divina Milagros Ramírez Báez.
Abogados:	Licdos. Juan B. de la Rosa Méndez, Jorge Contreras Rivera, Eduard Ferreras Montero y Licda. Fanny Lebrón Lebrón.
Recurridos:	Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Divina Milagros Ramírez Báez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan

B. de la Rosa Méndez, Jorge Contreras Rivera, Eduard Ferreras Montero y Fanny Lebrón Lebrón, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, de generales que constan en el expediente y quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00081 de fecha 8 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domino, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, contra la ordenanza civil núm. 01-2022-SORD-00184, relativa al expediente núm. 2022-0033136, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, fallada en beneficio de la señora Divina Milagros Ramirez Báez y, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio: revoca en todas sus partes la ordenanza atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge en parte la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, en contra de la señora Divina Milagros Ramirez Báez, en consecuencia: A. Ordena el levantamiento del embargo retentivo trabado en fecha 11 de marzo del 2022, por acto núm. 47-2022, del ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solamente con respecto a la cuenta de ahorro nómina empresarial en pesos dominicanos núm. 26545770014, del Banco Múltiple BHD León, S. A., en perjuicio de la señora Reyita Pinales Calderón. B. Ordena al tercero embargado, Banco Múltiple BHD Leon, S.A., entregar a la señora Reyita Pinales Calderón los valores que detenta de su propiedad. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, señora Divina Milagros Ramirez Báez, al pago de las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Bedramine M. Caba Rodriguez, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 21 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto de emplazamiento núm. 84/2023, de fecha 28 del mes de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Divina Milagros Ramírez Báez, y como parte recurrida Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) a través de la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00374, de fecha 4 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo fueron condenados al pago de RD$1,000,000.00 a favor de Divina Milagros Ramírez Báez, por daños ocasionados; b) a raíz de esto, la hoy recurrente trabó un embargo retentivo en perjuicio de los ahora recurridos, mediante el acto núm. 47/2022, de fecha 11 de marzo del 2022; c) los actuales recurridos interpusieron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00374, y levantamiento del embargo retentivo, la cual fue rechazada por la Presidencia

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la ordenanza núm. 01-2022-SORD-00184, de fecha 13 de mayo del 2022; d) esta decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, decidiendo la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, acoger en parte el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda, ordenando el levantamiento del embargo retentivo trabado, solamente con respecto a la cuenta de ahorro nómina empresarial en pesos dominicanos núm. 26545770014, del Banco Múltiple BHD León, S. A., a nombre de Reyita Pinales Calderón, por lo que se le ordenó a dicha entidad, como tercero embargado, entregarle a la codemandante los valores que detenta de su propiedad.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada luego de su entrada en vigor.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la especie, no existe evidencia de que los recurridos, Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, hayan producido, depositado y notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme el artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

7) De igual forma, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 señala puntualmente que "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

8) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se observa que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a través del acto núm. 84/2023, de fecha 28 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, indicando el

ministerial actuante haberse trasladado a la avenida Bulevar del Faro, edificio M., residencial Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde tienen su domicilio y residencia los ahora recurridos, y a la calle Club de Leones núm. 93, suite 203, segundo piso, edificio Plaza Sport, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra el estudio profesional de la Lcda. Bedramines M. Caba Rodríguez, en su calidad de abogada constituida y apoderada de los señores Reyita Pinales Calderón y Pedro Antonio Cáceres Hidalgo, "lugar de elección de domicilio de esta, según consta en el acto núm. 540/2023, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023)…".

9) El análisis minucioso de dicho emplazamiento deja ver que pese a que el ministerial actuante dice haberse trasladado al domicilio real de los recurridos y además al estudio profesional de la Lcda. Bedramines M. Caba Rodríguez, ambos domicilios ubicados en direcciones distintas del municipio Santo Domino Este, provincia Santo Domingo, en todos los traslados dice haber conversado con la misma persona de nombre Gisel López, quien le dijo ser "secretaria" de todos sus requeridos, lo cual constituye una irregularidad que no le permite a esta sala comprobar a cuál de las dos direcciones fue que efectivamente se trasladó el referido ministerial y, por tanto, si en efecto, el emplazamiento en cuestión cumplió su cometido de poner en conocimiento de la parte recurrida la interposición del presente recurso de casación.

10) Aunado a esto, resulta que la lectura del acto núm. 540/2023, de fecha 10 de abril del 2023, al cual hace alusión la parte recurrente en el emplazamiento, permite comprobar que dicho acto no constituye una notificación de la sentencia impugnada hecha a requerimiento de los recurridos y en el cual estos hagan elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de dicho acto en el estudio profesional de quien se desempeñó como su abogada en la corte a qua, sino que de lo que se trata es de un acto de "solicitud de liquidación de honorarios profesionales de manera extrajudicial", hecha a requerimiento de la Lcda. Bedramines M. Caba Rodríguez, en el que si bien dicha letrada le notifica la decisión impugnada a la ahora recurrente, lo hace actuando en procura de sus propios intereses, solicitándole de manera extrajudicial a Divina Milagros Ramírez, la suma de RD$160,000.00, por concepto de honorarios profesionales.

11) En virtud de lo anterior, no resultaba posible la notificación del emplazamiento hecho por la parte recurrente en el estudio profesional de la Lcda. Bedramines M. Caba Rodríguez, al no existir evidencia en el presente expediente de que la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en dicho lugar, con posterioridad a la emisión de la decisión ahora impugnada en casación.

12) Si bien han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta Sala, las cuales se refrendan en la presente decisión, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, precitados.

13) Tomando en consideración todo lo antes expuesto, y ante la incomparecencia de la parte recurrida en esta jurisdicción, es necesario concluir que el acto de emplazamiento núm. 84/2023, del 28 de abril del 2023, no satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos, tradicéndose en un agravio contra la parte recurrida que le impidió realizar sus actuaciones defensivas, lo que impide que le sea pronunciado el defecto, ante la manifiesta irregularidad del emplazamiento en esas circunstancias.

Sobre la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial

de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está apta para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

15) En la especie, conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 84/2023, instrumentado el 28 de abril del 2023, y depositado en fecha 4 de mayo de 2023, quedando de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

16) En el presente caso las costas deben ser compensadas por haber sido decidido el recurso por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 16, 19, 20, 21, 26, 29, 44 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Divina Milagros Ramírez Báez, contra la sentencia 1500-2023-SSEN-00081 de fecha 8 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domino, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy Antonio Valera Castillo y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel Ramón Valera Jiménez y Lic. Manuel Herminio Valera de la Rosa.
Recurrido:	Manuel de Jesús Mejía.
Abogados:	Dr. Brígido Ruiz y Lic. Carlos de Pérez Juan.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Valera Castillo, Juan Reinaldo Valera Castillo, Kirsis Arelis Valera

Castillo, Yamel Martín Valera Castillo y Luilly Nathanael Valera Cueto, quienes tienen abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Manuel Ramón Valera Jiménez y al Lcdo. Manuel Herminio Valera de la Rosa, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel de Jesús Mejía, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Brígido Ruiz y al Lcdo. Carlos de Pérez Juan, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,917/22 de fecha 22/07/22 del protocolo del ujier Ferrer Alexander Columna del Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Cote (sic) de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Freddy Antonio Valera Castillo, Juan Reinaldo Valera Castillo, Kirsis Arelis Valera Castillo, Yamel Martin Valera Castillo y Luilly Nathanael Valera Cueto, en contra de Manuel de Jesús Mejía, así como recurso de apelación incidental introducido mediante acto núm. 239/22 de fecha 26/09/22 del protocolo del ujier Miguel Andrés Fortuna, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Seibo, a requerimiento de Manuel de Jesús Mejía en contra de los señores Freddy Antonio Valera Castillo, Juan Reinaldo Valera Castillo, Kirsis Arelis Valera Castillo, Yamel Martin Valera Castillo y Luilly Nathanael Valera Cueto, en atención a los motivos ut supra explicitados. SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 920/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 9 de mayo de 2023, por el ministerial Ferrer Alexander Columna del Rosario; **c**) el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Antonio Valera Castillo, Juan Reinaldo Valera Castillo, Kirsis Arelis Valera Castillo, Yamel Martín Valera Castillo y Luilly Nathanael Valera Cueto y como parte recurrida Manuel de Jesús Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en reconocimiento de filiación *post mortem* y partición de bienes a la parte recurrente, sustentada en que era hijo del señor Carlos Marcial Valera Santana (fallecido); **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 21 de junio de 2022 dictó sentencia *in voce* mediante la cual, entre otras cosas, ordenó la realización de prueba de ADN a fin de establecer la posible filiación entre el recurrido y el señor Carlos Marcial Valera Santana (fallecido), así como entre dicho *de cujus* y uno cualquiera de los hijos reconocidos por él; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 385/2023, del 24 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "el recurso de casación procede contra: …2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente **si han puesto fin al proceso** o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva sobre el objeto de lo impugnado ante la alzada, la cual le pone fin a la apelación, en el entendido de que la corte ***a qua*** declaró inadmisible el recurso de apelación ejercido por la parte hoy recurrente, sustentada en que se trataba de una decisión preparatoria lo fallado por el tribunal de primer grado de ordenar la prueba de ADN, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado mediante el presente recurso de casación. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

6) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: (…) CONFIRMAR la sentencia la sentencia recurrida (…) marcada con el número 335-2023-SSEN-00008, de fecha 24 del mes de enero del año 2023.*

7) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda relativa al estado de las personas, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** fallo extra *petita*; **segundo:** violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

11) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento",* por lo que el segundo y tercer medios serán valorados en primer orden.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que la sentencia que acoge una solicitud de realización de ADN tiene carácter interlocutorio y no preparatorio, obviando la alzada los criterios sostenidos desde el punto de vista constitucional, legal, doctrinal y jurisprudencial, pues otra hubiese sido la suerte del recurrente si la corte hubiese aplicado correctamente la ley, pero no lo hizo.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, bajo el fundamento de que la corte de apelación actuó correctamente, sin incurrir en las violaciones denunciadas, ya que la alzada en la redacción de su decisión realiza una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho.

14) La sentencia impugnada para declarar inadmisible la apelación del que se encontraba apoderada se sustentó en los motivos siguientes.

…5. En la especie, al (sic) sentencia que se está recurriendo, es una decisión que ordena la realización de un peritaje. En este tipo de apelación podemos enunciar principalmente las sentencias preparatorias y se reputa sentencias preparatorias aquellas que de conformidad con el artículo 452 del código de procedimiento civil son dictadas para sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Ha sido juzgado de manera reiterada que la sentencia que tiene un carácter preparatorio cuándo ni de sus motivaciones ni de su dispositivo se manifiesta su carácter decisorio (Cas. Civ. Núm. 6, 12 de abril 2000 B.J.1073, p. 160-167). 6. En ese orden de ideas, tratándose de una acción en partición de bienes, la misma se puede probar por cualquier medio de prueba lícito, no se evidencia que la juez a qua haya emitido algún carácter decisorio del fondo de la litis ni que haya hecho depender su decisión final a la realización de la medida ordenada, por lo tanto estamos en presencia de una verdadera sentencia preparatoria que no es susceptible de ser recurrida en alzada. 7. En consecuencia, todo recurso de apelación intentado de manera aislada contra una sentencia preparatoria sin ser sometido conjuntamente con el recurso de apelación dirigido contra la sentencia definitiva sobre el fondo, dictado en primera instancia, debe considerarse prematuro y no puede ser admitido.

15) Del examen del fallo objetado se verifica que la corte *a qua* retuvo que el fallo de primer grado al tratarse de una decisión que ordena peritaje se trataba de una sentencia preparatoria, por tanto, inapelable, según las disposiciones del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, motivos por los que declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación.

16) El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, al definir la sentencia preparatoria lo hace en estos términos: "es aquella dictada

para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo", por oposición, dicho texto legal considera interlocutoria, aquella sentencia "que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que conforme se advierte la naturaleza de la sentencia se establece por los fines perseguidos al dictarla.

17) Por otro lado, es criterio de esta Corte de Casación que las sentencias interlocutorias son aquellas que al prejuzgar el fondo del proceso permiten prever la intención que anima a los jueces para juzgar un proceso en cierto sentido, o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefician únicamente a una de las partes en el litigio, así como cuando se ordena una medida de instrucción después de descartar explícita o implícitamente un medio de defensa, una excepción o un medio de inadmisión de la demanda. En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que es interlocutoria la sentencia que ordena un ADN.

18) En el caso que nos ocupa, la sentencia ***in voce*** dictada por el tribunal de primer grado, apelada ante la corte ***a qua,*** decidió sobre varios pedimentos formulados por las partes en la forma siguiente: "Se otorgan 15 días para comunicación recíproca de documentos. Se ordena la realización de las pruebas de ADN a fin de establecer la posible filiación entre el señor Manuel de Jesús Mejía y Carlos Marcial Valera Satana (sic) (fallecido), así como también entre este último, y uno cualquiera de los hijos reconocidos por él (…)". Siendo lo impugnado por la parte ahora recurrente lo relativo a realización de la prueba de ADN.

19) Al haber ordenado el tribunal de primer grado la precitada prueba de ADN, esta decisión era de naturaleza interlocutoria y no preparatoria como estableció de manera errada la corte *a qua*, por lo tanto, podía ser recurrida en apelación de manera independiente y antes de dictarse decisión sobre el fondo de la contestación. De lo que se verifica que la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger este recurso de casación y anular la sentencia impugnada.

20) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 34, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 y 452 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834-78:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00008, dictada el 24 de enero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0249

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 13 de febrero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Estrella Brito y compartes.
Abogada:	Licda. Jéssica Tejada Pérez.
Recurridos:	Juan Miguel Ibe Báez y Domingo Ibe Báez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Estrella Brito, Robinson Estrella Brito y Miguel de la Rosa, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Jéssica Tejada Pérez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Miguel Ibe Báez y Domingo Ibe Báez, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00056 de fecha 13 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Estrella Brito Robinson Brito, Miguel de la Rosa, en contra de los señores Juan Miguel Ibe Báez, Domingo Ibe Báez y la sentencia No. 0367-2021-SCIV- 00047, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Alcarrizos, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, interpuesto por los señores Luis Estrella Brito Robinson Brito, Miguel de la Rosa, en contra de los señores Juan Miguel Ibe Báez, Domingo Ibe Báez y la sentencia No. 0367-2021-SCIV- 00047, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Alcarrizos, en tal sentido, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos, **Tercero:** Condena a la parte recurrente, los señores Luis Estrella Brito Robinson Brito y Miguel de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del abogado de la parte recurrida, el licenciado Manuel Ferreira Lázala, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en 30 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 230/2023, de fecha 4 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de

mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Estrella Brito, Robinson Estrella Brito y Miguel de la Rosa, y como parte recurrida Juan Miguel Ibe Báez y Domingo Ibe Báez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) los ahora recurridos interpusieron una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato de inquilinato y desalojo, en contra de Robinson Estrella Brito y Miguel de la Rosa, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, mediante la sentencia núm. 0367-2021-SCIV-00047, de fecha 29 del mes de septiembre 2021, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler celebrado entre los demandantes y Luis Estrella Brito, el 28 de julio del 2019, sobre la vivienda ubicada en la calle Sonrisa núm. 8, Pantoja, provincia Santo Domingo; condenó a Luis Estrella Brito, como inquilino, al pago de RD$66,000.00 por los meses de alquiler dejados de pagar y ordenó su desalojo de la vivienda en cuestión; b) esta decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurrentes, decidiendo el tribunal a quo, actuando como tribunal de segundo grado, rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, a través de la sentencia que ahora está siendo objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha normativa.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que ocupa a esta sala, Juan Miguel Ibe Báez y Domingo Ibe Báez, no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley núm. 2-2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, plazo este que no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los

5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, pero también puede ser cuando el depósito se realiza de forma tardía o como producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, puesto que esas circunstancias siguen su perentorio curso desde que se interpone el recurso mediante el depósito en secretaría, aun cuando no se produzca y notifique el acto de emplazamiento, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

9) En el caso que nos ocupa consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2023, por lo que el plazo establecido por el artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, respecto de los quince (15) días hábiles (no francos) para el depósito del acto de emplazamiento vencía el lunes 24 de abril de 2023, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo de 2023, es evidente que se incurrió en violación del indicado plazo, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

10) Conforme la situación esbozada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, por el depósito tardío del emplazamiento en casación, tomando en cuenta que dicha irregularidad no ha sido subsanada por cuanto no consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luis Estrella Brito, Robinson Estrella Brito y Miguel de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00056 de fecha 13 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, actuando como tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0250

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Christopher Ramírez, Carlos Bordas, Licdas. Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy.
Recurrido:	Good Comunicaciones, S. R. L.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Altice Dominicana, S. A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Carlos Bordas,

Natalia Aristy y Christopher Ramírez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Good Comunicaciones, S. R. L. quien no estuvo legalmente representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00330, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal, incoado por la entidad ALTICE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil número 1531-2021-SSEN00287, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, en fecha 3 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación incidental, interpuesto por la sociedad comercial GOOD COMUNICACIONES, S. R. L., ambos contra la sentencia civil número 1531-2021-SSEN-00287, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de diciembre de 2021, en consecuencia, MODIFICA la sentencia apelada, adiciona el literal C de la sentencia atacada, para que figure de la siguiente: C) ORDENA a la entidad ALTICE DOMINICANA, S. A., restituir a favor de la sociedad comercial GOOD COMUNICACIONES, S.R.L., la suma de RD$272,000.00, por concepto de depósito entregados como garantía, previo a la suscripción del contrato de servicio; **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos antes dados; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 820/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Enrique Aguiar Alfau.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A. y como parte recurrida Good Comunicaciones, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la hoy recurrente. En el curso del proceso la demandada original interpuso una demanda reconvencional en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la demandante principal; **b)** en sede de primer grado la demanda principal fue acogida parcialmente y la demanda reconvencional fue rechazada, al tenor de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00287, de fecha 3 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Altice Dominicana, S. A. y de forma incidental por Good Comunicaciones, S. R. L., la corte acogió parcialmente el recurso incidental y rechazó el recurso principal, según la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00330, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva en su contexto normativo que:

Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto

será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 820/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el alguacil Enrique Aguiar Alfau, la parte recurrente Altice Dominicana, S. A. emplazó a la parte recurrida Good Comunicaciones, S. R. L., conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la calle Fanete núm. 5, esquina calle Respaldo Trinitaria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar donde el referido acto procesal fue recibido por Eduardo Núñez, quien dijo ser empleado de la requerida.

6) Según se advierte del expediente que nos ocupa no existe constancia de que la parte recurrida Good Comunicaciones, S. R. L., produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra

la ley. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse

de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de motivación; falta de base legal; segundo: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; violación de la ley (art. 1315 del Código Civil).

12) Según el recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente plantea dos medios de casación, en los cuales denuncia una pluralidad de infracciones procesales, en tanto cuanto invoca insuficiencia de motivación, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, los cuales se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto, por lo que no es necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

13) El segundo medio de casación, el cual valoramos en primer orden por convenir a la pertinente solución que será adoptada, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en desnaturalización del contrato suscrito entre las partes, en razón de que el monto indemnizatorio que retuvo es improcedente y arbitrario, ya que al asumir

como razonamiento decisorio que en caso de cualquier incumplimiento la indemnización debía ser calculada sobre lo pagado por la hoy recurrida, lo cual sería equivalente al monto contenido en las facturas emitidas por Altice Dominicana, en tanto por un lado, se retiene que dichas facturas son inciertas por las supuestas ineficiencias del sistema Altice Business One, mientras que por otro lado se sustenta que los montos contenidos en esas facturas fueron pagados, pues de lo contrario, nunca podrían ser utilizados como referencia para determinar una hipotética indemnización.

14) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas. En ese sentido este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se le confiere su verdadero sentido o alcance, o se le atribuye consecuencias jurídicas erróneas.

15) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, reteniendo como hechos relevantes los siguientes: a) en fecha 22 de septiembre de 2009, Good Comunicaciones, S. R. L. suscribió un contrato con Altice Dominicana, mediante el cual convino los servicios de voz, local e internacional para 100 líneas con el objetivo de prestar servicios de telecomunicaciones; b) en fechas 29 de marzo y 14 de junio de 2012, respectivamente, Good Comunicaciones, S. R. L. suscribió otro contrato con Altice Dominicana por medio del cual obtuvo un plan de flotilla por la cantidad de 150,000.00 FM; c) en fecha 7 de febrero de 2013 fue suscrito entre las partes instanciadas el adendum a la convención de fecha 22 de septiembre de 2009; d) en fecha 29 de mayo de 2020, Good Comunicaciones suscribió el contrato de servicios de voz para negocios flotilla NET/NET ilimitado, consistentes en llamadas locales y de larga distancia nacional e internacional, mediante el cual contrató el paquete de minutos adicionales distribuibles en flotillas por la cantidad de 37,500; e) en abril de 2020 se suscitaron una pluralidad de anomalías en la provisión del servicio ofertado por Altice Dominicana, en razón de que la plataforma implementada por esta última no permitía tener control sobre las 3,449 líneas contratadas, tampoco permitía

visualizar en tiempo real el consumo de minutos de todas estas líneas impidiendo la generación de los reportes de actividad diaria.

16) En el contexto procesal enunciado, Good Comunicaciones interpuso una demanda en resolución de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Altice Dominicana, S. A., en procura de que fuese declarada la resolución de contrato de servicios de voz para negocios de flotilla suscrito entre las partes instanciadas, sobre la base de un incumplimiento, así como también que se ordene la restitución de la suma ascendente a RD$272,000.00, ya que el referido monto fue entregado como garantía o depósito, más el resarcimiento económico por los daños irrogados.

17) En el curso del proceso, la otrora demandada original, actual recurrente, interpuso una demanda reconvencional en cobro de pesos por la suma ascendente a RD$3,326,674.22, por concepto de facturas vencidas concerniente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2020, ya que la actual recurrida en los referidos meses recibió efectivamente los minutos y servicios contratados.

18) En sede de primer grado, la demanda principal fue acogida parcialmente y la demanda reconvencional fue rechazada, bajo el fundamento de que a partir de las irregularidades que presentaba el sistema de autogestión mediante el cual fueron emitidas las facturas cuyo cobro persigue la actual recurrente no resultó posible determinar con exactitud la liquidez del crédito adeudado.

19) En ocasión del recurso de apelación principal ejercido por la actual recurrente en contra de la sentencia indicada, la alzada decidió en el sentido de que Altice Dominicana comprometió su responsabilidad civil, en razón de que incurrió en incumplimiento contractual al no entregar a la hoy recurrida los informes que le permitiera visualizar el consumo de minutos, SMS y data en tiempo real y el acceso a los reportes del consumo en tiempo real con un solo *click* y el mal funcionamiento de la plataforma digital.

20) Conforme con nuestro ordenamiento la responsabilidad civil se sustenta en los tres presupuestos que se indican a continuación: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos.

21) La relación de causalidad en el orden conceptual es el nexo entre el obrar antijurídico imputable y el daño recibido. El vínculo causal resulta fundamental en la medida en que permite determinar entre un conjunto de hechos cuál es aquel que generó el perjuicio, lo cual debe ser objeto de un desarrollo razonado en derecho, en base a los diversos componentes que configuran la relación de la falta con el perjuicio, lo cual constituye un aspecto de medular relevancia.

22) En cuanto a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil rige como corolario que los mismos deben ser establecidos a partir de cuestiones de hecho como situación jurídica que entra en el ámbito de la soberana apreciación de los tribunales de fondo, sin embargo, impone un análisis racional concreto y objetivo de la influencia que pudiere tener el comportamiento asumido por las partes en lo concerniente a los hechos que se retuviesen como causas de la reclamación económica perseguida, para determinar cuál se excluye o si son concurrentes en la realización del daño, lo que supone precisar como cuestión incontestable su influencia en la ocurrencia del perjuicio.

23) De la sentencia censurada se advierte que la jurisdicción de alzada actuó en buen derecho al confirmar el aspecto de la decisión apelada concerniente a que Altice Dominicana, S. A. incurrió en incumplimiento de su obligación, lo cual daba lugar a la resolución judicial del contrato y a su vez ordenar la devolución de la suma reclamada, actuando en el contexto de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, sin embargo, en cuanto a la retención de la indemnización la postura adoptada es incorrecta.

24) En el marco de la relación contractual que nos ocupa, se advierte que las partes acordaron en cuanto a la cobertura de la plataforma que en el supuesto de que el sistema presente fallas, la actual recurrente era responsable en los términos que se indican a continuación: "5.5. ALTICE acuerda indemnizar a EL CLIENTE por aquellos daños y perjuicios que hayan sido causados directamente por negligencia o mala conducta internacional durante la prestación de los servicios. Dicha indemnización está limitada a reembolsar o acreditar a otro servicio el monto de la renta o proporción del precio pagado por EL CLIENTE a ALTICE durante el periodo en que se produjo el daño, ALTICE no será

responsable por daños ni perjuicios por lucro cesante o de otra índole, como resultado de uso o del no uso de los servicios".

25) La jurisdicción de alzada al valorar el recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrida con el cual procuraba que fuese aumentado el monto indemnizatorio otorgado en sede de primer grado, retuvo que procedía rechazar ese aspecto impugnado, ya que la suma de RD$3,326,674.22 surge como consecuencia de lo pactado en el contrato suscrito entre las partes instanciadas, particularmente en el apartado 5.5 de la convención, transcrito precedentemente, en tanto dicho tribunal derivó que el monto enunciado se corresponde con las facturas generadas en el periodo de la situación ocurrida en donde Good Comunicaciones no disfrutó de los servicios contratados.

26) De lo expuesto se advierte que era imperativo que la jurisdicción de alzada en primer orden analizara el contexto de la cláusula de responsabilidad limitada que fue suscrita por las partes a fin de retener eficientemente la suma que le sirvió de base para otorgar la indemnización, es decir, era atendible que la alzada valorara si el monto ascendente a RD$3,326,674.22 fue pagado por la otrora demandante principal, actual recurrida, en razón de que la cláusula enuncia lo siguiente: "dicha indemnización está limitada a reembolsar o acreditar a otro servicio el monto de la renta o proporción del precio pagado por EL CLIENTE a ALTICE durante el periodo en que se produjo el daño", en tanto que en el supuesto de que la suma enunciada no haya sido pagada, lo derivado del monto no podría ser utilizado como parámetro para fijar la indemnización.

27) Conviene destacar que la suma ascendente a RD$3,326,674.22 constituye la factura generada en fecha 5 de noviembre de 2020, cuyo cobro perseguía la actual recurrente en ocasión de la demanda reconvencional, la cual fue desestimada por la corte sin articular un desarrollo argumentativo suficiente, ya que en el contexto de la fundamentación asumida simplemente tuvo a bien rechazar el recurso principal intentado por Altice Dominicana reteniendo que desestimaba los pedimentos accesorios impetrados a la sazón.

28) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación al adoptar el razonamiento enunciado falló fuera del marco de legalidad, lo cual tipifica las infracciones procesales de falta de base legal

y desnaturalización de documentos, lo cual se corresponde con un ejercicio abusivo y arbitrario de la potestad jurisdiccional, lo cual se distancia del principio que impone a los jueces la correcta motivación de la sentencia como eje de legitimación en un estado de derecho, basado en la sujeción al imperio de la ley como corolario de la tutela judicial efectiva y las garantías procesales que se enmarcan en obligaciones para el sistema de justicia y derechos fundamentales para el justiciable. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada.

29) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00330, dictada el 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0251

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco José Ynoa Crisóstomo.
Abogados:	Lic. Juan Martínez Hernández y Licda. Saray Elizabeth López de la Cruz.
Recurrido:	Wilson Cepeda.
Abogados:	Licdos. Diego Alcalá Lantigua Concepción y Julio César Lluveres Sánchez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Ynoa Crisóstomo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados

a los Lcdos. Juan Martínez Hernández y Saray Elizabeth López de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Cepeda, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Diego Alcalá Lantigua Concepción y Julio César Lluveres Sánchez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00849, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Ratifica el defecto pronunciado por falta de concluir del señor Francisco José Ynoa Crisóstomo, en la audiencia de fecha 11 de abril del año 2023; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por mal fundado, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 215-2022-SCIV-00001, dictada en fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, por las razones emitidas en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Condena a la parte recurrente señor Francisco José Ynoa Crisóstomo al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado Diego Lantigua Concepción y Julio César Lluberes Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Roy Estarqui Leonardo, alguacil de estados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que notifique la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco José Ynoa Crisóstomo y como parte recurrida Wilson Cepeda, con motivo de la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00849, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de alzada.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

4) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario

mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 12 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó al hoy recurrente al pago de RD$106,000.00, por concepto de alquileres vencidos correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y desde enero hasta octubre de 2021, más los alquileres por vencer desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió la parte hoy recurrente, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado que se retuvo en sede de primera instancia.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en la instancia de apelación asciende a RD$385,000.00, correspondiente a RD$106,000.00, por concepto de alquileres vencidos, más RD$279,000.00, por las mensualidades exigibles desde la interposición de la demanda el 29 de marzo de 2021 hasta el 12 de octubre de 2023 —fecha de interposición del presente recurso de casación— a razón de RD$9,000.00 mensual, la cual no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco José Ynoa Crisóstomo, contra la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00849, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Diego Alcalá Lantigua Concepción y Julio César Lluberes Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0252

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Amaury Miranda Pezoa y compartes.
Abogados:	Dres. Wesminterg Antigua Acosta y Johnny Miguel Tejeda Soto.
Recurrido:	Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa, recurrentes principales y recurridos incidentales, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Wesminterg Antigua Acosta y Johnny Miguel Tejeda Soto, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Ambos recursos contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00101, dictada el 11 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: Acoger en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación elevado por las entidades Solaene, S.R. L. y Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. contra la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0720 de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia, modifica parcialmente la ordenanza impugnada, consecuentemente: a) Ordena a los señores César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa Barahona, entregar de forma física la porción de terreno de aproximadamente un mil setenta y ocho punto treinta siete (1,068.37) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela 122A-1-A, del Distrito Catastral, núm. 3, (uno) del Distrito Nacional, con todas sus mejoras existentes que consta en dos casas de block, techadas de concreto, a la entidad Constructora Inmobiliaria, S. R. L. y empresa Solaene, S.R.L.; b) Confirma los demás aspectos, supliendo motivos por los dados precedentemente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b)

el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurridos incidentales César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa y como parte recurrida principal y recurrente incidental la Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en entrega de documentos y fijación de astreinte, interpuesta por la hoy recurrida incidental contra los actuales recurrentes principales, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-0720, de fecha 25 de abril de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte acogió parcialmente el referido recurso, acogió únicamente la demanda primigenia en cuanto a ordenar la entrega del inmueble, según la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00101, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las

decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación principal

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley por falta de valoración de los medios de prueba; segundo: violación de la ley por falta de pruebas; artículo 1315 del Código Civil.

5) En los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación y convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que la corte no valoró la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00108 de fecha 15 de febrero de 2022, en la cual se recoge una medida de instrucción concerniente a la comparecencia personal de las partes, quienes manifestaron que el inmueble vendido y actualmente reclamado por la empresa Constructora Inmobiliaria fue entregado a esta.

6) De la ordenanza impugnada se advierte que, en ocasión de la demanda en referimiento, la otrora demandante original, actual recurrente incidental, procuraba que se ordenase a los demandados la entrega de la posesión del inmueble que fue objeto de venta. En ese sentido, la corte de apelación a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida al contradictorio ordenó que fuese entregada de forma física la porción de terreno que fue vendido a fin de que las compradoras Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S.R.L. puedan ocupar el inmueble adquirido e iniciar el proceso para

su correspondiente titulación, conforme lo estipulado en el contrato de compraventa bajo firma privada suscrito entre las partes instanciadas.

7) La parte recurrente principal únicamente denuncia que si la corte hubiese valorado la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00108, hubiese determinado que el inmueble fue entregado, ya que así lo recoge las declaraciones de las partes, quienes manifestaron lo ahora invocado.

8) Conviene destacar que, conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, los tribunales al valorar los documentos sometidos a los debates para la solución de un diferendo no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

9) De la ordenanza impugnada se advierte que los otrora apelados, hoy recurrentes principales, en sede de alzada únicamente se limitaron a plantear lo siguiente: "…que solo fue vendida la posesión de inmueble dado que los vendedores lo habían ocupado durante 30 años mediante la ocupación pacífica e ininterrumpida; que quedó en la compradora la obligación de llevar a cabo las tareas de deslinde de dicho inmueble, así como todos los trámites que fueron necesarios de ser materializados, con el objetivo de obtener el certificado de títulos…".

10) De lo precedentemente expuesto se advierte que la alzada no fue puesta en condiciones de valorar ninguna consecuencia jurídica respecto del elemento probatorio aportado a la sazón, partiendo de que la otrora apelada no formuló ningún argumento en ese sentido, conforme se deriva de las conclusiones planteadas en ocasión del proceso. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación objeto de examen, por no retenerse las vulneraciones denunciadas.

En cuanto al fondo del recurso de casación incidental

11) La parte recurrente incidental invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 1605 del Código Civil, falsa apreciación de los hechos de la causa; desnaturalización; falta de estatuir.

12) La parte recurrente incidental denuncia que la corte incurrió en violación del artículo 1605 del Código Civil, ya que no solo debió ser entregado el inmueble, sino también la documentación que implica

su titularidad, en razón de que, si bien es cierto que los trabajos de deslinde serán realizados por los compradores, estos deben tener la documentación que sustente la propiedad para iniciar los trabajos de localización y posesión.

13) De la ordenanza impugnada se advierte que la otrora demandante original, actual recurrente incidental procuraba que fuese ordenada la entrega de las siguientes piezas probatorias: a) certificación de título, libre de cargas y gravámenes del inmueble objeto de venta; b) certificación del estado jurídico del inmueble, debidamente actualizado, emitido por el Registro de Títulos competente; c) certificación de pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), expedido por la Dirección General de Impuestos Internos.

14) La corte de apelación valoró el contrato de compraventa condicional bajo firma privada de fecha 18 de febrero de 2011, según el cual César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina del Carmen Pezoa, en calidad de vendedores, venden, ceden y transfieren a la Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L., en calidad de compradoras, el inmueble descrito como: "Una porción de terreno de aproximadamente un mil sesenta y ocho punto treinta y siete (1,068.37) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 122A-1-A, del Distrito Catastral, núm. 3, (uno) del Distrito Nacional, con todas sus mejoras existentes que consta en dos casas de block, techadas de concreto". El artículo tercero de la enunciada convención establece lo siguiente: "Justificación del derecho de propiedad. Los vendedores justifican su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante ocupación pacífica e ininterrumpida por más de 30 años".

15) A partir de la valoración del contrato de venta descrito precedentemente, la alzada retuvo que no era posible ordenar la entrega de los documentos que procuraba la otrora demandante, en razón de que el inmueble objeto de venta debe agotar previamente el procedimiento de saneamiento y depuración para que pueda ser reconocido y registrado el derecho de propiedad.

16) Conviene destacar que el artículo 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario define que el saneamiento "es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el

terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez". Lo último subrayado implica que los derechos saneados quedan registrados por primera vez en el Sistema Torrens, obteniéndose con ello la sentencia de adjudicación se remite al Registrador de Títulos para que opere el primer registro y se expida el certificado de título a favor del reclamante.

17) De lo expuesto precedentemente se deriva que la corte de apelación decidió en buen derecho, en razón de que valoró correctamente el contrato de venta suscrito entre las partes, en el sentido de que el objeto de venta fue la posesión del inmueble, lo que significa que las compradoras debían realizar el proceso de saneamiento conforme fue pactado en la convención, en tanto la entrega de los documentos que se procuraban no podía efectuarse ya que se trató de un inmueble no registrado, es decir, que no existe documentación alguna que permita retener que se haya cursado el proceso de saneamiento para su reconocimiento de derecho.

18) Desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico se advierte que la alzada actuó de manera correcta en derecho y conforme a los principios que rigen la materia que nos ocupa, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

19) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 28, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación, interpuestos por César Amaury Miranda Pezoa, Gema Carolina Miranda Pezoa y Valentina

del Carmen Pezoa y la Constructora Inmobiliaria Molina, S. R. L. y Solaene, S. R. L., ambos contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00101, dictada el 11 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0253

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez.
Abogado:	Lic. Yoham Martín Montes de Oca Cordero.
Recurrida:	Xiomara Ruiz Rossis.
Abogado:	Lic. Víctor Bienvenido Melo Nina.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yoham Martín Montes de Oca Cordero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Xiomara Ruiz Rossis, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00069, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***Primero**: LIBRA acta de haber dado lectura al cuadernillo de pliego de carga, clausula y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta, y adjudicación fijado para este día y de haberse anunciado el monto de las costas del procedimiento; **Segundo:** Luego de haber terminado el tiempo señalado por el artículo 168 de la Ley 189-11 y al no figurar licitador alguno por ante de este tribunal, declara a la persiguiente, señora Xiomara Ruiz Rossis, adjudicataria del inmueble; una porción con una superficie de 261.02 metros cuadrados, con la matrícula No. 0500032716, dentro de la designación catastral No. 307118727651, ubicado en la calle Principal del municipio de Nizao, por el precio de la primera puja que es dos millones seiscientos dieciocho mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$2,618,000.00); **Tercero:** Se ORDENA a los señores Rafael Valdez Romero e Ysabel María Valdez, así como cualquier otra persona que esté ocupando el indicado inmueble abandonarlo tan pronto como se le haya notificado la presente sentencia sobre la cual se comisiona a la ministerial de estrados para su notificación; **Cuarto:** Se COMISIONA a la ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley

citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez y como parte recurrida Xiomara Ruiz Rossis; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en perjuicio de Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00069, de fecha 8 de febrero de 2023, según la cual el tribunal apoderado declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente Xiomara Ruiz Rossis; b) la indicada decisión fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, partiendo del principio de interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse que esta materia se encuentra en el ámbito del interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado, a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el razonamiento expuesto se deriva que en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de ponderación de los documentos, violación de la ley y a la tutela judicial efectiva; segundo: desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, falsa apreciación de los hechos; tercero: falta de base legal; violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución; cuarto: falta de motivos, motivación insuficiente, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el primer, segundo y cuarto medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente denuncia que el pliego de cargas, clausulas y condiciones fue redactado en violación de los artículos 155 y 163 de la Ley núm. 189-11, así como el artículo 1134 del Código Civil y los artículos 706 y 691 del Código de Procedimiento Civil, ya que en dicho pliego el persiguiente establece como precio de la primera puja la suma de RD$2,618,000.00 y también establece un precio distinto ofrecido como parte persiguiente por la suma de RD$2,918,000.00, lo cual transgrede la ley ya que solo se debe hacer constar un solo precio, es decir, el de la primera puja y no otro ya que el persiguiente no es licitador ni puede licitar. El tribunal del embargo no explica las razones por las cuales no ponderó el pliego de condiciones depositado por la parte persiguiente, ya que es violatorio de la ley, sino que se disgrega en la ponderación de documentos que convenían a la solución rápida de la decisión en aras de favorecer los intereses y pretensiones de una parte.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el ofrecimiento de un precio alterno al establecido en el precio de la primera puja por parte del persiguiente, como una opción alternativa de solución del proceso, no transgrede el artículo 163 de la Ley núm. 189-11, que prohíbe pujar a ciertas personas, cuyo alegato fue conocido y fallado incidentalmente por el tribunal *a quo*. Además, la ley especial dispone el momento procesal para objetar, alegar y producir los reparos al pliego de cargas, cláusulas y condiciones, lo cual resulta extemporáneo en esta etapa procesal del recurso de casación.

9) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa fue impulsado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. Conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

10) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial que ocupa nuestra atención, la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho.

11) Es preciso retener que el proceso de ejecución inmobiliaria se compone de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

12) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra vulneración en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. Bajo ese rigor es posible su valoración por primera vez en ocasión del recurso de casación.

13) En cuanto a la situación procesal invocada por la parte recurrente, en el sentido de que el pliego de condiciones está exento de las formalidades que reglamenta los artículos 155 y 163 de la Ley núm. 189-11. De la sentencia impugnada se advierte que el tribunal del embargo rechazó los incidentes que fuesen planteados en la audiencia de la subasta, que si bien de la decisión recurrida no se vislumbra el sustento de las pretensiones incidentales, lo cierto es que la situación enunciada permite retener que los embargados ejercieron la prerrogativa de impugnar el proceso.

14) Conforme se concibe en la materia que nos ocupa no es posible denunciar en casación medios que fueron planteados en el curso del proceso de expropiación como contestaciones incidentales, o que estando en condiciones de haber realizado tampoco lo haya planteado. Cabe destacar que las demandas incidentales se rigen por un estatuto procesal propio, diferente al aplicable para la expropiación.

15) En consonancia con lo expuesto, en cuanto a los medios de casación invocados se advierte fehacientemente que los argumentos planteados comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser impulsados por ante el tribunal de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en estrictas observancias de la regulación normativa correspondiente, lo cual implica que la parte embargada tuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo. En esas atenciones procede desestimar los medios de casación objetos de examen.

16) En el tercer medio de casación la parte recurrente denuncia que el tribunal del embargo incurrió en violación de las reglas de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. Sin embargo, en el contexto del desarrollo de la denunciada infracción se limita a transcribir doctrina jurisprudencial de esta sede de casación.

17) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrente no articula razonadamente el vicio denunciado como infracción procesal y la influencia que tuvo en el resultado de la contestación juzgada, lo cual impide su valoración. En ese sentido se trata de un medio

que no se corresponde con la técnica de la casación. Cabe destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser sustentado de forma tal que en su desarrollo se advierte en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas, por lo que procede declarar inamisible el medio de casación objeto de examen y consecuentemente procede rechazar el presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Rafael Valdez Romero e Ysabel María Aldez, contra la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00069, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juana Reyes Polanco y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Lic. Ruddy Santoni Pérez.
Recurrido:	Johanna Máximo Violines.
Abogados:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez y Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana Reyes Polanco, Wilson Manuel Canela Adames y Seguros Pepín, S. A., por

intermediación de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán Jiménez y Ruddy Santoni Pérez, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Johanna Máximo Violines, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por los señores JUANA REYES POLANCO y WILSON MANUEL CANELA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., contra la sentencia civil no. 550-2019-SSENT-00372 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada en beneficio de la señora JOHANNA MÁXIMO VIOLINES, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: CONDENA a los señores JUANA REYES POLANCO y WILSON MANUEL CANELA y la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la DRA. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON y la LICDA. JOSELIN JIMÉNEZ ROSA, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juana Reyes Polanco, Wilson Manuel Canela Adames y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Johanna Máximo Violines. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que Wilson Manuel Canela Adames, conductor del vehículo de motor propiedad de Juana Reyes Polanco, atropelló al menor de edad Y.M., provocándole la muerte; b) que en ocasión de dicho siniestro, la madre del fallecido, Johanna Máximo Violines, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Juana Reyes Polanco y Wilson Manuel Canela Adames, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, condenando a los demandados al pago de una indemnización por el monto de RD$1,500,000.00 y declarando dicha decisión oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., al tenor de la sentencia civil núm. 550-2019-SSENT-00372, de fecha 22 de agosto de 2019; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, recurso que fue rechazado por la corte a qua, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: censura a los motivos de hecho; defecto de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio se encuentra titulado, en el desarrollo de este se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no valoró las condiciones bajo las cuales se produjo el hecho que dio lugar a la demanda y simplemente aplicó una responsabilidad civil automática, beneficiando a la demandante y desnaturalizando los hechos de la causa, pues de la simple lectura del acta de tránsito es imposible determinar quién fue el causante del accidente; b) que Johanna Máximo Violines no depositó pruebas que dieran lugar a comprobar la responsabilidad civil del conductor Wilson Manuel Canela Adames por su hecho personal; c) que la alzada también incurrió en contradicción de motivos puesto que por una parte justifica su decisión sobre la base de que el conductor demandado incurrió en falta, sin ser cierto, y por otro lado indica que éste debió depositar los medios probatorios que lo eximieran de responsabilidad.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en un atropello la corte a qua determinó que el régimen de la responsabilidad civil idóneo era el del guardián de la cosa inanimada establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, en el cual se deduce el rol activo de la cosa del escrutinio del acta de tránsito; b) que la ocurrencia del atropello no es un hecho controvertido ni que el vehículo de motor estaba siendo conducido por Wilson Manuel Canela Adames, quien, según sus propias declaraciones, atropelló al menor de edad Y.M. cuando se disponía a arrancar el vehículo causándole la muerte.

6) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes, así como que el vehículo causante del daño era conducido por el señor WILSON MANUEL CANELA quien, según sus propias declaraciones en el acta policial antes descrita, declaró que mientras él se disponía arrancar el vehículo que conducía, propiedad de la señora JUANA REYES POLANCO atropelló al menor Y., hijo de la señora JOHANNA MÁXIMO VIOLINES, causándole la muerte

a dicho menor. Que en ese sentido, esta Corte es conteste con lo dispuesto por la jueza *a-quo* en su sentencia, que condenó a los recurridos al pago de una indemnización a favor de la señora JOHANNA MÁXIMO VIOLINES, quien sufrió la perdida de hijo a tan temprana edad, por la negligencia e imprudencia del señor WILSON MANUEL CANELA conductor del vehículo propiedad de la señora JUANA REYES POLANCO, como ya hemos indicado".

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua retuvo, al tenor de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, que Wilson Manuel Canela Adames atropelló al menor de edad Y.M. al momento en que iba a arrancar el vehículo que conducía, propiedad de Juana Reyes Polanco, por tanto, a su juicio, no se podía inferir una consideración distinta a la adoptada por el tribunal de primer grado; motivos por los que rechazó el recurso de apelación.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

10) El aludido razonamiento se ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron

los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

11) Sin embargo, en la especie, conforme al contexto de los hechos retenidos en la sentencia impugnada, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre vehículos de motor, sino que se trató del atropello de un peatón; casos para los cuales se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, según el cual una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la calidad de guardián del demandado, pesa sobre este una presunción de responsabilidad que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, resultando innecesario demostrar una falta a su cargo.

12) El aludido criterio jurisprudencial se encuentra justificado en el hecho de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, resultando innecesario atribuir una falta al conductor para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz de eximir o atenuar la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

13) Con relación al valor probatorio del acta de tránsito, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, a pesar de que estas no están dotadas de fe pública, las mismas sirven como principio de prueba por escrito, y conforme al artículo 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, aplicable al presente caso por la fecha en la que sucedió el siniestro en cuestión, los relatos contenidos en estas serán creídos como verdaderos hasta prueba en contrario. De manera que las declaraciones en cuestión pueden ser válidamente admitidas por el órgano jurisdiccional para determinar la forma en la que ocurrieron los hechos y deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

14) En esas atenciones, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte a qua no aplicó una responsabilidad civil automática, sino que pudo verificar que el menor de edad Y.M. fue atropellado al momento en que el conductor Wilson Manuel Canela Adames se disponía a "arrancar" el camión propiedad de Juana Reyes Polanco, provocando la muerte del referido peatón, lo que probó la actividad ejercida por el vehículo de motor en el presente caso que dada su fuerza dominante y preponderante causó los daños, por lo que era innecesario que la demandante atribuyera una falta al conductor encausado. Sobre todo, cuando no se presentó ante su jurisdicción prueba en contrario que demostrara que el siniestro en cuestión ocurrió de forma distinta a la señalada en el acta de tránsito levantada al efecto, por tanto, la alzada falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados; razón por la que procede desestimar el aspecto examinado.

15) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua ratificó la indemnización en la suma de RD$1,500,000.00, sin tomar en cuenta que esta debía ser equivalente a los daños ocurridos, los cuales sucedieron por la falta exclusiva de la víctima; b) que la alzada estableció una indemnización desproporcional, irrazonable y excesiva en violación de la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2009, que indica que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales con relación a la magnitud del daño ocasionado.

16) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa con relación al aludido aspecto.

17) La sentencia impugnada se fundamenta con relación al monto indemnizatorio en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que respecto al perjuicio sobrevenido a la señora JOHANNA MÁXIMO VIOLINES, el mismo ha sido corroborado no solo en el acta de defunción emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunciones de la Junta Central Electoral, sino, que en la misma acta de tránsito, donde se establece que el menor Y. murió al instante de ser atropellado, no dando lugar a dudas a los daños morales y materiales sufrido por su progenitora, quien perdió a su hijo de 2 años, por negligencia e imprudencia del conductor del vehículo causante del daño, no pudiendo ahora los recurrentes alegar que fue falta exclusiva de la víctima, cuando es el propio conductor quien admite haberlo atropellado".

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

19) Así las cosas, la corte a qua al confirmar la indemnización en la suma de RD$1,500,000.00 a favor de Johanna Máximo Violines, quien perdió a su hijo de 2 años al instante al ser atropellado, sin que se demostrara la alegada falta exclusiva de la víctima, motivó suficientemente su decisión sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta el carácter intangible de los daños morales causados por el dolor, la angustia y la aflicción física que le produjo la muerte de su hijo menor de edad a destiempo, cuyo impacto es difícil de superar ya que deja huellas perennes; motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado y con ello el medio de casación propuesto por la parte recurrente.

20) Lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del

derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana Reyes Polanco, Wilson Manuel Canela Adames y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0255

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raysa Cesarina Tejada Sosa.
Abogados:	Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez.
Recurrido:	Máximo Estévez Medina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raysa Cesarina Tejada Sosa, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Hermógenes Andrés Cabrera y Julio Ambiorix Torres Estévez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Estévez Medina, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la señora Raisa Cesarina Tejada Sosa, en contra de la sentencia civil No. 119-2019-SSEN-00040, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones externadas precedentemente y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la indicada sentencia para que diga como sigue: Tercero: Condena a la señora Raisa Tejada al pago de un interés de un 3% de interés mensual para un total de un 36% de interés anual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, en favor del señor Máximo Estévez Medina, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y la confirma en sus demás partes.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrida señor Máximo Estévez Medina, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del abogado de la parte recurrente Dr. Hermógenes Andrés Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 14 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1115-2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley

ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Raysa Cesarina Tejada Sosa y como parte recurrida Máximo Estévez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el ahora recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, resultando la demandada condenada al pago de RD$150,000.00 por importe de pagarés no honrados, adicional al pago del 4% del interés mensual sobre la precitada suma, a título de indemnización complementaria a favor del demandante, según la sentencia civil núm. 119-2019-SSEN-00040, de fecha 12 de abril de 2019; **b)** no conforme con la enunciada decisión, la demandada original interpuso un recurso de apelación, la corte acogió parcialmente el referido recurso, modificando únicamente el ordinal tercero de la decisión apelada respecto al pago del interés fijado, reduciéndolo a un 3% mensual, al tenor de la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00051, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en cuanto a los trámites del recurso, en tanto que la sentencia impugnada en casación es de fecha 18 de agosto de 2022, sin embargo, el presente recurso fue depositado el 14 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1115/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Rafael Angélico Araujo Peralta, la parte recurrente, Raysa Cesarina Tejada Sosa, emplazó al recurrido, Máximo Estévez Medina, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle 27 de Febrero, núm. 86-A, provincia Dajabón, siendo el acto recibido por el propio requerido.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Máximo Estévez Medina produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su

cargo, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación del derecho de defensa e insuficiencia de motivos; violación a los artículos 1102, 1106, 1134, 1135 y 1234 del Código Civil relativos a la forma de extinción de las obligaciones y deudas contraídas frente a otra persona, tomando como base las condiciones que debe reunir el crédito o la deuda para su validez y ejecución.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, en virtud de que a pesar de haber verificado las anotaciones inscritas por el acreedor en los pagarés, las cuales constituyen los abonos y amortizaciones de pagos parciales realizados por Raysa Cesarina Tejada Sosa, reduciendo de manera significativa el monto adeudado a RD$150,000.00, la alzada ignoró esos abonos al momento de fijar el monto a pagar por parte de la actual recurrente en favor del hoy recurrido, incurriendo por tanto en violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, ya que las anotaciones que constan en los pagarés constituyen una convención entre las partes.

10) Igualmente, la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en insuficiencia de motivos, en virtud de que la sentencia cuestionada no establece con precisión los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación, así como las circunstancias que dan origen al proceso.

11) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al medio invocado fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) Del estudio del expediente se verifica que en el caso que nos ocupa se trata de un recurso de apelación en contra de una decisión rendida como resultado de una demanda en cobro de pesos, y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Máximo Estévez Medina, en contra

de la señora Raisa Tejada la cual fue acogida por el tribunal a quo, por haber probado la parte demandante mediante el pagaré notarial s/n, de fecha 10/9/2015, suscrito por la señora Raisa Tejada, a favor de Máximo Estévez Medina, por el monto de RD$100,000.000 pesos, a un 8% de interés mensual; El pagaré s/n de fecha 6 de abril del año 2015, suscrito por Raisa Tejada, a favor de Máximo Estévez Medina, por el monto de RD$10,000.00 pesos, a un 10% de interés mensual; El pagaré s/n de fecha 27 de abril del 2015, suscrito por Raisa Tejada, a favor de Máximo Estévez Medina, por el monto de RD$40,000.00 pesos, a un 7% de interés mensual, que la señora Raisa Cesarina Tejada Sosa, le adeudaba la suma de cientos cincuenta mil pesos(RD$150,000.00), deuda que ante la jurisdicción a qua, ni ante esta jurisdicción de alzada ha probado la recurrente, haya extinguido con su pago. En cuanto a lo invocado por la recurrente referente a que el juez a quo aberró en su ponderación, ya que no se detuvo a examinarla forma y el contenido de los documentos que le fueron aportados como pruebas y fundamento de la demanda, ya que, además de calificar, como pagaré notarial, un simple pagaré manuscrito, el acreedor, le inserta notas y ralladuras, respecto de pagos realizados por la deudora, entre otras adulteraciones del recibo de los cien mil pesos (RD$100,000.00) lo que inadvirtió la juzgadora. Esta Corte entiende que independientemente de la motivación dada por el Juez a quo, los recibos descritos con anterioridad constituyen un principio de prueba, máxime cuando la recurrente en su calidad de deudora consigna el Bueno y Válido manuscrito de su puño y letra, con la indicación de la suma prestada, y no ha negado ni la deuda ni su firma, pues ni conjuntamente con la demanda ni con el recurso existe demanda incidental en falsedad de los referidos documentos, por tanto al juez a quo al haberlos admitido como prueba y fundamentar su decisión en base a su contenido, actuó correctamente y no incurrió en los agravios invocados por la recurrente (…).

12) En lo que respecta a la desnaturalización como violación procesal, esta supone que a los hechos y documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los hechos y documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a

las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

13) De la sentencia censurada se advierte que la contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrido contra Raysa Cesarina Tejada Sosa, sustentada en el crédito contenido en los pagarés no pagados aportados al debate, ascendentes a RD$150,000.00, cuya demanda fue acogida en sede de primer grado. La deudora, otrora apelante, alegaba que los pagarés enunciados contenían notas y ralladuras respecto de los pagos realizados, de cuyas anotaciones se deriva que el monto adeudado debía ser reducido.

14) En el expediente que nos ocupa fueron aportados los pagarés de fechas 6 y 27 de abril, así como 10 de septiembre de 2015, respectivamente, los cuales fueron valorados por la Corte de Apelación en el contexto de la controversia que le apoderaba y por esta sede de Casación en el ámbito del medio de desnaturalización que se denuncia, conforme deja constancia la sentencia impugnada, de cuya verificación se advierte, que tal y como juzgó la jurisdicción de alzada, la señora Raysa Cesarina Tejeda Sosa en calidad de deudora, consignó el *bueno y válido* manuscrito de su puño letra, con la indicación de la suma prestada; que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala advierte que en los referidos pagarés no se hacen constar anotaciones que puedan entenderse como abonos realizados a la deuda reclamada.

15) En ese mismo ámbito la corte de apelación también retuvo que la actual recurrente no había negado ni la deuda, ni su firma y que tampoco depositó ningún elemento de prueba que demostrara la falsedad de la firma vertida en dichos pagarés.

16) De lo precedentemente expuesto se advierte que, contrario a lo denunciado, la alzada no incurrió en ningún vicio al retener que la recurrente en su calidad de deudora no aportó prueba de haber satisfecho su obligación de pago, ni que fuese extinguida a través de alguna de las formas establecidas en el artículo 1234 del Código Civil.

17) Por lo tanto, a juicio de esta sala la alzada ponderó debidamente los hechos y documentos de la causa, dándoles su verdadero

sentido y alcance, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, reteniendo de las pruebas aportadas la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, sobre el que no se demostró que fuera extinguido o pagado por la parte recurrente, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte actuó conforme a derecho y dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en ningún tipo de vicio, de ahí que procede desestimar el medio objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Máximo Estévez Medina, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Raysa Cesarina Tejada Sosa, contra la sentencia civil núm. 235-2022-SCIVL-00051, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0256

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Helen Yeneska Talavera.
Abogada:	Licda. Marleny Campusano Rodríguez.
Recurrido:	Exequias Columna Reyes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Helen Yeneska Talavera, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Marleny Campusano Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Exequias Columna Reyes, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00079, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la señora Helen Yeneska Talavera Medina, parte recurrente, en contra de la Sentencia Civil No. 1856-2023-SSEN-0242, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge en parte el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Helen Yeneska Talavera Medina, en consecuencia, REVOCA la Sentencia No. 1856-2023-SSEN-0242, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo.; **TERCERO:** Se otorga la Guarda y Custodia de la niña, Maine Ayelen, al padre, Exequias Columna Reyes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.; **CUARTO:** Se fija un régimen de visitas a favor de la madre, señora Helen Yeneska Talavera Medina, para que comparta con la niña Maine Ayelen, todos los sábados desde los nueves horas de la mañana (9:00 a.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), durante todo el año, cumpliendo las siguientes reglas. 1. La señora Helen Yeneska Talavera Medina recogerá y entregará a la niña Maine Ayelen, en casa del padre los días que le corresponda. 2. El día del padre y del cumpleaños de este, la niña lo pasara con el padre. 3. El día de la madre y del cumpleaños de ésta, la niña lo pasara con la madre. 4. El padre hará entrega de vestuarios de la niña en perfecto estado y la cantidad necesaria para las horas establecidas. La madre deberá devolver los vestuarios de la menor. 5. Los días feriados serán distribuidos de manera intercalada. La madre deberá recoger a la niña en la casa del padre a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y entregarla a las seis de la tarde (6:00 p.m.). 6. El cumpleaños a la niña no podrá*

ser dividido cuando sea día de semana ya que asistirá normalmente al colegio. En caso de que el cumpleaños sea fin de semana la madre podrá compartir con su hija media tarde, desde la una de la tarde (1:00 p.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.). 7. Las Festividades Navideñas (Noche Buena y Año Nuevo) podrán intercalarse cada año, sin que esto implique que la niña duerma en casa de la madre. 8. La comunicación de cualquier eventualidad de la niña será reportada a la madre o el padre, según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad. ***QUINTO:*** *Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03.* ***SEXTO:*** *Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03.* ***SÉPTIMO:*** *Se ordena a la Secretaría de esta Corte, la notificación de la presente sentencia a la señora Helen Yeneska Talavera Medina, Parte Recurrente, y al señor Exequias Columna Reyes, Parte Recurrida, así como a la Procuradora General ante esta corte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) El artículo 26.4 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia tiene el deber de notificar al Procurador General de la República, en un plazo de tres (3) días hábiles, los recursos de casación presentados en casos relacionados con asuntos concernientes a niños, niñas y adolescentes, o cuando se vean afectados los intereses de menores de edad o personas sujetas a interdicción. En el presente caso, a la fecha de la presente decisión no ha sido emitido el dictamen correspondiente; no obstante, se procederá a decidir el asunto, sobre la base de que el párrafo III del mismo artículo 26 dispone que la falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República dentro del plazo estipulado en el párrafo II no impide la tramitación y resolución del recurso.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de

noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 29 de Ley 2-23, de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Helen Yeneska Talavera, y como parte recurrida el señor Exequias Columna Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en guarda, custodia y régimen de visitas, interpuesta por Helen Yeneska Talavera en contra de Exequias Columna Reyes, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, manteniendo la guarda y custodia de la menor de edad M. A. a cargo del padre, fijando un régimen de visitas a favor de la madre, según la sentencia núm. 1856-2023-SSENT-0242, de fecha 20 de marzo de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Helen Yeneska Talavera, recurso que fue acogido en parte; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, el señor Exequias Columna Reyes no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que el señor Exequias Columna Reyes haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art.

1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el jueves 19 de octubre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 12 de octubre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 2 de noviembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso al tenor del párrafo II del art. 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Al tenor del numeral 1 del art. 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Helen Yeneska Talavera, contra la sentencia civil núm. 1214-2023-SSEN-00079, dictada en fecha 11 de septiembre de 2023, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0257

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Gilberto Mejía Medina.
Abogado:	Lic. Fernando Arias Pérez.
Recurrido:	Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).
Abogado:	Lic. Juan Richard Holguín Then.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Gilberto Mejía Medina, por intermediación del Lcdo. Fernando Arias Pérez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente

En este proceso figura como recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), representada por su gerente del departamento de créditos-cobro, Enerilyn del Carmen Pimentel Abreu, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Richard Holguín Then; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00382, dictada en fecha 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, señor ÁNGEL GILBERTO MEJÍA MEDINA, por falta de concluir.* ***Segundo:*** *Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL GILBERTO MEJÍA MEDINA, mediante acto núm. 0093-2022 de fecha 2 de febrero de 2022, instrumentado por el ministerial Marys Albanica Ciprián, ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 1532-2021- SSEN-00279, de fecha 11 de noviembre de 2021, relativa al expediente núm. 2021-0006517, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos expuestos precedentemente.* ***Tercero:*** *Condena a la parte recurrente, señor ÁNGEL GILBERTO MEJÍA MEDINA, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del licenciado Juan Richard Holguín Then quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.* ***Cuarto:*** *Comisiona a la ministerial Laura Tolentino, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2022, mediante el cual el recurrente invoca su medio contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2022, donde la recurrida invoca su pedimento incidental y medio de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ángel Gilberto Mejía Medina y como recurrida Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN), contra el actual recurrente, de la cual fue apoderada la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conforme sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00279, de fecha 11 de noviembre de 2021, ratificó el defecto en contra del demandado por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citado y acogió parcialmente la acción por considerarla procedente en derecho, por lo que condenó al defectuante al pago de las siguientes sumas económicas: **i)** US$27,910.94, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de capital de las facturas vencidas y no pagadas, **ii)** US$8,838.82, o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de la suma de los intereses moratorios de cada una de las facturas computadas desde la fecha de vencimiento de estas, a la razón de un 2% mensual, pactado en dichas facturas y, **iii)** a un interés judicial de un 2% del monto adeudado, calculado a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de dicho fallo, sobre el monto del capital adeudado; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio, recurso decidido al tenor de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00382, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por la corte *a qua,* que acogió las conclusiones de la recurrida, en el contexto de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del conocimiento del fondo del presente recurso de casación, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la recurrida, dado su carácter perentorio, tendente a que se declare inadmisible el presente recurso debido a que *carece de profundidad;*

ha sido un recurso superficial y no aterrizado. Que ni siquiera exponen de manera clara y precisa que críticas y violaciones aluden contra la sentencia emitida por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del D. N., pues no cumplen en lo más mínimo con establecer con precisión cual es el verdadero objeto de la casación. No establecen en qué, cómo, cuándo, dónde y por qué hubo tal o cuales violación. No sustentaron en buen derecho sus pretensiones. Razones de hecho por las que en su momento y tomando en cuenta las indicadas motivaciones es que el recurso de casación hoy respondido deber ser declarado inadmisible por falta de objeto (sic).

3) En cuanto a los motivos invocados es preciso indicar que estos no constituyen verdaderas causas de inadmisibilidad, sino defensas al fondo y, en consecuencia, deben ser evaluados en el momento en que sea ponderado el medio que corresponde al fondo del recurso de casación, por lo que se desestima el pedimento que se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) Resuelto el pedimento incidental de la recurrida, procede ponderar el recurso de casación en el cual el recurrente pretende la casación total y con envió de la decisión impugnada, proponiendo como medio de casación el siguiente: **único:** mala aplicación de los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al debido proceso de ley (artículo 69 CRD).

5) En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente denuncia que la sentencia de la corte de apelación aplicó incorrectamente los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, vulnerando con ello el debido proceso de ley, argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, que la corte se limitó a ratificar el defecto del exponente y a descargar pura y simplemente a la recurrida del recuro de apelación, sin tomar en cuenta que por analogía y en aplicación combinada de los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, primero debió verificar si las pretensiones del recurrente se sustentaban sobre base legal para ser acogidas.

6) La recurrida defiende el fallo objetado señalando que el recurrente ha sido un asiduo defectuante, que incurrió en tal falta y no presentó sus conclusiones producto de su inercia, por lo que bien hizo la

corte al proceder conforme al derecho y descargar pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación promovido por el recurrente.

7) Sobre el punto cuestionado, se verifica del fallo impugnado que la corte ratificó el defecto por falta de concluir en contra del recurrente y descargó pura y simplemente a la recurrida del recurso de apelación, en virtud de los siguientes motivos:

Considerando, que en la audiencia de fecha 5 de abril de 2022, solo compareció la parte recurrida, quien solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes. Considerando, que esta alzada ha podido comprobar que la parte recurrente fue debidamente citada, mediante el acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, fijando audiencia para el día 5 de abril de 2022, sin embargo, a esta última audiencia no se presentó la parte recurrente a formular sus conclusiones, por lo que procede ratificar el defecto pronunciado en su contra, por falta de concluir, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. Considerando, que además del defecto, la parte recurrida también solicitó en la referida audiencia que se ordenara el descargo puro y simple a su favor de este recurso. Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone, que si el demandante no compareciere el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria, y así procede hacerlo, por lo que se acogen las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simplemente del recurso de apelación que nos ocupa, tal y como lo han solicitado.

8) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si con su decisión la corte de apelación aplicó incorrectamente los artículos 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República, vulnerando así el debido proceso de ley, al acoger las conclusiones de la parte recurrida, en el entendido de ratificar el defecto en contra del apelante por falta de concluir, no obstante citación legal y descargar pura y simplemente a la compareciente de la acción recursiva promovida ante la alzada por

el defectuante; sin previamente valorar los méritos del referido recurso de apelación.

9) En esas atenciones, del estudio de la sentencia recurrida se verifica que a interés de la recurrida y por auto núm. 00234-2022, de fecha 11 de febrero de 2022, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, designó para conocer y fallar de dicho recurso de apelación a la jurisdicción de segundo grado y fijó audiencia para el 5 de abril de 2022; que el actual recurrente quedó regularmente citado mediante el acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022, sin embargo, este no acudió a presentar conclusiones ante la alzada, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la recurrida, Fertilizantes Santo Domingo (FERSAN).

10) Para los casos en que el recurrente no comparezca, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que: *si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*, por lo tanto, se evidencia que la alzada dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: **a)** que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; **b)** que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, **c)** que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte de apelación, según se constata de la sentencia impugnada y de los propios alegatos del recurrente, quien no cuestiona haber quedado citado mediante el acto de avenir antes descrito. Asimismo, se comprueba que la decisión fue dada en defecto por falta de concluir del recurrente y que la recurrida concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran

aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, sobre todo porque cuando se le solicita a la jurisdicción de alzada pronunciar el descargo puro y simple, y esta verifica que se configuran las condiciones para su pronunciamiento, le está prohibido referirse a cuestiones sobre el fondo de la contestación, incluyendo el examen de los elementos de prueba sometidos por las partes a su escrutinio.

12) En el caso que nos ocupa, el examen integral del fallo objetado revela que para pronunciar el defecto contra el recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que este quedó debidamente citado mediante acto de avenir núm. 267/2022, de fecha 24 de febrero de 2022 y no compareció; y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia con lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de ninguna ilegalidad ni mucho menos una incorrecta aplicación de los textos legales denunciados y, que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal

primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Gilberto Mejía Medina, contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00382, dictada el 12 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0258

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de junio de 2022
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hilma Ysabel Polanco Ureña.
Abogado:	Dr. Pedro Encarnación Jiménez.
Recurrida:	Josefina de Oleo.
Abogados:	Licda. Ramona Acevedo Reyes y Lic. Alexander Suárez Acevedo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hilma Ysabel Polanco Ureña, por intermediación del Dr. Pedro Encarnación Jiménez; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrida Josefina de Oleo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramona Acevedo Reyes y Alexander Suárez Acevedo; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00302, dictada en fecha 10 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda(sic) Ysabel Polanco Ureña (inquilina), en contra de la señora Josefina De Oleo y de la sentencia No. 00151-2021, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Hilda(sic) Ysabel Polanco Ureña (inquilina), en contra de la señora Josefina De Oleo y de la sentencia No. 00151-2021, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente Hilma Ysabel Polanco Ureña, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los licenciados Ramona Acevedo Reyes, Alexander Suarez Acevedo y Gertrudes Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de agosto de 2022, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 2022, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la Secretaría de esta Sala el 3 de marzo de 2013. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Hilma Ysabel Polanco Ureña y como recurrida Josefina de Oleo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de agosto de 2019 fue suscrito un contrato de alquiler entre Hilma Ysabel Polanco Ureña, en calidad de inquilina y la propietaria Josefina de Oleo, con relación al inmueble ubicado en la calle Principal, casa núm. 200, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por una renta mensual de RD$5,000.00, a ser pagados los días 30 de cada mes; **b)** posteriormente, la propietaria incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago, desalojo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, en contra de la inquilina, de la cual fue apoderada el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste, que conforme la sentencia núm. 00151-2021, de fecha 12 de marzo de 2021, pronunció el defecto en contra de la demandada por falta de concluir, no obstante haber quedado legalmente citada y acogió parcialmente la acción por considerarla procedente en derecho, por lo que condenó a la defectuante al pago de RD$65,000.00, en favor de la demandante, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2019 y de enero a diciembre de 2020, más el pago de los meses por vencerse en el curso del proceso y hasta la ejecución de dicho fallo, ordenó la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de agosto de 2019, suscrito entre las partes instanciadas, por incumplimiento la demandada con su obligación de pago y ordenó el desalojo de la inquilina del inmueble objeto de convención, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando el mismo; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, acción decidida al tenor de la sentencia núm. 551-2022-SSEN-00302, de fecha 10 de junio de 2022, dictada por el tribunal *a quo*, en funciones de tribunal de alzada, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de pruebas; **cuarto:** contradicción entre los hechos y el derecho.

3) Procede valorar los medios de casación propuestos en un orden lógico y congruente, a fin de garantizar el sentido de pertinencia del derecho, distinto al establecido por la recurrente.

4) En el desarrollo del segundo y cuarto medio de casación, los cuales serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente denuncia que el tribunal de primer grado en funciones de corte de apelación no justificó en hechos ni en derecho el alcance del decreto núm. 4807, que rige las relaciones entre los propietarios e inquilinos, dictando, en efecto, una decisión carente de base legal y que, además, dicha decisión está plagada de contradicciones entre los hechos y el derecho.

5) Aun cuando la recurrente establece los vicios en que considera ha incurrido el tribunal *a quo*, esta no desarrolla ninguna argumentación en el contexto de su memorial de casacón con la finalidad de fundamentar las pretensiones que propone, es decir, no expone cómo la jurisdicción de alzada, al juzgar en la forma en que lo hizo, incurrió en ausencia de base legal y contradicción de motivos entre los hechos y el derecho ni mucho menos cómo dio un alcance incorrecto o ajeno a su naturaleza al decreto núm. 4807, sobre Control de Alquileres y Desahucios, de fecha 16 de mayo de 1959.

6) En esas atenciones, conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. En vista de que los medios examinados carecen de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, estos deben ser declarados inadmisibles por falta de desarrollo argumentativo.

7) Conforme se analiza en el primer y tercer medio de casación, unidos por su vinculación, la recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos e irracionabilidad de la suma económica

impuesta por el juez de paz apoderado, puesto que, ante la ausencia de pruebas por parte de la recurrida y propietaria del inmueble alquilado, la alzada confirmó la injustificable condena de RD$65,000.00, en detrimento de la recurrente. Igualmente, alega la parte recurrente que este dictó una decisión carente de motivaciones.

8) La recurrida defiende el fallo objetado y a su vez solicita el rechazo del presente recurso sin referirse a los medios que se examinan.

9) Sobre el punto cuestionado el tribunal de alzada motivó lo siguiente:

…el artículo 1315 del Código Civil establece la carga de la prueba, la cual, en principio, está a cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo… Que, en cumplimiento de tal mandato, han sido depositados en el expediente, entre otros, los siguientes documentos de los cuales hemos constatado lo siguiente: a. Que en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se suscribió un contrato de alquiler de local comercial, debidamente notarizado por el licenciado Rodolfo Antonio Guzmán Guzmán, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, entre la señora Josefina De Oleo (propietaria) e Hilma Ysabel Polanco Ureña (inquilina), mediante el cual la primera le alquiló a la segunda: 'local comercial ubicado en la calle Principal casa 200, sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, con la siguiente descripción: un local de sin(sic) *y block, con techo de sin*(sic) *y una cocina, un baño y un comedor' pagando mensual el monto de diez mil pesos (RD$10,000.00). b. Que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió el Certificado de Depósito de Alquileres No. 1-265-040254-0, a favor de la inquilina Hilma Ysabel Polanco Ureña, por la suma de quince mil pesos (RD$15,000.00), depositado por la señora Josefina De Oleo. c. Que en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), el Banco Agrícola de la República Dominicana emitió la Certificación de Alquileres, relativa al contrato No. 1-265-040254-0, en el que se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente: 'que el (la) señor (a) Hilma Ysabel Polanco Ureña, …, no ha depositado en este banco ningún valor en consignación del (la) señor (a) Josefina De Oleo, …, por concepto de*

alquiler del inmueble propiedad de este (a) último (a) situado en calle Principal casa 200, sector de Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo'.

10) Prosigue motivando el tribunal *a quo* lo que a continuación se lee:

…Que conforme al decreto 4807, específicamente en las disposiciones de los artículos 10 y 11: (…). Que el tribunal ha podido constatar que, de la simple lectura de la sentencia, aunada a los elementos probatorios que reposan en el expediente, que el juez a quo realizó una correcta apreciación de los hechos y una sana aplicación del derecho, toda vez que, la misma al momento de emitir su decisión procedió a valorar la certificación del depósito de los alquileres núm. 021843, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), así como la certificación de no pago de alquiler expedida por el Banco Agrícola No. 1-265-0402540-0, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), y no como alega la recurrente, por lo que procede desestimar dicho alegato… Que en virtud de lo antes expuesto, habiéndose rechazado los argumentos de hecho y de derecho planteados por la parte recurrente, este Tribunal establece que el juez a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, al momento de tomar su decisión y fallar el caso que nos ocupa, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la sentencia No. 00151-2021, emitida por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, en todas sus partes tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

11) En la especie, originalmente se trató de una demanda cuyo objeto lo constituía el cobro de los alquileres vencidos según la obligación asumida por la recurrente frente a la recurrida conforme al contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de agosto de 2019, la resciliación de dicha convención y el subsecuente desalojo del lugar alquilado, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario apoderado, que condenó a la actual recurrente al pago de RD$65,000.00, por concepto de rentas de alquiler vencidas y dejadas de pagar, correspondiente a los meses de septiembre a diciembre del año 2019 y de los doce meses del año 2020, sin perjuicio de los de los que vencieran en el curso del proceso en base a la suma mensual de RD$5,000.00.

12) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción de primer grado, en funciones de corte de apelación, valoró la certificación de depósito de los alquileres núm. 021843, de fecha 30 de septiembre de 2020, así como la certificación de no pago de alquileres expedida por el Banco Agrícola de la República, núm. 1-265-0402540-0, de fecha 30 de septiembre de 2020, documentos de los cuales coligió el incumplimiento de pago de la inquilina de cara a la negociación pactada con la propietaria del inmueble en cuestión; evaluación que le condujo a la confirmación de la condena de RD$65,000.00 impuesta por el juzgado de paz apoderado en favor de Josefina de Oleo, por concepto de pagos de alquileres vencidos y dejados de pagar, apreciación de la cual el juzgado de paz *a qua* determinó que la suma adeudada se correspondía con la cantidad de RD$65,000.00, en base a los RD$5,000.00 mensuales acordados como renta del alquiler, estimación que a juicio del tribunal de alzada es correcta y que para esta Sala le resulta suficiente para comprobar el motivo que le condujo a confirmar la cantidad objetada.

14) Se retiene, por consiguiente, que el tribunal de primer grado en función de alzada ofreció la fundamentación suficiente que justifica satisfactoriamente la confirmación de la suma económica impuesta, realizando un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada en cuanto a la justificación del monto fijado, además de que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, dando así

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

15) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por el recurrido, por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hilma Ysabel Polanco Ureña, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00302, dictada el 10 de junio de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ramona Acevedo Reyes y Alexander Suárez Acevedo, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0259

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurridos:	Zenia María Mena Mariano y Juan F. Yvanol Morel Soto.
Abogado:	Dr. Omar Michel Suero.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A., debidamente representada por su gerente

general Lcdo. Julio C. Tejeda M., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Zenia María Mena Mariano y Juan F. Yvanol Morel Soto; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Omar Michel Suero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00046, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: admite el recurso y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00677 de fecha 27/12/2022 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. SEGUNDO: la corte haciendo uso de su facultad de avocación, retiene el fondo de la demanda en nulidad de adjudicación procediendo la parte más diligente a proveerse en forma ante la secretaria de esta corte para dar continuidad al presente proceso. TERCERO: reserva estatuir sobre la condenación en costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 1454/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Gersy Iván Estévez; y, 3) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A., y como parte recurrida Zenia María Mena Mariano y Juan F. Yvanol Morel Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible en sede de primer grado, según sentencia núm. 0506-2022-SSEN-00677, de fecha 27 de diciembre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte ***a qua*** acogió la referida acción recursiva, revocó la decisión apelada y ejerció la facultad de avocación, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia a fin de continuar con la instrucción del proceso, según el fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que el mismo fue interpuesto en contra de una decisión de naturaleza incidental, lo cual es violatorio a las disposiciones de los artículos 7 y 11 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En su escrito de réplica, la parte recurrente solicita el rechazo del planteamiento invocado, sobre la base de que la decisión impugnada no constituye un fallo preparatorio, en razón de que la alzada retuvo la admisibilidad del recurso de apelación y revocó la sentencia que había decretado como inadmisible la demanda primigenia.

4) Según resulta del alcance y orden normativo que consagra el 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, ***el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho.*** Igualmente en el ámbito del artículo 11 de la enunciada ley se deriva lo siguiente : ***No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción,***

conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia objeto del presente recurso es definitiva, en el entendido de que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrida, revocó la decisión dictada en sede de primer grado y ejerció la facultad de avocación, por tanto, versa sobre un diferendo susceptible de la vía de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) La parte recurrida igualmente propone la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de los siguientes motivos: a) por no presentar interés casacional en los términos del artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23; y b) por no haber motivado la parte recurrente por qué su recurso de casación presenta o no interés casacional.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe ha lugar a retener interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo

10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone su examen previo.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación y cónsono con el sentido jurisprudencial en la materia trazado por esta Corte de casación, debe entenderse en el contexto de la existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en la materia objeto de examen no ha lugar a retener presupuesto de admisibilidad previa, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. En esas atenciones procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, falta de valoración de las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción con doctrinas jurisprudenciales de la corte de casación.

12) En cuanto a un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, en razón de que inobservó que el procedimiento de embargo inmobiliario estuvo afectado de diversas demandas incidentales, las cuales, si bien no se recogen en la sentencia de adjudicación, no obstante, fueron decididas, según sentencias incidentales que constan en el expediente. En ese sentido sustenta que esa situación demostraba que el proceso que culminó con la sentencia de adjudicación cuya nulidad se demandó, fue objeto de demandas incidentales en curso, lo cual convertía la decisión de adjudicación en una verdadera sentencia o acto jurisdiccional susceptible de ser recurrida en apelación y en consecuencia no podía ser impugnada por una demanda principal en nulidad, por lo que con su fallo la alzada a su vez incurrió en contradicción con la doctrina jurisprudencial que ha sido trazada en sede de casación.

13) La parte recurrida no propuso defensa en lo que respecta al fondo del recurso que nos ocupa.

14) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que del estudio de los medios probatorios depositados en el expediente observamos que el juez a-quo en el curso del conocimiento del procedimiento de embargo fueron conocidas y falladas unas demandas incidentales demanda en sobreseimiento decidida mediante sentencias núm. 0506-2019-SSEN-00127; 0506-2019-SSEN-00128 y 0506-2019-SSBN-00129, de fecha 3 de abril del 2019; así como la demanda en nulidad por vicios de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, decidida sentencia núm.0506-2019-SSEN-00034 de fecha 4 de febrero del 2019, conocidas y decididas antes de la venta judicial, las

cuales son decisiones recurribles, por lo tanto ellas no inciden en la sentencia de fondo, y si no procedieron a interponer recursos de las mismas, eso se convierte en un problema para quien no lo hizo (…).

15) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente. Dicha demanda fue declarada inadmisible en sede de primera instancia, bajo el fundamento de que el transcurso del referido procedimiento de ejecución forzosa, se decidieron contestaciones incidentales como procesos autónomos, que aun cuando hayan sido resueltos por decisiones distintas convertían la sentencia de adjudicación en un verdadero acto administración judicial no susceptible de ser recurrido por la vía de la apelación.

16) Conviene destacar que ha sido juzgado en esta sede de casación, que cuando la decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen en la misma audiencia en que se produce la adjudicación, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación.

17) Según la sentencia objetada, se advierte que la corte *a qua* en ocasión del recurso juzgado a la sazón, revocó la decisión apelada, tras advertir que, contrario a lo decidido en sede de primera instancia,

la demanda de que se trata fue interpuesta en contra de una sentencia de adjudicación dictada en ausencia de incidentes, planteados al fragor de la adjudicación, partiendo de que las demandas incidentales fueron resueltas en el curso del procedimiento de embargo, por decisiones separadas. En ese sentido, retuvo que en esas condiciones la sentencia de adjudicación se encontraba desprovista del carácter contencioso que le confieren la configuración procesal de un verdadero acto jurisdiccional, derivando en la articulación de su razonamiento que era susceptible de ser impugnada mediante una acción principal en nulidad.

18) Huelga retener como cuestión procesal relevante que la sentencia de adjudicación que es dictada sin decidir incidente procesal alguno en barra, el mismo día de la subasta constituye un acto de administración judicial graciosa no susceptible de vía recurso alguno. Sin embargo, cuando se suscitan contestaciones que se resuelven en ocasión del fragor de la venta en pública subasta, lo cual la convierte en un acto jurisdiccional contencioso, ha lugar a ejercer los recursos correspondientes. Cuando en el curso del proceso de expropiación se resuelven demandas incidentales en la forma establecida por los artículos 718 a 729 del Código de Procedimiento Civil, no cambia ni transforma la naturaleza propia de la decisión de adjudicación, en el entendido de que esas acciones corresponden a un sistema procesal autónomo que no determina la posibilidad o no de recurso en contra de lo que resulte de la venta en pública subasta.

19) Conforme lo expuesto se retiene al amparo de nuestro derecho que habilitar las vías de recurso contra una sentencia de adjudicación en base a la existencia de incidentes previamente planteados y fallados mediante sentencias incidentales separadas que pueden adquirir la autoridad de la cosa definitivamente juzgada en virtud del régimen de recursos aplicable resulta pernicioso para la buena administración de justicia y la tutela de los intereses de los litigantes, en tanto que no solo pudiera propiciar una pluralidad de decisiones sobre la misma cuestión, sino además una potencial contradicción entre ellas.

20) Cabe destacar que en el expediente que nos ocupa consta la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad, marcada con el núm. 0506-2021-SSEN-00217, dictada en fecha 22 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. Cuyo dispositivo dispuso la transferencia del inmueble en beneficio del adjudicatario, por lo que no se advierte el vicio de desnaturalización invocado, en razón de que no fue planteado ni decidido ningún incidente en la audiencia en que tuvo lugar la subasta, tal como retuvo en buen derecho la alzada.

21) Según resulta de la dimensión procesal de lo juzgado se advierte que el fallo impugnado fue dictado de conformidad con la ley y el derecho, en el entendido de que la corte asumió la postura de lo que es la aplicación del régimen procesal de la sentencia de adjudicación cuando se dicta sin haberse suscitado contestaciones incidentales el día de la subasta, por lo tanto, rige que no ha lugar a la habilitación de recurso alguno. En esas atenciones procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En un segundo aspecto del medio examinado, la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en la infracción procesal de desnaturalización de los hechos, en razón de que asumió que se trataba de la apelación de una sentencia incidental dictada en el curso del embargo, que no es lo ocurrido, puesto que esta se encontraba apoderada de la apelación de la decisión que declaró inadmisible la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de la exponente, por lo que resultaba improcedente pretender avocarse para conocer de la venta cuando era una etapa precluida y en la actualidad el inmueble adjudicado se encuentra a nombre de la recurrente.

23) En cuanto al punto objetado la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) esta Corte entiende que contrario como considero el juez a-quo, debe admitirse el recurso y en tal virtud revocar la sentencia y dada la naturaleza del proceso, como el que nos ocupa, que es el embargo, que es un proceso de ejecución que el juez se limita a que la venta se haga conforme lo establece la ley y a supervisar que los actos se cumplan en el tiempo establecido, es por lo que la corte procede a aboca contrario como lo consideró la juez a-quo, al entender esta alzada que como de lo que se trata es un proceso de ejecución y no de conocimiento, la corte pueden vender por lo tanto procedemos a abocar conforme con lo que establece el artículo 18 de la ley 834 que preceptúa -cuando ella

decide avocar la corte invita a las partes, si fuere necesario, por carta certificada con acuse de recibo, a constituir abogado en el plazo que fije, si las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emane la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (le contredit) imponen esta constitución; motivos por los cuales esta Corte acoge el presente recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia y avoca el conocimiento del fondo del proceso como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión (…).

24) En el estado actual de nuestro derecho rige como regla general que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, postura esta que ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional. Igualmente, prevalece como jurisprudencia afianzada que son causas de nulidad de la sentencia de adjudicación aquellas relativas a que el juez apoderado del embargo haya procedido a la subasta de los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.

25) Conforme se deriva del fallo censurado la corte *a qua* luego de revocar la decisión apelada, bajo el fundamento de que al suscitarse la subasta sin contestaciones incidentales, la sentencia de adjudicación resultante de dicho procedimiento era susceptible de ser impugnada mediante la demanda principal en nulidad, retuvo como razonamiento decisorio que, por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento, esta se encontraba facultada para vender, razón por la cual estableció que ejercería la facultad de avocación, dejando a cargo de la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia, a fin de continuar con la instrucción del proceso.

26) Conviene destacar que para el ejercicio de la facultad de avocación en los términos que regula el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, es preciso la ocurrencia de las siguientes situaciones

procesales: i) que la sentencia apelada haya estatuido sobre un incidente, sea mediante una sentencia interlocutoria, sea por medio de un fallo definitivo respecto del incidente; ii) que la decisión incidental de primera instancia sea revocada; iii) que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo al fondo, cuando las partes hayan concluido sobre este y el expediente contenga elementos suficientes, a discreción del tribunal de alzada, para dirimir el proceso en toda su extensión; iv) que el tribunal de segundo grado pueda estatuir por una sola sentencia sobre el incidente y sobre el fondo; y v) que el tribunal de apelación sea competente para juzgar como jurisdicción de segunda instancia.

27) Según lo expuesto, aun cuando la avocación se trata de un ejercicio discrecional de los tribunales de alzadas, la cuestión relativa a la reunión de las condiciones para el ejercicio de la facultad avocación no escapa al control de la casación, bajo el pretexto de que pertenece a la jurisdicción de alzada decidir soberanamente sobre ello.

28) En la controversia que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada se retiene que la alzada se encontraba apoderada del recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente y al revocarla decidió ejercer la facultad de avocación, decidiendo el incidente y dejando el fondo a la suerte de otra decisión.

29) En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en el sentido que lo hizo ofreció un razonamiento erróneo, al juzgar que en virtud de la facultad de avocación, le era dable retrotraer el procedimiento de ejecución forzosa para proceder nuevamente con la venta en pública subasta del inmueble objeto de expropiación, inobservando dos aspectos fundamentales, a saber: 1) que dicha prerrogativa, si se encontrasen reunidos los presupuestos para su ejercicio, habilita a los tribunales de segundo grado para decidir el fondo de la demanda introductiva, que en este caso versaba sobre la acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación; y, 2) que, al haber culminado el procedimiento de expropiación forzosa con la sentencia de adjudicación cuya nulidad fue impulsada, la alzada no se encontraba facultada para conocer dicho procedimiento como tribunal del embargo e instruirlo nuevamente, puesto que esto corresponde a una atribución exclusiva del tribunal competente para la expropiación forzosa, en virtud del principio de concentración.

30) Cabe destacar que el embargo inmobiliario, partiendo de las reglas que por su naturaleza le son propias, se encuentra sometido a un procedimiento particular como jurisdicción de administración judicial de carácter excepcional, en el que, en virtud del principio de concentración dicho tribunal es competente para conocer de todas las contestaciones relacionadas bajo la figura de los incidentes del embargo. En ese tenor, salvo limitadas excepciones, tanto las contestaciones que conciernen al régimen de los incidentes como cualquier otro aspecto vinculado a su curso debe ser concentrado por ante el tribunal de la subasta, en tanto que garantía de unidad en la administración y control de todos los actos del procedimiento.

31) Igualmente es imperativo retener como cuestión procesal de principio que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario una vez se produce su inscripción o transcripción todas las contestaciones que se susciten a partir de esa etapa conciernen al tribunal de la subasta. Partiendo de la situación procesal esbozada resulta que aun cuando el tribunal de primera instancia tiene competencia en razón de la materia para conocer de demandas principales como jurisdicción ordinaria, cuando hayan sido apoderado en ocasión de un procedimiento de expropiación por la vía del embargo inmobiliario, se trata de atribuciones distintas a la del tribunal de derecho común, las cuales son únicas y de su competencia exclusiva por el principio de especialidad en base a las reglas de concentración que rige para este tipo de diferendos.

32) Conforme resulta de la situación expuesta, del examen de la decisión objetada se advierte que la alzada falló correctamente al acoger el recurso de apelación y derivar que, en el presente caso resultaba admisible la demanda principal en nulidad, sin embargo, adoptó un razonamiento erróneo y contrapuesto con las reglas de derecho, al juzgar que en ocasión de la facultad de avocación podía conocer de la venta del inmueble objeto de expropiación como si fuese el tribunal del embargo, inobservando que en el contexto del recurso de apelación que la apoderaba y tras haber revocado la decisión dictada en sede de primera instancia, le era imperativo valorar el fondo de la demanda y determinar si en la controversia suscitada se encontraban configurados los presupuestos procesales que pudiesen dar lugar a pronunciar la nulidad de la sentencia de adjudicación, excediendo ese límite.

33) De conformidad con las motivaciones esbozadas precedentemente, se advierte la existencia del vicio procesal denunciado por la parte recurrente, en razón de que la alzada adoptó un razonamiento incorrecto y no procedió como en buen derecho correspondía, en tanto era imperativo que la corte realizara el ejercicio pertinente a fin de valorar la regularidad de la adjudicación efectuada en perjuicio de los embargados, cuya pretensión procuraba la actual recurrida en ocasión de la demanda en nulidad. En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso que nos ocupa y anular la decisión criticada únicamente en lo que concierne al aspecto objeto de examen, por ser esta la única cuestión juzgada por la alzada fuera del marco de legalidad.

En cuanto a la lealtad procesal

34) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización de cincuenta salarios mínimos del sector privado.

35) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: el presente recurso constituye un recurso abusivo, temerario y de mala fe y tiene como única finalidad dilatar el proceso, a fin de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, no conozca del fondo del recurso de apelación interpuesto por los exponentes.

36) La parte recurrente, depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23. Sin embargo, no propuso defensa respecto al planteamiento enunciado.

37) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: ***El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede***

superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

38) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

39) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

40) Conforme lo expuesto precedentemente, el planteamiento objeto de examen no se corresponde con los presupuestos de procesabilidad que requiere el texto legal enunciado, puesto que se trata de una vía de recurso ejercida válidamente, en el entendido de que la sentencia impugnada es susceptible del recurso de casación por versar sobre un fallo definitivo, tal como fue expuesto en el párrafo 5 de la presente decisión, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

41) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2023-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de octubre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto que ha sido anulado, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0260

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Antonio Rivera.
Abogados:	Licdas. Larissa Castillo Polanco, Leticia Ortega Puntiel y Lic. Felipe Santana Cordones.
Recurrido:	Leandro Leónidas Lozada Peña.
Abogado:	Dr. Robert Placencia Álvarez.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rivera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales a los Lcdos. Larissa Castillo Polanco, Felipe Santana Cordones y Leticia Ortega Puntiel, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leandro Leónidas Lozada Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Robert Placencia Álvarez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoger, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil núm. 523-2023-SSEN-02135 librada el 24 de agosto de 2023 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incoada por el Sr. Leandro Lozada Peña, al tenor del acto de alguacil núm. 1064/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por el curial William R. Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y suspender, en tal virtud, la indicada decisión mientras la corte resuelve sobre la vía de apelación tramitada en su contra. SEGUNDO: Compensar las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1406/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por el alguacil Nelson Giordano Burgos M.; y c) el memorial de defensa depositado en fecha 07 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Antonio Riveras y como parte recurrida Leandro Leónidas Lozada Peña. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte que el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación en suspensión de ejecución de sentencia, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de la parte recurrente

2) La parte recurrente mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 2023, solicita que se pronuncie del defecto en contra de la parte recurrida, conforme el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, fundamentada en que no ha recibido, hasta ese momento, ningún acto de constitución de abogados ni la notificación del memorial de defensa, no obstante encontrarse ventajosamente vencido el plazo otorgado a ese fin, a partir de la fecha del acto de emplazamiento núm. 1406/2023, del 30 de octubre de 2023, antes descrito.

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a contar de la fecha

de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

7) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente depositó el memorial de casación en fecha 25 de octubre de 2023, procediendo luego en fecha 30 de octubre del mismo año a emplazar a la parte recurrida para que produjera memorial de defensa con constitución de abogado, según el acto núm. 1406/2023. Igualmente, el memorial de defensa producido por la parte recurrida fue depositado en fecha 7 de noviembre de 2023, siendo notificado a las abogadas de la parte recurrente el día 17 de enero de 2024, al tenor del acto núm. 45/2024, del protocolo del alguacil Joel Liquito Romero Pujols. Cabe destacar que el referido acto de notificación del memorial de defensa fue depositado en la Secretaría General en fecha 19 de enero de 2024.

8) De lo precedentemente expuesto se advierte que la parte recurrida produjo su memorial de defensa en el plazo de ley —el 7 de noviembre de 2023-, aunque la notificación a la pare adversa se realizó pasado los 3 días hábiles a partir de su depósito -17 de enero

de 2024—. Sin embargo, partiendo de que en la contestación que nos ocupa se produjo el depósito de la notificación del memorial de defensa en la secretaría de esta sede antes de intervenir sentencia, procede desestimar la pretensión objeto de examen, puesto que así lo consigna el artículo 21 párrafo IV de la ley que regula la materia, valiendo deliberación la solución adoptada.

En cuanto al interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: inobservancia de los textos constitucionales y legales; segundo: violación al debido proceso y al derecho de defensa; y tercero: sentencia contradictoria en sí misma y se aparta de los criterios jurisprudenciales emitidos por la corte ***a qua.***

12) En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la sentencia que dio origen a la decisión que liquida la astreinte, relativa a una realización de una prueba de ADN, fue demandada en suspensión

ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, órgano este que decidió mantener su carácter de ejecutoriedad al igual que la misma corte de apelación, por lo que mal pudo el juez ***a qua*** contravenir su propia sentencia. Aduce, también, que el recurrido no se ha presentado a realizarse la prueba de ADN a más de 7 años de ordenada, por lo que no puede ser premiado en detrimento de los derechos fundamentales del intimante. En adición, sostiene que el recurrido le realizó una oferta real de pago mediante acto núm. 326/2023, de fecha 11 de mayo de 2023, lo que es equiparable a una aquiescencia de pagar en lugar de realizarse la prueba de ADN, sin que en dicha actuación se hiciera reserva alguna bajo la expectativa del recurso de casación, vía que al tenor de la nueva ley no es suspensiva, siendo la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

13) La parte recurrida plantea que el referido medio de casación resulta inadmisible, bajo el fundamento de que el recurrente lo titula como "inobservancia de los textos legales y constitucionales", realizando una serie de argumentos, sin embargo, no señala, como lo exige la ley, cuál disposición normativa constitucional o precedente la decisión objeto de este recurso ha violado. Por igual, sustenta en apoyo a la moción de inadmisibilidad, que la recurrente aduce una serie de argumentos dirigidos al aspecto relativo a la prueba de ADN, como si la presidencia de la corte hubiese estatuido respecto a la sentencia que ordenó la experticia, olvidando que la ordenanza impugnada se limitó a ordenar la suspensión de la sentencia que liquidó la astreinte.

14) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea cogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la decisión impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en el fallo contra el cual se dirige el recurso.

15) Del examen de la ordenanza recurrida y su vinculación con el primer medio denunciado se advierte que en este el recurrente se refiere a cuestiones de hecho relativas a la presunta ejecutoriedad de la sentencia que ordenó la prueba de ADN, el tiempo transcurrido desde que se dispuso tal medida y una oferta real de pago que le realizó el recurrido, las cuales —aunque guardan relación con la ordenanza ahora impugnada— no fueron objeto de examen por ante la corte de apelación en ocasión al litigio juzgado a la sazón. En ese sentido, no es posible vincular válidamente las situaciones enunciadas como cuestiones valorables en casación, en función de lo que fue juzgado al tenor de la decisión impugnada, de lo que se retiene ostensiblemente la pertinencia de la inadmisión del medio por inoperante, lo que se dispone sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) Por su finalidad y atendiendo a un orden lógico de los vicios denunciados procede analizar, en primer término, un aspecto desarrollado por la parte recurrente en los medios segundo y tercero, en el cual se denuncia que el juez ***a qua*** tenía una imposibilidad material de ponderar el contenido de la solicitud que el hoy recurrido realizó, en vista de que no se encontraba depositada en el expediente la sentencia cuya suspensión se requería, sin que tampoco dicho acto jurisdiccional fuera sometido al contradictorio en franca violación a su derecho de defensa, tal como consta en la certificación expedida por la secretaria de la corte. Igualmente, alega que la corte incurrió en contradicción de motivos al tratar de hacer conocido e incorporado al debate la sentencia, pese a que fueron presentadas conclusiones incidentales de inadmisión por su falta de depósito en tiempo oportuno. Así, alega que su depósito luego de cerrado los debates y estar el expediente en estado de fallo, siendo el documento principal para el conocimiento de la demanda en referimiento en suspensión, hacía inadmisible la demanda.

17) En el mismo contexto del aspecto que se examina la parte recurrente sostiene que el presidente de la corte reconoce que el incidente planteado, relativo a la inadmisibilidad de la demanda por falta de aportación de la copia certificada de la sentencia cuya suspensión se impetraba, se trataba de un incidente que impedía el conocimiento del fondo, sin embargo, a pesar de tener la oportunidad de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda, decidió contradictoriamente que era

una pieza común que ambas partes conocen y que no agrega al debate ningún factor de perturbación, capaz de incidir en el debido proceso.

18) En cuanto al aspecto objeto de examen la parte recurrida defiende la ordenanza impugnada en el sentido de que la decisión sustenta que la sentencia que se pretendía suspender fue depositada luego de los debates, pero era un documento común entre las partes, amén de que constituía una pieza que de por sí sola no es probatoria, sino más bien un documento de índole institucional que no era desconocido por el recurrente, ya que fue quien la notificó en cabeza del acto de alguacil núm. 771/2023, del 26 de septiembre de 2023, para exigir el pago del monto de la astreinte liquidada, por lo que es inapropiado e infundado la violación al derecho de defensa que se alega. Asimismo, plantea que en el aspecto institucional del apoderamiento bastaba con que el documento se encontrara depositado al momento del juez estatuir y, por tanto, aplicaba, como al efecto ocurrió, la regla prevista en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, resultando acertado el rechazamiento del medio de inadmisión. Igualmente, aduce que no se advierte la contradicción denunciada como vicio procesal.

19) El juez presidente de la corte mediante la ordenanza ahora impugnada rechazó el medio de inadmisión impetrado por el recurrente, fundamentado en los siguientes motivos:

"(…) que, durante la vista pública del pasado lunes 2 de los corrientes, la parte accionante peticionó, a través de sus conclusiones principales, que se declare inadmisible en su demanda al Sr. Leandro Lozada Peña, por no haber este aportado al debate, hasta ese momento, copia certificada de la sentencia cuya suspensión él mismo impetra; que, en efecto, por tratarse de un incidente impeditivo que, de ser acogido, no permitiría seguir avanzando en la instrucción del caso, el tribunal, en la secuencia lógica por la dinámica del proceso, está en el deber de acometerlo con prelación a cualquier otro aspecto. Que, en esa tesitura, si bien es innegable que la sentencia de marras fue incorporada al expediente por la parte demandante con posterioridad a la celebración de la audiencia del pasado lunes, se trata de una omisión subsanable, conforme resulta del art. 48 de la L. 834-78, el cual establece: (…). Que como resulta evidentemente que la irregularidad derivad del no depósito del aludido documento ha quedado ya corregida, a lo que se

añade la circunstancia de que el fallo en cuestión es una pieza común que ambas partes conocen y cuya inclusión no agrega al debate ningún factor de perturbación capaz de incidir en el debido proceso, ha lugar, pues, a que se desestime el medio de inadmisión hecho valer por los letrados que postulan en representación del Sr. Miguel Rivera (…).

20) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 532-2023-SSEN-02135, de fecha 24 de agosto de 2023. En ese sentido, la parte demandada en referimiento solicitó, mediante conclusiones vertidas en audiencia, la inadmisibilidad de la demanda por no haber sido aportada al debate la sentencia que se solicitaba suspender, pedimento que fue rechazado por el jue presidente de la corte en virtud de que, si bien la decisión fue incorporada al expediente con posterioridad a la celebración de la audiencia, se trataba de una omisión subsanable conforme el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, a lo que añadió que se dicha pieza era común entre las partes, la cual conocían y, por tanto, no agregaba al debate ningún factor que pudiere perturbar el debido proceso.

21) Cabe destacar que en ocasión a una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia el depósito de la decisión de que se trate, en alguna de sus modalidades —original o copia—, resulta indispensable para que el tribunal pueda examinar su procedencia en derecho, correspondiendo su aportación, esencialmente, al solicitante, salvando la posibilidad de que la parte adversa la aporte voluntariamente o que el juez, en su papel de administrador del proceso, ejerza sus facultades y decida requerir su depósito. Ahora bien, la oportunidad en el tiempo de tal depósito opera válidamente en cualquier momento de la demanda y previo a que el tribunal proceda a la valoración, esto en ausencia de disposición legal que obligue a hacerlo en determinado trámite del pleito.

22) De lo precedentemente expuesto resulta que la falta de depósito de la sentencia requerida en suspensión solo podría devenir en la inadmisibilidad de la demanda cuando dicho documento no repose en el expediente al momento de los jueces fallar, al amparo de lo consagrado en el artículo 48 de la Ley núm. 834-78 que establece: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible*

de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

23) En el caso que nos ocupa, la ordenanza impugnada retiene que, aunque la sentencia cuya suspensión se procuraba no se encontraba depositada al momento en que el hoy recurrente planteó el pedimento incidental, esta fue aportada previo a que el juez presidente estatuyera, lo que implicó, tal como válidamente razonó, una regularización ulterior como noción que hace desaparecer la causa de inadmisibilidad, según dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, antes citado.

24) Es preciso indicar, además, que la aceptación del depósito de la referida sentencia no transgredió el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por cuanto constituía, tal como fue juzgado por el juez presidente de la corte, un documento conocido por ambos litigantes, el cual, en cuanto a lo debatido en la instancia ante el juez presidente —la suspensión de su ejecutoriedad—, pese a ser un documento indispensable para decidir el asunto, no generaba un elemento de prueba que gravitara negativamente en su derecho de refutar.

25) En cuanto al vicio de contradicción entre motivos también alegado por la parte recurrente, resulta que la falta de depósito de la sentencia cuya suspensión se procuraba como causa que pudiere generar la inadmisibilidad de la demanda no se contrapone a que fuere validada la regularización ulterior de la situación por haber sido aportada al expediente antes de hacer derecho respecto a la solicitud impetrada, máxime cuando la ley lo permite. En esas atenciones, procede desestimar los aspectos examinados.

26) En otros aspectos de los medios segundo y tercero, examinados en conjunto por convenir a su solución, la parte recurrente denuncia que la demanda en cuestión no cumple con los presupuestos del art. 137 de la Ley núm. 834-78, ya que no se subsume en su contexto regulatorio en vista de que la sentencia que se procuraba suspender es el resultado de la ejecución de la decisión que ordena una medida e instrucción conforme el art. 130 de la referida normativa. Además, existe contradicción entre sentencias dictadas por el mismo tribunal en la que convergen iguales partes y objeto (suspensión de la sentencia), ya que en la ordenanza 026-01-2023-SORD-00011, del 25 de abril de 2023, la corte estableció que la sentencia se encontraba recurrida en

apelación ante la corte en pleno, conforme el acto 251/2023, del 13 de abril de 2023, ministerial Italo A. Petrone Ramirez, sin que se pusiera de manifiesto una situación o apariencia de buen derecho que ameritara la suspensión solicitada, sin embargo, falló en forma contraria en la ordenanza ahora impugnada.

27) La parte recurrida en defensa del fallo criticado sustenta que el recurrente incurre en una herrada apreciación y confusión por no distinguir lo que constituye en el ámbito de la institución del referimiento la autoridad de la cosa juzgada material derivada de las circunstancias evaluadas; en ese sentido, para la ocasión en la que se dictó la ordenanza respecto de la cual se aduce la contradicción, las situaciones eran diferentes, ya que la Suprema Corte de Justicia no había estatuido con respecto al recurso de casación, pero, para el momento en que se dictó la ordenanza ahora impugnada, ya la Corte de Casación había casado con envío la sentencia emitida por la corte de apelación que confirmó la sentencia de primer grado que ordenó la realización de la prueba de ADN, por lo cual se suspendió la sentencia que liquidó la astreinte.

28) La jurisdicción del juez presidente de la corte acogió la demanda interpuesta por el hoy recurrido y ordenó la suspensión de la ejecución impetrada, para lo cual ofreció los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) no son hechos controvertidos del relato fáctico del proceso que, en ocasión de una demanda en adjudicación de filiación paterna del Sr. Miguel Rivera en contra del Sr. Leadro (sic) Lozada ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el juez apoderado del asunto dispuso, a requerimiento de la Junta Central Electoral, la realización de un peritaje conducente al suministro de prueba científica que corroborara o descartara la existencia de lazos de sangre entre los instanciados; que, con ese cometido, se emitió la sentencia ***in voce*** de fecha 23 de agosto de 2016, misma que, más adelante, fue recurrida en apelación por el Sr. Lozada por no estar de acuerdo con ella; que, tiempo después, el Sr. Rivera persiguió y obtuvo que el juez de primer grado, tomando por fundamento su decisión del 23 de agosto de 2016, fijara astreintes conminatorias para asegurar el pronto acatamiento de la

sentencia de antes de hacer derecho que apremiaba el cumplimiento de la experticia genética, primero por RD$20,000.00 diarios y después por un monto de RD$30,000.00, también por cada día de retardo; que, precisamente, la resolución que ahora nos ocupa acoge una moción de liquidación de dichas astreintes y condena, en tal sentido, al demandado en reconocimiento de paternidad a pagar a su contraparte la suma total de RD$7,350,000.00. Que, en síntesis, el Sr. Leandro L. Lozada Peña acude ante esta sede, por órganos de sus abogados, en procura de que la sentencia núm. 532-2023-SSEN-02135 de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sea suspendida en sus efectos ejecutivos inmediatos, mientras persista lógicamente el apoderamiento de la corte respecto del recurso de alzada, pedimento que, en principio, se justifica porque la mencionada decisión se autodeclara ejecutoria, al autorizar, en el acápite cuarto de su dispositivo, la inmediata materialización de sus providencias sin prestación de fianza, no obstante cualquier acción recursoria ejercida en su contra, a lo que se opone, desde luego, la tribuna favorecida con el veredicto que, de acuerdo con los documentos sometidos al contradictorio, ha emprendido ya, con base a ese dictamen, medidas conservatorias. Que, tomando en cuenta que la liquidación de astreintes acogida por el primer juez descansa en una decisión anterior del mismo órgano que, aunque ratificada en apelación, se halla en la actualidad seriamente contestada, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha terminado casando y, por consiguiente, dejando sin efecto la sentencia confirmatoria que había emitido la alzada sobre la pertinencia de la experticia, procede acoger la solicitud de suspensión promovida en la especie, por el Sr. Leandro Lozada Peña, hasta tanto el pleno de la corte se pronuncie con relación al recurso de apelación atinente al fallo de referencia, marcado con el núm. 532-2023-SSEN-02135. Que, en abono a la solución del párrafo precedente, no huelga destacar que la sentencia original mediante la cual se ordenó, en su momento, la experticia de ADN a petición de la Junta Central Electoral, no está provista de fórmula ejecutoria ni se beneficia, de pleno derecho, de esta condición; que ello significa que el recurso de apelación que incide sobre ella tiene pleno efecto suspensivo y oblitera, en lo inmediato, la concreción inmediata de su ejecución".

29) La demanda en suspensión de ejecución provisional decidida mediante el fallo ahora criticado se ejerció en contra de la sentencia núm. 532-2023-SSEN-02135, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que liquidó una astreinte conminatoria en la suma de RD$7,350,000.00 a favor del hoy recurrente. El fundamento de la ejecución provisional ordenada tuvo como base de sustentación el régimen del artículo 128 de la Ley núm. 834-78, que faculta a los jueces a beneficiar su decisión de tal prerrogativa sometidos a los presupuestos de no estar prohibida por la ley y de que la misma sea compatible con la naturaleza del asunto.

30) Conceptualmente la ejecución provisional desde el punto de vista de nuestro ordenamiento jurídico es definida como un beneficio concedido a la parte gananciosa de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, independientemente del efecto suspensivo que regularmente surten las vías de recursos ordinarios, según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley núm. 834-78 de 1978.

31) Conforme se deriva de lo que consagra el artículo 137 de la Ley núm. 834-78 el juez presidente, en el curso de la apelación y estatuyendo en referimiento, está facultado para suspender la ejecución provisional ordenada, en los casos siguientes: 1ro. Si está prohibida por la ley. 2do. Si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; en este último caso, el juez apoderado podrá también tomar las medidas previstas en los artículos 130 a 135. Poderes que el artículo 141 del mismo cuerpo normativo le ratifica.

32) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la decisión adoptada por la jurisdicción del presidente de la corte a qua, se corresponde con los presupuestos que gobiernan el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le ha sido conferida, partiendo de que la sentencia que liquidó la astreinte en la suma antes indicada, es el resultado de la decisión que lo fijó para asegurar la realización de una prueba de ADN en el curso de la demanda en reconocimiento de filiación paterna seguida por Miguel Antonio Rivera contra Leandro Leónidas Lozada Peña. En ese sentido, aun cuando la sentencia que ordenó la experticia fue confirmada en apelación, posteriormente fue casada con envío en

sede de casación, de lo que se deriva que a la fecha el fallo que sirve de sustento a la liquidación dispuesta no es firme. En esas atenciones, la decisión adoptada evita que una parte cumpla con una condenación basada en una sentencia dictada en ocasión a una situación jurídica seriamente contestada, conforme lo retiene la ordenanza impugnada, lo cual es parte del ejercicio de las facultades jurisdiccionales del presidente de la corte de apelación actuando en materia de referimiento.

33) En cuanto a la contradicción entre decisiones de la misma jurisdicción para lo cual se presenta como contraste con la ordenanza ahora impugnada el fallo núm. 026-01-2023-SORD-00011, del 25 de abril de 2023, se retiene que, aun cuando fueron dictadas por la misma jurisdicción ***a qua*** en ocasión de las demandas en referimiento en suspensión de ejecución provisional cursadas entre los hoy litigantes bajo las mismas calidades, estas tenían objetos distintos, ya que la que refiere el recurrente en su alegato procuraba la detención de los efectos de la ejecución provisional de la sentencia núm. 532-2022-SSEN-02331, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo cual fue rechazado, mientras que mediante la ordenanza núm. 026-01-2023-SORD-0032 del 4 de octubre de 2023 —impugnada en ocasión del presente recurso— se decidió la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia núm. 532-2023-SSEN-02135, de fecha 24 de agosto de 2023, pronunciada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se deriva que, contrario a lo aducido, no se trata de decisiones contradictorias por cuanto estatuyeron sobre la suspensión de sentencias distintas.

34) De la situación expuesta se retiene un ejercicio correcto por parte del juez presidente de la corte de apelación de las facultades que se le confieren en materia de ejecución provisional, sin incurrir en los vicios denunciados. En esas atenciones, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 48, 137 y 141 de la Ley núm. 834-78; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Rivera contra la ordenanza civil núm. 026-01-2023-SORD-0032, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Robert Placencia Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien hizo la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dream Body Clinic and Spa, S.R.L. y Juan de Jesús Mayi Concepción.
Abogado:	Lic. Cesáreo González.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dream Body Clinic and Spa, S.R.L. y Juan de Jesús Mayi Concepción, representado por Rosanna Henríquez Peña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cesáreo González, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Rechaza quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00393, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, la entidad Dreams Body Clinic & Spa, S.R.L. y el señor Juan de Jesús Mayi Concepción, por falta de concluir, no obstante citación legal.* ***SEGUNDO:*** *DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, entidad Monela, S.R.L., del recurso de apelación, iniciado en su contra y de la sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00095, por la entidad Dreams Body Clinic & Spa, S.R.L. y el señor Juan de Jesús Mayi Concepción, por los motivos establecidos en esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, por los motivos antes establecidos.* ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Luis Manuel Estrella, de estrados de esta Sala, para la notificación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 01449/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dream Body Clinic and Spa, S.R.L. y Juan de Jesús Mayi Concepción; y como parte recurrida Monela, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, contra los actuales recurrentes, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 065-2022-SSEN-CIV-00095, de fecha 1 de diciembre de 2022, ordenando la resciliación del convenio, el desalojo de los demandados o de cualquier persona que se encontrara ocupando el inmueble alquilado, y condenando a los accionados a pagar a la accionante US$134,640.00; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo el tribunal de segundo grado a declarar el defecto en su contra, por falta de concluir, pronunciando el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la intimada, a solicitud de parte, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Monela, S.R.L.

2) En ocasión de que Monela, S.R.L. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar minuciosamente la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la especie, del estudio del acto núm. 01449/2023, de fecha 26 de septiembre de 2023, instrumentado por Yariel Y. Vásquez Marte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la recurrida, Monela, S.R.L., haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado *en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, apto. 102-1, ensanche Piantini, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,* hablando allí con *Anni Heredia*, quien dijo ser *empleada y persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza.*

6) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada, y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida,

Monela, S.R.L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente, en lo que se retiene como su único medio de casación, aduce que la corte realizó una errada aplicación del artículo 1736 del Código de Procedimiento Civil, vicio que concierne a la noción de infracciones procesales, y que

se corresponde con el señalado interés casacional presunto, lo que da lugar a admitir y conocer el recurso de casación.

10) En efecto, en el desarrollo de sus argumentos, la parte recurrente alega *que la sentencia fue dictada en defecto porque por error el recurrente tenía parece una fecha distinta agendada para conocer de la referida audiencia;* que el tribunal transgredió el artículo 1736 del Código de Procedimiento Civil.

11) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

En el presente caso se advierte que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada en fecha 27 de junio de 2023, no obstante haber quedado debidamente citada mediante sentencia in voce del tribunal, de fecha 19 de abril de 2023, siendo debidamente resguardado su derecho de defensa, asimismo, que se trata de un defecto por falta de concluir, y que la parte recurrida no presentó conclusiones sobre el fondo, sino que se limitó a requerir el descargo puro y simple; por lo anterior, comprobada la regular citación de la parte recurrente a través de su abogado constituido, quien no compareció a presentar conclusiones y ante el pedimento realizado por la parte recurrida, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, descargar pura y simplemente a la parte recurrida, tal como se hará constar en el dispositivo.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para los casos en que la parte recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: '*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*'; por lo tanto, es ostensible que el tribunal de primera instancia en funciones de corte de apelación dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a esta Primera Sala verificar si al aplicar el texto legal señalado, dicho tribunal, en salvaguarda del debido proceso, comprobó las siguientes circunstancias: a. Que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b. Que la parte recurrente incurra en defecto por

falta de concluir; c. Que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) En ese tenor, se constata que todas esas condiciones fueron observadas, pues el tribunal afirma en su fallo que la parte intimante, en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2023, quedó convocada por sentencia *in voce* para asistir a la audiencia del 27 de junio de 2023, sin embargo, no acudió a concluir ante el tribunal, siendo pronunciado el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida, que concluyó en ese sentido; quedando de manifiesto que la alzada juzgó en el ámbito de la legalidad.

14) Respecto de la violación del artículo 1736 del *Código de Procedimiento Civil, es evidente que el tribunal de segundo grado no cometió tal vicio, en tanto que su fallo no se sustentó en la referida norma, pues no conoció el fondo del litigio por haber declarado el descargo puro y simple del recurso de apelación, circunstancia en la cual esta vetado de hacerlo,* según se deriva del alcance del artículo 434 del Código antedicho, antes transcrito.

15) Como corolario de todo lo expuesto, a juicio de esta sala, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, razón por la cual procede desestimar el medio examinado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dream Body Clinic and Spa, S.R.L. y Juan de Jesús Mayi Concepción vs.

Monela, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00393, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0262

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani.
Recurrido:	Transporte de Combustibles Guillén.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Mojica.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por el alcalde municipal, José Bienvenido Montás Domínguez; quien tiene como abogados

constituidos y apoderados a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte de Combustibles Guillén, representado por José Miguel Antonio Guillén Peguero; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica.

Contra la sentencia civil núm. 187-2023, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Transporte de Combustibles Guillén, contra la sentencia número 1529-2020-SSEN-00149, de fecha 13 de agosto del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas; y en consecuencia, anula, en todas sus partes, la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo de la demanda, condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago a favor de Transporte de Combustibles Guillén de la suma de un millón seiscientos ochenta y ocho mil trescientos ochenta y seis pesos con cincuenta centavos dominicanos (R.D.$1,688,386.50), por concepto de Combustibles despachado y no pagado, por los motivos arriba indicados.* ***TERCERO:*** *Condena al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licenciado Diógenes Antonio Mojica quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1463/2023, de fecha 12 de septiembre de 2023, instrumentado por Alfonso de la Rosa, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; c) el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2023; y d) el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 26 de septiembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal; y como parte recurrida Transporte de Combustibles Guillén; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente, acción que fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00149, de fecha 13 de agosto de 2020; **b)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión dictada en primer grado, por lo que acogió parcialmente la demanda, condenando al demandado a pagar a favor del accionante la suma por él perseguida, ascendiente a RD$1,688,386.50, por concepto de combustible despachado y no pagado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Ley 13-07; **segundo:** violación a principios y garantías constitucionales, como la tutela judicial efectiva y debido proceso.

5) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

6) En efecto, en el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, el recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* no consideró que la demanda iniciada por Transporte de Combustibles Guillén contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debía ser llevada observando el procedimiento consagrado en la Ley 13-07, y no de derecho común, siendo transgredido el debido proceso.

7) La parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en los vicios que alude el recurrente, pues el proceso se trata de una demanda en cobro de pesos por suministro de combustible, no de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa ni de contrato administrativo o servicio público.

8) En cuanto a la excepción de incompetencia la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

…Que la parte recurrente alega que el Tribunal Contencioso Administrativo es el competente para conocer y fallar la presente acción en cobro de pesos, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 13-07; pero, resulta, que por el efecto devolutivo del recurso la Corte se encuentra apoderada de una demanda en cobro de peso, y el conocimiento de las demandas personas (sic) es la competencia de la jurisdicción de derecho común, por mandato de la ley; (…) razón por la cual esas conclusiones incidentales deben ser rechazadas…

9) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

10) En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone lo siguiente*: La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la corte de apelación y ante la Corte de Casación, esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.*

11) Sobre dicho artículo, el criterio actual de esta Corte de Casación está dirigido en el sentido de que debe interpretarse que en todos los casos que la competencia verse sobre lo funcional y en razón de la materia, corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. [Esto así] (…) dado que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, bajo la dimensión constitucional.

12) Por otra parte, resulta conveniente puntualizar que, dado que la organización judicial dominicana establece competencia a determinados tribunales en casos específicos para conocer los asuntos de

naturaleza distinta a la natural de esa jurisdicción, estas atribuciones extraordinarias no dan lugar a la incompetencia de dicho tribunal por el mal llamado apoderamiento incorrecto -como denuncia la parte recurrente en su memorial de casación-, sino que eventualmente podrían traer como consecuencia una nulidad del procedimiento, como ocurre en los casos en que tratándose de una acción de índole comercial, el juzgado de primera instancia es apoderado en materia civil; esto así porque sería el mismo tribunal que está llamado a conocer en ambos casos, lo cual eventualmente podría ocurrir en el caso tratado en que se sustenta una incompetencia del tribunal de primera instancia.

13) Al respecto, el artículo 3 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone lo siguiente: *El Tribunal Superior Administrativo, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos —concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas— celebrados por el Estado, por los establecimientos públicos, el Distrito de Santo Domingo, las comunes y distritos municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las comunes o distritos municipales.* Sin embargo, el artículo 7, letra f, del mismo cuerpo legal excluye de la competencia de esta jurisdicción: … *f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado.*

14) En ese orden, ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto.

15) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo es preciso establecer qué es un **contrato administrativo** y qué es un **contrato de derecho privado de la Administración**, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

16) En esa orientación, el contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas3. Ahora bien, si el objeto del contrato suscrito por la Administración es, en cambio, la prestación de un servicio comercial, o la compraventa de un bien del dominio privado que se rigen por las previsiones de la propiedad privada, la convención será un contrato de derecho privado de la Administración.

17) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductivo de la demanda, se constata que la acción en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación de la acreencia que le adeuda el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal a la entidad Transporte de Combustible Guillén, a través de diversas facturas generadas y un cheque, elementos probatorios a los cuales ha hecho alusión el tribunal de alzada, esto por concepto de combustible despachado y no pagado, negociación que constituye un contrato de derecho privado (o derecho común) de la administración, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua*, en sus atribuciones civiles y comerciales, razón por la que no se configuran las infracciones procesales denunciadas en torno al primer medio y primer aspecto del segundo medio examinados, por lo que se desestiman.

18) En un último aspecto del segundo medio de casación, el recurrente arguye que la alzada condenó al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, sin que el demandante presentara ningún contrato ni documentos que demostraran la alegada relación contractual entre las partes.

19) De su lado el recurrido alude que la corte juzgó amparada en la documentación que justifica la deuda incumplida por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

20) Se advierte del fallo criticado que la alzada, en el uso de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, determinó que entre el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y Transporte de Combustibles Guillén, existió una relación comercial regular de

venta de combustible a crédito, conforme a las decisiones tomadas por ese mismo tribunal, en ocasión de otras demandas en cobro de pesos discutidas y falladas definitivamente, tal como consta en un expediente anterior número 2021-0027028; asimismo, sostuvo la corte que mediante el cheque girado por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, marcado con el núm. 020219, de fecha 21 de abril de 2016, por valor de RD$1,688.386.50, a favor y no cobrado por Transporte de Combustibles Guillén, era posible apreciar que el demandado adeudaba al demandante, *en saldo a las facturas que previamente requiere el Ayuntamiento les sean entregadas para su aprobación y posterior pago.*

21) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte actuó correctamente, pues, el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada a favor de un tercero beneficiario; que la emisión del cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión. En adición, la parte ahora recurrente no demostró haber saldado en todo o en parte el monto que contiene el señalado instrumento de pago; por tanto, del examen de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada evaluó de forma correcta las pruebas aportadas, sin incurrir en infracción procesal alguna, por lo que procede desestimar el aspecto estudiado simultáneamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 187-2023, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0263

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona María Solano Laureano.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrido:	Rafael Velázquez Santiago.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona María Solano Laureano; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan B. Cuevas M., cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Velázquez Santiago, quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00170, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 497/22 de fecha 29/12/22 del protocolo del ujier Rolando Antonio Guerrero Peña, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de Rafael Velásquez Santiago, en contra de Ramona María Solano Laureano, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 673/2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados.* ***SEGUNDO:*** *Declara compensadas las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 847-2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por Felix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona María Solano Laureano; y como parte recurrida Rafael Velázquez Santiago; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente demandó en partición de bienes de la comunidad al actual recurrido, acción que fue admitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 339-2022-SSEN-00673, de fecha 2 de noviembre de 2022, designando los profesionales de lugar para llevar a cabo el proceso; **b)** ese fallo fue apelado por el demandado, procediendo la corte a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

2) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar, que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio.

3) En el caso, la recurrente invoca una excepción de inconstitucionalidad –por vía del control difuso– en contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la carga impuesta por el citado texto legal resulta contraria al artículo 40.15 de la Constitución, ya que la admisibilidad del recurso de casación no puede depender de decisiones de otros tribunales de segundo grado que sean contrarias a la sentencia impugnada, puesto que dichas decisiones no son publicadas por ningún órgano del poder judicial, ni son compiladas, ni existe un lugar donde puedan ser procuradas, creándose una imposibilidad y limitación para el recurrente de

dar cumplimiento a esta exigencia de la ley que rige la materia; que el derecho a recurrir solo debe ser afectado por lo que sea justo y útil al interés de la justicia.

4) El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado es posible colegir que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en sus literales a), b) y c), según corresponda.

6) Es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: '*Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*'. Asimismo, el artículo 19, de la enunciada norma establece lo siguiente: '*De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*'.

8) De la interpretación racional de los preceptos legales precedentemente enunciados se advierte tangiblemente que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. No sobra decir, que al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán, lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) En esas atenciones, según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, no es contraria al principio de razonabilidad que instituye el artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones. Por tanto, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Rafael Velázquez Santiago

10) La recurrente, por medio de la instancia depositada en fecha 10 de noviembre de 2023, solicita que se declare el defecto del recurrido, por haber transcurrido más de 40 días desde la fecha que le fue notificado el acto de emplazamiento en casación, sin que este haya notificado el memorial de defensa y constitución de abogado como lo exige la norma.

11) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

12) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

13) En la especie, del estudio del acto núm. 847-2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, instrumentado por Felix Osiris Matos, alguacil de estrado de la Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación al recurrido, Rafael Velázquez Santiago, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio del notificado, situado en *la calle Sayas Bazán No. 47, Sector Miramar, ciudad*, hablando allí con *Xiomara Santana,* quien dijo ser *Esposa del requerido, y persona con calidad para recibir acto de esta naturaleza*…

14) Por tanto, dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio del notificado, y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia, figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido dicho requerido; en consecuencia, procede acoger la solicitud de la recurrente y declarar el defecto del recurrido, Rafael Velázquez Santiago, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

17) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente invoca contra el fallo objetado, la desnaturalización de los hechos, errónea aplicación del derecho, insuficiencia de motivos y violación del debido proceso; agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, de conformidad con el señalado artículo 12 de la Ley 2-23.

18) En efecto, la recurrente en los argumentos de su memorial y en un aspecto del medio de casación propuesto, alega, en esencia, que la corte ***a qua*** al fallar en la forma que lo hizo dejó su decisión carente de motivos, transgrediendo los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho que manifieste a las partes envueltas en la litis, cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate y, por consiguiente, la suerte del mismo. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva14; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la*

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) En el caso, de la lectura del dispositivo de la sentencia impugnada, transcrito con anterioridad, se comprueba que la corte *a qua* dispuso únicamente la revocación total de la sentencia apelada, sin establecer cuál era la decisión adoptada con relación a la demanda primigenia.

21) En ese orden, ha sido juzgado de manera constante por esta jurisdicción, que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa; en la especie, como resultado de la omisión de decidir la suerte de la demanda en partición de bienes, la alzada transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicemsuperiorem*, de lo que resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya limitado a ciertos puntos de la sentencia apelada.

22) Como corolario de lo expuesto, resulta ostensible que el fallo objetado no se basta así mismo, acusando en su contexto los vicios denunciados, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede la casar la sentencia impugnada.

23) La recurrente solicitó en las conclusiones de su memorial de casación, el fallo directo del caso, en virtud del artículo 38 párrafo III de la Ley 2-23.

24) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio,

procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

25) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige, que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta Alta Corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

26) En el caso concreto, pese a que procede casar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, en la especie procede rechazar la solicitud de la recurrente y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00170, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que

se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0264

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wendy Elizabeth Santos Berroa.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Vásquez Perrotta.
Recurridos:	Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Christopher Ramírez Santiago, Licdas. Michele Hazoury Terc y Natalia Aristy.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wendy Elizabeth Santos Berroa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al

Lcdo. Manuel Ramón Vásquez Perrotta, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A., representadas por Emilia Díaz Moreno; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Michele Hazoury Terc, Natalia Aristy y Christopher Ramírez Santiago, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00407, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso incidental interpuesto por la señora Wendy Santos Berroa, por las consideraciones expresadas.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, que nos ocupa, revoca en parte la sentencia recurrida, y, en consecuencia, rechaza la demanda en reivindicación, enriquecimiento ilícito, cobro de pesos y daños y perjuicios, interpuesta por la señora Wendy Elizabeth Santos Berroa, en contra de las entidades Agua Planeta Azul, S. A. y Longaville, S. A., mediante el acto número 31-2021, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 93, de fecha 25 de septiembre de 2023, instrumentado por Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 944/2023, de fecha 12 de octubre de 2023; y e) el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente, en fecha 19 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wendy Elizabeth Santos Berroa; y como parte recurrida Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A., representadas por Emilia Díaz Moreno; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente, interpuso una demanda en reivindicación, enriquecimiento ilícito, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, contra las actuales recurridas; **b)** de su lado las accionadas interpusieron contra la accionante, respectivamente, demandas reconvencionales en reparación de daños y perjuicios, por uso abusivo de las vías de derecho; **c)** para conocer del proceso fue apoderada la Décima Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia núm. 1532-2021-SSEN-00309, de fecha 14 de diciembre de 2021, calificó la demanda primigenia como cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, acogiéndola parcialmente, condenando a las demandadas a pagar a favor de la demandante RD$27,904,242.79, más 1.5% de interés sobre dicho monto; por otro lado, el tribunal rechazó las acciones reconvencionales; **d)** ese fallo fue apelado de manera principal por las accionadas, y de forma incidental por la demandante original, procediendo la corte a acoger en parte el recurso de apelación principal, por lo que revocó el fallo dictado en primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos, confirmándolo en sus demás aspectos; rechazando el recurso de apelación incidental, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) Ahora bien, la postura jurisprudencial actual de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar, en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente denuncia como medio de casación, que la corte incurrió en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, así como en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 40 numeral 15 de la Constitución, 1134, 1165, 1315, 1376 y 1378 del Código Civil, entre otros agravios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

5) En efecto, en el desarrollo de un aspecto de sus planteamientos la recurrente arguye, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, ya que, el Acuerdo Marco, de fecha 4 de marzo de 2020, suscrito entre Loganville, S. A. y Wendy

Elizabeth Santos Berroa, no eliminaba las obligaciones contraídas por Agua Planeta Azul, S. A. con relación a los préstamos que realizó la señora Santos Berroa a esa empresa, para el negocio de la "Cooperativa"; que la alzada hizo una errada interpretación y falló de manera ligera, al retener que a la demandante original le fue pagada la deuda reclamada, en virtud del recibo de descargo por la suma de RD$30,500,000.00, pues, ese dinero correspondía a otra partida de deuda que tenía Agua Planeta Azul, S. A. con Wendy Elizabeth Santos Berroa, nombrada "Papel Comercial", contenida en el apartado 7.3.5 (ii) del referido Acuerdo Marco, quedando pendiente a cargo de Planeta Azul, S. A., el pago de la partida de la "Cooperativa", contenida en el numeral 7.3.7 del acuerdo aludido, que establece claramente que la compradora de las acciones, Loganville, S. A., se obliga a colaborar con los vendedores (en el caso Wendy Elizabeth Santos Berroa) a transferir a una cooperativa formal, la cartera de préstamos vinculada a los vendedores, cuyo monto principal a la fecha de la firma del Acuerdo Marco ascendía a RD$28,800,000.00, resultando palpable que se trata de montos diferentes; que además, el hecho de que no se llevara a cabo la transferencia de la Cooperativa, no significaba que Agua Planeta Azul, S. A. se quedaría con los RD$28,800,000.00.

6) Continúa la recurrente aduciendo que la parte demandada, posterior a la certificación de fecha 16 de enero de 2020 y del Acuerdo Marco, de fecha 4 de marzo de 2020, no sometió ningún documento que demuestre que le fueron pagados a Wendy Elizabeth Santos Berroa los RD$28,800,000.00; que la corte sigue desnaturalizando los hechos cuando alude que la demandante era quien daba los préstamos a los empleados de Planeta Azul, S. A., siendo que esta misma empresa en la citada certificación por ella emitida el 16 de enero de 2020 y en la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2020, admite que recibía inversiones de Wendy Elizabeth Santos Berroa, para a su vez realizar los préstamos a los empleados.

7) La parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y fue emitida en apego al derecho, por lo que, el recurso de casación debe ser rechazado.

8) Del estudio de la decisión criticada y conforme las pruebas ponderadas por los jueces de fondo, se constata que Wendy Elizabeth

Santos Berroa, era accionista de Agua Planeta Azul, S. A.; que, en virtud del acta de reunión del consejo de administración de Agua Planeta Azul, S. A., de fecha 27 de septiembre de 2012, se aprobó el negocio de la "Cooperativa", autorizando a Wendy Elizabeth Santos Berroa, a ser la titular de dicho negocio.

9) Que, en fecha 16 de enero de 2020, Agua Planeta Azul, S. A., emitió una certificación donde se hacía constar que Wendy Elizabeth Santos Berroa, tenía invertido sumas de dinero en el área de gestión humana, que se utilizarían para préstamos del personal que labora en la empresa, dicha inversión al 31 de diciembre de 2019 ascendía a RD$17,208,670.79.

10) En fecha 4 de marzo de 2020, Wendy Elizabeth Santos Berroa, junto a Argentina Berroa Espaillat, José E. Santos Berroa y Susan Santos Berroa, vendió a Loganville, S. A., las acciones que tenía en Agua Planeta Azul, S. A., por medio del "Acuerdo marco para el perfeccionamiento de proceso de compraventa de acciones y activos", donde la compradora se comprometió a hacer cumplir ciertos compromisos que tenía Agua Planeta Azul, S. A., con los vendedores.

11) En fecha 27 de noviembre de 2020, Emilia Díaz Moreno, en representación de Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A., remitió a Wendy Elizabeth Santos Berroa la comunicación denominada "Préstamos a trabajadores", comunicándole lo siguiente: "Luego de haber verificado una vez más toda la documentación de soporte y los registros correspondientes al flujo de fondos relacionados a los préstamos otorgados a los empleados de la sociedad Agua Plantea Azul, S. A., ("APA"), le reiteramos nuestra posición de que la totalidad de estos préstamos fueron otorgados directamente por APA a sus empleados, y consecuentemente APA es la única acreedora frente a estos. Respecto de la supuesta inversión que alega tener la señora Wendy Santos Berroa en APA, confirmamos que a mayo de 2020 se registra un balance de fondos desembolsados por la señora Wendy Santos Berroa a favor de APA por la suma de RD$33,112,044.87. (…)".

12) Para revocar la sentencia dictada por el primer juez y rechazar la demanda en cobro de pesos, la corte ***a qua*** concluyó de la siguiente manera:

…Ciertamente, en los estados financieros de la entidad Agua Planeta Azul, S. A., no están asentados los montos reclamados como deuda, puesto que los mismos fueron entregados por la señora Wendy Santos Berroa no eran compromisos de la referida entidad como tal, ya que eran sumas de dinero requeridas por empleados de Agua Planeta Azul, S. A., en calidad de préstamos, los cuales serían descontados a través de nómina. Razón por la cual, la señora Wendy Berroa, emitía los cheques a favor de la entidad Planeta Azul, S. A., y esta devolvía por medio de cheques los montos retenidos vía nómina como pago de los préstamos y sus intereses. Ahora bien, de la lectura del artículo 7.3.7, se retiene que la obligación de la compradora, plasmada en el mismo, era la de colaborar en la transferencia a una cooperativa formal de la cartera de préstamos a empleados de la sociedad vinculada a los vendedores y su compromiso de hacer sus mejores esfuerzos para causar que la sociedad mantenga la gestión de dicha cartera de préstamo por un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de cierre, más no así en el pago de RD$28,800,000.00, lo cual no constituye una deuda de las empresas de Agua Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A., a favor de la señora Wendy Santos Berroa, era una colaboración para transferir el negocio de la cooperativa que esta sostenía dentro de la empresa a una cooperativa formal…; todo el que reclama el cobro de una acreencia debe probar sin lugar a dudas, a saber: a) la existencia del crédito, b) su liquidez, y c) su exigibilidad; que, en el caso de la especie, de los argumentos y elementos probatorios aportados, no se han podido establecer el cumplimiento de estas exigencias para el reconocimiento del crédito reclamado, pues como se ha dicho en considerando anteriores, además de que mediante recibo de descargo y desistimiento de acciones le fue pagada a la demandante la suma RD$30,500,000.00, por concepto de préstamos **(papel comercial)**, estableciéndose en dicho recibo que la señora Wendy Santos Berroa, declaró 'Que el monto descrito anteriormente constituye la totalidad de los valores que pudo haberle adeudado la sociedad por concepto **del Papel Comercial**; Cuarto: Que no quedan pendientes ninguna obligación, por ningún monto ni concepto de parte de la sociedad, sus socios, accionistas, ejecutivos, directores, representantes o partes relacionadas, relacionada directa o indirectamente con el **Papel Comercial** (…).

13) En cuanto a la contradicción de motivos, ha sido criterio de esta sala que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

14) Ha sido sometido al expediente el Acuerdo Marco, ponderado por los jueces de fondo para fallar, el cual en sus numerales 7.3 y 7.3.7 dispone lo siguiente: "Obligaciones a cargo de la Compradora. Sin perjuicio de otras obligaciones previstas a su cargo en este Acuerdo, la compradora se compromete a: (…). Colaborar con los Vendedores en la transferencia a una cooperativa formal de la cartera de préstamos a empleados de la Sociedad vinculada a los Vendedores, cuyo monto principal, a la fecha de la firma de este Acuerdo asciende a la suma de Veintiocho Millones Ochocientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$28,800,000.00). En ese sentido, la Compradora se compromete a hacer sus mejores esfuerzos para causar que la Sociedad mantenga la gestión de dicha cartera de préstamos por un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de Cierre…".

15) Asimismo, en el numeral 7.3.5 (ii) del Acuerdo Marco, fue pactado que dentro de las obligaciones de Loganville, S. A., se encontraba "Causar el pago por cuenta de la Sociedad de los montos descritos a continuación, en la forma en que más abajo se describe: (…). Sujeto a la validación del soporte y del monto correspondiente, en la fecha de cierre, el pago a favor de WSB de la suma de Treinta Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$30,500,000.00); por concepto de cancelación de préstamo mediante contrato formalizado con la Sociedad **(papel comercial)**".

16) De la lectura de las cláusulas indicadas es posible colegir que, Loganville, S. A., como compradora de las acciones de Agua Planeta

Azul, S. A., se comprometió a colaborar con los vendedores para transferir a otra cooperativa la cartera de préstamos a empleados de Agua Planeta Azul, S. A., que según enuncia textualmente, el numeral 7.3.7, estaba vinculada a los vendedores (en el caso a Wendy Elizabeth Santos Berroa), cuyo monto a la fecha de la firma del Acuerdo Marco ascendía a RD$28,800,000.00, como lo hizo constar la corte en su decisión; empero, también el tribunal dedujo que si bien fue pactada la transferencia del negocio a otro, la citada cantidad de dinero no constituía una deuda de Planeta Azul, S. A. y Loganville, S. A. con Wendy Elizabeth Santos Berroa; sin embargo, concluye afirmando que a la demandante le fue pagada la suma de RD$30,500,000.00, mediante recibo de descargo y desistimiento de acciones, procediendo el tribunal bajo estos argumentos a rechazar la demanda en cobro de pesos.

17) En ocasión de lo expuesto, esta Primera Sala ha podido comprobar que la alzada incurrió en la desnaturalización y contradicción de motivos denunciada, puesto que, aun cuando examinó el acta de asamblea que aprobó el negocio de la "Cooperativa" a cargo de Wendy Elizabeth Santos Berroa y la certificación de fecha 16 de enero de 2020, donde Agua Planeta Azul, S. A., reconoce que la demandante tenía invertida sumas de dinero en el área de gestión humana de esa entidad, que se utilizarían para préstamos de su personal, la corte descarta la existencia de la deuda reclamada porque no se visualizaba en el Acuerdo Marco, y posteriormente, afirma que la demandante otorgó descargo y finiquito a Agua Planeta Azul, S. A., por la suma de RD$30,500,000.00, lo que acarreaba el rechazo de la demanda en cobro de pesos.

18) Es decir, la corte en primer término desestima la existencia de la deuda reclamada y por otro lado insinúa que la misma fue saldada en virtud del pago de los RD$30,500,000.00; que, además, se verifica del análisis del Acuerdo Marco en su numeral 7.3.5 (ii), que como lo denuncia la recurrente, la referida suma de dinero fue pagada por Agua Planeta Azul, S. A. a Wendy Elizabeth Santos Berroa por concepto de una partida llamada "papel comercial", diferente al monto de la cartera de préstamos que constituía la "Cooperativa", plasmada en el numeral 7.3.7 del Acuerdo Marco, por la suma de RD$28,800,000.00.

19) En la misma tesitura, esta sala comprueba que la corte en sus motivos, antes transcritos, reconoce los préstamos realizados por la demandante a Agua Planeta Azul, S. A., sin embargo, el tribunal alude que el dinero era entregado a los empleados por Wendy Elizabeth Santos Berroa, por lo que, los montos reclamados no eran compromiso de Agua Planeta Azul, S. A., afirmación que se contrapone con el contenido de la certificación examinada por la alzada, emitida por la referida entidad en fecha 16 de enero de 2020, que establece *que Wendy Elizabeth Santos Berroa, tenía invertido sumas de dinero en el área de gestión humana,* ***que se utilizarían para préstamos del personal que labora en la empresa****, dicha inversión al 31 de diciembre de 2019 ascendía a RD$17,208,670.79.*

20) A propósito del tema que nos ocupa, es importante acotar que, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad, resultando imperativo que el tribunal determine la validez de dicho crédito. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero; y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

21) En el caso concreto, en ocasión de los vicios cometidos por la alzada, ya señalados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verifica que los presupuestos precedentemente descritos no fueron correctamente verificados por el tribunal, por lo que, en la especie, no se ha podido retener la correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29 y 55.2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00407, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0265

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ibertax, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Antonio Franco Benítez.
Recurrido:	DR Investments, Inc.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Ibertax, S.R.L., representado por Rosanna Henríquez Peña; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Antonio Franco Benítez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad DR Investments, Inc., quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00585, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la sentencia número 188-2022-SCIV-00061, de fecha 06-09-2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por los motivos anteriormente descritos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE parcialmente la demanda introductiva de instancia y las conclusiones de la parte recurrente y demandante original, en consecuencia: a) ORDENA la resciliación del contrato denominado "contrato de alquiler" suscrito entre DR Investments, Inc en calidad de propietaria, Grupo Ibertax, S.R.L., en calidad de inquilino y Estanislao Faneca Borrull en calidad de fiador solidario, en fecha 01-05-2014; b) CONDENA a la parte recurrida, Grupo Ibertax, S.R.L., en calidad de inquilino y Estanislao Faneca Borrull en calidad de fiador solidario, al pago de la suma de ochenta y cuatro mil doscientos noventa y seis mil dólares norteamericanos con 36/100 (US$ 84,296.36), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses mayo 2020 hasta julio 2023, más el pago de los meses ya vencidos al referido periodo y que pudieran vencerse durante el proceso, a favor de la parte recurrente, DR Investments, Inc; y c) ORDENA el desalojo de la parte recurrida o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble descrito como: "local con una extensión superficial aproximada de extensión superficial de ochenta y cuatro metros cuadrados (84m), marcado con el número 501 y otro local de cincuenta y nueve metros cuadrados (59m?), marcado con el número 502, ubicados en el primer piso del edificio número cinco dentro del Amstar Business Center, el cual se encuentra construido sobre una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la parcela No. 67-B-005.10346, del D.C. No. 11/3 del municipio de Higüey", una vez se haya notificado la presente decisión y haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrida, Grupo Ibertax, S.R.L., en calidad de inquilino y Estanislao Faneca Borrull en calidad*

de fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que representan a la parte recurrente, quienes han formulado la afirmación correspondiente. ***CUARTO:*** *COMISIONA al ministerial Ramón Alejandro Santana Montas, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 de la norma procesal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1587/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del 3er. Juzgado de la Instrucción provincia La Altagracia.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Ibertax, S.R.L., representado por Rosanna Henríquez Peña; y como parte recurrida DR Investments, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 1 de mayo de 2014, la hoy recurrida, en calidad de arrendadora, la actual recurrente, como arrendataria, y Estanislao Faneca Borrull, como fiador solidario, suscribieron un contrato de alquiler con relación a dos locales comerciales, cuyo monto a pagar sería US$1,500.00 mensuales, más el 18% de ITBIS, equivalente a US$270.00, para un total de US$1770.00; **b)** posteriormente, la propietaria de los inmuebles, DR Investments, Inc., notificó al inquilino el acto núm. 104-2022, de fecha 22 de febrero 2022, contentivo de intimación de pago, para que en el improrrogable plazo de un (1) franco, procediera a pagar todos los alquileres vencidos; **c)** ulteriormente,

DR Investments, interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, contra Grupo Ibertax, S.R.L. y Estanislao Faneca Borrull, acción que fue rechazada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, mediante sentencia núm. 188-2022-SSEN-00061, de fecha 6 de septiembre de 2022; **d)** ese fallo fue apelado por la demandante, procediendo el tribunal de segundo grado a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión dictada en primer grado, admitiendo parcialmente la demanda original, por lo que ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó a los demandados a pagar US$84,296.36 a favor de la accionante y ordenó el desalojo de los accionados o de cualquier persona que se encontrara ocupando los inmuebles alquilados; también fue pronunciado el defecto de la parte intimada por falta de comparecer, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, DR Investments, Inc.

1) En ocasión de que DR Investments, Inc. no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos*

que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En la especie, del estudio del acto núm. 1587/2023, de fecha 1 de noviembre de 2023, instrumentado por Winston Tejeda Jiménez, alguacil ordinario del 3er. Juzgado de la Instrucción provincia La Altagracia, se comprueba que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a la recurrida, DR Investments, Inc., haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de la notificada, situado en *la carretera Barceló, kilómetro 2 ½, Bávaro, Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia, República Dominicana,* hablando allí con una persona cuyo nombre en el acto resulta ilegible, no obstante, dijo ser *empleado de la entidad y tener calidad para recibirlo.*

5) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la entidad notificada, y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la diligencia aludida, figura en la sentencia ahora impugnada como aquella donde tiene su domicilio establecido dicha requerida; en consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, DR Investments,

Inc., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) Ahora bien, la postura jurisprudencial que abraza esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la actualidad, sostiene que cuando el recurso de casación se funde en infracciones procesales, lo cual consiste en la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, no procede aplicar en las materias que corresponda, el test de validación instituido en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, encontrándose dicho recurso de casación favorecido de un interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada normativa.

8) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en su único medio de casación invoca contra el fallo objetado diversos agravios, como son la desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación del derecho de defensa, omisión de estatuir, entre otros vicios que conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata

de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, de conformidad con el señalado artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9) En efecto, el recurrente en el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación alega, en suma, que el tribunal de segundo grado incurrió en desnaturalización, ya que la parte demandada aportó ante el juez de paz 26 recibos, que van desde abril de 2020 hasta enero de 2022, los cuales demuestran que Grupo Ibertax, S.R.L., siempre estuvo al día con sus pagos.

10) A propósito del tema que nos ocupa, es importante acotar que, en consonancia con el artículo 1728 del Código Civil, el arrendatario tiene la obligación de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos.

11) En el caso, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que el juzgado de primera instancia en funciones de corte de apelación, ponderó la certificación de no pago de dos locales comerciales, emitida por el Banco Agrícola, en fecha 25-02-2022, en la cual se hacía constar que Grupo Ibertax, S.R.L., no había depositado ningún valor a favor de RD Investments, INC., por concepto de alquileres de los referidos inmuebles, concluyendo los jueces de fondo que la parte demandada incumplió con su obligación, encontrándose los alquileres vencidos, por lo que condenó a los intimados al pago de US$84,296.36, a razón del dinero pendiente desde mayo de 2020 hasta julio de 2023.

12) Con el objetivo de que esta Corte de Casación ejerza su función de control de legalidad frente a la situación planteada, se impone examinar la sentencia dictada en primer grado, vista por la alzada y depositada en ocasión del presente recurso de casación, siendo constatado que la demandante perseguía el pago de US$48,519.27, y que el juez de paz rechazó la demanda original bajo el fundamento de que la accionante invocaba que los meses vencidos eran hasta el año 2022, sin especificar cuáles eran esos meses, ya que la accionada presentó recibos de pago de los años 2020 y 2021. .

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado que se trata del único medio en que se

permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

14) En la especie, esta Primera Sala ha comprobado que el tribunal de segundo grado, no obstante haber examinado la sentencia dictada por el juez de paz, quien ponderó los recibos de pago sometidos por la parte demandada, que daban cuenta de los pagos realizados durante los años 2020 y 2021, condenó a los accionados al pago de US$84,296.36, afirmando que esta suma abarcaba los meses desde mayo de 2020 hasta julio de 2023, como ya fue expresado.

15) Esta jurisdicción ha juzgado, que la decisión apelada está investida de fe pública respecto de las comprobaciones materiales que el juez que la dictó afirma haber realizado, en este caso, en relación al hecho de que los recibos de pago aludidos fueron depositados ante el juzgado de paz y, por lo tanto, su existencia no debía ser pura y simplemente desconocida por el tribunal de segundo grado.

16) Cabe destacar que los recibos de pago señalados han sido depositados en el presente expediente, siendo verificado que el último fue expedido por la demandante y actual recurrida, DR Investments, Inc. a favor de Grupo Ibertax, el 21 de enero de 2022, con el concepto '*Facturación Renta Enero 2022',* siendo emitida la certificación del Banco Agrícola valorada por la alzada, el 25 de febrero de 2022, como fue indicado con anterioridad, y la demanda interpuesta el 8 de marzo de 2022.

17) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* no juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada contiene el vicio invocado en el aspecto analizado, de manera que procede acogerlo y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

18) De acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 12, 26, 29, 36.5 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 1728 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00585, de fecha 29 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0266

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	José Rafael Correa Estrella y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa representada por Andrés Enmanuel Astacio

Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, por intermediación de los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida José Rafael Correa Estrella, José Rafael Correa Domínguez, María Matilde Correa Domínguez y Vianny Dolores Correa Domínguez, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00129, de fecha 21 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como bueno y valido en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por el acto núm. 314/2018 de fecha 11 de octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial RAMON M. TREMOLS V., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia Civil núm. 365- 2018-SSEN-00975, de fecha 03 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento de JOSE RAFAEL CORREA ESTRELLA, JOSE RAFAEL CORREA DOMINGUEZ, MARIA MATILDE CORREA DOMINGUEZ Y VIANNY DOLORES CORREA DOMINGUEZ, en perjuicio de EDENORTE DOMINICNA, S.A. así como del recurso instrumentado mediante el acto núm.948/2018 de fecha 08/11/2018, a solicitud de EDENORTE DOMINICANA, S.A, en perjuicio de JOSE RAFAEL CORREA ESTRELLA, JOSE RAFAEL CORREA DOMINGUEZ, MARIA MATILDE CORREA DOMINGUEZ Y VIANNY DOLORES CORREA DOMINGUEZ JOSE RAFAEL CORREA ESTRELLA, JOSE RAFAEL CORREA DOMINGUEZ, MARIA MATILDE CORREA DOMINGUEZ Y VIANNY DOLORES CORREA DOMIGNUEZ, con relación a una demanda en responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; por realizarse conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A, por improcedente y mal fundado; ACOGE parcialmente el recurso de apelación instrumentado por JOSE RAFAEL CORREA ESTRELLA, JOSE RAFAEL CORREA DOMINGUEZ, MARIA MATILDE

CORREA DOMINGUEZ Y VIANNY DOLORES CORREA DOMINGUEZ, JOSE RAFAEL CORREA ESTRELLA, JOSE RAFAEL CORREA DOMINGUEZ, MARIA MATILDE CORREA DOMINGUEZ Y VIANNY DOLORES CORREA DOMINGUEZ, modificando la decisión recurrida respecto al interés judicial, el cual se fija en un 1% a partir de la sentencia recurrida y hasta su ejecución, CONFIRMANDO en las demás partes de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. TERCERO: CONDENA al recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados JOSE LUIS ULLOA ARIAS, SUSANA SAMANTA ULLOA RODRIGUEZ y YUDERKA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 5 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida José Rafael Correa Estrella, José Rafael Correa Domínguez, María Matilde Correa Domínguez y Vianny Dolores Correa Domínguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 22 de septiembre de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció la señora María del Carmen Domínguez Arias y se produjeron lesiones por quemaduras en el cuerpo de la señora Vianny Dolores Correa Domínguez; **b)** en ocasión del referido siniestro, José Rafael Correa Estrella, José Rafael Correa Domínguez, María Matilde Correa Domínguez y Vianny Dolores Correa Domínguez,

en sus respectivas calidades de esposo, hijos de la fallecida y como propia parte afectada, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., la cual fue acogida parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00975, de fecha 3 de agosto de 2018, que estableció una indemnización a cargo de la hoy recurrente por la suma total de RD$2,500,000.00; **c)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en tanto que acogió el recurso principal impulsado por José Rafael Correa Estrella, José Rafael Correa Domínguez, María Matilde Correa Domínguez y Vianny Dolores Correa Domínguez para fijar un interés judicial de un 1% calculado a partir de la sentencia recurrida hasta su ejecución, y confirmó los demás aspectos decididos por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a la Ley núm. 125-01; falta de base legal.

3) En el desarrollo de un primer aspecto del medio invocado la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal, al endilgarle la propiedad del cable eléctrico basada en el testimonio de Marcelina Rosario Martínez, sin tomar en cuenta que la Ley núm. 125-01 establece que el único organismo facultado para certificar la propiedad de los cables del tendido eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, además de que existe incongruencia entre lo narrado por la testigo con lo alegado por la actual parte recurrida, pues la primera manifestó que el cable transportaba electricidad, mientras que los segundos alegaron que el cable en cuestión hacia contacto con la tierra y estaba adherido al poste del tendido eléctrico, en cuyo caso no es conductor de electricidad.

4) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en síntesis, que la recurrente en las jurisdicciones inferiores nunca manifestó que no era la propietaria de los cables, por tanto, el

alegato de que la Superintendencia de Electricidad es la única entidad que puede determinar la propiedad del cable que causó el siniestro, constituye un medio nuevo ante esta Corte de Casación.

5) Sobre el aspecto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…En la especie, al analizar si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil alegada, del testimonio de MARCELINA ROSARIMARTÍNEZ (sic)*, se puede establecer la propiedad de EDENORTE con relación al cable con que hizo contacto MARÍA DEL CARMEN DOMINGUEZ ARIAS y que le produjo el deceso; pues en esta materia, existe la libertad probatoria, no hay pruebas tasadas y puede el tribunal deducir cualquier consecuencia jurídica de las pruebas que obren en el expediente, tal como hizo el tribunal a quo. El cual determinó la propiedad del cable que ocasionó el daño en perjuicio de la concesionaria del servicio eléctrico, por estar situado en la calle, ser estos de exclusiva propiedad del concesionario, EDENORTE DOMINICNA, S.A y haber establecido la testigo que este era propiedad de la recurrida, porque fue con el cable que hace contacto tierra* (sic) *que ellos usan en los postes del tendido eléctrico, que la señora se electrocutó cuando la haló, produciendo una descarga eléctrica que le costó la vida, en el momento en que esta se dirigía a botar la basura de la casa que limpiaba. 13. Por lo que, una vez retenida la propiedad del cable, la participación activa de la cosa y la muerte de la señora, hacen concurrir así cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián, en perjuicio del recurrente, quien luego de retenerse su responsabilidad, se abstuvo de aportar pruebas que le permitiesen alegar una eximente de responsabilidad…*

6) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de

ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

8) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente y encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que de acuerdo al informe sobre división territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, abril 2020, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales: *La Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona norte de la República..., la que incluye la provincia de Puerto Plata, de lo que se deduce que la propietaria de los cables involucrados en el accidente eléctrico en San Felipe, Puerto Plata, es la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte),* comprobando además la alzada del testimonio ofrecido por Marcelina Rosario Martínez ante el tribunal de primera instancia, que el accidente en que María del Carmen Domínguez Arias falleció electrocutada, ocurrió por un cable que hacía contacto con la tierra y que es comúnmente utilizado por las empresas distribuidoras energía, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., en los postes del tendido eléctrico; que dicha señora sufrió una descarga eléctrica mientras se

dirigía a sacar la basura de la casa que limpiaba ubicada en la calle 12, casa número 5, sector Colorado, Santiago.

9) De dichas circunstancias, quedó constatada la participación activa del fluido eléctrico en la generación del daño ocurrido en un lugar geográfico en el que, con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, se determina que la zona geográfica en la que ocurrió el hecho corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora Edenorte Dominicana, S. A., por lo cual es guardián del cable eléctrico que causó el daño y quedó a su cargo la demostración de que no era la propietaria del mencionado cable, en virtud de la teoría de la carga dinámica de la prueba, puesto que es la parte con mejores condiciones para aportar la evidencia que contradiga su titularidad, sin embargo, esta última se abstuvo de aportar pruebas que la liberasen de responsabilidad, según se ha establecido en la sentencia examinada.

10) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se invocado en la especie.

11) En ese mismo orden, sobre la aseveración de que la propiedad de los cables debe establecerse con una certificación de la Superintendencia de Electricidad, vale reiterar el criterio de esta Corte de Casación que establece que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique

cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de pruebas, como ocurrió en la especie, conforme se ha explicado en las consideraciones anteriores.

12) De igual modo, se advierte que en sede de alzada la entidad distribuidora no sustentó su defensa en el sentido de que el cable que ocasionó la muerte de María del Carmen Domínguez Arias pudiese ser de transmisión o de distribución, que diera lugar a que la corte de apelación estuviese en el deber de motivar sobre dicho argumento, sino que el alegato de la ahora recurrente se circunscribía únicamente a que la propiedad de los cables, ya sea de transmisión o de distribución, no puede demostrarse por testigos, sino a través de una certificación de la Superintendencia de Electricidad, lo cual no resulta imperativo, según los motivos expuestos. En consecuencia, procede el rechazo del aspecto ahora examinado.

13) En la exposición de un segundo aspecto del medio denunciado la recurrente afirma que el tribunal de primer grado no concretó la fijación de un interés judicial, ya que no lo hizo constar en el dispositivo de la sentencia, y que la alzada incurrió en falta de base legal no solo por reducir el presunto interés judicial establecido por el primer juez únicamente en el cuerpo de la decisión, de 1.5% a 1% mensual, sino también por disponer una tasa superior a la establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado y fijar como punto de partida para el cálculo de esta, la fecha de la sentencia del tribunal de primer grado, cuando debería ser a partir de que la sentencia adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado afirmando que las irregularidades y violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que, las irregularidades cometidas por el tribunal de primer grado respecto del interés judicial no puede invocarse como medio de casación, y la alzada, lejos de incurrir en los vicios denunciados, ha rendido una sentencia en total apego a los principios que rigen la materia, con una amplia exposición de los hechos y el derecho que permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control.

15) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo recurrido que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…15. Respecto al interés judicial, el juez a quo lo fijó en un 1.5%, como se desprende de los motivos de la sentencia, pues el hecho de que no lo haya establecido en el dispositivo, no excluye su fijación en el cuerpo de la sentencia, ya que la sentencia es un todo y único cuerpo, deben interpretarse en toda su extensión y contexto, por lo que habiendo el juez fijado el interés judicial, procede disminuirlo a un 1% a partir de la sentencia recurrida, ya que si la parte a quien ha favorecido el interés lo ha solicitado y no se ha opuesto el recurrido, por ser un asunto de interés privado su disminución, procede variar el porcentaje al 1%…

16) En lo que respecta a la fijación de los intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

17) Como parámetro de razonabilidad para la fijación de los intereses judiciales, los tribunales pueden utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana.

18) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al fijar una indemnización complementaria de un 1% de interés mensual, que equivale a un 12% anual, pues si tomamos en consideración el promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, a saber, 3 de agosto de 2018, las tasas de interés en cuestión se encontraban en un 12.3948% calculadas anualmente; por lo tanto, procede desestimar el alegato bajo examen.

19) En lo que concierne al punto de partida para el cálculo de los intereses judiciales que a título de indemnización complementaria

retuvo la alzada, es pertinente resaltar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que la condenación a intereses judiciales compensatorios debe operar necesariamente a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, toda vez que las decisiones judiciales que condenan a reparar por daños y perjuicios tienen un carácter mixto. En primer lugar, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez proclama un derecho subjetivo, es decir, reconoce la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es el resultado de una regla de derecho, de una norma general y abstracta; en consecuencia, este dispone de una acreencia abstracta. Hasta que el juez no ha evaluado el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta aún no es líquido.

20) En segundo orden, son constitutivas, pues luego que el juez determina la aplicación de la regla de derecho la decisión necesariamente modificará la situación de las partes, el demandado se convertirá en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante. De lo anterior resulta que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto de indemnización no había sido determinado (interposición de la demanda), puesto que lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial. Que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden computarse los intereses.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, partiendo de que la evaluación del daño a fin de retener un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de la corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, como parámetro a partir del cual se convierte al demandado en deudor de la indemnización.

22) En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada advirtió el interés judicial establecido por el tribunal de primer

grado en las motivaciones de su decisión y consideró que correspondía reducir dicho interés a la tasa mensual de 1% calculado *a partir de la decisión del juez de primera instancia y hasta su ejecución*, de lo que se evidencia claramente que el interés en cuestión fue correctamente fijado a partir de la sentencia que constituyó en deudora a la demandada, actual recurrente, lo cual resulta acorde con los razonamientos previamente expuestos, procediendo por tanto el rechazo del aspecto analizado.

23) Finalmente, de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los aspectos del medio analizado por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm.

1497-2020-SSEN-00129, dictada en fecha 21 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R L. y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.
Recurridos:	Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Noelia Carolina Manzano Rijo.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R L., Aida Santana de Morales, Gemmy

José Ignacio Morales Santana, Yaina Adelaida Morales Santana, Lenin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indhira Morales Cardoza, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago; de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alessandro Salvati, por sí y en representación de Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L., quienes tienen como abogadas constituidas a Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Noelia Carolina Manzano Rijo; de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00258, dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto mediate instancia del 12/05/22, a requerimiento de El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L., Aida Santana, Gemmy José Ignacio Morales Santana, Yaina Adelaida Morales Santana, Lenin Aneudy Morales Santana, Lennin Aneudys Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indira Morales Cardoza, en contra de Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana S.R.L., en atención a los motivos ut supra explicados. SEGUNDO: Acoge, respecto del fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 193/22 de fecha 7/04/22 del protocolo de Ujier Adam Chris Montilla Jiménez, ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana S.R.L., en contra de El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L., Aida Santana, Gemmy José Igancio Morales Santan, Yaina Adelaida Morales Santana, Lanin Aneudy Morales Santana, Lannin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indira Morales Cardoza, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la ordenanza recurrida núm. 0195-2021-SCIV-01314 de fecha 13/12/21, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, por tanto: A. Acoge, en la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada mediante el acto núm. 560/20 de fecha 09/09/2020 a requerimiento de Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana S. R. L., en

contra de El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L., Aida Santana, Gemmy José Igancio Morales Santan, Yaina Adelaida Morales Santana, Lanin Aneudy Morales Santana, Lannin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indira Morales Cardoza, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y ajustada al derecho vigente. B. En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la entidad social El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales S. R. L., la suma total de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales provocados con su hecho delictivo. TERCERO: Condena a los recurridos, y recurrentes incidentales, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrente quienes declaran estarlas abonaron en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., Aida Santana de Morales, Gemmy José Ignacio Morales Santana, Yaina Adelaida Morales Santana, Lenin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indhira Morales Cardoza, y como parte recurrida Alessandro Salvati y Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos contra de los actuales recurrentes y Ernesto Valdez, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2021-SCIV-01314, dictada el 13 de diciembre de 2021, pronunció el defecto de Ernesto Valdez y rechazó la indicada demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por los actuales recurrentes ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó el recurso incidental, acogió el principal, revocó la decisión apelada y condenó a El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., a pagar la suma de RD$2,000,000.00 en favor de Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso constitucional; **segundo:** falta de ponderación correcta del proceso; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* hizo una errónea interpretación de los hechos y el derecho al no acogerse a lo establecido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual mediante acta de descargo, no estableció ningún tipo de responsabilidad respecto de la parte correcurrente, El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., ni de los demás correcurrentes, por lo que se advierte que la alzada no hizo justicia en la especie; que al evaluar los hechos del caso como lo hizo la corte de apelación incurrió en una violación del debido proceso.

4) También alega la parte recurrente que la alzada incurrió en una desnaturalización de los hechos, en perjuicio de la correcurrente, El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., en razón de que no se probó que esta haya cometido una falta, ni que la misma haya sido ejecutada por algún miembro de la compañía o alguno de los recurrentes, en franca violación del artículo 1315 del Código Civil; que la corte *a qua* no ponderó de manera correcta la resolución ALR FI núm. 0216-2016, de fecha 15 de mayo de 2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la que consta el descargo a Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L., no aplicándose ningún tipo de sanción a El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., o

su representante, por lo que no ha cometido ninguna falta que permita retener su responsabilidad civil.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, a partir de los informes que aportaron a la autoridad tributaria, dicho órgano certificó implícitamente que la correcurrente, El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., fue la responsable de las inconsistencias generadas a nivel fiscal en perjuicio de Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L., por lo que es evidente que sí existe una falta atribuible a dicha parte correcurrida, lo cual es suficiente para sustentar el fallo dado por la alzada; que los recurrentes admitieron su propia falta mediante acuerdo verbal transaccional; que si bien el acta de descargo no indica expresamente los nombres de quienes con sus actuaciones generaron un conflicto a Quasar Atlantic Dominicana S.R.L., no menos cierto es que admitió sus alegatos y los informes que aportaron.

6) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que en fecha 15/05/2017, mediante acta núm. 0216-2026, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante DGII) emite acta de descargo a favor de la entidad recurrente Quasar Atlantic Dominicana, S.R.L., en ocasión del proceso de determinación tributaria que le fuera realizado y en el cual se estableció que fueron detectadas inconsistencias consistentes en diferencias entre ingresos declarados en el Itbis y las operaciones reportadas por terceros a la DGII correspondiente a los periodos fiscales 2013 a febrero de 2016, por la suma de RD$13,421,060.75, estableciéndose al efecto que se trató de números de comprobantes fiscales reportados por los terceros que no le fueron emitidos a su favor, ya que esos mismos números de comprobantes habían sido reportados en años anteriores (…); A 'los terceros' que se hace alusión en la auditoría de escritorio que tuvo a bien realizar la DGII, es la empresa El Artístico Decoraciones y Fabricaciones Generales S.R.L. En efecto, conforme se ha podido comprobar de las piezas que militan en la glosa del proceso, dicha entidad recurrida emitió facturas con comprobantes fiscales inválidos o no emitidos por la recurrente, por un total de RD$1,331,157.00. Resulta evidente para esta Corte que dichas facturas no solo estaban

viciadas de falsedad por tener un numero de comprobarte fiscal que no le fue emitido por la recurrente y que para el caso ya habían sido otorgados en periodos fiscales anteriores, sino que ante esta alzada no se ha probado por ningún medio válido que entre ambas empresas existiera algún tipo de relación comercial que justificar la supuesta facturas emitidas y que posteriormente, tuvo el atrevimiento de reportar a la administración tributaria para compensar supuestos gastos. Más aún, tal y como se desprende de las piezas aportadas en el dossier, la señora Aida Santana de Morales y Yaina Morales, La primera esposa supérstite y la segunda hija, del fenecido señor José Ignacio Morales Reyes (a la sazón de los hechos iniciales, gerente y representante de la empresa recurrida) realizaron pagos a la recurrente por un monto total de RD$600,000.00 según recibió de fecha 26/11/16 y cheque núm. 783 del 28/10/16 por concepto de 'abono de acuerdo verbal transaccional respecto del conflicto surgido por duplicidad de numero de comprobante fiscales ante la DGII', con lo cual se demuestra no solo la existencia del alegado acuerdo verbal al que arribaron las partes en litis para zanjar el conflicto surgido por la emisión de facturas falsas y de comprobantes no autorizados, sino que es también prueba fehaciente de admisión de falta comercial por la empresa recurrida …".

7) Del fallo impugnado se colige que los jueces del segundo grado examinaron la comunidad de pruebas sometida al debate, entre las que constaba el acta núm. 0216-2026, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recibo de fecha 26 de noviembre de 2016 y el cheque núm. 783, de fecha 28 de octubre de 2016, estos últimos en atención del acuerdo verbal transaccional respecto del conflicto surgido por duplicidad de numero de comprobante fiscales ante la DGII, elementos que les permitieron constatar la falta atribuida a la hoy correcurrente, El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., al emitir facturas con comprobante fiscal irregulares.

8) Ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

9) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede verificar que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, puesto que los jueces del fondo no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, al efecto, en el caso, se colige que la alzada retuvo la actuación reprochable de la hoy correcurrida, no solo del acta de descargo dada por la administración tributaria, sino que también se sustentó en otros elementos de pruebas sometidas al debate, sin que de dicho razonamiento se pueda extraer una desnaturalización que permita su reproche, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

11) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que a pesar de que la corte de apelación solo condenó a la actual correcurrente, El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., al pago de la indemnización, dicho plenario también condenó a los demás correcurrentes al pago de las costas procesales en violación al debido proceso.

12) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al alegato ahora examinado.

13) En respuesta del aspecto ahora examinado, corresponde indicar que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en el caso, si bien solo El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., fue condenada al pago de la indemnización, no menos cierto es que el recurso incidental de los demás recurrentes fue rechazado por la alzada, lo que evidencia que no obtuvieron ganancia de causa, lo que los hacia pasible de ser condenado al pago de las costas procesales, como ocurrió en la especie, en

ese orden, procede rechazar el aspecto ponderado y con ello el primer medio de casación propuesto.

14) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada no observó que al codemandado Ernesto Valdez, no se le dio el correspondiente avenir, por lo que no tuvo la oportunidad de participar ni esgrimir sus conclusiones, además de no ponderar dicha violación constitucional, ni pronunció el defecto dada la violación al derecho de defensa.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que Ernesto Valdez fue parte en la jurisdicción de primer grado, y no obstante a las reiteradas citaciones no compareció, por lo que fue pronunciado su correspondiente defecto; que la sentencia de primer grado le fue notificada; que Ernesto Valdez no fue parte en la instancia de apelación; que en ningún momento los recurrentes solicitaron la verificación respecto a esa citación, la cual no habría tenido asidero jurídico por no haber sido parte.

16) En respuesta a las violaciones examinadas, resulta menester establecer que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante*,* es decir, que el vicio que en él se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición recurrida o que el mismo sea extraño a las partes instanciadas en casación, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados. En virtud de lo expuesto, al constatarse que Ernesto Valdez no fue parte en grado de apelación, las violaciones denunciadas en ese aspecto resultan inoperantes, razón por la cual devienen inadmisibles.

17) Finalmente, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* al dictar su fallo actuó dentro del ámbito de la legalidad, realizando una correcta aplicación de la ley y el derecho, no incurriendo en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., Aida Santana de Morales, Gemmy José Ignacio Morales Santana, Yaina Adelaida Morales Santana, Lenin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indhira Morales Cardoza, contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00258, dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente El Artístico Decoraciones Fabricaciones Generales, S.R.L., Aida Santana de Morales, Gemmy José Ignacio Morales Santana, Yaina Adelaida Morales Santana, Lenin Aneudy Morales Santana, Wilfredo Morales Cardoza e Indhira Morales Cardoza, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Carolina Noelia Manzano Rijo y Noelia Carolina Manzano Rijo, abogadas de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0268

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eustacio Javier.
Abogados:	Licda. María V. Valdez Capellán y Lic. Ramón A. Reyes H.
Recurridos:	Héctor Luis Fernández y compartes.
Abogada:	Licda. Karin Virginia Lerebours Valenzuela.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eustacio Javier, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María V. Valdez

Capellán y Ramón A. Reyes H., de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor Luis Fernández, Nora Glendaliz Martínez Fernández de Herrera y Lino Antonio Fernández, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Karin Virginia Lerebours Valenzuela, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00605, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de alzada, corregida mediante auto núm. 551-2023-SAUT-00004, de fecha 6 de febrero de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Luis Fernández, Nora Glendaliz Martínez Fernández de Herrera y Lino Antonio Fernández, en contra del señor Eustacio Javier y de la sentencia No. 00173-2021, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y, en consecuencia, revoca la Sentencia Civil No. No. 00173-2021, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, por los motivos anteriormente expuesto. En cuanto a la resciliación del contrato por falta de pago TERCERO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil uno (2001), entre los sucesores de la señora Nidia E. Fernández, representado por Karin Virginia Lerebours Valenzuela *(Propietaria) y el señor Eustacio Javier (inquilino), relativo al inmueble: "una casa ubicada en la calle Ramón Guzmán, No. 29, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo", por los motivos anteriormente expuestos. CUARTO: Condena a la parte demandada, señor Eustacio Javier, arrendatario, al pago de la suma total de treinta y nueve mil pesos con 00/100 centavos (RD$39,000.00), correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del año*

dos mil diecinueve (2019), más los meses por vencidos y por vencer hasta la total ejecución de la presente decisión, a razón de trece mil pesos mensuales (RD$13,000.00), a favor de los señores Héctor Luis Fernández, Nora Glendaliz Martínez Fernández de Herrera y Lino Antonio Fernández, por los motivos antes expuestos. QUINTO: Ordena el desalojo inmediato del señor Eustacio Javier, del inmueble identificado como "una casa ubicada en la calle Ramón Guzmán, No. 29, parte atrás, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo", o de cualquier tercero que la esté ocupado de manera ilegitima, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación en contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 60/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, del ministerial Ricardo José Báez Monegro, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 3 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eustacio Javier; y como parte recurrida Héctor Luis Fernández, Nora Glendaliz Martínez Fernández de Herrera y Lino Antonio Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en recisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago interpuesta por los hoy recurridos contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz

Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 00173-2021, de fecha 12 de marzo de 2021, mediante la cual declaró de oficio inadmisible la demanda por falta de interés; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación ante el tribunal de primer grado, en función de tribunal de alzada, el cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó el fallo apelado, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, condenó al demandado original a pagar la suma de RD$39,000.00 correspondiente a los meses vencidos y por vencer hasta la total ejecución de su sentencia, además ordenó el desalojo del inmueble.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** violación al artículo 69 numeral 7, 9 y 10 de la Constitución, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano (violación al debido proceso).

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que el tribunal de alzada incurrió en una violación a su derecho de defensa al rechazar su solicitud de depósito de documentos; que al no permitirle aportar pruebas en apoyo de sus pretensiones violó el artículo 1315 del Código Civil, dejándolo en un estado de indefensión; que el tribunal de segundo grado estimó que la causa estaba instruida con apenas dos audiencias, pues a pesar de haber indicado que se celebraron tres audiencias para la instrucción del proceso, no se puede tomar en cuenta la primera, ya que fue aplazada a fines de notificar a la parte recurrida.

4) También arguye en su escrito justificativo que, al negarle la oportunidad de poder depositar los documentos en apoyo de sus pretensiones, se le cercenó la posibilidad de actuar en condiciones de igualdad de armas en el proceso, ya que no pudo hacer controvertidos sus elementos probatorios; con su fallo el tribunal del segundo grado violó el principio dispositivo, el derecho de defensa y la imparcialidad del juez, los cuales están consagrados en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 69.4 y 151 de la Constitución dominicana y el 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, postulados que obligan a respetar el derecho de defensa de las personas.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que para el conocimiento del recurso fueron fijadas 3

audiencias, concediendo la alzada el 9 de marzo de 2022, tres meses para la comunicación reciproca de documentos a las partes, sin que el hoy recurrente le diera cumplimiento, razón por la que solicitó una prórroga cuyo rechazo es el fundamento del presente recurso, sin embargo, esta sala ha establecido en reiteradas ocasiones que esto no supone una violación al derecho de defensa de las partes, pues admitirla es una facultad soberana de los jueces del fondo, tal y como hizo el tribunal del segundo grado; que la comunicación de documentos en grado de apelación es puramente facultativa, pudiendo los jueces ordenarla o no sin trasgredir con ello los derechos de las partes.

6) Aduce también la recurrida que el recurrente no probó ante ninguno de los grados del fondo el cumplimiento de sus obligaciones, siendo su intención real apoderarse del inmueble; que pudo hacer una oferta real de pago y no la hizo; que este recurso de casación solo es un mecanismo para seguir lucrándose de sus derechos.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

"… Que, para el conocimiento de este recurso fue fijada audiencia para el día primero (01) del mes de diciembre de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), audiencia que fue aplazada a los fines de notificar a la parte recurrida para el día nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), audiencia en la cual el tribunal ordena una comunicación reciproca de documentos entre las partes, quedando fijada mediante sentencia *in voce* para el día veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a la cual comparecieron ambas partes y presentaron conclusiones al fondo y el tribunal otorgó un plazo de 15 días a la parte recurrente para depósito de escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días a la parte recurrida a los mismos fines y a término de este el expediente queda en estado de fallo conjuntamente con las costas (…); Por asunto de salud no hemos podido darle cumplimiento a la medida anterior ya que fuimos diagnosticados con vértigo de minier y nos recomendaron un reposa total, por lo cual no hemos podido tomar comunicación de los documentos depositados por la parte recurrente, y en tales atenciones vamos a solicitar que se ordenó una prórroga de la comunicación de documentos para salvaguardar el derecho de defensa (…); Jueza manifiesta a las partes: El

tribunal rechaza la solicitud realizada por la parte recurrida por no estar debidamente justificada …".

8) Del acto jurisdiccional impugnado se evidencia que el tribunal de alzada ordenó en audiencia de fecha 9 de marzo de 2022, a la cual comparecieron ambas partes, la comunicación reciproca de documentos entre ellas, fijando la próxima vista para el 22 de junio de 2022, así como también, que posteriormente dicho órgano rechazó la solicitud de prórroga de comunicación de documentos hecha por la parte hoy recurrente al estimar que la misma no fue debidamente justificada.

9) En atención a las violaciones denunciadas es de lugar indicar que, ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en la violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada; que en presencia de un pedimento expreso la prórroga de la medida de comunicación de documentos siempre es posible, pero ello no obliga al juez de segundo grado a concederla y más aún, si como se ha visto previamente había sido ordenada en audiencia anterior la medida de comunicación de documentos entre las partes.

10) En el caso analizado, al rechazar el tribunal de alzada la prórroga solicitada bajo el entendido de que la recurrente no había justificado dicha medida, no incurrió en la violación denunciada, pues los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, razón por la que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eustacio Javier, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00605, dictada en fecha 8 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en función de alzada, corregida mediante auto núm. 551-2023-SAUT-00004, de fecha 6 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Eustacio Javier, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y en provecho de la Lcda. Karin Virginia Lerebours Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0269

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Odelises Altagracia Ángeles Balbuena.
Abogados:	Licdos. Gilberto de la Cruz, Jorge Márquez y Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	Manuel Antonio Sánchez Ovalle.
Abogados:	Lic. Rafael A. Fernández Frometa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Odelises Altagracia Ángeles Balbuena; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gilberto de la Cruz, Jorge Márquez y al Dr. Leonel Angustia Marrero, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Antonio Sánchez Ovalle; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael A. Fernández Frometa, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2022-SORD-00002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Odelises Ángeles Balbuena, en contra de la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0915, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: Confirma en todas sus partes la referida decisión por los motivos antes expuestos y suplidos en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 216/2023, de fecha 9 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 13 de febrero de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la mencionada ley, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Odelises Altagracia Ángeles Balbuena y como recurrida Manuel Antonio Sánchez Ovalle. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Manuel Antonio Sánchez Ovalle en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frometa fue dictada la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00011, de fecha 11 de enero de 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró adjudicatario al persiguiente del inmueble matrícula núm. 0100281446; **b)** esta decisión fue objeto de una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por el perseguido, en la cual intervino Odelises Altagracia Ángeles Balbuena (*cónyuge*), quien a su vez incoó una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación hasta tanto fueran decididas las acciones principales en nulidad de sentencia de adjudicación, así como una demanda en nulidad de pagaré notarial; **c)** la demanda en suspensión por ante el juez de los referimientos en primer grado fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2016-SORD-0915, de fecha 17 de junio de 2016, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que a su vez fue objeto de un recurso de apelación que resultó rechazado mediante la ordenanza civil núm. 026-02-2016-SCIV-01029, de fecha 25 de noviembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambas jurisdicciones se fundamentaron en que no procedía la acción en referimiento ante el juez de primer grado, sino ante el presidente de la Corte de Apelación; **d)** la demandante interpuso un recurso de casación contra la decisión antes mencionada, la cual fue casada con envío mediante sentencia núm. 795/2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por esta Primera Sala; el tribunal de envío rechazó la demanda en cuestión y confirmó la sentencia de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo impugnado en esta oportunidad.

Sobre la competencia

2) Es preciso indicar que el artículo 6 de la Ley 2-23 dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que, siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

3) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación entre las mismas partes y con relación al proceso de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, este no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el anterior recurso de casación, por lo que su conocimiento es competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el pedimento incidental

4) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa. En esencia, sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por transgredir las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, al no haber fundamentado en sus medios la descripción y desarrollo de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica.

5) El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.* En el marco de la nueva normativa que rige el procedimiento de casación, para su admisibilidad, es necesario que en la solución del recurso de casación presente interés casacional, el cual ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta corte de casación en tres vertientes: *i)* objetivo, tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que

regula la materia; *ii)* presunto, aplicable a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10; y *iii)* presunto, cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del citado artículo 12, cuya trasgresión denuncia el recurrido como fundamento de la inadmisibilidad solicitada.

6) Al respecto, es imperativo recordar que de conformidad con el 92 de la Ley núm. 2-23 *… En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*.

7) En el caso que nos ocupa, no obstante haber sido interpuesto el recurso en fecha 8 de febrero de 2023, la ordenanza impugnada data del 29 de noviembre de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, lo que significa que los presupuestos de admisibilidad contenidos en dicha norma resultan inaplicables. En ese sentido, procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación sin necesidad de reiterarlo en la parte dispositiva.

Sobre la valoración de los medios de casación

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la ordenanza impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación de la Constitución nacional. Garantías constitucionales, derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo:** Desnaturalización de los hechos del proceso; **tercero:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto:** Violación al régimen de la prueba; **quinto**: Errónea interpretación de los efectos devolutivo y suspensivo de la apelación.

9) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Con la presente acción en referimiento se pretende suspender la ejecución de la sentencia de adjudicación número 034-2016-SCON-00011,

de fecha 11 de enero de 2016, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la base, en síntesis, de que el inmueble objeto del procedimiento de ejecución forzosa y venta en pública subasta en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frómeta se encontraba en copropiedad con su esposa, la señora Odelises Altagracia Ángeles Balbuena y a raíz de esta situación existe una serie de litis vigentes en las cuales se cuestiona el derecho del señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles sobre la totalidad del inmueble y la manera en que se suscribió el documento que dio origen a la obligación que culminó con la expropiación forzosa (pagaré auténtico) (…) *En ese tenor y debido a que nos encontramos ante una solicitud de suspensión de sentencia de adjudicación se hace necesario remitirnos al artículo 712 del Código Civil Dominicano* (…) *Del examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas al expediente y dentro de los límites de la acción que nos ocupa, este plenario verifica que los efectos de la decisión que se pretende suspender fue ejecutada, conforme se extrae de la certificación de estado jurídico del inmueble depositado al efecto, transfiriendo el derecho de propiedad del bien en cuestión a favor del hoy recurrido, además de que las acciones en justicia en las cuales el demandante primigenio sustentó su solicitud de suspensión ya fueron falladas por los órganos jurisdiccionales y adquirieron también carácter firme, tal y como se verifica de las sentencias aportadas al efecto y que se describen en la consideración 20. El juez de los referimientos, en tanto juez de los hechos, debe colocarse al momento en que estatuye para decidir las medidas que se le requiere, siempre y cuando el objeto de la medida perseguida no colida con una contestación que le correspondería estatuir al juez del fondo y, en este caso, se ha constatado que la decisión cuya suspensión se persigue, en apariencia de buen derecho fue ejecutada, aunado con que la acción tendente de atacar por la vía de la nulidad dicha sentencia de adjudicación fue decidida tanto por primera como en segunda instancia y no fue recurrida en casación, al igual que la demanda en nulidad de pagaré; de ahí que no es posible analizar su suspensión por las casuísticas planteadas ante el juez a quo y por efecto devolutivo ante esta alzada, por cuanto procede el rechazo de la presente demanda…*

10) Es pertinente destacar que, por mandato expreso del artículo 7 de la Ley 2-23 *El recurso de casación censura la no conformidad de*

la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo: La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En otras palabras, la función de la casación es asegurar que se cumpla adecuadamente la ley en su aspecto procesal y constitucional, así como garantizar la unidad jurisprudencial. Por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, debe basarse –en principio—en la denuncia de una violación a las reglas de derecho.

11) El recurso de casación se considera de interés público porque su alcance se limita a la revisión de la legalidad del fallo impugnado y no permite una revisión de fondo del asunto. Su objetivo principal es salvaguardar el derecho objetivo y garantizar su interpretación uniforme, lo que constituye el fin esencial de la casación. De ahí que es ampliamente aceptado en la doctrina que este recurso se enfoca en el interés público en lugar de la protección exclusiva de los intereses privados del agraviado con la sentencia, lo que constituye un fin secundario.

12) En ese contexto, conviene destacar que, aunque la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado presente un recurso de casación, una vez le es sometido dicho recurso, este trasciende el interés exclusivo del recurrente y se convierte en un interés de la sociedad en general. Esto implica que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, tiene la responsabilidad de verificar que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodiet ipsos cutodes», asegurándose de que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se haya ejercido en el ámbito de la legalidad.

13) En consonancia con lo anterior, para que esta sede de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, se le ha otorgado

la facultad de casar un fallo de manera oficiosa una vez que se haya presentado un recurso de casación, como lo establece el numeral 2 del artículo 65 de la otrora Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Esta previsión legal ha sido incluida en el párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal debido a la indiferencia o la negligencia de las partes; su propósito esencial es que no quede consagrada una violación de la ley, o un error cometido por los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley. Esto siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

15) Según se desprende de la ordenanza impugnada el litigio entre las partes tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el hoy recurrido en perjuicio de Máximo Enrique Norberto Frómeta, fundamentado en un pagaré notarial cuyo objeto se trató de un inmueble matrícula núm. 0100281446, que finalmente resultó ser adjudicado al persiguiente. La sentencia de adjudicación fue objeto de una acción principal en nulidad incoada por el perseguido, así como una demanda en nulidad de pagaré notarial, mientras que la hoy recurrente en casación incoó una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación, argumentando en esencia, en que dada su calidad de cónyuge de Máximo Enrique Norberto Frómeta, ésta es propietaria del 50% del inmueble objeto del pagaré notarial que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario, sin haber dado su consentimiento para poner en garantía dicho inmueble.

16) De acuerdo con los hechos fijados por la corte *a qua* la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue rechazada mediante

sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00618, de fecha 6 de junio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esta decisión fue confirmada mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00632, de fecha 27 de julio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Asimismo, la alzada retuvo que de conformidad con la certificación de fecha 3 de marzo de 2021, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la referida sentencia 1303-2018-SSEN-00632 no ha sido objeto de recurso de casación. A su vez, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01313, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue rechazada la demanda en nulidad de pagaré notarial; decisión confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

17) Asimismo, la alzada valoró la certificación de estado jurídico del inmueble matrícula No. 0100281446, del cual retuvo que *el señor Manuel Antonio Sánchez Ovalles posee el derecho de propiedad de este*, adquirido *a los señores Odelise Altagracia Ángeles Balbuena y Máximo Enrique Norberto Frómeta, en virtud de adjudicación contenida en la sentencia 034-2016-SCON-00011*. En tal sentido, la corte *a qua* decidió rechazar la demanda en suspensión y confirmar la ordenanza apelada, bajo el fundamento de que la sentencia cuya suspensión se perseguía ya había sido ejecutada, además de haber sido decididos los procesos judiciales que la justificaban.

18) En ese escenario, es preciso recordar que la sentencia de adjudicación está revestida de un carácter ejecutorio de pleno derecho, según resulta de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, carácter que no se extingue por el solo hecho de haberse interpuesto una demanda principal en nulidad, como la que en su momento fue interpuesta contra la decisión cuya suspensión era perseguida; que esta Sala se ha inclinado a admitir que en el curso de la demanda en nulidad, el juez de los referimientos de primer grado, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978, puede ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación.

19) Dada la naturaleza de la sentencia impugnada con el presente recurso de casación (*demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación*), es pertinente traer a colación que el Tribunal Constitucional dominicano actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

20) En concreto, fue fijado como hecho cierto por la corte *a qua* que la sentencia de adjudicación cuya suspensión era perseguida con la demanda en referimiento de la cual se encontraba apoderada fue ejecutada, esto al analizar las pruebas aportadas por la demandante para fundamentar su pretensión de suspensión, especialmente, el certificado de estado jurídico de inmueble que confirma la transferencia del inmueble objeto del procedimiento de embargo a favor del persiguiente, hoy recurrido en casación; así como las decisiones judiciales que rechazan la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y la certificación que indica que no fue objeto de recurso de casación. Esto implica que, tratándose de una demanda en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación en el curso de una demanda principal en nulidad de la aludida sentencia, el objeto de la acción en grado de apelación había desaparecido, pues lo cierto es que al haber sido decidida la nulidad de la sentencia de adjudicación y asimismo al haber sido ejecutada la decisión en cuestión no quedaba nada por juzgar en sede de referimiento, debiendo la alzada retener dicha inadmisión por falta de objeto cuyo control oficioso prevé la ley, lo cual no hizo, apartándose por tanto del ámbito de la legalidad.

21) En consecuencia y en virtud del artículo 27 de la Ley núm. 2-23, procede casar por vía de supresión y sin envío la ordenanza impugnada -sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos-, por no quedar cosa alguna por juzgar.

22) En aplicación del artículo 55, párrafo 1) de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 109, 110 y 112 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza civil núm. 1303-2022-SORD-00002, de fecha 29 de noviembre de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hispizza, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco Rafael Vicens de León, Licda. Nathalia Peña Araujo y Lic. Luis Felipe Guerrero Güílamo.
Recurrida:	Yahindry Flavia Rodríguez Castillo.
Abogado:	Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Hispizza, S. A., representada por su presidente, Luis de Jesús Rodríguez Gutiérrez,

quien tiene como abogados apoderados al Dr. Francisco Rafael Vicens de León y a los Lcdos. Nathalia Peña Araujo y Luis Felipe Guerrero Güílamo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Yahindry Flavia Rodríguez Castillo, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Wenceslao Rafael Guerrero Disla; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00779, de fecha 29 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, avoca el conocimiento de la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, intentada por la señora Yahindry Flavia Rodríguez Castillo, en contra de entidad Hispizza, S.R.L., mediante acto número 1200/2013, de fecha 6 de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia: A) Declara regular y válida en cuanto a la forma la indicada demanda por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales que la rigen; B) En cuanto al fondo, la acoge en parte, y en tal sentido; condena a la parte demandada entidad Hispizza, S.R.L, al pago de la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000,00), a favor de la señora Yahindry Flavia Rodríguez Castillo, por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de la indicada suma, calculados desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por los motivos expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 644/2023, de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hispizza, S. A., y como parte recurrida Yahindry Flavia Rodríguez Castillo. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por alegado fraude eléctrico cometido por la recurrente en perjuicios de la recurrida, en el que esta última se vio obligada a pagar un alto consumo por servicio eléctrico reflejado en las facturas emitidas por Edesur Dominicana; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad de la demandante mediante sentencia civil núm. 036-2017- SSEN-00032, de fecha 13 de enero de 2017; **c)** la demandante original interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual por un lado, rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad que le fue presentado, y por otro, acogió parcialmente la demanda condenando a Hispizza, S. A., al pago de RD$700,000.00 como reparación de daños y perjuicios morales, más el interés mensual de 1% sobre dicha suma, calculados a partir de la notificación de la sentencia intervenida hasta su ejecución, mediante la sentencia objeto del presente recurso casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación a la ley con carácter de orden público: violación al artículo 443 de la Ley núm. 845, que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Civil, encaminados a acortar los plazos para interponer los recursos de apelación y oposición;

segundo: Violación a la ley con carácter de orden público: violación al debido proceso, al derecho de defensa por inobservar el doble grado de jurisdicción; **tercero:** Falta de motivos e ilogicidad al valorar los hechos: violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo del tercer medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo atacado carece de una adecuada motivación, lo cual constituye un medio de casación según el precedente dictado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, que establece la obligación de los jueces de motivar sus decisiones mediante el desarrollo de la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes. En ese tenor, la recurrente indica que la corte *a qua* para fallar se basó en supuestos fácticos nunca probados, asumió declaraciones de parte interesada sin realizar un razonamiento lógico, y valoró incorrectamente las pruebas aportadas, por tanto, existe una causa legítima para casar la sentencia impugnada.

4) La recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que, a su juicio, las pruebas fueron correctamente valoradas por la corte de apelación, al tiempo que se ofrecieron razonamientos de acuerdo a la orientación doctrinaria y jurisprudencial vigente en la materia de responsabilidad civil

5) Sobre la controversia examinada, se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

…7. Por el efecto devolutivo del recurso estamos apoderados para conocer nueva vez del medio de inadmisión planteado por la parte demandada en primer grado, que consiste en que se declare inadmisible a la demandante por falta de calidad para procurar la devolución de los valores solicitados y reparación de daños y perjuicios, por el hecho de no ser la que figura como propietaria en el contrato de servicio eléctrico del local donde funciona el salón de belleza Limot., solicitando la parte demandante el rechazo de estas conclusiones por improcedente, mal fundado y carente de base legal. (…) 9. Que el fundamento de la demanda, y por ende de los montos solicitados por la demandante, es que, alegadamente (sic), siendo la propietaria de un salón de belleza

Limot, notó un aumento desproporcionado en sus facturas telefónicas (sic), (…) 13. Que la señora Yahindry Flavia Rodríguez Castillo, ha aportado el contrato de venta de muebles y punto comercial de fecha 26 de abril del año 2010, suscrito por los señores Lidia María Rodríguez Lay y Nicolás Napoleón Rivas Madera (en calidad de vendedores), y la señora Yahindry Flavia Rodríguez Castillo (en calidad de compradora), que tiene por objeto el "salón de belleza Limot", completamente amueblado con todos sus equipos e instalaciones (…) facturas emitidas por EDESUR, en ocasión al contrato núm. 5308023, a nombre de la señora Griselda Altagracia Monsanto del Orbe (…), informe de cobros aplicados a NIC 5308023, emitido por EDESUR; un Informe de reclamación por conexión irregular carga eléctrica, emitido por la entidad GSC Ingeniería, a requerimiento de la señora Yahindry Flavia Rodríguez Castillo; y acta de comprobación con traslado de notario marcada con el núm. 17/2013 de fecha 4 de abril del año 2013, instrumentado por el doctor Federico de Js. Genao Frías, notario público.

6) Continúa la corte *a qua* con los motivos siguientes:

…14. Del estudio de los documentos previamente mencionados, hemos podido evidenciar, que si bien la hoy recurrente no posee un contrato del servicio eléctrico a su nombre, es la propietaria del punto comercial y de los bienes que componen el salón de belleza que funciona en el local DD11, plaza Saint Michell, y por lo cual consumidora de la energía eléctrica y responsable del pago de la facturación de dicho consumo, lo cual se demuestra de las facturas en su poder emitidas por Edesur, hecho que le otorga calidad e interés para cursar cualquier reclamación relacionada con dicho servicio, sobre todo si se trata de cuestiones que tengan que ver con conexiones ilegales (…) lo que según la demandante, le aumentó el consumo eléctrico de manera significativa lo que se reflejó en el aumento de las facturas (…). 15. En atención a las consideraciones anteriores, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, recurrida en esta instancia, revocando la sentencia recurrida...

7) El presente caso trata de un reclamo hecho por Yahindry Flavia Rodríguez Castillo contra Hispizza, S. A., fundamentada en que es propietaria de un salón de belleza en el que ha tenido que pagar altos

montos por consumo de energía eléctrica por una conexión irregular que Hispizza, S. A., tiene en su sistema de servicio eléctrico.

8) El estudio de la sentencia impugnada revela que Hispizza, S. A., impugnó la calidad de Yahindry Flavia Rodríguez Castillo para reclamar restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, puesto que no es la titular del contrato de los servicios eléctricos que alega; sin embargo, la corte *a qua* determinó que la demandante original ostenta calidad para demandar al considerar que, pese a no tener un contrato de servicio a su nombre, es quien consume la electricidad del local comercial en que funciona el salón de belleza al tener las facturas en su poder, por tanto *es responsable del pago de la facturación de dicho consumo* y quien puede reclamar todo lo concerniente a dicho servicio, máxime por tratarse de *conexiones ilegales*.

9) Resulta pertinente indicar que la calidad y el interés son los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

10) Por otro lado, conforme a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

11) Igualmente, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien los jueces son soberanos para la evaluación de las pruebas, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen. En esas atenciones, al examinar las referidas consideraciones de la alzada, se advierte que retuvo la calidad de la actual recurrida y supuesta obligación de los pagos del servicio eléctrico por el solo hecho de que esta tenía en su poder las facturas de Edesur, lo cual despoja la

decisión de una motivación razonable puesto que ha ignorado que en el contrato del servicio de suministro de electricidad figura como titular un tercero que no forma parte del presente proceso, que en un caso hipotético podría reclamar los consumos que figuran a su nombre en dicho contrato.

12) En definitiva, esta Sala ha comprobado que el fallo impugnado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, debido a la falta de motivación de la alzada, conforme ha sido explicado, por lo tanto, incurrió en las violaciones que se le imputan en el tercer medio de casación propuesto por la recurrente, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-03-2022-SSEN-00779, dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Taínas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Iván Orlando García Elsevyf.
Recurrido:	Credigás S. A.
Abogados:	Licdos Zoilo Octavio Moya y José Armando Matos Feliciano.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Taínas, S.R.L., debidamente representada por su gerente general Iván

César Bordas Finke, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Iván Orlando García Elsevyf; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Credigás S. A., debidamente representada por Jangle Vásquez, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos Zoilo Octavio Moya y José Armando Matos Feliciano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00097, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte el Recurso de Apelación incidental y de carácter general, interpuesto por la razón social CREDIGAS, S.A., debidamente representada por el señor JANGLE VASQUEZ, mediante el acto No. 681/2021 de fecha 26 del mes de abril del año 2021, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2020-SSENT-00282, contenida en el expediente no. 1289-2018-ECIV-00298 de fecha 04 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios; conforme los motivos ut supra expuestos, en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA los Ordinales SEGUNDO literal c, y TERCERO, de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. SEGUNDO: literal c) SE RECHAZA, la solicitud de indemnización de daños y perjuicios solicitada por la parte demandante entidad INVERSIONES TAINAS, S.R.L., en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por los motivos antes expuestos. TERCERO: RECHAZA la solicitud de astreinte solicitada por la parte demandante INVERSIONES TAINAS, S.R.L., por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 9 de febrero de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Inversiones Taínas, S.R.L., y como parte recurrida Credigás, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que dicha sentencia se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que la parte ahora recurrente demandó a la parte recurrida en rescisión de contrato de arrendamiento por la llegada del término y reparación de daños y perjuicios. De dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que dictó la sentencia núm. 1289-2020-SSENT-00282, de fecha 04 del mes de diciembre del año 2020, que acogió la demanda, declaro la rescisión del contrato, ordenó el desalojo del inmueble y condenó a la parte demandada al pago de US$25,000.00, por concepto de reparación por los daños y perjuicios y US$500.00 de astreinte por cada día de retardo en la ejecución del desalojo ordenado; **b)** el fallo dictado fue recurrido en apelación por ambas partes, Inversiones Taínas S.R.L., lo hizo de manera principal, con el propósito de obtener el pago de una suma por concepto de ejecución de cláusula penal del contracto, así como el aumento de la indemnización por concepto de reparación por los daños y perjuicios, y Credigás S.A., por su lado requirió la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda. La corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental sometido por Credigás, S.A., y en virtud del efecto

devolutivo rechazó los aspectos concernientes a la indemnización por daños y perjuicios y la fijación de astreinte, confirmando en los demás aspectos el fallo impugnado, conforme a la disposición judicial recurrida en casación.

Sobre las pretensiones del recurso principal

2) En el recurso de casación principal Inversiones Taínas, S.R.L., invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, falta de aplicación del art. 1152 del Código Civil Dominicano; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación a la Ley; falta de aplicación de los arts. 1732, 1382 y 1383 del Código Civil.

3) En el segundo medio de casación conocido en primer lugar para mantener un orden lógico de los sucesos, la parte recurrente sostiene que la sentencia cuestionada incurre en una contradicción en tanto que por una parte sostiene que el pago de los alquileres no constituyó una tácita reconducción conforme a los considerandos 23 y 24, y luego en el 31 señala que en la instrucción del proceso quedó establecido que las partes efectuaron reuniones de acercamiento con el objetivo de lograr una renovación del contrato, lo que constituye la manifiesta contradicción además de que sugiere que estas situaciones pudiesen dar lugar a la suspensión de la ejecución de las cláusulas contractuales.

4) La parte recurrida señala que el recurso de casación sometido de forma principal contiene medios ambiguos y no establece de forma clara sus pretensiones y que no demostró ante los jueces *a quo* sus pretensiones en cuanto a la revocación de la sentencia de primer grado.

5) Los puntos criticados del fallo determinan lo siguiente:

23. Que de lo antes expuesto somos de criterio de que contrario a lo alegado por la razón social CREDIGAS, S.A, de que el efectuar el pago del alquiler concertado en de marra dio lugar a la tacita reconducción, al este depositar dichos alquileres se estaba dando cumplimiento a su obligación de pago, sin importar que el contrato ya había llegado a su término, más aún cuando sigue en el uso y disfrute de los inmuebles, por lo que este medio es notoriamente improcedente. 24. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que ordenó la rescisión del contrato de arrendamiento y por consiguiente el desalojo de la parte demanda hoy recurrida principal,

fue dictada en esos aspectos en consonancia de los hechos y el derecho, procede confirmar esta parte de la sentencia atacada y rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por CREDIGAS, S.A., en parte, por carecer en estos aspectos de procedencia. (…) 31. Que, en cuanto a la condenación en virtud del artículo 11 del contrato de marras, se debe precisar que en la instrucción del proceso quedó establecido que las partes realizaron diversas reuniones y acercamientos con miras a lograr una renovación del contrato de arrendamiento, pero nunca fue efectivamente materializada esa renovación, razón por la cual se hacían y recibían pagos por dicho arrendamiento, sin que esto implique una tácita reconducción, contexto en el cual el pedimento en cuestión debe ser rechazado, por resultar infundado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Sobre el vicio que se imputa al fallo, existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones.

7) Contrario a lo reseñado por la parte recurrente, en la disposición judicial cuestionada no se configura la contradicción de motivos en tanto que en ninguno de los motivos transcritos la corte afirma que existió de forma palmaria una tácita reconducción sino que en el 23 y 24 señala de manera concreta que no se configuró esa medida a pesar de los pagos efectuados y en el 31 a pesar de que expone que hubo un intento de negociación entre las partes esto no constituyó la tácita reconducción, de manera que es evidente que no se concretiza el vicio casacional en los argumentos analizados razones por las cuales procede desestimar el segundo medio de casación.

8) En el primer y tercer medio de casación, reunidos por la solución análoga que comportan, la parte recurrente sugiere que la corte inobservó los artículos 1732, 1382 y 1383 del Código Civil en razón

de que, a pesar de haber acreditado un incumplimiento contractual por parte de Credigás, S. A., por utilizar los bienes arrendados para un uso distinto al convenido, decidió desestimar el pago por concepto de reparación por los daños y perjuicios derivados de este hecho irregular. Que el uso que debía darse al inmueble era la construcción de una nave metálica que sería utilizada como estacionamiento, sin embargo se construyó en ellos, sin autorización alguna, una estación de combustible del gas natural inclusive usando maniobras fraudulentas para adquirir los permisos de Medio Ambiente e Industria y Comercio, actuando de forma dolosa, a pesar de lo cual la corte desestimó la petición, desconociendo que la parte demandante original ha sufrido perjuicios como por ejemplo el hecho de que no ha podido suscribir una póliza de seguros que resguarde la propiedad por los riesgos patrimoniales propios y frente a terceros.

9) Continúa alegando que con su recurso de apelación pretendía que la corte condenase a Credigás, S. A., al pago de la suma de US$164,000.00 por concepto de ejecución de cláusula penal conforme a las disposiciones del artículo 11 del contrato, calculados hasta la fecha de la interposición de la demanda dada la falta de entrega de los inmuebles arrendados, para lo cual fue puesto en mora y reiterada la actuación con posterioridad. Que sin embargo la corte rechazó el pedimento bajo la premisa de que existió una tácita reconducción que mantuvo la vigencia del contrato otorgándole preponderancia a unas supuestas reuniones que mantuvieron las partes omitiendo así un sinnúmero de puestas en mora con el objetivo de que fueran entregados los inmuebles, por lo que era evidente que las obligaciones asumidas en los contratos de fecha 6 de febrero de 2013 se imponían a Credigás, S. A., que no obstante lo anterior la corte transgredió el artículo 1152 del Código Civil y las jurisprudencias constantes que establecen que cuando un contrato contenga una cláusula penal estas deben ser aplicadas por las partes y los jueces no pueden modificarlas. Que además también hizo lo propio con el precedente jurisprudencial que señala la llegada del término como una causa de rescisión de contrato con base en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 3 del decreto 4807 de 1953 que establecía la prohibición de esta causa de terminación del contrato.

10) La parte recurrida señala con relación a la crítica de la recurrente que de las comunicaciones enviadas por el representante de la demandante se puede deducir que está claramente tenía pleno conocimiento de la estación de gas natural y que la misma no constituye ningún problema o inconveniente, y que el punto de diferencia entre las partes es el precio del arrendamiento; que la instalación de la bomba de gas natural no representa una violación al contrato de arrendamiento, pues el mismo se hizo con el consentimiento verbal del señor Bordas, cuyo único objetivo es aumentar desproporcionalmente el arrendamiento; que en cuanto la llegada al término, en el contrato suscrito operó una renovación automática, tal y como se aprecia en los correos electrónicos y en las declaraciones del referido señor, donde consta que el contrato se está ejecutando, pues la inquilina sigue pagando los alquileres y la propietaria recibiéndolos; que, por tanto, no ha habido incumplimiento de contrato.

11) La corte de apelación se sustenta en los motivos que a continuación se consignan: *Que de la verificación del contrato de arrendamiento de fecha 06 del mes de febrero del año 2013, se advierte que la entidad social INVERSIONES TAINAS, S.R.L, le arrenda la razón social CREDIGAS, S.A, los inmuebles siguientes: "La parcela número cuarenta y uno e tres (41-E-3), del Distrito Catastral número seis (6) del distrito nacional, sección de Mendoza de la ciudad de Santo Domingo Este con todas sus mejoras, consistente en cercas de blocks y alambre, con los siguientes linderos; al norte: resto de la parcela; al sur: parcela No. 90; al este: parcela 41-F; y, al oeste: parcela No. 4-B, con una extensión superficial de cero hectáreas, ochenta y una áreas, catorce centiáreas (0.8114 HS) aproximadamente ocho mil cientos catorce cuadrados (8,114 mts2), ubicada en la carretera mella, km. 7 Cancino". "La parcela número cuarenta y uno (41-F). del Distrito Catastral número seis (6) del distrito nacional, sección de Mendoza de la ciudad de Santo Domingo Este, con todas sus mejoras, consistente en cercas de blocks y alambre, con los siguientes linderos: al norte, carretera Mella; al sur. parcela no. 90; al este: parcela 41-G; y, al oeste: parcela No. 41-E, con una extensión superficial de una hectárea, noventa y nueve áreas y sesenta y tres centiáreas (1,9963 HS) aproximadamente diecinueve mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados (19,663 mts2.), ubicada en la carretera mella km. 7 1/2, Cancino.", para uso*

de estacionamiento de vehículo y construcción de una nave metálica y de alucín únicamente, con vigencia de un (1) año desde el 01 del mes de agosto del año 2013 al 31 del mes de julio del año 2013. Que según el artículo 1709 del Código Civil, el contrato de locación o alquiler es aquel, por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle". Tiene por objeto cierto el goce de la cosa de que debe disfrutar el locatario o inquilino. SCJ, 1era Cam. 16 de marzo de 2005, núm.11l, B.J. 1132, pp. 261-267. Que mediante una medida de instrucción de comparecencia personal celebrada por ante el tribunal de primer grado en fecha 13 del mes de febrero del año 2019, el señor JANGLE MARCOS ANTONIO VASQUEZ estableció 10 siguiente: Originalmente se hizo la renta y se adecuó el solar para el parqueo de todas las unidades de la compañía, que son alrededor de unas 200 a 250 unidades de diferentes magnitudes, se puso un lavadero para los mismos vehículos y un taller de herrería, el uso se determinó en el momento. En el área rentada se instalaron 2 tanques de gas natural para el uso de nuestros vehículos no para el acceso al público (…) Que la Jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal ha determinado que la íntima convicción de los jueces debe sustentarse en uno, varios o en la combinación de los siguientes elementos probatorios: "1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate; quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; ". (S. C. J. 20 de octubre de 1998, B. J. 1055, Vol. II, Págs. 223-224). Es en este sentido que evaluamos las declaraciones dadas como parte de las pruebas de los hechos en el caso que nos ocupa. Que el artículo 1728 del Código Civil establece lo siguiente: "El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el

contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 20. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. Que entonces, de lo antes expuesto se advierte que ciertamente la entonces demandada entidad social CREDIGAS, S.A., debidamente representada por el señor JANGLE VASQUEZ, incumplió con su obligación principal, contraída mediante contrato de arrendamiento, al utilizar los inmuebles arrendados exclusivamente para estacionamiento de vehículos y construcción de una nave metálica y alucín, quedando comprobado de las fotos ilustrativas y de la propia declaración del señor JANGLE VASQUEZ, mediante una medida de instrucción, que no es un hecho controvertido que fue construida una bomba de gas natural, la cual no fue aprobada por el arrendador, la entidad social INVERSIONES TAINA, S.R.L, variando así el objeto del contrato de marra. Que, en adición a esto, la entidad social CREDIGAS S.A., establece que operó la tacita reconducción del contrato de arrendamiento, al este seguir efectuando el pago del alquiler, cuya suma ha sido recibida por la entidad social INVERSIONES TAINAS, S.R.L. (…) Que la empresa CREDIGAS, S.A., establece en su recurso también que los daños y perjuicios reclamados por la entidad TAINA, S.R.L., y que fueron ordenados en la sentencia recurrida carecen de toda base legal, incluso el astreinte ordenado, ya que para ordenarse indemnizaciones y astreinte debió probarse el daño y el perjuicio causado, lo cual queda claro que no existe tales daños y perjuicios, pues el inmueble no ha sido deteriorado, ni tampoco se han dejado de pagar las mensualidades de rentas. Que en cuanto a la indemnización impuesta en la sentencia atacada, el artículo 1147 del Código Civil Dominicano establece que "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas". Que, son requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil los siguientes: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio causante del incumplimiento del contrato. (SCJ, lera Sala, 4 de abril del 2012, núm. 59. B.J. Primera Cam. 15 de febrero del 2006, núm. 18, B.J. 1144, pp. 156-164; 14 de marzo del 2001. 12. B.J, 1084, pp. 80-85. Que en ese sentido, los elementos que configuran la

responsabilidad civil contractual se circunscriben a la existencia de un contrato, un daño y un perjuicio que ha resultado del incumplimiento y/o de la inejecución de lo convenido, que en el presente caso no se han dem6strado los daños causados al inmueble en cuestión, razón por la cual es procedente acoger en este aspecto el recurso incidental y modificar la sentencia de que se trata, rechazado la indemnización por reparación de daños y perjuicios. Que en cuanto al astreinte, al respecto tenemos a bien establecer que la astreinte es una medida de coacción, creada por la jurisprudencia, para lograr la ejecución de una sentencia condenatoria. Que la astreinte no puede obtenerse para forzar el cumplimiento de una obligación civil que resulta de un contrato o de un delito, sino solamente de una obligación impuesta por una sentencia. Su finalidad es vencer la resistencia opuesta a la ejecución de la condenación y es completamente ajena a la condenación al pago de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación civil (Sentencia No.8 de enero de 2004, B.J. 1118) que en el presente caso tratándose de un incumplimiento contractual, es procedente acoger en ese aspecto el recurso de que se trata y modificar la sentencia atacada, rechazando la astreinte solicitada.

12) En cuanto al tema tratado la corte produjo la revocación de la condenación al pago de daños y perjuicios y el rechazo tanto de este pedimento como el de la ejecución de la cláusula penal bajo la premisa, en el primer pedimento a pesar de haber acreditado un incumplimiento contractual consistente en darle al inmueble un uso distinto al convenido, al determinar que no era un hecho controvertido que en el lugar objeto del arrendamiento operaba una estación de combustible y sugiriendo que no se demostró una falta que produjere un daño al inmueble y en cuanto a la ejecución de la cláusula penal bajo el sustento de que se demostró de los elementos probatorios aportados a la causa, tales como la comparecencia personal de las partes, que entre las partes se desarrollaron negociaciones posteriores a la suscripción del contrato que manifestaron entra ellas la intención de continuar con las negociaciones con términos distintos a los originalmente pactados.

13) A juicio de la parte recurrente esta actuación por parte de la corte constituye un vicio de derecho resultante de la violación de los términos del contrato en su artículo primero párrafo II, que señala específicamente el uso que se daría al inmueble, así como una flagrante

violación del artículo 1152 del Código Civil que establece la obligación de hacer ejecutar la cláusula penal en el caso en que las partes así lo estipularan.

14) La crítica puntual de la parte recurrente es la omisión por parte de la corte, de aplicación de las cláusulas comunes, especificas del objeto y uso del bien así como de la referencia a la penalidad inserta en el contrato suscrito por las partes; no obstante, la alzada evaluó que antes de ejecutar esta parte del contrato era necesario ponderar la intención de los contratantes luego de la negociación, en tanto que la razón de la demanda inicial descansaba, por un lado, en el incumplimiento del contrato por parte del arrendatario – por darle al inmueble un uso distinto al convenido- y por otro lado, por la llegada del término convenido, de manera que analizó que a pesar del incumplimiento no era preciso imponer una indemnización ni ejecutar la cláusula penal que figura en el contrato y decidió evaluar a profundidad el comportamiento posterior de las partes de cara a la ejecución contractual, por la ausencia de evidencia de que se produjo un daño al bien otorgado en arrendamiento.

15) Es preciso para lo que nos atañe traer a colación los términos legales que rigen las estipulaciones relativas a la generalidad de los contratos Art. *1142.- Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.* En cuanto a los arrendamientos *Art. 1737.- El arrendamiento termina de pleno derecho a la expiración del término fijado, cuando se hizo por escrito, sin haber necesidad de notificar el desahucio. Art. 1728.- El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos. Art. 1729.- Si el inquilino emplea la cosa arrendada en otro uso distinto de aquel a que se destinó, o del cual pudiere resultar un daño para el arrendador, puede éste según las circunstancias, hacer rescindir el arriendo*. Y sobre la ejecución de las cláusulas penales, a saber, los artículos 1184, 1226, 1228 y 1229 del Código Civil disponen, respectivamente, lo siguiente: (art. 1226) "***La*** *cláusula* ***penal es aquella por la cual una persona, para asegurar la ejecución de un convenio, se obliga a alguna***

cosa en caso de faltar a su cumplimiento"; (art. 1228) ***"El acreedor, en lugar de pedir la pena estipulada contra el deudor que está en mora, puede apremiar para la ejecución de la obligación principal***" y; (art. 1229) "***La*** *cláusula* ***penal es la compensación de los daños y perjuicios, que el acreedor experimenta por la falta de ejecución de la obligación principal. No puede pedir a la vez el principal y la pena, a menos que ésta se haya estipulado por el simple retardo***".

16) Con todas las aristas del caso, el presunto incumplimiento en cuanto al uso distinto del inmueble al contratado, el surgimiento de daños por esta subversión, el alegato del requerimiento de entrega al vencimiento del contrato y la presunta posterior ratificación de la solicitud, se requería observar más allá de asunciones sobre el conocimiento de las partes de los hechos, y evaluar a profundidad la intención de las partes puestas de manifiesto en las actuaciones que cada una llevó a cabo y si eso comportaba una ejecución de lo pactado de buena fe.

17) En lo que refiere a la cláusula penal, el país de origen de nuestra legislación hoy día permite a los jueces de fondo, como un poder excepcional en materia de contratos, la revisión de las cláusulas penales consensuadas por las partes; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado que si bien en materia contractual rigen los principios de autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, la ejecución de la cláusula penal estipulada en el contrato, debe hacerse tomando en consideración el principio de razonabilidad al momento de ordenar su ejecución.

18) Conforme a la letra estricta del convenio contractual, el ámbito de aplicación de la cláusula, en su artículo décimo primero, se produciría en el momento del requerimiento del inmueble, a la llegada del término, no en caso de un incumplimiento, por lo tanto los jueces del fondo debían evaluar si se cumplían los requerimientos establecidos en el contrato con el propósito de evaluar la procedencia o no de la ejecución de la penalidad inserta en el contrato; que al no hacerlo de esta manera incurrieron en transgresión a la normativa civil vigente, transcrita con anticipación, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto a la revocación del reconocimiento de la reparación

de los daños y perjuicios y la ejecución de la cláusula penal y enviar el caso a un tribunal de igual jerarquía sobre los puntos anulados.

Sobre el recurso incidental de la parte recurrida.

19) La parte recurrente incidental propone contra el fallo cuestionado los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de Procedimiento Civil, de manera parcial en cuanto a la rescisión del contrato de arrendamiento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y derecho; **tercero:** falta de motivación.

20) La parte recurrente incidental en su memorial, en los medios primero y cuarto (duplicado) transcribe los artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978 y 48 y 69 de la Constitución dominicana, sin embargo no realiza una subsunción sobre los motivos que vinculan estas normativas con el caso tratado, sobre todo porque en cuanto a los primeros se refieren a medios de inadmisibilidad que no son objeto de controversia, y los segundos sobre garantías de derechos fundamentales y tutela judicial efectiva, principios sobre los cuales tampoco se realiza ninguna inferencia.

21) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal. Que al no haber desarrollado en qué modo fueron transcritas las normas enunciadas, procede declararlas inadmisibles por ausencia de desarrollo.

22) En los medios de casación segundo tercero y primera parte del cuarto, reunidos por su vinculación, sostiene Credigás, S. A., que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y falta de valoración de las pruebas al ratificar la rescisión del contrato por incumplimiento sin considerar que las partes tenían conocimiento de las modificaciones que se realizaron con el inmueble objeto del contrato, que esto ocurrió porque no valoró las pruebas aportadas por Credigás, S. A., como el intercambio de correos electrónicos donde

se verifica que contaba con la autorización de Inversiones Taínas, S.R.L., por lo que no ofreció motivos para ordenar el desalojo.

23) Los motivos de la sentencia transcritos en el apartado 11 de las presentes motivaciones permiten comprobar que la corte evaluó de una forma pormenorizada todos los medios de prueba que le fueron aportados, entre ellos el intercambio de información entre los litisconsortes así como la comparecencia personal de Jangle Vásquez, representante de la recurrente incidental, de cuyo análisis general determinó que las reformas realizadas al inmueble objeto del contrato fueron realizadas sin la anuencia del propietario y arrendador.

24) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

25) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

26) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el

Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

27) La motivación de las sentencias consiste en el desarrollo claro y preciso de las razones en que se sustentan los jueces de fondo para rechazar o acoger las pretensiones de la partes, fundamentados en los hechos y el derecho del caso y en las pruebas aportadas por las partes; que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el contenido mínimo y esencial de la motivación comprende: 1) la enunciación de las decisiones realizadas por el juez en función de su identificación de las normas aplicables, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se desprenden de estos elementos; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados; y 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de criterios de juicio que sirvan para valorar si las decisiones del juez son racionalmente correctas. Todos estos requisitos son necesarios; la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo por parte de los diferentes destinatarios de la motivación sobre el fundamento racional de la decisión.

28) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación valoro los elementos de prueba aportados, otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, en cuanto al incumplimiento contractual que constato, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente incidental la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, sin incurrir en desnaturalización, motivos por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

29) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos

y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00097, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la determinación de la responsabilidad civil y la ejecución de la cláusula penal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía limitada al ámbito casado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental sometido por Credigás, S. A., por los motivos desarrollados en el cuerpo motivacional de esta decisión.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0272

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Progrematrix, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Edward Veras-Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz.
Recurridos:	José Fernando Rodríguez Apólito y compartes.
Abogados:	Licdos. Abraham Elías Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard Antonio Martínez Amparo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Progrematrix, S. R. L., representada por su gerente, Gissel Javier Acosta; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos, *a)* José Fernando Rodríguez Apólito, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Abraham Elías Fernández Arbaje, Luis Ernesto Peña Jiménez y Richard Antonio Martínez Amparo, de generales que constan anotadas en el expediente; *b)* Leonel Pereyra Suriel; quien tiene como abogado al Dr. Augusto Robert Castro, de generales que constan en el expediente, y *c)* Cristangie, S. R. L., representada por su gerente, Rolland Gerald Capozzi Benes; quien tiene como abogadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00077, dictada el 21 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: Acoge los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor José Fernando Rodríguez Apólito y de manera principal por Leonel Pereyra Suriel, revoca la sentencia núm. 840, de fecha 21 de julio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Progrematrix, S. R. L., en consecuencia, rechaza la demanda original en cobro de pesos interpuesta por esta última, mediante acto núm. 522 de fecha 27 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernay Martí, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2023; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 27 de abril de 2023, marcado con el núm. 251-2023, del 24 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, ordinario de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2023 por Leonel Pereyra Suriel; **d)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023 por Cristangie, S. R. L.; y **e)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023 por José Fernando Rodríguez Apólito.;

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida norma.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Progrematrix, S. R. L., y como recurridos, José Fernando Rodríguez Apólito, Leonel Pereyra Suriel y Cristangie, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, se verifica lo siguiente: **a)** Garrido Martínez Textiles emitió sendas facturas comerciales a nombre de V & R Industrial, por concepto de venta de mercancías por la suma total de US$425,502.15; las que fueron recibidas con el sello de Plaza Martí; **b)** este crédito fue cedido a Progrematrix mediante contrato suscrito en fecha 13 de marzo de 2012, el que fue debidamente notificado a José Fernando Rodríguez Apólito y Leonel Pereyra Suriel, en fecha 22 de marzo de 2012; **c)** ante la falta de pago, en fecha 27 de junio de 2013, la nueva acreedora (cesionaria) demandó en cobro de pesos contra José Fernando Rodríguez Apólito y Leonel Pereyra Suriel; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 840 de fecha 21 de julio de 2014, que condenó a los demandados al pago de la suma reclamada más un 1.5% por concepto de interés judicial a partir de la fecha de la demanda; **d)** esta sentencia fue recurrida en apelación por José Fernando Rodríguez Apólito, quien emplazó para el conocimiento del recurso a Progrematrix, S. R. L.; además, demandó

en intervención voluntaria a la sociedad Cristangie, S. R. L., pretendiendo que fuera reconocido el pago realizado por dicha entidad como abono a la acreencia de la demandante. También presentó recurso de apelación Leonel Pereyra Suriel; **e)** la corte, mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, rechazó la pretensión de inadmisibilidad del recurso de Leonel Pereyra Suriel, al considerarlo como un recurso de apelación incidental; admitió la demanda en intervención voluntaria y, en cuanto al fondo, acogió las pretensiones de ambos recurrentes, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda primigenia.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3 literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los medios siguientes: primero: violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 69 de la Constitución de la República; segundo: violación de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca de la teoría de la apariencia y la publicidad suplementaria en materia societaria; errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; desnaturalización de los hechos.

7) Como se observa, los vicios que son argumentados en ambos medios se refieren a infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a la denuncia relativa a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. Y, en lo que se refiere al vicio de oposición a la jurisprudencia de esta Sala, se retiene el interés casacional objetivo consagrado en la norma.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil; violación del artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación de la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia acerca de la teoría de la apariencia y la publicidad suplementaria en materia societaria; errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; desnaturalización de los hechos.

9) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios que se denuncian, en atención a que la parte *in midi* del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece como un derecho exclusivo del *intimado en apelación* la interposición de la llamada *apelación incidental*. Invoca que la corte consideró que el recurso de apelación de Leonel Pereyra Suriel era admisible, contrario a lo que le fue invocado, bajo el fundamento de que se trataba de una apelación incidental. Sin embargo, no consideró que el derecho de apelación incidental no es una prerrogativa que puede ejercer sin condiciones cualquiera de las partes que ha participado en el pleito primigenio, sino que se trata de un derecho excepcional reservado para el *intimado en apelación*, calidad que no tenía el señor Leonel Pereyra Suriel, pues la apelación llamada *principal* de José Fernando Rodríguez Apólito no iba dirigida en contra suya, y porque el resultado del litigio en primera instancia le fue adverso. Agrega dicha parte que la interpretación dada por la corte a los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil vacían de contenido todo el régimen de la apelación.

10) La parte recurrida, Leonel Pereyra Suriel, defiende el fallo impugnado argumentando que independientemente de cuál sea la apelación de la cual el tribunal se encuentre apoderado, este debe valorar los méritos del recurso de apelación, sea principal o incidental, para que mediante sentencia motivada pueda decidir de manera justa los pedimentos hechos por las partes. La jurisprudencia ha sido constante

al indicar que la apelación incidental es independiente a la principal; de manera que carece de fundamento el primer medio de casación.

11) José Francisco Rodríguez Apólito, de su parte, argumenta que es jurisprudencia constante que el recurso de apelación se puede interponer en todo estado de causa antes de presentar conclusiones al fondo. En ese sentido, por el momento procesal de la interposición del recurso de apelación, este adquirió el carácter incidental, sin embargo, no existe contradicción en que los jueces ponderen y hagan derecho a la demanda en la apelación incidental, contrario a lo que alega la parte recurrente. Además, alega que esta alternativa de recurso no está limitada para el recurrente principal, ya que para acceder a la vía de recurso de apelación nuestra legislación solo dispone que se haya sido parte del proceso y que se detente un interés sobre la eventual decisión que resultaría del acceso a la vía del recurso.

12) De su parte, Cristangie, S. R. L. deja la decisión del presente recurso a la soberana apreciación de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13) La corte, respecto de la pretensión de inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, motivó lo siguiente:

1. Nos apoderan dos recursos de apelación, uno principal interpuesto por José Fernando Rodríguez Apólito y uno incidental, incoado por el señor Leonel Pereyra Suriel (…). 5. En tal sentido, la parte recurrida, sociedad comercial Progrematrix, S. R. L., solicitó la inadmisión del recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Leonel Pereyra Suriel, por violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y por aplicación del artículo 44 de la ley 834 de 1978, ya que la sentencia le fue válidamente notificada a dicho señor el 12 de agosto de 2014, por consiguiente, no puede alegar ignorancia de la sentencia porque interpuso un recurso de revisión civil, a lo que se adhirió la parte interviniente forzosa. (…) 9. El recurso principal fue interpuesto por José Fernando Rodríguez Apólito el 6 de octubre de 2014, mediante acto núm. 2813/14, sin que figure en el expediente el acto de notificación de la sentencia apelada a dicho señor por tanto no estamos en condiciones de determinar que el recurso incidental se haya interpuesto fuera de plazo. 10. Respecto de la apelación incidental la jurisprudencia ha afirmado constantemente se puede interponer en todo estado de causa

antes de presentar conclusiones al fondo, y en la especie, hemos comprobado que el señor Leonel Pereyra Suriel interpuso a través del acto núm. 1052/2021, el 25 de agosto de 2021 (…), previo a la celebración de la audiencia en la que las partes concluyeron al fondo, es decir, fuera del plazo del mes de habérsele notificado la sentencia apelada, sin embargo, el recurso por él interpuesto es incidental, por lo tanto, se impone el rechazo de este fin de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

14) Para lo que aquí se analiza, se impone señalar que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial (…). El intimado podrá (…) interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva.*

15) Ha sido juzgado que la naturaleza principal o incidental de la apelación es determinada por el orden de prioridad en el tiempo en cuanto a su interposición. En ese sentido, en términos de la doctrina jurisprudencial una decisión dictada en primera instancia que contenga pronunciamientos favorables y desfavorables, puede válidamente ser recurrida de forma indistinta por las partes en la medida en que el acto jurisdiccional le es adverso, mediante un recurso principal, el cual supone que se corresponde como el interpuesto primero en el tiempo o ya mediante un recurso incidental, que implica que se deriva e interviene en segundo término y que se supone carece de autonomía procesal propia de la apelación principal, puesto que se expresa como una forma de responder esta última y obtener un beneficio que sostiene le fue contrario o simplemente persigue mejorar el resultado obtenido.

16) Según la situación esbozada se deriva que las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, al referirse al plazo de un mes para la apelación en material civil y comercial, hace referencia al recurso de apelación principal, por lo que puede subsistir simultánea o concomitantemente pluralidad de recursos de apelación siempre y cuando se encuentre en el marco del espacio de tiempo aludido. Esto quiere decir que cuando se ejercen varios recursos de apelación dentro del plazo, estos se denominan principales y cada uno tiene autonomía propia.

17) Igualmente, la apelación interpuesta en segundo término conforme los lineamientos del texto transcrito, conocida como apelación incidental, puede interponerse en cualquier trámite del pleito, antes de cerrados los debates, pues la aludida norma no hace referencia alguna respecto al plazo ni a la forma para su interposición. Esto se fundamenta en que *la apelación incidental fue concebida por el legislador para que el apelado pueda incidentalmente contrarrestar la apelación principal y aspirar de esa suerte a la reformatio in peius, que no es más que anhelar que la sentencia sea modificada en perjuicio del apelante principal.* En ese tenor, tal y como alega la parte recurrente, el recurso de apelación incidental se encuentra reservado para aquél que es intimado en apelación por el recurrente principal.

18) En el caso, el punto que discute la parte recurrente es que la corte determinó de forma errónea que el recurso de apelación interpuesto por Leonel Pereyra Suriel era de carácter incidental, en atención a que este no constituyó un recurrido en el recurso de apelación que interpuso José Fernando Rodríguez Apólito. En efecto, esta Sala ha tenido a la vista el acto de alguacil núm. 2813/2014, de fecha 6 de octubre de 2014, contentivo del recurso de apelación interpuesto por José Fernando Rodríguez Apólito, donde se verifica que dicho señor únicamente identificó como recurrido a la sociedad Progrematrix, S. R. L., entidad que fue emplazada en ocasión del proceso de segundo grado.

19) En el orden de ideas anterior, como es alegado y contrario a lo que estableció la corte, el recurso de apelación de Leonel Pereyra Suriel no debía ser considerado como un recurso de apelación incidental y, por lo tanto, debía cumplir con el plazo de un mes que prevé el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, ha lugar a casar en cuanto a este aspecto la decisión impugnada.

20) En su segundo medio, la parte recurrente alega que la corte cometió errores al aplicar el artículo 5 de la Ley sobre Sociedades Comerciales y al interpretar los documentos del caso, violando la jurisprudencia de la Corte de Casación. Argumenta que la demanda original se presentó contra dos personas físicas, ya que las transacciones que originaron el crédito se realizaron a título personal con ellos como titulares de fondos de comercio, no con una sociedad comercial. Se destaca

que las facturas presentadas no especificaban que eran a favor de una sociedad comercial y no incluían números de Registro Nacional de Contribuyente o Registro Mercantil. La parte recurrente acusa a la corte de tergiversar los documentos al afirmar que se contrató con una sociedad en lugar de con las personas físicas titulares del establecimiento y que este órgano se equivocó al debatir sobre la naturaleza de Plaza Martí, C. por A. y V & R Industrial, C. por A., argumentando que esto no era la verdadera controversia. Afirma que las facturas no fueron emitidas ni aceptadas por ninguna sociedad comercial con esos nombres y que los deudores condenados en primera instancia de sorprendieron a la corte al oponer la existencia de sociedades comerciales desconocidas por la parte acreedora.

21) Además, critica que la corte no consideró las certificaciones del Departamento de Signos Distintivos de Onapi, que indican que los nombres comerciales estaban registrados a título personal a favor de las personas ahora recurridas. Argumenta que la corte erróneamente intentó oponer la personería jurídica de sociedades comerciales homónimas a los establecimientos comerciales donde se originó el crédito, y que esto va en contra de la obligación de respetar la publicidad suplementaria en materia de sociedades comerciales. Sostiene que la sentencia impugnada desvirtuó los hechos al afirmar que los ahora recurridos fueron condenados por obligaciones de sociedades comerciales, cuando las facturas y la recepción de facturas no mencionaban las siglas "C. por A.". Finalmente, la parte recurrente destaca un caso precedente en el que la Corte de Casación respaldó la validez de una demanda basada en un nombre comercial debido a la teoría de la apariencia, y argumenta que, en este caso, los recurridos no pueden ser excluidos del crédito debido a la existencia de sociedades comerciales que no eran oponibles a la recurrente.

22) José Fernando Rodríguez Apólito defiende el fallo impugnado del segundo medio, argumentando que ningún crédito le es oponible y que no existen pruebas que respalden tal afirmación, contrapone la pretensión de oponibilidad del crédito basada en el registro del nombre comercial, considerándola errónea, ya que la solidaridad debe establecerse de manera expresa, de acuerdo con el artículo 1202 del Código Civil. Además, señala que al momento de presentarse la demanda, ya había vendido sus acciones en la sociedad V & R Industrial. Dicho

recurrido aplica el principio *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* para argumentar que no se puede buscar la protección de un derecho invocando la presencia del bien jurídico a partir de su propia mala conducta. Afirma que la corte evaluó adecuadamente las pruebas presentadas y aplicó correctamente el artículo 5 de la Ley sobre Sociedades Comerciales. Por otro lado, el recurrido Leonel Pereyra Suriel sostiene que la corte dio respuesta a las conclusiones de las partes.

23) Respecto del punto que se impugna en el segundo medio de casación, la corte motivó lo siguiente:

36. En lo que respecta al fondo de comercio la doctrina ha referido puede ser definido como el conjunto de elementos corporales (materiales, mercancías, instrumentos, etc.) e incorporales (derecho al punto comercial, nombre, distintivos) pertenecientes a un comerciante o a un industrial y que, teniendo un valor pecuniario tangible en el mercado, están afectados al ejercicio de una actividad comercial dada. (…) 38. Partiendo del tratamiento que da la doctrina y la jurisprudencia a los fondos de comercio, es decir, que constituyen un conjunto de bienes corporales e incorporales utilizados para la explotación de una actividad comercial, sin que exista formalidad y régimen legal para su conformación, hemos de acotar que (…), al tratarse de figuras que no cuentan con personería jurídica propia pueden ser perseguidos sus propietarios. 39. En cambio, tanto la apelación principal, como la incidental encuentran su fundamento en que, contrario a lo que argumentó la jueza relatora de la sentencia recurrida, V & R Industrial, C. por A. y Plaza Martí, C. x A., no son fondos de comercio, si no sociedades comerciales constituidas según la legislación dominicana y, con Certificados de Registro Mercantil con vigencia hasta el año 2008. 40. La Ley General de Sociedades Comerciales (479-08) señala en el artículo 5 como condición para que las empresas gocen de personalidad jurídica plena deben matricularse en el registro mercantil. (…) 43. Las pruebas aportadas al debate, específicamente las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, referidas en el numeral 32, letras j y k, de estas motivaciones, nos han permitido determinar que, contrario al razonamiento esgrimido en la sentencia recurrida, para condenar a los hoy recurrentes, señores José Fernando Rodríguez Apólito y Leonel Pereyra Suriel, por las obligaciones asumidas por V & R Industrial, C. por A. y Plaza Martí C. x A., ambas

entidades gozaban al momento de la emisión de las facturas en las que Progrematrix S. R. L. sustenta el crédito que le fue cedido (…), se encontraban matriculadas en el Registro Mercantil (…). 44. Según la doctrina para que los bienes de una persona puedan perseguidos (sic), *es preciso que ella esté obligada al pago de la deuda, sea como deudor principal, sea como deudor accesorio; y para el caso de personas jurídicas matriculadas en el registro mercantil, es decir, con personería jurídica, (…) la manera prescindir* (sic) *de dicha personalidad es de en* (sic) *el escenario de ser utilizadas en fraude en perjuicio de accionistas o de terceros, eventualidad que no ha sido alegada ni probada en la especie. 45. Nuestra doctrina ha establecido que, con el nacimiento de una sociedad comercial, y desde el momento mismo de la adquisición de su personalidad, gozará de todos los atributos propios e inherentes a la misma, vale decir, tendrá un patrimonio propio y diferente a la de sus integrantes, una nacionalidad, un domicilio social diferenciado del de sus socios y dirigentes sociales, como también un nombre propio y de todo ello, y como hemos dicho antes, plena capacidad jurídica. 46. Debemos acotar en este punto, que, a la fecha de la demanda original, es decir, el 27 de junio de 2013, la fecha de renovación de los certificados de registro mercantil de las entidades V & R Industrial C. por A. y Plaza Martí C. x A. había expirado; sin embargo, compartimos el criterio jurisprudencial atinente a que: '…si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la indicada Ley de Sociedades Comerciales (…) y que de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 de la Ley 3-02 (…); no menos cierto es que en ninguno de los artículos de estas dos legislaciones se establece que la no renovación del registro mercantil en el indicado plazo conlleva o acarrea de manera automática la pérdida de la personalidad jurídica (…)'; además, determinamos que a la fecha de inicio de la operación comercial, ambos registros mercantiles estaban vigentes, por lo que dichas entidades debieron ser encausadas. 47. Así las cosas, ante el hecho de haber comprobado esta alzada que, las entidades V & R Industrial C. por A. y Plaza Martí C. x A. tenían personalidad jurídica propia en el momento que fueron suscritas las facturas y, al determinarse que la falta de renovación del registro mercantil conforme el artículo 12 de la ley 3-02, no implica la pérdida automática de la personería jurídica, se impone el rechazo de*

la demanda original, en vista de que únicamente fueron encausados los señores José Fernando Rodríguez Apólito y Leonel Pereyra Suriel…

24) En esencia, la corte determinó que las sociedades V & R Industrial, C. por A. y Plaza Martí, C. x A. no calificaban como fondos de comercio, como sostenía la parte demandante inicial. En cambio, se estableció que estas estaban debidamente registradas en el registro mercantil al momento de la emisión de las facturas comerciales. Por lo tanto, la corte dictaminó que las deudas debían ser perseguidas directamente, sin involucrar a los socios, ya que, según la corte, estos no habían asumido personalmente la deuda. Además, enfatizó la corte que la única situación en la que se podría prescindir de la personalidad jurídica de estas sociedades sería en caso de fraude o perjuicio a sus accionistas o terceros, argumento que no fue presentado durante el proceso.

25) Desde la jurisdicción de fondo, la parte recurrente ha debatido la viabilidad de perseguir el pago de facturas comerciales emitidas a nombre de V & R Industrial, recibidas con el sello de Plaza Martí. La controversia se centra en la posibilidad de perseguir a personas físicas que son titulares de un nombre comercial cuando se emiten facturas a favor de dicho nombre. La parte recurrente procuraba fueran condenados los señores José Fernando Rodríguez Apólito y Leonel Pereyra Suriel al pago de la deuda amparada en las facturas, argumentando que el tipo societario correspondiente no fue incluido en dichas facturas y que esta información solo fue conocida tras la emisión de la sentencia impugnada.

26) La parte recurrente respalda su posición citando jurisprudencia de esta Sala, donde se reconoce la posibilidad de condenar a personas físicas al pago de facturas comerciales, incluso cuando han actuado a nombre de un fondo de comercio. Este criterio ha sido recogido en la sentencia núm. 12 del Boletín Judicial 1169, en la que se demandó a dos personas físicas imputándoles la deuda reclamada. En ese caso, los jueces de fondo determinaron que, al existir una sociedad comercial debidamente registrada y un contrato suscrito con dicha entidad, la persona moral debía ser reconocida como deudora, debido a su personalidad jurídica independiente y autónoma.

27) En ocasión de ese proceso, esta Primera Sala determinó que ante la jurisdicción de alzada habían sido aportados diversos documentos, *incluyendo un conjunto de facturas que prueban la compra-venta de combustible*, así como *requisiciones de cheques de pago a favor de Estación Texaco, certificaciones, etcétera*. Consideró esta Sala que la jurisdicción de segundo grado omitió ponderar *con el debido rigor las implicaciones y consecuencias que pudieran derivarse de toda esa documentación, producida en ocasión de las operaciones de compra-venta de combustibles entre las partes litigantes, limitándose a examinar y retener en apoyo del fallo atacado, los documentos estatutarios de una sociedad comercial denominada 'Empresas Sato, C. por A.' y un llamado 'contrato de venta exclusiva de productos y préstamos de equipo' suscrito entre esa compañía y la Texaco Caribbean, Inc., cuya existencia nunca fue conocida por la parte hoy recurrente, en el curso de los negocios jurídicos relativos a la referida compra-venta de combustibles realizados por él con las personas físicas (…) durante varios meses*.

28) En definitiva, esta Primera Sala determinó que la evaluación de los indicados medios probatorios podía haber incidido en la convicción de la alzada, sobre todo en atención a que el demandante original adujo *de manera sostenida en el curso del proceso (…), que sus relaciones comerciales de compra-venta de combustible siempre las concertó de manera personal con los (…) recurridos, en su ostensible calidad de propietarios de la Estación Texaco de Tireo, de Constanza, como se desprende, según se alega, de la documentación que no fue sometida a ponderación por parte de la corte.* En virtud de ello, estableció esta Sala, podían sopesar los jueces de fondo aplicar la teoría de la apariencia frente a los recurridos, quienes *de manera aparente (…), ostentaban respecto del (…) recurrente la calidad de propietarios de la referida Estación de expendio de combustibles, cuyo derecho de propiedad fue atribuido (…) a una sociedad comercial denominada Empresas Sato, C. por A., sin revisar (…) la documentación eludida por la corte.* Concluyó esta Suprema Corte de Justicia motivando que *resulta injusto en principio que personas físicas realicen entre sí determinados negocios jurídicos implicativos de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y que, en ocasión de cualquier controversia entre esos contratantes, uno cualquiera de ellos persiga su exclusión de una persona moral o jurídica*

desconocida por su contraparte, hasta el momento del diferendo, con el propósito de evadir responsabilidades.

29) La teoría de la apariencia establece que no se puede oponer a las partes ni a los terceros un hecho desconocido por aquel a quien se pretende oponer. No es posible, por ejemplo, oponer el estado civil de casado, cuando las piezas a las que pudo acceder el contratante dan cuenta del estado de soltería, ni pactar una obligación con una sociedad comercial cuando esto ha sido desconocido por quien resulta acreedor de esa obligación. También se ha admitido, en aplicación de esta teoría, la posibilidad de demandar en reparación de daños y perjuicios a un nombre comercial cuando es este el nombre reconocido por la parte que demanda como titular del negocio que considera, o donde considera ha obtenido el perjuicio que pretende ser reparado.

30) Aunque las sociedades comerciales Plaza Martí, C. x A. y V & R Industrial, C. por A. figuran inscritas en el Registro Mercantil desde antes de la emisión de las facturas comerciales reclamadas, el argumento principal de la parte ahora recurrente era que desconocía la existencia de dichas sociedades y la contratación con estas. De hecho, entre las piezas que fueron aportadas a la alzada se encuentra el contrato de cesión de crédito mediante el que la entidad emisora de las facturas cedió estas a favor de Progrematrix, S. R. L. En dicha pieza documental se hace constar, en los antecedentes, que *La cedente es titular de un crédito (…) que detenta frente al señor José Fernando Rodríguez por concepto de facturas despachadas a crédito (…). De este crédito es solidariamente responsable el señor Leonel Pereyra Suriel, por haber firmado como recibido y sellado los documentos que lo avalan, a nombre de su fondo de comercio 'Plaza Martí'*. Asimismo, en el artículo Tercero del contrato, las partes acordaron que *La cedente subroga a la cesionaria en todos los derechos, acciones y privilegios resultantes del crédito cedido, así como en todos los accesorios de dicho crédito, pudiendo el cesionario ejercitar cuantas acciones y derechos le correspondieren frente a los deudores cedidos, José Fernando Rodríguez y Leonel Pereyra Suriel, bien sea sobre sus fondos de comercio 'V & R Industrial' y 'Plaza Martí', o sobre cualesquiera otros activos que pudieran pertenecerles.*

31) En ese sentido, como se alega, bajo la premisa de la existencia de una sociedad comercial con personalidad jurídica, la corte inobservó en el caso concreto la evaluación y la debida motivación particular requerida respecto de las piezas documentales que le fueron aportadas, con las que se pretendía demostrar el desconocimiento de la existencia de la sociedad comercial, cuestión que, conforme al criterio reiterado de esta Sala, resulta de especial relevancia para determinar la posibilidad de persecución del crédito en manos de aquellos con quienes se ha contratado. Por consiguiente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, en efecto, la corte decidió el caso concreto sin considerar la doctrina jurisprudencial de esta Sala relacionada con la teoría de la apariencia y sin evaluar debidamente las pruebas tendentes a demostrar este argumento que le fue presentado. Siendo así las cosas, procede –también por este motivo—casar el fallo impugnado y enviar el asunto por ante un tribunal del mismo grado, para que decida en las mismas atribuciones.

32) Se debe destacar que la casación del fallo impugnado no implica el reconocimiento automático de una deuda en perjuicio de las personas físicas demandadas. En cambio, la finalidad del envío del asunto tiene por objeto que los jueces de fondo apoderados en la segunda ocasión realicen un análisis detallado de las pruebas para determinar si estas respaldan el crédito reclamado frente a dichas personas físicas. Esta valoración debe ser el resultado de un análisis minucioso de las pruebas aportadas tendentes a demostrar el reconocimiento del crédito cedido a Progrematrix, S. R. L. y no, como ocurrió en el caso, en desconocimiento de la teoría de la apariencia que fue previamente desarrollada.

33) El artículo 55, inciso 2) de la Ley sobre Recurso de Casación prevé que *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: (…) 2) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.* En ese tenor, procede compensar las costas, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00077, dictada en fecha 21 de febrero de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, envía las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0273

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Cristina Ventura Almonte.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Peña y José Manuel Mora.
Recurrido:	Wallace McNeill.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Benjamín Rodríguez Carpio.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Cristina Ventura Almonte, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Mayobanex Peña y José Manuel Mora; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Wallace McNeill, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Benjamín Rodríguez Carpio

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00016, dictada el 8 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Wallace McNeill, en contra de la sentencia civil número 1275-2019-SSEN-01889 de fecha tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que acogió una demanda en partición de bienes por unión de hecho que en contra de dicho señor interpuso la señora Ana Cristina Ventura Almonte, por ser realizado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación y esta alzada actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes sus partes la referida sentencia; TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes por concubinato interpuesta por la señora Ana Cristina Ventura Almonte, en contra del señor Wallace McNeill y en cuanto al fondo RECHAZA la referida demanda de que se trata por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA a la señora Ana Cristina Ventura Almonte al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los licenciados Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y José Benjamín Rodríguez Carpio, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 3 de mayo de 2023; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 2 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Ana Cristina Ventura Almonte y como recurrido, Wallace McNeill; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Ana Cristina Ventura Almonte interpuso una demanda en partición de bienes contra Wallace McNeill, la cual fue acogida conforme se hizo constar en la sentencia núm. 1275-2019-SSEN-01889, dictada el 3 de diciembre de 2019, por la Cuarta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenándose la partición y designándose los funcionarios para las labores propias de la partición; b) dicho fallo fue apelado por el sucumbiente, decidiendo la corte de apelación acoger el recurso, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda original, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida plantea, que la recurrente no acreditó el interés casacional en ocasión del recurso que nos ocupa, según los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido sostiene que el recurso deviene en inadmisible.

3) Conviene destacar que en los casos que es requerido el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, como es la situación que nos ocupa, según resulta del orden normativo, constituye una rigurosa exigencia que la parte recurrente acredite debidamente

el interés casacional que presenta su recurso de casación, motivando de manera individual cada una de las causas de interés casacional que invoca, con la justificación de fijación o unificación de doctrina jurisprudencial.

4) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no acreditó ningún presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional objetivo, sino que únicamente invocó infracciones procesales. En esas atenciones, cuando se suscitase que la dimensión del recurso solo versara sobre ese aspecto, es decir si el recurso únicamente se fundamenta en infracción procesal, dada la naturaleza autónoma que reviste, no es necesario desarrollar interés casacional objetivo, en tanto que mal podría formularse juicio de tutela sobre una institución que no ha sido objeto de desarrollo en el marco argumentativo de quien ejerce el recurso de casación, por lo que atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al derecho fundamental del doble grado de jurisdicción, artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso, artículo 69, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** violación al principio de la imparcialidad del juez, artículo 69, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** falta de debida motivación de la sentencia (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **quinto:** violación a los principios constitucionales, relativos al derecho de defensa y la igualdad procesal. Los medios antes indicados

conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) La parte recurrente en su tercer medio de casación, conocido en primer orden por convenir a la solución del caso, invoca en resumen que, la sentencia impugnada fue dictada en violación a la ley, en el sentido de que la corte *a qua* no estuvo debidamente conformada como consagra la ley que rige la materia, toda vez que funge como juez interino Filoset Núñez Polanco, quien dictó el fallo apelado, por lo que imposibilitaba conocer el referido recurso por un asunto de imparcialidad, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

11) La parte recurrida se defiende de los argumentos planteados sosteniendo que el referido juez no participó en la instrucción de la causa ni en la audiencia de presentación de conclusiones, solamente para completar quórum.

12) De la revisión del fallo impugnado se constata que los jueces que dictaron la sentencia censurada fueron: Aloides de Jesús Matías Cueto, juez presidente, Ramón Francisco Ureña Ángeles, juez y Filoset Núñez Polanco, Juez Interino.

13) En ocasión del presente recurso de casación el recurrente para fundamentar sus alegatos depositó la sentencia apelada ante la corte *a qua* núm. 1275-2019-SSEN-01889, dictada el 3 de diciembre de 2019 por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, presidida por el magistrado Filoset Núñez Polanco.

14) En cuanto a la composición de la corte de apelación el artículo 34 (Mod. por Ley 255 de 1981, G.O. 9550) de la Ley 821-27, sobre Organización Judicial consagra que: *Las cortes de apelación no pueden funcionar con menos de tres jueces. En consecuencia, cuando tres de los jueces de una Corte, se encuentren imposibilitados para integrarla,*

en relación con un caso determinado, el Presidente de la Corte correspondiente llamará por auto a un juez de primera instancia de la Jurisdicción, que no sea el que haya conocido en primer grado, del asunto objeto de la apelación.(…) Párrafo I: En los casos previstos por este artículo cuando los jueces de primera instancia de la jurisdicción de las cortes de apelación de que se trate, se encuentren imposibilitados, a su vez, para integrarla como sustitutos, en relación con un caso determinado, se dará cuenta de ello al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que éste funcionario llame por auto a un juez de primera instancia de la jurisdicción de otra Corte de Apelación. Párrafo II: Todas las veces que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o un Presidente de la Corte de Apelación, llamen por auto a un juez de primera instancia para integrar una Corte de Apelación, al tenor de las disposiciones anteriores, por la misma decisión llamarán al juez de paz correspondiente para que sustituya a su vez al juez de primera instancia designado para integrar dicha corte, y al suplente del juez de paz para actuar por éste.

15) Conforme resulta del texto objeto de examen se retiene que la suplencia por ante la corte de apelación le corresponde a un juez de primera instancia, lo cual se corresponde con las reglas del juez natural, que persigue dar plena garantía al justiciable de que la jurisdicción destinada a tutelar sus derechos debe estar regularmente constituida, so pena de que los actos que emanen fuera de ese imperativo se encuentren afectados de nulidad absoluta. En ese sentido un razonamiento en contrario implicaría que dicho juez podría tener vocación de que, si pudiese en su condición de suplente en la corte podría tener vocación de completar cuórum en la Suprema Corte de Justicia, lo cual se aparta de la noción que regulan las estructuras judiciales, y lo que se deriva del derecho público que concierne a lo que es la autoridad constituida, como soporte de la seguridad jurídica.

16) En consonancia con la situación expuesta con la designación del magistrado Filoset Núñez Polanco, como juez interino para la composición de la matrícula de jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se advierte la existencia de una irregularidad que hace anulable el fallo impugnado, ya que cuando el juez actúa como suplente en primera instancia, en la calidad en que se encuentra investido por la

Ley 821 de fecha 21 de noviembre de 1927, no puede figurar en el fallo apelado, lo cual representaría un atentado muy grave a la seguridad jurídica.

17) Conviene destacar que la garantía del debido proceso como noción de la tutela judicial efectiva, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

18) En el ámbito del derecho procesal constitucional ha sido juzgado que el debido proceso es un principio jurídico que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo en el contexto de un proceso que sea parte permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

19) Conforme lo esbozado la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser aplicados por todos los tribunales del orden judicial a fin de garantiza que los instanciados sean juzgado de conformidad a la ley y con las garantías mínimas que se establece en la Constitución el artículo 69 literales 2, 7 y 10 que disponen*. 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley* (…). 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. (…) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

20) La Corte interamericana de Derechos Humanos, sobre el derecho al juez natural, ha razonado en el sentido de: ”75. El artículo 8.1 de la Convención garantiza el derecho a ser juzgado por “un juez competente (....) establecido con anterioridad por la ley”, disposición que

se relaciona con el concepto de juez natural, una de las garantías del debido proceso, a las que inclusive se ha reconocido, por cierto sector de la doctrina, como un presupuesto de aquel. Conforme lo expuesto se deriva en el orden de la convencionalidad que las personas tienen derecho a ser juzgadas, en general, por tribunales ordinarios, con arreglo a procedimientos legalmente establecidos ‘’76. El juez natural deriva su existencia y competencia de la ley, la cual ha sido definida por la Corte como la ‟norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos previstos y elaborada según el procedimiento establecido por las leyes.

21) El Tribunal Constitucional dominicano *concibe en su visión jurisprudencial que todo justiciable tiene el derecho de ser juzgado* por el juez predeterminado por la ley , lo cual constituye una *‟garantía procesal con carácter de derecho fundamental”,* al afirmar en la Sentencia TC/0206/14, 1 que*: (…) la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano, según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

22) Según lo expuesto se deriva que en la especie conforme invoca el recurrente la corte *a qua* estaba irregularmente conformada en virtud de que uno de los tres jueces figuró como suscriptor del fallo apelado, lo cual es contrario a la ley y la constitución. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

23) Procede compensar las costas del proceso, en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se trata de una violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00016, dictada en fecha 8 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad.
Abogado:	Lic. Ángel Leonardo Peguero Acosta.
Recurrida:	Francisca Alcántara González.
Abogado:	Lic. Fabián Ortiz Faña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad, quienes tienen

como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángel Leonardo Peguero Acosta, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Alcántara González, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Fabián Ortiz Faña, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01038, dictada el 15 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la acción recursiva, incoada por la señora Francisca Alcántara González en contra de la sentencia número 068-2018-SCIV-00022, de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores Manuel Domingo González Abub (sic)*, Miguel Ángel Francisco Calzada Saad y la Dirección General de Bienes Nacionales, a través de los actos números 822/2015 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) y 846/2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente. SEGUNDO: Sobre la acción primigenia, en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora Francisca Alcántara GonzáLez, en contra de los señores Manuel Domingo González Abub* (sic) *y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad, a través de los actos números 822/2015 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) y 846/2015, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), ACOGE parcialmente la misma, por tanto: En cuanto al señor: Miguel Ángel Francisco Calzada Saad: a) CONDENA al señor Miguel Calzado* (sic) *Saad (inquilino), al pago de la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) a favor de la señora Francisca Alcántara González, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente* (sic) *a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince (2015), sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b) DECLARA la resciliación del contrato verbal de alquiler, intervenido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), entre los señores Francisca*

Alcántara González (propietaria), Miguel Ángel Francisco Calzada Saad (inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. c) ORDENA el desalojo inmediato del señor Miguel Ángel Francisco Calzada Saad, del inmueble ubicado en la calle Desiderio Arias, número 67, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto al señor: Manuel Domingo González Abub (sic): *a) CONDENA al señor Manuel Domingo González Abub* (sic) *(inquilino), al pago de la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00), a favor de la señora Francisca Alcántara González, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince (2015), sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b) DECLARA la resciliación del contrato verbal de alquiler, intervenido en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), entre los señores Francisca Alcántara González (propietario), Manuel Domingo González Abub* (sic) *(inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. c) ORDENA el desalojo inmediato del señor Manuel Domingo González Abub* (sic) *del inmueble ubicado en la calle Gaspar Polanco, número 8, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda en intervención forzosa: TERCERO: En cuanto al fondo de la demanda en intervención forzosa interpuesta en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, RECHAZA la misma por los motivos antes expuestos. En cuanto a las costas: CUARTO: CONDENA a la parte demandada primigenia, señores Miguel Ángel Francisco Calzada Saad y Manuel Domingo González Abub* (sic) *al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Fabián Ortiz Faña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023; **b)** acto de emplazamiento depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, marcado con el núm. 263-2023, del 15 de

noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 por la parte recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la referida norma.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad y como parte recurrida, Francisca Alcántara González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrida demandó en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, argumentando que había arrendado de forma verbal locales comerciales a los ahora recurrentes, quienes no realizaban el pago de las mensualidades convenidas desde el mes de julio del año 2015; **b)** el Juzgado de Paz apoderado declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de la demandante, mediante sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00022, de fecha 5 de febrero de 2018, decisión que fue confirmada por el tribunal de primer grado actuando en atribuciones de alzada; **c)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en casación y esta Primera Sala, mediante sentencia núm. 1350/2021 de fecha 26 de mayo de 2021 (núm. 218 del Boletín Judicial núm. 1326), casó la decisión impugnada y dispuso el envío por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del caso en las mismas atribuciones; **d)** el

tribunal de envío acogió el recurso de apelación que interpuso Francisca Alcántara González y, por lo tanto, acogió la demanda primigenia; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es pertinente examinar los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme se deriva del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ***En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.***

3) En lo relativo a la noción de competencia que consagra el indicado texto la jurisprudencia de las Salas Reunidas ha juzgado que se trata de una aptitud excepcional para esa sede conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Igualmente, ha sido juzgado en el contexto del razonamiento trazado por las Salas Reunidas, que en ocasión de un segundo recurso cuando se propongan medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en ocasión de una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones. Así también lo dispone el párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada, es pertinente evaluar los puntos de derecho juzgados a propósito de la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ese sentido en ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo lo siguiente:

9) El estudio del asunto permite advertir que no estaba en discusión por la recurrente el derecho de propiedad sobre el inmueble, sino que sus reclamos los sustentaba en la propiedad de las mejoras asentadas en estos, lo cual incluso reconoció la alzada; asimismo, la recurrente admite que el contrato de alquiler fue suscrito entre los recurridos y Cristina Landestoy, última a quien ella le alquiló con derecho a subalquilar. 10) En ese orden, aun cuando, en efecto, existió un contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor Antonio Vélez Catrain, respecto del inmueble en cuestión, el cual fue valorado por la alzada y es aportado ante esta Sala, de este no se advierte la descripción de mejora sino la venta de una porción de terreno; que además le fue expuesto a la corte una diferencia en el número de ubicación del inmueble al que la alzada no se refirió, como tampoco se evidencia que evaluó los recibos en los cuales la recurrente sustentaba que autorizó a Cristina Landestoy el subalquiler, que es la persona a quien los recurridos reconocen como su inquilina. 11) En ese sentido, es evidente que la alzada centró su atención en un derecho de propiedad sobre el inmueble y no en la mejora que era lo que sustentaba el contrato de alquiler, inobservando que la titularidad del inmueble resulta ajena a la relación contractual de alquiler, no obstante estar edificada la mejora en el referido inmueble, si no ha sido controvertida por el propietario del inmueble la titularidad de la mejora; asimismo era deber de la alzada valorar los recibos por los que sostenía la recurrente una relación con la persona que los recurridos están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio. De manera que, era racionalmente pertinente que el tribunal a qua realizara un juicio de ponderación más armonioso de los documentos aportados por las partes para justificar sus pretensiones; que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas

aportadas que servirían de sustento para forjar su religión, ya sea en un sentido de acogerlas o desestimarlas, máxime que la situación contestada tiene su base en la documentación forjada por las pretensiones de la instanciada.

6) En ocasión del segundo recurso de casación que ahora nos ocupa, los medios de casación invocados son los siguientes: primero: falta de ponderación y motivación de las declaraciones del testigo; segundo: violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República Dominicana; tercero: errónea interpretación del artículo 1134 del Código Civil dominicano.

7) En sus medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte dejó de ponderar las declaraciones del testigo Ricardo Brea Landestoy producidas en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2022; que al motivar el tribunal de primer grado que Francisca Alcántara González era propietaria de las mejoras alquiladas y que Cristina Landestoy fungía como administradora de dichos locales arrendados, dejó a un lado las indicadas declaraciones, pues dicho testigo declaró que la firma plasmadas en el recibo no correspondía a su fenecida madre (Cristina Landestoy) y que, en cambio, la propiedad correspondía a Fabiola Catrain, quien arrendó a su madre con derecho a subarrendar. En ese sentido, se alega que no debe darse el carácter de contrato de arrendamiento a los recibos que no fueron firmados por dicha fenecida, pues las declaraciones fueron dadas bajo la fe de juramento. Con esta falta de ponderación, se invoca, la alzada transgredió el debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrente y que el contrato verbal de alquiler no reúne las condiciones establecidas por el artículo 1134 del Código Civil, en razón de que el consentimiento no ha sido mutuo.

8) Verifica esta Primera Sala que los argumentos relativos a la falta de ponderación de las declaraciones del testigo y a la violación del debido proceso y derecho de defensa, se refieren al derecho de propiedad sobre el inmueble y las mejoras que se argumenta desde la jurisdicción de fondo que han sido alquiladas; de manera que en este segundo recurso de casación se impugnan puntos mixtos.

9) En situaciones anteriores en las que se retenían puntos mixtos en el recurso de casación y, por tanto, la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa

mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa. Sin embargo, en la decisión SCJ-SR-22-0001, citada, se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe. Se determinó que, tras el estudio del caso, si la Sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estado del recurso: ***a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.***

10) En la contestación que nos ocupa se deriva que la competencia corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, puesto que de conformidad con los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la formalidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia.

11) Conforme los expuesto precedentemente, procede declarar la incompetencia de esta Sala, de oficio y por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca el caso que nos ocupa, el cual concierne a segundo recurso de casación, por tratarse de un asunto en el que coexisten medios de casación mixtos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Manuel Domingo González Abud y Miguel Ángel Francisco Calzada Saad, contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01038, dictada el 15 de septiembre de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVÍA el presente caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia con el propósito correspondiente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0275

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo.
Recurrido:	Avance Capital Dominicana, Ltd.
Abogados:	Lic. Alfredo Lachapel y Licda. Rosmery de los Santos Sánchez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L., quienes tienen

como abogados constituidos a los Lcdos. Tomás González Liranzo y Arismendy González Liranzo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Avance Capital Dominicana, Ltd., representada por su Gerente de División Comerial Samuel Alberto Ramírez Garip, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00291, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y la razón social Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L., contra la sentencia número 1531-2022-SSEN-00086, de fecha 12 de abril de 2022, relativa al expediente No. 2022-0014598, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la referida sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, licenciados Alfredo Lachapel y Rosmery de los Santos Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023; **b)** acto depositado en fecha 9 de octubre de 2023, contentivo de emplazamiento realizado mediante acto de alguacil núm. 1387/2023, del 3 de octubre de 2023, del ministerial Erick M. Santana P., ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y **c)** el memorial de defensa depositado por la recurrida en fecha 13 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y la sociedad Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L. y como parte recurrida Avance Capital Dominicana, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Avance Capital Dominicana, Ltd. demandó a las ahora recurrentes en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios; demanda que fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 1531-2022-SSEN-0086, de fecha 12 de abril de 2022, mediante la que pronunció el defecto de las demandadas y las condenó al pago de RD$3,043,973.00 más un interés moratorio del 1% a partir de la fecha de la demanda; también, validó el embargo retentivo trabado en perjuicio de las demandadas; **b)** dichas demandadas recurrieron en apelación la referida decisión y la corte, mediante la sentencia que ahora se impugna, rechazó el recurso.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo consagrado en el artículo 14 de la Ley núm. 2 de 2023. Este pedimento será conocido de forma perentoria, en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 2140/2023, de fecha 16 de octubre de 2023, del ministerial Javier Francisco García Labour, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

4) Conforme el artículo 14 de la referida norma, el plazo para la interposición del recurso de casación contra sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.

5) En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si el domicilio en que se notifica a la parte emplazada se encuentra fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2 de 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrida mediante acto núm. 1760/2023, de fecha 25 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, de generales antes descritas, realizado a requerimiento de la entidad ahora recurrida. Según hace constar el alguacil, este se trasladó a los siguientes domicilios para notificar a los abogados constituidos por la parte recurrida en segundo grado: *a)* calle Salustiano Ramírez núm. 22 (altos), esquina Padre Billini, municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel; y *b)* avenida John F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamento núm. 103, Apartamental Proesa, urbanización Serrallés,

de esta ciudad. En ese sentido, aun cuando la decisión impugnada fue notificada en el Distrito Nacional, también fue notificada en la provincia Monseñor Nouel; de manera que debe necesariamente aumentarse el plazo para la interposición del recurso de casación a razón de tres (3) días, debido a la distancia de 95 kilómetros cuadrados existente entre el municipio Piedra Blanca de la provincia Monseñor Nouel y la sede de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, como garantía al derecho de defensa de la parte notificada.

8) Por consiguiente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 25 de agosto de 2023, el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, más el aumento en razón de la distancia, vencía el jueves 28 de septiembre de 2023, misma fecha en que fue depositado el presente recurso. En ese tenor, procede desestimar la pretensión de inadmisibilidad que ha presentado la parte recurrida.

9) La parte recurrida también ha pretendido la inadmisibilidad del recurso de casación por haber sido el acto de emplazamiento notificado fuera del plazo de cinco (5) días hábiles consagrado en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023.

10) El referido texto legal prevé, en esencia, que la parte recurrente notificará acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del depósito. La referida normativa no sanciona la realización de esta actuación procesal en el indicado plazo, sino que –en cambio—lo que se sanciona con la nulidad del acto (no con la inadmisibilidad del recurso) es la falta de depósito del acto de emplazamiento en la forma indicada por el artículo 20, párrafo I de la Ley, cuestión que no ha sido invocada en la especie. Por lo tanto, no ha lugar a sancionar el presente recurso como es pretendido. La decisión de ambas pretensiones incidentales vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto al interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

12) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

14) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto

por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

15) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca los siguientes vicios: ***errónea aplicación de la norma y omisión de estatuir***. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

16) Invoca la parte recurrente, en el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, que el tribunal de primer grado dictó una sentencia sin ser el órgano competente, sobre lo que debió pronunciarse la corte, y no lo hizo. Esto lo fundamenta la parte recurrente en que las demandadas tienen su domicilio en Santo Domingo Este y no en el Distrito Nacional. Agrega que la corte no hizo referencia a la solicitud de nulidad de sentencia por incompetencia, en consecuencia, no falló los puntos planteados en el recurso de apelación. Además, indica que la alzada desnaturalizó los hechos al atribuirle al contrato un alcance que no tiene, fundamentando su decisión en motivos insuficientes y errando al confundir el espíritu del contrato, pues no debió establecer un 1% diario por interés moratorio a partir de la fecha de la demanda, a lo cual la corte no se refirió a pesar de habérsele solicitado.

17) La parte recurrida, en su memorial de defensa, invoca que no existen motivos para que la sentencia impugnada sea casada, ya que esta tuteló efectivamente los derechos de las partes, haciendo constar de manera puntual, clara y precisa, en cada párrafo de su decisión, tanto los hechos como el derecho, las normas que rigen la materia y la correcta motivación y apreciación.

18) En cuanto a la invocada omisión de estatuir de *i)* la solicitud de declaratoria de nulidad de la sentencia primigenia por incompetencia y de *ii)* la solicitud de revocación de la fijación del interés de un 1% mensual a partir de la fecha de la demanda, por el contrario, consta en

el fallo impugnado la respuesta a ambos pedimentos. La corte motivó, al respecto, lo siguiente:

En cuanto a la excepción de competencia:

6. La parte recurrente pretende con su recurso de manera principal que se declare nula la sentencia apelada, en razón de que esta sala no era competente para conocer del asunto en razón del territorio, en consecuencia, envíe la causa a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, alegando en síntesis que (…). 7. Por el contrario, la parte recurrida concluyó solicitando que se rechace el pedimento (…). 8. El artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, indica que el emplazamiento se hará por ante el domicilio del demandado. El artículo 111 del código civil establece que: (…). 9. El artículo vigésimo primero del acuerdo de avance de efectivo comercial otorga competencia al Distrito Nacional, cuando establece que: 'Resolución de controversia, Jurisdicción aplicable y derecho común. –para todos los fines y consecuencias del presente acuerdo, así como la solución de las controversias y litigios que puedan resultar de su ejecución o terminación; las partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios del Distrito Nacional, República Dominicana. Este acuerdo es y será regido e interpretado de acuerdo con las disposiciones del derecho común y leyes de la República Dominicana' (sic); razón por la cual el Distrito Nacional tiene competencia prorrogada por las partes, mediante el acuerdo suscrito, en consecuencia, carece de fundamento la excepción solicitada, siendo rechazada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia. (…)

En cuanto a los daños y perjuicios:

25. Respecto a los daños y perjuicios solicitados por la parte recurrida el juez de primer grado estableció que en el pagaré las partes acordaron que, en caso de no pagar la suma prevista, entonces pagaría por mora un uno por ciento (1%) diario, computado desde la fecha en que debió realizarse el pago hasta la fecha en que sea efectivamente recibido el mismo, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil Dominicano. Así las cosas, procede ratificar también la decisión, en cuanto al pago del interés reconocido en la sentencia atacada.

21) En consecuencia, ante la verificación de la respuesta a las pretensiones señaladas por la parte recurrente, no ha lugar a retener el vicio de omisión de estatuir que es invocado.

22) En lo que se refiere a la desnaturalización del contrato al fijar un 1% diario a partir de la fecha de la demanda, verifica esta Sala que el crédito reclamado se originó en el contrato denominado ***Acuerdo de Avance de Efectivo***, registrado con el número CNT60511, de fecha 14 de octubre de 2020 y el pagaré simple suscrito en la misma fecha, legalizado por la notario público Jeannette Dalmasí. De estas piezas, la alzada determinó la existencia de una acreencia a favor de la sociedad Avance Capital Dominicana, Ltd. por la suma de RD$3,613,440.00. En el referido pagaré, tal y como lo indicó la corte en las motivaciones transcritas anteriormente, Denia Lisnett de la Rosa Maracallo, en su calidad de fiadora solidaria, y actuando en representación de la deudora, entidad Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L., consintieron lo siguiente: ***el Deudor se compromete y obliga a pagar a la orden y al primer requerimiento de AVANCE, la suma de (…) (RD$3,613,440.00), sin perjuicio de los intereses contractuales generados hasta la fecha del cobro y la penalidad por mora de un uno por ciento (1%) diario, desde la fecha en que el pago debió haber sido efectuado de conformidad con lo establecido en este Pagaré y hasta la fecha en que el pago sea efectivamente recibido por AVANCE en el lugar y de la manera establecida en este Pagaré.***

23) Se verifica, por lo tanto, que la confirmación, por parte de la corte, de la penalidad por mora en un 1% de interés diario, se corresponde con lo fijado en el pagaré en que los ahora recurrentes se reconocieron deudores de Avance Capital Dominicana, Ltd. En ese sentido, no se retiene el vicio de desnaturalización de dicha pieza documental.

24) En cuanto a la falta de motivos denunciada también por la parte recurrente, se evidencia que la corte ***a qua***, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que

la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

25) En aplicación del artículo 54, párrafo, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 1153 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 12 y 13 de la Ley 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Denia Lisnett de la Rosa Maracallo y Agro Cárnicos Jean Luis, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00291, de fecha 30 de junio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0276

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1ero. de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y compartes.
Abogado:	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.
Recurridos:	Darío Andrés Guzmán García y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Sierra Difó y José Amaury Sierra Bello.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

E

N NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, quienes

tienen como abogado constituido al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón; cuyas generales figuran en el expediente; y **B)** Atlántica Seguros, S. A., debidamente representada por David Vurgait, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como recurrida, **A)** Darío Andrés Guzmán García, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Sierra Difó y José Amaury Sierra Bello; cuyas generales figuran en el expediente; y **B)** Cristian García Balbi, Autoseguros, S. A., Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni notificación de memorial de defensa ante esta Corte de Casación; y Darío Andrés Guzmán García, quien figura con la misma representación legal.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00107, de fecha 1ero. de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva indica textualmente lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación principal y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 132-2018-SCON-00429, de fecha 21 del mes de mayo del año 2018 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia. Segundo: Condena al señor Cristian García Balbi por su hecho personal, al señor Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo por su hecho personal y al señor Azario Rodríguez Sánchez por el hecho de otro, al pago de una indemnización por la suma de ciento setenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (RD$172,153.94) de daños materiales, más un millón de pesos (RD$1,000,000.00) por los daños morales, para un total de un millón ciento setenta y dos mil ciento cincuenta y tres pesos con noventa y cuatro centavos (RD$1,172,153.94), por los daños causados en favor del señor Darío Andrés Guzmán García. Tercero: Declara oponible la presente sentencia a las empresas de Seguros Autoseguros, S. A. y Atlántica de Seguros Insurance, S. A., hasta

el monto asegurado en las pólizas respectivamente. Cuarto: Rechaza la ejecución provisional de la sentencia por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Quinto: Condena a los señores Cristian García Balbi, Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez y las compañías de Seguros Autoseguros, S. A. y Atlántica de Seguros Insurance, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Juan Antonio Sierra Difo y José Amaury Sierra Bello, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta en cuanto al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01514 a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida Darío Andrés Guzmán García invoca sus medios de defensa.

B) Consta en cuanto al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01570: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, donde la parte correcurrida Darío Andrés Guzmán García invoca sus medios de defensa; **c)** la resolución núm. 1060/2023, relativa al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01570, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de octubre de 2023, que declara el defecto de Cristian García Balbi, Auto Seguros, S. A., Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez.

C) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023 y 5 de enero de 2024. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el 30 de abril de 2015, ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvieron envueltos el vehículo conducido por su propietario Cristian García Balbi, asegurado por Autoseguros, S. A., el vehículo conducido por Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, propiedad de Azario Rodríguez Sánchez, asegurado por Atlántica Seguros, S. A., y la motocicleta maniobrada por Darío Andrés Guzmán García, en el que resultó este último atropellado posterior a la colisión; b) a raíz de este hecho, Darío Andrés Guzmán García, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cristian García Balbi, Santiago Sabin Rodríguez Hidalgo, Azario Rodríguez Sánchez y Atlántica Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00429, de fecha 21 de mayo de 2018; b) el demandante primigenio recurrió dicha decisión con el objetivo de que fuera revocada totalmente y acogida la demanda. La corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original condenando a los demandados a pagar de manera conjunta la suma de RD$1,000,000.00 a favor de Darío Andrés Guzmán García, por concepto de daños morales y RD$172,153.94 por concepto de daños materiales, con oponibilidad a las entidades Autoseguros, S. A., y Atlántica Seguros, S. A.

2) En primer orden procede referirnos a la solicitud presentada por la parte correcurrida, Darío Andrés Guzmán García, tendente a que se ordene la fusión entre los expedientes 001-011-2020-RECA-01514 y 001-011-2020-RECA-01570, por dirigirse ambos contra la misma sentencia.

3) La sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00107, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01514, en que figuran como recurrentes Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, representados por el Lcdo. Leonte Ant. Rivas

Grullón, y como recurrido Darío Andrés Guzmán García; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01570, en el que figura como parte recurrente Atlántica Seguros, S. A., representada por los Dres. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, y como recurridos Cristian García Balbi, Autoseguros, S. A., Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, Azario Rodríguez Sánchez y Darío Andrés Guzmán García.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 449-2020-SSEN-00107, de fecha 1ero. de julio de 2020, antes descrita, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias, valiendo esta disposición decisión.

5) En cuanto a ambos recursos, resulta oportuno referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: TERCERO: Confirmar la sentencia recurrida 449-2020-SSEN-00107, de fecha 1ero de julio del 2020, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los

motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incoado por Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez

7) La parte recurrente, en sustento de su recurso, propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: contradicción de motivos; tercero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, exponen los recurrentes que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al atribuirle la responsabilidad por el accidente, a la vez que se establece en la decisión que fue causado por el mal estacionamiento del vehículo de Cristian García Balbi; que dicho accidente ocurrió como consecuencia de una situación de reacción inevitable al encontrarse el señor Darío Andrés Guzmán García en la vía pública después de un choque previo; que la sentencia adolece de falta de coherencia y presenta contradicciones, además de carecer de fundamentos lógicos que la sustenten. Sostiene, que la responsabilidad recae exclusivamente en Cristian García Balbi y que no fue aportada prueba que respalde la supuesta falta atribuida en su contra; que la corte a qua tergiversó los hechos, realizando una interpretación errónea en base a una insuficiencia probatoria.

9) Continúa argumentando el recurrente que existen discrepancias entre los motivos expuestos por el tribunal de alzada y la parte dispositiva de la decisión impugnada, al establecer que Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, impactó a Darío Andrés Guzmán García, después de que este último cayera a la vía tras impactar la motocicleta con un vehículo mal estacionado, toda vez que se identifica claramente al conductor del indicado vehículo como el causante del accidente al estacionarlo de forma inadecuada, sin embargo, la corte a qua luego atribuye un error de conducta por causa de atropello, incurriendo en contradicción de motivos al establecer responsabilidad para ambos. Aduce, que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos, lo que constituye una evidente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los jueces del fondo debieron realizar un examen profundo de todas las pruebas testimoniales aportadas al proceso

y establecer los fundamentos precisos en los que apoyaron su fallo, lo cual, según expone, no se hizo.

10) De su lado la parte recurrida argumenta, que la alzada obró correctamente al retener falta a cargo de Cristian García Balbi, en calidad de conductor del automóvil que ocasionó la colisión, así como la retuvo en perjuicio del camión que causó el atropello, en el entendido de que transitaba a alta velocidad en una zona escolar; que de haber conducido a una velocidad apropiada para el área escolar, el conductor del camión podría haber evitado atropellar a la víctima; que la decisión impugnada se fundamentó en el estudio y análisis de la documentación aportada, así como en las declaraciones de las partes, que fue valorada adecuadamente en su conjunto a fin de retener la responsabilidad civil de Santiago Sabino Rodríguez y del propietario del camión.

11) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que, en la especie constituye un hecho establecido que el señor Cristian García Balbi en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), próximo a las siete (7) horas de la tarde, mientras conducía por la avenida Libertad próximo al Colegio Santo Rosa de Lima de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en dirección este a oeste estacionó su vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de color blanco, placa No. A056349, chasis JT2AE94A8L3356284 del año 1990 de forma paralela a otro vehículo, provocando que el señor Darío Andrés Guzmán García, quien conducía una motocicleta CG, de color negra, le impactara en la parte trasera y que este cayera en medio de la vía. Que, el artículo 1383 del Código Civil Dominicano consagra la responsabilidad civil cuasi delictual, al establecer que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente un hecho suyo, sino también por su negligencia e imprudencia …Que, en el presente caso ha quedado demostrado que el señor Cristian García Balbi parte codemandado en primer grado y correcurrido cometió un error de conducta al estacionar su vehículo de forma paralela a otro vehículo, mientras conducía por la avenida libertad de esta ciudad, provocando que el señor Darío Andrés Guzmán García, demandante original y actual recurrente, quien conducía una motocicleta, le impactará por la parte trasera y cayera

en la vía, …daños estos que son la consecuencia de la falta del señor Cristian García Balbi conductor y propietario del vehículo que causó el accidente, lo que lleva a concluir que este ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que procede acoger la demanda de donde surge la obligación reparación como se especificará más adelante; …Que, en la especie constituye un hecho establecido que el señor Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo en fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil quince (2015), próximo a las siete (7) horas de la tarde, mientras conducía el vehículo tipo camión, marca Dahihatsu, modelo V119L-HY, color azul, año 2008, chasis JAD00V11900017494, por la avenida Libertad próximo al Colegio Santo Rosa de Lima de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en dirección este a oeste atropelló al señor Darío Andrés Guzmán García, quien había caído a la vía después de este haber impactado con la motocicleta que conducía la parte trasera del vehículo marca Toyota estacionado de forma paralela a otro vehículo, lo que produjo múltiples daños; …Que, en el presente caso ha quedado demostrado que el señor Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo cometió un error de conducta al atropellar al señor Darío Andrés Guzmán, mientras conducía por la avenida libertad de esta ciudad, provocando que el señor Darío Andrés Guzmán García, quien se encontraba en la vía… daños estos que son la consecuencia de la falta del señor Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo conductor del vehículo que atropelló al señor Darío Andrés Guzmán García, comprometiendo de esta forma su responsabilidad civil, por lo que procede acoger la demanda de donde surge la reparación como se especificará más adelante; …Que, constituye un hecho establecido, y se ha consignado como probado precedentemente, que el señor Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo (prepose) cometió una falta lo que compromete la responsabilidad civil del comitente señor Azario Rodríguez Sánchez como propietario del vehículo con el cual se produjo el atropellamiento de que se trata; Que, de lo expuesto anteriormente, queda establecido la responsabilidad civil del señor Azario Rodríguez Sánchez por el hecho de otro, por lo que procede acoger la demanda de donde surge la obligación de reparación como se especificará más adelante.

12) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que, en el caso analizado, Darío Andrés Guzmán García, persigue la reparación de los daños y perjuicios irrogados por un vehículo conducido

por su propietario, Cristian García Balbi, y el vehículo conducido por Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, propiedad de Azario Rodríguez Sánchez, como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial en el que luego de una colisión resultó atropellado.

13) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, esto con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

14) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

15) En la especie, al momento del tribunal de alzada retener la responsabilidad civil de los apelados estableció, en esencia, que Cristian García Balbi, conductor de uno de los vehículos envueltos en el accidente, cometió un error al estacionar el automóvil de forma paralela a otro vehículo en la avenida, que según lo expuesto, provocó que Darío Andrés Guzmán García, quien conducía una motocicleta, impactara en la parte trasera del vehículo estacionado y cayera en medio de la vía, con lo que quedó comprometida la responsabilidad civil del primero. Asimismo, se establece que Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, conductor de un camión, cometió un error al atropellar al demandante primigenio, quien había caído en la vía después de impactar con el vehículo antes indicado, procediendo también la alzada a atribuir responsabilidad tanto al conductor del camión como a su propietario por el posterior atropello.

16) En este tenor, se observa que en la decisión impugnada el razonamiento decisorio por parte del tribunal a qua fue indicar que retuvo responsabilidad por aplicación de los artículos 1383 por el hecho personal y 1384, párrafo I del Código Civil, que establece la responsabilidad por el hecho de las personas de quienes se debe responder.

17) Respecto de las violaciones invocadas, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadamente contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

18) Respecto del régimen de responsabilidad aplicable en casos de atropello por vehículo de motor, ha sido juzgado que el más idóneo es el del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; el aludido régimen de responsabilidad civil atiende a que una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

19) Como se puede observar, ciertamente la alzada indica en sus motivaciones, de forma indistinta, asuntos relativos a colisión de vehículos de motor y atropello, a pesar de que reconoce en el relato fáctico del caso concreto, que el accidente de tránsito se trató del atropello del demandante primigenio, reteniendo falta a cargo de Cristian García

Balbi y Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo por su hecho personal, y se refiere a la responsabilidad del comitente por el hecho del preposé, la que retuvo –a la vez- en perjuicio de propietario del camión, como en perjuicio de los dos conductores demandados, cuando indica en parte de sus motivaciones que este era el propietario del vehículo de motor que impactó al peatón.

20) Lo anteriormente expresado da lugar a retener el vicio de contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, puesto que se refirió de forma indistinta al fundamento de la responsabilidad civil por una colisión de vehículos de motor, y por otro lado se refiere a un atropello, eventos que deben ser evaluados bajo regímenes de responsabilidad distintos; asimismo, se configura este vicio al retener la responsabilidad civil por el hecho personal de los conductores Cristian García Balbi y Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, -toda vez que ambos atribuyen la falta a la participación del otro-, y luego indicar que retuvo falta por tratarse del propietario del vehículo de motor y finalmente disponer la condenación en perjuicio de ambos conductores, sin evaluar la contradicción existente en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, a fin de determinar si la colisión de los vehículos maniobrados por conductores envueltos en el accidente, en virtud de la cual retuvo falta, tuvo incidencia en los hechos que originaron el atropello, y de cara a la ley señalar si ciertamente el atropello se debió a lo argüido por la recurrente, lo que no hizo en la especie, lo que justifica la casación parcial del fallo impugnado en lo que respecta a la condenación impuesta a la parte recurrente, Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, y ordenar el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Atlántica Seguros, S. A.

21) La parte correcurrente, en sustento de su recurso de casación, propone los siguientes medios: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: falta de motivos en relación a los hechos. Desnaturalización del alcance probatorio del acta de tránsito; falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación del artículo 104 de la Ley núm. 146-02.

22) Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación antes mencionado, incoado por los señores Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, lo cual conlleva la casación parcial de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos a los medios de casación presentados por la recurrente, Atlántica Seguros, S. A., en su recurso de casación, en razón de que la aseguradora se encuentra directamente vinculada al vehículo conducido al momento del accidente por Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo, propiedad de Azario Rodríguez Sánchez, lo que implica que la casación de la sentencia en cuanto a dichos señores le otorga a la parte recurrente la oportunidad de presentar nueva vez sus argumentos en toda su extensión, pues se trata de las mismas cuestiones que fueron ventiladas ante la corte a qua, por lo tanto carece de pertinencia ponderar los medios de casación presentados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

23) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1383 y 1384 del Código Civil dominicano y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00107, de fecha 1ero. de julio de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a las condenas establecidas en perjuicio de Santiago Sabino Rodríguez Hidalgo y Azario Rodríguez Sánchez, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia,

y para hacer derecho envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción.
Abogado:	Lic. Eddy José Alberto Ferreiras.
Recurrido:	Dominicana Industrial C. por A.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamfn Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eddy José Alberto Ferreiras, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Dominicana Industrial C. por A., debidamente representada por el presidente del Consejo de Gerencia, Félix Bolívar Reynoso Dájer; Miguel Osiris Sánchez Paniagua, Grupo Bocel, S. A, y Seguros Sura, S.A debidamente representada por James García Torres y María de Jesús; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamfn Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, de generales que constan.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00010, de fecha 9 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de las partes co-recurridas que el Grupo Bocel, La Sociedad Dominicana Industrial C. Por A., y Seguros Sura, S, A., por falta de comparecer. SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores ILIAN AGUSTIN SIIRIEL CONCEPCION y MARIA PROVIDENCIA SURIEL CONCEPCION, en contra la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-001095, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta en contra del señor Miguel Osiris Sánchez Paniagua, sociedad La Dominicana Industrial, S.R.L. Grupo Bocel y con oponibilidad a la a Seguros Sura, S.A)., por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. BENJAMIN RODRIGUEZ y LENISA QUEZADA, abogados quienes han afirmado estarlas avanzado

en su mayor parte. QUINTO: Comisiona al Ministerial Henry Rodríguez, Alguacil de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de la parte recurrida depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, por el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción, y como recurridos Dominicana Industrial C. por A., Miguel Osiris Sánchez Paniagua, Grupo Bocel, S. A, y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de febrero del 2014, se produjo un accidente donde resultó atropellado el señor Jesús María Suriel Concepción, quien falleció en el hecho; **b)** a raíz de lo sucedido, los hoy recurrentes en calidad de hermanos del difunto, demandaron a los recurridos en reparación de daños y perjuicios, demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 367-2018-SSEN-001095, de fecha 26 de octubre del año 2018; **c)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente expone el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de la prueba, ilegalidad manifiesta en

motivación de la sentencia, errónea aplicación del derecho y falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la alzada incurrió en desnaturalización de las pruebas, en especial el testimonio del testigo, Harold Israel Suriel Abreu, quien manifestó el grado de afectividad y solidaridad que unía al fallecido con sus hermanos exponentes; que para la corte la afectividad entre hermanos depende de la actividad económica dada en el trato diario, desconociendo que el daño moral no se sostiene sobre valores patrimoniales, sino puramente afectivos, de ahí la obligación de los tribunales en investigar el vínculo afectivo y no la parte económica; tanto así, que los tribunales deberán investigar más que la base económica de la relación, el trauma resultante de la muerte del hermano; que el razonamiento de la corte carece de motivos lógicos y coherentes.

4) Por su parte los recurridos defienden el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el propio testigo declaró que los recurrentes y el fallecido trabajan aparte, lo cual evidencia que no había ningún tipo de dependencia económica; que los recurrentes pretenden obtener el beneficio que la jurisprudencia les ha dado a los padres, hijos y cónyuge supérstite de suprimir el requisito de demostrar en justicia el perjuicio, de lo cual no pueden beneficiarse los hermanos; que la valoración dada por la alzada a un testimonio no puede fundamentar un medio de casación, puesto que tal como ha establecido esta Suprema Corte Primera Sala, esto entra dentro de las facultades de los jueces del fondo.

5) El fallo criticado revela que sobre el tema tratado la alzada motivó en el sentido siguiente: *Es deber de todo demandante, a la luz de la parte in limine del artículo 1315 Civil, presentar la prueba de los hechos que le sirven de sustento a su reclamo, excepto en los casos en que se encuentre favorecido por alguna presunción legal. En el presente caso la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no resulta ser controvertida por ningunas de las partes por lo que resulta ser un hecho probado; sin embargo respecto de los demandantes en responsabilidad civil en su calidad de hermano de la víctima directa (el fallecido), para que pueda prosperar su demanda y ser indemnizados*

por daño moral ante la muerte de su hermano, tiene que obligatoriamente probarse una dependencia económica de los demandantes del fallecido o una comunidad afectiva real y profunda, aspecto no probado ante el tribunal de primer grado, aspecto correctamente motivado, juzgado y decidido con apego al derecho ante el tribunal de primer grado. Ante este tribunal de alzada los recurrentes-demandantes y victimas a los fines de probar el vínculo afectivo con la victima directa y fallecido, solicitó como medida de instrucción un informativo testimonial, el cual estuvo a cargo del magistrado Juez de esta alzada el Magistrado Carlos Manuel Martínez Almánzar, donde depuso como testigo el señor a cargo del señor HAROLD ISRAEL SURIEL ABREU, quien entre otros aspectos declaró lo siguiente, ¿vivían juntos o en la misma residencia? R, vivían juntos. ¿Cada quien tenía su vivienda individual? R, Vivian en el mismo terreno y cada quien tenía su vivienda, en el caso del fallecido y mi tía abuela. P. ¿todos trabajaban o alguien dependía del otro? R. Cada quien trabajaba aparte. P. ¿Cuál era el grado de cercanía? R. Eran hermanos toda su vida se criaron juntos, eran muy amoroso, me consta que son personas que cuanto te saludan dan un abrazo ese mismo afecto tenían entre ellos era un amor intenso... " De la valoración del testimonio del señor HAROLD ISRAEL SURIEL ABREU, no queda probado ni el vínculo de dependencia económica de parte de los demandantes con respecto al fallecido, ni la condición de afectividad de naturaleza real y profunda a los fines de ser indemnizados por daño moral en términos económicos por la muerte accidental de su hermano; pues la fortaleza del vínculo afectivo conlleva necesariamente la existencias de otros aspectos como podría ser la solidaridad en todo momento, que puede comprobarse con las atenciones necesarias en caso de momentos difíciles como podría ser el suministro de alimentos, vestimentas, medicina y demás; por lo que un abrazo amoroso como declara el testigo entre los demandantes y fallecido, por si solo resulta insuficiente para que se establezca ese vínculo de fuerte de afectividad para dar lugar a que prospere la demanda en daños y perjuicios presentada por los demandantes, procediendo en consecuencia al rechazo de dichas pretensiones motivado precedentemente. En consecuencia, esta sala de la Corte estima no se han configurado de los sustenta el recurso, con motivo de lo cual se establece que la sentencia objeto del r dictada en apego a las normas que rigen la materia y con adecuada

ponderación el derecho, por lo que es de lugar rechazar en todas sus partes el recurso confirmar el indicado fallo.

6) Las demandas en reparación de daños y perjuicios que tienen como causa la muerte de un familiar cercano, como la de la especie, son procesos jurídicos que buscan un resarcimiento económico por un daño moral, causado por el sufrimiento o agravio generado por el fallecimiento de la víctima con relación a parientes determinados. Este proceso tiene la particularidad de que quienes demandan son los hermanos del fallecido a consecuencia de un accidente de tránsito en el que fue atropellado, Jesús María Suriel Concepción.

7) Es preciso recordar que el daño moral ha sido definido por nuestra jurisprudencia como un elemento subjetivo que los jueces de fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y con base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

8) En ese sentido, la jurisprudencia ha dispuesto presunciones judiciales que dispensan a los padres, hijos y esposos de demostrar ante los jueces de fondo la existencia de un daño moral por la muerte de sus hijos, padres y cónyuges, respectivamente, toda vez que se entiende que dichas calidades por sí solas demuestran un vínculo afectivo y, en principio, una relación de dependencia, que amerita una compensación por la afectación moralmente irreparable causada en virtud de la falta cometida. Sin embargo, también se ha juzgado que dicha presunción no beneficia a los hermanos de las víctimas fallecidas, ni otros familiares quienes tienen la obligación de demostrar la existencia del daño moral que sufrieron a causa del siniestro, a través de la existencia de una relación de dependencia económica o por vínculos afectivos muy estrechos con la víctima; *esto así con la finalidad de proteger a la contraparte de una multiplicidad de demandas ilimitadas e injustificadas y, con ello, garantizar la seguridad jurídica nacional*.

9) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del

debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

10) En la especie, los recurrentes, Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción, al demandar en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurridos, fundamentan su demanda en la violación al artículo 1384 del Código Civil, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños morales ocasionados tras la muerte de Jesús María Suriel Concepción, en un accidente de tránsito en condición de hermanos del fallecido; por tanto, para que prospere una demanda en daños y perjuicio de los hermanos por la pérdida de otro hermano, debe demostrarse una dependencia económica -si se trata de una víctima mayor de edad-; un vínculo afectivo derivado de que este vivía con ellos o desempeñaba sus actividades cotidianas, como alimentarse, en el hogar de estos de forma habitual.

11) Del fallo criticado se advierte que la corte, ante los argumentos de la parte recurrida, en el sentido indicado, analizó las declaraciones del testigo, Harold Israel Suriel Abreu, de las cuales manifestó que *no queda probado ni el vínculo de dependencia económica de parte de los demandantes con respecto al fallecido, ni la condición de afectividad de naturaleza real y profunda a los fines de ser indemnizados por daño moral en términos económicos por la muerte accidental de su hermano.*

12) Cabe destacar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal con la finalidad de obtener la certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás

elementos de prueba en su conjunto y una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador, en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra parte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito.

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos- más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano y no incurran en desnaturalización, vicio que supone que a los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

14) De la sentencia impugnada se retiene un uso correcto de la facultad soberana conferida a los jueces de fondo en la valoración de las pruebas, más aún cuando se trata de hechos jurídicos, ya que de las declaraciones que fueron presentadas por el testigo, se observa que la corte consideró que estas no eran suficientes para probar la dependencia de los recurrentes con el fallecido, lo cual antes esta Sala no ha sido verificado que fuera desnaturalizado por la alzada, puesto que la dependencia debe ser de una naturaleza tal que quede evidenciada que lo que se obtiene para vivir no le alcanza para sostenerse en las condiciones en que vivían antes del fallecimiento de la persona que le proveía de este sustento, situación que no pudo comprobar la alzada, como tampoco la existencia de un vínculo de afinidad y afectividad con la víctima que justificara conceder una indemnización. De manera que la alzada no incurrió en los vicios alegados, por lo que se desestima el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho del abogado de la parte gananciosa que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 41 numeral 5 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero del 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Agustín Suriel Concepción y María Providencia Suriel Concepción, contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00010, de fecha 9 de febrero de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamfn Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles De Jesús, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
Recurridos:	José Cruz Geraldo y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veintinueve (29) de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, cuyas generales

figuran en el expediente; y **B)** Elvin Víctor Abad Heredia, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida **A)** José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, cuyas generales figuran en el expediente; Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia, quienes no depositaron constitución de abogados ni memorial de defensa; y **B)** José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, quienes figuran con la representación legal precedentemente indicada; Luis Antonio Luna Brito**,** quien no depositó constitución de abogados ni memorial de defensa; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que figura con la representación legal precedentemente indicada.

Contra la sentencia civil núm. 134-2022, de fecha 5 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por los señores José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, contra la sentencia civil no, 0303-2018-SSEN-00450, de fecha 29 del mes de junio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, revoca la misma en todas sus partes; por las razones precedentemente indicadas; Segundo: Acoge la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, contra los señores Luis Antonio Brito y Elvin Antonio Abad Heredia, en consecuencia, condena a este último pagarle a los señores y Roberto Antonio Casilla la suma de doscientos cincuenta mil pesos (250,000.00) dominicanos por los golpes y herida sufridos como consecuencia del accidente, y la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00), a favor del señor José Cruz Geraldo, por concepto de indemnización por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente en que se vio envuelto su motocicleta, con el carro marca Volkswagen, color azul, placa no. A079677, chasis no. 3VWBC81HH15M078884, asegurado en Dominicana de Seguros, propiedad del señor Luis Antonio Luna Brito

y conducido por Elvin Víctor Abad Heredia; Tercero: Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la Póliza No. AU-431620, vigente al momento del accidente; Cuarto: Condena a los señores Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. María Altagracia Corporán y Rafael Manuel Nina Vásquez, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta en cuanto al expediente núm. 302-2016-ECON-00911: a) el memorial de casación de fecha 4 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 375/2023, instrumentado el 6 de julio de 2023, por el ministerial Franklym Vásquez Arredendo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte correcurrida José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla presentan sus medios de defensa.

B) Consta en cuanto al expediente núm. 00285-2018: a) el memorial de casación de fecha 6 de julio de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 311/2023, instrumentado el 12 de junio de 2023, por el ministerial Franklym Vásquez Arredendo, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; c) el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual la parte correcurrida José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla presentan sus medios de defensa; y d) el memorial de defensa de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual la parte correcurida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., presenta sus medios de defensa.

C) Estos expedientes fueron remitidos de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 y 23 de enero de 2024. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma norma, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran: A) como recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y como recurridos José Cruz Geraldo, Roberto Antonio Casilla, Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia; y B) como recurrente Elvin Víctor Abad Heredia y como recurridos José Cruz Geraldo, Roberto Antonio Casilla Mesa, Luis Antonio Luna Brito y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en fecha 5 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Elvin Víctor Abad Heredia, propiedad de Luis Antonio Luna Brito y la motocicleta maniobrada por Roberto Antonio Casilla, propiedad de José Cruz Geraldo; **b)** producto de dicho suceso, estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia, que fue declarada inadmisible mediante la sentencia núm. 0302-2018-SSEN-00450, de fecha 29 de junio de 2018, por considerar el tribunal apoderado la naturaleza del litigio de origen penal, resultando a su entender indispensable el depósito de algún medio probatorio tendente a demostrar la extinción de la acción por la vía penal; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, avocando el conocimiento del fondo de la demanda, procediendo en tal sentido a condenar a Elvin Antonio Abad Heredia a pagar a favor de Roberto Antonio Casilla la suma de RD$250,000.00 por concepto de los golpes y heridas sufridos a consecuencia del accidente y RD$30,000.00 a favor de José Cruz Geraldo por los daños materiales y morales causados a la motocicleta de su propiedad, con oponibilidad a la entidad Dominicana de Seguros hasta el límite de la póliza núm. AU-431620, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede referirnos en primer orden, a la solicitud realizada por la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2023, en el sentido de que se fusione el presente recurso de casación marcado con el núm. 302-2016-ECON-00911 con el recurso interpuesto por Elvin Víctor Abad Heredia el 6 de junio de 2023, contenido en el expediente núm. 00285-2018 (2023-R0224303),

por estar dirigido contra la misma decisión y entre las mismas partes, a fin de que no se produzcan sentencias contradictorias en el proceso.

3) La sentencia civil núm. 134-2022, de fecha 5 de junio de 2022, antes descrita, está siendo recurrida a través de dos memoriales de casación que han dado lugar a la conformación de dos expedientes: el recurso de casación contenido en el expediente núm. 302-2016-ECON-00911, en que figura como recurrente la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, y como recurridos José Cruz Geraldo, Roberto Antonio Casilla, Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia; y el recurso de casación contenido en el expediente núm. 00285-2018, en el que figura como parte recurrente Elvin Víctor Abad Heredia, representada por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y como recurridos José Cruz Geraldo, Roberto Antonio Casilla Mesa, Luis Antonio Luna Brito y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

4) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo; que los expedientes cuya fusión se solicita contienen recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 134-2022, de fecha 5 de junio de 2022, antes descrita, y ambos se encuentran en estado de fallo, por lo que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede fusionarlos para garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

5) En otro orden de ideas, es preciso destacar que de la revisión del memorial de casación depositado en relación al recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A., se verifica que solicita entre otras cosas, que se suprima el ordinal tercero de la sentencia impugnada, conclusiones afines a las vertidas en el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, quien además de requerir que se elimine el indicado ordinal tercero, pretende que se confirmen los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6) De su lado, Elvin Víctor Abad Heredia en su memorial de casación solicita, *CUARTO: Subsidiariamente y para el hipotético caso de que la sentencia no sea casada en su totalidad y la Suprema Corte de Justicia decida no revocar o anular la sentencia recurrida, CASAR la sentencia objeto del recurso de casación por la vía de SUPRESIÓN y SUPRIMIR en todas sus partes los ORDINALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la sentencia objeto del recurso de casación marcada con el núm. 134-2022, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Corte a-qua, por los medios, motivos y fundamentos del recurso expuesto precedentemente en esta instancia contentiva del memorial de casación.*

7) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, en consecuencia, procede declarar inadmisibles estas pretensiones, valiendo esta disposición decisión.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia en el recurso de casación incoado por Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

8) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

9) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: ***Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la***

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: ***La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado***.

11) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar, que Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia, no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su consecuente notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado

en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

12) Del estudio del acto núm. 375/2023, antes descrito, se verifica que el correcurrido, Elvin Víctor Abad Heredia, fue emplazado en su domicilio ubicado en la calle Principal núm. 57, sector Sabana Toro, provincia San Cristóbal, y Luis Antonio Luna Brito, en la dirección antes indicada, haciendo constar el ministerial actuante en cuanto al primero que fue notificado a persona, y en cuanto a Luis Antonio Luna Brito se verifica la siguiente nota: ***...comprobado que dicho señor no tiene domicilio real conocido, y se desconoce dónde reside en la actualidad, por lo que, he procedido darle el procedimiento establecido en el artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana,*** en donde consta que se trasladó a la Procuraduría General de la República y a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, se verifica que al ser debidamente emplazados los indicados correcurridos y no haber estos depositado constitución de abogados ni sus respectivos memoriales de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

13) La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, violación a la supremacía de la Constitución y al orden constitucional, violación de los artículos 6, 40 numerales 15, 68 y 69, numerales 1, 2, 4, 7 y 10 y 73 de la Constitución dominicana y contradicción con sentencia SCJ núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 y sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** la sentencia de la corte *a qua* constituye un fallo extra *petita* y ultra *petita* porque falló más de lo solicitado y fuera de lo solicitado por las partes recurridas en apelación; **tercero:** violación al principio de legalidad por la mala aplicación de la ley y del derecho, violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 104, 116, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al declarar la sentencia común y oponible

a la entidad aseguradora recurrente hasta el límite de la póliza sin estar vigente al momento del accidente y sin haber sido puesta en causa y contradicción con la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril del 2014, de la Suprema Corte de Justicia.

14) La parte recurrente Elvin Víctor Abad Heredia, invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 40 numerales 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto a lo decidido y establecido con la sentencia SCJ núm. 18 del 20 de octubre del año 1998, la sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, la sentencia del 25 de febrero de 2009, y sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, todas de la Suprema Corte de Justicia por la falta de motivación y la omisión de verificar y estatuir sobre la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta; **tercero:** desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y la suma indemnizatoria fijada, contradicción entre lo decidido y lo establecido en la parte dispositiva o fallo con sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia.

15) De los medios de casación enunciados por los recurrentes en sus respectivos memoriales se advierte que Elvin Víctor Abad Heredia persigue la casación total de la sentencia impugnada, mientras que Compañía Dominicana de Seguros, S. A. procura su casación parcial, esto último derivado de que en sus medios se dirige contra la oponibilidad de la sentencia en su perjuicio. En ese ámbito, por conveniencia procesal y en atención a un esquema metodológico apropiado, procede dilucidar, en primer lugar, los medios de casación del memorial de Elvin Víctor Abad Heredia y, a seguidas, si ha lugar, referirnos a los medios planteados por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

16) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, el recurrente Elvin Víctor Abad Heredia argumenta, en esencia, que la alzada incurrió

en errónea aplicación de la ley y el derecho, dictando una sentencia violatoria a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley y al derecho de defensa; que la decisión impugnada adolece de falta de motivación que la justifique en hecho y derecho ya que deviene en violatoria al principio del doble grado de jurisdicción, en razón de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación la alzada estaba obligaba a conocer de nuevo todas las cuestiones y conclusiones planteadas de manera extensa por las partes y valorar todas las pruebas sometidas a su escrutinio en toda su extensión, otorgándoles su verdadero sentido y alcance probatorio, lo que no hizo. Sostiene, que la atribución de la falta exclusiva generadora del accidente al conductor Elvin Víctor Abad Heredia se basó en declaraciones inverosímiles e incoherentes del testigo Wilkin German Tejada, carentes de credibilidad; que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, a la vez que dictó una sentencia carente de elementos probatorios que respalden la condena indemnizatoria. Cuestiona además el recurrente la falta de claridad en la participación de cada conductor en el accidente, a la vez que atribuye a la decisión impugnada omisión de estatuir, al no establecer una motivación razonada sobre la falta atribuida al conductor demandado y al no considerar aspectos relevantes, como la ausencia de licencia de conducir por parte del conductor de la motocicleta involucrada en el siniestro.

17) En cuanto a los indicados medios de casación, la correcurrida Compañía Dominicana de Seguros, S. A., no presentó defensa en su memorial.

18) La parte correcurrida José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, defiende la sentencia impugnada respecto a los medios enunciados, alegando al efecto, en síntesis, que la alzada fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos y la comparecencia de las partes involucradas en el accidente, las cuales según sostiene, merecen crédito y no presentan contradicciones; que la falta de prudencia e inobservancia del recurrido fue la causa evidente del accidente, por lo que obró correctamente la corte *a qua* al fallar como lo hizo; que la sentencia impugnada cumple con el deber de motivación y no se verifican las violaciones alegadas al respecto, toda vez que está debidamente fundamentada, a la vez que señala que de la lectura del fallo impugnado no se evidencia el vicio de omisión de estatuir denunciado.

19) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que a continuación se transcriben:

Que ante las declaraciones emitidas tanto por los señores Roberto Antonio Casilla y Elvin Víctor Abad Heredia, como por el testigo a cargo de la recurrente señor Wilkin Germán Tejeda por ante esta Corte, es de considerar que merece crédito las declaraciones del testigo propuesto, ya que se ha evidenciado que no existe contradicción en su testimonio; razón por la que consideramos que dichas declaraciones deben ser tomadas como elemento de prueba para determinar si procede o no el presente recurso del cual nos encontramos apoderados; Que se puede interpretar de las declaraciones externadas por las partes, que el señor Elvin Víctor Abad Heredia, iba conduciendo su vehículo y al pretender doblar impactó a la motocicleta tipo Passola, provocando que el señor Roberto Antonio Casilla cayera al pavimento, sufriendo lesiones físicas como daños materiales al motor que conducía; Que de lo antes expuesto, queda evidenciado que la falta de imprudencia e inobservancia del recurrida fue la causa evidente para que se produjera el accidente, ya que de haber observado y conducir con prudencia había podido percatarse de que el vehículo que conducía el señor Roberto Antonio Casilla se aproximaba, y de esa manera no se habría producido el incidente; … es en ese sentido que se retiene la falta por su manera atolondrada de conducir, y con ello compromete la responsabilidad civil del propietario del vehículo, quien en virtud del artículo 1384 tiene la obligación de responder por el daño causado.

20) Contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata, así como las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, para lo cual ponderó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q-1214-10-2016, del 6 de octubre de 2016, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, así como las afirmaciones ofrecidas por los comparecientes Roberto Antonio Casilla y Elvin Víctor Abad Heredia, y el testimonio de Wilkin German Tejeda, respecto de las cuales estableció: *…es de considerar que merece crédito las declaraciones del testigo propuesto, ya que se ha evidenciado que no existe contradicción en su testimonio; razón por la que consideramos que dichas declaraciones deben ser*

tomadas como elemento de prueba para determinar si procede o no el presente recurso…

21) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; vicio que es invocado respecto de las pruebas antes detalladas.

22) En lo que se refiere a que la alzada interpretó de manera errónea las declaraciones del testigo, destacamos que la corte *a qu*a no sólo ponderó sus afirmaciones, sino también las declaraciones ofrecidas por los comparecientes, los cuales, como consideró la alzada fueron consistentes, coherentes y precisos al afirmar que el hecho sucedió porque el conductor demandado actúo de manera imprudente y negligente al conducir por la vía pública.

23) Así las cosas, considera esta Primera Sala que la alzada derivó como correspondía, que Elvin Víctor Abad Heredia, en su calidad de conductor y Luis Antonio Luna Brito, en su condición de propietario, habían comprometido su responsabilidad civil frente al demandante, pues como consideró, Elvin Víctor Abad Heredia, fue quien cometió la falta que provocó el accidente, al conducir sin las debidas precauciones y sin percatarse de la presencia de la motocicleta. En base a estos hechos, la alegada desnaturalización invocada, así como lo relativo a las incongruencias, imprecisiones, contradicciones de las declaraciones testimoniales y la alegada trasgresión al debido proceso que denuncia la parte recurrente, carecen de sustento.

24) En su tercer medio de casación la parte recurrente argumenta en su recurso que la alzada incurrió en la infracción procesal de falta de motivación de la sentencia impugnada, que la suma indemnizatoria es excesiva, irracional y desproporcional, violando el debido proceso. Igualmente, que la alzada condenó de manera solidaria a Elvin Víctor Abad Heredia y Luis Antonio Luna Brito al pago de una exorbitante indemnización por daños en base a cotizaciones que no configuran en modo alguno el valor real, puesto que cotizar no es pagar, ni configura un gasto real y por ende la alzada fijó la indemnización haciendo un uso irracional de su poder soberano y discrecional en la apreciación del contenido probatorio y los medios de pruebas; sostiene además

que esa falta de motivación entra en contradicción con sentencias de la Suprema Corte de Justicia, que establecen como criterio la obligación de la motivación por parte de los jueces y la razonabilidad de las indemnizaciones.

25) Sobre la situación invocada la parte recurrida José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla, exponen que muy por el contrario de lo establecido por el recurrente, los jueces de alzada establecieron de forma clara y meridiana cuales fueron los hechos tomados como válidos para fallar en la forma que lo hizo.

26) El fallo criticado en cuanto a la suma indemnizatoria otorgada a la otrora apelante se fundamentó en lo siguiente:

…Son daños morales los causados por motivos de lesiones corporales recibidos en un accidente cualquiera, tales como el sufrimiento que representa el haber resistido el dolor físico de soportar múltiples heridas en su cuerpo, así como el impacto psicológico que conlleva el tener que usar, de manera permanente, una silla de rueda para su desplazamiento. … Que el recurrente y demandante original en su demanda solicita una indemnización de un millón ($1,000.000.00), de pesos dominicanos, que, a esta Corte le resulta excesivo dicho monto, tomando en consideración que no ha demostrado los gastos incurridos en médicos, medicamentos e internamiento, por lo que al ponderar sobre la indemnización esta Corte es de criterio que ciertamente el señor sufrió daños y lesiones físicas según la certificación del médico legista, en esas atenciones en vista del daño morales pertinente que este sea resarcido pero de manera proporcional al daño sufrido, por lo que se acoge el recurso de apelación de manera parcial.

27) Según resulta del fallo criticado, la alzada tras retener que el hecho por el cual se reclamaba daños y perjuicios era atribuible a una falta del conductor Elvin Víctor Abad Heredia, ahora recurrente, procedió a valorar los daños morales causados a los reclamantes, otorgando la indemnización de RD$250,000.00 a favor de Roberto Antonio Casilla, por concepto de daños morales y RD$30,000.00 a favor de José Cruz Geraldo, por los daños materiales a la motocicleta de su propiedad.

28) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización, la corte *a qua* estableció una condena a favor del demandante por los daños morales y materiales, sustentando su decisión en que el demandado

sufrió daños y lesiones físicas según la certificación del médico legista, sin ofrecer motivos en cuanto a los daños materiales otorgados, limitándose a establecer que los montos solicitados resultaban excesivos.

29) Al respecto, esta sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

30) En adición, ha sido jurisprudencia constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, debido a su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa.

31) En el caso tratado, esta Primera Sala considera que la motivación ofrecida por la alzada para establecer un monto por indemnización por los daños recibidos resulta deficiente, ya que la evaluación del daño extrapatrimonial se hace *in concreto*, y es que en el caso analizado la corte de apelación se limitó enunciar el certificado médico en el que constan las lesiones del demandante original, sin establecer el parámetro de tales daños que justifiquen la suma de la condena; además, tampoco explicó ni detalló en qué consistieron los daños materiales por los cuales igualmente fue acogida la acción primigenia; por tanto, se aprecia la existencia del vicio denunciado, quedando manifiesto que el fallo impugnado contiene un déficit motivacional en cuanto a la indemnización fijada, razón por la cual procede la casación de dicho aspecto, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

32) En cuanto al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procede analizar de manera conjunta

los medios de casación por esta invocados por estar estrechamente vinculados. En efecto, dicha recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, así como en violación al principio del doble grado de jurisdicción al declarar la sentencia impugnada oponible en su perjuicio, sin verificar que fuera parte encausada en el proceso. Alega además, que la oponibilidad de la indemnización establecida carece de fundamento jurídico y lógico, ya que el vehículo no estaba asegurado al momento del accidente, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros aportada a los debates; establece de igual modo que la sentencia impugnada adolece de una serie de irregularidades procesales y errores en la interpretación de la ley.

33) Continúa la recurrente argumentando, que la alzada al emitir su decisión, incurrió en un fallo extra *petita* y ultra *petita*, ya que fue más allá de lo solicitado y fuera del alcance de las peticiones presentadas por los recurrentes en apelación, quienes en sus conclusiones limitaron sus solicitudes a la condena e indemnización contra los demandados, sin incluir la petición de que la sentencia fuera declarada común y oponible a la entidad aseguradora, actual recurrente, sin embargo, decidió sobre esta cuestión de oficio, lo que constituye un fallo extra *petita*; que la corte *a qua* al declarar la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, excedió sus límites y facultades al pronunciarse sobre cuestiones no planteadas por las partes, violando principios legales, pues se fundamentó en una póliza que no estaba vigente; que la alzada omitió verificar que no formaba parte del proceso ni en primera instancia ni en grado de apelación, por lo que la indemnización otorgada a favor de los actuales recurridos no le podía ser declarada oponible.

34) Por otro lado, de la lectura de la parte dispositiva del memorial de defensa José Cruz Geraldo y Roberto Antonio Casilla se verifica, que en este la parte recurrida concluye dando aquiescencia al presente recurso de casación y solicitando que sea acogido por ser procedente y bien fundado en derecho, pues según expone no fue parte de sus pretensiones la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, pues plantea que se trató de un error material en que incurrió la alzada.

35) Ante esta circunstancia, se hace imperioso resaltar que, pese a que ambas partes coinciden en que se case de manera parcial la decisión de la corte *a qua*, en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, es deber de esta sala, como Corte de Casación, realizar un examen de legalidad de la sentencia impugnada, a fin de verificar si en esta la ley ha sido bien o mal aplicada, de conformidad con el mandato expreso del artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, esto así en virtud del interés público que reviste el recurso de casación.

36) En cuanto al único punto cuestionado del fallo, a saber, la oponibilidad de la condena a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la corte *a qua* estableció lo que a continuación se transcribe:

…Que, en cuanto al aspecto recurrido por el demandante original, esta Corte ha evidenciado que fue depositado la certificación de la Superintendencia de Seguros donde se hace constar que el vehículo estaba asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, con póliza 1-AU-431620, con vencimiento el 10/06/2017, arriba descrito, conforme certificación expedida en fecha 11 de enero del año 2018, marcada con el número 0101; razón por la cual la sentencia a intervenir puede ser declarada común y oponible a la compañía aseguradora.

37) La lectura de los motivos transcritos permite comprobar que la corte *a qua* declaró la oponibilidad de la sentencia en contra de la compañía aseguradora, en el entendido de que el vehículo envuelto en el accidente de tránsito se encontraba asegurado mediante póliza de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; sin embargo, sostiene la parte ahora recurrente que dicho vehículo al momento del accidente no estaba asegurado bajo esa póliza, y que este hecho se corrobora al verificar el contenido de la certificación expedida a esos fines por la Superintendencia de Seguros, que fue desnaturalizada por la alzada.

38) En el caso tratado, la lectura del fallo objeto del recurso de casación evidencia que la corte asumió como un hecho no controvertido la vigencia de la póliza de seguros que amparaba el vehículo causante del accidente, basada en el depósito de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros expedida al efecto.

39) El artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece que: *en toda acción que se intente*

contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación.

40) En torno a este punto de derecho, la oponibilidad de la condena a la entidad aseguradora estaba supeditada a que se demostrara que para el momento en que ocurrió dicha colisión, existía una póliza de seguro vigente con dicha aseguradora, lo cual debe ser acreditado por la parte entonces apelante, conforme las letras del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, antes transcritas.

41) En ese sentido, la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, cuya desnaturalización por parte de la corte alega la entidad recurrente, hace constar *Que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esta institución y las informaciones suministradas por COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., se comprobó que dicha compañía emitió la póliza de vehículo de motor No. 1-AU-431620, con vigencia desde el 06 de octubre del 2016 hasta el 06 de octubre del 2017, a nombre de ELVYN VÍCTOR ABAD HEREDIA, con domicilio declarado en C/Principal No. 57, Sect. La Rosa, San Cristóbal, República Dominicana, para asegurar el vehículo marca Volkswagen, chasis No. 3VWBC81H1SM078884, registro A079677*.

42) Así las cosas, la corte *a qua* al ordenar la oponibilidad de la condena a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fundamentada en la existencia de la certificación transcrita, no obstante indicarse en dicho documento que la póliza contratada tuvo vigencia en fecha posterior al accidente, es decir, 6 de octubre de 2016, se apartó del ámbito de la legalidad, por cuanto conforme lo dispuesto en el referido texto legal antes transcrito, la condena impuesta no podía serle oponible a la aseguradora, motivos por los cuales la sentencia también será casada respecto a este punto, el cual ha sido el único impugnado por la recurrente de que se trata, procediendo ordenar el envío del asunto en el aspecto casado por ante un tribunal del mismo grado, en

aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

43) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 105 y 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; 19, 21, 26, 29, 36, párrafo V y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte correcurrida Luis Antonio Luna Brito y Elvin Víctor Abad Heredia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 134-2022, de fecha 5 de junio de 2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 134-2022, antes descrita, únicamente en lo relativo a la oponibilidad de la condena a Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y en cuanto a la evaluación de los daños morales y materiales; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO,** que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano.
Abogados:	Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Robert Placencia Álvarez y José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Wilson Altagracia Fermín.
Abogados:	Lic. Juan Antonio Fernández P. y Licda. Yira Liliana Joaquín M.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, Robert Placencia Álvarez y José Guarionex Ventura Martínez; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Altagracia Fermín, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Antonio Fernández P. y Yira Liliana Joaquín M.; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 349/2018, de fecha 26 de marzo del año 2018, del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, así como el recurso de apelación incoado mediante el acto número 363/2018, de fecha 24 del mes de abril del año 2018, del ministerial Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en contra de la sentencia número 540-2018-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por improcedente, infundado y carente de base legal. Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 540- 2018-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: Condena a los señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00), por con concepto de daños y perjuicios morales a favor del señor Wilson Altagracia Fermín de acuerdo a lo explicado en los motivos, y al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado". Tercero: Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín

S.A., hasta la concurrencia de la póliza. Cuarto: Condena a las partes recurrentes, señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de Licdos. Juan Antonio Fernández y Yira Liliana Joaquín Meregildo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 238, de fecha 13 de marzo de 2023, diligenciado por Fausto de León Miguel, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Samaná; y **c)** el memorial de defensa de fecha 24 de marzo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano y como parte recurrida Wilson Altagracia Fermín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 5 de febrero de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en Arroyo Barril, Samaná, entre un autobús privado marca Toyota, chasis JTGFB518901815373, placa 1041539, color blanco, modelo HZBSOL-ZGMSS, año 2006, conducido por David Francisco Cortorreal Serrano, y una motocicleta conducida por el señor Wilson Altagracia Fermín; **b)** que producto del referido incidente, el 14 de noviembre de 2016 el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurrentes, con oponibilidad de sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A., procediendo el tribunal de primer grado apoderado a acogerla mediante

sentencia núm. 540-2018-SSEN-00116, de fecha 15 de febrero del año 2018, el cual condenó a los demandados al pago de RD$3,000,000.00 a favor del demandante por concepto de los daños morales sufridos, y declaró la decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada original y la compañía aseguradora, procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, y modificó el ordinal segundo de la referida decisión a fin de adicionar el pago de los daños materiales a ser liquidados por estado, conforme sentencia núm. 449-2022-SSEN-00200, de fecha 25 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: *…PRIMERO: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por los señores DAVID FRANCISCO CORTORREAL SERRANO y FRANCISCO CORTORREAL PAREDES, en contra de la Sentencia No. 449-2020-SSEN-00200 de fecha 25 de Noviembre del año Dos Mil Veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de los motivos expuestos, en consecuencia* ***sea confirmada*** *en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en un buen derecho aplicable….*.

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) En la especie, si bien la recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en la errónea interpretación de la certificación emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada, exceso de poder, violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, errónea interpretación de las pruebas sometidas al escrutinio, desconocimiento de la presunción de responsabilidad e incorrecta aplicación de la norma jurídica, cuyos argumentos serán ponderados y decididos a continuación.

7) En primer lugar, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación, que la sentencia núm. 125-2020-SSEN-00082, de fecha 27 de noviembre de 2020 no fue válidamente notificada a persona o domicilio tanto al imputado como al tercero civilmente responsable, por lo que al establecer del contenido de la certificación emitida por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís que esta no había sido recurrida en casación y que por lo tanto había adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, la corte *a qua* procedió en franca violación a dicho principio;

que la jurisdicción de segundo grado desconoció que la presunción de responsabilidad sigue pesando sobre cada uno de los guardianes mientras la prueba de la falta no se establezca en contra de uno de los conductores, y en este sentido debe destacarse que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido constantes en que **la falta de la víctima** constituirá una causa liberatoria total de responsabilidad cuando sea la causa exclusiva del daño.

8) De su parte, el recurrido sostiene en defensa de la sentencia criticada que la corte *a qua* antes de decidir el recurso de apelación, procedió mediante su sentencia incidental núm. 449-2020-SINC-00008 de fecha 4 de febrero del 2020 a sobreseer el proceso de oficio a fin de que fueran depositados los documentos que demostraran el acta de archivo del expediente penal, el desistimiento de las partes o algún otro documento que le permitiera determinar que se había puesto fin a la acción penal; que en tales atenciones, la parte recurrida depositó tanto la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00082, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, como la certificación de fecha 4 de abril del 2022, emitida por la secretaría de la Unidad de Servicio de dicho tribunal, en la cual se hace constar que dicha sentencia le fue notificada a todas las partes envueltas en el proceso, y que encontrándose el plazo ventajosamente vencido para ejercer la vía de los recursos estos no recurrieron en casación; que obviamente al tratarse de un proceso exclusivamente penal, no figuraba como parte del proceso el señor Francisco Cortorreal Paredes ni la entidad aseguradora Seguros Pepín, sino que solo eran parte el entonces imputado David Francisco Cortorreal Serrano y sus abogados, las víctimas y sus abogados y el Ministerio Publico, y los abogados de la compañía asegurado Pepín, por su obligación contractual también le brindaban asistencia técnica al imputado; que con esa certificación quedó más que probado que la sentencia con la cual se estableció la falta que cometió el recurrente y que le causó daños al recurrido Wilson Altagracia Fermín, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y que por demás tanto la sentencia de referencia, como la indicada certificación fueron puestas en conocimiento de los hoy recurrentes mediante acto núm. 169/2022, de fecha 17 de

mayo de 2022, los cuales demostraban la desaparición de la causa del sobreseimiento y el avenir para concluir nuevamente al fondo.

9) De la lectura del fallo censurado se advierte que los argumentos formulados por la parte recurrente en los referidos literales *a)* relativo a la falta de notificación de la sentencia penal núm. 125-2020-SSEN-00082 y la consecuente violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y *d)* concerniente a la falta exclusiva de la víctima, no fueron sometidos a la corte *a qua* en ocasión de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Corte Casación que no se puede hacer valer en esta sede ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto como medio de defensa por la parte que lo invoca por ante el tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no sucede en la controversia que nos ocupa, razón por la cual procede declarar inadmisible el argumento y aspecto objeto de examen, por ser novedosos.

10) Asimismo, sostiene la parte recurrente en su memorial de casación que independientemente de los méritos y el efecto de la sentencia penal número 125-2020-SSEN-00082 que declara culpable el señor David Francisco Cortorreal Serrano de transgredir la Ley núm. 241, la corte *a qua* no observó, como era su deber, que cuando se demanda la reparación de daños causados a una parte en ocasión de un accidente de tránsito, debe tomarse en consideración las circunstancias en las que el mismo se produjo, en cumplimiento de la regla contemplada en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano; que además, por las pruebas sometidas a escrutinio de la corte *a qua* no se pudo demostrar la participación activa al momento de la colisión, puesto que cuando dos vehículos colisionan y no es posible demostrar que el accidente se causó por la falta de uno de los conductores, como es el caso de la especie, operan dos presunciones que naturalmente se neutralizan a sí mismas, de tal suerte que cada una de las partes soporta la carga del daño que el accidente le causó en ausencia de poder probar la falta del otro, situación que no verificó la alzada.

11) Al respecto, la parte recurrida aduce que ha sido criterio jurisprudencial reiterado que no resulta necesario que la jurisdicción civil

por ante la cual se lleva separadamente la acción civil en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito instruya el asunto para determinar la existencia de la falta penal, quien solo podría hacerlo en casos excepcionales, cuando por ejemplo, la acción penal se haya extinguido, pues es precisamente el motivo por el cual el artículo 50 del Código Procesal Penal obliga el sobreseimiento de la acción civil hasta tanto se conozca lo penal, cuya regla procesal de que "lo penal mantiene lo civil en estado" tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios, de lo que resulta que el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, debe respetar la decidido por el tribunal luego de verificar que dicha sentencia tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a fin de evitar una eventual vulnerabilidad a la autoridad de lo decidido en lo penal sobre lo civil; que como se puede observar la corte actuó apegada a la ley, siguiendo todas las normas del debido proceso y sobre todo valorando todas y cada una de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, por lo que se evidencia que los argumentos de la parte recurrente son improcedentes, infundados y carentes de base legal.

12) En lo relativo a los alegatos transcritos, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

… SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PERSONAL …Que, cuando la falta en que se ha incurrido no es intencional, como la de la especie, la doctrina la ha denominado falta cuasi-delictual. Que, a juicio de esta Corte constituye una falta no intencional comprobada, el hecho de que el conductor del autobús privado marca Toyota, chasis JTGFR518901815373, placa 1041539, color blanco, modelo HZBS0L-ZGMSS, año 2006, señor David Francisco Cortorreal Serrano, violara los artículos los artículos 49, letra D; 61, 65 y 70 de la entonces vigente Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en virtud de la sentencia penal número 125-2020-SSEN00082, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Que, como consecuencia del accidente la parte recurrida, señor Wilson Altagracia Fermín, sufrió un daño, el cual será cuantificado en otra parte de esta sentencia. Que, habiéndose establecido que el señor, David Francisco Cortorreal Serrano, conductor del

vehículo, marca Toyota, chasis JTGFB518901815373, placa 1041539, color blanco, modelo HZB50L-ZGMSS, año 2006, cometió una falta, y que como consecuencia de ella, causó un daño al señor Wilson Altagracia Fermín, procede acoger la demanda en responsabilidad civil por el hecho personal, por confluir, en este caso, los elementos constitutivos de este tipo de responsabilidad, confirmando la sentencia apelada en lo relativo a la responsabilidad civil del chofer el vehículo accidentado SOBRE LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO …Que, por el efecto jurídico que producen las presunciones en cuanto a la inversión de la carga de la prueba, al tenor del artículo 1352 del Código Civil Dominicano, la parte demandante original, que en esta instancia es la parte recurrente principal, esta liberada de probar que el conductor del vehículo estaba autorizado por el dueño, que actuaba en el ejercicio de sus funciones y la relación de comitencia entre el propietario o suscriptor de la póliza y el chofer, pues la demostración de estas situaciones de hecho quedan a cargo de la parte recurrida y recurrente incidental, que en primer grado fungió de parte demandada. Que, habiéndose establecido que el señor David Francisco Cortorreal Serrano, cometió una falta en la conducción del vehículo, marca Toyota, chasis JTGFB518901815373, placa 1041539, color blanco, modelo HZB50L-ZGMSS, año 2006, propiedad de Francisco Cortorreal Paredes, en las condiciones explicadas, teniendo este último y el primero una relación de comitencia, y quedando demostrado, además, que el chofer actuaba en el ejercicio de sus funciones, procede acoger la demanda en responsabilidad civil en contra del señor Francisco Cortorreal Paredes, como persona civilmente responsable, confirmándose esta parte de la sentencia apelada, al confluir y quedar debidamente probados los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho de otro. SOBRE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL CONDUCTOR Y DEL DUEÑO DEL VEHÍCULO …Que, habiéndose establecido que en el caso de la especie, confluyen los elementos constitutivos de la responsabilidad por el hecho personal en relación al conductor del vehículo tipo autobús, marca Toyota y los elementos constitutivos por el hecho de otro con respecto al propietario, y que ambos actores están vinculados con el vehículo que ocasionó el accidente, uno materialmente al manipularlo, y el otro jurídicamente, al ser el propietario del vehículo causante del accidente, procede rechazar el recurso de apelación, en consecuencia,

confirmar la sentencia apelada, en cuanto a la responsabilidad solidaria del conductor y del propietario del vehículo marca Toyota, chasis JTGFB518901815373, placa 1041539, color blanco, modelo HZBSOLZGMSS, año 2006, señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes…..

13) Es criterio de esta Primera Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En la especie, la lectura de la sentencia objetada y los documentos en ella descritos ponen en evidencia que el señor Víctor Gabriel Polanco Fermín fue demandado en calidad de conductor y propietario del vehículo envuelto en el accidente, es decir, por su hecho personal.

15) Según el artículo 1315 del Código Civil, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla". Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y

razonable de la carga probatoria, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

16) Que además, en el régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

17) Asimismo, ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, evaluación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

18) En esa tesitura, la alzada confirmó la admisión en cuanto al fondo de la demanda original dispuesta por el primer juez, tras ponderar y analizar los medios de prueba puestos a su consideración, entre ellos, los informativos testimoniales celebrados en las personas de Joaquín Rafael Fermín Maldonado y José Manuel Amparo Gerónimo, y especialmente el acta de tránsito núm. 22 de fecha 5 de febrero de 2016, emitida por la Sección de Procedimientos de Quejas y Querellas de Accidentes de Tránsito de Amet y la sentencia penal número 125-2020-SSEN-00082, de fecha 27 de noviembre de 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de los cuales determinó que el accidente que dio origen a la presente *litis* fue producto de una falta no intencional del señor David Francisco Cortorreal Serrano, quien al momento

de conducir el autobús privado marca Toyota, año 2006, placa núm. I041539, impactó la motocicleta en que se trasladaba el señor Wilson Altagracia Fermín, causándole daños físicos.

19) Sobre la valoración del acta policial, pieza esencial en la solución adoptada por la corte *a qua*, si bien las ponencias que se hacen constar en dicho documento no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

20) Además, si bien la recurrente aduce que la alzada no evaluó la participación activa de ambas partes en la ocurrencia del accidente en cuestión, de la lectura de la decisión censurada se advierte que la alzada ponderó de los documentos sometidos a su escrutinio la conducta de sendas partes envueltas en la *litis*, en especial de la mencionada sentencia núm. 125-2020-SSEN-00082, la cual verificó que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y en cuyo contenido se hace constar la comprobación de una falta atribuible al conductor David Francisco Cortorreal Serrano por violación a la Ley de Tránsito en relación al caso que se trata, siendo responsable igualmente el señor Francisco Cortorreal Paredes, propietario del camión envuelto en el incidente - conforme comprobó de la certificación de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor-, tomando en cuenta la relación de comitencia-*preposé* entre ambos (conductor y propietario).

21) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio de su exclusiva facultad de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada permite derivar como premisa incontestable que

ante la jurisdicción de juicio no quedaron demostrados los argumentos de la parte recurrente; en tal virtud, procede desestimar los argumentos analizados.

22) Por último, alega la parte recurrente en su memorial que la jurisdicción de alzada incurrió en exceso de poder por fallo ultra *petita*, violación al principio de contradicción y al derecho de defensa, lo que se manifiesta en el hecho de que esta solamente se encontraba apoderada de los recursos apelación interpuestos por los demandados originales y Seguros Pepín, S. A., por el vínculo de la instancia en virtud del principio *tantum devolutum tantum apelatum*, empero reconoció daños materiales a favor del demandante primigenio y ordenó su liquidación en su perjuicio, agravando su situación.

23) La parte recurrida arguye en defensa del fallo impugnado que tal y como lo ha manifestado la corte *a qua*, su apoderamiento estaba delimitado por las conclusiones al fondo vertidas por ambas partes, en base a tres demandas, una en responsabilidad civil por el hecho personal incoada por Wilson Altagracia Fermín contra David Francisco Cortorreal Serrano, otra en responsabilidad civil por el hecho del otro, promovida por el señor Wilson Altagracia Fermín en contra de Francisco Cortorreal Paredes y una tercera demanda en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la aseguradora Seguros Pepín, S. A., por lo que lo decidido por la alzada era parte de las conclusiones de primer grado de la parte demandante, hoy recurrida, y que por efecto devolutivo del recurso de apelación era objeto de la controversia a decidir en segundo grado, sin que esto implicara violación al principio de inmutabilidad del proceso, ni muchos menos que la corte *a qua* fallara de manera ultra *petita*.

24) Conforme se verifica de la sentencia criticada, la corte *a qua* estableció, en cuanto a los daños y perjuicios y su cuantificación, lo siguiente: *Que, en este caso se produjo un daño moral al señor Wilson Altagracia Fermín, al experimentar, producto del accidente, sufrimiento, dolor, y tristeza por la pérdida de una pierna, lo que le causa una lesión de por vida, que impactará en su psicomotricidad, disminuyendo su capacidad productiva, imagen propia y autoestima, por lo que procede acordar una indemnización acorde con la dimensión de este daño, la cual aparece establecida en la parte dispositiva de esta sentencia.*

Que en lo que respecta al daño material, no se aportaron pruebas para demostrar la cuantía de este daño, como los gastos de internamiento, honorarios médicos, recetas, recursos para instalar una prótesis en la pierna amputada, entre otros. …Que, existiendo la certidumbre de que la parte demandante original, y recurrida en esta instancia de apelación, incurrió en gastos y no habiendo aportado las pruebas que permitan a esta alzada cuantificarlos, procede que se ordene su liquidación por estado, modificando en este aspecto el ordinal segundo de la sentencia apelada. Procediendo, en tal virtud, a disponer en su dispositivo lo siguiente: *…2018-SSEN-00116, de fecha 15 del mes de febrero del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que en lo adelante se lea así: "Segundo: Condena a los señores David Francisco Cortorreal Serrano y Francisco Cortorreal Paredes, al pago de la suma de tres millones de pesos (RD$ 3,000,000.00), por con concepto de daños y perjuicios morales a favor del señor Wilson Altagracia Fermín de acuerdo a lo explicado en los motivos, y al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado"….*

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, el principio jurídico admitido en nuestro derecho denominado de reforma en peor o ***non reformatio in peius*** se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

26) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia −exclusivamente− del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta. A partir de lo anterior resulta entonces, que la mecánica de la reforma en peor fue consagrada por el constituyente como una garantía constitucional.

27) En el caso que nos convoca, la lectura de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere arrojan, en cuanto a lo que importa para la solución del vicio que se alega, que Francisco Cortorreal

Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano resultaron condenados por el tribunal de primer grado a pagar una indemnización ascendente a la suma de RD$3,000,000.00 a favor del demandante inicial, ahora recurrido, por concepto de daños morales; que dicha decisión fue apelada únicamente por Seguros Pepín, S. A. y Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano, quienes concluyeron en segundo grado que se admitan sus recursos, se revoque la sentencia de primer grado y se rechace la demanda inicial; De su lado, el actual recurrido concluyó que se rechacen los recursos de apelación y se confirme en todas sus partes la decisión de primer grado; que la corte *a qua* apoderada, rechazó ambos recursos de apelación, empero modificó el ordinal segundo de la decisión apelada a fin de adicionar la condena a los apelantes del pago de los daños materiales a ser liquidados por estado a favor del demandante original, a la sazón apelado.

28) Las premisas previamente expuestas permiten verificar que, en este caso, se incurrió en violación a la reiterada regla, toda vez que la alzada modificó la sentencia de primer grado, aún sin haberle sido solicitado, y condenó a los apelados al pago de daños materiales en ocasión de su propio recurso, resultando así agraviados, razón por la cual procede casar por vía de supresión y sin envío dicho aspecto de la decisión impugnada por tratarse de un punto no susceptible de apelación por no haber sido impugnado en segundo grado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382 , 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, en lo que respecta al pago de daños materiales, la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Cortorreal Paredes y David Francisco Cortorreal Serrano, contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00200, de fecha 25 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, conforme las motivaciones expuestas.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0280

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de abril de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero.
Abogado:	Dr. Marcos Antonio López Arboleda.
Recurrida:	Elizabeth Santana.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero, por intermediación

del Dr. Marcos Antonio López Arboleda, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Elizabeth Santana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto los señores Carmen G. Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero, contra la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00306, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional y la señora Elizabeth Santana, así como el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora Elizabeth Santana, en conta de la sentencia civil número 064-2021-SCIV-00306, y los señores Carmen G. Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero; por los motivos explicados en esta decisión. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos antes establecidos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 322/2023, instrumentado el 24 de mayo de 2023, por el ministerial Rafael Merubeni Pérez; c) el memorial de defensa de fecha 5 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) instancia en solicitud de caducidad del recurso depositada por la parte recurrida en fecha 17 de julio de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la

ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero, y como parte recurrida Elizabeth Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Elizabeth Santana incoó una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago en contra de Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$191,300.00 por concepto de alquileres vencidos, declarando la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el ordenando el desalojo del inmueble objeto de litis, al tenor de la sentencia civil núm. 064-2021-SCIV-00306, de fecha 29 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal e incidental, recursos que fueron declarados inadmisibles por extemporáneos por el tribunal de alzada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 11 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

3) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de analizar el fondo del recurso de casación que nos ocupa, es preciso ponderar el incidente planteado por la parte recurrida mediante instancia de fecha 17 de julio de 2023; quien solicita que sea declarada la caducidad del presente recurso por no haberse depositado el acto de emplazamiento en tiempo oportuno, conforme a lo dispuesto por el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23, sobre Recuso de Casación.

4) De conformidad con el art. 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5) Por su parte, el párrafo I del art. 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Empero, al tenor del párrafo II del mismo art. 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

7) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el art. 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

8) Ahora bien, en la especie, la parte recurrida ejerció la defensa material del recurso a través del depósito de su memorial de defensa y su correspondiente notificación en fecha 5 de junio de 2023; sin

embargo, en fecha 17 de julio del mismo año, deposita la solicitud de caducidad que se examina; en ese sentido, cabe resaltar que el art. 21 párrafo VI de la Ley 2 de 2023, establece que: *La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa.*

9) En ese orden de ideas se constata que, en la fecha en que la parte recurrida depositó su memorial de defensa –5 de junio de 2023– aún no había vencido el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el art. 20 párrafo II –antes establecido–, lo que conlleva como sanción la caducidad del recurso, por lo tanto, se trata de una irregularidad sobrevenida, por lo que en aplicación del art. 21 párrafo VI -precedentemente transcrito- procede analizar su pertinencia, independientemente de la defensa material ejercida.

10) En tales atenciones, conforme deriva del contenido del art. 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 24 de mayo de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 17 de mayo de 2023 –fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia–, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 7 de junio de 2023.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 322/2023, de fecha 24 de mayo de 2023, antes descrito, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha

7 de agosto de 2023, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días indicados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a acoger la solicitud incidental realizada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, todo el que sucumba en casación será condenado al pago de las costas, razón por la cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Carmen Gisela Cornielle Feliz y Marcos Antonio Cornielle Suero, contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco García Rosa y del Lcdo. José Augusto Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0281

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grand Island Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff.
Abogado:	Lic. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez.
Recurrido:	Star Agritech International PTE Limited.
Abogados:	Dr. Jaime Senior Fernández, Licdos. Juan Alberto Ventura López, Persio Juan Sosa García, Wandrys de los Santos de la Cruz, Juan José Espaillat Álvarez y Luciano R. Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grand Island Group, S.R.L. y Damien Claude Raymond Bischoff, por intermediación del Lcdo. Aneuris de Js. Pérez Rodríguez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Star Agritech International PTE Limited, debidamente representada por Iqbal Lambat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jaime Senior Fernández y a los Lcdos. Juan Alberto Ventura López, Persio Juan Sosa García, Wandrys de los Santos de la Cruz, Juan José Espaillat Álvarez y Luciano R. Jiménez; de generales que constan en el expediente; sin que figure notificación de su memorial de defensa depositado.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED contra de la sentencia civil No. 366-2021-SSEN-00169, de fecha 27 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de GRAND ISLAND GROUP, S. R. L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación de referencia y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por las razones antes establecidas, en consecuencia: a) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en rescisión interpuesta por GRAND ISLAND GROUP, S. R. L., por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo RECHAZA la referida demanda por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. b) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio interpuesta por STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED, por haber sido realizada de conformidad con la ley que rige la materia y en cuanto al fondo ACOGE parcialmente dicha demanda por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia, en tal sentido CONDENA a GRAND ISLAND GROUP, S. R. L. al pago de la suma

de US$328,798.25, por concepto de facturas de mercancías de tabaco, y DECLARA bueno y válido el embargo retentivo trabado mediante los actos números 380/2020 y 387/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, del ministerial Francisco C. Vásquez y, en consecuencia, ORDENA a los terceros embargados Banco Popular Dominicano, Banco BHD León, S. A., Banco Dominicano del Progreso, S. A., Scotia Bank, S. A., y Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos entregar o pagar válidamente en manos de STAR AGRITECH INTERNACIONAL, PTE, LIMITED, las sumas que posean y se reconozcan deudores de GRAND ISLAND GROUP, S. R. L. en deducción o hasta la concurrencia del monto del crédito. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Juan Albert Ventura López, Persio Juan Sosa García y Wandrys de los Santos de la Cruz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2023; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2024; y c) el acto núm. 507/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 18 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Grand Island Group, S.R.L., y Damien Claude Raymond Bischoff, y como parte recurrida Star Agritech International PTE Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Star Agritech International PTE Limited incoó una demanda en cobro de pesos y validez de medidas conservatorias contra Grand Island Group, S.R.L., quien a su vez interpuso una demanda en recisión de contrato; **b)** en ocasión de las referidas acciones, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la

sentencia civil núm. 366-2021-SSEN-00169, de fecha 27 de mayo de 2021, otorgándole a Star Agritech International PTE Limited un plazo de 30 días para que le garantizara a Grand Island Group, S.R.L., que no se encontraba bajo investigación del FBI y/o Departamento del Tesoro de los Estados Unidos por violación a las regulaciones contra el terrorismo, indicando que en caso de no darle cumplimiento a lo ordenado, disponía: la rescisión de contrato de venta de mercancía a crédito suscrito entre las partes, la devolución de la mercancía descrita en el contrato y la devolución de los costos de arrendamiento del espacio físico para el almacenamiento de tabaco, mantenimiento del mismo, seguro contra riesgos y fumigación; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, la que a su vez revocó la sentencia apelada, rechazó la demanda en recisión de contrato y acogió la acción en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y conservatorio; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en tanto que la sentencia impugnada fue dictada el 18 de mayo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

4) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento*

llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

5) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

6) En la contestación que nos ocupa, la entidad Star Agritech International PTE Limited, no depositó en el expediente la notificación de su memorial de defensa; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto, no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento, el jueves 7 de diciembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 30 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general

de esta Suprema Corte de Justicia— inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de diciembre de 2023.

14) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida, mediante acto núm. 507/2023, de fecha 30 de noviembre del año 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Gilberto Feliz López, de estrado de la Suprema Corte de Justicia, y posterior a eso, dicho documento fue depositado ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de enero de 2024, quedando en evidencia que dicha actuación se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

15) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 32, 33, 39, 41, 54, 55, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Grand Island Group, S.R.L., y Damien Claude Raymond Bischoff, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00092, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0282

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio Taveras Almonte y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. Clemente Familia Sánchez y Dr. Jorge N. Matos Vásquez.
Recurrida:	Altagracia Navarro.
Abogados:	Lic. Amaurys Alberto Valverde y Licda. Joselín Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Francisco Antonio Taveras Almonte y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.,

quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. Clemente Familia Sánchez y al Dr. Jorge N. Matos Vásquez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia Navarro, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde y Joselín Jiménez Rosa; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00161, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por FRANCISCO ANTONIO TAVERAS ALMONTE y la DOMINICANA DE SEGUROS, S.R.L., contra la sentencia civil No. 1522-2020-ECIV-00322 dictada en fecha 19 del mes de enero del año 2022, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por ALTAGRACIA NAVARRO, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, MODIFICA el ordinal cuarto del fallo y CONDENA a las partes recurrentes al pago de los intereses, a partir de la sentencia apelada, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución, y la CONFIRMA en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a las partes recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados Amaurys A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 301/2023, de fecha 6 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, ordinario de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Antonio Taveras Almonte y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y como parte recurrida Altagracia Navarro. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2020, ocurrió un accidente de tránsito entre un vehículo tipo carga marca Isuzu, conducido por su propietario Francisco Antonio Taveras Almonte, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y un peatón, Nalin Navarro, quien falleció a causa de las lesiones sufridas en el accidente; **b)** la parte recurrida, en su calidad de madre del fenecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la parte recurrente por los daños morales causados, proceso en que quedó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00014 de fecha 19 de enero de 2022, y condenó a Francisco Antonio Taveras Almonte al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00, por los daños morales causados a la demandante, al mismo tiempo que fijó un interés judicial de un 1% a partir de la demanda en justicia y declaró oponible la decisión a la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el monto de la póliza contratada; **c)** la parte condenada interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que modificó la sentencia del primer juez únicamente en lo relativo al punto de partida para el cálculo del interés

judicial para que sea computado a partir de la sentencia apelada, en tanto que confirmó los demás aspectos de la decisión apelada.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas valorados, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley en violación a las disposiciones de los artículos 6, 40 numeral 14 y 15, 68 y 69 numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Constitución dominicana, y contradicción con la sentencia S. C. J. núm. 18, del 20 de octubre de 1998, sentencia S. C. J. de fecha 17 de octubre de 2012 y la sentencia del 25 de febrero de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de la indemnización confirmada por ser exorbitante, exagerada y descomunal apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral y constituida en una fuente de enriquecimiento ilícito, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009 de la Suprema Corte de Justicia; **tercero:** violación al principio de legalidad, falta de base legal sobre el interés legal fijado sobre la corte *a qua*, contradicción de la sentencia con la ley y lo establecido por el artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana que derogó la Orden Ejecutiva 312 del año 1919 que constituía el interés legal de un 1% y violación a las disposiciones de los artículos 6 y 73 de la Constitución dominicana por ser dicho interés fijado contrario a la Constitución (sic). **cuarto:** violación al principio de legalidad coma falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al condenar directamente a la entidad aseguradora al pago de las costas lo que está expresamente prohibido por la referida ley que la regula, que es una ley especial, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* con las sentencias número 75 de fecha 6 de febrero de 2017, sentencia de fecha 25 de marzo de 2015, de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia número SCJ-PS-22-1954, de fecha 29 de junio del 2022 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3) Cabe aclarar que, aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada en el párrafo anterior, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En la exposición de unos aspectos contenidos en el primer y cuarto medio, así como lo desarrollado en el segundo medio de casación, analizados en primer orden por convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios de desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de motivación e indemnización desproporcional por daños morales, sustentada en los siguientes razonamientos; *a)* que la alzada no estatuyó sobre los cuestionamientos que formuló respecto de que en primera instancia no se justificó el régimen de responsabilidad que retuvo el tribunal, ni se indicó la base legal en que se sustentó lo decidido; *b)* que no se refirió al planteamiento que hizo, relativo a que la declaración del conductor Francisco Antonio Taveras Almonte, contenida en el acta de tránsito núm. Q1286-20, de fecha 5 de octubre de 2021, no estaba firmada por este, y que no puede ser asimilada a una confesión; y, *c)* que se dio credibilidad a las declaraciones de Genaro Núñez Felipe, no escuchado por el tribunal de alzada, sino que fueron ofrecidas en el proceso en primer grado, cuyo testimonio no es confiable, ni demuestra la forma en que ocurrió el accidente, ya que el semáforo no estaba rojo para el conductor como aquel testificó, sino que el peatón cruzó sin precaución la vía pública cuando el conductor tenía a su favor la luz verde del semáforo.

5) Continúa la recurrente argumentado: *d)* que en el fallo impugnado no se ofreció motivación razonada sobre la falta atribuida al conductor del vehículo envuelto en el litigio y los elementos que la demostraron, ni se hizo una correcta evaluación de los hechos, pese a manifestarle a la corte que el accidente ocurrió por falta exclusiva de la víctima; y *e)* que la sentencia en cuestión contiene una mala aplicación de la ley por falta de motivación que justifique la indemnización por daños morales ascendente a RD$3,000,000.00, confirmada por la alzada sin sustentarse en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral de cara a la falta cometida por la víctima en la producción del hecho dañoso.

6) En cuanto al punto controvertido, se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

… 12.- Por otra parte, el juez a quo para retener la responsabilidad civil de Francisco Antonio Taveras Almonte se fundó en el informativo ordinario, celebrado a requerimiento de la parte demandante-recurrida, en ocasión del cual compareció en calidad de testigo, Genaro Núñez Felipe, de cuyas declaraciones comprobó que el accidente ocurrió cuando el conductor, en vez de cederle el paso al peatón, cruzó el semáforo en rojo, mientras el finado cruzaba la vía; no siendo contradichas tales declaraciones, mediante el contrainformativo que le fuera reservado. 13.- Así que, al juez a quo valorar las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante, hizo un uso correcto de su poder soberano; que en ese sentido, ha sido un criterio constante de nuestro más alto tribunal que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciarla fuerza probatoria de los testimonios en justicia (…). *14.- En lo atinente a que la suma fijada por el tribunal a quo constituye una indemnización irrazonable, esta sala de la Corte estima que contrario a lo sostenido por las partes recurrentes, el juez a quo hizo una evaluación proporcional de los daños morales experimentados por la parte demandante-recurrida, por la pena y aflicción que experimentó por la pérdida de su hijo. 15.- Sobre la apreciación que tienen los jueces al momento de evaluar los daños morales, la Corte de Casación dominicana ha juzgado (…) 19.- Como resultado de lo anterior, al tribunal a quo fundamentar su decisión en las declaraciones del testigo aportado por la parte demandante-recurrida, ha podido establecer los elementos esenciales de la responsabilidad civil, conforme al criterio de nuestro más alto tribunal, la cual ha juzgado que: "Los tres requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o causidelictual son: "a) la falta, b) el perjuicio y c) la relación de causa efecto entre la falta y el daño" (SCJ, Cámaras Reunidas, 3 de enero de 2007, núm. 3, B.J.1154, pp. 24-34). 20.- Así pues, procede acoger el presente recurso, únicamente, en cuanto al momento de computarse los intereses, y rechazarlo en los demás aspectos, por el tribunal a quo haber hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho.*

7) Según criterio fijado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, se incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando

"un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes". Empero, del mismo modo ha sido juzgado que no hay omisión de estatuir si al momento en que los jueces de fondo hacen una relación detallada de los hechos y examinan los medios de pruebas aportados haciéndolo constar en su sentencia, estableciendo, además, los motivos justificativos de su decisión, con ello satisfacen los planteamientos de la parte recurrente, sin que sea necesario que de manera expresa se haga una nueva referencia a los planteamientos invocados por dicha parte.

8) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) En la especie, el presupuesto anterior ha quedado configurado, pues conforme se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* indicó que el recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto *mediante actos números 83/2022, de fecha 10-3-2022, del ministerial de estrado Ramón Gilberto Feliz López, de la Suprema Corte de Justicia y 126/2022, de fecha 23-3-2022, del ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia;* igualmente, reiteró en otra parte del fallo que dentro los documentos aportados al proceso estaban, entre otros, *los actos números 83/2012* (sic) *y 126/2022 de fechas 10 y 23 de marzo del años 2022…* correspondientes a los actos introductivos del recurso de apelación contra la decisión del tribunal de primer grado. Sin embargo, en la evaluación de las pretensiones de la parte apelante, la alzada se limitó a examinar los pedimentos y conclusiones invocados mediante el acto núm. 83/2022, relativos a que fuera acogido el recurso de apelación, revocado parcialmente el numeral 11 del dispositivo de la sentencia apelada, reducida la condena por daños morales a RD$800,000.00, y

otras pretensiones sobre nulidad del acto de notificación de la sentencia objeto de la apelación, así como vicios en el fallo por falta de motivación y desnaturalización de los hechos, errónea valoración del acta policial y de la declaración del testigo, así como incorrecta aplicación de la Ley en cuanto a las condiciones en que fue fijado el interés judicial compensatorio y de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02.

10) En ese contexto, en el que la corte *a qua* manifestó que su apoderamiento resultó de las pretensiones plasmadas en los citados actos núms. 83/2022 y 126/2022, no debió solo evaluar y referirse a uno de ellos, sino que en ese caso le correspondía también analizar y responder los planteamientos formulados en el mencionado acto núm. 126/2022 de 23 de marzo de 2022, en el cual, conforme se ha podido constatar con su depósito ante esta Sala, la actual recurrente planteó las cuestiones señaladas en los incisos 4 y 5 de la presente sentencia, en especial el cuestionamiento que presentó el entonces recurrente sobre la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente, aspecto que al ser invocado debió ser examinado por la alzada por tratarse de una cuestión que limita la presunción de responsabilidad del conductor que en el marco de un accidente de tránsito atropella a un peatón.

11) Si bien esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces no están en la obligación de referirse a todos los argumentos planteados por las partes, sino que este deber de motivación se circunscribe a sus conclusiones formales, y que, por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte cuando omite valorar aspectos puramente argumentativos de las partes, dicho criterio encuentra su limitación cuando se trata de un aspecto que pueda ejercer influencia en la decisión, tal y como sucede en la especie.

12) En tal virtud, al no dar respuesta a dichos planteamientos formales ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger los aspectos de los medios examinados y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por

cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en este caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 26, 29, 55, 92 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00161 dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (Cea).
Abogados:	Licda. Lineed Altagracia Bruno Almonte, Lic-dos. Edison Ferreras Gómez y Geiron Casa-nova.
Recurrido:	Leocadio Valerio Mateo Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), representado por Rafael A. Burgos Gómez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Lineed Altagracia Bruno

Almonte, Edison Ferreras Gómez y Geiron Casanova, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Leocadio Valerio Mateo Montero, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación antes esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00422, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Leocadio Valerio Mateo Montero en contra de la sentencia número 034-2022-SCON-01113, dictada en fecha 20 de junio de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca en todas sus partes la referida decisión. SEGUNDO: Acoge parcialmente la demanda original en entrega de documento, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios por el señor Leocadio Valerio Mateo Montero en consecuencia: A) Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), emitir una certificación o comunicación en la cual exprese si tiene o no oposición a que el señor Leocadio Valerio Mateo Montero lleve a cabo el proceso de deslinde sobre el inmueble pactado, identificado como contrato de compraventa de terrenos respecto al inmueble descrito como una porción de terreno con una extensión superficial de 499.92 metros cuadrados, dentro de la parcela número 9, del Distrito Catastral 19 del Distrito Nacional, manzana A, solar 14, con los siguientes linderos: al norte, solares números 9 y 10: al este: solar número 13; al sur calle 1ra.; al oeste solar número 15. B) Fijar un astreinte diario de RD$2,500.00 a fin de garantizar el cumplimiento del inciso anterior, el cual comenzará a computarse luego de que transcurran diez (10) días calendario posterior a la notificación de la presente decisión. C) Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos dominicano con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor Leocadio Valerio Mateo Montero, por concepto de reparación de daños morales, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las constas del proceso, ordenando su distracción a favor de

los abogados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en contra la sentencia recurrida.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (Cea); y como parte recurrida Leocadio Valerio Mateo Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda en entrega de documentos, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte interpuesta por el hoy recurrido en contra del actual recurrente y César Cedeño, resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 034-2022-SCON-01113, dictada en fecha 20 de junio de 2022, pronunció el defecto de la parte demandada y rechazó la indicada acción; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió parcialmente la demanda original, ordenó al demandado a emitir una certificación en la que exprese si tiene o no oposición a que el demandante lleve a cabo el deslinde el inmueble pactado, fijó una astreinte diaria de RD$2,500.00 hasta el cumplimiento de lo anterior, y condenó a la actual recurrente a pagar de una indemnización de RD$500,000.00.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) El artículo 19 de la Ley 2 de 2023, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la contestación que nos ocupa, Leocadio Valerio Mateo Montero, no depositó en el expediente su memorial de defensa con

constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Leocadio Valerio Mateo Montero, haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) De conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su

inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso, consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 24 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 17 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 8 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales al haber sido decidido el presente recurso por un medio suplido de oficio

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20, 21, 55.1, 82 y 92 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Cea), contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00422, dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yarile Manzueta Mateo.
Abogados:	Licdos. Alex Junior Geraldo Martínez y Miguel Ángel Geraldo González.
Recurrido:	Raúl Oscar Pato.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yarile Manzueta Mateo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alex Junior Geraldo Martínez y Miguel Ángel Geraldo González; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Raúl Oscar Pato, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00116, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yarile Manzueta Mateo, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto número 212/2023 de fecha 21 de abril de 2023, del ministerial Jhon J. Rodríguez Ogando, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00088 de fecha 9 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio respecto de cualquier otro gasto, a favor y provecho de los Ledos. Félix Tomas Paniagua Mora y José Engels Zabala Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta el memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yarile Manzueta Mateo y como parte recurrida Raúl Oscar Pato.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Raúl Oscar Pato incoó una demanda en partición de la comunidad legal de bienes contra de la señora Yarile Manzueta Mateo; **b)** con motivo de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00088, de fecha 9 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la relación matrimonial de las partes; **c)** la parte que no obtuvo ganancia de causa interpuso formal recurso de apelación, recurso que fue rechazado conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que*

hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Raúl Oscar Pato, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que Raúl Oscar Pato haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

8) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

9) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

10) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

11) Acorde con el artículo 82 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

12) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el martes 21 de noviembre de 2023.

13) De igual forma, a contar del día 14 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 5 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

14) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

15) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55.1 y 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yarile Manzueta Mateo, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00116, dictada en fecha 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0285

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Bonilla Cerda.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yazmin Eridania Guzmán Salcedo.
Recurridos:	Seguros Patria, S.A., y Ophelia Marie Klutts.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Bonilla Cerda, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yazmin Eridania Guzmán Salcedo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como partes recurridas Seguros Patria, S.A., y Ophelia Marie Klutts, quienes no depositaron constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del mismo antes esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00038, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso apelación, interpuesto por el señor ROBERTO ANTONIO BONILLA CERDA representado por su abogado constituido y apoderado especial, los LCDOS. YULEYNY PASCUAL LENDOF conjuntamente con el LICDO. EDUARDO ALMANZAR GONZALEZ por sí y por los LICDO. VICTOR CARMELO MARTINEZ COLLADO y YASMIN ERIDANIA GUZMAN SALCEDO, en contra de la Sentencia Civil No. 271-2021-SSEN-00200, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. ELVIS SALAZAR ROJAS.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia recurrida y **b)** actos núms. 5933/2023, instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; y 2497/2023 instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023, por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; contentivos de emplazamiento, depositados en fecha 5 de enero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 20 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28

de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Roberto Antonio Bonilla Cerda y como partes recurridas Seguros Patria, S.A., y Ophelia Marie Klutts. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica que: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las hoy recurridas, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2021-SSEN-00200 de fecha 16 de marzo de 2021; **b)** inconforme con la indicada decisión el demandante primigenio recurrió en apelación, decidiendo la corte rechazar el indicado recurso y confirmar la decisión de primer grado, lo que hizo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

5) En la contestación que nos ocupa, las partes recurridas Seguros Patria, S.A., y Ophelia Marie Klutts, no depositaron en el expediente el memorial de defensa ni su notificación con constitución de abogados; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichas recurridas, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es ***franco*** en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por

cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como ***franco***, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no ***francos***, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia—, sea porque el acto de emplazamiento haya sido depositado fuera de los plazos establecidos en el indicado párrafo II del artículo 20.

9) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de ***días hábiles*** se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 01 de diciembre de 2023.

12) De igual forma, a contar del día 24 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente

produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 15 de diciembre de 2023.

13) Ante la circunstancia señalada, esta Corte de Casación ha verificado que la parte recurrente notificó emplazamiento a las partes recurridas mediante actos núms. 5933/2023 instrumentado en fecha 6 de diciembre de 2023, por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago; y 2497/2023 instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2023, por el ministerial Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y posterior a eso, dichos documentos fueron depositados ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de enero del año 2024, quedando en evidencia que dicho depósito se produjo fuera del plazo de los quince (15) días emanados por la ley que nos rige, lo que conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 la Ley sobre Recurso de Casación.

14) Según el numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Bonilla Cerda, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00038, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0286

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, del 7 de septiembre del 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Adames del Orbe.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.
Recurrido:	Compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Belkis Adames del Orbe, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L., representada por Ulises Leonel Pérez Nina, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00461, dictada en fecha 7 de septiembre del 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Libra acta de haberse dado lectura al cuadernillo de pliego de cargas, clausulas y estipulaciones por el cual se rige el procedimiento licitorio, subasta y adjudicaciones fijado para este día.* ***SEGUNDO:*** *Declara a la compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S, R, L, representada por el señor Ulises Leonel Pérez Nina adjudicatario del "Inmueble identificado como designación catastral No. 307117978388, matricula No. 0500035977, con una extensión superficial de 388.94 metros cuadrados, ubicado en Nizao, Peravia, sus dependencias, anexidades y mejoras", descrito en el pliego de cargas, límites y estipulaciones redactado al efecto de conformidad con la ley, en fecha 06/06/2022 por la suma de ocho millones novecientos treinta y siete mil cientos cincuenta pesos con 00/100 centavos (RD$8,937,150.00), que constituye el monto de la puja, en perjuicio del embargado.* ***TERCERO:*** *De conformidad con el artículo el artículo 167 de la Ley 189-11; ordena a la parte embargada señores Jorge Emilio González Tejeda y la señora Belkis Adames del Orbe, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga.* ***CUARTO:*** *Comisiona a la Ministerial Kaira Idalina Díaz Pujols, de estrados de esta Jurisdicción para la notificación de la presente sentencia*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Belkis Adames del Orbe y como parte recurrida la Compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra la hoy recurrente y Jorge Emilio González Tejeda, seguido al tenor de la Ley núm. 189 de 2011, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, resultando la persiguiente adjudicataria del inmueble objeto de ejecución, mediante sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00461, de fecha 7 de septiembre del 2022, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación y de regularidad del procedimiento.

3) El art. 19 de la Ley 2 de 2023 establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de*

los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su lado, el art. 21 de la indicada norma establece que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la contestación que nos ocupa, la Compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que la compañía de Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa S. R. L., haya sido debidamente emplazada para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

7) Es preciso señalar que el art. 92 de Ley de 2023 dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en*

vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

8) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 10 de noviembre de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de septiembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

10) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta Corte de Casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

11) En tal virtud, la caducidad como sanción procesal en la que puede incurrir la parte recurrente, que tiene por efecto poner fin al procedimiento de casación, en los denominados *recursos de casación híbridos* —anteriormente descritos— su configuración debe ser evaluada exclusivamente conforme las reglas establecidas en la Ley núm. 2 de 2023.

12) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

13) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

14) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2 de 2023, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no "francos", sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.

15) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

16) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

17) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el viernes 17 de noviembre de 2023.

18) De igual forma, a contar del día 10 de noviembre de 2023 —fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 1 de diciembre de 2023. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.

19) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del articulo 20 la Ley sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 19, 20, 21, 55, 82 y 92 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Belkis Adames del Orbe, contra la sentencia civil núm. 538-2022-SSEN-00461, dictada en fecha 7 de septiembre del 2022, por la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0287

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Manuel Lantigua Cealdilla.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrido:	Constructora Trébol, S.R.L.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lantigua Cealdilla, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Trébol, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00064, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 22 del mes de noviembre del año 2022, en contra de la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Celadilla, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, la Constructora Trébol, S.R.L., representada por el señor Juan Alberto Ventura Ureña, del recurso interpuesto por la parte recurrente, señor Luis Manuel Lantigua Celadilla, en contra de la sentencia civil marcada con el número 132-2018-SCON-00725 de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante los actos números 892/2019 y 893/2019, ambos de fecha 30 del mes de abril del año 2019, instrumentados por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco Macorís, por los motivos expuestos. Tercero: Condena al señor Luis Manuel Lantigua Celadilla, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Licda. Rosanna M. López Polanco, abogada que afirma haberlas avanzando en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 150/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco

de Macorís, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis Manuel Lantigua Cealdilla y como recurrida Constructora Trébol, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la hoy recurrida demandó al recurrente en distracción y reparación de daños y perjuicios, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00725, de fecha 30 de agosto del año 2018, con la cual ordenó la devolución del vehículo y el pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación, la corte declaró el defecto contra la parte recurrente, y ordenó el descargo puro y simple del recurso, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la recurrida Constructora Trébol, S.R.L.

2) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23, del 7 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se advierte lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la especie, la recurrida, Constructora Trébol, S.R.L., no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, Constructora Trébol, S.R.L., fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm.

150/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson M. Cáceres Cabral, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificado en *la calle José Reyes número 21, de la ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde ha hecho elección de domicilio la Lcda. Rosanna María López y Amado José Rosa, según acto núm. 131-2023 de notificación de sentencia,* donde el ministerial habló con Richard Peña, quien dijo ser secretario del requerido. La indicada notificación se produjo en el lugar donde tienen su domicilio y residencia los licenciados indicados en dicho acto, abogados de la parte recurrida en la corte *a qua*.

7) Cabe destacar que, consta en el expediente un documento por el cual los Lcdos. Rosanna María López y Amado José Rosa, declaran que su mandato culminó con el pronunciamiento de la sentencia recurrida, por lo que no son abogados apoderados para representar a la entidad ante el presente recurso de casación.

8) Al tenor de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o a domicilio. En la especie, según consta en el acto de emplazamiento, este se notificó en el domicilio de elección indicado en el acto contentivo de notificación de sentencia.

9) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional consideró mediante sentencia TC/0034/13, del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, sin embargo, también indicó que esto es, siempre que no se incurra en un agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa, como ocurre en el caso, ya que, además, de que no consta en el expediente el acto por el cual se realizó la elección de domicilio que señala la parte recurrente en el emplazamiento, y los abogados en este citado denuncian no tener mandato para representar a la parte recurrida en casación, quien no produjo su memorial de defensa, es evidente que admitir como bueno y válido el emplazamiento realizado en el estudio profesional del abogado, se le estaría causando un perjuicio.

10) En ese sentido, del análisis de lo precedentemente expuesto, resulta que, el emplazamiento realizado a Constructora Trébol, S.R.L., en una dirección distinta a su domicilio personal es irregular, pues fue realizado en el domicilio del abogado que la representó ante la corte de apelación, lo que contraviene las reglas generales del emplazamiento, y no existe constancia de que dicha actuación procesal haya cumplido su finalidad de poner a la recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

11) Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

12) En esas atenciones, en virtud de todo lo expuesto, al haber comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida, constituiría una transgresión al derecho de defensa de dicha parte que esta Corte de Casación otorgue validez al acto núm. 150/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, en razón de que quedó comprobado que el mismo no cumplió su cometido, resultando ineficaz en su propósito y a las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23: *En casación puede, además, compensarse las costas cuando: 1) El recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación,* tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de

la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Lantigua Cealdilla, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00064, de fecha 24 de marzo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0288

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Rosario Pérez y Josefina de la Cruz Altagracia Luna Ramia.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Ramón Emilio Núñez Mora.
Recurridos:	Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Rosario Pérez y Josefina de la Cruz Altagracia Luna Ramia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz

Almonte y Ramón Emilio Núñez Mora, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero en representación de la menor de edad D.A.F., quienes no depositaron constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2022-SSEN-00040, de fecha 7 de noviembre de 2022, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuando a la forma DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, en designación de secuestrario judicial, interpuesta por señores ANTONIO ROSARIO PÉREZ y JOSEFINA DE LA CRUZ ALTAGRACIA LUNA RAMIA contra de la ordenanza No. 0514-2022-SORD-00342, de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada a favor de DOMINIT ALBERTO FERMÍN, representado por los señores Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero.- SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA la suspensión de ejecución de la sentencia de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión.- TERCERO: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Pamela Reyes y Luis Arturo Cabrera, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes. - CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el acto núm. 137/2023, de fecha 11 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial José M. Rodriguez Jerez, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Antonio Rosario Pérez y Josefina de la Cruz Altagracia Luna Ramia y como parte recurrida Johanna Altagracia Fermín Antonia y Juan Jorge Alberto Montero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero en representación de la menor de edad D.A.F., incoaron una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial y fijación de astreinte, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 0514-2022-SORD-00342, dictada el 22 de agosto de 2012, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) en contra de la indicada ordenanza, los señores Antonio Rosario Pérez y Josefina de la Cruz Altagracia Luna Ramia, interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de ordenanza por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, acción recursiva que fue rechazada por la corte mediante la decisión impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo*

II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida Johanna Altagracia Fermín Antonia y Juan Jorge Alberto Montero en representación de la menor de edad D.A.F., no depositaron en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de los recurridos, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero en representación de la menor de edad D.A.F. fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 137/2023, de fecha 11 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial José M. Rodríguez Jerez, de estrado del Segundo Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en la avenida

Estrella Sadhalá esquina 27 de Febrero, Centro Comercial Las Galerías, *suite* 201, Villa Progreso, Santiago, donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. Luís Arturo Santos Cabrera, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con Raysa Báez, quien dijo ser abogada de la firma.

6) De la revisión del acto núm. 137/2023, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos; esto se debe a que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional y domicilio del Lcdo. Luís Arturo Santos Cabrera, quien aparece como abogado constituido de la parte recurrida Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero ante la corte *a qua*. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "*abogado constituido y apoderado especial*" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "*para todos los fines y consecuencias legales*".

7) En la especie, consta depositado en el expediente el acto núm. 367/2023, de fecha 22 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Elvis Elías Rodríguez Holguín, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la ordenanza impugnada, hecha a requerimiento de la parte recurrida, Johanna Altagracia Fermín y Juan Jorge Alberto Montero en representación de la menor de edad D.A.F., acto mediante el cual los ahora recurridos no hicieron elección de domicilio en la dirección de su abogado, pues quien hizo dicha elección fue el propio abogado y no las partes a requerimiento de quienes se instrumentó el acto.

8) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificara a la recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de

emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) Conforme a lo constatado en parte anterior de esta decisión, la parte recurrente omitió emplazar regularmente a la parte recurrida, quien no compareció como consecuencia de la ineficacia del acto núm. 137/2023, de fecha 11 de abril de 2023, lo que pone de manifiesto que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede, de oficio, declarar dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

11) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Ricardo Antonio Linares Taveras, contra la sentencia 358-2022-SSEN-00040, dictada el 7 de noviembre de 2022, por la Presidencia de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0289

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristina Paché de los Santos.
Abogados:	Lic. Leoncio Amé Demes y Licda. Yatnna Gabriela Montilla.
Recurridos:	Miriam Bienvenida Mendoza Beca y compartes.
Abogados:	Licdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio de la Cruz Morla.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristina Paché de los Santos, por intermedio de su abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Leoncio Amé Demes y Yatnna Gabriela Montilla, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisy Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alberto Mejía Mercedes y Marcos Antonio de la Cruz Morla; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00164, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En virtud de la casación con envío dispuesta por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Cristina Paché de los Santos en contra de la sentencia civil no. 84/2012 del expediente no. 195-10-00469, de fecha 13 días del mes de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la demanda en partición de bienes sucesoral, fallada en beneficio de los señores Miriam Bienvenida Mensoza Beca, Yafreisy Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía, Bienvenido Mendoza Beca, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de agosto de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de

la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristina Paché de los Santos y, como parte recurrida, Miriam Bienvenida Mendoza Beca, Yafreisi Bienvenida Mendoza Beca, Newton Bienvenido Mendoza Beca, Elvin Amauris Mendoza Mejía y Bienvenido Mendoza Beca; verificándose de las sentencias impugnadas y los documentos a que ellas se refieren, los hechos siguientes: a) los actuales recurridos apoderaron la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana de una demanda en partición de bienes sucesorios contra la parte ahora recurrente, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 84-2012 de fecha 13 de febrero de 2012, ordenándose la partición de los bienes relictos dejados por el finado Bienvenido Mendoza del Rosario; b) contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 183-2012, de fecha 19 de julio de 2012, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado; c) la referida decisión fue recurrida en casación siendo anulada dicha sentencia, conforme lo juzgado por esta sede al tenor de la sentencia núm. 1130/2021, de fecha 28 de abril de 2021, que dispuso el envío de la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; d) la jurisdicción de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, a través de la cual, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo sustentan, con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. En ese sentido, esta Sala en la primera casación retuvo lo siguiente:

(…) Por otro lado, del análisis a la sentencia impugnada se ha verificado que la alzada, para rechazar las alegaciones de la recurrente relativas a que el inmueble objeto de la partición es un bien reservado de esta y con dicha decisión quedó excluida de sus derechos como conyugue supérstite, se fundamentó en que un tribunal apoderado de una demanda como la de la especie no tiene que pronunciarse sobre la formación de la masa a partir, pues de hacerlo en la primera etapa dejaría sin sentido práctico las actividades puestas a cargo del juez comisario y demás profesionales encargados de las operaciones de la partición; en ese tenor, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas,

la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición; En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición o bienes sucesorios, según sea el caso, y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda; En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte a qua ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa de bienes a partir o no, y la existencia de elementos probatorios que así procurasen demostrarlo, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa; La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que eran funciones del juez comisionado, en especial cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no pertenecía a la sucesión, cuestión que debió ser verificada por la alzada en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó

incorrectamente, por lo que procede acoger los aspectos que han sido examinados y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar los demás elementos de los medios formulados.

6) Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, los medios que lo sustentan son los siguientes: primero: incorrecta lectura, mala interpretación y errónea aplicación de los artículos 822, 823, 824, 825 y 828 del Código Civil dominicano; segundo: omisión de estatuir: tercero: falta de base legal; cuarto: violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte a qua no ponderó que Cristina Poché de los Santos no es únicamente la cónyuge supérstite con derecho sobre el 50% de los bienes de la comunidad matrimonial, sino que es propietaria y como tal, demanda la reivindicación y distracción de un bien suyo que fue incluido en una demanda en partición, en violación a los artículos 822, 823, 824, 825 y 828 del Código Civil.

8) Cabe señalar que si bien en otras circunstancias los casos en que se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

9) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos que resolvió la primera ocasión, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que esta Sala se encuentra formalmente apoderada en tanto que se ha completado la instrucción del proceso, pues de conformidad con el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, se prescinde de la necesidad de comunicar el recurso al Ministerio Público para dictamen y de celebrar audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 6, 26, 28, 29, 55 y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Cristina Paché de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00164, de fecha 8 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0290

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Hernández Cabrera.
Abogado:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos.
Recurrido:	Isabel Cristina Castillo Castillo.
Abogadas:	Licdas. Evelina Romana La Luz Santana y Enell M. Herrera Hernández.

Jueza ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Hernández Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Isabel Cristina Castillo Castillo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelina Romana La Luz Santana y Enell M. Herrera Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00053, dictada el 20 de julio de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Hernández Cabrera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel Danilo Reyes Marmolejos, en contra de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00618, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Este tribunal omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Luis Hernández Cabrera y como parte recurrida Isabel Cristina Castillo Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00618, de fecha 31 de agosto de 202; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00053, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no tiene habilitado el recurso de casación, al tenor del artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, por haber ordenado una reapertura de debates, cuya decisión es preparatoria.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1520/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino Soto, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso".

5) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria tiene por objeto la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, la cual solamente tiene habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

6) La sentencia impugnada objeto del presente recurso constituye una decisión definitiva, en el entendido de que la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original en partición de bienes, en tanto que, contrario a lo alegado por la parte recurrida no se trata de una sentencia que ordenó una reapertura de debates, sino que versa sobre un diferendo susceptible de ser impugnado por las vías de recursos que reglamenta la ley. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas

y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falta de motivos y de valoración de las pruebas.

12) El medio de casación enunciado se corresponde en su contenido y esencia con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) En el único medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte no motivó su decisión en armonía con las pruebas aportadas por el otrora apelante, actual recurrente, de lo cual se deriva que la decisión impugnada no cumple con el test de motivación.

14) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda interpuesta por la actual recurrida tendente a obtener la partición de bienes por causa de divorcio, fomentados en comunidad con el hoy recurrente.

15) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación a partir de la valoración de la comunidad de prueba sometida a los debates retuvo que la unión matrimonial entre Isabel Cristina Castillo Castillo y José Luis Hernández Cabrera fue disuelta en fecha 2 de julio de 2021, según el extracto del acta de divorcio emitida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata. En ese sentido, la alzada confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que acogió la demanda original, tras retener en buen derecho que procedía ordenar la partición concerniente a los bienes fomentados producto de la relación entre las partes instanciadas.

16) En cuanto al medio de casación denunciado, concerniente a la falta de motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se trata de una garantía fundamental del ciudadano y una obligación de todo tribunal de dar respuesta a las pretensiones de las partes como expresión del ordenamiento jurídico derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

17) De la argumentación sustentada por la corte de apelación se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que denota una refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia, se fundamentó en que procedía ordenar la partición de los bienes fomentados en ocasión de la unión matrimonial, ya que el artículo 815 del Código Civil dispone: "A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario".

18) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se advierte que contiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas, de lo que se deriva que la alzada procedió a juzgar bajo el sentido de un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

19) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión, tendente a que se condene solidariamente a la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en 50 salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión.

20) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurrente interpuso un recurso notoriamente inadmisible, ya que la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria.

21) Conviene destacar que la parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, no obstante, la correspondiente notificación que medió mediante el acto antes descrito.

22) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: ***El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o***

solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

23) Partiendo del hecho de que, según resulta de la presente sentencia, la pretensión de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida fundamentada en que la sentencia impugnada constituye una decisión preparatoria fue desestimada, desde el punto de vista lógico no ha lugar a derivar un ejercicio temerario de las vías de recurso ni un comportamiento procesal reprochable, lo que hace atendible y procedente en buen derecho que sea rechazada la solicitud impetrada, valiendo deliberación dispositiva.

24) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 12, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Luis Hernández Cabrera, contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00053, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 20 de julio de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0291

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio de propietarios del Condominio Residencial Larimar II.
Abogado:	Lic. Santiago Henríquez Urbán.
Recurrido:	Julio César Abreu Cáceres.
Abogada:	Licda. Sandra Montero Paulino.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de propietarios del Condominio Residencial Larimar II, debidamente

representada por su administradora, la empresa Servicios y Soluciones Dipsa, S. R. L., la cual a su vez se encuentra representada por Miriam Santana García, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Santiago Henríquez Urbán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Abreu Cáceres; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Sandra Montero Paulino, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL LARIMAR II, mediante acto número 106-2022 de fecha 26 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial Rubén D. Rojas Cruz, ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA la decisión apelada número 036-2022-SSEN-00575, relativa al expediente número 2022-0033989, de fecha 03 de mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente entidad CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO RESIDENCIAL LARIMAR II al pago de las costas del proceso, sin distracción, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023; 2) el acto de emplazamiento núm. 369-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Rubén D. Rojas Cruz; y, 3) el memorial de defensa de fecha 1 de diciembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de propietarios del Condominio Residencial Larimar II, y como parte recurrida Julio César Henríquez Urbán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, interpuesta por la actual recurrente en contra de la hoy recurrida, la cual fue declarada nula en sede de primera instancia, por no haber cumplido con el régimen de plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, según sentencia núm. 036-2022-SSEN-00575, de fecha 3 de mayo de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original; la corte ***a qua*** rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe ha lugar a retener interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone su examen previo.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación y cónsono con el sentido jurisprudencial en la materia trazado por esta Corte de casación, debe entenderse en el contexto de la existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en la materia objeto de examen no ha lugar a retener presupuesto de admisibilidad previa, por existir interés casacional presunto, a partir de

la interpretación del orden normativo a luz del mandato constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, procede examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; **segundo:** desnaturalización de los escritos.

7) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por la solución que se adoptará. La parte recurrente denuncia como vicio procesal lo siguiente: a) que la corte vulneró el principio de especialidad consagrado por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, pues no comprendió que los errores que contenía el pliego de condiciones son de orden público; b) que se incurrió desnaturalización de las disposiciones del artículo 7 del Reglamento de la copropiedad y administración que rige el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Larimar II, lo cual deriva en una violación a los derechos del consorcio de propietarios, al no percatarse de que *i)* La parte persiguiente expresa en su modificación a pliego de condiciones "Los inmuebles embargados"; *ii)* expresa que son 12 inmuebles que se van a vender; y, *iii)* la descripción es diferente a la que realiza en el acta de embargo, en franca violación al artículo 690 del Código de Procedimiento Civil y en violación a los derechos del recurrente.

8) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que la corte ***a qua*** no conoció el fondo de las contestaciones, sino más bien, valoró que la recurrente no cumplió con el plazo establecido para la admisibilidad de su demanda y por consiguiente fue declarada nula, por lo que en esas circunstancias la alzada emitió una decisión conforme a derecho.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, que declaró nulo el acto introductivo de la demanda incidental, bajo la motivación que se transcriben textualmente a continuación:

(…) Que de un estudio del acto número 073-2022, contentivo de la demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, esta alzada ha podido verificar que el mismo fue notificado en fecha 28 de marzo de 2022, conteniendo llamamiento para la audiencia de fecha 31 de marzo de 2022. Que en virtud de lo establecido en el artículo precedentemente indicado, se infiere que no se cumplió con lo dispuesto en el mismo por lo que deviene en caduco el acto núm. 073-2022 instrumentado por el ministerial Rubén D. Rojas, alguacil ordinario de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de demanda incidental en nulidad de pliego de condiciones, objeto del presente recurso; que el plazo llamamiento a audiencia para conocer esa demanda incidental es no mayor de cinco (05) ni menor de tres (3) días francos antes de la celebración de la misma, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que en la demanda incidental fue convocada la parte a comparecer ante primera instancia sin respecta el plazo de ley. De lo anterior se corrobora que no fue convocada debidamente la parte demandada a comparecer ante el tribunal de primer grado, en franca violación al plazo establecido por el legislador a esos fines, razón por la cual procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida que declaró la nulidad del acto 073-2022 de fecha 28 de marzo del año 2022 (…).

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que la corte a qua al decidir el recurso de apelación juzgado a la sazón valoró que al tenor del acto núm. 073-2022, de fecha 28 de marzo de 2022, a la parte embargante, hoy recurrida, le fue notificada la fecha de la audiencia para conocer de la demanda incidental, a celebrarse el día 31 de marzo de 2022, derivando que entre la fecha de notificación del acto de la demanda y la audiencia se cumplieron solo 2 días francos.

11) En consonancia con la situación esbozada la alzada retuvo que la referida actuación vulneraba la ley que rige materia, en virtud de que no cumplía con los requisitos exigidos en lo que concierne a los plazos para el conocimiento de los incidentes propios de este tipo de procedimiento de expropiación, puesto que entre la notificación del acto y el llamamiento a la audiencia dicha actuación procesal debía realizarse en un plazo que no debía sobrepasar los 5 días ni ser menor a los 3 días francos respectivamente, a pena de nulidad. En esas atenciones, el tribunal *a qua* confirmó la decisión dictada en sede de primera instancia que pronunció la nulidad de la demanda de marras sustentada en las

disposiciones previstas en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

13) Del examen de la sentencia recurrida y de los alegatos esbozados por la parte recurrente se advierte que los vicios de casación examinados no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo impugnado, al no ser estos planteamientos objeto de valoración por la alzada. En el caso que nos ocupa, la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la nulidad pronuncia en sede de primera instancia, luego de valorar que la otrora demandante no cumplió con el régimen procesal que regula la materia, en lo que concierne a los plazos que deben mediar entre la notificación al llamamiento de la audiencia y su celebración, a fin de conocer de la contestación incidental, a partir de lo cual no es posible vincular válidamente las situaciones antes expuestas como cuestiones valorables en casación, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieran al ámbito de la discusión jurídica de la sentencia criticada, por lo que procede declararlos inadmisibles por ser inoperantes.

14) En el contexto de la postura de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la inadmisibilidad de los medios de casación no incide en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto, esto no implica que

la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan vertientes procesales distintas, por lo que los medios de casación pueden ser declarados inamisibles, sin que esto imponga que el recurso de casación corra la misma suerte. En puridad, la pertinencia de los medios de casación es una cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En esas atenciones al amparo del razonamiento adoptado procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por el Consorcio de propietarios del Condominio Residencial Larimar II, contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00329, dictada en fecha 27 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Sandra Montero Paulino, abogada de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0292

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santiago Alberto Rodríguez Cuesto.
Abogados:	Licdos. Ambiory Joel González Mueses y Lincoln Alexander Durán Rodríguez.
Recurrido:	Máximo Antonio Jiménez Cuesto.
Abogados:	Licda. Betsaida de Jesús Guerrero y Lic. Lewis Alexander Encarnación Cabrera.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Alberto Rodríguez Cuesto, quien tiene como abogados constituidos y

apoderados especiales a los Lcdos. Ambiory Joel González Mueses y Lincoln Alexander Durán Rodríguez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Antonio Jiménez Cuesto, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Betsaida de Jesús Guerrero y Lewis Alexander Encarnación Cabrera, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00353, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Alberto Rodríguez Cuesto, a través del Acto No. 656/2022, de fecha 14 de diciembre del año 2022, del ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia No. 186-2022-SSEN-00878, de fecha 14 de octubre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor Santiago Alberto Rodríguez Cuesto, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de los licenciados Lewis Encarnación y Betsaida de Jesús Guerrero, abogados concluyentes, que así lo han solicitado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 18 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 574/2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Acosta Rodríguez; y c) el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de

noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Santiago Alberto Rodríguez Cuesto y como parte recurrida Máximo Antonio Jiménez Cuesto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por el actual recurrido en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia designando los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, según la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00878, de fecha 14 de octubre de 2022; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original; la corte a qua rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente plantea el siguiente medio: desnaturalización de los hechos y falta de estatuir, que lesiona el derecho de defensa y el doble grado de jurisdicción.

7) El medio de casación objeto de examen se corresponde en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el

ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En sustento de su medio de casación la parte recurrente denuncia como vicio procesal que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, al razonar en el sentido de que los bienes objeto de la partición y las deducciones de ley en un proceso de partición de bienes corresponden a la segunda etapa de la partición y que, por ende, no iba a pronunciarse al respecto, procediendo a rechazar el recurso de apelación. En efecto aduce, que, si bien dichas premisas son propias de la segunda etapa del proceso de partición, el juez de primer grado en su decisión estatuyó sobre los bienes y las deducciones, de manera que se convirtió en un punto de derecho a ser resuelto por la corte de apelación.

9) La parte recurrida en el marco de su defensa argumenta que, la decisión impugnada cumple con todos los requisitos para bastarse a sí misma.

10) Para sustentar la sentencia impugnada la corte a qua se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(…) La parte recurrente pretende, a través de su recurso, que la Corte excluya del proceso de partición, en la primera fase, una tarea de terreno, una Jeep marca Toyota del año 1998, una camioneta marca Toyota del año 1986, así como ordenar deducir los gastos fúnebres y de enfermedad terminal de la masa a partir y que ordene la partición única y exclusivamente de la casa propiedad de la señora Mercedes Antonia Cuesto, fallecida. La Corte puntualiza, como lo ha hecho en múltiples ocasiones, que el proceso de partición comprende dos etapas, una primera en la que el tribunal se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo que en esa fase no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, por ende, los conflictos relativos a cuales bienes deben entrar o no en la partición, ya sea por la existencia de un contrato de venta, acto de declaración jurada, gastos fúnebres, gastos de enfermedad terminal u otras causas similares, deben ser dirimidos por el Juez Comisario, en la segunda etapa de la partición que es precisamente

donde se dirimen todas las controversias propias de la partición, una vez rendido el informe del notario y perito designados, por lo que es criterio de esta corte que procede rechazar el recurso de apelación, tal y como se deja dicho en el dispositivo de esta decisión (…).

11) Del examen del fallo objetado, se advierte que la corte a qua se refirió al argumento planteado a la sazón por el apelante en cuanto a que los bienes muebles y, un inmueble objeto de la demanda eran de su propiedad exclusiva, estableciendo que solo se encontraba apoderada de la primera etapa de la demanda en partición, en la que no ha lugar a referirse sobre la existencia o no de bienes a partir, ni a determinar si el bien objeto de contestación pertenece a la masa a partir, por corresponder dichos planteamientos a la segunda etapa de la demanda, motivos por lo que, a su juicio, procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada.

12) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividirlos entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo tanto, solo puede ordenarse respecto de aquello que no sea objeto de controversia, debido a que los bienes cuya partición se ordena deben pertenecer, sea la comunidad entre esposos o convivientes, o sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

13) En el contexto de la situación expuesta conviene destacar que el momento procesal oportuno para valorar cualquier contestación, como la planteada por el actual recurrente ante la alzada, acerca de que los bienes muebles e inmuebles consistentes en una tarea de tierras, un Jeep marca Toyota del año 1998, una camioneta marca Toyota del año 1986, eran de su propiedad exclusiva, puesto que estos nunca fueron propiedad de la de cujus, se corresponde justamente con la llamada "primera etapa". En ese sentido mal podría obligarse a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluye o no en la partición, en tanto que mantener lo contrario sería incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

14) Al amparo de lo expuesto, la corte a qua al haber desestimado el petitorio del apelante, tras retener que la contestación concernía a la primera etapa de la partición, incurrió en los vicios de legalidad invocados, en tanto cuanto desde la perspectiva del derecho era válido que al momento de valorar la demanda en su contexto procesal ofreciera respuesta oportuna a la pretensión planteada en consonancia con los principios de economía procesal y de legalidad formal, que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que ningún texto de ley le prohíbe al tribunal de la partición excluir bienes del acervo patrimonial, aun encontrándose este en la primera fase. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo impugnado.

15) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00353, dictada el 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Cedeño de Peña.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
Abogada:	Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00337, dictada el 28 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña en contra de Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, por medio del acto núm. 300/2023 de fecha 11 del mes de mayo del año 2023, del protocolo del ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 186-2023-SSEN-00194 de fecha 31 de marzo del 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** CONDENA a Gregorio Cedeño de Peña, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 24 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de

consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña y como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por los actuales recurridos contra el hoy recurrente. En el curso del procedimiento, el embargado interpuso una demanda en nulidad por vicios de forma, la cual fue desestimada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00194; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00337, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no tiene habilitado el recurso de casación, al tenor del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo del recurso de apelación, a fin de determinar si actuó o no al amparo del derecho.

5) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una sentencia que decide la demanda incidental en el curso del proceso, sino que se refiere a las que resuelven prima fase la demanda original. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación contra una sentencia que decidió una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) De conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de la Corte de Casación consiste en un ejercicio de interpretación normativa en aras de determinar la correcta o incorrecta aplicación de la norma jurídica respecto de las decisiones dictadas en única o en última instancia.

11) En el contexto de la situación esbozada prevalece como regla general que la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, sin embargo, una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, lo que significa que debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En ese orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio ***«custodit ipsos cutodes»***: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

12) La facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otras.

13) Conforme la situación expuesta precedentemente, procede examinar en primer orden si la sentencia recurrida en apelación reunía los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y consecuentemente derivar en buen derecho por ser una cuestión de relevancia procesal, si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación, tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar de oficio la inadmisión.

14) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

Cabe argumentar que el proceso verbal de embargo es un acto procesal instrumentado por el alguacil, no obstante, este comporta más bien un acto de comprobación en el que se describe el inmueble objeto de persecución, así como la constancia del traslado del alguacil actuante. Pero contrario a lo expuesto por el recurrente, el artículo 675 del código de procedimiento civil, no exige para el caso de que el alguacil actuante haga constar el nombre de la persona, en este caso el vecino que proporciona la información de que el inmueble estaba ocupado por los embargados. Por otra parte, si la embargada, pretendía desdecir las comprobaciones contenidas en el acta de embargo, estaba en la obligación de aportarlas pruebas pertinentes que demuestre que las comprobaciones recogidas en el acta de embargo eran incorrectas, lo que no hizo la parte accionante. Por otro lado, el recurrente dice que dicha acta de embargo debió ser instrumentada por el alguacil actuante bajo el auxilio de la fuerza pública en virtud de lo estipulado por los artículos 1,2,9 y 10 de la Ley 396-2019, Ley sobre Fuerza Pública. En ese sentido, al ponderar el artículo 7 de la referida ley que fija los casos en que procede el auxilio de la fuerza pública, en la misma no se hace constar que para la instrumentación del proceso verbal del acta de embargo inmobiliario, sea necesaria el auxilio de la fuerza pública. En ese escenario procesal, la Corte entiende que el presente recurso de apelación resulta infundado, toda vez que las causas en que fundamenta el recurrente la nulidad del acta de embargo no tienen sustento legal, por tanto, el Juez *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho

al rechazar la demanda de que se trata, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

15) Conviene destacar que el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

16) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias dictada en la materia enunciada sean utilizados con fines puramente dilatorios.

17) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio o irregularidad cometido en la redacción de los actos del procedimiento o en un incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, aquellas relacionadas a los aspectos formales de los actos procesales del embargo, mientras que las nulidades de fondo se generan en ocasión de las irregularidades fundadas en cuestionamientos sobre la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, la calidad de deudor o de acreedor, así como de la acreencia, en tanto cuanto concierne a la exigibilidad y a su certidumbre y excepcionalmente la liquidez, según resulta del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil.

18) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en razón de que cuando la ley, rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos en atención a cuestiones de interés social.

19) De la sentencia impugnada se advierte que se trataba de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario ordinario, fundamentada en que el acto núm. 8/2023, de fecha 5 de enero de 2023, fue notificado sin establecer la identidad del vecino que recibió la actuación procesal, lo cual transgrede el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad de forma. Que por aplicación del mandato expreso del texto legal citado la sentencia que resolvió la demanda incidental no tiene habilitada la vía de la apelación, en tanto que la alzada no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única, partiendo de que la contestación trataba de una nulidad de forma.

20) En consonancia con lo expuesto, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia sobrevenida en ocasión de una demanda incidental sustentada en nulidades de forma de dicho procedimiento de ejecución forzosa incurrió en un exceso de poder al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba abierta, cuestión de orden público que puede ser suplida de oficio por esta sede de casación. En esas atenciones, procede anular la decisión impugnada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar.

21) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 29, 55.1, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00337, dictada el 28 de agosto de 2023, por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0294

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Robert Raymond Dunn.
Abogados:	Lic. Guillermo Santana Fernández y Licda. Dianys Fabiola Santana Valencia.
Recurrido:	Arturo Segarra Sales.
Abogado:	Lic. José Guillermo Taveras Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Robert Raymond Dunn, por intermediación de los Lcdos. Guillermo Santana

Fernández y Dianys Fabiola Santana Valencia; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arturo Segarra Sales, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. José Guillermo Taveras Montero; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00307, de fecha 28 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, rechaza la demanda original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Robert Raymond Dunn, en contra del señor Arturo Segarra Sales, mediante el acto número 0254/2018 de fecha 11 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Jonathan Guerrero González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente incidental, señor Robert Raymond Dunn, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Robert Raymond Dunn, y como parte recurrida Arturo Segarra Sales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte, lo siguiente: **a)** en fecha 1º de noviembre de 2017, los litigantes suscribieron un contrato de venta condicional de inmueble en el que el recurrente le vendió al recurrido un apartamento identificado con el número M3 del condominio residencial Costa Azul, edificado dentro de la parcela 101-L-6 del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Nacional, con un área de construcción de 223.37 metros cuadrados, ubicado en el séptimo nivel del condominio, con un área de azotea continua al referido apartamento número M3 del condominio, por un precio de US$300,000.00, pagadero en múltiples cuotas especificadas en el acuerdo; **b)** posteriormente, en fecha 11 de octubre de 2018, Robert Raymond Dunn demandó a Arturo Segarra Sales en resolución de contrato, reparación de daños y perjuicios y pronunciamiento de astreinte, sustentado en la falta de pago del precio de venta por parte del comprador, de cuyo proceso quedó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00317, de fecha 22 de marzo de 2019, acogió parcialmente la demanda y ordenó la resolución del contrato de venta condicional en cuestión, así como la devolución de US$25,500.00 a favor del entonces demandado, correspondiente al 15% del monto avanzado en el pago inicial, conforme lo acordado en el contrato; **c)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron decididos mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que acogió el recurso principal interpuesto por Arturo Segarra Sales, por lo cual revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia, en tanto que rechazó el recurso incidental interpuesto por Robert Raymond Dunn.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas y documentos sometidos al proceso.

3) En el desarrollo del medio invocado la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falta de valoración de las pruebas al ignorar que la venta del inmueble envuelto en la litis fue realizada mediante contrato de venta condicional, por lo que, de acuerdo con el artículo 1612 del Código Civil, el vendedor no está obligado a entregar la cosa si el comprador no paga el precio acordado, en el caso de que no se hubiere consentido un plazo para el pago y, en el asunto en cuestión, aplica la excepción invocada *non adimpleti contractus* también en beneficio del vendedor, no solo del comprador como lo hizo el tribunal. En ese sentido, manifiesta el recurrente que la alzada solo consideró las obligaciones de entrega y garantía de la cosa, y de los accesorios de esta, según lo dispuesto en los artículos 1603 y 1615 del Código Civil, pero, no tomó en cuenta la obligación del comprador de pagar el precio de venta para que se le entregue el bien vendido, fijada en el artículo 1612 del citado código. Asimismo, se invoca la desnaturalización del contrato de venta condicional suscrito por las partes litigantes en fecha 1º de noviembre de 2017, e incorrecta aplicación del principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil, al decidirse el rechazo de la demanda sobre la base de la excepción *non adimpleti contractus* a favor del comprador, cuando este último solo pagó el primer avance del precio de venta por la suma de US$30,000.00, pero respecto de la cantidad restante pagadera en 63.5 cuotas mensuales de US$4,250.00 cada una, no demostró su cumplimiento, ni podía realizar modificaciones al inmueble vendido sin autorización del consejo de administración del condominio y sin haber saldado el precio de venta pactado.

4) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en esencia, que la recurrente no ha desarrollado el medio de casación invocado ni los argumentos expuestos en el memorial de casación, por lo tanto, aduce que procede el rechazo del presente recurso en todas sus partes por carecer de fundamento y de desarrollo del medio en que se sustenta.

5) En el fallo impugnado se observa que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

… 10. Que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que obran en el expediente, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el señor Arturo Segarra Sales no ha pagado la suma pendiente de saldo porque el demandante no ha entregado los documentos relativos a la compra del área de la azota a la entidad Cividades (sic)*, S. R. L., pretendiendo la recurrente incidental, señor Robert Raymond Dunn, que previo a producirse la entrega dichos documentos, el recurrido pague la suma restante del precio, son* (sic) *alegar motivo alguno del por qué a la fecha no ha ocurrido no obstante haber realizado la compra de la mencionada área de la inmueble en enero del año 2016, es decir, en una fecha anterior a la suscripción del contrato de venta condicional, y haber sido puesto en mora a tales fines, mediante el 292/2018 de fecha 27 de marzo de 2018, pues no existe constancia de entrega de dichos documentos, impidiendo esto que el señor Arturo Segarra Sales ejerza efectivamente la posición* (sic) *y goce del inmueble comprado, de acuerdo al artículo 1625 del Código Civil Dominicano, por lo que aplica en la especie la excepción non adimpleti contractus, la cual consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; que esta excepción permite al contratante demandado por incumplimiento de su obligación, suspender el cumplimiento hasta que el demandante cumpla la suya, por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el pago de negarse a cumplir mientras el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones. 11. Que las normas que rigen las obligaciones, consagran entre otros principios, el derecho de retención del demandado, hoy parte recurrente principal, en razón de la reciprocidad de las obligaciones de los contratantes en los contratos sinalagmáticos y la identidad de causas, de donde se derivan sus compromisos respectivos; que cuando la parte demandada original en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios señor Arturo*

Segarra Sales, retiene el pago de los valores pendientes, lo hace en virtud de la excepción non adimpleti contractus consagrada entre otros en el artículo 1184 del Código Civil. 12. Que si bien la hoy recurrente podía demandar la resolución del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, en virtud de los artículos 1650 y 1654 del Código Civil, al comprador, hoy recurrente principal, le asistía el derecho de incumplir su obligación de pagar el resto del precio convenido, por el hecho de que el vendedor, no ha probado haberle garantizado tomar posesión de manera efectiva y usufructuar en su totalidad el inmueble comprado, pues la entrega de los documentos requeridos por el comprador son requeridos a su vez por la administración del Condominio Residencial Costa Azul, según el acto número, 157-2018 de fecha 07 de junio de 2018, arriba descrito, para la continuación de la remodelación del área de azotea o terraza adyacente al apartamento M3, área incluida dentro del precio de la venta; que así las cosas y en vista de que la determinación de si la ejecución invocada justifica la actitud de quien incumple arguyendo el incumplimiento prioritario de la contraparte, es un asunto de hecho arrojado a la soberana apreciación de los jueces del fondo, soberanamente entendemos que en este caso existen méritos para que la parte recurrente principal y demandada en primer grado, señor Arturo Segarra Sales, se haya abstenido de cumplir su obligación de pago, hasta tanto la recurrente incidental cumpliera con las obligaciones de garantizar la correcta posesión del comprador, es decir, que el incumplimiento en virtud del cual se demanda la resolución del indicado contrato está justificado en la excepción non adimpleti contractus, por lo que la resolución solicitada deviene en improcedente…

6) Conviene puntualizar que la compraventa es el contrato por el cual una persona, el vendedor, transmite un derecho a otra persona, el comprador, que se obliga a pagarle un precio en dinero; se trata de un convenio típico, consensual, sinalagmático perfecto, a título oneroso y conmutativo, regulado por los artículos 1582 y siguientes del Código Civil, en cuanto a su formación, modalidades y efectos.

7) En ese sentido, ha sido juzgado que en los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido

en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código y si no se ha convenido nada respecto a esto al hacerse la venta, debe pagar el comprador en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega, al tenor del artículo 1650 de dicha norma. De manera que, cuando estas convenciones son legalmente formadas, tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe, conforme lo dispone el artículo 1134 del Código Civil.

8) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo serían la entrega de la cosa vendida o el pago del precio en el día convenido, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en incumplimiento y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. A su vez, le corresponde al demandado justificar que el no cumplimiento procede por causas extrañas a su voluntad, no imputables a su persona, conforme lo establece la parte *in fine* del artículo 1147 del Código Civil; además, en el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

9) También es preciso señalar que en los contratos sinalagmáticos, como el de la especie, nuestro ordenamiento reconoce a las partes el derecho a ejercer la excepción *non adimpleti contractus*, que consiste en la prerrogativa de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras ésta no ejecute la suya; por lo que constituye un derecho que tiene la parte a la que se le exige el cumplimiento de su obligación de negarse hasta que el otro contratante no cumpla sus obligaciones correlativas; que, además, esta excepción que también es llamada de inejecución, sanciona la regla según la cual en toda relación sinalagmática obligatoria, cada parte no puede reclamar a la otra la ejecución de sus obligaciones, si ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones.

10) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla

previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante) y, por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución.

11) En la especie, el vendedor (recurrente) demandó al comprador (recurrido) en resolución de contrato de venta condicional suscrito entre ellos y en reparación de daños y perjuicios, sustentado en que este último no había efectuado los pagos estipulados, pretensión que fue parcialmente acogida por el tribunal de primer grado. En ese orden, tanto el demandado como el demandante apelaron la decisión invocando la excepción *non adimpleti contractus;* el primero, fundamentado en que no ha pagado las cuotas restantes del precio de venta, por la falta de su contraparte en la entrega de los documentos contentivos de compra del espacio de la azotea, necesarios, a su juicio, para poder continuar las labores de remodelación de dicha área; trabajos que, además, se encuentran paralizados a requerimiento del condominio y que para su continuación requieren de la presentación de la documentación aludida ante la administración; y el segundo, sobre la base de que previo a producirse la entrega dichos documentos, el comprador debe pagar la suma restante del precio pactado, sin embargo, se ha negado a cumplir con su obligación pese a ser intimado a ello.

12) El estudio de la sentencia impugnada revela que corte *a qua* ponderó que, si bien el vendedor tenía el derecho de demandar la resolución del contrato en cuestión, de igual modo, al comprador le asistía el derecho de abstenerse de cumplir con su obligación de pago de la cantidad restante del precio de venta, debido a que el primero no demostró haber garantizado al segundo la posesión del inmueble de

manera efectiva y con posibilidad de usufructuar la totalidad del bien, *pues la entrega de los documentos requeridos por el comprador son requeridos a su vez por la administración del Condominio Residencial Costa Azul,* (…) *para la continuación de la remodelación del área de azotea o terraza adyacente al apartamento M3, área incluida dentro del precio de la venta* (…); por lo tanto, consideró justificado el incumplimiento del actual recurrido en los pagos de la cuotas restantes adeudadas al recurrente por el inmueble objeto de la venta.

13) En el contexto de las circunstancias expuestas, se constata que la corte de apelación rechazó la demanda en resolución de contrato de venta condicional luego de analizar, como le correspondía, la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) planteada; analizando a qué se había comprometió cada una de las partes; y cuál de estas tenía a su cargo la obligación principal o accesoria relevante respecto de la otra, es decir, quién debía cumplir primero con su obligación para que se ejecutara el contrato en su totalidad.

14) Del precitado análisis, la alzada pudo comprobar que quien se beneficiaba de los efectos de la excepción planteada es el comprador, actual parte recurrida, por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, toda vez que, del estudio del contrato de venta condicional de que se trata, examinado dada la facultad que concede el vicio de desnaturalización invocado, se advierte que el vendedor acordó con el comprador un plazo para el pago del precio de venta del inmueble, pagadero en 63.5 cuotas mensuales y consecutivas por la suma deUS$4,250.00 cada una, y en caso de retardo se pactó el pago de cargos moratorios a la tasa de 5% sobre la cuota vencida por cada mes dejado de pagar. Igualmente, el examen del acto de procedimiento núm. 684/2018, de fecha 25 de mayo de 2018, revela que el vendedor había entregado las llaves al comprador, pues el ordinal cuarto de dicho acto se le hizo la advertencia al nuevo adquiriente del inmueble "que de cambiarla cerradura de la entrada principal debe de contar con su autorización y consentimiento y entregar las nuevas llaves de entrada en caso de autorizar el cambio de cerradura".

15) Si bien el artículo 1612 del Código Civil dispone que, *no está obligado el vendedor a entregar la cosa, si el comprador no da el precio, en el caso de no haberle concedido aquél un plazo para el pago,*

tal y como indica la parte recurrente, lo cierto es que cuando el vendedor voluntariamente decide y se compromete a hacer la entrega de la cosa antes del pago total del precio, no tienen aplicación sobre dicha convención las disposiciones del precitado artículo 1612, por cuanto, conforme dispone el artículo 1134 del mismo cuerpo legal "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

16) En virtud de lo anterior, no obstante las obligaciones sinalagmáticas que tenían ambas partes en el contrato de venta objeto de examen, lo cierto es que el recurrente entregó las llaves al recurrido antes de que culminaran los pagos del precio de la venta; que si bien acordaron que el vendedor entregaría al comprador el certificado de títulos y los documentos necesarios para la transferencia del bien en cuanto fuera saldada en su totalidad la deuda contraída por el adquiriente, conforme se estipuló en el ordinal quinto del contrato de venta condicional que suscribieron las partes, esto es alusivo a que la transferencia de la propiedad a nombre del comprador ante el Registro de Títulos correspondiente no se iba a efectuar hasta tanto este no saldara completamente el precio de la venta, lo cual es diferente al traspaso material del inmueble y sus accesorios, que acontece con la entrega de la llave del inmueble para su uso por haber concedido el vendedor un plazo al comprador para la realización del pago total del precio de venta, según las disposiciones de los artículos 1605 y 1612 del Código Civil.

17) En otras palabras, la entrega al recurrido (comprador) de la documentación que permitiera el traspaso del derecho de propiedad del inmueble y del certificado de título al que se refiere el ordinal quinto del contrato de venta condicional suscrito por los litigantes, en modo alguno se relaciona con que el recurrente facilitara al recurrido el documento que necesita el consejo de la administración del condominio para verificar la propiedad de la azotea y dirimir el conflicto de si los trabajos de construcción que fueron iniciados por el recurrido en dicha área infringen los estatutos del condominio, que fue el motivo por el cual Arturo Segarra Sales suspendió los pagos de las cuotas convenidas y la corte *a qua* al constatar la negativa por parte de Robert Raymundo

Dunn en la entrega del referido documento, consideró un obstáculo en la garantía que debe el vendedor al comprador de dominio y posesión de la cosa vendida, conforme se indicó antes.

18) Por todo lo antes expuesto, esta Corte de Casación colige que la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede desestimar los argumentos del medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1605, 1612 y 1650 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Robert Raymond Dunn, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00307, dictada en fecha 28 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0295

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puerto La Cruz Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Michel Abreu Aquino, Camila Gómez Estrella, Licdos. Juan Carlos Abreu, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo.
Recurrido:	Norka Rossina Rivas Molina.
Abogada:	Licda. Gilda Rivas Molina.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., (Operadora del Hotel Ocean Blue & Sand), por

intermediación de los Lcdos. Michel Abreu Aquino, Juan Carlos Abreu, Camila Gómez Estrella, Pablo Franklin Felipe Bata y Juan Ariel Luperón Novo; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Norka Rossina Rivas Molina, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Gilda Rivas Molina; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por la señora NORKA ROSSINA RIVAS MOLINA, en contra de la Sentencia Civil Núm. 949/2015, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada en su ordinal segundo literal A, para que se lea de la siguiente manera: ACOGE la demanda adicional y CONDENA a la entidad PUERTO DE LA CRUZ COMERCIAL, S.R.L., (OCEAN BLUE), al pago de la suma de trescientos ochenta y nueve mil doscientos noventa y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD$389,296.00), más el pago de un interés de 1% mensual a partir de la emisión de la presente decisión, hasta su total ejecución, a favor de la señora NORKA ROSSINA RIVAS MOLINA. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos suplidos por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra de la sentencia impugnada; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de abril de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., y como parte recurrida Norka Rossina Rivas Molina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de diciembre de 2011 fueron emitidas por Execorp, S. A., las facturas núms. 675-11 y 676-11 a nombre de Puerto La Cruz Comercial, S.R.L.; **b)** en fecha 20 de diciembre de 2011 Execorp, S. A., cedió el crédito derivado de las referidas facturas a favor de Norka Rossina Rivas Molina; cesión que fue notificada mediante el acto núm. 59/2012, instrumentado el 20 de enero de 2012 por el ministerial Ramón Alexis de la Cruz; **c)** Norka Rossina Rivas Molina incoó una demanda en validez de embargo retentivo contra Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., (Ocean Blue), y durante su instrucción interpuso una demanda adicional en cobro de pesos y la demandada una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; acciones que fueron rechazadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, al tenor de la sentencia civil núm. 949/2015, de fecha 22 de septiembre de 2015; **b)** la indicada decisión se recurrió en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, quien, mediante la sentencia civil núm. 335-2016-SSEN-00452, de fecha 27 de octubre de 2016, modificó en parte el fallo apelado para declarar inadmisible la demanda adicional y confirmar sus demás aspectos; **c)** que no conforme con dicha decisión Norka

Rossina Rivas Molina interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala al tenor de la sentencia civil núm. 1593/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, casando el fallo impugnado y enviando el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la sentencia apelada para acoger la demanda adicional en cobro de pesos y confirmar los demás aspectos de la misma; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Resulta relevante señalar que, si bien el caso objeto de análisis se trata de un segundo recurso de casación respecto de un mismo proceso, este será conocido por esta Primera Sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, toda vez que del examen de los documentos que conforman el presente expediente se verifica que esta nueva acción recursiva se fundamenta en motivos diferentes e impugna puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, por lo que su conocimiento compete a esta Primera Sala.

3) En primer orden procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las cuales pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 11, numeral 3 de la Ley 2-23.

4) De conformidad con el artículo 92 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, *en lo relativo al plazo para recurrir* ***y los presupuestos de admisibilidad****, esta ley* ***no tendrá aplicación*** *respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias* ***dictadas con anterioridad*** *a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

5) En ese sentido, se verifica que, aun cuando el recurso que ahora nos apodera fue interpuesto mediante el depósito del memorial de casación en fecha 3 de abril de 2023, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 8 de septiembre de 2022. Por consiguiente, en aplicación del texto legal transcrito en el párrafo anterior, el presente recurso

debe ser evaluado de conformidad con la otrora Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la que también rige sus presupuestos de admisibilidad, distintos a los ahora invocados, en el que no se incluye la inadmisibilidad por los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado ahora invocado. En ese tenor, se impone desestimar el medio de inadmisión que plantea la parte recurrida, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir; y, **segundo**: errónea aplicación del derecho.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir al admitir como buenas y válidas las facturas núms. 675-11 y 676-11, sin referirse a los presupuestos planteados por Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., para cuestionar la veracidad de estas, pues la entidad demandada no reconoció haber recibido ningún tipo de producto o servicio que pudiera certificar los conceptos bajo los cuales fueron emitidas.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente plantea por primera vez aquí en casación que desconoce las facturas en las que se sustentó el crédito reclamado, que no recibió los servicios y que no existió una relación comercial con Execorp, S. A., lo que nunca argumentó en ninguna de las instancias anteriores como medio de defensa, por lo que solicitamos que sea declarado inadmisible por medio nuevo; b) que Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., no aportó documentos para demostrar el pago de la deuda objeto de la presente demanda, ni las razones por las que el crédito no sea cierto, líquido y exigible, mientras que la demandante original sí aportó las facturas originales emitidas por Execorp, S. A., en sustento de sus pretensiones; c) que la corte *a qua* realizó el análisis de forma y de fondo de manera tal que justifica su decisión, y pudo determinar, conforme al poder soberano sobre la valoración probatoria, que Norka Rossina Rivas Molina cumplió con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento.

10) En el presente caso la parte recurrente denuncia precisamente la supuesta omisión de estatuir en la que incurrió la corte *a qua* respecto a las contestaciones planteadas contra las facturas en las que dicha corte fundamentó su decisión para acoger la demanda adicional en cobro de pesos. En ese sentido, de la revisión tanto de la sentencia impugnada como del escrito de reparos y objeciones aportado ante la alzada en fecha 4 de marzo de 2022, y depositado en ocasión del presente recurso de casación, no se advierte que Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., entonces recurrida, haya cuestionado la veracidad de las facturas de que se trata en los términos ahora argumentados, pues no se retiene que haya planteado en audiencia y de manera formal algún pedimento preciso -más allá de la solicitud de rechazo de la demanda por la inexistencia del crédito- respecto de los medios probatorios actualmente impugnados, sin aportar elementos de prueba en contrario. Por consiguiente, al no verificarse el planteamiento de dicha contestación ante la jurisdicción *a qua*, no es posible retener la omisión de estatuir propuesta, por lo que procede desestimar el medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la demanda principal en validez de embargo retentivo u oposición fue rechazada por falta de objeto en virtud de que la medida que se pretendía validar fue previamente levantada, por consiguiente, la demanda adicional interpuesta por Norka Rossina Rivas Molina también debía ser rechazada por ser una cuestión accesoria al juicio principal.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* expuso las razones por las cuales la demanda principal y la adicional podían ser conocidas conjuntamente en aplicación de

los principios de celeridad y economía procesal, pues ambas estaban estrechamente vinculadas por ser necesario el cobro del crédito para poder validar el embargo retentivo; b) que la parte recurrente plantea argumentos sin ningún sustento jurídico con la única finalidad de evadir su obligación de pago en perjuicio de la demandante original que tan solo busca hacer cumplir la ley para recuperar el crédito reclamado.

13) La sentencia impugnada se fundamenta, con relación a los aspectos que se examinan, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que respecto a la demanda en validez de embargo incoada por la recurrente, en contra de la sociedad PUERTO DE LA CRUZ COMERCIAL, S. R. L., en base a las facturas ya descritas, esta Alzada es de criterio como fue establecido que las mimas cumplen con el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que todo acreedor puede, en virtud de los títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a éste; que de este artículo se colige que para poder trabar un embargo retentivo en manos de terceros, es necesario que sean en virtud de un título auténtico o bajo firma privada, que debe contener un crédito que sin lugar a dudas tenga el carácter de cierto, líquido y exigible, sin embargo tal como fue juzgado en primer grado la medida trabada mediante el acto No. 118/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, notificada por el ministerial JUAN ENCARNACIÓN JIMÉNEZ, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de la Provincia La Altagracia, fue levantada mediante la sentencia No. 893/2013 de fecha 04 de julio del año 2013, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo cual por carecer de objeto validar dicha medida cuando ya fue ordenado su levantamiento".

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que, a pesar de que las facturas descritas cumplían con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto era que, a su juicio, carecía de objeto validar un embargo retentivo que ya había sido previamente levantado mediante la sentencia civil núm. 893/2013, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia; motivos por los que mantuvo el rechazo de la demanda principal en validez de embargo retentivo.

15) A propósito de lo que aquí se impugna es preciso señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha admitido excepcionalmente la posibilidad de retener la falta de objeto de la demanda en validez de embargo retentivo derivada del hecho de que la medida en cuestión fue levantada por el juez de los referimientos. Esto se debe al alcance del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil que deja la posibilidad del efecto definitivo de una ordenanza cuando se interpone como una demanda en referimiento de manera autónoma, bajo la vertiente procesal de referimiento de fondo, o cuando se suscita en el curso de una acción en validez de embargo conservatorio, en el entendido de que en estos casos se puede examinar si el título tiene vocación para trabar la medida sobre la base de presupuestos de seriedad y legitimidad, tanto respecto del crédito como con relación al propio embargo conservatorio que se haya practicado.

16) En el presente caso, según se deriva del contexto de la sentencia apelada, la demanda principal en validez de embargo retentivo fue interpuesta al tenor del acto núm. 118/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, instrumentada por el ministerial Juan Encarnación; mientras que la acción en referimiento en levantamiento de la medida conservatoria que se pretendía validar fue incoada mediante el acto núm. 310/2013, de fecha 14 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Loweski Florián, lo que permite retener que se trató de una demanda suscitada en el curso de una acción en validez de embargo conservatorio.

17) Asimismo, conforme al estudio de la sentencia núm. 893/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 4 de julio de 2013, aportada en ocasión del presente recurso, se retiene que el juez de los referimientos retuvo motivos serios y legítimos para ordenar el levantamiento del embargo retentivo.

18) En esas atenciones, la corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado que declaraba la falta de objeto de la demanda en validez de embargo retentivo por haber sido levantado por el juez de los referimientos falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los vicios de legalidad invocados, puesto que estamos

ante uno de los supuestos en los que excepcionalmente la ordenanza que levantó la medida conservatoria podía surtir efectos definitivos; razones por las que procede desestimar el medio examinado.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho. Motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puerto La Cruz Comercial, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0296

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sorangel Morel Mendoza.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Paulino Hernández.
Recurrido:	Félix Leónidas Nova Tavarez.
Abogado:	Lic. Ambiorix Encarnación Montero.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sorangel Morel Mendoza; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Bautista Paulino Hernández, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Félix Leónidas Nova Tavarez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-000113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, señora SORANGEL MOREL MENDOZA, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO****: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por FÉLIX LEÓNIDAS NOVA XAVAREZ, en contra de la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00150, de fecha 17-9-2021, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de SORANGEL MOREL MENDOZA, por ajustarse a las normas procesales vigentes;* ***TERCERO****: REVOCA, en todas sus partes, la sentencia apelada, y, en consecuencia, acoge la demanda inicial, ordenando el lanzamiento de lugar de SORANGEL MOREL MENDOZA, de mejora construida en el solar municipal ubicado en Los Héroes; marcado con el No. 5, manzana No. 60, con 20 metros de frente, por 7.50 metros de fondo, con una extensión superficial de 150 metros cuadrados; con los siguientes linderos:' al norte: Solar No.6, al este: Solar No.4; al sur: Solar No. 3; y al oeste: Calle No. 8;* ***CUARTO****: CONDENA a la parte recurrida SORANGEL MOREL MENDOZA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;* ***QUINTO****: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de esta la Corte, para que notifique la presente sentencia dictada en defecto por falta de comparecer.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sorangel Morel Mendoza, y como parte recurrida Félix Leónidas Nova Tavarez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en lanzamiento de lugar, contra la actual recurrente, en ocasión de la cual la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada y rechazó la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 1522-2021-SSEN-00150, de fecha 17 de noviembre de 2021; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el entonces demandante (actual recurrido), resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en virtud de la decisión ahora impugnada en casación, pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, acogió el indicado recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y admitió la demanda original, por lo que ordenó el lanzamiento de lugar de la señora Sorangel Morel Mendoza de la mejora constituida en el solar municipal ubicado en Los Héroes; marcado con el núm. 5, manzana núm. 60, con una extensión superficial de 150 mts2.

2) En primer lugar, procede ponderar el pedimento planteado por la parte recurrente en su memorial de casación, mediante el cual solicita que se ordene la no pronunciación de la sentencia núm.

1522-2021-SSEN-00150, de fecha 17 de noviembre de 2021, emitida por el tribunal de primer grado, en razón de lo que establecen los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

3) Sobre el indicado pedimento, es importante destacar que, anteriormente, esta Primera Sala sostuvo la posición de que, actuando como Corte de Casación, tenía la posibilidad de declarar la perención de la sentencia impugnada, en aplicación del referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por haber sido notificada luego de transcurrido el mencionado plazo de seis meses. Sin embargo, este criterio fue abandonado, bajo el razonamiento de que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta vía recursiva reviste un carácter excepcionalísimo y reglado, encontrándose esta jurisdicción impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, amerita ser sometida a través de una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación.

4) El criterio antedicho fue adoptado por esta Primera Sala, por considerarlo más acorde al espíritu del legislador y a la función de la Corte de Casación, la cual, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, solo ponderará si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En virtud de lo antes expuesto, lo solicitado por el recurrente escapa al control de las funciones que compete a este tribunal, máxime cuando la parte recurrente solicita la perención de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, razón por la que se declara inadmisible la pretensión examinada.

5) Por otro lado, conforme el contenido del referido recurso, también se plantea que se declare nula la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-000113, de fecha 10 de agosto de 2022, emitida por la jurisdicción *a qua*, forma de concluir esta que permite a esta Primera Sala analizar el recurso, según el marco procesal que diseña la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, en tanto que casar se corresponde procesalmente con la anulación,

conforme la noción doctrinal prevaleciente. En esas atenciones, procede valorar el recurso de casación en lo relativo a ese contexto.

6) Si bien la parte recurrente no titula los medios en que fundamenta su memorial de casación, sino que los desarrolla en conjunto, ello no impide que esta Corte de Casación analice los agravios que se le imputan a la sentencia impugnada, en ese marco, plantea la recurrente en un primer aspecto, que nunca fue puesta en causa para conocer la demanda en lanzamiento de lugar, ya que no fue emplazada ni en su domicilio ni en sus manos, a pesar de que el ministerial actuante hace constar de forma temeraria que se entregó en manos de la demandada; continua alegando la parte recurrente que tampoco le fue notificada regularmente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, ya que dicha notificación se realizó en un domicilio distinto al de la demandada; que además el ministerial que notifica la sentencia no fue el que había sido comisionado por el tribunal de primer grado, lo que evidencia una violación al derecho de defensa de la señora Sorangel Morel Mendoza.

7) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que los argumentos aducidos por la parte recurrente son vagos e imprecisos, ya que según se verifica en los actos procesales, el ministerial actuante habló de manera personal con la demandada, siendo este un funcionario que goza de fe pública en sus actuaciones.

8) Del examen del fallo censurado se retiene que el litigio se generó a propósito de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el señor Félix Leónidas Nova Taveras, la cual fue acogida por la corte *a qua* fundamentándose en los siguientes motivos:

Al analizar detenidamente la demanda introductiva de instancia, se puede verificar que el objeto de la misma es el lanzamiento del inmueble de marras, por efecto de la ocupación precaria, sin título, ni calidad, ya que la recurrida, Sorangel Morel Mendoza, ya no es la propietaria del derecho de arrendamiento, puesto que lo cedió, no es inquilina, ni tiene contrato alguno que justifique la no entrega y posesión de la mejora, habiendo transcurrido el tiempo, intimada a desocupar voluntariamente y no obstante no lo hace (…); en la especie la parte recurrente Félix Leónidas Nova Tavarez, ha demostrado el traspaso del derecho

de arrendamiento por la recurrida Sorangel Morel Mendoza, por lo que tiene hasta prueba en contrario la titularidad del arrendamiento de la mejora, otorgado por el contrato de venta antes descrito; y la vendedora ni siquiera ha comparecido a ninguna de las instancias judiciales, a defenderse y probar lo contrario de lo planteado; de manera que ha sido reticente, evasiva en contestar y enfrentar el sustento de la demanda.

9) La parte recurrente aduce que nunca le fue notificada la demanda en lanzamiento de lugar, ya que el ministerial actuante de manera falsa establece que notificó en su persona a la demandada, sin embargo, según ha sido juzgado por esta Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) Además, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada y no en otra. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

11) En ese sentido, el aspecto ahora analizado pone de manifiesto que la parte recurrente en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada y criticar lo decidido por la corte *a qua*, dirige sus alegatos contra el acto introductivo de la demanda, documento que debió haber sido cuestionado en sede de apelación y no por primera vez en casación. Por lo tanto, las violaciones denunciadas resultan inoperantes

a fin de anular el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

12) Arguye también la parte recurrente que tampoco le fue notificada regularmente la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, no obstante, reposa en esta jurisdicción de casación, el acto núm. 659/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se verifica que el señor Félix Leónidas Nova Tavarez notificó a la señora Sorangel Morel Mendoza la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, así como el recurso de apelación, a su domicilio ubicado en la calle 8, casa núm. 20, sector Core Pekín, de la cuidad de Santiago, recibiendo el indicado acto la propia demandada.

13) Con relación a las comprobaciones del alguacil en los actos que instrumenta, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal"; en tales atenciones, la autenticidad de las comprobaciones hechas por el alguacil en el acto de notificación de sentencia y apelación anteriormente descrito, se consideran ciertas hasta inscripción en falsedad, lo que no se advierte que haya ocurrido en la especie, razones por las que procede desestimar el argumento analizado.

14) Finalmente con relación a lo señalado por el recurrente en cuanto a que la notificación de la sentencia apelada fue instrumentada por un ministerial distinto al comisionado por el tribunal de primer grado, cabe destacar que la principal finalidad de las notificaciones de las decisiones del orden jurisdiccional es garantizar que la parte contraria tome conocimiento de la misma y del plazo con que cuenta para la interposición del recurso correspondiente, de manera especial en el caso de las sentencias obtenidas en defecto, para los cuales el

legislador indicó que se comisionará a un ministerial del mismo tribunal que haya dictado la decisión, en aras de asegurarle la referida garantía al defectuante. Sin embargo, la inobservancia de esta disposición legal no se encuentra expresamente sancionada con la nulidad del acto que haya sido notificado por un alguacil distinto al comisionado, sino que para que dicha sanción se produzca es necesario que la notificación en cuestión no haya cumplido con su propósito o que de alguna manera haya vulnerado el derecho de defensa del requerido, situación que no ocurre en la especie, pues según se indicó en otra parte de esta sentencia, la parte hoy recurrente fue correctamente notificada en su persona, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículos 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Sorangel Morel Mendoza, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-000113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de agosto de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ambiorix Encarnación Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0297

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Christopher Rafael Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
Recurridos:	Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC).
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys M. Román y Cristian Bernardo Román, por

intermediación de los Lcdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figuran como recurridas Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC), representada por Armando Antonio Pérez Cepeda, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00039, dictada en fecha 7 de noviembre de 2022, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *rechaza la excepción de incompetencia, la declaratoria de mal perseguida la audiencia y el fin de inadmisión por falta de interés, propuesto por las partes demandadas, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en designación de administrador judicial incoada por Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L., en contra de los señores Héctor Suárez y los sucesores de la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes: señores Cristopher Suárez, Hedibeth Suárez, Cristian Román y Daibeliz Román, por su regularidad procesal.* ***TERCERO:*** *en cuanto al fondo, acoge la demanda en designación de administrador judicial provisional, sobre el inmueble correspondiente a la parcela 314236051362, amparada en el certificado de títulos núm. 4000279684, expedido a nombre de Héctor Suárez, destinado a la explotación de una estación de combustible ubicada en La Vega, y designa a Isla Dominicana de Petróleo Corporation, con un salario mensual de RD$40,000.00, hasta que se resuelva la demanda sobre el fondo.* ***CUARTO:*** *autoriza al administrador a recibir los frutos del inmueble entregado y usarlos para su mantenimiento y el pago del sueldo asignado y al depósito de las demás sumas para su entrega posterior en la proporción que corresponda a quien fuere de derecho hasta la culminación del litigio que existe entre las partes.* ***QUINTO:*** *declara ejecutoria, común y oponible a Eladio Batista Henríquez, supuesto secuestrario judicial designado por sentencia anterior no ejecutada.* ***QUINTO:*** *(sic) condena a los sucesores de la finada Ivelisse*

Antonia Paulino Reyes, señores Cristopher Suárez, Hedibeth Suárez, Cristian Román y Daibeliz Román, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Amado Toribio Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2023, donde las recurridas invocan su medio de inadmisión y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 26 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Christopher Rafael Suárez, Daivelys M. Román y Cristian Bernardo Román, y como recurridas Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L., (SERCC). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, incoada por Christopher Rafael Suárez, Daivelys Román y Hedibeth Suárez, contra su padre Héctor Rafael Suárez Núñez, la presidencia del juzgado de primera instancia correspondiente, mediante ordenanza civil núm. 207-202-SORD-00050, de fecha 11 de noviembre de 2020, acogió la acción y designó a Eladio Batista Henríquez en la calidad pretendida, para que administre los bienes sucesorales de la fenecida Ivelisse Antonia Paulino Reyes, madre de los demandantes; **b)** posteriormente, entre las partes en litis -y otras- se iniciaron diversas

acciones legales, entre ellas: 1) demanda principal en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Héctor Rafael Suárez Núñez, padre de los hijos de la finada, contra Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC); **2)** demanda reconvencional en entrega de administración, ajuste de cuentas y reparación de daños y perjuicios, incoada por las demandadas principales, en contra del viudo de la finada, y **3)** demanda en intervención forzosa, incoada por las demandantes reconvencionales contra los hijos de la finada; recurrentes.

2) Continuando con el historial de los hechos: **c)** en vista de lo anterior, el tribunal de primera instancia apoderado, mediante sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-01144, de fecha 14 de octubre de 2021, decidió las demandas en el contexto siguiente: **i)** acogió en parte la acción principal y condenó a las demandadas al pago de RD$10,000,000.00, más la astreinte diaria de RD$5,000.00, por cada día de retardo en cumplimiento de lo anterior, todo en favor del demandante; **ii)** acogió parcialmente las demandas reconvencional y en intervención forzosa, respectivamente, ordenando al demandado e intervinientes a la entrega de la administración de la estación de combustible subarrendada por EESO República Dominicana, S.R.L., en manos de Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L., (SERCC), conforme convenciones estipuladas, les ordenó realizar convencionalmente los inventarios de los bienes y combustibles existentes, al ajuste de cuentas correspondiente a los ingresos durante la administración de Héctor Rafael Suárez Núñez, al pago por inmovilización y demás pagos realizados, por aplicación de los contratos celebrados, al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de indemnización, más una astreinte diaria de RD$8,000.00, por cada día de retardo en cumplimiento de lo ordenado y condenó a Héctor Rafael Suárez Núñez al pago de un interés de un 1.5% sobre el monto indemnizatorio fijado, todo en favor de las demandantes; **d)** en virtud de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01144, las hoy recurridas incoaron una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional contra el viudo e hijos la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes, llamando en intervención a Eladio Batista Henríquez, el entonces secuestrario judicial designado por la ordenanza civil núm. 207-202-SORD-00050, decidiendo la presidencia de la corte *a qua*, en funciones de juez de los referimientos,

mediante ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00039, de fecha 7 de noviembre de 2022, acoger la acción y designar a Isla Dominicana de Petróleo Corporation, como administradora judicial provisional del inmueble destinado a estación de combustible, con un salario mensual de RD$40,000.00, hasta que se resuelva el enunciado recurso de apelación, autorizándolo a recibir los frutos de la propiedad entregada y usarlos para su mantenimiento, al pago del sueldo asignado y al depósito de las demás sumas, para su entrega posterior en la proporción que corresponda a quien fuere de derecho y declaró su decisión ejecutoria y oponible al antiguo secuestrario judicial designado por decisión anterior y no ejecutada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) En su memorial de defensa, las recurridas pretenden que este recurso sea declarado inadmisible, argumentando que los recurrentes no recurrieron contra todas las partes intervinientes en el proceso, muy especialmente: *…contra los señores Héctor Suárez ni Hedibeth Suárez ni Eladio Batista Henríquez (sic).* Este medio de inadmisión debe ser conocido de manera perentoria, por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4) El recurso de casación reviste un régimen procesal propio que difiere de las demás vías de recurso dada su naturaleza estrictamente formalista, que se limita a controlar la legalidad de la decisión impugnada bajo parámetros rigurosos a partir de la aplicación directa tanto de la Constitución que lo regula, como de la ley que se encarga de su estructura y desarrollo, como situación de derecho del orden adjetivo.

5) En esas atenciones, ha sido juzgado de manera constante por esta Corte de Casación, que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento

hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia objetada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

6) Por su lado, el Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido ***que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo***.

7) De la lectura del fallo impugnado se comprueba que se trata de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial provisional, incoada por Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC), en contra de Héctor Rafael Suárez Núñez y de los hijos de la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes, quienes son Cristopher Suárez, Hedibeth Suárez, Cristian Román y Daivelys Román; acción que fue conocida por el tribunal de primera instancia, quien rechazó la excepción de incompetencia, declaratoria de mal perseguida la audiencia e inadmisión por falta de interés, propuestos por los demandado e intervinientes forzosos, admitió la acción y ordenó que su fallo sea ejecutorio y oponible a Eladio Batista Henríquez, interviniente forzoso. Por tanto, se trata de un litigio de objeto indivisible en vista de su naturaleza.

8) Conforme resulta del expediente formulado como producto de este recurso, según consta en el memorial de casación depositado, los recurrentes solo identificaron como recurridos a Carmen María Cepeda Grullón, Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L. (SERCC) y Héctor Rafael Suárez Núñez; pero solo emplazaron a las dos primeras.

9) En hilo con las consideraciones anteriores, de la lectura de la decisión objetada de cara a la interposición del presente recurso, identificamos todas las partes intervinientes y sus calidades: i) Christopher Rafael Suárez, Daivelys M. Román y Cristian Bernardo Román, recurrentes en casación y tres de cinco de los demandados en referimiento; ii) Carmen María Cepeda Grullón y Servicentro Carmen Cepeda, S.R.L.

(SERCC), recurridas en esta instancia y demandantes en referimiento; iii) Héctor Rafael Suárez Núñez, demandado en referimiento; iv) Hedibeth Suárez, codemandada en referimiento y, v) Eladio Batista Henríquez, interviniente forzoso; últimos tres que, al igual que los actuales recurrentes-, fueron la parte condenada en la ordenanza en referimiento que hoy se impugna.

10) En esas atenciones, si bien es cierto que los recurrentes no recurrieron contra las partes enfatizadas en el párrafo que antecede, no menos cierto es que Christopher Rafael Suárez, Daivelys M. Román y Cristian Bernardo Román, en adición con Héctor Rafael Suárez Núñez, Hedibeth Suárez y Eladio Batista Henríquez, fueron los sucumbientes de la acción en referimiento de referencia; por lo que, atendiendo a la ya expuesta regla general identificada como criterio pacífico de esta Sala, este recurso les aprovecha y se extiende en favor de los demás demandados e interviniente forzoso en referimiento no emplazados en casación y, asimismo, los redime de la caducidad en la que hubiesen recurrido; situación procesal que no permite retener la inadmisibilidad invocada y, en consecuencia, por los motivos indicados desestimamos el incidente que se examina, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Los recurrentes, en sustento de su recurso de casación, invocan -empero no desarrollan de manera habitual- los siguientes medios casacionales: **primero:** violación a la ley y a los límites de los poderes del presidente de la corte, violación al doble grado de jurisdicción; **segundo:** contradicción de sentencia o fallos; **tercero:** falta de base legal y en consecuencia contradicción de motivos, sobre la aplicación del artículo 140 de la Ley 834 y criterios jurisprudenciales; **cuarto:** falta de ponderación de las pruebas, falta de relación completa de los hechos de la causa y, en consecuencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa.

12) Procederemos a valorar los medios de casación en consonancia con la técnica propia de la estructuración en un orden lógico y congruente, distinto al establecido por los recurrentes, a fin de garantizar la coherencia de la decisión.

13) En el desarrollo de un primer aspecto de los medios de casación, los recurrentes alegan que los requerimientos de las entonces

demandantes en referimiento debieron ser conocidos por la presidencia del juzgado de primer grado correspondiente y no por la corte *a qua*, incurriendo esta última en violación al artículo 140 de la Ley núm. 834.

14) Al respecto, las recurridas sostienen que no hubo tal violación, argumentando que como bien saben los recurrentes y conforme las pruebas aportadas ante la corte, existe un recurso de apelación pendiente de fallo, donde se impugna la sentencia que decidió en cuanto a las demandas principal, reconvencional y en intervención forzosa, respectivamente; por lo que es el mismo citado artículo que confiere facultad al presidente de la corte apoderada de un recurso de apelación, para tomar las medidas provisionales y pertinentes a los fines de evitar una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente, como sucedió en el caso en cuestión.

15) En atención a una excepción de incompetencia promovida por los entonces demandados y actuales recurrentes, la ordenanza impugnada decidió lo siguiente:

Que, lo primero que debe resolver esta jueza presidenta es la excepción de incompetencia propuesta por los recurridos señores Cristopher Suárez, Hedibeth Suárez, Cristian Román y Daibeliz Román, sucesores de la finada Ivelisse A. Paulino Reyes, bajo el fundamento de que el juez competente es el de primer grado; sobre esa solicitud esta presidencia responde que es la propia ley 834 la que en su artículo 140 faculta al presidente de la jurisdicción de alzada, a tomar las medidas 'que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo', a condición de que sea en curso de la instancia de apelación; que de los documentos depositados esta presidencia comprueba la existencia de un recurso de apelación entre las actuales partes con relación a la presente litis, contra la sentencia núm. 209-2021-SSEN-01144 de fecha 14 de octubre 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por lo que carece de fundamento legal la solicitud de incompetencia y se ordena su rechazo.

16) Es preciso indicar que las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, responden a las potestades que dicha norma le atribuye al **presidente de la corte como juez de los referimientos,** las cuales son análogas a aquellas previstas en los

artículos 101, 109 y 110 de la referida ley, tendentes a ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

17) De manera que, en el caso en cuestión, atendiendo a la existencia de un recurso de apelación pendiente de fallo y vinculante a los instanciados, hecho no contradictorio para ninguno de estos, el conocimiento de la demanda en referimiento era de la exclusiva competencia de la presidencia de la corte *a qua*, como en efecto esta determinó; pues como bien aducen las recurridas y fue parafraseado por esta Corte de Casación, dicha competencia la otorga la propia ley, en las disposiciones del artículo 140 de la Ley núm. 834; razones por las que se desestima el aspecto de los medios que se evalúa.

18) En un segundo y tercer aspectos de los medios de casación, los recurrentes alegan: a) que la corte de apelación juzgó por encima de una decisión judicial, puesto que el Lcdo. Eladio Batista Henríquez había sido nombrado secuestrario judicial mediante ordenanza civil núm. 207-202-SORD-00050, de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo que al sustituirlo la alzada no estatuyó sobre este y su condición otorgada, quien tenía la posesión de la administración conforme proceso verbal de toma de posesión comunicado mediante acto núm. 470-2021, de fecha 28 de julio de 2021, así como tampoco expresó la alzada los motivos que la condujeron adoptar el cambio de administración y, **b)** que con el nombramiento del nuevo secuestrario judicial la alzada entregó el inmueble contendido entre las partes, decidiendo con ello, el fondo del recurso de apelación pendiente.

19) Las recurridas objetan dicho alegato, aduciendo que, si bien es cierto que Eladio Batista Henríquez había sido nombrado como secuestrario judicial, no menos cierto es que este no estaba administrando el inmueble y el negocio que allí permanecía, por lo que nunca hubo una sustitución en sí; que este no se opuso a la designación de un nuevo administrador, como se puede apreciar de la ordenanza; que de las pruebas aportadas a los fines, la corte comprobó que el entonces secuestrario fue negligente en los deberes de conservación y guarda

delegados, pues a la fecha de emisión del fallo impugnado, la estación de combustible tenía más de un año cerrada, sin generar ganancias, lo que afectó significativamente los intereses de las exponentes.

20) Sobre los puntos cuestionados la jueza *a qua* motivó lo siguiente:

Que, entre los documentos examinados figuran la notificación de la Tesorería de la Seguridad Social sobre vencimiento de pagos, varias facturas vencidas por suministro de combustibles y el acto núm. 983 de fecha 5 octubre 2022, a requerimiento de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, contentivo de intimación de pago, que estas facturas y documento prueban la falta de liquidez de la estación de combustible, la que en la actualidad se encuentra cerrada, hecho no controvertido entre las partes en litis; que los demandados señores Héctor Suárez y los sucesores de la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes: señores Cristopher Suárez, Hedibeth Suárez, Cristian Román y Daibeliz Román, no han rendido cuenta de su administración, ni han obtemperado a las solicitudes de entrega de la administración de la empresa, al punto de que el señor Héctor Suarez en la audiencia celebrada ante esta presidencia no se opuso a la solicitud del nombramiento del administrador Judicial. …; en vista de que resulta evidente que las actividades comerciales de la estación de gasolina están paralizadas debido a la cesación de pago a sus acreedores, lo que evidencia una mala administración por parte de quienes tienen la posesión de los bienes y amenaza los intereses económicos de todos los involucrados, lo que configura una turbación manifiestamente ilícita y produce un daño inminente, por lo que procede acoger la solicitud de la parte demandante a fin de designar un administrador judicial.

21) De la lectura de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinada con el artículo 1961 del Código Civil, resulta relevante destacar que tales textos disponen que el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan tengan como objeto prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita,

por lo general en el curso de una instancia, es lo que se denomina en el contexto doctrinal como referimiento clásico cuando se fundamenta en una situación de urgencia. En esas atenciones, en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador o secuestrario judicial cuando se advierte la existencia de una situación procesal de controversia en cuanto a bienes litigiosos, combinado con la prueba y existencia de la urgencia.

22) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.

23) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la jueza apoderada acogió la demanda en referimiento y designó provisionalmente a la entidad Isla Dominicana de Petróleo Corporation, como la administradora judicial del inmueble destinado a explotación de combustible, ubicado en la provincia de La Vega, esto conforme análisis de la comunidad probatoria idónea sometida a su ponderación, de la cual infirió que, a la fecha del conocimiento de la acción, dicho negocio se encontraba cerrado al público, generando en consecuencia, la cesación de las ganancias concomitantemente con la proliferación de múltiples deudas, lo que en significativo modo afectó los intereses de las entonces demandadas y hoy recurridas. En adición, la alzada argumentó que el cierre y las condiciones de inoperatividad del negocio era un ***hecho no controvertido entre las partes en litis*** (sic), es decir, el viudo e hijos de la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes, así como el propio Eladio Batista Henríquez, quien fue llamado en intervención forzosa y contra quien la alzada declaró la decisión ejecutoria, común y oponible,

supuesto secuestrario judicial designado, por sentencia anterior, no ejecutada; razones que confirmaban la urgencia y, en consecuencia, justificaban la pertinencia de la medida adoptada, por demás correcta en derecho; juicio que para esta Sala resulta cónsono con la ley y las facultades propias del juez de los referimientos, así como preciso y suficiente para comprobar los motivos que condujo a la jurisdicción de segundo grado a decidir como al efecto lo hizo; por lo que procede desestimar los aspectos que se analizan.

24) En un cuarto aspecto de los medios, los recurrentes argumentan, en síntesis, lo siguiente: **a)** que las recurridas han tergiversado las circunstancias de los hechos para solicitar el nombramiento de un secuestrario judicial; **b)** que la intención de las recurridas no es que se nombre un secuestrario judicial, sino que a través de dicho administrador se concretice el objeto de sus demandas aún pendientes de fallar por la corte de apelación de La Vega; **c)** que tal intención entre en conflicto con los derechos sucesorios de los hijos de la finada Ivelisse Antonia Paulino Reyes, quienes no se opusieron a que fuese designado un secuestrario judicial, aun sabiendo que ya existía otro y; **d)** que de la componenda entre las recurridas y Héctor Rafael Suárez Núñez, ***se evidencia inobservancia de la ley y falta de estatuir*** (sic).

25) Las recurridas defienden la procedencia del fallo objetado, sosteniendo que por la forma enredada en que los recurrentes manifiestan sus ideas, resulta imposible descifrar en qué parte del fallo, a juicio de estos, radican los vicios denunciados.

26) Conforme se advierte de los argumentos de los recurrentes, no se retiene la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación retener la violación denunciada, en tanto exponen cuestiones de hecho del proceso y, aunque enuncian agravios, no explican de qué forma la alzada incurrió en estos; igualmente, realizan menciones de la forma en que a su juicio transcurrieron las situaciones sin definir vicios, pues, en suma, enarbolan explicaciones muy propias del fondo del litigio, dígase, de las negociaciones contractuales intervenidas entre las recurridas y el padre de los actuales recurrentes, así como también de las diversas acciones legales iniciadas por estas partes y del recurso de apelación aún pendiente de fallo. En ese sentido,

se limitan a un desarrollo argumentativo respecto de asuntos del fondo del litigio.

27) Conviene destacar que el recurso de casación en su dimensión procesal le está vedado revisar la situación de hecho del proceso y juzgar el fondo, lo que significa que se circunscribe a un control de legalidad del fallo impugnado. Al respecto, el artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: **i)** no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto, y **ii)** se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

28) En ese tenor, tal como fue indicado arriba la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción *…por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

29) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación. En ese orden, al no existir otros medios de casación que puedan ser valorados por esta Corte de Casación, procede el rechazo del recurso interpuesto, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

30) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys M. Román y Cristian Bernardo Román, contra la ordenanza civil núm. 204-2022-SORD-00039, dictada el 7 de noviembre de 2022, por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Lic. Stalin Ramos Delgado.
Recurrido:	Jenny Esther Hidalgo Jiménez.
Abogados:	Licdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Transaccional.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña,

y los señores Joaquín Francisco Rodríguez Núñez y Clara Luz Contreras, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Daisy J. Sánchez Luciano y Stalin Ramos Delgado; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jenny Esther Hidalgo Jiménez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00030, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: declara de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores JOAQUÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ NÚÑEZ y CLARA LUZ CONTRERAS, en contra de la sentencia civil núm. 405-2021-SSEN-00657 de fecha 8 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios perseguida por la señora JENNY ESTHER HIDALGO JIMÉNEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por ser suplido el medio de derecho por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 213/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial José Ramón Reyes A., de estrados de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, contentivo de emplazamiento, depositado el 26 de mayo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** contrato de transacción bajo firma privada suscrito entre Jenny Esther Hidalgo Jiménez y Héctor A. R. Corominas Peña, en representación de Seguros Pepín, S. A.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joaquín Francisco Rodríguez Núñez, Clara Luz Contreras y Seguros Pepín, S. A., y como parte recurrida Jenny Esther Hidalgo Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 0405-2021-SSEN-00657, de fecha 8 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por daños morales de RD$200,000.00 y de RD$51,577.46, por daños materiales a favor de la demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original en procura de la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) Mediante instancia de fecha 12 de septiembre de 2023, Seguros Pepín, S. A. depositó en la secretaría de esta sala: i) un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito entre Jenny Esther Hidalgo Jiménez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 1 de septiembre de 2023; ii) cheque núm. 070631, de fecha 1 de septiembre de 2023, a favor de

Jenny Hidalgo Jiménez por el monto de RD$175,000.00; iii) cheque núm. 070632, de fecha 1 de septiembre de 2023, a favor de Domingo Manuel Peralta Gómez, por el monto de RD$67,500.00; iv) poder y cuota litis de fecha 2 de enero de 2020, suscrito entre los Lcdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez y Jenny Esther Hidalgo Jiménez; v) cédula de identidad y electoral de los Lcdos. Fausto de Jesús Taveras Gomera y Domingo Manuel Peralta Gómez; vi) cédula de identidad y electoral de Jenny Esther Hidalgo Jiménez.

3) El acuerdo de transacción bajo firma privada antes descrito consagra, entre otras cosas, lo siguiente …

*PRIMERO: - LA PRIMERA PARTE ha accedido en pagar los daños morales y materiales sufridos por LA SEGUNDA PARTE, en ocasión del accidente anteriormente relatado y en consecuencia, ésta declara haber recibido la suma de RD$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil con 00/100). En concepto de indemnización total y definitiva, mediante el cheque No. 070631 del BANCO DE RESERVAS DE REPÚBLICA DOMINICANA girado a su favor y a cargo de SEGUROS PEPÍN, S. A., la suma que declara la PRIMERA PARTE, que no conlleva un reconocimiento de su responsabilidad o la de su asegurado y que ha efectuado ese pago para cubrir las pérdidas daños o lesiones sufridas por el (la) (los) señor (a) (es) JENNY ESTHER HIDALGO JIMÉNEZ. SEGUNDO:- LA SEGUNDA PARTE (*Jenny Esther Hidalgo Jiménez*) declara sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que ha sufrido a consecuencia del indicado siniestro y en tal virtud renuncia formal e irrevocablemente en favor de RAMÓN ANDRÉS NÚÑEZ CONTRERA, JOAQUÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ NÚÑEZ y/o SEGUROS PEPÍN,S.A., o de cualquiera otras personas, a todo derecho, acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento, o en la póliza No.: 051-3311982 expedida por la compañía o en cualesquiera otras pólizas que cubran riesgos relativos al siniestro de que se trata, expedidas por LA PRIMERA PARTE.*

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la

demanda y recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito por Seguros Pepín, S. A., y Jenny Esther Hidalgo Jiménez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la indicada razón social, Joaquín Francisco Rodríguez Núñez y Clara Luz Contreras, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00030, de fecha 17 de febrero de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 11 de abril del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gaviotas del Oriente, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Ulises Bobea Hartling.
Recurrido:	Yefry Alexander Antigua Martínez.
Abogados:	Licdos. Fidel Núñez Reyna y Harle Williams Núñez Maldonado.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gaviotas del Oriente, S. R. L., representada por su gerente administrativa Verónica

Mercedes Bautista, por intermediación del Lcdo. Carlos Ulises Bobea Hartling, cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Yefry Alexander Antigua Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fidel Núñez Reyna y Harle Williams Núñez Maldonado, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de abril del año 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza El recurso de apelación incoado por la razón social Gaviotas del Oriente, S. R. L., en contra de la sentencia civil núm. 342-2022-SCIV-00004, de fecha 28/03/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, y el señor Yefry Alexander Antigua Martínez, por los motivos expresados en la motivación de la presente decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: Condena a Gaviotas del Oriente S. R. L., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Dres. Fidel Núñez Reyna y Harle Williams Núñez Maldonado, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 727/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el alguacil Alvin Rafael Doroteo Mota, de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y c) el memorial de defensa de fecha 30 de mayo de 2023.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las

facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Gaviotas del Oriente, S. R. L., y como parte recurrida la entidad Yefry Alexander Antigua Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: a) en ocasión de una demanda en nulidad de auto de incautación sometida por Yefry Alexander Antigua Martínez en contra de Gaviotas del Oriente, S. R. L., el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 342-2022-SCIV-00004, acogiendo la indicada acción; b) la citada decisión fue objeto de un recurso de apelación ejercido por la demandada original, el cual fue rechazado por la corte a qua; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a las conclusiones del memorial de defensa

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye de la siguiente manera:

...SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 339-2023-SSEN-00205, de fecha Once (11) del mes de Abril del año Dos Mil Veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser apegada al derecho y a la ley (...).

3) Sobre este tipo de pedimento se debe establecer que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 7 de

la Ley 2-23, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, -salvo casos excepcionales que la propia ley menciona-.

4) Ha sido juzgado, además, que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual –como se lleva dicho- desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos en que –a modo discrecional y cuando lo estime de buena administración de justicia– esta Corte de Casación disponga de la posibilidad que le otorga la misma ley, de examinar el fondo de la contestación objeto de juicio y dar una solución definitiva al caso cuando decida casar la sentencia impugnada, siempre y cuando haya sido correctamente apoderada. Por lo indicado, procede declarar inadmisible la pretensión de que se trata, valiendo esta disposición decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos

a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde a los jueces su aplicación u observancia.

8) La parte recurrente plantea los medios de casación siguientes: primero: violación a la Ley por inobservancia del artículo 1 de la Ley 483 de Venta Condicional y 1599 del Código Civil Dominicano; segundo: violación al derecho de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana; tercero: falta de motivos para rechazar el recurso de apelación; cuarto: desnaturalización de los hechos.

9) En la contestación que nos ocupa, los medios de casación que sustentan el recurso, enunciados en el párrafo anterior, conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En sus medios de casación primero y segundo, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que tanto en la decisión de primer grado como en la de la corte de apelación aceptan que existe un contrato de venta condicional entre Gaviotas del Oriente, S. R. L., y Pedro Antonio del Rosario Cano, por lo tanto, el vehículo pertenece a la primera hasta tanto el deudor salde la suma de la negociación, de modo que al venderlo el deudor lo hizo sobre la base de un bien ajeno, violando el artículo 1599 del Código Civil que prohíbe la venta de la cosa ajena, el artículo 1 de la Ley de Venta Condicional y el 51 de la Constitución que preserva la propiedad como un derecho fundamental.

11) La parte recurrida sostiene en cambio que el vehículo siempre fue propiedad de Pedro Antonio de la Rosa Cano, el cual disponía de su matrícula y el vehículo, para efectuar la negociación jurídica llevada a cabo con Yefry Alexander Antigua Martínez. Que para demostrar este hecho aportó ante los tribunales una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en la que se comprueba que no existía al momento de la venta ninguna oposición legal para venderlo, cederlo o transferirlo, en este sentido, no existe la violación a la ley de que se acusa el fallo. En cuanto a la transgresión al derecho de propiedad, fundada en el artículo 51 de la Constitución, la parte se limita a transcribir dicho artículo sin señalar en qué modo los tribunales incurrieron en este vicio.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, se trata de una demanda en nulidad de auto de incautación incoada por Yefry Alexander Antigua Martínez en contra de la razón social Gaviotas del Oriente S.R.L., que al instruir el presente proceso, la parte recurrente ha declarado que la venta de la cosa de otro es nulo, pudiendo dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuere de otro, y partiendo de que el señor Pedro Antonio del Rosario Cano, no pago el precio pactado en la venta condicional de bien mueble, se puede colegir que el tribunal a-quo, no tomo en consideración que el propietario real era Gaviotas del Oriente S.R.L., por lo cual, se vendió un bien ajeno

afectando dicha venta de nulidad. Conforme los documentos depositados, este tribunal ha podido verificar que ciertamente al momento en que el señor Yefry Alexander Antigua Martínez adquirir dicho vehículo de motor no existía ninguna oposición al traspaso. Así las cosas, la motivación contenida en la sentencia recurrida, realiza una sustanciación del proceso que nos lleva a la confirmación de los términos y a la decisión final que el tribunal a-quo emitió, bajo el fundamento de que nadie puede prevalerse de su propia falta, pues Gaviotas del Oriente S.R.L., no hizo, no siguió ni aplicó los pasos de acuerdo a lo establecido en la ley 483; razón por la que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación.

13) En el caso tratado la corte mantuvo la anulación del auto de incautación del vehículo objeto de la litis, atendiendo a que la matrícula de dicho vehículo figura a nombre del adquiriente Yefry Alexander Antigua Martínez, sin que al momento de la transferencia producto de la venta existiese oposición alguna o inscripción de la venta condicional previa que presuntamente beneficiaba a la entidad Gaviotas del Oriente S. R. L por negociación con Pedro Antonio del Rosario Cano.

14) Los artículos cuya conculcación alega la parte recurrente determinan lo siguiente: art. 1599 del Código Civil: La venta de la cosa de otro, es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro. Artículo 1 de la Ley 483, sobre Venta Condicional: Para los fines de esta ley se denomina: venta condicional de muebles, aquella en que se conviene que el derecho de propiedad no es adquirido por el comprador mientras no haya pagado la totalidad del precio y cumplido las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato. Artículo 51 de la Constitución: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; (...)

15) Es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el adquiriente del derecho de propiedad de un vehículo de motor está obligado a realizar el correspondiente traspaso ante la Dirección General de Impuestos Internos para que su derecho sea oponible a los terceros, o, por lo menos, registrar su contrato en el registro civil para dotarlo de fecha cierta. De cuyo criterio se infiere que, no solo son oponibles a los terceros los traspasos registrados en la citada institución estatal, sino también el acto de venta de vehículo de motor, que a pesar de no haber sido hecho su traspaso en la Dirección General de Impuestos Internos, ha sido registrado en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, en razón de que el aludido registro dota de fecha cierta el indicado contrato y lo hace oponible a los terceros.

16) Por otro lado, en el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, puesto que se encuentra supeditado a que la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley; sin embargo, los contratos de venta condicional no registrados carecen de oponibilidad para terceros.

17) Conforme a la norma vigente, Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y su interpretación jurisprudencial, es correcta la decisión de la corte, en primer lugar, porque la venta condicional no se encontraba inscrita sobre el vehículo, lo que constituye una violación a la ley misma por parte de Gaviotas del Oriente, S. R. L., en segundo lugar, porque al igual que en materia inmobiliaria, cuando se trata de bienes muebles sometidos a algún tipo de registro estatal, como los vehículos de motor, buques y lanchas, etc., no existen cargas

ocultas, por lo tanto, cualquier oposición, hipoteca o gravamen, debe encontrarse debidamente inscrito en el registro que la ley especial de cada uno prevé a esos fines; en tercer lugar, porque el argumento de la entidad pretende sostener su propia falta para generar derecho a su favor, habida cuentas de que, tal como los jueces del fondo examinaron, dicha institución no realizó los trámites de registro que la Ley de Venta Condicional pone a su cargo, por lo tanto no le es oponible a los terceros, en este caso a Yefry Alexander Antigua Martínez, lo cual no constituye una transgresión al derecho de propiedad y en cuanto a la violación a la ley comentada, esto fue lo que constató la corte pero con cargo a la parte ahora recurrente, razón por la cual resultan improcedentes los alegatos que propone dicha parte en sus medios de casación primero y segundo, lo que conduce a que estos sean desestimados.

18) En el cuarto medio de casación, conocido antes que el tercero para mantener un orden lógico en el fallo, la parte recurrente alega que la corte validó la postura del juez de primer grado de que se trató de un préstamo y no de una venta condicional, lo que constituye una desnaturalización de los hechos.

19) La parte recurrida no se pronuncia sobre este aspecto en su memorial de defensa.

20) El fallo cuestionado pone de manifiesto que la parte a la que alude la recurrente es aquella en la cual la alzada transcribe los motivos del juez de paz, en el sentido siguiente:

El tribunal para sustentar su decisión consignó lo siguientes: "Que si bien entre Gaviotas del Oriente S.R.L., (vendedor) y Pedro Antonio del Rosario Cano, (comprador) intervino un contrato de venta condicional de un bien mueble, sobre el vehículo marca Kia, modelo K5, chasis WAGN415BBA003627, placa A811523, chasis No., marca Kia, modelo K5, año de fabricación 2011, color negro, motor o No. de serie 00627, bajo esta modalidad, el comprador no es propietario del bien hasta completado el monto total de la venta; pero no se entiende cómo es que Gaviotas del Oriente S.R.L., conforme dicho acto, vende un vehículo del cual no es propietaria, conforme se establece en la matricula, haciendo figurar una venta donde le verdadero propietario es Pedro Antonio del Rosario Cano, y este pasa a ser comprador de su propio vehículo, por lo cual, parece más bien un préstamo, el cual esta disfrazado. Pero

aún más, independientemente de la observación hecha por el tribunal, la venta condicional tiene una formalidad y requisito, que deben ser cumplidos, conforme la ley 483 del año 1964, y es que el vendedor condicional. En este caso y partiendo del contrato, la entidad Gaviotas del Oriente S.R.L., está obligado en un plazo de 30 días de la fecha del contrato, a inscribir dicho contrato, por la dirección del registro civil, el cual fue registrado bajo el No. 268, folio 440, de fecha 9 de abril del 2019, (ll meses después) y del cual se desprende que Yefry Alexander Antigua Martínez: no formó parte de esa convención. Cuya finalidad del registro es ser oponible a terceros; de lo que se traduce, que le es inoponible al hoy demandante, el procedimiento de incautación, previsto en las disposiciones de la indicada ley en su artículo 9, pues Gaviotas del Oriente S.R.L., no cumplió con este requisito siendo el señor Yefry Alexander Antigua Martínez un comprador de buena fe. Además de que Gaviotas del Oriente S.R.L., tampoco puso oposición de esa matrícula, en virtud del contrato mismo de venta condicional, como es usanza de este tipo de negocios, que si lo hubiera hecho, se reflejaría en el sistema, por lo cual Yefry Alexander Antigua Martínez se hubiera percatado de la situación. Que al no ser así era imposible que éste como tercer adquiriente, tuviera conocimiento que tenía inpedimento".

21) En el ámbito de nuestro derecho la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa como noción procesal supone que a los hechos retenidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La corte de casación, en el ejercicio de control de legalidad, tiene la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

22) Conviene destacar que en los motivos transcritos no se alude a la inexistencia de la negociación entre Gaviotas del Oriente y Pedro Antonio del Rosario Cano, si no a la negligencia de la entidad en no cumplir con la obligación que le impone la Ley 483 sobre Venta Condicional de Inmueble, lo cual fue debidamente comprobado por el juez de primera instancia, en funciones de corte de apelación, ante la ausencia de inscripción del registro de la venta condicional ante la Dirección General de Impuestos Internos, y ante el Registro Civil y la

Conservaduría de Hipotecas, al momento de la transferencia realizada a favor de Yefry Alexander Antigua Martínez, en los archivos de las instituciones estatales encargadas, lo cual no constituye en modo alguno una desnaturalización de los hechos por parte de dicho tribunal, razón por la cual al carecer de veracidad la alegación sometida procede su rechazo.

23) En el tercer medio de casación sostiene la recurrente que el tribunal de alzada no ofreció motivos que justificaren el rechazo del recurso de apelación que fue sometido a su escrutinio; que no se aprecia valoración alguna de los documentos depositados por la razón social Gaviotas del Oriente S.R.L., ya que dicho tribunal se limitó a valorar únicamente la motivación de la sentencia del primer juez, descartando el principio de nulidad que existe cuando se vende lo ajeno.

24) La parte recurrida dice que la recurrente es un dealer o financiera dedicado a la venta de vehículos de motor; que no es posible determinar bajo qué calidad la entidad comercial Gaviotas del Oriente posee en el vehículo en cuestión, ya que no existe ningún registro en la Dirección General de Impuestos Internos que lo vincule con este según lo comprobado por los jueces conforme a las pruebas aportadas.

25) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

26) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que

"el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso" "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

27) Conforme al análisis realizado sobre la decisión impugnada, así como de la transcripción de los motivos realizada en los párrafos 14 y 21 de las presentes consideraciones, es evidente que la jurisdicción de alzada no se supeditó a valorar los motivos del primer juez, sino que hizo un ejercicio de valoración probatoria y ofreció sus propios motivos sobre el caso, en cumplimiento de su deber de motivación, así como en aplicación correcta del efecto devolutivo que comporta el recurso de apelación del que estuvo apoderada, efectuando un análisis correcto del caso, tal como ha sido desarrollado en otros apartados, sin que sea necesario volver a señalarlos. En tal sentido, ante el hecho incuestionable de que el fallo contiene motivos suficientes en hecho y derecho, procede rechazar el último medio analizado y con él desestimar el presente recurso de casación

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 62 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gaviotas del Oriente, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00205, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, en fecha 11 de abril del año 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo del año 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Eddison Cabrera Beato y compartes.
Abogados:	Lic. Ramón Gómez Borbón y Licda. Iasmin Mallol.
Recurrido:	Wendhy Francisca Tapia.
Abogados:	Licdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eddison Cabrera Beato, la empresa Televisión Punto I Comunicaciones S.R.L., y La

Colonial S. A., compañia de seguros, por intermediación de los Lcdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmin Mallol; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Wendhy Francisca Tapia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00083, de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente principal y recurrida incidental, señora Wendhy Francisca Tapia, en calidad de madre del menor Arlyn Enmanuel Tapia, por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurso principal incoado por la señora WENDHY FRANCISCA TAPIA, en calidad de madre del menor A. E. T., contra la Sentencia Civil No. 367-2021-SSEN-00331, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, en perjuicio del señor EDDISON CABRERA BEATO y las entidades TELEVISIÓN PUNTO 1 COMUNICACIONES, S.R.L. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por las razones expuestas.- TERCERO: En cuanto a la forma, DECLARA bueno y válido el recurso de apelación incidental incoado por señor EDDISON CABRERA BEATO y las entidades TELEVISIÓN PUNTO 1 COMUNICACIONES, S.R.L. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., contra la Sentencia Civil No. 367-2021-SSEN-00331, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reclamación de daños y perjuicios, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por señor EDDISON CABRERA BEATO y las entidades TELEVISIÓN PUNTO 1 COMUNICACIONES, S.R.L. y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., en contra

de la sentencia ut supra indicada, por los motivos expuestos en el cuerpo esta decisión, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.- QUINTO: Sobre las costas del procedimiento, NO HA LUGAR A ESTATUIR, por las razones anteriormente indicadas. SEXTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 235/2023, del 19 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Crisóstomo Fernández, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 28 de junio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 39 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Eddison Cabrera Beato, la empresa Televisión Punto I Comunicaciones S.R.L., y La Colonial S. A., compañía de Seguros, y como parte recurrida Wendhy Francisca Tapia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en una demanda en reparación de

daños y perjuicios incoada por la recurrida contra la parte recurrente, fundamentada en la colisión de dos vehículos de motor, en el que resultó lesionado el hijo menor de edad de la demandante original; **b)** esta demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00331, de fecha 23 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual condenó a la parte demandada a pagar una indemnización por daños morales de RD$193,800.00 a favor de la demandante; **c)** la decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en procura de un aumento en la suma indemnizatoria, recurso sobre el cual fue pronunciado el descargo puro y simple; así como de un recurso incidental de la parte demandada, ahora recurrente, quien requería la revocación total de la sentencia de primer grado, pretensiones que fueron rechazadas, conforme los motivos que constan en el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre las pretensiones incidentales propuestas por la parte demandada y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte propone que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud del artículo 11.3 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en razón de que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) En cambio, la parte recurrida sostiene que el monto discutido ante la corte de apelación fue por la suma de RD$50,000,000.00, por lo que está habilitada la Suprema Corte de Justicia de conocer el asunto que se somete por la vía de la casación.

4) Sobre la causa de inadmisibilidad promovida en la especie, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que no se podrá interponer recurso de casación contra: *… 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo*

obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de mayo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, ante el tribunal de primer grado la parte demandada resultó condenada a pagar una indemnización por daños morales de RD$193,800.00. En apelación, aunque dicha decisión fue impugnada por la demandante, discutiendo el monto que a su favor se fijó, sobre este recurso fue pronunciado el descargo puro y simple, figura procesal que se asemeja a un desistimiento tácito de la acción, por lo que la cantidad debatida ante los jueces de fondo no fue la contenida en la demanda introductiva de instancia, sino la que fijó el juez de primer grado. Y en

cuanto al recurso de los hoy recurrentes, la corte lo rechazó manteniendo la cuantía indemnizatoria establecida en la sentencia sometida a apelación.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la parte gananciosa, quien realizó la afirmación de rigor.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Eddison Cabrera Beato, la empresa Televisión Punto I Comunicaciones S.R.L., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00083, de fecha 27 de marzo del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Eddison Cabrera Beato, la empresa Televisión Punto I Comunicaciones S.R.L., y La Colonial S. A., compañia de seguros, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Nelson T. Valverde Cabrera y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirmaron haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0301

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eloisa Vilorio Chireno.
Abogado:	Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrida:	Gleny Valdez Díaz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Eloisa Vilorio Chireno, quien tiene como abogado constituido al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Gleny Valdez Díaz, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, Rechazando el recurso de apelación contra la Sentencia núm. 0195-2018-SSEN-01331, de fecha 06 de diciembre de 2018, de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana y en consecuencias se confirma la misma en todas sus partes. **Segundo**: Ordenando que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 383-2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Héctor Rafael Ramírez Dixon, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Eloisa Vilorio Chireno y como parte recurrida Gleny Valdez Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en

ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorios, interpuesta por Gleny Valdez Díaz contra Jelisa Valdez Vilorio. En el curso del proceso intervino voluntariamente Eloisa Vilorio Chireno; **b)** en sede de primer grado fue acogida la demanda primigenia y ordenada la partición de los bienes de la masa sucesoria del finado Alejandro Valdez González, al tenor de la sentencia civil núm. 0195-2018-SSEN-01331, de fecha 6 de diciembre de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la alzada rechazó la referida acción recursiva, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en cuanto a los trámites procesales, al haber sido interpuesto en fecha 7 de junio de 2023, sin embargo, la sentencia impugnada es de fecha 12 de julio de 2022.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso

de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 383/2023, de fecha 13 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Héctor Rafael Dixon, la parte recurrente, Eloisa Vilorio Chireno, emplazó a la recurrida, Gleny Valdez Díaz, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Segunda núm. 19, sector Villa Nazaret, provincia La Romana, lugar donde fue recibido el acto en manos de la misma requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Gleny Valdez Díaz produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** interpretación errónea de la ley.

9) En sustento de sus medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley, al no haberle dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, en razón de que los jueces de fondo hicieron caso omiso al contrato de donación otorgado por la empresa Central Romana Corporation –documento de vital importancia para la buena administración de justicia en este

proceso- el cual solo fue referido en la página 6 de la sentencia cuestionada, siendo cercenado su derecho de propiedad correspondiente al 50% del inmueble donado, así como también el 50% de derecho de posesión sobre la mejora construida en dicho inmueble.

10) Igualmente, la parte recurrente alega que, la donación del inmueble en cuestión realizada por la empresa Central Romana Corporation, no incluyó solamente al señor Alejandro Valdez González, quien fuera empleado de la referida empresa, sino que además incluía a la señora Eloisa Vilorio Chireno, la cual fue reconocida como esposa o compañera del fenecido según el registro familiar de la precitada empresa.

11) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) En la especie la señora Gleny Valdez Díaz promovió en primer grado una demanda en partición contra Jelisa Valdez Vilorio, con la intervención voluntaria de la señora Eloísa Vilorio Chireno que fue visada y acogida en sus términos por el primer juez; que al deducir apelación la señora Eloísa Vilorio Chireno, en tanto que interviniente voluntaria, reclama, en síntesis, que dada su relación de hecho con el finado Alejandro Valdez González, por la sentencia a intervenir (…) En el caso que nos apodera el juez de primera instancia al anclar en el fondo del asunto ordenó pura y simplemente la partición sin abordar otras manifestaciones respecto a la distribución de los bienes a partir por lo que respecto al fondo del asunto lo único que ha hecho el primer juez es ordenar la partición y la doctrina jurisprudencial al referirse a las etapas de la partición ha dicho lo siguiente (…). Que igualmente sería un desatino ordenar el sobreseimiento de la demanda en partición hasta tanto fuere conocida la Demanda incoada por la señora ELOISA VILORIO CHIRENO o ELIZABETH CHIRENO (interviniente voluntaria), en Nulidad de Contrato de venta intervenido entre las señoras SOFIA TOLENTINO VALERIO y GLENY DIAZ, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), legalizadas las firmas por el Doctor RAMON ANTONIO HODGE, Notario Público de los para el Municipio de La Romana, referente al cincuenta por ciento (50%) del inmueble en causa; pues como bien dijera el primer juez esa demanda en nada interfiere sobre la partición. Que como en la especie el juez de primera

instancia sólo juzgó lo atinente a la primera etapa de la partición ordenándola en la forma que se dice en el dispositivo de la sentencia precedentemente transcrito ha lugar en base a las predicaciones que anteceden decretar el rechazamiento del recurso de apelación (…).

12) En ocasión del recurso de apelación, la otrora apelante, hoy recurrente procuraba que en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia dictada en sede de primer grado, se declare a la señora Eloisa Vilorio Chireno como coposeedora del 50% del inmueble marcado con el núm. 49, de la manzana 23, sexta (6ta) etapa, con una extensión superficial de 140Mts.2 93 dms., dentro de la parcela núm. 5-B-l, del D/C 2/2, en el ensanche Quisqueya, provincia La Romana, así como copropietaria del 50% de las mejoras construidas sobre dicho solar, en razón de que la entidad Central Romana Corporation cedió a título de donación al finado Alejandro Valdez González y su compañera de vida, hoy recurrente, el referido inmueble, cuya partición se pretendía.

13) La jurisdicción de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia bajo el fundamento de que el juez de primer grado únicamente decidió en virtud a la primera etapa de la partición de bienes, la cual esencialmente se limitó a ordenar la partición y liquidación de los bienes, designar un notario y un perito, así como comisionar el juez que conocerá la segunda etapa del proceso de partición, en tanto no fueron dilucidados aspectos relacionados a división proporcional de la masa sucesoria.

14) Ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la que el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazarla, si este la acoge determinará cómo se hará, nombrando un juez comisario —si procediera— notarios públicos y peritos, para resolver el desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

15) Conforme a una nueva exégesis de los textos legales que regulan la partición, se ha juzgado que, a pesar de que este tipo de demanda comprenda diversas etapas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la referente a si un bien determinado corresponde o no a la masa a partir, es justamente la llamada "primera etapa" por cuanto no se puede obligar a las partes a producir

sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, quien es el único competente para resolver definitivamente los conflictos de esta naturaleza, por lo que bien puede resolverlos desde el principio y decidir si el bien cuestionado se incluiría o se dejaba por fuera de la partición, pues con mantener lo contrario se podría incurrir en dilataciones impropias del debido proceso.

16) En consonancia con lo expuesto, a la corte *a qua* nada le impedía al momento de ponderar las pretensiones de la apelante respecto a que se le reconociera la copropiedad de uno de los bienes involucrados en la demanda, específicamente un inmueble, formular juicio de derecho para determinar si Eloisa Vilorio Chireno tenía la calidad respecto de lo que pretendía tener derecho en el proceso de partición.

17) Lo anteriormente expuesto, se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

18) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado de tales cuestiones, sin que este pueda denegarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, cuestión que debió valorarse por la relevancia que esta constituía para el desenvolvimiento y solución del asunto, por lo que al no hacerlo la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. En ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular la sentencia impugnada, enviando el conocimiento del asunto por otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Gleny Valdez Díaz, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Eloisa Vilorio Chireno, contra la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00222, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de julio de 2022.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00222, dictada el 12 de julio de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Francisco Rodríguez Estrella.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.
Recurrido:	Marco Vinicio González Solís.
Abogados:	Lic. Wilmer Marcel Bautista Reyes, Dr. Francisco Ortega Ventura y Licda. Juana Marte Mesa.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Estrella, por intermedio de sus abogados constituidos

y apoderados especiales, los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Marco Vinicio González Solís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Wilmer Marcel Bautista Reyes, Juana Marte Mesa y el Dr. Francisco Ortega Ventura; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00567, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida número 1531-2021-SSEN-00213, relativa al expediente 036-2020-ECON-00216, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Marcos Vinicio González Solís, supliéndola en sus motivos, según los motivos expuestos;* ***Segundo:** Condena a la parte recurrente, el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida licenciados Wilmer Marcel Bautista Reyes, Juana Marte Mesa y Francisco Ortega Ventura, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Francisco Rodríguez Estrella y como parte recurrida Marco Vinicio González Solís. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas incoada por el actual recurrido contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, al tenor de la sentencia núm. 1531-2021-SSEN-00213, de fecha 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, ordenó a Pablo Francisco Rodríguez Estrella, en su calidad de gerente-administrador de la sociedad comercial Opti-Servicios, SDQ, S.R.L., rendir cuentas sobre todas las gestiones desplegadas por éste como gerente desde el año 2018 hasta el 18 de agosto 2020, así como de todas las documentaciones que avalan dichas informaciones, además, condenó al demandado al pago de una astreinte diaria por la suma de RD$500.00 por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado a partir del vencimiento de 75 días otorgados para que rinda las cuentas requeridas, de igual forma, el tribunal de primer grado se auto designó como juez comisario por ante quien debe hacerse la referida rendición de cuentas; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Estrella, el cual fue rechazado por la corte ***a qua,*** mediante el fallo ahora impugnado en casación, resultando confirmada la decisión apelada.

2) La parte recurrente, como sustento del recurso de casación que nos ocupa, propone los siguientes medios: primero: violación y falsa interpretación de la ley; segundo: falta de motivos, violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, antes de su desarrollo la parte recurrente indica que procede casar la sentencia recurrida en razón de lo siguiente: **a)** el actual recurrido ha estado al tanto del manejo, movimientos y resultados de la compañía Opti-Servicios SDQ, S.R.L., y ha participado en varias asambleas para conocer sus estados financieros, por lo que no puede alegar desconocimiento del estado de la compañía, toda vez que fueron entregados los estados financieros desde el año 2016 hasta el 2019, los cuales fueron depositados ante la alzada; **b)** que el recurrido maneja toda la información de la empresa, ya que tiene control total del sistema de cómputo, por tanto, la demanda en rendición de cuentas carece de objeto; **c)** que ha gestionado en distintas instituciones bancarias y gubernamentales, la información que le requiere su socio, pero por motivos de la pandemia y la antigüedad de las informaciones, se le ha dificultado obtenerlas, situación que escapa de sus manos; **d)** que todas las operaciones comerciales, transacciones, préstamos, compra y venta de materiales que ha realizado la empresa han sido aprobadas por sus socios, por lo que no se puede alegar desconocimiento.

4) La parte recurrida no plantea defensa precisa respecto de los aspectos esbozados.

5) Conforme se advierte de los argumentos de la parte recurrente, no se advierte la articulación de un razonamiento jurídico que permita a esta Corte de Casación retener denuncia de alguna violación, en tanto que dicha parte expone cuestiones de hecho del proceso y no explica de qué forma la alzada incurrió en errónea aplicación del derecho; sino que se limita a un desarrollo argumentativo respecto de asuntos del fondo del litigio.

6) Al respecto, el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*. De este texto legal se desprenden dos cuestiones respecto al procedimiento de casación: i) no se juzgan los hechos ni se conoce el fondo del asunto,

y ii) se trata de un control de legalidad de la decisión cuestionada; lo que implica que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción.

7) En ese tenor, al no ser la Suprema Corte de Justicia un tercer grado de jurisdicción *…por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.*

8) En tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los aspectos planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte ***a qua*** incurrió en una errónea interpretación de la ley al establecer que tiene calidad de administrador y que por tanto se encuentra obligado a rendir cuentas, sin tomar en consideración que este no es un administrador, sino que es propietario en igualdad de condiciones que el recurrido de la sociedad comercial Opti-Servicios SDQ, S.R.L., al ser ambos socios al 50%; que la sentencia impugnada carece de motivos lógicos y de fundamentación suficiente, siendo esto un motivo para su anulación.

10) Al respecto, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado, de la documentación que fue aportada en los tribunales del fondo quedó comprobado que el actual recurrido es el administrador legal de la razón social Opti-Servicios SDQ, S.R.L.; que la decisión impugnada ha sido motivada conforme a las reglas procesales que rigen la materia, de igual forma, contiene una exposición clara de los hechos y motivos, por lo que los medios invocados deben ser desestimados y consecuentemente rechazado el recurso de casación.

11) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para rechazar la apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado, la corte expuso el siguiente razonamiento:

De los documentos previamente descritos, así como de los alegatos de las partes, verifica esta Sala de la Corte que no es un hecho controvertido que la parte demandante en primer grado, señor Marco Vinicio González Solís, es socio de la sociedad comercial Opti-Servicios SDQ, S.R.L., la cual a su vez, tiene como único gerente actual al hoy recurrente, el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella…; En esas atenciones el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella en calidad de administrador es responsable de la ejecución del mandato que ha recibido, por lo que sus obligaciones consisten, entre otras, en llevar a cabo el mandato confiado con diligencia y prudencia, por lo que, se encuentra obligado a rendir cuentas del mismo, cuando le sean requeridas y en tal sentido, el recurrente, ostenta la calidad de administrador y gerente de la entidad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., por lo cual este tribunal entiende que es de derecho que éste rinda cuentas correspondiente a su gestión y que le suministre los estados financieros de la empresa en la forma que le solicita el señor Marco Vinicio González Solís…; Al tenor de los documentos arriba descritos, se advierte que la parte demandante, señor Marco Vinicio González Solís, tiene derecho a conocer de las gestiones de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., de los pasivos, activos, y cuentas en general, y el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella, como gerente actual, a su vez está en la obligación de presentar la información requerida, tomando en cuenta que todo el que ejerce una gestión de administración está obligado a rendir cuentas…

12) Continúa razonando la alzada en cuanto al fondo:

De los documentos depositados en el expediente se verifica de las actas de asamblea general extraordinaria de fechas 05 de enero del 2018 y 20 de octubre del 2018, que el señor Marco Vinicio González Solís, aprobó los estados financieros de la sociedad comercial Opti-Servicios SDQ, S.R.L., correspondiente a los años 2016 y 2017, por lo que no es necesario que esta Corte vuelva a ordenar la realización de estos informes puesto que el recurrido ya rindió cuenta de estos años y por tanto tiene conocimiento de la situación relacionada a estos años, por lo que rechaza esta parte del pedimento de rendir cuentas de estos años, tal y como fue decidido por el juez de primer grado, procediendo a confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; Con relación a la rendición de cuentas de los años 2018, 2019 y 2020 realizados por la contadora pública Bélgica Milagros Guzmán Ferrer, sin embargo estos

no cumplen con los requerimientos realizados por el demandante, hoy recurrido, ya que este requiere que se refleje de manera especial el destino y soporte de los gastos, de los préstamos otorgados por el Banco Popular Dominicano, justificación de los gastos realizados con las tarjetas de crédito, soportes de gastos en que fueron invertidos los beneficios obtenidos en los años 2018, 2019 y 2020, así como hacerle entrega de las conciliaciones bancarias, productos bancarios, estados de cuentas, cuya importaciones llevadas a cabo por la razón social Opti-Servicios SDQ, S.R.L., planillas de personal fijo correspondiente al año 2020, detalles de los empleados y documentos contables, impositivos o relacionados de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., por tanto, esta alzada entiende que no han sido objeto de rendición de cuentas por parte del hoy recurrente los años 2018 y 2019, ya que en las pruebas depositadas no se verifica que le ha dado cumplimiento a lo solicitado por el señor Marco Vinicio González Solís, ni tampoco ha quedado establecido que el mismo haya tenido conocimiento de los estados financieros y la distribución total o parcial de los beneficios acumulados en esos años, ni mucho menos que hayan sido celebradas asambleas de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., en donde se haya puesto en conocimiento de los socios tales asuntos, comprobándose que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a su obligación de rendir cuentas de dichos años; En ese sentido, y tomando en consideración el derecho que le asiste al Marco Vinicio González Solís de conocer, vigilar y controlar las actuaciones del administrador designado, entendemos de lugar, que el señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella, en su condición de administrador, rinda un informe sobre las gestiones por él realizadas después de su nombramiento, documento que habrá de elaborar con las informaciones requeridas por el demandante y que se hacen constar en el dispositivo anterior.

13) Para lo que aquí se plantea y para un mayor entendimiento del caso, resulta necesario realizar una cronología de los hechos suscitados ante la alzada: ***i)*** que fecha 15 de agosto de 2014 conforme estatutos sociales, fue creada la sociedad comercial Opti-Servicios SDQ, S.R.L., teniendo como socios a los señores Pablo Francisco Rodríguez Estrella y Marcos Vinicio González Solís, con un capital suscrito por la suma de RD$100,000.00; ***ii)*** acorde a dichos estatutos ambos socios detentan el 50% del total de las cuotas sociales del capital de la referida empresa,

cada uno con 500 acciones y nombrándose como administrador a Pablo Francisco Rodríguez Estrella; ***iii)*** mediante acta de asamblea celebrada en fecha 20 de octubre de 2018, se ratificó al señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella como gerente de la referida sociedad comercial; *iv)* el actual recurrido alega no haber recibido las informaciones conforme a las cuales pueda tomar conocimiento de la condición económica y estado financieros de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L.

14) Continuando con la cronología del caso: *v)* en virtud a esa situación, dicha parte interpuso una demanda en rendición de cuentas contra el ahora recurrente, con el objetivo de que se ordene la rendición de cuentas de las operaciones efectuadas por Opti-Servicios SDQ, S.R.L., durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; *vi)* el tribunal de primer grado apoderado de dicho proceso, determinó que fueron rendidas las cuentas correspondiente a los años 2016 y 2017, debido a la aprobación de los estados financieros de los referidos años por parte del demandante original, mediante asambleas extraordinarias celebradas en fechas 5 de enero y 20 de octubre de 2018, es decir, que obtuvo las informaciones requeridas; *vii)* sin embargo, dicho órgano consideró que con relación a los años 2018, 2019 y 2020, no se le había rendido cuentas al demandante original, debido a que los informes que fueron depositados no cumplían con los requerimientos realizados por dicho demandante, por tanto, acogió la demanda en ese sentido, ordenando la rendición en los términos establecidos previamente; y, *vii)* esta decisión fue confirmada por la corte *a qua,* quien rechazó el recurso de apelación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Estrella.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

16) En el contexto procesal ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la rendición de cuentas es una operación consistente en que un mandatario, un administrador del patrimonio ajeno, o un funcionario contable, presenten las cuentas de su gestión, con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas. Esta puede hacerse judicial o

extrajudicialmente. La rendición de cuentas es un mecanismo de control impuesto a quien gestiona negocios o intereses ajenos, consistente en la explicación detallada de la administración de los bienes, es decir, del desenvolvimiento de dicha gestión. Las fuentes que crean la obligación de rendir cuentas son diversas, esto es, la ley, el cuasi contrato de gestión de negocios ajenos, entre otros.

17) De igual forma, es preciso destacar que el requisito esencial para que opere la rendición de cuentas es que se demuestre la existencia de un mandato de parte del demandante a favor de la parte emplazada, según de deriva del alcance del artículo 1984 del Código Civil. En ese sentido, esta obligación viene dada de la obligación del mandatario de dar cuentas de su gestión, al tenor del artículo 1993 del mismo código.

18) Además, el artículo 31 de la Ley núm. 479-11, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, dispone que *Las operaciones de las sociedades comerciales se asentarán en registros contables de acuerdo con los principios y normas contables generalmente aceptadas, nacional e internacionalmente, conforme con las regulaciones nacionales y por tanto deberán generar información que permita por lo menos la preparación de estados financieros que reflejen la situación financiera, los resultados de operaciones, los cambios en el patrimonio, los flujos de efectivo y las divulgaciones que deberán contener las notas a los estados financieros".*

19) La parte recurrente invoca que la corte incurrió en violación y falsa interpretación de la ley, ya que no es el administrador de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., sino socio y propietario del 50% de la indicada sociedad en igual condición que el recurrido, por tanto, no debe rendir las cuentas requeridas.

20) En la especie, se retiene del fallo impugnado -contrario a lo argumentado- que la corte *a qua* estableció, conforme a los documentos y estatutos sociales de la sociedad comercial antes indicada, así como de los propios argumentos de ambas partes, que la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., tiene como único gerente y administrador al señor Pablo Francisco Rodríguez Estrella, actual recurrente, quien fue ratificado mediante acta de asamblea celebrada en fecha 20 de

octubre de 2018, sosteniendo por demás, que dicho aspecto no fue un hecho controvertido entre ambas partes, reteniendo de tales hechos la existencia de una relación de mandato entre las partes instanciadas a fin de ordenar rendir cuentas conforme lo establecen los textos legales enunciados precedentemente.

21) En el contexto de lo expuesto, es menester establecer que respecto a la rendición de cuentas de los años 2016 y 2017 –tal y como se lleva dicho- la alzada indicó que, el tribunal de primer grado rechazó dicha solicitud por entender que, tales cuentas fueron rendidas y las informaciones habían satisfecho los requerimientos de la demandante original, hoy recurrido, quien en ese tenor, en sus argumentos presentados ante la corte no controvirtió este punto, reconociendo habérsele rendido cuenta de los indicados períodos, solicitando la confirmación de la sentencia apelada. Ahora bien, respecto de la rendición de cuentas de los años 2018, 2019 y 2020, que sí fue ordenada por el tribunal ***a quo*** y confirmada por la alzada, procede que esta Corte de Casación verifique los argumentos presentados.

22) Al respecto, el artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, establece las formalidades para la rendición de cuentas, el cual consagra: "Las cuentas contendrán las entradas reales y las salidas efectivas, terminándoselas con la recapitulación del balance. Los objetos que estén por recobrar figurarán en capítulo aparte". De lo anterior resulta, que la ley no establece una forma sacramental para la rendición de cuentas, salvo en caso de rectificación de los errores y omisiones que hayan sido hechas o que sean ilegales o no contengan los elementos necesarios de la contabilidad; por consiguiente para ser válidas deben contener los requisitos mínimos para cumplir con el voto del texto legal transcrito, esto es: a) preámbulo, b) contener entradas reales y los gastos, y c) la recapitulación y el balance de dichas entradas y gastos; además de estar acompañada de las piezas justificativas de los ingresos y gastos, cimientos, también, establecidos en la legislación de origen de nuestro derecho.

23) De la lectura de la decisión impugnada retiene esta jurisdicción, que la corte *a qua* indicó que respecto a los años 2018, 2019 y 2020, los informes que fueron realizados por la contadora pública Bélgica Milagros Guzmán Ferrer, no cumplen con los requerimientos del

demandante, hoy recurrido, quien solicita que en los indicados informes se refleje de *manera especial el destino y soporte de los gastos, de los préstamos otorgados por el Banco Popular Dominicano, justificación de los gastos realizados con las tarjetas de crédito, soportes de gastos en que fueron invertidos los beneficios obtenidos en los años 2018, 2019 y 2020, así como hacerle entrega de las conciliaciones bancarias, productos bancarios, estados de cuentas, dos importaciones llevadas a cabo por la razón social Opti-Servicios SDQ, S.R.L., planillas de personal fijo correspondiente al año 2020, detalles de los empleados y documentos contables, impositivos o relacionados de la sociedad Opti-Servicios SDQ, S.R.L.*

24) En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, lo juzgado por la alzada se corresponde con lo procedente en derecho y es cónsono con la jurisprudencia previamente descrita respecto a los requisitos esenciales o mínimos que debe contener una rendición de cuentas, esto así, en virtud de que -tal y como indicó la alzada- los informes que pretende hacer valer el actual recurrido ante los tribunales de fondo, no se hicieron acompañar de las piezas justificativas de los ingresos y gastos de la entidad Opti-Servicios SDQ, S.R.L., entradas reales, recapitulación y balances de dichas entradas y gastos, así como de la distribución total o parcial de los beneficios acumulados en esos años. En esas atenciones, en un estricto juicio de legalidad en torno al fallo impugnado no se advierte violación alguna al decidir en el sentido en que juzgó respecto a este punto.

25) Los motivos precedentemente expuestos permiten comprobar que la sentencia recurrida contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo sin incurrir en violación a la ley, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado

en su mayor parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 1984 del Código Civil, 533 del Código de Procedimiento Civil, y 31 de la Ley núm. 479-11, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Francisco Rodríguez Estrella, contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00567, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Wilmer Marcel Bautista Reyes, Juana Marte Mesa y el Dr. Francisco Ortega Ventura, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.).
Abogado:	Lic. César Amadeo Peralta Gómez.
Recurrido:	Bufete Mejía Ricart & Asociados.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), quien tiene como abogado constituido al Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bufete Mejía Ricart & Asociados, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica el defecto pronunciando en audiencia de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en contra de la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante acto número 251, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, mediante acto número 170/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por le ministerial Carlos Roche, Ordinario de la Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la sentencia civil número 034-2022-SCON-00146, relativa al expediente número 034-2021-ECON-00060, de fecha (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.* ***TERCERO:*** *Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, en consecuencia, condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar a favor de la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART & ASOCIADOS, la suma de ciento veintiséis mil quinientos noventa y siete pesos dominicanos con 61/100 (RD$126,597.61), por concepto de daños materiales, más el pago de los intereses generados por dichas sumas a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. CUARTO:*

Compensa las costas del procedimiento, por no haber pedimento en ese sentido de la parte gananciosa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 116-2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Jeremías de León de la Cruz, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y como parte recurrida Bufete Mejía Ricart & Asociados. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Bufete Mejía-Ricart & Asociados, contra la entidad ahora recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00146, de fecha 28 de febrero de 2022; **b)** no conforme con la enunciada decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y admitió la demanda primigenia, condenando a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$126,597.61, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en cuanto a los tramites del recurso, en tanto que la sentencia impugnada en casación es de fecha 26 de octubre de 2022, sin embargo, el presente recurso fue depositado el 9 de junio de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 116/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Jeremías de León de la Cruz, la entidad recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), emplazó a la entidad recurrida, Bufete Mejía-Ricart & Asociados, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Baltimore I, *suite* 701, ensanche Piantini, lugar donde fue recibido por Claudia Medina, quien dijo ser empleada de la entidad requerida.

7) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Bufete Mejía-Ricart & Asociados produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

8) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* retuvo responsabilidad a la hoy recurrente tras únicamente valorar el informe rendido por el ingeniero Óscar Pepén, depositado por la entidad recurrida, sin antes agotar las vías periciales necesarias que sirvieran para demostrar la existencia del daño.

10) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la entidad Bufete Mejía-Ricart & Asociados interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la restitución de los valores a causa de daños materiales sufridos por la recurrente como consecuencia de un accidente eléctrico. El tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia, derivando que no existía constancia en el expediente de que se haya producido una falla en la energía eléctrica en virtud de

que la irregularidad del fluido eléctrico no fue probada y por ende no se demostró la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad civil.

11) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado y acoger la demanda original ofreció las motivaciones que se transcriben a continuación:

(…) Considerando, que un primer requisito que establece el legislador para retener una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada es demostrar la calidad del guardián para responder por los daños que ocasione esta, siendo un hecho no controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), es la compañía de electricidad que alimenta el fluido eléctrico en la zona donde ocurrió el fallo eléctrico que hoy nos ocupa, lo cual se comprueba a través de la comunicación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), redactada el señor Oscar S. Pepen R., de Ingeniería Eléctrica & Mantenimiento Electromecánico. Considerando, que un segundo requisito es la comprobación de los daños resultantes de la participación activa de la cosa inanimada; en ese sentido, hemos constatado que el fallo eléctrico conllevó a que se quemaran y dañaran los equipos que se encontraban en la sociedad comercial BUFETE MEJÍA-RICART 8 ASOCIADOS, los cuales constituyen sus herramientas de trabajo, de conformidad con la comunicación redactada por el doctor Gustavo A. II. Mejía Ricart A., y recibida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), así como los correos electrónicos intercambiados entre las partes envueltas en el presente caso, en el cual la parte recurrida, consciente de que la falla eléctrica es de su responsabilidad, se puso en contacto con la compañía aseguradora a los fines de cubrir los gastos de los equipos de la hoy recurrente. (…) Considerando, que se ha podido verificar que el siniestro de que se trata ocurrió el día cinco (05) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la Torre Profesional Biltmore] y II, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, número 1003, sector Ensanche Piantini, producto de una falla eléctrica, conforme se desprende de la comunicación de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), redactada por el señor Oscar S. Pepen R., de Ingeniería Eléctrica de Mantenimiento Electromecánico, precedentemente descrita y consecuentemente, afectando a la sociedad comercial BUFETE MEJIA RICART & ASOCIADOS, la cual de

conformidad con el certificado de Registro Mercantil número 18579SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, tiene su domicilio social en el piso 7, suite 701-A, de la Torre Profesional Biltmore I, por lo que queda evidenciado, de cara al presente proceso, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), no le estaba dando los debidos mantenimientos ni chequeos a sus instalaciones, tal como prevé la ley que esta debe hacer, en su calidad de proveedor del servicio de electricidad (…).

12) En el caso que nos ocupa, es incontestable que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, al cual ciertamente aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, sometido procesalmente al régimen de presunción de falta imputable al guardián de la cosa inanimada, como presupuesto de configuración de la responsabilidad civil objetiva, sujeta a que la parte demandante demuestra lo siguiente: *(a)* que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y, *(b)* que dicha cosa tuvo una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditados estos eventos, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En virtud de la situación esbozada representa aplicar el artículo 1315 del Código Civil desde una dimensión conforme a la interpretación sistemática de la norma y su evolución en el tiempo, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales en función de una adecuada tutela, tomando en cuenta que el derecho de accionar en justicia se corresponde con su núcleo esencial.

14) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, sin que ello implique la comisión de vicio alguno, ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del

proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad.

15) Según la sentencia impugnada, se advierte que ante la corte de apelación fueron depositados los elementos probatorios que se describen a continuación: *i)* comunicación de fecha 8 de agosto de 2019, redactada por Óscar Pepén, de Ingeniería Eléctrica & Mantenimiento Electromecánico; *ii)* comunicación de fecha 12 de agosto de 2019, elaborada por Gustavo A. II. Mejía Ricart A., y recibida por Edesur Dominicana, en fecha 13 de agosto de 2019, con el núm. de reclamación 53212307; *iii)* certificado de Registro Mercantil núm. 18579SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, a nombre de la sociedad comercial Bufete Mejía-Ricart & Asociados; *iv)* correos electrónicos intercambiados entre la sociedad comercial Bufete Mejía-Ricart & Asociados y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a los fines de obtener respuesta respecto de la reclamación núm. 53212307.

16) De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada, ponderó además del informe emitido por el ingeniero Óscar Pepén, otros elementos probatorios reconociendo que, el fallo eléctrico conllevó a que se quemaran y dañaran los equipos técnicos que constituyen parte de las herramientas de trabajo de la entidad recurrente, y que la Empresa Distribuidora de Electricidad consciente de que la falla eléctrica fue su responsabilidad se puso en contacto con la compañía aseguradora a fin de cubrir los gastos relativos a los equipos afectados. En razón de lo anterior, se evidencia que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de estos medios de prueba, derivando las consecuencias jurídicas que justificó su decisión, máxime que del fallo objetado no se advierte que el referido informe fuese impugnado por la parte recurrente ante la sede de fondo.

17) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación objeto de examen, partiendo de que no se retienen las vulneraciones alegadas.

18) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23: "Si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas", tal como ocurrió en este caso, por lo que no procede estatuir sobre las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad Bufete Mejía Ricart & Asociados, en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00597, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0304

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jean Carlos Montero Rijo y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Jorge Peña de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero del 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Jean Carlos Montero Rijo y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como

abogado constituido al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Jorge Peña de la Cruz, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00341, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de las entidades CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. (AMBEV DOMINICANA), LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. y el señor JEAN CARLOS MONTERO RIJO, por falta de comparecer a la audiencia del 29 de junio de 2021, no obstante haber sido debidamente citado mediante el acto núm. 159/2021 del 22 de abril de 2021, de la curial Laura Florentino Diaz; SEGUNDO: ADMITE, en la forma, el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor JORGE PEÑA DE LA CRUZ, en contra de la sentencia civil núm. 035 2020-SCON-00213 de fecha 28 de febrero de 2020, relativa al expediente núm. 035-19-ECON 00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, a fin de dejar claro que la competencia ratione materiae para estatuir sobre la acción en responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles del lugar donde ocurrió el accidente, a menos que la víctima optara por ventilarla accesoriamente a la acción penal o represiva por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito; CUARTO: Mantiene la declinatoria del caso por ante la jurisdicción del distrito Judicial de Santo Domingo Este que es el lugar donde ocurrió el accidente, e invita al demandante que decida si desea llevarla accesoriamente en el juzgado de paz especial de tránsito de esa demarcación, o si prefiere darle continuidad ante el tribunal de derecho común de ese distrito judicial.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 03 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 01 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes señor Jean Carlos Montero Rijo y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, y como recurrido Jorge Peña de la Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por Jorge Peña de la Cruz, contra el señor Jean Carlos Montero Rijo y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00213, de fecha 28 de febrero de 2020, declaró de oficio su incompetencia y declinó el proceso por ante la Segunda Circunscripción del Juzgado Especial de Tránsito, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación (*Le contredit*) por el demandante primigenio, quien además, solicitó a la alzada avocarse al conocimiento de la demanda; la corte de apelación, en su fallo actualmente impugnado, acogió el recurso de impugnación (le contredit), indicando que la competencia para decidir sobre la acción de responsabilidad civil corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, manteniendo la declinatoria del caso por ante la jurisdicción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Contradicción de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 59 del Código Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, disponen que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho será el competente para conocer de las infracciones de tránsito que provoquen daños y la responsabilidad civil generada deberá ser juzgada conforme al Código Civil, las leyes especiales vigentes y a los criterios de la jurisprudencia dominante, añadiendo el legislador para tales efectos la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. Que la decisión hoy impugnada no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, violando así el referido artículo 305 de la Ley núm. 63-17 al interpretarlo erróneamente.

4) De su lado, la parte recurrida refuta los argumentos de los recurrentes al citar la resolución núm. 618/2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2020, así como los criterios jurisprudenciales vigentes al respecto. Según dicha resolución, la jurisdicción competente para conocer de la demanda por reparación de daños y perjuicios presentada por el señor Jorge Peña de la Cruz contra el señor Jean Carlos Montero Rijo y las empresas Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y La Colonial, S. A., es el Juzgado de Primera Instancia.

5) Sobre el punto cuestionado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Considerando, que en virtud del texto legal transcrito más arriba, somos de criterio de que la intención del legislador de delegar competencia ratione vei loci a propósito de los accidentes de tránsito en los tribunales del lugar en que se suscite el hecho, se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa jurisdicción que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; por ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al Juzgado de Paz que deba entenderse con

la vertiente penal del hecho, para que también haga lo mismo con la acción civil en reparación de daños y perjuicios a la presunta víctima. Considerando, que el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles es la jurisdicción natural para conocer, ratione materiae, sobre las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños, sin que pueda encomendarse semejante aptitud, de riguroso orden público, a un tribunal de excepción, a menos que expresamente la ley lo hiciera; que como de la normativa de la nueva ley de tránsito (63-17) no se desprende en términos incuestionables que se haya delegado al juzgado de paz -tribunal de excepción- el conocimiento de la acción privada en reclamación de indemnización como consecuencia de los accidentes vehicular, mal pudiera pretenderse, por medio de sentencia, legislar al respecto y atribuirle esa facultad. (…) Considerando, que en virtud de lo anterior, procede acoger, en parte, el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata, pues de acuerdo a las consideraciones externadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) El punto objeto de litigio consiste en determinar si los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, como lo decidió la alzada, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como indicó el tribunal de primer grado y denuncian los ahora recurrentes.

7) Reiteradamente ha juzgado esta Primera Sala que *…aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil…"*

8) Además de lo anterior, también ha establecido esta Corte de Casación que con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen a fin de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual -contrario a lo impugnado- conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano, y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.* ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.*** *Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*.

9) En ese mismo orden, se destaca que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla "*electa una vía*", que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado "*derecho de opción*", que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente.

A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia pues está ejerciendo un derecho de opción, y si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

10) Es preciso destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17; **ii)** la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Civil. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal "accidentes que causan lesiones o muertes"; **iii)** competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; **iv)** responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil, **v)** solidaria: -*comitente-preposé*-, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del artículo 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles; **vi)** responsabilidad *In solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

11) En virtud de todo lo anterior, la decisión adoptada por la corte *a qua* no se aparta del marco de legalidad, tomando en consideración que la jurisdicción civil de primera instancia es competente para comprobar si producto de un accidente de tránsito la parte accionada incurrió en una falta civil que diera lugar a comprometer su responsabilidad civil, además de que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

12) De conformidad con lo precedentemente expuesto, no se verifica la violación a la tutela judicial de ser juzgado por el juez natural, ni la incorrecta interpretación de los artículos núms. 302 y 305 de la Ley

núm. 63-17, así como tampoco al artículo 360 de la misma legislación, tomando en cuenta que la alzada al fallar como lo hizo se sustentó en la normativa vigente y aplicable a la materia, razón por la cual se desestiman los aspectos del medio examinado.

13) Por otro lado, la parte recurrente denuncia la concurrencia de los vicios de contradicción de motivos, falta de base legal y violación al artículo 59 del Código Procedimiento Civil. En ese sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, pues la recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título del medio único propuesto sin explicar cómo se manifiestan los mismos en el fallo impugnado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos aspectos del medio de casación.

14) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo actuó apegada a derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, vigente al momento de la interposición del presente recurso de casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al

momento de la interposición de este recurso; 302, 305 y 311de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y 50 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Jean Carlos Montero Rijo y las entidades Cervecería Nacional Dominicana, S. A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00341, de fecha 14 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eduardo A. Marte Aquino y Franny A. Marte Aquino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0305

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo.
Recurridos:	Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánche y Lic. Federico de los Santos.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., debidamente representada por Nelson Heidi Hernández Pichardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejada Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma debidamente representada por el Lcdo. Eduardo José Sanz Lovatón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Evelyn Mercedes Escalante Almonte, Federico de los Santos y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, cuyas generales constan en el expediente; y la entidad Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de Impugnación (le contredit) interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia civil núm. 1531-2019SSEN-00123 dictada en fecha de 7 de agosto de 2020 por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, a favor de las entidades Almacenista International del Caribe Alinca, SRL y Angloamericana de Seguros, S. A. Segundo: Segundo: Revoca la referida sentencia y, en consecuencia: ORDENA la remisión del expediente por ante la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales a fin de que continúe con el conocimiento de la demanda en ejecución de fianza de seguro, reparación de daños y perjuicios interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA) contralas entidades Almacenista International del Caribe Alinca, SRL y Angloamericana de Seguros, S.A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, en el que la parte correcurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A. y como recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) y Almacenista International del Caribe Alinea, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Angloamericana de Seguros, S. A., emitió el contrato de fianza núm. 6-701-4361 a favor de Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., con vigencia desde el 18 de abril de 2018 al 18 de abril de 2019, por valor de RD$l,464,487.88, para responder al pago de impuesto por transporte marítimo; **b)** la Dirección General de Aduanas (DGA) incoó una demanda en ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios contra de las entidades Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., y Angloamericana de Seguros, S. A., acción respecto de la cual la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró su incompetencia de atribución y declinó su conocimiento por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, mediante sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00123, de fecha 07 de agosto de 2020, fundamentada en que se trataba de una demanda en ejecución de fianza dada con motivo de recolección de tributos que debía ser llevada por ante la indicada jurisdicción; **c)** que contra dicha decisión la Dirección General de Aduanas (DGA) interpuso un recurso de impugnación *Le Contredit*, procediendo la corte apoderada a revocarla, y en consecuencia, declaró competente a la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la litis en cuestión, basada en que si bien en este caso se encuentra involucrada una institución del Estado, -la Dirección General de Adunas (DGA)- lo que se está procurando es la ejecución de un contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, y a su vez ordenó la remisión del expediente por ante la Novena Sala, para su conocimiento, sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** ausencia de fundamento legal, errónea aplicación de los artículos 20 y siguientes de la ley núm. 834; **segunda:** errónea aplicación de las disposiciones del artículo 10 de la ley núm. 834.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, al inobservar que el litigio tiene su génesis en la liquidación de un tributo aduanal formalizado mediante los actos administrativos correspondientes y que nuestra Constitución reconoce la creación de la jurisdicción administrativa, la cual se encarga de determinar la legalidad o no de los actos administrativos que sean generados por las instituciones públicas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección General de Aduanas; b) que solo la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para cuestionar el carácter legítimo o no de la obligación derivada de un acto administrativo, por lo que las pretensiones solicitadas por la parte hoy recurrida son propias de ventilarse ante el escenario administrativo, por tanto, lo que procedía era confirmar la incompetencia retenida por el tribunal de primer grado.

4) Al respecto la parte recurrida sostiene que como bien establece la Constitución Dominicana, norma suprema de nuestro Estado de Derecho, el Tribunal Superior Administrativo será competente para conocer las acciones interpuestas por los particulares en contra de las decisiones de índole administrativo y tributario que emitan las entidades del Estado, ya que su función original es la de controlar la actividad administrativa y someter a la legalidad a la administración, lo cual dista mucho del origen de la demanda realizada por la Dirección General de

Aduanas, puesto que la misma procura el cumplimiento de una obligación contractual producto de un contrato bajo firma privada, así como la reparación de daños y perjuicios incoada igualmente en contra de un particular y una entidad privada, en vista del incumplimiento de sus obligaciones.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las siguientes consideraciones, a saber:

De lo expuesto por los anteriores artículo, se entiende claramente que el juez de primer grado erró al momento de declarar su incompetencia en razón de la materia, en virtud de que entendió que, al haberse negociado el referido contrato de fianza en base a obligaciones tributarias, cambiaba la naturaleza de la fianza, obviando el hecho de que las obligaciones tributarias en sí misma no constituían el objeto de la contestación, sino que simplemente dieron origen al nacimiento del contrato de fianza que es un contrato puramente civil, por lo que los aspectos que discutía él recurrido en relación a que la multa impuesta estaba siendo cuestionada ante la Jurisdicción administrativa, de ser comprobado, lo que daba lugar era al sobreseimiento de la acción de ejecución de fianza, para evitar contradicción de sentencia y no a la Incompetencia de atribución del tribunal a quo; Analizados los hechos y el derecho aplicado, contario a lo dispuesto por el juez a quo la jurisdicción administrativa tiene competencia para conocer de los actos en los que está involucrada la administración pública y sobre las funciones que son propias de la administración misma. En la especie, si bien se encuentra involucrada una Institución estatal, es decir, la Dirección General de Aduanas (DGA) lo que se está procurando es la ejecución del contrato de fianza acordado con una institución privada, cuestión que escapa a las funciones propias de la administración, por lo que procede acoger el presente recurso de impugnación (le contredit) y revocar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) La competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en

razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado y el tipo de contrato del cual surge la obligación, como fuente generadora de los derechos exigidos.

7) En ese sentido, conforme ha sido indicado en otra parte de esta decisión, la demanda original versó sobre la ejecución del contrato de fianza marcado con el núm. núm. 6-701-4361, a favor de Almacenista International del Caribe Alinca, S.R.L., con vigencia desde el 18 de abril de 2018 al 18 de abril de 2019, por valor de RD$l,464,487.88, para responder al pago de impuesto por transporte marítimo presentada ante la Dirección General de Aduanas, así como la reparación de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicho acuerdo.

8) Que el contrato de fianza es aquel de carácter accesorio por el cual el afianzador, mediante el cobro de una suma estipulada u honorarios, se hace responsable frente a un tercero beneficiario por el incumplimiento de una obligación o actuación del afianzado, según las condiciones previstas en el contrato suscrito entre las partes; es decir, que dichos contratos garantizan al acreedor o beneficiario el cumplimiento por parte del deudor o afianzado, de las obligaciones asumidas que se describen en dicho contrato, o el pago por el asegurador o afianzador de una suma equivalente a los perjuicios que cause el no cumplimiento, hasta el límite convenido en dicha fianza; frente a tal incumplimiento el acreedor o beneficiario hará los requerimientos que estime de lugar de conformidad con la Ley núm. 146-02 y el Código Civil dominicano.

9) En este caso el contrato en cuestión resulta ser puramente privado, cuya solicitud de ejecución debe ser conocida ante la jurisdicción ordinaria, puesto que no obstante una de las partes ser una entidad estatal o de derecho público -la Dirección General de Aduanas– que persigue en principio el cobro de un impuesto, dicho tributo está garantizado mediante un contrato de fianza, cuya ejecución es lo que ha requerido en la demanda primigenia, en su calidad de beneficiaria del mismo, por tanto, no se vulnera el texto del artículo 141 del Código Tributario, que dispone que el Tribunal Contencioso, será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, recisión, interpretación y efectos de los contratos que conceden ventajas, incentivos o

exenciones parciales o totales, en relación con los tributos vigentes en el país en general, ya sean impuestos nacionales o municipales, tasas, contribuciones especiales y cualquiera otra denominación, o que de una u otra manera eximan del cumplimiento de obligaciones tributarias sustantivas ya fueren como contribuyentes o responsables, o del cumplimiento de deberes formales en relación con la aplicación de leyes o resoluciones de carácter tributario, relativas a tributos nacionales o municipales.

10) Conforme el artículo 165 de la Constitución dominicana, aludido por la parte recurrente: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*.

11) Que de su parte, el párrafo I del art. 1 de la Ley 13 de 2007, sobre extensión de competencia, referido por la recurrente, establece que: *el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa*

*de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individua*l.

12) En ese tenor, tal y como sostuvo la corte *a qua*, el Tribunal Superior Administrativo no resulta competente para conocer de la litis, como se alega, toda vez que los artículos 165 de la Constitución y 1 de la Ley núm. 13-07, antes transcritos, no consagran entre sus atribuciones el conocimiento de las acciones en ejecución de un contrato puramente civil ni las reclamaciones en daños y perjuicios ante su incumplimiento que involucre a una entidad estatal, tampoco se trata de una reclamación de un particular en perjuicio de un órgano del Estado en el ejercicio de sus potestades, de manera que, de admitir la alzada, como ha pretendido la recurrente, que el indicado órgano es el competente para dirimir una demanda como la de la especie, habría incurrido en una transgresión a disposiciones de orden público relativas a la competencia y se configuraría así como una injerencia a atribuciones conferidas a la jurisdicción civil ordinaria, lo que no sucedió, por lo tanto la alzada al decidir como lo hizo falló dentro del marco de la legalidad, razón por la cual procede rechazar el medio examinado.

13) En cuanto a su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta, en síntesis, que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 10 de la ley 834, al rechazar la inadmisibilidad por la prescripción del plazo de interposición del recurso en cuestión, ya que dicha norma expresa claramente que el plazo es de 15 días a contar de la emisión de la sentencia, sin embargo, la corte realizó el conteo a partir de la notificación de esta.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo expuesto por la recurrente, el plazo para la interposición del recurso se computa a partir de que la parte interesada le sea formalmente notificada la sentencia por las vías correspondientes; en este caso fue notificada vía correo electrónico en cumplimiento de la Resolución dictada por el Consejo del Poder Judicial en el año 2020, producto a la pandemia; observándose que la notificación ocurrió por dicha vía el 14 de septiembre de 2020 e interponiéndose el recurso el 28 de septiembre de 2020, es decir, 14 días luego de su notificación, lo que evidencia que se encontraba dentro del plazo de 15 días para su interposición.

15) Sobre esta particular, la alzada fundamentó su decisión bajo las siguientes consideraciones:

Por disposición expresa de la ley, en virtud del principio de respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para recurrir comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se realice a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia, le adjunten una copia íntegra; y le informen del plazo de apelación a su favor; 15. En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer (sic) el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio; 16. En la especie, hemos verificado que conforme al acto número 374/2020 de fecha 2 de noviembre de 2020 del ministerial Laura Florentino Díaz, de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado el recurso de le contredit que nos ocupa por la parte hoy impugnante conjuntamente con la sentencia recurrida y que, en fecha 28 de septiembre de 2020 fue depositada la instancia dirigida al tribunal que dictó la decisión, contentiva del recurso de le contredit que nos ocupa, por lo que entendemos que la Impugnación fue interpuesta en tiempo hábil, en consecuencia, esta Sala de la Corte estima procedente rechazar el medio de inadmisión que nos ha sido planteado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

16) Que ha sido criterio de esta Primera Sala como Corte de Casación que en virtud del derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso y del derecho de defensa, el punto de partida para empezar a contar el plazo fijado para los recursos es al momento en que las partes tienen conocimiento de la sentencia.

17) La parte recurrente denuncia que la corte realizó una incorrecta interpretación del artículo 10 de la Ley 834, que abroga y modifica

ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, al indicar que el recurso de *le contredit* interpuesto por el recurrido se encontraba dentro del plazo, ya que, a su juicio, el cómputo de dicho plazo empezaba a correr al momento de la emisión de la sentencia en cuestión.

18) El artículo 10 de la ley 834, antes descrita, dispone lo siguiente: *La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega*.

19) Sobre este particular, esta Sala ha señalado, criterio que se reitera mediante esta decisión, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (*le contredit*), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia la que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla. Por tanto, se evidencia que la parte hoy recurrida se encontraba dentro del plazo de interposición de dicho recurso y que la alzada actuó razonablemente al rechazar el pedimiento de inadmisibilidad, por lo que, se desestima el medio analizado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 8 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; art. 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00057, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 02 de febrero de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Lcdos. Federico de los Santos, Evelyn Mercedes Escalante Almonte y Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0306

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrida:	María Elena Contreras.
Abogada:	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por Andrés Julio Portes Pompiano, quien tienen como abogado apoderado

al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida María Elena Contreras, quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Agne Berenice Contreras Valenzuela; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00103, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra de la sentencia civil No. 1289-2020-SSENT-00004, del Expediente No. 1289-2018-ECIV-00062, de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la demanda en Restitución de Valores y Reparación de Daños y Perjuicios, a favor de la señora MARÍA ELENA CONTRERAS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los (sic) *LICDA. AGNE BERENICE CONTRERAS VALENZUELA, abogados* (sic) *que afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 350/2023, de fecha 14 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marrero Féliz, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 5 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida María Elena Contreras. Del estudio de los documentos que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de valores por objetos siniestrados y reparación de daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en representación de su esposo, Arquímedes Carvajal Salvador, contra la actual recurrente, fundamentada en que a causa de un alto voltaje resultaron afectados los electrodomésticos de su residencia, proceso del que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00004, de fecha 8 de enero de 2020, y condenó a la demandada al pago de RD$76,780.00 por concepto de restitución del valor de los electrodomésticos siniestrados, y RD$150,000.00, como reparación de daños y perjuicios ocasionados, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a título de interés judicial indemnizatorio, calculado a partir de la notificación de la sentencia intervenida, hasta su ejecución; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada primigenia interpuso recurso de apelación, decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada.

2) Procede analizar, en orden de prelación, el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En efecto, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ser violatorio a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa, así como por violentar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en virtud de que la suma de la condenación establecida en la sentencia impugnada no alcanza los 50 salarios mínimos como dispone la normativa.

3) En primer orden, respecto de la inadmisibilidad planteada porque el recurso es violatorio a las reglas del debido proceso y al derecho de defensa, esto no constituye una verdadera causa de inadmisibilidad, sino más bien una defensa al fondo que corresponde evaluar al momento de analizar la procedencia del recurso, si ha lugar a ello; en tal sentido, procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) En segundo orden, con relación pedimento de inadmisión sustentado en que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los 50 salarios mínimos del sector privado, es necesario indicar que el presente recurso de casación en su contexto procesal converge la aplicación de dos normas análogas, en tanto que, aun cuando el presente recurso fue ejercido en fecha 9 de junio de 2023, luego de la vigencia de la Ley 2-23, la sentencia impugnada es de fecha 20 de abril de 2022, es decir, que fue dictada con anterioridad a la entrada en vigor de la indicada normativa. En ese sentido, los presupuestos de admisibilidad del recurso que rigen son los consagrados en la Ley núm. 3726-53, modificada, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, sin embargo, la regla aplicable en cuanto a los tramites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata.

5) En el contexto expuesto, dado que al presente recurso no le aplican los presupuestos de admisibilidad de la nueva normativa, procede desestimar el incidente objeto de análisis, valiendo esta disposición decisión.

6) En otro orden, es pertinente referirnos a las conclusiones de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien ha solicitado, entre otras cosas, lo siguiente: "...TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, por ser justo y reposar sobre prueba y base legal". Sobre este tipo de pedimento, es importante destacar que "revocar" o "confirmar" una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones, por lo cual deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no ha intitulado los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

8) En un primer aspecto de los argumentos desarrollados por la recurrente, esta sostiene que la corte *a qua* omitió referirse a los medios oportunamente expuestos en su recurso de apelación, relativos a *(i)* la excepción de nulidad por carecer la demandante original de poder de representación y de calidad para demandar, y *(ii)* a la prescripción de la acción conforme el artículo 2271 del Código Civil; que la alzada desconoció que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, así como los medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

9) La parte recurrida para rebatir los argumentos ahora examinados manifiesta, en síntesis, que el pedimento de nulidad al que se

refiere la recurrente no fue planteado de manera oportuna en ninguna de las instancias inferiores, por lo tanto, su argumento es violatorio a los artículos 8 y 69 de la Constitución, dada la novedad que presenta en este nivel jurisdiccional de casación, además de que, conforme fue declarado ante el tribunal de primer grado, la actual recurrida reside en la vivienda en que ocurrió el siniestro en calidad de esposa de Arquímedes Carvajal Salvador. Igualmente, indica la recurrida que el tribunal dio respuesta al planteamiento de la prescripción de la acción hecho por la hoy recurrente.

10) Se observa en el fallo impugnado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…PRETENSIONES DE LAS PARTE. Parte Recurrente: Que en la última audiencia celebrada por ante esta Corte para la instrucción del presente recurso de apelación, Acoger las conclusiones depositada en fecha 23/07/2021. Exceptuando el defecto que está en dicho escrito; en la que establece lo siguiente: (…) FALLAR de la siguiente manera: Primero: Declarar la nulidad de la acción justicia, carece de poder la señora MARÍA ELENA CONTRERAS para demandar en daños y perjuicios. Segundo: Falta de calidad de la señora María Elena Contreras, rechazamiento de la presente demanda en daños y perjuicios, por no tener contrato de energía electricidad. Tercero: Declarar prescripta (sic) *la acción civil intentada por la presente demanda intentada (…) en razón de que entre el presunto hecho generador de la acción, ocurrido en el año dos mil diecisiete (2017) y la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta mediante actuación procesal el acto no. 555, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), han transcurrido más de un año que excede el plazo establecido en el Artículo 2271 del Código Civil Dominicano para las acciones civiles en reparación de daños cuasi delictuales o extracontractuales (…) 3. Que de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que la jueza a-quo, para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos (…). 4. Que en ese sentido, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), fundamentó su recurso, alegando en síntesis que el tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia apelada, por ser injusta, ilegal, arbitraria al haber condenado a la empresa recurrente al pago de daños materiales sufridos por un incidente eléctrico,*

condena realizada en ausencia total de pruebas confiables, expedidas por órgano competentes, sobre la falta a cargo de la recurrente en la ocurrencia de los hechos objeto de juicio. 5. Que en ese sentido, la señora MARIA ELENA CONTRERAS a los fines de probar sus alegatos, aportó a los debates, los documentos siguientes (…).6. Que esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, la señora MARIA ELENA CONTRERAS, probó que por medio del evento eléctrico le produjo daños materiales por el alto voltaje que le entro a su vivienda…

11) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente en el aspecto examinado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuado como Corte de Casación, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

12) Asimismo, ha sido establecido por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

13) En la especie, el presupuesto anterior ha quedado configurado, pues conforme se ha explicado en parte anterior de este fallo, la entonces apelante y actual recurrente formuló cuestiones incidentales ante

la alzada que procuraban la nulidad de la acción y la inadmisibilidad de la demanda, incidentes sobre los cuales la alzada no se refirió. En tal virtud, al no dar respuesta a dichos planteamientos formales ni en sus motivaciones ni en el dispositivo de su fallo, la corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado, circunstancia que justifica acoger el vicio denunciado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás agravios propuestos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 y 95 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 1 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2022-SSEN-00103, dictada en fecha 20 de abril de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0307

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Ramos Mejía.
Abogado:	Lic. Jorge Ernesto de Jesús.
Recurridos:	Banco Popular Dominicano, S. A y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por María Ramos Mejía, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Ernesto de Jesús; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y el Consejo Nacional de Asesoría e

Igualas Legales, S.R.L., quienes no depositaron constitución de abogados ni su respectivo memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora MARÍA RAMOS MEJÍA, en contra de la Resolución Civil No. 549-2019-SRES-00384 de fecha 21 de noviembre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Aviso de Venta en Pública Subasta, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 26 de mayo de 2023; b) acto de emplazamiento núm. 287/06/2023, instrumentado el 2 de junio de 2023, por Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Ramos Mejía y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., y el Consejo Nacional de Asesoría e Igualas Legales, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución y diligencia del Banco Popular Dominicano, S. A., en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana contra la actual recurrente, quien interpuso una demanda incidental en nulidad de aviso de venta en pública subasta contra la actual parte recurrida, en virtud de la cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución núm. 549-2019-SRES-00384, de fecha 21 de noviembre de 2019, que rechazó la señalada acción; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación por la ahora recurrente, apoderando a la corte ***a qua,*** que declaró inadmisible el recurso por extemporáneo, mediante la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: ***Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique***

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: ***La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado***.

5) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar, que el Banco Popular Dominicano, S. A., y el Consejo Nacional de Asesoría e Igualas Legales, S.R.L., no depositaron su memorial de defensa con constitución de abogados ni su consecuente notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del estudio del acto núm. 287/06/2023, antes descrito, se verifica que la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, fue emplazada en su domicilio ubicado en la avenida John F.

Kennedy núm. 20, de esta ciudad, y el Consejo Nacional de Asesoría de Igualas, S.R.L., en la avenida Núñez de Cáceres núm. 60, sector Los Prados, de esta ciudad, en donde consta que fue recibido por la primera en manos de Juan Lorenzo, quien dijo ser empleado de la requerida y, la segunda, en manos de Mildred Susana Genao, quien dijo ser la representante de la entidad recurrida; en tal sentido, se verifica que al ser debidamente emplazada la parte recurrida y no obstante no haber depositado constitución de abogados ni su respectivo memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente

7) La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación del cómputo del plazo para apelar un incidente de embargo inmobiliario, señalado en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil, falta de ponderación de la fecha en que estuvo disponible íntegra la sentencia.

8) En el desarrollo de su medio de casación sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisible su recurso de apelación, basándose en la presunta presentación fuera del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil; argumenta que la interposición del recurso de apelación fue realizada dentro del plazo de diez días establecido por la ley; que la lectura del dispositivo de la resolución se realizó el 21 de noviembre de 2019, pero la sentencia completa estuvo disponible para su retiro el 17 de enero de 2020, siendo que el plazo para apelar corre a partir de la disponibilidad de la sentencia íntegra.

9) Alega además, que la alzada no valoró adecuadamente el acta de audiencia en la que se constata la fecha de disponibilidad de la sentencia y que, de haberlo hecho, habría cambiado su decisión.

10) En la sentencia impugnada el tribunal de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente sustentando los motivos que a continuación se transcriben:

Que en ese sentido, el artículo 168 Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, establece lo que copiado textualmente expresa: "Demandas incidentales.

Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones". Párrafo II: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto"; Que debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad y que la intención del legislador de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios; Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar que se trató de una Demanda en Incidental en Nulidad de Aviso de Venta en Pública Subasta, iniciada por la señora MARIA RAMOS MEJIA con motivo de un procedimiento de venta en pública subasta en virtud de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso en la República Dominicana, cuya decisión fue rechazada en perjuicio de la entonces demandante, hoy recurrente, por lo que la sentencia hoy sujeta al presente recurso, no es objeto de la vía recursiva de apelación, de donde procede declarar de oficio la inadmisión del recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) De lo expuesto precedentemente se advierte, que la corte de apelación declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, por dirigirse contra una decisión relativa a un incidente resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, fundamentándose en que al amparo del artículo 168 de la indicada ley, no era susceptible de recurso de apelación.

12) Respecto a lo que ahora se analiza, en la especie se trata de un recurso de apelación dirigido contra una decisión sobre una demanda incidental, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo

inmobiliario especial. En ese sentido, el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana -aplicable para el embargo de que se trata- establece que: *El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada.* ***La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto.***

13) En ese sentido, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en el supuesto de las demandas incidentales, el punto de partida del plazo para recurrir una sentencia emanada de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto en base a la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, es el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la indicada norma, por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, el cómputo del plazo para recurrir la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, se encontraba habilitado desde el momento en que la sentencia que resuelve el incidente fue leída en presencia de las partes, como en efecto ocurrió, por lo que lo argüido por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

14) No obstante, por ser una cuestión de relevancia procesal, es oportuno determinar si la decisión dictada en sede de primer grado era susceptible de apelación; tomando en cuenta que la organización de las vías de recursos constituye un aspecto de orden público que deben retener de oficio los tribunales, por tanto, cuando se ejerce un recurso que se encuentra prohibido por la ley corresponde al órgano judicial apoderado declarar incluso de oficio la inadmisión por esta causa.

15) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que el citado artículo 168 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que rechacen el incidente presentado en los procedimientos de embargo inmobiliario regidos por la referida Ley núm. 189-11, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto

al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; de lo que se deriva que el objeto de la ley en estos casos es evitar situaciones procesales dilatorias que pudiesen afectar y gravitar negativamente el proceso de expropiación propio de la materia de que se trata.

16) En consecuencia, es evidente que la corte *a qua* obró conforme a derecho al establecer, que la decisión apelada en ocasión de una demanda incidental, la cual fue rechazada en primera instancia, no era susceptible de ser impugnada en sede de apelación, en virtud de que, partiendo de la naturaleza de la sentencia, el recurso de apelación no se encontraba habilitado, sino más bien que la vía recursiva disponible era la casación, según las disposiciones legales correspondientes.

17) Partiendo de lo expuesto en el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, se infiere que la decisión que rechaza un incidente de embargo inmobiliario seguido a la luz de dicha normativa no es susceptible de apelación, por lo tanto, en la especie, tal y como lo juzgó la alzada, procedía declarar inadmisible, aún de oficio, el recurso de apelación incoado por la actual recurrente por ser las vías de recurso un asunto de orden público y un aspecto de puro derecho, pues, conforme se ha indicado, al tenor del citado texto legal, la decisión de primer grado, no era susceptible de ser objetada a través de un recurso de apelación, sino mediante un recurso de casación. En esas atenciones, se advierte que la alzada al decidir en la forma indicada no incurrió en vicio de legalidad alguno, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones la parte recurrente e incurrido en defecto la parte recurrida, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm.

156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Consejo Nacional de Asesoría e Igualas Legales, S.R.L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por María Ramos Mejía, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de agosto de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Ramos Mejía, precedentemente descrito, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0308

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa.
Abogado:	Lic. Nelson Nina de León.
Recurrido:	Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (Inaco).
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa; quienes tienen como abogado constituido

al Lcdo. Nelson Nina de León, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (Inaco), debidamente representada por Ramón Aníbal Páez; la cual tiene como abogado constituido al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00632, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: declara inadmisible, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por los señores Sara Yire García y Luis Araujo Correa O., contra la sentencia civil núm. 035-2021-ECON-00513, relativa al expediente núm. 035-2020-SCON-01063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 04 de mayo de 2021, por extemporáneo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa y como parte recurrida Inversiones Afines y Comerciales, S. R. L. (Inaco). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 21 de febrero de 2017 las partes suscribieron un contrato, mediante el cual la recurrida en calidad de propietaria, alquiló a la parte recurrente un local comercial ubicado en la avenida Bolívar núm. 2202-B, con una duración de 1 año, hasta el 17 de febrero de 2018; **b)** llegada la fecha del término, el propietario notificó su intención de terminar el contrato de alquiler, requerimiento que no fue obtemperado por los inquilinos, motivo por el cual incoó una demanda en resciliación de contrato de alquiler, en ocasión de la cual se pronunció el defecto por falta de comparecer en perjuicio de los demandados y la demanda fue acogida mediante sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00513, de fecha 4 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, se ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito, así como el desalojo del inmueble en cuestión; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación a la ley (***artículo 157 del Código de Procedimiento Civil***); segundo: violación a la ley (***artículo 443 del Código de Procedimiento Civil***).

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su examen dada su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte ***a qua*** incurrió en violación a la ley argumentando, en síntesis, que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil el plazo para la oposición es de 15 días a partir de la notificación de la sentencia a persona o en su domicilio; no obstante, según alega, la decisión de primer grado no le fue debidamente notificada, lo que implica que los recurrentes estaban dentro del plazo de ley para interponer su recurso de apelación. Sostiene además que la alzada

violentó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que la decisión de primer grado fue dictada en defecto, lo que implica que tenía habilitado el plazo de 15 días para interponer su recurso de oposición y una vez vencido dicho plazo, comenzaba a correr el plazo para la apelación, situación que no fue tomada en cuenta por la corte ***a qua*** al momento de fallar.

4) En defensa la parte recurrida sostiene que de manera inconsistente la parte recurrente pretende reivindicar la posibilidad del ejercicio de un recurso no utilizado, es decir, traer su propio error como un medio de defensa presentado por primera vez en casación, además de pretender que la corte a qua agregara un plazo adicional al recurso de apelación bajo el fundamento del plazo de 15 días previsto por la ley para la interposición del recurso de oposición, lo cual es absolutamente improcedente. Añade que el plazo para la interposición del recurso de oposición no implica un aumento del plazo previsto por la ley para la interposición del recurso de apelación, sino que el primero se encuentra dentro del segundo y, mientras discurre su duración, el plazo para el ejercicio del último recurso se encuentra suspendido.

5) El fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes:

… Es de principio que todo juez o jueza apoderados de un recurso de apelación deben verificar si ha sido incoado dentro de los plazos que establece al ley, lo cual debe hacerse aun de oficio por tratarse de un asunto de orden público, por lo que en lo adelante esta alzada procederá a analizar la regularidad en cuanto a la forma del caso puesto a nuestro escrutinio. El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero". Es criterio jurisprudencial vigente de nuestra Suprema Corte de Justicia que: "Que un plazo es llamado franco cuando él no comprende ninguno de los días términos, ni el día a quo, ni el día ad quem. La distinción de los plazos francos y de aquellos que no lo son, tiene su base en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, a cuyos términos el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general

fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos apersona o domicilio; que esta disposición se interpreta en el sentido de que el último día del plazo no es contado y que, en consecuencia, el plazo es franco todas las veces que una notificación a persona o domicilio es el punto de partida de un plazo en el cual un acto debe ser cumplido, ya que el día a quo, o día de la notificación, no se cuenta jamás". Siendo que la sentencia apelada fue notificada por la entidad Inversiones Afines y Comerciales, S.R.L., (INACO), en fecha 28 de enero de 2022, mediante acto núm. 33/2022 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y este recurso de apelación fue interpuesto mediante acto núm. 0196/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, del ministerial Anisete Dipre Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que entre ambas diligencias transcurrió un plazo de 1 mes, 1 semana y 4 días, y en la especie, al tratarse de un plazo franco, y tomando en cuenta que el plazo para accionar en esta materia es de un mes, procede declarar inadmisible el recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo…

6) Las motivaciones antes expuestas ponen de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente en casación al verificar que la decisión objeto de dicho recurso fue notificada mediante acto núm. 33/2022, de fecha 28 de enero de 2022, mientras que el recurso fue interpuesto mediante el acto núm. 0196/2022, de fecha 11 de marzo de 2022, es decir, fuera del plazo de 1 mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

7) En esencia, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en el vicio de violación a la ley debido a que *i)* la sentencia apelada nunca le fue notificada a persona o en domicilio, lo que supone que no inició el plazo de 15 días para ejercer el recurso de oposición de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; y, *ii)* no tomó en cuenta que al ser dictada en defecto la decisión de primer grado, el plazo para ejercer la apelación comienza a correr una vez agotado el plazo para la oposición.

8) La postura jurisprudencial de esta sala versa en el sentido de que se incurre en violación a la ley cuando los órganos jurisdiccionales dejan de aplicar el texto normativo correspondiente a una situación en la que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido.

9) Respecto al primer punto, se advierte del fallo impugnado que la sentencia objeto de la apelación fue notificada a la parte recurrente *en fecha 28 de enero de 2022, mediante acto núm. 33/2022 instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional*; alegando la parte recurrente que dicho acto no le fue notificado a persona ni domicilio; sin embargo, esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar lo alegado, pues dicho acto no ha sido aportado en casación para su análisis, por lo que se desestima el punto analizado.

10) En cuanto segundo aspecto, relativo al plazo correcto para interponer el recurso de apelación, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dispone puntualmente que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible;* es decir, que la apelación debe ser interpuesta dentro del mes a partir de la notificación de la sentencia dictada en sede de primer grado.

11) Si bien es cierto que el referido texto legal hace referencia a que el término para la interposición de la apelación se contabiliza "desde el día en que la oposición no sea admisible", también es cierto que a partir de la Ley núm. 845-78, que modifica el Código de Procedimiento Civil, solo debe ser considerado como plazo hábil para la interposición del recurso de apelación, el término de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado. Esto, pues si bien el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil dispone la inadmisión de la apelación sobre las sentencias susceptibles de oposición, dicho texto

legal se encuentra tácitamente derogado por lo dispuesto en la referida Ley núm. 845-78, ya que al modificar el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, únicamente se habilita el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto y en última instancia. Por lo tanto, la oposición y la apelación no se encuentran hábiles de forma paralela para cuestionar una decisión en defecto, sino que, dependiendo del caso concreto, podrá ser interpuesto uno u otro recurso.

12) Al respecto se ha juzgado que el contenido del artículo 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978, pone de relieve que la oposición solo será admisible contra la sentencia en último recurso, es decir, que la decisión susceptible de oposición no lo será de apelación, dejando sin aplicación la primera línea del segundo párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, lo que deja claramente establecido que el recurso de oposición y el recurso de apelación nunca van a concurrir ambos sucesivamente y mucho menos los plazos para su interposición; por lo que el argumento del recurrente en el sentido de que el plazo de la apelación no corría hasta tanto no se interpusiera recurso de oposición, carece de fundamento.

13) En ese orden de ideas, la alzada no incurrió en vicio alguno al contabilizar únicamente el plazo de la apelación previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, transcrito previamente y declarar inadmisible por extemporáneo el recurso en cuestión. Esto debido a que según la decisión impugnada a) la decisión de primer grado fue notificada el 28 de enero de 2022; y, b) el recurso de apelación fue interpuesto el 11 de marzo del mismo año; evidentemente con posterioridad al mes que prevé la ley y como lo retuvo la alzada, lo que quiere decir, que la jurisdicción *a qua* actuó correctamente cuando decidió en la forma en que lo hizo, motivo por el cual procede desestimar los medios analizados y con ello el rechazo del presente recurso.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vigente a la interposición del recurso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley

núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; artículo 157, 443 y 445 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sara Yire Araujo García y Luis Araujo Correa, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00632, de fecha 25 de octubre de 2022, emitida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida Dr. José Abel Deschamps Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0309

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yaikol Mata Mauricio.
Abogados:	Licdos. Pedro Rafael Raphael Escolástico, Víctor Villanueva Hernández, Osvaldo Castillo de los Santos y Julián Alberto Valdeyaque Angomás.
Recurrido:	José Rafael Mauricio Puig.
Abogado:	Lic. Cirilo García Forchue.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yaikol Mata Mauricio, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Rafael Raphael Escolástico, Víctor Villanueva Hernández, Osvaldo Castillo de los Santos y Julián Alberto Valdeyaque Angomás, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Mauricio Puig, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cirilo García Forchue, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00023 de fecha 26 de enero de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombre del acto núm. 677/22, de fecha 31/08/22 del protocolo del ujier José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Yaikol Mata Mauricio, en contra de José Rafael Mauricio, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión núm. 511-2022-SSEN-00211, de fecha 28 de julio del año 2022, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atención a los motivos ut supra explicitados. **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida, quienes declaran estarlas abonando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 248/2023, de fecha 14 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial José Dolores Mota, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de marzo de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yaikol Mata Mauricio, y como parte recurrida José Rafael Mauricio Puig; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el ahora recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, a través de la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00211, de fecha 28 de julio del 2022, que condenó al demandado al pago de RD$800,000.00, por concepto de capital en virtud de pagaré notarial, más un 1% de interés judicial compensatorio, desde la notificación de la sentencia; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, decidiendo la alzada, a través del fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios

2) Solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de la Ley núm. 2-23.

3) *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias*

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 8 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución y se mantuvo así hasta el 1 de abril del 2023, momento en que fue variada, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00).

6) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos

de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Yaikol Mata Mauricio al pago de RD$800,000.00, por concepto de capital en virtud de pagaré notarial, a favor de José Rafael Mauricio Puig, siendo que en sede de apelación únicamente recurrió el demandado condenado, lo que significa que la cuantía debatida en la jurisdicción de alzada fue el monto fijado en la decisión apelada, el cual fue confirmado por la corte.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

9) Por otro lado, también solicita la parte recurrida en su memorial de defensa que se condene al recurrente al pago de una indemnización ascendente a RD$200,000.00, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, toda vez que es manifiesta su intención dilatoria.

10) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

11) Conviene resaltar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

12) El texto legal indicado precedentemente pone de manifiesto, que la condena solidaria o individual al pago de multa civil, así como, las sumas indemnizatorias tienen lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

13) De la norma antes transcrita también se advierte que el condenar al pago de la multa civil o de la indemnización que, en este caso solicita la parte recurrida, es una ***facultad*** de los jueces de esta Corte de Casación cuando consideran que en un caso determinado se configura uno de los escenarios en ella establecidos; no obstante, pese a que el presente recurso de casación resulta ser inadmisible por el monto, de la lectura del memorial de casación se advierte que el abogado de la parte recurrente se centró en justificar la admisibilidad de este recurso en la aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, entre cuyas disposiciones se encuentra la que establece que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley".

14) Sin embargo, esta Primera Sala ha examinado la admisibilidad de este recurso partiendo de los presupuestos de admisibilidad establecidos por su ley especial, la núm. 2-23, que establece como filtro, entre otras cosas, la suma debatida en la instancia de donde proviene la sentencia impugnada conforme dispone el artículo 11.3 de la Ley 2-23, antes examinado, determinando que en este caso la suma debatida ante la corte *a qua* no superaba los 50 salarios mínimos

15) En virtud de todo lo anterior, esta Corte de Casación no retiene las circunstancias que requiere el texto legal invocado para la aplicación de dicha sanción, al no retenerse la malicia o temeridad del recurrente

en su accionar; por tanto, el pedimento en cuestión es desestimado valiendo solución esta decisión.

16) Al tenor del párrafo del art. 54 de la Ley 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho común; por tanto, al haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones; procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yaikol Mata Mauricio, contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00023 de fecha 26 de enero de 2023 del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Cirilo García Forchue, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de febrero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Alejandro Ramírez Bidó.
Abogados:	Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Paulino Mora Valenzuela, Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por su administrador gerente general, Milton

Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alejandro Ramírez Bidó, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y a los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00017 de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo: a) rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., mediante acto núm. 942/2022 de fecha 22 de agosto de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078 de fecha 21 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; b) acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Alejandro Ramirez Bidó, a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 981/2022 de fecha 29 de julio de 2022, del ministerial Joel A. Mateo Zabala, alguacil de estrado de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en contra de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078 de fecha 21 de marzo de 2022, dada por la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan: en consecuencia, modifica el numeral primero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto por concepto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados por el incendio indicado, para que exprese de la siguiente manera: en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), a pagar a favor de la parte demandante, señor Alejandro Ramírez Bidó, la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), por concepto de

los daños y perjuicios ocasionados por el incendio en su propiedad. Segundo: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte demandante, Dres. Carlos MI. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Júnior Rodríguez Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 321/2023, de fecha 10 de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y c) el memorial de defensa de fecha 20 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Alejandro Ramírez Bidó; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el 1 de marzo de 2021

se produjo un incendio en el Almacén San Juan, propiedad de Alejandro Ramírez, lo cual le produjo pérdidas materiales tanto en la mercancía que se encontraba en dicho lugar, como en la estructura física del referido almacén; b) a raíz de este hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad ahora recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, a través de la sentencia civil núm. 0322-2022-SCIV-00078, de fecha 21 de marzo de 2022, que condenó a Edesur Dominicana, S. A. al pago de RD$3,000,000.00, a favor del demandante, como indemnización por los daños sufridos; c) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando el demandante original el aumento de la indemnización y la demandada original, el rechazo de la demanda; d) la corte a qua, a través del fallo impugnado en casación, decidió rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Edesur, S. A., y acoger el principal interpuesto por Alejandro Ramírez, por lo que aumentó la indemnización a RD$4,000,000.00.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente los siguientes medios de casación: primero: falta exclusiva de la víctima; segundo: falta de prueba, certificación policial y testigo; tercero: del límite de la responsabilidad de Edesur, conforme a las normas vigentes; cuarto: de la participación activa de la cosa; quinto: de la ausencia de vinculo causal.

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

6) En el desarrollo del primer medio, primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la certificación del Cuerpo de Bomberos da constancia de que el incendio fue ocasionado por un bombillo dentro del negocio del demandante, por lo que al ocurrir el hecho en el interior de la propiedad del demandante, existe un límite de responsabilidad, conforme orientan los artículos del 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Electricidad, dando lugar a la falta exclusiva de la víctima, ya que su responsabilidad llega hasta el medidor de energía o contador. Que eso destruye la presunción de responsabilidad y, por tanto, la demanda debió ser rechazada, ya que la ocurrencia de un cortocircuito no necesariamente se debe a una responsabilidad automática de Edesur Dominicana, S. A.

7) La parte recurrida expone en respuesta que no ha existido caso de fuerza mayor o caso fortuito para que el guardián de la cosa inanimada quede liberado de la responsabilidad, sino que el incendio ocurrió por sobrecalentamiento en un bombillo por el alto voltaje que suministró la empresa recurrente.

8) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad distribuidora, reteniendo su responsabilidad civil en el hecho ocurrido, en virtud del siguiente razonamiento:

"… 13.- Que en igual sentido que lo hizo en primer grado, la parte demandante y recurrente principal ha presentado por ante esta Corte de Apelación pruebas testimoniales, como son los testigos Ángela Antonia Segura Castillo Y Henry Medina Valenzuela, los cuales declararon bajo fe del juramente, de manera coherente, en establecer el hecho material del incendio del almacén, propiedad del demandante y recurrente principal, el cual en su comparecencia corrobora lo expresado por los testigos y da detalles del mismo así como de las pérdidas por él sufridas; estas declaraciones son complementadas por las fotografías del almacén luego del incendio, siendo estas pruebas todas coincidentes con lo expresado en la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan, quiénes actuaron en el caso, expresando esta prueba, en síntesis:" Luego de observar la evidencia, tomada de la declaración de los primeros bomberos en llegar al lugar, tomada la declaración de los vecinos y los propietarios, y consultado un experto internacional, concluimos en: el incendio comenzó en la parte de atrás en el techo, en un bombillo, por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, el cual produjo que el bombillo se incendiara y cayeran al suelo los restos incendiando, provocando el incendio que de manera aérea pasó a toda la zona del almacén, donde pudimos constatar pérdidas prácticamente totales, puesto que algunas mercancías aunque no se queman, se mojan y se dañan o se afectan por el calor. En cuando la estructura, la misma se mantiene sólida, pero el empañete de la zona de inicio del incendio resultó afectado, así como todo el techo incluso de las oficinas en cuanto a la pintura. Además, investigamos en los demás negocios y estos empezaron a haber reportado problemas eléctricos. Examinamos todas las zonas de inicio, y quedó comprobado, que no se utilizó ningún tipo de aceleradamente (Gasolina, etc.) por lo que

quedó descartada la intervención de la mano humana en el siniestro". Todo lo antes expuesto establece la falta a cargo de la parte recurrente incidental, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, tal y como se desprende del artículo 1,384 del Código Civil…".

9) Continúa razonando la alzada que:

"…14.- Que la parte recurrente ha presentado como prueba a descargo el testimonio del señor Cesar Joaquín Duran Fernández, quien luego de ser juramentado, declaró entre otras cosas, que trabaja para Edesur, que el incendio se originó en la parte detrás, interno, porque la cometida del medidor está en perfectas condiciones y en ese momento ni él ni otra persona habían reportado inconveniente con la energía; la parte exterior está en perfectas condiciones. Estas declaraciones son coincidentes con lo expresado por los testigos del recurrente principal y la Certificación del Cuerpo de Bomberos, en el sentido de que el incendio se originó en la parte interior del almacén incinerado; sin embargo no destaca lo expuesto por la Certificación del Cuerpo de Bomberos de San Juan cuando expresa: que el bombillo se incendió por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico; ahí fue que se basó la jueza del tribunal a-quo para establecer la responsabilidad de la entidad Edesur Dominicana S. A., en su calidad de guardiana de la cosa inanimada… 15.- Que a consecuencia de todo lo anterior, existe sobre la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., la presunción de guardiana de la cosa inanimada, cuestión esta, que fue ampliamente motivada por el tribunal a-quo y sobre la cual existe jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia… en ese sentido ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia: "Que las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar ya que evitar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y

estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo dispone en los artículos 95 y 126 de la ley 125-01 General de Electricidad…".

10) Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

11) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de dicha legislación, las empresas distribuidoras de electricidad solo son responsables de los daños ocasionados por la energía que fluye entre sus cables e instalaciones hasta el punto de entrega de la corriente eléctrica, mientras que el usuario es responsable por los daños que surjan a partir del referido punto, o sea, desde aparato medidor, siendo responsabilidad de este último el cuidado y mantenimiento de las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad.

12) Sin detrimento de lo anterior, el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta. En tal sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada, al momento de ponderar la ocurrencia del hecho y la participación activa de la cosa, examinó la certificación de incendio del Cuerpo de Bomberos de San Juan, suscrita el 11 de marzo del 2021 por el Coronel e Intendente General Víctor Isaac Michelen Rodríguez, en la que se hace constar, entre otras cosas: …en la calle Eusebio Puello casi esquina Capotillo, número 62, de San Juan de la Maguana, R. D., a las 05:30 a.m. del día 01 de marzo del 2021, en el negocio Almacenes San Juan… propiedad del señor Alejandro Ramírez Bidó… ocurrió un incendio al cual acudimos al lugar con cinco unidades. Luego de observar la evidencia, tomada la declaración de los primeros bomberos al llegar al lugar, tomada la declaración de los vecinos y los propietarios, y consulado un experto internacional, concluimos en: el incendio comenzó en la parte atrás en el techo, en un bombillo, por sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, el cual produjo que el bombillo se incendiara y cayeran al suelo los restos incendiados… Además, investigamos en los demás negocios y estos expresaron haber reportado problemas eléctricos… quedó descartada la intervención de la mano humana en el siniestro…

14) De lo anterior se comprueba que, pese a que el hecho ocurrió en lo interno del almacén propiedad del demandante, específicamente en un bombillo ubicado en el techo en la parte de atrás, en este caso no se configura una causa eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora, por cuanto tal y como señala el Cuerpo de Bomberos de San Juan en su certificación, el motivo del hecho se debió a un sobrecalentamiento producido por el suministro eléctrico, aunado a que, al investigar en la zona y en los demás negocios, el cuerpo de bomberos estableció que los residentes reportaron problemas eléctricos, de lo que se desprende que no se trató de una causa proveniente de las instalaciones particulares del demandante, sino de una irregularidad en el suministro de la electricidad, cuyo origen fue el cableado de distribución propiedad de la empresa demandada.

15) En esa orientación, de acuerdo al Reglamento General núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en

espacios públicos comerciales o privados; en ese sentido, los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, cuyo contenido tiene que ser refutado con prueba en contrario.

16) En tal virtud, esta Corte de Casación considera que la alzada actuó en buen derecho al desestimar la falta exclusiva de la víctima como una eximente de responsabilidad de la guardiana Edesur, S. A., al comprobar que, si bien el hecho ocurrió en las instalaciones del demandante, se debió a una causa atribuible a la empresa distribuidora, por lo que procede desestimar el aspecto y medios examinados.

17) En el desarrollo del segundo aspecto del segundo medio, cuarto y quinto medios de casación, analizados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente denuncia, en esencia, que los testigos del demandante se mostraron parcializados, con ambigüedad en sus declaraciones y poca certeza en sus afirmaciones, ya que ninguno estuvo presente cuando inició el hecho, por lo que sus declaraciones debieron ser descartadas por incoherentes. Que ante la incertidumbre por la carencia de pruebas aportadas por el demandante, el tribunal debió valorarlas en detrimento de sus pretensiones y rechazar la demanda por falta de pruebas. Que si bien la guarda del cableado la posee Edesur, S. A., no fue demostrada la participación activa de la cosa, ni el vínculo de causalidad.

18) Al respecto, argumenta la parte recurrida que la sentencia recurrida especifica de forma clara la participación activa de la cosa y el vínculo de causalidad.

19) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

20) En ese mismo sentido, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad. En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje

irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

21) Del fallo impugnado se extrae que la corte a qua ponderó las declaraciones de todos los testigos presentados. A cargo del demandante, los señores Ángela Antonia Segura Castillo Y Henry Medina Valenzuela; y a cargo de la empresa demandada, el señor Cesar Joaquín Duran Fernández; cuyas declaraciones se transcriben en la sentencia en el apartado relativo a las pruebas testimoniales presentadas por ambas partes; no obstante, al momento de examinar y retener la responsabilidad de la empresa distribuidora, la alzada, si bien hizo una ponderación en conjunto de todas las pruebas presentadas, se fundamentó en la certificación emitida por un cuerpo técnico como lo es el Cuerpo de Bomberos de San Juan, tal y como ha sido analizado anteriormente.

22) Al efecto, estableció la corte en el párrafo 13 de su motivación que los testimonios escuchados por los testigos a cargo del demandante le resultaban coherentes al corroborar las demás pruebas aportadas al caso: estas declaraciones son complementadas por las fotografías del almacén luego del incendio, siendo estas pruebas todas coincidentes con lo expresado en la certificación expedida por el cuerpo de bomberos de san Juan, quiénes actuaron en el caso.

23) De lo anterior se deriva que, aunque los testigos presentados por la parte ahora recurrida eran comunes, es decir, no tenían conocimientos técnicos, su testimonio coincidió con la conclusión a la que llegó el cuerpo de técnicos profesionales que intervinieron en el incendio y que tienen calidad para determinar la causa de este, por lo que la ponderación y valoración del testimonio de los testigos a cargo del demandante fue hecho por la alzada en el ejercicio de sus poderes soberanos y en franco apego de la norma jurídica, por lo que se desestima este argumento.

24) Por otro lado, contrario a lo indicado por la parte recurrente, conforme se ha indicado anteriormente, la parte recurrente aportó al debate elementos de prueba suficientes para cumplir con el mandato del 1315 del Código Civil, según el cual "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla", por lo que no podía ser desestimada su acción por insuficiencia probatoria.

25) Finalmente, de la lectura del fallo impugnado se constata que la alzada sí advirtió la configuración tanto de la participación activa del fluido eléctrico en la ocurrencia del hecho, como del vínculo de causalidad entre la participación activa del fluido y el incendio que afectó la mercancía y la estructura física del almacén propiedad del demandante, razón por la cual procede desestimar los medios examinados.

26) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 94 de la Ley núm. 25-01, General de Electricidad; 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 25-01:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00017 de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Paulino Mora Valenzuela, y los Lcdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0311

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Liriano Hernández.
Abogado:	Lic. Julio César Valdez Toribio.
Recurrido:	Denise López.
Abogado:	Lic. Sabino Rosario Florentino.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Liriano Hernández, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Julio César Valdez Toribio, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Denise López, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Sabino Rosario Florentino, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00611, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de agosto de 2023, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación de la No. 409-2022-SSEN-00012 de fecha 12 de diciembre del 2022, del Juzgado de Paz de Esperanza, sometido por Licenciado Sabino Rosario Florentino, actuando en representación de la señora Denise López en contra del señor Juan Francisco Liriano Hernández. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Revoca en todas sus partes la sentencia civil Núm. 409-2022-SSEN-00012 de fecha 12 de diciembre del 2022, del Juzgado de Paz de Esperanza, enviando nueva vez el expediente por ante el Juzgado de Paz de Esperanza, para que se apodere e instruya nuevo juicio del mismo; por los fundamentos antes expuestos. TERCERO: Condena en costas a la parte que sucumbe a favor de la parte recurrente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1041/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 5 de octubre de 2023, por el ministerial Jerse David Peña C.; **c)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Francisco Liriano Hernández y como parte recurrida Denise López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, dictó la sentencia civil núm. 409-2022-SSEN-00012, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó dicha demanda en virtud de que no se encontraba constancia de que por ante el Banco Agrícola se consignaran los montos del alquiler; **c)** la indicada decisión fue apelada por la recurrida y la jurisdicción de alzada dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual revocó en todas sus partes el fallo apelado y envió nueva vez el expediente por ante el señalado juzgado de paz para que se apodere e instruya un nuevo juicio.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación al tenor de lo establecido en el artículo 11 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ya que es una sentencia que puede calificarse como preparatoria.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 816/2023, del 11 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro A. de Jesús Gómez Aguilera, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) El artículo 11 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso. Por otro lado, el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo*.

5) Del examen del expediente que nos ocupa se advierte que la sentencia en este recurso no es una decisión preparatoria, ya que en ella no se ordena ninguna medida para sustanciar la causa, sino que lo decidido por la jurisdicción de alzada fue revocar el fallo apelado y enviar el asunto ante la jurisdicción inferior, por tanto, constituye una decisión definitiva, susceptible de impugnarse mediante el presente recurso de casación según el artículo 10 de la Ley 2-23. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento examinado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula

la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

9) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 69.10 de la Constitución y 1315 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del litigio; **cuarto:** violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de varias normas jurídicas; **quinto:** violación a las reglas de las pruebas; **sexto:** desnaturalización de los hechos de la causa; **séptimo:** violación al principio de igualdad entre las partes. De tales medios, el primero, segundo, tercero, sexto y séptimo constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

10) En virtud del artículo 34 de la Ley 2-23: *"Si el recurso de casación contiene medios por vicios de forma y vicios de fondo, la Corte de Casación solo se pronunciará sobre el segundo, en caso de estimar que no se ha cometido infracción formal que invalide el procedimiento",* por lo que el segundo medio será valorado en primer orden.

11) En dos aspectos del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar las conclusiones ni presentar la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y sus fundamentos, al dar una motivación simplista y sin leer los contenidos de las pruebas aportadas por el actual recurrente, ni dar una explicación lógica de por qué no las pondera o desecha cada una de ellas.

12) En cuanto a dicho medio la parte recurrida se defiende en los términos de que la parte recurrente no expone de manera sucinta los elementos de pruebas aportados y que no fueron ponderadas por el tribunal de apelación, limitándose a alegar y no probar.

13) La sentencia impugnada para acoger la apelación de la parte ahora recurrida, revocar la decisión apelada y enviar nueva vez el asunto ante el tribunal de primer grado se sustentó en los motivos siguientes:

…8. Que el recurso de apelación de la sentencia civil atacada marcada con el No. 409-2022-SSEN-00012 de fecha 12 de diciembre del 2022, del Juzgado de Paz de Esperanza, se debió a: "que con el solo hecho de que la propietaria demandante interpusiera su acción en cobro de alquileres en contra del inquilino del inmueble, ese hecho era más que suficiente para que el tribunal de primer grado acogiera su acción y sin necesidad de puesta en mora, ya que está a cargo del inquilino cumplir su compromiso de pago asumido en el contrato, ya que se sobreentiende que si el mismo se encontraba al día en el pago, no era necesario ni procedente que la requeriente demandada en justicia por esa causa, que el tribunal en primer grado con su fallo también ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al condenar a la requeriente al pago de las costas del procedimiento no obstante rechazar todos los incidentes planteados por el inquilino demandado, que los vicios procesales plasmados en la

sentencia recurrida hace a la misma revocable o anulable, por ser más que evidente". (...) 10.- Que en esas atenciones los medios propuestos por el recurrente justifican sus pretensiones con las pruebas aportadas en sustento de su demanda y al ser analizadas por este tribunal, se verifica que en su motivación de rechazo el juez de primer grado indica el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional del TC/0208/2021 sobre la no exigencia de la Certificación del Banco Agrícola para la admisibilidad de las demandas en desalojo por falta de pago, las cuales por otros medios de pruebas pueden ser ponderados por el juzgador para garantizar los derechos del propietario, es decir que aun el tribunal a quo reconoce el referido criterio jurisprudencial, establece contradicción al decir que al no estar depositada solo se toma en cuenta para recibir dicha demanda ante el tribunal y no así para su valoración al fondo. 11.- Que en ese sentido el tribunal verifica una contradicción en la motivación de la sentencia y el criterio jurisprudencial Constitucional del TC/0208/2021 antes señalado y que entra en discusión con el extinto artículo 8 de la ley No.4314 que regula la prestación y aplicación de los valores en el inquilino del 22/10/1955, modificada por la ley 17-88 del 5/02/1988; así como en los medios planteados por la recurrente en relación al fardo de la prueba y el deber del inquilino de demostrar que se encuentra al día con su obligación de pago del inmueble alquilado. 12.- Que ha solicitado el recurrente acoger en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de apelación disponiendo por imperio de la ley acoger sus pretensiones establecidas en otra parte de la decisión, a lo cual se opone la parte demandada pidiendo su rechazo, que verificada la contradicción en los fundamentos adoptados, el tribunal procede acoge el presente recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia civil Núm. No. 409-2022-SSEN-00012 de fecha 12 de diciembre del 2022, del Juzgado de Paz de Esperanza, y en vista de la valoración y examen que debe conllevar la demanda en curso envía el expediente por ante el Juzgado de Paz de Esperanza, para que se apodere e instruya el mismo en materia de inquilinato con un juez distinto, ordenando cuanta medida de instrucción fuere menester y necesario para cumplir con las formalidades procesales de la materia, el tribunal procede acoger en parte dicho pedimento en razón de que al acoger la revocación de la sentencia está refiriendo todos los puntos atacados en ella, como se indica en el dispositivo de la presente decisión.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de primer grado decidió rechazar la demanda que estaba apoderada, sustentada en la falta de pruebas por parte de la demandante original para demostrar la falta de pago del inquilino, actual recurrente; en virtud de este fallo la demandante original, actual recurrida decidió apelar dicha sentencia, pretendiendo con su recurso que este se acoja, que se conozca su demanda y esta sea acogida en todas sus partes. Por su lado, el ahora recurrente solicitaba el rechazo del mencionado recurso de apelación.

15) El análisis del fallo cuestionado pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada en vez de hacer una valoración tanto de los hechos como del derecho del litigio que estaba apodera, procedió a hacer juicio de valor a lo decidido por el primer juez, estableciendo que este último incurrió en contradicción en su motivación con lo que señala en el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la aportación de la certificación del Banco Agrícola, en ese sentido, entendió pertinente acoger los medios propuestos por la parte apelante, actual recurrida.

16) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, que la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese acogida la demanda original y la apelada de que fuese rechazada dicha acción. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva y sin ninguna justificación legal no conoció el fondo de la demanda, procediendo a remitir el asunto nueva vez por ante el juzgado de paz, cuando lo que correspondía era, como hemos indicado, en virtud del efecto devolutivo, conocer la demanda en las mismas condiciones que el primer juez y emitir fallo sobre el fondo de la misma.

17) El recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante

en el acto introductivo. En ese tenor, corresponde al tribunal de alzada conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

18) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado se puede constatar claramente que la corte de apelación restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la jurisdicción de alzada representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la jurisdicción de alzada tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la jurisdicción de alzada incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

19) Además de esto, el tribunal de alzada despojó su decisión de una base legal sólida y de una motivación adecuada. En un sistema legal justo y transparente, es esencial que las decisiones judiciales estén respaldadas por una debida motivación que explique claramente los fundamentos para llegar a una determinada conclusión. Al no hacerlo, dicha jurisdicción dejó vacíos significativos en su razonamiento, lo que dificulta la comprensión y justificación de su decisión.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que *"las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto y, por consiguiente, la suerte del mismo".*

21) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que la actuación de la jurisdicción de alzada en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no se basta a sí misma, no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de jurisdicción, careció de la debida base legal y motivación requerida en el proceso judicial, lo que constituyen infracciones procesales a cargo de los jueces. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0405-2023-SSEN-00611, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 28 de agosto de 2023, actuando como tribunal de alzada, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0312

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oficina Bisonó, S. R. L y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Sabala Mercedes y Licda. Brianda Ruiz Hernández.
Recurrido:	Sonaja Inversiones, S.A.S.
Abogada:	Licda. Lisa O´reilly Cuevas.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oficina Bisonó, S. R. L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, los tres últimos actúan en su propia representación

y de la primera, juntamente con los demás abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Ángel Sabala Mercedes y Brianda Ruiz Hernández, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Sonaja Inversiones, S.A.S., debidamente representada por su apoderado especial, el señor Juan José Hidalgo Acera, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Lisa O´reilly Cuevas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2023-SORD-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Oficina Bisonó, S.R.L. y los señores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Illán Guzmán, en contra de la ordenanza civil número 504-2022-SORD-1959, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, a favor de la sociedad comercial Sonaja Inversiones, S.A.S., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Oficina Bisonó, S.R.L., y los señores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Illán Guzmán Paniagua, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la recurrida, quienes realizaron la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1408/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 12 de mayo de 2023, por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil; **c**) el memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 9 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Oficina Bisonó, S.R.L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua y como parte recurrida Sonaja Inversiones, S.A.S. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó en referimiento en levantamiento de oposición a la parte recurrente, sustentada en que la medida trabada fue realizada sin un título auténtico, ni bajo firma privada; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1959, de fecha 21 de noviembre de 2022, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto núm. 797/2022, practicado por los recurrentes; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, actual recurrente, la corte *a qua* dictó la ordenanza ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó dicho recurso y confirmó la decisión apelada.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por carecer de interés casacional.

3) La parte recurrente no contestó dicha pretensión incidental, aunque se le notificó el memorial de defensa que la contiene, mediante el acto 554/2023, del 29 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

6) Además, solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, lo siguiente: *SEGUNDO: (…) RATIFICAR en todas sus partes la ordenanza civil número 504-1303-2023-SORD-00013 previamente indicada.*

7) El artículo 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios: p**rimero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

9) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el caso que estaba apoderada se trataba de un embargo retentivo, puesto que del acto núm. 797/2022 de fecha 31 de octubre de 2022, se advierte que el contenido de este no representa un embargo retentivo, sino más bien una oposición pura y simple que no requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, así como tampoco se necesita autorización judicial, denuncia ni demanda en validez; **b)** que la alzada incurrió en una errónea interpretación de los hechos e insuficiencia de motivos, al haber hecho una ponderación errada de los efectos de la figura jurídica de la oposición, la cual conforme criterios jurisprudenciales resulta completamente distinta en toda su forma y efectos jurídicos de cualesquiera de los embargos, puesto que la oposición no se debe someter a las rigurosidades de los embargos retentivos contempladas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **c)** que la corte de apelación incurrió en falta de base legal, puesto que aplicó una norma no correlacionada con los hechos, quedando su análisis y motivaciones totalmente incompletos, ya que el crédito de los abogados por honorarios profesionales obedecen a créditos privilegiados por conceptos de completivos de honorarios profesionales que involucran al tercero en manos de quien la oposición fue trabada y a la parte recurrida.

10) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada de dichos medios, bajo el fundamento de que la corte de apelación actuó correctamente, puesto que explicó en el contenido de su ordenanza la diferencia entre un embargo retentivo y una oposición simple. Aduce que era indiscutible la turbación manifiestamente ilícita, al comprobarse que la parte recurrente no contaba con un crédito cierto, líquido y exigible, así como tampoco con un título para trabar medidas conservatorias como la de la especie, lo que fue observado de manera atinada por la alzada.

11) La ordenanza impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes.

9. El objeto de la acción primigenia se contrae al levantamiento de la oposición trabada a través del acto número 797/2022 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la entidad Oficina Bisonó, S.R.L., argumentando que no existe un título cierto que ampare la medida trabada, puesto que, la entonces demandante hoy recurrida, no reconoce ser deudor ni poseer suma alguna que corresponda al hoy recurrente, esto aunado al hecho de que la oposición trabada no cumple con los requisitos de la norma para su validez. (...) 13. En ese orden de ideas, se advierte que lo pretendido por la parte hoy recurrida, Sonaja Inversiones, S.A.S., es que este tribunal ordene el levantamiento de una oposición alegadamente trabada sin un título que ampare la medida, y el posible daño inminente que pudieran provocar los efectos de estos en tanto se dirime un conflicto judicial entre las partes, lo cual no escapa de los poderes del juez de los referimientos como aduce la recurrente, la entidad Oficina Bisonó, S.R.L. y los doctores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y la licenciada Laura Illán Guzmán, por lo que, procede descartar dicho medio recursivo. 14. Previo a realizar cualquier otra valoración del fondo del asunto, se impone dilucidar la naturaleza de la medida trabada a requerimiento de los hoy recurrentes, a fin de determinar las condiciones normativas que, en efecto, regula la misma. 15. De la lectura del acto número 797/2022, se corrobora que a través de este se notifica al señor Reynaldo Yorge Nader y las entidades G.N. Ubero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A., que: "reitera la formal oposición a que mis requeridos, señor Reynaldo Yorge Nader y las entidades G.N. Ubero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A., de manera directa o indirecta se desapoderen, paguen o entreguen en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, cualesquiera la sumas de dinero, valores, créditos u otras operaciones inmobiliarias de cualquier naturaleza o especie, particularmente sobre el inmueble identificado como "Parcela 206-K, Distrito Catastral 47/2 ubicado en uvero alto, Higüey, matrícula no. 100002913 con una superficie de cuatro millones trescientos tres mil novecientos cuarenta y uno punto cero cero metros cuadrados (4,303,941.00m2)", que se deriven de la sentencia

No. 026-03-2017- SSEN-00582 (...) ya sea por cumplimiento judicial o de cualquier acuerdo transaccional con las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S.A.S., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Hamaca Beach Resort, S.A., y el señor Juan José Hidalgo Acera, o cualquier otro concepto, origen o casusa hasta tanto sea resulto de manera irrevocable y definitiva el recurso de apelación contra la sentencia civil no. 034-2018-SCON-00196 de fecha 26 febrero de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional(...); Tercero: Que la notificación a la que refiere este acto se hace para garantía y salvaguarda los créditos presentes y futuros originados en el proceso judicial antes señalado (...)".

12) Continúa motivando la alzada:

16. Que, este Tribunal advierte que la medida "Oposición" fue trabada en manos del señor Reynaldo Yorge Nader y las entidades G.N. Ubero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A., quienes en virtud de la sentencia 026-03-2017-SSEN-00582, dictada en fecha ocho (08) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), eran deudores de la entidad Sonaja Inversiones, S.A.S., por la suma de nueve millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US$9,000,000.00). 17. Que aclarado lo anterior, es preciso acotar que el crédito en el que sustentan los hoy recurrentes, la entidad Oficina Bisonó, S.R.L., y los señores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, la medida trabada es el originado en la sentencia 034-18-SCON-00196, que ordena la liquidación por estado de daños materiales a favor de estos, la cual fue revocada a través de la sentencia número 026-02-2022-SCTV-00548, ambas descritas anteriormente, que se encuentra en conocimiento de un recurso de casación en la Suprema Corte de Justicia. 18. De lo anterior se coligen dos realidades: a) que la entidad Sonaja, S.A.S., es acreedora del señor Reynaldo Yorge Nader y las entidades G.N. UberoAlto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A. por la suma de nueve millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US$9,000,000.00); y, b) que los hoy recurrentes pretenden que les sea salvaguardado un crédito eventual producto del litigio que ostentan en contra de la entidad Sonaja Inversiones, que se encuentra en instrucción en la Suprema Corte de Justicia. (...) 23. En la línea anterior, se impone hacer hincapié en que, en este proceso, al perseguir que un

tercero detentador de bienes (señor Reynaldo Yorge Nader y las entidades G.N. Ubero Alto, S.A. e Inversiones Hudson, S.A.), retengan las sumas de las cuales son deudores de la entidad contra quien se traba la medida (Sonaja Inversiones, S.A.S), respecto de la cual la persona física o moral a requerimiento de la cual se realiza la misma (entidad Oficina Bisonó, S.R.L. y los señores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Illán Guzmán Paniagua) alegan tener un crédito o derecho que le son adeudados, nos encontramos, en buen derecho, frente a un embargo retentivo.

13) Sigue sustentando su fallo la corte de apelación:

24. Que, en torno a los hechos que han sido esbozados ante este tribunal, el concurso de las pruebas ofertadas por la parte y las consideraciones que anteceden entendemos que la verdadera fisonomía jurídica de la medida trabada se corresponde con la figura del "Embargo Retentivo" no, así como "Oposición", según ha pretendido invocar el hoy recurente (sic). 25. Por tanto, haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los hechos, en aplicación el principio iura novit curia su verdadera fisonomía, ha lugar a otorgar la fisonomía real a la medida trabada calificándolo un "Embargo Retentivo", siendo en el marco jurídico de esta figura que será evaluado dicho pedimento de levantamiento. (…) 31. En ese sentido, de lo expuesto anteriormente se colige que para que proceda interponer la medida conservatoria consistente en embargo retentivo, aún en fase conservatoria, debe cumplir con los requisitos de la norma en cuanto a certeza, liquidez y exigibilidad del crédito o en su defecto poseer un título que proteger, así como una autorización del juez a dichos fines, siendo argumentado por la parte recurrida, que no se ha seguido el procedimiento, puesto que en este caso no existe un crédito cierto, líquido ni exigible que ampare la medida. 32. Que al ser revocada la decisión que fue usada como instrumento de cobranza, no gozaba el recurrente de un crédito justificativo en principio que, por demás, en cualquier escenario carecía de liquidez, requisito sin el cual no existía base sobre el cual computar la medida conservatoria trabada, puesto que la sentencia en la cual se basa la medida ordenada fue revocada y se encuentra en discusión ante la Suprema Corte de Justicia. 33. En el caso que nos ocupa, el proceso en virtud del cual fue trabada la medida carece de las condiciones de certeza, liquidez y

exigibilidad contenidas en el artículo del 557 para la procedencia de la misma, sin que haya sido, a fin de salvaguardar un eventual derecho de la parte, requerida la correspondiente autorización al juez de primer grado, de cara a las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la misma norma. 34. De todo lo anterior, se concluye que el embargo retentivo de referencia, fue realizado en virtud de una sentencia que no contiene un crédito líquido, la cual fue revocada y se encuentra discutiéndose en la Suprema Corte de Justicia, aunado al hecho de que en el expediente no consta prueba alguna de que el crédito ostentado en primer grado por la parte recurrente haya sido liquidado. 35. Que entonces mal haría este tribunal, en mantener la medida trabada, por lo que, obró correctamente el juez a-quo, al ordenar el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante número 797/2022 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Martin Felipe Céspedes, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad Oficina Bisonó, S.R.L., y señores Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente Hiciano y Laura Illán Guzmán Paniagua, en perjuicio de la hoy recurrida.

14) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

15) Del estudio del fallo cuestionado se verifica que la corte *a qua* estableció que el objeto de la demanda original se contraía al levantamiento de la oposición trabada mediante el acto núm. 797/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, a requerimiento de la parte recurrente, en la cual se argumentaba que no existía un título cierto que ampare la medida trabada y que la oposición trabada no cumplía con los requisitos de la norma para su validez.

16) Ante esta Primera Sala fue aportado el acto núm. 797/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, a requerimiento de la parte recurrente, mediante el cual dicha parte le notifica al señor Reynaldo Yorge Nicolás Nader, a la entidad comercial G. N. Uvero Alto, S. A. y a Inversiones Hudson, S. A. que se opone a que "de manera directa o indirecta, se desapoderen, paguen o entreguen en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, cualesquiera la sumas de dinero, valores, créditos u otras operaciones inmobiliarias de cualquier naturaleza (…) que se deriven de la sentencia No. 026-03-2017-SSEN-00582 (...) ya sea por cumplimiento judicial o de cualquier acuerdo transaccional con las sociedades comerciales Sonaja Inversiones, S.A.S., JJH Capital Inversiones Exteriores ETVE, S.L., Hamaca Beach Resort, S.A., y el señor Juan José Hidalgo Acera, o cualquier otro concepto, origen o casusa, hasta tanto sea resuelto de manera irrevocable y definitiva el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 034-2018-SCON-00196, de fecha 26 febrero de 2018 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios por revocación anticipada de mandato y cancelación unilateral de contrato (...).

17) Igualmente fue depositado ante esta Corte de Casación el acto núm. 757/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022, contentivo de demanda en referimiento en levantamiento de oposición, mediante el cual la parte recurrida pretendía el levantamiento de la oposición trabada mediante el acto núm. 797/2022, antes descrito, sustentando su demanda en que la parte recurrente no ostentaba un crédito cierto, líquido ni exigible a favor de la recurrente, tal y como señaló la alzada.

18) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la corte *a qua* al momento de ponderar el asunto del que estaba apoderada determinó que la demanda no se trataba de un levantamiento de oposición, sino de un embargo retentivo, lo cual constituye la queja de la parte recurrente, puesto que señala que son medidas diferentes y la que trabó (la oposición) no requería ningún tipo de requisito o formalidad, a diferencia del embargo retentivo que sí lo requiere.

19) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero

o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, *es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad.*

20) Por otro lado, también es jurisprudencia constante de esta Sala que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita.

21) Es criterio de esta Corte de Casación que la oposición, como medida conservatoria, no está orientada a garantizar el cobro de un crédito, puesto que las medidas destinadas a satisfacer ese fin se encuentran claramente reglamentadas por nuestro legislador en los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en los que se establecen sus condiciones, procedimiento y eficacia, sujetándolas especialmente a un carácter provisional procesal y temporalmente delimitado; esto se debe a que el acreedor no posee ningún derecho autónomo sobre los bienes de su deudor, sino únicamente el derecho a perseguirlos con el fin de cobrar su crédito y en consecuencia, es evidente que este derecho de crédito no puede servir de sustento para justificar una medida tan general e indefinida como la oposición, que no está sujeta a ciertos parámetros de depuración del crédito ni su eficacia está limitada temporal y procesalmente al contexto de un procedimiento regulado en la ley.

22) El Tribunal Constitucional ha juzgado que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha establecido el criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido

a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

23) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, al derivar de los documentos aportados al debate, en específico de los actos núms. 797/2022 y 757/2022, descritos anteriormente, la verdadera calificación de la demanda, estableciendo que se trataba de un levantamiento de embargo retentivo, al comprobar que la parte recurrente trabó su medida alegando tener un crédito o derecho que le eran adeudados, frente a los deudores de la parte recurrida, como salvaguarda de su acreencia, evaluación jurídica que también dio el primer juez.

24) En torno a la denuncia de falta de motivos y de base legal en la ordenanza impugnada, es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

25) Respecto a la aducida falta de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el

tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

26) En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

27) El examen del fallo cuestionado revela que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada expone de forma clara y suficiente las razones por las que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, verificándose que la ordenanza impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva. Tampoco se advierte del fallo impugnado una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que por el contrario, de la motivación de la alzada se constata que esta contiene una ajustada exposición de los hechos, los cuales fueron correctamente analizados, en franco apego a los lineamientos de derecho, no configurándose los vicios denunciados de falta de motivación y de base legal, por lo que procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos

10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131, 141 y 557 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 834-78:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Oficina Bisonó, S. R. L., Marcos Bisonó Haza, Michelle Perezfuente Hiciano y Laura Ilán Guzmán Paniagua, contra la ordenanza núm. 1303-2023-SORD-00013, dictada el 16 de marzo de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0313

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Altagracia Núñez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Román Francisco Rojas Álvarez.
Recurridos:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y compartes.
Abogados:	Licda. Rina Gutiérrez Hernández y Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Núñez de la Cruz, quien tiene como abogado constituido al Lcdo.

Román Francisco Rojas Álvarez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a) Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por el Licdo. Luis Junior Valdez Quezada, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pascasio A. Olivares Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Uliano Pérez Silvestre, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, cuyos datos personales constan en el expediente; y c) Joel Rafael Hernández Gil, quien no figura legalmente representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00447, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario al licitador Uliano Pérez Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0359273-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, sobre el siguiente inmueble: «La unidad funcional C-2, identificada como 312530912634: C-2, matrícula núm. 0200146684, condominio residencial Shalom, ubicado en Santiago, Santiago, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela del 10% y 1 voto en la asamblea de condomines conformado por un sector propio identificado como SP-01-02-003, ubicado en el nivel 02, del bloque 01 destinado a apartamento con una superficie de 99.44 metros cuadrados, y un sector propio identificado como SP-00-01-002, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.00 metros cuadrados», por la suma ascendente a tres millones cien mil pesos dominicanos (RD$3,100,000.00), más el estado de costas aprobado por el tribunal por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con (RD$60,000.00). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona abandonar la ocupación del inmueble embargado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 688/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Isaac de Jesús Jiminián Cruz; **c)** los memoriales de defensa de fechas 4 y 10 de octubre de 2023, donde las partes recurridas Uliano Pérez Silvestre y Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, invocan sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 18 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josefina Altagracia Núñez de la Cruz y como parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, Uliano Pérez Silvestre y Joel Rafael Hernández Gil. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: la actual recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 en perjuicio de la actual recurrente y del correcurrido Joel Rafael Hernández Gil, y en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado adjudicó el inmueble embargado al licitador, actual recurrido, señor Uliano Pérez Silvestre, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) En la contestación que nos ocupa, el correcurrido Joel Rafael Hernández Gil no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicho correcurrido esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente

la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Joel Rafael Hernández Gil fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 688/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de septiembre de 2023, por el ministerial Isaac de Jesús Jiminián Cruz, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, notificado en la calle 3 núm. 93, ensanche Espaillat, donde el alguacil habló con Fernando Fernández, quien declaró ser hermano del requerido. Según se verifica de la sentencia impugnada, así como del contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario dicho correcurrido tiene su domicilio en la calle principal núm. 66, sector La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, sin que exista depositado otro documento donde se verifique que dicha parte haya cambiado su domicilio a la dirección que le fue notificado el emplazamiento.

6) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar, que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original"*.

7) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 688/2023, con relación al correcurrido, Joel Rafael Hernández Gil, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

9) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido al correcurrido, Joel Rafael Hernández Gil, también procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicho correcurrido.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

10) La parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos y Uliano Pérez Silvestre concluyen en su memorial de defensa, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2023, luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada el 29 de agosto de 2023.

11) Al respecto, el artículo 14 párrafo V de la mencionada norma legal dispone que: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, para

verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, tomando en cuenta que el acto a través del cual se notifica la sentencia tiene por fin hacerla llegar al conocimiento de su contraparte.

13) En ese sentido, se encuentra depositado el acto núm. 1179/2023, instrumentado el 29 de agosto de 2023 por José Bienvenido de Jesús Vásquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Villa Tapia, mediante el cual notificó la sentencia impugnada a Josefina Altagracia Núñez de la Cruz, trasladándose a su domicilio establecido en la calle Principal núm. 66, del sector La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, donde habló con Miguel Antonio Núñez, quien dijo ser hermano de su padre.

14) En el expediente que nos ocupa también se figura depositado el contrato tripartito de venta con préstamo hipotecario, suscrito en fecha 17 de marzo de 2017, entre otra persona, por la Asociación de Duarte de Ahorros y Préstamos y el señor Joel Rafael Hernández Gil quien actúa por sí y en representación de la recurrente, su esposa, en virtud del poder otorgado a ese fin, el cual establece en el artículo vigésimo sexto lo siguiente: *Elección de domicilio. Para la ejecución de este contrato las partes hacen elección de domicilio: (…) LA SEGUNDA PARTE COMPRADORA -DEUDORA, en la dirección citada al inicio del presente contrato, en donde acepta le sean válidamente hechas todas las notificaciones, requerimientos, demandas, etc., que fuere menester y que guarden relación con este contrato, pero podrán hacérsele indistintamente en el inmueble dado en garantía*. Verificándose de dicho convenio que la dirección de la recurrente es en la calle Principal núm. 66, del sector La Ceiba, municipio Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, lugar donde se realizó la notificación de la sentencia refutada.

15) El referido acto debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio conocido de la notificada y la calidad de la persona que recibió el acto.

16) En consecuencia, tomando en cuenta que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 29 de agosto de 2023, es evidente que el plazo de 10 días hábiles, francos y aumentados por 4 día, en razón de la distancia, para la interposición del presente recurso expiró el martes 19 de septiembre de 2023, por lo que se encontraba ventajosamente vencido para la fecha en que fue depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación que lo contiene, a saber, el 25 de septiembre de 2023.

17) En virtud de lo expuesto procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre los demás pedimentos y respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".

18) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 54, 81 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68, 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Núñez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00447, dictada el 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, con relación al correcurrido, Joel Rafael Hernández Gil, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Núñez de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00447, dictada el 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a Josefina Altagracia Núñez de la Cruz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Pascasio Antonio Olivares Martínez, Rina Gutiérrez Hernández y Leopoldo de Jesús Cruz Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0314

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Javier Hermana García.
Abogado:	Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins.
Recurrido:	Arawey Corporation, S. A.
Abogado:	Lic. Samir Alfonso Mateo Coradín.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Javier Hermana García, quien tiene como abogado constituido al Dr. Genaro A. Silvestre Scroggins, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Arawey Corporation, S. A., debidamente representada por su administradora, la señora María Rosa Bodoque Carrión, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Samir Alfonso Mateo Coradín, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00444, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de octubre de 2023, corregida mediante resolución núm. 335-2023-SRES-00039, de fecha 28 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado en tiempo oportuno y en sujeción al derecho. Segundo: Disponiendo la confirmación íntegramente de la Ordenanza civil Núm. 1861-2023-SORD00107, de fecha 12 Junio del 2023, dimanada de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones dadas precedentemente. Tercero: Condenando al Sr. Javier Hermana García, al pago de las costas, disponiéndose su distracción, a favor y provecho del Lic. Samir Mateo Coradín.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 4420/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 26 de diciembre de 2023, por el ministerial Rafael Arturo Núñez Castillo; **c**) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 21 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Javier Hermana García y como parte recurrida Arawey Corporation, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2022, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia emitió el auto civil núm. 186-2022-SAUT-00229, mediante el cual autorizó al ahora recurrente a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte recurrida e inscribir hipoteca judicial provisional, evaluando provisionalmente el crédito en la suma de RD$500,000.00; **b)** la actual parte recurrida demandó en referimiento en cancelación de dicho auto y levantamiento de medidas conservatorias a la parte recurrente; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00107, de fecha 12 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto núm. 186-2022-SAUT-00229 y ordenó el levantamiento de todas las hipotecas judiciales provisionales trabadas en virtud del indicado auto; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, actual recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual confirmó la decisión apelada.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última

instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y el medio de casación invocado

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio: único**:** violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación deficiente y violación al derecho a recurrir del exponente.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ofreció motivos serios y legítimos que justifiquen su decesión, conforme lo exige la normativa constitucional, legal y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que confirmó la decisión de primer grado sin brindar la motivación correspondiente, ni haber realizado un reexamen del caso, como era su deber, resultando así su sentencia arbitraria, violatoria del debido proceso y del bloque de la constitucionalidad.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio, bajo el fundamento de que la corte de apelación sustentó debidamente su fallo, siguiendo la doctrina y jurisprudencia relevante que exigen que toda resolución judicial exponga claramente las cuestiones de hecho y de derecho que soporten su fallo, tal y como hizo la alzada, la cual realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma, ofreciendo valoraciones y motivos ampliamente suficientes para adoptar su decisión. Aduce también que la alzada ponderó los documentos aportados al debate y analizó la cuestión de derecho presentada ante su plenario, celebrándose audiencias contradictorias.

7) La sentencia impugnada para rechazar la apelación de la parte recurrente y confirmar la decisión apelada se sustentó en los motivos siguientes:

…5.- Que, al detenerse la Corte, en los argumentos que enarbolas (sic) la parte impugnante en apelación, por intermedio de su abogado apoderado, entiende este colectivo de jueces, que el hecho de que el juzgador de Primera Instancia emitiera el Auto Núm. 186-2022-SAUT-00229, de fecha 06 diciembre del 2022 y que ya se haya registrado y ejecutado, nada de tales acontecimientos, impiden que dicho juez, vuelva a desandar sus pasos y, que, por meras soberanas razones, pueda ver u olfatear, hasta, por simple apariencia, pueda dicho árbitro de la litis, disponer la revocación, parcial o total de su Auto, conforme lo ha establecido la jurisprudencia de manera reiteradas y pacífica, al decir: "El juez de primera instancia, en atribuciones excepcionales de referimiento, puede, a pedimento de parte, reexaminar los motivos que lo indujeron a dictar el auto que autorizó las medidas conservatorias e igualmente a ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, siempre que a su juicio haya motivos serios y legítimos que lo justifiquen. Esta facultad excepcional que ha sido conferida por el legislador al juez de primera instancia, en atribuciones de referimiento, no está supeditada a que se introduzca antes de la demanda en validez del embargo, sino tal y como expresan dichas disposiciones, en cualquier estado de los procedimientos, puesto que el propósito es que el embargo pueda, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él y sus consecuencias, aprovecharse del procedimiento rápido que constituye el referimiento, sin que deba esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo (...)". 6.- Que, de todo lo señalado en la glosa que precede, no deja de encontrar su fundamento legal, en el dictado del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa: "... La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que ha dictado el auto". 7.- Que en consonancia a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 834 del 1978, "La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordena inmediatamente las medidas necesarias."

8) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la decisión de primer grado no realizó, como era su deber, un análisis sobre la procedencia de la demanda original, sino que se circunscribió a hacer un resumen de los medios de apelación propuestos por el entonces apelante, indicando que el hecho de haberse registrado y ejecutado el auto cuya revocación se solicitaba, no constituía impedimento para que este fuera revocado, sin indicar las razones por las que a su juicio entendía procedente mantener la decisión del primer juez.

9) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. Así, la decisión ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan el fallo. En ese mismo sentido, el pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad.

10) En tal sentido, esta Corte de Casación ha establecido que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) Por consiguiente, no basta con que la decisión contenga varios párrafos de motivaciones, es necesario además que las motivaciones sean "suficientes" para decidir lo juzgado. La "motivación suficiente",

como dice el Tribunal Constitucional español, no se ve satisfecha mediante la simple exposición de una conclusión, fáctica o jurídica, sino que requiere un razonamiento o inferencia: la plasmación de una valoración probatoria y la presentación de las correspondientes premisas jurídicas (*ratio decidendi*), presupuestos de la conclusión decisoria (*decisum*).

12) Para cumplir con esta obligación de motivar los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo, vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que pueden ser extrapoladas a cualquier otro caso. De manera que el derecho a obtener una decisión motivada se vulnera cuando la misma carece de razonamiento concreto en torno al supuesto del litigio de las partes, que permita, no solo conocer cuáles han sido los criterios esenciales que fundamentan el fallo, sino afirmar que la decisión intervenida es producto del examen del caso. La sentencia debe haber individualizado el caso juzgado, adecuando a sus concretas circunstancias las motivaciones que contiene.

13) En efecto, toda sentencia judicial debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, a saber: los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación al dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. La simple transcripción de los textos legales en los cuales se quiere fundamentar una decisión judicial, sin suministrar alguna propia para sustentar el fallo, no constituye motivo suficiente para justificar una sentencia, lo cual no puede suplirse por una simple remisión al "*dossier* de la causa". Solo si la sentencia contiene en sus motivaciones y su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación de los hechos y del derecho, les permite a las partes en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio.

14) En el caso particular de los fallos dictados por los tribunales de apelación se ha admitido que los jueces de la alzada pueden, de manera opcional y facultativa, dar sus propios motivos o hacerlo adoptando los motivos de la sentencia impugnada que confirma. Esta última técnica de motivación aplicada por los tribunales de apelación o de revisión para dictar sus fallos, es conocida como "motivación por remisión" o

"motivación *per relationem*", la que Michele Taruffo definió como aquella motivación que se verifica cuando el juez no elabora para un punto decisorio una justificación autónoma *ad hoc*, sino que aprovecha la justificación contenida en otra sentencia. También se distingue en esta técnica la hipótesis —menos admitida— que se verifica cuando el juez remite a la justificación contenida en una sentencia recaída en un juicio distinto o genéricamente a la jurisprudencia en la materia.

15) Sin embargo, conforme el derecho comparado, la técnica excluye la motivación por mero reenvío en la que el juez se limita a manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia impugnada, sin tener la necesidad de volver a expresarlos, aun de manera resumida o parafraseada, pues entonces se estaría violentando el principio general ya mencionado de que "la sentencia debe bastarse a sí misma", puesto que la sentencia de apelación siempre necesitaría de la sentencia de primer grado para ser comprendida por las partes, por los órganos superiores (Corte de Casación y Tribunal Constitucional), los órganos de ejecución del fallo y los ciudadanos en general. Además, en el caso de la instancia de apelación debe quedar certeza de que la alzada ejerció el efecto devolutivo de la apelación, según el cual tiene la obligación de proceder a un nuevo examen del litigio respecto a todos sus elementos de hecho y de derecho, mientras que correlativamente la primera instancia es desapoderada. El efecto devolutivo supone el desplazamiento del conocimiento del proceso hacia el tribunal de apelación, al cual corresponde decidir, según se ha juzgado, no por vía de interpretación, sino por vía de reforma de la sentencia.

16) Asimismo, para que la *motivación por remisión* sea aceptable como suficiente para satisfacer la obligación de los jueces de motivar sus decisiones es necesario que del fallo se verifique que el juez de segundo grado realizó un juicio de idoneidad, para su propia decisión, de la motivación que elaboró el primer juez. Es decir, el segundo juez, al adoptar los motivos dados por el primero, debe demostrar de manera inequívoca que valoró críticamente la suficiencia y la fundamentación de los argumentos que adopta ofreciendo su confirmación mediante la refutación de los motivos de impugnación planteados contra la sentencia de primer grado por la parte recurrente.

17) En armonía con lo antes expuesto, esta Primera Sala ha establecido que es insuficiente para motivar debidamente la sentencia una simple y abstracta apreciación de que el juez de primer grado ha hecho una "correcta aplicación del derecho". Igualmente, carece de motivos suficientes la sentencia que se limita a hacer citas de las motivaciones del juez de primer grado sin responder los medios de apelación y sin constatar esos hechos individualmente.

18) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivación, ya que la alzada no expone, como señalamos anteriormente, las razones precisas por las cuales entendía que se debía revocar el auto núm. 186-2022-SAUT-00229 y ordenar el levantamiento de las hipotecas judiciales provisionales trabadas por la parte ahora recurrente, ya que se limita a confirmar la sentencia de primer grado, estableciendo que el juez *a quo* podía revocar el auto que había emitido, sin realizar un examen propio íntegro, donde ciertamente se sustente la decisión adoptada, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la decisión impugnada.

19) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

20) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00444, dictada el 13 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, corregida mediante resolución núm. 335-2023-SRES-00039, de fecha 28 de noviembre de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de octubre del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurridos:	Bileysi Margarita Custodio Segura y compartes.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Javier Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Manuel Antonio Lara

Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Bileysi Margarita Custodio Segura, Ely María Tineo Custodio, Natalia Tineo Custodio, Ramón Antonio Tineo Custodio y José Antonio Moronta Segura, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Rafael Antonio Javier Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00268 de fecha 10 de octubre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal y en cuanto al incidental se acoge de forma parcial y, en consecuencia, modifica el acápite primero del dispositivo de la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00392, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea acogida y favorecida una indemnización a favor de las partes recurrentes por la suma de seis millones de pesos (RD$6,000,000.00) por los daños y perjuicios sufridos distribuidos de la siguiente forma: RD$2,000,000.00 para Bileisy Margarita Custodio Segura, en su calidad de esposa hoy (viuda) y propietaria de la vivienda reducida a cenizas y RD$4,000,000.00 divididos en partes iguales para los cuatro hijos Ely María Tineo Custodio, Natalia Tineo Custodio, Ramón Antonio Tineo Custodio en calidad de hijo y José Antonio Moronta Segura, hijastro del fenecido y confirma en los demás aspectos la sentencia civil núm.209-2022- SSEN-00392, de fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintidós, (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % porciento correspondiente al interés legal el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia, hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Tercero:** Condena a la empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdo. Rafael Antonio Javier Cruz, abogado de las partes recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 229/2023, de fecha 20 de noviembre del 2023, instrumentado por el ministerial Saul Severino Santos, ordinario del Juzgado de la Instrucción de la Primera Circunscripción de La Vega; y c) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Bileysi Margarita Custodio Segura, Ely María Tineo Custodio, Natalia Tineo Custodio, Ramón Antonio Tineo Custodio y José Antonio Moronta Segura; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el 31 de abril de 2019 se produjo un incendio en la vivienda de la parte recurrida que la redujo a cenizas, junto con todos sus ajuares, y durante el cual falleció el señor Modesto

Natalio Tineo; b) a raíz de este hecho, Bileysi Margarita Custodio Segura, en calidad de concubina del fallecido y propietaria de la vivienda; Ely María, Natalia y Ramón Antonio Tineo Custodio, en calidad de hijos del fallecido; y José Antonio Moronta Segura, en calidad de hijastro del fallecido, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la entidad ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad respecto de José Antonio Moronta Segura y acogida en parte respecto de los demás demandantes, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a través de la sentencia civil núm. 209-2022-SSEN-00392, de fecha 19 de abril de 2022, que condenó a Edenorte Dominicana, S. A. al pago de RD$5,000,000.00, como indemnización por los daños sufridos; c) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando los demandantes originales la admisión de la demanda respecto de José Antonio Moronta Segura y el aumento de la indemnización; mientras que la empresa demandada original solicitaba el rechazo de la demanda; d) la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, decidió rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte, S. A., y acoger el principal, por lo que admitió la demanda respecto de todos los demandantes y aumentó la indemnización a RD$6,000,000.00, más un 1.5% de interés judicial a partir de la interposición de la demanda.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en

las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación al artículo 1315 del Código Civil; errónea y mala apreciación de las pruebas; segundo: falta de motivación-insuficiencia de motivos; tercero: falta de motivación e irrazonabilidad al acordar el monto y el interés judicial.

5) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia, en síntesis, que los demandantes no lograron probar el hecho de que el accidente fuera provocado por la participación activa del suministro de electricidad o que esta haya salido de su control. Que la corte le otorgó al testimonio del testigo a cargo de los demandantes un alcance indebido, omitiendo valorarlo con el debido rigor procesal, ya que el testigo hizo alusión a la potencia del voltaje instalado en la vivienda, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común y no hay constancia ni se puede verificar en la sentencia que este tenga conocimientos de electricidad ni la pericia suficiente para

determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba a la supuesta fluctuación del voltaje del servicio eléctrico, así como tampoco se explica a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado, declaraciones que no fueron complementadas o robustecidas por otro medio pertinente. Que, por lo anterior, la corte ha incurrido en una errónea apreciación de las pruebas, violando el artículo 1315 del Código Civil.

7) La parte recurrida expone en respuesta que la sentencia impugnada se encuentra apegada a la ley con el debido cumplimiento a la Constitución y basada en las pruebas, declaraciones y certificaciones de órganos públicos.

8) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte a qua rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por la entidad distribuidora, reteniendo su responsabilidad civil en el hecho ocurrido, en virtud del siguiente razonamiento:

"…que las declaraciones del testigo y el acto de comprobación del notario coinciden en que el incendio inició por unos cables los cuales tenían problemas de la fluctuación de la energía que por ellos transitan y sonaba como un hormiguero y como consecuencia de esa irregularidad cayeron en el zinc de la casa los cables, la casa era de concreto pero tenía madera arriba, la mayoría de los contadores de por ahí se explotaron y al hacer contacto el contador se incendió, estaba lloviznando porque Constanza al ser un pueblo tan frio llueve mucho y hacia brisa, se derritieron y se quemó por completo la casa, al igual que los ajuares; por lo que al ser la Edenorte la guardiana de la cosa inanimada esta responsabilidad recae sobre ella en la ocurrencia del hecho faltivo, su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dispensar una buena conexión y el mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, así como el vínculo de causalidad… 11- Que, establecida la responsabilidad civil esta alzada en su facultad de valoración de los de los medios probatorios para establecer los daños, entiende como confiable los medios probatorios depositados así como las fotos depositadas en la que se comprueban los daños sufridos; medios probatorios que por demás se corroboran entre sí …".

9) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

10) Si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

11) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

12) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros

especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio.

13) En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua para confirmar la decisión de primer grado en lo relativo a que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil, fundamentó sus motivos decisorios en las declaraciones del testigo Richard Reyes García, quien declaró que a su juicio, el hecho ocurrió por un alto voltaje, narrando los hechos de la siguiente forma: se explotaron unos transformadores y también falleció una persona… los Bomberos fueron al instante y yo también que trabajo en el camión de agua del Ayuntamiento; los altos voltaje sucedían con frecuencia y la comunidad fue y no le hacían caso, pero luego fueron y recogieron los cables, yo era vecino del fallecido… todos estábamos acostados, dormíamos y me desperté con el incendio, vivo como a 4 o 5 casas…el incendio inició por unos cables y eso tenía problemas y sonaba como un hormiguero y con el problema calló en el zinc de la casa era de concreto, pero tenía madera arriba, los cables cayeron encima de la casa, la mayoría de los contadores de por ahí se explotaron y por eso hizo contacto con el contador y se incendió, estaba lloviznando… y hacia brisa, el transformador esta como a 4 casas, los transformadores no sufrieron…

14) De lo anterior es posible advertir que: a) no es un aspecto controvertido que el testigo a cargo de los demandantes no era un técnico en electricidad o especialista en dicha materia, sino una testigo común, el cual, conforme las precitadas posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala, carece de la pericia para acreditar un fenómeno eléctrico como el alto voltaje; b) de las declaraciones de dicho testigo se advierte con claridad meridiana cierta contradicción, ya que por un lado inicia contando que se explotaron los transformadores, pero luego culmina el relato indicando que estos no sufrieron daño, además de que confiesa que al momento del hecho se encontraba durmiendo y se despertó

cuando ya el incendio se había formado, sin embargo, también narra la forma en que, según él, se produjo dicho incendio.

15) En tal virtud, las declaraciones del testigo en cuestión resultaban insuficientes para retener que la cosa generadora del incendio de que se trata fue el fluido eléctrico, en razón de que no puede considerarse como un hecho observable que hiciera indudable que el incendió de la vivienda de la hoy recurrida se originó por un alto voltaje el hecho de que "los cables tenían problemas y sonaban como un hormiguero", pues la comprobación de un alto voltaje requiere que se realicen ciertas mediciones, ya que este consiste en el suministro de un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

16) Igualmente, del fallo criticado se verifica que la alzada, al momento de valorar los hechos y la participación activa de la cosa, ponderó y basó su decisión en el acto de comprobación con traslado de notario, instrumentado el 1 de mayo del 2019 por el notario público de los del número para el municipio de La Vega, Armando Castillo Restituyo, quien estableció que al trasladarse al lugar en donde se encontraba la vivienda de los demandantes comprobó "que el incendio fue a causa de negligencia e imprudencia de la empresa Edenorte Dominicana… que aún en algunos lugares de La Tayota la luz seguía entrando y saliendo, por lo que los lugareños sentían miedo y pánico".

17) En cuanto a esto se debe indicar que, si bien los notarios son oficiales con fe pública, la cual consiste en la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las comprobaciones hechas por el notario; también es cierto que la referida fe pública se circunscribe a aspectos como la fecha que indica el oficial público en el acto y las expresiones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia en el ejercicio de sus funciones. En cambio, aquellas expresiones del oficial público que no sean el resultado de su propia comprobación al momento de suceder el hecho no tienen ese carácter y, por lo tanto, pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba de los que dispone la ley.

18) Por tanto, lo que hizo contar el notario a raíz del traslado que hizo a la vivienda de los recurridos, un día después del hecho, indicando haber comprobado que el incendio fue a causa de "la negligencia de Edenorte" no constituye un medio de prueba válido para retener la responsabilidad de la distribuidora, sobre todo, tomando en cuenta que no hay evidencia de que el notario actuante en cuestión posea conocimientos técnicos de electricidad.

19) Tampoco se advierte de la lectura del fallo impugnado que ante la corte a qua haya sido aportado algún informe técnico u otro medio de prueba emitido por un perito o especialista en la materia que corroborara el informativo testimonial o la comprobación notarial y del que fuera posible constatar el comportamiento irregular del fluido eléctrico (alto voltaje o altibajos en el voltaje), ya que la certificación del Cuerpo de Bomberos de Constanza que se transcribe en el fallo y recoge las incidencias del día del hecho no establece que el incendio se debiera a alguna causa atribuible a la empresa distribuidora, sino que tan solo indica "Ramón Antonio Tineo y su madre dijeron que culpan de la tragedia a la Empresa de Distribución de Electricidad del Norte (Edenorte), por negligencia, ya que según ellos sabían que el contador estaba defectuoso y no lo cambiaron por uno nuevo…", de lo que se advierte que los bomberos que intervinieron en el incendio y que tenían el conocimiento técnico y la calidad para determinar la causa, no la hicieron constar en dicha certificación, sino que tan solo recogieron las declaraciones de los afectados.

20) Si bien ha sido postura de esta sala que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la administración y depuración de las pruebas, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, también ha sido juzgado de manera reiterada por esta jurisdicción de casación, que la referida potestad está sujeta a que los jueces motiven suficientemente los hechos que la llevaron a determinada apreciación de la prueba; lo que a consideración de esta sala no ocurrió en el caso examinado.

21) De los razonamientos antes expuestos esta sala advierte que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa ni les otorgó su verdadero alcance, obviando

cuestiones fácticas relevantes y que influían en la suerte de la causa, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 y 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2023-00268 de fecha 10 de octubre del 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0316

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis de Jesús Núñez.
Abogado:	Lic. Francisco Jiménez Rodríguez.
Recurridos:	Juan Rivera Mariano y ER Exact Results, S. R. L y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Céspedes Nova.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Núñez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Jiménez Rodríguez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida: A) Juan Rivera Mariano y ER Exact Results, S. R. L., representada por Febián José Reyes, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Céspedes Nova, de generales que constan en el expediente; y B) Inversiones Reque, S. R. L., de generales que constan en el expediente, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00067 de fecha 13 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente por la parte recurrente Juan Rivera Mariano, en contra del señor Inversiones Requez S.R.L, debidamente representado por su gerente Robert Bernardo Herrera Fernández y la Sentencia Núm. 302-2021-SSEN-00409, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos de Haina, por los motivos precedentemente indicado y en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida No. 302-2021-SSEN-00409, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos de Haina. b) Remite la presente glosa procesal por ante Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de los Bajos de Haina, por ser el tribunal competente para conocer y estatuir sobre el fondo de la demanda de que se trata. **Segundo:** Se condena a los recurridos razón social Inversiones Reque, S.R.L., y señor Luis De Jesús Núñez, al pago de las costas legales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. José Ramón Céspedes Nova, abogado de la parte demandante, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 312/2023, de fecha 21 de marzo del

2023, instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y c) el memorial de defensa de fecha 4 de abril de 2023, donde la recurrida, Juan Rivera Mariano y ER Exact Results, S. R. L., invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luis de Jesús Núñez, y como parte recurrida Juan Rivera Mariano, ER Exact Results, S. R. L., e Inversiones Reque, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Juan Rivera Mariano interpuso una demanda en cobro de alquileres, resciliación de contrato, desalojo y validez de embargo de ajuar, en contra de la entidad Inversiones Reque, S. R. L.; interviniendo voluntariamente Luis de Jesús Núñez y ER Exact Results, S. R. L.; b) durante la instrucción de esta acción, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Bajos de Haina, a través de la decisión núm. 304-2021-SSEN-00409, de fecha 4 de octubre de 2021, acogió el pedimento del interviniente voluntario, Luis de Jesús Núñez, y ordenó el sobreseimiento hasta tanto el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal decidiera las demandas en nulidad de venta de inmueble registrado y nulidad de deslinde, interpuestas por Luis de Jesús Núñez contra Juan Rivera Mariano; c) esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, decidiendo la alzada, a través del fallo

ahora impugnado en casación, revocar la decisión de primer grado y remitir a las partes y la causa por ante el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de Inversiones Reque, S. R. L.:

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, se verifica que la parte correcurrida, Inversiones Reque, S. R. L., fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 312/2023, de fecha 21 de marzo del 2023,

instrumentado por el ministerial Gerson M. Sánchez Mercedes, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificado en el domicilio de dicha empresa ubicado en la carretera Quita Sueño, casa sin número, sector El Carril, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, en manos de un empleado de dicha empresa.

5) No obstante, no existe evidencia de que la parte correcurrida, Inversiones Reque, S. R. L., haya producido, depositado y notificado su memorial de defensa con constitución de abogado, en ocasión de este recurso de casación, razón por la cual procede que esta Corte de Casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte correcurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre las cuestiones preliminares

6) De la lectura del dispositivo del memorial de defensa de la parte correcurrida, Juan Rivera y ER Exact Results, S. R. L., se advierte que esta solicita: …Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia civil No. 1530-2023-SSEN-00067… por haber sido dictada con apego a los hechos, al derecho, y en observancia a la norma jurídica.

7) El artículo 8 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone: Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, lo que vale decisión sin necesidad de mencionarlo en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución; segundo: violación a la ley y al artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

11) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que en la audiencia celebrada ante el tribunal de alzada el 12 de julio del 2022 formuló in voce un pedimento

de aplazamiento a fin de que fuese legalmente citada la compañía ER Exact Results, S. R. L. (siendo su nombre mal escrito tanto en el acta de audiencia como en la sentencia impugnada), entidad que fue parte en primer grado y que formaba parte de la apelación; que dicho pedimento fue acumulado por el tribunal para fallarlo conjuntamente con el fondo; sin embargo, al momento de fallar el fondo del recurso, la alzada no se refirió al incidente en cuestión.

13) Continúa denunciando la parte recurrente, que también solicitó en dicha audiencia que se acogieran sus conclusiones del escrito de defensa depositado el 27 de mayo del 2022, en donde presentaba conclusiones incidentales tendentes a la inadmisibilidad del recurso de apelación, y conclusiones de fondo, solicitando el rechazo del mismo; sin embargo, dicho medio de inadmisibilidad tampoco fue respondido por la alzada al momento de decidir el recurso, violentando su derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución.

14) La parte correcurrida expone en respuesta que en la página 13 de la sentencia impugnada el juez examinó la glosa del expediente y estableció que ha verificado el cumplimiento al debido proceso, previo a pronunciarse al fondo de su apoderamiento, por lo que se cumplió cabalmente con las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; que además es posible verificar que el recurrente fue debidamente notificado en su domicilio de elección procesal, lo cual le permitió hacer la debida constitución de abogado para postular, fue notificado mediante avenir para acudir a audiencia, participó y fue escuchado en el desarrollo de las audiencias y sus petitorios fueron ponderados y respondidos por el tribunal.

15) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

16) Del desarrollo del medio que se examina se constata que la vulneración al derecho de defensa que denuncia la parte recurrente

proviene de una omisión de estatuir por parte de la alzada, al no dar una respuesta a sus pedimentos incidentales de aplazamiento e inadmisibilidad del recurso de apelación.

17) En ese sentido, ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

18) El fallo impugnado establece en el segundo párrafo de su página 3, al narrar la cronología del proceso, que la última audiencia celebrada ante la alzada fue el 12 de julio del 2022.

19) La parte recurrente ha depositado en el expediente formado al efecto de este recurso de casación una copia certificada del acta de audiencia del 12 de julio del 2022, verificándose que en dicha audiencia el ahora recurrente concluyó solicitando preliminarmente el aplazamiento, a los fines de que sea legalmente citada la compañía ER Exact Results, S. R. L., para que comparezca en la próxima audiencia, pedimento al que se opuso Juan Rivera Mariano, decidiendo la corte: Primero: En cuanto al petitorio planteado por la parte interviniente voluntaria, se acumula para ser fallado conjuntamente con el fondo del asunto, pero por disposiciones distintas. Segundo: Ordena la continuación de la audiencia.

20) Posteriormente, la entidad recurrida Inversiones Reque, S. R. L., solicitó el sobreseimiento del proceso hasta tanto se resolviera la litis iniciada por ante la Jurisdicción Original; pedimento al que se adhirió el ahora recurrente y que igualmente fue acumulado por la alzada para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.

21) Finalmente, se lee en el acta de audiencia depositada, que el ahora recurrente solicitó, nueva vez, que se acogiera su incidente sobre volver a citar a la compañía ER Exact Results, S. R. L., y que se acogieran las conclusiones de su escrito de defensa.

22) En ese sentido, se encuentra depositado en el expediente el escrito de defensa recibido por la secretaría del tribunal a quo el 27 de mayo del 2022, en donde se lee que el ahora recurrente concluyó solicitando de manera principal: Primero: Declarar pura y simple inadmisible el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Juan Rivera

Mariano, en contra de la sentencia número 304-2021-SSEN-00409, de fecha 4 de octubre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Los Bajos de Haina, por dicha sentencia de manera independiente no puede ser apelada, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta; mientras que, de manera subsidiaria, solicitaba el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la decisión de primer grado.

23) No obstante lo anterior, el fallo impugnado no hace constar ni la primera conclusión de aplazamiento formulada por Luis de Jesús Núñez, ni su decisión in voce de acumular dicho pedimento para fallarlo con el fondo. De igual modo, la decisión recurrida no transcribe las conclusiones incidentales contenidas en el escrito de defensa depositado el 27 de mayo del 2022, sino, tan solo, las conclusiones de fondo.

24) En esa misma línea, si bien la alzada contesta el pedimento de sobreseimiento hecho por la sociedad Inversiones Reque, S. R. L., y al cual se adhirió el ahora recurrente, no existe evidencia de que se haya referido ni al pedimento de aplazamiento para citar a la entidad ER Exact Results, S. R. L., (de la que no hay constancia que haya participado en apelación); así como tampoco contestó el medio de inadmisión propuesto en contra del recurso de apelación, en virtud de que la decisión de primera instancia no podía ser impugnada, sino conjuntamente con la decisión de fondo, por disposición del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil.

25) Era deber de la corte a qua estatuir sobre dichos pedimentos incidentales solicitados por el ahora recurrente en conclusiones formales presentadas el día de la audiencia final y contenidas en el escrito de defensa depositado con anterioridad a la celebración de dicha audiencia.

26) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que pueda tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes.

27) Tomando en consideración todo lo anterior, se evidencia que la alzada incurrió en la infracción procesal de omisión de estatuir, razón por la cual procede que esta sala case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía de

donde provino dicho fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sin necesidad de referirse a los demás medios invocados.

28) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, Inversiones Reque, S. R. L., en ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis de Jesús Núñez, en contra de la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00067 de fecha 13 de febrero de 2023 del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00067 de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como tribunal de alzada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0317

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Prisciliano Núñez Payams y compartes.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera.
Recurrido:	Mauricio Antonio Torres Espinal.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Prisciliano Núñez Payams, Bruno Josué Ontiveros Castillo y la Cooperativa

Nacional de Seguros (Coopseguros), quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saul Antonio Mejía Rivera, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mauricio Antonio Torres Espinal, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00020 de fecha 10 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Declara regular y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos; el principal por Mauricio Antonio Torres Espinal, y el incidental por Bruno Josué Ontiveros, Miguel Prisciliano Núñez Payamps y la compañía Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00124, de fecha 23-3-2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en detrimento de Bruno Josué Ontiveros, Miguel Prisciliano Núñez Payamps y la compañía Cooperativa Nacional de Seguros; por ajustarse a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal parcial y el incidental, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos el dispositivo de la decisión apelada, por los motivos dados; **Tercero:** Ordena la compensación de las costas entre las partes en litis, por haber ambas partes sucumbido".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 495/2023, de fecha 31 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial Henry Antonio Rodríguez, de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y c) el memorial de defensa

de fecha 18 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 10 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Prisciliano Núñez Payams, Bruno Josué Ontiveros Castillo y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), y como parte recurrida Mauricio Antonio Torres Espinal; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el 16 de abril del 2019 ocurrió una colisión entre el vehículo tipo volteo, marca Daihatsu, modelo V118LHY/1994, color rojo, placa S002803, conducido por Bruno Josué Ontiveros Castillo, propiedad de Miguel Prisciliano Núñez Payamps y asegurado por Coopseguros, y la motocicleta sin datos, conducida por Marcell de Jesús Torres Rojas, quien resultó con lesiones que le provocaron la muerte; b) a raíz de este hecho, Mauricio Antonio Torres Espinal, en su condición de padre del fallecido, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de los ahora recurrentes, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a través de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00124, de fecha 23 de marzo del 2022, que condenó a Miguel Prisciliano Núñez Payams y Bruno Josué Ontiveros Castillo al pago de RD$1,500,000.00, a favor del demandante, como indemnización por los daños morales sufridos, más un interés judicial del 1.5% desde la interposición de la demanda y hasta el día de la

ejecución de la sentencia, con oponibilidad a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza; c) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, solicitando el demandante original el aumento de la indemnización y los demandados originales, el rechazo de la demanda; d) la corte a qua, a través del fallo ahora impugnado en casación, decidió rechazar ambos recursos de apelación y confirmar la sentencia de primer grado.

Sobre las cuestiones preliminares

2) El recurrido solicita preliminarmente en la parte dispositiva de su memorial de defensa ser declarado como "interviniente" en el presente recurso de casación.

3) La intervención en el recurso de casación se encuentra regulada por el artículo 45 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual dispone, entre otras cosas, que "solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa". En el presente caso, quien solicita ser declarado como interviniente es el propio recurrido, quien ya forma parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Igualmente se observa de la lectura en conjunto del ordinal segundo del dispositivo y el desarrollo del memorial de defensa, que el recurrido pretende que se declare inadmisible el presente recurso, por: a) no encontrarse desarrollados los medios propuestos, y b) no superar la condena establecida a la parte recurrente el valor de 50 salarios mínimos requerido para la admisibilidad del recurso conforme establece el artículo 11, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23.

5) En lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso por falta de desarrollo de los medios, ha sido juzgado reiteradamente por esta sala que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, por lo que se desestima este incidente en torno al recurso de casación, valiendo decisión al respecto.

6) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por no superar los 50 salarios mínimos, conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

7) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

8) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 23 de marzo de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$21,000.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01/2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 14 de julio de 2021, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución y se mantuvo así hasta el 1 de abril del 2023, momento en que fue variada, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,050,000.00).

9) En lo concerniente a la cuantía debatida en el juicio, esta, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial del proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir,

si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia. En tal virtud, la suma debatida en la sentencia impugnada hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

10) Según resulta de la decisión censurada, ante la alzada el ahora recurrido pretendía que se acogieran sus conclusiones originales de que se condenara a los ahora recurrentes al pago de una indemnización ascendente a RD$70,000,000.00; mientras que los ahora recurrentes pretendían con su recurso que se revocara la condena impuesta en su perjuicio ascendente a RD$1,500,000.00. Finalmente, la corte a qua decidió rechazar ambos recursos y confirmar la condena de primer grado.

11) De lo anterior se comprueba que tanto las sumas debatidas por ambas partes ante la alzada superan los 50 salarios mínimos a los que hace referencia el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, por lo que procede desestimar dicho incidente, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, o en el caso de embargo inmobiliario y cuando la situación que concierna a

una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente los siguientes medios de casación: primero: falta de valoración de las pruebas y violación al doble grado de jurisdicción; segundo: violación al derecho al debido proceso. Artículo 69 de la Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, en su artículo 8, bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; tercero: violación al principio dispositivo, violación al principio de igualdad, consagrado en los artículos 39 y 40, numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución.

15) En ese sentido, se constata que los agravios invocados en los medios de casación antes descritos conciernen a la noción de infracción procesal, la cual ha sido definida como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia, cuya naturaleza impone que sean examinadas en orden de prioridad, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la nueva normativa.

16) En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte violó el doble grado de jurisdicción y el artículo 69 de la Constitución, provocándole un estado de indefensión, al rechazarle e impedir que presentara un informativo testimonial para demostrar que el accidente fue debido a la falta cometida por Marcell de Jesús Torres. Que la corte tampoco valoró la investigación realizada por el Ministerio Público, que es el órgano

facultado para investigar sobre el caso, el cual decidió archivar el expediente y no presentar acusación por insuficiencia probatoria. Al tribunal omitir los documentos que fueron depositados impidió que se pudieran reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia, incurriendo en falta de base legal.

17) La parte recurrida expone en favor del fallo impugnado que de la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le permite a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la corte a qua rechazó ambos recursos de apelación que la apoderaban y confirmó la decisión de primer grado, estableciendo que se trató de una falta compartida en la ocurrencia del accidente, en virtud del siguiente razonamiento:

"…este tribunal, analizando todas las pruebas, la forma como ocurrió el accidente, ha determinado que en la especie, se evidencia que hubo falta común, esto así porque, ya sea parado el volteo, o bien dando reversa, el motorista fue quien chocó el vehículo por detrás, cuando debía ir a una distancia y precaución suficiente para poder defenderse de cualquier maniobra sorpresiva de los conductores; en otras palabras, conducía en la ciudad, cerca de un colegio, y en lugar de muchísimo tránsito vehicular, de modo que debía ir a velocidad prudente, y con la atención en alerta, sin distracción. El hecho de que se estrellara de esa forma, que le llegó a ocasionar la muerte, indica una conducción temeraria y descuidada, desafiando y poniendo en peligro su propia seguridad, máxime que este tipo de camiones volteos, son de carga y completamente fabricados en hierro, por la utilidad a que se dedican; de manera que, si una persona choca con ellos, el golpe es tan fuerte, que puede ser mortal, como de hecho fue en la especie. 16. Pero, por otra parte, si es cierto que el camión dio reversa, el motorista hubiese sido arrollado debajo del camión y aplastado por este; más bien parece que se estacionó repentinamente para solicitar una dirección, -como

dijo en la DIGESETT el conductor-, o dejar materiales, maniobrando también ilegal e incorrectamente, ya que tan cerca de una esquina donde dio la vuelta en U, no podía detenerse, y mucho menos encima de la acera, o con dos gomas sobre esta, **-como dijo su testigo-**; este tipo de vehículo tiene que tener una conducción más cuidadosa, porque resultan de alto riesgo por el impacto que puede causar un accidente donde estén envueltos. 17. El hecho de que en la fiscalía, en el sometimiento penal, hubo ausencia de elementos probatorios, esto no significa que no haya pruebas, como fueron suministradas en la vía civil, aunque el tribunal de sus declaraciones es soberano de sacar conclusiones, como lo hace al efecto, ya que esta sala de la corte interpreta que hubo concurrencia de faltas, tanto de la víctima como del autor del daño, ya que desde el levantamiento del acta de tránsito, **el conductor manifestó que dobló en U y se detuvo, esto lo corroboró el testigo a su cargo**, añadiendo subirse a la acera…".

19) El efecto devolutivo del recurso de apelación pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad.

20) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la corte violó el doble grado de jurisdicción y lo colocó en un estado de indefensión, al rechazarle su pedimento de informativo testimonial, si bien de la lectura del fallo impugnado se comprueba que dicho pedimento le fue rechazado a los ahora recurrentes, al estos concluir en la última audiencia: Primero: Que se libre acta de que fue rechazado el informativo testimonial solicitado…; lo cierto es que igualmente se ha podido comprobar que dicho informativo testimonial se llevó a cabo ante el primer grado, en donde se escuchó al señor José Joaquín Santos Vásquez, testigo a cargo de la parte demandada.

21) En ese sentido, de la lectura de la motivación de la corte, es posible comprobar que al momento de la alzada examinar los hechos nueva vez, tomó en consideración el testimonio presentado por el testigo a cargo de los ahora recurrentes, indicando que la declaración ofrecida por Bruno Josué Ontiveros Castillo, conductor del volteo,

fueron corroboradas por su testigo a cargo, quien manifestó que el ahora recurrente dobló en U, se detuvo y subió dos gomas sobre la acera.

22) De lo anterior se concluye que la alzada sí valoró la prueba testimonial aportada por la parte demandada original, ahora recurrente, no obstante, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los hechos, interpretó que la conducción imprudente de ambos conductores dio lugar a la colisión, por lo que determinó que la falta era compartida, sin que advierta esta Corte de Casación, ni haya sido denunciado por la parte recurrente, alguna desnaturalización de los hechos o las pruebas aportadas y valoradas.

23) En tal virtud, tampoco verifica esta Primera Sala violación al derecho de defensa ni al doble grado de jurisdicción, por cuanto dicho principio no supone que los informativos testimoniales celebrados en primer grado deban ser celebrados nueva vez en apelación, máxime cuando se trata de los mismos testigos, sino que las circunstancias de los hechos y las pruebas aportadas deben ser reexaminados, tal y como se advierte que fue hecho por la corte a qua, por lo que se desestima este aspecto del medio que se examina.

24) Por otro lado, contrario a lo que señalan los recurrentes, la corte sí valoró el informe del Ministerio Público por ellos depositados, en virtud de lo cual estableció que "El hecho de que en la fiscalía, en el sometimiento penal, hubo ausencia de elementos probatorios, esto no significa que no haya pruebas, como fueron suministradas en la vía civil", criterio con el cual comulga esta Corte de Casación, en virtud de que, conforme ha sido juzgado "aun cuando un mismo hecho generador puede comprometer la responsabilidad civil y penal del agente, esto no es suficiente para indicar que la falta, en ambos casos es idéntica, ya que la jurisdicción civil no tiene competencia para juzgar la falta desde la perspectiva de la culpabilidad o no de la persona, sino simplemente evaluar los hechos y determinar si existe o no una falta civil generadora de un daño que deba ser resarcido económicamente".

25) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los

jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.

26) En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte a qua ha dado su verdadero sentido y alcance, aunado a una correcta aplicación de la norma jurídica, al momento de examinar y determinar la falta, por lo que se desestima este aspecto y, con ello, el medio examinado.

27) En el desarrollo del segundo medio propuesto, la parte recurrente denuncia que, al declararse inadmisible el recurso de apelación incidental, aludiendo a una formalidad inexistente, la corte violó el debido proceso, contrariando el artículo 69 de la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, en su artículo 14, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Riva, en su artículo 8, bajo el epígrafe de garantías judiciales.

28) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

29) En ese sentido, lo que denuncia la parte recurrente en este segundo medio de casación, resulta ser inoperante, por cuanto no guarda relación con la decisión impugnada, toda vez que la corte no declaró inadmisible el recurso de apelación incidental por alguna irregularidad de forma; sino que, tal y como es posible leer en el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, lo acogió como bueno y válido en

cuanto a la forma y lo desestimó en cuanto al fondo, luego de ponderar los méritos del fondo del mismo y concluir que no procedía, razón por la que se declara inadmisible el presente medio.

30) Finalmente, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente expone, textualmente, lo siguiente: "El poder jurisdiccional no puede manifestarse si las partes no actúan; para que el poder jurisdiccional intervenga en un conflicto por mediación de sus titulares (los tribunales) se requiere que los particulares exciten ese poder mediante el ejercicio de una acción. Este principio se ha llamado tradicionalmente iniciativa o instancia de parte. Lo anterior supone que el juzgado solo actúa a petición de los promoventes. Ya los romanos decían: "nemo judez sine actore", no hay juez son parte".

31) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, dispone que el memorial de casación debe contener una motivación en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

32) En tal virtud, pese a que la parte recurrente titula su tercer medio de casación como violación a los principios dispositivo, de igualdad y contradicción, así como también al derecho de defensa", lo cierto es que tan solo expone en qué consiste el principio dispositivo, sin indicar en qué parte o conforme qué partes de la decisión de la decisión se encuentran tales violaciones.

33) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible el tercer medio de casación bajo examen.

34) Atendiendo a todo lo antes expuesto, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente, en tanto que la

alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 16, 26, 28, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Prisciliano Núñez Payams, Bruno Josué Ontiveros Castillo y la Cooperativa Nacional de Seguros (Coopseguros), en contra de la sentencia civil núm. 1852-2023-SSEN-00020 de fecha 10 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0318

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero del 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cecilio Ygnacio Díaz Canela.
Abogados:	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde.
Recurrida:	Jicela Yomarys Sánchez Guzmán.
Abogado:	Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cecilio Ygnacio Díaz Canela, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José

Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Arturo Cepeda Valverde, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Jicela Yomarys Sánchez Guzmán, quien tiene como abogado constituido al Dr. Alcibíades Toribio de la Cruz, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00088 de fecha 24 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"Primero: Acoge en parle el recurso de apelación interpuesto por Cecilio Ygnacio Díaz Canela, contra la sentencia núm. 531-2022-SSEN-01593. de fecha 18 de mayo de 2022, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, revoca la referida sentencia impugnada, en consecuencia: a) Rechaza el divorcio por mutuo consentimiento entre los señores Jicela Yomarys Sánchez Guzmán y Cecilio Ygnacio Díaz Canela, por los motivos antes expuestos; b) Admite el divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres entre los señores Jicela Yomarys Sánchez Guzmán y Cecilio Ygnacio Diaz Canela, y declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ellos. **Segundo:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial de Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos de ley".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto de emplazamiento núm. 145/2023, de fecha 18 del mes de abril del 2023, instrumentado por el ministerial Jeuris Jaquez Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y c) el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 2023, donde la recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 17 de

mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cecilio Ygnacio Díaz Canela, y como parte recurrida Jicela Yomarys Sánchez Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) ambas partes contrajeron matrimonio el 2 de julio de 1997, en la ciudad de New York; b) posteriormente, el ahora recurrente interpuso una demanda en divorcio por mutuo consentimiento abreviado, sometida bajo el procedimiento establecido en la Ley No. 142 del 1971, en virtud del acto auténtico de convenciones y estipulaciones instrumentado en fecha 10 de noviembre de 2021, por el Lcdo. Orlando Rafael Guillen Tejeda, notario público de los del número del Distrito Nacional, que recoge el acuerdo al que llegaron ambas partes; c) durante la instrucción de dicha acción, la ahora recurrida interpuso una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, en contra del ahora recurrente; d) ambas causas de divorcio fueron decididas por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, a través de la sentencia civil núm. 531-2022-SSEN-01593, de fecha 18 de mayo de 2022, que declaró inadmisible la demanda en divorcio por mutuo consentimiento y nulo el acto de emplazamiento contentivo de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres; e) esta decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, quienes solicitaban el pronunciamiento del divorcio por ambas causas, respectivamente; f) la corte a qua, a través del fallo impugnado en casación, decidió revocar la sentencia de primer grado, rechazar el divorcio por la causa

de mutuo consentimiento y acogerlo por la causa de incompatibilidad de caracteres.

Sobre el interés casacional

4) El asunto que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de divorcio, lo cual es relativo al estado civil de una persona, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

2) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: errónea aplicación de la norma jurídica.

3) En el desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente de los artículos 1317 y 1319 del Código Civil, puesto que olvidó que el acto de convenciones y estipulaciones que previamente suscribieron ambas partes y por el cual decidieron disolver su matrimonio de manera amigable, es un acto auténtico y, como tal, sus efectos y contenido se imponen a todas las partes y solo puede ser impugnado mediante inscripción en falsedad, lo que no solo no ocurrió, sino que la solemnidad y validez de dicho acto jamás fue cuestionado por la parte recurrida, quien ni siquiera negó haberlo firmado.

4) Continúa argumentando la parte recurrente que el divorcio debió acogerse por la causa determinada de mutuo consentimiento abreviado, no solo porque el acto auténtico de convenciones cumplía con todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 142, del 1971 y la Ley 1306 Bis, sino porque además fue introducido primero que la temeraria demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres. Que la corte incurrió en un error y dejó su decisión carente de motivos suficientes y valederos, al establecer que no tenía herramientas para determinar si las condiciones del divorcio por mutuo consentimiento se mantenían, ya que solo le bastaba leer el acto de convenciones y estipulaciones para determinar que no contenía cláusula lesiva a ninguna

de las partes, mucho menos a la recurrida, por lo que las herramientas sí existían y estaban al alcance de dicha corte.

5) La parte recurrida argumenta en respuesta que entendía que, luego de suscrito el acto de convenciones y estipulaciones con su esposo, se haría la partición de los bienes fomentados, razón por la cual no apoderó un abogado para que la representara en la audiencia y, por tanto, el divorcio por mutuo consentimiento al amparo de la Ley núm. 142, no cumplía con los requerimientos para su validez, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y ratificó la corte. Que los argumentos de la parte recurrente devienen en improcedentes, por cuanto no explica en qué consiste la supuesta falta de ponderación.

6) De la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la litis que ocupa la atención de la sala trata sobre el hecho de que las partes instanciadas han sometido recíprocamente dos demandas de divorcio, por un lado, por mutuo consentimiento abreviado, interpuesta por Cecilio Ygnacio Díaz Canela, al amparo de la Ley núm. 142, que modifica la Ley 1306 Bis, sobre Divorcio y en virtud del acto auténtico de convenciones y estipulaciones, instrumentado por el Lcdo. Orlando Rafael Guillen Tejeda, notario público de los del número del Distrito Nacional, y firmado por ambas partes; y, por otro lado, por incompatibilidad de caracteres interpuesta por Jicela Yomarys Sánchez Guzmán.

7) En ese contexto, la corte a qua revocó la decisión de primer grado, rechazó la demanda en divorcio por mutuo consentimiento abreviado, y acogió la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, en virtud del siguiente razonamiento:

"… Como ya hemos explicado, este tribunal se encuentra apoderado de una demanda de divorcio sometido conforme a las disposiciones de la Ley 142 del 1971, en la que las partes acordaron mediante estipulaciones y convenciones disolver su matrimonio de manera amigable, siendo posteriormente interpuesta una demanda sobre la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por la cónyuge Jicela Yomarys Sánchez Guzmán, lo que imposibilita la homologación del acto 17/2021, puesto que existe un desacuerdo entre las partes, y no es posible para el tribunal determinar si las reglas amigables convenidas por las partes en su momento fueron modificadas, pues la naturaleza misma del divorcio por mutuo consentimiento es el acuerdo existente

entre las partes y en la especie, aun cuando el tribunal ha podido establecer en forma inequívoca la intención de las partes de terminar su vínculo matrimonial, no así que ambos contrayentes están de acuerdo con los términos del acto, lo que imposibilita su homologación…".

8) Entre las causas de divorcio establecidas en el artículo 2 de la Ley núm. 1306 Bis, sobre Divorcio, se encuentran: "a) El mutuo consentimiento de los esposos; b) La incompatibilidad de caracteres justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficientes para motivar el divorcio, será apreciada por los jueces…"; que a tal efecto, el legislador ha dispuesto procedimientos especiales mandados a observar por las partes para requerir judicialmente el divorcio por una u otra causa, procedimientos que, según dispone el artículo 41 de la referida Ley núm. 1306 Bis, están prescritos a pena de nulidad, y por tanto, son de orden público.

9) En tal virtud, los artículos del 3 al 12 de la Ley núm. 1306 Bis establecen el procedimiento a seguir para la introducción e instrucción de la acción y emisión de la sentencia que ordena el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad caracteres; mientras que el procedimiento para la interposición e instrucción de la acción y obtención de la decisión que ordena un divorcio por mutuo consentimiento está establecido en los artículos 28 al 30 de la referida legislación.

10) De manera particular, la Ley núm. 142, de 1971, modificó la Ley núm. 1306 Bis, de Divorcio, para introducir el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento abreviado, concebido por el legislador para los casos de cónyuges dominicanos residentes en el extranjero o extranjeros que se encuentren en el país, aun no siendo residentes, y que deseen divorciarse, puedan hacer uso de un procedimiento expedito, introduciendo algunos párrafos a los artículos de la Ley núm. 1306 Bis que establecen pautas para reducir los plazos y acelerar el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento para aquellos que cumplan con las condiciones de aplicabilidad de dicha legislación.

11) Además de establecer el legislador distintos procedimientos para las causas de divorcio por incompatibilidad de caracteres y mutuo consentimiento, resulta que la vía de impugnación de la decisión que pronuncia uno u otro divorcio también es diferente, así como también

es disímil el procedimiento para obtener el pronunciamiento de una u otra casusa de divorcio.

12) De todo lo anterior se verifica que para cada causa de divorcio el legislador ha dispuesto procedimientos que son totalmente distintos y de riguroso cumplimiento, en donde se deben agotar diferentes etapas, incluso algunas de índole extrajudicial como la instrumentación previa del acto de convenciones y estipulaciones en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

13) En tal virtud, ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación que "no es posible durante la instrucción judicial, sin violentar el orden público, el debido proceso de ley y el principio de inmutabilidad del proceso, cambiar la causa de divorcio ya sea de "incompatibilidad de caracteres" a "mutuo consentimiento" o viceversa"… [puesto que] al ser la materia de divorcio -y por ende los procedimientos que ella establece- de orden público, el principio dispositivo debe ceder ante esto y las disposiciones contenidas en dicha ley no pueden ser modificadas ni derogadas por las partes ni por el juez.

14) De la lectura del fallo impugnado se constata que la demanda en divorcio por mutuo consentimiento abreviado fue interpuesta primero en el tiempo, puesto que la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres se introdujo por acto núm. 150/2022, de fecha 19 de abril del 2022, mismo día en que se celebró la audiencia para el conocimiento del antes interpuesto divorcio por mutuo consentimiento, el cual se sustentaba en el acto auténtico de convenciones y estipulaciones suscrito por notario público y firmado por las partes el 10 de noviembre de 2021.

15) Igualmente, se comprueba que lo que denunciaba la ahora recurrida en la demanda en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, según se transcribe en la decisión impugnada, además de su deseo de culminar el vínculo matrimonial, era que pese a firmar el acto de convenciones y estipulaciones, los bienes aún no se habían dividido en partes iguales, al decir: G) estando en Estados Unidos el señor Cecilio Ygnacio Diaz Canela, le manifestó su deseo de no continuar la relación de esposo; H) no le puso ninguna objeción a que se divorciaran ya que si ese era su deseo ella no se iba a oponer, por lo que el señor Cecilio Ygnacio Diaz Canela viaja a la República Dominicana y de

regreso a los Estados unidos, le presenta un acto de convenciones y estipulaciones para fines de divorcio al vapor, donde le manifiesta a su esposa que ese acto era para la realización del divorcio, el cual debía firmar, procediendo dicha señora afirmar; I) entendía que se su esposo de 30 años Cecilio Ygnacio Díaz Canela, iba hacer la partición en partes iguales, el cual no sucedió así. Es decir, que tal y como argumenta la parte recurrente, la señora Jicela Sánchez no negaba haber firmado dicho acto de convenciones con el propósito de poner fin al matrimonio que la unía con Cecilio Ygnacio, ni haber estado de acuerdo con el contenido de las cláusulas del mismo, en donde se estableció, entre otras cosas, que "Los esposos han decidido dividir mitad y mitad los bienes, tanto muebles como inmuebles obtenidos durante su unión Matrimonial en Estados Unidos y República Dominicana, incluyendo sumas de dinero", lo cual -evidentemente- debía acontecer al momento disolverse la comunidad de bienes, al producirse el divorcio.

16) Ante ese contexto, la alzada decidió rechazar la primera causa de divorcio sometida, por mutuo consentimiento abreviado y acoger la segunda causa sometida, por incompatibilidad de caracteres, indicando tan solo que el hecho de haberse interpuesto una segunda demanda por una causa distinta al mutuo consentimiento impedía la homologación del acto auténtico de convenciones y estipulaciones, al existir un desacuerdo entre las partes y no ser posible para el tribunal "determinar si las reglas amigables convenidas por las partes en su momento fueron modificadas".

17) En virtud del artículo 1134 del Código Civil "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

18) Por otro lado, el artículo 28 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio, Párrafo I, dispone expresamente que: "Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico".

19) En esa misma línea, el artículo 1317 del Código Civil dominicano define el acto auténtico como "(…) el que ha sido otorgado por ante oficiales públicos, que tienen derecho de actuar en el lugar donde se otorgó el acto, y con las solemnidades requeridas por la ley". En tal

virtud, ha sido juzgado por esta sala que el acto auténtico goza de la denominada fe pública, que no es más que la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ante oficiales públicos en virtud de la autoridad que a los fines le otorga la ley y por lo tanto las menciones contenidas en los actos, relativos a los procesos verbales realizados por tales oficiales, tienen fuerza hasta inscripción en falsedad.

20) Sobre esto, añade el artículo 1319 del mismo cuerpo legal que "El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querella por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto".

21) Se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el debido respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso.

22) De todo lo anterior se constata que la alzada no hizo un correcto razonamiento acerca de la aplicación de la norma al caso de la especie, por cuanto se limitó a restarle valor y efecto jurídico a un acto auténtico redactado por diligencia de la voluntad de ambas partes, la cual fue manifiesta a través de la estampa de sus respectivas firmas en dicho acto, argumentando simplemente que una de las partes se encontraba en desacuerdo con los términos que anteriormente había aceptado, sin tomar en consideración que las convenciones entre las partes tienen fuerza de ley y deben llevarse a ejecución de buena fe.

23) Que el razonamiento expuesto por la corte relativo a que no le era posible determinar si las reglas amigables convenidas por las partes en su momento fueron modificadas, resulta ser superfluo y desacertado, toda vez que no es posible dudar de la vigencia de una convención hasta tanto no se aporten pruebas que induzcan a determinar la modificación o derogación de dicha convención, por lo que la modificación de un acto de convenciones y estipulaciones solamente puede llevarse a cabo a través de otro acto auténtico redactado por

el impulso de ambas partes que de manera expresa deje sin efecto jurídico el acto anterior.

24) En ese sentido, era deber de la alzada examinar si el acto de convenciones y estipulaciones depositado y en virtud del cual se solicitaba el divorcio por mutuo consentimiento abreviado, cumplía con todos los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 28 de la Ley 1306 Bis, modificada por la Ley 142 y, partiendo de dicho examen y análisis, comprobar si procedía la admisibilidad de dicha causa de divorcio o si, por el contrario, debía ser desestimada por incumplimiento de las formalidades requeridas y, posteriormente, examinar la procedencia de la causa de divorcio por incompatibilidad de caracteres, si ha lugar a ello.

25) En virtud de todo lo anterior, tal y como denuncia la parte recurrente en su recurso, se comprueba la incorrecta aplicación de la norma por parte de la corte a qua y violación al debido proceso, así como una manifiesta falta de base legal y de motivación, al existir una incompleta exposición de los hechos de la causa y una impropia aplicación de los textos legales, resultando insuficiente la motivación expuesta para justificar su decisión de rechazar el divorcio por mutuo consentimiento y acoger la incompatibilidad de caracteres. Todo lo cual da lugar a ordenar la casación total del fallo impugnado y enviar a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme indica el artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1315 del Código Civil; 1134, 1317 y 1319 del Código Civil; Ley núm. 1306 Bis, de Divorcio; Ley 142, de 1971, que modifica la Ley 1306 Bis:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00088 de fecha 24 de febrero del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercial Tomillo, S. A.
Abogados:	Licda. Clabel López García y Lic. Otto Ramírez Howley.
Recurridos:	Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L y compartes.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., debidamente representada por su administradora, la señora Caroline Julie Reviglio, quien tiene como abogados constituidos a los

Lcdos. Clabel López García y Otto Ramírez Howley, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt y Richard Polanco Méndez, quienes no figuran legalmente representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00121, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 17 julio de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad contra el acto número 2245/2022, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, instrumento por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, por improcedente en virtud de los motivos señalados precedentemente. Segundo: Rechaza la excepción de nulidad fundada en la falta de poder contra el acto número 818/2022, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año 2022, instrumentado por el ministerial Fausto De León Miguel, introductivo del recurso de apelación por improcedente por las razones consignadas en los fundamentos de esta sentencia. Tercero: Rechaza el medio de inadmisión del recurso de apelación fundado en la cosa fundado en la cosa juzgada por improcedente y mal fundado conforme los motivos expresados en cuerpo de esta sentencia. Cuarto: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos, y Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 540-2022-SORD-00053, de fecha 22 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, rechazando la excepción de nulidad contra la demanda introductiva de referimiento por contar la señora Caroline Julie Reviglio con el debido poder para representar a la entidad Comercial Tomillo, S.A. Quinto: Rechaza la demanda en referimiento intentada por Comercial Tomillo, S.A., en contra de Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., Richard Polanco Méndez y Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt por rebasar dicha petición las facultades del juez de los referimientos en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta

sentencia. Sexto: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** los actos núms. 1534/2023 y 2383/2023, contentivos de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentados el 8 de septiembre de 2023, por los ministeriales Maxuell Mercedes Kery y Manuel Ariel Merán Abreu, respectivamente.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 22 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercial Tomillo, S. A. y como parte recurrida Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt y Richard Polanco Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual parte recurrente demandó en referimiento en suspensión de sentencia de adjudicación, sustentada en que la ejecución de la decisión que se pretendía suspender crearía consecuencias manifiestamente excesivas, irremediables e irreparables, de las cuales resultarían graves perjuicios en su contra; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza civil núm. 540-2022-SORD-00053, de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la cual declaró la nulidad de la demanda, en virtud de la falta de poder de Caroline Julie Reviglio para representar a la empresa demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, actual recurrente, la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual, entre otras cosas, acogió de manera parcial el recurso de apelación, revocó la decisión apelada, rechazó la excepción de nulidad contra el acto introductivo de demanda y rechazó la acción en referimiento.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la*

Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, los recurridos Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L., Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt y Richard Polanco Méndez no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos recurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L. y Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt, fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1534/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Maxuell Mercedes Kery, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, notificados la indicada empresa en la avenida 27 de Febrero, plaza Coco & Mango, segundo nivel, donde el alguacil habló con Ignacio Gómez, quien declaró ser propietario del requerido y la indicada señora en la calle Juan Pablo Duarte núm. 5, residencial Los Sueños, donde el alguacil habló con Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt, quien declaró ser su persona. Según se verifica de la sentencia impugnada la dirección antes señalada es donde dichos recurridos tienen su domicilio y residencia.

6) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como aquella donde tiene su domicilio la parte recurrida y fueron recibidos en su persona; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L. y Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley

para comparecer ante esta jurisdicción, esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) Por otro lado, según consta en el expediente, Richard Polanco Méndez, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 2383/2023, instrumentado el 8 de septiembre de 2023, por el ministerial Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrado de la Unidad de Notificaciones y Comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, notificado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, local 206, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu (quien fue abogado ante la alzada de dicho recurrido), donde el alguacil habló con el Lcdo. Héctor M. Castellanos, quien declaró ser abogado apoderado, haciéndose constar que dicha dirección era el último domicilio conocido de dicho recurrido.

8) En el referido acto se hizo constar lo siguiente: *TERCERO: Y luego de comprobar que a los fines del presente requerimiento el señor RICHARD POLANCO MÉNDEZ, no tiene residencia o domicilio conocido, ni utilizó en el proceso de referencia otro domicilio o residencia donde pudiera citársele válidamente, a fin de garantizar a mi requerido la tutela judicial efectiva con base en el debido proceso y derecho de defensa. He procedido según lo disponen los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, a trasladarme dentro de esta misma ciudad a la calle 27 de febrero esquina calle Emilio Conde, lugar donde están ubicadas las Oficinas de la Procuraduría Fiscal de la Provincia Duarte y una vez allí, hablando personalmente con Victoria Terrero, quien me dijo y declaró ser secretaria de mi requerida y con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza de lo cual DOY FE; CUARTO: A la calle 27 de febrero esquina avenida Restauración, lugar donde están ubicadas las Oficinas del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y una vez allí, hablando personalmente con Lisbeth Grullón, quien me dijo y declaró ser secretaria de mi requerida y con calidad legal para recibir actos de esta naturaleza de lo cual DOY FE; QUINTO: y por último a la calle 27 de febrero esquina calle Emilio Conde, lugar donde está ubicada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y una vez allí, hablando personalmente con Ronel Grullón, quien me declaró y dijo*

ser secretario de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza de lo cual DOY FE.

9) Con relación a la notificación antes descrita, cabe señalar, que, como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *"Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".*

10) Además, en esta materia son aplicables las disposiciones del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "*Se emplazará... **a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República,** en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".*

11) No obstante, resulta que la validez de las notificaciones realizadas conforme a este precepto legal está sujeta a las siguientes condiciones: a. que la persona notificada no tenga ningún domicilio conocido en la República, lo que se traduce en el desconocimiento para el requeriente de la localización de su requerido; b. que el ministerial, tras haberse trasladado infructuosamente al último domicilio conocido de su requerido, ha realizado diligencias indagatorias razonables para localizar al notificado, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre su paradero, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez y c. que se hayan agotado las formalidades instituidas en el artículo 69.7 antes citado, en el sentido de fijar el acto en la puerta del tribunal que debe conocer de la demanda y la notificación en manos del representante del ministerio público que corresponde a dicha jurisdicción.

12) Así, ha sido juzgado que las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y

si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, empero, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes.

13) En el caso concreto, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que el señor Richard Polanco Méndez no indica cuál es su domicilio, razón por la que fue emplazado en la oficina del abogado que lo representó ante la corte de apelación y en domicilio desconocido, debido a que este no tiene domicilio real o de elección, sin embargo, se observa que en ninguna parte del acto núm. 2383/2023 el alguacil actuante hizo constar que procedió a notificar el acto en esta Suprema Corte de Justicia y a fijarlo en la puerta principal donde celebra audiencias esta Primera Sala, así como a dejar copia en Procuraduría General de la República, quienes debían visarlo, por lo que no se cumplieron las formalidades instituidas en el citado artículo 69.7.

14) Al tenor de lo expuesto, se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento núm. 2383/2023, con relación al correcurrido, Richard Polanco Méndez, toda vez que su incomparecencia, configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) Los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23 disponen que: *"Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".*

16) En la especie, ante la ausencia de un emplazamiento válido al correcurrido, Richard Polanco Méndez, también procede declarar de

oficio la caducidad del presente recurso de casación con alcance exclusivo respecto a dicho correcurrido.

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

17) En virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2-23: "*Al momento de dictar sentencia la Corte de Casación podrá declarar inadmisible el recurso de casación por cualquier motivo legal*", por lo tanto, antes de valorar los aspectos de fondo del presente recurso de casación, procede que esta Sala examine si se encuentran reunidas las condiciones procesales de admisión sujetos a control oficioso.

18) En ese sentido, el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 dispone que: "*Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público*"; además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: "*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo*", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*".

19) Particularmente, el artículo 24 de la Ley 2-23: "*En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*"

20) Al respecto, se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser

beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

21) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

22) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

23) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido "que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo".

24) Conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación del ordinal quinto del fallo impugnado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado, que fue el rechazo de la demanda en referimiento, lo que fue solicitado tanto por Edificaciones Ignacio Gómez, S.R.L. y Christelle Jocelyne Evelyne Schmitt, así como también por Richard Polanco Méndez (codemandado original), por lo que resultaron parte gananciosa del fallo. De lo anterior es evidente que ser ponderados los medios de casación en ausencia de Richard Polanco Méndez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa para garantizar su participación en el presente recurso.

25) Al no emplazarse a todas las partes, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir

sobre las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

26) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 16, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 28, 29, 30, 33, 39, 41, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00121, dictada el 17 julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, con relación al correcurrido, Richard Polanco Méndez, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible por indivisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Comercial Tomillo, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00121, dictada el 17 julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jaime Idelfonso Rodríguez Martínez.
Abogada:	Licda. Kenia Margarita Rodríguez Martínez.
Recurrido:	Dania Josefina González Mora.
Abogado:	Lic. Jaime Raúl Rosa Gómez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaime Idelfonso Rodríguez Martínez, quien tiene como abogada constituida y apoderada

especial a la Lcda. Kenia Margarita Rodríguez Martínez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Dania Josefina González Mora, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jaime Raúl Rosa Gómez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00302, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor JAIME IDELFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00527, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00035, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio de la señora DANIA JOSEFINA GONZALEZ MORA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora DANIA JOSEFINA GONZALEZ MORA, mediante escrito de conclusiones de fecha 25 del mes de abril del año 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2021-SSEN-00527, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00035, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios. TERCERO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA el ordinal PRIMERO inciso A, de la sentencia apelada, para que en lo adelante diga como sigue: "Condena a la parte demandada, señor Jaime Idelfonso Rodríguez Martínez, al pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 (RDRD1,874,600.00) favor de la demandante Dania Josefina González Mora, como Justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a causa de los hechos sobre el asunto que nos ocupa".

CUARTO: CONDENA al señor JAIME IDELFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JAIME ROSA GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 1192/2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 19 de octubre de 2023, por el ministerial Julio César Genao Javier; **c)** el memorial de defensa de fecha 2 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, y el artículo 39 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, permiten que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jaime Idelfonso Rodríguez Martínez y como parte recurrida Dania Josefina González Mora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al recurrente, sustentada en que los trabajos de construcción realizados por este último le causaron daños considerables a su propiedad; **b)**

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00527, de fecha 9 de noviembre de 2021, mediante la cual condenó al recurrente al pago de una indemnización de RD$1,500,000.00; **c)** la indicada decisión fue apelada por el recurrente, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada, mediante la cual rechazó la apelación principal del actual recurrente y acogió la apelación incidental interpuesto por la recurrida, modificó el ordinal primero del fallo apelado y condenó al recurrente al pago de una indemnización de RD$1,874,600.00.

En cuanto al interés casacional

2) Antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

3) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el art. 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

4) En el caso concreto la parte recurrente presenta dos medios de casación en donde denuncia fallo extra *petita* y violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las

pruebas y omisión de estatuir, violaciones a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces del fondo.

5) En ese tenor, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma", infracción procesal que es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En tal virtud, al denunciarse en este caso infracciones procesales a cargo de los jueces, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación con prescindencia de justificar la existencia de interés casacional.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

6) Tal y como se ha indicado, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** fallo extra *petita* y violación al derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas y omisión de estatuir.

7) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violentó el principio dispositivo que rige la materia, en cuanto a la justicia rogada, incurriendo en fallo extra *petita* al aumentar el monto de condena establecida en la sentencia de primer grado, cuando esto no fue solicitado mediante conclusiones formales por la parte recurrida, ya que en la última audiencia dicha parte se limitó a reiterar las conclusiones plasmadas en su escrito de fecha 27 de octubre de 2022 el cual fue malinterpretado por la alzada, toda vez que en este la parte recurrida solicita el rechazo del recurso de apelación, que se confirme la sentencia apelada y que se tome en cuenta el informe de evaluación de daños sobre la propiedad de la recurrida; **b)** que el hecho de que la parte recurrida haya solicitado que se tome en cuenta el señalado informe esto no puede considerarse como un auténtico recurso de apelación

incidental, ya que en ninguna parte se verifica que la recurrida haya solicitado revocación o modificación de la sentencia apelada y en consecuencia un aumento del monto de condena.

8) La parte recurrida se defiende del aspecto de dicho medio expresando en su memorial de defensa, en resumen, que para la alzada establecer el monto de su condena tomó en cuenta el análisis presentado de los gastos y tasación de materiales, que se podía actualizar el valor aproximado del gasto que debía incurrir para las reparaciones, pero no corresponde con el valor actual de los materiales de construcción para realizar las reparaciones.

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…17. Que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto mediante escrito de conclusiones de fecha 30 del mes de septiembre del año 2022, la parte recurrida incidental señora DANIA JOSEFINA GONZALEZ MORA, solicitó que esta Corte considere el informe sobre evaluación de daños presentado por la parte recurrida, el cual fue depositado ante secretaria de esta honorable Corte, porque la Sentencia Civil Núm. 551-2021-SSEN00527, contenida en el expediente no. 55 1-2021-ECIV-DYP-00035, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, en cuanto al valor de dichos daños, el cual no se corresponde a los precios actuales de los materiales de construcción para poder realizar las reparaciones que requiere el daño causado. 18. Que la apelación incidental puede interponerse en el escrito justificativo de conclusiones si la contraparte tiene la oportunidad de pronunciarse al respecto en su escrito de réplica. (...) 20. Que la señora DANIA JOSEFINA GONZALEZ MORA hizo depósito del informe de evaluación de daños de fecha 25 del mes de abril del año 2022, emitido por el Agrimensor Alejandro Alberto Correa González, Codia 40156, el cual establece que, de la evaluación de las edificaciones múltiples, ubicadas en la calle 2, no. 40, en el sector Sávica, del Municipio de Los Alcarrizos, Provincia de Santo Domingo, se establece que presenta un daño para un total de RD$1,874,600.00. 21. Que esta Corte entiende que la suma otorgada por la Jueza de primer grado, esto es, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), resulta insuficiente para resarcir los daños materiales causados a propósito de los hechos

comprobados correctamente por dicha instancia y verificados nueva vez ante esta alzada, pues tomando en consideración la fecha del hecho generador del daño, esto es, del año 2018, a la fecha actual, han transcurrido más de 4 años en los cuales se ha experimentado variación en la moneda y en los precios de los materiales de construcción, por lo que es necesario establecer una suma en base a las pruebas sometidas y el valor monetario actual, tal y como se hará constar en la parte dispositiva. 22. Que, en definitiva, y por todos los motivos expuestos, será acogido el Recurso de Apelación incidental interpuesto por la señora DANIA JOSEFINA GONZALEZ MORA, debiendo modificarse la sentencia apelada, solo en el punto señalado, y confirmarse en todos sus demás aspectos, por haber sido dictada en absoluta consonancia de los hechos con el derecho, rechazándose así, íntegramente, el Recurso de Apelación principal interpuesto por el señor JAIME IDELFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la última audiencia celebrada por ante la alzada fue el 14 de abril de 2023, a cual comparecieron las partes en litis y la parte ahora recurrida concluyó de la manera siguiente: *que se acojan las conclusiones vertidas en la instancia de fecha 27 del mes de octubre del año 2022, las cuales versan de la manera siguiente: En cuanto a la forma que se rechace en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente declarando irregular, improcedente, mal fundado, carente de asidero legal el recurso de apelación y notificado a la recurrida, depositado ante secretaria de esta honorable Corte de apelación de Santo Domingo, mediante acto no. 344/2022, conjuntamente con las demás conclusiones versadas por estar basada en informes evidentemente falso y manipulados; Obrando en propia autoridad, confirmando en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 551-2021- SSEN-00527, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00035, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, por ser justo, descansar sobre base legal y coherente al derecho vigente en la Republica Dominicana, con todas sus consecuencias legales; que esta honorable Corte considere el informe sobre evaluación de daños presentado por la parte recurrida, el cual fue depositado ante secretaria de esta honorable Corte,*

porque la Sentencia Civil Núm.551- 2021-SSEN-00527, contenida en el expediente no. 551-2021-ECIV-DYP-00035, de fecha 09 del mes de noviembre del año 2021, en cuanto al valor de dichos daños, no se corresponde a los precios actuales de los materiales de construcción para poder realizar las reparaciones que requiere el daño causado; condenando al señor JAIME IDELFONSO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento del LICDO. JAIME RAUL ROSA GOMEZ, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

11) El examen del fallo refutado pone de relieve que la corte *a qua* interpretó como un recurso de apelación incidental el escrito de fecha 27 de octubre de 2022, depositado por la actual recurrida, mediante el cual dicha parte solicitaba, entre otras cosas, tal y como hemos transcrito anteriormente, que se tome en cuenta el informe sobre evaluación de daños presentados en el inmueble de su propiedad, por lo que la alzada procedió a aumentar la indemnización que había impuesto el juez de primer grado de RD$1,500,000.00 a RD$1,874,600.00, sustentada en que el monto establecido por el primer juez resultaba insuficiente para resarcir los daños materiales causados a la parte recurrida al haberse experimentado variación en la moneda y en los precios de los materiales de la construcción.

12) El recurso de apelación incidental es aquel formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar mejorar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Es decir, la apelación incidental es necesaria cuando el apelado quiera conseguir una *reformatio in peius* contra el apelante. En este sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo.

13) Por otro lado, es criterio de esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados

y el alcance de la sentencia que intervenga, lo cual se conoce como principio dispositivo. Asimismo, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado.

14) De la revisión del fallo cuestionado se verifica que la parte recurrida en sus conclusiones planteadas ante la alzada, transcritas anteriormente, no solicitó la revocación o modificación de la sentencia apelada, sino lo contrario, que esta se confirme en todas sus partes, de lo que se desprende que no existía una apelación incidental de dicha parte, como erróneamente estableció la corte de apelación, por lo que la alzada no podía agravar la situación del actual recurrente aumentando el monto de condena, puesto que su recurso se limitaba a discutir los aspectos de la sentencia recurrida que le eran perjudiciales.

15) En el orden de ideas anterior, al juzgar la corte *a qua* en el sentido de que existía una apelación incidental y por vía de consecuencia aumentar el monto de condena establecida por el primer juez, sin que esto efectivamente haya sido propuesto por la parte ahora recurrida, dicha jurisdicción incurrió en violación al principio dispositivo y fallo extra *petita*, tal como es alegado. Por lo tanto, se impone la casación del fallo impugnado sin necesidad de estatuir con relación a los demás medios invocados.

16) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

17) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00302, dictada el 29 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0321

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teleimagen Satelital, S.R.L.
Abogados:	Licda. Leilani Paniagua Sánchez y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Comcast, S.R.L.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Coiscou y Licda. Keila L. Rodríguez Gil.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., debidamente representada por el señor Felipe Vinicio

Peña Bastardo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leilani Paniagua Sánchez y Jorge Antonio López Hilario, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Comcast, S.R.L., debidamente representada por su gerente, el señor Idan Kessel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Coiscou y Keila L. Rodríguez Gil, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la sociedad comercial COMCAST, S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, mediante el acto no. 1101/2022 de fecha 20 del mes de mayo del año 2022, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2022-SSENT-00113, contenida en el expediente no. 1289- 2018-ECIV-00084, de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reconocimiento de Sociedad de Hecho, Rendición de Cuenta, Partición, Levantamiento de Velo Corporativo por Uso de compañía por Fraude y Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: MODIFICA la sentencia apelada, en dos aspectos: A) AUMENTA el plazo otorgado a TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., para la devolución de equipos a COMCAST, S.R.L., bajo la forma y modalidades indicados en esta decisión, de dos (2) días calendarios a partir de la notificación de la sentencia, a diez (10) días hábiles, por los motivos expuestos. B) En adición a los mandatos contenidos en el ordinal segundo de la sentencia apelada, dispone lo siguiente: ORDENA a la entidad TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., RENDIR CUENTAS a la entidad COMCAST, S.R.L., de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, fechas en que aún se encontraba vigente la sociedad de hecho conformada por ambas empresas, por los motivos explicados en esta decisión. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al

fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, mediante el acto no. 1111/2022 de fecha 03 del mes de mayo del año 2022, en contra de la antedicha decisión, conforme los motivos út supra expuestos. CUARTO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. QUINTO: CONDENA a la entidad apelante incidental, la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS COISCOU y KEYLA L. RODRIGUEZ GIL, abogados de la parte apelante principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 929-2023, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 25 de mayo de 2023, por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré; **c)** el memorial de defensa de fecha 9 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 16 de junio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teleimagen Satelital, S.R.L. y como parte recurrida Comcast, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la empresa recurrida demandó en reconocimiento de sociedad de hecho, rendición de cuentas, partición, levantamiento de velo corporativo por uso de compañía por

fraude y reparación de daños y perjuicios a la compañía recurrente; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2022-SSENT-00113, de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual acogió de manera parcial dicha acción, ordenó a la ahora recurrente devolver los equipos en el *headend* que la recurrida aportó para concretizar la sociedad entre las partes, otorgando un plazo de dos días calendarios, a partir de la notificación de la sentencia, fijó una astreinte de RD$5,000.00 diarios y condenó a la parte recurrente al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00, más el 1% mensual; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, la actual recurrida de manera principal y la ahora recurrente de forma incidental, y la corte dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificó la sentencia apelada, aumentó el plazo otorgado a la parte recurrente para la devolución de los equipos de 2 a 10 días hábiles, ordenó a la recurrente rendir cuentas a la recurrida de los beneficios obtenidos durante el período 2016-2018, rechazó la apelación incidental y confirmó en sus demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. En efecto, dicha parte pretende que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, respecto al interés casacional.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en

última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente plantea los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y los elementos de prueba aportados; **segundo:** errónea aplicación de la norma jurídica que rige las sociedades comerciales en la República Dominicana. De tales medios, el primero constituye infracción a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, por tanto, se impone su examen previo al análisis del interés casación objetivo, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

7) En el primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, inducida por la errónea apreciación de las pruebas aportadas, al no tomar en cuenta los elementos probatorios que propuso, ya que rechazó la solicitud de informativo testimonial de los señores Juan Carlos Colón Fernández y Evelyn Miguel Batista Feliz, cuyos testimonios no fueron valorados en primer grado y estos estaban orientados a demostrar el estricto apego de la recurrente a los términos del contrato de servicios con la recurrida durante su vigencia, las condiciones de su terminación y rebatir sobre los argumentos de la parte demandante original; **b)** que la alzada vulneró los principios probatorios del proceso civil, en especial el de *actori incumbit probatio*, así como también desnaturalizó los hechos de la causa, toda vez que retiene la obligación de entregar los equipos de *headend* a pesar de no reposar constancia alguna de la entrega de estos a la recurrente para la ejecución del contrato, ni acuse de recibo, ni factura de estos equipos, omitiendo además individualizarlos con sus elementos que le distinguen, marca, número de serie, año de fabricación y modelo, resultando absurdo la devolución de objetos que no se encuentran en poder de la recurrente.

8) En cuanto a dicho medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que la recurrente no detalla, indica ni argumenta cuáles fueron los hechos desnaturalizados, refiriéndose solo al rechazo de una medida de instrucción, rechazo que la alzada motivó de manera suficiente. También señala que en cuanto a la devolución de los equipos de *headend* la corte de apelación detalla ampliamente las motivaciones para confirmar ese punto de derecho, reteniéndolo de las disposiciones del contrato existente y reconocido por ambas partes, en el que se establece que la recurrida aportaría los equipos del *headend.*

9) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

…5. Que, de lo antes expuesto, somos de criterio de que el informativo testimonial requerido resulta innecesario, toda vez que esa misma medida, junto a la comparecencia personal de las partes, fueron ya celebradas por ante el tribunal de primer grado, de donde la

ponderación de las transcripciones de las declaraciones ofrecidas en cumplimiento de las mismas, entra dentro de la soberana apreciación de los Jueces de esta Alzada en virtud del efecto devolutivo, y en el entendido además de que reposa en el dossier, aportados por las partes instanciadas, una cantidad considerable de piezas documentales de cuya debida verificación podría forjarse esta alzada su criterio en aras de emitir una sentencia justa y apegada al derecho, por todo lo cual la medida agenciada deberá ser rechazada por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. (…). 13. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Rendición de Cuentas, Reconocimiento de Sociedad y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la compañía COMCAST,S.R.L., representada por el señor IDAN KESSEL, en contra de la razón social TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., representada por el señor FELIPE VINICIO PEÑA BASTARDO, sobre el hecho de que entre ambos existía una sociedad de prestación de servicios de telecomunicación, en virtud de los artículos 1832 y siguientes del Código Civil. (...) 15. Que ciertamente, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio se infiere que, en fecha 20 del mes de diciembre del año 2007, la sociedad comercial TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A. (TISCA) y la compañía COMCAST, S.A, suscribieron un contrato de servicio para operar cable TV, interactivos de datos, internet y telefonía, por licencia apropiada de INDOTEL, en el Municipio de Boca Chica, por un periodo de tres (03) años, quedando a cargo de la segunda parte COMCAST, S. A., aportar los equipos en el Headend, instalación y mantenimiento de los mismos, ajustar la reversa, facilidades tecnológicas, adiestramiento para la operación, aportar el 50% del personal, mientras quedó a cargo de la primera parte TELE IMAGEN SATELITAL, C. POR A., (TISCA), aportar el local donde operarían los servicios, los equipos de la red de reserva, mantenimiento de la red HFC en óptimas condiciones para que dicha transmisión sea viable, aportar el 50% del personal que va a manejar el sistema de internet, la energía eléctrica, aire acondicionado, red, agua y teléfono. (…) 21. Que en tal sentido, esta alzada hace suyas las justificaciones expuestas por el juez a-quo y otorga validez al reconocimiento de la sociedad de hecho que intervino entre las entidades COMCAST, S.R.L., y TELE IMAGEN SATELITAL, S.R.L., tanto por la existencia de un contrato entre las partes, cuya vigencia se

prolongó más allá de lo establecido, conforme ellas mismas lo admiten, pero estando esto sustentado además en vasta prueba documental que reposa en el expediente, que permite dar como ciertas las relaciones comerciales y de servicios entre ambas, siendo procedente entonces que en segundo orden, y a consecuencia de esto, haya sido ordenada, como fue dispuesto por la sentencia recurrida, la devolución de los equipos a cargo de la entonces demandada, que la entonces demandante aportó en cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo, y que lo propio sea realizado al tenor de inventarios o formularios que debieron intervenir entre los contratantes, donde habrán de constar los detalles y especificaciones de cada uno de los equipos que deberán ser retornados a las manos de aquel que los cedió. 22. (…) esto en el entendido de que según el contrato en cuestión, los equipos de que se trata fueron recibidos por TELEIMAGEN SATELITAL, S.R.L., de parte de COMCAST, S.R.L., por lo que, aunque no obra recibo de recepción de los mismos, el contrato así lo indica, no existiendo prueba documental alguna de que los mismos hayan sido devueltos, razón por la cual tal solicitud formulada por la entonces demandante, es más que justa y procedente.

10) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta Corte de Casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en la decisión que tomó la alzada al rechazar el informativo testimonial que propuso la parte recurrente y al ordenar la devolución de los equipos de *headend*; argumentos que más que tratarse del señalado vicio, se refieren a la evaluación de los elementos de prueba por parte de la alzada, tratamiento que le será otorgado para su correcto análisis.

11) En cuanto al rechazo de informativo testimonial, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que la valoración sobre la procedencia de una medida de instrucción se inscribe dentro del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo, quienes en el ejercicio de sus funciones disponen de una facultad discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes.

12) Asimismo, es criterio de esta Corte de Casación que cuando una de las partes solicita que sean ordenadas medidas de instrucción, como medio de prueba para sustentar sus pretensiones, el tribunal puede, en ejercicio de su poder soberano de apreciación, no ordenarlas si estima que la demanda reúne las condiciones probatorias para ser juzgada o si su convicción se ha formado por otros medios de pruebas presentes en el proceso.

13) De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estatuyó sobre la solicitud de medida de instrucción realizada por la parte recurrente y en el ejercicio de su soberana apreciación retuvo que no procedía la celebración del informativo testimonial solicitado, por entender dicha medida innecesaria, ya que había sido celebrada y existían documentos y elementos de juicio suficientes para formar su convicción. En esas atenciones, se advierte que la alzada actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas, sobre todo tomando en cuenta que los jueces del fondo pueden administrar discrecionalmente las medidas de instrucción, según los artículos 73 a 100 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Respecto a la vulneración del principio probatorio del proceso civil, del estudio del fallo cuestionado se constata que la alzada, de los documentos que le fueron aportados, en específico, del contrato de servicio para operar cable TV, suscrito en fecha 20 de diciembre de 2007, entre las empresas litigantes, comprobó que la parte ahora recurrida aportó los *equipos en el headend*, señalando que aunque no obraba recibo de recepción de estos, el contrato así lo indicaba, estableciendo la materialización de dicho convenio e indicando que al no existir prueba documental de que dichos equipos hayan sido devueltos por la parte recurrente, procedía su devolución a la parte recurrida.

15) Igualmente, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a

otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho.

16) De manera que, todo lo antes expuesto, pone de manifiesto que la alzada dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de la regla *actori incumbit probatio,* la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual "todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo;* que en la especie, de la revisión de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada actuó correctamente al ordenar la devolución de los equipos de *headend,* puesto que, como señalamos anteriormente, esto fue tras analizar las obligaciones puestas a cargo de cada parte en el contrato que suscribieron, convenio que no fue aportado ante esta jurisdicción para de esta forma poder determinar si la alzada le dio un alcance o sentido distinto, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de determinar lo contrario a lo señalado por corte de apelación. En tal virtud resultan improcedentes los argumentos de la parte recurrente.

17) En ese tenor, a juicio de esta Primera Sala, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad y de sus facultades soberanas al haber rechazado el informativo testimonial y ordenado la devolución de los equipos en cuestión, emitiendo su fallo de conformidad con el derecho y la jurisprudencia de esta Sala, razón por la cual procede desestimar las infracciones procesales denunciadas por la parte recurrente, valiendo la presente solución deliberación dispositiva.

En cuanto al recurso de casación basado en interés casacional objetivo

18) La parte recurrida pretende que se declare inadmisible el segundo medio, por ser novedoso, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación, ya que la parte recurrente nunca planteó ante el tribunal de primer grado ni ante la corte incorrecta aplicación de la Ley núm. 479-08, sino que sus medios versaron sobre la naturaleza de un contrato de servicios.

19) En el desarrollo del indicado medio la parte recurrente aduce que la corte *a qua* realizó una errónea valoración del contrato

cuestionado, ya que este se identificaba como contrato de servicios, cuando se trata de un convenio en el cual la recurrida se comprometía a brindar un servicio de mantenimiento e instalación de equipos de datos, servicios por los cuales esta fue remunerada durante todo el tiempo, tal y como consta en las facturas con comprobante fiscal emitidas por la recurrida y en los cheques pagados emitidos por la recurrente.

20) De conformidad con el artículo 17 de la Ley 2-23, *Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

21) De la revisión del señalado medio se constata que este no es novedoso, puesto que en su recurso de apelación la parte recurrente cuestionaba la valoración del contrato por parte del primer juez, lo que también cuestiona ante esta jurisdicción, por tanto, procede desestimar la inadmisión invocada con relación al medio examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) La parte recurrente en su segundo medio de casación invoca como presupuesto de interés casacional el establecido en el literal c) del artículo 10 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, relativo a la ausencia de jurisprudencia; que, para sustentar el referido presupuesto sostiene, que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, no ha sentado jurisprudencia consolidada que establezca las diferencias entre sociedad de hecho, sociedad comercial y relación comercial continua.

23) Si bien esta Primera Sala no ha pronunciado decisiones en las que expresamente indique las diferencias entre sociedad de hecho y sociedad comercial, sí existe doctrina jurisprudencial consolidada sobre las indicadas figuras y sus características.

24) En efecto, en el contexto del funcionamiento y noción esencial de la figura reconocida como sociedad de hecho, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que una sociedad de hecho se puede generar en ocasión del ejercicio de actividades económicas recíprocas de las partes, lo cual hace posible accionar en partición de bienes sustentada en esa causa, sobre todo, si bajo ese ejercicio de accionar común se ha fomentado un patrimonio.

25) De igual forma, se ha establecido que la sociedad de hecho puede probarse por cualquier medio de prueba admitido por la ley, de donde pueda inferirse la voluntad de las partes de obligarse mutuamente, realizar aportes materiales, intelectuales en bienes o industria, con la finalidad de percibir beneficios producidos por esos bienes y soportar las pérdidas.

26) También se ha indicado que, en el contexto de la jurisprudencia francesa, país de origen de nuestra legislación, ha sido desarrollado que la existencia efectiva de una sociedad de hecho exige la concurrencia de los tres elementos constitutivos de toda sociedad, derivados del artículo 1832 del Código Civil francés, esto es, la existencia de aportes, la intención de las partes de asociarse (*affectio societatis*) y la vocación de participar en los beneficios y las pérdidas. En ese sentido, la existencia de una sociedad de hecho se aprecia globalmente.

27) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que el artículo 1832 del Código Civil establece que la sociedad es un contrato por el cual dos o más personas convienen poner cualquier cosa en común, con el mero objeto de partir el beneficio que pueda resultar de ello. Que en el contexto del artículo 1842 del Código Civil francés, combinado con el contexto jurisprudencial trazado, ha sido reconocido que un contrato de sociedad particular es aquel en que dos o más personas se asocian para una empresa concreta, oficio o profesión, a fin de partir beneficios que pudieran dimanar de ello cuando existen actuaciones encaminadas a constituir, dirigir, administrar y solventar un determinado establecimiento en el que los asociados realizan aportes para los gastos y ostentan la misma categoría en la explotación del negocio, lo que presenta las características de una sociedad, evidenciándose así una jurisprudencia pacifica sobre esta figura de trascendencia social y jurídica.

28) En lo que respecta a la sociedad comercial, esta Primera Sala ha señalado, que la *affectio societatis* constituye un elemento esencial que debe prevalecer en toda sociedad para fines determinados, la cual se encuentra caracterizada por el espíritu de colaboración y participación que debe prevalecer en toda sociedad, o sea en la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución del grupo, en los aportes que ellos

hagan, en la repartición de las pérdidas y los beneficios de la sociedad, y, en fin, perseguir en conjunto la explotación de la obra común; que más que un elemento moral o psicológico la *affectio societatis* es una cuestión funcional en toda sociedad comercial, pues es ese espíritu de colaboración, de participación y de disposición permanente de reconocer y respetar los derechos de los demás socios, sin importar su aporte social, lo que configura la voluntad común o interés social y constituye la columna que sostiene el deber de igualdad que debe existir entre los accionistas; que partiendo de los elementos que caracterizan la *affectio societatis*, es válido considerar que ella constituye un requisito fundamental, sea para la existencia o para la vida productiva de toda sociedad, toda vez que cuando desaparece esa voluntad o cuando el interés que los motivó a asociarse deja de tener por objeto una utilidad común, es posible que sus consecuencias repercutan de forma tan negativa en la sociedad que impidan el cumplimiento del objeto social.

29) Además, la propia Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, en su artículo segundo establece claramente que habrá sociedad comercial cuando dos o más personas físicas o jurídicas se obliguen a aportar bienes con el objeto de realizar actos de comercio o explotar una actividad comercial organizada, a fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que produzcan. Asimismo, el artículo 4 de la referida norma dispone que "Se reputarán comerciales todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 3 de dicha ley".

30) En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha sentado jurisprudencia consolidada, inclusive refrendada por el Tribunal Constitucional, aplicando las disposiciones del artículo 5 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley 31-11, que reconoce personalidad jurídica a las personas morales, sosteniendo que estas adquieren personalidad jurídica a partir de su matriculación en el Registro Mercantil, lo que equivale a que son sujetos de derechos y obligaciones, capaces de responder por estas en su propio nombre y riesgo. Desde esa perspectiva, la sociedad posee responsabilidad personal distinta a la de los socios que la integran, lo que implica que las obligaciones que asume de manera independiente, en principio, no les son oponible. Igualmente

ha sido juzgado que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual. En el mismo sentido han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que "El patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios".

31) En cuanto a la denominada "relación comercial continua o continuada", ha sido juzgado que en esta intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, pudiendo ser demostrada por todos los medios de prueba establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado, lo cual evidencia que la noción de ese tipo de negocio jurídico no es inexistente en la jurisprudencia de esta Corte de Casación.

32) En ese sentido y en adición a lo expuesto en motivaciones anteriores, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, considera que no ha sido debidamente justificada la necesidad de establecer jurisprudencia -por ser inexistente hasta la fecha- en relación con el problema jurídico planteado, pues lo que se ha advertido es que el alegato de la parte recurrente responde no a la inexistencia de jurisprudencia sobre la materia tratada que justifique pronunciarse *ex novo*, sino a la necesidad de mostrar su discrepancia con los razonamientos de la sentencia recurrida.

33) Conforme lo expuesto, lo denunciado por la parte recurrente en el segundo medio de casación carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal c) de la ley que regula la materia, en tanto que existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen. En ese sentido, procede declarar inamisible el presente recurso, atendiendo al sentido lógico del proceso y las reglas que gobiernan la inadmisibilidad por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

34) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo

permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 73 al 100 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teleimagen Satelital, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2023, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0322

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Acevedo.
Recurrido:	Félix Arturo Benzán Arbaje.
Abogados:	Dr. Félix Manuel Romero Familia y Lic. Stalin Milcíades Roa Diprés.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., Lainer Javiel Moquete Valdez y Jaden

Jesabe Henríquez Rosario, por intermedio del Lcdo. Francisco Acevedo, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido principal y recurrente incidental Félix Arturo Benzán Arbaje, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Félix Manuel Romero Familia y al Lcdo. Stalin Milcíades Roa Diprés, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00144, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los recursos de apelación principal interpuestos por el señor Lainer Javiel Moquete Valdez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante actos núms. 5608/21 y 021/22 de fecha 05 de noviembre de 2021 y 05 de enero de 2022, ambos del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2021-SSEN-00094 de fecha 23 de marzo de 2021, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Félix Arturo Benzán Arbaje, a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante actos núms. 1040/2021 de fecha 09 de noviembre de 2021, del ministerial Windy M. Medina Medina, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; 1655/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, del ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega; 116/2021 y 117/2021 de fecha 02 de diciembre de 2021, ambos del ministerial Modesto Valdez Adames, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la misma sentencia se acoge; en consecuencia modifica el ordinal tercero, letra a) de la sentencia objeto del recurso, asignando una indemnización en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del Dr.

Félix Manuel Romero Familia y el Licdo. Stalin Milcíades Roa Diprés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: *a)* el memorial de casación principal depositado en fecha 3 de febrero de 2023, mediante el cual los recurrentes invocan su medio de casación contra la sentencia recurrida; *b)* el acto de emplazamiento núm. 468/2023, instrumentado el 20 de febrero de 2023 por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos y; *c)* el memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 10 de marzo de 2023, donde los recurridos invocan su medio de defensa en cuanto al recurso de casación principal y sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta Sala el 29 de marzo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrente principal y recurrido incidental La Monumental de Seguros, S. A., Lainer Javiel Moquete Valdez y Jaden Jesabe Henríquez Rosario y como recurrido principal y recurrente incidental Félix Arturo Benzán Arbaje. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por Félix Arturo Benzán Arbaje contra Lainer Javiel Moquete Valdez, Jaden Jesabé Henríquez Rosario, Blady & Asociados y La Monumental de Seguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 0322-2021-SSEN-00094, que pronunció el defecto contra los demandados, acogió la demanda y condenó a Lainer Javiel Moquete Valdez, Jaden Jesabé Henríquez Rosario al pago de RD$ 310,000.00 a favor del demandante más un 2% de interés a título de indemnización

complementaria computados desde la emisión de la decisión; b) contra el indicado fallo se interpusieron recursos de apelación, principal e incidental, de los cuales fue acogido el incidental, por lo que fue aumentada la indemnización a la suma de RD$500,000.00, conforme a la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00144, objeto del recurso que nos atañe.

Sobre las pretensiones del recurso principal

2) Los recurrentes principales La Monumental de Seguros, S. A., Lainer Javiel Moquete Valdez y Jaden Jesabe Henríquez Rosario, proponen en contra de la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de la regla de derecho; a) imposición de indemnización sin distinguir que es daño moral y material; b) la corte *a qua* no dispuso cómo se computará el interés complementario; c) falta de motivación;

3) A pesar de que la parte recurrente enuncia sus medios en la forma antes indicada, realiza un desarrollo conjunto de los vicios, razón por la cual aislaremos las violaciones planteadas en sus argumentos y las resolveremos en el orden lógico procesal idóneo para mantener la coherencia en el fallo, en sentido concreto se cuestiona la ausencia de motivos sobre la suma indemnizatoria, la imprecisión en cuanto a la imposición de los intereses y de manera genérica se acusa el fallo de no contener motivos.

4) En un primer aspecto, sostiene la parte recurrente que la corte aumentó la indemnización sin dar razones jurídicas de tal aumento, además de omitir establecer si se refería a daños morales o materiales y sin efectuar la debida identificación de estos, no indicó el criterio que tomó en cuenta para valorar los alegados daños y su distribución, con lo cual incurrió en una motivación vaga e imprecisa, además de una transgresión al principio de razonabilidad.

5) La parte recurrida sostiene en cambio que la decisión es correcta en cuanto a la determinación del daño, ya que únicamente se retuvo el daño material y su amento se produjo en base a las facturas y cotizaciones que figuran en el expediente; esto a pesar de que Félix Arturo Benzán Arbaje sostuvo y solicitó ser indemnizado por los daños morales.

6) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que la corte apoderada de los recursos de apelación, en cuanto a la cuantía indemnizatoria, estableció lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por Félix Benzán Arbaje, referente a la variación de la indemnización, esta Corte modifica el ordinal tercero letra a) de la sentencia objeto del recurso asignando una indemnización en la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), conforme a las facturas depositadas en el expediente, de cotizaciones, una del Taller de Desabolladura y Pintura Viola y otra del Taller de Reparación de Vehículos S. A. S., de fecha 01/03/2019.

7) Esta corte de casación comprueba que la corte luego de validar los motivos del juez de primer grado procedió a aumentar la cuantía indemnizatoria, fundamentada en las facturas y cotizaciones sometidas a su escrutinio, esto para justificar únicamente la indemnización por daños materiales, no reconociendo suma alguna por concepto de daños morales como erróneamente alega la parte recurrente.

8) Sobre el particular, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En el caso particular, por existir documentación idónea y útil para retener el monto de la cuantía indemnizatoria por los daños materiales, la corte estableció una cuantía concreta y con asidero probatorio, razón por la cual se desestima el aspecto promovido por improcedente.

9) En otro punto del memorial de casación señala la parte recurrente que la corte no dispuso cómo se computaría el interés complementario, si se trata de una interés mensual o diario, utilizando una fórmula muy difusa a modo de "2 % de interés de la suma (...) desde la emisión de la decisión hasta su total ejecución".

10) La parte recurrida, sostiene que en efecto la sentencia contiene esta omisión, pero que lo que se estila en esta materia es que las sentencias que establecen este tipo de interés lo fijan mensualmente, de ahí que la sentencia de primer grado determine "desde la emisión de esta decisión hasta su total ejecución"; además de que esos aspectos no fueron impugnados en apelación por la parte que hoy la recurre en casación.

11) El estudio del fallo cuestionado pone de manifiesto que el aspecto relativo al interés compensatorio fijado por el juez de primer grado, se mantuvo sin alteración ante la corte y que dicho tribunal omitió efectuar una valoración concreta sobre el particular, a pesar de que el efecto devolutivo del recurso de apelación le obligaba a realizar alguna reflexión sobre el particular, máxime cuando existieron 2 recursos de apelación sometidos por Lainer Javiel Moquete Valdez, uno principal y uno adicional, ambos validados favorablemente en cuanto a la forma por la corte; en consecuencia, es atendible en derecho casar el aspecto relativo a la confirmación de los intereses compensatorios confirmados por la corte, por ausencia total de motivos que lo justifiquen.

Sobre las pretensiones del recurso incidental

12) La parte recurrida principal y recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* omitió referirse a sus peticiones, puesto que además de solicitar que fuere aumentada a RD$ 700,000.00 la indemnización por daños materiales, también le fue peticionado a la corte la imposición de RD$800,000.00 a modo de reparación de los daños morales a favor del demandante, conclusiones sobre las cuales no se hizo ninguna referencia.

13) La parte recurrente principal no se refirió al punto en cuestión.

14) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir, cuya transgresión se alega se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha refrendado este criterio al determinar que la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15) En la especie, el fallo cuestionado permite comprobar que, tal como sostiene el recurrente incidental, la corte de apelación a pesar de transcribir las conclusiones textuales de su recurso en el que pedía tanto el aumento de la suma por la reparación de daños materiales como la fijación de un monto para resarcir los daños morales, omitió referirse a este último pedimento, ya fuere para acogerlo o para desestimarlo, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede casar de igual modo el fallo con el propósito de que sea resuelto el punto incontestado.

16) Finalmente es evidente que la corte de apelación incurrió en los vicios de falta de motivos, en cuanto a la confirmación de los intereses compensatorios fijados y en omisión de estatuir sobre el pedimento de imposición de una suma por los daños y perjuicios de carácter moral que alega haber sufrido el demandante primigenio. Puntos específicos sobre los cuales deberá pronunciarse la corte de envío en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, que establece: ***Párrafo I.-*** *La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros.* ***Párrafo II.-*** *La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia Necesaria.* ***Párrafo III.-*** *Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.*

17) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes hayan sucumbido en puntos distintos de derecho, como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 19, 20 párrafos I y II, 26, 29, 41, 79, 80, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: Acoge en parte los recursos de casación interpuestos: *a)* de manera principal por La Monumental de Seguros, S. A., Lainer

Javiel Moquete Valdez y Jaden Jesabe Henríquez Rosario y, *b)* de manera incidental por Félix Arturo Benzán Arbaje, ambos contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00144, dictada el 13 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, CASA parcialmente el fallo impugnado, exclusivamente en cuanto a los intereses compensatorios y en lo relativo a la solicitud de indemnización por daños morales hecha por Félix Arturo Benzán Arbaje; y, para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Lic. José David Fadul Lantigua, Licdas. María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco.
Recurridos:	Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz.
Abogados:	Licdos. Leonardo Antonio Toribio y Leocadio de Carmen Aponte Jiménez.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. José David Fadul Lantigua, María Amalia Fadul Núñez y Johanna Elian Polanco; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonardo Antonio Toribio y Leocadio de Carmen Aponte Jiménez; de datos anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 284-2020-SSEN-00145, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y en consecuencia; Segundo: Condena a los señores Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, al pago de una indemnización solidaria ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000.000.00) en favor de la señora Milagros de la P. Rodríguez, y de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) en favor del señor César Clemente Tavárez Muñoz, por los daños y perjuicios morales; y en lo relativo a los daños y perjuicios materiales sufridos por los señores Milagros De la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, ordena su liquidación por estado de conformidad con los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: Condena a los señores Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Leocadio Del Carmen Aponte y Leonardo Antonio Toribio González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de marzo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 571/2023 de fecha 30 de marzo de 2023, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos, Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2023, donde las partes recurridas Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, invocan sus medios de defensa.

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La General de Seguros, S.A, y como parte recurrida Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz. De la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se comprueban los hechos siguientes: **a)** que el día 14 de febrero del año 2015 se produjo un accidente de movilidad vial en el cual un vehículo conducido por Erison Manuel Gabín Gil, propiedad de Obaldo Durán Aibar, atropelló a Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, mientras estos caminaban por la acera, sector La Jíbara, en la salida de Tenares; **b)** a propósito de este incidente Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz demandaron en reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados, tanto al conductor del vehículo, Erison Manuel Gabín Gil, como a su propietario Obaldo Durán Aibar, y solicitando la oponibilidad de la sentencia en contra de La General de Seguros; **c)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda y

condenó a los demandados al pago de la suma de RD$3,000,000.00 a favor de Milagros de la P. Rodríguez y RD$1,300,000.00 a favor de César Clemente Tavárez Muñoz, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **d)** Erison Manuel Gabín Gil, Obaldo Durán Aibar y La General de Seguros, S.A, recurrieron en apelación sustentando que el accidente se produjo por falta exclusiva de las víctimas y que en consecuencia debían ser descargados de responsabilidad los demandados. La corte modificó la sentencia de primer grado reduciendo los montos de la siguiente forma: (a) RD$2,000,000.00 a favor de Milagros de la P. Rodríguez y RD$800,000.00 a favor de César Clemente Tavárez Muñoz, por concepto de daños morales y en cuanto a los daños materiales ordenó su liquidación por estado, conforme al fallo cuestionado en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte correcurrida

2) El artículo 19 de la citada Ley 2-23, determina lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De igual modo según lo que dispone el artículo 21 de la enunciada ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaria general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el presente caso no figura memorial de defensa a nombre de los correcurridos Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, a pesar de que estos figuran regularmente emplazados en su domicilio de elección en la calle Salomé Ureña, esquina calle Mella, núm. 9, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en la oficina de su abogado Lcdo. Carlos R. Rodríguez, quien lo recibió en su propia persona. Que en tales circunstancias procede pronunciar el defecto en su contra.

Sobre las pretensiones de las partes

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida lo siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los documentos y de los hechos; violación a los artículos 104, 115 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas; **segundo:** violación al efecto devolutivo del recurso de apelación.

7) En el segundo medio de casación, tratado en primer lugar para mantener un orden lógico procesal, la parte recurrente sostiene que la corte transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación y en consecuencia omitió referirse a puntos específicos tratados en primer grado, como la solicitud de exclusión que presentara la compañía La General de Seguros, S. A., en cambio la corte se limita a imponer una condena, estableciendo que confirma en los demás aspectos la sentencia de primera instancia. Que ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, La General de Seguros propuso conclusiones tendentes a su exclusión, sin que el juez se pronunciara sobre el particular.

8) Para sustentar este medio de casación la parte recurrente aporta al expediente en casación, entre otros, un ejemplar de la sentencia de primer grado núm. 284-2020-SSEN-00145 del 9 de marzo de 2020, un inventario de documentos recibido en fecha 1 de abril de 2019, ante la a Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que contiene anexo una certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 18 de febrero de 2019, así como el acto núm. 1794/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, del ministerial Domingo Cáceres Evangelista.

9) La sentencia objeto del recurso que nos ocupa y los documentos a que ella hace alusión permiten comprobar que el recurso de apelación que se conoció y valoró, fue sometido mediante acto núm. 1596/2020 de fecha 16 de noviembre del año 2020, diligenciado por el ministerial Domingo Cáceres Evangelista, de estrado de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; actuación procesal distinta a la aportada en casación como justificación del medio que se invoca. De la misma manera el inventario aportado hace evidente que la documentación anexa (certificación de la Superintendencia de Seguros) se depositó ante el juez de primer grado, no ante la corte. Se observa de la lectura íntegra del fallo que ninguno de estos documentos figura depositado dentro de las 132 pruebas –a cargo de los recurrentes- que se detallan en el fallo recurrido. Tampoco figuran dentro de las 32 pruebas que sometió la parte recurrida.

10) Es preciso destacar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*, que implica que el tribunal de segundo grado está ligado a la magnitud del recurso y a las conclusiones de las partes, que son las que apoderan al juez y limitan sus decisiones. Así, cuando el acto de apelación es hecho en términos generales se apodera a aquellos jueces de todas las contestaciones que habían sido presentadas ante el juez de primer grado; en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto

expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no impugnados.

11) Con relación al vicio de omisión de estatuir, este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: *"la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".*

12) Vistas las circunstancias del caso, es evidente que la alzada, primero, no estuvo al tanto del recurso de apelación al que alude la aseguradora recurrente, sino de uno distinto; segundo, que tampoco fue puesta en condiciones de valorar los argumentos que dicho acto contiene y menos de ponderar la certificación de la Superintendencia de Seguros, antes descrita, por no haberle sido depositada; razón por la cual no se le puede acusar de omisión de estatuir sobre puntos que no le fueron sometidos.

13) En línea con el párrafo anterior, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, en la sentencia tampoco figura que a la corte se le hayan promovido los mismos incidentes propuestos al juez de primer grado, por lo que este no tenía la obligación de referirse a estos, en tanto que si bien el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo, este alcanza únicamente a aquello que es objeto de cuestionamiento, y la parte ahora recurrente, en sus conclusiones de audiencia se limitó a solicitar que se descargara de responsabilidad tanto a la compañía como a los demás demandados, no así que se produjera su exclusión por los motivos que trae a casación; en consecuencia no se configuran los vicios ni de omisión de estatuir, ni de violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que se desestima el segundo medio de casación.

14) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas por

falta de ponderación, en razón de que tomó como elemento probatorio el acta de tránsito para establecer que el referido vehículo se encontraba asegurado en La General de Seguros, con lo que transgredió la Ley 146-02, de Seguros y Fianzas, que conforme a su artículo 4 determina que para vincular a un asegurador en un proceso judicial se deberá demostrar la vigencia de la póliza al momento de ocurrir el siniestro, a través de una certificación de la superintendencia de seguros. Que si bien fue depositada por los recurridos una fotocopia de la póliza núm. 187369 de seguro y/o carnet de la compañía La General de Seguros, este documento representa poca relevancia al caso, en razón de que por sí solo no se constituye como evidencia de la cobertura de la póliza, en atención de lo que señala el artículo 115 de la ley enunciada.

15) Continúa en su narrativa alegando la parte recurrente que la prueba por excelencia para demostrar la vigencia de la cobertura es la certificación de la Superintendencia de Seguros núm. 0613 emitida el 18 de febrero del año 2019, cuyo original fue depositado al tribunal de primer grado, y que demuestra que la póliza se encontraba cancelada. Que además la sentencia declara oponible a la General de Seguros sin existir una póliza y sin señalar que es hasta el límite de esta, lo que se observa en el numeral quinto del fallo de primer grado.

16) Los correcurridos, Milagros de la P. Rodríguez y César Clemente Tavárez Muñoz, se pronuncian sobre el particular alegando que existe en esta materia la libertad probatoria y la misma compañía fue la que expidió el carnet que se presentó, incluso le dio asistencia legal al demandado Erison Manuel Gabín, desde el momento en que ocurrió el accidente, lo que constituye una prueba irrefutable de la vigencia de la póliza que ampara el vehículo.

17) Conforme a la narrativa desarrollada en otra parte de la presente sentencia, se debe recordar que para justificar ante la corte la existencia de la póliza de seguros que ampara el vehículo, la parte recurrente en apelación, Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, presentaron a la corte: (a) la factura y declaraciones de fecha 18 de noviembre de 2017, a nombre de Erison Manuel Gabín Gil, dada por la General de Seguros por el monto de RD$2,262.99 y (b) fotocopia del carné del seguro de póliza núm. 187369, de fecha 23 del mes de octubre del año 2013 al 23 de octubre del año 2014. En cambio,

no se verifica que haya sido aportada prueba que contradijere esta documentación.

18) Es preciso destacar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, siendo oportuno puntualizar brevemente sobre algunas de ellas, una primera, inclinada a la máxima jurídica que reza "onus probandi incumbit actori" (la carga de la prueba incumbe al actor) que es considerada, en principio, como la base de la carga de la prueba, y es frecuentemente vinculada con varios adagios, como "actore non probante, reus absolvitur" (no probando el actor, el demandado debe ser absuelto), combinación de la que se desprende que la carga de la prueba dependerá del rol -activo o pasivo- que vinieran a asumir las partes en el proceso, en otra palabras, sí el actor no prueba y el demandado asume un rol pasivo, supera la probabilidad de que este último sea descargado. No obstante, sí la demandante prueba y el demandado asume un rol activo alegando hechos que se contraponen a los invocados por el accionante, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "reus in excipiendo fit actor". Por otro lado, otra de las vertientes, sobre la cual de ante mano cabe resaltar que ha sido mira de constante controversia, es la máxima "ei incumbit probatio, qui dicit, non qui negat y negativa no sunt probada" (la carga de la prueba incumbe a quien afirma, no a quien niega), lo que podría prestarse para inducir que la negativa de un hecho se encuentra exenta de ser probada, es decir, que daría lugar a interpretar que solo se deben probar los hechos afirmados, no lo negados, sin embargo, esto no se corresponde con la realidad, puesto que ninguna regla jurídica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.

19) En ese mismo orden, ha sido juzgado por esta sala que el derecho común, en principio, convierte al demandante, del litigio que él mismo inició como parte diligente, en guía de la instrucción, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca y una vez establecido el hecho positivo, la carga de la prueba se traspasa sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado, todo esto de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que al consagrar la carga de la prueba dispone que: "el

que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación".

20) En el caso particular, dado el hecho de la prueba de la existencia de la póliza de seguros y sin que le fuese demostrado lo contrario a través del suministro de medios demostrativos, fue correcta en buen derecho la decisión de la corte de confirmar el aspecto de la oponibilidad de las condenaciones en contra de la compañía aseguradora, en aplicación directa del artículo 1315 del Código Civil, antes citado, razón por la cual procede desestimar el argumento analizado, y col el rechazar el presente recurso de casación, por no contener los vicios casacionales que se le atribuyen.

21) En virtud del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en cuanto a las costas y cuando opere, procede resolverlas como estima el derecho común. En este caso procede compensarlas en atención al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido todas las partes en distintos puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de Erison Manuel Gabín Gil y Obaldo Durán Aibar, por no haber producido sus actuaciones defensivas a propósito del presente recurso de casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La General de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2022-SSEN-00178, dictada en fecha 24 de octubre de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0324

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alberto Rojas Ruano y Pedro de Jesús Cordero Saleta.
Abogados:	Dres. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación y Santos Amado Cuello Féliz.
Recurridos:	Alberto Rafael Bueno y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Aníbal Marte R., Guido A. Barcacel V., Raúl Lantigua, y Dr. Elías Rodríguez R.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rojas Ruano y Pedro de Jesús Cordero Saleta, quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Diógenes Rafael de la Cruz Encarnación y Santos Amado Cuello Féliz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Porfirio Hernández Quezada, y Lcdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina; y **b)** Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, Altagracia Beras Vargas de Rondón, Braulio Peñaló Ciprián y Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Aníbal Marte R., Guido A. Barcacel V., Raúl Lantigua, y al Dr. Elías Rodríguez R.; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 750, dictada el 8 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación interpuesto por los señores PEDRO PABLO DE JESÚS CORDERO SALETA y JUAN ALBERTO ROJAS RUANO, mediante los actos Nros. 176/06 y 177/06, ambos de fecha treinta (30) de junio del 2006, e instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil IN-VOCE, dictada el veintiocho (28) de junio del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA INADMISIBLE la demanda en intervención forzosa del CONSEJO DIRECTIVO DE PLAN DE RETIRO Y PENSIONES BANCOMERCIO, y los señores BRAULIO PEÑALO CIPRIAN, PURA ROSA DE LA*

ALTAGRACIA BONETTI, ALTAGRACIA BERAS VARGAS DE RONDON, por los motivos indicados; ***TERCERO:*** *DELARA (sic) Litigantes temerarios a los recurrentes PEDRO PABLO DE JESÚS CORDERO SALETA y JUAN ALBERTO ROJAS RUANO y en consecuencia condena a cada uno al pago de una multa de mil pesos (RD$1,000.00); y la RECHAZA con relación a los Licdos. Cecilio E. Gómez Pérez, Santos Amado Cuello Feliz, Diógenes Rafael de la Cruz, estos en calidad de abogados de los recurrentes, y Juan Aníbal Martes Reyes, Bethania Fernández Pina y Lic. Raúl Lantigua, estos en calidad de abogados de los intervinientes forzosos;* ***CUARTO:*** *CONDENA a las partes recurrentes señores PEDRO PABLO DE JESÚS CORDERO SALETA y JUAN ALBERTO ROJAS RUANO, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte gananciosa Dr. Porfirio Hernández Quezada, Licdos. Pedro Julio Morla y Guillermo Hernández Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2007, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de enero de 2007, mediante el cual la parte correcurrida Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, Altagracia Beras Vargas de Rondón, Braulio Peñalo Ciprian y el Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio invocan sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2007, mediante el cual la parte correcurrida Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez invocan sus medios de defensa; y **d)** el dictamen del procurador general adjunto, Ángel A. Castillo Tejada, de fecha 6 de junio de 2007, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2011 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura firmando la sentencia, por haber presentado su inhibición en razón de haber suscrito la decisión impugnada, lo que ha sido aceptado por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Juan Alberto Rojas Ruano y Pedro de Jesús Cordero Saleta, y como parte recurrida Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino, Jhina María Taveras Rodríguez, Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, Altagracia Beras Vargas de Rondón, Braulio Peñalo Ciprian y Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy correcurridos Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino, Jhina María Taveras Rodríguez incoaron una demanda en rendición de cuentas contra los actuales correcurridos Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, Altagracia Beras Vargas de Rondón y Braulio Peñalo Ciprian, a la cual fueron llamados en intervención forzosa los ahora recurrentes, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo esta mediante sentencia in voce de fecha 28 de junio de

2006, ordenar una comunicación reciproca de documentos entre las partes; **b)** contra dicho fallo los hoy recurrentes dedujeron apelación de manera separada, siendo llamados como intervinientes forzosos ante la alzada el Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibles los recursos de apelación, así como la demanda en intervención forzosa y acoger la solicitud de declarar litigantes temerarios a los entonces recurrentes, condenándolos al pago de una multa de RD$1,000.00 y rechazando en cuanto a los abogados de los recurrentes e intervinientes forzosos; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer orden, destacamos que según instancia depositada en fecha 17 de enero de 2011, la parte correcurrida Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, representada por su abogado Lcdo. Guillermo Hernández Medina, solicitó el archivo del recurso de casación que nos apodera, en vista de que se produjo una transacción entre las partes, indicándose en la referida instancia que el contrato transaccional se encontraba anexo a la misma.

3) Sin embargo, mediante oficio núm. 25526/2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, expedido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, le fue requerido a dicha parte correcurrida que depositara el original del acuerdo transaccional o el poder otorgado al abogado con la intención de desistir del recurso de casación de que estamos apoderados.

4) En respuesta al oficio núm. 25526/2019, el Dr. Porfirio Hernández Quezada y los Lcdos. Pedro Julio Morla Yoy y Guillermo Hernández Medina, en representación de la parte correcurrida, Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol

Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, mediante instancia depositada en fecha 16 de enero de 2020, expresaron que, *Adjunto le estamos remitiendo los poderes de algunos de los recurridos. Como usted comprenderá ese expediente hace doce (12) años que fue resuelto. No obstante, podemos afirmar y asegurar que tanto a nuestros representados como a nosotros nos fueron satisfechas todas nuestras pretensiones. Ese expediente fue resuelto, por lo que no hay interés alguno*.

5) No obstante, el acuerdo transaccional referido no fue aportado por la parte correcurrida, quien ha solicitado el archivo del expediente en virtud de éste, por lo que, ante la ausencia del indicado documento, esta Primera Sala se ve imposibilitada de valorar el citado requerimiento, por lo que procede su rechazo, valiendo esta disposición decisión.

6) Por el orden de prelación que disponen los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte correcurrida en su memorial de defensa en el sentido de que se supriman del recurso de casación todos los términos injuriosos, ofensivos e insultantes contra ellos, sus abogados y los jueces de la corte *a qua*, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 374 del Código Penal dominicano y que sea declarado inadmisible el recurso de casación, en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que siendo inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia preparatoria, igual suerte debe correr el recurso de casación interpuesto contra la decisión que declare inadmisible la apelación, pues esta última se limita a confirmar la sentencia preparatoria.

7) En ese orden, conforme a las disposiciones del artículo 1036 del Código de Procedimiento Civil los tribunales pueden ordenar, aún de oficio, la supresión de todos los escritos injuriosos y difamatorios producidos ante ellos, por lo que esta corte decide dar por suprimidas del memorial de casación las alusiones personales, impropias o innecesarias, hechas por el recurrente en el indicado memorial, procediendo en consecuencia esta alzada a examinar, única y exclusivamente, los aspectos jurisdiccionales de la decisión impugnada, valiendo deliberación.

8) En cuanto al medio de inadmisión planteado, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (…), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (…)*; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo*.

9) En ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que en la especie no se trata de una decisión de carácter preparatorio, puesto que en ella no se ordena ninguna medida con el objeto de sustanciar la causa, sino que en el fallo impugnado la alzada, a petición de la parte otrora apelada, hoy recurrida, se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, debido a que la sentencia de primer grado era de carácter preparatorio y no fue apelada juntamente con el fondo, sino de manera independiente y antes de resolverse el fondo de la controversia, en el caso, la demanda en rendición de cuentas. En ese orden de ideas, y contrario a lo considerado por la parte recurrida, el hecho de que un determinado recurso haya sido declarado inadmisible por los motivos antes indicados no implica en modo alguno que dicha inadmisibilidad se hace extensiva a los recursos que se pudieran interponer contra la sentencia que se dictó al efecto, pues razonar de esta manera sería limitar sin justificación legal alguna el derecho al recurso (artículo 69.4 de la Constitución) e impedir que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada aplicó correctamente la ley al declarar la inadmisibilidad en cuestión. En consecuencia, por los motivos antes expresados procede rechazar la inadmisibilidad examinada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

10) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los medios de casación siguientes: **primero:** violación por falsa aplicación e interpretación de los artículos 443, 451, 452 y 453 del Código de Procedimiento Civil y 49, 50, 55, 56, 58 y 59 de Ley 834 de 1978; **segundo:** violación por falsa interpretación y desconocimiento de las disposiciones del artículo 1108 y siguientes del Código Civil, y 527

siguientes del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación por falsa aplicación e interpretación de la Ley núm. 378 de 1919 (Orden Ejecutiva), violación por falsa aplicación de dicha ley al imponer una multa no prevista para las partes, cometiendo así un exceso de poder; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **quinto:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que general una violación de los artículos 65-3 de la ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **sexto:** desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto).

11) En correspondencia con un orden lógico procede examinar, en primer orden, el segundo medio de casación y un aspecto del quinto medio. En ese sentido, la parte recurrente aduce que al formular la solicitud específica de comunicación documentos se buscaba que se justificara la calidad de los demandantes originales en su demanda en rendición de cuentas, en cumplimiento de los artículos 1108 y siguientes del Código Civil, así como 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que al ordenar la comunicación de documentos de manera genérica, el tribunal apoderado rechazó de manera implícita dicho pedimento, sin motivación alguna.

12) Al tenor, la parte correcurrida Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, refieren que los demandados no solicitaron una comunicación específica de documentos, puesto que no mencionan cuáles determinados documentos consideraban que debían depositar los demandantes para justificar su calidad, sino que recurren a pedimentos vagos e imprecisos. De igual forma, precisa que esta Corte de Casación carece de facultad para evaluar la apreciación que los jueces de fondo han hecho de la prueba -en este caso, de las pruebas relativas a la calidad de los demandantes-, ya que ese es un elemento fundamental de su soberanía jurisdiccional, no sujeto a la censura de la casación.

13) Los correcurridos Pura Rosa de la Altagracia Bonetti, Altagracia Beras Vargas de Rondón, Braulio Peñalo Ciprian y el Consejo Directivo del Plan de Retiro y Pensiones Bancomercio, se adhieren a las conclusiones formuladas por los recurrentes en el memorial de casación, por lo que en cuanto a ellos no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

14) En el caso que se trata, debe precisarse que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Del examen realizado a la sentencia impugnada y de los alegatos planteados por la parte recurrente en el desarrollo del medio y aspecto analizado, se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la alzada se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, por lo que no examinó ningún aspecto relativo a la solicitud de comunicación de documentos que fue decidida por el primer juez, tal como se puede verificar de los motivos de la sentencia dictada por la corte *a qua*, por lo que, en tales circunstancias, los argumentos de casación devienen en inoperantes, por no referirse a lo juzgado por la alzada y por vía de consecuencia resultan inadmisibles.

16) La parte recurrente en el desarrollo de su primer, cuarto y un aspecto del quinto medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal al sostener que el fallo de primer grado que ordenaba una comunicación de documentos tenía un carácter preparatorio, en razón de que no prejuzgaba el fondo, lo que no es conforme a la verdad, pues el acto jurisdiccional de que

se trata prejuzgó el fondo, toda vez que el pedimento formal realizado ante el juez de primer grado era que se ordenara a los demandantes originales que comunicaran la documentación que acreditaba su calidad para demandar dicha rendición de cuentas y se solicitó que se impusieran medidas de astreinte a fin de que dichas partes rindieran la comunicación solicitada, por lo que frente a este pedimento, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de antes de hacer derecho sobre el incidente de comunicación de documentos ordenando una simple comunicación de documentos, desoyendo los pedimentos formales que fundados en ley se le habían formulado. Siendo esta sentencia definitiva sobre el punto juzgado y hasta puede decirse que prejuzgaba el fondo cuando desechaba la atribución de obligar a una de las partes a fundamentar y demostrar su calidad para demandar.

17) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a qua* no da motivos suficientes para advertir las razones por las cuales dio calificación de sentencia preparatoria inapelable a la sentencia de primer grado.

18) En defensa del fallo impugnado, la parte correcurrida refiere que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que estaban apoderados de un recurso de apelación contra una sentencia preparatoria que había ordenado una comunicación reciproca de documentos entre las partes, que en nada prejuzgaba el fondo de la demanda.

19) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación invocados expresó los motivos que se transcriben a continuación:

que en síntesis las partes recurrentes alegan que solicitaron al tribunal a quo que obligara a los demandante bajo pena de ser condenados a astreinte ha depositar los documentos que le daban la calidad en virtud de la cual demandaban en rendición de cuenta y que dicho tribunal se limitó a ordenar una simple comunicación de documentos, que en ese orden cabe señalar, que no obstante la alegada solicitud de producción forzosa de documentos que alegan los recurrentes haber hecho, dicha situación en nada cambia la naturaleza de la decisión emitida por el tribunal a quo; que un examen de la precitada sentencia indica que

se trata de una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo de la demanda […] que en el presente caso, el estudio de la sentencia apelada permite determinar que el tribunal a quo se limitó a ordenar una comunicación recíproca de documentos y a fijar audiencia […] que la sentencia preparatoria no puede ser apelada independientemente de la sentencia sobre el fondo es decir, que la parte interesada en apelar una sentencia preparatoria tiene que esperar que sea fallado el fondo de una demanda, e interponer su recurso contra ambas sentencias; que la finalidad perseguida por el legislador al diferir el recurso de apelación de una sentencia preparatoria, es garantizar que el proceso no se tarde más de lo razonablemente admitido; que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley N.834 (sic) del 15 de julio de 1978 el fondo del caso de que se trate no debe ser examinado si el recurso o la demanda va a ser declarado inadmisible

20) El análisis de los motivos precedentemente transcritos pone de manifiesto que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que estatuyó sobre una solicitud de comunicación de documentos, decidiendo el tribunal declararlo inadmisible, de manera oficiosa, bajo el fundamento de que la decisión del primer juez no es apelable por ser preparatoria.

21) De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, constituye sentencia preparatoria, aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. En ese sentido, la sentencia apelada solo se limitó a ordenar una comunicación reciproca de documentos entre las partes, otorgando plazos para el conocimiento de los mismos y fijando una próxima audiencia, la cual devenía inapelable, pues conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia.

22) Lo anterior ocurre así, independientemente de los argumentos que fundamentaban la solicitud de aplazamiento, pues el punto discutido por los jueces de alzada al momento de evaluar la apelación se deriva del fallo dado por el tribunal de primer grado, el cual se limitó a ordenar una medida tendente a la sustanciación de la causa,

no así a verificar cuestiones de hecho como las que señala la parte hoy recurrente.

23) En cuanto a las sentencias preparatorias, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que estas no podrán apelarse sino juntamente con la sentencia definitiva. Por tanto, el tribunal de alzada, al declarar inadmisible el recurso de apelación del recurrente contra esta decisión, por considerar que el mismo fue interpuesto contra sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados.

24) En línea con el párrafo anterior, este desarrollo fáctico evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, respecto de los medios analizados, lo que permite a esta Sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar los medios analizados.

25) En el desarrollo de su tercer medio y un aspecto del cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* ha declarado a los apelantes como litigantes temerarios en un pedimento que desborda la competencia de la alzada, no obstante en sus argumentos no señalan los motivos en los que se sustentó su facultad para imponer una multa a las partes no prevista en la ley (Orden Ejecutiva) 378 de 1919, sino prevista exclusivamente para abogados cuya mala fe se demuestre, ya que la referida orden ejecutiva se refiere a la temeridad en la interposición de la demanda introductiva, pero no en la interposición del recurso de apelación, como ha ocurrido en la especie; que además, se trata de una acción disciplinaria que debe ser ejercida por ante el Colegio de Abogados. Siendo que los que han actuado de mala fe en todos los procedimientos son los actuales recurrentes, ya que mantuvieron ocultos sus domicilios para confundir a los colitigantes.

26) Al respecto, la parte correcurrida Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander

José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, sostienen que la corte *a qua* tenía toda la facultad para decidir respecto de la solicitud de litigación temeraria y una vez comprobada la irreflexión o temeridad del litigante, el juez lo condenará en costas y en pago de honorarios de abogados y si se comprobare que el abogado representante del litigante temerario lo ha inducido a ello o se le retuviere culpa manifiesta, será condenado a una multa de 100 a 1000 pesos oro, -justamente la multa impuesta por la corte *a-qua*-, por lo que es impensable que dicha multa se aplique únicamente a los abogados, como pretende la contraparte, resultando obvio que se aplica a todo aquel que haya sido declarado litigante temerario; que contrario a lo argüido por los recurrentes, las multas que les fueron impuestas sí se encuentran previstas en la norma.

27) La corte *a qua* con relación al punto ahora analizado expresó los motivos que se transcriben a continuación:

que por otra parte los recurridos alegan que sean declarados litigantes temerarios a los recurrentes y sus abogados, así como a los intervinientes forzosos y sus abogados y que sean remitidos al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados para allí sean juzgados conforme al Código de Ética previsto en la Ley, 91-83, todo en virtud de la orden Ejecutiva 378 del 1919; fundamentando dicha pretensión en lo siguiente: A) que el objetivo de los recurrentes apelar la sentencia preparatoria es para solicitar el sobreseimiento de la acción principal, que dicha situación debería ser sancionada drásticamente por la vía judicial; B) que los recurrentes y sus abogados deben ser declarados litigantes temerarios conforme a la Orden Ejecutiva No. 378 del 1919, por haber apelado una medida de comunicación de documentos que fue otorgada por el juez a solicitud de ellos, es decir abogado incidenta su propia decisión; C) que conforme decisión jurisprudencial la temeridad o mala fe se caracteriza cuando el litigante o el abogado intenta demandas, interpongan recursos o presenten excepciones obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos […] alegan los recurrentes, que esta misma Corte emitió el 17 de diciembre del 2003, una sentencia en la cual declaró la inadmisibilidad del recurso, por entender que la sentencia evidentemente era preparatoria y

los recurrentes no fueron declarados litigantes temerarios, que en ese orden cabe señalar, que ciertamente, en ocasiones esta Sala ha emitido sentencia con cierta similitud sin que se haya hecho tal declaración de litigante temerario, puesto que no ha mediado solicitud al respecto de parte de los recurridos, que es preciso agregar, que para la declaratoria de litigante temerario no solo se toma en consideración el tipo de sentencia apelada, sino, también la circunstancia en que haya ocurrido la situación, que es evidente que estamos ante una actitud temeraria, y dilatoria del proceso de parte de los recurrentes señores JUAN ALBERTO ROJAS RUANO y PEDRO PABLO DE JESÚS ROJAS SALETA, puesto que ellos mismos son los que solicitan ante el tribunal a quo el pedimento que originó la sentencia que hoy ellos recurren por ante esta Corte; procede en la especie declarar litigantes temerarios a las partes recurrentes señores JUAN ALBERTO ROJAS RUANO y PEDRO PABLO DE JESÚS ROJA SALETA, en razón de que durante el proceso observaron un comportamiento abusivo y temerario, con la deliberada intención de obstaculizar la administración de justicia y retardar el proceso, esto así recurriendo una sentencia a todas luces preparatoria […] que conforme al artículo 2, segundo párrafo, de la Orden Ejecutiva No. 378 del 31 de diciembre de 1919, procede declarar litigantes temerarios a los recurrentes JUAN ALBERTO ROJAS RUANO y PEDRO PABLO DE JESÚS ROJAS SALETA y al pago de una multa de MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,000.00)”.

28) El artículo 1 de la Orden Ejecutiva núm. 378 del 31 del mes de diciembre de 1919, sobre litigantes temerarios, invocada por la parte recurrente y analizado por la corte *a qua* establece: *En todas las sentencias recaídas por controversia entre las partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes*.

29) De la lectura del texto citado, se observa que la jurisdicción que se encuentra apoderada de una controversia entre las partes está facultada para determinar si ha existido mala fe o temeridad de alguno de los litigantes, en ese sentido, al estar apoderada la corte *a qua* del recurso de apelación, estaba facultada para decidir respecto a la solicitud de declaración temeraria y determinar si un litigante ha sido temerario o actuado de mala fe.

30) De igual manera, entendemos pertinente indicar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no estamos en presencia de una acción disciplinaria de abogados, lo cual es de la competencia del Colegio de Abogados, sino ante una solicitud de declaración de litigante temerario, amparada en la Orden Ejecutiva núm. 378, siendo estas figuras totalmente distintas.

31) En cuanto a lo cuestionado sobre el hecho de que la alzada impuso una multa a las partes, la cual según la citada orden ejecutiva estaba prevista solo para los abogados cuya mala fe se demuestre en el curso de un proceso, entendemos pertinente transcribir el artículo 2 de la referida orden ejecutiva, el cual expresa que *El litigante temerario o de mala fe, deberá siempre ser condenado en las costas, comprendiéndose en ellas los honorarios de abogados, peritos, alguaciles, etc., y cualquiera otro gasto ocurrido en el juicio, con exclusión de los honorarios de los abogados que hayan representado al litigante temerario o de mala fe, cuando hubieren tenido culpa manifiesta en ello. Párrafo. Cuando se pruebe que el abogado o abogados han tenido culpa manifiesta en la litis, éstos serán condenados a una multa de $100 (cien) a $1000 (mil)*.

32) Del referido texto se advierte que se trata de dos sanciones diferentes con respecto al litigante, la condenación en costas, y al abogado, una multa, en caso de que sea declarada la temeridad contra ellos; que en cuanto a este punto, la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del derecho, tal como exponen los recurrentes, pues dicha parte solo podía ser condenada a las costas del proceso, no así imponerles una multa de RD$1,000.00, pues dicha sanción es exclusivamente establecida contra los abogados, y del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada rechazó la temeridad en cuanto a estos últimos, por lo tanto, al haber aplicado una sanción que no correspondía, procede la casación de la decisión exclusivamente en ese sentido, pero por vía de supresión y sin envió, ya que no queda nada que juzgar. El fundamento en buen derecho de esta figura procesal tiene su sentido en el efecto de inutilidad que implicaría un envío en tales circunstancias.

33) En el desarrollo de su sexto medio de casación la parte recurrente, refiere que el fallo recurrido hace una falsa estimación de

las pruebas del proceso y vulnera en consecuencia los principios que rigen la prueba en la materia, muy especialmente en dicho fallo no se enumeran, dándole su calificación correspondiente y de lugar, las pruebas sometidas por el exponente a la consideración del tribunal, y hasta puede afirmarse que carece de examen y de enumeración de las presentadas por la contraparte, desconociendo la alzada que es de principio que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales se basa su dispositivo, a fin de que la Corte de Casación pueda determinar hasta dónde ha sido bien o mal aplicada la ley.

34) En defensa del fallo impugnado los correcurridos Alberto Rafael Bueno, Maritza Carvajal, Domingo Antonio Jiménez, Rossy Esther Ravelo de Francisco, Orlando Mejía Moreta, Juan Luis Rodríguez, Francisco de Jesús Grullón Lantigua, Carlos Alberto de Jesús Zapata Guzmán, Alexander José Rodríguez Ángeles, Manuel Guarionex de Jesús Atizol Lora, Emilio Antonio Vásquez Liz, Eliana Margarita Cuevas Lora, Cecilia Yuderkis Toribio, María del Carmen Salcedo Marcelino y Jhina María Taveras Rodríguez, expresan que tratándose de una sentencia incidental sobre un aspecto procesal, la única pieza imprescindible para la solución del recurso de apelación era precisamente la sentencia apelada. Todo lo demás es completamente inútil, cumpliendo la corte *a qua* con el voto de la ley, insertando en su sentencia una relación sucinta de los hechos de la causa, que permite tener una visión acabada de lo sucedido.

35) Sobre el punto tratado, precisamos que la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia de carácter preparatorio, por lo que no estaba en la obligación de examinar ningún otro aspecto sobre el fondo del asunto, ni de los documentos, tal como se puede verificar del dispositivo de la sentencia hoy impugnada, por lo que, en tales circunstancias, la premisa analizada es desestimada y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

36) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en

el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil, 425 y 429 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA, por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la imposición de multa a cargo de la parte apelante, contenido en el ordinal tercero de la sentencia civil núm. 750 dictada el 8 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Rojas Ruano y Pedro de Jesús Cordero Saleta.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0325

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	33 Renova Expert, S.R.L.
Abogados:	Lic. Eloy Bello Pérez y Licda. Alexandra Díaz.
Recurridos:	Carlos Tulio Herrera Carrasco y compartes.
Abogados:	Lic. José Enrique Pérez y Dra. Carolyn Jáquez Espinal.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 33 Renova Expert, S.R.L., debidamente representada por Libor Zavalsky y Boguslaw

Aleksander Bartnicki; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eloy Bello Pérez y Alexandra Díaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Tulio Herrera Carrasco, Darja Fisekovic, Julián Rodríguez González, Jovan Fisekovic y la entidad OPS Gruop, S.R.L., debidamente representada por su gerente el Arq. Julián Rodríguez González, quienes tienen como abogados apoderados especiales al Lcdo. José Enrique Pérez y a la Dra. Carolyn Jáquez Espinal; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00086, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la entidad 33 Renova Expert, S.R.L. y el señor Boguslaw Aleksander Bartnicki, en contra del auto número 974 2020-TREE-00005, de fecha 10 de agosto de 2020, relativo al expediente número 974-2018-EREE-00012, dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad 33 Renova Expert, S.R.L. y el señor Boguslaw Aleksander Bartnicki, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciado José Enrique Pérez y la doctora Carolyn Jaquez Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de

2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente 33 Renova Expert, S.R.L., y como recurridos Carlos Tulio Herrera Carrasco, Darja Fisekovic, Julián Rodríguez González Jovan Fisekovic y la entidad OPS Gruop, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que los hoy recurridos solicitaron el sobreseimiento de la demanda en terminación de contrato, ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió el auto núm. 974-2020-TREE-0005, de fecha 10 de agosto de 2020, por el cual acoge la referida solicitud; **b)** dicho auto fue recurrido en apelación, la corte declaró inadmisible el recurso de apelación por no ser un asunto recurrible en apelación, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede referirnos a la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa en el sentido de que, el recurso de casación resulta inadmisible por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726 y sus modificaciones, pues se trata de una sentencia que decide una medida cautelar, por lo tanto, es preparatoria no susceptible de recurso.

3) Al tenor del último párrafo del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, aplicable en este caso, no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva.

4) El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que se trató de una decisión que estatuyó sobre un recurso de apelación contra una sentencia que decidió acoger el sobreseimiento de la demanda en terminación de contrato, ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación, lo que evidencia que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, recurrida en apelación, por lo que se trata de un fallo dictado en última instancia, susceptible de ser recurrido en casación, conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley 3726 sobre

Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

5) La parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: **único:** no valoración de las pruebas.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no valoró los medios de pruebas aportados, lo que le llevó a rechazar el recurso, sin verificar que el proceso de reestructuración que existe es por acciones de estafa, documentos falsos y otras tipificaciones penales, lo que dio lugar a que se abriera el proceso de liquidación de la empresa; que al iniciarse este proceso de liquidación con documentos, así como facturas irreales y falsas, bajo una asociación de malhechores y en contubernio con autoridades, cualquier decisión del tribunal de reestructuración estaría desde el inicio viciada.

7) La parte recurrida se defiende alegando que la corte *a qua* fundó su decisión apegada a la legislación vigente de reestructuración, específicamente al artículo núm. 193 de la ley 141-15 y al artículo núm. 113, del Decreto 20-17, sobre el reglamento de aplicación de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

8) La corte motivó en el sentido siguiente: *De la revisión del auto apelado se verifica que en el mismo, el Juez a quo decidió una solicitud de sobreseimiento de la demanda en terminación de contrato interpuesta por los señores Carlos Tulio Herrera Carrasco, Darja Fisekovic y Jovan Fisekovic y la sociedad comercial Ops Group, S.R.L., derivada del proceso de reestructuración de la entidad 33 Renova Expert, S.R.L., de la cual se encontraba apoderado en el límite de sus atribuciones, constatando esta Sala que dicha decisión, no es recurrible en apelación conforme el artículo 195 de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes y el párrafo II del artículo 113 del Decreto 20-17, sobre Reglamento de los artículos del 193 al 195 de la Ley núm. 141-15, precedentemente citados, pues se trata de una decisión que no pone fin a uno cualquiera de los procedimientos desarrollados dentro del proceso de reestructuración, sino que sobresee la demanda interpuesta por los hoy recurridos, en virtud del artículo 54 de la ley 141-15, el cual establece... en consecuencia,*

declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de referirnos a las demás conclusiones presentadas por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9) Según fue expuesto, la parte recurrente en su único medio de casación denuncia una falta de ponderación de documentos, basado en que no fueron observados por la corte *a qua* elementos probatorios que evidencian que el asunto sometido ante el Tribunal de Liquidación fue manipulado con documentos falsos; en ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

10) En la especie, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que, la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto al fondo del asunto, sino que se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación del que estaba apoderada por no ser el auto apelado susceptible de dicha acción recursiva, al tenor de la Ley 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, por lo tanto, los argumentos expresados por la recurrente están dirigidos a cuestionar la decisión en un aspecto propio de fondo, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que en el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que denuncia, sino que se limita a declarar el recurso inadmisible, lo que impide un análisis de las cuestiones que fundamentan el recurso y de las pruebas aportadas, por tanto, contrario a lo denunciado, las violaciones argüidas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar relacionadas a lo juzgado en la sentencia impugnada, razón por la cual deviene en inadmisible el medio planteado. A falta de otros medios y vicios dirigidos contra la sentencia recurrida, se rechaza el recurso de casación.

11) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República, y 19, 20 y 41-5 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por 33 Renova Expert, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00086, de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0326

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hermes A. Meccariello Cadiz.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurridos:	Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos.
Abogado:	Lic. Isom M. Coss Sabbagh.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hermes A. Meccariello Cadiz, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Francisco A. Taveras G.; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Isom M. Coss Sabbagh; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00467, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Hermes Altagracia Meccariello, contra los señores Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos, por los motivos expuestos. Segundo: Acoge parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos, contra la señora Hermes Altagracia Meccariello, en consecuencia, modifica la sentencia en su artículo Tercero, letra C de la sentencia civil 036-2020-SSEN-00913, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos, en consecuencia: A) Condena a la señora Hermes Altagracia Meccariello, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00) por concepto de daños morales y Ciento Cincuenta Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00) por concepto de daños materiales. Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. Cuarto: Compensa el pago de las costas del proceso por haber sucumbido las partes, respectivamente, en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de octubre de 2022, donde la parte recurrente presenta sus medios de casación contra de la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida presenta sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hermes A. Meccariello Cadiz, y como parte recurrida Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en el caso se trató de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurridos, contra la hoy recurrente, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 036-2020-SSEN-00913, de fecha 15 de diciembre de 2020, que declaró la resolución del contrato de compraventa, suscrito entre los señores Linda Raye Andriopoulos Efstathios Andriopoulos y Kermes Altagracia Meccariello Cádiz, en fecha 07 de julio del año 2012, ordenó el desalojo de la demandada o de cualquier persona que ocupare el inmueble objeto de la litis, a la vez que condenó a Hermes Altagracia Meccariello Cádiz, al pago de la suma de RD$400,000.00, a favor de los señores Linda Rave Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más 1.5% mensual de la suma anteriormente indicada, desde la emisión de la decisión y hasta su total ejecución; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la actual recurrente y de manera incidental por los recurridos, y decidido al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación, que modificó el monto indemnizatorio condenando a la demandada original a pagar a favor de los demandantes RD$400,000.00, por concepto de daños morales y RD$150,000.00 por concepto de daños materiales, confirmando la sentencia de primer grado en los demás aspectos.

En cuanto a los aspectos incidentales del recurso de casación

2) Antes del estudio de los medios de casación planteados es procedente referirnos al pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, quien solicita declarar inadmisible el recurso de casación, por violar el artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08.

3) Cabe señalar que el antiguo artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación se refería a: Las sentencias

que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Sin embargo, el transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núm. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

6) En el caso concreto, se trata de un recurso interpuesto luego de la indicada fecha, es decir, cuando ya había desaparecido el citado texto legal de nuestro ordenamiento por efecto de la sentencia TC/0489/15, por lo que no procede valorar y declarar su inadmisión en base a esa disposición legal, por lo tanto, procede desestimar la petición solicitada, valiendo decisión.

7) Por otro lado, es menester referirse a la solicitud realizada por la parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa, a saber: …tengáis a bien CONFIRMAR la sentencia impugnada en casación.

8) El pedimento enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisibles las pretensiones de la parte recurrida expuestas precedentemente, por los motivos indicados, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Valoración de los medios de casación invocados.

9) De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Primera Sala proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo criticado.

10) En el contenido de su recurso de casación la parte recurrente alega, en un primer aspecto, que la alzada incurrió en violación de la norma al admitir un recurso de apelación incidental presentado en audiencia, mediante el cual solicitó la modificación de la sentencia impugnada, toda vez que según expone, este tipo de recursos debe incoarse por escrito y notificarse a la parte contraria conforme lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que si bien el recurso de apelación incidental no está sometido a las mismas reglas que el principal, sí está restringido a las mismas reglas de forma que lo rigen.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa, en cuanto a lo expuesto, defiende la sentencia impugnada alegando que la alzada decidió conforme a derecho y apegada a criterio jurisprudencial reiterado.

12) El fallo recurrido, en el punto cuestionado, se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que, la parte recurrente principal solicita la inadmisibilidad del recurso por ser interpuesto in-voce durante audiencia, pero lo cierto es que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que un recurso de apelación incidental puede ser incoado en cualquier trámite del pleito, señalando la posibilidad de ser interpuesto incluso cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva, no configurando la norma, plazo, forma o reglas sacramentales para que el mismo sea llevado a cabo, siempre y cuando los principios del debido proceso sean cumplidos; …de modo que, en base del razonamiento esbozado previamente, es evidente que el recurso de apelación incidental puede ser interpuesto en cualquier momento previo al cierre de los debates, como ocurrió en la especie.

13) En cuanto al aspecto analizado, resulta necesario indicar que el recurso incidental es el formulado por el intimado que ha decidido presentar apelación en respuesta al recurso principal y después de este, mediante el cual el recurrente persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le causan agravio, aprovechando la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, mientras no le han dado ganancia total de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo.

14) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple, la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado, o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el art. 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal. Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas, aunque sea de manera sucinta.

15) En tal sentido, ha sido juzgado que esta apelación incidental no está sujeta a una forma ni plazo determinado. Puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrase los debates, por lo que puede producirse por conclusiones en audiencia, como ocurrió en la especie.

16) En un caso similar a lo juzgado, respecto a las formas de interponer la apelación incidental, esta Corte de Casación estableció lo siguiente: no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido por la otrora recurrente incidental, por lo que la corte a-qua no podía en esas circunstancias declarar inadmisible el recurso de apelación incidental por el no depósito del acto contentivo de dicho recurso, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido de que la sentencia impugnada fuera revocada, tal como se ha dicho más arriba.

17) En consonancia con lo anterior, en el caso ocurrente se verifica que el recurso incidental interpuesto por los ahora recurridos se introdujo de acuerdo a las reglas del debido proceso y observando el principio de contradicción, pues la actual recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en cuanto a dicho recurso incidental, por lo que, la alzada actuó de manera correcta al admitirlo, motivo por el cual procede el rechazo del aspecto examinado.

18) Argumenta además la recurrente, que para fijar el monto indemnizatorio, la corte a qua no consideró que se firmó un contrato de promesa de venta en el que se establecieron condiciones de pago sujetas a la reparación del inmueble, cuyo monto superó los RD$800,000.00; que entregó las llaves del inmueble a la administradora debido a incumplimientos de los recurridos, quienes se beneficiaron de las reparaciones realizadas; aduce, que la existencia del contrato no genera automáticamente un perjuicio demostrable; que el tribunal actuó de forma desproporcionada al imponer la indemnización toda vez que no se demostraron los elementos constitutivos de responsabilidad civil necesarios para conceder una indemnización, resultando improcedente la reclamación por daños y perjuicios.

19) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado en cuanto a lo expuesto por la recurrente, alegando al efecto, en síntesis, que la demandada incumplió la obligación de pago del precio de venta y los intereses establecidos en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes; que, a pesar de ocupar el inmueble, la compradora no realizó pagos durante más de siete años incurriendo en una violación fundamental y substancial del contrato que genera daños y perjuicios, en virtud de la pérdida de rentabilidad del inmueble. Argumenta, que la corte a qua decidió conforme a derecho, haciendo una correcta aplicación de la ley, toda vez que la decisión está debidamente justificada de conformidad con la documentación aportada.

20) En cuanto al fondo del recurso la corte a qua, fundamentó su decisión en el sentido siguiente:

…Que así las cosas, el único aspecto discutido por ambas partes nace de la inconformidad respecto al monto indemnizatorio fijado por la jueza a-quo, razón por la cual nos compete evaluar si se encuentran reunidos los tres elementos constitutivos de responsabilidad contractual, lo cuales son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes; 2) la falta consistente en el incumplimiento del contrato; 3) necesidad de un daño o perjuicio resultante del incumplimiento del contrato, a fin de determinar si la señora Hermes Altagracia comprometió su responsabilidad civil o no frente a los señores Linda Raye Andriopoulos y Efstathios Andriopoulos y si el juez de primer grado hizo una correcta valoración de la documentación suministrada por las partes envueltas en la presente litis; en ese sentido, hemos constatado que no es un hecho negado por las partes que entre estos existió un contrato de promesa de compraventa en fecha 07 de julio de 2012, dando lugar al primer elemento; pero en cuanto al incumplimiento del contrato se refiere, aduce la parte recurrente en forma puntual que entregó el inmueble hace aproximadamente dos años, puesto que al no cumplir los recurridos y recurrentes incidentales con sus compromisos de devolver los valores invertidos en el inmueble decidió abandonar el mismo, además de que realizó reparaciones en el apartamento a su costo ascendentes a RD$800,000.00 situación que no fue evaluada por el juez de primer grado, remodelaciones que solo benefician a los propietarios y el hecho de no pagar el precio convenido no es

suficiente para evaluar un perjuicio en beneficio de los recurridos; El consensualismo es el sostén de toda obligación civil, siendo justamente el acuerdo de voluntades el que permite mantener un convenio en el tiempo, y por esto frente a cualquier incumplimiento, nuestro legislador les ha otorgado a las partes la facultad de solicitar la ejecución de la obligación pactada o la terminación de la misma, abonando los daños y perjuicios según corresponda; …Que en igual sentido, en cuanto a las remodelaciones o remozamientos realizadas en una propiedad por parte de un tercero, nuestro legislador en los artículos 553 y 555 del Código Civil, obliga al propietario si desea permanecer con ellas a devolver los montos invertidos por dicho tercero, por el lucro y beneficio que las mismas representan, pero aquel que las alegue deberá probar la inversión realizada, requisito que no ha sido satisfecho, pues, la parte recurrente se limita alegar que no fue reconocido por el juez aquo, las remodelaciones hechas en el apartamento objeto de negociación, ni descontó los montos invertidos, pero ni frente a Primera Instancia, ni ante esta Corte de apelación ha sido presentado documento alguno que justifique dicho argumento; que la carga de la prueba recae sobre aquel que alegue un hecho en justicia, de modo que, si la parte recurrente pretende que el monto que aduce invirtió en el inmueble le sea reconocido y más cuando conforme señala fue el causal de la terminación del contrato, debió hacer uso de las vías probatorias puestas en la ley en sus manos, lo que no hizo, por lo que procede descartar este argumento; que en otro orden, plantea el recurrente que desde hace más de 02 años había abandonado el inmueble, entregando las llaves a la administración del condominio, hecho que tras revisar la glosa procesal tampoco se encuentra probado, ni por un acto formal de entrega de llaves, ni por cualquier otro documento que de por sentado que indiscutiblemente dejó de hacer uso del bien que fue puesto en sus manos desde el año 2012, en que fue firmado el contrato de venta, motivo por el cual obró bien el juez de primera instancia en decretar que, en la especie, hubo un incumplimiento del contrato, pues no es discutido siquiera entre las partes que los montos objeto de la venta no fueron satisfechos por la compradora…

21) Prosigue esbozando la alzada:

…Que conforme observamos de la sentencia impugnada, el juez evaluó la perturbación generada a los propietarios al no poder hacer

uso de su inmueble durante 05 años, lo que se traduce en un daño de tipo moral, criterio que comparte esta corte, aunado a las molestias y el estado de zozobra que todo proceso judicial genera cuando desde el año 2012, la compradora, hoy recurrida incidental se comprometió a cumplir en cuotas consecutivas el pago del precio, lo que no hizo conforme hemos explicado; Observa esta Corte, que el pedimento relativo al daño material no fue respondido por el juez a-quo, reposando en el expediente la certificación brindada por la Administración de la Torre San Gerónimo, en la que especifica que la unidad funcional identificada como apartamento 802, mantiene una deuda pendiente por concepto de mantenimiento de RD$150,000.00, por concepto de los meses (marzo 2018, hasta abril 2020), cuando fue estipulado en la cláusula Tercera del Contrato de marras lo siguiente: "La Compradora podrá ocupar el referido apartamento, comprometiéndose a pagar el mantenimiento, así como la electricidad, debiendo darle una buena administración y cuidado como si fuere su propietaria"; … y al comprometerse la compradora a pagar además de las cuotas referentes a la operación de compra y venta, el mantenimiento del inmueble, conforme las reglas de la administración del condominio, lo que no hizo, nos encontramos frente a un perjuicio económico que debe ser compensado...

22) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte aplicó erróneamente el derecho e incurrió en desnaturalización, por haber retenido falta generadora de un perjuicio en el contexto de esta no haber honrado los términos convenidos en el contrato objeto de la demanda primigenia, a fin de fijar montos indemnizatorios a favor de los actuales recurridos.

23) De la revisión del fallo cuestionado se constata, que la alzada estableció que se trataba de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Este régimen de responsabilidad para fines de ser retenida requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual. Asimismo, por regla general, para la retención de cualquier tipo de responsabilidad civil, sea esta de carácter contractual, delictual o cuasidelictual, es necesaria la demostración de un perjuicio y este debe ser debidamente probado ante los jueces del fondo, encontrándose

exceptuados de esta demostración únicamente aquellos contratos que incluyen una cláusula penal, así como aquellas obligaciones amparadas en el artículo 1153 del Código Civil.

24) En el caso que nos ocupa, del examen del fallo impugnado se advierte que la corte a qua conforme el análisis de los hechos y la comunidad probatoria aportada, retuvo falta al verificar que no fue un hecho controvertido la existencia de un contrato de promesa de compraventa entre las partes, así como tampoco lo fue el incumplimiento de la compradora de realizar los pagos a los vendedores en la forma y plazos acordados; que al tenor del indicado contrato fue estipulado por las partes que los montos invertidos por el comprador por concepto de remodelaciones debían ser reembolsados por los vendedores, que si bien la parte recurrente alegó haber realizado reparaciones por valor de RD$800,000.00 y haber entregado la propiedad debido al incumplimiento de los vendedores en cuanto al reembolso de dicho monto, estos hechos no fueron demostrados en esa jurisdicción. Estableciendo la alzada, que la carga de la prueba recaía en la parte recurrente, que no proporcionó evidencia suficiente a fin de acreditar lo alegado, pues no presentó documentos que confirmaran la entrega de llaves del inmueble objeto de la litis, así como la cesación del uso del bien desde la firma del contrato en 2012, configurando estos hechos incumplimiento por parte de la compradora en perjuicio de los vendedores.

25) Según resulta del fallo impugnado la actual recurrente comprometió su responsabilidad, derivando la alzada como razonamiento decisorio que esta última incumplió con su obligación contractual de realizar los pagos en la forma establecida durante el tiempo que se mantuvo ocupando el inmueble, a la vez que verificó una deuda pendiente por concepto de pago de mantenimiento, ascendiente a RD$150,000.00, a cargo de la recurrente, conforme lo estipulado en el contrato, reteniendo la alzada, que debía resarcir los daños irrogados conforme lo previsto por las disposiciones consagradas en el artículo 1142 del Código Civil.

26) Tomando en consideración la situación expuesta precedentemente, la jurisdicción de alzada al valorar el perjuicio sufrido, tuvo a bien confirmar el monto indemnizatorio de RD$400,000.00, que fue otorgado en sede de primera instancia por concepto de daños morales,

y fijó en RD$150,000.00 los daños materiales, en virtud de la deuda por mantenimiento del inmueble, cuyo pago estaba a cargo de la recurrente, conforme fue establecido en parte anterior.

27) De conformidad con lo expuesto y contrario a lo alegado por la recurrente, se advierte que la alzada realizó una correcta aplicación del derecho al valorar a partir de la comunidad de prueba aportadas a los debates, bajo el régimen procesal que rige en nuestro derecho, en tanto cuanto le fue otorgado su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en las infracciones procesales denunciadas. Por lo que, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) Sostiene la recurrente, además, el pago de intereses deviene en violatorio a la ley, ya que no fue parte del contrato que, en cuanto al pago de interés legal, nuestra jurisprudencia reconoce su validez solo cuando las partes lo estipulan, por lo que no procede una imposición judicial sin haberse convenido previamente.

29) Con relación al medio planteado es preciso establecer, que si bien los intereses compensatorios fueron eliminados del sistema jurídico dominicano con las reformas del Código Monetario y Financiero, y por ende dichas compensaciones solo pueden resultar de un contrato entre las partes y no por la voluntad del juez, es preciso retener, que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

30) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte a qua no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, lo alegado por la recurrente en este sentido, carece de fundamento y debe ser rechazado conjuntamente con el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

32) Procede compensar las costas generadas en el presente recurso de casación, en virtud de las reglas procesales aplicables, según dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2–23 y el artículo 131 del Código de procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 1153 del Código Civil, 131 y 443 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hermes A. Meccariello Cadiz, contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00467, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0327

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kirssy Albania Polanco.
Abogada:	Licda. Rosario López Guerrero.
Recurrido:	Rafael Durán Gómez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kirssy Albania Polanco, por intermediación de la Lcda. Rosario López Guerrero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Durán Gómez, quien no se hizo representar ante este tribunal.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2021SSEN-00410 de fecha 30 del mes de junio del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Segundo: Se ponen las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Licdos. Oliver Antonio Rojas y Rosmery Mata Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de marzo de 2023; y **b)** los actos de emplazamiento núm. 182/2023 y 183/2023, instrumentados el 16 de marzo de 2023, por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejeda, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del María Trinidad Sánchez.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 28 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Kirssy Albania Polanco, y como recurrido Rafael Durán Gómez. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** Rafael Durán Gómez incoó una demanda en partición de los bienes procreados durante el matrimonio, contra Kirssy

Albania Polanco, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conforme a la sentencia núm. 454-2021-SSEN-00410, de fecha 30 de junio de 2021; luego de rechazar un medio de inadmisión por prescripción sometido por la parte demandada; **b)** la demandada apeló esa decisión, invocando a la alzada en sustento de su recurso, la prescripción de la demanda en partición, pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Según el artículo 22 de la ley 2-23 sobre Procedimiento de casación *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso*.

3) En este caso, la verificación de los documentos que componen el expediente permite comprobar que la parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a la parte recurrida a comparecer ante esta jurisdicción, mediante los actos núm. 182/2023 y 183/2023,

instrumentados el 16 de marzo de 2023 por el ministerial Wilman Albert Castillo Tejeda, ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del María Trinidad Sánchez. El primer acto fue notificado en la calle Emilio Conde núm. 56, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, donde tienen su oficina los Lcdos. Oliver Antonio Rojas Ortega y Rosmery Mata Duarte, quienes figuraron como abogados de la parte recurrida en las instancias anteriores.

4) El segundo acto fue notificado a Rafael Durán Gómez, en la autopista Nagua-Cabrera, s/n, del paraje Caño Azul, colorado, del distrito municipal de la entrada del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, domicilio del indicado señor, lugar en el que fue recibido el acto por Laura Joaquín, quien dijo ser su secretaria.

5) En ese tenor, a pesar de la notificación correcta del emplazamiento llevado a cabo por la parte recurrente en casación, no figura en el expediente que la parte recurrida, Rafael Durán Gómez depósitare de constitución de abogado, memorial de defensa como tampoco la notificación de esta actuación a su contraparte, por lo que en virtud del artículo 22 de la Ley 2-23, antes transcrito, se debe pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 15 de marzo de 2023, es decir luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de enero de 2023, cuando la novedosa norma no había entrado en vigencia, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

7) Luego de haber revisado los documentos que integran el expediente abierto en casación esta jurisdicción no advierte la existencia de una causa de inadmisibilidad del presente recurso, sujeta a control oficioso conforme al régimen legal aplicable.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La recurrente pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y, subsidiariamente, que esta jurisdicción dicte sentencia directa sobre el caso, y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y del derecho; **segundo:** violación a la ley en virtud de lo que dispone los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, el artículo 108 del Código Civil dominicano, y los artículos 44 y 45 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, además de la sentencia núm. 2015/2019 dictada por la Suprema Corte de Justicia.

9) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido con prelación por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en suma, que la corte hizo una errónea interpretación y aplicación del derecho al rechazar su inadmisión por prescripción sustentada en que la demanda en partición interpuesta por su contraparte fue lanzada luego del vencimiento del plazo de dos años a partir de la publicación del divorcio establecido en el artículo 815 del Código Civil, bajo el sustento de que entre los bienes a partir existen inmuebles, ya que la referida circunstancia no justifica la inaplicación de la prescripción establecida en el citado texto legal.

10) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que, el artículo 815 del Código Civi1, (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806, SCJ, 1era. Sala, sentencia del 31 de julio de 2019.) establece que: "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de

la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda (…) Que, si bien es cierto, que el citado texto legal dispone de un plazo de dos años para que una de las partes demande en partición de los bienes de la comunidad, el cual parte desde el día de la publicación de la sentencia de divorcio (documento de publicidad que no se encuentra depositado en el expediente); no menos cierto es, que la Suprema Corte de Justicia, al respecto, ha establecido como criterio jurisprudencial que: "la disolución de la comunidad matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio mediante transcripción de la misma en los registros del estado civil"; que igualmente ha sostenido la jurisprudencia, que según el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que el punto de partida de ese plazo es la fecha de transcripción de la sentencia de divorcio en los Registros del Estado Civil (...) Considerando, que del análisis de los textos precedentemente transcritos, se infiere que el incumplimiento de la publicación de la sentencia de divorcio, solo da lugar al pago de una multa, lo cual no ocurre ante la inobservancia de la disposición del artículo 19 de la citada ley, relativa al pronunciamiento del divorcio, ya que su quebrantamiento tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la sentencia obtenida, contrario a la falta de publicación que solo conlleva una sanción pecuniaria y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia "que el punto de partida para hacer correr el plazo de dos años a que hace mención el citado Art. 815 del Código Civil, inicia a partir del pronunciamiento y no de la publicación".[6] Sin embargo, Es preciso acotar, que es criterio de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia (el cual comparte esta Corte de Apelación) que cuando se trate de un bien inmueble registrado a nombre de ambos cónyuges o en el que figure solo uno de ellos como titular del derecho, pero su estado civil establezca que se encuentra casado, el plazo de prescripción establecido en el mencionado artículo 815, no tiene ninguna aplicación, debido a que estos derechos por efecto del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado

*".[7]Que, constituyen hechos no controvertidos que el presente caso se persigue la partición de bienes inmuebles registrados. Que, habiendo quedado establecido, tal como ha sido consignado precedentemente, que la acción en partición de bienes intentada por el señor Rafael Durán Gómez, pretende la división de tres inmuebles registrados de conformidad con ley, y por aplicación e interpretación del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el cual comparte esta Corte de Apelación, procede rechazar el medio inadmisión fundado en la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por no aplicarse dicho texto legal cuando se persigue la partición de bienes inmuebles registrado (como ocurre en el presente recurso), por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida. Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad", al establecer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica***.**

6) El punto en discusión radica en la aplicabilidad o no del plazo prescriptivo de dos años para someter la acción en partición de los bienes de la comunidad, de cara a los principios y atribuciones que favorecen el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

11) Se debe establecer que el artículo 815 del Código Civil dispone que: *A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su*

posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

12) En cuanto al tema tratado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, se pronunció en el sentido de que "una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (…)", inclinándose posteriormente por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que "el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero que conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil".

13) Posteriormente, mediante la sentencia civil núm. 2170 del 31 de agosto de 2021, esta Sala adoptó la postura de que la finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados.

14) En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que, si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad,

debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión.

15) En adición a lo anterior, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la presunción establecida por el artículo 815 del Código Civil es *una presunción irrefragable, por la cual se incurre en una caducidad si se deja transcurrir el plazo prefijado en dicho artículo, sin que se haya ejercido la acción en partición; que para que la prescripción establecida en ese texto legal se cumpla es preciso que haya transcurrido el plazo estipulado, sin que en efecto se hubiese intentado dentro de ese plazo la demanda en partición*.

16) En virtud de lo previamente expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación al caso concreto analizado, acoge el presente recurso de casación y en consecuencia casa la sentencia impugnada para que la corte de envío proceda a analizar si la demanda en partición de bienes interpuesta en la especie se encontraba prescrita al tenor de las disposiciones del art. 815 del Código Civil, ya que el razonamiento de la alzada de que el plazo de dos años para demandar la partición de los bienes de la comunidad matrimonial no prescribe en caso de inmuebles registrados, no solo resulta incorrecto, sino también contrario a la presunción de partición establecida en el citado art. 815 del Código Civil.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 16, 19, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 54, 55, 75 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 815 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Rafael Durán Gómez, por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de enero de 2023, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que lo procedente es rechazar el recurso de casación, partiendo de que la sentencia impugnada es cónsona con el ordenamiento jurídico sobre base de los argumentos que se esbozan a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el recurrido contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, previo a desestimar un medio de inadmisión de la demanda por prescripción. En ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada primigenia la alzada decidió rechazar el referido recurso y confirmar la sentencia apelada, según la sentencia núm. 449-2023-SSEN-00005, de fecha 18 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación.

2) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró lo siguiente:

"(…) Que, el artículo 815 del Código Civi1, (Modificado por la Ley 935 del 25 de junio de 1935, G. O. 4806, SCJ, 1era. Sala, sentencia del 31 de julio de 2019.) establece que: "A nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda (…) Que, si bien es cierto, que el citado texto legal dispone de un plazo de dos años para que una de las partes demande en partición de los bienes de la comunidad, el cual parte desde el día de la publicación de la sentencia de divorcio (documento de publicidad que no se encuentra depositado en el expediente); no menos cierto es, que la Suprema Corte de Justicia, al respecto, ha establecido como criterio jurisprudencial que: "la disolución de la comunidad matrimonial se produce con la publicación de la sentencia de divorcio mediante transcripción de la misma en los registros del estado civil"; que igualmente ha sostenido la jurisprudencia, que según el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge conservará lo que tenga en su posesión cuando vencidos los dos años de la publicación de la sentencia de divorcio, no ha sido efectuada la liquidación y partición de la comunidad; que el punto de partida de ese plazo es la fecha de transcripción de la sentencia de divorcio en los Registros del Estado Civil (...) Considerando, que del análisis de los textos precedentemente transcritos, se infiere que el incumplimiento de la publicación de la sentencia de divorcio, solo da lugar al pago de una multa, lo cual no ocurre ante la inobservancia de la disposición del artículo 19 de la citada ley, relativa al pronunciamiento del divorcio, ya que su quebrantamiento tiene como consecuencia la pérdida del beneficio de la sentencia obtenida, contrario a la falta de publicación que solo conlleva una sanción pecuniaria y en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia "que el punto de partida para hacer correr el plazo de dos años a que hace mención el citado Art. 815 del Código Civil, inicia a

partir del pronunciamiento y no de la publicación".[6] Sin embargo, Es preciso acotar, que es criterio de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia (el cual comparte esta Corte de Apelación) que cuando se trate de un bien inmueble registrado a nombre de ambos cónyuges o en el que figure solo uno de ellos como titular del derecho, pero su estado civil establezca que se encuentra casado, el plazo de prescripción establecido en el mencionado artículo 815, no tiene ninguna aplicación, debido a que estos derechos por efecto del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, dispone: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado ".[7]Que, constituyen hechos no controvertidos que el presente caso se persigue la partición de bienes inmuebles registrados. Que, habiendo quedado establecido, tal como ha sido consignado precedentemente, que la acción en partición de bienes intentada por el señor Rafael Durán Gómez, pretende la división de tres inmuebles registrados de conformidad con ley, y por aplicación e interpretación del Principio IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia el cual comparte esta Corte de Apelación, procede rechazar el medio inadmisión fundado en la prescripción señalada en el artículo 815 del Código Civil, por no aplicarse dicho texto legal cuando se persigue la partición de bienes inmuebles registrado (como ocurre en el presente recurso), por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida. Que, el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el "Principio de la Razonabilidad o Racionalidad", al establecer: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica (…)".

3) Al amparo de la sentencia objeto de casación la contestación versa en el sentido de si el régimen de prescripción previsto por el artículo 815 del Código Civil aplica para bienes registrado en ocasión de la disolución del matrimonio regido por la comunidad legal de bienes.

4) En cuanto a la situación procesal en cuestión nuestra postura tiene por objeto defender que no es posible concebir en el estado actual de nuestro derecho la doctrina jurisprudencial expuesta por la mayoría

de esta Corte de Casación por ser contraria al ordenamiento jurídico constitucional y desconocer las características del sistema Torrens.

5) La decisión de la mayoría, con la cual no comulgamos, acoge el recurso de casación atendiendo al cambio de criterio asumido mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, bajo el entendido de que el plazo establecido por el artículo 815 del Código Civil debe ser extendido a todos los bienes que conforman la comunidad de bienes fomentada por los esposos, sin distinción de su tipología; criterio que se encuentra detallado en los motivos que se encuentran transcritos en otro apartado de esta decisión.

6) La transcripción *in extenso* del artículo 815 del Código Civil, en lo que atañe al debate suscitado, reza de la manera siguiente: *(…) Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión…*

7) Un elemental recuento histórico nos pone en contexto de la transición, en tanto que trazabilidad del tema objeto de análisis y su perspectiva evolutiva en nuestro país, respecto a la imprescriptibilidad de los derechos registrados como evolución acentuada en torno a ese instituto, lo cual deriva en una trayectoria afianzada hasta nuestros días. Es decir, las disposiciones del texto citado en ningún caso pueden aplicar en materia de inmueble registrado, conforme la argumentación que se expone a continuación.

8) La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo,

fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.

9) Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución del derecho inmobiliario dominicano y su contexto normativo que en un primer momento imperaba un sistema informal en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.

10) En 1911 fue promulgada la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

11) El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens en nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional. Podemos afirmar con la certeza incuestionable de verdad absoluta como orden jurídico inmanente que, a partir de la indicada fecha, no es posible sustentar que la propiedad regulada bajo el esquema enunciado le aplique el régimen de prescripción de acción en la que se persigue un reclamo de la copropiedad, ya sea producto de un divorcio o de una situación ordinaria en la que se procure poner término a una proindivisión inmobiliaria cualquiera.

12) Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente

el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro.

13) En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

14) Conforme la evolución enunciada se deriva que nuestro sistema registral queda en el marco regulatorio bajo el tamiz de dos situaciones sobre la propiedad inmobiliaria, una que refiere a lo establecido en el Código Civil y la ley sobre terrenos comuneros, susceptible de ser adquirida por prescripción, y la otra que concibe la propiedad como imprescriptible, según las reglas del sistema registral y de acuerdo con la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para los inmuebles que hayan sido objeto de saneamiento; sanear un inmueble significa que una vez depurada la propiedad que otrora hubiese sido no registrada pasa a convertirse en registrada, sometida a las reglas de especialidad, autenticidad, publicidad y de imprescriptibilidad que el esquema vigente desde el año 1920 postula como consagración histórica afianzada.

15) La situación expuesta explica en esencia por qué en el pasado había sido establecido mediante precedente de esta Sala que el referido párrafo del artículo 815 del Código Civil tenía aplicación en la Francia post revolucionaria, debido a que en aquella legislación no existía una forma de determinación clara del derecho de propiedad de una persona; sin embargo, la situación en la República Dominicana es distinta a la francesa en ese aspecto cuando se trata de inmueble registrado que pasó del sistema Ministerial al sistema Torrens. En ese sentido, la característica del certificado de título concede al propietario situaciones jurídicas muy particulares, conforme la explicación precedente.

16) En el ámbito de nuestro derecho los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, relativos a la prescripción adquisitiva, aluden a la posesión como corolario capaz de devenir en derecho de propiedad en el ámbito exclusivo del Código Civil, cuya noción ha sido concebida como "la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho

en nuestro nombre". El artículo 21 de la Ley núm. 108-05, en lo que respecta a dicha institución establece que, para fines de saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre.

17) La Ley núm. 108-05 acoge las modalidades de trasmisión del derecho de propiedad contenidos en el derecho común para llegar al registro como producto de un saneamiento, sin embargo, establece a su vez como requisito indispensable para el surgimiento de los efectos jurídicos del derecho el registro como única forma de hacerlo oponible a todo el mundo, estableciendo una presunción legal de exactitud *erga omnes*, no admitiendo prueba en contrario, tal y como lo establece el artículo 90 del mismo cuerpo normativo al disponer que "el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario...".

18) Conforme las situaciones expuestas es preciso señalar que ciertamente el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, al igual que ocurre con todos los derechos fundamentales, no se trata de un derecho absoluto dada las limitaciones consagradas por el propio artículo 51, numeral 1, de la Constitución, en el cual se establece que por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, se puede privar a una persona de su derecho de propiedad.

19) Desde el punto de vista de nuestro derecho no es posible agregar otras causales que afecten el derecho de propiedad inmobiliario registrado en nuestro ordenamiento, por lo tanto, la interpretación del artículo 815 objeto de análisis mal podría generar la posibilidad de afectar el derecho de propiedad inmobiliario registrado, puesto que admitirlo sería avalar incorrectamente que después que un inmueble es registrado el derecho de posesión pueda generar derecho y afectar la imprescriptibilidad aplicable que es un imperativo inherente a ese derecho.

20) Cabe destacar, en puridad, que el razonamiento de la mayoría asume como postura —con acendrada gallardía pasmosa— que una vez discurre el plazo de referencia hay una presunción de partición

que convierte al excónyuge que se encontrare en posesión en propietario, lo cual contrasta rotundamente con la realidad que aplica a los inmuebles registrados, es decir, la postura mayoritaria incurre en un error de apreciación colosal al sustentar que una posesión de 2 años o más después del pronunciamiento de un divorcio afecta el derecho de copropiedad, derivado de una disolución de la relación matrimonial y que extiende sus efectos a la propiedad registrada, lo cual contradice el orden jurídico sustantivo conforme la explicación enunciada.

21) Huelga destacar que un derecho de posesión jamás podría afectar el derecho de propiedad que ha sido previamente registrado, partiendo de que la posesión únicamente podría generar una situación jurídica constitutiva de derecho cuando se trate de inmuebles no registrados, es decir, la ocupación material como expresión de la noción de posesión cuando se trate de derechos registrado no es pasible de generar ningún derecho.

22) El principio IV de la Ley núm. 108-05, lejos de verse como una norma es una disposición, ya que su denominación es simplemente la correspondencia de una designación numérica que no pone en juego la diferencia entre norma y reglas jurídicas como contexto trascedente de la hermenéutica interpretativa, cuyo ejercicio se trata de aflorar en la fundamentación de la mayoría, puesto que dicho texto legal firmemente regula la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo.

23) La dimensión regulatoria del enunciado texto lo que desarrolla y articula es la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad. En efecto, la otrora Ley núm. 1542-47, disponía que: "No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho o interés que hubiere sido registrado de acuerdo con las prescripciones de esta Ley". De ahí que, en modo alguno, un derecho inalienable e imprescriptible como el derecho de propiedad pueda desaparecer por haber transcurrido un término de prescripción determinado por la legislación adjetiva, sobre todo tomando en cuenta que el contenido de dicho principio se corresponde con una postura afianzada históricamente desde el punto de vista de la legalidad.

24) En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley; es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano, lo cual ocurre precisamente en los albores de una ocupación y en consonancia con la necesidad de dotar a los propietarios de inmuebles registrados de la seguridad jurídica indispensable para asumir el imperativo de crear un orden idóneo que diera el salto hacia la organización, puesto que representaba salir del caos y la crisis de la propiedad inmobiliaria que hasta el momento había prevalecido.

25) Según la postura asumida por la mayoría en el nuevo criterio tomado como parámetro para adoptar la sentencia dictada en ocasión de la contestación que nos ocupa "…no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional…", razonamiento este que el suscribiente no comparte, puesto que, en la especie, producto del ejercicio de la demanda en partición se persigue que un derecho de copropiedad en estado de indiviso finalice a fin de que cada quien reciba la parte que le es dable. En ese sentido, se deriva que la acción está indisolublemente ligada al derecho que se reclama. Indudablemente que si conforme a ese texto hay prescripción se estaría desconociendo la copropiedad que asiste a uno de los excónyuges fruto del divorcio. Se trata de una interpretación que se aparta totalmente de lo que el orden normativo objeto de análisis comporta en su contenido esencial.

26) En concreto, ciertamente no existe en nuestro ordenamiento jurídico una disposición normativa expresa que reconozca carácter de imprescriptible a la acción en partición por comunidad matrimonial, pero esto no es óbice para descartarla de plano de cara al proceso en los casos en que se trate de inmuebles registrados, en el entendido de que nuestro sistema registral no concibe un régimen de prescripción mientras exista copropiedad. Es decir, el texto de ley torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en el estado actual de nuestro derecho no es posible

inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto consagre la posibilidad de adquirirse dicha propiedad por posesión por el simple hecho de que uno de los excónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

27) Conforme con lo expuesto, la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos, que aplica según la postura mayoritaria si a partir de los dos años que sigan al pronunciamiento del divorcio ninguno de los excónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados. Se trata de una situación que genera un problema con relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados.

28) El aludido párrafo del artículo enunciado se refiere a posesión, la que en nuestro ordenamiento jurídico en materia inmobiliaria registral no puede ser vista como una ocupación física del inmueble, tal como lo ha juzgado esta misma sede de casación al sustentar que la posesión no tiene aplicación en materia de terrenos registrados. El principio de que "la posesión vale título" se aplica en materia de bienes muebles, no de bienes inmuebles". En estos casos la posesión, más bien, alude a la persona que figura como titular del derecho de propiedad en el certificado de título o simplemente como casada.

29) Compartimos la postura que otrora había prevalecido como jurisprudencia, que concernía a que la regla establecida por el artículo 815 del Código Civil no puede aplicarse cuando se trata de derechos inmobiliarios registrados bajo el sistema *Torrens,* dado que los principios de especialidad y de imprescriptibilidad impiden que pueda adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún derecho que haya sido registrado de conformidad con la ley de registro inmobiliario, cuando figuren como copropietarios ambos cónyuges en el certificado de título de que se trate y en el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado.

30) En igual sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al juzgar que la presunción de partición por causa de divorcio sustentada en el artículo 815 del Código Civil no aplica en el caso de que dentro de la comunidad existan inmuebles registrados a nombre de ambos esposos, puesto que de la interpretación combinada del indicado artículo 815 con las disposiciones de la normativa inmobiliaria, específicamente el principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que prevé la imprescriptibilidad de los derechos registrados, se extrae que el derecho de copropiedad cuando recaiga sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes resulta imprescriptible.

31) Las Salas Reunidas en ocasión de un recurso de casación derivado de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la exesposa en curso de la vía de expropiación forzosa seguida en contra del exesposo, bajo el fundamento principal de que ella era la propietaria del inmueble embargado, en razón de que mantuvo la posesión del inmueble desde la disolución del vínculo matrimonial que la unía al deudor, estableció que si bien al momento de hipotecarse el inmueble objeto de la venta se había vencido el plazo de los dos años contados a partir de la publicación de la sentencia a que se refiere el artículo 815 del Código Civil, quedando prescrita la demanda en partición del inmueble embargado, no menos cierto es que el certificado de título que ampara el inmueble objeto del diferendo consignaba al embargado como casado con la demandante incidental, por lo que el procedimiento debió ser llevado en contra de ambos, pues la reclamante era copartícipe, con lo cual se reconoció a favor de la exesposa el derecho de obtener tutela respecto al derecho de copropietaria de un inmueble registrado luego de transcurrido el plazo de los dos años para demandar la partición.

32) La estricta aplicación del texto normativo objeto de comentario conllevaría derivar que un inmueble registrado se puede adquirir por prescripción del derecho de accionar una vez vencidos el plazo de 2 años, lo cual conforme explicación precedente no es posible, puesto que la institución de la posesión en la materia que nos ocupa, sin importar el tiempo que haya discurrido, no es posible en el contexto del sistema Torrens ni incide para adquirir derechos registrados.

33) Es incuestionable que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil no se corresponden con nuestro sistema registral inmobiliario actual, inspirado en los principios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, además de ser incompatible con esta; de manera que, en tanto que normativa de derecho común, debe presumirse derogada por aplicación del principio de que ley especial posterior deroga ley general anterior, al menos en lo que respecta a inmuebles registrados.

34) La presunción de partición que reglamenta el indicado texto puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrados una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro.

35) En el hipotético caso de que se pudiese retener la tesis de que estaríamos en presencia de dos normas contrapuestas aplicables a una misma situación jurídica se hace necesario determinar cuál de ellas debe prevalecer mediante la regla de la norma más favorable a la persona, en este caso, la disposición de la Ley núm. 108-05 que plantea un sistema de imprescriptibilidad que es de alcance mayor y, por ende, más beneficioso para el justiciable, en virtud de las reglas de interpretación que consagra la Constitución y un ejercicio de hermenéutica, como noción de lo que es la ponderación, lo cual impone su prevalencia frente al enunciado artículo 815 del Código Civil que es más restrictivo.

36) Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado con relación al principio de favorabilidad, haciendo un ejercicio de interpretación de lo que consagra el artículo 74.4 de la Constitución, en el sentido de que *la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*.

37) En el ámbito de la doctrina y jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación se concibe que cada proindiviso puede, en principio, usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en

la medida de que sea compatible con el derecho de los otros proindivisos y con el efecto de los actos regularmente pasados en el curso de la indivisión.

38) Cabe destacar que la Primera Cámara Civil de la Corte de Casación francesa siempre se ha inclinado por la imprescriptibilidad de la acción en partición de bienes de la comunidad. Ciertamente en Francia el contenido del artículo 815, en lo relativo al plazo para el ejercicio de la acción en partición, no tuvo una evolución similar a la del texto nuestro, puesto que en virtud de una reforma instituida por la Ley núm. 935 del 25 de junio de 1935 se introdujo a nuestro Código Civil el párrafo que establece el plazo de la prescripción que es objeto de la controversia; sin embargo, constituye una ilustración palmaria de la tendencia en cuanto a la dimensión del derecho en el ámbito Francés y nuestra realidad.

39) El disfrute del derecho fundamental de propiedad lo garantiza el artículo 51 de la Carta Magna que dispone*:* "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada…".

40) El Tribunal Constitucional se ha referido respecto a este derecho de la siguiente manera: *Este derecho a la propiedad fue previamente consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda "persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente", y nadie puede ser "privado arbitrariamente de su propiedad". Lo recoge, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes", y, asimismo, que "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y*

en los casos y según las formas establecidas por la ley. En virtud de las disposiciones precedentemente descritas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado jurisprudencia en la que señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien, definiendo los bienes como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; además, dicha Corte ha establecido un concepto amplio de propiedad, determinando que ésta comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. En ese mismo tenor, este Tribunal dispuso que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición, definiendo el derecho de propiedad como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos (sentencia TC/0088/2012).

41) Cabe resaltar que desde el punto de vista constitucional la Constitución de la República otorga al derecho de propiedad una garantía que abona en beneficio del principio de seguridad jurídica, el cual doctrinalmente se concibe como "la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar". El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso; consiste en que la situación estable no sea modificada arbitrariamente ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que bajo ese ámbito sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

42) De conformidad con lo expuesto y en virtud del principio del deber de protección que debe brindar el Estado al derecho de propiedad derivado de las disposiciones consagradas en el citado artículo 51 de la Carta Magna, la decisión adoptada resultaría incompatible con el principio de seguridad jurídica, debido que aplicar dicho régimen de prescripción en la forma que lo contempla el artículo 815 del Código Civil plantea un trato manifiestamente desigual entre quien resulte copropietario de un inmueble registrado post divorcio y quienes asuman

esa misma condición como cuestión general, es decir, cualquier otra copropiedad indivisa que genere sin distinción cotitularidad en materia de inmueble registrado, lo cual es contraproducente con el orden constitucional que consagra la igualdad como un derecho fundamental, lo cual representa una conquista de siglos en la evolución de nuestro ordenamiento jurídico.

43) Desde el punto de vista de la noción de la interpretación de la norma y de la argumentación jurídica constituye un deber imperativo de los tribunales concebir la aplicación directa de la Constitución, lo cual representa un ideal de justicia propio del estado social democrático de derecho, que no es más que la apertura del pluralismo jurídico visto en la arista neo-constitucional, en el que se ha dado paso a lo que se denomina el estado judicial de derecho como eje de la renovación de los ordenamientos jurídicos.

44) Según la postura del suscribiente, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. En ese sentido, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución. En su visión ideológica el estudio del derecho debe afianzarse en el análisis de la función de las normas, los resultados concretos de su aplicación y la conexión con los valores que la inspiran.

45) Ciertamente es válido admitir que la propiedad es un derecho sometido a determinadas reservas, por tanto, si un inmueble ha sido transferido y entra al patrimonio de otra persona física o jurídica, cuyos derechos figuren registrados, tal como lo consideró el Tribunal Constitucional en la sentencia citada por la mayoría en la decisión que constituyó el giro jurisprudencia, el Estado tiene el deber de garantizar y proteger los derechos adquiridos por esos terceros cuando sean adquirientes de buena fe, pero esta hipótesis se trata de una situación jurídica distinta a la casuística que concierne a las partes en la presente litis y que amerita otro tipo de solución jurídica, puesto que en la presente contestación lo que se sostiene es que la propiedad inmobiliaria se pierde como producto de la posesión detentada por quien se encuentre

ocupando por un espacio de 2 años a partir del pronunciamiento de la sentencia de divorcio.

46) Igualmente, la postura mayoritaria precisa en el cambio de criterio, avalado según la sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, que la parte beneficiaria de la presunción de partición por prescripción de la acción le corresponde accionar por ante la jurisdicción civil correspondiente para consumar su estatus de propietario del o los inmuebles, ya que *esta* [es] *la jurisdicción más idónea y la que se encuentra en mejores condiciones para decidir al respecto*.

47) Se trata de una postura que se coloca al margen de lo que son los principios del sistema Torrens, generando una alteración significativa a sus cimientos, afianzados por más de 100 años como propulsor de la seguridad jurídica, puesto que igual podría la parte perjudicada con el pronunciamiento de la prescripción promover una litis sobre derecho registrado apoderando la jurisdicción inmobiliaria, a fin de determinar la proporción de la copropiedad que le corresponde, en el entendido de que una vez intervine el divorcio ambos excónyuges que habían permanecido casado bajo el régimen de comunidad pasan a ser codueños, en igualdad de condiciones, con derecho a reclamar el porcentaje que le corresponde; por lo tanto, la decisión que se dictare en el foro civil generaría una situación compleja en el orden procesal, lo cual no fue tomado en cuenta al adoptar dicha postura, a nuestro juicio incorrecta.

48) Cabe destacar que el principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

49) Otro aspecto no menos relevante que se impone destacar concierne al hecho de que es inidóneo procesalmente que después de una decisión con el beneficio de la cosa irrevocablemente juzgada —lo cual implica un desapoderamiento de la jurisdicción civil— se pudiese acudir por ante el tribunal de la misma categoría a fin de que adopte

una segunda solución sobre lo que, según la posición mayoritaria, constituye un beneficio producto de una presunción de partición, lo cual se erige en una interpretación a nuestro juicio errada. En ese sentido, la posición mayoritaria asume un arrojo inaudito al abordar la temática en el contexto de que quien haya mantenido la posesión se convierte en dueño; lógicamente que esa presunción de conversión en dueño se encuentra alejada de la naturaleza de la propiedad inmobiliaria registrada, puesto que una vez interviene un certificado de título como producto de un saneamiento la posesión en ningún caso genera derechos por más prolongada en el tiempo que fuese, por imperio de la aplicación de la institución de la imprescriptibilidad. Sin embargo, ese principio es desconocido por la decisión mayoritaria.

50) En consonancia con lo expuesto, la postura mayoritaria en el contexto de la interpretación del artículo 815 del Código Civil, se coloca al margen del principio de que el Estado Dominicano se encuentra obligado a salvaguardar y garantizar la estabilidad de la propiedad inmobiliaria registrada, como producto de los principios que la rigen no solo según el mandato de la Ley núm. 108-05, citada precedentemente, sino por la categoría de derecho fundamental que reviste dicha propiedad, según lo consagra la Constitución, en tanto que conquista afianzada desde la revolución francesa hasta nuestros días. En esas atenciones, desde el clamor de la fuerza imperiosa de la razón, aun cuando respetamos la decisión de mayoría, no es posible aplicar el texto en cuestión en materia de inmueble registrado; espero poder convencer a la mayoría para que abandonen semejante aberración antes de mi seguro sepulcro.

51) La argumentación que hemos desarrollado se basa en el adecuado sentido del derecho inmobiliario y las reglas que imponen la Constitución y la Ley núm. 108-05, como mandato de optimización normativa que dejan claro que las razones de la razón se fundamentan en la verdad jurídica, a partir del juicio lógico, en tanto que imperativo.

52) En ese sentido, entendemos que la posición mayoritaria en lo que concierne a la interpretación del artículo 815 del Código Civil, estrictamente en lo que a bienes inmuebles registrados se refiere, se torna en un razonamiento contrario a las normativas legales vigente y al principio de igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución,

numerales 1, 3, y 4, en el entendido de que se asume incorrectamente que la copropiedad indivisa como producto de un divorcio cuando versa sobre inmueble registrado no tiene el mismo tratamiento que le corresponde a cualquier otra persona que se encuentre en ese estatus. Es decir, un derecho de copropiedad entre particulares mantiene una eficacia invariable en el tiempo, pero cuando se trata de la misma situación generada en ocasión de un divorcio aplica un régimen distinto o, para mayor entendimiento, cuando la cotitularidad de un derecho es entre divorciados la posesión genera prescripción, según la tesis de mayoría, lo cual no resiste el más elemental test de validez normativa.

53) Según la sentencia impugnada y los documentos que fueron valorados se advierte que la demanda en partición involucra varios bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad legal, según los certificados de títulos núm. 61-75 y 72-32, y la matrícula núm. 1400001930, conforme las pruebas aportadas a la sede de fondo. La corte *a qua* retuvo, válidamente, que al involucrar la contestación que nos ocupa tres bienes inmuebles registrados la acción se torna imprescriptible.

54) En atención a la situación antes expuesta, en este caso, el ponente se encuentra en total desacuerdo con la postura adoptada, por lo que sustentamos que el razonamiento correcto sería el rechazo del presente recurso de casación partiendo de la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Juez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0328

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marta Eridania Suero Pen.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
Recurrido:	Pedro Ortega Amparo.
Abogada:	Licda. Jennifer Tejada Sánchez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Eridania Suero Pen, en representación de su hijo menor de edad A.J.O. S.; por

intermediación de los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio; cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como recurrido Pedro Ortega Amparo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Jennifer Tejada Sánchez; cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00005, dictada en fecha 3 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, depositado en esta Corte en fecha 08/03/2021, a las 12:52 p.m., interpuesto por la señora MARTA ERIDANIA SUERO PEN, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. SILVIO ARTURO PERALTA PARRA y JOSÉ ELÍAS SALAS VALERIO, contra la Sentencia Civil Provisional S/N, de fecha 09/02/2021, Exp. Núm. 459-01-2020-ENNC-00131, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. SEGUNDO: se RATIFICA en todas sus partes la decisión objeto de este recurso. TERCERO: Se ORDENA la continuación del conocimiento de la acción en impugnación de filiación paterna interpuesta por el señor PEDRO ORTEGA AMPARO, contra la señora MARTA ERIDANIA SUERO PEN, en representación del menor de edad A. d. J. O. S., ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: ORDENA la compensación de las costas, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial Juan Herminio Olivo Cabrera, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia. SEXTO: COMUNÍQUESE la presente sentencia a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para su conocimiento y fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada y; **b)** el memorial de defensa de fecha 21 de

septiembre de 2021, donde el recurrido invoca su pedimento y medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de mayo de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Marta Eridania Suero Pen, en representación de su hijo menor de edad A. d. J. O. S., y como recurrido Pedro Ortega Amparo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en impugnación de paternidad en contra de la actual recurrente en calidad de madre del menor de edad A. d. J. O. S., acción de la que resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que aplazó la audiencia a fin de darle curso al oficio que ordena realizar prueba de ADN al mencionado menor y fijó el conocimiento de una próxima audiencia para el martes 4 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., de manera presencial, por lo que quedaron citadas las partes presentes y representadas; esto mediante sentencia S/N, de fecha 9 de febrero de 2021, relativa al expediente núm. 459-01-2020-ENNC-00131; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, por lo que la corte *a qua* decidió rechazar el recurso, confirmar la sentencia apelada, ordenar la continuación del conocimiento de la demanda primigenia ante el tribunal de primera instancia apoderado y comunicar dicha decisión al tribunal *a quo*, para su conocimiento y trámite de lugar, según consta en su sentencia núm. 473-2021-SSEN-00005, de fecha 3 de agosto de 2021; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que el recurrido solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: *PRIMERO: Proceder a rechazar el recurso de casación, …, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y en tanto ordenar la continuación del proceso por ante la Sala Civil de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. SEGUNDO: Que sea este honorable tribunal*

de alzada que disponga en su sentencia la realización obligatoria de la prueba de ADN, a fin de poder darle fin a esta medida de instrucción la cual la recurrente ha buscado todas las vías para continuar dilatando el proceso de que se trata(sic).

3) Sobre estos tipos de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados procede declarar inadmisible la pretensión que se examina, valiendo decisión.

4) Por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si ***la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial***; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, ***toda sentencia que contuviere una violación a la ley,*** constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

5) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

6) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

7) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un ***control sobre el control***, manifestación del principio ***custodit ipsos cutodes***: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

8) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: ***Cuando una***

sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

9) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

10) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que originalmente se trató de una demanda en impugnación de filiación paterna en el curso de la cual el tribunal de primera instancia apoderado aplazó la audiencia a fin de que se tramitara el oficio que ordena realizar prueba de ADN al menor de edad A. d. J. O. S., por lo que fijó el conocimiento de la próxima audiencia para el 4 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.; que dicha decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y actual recurrente, recurso que fue rechazado y se confirmó el fallo apelado.

11) Conviene destacar que conceptualmente la sentencia preparatoria persigue la sustanciación de la causa y pone la controversia en estado de recibir fallo, sin prejuzgar su futura solución, es decir, son las que al ordenar una medida de instrucción no hacen depender o presumir la solución del litigio del resultado de la misma; como por ejemplo, la que se limita a ordenar pura y simplemente una comparecencia personal, a otorgar un plazo para depósito de documentos o que ordena un aplazamiento para conocer una medida de instrucción. Estas sentencias solamente tienen habilitada la vía recursiva una vez sea resuelto el fondo del litigio.

12) Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación ya sea por prohibición de la ley o por ser de naturaleza preparatoria, los jueces

de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso; que siendo así, la corte *a qua* no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un recurso de apelación en contra de una sentencia preparatoria.

13) En consecuencia, al estatuir la alzada sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que se limitó a aplazar la audiencia a fin de que se tramitara un oficio que ordena realizar una prueba de ADN a un menor de edad -lo cual revela que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa, cuestión que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga-, se apartó del ámbito de la legalidad, en tanto que se trataba de una decisión susceptible de apelación solo conjuntamente con el fondo, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por vía de supresión y sin envío, pero no por el medio propuesto el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

14) Asimismo, procede ordenar que la casación del fallo impugnado tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

15) Al tenor del artículo 65, ordinal segundo de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación -aplicable al caso-, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal segundo de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00005, dictada el 3 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

*César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.*

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0329

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurridos:	Gripín Martínez Rodríguez y Marta Misia Mordán.
Abogados:	Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del C. Florentino Martínez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por su gerente general, Tomás Ozuna Tapia, por intermediación de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como recurridos Gripín Martínez Rodríguez y Marta Misia Mordán, el primero en representación de los menores de edad C. M. M. M. y R. C. M. M., procreados en común con la difunta Cinthia María Mordán y la segunda en calidad de lesionada y madre de la occisa, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00430, dictada en fecha 13 de noviembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación interpuestos el primero por los señores GRIPÍN MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y MARTA MISIA MORDÁN, mediante el acto No. 59/2018, de fecha 29/06/2018, y el segundo por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), mediante el acto No. 1004/2018, de fecha 26/07/2018, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 2785, expediente No. 549-2008-02495, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento por ambas partes haber sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual la recurrente invoca sus medios contra la

sentencia impugnada; y **b)** el memorial de defensa de fecha 4 de diciembre de 2020, donde los recurridos invocan sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 30 de junio de 2023, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como recurridos Gripín Martínez Rodríguez y Marta Misia Mordán, en sus calidades expuestas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo de 2008 falleció Cinthia María Mordán a causa de electrocución, incidente donde también resultó afectada Marta Misia Mordán, quien al presenciar lo acontecido intentó socorrer a su hija -la hoy occisa- recibiendo al instante diversas descargas eléctricas; **b)** en ocasión de lo anterior, Gripín Martínez Rodríguez en representación de los menores de edad C. M. M. M. y R. C. M. M., procreados en común con la enunciada difunta y Marta Misia Mordán, en calidad de lesionada y madre de la occisa, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste y con oponibilidad de decisión contra Seguros Banreservas, S. A.; la cual fue parcialmente acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, conforme sentencia núm. 2785, de fecha 16 de octubre de 2013, al determinar que la distribuidora comprometió su responsabilidad civil en el incidente acaecido, condenándola al pago de RD$2,500,000.00, repartidos de la siguiente manera: **i)** RD$2,000,000.00 a favor del padre de los menores de edad y en su representación; y, **ii)** RD$500,000.00 a favor de la lesionada madre de la fenecida; con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora emplazada; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes primigenios e incidentalmente por la entonces distribuidora demandada, decididos al tenor de la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00430, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la corte de apelación *a qua,* que rechazó ambos recursos y

confirmó la decisión apelada; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente pretende la casación con envío de la sentencia impugnada y, en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen a fin de mantener la coherencia de los enunciados, la recurrente denuncia que la corte violó la ley, incurrió en falta de base legal y desnaturalizó los documentos y hechos de la causa, argumentando en apoyo a sus pretensiones, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte omitió ponderar la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad en la cual se acredita que en la fecha en la que presuntamente ocurrió el siniestro no había energía eléctrica en el sector donde residía la fallecida Cinthia María Mordán, documento que depositó ante la alzada y cuya ponderación hubiese impactado favorablemente en el descargo de la guardiana de la cosa inanimada; **b)** que se trata de un documento cuyo valor probatorio, emanado de un órgano regulador, constituye la expresión de un acto administrativo el cual se presume válido, de lo que se infiere que el accidente fue ocasionado por algún instrumento eléctrico localizado dentro de la vivienda donde se encontraba la hoy occisa; **c)** que la alzada no solo no ponderó dicha certificación, sino que omitió mencionarla al punto de incorrectamente afirmar que Edeeste no presentó pruebas para liberarse de la presunción de responsabilidad que pesaba en su contra, sin explicar la razón por la cual omitió este documento para adoptar la decisión que en efecto hoy se impugna, configurándose así el vicio de desnaturalización de los documentos y los hechos de la causa.

4) Los recurridos defienden la sentencia impugnada señalando que, en toda la extensión del proceso, la actual recurrente no depositó pruebas en virtud de las cuales demuestre no haber comprometido su responsabilidad civil, no obstante haber tenido la oportunidad para ello; que basta con leer la página 9 de la decisión recurrida de la cual se advierte que Edeeste no hizo depósito de ningún medio probatorio que la liberara de su compromiso como guardiana de la cosa inanimada generadora de los daños.

5) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar, en términos de control de legalidad, si la corte omitió valorar la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad a la cual hace alusión la recurrente, depositada en la secretaría de la jurisdicción de segundo grado y de cuyo contenido presuntamente se acredita una interrupción del suministro eléctrico en la fecha en que ocurrió el siniestro; documento que de haber sido valorado habría incidido en la suerte de la demanda, en el contexto de la liberación de la responsabilidad de la guardiana en cuanto a la cosa inanimada causante del fallecimiento de Cinthia María Mordán y, por tanto, el efecto multiplicativo de los daños nacientes por dicho deceso.

6) Respecto al punto examinado, es pertinente señalar que, entre los documentos depositados en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, figura el inventario de documentos depositado por la actual recurrente ante la Secretaría de la jurisdicción de segundo grado, recibido por esta última en fecha 4 de abril de 2019, a la 1:27 p.m.; documento de cuya lectura se comprueba que fue depositado, entre otras cosas, el *3.- Original de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 30 de agosto del 2018, a la firma del Ing. Domingo Reynoso Rosario, Director de Fiscalización de Mercado Eléctrico Minorista, donde consta que en la fecha del accidente eléctrico alegado, no se registraron averías en el circuito indicado* (sic).

7) En hilo con lo anterior, de la sentencia impugnada se advierte que la corte expresó —en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Edeeeste— *que la jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho…*(sic); comunidad probatoria que, conforme el fallo objetado, fue la siguiente:

Que procede verificar los documentos que conforman el expediente, aportados en sustento de las previsiones del artículo 1315 del Código Civil, que establece que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes:

a) Que según el acta de nacimiento No. 02093, …

b) Que mediante acta No. 01749, …

c) Que mediante acta No. 01750, …

d) Que según acta No. 316752, …

e) Que mediante el acto No. 438/2008, …

f) Que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando en fecha …

g) Que no estando de acuerdo con la decisión, mediante el acto No. 59/2019, de fecha …

h) ***Que asimismo, mediante el acto No. 1004/2008, de fecha …***

8) Atendiendo a un orden lógico con consideraciones anteriores, se advierte que la alzada fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que esta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir, la 'energía eléctrica' que ocasionó la muerte de la señora CINTHIA MARÍA MORDÁN y las lesiones a la señora MARTA MISIA MORDÁN, por lo que existe, por consiguiente, una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, ***correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante y establecer que las instalaciones eléctricas se encontraban dentro de la vivienda de la señora CINTHIA MARÍA MORDÁN****, por lo que eso no la exime de responsabilidad, …, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. …y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables*

que provocaron la muerte de CINTHIA MARÍA MORDÁN, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

9) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

10) Es criterio constante de esta Corte Suprema que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto.

11) En el caso que nos ocupa, la alzada rechazó los recursos de apelación principal e incidental -último promovido por Edeeste- y confirmó íntegramente la sentencia apelada que acogió parcialmente la demanda primigenia, sin embargo, muy especialmente en cuanto al rechazo del recurso incidental, no se pronunció para admitir o descartar el valor probatorio de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, de fecha 30 de agosto de 2018, sino que omitió analizarla, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que la entonces demandada y actual recurrente, pretende demostrar una causa eximente de su responsabilidad de cara al hecho de referencia, arguyendo que en la fecha y la localidad donde tuvo lugar el incidente,

conforme certifica el ente regulador del subsector eléctrico dominicano, no había servicio de suministro eléctrico.

12) En esas atenciones, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de todos los medios de prueba en su conjunto, incluyendo esta certificación aportada por la entonces apelante incidental, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que pudo haber tenido el referido documento de cara a la decisión adoptada, hoy objeto de impugnación y, descartarla en caso de que lo considerase insuficiente para determinar las alegaciones de su aportante, indicando las razones que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no haber valorado dicha prueba, ni desestimar su valor probatorio mediante una motivación con apego a derecho, incurrió en el vicio que se denuncia.

13) Conforme lo expuesto, se comprueba que la corte se apartó del derecho y aplicó incorrectamente las normas vigentes de la materia, por lo que procede acoger los medios que se examinan y casar el fallo impugnado.

14) Según la parte ***in fine*** del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensan las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00430, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0330

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Valentín Brito.
Abogado:	Dr. Carlos José Luna Nero.
Recurrido:	Alexandra Tiburcio Martínez.
Abogada:	Licda. Beata Mateo.

Juez ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santo Valentín Brito, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Carlos José Luna Nero; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Tiburcio Martínez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Beata Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 107-2020, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 19 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Santo Valentín Brito, contra la sentencia número 1529-2019-SSEN-00466, de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida. Segundo: Condena a Santo Valentín Brito al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de la LICDA. BEATA MATEO, quien afirma estarlas avanzando en tu totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 1ero. de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Santo Valentín Brito y como parte recurrida Alexandra Tiburcio Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) Alexandra Tiburcio Martínez demandó en partición de bienes producto de concubinato a Santo Valentín Brito, demanda que fue acogida por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 1529-2019-SSEN-00466, de fecha 20 de agosto de 2019, que ordenó la partición de los bienes fomentados en la comunidad matrimonial, la que nombró notario y perito a fin de proceder a la partición; b) el demandado original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue rechazado por la corte a qua y confirmada la sentencia impugnada, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: exceso de poder; tercero: falta de motivación.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que: a) la corte incurrió en una errónea interpretación de los hechos acaecidos, puesto que para adoptar su decisión y confirmar la partición ordenada en sede de primera instancia, confundió a la demandante original con la señora Alexandra Luciano, quien, dentro de los argumentos vertidos en el recurso, afirmó que tiene una relación de 7 años con esta, además de haber procreado dos hijos, sin embargo, la alzada relacionó estos alegatos con la hoy recurrida, Alexandra Tiburcio Martínez, desnaturalizando totalmente los hechos, ya que esta situación evidencia que el recurrente nunca ha tenido una relación unilateral con la recurrida; b) que la corte ha dado derechos a una concubina sobre los bienes de su supuesto marido, cuando fue demostrado que existen tres familias a la vez, teniendo hijos en el mismo lapso con las tres concubinas, de lo que se deduce –alega—que la corte no motivó con claridad su decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó debidamente la decisión y que el procedimiento fue llevado a cabo respetando el debido proceso y las garantías procesales.

5) La corte fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

Que el juez a quo pudo establecer, lo que admitió el demandado en su comparecencia, que convivió maritalmente durante 18 años con la demandante, con la que procreó dos hijos, configurando la existencia

de una unión libre, que nuestra Constitución da el mismo alcance, para fmes patrimoniales, que el matrimonio, razón por la cual ordenó la partición de los bienes que fomentaron durante esa unión. Que el señor Santo Valentín Brito persigue la revocación de la decisión impugnada alegando, en resumen, lo siguiente: a) Que posee tres familias, y que su última relación fue con la señora Alexandra Luciana, con la cual procreó dos hijos, uno nacido el día 7 de mayo del año 2013 y el segundo el 27 de julio del año 2017. b) Que en el año 2002 convivía con la señora Luz Minerva Ciprián Mateo con la cual procreó una hija que lleva el nombre Adaliza, y posteriormente inició una relación con la demandante en partición. c) Que con la señora Alexandra Luciano convive de manera permanente desde hace más de siete años, con la cual ha procreado dos hijos. Que, de esas aseveraciones y alegatos el recurrente en apelación admite que sostuvo una relación estable, en los últimos siete años, con la demandante, con la cual procreó dos hijos; configurándose en la especie una relación de concubinato capaz de generar derechos; por lo que el tribunal de primer grado al admitir la demanda en partición obró correctamente y conforme al derecho, motivo por el cual su sentencia debe ser confirmada. (…) Que esta Corte ha comprobado que el procedimiento que dio lugar a esta decisión respectó el debido proceso de ley, con todas las garantías procesales y observación correcta de los principios que gobiernan la instancia, luego de examinar la correcta citación de las partes y la oportunidad de responder todos los alegatos presentados.

6) Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio; alteración o análisis erróneo.

7) Según resulta del fallo impugnado, el litigio original concierne a la demanda en partición de bienes fomentados como producto de una presunta relación consensual, incoada por Alexandra Tiburcio Martínez

contra Santo Valentín Brito, la cual fue acogida en sede de primera instancia. Ante la corte a qua el otrora demandado, actual recurrente, sostuvo que no se encontraban reunidos los presupuestos que deben observarse para la configuración de una unión consensual como una modalidad familiar susceptible de ser tutelada judicialmente, puesto que durante dicha relación el hoy recurrente se encontraba en dos relaciones más de concubinato, con quienes también procreó hijos.

8) De la argumentación sustentada en la sentencia objetada se advierte que la corte a qua para confirmar la decisión apelada, en lo relativo a la partición, retuvo que el tribunal de primer grado había asumido correctamente que los instanciados sostuvieron una relación consensual, derivada de las declaraciones dadas por el propio demandado original, quien según expresa la alzada, afirmó haber tenido una relación de 18 años con la parte recurrida, reteniendo la unión consensual invocada se correspondía con las características de ser singular, estable y pública, lo que generaba, consecuentemente, derechos y deberes.

9) En lo que concierne a la relación consensual, se trata de una institución que se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

10) En el contexto esbozado este tribunal asume como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato precisa los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente

condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

11) En la contestación que nos ocupa, según se advierte de la decisión criticada el actual recurrente invocó ante la jurisdicción a qua en sustento de su defensa, que el concubinato alegado no cumplía con los requisitos jurisprudenciales exigidos para su configuración, en tanto que no era singular, estable y sin impedimento, por el hecho de que durante dicha relación este mantenía una relación de concubinato con las señoras Alexandra Luciano y Luz Minerva Ciprián Mateo, con quienes procreó hijos, avalando tal pretensión con las actas de nacimiento de los menores, argumentos que la alzada no pondero ni manifestó ninguna motivación al respecto.

12) De lo precedentemente expuesto se infiere incontestablemente que la existencia del concubinato era un punto controvertido entre las partes, en particular en lo concerniente al elemento de la singularidad, no solo en cuanto a la invocada unión matrimonial preexistente de la actual recurrida, sino también en lo que respecta al argumento esgrimido por el recurrente en el sentido de que mantenía una relación con terceras personas.

13) Empero, no se advierte que la corte a qua hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados por la parte recurrente a la sazón, ni que ponderase los documentos aportados con el objetivo de probar tal argumento, puesto que solo basó su decisión en las declaraciones de las partes, contenidas en la sentencia dictada en sede de primera instancia y en los argumentos dados por la parte recurrente en su recurso de apelación, sin formular un juicio de valoración racional a fin de retener la verosimilitud o no de los hechos como ejercicio de tutela que en el marco del derecho fundamental le asiste a todo instanciado o justiciable.

14) Conforme la situación expuesta, al presentarse dos contextos sobre los hechos jurídicos objeto de contestación el tribunal a qua se encontraba en la obligación de valorar los aspectos enunciados, así

como era imperativo que estableciera como parte de su razonamiento decisorio de manera clara y precisa la fecha en que inició y culminó la relación entre las partes, con el propósito de retener si el concubinato en cuestión reunía las características jurisprudenciales que se requieren legalmente para reconocerle derechos y efectos jurídicos a una relación de hecho, lo cual desconoció la alzada al adoptar el fallo impugnado, lo que constituye un comportamiento procesalmente reprochable en buen derecho.

15) En el ámbito de la situación esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, no valoró en su verdadero sentido y alcance, ni con el debido rigor procesal los hechos y documentos aportados al debate, ni tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la solución de la controversia, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 107-2020, dictada el 19 de marzo de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0331

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Saronny de la Rosa Galván y compartes.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B., Lic. César Junior Fernández de León y Licda. Annerys Fragoso Melo.
Recurrido:	Máximo de la Rosa Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Saronny de la Rosa Galván, Markis de la Rosa Galván y Seguros Univeral, S. A., representada por Ernesto Izquierdo, quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y los Lcdos. César Junior Fernández de León y Annerys Fragoso Melo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo de la Rosa Jiménez, quien no depositó constitución de abogados, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00023, de fecha 14 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en perención de instancia interpuesta por el Dr. José A. Rodríguez B., actuando en nombre y representación del señor Máximo de la Rosa Jiménez, mediante Acto núm. 1204/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra el recurso de apelación interpuesto mediante Acto núm. 067-2019, de fecha 07/03/2019, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-0046, de fecha treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, POR HABER TRANSCURRIDO, sin actuaciones procesales, un plazo mayor de tres (3) años, lo que transgrede la letra y espíritu del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha podido extraer a partir del análisis y ponderación de las pruebas documentales sometidas a la consideración de esta Corte de Apelación. SEGUNDO: Condena a los recurrentes Saronny de la Rosa, Markis de la Rosa Galván y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSE RODRIGUEZ BELTRE, abogado de la parte demandante en perención de instancia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 481/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, instrumentado por la ministerial Melissa Andreina Montas Ramírez, alguacil de estrados del Centro de Citaciones y Comunicaciones de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Saronny de la Rosa Galván, Markis de la Rosa Galván y Seguros Univeral, S. A., y como recurrida Máximo de la Rosa Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que, en el curso de un recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos contra la sentencia núm. 0322-2018-SCIV-0046, de fecha 30 de enero de 2019 (sic), que les condenó al pago de RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales; dichos apelantes demandaron la perención de la instancia, lo que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia del recurrido Máximo de la Rosa Jiménez

2) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación no consta depósito de memorial de defensa ni su notificación, ni acto de constitución de abogado de Máximo de la Rosa Jiménez. En ese sentido, se impone verificar la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que su derecho de defensa no haya sido vulnerado.

3) Conforme con el mandato del artículo 19 de la Ley 2-23: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

4) El artículo 21 de la enunciada ley prevé que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, este deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la Secretaría General dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Según consta en el expediente, Máximo de la Rosa Jiménez fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 481/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, precedentemente descrito, notificado en la manzana A, núm. 18, barrio Francisco del Rosario Sánchez, San Juan de la Maguana; mismo domicilio que consta descrito en

el fallo impugnado, donde el ministerial habló con Tirsa Galván, quien dijo ser esposa del requerido.

7) De la situación expuesta precedentemente se deriva que, el acto de emplazamiento en casación es procesalmente válido cuando ha sido producido en apego a las disposiciones que lo rigen; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido Máximo de la Rosa Jiménez, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto, aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los vicios de falta de valoración de las pruebas y violación de la ley; medios que se corresponden en su contenido y esencia con la noción de infracción sustantiva y procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

13) La situación planteada por la parte recurrente según los medios de casación enunciados, concierne a que la alzada no valoró las pruebas y omitió observar que los plazos estuvieron suspendidos por la pandemia declarada producto del virus Covid-19, por lo cual el plazo de los 3 años que dispone la ley para que perima la instancia no había culminado, de manera que la sentencia está afectada de base legal y

vulnera las reglas procesales, así como las disposiciones del artículo 397 del Código Procedimiento Civil.

14) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación motivó, para acoger la demanda en perención, lo siguiente:

…mediante el análisis de las pruebas documentales sometidas al presente proceso, tales como el Acto contentivo del recurso de apelación núm. 067-2019, de fecha 07/03/2019, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; Original de la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-0046 de fecha 30 de enero del año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; Certificación de no fijación de audiencia, emitida por la secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, se ha podido establecer que real y efectivamente la instancia del recurso de apelación se encuentra ventajosamente vencida, en virtud de que, desde el día siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019), fecha que se interpuso el recurso de apelación mediante el Acto No. 067/2019, instrumentado por el Ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-0046, de fecha 30 de Enero del Año 2019, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, hasta el diecinueve (19) de octubre del año 2022, fecha en que se interpuso demanda en perención de instancia, mediante Acto No. 1204/2022, del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, ha transcurrido el plazo de tres años y siete meses, sin que la parte recurrente haya solicitado fijación de audiencia para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, y sin que en el referido plazo haya operado demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado; por consiguiente, las conclusiones de los abogados de los demandados en perención de instancia deben ser rechazadas por improcedentes e infundadas, por los motivos expuestos.

15) De conformidad con las disposiciones de los artículos 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella

no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado. A su vez, la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros; que la realización de uno de estos actos interruptivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia.

16) Además, la perención de instancia conforme al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil se pedirá por acto de abogado a abogado y es una demanda incidental, en razón del lazo procesal que la une a la demanda principal, por lo que debe ser interpuesta incidentalmente ante la misma jurisdicción en que fue sometida la acción principal, puesto que la suerte de la perención dependerá de la actividad procesal que hayan tenido los actos realizados respecto a dicha acción.

17) En ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: *En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020*.

18) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

19) Del contenido del acto jurisdiccional impugnado se verifica que, la corte observó que el recurso fue intentado por acto núm. 067-2019, de fecha 07 de marzo de 2019, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana y que la instancia en perención se tramitó por acto núm. 1204/2022, de fecha 19 de octubre de 2022, calculando que transcurrió un plazo de 3 años y 7 meses.

20) Según resulta del examen de las actuaciones procesales enunciadas, se advierte que, desde el 7 de marzo de 2019, cuando fue interpuesto el recurso, al momento en que tuvo lugar la pandemia producto del Covid-19, y se suspendieron las labores el 19 de marzo de 2020, transcurrió un 1 año y 12 días, reiniciando este plazo el 6 de julio de 2020, es decir, que aun en esta situación, en efecto, la alzada retuvo que el plazo se encontraba vencido, al momento de presentarse la demanda en perención, el 19 de octubre de 2022, pues había transcurrido un tiempo superior a los tres años previsto por ley, en ese sentido, y al constatar que no figuraba en el expediente algún acto posterior a este acto jurisdiccional de la parte apelante, procedía admitir la perención solicitada; comprobación que no puede ser reprochada por esta sede casacional, ya que, tal y como retuvo la alzada, no se advierte que ante dicha jurisdicción se aportaran evidencias de que se realizara alguna actuación que interrumpa el computo del plazo para la perención de la instancia, independientemente de la suspensión de los plazos procesales realizados en la pandemia del COVID-19.

21) Al amparo de la situación expuesta no se advierte la infracción procesal denunciada, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de la prueba, por lo que procede desestimar el recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida Máximo de la Rosa Jiménez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Saronny de la Rosa Galván, Markis de la Rosa Galván y Seguros Univeral, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00023, de fecha 14 de marzo de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Saronny de la Rosa Galván, Markis de la Rosa Galván y Seguros Univeral, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00023, antes descrita, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0332

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Valerio Peña.
Recurrida:	Ysmenia del Carmen Núñez Corniel.
Abogados:	Dr. Francisco P. Núñez Corniel.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general,

respectivamente, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Valerio Peña; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco P. Núñez Corniel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SSENL-00005, de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En Cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, a través de su abogado constituido, Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, en contra de la Sentencia núm. 119-2021-SSEN-00211, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con Plenitud de Jurisdicción, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión; por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, por el efecto devolutivo que produce el presente recurso de apelación, estatuir sobre la demanda en daños y perjuicios incoada por dicha recurrente, en contra de la sociedad comercial empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), para que diga de la forma siguiente: SEGUNDO: Acoge de manera parcial la demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, a través de su abogado constituido, Dr. Francisco Pascasio Núñez Corniel, sociedad comercial Edenorte Dominicana; S. A., en consecuencia condena a la parte demanda hoy recurrida a pagar la suma de tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con 100/09 centavos (RD$3,839.995.09) como justa indemnización, para reparar los daños recibidos por la recurrente respectó de su vivienda a consecuencia de la falta imputable a la empresa demandada y probada ante este alzada, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la demandada hoy recurrida, sociedad comercial empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.

A. (Edenorte Dominicana, S. A.), a: pagar a favor de la demandante hoy recurrente, señora Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, una suma indemnizadita a liquidar por estado respecto a los daños y perjuicios materiales que el incendio le ocasionó respecto a los ajuares que guarecían la vivienda de su propiedad al momento del siniestro que ha dado lugar a la demanda que nos ocupa; por lo que se remite a las partes al procedimiento establecido al efecto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expresados en el cuerpo dela presente decisión. CUARTO: Rechaza lo referente a la de indemnización por daños y perjuicios morales por la suma de seis millones de pesos (RDS6,000,000.00, así como del astreinte y la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, reclamada por la demanda hoy recurrente, Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión QUINTO: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber ambas partes sucumbido en parte de sus conclusiones, una en la exclusión de documentos y la otra en cuanto algunos aspectos de su demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 449/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, diligenciado por Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como recurrida Ysmenia del Carmen Núñez Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que la actual recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la ahora recurrente, fundamentada en que producto de un incendio provocado a raíz de los trabajos de cambios de postes y cambios de redes de distribución, su casa quedó destruida totalmente; **b)** que dicha acción fue rechazada en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 119-2021-SSEN-00211, de fecha 27 de diciembre de 2021, fundamentado en que no fue demostrada la falta imputable a la parte demandada; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$3,839,995.09 como reparación de los daños percibidos respecto de su vivienda, más el monto a ser liquidado por estado por concepto de indemnización por los ajuares que se encontraban dentro de la vivienda siniestrada, y rechazó lo referente a los daños morales, conforme sentencia núm. 235-2023-SSENL-00005, de fecha 1 de marzo de 2023, ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Aun cuando consta en el expediente el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2023 por la parte recurrida, no ha sido depositada en el expediente la constancia de notificación de dicho memorial de defensa, que debió ser realizada en el plazo de tres (3) días hábiles a partir del depósito de dicha instancia, y depositada dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado de la parte recurrente, como lo exige el artículo 20, en sus párrafos I y II, de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 20, párrafo III de la indicada normativa prevé que: *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado*

en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado. En ese sentido, ante la falta de depósito del mencionado acto de notificación en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, procede verificar la regularidad del emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 449/2023, de fecha 8 de mayo de 2023, diligenciado por Ányelo Rafael Jiménez Acosta, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón, la entidad recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., emplazó a la recurrida, Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Segunda núm. 1, sector ensanche Las Flores, provincia Dajabón, lugar donde fue recibido por Carmen Rosa Fernández, quien dijo ser nuera de la parte requerida; en ese sentido del indicado acto núm. 449/2023 se comprueba que la parte recurrida fue regularmente notificada.

5) En ese sentido, en vista de que no fue depositado en el expediente el acto de notificación del memorial de defensa, como lo exige la norma, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley núm. 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

7) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad o, si por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

8) Según se desprende de la Ley núm. 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: *i.* Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; *ii.* Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; *iii.* Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); *iv.* Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; *v.* Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; *vi.* Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

9) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de la referida infracción procesal.

10) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: **único**: falta de base legal, desnaturalización y errónea ponderación de las

pruebas, desconocimiento del sentido de documento, violación e inobservancia del artículo 94 de la Ley General de Electricidad y al artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, asignación de condenaciones excesivas y desproporcionadas e injustificadas. En ese sentido, se advierte que se trata de infracciones de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

11) La parte recurrente arguye en su memorial de casación que la corte de apelación *a qua* incurrió en falta de base legal al dar por hecho que la parte demandada tiene comprometida su responsabilidad civil en el caso, sin previamente determinar en base a pruebas científicas, válidas y efectivas, y aportes de técnicos calificados fundamentados en disposiciones legales, cuál fue el origen del incendio, desconociendo la alzada que el tribunal de primer grado confirmó que el contenido del referido informe técnico aportado había sido corroborado con las declaraciones de los testigos Luis Yoel Bueno Pérez y Ramón Ventura Fernández, medios de prueba de las que se determina que el siniestro se debió a una falla eléctrica interna que se produjo en la habitación principal por la explosión de un aire acondicionado, inaplicando así la alzada también el artículo 94 de la Ley núm. 125-01; que además, la corte fundamentó su decisión en que era un hecho probado el estado de desperfecto e inestabilidad en la ciudad de Dajabón entre los meses de marzo y mayo a consecuencia de arreglos e instalaciones de redes, empero solo sustentó dicha afirmación en las declaraciones de testigos interesados presentados por la parte demandante, sin que exista una certificación de la Superintendencia de Electricidad como organismo rector del sector eléctrico que confirme tales aseveraciones o suposiciones.

12) Prosigue la parte recurrente argumentando en su memorial que la corte estableció que no se pudo determinar el origen del inicio del incendio que convirtió en cenizas la vivienda y los ajuares propiedad de la demandante, y declaró comprometida la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A. en base a presunciones no corroboradas, cuando

lo cierto es que el incendio inició posterior al punto de entrega, por lo que el suceso es de la responsabilidad exclusiva de la demandante; que la responsabilidad civil atribuida por la corte *a qua* resulta infundada y adolece de base legal, en tanto es contraria a las disposiciones legales que establecen los límites donde se inicia y termina la responsabilidad legal de las partes en el suministro de energía eléctrica, pero también contradice el criterio jurisprudencial sobre el valor de las declaraciones de testigos comunes, sin calificación técnica; que al atribuirle una responsabilidad que legalmente no le corresponde, la corte le ha obligado a resarcir un daño que no ha causado, situación que le ocasiona un grave perjuicio económico.

13) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al ponderar todos y cada uno de los medios probatorios hizo un análisis armonioso, llegando a la conclusión de que la parte demandante original tiene toda la razón para reclamar el pago de daños y perjuicios y que Edenorte S.A es la persona moral responsable de repararlos; que la actual recurrente no aportó al proceso ante la corte *a qua* ninguna prueba ni testimonial ni documental, y los documentos fueron depositados fuera de plazo, situación que le imposibilita a justificar cualquier medio de casación que pueda contradecir la decisión.

14) Con relación a los alegatos en que se sustenta el medio de casación planteado, la corte *a qua* expresó los motivos siguientes:

…El estudio del expediente revela, que, si bien no se ha podido establecer que el incendio que convirtió en cenizas la vivienda y los ajuares que la guarecían propiedad de la demandante hoy recurrente, inició en el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica a la referida vivienda, resulta un hecho probado, que el sistema de suministro eléctrico estaba presentado desperfecto e inestabilidad en la ciudad de Dajabón entre los meses de marzo a mayo del año 2018 a consecuencia de arreglos e instalaciones de redes en la referida ciudad por la empresa Edenorte Dominicana, S,A., que evidentemente incidieron en la ocurrencia del mismo, según se aprecia de las declaraciones rendidas en esta jurisdicción de alzada, de manera firma, precisa y coherente por los testigos, al manifestar el señor Ramón Ventura Fernández…

Corroborado estos testimonios por las diversas certificaciones expedidas por el cuerpo — de bomberos de Dajabón, y depositadas por la parte recurrente, con las cuales se evidencia que en fechas 17 de marzo y 19 de mayo del año 2018 en diferentes barrios de la ciudad de Dajabón se produjeron incendios, meses en los cuales la demandada hoy recurrida, estaba realizando diversos trabajos eléctricos en dicha ciudad, como ya se ha establecido anteriormente; también corroborado con el testimonio dado por ante el tribunal a quo por el señor Luis Yoel Bueno Pérez, …lo que pone de manifiesto un comportamiento anormal en el suministro de energía eléctrica a los usuarios y específicamente a la vivienda de la recurrente, por lo tanto, hubo una participación activa del flujo eléctrico en los daños que sufrió la recurrente, existiendo así una presunción de responsabilidad que pesa sobre la recurrida Edenorte Dominicana, S. A., esto así por ser dicha empresa responsable del buen mantenimiento de las redes eléctricas que están bajo su supervisión y el servicio eléctrico suministrado a los usuarios, y por lo tanto, al ser Edenorte la empresa que suministraba la energía eléctrica a la vivienda en la que se produjeron los daños cuya reparación se procura; presunción que solo podría ser destruida si la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), hubiera demostrado que los daños sufridos por la demandante hoy recurrente ocurrieron por causa extraña o atribuible a la víctima reclamante, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente es responsable de los daños que ocasionó su falta, esto así por haber quedado demostrado la inestabilidad del suministro de energía eléctrica, ya que la luz se iba u volvía en el instante que ocurrió el siniestro, comportamiento anormal del suministro de energía; de donde se infiere que hubo una participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del siniestro, situación esta que compromete la responsabilidad civil de su guardián que en este caso es la demandada que compromete la responsabilidad civil de su guardián que en este caso es la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), por aplicación del párrafo primer del artículo 1384 del Código Civil… 9- En la especie se ha podido establecer y dejar por determinado la existencia del daño reclamado, así como a quien corresponde reparar el daño causado por la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del siniestro…..

15) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico, como la de la especie, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián esta. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha determinado que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se compruebe que dicha cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

17) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en varios medios de prueba, esencialmente, en declaraciones presentadas por los testigos Ramón Ventura Fernández y Luis Yoel Bueno Pérez, las que a decir de la corte *a qua* fueron corroboradas por las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos de Dajabón, de los cuales determinó que en los días 17 y 19 de marzo de 2018 se produjeron incendios en diferentes sectores de la referida ciudad, tiempo en el cual la entidad distribuidora demandada se encontraba realizando diversos trabajos eléctricos en la ciudad, y que específicamente en la

vivienda de la demandada al momento de producirse el siniestro hubo un comportamiento anormal en la energía eléctrica, que constituye la participación activa del flujo eléctrico que ocasionó los daños a la señora Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, y que no se estableció de los medios de pruebas aportados que iniciara en el punto de entrega del suministro de energía eléctrica, resultando responsable Edenorte Dominicana, S. A., por ser la que proveía el servicio y quien tenía la obligación del buen mantenimiento de las redes que utilizaba al efecto.

18) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que este es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, esto en razón de que gozan de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio y pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido. Este medio probatorio hace prueba de los hechos, al igual que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, documento que según ha juzgado por esta Sala tiene en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, por tanto, frente su depósito ante la corte *a qua* resultaba innecesario la aportación de una certificación de la Superintendencia de Electricidad como aduce la recurrente, a fin de establecer la veracidad de los hechos acaecidos, pues el contenido de la primera bastaba para realizar dicha comprobación, junto a los demás medios probatorios, en este caso las declaraciones de los testigos.

19) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se constata en este caso, sin que tampoco se haya probado alguna eximente de responsabilidad, por lo que la corte *a qua* no

incurrió en ningún vicio al formar su criterio respecto del caso en la forma antes señalada.

20) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie. Por tanto, procede en apego al derecho, desestimar los argumentos analizados.

21) En otro orden, la parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la condena impuesta deviene en desproporcional, injustificada y violatoria del principio de razonabilidad, pues la corte *a qua* asumió como tal el valor del presupuesto presentado por la accionante, sin que este hubiese sido hecho por un técnico designado por el tribunal, sino por un perito de una parte interesada.

22) Al respecto la parte recurrida no presentó argumentos en su memorial de defensa.

23) La corte de apelación estableció respecto al monto de las indemnizaciones, lo siguiente:

…9- En la especie se ha podido establecer y dejar por determinado la existencia del daño reclamado, así como a quien corresponde reparar el daño causado por la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del siniestro, ahora bien, la parte recurrente, en calidad de propietaria de la vivienda y los ajuares que guarecían en ella, se ha limitado pedir en sus conclusiones que los daños y perjuicios materiales que el incendio le ocasionó, están valorados en la suma de diez millones trescientos veinticinco mil pesos (RD$10,325,000.00); pero en el informe de evaluación de inmuebles que realizó el señor Rafael Méndez González, en su condición de tasador (ITDO No. 898), realiza la evaluación de forma individual, valorando el terreno por la suma de RD$4,321,462.00; valorando la mejora o vivienda por la suma de

RD$3,839.995.09; valorando las rejas en ventanas y huecos y la verja frontal en RD$272,440.00; y valorando los ajuares que guarecían la casa al momento del siniestro en la suma de RD$1,889,800.00; para un total del inmueble remodelado de RD$10,325,000.00; entendiendo esta alza que en relación al terreno no procede acoger la reclamación del mismo así como de la verja frontal y la reja de ventanas, pues los mismos no sufrieron daños por el siniestro según los testimonios de los testigos y las fotos de ilustración depositada por la parte demandante hoy recurrente, razón por lo cual rechaza estas dos últimas reclamaciones sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositivas de la presente decisión. 10.- Los los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los daños cuya reparación se reclaman en la presente demanda, respecto a los daños recibidos por la señora Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, a consecuencia del incendio que se originó en la fecha, forma y condiciones precedentemente detallado, que redujo a ceniza su vivienda con todos sus ajuares que la guarecían y que han generado la demanda que nos ocupa, debiendo solamente observar que el monto a imponer no sea excesivo ni desproporcional, al daño recibido por quien lo reclama, que en el caso que nos ocupa los daños recibidos por la demandante hoy recurrente, son puramente materiales, razón por lo cual este alzada estima que la suma de tres millones ochocientos treinta y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos con 100/09 centavos (RD$3,839.995.09) como justa indemnización, para reparar los daños recibidos por la recurrente, respecto de su vivienda a consecuencia de la falta imputable a la empresa demandada y probada ante este alzada.…

24) En lo que respecta a la concurrencia de indemnizaciones por daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños materiales se requiere la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

25) Sobre el punto en cuestión, de la verificación del fallo objetado se constata que la demandante original y actual recurrida en casación pretendía una indemnización de RD$10,325,000.00, por los daños materiales causados por la pérdida de su vivienda y ajuares; no

obstante, la corte de apelación *a qua* le otorgó un monto ascendente a RD$3,389,995.09 para reparar los daños recibidos respecto de su vivienda, el cual justificó en la evaluación realizada por el tasador Rafael Méndez González (ITDO) núm. 898, pieza que conforme hizo constar la alzada fue cuestionada por la Edenorte Dominicana, S .A.; no obstante, no se desprende de la lectura del fallo censurado que dicha parte demostrara a la referida jurisdicción medio de prueba alguno que pudiera restarle los méritos probatorios a dicha pieza, sino que por el contrario, se limitó a presentar alegatos; por tanto, ha quedado en ese aspecto la sentencia con la debida fundamentación y base legal, fallando la corte en ese sentido dentro del marco de la legalidad y en respeto al principio de razonabilidad. En tal virtud, procede desestimar el argumento examinado.

26) Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado que en cuanto a lo examinado la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues la corte *a qua* ha ofrecido los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, por lo tanto no se han evidenciado en este caso los vicios denunciados, sino que por el contrario, la alzada actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23: *Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales*; en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, Ysmenia del Carmen Núñez Corniel, por las razones expresadas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 235-2023-SSENL-00005 de fecha 1 de marzo de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de conformidad con las motivaciones expuestas.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco P. Núñez Corniel, abogado de la parte recurrida, quien ha realizado las afirmaciones de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0333

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Morel Méndez.
Recurridos:	Junior Efraín Valerio Puntier y Adalgisa Beato Viñas.
Abogados:	Licdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por Manuel Antonio Lara Hernández y

Andrés Corsino Cueto Rosario, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Juan Francisco Morel Méndez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Junior Efraín Valerio Puntier y Adalgisa Beato Viñas, quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio J. Cruz Gómez y Henry Mejía Peña, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 209-2021-SSEN-00776 dictada en fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma dicha decisión en todas y cada una de sus partes. SEGUNDO: condena a la recurrente empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento generadas en esta alzada, con distracción a favor del abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Junior Efraín Valerio Puntier y Adalgisa Beato Viñas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) argumentando haber sufrido daños materiales producto de un incendio, Junior Efraín Valerio Puntier y Adalgisa Beato Viñas incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A.; esta demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 206-2021-SSEN-00766, de fecha 2 de agosto de 2021, la que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$3,500,000.00, más un interés de 1% mensual; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por la empresa distribuidora; recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo que se impugna en casación.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea confirmada *en todas sus partes la sentencia No. 204-2022-SSEN-00174, de fecha 18/08/2022…* Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración de los medios de casación

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa, violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2, inciso h) y violación al principio devolutivo del recurso de

apelación; **segundo**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos del a causa; **tercero:** falta e insuficiencia de motivación de la sentencia; **cuarto:** falta de base legal y razonabilidad al condenar al pago de los intereses judiciales.

4) En su primer y tercer medio de casación, unidos por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en la violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, ya que dio por sentado los hechos narrados en la sentencia apelada sin verificar de una manera directa la existencia de tales hechos y que, al actuar de esta manera, dicha alzada violentó el derecho de defensa de la entidad recurrente, ya que resultó condenada de manera automática solo por la lectura de la sentencia primigenia, sin que la corte cumpliera con las garantías del doble grado de jurisdicción.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte actuó adecuadamente, ya que al analizar los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia recurrida se evidencia cómo la alzada hizo una ponderación minuciosa de las pruebas y del estudio de la sentencia atacada, aplicando de manera cuidadosa la norma y aplicando correctamente el efecto devolutivo del recurso de apelación.

6) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

3.- Que, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso la instancia nueva vez es conocida en este grado, lo que implica para la corte, además de conocer los agravios contra la sentencia invocados, también el estudio de los hechos de la demanda introductiva y los cuales ante la ausencia de este acto se toman del acto jurisdiccional impugnado y que se circunscriben en "Siendo las 3: 45 P.M. de la tarde de fecha cinco (05) del mes de Julio del año 2018, se originó un alto voltaje en las redes de transmisión de energía eléctrica en el sector de Arenoso La Vega, específicamente en el Callejón Don Chicho, provocando que los cableados que conducían la electricidad que alimentaba la casa No. 10 de dicho sector se incendiaran a pesar del esfuerzo que hicieron algunos vecinos por desconectar dichos cableados y consecuentemente se incendiara la referida vivienda, propiedad de los demandantes, así como sus ajuares, incluyendo el vehículo Marca: Toyota Camry, Color Gris, Placa: A339651, Chasis No. JT2SV22E7J3182593, Año 1988".

4.- Que, ante las pretensiones de los recurridos, en primer grado para decidirse como se hizo se razonó de la siguiente manera: 3.6 Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas aportados al debate, de los hechos establecidos y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal ha podido establecer, tal como ha sido consignado, que el incendio que afectó la vivienda de Junior Efraín Valerio Puntiel y Adalgisa Beato Viñas, parte demandante, se debió a un alto voltaje en las líneas de Edenorte, cuyo fuego inició en los cables de la demandada y se propagó por toda la casa, teniendo como consecuencia fatal la destrucción de la misma, así como el vehículo del demandante y de todo el ajuar que guarnecía dentro, según se puede comprobar con las fotografías depositadas en el expediente; líneas éstas que están bajo la guarda de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S. A. (Edenorte Dominicana), situación de la cual se puede inferir que la demandada no ha cumplido con el mandato de ley en cuanto a lo que respecta a conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura. 3.7 Que, habiéndose establecido el hecho generador de responsabilidad civil, procede analizar se encuentran reunidos los elementos constitutivos para la admisión de la demanda en responsabilidad civil que pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados. 3.11 Que el daño como se ha establecido, consistió en que la vivienda de los señores Junior Efraín Valerio Puntiel y Adalgisa Beato Viñas y el vehículo de éste último resultaron totalmente incinerados; y el vínculo de causalidad se establece a raíz de que dicha vivienda y vehículo fueron destruidos a causa del incendio provocado por la negligencia y deber de cuidado de los cables de electricidad, propiedad de la demandada, forma de ser negada, quedando demostrado además por las pruebas documentales y testimoniales aportadas. Siendo preciso destacar que en el caso que nos ocupa no se ha establecido ninguna causa eximente de responsabilidad, razón por la que procede declarar la responsabilidad civil de la parte demandada al tenor de lo establecido en el artículo 1384 del Código Civil, por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes ocurridos en fecha 04/07/2018. 5.- Que, indicados los hechos y por igual el razonamiento dado por la jueza de primer grado para dictar su decisión, corresponde que esta alzada sea colocada en condiciones de examinar los agravios del recurso que se detallan anteriormente en

esta sentencia, cuyo fardo probatorio recae exclusivamente sobre la recurrente, es decir, que es a quien le corresponde probar, tal y como señala en su recurso que se incurrió al dictarse sentencia en violación a los principios elementales de la prueba, la violación al principio de razonabilidad con relación al monto fijado como interés judicial. 6.- Que, contrario a como plantea la recurrente, esta corte considera que la jueza de primer grado interpretó correctamente el derecho aplicable al caso, configurando los elementos de la responsabilidad civil, determinando según las pruebas aportadas en la materialización del daño, dando una motivación explicita cumpliendo los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.TC/0017/13 del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), como una de las garantías del debido proceso y por ende, de la tutela judicial efectiva, y en base a estos llegó a la conclusión plasmada en el dispositivo de la sentencia recurrida; pero contrario a esto, la recurrente se ha ausentado de la aportación de medios probatorios suficientes y que se basten a sí mismos para justificar lo contrario, para lo cual ha tenido siempre en esta alzada el espacio procesal para demostrar que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida.

7) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la facultad que tiene la alzada de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, toda vez que el recurso de apelación tiene la finalidad de obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y pondere nuevamente los hechos y el derecho aplicable según los límites que ha dispuesto la parte apelante en su vía recursiva, vicio sobre el cual la recurrida ha presentado medios de defensa.

8) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem,* de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación en contra de una sentencia que decidió una demanda principal en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Junior Efraín Valerio Puntiel y Adalgisa Beato Viñas en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., acogiendo dicha acción bajo el fundamento de que fue posible determinar que la falta estuvo a cargo del demandado en el accidente de marras, y en consecuencia, ordenó el pago de la suma de RD$3,500,000.00 como monto indemnizatorio, más el 1.5% del interés judicial.

10) El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que se haya juzgado en primer grado, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación pura y simple en el contexto de un alcance limitado, lo que implica que deben ponderar los hechos que les son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente limitarse a comprobar la legalidad de la sentencia de primer grado. En el entendido de que, en el estado actual de nuestro derecho, esa es la finalidad de la casación civil, cuya regulación reviste una naturaleza excepcional que tiene un alcance distinto a la vía de la apelación.

11) Para la solución del presente caso, se precisa resaltar, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

12) En la especie, del estudio de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* dio por sentado el depósito de las pruebas aportadas por la demandante en sustento de sus pretensiones, sin embargo, no realizó un examen exhaustivo y concreto de las mismas, como corresponde, limitándose, como alega la actual recurrente, a rechazar las críticas realizadas por la parte apelante a la sentencia de primer grado, pero sin ofrecer motivos que sustentan sus conclusiones.

13) En virtud del descrito efecto devolutivo, es obligación del tribunal de alzada realizar un nuevo examen de la demanda original, por tanto, la corte en el ejercicio del señalado efecto debió realizar un nuevo examen de la contestación original evaluando las pruebas aportadas y los alegatos evocados por las partes, a través de cuya valoración podía comprobar si estos incidían en la suerte de la contestación originalmente sometida, y, luego del ejercicio de valoración probatoria, suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo.

14) Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en el vicio analizado.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00174, de fecha 18 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0334

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Manuel Valdez Pérez.
Abogado:	Dr. Yonny R. De León Colón.
Recurrido:	Grecia Altagracia Torres Tejeda de Valdez y Eduardo Valdez Torres.
Abogado:	Lic. Santiago García Jiménez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Valdez Pérez; quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Dr. Yonny R. De León Colón, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Grecia Altagracia Torres Tejeda de Valdez y Eduardo Valdez Torres, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Santiago García Jiménez, de generales anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 116-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 538-2020-SSEN-00322, de fecha 29 del mes de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; y consecuencia* (sic) *por el imperio que asiste a los jueces de la alzada, rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por los señores Grecia Altagracia Torres Tejada y el señor Eduardo Valdez Torres, por las razones expuestas;* ***Segundo****: Se condena al señor Francisco Manuel Valdez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Rafael Esteban Lara Polanco y Santiago García Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara

de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Manuel Valdez Pérez, y como parte recurrida Grecia Altagracia Torres Tejeda de Valdez y Eduardo Valdez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida contra los actuales recurridos, en relación a dos terrenos que aduce le fueron comprados a los señores Grecia Altagracia Torres Tejada y Manuel Eduardo Guerrero (fallecido), la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 538-2020-SSEN-00322, de fecha 29 de diciembre de 2020, por lo que ordenó a los demandados la entrega de los siguientes inmuebles: 1) parcela núm. 163-A-Sub-10 del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Bani, con una extensión superficial de 00 hectáreas, 01 áreas y 93 centiáreas; y 2) una porción de terreno de 167.75 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 5224 del Distrito Catastral núm. 2, municipio Bani, provincia Peravia; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los entonces demandados (actuales recurridos); la corte, mediante el fallo impugnado, acogió el indicado recurso, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda original en entrega de la cosa vendida.

2) Es pertinente destacar que en el memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022, constan como recurridos los señores Grecia Altagracia Torres Tejada, Eduardo Valdez Torres, Josefina Valdez Torres y Luisa Virginia Valdez Torres, sin embargo, solo los dos primeros fueron parte del proceso ante la jurisdicción *a qua* y solo contra ellos fue dirigido el recurso de casación y el emplazamiento, por lo que, esta corte de casación solo ponderará el memorial de defensa con respecto a estos.

3) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, según el cual el presente recurso de casación debe ser

declarado inadmisible por incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es incorrecto, injusto, mal fundado y carente de base legal, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, razones por las que procede rechazar el incidente planteado.

5) Asimismo, procede examinar el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, dicen el cual indica lo siguiente: "*…CUARTO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la SENTENCIA NUM. 11-2022, Exp. Núm. 538-2020-ECIV-00010 de fecha 15 de julio del año 2022, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a favor de señores GRECIA ALTAGRACIA TORRES TEJADA DE VALDEZ, JOSEFINA VALDEZ TORRES y LUISA VIRGINIA VALDEZ TORRES, sucesores del Decujus DR. MANUEL EDUARDO VALDEZ GUERRERO, por ser justa y reposar en base legal".*

6) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar

inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio: **único:** errónea interpretación de la documentación que contiene el recurso y por vía de consecuencia errónea aplicación del artículo 1101 y siguiente del Código Civil.

8) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la evaluación hecha por el tribunal *a qua* en la especie es funesta y carece de lógica jurídica, en virtud de que el problema suscitado entre las partes envueltas en litis, no se basa en problemas de colindancia, sino que al señor Francisco Manuel Valdez Pérez, hoy parte recurrente, no le han sido entregados los inmuebles comprados mediante los actos de venta suscritos entre las partes; que el tribunal *a qua* hace una mala evaluación de la documentación puesta a su conocimiento, puesto que resulta evidente que hay una violación a la convención pactada en los actos de venta que consistía en la entrega de los inmuebles.

9) La parte recurrida en respuesta a los agravios denunciados por su contraparte y en defensa de la decisión impugnada sostiene, en esencia, que lo alegado por la parte recurrente son argumentos improcedentes y carentes de base legal, los cuales deben ser desestimados.

10) La decisión impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Esta Corte, ha podido establecer del estudio realizado a las piezas documentales depositadas, que nos encontramos frente a unos de las ordenes de la responsabilidad contractual, que según la doctrina es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato cuando no se cumple o se cumple mal la prestación debida, donde es obligación del deudor en caso de incumplimiento de reparar el perjuicio que se ocasiona al no responder a su obligación de hacer, dar o no hacer, y es bueno advertir que para prosperar este tipo de acción en reparación por los daños y perjuicios ocasionados ante tal incumplimiento tiene que presentarse los siguientes requisitos: que exista un contrato valido entre el autor del daño y la victima; una falta

contractual; un daño causado por el incumplimiento del contrato. Que, del análisis fáctico de los hechos, el génesis de este proceso deviene como consecuencia de la venta y compra de las parcelas antes descritas entre los señores Grecia Altagracia Torres Tejeda, Eduardo Valdez Torres, y Francisco Manuel Valdez Pérez, y que al momento de realizar la transferencia tal y como se puede verificar, se presenta un problema de limitación entre las parcelas no. 307118520230 y 163-A-Sub-10 del DC. 03 Peravia Bani; Que la parte recurrida demanda en entrega de la cosa vendida por entender, que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo pactado en el contrato de venta en lo referente a la posesión del inmueble, esto quiere decir que no ha adquirido de manera definitiva el inmueble. Que se encuentra depositado la certificación donde se hace constar que se realizó un informe a través de mensuras catastrales de fecha 04/01/2018, donde participa el señor Francisco Manuel Valdez Pérez al junto del agrimensor Rafael falcón, donde se recomendó que las partes propietarias de las parcelas 300711852028 y la parcela 163-a-Sub-10, realicen replanteo para establecer el límite real de la mismas, lo que nos permite advertir que los inmuebles fueron entregados por parte de los recurrentes y recibidos por el señor Francisco Manuel Valdez Pérez, que en el caso de la especie lo que procede es establecer solamente los límites de ambas parcelas y es a través del replanteo que puede instituirse las medidas exacta de cada una (…); Que, esta Corte ha advertido que la compra de las parcelas objeto del recurso se realizó de conformidad a las prerrogativas legales establecidas al dar cumplimiento a la entrega de dicho bienes inmuebles, por lo que en especie, se trata de un problema de colindancia en la que se determinó realizar replanteo a las parcelas y esclarecer las medidas reales de los inmuebles, pues no se trata en sí, de la obligación por parte del vendedor de entregar lo vendido, pues se ha establecido que el señor Francisco tenía la posesión del referido inmueble, sino solo determinará la medida real de las parcelas, que como se ha verificado el señor Francisco Manuel Valdez Pérez tiene la posesión del inmueble, solo se debe determinar y es mediante un replanteo la medida real del mismo (…); Que, en caso de no estar conforme el demandante hoy recurrido ante la situación presentada con relación a los límites de los inmuebles, debió solicitar la resciliación del contrato tal y como lo estipula nuestra norma positiva o la reducción del precio establecido en

el contrato; Que al fallar como lo hizo el tribunal a quo dio a los hechos una errónea interpretación de los hechos, haciendo una incorrecta aplicación del derecho en vista de que no se estaba apoderada de una violación contractual, donde se ponderara la falta del vendedor consistente en el cumplimiento de una de las cláusulas del contrato, sino que las pretensiones del recurrido era la entrega del inmueble que había adquirido mediante compra, entrega que había sido efectuada por lo que no había incumplimiento; razón por la que procede revocar en todas su partes la sentencia recurrida y por el poder que reviste a los jueces de alzada rechaza la demanda en entrega de la cosa vendida.

11) Del examen del fallo censurado y de los documentos que integran el expediente se retiene que el señor Francisco Manuel Valdez Pérez demandó en entrega de la cosa vendida alegando que los señores Grecia Altagracia Torres Tejada y Eduardo Valdez Torres no han dado cumplimiento a lo pactado en los contratos de venta de fecha 9 de octubre de 2006 con respecto a la entrega y posesión de los inmuebles vendidos.

12) La corte revocó la decisión apelada y rechazó la demanda sosteniendo que los demandados dieron cumplimiento a lo pactado, pues el demandante tiene la posesión de los inmuebles. Además, estableció que el caso involucra un problema de colindancia con la parcela 300711852028 con relación a los límites de los terrenos, sugiriendo que el demandante debió solicitar la resciliación o reducción del precio. Esta conclusión se se fundamentó en una inspección de fecha 4 de abril de 2018, realizada por el agrimensor Rafael Falcón, la cual arrojó como resultado que la porción del inmueble identificado como 307118520280, vendida por los demandados a la señora Nurys María Ventura, se encuentra dentro de la porción de la parcela adquirida por el demandante. Este agrimensor recomendó que las partes propietarias de las parcelas 300711852028 y 163-A-Sub-10, realicen un replanteo para establecer el límite de las mismas.

13) El artículo 1582 del Código Civil consagra que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle, siendo perfeccionada entre las partes desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del citado código.

14) En el marco de un contrato de venta, el artículo 1603 del Código Civil precisa como una de las obligaciones principales a cargo del vendedor la entrega de la cosa que constituye el objeto de la prestación adeudada, la cual es definida como la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, lo cual cumple el vendedor, cuando se trata de bienes inmuebles, a partir del momento en que el comprador recibe las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, conforme disponen los artículos 1604 y 1605 del mismo texto legal.

15) Asimismo, en lo relativo a la posesión, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que esta implica el poder de hecho sobre una cosa, en tanto que la propiedad supone un poder de derecho. Poseer significa tener en hecho el dominio sobre un bien determinado. En numerosas ocasiones un poseedor es al mismo tiempo propietario, pero no siempre resulta forzosamente así y una cosa perteneciente a un propietario puede ser objeto de posesión por otra o de detentación por un tercero. La posesión es un paso hacia la propiedad que es a su vez, poder absoluto y durable.

16) Resulta necesario puntualizar que, según el artículo 1604 del Código Civil, la entrega no solo implica la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, sino también la garantía de la posesión y el dominio pacífico. El vendedor debe responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual sufrida por el comprador, de conformidad con el artículo 1625 y siguientes del Código Civil. Esta garantía no solo se debe con relación a la persona del comprador, sino también frente a terceros que pudieran reclamar derechos sobre la cosa vendida.

17) En ese contexto, el estudio de las motivaciones de la alzada revela que dicho órgano no juzgó el asunto en armonía con la legislación vigente y los criterios de esta Corte de Casación, en virtud de que correspondía a la parte vendedora no solo la entrega de los inmuebles adquiridos mediante contrato de venta, sino también garantizar al comprador la posesión pacifica e ininterrumpida contra situaciones como las ocurridas en el presente caso, en el que se argumenta que los terrenos vendidos al demandante presentan un problema de colindancia con el inmueble vendido por los demandados posteriormente

a la señora Nerys María Ventura Ortiz. En ese sentido, no lleva razón la alzada cuando en su fallo establece que no hubo un incumplimiento de parte de los vendedores teniendo en consideración como único supuesto la puesta en posesión del inmueble vendido, lo que permite establecer que los argumentos de la parte apelante no fueron adecuadamente abordados en la decisión impugnada.

18) Por todo lo antes expuesto, es evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio de casación que se analiza, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otra jurisdicción.

19) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315 y 1583, 1603 y 1605 del Código Civil; artículos 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 116-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de julio de 2022, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0335

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ignacio Giraldo Medina.
Abogado:	Lic. Radhamés Gervacio Jiménez.
Recurridas:	Rosa Emilia Cepeda y Jesús Germán Cepeda Rodríguez.
Abogados:	Dr. Luis Medina Sánchez, Licdos. Naudy Tomas Reyes, José Luis Pujols y Licda. Hilda E. Sosa Ruiz.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Ignacio Giraldo Medina, por intermediación del Lcdo. Radhamés Gervacio Jiménez; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Rosa Emilia Cepeda y Jesús Germán Cepeda Rodríguez, en calidad de hijos del fenecido Jesús María Cepeda, y Andrea Pou Almonte, en calidad de esposa supérstite de dicho señor, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Luis Medina Sánchez y los Lcdos. Naudy Tomas Reyes, José Luis Pujols e Hilda E. Sosa Ruiz; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00377, de fecha 9 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Ignacio Giraldo Medina, en contra del señor Jesús María Cepeda y de la sentencia No. 559-SSEN-2021-00280, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Ignacio Giraldo Medina, en contra del señor Jesús María Cepeda y de la sentencia No. 559-SSEN-2021-00280, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), emitido por el Juzgado de Paz Municipio Santo Domingo Oeste, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ignacio Giraldo Medina y como parte recurrida Rosa Emilia Cepeda, Jesús Germán Cepeda Rodríguez y Andrea Pou Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 30 de enero de 2011, las partes litigantes suscribieron un contrato de alquiler mediante el cual Jesús María Cepeda le alquiló a Ignacio Giraldo Medina un centro de pintura automotriz ubicado en la calle Santa Ana núm. 29 del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** por alegado incumplimiento en el pago de las mensualidades acordadas, el arrendador demandó al inquilino en resciliación de contrato, desalojo por falta de pago y cobro de pesos, acción que resultó acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Oeste mediante la sentencia núm. 559-SSEN-2021-00280, de fecha 28 de abril de 2021, y condenó al hoy recurrente al pago de los alquileres vencidos ascendentes a RD$67,600.00 a favor de Jesús María Cepeda, sin perjuicio de las mensualidades por vencer, al igual que declaró resiliado el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión; **c)** contra dicho fallo el actual recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) Procede examinar con prelación el pedimento de la parte recurrida realizado en el dispositivo del memorial de defensa, de manera principal, en el que solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en cuestión, por los motivos que dice haber expuesto; sin embargo, no desarrolló los argumentos en los que sustenta su pretensión incidental, ni en el cuerpo de su memorial ni en el dispositivo de este.

3) Conforme se deriva de nuestro derecho desde el punto de vista de la técnica de la casación constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. En el caso que nos ocupa, la

inadmisibilidad propuesta por la recurrida carece de los presupuestos procesales que se derivan del orden normativo para su ponderación, en virtud de que no estableció fundamento alguno del incidente planteado, por lo que procede desestimar dicho medio incidental, lo cual vale dispositivo.

4) Continuando con el análisis del recurso que nos apodera, se advierte que la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los artículos 1135, 1159, 1162 y 1186 del Código Civil; **segundo:** violación al artículo 1327 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 8 de la Constitución, y sus acápites; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, inobservancia de las formalidades del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En la exposición de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el acto núm. 337/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, mediante el cual le fue notificada la sentencia recurrida ahora en casación, indica que Jesús María Cepeda falleció, sin embargo, no ha podido comprobar tal circunstancia puesto que *no reposa un acta de defunción y mucho menos una determinación de herederos donde establezca que en caso de fallecimiento cuales son los verdaderos continuadores jurídico de dicho señor*; que, en ausencia de los referidos documentos la parte recurrida carece de calidad para actuar en justicia y resulta irregular la acción seguida por estos.

6) La parte recurrida en respuesta a los referidos argumentos señala, en síntesis, que el primer medio no ha sido suficientemente desarrollado por la recurrente, por lo cual debe ser declarado inadmisible; no obstante, manifiesta que en caso de no retenerse la inadmisibilidad, esta Corte de Casación no podría admitir las alegaciones de la recurrente, ya que el fallecimiento de su pariente (el de la parte recurrida) ocurrió luego de celebrada la última audiencia de la instancia de apelación, lo que quiere decir, que las acciones de los continuadores jurídicos del finado Jesús María Cepeda, se produjeron después de sobrevenida la sentencia ahora impugnada.

7) Sobre el aspecto del medio ahora examinado, la lectura del memorial de casación revela que la recurrente reconoce haber suscrito con Jesús María Cepeda un contrato de alquiler en fecha 30 de enero de 2011, y que dicho arrendador ha pretendido el cobro de supuesta suma

pendiente ascendente a RD$67,000.00, sin prejuicios de los alquileres por vencer. Por otro lado, ha señalado el recurrente que, mediante el acto de notificación de la sentencia rendida por la corte de apelación, acto núm. 337/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, la parte hoy recurrida comunicó el fallecimiento de su arrendador, pero que no ha sido puesto en condiciones para confirmar ese hecho y que, por tanto, dicha parte no tiene calidad para actuar como continuadores jurídicos de Jesús María Cepeda.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio. Que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que, a su vez, se encuentren contenidas en esta.

9) De las manifestaciones indicadas, esta Primera Sala no advierte cuál realmente es la pretensión del recurrente, toda vez que no fundamenta ningún agravio que le haya sido causado, por el contrario, se verifica que este ha podido ejercer oportunamente su recurso de casación, además de que constan aportadas las actas del estado civil números 10-09404060-7, 10-09404062-3, 10-09404056-5, así como el acto de notoriedad para determinación de herederos acto núm. 46 de fecha 29 de junio de 2022, a través de las cuales la parte recurrida ha justificado el estado de defunción y su parentesco con el fenecido.

10) En consecuencia, dado que el referido planteamiento resulta deficiente y el recurrente no ha hecho mayores anunciamientos que permitan a esta Corte de Casación retener algún vicio, puesto que no justifica ningún agravio en su contra, ni ha formulado razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia, como cuestión determinante, las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlo inadmisible.

11) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la parte recurrida le ha generado daños irreparables por amenazarle verbal y psicológicamente y que se

encuentra al día con las mensualidades del alquiler ya que Andrea Pou Almonte estuvo recibiendo los pagos, pero no los ha querido reconocer.

12) La parte recurrida, sobre el primer medio, indica que no ha sido suficientemente desarrollado.

13) Del contenido del fallo impugnado no es posible establecer que la actual recurrente haya planteado dichos argumentos a la alzada. Para circunstancias como la que se describe, procede aplicar el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, el cual dispone esencialmente que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación.

14) Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que "Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados". En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un medio nuevo en casación, procede que esta Sala lo declare inadmisible, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) En la descripción del segundo medio de casación, la recurrente manifiesta que quedó en un estado de indefensión al ser erróneamente valoradas sus pretensiones, en las que dejó claro las irregularidades tanto de forma como de fondo del pagaré objeto de la litis.

16) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida señala que la recurrente presenta alegatos fuera del contexto del proceso que nos ocupa y carentes de todo sustento jurídico, por lo cual debe ser declarado inadmisible.

17) Sobre el aspecto controvertido, se advierte que el asunto que apoderaba a la Corte *a qua* es una demanda en resciliación de contrato de alquiler por incumplimiento de pago, desalojo y cobro de pesos, conforme se ha explicado en la relación de hechos descritos en la presente sentencia; lo que en modo alguno se ha sustentado en un "pagaré". Por lo tanto, ha quedado evidenciado que las enunciaciones

ahora examinadas, no guardan relación con el fallo impugnado, toda vez que el ámbito del recurso de apelación correspondía a una reclamación sustentada en un contrato de alquiler y el incumplimiento de los pagos convenidos, más no en un supuesto pagaré. En efecto, los referidos alegatos al no vincularse con el asunto decidido por la alzada no ejercen influencia alguna sobre la sentencia criticada y carecen de efectividad, de manera que, resultan inoperantes y procede declararlos inadmisibles.

18) En cuanto a las cuestiones indicadas en el tercer y cuarto medio, la parte recurrente indica que fueron desnaturalizados los hechos e infringidos los artículos 8 de la Constitución, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en síntesis, que dichos medios de casación no han sido suficientemente desarrollados por la recurrente, por lo cual deben ser declarados inadmisibles.

20) Sobre los aspectos alegados por la recurrente, esta Primera Sala constata que dichos medios también están afectados de un desarrollo deficiente por parte de la recurrente y, por tanto, no ponderable por esta Sala. Por tales razones, es preciso reiterar que se sanciona con la inadmisión del medio cuando los vicios en que se alega ha incurrido la jurisdicción *a qua*, no han sido correctamente explicados o desarrollados.

21) En efecto, los alegatos ahora examinados se limitaron al relato de hechos y a la descripción de vicios sin desarrollar cómo pueden ser estos apreciados en la decisión; por lo que al no articular los razonamientos jurídicos que permitan a esta Sala determinar si en el presente caso se aprecia como cuestión determinante las violaciones o vicios de legalidad propio de la casación, procede declararlos inadmisibles.

22) En definitiva, debido a que los medios de casación propuestos han resultado inadmisibles, por las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser rechazado, pues, la sola valoración de la pertinencia de los medios planteados por la parte recurrente implica un análisis del fondo del recurso de casación.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Ignacio Giraldo Medina, contra la sentencia civil núm. 551-2022-SSEN-00377, dictada en fecha 9 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0336

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Troche Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Rafael Carlos Balbuena P. y Juan A. Hidalgo.
Recurrido:	César Augusto Polanco Morales.
Abogada:	Licda. Desirée Franchesca Rodríguez Almonte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Troche Rodríguez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Rafael Carlos Balbuena P. y Juan A. Hidalgo, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida César Augusto Polanco Morales; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Desirée Franchesca Rodríguez Almonte, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00031, de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Manuel Troche Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia civil Núm. 1072-2022-SSEN-00057, de fecha 28/01/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: Procede condenar a la parte sucumbiente, Sr. José Manuel Troche Rodríguez, al pago de las costas y ordenar su acumulación con los gastos de la adjudicación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Troche Rodríguez y como parte recurrida César Augusto Polanco Morales. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el recurrido en perjuicio del recurrente, este último incoó una demanda incidental en reducción del monto demandado en justicia, bajo el argumento de que había realizado pagos al monto adeudado al persiguiente que no fueron tomados en cuenta al notificar el mandamiento de pago; b) esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00057, de fecha 28 de enero de 2022, dada la imposibilidad de dicha jurisdicción de comprobar los alegatos del demandante a través de las pruebas aportadas; c) la decisión de primer grado fue objeto de un recurso de apelación, el cual fue rechazado conforme los motivos que constan en la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación al derecho de defensa, contradicción de motivos, ausencia de estatuir y ausencia de ponderación de documentos; segundo: violación al derecho de defensa. Violación al principio de imparcialidad. Falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la corte a qua tuvo conocimiento de los pagos realizados por éste al recurrido, hecho no controvertido al no ser discutido por el demandado - persiguiente, quien a través de sus abogados se limitó a solicitar el rechazo del recurso. Añade que dicha jurisdicción admitió que existió un pago al afirmar que "en el caso ocurrente la jueza a qua ponderó recibos y varios comprobantes de depósitos de ahorros en el Banco del Progreso de diferentes fechas y montos depositados a la cuenta del señor César Polanco", de modo que -según alega- al rechazar la reducción del precio del embargo, incurre en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos.

4) Continúa argumentando el recurrente que la corte a qua dictó una sentencia carente de motivos, pues consideró que el tribunal de primer grado reconoció los pagos hechos a favor del recurrido y se negó a establecer cómo fueron aplicados, dejándolo en un estado de indefensión. Sostiene que la corte a qua no se pronunció sobre sus pretensiones, aplicó la ley de forma desigual, sin tomar en cuenta que el embargo inmobiliario es de orden público y al desconocer los pagos que éste realizó violó el principio iura novi curia.

5) En defensa, la parte recurrida sostiene que según consta en la sentencia impugnada, el recurrente no aportó al tribunal los documentos que fundamentaron su demanda, sino que se limitó a enunciarlos en su escrito; esto implica que el recurrente no demostró el pago o abono a la deuda contraída, por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley. Añade que de conformidad con el artículo 1315 le correspondía a éste probar sus alegatos, lo cual no hizo, de modo que la alzada no podía ponderar pruebas inexistentes; motivando adecuadamente su decisión.

6) El fallo impugnado se sustenta en los motivos siguientes

… El recurso se fundamenta en que el tribunal a-quo hizo una incorrecta administración de los hechos, así como una inadecuada aplicación de las disposiciones legales llamadas a resolver el diferendo; en el caso concurrente la Jueza a qua ponderó recibos y varios comprobantes de depósitos de ahorros del Banco del Progreso de diferentes fechas y montos depositados a la cuenta del señor César Polanco; en virtud de los cuales el recurrente alega haber hecho abonos al pago de la deuda contraída con el recurrido, por cuyas pruebas deduce el recurrente que el embargo inmobiliario ha sido hecho por una cantidad superior a la realmente adeudada por el deudor hoy recurrente; sin embargo, el recurrente no depositó ante esta Corte de Apelación, los recibos y comprobantes de depósitos bancarios ponderados por la Jueza a qua, que permitiera a esta Corte ponderar y analizar la procedencia o no de los agravios invocados contra la sentencia recurrida, por todo lo cual procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida…

7) En esencia, las motivaciones ofrecidas por la alzada evidencian que ante el hecho de que no fueron aportados los recibos y

comprobantes de depósitos sobre los cuales el recurrente – demandante original fundamentaba su argumento de que el embargo inmobiliario fue hecho por una cantidad superior a la que éste realmente adeudaba, dicha jurisdicción se encontraba imposibilitada de ponderar y analizar la procedencia o no de los agravios invocados contra la sentencia recurrida; motivo por el cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

8) El recurrente denuncia, de entrada, que en dicho razonamiento la alzada incurrió en i) desnaturalización de los hechos, lo cual implica que ha variado su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; y ii) contradicción de motivos, que proviene de incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

9) En ese escenario, resulta pertinente recordar el criterio constante de esta sala de que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima reus in excipiendo fit actor. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

10) En hilo con lo anterior, la sentencia impugnada revela que el recurrente no sometió prueba alguna al tribunal de segundo grado que sustentara sus pretensiones y variar la decisión de primer grado; en esas atenciones, ha sido juzgado que …la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión

de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya...

11) En tal sentido, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad al haber rechazado el recurso sometido a su valoración por insuficiencia probatoria, toda vez que como se ha dicho corresponde a la parte que persigue que le sean tutelados determinados derechos aportar los elementos necesarios para poner al tribunal en condiciones de ponderar sus pretensiones. Por otro lado, no se verifica que la alzada haya desnaturalizado los hechos o incurrido en una contradicción en sus motivaciones, pues cuando indicó que … la jueza a qua ponderó recibos y varios comprobantes de depósitos de ahorros del Banco del Progreso de diferentes fechas y montos depositados a la cuenta del señor César Polanco… no hacía una valoración propia, sino que transcribía las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que precisamente fue la falta de pruebas que impidió a dicho tribunal comprobar o descartar lo alegado por el recurrente; motivos por los que se impone desestimar los aspectos analizados.

12) En cuanto a la falta de motivos invocada, es preciso acotar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, lo cual constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, tratándose de un eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal.

13) Al amparo de los motivos enunciados precedentemente y contrario a lo alegado por el recurrente, esta Corte de Casación no retiene del fallo impugnado una insuficiencia de motivos, sino que la alzada cumplió con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, sin violentar el derecho de defensa de la parte recurrente o aplicar la ley de forma parcial. Tampoco se evidencia que la alzada haya incurrido en violación al principio iura novi curia o haya dejado de responder alguna pretensión formal, en tanto cuanto la corte de apelación, haciendo uso de su soberanía, se limitó a declarar la improcedencia de la demanda en reducción de monto, dada la falta elementos probatorios, siendo pertinente agregar que el recurrente no menciona en su medio de casación ninguna pretensión formal que la alzada no haya ponderado o algún elemento probatorio que no haya sido correctamente ponderado por la alzada, ni ha demostrado que -contrario a lo juzgado- sí aportó pruebas en su recurso capaz de cambiar la suerte del litigio.

14) En definitiva, la corte de apelación estableció motivos de hecho y de derecho conforme al marco jurídico aplicable al caso, que justifican satisfactoriamente el dispositivo de su sentencia, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ejercer su facultad de control de legalidad y comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, sin haber la corte incurrido en los vicios que se le imputan, razón por la que procede desestimar el aspecto analizado y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Troche Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00031, de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de la Lcda. Desirée Franchesca Rodríguez Almonte, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0337

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	AJ Autoimport, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Julio A. Canó Roldán, Víctor. A Santana Díaz y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.
Recurridos:	Inversiones Constanza S.R.L. y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por AJ Autoimport, S.R.L., debidamente representada por su gerente Jorge Risk Pérez, por intermedio de los los licenciados Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz

Abreu, Julio A. Canó Roldán y Víctor. A Santana Díaz, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Inversiones Constanza S.R.L., José Daniel Queliz Quezada y Neoldis Rafael Gómez Victoriano, sobre los cuales no figuran actuaciones procesales en casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad AJ Auto Import, S.R.L. contra la sentencia civil número 036-2020-SSEN-0446, relativa al expediente número 036-2017-ECON-00448, dictada en fecha 03 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida excluyendo el literal B, del ordinal Segundo, para que se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte los pedimentos de la demandante, entidad Inversiones Constanza S,R.L., y los señores José Daniel Queliz Quezada y Neoldis Rafael Gómez Victoriano en contra de la entidad AJ Auto Import S.R.L., por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: Ordena al a entidad AJ Auto Import S.R.L., a entregar la matrícula respecto al vehículo que se describe a continuación: "Una camioneta de carga, marca Toyota, modelo Tacoma, color blanco, motor o número de serie 9374, chasis número 5TENX22N36Z249374, registro y placa número L307014, matricula número 05070380", vendido mediante contrato de compra venta de fecha 01 de abril de 2016". SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) actos núm. 1076/2023, de fecha 22 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Constanza

y 185/2023 del 23 de mayo de 2023, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento en casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala en fecha 28 de junio de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente AJ Auto Import, S. R. L., y como parte recurrida Inversiones Constanza S. R. L., José Daniel Queliz Quezada y Neoldis Rafael Gómez Victoriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los ahora recurridos demandaron a la recurrente en entrega de cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, en razón de la venta de un vehículo de motor, sobre el cual no fue entregada la matrícula; **b)** que dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la núm. 036-2020-SSEN-00446, de fecha 3 de julio del 2020; que ordenó a la demandada entregar la matrícula del vehículo y la condenó al pago de RD$650,000.00 por los daños y perjuicios experimentados, impuso un astreinte de RD$500.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la entrega de la matrícula, otorgando un plazo de gracia de 30 días y declaró la decisión ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interpusiere, sobre la disposición de entrega del documento, previo el pago de una garantía de RD$5,000.00; **c)** la parte demandada, AJ Autoimport, S. R. L., apeló el indicado fallo y con motivo de su recurso, la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, suprimiendo la condenación por daños y perjuicios por la suma de RD$650,000.00 y confirmó la sentencia en los demás aspectos, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de*

casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna... El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

4) La comprobación documental realizada del expediente contentivo del presente recurso de casación permite determinar que la parte recurrida, Inversiones Constanza S.R.L., José Daniel Queliz Quezada y Neoldis Rafael Gómez Victoriano, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Cabe señalar que el artículo 69, numeral 5to del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: *Se emplazará: ... A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios*, en virtud de lo cual se ha juzgado que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social[1].

6) De conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada el domicilio social es aquel previsto como tal en sus estatutos, el cual es oponible a terceros por efecto de su inscripción y matriculación en el Registro Mercantil.

7) También es preciso resaltar que conforme al artículo 111 del Código Civil: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*.

8) Al tenor de las disposiciones legales citadas, en el caso de la primera correcurrida la empresa Inversiones Constanza, S.R.L., fue notificada en su domicilio social en la carretera José Durán, núm. 36, municipio de Constanza, provincia La Vega, y una vez allí el oficial actuante habló con Isidra Lagares quien dijo ser la secretaria, esto conforme al acto núm. 1076/2023, del 22 de mayo de 2023, del ministerial Cristian González, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.

9) De igual manera, mediante el mismo acto, el alguacil se trasladó a la calle Rufino Espinosa, núm. 89, municipio de Constanza, provincia La Vega, y una vez allí conversó con el propio José Daniel Queliz, también correcurrido. Luego se apersonó a la calle Principal del residencial Las Colinas, sector Colonia Española, municipio de Constanza, provincia La Vega, y una vez allí habló con Esperanza Pérez quien dijo ser empleada de Neoldis Rafael Gómez Victoriano, con lo cual cumplió con el emplazamiento directo a las partes.

10) Por otra parte, mediante acto núm. 185/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se dirigió a la avenida Independencia núm. 211, tercer nivel, esquina calle Danae, Gazcue, Distrito Nacional y una vez allí constató que esa no es la dirección correcta de Jaime Manuel Rodríguez Abreu, abogado de las partes, la sino que es la calle Danae, núm. 201, apartamento 312, 3er piso, casi esquina Independencia, sector Gascue, al lado del colmado Miguelina, dirección en la que habló con el propio togado, abogado de los recurridos conforme al acto núm. 727/2023, de fecha 25 de abril de 2023, contentivo de la notificación de la sentencia que se impugna en casación.

11) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, dichos emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos por contener los requisitos legalmente establecidos en cuanto a los traslados

e indagatorias que debe efectuar el ministerial, por lo que procede declarar el defecto de la entidad Inversiones Constanza, S. R. L., José Daniel Queliz Quezada y Neoldis Rafael Gómez Victoriano, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

15) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca en los dos medios de casación que sustentan su recurso, falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva por indebida motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Valoración de los medios de casación

17) En sus medios de casación reunidos para su correcta ponderación, la parte recurrente sostiene que la corte no ofreció motivos suficientes sobre el argumento que le fue desarrollado ampliamente sobre la imposibilidad de cumplir con la entrega de la matrícula al comprador, y que dicha imposibilidad se relaciona con cuestiones que escapan al ámbito de acción de la entidad AJ Auto Import, S.R.L., pues tienen que ver con el hecho de un tercero (Elvin y Luis Motors) que acarrea obligaciones tributarias que le son desconocidas a la recurrente, porque no son suyas.

18) Continúa en sus alegatos diciendo, que la corte de apelación no tomó en cuenta que : (i) el Vehículo objeto del litigio, se encuentra a nombre de un tercero, el vendedor, Elvin & Luis Motors, C. por A., sociedad que mantiene importantes deudas frente al Estado dominicano, razón por la cual no obstante los esfuerzos realizados en tal sentido, ha resultado imposible el pago de los impuestos y la transferencia del vehículo; y AJ AUTO IMPORT ha realizado todas las gestiones y esfuerzos en sus manos para así proceder, la certificación misma emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)— inclusive a solicitud de la Corte a qua — demuestran la negativa y poca disposición de esta institución del Estado de transparentar los valores debidos y los pasos a ser tomados para resolver la situación que impide la transferencia del vehículo, limitándose a indicar las oposiciones que pesan sobre el mismo. Si la indicada institución no obtemperó cabalmente la instrucción dada por la corte mucho menos pudo por sí sola obtener las informaciones requeridas.

19) De igual modo, alega que la corte *a qua* optó por obviar todos estos puntos para determinar que era puramente una obligación de AJ Auto Import, entregar la matrícula con la transferencia correspondiente. A pesar de todos los requerimientos hechos por la corte *a qua* y por la parte hoy recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) simplemente se negó a ofrecer respuestas de los requerimientos que les fueron realizados. Sin embargo, aun así, el tribunal descartó pronunciarse sobre este hecho que resulta ser fundamental para determinar si se encontraba en condiciones de cumplir con la obligación, o si procedía, más bien, acoger la demanda inicial, que perseguía, por igual, la rescisión del contrato de compraventa del vehículo, no considerando que "nadie está obligado a lo imposible".

20) La lectura del fallo cuestionado permite comprobar que la demanda original perseguía la entrega de la matrícula del vehículo o la resolución del contrato además de la reparación de los daños y perjuicios causados. La corte de apelación acogió parcialmente el recurso de apelación sometido por la hoy recurrente, eliminando el apartado del primer juez que ordenó la reparación de los daños y perjuicios, pero reiteró la orden de entregar la matrícula del vehículo vendido fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

que, del estudio de la sentencia impugnada aunada con los documentos depositados por las partes, esta Sala de la Corte ha podido comprobar, entre otras cosas, lo siguiente: Que existe un contrato de venta de fecha 01 de abril de 2016, convenido entre la sociedad AJ Auto Import (vendedora) y a la entidad Inversiones Constanza (compradora). mediante el cual la primera vendió a la segunda el vehículo descrito como "Tipo carga, marca Toyota, modelo Tacoma, chasis número STENX22N362249374, color blanco, año 2006". Que existe la comunicación de fecha 01 de abril de 2016, escrita por AJ Auto Import, donde consta lo siguiente: "Por este medio de la presente hacemos constar que ha sido saldado el vehículo descrito a continuación: Toyota Tacoma, año 2006, color blanca, placa I307014, chasis 7249374, por el Sr. Neoldis Rafael Gómez Victoriano, cédula de identidad y electoral número 402-2070979-0 y la empresa INVERSIONES CONSTANZA, SRI, y/o José Daniel Queliz con el cheque de $11,900 fines de traspaso. El cual se traspasara a nombre de la empresa INVERSIONES CONSTANZA en un plazo de 30 días laborables" Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 03 de mayo de 2022, donde consta que "el vehículo descrito como "tipo carga, marca Toyota, modelo Tacoma chasis núme10 STENX22N362249374, color blanco, año 2006, propiedad de Elvin & Luis Motor, C por A, desde enero del año 2015, tiene oposiciones administrativas por cobranza de marbete generado en años anteriores" que, además, la parte recurrente aduce, "que ha realizado todas las gestiones amigables y extrajudiciales para lograr la transferencia del vehículo, sin embargo, como la relación tributaria es con la sociedad Elvin & Luis Motors, C. por las oposiciones y el monto de la deuda es información desconocida por AJ Auto Import, resultándole imposible abordar estas dificultades para la solución del presente litigio". Que tal como se infiere de las disposiciones legales supra indicadas el vendedor debe garantía al comprador de la cosa vendida, siendo responsabilidad del vendedor en este caso depurar el vehículo ante el organismo correspondiente, previo a la venta, procediendo a pagar los impuestos correspondientes, a los fines de que el comprador pueda disfrutar de la propiedad adquirida por éste en la venta convenida, amparada por la matrícula o certificación de propiedad de vehículo de motor, gestiones estas que al parecer no fueron realizadas por la parle recurrente, que esta Sala de la Corte verifica

de la glosa procesal que conforma el expediente, no reposa prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de la obligación del demandado hoy recurrente relativa a la entrega de la matrícula o certificación de propiedad del vehículo de motor, no obstante haber cumplido la parte demandante ahora recurrida con el pago total y oportuno del precio de la venta, por lo que esta alzada entiende que debe ordenar la entrega de dicho documento de propiedad, tal y como lo dispuso el juez a quo.

21) En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

22) Es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas".

23) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: "Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión".

24) En la especie, del estudio de la decisión criticada y del acto núm. 1355/20, de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentado por

Cristian González, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Constanza, contentivo del recurso de apelación, se advierte que el hoy recurrente planteó ante la alzada la imposibilidad de cumplir con la entrega de la matrícula por hechos que se escapan de su ámbito de acción, lo cual se hace constar en la sentencia impugnada.

25) En ese sentido, a pesar de que la corte pudo comprobar por sí misma dicha circunstancia al ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos la emisión de una certificación sobre la oposición a transferencia del vehículo por las obligaciones tributarias a cargo de Elvin & Luis Motors, propietaria primigenia de la camioneta, sin recibir una respuesta satisfactoria, la alzada no se pronunció respecto a esta imposibilidad material, encontrándose en la obligación de realizar un juicio de legalidad arraigado a los planteamientos del apelante, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional, como noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

26) Por otro lado, es preciso destacar que los juzgadores tienen la obligación de desarrollar y aportar una solución jurídica que además de ser apegada al texto constitucional y las normas vigentes, también se encuentre dentro del más amplio sentido de justicia lo que debe moverlos a emitir decisiones que comporten una forma viable y de posible ejecución. En el caso de la materia civil, no existe un juez llamado a ejecutar las sentencias, sino que está a cargo de las partes involucradas, situación que en lo absoluto fue observada por la corte. Ante conclusiones alternativas, los jueces deben constatar cuál de las soluciones propuestas por las partes es la más adecuada, evaluando si es factible mantener la negociación de los litisconsortes o disolver la operación, con los efectos jurídicos que implica, para que los usuarios obtengan una solución real al conflicto suscitado.

27) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el juez expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su fallo; en la especie, en armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a

esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2023-SCIV-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2023, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho las remite ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0338

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Arias Castillo.
Abogados:	Dr. Juan Pablo Santana Matos y Lic. Juan Carlos Feliz Arias.
Recurrido:	Eligio Vargas.
Abogado:	Lic. Valentín Eduardo Florián Matos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milagros Arias Castillo, por intermediación del Dr. Juan Pablo Santana Matos y el Lcdo. Juan Carlos Feliz Arias, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eligio Vargas, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valentín Eduardo Florián Matos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente la señora Milagros Arias Castillo, contra la sentencia civil marcada con el número 2016-SCIV-00288, de fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente la señora Milagros Arias Castillo, al pago de las costas en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el Licenciado Valentín Eduardo Florián Matos, letrado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; y b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milagros Arias Castillo, y como parte recurrida Eligio Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: a) Eligio Vargas incoó una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo en contra de Milagros Arias Castillo, la cual fue acogida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, pronunciando el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y ordenando el desalojo inmediato del inmueble objeto de litis; al tenor de la sentencia civil núm. 2016-SCIV-00288, de fecha 17 de noviembre de 2016; b) la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo por la corte a qua; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, con las que pretende que se confirme en todas sus partes la sentencia impugnada.

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de competencia de la Corte de Casación, ya que esta no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, toda vez que a la Suprema Corte de Justicia le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, puesto que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte Suprema, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: incorrecta valoración de la prueba; segundo: contradicción e ilogicidad manifiesta.

5) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios invocados se encuentran titulados, en el desarrollo de estos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

6) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que Milagros Arias Castillo le compró la casa a Mercedes Peña Vargas quien justificó su derecho de propiedad por compra que le hizo a Amparo Ogando el 12 de enero de 1995; documento firmado por Ramón Reyes, alcalde

pedáneo del sector Camboya, Barahona; b) que Eligio Vargas no demostró el derecho de propiedad de Inés Vargas, puesto que el acto de ratificación de venta depositado al efecto carecía de veracidad por no tener la firma de la vendedora, además de que fue realizado de manera apresurada y malintencionada pues por un lado indica que fue suscrito el 12 de enero de 1995 mientras que la coletilla dice que se instrumentó el 13 de septiembre de 2001; c) que todo esto se trató de un entramado para distraer el inmueble a favor de Inés Vargas, toda vez que el original del acto de venta esta en posesión de Milagros Arias Castillo desde que adquirió dicha vivienda, por lo que carece de sentido que exista una acto de ratificación de venta posterior en el que no figura la firma de Amparo Ogando; d) que la corte a qua incurrió en una contradicción al señalar que el contrato de venta a favor de la demandante se depositó fotocopia, a pesar de que se aportó el original.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que el inmueble ocupado por Milagros Arias Castillo es propiedad de Eligio Vargas, el cual adquirió por derecho propio como hijo de la señora Inés Vargas, quien lo obtuvo por compra que le hizo su hermana Mercedes Peña Vargas, quedando ésta última con la ocupación de la vivienda hasta su muerte bajo el cuidado de la demandada que ahora indica que esa casa es de ella por sus servicios y que no lo entregará hasta que se le dé la suma de RD$100,000.00; b) que la recurrente, en complot con un abogado y notario, hizo una venta falsa estableciendo que Mercedes Peña Vargas le vendió, lo que no es cierto puesto que existe una venta de Mercedes Peña Vargas y su hermana Inés Vargas debidamente legalizada y registrada, oponible a terceros.

8) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para que un medio de casación sea admitido es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la decisión impugnada.

9) En el presente caso, según se desprende del contexto de la sentencia objetada, la corte a qua declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, lo que le impidió examinar el fondo del asunto, por tanto, el aspecto invocado, tendente a cuestionar los elementos probatorios con los que las partes pretendían atribuirse

respectivamente el derecho de propiedad del inmueble en cuestión, deviene en inoperante puesto que versa sobre puntos de derecho que exceden lo juzgado por la jurisdicción de alzada y carecen de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido; motivos por los que procede declararlo inadmisible.

10) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua acogió el medio de inadmisión por extemporaneidad del recurso de apelación a pesar de que la sentencia recurrida no fue notificada correctamente y, por tanto, procedía su nulidad; b) que con el testimonio de Luis Confesor Arias Castillo quedó demostrado que no fue con un sobrino, sino con un hermano de la requerida con quien habló el ministerial José Francisco Gómez Polanco al momento de comunicar el acto núm. 007/2017, de fecha 5 de enero de 2017, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, pues dicho testigo afirmó que no conversó con el alguacil ni se le dejó acto alguno; c) que la alzada incurrió en una contradicción y desvirtuó las actuaciones procesales aportadas al proceso para declarar la inadmisibilidad de la apelación, puesto que señaló que Milagros Arias Castillo entendió que el acto núm. "476/2018 (…) contentivo de la notificación de la sentencia apelada se hizo en el aire", cuando en realidad dicha decisión fue comunicada al tenor del acto núm. 007/2017, de fecha 5 de enero de 2017.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido aspecto sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la sentencia núm. 2016-SCIV-00288 fue notificada el 5 de enero de 2017, mediante el acto núm. 007/2017, instrumentado por el ministerial José Francisco Gómez Polanco, sin embargo, la misma no fue impugnada ni en oposición ni en apelación, sino que fue objeto de un referimiento en suspensión, ignorando las vías recursivas; b) que la corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley y el debido proceso al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto 1 año y 4 meses después de vencido el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; c) que el argumento de que la decisión apelada se notificó en el aire carece de fundamento y veracidad, puesto que en contra de la misma se inició un referimiento en suspensión; d) que no existe la contradicción señalada por la recurrente con relación a la numeración de acto de notificación de sentencia, toda vez que

la alzada dio respuesta a la situación en apego a la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto tardíamente.

12) La sentencia impugnada se fundamenta con relación a los agravios que se examinan en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que la parte recurrida el señor Eligio Vargas, a través de su abogado ha planteado conclusiones incidentales donde propone un medio de inadmisión consistente en la prescripción del plazo para interponer el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente mediante el acto marcado con el número. 476/2018 del ministerial Kelyn Morillo Feliz, Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones y Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, estableciendo que dicho recurso se interpuso después de un año de haberse notificado la sentencia apelada, por tal razón el mismo resulta extemporáneo, a tal planteamiento la parte recurrente establece que dicho acto de notificación de sentencia debe ser anulado, ya que el alguacil que notificó dijo haber hablado con el señor Luis Confesor Arias Castillo, sobrino de la recurrente y que estos son hermanos, él vivía en la capital en ese tiempo, señalando la abogada en sus argumentos que el acto de notificación de sentencia se hizo en el aire. A tales planteamientos de las partes esta Corte tiene a bien establecer los siguientes razonamientos: A). - Que la parte recurrente la señora Milagros Arias Castillo, si entendió que el acto marcado con el número. 476/2018 del ministerial Kelyn Morillo Feliz, Alguacil de Estrados de la Unidad de Citaciones y Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, contentivo de la notificación de la sentencia apelada se hizo en el aire, debió someterlo a los ataques procesales que la ley dispone para tales fines bajo una debida investigación seguida de las pruebas pertinentes dicho acto pudiera perder su eficacia cosa que no se hizo en tal razón, siendo este acto un acto con fe pública, no puede ser suplantado por una simples declaraciones verbales de la parte interesada pero además se trató de un ministerial designado por sentencia para notificar la decisión del tribunal a-quo, apelada por la parte recurrente, lo que evidencia la confianza del tribunal en la actuaciones de dicho ministerial lo que permite establecer que uno simples argumentos en contrario puedan revertir sus firmes actuaciones. B.- Que esta Corte ha establecido que la sentencia objeto del presente recurso de apelación fue dictada por

la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, marcada con el número. 2016-SCIV-00288, de fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016), siendo la misma notificada mediante el acto marcado con el número. 007/2017 de fecha cinco del mes de enero del año dos mil diecisiete (05/01/2017) del ministerial José Francisco Gómez Polanco, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apelada por la parte recurrente la señora Milagros Arias Castillo, mediante el acto marcado con el número 476/2018 del ministerial Kelyn Morillo Feliz, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones y Jurisdicción Penal del Departamento Judicial de Barahona, en tales razones al conciliar la fecha de la notificación de la sentencia apelada y el recurso de apelación que se interpuso contra ella había transcurrido más de un (1) año del plazo para apelar, conforme con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es de una de un (1) mes, por lo que dicho recurso se interpuso totalmente fuera del plazo, lo que permite que este medio de inadmisión, termine el presente proceso en esta instancia sin necesidad de analizar el fondo del proceso. C. Otra situación grave planteada en el proceso es que la parte recurrente tanto en sus conclusiones verbales en estrado, así como en su recurso de apelación siempre se refirieron a la sentencia 2016-SCIV-00060 de fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016), cuando la sentencia es la 2016-SCIV-00288, de fecha diecisiete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (17/11/2016), supliendo esta alzada ese error que por demás debió ser involuntario".

13) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte a qua desestimó una excepción de nulidad planteada contra el acto núm. 007/2017, de fecha 5 de enero de 2017, contentivo de la notificación de la sentencia apelada, por supuestamente haber sido notificado en el aire, bajo la consideración que este era un acto con fe pública que debió ser sometido al procedimiento establecido por la ley para restarle eficacia, puesto que, a su juicio, no podía ser suplantado por la simple declaración de la parte interesada. Por tanto, en vista de que la sentencia apelada fue notificada el 5 de enero de 2017 y que el recurso de apelación fue ejercido el 6 de julio de 2018, al tenor del acto núm. 476/2018 del ministerial Kelyn Morillo Feliz, dicha jurisdicción pudo verificar que transcurrió

más de 1 año entre una actuación y otra en violación de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; motivos por los que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las comprobaciones contenidas en los actos de alguacil tienen un carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública, lo que les otorga credibilidad, confianza y fuerza probatoria irrefragable hasta inscripción en falsedad; de manera que el acto de notificación de sentencia –antes señalado– cuya nulidad se pretendía, el cual por demás no figura depositado bajo inventario en ocasión del presente recurso de casación, debió ser impugnado por inscripción en falsedad, por ser este el procedimiento establecido por la ley para refutar ese tipo de documentos, tal y como fue juzgado por la alzada.

15) Conforme a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil el plazo ordinario para la interposición del recurso de apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia si esta es contradictoria; en cambio cuando el fallo que se pretende apelar no se repute contradictorio, el término contará desde el día en que la oposición no sea admisible.

16) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que las formalidades requeridas por la ley para interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, cuya inobservancia debe ser sancionada con la inadmisibilidad de la acción recursiva, pudiendo ser promovidas incluso de oficio por la jurisdicción apoderada.

17) En esas atenciones, la corte a qua al constatar que el recurso de apelación en cuestión fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y en base a ello haber declarado su inadmisibilidad por extemporáneo, falló conforme a la regla de derecho aplicables en la materia, sin que se adviertan los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que no bastaba con las declaraciones en contrario de la persona que se indica recibió el acto de notificación de sentencia para restarle eficacia a las afirmaciones plasmadas por el ministerial actuante, así como tampoco representa una contradicción de motivos el hecho de

que la parte recurrida se hubiese confundido entre la numeración de dicha actuación procesal y el acto contentivo del recurso de apelación, puesto que la alzada, al momento de motivar su decisión, ofreció detalles acerca del contenido de cada acto de manera particular; razón por la que procede desestimar el aspecto examinado y rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 41 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Milagros Arias Castillo, contra la sentencia civil núm. 441-2022-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de mayo de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0339

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Sosa Cruz.
Abogado:	Lic. Pedro María de la Cruz Sánchez.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC.
Abogado:	Lic. Nicanor A. Silverio.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Sosa Cruz; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al

Lcdo. Pedro María de la Cruz Sánchez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC, debidamente representada por su gerente de la sucursal Santiago, Lcda. Lidia Loreta de los A. Brito Rodríguez de Castillo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Nicanor A. Silverio, de generales que constan; entidad contra quien esta Sala por resolución núm. 4121-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, pronunció el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-368, de fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: declara inadmisible los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia civil No. 142 de fecha veinte (20) de mayo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa deposito el 25 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; c) la resolución núm. 4121-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1ro. de febrero de 2017. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Luis Sosa Cruz, y como recurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, fue declarado adjudicatario José Luis Sosa Cruz; **b)** la Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, INC., solicitó declarar al adjudicatario falso subastador y se procediera a la reventa, cuya solicitud fue acogida mediante la sentencia núm. 142 de fecha 20 de mayo de 2015; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, la corte declaró inadmisible el recurso a solicitud de parte mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente expone los medios de casación siguientes: **Único:** Falta de base legal, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 731 y 739 del Código de Procedimiento Civil dominicano modificado por la Ley 764 del año 1964 y artículo 147, párrafo II de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que los razonamientos de la corte *a qua* no permiten reconocer la aplicación de la ley, pues hace una exposición incompleta de los hechos decisivos, así como desconoció el alcance del artículo 739 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalizó el alcance del recurso de apelación y de la propia decisión judicial recurrida en apelación que no fue pronunciada en defecto; que lo que la ley prohíbe a las sentencias incidentales pronunciadas en defecto y en nulidad de forma es el recurso de oposición; igualmente desconoce el artículo 147, párrafo II de la Constitución, al interpretar de manera inconclusa e imprecisa que la decisión recurrida en apelación fue pronunciada en defecto.

4) Cabe destacar que, si bien consta en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrente, dicha parte incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 4121-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016, dictada por esta Sala, por lo que no ha lugar a considerar los argumentos expuestos en el memorial de defensa indicado.

5) La corte adoptó su decisión de declarar inadmisible el recurso de apelación en base a los motivos siguientes: q*ue la falsa subasta ha sido establecida, para proteger el derecho reconocido a los acreedores, de hacer que se ponga el inmueble en venta, todas las veces que el adjudicatario no ejecute o no haya cumplido con algunas de las condiciones del pliego, siendo su consecuencia la de anular la adjudicación de ahí lo prescrito en el artículo 733 del Código de Procedimiento Civil "Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas de la adjudicación, se venderá el inmueble por falsa subasta a su cargo" y ha sido criterio constante de la corte, que la falsa subasta es considerada como un incidente del procedimiento del embargo inmobiliario, con características especiales y su efecto no es más, que prorrogar la venta en pública subasta del inmueble. Que el articulo 739 Código de Procedimiento Civil, párrafo segundo dispone: No se admitirá ninguna oposición contra la sentencia que se dicté en defecto en materia de falsa subasta...." Que en la especie, al tratarse de un recurso de apelación contra una audiencia, (sic) dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso resulta inadmisible, en consecuencia la Corte procede a declarar la inadmisibilidad de los presentes recursos de apelaciones, dado su carácter de orden público. Que el presente medio de inadmisión se deriva como ya se expresó de la naturaleza misma de sentencia, la cual por su carácter cierra la posibilidad de que esté tipo del auto civil pueda ser atacada, pues como lo indica el citado artículo no admitirá ninguna oposición contra esta sentencia.*

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación por haber sido ejercido contra una decisión mediante la cual se declaró falso subastador a José Luis Sosa Cruz, y se fijó la audiencia para conocer de la reventa.

7) De la situación expuesta se advierte que la decisión apelada ante la corte *a qua* se trató de una sentencia dictada en sede graciosa a requerimiento de parte, de naturaleza puramente administrativa en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa; la cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación, en cuanto a la reventa por falsa subasta, que se trata de una decisión propia del orden gracioso susceptible únicamente de ser impugnada por la vía de la acción principal en retractación, por ante el mismo tribunal de donde proviene.

9) Conforme lo expuesto, se advierte incontestablemente una postura correcta de la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión no susceptible de recurso, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo cual procede en este caso, sin distracción por haber incurrido en defecto la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65. 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por José Luis Sosa Cruz, contra la sentencia civil núm. 204-15-SSEN-368, de fecha 29 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0340

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 17 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Enrique Guilamo Santana.
Abogada:	Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo.
Recurridos:	Ysmaurys Mercedes Reyes y compartes.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de 2023, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Juan Enrique Guilamo Santana, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Carolina Noelia Manzano Rijo; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ysmaurys Mercedes Reyes, Emmanuelle Marie Pierre Guigou, Fischyn Fernando Román Mercedes, Andreury Miguel Figueroa, Lucrecia Mercedes Reyes, Stephanie Miguelina Suero Mercedes, Anastacio Antonio Basker José, Carmelo Jiménez Pache, Jacinto Concepción Guzmán, Martin Villegas y Miguel Ángel Figueroa Hubiera; quienes no figuran representados.

Contra la sentencia civil núm. 475-2017-SNNC-00018, de fecha 17 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dispone, textualmente, lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Juan Enrique Guilamo a través de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Carolina Manzano, contra la sentencia civil número 03-2017 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) por el tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso de apelación y en este sentido, se revocan los ordinales primero, cuarto y quinto de la referida sentencia, declarando incompetente a la juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana para conocer de manera unipersonal de la conformación o remoción o cese de la tutela del señor Juan Enrique Guilamo, respecto del niño L. P. M. G. F., por ser esta una atribución del Consejo de Familia, que como órgano colegiado haya sido conformado a este y otros fines; TERCERO; Se confirma el ordinal segundo de la referida sentencia, en lo que se refiere a rechazar el fin de inadmisión que se había planteado en contra de la señora Ismaurys Mercedes Reyes, reconociendo a esta Corte su calidad para instar la acción de conformación del Consejo de Familia con relación a su nieto L. P. M. G. F.. Que de igual manera, se confirma el ordinal tercero de dicha sentencia que rechazó la solicitud de sobreseimiento del proceso, que había solicitado el señor Juan Enrique Guilamo en el tribunal a-quo y por ante esta Corte, por considerarse el citado pedimento infundado y carente de base legal; CUARTO: Dispone que la juez del Tribunal

a-quo proceda de manera oficiosa, a convocar el Consejo de Familia de acuerdo a las previsiones del artículo 421 del Código Civil Dominicano, a los fines de que dicho consejo de familia delibere respecto de este punto y cualquier otro en interés del menor de edad L. P. M. G. F., pero como asunto previo, lo relativo a la tutela testamentaria, tal y como se expresa en el cuerpo de la presente decisión; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso, por tratarse de un proceso de familia; SEXTO: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y a la juez del tribunal a-quo, para los fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00243/2021, de fecha 28 de abril de 2021, por medio de la cual esta Sala pronunció el defecto de Emmanuelle Marie Pierre Guigou, Anastacio Antonio Basker José, Carmelo Jiménez Pache, Jacinto Concepción Guzmán, Martin Villegas y Miguel Ángel Figueroa Hubiera, así como la exclusión de Ismaurys Mercedes Reyes, Andreury Miguel Figueroa, Fischyn Fernando Román Mercedes, Stefanie Miguelina Suero Mercedes y Lucrecia Mercedes Reyes; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de agosto de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Enrique Guilamo Santana, y como recurrida, Ysmaurys Mercedes Reyes, Emmanuelle Marie Pierre Guigou, Fischyn Fernando Román Mercedes, Andreury Miguel Figueroa, Lucrecia Mercedes Reyes, Stephanie Miguelina Suero Mercedes, Anastacio Antonio Basker José, Carmelo Jiménez Pache y Miguel Ángel Figueroa Hubiera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una solicitud de conformación de consejo de familia respecto del menor de edad L. P. R. M. G. F., realizada por Ismaurys Mercedes Reyes, el Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 03-2017, que dejó sin efecto jurídico la tutela testamentaria realizada en fecha 20 de agosto de 2012 por Wendy Zuleyka Figueroa Mercedes; b) dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de Juan Enrique Guilamo Santana, que la corte ***a qua*** acogió en parte, declarando incompetente al juez de primer grado para conocer de manera unipersonal de la conformación o remoción de la tutela del recurrente, respecto al menor de edad, por considerar esta una atribución del consejo de familia, a la vez que ordenó al tribunal ***a quo,*** proceder de manera oficiosa a convocar el consejo de familia a tal fin; conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos; segundo: desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir.

3) En sus medios de casación analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte se contradice en sus motivos cuando establece que Ismaurys Mercedes Reyes, quien es la guardiana del menor de edad, carece de la calidad necesaria para realizar la solicitud de remoción del tutor, por corresponder esta acción exclusivamente al juez de paz o al pro tutor, no obstante en su dispositivo al rechazar el medio de inadmisión le reconoce calidad para ejercer la acción; que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el argumento de que, al ser ascendiente directa y detentadora de la guarda del menor, a la señora Ismaurys Mercedes Reyes le correspondía velar por los intereses del niño, conforme lo dispone la ley, sin embargo, desnaturalizó los hechos, ya que no se estaba cuestionando la capacidad personal de dicha señora para realizar la solicitud, sino que se objetó la convocación del Consejo de Familia para designar un tutor, ante la existencia de uno previamente nombrado; agrega, que la solicitud en cuanto a la conformación del consejo de familia carece de interés y calidad, ya que solo el pro tutor o el juez de paz puede convocar un consejo de familia para destituir a un tutor testamentario.

4) Prosigue argumentando la recurrente, que la alzada incurrió en omisión de estatuir, pues según expresa, no se refirió el plenario en cuanto a las conclusiones subsidiarias presentadas, las cuales incluían un medio de inadmisión que, en apariencia, fue considerado basándose en argumentos y conclusiones que no fueron planteados.

5) Es de relevancia señalar que consta depositado en el expediente el memorial de defensa presentado por Ysmaurys Mercedes Reyes, Fischyn Fernando Román Mercedes, Stephanie Miguelina Suero Mercedes y Lucrecia Mercedes Reyes, sin embargo, esta Sala mediante la resolución núm. 00243/2021, de fecha 28 de abril de 2021, pronunció la exclusión en su contra, en esas circunstancias no es posible valorar el citado memorial.

6) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

…Que en relación a este último planteamiento, es pertinente que esta Corte responda al mismo, desde la perspectiva de la competencia que tienen los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para resolver lo relativo a la conformación y dirección de los Consejos de Familia; estableciendo el artículo 446 del Código Civil que puntualiza: "Siempre que proceda la destitución de un tutor, se acordará por el Consejo de Familia, convocado a instancia del pro-tutor o..."; mientras, que el artículo 200 de la Ley 136-03 establece que el tribunal competente de manera exclusiva para celebrar consejos de familia es el de niños, niñas y adolescentes; que como se puede observar, conforme a la normativa indicada, es facultad del Consejo de Familia conocer todo lo relativo a la designación y remoción de tutores, bajo la premisa de que la tutela no es un régimen permanente, si no que puede variar conforme se presenten situaciones que motiven el cambio del mismo; que en este aspecto, es pertinente destacar, que el Código Civil, cuando dispone lo relativo al cambio o remoción de un tutor no distingue si se trata de la tutela legal, la testamentaria o la dativa, lo que nos permite interpretar, que en todo régimen tutelar procede la aplicación del artículo 446 del Código Civil, cuando se presenten situaciones que así lo ameriten; que aun, en el caso hipotético de que no se pueda interpretar en este sentido, por aplicación de la Ley 136-03 es pertinente aplicarlo, porque esta norma la que faculta al juez para conocer todo lo relativo a la administración

de los bienes de los menores, cuando haya conflicto entre los progenitores o adultos que ejerzan autoridad sobre el mismo; que en este tenor se pronuncia el artículo 421 del Código Civil, cuando plantea cual es el requisito para iniciar el régimen tutelar que es la convocación previa del consejo de familia, por lo que dicha norma mantiene el rango de autoridad del consejo de familia sobre la designación del tutor aunque esta sea testamentaria o mediante poder de última voluntad.

7) Continúa la alzada fundamentando:

…Que en este orden de ideas, no le asiste la razón a la parte recurrente, cuando establece que dirimir lo relativo a la tutela testamentaria o de ultima disposición es competencia de los tribunales civiles, por lo que este pedimento en este sentido amerita ser rechazado por estos motivos y porque además, la propia parte recurrente, en su escrito del recurso de apelación incidental señaló que la juez del tribunal a quo usurpó las funciones de los miembros del Consejo de Familia y decidió de manera oficiosa por ellos los puntos que fueron convocados a deliberar; ahora bien, en lo que se refiere a la primera parte de sus alegatos sobre la incompetencia, es pertinente señalar, que la juez del tribunal a quo, no podía a título personal y jurisdiccional como juez unipersonal conocer y fallar sobre la revocación testamentaria (Acto de última disposición que había sido otorgado por la madre fallecida al señor Juan Enrique Guilamo) pues, esta es una atribución exclusiva del Consejo de Familia y para ello debió conocer de ese proceso con las deliberaciones de ese órgano colegiado, que podía y tenía facultad para conocer en primer lugar, cuál era el estatus que se le daría a ese acto y determinar previamente su vigencia o no, si mantener o no a ese tutor; que asimismo, no debió la juez del tribunal a quo decidirlo unipersonalmente, pues, conforme a las normas citadas estas funciones correspondían al Consejo de Familia como órgano colegiado; que hay que señalar que aunque la Ley 136-03 (Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes) establece las funciones del juez para conocer procesos en materia donde hay litigios sobre la administración de los bienes de los menores de edad y el nombramiento o revocación del tutor, supedita esto a que sea convocado y conformado el Consejo de Familia (Artículo 211 letra n) 199 y 200 de la citada ley, cuando señalan estos últimos dos, que se hará conforme a las previsiones del Código Civil; que al actuar de esta

manera unipersonal revocando al tutor en sus funciones es claro que la misma excedió los límites de su competencia para conocer de este diferendo, por lo que procede revocar esta parte de la decisión atacada por el recurso que nos ocupa, pues con ese accionar no se resguardó el debido proceso de ley… que en síntesis, esta Corte, respecto de las conclusiones de la parte recurrente, debe acoger de manera parcial el presente recurso de apelación en cuanto a este aspecto, declarando a la juez del tribunal a quo incompetente para conocer de manera unipersonal el proceso de remoción de tutor pero, al mismo tiempo, declarar y reconocer la competencia del tribunal a quo y a la juez de dicha jurisdicción competente para conformar, convocar y conocer el consejo de Familia donde se vaya a deliberar sobre designación o remoción de tutores al tenor de lo que establece la letra n) del artículo 211 de la Ley 136-03; quedando la misma facultada para que de oficio conforme y convoque dicho consejo de familia; que como dentro de las piezas del proceso se advierte que tanto la señora Ismaurys Mercedes Reyes, como el señor Juan Alfredo Guilamo han hecho varios intentos de conformación del Consejo de Familia, eligiendo cada parte a diferentes candidatos según su propia conveniencia, se impone, que en esta oportunidad las partes permitan que la juez del tribunal a quo sea la que de oficio aplique las disposiciones del artículo 421 del Código Civil.

8) En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista, es necesario que se evidencie una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones de la decisión impugnada; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues si bien al declarar incompetente al tribunal de primer grado en lo concerniente a la remoción del tutor testamentario, determinó que a este no le correspondía como juez unipersonal, conocer y decidir sobre dicha revocación, estableciendo que tal atribución

recaía exclusivamente en el Consejo de Familia que habría de conformarse según lo establece la norma, que es el que tiene la facultad de determinar la validez del acto de última voluntad a través del cual fuere otorgada la tutela del menor de edad, su vigencia y decidir sobre la continuidad del tutor, esto no implica que las motivaciones para acoger la inadmisibilidad planteada, guarden relación con la capacidad legal de la abuela del menor para emprender acciones judiciales, tales como diligenciar la conformación del consejo de familia.

10) Lo expuesto precedentemente pone en evidencia que en el caso concurrente la alzada con su decisión no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en el vicio desarrollado por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

11) En otro aspecto sostiene la recurrente, que la alzada desnaturalizó los hechos al considerar que el medio de inadmisión se centraba en la capacidad personal de la señora Ismaurys Mercedes Reyes para actuar en justicia, toda vez que lo que se cuestionaba era la conformación del consejo de familia como tal a fin de designar un tutor, dado que ya existía uno previamente establecido, en el entendido de que solo el pro tutor o el juez de paz tienen la facultad de convocar dicho consejo para destituir a un tutor testamentario, por lo que la indicada señora carecía de calidad para realizar la solicitud de conformación del consejo de familia con ese propósito.

12) De los motivos transcritos precedentemente se verifica que la corte *a qua* concluyó destacando la competencia exclusiva de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes para abordar asuntos relacionados con la conformación y dirección de los Consejos de Familia, respaldando esta afirmación en las disposiciones del artículo 446 del Código Civil y el artículo 200 de la Ley 136-03; enfatiza la alzada, que la tutela, ya sea legal, testamentaria o dativa, está sujeta al principio rector del Consejo de Familia, cuya convocatoria previa consideró esencial según el artículo 421 del Código Civil, al subrayar que la juez del tribunal de primera instancia, al decidir unipersonalmente sobre la revocación testamentaria, excedió sus atribuciones, a la vez que retiene la necesidad de convocar el Consejo de Familia a fin de evaluar la

pertinencia del acto de última voluntad mediante el cual fue designada la tutela del menor de edad al actual recurrente.

13) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar que, en la legislación vigente, la tutela testamentaria se refiere a la designación de un tutor para un menor de edad mediante un testamento o acto de última voluntad. Este mecanismo permite que una persona, en ejercicio de su capacidad testamentaria, designe a un individuo específico para asumir la responsabilidad de cuidar y representar legalmente a un menor de edad en caso de fallecimiento de los padres o en situaciones similares.

14) En el contexto de la tutela testamentaria el artículo 446 del Código Civil establece que, en caso de proceder la destitución de un tutor, esta decisión deberá ser acordada por el Consejo de Familia, convocado a instancia del pro-tutor. La tutela testamentaria, por lo tanto, está sujeta a la supervisión y autorización del Consejo de Familia, un órgano colegiado encargado de abordar asuntos relacionados con la familia, incluyendo la designación y destitución de tutores.

15) Resulta imperante establecer, que el consejo de familia es una institución jurídica compuesta (en este caso) por el juez de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia y por seis parientes o afines vecinos de la común, la mitad de la línea materna y la otra mitad de la línea paterna, según el orden de proximidad de cada línea, como lo prescribe el artículo 407 del Código Civil. Dentro de las funciones de dicha asamblea está las de nombrar los órganos de la tutela y dirigir la administración de los bienes de la persona incapaz. Esta institución tiene por fin preservar los intereses económicos y morales de los incapaces (en este caso por minoridad), a través del respaldo y apoyo de personas que lo representen en su mejor interés a falta de los padres o uno de estos.

16) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

17) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, pues para conformar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en el hecho de que era crucial la conformación del consejo de familia como requisito fundamental ya fuera para validar, supervisar o rechazar la tutoría testamentaria; que conforme la legislación aplicable, la solicitud para convocar este consejo debe ser iniciada por los familiares del menor de edad, en este caso la abuela del menor de edad; aunado al hecho de que esta medida no solo asegura el cumplimiento de los procedimientos legales pertinentes, sino que también refleja la consideración del bienestar del menor de edad como prioridad central en la toma de las decisiones que le puedan afectar, por lo que carece de fundamento lo alegado en este sentido y procede su rechazo.

18) En cuanto al vicio de omisión de estatuir que también invoca la parte recurrente, es menester señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.

19) De la sentencia objeto del presente recurso se constata que, los jueces del fondo conocieron los pedimentos principales y subsidiarios propuestos por la actual recurrente, dando los motivos en cuanto a su procedencia o no, además de acoger en parte sus planteamientos, en ese sentido, no se evidencia que el fallo recurrido este afectado por la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio ahora ponderado.

20) Finalmente, no se advierte que la corte haya incurrido en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por el contrario, la decisión de la alzada da muestras de hacer una correcta aplicación de la ley y contener una motivación suficiente que justifica su fallo, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, en este caso proceden sin

distracción, ya que fue declarado el defecto y la exclusión contra la parte gananciosa, lo que vale decisión sin necesidad de plasmarlo en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigentes al momento de la interposición de este recurso; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 421 y 446 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Enrique Guilamo Santana, contra la sentencia civil núm. 475-2017-SNNC-00018, de fecha 17 de noviembre de 2017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0341

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lourdes María de Jesús Espinal.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrida:	Violeta María Noboa Carbonell.
Abogados:	

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lourdes María de Jesús Espinal, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Violeta María Noboa Carbonell, contra quien se declaró el defecto, según resolución núm. 0348/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***ÚNICO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 0348/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023, que declara el defecto de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Lourdes María de Jesús Espinal y como parte recurrida Violeta María Noboa Carbonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** mediante ordenanza 026-03-2019-ECIV-00889 y auto 026-03-2020-SAUT-0003, la actual recurrente fue nombrada administradora judicial de los bienes relictos de la decujus María Dinorah Carbonell Hernández, hasta tanto se conozca la demanda en partición, simulación y distracción de bienes, sin embargo, alega la hoy recurrente que la referida ordenanza ha sido de difícil ejecución puesto que la misma no

ha podido entrar en posesión de los inmuebles ya que se encuentran ocupados por la actual recurrida -sucesora de la decujus-; **b)** ante este hecho la hoy recurrente incoó una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia y desalojo, contra la hoy recurrida, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la ordenanza núm. 504-2022-SORD-0079, de fecha 20 de enero de 2022; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, decidiendo la corte ***a qua*** en el sentido de rechazar el recurso y confirmar la ordenanza impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: único: violación de la ley y contradicción de motivos.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte ***a qua*** violó la ley, específicamente las disposiciones de los artículos 1956 al 1961 del Código Civil que delimitan las obligaciones de un administrador judicial, dentro de las cuales se encuentra la de poner en manos del secuestrario los bienes a administrar, lo que implica necesariamente el desalojo de cualquiera que los esté ocupando, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en dificultad de ejecución de sentencia por considerar la alzada que para ejercer las funciones de administrador judicial no es imperioso solicitar el desalojo de la personas que se encuentran ocupando los inmuebles sujetos al secuestro ya que sus funciones se limitan a procurar que los mismos sean conservados en un buen estado y en caso de que se encuentren alquilados administrar sus frutos.

4) La parte recurrida incurrió en defecto según la resolución antes descrita, lo que implica que no existe memorial de defensa que ponderar.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

La ordenanza que designó la administradora judicial de los bienes relictos por la señora María Dinorah Carbonell Hernández, solo hace referencia a que se ordena para administrar dichos bienes, hasta tanto se conozca la demanda en partición y simulación y distracción de bienes,

de donde se establece que sus funciones se limitan a procurar que los inmuebles sean conservados en buen estado hasta tanto se culmine la demanda, para lo cual se requiere de su vigilancia, sin embargo, si al momento de la designación del secuestrario judicial, los bienes estaban ocupados, la ordenanza no decide en modo alguno sobre el desalojo de sus ocupantes a los fines de que el secuestrario ejerciera sus funciones, simplemente administra los frutos de esos inmuebles, por lo que no se infiere que exista tal dificultad de ejecución, toda vez que el estar ocupados no es un obstáculo para la labor de vigilancia, administración y conservación de los mismos, pudiendo la persona designada como secuestraria mantenerse alerta de que cualquier actuación de los ocupantes que pudiera poner en riesgo los derechos de los sucesores, a fin de interponer la acciones tendentes a evitarlo ante el juez que corresponda, rindiendo los informes de tales actuaciones. razones por la que entiende esta alzada que no procede la demanda, tal y como lo decidió el juez de primer grado. Que no procede ordenar la medida solicitada por la parte demandante, consistente en desalojar los ocupantes de los inmuebles de la sucesión de la señora María Dinorah Carbonell Hernández, toda vez que conforme los artículos 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978, los poderes del juez de los referimientos se activan cuando se verifique la urgencia en prescribir las medidas solicitadas, siempre que exista una razón seria que amerite prescribirla, ya sea ante una turbación que se manifieste ilícita o ante la inminencia de un peligro, lo que no ha podido verificarse en el presente caso.

6) Según resulta de la ordenanza impugnada, la controversia suscitada concernía a una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de una sentencia que ordenaba la designación de un secuestrario judicial de los bienes relictos de la difunta María Dinorah Carbonell Hernández, hasta tanto se conozca la demanda en partición y simulación y distracción, acción que se encontraba sustentada en el hecho de que la secuestraria judicial designada no había podido entrar en posesión de los bienes que debía administrar a fin de ejercer la función para la cual fue nombrada, para lo cual solicitaba el desalojo de Violeta Noboa Carbonell -sucesora de la de cujus- o de cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles.

7) Cabe destacar que el referimiento es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de

decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

8) El secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al artículo 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta.

10) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que, contrario a los argumentos de la recurrente, la corte *a qua* realizó un juicio de valor acorde con la normativa que regula el referimiento y no incurrió en el vicio de violación a la ley, toda vez que, como estableció la alzada, no se verificó la dificultad de ejecución de sentencia ya que el hecho de que los inmuebles que debían ser administrados por la secuestraria judicial nombrada estuvieran ocupados no impedía que ésta pudiera desarrollar sus funciones tendentes a la preservación de los mismos, resultando la medida de desalojo incompatible y ajena a la fisionomía, del carácter provisional que caracteriza las decisiones rendidas por el juez de los referimientos, careciendo además de la urgencia requerida por el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, por lo que se desestima el aspecto analizado.

11) En el desarrollo de otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente refiere que la corte *a qua* fue el mismo tribunal que dictó la ordenanza que designó un administrador judicial a fin de

prevenir daños que podrían manifestarse inminentes por considerar que los bienes se encontraban en grave peligro, sin embargo mediante la sentencia impugnada la alzada indicó que no había necesidad de tener la posesión de los inmuebles para poder administrarlos, lo que deviene en contradicción de motivos, puesto que para administrarlos hay que tener la posesión lo que implicaría el desalojo de los mismos.

12) No obstante, lo antes indicado, cabe señalar, que lo alegado por la parte recurrente, se enmarca dentro del vicio de contradicción de sentencia que encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "*La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación*".

13) Ha sido juzgado por esta sala que la contradicción de sentencias establecida en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

14) En este tenor, de la verificación del legajo probatorio que nos ocupa se constata la ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00257 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue rendida en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Carlos Eduardo Noboa Carbonell, contra la ordenanza de primer grado que rechazaba una demanda en designación de secuestrario judicial, en esas atenciones la referida acción recursiva fue acogida, revocada la ordenanza apelada y acogida la demanda original, en consecuencia fue ordenada la designación de un administrador judicial.

19) De la lectura de la decisión recurrida se constata que la demanda original, así como el recurso de apelación conocido ante la corte *a qua* fue interpuesto por Lourdes María de Jesús Espinal, en virtud de que la ordenanza 026-03-2019-SORD-00257 antes descrita, era de difícil

ejecución, por tanto, conforme la jurisprudencia constante, dentro de los requisitos para que se configure la contradicción de sentencias se requiere que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas y sean entre las mismas partes y sobre los mismos medios, de lo que esta sala advierte que las sentencias cuya contradicción se alegan fueron dictadas por el mismo tribunal, sin embargo, ambos procesos tienen partes y medios distintos, motivo por el cual no se configuran los requisitos para dar lugar a casación por dicho vicio, por lo que se desestima el aspecto del medio sometido a escrutinio.

15) En consecuencia, de los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha podido comprobar que la presidencia de la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios denunciados, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 0348/2023, dictada por esta Sala en fecha 28 de febrero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101,109 y 110 de la Ley núm. 834-78; 1961 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lourdes María de Jesús Espinal contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0342

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pascuala Pérez.
Abogado:	Dr. José Manuel Severino Gil.
Recurrido:	Jorge Olivo Castillo.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181°.de la Independencia y año 161°.de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por Pascuala Pérez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Manuel Severino Gil; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Jorge Olivo Castillo; quien tiene como abogados apoderados al Dr. Ramón Abreu y a la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00187 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado mediante el Acto Número 313/2020 de fecha ocho de diciembre de 2020, por la ministerial Sirena María Yon Cedano, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la Sentencia Civil Sentencia civil núm. I86-2020-SSEN-00624, de fecha seis (06) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y el señor Jorge Olivo Castillo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la señora Pascuala Pérez, al pago de las costas del procedimiento. Ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; y, **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pascuala Pérez, y como parte recurrida Jorge Olivo Castillo. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la parte recurrente en partición de bienes alegando que sostuvo una relación de hecho de más de 7 años con la demandada, durante la cual fomentaron bienes comunes; **b)** de dicha acción quedó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-00624, de fecha 6 de julio de 2020, acogió la demanda ordenándose la partición y designándose los funcionarios para las labores propias de la partición; **c)** contra el referido fallo la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia objeto del presente recurso casación que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** violación de derecho esgrimido por la sentencia en cuestión; **segundo:** violación de derecho demostrado en la sentencia en cuestión.

3) En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el certificado de matrimonio que presentó ante la Corte *a qua*, para demostrar que estaba casada con Carlos Francisco Efrece y desmeritar la supuesta relación de hecho que afirma el recurrido, fue incorrectamente valorado y descartado sobre la base de incongruencias en la fecha de nacimiento (de la recurrente), entre los datos de su cédula y del propio certificado de matrimonio, pues el primero dice que nació el 18 de mayo de 1955 y el segundo dice 17 de mayo de 1955. Asimismo, sostiene la recurrente que se le dio credibilidad a unas facturas y recibos de compras de materiales de construcción depositadas por el recurrido sin que tuvieran ningún soporte legal, ni relación alguna a los bienes de esta y su esposo; al igual que a una declaración jurada falsa, no firmada por esta y certificada por un abogado notario que desconoce.

4) La parte recurrida para rebatir los referidos argumentos sostiene, en esencia, que los medios invocados son imprecisos y en vez de justificar algún error *in judicando* o *in procedendo*, lo que hace es admitir que la Corte *a qua* al dictar su sentencia dio motivos útiles, oportunos y pertinentes que justifican lo decidido. Igualmente, manifiesta

el recurrido que la recurrente ha pretendido confundir al tribunal presentando un certificado de matrimonio que data de más de 20 años, apostillándolo con fecha reciente, lo cual evidencia que ha fabricado su propia prueba, ya que su alegado esposo, Carlos Francisco Efrece, no se ha presentado ni realizado reclamación de derecho alguno, en tanto que, las actuaciones de la recurrente durante toda su vida han sido realizadas con estado civil soltera. Por otro lado, el recurrido afirma que las alegaciones de la recurrente sobre una supuesta falsificación, es un argumento nuevo en casación no corroborado por ningún medio probatorio, y que los medios de la recurrente son opuestos a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sobre el régimen probatorio en nuestro derecho, así como tampoco señalan en qué punto de la sentencia se cometen los vicios denunciados.

5) Sobre la controversia, se observa en el fallo atacado que la jurisdicción *a qua* fundamentó lo siguiente:

…5. Analizada la documentación hecha valer en el proceso, esta corte ha podido establecer como hechos ciertos los siguientes: 1. Que en fecha 18 de junio de 2018, la recurrente presenta una declaración jurada en la que admite lleva conviviendo maritalmente y bajo un mismo techo con el señor Jorge Olivo por más de cinco años, relación en la que han procreado bienes comunes. 2. Que en fecha 20 de jimio de 2018, la señora Pascuala Pérez comparece por ante la Dra. Damaris Cedeño Jiménez, quien levanta el acto No. 22, contentivo de las disposiciones testamentarias de la recurrente, acto por el cual dispone que a la hora de su muerte los derechos que le corresponden dentro de las mejoras construidas en (sic) *de 138 metros (…) que según enuncia en dicho documento fue adquirida por ella y construida en su mayor parte con el dinero acumulado con su pareja el señor Jorge Olivo, le sea entregado a éste. 6. La recurrida deposita, a fin de justificar sus conclusiones la Licencia y certificado de matrimonio No. 1381/2001, de fecha 19 de abril de 2001, emitido por la autoridad correspondiente en Las Islas Vírgenes de los Estado Unidos, en la que se hace constar que la señora Pacuala* (sic) *Pérez, nacida en fecha 17 de mayo de 1955, contrajo matrimonio con el señor Carlos Francisco Efrece, nacido en fecha cuatro de junio de 1955. Sin embargo, analizado dicho documento junto a la copia fotostática de la cédula de la recurrente que consta depositada en el proceso, fotocopia no controvertida por*

las partes, se determina que el nombre y la fecha de nacimiento que se hacen constar en el certificado de matrimonio antes descrito no se corresponde con el contenido de la cédula de identidad y electoral No. 028-0076165-8, donde se hace constar que dicha cédula pertenece a la señora Pascuala Pérez, nacida en fecha 18 de mayo de 1955, (el certificado de matrimonio dice que nació el 17 de mayo), quien es soltera y de quehaceres del hogar. La corte no otorga valor probatorio al documento antes valorado, debido a las incongruencias de datos contenidas en el mismo en relación con la cédula de identidad y electoral de la recurrente, cédula en la que, además, se hace contar que la señora Pascuala Pérez es soltera. 7. Que reposan en el proceso, además, recibos de compra de materiales de construcción, dónde se hace constar que los mismos fueron adquiridos por el recurrido, de igual modo reposan en el dossier del proceso contratos de alquiler de los apartamentos construidos en el solar la calle Agustina Guerrero No. 9, Sector La Torre, en los que se hace figurar como propietario el señor Jorge Olivo Castillo. 8. La valoración probatoria contenida en los párrafos anteriores lleva a esta corte al convencimiento de que entre los señores Jorge Olivo Castillo y Pascuala Pérez existió una unión marital que cumple con los requisitos necesarios establecidos por la Suprema Corte de Justicia para considerar que ha existido una unión de hecho generadora de derechos patrimoniales (…) *9. A criterio de esta corte se hace más que evidente, por los elementos aportados al proceso, la existencia de una relación de hecho entre las partes en litis. El recurrente ha demostrado, por los elementos de prueba antes analizados, que existió entre él y la recurrida una relación de hecho, en la cual se fomentaron bienes. Por su parte la recurrente no aportó al proceso ninguna prueba que permita establecer que los bienes sobre los que se solicita partición fueran creados, de manera exclusiva, por ella o que haya mantenido una relación formal con otra persona…*

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe

ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

7) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le son sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio.

9) En la especie, conforme se extrae de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que ordenó la partición de bienes luego de constatar las discrepancias entre los datos contenidos en la cédula de identidad de Pascuala Pérez y el certificado de matrimonio aportado, y al comprobar que existían otros documentos que demostraban la relación consensual entre los litigantes; no solo los recibos de compra de materiales de construcción y la declaración jurada de fecha 18 de junio de 2018, que la recurrente tilda de falsa y en cuyo contenido admitió la convivencia marital, bajo el mismo techo y por más de 5 años con Jorge Olivo Castillo, sino también verificó el acta núm. 22 de fecha 20 de junio de 2018, en el que la dicha señora mediante testamento notarial ofreció al demandante original los derechos que tiene sobre el bien descrito en el referido documento, así como varios contratos de alquiler de los apartamentos construidos en

el inmueble mencionado, en los que figura como propietario Jorge Olivo Castillo.

10) Además, la recurrente si bien manifestó a la alzada que la citada declaración jurada de fecha 18 de junio de 2018, era falsa, no se advierte que haya agotado el procedimiento legal correspondiente para rebatir dicha prueba, por ser un acto auténtico o notarial realizado por un oficial público (abogado notario), dígase, la querella por falso principal o la inscripción en falsedad hecha incidentalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 1319 del Código Civil.

11) En efecto, la Corte *a qua* ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance sin omitir alguno –al menos no ha sido alegado ni demostrado por la parte recurrente-, y fundamentó los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación. En dichas circunstancias, la alzada actuó conforme a sus facultades al fallar en la forma en que lo hizo, confirmando el acogimiento de la demanda en partición por retener de los preindicados medios probatorios la existencia de una relación de concubinato entre las partes, sin que la actual recurrente demostrara que se trataban de bienes generados exclusivamente por esta, por lo que, no incurrió la corte en las infracciones procesales denunciadas, por el contrario, tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho que conciernen a la valoración de las pruebas. En consecuencia, ante la ostensible improcedencia de los alegatos de la recurrente, procede su desestimación y, con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Pascuala Pérez, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00187, dictada en fecha 28 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pascuala Pérez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0343

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Medina Feliz.
Abogados:	Licda. Anaimy Rosibel Frías Mendoza y Dr. Sirilo Paniagua.
Recurrida:	Liseth Albania Medina Feliz.
Abogado:	Lic. Rafael Devora Ureña.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina Feliz; quien tiene como abogados constituidos a la Lcda. Anaimy

Rosibel Frías Mendoza y al Dr. Sirilo Paniagua, de generales que constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Liseth Albania Medina Feliz; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Devora Ureña, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00237, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***Primero**: pronuncia el defecto de la parte recurrida, señora Liseth Albania Medina Feliz, por falta de concluir, no obstante, citación regular, conforme las consideraciones expuestas. **Segundo**: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, y confirma en todas sus partes el auto recurrido, por los motivos expuestos. **Tercero**: comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 44/2023, de fecha 3 de febrero, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de marzo de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de febrero de 2023, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 3 de marzo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Miguel Ángel Medina Feliz y como parte recurrida Liseth Albania Medina Feliz. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida incoó una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra el recurrente la cual fue acogida mediante ordenanza 504-2022-SORD-0292, de fecha 9 de marzo de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** Posteriormente, el demandado realizó una solicitud en suspensión de juramentación de secuestrario judicial que resultó rechazada mediante el auto civil núm. 504-2022-SAUT-0283, de fecha 17 de agosto de 2022, dictado por la misma jurisdicción; **c)** dicha decisión administrativa fue recurrida en apelación, recurso que resultó rechazado conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

2) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: único: desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley.

3) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Es preciso aclarar, que, aunque se trate de un auto la decisión atacada por la vía de la apelación, en esencia, se trata de una decisión contenciosa, pues la parte recurrida tuvo la oportunidad de referirse a la oposición realizada por el solicitante, luego de lo cual el juez apoderado emitió su decisión, por lo cual se admite el recurso de apelación interpuesto contra el indicado auto (…) Consta en el expediente la ordenanza No. 504-2022-SORD-0292, ya descrita, la cual en su parte dispositiva, entre otras cosas, decide lo siguiente: En cuanto al fondo, acoge la precitada demanda en referimiento y, en consecuencia: A. Se designará un secuestrario judicial sobre el inmueble descrito como 309474826706, matrícula núm. 010034267, con una superficie de 1,054.50 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, hasta tanto se conozca el proceso penal iniciado por la señora Liseth Albania Medina Feliz, en contra del señor Miguel Ángel Medina Feliz, el cual se

encuentra en proceso, de acuerdo con el acta de comparecencia emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 12 de mayo de 2021, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión (…) Que consta en el expediente la resolución Núm. 057-2022-SSOL-00081, relativa al expediente No. 057-2022-EPEN-00155, dictada en fecha 21 de julio de 2022, dada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional (…) Que el artículo 283 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone en su parte final que la decisión que confirme o revoque el archivo de una querella es apelable. (subrayado de la corte). Que conforme se observa, la ordenanza que acoge la demanda en secuestrario judicial, establece como parámetro para la vigencia de la designación del secuestrario, el conocimiento del proceso penal iniciado por la señora Liseth Albania Medina Feliz, en contra del señor Miguel Ángel Medina Feliz, el cual se encontraba en curso, de acuerdo al acta de comparecencia emitida por la Fiscalía del Distrito Nacional en fecha 12 de mayo de 2021 medida 15. Que es conveniente precisar, que cuando el juez de primer grado designa el secuestrario judicial para la administración del inmueble descrito como 309474826706, matrícula núm. 010034267, con una superficie de 1,054.50 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, hasta tanto se conozca el proceso penal iniciado en contra del señor Miguel Ángel Medina Feliz, significa que la decisión sobre este proceso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que esta no sea susceptible de ningún recurso, o que el plazo para interponerlo haya transcurrido, que, en el caso analizado, solo ha sido aportada la resolución que da cuenta de que fue ratificado el archivo de la querella interpuesta contra el recurrente, sin embargo, no se ha podido establecer que dicha resolución haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo indicado en este considerando, por no haber sido objeto de apelación. En tal sentido, se establece que el objeto de la designación del secuestrario judicial aún permanece, por lo que la oposición a la juramentación del secuestrario designado, realizada por el recurrente es improcedente e infundada, razones por las que se rechaza la solicitud, tal y como lo hizo el juez de primer grado.

4) Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, es preciso verificar previo a la ponderación del medio de casación planteado,

las vías que tenía abierta la decisión de primer grado apelada ante la corte ***a qua***; la cual se trató de un auto administrativo que rechazó una solicitud de suspensión de juramentación de secuestrario judicial.

5) En la especie cabe destacar que la doctrina ha sostenido como criterio distintivo entre la jurisdicción contenciosa y la voluntaria o graciosa la circunstancia de que exista o no un procedimiento contradictorio. De manera que se considera contenciosa la decisión dictada en ocasión de un proceso litigioso en el que existe un adversario que ha sido oído, o por lo menos citado; y, por el contrario, nos encontramos ante un acto de administración de justicia cuando los órganos jurisdiccionales ejercen, fuera de todo litigio, ciertos poderes de comprobación, recepción, control o tutela, en ausencia de contestación o debate.

6) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los autos o resoluciones emitidas por los tribunales del orden jurisdiccional en atribuciones graciosas o de administración judicial a requerimiento de parte, no son susceptibles de ningún recurso debido su carácter puramente administrativo, en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa.

7) Asimismo, los fallos graciosos se caracterizan por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho, pero de forma distinta, razón por la cual, en ocasiones, la jurisprudencia ha permitido contra el indicado tipo de fallos la acción principal en nulidad como vía para impugnarlos.

8) En el caso que nos ocupa, se trató de un auto administrativo mediante el cual se rechazó una suspensión de juramentación de secuestrario judicial y se fijó nueva audiencia, sin dirimir ningún punto litigioso, por lo que la corte ***a qua*** erró al establecer que se trataba de una decisión contenciosa y conocer el fondo del recurso de apelación puesto a su consideración, el cual, dada la naturaleza de lo apelado, resultaba inadmisible.

9) Por tanto, al conocer del fondo del recurso de apelación de que se trata, indicando que se trataba de una decisión contenciosa, sin tomar en consideración que dicha vía recursiva estaba cerrada para

impugnar el auto en cuestión, la corte a qua incurrió en violación de las reglas que atañen a los recursos; motivo por el cual procede casar la decisión impugnada por vía de supresión y sin envío, pero no por el medio propuesto el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

10) Asimismo procede ordenar que la casación del fallo impugnado tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

11) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la ordenanza civil núm. 026-03-2022-SORD-00237, de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0344

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	John Frederic Forbes.
Abogados:	Licda. Ámbar Aimé Flores Tejada y Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrido:	Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez.
Abogados:	Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Mariela Santos Jiménez y Natalia Almánzar Valenzuela.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por John Frederic Forbes; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales

a los Lcdos. Ámbar Aimé Flores Tejada y Amado Toribio Martínez Guzmán, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Natalia Almánzar Valenzuela, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00003 de fecha 6 de febrero de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado en fecha 14 de mayo del 2022,por el señor— John Frederic Forbes, canadiense, portador de la cédula de identidad número 402-2065768-4, por intermedio de su Abogado, Licenciado Amado Toribio Martínez Guzmán, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00027 de fecha 30 de marzo del 2022, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda civil en resolución de partición, devolución" devienes y daños y perjuicios interpuesta por Elvis Guillermo de Jesús Beltrand Estévez, en contra de John Frederic Forbes, por no verificarse en la sentencia recurrida los vicios denunciados en su recurso, en tal virtud, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2023, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 384/2023, de fecha 27 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, alguacil de estrados de la del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, Santiago Rodríguez, por medio del cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; c) el memorial de defensa depositado por

la parte recurrida en fecha 10 de agosto de 2023, por el cual expresa sus medios de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, John Frederic Forbes, y como recurrida Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que el hoy recurrido demandó al recurrente en resolución de sociedad en partición, devolución de bienes y daños y perjuicios, producto de una relación contractual en la cual el segundo entregó al primero la administración de la entidad Cash en Trans y valores para otorgar préstamos a terceros, de lo que Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez, recibiría un 10% aumentado posteriormente, a un 20%, de su parte John Frederic Forbes, interpuso demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios; **b)** a raíz de estas acciones se produjeron las sentencias: incidental núm. 397-2020-TRES-00001, de fecha 16 de enero del 2020; incidental núm. 397-2020-TRES-00005 de fecha 22 de septiembre del año 2020; laboral (sic) núm. 00009/2019, de fecha 24 de octubre del año 2019, que rechazan la solicitudes de sobreseimiento; y de fondo núm. 397-2022-SCIV-00027, de fecha 30 de marzo del año 2022, que acoge la demanda principal, ordena la disolución de la sociedad de hecho Cash en Trans, la devolución de los aportes que haya hecho el demandante, rechaza la solicitud de daños y perjuicios; rechaza la demanda reconvencional; **c)** las primeras sentencias incidentales fueron recurridas, por Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez de forma incidental y la decisión de fondo por John Frederic Forbes de manera principal, la corte rechazó el recurso intentado por el hoy recurrente contra la sentencia de fondo núm. 397-2022-SCIV-00027 de fecha 30 de marzo del 2022, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirnos a las conclusiones incidentales que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que el recurso de casación resulta inadmisible, por no tratarse de uno de los casos abiertos para interponer el recurso de casación, a la luz de las disposiciones de los artículos 10.1 y 10.3 de la Ley No. 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de

carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

7) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primero:** Errónea aplicación del derecho; inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación; desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Falta de base legal; falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal; **Tercero:** Omisión de estatuir; **Tercero:** Contradicción entre motivos y dispositivo.

8) Además, se observa que la parte recurrente aduce en el desarrollo de sus medios que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los medios de prueba, falta de motivación, omisión de estatuir, y contradicción entre motivos y dispositivo, lo que concierne a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario examinar previamente el denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se configura en el contexto del interés casacional presunto, que reviste autonomía procesal propia como institución del derecho, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación. De manera que la petición planteada resulta improcedente, por lo que se desestima.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La situación planteada por la parte recurrente en relación a las infracciones procesales, que argumenta incurrió la alzada, es que esta no motivó por qué entendió que los razonamientos del tribunal de primer grado satisfacen los requerimientos de la norma, cuando ni siquiera hace constar las pruebas aportadas y mucho menos hace un juicio de valor respecto de estas; que no valoró y omitió referirse a sus conclusiones en el sentido de que quién debe devolver los valores aportados es el recurrido por ser quien los ostenta; como tampoco se refirió a los daños y perjuicios perseguidos con su demanda reconvencional, derivados del incumplimiento contractual malintencionado del recurrido a pesar de que sus requisitos constitutivos fueron desarrollas en su recurso de apelación, desestimando dicha demanda sin ofrecer un razonamiento claro que permita establecer sus motivos, limitándose a indicar que estaba basada en cuestiones de hecho que no han sido juzgados y sobre las que no ha habido decisión judicial que haya determinado el alcance y mérito, con lo cual, además, la alzada se contradice, pues si se refiere a que los argumentos de la exponente era que la jurisdicción penal apoderada del tipo penal de abuso de confianza debía valorar los hechos invocados, esta dispone que no aplicaba el sobreseimiento en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, pues el proceso penal por comisión de un delito no influye en la procedencia de los daños y perjuicios resultantes de las faltas contractuales invocados en la jurisdicción civil, no existe coherencia alguna en que, posteriormente, se contradiga a sí misma y resalte que otra jurisdicción debía proporcionar una decisión judicial que le otorgara méritos la solicitud de daños y perjuicios del recurrente.

10) La parte recurrida se defiende en el tenor de que, la corte no incurrió en desnaturalización alguna, toda vez que los hechos verificados por esta son el resultado de la glosa procesal depositada tanto por la parte recurrente como por la parte recurrida; que el recurrente se refiere a un sin número de alegaciones que corresponde al fondo del asunto lo cual escapa al control de la casación; que la recurrente busca confundir al tribunal respecto de las condenaciones en daños y perjuicios, toda vez que estas fueron solicitadas por el recurrente en ocasión de la demanda reconvencional, y la corte no se refirió a esta por efecto de la confirmación del fallo apelado, y por carecer de méritos; que

la alzada dio respuestas a todas las conclusiones formuladas por las partes.

11) En esas atenciones, respecto de los vicios denunciados, la alzada realizó el siguiente razonamiento: *En cuanto al fondo: Argumenta el recurrente principal en su recurso, desnaturalización de los hechos de la causa, argumentando básicamente que el Juez A quo no ponderó elementos probatorios relevantes como el peritaje, así como las declaraciones de los técnicos (Inacif, My Technoloy, S. R. L., empresa que diseño el programa de contabilidad instalado por el negocio Ca$h en Trans, así como parte del informe y declaraciones del auditor y las declaraciones del perito; que no ponderó en su decisión las declaraciones del señor Elvis Guillermo de Jesús Beltrand, demandante ni del demandado John Frederick Forbes. Contradicción entre motivos y dispositivo incurrida por el tribunal A quo al fallar sobre la demanda reconvencional en rendición de cuentas, devolución de valores y daños y perjuicios. Esta honorable alzada puede percatarse que resulta alejado de toda lógica exigirle al demandado-recurrente que le devuelva al recurrido sus aportes, cuando es el recurrente quien se ha visto privado de los valores que entregó al recurrido, con sus accesorios en calidad de mandatario, ya que no existe contestación en el hecho de que el señor Elvis Beltrand Estévez era el administrador de la sociedad, por tanto, manejaba todos los valores económico de la misma desde su recepción posterior puesta en circulación a través de los préstamos, hasta nuevamente recibirlos luego de los cobros; por lo que es un hecho indiscutible que la parte recurrida era quien tenía en su poder el capital de la empresa, así como sus accesorios, valores que aún no ha entregado. Debido a ello, el tribunal a quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, además de falta de valoración de los elementos probatorios, puesto que de haber apreciado estos correctamente, no se habrían vulnerado los derechos del actual recurrente al exigírsele el pago de unos valores que el recurrido está reteniendo en contra de toda licitud. Establece esta Corte que no lleva razón la parte recurrente principal al sostener que el Juez A quo desnaturalizó los hechos, toda vez que de la motivación plasmada en la decisión recurrida se establece que el Juez A quo valoró cada uno de los medios de prueba los cuales le permitieron establecer que ciertamente entre el demandante y el demandado existía una sociedad de hecho, punto además incontrovertido*

del proceso, ordenando la devolución de los valores aportados por la parte demandante a dicha sociedad, conclusión a la que llegó el tribunal con la valoración de cada uno de los medios de pruebas aportados al proceso los cuales describe en su decisión en el apartado pruebas aportadas. Respecto al rechazo de la demanda reconvencional el Juez A quo dice en el párrafo 5 página 19 de 20 "En cuanto al fondo de la demanda reconvencional, el tribunal la rechaza por estar basada en cuestiones de hecho que no han sido juzgadas y sobre todo que no ha habido decisión judicial que le haya determinado el alcance y mérito que estas puedan tener." Estableciendo esta alzada que la motivación así realizada satisface los requerimientos de la norma a tal fin. Por estos motivos esta alzada procede a rechazar los motivos expuestos en su recurso y decide confirmar la decisión recurrida en todas sus partes.

12) Cabe destacar que, conforme fue expuesto, la corte estaba apoderada de un recurso principal contra la sentencia que decidió la demanda principal y reconvencional, interpuesto por el hoy recurrente, John Frederic Forbes, es decir, sentencia 397-2022-SCIV-00027, de fecha 30 de marzo del año 2022; igualmente del recurso de apelación incidental propuesto por Elvis Guillermo De Jesús Beltrand Estévez, contra las sentencias incidentales, que se suscitaron en el curso de dicha acción principal, relativas a la solicitud de sobrecimiento de la demanda, fundamentada en el apoderamiento de la jurisdicción penal de una acusación sobre los mismos hechos. La corte rechazó ambos recursos de apelación; en este escenario el recurrente, John Frederic Forbes, custiona la sentencia en relación a la decisión de la corte de confirmar la sentencia de fondo por él recurrida en apelación, al tenor de los vicios antes invocados.

13) En ese sentido, se observa del fallo criticado que la corte entiende justas y suficientes las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado para retener la demanda principal y rechazar la demanda reconvensional; en cuyo sentido se hace necesario establecer cuáles fueron estas motivaciones, las cuales se encuentran transcritas en la sentencia recurrida, en el tenor siguiente: *Para decidir como lo hizo en cuanto a la Sentencia civil núm. 397-2022-SCIV-00027, de fecha 30 de marzo del año 2022, que juzgó el fondo del asunto la jurisdicción A quo dijo de modo motivada, lo siguiente: Que el aspecto a juzgar es si procede acoger las conclusiones principales de la parte*

demandante, ordenando la partición, liquidación de la sociedad de hecho que existió entre ella y la parte demandada y las secundarias de rechazo de la demanda reconvencional o las presentadas por la parte demandada, quien en sus primeras conclusiones pide el rechazo de la demanda basada en la falta del demandado y acoger la demanda en resolución, reflejadas en sus conclusiones secundarias (demanda reconvencional). Que las conclusiones presentadas, el tribunal ha podido fijar como no controvertido el hecho de que entre las partes existió una sociedad de hecho y que ambas están contestes en que se ordene la resolución de esta, por lo que, en esas condiciones, el tribunal, una vez examinados los medios de prueba aportados decide acogerlas, ordenando la resolución de la sociedad de hecho existente entre las partes y la devolución de los aportes que la parte demandante haya hecho. De esas mismas conclusiones y los medios de prueba presentados, se puede esgrimir que lo controvertido es si la demanda reconvencional es admisible y, en caso de que lo sea, si es susceptible de ser acogida por este órgano de justicia, por reposar en prueba legal. Que, en lo concerniente al medio de inadmisión planteado por la parte demandante a la demanda reconvencional, basado en que está presente la regla "electa una vía", el tribunal lo rechaza, por entender que no están dadas las condiciones para la aplicación de esta máxima, pues esta tiene su origen en la demanda en disolución de sociedad que, es de lo que estamos apoderados, como demanda principal. En cuanto, al fondo de la demanda reconvencional, el tribunal la rechaza, por estar basada en cuestiones de hecho que, no han sido juzgadas y sobre las que no ha habido decisión judicial que le haya determinado el alcance y mérito que estas puedan tener.

14) El recurrente fundamenta los vicios analizados, básicamente, en una falta de motivación, pues, a su decir, la alzada no hace un juicio de valor a las pruebas aportadas y las conclusiones solicitadas, como también la omisión de referirse a los daños y perjuicios que persigue con su acción reconvencional, limitándose a dar por ciertas las motivaciones del primer tribunal, con lo cual existe una evidente contradicción, pues por un lado se estima que el proceso penal por comisión de un delito no influye en la procedencia de los daños y perjuicios resultantes de las faltas contractuales invocados en la jurisdicción civil,

y luego, consigna que otra jurisdicción debía proporcionar una decisión judicial que le otorgara méritos a la solicitud de daños y perjuicios.

15) Ha sido juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone precisar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

16) En ese marco procesal, por motivación debe entenderse aquella en que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

17) Asimismo, se debe indicar, que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado

de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario.

18) Sobre el particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que la parte recurrente le expuso a la corte como fundamentos de su recurso de apelación, lo siguiente: *que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente al no haber valorado correctamente la construcción fáctica expuesta y desentrañaba en la jurisdicción de primer grado, así como por haber excluido de dicha valoración elementos probatorios imprescindibles para la causa, Falta de motivación al momento de ponderar la responsabilidad civil derivada de la falta civil cometida por el recurrido en razón de su incumplimiento contractual. Contradicción entre motivos y dispositivo incurrida por el tribunal a quo al fallar sobre la demanda reconvencional en rendición de cuentas, devolución de valores y daños y perjuicios. Al momento de valorar la relación fáctica desarrollada en la presente acción en justicia, el tribunal a quo ha incurrido en el vicio de la desnaturalización de los hechos que sustentan la causa, puesto que no les ha otorgado a los hechos presentados el sentido o alcance jurídico que intrínsecamente poseen, especialmente por haber excluido de su ponderación diversos elementos probatorios que gozan de una relevancia jurídica imprescindible para el destino del proceso; en ese sentido, el tribunal a quo no contempló dentro de su decisión las declaraciones dadas por el señor Elvis Guillermo de Jesús Beltrand Estévez ni las del hoy recurrente así como la de los técnicos (Inacif, My Technoloy, S. R. L., empresa que diseño el programa de contabilidad instalado por el negocio Cash en Trans, así como parte del informe y declaraciones del auditor). El tribunal a quo, al omitir hacer constar en la sentencia dichas declaraciones y valorar las implicaciones de las mismas, incurrió en el vicio denunciado por lo que la sentencia recurrida debe ser modificada para que el recurrente sea resarcido por los hechos y faltas admitidas por el recurrido, el tribunal a quo excluyó no valoró las declaraciones del demandado principal, actual recurrente, las cuales fueron plasmadas en acta de audiencia de fecha veintiuno (21) de mayo del año 2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; el tribunal a que no transcribió en la sentencia recurrida, y mucho menos valoró, las declaraciones vertidas por el*

perito designado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), el ingeniero Luis Rafael Valdez Tejada, la cuales fueron plasmadas en el acta de audiencia de fecha dos (2) de septiembre del año 2019, emitida por el tribunal a quo, de cuya comparecencia se han podido confirmar hechos derivados de las declaraciones personales precedentes y de análisis fáctico expuesto, tales como el hecho de que sí fueron eliminados del sistema computacional de la sociedad diversos archivos por el usuario en particular. Esta honorable alzada puede percatarse que resulta alejado de toda lógica exigirle al demandado-recurrente que le devuelva al recurrido sus aportes, cuando es el recurrente quien se ha visto privado de los valores que entregó al recurrido, con sus accesorios: en calidad de mandatario, ya que no existe contestación en el hecho de que el señor Elvis Beltrand Estévez era el administrador de la sociedad, por tanto, manejaba todos los valores préstamos, económico hasta de la nuevamente misma desde recibirlos su recepción luego de posterior los cobros; puesta por en lo que circulación es un hecho a través indiscutible de los que la parte recurrida era quien tenía en su poder el capital de la empresa, así como sus accesorios, valores que aún no ha entregado. Debido a ello, el tribunal a quo ha incurrido en desnaturalización de los hechos, además de falta de valoración de los elementos probatorios, puesto que de haber apreciado estos correctamente, no se habrían vulnerado los derechos del actual recurrente al exigírsele el pago de nos valores que el recurrido está reteniendo en contra de toda licitud. Los daños y perjuicios sufridos por el señor John Frederic Forbes son estimados en la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000.000.00), tomando consideración el tiempo transcurrido y los valores sustraídos, que constan los informes de auditoría (inicial y suplementario) realizados por el Lic. Abel Peña, contador, y fundados en la recuperación de los archivos (préstamos) que el recurrido quiso desaparecer de la contabilidad, lo que evidencia un comportamiento atípico (una mala fe contractual comprobada) que ha causado al recurrente un daño que debe ser reparado, hechos (declaraciones admitidas por el recurrido y pruebas documentales y periciales aportadas) que el tribunal a quo omitió ponderar que justifican | falta contractual y daños morales y económicos causados por el recurrido. Es obvio que los daños y perjuicios provocados al recurrente debieron ser oportunamente apreciados por el tribunal a quo, por lo

que el hecho de no hacer constar documentación y declaraciones que constatan los incumplimientos contractuales del recurrido hacen que la sentencia recurrida deba ser modificada por incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de motivación, pues ese proceder conlleva la vulneración de los derechos del señor John Frederic Forbes. Al momento de fallar, el tribunal a quo rechazó la demanda reconvencional en daños y perjuicios en base a un único razonamiento: En cuanto al fondo de la demanda reconvencional, el tribunal la rechaza, por estar basada en cuestiones de hecho que, no han sido juzgadas y sobre las que no ha habido decisión judicial que le haya determinado el alcance y mérito, dejando evidente que no ponderó ninguna de las pruebas documentales, periciales, testimoniales y admisiones de faltas del recurrido que contradictoriamente fueron aportadas y debatidas, y sobre todo dejando una palpable contradicción entre esta motivación y las contenidas en esta en esta misma sentencia y precedentes decisiones incidentales de este mismo proceso, muy especialmente en las contenidas en las sentencias incidentales números 00009-2019, del veinticuatro (24) de octubre del año 2019 y 397-2020-TRES-00001, del dieciséis (16) de enero del año 2020, en las que el tribunal a quo delimita que conoce de una disolución de una sociedad y daños y perjuicios de una disolución de una sociedad y daños y perjuicios de dicha disolución contractual, por lo que no aplica sobreseer la aplicación de la regla electa una vía, procediendo a su rechazo.

19) De lo antes indicado puede colegirse que, en efecto, la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que en dicho fallo no se exponen los motivos que se refieran a los fundamentos discutidos por el recurrente, antes indicados, pues solo indica la alzada que el tribunal de primer grado valoró los medios probatorios, constatando la relación de hecho, y ordenando la devolución de los valores aportados por la parte demandante a dicha sociedad; y respecto de la demanda reconvencional se limita a decir que las motivaciones del tribunal de primer grado, transcritas por la alzada y descritas precedentemente, satisface los requerimientos de la norma, sin observar su deber y obligación de realizar un juicio de legalidad y arraigado a los planteamientos del apelante, ya sea para acogerlos o desestimarlos, ofreciendo una respuesta clara y precisa sobre la situación procesal cuestionada.

20) Cabe destacar, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable.

21) De manera que la motivación ofrecida por la alzada no resulta suficiente, pues no deja ver los razonamientos que tuvo para contestar las violaciones que le fueron planteadas, en cuyo sentido, ha sido juzgado que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción. De no hacerlo, estarían incurriendo en omisión, lo que tiene lugar cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes.

22) En armonía con la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada al no haber dirimido la situación que le fue planteada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, anular el fallo impugnado.

23) Caber indicar que una vez adoptada la decisión anterior, que constata las violaciones incurridas por la alzada y que dan lugar a la casación íntegra de la sentencia, no procede referirnos al recurso de casación basado en interés casacional objetivo, máxime cuando este tiene un vínculo con lo que ya ha sido estudiado.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 11.3, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 235-2023-SCIVL-00003 de fecha 6 de febrero de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0345

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Hermelin Alcántara Vicente.
Abogados:	Licda. Emely Paredes Hidalgo y Lic. Ricardo Pérez.
Recurrida:	Andrelkis Mauricio Andújar.
Abogado:	Lic. Cirilo García Forchue.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Hermelin Alcántara Vicente, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos.

Emely Paredes Hidalgo y Ricardo Pérez, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Andrelkis Mauricio Andújar, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Cirilo García Forchue, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00101, dictada el 11 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor David Hesmerlin Alcántara Vicente, mediante Acto No.300/2021, de fecha 01 de septiembre del año 2021, del ministerial José Alfredo Payano de León, de Estrado del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, en contra de la Sentencia No.511-2021-SSEN-00215, de fecha 06/08/2021, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en Consecuencia Confirma, en todas sus partes, la Sentencia apelada, por los motivos expuestos en esta decisión; Segundo: Declara las costas y honorarios de los procedimientos, con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los Licenciados Cirilo García y José Joaquín Mauricio del Rosario, quienes así lo solicitaron.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2022, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 24 de junio de 2022. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente David Hermelin Alcántara Vicente, y como parte recurrida Andrelkis Mauricio Andújar. Este litigio se originó con la demanda en partición de bienes y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 511-2021-SSEN-00215, de fecha 6 de agosto de 2021. Este fallo fue apelado por ante la corte *a qua,* la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 335-2022-SSEN-00101, de fecha 11 de abril de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: "**Primer Medio:** Mala interpretación de los hechos y del derecho aplicado con la relación a la unión de hecho, o consensual de las partes; **Segundo Medio:** Mala ponderación de los Hechos y del Derecho; **Tercer Medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y Falta de Oficiosidad del Tribunal a-qua; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del código civil dominicano".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación**:**

"en el presente caso no es un hecho controvertido la unión libre existente entre los litigantes, ya que es la misma parte recurrente quien ha admitido que hubo una íntima convivencia en unión consensual, en ese sentido la Corte debe puntualizar, como lo ha hecho en múltiples ocasiones, que el proceso de partición comprende dos etapas, una primera en la que el tribunal se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo que en esa fase no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, por ende, los conflictos relativos a cuales bienes deben entrar o no en la partición, ya sea por la existencia de testamento redactado en regular forma u otra causa similar, deben ser dirimidos por el Juez Comisario, en la segunda etapa de la partición, que es precisamente donde se dirimen todas las controversias propias de la partición; Que por disposición combinada de los artículos 823 y 824 del Código Civil y 969 del Código de Procedimiento Civil, los estatutos jurídicos que

dominan la materia proponen comisionar un juez para las operaciones particionales, para informar acerca de las controversias que se plantean y de que tenga que conocer el tribunal, un perito para la tasación de los inmuebles y a un notario que secundará al juez comisario. Conforme a las enseñanzas que se desgajan de nuestras leyes positivas, nadie está obligado a permanecer en estado de indivisión y la partición de los bienes indivisos puede ser pedida siempre, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario, según lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil".

4) En un aspecto de su primer medio, el segundo y tercer medios, y en un aspecto de su cuarto medio de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en resumen, que no obstante las disposiciones del art. 823 del Código Civil, dicho tribunal debió excluir los bienes reclamados, en base a la documentación depositada, que demostraban que esos bienes no entraban en la supuesta relación consensual; que las partes no fomentaron ningún bien; que era deber de la alzada preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como expresar los motivos que le llevaron a adoptar su decisión, lo que no ocurrió.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a las denuncias de la parte recurrente, depositó la documentación necesaria que demostraban que entre ellos existió una relación de hecho con todas las características exigidas; que el recurrente pretende acreditar la propiedad de los bienes a terceros solo con la intención de defraudar a la exponente, en contubernio con su hermano quien no puede justificar la adquisición de estos; que los jueces de fondo aplicaron la justicia con base a las normas.

6) Es necesario señalar que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

7) Lo expuesto tiene su sustento en el hecho de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la

partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del art. 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido art. 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

8) En ese sentido, la facultad de estatuir sobre estos asuntos controversiales viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, quien no puede denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así, porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones al juez comisario, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

9) El estudio de la sentencia criticada permite advertir que a la corte ***a qua*** le fue planteada una contestación sobre los bienes cuya partición se presente, por lo que al obviar el análisis de aquello que era objeto de controversia, incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de analizar los demás medios o aspecto de estos, y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; 41 numeral 1 y 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2022-SSEN-00101, dictada el 11 de abril de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0346

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Dulce María Ramírez Gutiérrez y compartes.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., debidamente representada por los señores Manuel Antonio Lara Hernández y Andrés Corsinio Cueto Rosario, en sus respectivas

calidades de presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán; cuyas generales figuras en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Dulce María Ramírez Gutiérrez, Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, José Gerardo Ramírez Gutiérrez, Freddys Ambioris Ramírez Gutiérrez, Gladys Mercedes Ramírez Reyes, Berenice Altagracia Ramírez Reyes y Ana Mística Gutiérrez Ortiz, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Ramón Antonio A. Fermín Santos; cuyas generales figuras en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00092, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: A) Rechaza el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA SA., contra la Sentencia Civil Núm. 0405-2017-SSEN-00361, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; por los motivos expuestos en esta decisión. B) Acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores DULCE MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ALEXIS SATURNINO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, EMILIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, REINALDO ADALBERTO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, QUILVIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, FREDDYS AMBIORIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, GLADYS MERCEDES RAMIREZ GUTIERREZ. BERENICE ALTAGRACIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, JOSE GERARDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y ANA MÍSTICA GUTIÉRREZ ORTIZ, contra la Sentencia Civil Núm. 0405-20n-SSEN-00361, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito. Judicial de Valverde; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio el modifica el ordinal tercero del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: TERCERO Condena a EDENORTE DOMINtCANA.SA., al pago de las siguientes indemnizaciones a título de

daños y perjuicios por daños morales: La suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor de la señora ANA MÍSTICA GUITIÉRREZ ORTIZ, la suma de Dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de los señores DUWE MARIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ALEXIS SAHIRNINO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, EMILIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, REINALDO ADALBERTO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, QUILVIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, FREDDYS AMBIORIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, GIADYS MERCEDES RAMÍREZ GUTIÉRREZ, BERENICE ALTAGRACIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ y JOSÉ GERARDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ a ser repartidos a partes iguales. C) En cuanto a los daños materiales por la destrucción de la vivienda y ajuares, ordena la liquidación por estado, c) Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos no objeto del recurso de apelación. SEGUNDO: Condena a EDENORTE DOMINICANA.SA., al pago de un interés de 6.50% anual de indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por et BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, at momento de dictar esta sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, a favor de los demandantes, hoy recurridas y recurrentes incidentales, señores DULCE MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, ALEXIS SATURNINO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, EMILIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, REINALDO ADALBERTO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, QUILVIO ANTONIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, FREDDYS AMBIORIS RAMÍREZ GUTIÉRREZ, GLADYS MERCEDES RAMIREZ GUTIERREZ. BERENICE ALTAGRACIA RAMÍREZ GUTIÉRREZ, JOSE GERARDO RAMÍREZ GUTIÉRREZ y ANA MÍSTICA GUTIÉRREZ ORTIZ por los motivos expuestos en et cuerpo de la presente decisión; CUARTO: (sic) Condena a ¡aparte sucumbiente, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las cosías del procedimiento en provecho y distracción del DR, RAMÓN ANTONIO ALEXANDRO FERMÍN SANTOS, que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridos Dulce María Ramírez Gutiérrez, Alexis Saturnino Ramírez Gutiérrez, Emilio Antonio Ramírez Gutiérrez, Reinaldo Adalberto Ramírez Gutiérrez, Quilvio Antonio Ramírez Gutiérrez, José Gerardo Ramírez Gutiérrez, Freddys Ambioris Ramírez Gutiérrez, Gladys Mercedes Ramírez Reyes, Berenice Altagracia Ramírez Reyes y Ana Mística Gutiérrez Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico ocurrido en fecha 28 de septiembre de 2015, se produjo un incendio donde falleció el señor Saturnino Antonio Ramírez y se destruyó el inmueble en el que éste habitaba, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-00361, de fecha 24 de abril de 2017, que condenó a la demandada primigenia al pago de RD$2,000,000.00 a favor de los accionantes, por concepto de los daños morales sufridos; b) que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad demandada e incidentalmente por los demandantes primigenios, procediendo la corte de apelación entonces apoderada a rechazar el primero y acoger el segundo y, por consiguiente, aumentó los montos de la indemnización a RD$5,000,000.00 a favor de la esposa supérstite del señor Saturnino Antonio Ramírez – Ana Mística Gutiérrez Ortiz - y RD$1,000,000.00 para los demás demandantes en calidad de hijos, conforme sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00384, del 29 de noviembre de 2018; la cual fue recurrida en casación por Edenorte Dominicana, S. A., resultando casada con envío por sentencia núm. 3104/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por esta Sala Civil de la Corte de Casación; de su parte y en ocasión del referido envío, la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, en consecuencia, modificó el ordinal tercero de la sentencia apelada, a fin de disminuir la indemnización otorgada a RD$1,000,000.00 a favor de Ana Mística Gutiérrez Ortiz y RD$2,000,000.000 a favor de los hijos del decujus, a ser repartidos en partes iguales, además ordenó la liquidación por estado de los daños materiales por la destrucción de la vivienda y ajuares, y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago del 6.50% anual de las indicadas sumas, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados a partir de la demanda en justicia, según sentencia núm. 627-2022-SSEN-00092, de fecha 30 de junio de 2022, ahora impugnada en casación.

2) Vale resaltar, en primer orden que, si bien en este caso se trata de un segundo recurso de casación respecto del mismo proceso, los motivos y el punto de derecho ahora discutidos divergen del primero, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta competente para su conocimiento y fallo.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación a la ley, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

4) En el desarrollo del referido medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte de apelación a qua incurrió en violación a la ley y emitió una decisión carente de base legal, puesto que procedió a condenarle al pago de una indemnización por concepto de daños materiales a ser liquidados por estado, así como a un 6.50% anual de interés judicial, sin tomar en consideración que su apoderamiento como jurisdicción de envío se encontraba limitado a la indemnización por daños morales, conforme lo dispuso esta Sala de la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 3104/2021; que además, tampoco podía la alzada establecer como punto de partida para el cómputo del mencionado interés judicial la fecha de la demanda original, pues esto contradice la jurisprudencia de esta Corte de Casación, la cual fija el criterio de que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva.

5) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que la recurrente se ha dedicado en su memorial a transcribir

partes entrecortadas de las motivaciones dadas por la corte a qua, para justificar su queja; que existe un principio de reparación integral de los daños y perjuicios que ha sido reconocido en numerosas decisiones, mediante el cual el juez está en libertad de apreciar el daño y disponer las situaciones correspondientes con la única condición de que el juzgador brinde los suficientes motivos sobre los cuales llega a esa conclusión, sin que en la referida apreciación estén excluidos los daños liquidables por estado ni mucho menos los intereses compensatorios; que es evidente que ante la destrucción total que experimentó la casa como consecuencia del incendio producido por causa de la recurrente, no existe duda respecto a que ese tipo de daño puede ser válidamente apreciado por el juzgador como al efecto sucedió, quien está facultado para apreciarlo o descartarlo, todo de conformidad con el criterio sostenido por esta sede de casacional.

6) En el contexto de la casuística bajo estudio, la glosa procesal arroja que la alzada se encontraba apoderada del envío que le hiciere la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 3104/2021, de 12 de noviembre de 2021, cuyo ordinal segundo reza textualmente de la manera siguiente: "PRIMERO: CASA únicamente lo relativo al monto de la indemnización contenido en la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00384, dictada en 29 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia exclusivamente en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones", estableciendo a tal fin, en las motivaciones, lo siguiente:

…6) En el caso, la alzada se limitó en las motivaciones transcritas, a indicar que las víctimas han sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción experimentados por la pérdida de su esposo y padre, y que la suma interpuesta por el tribunal a quo no se corresponde con la magnitud del daño sufrido por ellos; motivación que resulta insuficiente, ya que la evaluación del daño se hace in concreto, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación

se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado. En el caso analizado no se tomaron en cuenta el grado de dependencia ni de desamparo (no todos reciben el mismo impacto), las edades (la indemnización es mayor mientras menor sea la víctima), la expectativa de vida de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable. …19) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia, que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que es alegado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.…

7) El control de legalidad que contra la sentencia impugnada ejerce la Corte de Casación puede ser total o parcial, según el ámbito a que se circunscriba la censura; así, será total cuando la casación anule en su todo la decisión criticada, sin dejar subsistir ninguna de sus disposiciones y parcial aquella que, de manera limitada, anule uno o varios aspectos del fallo, manteniéndose la autoridad de los demás.

8) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación que, como consecuencia de los principios que rigen el procedimiento en casación, el tribunal de envío apoderado por efecto de una casación parcial, debe limitarse al examen de los puntos de derecho de los cuales ha sido apoderado por la sentencia de envío; sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

9) En la especie, la corte a qua ciertamente fue investida para conocer de un único punto de la apelación, por cuanto la Sala Civil al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto relativo a la evaluación de los daños y perjuicios morales, advirtiéndose en este caso que tales atribuciones fueran desbordadas, pues la lectura de la sentencia impugnada refleja que la alzada realizó una ponderación y

evaluación de la solicitud de reparación de los daños materiales, así como de la condenación a un interés judicial, propuestos por la parte demandante en su acción primigenia, y procedió en su dispositivo, como se lleva dicho, a condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de los daños materiales a ser liquidados por estado, así como a un 6.50% anual de interés judicial de los montos de la condena, extendiendo su poder de decisión más allá de los límites establecidos por la sentencia que la apoderó.

10) En virtud de lo expuesto y al haber incurrido la corte de apelación a qua en el vicio denunciado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar por vía de supresión y sin envío la decisión criticada en lo que respecta a la evaluación y condena por concepto de daños materiales y los intereses judiciales, partiendo de que no queda nada por juzgar tomando en consideración los aspectos impugnados, lo cual evita contratiempo y trastornos procesales y se corresponde con la técnica de la casación, situación procesal que encuentra su base de sustentación en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie respecto a ambos recursos de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1135 y 1234 del Código Civil; 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2022-SSEN-00092, de fecha 30 de junio de 2022, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en lo que respecta a la evaluación y condena por concepto de daños materiales y los intereses judiciales, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0347

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lexus Editores, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Edelmira Antonia Franjul Ramos de Peña, Juan Carlos Ortiz Camacho y Enrique Antonio Sánchez Liranzo.
Recurrido:	Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation).
Abogada:	Licda. Neolfi Marchena Rodríguez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Lexus Editores, S.R.L., representada por Daysi Martínez Flores, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edelmira Antonia Franjul Ramos de Peña, Juan Carlos Ortiz Camacho y Enrique Antonio Sánchez Liranzo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation), quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Neolfi Marchena Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00645, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad LEXUS EDITORES, S.R.L., contra la resolución núm. 00188-2021 de fecha 2 de septiembre de 2021, dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI); y, consecuencia, CONFIRMA dicha resolución atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: CONDENA a la entidad LEXUS EDITORES, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de la licenciada Neolfi Marchena Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 27 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 0443-2023, de fecha 3 de mayo de 2023, instrumentado por Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa de fecha 16 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 24 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Lexus Editores S.R.L., y como recurrida Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** la entidad Toyota Jidosha Kabushiki Kaisha (Toyota Motor Corporation), interpuso ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante Onapi) un recurso de oposición contra la solicitud de registro correspondiente a la marca Lexus Kids (Mixta), clase internacional 16, realizada por la entidad hoy recurrente, vía recursiva que fue acogida y denegada a Lexus Editores, S.R.L., el registro de la marca Lexus Kids (Mixta), al tenor de la resolución núm. 000345, de fecha 27 de noviembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, por la vía administrativa, por la actual recurrente, el cual fue rechazado confirmándose la decisión impugnada, al tenor de la resolución núm. 00188-2021 de fecha 2 de septiembre de 2021; **c)** contra dicha decisión, la hoy recurrente acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada íntegramente la decisión apelada, mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00645 de fecha 30 de noviembre de 2022, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida como cuestión incidental solicita que sean rechazadas y excluidas del presente recurso, las pruebas 56, 57 y 58, depositadas por el recurrente en conjunto con su memorial de casación bajo el inventario de fecha 24 de abril de 2023, en razón de que transgrede el debido proceso, ya que no fueron incluidas en ninguna de las instancias previas a este recurso de casación.

3) En cuanto al pedimento en cuestión ha sido juzgado por esta Corte de Casación que excepcionalmente puede tener lugar la pretensión de exclusión de documentos por la naturaleza particular que

reviste esta materia, justificado en las estrictas reglas de instrucción que aplican, según la técnica de la casación.

4) En consonancia con lo expuesto, cuando se invoca en casación violación al derecho de defensa es atendible examinar el pedimento planteado a fin de retener en buen de derecho el cumplimiento de la atribución principal que contiene esta Corte de Casación en cuanto a asegurar la correcta aplicación de la ley, por lo que es imperativo en esas condiciones valorar aquellas piezas que están vinculadas al núcleo esencial del debido proceso como garantía procesal.

5) De la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de alzada no enlistó los medios probatorios que fueron depositados en sede de apelación; en ese tenor, correspondía al hoy recurrido demostrar que las piezas probatorias que pretende que sean excluidas, no fueron aportadas ante la sede de fondo, al tenor del inventario que justifique la pretensión alegada; situación que impide a esta sala valorar la exclusión de las pruebas enunciadas. En ese sentido, procede rechazar la pretensión de la parte recurrida, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrida además solicita en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa que sea confirmada la sentencia impugnada.

7) El pedimento incidental enunciado desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, por los motivos expuestos, valiendo esta disposición decisión.

8) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de sobreseimiento de la causa en presencia de una cuestión prejudicial; **segundo:** violación de los arts.

68 y 69 de la Constitución (debido proceso - tutela judicial efectiva, por motivación errónea, incongruente, inadecuada e insuficiente, que hacen de la sentencia impugnada un fallo arbitrario).

9) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte debió sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, en razón de que existe una cuestión prejudicial debido a que ante Onapi fue sometida la solicitud formal de cancelación por no uso del certificado de registro de marca núm. 222557, relativo a la marca Lexus (Denominativa) en la categoría 16 –relacionada con productos de imprenta– en tanto la decisión que dicte Onapi influiría directamente en la solución adoptada por la alzada.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que fallar otorgando el sobreseimiento implicaría una violación directa al derecho de propiedad que posee Toyota sobre su marca Lexus, debidamente registrada ante la Onapi desde los años 2009 y 2015, oponiéndose a los terceros desde su registro.

11) De la sentencia impugnada se advierte que, la otrora apelante, hoy recurrente planteó una pretensión incidental sustentada en que se sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación hasta tanto Onapi conozca la solicitud de cancelación parcial por no uso con relación a la marca Lexus (Denominativa), titularidad de Toyota Corporation, para que esta última demuestre el uso de su marca especialmente en cuanto a libros en la clase internacional 16.

12) La jurisdicción de alzada rechazó el planteamiento de sobreseimiento bajo el fundamento siguiente: "...entiende que la misma resulta improcedente al no tener un vínculo prejudicial la solicitud de cancelación de registro por no uso de marca con relación al presente proceso de oposición a marca de producto. Que, al ser asuntos distintos, detener el conocimiento del fondo del proceso del cual estamos apoderados resultaría innecesario al no haber una causa justificada que relacione la cancelación de registro con respecto a la oposición a la marca de productos…".

13) En el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción, ha sido juzgado, que el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de

manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal, ya que tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

14) En ese mismo tenor, se advierte que en la especie opera el sobreseimiento facultativo, es decir, el que descansa en el criterio soberano de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarlo siempre que lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento de la causa, lo que no ocurrió en el caso al considerar la jurisdicción *a qua* que no se constataba la existencia de un asunto prejudicial pendiente ante el órgano administrativo, esto es, ONAPI, puesto que desde una perspectiva amplia, la solicitud de cancelación de registro por no uso de marca sometida ante ONAPI con relación al proceso de oposición de registro de la marca –el cual fue apoderada la corte- constituyen asuntos diametralmente distintos, sin que se advierta las consecuencias determinantes que pudiesen incidir en el litigio que se pretende sobreseer.

15) Lo antes expuesto resulta suficiente y pertinente para resolver el punto controvertido, principalmente -como se lleva dicho- por el poder soberano de apreciación que contienen los jueces de fondo respecto del indicado sobreseimiento, en ese sentido sin que se evidenciaran las transgresiones invocadas por la recurrente, procede desestimar el medio examinado.

16) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación desvirtuó el principio de especialidad del derecho marcario, en razón de que si lo hubiese entendido correctamente hubiese señalado que dos marcas iguales pueden coexistir en el mercado, siempre y cuando sean usadas para distinguir productos distintos, comercializados por diferentes canales de distribución, desapareciendo así el riesgo de confusión para los consumidores.

17) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que el principio de especialidad tiene como objetivo favorecer de una protección especial a las marcas notorias y para ello hace referencia de algunas resoluciones como lo es la Convención de París para la Propiedad Intelectual, en donde se contempla una protección de carácter especializado a marcas notoriamente reconocidas.

18) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al aspecto del medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "En cuanto a las marcas, a fin de tener la propiedad y uso de las mismas conforme a la ley que rige la materia, en nuestro caso la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, es requisito *sine qua non* el registro de la marca, ya que este es constitutivo y convalidante del derecho, a fin de hacerle oponible a terceros. En la especie, por la documentación aportada esta alzada ha podido colegir que la entidad TOYOTA MOTOR CORPORATION tiene un derecho registrado respecto de la marca LEXUS primero que el registrado por la entidad LEXUS EDITORES, S.R.L. Así las cosas, en aplicación del principio de especialidad, se determina que la entidad TOYOTA MOTOR CORPORATION tiene el derecho sobre la marca LEXUS, en el entendido de que, por registrar primero, tiene mejor posición en reclamar el derecho registrado sobre la referida marca".

19) En materia de derecho marcario rige el principio de especialidad, el cual permite que una misma marca pueda ser utilizada para designar diversidad de productos y servicios. En ese mismo orden de ideas, es importante resaltar que el principio de especialidad habilita la posibilidad de registrar marcas gramatical y fonéticamente idénticas con relación a productos o servicios de clases disímiles o distintas.

20) En razón de lo anterior esta jurisdicción estima que la corte de apelación incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente en el sentido de que desvirtuó el principio de especialidad, en razón de que en virtud del enunciado canon retuvo que LEXUS Toyota por registrar primero tiene mejor posición en reclamar el derecho registrado sobre la referida marca, de lo cual se deriva que tal razonamiento más bien descansa en el principio de prioridad, que rige en el derecho marcario, el cual consiste en la aplicación de la máxima *prior in tempore potior*

in iure, que se refiere a que debe atribuirse trato jurídico preferente al registro de la marca que existiese con anterioridad a las demás.

21) No obstante la confusión de la corte de apelación al emplear el principio de especialidad cuando lo que correspondía era el principio de prioridad no hace anulable la decisión impugnada, en razón de que la corte actuó en buen derecho al fundamentar su decisión en el entendido de que Toyota Motors había registrado la marca LEXUS, en la clasificación 16 previo al registro de la marca Lexus Kids (Mixta), por parte de la entidad Lexus Editores, S.R.L., de lo cual se advierte que aquel que registra la marca primero tiene preferencia para reclamar el derecho registrado, lo cual es cónsono con el derecho, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte no explicó las razones concretas por las cuales en un caso reconocía la notoriedad y renombre de la marca Lexus y en el otro caso la ignoraba sin ni siquiera referirse a ello, configurándose así una vulneración grave a la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

23) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la decisión establece excelentes criterios al respecto de las marcas notorias, como es el caso de la marca de fábrica Lexus.

24) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento al aspecto del medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "LEXUS, el cual por asociación es reconocida a nivel mundial como una marca perteneciente a Toyota, cuya empresa reconocida es la entidad recurrida, esto a fin de evitar riesgos de confusión en el consumidor por la adquisición de un producto ofertado por la recurrente, en este caso libros, el cual se pudiera entender como producto de la entidad recurrida; Considerando que, así las cosas, y visto que es evidente el riesgo de confusión en el denominativo LEXUS, el cual es notoriamente conocido como marca de la empresa TOYOTA (…)".

25) El artículo 6 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, ratificado por nuestro país, establece que: *Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia*

del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta.

26) Partiendo de la consideración anterior, conforme doctrinas especializadas, difundidas y debatidas a nivel internacional y nacional, se ha establecido que una marca notoria es aquella que, debido a la intensidad en su uso ha obtenido un reconocimiento entre el público de un sector del mercado y, por tanto, concede a su titular no solo una ventaja competitiva en su sector, gozando además de una protección reforzada por parte del Estado frente a las marcas similares que pretenden acceder al registro, aunque los productos o servicios de la marca solicitante no sean similares a los protegidos por la primera.

27) Igualmente resulta relevante establecer la delimitación que existe entre marca renombrada y marca notoria. La primera es reconocida por consumidores pertenecientes a mercados diversos de aquel mercado al que corresponden los productos diferenciados por la marca, es decir, tiene una difusión que abarca diferentes grupos de consumidores que pertenecen a diversos mercados, mientras que la segunda es solo conocida por un grupo particular de consumidores.

28) En consonancia con lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, resultaba innecesario que la jurisdicción de alzada estableciera los elementos probatorios que valoró para retener que Lexus Toyota es reconocida a nivel mundial, en razón de que la enunciada marca goza de una elevada inserción en el mercado y de excepcional reconocimiento público a nivel internacional, por tanto, sin lugar a dudas el razonamiento adoptado por la corte de apelación está dotado de un ejercicio argumentativo suficiente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y los artículos núm. 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lexus Editores, S.R.L., contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00645, dictada el 30 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0348

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Rodríguez Peña.
Abogados:	Dr. Cándido A. Rodríguez, Licda. María O. Rodríguez y Lic. Wilson Rodríguez Germosén.
Recurrido:	Jorge Guillermo Núñez Sención.
Abogados:	Licdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen Cuello.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor José A. Rodríguez Peña; quien tiene como abogados constituidos y apoderados

especiales al Dr. Cándido A. Rodríguez y a los Lcdos. María O. Rodríguez y Wilson Rodríguez Germosén; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jorge Guillermo Núñez Sención, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen Cuello, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00385 de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, por falta de concluir, no obstante citación legal;* ***SEGUNDO:*** *DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señor Jorge Guillermo Núñez Sención, del recurso de apelación iniciado en su contra por el señor José A. Rodríguez Peña, por los motivos establecidos en esta decisión;* ***TERCERO****: CONDENA a la parte recurrente, señor José A. Rodríguez Peña, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y en provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, por los motivos antes establecidos****; CUARTO****: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, de estrado de esta sala, para la notificación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 16 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 15 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José A. Rodríguez Peña, y como recurrido, Jorge Guillermo Núñez Sención. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo en contra del hoy recurrido, acción de la que resultó apoderada el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en funciones de primer grado, que rechazó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 0068-2016-SSENT-01101 del 22 de julio de 2016, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandante, de cuyo recurso de apelación resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, procediendo a pronunciar el defecto por falta de comparecer del apelado, a rechazar dicho recurso y a confirmar en todas sus partes el fallo de primer grado según sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00651 del 14 de junio de 2017; **c)** la citada decisión fue objeto de un recurso de casación incoado por el ahora recurrente, en ocasión del cual esta Primera Sala casó la decisión cuestionada conforme la sentencia civil núm. 1078/2020 del 26 de agosto de 2020.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente**: a)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó la jurisdicción de envío, conociendo del recurso de apelación, en ocasión del cual acogió el pedimento del otrora apelado, hoy recurrido, de pronunciar el defecto por falta de concluir de su contraparte y de que se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación, según consta en sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00385 de fecha 20 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios.

3) Esta Primera Sala no advierte la existencia de algún presupuesto de inadmisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3[1] de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

5) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

6) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13

1 Art. 10.3 Ley 2-23: "*El recurso de casación procede contra: a) contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento; y b) contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, siempre y cuando en la solución que se adoptare presenten interés casacional".*

de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

7) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Falta de motivos; **segundo:** Contradicción de motivos; **tercero**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: Desnaturalización de los hechos; **quinto:** Falta de ponderación de documentos; **sexto**: Violación de la Ley 362 de 1932; **séptimo:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **octavo**: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso". En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

8) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

9) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de

la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que, al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación[1]. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

11) En el caso que nos ocupa, el estudio de la sentencia núm. 1078/2020 dictada por esta sala en fecha 26 de agosto de 2020 y del memorial de casación que dio origen a la misma se verifica que los medios invocados en dicho memorial estaban orientados a cuestionar la falta de reconocimiento por parte de la alzada de lo pactado en el contrato de alquiler con relación al aumento de las mensualidades un 10% cada dos años, lo relativo a los pagos que supuestamente efectuó el hoy recurrido y lo errado del razonamiento de la jurisdicción de segundo grado al sostener que se debía acudir ante el Control de Alquileres para dirimir lo del aumento; mientras que en el presente recurso de casación el ahora recurrente objeta el defecto por falta de concluir pronunciado en su contra y el hecho de ser condenado al pago de las costas sin su contraparte solicitarlo, así como lo referente a que la corte incurrió en un yerro al asimilar a un desistimiento tácito la falta de conclusiones del hoy recurrente. En ese tenor, de lo anterior se advierte que los medios planteados en el primer recurso de casación y en virtud de los cuales se dictó el fallo núm. 2078/2020, precitado, difieren de los expuestos en el memorial que hoy nos ocupa, motivo por el cual esta sala retiene su conocimiento a fin de darle solución.

12) La parte recurrente encabeza su primer medio de casación con el epígrafe "falta de motivos", sin embargo, en el desarrollo de dicho medio hace alusión a otras violaciones relativas a que la corte falló extra y ultra *petita*, procediendo esta sala en ocasión del "primer aspecto del primer medio" a valorar los alegatos denunciados bajo estas últimas denominaciones. En ese sentido, en el citado aspecto, así como en el segundo y tercer medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada falló extra *petita* al pronunciar el defecto en su contra sin que la parte hoy recurrida haya presentado conclusiones al respecto, lo cual es posible constatar de la página 3 de la decisión criticada. Además, el recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* también juzgó ultra *petita* al condenarlo al pago de las costas del procedimiento sin que la parte recurrida se lo haya solicitado. Asimismo, sostiene que atendiendo a lo antes expuesto la alzada incurrió también en contradicción de motivos con el dispositivo, y de motivos entre sí.

13) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce defensa puntual con relación a los alegatos invocados.

14) Debido a los vicios alegados, resulta oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurren en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra-petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, que solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi.* La *extra petita* solo se verifica cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes, mientras que el fallo ultra *petita* se configura cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que fue pedido, infringiendo los postulados del principio dispositivo.

15) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la página 3 del referido fallo la corte hizo constar las pretensiones del otrora apelado,

hoy recurrido, quien concluyó solicitando a la alzada lo siguiente: "1. *Que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por no haber comparecido, no obstante citación legal; 3. Que sea condenado al pago de las costas a favor y provecho de la parte recurrida",* de lo que se evidencia que el señor Jorge Guillermo Núñez Sención, a través de sus abogados, solicitó ante la alzada que fuera pronunciado el defecto por falta de comparecer de su contraparte, infiriendo esta sala que la corte le otorgó su verdadera calificación a tal pedimento por ser lo correcto en derecho, estableciendo que se le solicitó el "defecto por falta de concluir" de la parte apelante, procediendo a acoger la aludida pretensión luego de verificar la regularidad del llamamiento a audiencia (*avenir*) a esta última parte. Igualmente, de las conclusiones antes transcritas se verifica que el ahora recurrido también concluyó ante la corte *a qua* solicitando fuera condenada su contraparte al pago de las costas del procedimiento y que se distrajeran en beneficio de sus representantes legales.

16) En consecuencia, de lo antes indicado se advierte que, contrario a lo invocado, la alzada no juzgó fuera de lo pretendido por el actual recurrido, ni más allá de lo solicitado por las partes, sino conforme a las conclusiones que le fueron presentadas, y por consiguiente tampoco incurrió en la alegada contradicción de motivos con el dispositivo ni de sus motivos entre sí, pues para que los citados vicios queden caracterizados es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, de tal forma que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a la corte de casación la sustitución de motivos, actuando en el ejercicio de lo que consagra la ley.

17) En adición a lo antes expuesto, vale destacar, que cuando la alzada se refiere en sus motivos decisorios a que el entonces apelante, hoy recurrente, se limitó a solicitar fuera descargado pura y simplemente del recurso y no presentó conclusiones al fondo, estaba haciendo alusión a que no solicitó la revocación de la sentencia apelada u otras pretensiones con relación al fondo de la demanda primigenia. En esas atenciones procede desestimar el aspecto y los medios examinados por resultar infundados.

18) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación, en el cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo medios, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, violación de la Ley núm. 362 de 1932, de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso al sostener que procedía pronunciar el defecto por falta de concluir de dicho apelante, debido a que fue regularmente citado a comparecer a audiencia a través de sus abogados, lo cual no es conforme a la verdad, pues de haber valorado con el debido detenimiento el acto de alguacil núm. 1215/2023 del 15 de junio de 2023, se hubiera percatado que el indicado acto no contiene la palabra "*avenir*", ni llamamiento a audiencia y además no figuran en él las firmas de los representantes legales del otrora apelado, por lo que la jurisdicción *a qua* al declarar su regularidad le otorgó una connotación errada, sobre todo cuando se constata que no se notificó avenir en el plazo de ley.

19) Por último, alega la parte recurrente, que la corte incurrió en un yerro al afirmar que el defecto por falta de concluir de la parte apelante se interpreta como un desistimiento tácito de su recurso, lo cual no se corresponde con la verdad, pues el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil no lo contempla.

20) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que, contrario a lo alegado, si le fue cursado avenir a los abogados del hoy recurrente en el plazo que establece la ley, a saber 2 días francos antes del fijado para la audiencia; además la ley no prescribe que el avenir deba estar firmado por el abogado requirente, por lo que el argumento en ese sentido carece de asidero jurídico.

21) La alzada con relación a los argumentos que sustentan los medios de casación propuestos expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*En ese orden de ideas cabe establecer que, si bien es cierto que la figura del descargo puro y simple contenida en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se encuentra en el apartado relativo al procedimiento en materia comercial, sin embargo, jurisprudencialmente se admite su aplicación en materia civil ordinaria; y se*

interpreta, además, como un desistimiento tácito del accionante, de manera que, ante la incomparecencia del demandante, no obstante regular citación y siempre que el demandado concluya al respecto deben los jueces fallar únicamente el descargo puro y simple sin entrar a ponderar el fondo de la contestación. 7. En el presente caso, se advierte que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada en fecha 20 de junio 2023, no obstante haber sido legalmente citado mediante acto número 1215/2023,de fecha 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, siendo debidamente resguardado su derecho de defensa; asimismo, que se trata de un defecto por falta de concluir; y que la parte recurrida no presentó conclusiones sobre el fondo, sino que se limitó a requerir el descargo puro y simple".

22) Debido a los agravios alegados, es preciso indicar, que el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932 dispone que: "*El acto recordatorio (Avenir) por medio del cual debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere".*

23) En el caso que nos ocupa, del examen de la decisión criticada, así como del acto núm. 1215/2023 del 15 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia que ordena reapertura de debates por ante la jurisdicción *a qua*, el cual consta depositado en esta corte de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que, si bien el aludido acto se encabeza como "reapertura de debates" en su página 2, párrafo segundo, consta textualmente lo siguiente: "*Así mimo y mediante este mismo Acto cumpliendo con el dispositivo de la referida sentencia mi requerido por medio del presente Acto CITA, al señor JOSÉ A. RODRÍGUEZ PEÑA, y sus abogados apoderados Dres. WILSON RODRÍGUEZ GERMOSÉN y CÁNDIDO A. RODRÍGUEZ, … a la audiencia de conocimiento de LA REAPERTURA DE LOS DEBATES DEL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el señor JOSE. A RODRÍGUEZ PEÑA, a conocerse el día martes veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (91.00Am), por ante la SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, la cual conoce sus*

audiencias en la sala No. 4 del segundo nivel, del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza…"; de lo que se evidencia que contiene llamamiento a audiencia, recordatorio o "*avenir*" y que fue notificado de abogado a abogado, pues el ujier actuante afirmó que a requerimiento de los Lcdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen Cuello (abogados del entonces apelado) se trasladó al estudio profesional de los representantes legales del otrora apelante, hoy recurrente, ubicado en la *calle Progreso 9-A, sector Brisa del Este, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,* siendo recibido por uno de ellos, a saber por el Lcdo. Wilson Rodríguez Germosén.

24) Igualmente, del aludido acto de alguacil se verifica que este fue notificado dentro del plazo de 2 días francos, pues se notificó en fecha 15 de junio de 2023 y la audiencia para la cual se estaba haciendo llamamiento a la parte entonces requerida, ahora recurrente, se efectuó el 20 de junio de 2023. En consecuencia, de lo antes indicado se infiere que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* valoró el acto precitado, debido a lo cual afirmó que el señor José A. Rodríguez Peña fue regularmente citado o llamado a asistir a la referida audiencia a través de sus abogados apoderados.

25) Por otro lado, en cuanto a que el acto núm. 1215/2023 del 15 de junio de 2023, no contenía la firma de los abogados del entonces apelado, ahora recurrido, es oportuno indicar, que ha sido juzgado por esta sala, en atribuciones de corte de casación, que "no es nulo el avenir que carece de la firma del abogado si la parte notificada no demostró al tribunal el agravio sufrido…".

26) En ese orden, atendiendo al escenario indicado en los párrafos anteriores en que se ha establecido que el acto núm. 1215/2023 es procesalmente válido (contentivo de avenir), conforme lo afirmó la jurisdicción *a qua*, era obligación del actual recurrente acreditar ante esta corte de casación que la ausencia de la firma de los abogados en el referido acto le impidió a sus representantes legales acudir a la audiencia a cumplir con su mandato de representación, lo que no ha hecho.

27) En lo que respecta a que la corte incurrió en un yerro al sostener que el defecto por falta de concluir del apelante se interpreta como un "desistimiento tácito de la acción" cuando esto no lo consagra el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar,

que el referido texto dispone que: "*Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157".*

28) En ese sentido, si bien lo relativo al "desistimiento tácito de la acción" no se encuentra establecido de manera textual en el artículo antes transcrito, es porque la citada interpretación ha sido labor pretoriana, es decir, de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, cuyas decisiones si bien no tienen efecto vinculante se presumen de mejor *jaez* y sirven de referentes a los jueces del fondo a fin de esclarecer los criterios de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, toda vez que una de sus funciones más notable es la de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional. En el caso, lo que ha hecho la alzada ha sido reiterar la interpretación que ha hecho esta sala del artículo 434, supraindicado.

29) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, el hecho de que la alzada haya hecho la afirmación de que se trata, en modo alguno justifica la nulidad de la sentencia impugnada, pues se advierte que se trató de un argumento secundario o de respaldo para robustecer su razonamiento central en el sentido de que procedía descargar a la parte apelada pura y simplemente del recurso de apelación, tal y como dicha parte se lo solicitó.

30) De modo que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios invocados en los medios examinados; así como que la sentencia cuestionada contiene una relación completa y congruente de todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo en ella adoptado, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que le ha permitido a esta sala, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, procede desestimar el aspecto y los medios analizados por infundados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

31) Sin desmedro de lo precedentemente expuesto, resulta oportuno señalar para cumplir con la función nomófilactica en cuanto a mantener la unidad de la jurisprudencia y respetar el principio de seguridad jurídica respecto a la predictibilidad de las decisiones, que esta Sala ha asumido el criterio ya consolidado de que para los casos en que apliquen las disposiciones de los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-2023, cuando la suma debatida en primer grado o el monto indemnizatorio fijado por dicha jurisdicción no supere la cuantía requerida para la admisibilidad del recurso de casación y la corte de apelación se limite a pronunciar el descargo puro y simple del recurso se considera inadmisible el recurso de casación que se interponga contra esta última decisión; que evidentemente no es la misma casuística que la ocurrida en la especie, por lo que con la presente decisión no se contradice la postura jurisprudencial precitada.

32) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que los abogados del recurrido han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José A. Rodríguez Peña contra la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00385, de fecha 20 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de segundo grado, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. César Augusto Martínez Reyes y Ricardo Alberto del Carmen Cuello, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0349

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.
Abogados:	Licdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani.
Recurrido:	Transporte de Combustible Guillén, S. R. L.
Abogado:	Lic. Diógenes Antonio Mojica.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, debidamente representado por el alcalde municipal señor José Bienvenido Montás Domínguez; quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Heilin Figuereo Ciprián y Junior Santos Damiani; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Transporte de Combustible Guillén, S. R. L., debidamente representada por el señor José Miguel Guillén Peguero; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diógenes Antonio Mojica, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 171-2023 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, contra la sentencia número 1530- 2018-SSEN-00477, de fecha 28 de julio del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados precedentemente.;* ***SEGUNDO:*** *Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 7 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 2 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, y como recurrida, Transporte de Combustible Guillén, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que acogió la demanda, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,365,891.80 más el 1% de interés mensual contado a partir de la sentencia a intervenir; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible de oficio el referido recurso, en razón de que no le fue aportado ni el acto de emplazamiento en apelación (recurso de apelación) ni la sentencia apelada, conforme consta en la sentencia civil núm. 171-2023 del 27 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: "**primero**: Errónea aplicación de la ley, error en la valoración de las pruebas y de los hechos; **segundo:** Contradicción entre sentencias dictadas por la misma corte en el curso del mismo proceso; **tercero**: Violación a la Ley 13-07, sobre el procedimiento contencioso administrativo. La demanda debió ser introducida conforme el procedimiento contencioso administrativo, no como demanda civil en cobro de pesos. El proceso debe ser declarado nulo; **cuarto**: Violación a los principios y garantías constitucionales, derecho a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso".

6) En ese sentido, se advierte que las citadas infracciones son de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado test de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de las referidas infracciones procesales.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

8) Para garantizar un correcto orden lógico procesal es necesario que esta Primera Sala examine en primer lugar el tercer medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que tiende a cuestionar la competencia de atribución de la vía ordinaria para conocer de la acción primigenia y en consecuencia de esta corte de casación para conocer del presente recurso. En ese sentido dicha recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, al conocer y acoger el recurso de apelación del que resultó apoderada, en razón de que la acción original no debió interponerse por ante el tribunal de primera instancia en atribuciones civiles, sino por ante dicho tribunal pero en atribuciones contencioso administrativas; que lo procedente en derecho era que la alzada pronunciara de oficio su incompetencia en razón de la materia y anulara la decisión de primer grado bajo el mismo fundamento, lo que no hizo.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta al planteamiento de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que se trata de un medio invocado por primera vez en casación, por tanto, resulta inadmisible.

10) Antes de dar respuesta puntual al medio propuesto y debido a la defensa de la parte recurrida es preciso que esta sala para cumplir con su función nomofiláctica relativa a mantener la unidad de la jurisprudencia realice algunas puntualizaciones. En ese sentido, el concepto de orden público ha sido redimensionado con el paso del tiempo, por lo que en la actualidad su contenido es difícil de definir de manera concreta, no obstante la citada noción alude a un conjunto de valores, principios e instituciones constitucionales que procuran preservar los

derechos fundamentales de las personas y las bases esenciales de la sociedad; asimismo, la noción de leyes de orden público hace referencia a aquellas normas cuya observancia es necesaria para el mantenimiento de un mínimo de condiciones indispensables para la normal convivencia y que, por lo tanto, no pueden ser dejadas de lado por los particulares, cuyo reconocimiento y garantía en nuestro ordenamiento jurídico están contemplados en los artículos 111 de la Constitución y 6 del Código Civil.

11) Por otra parte, los artículos 69, numeral 2 y 40, inciso 15 de la Carta Sustantiva disponen, respectivamente, lo siguiente: "*El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*" y; "*a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*".

12) De su parte el artículo 36, párrafo VIII, de la Ley 2-2023 establece que: "*Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos*".

13) Partiendo de la citada noción de orden público y de las disposiciones contenidas en los artículos indicados en el párrafo 11 de la presente decisión esta Primera Sala asumió mediante sentencia núm. 0186/2021 del 24 de febrero de 2021, la postura que hoy es consolidada relativa a que en todos los casos que se cuestione la competencia funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciarla de oficio a falta de petición de parte, o a pedimento de ella, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio. En ese sentido del aludido criterio, así como de las disposiciones del artículo 36, párrafo VIII, de la Ley 2-2023, antes transcrito, se infiere que es posible cuestionar por primera vez en casación lo relativo a

la competencia funcional y en razón de la materia por ser las reglas concernientes a la competencia un asunto de orden público.

14) En esas atenciones, contrario a lo sostenido por la parte recurrida en ejercicio de su defensa, los cuestionamientos referentes a las reglas de competencia, así como las excepciones de incompetencia en razón de la materia pueden ser promovidas por primera vez en casación por los motivos precedentemente expuestos.

15) En lo que respecta a que la demanda primigenia debió ser llevada siguiendo el procedimiento de lo contencioso administrativo y no por la vía civil como se hizo, es oportuno indicar, que el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: "*El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil*".

16) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitadas en materia contencioso-municipal, tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) en la ciudad de Santo Domingo, para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

17) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si el contrato antes mencionado se trata de un acto administrativo que involucra a la administración interna y el proveedor del servicio como beneficiario de la concesión.

18) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen con otro órgano administrativo o con un particular o administrado para satisfacer necesidades públicas.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, así como del cheque núm. 20272 de fecha 5 de agosto de 2016, se verifica se trata de un cobro de facturas generadas por el suministro o venta de combustible por parte de la hoy recurrida a la entidad municipal ahora recurrente, de lo que se colige que en la especie no estamos frente a la compra de un producto, combustible, para satisfacer necesidades públicas, sino para consumo interno de la institución municipal, es decir, para uso privado, quedando en evidencia que la acción primigenia en cobro de pesos originada a consecuencia del incumplimiento en el pago del referido producto es de naturaleza civil y no administrativa.

20) En consecuencia, atendiendo a los razonamientos antes indicados esta Sala es de criterio que la jurisdicción de primer grado era competente para conocer la demanda originaria, que la corte *a qua* era la jurisdicción de alzada que estaba llamada a conocer del recurso de apelación y que esta sala es la competente para conocer del presente recurso de casación, razón por la cual se desestima el medio analizado por infundado.

21) Por otro lado, la parte recurrente en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error en la valoración de los elementos de prueba y en una contradicción entre decisiones dictadas por dicha jurisdicción al declarar inadmisible el recurso de apelación del que resultó apoderada, fundamentada en que no

constaba en el expediente ni el acto de emplazamiento en apelación ni la sentencia apelada, lo cual no es conforme a la verdad, pues los referidos documentos le fueron aportados a la corte mediante inventario de fecha 26 de octubre de 2018, lo que se corrobora de la sentencia dictada por dicha jurisdicción identificada con el núm. 03-2019 de fecha 4 de enero de 2019, en la que ordenó de oficio la reapertura de los debates, pues en ella hizo constar claramente que los elementos probatorios de que se trata fueron aportados a la alzada.

22) La parte recurrida en respuesta a los planteamientos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en esencia, que la corte no incurrió en ningún error al valorar los elementos de prueba, pues dictó su decisión con base en los documentos que encontró en el expediente al momento de ponderar el asunto controvertido, piezas que se describen en la relación fáctica del fallo criticado, por lo que los medios expuestos carecen de todo fundamento y deben ser rechazados.

23) La alzada con relación a los alegatos que sustentan los medios de casación planteados, expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*Que del análisis y lectura del expediente, así como de la búsqueda en Secretaría de esta Corte se obtiene que las partes no aportaron, en apoyo de su recurso, ni el acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, ni tampoco copia de la decisión que se está recurriendo en apelación, lo que impide hacer mérito de sus conclusiones; Que frente a la falta de depósito de los documentos señalados, en el presente caso, la Corte procede a declarar inadmisible el recurso de apelación, sin necesidad de ponderar sus méritos*".

24) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del estudio de los documentos que constan en el expediente formado en esta jurisdicción se verifica que se encuentra aportado el inventario de documentos de fecha 26 de octubre de 2018, por medio del cual la entonces apelante, ahora recurrente, depositó ante la alzada un conjunto de elementos probatorios, entre ellos el *"Acto No. 0507/2018 de Recurso de Apelación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, de fecha 13 de septiembre del 2018; 2.- Sentencia Civil núm. 1530-2018-SSEN-00477, Expte. Núm. 0302-2016-ECON-00883".*

25) Igualmente reposa en esta sede la sentencia civil núm. 03-2019 de fecha 4 de enero de 2019, dictada por la corte *a qua* durante la instrucción del proceso y con motivo de la reapertura de los debates que ordenó de oficio, de cuyo contenido se advierte que la alzada indica que dentro de los elementos probatorios aportados están los siguientes: "*Acto número 507-2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, contentivo del recurso de apelación, instrumentado por el ministerial ALFONSO DE LA ROSA. 2.- Sentencia civil número 00477 de fecha 26 de julio de 2018, dictada por la PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL,* además de la citada decisión se evidencia que en sus razonamientos esta afirmó que "*el recurso indicado, esta contenido en el acto número 0507-2018, de fecha 13 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Alfonso de la Rosa, alegando, que la demanda en cuestión debió ser rechazada por falta de pruebas, entre otros alegatos*".

26) Sobre el punto que se analiza, es preciso señalar, que si bien esta Primera Sala ha juzgado de manera reiterada que: "que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes", sin embargo también ha establecido que dicho criterio lo asume en el entendido de que ninguna de las partes aporten en esta sala documentos que demuestren que fueron depositadas ante la corte de apelación las piezas que esta afirma no le fueron depositadas o que no constan en el expediente formado por ante dicha jurisdicción; contrario al escenario que nos ocupa.

27) De los razonamientos antes indicados, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada no valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios de la causa, pues la hoy recurrente ha aportado a esta sala documentos que acreditan haber aportado a dicha jurisdicción los elementos de prueba que afirmó en la sentencia impugnada no le fueron depositados; y que en una decisión anterior sostuvo todo lo contrario, es decir, que fueron sometidos a su escrutinio, verificándose

además contradicción en las motivaciones de las aludidas decisiones, por lo que ante el indicado escenario lo procedente en buen derecho a fin de asegurar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva respecto a la entidad recurrente es que esta Primera Sala anule el fallo cuestionado y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino dicha decisión, al tenor de lo que prescribe el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

28) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor de artículo 54 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 171-2023 de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmada: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0350

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándida Esther Ramos Castillo.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Cruz Mercedes.
Recurridos:	Lourdes Peña García de Ramírez y compartes.
Abogado:	Dr. Federico Falette Ventura.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cándida Esther Ramos Castillo; quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Bautista Cruz Mercedes; generales de la parte y de su representante legal que figuran en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida, Lourdes Peña García de Ramírez, Lurden Ramírez Peña y Julia María Ramírez Peña; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Federico Falette Ventura, generales de las partes y de su abogado que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes;* ***SEGUNDO:*** *Rechazando en cuanto al fondo, el recurso de apelación de la especie y en tal virtud, Disponiendo la confirmación de la sentencia No. 339-2023-SSEN-00009, de fecha 12 de enero del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todo lo expuesto en las glosas que anteceden.;* ***TERCERO:*** *Condenando a la Sra. Cándida Esther Ramos Castillo, al pago de las costas, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Federico Falette Ventura y Derly Bigay Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 348-2023, de fecha 12 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón, ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el acto núm. 1002-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por la alguacil Ana E. Paulino Ubiera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; **d)** el memorial de defensa de fecha 11 de diciembre de 2023, por medio del cual la parte recurrida ejerce sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala en fecha 27 de diciembre de 2023 para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público, en virtud de lo que establecen los artículos 26, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Cándida Esther Ramos Castillo, y como recurridas, Lourdes Peña García de Ramírez, Lurden Ramírez Peña y Julia María Ramírez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el conflicto tuvo su origen en una demanda en lanzamiento de lugares interpuesta por las ahora recurridas en contra de la actual recurrentes, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que rechazó en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 339-2023-SSEN-00009 de fecha 12 de enero de 2023; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandantes, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00395 del 28 de septiembre de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, valore en primer orden los incidentes promovidos por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita en el ordinal primero de sus conclusiones que sea declarado nulo el acto núm. 348-2023 del 2 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón., ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación, por no haberse notificado en las personas o en los domicilios de las hoy recurridas, sino en el estudio profesional de quien fue su representante legal en la instancia de apelación en franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil.

3) Debido a la excepción de nulidad planteada, resulta oportuno indicar, que respecto al domicilio de elección el artículo 111 del Código Civil dispone: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en su parte *in fine* sostiene: "*en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*". Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil prevé que "*si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. (…) El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias*".

4) Además, cabe destacar, que han sido posturas jurisprudenciales adoptadas por esta sala, las cuales se reiteran, que el domicilio de elección es una figura procesal puramente ficticia elegida convencionalmente o impuesta por la ley para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia territorial a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo una excepción al principio de unidad del domicilio que comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario como resulta con los abogados de cara al desarrollo de la instancia y aun después de que culmina esta cuando en el acto por medio del cual se notifica la sentencia se hace constar expresamente esa mención, sin embargo, dicha elección de domicilio, no constituye una derogación de la posibilidad de realizar la actuación en el domicilio real, puesto que así se deriva de la interpretación combinada de los artículos 111 del Código Civil y el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, precitados. Además, la referida postura jurisprudencial

fue refrendada por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, en la que establece que la notificación en el domicilio de elección es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que perjudique en el ejercicio del derecho de defensa y; que conforme a la jurisprudencia francesa y al criterio de esta sala, la figura de la elección de domicilio en el sentido de que sólo vale para el acto para el cual haya sido escogido, para cualquier otra actuación, subsiste el domicilio real, de igual manera ha sido juzgado que la elección de domicilio para ciertos actos determinados no puede extenderse más allá de donde ella misma lo determina.

5) En adición a lo expuesto, es preciso señalar, que los artículos, 19, 21 y 88 de la Ley núm. 2-2023, Sobre Recurso de Casación, aplicables en la especie, disponen, respectivamente, que: (Art. 19) "*Una vez depositado el memorial de casación… a parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso"; (Art. 21) "a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia… en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo; Párrafo II: La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente";* (Art. 88) "*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*".

6) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de los actos núms. 1002-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, instrumentado por la alguacil Ana E. Paulino Ubiera, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y 348-2023 del 2 de diciembre de 2023,

instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Pérez Luzón., ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivos, respectivamente, de la notificación de la sentencia impugnada y de emplazamiento en casación, se advierte lo siguiente: i) que en el acto de notificación del fallo criticado efectuado a requerimiento de las hoy recurridas estas últimas hicieron elección de domicilio en el estudio profesional de quien fue su abogado en la instancia de apelación, a saber el Dr. Federico Falette Ventura, cuyo estudio profesional está ubicado de manera permanente en la calle César Iglesias núm. 12, del sector Barrio Blanco, de la ciudad y municipio de San Pedro de Macorís, República Dominicana y; ii) que el aguacil actuante a requerimiento de la actual recurrente, Cándida Esther Ramos Castillo, se trasladó al citado estudio profesional donde las hoy recurridas hicieron elección de domicilio y mediante tres traslados distintitos emplazó a estas últimas a comparecer en el plazo de ley por ante esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, siendo los referidos emplazamientos recibidos por el Dr. Federico Falette Ventura, quien dijo ser abogado de las recurridas.

7) De lo antes indicado esta Primera Sala ha podido constatar que la actual recurrente emplazó a las hoy recurridas en el domicilio que estas eligieron en el acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, por lo que con su actuación dicha recurrente no vulneró las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, ni el derecho de defensa de la parte recurrida, pues se verifica que estas últimas realizaron todas las actuaciones que la ley pone a su cargo en tiempo hábil. Además, vale señalar que en virtud de lo antes indicado el emplazamiento en cuestión se considera como procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso extraordinario.

8) En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes expuestos y en vista de que la parte recurrida, conforme se lleva dicho, ha podido ejercer oportunamente su memorial de defensa y las demás actuaciones que la ley ha puesto a su cargo procede desestimar la excepción de nulidad examinada por resultar infundada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9) Asimismo, la parte recurrida en el numeral primero de sus conclusiones subsidiarias solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, debido a que la parte recurrente no indica cuáles son sus medios ni los agravios exactos que le atribuye a la sentencia cuestionada, dejando a la parte recurrida en un estado de indefensión e impidiendo a esta corte de casación determinar si en la especie la ley fue bien o mal aplicada.

10) Esta Primera Sala advierte que los argumentos que respaldan la pretensión incidental examinada no constituyen una causa de inadmisión del recurso, sino un verdadero medio de defensa al fondo del mismo, toda vez que su valoración implica la ponderación íntegra del recurso de casación, y como tal será tratado, valorándose en el orden procesal oportuno, si ha lugar a ello.

11) Además, es preciso indicar, que ha sido doctrina ya consolidada de esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

1) Por tanto, antes del examen de los medios de casación, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación pondere si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional

como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

2) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

3) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca los medios siguientes: **primero:** Falta de base legal**; segundo:** Desnaturalización de los hechos; **tercero:** Falta de motivos; **cuarto**: Violación a la ley.

4) En ese sentido, se advierte los primeros tres agravios constituyen infracciones de carácter procesal y el último se invoca la violación a normas constitucionales, lo que impone que el examen de dichos medios de casación sea directo, pues hace presunto el interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

5) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de infracción indicadas en el párrafo anterior.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

6) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos que se transcriben a continuación: "*Que de todo lo aportado por la parte apelante en el dossier de la causa, no alcanzan como para hacer revertir el norte trazado en el Tribunal de Primera Instancia, ya que la documentación sometida al debate por la parte demandada primigenia, realmente no configura todo lo enarbolado en el recurso de apelación de referencia, al invocar, un Acto de Venta de Inmueble Bajo Firma Privada, entre la Sra. Santa Soriano Viuda Pelliteró, Vendedora y el Sr. Quintino Guzmán Ramos, de fecha 07 de agosto del 2008, legalizadas las firmas, por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, Notario Público de los del Número para este Municipio de San Pedro de Macorís y quien precisamente, funge como abogado de la parte apelante, la Dra. Cándida Esther Ramos Castillo, a modo de abogado litigante y constructor de prueba para presentar al plenario de esta Corte, lo que contraviene a que nadie puede instrumentarse su propia prueba, por lo que dicho documento, carece de valor probatorio en esta alzada, que ahora se entiende, con el susodicho recurso de apelación ya redicho; y, en cuanto al pretendido Acto de Donación No. 470-2017, de fecha 21 de diciembre del 2017, instrumentado, por el Dr. Luis Ernesto Lazala, Notario Público de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, Acto del cual, se encuentra depositado una incompleta fotocopia, la que como si fuera poco, no está firmada, por el Notario Público actuante, razones estas, las que llevan a la Corte, a desestimar, estas invocadas pruebas aportadas, por el abogado de la parte apelante, piezas en todo su conjunto, han sido depositadas en fotocopias, las cuales han sido cuestionadas, por el abogado de la parte apelada, fotocopias las cuales, la Corte las desestima, por carecer de valor legal probatorio, como para convencer a este colectivo de jueces, de las pretendidas pretensiones de la ahora recurrente y, por consiguiente, la Corte retiene los motivos esbozados en la sentencia recurrida, al resultar estos, estar en armonía con los hechos sometidos*

a la consideración de los jueces actuantes en todo la etapa del proceso del caso de referencia".

7) La parte recurrente en un aspecto del primer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en falta de base legal al sostener que le fue aportado el acto núm. 470-2017 del 21 de diciembre de 2017, sin la firma del notario actuante, lo cual no es conforme a la verdad, lo que se evidencia por el aporte del referido acto auténtico por ante esta jurisdicción de casación a fin de desacreditar la afirmación hecha por la corte en ese sentido.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, no ejerce defensa puntual con relación a lo alegado.

9) En ese sentido, si bien constan depositados en esta jurisdicción de casación el original y una fotocopia del acto núm. 470-2017 de fecha 21 de diciembre de 2017, del notario público Dr. Luis Ernesto Lazala, contentivo de acto de donación entre vivos, sin embargo dichos elementos de pruebas resultan insuficientes para desacreditar o contradecir lo afirmado por la corte, en razón de que a partir de dichos documentos a esta sala no le es posible determinar con entera certeza que la copia fotostática que del referido acto se le aportó a la alzada estaba completa y que en ella constaba la firma del notario actuante, pues la fotocopia del acto en cuestión que reposa en esta sala no tiene inserto el sello o el acuse de recibido de la jurisdicción *a qua* que permita verificar de manera inequívoca que la aludida fotocopia fue la misma que se depositó en la instancia de apelación.

10) Además, es preciso indicar que el original del acto núm. 470-2017, antes descrito, que consta en esta sede de casación contiene el sello de registro del referido documento en la Oficina de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, el cual se efectuó en fecha 29 de julio de 2022, del que se advierte que el indicado registro se realizó con posterioridad a haberse depositado ante la alzada la fotocopia de dicho acto, ya que el inventario por medio del cual se aportó data del 26 de junio de 2022, lo que permite reafirmar el razonamiento de esta sala en el sentido de que no le es posible comprobar con entera certeza lo contrario a lo afirmado por la corte *a qua*.

11) Sobre el punto que objeto de análisis es preciso señalar, que esta sala ha juzgado de manera reiterada que las sentencias se bastan a sí mismas y son actos auténticos, cuyo contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad", procedimiento que no se evidencia haya sido agotado en la especie. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar el aspecto del medio analizado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación, en su segundo y tercer medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al sostener que la hoy recurrente era una intrusa en el inmueble objeto del conflicto, lo cual no es conforme a la realidad, pues le fue aportado el certificado de título núm. 90-207, expedido por la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, así como el acto núm. 470-2017 del 21 de diciembre de 2017, de los que se advierte que en fecha 29 de marzo de 1978 el señor Tomás Ramírez (esposo y padre, respectivamente de las hoy recurridas) le vendió el inmueble de que se trata a la señora Santa Soriano de Pellitero, del cual se derivan los derechos del señor Quintino Guzmán Ramos, quien le compró el inmueble a la referida señora y posteriormente se lo donó a la hoy recurrente; que de haber valorado correctamente este y los demás elementos probatorios de la causa otra hubiera sido la solución del caso, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

13) Además, la parte recurrente sostiene, que el acto de venta de fecha 7 de agosto de 2008 suscrito entre los señores Santa Soriano Vda. Pellitero (vendedora) y Quintino Ramos Guzmán (comprador) haya sido legalizado por quien fuera su abogado en las instancias de fondo no implica que no pudiera ser valorado por la alzada, pues no se trata de una prueba prefabricada por la parte recurrente, en razón de que emana de un tercero ajeno al proceso, ya que los abogados no forman parte del mismo; que la corte no debió desechar el acto de que se trata, pues se trata de un elemento de prueba irrefragable que demuestra que el señor Tomás Ramírez vendió los derechos que reclaman las hoy recurridas o al menos la proporción que por efecto de la comunidad le correspondía; que la jurisdicción *a qua* incurrió además en falta de motivos al limitarse a cuestionar la credibilidad de los elementos de pruebas que le fueron aportados, en especial al

establecer el razonamiento errado de que un documento legalizado por uno de los abogados de las partes constituye una pieza prefabricada de su representada.

14) En cuanto al alegato de que la actual recurrente le aportó a la corte varios elementos de pruebas que permitían constatar que no era una intrusa en el inmueble objeto del conflicto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no detalló los elementos probatorios que fueron aportados por cada una de las partes en fundamento de sus pretensiones, pues se limitó a indicar que estas depositaron bajo inventario documentos y las fechas en que hicieron sus respectivos depósitos, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de constatar si ciertamente el certificado de título núm. 90-207, expedido por la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, fue sometido al escrutinio de la alzada, ya que el único inventario de documentos que reposa en esta sede con fecha 27 de junio de 2022, es relativo a las piezas depositadas por la hoy recurrente en el tribunal de primer grado. Por lo tanto, ante el aludido escenario esta sala no le es posible examinar el certificado de título precitado con el propósito de poder determinar si se trataba de un medio de prueba relevante y esencial para la correcta sustanciación de la causa.

15) En cuanto a que la corte no debió descartar la fotocopia del acto núm. 470-2017 del 21 de diciembre de 2017, contentiva de acto de donación entre vivos, debido a los razonamientos expresados en los párrafos 9 y 10 de la presente sentencia entendemos que resulta innecesario volver sobre el mismo punto, en razón de que ha sido debidamente contestado.

16) Por otra parte, en cuanto a que la corte tampoco debió desechar el acto de venta de fecha 7 de agosto de 2008, que le fue aportado en apoyo del recurso de apelación y a fin de acreditar que la hoy recurrente no ostenta la calidad de intrusa; en ese sentido, resulta oportuno indicar, que el artículo 28, numeral 6 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, aplicable en la especie, prevé: *Prohibiciones. (…) Se prohíbe al notario: Ejercer su función en relación a quienes preste servicios como abogado, asesor jurídico, consultor, aún retribuido mediante el sistema de iguala o cualquier otra vinculación subordinación económica;* de cuyo texto normativo se infiere que los notarios no pueden ejercer dicha

función respecto de las personas a quienes este prestando servicios como abogado, asesor jurídico, o recibiendo una retribución mediante iguala o que se encuentre bajo cualquier subordinación económica.

17) La revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada le restó toda eficacia probatoria a la fotocopia del acto de venta descrito en el párrafo anterior con base en que el notario que figura legalizando dicho acto, a saber, el Dr. Néstor Castillo Rodríguez era el abogado de la actual recurrente en esa instancia, razonamiento de la corte *a qua* que conforme a lo que prescribe el texto precitado resulta incorrecto, pues de la referida pieza, así como del acto núm. 427/2021 del 18 de noviembre de 2021, instrumentado por el ministerial José Daniel Bobes F., contentivo de la demanda introductiva de instancia, valorado por la alzada, el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción, se evidencia que la indicada acción se interpuso aproximadamente 4 años después de que el aludido notario legalizara el acto de venta precitado sin que se advierte del fallo criticado que se sometiera a juicio de la corte algún elemento probatorio que evidenciara que desde esa fecha el Dr. Néstor Castillo Rodríguez estuviera prestando sus servicios como abogado, o asesor jurídico a la señora Cándida Esther Ramos Castillo, o que estuviera recibiendo de parte de esta última una retribución mediante iguala, o que ha estado desde la fecha de la suscripción de la referida venta bajo su subordinación.

18) No obstante lo antes indicado, a juicio de esta Sala el hecho de que la corte *a qua* hubiera valorado el acto de venta en cuestión no influiría en la suerte de lo juzgado, debido a que el inmueble objeto de dicha venta no coincide en su descripción con el reclamado por las ahora recurridas, pues el primero es el "solar núm. 1 de la Manzana núm. 413 del D. C. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, mientras que el segundo es el "solar núm. 2, de la Manzana I, parcela 72 Ref. 51-B (porción)", además de que la actual recurrente no figura como parte contratante en el aludido acto y al haber la alzada restado toda eficacia probatoria a la copia fotostática del acto núm. 470-2017, (donación entre vivos) no hubiera sido posible establecer su vínculo con el inmueble, es decir, su alegada condición de propietaria de la mejora que su contraparte alega ocupa de manera irregular o como intrusa. En consecuencia, conforme a los razonamientos antes indicados procede desestimar el aspecto y los medios analizados por resultar infundados.

19) La parte recurrente en el cuarto medio de casación alega, en suma, que las jurisdicciones de fondo incurrieron en violación a la ley en particular de los artículos 68 y 69 de la Constitución, y 91 y 92 de la Ley 108-05 al no sobreseer el caso y enviarlo por ante el tribunal de tierras para que en él se dirimiera lo relativo a la propiedad. Que incurrió además en violación de los artículos 1582, 1583 y 1584 del Código Civil al desconocer que se produjo una venta perfecta entre los señores Tomás Ramírez y Santa Soriano Vda. Pellitero y entre esta última y Quintino Guzmán Ramos, quien, a su vez, y con el consentimiento de su esposa, donó el inmueble objeto de dichas ventas a la ahora recurrente.

20) Asimismo, la parte recurrente indica que la corte incurrió en omisión de estatuir al no contestar su escrito justificativo de conclusiones depositado en el Centro de Servicios presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís.

21) En cuanto a que la corte no sobreseyó el asunto para que lo relativo a la propiedad fuera dirimido por ante la jurisdicción inmobiliaria al versar el conflicto sobre un inmueble registrado, del análisis de la sentencia cuestionada no se verifica que ante la alzada se planteara el sobreseimiento por dicha causa, de lo que se evidencia que el referido planteamiento esta revestido de novedad, en ese sentido, es preciso señalar, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es de lo que se trata en la especie; por consiguiente, el alegato analizado deviene en inadmisible al ser presentado por primera vez en casación.

22) En lo relativo a que la que la corte violó los artículos relativos a la venta al desconocer que se produjo una venta perfecta entre los señores Tomás Ramírez y Santa Soriano Vda. Pellitero y entre esta última y Quintino Guzmán Ramos, el estudio del fallo criticado revela que la alzada no desconoció las ventas como tal, sino que le restó valor probatorio a este último acto porque a su juicio para este caso la ahora recurrente no podía aportar al proceso un acto legalizado por su propio

abogado, pues esto atentaría contra el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

23) Por último, en lo relativo a que la corte no se refirió al escrito de conclusiones de la ahora recurrente, es preciso indicar, que no consta depositado en esta jurisdicción el referido escrito, por lo que esta sala no ha sido puesta en condiciones de constatar si ciertamente la corte no ponderó los argumentos contenidos en el mismo.

24) En consecuencia, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido comprobar que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta sala verificar que la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 12, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándida Esther Ramos Castillo contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00395, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de septiembre de 2023, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0351

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, del 10 de octubre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa.
Abogados:	Licdos. Edwin I. Grandel Capellán y Felipe Radhamés Santana Cordones.
Recurridos:	Nyce Dominicana, S. R. L. y Cristian Benjamín Peña Cuevas.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Edwin I.

Grandel Capellán y Felipe Radhamés Santana Cordones; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Nyce Dominicana, S. R. L. y Cristian Benjamín Peña Cuevas, cuyas generales y las de sus representantes legales no constan en el expediente por no encontrarse depositados en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial.

Contra la sentencia *in voce* dictada en fecha 10 de octubre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En el entendido de que no han sido convocados en el plazo de 15 días, y el tribunal observa que en el expediente ha transcurrido más de una venta, deberá enunciarse en un plazo de 05 días. Segundo: Procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad, respecto del acto número 1256-2023. Tercero: En cuanto a los demás incidentes planteados, el tribunal reserva el fallo para emitirlo con posterioridad, conjuntamente con el fondo; en un plazo de 15 días.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) actos de alguacil depositados en fecha 2 de noviembre de 2023, contentivos de emplazamiento, marcados con los núms. 1401/2023 y 226/2023, ambos de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado el primero por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, y el segundo, por el ministerial José Altagracia Aguarvivas, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 10 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la

notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Rosa Ochoa y como recurridos, Nyce Dominicana, S. R. L., y Cristian Benjamín Peña Cuevas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Cristian Benjamín Peña Cuevas inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, procurando la adjudicación de inmuebles propiedad de Nyce Dominicana, S. R. L.; **b)** en el curso de dicho procedimiento, los actuales recurrentes incoaron una demanda incidental, en ocasión de la cual fue conocida la audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, en la que –entre otras cosas—la parte demandante incidental solicitó la inconstitucionalidad del acto de notificación de aviso de venta y llamamiento a comparecer a la audiencia de adjudicación debido a que había sido notificado fuera de plazo; **c)** el tribunal de primer grado, mediante la sentencia *in voce* que ahora se impugna, rechazó la excepción de inconstitucionalidad, estableció que en el entendido de que no se había realizado convocatoria en el plazo de 15 días, deberá enunciarse en un plazo de 5 días, y reservó el fallo de los demás incidentes planteados.

Sobre la incomparecencia de los recurridos en casación, Nyce Dominicana, S. R. L., y Cristian Benjamín Peña Cuevas

2) De manera preliminar es preciso indicar que el presente recurso de casación se rige por la nueva normativa procesal instituida en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues la sentencia impugnada data del 20 de junio de 2023, estando en vigor la normativa que rige la materia según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1° del Código Civil.

3) En el caso que nos ocupa, los recurridos, Nyce Dominicana, S. R. L. y Cristian Benjamín Peña Cuevas, no depositaron sus correspondientes memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de ambos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que

haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) El artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensió*n.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis de los actos de alguacil núms. 1401/2023 y 226/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, antes descritos, contentivos de emplazamiento en casación, se advierte que

los alguaciles actuantes efectuaron los siguientes traslados: i) *a la calle Julio Andrés Aybar número 20, ensanche Piantini, Distrito Nacional*, que es donde tiene su domicilio social la entidad Nyce Dominicana, S. R. L., siendo recibido dicho acto por Laura Ramírez, quien declaró ser empleada de la referida razón social; ii) *a la calle Respaldo Los Robles No. 4, suite 9, La Esperilla, Distrito Nacional*, domicilio del Lcdo. Randy Alberto Gómez, indicándose que se trata del abogado apoderado de Cristian Benjamín Peña Cuevas; en este domicilio, el acto fue recibido por Mercedes Delgado, quien indicó ser empleada del requerido; y iii) *a la calle General Cabral esquina calle Matías Martínez, segundo nivel del Palacio de Justicia de San José de Ocoa*, lugar donde se dice también hizo elección de domicilio el señor Cristian Benjamín Peña Cuevas; en este último domicilio recibió el acto la Lcda. Yenny Díaz, quien indicó ser secretaria.

8) De lo antes indicado se evidencia que la parte correcurrida, Nyce Dominicana, S. R. L., fue debidamente emplazada a comparecer por ante esta jurisdicción de casación, garantizándose así su derecho de defensa, por lo que respecto de dicha entidad el acto en cuestión es regular y por tanto procesalmente válido.

Sobre la caducidad parcial del presente recurso de casación con respecto a Cristian Benjamín Peña Cuevas

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

10) En este caso, en relación con el recurrido Cristian Benjamín Peña Cuevas, conforme se ha indicado, el acto de emplazamiento le fue notificado en dos supuestos domicilios elegidos en virtud del acto núm.

1,256/2023 de fecha 28 de septiembre de 2023, del ministerial Adolfo Berigüete Contreras. En esa tesitura, se debe recordar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: ***Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia***, y que la omisión de estas formalidades conlleva la nulidad, según el artículo 70 de dicho código.

11) Asimismo, el artículo 111 del Código Civil dispone: ***Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo***.

12) En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, considerando que la elección de domicilio deroga los efectos normales del domicilio real y se limita al acto específico para el cual se hizo, siendo válida únicamente para dicho acto. Para cualquier otra operación subsiste el domicilio real.

13) En igual sentido, esta Corte de Casación ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, la elección de domicilio no puede extenderse más allá de los límites que ella misma determina, notificándose únicamente aquellos actos que tengan conexión con la elección hecha. Además, el Tribunal Constitucional ha afirmado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

14) En el caso, los actos de emplazamiento referidos anteriormente indican que el emplazado Cristian Benjamín Peña Cuevas hizo elección en los domicilios descritos en el párrafo 7) de esta decisión, en virtud del acto 1,256/2023 del 28 de septiembre de 2023. Este acto fue depositado ante esta Corte de Casación, de manera que puede verificarse que se trata del acto de denuncia del aviso de venta en pública subasta notificado a requerimiento del indicado recurrido en casación. En efecto, en este se hace constar que se hace elección en los domicilios mencionados ***para todos los fines y consecuencias legales*** de dicho acto.

15) Es oportuno recordar que, al interponer el recurso de casación, se inicia una instancia diferente a la del tribunal previamente apoderado, y la parte recurrida debe ser emplazada en su domicilio real. Aunque esta Sala ha asumido excepciones a esta regla, estas operan únicamente si la parte emplazada en casación ha elegido formalmente domicilio para los fines y consecuencias del acto de notificación de la sentencia impugnada. Esto se justifica en el reconocimiento del recurso de casación como una posible consecuencia de la notificación del fallo correspondiente. A pesar de que el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se le comunicó en uno de los actos intervenidos en el procedimiento de embargo inmobiliario, no consta que el recurrido haya elegido formalmente dicho domicilio en sede casacional.

16) Por lo tanto, dicho emplazamiento respecto de Cristian Benjamín Peña Cuevas no puede considerarse como un acto procesalmente válido mediante el cual se haya garantizado su derecho de defensa, en razón de que no cumple con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil (en cuanto a la notificación a persona o a domicilio), ni con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, para que este pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Se impone, entonces, declarar la nulidad parcial de dicho acto en cuanto al aludido señor, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) En consecuencia, ante la ausencia de un emplazamiento regular con relación al señor Cristian Benjamín Peña Cuevas mal podría surtir efectos válidos con relación a este, de lo que se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto al indicado señor, tal y como se hará constar en el dispositivo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación.

18) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan lo juzgado por el tribunal de primer grado, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría al señor Cristian Benjamín Peña Cuevas, por tratarse del persiguiente en el embargo inmobiliario de que se trata.

En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa de manera regular y procesalmente válida, dada la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada respecto de este.

19) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

20) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: ***En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente***.

21) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: ***En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas***.

22) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a

todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

23) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

24) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Cristian Benjamín Peña Cuevas funge como beneficiario de la sentencia impugnada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazada válidamente la razón social Nyce Dominicana, S. R. L., también identificada como recurrida, y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de aquél que no fue debidamente emplazado en esta sede de casación.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23,

sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 1401/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Justrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación, en cuanto al señor Cristian Benjamín Peña Cuevas; y totalmente nulo el acto núm. 226/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a Cristian Benjamín Peña Cuevas, el recurso de casación interpuesto por As Juan Benito Henríquez Taveras y Claudia Beatriz Roa Ochoa, contra la sentencia ***in voce*** de fecha 10 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0352

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fausto González Beato.
Abogados:	Licda. Yipsy Roa Díaz y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.
Recurrida:	Alicia Quirico Arvelo.
Abogado:	Lic. Michael Jhonny Decena Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto González Beato, a través de sus abogados apoderados, Lcda. Yipsy Roa Díaz y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Alicia Quirico Arvelo, quien figura representada en su instancia de memorial de defensa por el Lcdo. Michael Jhonny Decena Castillo, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00653, dictada el 31 de agosto de 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente señor Fausto González Beato, por falta de concluir, no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 12/10/2022, dada por este tribunal. Segundo: Declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto González Beato, en contra de la Sentencia número 064-2022-SSEN-00100, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Alicia Quirico Arvelo, mediante acto número 216/2022, de fecha 15/08/2022, diligenciado por el ministerial Freddy Antonio Hernández, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional (sic)*, por haber sido incoado conforme a los textos legales que rigen la materia. Tercero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto González Beato, en contra de la Sentencia número 064-2022-SSEN-00100, de fecha 29/07/2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos. Cuarto: Compensa las costas procesales del segundo grado.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) acto de emplazamiento depositado en fecha 18 de octubre de 2023, marcado con el núm. 2230/2023, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2023 por el alguacil Engel A. Franco Sena, ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo; c) memorial de

defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto González Beato, y como parte recurrida, Alicia Quirico Arvelo. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: **a)** Alicia Quirico Arvelo demandó a Fausto Antonio Beato en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago; proceso que fue instruido y fallado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que mediante sentencia civil núm. 064-2022-SCIV-00100, de fecha 29 de julio de 2022, acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la resciliación del contrato, condenó al demandado al pago de RD$60,725.00, más los meses por vencer en el curso de la demanda y dispuso el desalojo de dicho señor de la vivienda alquilada; **b)** el demandado primigenio recurrió dicho fallo en apelación, adicionando una solicitud de pago de indemnización por los daños generados en ocasión de la demanda, y el tribunal de primer grado, actuando en atribuciones de alzada, rechazó el recurso de apelación mediante el fallo impugnado.

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2 de 2023, *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios…*

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 10 de octubre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigor data del 1ro. de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). en esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta de la decisión censurada, el recurso de apelación que apoderaba la alzada, ejercido por el hoy recurrente, Fausto González Beato, se dirigió contra la sentencia del tribunal de primer grado que en ocasión a la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago le condenó al pago de la suma

de RD$60,725.00, más las cuotas por vencer hasta la ejecución de la sentencia. En ese sentido, a la suma de la condena se le aumentan RD$173,500.00 por los 20 meses transcurridos desde febrero 2022, para un total de RD$234,225.00.

7) Conviene destacar como situación procesal relevante que fundamenta la presente decisión que en la contestación concernida, si bien es cierto que en el recurso de apelación también se debatió sobre la pretensión de indemnización que fue presentada por el apelante, procurando una condena a su favor por la suma de RD$1,000,000.00 en razón de los daños y perjuicios que le ocasionó la demanda, no menos cierto es que del recurso de casación se retiene que las quejas que se denuncian se circunscriben, específicamente, en el ámbito de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, es decir, que en lo relativo a la pretensión de indemnización el fallo no ha sido objeto del presente recurso.

8) De lo expuesto precedentemente se infiere que, aun cuando la parte recurrente procura la casación de la sentencia impugnada como si se tratare de un recurso total, la censura se limita al alcance de los medios que constituyen la base de las críticas, lo que se traduce en que, en puridad, estamos en presencia de un recurso de casación parcial que no alcanza lo relativo a la demanda reconvencional.

9) En los términos del artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2 de 2023, en la determinación de la cuantía que refiere solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda. En ese sentido, como la parte recurrente no impugna en el recurso de casación lo relativo a su nueva pretensión en apelación, ha de entenderse que se trata de un monto que no le interesa y, por tanto, no procede tener en cuenta este aspecto para el examen de la admisibilidad en función de la cuantía.

10) Como consecuencia de lo antes señalado se deriva que, a pesar de que en la jurisdicción de alzada se debatieron varias sumas, a fin de retener la admisibilidad del presente recurso de casación la que ha de tomarse en cuenta es la fijada como condena en perjuicio del demandado primigenio, esto es, el monto de RD$234,225.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, por ser la que interesa al recurrente en casación.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma ascendente a RD$234,225.00, por el concepto antes indicado, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esa virtud, procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) Procede compensar las costas procesales en aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 29, 55, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto González Beato, contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00653, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 2023, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0353

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Alberto Reyes García.
Abogados:	Licdos. Melquisedec G. Alcántara García, Alcedo de Jesús García, Isaac Marrero Peguero y Ricard Alejandro de León.
Recurrida:	Flérida Peña de García.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Paredes E.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Reyes García, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos.

Melquisedec G. Alcántara García, Alcedo de Jesús García, Isaac Marrero Peguero y Ricard Alejandro de León, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida Flérida Peña de García, representada por el Lcdo. Jonathan A. Paredes E., de generales que constan en su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00709, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor Jesús Alberto Reyes García y, en consecuencia: DESCARGA pura y simplemente de esta demanda en (sic) *recurso de apelación, a la parte recurrida señora Flerida Mercedes Peña Cruz de García, por las razones precedentemente expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Jesús Alberto Reyes García, al pago de las costas del proceso, con distracción de estas en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte demandada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. TERCERO: COMISIONA al ministerial Luis Alberto Sánchez, alguacil de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia, en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza impugnada; **b**) acto de emplazamiento depositado en fecha 25 de septiembre de 2023, marcado con el número 370-2023, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2023, por el ministerial Sandy Ramos Tejada, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2023, mediante el que la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 27 de octubre

de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de la mencionada Ley núm. 2 de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jesús Alberto Reyes García, y como parte recurrida, Flérida Peña de García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo que incoó Flérida Peña de García contra Jesús Alberto Reyes García; esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción mediante sentencia núm. 065-2022-SSENCIV-00061 de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la que se declaró la resciliación del contrato de alquiler, ordenó el desalojo del demandado (inquilino), a quien condenó al pago de RD$382,500.00, por concepto de alquileres vencidos, más los meses vencidos y no pagados en el transcurso del proceso; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación por el demandado y el tribunal de primer grado, mediante el fallo impugnado, actuando en atribuciones de alzada, pronunció el defecto contra dicho apelante y descargó a la recurrida pura y simplemente del recurso.

2) Antes de examinar las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

real, o en su domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere notificado*.

5) En la contestación que nos ocupa, Flérida Peña de García no depositó en el expediente la notificación del memorial de defensa. En ese sentido, ante reputarse el defecto de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, el recurso de casación fue notificado a la recurrida mediante el acto núm. 370-2023, instrumentado en fecha 22 de septiembre de 2023, por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio en que la recurrida hizo

elección mediante acto de notificación de la sentencia impugnada, donde recibió el acto su abogado constituido, Lcdo. Johathan A. Paredes. En dicho acto se hizo constar que fue notificado *formal recurso de casación contra la sentencia civil No. 036-2022 SSEN-00709 (…); el cual fue depositado en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20/9/2023*.

7) El artículo 20 de la Ley sobre Recurso de Casación preceptúa que: *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener,* ***a pena de nulidad****, lo siguiente:… 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

8) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento; además, el 88 de la misma Ley 2 de 2023 dispone que: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

9) La revisión del referido acto núm. 370-2023 revela que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la Ley sobre Recurso de Casación. Además, tampoco se evidencia que la parte recurrente indicara al hoy recurrido el plazo de ley del que dispone para depositar su memorial de defensa en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En el presente expediente consta el depósito, por parte del ahora recurrente, de los actos de alguacil núms. 388-2023, del 3 de octubre de 2023 y 396-2023, de fecha 6 de octubre de 2023, mediante los que coloca en mora a la parte recurrida para el depósito de su escrito de oposición a la demanda en suspensión, y notifique dicho

escrito, y para que *realice el depósito de su memorial de defensa en razón a lo que sustenta la ley de casación toda vez que (…) aun no deposita su memorial de defensa…* Estas actuaciones no subsanan, en ninguna medida, la situación constatada en el acto de alguacil núm. 370-2023, de notificación del recurso de casación, debido a que se trata de actos depositados fuera del plazo reconocido para el depósito del acto de emplazamiento y, en todo caso, tampoco hacen mención de la exhortación en la forma prevista por la norma, ya indicada.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público; de manera que la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta. En consecuencia, al no contener emplazamiento a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia ni requerimiento para que constituya abogado, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación ha vulnerado la disposición legal señalada. De esto resulta que no puede ser considerado como válido, pues a esos fines, debe serle oponible a la contraparte a fin de ponerla en condiciones de ejercer su derecho de defensa. Se impone, entonces, declarar su nulidad, reteniendo el agravio en el defecto pronunciado contra la parte recurrida.

12) Ante la omisión de emplazar regularmente a la parte recurrida, hoy defectuante, se pone en evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción respecto del presente recurso, la que -conforme a la jurisprudencia constante- dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo en ocasión del recurso de casación sancionado.

13) Procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la sanción al recurso de casación, en aplicación del artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 19, 20, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834

de 1978; 70 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por Jesús Alberto Reyes García contra la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00709, dictada en fecha 13 de junio de 2023 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expresados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0354

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milady de Peña Aquino.
Abogados:	Licdos. Vicente Mercedes García y José Luis González.
Recurrido:	Pedro Wilson Martínez Aquino.
Abogada:	Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Declara caducidad.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Milady de Peña Aquino, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Vicente Mercedes García y José Luis González; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida Pedro Wilson Martínez Aquino, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte, de generales anotadas en el expediente; y los señores Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino, cuyas generales y las de sus representantes legales no constan en el expediente por no encontrarse depositados en esta jurisdicción su memorial de defensa contentivo de constitución de abogados ni la notificación de dicho memorial.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00050 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, Milady de Peña Aquino, por falta de concluir. SEGUNDO: Se pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la señora Milady de Peña Aquino, representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Vicente Mercedes García y José Luis González, en contra de la sentencia civil No. 1072-2023-SSEN-00041, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento. CUARTO: Comisiona al Ministerial ÁNGEL RAFAEL HIRALDO DIPRÉ, Alguacil de Estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus agravios contra la sentencia impugnada; **b**) acto de alguacil depositado en fecha 18 de octubre de 2023, contentivo de notificación del recurso al recurrido Pedro Wilson Martínez Aquino, marcado con el núm. 726/2023, de fecha 5 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18

de octubre de 2023, mediante el que el recurrido Pedro Wilson Martínez Aquino hace valer sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Milady de Peña Aquino y como recurridos, Pedro Wilson Martínez Aquino, Amiro Tomás Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Milady de Peña Aquino demandó contra los ahora recurridos en partición de los bienes sucesorios que pertenecían a la finada Eloyda Aquino vda. Mercedes (a) Eloísa; la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró la inadmisibilidad de la demanda por prescripción de la acción, mediante la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00041, de fecha 27 de enero de 2023; **b)** la demandante primigenia recurrió dicho fallo en apelación y la alzada, mediante la sentencia que se impugna, declaró el defecto de la parte recurrente y, ante la incomparecencia de dicha parte, pronunció el descargo puro y simple del recurso.

Sobre los pedimentos incidentales

2) Pedro Wilson Martínez Aquino pretende, en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que el acto de emplazamiento no cumple con las disposiciones del artículo 19 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, debido a que no fue notificado a cada uno de los recurridos, violándose así –según se invoca—el debido proceso de ley.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto de alguacil núm. 1005/2023, de fecha 19 de octubre de 2023, del

ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata.

4) Respecto de la invocada inadmisibilidad, deben necesariamente evaluarse las previsiones del artículo 19 de la ley precitada, el que dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensi*ón.

5) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En ese orden de ideas, del análisis del acto de alguacil núm. 726/2023 de fecha 5 de octubre de 2023, instrumentado por el

ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., antes descrito, contentivo de notificación del recurso de casación, se advierte que el referido alguacil únicamente se trasladó al domicilio de elección del señor Pedro Wilson Martínez Aquino, donde recibió el acto su abogada apoderada. En ese sentido, se evidencia que –como se alega—no fueron emplazados a comparecer ante esta sede de casación los señores Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino.

8) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

9) En consecuencia, ante la ausencia de emplazamiento con relación a los señores Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino, se evidencia que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar dicha sanción con alcance exclusivo respecto a los indicados señores, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) Por otra parte, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan la decisión de la alzada, lo que, en caso de acogerse, necesariamente afectaría, no solo a Pedro Wilson Martínez Aquino, sino también a los señores Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino, quienes –como ya se dijo—no se advierte hayan sido emplazados por ante esta corte de casación, no obstante haber figurado como parte apelada por ante la jurisdicción *a qua.* En consecuencia, de lo anterior resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación

en ausencia de dichas partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestos en causa de manera regular y procesalmente válida, dada su ausencia.

11) Conforme ha sido juzgado por esta de Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso.

12) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: ***En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente***.

13) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: ***En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas***.

14) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

Igualmente, esta Corte de Casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

15) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

16) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que Pedro Wilson Martínez Aquino, Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino fungen como beneficiarios de las sentencias dictadas tanto en primer grado como por la alzada. Sin embargo, en ocasión del presente recurso de casación solo fue emplazado válidamente Pedro Wilson Ramírez Aquino y se solicita la casación total de la decisión impugnada, lo cual pudiere gravitar negativamente en los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas en esta sede de casación.

17) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal, lo que no acontece en la especie.

18) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, como se solicita, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) En aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de la abogada del recurrido Pedro

Wilson Martínez Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 19, 24, 26, 29, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, respecto a Amiro Tomas Martínez Aquino y Altagracia Mercedes Aquino, el recurso de casación interpuesto por Milady de Peña Aquino contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00050 de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0355

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcos Antonio Martínez Bugue.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Gumán Saviñón.
Recurrido:	Banco Múltiple JMMB Bank, S. A.
Abogados:	Lic. Héctor Ant. Quiñones Núñez y Licda. Jessica Silverio Arias.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Martínez Bugue, por intermedio del Lcdo. Ramón Antonio Gumán Saviñón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple JMMB Bank, S. A., representado por Indalecio Rafael López Defilló y Saiyonara Esther Batista Pimentel, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Héctor Ant. Quiñones Núñez y Jessica Silverio Arias, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declara adjudicataria a la parte persiguiente, la razón social Banco de Ahorro y Crédito JMMB Bank, S. A., del inmueble descrito en el pliego de condiciones, a saber: 'Inmueble identificado como parcela 53-D-1-REF-354-REF-7, del Distrito Catastral núm. 06, matrícula núm. 3000087452, que tiene una superficie de 170.77 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo', por la suma de seis millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos veintiséis pesos dominicanos (RD$6,339,826.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal por la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00). SEGUNDO: ORDENA el desalojo inmediato de la parte embargada, señor Marcos Antonio Martínez Bugue, así como de cualquier otra persona que estuviese ocupando dichos inmuebles, no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-11. CUARTO: COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente denuncia vicios contra la sentencia recurrida; **b)** acto depositado en fecha 19 de

octubre de 2023, marcado con el número 1097/2023, del 10 de octubre de 2023, del ministerial Raheem A Guzmán R., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 1 de noviembre de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcos Antonio Martínez Bugue, y como parte recurrida Banco Múltiple JMMB Bank, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que el Banco Múltiple JMMB Bank inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del actual recurrente. En ocasión de dicho embargo, el inmueble embargado fue adjudicado a la entidad embargante, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) Antes del al análisis de los medios de casación y en aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2 y 4 de la ley 834 de 1978, es preciso ponderar la excepción de nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa, donde propone que se declare la nulidad del acto núm. 1097/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, contentivo de notificación de recurso de casación, por no contener el lugar, sección o paraje, de la común, provincia o del Distrito Nacional en que se notifica, ni la exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación dentro del plazo de 10 días hábiles, por lo que se transgrede lo establecido en los incisos 1 y 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación.

3) Conforme al artículo 20 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación, las menciones del acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación están previstas a pena de nulidad, entre estas, requerimiento de emplazamiento a la parte recurrida a fin de que constituya abogado y produzca su memorial de defensa dentro del plazo de 10 días a partir de dicha notificación. En tanto que el artículo 88 de la indicada norma establece que ***Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada***.

4) Del estudio del acto núm. 1097/2023, antes descrito, se verifica que contrario a lo alegado por la parte recurrida, este contiene la indicación de que es notificado en el Distrito Nacional. De su parte, como se invoca, ciertamente el referido acto no realiza la exhortación a comparecer ni indica que debe ser dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del mismo. Dicha causa de nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa de la parte erróneamente notificada, lo que no ocurre en el presente caso, pues la recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la notificación de dicho memorial. Por consiguiente, en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada de la aplicación combinada de los artículos 88 de le ley 2 de 2023 y 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En términos de regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En este sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

7) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está por encima del interés individual de las partes. Se trata de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho. Este enfoque ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

8) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto. Esto se fundamenta en que está en juego el derecho de propiedad y su expropiación, situaciones que conciernen al orden púbico. Por lo tanto, el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no es necesario a examinar presupuesto de admisibilidad previa, ya que existe un interés casacional presunto, derivado de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del

texto enunciado. Por consiguiente, procede admitir el presente recurso de casación y evaluar sus méritos en cuanto al fondo.

Valoración de las pretensiones de las partes y sobre el fondo del presente recurso

9) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, el pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que sea confirmada la sentencia impugnada. Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, salvo las excepciones previstas en la norma. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida por los motivos indicados, valiendo dispositivo el presente considerando.

10) La parte recurrente pretende la casación total y con envío del fallo impugnado y, en sustento de su recurso, invoca el siguiente medio de casación: único: violación del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana.

11) La parte recurrente aduce que en el acto de alguacil contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, la entidad embargante eligió domicilio en el Distrito Nacional; sin embargo, el inmueble embargado se encuentra ubicado en Santo Domingo Este, por lo tanto, la dirección del tribunal que debía conocer del embargo se ubica en una jurisdicción diferente al domicilio de elección de la embargante, en violación de las disposiciones del artículo 152 de la Ley núm. 189-11, el cual debe ser observado a pena de nulidad. Otras violaciones que se sostiene se verifican en el procedimiento de embargo, son el depósito del pliego de condiciones casi 30 días después de la inscripción del embargo inmobiliario, y que la publicación del anuncio de la venta en pública subasta fue realizada 98 días después de dicho depósito. En ese sentido, se invoca violación de los artículos 155 y 158 de la Ley núm. 189-11.

12) La parte recurrente argumenta que fue transgredido su derecho de defensa, pues debía otorgársele un plazo prudente para demandar los reparos necesarios al pliego de condiciones, impugnar cualquier plazo no cumplido o, en fin, accionar incidentalmente en el curso del

embargo inmobiliario. Sin embargo, al notificársele el mandamiento de pago llegó a un acuerdo con el banco embargante para detener el embargo inmobiliario a cambio de que continúe pagando el préstamo; acuerdo que no fue honrado por el banco, pues continuó con el procedimiento hasta la adjudicación, lo que se le indicaba se realizaba como pura formalidad. Se invoca que la sentencia de adjudicación fue obtenida con un procedimiento llevado a cabo de manera irregular, basado en datos imprecisos, violentando los plazos del procedimiento, sorprendiendo al tribunal en su buena fe, ya que el embargante había violentado varios artículos de la Ley 189-11 y había recibido varios pagos por más de RD$1,500,000.00 por concepto de intereses y abono de capital del préstamo, los que no fueron aplicados.

13) La parte recurrida pretende el rechazo del recurso y argumenta que el recurrente recibió en dos ocasiones actos contentivos de avisos de venta en pública subasta, sin presentar incidentes ni objeciones al procedimiento de embargo inmobiliario en su contra. Además, destaca que la primera publicación de venta en pública subasta se realizó el 25 de abril de 2023, contradiciendo la afirmación de que fue 98 días después del depósito del pliego. Además, se señala que el recurrente realizó un pago arbitrario de RD$550,000.00 el 30 de agosto de 2023, sin consultar con nadie y fuera de los plazos acordados en su préstamo y en el acuerdo de pago. Este pago se realizó después de que el banco persiguiente resultara adjudicatario, aparentemente con la intención de manipular el procedimiento. Cuando el banco se percató de este pago, comunicó al recurrente que sería devuelto, y la devolución se efectuó el 31 de agosto de 2023, ya que el monto había sido revertido del préstamo y se colocó en una cuenta contable para su devolución. Se sostiene que, de todas formas, esta suma no satisfacía el monto adeudado.

14) Ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que cuando se trata de un recurso de casación ejercido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, al tenor de lo dispuesto en su artículo 167, el rol de la casación en esta materia está fundamentalmente circunscrito, por una parte, a hacer un juicio de legalidad de la decisión y determinar si el juez incurrió en alguna violación al momento de proceder a

la subasta o al decidir incidentes planteados y juzgados en la misma audiencia de la adjudicación o, por otra parte a constatar si en curso del procedimiento se incurrió en alguna vulneración a las formalidades y garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva que impidieron a la parte afectada defenderse de la ejecución en la forma prevista por el artículo 168 de la Ley 189-11.

15) Lo expuesto se debe a que, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11, toda incidencia relativa a la regularidad del procedimiento de embargo debe ser presentada al juez apoderado en forma incidental y la decisión que dicho tribunal emita al respecto está sujeta a su propio régimen de recurso, el cual es independiente al de la sentencia de adjudicación. En ese tenor, resulta que los medios orientados a cuestionar la regularidad del procedimiento que el recurrente debió haber invocado en forma incidental durante la ejecución y no lo hizo -siempre que haya tenido la oportunidad de hacerlo-, así como aquellas relativas a incidentes planteados y decididos con anterioridad a la subasta mediante sentencias independientes, en principio, no reúnen los requerimientos de pertinencia y ausencia de novedad requeridos para ser admitidos en casación.

16) En efecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención y la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias tanto para cuestionar los actos que conforman su estructura y las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, conforme a lo establecido por el artículo 168 de la misma Ley 189-11.

17) Adicionalmente resulta que si bien todo procedimiento de embargo inmobiliario reviste un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para

intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley –sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes a que en esta materia rige el principio de justicia rogada.

18) Conforme el análisis efectuado, el rol de la casación tiene como propósito hacer un ejercicio de legalidad sobre la decisión y determinar si la parte que no pudo defenderse por las vías de los incidentes tuvo como gravitación en su contra que no fue legalmente puesto en causa y que se transgrediese el derecho de defensa de quienes por disposición de la ley debieron ser llamados al proceso; de apartarse la sentencia de adjudicación de estos valores y garantías procesales implicaría un quebrantamiento al debido proceso y la tutela judicial efectiva, cuestiones que revisten rango constitucional.

19) La argumentada violación al derecho de defensa es sustentada por la parte recurrente bajo el reconocimiento de que le fue notificado el mandamiento de pago; sin embargo, critica dicha parte que a pesar de haber llegado a un acuerdo de pago con la recurrida, dicha entidad de intermediación financiera continuó con el procedimiento y se mantenía indicándole que esto se hacía por *puro formalismo*, con la finalidad de –indica el recurrente—obtener sentencia de adjudicación sin ninguna oposición.

20) La parte recurrente no ha aportado pruebas que respalden el acuerdo alegado con la parte recurrida, y no existe constancia documental en el expediente ni en la descripción de los hechos consignados en la sentencia de adjudicación. Sin embargo, cabe destacar que la existencia de un acuerdo de pago no limita la facultad de la entidad embargante para dar continuidad al procedimiento de embargo inmobiliario, a menos que ambas partes lleguen a un consenso en este sentido. En consecuencia, la actuación de la entidad de intermediación financiera no puede ser considerada como una transgresión al derecho de defensa de la parte recurrente, especialmente cuando esta última admite haber recibido el acto de mandamiento de pago, acto de alguacil que fue notificado en el domicilio en el que constan haber sido recibidos

los demás actos del proceso. La notificación adecuada de dichos actos proporciona la protección al derecho que se alega vulnerado, y la ausencia de un acuerdo consensuado para detener el procedimiento refuerza la validez de la actuación de la entidad embargante en el ámbito de sus prerrogativas legales.

21) En lo que se refiere a la violación de los artículos 152, 155 y 158 de la Ley núm. 189-11, según resulta de la sentencia impugnada, fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: **a)** pliego de condiciones de fecha 3 de abril de 2023; **b)** mandamiento de pago, previo a embargo inmobiliario, acto núm. 177/2023, de fecha 3 de mayo de 2023; **c)** acto de notificación de denuncia de embargo inmobiliario, acto núm. 379/2023, de fecha 4 de mayo de 2023; **d)** certificación de registro de acreedor hipotecario; **e)** certificación de estado jurídico de fecha 28 de marzo de 2023; **f)** contrato de transferencia de inmueble y préstamo con garantía hipotecaria y prendaria de fecha 11 de enero de 2022; **g)** pagaré simple de fecha 11 de enero de 2022; **h)** ejemplar del periódico Nuevo Diario de fecha 27 de julio de 2023; **i)** estado de gastos y honorarios de fecha 22 de mayo de 2023.

22) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado todos los actos procesales que lo sustentaban, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las partes, el acto contentivo de mandamiento de pago, la certificación del estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación al embargado.

23) Conviene destacar que según resulta de la sentencia impugnada el recurrente no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

24) En cuanto a los demás argumentos del recurrente, es preciso señalar que el procedimiento de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regula cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

25) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente regulado para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal, de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al procedimiento, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, y los artículos 2, 4 y 44 de le ley 834 del 1978; 68, 70 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 19, 20, 26, 29, 54 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 152, 155, 158 y 168 de la Ley núm. 189-11; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Martínez Bugue, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01050, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0356

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francis Ramírez Fortuna.
Abogados:	Licdos. Fernando Rivera Jiménez y Clodomiro Jiménez Marquez.
Recurridos:	Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba Cuevas.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Fortuna, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Fernando Rivera Jiménez y Clodomiro Jiménez Marquez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba Cuevas, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00693, dictada el 12 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarmino Algarroba, en contra de la sentencia núm. 069-2022- SCIV-00612, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Francis Ramírez Fortuna, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia: modifica el ordinal segundo de la sentencia núm. 069-2022-SCIV-00612, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de la siguiente manera: A) Se condena al señor Francis Ramírez Fortuna (inquilino), a pagar la suma de ciento veintiún mil pesos dominicanos (RD$121, 000.00), por concepto del vencimiento de los meses de marzo del año 2020 hasta marzo 2021, más los meses que se venzan hasta la ejecución de la sentencia, a razón de (RD$9,000.00) mensuales, más el 5 % de del valor de la mensualidad como penalidad por el retardo en el cumplimiento del pago de alquiler a favor de Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba. B) Confirma en todas sus partes, los demás aspectos consignados en la sentencia núm. 069-2022-SCIV-00612, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022),

dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. En cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por Francis Ramírez Fortuna; TERCERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental interpuesto por Francis Ramírez Fortuna, en contra de la sentencia núm. 069-2022-SCIV-00612, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo e Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarmino Algarroba, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley; CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por Francis Ramírez Fortuna, en contra de la sentencia núm. 069-2022-SCIV-00612, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo e Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarmino Algarroba, por los motivos expuestos; QUINTO: Condena a la parte recurrida del primer recurso, Francis Ramírez Fortuna, al pago de las costas en distracción y provecho del licenciado Francisco Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 13 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad

de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francis Ramírez Fortuna; y como parte recurrida Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: a) los hoy recurridos interpusieron una demanda en desalojo por falta de pago, cobro de alquileres y rescisión de contrato, contra el actual recurrente, acción que fue admitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por medio de la sentencia núm. 069-2022-SCIV-00612, de fecha 27 de abril de 2022, condenando a la accionada a pagar la suma de RD$100,000.00 por concepto de alquileres vencidos y no pagados; además declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de Francis Ramírez Fortuna o de cualquier persona que se encontrare ocupando, a cualquier título, el inmueble alquilado; b) ese fallo fue apelado por ambas partes, procediendo la corte *a qua* modificar el monto de la condena, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida, según las conclusiones vertidas en su memorial de defensa plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación, primero porque fue interpuesto fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 y, segundo, bajo el fundamento de que fue interpuesto contra una decisión que no supera los 50 salarios mínimos para la admisibilidad del recurso.

3) De la verificación de los documentos que componen el presente expediente, no se verifica el depósito del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, en consecuencia, el recurrido no ha puesto en condiciones a esta Primera Sala de verificar la configuración de la alegada inadmisibilidad por extemporaneidad, motivo por el cual procede el rechazo del medio.

4) En cuanto a la segunda petición, conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En el caso que nos ocupa, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 21 de agosto de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil cientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme con la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). En esas atenciones para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado condenó a Moisés Valdez Sánchez al pago de RD$100,000.00, por alquileres vencidos más los que venzan hasta la ejecución de la

sentencia, a favor de Ivette Margarita Algarroba Báez y Belarminio Algarroba. En sede de apelación fue variada la cuantía a RD$121,000.00.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por el recurrido.

9) Conforme se ha indicado la parte recurrida en sus conclusiones también ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, sea condenado el recurrente y su abogado de manera solidaria al pago de una multa ascendente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo permite el artículo 56 de la Ley 2-2023.

10) En ese sentido, es oportuno señalar que según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación que nos ocupa lo relativo al ejercicio del recurso de casación en contra de una sentencia que ostensiblemente no tiene esta vía de derecho habilitada.

12) Conviene también enfatizar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento[2].

13) El artículo 4 del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana expresa: "*Los profesionales del derecho deben respetar y hacer respetar la ley y las autoridades públicas legalmente constituidas. El abogado como auxiliar y servidor de la justicia y colaborador en su administración, no deberá olvidar que la esencia de su deber profesional consiste en defender los derechos de su cliente con diligencia y estricta sujeción a las normas jurídicas y a la ley*".

14) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó al demandado al pago de RD$100,000.00 por alquileres vencidos. Los demandantes apelaron la decisión de primera instancia en procura de aumentar el monto de la condena, procediendo la alzada acoger su recurso y modificar la condena, de lo que esta sala infiere que ante el aludido escenario no podría considerarse como una actuación maliciosa o temeraria la interposición por parte del ahora recurrente del presente recurso de casación, pues no fue hasta ser pronunciada la sentencia impugnada que el hoy recurrido se convirtió en parte perdidosa en este conflicto; además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como un comportamiento de mala fe el hecho del hoy recurrido haber impugnado por ante esta vía de recurso extraordinaria el fallo cuestionado.

15) En consecuencia, en virtud de lo antes indicado, procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, rechace la pretensión de la parte hoy recurrida de que se condene de manera

solidaria al recurrente, Francis Ramírez Fortuna, y a sus abogados al pago de una multa al amparo de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por estimar esta sala que el presente recurso no reúne las condiciones exigidas por el aludido texto legal, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11, 19, 20, 26, 29, 54, 88 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Fortuna, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00693, dictada el 12 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0357

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Domingo Méndez Quezada y Norma Estela Quezada Durán.
Abogados:	Lic. Richard Ferreras Segura y Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada.
Recurrido:	Bolívar Antonio Ventura Rodríguez.
Abogados:	Licda. Eudalice Ruiz Peña y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Juan Domingo Méndez Quezada, quien tiene como abogado constituido y apoderado

especial al Lcdo. Robert Antonio De Aza Batista; y b) Norma Estela Quezada Durán, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Richard Ferreras Segura y el Dr. Manuel de Jesús Díaz Quezada, cuyos datos personales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eudalice Ruiz Peña y Antonio Alberto Silvestre, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00303, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Proceso de Embargo Inmobiliario y Venta en Pública Subasta del Inmueble Embargado, promovido por el persiguiente, señor Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, demás generales que constan en lo que antecede, en contra de los perseguidos, señores Juan Domingo Méndez Quezada y Ana Milca Acosta Collado, demás generales también anotadas precedentemente, por haber sido ejercido conforme a las disposiciones especiales de la Ley 189-11 sobre Fomento del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana; SEGUNDO: Por no comparecer licitadores y/0 subastadores a la presente audiencia de venta en pública subasta, luego de leído el pliego de cláusulas y condiciones y transcurrido tres (3) minutos después del llamamiento de la misma, se declara adjudicatario del inmueble embargado y subastado, al persiguiente, señor Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, portador de la cédula de identidad y electoral número 034-0012865-2, demás generales que constan precedentemente; dicho inmueble adjudicado es el siguiente: 'El inmueble identificado como 206415190483, que tiene una superficie de 504,970.01 metros cuadrados, matrícula número 2300004189, ubicado en Galván, Bahoruco, registrado en el asiento número 230002767, cuyo derecho de propiedad figura a favor de los señores Juan Domingo Méndez Quezada y Ana Milca Acosta Collado, portadores respectivamente de las cédulas de identidad números 018-0005902-2 y 001-1063178-5'; el precio de la adjudicación es la suma estipulada para la puja inicial en el pliego de cláusulas y condiciones, consistente en trece millones

cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$13,450,000.00); más el pago del estado de costas y honorarios profesionales, el cual se aprueba en la suma de ciento cuarenta y tres mil ochocientos pesos dominicanos (RD$143,800.00), a favor de los abogados del persiguiente, Licdos. Antonio Alberto Silvestre y Eudalice Ruiz Peña; TERCERO: Una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se ordena el desalojo de los perseguidos o de toda otra persona física o moral, que a cualquier título esté ocupando el inmueble adjudicado al persiguiente, por lo tanto, deben abandonar la posesión de manera voluntaria tan pronto se les notifique la presente sentencia y si no lo hacen, para la ejecución forzosa de la presente sentencia, se ordena observar las disposiciones establecidas en la Ley 396-19 que regula el otorgamiento de la fuerza pública.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) los memoriales de casación depositados en fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual las partes recurrentes invocan sus medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley ya indicada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Juan Domingo Méndez Quezada y Norma Estela Quezada Durán y como parte recurrida Bolívar Antonio Ventura Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en perjuicio de Juan Domingo Méndez Quezada y Ana Milca

Acosta Collado, en sus calidades de deudores, al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual el tribunal *a quo* declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente Bolívar Antonio Ventura Rodríguez.

Sobre la fusión de expedientes

2) Antes de conocer los méritos de los medios propuestos, conviene ponderar la solicitud realizada por el recurrido, Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2023. Cabe destacar que los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en las solicitudes núms. 2023-R0416368 y 2023-R0416394, fueron interpuestos contra la misma sentencia, marcada con el núm. 094-2023-SSEN-00303, de fecha 14 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y, a su vez, se encuentran ambos procesos en estado de recibir fallo.

3) Conforme la situación esbozada, ha sido juzgado de manera reiterada por esta corte de casación, que la fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia, que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio cuando lo entienden pertinente, cuyo objeto principal es que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia a fin de evitar contradicción en los fallos y garantizar el principio de economía procesal, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, esta corte de casación estima conveniente acoger la solicitud realizada y ordenar la fusión de los mencionados expedientes, a fin de producir una solución conjunta.

5) Conviene destacar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, sino que los méritos de cada uno serán analizados separadamente con el tratamiento de la tutela de los derechos en la forma que establece la normativa, por lo tanto, esta corte de

casación adoptará la decisión que estime pertinente, bajo el régimen procesal enunciado.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha

sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Méndez Quezada, contenido en la solicitud núm. 2023-R0416368.

10) La parte recurrida solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 161/2023, ya que solo fue notificado Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, no así Norma Estela Quezada Durán, quien fue parte del proceso.

11) Resulta oportuno aclarar, que el hecho de que no hayan sido emplazadas todas las partes del proceso, esta situación no acarrea la nulidad de dicho acto, sino la inadmisibilidad del recurso por indivisibilidad.

12) Constituye una regla fundamental en nuestro derecho que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes beneficia a las demás partes, por lo tanto, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en el caso que nos ocupa, debido a que la sentencia

impugnada fue adversa a Norma Estela Quezada Durán, parte no emplazada, en el entendido de que rechazó su intervención voluntaria y petición de sobreseimiento. En esas atenciones, el presente recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Méndez Quezada, le beneficia, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada.

13) Asimismo, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

14) Sobre este aspecto, hemos indicado en el numeral noveno, al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, existe un interés casacional presunto, por tanto, se rechaza.

15) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a precedentes jurisprudenciales sobre la figura procesal del sobreseimiento (artículo 10.3.A de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación; falta de motivación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inobservancia de una norma jurídica: artículo 154 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **tercero:** inobservancia de una norma jurídica: artículo 155 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

16) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el tribunal incurrió en una violación flagrante a todos los precedentes constitucionales relativos al sobreseimiento, cuando se pretendía colocar en venta en pública subasta un inmueble con una litis que cuestionaba la titularidad de dicho inmueble, inscrita previo al embargo inmobiliario y, además, no motivó su decisión ni valoró los elementos probatorios que le fueron aportados.

17) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que lo planteado por el recurrente carece de seriedad, razonabilidad y lógica, puesto que el tribunal *a quo* rechazó por la no existencia de un asunto perjudicial para sobreseer el embargo.

18) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

(…) ÚNICO: Se rechaza el pedimento hecho por la parte perseguida y por la parte interviniente voluntaria, referente al sobreseimiento de esta audiencia de venta en pública subasta del inmueble embargado, debido a que el mismo no está sustentado en una contestación seria, toda vez que de acuerdo a lo constatado, el propio recurso de apelación fue promovido por el perseguido señor Juan Domingo Méndez Quezada, en contra de una decisión que le favorecía, lo que es totalmente irrazonable, debido a que él era el demandado por la señora Norma Estela Quezada Durán, por ante la jurisdicción inmobiliaria, alegando tener derecho sobre el inmueble en litis, y el órgano judicial dejó sin efecto a la demanda porque no fue notificada a la parte demandada y por tanto, no se demostró que la misma realmente existiera, dicha decisión evidentemente fue a favor del señor Juan Domingo Méndez Quezada, y no se entiende por qué la recurre en su propio perjuicio; en consecuencia se ordena la continuación de la audiencia para la venta en pública subasta del inmueble embargado.

19) Con relación al sobreseimiento del embargo inmobiliario, es preciso puntualizar que, en el procedimiento ordinario la adjudicación tiene lugar el día indicado por el tribunal al momento de la lectura del pliego de condiciones (art. 694 Código Procedimiento Civil) y en los procedimientos especiales se hará el día fijado a solicitud del persiguiente (art. 157 Ley 6186 de 1963 y art. 159 Ley 189 de 2011). Sin embargo, excepcionalmente la adjudicación podrá ser suspendida, mediante aplazamiento o sobreseimiento, por el tribunal en determinados casos en que se requiere previamente superar alguna circunstancia que amenaza con hacer anulable la adjudicación.

20) El sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el

tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

21) El sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comunique por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia; 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción *"lo penal mantiene lo civil en estado"*; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persiguiente como la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez con anterioridad al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7**)** cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persiguiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

22) Debe igualmente ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: a) cuando al investigarse una infracción prevista en la Ley de Lavado de Activos, el

juez de la instrucción competente, a solicitud del ministerio público, ordenara afectar el inmueble embargado con una oposición a transferencia, con el fin de preservar su disponibilidad, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la infracción (art. 23 Ley 155 de 2017), salvo que la autoridad competente ordene el levantamiento de la oposición; b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (art. 2205 Código Civil); c) cuando el embargado sea un menor, aunque esté emancipado, o sea un sujeto a interdicción, hasta tanto sean ejecutados primeramente sus bienes muebles (art. 2206 Código Civil); d) cuando la deuda fuere en especies no liquidadas, serán válidos los procedimientos, pero no podrá hacerse la adjudicación sino después de la liquidación (art. 2213 Código Civil); e) cuando el procedimiento ha tenido lugar en virtud de un fallo provisional o definitivo, ejecutivo provisionalmente, no obstante apelación, hasta que se obtenga un fallo definitivo, dado en última instancia, o que haya adquirido autoridad de cosa juzgada (art. 2215 Código Civil).

23) En todos estos casos, por regla, el juez no puede rehusar el sobreseimiento que le es solicitado; solo tiene que verificar si el demandante en sobreseimiento ha aportado las pruebas de que la solicitud se fundamenta en una de las hipótesis en que la ley prevé el sobreseimiento.

24) De su lado, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. El sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro

tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas.

25) El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda. Esta es una grave disyuntiva en la que van a encontrarse los jueces: desestimar la demanda en sobreseimiento, conferirle ejecución provisional y ordenar la venta; o bien acordar el sobreseimiento. Aunque tal vez no tengan que juzgar la dificultad planteada al fondo de tales demandas, los jueces tendrán que tomar una decisión cargada de consecuencias sobre las mismas.

26) En la especie, el sobreseimiento solicitado al juez del embargo y rehusado por este, se fundamentó en la existencia de un recurso de apelación relativo una litis sobre derechos registrados entre el perseguido, Juan Domingo Méndez Quezada, e interviniente voluntaria, Norma Estela Quezada Durán; por lo tanto, es evidente que en este caso, no se trata de un sobreseimiento del tipo obligatorio ya que no se inscribe dentro de la enumeración de casos en que la ley impone dicho sobreseimiento conforme al criterio jurisprudencial citado en los párrafos anteriores; además, conforme también ha sido juzgado la existencia de una litis sobre derechos registrados como la de la especie solo confiere a su titular un derecho meramente eventual que solo puede verificarse en forma concreta y actual una vez esta haya sido juzgada en forma

definitiva y solo constituye una causa de sobreseimiento meramente facultativo.

27) En ese sentido, los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el juez *a quo*, actuando en el ejercicio de sus potestades soberanas de apreciación de los hechos, rechazó el aludido sobreseimiento requerido por considerar que la litis sobre derechos registrados en que sustentó dicha pretensión carecía de influencia alguna sobre la suerte del procedimiento de embargo, por lo que a juicio de esta corte de casación, la decisión adoptada por la alzada se ajusta al marco de la legalidad.

28) Además, en un caso similar al de la especie esta jurisdicción estableció el criterio que se reitera en esta ocasión en el sentido de que: "*En lo que concierne a la contestación que nos ocupa se trata de terceras personas que han impulsado un litigio sobre terreno registrado por considerarse propietarios de 3 de los apartamentos que forman parte del objeto de la ejecución, sobre la base de un contrato de permuta en virtud de los cuales se le transfirió la propiedad. Al tratarse en la especie de un sobreseimiento de tipo facultativo, el cual quedaba sometido a la soberana apreciación del juzgador su procedencia, pues conforme estableció el tribunal a quo en virtud de las disposiciones del artículo 2114 del Código Civil, la hipoteca es un derecho real sobre los inmuebles que están afectados al cumplimiento de una obligación que por su naturaleza indivisible subsiste por entero sobre todos los inmuebles gravados y los siguen en cualesquiera manos a que pasen; que, igualmente, el artículo 2166 del mismo Código dispone que los acreedores que tienen privilegios o hipotecas inscritas sobre un inmueble, tienen siempre acción sobre éste, cualquiera que sea su dueño, para que se les coloque y pague, según el orden de sus créditos o inscripciones. En la especie conforme fue establecido el embargante tenía una hipoteca convencional inscrita en primer rango sobre los inmuebles objeto de la litis. Ha sido juzgado por esta Sala que en el ámbito procesal el acreedor hipotecario se encuentra investido de un derecho de preferencia y de persecución en tanto que titular de un derecho real accesorio; que es oponible a todo el mundo, incluyendo a terceros detentadores, quienes sufrirían las consecuencias del ejercicio de la ejecución hipotecaria. Por consiguiente, al determinar la jurisdicción a qua que las causas invocadas por el hoy recurrente no ameritaba que*

fuese ordenado el sobreseimiento del embargo, decidió correctamente en derecho, en tanto cuanto los efectos de transferir el derecho de propiedad que surten los contratos de permutas sobre 3 de los apartamentos en nada incidiría, respecto a la suerte y perspectiva de la adjudicación, en razón de que si fuese acogida el derecho de la parte ejecutante se mantendría incólume puesto que en nada trasgrediría en la expropiación, es decir no surtiría ninguna alteración de incidencia en la continuidad del proceso de embargo inmobiliario."

29) Así las cosas, la corte *a* qua dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican el rechazo del referido sobreseimiento y permiten comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

30) En su segundo y tercer medio, el recurrente alega que el tribunal a quo inobservó que el persiguiente inscribió el mandamiento fuera del plazo establecido en el artículo 154 de la Ley núm. 189-11; realizó en la inscripción en la División de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuando el inmueble se encuentra en la provincia de Bahoruco y además, era competencia del Registro de Títulos. Asimismo, aduce, que el persiguiente no aportó la certificación de cargas y gravámenes al pliego de condiciones, en franca violación al artículo 155 de la Ley núm. 189-11.

31) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado, señalando que al igual que sus otros alegatos, estos carecen de seriedad.

32) Tal como hemos expresado, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

33) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los

casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

34) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

35) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

36) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones

que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación.

37) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia".

38) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

39) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le

antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

40) Conforme lo dispone el artículo 152 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana: *Para llegar a la venta de los inmuebles hipotecados, el acreedor hipotecario notificará al deudor, a su persona o a su domicilio, un mandamiento de pago, el cual deberá contener a pena de nulidad, además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las menciones siguientes: d) La identificación del inmueble que se afectará, bastando para ello la designación catastral para el caso de inmuebles registrados o su dirección, en caso de inmuebles no registrados.*

41) En la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "*(…) el juzgador ha determinado, que tal y como detalladamente se puede apreciar en lo que antecede, en el presente proceso especial de embargo inmobiliario y de venta en pública subasta, se han cumplido todas las exigencias de la Ley 189-11 (…)".*

42) En el caso concreto de la revisión integral de la sentencia de adjudicación recurrida se advierte que la parte embargada no planteó ningún pedimento o pretensión incidental -excepto la solicitud de sobreseimiento-, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a declarar desierta la subasta a requerimiento de la parte persiguiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber trascurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

43) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, sin que fueran denunciadas en la forma de ley no obstante el deudor tener conocimiento del

procedimiento de embargo llevado a cabo en su contra, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestiman los medios planteados y con ello, se rechaza el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Norma Estela Quezada Durán, contenido en la solicitud núm. 2023-R0416394.

44) La parte recurrida solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento núm. 162/2023, ya que solo fue notificado Bolívar Antonio Ventura Rodríguez, no así Juan Domingo Méndez Quedaza, quien también fue parte del proceso.

45) Tal y como se indicó en los numerales 11 y 12 de esta decisión, puesto que la sentencia impugnada fue adversa al referido señor y, en esas atenciones, el presente recurso de casación interpuesto por Norma Estela Quezada Durán, le beneficia, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada.

46) También solicitó el recurrido la inadmisibilidad del recurso de casación por ser violatorio al artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

47) Como más arriba se indicó en el numeral noveno, al tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario, existe un interés casacional presunto, por lo que tal petición se rechaza.

48) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **único:** violación a precedentes jurisprudenciales sobre la figura procesal del sobreseimiento (artículo 10.3.A de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación; falta de motivación, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

49) En el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en resumen, que el tribunal incurrió en una violación flagrante a los precedentes constitucionales relativos al sobreseimiento, cuando se pretendía colocar en venta en pública subasta un inmueble con una litis que cuestionaba la titularidad de dicho inmueble, inscrita previo al embargo inmobiliario. Asimismo no valoró los medios de prueba que le fueron aportados y su decisión carece de motivos.

50) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en suma, que el tribunal a quo ponderó en su justa dimensión los elementos probatorios presentados por la recurrida, motivó y contestó la solicitud de sobreseimiento fundamentado en el principio de la prueba.

51) Contrario a lo expuesto en el medio analizado, tal como se estableció en los numerales comprendidos del 19 al 28 del fallo atacado, el juez *a quo* en su motivación estableció que no se advirtió seriedad en la demanda, ya que la litis sobre derechos registrados entre Juan Domingo Méndez Quezada y Norma Estela Quezada, que sirve de base a la solicitud de sobreseimiento, no tiene nada que ver con la ejecución que le ocupa, así como también afirmó que fue fallada a favor del perseguido y, este, resultando beneficiario de tal fallo, la apeló, evidenciándose consecuentemente que dicha acción tiene como único objetivo retardar la ejecución; que es así, que de la sentencia impugna se verifica que el juez *a quo* expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que; que en tales circunstancias procede rechazar el medio analizado, y por consecuencia el presente recurso de casación

Párrafo costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 26, 28, 29, 30, 34, 36, 39, 41, 55, 75 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Domingo Méndez Quezada, contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00303, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norma Estela Quezada Durán, contra la sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00303, dictada en fecha 14 de septiembre de 2023, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0358

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy Enrique Peña.
Abogados:	Licda. Ana Lupe Cabrera Arias y Lic. Freddy Enrique Peña.
Recurridos:	Norma Rivera y compartes.
Abogados:	Licdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera Arias y Freddy Enrique Peña, quien actúa en su propio nombre y representación, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida: a) Norma Rivera, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Antonio de la Cruz Tavárez, de generales que constan en el expediente; b) Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), representada por su directoral legal, Clara Peguero, a través de sus abogados apoderados especiales, Lcdos. Richard A. Martínez Amparo, Luis E. Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje, cuyas generales figuran en el expediente; y c) Jesús Herminio Alonzo Lendol, quien no estuvo legalmente representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00120, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Freddy E. Peña, en consecuencia, confirma en toda su parte la sentencia núm. 035-2020-SCON-00518, de fecha 06 de julio de 2020, relativa al expediente número 035-2019-ECON-01412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos precedentemente dados; Segundo: Condena a la parte recurrente, Freddy E. Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados Pedro Antonio de la Cruz Tavarez, Richard A. Martínez Amparo, Luis Ernesto Peña Jiménez y Abraham E. Fernández Arbaje, quienes afirma haberlas avanzado en su mayorparte.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2023, mediante el cual la parte correcurrida, Norma Rivera, propone sus medios de defensa; c) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual la parte correcurrida, Asociación Popular

de Ahorros y Préstamos (APAP), propone sus medios de defensa; d) el acto de emplazamiento núm. 1433/6/2023, de fecha 9 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de junio de 2023. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Ministerio Público y su dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma Ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Justiniano Montero Montero ha formalizado su inhibición por razones personales.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Lupe Cabrera y Freddy Enrique Peña y, como parte recurrida Jesús Herminio Alonzo Lendol, Norma Rivera y la Asociación Popular de Ahorros de Préstamos (APAP); del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Freddy Enrique Peña en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), Jesús Herminio Alonzo Lendol y Norma Rivera, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad e interés por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-0518, de fecha 6 de julio de 2020; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por Ana Lupe Cabrera y Freddy Enrique Peña, la corte a qua declaró inadmisibles las pretensiones de la referida señora por falta de interés, por no haber participado en primer grado, rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) En la especie, el correcurrido, Jesús Herminio Alonzo Lendol, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

4) Según consta en el expediente, Jesús Herminio Alonzo Lendol, fue emplazado para comparecer en casación mediante acto núm. 1433/6/2023, instrumentado el 9 de junio de 2023 por Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó a su domicilio establecido en la calle Máximo Grullón casi esquina José Martí, sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, donde habló con Gladys Jáquez, quien dijo ser vecina del requerido.

5) Dicho emplazamiento debe ser considerados como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio del requerido y la calidad de la persona que recibió el acto y, adicionalmente, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

6) De acuerdo al artículo 21 de la Ley núm. 2-23: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del

original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido regularmente emplazado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

7) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

8) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en virtud de que el recurrente no ha suplido el requisito de establecer el interés casacional que reviste el presente caso.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se

acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial plantea que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de valoración de documentos, falta de base legal y vulneración al derecho de propiedad.

14) Los medios de casación enunciados precedentemente se corresponden en su contexto procesal en tanto que pretensión en justicia con la institución denominada de infracción procesal, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de

valoración, en cuanto al denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

15) En el desarrollo de su recurso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal incurrió en mala aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, al no reconocer el interés y la calidad a Freddy Peña, siendo el propietario del cincuenta por ciento del inmueble que fue vendido ilícitamente; que asimismo violó los artículos 686 y 1599 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que Jesús Herminio Alonzo Lendol no tenía derecho de propiedad alguno por haber sido adjudicado el inmueble en pública subasta; que la alzada afirmó en un literal h, que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió parcialmente la demanda en tercería de nulidad de contrato interpuesta por Ana Lupe Cabrera Arias contra los ahora recurridos, condenando a la entidad crediticia al pago de RD$5,000,000.00, lo cual es falso, puesto que la referida señora solo demandó a dicha entidad en daños y perjuicios por su mal accionar, al cancelar el mandamiento de pago y el embargo, cuando ya había una adjudicación.

16) La parte recurrida, Norma Rivera, en respuesta a los alegatos invocados y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que el tribunal hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su juicio, ya que, como tercera adquiriente de buena fe, adquirió un inmueble registrado a la vista de un certificado de título, una operación lícita y regular, por tanto, procede su rechazo.

17) Por su parte, la correcurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), arguye, en resumen, que el tribunal fundamentó y justificó su decisión, en base a los documentos aportados al proceso; que la parte recurrente basa en simples alegatos carentes de acervo legal, no obstante estar consciente de su falta de calidad, porque mediante supuestamente por sentencia núm. 01964-99, emitida el 4 de octubre de 1999 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue a la persiguiente que declaró adjudicataria del inmueble, es decir, a la entidad crediticia,

por lo tanto, los puntos desarrollados por los ahora recurrentes, no son más que una exposición tergiversada y maliciosa de la realidad.

18) Del estudio de la decisión objetada se verifica que el tribunal hizo constar los siguientes eventos:

(…) del análisis de las pruebas que componen el presente proceso, se advierte que la situación generada con el inmueble objeto de la venta involucra a los señores Ana Lupe Cabrera Arias, Norma Rivera, Jesús Herminio Alonso y la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, donde el señor Freddy E. Peña no figura como parte involucrada; Que es un hecho notorio que el demandante original hoy recurrente es un tercero en relación al proceso que dio origen a la demanda, pues este señala actuar en su calidad de ser el esposo en comunidad de bienes de la señora Ana Lupe Cabrera Arias, quien fue la persona que resultó adjudicataria en el proceso de embargo del inmueble que posteriormente fue vendido a otra persona y cuya nulidad se solicita. Que si bien es cierto de que en su condición de esposo, este tendría calidad e interés para demandar la nulidad de un contrato de compraventa del cual no formó parte, esto es a condición de que el objeto de la venta sea un inmueble de la comunidad, ya que la venta afectaría directamente su derecho de propiedad, sin embargo, esto no fue lo que ocurrió en la especie, tomando en cuenta que la señora Ana Lupe Cabrera Arias compareció en calidad de licitadora al procedimiento de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicataria del inmueble embargado y que posteriormente fue vendido a otra persona, hecho por el cual, la señora Lupe Cabrera Arias ha demandado en su propio nombre en tercería la nulidad del contrato de venta y en reparación de daños y perjuicios por el mismo hecho, a las mismas partes que ahora se ponen en causa, siendo acogidas parcialmente esas demandas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-00794, de fecha 31 de mayo de 2022, la sentencia número 038-2018-SSEN-01087, de fecha 11 de septiembre de 2018, antes descritas; En ese sentido, conforme los motivos precedentemente expuestos, se comprueba que el señor Freddy E. Peña no demostró su calidad e interés para perseguir la presente acción en nulidad de contrato en tercería y reparación en daños y perjuicios, pues la acción la interpone solo a su nombre y bajo la condición de esposo común en bienes de la

señora Lupe Cabrera Arias, quien ya ha interpuesto por sí misma esas demandas en su condición de afectada de manera personal, lo que además deja carente de interés la acción del ahora recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

19) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua confirmó la decisión apelada que había pronunciado la inadmisiblidad de la demanda por falta de calidad e interés, en virtud que el hoy recurrente no fue parte en el proceso de expropiación donde su esposa, Ana Lupe Cabrera Arias resultó adjudicataria, indicando que no es causa para demandar el hecho de ser su cónyuge. En ese tenor precisó que la referida señora fue resarcida por los daños ocasionados.

20) El artículo 44 de la Ley núm. 834-1978 cuya violación invoca la parte recurrente en casación, establece que: Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

21) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Es pertinente destacar que la noción de calidad y el interés son presupuestos procesales que habilitan a la persona para accionar en justicia con la finalidad de la tutela de sus derechos. La calidad es el título procesal en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia, y el interés es la manifestación de lesividad de un bien jurídicamente protegido, lo cual se expresa en la utilidad que representa para el accionante.

22) De las motivaciones de la alzada, se infiere tangiblemente que ciertamente los presupuestos para demandar la nulidad del contrato de venta, suscrito por los hoy recurridos no configuraban válidamente la calidad al recurrente para impugnar el indicado acto del cual no forma parte. Vale aclarar, para lo que aquí importa, que se entiende por "parte" quien figura como impulsor activo o pasivo en ocasión de proceso, o en la suscripción de acto jurídico, en ambos casos aplica

como regla general un efecto relativo, lo que significa que no aprovecha ni beneficia a terceros.

23) En cuanto a las normativas del Código Civil que se invoca fueron violadas establecen: artículo 686 lo siguiente: Desde el día de la transcripción o inscripción del embargo no puede la parte a quien se expropia enajenar los bienes embargados, a pena de nulidad, y sin que haya necesidad de hacerla declarar. El artículo 1599 La venta de la cosa de otro es nula; puede dar lugar a daños y perjuicios, cuando el comprador ignora que fuese de otro.

24) De la situación esbozada resulta que en virtud de lo juzgado por la alzada de declarar la inadmisibilidad de la demanda no vulneró las disposiciones legales señaladas al no figurar como parte en la adjudicación que no culminó su curso -porque no fue expedido el correspondiente certificado de título-, unido al hecho de que no tenía calidad para perseguir la nulidad de dicho contrato, lo cual es correcto en derecho como lo asumió la jurisdicción a qua. Por lo que se desestima el aspecto objeto de ponderación.

25) En lo relativo a lo expuesto en el literal h de la página 16 del fallo impugnado, donde figura que Ana Lupe Cabrera Arias demandó en tercería de nulidad de contrato a las partes ahora recurridas y fue resarcida por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), no es un motivo suficiente que hace anulable el fallo impugnado, pues, no hay dudas ni ha sido un hecho controvertido que la demanda interpuesta por esta fue en reparación de daños y perjuicios y, por tanto, no constituye un vicio para casar la sentencia que hoy se recurre en casación, sino simplemente constituye un error material en su redacción. Por lo que se desestima el aspecto analizado.

26) Finalmente, la sentencia impugnada revela que la alzada sustentó su decisión en motivos suficientes pertinentes y congruentes en derecho que han permitido a esta jurisdicción, en su función de corte de c asación, en ejercicio de control de legalidad que le han permitido comprobar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido recíprocamente ambas partes en algunas de sus pretensiones,

conforme lo dispone el artículo 54 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 2023, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78 y 19, 20, 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Lupe Cabrera y Freddy Enrique Peña contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00120, dictada el 24 de febrero de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0359

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ying Qun Liang Liang y compartes.
Abogado:	Dr. Rolando Cornielle Mateo.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Corrección Error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de revisión por error material realizada por Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feng He y Surtidora Sulema, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Rolando Cornielle Mateo, cuyas generales y domicilio procesal constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2024, suscrita por el Dr. Rolando Cornielle Mateo, abogado constituido de la parte recurrida, Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feng He y Surtidora Sulema, se solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Interpongan de sus mejores oficios a los fines de que se corrija el error material en el dispositivo de la decisión respecto del nombre de la parte recurrida para que en lo adelante se exprese correctamente como sigue: FALLA: ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto De Jesús Taveras Hernández contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00106, dictada en fecha 24 de marzo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Tavera Hernández, contra la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00106, dictada el 24 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en donde figura como parte recurrida, Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feng He y Surtidora Sulema, esta Primera Sala dictó el 31 de octubre de 2023, la sentencia cuya corrección se pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-2354, que decidió lo siguiente: *ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00106, dictada el 24 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que

no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Según la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *…Que existe un error material respecto del nombre de la parte recurrente Zoraida Antonia Oviedo de Martínez, cuando lo correcto es FAUSTO DE JESÚS TAVERAS HERNÁNDEZ.*

6) La pretensión formulada fue sustentada puramente en un error material que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, concerniente a notificar a la contraparte el recurso.

7) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte recurrente, hay un error involuntario en la parte dispositiva de dicha sentencia, específicamente con relación al nombre de la parte recurrente que amerita ser corregido.

8) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte recurrida, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-23-2354, dictada por esta Sala, contiene el error material involuntario que se le imputa, para que en lo adelante se lea como corresponde, sin necesidad de enumerarlo nueva vez en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, la solicitud de revisión por error material, respecto al error material presentado por Ying Qun Liang Liang, Xiu Ling Feng He y Surtidora Sulema, más arriba expuesto, en cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-2354 dictada el 31 de octubre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SE CORRIGE la parte dispositiva de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2354, dictada el 31 de octubre de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que diga de la manera siguiente: *ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fausto de Jesús Tavera Hernández, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00106, dictada el 24 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0360

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, del 15 de febrero de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dilsa Oliva Casado.
Abogados:	Licdos. Guillermo de Jesús Rojas, José Yovanny Céspedes Reynoso y Dence Francisco Méndez.

Jueza ponente: *Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Corrección error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la sentencia que sigue:

Con motivo de la solicitud de revisión por error material, realizada por Dilsa Oliva Casado, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Guillermo de Jesús Rojas, José Yovanny

Céspedes Reynoso y Dence Francisco Méndez, cuyas generales y domicilio procesal constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de octubre de 2023, suscrita por los Lcdos. Guillermo de Jesús Rojas, José Yovanny Céspedes Reynoso y Dence Francisco Méndez, abogados constituidos de la parte recurrida, Dilsa Oliva Casado, se solicita a esta Sala lo siguiente: *ÚNICO: Corrección de error material involuntario al momento de la digitación a donde se nombra a la señora Dilsia Oliva Casado de manera incorrecta, siendo lo correcto se nombre Dilsa Oliva Casado, a su vez en el numeral 1 y en donde se nombran las partes esta dicho nombre mal escrito, que curso ante esa Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del Distrito Nacional, República Dominicana, así mismo autorizo que los referidos documentos, sean entregados a los LICDO. GUILLERMO DE JESÚS ROJAS, JOSÉ YOVANNY CÉSPEDES REYNOSO y DENCE FRANCISCO MÉNDEZ.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez, contra la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00181, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en donde figura como parte recurrida, Dilsa Oliva Casado, esta Primera Sala dictó el 31 de agosto de 2023, la sentencia cuya corrección se pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-1779, que decidió lo siguiente: *ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zoraida Antonia Oviedo de Martínez. contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00181, dictada el 15 de febrero de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*

2) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo,

a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

3) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

4) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

5) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrida expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *… se nombra a la señora Dilsia*

Oliva Casado de manera incorrecta, siendo lo correcto se nombre Dilsa Oliva Casado.

6) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, esta Sala Civil ha constatado que ciertamente, tal como expuso la parte recurrente, hay un error involuntario en donde figura el nombre de la recurrida como Dilsia Oliva Casado, que amerita ser corregido.

7) De manera que procede acoger la solicitud de revisión por error material planteada por la parte recurrida, Dilsa Oliva Casado, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-23-1779, dictada por esta Sala, contiene el error material involuntario que se le imputa, para que en lo adelante se lea como corresponde, sin necesidad de enumerarlo nueva vez en la parte dispositiva de esta resolución.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, la solicitud de revisión por error material, respecto al error material presentado por Dilsa Oliva Casado, más arriba expuesto, en cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-1779 dictada el 31 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: SE CORRIGE el error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-23-1779, dictada el 31 de agosto de 2023, dictada el 31 de agosto de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que en donde figure el nombre de la recurrida, diga: **Dilsa Oliva Casado**.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0361

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. S.
Abogados:	Dr. José Miguel Vásquez García y Lic. Homero Samuel Smith Guerrero.
Recurrido:	Ramón Arturo Ramírez Suero.
Abogado:	Lic. Juan César Rodríguez Santos.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. S., quien tiene como

abogados constituidos y apoderados al Dr. José Miguel Vásquez García y el Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Arturo Ramírez Suero, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan César Rodríguez Santos, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 1499-2023-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor RAMÓN ARTURO RAMÍREZ SUERO, en contra de la Ordenanza Civil núm. 01-2023-SORD-00114, de fecha 24 del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la referida ordenanza, por los motivos indicados, en consecuencia: **SEGUNDO:** Acoge la demanda en referimiento para la designación de administrador o secuestrario judicial que fuere interpuesta por el señor RAMÓN ARTURO RAMÍREZ SUERO, en contra del CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, S. A. S., por las consideraciones expuestas, en consecuencia: a. Se ordena la designación de un administrador judicial, sobre CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, S. A. S., el cual deberá cumplir su obligación de velar porque el CENTRO ORIENTAL DE GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA Y ESPECIALIDADES, S. A. S., solo se limite a realizar actos de simple administración y no de disposición, hasta tanto, sea notificada una decisión judicial respecto a la demanda en revocación de consejo administrativo introducida por la vía principal; b. Se ordena al Colegio Dominicano de Contadores Públicos, a enviar a este tribunal una terna de contadores públicos autorizados, a partir del momento en que le sea notificada esta decisión por la parte más diligente, a los fines de elegir uno, para ser designado como administrador judicial; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 8 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Oriental de Ginecología, Obstetricia y Especialidades, S. A. A. y como parte recurrida Ramón Arturo Ramírez Suero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primer grado, según la ordenanza civil núm. 01-2023-SORD-00114; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda primigenia, al tenor de la ordenanza núm. 1499-2023-SSEN-00339, la cual fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles que consagra la normativa que rige la materia.

3) Cabe destacar que el artículo 14 párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que en materia de referimiento el plazo para la interposición del recurso de casación es de diez (10) días hábiles a partir de la notificación de la ordenanza, el cual se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, así como un día más por cada fracción de 15 en exceso a los 30 kilómetros sin que se tomen en cuenta las fracciones inferiores, a menos que la única distancia existente entre el lugar donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer el diferendo aunque sea menor de 15, sea de más de 8 kilómetros, según lo establece el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que marca el punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) Constituye un evento cierto que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente en fecha 3 de octubre de 2023, al tenor del acto núm. 928/2023, instrumentado por el ministerial Gregory Araujo Rojas, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo. Igualmente, se advierte que el recurso que nos ocupa fue interpuesto, según memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2023.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que habiéndose notificado la ordenanza impugnada el 3 de octubre de 2023, en el municipio Santo Domingo Este, el plazo de diez (10) días hábiles para

la interposición del recurso de casación vencía el martes 17 de octubre de 2023, fecha en que fue depositado el memorial de casación en la secretaría de esta sede. En consonancia con lo expuesto a partir un elemental ejercicio de cotejo de ambos eventos procesales, combinados con el marco normativo enunciado se advierte irrefragablemente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y l capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, de lo que se deriva que en la materia enunciada el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

9) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivos; motivos contradictorios y erróneos; desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; violación a la igualdad entre las partes y violación de la ley; **segundo:** motivos contradictorios y erróneos; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

10) En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido, la parte recurrente denuncia que la corte debía dar motivos suficientes para satisfacer el planteamiento de la otrora apelada, quien en primer grado planteó la inadmisibilidad de la demanda primigenia, sin embargo, la alzada retuvo que la pretensión incidental no fue dirigida en contra del recurso.

11) La parte recurrida en el marco de su defensa alega que la corte fue clara y enfática al estatuir sobre el medio de inadmisión planteado en la demanda primigenia, en razón de que el medio planteado no alcanzaba el recurso de apelación, en tanto la decisión impugnada fue adoptada de conformidad con la ley y el derecho.

12) Según se advierte de la ordenanza impugnada, el actual recurrente concluyó en la última audiencia celebrada en sede de apelación en fecha 17 de julio de 2023, en el sentido que se transcribe a continuación: "Que sea declarada inadmisible la demanda inicial toda vez que viola el artículo 09 y 80 de los estatutos que rigen el Centro Médico. Que sea confirmada la ordenanza emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (…)".

13) La corte de apelación se limitó a contestar la pretensión incidental formulada, bajo el fundamento que se destaca a continuación: "Que el medio de inadmisión tratado lo que busca es la inadmisión de la demanda original en referimiento en designación de secuestrario o administrador judicial, no así, del recurso de apelación de que se trata, el cual es admisible, por ser en contra de una sentencia dictada por un tribunal de primer grado correspondiente a la jurisdicción de esta Corte, por lo que el mismo ha de ser decidido en el caso de que sea comprobada la procedencia del recurso de apelación tratado si diere lugar a ello".

14) Conviene destacar que de conformidad con el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad, todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. Las enunciadas causas de inadmisibilidad,

aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos.

15) De la interpretación racional del texto normativo enunciado se advierte que la inadmisibilidad es concebida conceptualmente como la sanción al ejercicio de una acción en justicia, por la inexistencia de un presupuesto procesal necesario para interponer la demanda, es decir, constituye un contexto procesal defensivo a favor de la parte demandada, tendente a eludir la posibilidad de conocer el fondo de la demanda, puesto que afecta e incide en lo relativo al derecho de accionar en justicia en el contexto de diversos presupuestos que son la esencia del mismo derecho subjetivo contestado.

16) Cabe destacar que en el estado actual de nuestro derecho los medios de inadmisión como contestaciones incidentales deben ser decididos en orden de prelación, por el mandato expreso del artículo 44 de la Ley núm. 834–78, citado precedentemente.

17) En consonancia con lo expuesto, la corte de apelación se apartó del ámbito de la legalidad, debido a que únicamente se limitó a retener que el medio de inadmisión planteado fue dirigido en contra de la demanda original, mas no del recurso de apelación, sin ejercer un razonamiento argumentativo suficiente respecto a la decisión adoptada. En esas atenciones, era obligación del tribunal de alzada articular un juicio de ponderación racional en los términos que le habían sido planteados.

18) En consonancia con lo expuesto, si muy bien es cierto que el examen de la inadmisibilidad planteada se encontraba supeditada a que fuese admitido el recurso de apelación ejercido a la sazón, también es cierto que en el contexto de un adecuado ejercicio de tutela judicial efectiva la alzada incurrió en el vicio denunciado partiendo de que esa pretensión incidía en el ejercicio y pertinencia de la demanda original, de lo que se deriva la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 69 de la Constitución que regula la institución del debido proceso de ley y el derecho a la defensa como garantías fundamentales, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la ordenanza impugnada.

19) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 26, 28, 29, 36 y 55.2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 1499-2023-SSEN-00339, dictada el 19 de septiembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0362

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gregorio Cedeño de Peña.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo.
Recurridos:	Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu.
Abogada:	Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gregorio Cedeño de Peña, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Jean Carlos de la Cruz Morel y Félix José Morales Gallardo, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Mayra Josefina Tavarez Aristy, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00365, dictada el 30 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Gregorio Cedeño de Peña en contra de Víctor Abreu Pérez y Eusebia Santana Rodríguez de Abreu, y de la sentencia número 1860-2023-SSEN-00193 de fecha 31/03/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; mediante el acto número 299 de fecha 11/05/2023, del protocolo del alguacil Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: a) el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de 14 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gregorio Cedeño de Peña y como parte recurrida Víctor Abreu Pérez y Eusebia Rodríguez de Abreu; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por los actuales recurridos contra el hoy recurrente. En el curso del procedimiento, el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones, la cual fue desestimada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00193; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte declaró inadmisible el recurso, según la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00365, que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento incidental de la parte recurrida

2) Procede valorar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no tiene habilitado el recurso de casación, al tenor del artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23, por haber resuelto una contestación que concernía a una nulidad de forma en materia de embargo inmobiliario.

3) Conforme establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que cuestionen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

4) De la interpretación que se deriva del texto legal citado, se advierte que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del

procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación. Conviene destacar que la sentencia dictada en sede de primera instancia que juzga sobre irregularidades de forma tiene vedada la apelación y a la vez la casación, pero las que hayan sido adoptadas en ocasión de la apelación pueden ser impugnadas en sede de casación, dejando habilitado el control de legalidad de la sentencia de la corte cuando juzga un recurso que declara la inadmisibilidad o rechazo de la apelación, a fin de juzgar la legalidad en el contexto de examinar si actuó o no al amparo del derecho.

5) En el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en primer grado a propósito de una demanda incidental en nulidad, interpuesta en curso de un procedimiento de expropiación forzosa, es decir, no es una sentencia que decide la demanda incidental en el curso del proceso, sino que se refiere a las que resuelven prima fase la demanda original. En ese sentido, constituye un imperativo valorar el recurso y derivar su pertinencia o no en el contexto del control de legalidad de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a

un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley, lo cual impone el examen previo.

8) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

9) El recurso de casación que nos ocupa concierne a una sentencia que juzgó un recurso de apelación en contra de una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos. En ese sentido, no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previo, por existir interés casacional presunto, a partir de la interpretación del orden normativo a luz del prisma constitucional y el contenido esencial y núcleo duro del texto enunciado. Por consiguiente, se procede a examinar el fondo del presente recurso de casación.

En cuanto al fondo del recurso de casación

10) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: falsa aplicación de la ley; falta de ponderación de los documentos sometidos al debate; falta de base legal.

11) En el único medio de casación objeto de examen, la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una falsa aplicación de la ley, debido a que declaró inadmisible el recurso de apelación bajo el fundamento del artículo 168 párrafo II parte final de la Ley núm. 189-11, sin embargo, la enunciada normativa no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, en razón de que el embargo inmobiliario perseguido por los actuales recurridos se trata de un embargo inmobiliario ordinario instituido en el Código de Procedimiento Civil, en cuyo caso, de acuerdo al artículo 730 del referido Código son susceptibles de recurso de apelación las sentencias que resuelven incidentes sobre nulidades de fondo del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

12) En ese mismo contexto argumentativo, la parte recurrente argumenta que la alzada no ponderó los documentos que fueron sometidos al contradictorio, ya que constan los actos propios del proceso de embargo inmobiliario ordinario, en tanto si la corte hubiese valorado las piezas probatorias aportadas, otra hubiese sido la solución del recurso de apelación.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, bajo el fundamento que se destaca a continuación:

La parte final párrafo II del artículo 168 sobre las demandas incidentales, dispone que: (…). Se estila una prohibición de recurrir en apelación las sentencias que rechazan las mismas, razón por la que de conformidad con la norma, en el embargo inmobiliario especial concernido aplica un régimen procesal propio, único y autónomo de los incidentes, por ello, las reglas de derecho común que incumben a los incidentes no le son aplicables, es decir, los artículos 718 a 729, del Código de Procedimiento Civil, por tanto se trata de una sentencia dictada en única y última instancia, susceptible de casación, en razón de que de manera expresa tiene vedada la apelación. Siendo relevante destacar que el Tribunal Constitucional decidió en el sentido de que

el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, es conforme con el sentido de la Constitución, según sentencia núm. TC/0530/15, de fecha 19 de noviembre de 2015, dejando por establecido que cuando rechazan una sentencia incidental no admiten apelación.

14) En el contexto de nuestro ordenamiento jurídico coexisten distintos procedimientos para la expropiación de bienes inmuebles. En el caso que nos ocupa, la discusión gira entorno al embargo inmobiliario de derecho común, regido por el Código de Procedimiento Civil, y el procedimiento de embargo inmobiliario especial, previsto en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana.

15) Los enunciados procedimientos en su arquitectura normativa revisten sustanciales diferencias, en lo que respecta a los plazos que rigen y los eventos judiciales que se suscitan, así como los actos procesales que intervienen. Igualmente, difieren sendos procesos en cuanto a las vías de recursos que se pueden ejercer tanto en contra de la sentencia de adjudicación como en contra de las sentencias incidentales que intervengan.

16) En ocasión del embargo inmobiliario ordinario, la sentencia que resuelve una demanda incidental en nulidad solamente puede ser recurrida en apelación si la demanda fue fundamentada en irregularidades de fondo, según se deriva de la interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, debido a que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma no son susceptibles de ningún recurso. Sin embargo, en el contexto del embargo inmobiliario especial, el artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, prohíbe ejercer el recurso de apelación contra la sentencia que desestima el incidente, lo cual implica que se trata de un régimen procesal en cuanto al ejercicio de la vía de recurso distinto al organizado por el artículo 730, citado precedentemente.

17) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, fue depositado el inventario sometido por ante la alzada en fecha 22 de junio de 2023, en el cual constan los siguientes documentos: a) el acto núm. 1361/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual los hoy recurridos notifican mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario

al hoy recurrente, a fin de pagar la suma de RD$3,386,250.00, con la advertencia de que, de no obtemperar al pago en el plazo de 30 días francos, sería constreñido por el embargo de sus bienes inmuebles; b) el acto núm. 08/2023, de fecha 5 de enero de 2023, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, conforme el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil; c) el acto núm. 09/2023, de fecha 10 de enero de 2023, contentivo de denuncia del embargo inmobiliario, al tenor del artículo 677 del referido código.

18) Según la sentencia impugnada se advierte que se trataba de una demanda incidental en nulidad, fundamentada en que el pliego de cargas, cláusulas y condiciones no cumple con la exigencia del artículo 690 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil, debido a que no contiene la mención de la certificación de que no existen inscripciones, cuya tipificación y configuración procesal se refiere a una nulidad sustantiva, que tiene habilitada la vía de la apelación, según lo enunciado.

19) De lo expuesto precedentemente se deriva que se trata de un procedimiento de expropiación forzosa regido por el Código de Procedimiento Civil, en tanto que la alzada al declarar inadmisible el recurso de apelación, bajo el fundamento del régimen de los incidentes previstos por las reglas que rigen el embargo inmobiliario especial conforme la Ley núm. 189-11, articuló un razonamiento incorrecto desde el punto de vista del régimen procesal aplicable, lo cual implica que incurrió en el vicio denunciado, que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución.

20) En estricto contexto de lo expuesto, de la sentencia impugnada se advierte con certeza que la corte se apartó del debido proceso y el principio de legalidad formal al que se encuentra sometido todo tribunal, partiendo de que el procedimiento del embargo inmobiliario está rigurosamente reglamentado, lo cual reviste dimensión de orden público, por lo que procede acoger el único medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

21) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.2, 26, 28, 29, 36, 55.2 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 730 del Código de Procedimiento Civil; 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm335-2023-SSEN-00365, dictada el 30 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0363

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Génesis Linares Santos.
Abogados:	Licdos. Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A.
Recurrido:	Créditos Guimanfer, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Rosa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Génesis Linares Santos, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos.

Ramón E. Fernández R. y Adonis J. Fernández A., cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Créditos Guimanfer, S. R. L., debidamente representada por su presidente Edward José Guzmán Ramírez, quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Rosa, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00151 de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0772, de fecha 04 de junio del 2019, dictada por la Presidencia de la Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el aspecto analizado por esta alzada, por los motivos dados por esta Corte. Nuestra ordenanza así se pronuncia, ordena y firma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 374/2023 de fecha 9 de junio de 2023, diligenciado por Algeni Félix Mejía, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; y **c)** el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente ***Génesis Linares Santos y como recurrida Créditos Guimanfer, S. R. L.*** Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 23 de abril de 2019 la señora Génesis Linares Santos incoó una demanda en referimiento en entrega de documentos en contra de Créditos Guimanfer, S. R. L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-0772 de fecha 4 de junio de 2019, el cual ordenó la entrega de una copia certificada del balance a la fecha del préstamo suscrito entre la las partes envueltas en *litis* en fecha 8 de septiembre de 2018, para la compra del vehículo marca Mazda, modelo Demio, color azul, año 2012, chasis núm. DEFJS140189; **b)** que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por la parte demandante original a fin de que la alzada revocara parcialmente los ordinales tercero y cuarto de dicho fallo y, en consecuencia, ordenara la entrega del original o copia certificada del contrato de préstamo suscrito entre las partes, antes referido, y la copia certificada del balance a la fecha de dicho préstamo, y a la vez impusiera una astreinte de RD$10,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado, liquidable diariamente, procediendo la corte *a qua* a confirmarla íntegramente, fundamentada en que la accionante no demostró la existencia del contrato de préstamo cuya entrega requería, sino únicamente de un contrato de venta condicional, mediante ordenanza núm. 026-03-2019-SORD-00151 de fecha 13 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: *SEGUNDO: En consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes cuanto al fondo que esa honorable tenga a bien ACOGER, en todas sus partes la ORDENANZA CIVIL NÚM. 026-03-2019-SOD-00151 DE FECHA TRECE (13) DEE MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL*.

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero**: Violación al derecho al debido proceso y/o violación al derecho de defensa; **segundo**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivación.

7) La parte recurrente sostiene en los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, que la corte *a qua*

vulneró su derecho de defensa y le colocó en un estado grave de indefensión, pues si bien depositó la certificación núm. C1219951094905, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID, la certificación emitida por Mega Auto Car, S. R. L. de fecha 19 de marzo de 2019, el marbete de seguro y el cálculo de liquidación de vehículos de motor emitidos por Dominicana de Seguros a su favor, la certificación de acta de tránsito núm. CP73066-001 de fecha 11 de diciembre de 2018, emitida por DIGESETT, el formulario de accidentes de vehículos de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por Centro Automotriz VL, y los actos núms. 173-2019 y 371-2019, de fechas 23 de abril y 26 de julio de 2019, contentivos de demanda en referimiento, estas piezas no fueron ponderadas ni tomadas en cuenta por dicha jurisdicción, pues la misma estableció en su decisión que no fue aportada ninguna prueba que demuestre indicios de un contrato de préstamo entre las partes, no obstante verificarse de tales documentos la suscripción del contrato de que se trata; que la ordenanza criticada es el resultado de la falta de enjuiciamiento de las pruebas aportadas al proceso y de la infracción a las normas que rigen la materia, lo cual la hace contraria a la sana administración de justicia, carente de motivos y violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al faltar a su obligación de fijar consideraciones aéreas o letra muerta, en lugar de establecer verdaderas razones de hecho y de derecho formuladas de cara a las documentaciones aportadas por las partes, que permitan, no solo a la parte recurrente, sino a cualquier persona, entenderlas.

8) De su parte, el recurrido sostiene en defensa de la sentencia criticada que contrario a lo que alega la parte recurrente en el presente proceso, esta corte de casación podrá constatar que el proceso de primer y segundo grado fueron llevados a cabo conforme a las reglas del debido proceso; que no existe en este proceso ninguna irregularidad que pueda dar motivo a la presente instancia de casación, en virtud de que las solicitudes realizadas por la parte demandante en primer grado le fueron concedidas y más aún fueron debidamente cumplidas por la parte hoy recurrida; que es evidente que lo pretendido por la parte recurrente le fue debidamente otorgado, por lo que esta no puede alegar en el presente proceso violación al derecho de defensa; que la corte valoró y motivó su decisión en el entendido de que nadie está obligado a lo imposible, habiendo sido el documento aportado el que

fue suscrito entre las partes, y el cual le fue debidamente comunicado a la hoy recurrente; que resulta manifiesto que las actuaciones de la señora Génesis Linares Santos no son más que actuaciones temerarias y alejadas del ordenamiento jurídico, alterando con sus actuaciones la continuidad de un proceso; que el presente caso no responde a una contestación seria y no es necesario hacer cesar un daño inminente en contra de la demandante, quien no ha demostrado a esta jurisdicción situaciones de hecho ni de derecho que justifiquen su recurso.

9) La corte *a qua* motivó su sentencia del modo siguiente:

…8. En ese sentido, esta Corte ha verificado que la parte demandante dice haber suscrito un contrato de préstamo, indicando la parte recurrida que lo suscrito fue un contrato de venta condicional, el cual está sometido a una modalidad y forma de pago señalada en éste; a fin de probar su argumento depositó, tanto en primer grado como por ante esta alzada, el original del contrato de venta condicional suscrito entre las partes en litis; de su examen se verifica que este fue suscrito por la apelante a fin de adquirir el "vehículo Mazda, Demio, año 2012, azul, chasis DEJFS-140189, placa A7966173", por lo que, en apariencia de buen derecho, es este contrato el que une a las partes, en tanto no se ha demostrado por algún otro medio de prueba que exista alguna otra contratación; que no existiendo algún principio de prueba que evidencie la existencia de un contrato de préstamo entre las partes instanciadas, mal podría el tribunal ordenar la entrega de dicho documento cuando su existencia no ha sido demostrada, pues al hacerlo, el tribunal estaría imponiendo una medida de imposible cumplimiento, razón por la cual procede rechazar la entrega del contrato de préstamo, y autorizarle a la apelante el retiro del contrato de venta condicional de referencia, vía secretaria de esta Corte, lo que es decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de esta ordenanza. 9. En ese sentido, verificamos que la parte demandante conjuntamente con su recurso pretende la entrega de un informe de los pagos realizados para la compra del vehículo de referencia, sobre este particular observamos que dicho informe le fue notificado el 23 de julio de 2019,a través del acto núm. 1,270/2019, del ministerial Engels Rafael Féliz Féliz, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; cuya entrega fue ordenada mediante la ordenanza hoy apelada, que por ser un asunto que la beneficia, esta Corte no procederá examinar

su procedencia por ser un aspecto que la beneficia, esto así, en virtud del principio "tantum devolutum quantum apellatum" en el juicio de apelación solo debe conocer los agravios que le causa la decisión apelada a la recurrente. 10. Así las cosas, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar la ordenanza recurrida en el aspecto analizado por los motivos dados por esta alzada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza….

10) Sobre la materia tratada, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la Corte de Apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

11) En ese sentido, constituye una práctica procesal acentuada que la institución de los referimientos actúe ordenando las medidas que se impongan en marco de lo que es una turbación manifiestamente ilícita, lo cual es pertinente en materia del derecho de los contratos, cuando se formula en el contexto de la vulneración al derecho de la entrega de un documento como medida de salvaguarda y de garantía propia del derecho que se genera en ocasión de haber adquirido una propiedad, lo cual constituye parte del ámbito propio de la seguridad jurídica, derivada del respeto al principio del consensualismo y la autonomía de la voluntad.

12) En efecto, es criterio reiterado de esta jurisdicción que el juez de los referimientos podrá ordenar la entrega de un documento como medida preventiva a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez y que no exista necesidad en esta valoración de dirimir algún aspecto del fondo de la contestación.

13) Ahora bien, en esta materia también tiene aplicación el esquema probatorio tradicional que se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*". En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan".

14) En consecuencia, es evidente que el éxito de la demanda en referimiento en entrega de documentos - en este caso un contrato - interpuesta por Génesis Linares Santos, estaba sujeta a que la demandante demostrara la existencia del documento cuya entrega requería, que este se encontraba en manos de la parte demandada o que existía una razón jurídica o de hecho que permitiera suponer que dicho documento debía encontrarse en manos de la parte demandada y, obviamente, una situación de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o la necesidad de hacer cesar un daño inminente, nada de lo cual fue demostrado en la especie, según constató la corte *a qua* en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos y documentos de la causa, la cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha sido demostrada en la especie, puesto que según se aprecia del fallo censurado la alzada verificó la existencia de una única convención suscrita entre las partes que consistió en un contrato de venta condicional a fin de que la referida señora adquiriera el vehículo marca Mazda, modelo Demio, año 2012, azul, chasis núm. DEJFS-140189, placa núm. A7966173.

15) En efecto, si bien la demandante primigenia alega en su memorial que la corte *a qua* no examinó todas las pruebas que demostraban la existencia de un vínculo contractual entre las partes en ocasión de un supuesto contrato de préstamo, la lectura de la sentencia censurada deja manifiesto que la alzada analizó cada uno de los documentos aportados por las partes, arribando a la conclusión de que la ahora recurrente no demostró la existencia del acuerdo objeto de

su demanda; en tal virtud y tomando en cuenta la ausencia ante esta Sala del referido documento y el principio de que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad, resulta que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie, la recurrente, razón por la cual, contrario a lo argumentado, esta Corte de Casación es de criterio que en el caso que nos ocupa la corte realizó el análisis exhaustivo de los documentos sometidos a su escrutinio, constatando la improcedencia de la entrega reclamada.

16) Vale destacar en ese mismo orden de ideas, que el solo hecho de que la demandante no tenga el mencionado documento en su poder no le exime de su obligación de demostrar cuáles son los hechos y circunstancias que les permiten presuponer que estos existen y se encuentran en manos del demandado, para lo cual podían haber utilizado todos los medios de prueba; no obstante, ni en el contenido de la sentencia impugnada ni en el legajo de documentos aportados en casación se advierte que los demandantes hayan aportado a la corte ninguna prueba al respecto, sino únicamente el mencionado contrato de venta condicional, lo cual es insuficiente para establecer los hechos relevantes de esta demanda, tal como juzgó la alzada.

17) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, que dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y que evidencian que la decisión impugnada se inscribe dentro del marco de la legalidad y conforme las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; así como al tenor de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las razones expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y en atención a las prerrogativas señaladas en el derecho común, artículo 131 del

Código de Procedimiento Civil, en casación pueden compensarse las costas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382 , 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 26, 29, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Génesis Linares Santos contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00151 de fecha 13 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0364

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Antonio de León de León.
Abogados:	Lic. Daniel Aquino Familia y Dr. Pascual García Bocio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de León de León, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Daniel Aquino Familia y al Dr. Pascual García Bocio; cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente representada por su administrador gerente general, ingeniero Milton Teófilo Morrison Ramírez, la cual tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; cuyas generales figuran en el expediente.

Contra las sentencias civiles núms. 0319-2021-SCIV-00027, de fecha 18 de mayo de 2021 y 0319-2021-SCIV-00084, de fecha 23 de noviembre de 2021, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos copiados textualmente disponen lo siguiente:

0319-2021-SCIV-00027

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 87-08-2020, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando a requerimiento del señor Pedro Antonio de León de León, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. Daniel Aquino Familia y al Dr. Pascual García Bocio, contra la supuesta Sentencia Civil No. 0652-2020-SSEN-00037, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, la referida sentencia queda CONFIRMADA, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente señor Pedro Antonio de León de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción den las mismas a favor y provecho de los Licdos. Orlando Antonio Roa Roa, Raidel Melissa Gil y Samuel de Jesús Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

0319-2021-SCIV-00084

PRIMERO: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por el señor Pedro Antonio de León de León, mediante acto núm. 192-08-2021 de fecha 9 de agosto de 2021, del ministerial Agustín Quezada Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán. SEGUNDO: Ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00027 de fecha dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021), dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Orlando Antonio Roa, Samuel Genao y Raidel Melissa Ramírez Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 14 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Antonio de León de León y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión de un accidente eléctrico el señor Pedro Antonio de León de León incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del

Sur, S. A. (EDESUR), la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00037, de fecha 17 de marzo de 2020; b) que el demandante primigenio recurrió en apelación dicha decisión, procediendo la corte a qua a declarar inadmisible el recurso por no haberse depositado la sentencia apelada, según sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00027, de fecha 8 de mayo de 2021, fallo contra el cual el señor Pedro Antonio de León de León interpuso un recurso de revisión, que fue rechazado por la alzada, conforme sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00084, de fecha 23 de noviembre de 2021; estas dos últimas decisiones son ahora impugnadas ante esta Corte de Casación.

2) Con prelación al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, cabe señalar que en su memorial de defensa la parte recurrida concluye textualmente: …PRIMERO: En cuanto a la forma y fondo RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Casación… y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia atacada….

3) Al respecto cabe señalar que el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

4) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que "la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo"; en esa virtud, toda petición que

desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible porque esto implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de dicha jurisdicción.

5) En esa virtud, procede declarar inadmisibles de oficio, las conclusiones de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda los confines de la competencia funcional de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) La parte recurrente propone contra las indicadas sentencias núms. 0319-2021-SCIV-00027 y 0319-2021-SCIV-00084, los medios de casación siguientes: primero: Falta de base legal; falta de ponderación de los medios de prueba; violación por errónea aplicación e interpretación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; segundo: Falta de motivos.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00027.

7) Es preciso puntualizar que en la especie el recurrente, señor Pedro Antonio de León de León, ha dirigido su recurso de casación contra las sentencias núms. 0319-2021-SCIV-00027, de fecha 18 de mayo de 2021 y 0319-2021-SCIV-00084, de fecha 23 de noviembre de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; la primera en ocasión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la sentencia núm. 0652-2020-SSEN-00037, antes descrita, y la segunda contra la sentencia dictada a raíz del recurso de apelación, esto es la núm. 0319-2021-SCIV-00027.

8) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

9) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: "Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo…"; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, esto con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha, en principio, a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

11) En la especie, conviene señalar que esta Corte de Casación ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que estas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y no solo contra la parte a la que se le notifica, por ser más conforme a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

12) En el caso en concreto, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar de la sentencia impugnada marcada con el núm. 0319-2021-SCIV-00084, previamente descrita, que el señor Pedro Antonio de León de León recurrió en revisión civil la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00027, de fecha 18 de mayo de 2021, mediante acto núm. 192-08-2021 diligenciado el 9 de agosto de 2021, por el ministerial Agustín Quezada Rodríguez, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, notificado a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), acto que se retiene como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso de que se trata.

13) En consonancia con lo antes expuesto y tomando en consideración que quien notificó el referido acto fue el propio recurrente y siendo que su domicilio se encuentra en la provincia de San Juan de la Maguana, existiendo entre dicha dirección y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, una distancia de 189.3 kilómetros, el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado en 6 días en razón de la distancia.

14) En ese tenor, al producirse la notificación del mencionado acto el 9 de agosto de 2021, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día miércoles 15 de septiembre de 2021; sin embargo, al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; por tanto, al no cumplir con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, de conformidad con la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modificó la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar inadmisible el recurso interpuesto por el señor Pedro Antonio de León de León contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00027 de fecha 8 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

15) En virtud de lo anterior, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00027, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y asimismo, procedemos a ponderar y decidir el recurso de casación contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00084, por no retenerse en contra de esta ningún presupuesto de inadmisibilidad.

En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00084

16) En sustento de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada contiene motivos concebidos de una manera general y abstracta, lo que no permite que esta Corte de Casación pueda determinar si ha habido una correcta ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, impidiéndole, en consecuencia, ejercer su facultad de control.

17) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso de casación.

18) La corte de apelación a qua motivó su decisión en el sentido siguiente:

…9.- Que luego de esta Corte verificar y analizar la sentencia atacada en revisión; esta alzada ha podido establecer que dicho recurso de revisión no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por lo que carece de objeto, en consecuencia, procede rechazarlo por los motivos expuestos….

19) Con relación al recurso de revisión civil ha sido juzgado reiteradamente por esta Corte de Casación, que es un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar, sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en uno de los errores o causales indicados limitativamente en los artículos 480 y 481

del Código de Procedimiento Civil; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos.

20) Las causas taxativamente establecidas por el legislador para poder recurrir en revisión civil se encuentran señaladas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, y son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

21) Desde el punto de vista procesal la revisión civil envuelve dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente.

22) Cabe destacar que en la primera fase de lo rescindente que comprende el recurso de revisión civil, que era en el que se encontraba el asunto que nos ocupa, el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal que la causa en la que se

fundamenta se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo cual, una vez evidenciado, se limitará a establecer si dicha causa concurre o no en la sentencia cuya retractación se pretende.

23) En la especie, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación a qua, en pleno ejercicio de su facultad discrecional de apreciación de los medios probatorios, pudo comprobar que en este caso no convergían los requisitos exigidos por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano, y en tal virtud procedió a rechazar el recurso de revisión civil que le apoderaba.

24) En tal virtud, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte a qua hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, al establecer que no se encontraban configuradas en la sentencia sujeta a revisión, ninguna de las causas previstas en el artículo 480 del Código Civil dominicano.

25) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la alzada en la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384, párrafo III del Código Civil; 29, 41, literal 5 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de León de León, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00027, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio de León de León, contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00084, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme los motivos indicados.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0365

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nerys de Oleo Sena.
Abogado:	Lic. Yuly Amaurys Rocha Ruiz.
Recurrido:	Francisco Castro Matos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, año 181° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Nerys de Oleo Sena, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yuly Amaurys Rocha Ruiz, de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida, Francisco Castro Matos, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del mismo, ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida señor Francisco Castro Matos, por falta de comparecer no obstante estar regularmente citado; SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Nerys De Oleo Sena, a través de sus abogados legalmente constituidos de generales que constan contra la sentencia civil marcada con el núm. 0105-2020-SSEN-00081, de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veinte (09/03/2020), dictada por la Primera Sala Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia se CONFIRMA dicha decisión por los motivos expuestos en la misma; TERCERO: Se comisiona al ministerial José Bolívar Medina Feliz, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para la notificación de dicha sentencia; CUARTO: Se compensan las costas conforme con la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación de fecha 6 de junio de 2023, en el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; b) el acto de emplazamiento núm. 0020-2023, instrumentado el 14 de junio de 2023, por la ministerial Landia Catalina Montero Matos, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma en comento.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nerys de Oleo Sena, y como parte recurrida Francisco Castro Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario a persecución de la actual recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ***in voce***, de fecha 12 de noviembre de 2018, por cuya parte dispositiva ordenó que la persecución del inmueble objeto del litigio fuera encausada conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil; b) el indicado fallo fue recurrido en apelación, la corte ***a qua*** declaró inadmisible por extemporánea la acción recursiva y ordenó la devolución del expediente por ante el tribunal del embargo para la continuidad del procedimiento, en virtud de lo cual fue dictada por el tribunal del embargo la sentencia civil núm. 0105-2020-SSEN-00081, de fecha 9 de marzo de 2020, que declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; c) la actual recurrente apeló la decisión, la corte ***a qua*** rechazó la acción recursiva mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Dado que el caso que nos ocupa fue interpuesto bajo el amparo de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, este se rige en cuanto a los trámites procesales por esta disposición, aun cuando la sentencia que se recurra haya sido dictada con anterioridad a la vigencia de la novedosa norma, por lo que procede valorar las consecuencias procesales de la ausencia de los actos de la parte recurrida en casación al tenor de la indicada Ley 2-23.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: ***Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo***

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: ***La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado***.

5) La verificación del expediente formado con motivo del presente recurso permite comprobar, que Francisco Castro Matos, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su consecuente notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la parte recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del estudio del acto núm. 0020-2023, antes descrito, se verifica que, Francisco Castro Matos, fue notificado en la calle Libertad núm.

46, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, en donde consta que fue recibido por ***su persona***; en tal sentido, se verifica que al ser debidamente emplazada la parte recurrida y no haber depositado constitución de abogados ni su respectivo memorial de defensa, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a las pretensiones de la parte recurrente

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta o insuficiencia de motivación de la sentencia recurrida; **segundo:** falta de base legal.

8) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, argumenta la recurrente, en esencia, que la parte recurrida, a pesar de no comparecer en ningún acto de procedimiento, fue favorecida por la decisión que ordenó la nulidad absoluta del procedimiento de embargo por haber sido llevado conforme la Ley 6186 sobre fomento agrícola y bajo el fundamento que dicha ley estaba reservada para instituciones financieras; que la alzada omitió considerar la decisión emanada por la corte de apelación que ordenó la instrucción del proceso conforme al procedimiento común establecido por el Código de Procedimiento Civil, a lo cual según expresa procedió, incurriendo la alzada en falta de base legal.

9) En cuanto al punto en controversia, la corte fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

Que luego de un estudio ponderado y profundo, a las pruebas, conclusiones y argumentos de las partes, esta corte tiene a bien establecer, los siguientes razonamientos; a) Que nuestra legislación prevé varios tipos de embargos inmobiliarios que establecen un contenido diferenciado entre sí, rompiendo con la uniformidad ideal e igualitaria que debería regular el procedimiento de ejecución inmobiliaria en la República Dominicana, a los fines de simplificar dicho procedimiento y hacerlo más aceptable y dejar de generar la gran confusión que se genera en la implementación y uso de dichos procedimientos, es así como se habla, de procedimiento inmobiliario abreviado, en virtud de la ley 6186, sobre fomento agrícola, embargo inmobiliario abreviado previsto en la ley 189-11, entre otras denominaciones que se encuentran establecidas en otras leyes como es el Código Laboral, constituyendo procedimientos

con el mismo objetivo, pero de contenido procesal diferente, y algunos reservados a situaciones excepcionales conforme al contenido de la ley de su creación lo que sin lugar a dudas trae gran confusión y sugiere la unificación, refundición de dichos procedimientos para una ejecución más eficaz y desprovista de tanto sacrificio y estrés; b) Que la ley 6186 sobre fomento agrícola del año 1963 en sus artículos 148-468, prevé el embargo inmobiliario abreviado, reservado en principio para su ejecución al Banco Agrícola de la República Dominicana, lo que constituirá un privilegio excepcional en favor de dicha institución, rompiéndose dicho privilegio con la entrada en vigencia en el año 2002 del Código Financiero y Monetario, el cual establece en su artículo 79 acápite A, no podrá existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera, las discriminaciones serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de la entrada en vigor de esta ley será de aplicación a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola lo que a juicio y valoración de esta corte se mantuvo limitado a dichas entidades financieras y jamás ha dado la oportunidad a los particulares que puedan hacer uso de él, en tal razón hacer lo contrario y aprovechar un particular el contenido de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola para llevar a cabo un embargo inmobiliario abreviado, constituye un acto contrario a la ley, una violación al debido proceso y al derecho de la defensa de la parte contraria así como una persecución ejecutoria equivocada y contraria a la ley que rompe de forma inaceptable con lo establecido por la ley; c) Que mediante sentencia in voce de fecha doce del mes de noviembre del dos mil dieciocho (12/11/2018,) el juez a quo advirtió a la parte persiguiente, que la persecución en curso debía ser encauzada conforme al procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil, sin embargo, la parte recurrente apeló dicha decisión por ante esta corte, siendo declarado dicho recurso inadmisible y confirmándose la decisión del tribunal a quo mediante la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00093, de fecha trece del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (13/09/2019), dada por esta alzada sin embargo inexplicablemente se

continuó con el procedimiento de ejecución dando el tribunal a quo la sentencia definitiva núm. 0105-2020-SSEN-00081, de fecha nueve del mes de marzo del año dos mil veinte (09/03/2020), con la cual declara la nulidad del proceso de ejecución de embargo inmobiliario, por haber sido llevado a cabo conforme al procedimiento en la Ley 6186 de Fomento Agrícola, y no al procedimiento de derecho común contenido en el Código de Procedimiento Civil, estableciendo esta corte que el decidir cómo lo hizo el tribunal a quo estuvo apegado de manera estricta a los mandatos de la ley y de las demás fuentes fundamentales del derecho, ya que con dicha decisión se protegen las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y la tutela legal efectiva; d) Que esta alzada es de criterio firme y conclusivo que la parte recurrente al actuar como lo hizo estuvo operando el procedimiento al margen de los mandatos de la ley haciendo uso de una normativa que está reservada de manera excepcional por disposición y mandato expreso de la ley al Banco Agrícola y a las instituciones financieras que ordena el artículo 79 del Código Financiero y Tributario…

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

11) En el orden de ideas anterior, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

12) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental*

a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

13) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso … Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia … que protege el derecho …a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

14) De los motivos ofrecidos por la alzada, precedentemente transcritos, se verifica que dicho tribunal determinó que el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario establecido por la Ley 6186 sobre fomento agrícola, estaba originalmente reservado para el Banco Agrícola de la República Dominicana, hasta la entrada en vigor del Código Financiero y Monetario que apertura estos privilegios procesales a otras entidades financieras, enfatizando la alzada, que la indicada Ley 6186 no faculta a particulares al uso del procedimiento abreviado, a la vez que señala que no obstante haberse ordenado al actual recurrente mediante sentencia *in voce* la persecución del embargo mediante el procedimiento ordinario, esto no se realizó, por lo que según expone, la parte recurrente actuó al margen de la ley, utilizando un procedimiento reservado excepcionalmente para entidades financieras, lo que constituye una violación al debido proceso.

15) Sobre la materia tratada en esta ocasión conviene destacar, que la diferencia principal entre el procedimiento de embargo ordinario del Código de Procedimiento Civil y el procedimiento abreviado establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, radica en su aplicación específica y el propósito para el cual están dirigidos. Mientras que el procedimiento ordinario sigue las normas generales para su aplicación, el procedimiento abreviado está destinado originalmente a la ejecución de embargos inmobiliarios en el ámbito financiero y se diseñó

inicialmente para el Banco Agrícola, siendo un procedimiento abreviado, por lo que es más rápido y simplificado, toda vez que persigue agilizar la ejecución de embargos en el ámbito financiero, pero su aplicación está limitada a ciertos casos y entidades financieras específicas, según lo establecido por la Ley 6186.

16) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada lejos de incurrir en los vicios denunciados, hizo una correcta aplicación del derecho, pues para forjar su convicción en el sentido indicado, se sustentó válidamente en que el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola no otorga a particulares su uso; y que a pesar de haberse ordenado al recurrente la persecución del embargo mediante el procedimiento ordinario, esto no se llevó a cabo, reteniendo en este hecho que la parte recurrente al utilizar un procedimiento reservado excepcionalmente para entidades financieras, transgredió el debido proceso, por lo que era procedente la nulidad del embargo pronunciada.

17) Es preciso destacar que, si bien el recurrente argumenta que la alzada no valoró que el procedimiento de embargo fue encausado conforme lo establece la norma, de estas alegaciones no consta que fuera aportado elemento probatorio alguno tendente a demostrar las diligencias procesales realizadas para seguir el procedimiento por la vía ordinaria, como le fue ordenado, por lo que lo alegado en este sentido carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Finalmente, es oportuno destacar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

19) No procede estatuir sobre las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, tal como lo permite el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm.

25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 21, 26, 28, 29 y 55 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA EL DEFECTO de la parte recurrida Francisco Castro Matos, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00003, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 26 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nerys de Oleo Sena, contra la sentencia civil núm. 441-2021-SSEN-00003, antes descrita, por los motivos expresados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0366

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mundo Acuático Park Map, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ramón Emilio Núñez Mora, Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrida:	Vanessa Dayanys Díaz Rodríguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park Map, S.R.L., representada por Federico García Sosa, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Emilio Núñez Mora,

Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Vanessa Dayanys Díaz Rodríguez, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora VANESSA DAYANYS DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2020-SSEN-00026, de fecha 20 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora VANESSA DAYANYS DÍAZ RODRÍGUEZ, en contra de las razones sociales MUNDO ACUÁTICO PARK MAP, S.R.L. y KASKADA PARK, S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por autoridad de la ley y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y REMITE al tribunal de origen para que decida la demanda originaria.* ***TERCERO:*** *CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS HUGO A. RODRÍGUEZ ARIAS, NEREIDA RAQUEL PICHARDO y EDUARDO MIGUEL RODRÍGUEZ PICHARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto de emplazamiento núm. 442-2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio De Luna Espinal, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo con el artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mundo Acuático Park Map, S.R.L., y como parte recurrida Vanessa Dayanys Díaz Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la entidad ahora recurrente, la cual fue declarada inadmisible por prescripción en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00026, de fecha 20 de enero de 2022; **b)** no conforme con la enunciada decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, la corte acogió el referido recurso, revocó la decisión apelada y admitió la demanda primigenia, remitiendo al tribunal de origen para que decida el fondo de la demanda, al tenor de la sentencia que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, en cuanto a los tramites del recurso, en tanto que la sentencia impugnada en casación es de fecha 30 de marzo de 2022, pero el presente recurso fue depositado el 12 de junio de 2023, es decir luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal.

3) Es pertinente resaltar que conforme con el artículo 19 de la normativa enunciada: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso*

resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

4) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, rige que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 442/2023, de fecha 16 de junio de 2023, instrumentado por el alguacil Heriberto Antonio de Luna Espinal, la entidad recurrente, Mundo Acuático Park Map, S.R.L., emplazó a la recurrida, Vanessa Dayanys Díaz, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Proyecto 6 núm. 21, sector Reparto Oquet, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, lugar donde fue recibido por Vanessa Rodríguez, quien dijo ser secretaria de los abogados de la parte requerida.

7) Cabe destacar que del expediente que nos ocupa se retiene que el enunciado emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la hoy recurrida en el estudio profesional de sus abogados Lcdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Eduardo Miguel Rodríguez Pichardo, según resulta del acto núm. 274/2023, instrumentado por el ministerial Félix Ramón Rodríguez, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

8) En la contestación que nos ocupa no existe constancia en el expediente de que la parte recurrida Vanessa Dayanys Rodríguez produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con la consecuencia jurídica que se deriva del derecho.

Sobre los medios de casación

9) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** Violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **tercero: F**alta e insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** Violación del bloque de constitucionalidad.

10) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la alzada al decidir como lo hizo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, ya que el acto núm. 333/2018, contentivo de la demanda introductiva de instancia, por ningún lado hace referencia a que la demanda se trata de una responsabilidad civil contractual como indicó la corte, sino que se trata de una responsabilidad civil cuasidelictual, por una falta que se le pretende atribuir al guardián de la cosa inanimada, tal y como lo prevé el artículo 2271 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada le dio al objeto de la causa una calificación jurídica que no es la correcta, lo cual vulnera el derecho

de defensa de la entidad ahora recurrente, ya que esta debe saber la causa real de la demanda y de qué se debe defender.

11) Igualmente, la parte recurrente denuncia que la decisión cuestionada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos de los cuales se fundamenta, lo cual transgrede el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también violenta el bloque de constitucionalidad, ya que inobservó un sinnúmero de reglas básicas del proceso en detrimento del demandado, confundiendo la finalidad del efecto devolutivo, la cual no versa en traer una nueva calificación del derecho invocado, sino que más bien abre la posibilidad a las partes que así lo consideren de conocer e incorporar nuevas pruebas en el proceso. Finalmente, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* al acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado partiendo de formulaciones y peticiones nuevas que no fueron consideradas en la demanda original, incurrió en violación del bloque de constitucionalidad, el derecho de defensa, las garantías constitucionales, así como las reglas armónicas que rigen el recurso de apelación.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(…) Esta sala de la Corte al analizar la responsabilidad civil que se deriva de la demanda civil que nos ocupa, verifica que dicha demanda tiene su origen en el hecho de que el día 22 de mayo de 2017, la parte recurrente junto a sus hijos menores y amigos estaba haciendo uso de las instalaciones recreativas y de diversión propiedad de la parte recurrida, en donde se produjo un siniestro, por el cual la parte recurrente reclama el abono de daños y perjuicios. En ese sentido, esta sala de la Corte comprueba que entre las partes operó una relación contractual u obligación, mediante un contrato de prestación de servicios válido entre las partes, en donde la parte recurrida se comprometió con la parte recurrente en calidad de cliente a permitirle hacer uso de sus instalaciones recreativas y de distracciones, a cambio de una contra prestación o pago para permitir su entrada a dicho lugar, junto a sus hijos y amigos, tendiendo ésta la obligación recíproca de pagar la entrada, lo cual hizo, según se comprueba con el Boucher de venta de fecha 21 de mayo de 2017, expedido por la razón social MUNDO ACUATICO PARK, S.R.L., por la suma de RD$1,700.00, descrito en otro apartado, y con la obligación

además de compra en su interior de los insumos alimenticios y de bebidas que pudiera necesitar en su calidad de cliente, con la prohibición de entrar cosas similares a dicho establecimiento para su consumo. (…) Así las cosas, a juicio de esta sala de la Corte, conforme los argumentos de la parte recurrente y contrario a lo establecido por el juez de primer grado, la responsabilidad civil del hecho que nos ocupa, nace de un contrato válido entre las partes, por lo tanto la responsabilidad civil reclamada se trata de una responsabilidad civil contractual, por lo que al haber la parte recurrida planteado un medio de inadmisión por prescripción de la acción, procede analizar la prescripción dentro del marco normativo correspondiente, vale decir, conforme las prescripciones del artículo 2273 del Código Civil. Por tanto, entre el hecho jurídico que se produjo en fecha 22 de mayo de 2017, y la acción en responsabilidad civil ejercida en fecha 6 de diciembre de 2018, mediante la demanda contenida en el acto No. 333/2018, instrumentado por el ministerial FELIX RAMÓN RODRÍGUEZ, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, ha transcurrido un periodo de 1 año, 6 meses, y 2 semanas, por lo que esta sala de la Corte ha comprobado en el caso que nos ocupa no ha transcurrido el plazo máximo de dos (2) años para la prescripción de la acción en responsabilidad civil contractual contemplado en el artículo 2273 del Código Civil (…).

13) En relación a los motivos transcritos esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, es del criterio de que tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deba ordenar o restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado; que los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio "*Iura Novit Curia*", pero la aplicación de esta regla a fin de no acarrear consecuencias injustas, a juicio de esta sala, debe ser limitada en su aplicación, en el sentido de oír previamente a las partes, cuando el tribunal pretende formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que

entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable.

14) En efecto, los principios generales del derecho que rigen en materia civil reconocen que haciendo uso de los postulados del principio "*Iura Novit Curia*", que significa el deber del juez de aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración sin esperar que las partes se la indiquen, cuyo dinamismo procesal si bien se instituye como un atemperamiento del principio de inmutabilidad procesal, esto es así siempre que no incurran con dicho proceder en violación al derecho de defensa que debe ser garantizado a las partes en el proceso.

15) La conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en el deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aun cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica.

16) Por su parte, resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

17) Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

18) De la sentencia impugnada se ventila que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la entidad recurrente, a fin de que se le indemnizara por las lesiones permanentes sufridas por ella como consecuencia del accidente que le provocó múltiples traumatismos físicos mientras hacía uso de las instalaciones recreativas propiedad de la entidad hoy recurrente. El tribunal de primera instancia declaró inadmisible la demanda primigenia por haber prescrito la acción, según el plazo de los seis meses que consagra el artículo 2271 del Código Civil, cuando se trata de una demanda sustentada en la responsabilidad civil cuasidelictual por el guardián de la cosa inanimada.

19) En ocasión del recurso de apelación la otrora apelante, hoy recurrida, procuraba que la decisión de primer grado fuese revocada y, consecuentemente, acogida la demanda original, bajo el sustento de que el juez de primera instancia hizo una incorrecta valoración y aplicación de los artículos 2271 y 1384.1 del Código Civil, al haber establecido erróneamente que la demanda se configuraba en los elementos propios de una responsabilidad civil cuasidelictual por el guardián de la cosa inanimada cuya prescripción es de seis meses, sino que realmente aplica la responsabilidad civil contractual por la relación comitente-*preposé,* siendo en este caso la prescripción establecida de dos años partiendo de las disposiciones legales establecidas en el artículo 2273 del Código Civil.

20) La corte de apelación revocó la decisión dictada en sede de primera instancia reteniendo que al tratarse de una demanda fundamentada en la responsabilidad civil contractual procede aplicar el plazo de dos años para la prescripción que dispone el artículo 2273 del Código Civil, en tanto al no haber transcurrido el indicado plazo la acción fue ejercida en tiempo hábil, y a su vez la alzada remitió al tribunal original para que conociera el fondo del asunto.

21) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 12 de agosto de 2021, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista para el 1 de diciembre de 2021, en la cual la parte apelada, hoy recurrente, solicitó en sus conclusiones lo siguiente: *PRIMERO: que*

sea rechazado el acto no. 96/2021, de fecha 20/02/2021, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en provecho del abogado concluyente.

22) Del análisis de la sentencia impugnada si bien se advierte que la corte *a qua* en ocasión del conocimiento del recurso de apelación varió la fisonomía de la demanda al considerar que, contrario a lo estimado por el tribunal de primer grado, no procedía la prescripción pronunciada por dicha jurisdicción, en razón de que en la especie no se trataba de una responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada que le aplicara la prescripción de 6 meses consagrada en el artículo 2271 del Código Civil, sino de una responsabilidad contractual cuyo plazo de prescripción es de dos años conforme las disposiciones del artículo 2273 del referido código, sin que se verifique haber otorgado oportunidad a las partes de referirse a esta nueva calificación, sin embargo en el caso particular que nos ocupa esto no producirá ninguna vulneración al derecho de defensa de la actual recurrente, debido a que se evidencia que la alzada ha enviado el conocimiento de la causa por ante el tribunal de primer grado, por lo que perfectamente podrá defenderse de este nuevo régimen de responsabilidad.

23) En cuanto al argumento relativo a la desnaturalización de los hechos en el sentido de que la otrora demandante sustentaba su demanda en una responsabilidad cuasidelictual y no contractual, como erróneamente retuvo la alzada, conviene destacar que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta sede de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

24) Como fue expuesto precedentemente la demanda primigenia fue fundamentada en que la hoy recurrida al momento en que se deslizaba por uno de los toboganes propiedad de la hoy recurrente, fue

alcanzada e impactada por otra persona que se deslizaba por el mismo tobogán, cuyo accidente fue provocado por la negligencia e imprudencia del empleado de la entidad hoy recurrente, quien permitió que otro cliente se deslizara al mismo tiempo por dicha amenidad.

25) Es preciso resaltar que para que se configure la responsabilidad civil contractual, deben concurrir sus elementos constitutivos, los cuales son: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes, y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, ha sido juzgado sistemáticamente que dentro de los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual como delictual o cuasi delictual, si se basa en ámbito subjetivo la retención de la falta constituye corolario por excelencia.

26) La obligación accesoria de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que una persona entrega su seguridad física y la de sus bienes, a una persona física o moral con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, como por ejemplo de: transporte, alojamiento o distracciones. En virtud de que dicha obligación se fundamenta en el cuidado y atención que la proveedora del servicio debe brindarle al consumidor o usuario, por lo que su existencia no puede quedar fuera del marco de control especializado y profesional de servicios contratados.

27) De la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación al valorar la contestación sometida a su escrutinio, retuvo en buen derecho que aplica el régimen de responsabilidad civil contractual, tras determinar que entre las partes instanciadas operó un contrato de prestación de servicios, según el cual la hoy recurrente se comprometía a permitir a la contraparte usar sus instalaciones para recrearse o divertirse de forma segura a cambio de que la actual recurrida en calidad de cliente pagara una contra prestación por el uso de dichas instalaciones recreativas o por el servicio prestado. En consonancia con lo expuesto, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización invocado, sino que, al contrario, otorgó a los hechos su verdadero sentido y alcance conforme lo expuesto precedentemente, al adoptar como razonamiento que se trata de una responsabilidad civil contractual y no cuasidelictual, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

28) En cuanto a la falta de motivación -argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican una decisión-, se trata de una obligación que se impone a los jueces como una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; respecto a este deber el Tribunal Constitucional ha expresado que …*es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*.

29) A juicio de esta Primera Sala, la alzada ha cumplido con su deber de motivar el fallo cuestionado, pues este contiene una exposición coherente y completa de los hechos de la causa, así como una motivación que justifica la decisión adoptada, toda vez que: a) definió de forma lógica los hechos que dieron origen a la demanda en reparación de daños y perjuicios; b) evaluó las pruebas en virtud de las cuales la demandante basaba su reclamación; y c) aplicó los textos jurídicos adecuados para dar respuesta a los argumentos de las partes. Todo esto ejecutado de forma tal que le ha permitido a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos, procede desestimar el medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

30) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; 2271 y 2273 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA el defecto de Vanessa Dayanys Díaz Rodríguez, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Mundo Acuático Park Map, S.R.L, contra la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación ya enunciado, según los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0367

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thelma Luisa Almodóvar Rivera.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.
Recurrida:	Ana Delfa Herrera Núñez.
Abogados:	Licdos. Bernardo Vladimir Acosta y Domingo A. Pérez Encarnación.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thelma Luisa Almodóvar Rivera, quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y al Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Delfa Herrera Núñez, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Bernardo Vladimir Acosta y Domingo A. Pérez Encarnación; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-202l-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora THELMA LUISA ALMODÓVAR RIVERA representada por su hija la señora MILDRED MARGARITA FERRY ALMODÓVAR, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2020- SSENT-00206 del expedienteNo.l289-2018-ECIV-0000379, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Nulidad de Acuerdo Amigable, fallada a beneficio de la señora ANA DELFA HERRERA NÚÑEZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, en base a los motivos expuestos ut supra.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. BERNANDO VLADIMIR ACOSTA y DOMINGO A. PÉREZ ENCARNACIÓN, Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 12 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Thelma Luisa Almodóvar Rivera, y como recurrida, Ana Delfa Herrera Núñez; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdo amigable, interpuesta por Ana Delfa Herrera Núñez contra Thelma Luisa Almodóvar Rivera y Justina Marina Herrera Núñez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, declarando la nulidad del acuerdo amigable, según la sentencia civil núm. 1289-2020-SSENT-00206, de fecha 4 de septiembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, procediendo la alzada a rechazar el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación del artículo 1304 del Código Civil dominicano; segundo: omisión de estatuir; tercero: falta de base legal; cuarto: violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; quinto: falta de ponderación de los medios de prueba, violación del derecho a la prueba.

3) En el desarrollo del segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente denuncia, que la alzada incurrió en omisión de estatuir al no referirse al pedimento formal de rechazar la demanda por encontrarse prescrita en virtud de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, conclusión que además de haber sido presentada ante los jueces en audiencia de manera contradictoria, también fue solicitada mediante los correspondientes escritos de medios, la cual no fue respondida no obstante tratarse de un medio y no de un simple argumento.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que el petitorio solicitado por la parte recurrente respecto a la prescripción de la demanda se enmarcó bajo el esquema de conclusiones de fondo, que en modo alguno se realizó pedimento incidental que obligara a la corte a estatuir sobre ese particular, pues en caso de haberse planteado la inadmisibilidad de la demanda basada en la presunta violación del artículo 1304 del Código Civil, la corte se encontraba en la obligación de responder el pedimento señalado, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la alzada obrando conforme a los cánones legales procedió a responder las conclusiones de fondo esgrimidas tanto en el acto contentivo de recurso de apelación como planteadas en contradictorio ante el plenario.

5) En ocasión del caso que nos ocupa fue depositado el acto núm. 1083/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, contentivo de recurso de apelación, según el cual la otrora apelante –hoy recurrente– concluyó solicitando lo que se transcribe a continuación: (...) SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 1289-2020-SSENT-002016 de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencias ACOGER las conclusiones vertidas por la parte hoy recurrente en el tribunal primigenio, las cuales son las siguientes: 1. Rechazar la presente demanda en Nulidad de Acuerdo Amigable, cursada bajo la sombra únicamente del acto No. 0280-2018 de fecha 19/03/2018, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por las siguientes razones: A- Que la parte demandante recibió extensos beneficios de los bienes muebles e inmuebles divididos en el acuerdo que ahora pretende desconocer; B- Rechazar la misma en virtud de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil Dominicana, por encontrarse la misma prescrita…

6) De la sentencia impugnada se retiene que en la última audiencia celebrada en fecha 26 de julio de 2021, la parte hoy recurrente planteó a la corte a qua, las conclusiones contenidas en el acto contentivo de recurso de apelación, transcritas precedentemente.

7) Sin embargo, se verifica de la parte dispositiva de la sentencia impugnada que la alzada se limitó a conocer el fondo de la contestación

suscitada procediendo a rechazar el recurso de apelación, sin valorar la pretensión respecto de la prescripción de la demanda primigenia que le fue planteada, la cual estuvo sustentada en que el acuerdo amigable fue suscrito en el año 2006 y la demanda en nulidad fue interpuesta el 19 de marzo de 2018, es decir que habían transcurrido 12 años entre una actuación y la otra, por lo que el plazo fijado por el precitado artículo se encontraba ventajosamente vencido.

8) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

9) Según resulta de la situación esbozada, como jurisdicción de fondo se le imponía en buen derecho a la alzada dar respuesta estatuyendo, respecto a la totalidad de las conclusiones planteadas a fin de tutelar las pretensiones que le fueron sometidas particularmente en lo concerniente a la prescripción de la demanda original, en virtud del principio dispositivo, que se basa en la noción de justicia rogada. En consonancia con la situación expuesta al limitarse a rechazar el recurso de apelación, sin responder el pedimento incidental dicho tribunal incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, vulnerando con ello el principio dispositivo y el derecho de defensa, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1499-202l-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0368

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de junio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández.
Abogadas:	Licdas. Marleny Marrero Domínguez y Dionicia Claribel Medrano Álvarez.
Recurrido:	Juan Ramón Ynocencio Sánchez López.
Abogado:	Lic. Luis Eduardo Gutiérrez Domínguez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández, quien tiene como abogadas constituidas

a las Lcdas. Marleny Marrero Domínguez y Dionicia Claribel Medrano Álvarez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Ramón Ynocencio Sánchez López, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Eduardo Gutiérrez Domínguez; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de junio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por YNSDARA DE LAS MERCEDES FAÑA FERNÁNDEZ, contra la sentencia civil número 1451-2021-SSEN-02171 dictada en fecha 1 de diciembre del año 2021, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes por unión de hecho a favor de JUAN RAMÓN YNOCENCIO SÁNCHEZ LÓPEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por las consideraciones y motivos antes expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Luis Eduardo Gutiérrez Domínguez, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 29 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández, y como recurrido, Juan Ramón Ynocencio Sánchez López; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por la actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1451-2021-SSEN-02171, de fecha 1 de diciembre de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, según la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00093, objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer término el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el presente recurso por no contener un petitorio completo, además de no establecer cuál es la sentencia que pretende que sea casada ni el tribunal que la emitió; que, en un parte de su petitorio la recurrente deja entrever que entre las partes hubo un proceso de demanda sobre reparo a pliego de condiciones, lo cual se produce cuando hay un procedimiento de embargo inmobiliario, no teniendo relación la sentencia impugnada con estas cuestiones.

3) En cuanto al medio de inadmisión planteado, es preciso indicar que, si bien es cierto que el memorial de casación fue depositado faltando algunas páginas del petitorio, resultando incompleto, no es menos verdad que del análisis integral de dicho memorial se puede evidenciar: *a)* la decisión que se impugna, la cual según el encabezado se trata de la sentencia núm. 1852-2022-SSEN-00093; *b)* que la parte recurrente desarrolla algunos medios de donde se puede extraer los vicios que imputa a la indicada decisión; y *c)* que la parte recurrente persigue la casación del indicado fallo, y aunque hace referencia en el dispositivo de un reparo a un pliego de condiciones, del análisis conjunto del memorial se evidencia que esto se trata de un error material involuntario.

4) Aunado a lo anterior, se verifica que la parte recurrida, de manera subsidiaria, se ha referido en cuanto al fondo del recurso de casación, con lo que se demuestra que el mismo pudo ejercer materialmente su derecho de defensa. En ese sentido, del memorial en cuestión se puede evidenciar un contenido ponderable, por lo que procede rechazar la pretensión incidental dirigida contra el recurso de casación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos (falta de valoración y ponderación de las pruebas aportadas); **segundo:** desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la norma; **tercero:** falta de base legal, inobservancia de una norma jurídica y violación a la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de motivación y contradicción de motivos; y **quinto:** violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, ponderados en conjunto por su afinidad, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación no ponderó como elementos de prueba: los certificados financieros a nombre de ambas partes, la constancia de cancelación de certificados expedida por el Banco BHD León, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos que detalla la relación de las cuentas bancarias, el contrato de CORAASAN de la residencia de las partes y la certificación de la DIDA en donde se hace constar que la recurrente estuvo inscrita en la Seguridad Social como cónyuge del hoy recurrido, cuyas piezas probatorias demuestran de forma fehaciente que entre las partes existió una relación de convivencia pública, notoria y permanente.

7) Igualmente, la recurrente alega que la corte únicamente tomó como referencia el testimonio de Juan Ramón Sánchez Faña –hijo de ambas partes- declaraciones que en múltiples ocasiones se contradicen en cuanto a ciertas preguntas en comparación con las respuestas dadas por el demandado, sin tomar en consideración los testimonios de los señores Rafael del Carmen Reyes de la Cruz y Rosa Julia Capellán Díaz, los cuales probaron la relación estable conocida en toda la comunidad donde residen.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que los elementos probatorios a los que hace alusión la parte

recurrente y que señala que debieron ser ponderados, carecen de la más mínima relevancia probatoria, siendo criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación de la prueba, al igual que la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, siendo evidente que en ocasión de la demanda en partición de bienes por un supuesto concubinato, la valoración de pruebas al tratarse de una cuestión de hecho escapa al control de casación.

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la alzada con relación a los argumentos que sirven de sustento a los medios invocados fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Contrario a lo que sostiene la parte recurrente, el juez a quo al momento de estatuir sobre la demanda inicial valoró como medio probatorio el testimonio presentado por Juan Ramón Sánchez Faña, hijo de las partes, de cuyas declaraciones pudo constatar que después de la disolución del matrimonio de sus padres no se inició, como afirma la demandante, una relación de convivencia que generara derechos y obligaciones; al efecto declaró: Mis. padres se divorciaron en el 2009, Mi papá estuvo en mi casa el 24 de diciembre y el 31 de diciembre, pero no se quedaba a dormir solo iba en horas de la tarde y en la noche se desparecía. Mis padres se casaron en el 2000, pero se divorciaron porque la relación no estaba bien; después del 2009 yo no he vuelto a ver a mi padre comiendo en mi casa*. Por otra parte, al juez a quo no tomar en cuenta las declaraciones prestadas por los testigos aportados por la parte demandante hizo un uso correcto de su poder soberano al no apreciar tales testimonios, acorde a los fallos emitidos por la Corte de Casación dominicana, cuando ha Juzgado que: "Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman (…) Por tanto, la parte demandante no ha cumplido con las reglas de las pruebas consagradas en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, para establecer que después del divorcio se inició una relación consensual que reunía las condiciones establecidas por la Corte de Casación dominicana, para que generara derechos y obligaciones a cargo del demandado (…).*

10) Ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

11) La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de un alegado concubinato, interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, fundamentada en que estos se divorciaron en el 2009, pero a partir de ese momento la unión consensual se mantuvo hasta el 2019, producto de la cual fomentaron bienes en común.

12) Resulta conveniente destacar que, la relación consensual como institución propia del derecho sustantivo se encuentra positivizada en el artículo 55 numeral 5 de la Constitución, bajo la órbita normativa siguiente: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley*. Cabe destacar que, en su trazabilidad, la unión consensual como relación de hecho había sido objeto de reconocimiento por la vía jurisprudencial y posteriormente fue positivizada constitucionalmente en el año 2010, conservada por la Constitución del año 2015 en la forma antes descrita.

13) En el contexto esbozado este tribunal ha asumido como trazabilidad jurisprudencial que la configuración de la relación de concubinato requiere de los siguientes presupuestos: ***a)*** una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; ***b)*** ausencia de formalidad legal en la unión; ***c)*** una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; ***d)*** que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos

o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; ***e)*** que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

14) El análisis de la decisión censurada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró la comunidad de prueba sometida a los debates, así como también el informativo testimonial que recoge las declaraciones de Juan Ramón Sánchez Faña, de cuyo análisis en conjunto retuvo que la hoy recurrente no demostró que después de que ocurriese el divorcio en el 2009 se mantuvo una relación consensual con el actual recurrido, que reuniera las condiciones establecidas por la jurisprudencia a fin de que generara derechos y obligaciones.

15) La corte de apelación retuvo en buen derecho que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de una relación consensual conforme prevalece en el marco de nuestro derecho. En ese sentido, la alzada al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y derivar en su ejercicio argumentativo que no había lugar a acoger la demanda en partición de bienes, actuó conforme al derecho.

16) La parte recurrente denuncia que la corte de apelación no ponderó los siguientes elementos probatorios: *i)* certificación núm. 000790 de fecha 11de marzo del 2020 expedida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA); *ii)* certificación del 19 de febrero de 2020, emitida por la entidad Banco BHD León, S.A., contentiva de la descripción de los certificados financieros abiertos a nombre de Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández y Juan Ramón Inocencio Sánchez, ya cancelados; iii) certificación de fecha 15 de agosto de 2019 dictada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; iv*)* tres facturas de fechas 15 de noviembre y 17 de diciembre de 2019, respectivamente, y 17 de enero de 2020, emitidas por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORASSAN) a nombre de Juan Sánchez.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación los tribunales, aun cuando tienen la obligación de valorar todos los elementos de prueba aportados al proceso, no tienen la obligación de detallar particularmente las piezas de las cuales extraen los hechos por ellos

comprobados, siendo suficiente que digan que los han establecido por los documentos de la causa, sin tener que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

18) En consonancia con lo expuesto, la alzada no incurrió en el vicio invocado, ya que valoró las piezas probatorias que resultaban dirimentes para la solución del asunto. En ese sentido, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

19) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte malinterpretó el término singularidad, ya que entiende que implica la fidelidad de ambas partes envueltas en el proceso, lo cual no es así, ya que la otrora demandante demostró que aunque el actual recurrido fue infiel, la hoy recurrente fue su pareja consensual de manera permanente, pública, notoria e ininterrumpida, tanto así que vivían juntos, compartían el mismo techo y lecho matrimonial hasta finales del 2019, y que el mismo era proveedor del hogar, siendo también quien pagaba todos los servicios, los cuales se encontraban a su nombre.

20) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que en ninguna parte de la sentencia la corte indicó que el recurrido fue infiel y que esa supuesta infidelidad haya sido la causa para que la acción fuese rechazada, sino que realmente no se comprobó que luego del divorcio entre las partes hubiera iniciado una relación consensual.

21) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los agravios denunciados no guardan relación con la parte deliberativa que contiene el fallo criticado, puesto que la corte en ningún modo retuvo el elemento de la infidelidad que menciona la recurrente, sino que a partir de la valoración de las pruebas sometidas a su consideración derivó que no se encontraban configurados los elementos propios de una unión consensual establecidos mediante jurisprudencia, en tanto no es posible vincular válidamente los vicios invocados, puesto que no se trata de quejas y vicios procesales que se refieren a la sentencia impugnada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el medio objeto de examen por ser inoperante.

23) Con relación al cuarto y quinto medios de casación que señala la recurrente en su memorial, se constata que las páginas que supuestamente lo contienen no figuran en dicho memorial, situación que también fue advertida incluso por la parte recurrida al momento de que le fue notificado, y que impide que esta sede de casación esté en condiciones de analizarlos. En ese sentido, ha sido juzgado que son imponderables los medios de casación desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, incoherentes, carentes de precisión y que resultan ser de imposible análisis, como sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles los medios aludidos.

24) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ynsdara de las Mercedes Faña Fernández, contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de junio de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0369

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.
Recurrido:	Reino Brito Medina.
Abogados:	Lic. Artemio González Valdez y Licda. Loida Eunice Vásquez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181°. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., representada por Víctor José Roja de Jesús, quien tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Óscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Reino Brito Medina, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez, de generales que constan en el expediente; y el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Batista y Keyla Ulloa, y al Dr. Orlando Marcano; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00217, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: Declara inadmisible, de oficio, los recursos de apelación principal e incidental interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A. y el señor Reino Brito Medina contra la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00015, dictada en fecha 08 de enero del 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa correspondiente al Banco de Reservas de la República Dominicana depositado en fecha 18 de mayo de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** memorial de defensa correspondiente a Reino Brito Medina**,** depositado en fecha 26 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa;

B. Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 19 de mayo de 2023. Para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida Reino Brito Medina y el Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en ocasión de la demanda en entrega de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy correcurrido, Reino Brito Medina, contra el actual correcurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00015, dictada el 8 de agosto de 2019, acogió la demanda y condenó a Seguros Reservas al pago de RD$700,000.00 en favor del demandante; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Seguros Reservas, S. A., e incidentalmente por el demandante original, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de ambos recursos mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la solicitud de caducidad planteada por el correcurrido, Reino Brito Medina, en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden, dado su carácter perentorio.

3) El artículo 7 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso ocurrente, estable lo siguiente: "*Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*".

4) Mientras que el primer párrafo del artículo 8 de la referida ley dispone: "*En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en*

el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado".

5) De los textos antes transcritos se evidencia que el primero contiene la sanción establecida por el legislador contra la parte recurrente en caso de que esta emplace de manera tardía a su contraparte, mientras que el segundo dispone tanto las actuaciones puestas a cargo de la parte recurrida, dígase producir su memorial de defensa, constituir abogado y la correspondiente notificación de las mismas, como el plazo en que deben realizarse, las cuales no pueden ser endilgadas a la recurrente.

6) Entre las piezas que conforman el expediente figuran la autorización de emplazamiento emitido por el juez presidente de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de septiembre de 2022, así como el acto núm. 918/2022, de fecha 21 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los cuales se colige que el recurrente emplazó a la parte recurrida en tiempo hábil, en ese sentido se desestima el incidente ahora examinado, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Además, procede examinar con prelación los pedimentos que realizan los recurridos en sus respectivos memoriales de defensa, que expresan lo siguiente: "…*SEGUNDO: (…) confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida", y "SEGUNDO: Que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida*".

8) Sobre estos tipos de pedimentos, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se

indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible las pretensiones ya transcritas, por los motivos indicados.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, corresponde indicar que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** Falta de motivos; irracionabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces de la apreciación del daño; **segundo:** Violación al derecho de defensa; violación al derecho de defensa y al doble grado de jurisdicción.

10) En el desarrollo del primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen dada la solución que se les dará, la parte recurrente alega, en resumen, que los juzgadores deben justificar el monto indemnizatorio fijado, pues en caso de no hacerlo incurren en violación de los artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal; que el tribunal del primer grado no expuso los argumentos de hecho y de derecho que lo llevaron a estimar como razonable la suma resarcitoria establecida empleando formulas genéricas que no satisfacen los requisitos establecidos por el artículo 141, antes referido; que la evaluación del perjuicio se hace *in concreto* y no *in abstracto*; que la indemnización no puede constituir un medio de enriquecimiento, pues es una compensación por la afectación sufrida; que en el caso, el monto al que fue condenada a pagar es manifiestamente irrazonable y ajeno a los hechos del caso.

11) Se aduce también, que habiendo identificado pretensiones en perjuicio de una parte que no fue emplazada en los términos de los artículos 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la jurisdicción de primer grado debió declarar la nulidad del acto de demanda, o pronunciar su defecto luego de comprobar la tutela de su derecho de defensa.

12) La parte correcurrida, Reino Brito Medina, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente se limitó a transcribir los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal sin señalar específicamente en qué sentido fueron violados dichos textos; que los jueces del fondo solo ordenaron el pago de la suma a la que se comprometió la hoy recurrente.

13) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el

monto condenatorio establecido por el tribunal de primer grado no es una indemnización como se aduce, que la misma se trata del pago de la póliza acordada.

14) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la corte *a qua* sustentó su fallo en las consideraciones siguientes:

"… Pueden apelar, las partes del proceso que dio lugar a una sentencia que es susceptible de recurso de apelación.[2] (…); Es inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el que no fue parte en primer grado. [3] (…); Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en el expediente formado con motivo del recurso, revela que la demanda primigenia incoada por el señor Reino Brito Medina contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, que culminó con la sentencia ahora impugnada en apelación, no figura la entidad Seguros Banreservas, S. A. al no ser emplazada, por tanto no obstante condición de parte en la referida demanda ante el tribunal de primer grado, a pesar de haber sido condenada, sin que pueda válidamente interponer recurso de apelación contra la referida sentencia (…); El artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, establece: "Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella representare, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia" (…); Si bien la parte ahora recurrente resultó perjudicada por una sentencia en cuyo proceso no figuró como parte, hecho que ella misma reconoce en su recurso de apelación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, que es la tercería, tratándose en este caso de un tercero y en ausencia de un recurso de apelación principal interpuesto por las partes del proceso debió ejecutarse por la vía principal ante el juez que dictó la decisión, por tanto, el recurso de apelación principal de que se trata resulta inadmisible…".

15) El análisis de la motivación del medio examinado evidencia que la recurrente en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; en ese sentido, se debe indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que lo expuesto es

una consecuencia de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que por lo tanto, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes a fin de hacer anular la decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación, sino contra el fallo de primer grado, razón por la cual devienen en inadmisibles.

16) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que antes de señalar cuáles son las partes del proceso los tribunales deben verificar los requerimientos que dieron apertura a la instancia; que la alzada debió observar los traslados hechos por el ministerial, así como las conclusiones presentadas por las partes en ese sentido; que los jueces del fondo debieron verificar que las pretensiones del actual correcurrido también estaban dirigidas en su contra; que, contrario a lo estimado por la alzada, procedía declarar la nulidad de la sentencia apelada, la cual fue dictada en franca violación a su derecho de defensa.

17) La parte correcurrida, Reino Brito Medina, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que desde el inicio del proceso tanto la actual recurrente como el banco correcurrido fueron notificados, sin que estos dejaran de asistir a ninguna de las audiencias.

18) La parte correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que en derecho no basta tener razón, se deben incoar las acciones correspondientes para hacer valer dichas razones; que los jueces de la alzada no fueron puestos en condiciones de deducir las acciones de lugar que dieran al traste con el resarcimiento del error cometido por el tribunal de primer grado a través del recurso de apelación incoado por la actual recurrente sin haber sido parte en primer grado, esto solo era posible mediante del recurso de tercería que era el que corresponde.

19) Del fallo impugnado se colige que los jueces del segundo grado determinaron, en esencia, que el recurso de apelación de la hoy recurrente, entonces apelante principal, era inadmisible por esta no haber sido parte ante la jurisdicción de primer grado, así como que, si bien

dicha recurrente resultó perjudicada por la sentencia apelada la vía procedente en derecho para esta impugnar la decisión de primera instancia no era el recurso de apelación, sino el recurso extraordinario de tercería por ser una tercera persona afectada por una decisión dictada en un proceso del que no fue parte.

20) En respuesta de las violaciones examinadas es de rigor indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que las vías de recurso que la ley pone a disposición de las partes interesadas solo pueden ser ejercidas por aquellas personas físicas o morales que hayan sido parte en el proceso, a excepción del recurso de tercería disponible para los terceros afectados por una sentencia; en ese sentido y a fin de regular el ejercicio de las vías de recursos, también ha sido criterio de esta sala, actuando como Corte de Casación, que el recurso de apelación intentado por una persona que no fue parte en primer grado es inadmisible.

21) Al efecto, en la especie, independientemente de los motivos que sustentaron la apelación de la actual recurrente, dicha parte, en su calidad de tercero en el proceso, no podía hacer uso del mencionado recurso, por estar reservado exclusivamente para quienes fueron parte en primer grado, tal y como lo estableció la corte *a qua*, sin que con ello se advierta alguna vulneración al derecho de defensa de la parte hoy recurrente que justifique la anulación del fallo impugnado, en ese sentido procede desestimar el aspecto bajo examen y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, conforme a las previsiones de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículos 474, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00217, dictada en fecha 29 de abril de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicado.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0370

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de marzo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Niki Rafael Minaya Jáquez, Eustaquio Portes del Carmen y Cosme Damián Clase Brito.
Recurrido:	Máximo Bienvenido Peña.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **a)** de manera principal por Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez

García, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Niki Rafael Minaya Jáquez, Eustaquio Portes del Carmen y Cosme Damián Clase Brito, de generales que constan en el expediente; **b)** de manera incidental, por Máximo Bienvenido Peña, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ariel Lockward Céspedes, de generales que constan en el expediente.

En el recurso de casación principal, figura como recurrido Máximo Bienvenido Peña; y en el incidental, Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García, de generales precedentemente transcritas.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00165, dictada en fecha 1 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor MÁXIMO BIENVENIDO PEÑA, mediante acto número 1520/2019 de fecha 05 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Eva E. Amador, ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la sentencia civil número 037-2019-SSEN-01074, relativa al expediente número 037- 2019-ECIV-00131, de fecha 07 de octubre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza en cuanto al fondo, la demanda original, intentada por los señores Henry Anderson Rodríguez García y Niurkys Marlenny Díaz Báez, de conformidad con el acto núm. 2174-2018 de fecha 03 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut-supra indicado.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2022, en el cual el recurrente principal y recurrida incidental invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida;

b) el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 3 de enero de 2023, donde la parte recurrida principal y recurrente incidental, expone sus medios de defensa, así como sus medios de casación contra la sentencia recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 7 de julio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García y como parte recurrida principal y recurrente incidental Máximo Bienvenido Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en nulidad de pagaré notarial, incoada por los actuales recurrentes principales contra el hoy recurrido principal, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01074, de fecha 7 de octubre de 2019, mediante la cual acogió la acción y en consecuencia declaró nulo el acto núm. 09-2009, de fecha 17 de septiembre de 2009 y las actuaciones realizadas en virtud del pagaré notarial antes indicado, así como ordenar al registrador de títulos la radiación y cancelación de la inscripciones hipotecarias realizadas en virtud de este; **b)** posteriormente, el demandado original interpuso un recurso de apelación mismo que fue acogido por la corte *a qua*, revocada la decisión de primer grado y rechazada la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García:

2) La parte recurrente principal, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: **único:** Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 6, 8, 68, 69 numerales 1 y 7, 8, 9 y 10; 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia

manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, violación del derecho de la defensa, tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente principal en el desarrollo del único medio de casación propuesto arguye, en síntesis, que la corte *a qua* desconoció las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, ya que en el caso de la especie fue demostrado con documentos aportados, que si bien es cierto fue suscrito entre las partes el pagaré notarial núm. 09-2009, posteriormente mediante el acto de entrega de inmueble con dación en pago, y el acuerdo transaccional, deciden poner fin de forma definitiva a todas sus deudas, por lo que el referido pagaré notarial es nulo en razón de la extinción de la obligación, adoleciendo la sentencia impugnada de una apreciación o valoración de pruebas en flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida principal no se presentó argumentos respecto al medio analizado.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Considerando, que el planteamiento que arguye la parte demandante a fin de que se ordene la nulidad del pagaré notarial, es decir que la deuda ha sido extinguida no es una condición de nulidad del mismo, puesto que las partes demandantes originales, hoy recurrida no han atacado el acto en sí o que el mismo ha sido instrumentado no conforme a las disposiciones establecidas en la ley para su instrumentación. Considerando, que luego de un estudio del acto contentivo de pagaré notarial, esta alzada ha podido comprobar que el mismo fue instrumentado por un notario público, el cual cuenta con fe pública a los fines de realizar el mismo; ha sido firmado por las partes, y los señores Henry Anderson Rodríguez García y Niurkys Marlenny Díaz Báez no niegan la autenticidad de este. Considerando, que, en virtud de lo anterior, esta alzada es de criterio que los alegatos que presentaron los hoy recurridos, demandantes originales en busca de la nulidad del acto notarial antes descrito, no constituye una causa de nulidad del acto antes señalado, máxime cuando consta depositados en el expediente documentos probatorios a fin de demostrar que el crédito ha sido extinguido …Considerando, que en virtud de lo anterior y en vista de que el pagaré notarial marcado con el número 9 de fecha 17

de septiembre del 2019, no carece de vicios de forma o de fondo que conlleven su nulidad, como pretende la parte demandante original, y habiéndose demostrado que dicho pagaré fue realizado conforme a la legislación vigente; por tanto, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y por vía de consecuencia rechazar la demanda la demanda original, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Conforme lo anteriormente expuesto se desprende que en la especie se trató de una demanda en nulidad de pagaré notarial, iniciada por Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García contra Máximo Bienvenido Peña, sustentada en que los compromisos de pago acordados mediante el pagaré notarial fueron honrados mediante acto de entrega de inmueble con dación a pago, y acuerdo transaccional.

7) Ahora bien, es preciso señalar que conforme al artículo 1319 del Código Civil: "*El acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querella por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, suspender provisionalmente la ejecución del acto*".

8) Asimismo, el artículo 1326 del Código Civil, establece que "*El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a la otra a pagarle una suma de dinero o cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados".*

9) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua*, contrario a lo alegado por la recurrente principal valoró todos los documentos que le fueron depositados, en especial el acto de entrega de inmueble con dación a pago, y el acuerdo transaccional –el cual alega la parte recurrente que constituye la prueba del pago y finiquito legal del pagaré notarial- sin embargo, en virtud de su poder soberano de

apreciación de la prueba dicho órgano rechazó el recurso de apelación tras considerar que *el cumplimiento de la obligación no constituye una causa de nulidad.*

10) El razonamiento anterior es conforme al derecho puesto que, -como se viene indicando- los actuales recurrentes (demandantes primigenios) no sustentaron su acción original bajo la existencia de irregularidades sustanciales de forma o de fondo que afecten el pagaré notarial, o que lo hicieran anulable, lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado ni en inobservancia del artículo 1319 del Código Civil.

11) En efecto, la jurisdicción de fondo de conformidad con lo requerido por la apelante en su recurso y dado que no se demostró que el documento atacado en nulidad contenía irregularidades, revocó la decisión del tribunal de primera instancia, lo cual en ningún modo constituye los vicios alegados, es decir, ha actuado conforme a las facultades y límites de su apoderamiento; por tanto, el hecho de haber acogido el recurso de apelación y rechazado la demanda no significa que la corte actuara contrario al derecho de defensa de los hoy recurrentes y de las normas del debido proceso, así como tampoco que haya desvirtuado lo que le fue solicitado.

12) En la misma línea del párrafo anterior, este desarrollo fáctico pone en evidencia que, contrario ha sido invocado, la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho en virtud de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el único medio propuesto y que ha sido examinado y en consecuencia rechazar el presente recurso de casación principal.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Máximo Bienvenido Peña:

13) Ha sido juzgado por esta sala que: "la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el

recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal".

14) La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en el memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea se rechace el recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

15) De la lectura del memorial de casación incidental se advierte que la parte recurrente incidental no particulariza todos los medios, es decir, no especifica y titula los medios de casación planteados; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios con base en las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

16) En ese sentido, el recurso de casación incidental que nos ocupa persigue que sea casada la sentencia impugnada en vista de que en la instrucción del recurso de apelación fue solicitada una reapertura de los debates para poder realizar nuevamente el procedimiento de inscripción en falsedad de los actos que supuestamente demuestran la extinción del crédito, sin embargo, la misma fue rechazada por la corte *a qua,* fallo que amerita sea verificado por ante esta alzada y se pueda comprobar que el crédito aún se mantiene vigente.

17) La corte *a qua* para rechazar la solicitud de reapertura de debates, sostuvo la motivación siguiente:

que con posterioridad a la última audiencia, la parte recurrente, señor Máximo Bienvenido Peña, depositó por ante la secretaría de este Tribunal, una solicitud de reapertura de debates, notificada en fecha 19 de noviembre del 2021, mediante el acto núm. 796/2021, argumentando al efecto, lo siguiente: "a) resulta de capital importancia pues, que ustedes puedan instrumentar y conocer el proceso de inscripción

en falsedad en contra de esos documentos; decidir si llevarlo a término o concluir sobre la falsedad de dichos documentos, en cualquier de las fases del proceso de instrucción"…. que de los alegatos planteados por la parte recurrente, a fin de solicitar la indicada reapertura, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente, no justifican la reapertura de los debates, ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reaperturar los debates, en virtud de que la parte solicitante tuvo tiempo más que suficiente a fin de iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, razón por la cual se rechaza la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

18) Esta Sala ha mantenido el criterio que la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces, de la que estos hacen uso cuando estiman necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Se ha juzgado que la admisión o no de la reapertura de debates constituye un asunto de la soberana apreciación del juez; que acogerla o desestimarla, según sea el caso, no implica vulneración alguna al derecho de defensa de la actual recurrente, como tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación.

19) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que el propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estimó que la parte solicitante tuvo tiempo más que suficiente de iniciar el procedimiento de inscripción en falsedad, por tanto, al rechazar dicha solicitud de reapertura de debates, actuó dentro de las facultades que han sido reconocidas por esta Corte de Casación, lo que no es causa de nulidad de la decisión impugnada, por lo que no se retiene ninguna violación al derecho de defensa y aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al debido proceso, en tal virtud procede desestimar el aspecto examinado, y con esto se rechaza el presente recurso de casación incidental.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus

pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación principal e incidental interpuestos, respectivamente por Niurkys Marlenny Díaz Báez y Henry Anderson Rodríguez García, y Máximo Bienvenido Peña; ambos contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00165, dictada en fecha 1 de marzo de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0371

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Halcón Cerámicas, S.L.U.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B., Eva Cleto y Licda. Libranda Suberbi.
Recurrido:	Pavisur Dominicana, S.R.L.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Halcón Cerámicas, S.L.U., representado por Francosis Pierre Andre Brendel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos

Felipe B., Eva Cleto y Librada Suberbi, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Pavisur Dominicana, S.R.L., quien no depositó sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00342, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto de la parte recurrente principal, entidad Pavisur Dominicana, S.R.L., por falta de concluir, no obstante citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza tanto el recurso de apelación principal como el incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme las consideraciones expuestas.* ***TERCERO:*** *Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 711/23, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Halcón Cerámicas, S.L.U.; y como parte recurrida Pavisur Dominicana, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la actual recurrida, persiguiendo la accionante el pago de setenta y cinco mil doscientos veintiocho euros con 89/100 (€75,228.89), por concepto de cerámicas despachadas y no pagadas; **b)** la referida acción fue admitida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2022-SSEN-01504, de fecha 26 de julio de 2022, condenando a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de treinta mil doscientos setenta euros con 26/100 (€30,270.26); además validó el embargo retentivo trabado por Halcón Cerámicas, S.L.U., sobre los bienes de Pavisur Dominicana, S.R.L., ordenando a los terceros embargados entregar en manos de la embargante las sumas y valores que retengan propiedad de la demandada, hasta la concurrencia de los €30,270.26 aludidos**; c)** ese fallo fue apelado de manera principal por la accionada, y de forma incidental por la accionante, procediendo la corte a rechazar ambos recursos de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, Pavisur Dominicana, S.R.L.

2) Por medio del escrito depositado en fecha 17 de octubre de 2023, la parte recurrente solicitó que se declare el defecto de la recurrida por no comparecer, aun cuando fue debidamente citada.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma*

que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En el caso, esta Primera Sala ha verificado que la parte recurrente emplazó a Pavisur Dominicana, S.R.L., para comparecer en casación, mediante acto núm. 711/23, de fecha 20 de septiembre de 2023, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en dicho acto figura que el ministerial se trasladó a *la calle 30 de mayo No. 01, El Cacique, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,* afirmando que es donde tiene su domicilio la requerida y que *no fue localizable*. El referido acto contiene un anexo, donde el alguacil asevera que confirmó *que Pavisur Dominicana, S.R.L., ya no tiene su domicilio y residencia en el lugar señalado, por lo que procedí a indagar con los vecinos, la Dirección General de Impuestos Internos, así como en el Padrón Electoral y en el Instituto Postal dominicano, resultando infructuosas todas mis investigaciones; en tal virtud he tenido que considerar a dichos señores sin domicilio conocido,*

procediendo a notificarles fijando copia del presente acto en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, que funciona en uno de los salones del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ubicado entre las calles Comandante Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, de esta ciudad de Santo Domingo; y una vez allí hablando con Ledy de León, quien ejerce las funciones de empleada y quien visa el original de este acto en su calidad antes mencionada; consecutivamente procedí a trasladarme AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PROCURADOR general de la República Dominicana, que funciona en el Palacio de ( ), ubicado en el edificio comprendido entre las calles Comandante Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura, una vez allí, hablando personalmente con la srita. Teanny Pérez, quien ejerce las funciones de empleada y quien visa el original de este acto en su calidad antes mencionada, procedí a entregarle una de las copias del presente acto. LES HE NOTIFICADO a la empresa Pavisur Dominicana, S.R.L., el presente ato en manos de los funcionarios indicados, en virtud de lo establecido en el Art. 69, ordinal 7mo. Del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

6) El artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, establece que: *Se emplazará:* (…) *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

7) Al respecto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que: *'Para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar';* asimismo, se ha dicho que: *'antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa'.*

8) En la especie, de la revisión minuciosa del acto núm. 711/23 y anexo, precedentemente descritos, se advierte que el ministerial actuante no se limitó a trasladarse al último domicilio conocido de Pavisur Dominicana, S.R.L., sino que realizó las indagatorias y diligencias de lugar para verificar que efectivamente su requerida no tenía ningún domicilio conocido en el país, resultando evidente que fue garantizado el derecho de defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, que constituyen el fin de la tutela judicial efectiva.

9) Por tanto, a juicio de esta Corte de Casación, la recurrida, Pavisur Dominicana, S.R.L., puede considerarse válidamente emplazada en casación, razón por la cual procede acoger la solicitud de la recurrente y declarar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley núm. 2-23 para comparecer ante esta jurisdicción.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Interés Casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) En ese sentido, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias, en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, como son las señaladas en el numeral 1 del artículo 10; en el caso de embargo inmobiliario y en la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada; y iii) el

interés casacional presunto, que resulta cuando el tribunal incurre en una infracción sustantiva o procesal, como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, que corresponde a los jueces su aplicación u observancia, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la ley en comento.

12) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: ***Único:*** contradicción manifiesta, contradicción de argumentos en la sentencia impugnada, no valoración de pruebas, exclusión de pruebas, desnaturalización de los hechos.

13) En ese sentido, se verifica que los agravios denunciados conciernen a la noción de infracciones procesales, cuya naturaleza impone su examen directo por estar revestidas de un interés casacional presunto, en armonía con las motivaciones antes expuestas.

14) En un aspecto del citado medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, al afirmar que las facturas núms. 1922001679, 1922001991 y 1922001992, ascendientes a €51,239.59, no estaban soportadas en pedidos y otras pruebas, pues cada una de estas estaba acompañada de su albarán y otros anexos; por ejemplo: A) la factura de fecha 30 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), marcada con el No. 1922001679, la acompañaba el albarán de fecha 30 de agosto del año dos mil diecinueve (2019), marcado con los Nos. 3000206104, 3000206143 y 3000206164. B) la factura de fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), marcada con el No. 19220011991, la soportaba el albarán de fecha 13 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), marcado con los Nos. 3000221910, 3000221945 y 3000221888. C) la factura de fecha 15 del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), marcada con el No. 1922001992, estaba acompañada del albarán de fecha 13 de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), marcado con los Nos. 3000221831, 30002211934, 3000221896 y 3000221860, depositados todos ante la alzada y no fueron ponderados.

15) La corte de apelación sustentó su decisión en los siguientes motivos:

"…En cuanto a las facturas números 1922001739, 1922001740 y 1922002023, hemos advertido que las mismas se encuentran sustentadas correctamente en albaranes, declaraciones aduanales y correos electrónicos en los que la deudora confirma la solicitud de pedido de mercancía…; con respecto a las facturas 1922001679, 1922001991 y 1922001992, las cuales en conjunto ascienden al monto de €51,239.59, de la revisión de los documentos y la lectura de los correos electrónicos intercambiados por las partes, no ha sido posible verificar el hecho de que la parte recurrente principal haya realizado los pedidos despachados en virtud de las antes mencionadas facturas…; (…) en tal sentido, solo las facturas números 1922001739 por el monto de €17,013.96, 1922001740 por el monto de €6,237.44 y 1922002023 por el monto de €7,018.86, poseen el soporte necesario para ser tenidas como prueba del crédito reclamado, de lo cual se desprende, que existe un crédito a favor de la demandante, que es líquido porque está determinado en la suma treinta mil doscientos setenta euros con 26/100 (€30,270.26) conforme se infiere de la sumatoria de los montos contenidos en estas y su exigibilidad que se establece a partir del requerimiento de pago y la subsecuente interposición de la demanda que nos ocupa".

16) En primer término, es importante resaltar que la naturaleza jurídica de la compraventa intervenida entre los instanciados es meramente comercial e internacional, en la cual las partes utilizan distintos medios comerciales para propiciar y agilizar la transacción, con el objetivo de fomentar la apertura de los mercados internacionales.

17) En esa línea discursiva, al tratarse de una compraventa internacional esta tiene características especiales por tener las partes envueltas en el negocio jurídico su establecimiento en Estados diferentes; sin embargo, el contrato de compraventa es consensual donde basta que las partes se pongan de acuerdo en la cosa y el precio para que este sea válido, sin necesidad de sujetarse a ninguna formalidad o solemnidad específica para su formación.

18) De lo anterior se deriva, que para demostrar la existencia de un crédito en el escenario de que se trata, se podrá tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley; que además, el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana establece el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que:

'*las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla*'.

19) Respecto del vicio invocado, esta Primera Sala ha sido de criterio, que la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado en esta sede de casación, que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio, pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación.

20) En la especie, los motivos ofrecidos por la corte ponen de manifiesto que dicho tribunal comprobó la relación comercial que existía entre las partes, decidiendo descartar como elemento probatorio que sustentaba parte del crédito reclamado, las facturas *núms. 1922001679, 1922001991 y 1922001992, ascendientes a* €51,239.59, en el entendido de que no estaban respaldadas con otras pruebas que dieran constancia de que Pavisur Dominicana, S.R.L. realizó los pedidos de cerámicas por los cuales fueron generadas; empero, esta Primera Sala constata que los albaranes a que hace alusión la parte recurrente que sustentaban las facturas en cuestión, constan descritos en la decisión objetada, los cuales figuran a nombre de la demandada, Pavisur Dominicana, S.R.L., sin que se advierta que fueran considerados por los jueces de fondo, pues a pesar de que el tribunal asintió que las facturas validadas sí estaban acompañadas de albaranes, tampoco hizo una relación que indicara el albarán correspondiente a cada factura. Es preciso apuntalar que, según la Real Academia Española, un albarán es una nota de entrega que firma la persona que recibe una mercancía.

21) Como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que la corte *a qua* al juzgar en la forma que lo hizo cometió los agravios denunciados por la recurrente, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, situación que acarrea la casación íntegra de la sentencia impugnada.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, valiendo dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 12, 26, 29 y 55.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00342, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0372

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Fabián Sebastián.
Abogado:	Lic. Rolando del Orbe Polanco.
Recurrido:	Aníbal Ramírez Alcántara.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Vicioso Montero.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Fabián Sebastián; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rolando del Orbe Polanco, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Aníbal Ramírez Alcántara, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Antonio Vicioso Montero, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01291, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el Recurso de Apelación incoado por el señor Carlos Fabián Sebastián, mediante acto contentivo de recurso de núm. 239/2022, de fecha 28/06/2022, instrumentado por el ministerial Andrés Moreno Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en contra de la sentencia civil núm. 067-2021-SCIV-0037, de fecha 05/07/2021, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, por violación del plazo prefijado.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente Carlos Fabián Sebastián al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, a favor del licenciado Ramón Antonio Vicioso Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 399/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, instrumentado por Andrés Moreno Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; c) el memorial de defensa depositado el 1 de diciembre de 2023; d) el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 748/2023, de fecha 1 de diciembre de 2023; y d) el escrito de contrarréplica depositado por el recurrente, el 2 de febrero de 2024.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Fabián Sebastián; y como parte recurrida Aníbal Ramírez Alcántara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a**) en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato por falta de pago y desalojo, incoada por el hoy recurrido contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 067-2021-SCIV-00637, de fecha 5 de octubre de 2021, admitiendo parcialmente la acción, por lo que, condenó al demandado a pagar a favor del demandante la suma de RD$65,000.00 por concepto de alquileres vencidos y ordenó el desalojo inmediato del inquilino, Carlos Fabián Sebastián, o de cualquier persona que ocupare a cualquier título el inmueble alquilado; **b)** ese fallo fue apelado por el accionado, procediendo el tribunal de segundo grado a declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

1) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

2) El referido artículo 11 de la Ley 2-23, en sus numerales 3 y 4, establece lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad

o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

3) El mandato legal enunciado requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado a la fecha de interposición del recurso de que se trata y, por otra parte, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

4) En esas atenciones, se advierte que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de noviembre de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1ro de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00).

5) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado condenó a Carlos Fabián Sebastián al pago de RD$65,000.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, a favor del actual recurrido. Conviene destacar que en sede de apelación únicamente recurrió el hoy recurrente, lo que significa que la cuantía a debatir en la jurisdicción de alzada era el monto fijado en la decisión apelada.

6) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma antes indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede acoger la solicitud del recurrido y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza

eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Fabián Sebastián, contra la sentencia núm. 549-2023-SSEN-01291, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ramón Antonio Vicioso Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0373

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vicente Bernabé Reyes Cárdenas.
Recurrido:	Aida Ligia Gómez.
Abogada:	Licda. Birmania Sánchez Camacho.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, quien se representa a sí mismo y cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Aida Ligia Gómez; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a

la Lcda. Birmania Sánchez Camacho, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00388, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, en contra de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02827, de fecha 10 de octubre de 2022, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida anteriormente descrita, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala 2 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Vicente Bernabé Reyes Cárdenas, y como recurrida, Aida Ligia Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** las partes en conflicto estuvieron casadas bajo el régimen de la comunidad legal de bienes; **b)** el actual recurrente interpuso una demanda en contra de la hoy recurrida

en partición de los bienes fomentados durante dicha comunidad legal, de la que resultó apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia del Distrito Nacional; **c)** en el curso de dicha instancia la parte demandada solicitó fueran ordenadas a diversas instituciones producir sendas certificaciones para esclarecer lo relativo a los bienes muebles e inmuebles que compondrían la masa a partir, procediendo el tribunal *a quo* a acoger en parte las pretensiones del demandante, ordenando la partición y conminando a las instituciones correspondientes a enviar ternas para elegir a los funciones auxiliares propios de este proceso, y a admitir el pedimento de la parte demandada respecto de ordenar a las instituciones correspondientes a producir las certificaciones requeridas por entender el tribunal que serían útiles para un correcto proceso de partición, a través de la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-02827, de fecha 10 de octubre de 2022.

2) Igualmente se retiene del fallo cuestionado lo siguiente: que el entonces demandante incoó recurso de apelación parcial contra la decisión de primer grado, pretendiendo fuera revocado el numeral tercero de la decisión apelada relativo a la emisión de diversas certificaciones por parte de distintas entidades con relación a los bienes muebles e inmuebles de las partes y a que fueran descartados del proceso los elementos probatorios que la parte hoy recurrida aportó en primera instancia fuera de los plazos concedidos al efecto, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado mediante la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00388, de fecha 29 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

3) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

4) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

5) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

6) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "**único**: Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución de la República". En ese sentido, se advierte que la infracción citada en el único medio propuesto es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

7) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, esta Primera Sala conforme lo antes expuesto procederá a conocer de manera directa la infracción procesal invocada.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados

8) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación aduce, en esencia, que la corte violó su derecho de defensa y el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva al no referirse en ningún momento a sus conclusiones en cuanto a que la parte hoy recurrida depositó sendos elementos probatorios luego de producirse los escritos justificativos, de cerrarse los debates y de haberse concluido sobre la primer etapa de la partición; que al rechazar el recurso de apelación admitió documentos que fueron aportados en el tribunal de primer grado sin ser sometidos al contradictorio entre las partes, siendo alguno de dichos documentos desconocidos por el hoy recurrente, lo que evidentemente se traduce en un atentado contra su derecho de defensa, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada.

9) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que, contrario a lo afirmado, la alzada no vulneró el derecho de defensa del hoy recurrente ni el debido proceso, pues si bien se aportaron documentos el día antes de la audiencia, en este tipo de proceso esto no acarrea ningún atentado contra el derecho de defensa de la contraparte, en razón de que la partición permanece abierta hasta su efectiva culminación, pudiendo las partes aportar en la segunda etapa los elementos de prueba que entienda pertinentes para determinar los bienes muebles e inmuebles que deben integrar la masa a partir y a fin de establecer si estos son o no de cómoda división.

10) La corte *a qua* con relación a los alegatos que sustentan el medio invocado expresó los motivos que textualmente se transcriben a

continuación: "*En ese sentido, respecto a lo señalado por el recurrente de que el tribunal a-quo ha hecho una violación al derecho de propiedad y al debido proceso, ya que en la sentencia se solicita al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, una certificación con fines de oposición de inmueble de vocación sucesoral, propiedad de la familia Reyes Bernabé Cárdenas y que el tribunal no podía tomar ningún tipo de medidas sobre el inmueble que en nada tiene que ver con la masa matrimonial, dando como resultado una violación al derecho de propiedad y al debido proceso, que son derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución, esta corte tiene a bien señalar que no se visualiza las violaciones antes señaladas de parte del tribunal de primer grado por cuanto las medidas ordenadas no establecen derecho sobre esos bienes, por el contrario, las mismas están más bien encaminadas a arrojar luz al proceso, tal como lo señaló el juez en su decisión, cónsono con el criterio jurisprudencial que esta Sala comparte, de que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en la primera etapa de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretenden partir*".

11) Prosigue la alzada motivando lo siguiente: "*Que además, estando abierta la segunda etapa de la partición, todas las partes tendrán la oportunidad de presentar sus alegatos y pruebas a fin de discutir sobre la propiedad o no de los bienes que formarán parte de la masa a partir, es por esto que, a fin de arrojar luz al proceso, sobre las citadas empresas e inmuebles, esta corte entiende necesario que conste las certificaciones solicitadas por el tribunal de primer grado, además de las otras pruebas que se pretendan aportar, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida*".

12) Debido al medio invocado resulta útil para dotar de visos de legitimidad esta decisión que esta Primera Sala puntualice que ha realizado nuevas interpretaciones en materia de partición, estableciendo como nueva línea jurisprudencial que: "la sentencia que ordena la partición constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar esta vía expresamente cerrada por el legislador.

13) Igualmente ha juzgado de manera reiterada que: "la demanda en partición comprende dos etapas, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma; y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia".

14) También ha sido criterio constante de esta corte de casación, el cual se reitera, "que el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario, y efectuar a su vez un informe al respecto; de existir contestaciones o incidencias remitirá a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *"El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal*.

15) No obstante lo precedentemente indicado, es preciso señalar, que en nuestro ordenamiento no existe la figura del juez comisario, pues frecuentemente el propio juez se auto comisiona para desempeñar tal función, por lo que es el juez de la partición el que recibe directamente los informes de los auxiliares que ha designado, resolviendo las dificultades que a aquellos se les presenten.

16) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* dio respuesta a los argumentos planteados por el entonces apelante parcial,

hoy recurrente, en apoyo de su recurso de apelación consistentes en que el tribunal de primer grado violó su derecho de defensa al ordenar a diversas instituciones públicas emitir sendas certificaciones relativas al estatus jurídico de sociedades comerciales en las que este último tiene una participación social significativa y respecto de bienes inmuebles no pertenecientes a la comunidad legal, sino al actual recurrente y a terceros ajenos al proceso en sus respectivas calidades de herederos; y en que la alzada al estatuir como lo hizo aceptó como válido que el primer juez admitiera elementos de prueba depositados fuera de los plazos concedidos al efecto, es decir, aportados por la contraparte el día antes de celebrarse la audiencia, alguno de los cuales eran desconocidos por el hoy recurrente.

17) En ese sentido, del fallo criticado se advierte que en respuesta a los citados planteamientos la alzada estableció que las medidas ordenadas por el tribunal de primera instancia relativas, en general, a ordenar lo siguiente: i) a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, expedir constancia sobre todos los movimientos bancarios nacionales e internacionales, estados de cuentas y transferencias nacionales y extranjeras, los giro de cheques y depósitos a nombre del hoy recurrente y de distintas entidades comerciales; ii) a la Dirección General de Aduanas de la República Dominicana a expedir certificación de todas las hojas de liquidaciones por importaciones y pagos de impuestos aduanales, y gravámenes por importaciones realizadas por o a nombre del ahora recurrente y las empresas en cuestión; iii) a la Dirección General de Impuestos Internos dar constancia de todas las ventas realizadas por el señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas y las sociedades comerciales de que se trata; iv) a la Cámara de Comercio para que entregue copias certificadas de las asambleas celebradas por las citadas razones sociales; y v) a Registro de Títulos del Distrito Nacional o al Tribunal de Tierras emitir una certificación de estatus jurídico sobre un inmueble registrado a nombre del recurrente; en modo alguno vulnerarían el derecho de propiedad de inmuebles con vocación sucesoria, como es el caso de los alegados inmuebles pertenecientes a la sucesión Reyes Rodríguez, pues las citadas medidas no tenían por objeto establecer derechos sobre determinados bienes inmuebles, sino arrojar luz al proceso con relación a cuáles bienes muebles e inmuebles integrarían la masa a partir y aquellos que no, razonamiento de la

alzada que a juicio de esta sala resulta correcto y dentro del marco de la legalidad, pues ante los cuestionamientos de la otrora apelada, hoy recurrida, sobre la supuesta distracción y ocultamiento de bienes por parte del actual recurrente, las medidas en cuestión precisamente permitirían determinar cuáles bienes debían ser objetos de partición y cuales no, así como si es cierto o no que el señor Vicente Bernabé Reyes Cárdenas ha realizado actuaciones tendentes a ocultar o distraer bienes de la comunidad con el objetivo de defraudar los derechos de su ex esposa.

18) Además, la decisión cuestionada también pone de manifiesto que la corte *a qua* dio respuesta al alegato del ahora recurrente de que su contraparte depositó en primer grado documentos fuera de los plazos concedidos al efecto, estableciendo que la citada situación en casos como el que nos ocupa no implicaba la violación a su derecho de defensa ni al principio de contradicción de las pruebas, en razón de que es en la denominada "segunda etapa" de la partición que las partes aportan y controvierten los elementos probatorios de cara a establecer si pertenecen o no a la comunidad legal de bienes, por tanto que conforman la masa a partir, en razón de que dicha actuación está dentro de las operaciones propias de la partición correspondiendo al notario designado realizar el inventario de los bienes pertenecientes a la masa y recibir los títulos que los avalan y en caso de suscitarse algún tipo de contestación entre las partes que el notario no pueda resolver, este levantaría informe a fin de presentarlo ante el juez de la partición, quien resolverá como corresponde en derecho de dichas cuestiones y demás asuntos que surjan entre las partes durante las operaciones propias de la partición. Lo anterior se afirma sobre todo porque no se verifica de las decisiones de fondo, las que constan depositadas en esta jurisdicción, que por ante los tribunales *a quo* se interpusieran acciones en inclusión o exclusión de bienes tendentes a cuestionar la propiedad de los bienes que conformarían la masa a partir.

19) En consecuencia, al verificar esta sala que conforme a las motivaciones expresadas por la corte *a qua* que la sentencia impugnada se basta a sí misma, pues contine una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y que al estatuir en la forma en que lo hizo actuó dentro del

marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, procede desestimar el único medio propuesto y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que la recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 821, 822 y 823 del Código Civil; y 141 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vicente Bernabé Reyes Cárdenas contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00388, de fecha 29 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de la Lcda. Birmania Sánchez Camacho, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0374

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 22 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Christopher Rafael Suárez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc.
Abogado:	Dr. Nicanor A. Silverio.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román; quienes

tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Agustín Amézquita Reyes y José Luis Vásquez Claudio, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., representada por Ayrton Ramsés Marte Montero, gerente de la sucursal Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nicanor A. Silverio, de generales que constan en el expediente.

Como correcurridos figuran Héctor Rafael Suárez Núñez y la Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00813, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito INC., del inmueble identificado como 313295523172, que tiene una superficie de 612.45 metros cuadrados, matrícula número 4000278438, ubicado en Concepción La Vega, La Vega, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, por la suma de ocho millones novecientos treinta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos con cero siete centavos (RD$8,938,593.07), precio de la primera puja, en perjuicio de Héctor Rafael Suarez Núñez y sucesores de Ivelisse Antonia Paulino Reyes: Cristian Bernardo Román, Christopher Rafael Suarez, Hedyvett Suarez y Daivelys M. Román.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA el desalojo de las partes embargadas, Héctor Rafael Suarez Núñez y sucesores de Ivelisse Antonia Paulino Reyes: Cristian Bernardo Román, Christopher Rafael Suarez, Hedyvett Suarez y Daivelys M. Román, y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 2240/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; c) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., el 18 de octubre de 2023; y d) el acto de notificación del indicado memorial de defensa y constitución de abogado, depositado el 20 de octubre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 22 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román; como parte recurrida figura la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc.; y como correcurridos Héctor Rafael Suárez Núñez y la Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de la parte recurrente; **b)** dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación actualmente impugnada en casación, que declaró adjudicataria a la embargante, actual recurrida.

Sobre la incomparecencia de los correcurridos, *Héctor Rafael Suárez Núñez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L*.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En la especie, los correcurridos, Héctor Rafael Suárez Núñez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; circunstancia por la cual esta jurisdicción se

encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En necesario advertir, que del estudio del acto núm. 2240/2023, de fecha 11 de octubre de 2023, instrumentado por Marsel Pérez Soler, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, esta sala verifica que los recurrentes emplazaron a la recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, INC., en *la avenida Rafael Vidal, edificio Tomas IV, plaza "Sunset Boulevard" módulo M-1, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros*, haciendo constar el ministerial actuante **que ese era su domicilio**, compareciendo dicha entidad ante esta jurisdicción; ahora bien, en ese mismo acto se indica que la notificación también va dirigida a Héctor Rafael Suárez Núñez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., pero no se describe ningún domicilio ni traslado con relación a estas partes.

6) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, prevé: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. (…).* Asimismo, como se indicó precedentemente, el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

7) En la especie, resulta ostensible que no han sido cumplidas las formalidades requeridas por la norma para que la notificación a los correcurridos pueda surtir los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, situación que no debe pasar inadvertida, en tanto que estos no han comparecido a defenderse en justicia.

8) En ese tenor, es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de

verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento, como sucede en la especie.

9) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del citado acto núm. 2240/2023, exclusivamente en cuanto a Héctor Rafael Suárez Núñez e Inmobiliaria Gloria Ivette, S.R.L., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad constatada, valiendo dispositivo.

Sobre las excepciones del procedimiento

10) La recurrida, Cooperativa de Ahorro y Crédito Mamoncito, Inc., solicita en su memorial de defensa, que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 2240/2023, antes descrito, porque no contiene elección de domicilio en el Distrito Nacional.

11) conforme al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente:… 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, **que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional**".

12) Empero, en este caso, independientemente de la irregularidad denunciada, resulta que la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., compareció ante esta jurisdicción en la forma establecida en la ley y ejerció oportunamente su derecho de defensa, por lo que no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida como lo requiere el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procediendo rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

13) Por otro parte, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que fue interpuesto sobre una sentencia de adjudicación sin incidentes.

14) El artículo 10 de la Ley 2-23, dispone que: *"...**Párrafo I.**- En materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las*

disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen....".

15) Cuando se trata de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, como sucede en la especie, solo la sentencia de adjudicación en la que se decidan incidentes es recurrible en casación, ya que, conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta jurisdicción: *"cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, por aplicación extensiva del artículo 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiere dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación".*

16) En el caso, el estudio de la sentencia ahora impugnada revela: *i)* que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., en virtud de la Ley 6186 de 1963, contra los hoy recurrentes; ii) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguiente solicitó al tribunal que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores la declare como adjudicataria, sin presentarse ningún incidente en dicha audiencia.

17) Por lo tanto, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia propiamente dicha, dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2-23, motivo por el cual procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que la parte recurrente le imputa al fallo objetado, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *"Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo", motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: "las inadmisibilidades se resuelven de*

manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación".

18) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación con relación a la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., interpuesto por Christopher Rafael Suárez, Daivelys María Román y Cristian Bernardo Román, contra la sentencia núm. 209-2023-SSEN-00813, de fecha 22 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Nicanor A. Silverio, abogado de la parte recurrida, la Cooperativa de Ahorros y Créditos Mamoncito, Inc., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0375

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadaranghani Nebhnani.
Abogados:	Lic. Yuroski E. Mazara, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil.
Recurridos:	Frank Guerrero Motors, S. R. L. y Monte Isola Investimenti, S. R. L.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán, Lic. Geral O. Melo Garrido y Licda. Ana J. Blandino Silfa.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadaranghani Nebhnani; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yuroski E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figuran como parte recurrida las razones sociales siguientes: **A)** Frank Guerrero Motors, S. R. L., debidamente representada por su gerente Julio Alberto Guerrero Martínez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Euclides Garrido Corporán y a los Lcdos. Geral O. Melo Garrido y Ana J. Blandino Silfa; cuyas generales constan en el expediente; y **B)** Monte Isola Investimenti, S. R. L., cuyas generales y la de sus representantes legales no figuran en el expediente ni en esta sentencia por no encontrarse depositados en esta sede ni su memorial de defensa contentivo de constitución de abogado, ni la notificación de dicho memorial a su contraparte.

Contra la sentencia civil núm. 034-2023-ECON-00866 de fecha 20 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión por falta de calidad planteado por las partes demandadas, sociedades comerciales Frank Guerrero Motors, S.R.L. y Monte Isola Investimenti, S.R.L.; en consecuencia, declara inadmisible por falta de calidad, sin necesidad de examen al fondo, la demanda incidental en intervención voluntaria y sobreseimiento de embargo inmobiliario, interpuesta por los señores Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadarangani Nebhnani, en contra del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, S.R.L., en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investimenti, S.R.L., por las motivaciones realizadas en la parte considerativa de esta decisión.;* ***SEGUNDO:*** *Declara esta sentencia ejecutoria, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los motivos anteriormente expuestos;* ***TERCERO****: Ordena a la secretaria de este tribunal, incorporar una copia de esta decisión en el expediente marcado con el número 2022-0026167, contentivo*

del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la sociedad comercial B por la sociedad comercial Frank Guerrero Motors, S. R. L., en perjuicio de la sociedad comercial Monte Isola Investimenti, S. R. L.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 13 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el acto núm. 1388/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación; y **c)** el memorial de defensa interpuesto por Frank Guerrero Motors, S. R. L., de fecha 27 de noviembre de 2023, donde dicha parte correcurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 6 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadaranghani Nebhnani, y como recurridas, Frank Guerrero Motors, S. R. L., y Monte Isola Investimenti, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la entidad Frank Guerrero Motors, S. R. L., trabó embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana en contra de la correcurrida Monte Isola Investimenti, S. R. L., en el curso del cual los actuales recurrentes incoaron demanda incidental en intervención voluntaria y sobreseimiento de embargo, a consecuencia de lo cual la parte embargada planteo un medio de inadmisión por falta de calidad en contra de los demandantes incidentales, ahora recurrentes, a cuya

pretensión se adhirió la parte persiguiente, Frank Guerrero Motors, S. R. L., incidente que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (tribunal del embargo) mediante la sentencia definitiva sobre incidente núm. 034-2023-SCON-00866 del 20 de septiembre de 2023, ahora impugnado en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad y formalidades del recurso de casación e incomparecencia de la parte correcurrida Monte Isola Investimenti, S.R.L.

2) En ese sentido el artículo 19 de la ley precitada dispone que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual*

será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la correcurrida, Monte Isola Investimenti, S. R. L., no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha correcurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En ese orden de ideas, conforme se ha indicado precedentemente, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2-23 el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es "franco" en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su computo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Por su parte, el párrafo I del 20 de la aludida ley advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como "franco", ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6) Por otra parte, el artículo 82 de la citada ley, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

7) En el presente caso, del análisis del acto de alguacil núm. 1388/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el referido ujier se trasladó *a la avenida George Washington No. 50, Malecón center, Torre 3, suite 19G, de esta ciudad de Santo Domingo*

de Guzmán, donde hizo elección de domicilio la entidad Monte Isola Investimenti, S. R. L., siendo recibido dicho acto por el señor *"Alex Sánchez",* quien dijo ser empleado de la aludida entidad. En ese sentido, si bien no consta en esta jurisdicción un acto de notificación de la sentencia incidental impugnada del análisis de la citada decisión se advierte que la indicada dirección se corresponde al domicilio social de la referida entidad comercial, por lo que respecto de esta última el acto de emplazamiento, antes descrito, se considera procesalmente válido.

8) En consecuencia, de conformidad con lo precedentemente expuesto, a juicio de esta Corte de Casación, el emplazamiento realizado a la razón social Monte Isola Investimenti, S. R. L., resulta regular, pues se verifica que cumplió con su finalidad que es poner a la parte recurrida en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación al recurso que se interpone en su contra., razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de la citada entidad comercial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) Por otra parte, y antes de examinar el fondo del recurso de casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la presente contestación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

10) En ese sentido, es preciso indicar, que el párrafo II, del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, dispone textualmente, lo siguiente: *"El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".*

11) Del referido texto legal se desprende que la lectura de la sentencia que decide sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario valdrá notificación, siempre y cuando haya sido legalmente citada para la audiencia en que se conoció la contestación incidental, como principio de eficacia a fin de facilitar la

economía procesal vinculada a la naturaleza del proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario. Asimismo, la disposición legal citada, si bien expresa que la sentencia que decida sobre una demanda incidental no será susceptible del recurso de apelación, lo que implica que la casación es la acción recursiva admisible.

12) Asimismo, si bien esta Primera Sala ante la falta de disposición legal respecto del plazo para recurrir en casación las sentencias incidentales dictadas en el curso del embargo inmobiliario especial como el que nos ocupa realizó una labor interpretativa y argumentativa con el propósito de asumir una postura al respecto que posteriormente se consolidaría en el sentido de que el plazo para recurrir en casación este tipo de decisiones era el de 15 días contados a partir de su lectura.

13) No obstante lo antes indicado, en fecha 17 de enero de 2023, entró en vigor la nueva normativa que regula el recurso de casación, la cual en el artículo 14, párrafo V, dispone que: *"En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión";* de cuyo análisis es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales que se dicten en materia de embargo inmobiliario, sin importar que este sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en esta materia podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

14) Igualmente, vale destacar que esta Primera Sala, ha juzgado que de una interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la ley núm. 189-11, del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, y atendiendo al desarrollo jurisprudencial firme con respecto a que el legislador con las reglas que ha dispuesto para regular este tipo de procedimiento de ejecución forzosa es que este se lleve a cabo de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho; el punto partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del

embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

15) En tal virtud, tomando en consideración las disposiciones del artículo 168, citado en el párrafo 10 de esta decisión, y los razonamientos antes expuestos, se evidencia, tal y como se lleva dicho, que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión del embargo inmobiliario especial reglamentado por la Ley núm. 189-11, es el día de su lectura.

16) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el examen de la decisión incidental examinada se advierte que el tribunal a quo celebró una única audiencia en fecha 28 de agosto de 2023, donde la parte demandada incidental, hoy recurrida, planteó un medio de inadmisión por falta de calidad de los entonces demandantes incidentales, hoy recurrentes, concluyendo además las partes al fondo de la referida acción, siendo la referida pretensión incidental como el fondo de la contestación acumulados por el juez del embargo para ser fallados mediante una misma sentencia por dispositivos distintos, de cuyo escenario se deriva que al momento de pronunciarse el fallo criticado las partes se encontraban debidamente representadas al momento de instruirse y discutirse la demanda incidental primigenia, así como al procederse a la lectura y el pronunciamiento de dicha decisión. En tal sentido, se constata que el fallo cuestionado núm. 034-2023-SCON-00866 fue dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 20 de septiembre de 2023, por lo que el plazo de 10 días hábiles y franco para la interposición del presente recurso de casación no se aumenta en razón de la distancia por ser pronunciado dicha decisión en el Distrito Nacional donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia.

17) En esas atenciones, un cotejo de la fecha de lectura de la sentencia incidental impugnada, a saber el 20 de septiembre de 2023, con la fecha de interposición del presente recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2023, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad, debido a que el último día hábil para interponer el

presente recurso de casación era el jueves 5 de octubre de 2023, razón por la cual procede declarar de oficio inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el conocimiento del recurso del que ha sido apoderada esta sala conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

18) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 14, 26, 29 y 55 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, artículo 168 de la Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: Declara el Defecto de la parte correcurrida, Monte Isola Investimenti, S. R. L., por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Adalberto Rafael Rodríguez Hernández y Tanesh Ramesh Sadaranghani Nebhnani, contra la sentencia incidental núm. 034-2023-SCON-00866, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de septiembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0376

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominga Tejeda De Oleo.
Abogados:	Lic. Raybbel Pereyra Tejeda y Licda. Katherine Montolio Fernández.
Recurridos:	César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominga Tejeda De Oleo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Raybbel Pereyra Tejeda y Katherine Montolio Fernández, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi; quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la ordenanza núm. 01-2023-SORD-00399, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara buena y válida, la demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, incoada por los señores César Oscar Demoriz Brito y Elsa María Brito Pérez de Demoriz Brito, en contra de la señora Dominga Tejeda De Oleo y el Banco de Reservas de la República Dominicana, al tenor del acto No. 1023/2023, de fecha 1 de agosto del 2023; regularizado mediante el acto No. 1040/2023, de fecha 4 de agosto del 2023, ambos del ministerial Omar Amín Paredes Martínez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes, por las consideraciones expuestas, en consecuencia: a) Se ordena el levantamiento del embargo retentivo contenido en el acto No. 059/2023, de fecha 16 de enero del 2023, del ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Santo Domingo; b) en consecuencia, se le ordena a las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, a liberar los valores que detenten propiedad de los señores César Oscar Demoriz Brito y Elsa María Brito Pérez de Demoriz Brito.* ***TERCERO:*** *Se condena a la parte demandada, señora Dominga Tejeda De Oleo, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones; con relación al Banco de Reservas de la República Dominicana, se compensan por ser este un tercer embargado con un rol pasivo respecto a esta acción.* ***CUARTO:*** *La presente decisión es ejecutoria no obstante cualquier recurso se interponga en contra de la misma de acuerdo al artículo 105 de la ley 834 de 1978.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2023; y b) el acto de emplazamiento núm. 1566-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Lusilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 28 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominga Tejeda De Oleo; y como parte recurrida César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, contra la actual recurrente y el Banco de Reservas de la República Dominicana, acción que fue admitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida, *César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi*

2) En ocasión de que los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del acto de emplazamiento, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de

todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

5) En la especie, del estudio del acto núm. 1566/2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, instrumentado por Lusilito Romero González, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba

que la parte recurrente notificó el presente recurso de casación a los recurridos, César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó al domicilio de los notificados, situado en *la calle Manzana 6 No. 24, piso Segundo, Sector Las Caobas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,* siendo emplazada Elsa María Brito Pérez Demorzi en *su persona*, quien recibió también el acto en calidad de *madre* de César Oscar Demorzi Brito.

6) Por tanto, a juicio de esta sala dicho emplazamiento puede ser considerado válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de los notificados, y a la calidad de la persona que recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, César Oscar Demorzi Brito y Elsa María Brito Pérez Demorzi, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: '*En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) Conforme establece el numeral 1) del artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia…".

9) De la interpretación que se deriva del texto legal señalado se advierte que el recurso de casación puede ser ejercido contra sentencias dictadas en (i) última instancia, cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción, y (ii) única instancia, que es cuando la decisión dictada en sede de primer grado no se encuentra regida por el principio del doble grado de jurisdicción, ya sea por cuantía o determinación de la ley y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación.

10) En el caso, el examen del fallo impugnado revela que el tribunal de primera instancia acogió una demanda en referimiento en levantamiento de oposición a entrega de valores, como ya fue expresado, resultando incontestable que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisible, en tanto que fue ejercido contra una ordenanza dictada en primer grado de jurisdicción, susceptible del recurso de apelación.

11) Cabe destacar como cuestión relevante con dimensión de reflexión en la clase profesional del derecho, como manifestación de modelación de una ética que se corresponda con la moralización y como requerimiento correctivo de buena conducta en el ejercicio profesional de la abogacía, que se trata de un comportamiento procesal reprochable haber ejercido el presente recurso en esas circunstancias, esto es, siendo ostensiblemente inadmisible, lo cual representa un comportamiento temerario que se concibe como abusivo de la vía de derecho, que puede derivar en la aplicación de un régimen de drásticas sanciones, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, con la imperatividad de que el abogado actuante y su representado sean apercibidos con multas e incluso daños y perjuicios.

12) En la presente contestación no aplicaremos el régimen sancionador, sin embargo, ponemos a los letrados Raybbel Pereyra Tejeda y Katherine Montolio Fernández, en la advertencia de que deben ajustarse al comportamiento ético que regula el orden normativo de cara al proceso de casación como de cualquier instancia, puesto que de seguir su norte estarían expuestos a incurrir en la falta propia del ejercicio profesional que consagra el mandato expreso del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dominga Tejeda De Oleo, contra la ordenanza núm. 01-2023-SORD-00399, de fecha 26 de septiembre de 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0377

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Daniel González.
Abogado:	Dr. Elvin Emilio Suero Rosado.
Recurrida:	María Olivia Fernández Tavárez.
Abogados:	Licda. Yesica R. Montesino Vargas y Lic. José Ranndy González Morel.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel González; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elvin Emilio Suero Rosado; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Olivia Fernández Tavárez; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yesica R. Montesino Vargas y José Ranndy González Morel; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00184 de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara de oficio INADMISIBLE por tardío el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL DANIEL GONZÁLEZ, en contra de la sentencia civil No. 366-2022-SSEN-00140, de fecha 31 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta en su contra por la señora MARÍA OLIVIA FERNÁNDEZ TAVÁREZ, por los motivos expuestos;* ***SEGUNDO:*** *PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS YESICA R. MONTESINO VARGAS y JOSÉ RANNDY GONZÁLEZ MOREL, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) el memorial de defensa de fecha 14 de noviembre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 17 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ángel Daniel González, y como recurrida, María Olivia Fernández Tavárez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida estuvo casada bajo el régimen de la comunidad legal con el hoy recurrente, debido a lo cual la primera demandó al segundo en partición de bienes de la comunidad, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, procediendo a designar los funcionarios propios de este proceso; **b)** posteriormente, los funcionarios originalmente designados fueron sustituidos por el juez de la partición mediante auto civil núm. 366-2021-SAUT-00090 del 1 de noviembre de 2021, designándose respectivamente a los señores Wilson Domínguez Almengot y Josehim Quiñones Acosta como notario y perito, quienes fueron debidamente juramentados; **c)** luego, la hoy recurrida demandó al ahora recurrente en homologación del informe pericial rendido por el citado perito, acción que fue acogida por el indicado tribunal mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00140 del 31 de marzo de 2022, decisión que a su vez fue apelada por el entonces demandado, actual recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró inadmisible, de oficio, por extemporáneo dicho recurso a través de la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00184 de fecha 18 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) De conformidad con la citada ley el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva en los términos del artículo 10.3 de la citada ley, siempre y cuando la solución que se adoptare presente un interés casacional. En ese sentido, al tenor de la Ley 2-23, la noción de interés casacional aboga por el acervo jurisprudencial y se erige como una condición de admisibilidad del recurso y no una causa de casación, por tanto, dicho instituto procesal constituye un mecanismo a la luz de presupuestos procesales tasados que permiten el acceso al recurso, los que corresponde al recurrente establecer, y que son rigurosamente regulados por dicho cuerpo normativo.

3) Por tanto, antes dar respuesta puntual a la pretensión incidental objeto de análisis y de proceder al examen de los medios de casación, resulta necesario que esta Primera Sala de la Corte de Casación ponderе si en el presente recurso debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que se deduce un interés casacional presunto que no requiere tal justificación.

4) Según se desprende de la Ley 2 de 2023, no será necesario acreditar interés casacional cuando el recurso de casación se interponga contra: i. Decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de la Ley 2-23; ii. Decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en que se encuentre abierto el recurso de casación; iii. Decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación (párr. II, art. 10); iv. Cuando el recurso de casación se funde en la causa de contradicción de sentencias establecida en el artículo 13 de la Ley 2-23; v. Cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas procesales que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; vi. Cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada.

5) En el caso que nos ocupa, se evidencia que la parte recurrente en apoyo de su recurso de casación invoca el medio siguiente: "**único**: Mala interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, se advierte que la citada infracción es de carácter procesal, lo que impone que su examen sea directo, pues hace presunto dicho interés casacional, haciendo innecesario el denominado *test* de admisibilidad que de manera preliminar exige nuestro ordenamiento jurídico, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

6) Continuando con la línea argumentativa del párrafo anterior, es oportuno indicar, que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de

competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia. En consecuencia, en virtud de los razonamientos antes indicados esta Primera Sala procederá a conocer de la infracción procesal indicada en el párrafo anterior.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

7) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en un yerro al declarar de oficio la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de apelación sin tomar en consideración que con el plazo relativo al aumento en razón de la distancia dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, el cual conforme a la doctrina y la jurisprudencia se calcula en días hábiles, lo que tampoco fue tomado en cuenta por la jurisdicción *a qua*.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, sin embargo, en su memorial de defensa se limita a transcribir un sinnúmero de artículos sin ejercer una defensa puntual con relación a los argumentos que sustentan el único medio de casación propuesto.

9) La corte *a qua* para pronunciar la inadmisibilidad, de oficio, por extemporaneidad del recurso de apelación expresó los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "*De la interpretación de los textos anteriormente descritos se establece, que el punto de partida del plazo para interponer la apelación es la fecha de la notificación de la sentencia a persona o domicilio, circunstancia esta última que hace, que de acuerdo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se trate de un plazo franco, por lo cual no se computan el día que inicia el plazo, ni el día que vence; 10. Como resultado de lo anterior, esta sala de la corte comprueba que la parte recurrente notificó el recurso de apelación a la parte recurrida, mediante acto No. 441-2022 de fecha 7 de agosto de 2022, antes descrito, en un plazo de 2 meses, 2 semanas y 5 días (80 días), después de haberle debidamente notificado la sentencia apelada, mediante el acto No. 407-2022 de fecha 21 de mayo de 2022, de marras, por lo que dicho recurso de apelación fue interpuesto*

después de vencido el plazo de un (1) mes establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, resultando que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba ventajosamente vencido, procediendo esta alzada a invocar de oficio el medio de inadmisión y en consecuencia DECLARAR (sic) la inadmisibilidad del recurso de apelación de que trata por tardío…".

10) En cuanto al argumento de que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo oportuno y que la alzada no tomó en cuenta el plazo en razón de la distancia al hacer el cálculo correspondiente, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada valoró los actos núms. 407-2022 del 21 de mayo de 2022, instrumentado por la alguacil Jennifer Ramona Jáquez Rosario, ordinaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago y el 441-2022 de fecha 7 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial M. Gregorio Soriano Urbáez, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivos, respectivamente, de notificación de la sentencia de primer grado y del recurso de apelación, los cuales constan depositados en esta jurisdicción de casación.

11) En ese orden de ideas, del examen de los referidos actos de alguacil se evidencia que la sentencia de primer grado le fue notificada por la hoy recurrida al actual recurrente en *"los Rieles, residencial Marleny IV, casa núm. 3, sector Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago",* municipio donde tiene su asiento la corte *a qua*, por lo que, contrario a lo estimado por el hoy recurrente, el plazo de un (1) mes que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil no se aumentaba en razón de la distancia, es decir, no le eran aplicables las disposiciones del artículo 1033 del dicho código, debido a que este tiene aplicación cuando la notificación se realiza en una demarcación geográfica distinta al tribunal llamado a conocer del recurso correspondiente para impugnar la decisión notificada.

12) Además de los aludidos actos se verifica que la sentencia de primera instancia le fue notificada al señor Ángel Daniel González a requerimiento de la señora María Olivia Fernández Tavárez, en fecha 21 de mayo de 2021, por lo que el plazo de un (1) mes para la interposición del recurso de apelación -el cual al iniciar a partir de una

notificación a persona o domicilio es franco y para cuyo cómputo no se cuenta ni el día de la notificación de la sentencia recurrida ni el día que caduca, venciendo el plazo en cuestión en la especie el miércoles 23 de mayo de 2021. En consecuencia, al ser incoado el recurso de apelación en fecha 7 de agosto de 2022, es evidente que, tal y como estableció la alzada, se interpuso cuando el plazo para apelar estaba ventajosamente vencido, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue correcto el proceder de la corte de no tomar en consideración el aumento del plazo en razón de la distancia al calcular si el recurso en cuestión fue o no interpuesto en tiempo oportuno.

13) En adición a lo expuesto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0080/12 del 15 de diciembre de 2012, examinó el presupuesto de admisibilidad establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en ocasión del cual estableció que para el recurso de revisión constitucional *"se computarían solo "los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso"* y que el referido criterio *"aplicaría solo en los casos de revisión constitucional en materia de amparo"*.

14) Del precedente constitucional precitado se infiere que la postura asumida por el Tribunal Constitucional en lo relativo a computar el plazo franco en días hábiles sería taxativamente para el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y no para otros recursos en materia constitucional u ordinaria, como el caso del recurso de apelación, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no es conforme a la verdad que esta sala o el referido tribunal hayan fijado jurisprudencia o precedente en el sentido de que el plazo franco como regla general se computa en días hábiles.

15) De los motivos antes expuestos esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada al declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad del recurso de apelación por ser extemporáneo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la errónea aplicación e interpretación de los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, como aduce

la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto y que ha sido objeto de análisis, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Sin desmedro de lo indicado, es oportuno destacar, que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la cual entró en vigor una década después del precedente constitucional descrito en el párrafo 13 de esta sentencia, dispone que todos los plazos dispuestos en la citada ley se computan en "días hábiles" (artículo 80) y que además se aplican las reglas del derecho común en cuanto a los plazos que inician a partir de una notificación a persona o domicilio, coligiéndose que por disposición legal en esos escenarios el plazo es hábil y franco, es decir, que el plazo franco se computa en días hábiles y de ser procedente se aumenta en razón de la distancia (artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil).

17) Igualmente vale destacar que esta decisión en modo alguno contradice la línea jurisprudencial asumida por esta Primera Sala en el sentido de que la sentencia que homologa el informe pericial en el curso de un proceso de partición no es susceptible de apelación, sino de una acción en nulidad de dicho proceso cuando este culmine, pues atendiendo a un correcto orden procesal la valoración del presupuesto de admisibilidad por extemporaneidad debe ser efectuado con prioridad al medio de inadmisión por la naturaleza de la decisión, pues esto implicaría indefectiblemente el análisis de la sentencia impugnada.

18) De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en esta jurisdicción será condenada al pago de las costas, motivo por el cual procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, debido a que la recurrida ha hecho la afirmación de lugar.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Daniel González, contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00184 de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción y en provecho de los Lcdos. Yesica R. Montesino Vargas

y José Ranndy González Morel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0378

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de San Francisco de Macorís, del 28 de agosto de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martina Padilla Justo.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Batista Martínez y Félix Yocary Peña.
Recurrida:	Mariluz Martínez Gelabert.
Abogado:	Dr. Amable R. Grullón Santos.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martina Padilla Justo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los

Lcdos. Luis Alberto Batista Martínez y Félix Yocary Peña, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Mariluz Martínez Gelabert, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Amable R. Grullón Santos, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00138, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *La Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora Mariluz Martínez Gelabert, por vía del acto de alguacil número 617-2022, de fecha veinte y tres (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en contra de la sentencia número 454-2022-SSEN-00215, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia; y en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca el ordinar Segundo de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Provee a las partes para que continúen impulsando la etapa siguiente en el proceso de partición, por ante Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***CUARTO:*** *Envía a la parte interviniente voluntaria por ante el juez comisario apoderado de la partición, para que conozca de la exclusión planteada.* ***QUINTO:*** *Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2023; b) el acto de emplazamiento núm. 1248/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez; y c) el memorial de defensa, depositado en fecha 13 de noviembre de 2023.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 17 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la norma antedicha.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martina Padilla Justo; y como recurrida Mariluz Martínez Gelabert; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Reyes Joel Martínez Padilla, interpuso una demanda en partición de los bienes relictos del finado Reyes Martínez, contra la hoy recurrente y los señores Eydy Ariel Martínez Padilla, Yenny Martínez Padilla, Mariluz Martínez Gelabert y Gisela del Pilar Martínez José; **b)** para conocer del proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual mediante sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00215, de fecha 27 de abril de 2022, admitió la acción, ordenando en su ordinal segundo la partición de los bienes acumulados en la relación de concubinato entre el fallecido Reyes Martínez y Martina Padilla Justo; y en su ordinal tercero dispuso que los bienes del finado fueran distribuidos entre sus 6 hijos, designando el tribunal los profesionales de lugar para llevar a cabo la partición; **c)** ese fallo fue apelado por Mariluz Martínez Gelabert, persiguiendo su revocación total, procediendo la corte a acoger parcialmente el recurso de apelación, por lo que revocó el ordinal segundo del fallo dictado en primer grado; y declaró dicho recurso de apelación inadmisible con relación al ordinal tercero. En esa instancia intervino voluntariamente Joel Antonio Veras Pérez, con el objetivo de que sea excluido del proceso un bien inmueble de su propiedad, concluyendo la corte que tal situación debía ser dilucidada ante el juez comisario.

Presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que el mismo no le fue notificado a todas las partes envueltas en el proceso, en transgresión del artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, así como 68 y 69 de la Constitución.

3) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia de esta Corte de Casación, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada. Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

4) En el mismo orden, esta sala ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

5) En la especie, se constata que la recurrente en su memorial solo identificó como recurrida a Mariluz Martínez Gelabert, siendo la única parte emplazada para comparecer en casación, conforme al acto núm. 1248/2023, de fecha 7 de noviembre de 2023, instrumentado por Ramón Ant. Conde Cabrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

6) En ese sentido, es evidente que, como se invoca, en ocasión del presente recurso de casación solo fue puesta en causa a Mariluz Martínez Gelabert; no obstante, la corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación con relación al ordinal tercero de la sentencia dictada en primer grado que ordenó la partición de los bienes relictos del extinto Reyes Martínez, entre sus hijos, como pretendía el demandante original, entonces intimado, Reyes Joel Martínez Padilla, resultando beneficiado con ese fallo y por tanto, parte gananciosa ante la alzada, por lo que, debía ser emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación, pues se advierte que la recurrente pretende la anulación íntegra de la decisión criticada en ocasión de los vicios que contra ella denuncia, resultando ostensible que, de ser ponderados estos agravios en ausencia de alguna de las partes que obtuvo ganancia de causa, se lesionaría su derecho de defensa.

7) En ese tenor, como corolario de todo lo expuesto, al no haber sido emplazadas ante esta jurisdicción todas la partes interesadas, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación que sustentan el recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR INDIVISIBILIDAD DEL OBJETO LITIGIOSO, el recurso de casación interpuesto por Martina Padilla Justo, contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00138, de fecha 28 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de San Francisco de Macorís, en virtud de las motivaciones externadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Amable R.

Grullón Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0379

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sócrates Pérez Lorenzo.
Abogado:	Lic. José Antonio Cipión Cipión.
Recurridos:	Carlos Manuel Alcántara Figuereo y Kensil Odalis Vargas Perdomo.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sócrates Pérez Lorenzo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Antonio Cipión Cipión, cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Manuel Alcántara Figuereo; y como correcurrido Kensil Odalis Vargas Perdomo; quienes no depositaron sus actuaciones procesales en el expediente, según lo requiere el artículo 21 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00252, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores SÓCRATES PÉREZ LORENZO y KENSIL ODALI VARGAS PERDOMO en contra de la Sentencia Civil no. 550-2022-SSENT-00176, contenida en el expediente no. 550-2022-ECIV-00130, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a favor del señor CARLOS MANUEL ALCÁNTARA FIGUEREO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a los señores SÓCRATES PÉREZ LORENZO y KENSIL ODALI VARGAS PERDOMO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DAMIÁN GÁLVEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2023; y b) los actos de emplazamiento núms. 744/23 y 755/23, de fechas 4 y 6 de octubre de 2023, respectivamente, instrumentados por Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 20 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al

Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de la citada norma.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sócrates Pérez Lorenzo; como parte recurrida Carlos Manuel Alcántara Figuereo; y Kensil Odalis Vargas Perdomo, como correcurrido; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** Carlos Manuel Alcántara Figuereo interpuso una demanda en cobro de pesos contra Sócrates Pérez Lorenzo y Kensil Odalis Vargas Perdomo, acción que fue admitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Norte, mediante sentencia civil núm. 550-2022-SSENT-00176, de fecha 29 de septiembre de 2022, condenando a los accionados a pagar a favor del accionante la suma de RD$2,000,000.00; **b)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte a rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de las partes recurrida y correcurrida, Carlos Manuel Alcántara Figuereo y Kensil Odalis Vargas Perdomo.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En virtud de que el recurrido y correcurrido no depositaron en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento realizado a cada uno, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Carlos Manuel Alcántara Figuereo, fue emplazado para comparecer en casación, mediante cto núm. 744/23, de fecha 4 de octubre de 2023, instrumentado por Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en *la calle Luperón B, Núm. 1, Sector Cabilma del Este, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, estudio profesional del Lcdo. Damián Gálvez Almánzar, lugar donde el recurrido hizo elección de domicilio según consta en el acto núm. 851/2023, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Samuel Matías González, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; siendo el acto de emplazamiento en casación recibido por *Darlin*

Paulino, quien dijo ser *empleado*; en consecuencia, al haber sido notificado dicho emplazamiento válidamente en el domicilio de elección de la parte recurrida, procede declarar el defecto en su contra, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, valiendo dispositivo.

6) Respecto de Kensil Odalis Vargas Perdomo, del estudio del acto núm. 755/23, de fecha 6 de octubre de 2023, instrumentado Freney Morel Morillo, alguacil de estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se comprueba que el correcurrido fue notificado en su domicilio, en *la calle Plutón, Núm. 17, sector Las Caobas, Municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo*, quien recibió el acto personalmente, no obstante, no produjo ni depositó las actuaciones que la ley pone a su cargo. Por tanto, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, valiendo dispositivo.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

7) En virtud del artículo 33, párrafo, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación: *'En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento';* en ese sentido, en orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) De conformidad con la parte capital del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

9) En virtud del párrafo I del referido artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…. De los citados

textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

10) La sentencia ahora impugnada fue notificada al recurrente, Sócrates Pérez Lorenzo, por el recurrido, Carlos Manuel Alcántara Figuereo, mediante el acto núm. 851/23, de fecha 9 de agosto de 2023, instrumentado por Samuel Matías González, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, quien indicó que se trasladó a *la calle María, No. 04, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo*, donde habló con *Kensil Odalis Vargas Perdomo*, quien dijo ser *compañero vecino* y persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11) En ese sentido, este plenario verifica que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación al hoy recurrente, Sócrates Pérez Lorenzo, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal puede ser retenida como buena y válida para el cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 9 de agosto de 2023, en el sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, en virtud del plazo de 20 días hábiles, sin aumento, ya que la distancia existente entre el lugar de la notificación y donde se encuentra la sede de este tribunal supremo es de 17.4 kilómetros, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 8 de septiembre de 2023; por tanto, al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurso de casación fue incoado el 3 de octubre de 2023, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley que rige la materia.

13) En virtud de lo expuesto procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, por extemporáneo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, en tanto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por y autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14, 19, 21, 33 y 55.1 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley 834-78; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de casación interpuesto por Sócrates Pérez Lorenzo, contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00252, de fecha 18 de julio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0380

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de julio de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Romny Martín Castillo Vásquez y compartes.
Abogado:	Lic. Efrén Ureña Almonte.
Recurrido:	Gabino Elías Salazar Rojas.
Abogadas:	Licdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogena.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Romny Martín Castillo Vásquez, Amaurys Mayreny Castillo Vásquez, Chely Michely Castillo Vásquez, Melvy Amado Castillo Vásquez, Carlos Adonis Castillo Vásquez, Sheila Yubelky Castillo Santana y José Álvaro Castillo Peña;

quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Efrén Ureña Almonte; cuyas generales figuran en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gabino Elías Salazar Rojas; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Reina Mercedes Rodríguez Francisco y Nuris Almonte Mogena, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00145 de fecha 3 de julio de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge con modificaciones el recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia civil 271-2017-SSEN-00695 de fecha 29/09/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y por contrario imperio y propia autoridad condena a los continuadores jurídicos del señor Amado Castillo Quiroz (fallecido), al pago de la suma de RD$476,573.34 pesos a favor de Gabino Elías Salazar, por las razones que constan en el cuerpo de esta sentencia;* ***SEGUNDO:*** *Condena a los continuadores jurídicos del señor Amado Castillo Quiroz (fallecido), al pago de un interés de 1.5% mensual sobre la suma adeudada y reconocida en esta sentencia, a título de daños y perjuicios, a partir de la demanda en justicia; TERCERO: condena a los recurridos al pago de las costas en distracción y provecho de los licenciados Elvis Salazar Rojas y Nuris Almonte Mojena, quien afirma haberlas estado avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) los actos núms. 895/2023 del 9 de octubre de 2023, del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y 1431/2023 del 10 de agosto de 2023, del ujier Wendy Mayobanex Peña Tavarez, de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivos, respectivamente, de emplazamiento

en casación y notificación de la sentencia impugnada; **c)** el memorial de defensa de fecha 20 de octubre de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 1 de noviembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Romny Martín Castillo Vásquez, Amaurys Mayreny Castillo Vásquez, Chely Michely Castillo Vásquez, Melvy Amado Castillo Vásquez, Carlos Adonis Castillo Vásquez, Sheila Yubelky Castillo Santana y José Álvaro Castillo Peña., y como recurrido, Gabino Elías Salazar Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra del señor Amado Castillo Quiroz (actualmente fallecido), acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó en cuanto al fondo dicha acción por insuficiencia de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00695 del 29 de septiembre de 2017; y **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata acogió el citado recurso, revocó el fallo de primer grado, pronunció el defecto de la parte apelada y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00347 del 13 de diciembre de 2018.

2) Igualmente se retiene del fallo cuestionado lo siguiente: la aludida decisión fue recurrida en casación por el otrora apelado, en ocasión del cual esta Primera Sala dictó la sentencia civil núm. 2752/2021 del 27 de octubre de 2021, casando el fallo impugnado y enviando el asunto por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó

la decisión de primer grado y acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda según consta en la sentencia civil núm. 2023-00145 del 3 de julio de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

3) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada y en aras de garantizar un correcto orden procesal conforme lo disponen los artículos 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, examine en primer orden las pretensiones que lo sustentan por tratarse de un segundo recurso de casación con el propósito de determinar si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...*cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) En ese orden de ideas, es preciso indicar, que, al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación[1]. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

5) En ese sentido, el estudio de la sentencia núm. 2752/2021 dictada por esta sala en fecha 27 de octubre de 2021 y del memorial de casación que dio origen a la misma se verifica que los medios invocados en dicho memorial estaban orientados a alegar la violación al derecho de defensa, cuestionándose el defecto pronunciado por la alzada en

contra de la parte apelada (Amado Castillo Quiroz), recurrente en la primera casación, en razón de que no le fue notificado *avenir* a sus abogados; así como que se condenó a la parte recurrente sin que fuera aportado al proceso ningún elemento probatorio que vinculara a las partes, es decir, facturas que estuvieran firmadas por el señor Amado Castillo Quiroz de las que se pudiera establecer que era deudor del señor Gabino Elías Salazar Rojas y viceversa, es decir, que este último era acreedor del primero, sobre todo porque las mercancías por las que se generaron las facturas en que se justificó la corte de apelación fueron recibidas por empleados del Hotel Mountain View, no siendo aportado al proceso ningún documento que de constancia que el señor Amado Castillo Quiroz autorizó la compra de esas mercancías y que estas fueran recibidas por empleados del referido hotel; mientras que en el presente recurso de casación los ahora recurrentes (continuadores jurídicos de Amado Castillo Quiroz) objetan las facturas en las que se sustentó la jurisdicción *a qua*, debido a que de ellas no es posible retener la existencia de un vínculo entre las partes en conflicto ni la calidad de acreedor del hoy recurrido frente la parte recurrente; además se cuestiona que la corte juzgó sin elementos probatorios y violando el principio electa una vía, toda vez que el actual recurrido se constituyó civilmente por ante la jurisdicción penal a consecuencia de la querella que interpuso en contra del señor Amado Castillo Quiroz y luego sin renunciar al aspecto civil en la referida sede interpuso por la vía ordinaria la demanda primigenia; y por último se alega que la alzada juzgó *extra petita* al condenar a los ahora recurrentes al pago de intereses sin que le fuera solicitado.

6) De lo antes indicado se advierte que algunos de los argumentos que fundamentaron el primer recurso de casación son coincidentes con los que sustentan el presente recurso, sin embargo, dichos planteamientos no fueron objetos de juzgamiento por esta Primera Sala en ocasión del primer recurso de casación, pues la sentencia que se impugnó se anuló por un vicio distinto a los que resultan idénticos en ambos memoriales de casación, por lo que ante el referido escenario esta sala mantiene su competencia, en consecuencia retiene el conocimiento de este recurso a fin de darle solución.

Presupuestos de admisibilidad ordinarios.

7) Igualmente para garantizar un correcto orden procesal procede esta esta sala pondere antes de examinar los medios de casación el incidente promovido por la entidad recurrida en sus conclusiones principales contenidas en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por los motivos siguientes: **i)** por interponerse luego de transcurrido el plazo de 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada en contradicción con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación y; **ii)** por no superar la suma debatida ante la alzada los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado conforme lo prescribe el artículo 11, numeral 3 de la citada Ley 2-2023.

8) En lo que respecta a la primera causa de inadmisión, el artículo 14 de la Ley núm. 2-2023 dispone que: "*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto".*

9) En ese tenor, debido a la inadmisión por extemporaneidad planteada resulta imperioso que esta Primera Sala verifique la regularidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a fin de constatar si es procesalmente válido y capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación.

10) En este punto es oportuno indicar, que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta sala, el que se reafirma, que: "el mandato *ad-litem* de los abogados cesa con cada instancia, la cual culmina con la emisión de la sentencia, por lo que cada acto procesal que da inicio a una nueva instancia debe ser notificado a persona o domicilio".

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de los actos procesales núms. 473/2022 de fecha 22 de junio de 2022, instrumentando por el ministerial Andrés Rumaldo Domeneche B., de estrado del Despacho Penal de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en apelación a consecuencia de renovación de instancia hecha por los actuales recurrentes en sus calidades de continuadores jurídicos de Amado Castillo Quiroz; 1431-2023 del 10 de agosto de 2023 instrumentado por el alguacil Wendy Mayobanex Peña Tavarez,

de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada; y 895/2023 del 9 de octubre de 2023, del ujier Ramón Esmeraldo Maduro, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento en casación; se verifica que a consecuencia de la renovación de instancia promovida por los actuales recurrentes en sus respectivas calidades de continuadores jurídicos del señor Amado Castillo Quiroz (fallecido), su contraparte le notificó emplazamiento en apelación en los domicilios que a decir del hoy recurrido se le indicaron en el acto de notificación de la renovación de instancia, siendo el referido emplazamiento recibido en todas las ocasiones por la señora Rocío Oviedo, quien afirmó ser la abogada de los ahora recurrentes. Igualmente, del examen detenido de los actos contentivos del emplazamiento en apelación y de la notificación de la decisión criticada se advierte que este último le fue notificado a los ahora recurrentes en las mismas direcciones en las que fueron emplazados en apelación siendo nuevamente recibidos todos por la señora Rocío Oviedo, quien afirmó ser abogada de estos.

12) No obstante lo precedentemente expuesto no reposa depositado en esta jurisdicción de casación el acto contentivo de la renovación de instancia efectuado a requerimiento de los ahora recurrentes, por lo que esta Primera Sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si ciertamente la notificación del fallo criticado realizada a requerimiento del actual recurrido fue hecha en los respectivos domicilios reales de los hoy recurrentes, por lo que ante el referido escenario esta sala no puede considerar el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada como un acto procesalmente válido capaz de hacer correr el plazo para la interposición del presente recurso de casación. En consecuencia, por los motivos antes indicados procede rechazar la primera causa de inadmisibilidad por extemporaneidad examinada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) En cuanto a la segunda causa de inadmisión por no superar la suma debatida en la alzada los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, es preciso señalar, que el artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 establece que: *"No podrá interponerse recurso de*

casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

14) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

15) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en el recurso de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

16) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, en fecha 2 de octubre de

2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

17) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

18) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fueron los montos pretendidos en la demanda introductiva de instancia, ascendentes a la suma total de RD$1,486,573.34, en razón de que el demandante primigenio recurrió en apelación, siendo acogida sus pretensiones parcialmente, condenando la alzada a los entonces apelados, hoy recurrentes, al pago de RD$476,573.34 más el 1.5% de interés mensual contados a partir de la interposición de la demanda. Asimismo, se advierte que solo los otrora apelados (condenados en la corte) han interpuesto el presente recurso de casación, por tanto, respecto de estos y atendiendo a sus intereses la suma a considerar es el monto precitado, el cual se advierte no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

19) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición procede declarar inadmisible en razón de la cuantía el presente recurso de casación conforme lo ha solicitado la parte recurrida en su memorial de defensa, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus

conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 26, 29 y 54 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE por la cuantía el recurso de casación interpuesto por Romny Martín Castillo Vásquez, Amaurys Mayreny Castillo Vásquez, Chely Michely Castillo Vásquez, Melvy Amado Castillo Vásquez, Carlos Adonis Castillo Vásquez, Sheila Yubelky Castillo Santana y José Álvaro Castillo Peña, contra la sentencia civil núm. 2023-00145, dictada de fecha 3 de julio de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones antes indicadas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0381

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Julia García Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Corrección error material.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso recurso de revisión por error material, depositado el 16 de enero de 2024, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por Ana Julia García Cruz, Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez, los dos últimos actuando a título personal y en calidad de abogados

apoderados de la primera, cuyas generales constan indicadas en dicho recurso de revisión.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero de 2024, suscrita por los Licdos. Juan Alexis Vásquez Martínez, Héctor Jorge Villamán Toribio y Ana Julia García Cruz, abogados constituidos de esta última y a su vez todos solicitantes en revisión, requieren a esta Sala, lo siguiente: *ÚNICO: Que esta Honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante auto administrativo a intervenir ordene la corrección en su parte dispositiva de la sentencia civil S/N de fecha veintinueve (29) de marzo del año (2023), para que, el año que figura en el numero de la sentencia No. 627-2021- SSEN-00060 de fecha 5 de mayo del 2021 de la Corte de Apelación de Puerto Plata se lea 627-2022-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo del 2022 por ser lo correcto*.

B) La competencia de esta sala viene dada por el Acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, mediante la cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, conoció y aprobó lo siguiente: *En lo sucesivo corresponde a cada Cámara, según la naturaleza del recurso de casación de que se trate, conocer de las siguientes solicitudes procesales: 1. Caducidades, 2. Defectos, 3. Perención de resoluciones y de recursos, 4. Revisión de sentencias dictadas por las Cámaras y 5. Desistimientos. En consecuencia, es responsabilidad de cada Cámara elaborar los proyectos correspondientes y remitirlos a la Secretaría General para su despacho, una vez que hayan sido firmados, conforme a la política que se ha implementado y de la cual la Secretaría de cada Cámara tiene conocimiento.*

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, dictada en fecha 5 de mayo de 2022, por la por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en donde figura como parte recurrida, los señores Ana Julia García Cruz, Héctor Jorge Villamán Toribio y Juan Alexis Vásquez Martínez, esta Primera Sala dictó el 29 de marzo de 2023, la sentencia cuya corrección se

pretende, marcada con el núm. SCJ-PS-23-0606, que decidió lo siguiente: ***ÚNICO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones antes expuestas.*

2) Mediante la instancia antes descrita, la parte recurrente expone al tribunal, textualmente, lo siguiente: *que la corte de apelación cometió un error al asignarle el número a la sentencia impugnada en casación, pues número la sentencia con año 2021, a saber 627-2021-SSEN-00060, cuando dicha decisión fue dictada en el año 2002, por lo cual se procedió a solicitar la corrección del referido error ante la Corte de Apelación de puerto Plata, quien emitió el auto administrativo núm. SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023, corrigiendo el error en cuestión, indicando que el número correcto de la sentencia es a 627-2022-SSEN-00060 por ser lo correcto. Que como resultado de la corrección del error material cometido por la corte de apelación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue inducida a cometer el mismo error, por lo que debe ahora también corregir el número de la sentencia en y la fecha de su pronunciamiento en su decisión marcada con el número SCJ-PS-23-0606 del 29 de marzo de 2023, para que en lo adelante sea lea 627-2022-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022 y no 2021, por ser lo correcto.*

3) El artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, consagra: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno.* (…).

4) A partir de una valoración lógica de estas disposiciones, se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando se justifique en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio.

5) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas*.

6) Ha sido un criterio reiterado de esta sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*.

7) Antes de proceder a verificar si esta Primera Sala ha incurrido o no en los errores involuntarios alegados, es preciso señalar, que la sentencia que fue identificada como impugnada en ocasión del recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes en revisión esta identificada con el núm. 627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y que por esta razón aparece dicho número en la sentencia de esta sala marcada con el núm. SCJ-PS-23-0606 de fecha 29 de marzo de 2023.

8) Del examen de la sentencia cuya corrección se pretende, más arriba descrita, esta Primera Sala, debido a la corrección que ha efectuado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata mediante el auto administrativo núm. SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023, a la núm. 627-2021-SSEN-00060 del 29 de marzo de 2023, dictado dicho auto con posterioridad al pronunciamiento de

la sentencia de esta sala, entiende que lo procedente es corregir los errores involuntarios a que fue inducida esta jurisdicción a fin de que la parte que ha resultado gananciosa no tenga impedimento alguno al momento de ejecutar el fallo objeto de corrección, por tanto, tal como expuso la parte recurrente, hay errores materiales e involuntarios que ameritan ser corregidos como a continuación se exponen:

9) En la descripción de la sentencia impugnada en casación se indica que esta es la número "*627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022*", cuando lo correcto es que diga "627-**2022**-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023.

10) En el párrafo núm. 1 de los razonamientos de esta Sala se indica que la sentencia impugnada es la número "*627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022*", cuando lo correcto es que diga "627-**2022**-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023.

11) En el dispositivo de la sentencia se indica que "*RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata*", cuando lo correcto es que diga "RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-**2022**-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de **2022**, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata".

12) De manera que procede acoger el recurso de revisión por error material planteado por la parte recurrente, toda vez que como se indicó, la sentencia núm. SCJ-PS-23-0606, dictada por esta Sala, contiene los errores materiales involuntarios que se le imputan, para que en lo adelante se lean como corresponde, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE, el recurso de revisión por error material, respecto a la totalidad de los errores presentados por los Licdos. Juan Alexis Vásquez Martínez, Héctor Jorge Villamán Toribio y Ana Julia García Cruz, más arriba expuestos, en cuanto a la sentencia núm. SCJ-PS-23-0606, dictada el 29 de marzo de 2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. **SEGUNDO:** Se acoge la solicitud de corrección en el sentido siguiente: **A)** En la descripción de la sentencia impugnada en casación se indica que esta es la número "*627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022*", cuando lo correcto es que diga "627-**2022**-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023; **B)** En el párrafo núm. 1 de los razonamientos de esta Sala se indica que la sentencia impugnada es la número "*627-2021-SSEN-00060 de fecha 5 de mayo de 2022*", cuando lo correcto es que diga "627-**2022**-SSEN-00060, de fecha 5 de mayo de 2022", conforme lo corrigió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en el auto administrativo SAUT-00327 de fecha 19 de octubre de 2023 y; **C)** En el dispositivo de la sentencia se indica que "*RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata*", cuando lo correcto es que diga "RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 627-**2022**-SSEN-00060, fecha 5 de mayo de **2022**, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata".

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia agregar la presente sentencia a la decisión núm. SCJ-PS-23-0606 de fecha 29 de marzo de 2023, dictada por esta Primera Sala, la cual debe anexarse a esta última sentencia cada vez que sea expedida una copia de la misma.

CUARTO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0382

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	UPS Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Esther Fernández Álvarez de Pou, Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Carmen Luisa Martínez Coss y Lic. Robert Moricete.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por UPS Dominicana, S. A., representada por José Enríquez Burdié Jiménez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Esther Fernández Álvarez de Pou, Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A., representada por Dania Jocelyn Heredia Ramírez, entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00375, dictada el 5 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad UPS DOMINICANA, S.A. en contra de CEMEX DOMINICANA, S.A. por mal fundado. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00255 de fecha 4 de marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la entidad UPS DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Carmen Luisa Martínez Coss y Robert Moricete, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; y **b)** el memorial de defensa de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 29 de marzo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente UPS Dominicana, S. A., y como parte recurrida Cemex Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida parcialmente en sede de primer grado, mediante sentencia núm. 035-19-SCON-00255, de fecha 4 de marzo de 2019, por la cual se ordenó a la parte demandada a pagar a la demandante el valor de unas mercancías no entregadas, condenando además al pago de la suma de RD$2,000,000.00 como reparación por los daños causados, fijando un interés de un 1.5% mensual sobre los valores indicados; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada primigenia, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** aplicación incorrecta del principio *iura novit curia;* violación del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución); **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico; documentos y firma digital; omisión de estatuir; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; **tercero:** fallo *extra petita*; violación del artículo 1315 del Código Civil; contradicción a criterio jurisprudencial; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que: **a)** la corte *a qua* en las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada en las páginas 9 a la 13, en respuesta al medio de inadmisión planteado por la actual recurrente, fundamentado en que el régimen en el que debió estar sustentada la demanda era el de la responsabilidad civil contractual, no en la delictual, procedió a variar la calificación jurídica en virtud del principio *iura novit curia* rechazando el medio de inadmisión; **b)** que la alzada en

virtud del régimen contractual procedió a fallar el fondo del recurso de apelación, sin advertirle a la parte recurrente que podrían recalificar el régimen aplicable, por lo que, respecto al fondo de la demanda original, UPS solo se defendió de ella en base a la responsabilidad civil delictual del artículo 1382 del Código Civil, no de la responsabilidad civil contractual del artículo 1146 del Código Civil, en tanto que al no ser advertida del cambio de calificación se violó el derecho de defensa, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y en virtud de la jurisprudencia constante en ese sentido.

4) La parte recurrida sostiene que la recurrente fue quien planteó ante la alzada que el presente caso debía regirse bajo el fundamento de la responsabilidad civil contractual, situación por la cual no opera una inadmisibilidad como estableció la corte *a qua,* en tanto, la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse según se puede observar de su recurso, como de su escrito de conclusiones, donde se refiere a la relación contractual existente entre las partes.

5) En relación al punto cuestionado, se retiene del fallo censurado, lo siguiente:

"(…) Considerando que, la parte recurrente plantea la inadmisibilidad porque la demanda ha sido interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad delictual y debe ser contractual; expone que estos ámbitos tienen elementos constitutivos diferentes y son necesariamente excluyentes debido a que en la responsabilidad contractual se indemniza el daño previsible, mientras que en la responsabilidad extracontractual tiene lugar el ámbito de reparación integral del daño. Enfatiza, que la demanda es inadmisible por haber sido fundamentada conforme con las disposiciones de derecho común cuando el contrato existente entre las partes es un contrato de transporte aéreo estipulado mediante contratación por otro y regulado por las disposiciones especiales del Convenio de Montreal de 1999. Considerando que, la recurrida sostiene que la demanda la ha hecho bajo la base de una responsabilidad extracontractual o delictual porque entre estas partes no ha existido ningún contrato, sino que el contrato fue suscrito entre la entidad Cemex Dominicana, S. A. y Brigade Electronics bajo la modalidad de costo, seguro y flete, en la que ésta última, bajo dicha modalidad, tenía la obligación de contratar una empresa transportista para

llevar la mercancía al puerto de destino, por lo cual la recurrente es un tercero ajeno a dicho contrato de transporte, por eso ha demandado bajo la responsabilidad civil delictual, por lo que no se debe aplicar el convenio de Montreal de 1999. Solicita que se rechace el citado medio de inadmisión. Considerando que, en aplicación al orden lógico procesal, correspondería estatuir respecto de la inadmisión planteada por la recurrente, debido a que es un medio de antes de hacer derecho, según dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; no obstante, en este caso, se impone el estudio en conjunto con el fondo debido a que la inadmisibilidad se sustenta en el régimen de la responsabilidad civil que deba ser aplicada, lo que depende del vínculo que una a las partes respecto de la obligación que se le exige, lo que implica el estudio del caso. Considerando que, de acuerdo con los términos de la demanda inicial, el asunto se contrae al incumplimiento de la entrega de unas cámaras de seguridad para vehículo que Cemex Dominicana compró a la empresa Brigade Electronics Group Limited, esta empresa se comprometió a su vez a contratar una compañía de transporte que se encargara de trasladar la mercancía hasta el comprador, sin asumir riesgo por pérdida o daño, sino bajo la modalidad de costo, seguro y flete. Al efecto, Brigade Electronics Group Limited contrata a United Parcel Service (UPS) para que se encargara de transportar la mercancía al puerto de destino. Se dice que la mercancía llegó al puerto, pero con un cambio en la clasificación arancelaria, lo que impone un cargo económico que, según Cemex Dominicana, no tenía que haberse pagado si no fuera por su error. "

6) La corte *a qua* expuso además como motivos decisorios los siguientes:

...que con el contrato depositado se verifica que, ciertamente, Cemex Dominicana no contrató directamente a UPS Dominicana, pero a sabiendas y consintiendo que su vendedora Brigade Electronics Group Limited contrataría a una tercera empresa para el transporte y entrega de la mercancía comprada y a su vez esta transportista consiente dicha obligación de entrega en provecho de la compradora, es decir de Cemex Dominicana, con lo cual se genera una pluralidad de contrato debido a la vinculación de negocio jurídico que extiende los efectos hasta la ejecución de lo pactado; se trata de negocios que, si bien son independientes, se encuentran coordinados para la concretización

de la ejecución eficiente del negocio. Considerando que, el contrato comporta una autorregulación jurídica que obedece a la autonomía de la voluntad de los contratantes, la cual, salvo ilicitud, tiene fuerza de ley con efectos entre quienes se comprometen, no solo entre quienes lo suscriben entre sí, sino también entre aquellos que tienen una relación consentida con su ejecución por la cual se pueda establecer un nexo con su objetivo de forma horizontal. Considerando que, en el caso planteado la relación del negocio incluye tres partes y dos contratos. Es un hecho aceptado que Brigade vende unas cámaras de seguridad a Cemex Dominicana y estas dos partes acuerdan que Brigade va a contratar a una empresa transportista para llevar la mercancía hasta Cemex Dominicana; en su cumplimiento Brigade contrató a UPS. Es incuestionable que UPS y Cemex Dominicana no suscriben directamente un contrato de transporte, pero, no es posible pensar que se le considere un tercero debido a la relación consentida para perfeccionar la compraventa con la entrega de la cosa, aun haya sido innominada respecto de dicha transportista. UPS es un tercero respecto de la calidad de la mercancía y de su precio, pero se obligó a la entrega de la cosa, lo que contaba con el consentimiento de la compradora, a tal punto que liberó a la vendedora de la entrega, auto regulando la naturaleza del negocio de compraventa; de modo que existe entre estas partes litigantes (Cemex Dominicana y UPS) una pluralidad de contratos, una relación respecto del transporte con cual se cumple el objetivo de la entrega y se perfecciona el contrato, todo con el consentimiento dado por Cemex Dominicana a Brigade para escoger la transportista y crear el vínculo obligacional de transporte. Un típico caso de pluralidad y de negocio intiutopecuniae. Considerando que, contrario a lo que alega UPS, la relación creada entre Cemex Dominicana y UPS no es el propio de un mandato, porque UPS ha asumido su propia obligación frente al destinatario de la cosa a entregar, no actúa por otro, sino por sí misma en cumplimiento a su contrato y en beneficio de la compradora. Una vez hecha la negociación Brigade no puede revocarla ni responde por UPS, por tanto, no se tipifica un mandato, el cual se caracteriza por ser el acto por el cual una persona da a otra el poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre (artículo 1984 del Código Civil), en los que, el mandante es el responsable. Considerando que, la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual no nace del incumplimiento de una obligación generada

por la convención, es decir, por un contrato; sino que se origina por la comisión de un hecho punible, en ese caso delictual, o por un hecho dañoso negligente y libre de intención dolosa, como lo son los cuasi delitos, en las que los sujetos involucrados resultan ser personas jurídicamente extrañas entre sí, sin la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato. Considerando que, la referida relación tripartita del negocio de que se trata crea el vínculo con la ejecución, por tanto, es un asunto del ámbito de la responsabilidad contractual. No obstante, el hecho de que la demanda haya sido fundamentada por responsabilidad extracontractual no significa que sea inadmisible, por ser un asunto de puro derecho que puede la Corte calificar al amparo del principio iura novit curia, sin que haya posibilidad de violación al derecho de defensa, puesto que, las partes se han defendido tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que resulte aplicable. En consecuencia, se califica el asunto para ser decidido conforme a la responsabilidad contractual y se rechaza el medio de inadmisión por improcedente, lo que se decide sin tener que repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia (…).

7) El análisis del fallo censurado y de los motivos precedentemente transcritos revela que, la contestación tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta entre Cemex Dominicana en contra de UPS, pretendiendo la reparación del daño que dice haberle causado al modificar la partida arancelaria de la mercancía importada hacia la República Dominicana, lo que provocó que le fuera impuesta una multa por parte de la Dirección General de Aduana y, además, que no haya podido retirar la mercancía, la cual se encuentra incautada en la Dirección General de Aduanas, lo que la ha obligado a comprarlas nuevamente. Dicha acción se interpuso fundamentada en la responsabilidad civil extracontractual instituida por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, responsabilidad conforme a la cual juzgó el tribunal de primer grado la demanda original; en tanto la parte demandada en ocasión a su recurso de apelación, planteó a la alzada la inadmisibilidad de la demanda argumentando que la responsabilidad civil de la acción debió estar fundamentada en la responsabilidad contractual, conforme fueron suscitados los hechos, no así en la responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. La corte *a qua* para ponderar el medio de inadmisión planteado,

realizó un recuento de los hechos suscitados y, en virtud del principio *iura novit curia*, varió la calificación de la acción, estableciendo que no había posibilidad de violación al derecho de defensa, puesto que, las partes se habían defendido tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que resultara aplicable, por consiguiente, rechazó el medio de inadmisión y procedió a conocer el fondo de la acción en virtud del régimen contractual.

8) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

9) En esa misma tesitura, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso.

10) En suma, este requisito se configura, al cumplirse, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad, y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de

calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación. Por consiguiente, si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de variación de calificación, se violentaría el derecho de defensa y el debido proceso.

11) Según el lineamiento jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

12) En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, si bien la demanda fue interpuesta fundamentándose en la responsabilidad civil extracontractual y la corte *a qua* recalificó el asunto para ser decidido conforme a la responsabilidad civil contractual, se advierte que la parte recurrente en sus conclusiones no se limitó a solicitar la inadmisibilidad de la demanda original por haber sido incoada eligiendo el régimen de responsabilidad delictual, cuando el hecho generador de la responsabilidad es contractual, sino que también solicitó que *En caso de retenerle responsabilidad a la recurrente, aplicar las disposiciones de los términos y condiciones del contrato acordado entre Ups Dominicana, S. A. y Brigrade Electronics, relativo a las limitaciones de responsabilidad*, de lo cual se deriva que, tal como expresó la alzada, la parte presentó defensas al fondo tomando en cuenta el ámbito de responsabilidad que consideraba aplicable, esto es, el contractual. Por lo tanto, procede desestimar el medio objeto de examen por no derivarse violación al derecho de defensa al momento de la corte *a qua* otorgar la verdadera calificación jurídica a la demanda, puesto que la parte demandada original presentó defensa material respecto de la responsabilidad civil aplicada.

13) La parte recurrente en su segundo medio de casación alega que la corte de apelación transgredió el artículo 1315 del Código Civil, en razón de que con la simple lectura de las conclusiones contenidas

en el acto introductivo del recurso de apelación, de manera específica en su ordinal segundo y a título de conclusiones subsidiarias, se solicitó el rechazo de la demanda original por improcedente, mal fundada y carente de base y prueba legal; que igualmente, la actual recurrente depositó su escrito justificativo de conclusiones en fecha 23 de septiembre de 2021, donde fundamentaba su solicitud de rechazo de la demanda en la falta de pruebas, de manera específica señalando lo siguiente: *a)* que Cemex pretendía derivar prueba de unos supuestos correos electrónicos depositados sin validación alguna, en violación a la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y firma digital; *b)* que Cemex aportó unas supuestas facturas y orden de compra no solo en simple fotocopia, sino en inglés y sin la correspondiente traducción al español; *c)* que Cemex alega la existencia de una supuesta multa impuesta en su contra por la Dirección General de Aduanas, sin aportar prueba ni de la imposición de esta ni mucho menos de su pago; *d)* que Cemex ha incumplido la obligación puesta a su cargo por el artículo 1315 del Código Civil. Alega que, a pesar de estos argumentos claros, la corte *a qua* validó los indicados medios de prueba aportados por Cemex, sin desarrollar fundamentación alguna sobre los alegatos de la parte recurrente respecto de la oferta probatoria; que la alzada tenía la obligación de responder las conclusiones de las partes, especialmente de la parte demandada, lo cual es parte esencial de su deber de motivación contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que en el supuesto de que la recurrente pretenda cuestionar la fidelidad del contenido de los correos depositados, es a dicha parte que le corresponde aportar los supuestos originales libres de alteración para así constatar la falta de integridad de dichos documentos; que los documentos depositados en el inventario de fecha 3 de octubre de 2019 fueron aportados con las traducciones de las facturas.

15) Con relación a lo denunciado por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, que el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento de dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de

fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones.

16) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que la parte recurrente, otrora apelante, presentó ante la alzada las conclusiones que se transcriben a continuación:

1. En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma y dentro del plazo de ley. 2. Revocar en todas sus partes la sentencia apelada. 3. Declarar la inadmisibilidad de la demanda original en aplicación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978. ya sea por los siguientes motivos: 1) Por haber sido incoada eligiendo el régimen de responsabilidad delictual, cuando el hecho generador de la supuesta responsabilidad es una relación contractual; 2) o por haber sido incoada conforme al derecho común, cuando el contrato es de transporte aéreo regido por disposiciones especiales. 4. Sin renunciar al medio de inadmisión, rechazar en todas sus partes la demanda primigenia por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal. 5. En caso de retenerle responsabilidad a la recurrente, aplicar las disposiciones de los términos y condiciones del contrato acordado entre Ups Dominicana, S. A., y Brigrade Electronics, relativo a las limitaciones de responsabilidad. 6. Condenar a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados María Esther Fernández A. de Pou, Diego Infante Henríquez y Antonio Zaglul González, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad. 7. Solicitamos la inadmisibilidad de las conclusiones planteadas por la entidad Cemex, relativas a que sean acogidas las conclusiones de la demanda original y no lo que se le otorgó en la sentencia recurrida, en virtud de que la misma no ha realizado recurso de apelación. 8. Damos por conocidos los documentos depositados en fecha 2 de septiembre del 2021 pero hacemos la reserva de que en caso de que existieran depositados, solicitamos su exclusión.

17) En cuanto al fondo de la demanda, la corte de apelación sustentó los motivos siguientes:

Considerando que, la entidad Cemex Dominicana ha demandado a UPS en reparación del daño que dice haberle causado al modificar

la partida arancelaria de la mercancía importada hacia la República Dominicana, lo que provocó que le pusieran una multa por parte de la Dirección General de Aduana y no haya podido retirar la mercancía, las cuales se encuentran incautadas en la Dirección General de Aduanas; lo que la ha obligado a comprarlas nuevamente. Considerando que, de la documentación aportada se verifica que en fecha 13 de octubre de 2015 la entidad Cemex Dominicana, S. A. compró a la empresa Brigade Electronics Group Limited cámaras de video para vehículos, identificada con la descripción 66 VBV-770-000N que contiene cámaras lxVBV-770M, lxVBV-L420. lXvbv-701C, con el código de mercancía 8525952500, comprada por un monto de 19,166.40 dólares. Convienen que Brigada pagará todos los cargos por envío y que Cemex pagará los cargos por tasa aduanales e impuestos, bajo los términos comerciales Incotenns201 y la modalidad CIF^ que se refiere a que el vendedor tiene las mismas obligaciones que bajo el término CFR^, pactan, además, obtener el seguro de transporte marítimo contra el riesgo en que incurre el comprador de pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. Considerando que, en cumplimiento a lo pactado, Brígade contrató a UPS para la transportación de las referidas cámaras de video y UPS realizó el transporte hacia Santo Domingo para su destinataría Cemex. El conflicto se origina con la declaración de aduanas que hizo UPS al colocar un código 8525.80.99 gravado con 20% de arancel y 18% de Itbis, cuando en realidad su codificación correspondía a un código 8525.80.91 libre de arancel. Considerando que, con las certificaciones de aduanas, los correos electrónicos que se han intercambiado las partes y las facturas depositadas, se ha demostrado que ha sido UPS la que cambió la descripción y generó un código de aduana distinto que grava con arancel las citadas mercancías (según correo de fecha 21 de abril de 2016, en la Brígade afirma que el cambio lo realiza UPS); lo cual genera consecuencias no solo económicas en cuanto al pago de arancel, sino que, también, provocó la imposición de una multa por evasión de impuestos fijada por la Dirección General de Aduanas en contra de Cemex. Considerando que, consta que en Aduana se le impuso un pago de impuestos de RD$643,699.27 y una multa de RD$1,415,141,88 para un total de RDS2,058,941.53 a lo que se le suma costo de almacenamiento por RD$60.914.14 y cargo por gestión por RDS 1,728.00. Según lo declara UPS se logró que Aduana aplicara

un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, entonces, con un total por pagar RD$ 1,223.905.39. Considerando que, es claro que el pago de arancel y la multa establecida por la Dirección General de Aduanas a cargo de Cemex ha sido por el defecto en el servicio ofrecido por UPS respecto de un asunto propio de su gestión, lo que necesariamente es de su conocimiento porque la correcta importación o exportación de mercancía es parte de su obligación esencial y no es solamente la conservación de la mercancía; con lo cual ha comprometido su responsabilidad, como al efecto lo ha determinado el juez a quo, aunque, en esta alzada modificada a la responsabilidad contractual por una ejecución insatisfactoria, por tanto, de no conformidad respecto de una obligación de resultado.

18) De lo precedentemente expuesto se advierte que la actual recurrente planteó ante la alzada el rechazo de la demanda original *por improcedente, mal fundada, carente de base y prueba legal*. De los motivos dados por la alzada para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda, se deriva que esta respondió la pretensión de rechazo de la demanda por insuficiencia probatoria, puesto que estableció de la valoración de la documentación aportada, de manera precisa, de las certificaciones de aduanas, correos electrónicos y facturas depositadas, que la entidad UPS cambió la descripción de la mercancía y generó un código de aduana distinto que grava con arancel las citadas mercancías. En esas atenciones, se retiene que la jurisdicción *a qua* al otorgar valor probatorio a la comunidad de pruebas aportadas como sustento de la demanda original, respondió la pretensión de rechazo de la actual recurrente, evaluando, como se lleva dicho, la totalidad de la oferta probatoria que le fue presentada. Por tanto, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) Con relación al argumento de que Cemex alega la existencia de una multa impuesta en su contra por la Dirección General de Aduanas, sin aportar prueba ni de la imposición de esta ni mucho menos de su pago, transgrediendo la corte *a qua* el artículo 1315 del Código Civil, es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de exclusiva potestad de los jueces de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización.

20) En el caso que nos ocupa, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que Brigade Electronics Group Pic contrató a UPS para la transportación de cámaras de video para vehículos y UPS realizó el transporte hacia Santo Domingo para su destinataria Cemex, quien había adquirido las cámaras de seguridad a la vendedora Brigade Electronics Group Pic. De las certificaciones de aduanas aportadas, los correos electrónicos intercambiados entre las partes y las facturas depositadas, la corte de apelación verificó que UPS al realizar la declaración de aduanas colocó un código 8525.80.99 gravado con 20% de arancel y 18% de Itbis, cuando en realidad su codificación correspondía a un código 8525.80.91 libre de arancel, lo que derivó de manera precisa del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2016, en el cual Brigade Electronics Group Pic afirma que el cambio lo realiza UPS; generando consecuencias económicas en cuanto al pago de arancel y provocó la imposición de una multa por evasión de impuestos fijada por la Dirección General de Aduanas en contra de Cemex.

21) Igualmente, la jurisdicción *a qua* de las documentaciones aportadas advirtió que en aduanas a la actual recurrida se le impuso un pago de impuestos de RD$643,699.27 y una multa de RD$1,415,141,88 para un total de RD$2,058,941.53 a lo que se le suma costo de almacenamiento por RD$60.914.14 y cargo por gestión por RD$1,728.00; haciendo constar la alzada que la entidad UPS Dominicana declaró que había logrado, inclusive, que Aduana aplicara un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, entonces, con un total por pagar RD$1,223.905.39. De todo lo cual la corte concluyó que el pago de arancel y la multa establecida por la Dirección General de Aduanas a cargo de Cemex se originó por el defecto en el servicio ofrecido por UPS respecto de un asunto propio de su gestión, con lo cual comprometió su responsabilidad.

22) De conformidad con lo precedentemente expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación valoró la oferta probatoria que le fue aportada en su totalidad, y en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, derivó la existencia de la multa a cargo de la recurrida, tomando en cuenta que la misma recurrente había logrado que aduanas aplicara un cambio de partida y reducción de la multa en un 45%, por lo que el total adeudado

se redujo a RD$1,223.905.39, monto que fue reconocido por la alzada como la indemnización justa por los daños materiales sufridos. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) La parte recurrente en su tercer medio de casación sostiene que la corte de apelación incurrió en fallo *extra petita*, en razón de que en el acto introductivo de la demanda Cemex planteó conclusiones solicitando una indemnización por reparación de daños y perjuicios ascendentes a la suma de RD$10,000,000.00, que justifica como un perjuicio del orden material, lo cual se advierte de los párrafos 22, 25 y 31 del acto introductivo de la demanda; que en ningún momento la parte demandante original, hoy recurrida en casación, solicitó ni mucho menos justificó indemnización alguna por concepto de daños morales; que es un hecho no controvertido entre las partes que la actual recurrida solo pretendió la reparación de supuestos daños y perjuicios del orden material o patrimonial, sin embargo, la corte de apelación condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización por daños morales ascendente a RD$776,094.61, transgrediendo el principio de la inmutabilidad en el proceso e incurriendo en fallo *extra petita*. Además de que otorgó una indemnización por concepto de daños morales a favor de una persona jurídica, sin que esta haya justificado el monto de estos, vulnerando la corte el criterio jurisprudencial fijado por las Salas Reunidas, que establece que la cuantía de los daños morales fuera probada por medios tasables y verificables, lo cual no ha ocurrido en la especie, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil y en falta de base legal e insuficiencia de motivos.

24) La parte recurrida en su defensa sostiene, en síntesis, que la corte motivó debidamente los daños otorgados, puesto que el daño moral está indisolublemente ligado al daño material, por lo que no supone un fallo *extrapetita*; que el calificativo de evasor de impuestos por sí solo implica un daño a la imagen, el cual, sin mayores implicaciones es un daño moral presumido.

25) En cuanto al monto indemnizatorio otorgado, la corte de apelación sustentó la motivación que se transcribe a continuación:

Considerando que, en la responsabilidad contractual al acreedor que no se le ha cumplido tiene el derecho a la reparación consistente en el daño emergente y el lucro cesante. En este caso el perjuicio

material ha sido suficientemente probado. Consta que el monto de las mercancías compradas asciende a 19,166.40 dólares, lo cual ha sido dispuesto por el juez a quo en el ordinal A del dispositivo de la sentencia, al indicar que UPS pague el valor de la mercancía no entregada; aspecto que confirma esta alzada por correcta aplicación del Derecho. Considerando que, el tribunal a quo también condenó a la recurrente al pago de una indemnización de 2 millones de pesos por los daños y perjuicios, sin especificar si eran daños materiales o morales. Al respecto, se confirma este monto distribuido a razón de RD$1,223,905.39 por los daños materiales en vista de la multa e impuestos que debe pagar la intimada, más arriba descritos, y el monto restante de RD$776,094.61 a título de daños morales por el perjuicio sufrido con la imputación de evasión de impuesto y por habérsele impedido el uso de la cámara de vigilancia compradas desde el año 2015, monto que resulta equitativo; por lo que con las argumentaciones que se suplen, se confirma la sentencia impugnada y se rechaza el presente recurso de apelación por mal fundado.

26) Conforme lo expuesto, se advierte que la alzada confirmó la condena de US$19,166.40 en perjuicio de la actual recurrente, por concepto del valor de la mercancía no entregada. Igualmente, la corte de apelación confirmó la condena de RD$2,000,000.00, impuesta por el tribunal de primer grado, a título de indemnización, pero otorgó motivos propios al respecto, distribuyendo dicha condena en el sentido siguiente: *a)* la suma de RD$1,223,905.39, por concepto de daños materiales, ya que a dicho monto ascendió la multa y los impuestos que debe pagar la recurrida; y, *b)* la suma de RD$776,094.61, por concepto de daños morales, en razón del perjuicio sufrido con la imputación de evasión de impuestos y por habérsele impedido el uso de las cámaras de vigilancia compradas desde el año 2015.

27) Es oportuno indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar los

hechos y las conclusiones que le son presentados de cara al derecho aplicable.

28) Debido al vicio invocado, es preciso señalar, que el fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

29) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, consta depositado el acto núm. 064/2017, de fecha 27 de enero de 2017, contentivo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cemex Dominicana, S. A., en la cual se verifica que dicha entidad solicitó la condena a UPS Dominicana, S. A., al pago de la suma de RD$10,000,000.00 *como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados* por la demandada. Igualmente, se advierte que en la motivación contenida en la demanda se hace referencia a que los daños solicitados son del orden material.

30) De lo anteriormente esbozado, se evidencia que, la parte demandante en las conclusiones de su demanda original, la cual se imponían a la corte *a qua* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, solicitó una indemnización por la suma de RD$10,000,000.00, de manera general, y en los motivos de la demanda identificó que los daños reclamados se trataban de daños del orden material; sin embargo, la jurisdicción de alzada confirmó la condena de RD$2,000,000.00 reteniendo que la suma de RD$1,223,905.39 correspondía a daños materiales y la suma de RD$776,094.61 a daños morales, sin advertirse la existencia de una pretensión tendente a la reparación de daños morales planteada por la parte demandante original. En esas atenciones, al retener una condena a título de daños morales sin observar que el pedimento hecho por la parte demandante solo se fundamentaba en daños materiales, la corte de apelación ha incurrido en la violación denunciada, alterando la identidad del proceso y decidiendo en un contexto distinto al que le fue sometido. Por lo tanto, procede casar el

fallo impugnado únicamente en cuanto al aspecto objeto de examen y enviar a otro tribunal del mismo grado, puesto que, tomando en cuenta que la corte *a qua* se limitó a confirmar una condena global en su dispositivo, procede que la corte de envío valore la nueva dimensión de los daños materiales y establezca una condena al respecto, ante la ausencia de pretensión de daños morales.

31) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

32) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00375, dictada el 5 de julio de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo relativo a la condena por concepto de daños morales; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos juzgados en el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0383

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bélgica Gabriela Gervacio Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Onasis Rodríguez Piantini.
Recurridos:	Víctor Manuel de León Vásquez y Yamille Rosario Valdez.
Abogadas:	Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán.

Jueza ponente: *Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **A)** mediante la solicitud núm. **2022-R009505,** por Bélgica Gabriela Gervacio Santos, por intermediación del Lcdo. Onasis Rodríguez Piantini; cuyas generales constan en los documentos del expediente y; **B)** mediante la solicitud núm. **2022-R0009710,** por Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo; de generales que también constan en los documentos del expediente.

En estos procesos figuran como recurridos Víctor Manuel de León Vásquez y Yamille Rosario Valdez, quienes tienen como abogadas constituidas a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00196, dictada en fecha 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de impugnación (Le contredit) de que se trata, revoca la sentencia impugnada, declara la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda de que se trata, y en consecuencia, remite el asunto y a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** los memoriales de casación de fechas 21 y 22 de julio de 2022, mediante los cuales los recurrentes invocan sus medios contra la sentencia impugnada; **b)** los memoriales de defensa de fecha 15 de agosto de 2022, donde los recurridos invocan su pedimento y medios de defensa.

B) El expediente contentivo de los recursos que nos ocupan fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 31 de mayo de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala

prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes **1)** Bélgica Gabriela Gervacio Santos, y **2)** Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L., La Colonial S. A., Compañía de Seguros, como recurridos Víctor Manuel de León Vásquez y Yamille Rosario Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito, incoada por Víctor Manuel de León Vásquez y Yamille Rosario Valdez, contra Bélgica Gabriela Gervacio Santos, Luis González Martínez y Transporte Piña, S.R.L., con oponibilidad de sentencia contra La Colonial S. A., Compañía de Seguros, el tribunal de primera instancia, mediante sentencia núm. 035-2020-SCON-00591, de fecha 15 de julio de 2020, declaró de oficio su incompetencia para conocer de la indicada demanda y declinó el proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **b)** la referida decisión fue recurrida en impugnación (*Le contredit)* por los demandantes primigenios, quienes además, solicitaron a la alzada avocarse al conocimiento de la demanda; la corte de apelación, mediante el fallo que ahora se impugna, acogió en parte el recurso, revocó la sentencia apelada, declaró la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitió el asunto para su conocimiento por ante el juez *a quo.*

2) Nos apoderan dos recursos de casación: uno interpuesto por Bélgica Gabriela Gervacio Santos, mediante solicitud núm. 2022-R009505 *(auto núm. 2544),* recurrida en apelación, y otro interpuesto por Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L., La Colonial S. A., Compañía de Seguros mediante solicitud núm. 2022-R0009710 *(auto núm. 2566)*, correcurrentes en esta instancia. Ambos recursos ingresaron al sistema de Gestión Judicial con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada por los recurrentes; de manera que figuran vinculados al mismo número de expediente.

3) Los recursos de que se trata tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00196, dictada en fecha 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se encuentran en estado de ser fallados por la aplicación inmediata de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, en las cuestiones procesales. En ese sentido, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los decidirá de forma conjunta mediante esta sentencia.

4) Antes de valorar los medios de casación es imperativo señalar que los recurridos solicitan en ambos memoriales de defensa lo siguiente: *…confirmar la sentencia impugnada en Casación.*

5) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, por los motivos indicados, se declara inadmisible la pretensión examinada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En la especie las partes recurrentes pretenden la casación total de la decisión impugnada y plantean, en esencia, los mismos medios de casación, por lo que procede, dada su estrecha vinculación, que esta Corte de Casación examine sus medios en conjunto.

7) La recurrente Bélgica Gabriela Gervacio Santos propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal, falta de estatuir, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación del artículo 302 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Vial.

8) De su lado, los recurrentes Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L., La Colonial S. A., Compañía de Seguros proponen contra

la sentencia impugnada el siguiente medio casacional: **único:** violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

9) En el desarrollo de un primer aspecto del medio de casación planteado por la recurrente Bélgica Gabriela Gervacio Santos, se denuncia que la decisión de la corte adolece de los vicios de omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la alzada ignoró pronunciarse en cuanto al pedimento realizado por la exponente en el entendido de *que se declare incompetente y que envié el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor, por conexidad o litispendencia, porque el mismo caso, entre las mismas partes, igual causa y objeto, se encuentra pendiente de fallo por ante dicho tribunal (sic)*; limitándose a indicar dicha jurisdicción *que eso lo va a decidir el tribunal por ante el cual fue remitida la causa, en ocasión de acoger el recurso le contredit.*

10) Al respecto, los recurridos defienden el fallo impugnado, sosteniendo que resultan ser falsos los alegatos de la recurrente, argumentando que todas las pretensiones de las partes fueron respondidas por la corte mediante razonamiento correcto y con sustento legal; quienes, además, llaman a esta Sala a tener atención a que la referida correcurrente, en grado de apelación, se limitó a solicitar el rechazo del recurso, como se advierte de las páginas 5 a la 7 del fallo que se objeta.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que los actuales recurrentes, entonces partes impugnadas en grado de apelación, solicitaron en cuanto al recurso de *le contredit*, lo siguiente:

La parte recurrida señores Bélgica Gabriela Gervacio Santos, Luis González Martines y las entidades Transporte Piña, S. R. L. y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, solicitaron que se rechace el recurso de impugnación le contredit por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia recurrida, alegando en síntesis en su escrito justificativo de conclusiones, lo siguiente: (…).

12) La jurisprudencia de esta Primera Sala ha establecido que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales,

dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

13) En el caso en concreto, de la revisión de la sentencia impugnada no se advierte que los actuales recurrentes, entonces parte impugnada, hayan planteado en audiencia y de manera formal algún pedimento preciso en el sentido de que se declarara incompetente el tribunal y se declinara el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por conexidad o litispendencia; tampoco ha aportado la parte recurrente elementos de prueba que demuestren que formulara ante la alzada el pedimento referido. Por consiguiente, al no verificarse el planteamiento de dicha contestación ante la jurisdicción *a qua*, no es posible retener la omisión de estatuir propuesta, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación planteado por la recurrente Bélgica Gabriela Gervacio Santos y del medio de casación planteado por los recurrentes Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L., La Colonial S. A., Compañía de Seguros, los cuales se examinarán en conjunto por estar estrechamente vinculados y para mantener la coherencia de los enunciados, estos sostienen que la jurisdicción de segundo grado dejó desprovista de base legal su sentencia, al vulnerar las disposiciones de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad Vial, argumentando, en síntesis, que las infracciones por accidentes de tránsito que provoquen daños y las demandas en resarcimiento en ocasión de estos, deben ser exigidos exclusivamente por ante los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, ya que el legislador les ha otorgado una competencia prorrogada para conocer tanto de la infracción como de la reparación en caso de que se haya producido daño, para lo cual dicho tribunal tiene en sus manos las reglas del derecho común resarcitorio y añade el legislador, para tales efectos, la derogación de cualquier disposición que le sea contraria a las reglas que esa ley especial como norma naciente ha establecido. Señalan, además, que la alzada también trasgredió el artículo 305 del indicado precepto legal, cuando desconoció que el artículo 50 del Código Procesal Penal había sido derogado por dicha normativa.

15) Los recurridos objetan dichos alegatos argumentando que no hubo tal violación, puesto que de la lectura de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, se colige que la víctima de un accidente de tránsito tiene la facultad de escoger libremente entre las jurisdicciones civil o penal para perseguir el resarcimiento de los daños nacientes del siniestro, por lo que en modo alguno puede permitirse una declinatoria oficiosa del asunto a un determinado tribunal, ya que en términos de dimensión procesal se estarían desconociendo los principios de *electa una vía* y el derecho a opción discrecional de la víctima.

16) Sobre el punto cuestionado la corte motivó lo siguiente:

A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta del artículo 302 de la Ley núm. 63-17, antes citados. …A juicio de esta Sala de la Corte, de dicho texto legal no se deduce una derogación expresa ni tácita respecto a los tribunales que tendrán competencia para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal de las infracciones tipificadas en esa ley y que por tanto, al igual que lo hizo el juez a-quo, se requiere interpretar ese texto, pues de estar la competencia civil claramente delimitada haría innecesario esa interpretación,… no obstante, tal ejercicio implica no solo analizar el texto citado de la Ley núm. 63-17, sino, todos aquellos que inciden en las reglas de competencia de un tribunal en específico. Resulta poco factible que ante la insuficiencia que acusa el artículo 302 de la Ley núm. 63-17 para establecer la competencia de atribución del aspecto civil cuando es ejercida independiente a la acción penal, se pueda establecer de manera interpretativa la competencia de atribución de un tribunal de excepción como son los juzgados de paz especiales de tránsito, que como es sabido, solo conocen de los asuntos que le son atribuidos expresamente en la ley. Parece lógico y deseable que todo lo relativo a los accidentes de tránsito se conozcan ante el

juzgado especialmente creado para ello, al no haber previsto la Ley núm. 63-17, esa facultad, impide al juzgador atribuírsela. Esta Sala de la Corte, está consciente que la opción de acudir de manera separada ante la jurisdicción civil a fin de reclamar el resarcimiento de los daños ocasionados por ocurrencia de accidentes de tránsitos ha creado varios problemas, el primero de ellos, los masivos desistimientos de las victimas ante la jurisdicción penal para perseguir solamente el resarcimiento económico vía la jurisdicción civil, lo que da lugar a que el Ministerio Público solicite el archivo del aspecto penal y deje de perseguir a los infractores de esa ley, …No obstante lo anterior, más que forzar para atribuir una competencia que no está debidamente delimitada, lo que impera es que ante las graves consecuencias que tal imprevisión ha causado en el buen desenvolvimiento de la justicia, se tomen los correctivos legislativos necesarios, no solo para regular el aspecto de la competencia y el caos jurisdiccional que ello pueda crear, sino para que la Ley núm. 63-17 cumpla la función social por la cual fue creada,…En la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la Ley núm. 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. …Así las cosas, procede acoger el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión, pues de acuerdo a los razonamientos externados, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios productos de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

17) Con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación de daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, de la lectura combinada de los artículos 302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y

Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende, tal y como sostienen los recurridos, que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente la jurisdicción que deseen con el objetivo de que se conozca su demanda en resarcimiento de daños, sea civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, artículo que contrario a lo alegado por los recurrentes, conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano y dispone lo siguiente: *La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, o para la restitución del objeto materia del hecho punible, puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente demandado.* ***La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal****. Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil*.

18) Es oportuno destacar que la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla *electa una vía,* que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado *derecho de opción*, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima, es decir, que le permite optar entre ejercer conjuntamente con la acción penal la civil o llevar esta última de manera independiente. A tales efectos, como regla general en virtud del referido principio, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir, lo civil, no hay incompetencia debido a la materia, pues está ejerciendo un derecho de opción y, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente, pudiese abandonarla y acudir por ante la vía civil.

19) En el caso en cuestión, nada impedía que se incoara la demanda por la vía civil, pues no era necesario que el tribunal represivo determinara con anterioridad a la referida acción si existía o no una falta de carácter penal, en razón de que en este tipo de acciones los jueces de fondo están en la obligación de comprobar si se configuran los elementos de la responsabilidad civil, esto es, una falta, un perjuicio y una relación de causalidad entre estos dos, pero especialmente si se ha incurrido en la primera.

20) Sobre la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: **i)** la competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51 y 220 de la Ley núm. 241-67. También se mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303 y 304 de la Ley núm. 63-17; **ii)** la acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal *accidentes que causan lesiones o muertes*; **iii)** competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; **iv)** responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil, artículo 1384 del Código Civil, Competencia Cámara Civil; **v)** solidaria: -comitente-*preposé*-, sigue la línea civil del artículo 1384 del Código Civil y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17, competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles y; **vi)** responsabilidad *In solidum*: –aseguradora- tiene de base al artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza.

21) De lo razonado anteriormente se deriva que al revocar la sentencia del tribunal de primer grado y declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la corte falló dentro del marco de legalidad, tomando en consideración que únicamente la víctima que reclama la reparación o resarcimiento de un daño puede determinar el apoderamiento de la vía civil o penal, tal y como ha sido expuesto.

22) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen

de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por los recurrentes en sus memoriales de casación, por tanto, procede desestimar el aspecto y el medio que se estudian y, al no existir ningún otro presupuesto legal que analizar, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan.

23) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65, ordinal primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 41 y 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y 1382, 1383 y 1384, párrafo I del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por: **a)** Bélgica Gabriela Gervacio Santos y; **b)** Luis González Martínez, Transporte Piña, S.R.L., y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00196, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los antes motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-PS-24-0384

Sentencia impugnada:	Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco.
Abogada:	Licda. Josefina Margarita Alcequiez Almánzar.

Juez ponente: *Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Josefina Margarita Alcequiez Almánzar, cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02217, de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: *Declara inadmisible la acción en divorcio por mutuo consentimiento, intentada por los señores José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco, conforme al acto de convenciones y estipulaciones No. 56-2023, instrumentado en fecha 05 de julio del 2023, por ante el Dr. Wesminterg A. Antigua Acosta, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 4 de octubre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia impugnada.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la Secretaría de esta Sala el 27 de octubre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal como lo permite el artículo 29 de la misma ley.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) el conflicto tiene su origen en una demanda de divorcio por mutuo consentimiento interpuesta por los ahora recurrentes de la que resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, la cual declaró inadmisible dicha acción mediante la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02217, de fecha 4 de septiembre de 2023, ahora impugnada en casación.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional.

2) El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "*El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*". En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda de divorcio por mutuo consentimiento, es decir, relativa al estado civil de las personas envueltas en el diferendo, conforme al aludido texto legal no es necesario acreditar el interés casacional al que se refiere el numeral 3 del citado artículo, pues en esta materia la ley lo considera objetivo.

Valoración de las pretensiones de las partes y los medios de casación invocados.

3) Previo a la valoración de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, es preciso señalar, que las sentencias intervenidas en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en única instancia por los tribunales de primer grado; que de conformidad con el artículo 7, párrafo de la Ley núm. 2-2023, sobre Recurso de Casación "*la Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial*", por lo tanto, como la ley de divorcio no excluye expresamente el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por acuerdo recíproco, sino que se limita a cerrar expresamente la apelación, sin disponer que las decisiones dictadas en esta materia no son susceptibles de ningún recurso, como ocurre en otros casos, ha de admitirse que el recurso de casación está abierto para impugnar tales sentencias.

4) Además, se debe establecer que el canon constitucional que consagra el recurso de casación (inciso 2 del artículo 154 de la Constitución dominicana) y la institución misma de la casación, revela que dicho recurso no solo se sustenta en la Carta Magna de la Nación, sino que mediante su ejercicio se alcanzan objetivos tan esenciales como el control jurídico sobre la marcha de la vida del Estado, mediante la permanencia del respeto a la ley, así como el mantenimiento de la

jurisprudencia por vía de la interpretación de la ley, sin soslayar que el recurso de casación constituye para el justiciable una garantía fundamental en virtud de la cual, al tenor de la disposición constitucional antes indicada, perteneciendo a la ley fijar sus reglas; que como se ha indicado, al no excluir expresamente la ley de divorcio el recurso de casación en los casos de terminación matrimonial por mutuo consentimiento, dicho recurso está abierto por causa de violación a la ley contra tales fallos, los cuales como se ha visto, son dictados en única instancia.

5) Asimismo, resulta útil destacar que en Francia, país de origen de nuestra legislación, la sentencia que interviene en materia de divorcio por mutuo consentimiento puede ser recurrida mediante la denominada apelación en casación. Dicho recurso es manejado directamente por el Tribunal de Casación y no por el Tribunal de Apelación. Mediante el referido recurso el tribunal de casación solo interviene para verificar que la ley haya sido aplicada adecuadamente por el juez, no juzga los hechos y en ningún caso puede revertir los términos del acuerdo suscrito entre las partes, tal y como ocurre con el recurso de casación consagrado en nuestra legislación.

6) En definitiva, el recurso de casación contra una sentencia que resuelve una demanda en divorcio por mutuo consentimiento es admisible, ya que ningún texto legal cierra esta vía y si el tribunal lo hace sin sustento legal contradice la Constitución en su artículo 149 que dispone: Poder Judicial. Párrafo: "*Párrafo III.- Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*"; que, una vez realizadas tales precisiones, procede a continuación a ponderar el fondo del asunto que nos ocupa.

7) Si bien los recurrentes no enumeran ni encabezan con los epígrafes usuales los vicios que le atribuyen a la sentencia impugnada, sin embargo, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, valore el referido memorial en razón de que las citadas violaciones se encuentran contenidas en el mismo.

8) La parte recurrente alega en el contenido de su recurso, en esencia, que, contrario a lo afirmado por el tribunal *a quo*, el acto de

estipulaciones y convenciones identificado con el núm. 56-2023, que le fue aportado, indica en sus cláusulas quinta y sexta, respectivamente, que la esposa residirá durante el proceso de divorcio y luego de este en el domicilio descrito en sus generales y que la madre tendría la guarda de la hija menor de edad de ambos, por lo que el fallo impugnado debe ser casado.

9) La jurisdicción *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó los motivos siguientes: "*Que del examen y ponderación de los documentos que reposan en el expediente, se comprueba más allá de toda duda razonable que los esposos al momento de comparecer ante el notario y manifestar su voluntad libre y perseverante de disolver su vínculo matrimonial, las cuales fueron consignadas mediante el acto de estipulaciones y convenciones de divorcio No. 56-2023, instrumentado en fecha 05 de julio del 2023, por ante el Dr. Wesminterg A. Antigua Acosta, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por ende, el mismo constituye la prueba por excelencia a fin de justificar el apoyo a sus pretensiones. Que, sobre este particular, el tribunal ha advertido que, en el referido acto, las partes establecieron que procrearon dos hijos de nombres José Gregorio y María del Carmen, de los cual es el tribunal se ha podido percatar que la última a la fecha es menor de edad, sin embrago, no versaron sobre quién asumiría la guarda de la misma. Que en tal sentido, el caso que nos ocupa no se encuentra revestido de las formalidades previstas en el artículo No. 28, de la Ley 1306 bis, el cual refiere que: "Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba de conocer la demanda, a: … 2) convenir a quién de ellos confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, …; Que, en suma, este tribunal estima pertinente dentro del ámbito del Derecho declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en cuestión, por conculcar los principios de legalidad, utilidad y pertinencia, por virtud a la naturaleza de la materia de que se trata, lo que se traduce en obstáculos jurídicos para que tribunal al momento de estatuir pueda realizar una correcta aplicación de justicia. Lo que es decisión y se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia".*

10) Debido a lo alegado, es preciso señalar, que el artículo 28 de la Ley núm. 1306 bis, de Divorcio dispone que: "*Los esposos estarán*

obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: al formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) Convenir a quien de ellos confiase el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva".

11) En el caso que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la compulsa notarial relativa al acto núm. 56-2023 de fecha 5 de julio de 2023, instrumentada por el notario público Dr. Wesminterg A. Antigua Acosta, contentiva de estipulaciones y convenciones de divorcio por mutuo consentimiento, la cual consta depositada en esta corte de casación y fue valorada por el tribunal *a quo*, se evidencia que en la descripción de las generales de las partes comparecientes señores José Martín Martínez Arias y Mery Cristina Frías Polanco expresa que estas residen "*en la calle 1ra. No.1, Apto. 302, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana.* Igualmente, del referido acto se verifica que en las cláusulas quinta y sexta las partes convinieron, respectivamente, lo siguiente: "*QUINTO: Que la esposa residirá, mientras dure el procedimiento de divorcio, en su actual domicilio y residencia, antes indicada*" y "*SEXTO: Ambos esposos acuerdan que la tutela de la niña quedará a cargo de la madre la señora MERY CRISTINA FRIAS POLANCO y a su vez renuncia a la pensión alimenticia que debería suministrar el esposo*".

12) De lo antes indicado se evidencia que en el acto de estipulaciones y convenciones en cuestión se indica lo siguiente: i) dónde residiría la esposa durante el proceso de divorcio y luego de culminado este, a saber, en la calle 1ra., núm. 1, Apto. 302, sector Honduras, Distrito Nacional; ii) cuál de los padres mantendría la guarda de la hija menor de edad de ambos, en el caso, la conservaría la madre Mery Cristina Frías Polanco; y iii) lo relativo a la pensión *ad litem,* expresándose que la esposa renunciaba a ella.

13) En virtud de lo precedentemente expuesto esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* no valoró con el debido rigor procesal la compulsa notarial de que se trata, razón por la cual procede

que esta sala casé la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el referido fallo, al tenor de las disposiciones del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) Procede compensar las costas por tratarse de una litis entre esposos, toda vez que por mandato de la Ley núm. 1306-Bis, en esta materia no habrá lugar a condenación por tal concepto, además de la naturaleza de orden público que reviste el litigio; y por tratarse de un incumplimiento a cargo del juez de fondo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 9, 10, 26, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23; 2 y 28 de la Ley 1306-03 Bis.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02217 de fecha 4 de septiembre de 2023, dictada por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestra disidencia por entender que en la especie

procede declarar inadmisible el recurso de casación, en virtud de las razones que explicamos a continuación:

1) El conflicto que nos ocupa versa en ocasión al divorcio por mutuo consentimiento entre Mery Cristina Frías Polanco y José Martín Martínez Arias, declarado inadmisible por la sentencia civil núm. 532-2023-SSEN-02217, de fecha 4 de septiembre de 2023, la cual es impugnada ahora en casación.

2) Cabe destacar como situación relevante que la materia concernida se corresponde con el interés casacional presunto por aplicación del artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en tanto cuanto versa sobre el estado de las personas, sin embargo la causa de inadmisibilidad que sostenemos se refiere a la naturaleza de la sentencia impugnada, lo cual reviste un presupuesto de admisibilidad que debe ser examinado previamente y, que al no superarlo el presente recurso, no ha lugar a ponderar el interés casacional, mucho menos el fondo del recurso. Más bien de lo que se trata es que no ha lugar al examen del presente recurso basado en el razonamiento que se expondrá.

3) En doctrina y jurisprudencia se distingue, de manera pacífica, entre varios tipos de jurisdicciones, entre las que se destacan la contenciosa y la voluntaria o graciosa. La primera es aquella que surge para dirimir los litigios concernientes a los derechos y obligaciones entre las partes, la cual tiene que ser necesariamente resuelta por el juez a través de la función jurisdiccional que el Estado le delega. La segunda es aquella que, aun cuando interesa a los derechos y obligaciones de los particulares, el juez la decide en ausencia de un proceso y se le apodera, generalmente, a requerimiento de una parte. Esta distinción comporta una importancia práctica al momento de determinar la vía idónea para impugnar una y otra.

4) La sentencia que decide un divorcio por mutuo consentimiento no puede ser considerada una decisión propiamente contenciosa por no suscitarse en ocasión de un litigio, puesto que en esta materia únicamente el tribunal apoderado retiene que el acuerdo *inter partes,* es decir, el acto de estipulaciones y convenciones, cumpla con los requisitos legalmente establecidos y, en caso afirmativo, procede a su homologación bajo un contexto procesal puramente gracioso; por lo

tanto, se trata de un fallo de administración judicial que no juzga una controversia en la que las partes se disputan pretensiones diferentes.

5) El proceso de divorcio por mutuo consentimiento discurre en ausencia total de litigiosidad entre las partes, en el entendido de que los accionantes comparten un mismo mandatario legal, el cual se encarga de presentar al tribunal el acuerdo suscrito por los cónyuges, quienes parten de un estado pleno de conciencia en cuanto al convencimiento para poner término a la relación matrimonial y realizar los trámites administrativos para culminar el proceso de cara a la normativa contenida en la Ley núm. 1306-Bis del 31 de mayo de 1937; pero, además, el mismo representante es que asume todo lo que tiene que ver con la procuración en justicia, donde prevalece como principio que no es posible ejercer vía de recurso alguno, sino la correspondiente acción principal en nulidad que puede incluso abarcar el acto de estipulaciones y convenciones, como mecanismo de retractación por ante el mismo tribunal apoderado del litigio que haya dictado la sentencia que admite el divorcio.

6) De la situación expuesta precedentemente se deriva que las sentencias de este tipo constituyen actos de administración judicial no susceptibles de recursos y solo pueden ser impugnadas por la vía de acción principal en nulidad, del mismo modo que ocurre con las sentencias de adjudicación que no resuelven ningún incidente y las decisiones que se emitan a propósito de reventas por falsa subasta, entre otras.

7) Si bien el artículo 32 de la Ley núm. 1306-Bis, del 31 de mayo de 1937, establece que las decisiones en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables sin efectuar enunciación alguna respecto a las demás vías de recurso abiertas, si las hubiere, no menos cierto es que el alcance de las vías de recursos respecto a casos concretos ha sido aclarado a través de los múltiples criterios jurisprudenciales descritos anteriormente. La redacción de ese texto no es suficiente para derivar que se deja abierta la vía de la casación, sino, más bien, refrenda que tratándose de un acto en el que interviene la aprobación previa de las partes en ejecución voluntaria se cierra la vía de la apelación como regla general; de ahí que razonar en el sentido de que lo que deja ver es que la casación está abierta constituye un error de

interpretación que desdice el contexto de lo que es la premisa normativa y su sistematización histórica.

8) La postura de la mayoría para admitir el recurso de casación en el ámbito que se describe, la cual no compartimos, versa en el sentido de que las sentencias que intervienen en materia de divorcio por mutuo consentimiento son inapelables, al tenor del artículo 32 de la ley de divorcio, lo que significa que tales decisiones judiciales son dictadas en instancia única por los tribunales de primer grado y que de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; por lo tanto, las referidas sentencias de divorcio por mutuo acuerdo son susceptibles de ser impugnada por vía de la casación. Sin embargo, se trata de una postura incorrecta, puesto que el hecho de que una sentencia no tenga habilitada la apelación en modo alguno implica como cuestión automática que sean susceptibles de casación, puesto que se le estaría dando un carácter de acto jurisdiccional que no es su esencia y naturaleza.

9) Es preciso resaltar que la legislación francesa contempla el recurso de apelación-casación contra las decisiones que homologuen las estipulaciones efectuadas con motivo de un divorcio por mutuo consentimiento; pero las atribuciones del tribunal que opera en segundo grado, tal como la Corte de Casación, no juzga el fondo del proceso, sino que únicamente verifica la legalidad de la decisión, como sucede en nuestro país en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De manera que las pretensiones que sometan las partes relativas a irregularidades de fondo del acto de estipulaciones con fines de divorcio nunca podrán ser sometidas o consideradas por la corte de casación en el ejercicio de un recurso contra la sentencia dictada en única instancia, por tratarse de cuestiones de hecho que escapan al control de la casación.

10) En el contexto procesal objeto de desarrollo constituye una premisa sustancial que admitir la vía de la casación en la materia objeto de examen implicaría un límite, puesto que únicamente se discutiría la legalidad de la decisión y en caso de que entre las partes naciera una contestación de carácter litigioso la parte que alega la afectación de

su derecho quedaría desprovista de vía judicial alguna para intentar demostrar la irregularidad del proceso y los posibles vicios de que pudiere adolecer, pues, una vez se verifique la legitimidad de la sentencia y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no habría en su contra modo de retractación, debiendo ser analizada ante el tribunal de fondo cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a la nulidad del documento de marras. Asimilar la vía de la casación en base a la interpretación del indicado texto de la Ley núm. 1306-BIS, sobre Divorcio, implica legislar, lo cual es un rol atribuible al Poder Legislativo. Sé trata de un razonamiento que socava las reglas básicas del Estado de derecho, cuyo fundamento esencial es el imperio de la ley y la separación de los poderes. Cabe destacar que en Francia para admitir la denominada apelación casación en esta materia fue necesario producir una modificación legislativa.

11) Conforme lo expuesto, lo correcto en derecho es que debe quedar abierta a las partes la vía de impugnación directa contra el acto de estipulaciones y convenciones, no el recurso de casación en contra de la sentencia que decidide sobre el divorcio.

12) Cabe reiterar que la sentencia impugnada declara inadmisible la acción en divorcio por mutuo consentimiento, bajo el fundamento de que el acto de estipulaciones y convenciones depositado y valorado por el tribunal conculca los principios de legalidad, utilidad y pertinencia, ya que las partes no establecieron sobre quien recaería la guarda de uno de sus hijos que a la fecha del referido fallo es menor de edad, lo que constituía un obstáculo para poder estatuir válidamente. La parte recurrente aduce, en el recurso de casación, que el referido acto si contiene una estipulación particular sobre la guarda de la menor de edad, según su inciso sexto.

13) La situación precedentemente expuesta implica que, en la contestación que nos ocupa, aun cuando entre las partes no ha surgido un conflicto de carácter contencioso sobre la validez del acto de estipulaciones y convenciones, la forma procesalmente idónea para cuestionar la referida sentencia lo era ejerciendo la acción en retractación en contra de la sentencia, bajo el fundamento de que el acto jurídico enunciado al ser instrumentado no se apartó de algunas de las formalidades que reglamenta la ley.

14) Al amparo de lo expuesto el suscribiente estima que lo procedente hubiese sido declarar la inadmisibilidad del presente recurso por tratarse de un acto rendido en jurisdicción judicial graciosa, que no reviste la naturaleza de la sentencia, como acto jurisdiccional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Juez disidente.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Segunda Sala
Sala Penal

Jueces

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez
Nancy I. Salcedo Fernández
María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0115

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rigoberto Antonio Millares Heredia.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Denny Concepción.
Recurrida:	Yvelys Bienvenida del Rosario Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Millares Heredia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841966-2, con domicilio en la calle María de Toledo, núm. 126, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Rigoberto Antonio Millares Heredia, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1841966-2, con domicilio en la calle María de Toledo, núm. 126, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Oído a Yvelys Bienvenida del Rosario Cabrera, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1789189-5, domiciliada en la calle Eusebio Manzueta, núm. 171, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-771-4808.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Denny Concepción, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Rigoberto Antonio Millares Heredia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, en representación de Rigoberto Antonio Millares Heredia, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01916, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia **pública** para conocer los méritos de este el día 6 de febrero de 2024, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en un aproxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 9 de diciembre de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rigoberto Antonio Millares Heredia, por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), d) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 396 literal a) y 397 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima Ivelys Bienvenida del Rosario Cabrera.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante la resolución núm. 061-2023-SACO-00026, de fecha 19 de enero de 2023, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, por existir indicios suficientes de violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00054, el 16 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra inserto dentro de la decisión hoy impugnada.

d) En desacuerdo con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dict**ó la**

sentencia **núm.** 501-2023-SSEN-00080, el 20 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, Rigoberto Antonio Millares Heredia, a través de sus abogados, Pascual Beltré y Denny Concepción (defensores públicos), contra la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00054, de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone:"**Primero**: Declara al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Ivelys Bienvenida del Rosario Cabrera, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 numerales 2 y 3 letra d) del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. **Segundo**: Exime al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **Tercero**: Dicta orden de protección a favor de Ivelys Bienvenida del Rosario Cabrera, en consecuencia, ordena al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, por cualquier vía, ya sea en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, videollamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas, presentarse, visitar o frecuentar su domicilio y lugar de trabajo, o los lugares frecuentados por esta. **Cuarto**: Acoge la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el Ministerio Público, a la que no se ha opuesto la defensa técnica; en consecuencia, varía la medida de coerción impuesta a Rigoberto Antonio Millares Heredia, mediante resolución núm. 061-2022-SREV-00400, dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022), consistente en la obligación de someterse al cuidado y vigilancia del Centro de Intervención Conductual para Hombres y la obligación de presentarse los días veintitrés (23) de cada mes ante el fiscal investigador, e impone a este ciudadano como medida de coerción la prisión preventiva a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII. **Quinto**: Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes". [sic].* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la*

sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Exime al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único ***Medio****: (artículo 426.31): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (violación de artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal y la Constitución de la República en su artículo 69 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H.*

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en una apretada síntesis, lo siguiente:

Al no ser ponderado por el Tribunal a quo la posibilidad de la suspensión condicional de la pena, que el ciudadano Rigoberto Antonio Millares Heredia, quien es titular del derecho a recurrir, desea que esta honorable corte, observe y evalué las circunstancias propias del caso y las condiciones particulares de su persona, como son: admisión de estar adaptado a una relación tóxica por casi 20 años, su familia y que el mismo no ha sido condenado con anterioridad, para que el mismo pueda ser favorecido con la suspensión parcial de la pena impuesta. La Corte a qua al analizar el medio recursivo y la sentencia impugnada realiza la transcripción de diferentes textos doctrinales y jurisprudenciales y posteriormente establece que; "Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, la pena de cinco (5) años de reclusión, contrario a la pena de diez (10) años solicitada por el Ministerio Público, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se

puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad". Párrafo 16, pág. 12 de la sentencia de marras. Resulta honorables jueces que integran esta Suprema Corte de Justicia, que la Corte a qua realizó ponderaciones y un extenso análisis de los puntos que no fueron controvertidos ni en el tribunal sentenciador y tampoco en los vicios denunciados en el escrito recursivo, toda vez, que se trató de una defensa de admisión de hechos. Sin embargo, de lo que realmente denunció el recurrente en su único medio de propugnación, que es lo relativo a la inobservancia de la figura de suspensión condicional de la pena, la Corte a qua se limitó a observar que la pena se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad. Pero, de la inobservancia de la norma alegada que es la suspensión parcial de la pena tomando en consideración las condiciones particulares de Rigoberto Antonio Millares Heredia, la alzada no estatuyo de forma suficiente, es decir, no explican las razones de dan lugar a confirmar una decisión en la cual se solicita única y exclusivamente un cumplimiento o modalidad de la pena distinta a la establecida por el tribunal sentenciador. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación [sic].

4. En el desarrollo expositivo del recurso de casación, el recurrente alega, en suma, que, los jueces de la Corte *a qua* no justificaron el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, limitándose a establecer que la pena fue impuesta conforme a los parámetros de legalidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, la pena de cinco (5) años de reclusión, contrario a la pena

de diez (10) años solicitada por el Ministerio Público, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

6. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la sentencia impugnada por no haberse aplicado la figura de la suspensión condicional de la pena; al respecto, es oportuno señalar que la suspensión condicional de la pena tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

7. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

8. Bajo el prima de lo indicado precedentemente, es menester señalar que, esta sala verifica que la fundamentación desarrollada por la jurisdicción de apelación resulta adecuada y suficiente, al ofrecer

consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo confirmar, fuera de todo resquicio de duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Rigoberto Antonio Millares Heredia, en el ilícito penal de violencia intrafamiliar, lo que a todas luces dio al traste con la presunción de inocencia que le amparaba; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos, tomando en consideración el daño y las agresiones efectuadas a la víctima.

9. En esa tesitura, la Corte *a qua* al momento de examinar la solicitud de suspensión condicional de la pena que le fue sometida a su consideración procedió a rechazarla con una sólida argumentación, que es íntegramente congruente con el criterio sostenido de manera inveterada por esta corte de casación, dado que, sus actuaciones se insertan perfectamente en lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues, como se ha dicho en reiteradas ocasiones, suspender la pena, no es más que es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se rechaza o se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

10. En suma, esta corte de casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, que adolezca de la falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal,

razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rigoberto Antonio Millares Heredia, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0116

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Jiménez Restituyo.
Abogados:	Licdos. Julio Ángel Vicente Santos y Juan Leonardo Ulloa Ayala.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Jiménez Restituyo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0139709-5, domiciliado y residente en la calle Santiago Rodríguez Terrero, núm. 43, próximo a la planta de gas (Propagás), sector La Cigua, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Julio Ángel Vicente Santos y Juan Leonardo Ulloa Ayala, en representación de José Jiménez Restituyo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 2 de julio de 2020, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Jiménez Restituyo, por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante la resolución núm. 0600-2020-SACO-00211, de fecha 20 de octubre de 2020, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado José Jiménez Restituyo, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00073, el 20 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado José Jiménez Restituyo, de generales que constan, culpable del crimen tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se condena a la pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Pública de La Vega y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; siendo suspensivos los últimos dos (2) años de dicha pena privativa de libertad, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y del principio de congruencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado José Jiménez Restituyo, al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO****: Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado José Jiménez Restituyo, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de este tribunal que proceda a notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que una vez ésta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada proceda a su ejecución [sic].*

d) Inconforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00060, el 1 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Jiménez Restituyo, a través del Lcdo. Julio Ángel Vicente Santos, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2022-SSEN-00073, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio****: Mala valoración de los medios de pruebas.* ***Tercer Medio****: Errónea aplicación de la ley.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: A que la corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia de este, por lo que procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa.* ***En cuanto al segundo medio****: A que en el recurso la corte no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad, ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de la inocencia de mi representado.* ***En cuanto al tercer medio****: A que el Tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez,*

que no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicano, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las pretensiones del recurrente y suprimiera se la sanción consistente en 5 años de prisión, para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión del último año el cual completan los 5 años a lo que fue condenado mediante sentencia mónada del Primer Tribunal Colegiado de la provincia Monseñor Nouel, Bonao. A que, nuestro patrocinado fue condenado en fecha 20/05/2023 por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, condena esta que consiste en la totalidad de 5 años de prisión siendo suspensivos los últimos 2 años a lo que a razón de ser y de acuerdo al criterio de la determinación de la pena conforme lo establece el art. 339 del Código Procesal Penal dominicano, no valoró que nuestro patrocinado había durado 2 años en prisión y que al efecto al haberlo condenado a 5 años de prisión le resta uno por cumplir, siendo así las cosas y al transcurrir del tiempo, el mismo ha cumplido con todo lo expuesto o solicitado por sentencia, razones estas que dio lugar a que una vez solicitada la sentencia apoderamos la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega con la finalidad de interponer formal recurso de apelación dada la situación que se presentó. A que en fecha 01/05/2023 la honorable corte de apelación de La Vega conoció el recurso de apelación a la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bonao, confirmando la misma en todas sus partes, inobservando también que de acuerdo con el art. 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano le daban la facultad a esta honorable corte de apelación de suspender la totalidad de los años de prisión que ordena la sentencia de primer grado por entenderse que el mismo calificaba, ya que fue condenado a la pena mínima de 5 años y habiendo cumplido 2 años en prisión y suspendido 2 solo le restaba uno de los 5 años, el cual dado el comportamiento y la superación personal del imputado podía esta honorable corte suspender también el que le restaba, no siendo así, las cosas y tratándose de un ciudadano dominicano que busca regenerarse y tener un espacio digno en la sociedad, acudimos ante esta Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que revoquen dicha decisión e invitando a la celebración de un nuevo juicio o la suspensión total del año de prisión al cumplimiento de los 5 años impuestos por sentencia [sic].

4. De la lectura detenida del recurso de casación que se examina, se observa que, en resumidas cuentas, el recurrente expresa su inconformidad con el acto jurisdiccional impugnado alegando, que, la

Corte *a qua* no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia de este, por lo que, procedía que el mismo fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa.

5. Del mismo modo, alega, que la Corte *a qua* no examinó minuciosamente los medios de pruebas y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba testimonial ni documental, para lograr demostrar su presunción de inocencia.

6. Y que, incurrió en errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado; toda vez que, no hizo apego a lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción consistente en 5 años de prisión, se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión del último año de los 5 años a los que fue condenado en primer grado.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Visto el sustento del recurso de apelación, referido en el párrafo anterior, en el que refiere el recurrente, que el tribunal de instancia no hizo una adecuada motivación, ni valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración; pero, de un estudio minucioso realizado por la alzada a la pieza jurisdiccional que se examina, ha podido comprobar, que muy por el contrario a lo expuesto por el apelante, el a quo no solo valoró los documentos aportados por la acusación en el sustento de su decisión, sino que el tribunal de instancia realizó una adecuada subsunción de los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó con todo el acierto posible, que en el hecho puesto a carga del procesado José Jiménez Restituyo, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal del cual se le imputa, y de manera clara lo hace saber en el numeral 5 de su sentencia, cuando expresa: "Que el Ministerio Público aportó como prueba testimonial al agente Ismael Castillo, quien en su ponencia se mostró coherente, preciso y firme en sus declaraciones, razones por las que este tribunal las considero pertinentes para comprobar que el día 29 de febrero del año 2020, aproximadamente de 1:30 a 1:45 p.

m., mientras el referido agente se encontraba realizando sus labores en Bonao, realizaron un operativo en el municipio de Piedra Blanca, en la calle Principal del sector Quirino, próximo a un río; que el imputado José Restituyo, presentó un perfil sospechoso y procedieron a requisarlo y en el bolsillo derecho de su pantalón tenía una funda negra con rayas transparentes que contenía en su interior 25 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 163 gramos, una balanza de color plateado y en su otro bolsillo, la suma de RD$4,700.00; que procedieron a leerle sus derechos, lo apresaron, lo trasladaron al destacamento y procedió a llenar las actas correspondientes; que fue quien requisó al imputado y el agente Denny Ureña, fue quien sirvió de testigo". Motivación ésta con la cual está plenamente de acuerdo la alzada, razón por la que resulta pertinente rechazar los términos del único medio de apelación que se examina, por las razones expuestas.

8. A modo de introito, y para un mejor abordaje del recurso de casación, es necesario contrastar el acto jurisdiccional impugnado con el recurso de apelación que fue sometido a consideración y examen de la Corte *a qua* por parte del actual recurrente.

9. En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar que tanto en el contenido del referido recurso de apelación como en la sentencia impugnada se observa que a la corte de apelación le fue propuesto un único medio, intitulado: *la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

10. En cuyo medio, a modo de resumen, el recurrente alegó ante aquella jurisdicción que, el tribunal no tomó en consideración cómo ocurrieron los hechos ni tampoco tomó en consideración los medios de pruebas aportados por nuestro patrocinado, toda vez que, el mismo nunca ha residido en Piedra Blanca ni en Bonao, como tal; además fue arrestado en plena pandemia donde se vulneraron todos sus derechos constitucionales. En cuanto a la pena, que es desproporcional, ya que resulta ser excesiva tomando en cuenta la naturaleza de esta, tomando en consideración la imposición de una garantía de imposible cumplimiento para él y que duró más de dos años en prisión, tiempo más que suficiente para el castigo que representó una pena anticipada, careciendo la decisión impugnada de motivación.

11. Ante tales impugnaciones, la Corte *a qua* comprobó que, el tribunal de juicio no solo valoró los documentos aportados por la parte acusadora, sino que realizó una adecuada subsunción de

los hechos fácticos puestos a su consideración, de los cuales determinó que en el hecho puesto a cargo del procesado José Jiménez Restituyo, están configurados los elementos constitutivos del ilícito penal que se le imputa, tal como dejó establecido en el numeral 5 de su sentencia, cuando expresa: "Que el Ministerio Público aportó como prueba testimonial al agente Ismael Castillo, quien en su ponencia se mostró coherente, preciso y firme en sus declaraciones, razones por las que este tribunal las consideró pertinentes para comprobar que el día 29 de febrero del año 2020, aproximadamente de 1:30 a 1:45 p.m., mientras el referido agente se encontraba realizando sus labores en Bonao, realizaron un operativo en el municipio de Piedra Blanca, en la calle Principal del sector Quirino, próximo a un río; que el imputado José Restituyo, presentó un perfil sospechoso *[sic]* y procedieron a requisarlo y en el bolsillo derecho de su pantalón tenía una funda negra con rayas transparentes que contenía en su interior 25 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 163 gramos, una balanza de color plateado y en su otro bolsillo, la suma de RD$4,700.00; que procedieron a leerle sus derechos, lo apresaron, lo trasladaron al destacamento y procedió a llenar las actas correspondientes; que fue quien requisó al imputado y el agente Denny Ureña, fue quien sirvió de testigo".

12. De ahí que, la Corte *a qua*, luego de haber corroborado que el tribunal de juicio de manera fehaciente otorgó pleno valor probatorio a las pruebas presentadas por el órgano acusador, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, procedió a desestimar los alegatos transcritos en el fundamento jurídico 8 de esta sentencia, por entenderlos acorde con las exigencias de la Constitución y las leyes, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones.

13. No obstante lo anterior, esta Segunda Sala estima pertinente recordar que, sobre esa cuestión se ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, que establece lo que a continuación se consigna: *con la adopción del sistema acusatorio en nuestro sistema jurídico, la instancia de apelación cambió su configuración del otrora segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, cuestión esta que tiene su derivación lógica del principio de inmediación, lo que implica que, en atención de ese principio, no puede extender sus poderes más allá de los límenes de ese control, salvo casos muy excepcionales.*

14. Bajo el prisma de lo dicho precedentemente se vislumbra que, la Corte *a qua* al momento de confirmar la pena de 5 años de

prisión, de los cuales 2 fueron suspendidos y el pago de una multa de RD$50,000.00 en favor del Estado dominicano, que le fue impuesta al encartado por la sentencia primigenia, estableció que, del análisis a la sentencia se demuestra que el tribunal justificó los motivos por los cuales confirmaba la decisión en todas sus partes, de modo que, arribó a la conclusión de que el Tribunal *a quo* apreció correctamente las pruebas que le fueron presentadas para su escrutinio y que, sobre la valoración que hizo a los elementos de prueba sometidos a su consideración comprobó la culpabilidad del imputado José Jiménez Restituyo en la comisión de los hechos atribuidos.

15. En consonancia con lo expuesto en línea anterior, se reafirma, además, el criterio jurisprudencial sostenido por esta sala, conforme al cual, los agentes policiales actuantes "percibieron en el imputado sospechas fundadas de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba algún objeto relacionado con un ilícito", lo cual es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de "motivos fundados, suficientes o razonables" para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que, supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que, se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevaron al agente o representante del ministerio público a calificar la conducta exhibida como "irregular".

16. En tanto, frente al vicio planteado se destila que, contrario a las quejas formuladas por el impugnante, la alzada ha realizado un detallado análisis del fallo impugnado, contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de confirmar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que, los elementos de pruebas son suficientes para comprometer su responsabilidad penal, considerando, además, que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa

diligencia, reteniendo que los agentes actuantes actuaron dentro del marco de las atribuciones previstas en la normativa procesal penal, al observar el comportamiento asumido por el imputado ante la presencia de los agentes actuantes procedió a la requisa del encartado José Jiménez Restituyo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia controlada por cuyo tráfico se le procesó y juzgó.

17. De allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento del medio que se analiza, por lo que, los vicios que en este sentido se examinan debe ser desestimados, sobre la falta de fundamentos en la determinación de los hechos, contrario a lo denunciado por el recurrente, esta sala ha podido advertir que la corte ofreció fundamentos acertados en su decisión, estableciendo en su sentencia de forma clara y precisa la inexistencia de dudas en torno a la forma en que ocurrieron los hechos; que a juicio de esta sala el resultado al que arribó fue el producto de la revalorización de lo juzgado por el tribunal de mérito, quien hizo una correcta aplicación de la ley, por ello decidió confirmar la decisión del tribunal de primer grado, pues comprobó que las pruebas eran determinantes y concluyentes para establecer la culpabilidad del actual recurrente en los hechos que se le atribuyen; por lo que, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

18. Por otro lado, es oportuno destacar que, de la lectura minuciosa del tercer medio de casación, el cual consiste en la errónea aplicación de la ley al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, pues, según alega, no aplicó lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal y el artículo 463 del Código Penal dominicano, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena.

19. Sobre el pretendido medio propuesto por el recurrente, se pone de relieve que, los fundamentos utilizados por el recurrente para sustentarlo constituyen medio nuevo, propuestos por primera vez ante esta Segunda Sala, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que, el impugnante no propuso por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por

ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta sede casacional.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso.

22. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Jiménez Restituyo, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jorge Luis de la Rosa.
Abogados:	Licdos. Dorian Phillips y Iván José Ibarra Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2596324-4, con domicilio en la calle General Cabral, núm. 6, municipio Padre Las Casas, provincia Azua, actualmente recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2023-SPEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dorian Phillips, por sí y el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, actuando en nombre y representación de Jorge Luis de la Rosa, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación de Jorge Luis de la Rosa, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00002, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de enero de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jorge Luis de la Rosa, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yesenia Cuello Rodríguez y Santo Morillo Rodríguez.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual mediante la resolución núm. 585-2022-SRES-00053, de fecha 10 de mayo de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Jorge Luis de la Rosa, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00005, el 16 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Jorge Luis de la Rosa (a) Wilman La Para, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Yesenia Cuello Rodríguez y Santo Morillo Rodríguez, (víctimas).* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Acoge con lugar, la acción civil intentada por los querellantes y actores civiles por intermedio de su abogado; En consecuencia, se condena al pago de una indemnización por la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles, así como al pago de las costas civiles del proceso en favor del abogado de las víctimas.* ***CUARTO:*** *Varía la medida de coerción que le fuera impuesta al imputado, de una garantía económica por el valor de veinte mil pesos (RD$20,000.00), por la prisión preventiva.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles que contaremos a ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023). [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-00145, el 10 de agosto de 2023, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el Lcdo. Iván José Ibarra Méndez, abogado, actuando a nombre y*

representación de Jorge Luis de la Rosa (a) Wilman la Para, contra la sentencia núm. 0955-2023-SSEN-00005, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *Por vía de consecuencia, y sobre la base de los hechos expresados en la sentencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia para que en lo adelante disponga: Se condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado recurrente Jorge Luis de la Rosa (a) Wilman la Para, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer Medio*: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.), por indefensión provocada por la violación al derecho de defensa en lo que concierne a la no ponderación de medios establecidos en el recurso de apelación, falta de motivos.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, se alega, lo siguiente:

El recurrente le alegó a la Corte a qua lo siguiente: Las declaraciones de la víctima y testigo señora Yesenia Cuello Rodríguez están llenas de contradicciones y ambivalencias las cuales no pueden bajo ningún concepto percibido dar al traste con una sentencia condenatoria, además que el testimonio del señor Santos Morillo Rodríguez establece que: estoy aquí por el motivo de ayudar a mi hermana a partir de la 1:00 a.m. de la madrugada escuche los gritos, mi hermana estaba apuñalada en un brazo, el sujeto yo lo vi y tenía la cara aruñada, no pasó nada hay. Que se llevó a ella y sus hijos para su casa (no llevó a su hermana herida al médico, ni al hospital) que el procesado volvió al otro día a las 8 y pico de la mañana, volvió con un machete, y, volvió con furia con un machete a limado, al yo escuchar a mi hermana gritando y los niños corriendo yo me metí porque es mi hermana él quería un hombre desquitársela con un hombre y se la desquitó conmigo me brincó y me quitó dos dedos y luego me corrió para matarme y corrió a dos hermanos míos también porque hay estábamos todos. Puesto nobles jueces de estas dos (2) declaraciones se puede observar que bajo ningún concepto se puede establecer un hecho único e individualizado

en contra de nuestro representado que dé lugar atan grotesca sentencia, sin desmedro de que ante estos análisis de las 2 pruebas testimoniales del proceso que se le siguió al señor Jorge Luis de la Rosa las cuales no tienen sustento de otra prueba, supuestamente rompe 2 ciertas y no hay inspección de lugares que lo establezca. Aún, no se sabe la marca, ni el número del supuesto teléfono robado, motivos suficientes para establecer la errónea determinación de los hechos por la errada apreciación de la prueba, la Corte a qua contesta lo siguiente: en respuesta a este alegato la sentencia es clara con relación al hecho ocurrido quedando clara las acciones de cada una de las partes, transcribiremos el razonamiento primero de la página 11, que establece que: ha quedado como un hecho no controvertido lo siguiente: que en fecha 7 de noviembre del 2021, el imputado Jorge Luis de la Rosa, penetró la vivienda de la señora Yesenia Cuello Rodríguez con una arma blanca tipo machete para robarle un celular y quinientos pesos y que al reconocerlo volvió al otro día con un arma blanca tipo machete, para agredir nuevamente a la señora Yesenia Cuello Rodríguez el cual no logró su objetivo por la intervención de su hermano Santo Morillo Rodríguez, el cual fue agredido físicamente por el señor Jorge Luis de la Rosa con el machete que este portaba, tratando de ofender a su hermana la señora Yesenia Cuello Rodríguez presentando este una amputación.... Y que dicho hecho ocurrió en el municipio de Padre las Casas de la provincia de Azua. Según certificados médicos legales emitidos por la doctora Clara Veloz, médico legista del Inacif de esta provincia de Azua de fecha 08/11/2021 a nombre de Santo Morillo y Yesenia Cuello. Los juzgadores han establecido cómo quedó destruida la presunción de inocencia del imputado con los testimonios de las víctimas-testigos y con los certificados médicos que fortalecen y robustecen su testimonio. En tal sentido, rechaza ese medio, al comprobar que no existió error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, debido a que los elementos de prueba debidamente valorados destruyeron la presunción de inocencia y comprometieron su responsabilidad penal. Pues, nos preguntamos nobles jueces de esta consagrada Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, si a partir de este argumento sombreado y subrayado la Corte a qua ha respondido los puntos neurálgicos propuestos en el escrito de apelación, si este humilde lector, vosotros, el procesado y la nación ha comprendido que estas siete líneas argumentadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, bastan en su contexto para dictar directamente sentencia en contra de nuestro representado, si la corte se ha referido a la lógica de que una presunta víctima de robo con violencia, escalamiento y fractura no denunció a su supuesto agresor el supuesto día de

la comisión del hecho, ni ella ni su familia, que si respondió al alegato de que si en la especie existe inspección de lugares que determinan la fractura de puertas en 2 viviendas como alegan los testigos, que la víctima siquiera fue al hospital el día de la supuesta agresión, que hasta la fecha de hoy se desconoce la marca y demás descripciones del supuesto celular robado, siquiera se ha establecido el número del mismo, para saber si la Corte a qua respondió esta situación planteada en el escrito recursivo o guardo silencio ante las mismas, que fue lo que hizo, y al hacerlo, la sentencia carece de motivos y crea indefensión. El ciudadano Jorge Luis de la Rosa, se mantuvo en el proceso bajo las medidas de coerción consistentes en una garantía económica, la presentación periódica, el impedimento de salida del país y una orden de protección y alejamiento de las supuestas víctimas del proceso, medidas que fueron cumplidas a cabalidad por el ciudadano a lo largo del proceso en su contra. Resulta, que en la audiencia de fondo del proceso el Ministerio Público, solicita in voce la modificación de la medida de coerción del ciudadano Jorge Luis de la Rosa, de las ya anteriormente descritas a prisión preventiva, esto sin elevar instancia alguna de solicitud de variación de medida de coerción en contra del imputado y sin sustento alguno más que la simple solicitud oral y el Tribunal a quo al dictar su sentencia condenatoria, varía la medida de coerción del imputado imponiéndole prisión preventiva como medida de coerción, en detrimento del debido proceso, del derecho de defensa del procesado y actuando de manera ilegal el tribunal de juicio, situación que explicaremos antes de adentrarnos en lo establecido por la Corte a qua: 1ro. porque vulnera el debido proceso: Pues, porque para que haya una decisión de un juez al propósito de una variación de una medida de coerción en contra de imputado debe haber una instancia de solicitud de la misma que de manera previa sea notificada tanto al abogado como a su defensa, esto a partir de la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, que modificó el artículo 238 del Código Procesal Penal y estableció la forma procesar en la cual el Ministerio Público o la parte querellante pueden solicitar la revisión para imponer medidas más gravosas, en la especie esa petición no existía y en consecuencia el tribunal apoderado para el juicio no podía imponer una medida más gravosa que la existente, fijaos bien que estamos hablando de la jurisdicción de juicio, porque por ante el tribunal de la instrucción que lo que lo apodera es una acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en donde tanto el fiscal en su acto conclusivo, como el querellante en el suyo pueden solicitar la revisión de la medida en contra del imputado buscando que le sea variada a una más gravosa, en razón de que estos actos pueden contener adjunta esa solicitud y tienen que ser

notificados, y, en consecuencia, advertidos tanto el procesado como su defensa, para que puedan referirse a la misma y sustenten alegatos y pruebas en contra de dicha solicitud, contrario a la etapa de juicio que lo que apodera al tribunal es un auto de apertura a juicio emitido por un juez y en consecuencia si el Ministerio Público pretende que en esa jurisdicción se ventile tal solicitud debe hacerlo conforme al 305 del C.P.P. y en una instancia aislada en donde contenga argumentos y pruebas para tal Solicitud cosa que no obró en la especie y por ende se vulneró el debido proceso. 2do. porque vulnera el derecho de defensa del procesado. Pues por la sorpresa procesal del pedimento, el imputado en la fase de juicio está presto para ejercer su defensa material, su defensa para promover sus medios de defensa, atacar las pruebas de la acusación, y, por tanto, una solicitud alegre, in -voce, de esta magnitud debería catalogarse cómo un litigio temerario por parte de quien la solicite de esa manera, haciendo símil nos preguntaríamos y bajo el sustento del principio de la igualdad, ¿puede el tribunal de sentencia ordenar el cese de la prisión preventiva por vencimiento del plazo máximo de la misma sin haber una solicitud previa mediante instancia de petición debidamente notificada a la contraparte la misma? Evidentemente que no, por esta razón se vulnera el derecho de defensa del procesado. 3ro. Porque se actúa de manera ilegal, pues por otro símil, ¿puede el imputado decirle al juez que apela la sentencia dada por el Tribunal a quo y esto constituir una apelación? No requiere de un escrito que sustente sus medios en contra de la sentencia y esta se notifica a las partes para que contesten por escrito estos medios. En la especie entonces, para que el tribunal de sentencia procediera a cuantificar el pedido de cambio de medida a una más gravosa el tribunal lo primero que debió de observar era si existía instancia previa y sino la hubiere si quiera debía referirse al mismo de esto la actuación ilegal. Evidentemente que el cambio de medida de coerción dado por el Tribunal a quo y justificado de manera ineficaz por la Corte a qua resulta una violación a las normas del debido proceso y al derecho de defensa motivo suficiente para casar la decisión atacada. [sic].

4. Como se ha visto, en esencia, el recurrente alega que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos, que no contestó los medios que fueron sometidos a su escrutinio en el otrora recurso de apelación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Falta de motivación en la sentencia. El recurso se basa en Jorge Luis de la Rosa, juzgado y condenado a veinte (20) años de prisión, sin razones meridianas de hecho y derecho que hagan saber tanto al imputado como a su defensa técnica, que no explica las razones por las que imponen una condena tan atroz, en detrimento a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal. En respuesta a este medio esta alzada ha podido confirmar que los juzgadores de primer grado no establecieron los motivos por los cuales ordenaron en la sentencia la sanción de veinte (20) años. En tal sentido, procedemos a declarar con lugar, luego de valorar las pruebas establecer lo siguiente: Penalidad aplicable. La Segunda Sala de la Corte, tiene a bien determinar la sanción a imponer al imputado Jorge Luis de la Rosa (a) Wilman la Para, y fijar la pena como consecuencia de la infracción penal en perjuicio de las víctimas, como consecuencia del hecho punible, procediendo a segregado de la sociedad y facilitar su reeducación a los fines de que cuando culmine con la pena impuesta pueda reintegrarse a la sociedad. Los miembros de esta alzada cuentan con el poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco de la norma, proporcional a los hechos consumados y probados. La ponderación se hará conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, como son las condiciones particulares del imputado, el estado de las cárceles, la gravedad o no del daño causado a las víctimas. Al ponderar la escala legal establecida para la infracción mayor señalada, entendemos equitativo aplicar una sanción de diez (10) años de reclusión al imputado. Esta alzada al momento de establecer la sanción tomó en cuenta los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad. Violación al sagrado derecho de defensa por estatuir sobre la medida de coerción, sin haber escrito de petición sustentada a tales fines y sin mucho menos darle oportunidad a la defensa para que se refiera y defienda. Sustentándose en: violación al sagrado derecho de defensa por estatuir sobre la medida de coerción sin haber escrito de petición sustentada a tales fines y sin mucho menos darle oportunidad a la defensa para que se refiera y defienda. Al ponderar la sentencia atacada hemos podido observar que en la página tres, de la indicada decisión en la parte de pretensiones de las partes, se establece que la parte acusadora concluyó, con relación a la medida de coerción: "En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre el acusado que la misma sea variada por la prisión preventiva dada la gravedad de los hechos quedando este en prisión desde el salón de audiencia y haréis justicia honorables magistrados". Al analizar las conclusiones de la defensa, la misma no respondió con relación a esta solicitud, se sustentó y concluyó solicitando la absolución de su representado, los juzgadores acogieron la

teoría del caso del órgano acusador, no así de la defensa, asumiendo también la solicitud de cambiar la medida de coerción al imputado, por lo que rechaza este medio al comprobar que la defensa participó en el juicio de fondo, y, que como juicio oral, público y contradictorio, debió responder con relación al pedimento de cambio de medida de coerción, y no lo hizo; también esta alzada confirma la misma al entender que los jueces del colegiado actuaron dentro del marco de la ley. En tal sentido, rechaza este medio.

6. Con respecto al alegato de que la Corte *a qua* confunde la falta de motivación con falta de fundamentación; sobre esa cuestión esta Segunda Sala debe precisar que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto.

7. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

8. En ese orden, se debe destacar que, contrario a lo que aducen los recurrentes, la Corte *a qua* ante los recursos de apelación que les fueron sometidos a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era basilarmente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada y congruente, que diera respuestas a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivaciones que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma clara y precisa se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

9. Sin embargo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

10. Despejados los conceptos descritos precedentemente, conviene precisar que, de la atenta lectura del acto jurisdiccional impugnado por el recurrente se evidencia que, previo a la corte de apelación declarar parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente y proceder a modificar el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de condena, al estimar que la pena de 10 años es equitativa y se ajusta a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tras haber comprobado que los juzgadores de primer grado no establecieron los motivos por los cuales ordenaron en la sentencia la sanción de 20 años de reclusión mayor, examinó las pruebas desahogadas en el juicio, la valoración otorgada a las mismas y los hechos fijados en el tribunal de primer grado.

11. Y es que, luego de la Corte *a qua* haber confirmado que el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos y una debida valoración de las pruebas, estableció cómo quedó destruida la presunción de inocencia del imputado con los testimonios de las victimas-testigos, y con los certificados médicos que fortalecen y robustecen su testimonio.

12. Respecto a la valoración de las declaraciones de las víctimas como testigo, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala en profusas decisiones que, *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una*

incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

13. Precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por los jueces de juicio al establecer que, no obstante, provenir las declaraciones de las víctimas, las mismas, tal como quedó establecido y ha sido comprobado por esta sala, las víctimas han sido reiterativas respecto a la acusación de que se trata, y además; fueron capaces de hacer distinciones específicas e importantes respecto a la sustracción y a las agresiones recibidas por parte del imputado; por lo que, dichas declaraciones constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que, la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el extremo refutado por improcedente e infundado.

14. Por tanto, como se ha visto, la determinación de la participación del imputado en los hechos fue apreciada por la Corte *a qua*, al revisar tanto la parte dispositiva como la parte argumentativa de la sentencia de condena, por lo que, estimó que contiene motivos suficientes que la justifican, que se fundamentó en hechos y en derecho sobre la base de los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y que esta no contiene los vicios que le fueron endilgados, excepto lo relativo a los motivos por los cuales impuso la pena 20 años de reclusión mayor, por lo que, procedió a declarar parcialmente con lugar el otrora recurso de apelación incoado por el actual recurrente y modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de condena, al estimar que la pena de 10 años es equitativa y se ajusta a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15. Situación que permite apreciar que no solo brindó motivos propios y razonables, sino que además hizo suyas las fundamentaciones dadas por los jueces de la jurisdicción de primer grado; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que la Corte *a qua* recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre las críticas y vicios atribuidos

por los recurrentes en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, toda vez que, los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de fundamentación y motivación.

16. De lo establecido en línea anterior, se deriva que, la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una justificación ajustada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera no se vislumbra vulneración alguna en perjuicio del recurrente; en consecuencia, los vicios atribuidos al acto impugnado carecen de sustento y deben ser desestimados.

17. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jorge Luis de la Rosa, contra la sentencia núm. 0294-2023-SPEN-00145, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0118

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilfry Smarlyn de León Mateo y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Danei Jiménez y Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Cristina Lora y Rubén Antonio Caro.
Abogado:	Lic. Amelio José Sánchez Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfry Smarlyn de León Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0027150-3, domiciliado y residente en la calle Faustino Andújar, núm. 4, sector Doña Ana, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Ana Evangelista Mateo de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2274181-7, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, ubicada en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 405, plaza

Oliver Marín I, tercer piso, sector Bella Vista, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 101-00158-5, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, conjuntamente con el Lcdo. Danei Jiménez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando en nombre y representación Wilfry Smarlyn de León Mateo, Ana Evangelista Mateo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando en nombre y representación de Cristina Lora y Rubén Antonio Caro, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en nombre y representación de Wilfry Smarlyn de León Mateo, Ana Evangelista Mateo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de octubre de 2023*,* mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00084, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Para el conocimiento de la audiencia preliminar instrumentada por el Ministerio Público, resultó apoderado el Juzgado de Paz especial de Tránsito Sala I, provincia San Cristóbal, el cual mediante la resolución núm. 0311-2021-SRES-00016 Bis, de fecha 28 de julio de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Wilfry Smarlyn de León Mateo, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial.

b) El conocimiento del fondo de la acusación estuvo a cargo del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, el cual dictó mediante la sentencia núm. 0313-2023-SFON-00002, el 19 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable por su hecho personal al señor Wilfry Smarlin de León Mateo, de generales que constan, de violación a los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Roberto Antonio Caro Lora.* ***SEGUNDO****: Condena a Wilfry Smarlin de León Mateo, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivos, en virtud de lo establecido en el artículo*

341 del Código Procesal Penal, bajo el control y reglas a imponer por el juez de ejecución de la pena de este departamento judicial de San Cristóbal. ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en daños y perjuicios intentada de manera accesoria por la querellantes y actores civiles los señores Rubén Antonio Caro y Cristina Lora, en cuanto a la forma, por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo como lo que dispone la ley que rige la presente materia.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, condena al señor Wilfry Smarlin de León Mateo, en su calidad de imputado y a la señora Ana Evangelista Mateo de León, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de los señores Rubén Antonio Caro y Cristina Lora, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos.* ***QUINTO:*** *Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora dominicana de seguros, hasta el monto de su póliza.* ***SEXTO****: Se condena al señor Wilfry Smarlin de León Mateo, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, con distracción de estas a favor y provecho de del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, abogado del actor civil, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal, una vez es retirada de forma íntegra la presente decisión [sic].*

c) Inconforme con dicha decisión, el imputado y civilmente demandado, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación, resultando apoderado la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00177, el 20 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Wilfry Smarlyn de León Mateo (imputado), Ana Eva Angelista Mateo de León (tercera civilmente responsable) y Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo II, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: En tal virtud, se condena a los*

recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, ante esta instancia. ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio*: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y, por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 11, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos.* ***Segundo Medio****: Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, contiene indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010. B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio****: Violación al principio de legalidad, falta de motivación, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación al confirmar la Corte a qua el ordinal sexto de la sentencia de primer grado declaro "común y monto de la póliza" en una conjugación de terminologías ambiguas las cuales no están establecidas por la ley, y entrar en contradicción de motivo con sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril del año 2017, la sentencia núm.2252. de fecha 19 de diciembre del año 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo del recurso, alegan, lo siguiente:

***En cuanto al primer medio**: Que conforme sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00177, dictada en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), objeto del recurso de casación, los jueces incurrieron en violación a las normas y reglas de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en exceso de administración justicia y en una arbitrariedad que pone en riesgo a la seguridad jurídica, toda vez, que conocieron la audiencia sin haber citado a todas las partes envueltas en el proceso, ni haberle sido notificada la resolución de admisibilidad del recurso de apelación, no citaron a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., que como parte del proceso tiene los mismos derechos y prerrogativas establecidas por la ley, ni convocaron a los abogados de los recurrentes que suscribieron la instancia recursiva de la apelación quienes no delegaron en ningún otro abogado la representación en estrado, ni enviaron abogado a representarlo, pues, desconocían la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2023, lo que se comprueba con la certificación de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la secretaria de la Corte a qua, da por sentado y establecido la admisibilidad de dos recursos de apelación que fueron interpuestos en contra de la sentencia de primer grado núm. 0311-2021-SSEN-00021, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 11, y fijó audiencia para el conocimiento de dichos recursos, resolución que extrañamente no fue notificada a las partes, y, en la sentencia objeto del recurso de casación solo decidió uno de los dos (2) recursos que admitió, en una violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso y que acarrea inseguridad de lo que allí se conoció. Que, la Corte a qua al fallar en la forma como lo hizo y hacer suya las motivaciones establecidas por la juez de juico de fondo de primer grado, no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre tránsito y seguridad vial, atribuida al imputado recurrente Wilfry Smarlyn de León Mateo, para sostener, y confirmar la culpabilidad y partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, no existe la falta atribuida de manejo imprudente, y alta velocidad o descuidado, ni de no tomar las precauciones necesarias al conducir, hecho en el cual el imputado iba conduciendo de manera adecuada tal y como se observa en el video CD, y, como expuso ante el plenario. pues que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, y el imputado declaró seguro en todo momento de que al momento de este transitar*

por el lugar donde ocurrió el hecho ya el accidente había ocurrido tal y como fue comprobado con la prueba audiovisual (video CD) que la víctima hacia muerta en el pavimento porque habían sido impactada por otro motocicleta, y el imputado recurrente en ningún momento dejo de dar cumplimiento a su responsabilidad como conductor ante un accidente, ya que de las pruebas aportadas por la parte acusadora, testimonial, documentales e ilustrativas, específicamente del testimonio de los testigos Francisco Manzueta y del señor Francisco Manzueta, a través del cual no se le puede atribuir al imputado la culpabilidad de manera exclusiva del hecho generador de la muerte de la víctima porque sus declaraciones no establecieron la verdadera circunstancia y causas reales que se presentaron en el momento de la ocurrencia del hecho, ya como se observa en el video CD, como ocurrió el accidente no contaba con la debida iluminación. La Corte a qua incurrió en una falta de motivación pues al verificar las pruebas discutida en el juicio de fondo a la que se refiere la sentencia de primer frado y puesta a su consideración y que la corte y que le fueron ofertada como medios probatorios que por formar parte de la glosa procesal y en las cuales está fundamentada la sentencia de primer grado, y que la sala de la corte estaba en el deber obligado por la ley a revisarlo oficiosamente, indicándole además que se encentraban en el expediente a cargo del imputado Wilfry Smarlyn de León Mateo, (ver parte final de la página 23 y página 24 de la instancia contentiva del recurso de apelación), de los cuales se comprueba que el imputado no conducía excediendo los límites de velocidad pues, la corte no ha establecido cual es la velocidad regulada por la ley en el lugar donde ocurrió el accidente, incurriendo la Corte a qua en el mismo error en la determinación de los hechos en la que incurrió el Tribunal a quo de juicio de fondo. ***En cuanto al segundo medio****: La Corte a qua no ha establecido de manera clara y comprensible por qué de su razonamiento establecido sobre la indemnización impuestas a los recurrentes es considerada como razonable cuando no lo es, y porque que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado recurrente.* ***En cuanto al tercer medio****. La Corte a qua incurrió en falta de fundamentación, motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana e incurrió en las mismas violaciones en que incurrió la juez del tribunal de primer grado, violaciones que han sido legalizada por la Corte a qua en una arbitrariedad, violación a la ley al principio de legalidad, toda vez, que la Corte a qua confirmó el*

ordinal sexto de la sentencia del tribunal de primer grado objeto del recurso de apelación mediante el cual dispuso "Sexto: Declara que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el monto de su póliza" lo que pone en evidencia que la desvirtuó y desnaturalizó el tercer motivo del recurso de apelación y según la motivación establecida por la Corte a qua en el numeral 4.8 de la página 27 de la sentencia recurrida en casación donde dio una contestación ineficiente en una falta de motivación y una connotación distinta al medio del recurso invocado en una violación al derecho de defensa para desestimar dicho medio del recurso, y no dio contestación a las conclusiones y solución pretendida en el sentido de que sea excluida de la sentencia recurrida las terminologías ambiguas "común y monto" establecida en la sentencia recurrida. Que, la Corte a qua al confirmarla sentencia de la corte hace suyas las terminologías ambiguas "común y monto" establecida en dispositivo de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, por tanto, dictó una sentencia contradictoria y que se contrapone a las dichas sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes indicadas, que han precisado que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, al ser puestas en causa [sic].

4. Como se ha visto, en esencia, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en violación a las normas y reglas de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en exceso de administración justicia y en una arbitrariedad que pone en riesgo a la seguridad jurídica, toda vez que, conocieron la audiencia sin haber citado a todas las partes envuelta en el proceso, ni haberle sido notificada la resolución de admisibilidad del recurso de apelación, no citaron a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; además de que, solo decidió uno de los dos (2) recursos que admitió, en una violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso y que acarrea inseguridad de lo que allí se conoció.

5. Del mismo modo, sostienen que sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado; no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones legales atribuidas al imputado recurrente para sostener y confirmar la culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, no existe la falta atribuida de manejo imprudente y alta velocidad o descuidado, ni de no tomarlas precauciones necesarias al conducir, no

se le puede atribuir al imputado la culpabilidad de manera exclusiva del hecho generador de la muerte de la víctima.

6. Y que, además incurrió en violación al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, pues, no se refirió al grado de falta y de participación del conductor de la motocicleta que influyó para que se produzca el accidente al conducir de manera imprudente y descuidada en la vía pública. Alega que eludió los criterios fijados por la norma legal que deben considerarse al imponer una pena, donde no se verificó ni se consideró el grado m1ínino ínfimo de la participación del imputado.

7. Por otro lado, aducen que no fue motivado el monto indemnizatorio fijado y que no tiene sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral, dado que, no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes y actores civiles.

8. La Corte *a qua* incurrió en falta de fundamentación, motivación y en violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al adoptar y hacer suyas las terminologías ambiguas "común y montó"', no están establecidas en la ley y excluyó de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza", que es la que está establecido expresamente por la Ley núm. 146-02.

9. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En respuesta al primer medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: a) Que siendo las 22:30 del día diez de noviembre del año dos mil diecinueve (2019),

mientras el señor Wilfry Smarlin de León Mateo, transitaba por la carretera Sánchez, frente al colmado BYB, S.C, en dirección Oeste-Este, en su vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, modelo Veracruz, color blanco, placa G401927, chasis núm. KM3NUDCC9AU127178, asegurado por Dominicana, se produjo la colisión con el vehículo tipo motocicleta, marca Tauro, modelo R3-125, color azul, chasis TARTCJ308JC602370, conducida por el señor Roberto Antonio Caro Lora, el cual resultó fallecido, según extracto de acta de defunción núm. 10-03667711-0, registrada en fecha 24/01/2020; b) Que fruto del accidente el señor Roberto Antonio Caro Lora falleció conforme se aprecia el extracto de acta de defunción de fecha 24 de enero del 2020, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Cristóbal, de la cual se comprobó que la causa de la muerte fue por trauma contuso craneoencefálico y facial severo, tipo vehículo en marcha, conductor y motocicleta por colisión con vehículo de motor en accidente de tránsito; c) Que el imputado Wilffy Smarlin de León Mateo, fue el responsable de cometer el hecho generador de la muerte de la víctima por el manejo imprudente, pues, no redujo la velocidad, ni tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rigen la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona, destruyendo así el vínculo de presunción de inocencia, consagrado en su favor por los artículos 14 del Código Procesal Penal, 69.3 de la Constitución Dominicana, los Convenios y Tratados Internacionales, que versan sobre el particular; Que, a juicio de esta corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, quien al conducir de manera imprudente, no tuvo el debido cuidado que conlleva transitar por la vía en donde ocurrió el accidente, sin considerar lo concurrido de la vía, y las personas que ya se encontraban en el pavimento, además excediendo el límite de velocidad indicado en la ley para esa vía; que producto de su negligencia impacto a la víctima provocándole la muerte, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, ya que de haber conducido con prudencia, le hubiera sobrado tiempo de frenar y evitar atropellar a la víctima, quien cayó al pavimiento luego de ser impactada por otra motocicleta, por lo que el Tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces del fondo tienen la plena libertad de

convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que a juicio de esta corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el Tribunal a quo, expone de manera clara y precisa que el imputado Wilfry Smarlin de León, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Roberto Antonio Caro Lora, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima Roberto Antonio Caro Lora, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. 4.4 En respuesta al segundo medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberán estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el Tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a quo valoró las declaraciones prestadas por el testigo propuestos por el órgano acusador, señor Francisco Manzueta, quien entre otras cosas declaró lo siguiente: "Soy motorista, en el 2019, presencie un caso, camino a donde estaba el B y B, carretera e Baní, cerca del B y B, en la calle María Trinidad Sánchez, aproximadamente de 8:00 a 8:30 pm, por ahí, eso fue el día 10 de noviembre del 2019, yo acepté tomarme unas cervecitas y fin a una fritura a comer algo para tomar, par de cerveza, y en ese momento ocurre el accidente entre dos motoristas, uno venía bajando y otro venía subiendo, uno venia en un motor y otro

en una pasola y chocan, tienen un impacto, uno venía con una señora detrás, y viene una guagua blanca, una jeepeta blanca, y le pasa por encima, el vehículo venía rápido y como que se aguantó frente al B Y B, donde había mucha gente, se desmontó un momento, y luego arrancó, (señala al imputado): Que, además se ha podido apreciar que el Tribunal a quo, valoró las pruebas documentales y periciales siguientes: a) acta de tránsito marcada con el núm. SQ-1644-11-19, de fecha 13/11/2019, con la cual se probara fecha, hora, mes y año, y el lugar donde sucedió el accidente, así como los conductores y vehículos envueltos en el mismo; b) extracto de acta de defunción a nombre de Roberto Antonio Caro Lora, registrada con el núm. 000577, inscrita en el libro núm. 00004, folio núm. 0077 del año 2019; c) un CD el cual fue valorado de la siguiente manera: "Que el CD contiene imágenes grabadas del momento en que ocurrió el accidente, medio de prueba que fue incorporado al proceso conforme los parámetros del artículo 140 del Código Procesal Penal, donde se estable la imagen de como ocurrió el accidente cuando el imputado transitaba por la vía a alta velocidad, y que luego del choque entre dos motocicletas, este le pasa por encima a la víctima (occiso), del hecho, guardando una relación con los hechos y con los demás medios de pruebas del presente juicio, razón por la cual el tribunal le otorga valor probatorio", que en este sentido, se puede apreciar que la juez del fondo, valoró cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, en tal virtud, el Tribunal a quo, basó su decisión no solo en los testimonios antes citados, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez, que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, por lo que a juicio de esta corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "¿Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), por lo que, ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Wilfry Smarlin de León, transita a alta velocidad, sin tomar en consideración las

correspondientes medidas de prudencia al transitar por una zona densamente poblada, motivos por el cual, en el momento en que ocurre la coalición entre los dos motocicletas, cuando la víctima cae al pavimento, el imputado que transita a exceso de velocidad, no pudo evitar pasarle por encima al hoy occiso Roberto Antonio Caro Lora, por lo que no tomo las debidas precauciones que aconseja la prudencia, lo que implica un manejo de forma torpe y negligente, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima, por lo que de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Wilfry Smarlin de León Mateo, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado. Que, a juicio de esta corte, el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Tránsito y Seguridad Vial, sancionados con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, en tal virtud, la sanción de tres (3) años impuesta al imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, se encuentra dentro de la escala legal establecida, procediendo el tribunal a suspenderla de forma condicional, en base a lo establecido por el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposiciones del segundo numeral del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) Que, la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que, el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Que el Tribunal a quo, ha obrado dentro del ámbito de sus facultades jurisdiccionales al suspender de forma total la ejecución de la pena impuesta, e imponerle el cumplimiento de las reglas que estimo pertinente, ya que la suspensión condicional es una facultad que

se encuentra dentro de la discrecionalidad del juzgador y solo puede ser objeto de censura cuando se trate de una mala aplicación de la ley, que no es el caso de la especie. Que, por lo anteriormente trascrito se evidencia que el Tribunal a quo, dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, el cual establece lo siguiente: "Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", por lo que el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, al actuar de la forma en que ilícitamente se probó en el juicio, comprometió su responsabilidad civil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, antes citado, según el cual el procesado está obligado a rapar los daños ocasionados a las víctimas por su accionar contrario al orden público, es decir, que al demostrar que el imputado incurrió en conducción temeraria y descuidada, despreciando considerablemente los derechos y seguridad de otras personas, como ocurrió en la especie, quedó establecida la causalidad entre la falta y el daño, siendo en consecuencia, persona civilmente responsable el imputado por su hecho personal y Ana Evangelista Mateo de León, como tercero civilmente responsable y la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., como empresa aseguradora del vehículo de motor, hasta el monto de la póliza suscrita a favor del vehículo envuelto en el siniestro, por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin incurrir en las violaciones indicadas, en este sentido nuestro más alto tribunal ha mantenido mediante jurisprudencia constante lo siguiente: "Que, la fijación de una indemnización por daños y perjuicios es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación ", que, en el caso de la especie, el monto acordado por el Tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e

infundado. En respuesta al tercer medio: En cuanto el argumento de haber empleado el término "común", en contra de la entidad aseguradora, el mismo no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que se puede interpretar de forma genérica, en tal virtud, el Tribunal a quo determinó que la sentencia le es común y oponible a la aseguradora hasta el monto de la póliza, por ende, la parte recurrente Dominicana de Seguros, S. A., no estaba obligada a desembolsar un monto mayor al estipulado en su contrato, por lo que tal afectación no resulta ser un perjuicio que dé lugar a revocar la sentencia cuestionada. Que, en ese sentido, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, es evidente y lógico que no se refiere al aspecto penal, sino al aspecto civil, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con el contenido del artículo 131 de la Ley 146-02, el cual establece lo siguiente: "El asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado, a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo de motor y por las costas judiciales debidamente liquidadas y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa, mediante acto de alguacil, en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados", por consiguiente, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante, en tal virtud, a juicio de esta primera sala, la terminología de común, constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, ya que esta confirma la oponibilidad a la compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

10. Respecto de lo alegado por los recurrentes, de que la Corte *a qua* incurrió en violación a las normas y reglas de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en exceso de administración justicia y en una arbitrariedad que pone en riesgo a la seguridad jurídica, por haber conocido la audiencia sin haber citado a todas las partes envuelta en el proceso, ni haberle sido notificada la resolución de admisibilidad del recurso de apelación ni citado a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; además de que, solo decidió uno de los dos (2) recursos que admitió, en una violación a las reglas de la inmutabilidad del

proceso y que acarrea inseguridad de lo que allí se conoció, conviene precisar lo que a continuación se consigna.

11. Sobre el alegato de que la Corte *a qua* celebró la audiencia para conocer del recurso de apelación sin haber citado a todas las partes implicadas en el proceso se revela que carece de asidero; toda vez, que a la audiencia celebrada, donde se conoció el fondo del recurso, comparecieron: Wilfry Smarly de León Mateo, en calidad de imputado, Cristina Lora y Rubén Antonio Caro, en calidad de querellantes y que ofrecieron calidades los abogados de las partes, el Lcdo. Amelio Sánchez Luciano, en representación de los querellantes y el Lcdo. Fausto Bernardo Asencio, en representación del imputado, compañía de seguro y el tercero civilmente responsable; lo que implica que no hay ninguna violación a las normas y reglas de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en exceso de administración de justicia y de arbitrariedad que pongan en riesgo a la seguridad jurídica, en tanto que, las partes comparecieron y produjeron conclusiones en la audiencia; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

12. Continuando con lo alegado en el medio de casación que se examina, se observa, que de las piezas que forman el expediente se comprueba que, tal como alegan los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de junio de 2023, a través de la resolución núm.1571-2023-TADM-00134 admitió dos recursos de apelación, interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de abril del dos mil veintitrés (2023),por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuando a nombre y representación de Wilfry Smarlyn de León Mateo (imputado), Ana Eva Angelista Mateo de León (tercero civilmente responsable) y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.; b) veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Amelio José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación del señor Rubén Antonio Caro y Cristina Lora (víctimas), contra la sentencia penal núm. 0313-2023-SFON-00002, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Sala II.

13. Sin embargo, solo se refirió a uno de ellos, que es precisamente el interpuesto en fecha 10 de abril de 2023, por Wilfry Smarlyn de León Mateo (imputado), Ana Eva Angelista Mateo de León (tercero civilmente responsable) y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por intermedio del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y del Lcdo. Clemente Familia Sánchez, actuales recurrentes en casación; de ahí que, contrario a lo

alegado por los recurrentes, no se revela ningún tipo de violación a las normas y reglas de las garantías constitucionales del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, en exceso de administración de justicia y de arbitrariedad que pongan en riesgo a la seguridad jurídica respecto de los actuales recurrentes, pues, como se ha visto, la Corte *a qua* admitió y decidió el recurso de apelación sometido a su escrutinio por el imputado, la tercera civilmente responsable y la compañía aseguradora.

14. Y es que, en el único caso que el recurso interpuesto puede beneficiar a los demás es cuando se trata de coimputados y, en el caso, el imputado pretende fundamentar su recurso en alegatos que corresponden a la parte querellante, de cuya parte no consta ningún recurso de casación en las actuaciones procesales, por vía de consecuencia, esta Segunda Sala no está apoderada de dicho recurso.

15. En ese contexto, se debe destacar que, si la corte no se pronunció con respecto a ese recurso debió la parte querellante recurrir en casación para permitir a esta sala deducir las consecuencias jurídicas que pudieran eventualmente desencadenarse del recurso. Así las cosas, el alegato que se examina por improcedente e infundado se desestima.

16. Por otro lado, sostienen que la Corte *a qua* sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a exponer y hacer suyas las motivaciones dadas a la sentencia y fijadas por el juez del tribunal de primer grado; no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones legales atribuidas al imputado recurrente para sostener y confirmar la culpabilidad, partiendo de los hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, no existe la falta atribuida de manejo imprudente y alta velocidad o descuidado, ni de no tomarlas precauciones necesarias al conducir, no se le puede atribuir al imputado la culpabilidad de manera exclusiva del hecho generador de la muerte de la víctima.

17. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala, luego de un profundo examen realizado al acto jurisdiccional impugnado ha podido comprobar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

18. Se comprueba que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el

recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos, por tanto, dicha transcripción de la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

19. En tanto que, dicha jurisdicción tuvo a bien desestimar al vicio alegado, estableciendo, en sus palabras que, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el Tribunal *a quo*, expone de manera clara y precisa que el imputado Wilfry Smarlin de León, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Roberto Antonio Caro Lora, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte de la víctima Roberto Antonio Caro Lora, caso previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 220, 264, 266 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial; de ahí que, no se comprueban los vicios invocados por los recurrentes, de que la Corte *a qua* no estableció en su sentencia motivación razonada sobre la falta y violación a las disposiciones legales atribuidas al imputado recurrente para sostener y confirmar la culpabilidad; todo lo cual nos conduce a la desestimación del alegato, por improcedente e infundado.

20. En ese tenor, es oportuno señalar que el tribunal de juicio pudo subsumir el hecho punible en el tipo penal previamente descrito luego de verificar que Wilfry Smarlin de León Mateo, no tuvo el debido cuidado que conlleva transitar por la vía en donde ocurrió el accidente, sin considerarlo concurrido de la vía y las personas que ya se encontraban en el pavimento, además, excediendo el límite de velocidad indicado en la ley para esa vía; que producto de su negligencia impactó a la víctima provocándole la muerte.

21. Lo propio acontece con la pretendida violación al principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, por la falta de valoración del grado de participación de la víctima en el accidente, planteada por los recurrentes en el recurso de casación que se examina, pues comprueba esta sala que frente al mismo señalamiento, la Corte *a qua*

refrendó lo decidido ante el tribunal de primer grado en esa vertiente, para lo cual respondió la cuestión planteada con razonamientos lógicos y atinados, estableciendo que, la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo, quien al conducir de manera imprudente, no tuvo el debido cuidado que conlleva transitar por la vía en donde ocurrió el accidente, sin considerar lo concurrido de la vía, y las personas que ya se encontraban en el pavimento, además excediendo el límite de velocidad indicado en la ley para esa vía; que producto de su negligencia impactó a la víctima provocándole la muerte, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, ya que de haber conducido con prudencia, le hubiera sobrado tiempo de frenar y evitar atropellar a la víctima, quien cayó al pavimiento luego de ser impactada por otra motocicleta.

22. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* respecto al monto indemnizatorio impugnado procedió a desestimarlo, luego de comprobar que es conforme a los hechos demostrados, es razonable, y está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado Wilfry Smarlin de León Mateo.

23. De igual modo, la Corte *a qua* sobre la pretendida falta de fundamentación, motivación y violación al principio de legalidad por violación a la ley y por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por adoptar y hacer suyas las terminologías ambiguas "común y montó"', que no están establecidas en la ley y excluir de su sentencia la terminología "dentro de los límites de la póliza", estableció que, comprobada la pertinencia del vicio denunciado, por economía procesal y en atención a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, procedería a dictar directamente la sentencia del caso, bajo el entendido de que se trata de un aspecto que no invalida lo decidido por primer grado.

24. En consonancia, para enmendar las actuaciones realizadas en ese sentido por primer grado y desestimar el vicio alegado la Corte *a qua* afirmó en su sentencia que, la terminología empleada para el caso de que se trata es irrelevante, en tal virtud, estableció que, a su juicio, la terminología de común constituye un error material que no da lugar a la nulidad de la sentencia recurrida, ya que, confirma la oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

25. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por

los entonces apelantes, la Corte *a qua* los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

26. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente Wilfry Smarlyn de León Mateo, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

28. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilfry Smarlyn de León Mateo, Ana Evangelista Mateo de León y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00177, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de septiembre de 2023, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Wilfry Smarlyn de León Mateo al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de estas últimas a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dioscar Santos Disla.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro.
Recurridos:	Adelaida Pacheco Figuereo y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Núñez Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dioscar Santos Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050694-3, con domicilio en el sector Canta la Rana, entrando por el club de los Billeteros, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Adelaida Pacheco Figuereo, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691495-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Caamaño, núm. 24, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, localizable en el teléfono núm. 809-742-0221.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Dioscar Santos Disla, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Francisco Núñez Sánchez, actuando en nombre y representación de Adelaida Pacheco Figuereo, Grecia Jacinto y Francisco Pacheco en representación de los menores de iniciales, F. A. P., A. F., y P. E., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Dioscar Santos Disla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00003, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dioscar Santos Disla, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Petronila Pacheco Jacinto (occisa) y Adelaida Pacheco Figuereo, Grecia Jacinto y Francisco Pacheco, en representación de los menores de iniciales, F.A.P., A.F., y P.E.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar resultó apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 582- 2022-SRES-00138, de fecha 22 de marzo de 2022, en contra de la imputada Dioscar Santos Disla, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano.

c) El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00593, el 27 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, declaran culpable al ciudadano Dioscar Santos Disla (a) Oscar, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Petronila Pacheco Jacinto y la señora Adelaida*

Pacheco Figuereo, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable Dioscar Santos Disla (a) Oscar, por estar representado por la defensora pública.* ***TERCERO:*** *Admite la querella con constitución en actor civil interpuesta por la señora Adelaida Pacheco Figuereo, contra el imputado Dioscar Santos Disla (a) Oscar, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Dioscar Santos Disla (a) Oscar, a pagarles una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable.* ***CUARTO:*** *Declara de las costas civiles del proceso compensadas.* ***QUINTO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEXTO:*** *Vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, de cuyo recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00338, el 8 de noviembre de 2023, objecto del presente recurso de casación, el cual, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado Dioscar Santos Disla (a) Oscar, a través de su representante legal, Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 548Q3-2022-SSEN-00593, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al recurrente, imputado Dioscar Santos Disla (a) Oscar, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por una defensora pública, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las*

notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales -artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del C. P. P.): (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada, toda vez, que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del C.P.P. (pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Resulta, que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del C.P.P., no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna [sic].

4. Del escrutinio del recurso de casación se destila que, el imputado disiente de la sentencia impugnada por pretendidamente haber incurrido en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 largos años.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente: s

Para verificar los alegatos del recurrente esta corte comprobó la decisión atacada, así como también todas las piezas que conforman el presente proceso, y procedimos a contraponer las motivaciones dadas por el tribunal con las denuncias hechas por el imputado en su recurso, yéndonos a la sentencia del tribunal sentenciador se identifica que el mismo procedió a dar valor probatorio a los medios de pruebas que fueron sometidos a su escrutinio, lo que para el caso particular del justiciable Dioscar Santos Disla, no se pudo demostrar la intención del mismo en este hecho; sin embargo la corte al verificar el contenido de todo el aval probatorio que se aportó ha podido constatar que no son ciertas las incoherencias que apunta el recurrente en las pruebas presentadas, y que la corte apreció que de los hechos probados establecidos por el a quo en el sentido siguiente: (ver páginas 27 hasta la 29 de la sentencia recurrida). En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. En esas atenciones, entendemos que el Tribunal a quo da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, razón por la cual no lleva razón el recurrente, y en consecuencia, esta sala rechaza las alegaciones realizadas por este, por no encontrarse reunido el vicio denunciado.

6. Identificado el aspecto nodal del recurso de casación que se examina, relativo a la pretendida falta de motivación respecto a la pena que le fue impuesta al imputado, esta Segunda Sala estima pertinente destacar que, el más elocuente mentís de tales afirmaciones lo constituye, precisamente, el acto jurisdiccional impugnado, en el cual, los jueces de la corte de apelación previo a desestimar los alegatos que en ese sentido le fueron sometidos a su escrutinio procedió a comprobar que los jueces de primer grado fundamentaron la pena de 20 años que le fue impuesta al imputado en la gravedad de los hechos y la forma en que fueron cometidos.

7. De ahí que, como se ha visto, el Tribunal *a quo* dio razones jurídicas suficientes en los términos previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los diversos criterios para la determinación de la pena impuesta, los cuales han permitido establecer la pena que le fue impuesta al imputado Dioscar Santos Disla, entiéndase, la pena de 20 años de reclusión mayor, en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, partiendo de las circunstancias en las que se produjeron los hechos ilícitos que se le atribuyen; así como los bienes jurídicos lesionados, en la especie, el derecho a la vida; y ha sido tomado en consideración para los fines propios de la sanción.

8. Por consiguiente, el tribunal de segundo grado al actuar en la forma indicada precedentemente, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto; en tanto que, la pena impuesta está dentro de la escala que prevé la ley que rige la materia para sancionar este tipo de infracción penal; cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para el crimen de homicidio; por todo ello, el alegato que se examina se desestima.

9. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por los entonces apelantes, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar los alegatos que en este sentido se desarrollan en el recurso de casación, por carecer de sustento jurídico.

10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental,

se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar el pago de las costas.

12. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dioscar Santos Disla, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00338, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0120

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Bruschi Garagorry.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrido:	Margarito Almánzar Luna.
Abogado:	Lic. Pedro Portorreal Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Bruschi Garagorry, estadounidense, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad núm. 402-4148087-6, con domicilio y residencia en la calle H, núm. 10, Zona Industrial de Haina, edificio TO, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Juan Carlos Bruschi Garagorry, parte recurrente, en sus generales de ley antes anotadas.

Oído a Margarito Almánzar Luna, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058925-2, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo, núm. 29, sector La Flor, provincia Puerto Plata, teléfono núm. 809-790-5636.

Oído al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Juan Carlos Bruschi Garagorry, parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Portorreal Reyes, en representación de Margarito Almánzar Luna, parte recurrida, en la exposición de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la exposición de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en representación de Juan Carlos Bruschi Garagorry, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Pedro Portorreal Reyes, en representación de Margarito Almánzar Luna, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00004, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 7 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 19 de diciembre de 2022, el acusador privado Juan Carlos Bruschi Garagorry, a través del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de Margarito Almánzar Luna, por presunta violación al artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000, de fecha 3 de agosto del 2000, depositada ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

b) Para el conocimiento de la acusación instrumentada por el querellante y actor civil, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00037 del 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el fin de inadmisión presentado por falta de calidad y falta de objeto e improcedencia, toda vez que hemos comprobado la calidad del accionante, así como también, la procedencia de la acción tal y como se expone en la motivación.* ***SEGUNDO:*** *Declara al imputado Margarito Almánzar Luna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0058925-2, con domicilio en la av. Manolo Tavares Justo, núm. 29, esquina calle Penetración,*

municipio y provincia Puerto Plata, teléfono 809-790-5636, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-2000 de fecha 03 de agosto de 2000, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, esto es por insuficiencia probatoria. ***TERCERO:*** *Condena al acusador privado señor Juan Carlos Bruschi Garagorry al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por el señor Juan Carlos Bruschi Garagorry, a través de su abogado apoderado y especial el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en contra del señor Margarito Almánzar Luna, por haber sido presentada la misma conforme a la ley.* ***QUINTO:*** *En cuanto al fondo de la misma condena al imputado señor Margarito Almánzar Luna al pago a favor del acusador privado, querellante y actor civil señor Juan Carlos Bruschi Garagorry, de los siguientes valores: A) La suma de ciento treinta mil novecientos pesos (RD$130,900.00), monto restante por concepto de restitución del monto restante de los cheques objeto de la presente acusación privada, querella y constitución en actor civil. B) La suma de diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su falta de tipo civil al transcurrir tiempo sin hacer efectivo el pago total de los importes de los cheques que libró, quedando este obligado a su pago.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado señor Margarito Almánzar Luna al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho del abogado del acusador privado, querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), valiendo citación para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal.*

c) Inconforme con dicha decisión, el querellante interpuso recurso de apelación, del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y dictó la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00126 el 28 de septiembre de 2023, dispositivo que copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Juan Carlos Bruschi Garagorry, en calidad de querellante y actor civil, estadounidense, mayor de edad, soltero comerciante, provisto de*

la cédula de identidad dominicana núm. 402-4148087-6, domiciliado y residente en la calle H, núm. 10, Zona Industrial de Haina, edificio TO, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los tribunales de la República, debidamente inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la matrícula núm. 7422-199-89, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0059826-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 597, esquina Pedro Henríquez Ureña, edifico Disesa, apartamento 303, sector La Esperilla, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. ***SEGUNDO****: confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida dictada contra el imputado Margarito Almánzar Luna, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su conclusión, pues los jueces del tribunal a quo fundamentaron en hecho y derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), ordenando a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 22, 40 y 66, literal a), de la Ley núm. 2859, de fecha de fecha 30 de abril del año 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto del año 2000.* ***Segundo medio****: Falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia. Violación a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal y las disposiciones de la resolución núm. 3869-06, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que contiene el reglamento para el manejo de los medios de pruebas en el proceso penal. Principios del debido proceso y tutela judicial efectiva previstos por el artículo 69 de la Constitución de la República.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: La Corte a qua incurrió en la misma solución manifiestamente infundada que el tribunal de primer grado, como se puede advertir en esas motivaciones, puesto que ninguno de los depósitos referidos tiene como concepto abono o pago de alguno de los cheques objeto de la querella y acusación, no obstante el tribunal de primer grado retuvo esos pagos como extintivos de la obligación de pago generada por los mismos, sin ninguna prueba o sustento en ese sentido, conformo lo avalo la Corte a qua, y tal como fue juzgado por el primer tribunal, que hizo constar sobre este aspecto lo siguiente: Sin embargo, los cheques que dan origen a la presente acción privada fueron emitidos en la fecha comprendida entre el día 23 de junio al 15 de julio del año 2022, correspondiendo el Boucher de fecha 10-05-2022 por la suma de ciento treinta mil pesos con 00/100 (RDS130,000.00), sin concepto, emitido con posterioridad a la emisión de los referidos cheques, por lo que le mismo no constituye prueba de liberación de pago de lo adeudado por la parte imputada....", Si se analizan los demás bauchers ninguna de ellos tiene concepto, sin embargo el Tribunal a quo reputa, sin sustento alguno, que los mismos, tienen como concepto el pago de una parte gran parte de los cheques, sin que la deducción ilógica hecha por el tribunal tenga ninguna referencia con el valor o monto respectivo de cada uno de los cheques, haciendo de ese modo un ejercicio global a un asunto especifico y particular, lo cual se contrapone a la lógica y a las experiencias y conocimiento científico de los que el tribunal debe auxiliarse al analizar y otorgar valor a las pruebas y los hechos del proceso. En contraposición con esa ambigua posición la sentencia de primer grado juzgó, en cuanto a la responsabilidad en la emisión de los cheques, lo siguiente: - "Que, en el presente, no existen dudas de que el imputado Margarito Almánzar Luna ha sido la persona que ha emitido los cheques núms. 0532, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); 0527, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); 0525, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022); 0526, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), cuyo importe reclama la victima señor Juan Garlos Bruschi Garagorry y aun cuando estos no hayan sido presentados dentro del plazo previsto por el artículo 29 de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, siendo excluido el acto de protesto de los mismos por inobservancia del debido proceso de ley, dicho imputado queda obligado a cubrir su importe desde el mismo momento en que procede a su emisión.". Como se advierte los cheques*

objeto del proceso, fueron protestados mediante Acto No. 634/2022, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2021), instrumentado por Ministerial José Rolando Nuñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y fueron devueltos en fecha Veintinueve (29) del mes de Agosto del año Dos Mil Veintidós (2022), por fondos insuficientes, por lo que a la fecha del referido protesto el plazo previsto por el Artículo 29, de la Ley No. 2859, sobre Cheques, no se había cumplido. Se puede pues verificar que ese Tribunal no tomó como referencia la prueba tangible, sino que presumió que los depósitos hechos en una fecha determinada a la cuenta del recurrente tienen como objeto la redención de la obligación contenida en los cheques, sin considerar las demás operaciones de compra y venta producidas entre las partes, cuyos pagos se corresponden con las mismas, evidenciándose en la especie que los depósitos no refieren en absoluto la existencia de los cheques objeto del protesto y procedimientos ulteriores, detalle de correcta liberación que jamás dejaría pasar el imputado. Contrario a lo juzgado, la infracción de violación a la Ley de Cheques, ha quedado tipificada en la especie, toda vez que han concurrido los siguientes elementos constitutivos: primero: La emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, el cual se manifiesta por el hecho del señor Margarito Almánzar Luna, expidiera los Cheques siguientes: 1) el cheque no. 0532, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la suma de sesenta y un mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$61,260.00), girado contra el Banco Caribe; 2) El cheque núm. 0527, de fecha Diez (10) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la suma de sesenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), girado contra el banco caribe; 3) el cheque no. 0525, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$65,000.00), girado contra el Banco Caribe; 4) El Cheque núm. 0526, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos CON 00/100 (RD$65,000.00), girado contra el Banco Caribe; 5) El cheque núm. 0531, de fecha treinta (30) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022), por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00), girado contra el Banco Caribe, entidad de intermediación financiera (Banco) autorizada a operar regularmente; Segundo: Una provisión insuficiente e inexistencia de provisión, esto es, fondos insuficientes, en violación del artículo 66, literal a), de la Ley de Cheques, toda vez que según se desprende: 1°. De los volantes exigidos en virtud del Artículo 68, modificado de la

Ley de Cheques, estableciendo que la cuenta se encuentra afectada de "fondos insuficientes", como causa de rehusamiento del pago de parte del Banco, así como, 2°. Del Acto núm. 634/2022, de fecha veinticuatro (24) del mes de Octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ministerial José Rolando Nuñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene proceso verbal de protesto de cheque, que deja establecido que el pago de los cheques fue rehusado por falta o insuficiencia de fondos; y, Tercero: La mala fe del librador, la cual queda demostrada por el hecho de que el mismo tenía conocimiento en el momento de la expedición de los cheques que la cuenta que avala su existencia, no dispone de provisión suficiente, y que queda refrendado mediante el acto núm. 717/2022, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ministerial José Rolando Nuñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que contiene acto de comprobación notificado a continuación del Acto No. 1200-2022, de fecha Once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Ministerial George Felix Almonte Dorville, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. La intención fraudulenta del señor Margarito Almánzar Luna, se verifica mediante el hecho de la presunción de falta por el hecho de la expedición de los cheques a sabiendas de la falta de provisión de fondos, lo cual admite la sentencia recurrida en la motivación aludida anteriormente, para luego contradecir estos elementos bajo el fundamento de unos depósitos que no se relacionan con los cheques protestados, violando de ese modo la ley en cuanto a la configuración de los elementos material y moral de la infracción se desprende de los hechos relatados anteriormente, la comisión de la infracción cometida por el imputado, el señor Margarito Almánzar Luna, la configuración plena de sus elementos constitutivos, por lo que la sentencia recurrida incurre en mala aplicación de la norma jurídica aplicable a la especie. ***En cuanto al segundo medio****: La valoración probatoria hecha por la Corte a qua no ofrece una explicación lógica y sostenible en pruebas sobre la satisfacción de las diversas obligaciones de pago pendientes de cumplimiento por el señor Margarito Almánzar Luna, el Tribunal no las tomó realmente en consideración, no obstante las mismas ofrecen una prueba irrefutable de que las obligaciones pendientes de pago del indicado imputado no solo se encuentra en los cheques objeto del querellamiento, sino diversas facturas pendientes de pago, con las que el Tribunal debió armonizar sus fechas con los depósitos a los que hace alusión y le otorga no solo credibilidad a las mismas y al testimonio del imputado,*

sino que también los imputa a un pago que no corresponde con la realidad, pero tampoco con las pruebas. Para refrendar aún más la orfandad de motivaciones congruentes y consistentes en la sentencia de primer grado, avalada sobre la base de motivaciones insuficientes vertidas por la Corte a-qua, en cuanto a las pretensiones civiles, fue juzgado lo siguiente:- "41.- Que no obstante lo anterior, éste tribunal establece que aun cuando ha verificad la insuficiencia de los elementos probatorios aportados para retener responsabilidad penal contra el imputado, por la inobservancia de los reglas del debido proceso, a partir de las pruebas a las que este tribunal le ha conferido valor probatorio, ha sido posible evidenciar la existencia de una falta en virtud de un cuasi delito civil respecto del imputado señor Margarito Almánzar Luna, lo que se traduce en la responsabilidad civil derivada de un delito, al quedar evidenciado el perjuicio ocasionado al acusador privado y actor civil señor Juan Carlos Bruschi Garagorry encontrándose este tribunal apoderado de manera accesoria de una demanda civil, comprobando el tribunal que ha transcurrido desde la interposición de la actual acusación penal privada con constitución en actor civil en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022), sin que haya sido restituido por el imputado parte de los montos contenidos en los cheques cuyo pago se reclama.". En ese aspecto la sentencia se caracteriza por una incorrecta subsunción de los hechos y ponderación de los documentos que conforman el conjunto de las pruebas debatidas y alguna de ellas no controvertidas, lo que en caso de estas últimas debieron ser juzgadas y apreciadas como una verdad irrebatible. [Sic]

4. Del minucioso examen realizado al recurso de casación se destila que, el recurrente desarrolla su inconformidad alegando que ninguno de los depósitos referidos tiene como concepto abono o pago de alguno de los cheques objeto de la querella y acusación, y que, el tribunal de primer grado retuvo esos pagos como extintivos de la obligación de pago generada por los mismos, sin ninguna prueba o sustento en ese sentido, conforme lo avaló la Corte *a qua*; además, que de los hechos se revela la comisión de la infracción cometida por el imputado, por lo que, la sentencia recurrida incurre en mala aplicación de la norma jurídica aplicable a la especie, artículo 66, literal a), de la Ley 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-200, pues, se advierte la configuración plena de sus elementos constitutivos.

5. En ese mismo contexto, aduce que, la valoración probatoria realizada por la Corte *a qua* no ofrece una explicación lógica y sostenible en pruebas sobre la satisfacción de las diversas obligaciones de pago

pendientes de cumplimiento por el imputado, las obligaciones pendientes de pago del indicado imputado no solo se encuentra en los cheques objeto del querellamiento, sino en diversas facturas pendientes de pago, con las que el tribunal debió armonizar sus fechas con los depósitos a los que hace alusión y le otorga no solo credibilidad a las mismas y al testimonio del imputado, sino que también los imputa a un pago que no corresponde con la realidad, pero tampoco con las pruebas.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el querellante, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que tal como puede apreciarse en la glosa procesal, el recurso del querellante Juan Carlos Bruschi Garagorry versa sobre la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, donde en síntesis se invoca que el tribunal a quo valoró de manera sesgada los medios de prueba aportados por las partes, en razón de que dictó una sentencia de absolución sobre la base de que no se configuró la mala fe del imputado al librar los cheques objeto del presente proceso, alegando que el imputado ha pagado parcialmente los montos adeudados conforme los recibos que fueron aportados por el imputado, conteniendo la sentencia falta de motivación contradicciones e ilogicidad. 13. En cuanto al medio invocado sobre la valoración de los medios de pruebas, esta sala en primer lugar aclara que "la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso"[1]. 14. En ese mismo orden, la valoración de la prueba la define Eduardo J. Couture como "la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento". Es decir, para Couture, la sana crítica es lógica y experiencia. Apunta el autor que la corrección lógica no basta para convalidar la sentencia, porque la elaboración del juez puede ser correcta en sentido lógico formal y sin embargo la sentencia ser errónea, si han sido erróneamente elegidas las premisas o algunas de ellas. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, pues el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente un hombre que toma conocimiento del mundo que lo rodea y le conoce a través de

sus procesos sensibles e intelectuales. 15. Por todo lo anterior, aprecia esta alzada, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, motivando la decisión en base a la sana crítica racional, acreditando los depósitos hechos a la cuenta del reclamante como pago de los cheques emitidos, siendo las fechas de los depósitos posteriores a la emisión de los cheques, comprobándose con las copias de las facturas que obran en la glosa que, tal como lo afirma el imputado, para cada factura se emitían cheques para ser cobrados de manera consecutiva y que se liquidaban con los depósitos hechos a cuenta, lo que fue advertido por el a quo y acreditó los depósitos como pagos válidos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, fallando a favor del reclamante, en el aspecto civil, por la diferencia entre lo pagado y lo reclamado, lo que a juicio de esta alzada se corresponde con la valoración armónica de las pruebas presentadas, imponiendo una condigna indemnización en reparación de daños ajustada a la magnitud del caso, contrario a lo alegado por el recurrente.

7. Del examen de los alegatos expuestos por el recurrente se destila que el aspecto basilar del recurso de casación versa sobre la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica, el artículo 66 literal a), de la Ley 2859, modificada por la Ley núm. 62-2000, puesto que, desde su perspectiva en el caso se da la configuración plena de sus elementos constitutivos, por configurarse la mala fe.

8. Para analizar la cuestión alegada por el recurrente, esta Segunda Sala estima pertinente descender a lo juzgado por el tribunal de grado sobre el particular, cuya jurisdicción estableció, en sus propias palabras que, no concurren en este caso los elementos constitutivos del ilícito de emisión de cheques de mala fe sin la debida provisión de fondos al tenor del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, a saber: a) La emisión de cheques; b) Una provisión irregular, es decir, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) La mala fe del librador, esta última que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, pues queda claramente establecido que el imputado procedía a realizar los pagos al acusador privado realizando los depósitos por concepto de abono a cuenta, verificándose que en su mayoría dichos depósitos tuvieron lugar con posterioridad a la emisión de dichos cheques.

9. Sobre la cuestión que aquí se discute, es bueno resaltar que, aunque ha habido rupturas ocasionales en la línea jurisprudencial

sostenida más recientemente sobre ese aspecto, esta Segunda Sala reitera y retoma el criterio que más se adapta al estado actual de nuestro Derecho Procesal Penal, en el sentido de que, *en materia de cheques la conciliación o los abonos parciales al monto emitido en los cheques reclamados no implica una renuncia a la jurisdicción penal elegida;* tal como se había establecido en una sentencia anterior en la que se dijo que, *el abono de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) que el imputado hizo al monto del cheque, no constituye un acuerdo.*

10. Del mismo modo, esta Segunda Sala ha establecido que, *en materia de cheques, para que los abonos que se realicen a ese instrumento de pago sean considerados válidos para cambiar la naturaleza coercitiva por el pago del cheque, debe producirse un acuerdo con el acreedor lo cual generaría los efectos de un archivo provisional del expediente, hasta tanto se cumpla el acuerdo y pueda ser declarada la extinción; característica esta que no ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención, en ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la Corte no se corresponde con la correcta aplicación de la norma procesal penal.*

11. Evidentemente, que, al fallar de la forma en que lo hicieron los tribunales que conocieron del caso, desconocieron lo establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, cuya cuestión se reafirma con el criterio asumido por esta Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, *la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo.*

12. En tal virtud, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales y en apego a la línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, citadas precedentemente, dadas las condiciones particulares del caso, estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante una de las Salas de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, excepto la Cuarta, jurisdicción que conoció el caso que se examina, para que conozca nueva vez el presente asunto en toda su extensión; en esas atenciones, envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que proceda en la forma establecida por la ley, al apoderamiento de la Sala que conocerá el nuevo juicio ordenado por la presente sentencia.

13. Sobre la cuestión de las costas, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Juan Carlos Bruschi Garagorry, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00126, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda en la forma establecida por la ley, al apoderamiento de la Sala que conocerá el nuevo juicio ordenado por la presente sentencia, excepto la Cuarta.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0121

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Luis Antonio Reyna Vásquez.
Abogados:	Dra. Deysi Sánchez, Lic. Juan Carlos Núñez y Licda. Anny Gisseth Cambero Germosén.
Recurrido:	Franklin Pérez Santos.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel Pichardo Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio sito en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, ensanche Naco, Distrito Nacional, entidad de aseguradora; y Luis Antonio Reyna Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0009511-1, domiciliado y residente

en la calle Tomás Viloria, núm. 18, sector Villa Islabón, Sabaneta de Yásica, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Dra. Deysi Sánchez, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Anny Gisseth Cambero Germosén, actuando en representación de Luis Antonio Reyna Vásquez y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Anny Gisseth Cambero Germosén, en representación de Seguros Pepín, S. A., y Luis Antonio Reyna Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de octubre de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Pichardo Ventura, en representación de Franklin Pérez Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de noviembre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00170, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2024, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Puerto Plata, el cual mediante auto núm. 274-2021-SRES-00326, de fecha 18 de junio de 2021, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Luis Antonio Reyna Vásquez, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Franklin Pérez Santos.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 282-2022-SSEN-00125, el 17 de octubre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Luis Antonio Reyna Vásquez, por violar las disposiciones contenidas de los artículos 220 y 303 numeral 3 de la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la infracción de conducción temeraria y descuidada, en perjuicio de la víctima Franklin Pérez Santos, por haber sido probada más allá de toda duda razonable su responsabilidad penal y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía el mismo, de conformidad al artículo 338 del Código procesal Penal.* ***SEGUNDO:** Condena al señor Luis Antonio Reyna Vásquez, a cumplir dos (2) meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación*

San Felipe de Puerto Plata. ***TERCERO:*** *Suspende de manera total y condicional el cumplimiento de la pena privativa de libertad a cargo del señor Luis Antonio Reyna Vásquez, en aplicación de las previsiones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes reglas: 1) Residir en el lugar declarado durante el proceso y someterse a la vigilancia que indique el Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de viajar al exterior; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; 4) Prestar trabajo público o de interés comunitario en la institución y en el horario que indique el Juez de Ejecución de la Pena, advirtiéndole al señor Luis Antonio Reyna Vásquez, que en caso de que no cumpla condichas reglas, puede ser revocada la suspensión lo que lo obligaría al cumplimiento total de la condena pronunciada e iría al Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.* ***CUARTO:*** *Condena al señor Luis Antonio Reyna Vásquez, al pago de una multa de un salario mínimo del que impere en el sector público centralizado a favor del Estado dominicano,* ***QUINTO:*** *Condena al señor Luis Antonio Reyna Vásquez, al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano, por aplicación de las disposiciones de los artículos 240 y 246 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por Franklin Pérez Santos, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor Luis Antonio Reyna Vásquez, por su hecho personal, en calidad de conductor y civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), a favor del señor a favor del señor Franklin Pérez Santos, por los daños y perjuicios físicos, morales y psicológicos recibidos a consecuencia del accidente.* ***SÉPTIMO:*** *Condena a la parte sucumbiente, el señor Luis Antonio Reyna Vásquez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Lcdos. Carlos Manuel Pichardo Ventura y Pablo Luis Brito Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con las previsiones del artículo 246 del Código Procesal Penal y los artículos 130 y 133 del Código Civil dominicano.* ***OCTAVO:*** *Declara común y oponible a la entidad de seguros Seguros Pepín, S. A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hasta el monto de la póliza emitida.* ***NOVENO:*** *La presente decisión puede ser recurrida en apelación en caso de que algunas de las partes no estén conformes con ella al tenor de lo que prevén los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal.* ***DÉCIMO****: Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el viernes que contaremos a cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a las nueve*

horas (9:00 a.m.) de la mañana, valiendo convocatoria para todas las representadas [sic].

c) No conformes con dicha decisión, el imputado y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00293, el 11 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Antonio Reyna Vázquez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de su defensa técnica, la Lcda. Anny G. Cambero Germosén, en contra de la sentencia penal núm.282-2022-SSEN-00125, de fecha 17 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Luis Antonio Reyna Vásquez y la compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación al artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima [sic].

3. En el desarrollo del medio propuesto, argumentan, lo siguiente:

El tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil, señor Franklin Pérez Santos, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que el querellante tengan una lesión permanente sino certificado médicos con curabilidad de 45 días definitivo, sufrido por el lesionado, por lo que no es posible que el tribunal le imponga montos por indemnizaciones de (RD$ 400,000.00) cuatrocientos mil pesos dominicanos, cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas.

El tribunal apartado de toda lógica jurídica, puso de manifiesto que tiene poco dominio de los procesos penales, demostró poca experiencia para impartir justicia, ya que no valoró en su justa dimensión la falta de la víctima, no valoró su participación en la comisión de los hechos por parte de la víctima, no contesto los pedimentos de la defensa, no estableció cuál fue el daño y la falta, ni mucho menos motivó cuál fue la base jurídica y lógica de hecho y de derecho, para imponer la suma tan excesiva de un monto de (RD$400,000.00) o sea, la defensa no sabe de dónde el tribunal saca esa suma tan alta de dinero, lo que hizo que la sentencia sea violatoria al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a qua está tomando las declaraciones del imputado distorsionándolas y desnaturalizándolas para tomarlas como prueba en su contra; pues el expediente se encuentra huérfano de pruebas para atribuirle falta al imputado, pues, no hay manera de demostrar la responsabilidad del imputado; sin examinar y ponderar adecuadamente la conducta de la víctima, por la comisión de las faltas generadoras del accidente que se trata; La sentencia hoy atacada en casación debió establecer que se trata de un hecho por falta exclusiva de la víctima, y, por lo tanto, descargar a la recurrente del pago de indemnizaciones, ya que también sufrió daños, que no le fueron resarcidos, y no es justo que la demandada indemnice cuando la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima [sic].

4. Del detenido análisis realizado al recurso de casación se observa que los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada por haber confirmado el monto indemnizatorio que le fue fijado por primer grado, en ese sentido, alegan que, las indemnizaciones reclamadas por el querellante y actor civil son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que el querellante tenga una lesión permanente sino certificado médicos con curabilidad de 45 días definitivo, por lo que, estima que no es posible que el tribunal le imponga montos por indemnizaciones de RD$ 400,000.00.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado y la compañía aseguradora, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Relativo a las condenaciones excesivas; sobre el referido medio, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que la indemnización impuesta al encartado se ajusta al principio de proporcionalidad que exige la ley, puesto que quedó demostrado que por la conducción imprudente y temeraria del imputado Luis Antonio

Reyna Vásquez, le fue ocasionado a la víctima Franklin Pérez Santos, lesiones físicas y daños morales que se pueden demostrar con los certificados médicos depositados, cuyas lesiones tuvieron secuelas que pueden perdurar en dicha víctima; por lo que, al haberse probado el daño causado a la víctima, el imputado comprometió su responsabilidad civil, por su negligencia e imprudencia; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado.

6. A modo de introito y como se ha visto, es bueno señalar que del único aspecto que se encuentra apoderada esta Segunda Sala es del civil, pues con relación al aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que los recurrentes discrepan de la sentencia impugnada pura y simplemente respecto del aspecto civil.

7. En efecto, en lo que concerniente a la desproporcionalidad de la cuantía fijada como indemnización; es de lugar destacar que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en profusas decisiones, la cuestión sobre el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desmedidas, exorbitantes y que traspasen el monto de lo opinable en derecho.

8. Sobre la cuestión en que se fundamenta el recurso de casación que examina, es oportuno fijar la mirada en la sentencia recurrida, en la cual se observa que, el monto indemnizatorio fijado originalmente y que fue confirmado por la Corte *a qua* a favor del querellante y actor civil, fue la suma de RD$400,000.00 pesos, cuyo monto, a juicio de esta Segunda Sala, resulta justo, razonable y proporcional al perjuicio percibido, toda vez que, la víctima y querellante, tal y como fue confirmado por la Corte *a qua* y por lo descrito más arriba, recibió daños, que de conformidad con los certificados médicos, son de naturaleza permanentes, cuyas secuelas pueden perdurar en dicha víctima y le impiden dedicarse a la vida productiva.

9. Por lo que, comprobada esa situación descrita en línea anterior, es de toda evidencia que no se configura el vicio atribuido a la sentencia impugnada, en razón de que la indicada suma no es excesiva, sino que la misma se inserta en los patrones de proporcionalidad y razonabilidad; lo que pone de manifiesto que la suma indemnizatoria fijada como justa reparación por los daños materiales sufridos por el querellante y actor civil no es desproporcional como denuncia el recurrente; por tanto, el vicio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. Puesto de manifiesto la falta de apoyatura jurídica del vicio denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tiene nada que criticar al fallo impugnado, pues, las argumentaciones anteriormente expuestas, ponen en evidencia que la alzada comprobó los razonamientos que respaldan la sentencia en el aspecto del cual ha sido apoderada esta sala y ejerció, como era su deber, una correcta función revisora de todo lo propuesto por el recurrente en el otrora recurso de apelación; por consiguiente, el alegato anteriormente desarrollado por improcedente e infundado se desestima.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente Luis Antonio Reyna, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Manuel Pichardo Ventura y Pablo Luis Brito Ventura, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A., y Luis Antonio Reyna Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00293, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Luis Antonio Reyna al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en favor y provecho de los Lcdos. Carlos Manuel Pichardo Ventura y Pablo Luis Brito Ventura, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte, con oponibilidad de estas últimas a la compañía aseguradora, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite del monto de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Vicente Montero.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a José Miguel Vicente Montero, recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0128710-7, con domicilio en la Manzana núm. 4, edificio B, piso 2, apto. 4, sector Villa Liberación, provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensores públicos, actuando en representación de José Miguel Vicente Montero, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Rodríguez, defensor público, en representación de José Miguel Vicente Montero, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de diciembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00172, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de mayo de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Miguel Vicente Montero, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora Susana María Castillo de la Cruz.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la auto núm. 0593-2022-SAAJ-00340, de fecha 22 de septiembre de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada José Miguel Vicente Montero, por existir indicios suficientes de violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

c) Conocido el fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00014, el 21 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

***PRIMERO**: Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado José Miguel Vicente Montero, y de manera parcial las del Ministerio Público, por carecer de sustento jurídico. **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado José Miguel Vicente Montero, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, en perjuicio Susana María Castillo de la Cruz. En consecuencia, condena al imputado José Miguel Vicente Montero a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud de que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensa pública de este distrito judicial. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de*

la Maguana, para los fines legales correspondientes. ***QUINTO****: Informa a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días, a partir de la notificación íntegra, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura de la presente decisión para el día trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con dicha decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00073, el 30 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto el imputado José Miguel Vicente Montero (a) Joba, en fecha 12 de mayo del 2022, a través del defensor público Lcdo. Luis Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00014 de fecha 21 de marzo de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas, en virtud de que el recurrente ha sido asistido por un abogado de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: La sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia (SCJ); y, sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana; y, artículos 14, 24, 172, 333, 338 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).

3. En el desarrollo del medio propuesto se alega, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano hoy recurrente, señor José Miguel Vicente Montero, a través de su recurso de apelación, denunció por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la

Maguana, que en la decisión recurrida había quedado plasmado como primer vicio: la violación a la ley por inobservancia de las reglas para componer los tribunales colegiados, afectando la legitimidad de la decisión judicial. (artículos 69 numeral 2 y 161 numeral 4 de la carta magna; Y, artículos 4, 56, 72 y 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); sobre las bases de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; sustentó su decisión condenatoria, avocándose al conocimiento del proceso penal seguido en contra del recurrente, integrando su quorum con la Lcda. Joselyn Amantina Matero Saldé, siendo ésta una reconocida abogada en ejercicio; que en consecuencia, no pertenece a la carrera judicial; por tanto, no ostenta calidad de juez de primera instancia. En consecuencia, la referida falta de pericia y capacidad; trajo como consecuencia una obvia condición de ilegalidad y legitimidad de la sentencia recurrida. El Tribunal a quo, es decir, el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, a través de su sentencia penal, marcada con el núm. 0223- 02-2023-SSEN-00014, de fecha 21 de marzo de 2023, vulnera de manera flagrante los referidos preceptos, al haber conocido el juicio de fondo seguido al ciudadano losé Miguel Vicente Montero, componiendo el tribunal con una abogada en ejercicio de la Lcda. Joselyn Amantina Matero Salcié, fungiendo la misma como jueza Suplente, sin siquiera ser juez de paz, incumpliendo con los requisitos mínimos de idoneidad que exige la Carta Magna, para empezar a la carrera judicial. (ver página núm. 1 de la decisión recurrida ante la Corte de Apelación de San Juan (composición del tribunal); y, la página núm. 24, considerando núm. 34, en el que se hace constar que se adhiere al voto de la presidenta). De igual manera, el ciudadano recurrente denunció ante la referida corte, un segundo vicio, consistente en: error en la valoración de las pruebas. (artículos 172, 333, 338 y 417 numeral 5 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15); en virtud de que, el referido tribunal colegiado, sustento su aberrante decisión condenatoria, otorgándole credibilidad al testimonio de la señora Susana María Castillo de la Cruz; sin verificar a) Contradicciones e inconsistencias en sus declaraciones; además de la falta de percepción de los hechos en la forma y manera en cómo fueron relatados por ésta; y, b) La inexistencia de corroboraciones periféricas, entre las declaraciones de ésta y los demás elementos probatorios. En consecuencia, el referido testimonio fantasioso, resultó ser insuficiente para poder destruir la presunción de inocencia de la cual se encuentra revestido el imputado: v por demás, poder retenerle algún tipo de responsabilidad [sic].

4. El recurrente aduce, a modo de resumen, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana tomó como sustento para confirmar la decisión recurrida, un testimonio fantasioso y contradictorio ofrecido por la víctima y un *cuorum* integrado por una abogada en ejercicio y además emitió un fallo contradictorio con decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia (SCJ).

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Que en relación a la designación de la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié y la invocación de la violación al artículo 4, 56, 72 y 417 del Código Procesal Penal dominicano, 69 numeral 2, de la Constitución dominicana, se precisa establecer, que el artículo 72 del Código Procesal Penal dominicano, establece lo siguiente: "Los jueces de primera instancia conocen de modo unipersonal del juicio por los hechos punibles que conlleven penas pecuniarias o privativas de libertad, cuyo máximo previsto sea de cinco años o ambas penas a la vez; Para conocer de los casos cuya pena privativas de libertad prevista sea mayor de cinco años, el tribunal se integra con tres jueces de primera instancia; Que respecto a dicho alegato, se precisa decir, que esta corte ha podido verificar que existe el auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo del 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual fue designada la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié, durante el período del 1ero. al 21 de marzo del 2023, para completar el quorum del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por la licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, jueza miembro del referido tribunal colegiado; Que dicha designación está amparada en la resolución núm. 001/2020 de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los Departamentos Judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además

responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un(a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal a quo con la presencia de la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal es legítima y cumple con el debido proceso de ley […].Que, en relación al alegato de que previo al conocimiento del juicio ante el Tribunal a quo, la presunta víctima y testigo se había acercado al abogado del recurrente; para plantearle la posibilidad de un desistimiento, porque quería dejar eso así [sic]. Y más adelante, la testigo Susana María Castillo de la Cruz, declaró en estado de nerviosismo y llorando, precisamente minutos después de haber sido secuestrada desde la sala de audiencias por la ex magistrada de la Unidad de Violencia de Género, la Lcda. Wendy Herrera; quien ahora funge como abogada adscrita a la Procuraduría Fiscal de San Juan de la Maguana; No obstante, las referidas imprecisiones, predisposiciones e incoherencias que quedaron en evidencia ante el Tribunal a quo; también son extensibles al valor probatorio otorgado por el tribunal; afectando de manera sustancial, su fuerza probatoria para acreditar la ratio decisoria fijada erráticamente por la referida instancia; Se debe responder al recurrente, que ese comportamiento de la víctima en modo alguno puede servir para restarle credibilidad a su testimonio, puesto que es normal que una víctima de un hecho de esa naturaleza al tener que declarar en contra de un imputado con el que tiene vínculos de parentesco preste sus declaraciones en estado de nerviosismo, llorando, e incluso pueda que en un momento dado experimente deseo de desistir por encontrarse afectada emocional y psicológicamente, sin que esto implique, que lo narrado por esta sea contrario a la verdad, pero además, esa circunstancia alegada por el recurrente no ha sido probada ante esta alzada por el recurrente y observa esta alzada, que muy por el contrario los jueces del a quo al ejercer su facultad soberana de valoración de la prueba no se refieren a la ocurrencia de la circunstancia denunciada, sino que por el contrario los jueces valoran dichas declaraciones como coherentes y sin ambigüedades, y sin ningún motivo espurio, por lo que se descarta el referido alegato; Que esta corte de ninguna manera puede retener como cierto que la víctima fue secuestrada por la

magistrada Wendy Herrera, durante dicho juicio para que no desistiera de su acción, puesto que no se ha aportado pruebas al respecto y los jueces del Tribunal a quo teniendo el control de la audiencia tenían que haber advertido esa circunstancias y sin embargo, el tribunal no se refiere respecto de tales circunstancias con relación a la testigo a cargo; pues una cosa es alegar y otra muy distinta en probar; pues alegato y prueba no es lo mismo, por lo que se descarta el referido alegato. Que siguiendo a responder, respecto a la insuficiente fuerza probante del testimonio de la única testigo presencial y víctima, es saludable aclarar, que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas por los demás medios de pruebas del proceso, muy especialmente por el certificado médico legal, no se puede pasar por alto, que el propio imputado, de manera voluntaria, con todas las garantías de ley, habiéndosele advertido su derecho a guardar silencio y en presencia de su abogado, al momento de rendir sus declaraciones afirmó que ambos sostuvieron relaciones sexuales de forma voluntaria en el baño; sin embargo, sus declaraciones fueron contradichas por la propia víctima quien negó que fuera con su consentimiento y afirmó que el imputado la amenazo de darle muerte si decía lo ocurrido y la penetró con un bate en contra de su voluntad, siendo esto corroborado por el certificado médico legal, y por el contrario las declaraciones del imputado en relación al consentimiento de la víctima no ha sido corroborado por ningún otro medio de prueba, por lo que prevalece la versión de la víctima y por tanto, la presunción de inocencia de que iba revestido el imputado fue debidamente destruida por los medios de pruebas del proceso, por tanto; los jueces hicieron una correcta valoración de la prueba, sin que se haya verificado la existencia de vicios que ameriten la revocación de la decisión recurrida.

6. En vista de la fundamentación ofrecida por la Corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación que en su momento le fue sometido a su escrutinio, así como por los alegatos desarrollados por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, esta Segunda Sala, en funciones de corte de casación, se ve en la imperiosa necesidad de puntualizar lo que se consignará a continuación.

7. Efectivamente, la Lcda. Joselyn Amantina Mateo Salcié fue designada mediante auto administrativo núm. 19-2023 de fecha 1ro de marzo de 2023, dictado por el juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones administrativas de Juez Coordinador del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

8. Sobre esa cuestión, es oportuno destacar que la Corte *a qua* para desestimar el alegato que le fue propuesto por el imputado recurrente y justificar la referida designación estableció lo que a continuación se consigna: dicha designación está amparada en la resolución número 001/2020, de fecha 17 de marzo del 2020, del Consejo del Poder Judicial, la cual le confiere esa potestad a los jueces coordinadores de los departamentos judiciales, y entre otras cosas, para velar por el buen funcionamiento de las suplencias de jueces en los tribunales que la unidad administrativa territorial requiera, procurar que el servicio judicial en los tribunales dentro de su unidad administrativa se preste de manera expedita y accesible al público, así como el deber de velar por el buen funcionamiento de los tribunales bajo su competencia, siendo además responsable dicho coordinador de velar por la disponibilidad de jueces cuando fuere menester o cuando exista una causa de inhabilidad o no intervención, a fin de continuar de forma inmediata la instrucción o resolución de los expedientes a cargo de un (a) juez de la unidad administrativa que corresponda; Que en virtud de lo expuesto precedentemente la conformación del Tribunal *a quo* con la presencia de la Lcda. Mateo Salcié, no viola el debido proceso de ley, ya que se trata de un tribunal creado antes del conocimiento del proceso de que se trata y la designación de esta se produjo para cubrir una licencia de la magistrada Angélica M. Calderón Molina, durante varios días y no de forma exclusiva para conocer ese proceso, por lo que la conformación del tribunal es legítima y cumple con el debido proceso de ley.

9. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido en su sentencia TC/515/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, que: *En lo que respecta a la garantía del juez natural es evidente que ella resulta vulnerada cuando el juzgador […] no tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer la jurisdicción como ocurre cuando se designa como sustituto de un juez de primera instancia a una persona que no llena los mismos requisitos que el juez titular en un tribunal de primera instancia, pues tal exigencia -que persigue, entre otras, cosas, la independencia judicial se vería seriamente afectada si los funcionarios llamados a designar los sustitutos pudieran alterar libérrimamente los mecanismos de determinación de las personas que a fin de cuentas se encargarán de juzgar los conflictos. En efecto, si se modifica la composición de un tribunal colegiado sin cumplir las condiciones constitucionales y legales no se garantiza que los jueces que lo integran sean independientes. De ahí que sea relevante propiciar que los mecanismos normativos de elección y sustitución de los jueces titulares o suplentes sean respetados como forma de garantizar que la escogencia de los jueces que juzgarán un determinado caso no obedezca a la voluntad discrecional*

de quien tiene la facultad de designación, sino que dicha decisión sea el resultado del estricto cumplimiento de los requisitos predeterminados por las normas jurídicas. Por lo tanto, y contrario al criterio que enarboló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que la garantía del juez natural solo se predica del órgano, mas no de los jueces que lo integran, este tribunal constitucional sí estima que esta garantía también se extiende a los jueces en tanto que, si no se garantiza que la composición de los órganos colegiados sea regular, los titulares de ese derecho -las personas físicas o jurídicas que acuden al sistema de justicia para canalizar sus pretensiones -no serían juzgados por la jurisdicción predeterminada por la constitución y la ley, debido a que los miembros que la conforman no serían designados conforme a los criterios, requisitos y procedimientos establecidos previamente.

10. En esas atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-SS-23-1277, de fecha 31 de octubre de 2023, acogiendo el criterio del Tribunal Constitucional establece lo siguiente: *[…] se advierte como cualquier sustituto de un juez de primera instancia debe pertenecer a la carrera judicial y, como mínimo, haberse desempeñado como juez de paz durante un tiempo que determine la ley. Por lo que, al no haber sido la señora Yudelka Clase Clase, juez de paz al momento de ser designada suplente en el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, no formaba parte de los jueces de la carrera judicial y tal y como especifica la corte de apelación en su numeral 1, página 5 de su sentencia, la misma resulta ser una abogada en ejercicio que fue designada por el presidente de la corte, por lo que no cumple con los lineamientos establecidos por las ya enunciadas normas para conformar el tribunal sentenciador del proceso seguido en contra del hoy recurrente Expedito de Jesús Guzmán.*

11. Lo predicado precedentemente hay que verlo bajo el prisma de la Constitución de 2010; en ese contexto el artículo 161 de la Constitución de la República dentro de los requisitos para ser juez de primera instancia es pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de Paz durante el tiempo que determine la ley, en virtud de esa disposición entroncada dentro de la norma superior del ordenamiento jurídico dominicano, se destila que no puede ser designado, como otrora se podía, un abogado en ejercicio para ser juez *ad hoc* o interino de un Juzgado de Primera Instancia.

12. Si bien antiguamente existían leyes que permitían la suplencia de los Juzgados de Primera Instancia con la designación de un abogado en ejercicio cuando no existían jueces de paz o sus suplentes

disponibles para asumir esas funciones, evidentemente, que esas leyes eran preconstitucionales y por tanto, en el estado actual de nuestro derecho constitucional dichas leyes deben ser interpretadas a la luz de la Constitución vigente, que como se ha visto, no permite de manera categórica, como ocurrió en la especie, la designación de una abogada en ejercicio para integrar un tribunal de primera instancia, en tanto que, la misma no pertenece a la carrera judicial ni se ha desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determina la ley; por consiguiente, comprobado el vicio denunciado y la violación constitucional que existe en la sentencia impugnada, procede declarar con lugar el recurso, anular la sentencia impugnada y enviarla a una jurisdicción del mismo grado, pero distinta a la que conoció del asunto para una celebración de un nuevo juicio.

13. Así las cosas, al constatar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la existencia de violación al debido proceso de ley, por no encontrarse el tribunal de juicio correctamente constituido, procede acoger el recurso que nos ocupa sin necesidad de analizar los demás aspectos cuestionados por el impugnante.

14. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, en ese tenor, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2.b, del referido artículo, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, en el caso, como el tribunal no estuvo debidamente constituido es imperioso remitirlo a un Tribunal Colegiado con una composición distinta a la que conoció del proceso.

15. En efecto, al verificar que en el caso existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiere inmediación, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y casar de manera total la sentencia recurrida, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere al mismo Tribunal colegiado que emitió la sentencia de condena, con el propósito de que realice un nuevo juicio total con la composición de jueces distintos a lo que conocieron el caso, como

establece la ley, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 69.2 y 161 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal.

16. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir del pago de las costas a la parte recurrente, por haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Vicente Montero, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00073, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Anula la sentencia recurrida, y envía el caso ante el mismo Tribunal Colegiado que conoció del asunto, pero integrado por jueces distintos, para que se celebre un nuevo juicio, por las razones indicadas en esta sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0123

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joselín Polanco.
Abogada:	Licda. Evelyn Yascaira Castillo Then.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselín Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360259-3, con domicilio en la calle Segunda, núm. 15, sector Los Olivos, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a Joselin Polanco, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360259-3, con domicilio en la calle Segunda, núm. 15, detrás del Híper Olé, barrio Los Olivos, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente interna en el Centro de Corrección y de Rehabilitación Najayo Mujeres.

Oído a Esmeralda Cuello Féliz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0054310-8, domiciliada y residente en la calle Valerio Jáquez, apartamento 201, Hato Nuevo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el número de teléfono 809-848-1120.

Oído a Raquel de los Santos Féliz, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0002349-4, domiciliada y residente en la calle Santiago Apóstol, núm. 202, Hato Nuevo, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, localizable en el número de teléfono 809-306-5657.

Oído a la Lcda. Evelyn Yascaira Castillo Then, actuando en representación de Joselin Polanco, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Santa Isabel Guerrero González, actuando en representación de Joselin Polanco, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Evelyn Yascaira Castillo Then, en representación de Joselín Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00181, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el

referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 28 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de mayo de 2019, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joselín Polanco, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-64, en perjuicio de Elsa Iris Féliz (occisa), Raquel de los Santos y Esmeralda Cuello Féliz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual mediante la resolución núm. 1458-2019-SACO-00682, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictó auto de apertura a juicio en contra de la imputada Joselín Polanco, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, variando así la calificación jurídica dada inicialmente por el Ministerio Público en su acta de acusación.

c) El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, decidió el fondo del proceso mediante la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00243, de fecha 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO**: Rechaza la ampliación de la calificación jurídica solicitada por el Ministerio Público por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Declara a la señora Joselín Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1360259-3, edad: 46 años, domiciliada y residente en la calle Segunda núm. 15, sector Los Olivos, detrás del Híper Olé, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-593-0145, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elsa Iris Féliz (occisa), Esmeralda Cuello Féliz y Raquel de los Santos Féliz; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en el CCR Najayo Mujeres. **TERCERO:** Condena a la imputada Joselín Polanco, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Esmeralda Cuello Féliz y Raquel de los Santos Féliz, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena la imputada Joselín Polanco, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD$1,00,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** Condena a la imputada Joselín Polanco, al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según establece el artículo 416 del Código Procesal Penal y los recursos estarán abiertos a partir de la decisión entregada. **SEPTIMO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, así como a las partes del proceso. **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con dicha decisión, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00182 el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la señora Joselín Polanco, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Waldo Paulino Launcer, en fecha veintinueve (29) de marzo de (2023), contra la sentencia número 1511-2022-SSEN-00243, de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo, por no encontrarse presente los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00243, de fecha veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena a la imputada Joselín Polanco al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

2. La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio*: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, numeral 2, art. 417 del C. P. P. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, numeral 4, Art. 417 del CPP.* ***Segundo medio****: Violaciones, inobservancia de las reglas procesales.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos se alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: que dicho tribunal en su página 14 y 15 de 28 en su sentencia de marras en su punto 16 y 17, tendente a la valoración de las Pruebas existe una contradicción manifiesta ya que en dicha sentencia hoy recurrida establece lo siguiente en su Punto 16 que lo primero que hemos evaluado fueron las declaraciones del testigo Kelvin de la Cruz Hernández, quien fue uno de los agentes actuantes y*

manifestó, entre otras cosas, que el 04/10/2010, estaba como oficial de homicidios y recibió una llamada de un cuerpo sin vida en la morgue del Hospital Marcelino Vélez, que según familiares fue una tal Yoselin Polanco, que luego fue al lugar de los hechos en la calle Sánchez de Manoguayabo pero ya ésta no estaba ahí, que después le dijeron que se fue del país, que eso se produjo según familiares producto de una riña con la fallecida y la imputada por un hijo de la occisa que es autista, que esta le dio una estocada en la mama izquierda, que solo tuvo que ver con el levantamiento de cadáver, que el cuerpo sin vida lo vio como a las 12:00 y algo de la noche. Declaraciones estas que, a juicio de este tribunal, han sido coherentes, certeras, relatando los hechos como testigo referencial, ubicando en tiempo, espacio y reconstruyendo de una manera eficaz loque le contaron los familiares de la occisa, estableciendo todo lo sucedido, la persona que encontró sin vida, lo que trae como resultado lo que se hace constar en el acta de levantamiento de cadáver incorporada al efecto. Obviando el tribunal y ocultando la realidad de la declaración del testigo ya que este manifestó con claridad meridiana de que él no estuvo presente al momento de ocurrir los hechos, ya que éste en su declaración estableció lo siguiente: Estoy aquí porque el 4/10/2010, estaba como oficial de homicidios y recibió una llamada de un cuerpo sin vida en la morgue del Hospital Marcelino Vélez, que según familiares fue una tal Yoselin Polanco, que luego fue al lugar de los hechos en la calle Sánchez de Manoguayabo pero ya ésta no estaba ahí, que después le dijeron que se fue del país, que eso se produjo según familiares producto de una riña con la fallecida y la imputada por un hijo de la occisa que es autista, que esta le dio una estocada en la mama izquierda, que solo tuvo que ver con el levantamiento de cadáver, que el cuerpo sin vida lo vio como a las 12:00 y algo de la noche; yo no estaba cuando pasaron los hechos; si sé que es ella porque sus hijas la identificaron después de los hechos y mediante orden de arresto; se decía que emprendió la huida, si fui al lugar de los hechos y no estaba, los vecinos manifestaron que se fue al extranjero; mis actuaciones quedaron plasmadas en el departamento de homicidio. Cabe establecer de que dicho testimonio solo se limitó a establecer de que no estaba presente cuando ocurrieron los hechos y que lo que él sabe de dicho proceso fue porque se lo externaron las hijas y algunos vecinos, por lo que como puede darle valor probatorio el Tribunal a quo a un testimonio que como lo establece es el oficial actuante en el hecho, por lo que este testigo mantiene una calidad muy diferente al de un testigo ordinario ya que este está capacitado para recolectar las evidencias y levantar las actas correspondientes tendente al caso investigado cosa esta que dicho agente policial no arrojo luz

en torno a las pretensiones probatorias hecha por los acusadores, por lo que el Tribunal a quo incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. en el punto 17 el tribunal a-quo le otorga valor probatorio al testimonio de Anyelina Feliz, quien es hija de la occisa y esta establece según el Tribunal a quo que su madre murió de una estocada en el corazón que se la produjo Yoselin Polanco, eso fue en fecha 04/10/2010, en eso de las 10:20 de la noche en la calle Sánchez, núm. 5, en Bienvenido de Manoguayabo; que ellas tenían una riña por su hermano que es autista, que ella fue donde su mama y le dijo ven acá y que cuando su madre fue ella la apuñalo ahí mismo, que ella estaba y vio con sus ojos cuando le estaba dando incluso le tiro hasta una piedra, que vio a su madre en el piso, que conoce a la imputada desde su infancia, que ellas tenían muchas riñas y que vivían discutiendo, que ella la vio cuando le dio en el lado izquierdo, que la llamo a su mama y que ella fue normal no discutió ni nada, que ella arribo a su mama y le dio de una vez, que cuando paso eso su mama no tenía arma y que después de eso ella se fue diciendo la mate, la mate, y si vuelve y nace la mato, que luego del hecho la volvió a ver cuándo la agarraron en el Aeropuerto de las Américas que estaba en Puerto Rico. Declaraciones estas que han sido coherentes y sin contradicciones, estableciendo como testigo presencial el hecho, la participación de la imputada Joselin Polanco, como la persona que le propino las heridas que le causaron la muerte a la hoy occisa Elsa Isis Feliz, con un arma blanca y la forma en que esta llama a su madre y la misma va desprevenida sin imaginar que la imputada-portaba un arma blanca y sin mediar palabras la agrede. Obviando el Tribunal y ocultando la realidad de la declaración de la testigo ya que esta manifestó con claridad meridiana una declaración muy diferente a la valorada por el Tribunal A-quo la cual estableció lo siguiente: Yo vivía con mi madre, ella murió de una estocada en el corazón que le produjo Joselin Polanco, eso fue en fecha 4/10/2010, en eso de las 10:20 de la noche en la calle Sánchez, núm. 05, en Bienvenido de Manoguayabo; ellas tenía una riña por mi hermano que es autista, donde mi hermano cogió un carro y lo tiro para arriba donde ella vivía en el segundo nivel, eso fue en la tarde, en eso mi mamá y la hija de ella discutieron donde la hija de ella le dijo a mi hermano maldito loco, mi madre le dijo que no le dijera así y la hija se lo dijo a su mamá; yo tenía 13 años, ella estaba embarazada, ella fue donde mi mamá donde mami estaba inocente de eso, donde ella le dijo ven acá cuando mi madre fue ella la apuñaló ahí mismo, ella salió estaba del otro lado de la palizada, estaban mi hermano que es autista,

si yo estaba ahí y ella la mató donde fueron 4 heridas, yo vi con mis ojos cuando le estaba dando incluso hasta le tiré una piedra donde ahí estaba con la hija de ella, vi a mi madre en el piso, eso fue con un puñal; si Joselin está aquí vestida de blusa verde y la conocía desde mi infancia, ellas tenían muchas riñas, vivían discutiendo, cosas de ellas, yo vi a mi madre ese día herida después de ahí no la vi más; claro que le vi cuando le estaba dando, si la vi cuando dio en el lado izquierdo, mi mamá estaba abajo eso fue en mi casa estábamos cenando en la sala donde ella le dio fue en el patio, la llamó a mi mamá, ella fue normal no discutió ni nada, ella arribó a mami y le dio de una vez; la distancia de ellas era un callejón, ella vivía arriba y mami abajo, es como una lomita (contra querellante) no recuerdo que edad tenía la hija de ella; mami trabajaba en el gobierno, cuando pasó eso mi mamá no tenía arma y después de eso ella se fue diciendo la maté, la maté y si vuelve y nace la mato y la volví a ver cuándo la agarraron en el Aeropuerto de las Américas que estaba en Puerto Rico; mi vida después de ahí ha sido una película, yo no tengo a mi mamá. (Contra defensa) la mató de cuatro estocadas, estábamos cenado en la sala de mi casa cuando ella llega salgo con mi madre, estaba oscuro no había luz; si fue Joselin que la mató yo la vi (Re directo) estaba oscuro, la luna si había, la identifiqué porque la vi cuando ella llamó a mi mami, mi infancia entera tenía conociéndola, no tengo duda de que fue ella, Joselin Polanco, cabe establecer de que dicho testimonio ha sido hecho con odio y venganza según lo que se ha podido desprender del mismo por lo que es la misma Suprema Corte de Justicia que dice que el testimonio debe de ser lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas, capaz de sustentar una sentencia condenatoria, a la luz el testimonio antes analizado por el Tribunal a quo no cumple con este requisito vertido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 25, del 28 de Octubre del 2009, con Boletín Judicial No. 1187, en su Pág. 758, establece de que el actor civil no puede ostentar la calidad de testigo, por lo que el tribunal a-quo incurrió en la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. ***En cuanto al segundo medio****: Cabe destacar de que el Tribunal en las Páginas 18 y 19 Puntos 28, 30 y 35 de la sentencia de Marras para poder condenar con la pena de reclusión mayor de 20 años a la justiciable Joselin Polanco, estos al administrar justicia alegaron de que la justiciable premedito el hecho, cosa esta que está muy divorciada de la verdad, ya que no existen los elementos constitutivos del artículo 310 del Código Penal para poder imponer la pena de reclusión mayor, ya que el Tribunal A-quo deja una vaga motivación de los hechos para*

poder así imponer tan injusta pena, ya que el Tribunal solo se limita de que hoy condenada no mostró arrepentimiento ya que esta y su abogado habían adoptado tendente a su medios de defensa la teoría negativa, sin este tribunal valorar de que la justiciable se encontraba en estado de indefensión por no presentar pruebas de descargo, faltando el tribunal a quo a la tutela judicial efectiva en su artículo 69 numeral 4, por lo que el Tribunal a quo incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La sentencia de la corte a qua viola los artículos 7, 8, 21, del Código Procesal Penal referentes a la legalidad del proceso; b) La sentencia recurrida demuestra que, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas depositadas tendente a las misma y no dar una decisión sin que se valoraran dichas pruebas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. [Sic]

4. Como se ha visto, la recurrente disiente del acto jurisdiccional impugnado porque confirma una sentencia que, desde su perspectiva, incurrió en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, respecto del testimonio ofrecido por Kelvin de la Cruz Hernández, puesto que, en sus declaraciones manifestó que no estaba presente cuando ocurrieron los hechos y que lo que él sabe del proceso fue porque se lo externaron las hijas y algunos vecinos, y que, con relación a Anyelina Féliz su testimonio fue ofrecido con odio y venganza.

5. Alega, además, que la Corte *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en ese sentido, sostiene que no se configuraron los elementos constitutivos del artículo 310 del Código Penal, que no se configuró la premeditación.

6. Por otro lado, aduce que no se aplicaron los criterios para la determinación de la pena. Finalmente, alega que los jueces *a quo* subsanaron la falta de objetividad de la acusación interpuesta por el Ministerio Público.

7. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por la imputada, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Partiendo de lo establecido por el tribunal de juicio, entiende la corte que en la valoración del referido testimonio el tribunal se enfocó en establecer el hecho propio de la muerte de la señora Elsa Iris Féliz (occisa), partiendo de los señalamientos presentados por los familiares

de la misma, sin embargo, aunque destaca el nombre de la imputada, en ningún momento le fija la categoría de autora o culpable, estima la corte que en esas circunstancias el alcance de la valoración que hizo el tribunal resultó adecuado, en razón de que no estableció la culpabilidad de la imputada señora Joselín Polanco, sino, el hecho de la muerte, recogiendo las versiones de los demás testigos, en ese sentido no incurrió en la ilogicidad denunciada, así como tampoco en contradicciones. En lo referente al testimonio de la señora Anyelina Féliz, el tribunal de juicio destacó en su valoración lo siguiente: Que así mismo fue valorado el testimonio de la señora Anyelina Féliz, quien corrobora la versión del testigo anterior, estableciendo que su madre murió de una estocada en el corazón que se la produjo Yoselín Polanco, que eso fue en fecha 04/10/2010, en eso de las 10:20 de la noche en la calle Sánchez, núm. 05, en Bienvenido de Manoguayabo, que ellas tenían una riña por su hermano que es autista, que ella fue donde su mamá y le dijo ven acá y que cuando su madre fue ella la apuñaló ahí mismo, que ella estaba ahí y vio con sus ojos cuando le estaba dando incluso hasta le tiró una piedra, que vio a su madre en el piso, que conoce a la imputada desde su infancia, que ellas tenían muchas riñas y que vivían discutiendo, que ella la vio cuando le dio en el lado izquierdo, que la llamó a su mamá y que ella fue normal no discutió ni nada, que ella arribó a su mamá y le dio de una vez, que cuando pasó eso su mamá no tenía arma y que después de eso ella se fue diciendo la maté, la maté y si vuelve y nace la mato, que luego del hecho la volvió a ver cuándo la agarraron en el Aeropuerto de las Américas que estaba en Puerto Rico. Declaraciones estas que han sido coherentes y sin contradicciones, estableciendo como testigo presencial del hecho, la participación de la imputada Joselín Polanco, como la persona que le causó la muerte a la hoy occisa Elsa Iris Féliz, con un arma blanca y la forma en que esta llama a su madre y la misma va desprevenida sin imaginar que la imputada portaba un arma blanca y sin mediar palabras la agrede. Entiende la corte, que, hay que destacar respecto a este testimonio de la señora Anyelina Féliz, de que si bien ella era la hija de la señora Elsa Iris Féliz (occisa) al momento de los hechos se encontraba presente, convirtiéndose en una testigo presencial de los hechos, en ese sentido resultaba obvio que corroborara lo señalado por el testigo Kelvin de la Cruz Hernández, sobre el hecho de la muerte de la señora Elsa Iris Féliz (occisa) y la presunta involucrada en su muerte la señora Joselín Polanco. De otro lado, observa la corte, que al margen de los elementos probatorios testimoniales propuestos al tribunal y valorados por este, igual le fueron sometidos a los mismos fines otros elementos probatorios, como fue el caso del informe de necropsia número A-1538-2010,

de fecha 05 de octubre de 2010, que establece las causas de muerte de la señora Elsa Iris Féliz (occisa), la cual se debió a hemorragia interna por lesión de pulmón izquierdo a nivel de su lóbulo superior e inferior y de la arteria pulmonar izquierda a causa de herida corto penetrante, cuadrante superior externo de mama izquierda, penetrando a cavidad en 4to. espacio intercostal anterior. Lo cual contrasta con la versión dada por los testigos deponentes. Otro punto alegado por la recurrente en su recurso, lo es sobre la falta de calidad para servir como testigo de la señora Anyelina Féliz, por su condición de actor civil. En cuanto a ese aspecto, de la revisión de la sentencia recurrida, conforme a su dispositivo se consigna en su ordinal cuarto que las partes querellantes y actores civiles lo eran las señoras Esmeralda Cuello Féliz y Raquel de los Santos Féliz, por lo que ante esa realidad carece de utilidad examinar de forma extensiva el punto propuesto, ya que resulta evidente que carece de fundamento y debe de ser rechazado. En ese sentido, entiende la corte que el recurrente no lleva razón respecto a sus alegatos de existencia de ilogicidad y contradicción en los testimonios sometidos al contradictorio, por el contrario, entiende la corte que el tribunal de juicio tuvo a bien valorarlos correctamente lo que lleva a la corte a concluir que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse. Del examen de la sentencia recurrida en cuanto a la calificación estableció: Que por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal dela imputada Joselín Polanco, en cuanto al hecho de golpes y heridas que causan la muerte con premeditación en perjuicio de la señora Elsa Iris Féliz (occisa), corroborado en las pruebas aportadas por la parte acusadora principalmente con la testigo presencial del hecho la señora Anyelina Féliz, quien vio cuando la imputada llamó a su madre y sin mediar palabras le propinó las estocadas, señalando además que su madre fue desprevenida y que la imputada portaba un arma blanca. Siendo esto corroborado con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia que establecen que el cadáver fue levantado en el Hospital Marcelino Vélez Santana y que la causa de muerte fue por herida corto penetrante, cuadrante supero externo de mama izquierda, penetrando a cavidad en 4to espacio intercostal anterior. Este tribunal entiende que hubo premeditación por parte de la imputada por el hecho de estar ir en horas de la noche a la casa de la occisa ya cuando habían pasado varias horas de la discusión con su hija que fue en horas de la tarde, así como también por el hecho de ir portando un arma blanca y con el designio formado con anticipación propinarle las heridas sin mediar palabras a la hoy occiso la cual acudió a su llamado desprevenida. Sumado a esto el hecho de que luego de cometer los hechos la imputada se dio a la fuga

siendo apresada casi nueve (09) años después. En cuanto a la premeditación la jurisprudencia ha establecido que la premeditación consiste en el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Sentencia núm. 17 del 16 de noviembre de 2015, Segunda Sala, Boletín Judicial número 1260. En ese sentido, entiende la corte que los razonamientos expuestos por el tribunal de juicio respecto a la premeditación, en ese sentido, entiende la corte que los mismos resultan razonables, contrario a lo alegado por la recurrente, en ese sentido, el tribunal solo tenía que establecer la línea de tiempo existente entre el primer evento, el tiempo de la imputada de reflexionar y tomar una decisión de actuar como en efecto lo hizo. En cuanto al mismo tema igual se debe de observar que en el caso de la especie la imputada Joselín Polanco no aportó elementos probatorios, solo se limitó a realizar una defensa negativa, y ese aspecto de decisión técnica de defenderse no constituye de por si estar en un estado de indefensión que el tribunal pueda revertir, por lo tanto, reitera el criterio de que las motivaciones del tribunal en cuanto a la premeditación resultan ser razonables, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser rechazado.

8. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazar el otrora recurso de apelación al entender que, ha quedado retenida fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada Joselín Polanco, en cuanto al hecho de golpes y heridas que causan la muerte con premeditación en perjuicio de Elsa Iris Féliz (occisa), corroborado en las pruebas aportadas por la parte acusadora, principalmente, con la testigo presencial del hecho Anyelina Féliz, quien vio cuando la imputada llamó a su madre y sin mediar palabras le propinó las estocadas, señalando, además, que su madre fue desprevenida y que la imputada portaba un arma blanca, destacando que la imputada y la hoy occisa tenían riñas previas y que vivían discutiendo.

9. Cuyo testimonio en modo puede ser objetado, como pretende la recurrente, porque alegadamente fue ofrecido por odio o venganza; en tanto que, fue la testigo principal del hecho y en el estado actual de nuestro derecho procesal no hay tacha de testigo, sino la credibilidad que le otorgue el juez o los jueces al testigo deponente, como ocurrió en el caso, que a ese testimonio se le dio entera credibilidad.

10. Siendo esto corroborado con el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia, que establecen que el cadáver fue levantado en el Hospital Marcelino Vélez Santana y que la causa de muerte

fue por herida corto penetrante, cuadrante superior externo de mama izquierda, penetrando a cavidad en 4.to espacio intercostal anterior.

11. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que hubo premeditación por parte de la imputada por el hecho de esta ir en horas de la noche a la casa de la occisa, ya cuando habían pasado varias horas de la discusión con su hija que fue en horas de la tarde, así como también por el hecho de ir portando un arma blanca y con el designio formado con anticipación propinarle las heridas sin mediar palabras a la hoy occisa, la cual acudió a su llamado desprevenida. Sumado a esto el hecho de que luego de cometer los hechos la imputada se dio a la fuga siendo apresada casi nueve (9) años después.

12. En ese mismo sentido, destacó que el tribunal de juicio solo tenía que establecer *la línea de tiempo existente entre el primer evento, el tiempo de la imputada de reflexionar y tomar una decisión de actuar*, como en efecto lo hizo.

13. Como se ha visto, las jurisdicciones que conocieron del caso, luego de ponderar minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, llegaron a la conclusión de que los elementos de pruebas valorados en el juicio, cuya transcripción figura en los fundamentos jurídicos 8, 9 y 10 de esta sentencia, resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal de la imputada en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales fue juzgada.

14. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* al establecer, como ya se ha visto, que hubo premeditación por parte de la imputada por el hecho de esta ir en horas de la noche a la casa de la occisa, ya cuando habían pasado varias horas de la discusión con su hija que fue en horas de la tarde, así como también por el hecho de ir portando un arma blanca y con el designio formado con anticipación propinarle las heridas sin mediar palabras a la hoy occisa, la cual acudió a su llamado desprevenida; de modo que, no hay duda de que la actual recurrente infirió de manera voluntaria las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, las cuales fueron recogidas en el resultado de la necropsia levantada al efecto.

15. Y de que esas heridas fueron ejecutadas por la imputada con la agravante de la premeditación, prevista en el artículo 310 del Código Penal, tal y como se indicó en línea anterior; en tanto que, se pudo

determinar *la línea de tiempo existente entre el primer evento, el tiempo de la imputada de reflexionar y tomar una decisión de actuar.*

16. En esa tesitura es importante establecer que, para que surta aplicación la disposición que acaba de transcribirse deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, se ocasionen con premeditación o acechanza; es evidente que las circunstancias que agravan las lesiones corporales previstas en el artículo de referencia son la premeditación o la asechanza.

17. Para comprender el alcance y definición de esas dos circunstancias agravantes del tipo que se examina, indefectiblemente debemos acudir a las definiciones contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano; en ese contexto, el artículo 297 del Código Penal establece que *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*; por su parte, el artículo 298 del texto legal en comento, para definir lo que debe entenderse por acechanza lo hace de la siguiente manera: *la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia*.

18. De esas definiciones se desprende que, *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.*

19. De los hechos retenidos por el tribunal de mérito y corroborados por la Corte de Apelación se aprecia que en el caso se revela la agravante prevista en el artículo 310 del Código Penal dominicano, consistente en la premeditación, puesto que, de las declaraciones de los testigos se pueden retener las circunstancias que configuran la premeditación, tal y como fue juzgado por las instancias anteriores.

20. Y es que, de los hechos que fueron revelados en el juicio se pudo establecer en la referida sentencia, el plan trazado con anterioridad por la agente para inferir las heridas que provocaron la muerte de la víctima, tal como se puede apreciar en los hechos fijados en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron del caso.

21. A la luz de lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que en el caso sí se configura la figura de la premeditación, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, la cual se encuentra debidamente fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia, pues, en el caso, como ya se ha visto, se configura la agravante que se requiere para su aplicación.

22. En ese orden de ideas, como en la especie fue debidamente probado en el juicio las heridas que voluntariamente le infirió la imputada a la víctima, con premeditación, que le causaron la muerte, es de toda evidencia que esos hechos así establecidos pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, el cual prevé una sanción para esos hechos así establecidos de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido, si en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, que en el caso concreto, como ya se ha dicho, concurre la premeditación.

23. Por último, en lo que respecta al medio relativo a que no se aplicaron los criterios para la determinación de la pena y que los jueces *a quo* subsanaron la falta de objetividad de la acusación interpuesta por el Ministerio Público, es preciso establecer que, de los pretendidos medios que se examinan se pone de relieve que, los fundamentos utilizados por la recurrente para sustentarlo constituye un medio nuevo, propuesto por primera vez ante esta Sala de Casación, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se revela que la recurrente no propuso ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad

de poder invocarlo, como ya se dijo, por vez primera ante esta Sede Casacional.

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joselín Polanco, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0124

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yulenny de la Cruz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4566552-2, con domicilio en la calle 17, núm. 7, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensoras públicas, actuando en representación de Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yulenny de la Cruz Sánchez, defensora pública, en representación de Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00194, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 28 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de marzo de 2022, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, por presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maycol Reyes Luciano.

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 1458-2022-SACO-00221, de fecha 20 de mayo de 2022, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, por existir indicios suficientes de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento del fondo de la acusación instrumentada por el Ministerio Público, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00523 del 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4566552-2, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 07, sector La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de causar golpes y heridas voluntarios y premeditados, en violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Maycol Reyes Luciano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio por estar asistido de defensa pública.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Maycol Reyes Luciano; a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños*

morales y materiales ocasionados con su falta. ***CUARTO****: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad, así como al pago de las costas civiles.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena y a la víctima del proceso. [Sic]*

d) No conforme con dicha decisión el imputado interpuso el recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00206 el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal Lcda. Yulenny de la Cruz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00523, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00523, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio*: Sentencia manifiestamente infundada en lo relativo a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma artículos 14, 25, 172 y 333 Código Procesal Penal y art. 309 y 310 del Código Penal dominicano (426.3 C. P. P.).* ***Segundo medio****: Inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional en lo referente a los artículos 341 y 339 del Código Procesal Penal. (426 C. P. P.).*

3. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente argumenta, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al primer medio*: Invocamos este medio en virtud de que tanto el tribunal colegiado como la corte a quo decidieron sobre la base del error en la valoración de las pruebas en este caso de índole testimonial «individual dada por las víctimas, las cuales se contradicen entre sí. Que contrario a esto en la declaración de Maycol Reyes dice "que estaba, mirando televisión de espaldas cuando recibió la herida". Siendo versiones contradictorias y no existiendo correlación. También indicó la víctima y testigo Maicol que rompieron la puerta para entrar a agredirlo y que había vecinos, como es posible que si hubo rompimiento no existía un acta de inspección de la escena del hecho ni tampoco fueron a testificar los supuestos vecinos y sigo la corte a quo no tomó en cuenta estos aspectos al momento de valorar las pruebas. De igual manera con el testimonio de Néstor Isidro padre de la víctima, no estaba presente en pruebas el supuesto hecho y aun así el tribunal a quo le otorga valor coherente y lógico con las contradicciones dadas en su propia declaración como las siguientes: "que el día del hecho él estaba con su hijo en el taller y que no se pudo trabajar, que llevó a su hijo Maicol a la casa y que luego él se fue a trabajar en el taller, que veía en la madrugada: como el imputado merodeaba la casa y que no era ni una ni dos veces que lo hacía, que era por celos"; entonces con respecto al primer punto ellos no pudieron trabajar pero él se fue a trabajar, esto ni sentido tiene, el segundo punto ilógico es si sabía que el imputado estaba, vigilando a su hijo como es que no puso una denuncia, ni tampoco le advirtió a su hijo sobre la situación ni nada, además cómo es que lo veía en la madrugada si este vive en la piña a varios kilómetros de donde vive su hijo, resultando fantasmal lo indicado.* ***En cuanto al segundo medio****: La corte rechaza este medio estableciendo que el tercer tribunal colegiado si lo tomo en cuenta los criterios y que la corte no está obligada a considerar todos los criterios al momento de fijar una pena. Siendo esto violatorio e inobservando el artículo 339 en que el legislador manda a considerar los mismos para una correcta deliberación. Por lo que, la defensa técnica del ciudadano Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez entiende que debe acogerse este medio de impugnación planteado en este recurso, siendo suspendida la pena restante. [Sic]*

4. Alega que los tribunales que conocieron del caso decidieron sobre la base del error en la valoración de las pruebas testimoniales, específicamente las ofrecidas por Maycol Reyes, quien se contradijo en las declaraciones ofrecidas en la acusación y en el tribunal de juicio, al decir

primero que estaba acostado en la cama cuando recibió la estocada y que el imputado rompió la puerta, y luego que estaba mirando televisión cuando recibió la estocada, que si hubo rompimiento no existía un acta de inspección de la escena del hecho ni tampoco fueron a testificar los supuestos vecinos, y con relación a Néstor Isidro, padre de la víctima, quien no estuvo presente al momento de la ocurrencia del hecho y dijo haber visto al imputado merodear la casa en la madrugada, pero, sostiene el imputado que no vive en el mismo sector y que de haberlo visto le hubiese advertido a la víctima.

5. Por otro lado, aduce que en los hechos no se configuró la premeditación. Finalmente, sostiene que no se aplicaron los criterios para la determinación de la pena, que se le debió suspender de manera total la pena de 5 años que le fue impuesta.

6. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

Entiende la corte de apelación, de que si bien el testimonio del señor Néstor Isidro Antonio Reyes, fue de carácter referencial el mismo quedó corroborado con las declaraciones de la víctima que igual fungió como testigo de su propia causa, manifestando la participación del procesado en la comisión de los hechos, por lo que el tribunal de juicio entendió que el mismo era responsable de esos hechos. Es de criterio la corte que el tribunal de juicio no tenía que realizar una labor más allá del ejercicio de la lógica y la sana crítica, ubicando mediante los testimonios precedentemente citados la presencia del procesado en el lugar de los hechos; además agregando que el imputado, aunque revestido de la presunción de inocencia no está exonerado ante tal acusación de presentar pruebas de refutación o coartada, lo que no realizó, que pondría en duda la veracidad de los hechos como fueron planteados por los acusadores. En cuanto a las pruebas documentales, entiende la corte que la prueba fundamental lo constituyó el Certificado médico legal, marcado con el núm. 3283, a nombre de Maycol Reyes Luciano, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 11 de enero de 2022. El cual da cuenta de las incidencias de las lesiones físicas recibidas por la víctima y que, al realizar las constataciones con los testimonios, perfectamente coinciden en tiempo y espacio como el resultado de la acción emprendida por el imputado recurrente señor Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez. Entiende la corte de apelación que el razonamiento expuesto por el tribunal de juicio fue adecuado, en razón de que ciertamente se establecieron los

elementos propios de la premeditación, y como elemento a destacar el hecho de que el imputado, señor Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, le infirió una estocada a la víctima, señor Maycol Reyes Luciano, mientras este estaba en su vivienda, sin mantener ningún tipo de discusión ni controversia conocida, lo que hace indicar que sus acciones fueron preconcebidas, por lo que el razonamiento del tribunal de juicio fue correcto al retener la figura de la premeditación, por lo que el punto debe rechazarse. En lo referente al alegato sobre la suspensión condicional de la pena, resulta que el tribunal de juicio no estaba obligado a efectuar una suspensión condicional de la pena, en razón del carácter oficioso de la medida solicitada y el hecho de que el tribunal de juicio está en la facultad de otorgarla o no, por lo que el punto debe de ser rechazado.

7. Como se ha visto, lo que sirvió de soporte jurídico a la Corte *a qua* para rechazar el otrora recurso de apelación que le fue sometido a su escrutinio por el imputado, fue el testimonio ofrecido por el padre de la víctima, Néstor Isidro Antonio Reyes, quien depuso en el juicio que el día del hecho dejó a su hijo Maycol Reyes en su casa y se regresó al taller donde vivía, que como una hora después pasó un motorista y le dijo que a Maycol lo llevaron al médico porque lo habían herido, que antes había visto al imputado merodeando en la madrugada por la casa de la víctima; que eso fue por celos porque la actual esposa de su hijo era la mujer del imputado.

8. De ahí que, la Corte *a qua* pudo establecer que, aunque fue de carácter referencial quedó corroborado con las declaraciones de la víctima que igual fungió como testigo de su propia causa, manifestando la participación del procesado en la comisión de los hechos, agregando que, el tribunal de juicio entendió que el mismo era responsable de esos hechos. En esa línea discursiva la Corte *a qua* dijo que era de criterio de que el tribunal de juicio no tenía que realizar una labor más allá del ejercicio de la lógica y la sana crítica, ubicando mediante los testimonios precedentemente citados la presencia del procesado en el lugar de los hechos.

9. En ese contexto, es de especial relevancia para el caso, tal y como se destila de la sentencia impugnada, dejar claramente establecido que esos testimonios fueron corroborados con el certificado médico legal núm. 3283, a nombre de Maycol Reyes Luciano, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 11 de enero de 2022, el cual certifica las lesiones físicas recibidas por la víctima; cuyo atestado médico coincide perfectamente con los testimonios vertidos en el juicio, en tiempo y espacio como el resultado de la acción

emprendida por el imputado recurrente, Yoni Gonzalo Román O Yoni Matos Jiménez.

10. Sobre la cuestión del testimonio de tipo referencial ofrecido por el padre de la víctima, es oportuno recordar que esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que, *los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.*

11. Para robustecer lo establecido en línea anterior, se debe resaltar que, esta Segunda Sala ha mantenido una línea jurisprudencial sobre el calificativo de testigos que pudieran ser calificados como "partes interesadas", en el sentido de que, *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.*

12. Respecto de la tipificación del hecho, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que, ciertamente, se establecieron los elementos propios de la premeditación, y, como elemento a destacar el hecho de que el imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, le infirió una estocada a la víctima Maycol Reyes Luciano, mientras este estaba en su vivienda, sin mantener ningún tipo de discusión ni controversia conocida, lo que hace indicar que sus acciones fueron preconcebidas, por lo que el razonamiento del tribunal de juicio fue correcto al retener la figura de la premeditación.

13. Como se ha visto, las jurisdicciones que conocieron del caso, luego de ponderar minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, llegaron a la conclusión de que los elementos de pruebas valorados en el juicio, cuya transcripción figura en los fundamentos jurídicos 7, 8 y 9 de esta sentencia, resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal

del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales fue juzgado.

14. En esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; al establecer, como ya se ha visto, que se configuraron los elementos propios de la premeditación, y, como elemento a destacar el hecho de que el imputado Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, le infirió una estocada a la víctima Maycol Reyes Luciano, mientras este estaba en su vivienda, sin mantener ningún tipo de discusión ni controversia conocida, lo que hace indicar que sus acciones fueron preconcebidas, por lo que el razonamiento del tribunal de juicio fue correcto al retener la figura de la premeditación; de modo que, no hay duda de que el actual recurrente infirió de manera voluntaria las heridas a la víctima, las cuales figuran en el certificado médico levantado al efecto.

15. Y de que esas heridas fueron ejecutadas por el imputado con la agravante de la premeditación, previstas en el artículo 310 del Código Penal, tal como quedó probado y corroborado por los tribunales que conocieron del caso.

16. En esa tesitura es importante establecer que, para que surta aplicación la disposición que acaba de transcribirse deben concurrir las siguientes circunstancias: a) el hecho material de heridas como golpes, violencias o vías de hecho; b) que de estos hechos, resulte a la víctima una enfermedad o incapacidad para el trabajo, curables después de 20 días, o lesión permanente o la muerte; c) que las lesiones corporales producidas por el hecho material, se ocasionen con premeditación o acechanza; es evidente que las circunstancias que agravan las lesiones corporales previstas en el artículo de referencia son la premeditación o la asechanza.

17. Para comprender el alcance y definición de esas dos circunstancias agravantes del tipo que se examina, indefectiblemente debemos acudir a las definiciones contenidas en los artículos 297 y 298 del Código Penal dominicano; en ese contexto, el artículo 297 del Código Penal establece que *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*; por su parte, el artículo 298 del texto legal en comento, para definir lo que debe entenderse por acechanza lo hace de la siguiente manera: *la acechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a*

un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia.

18. De esas definiciones se desprende que, *la premeditación supone el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición; se trata de que el agente ha tenido tiempo suficiente para planear su acción delictiva. Es un plan trazado con anterioridad a la ejecución, lo cual lo hace el agente de manera fría sin ningún tipo de alteración anímica; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.*

19. De los hechos retenidos por el tribunal de mérito y corroborados por la Corte de Apelación se aprecia que en el caso se revela la agravante prevista en el artículo 310 del Código Penal dominicano, consistente en la premeditación, puesto que, de las declaraciones de los testigos se pueden retener las circunstancias que configuran la premeditación, tal y como fue juzgado por las instancias anteriores.

20. Y es que, de los hechos que fueron revelados en el juicio se pudo establecer en la referida sentencia, el plan trazado con anterioridad por el agente para inferir las heridas a la víctima, tal como se puede apreciar en los hechos fijados en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron del caso.

21. A la luz de lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que en el caso sí se configura la figura de la premeditación, tal y como fue juzgado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, la cual se encuentra debidamente fundamentada en los hechos fijados en la sentencia primigenia, pues, en el caso, como ya se ha visto, se configura la agravante que se requiere para su aplicación.

22. En ese orden de ideas, como en la especie fue debidamente probado en el juicio las heridas que voluntariamente le infirió el imputado a la víctima con premeditación, que le causaron la muerte, es de toda evidencia que esos hechos así establecidos pueden ser subsumidos en las descripciones del tipo contenido en los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano, el cual prevé, que, en el hecho concurren las circunstancias de premeditación o acechanza, la pena será de diez a veinte años de reclusión mayor, cuando se siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de reclusión mayor.

23. Por otro lado, el recurrente sostiene que no se aplicaron los criterios para la determinación de la pena, que se le debió suspender de manera total la pena de 5 años que le fue impuesta; sobre esa cuestión, se debe destacar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para rechazar la solicitud de suspensión de la pena que le fue impuesta al imputado.

24. De ahí que, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, rechazando la solicitud de suspensión de la pena que le fue impuesta al imputado, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, al establecer que la pena fue impuesta tomando en cuenta la gravedad del daño causado a la víctima, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación de los aludidos artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, respectivamente, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

25. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

26. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una abogada de la defensa pública, lo cual denota que no tiene recursos para sufragar las mismas.

27. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yoni Gonzalo Román o Yoni Matos Jiménez, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00206, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yonifer Madera Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Víctor A. Gómez y Ángel R. Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yonifer Madera Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0064883-3, domiciliado y residente en calle Primera, residencial Brisas del Norte, apartamento B-4, edifico J, sector Padre Las Casas, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

31 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yonifer Madera Rodríguez, por intermedio de los licenciados Ángel Luciano, Víctor Gómez y Frederick Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00149 de fecha 12 del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo apelado.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las cotas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que intervienen en el presente proceso y a quienes la ley obliga.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00149, de fecha 12 de septiembre de 2022, declaró a Yonifer Madera Rodríguez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 7, 8 categoría I y II, acápites II y III, códigos 7360, 7400 y 9041, 9 letra d, e y f, 28, 29, 34 y 58 letras a y c, 75 párrafo II de la Ley núm. 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del procedimiento y confiscación de las pruebas materiales consistente en una mochila marca Hello Kitty, y la suma de mil doscientos pesos (RD$200,000.00). Asimismo, ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-10-25-008266, de fecha 26 de octubre de dos mil veinte (2020).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00006, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Yonifer Madera Rodríguez, y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Víctor A. Gómez, por sí y por el Lcdo. Ángel R. Luciano, actuando en nombre y representación Yonifer Madera Rodríguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno, regular y válido el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada y anulada en todas sus partes la sentencia recurrida, y en virtud de las comprobaciones de derecho esta honorable corte dicte su propia decisión, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio, para la valoración total de las pruebas a favor del imputado Yonifer Madera Rodríguez. Bajo reservas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Yonifer Madera Rodríguez, en contra de la referida decisión, toda vez, que la Corte a qua no incurrió en las faltas expuestas en los medios recursivos, pues la misma estableció su decisión conforme a derecho y respetando todas las garantías establecidas en la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yonifer Madera Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer (Único) Medio: *Artículo 417-2 del C.P.P., falta de motivación de la decisión, art. 24 del C.P.P., falta de valoración de las pruebas. [Sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer (único) medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Si se lee la sentencia recurrida de manera literal se dará cuenta el tribunal de alzada que el medio que fundamenta el recurrente tiene todos los méritos posibles y no debe ser pasado por alto, aquí hay una clara falta de motivación de la decisión, ya que no hay una clara y precisa indicación de los hechos que se pretenden adjudicar al señor Yonifer Madera Rodríguez, violentándose el principio de presunción de inocencia en su mayor expresión. […] la Corte a qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que "la simple negativa de propiedad de la evidencia, de parte del imputado, no logra desvirtuar la acusación ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentados", cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el ministerio público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el sólo hecho de serlo.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] El examen de la decisión impugnada revela que no llevan razón en su reclamo, pues la condena a 6 años en lo que respecta a la privación de libertad se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Y el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas desde que se les notificó la acusación y fueron sometidas a los debates en la audiencia en que celebró el juicio. Audiencia que por demás fue pública, contradictoria, oral y con inmediación. En ese sentido, como prueba cargo fue sometido a los debates el testimonio del licenciado Fidel Domínguez, quien dijo: "En fecha y hora antes indicadas, el fiscal, Lcdo. Fidel Domínguez, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se trasladó a la casa sin número, construida de concreto y techada de zinc, pintada de color gris, ubicada en la Avenida Imbert, frente a la Gran Arena del Cibao, al lado de Comedor/Cafeteria Kelvin, Santiago de los Caballeros, a fin de ejecutar el auto núm. 8398-2020, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020). Una vez allí, el fiscal tocó a la puerta y se encontré con una persona de sexo masculino, a quien se le identificó como Ministerio Público, y le preguntó su nombre, respondió llamarse Yonifer Madera Rodríguez, a quien el fiscal le entregó copia del auto que autorizaba

a allanar, procediendo a informarle que se trataba de un allanamiento al referido domicilio y que estaba dirigido en su contra, le informó que procedería a realizar un allanamiento y que debía acompañarlo y estar atento a la búsqueda que se realizaría en busca de cualquier sustancia u objeto ilícito,...".Sigue diciendo: "... por lo que el fiscal se asistió del cabo ARD, Wellinton Vargas Jáquez, ARD, para que procediera a realizar la búsqueda y revisión en presencia del fiscal y del investigado, dirigiéndose a requisar en la primera habitación, donde duerme específicamente encima de la única cama, el agente ocupó, una mochila marca Hello Kitty, que al ser revisada contenía un recorte de funda plástica de color blanco, el cual contenía en su interior ciento ochenta (180) porciones de un polvo, que por su textura y características se presume es cocaína, de las cuales, ciento veintiún (121) porciones estaban envueltas en recortes de funda plástica de color azul con transparente y cincuenta y nueve (59) porciones en recortes de funda plástica de color blanco, con un peso aproximado de cuatrocientos cincuenta y cinco punto cuatro (455.4) gramos, además, dieciocho (18) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida, que por su olor y características se presume es marihuana, de las cuales, dos (2) porciones estaban envueltas en recortes de funda plástica de color negro y dentro de una funda plástica de color azul con transparente había, una (1) porción envuelta en un recorte de funda plástica de color blanco y quince (15) porciones, en funditas ziploc de color transparente, con un peso aproximado de mil setecientos noventa y seis punto nueve (1,796.9) gramos,...".Continua diciendo:"... también ocupó, la cantidad de noventa y siete (97) pastillas de origen desconocido que se presume son de extasis, con un peso aproximado en conjunto de cincuenta y siete punto tres (57.3) gramos, así como, una (1) porción de un material rocoso, que por su textura y características se presuma es crack, envuelta en un recorte de funda plástica de color azul con transparente, con un peso aproximado de dos punto dos (2.2) gramos; y, junto a esta la suma de dos mil doscientos pesos(RD$2,200.00) en efectivo; por lo que procedió a poner bajo arresto al imputado Yonifer Madera Rodríguez, luego de leerle sus derechos constitucionales". Al momento de valorar esa prueba el tribunal de juicio dijo "Que de la valoración de dicha acta verifica el tribunal que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 180 del Código Procesal Penal, por lo que procede su ponderación"; y esas pruebas se combinaron con el acta de allanamiento, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), levantada por el Lcdo. Fidel Domínguez, y con el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-10-25-008266, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos

mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif). mediante el cual se establece que las sustancias relativas al caso del recurrente resultaron ser 446.53 gramos de cocaína, 3.92 libras de marihuana y 82 pastillas de éxtasis. De modo y manera que el a-quo no se equivocó en lo relativo a la presunción de inocencia, pues de nuevo, la condena se basó en pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, el imputado y su defensa tuvieron la oportunidad de contradecirlas desde que se les notificó la acusación, fueron sometidas a los debates en audiencia pública, contradictoria, oral y con inmediación; lo que ocurrió durante el juicio.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque según su parecer, la alzada desestimó sus alegatos sin ofrecer suficientes motivos, confirmando una sentencia condenatoria desprovista de sustento para lograr destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada al examinar los alegatos enarbolados este en su recurso procedió a desestimarlos tras comprobar que el tribunal de juicio dotó su sentencia de razonamientos lógicos y suficientes que permiten conocer las razones por las cuales se determinó la culpabilidad del imputado, basando su decisión en las pruebas aportadas por la parte acusadora, de las cuales el imputado no puede alegar a esta altura desconocimiento, ya que mediante su defensa técnica tuvo la oportunidad de contradecir en la audiencia pública, oral y contradictoria en la que fue celebrada el juicio de la causa.

4.3. En ese sentido, la alzada tuvo a bien establecer que al determinar la culpabilidad del imputado en estos hechos el tribunal de juicio ofreció suficientes razonamientos y se basó en pruebas que al ser valoradas destruyeron la presunción de inocencia del imputado, lo cual a juicio de esta Sala da respuesta implícitamente al alegato de que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto en que "la simple negativa de la propiedad de la, de parte del imputado, no logra desvirtuar ni invalidar los medios probatorios y evidencias presentadas". En razón de que, contrario a esto, el tribunal de juicio basó su decisión en la valoración de un fardo probatorio real y presente, en especial el testimonio del Procurador Fiscal Fidel Domínguez, quien en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de

Control de Drogas (DNCD), participó en el allanamiento, y declaró ante el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación las circunstancias en que fueron ocupadas las sustancias controladas al imputado, relatos que contó con la corroboración de las actas levantadas, las cuales fueron incorporadas al proceso por cumplir con los requisitos de legalidad, así como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2020-10-25-008266, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif), a través del cual se pudo establecer que las sustancias relativas al caso del recurrente resultaron ser 446.53 gramos de cocaína, 3.92 libras de marihuana y 82 pastillas de éxtasis. Siendo estas las únicas pruebas en las que se basó el tribunal de juicio para determinar la responsabilidad penal del imputado, pues las mismas al ser valoradas enervaron la presunción de inocencia del imputado, para lo cual ofreció suficientes motivos que dejo plasmado en toda la línea motivacional su acto jurisdiccional; por lo cual, procede desestimar el medio por ser infundado.

4.4. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.5. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonifer Madera Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0126

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y compartes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer nivel del Palacio de Justicia de Santiago, ubicado en la manzana entre la avenida 27 de Febrero y Mirador del Yaque, esquina calles Lcdo. Ramón García y E. Guerrero, ensanche Román II, provincia Santiago; 2) Rosa Esther Peralta, norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. A03549640, domiciliada y residente en la calle Padre Fortín, residencial

Rialto, apartamento 2-A, sector La Esmeralda, provincia Santiago, querellante y actora civil; y 3) Víctor Dalfj Gómez Vélez, dominicano, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0481625-5, domiciliado y residente en la carretera Puñal, entrada la Antena, casa núm. 3, próximo a la cabaña Saleta Peña, sector Guayabal, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Dalfj Gómez Vélez, por intermedio de la licenciada María del Carmen Sánchez Espinal, de Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00023 de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: el primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos del fallo apelado.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas por el recurso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-0002, de fecha 7 de febrero de 2023, declaró a Víctor Dalfj Gómez Vélez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1 y 309-3 literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, consistente en violencia contra la muer basada en su género e intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima Rosa Esther Peralta, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, más el pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor y provecho de la señora Rosa Esther Peralta, por los daños y perjuicios, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00007, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Juan Carlos

Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; 2) Rosa Esther Peralta; y 3) Víctor Dalfj Gómez Vélez, y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, en este caso Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y Rosa Esther Peralta, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, pues se verifica la existencia de un vicio de procedimiento, por lo que procede acoger dichos recursos conforme sus escritos recursivos. Segundo: En cuanto al recurso de Víctor Dalfj Gómez Vélez, contra la supra indicada decisión, sea rechazado el mismo, por no encontrarse el vicio denunciado, toda vez, que contrario a lo aducido en su acción recursiva, el fallo atacado permite verificar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, sustentando los motivos que justifican su decisión*.

1.4.2. Lcdo. Alberto Ramón Peña Cruz, por sí y el Lcdo. Manolo Sarita Román, actuando en nombre y representación Rosa Esther Peralta, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Declarar regular, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación de fecha 18 de septiembre de 2023, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Revocar la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00148 del 4 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por uno o todos los medios invocados y las razones expuestas. Tercero: Ratificar la sentencia penal núm. 371-03-2023-SSEN-00023, de fecha 7 de febrero del año 2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. De*

marea subsidiaria o alternativa, en el caso de no ser acogidas nuestras conclusiones principales precedentemente planteadas, pero sin renunciar a las mismas, casar la sentencia penal número 972-2023-SSEN-00148, de fecha 4 de septiembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por uno o todos los medios invocados y, por vía de consecuencia, enviar el asunto por ante otra corte de las mismas atribuciones que conozca nuevamente el caso. Tercero: Con relación al recurso interpuesto por el señor Víctor Dalfj Gómez Vélez, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación de fecha 9 de octubre de 2023, interpuesto por Víctor Dalfj Gómez Vélez, contra la sentencia antes mencionada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Cuarto: Condenar a Víctor Dalfj Gómez Vélez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Alberto Ramón Peña Cruz y Manolo Sarita Román, por haberlas avanzado en todas sus partes. Quinto: Con relación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, que sea acogido en todas sus partes por ser cónsono con nuestro segundo medio de casación. Bajo reservas.

1.4.3. Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, actuando en nombre y representación Víctor Dalfj Gómez Vélez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Dalfj Gómez Vélez, por haberse comprobado el motivo de impugnación invocado, en consecuencia, sea anulada la sentencia recurrida núm. 972-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023. Segundo: De manera principal, que esta honorable Suprema Corte, obrando conforme dispone el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, proceda, sobre la base de los elementos de prueba contenidos en la sentencia y la prueba documental incorporada en razón de este recurso, a dictar su propia decisión y, en consecuencia, excluya el tipo penal previsto en el artículo 309-3 literal f) del Código Penal dominicano, por no configurarse el mismo en el presente caso, procediendo a imponer una sanción de once (11) meses de prisión, acogiendo a favor del encartado circunstancias atenuantes, conforme al artículo 463 del Código Penal dominicano. Tercero: De manera accesoria, en el supuesto de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, si ese honorable tribunal entiende que se configura el tipo penal, cuya exclusión se ha solicitado, solicitamos que sea modificado el ordinal segundo de la sentencia*

impugnada, a fin de que sea ordenado el cumplimiento de la pena de once (11) meses y dieciséis (16) días privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey y tres (3) años, seis (6) meses y catorce días (14) suspensivos bajo las condiciones establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago. Cuarto: Que esa honorable Suprema Corte tenga a bien observar cualquier violación de índole constitucional, que la parte recurrente no haya advertido durante la realización del recurso de casación. En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Quinto: Que sea rechazado, toda vez, que no se verifican los motivos de impugnación que el Ministerio Público alega en su recurso, además, de que no indica cuál es la solución que pretende que esta Suprema Corte de Justicia le dé a ese recurso que interpuso. Con relación al recurso interpuesto por la parte querellante. Sexto: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto, debido a que la sentencia que se recurre está debidamente fundamentada en hecho y en derecho, y no verificarse los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente, por vía de consecuencia, se confirme la misma.

1.5. Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, suscrito por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Víctor Dalfj Gómez Vélez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de octubre de 2023.

1.5.2 Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Rosa Esther Peralta, suscrito por la Lcda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Víctor Dalfj Gómez Vélez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de noviembre de 2023.

1.5.3. Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Víctor Dalfj Gómez Vélez suscrito por los Lcdos. Alberto Ramón Peña Cruz y Manolo Sarita Román, en representación de Rosa Esther Peralta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de noviembre de 2023.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurrente Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago

2.1. El recurrente Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, en violación al art. 24 C.P.P., y omitir, como si no existiera, la sustentación dada por el tribunal de Juicio para negar la referida suspensión.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Al examinar y contrastar ambas decisiones, o sea, la sentencia condenatoria de primer grado y la sentencia de la Corte a qua sobre la apelación del imputado, vemos que los jueces de la alzada no motivan, aunque sea sumariamente, porqué otorgaron la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, limitándose a expresar que el a quo no estableció que negaba la suspensión porque no estaban dados los requisitos, sino porque era facultativo. Y ahí detectamos una supresión o silencio respecto a la motivación que sobre ese aspecto brindó la jurisdicción de juicio. Para justificar con este argumento su decisión, la Corte a qua omitió dos juicios de valor, de los tres expresados por la jurisdicción de primer grado que rechazó acoger la figura descrita por el art. 341 del C.P.P.: primero, en razón de que el imputado no ha mostrado arrepentimiento de su accionar: segundo, porque que se trata de un beneficio donde los jueces tienen la oportunidad de ponderar su procedencia y tercero tomando en cuenta la finalidad de la pena. Sin embargo, en 2,5 líneas de la página 8 de la sentencia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para beneficiar al imputado de violencia de género e intrafamiliar agravada se limita a lo que sigue (el subrayado es nuestro): "En sus conclusiones directas a la corte la defensa solicitó la suspensión de la pena. El a quo no dijo que negaba la suspensión porque no se dan los requisitos exigidos por el 341 del Código Procesal Penal, sino porque era facultativo". Tal como hemos expuesto, se trata de 2,5 líneas que nada dicen. Sin embargo, lo que resulta especialmente grave es la notoria omisión de los juicios de valor plasmados en la sentencia apelada. Como he

subrayado arriba, al transcribirla decisión del tribunal de juicio. Nótese que el vicio en que incurre la Corte a qua ni siquiera es el de una "motivación aparente", figura descrita por esta Suprema Corte de Justicia (véase Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. Sentencia de fecha 26 de febrero de 2021. En Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia 2021. P. 1212), para referirse a la violación de los principios lógicos del pensar o una construcción argumentativa errónea, si no, más grave aún; la ausencia total de motivación y la omisión o mutilación de lo que expresó el tribunal de primer grado, que fundamentó su decisión en este aspecto sobre tres criterios. Al no motivar su decisión para conceder la suspensión condicional de la pena, omitiendo y cortando lo plasmado sobre ese punto por los jueces en el juicio de fondo, como si no hubiese existido, la Corte a qua inobservó el art. 24 del C.P.P., lo que constituye un agravio no sólo contra una sentencia dictada conforme a derecho sino al quehacer intelectual de los jueces que la dictaron, que, dicho sea de paso fueron los que conocieron el proceso con inmediación y contacto directo con las partes involucradas, apreciando cada detalle del drama judicial. Es en este momento que debe valorarse lo de una anterior condena. No obstante, la Corte a qua, en una fase recursiva en la que el proceso es más de argumentos que de exposición y valoración de los hechos y las pruebas, sin escuchar a los sujetos procesales, y aparte de esto mutilando consideraciones expresadas y contenidas en la sentencia de primer grado, ignorándolas y no mencionándolas, como si no existieran, decide acoger la suspensión condicional de la pena a un imputado sobre el que no es posible acoger atenuantes, como la propia corte reconoce, y que los jueces que conocieron con inmediación el proceso dejaron claro su falta de arrepentimiento ante el hecho cometido y por el que resultó condenado.

En cuanto a la recurrente Rosa Esther Peralta, querellante

2.3. La recurrente Rosa Esther Peralta, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación y violación del artículo 309-3 del Código Penal dominicano.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de motivación respecto al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y violación de las disposiciones del artículo 74 del Código Procesal Penal [sic], errónea aplicación de las facultades del Juez de la Ejecución de la Pena establecidas en la resolución núm. 296-2005, Reglamento del Juez de la Ejecución C.P.P. [Sic]*

2.4. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

A que en cuanto a la verificación por la Corte a qua de la configuración de los tipos penales envueltos en este proceso, en cuanto a la aplicación de la pena establecida en el artículo 309-3, realizada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2023-SSEN-00023, de fecha 7 del mes de febrero del año 2023, en la página 7, de la atacada sentencia penal núm. 972-2023-SSEN- 00148, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2023, la Corte a qua establece que, sito: Es claro que lo relativo a la pena esté bien motivada y por tanto esa queja debe ser rechazada, dejando clara su posición de que dicha norma estaba bien aplicada y correspondía con el delito al que fue condenado el encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez, pero contrario a su propio criterio, la Corte a quo ordena que el encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez cumpla una condena de cuatro años y medio (4.5 años), no así cinco (5) años como impone el referido artículo 309-3, cuando en la segunda disposición de la referida sentencia atacada dispone lo siguiente: Segundo: Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: el primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres (3) años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la pena. A que por mandato expreso del artículo 309-3 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, el tipo penal retenido está sancionado con un mínimo de pena de cinco (5) años de prisión, no así de cuatro años y medio. En ese sentido, acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción respecto del tipo penal probado, la cual según el artículo 309-3 del Código Penal dominicano, es de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor. En lo concerniente a lo señalado y acorde a la escala de pena establecida por el legislador la pena que le fue impuesta al encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez, consistente en cinco (5) años de prisión, resultando la mínima conforme a la escala establecida por el legislador, en base al ilícito demostrado, por lo que es evidente y queda demostrado que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309-3, literal e, del Código Penal dominicano, ordenando que el encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez cumpla una condena de cuatro años y medio (4,5 años), no así cinco (5) años como impone el referido

artículo 309-3, del Código Penal dominicano, razón por la cual dicha decisión debe ser sancionada por esta alta Corte de Justicia.

2.5. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

[…] errónea interpretación y falta de análisis de la Corte a qua de todo lo expuesto por los jueces de primer grado con relación a la negación de la suspensión de la pena, toda vez, que estos son concisos y precisos en señalar que el encartado no ha demostrado arrepentimiento de su accionar, y por demás es un beneficio donde los jueces tienen la facultad de valorar o no su procedencia, en la especie consideraron que no procede la suspensión provisional tomando en cuenta la finalidad de la pena, por lo que su decisión fue debidamente motivada y apegada al razonamiento facultativo que le impone la ley, pero la Corte a qua solo menciona que los jueces de primer grado negaron la suspensión de la pena únicamente porque era facultativo lo que es la notoria omisión de los juicios de valor plasmados en la sentencia atacada, pues como he subrayado más arriba, al transcribir la decisión del tribunal de primer grado, para negar la suspensión los jueces apreciaron: a) la falta de arrepentimiento del imputado; b) el carácter facultativo de la suspensión; y c)la finalidad de la pena.

A que vale destacar que la Corte a qua dio mayor importancia a un hecho cual y en el caso de la cárcel de Rafey Hombre no aplica, toda vez, que este recinto de Rehabilitación y Corrección es modelo entre los centros del sistema con una población por debajo de la población carcelaria, que tal vez sufren otras cálceles del país, pero más importante, la Corte a qua no toma en cuenta la falta de arrepentimiento de un encartado y la finalidad de la pena para tomar la decisión de suspenderla, es decir, que la situación carcelaria, la cual es una responsabilidad del estado y que no está por encima de la búsqueda de justicia de la víctima, es de mayor importancia que el arrepentimiento de un imputado por el daño cometido en perjuicio de la víctima, siendo tal criterio peligroso v lacerante para el porvenir a los fines del legítimo interés de las víctimas de recibir justicia y los jueces imponerla.

A que vale destacar que lo expuesto por la Corte a qua ignora las consideraciones expuestas en la sentencia de primer grado respecto a la falta de arrepentimiento del encartado y la finalidad de la pena, pero aún más contradictorio, rechaza las atenuantes expuestas por la defensa del encartado y concede la suspensión por razones distintas a las que rechazan, fundando su decisión en argumentos erróneos, en franca omisión y mutilación de las consideraciones que dieron al traste con la decisión del tribunal de primer grado y una ausencia total de

motivación clara y ordenada de las cuestiones de hecho y de derecho que pudieran haber servido de soporte en su sentencia.

2.6. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio, la recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la Corte a qua contrario y en violación a las disposiciones del precitadas del artículo 74 del Código Procesal Penal, así como de las disposiciones de la Resolución núm. 296-2005, Reglamento del Juez de la Ejecución C.P.P., deja bajo la condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena la modalidad en que el encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez cumplirá la suspensión condicional de la pena de tres (3) años, de por si improcedente y de errónea aplicación, en inobservancia de las disposiciones de la referida Resolución núm. 296-2005, Reglamento del Juez de la Ejecución C.P.P., atribuyéndole a dicho juez de la pena un mandato que la ley no le confiere, razón por la cual dicha decisión debe ser sancionada por esta alta Corte de Justicia.

En cuanto al recurrente Víctor Dalfj Gómez Vélez, imputado

2.7. El recurrente Víctor Dalfj Gómez Vélez, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional que lesionan la tutela judicial efectiva y el debido proceso (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.8. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

La defensa planteó en el primer motivo del recurso de apelación que, en el caso de la especie no se configura el tipo penal de violencia de género agravada por amenaza de muerte, previsto en el artículo 309-3 literal e) del Código Penal, porque la amenaza a la que hace referencia la señora Rosa Esther Peralta (solo y solo) en su declaración en juicio, no se produjo concomitantemente con la supuesta violencia ejercida contra ella por el encartado, como exige la norma antes referida, cuando establece: "Se castigará con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor a los culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de os hechos siguientes: ... e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes";

De igual forma, los Jueces de la corte establecen en el segundo párrafo de la página 6 de la sentencia, "O sea, la amenaza está en la acusación y se probó mediante el testimonio de la víctima, prueba que le fue notificada al imputado y a su defensa en la acusación y,

por tanto, tuvieron la oportunidad de contradecirlas…". Si leemos los hechos que se indican en la acusación, en los fundamentos 1 y 2 nos daremos cuenta que son los mismos que la señora Rosa Esther Peralta refiere en las evaluaciones psicológicas y en la denuncia, agregando al final, en el fundamento 6 un refiere la víctima que el imputado la ha agredido anteriormente y que la ha amenazado diciendo "yo te mato si tú me pegas los cuernos".

La amenaza en el momento de producirse el acto de violencia no fue establecida nunca por la víctima, ni en la denuncia de fecha 14 de febrero de 2022, ni en la evaluación psicológica de daño en adultos realizada en fecha 14 de febrero de 2022 ni en su declaración en juicio. Tampoco hace referencia a esas amenazas en las diversas declaraciones proporcionadas en las diversas etapas del proceso. Es por ese motivo que, la jueza del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago cuando emite el auto de apertura a juicio hace la aclaración de que lo que se va a discutir en el juicio se trata de un hecho único que es el acaecido el 14 de febrero de 2022.

e)-Entonces, cuando los dignos jueces de la Corte a qua, dan por cierto la configuración del tipo penal previsto en el artículo 309-3 literal e) del Código Penal, al igual que los jueces de primera instancia, incurren en una desnaturalización de los hechos que implica una errónea aplicación del principio de imputación y personalidad de la persecución, que de haber hecho una valoración conjunta y armónica todas las pruebas valoradas por el tribunal de primera instancia, hubiesen llegado a la conclusión de que el tipo penal antes mencionado no se configura en el caso objeto de análisis.

En cuanto al estado de embriaguez en que se encontraba el encartado al momento de la ocurrencia del hecho, la Corte a qua decide no acogerla, a pesar de que este elemento constituye una causa de atenuación de la sanción, conforme al artículo 64 del Código Penal que establece: "Cuando al momento de cometer la acción el inculpado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito."

En lo concerniente a la suspensión condicional de la pena solicitada en el recurso de apelación a los honorables jueces de la Corte a qua, en el fundamento 3 contenido en la página 8 de la sentencia recurrida, los jueces reconocen que los jueces de primer grado no dijeron que negaban la suspensión porque no se dan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código procesal penal, sino porque era facultativo y deciden no acoger las atenuantes alegadas por la defensa, pero sí

acoger la suspensión parcial de la pena, tomando en cuenta en estado de las cárceles, el tiempo que permaneció en prisión el procesado y que, desde hace tiempo el encartado está en libertad y no ha pasado otro incidente entre ellos. Los motivos que fueron tomados en cuenta por los jueces de la Corte a qua, constituyen fundamentos suficientes para que el señor Víctor Dalfj Gómez Vélez, cumpla la parte restante de la sanción de cuatro (4) años y seis (6) meses que le fue impuesta en la modalidad de suspensión condicional de la pena, descontando once (11) meses y dieciséis (16) días que se mantuvo en prisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

No llevan razón en su reclamo. A ver, para examinar si la violación al artículo 309-3 letra e) del Código Penal encaja o no en los hechos por los que resultó condenado el recurrente, lo primero que hicimos fue examinar los hechos por los que se produjo la condena, que, se basó, esencialmente, en la siguientes pruebas a cargo; el testimonio de la propia víctima Rosa Esther Peralta, quien dijo: "Mi expareja Víctor Gómez, me agredió en fecha 14 de febrero de 2022, me estaba ahorcando, nosotros llegamos a las 2:00 de la mañana, cuando salió del ascensor tropezó, le digo tomaste demasiado, y me dijo ya estas tu hablando mierda, entramos, él se acostó, cuando veo que le entra una notificación reviso su teléfono, veo que tiene un usuario como Víctor Estévez, le pregunto que quien es Víctor Estévez, ahí me agarro por el cuello, me tiró en la cama me estaba ahorcando, y con la otra mano me estaba dando golpes, yo estaba perdiendo el conocimiento, me orine, y pensé en mi hijo no me quería morir, entonces le pedí perdón y ahí me soltó, y me miró el cuello y dijo que eso no lo había hecho él, le pedí que me dejara ir al baño porque me oriné, y no me dejó ir sola, luego él se acostó en la cama y yo en el mueble, no me permitía salir sola,...". Sigue declarando la víctima: "... le dije que me dejara ir a la óptica porque sentía mucho dolor en los ojos, me dijo que tenía que maquillarme para que no me vieran los golpes, accedió ir conmigo, me estaba esperando a fuera, ahí pedí ayuda le dije a una de las empleadas que llamara al 911, que estaba en peligro, ahí llamaron a la encargada, ella me protegió me llevó a su oficina, me dijo que no preocupara que ellos me iban a proteger, él decía que me iba a matar, cuando me estaba ahorcando yo sentí que me moría, perdí las fuerzas, le pedí perdón porque pensé en mi hijo; nosotros tenías como tres años de relación. Estábamos tomando como desde las 9:00 p.m.,

llegamos como a las 2:00 a.m., la discusión empezó como los diez minutos de llegar, porque comprobé en el teléfono que él me estaba siendo infiel". Al momento de valorar ese testimonio presencial el a quo dijo: "El tribunal en cuanto a este testimonio ha podido comprobar que la víctima y testigo ha sido coherente, precisa y concordante con los demás elementos de pruebas sometidos al debate ante este plenario, es decir que ha corroborado de manera eficaz, creible y oportuna la acusación presentada por el órgano acusador, narrando cada episodio de violencia a la cual fue sometida por parte de su expareja el acusado Víctor Dalfj Gómez Vélez, por lo que se le otorga credibilidad a dicho testimonio. Es el momento oportuno para decir que ese artículo que pretende el recurrente sea excluido de la condena, dice; "Se castigarán con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes". Y ya vimos que en el juicio la víctima dijo; "...él decía que me iba a matar". Además, en la acusación se imputó contra el recurrente, dentro de otros hechos o circunstancias, la amenaza; "...se evidencia maltrato físico, verbal, emocional, psicólogo, intimidaciones, persecuciones, manipulaciones y amenaza de muerte por parte de su pareja el acusado...". O sea, la amenaza está en la acusación y se probó mediante el testimonio de la víctima, prueba que le fue notificada al imputado y su defensa en la acusación y por tanto tuvieron la oportunidad de contradecirlas, por ejemplo, aportando pruebas en contrario desde la fase intermedia. Además, el testimonio fue producido oralmente durante el juicio y sometido a debates, razón por la cual no hay ningún problema técnico porque, lo concerniente a la amenaza, el tribunal lo diera por probado mediante el testimonio de la víctima.; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3.-En sus conclusiones directas a la corte la defensa solicitó la suspensión de la pena. El a quo no dijo que negaba la suspensión porque no se dan los requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sino porque era facultativo. Y ante la petición directa formulada a la corte, entendemos que sería irrazonable dejar de lado el estado de las cárceles en términos de condiciones de habitabilidad -la mayoría viven en recintos donde hay 3 en un espacio donde debería haber 1 y muchos en condiciones indignas -y tampoco debemos olvidar el hecho de que por este caso el imputado ya duró 8 meses y unos 16 días en prisión preventiva y ahora desde hace tiempo está en libertad y no ha pasado otro nuevo incidente entre ellos. Hemos decidido entonces suspenderla parcialmente y no acoger atenuantes como lo solicitó la defensa, pues no advertimos ninguna. Y la suspenderemos de la forma siguiente: el

primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres (3) años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a los recurrentes Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago y Rosa Esther Peralta, querellante

4.1. La simple lectura de los argumentos que acompañan el único medio de casación invocado por el Ministerio Público así como el segundo medio de casación invocado por la querellante Rosa Esther Peralta, esta corte de casación pudo advertir que en esencia tratan aspectos semejantes, al dirigir su queja sobre la motivación ofrecida por la alzada al otorgar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado, las cuales, a juicio de los mismos, resulta insuficiente; que por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

4.2. Del contenido de los medios de casación propuesto por estos recurrentes se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque según su parecer, la alzada dejó su sentencia carente de motivos al otorgar la suspensión condicional de la pena a favor del imputado Víctor Dalfj Gómez Vélez, por lo que entienden es violatorio al mandato de la debida motivación de las decisiones judiciales.

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para otorgar a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

En sus conclusiones directas a la corte la defensa solicitó la suspensión de la pena. El a quo no dijo que negaba la suspensión porque no se dan los requisitos exigidos por el 341 del Código Procesal Penal, sino porque era facultativo. 4 y ante la petición directa formulada a la corte, entendemos que sería irrazonable dejar de lado el estado de las cárceles en términos de condiciones de habitabilidad -la mayoría viven en recintos donde hay 3 en un espacio donde debería haber 1 y muchos en condiciones indignas -y tampoco debemos olvidar el hecho de que por este caso el imputado ya duró ocho (8) meses y unos dieciséis (16) días en prisión preventiva y ahora desde hace tiempo está en libertad y no ha pasado otro nuevo incidente entre ellos. Hemos decidido entonces suspenderla parcialmente y no acoger atenuantes como lo solicitó la defensa, pues no advertimos ninguna. Y la suspenderemos

de la forma siguiente: el primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres (3) años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

4.4. Al hilo de lo anterior, contrario a lo denunciado por estos recurrentes, en la sentencia impugnada se da constancia de los motivos por los cuales la alzada procedió a suspender parcialmente la pena, de modo condicional, en aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, dejando por sentado que para tomar dicha medida se tomó en consideración a favor de imputado el estado actual de las cárceles, asimismo que duró ocho (8) meses y unos dieciséis (16) días en prisión preventiva, y que desde hace tiempo está en libertad y no ha pasado otro nuevo incidente entre ellos; por lo que la alzada amparada en la referida disposición legal y dentro de las facultades conferidas por el legislador procedió a suspender la pena bajo estos términos; argumentos que a juicio de esta sala resultan suficientes para fundamentar su decisión, ya que como se ha visto ha fijado en el acto jurisdiccional impugnado las razones en que se ha basado.

4.5. En relación al extremo de que la alzada omitió juicios de valor de los expresados por el tribunal de juicio para negar la solicitud de suspensión condicional de la pena, contrario a lo argüido por el recurrente, no se aprecia tal omisión, pues ciertamente como sostuvo la alzada, el tribunal de juicio al examinar la solicitud no dijo que negaba la misma porque no se dan los requisitos exigidos por el 341 del Código Procesal Penal, a saber: 1. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; Sino más bien que decidió rechazarla porque dentro de sus facultades entendió que no era merecedor de ser favorecido con la indicada figura procesal.

4.6. Sin embargo, la alzada luego de examinar la procedencia de la solicitud, a la luz de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, dentro de las facultades que le confiere la ley, decidió acogerla y favorecer a Víctor Dalfj Gómez Vélez con la suspensión parcial de la pena, para lo cual, como se ha visto, ha ofrecido motivos; Por lo que procede desestimar el alegato por infundado e improcedente.

En cuanto a los demás medios de la recurrente Rosa Esther Peralta, querellante

4.7. La recurrente Rosa Esther Peralta en su primer medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte a qua incurrió en violación a la ley por errónea aplicación del artículo 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, al ordenar que el imputado

Víctor Dalfj Gómez Vélez cumpla una condena de cuatro años y medio (4.5 años), no cinco (5) años como impone el referido artículo.

4.8. Al examen de la decisión impugnada se pone de manifiesto que, ciertamente en relación con el alegato la alzada expreso lo siguiente: Hemos decidido entonces suspenderla parcialmente y no acoger atenuantes como lo solicitó la defensa, pues no advertimos ninguna. Y la suspenderemos de la forma siguiente: el primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres (3) años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena.

4.9. En esa línea, es preciso recordar que el artículo 309-3 literal e) del Código Penal, dispone: Se castigarán con la pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión mayor a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes;

4.10. Como se ha visto, la alzada otorgó a favor del imputado la suspensión parcial de la pena de manera condicional, sin embargo en la distribución parcial del cumplimiento de la pena, incurrió en un error, ya que indica en la parte dispositiva: Suspende parcialmente la pena de la forma siguiente: el primer año y medio privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres años suspendidos bajo las condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena; no obstante la pena a la que se refiere está por debajo del rango establecido en el artículo 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, el cual ha dispuesto la pena de cinco (5) a diez (10) años para los que incurran violencia de género o intrafamiliar agravada, y el imputado fue declarado culpable de violar las disposiciones del referido artículo, en consecuencia fue condenado en primer grado a cinco (5) años, y la alzada al momento de suspender la pena lo hizo en base a cuatro año y medio, cuando debió hacerlo en base a cinco (5) años; en tal sentido, dicho error debe ser subsanado por esta Sala, y tomando en cuenta que la alzada decidió suspender solo tres (3) años de la pena, el resto, es decir dos (2) años, deberá ser cumplido en prisión.

4.11. Por último, sostiene la recurrente que la corte incurrió violación de las disposiciones del artículo 74 del Código Procesal Penal e [sic] errónea aplicación de las facultades del Juez de la Ejecución de la Pena establecidas en la resolución núm. 296-2005, al dejar bajo la condiciones que decida el juez de la ejecución de la pena la modalidad en que el encartado Víctor Dalfj Gómez Vélez, cumplirá la suspensión condicional de la pena de tres (3) años; Sin embargo, la modalidad de cumplimiento de la pena fue un asunto establecido por la alzada,

lo que otorgó al juez de la ejecución es la facultad de establecer las condiciones para este cumplimiento es decir las reglas de la suspensión condicional de la pena, lo cual puede ser aplicado válidamente por este ya que tiene a su cargo el control de la ejecución de las sentencias, la suspensión condicional del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal Penal; Por lo que, procede desestimar el alegato por infundado.

En cuanto al recurrente Víctor Dalfj Gómez Vélez, imputado

4.12. En la fundamentación de su medio, el recurrente manifiesta disconformidad con la decisión impugnada, ya que alegadamente la Corte *a qua*, da por cierto la configuración del tipo penal previsto en el artículo 309-3 literal e) del Código Penal, incurriendo al igual que los jueces del juicio en una desnaturalización de los hechos, y errónea aplicación del principio de imputación y personalidad de la persecución, ya que de haber hecho una valoración conjunta y armónica todas las pruebas valoradas por el tribunal de primera Instancia, hubiesen llegado a la conclusión de que el tipo penal antes mencionado no se configura en el caso objeto de análisis.

4.13. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la corte actuó conforme al derecho al desestimar la crítica en relación a la aplicación del artículo 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, toda vez que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por parte del recurrente, siendo condenado a cinco (5) años de reclusión por el tribunal de primer grado, luego de que este fijara los hechos conforme las pruebas aportadas, especialmente el testimonio de Rosa Esther Peralta, víctima, quien declaró entre otras cosas: él decía que me iba a matar, cuando me estaba ahorcando yo sentí que me moría, perdí las fuerzas, le pedí perdón porque pensé en mi hijo Peralta; Es decir, su acción de violencia física también estuvo acompañada de amenaza, en ese sentido es evidente que fue realizada una correcta aplicación del referido tipo penal, así como refrendo la alzada al desestimar el medio, razonamiento que esta Sala comparte, ya que pues se encuentran reunidos los elementos constitutivos del referido tipo penal, lo que evidencia que los hechos fueron fijados correctamente como afirmó la alzada en sus argumentos; por lo que procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.14. Respecto al extremo de que la corte debió acoger a favor del imputado circunstancias atenuantes pues al momento cometer el hecho estaba bajo los efectos del alcohol, es preciso recordar que la intoxicación por consumo de alcohol, consiste en la perturbación, habitualmente fugaz, de las facultades tanto física como mentales del

sujeto artificialmente producida por la excesiva ingestión de bebidas alcohólicas u otras sustancias controladas; sin embargo, conforme a los hechos probados, el crimen cometido por el imputado no se trató de un acto a consecuencia de que este se encontraba en estado de embriaguez, sino de una acción cometida por libertad de voluntad o de libre albedrío, tanto así que habiendo pasado horas después de cometer el hecho se levantó con la misma actitud agresiva contra la víctima; en tal sentido, los tribunales anteriores no podían acoger en su favor circunstancias atenuantes pues es evidente que su acto fue cometido por libertad de voluntad, no porque estuviera bajo los efectos del alcohol, por lo que procede desestimar el alegato por ser improcedente.

4.15. Por último, respecto a la suspensión parcial de la pena, el recurrente critica la sentencia impugnada ya que entiende que lo motivos que fueron tomados en cuenta por los jueces de la Corte *a qua*, constituyen fundamentos suficientes para que el señor Víctor Dalfj Gómez Vélez, cumpla la parte restante de la sanción bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, descontando once (11) meses y dieciséis (16) días que se mantuvo en prisión. Sin embargo, es preciso recordar que otorgar o no la suspensión condicional de la pena de forma total o parcial, es un asunto facultativo del juez, en este caso si bien la alzada tomo en cuenta el estado de las cárceles, así como el comportamiento del imputado posterior al hecho, entendió prudente suspender tres (3) años de la pena que le fue impuesta, siendo esto un asunto que no puede ser reprochado pues actuó dentro de sus facultades.

4.16. Sobre esa cuestión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a qua* sustentada en los motivos precedentemente descritos, procedió a otorgarla parcialmente; de ahí que, procede el rechazo del alegato por improcedente e infundado.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; las exime en cuanto al Ministerio Público, y las compensa en cuanto al querellante.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la sanción

7.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Lcdo. Juan Carlos Bircann Sánchez, procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago; y 2) Víctor Dalfj Gómez Vélez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Rosa Esther Peralta, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00148, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en

cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, la condena de cinco (5) años de prisión queda suspendida de manera parcial de la siguiente manera: dos años privado de libertad en la cárcel de Rafey Hombres y los últimos tres años suspendidos, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Cuarto: Condena al imputado al pago de las costas; exime al Ministerio Público; y las compensa en cuanto al querellante.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jessferson Javier Mora Acosta.
Recurrida:	Emélida Deschamps López.
Abogados:	Licdos. Hilario Hálam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jessferson Javier Mora Acosta, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1517256-6, domiciliado y residente en la calle Marco Lucas, casa núm. 86, sector Los Cocos, municipio Castillo, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00003, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación presentados: a) en fecha 1 de septiembre de 2022, por la ciudadana Emelida Deschamps López, a través de sus abogados constituidos, Lcdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo; y b) en fecha 8 de septiembre de 2022, por el imputado Jessferson Javier Mora Acosta, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Amado José Rosa y Lcdo. Huáscar Antonio Fernández Graciano, ambos recursos presentados contra de la sentencia núm. SSEN-021- 2022, dictada en fecha 13 de mayo de 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *En el aspecto penal, revoca la sentencia impugnada por insuficiencia de motivación, al omitir parcialmente el contenido de las pruebas audiovisuales y, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dicta decisión propia, y en consecuencia, en base a los hechos fijados en primer grado, y las pruebas producidas y debatidas en apelación, declara culpable al ciudadano Jessferson Javier Mora Acosta, de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emelida Deschamps López, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de la ciudad de Nagua.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, dispone la celebración de una nuevo juicio por ante la misma jurisdicción de procedencia de la sentencia impugnada, conformada por jueces distintos, para una nueva valoración de las pretensiones y fundamentos de la querella presentada por la ciudadana Emelida Deschamps López, a través de sus abogados constituidos, en fecha 18 de febrero de 2019, y admitida por auto de apertura a juicio núm. 602-2020-SRES-00031 de fecha 5 de marzo de 2020 por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***CUARTO:*** *Ordena que esta sentencia sea notificada a la juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez ésta sea firme.* ***QUINTO:*** *Ordena que la secretaria remita al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, conforme lo disponen los artículos 422.2 y 423 párrafo del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, remitiendo todas las actuaciones del proceso a dicho tribunal para que conozca del juicio respecto a lo civil.* ***SEXTO:*** *Manda que una copia íntegra de esta sentencia sea notificada a cada una de las partes del proceso, y advierte a aquella*

que haya quedado inconforme que tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación, en cuanto al aspecto penal, por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia penal núm. SSEN-021-2022, de fecha 13 de mayo de 2022, declaró a Jessferson Javier Mora Acosta, culpable de violar las disposiciones legales contenidas el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Emelida Deschamps López, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil, rechazó la querella con constitución en actor civil por no estar depositada en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00008, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Jessferson Javier Mora Acosta, y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Hilario Hálam Castillo, por sí y por el Lcdo. Renso de Jesús Jiménez Escoto, actuando en representación de Emélida Deschamps López, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por Jessferson Javier Mora a través de sus abogados, que se ratifique la sentencia núm. 123-2023-SSEN-00003, y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y honorarios a favor de los licenciados Hilario Halam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto, quienes afirmamos haberlas avanzado*.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Jessferson Javier Mora Acosta, en contra de la ya referida decisión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la decisión impugnada, pues la misma fue evacuada en apego a los cánones legales aplicados al caso en cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jessferson Javier Mora Acosta, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación e inobservancia del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio:*** *Insuficiencia en la motivación de la sentencia y sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica artículos 172, 333, 50 y 53 del Código Procesal Penal, violación al principio in dubio pro reo y sentencia contraria a fallo de esa honorable Suprema Corte de Justicia.* ***Cuarto Medio:*** *Violación al principio de imparcialidad.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorable magistrado el Tribunal Suprema de la Nación, si se observan las páginas núm. 4, 5, 6 y 7 de la sentencia impugnada veremos datos cronológico de lo acontecido en el tribunal a quo, tal es el caso en que en fecha 7 de enero de 2022, momento en que el tribunal se disponía a conocer los recursos interpuestos tanto por la parte querellante, como por la parte del imputado hoy recurrente, el Ministerio Público presentó un incidente así se recogen en la página núm. 6 de la sentencia hoy impugnada, dicho incidente estaba dirigido a que la Corte a qua ordenara la suspensión de la audiencia a los fines de que se practicara una diligencia procesal tendente a que se produjera e incorporara como tal un informe pericial de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se

presentó la extracciones de las conversaciones del celular marca Alcatel, color negro, con el IMEI núm. 014917000343607, utilizado por la víctima del proceso, en la cual figura las conversaciones entre la misma y el imputado y la cual figuran en las páginas 19 y 20 de la sentencia recurrida, toda vez, de que su contenido íntegro no figura en la sentencia de primer grado ya que el Ministerio Público se verá en la obligación de tener que solicitar en sus conclusiones al fondo que la corte de su propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho y de derecho. […] es a partir de ese incidente resolutado por la corte de apelación, en el que dicho tribunal manejo ese proceso como si fuera de forma parcial y caprichosa, violando con ello reglas del debido proceso de ley y tutela judicial efectiva, pero sobre todo contradiciéndose en su propia función de juzgar con apego a las reglas de debido proceso de ley, porque decimos esto porque la corte de apelación había rechazado que se incorporara o debatieran pruebas que no fueron ofertadas en ninguno de los recursos que ocupaba la atención de la corte, ya que ni el imputado ni la parte querellante había promovido pruebas para ser debatidas e incorporadas al debate en grado de apelación, y sobre todo cuando el Ministerio Público no apeló la sentencia de primer grado, que ya rechazado ordenó la continuación de la causa sin que el ministerio público ni el querellante hicieran oposición, al rechazo del incidente, lo que produjo que la corte se avocara a conocer los recursos de marras, todas las partes concluimos y la corte se reservó el fallo para el día 20 de diciembre de 2022. Sin embargo el día fijado para dar a conocer el fallo respecto de los recursos, tanto del imputado como de la parte querellante, la corte se destapa, realizando una reapertura de los debates algo inusual e improcedente en el ordenamiento procesal penal, violatoria al debido proceso de ley y al derecho de defensa de la parte imputada, actuando por procuración algo vedado en el sistema acusatorio adversarial, como si en el proceso penal los jueces tienen un papel activo, estos están limitados a las pretensiones y reglas de formulación e incorporación de pruebas promovidas por las partes, los jueces son y deben ser terceros imparciales y son las partes la que deben poner a los jueces en condiciones para estatuir en uno y otro sentido, ordenando en una sentencia preparatoria "de oficio", ya que este incidente había sido rechazado como se puede ver en la página núm. 7 de la sentencia impugnada, aperturar de nuevo los debates y examinar la evidencia descrita en forma contradictoria durante la audiencia de apelación es decir aquella pruebas que había solicitado el Ministerio Público que se ordenara incorporar y debatir en el conocimiento de los recursos, sin razón y fundamento alguno tal como se aprecia en las págs. núm. 5, 13 y 14 de la sentencia impugnada. Honorables jueces,

si se observan las páginas 13, 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada se podrá apreciar además, que la corte de apelación, en sus sentencia suspendió el conocimiento de los recursos de apelación y ordenó para el conocimiento de las pruebas a debatir bajo el procedimiento institución jurídica de reapertura de debates, algo impropio en el sistema acusatorio adversarial, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, remitiera la querella de fecha 18 de febrero de 2019, admitida en el auto de apertura a juicio, misma que nunca llego al tribunal colegiado ni fue promovida como acto procesal por ninguna de las partes en este proceso, fue por ello que dicha querella fue rechazada su calidad de parte en este proceso, no fue sino la corte que allanó todo cuando estaba a su alcance para que tal acto procesal fuera incorporado en la forma en que se hizo violando reglas del debido proceso de ley. Que cuando se violan reglas de esa naturaleza la corte de casación debe casar la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Cabe señalar finalmente que la corte una vez entrado en la deliberación para estatuir sobre el fondo de los recursos, ya estaba valorando todo cuanto habían las partes concluidos respecto de sus recursos, que ya la corte había entrado a ponderar los motivos esgrimidos por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, y una vez entrada en el fondo de la cuestión, pudo entrar en contacto con lo planteado por los recurrentes y comprobadas las falencias de la sentencia de primer grado debió limitarse a declarar con lugar los recursos de apelación y ordenar como bien lo analizó el voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas, mismos que se recoge en la página números 43-50 de la sentencia hoy recurrida un nuevo juicio y muy por el contrario se destapa la corte haciendo uso de la figura jurídica como lo es la reapertura de los debates, inusual e improcedente en el ordenamiento procesal penal (sistema acusatorio adversarial). [Sic]

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Al decidir como lo hizo la corte de apelación entra en el vicio de insuficiencia de motivo, puesto de que si se observa los argumentos del imputado en su recurso de apelación éste invocó que la sentencia de primer grado contenía insuficiencia de motivación y que este vicio fue comprobado y admitido en el fallo que hoy se impugna, lo que deja claramente evidenciado que al ordenar reproducir pruebas, la corte de apelación estaba en el deber de suplir con la valoración de todos los elementos de pruebas recogida en la sentencia empre sobre la base de las comprobaciones de hechos fijada en primer grado, sobre todo cuando esos hechos fueron desnaturalizado en su contenido la establecer

aspectos que fueron comprobados por la corte y que no obedecían a la vedad jurídica. La corte incurrió en el vicio de falta o insuficiencia e motivos, en tanto cuanto estaba en el deber para dictar sentencia directa que fijar unos hechos en base a las comprobaciones de hecho en primer grado y de no comprobarse debió dar motivos propios con la valoración de las pruebas que ordenó reproducir, sin embargo al declarar con lugar el recuro del imputado por insuficiencia de motivos de la sentencia de primer grado por insuficiencia, es obvio que los motivos esgrimidos en primer grado nunca debieron hacerlo suyo, sino que al dictar directamente la sentencia estaba en la obligación de responder no solo los puntos invocado en el recurso de apelación sino dar sus propios fundamentos para dejar cubierto y con respuesta comprobada en la valoración de las pruebas reproducidas, que el imputado era responsable de los hechos puesto a su cargo debiendo justificar las razones que la llevaron a declarar al hoy recurrente culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano. La Corte a qua no da respuesta al argumento plateado por el hoy recurrente en su recurso de apelación respecto ponderar que entre el imputado y la victima existía una relación consensual, que si bien es cierto una violación sexual se puede producir entre pareja consensuales, sin embargo la diferencia esta como advirtió el imputado a la corte, en apreciar cuando una relación sexual entre pareja dejada de tener consentimiento por ambos y que elemento objetivo tuvo la corte a sus manos para comprobar que dicha relación sexual se hacía sin el consentimiento de la víctima, si nada de eso quedó evidenciado, más que con la simple palabra de una víctima que narro unos hechos de forma interesada ocultando la relación de pareja que tenía, que esta frecuentaba con el imputado cabañas con el imputado, lugar donde solo se comparece para sostener relaciones amorosa, siendo esa llevada allí por su expresa voluntad dada la actitud asumida por es de no resistirse a esos encuentro con el imputado y sobre todo en compañía de un taxista como haciendo notoria sus participación en esos encuentro ya no clandestina sino notoria, dejando testigos de los encuentro amorosos con su pareja (Jessferson).

Otro aspecto en la que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación lo constituye el hecho de que la corte, ni siquiera se refirió a la querella con constitución en parte civil de la víctima, ya que al ordenar en su sentencia que fuera esa remitida en grado de apelación estaba en el deber de darla a conocer a la defensa y pode en condiciones al imputado de que se pudiera defender de la misma cosa que no hizo, pero mucho menos se refirió a esta en el cuerpo de su fundamentación […]. [Sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Para fundamentar este vicio el hoy recurrente hace suyo en parte, 1 voto disidente de la magistrada Saturnina Rojas, contenidos en la paginas números 43-50 […]. Cabe destacar que aquí se refleja la violación además al principio in dubio pro reo la duda favorece al reo, puesto de que disentimos de la magistrada Saturnina Rojas en tanto cuando, si esta estuvo convencida de que con las pruebas debatidas no se tuvo certeza de que el hecho ocurrido entonces lo justo y razonable al amparo de la ley era pronunciar el descargo del imputado hoy recurrente, ya que según esta afirma las pruebas debatidas no arrojaron certeza, es por ello que antes tales afirmaciones en la que se deja ver que el voto mayoritario incurrió en falta de valoración tanto individual, armónica e integral de las pruebas de este proceso […]

2.5. En el desarrollo argumentativo de su cuarto medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados, el tribunal violó el principio fundamental de imparcialidad. La carta magna dominicana consagra en su artículo 69, tutela judicial efectiva y debida proceso "2", el derecho a ser oída dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, así como también los tratados internacionales. En el entendido de que la sentencia de marras tiene en su contenido valorativo juicio de apreciación, subjetividad y de prejuicio.

[…] cómo es posible que ese tribunal se destape, estableciendo en su sentencia solo aspectos que para el tribunal resultaban consonó con la teoría de una parte, si de las declaraciones de todos los testigo el tribunal debió de examinar su contenido en su justa demisión, sin deducir consecuencias necesaria para determinar si estos testigos estaban hablando la verdad o sus declaraciones estaban cargada de contradicciones sobre todo cuando el tribunal le otorgó total credibilidad a todos de ellos y censurando algunos aspectos de sus declaraciones por ser imprecisas, incoherente y contradictoria, sino que lesión profundamente, el sagrado deber de juzgar sin prejuicios y timidez inenarrable los hechos de la causa, para cuando fuera a decir la suerte de los imputados en este caso la suerte de nuestros representados, llegara a la conclusión de que los hechos puestos a su cargo con todas las pruebas sometidas a su consideración, no fueran referenciales, sino directa y contundente para determinar su responsabilidad penal, como mal lo hizo, de nuestro representado. Que credibilidad referencial puede existir en unos testigos tan incongruentes y contradictorios, testigos

con amplia intención de hacer daño como se puede advertir de sus declaraciones.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La defensa del imputado ha cuestionado la decisión impugnada como se ha visto, en base a dos motivos esenciales: Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia y, errónea aplicación de una norma jurídica. La corte ha admitido por el criterio unánime de sus integrantes como se ha visto al describir los incidentes, que en este caso, ha resultado procedente examinar las pruebas derivadas del DVD rotulado, el cual contiene los reportes generados por el sistema de análisis de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tomado en consideración que la defensa ha argumentado en apoyo al primer medio del recurso, que la decisión fue tomada sólo con el testimonio de la víctima y el contenido digital del DVD, que a su juicio no valoran los jueces adecuadamente para sacar algunas conclusiones, corroborando las aseveraciones de la víctima. Lo que ha hecho la corte, es ordenar la reproducción de esta prueba, considerando la insuficiencia manifiesta de los motivos dados en este aspecto por los jueces en su sentencia, a fin de verificar sus afirmaciones sobre lo que dicen haber extraído de estas pruebas. En efecto, al describir la valoración individual de las pruebas ilustrativas de cargo, en los dos últimos párrafos de la página 19 de la sentencia y en el primero de la página 20, el tribunal deja establecido lo siguiente: c) Ilustrativas: Un DVD rotulado, el cual contiene los reportes generados por el sistema de análisis de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En el mismo se muestran las capturas de pantalla de todas las conversaciones que tuvieron la víctima y el imputada en el transcurso de su relación por la aplicación WhatsApp. El tribunal otorga credibilidad absoluta al contenido de esta prueba en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos dispuestos en la Norma, específicamente en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y que la misma fue autorizada por el órgano judicial correspondiente, la misma fue reproducida ante el plenario evidenciándose en tales capturas de pantalla la admisión del imputado en la comisión de los hechos, incluida la violación sexual, los golpes, el constreñimiento, chantaje, las ofensas, los insultos y extorción mediante los cuales el imputado sometía a la víctima para que esta no solo tuviera relaciones

sexuales con el cuándo apetecía, sino también para que la víctima hiciera todo lo que este quería. Estas capturas de pantalla corroboran las declaraciones brindadas por la víctima, en especial las capturas contenidas en las imágenes 615, 626, 645, 650, 682, 1050, 2898, 2908, 3367, 3511 y 4661. Ha sido está sola referencia a los números de las imágenes de video relativas a conversaciones del imputado con la víctima, lo que la corte ha admitido como razón para ordenar la reproducción de estas pruebas visuales con imágenes de texto. De ellas ha admitido que se reprodujeran aquellas a las que hace referencia aquí la sentencia y de toda otra que cualquiera de las partes quisiera hacer valer, por lo que a pedimento de una u otra parte fueron proyectadas en pantalla las pruebas observadas de la que se extrajo los elementos que se describen en lo adelante. Para la corte, todo el contenido del video estuvo a disposición de los jueces y todo fue observado por ellos, que solo mencionan aquellas de las que se extrajeron las conclusiones que afirma. Los jueces descartaron la posibilidad del juicio total, por estimarlo innecesario, dada la naturaleza de la actuación y los fundamentos legales que respaldan su actuación. A partir del video descrito en el precedente apartado, la corte ha podido verificar que en las imágenes se pueden apreciar expresiones violentas y de sugestión evidente sobre la víctima efectuadas por el imputado, como en la imagen 615, en la que éste le dice la víctima tras una petición de que le remita una foto suya y ella le dice que su celular tiene poca carga; que no puede encender la luz, por su padre: tómala con el flash del celular y, ella le dice que cuando tiene poca carga no funciona; él responde: tú nunca puedes tener el maldito teléfono con carga; coño, tanto pedir. En la imagen 642 él le dice a ella: Amor ganaste algo k nunca nadie ha ganado como lo ganaste tú, ganaste mi corazón más k tú eres mi vida, aunque k te maltrate, te hable mal. te haga sufrir. 645, Si, ella: Q bien. El: oye, Ella: ¿sabes hacer pastel? El tú has aprendido ya a cocinar. Sabes hacer arroz. Ella: No. Aun no lo he cocinado: El: Te pregunte. Ella: pero se la receta. El: entonces ¿que estas esperando? 650. El: Muévete, coño. Muévete, k esperas. Ella: porfis. El: Hazme coger pike tu verá. 681. El: pero bien eran desnudas. Ella, no me dijiste que eran desnudas. El. ni el lunes. Ella: me rompes el corazón. Y hoy me duele todo. Estoy muy sensible. ET envíame 20 desnudas ahora. Otra cosa. Ella, pero eso llevara mucho tiempo. El: quiero 3 diferentes en 4. 682: Él se ¿ven tus pies? Dm. Ella No. El: una ft entera con las piernas así. abiertas, Pero de lejos te dije k tú cel. Lo pongas lejos. Para que salgas entera. De este modo se advierte en los mensajes la intervención de ella y de él: Ella, es muy incómodo tomar esas fotos. El: hazlo de nuevo. 684: Ella, no puedo. A esta hora mi puerta no tiene seguro y mi

papá viene a verme; a ver si estoy dormida. El: Pon el Cel en un lugar tu antes me mandabas video en 3 y por k ft no coñaso, coño, pues has el video masturbándote. Ella, mi papá está durmiendo aquí. 684: El: Envíame un video largo córtalo y envíamelo por partes. Tienes 5 minutos. Ella. No sé si envié el video. Por el internet. No tengo internet normal. El: quiero ver bien la vagina abre bien las piernas. Hazlo. Y sino no se envía pobre de ti. 1050: Ella, solo me hablas de las fotos en la noche. Él no te quejes k antes era cada rato. Lo sabes. Ella Si. El, pero te diré algo. Ella DM. El: Soy tuyo K es K importa. Y tú eres mía kes lo k importa. Ella, quisiera estar muerta. 2898. Ella, buscaré hacia arriba. Espera. El: Maldita sea Esmelinda si vuelvo a ser como antes te Juro que tú no serás ni difunta. Ella, no fueron ni tres horas. El, fueron 3. Ella, te escribí a esa hora. Ella: ya te dije que haré lo que me digas. El: Mañana hablaran de ti. Y te daré todo el dinero que me gané. Y todo lo que consiga será para ti. El: la Santa de rincón. Ella, no me hagas daño por favor. Haré lo que me digas. Pero no me hagas más daño por favor. 3449. El: pero eso vale más que mi cuerpo. DM. Ella, no dije eso. El. ¿me lastimaste la rodilla me cortaste. Ella: tú me estabas asfixiando, casi no tenía oxígeno, mi cerebro iba a dejar de funcionar, por falta de oxígeno, iba a morir de muerte cerebral, y mientras lo- hacías sonreías, mientras yo suplicaba tú sonreías, mientras yo te pedía que pararas, con más entusiasmo lo hacías. 3511. Ella. -responde mi pregunta. No desvíes. El, Cual es el misterio que ya no lo quieres llevar. Ella, no me gusta sacar mi celular. Una. El ahora bien tú la dejas y k manden hacer tu velorio por k te mato allá mismo. Ella, soy olvidadiza. Dos. Siempre me amenazas que te lo quieres llevar. Tres pones en peligro mis datos. No le das importancia a la información que tengo. 4634. El: tu maldita md. Ella: ¿por qué haces eso? ¿Por qué? ¿Qué yo te he hecho a ti? ¿Qué yo te he hecho? Si hago todo lo que me dices. El: yo te diré k me hiciste. Ella, dime ¿qué te hice? El: pregunta mañana a los k le envíe tus fotos desnudas. […]. Cierto que hoy hay muchas relaciones en las que compartir imágenes por internet en toda forma de posición e incluso masturbándose unos y otros, pueden ser frecuentes, sin embargo, esto no puede conducir a tener que admitir que en este caso tales imágenes se hayan compartido de manera libre y voluntaria por la victima que afirma que era coaccionada para hacerlo y existe evidencia documental de que esto ocurría. Al contrario, el modo imperativo y a veces ultrajante que utiliza el imputado para exigir la remisión de las imágenes, no solo constituye un elemento que toma verosímil la relación de los hechos que presenta la testigo víctima en su testimonio tomado como base de los hechos fijados en primer grado, sino que permite admitir que esta actuaba en todo momento bajo la sugestión del imputado […].

Para los jueces del voto mayoritario reconocen que, si bien la testigo no es especialista en temas jurídicos, no resulta ajeno al común de la gente lo que constituye un acto de violación y en la reacción del imputado no solo se advierte un implícito reconocimiento de que la ha violado como ella expresa, sino que le increpa de modo imponente e imperativo en las imágenes 4683 y 4684, de modo claro y con un sentido razonable de aceptación de la expresión en que ella le dice después de la violación, como se puede apreciar en la imagen de captura 4683. Ella le dice: Yo a ti no te importó. Yo te vela tan buena persona. Como mi niño. Él le responde: pues ya si me importa. Ella dice; pero después de la violación todo cambio. Llevo esto aquí dentro. Y mis días jamás volvieran a ser los mismos. El entonces le dice a ella […]. De lo que se trata, es de expresiones que, si bien no constituyen una expresa confesión, permiten confirmar en su valoración razonable, la versión de la víctima de que era extorsionada y de que estuvo sistemáticamente sometida a los caprichos del imputado desde la primera vez en que le obligó a tener sexo con él llevándole vendada hasta un motel, cuando afirma que le grabó y que utilizaba estas imágenes para obligarle a hacer como él mismo expresa en diversas de las capturas del celular, a hacer lo que a él le diera la gana. Para los jueces del voto mayoritario, la versión del taxista no desnaturaliza las afirmaciones de la testigo víctima recogidas en la sentencia y tomadas por el tribunal de primer grado para fijar los hechos de la causa. En este caso, resulta claro que los sufrimientos y malos tratos que revelan las expresiones verbales del imputado, si bien constituyen daño o sufrimiento físico, sexual y psicológico a la ciudadana víctima, se trata de graves agresiones contra su integridad sexual, en las que tales tratamientos comportan acciones utilizadas para alcanzar el fin último del autor que era lograr que la víctima le acompañara a los lugares de cita a los que eran llevados por el taxista oído como testigo a descargo, según resulta de los hechos fijados en la sentencia recurrida. Por esto, al valorar el testimonio del taxista Jesús Antonio Burgos Reyes, ofertado como prueba de descargo, el tribunal lo hace de este modo: Este testimonio fue creído por el tribunal, por la forma coherente, lógica y precisa con que fue prestado, sin embargo, no aporta nada con relación a la veracidad de los hechos toda vez que el testigo ha declarado sobre hechos no controvertidos entre las partes como son que la víctima y el imputado eran pareja, que iban a la cabaña, que la víctima le celebro un cumpleaños al imputado en la cabaña y que hubo un tiroteo cuando el imputado fue a buscar la víctima en diciembre. Queda claro para los jueces del voto mayoritario, que el uso de las imágenes grabadas de la víctima, de videos y fotos requeridos por él y remitidos por la victima según se advierte en TA

- das-declaraciones de la testigo y en las imágenes extraídas del teléfono celular de la víctima, eran utilizadas por el imputado para someterla bajo amenaza de publicarlas y remitirlas a familiares y amigos de ella, para hacer lo que a él le diera la gana, según sus propias palabras allí registradas, lo cual, si bien puede constituir un delito autónomo, al igual que las agresiones verbales y maltrato psicológico evidenciado en las pruebas que ha valorado el tribunal de primer grado y que esta corte ha hecho reproducir haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 102 de la Ley núm. 10-15, para apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, con la facultad para reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, en caso de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, como aquí ha ocurrido, al igual que para valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, las cuales está dicho en el referido texto legal, que la corte valorará en relación con el resto de las actuaciones. Este razonamiento del voto mayoritario, no puede confundirse con la figura de la incorporación de prueba nueva, ni con la realización de una instrucción suplementaria que pueden realizarse en primer grado, por lo que no comportan un desconocimiento del principio de inmediación en la producción de la prueba, debido a que todas las pruebas reproducidas y examinadas en este caso por mandato de la corte en amparo del medio invocado por la defensa, han sido recibidas y sometidas al debate oral, público y contradictorio ante la jurisdicción de primer grado. Su examen en segundo grado por omisión de su contenido en la sentencia de primer grado no genera indefensión bajo el criterio mayoritario de los jueces de esta corte, porque tanto pudo el recurrente debatirla y contrarrestarla en primer grado, como en la corte al momento de su reproducción. Para el criterio mayoritario de la corte, los elementos valorados en lo que antecede, le permiten admitir que el tribunal de primer grado, si bien no hizo la descripción apropiada de las pruebas que ha sido necesario reproducir en grado de apelación, al reproducirlas las corte, ha llegado a la misma conclusión, por lo que. los hechos fijados, tal como se los describe en el apartado... y como figuran en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia recurrida, deben ser asumidos como hechos probados. Queda claro que el imputado chantajeaba a la víctima con las imágenes que de ella que tenía grabadas y que la desfloración de aquella no tiene otra explicación que el acto cometido por el imputado en

contra de su voluntad y que luego le obligaba a sostener relaciones en reiteradas ocasiones por empleando los mismos medios, como corroboran el contenido de los videos ya descritos. Esta corte advierte que se trata de unas pruebas que el tribunal ha valorado conforme a reglas objetivas que determinan la regularidad de su obtención haciendo constar que se trata de Informe pericial de la sección de evidencia digital núm. lFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) […]. Este tribunal hace suyos los criterios seguidos por el tribunal de primer grado al establecer que se hallaba ante los presupuestos para dar una decisión de condena y para la determinación de la pena, como hace constar en los fundamentos 8, 9 y 10. En el primero de los cuales, expresa: 8.- En efecto, el artículo 338 del Código Procesal Penal, dispone que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, la sentencia fija con precisión las penas que correspondan, decide también sobre las costas con cargo a la parte vida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles, artículo al que hacemos acopio en el presente proceso, dictando en contra de ia parte imputada sentencia condenatoria, en base a las razones antes dichas. La corte mantiene los mismos criterios para la determinación de la pena a imponer en relación a los presupuestos legales contemplados en el referido artículo 538. Sin embargo, aun tomando en cuenta la forma determinante reprochable de la actuación del imputado, estima que debe tomar en cuenta que se trata de un autor primario, que estudiaba en la universidad y que esto unido a su juventud, reclama tomar en cuenta los efectos futuros de la condena sobre éste y sobre la víctima, que tiene derecho a saber que el hecho del que ha sido víctima ha sido sancionado con la pena justa y respondiendo a los criterios que la ley prevé en el artículo 339 del Código Procesal Penal, entre estos además, las posibilidades de reinserción y de enmienda que puede tener el imputado sujeto al tratamiento penitenciario que la ley prevé…En este caso, se trata de un acto de violación que cometido con un acto de penetración sexual, con violencia, evidenciado por el desgarro del himen y establecido por los medios indicados, cometido contra la persona de la víctima mediante violencia, constreñimiento, amenaza y sorpresa, por tanto, como el hecho se sanciona con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos.mil pesos, la corte juzga por el voto mayoritario de sus integrantes, que la pena debe quedarse en el extremo inferior por las razones dadas. En correspondencia con lo dicho en el precedente apartado, el referido

artículo 222 del Código Procesal Penal, también modificado por la Ley núm. 10-15 en su artículo 103, copiado integrante prescribe: Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada: o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvió. En el caso, la celebración de un nuevo juicio en el aspecto civil se impone en este caso por las razones antes dadas, en relación a la necesidad de discutir en primer grado los alcances de la querella presentada y admitida durante la. audiencia preliminar. En todo caso, ha de considerarse que lo civil sigue siendo accesorio a lo penal y que la ejecución de esta medida ha de seguir la suerte de lo que pueda decidirse en lo penal, aun cuando esta decisión pudiera recurrirse.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la solución que adoptaremos respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará sobre la violación e inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, alegato mediante el cual sostiene el recurrente que no obstante la corte desestimar un incidente presentado por el Ministerio Público para la reproducción de un informe pericial núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y reservarse el fallo para el día 20 de diciembre de 2022, reapertura los debates para proceder a reproducir pruebas que ninguna parte había promovido en el recurso.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, en fecha 7 de diciembre de 2022 la alzada desestimó en audiencia un incidente presentado por el ministerio público a los fines de lograr practicar un acto de diligencia por ante el tribunal de juicio que conoció el proceso, y solicitar la remisión del informe pericial núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), toda vez que el mismo no fue descrito de manera íntegra en la sentencia primigenia; incidente que

fue desestimado por la alzada bajo el fundamento siguiente: *Desestima el incidente plantado por la representante del Ministerio Público proponiendo el aplazamiento de la presente audiencia, por estimar que el mismo resulta improcedente en el actual estado del proceso y que no arrojaría o no presenta probabilidad de adquirir más certidumbre los resultados. Ordena la continuidad de la presente audiencia.* Luego de esto, la alzada continuo la audiencia para el conocimiento de los recursos, y finalmente procedió a reservarse el fallo para ser pronunciado en audiencia el día 20 de diciembre de 2022, fecha en la que ordenó la reapertura de los debates a los fines de reproducir en audiencia los siguientes medios de pruebas: a) La presentada por la querellante Emélida Deschamps López, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Renso de Jesús Jiménez e Hilario Hallan Castillo, en fecha 18 de febrero de 2019; b) Informe Pericial de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), respecto al celular marca Alcatel, color negro, modelo 5049G núm. 1491700343607, con un SIM Card núm. 011801192934593, de la compañía Altice, de las conversaciones y/o mensajes de textos de la red social Whatsapp, recibidos del número de teléfono 829-763-8354; c) DVD rotulado ofertado para probar reporte de evidencias generados por el Sistema de Análisis de la Sección de Evidencia Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en formato PDF y las fotografías tomadas a la evidencia analizada, consistente en: un celular marca Alcatel, color negro, modelo 5049G, núm. 01491700343607.

4.3. Como se ha visto, la alzada reaperturó los debates, y ordenó la reproducción de las referidas pruebas, a los fines de examinar la evidencia de forma contradictoria, ya que ciertamente en el caso particular del Informe Pericial de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no fue descrito en la sentencia de juicio y fue una de las pruebas principales del caso, la alzada comprobó una falta del tribunal ya que ante una prueba tan relevante, no razonó sobre el contenido de la misma tampoco y procedió en base a esta y el testimonio de la víctima a declarar la culpabilidad del hoy recurrente; tal como sostuvo en la consideración número 17, donde expone lo siguiente:

En efecto, al describir la valoración individual de las pruebas ilustrativas de cargo, en los dos últimos párrafos de la página 19 de la sentencia y en el primero de la página 20, el tribunal deja establecido lo siguiente: C, Ilustrativas: Un DVD rotulado, el cual contiene los reportes

generados por el sistema de análisis de la sección de evidencia digital núm. IFRN- 014-2019, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En el mismo se muestran las capturas de pantalla de todas las conversaciones que tuvieron la víctima y el imputada en el transcurso de su relación por ia aplicación WhatsApp. El tribunal otorga credibilidad absoluta al contenido de esta prueba en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos dispuestos en la Norma, específicamente en los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal y que la misma fue autorizada por el órgano Judicial correspondiente, la misma fue reproducida ante el plenario evidenciándose en tales capturas de pantalla la admisión del imputado en la comisión de los hechos, incluida la violación sexual, los golpes, el constreñimiento, chantaje, las ofensas, los insultos y extorción mediante los cuales el imputado sometía a la víctima para que esta no solo tuviera relaciones sexuales con el cuándo apetecía, sino también para que la víctima hiciera todo lo que el este quería. Estas capturas de pantalla corroboran las declaraciones brindadas por la víctima, en especial las capturas contenidas en las imágenes 615, 626, 645, 650, 682, 1050, 2898, 2908, 3367, 3511 y 4661. Ha sido está sola referencia a los números de las imágenes de video relativas a conversaciones del imputado con la víctima, lo que la corte ha admitido como razón para ordenar la reproducción de estas pruebas visuales con imágenes de texto. De ellas ha admitido que se reprodujeran aquellas a las que hace referencia aquí la sentencia y de toda otra que cualquiera de las partes quisiera hacer valer, por lo que a pedimento de una u otra parte fueron proyectadas en pantalla las pruebas observadas de la que se extrajo los elementos que se describen en lo adelante. Para la corte, todo el contenido del video estuvo a disposición de los jueces y todo fue observado por ellos, que solo mencionan aquellas de las que se extrajeron las conclusiones que afirma. Los jueces descartaron la posibilidad del juicio total, por estimarlo innecesario, dada la naturaleza de la actuación y los fundamentos legales que respaldan su actuación. […] Cierto que hoy hay muchas relaciones en las que compartir imágenes por internet en toda forma de posición e incluso masturbándose unos y otros, pueden ser frecuentes, sin embargo, esto no puede conducir a tener que admitir que en este caso tales imágenes se hayan compartido de manera libre y voluntaria por la victima que afirma que era coaccionada para hacerlo y existe evidencia documental de que esto ocurría. Al contrario, el modo imperativo y a veces ultrajante que utiliza el imputado para exigir la remisión de las imágenes, no solo constituye un elemento que toma verosímil la relación de los hechos que presenta la testigo víctima en su testimonio tomado como base de los hechos fijados en primer grado,

sino que permite admitir que esta actuaba en todo momento bajo las sugestión del imputado, sin que pueda considerarse que ella estaba en situación de resistirse a la amenaza que se advierte en ciertas imágenes de la conversación […].

4.4. En atención a lo previamente establecido, verifica esta Segunda Sala que, como ha puntualizado el recurrente, luego de la alzada haber desestimado en audiencia de fecha 20 de diciembre de 2022 un incidente presentado por el Ministerio Público para la reproducción del informe Pericial de la sección de evidencia digital núm. IFRN-014-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), procede a reapertura los debates para reproducir esta y otras pruebas, ante la falencia del tribunal de primer grado de no realizar una correcta descripción de las pruebas, y decidir en base a estas pronunciando una sentencia condenatoria contra el hoy recurrente Jessferson Javier Mora Acosta; lo cual evidencia una falta, toda vez, que previamente había desestimado la reproducción de la referida prueba, resultando improcedente.

4.5. Cabe resaltar que dicha evidencia no fue aportada como sustento en ninguno de los recursos de apelación de los que se encontraba apoderada la corte, tampoco fue descrita en la sentencia de primer grado de modo que la alzada pudiera en base a esto confirmar una correcta labor del tribunal de juicio al valorar el referido informe; en ese sentido, la alzada confirmó la falta del tribunal de juicio al redactar su decisión, quien no realizó una correcta descripción del acervo probatorio en la cual basó la condena, especialmente el referido informe donde se muestran las conversaciones entre el imputado y la víctima, lo que revela que dejó su sentencia carente de fundamentos en un aspecto tan importante como lo es la valoración de las pruebas en la que fue sustentada una condena de veinte (20) años en contra del imputado.

4.6. Al hilo de lo anterior, tal como sostiene el recurrente existe violación al debido proceso de ley, pues la corte en su función de tribunal de alzada luego de confirmar que la sentencia de primer grado estuvo carente de fundamentos en el aspecto fáctico al no describir correctamente las pruebas dejando su sentencia acéfala y desprovista de sustento, debió ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, tal como lo hizo en el aspecto civil; en esas atenciones, la actuación de la corte de examinar pruebas que no fueron correctamente descritas en la sentencia de primer grado y tampoco aportada como prueba en los recursos, trae consigo la nulidad de la sentencia.

4.7. Que, en consecuencia, ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado; y debido a la forma en la cual fue adoptada la sentencia impugnada, resulta pertinente acoger el recurso de casación y ordenar la celebración total de un nuevo juicio conforme las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, garantizando con esto, el derecho de defensa, el principio de inmediación y los demás principios del juicio oral.

4.8. Mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de casación; en ese sentido, al momento de anular una decisión, la norma confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación; que, en tal virtud y en vista de la necesidad de una nueva valoración de las pruebas que requieren inmediación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger el recurso de casación por los agravios de índole constitucional descrito en el cuerpo de esta decisión, enviando el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a los fines de que apodere una composición distinta de la que conoció del primer juicio para una nueva valoración de los medios de pruebas.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensar el pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Jessferson Javier Mora Acosta, imputado, contra la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de enero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que, con una composición diferente, proceda a una nueva valoración de los medios de pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Darinel Alcántara Féliz y compartes.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Ruth S. Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Darinel Alcántara Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1539429-3, con domicilio en la calle Víctor Medrano, parte atrás, del sector Los Botao, municipio Cabral, provincia Barahona; 2) Omar Figueroa Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, con domicilio en el sector La Peñuela, municipio Cabral, provincia Barahona; 3) Manuel Emilio Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la

cédula de identidad y electoral núm. 019-0016521-6, con domicilio en La Peñuela, municipio Cabral, provincia Barahona; y 4) Daniel Esterling Alcántara Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3374671-4, con domicilio en la calle el Play, parte atrás, sector La Peñuela, municipio Cabral, provincia Barahona, todos imputados y civilmente demandados, recluidos en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedentes e infundados, los recursos de apelación interpuestos el día 16 de septiembre del año 2022, por: a) la abogada, Ruth S. Brito, actuando en nombre y representación del acusado Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza; b) la abogada, María Dolores Mejía Lebrón, actuando en nombre y representación del acusado Daniel Esterling Alcántara Féliz (a) Güerito; c) el abogado, Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado Ornar Figueroa Fernández; y d) el abogado, Luis Esmeling Ramírez Urbáez, actuando en nombre y representación del acusado Manuel Emilio Fernández Jiménez (a) Vicha, contra la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00032, dictada en fecha 24 de junio de 2022, leída íntegramente el día 22 de julio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por los acusados/apelantes, por carecer de fundamento.* ***TERCERO:*** *Confirma el aspecto penal de sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime a los acusados/apelantes del pago de las costas penales.* ***QUINTO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 24 de agosto de 2022, por el abogado Eusebio Rocha Ferreras, actuando en nombre y representación de la querellante y actora civil señora María Altagracia Féliz, contra la sentencia indicada, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, la modifica en el ordinal sexto, y declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la recurrente en calidad de madre del fallecido Manuel Alcides Féliz Féliz, y condena a cada uno de los acusados/demandados a pagarle la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales que le causaron con su proceder ilícito.* ***SEXTO:*** *Condena a los acusados/demandados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado Eusebio Rocha Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.2. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00032, de fecha 24 de junio de 2022, declaró a Omar Figueroa Fernández y Daniel Esterling Alcántara Féliz (a) Güerito, culpables de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del hoy occiso Manuel Alcides Féliz Féliz y el ciudadano Jancel Urbáez Feliz (a) Bujía, en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona. Asimismo, declaró a Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vicha y Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza, culpables de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel Alcides Féliz Féliz, y el ciudadano Jancel Urbáez Féliz (a) Bujía, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-0009, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Darinel Alcántara Féliz; 2) Omar Figueroa Fernández; 3) Manuel Emilio Jiménez Fernández; y 4) Daniel Esterling Alcántara Féliz, y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes, los abogados de las partes recurrentes y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Darinel Alcántara Féliz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso de casación, en virtud de lo que dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sea bien apreciada la prueba presentada, en razón al*

vicio denunciado en nuestro recurso. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Omar Figueroa Fernández, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger los medios y declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia recurrida, marcada con el núm. 102-2022-SPEN-00088, del 29 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y sobre la base de los hechos fijados en la misma, el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria y en virtud a lo que dispone el artículo 427.2 b, del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley y que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.3 Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Esmerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Manuel Emilio Jiménez Fernández, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo esta honorable corte de casación, tenga bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 y en consecuencia, revoque la sentencia recurrida y por tanto, bajo las observaciones del literal a) del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia del caso, dictando en tal sentido la absolución del ciudadano Manuel Emilio Jiménez Fernández, por ser lo más justo, ajustado y adecuado y racional al caso que se ventila, conforme la no participación del mismo en los hechos y que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.4. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Daniel Esterling Alcántara Féliz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo que esta Corte, luego de comprobar los visos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del artículo 427.2. a, del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia recurrida y sobre la base de los hechos fijados en la misma,*

tenga bien dicta la absolución del recurrente y ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y en caso de no acoger las conclusiones principales, la celebración de un nuevo juicio y las costas de oficio.

1.4.5 Oído a la Lcda. Elisanny Duval Jiménez, por sí y por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, actuando en nombre y representación de María Altagracia Féliz y Jancel Urbáez Cuevas, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se confirme en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona*.

1.4.6. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sean rechazados en su totalidad los recursos de casación presentados por los procesados Darinel Alcántara Féliz, Omar Figueroa Fernández, Manuel Emilio Jiménez Fernández y Daniel Esterling Alcántara Féliz, todos contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2022, ya que, contrario a lo propugnado por estos, el fallo atacado permite comprobar que la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo y ha hecho una correcta subsunción de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conductas culpables y máxime que la pena impuesta se ajusta al marco legal sancionatorio de los hechos probados y a los criterios para su determinación, sin que se verifique e inobservancia alguna que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada*.

1.5. Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Darinel Alcántara Féliz, suscrito por el Lcdo. Eusebio Rocha Ferreras, en representación de María Altagracia Féliz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurrente Darinel Alcántara Féliz, imputado

2.1. El recurrente Darinel Alcántara Feliz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En el presente recurso de casación, nuestra intención es poner en evidencia de como la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, desconoce aplicar lo que es la sana crítica al momento de examinar los medios presentados mediante nuestro recurso de apelación. […] Recurrimos dicha decisión entendiendo que el tribunal a quo realizó una mala valoración al momento de analizar los elementos de pruebas consistente en el informe balístico núm. BF-0051-2020 de fecha 8 de marzo de 2021 y las declaraciones de la Lcda. Sorayma Suárez Polanco, analista forense en el área balística. Nosotros no recurrimos la decisión de primer grado estableciendo si había vinculación o no con los hechos por parte de nuestro defendido, ni tampoco señalando lo que decían los testigos con respecto a mi representado. Recurrimos porque el tribunal de primer grado en franca violación a lo que establece nuestra norma con respecto a la apreciación de las pruebas, hizo una mala valoración de las pruebas, con respecto al informe balístico núm. BF-0051-2020 de fecha 8 de marzo de 2021, examen éste realizado a mi defendido. Según lo que podemos ver en la sentencia recurrida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, inobservó completamente lo que señala los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la apreciación que debe de tener el juzgador con respecto a las pruebas presentadas y al análisis a las que deben de someterse conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, para que como dice nuestra norma, las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan. No se comprende entonces, cual fue la operación racional llevada a cabo por la Corte de Apelación de Barahona, cuando reconoció que el tribunal de primer grado valoró de forma errada el informe de balística forense en el que no se le detecta residuos de pólvora en las manos al recurrente (26.12 sentencia recurrida) y al mismo tiempo, establece en el siguiente ordinal que el tribunal de primer grado valoró de manera

apropiada las pruebas debatidas, por lo que al Daniel Alcántara Féliz le fue destruida su presunción de inocencia (26.13 sentencia recurrida).

En cuanto al recurrente Omar Figueroa Fernández, imputado

2.3. El recurrente Omar Figueroa Fernández, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Sentencia manifiestamente infundada por: a) Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legal; b) Falta de motivo u omision de estatuir; c) Ilogica manifiesta en la motivacion de la sentencia.

2.4. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorable magistrado, la Corte a qua, incurre en una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones orden legal, prevista en la constitución en su artículo 68 ya que se vulneran garantía mínima de dictar sentencia bajo una correcta motivación y valoración de las pruebas debatida en juicio, y al rechazar el primer medio del coacusado Daniel Alcanzar Féliz (a) Cabeza, aun reconociendo que la sentencia del colegiado mal valoro una prueba pericial sobre la cual fundamento su decisión, lo que demuestra una violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Pues el co-condenado Alcántara Féliz (a) Cabeza, plante entre otra cosa en su primer medio que el tribunal colegiado de primer grado valoró una prueba de manera errónea. Según el informe de balística forense núm. BF-0051-2020, no se detectó residuos de pólvora en las manos del señor Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza, y así lo estableció la Lcda. Sorayma Suárez Polanco, analista forense en el área de balística según pág. 21 fundamento 23 de la sentencia que el tribunal dice que había pólvora en los dorsos del apelante, como prueba de que eso no es cierto y aportó el propio informe balístico para probar que el tribunal mal valoro esa prueba pericial. Que si bien Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza no es mi representado, es más cierto que dentro de la valoración que realizo el colegiado y reconoció la Corte a qua, la sentencia que esta confirma es una sentencia que tiene varios coacusados a los que también le perjudica que se dicten sentencia violatoria a la ley por la inobservancia del juzgado, y lo que procede es anular la sentencia que afirma que el tribunal de juicio dicto sentencia con mala apreciación de la prueba debió ordenar su anulación y enviar a la celebración de un nuevo juicio para su correcta valoración de la prueba, no rechazar el recurso. Que al condenar a los imputados a una indemnización en la forma que lo hace la Corte a qua, de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), es una indemnización injusta y por demás, esta se da fuera de la ley

según los establecen los artículos 118, 267 y 268, sobre la constitución en actor civil y querellante, el cual no presentó el acta de nacimiento que demuestre la filiación que erróneamente acogió la cohorte sin observar el debido proceso de ley, artículo 69. Este argumento de la corte es totalmente erróneo por la inobservancia de disipaciones de orden público. Además, esto agrava la condición de los imputados. Magistrado, el coacusado recurrente Omar Figueroa Fernández, plantío en su primer medio la contradicción e iconicidad en la motivación de la sentencia sosteniente que el tribunal emite una sentencia preñada de contradicción e ilogicidad en su motivación, toda vez, al valorar las declaraciones de Jansel Urbáez Féliz y David Pineda Urbáez, de forma individual y conjunta, da como hecho probado que el 24 de febrero de 2021, en horas de las 5:30p.m, en los alrededores de la esquina de la discoteca Leader, ubicada en la calle Libertad del municipio de Cabral, se presentaron 4 individuos a bordo de 2 motocicletas en las cuales iban los nombrados Omar Figueroa Fernández, Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichan, Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza, Daniel Esteling Alcántara Féliz (a) Güerito, por discusión día anterior por una frase de Patu, y que al llegar al lugar donde estos estaban sentado los imputados citados comenzaron a disparar sin embargo no quedo establecido que fuera a la víctima testigo ni al occiso, por lo que llegar a comprobar estos hechos en esta forma incurre en una ilogicicdad, cuan el hecho según los testigos fue a las 4:00 a 4:30 de la tarde y el tribunal dice que fue a las 5:30 p.m. que la Corte a qua no contestado estos argumento del primer medio, incurriendo en una omisión de estatuir o falta de motivo en la sentencia, e incurriendo en la falta u obligación de motivar en hecho y derecho la sentencia, según los artículos 24, 172 y 333, al no dar respuesta a este argumento del primer medio, dejando al coacusado recurrente en un limbo, puesto que no se puede establecer quien mato al occiso Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Chivón, dejando tanto al tribunal de primer grado y la Corte a qua, no contestar ni dar la razón del porque Omar Figueroa Fernández.

En cuanto al recurrente Manuel Emilio Jiménez Fernández, imputado

2.5. El recurrente Manuel Emilio Jiménez Fernández, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 a) por inobservancia del artículo 24 del C.P.P. (falta de estatuir)*

2.6. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Como esta honorable Suprema Corte de Casación podrá observar en los numerales 22, 23 y 24 de las páginas 31 y 32 de la sentencia hoy recurrida ante voz, la Corte de Apelación a qua, al referirse nuestro primer medio hace una transcripción de lo que dijo el tribunal de primer grado en el núm. 48 pág. 25, pero no se detiene a observar de manera directa los testimonios de los señores Jancel Urbáez Féliz y David Pineda Urbáez, de igual forma, estable como motivo para no ponderar el segundo medio interpuesto por el imputado Manuel Emilio Jiménez Fernández, lo siguiente: Que en cuanto a este segundo medio del coimputado Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichan, en cuanto sostiene que la sentencia apelada no fue debidamente motivada y que no se valoraron debidamente las pruebas debatidas, es preciso referir, que ya está alzada se ha referido en otro apartado a la debida motivación y particularmente a la valoración de las pruebas hechas en primer grado. Muestra de ellos es el contenido del fundamento 47 de la sentencia apelada, en que se analizan los testimonios presenciales de los señores Jancel Urbáez Féliz y David Pineda Urbáez, quienes vinculan no solo al hoy apelante, sino a los demás acusados, a los hechos a su cargo, por lo tanto, se rechaza este medio por carecer de fundamento. Vista la negativa de la Corte de Apelación a qua de dar respuesta a los medios propuestos en apelación. Cabe señalar, que: 1ro): como esta honorable Suprema Corte de casación podrá ver en el recurso que interpusimos por ante la Corte de Apelación a qua, (anexo a este recurso de casación), ninguno de nuestros medios estuvo fundamentado en la falta de motivación ni en la falta de valoración como ha señalado la Corte a qua en esta sentencia atacada, sino que exclusivamente este segundo medio estuvo fundamentado en el error de la valoración de las pruebas (art. 417.5 C.P.P.), ya que como le habíamos señalado a la Corte a qua, si esta hubiera verificado los testimonios de los aludidos testigo del párrafo anterior, se hubiese dado cuenta que ciertamente estos no hacen mención alguna sobre nuestro representado Manuel Emilio Jiménez Fernández, ni siquiera por su apodo (Vichan), cosa esta que le llevaría a la conclusión de que ciertamente el señalamiento de que este manejaba uno de los motores lo invento el tribunal de primer grado, en violación al artículo 25 C.P.P., y que por tanto no existió posibilidad de establecer que dicho imputado tuvo alguna participación en este hecho que lo calificara como cómplice del mismo; 2do): que se puede observar además, que en ningún momento la Corte a qua señala haber observado de manera directa los testimonios de los señores Jancel Urbáez Féliz y David Pineda Urbáez, los cuales están plasmados en el núm. 1 pág. 8 y núm. 5 pág. 10 de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, cosa esta que pedimos a dicha

Corte a qua observar, pero que la misma solo se detiene a observar lo que estableció el tribunal de primer grado, sin hacer cruce con los testimonios para verificar si lo que dijo dicho tribunal de primer grado es cierto o no, cayendo en tal sentido en una vana repetición de los dicho por el tribunal atacado en apelación, generando así la falta de motivación en su sentencia; 3ro): que no referirse al medio propuesto por la defensa "error en la valoración de la prueba" incurre en la faltar de estatuir, máxime cuando se sobreentiende que cada imputado procedió a elevar su recurso con señalamiento partículas de lo que entendía le afecto la decisión apelada, por lo que ese señalamiento que hizo la Corte a qua de dar una respuesta genérica y de no contestar cada recurso y cada medio en particular deja claro que incurrió en una falta de estatuir, así como una inobservancia a las suposiciones de los artículos 68 y 69 de la constitución que establecen las garantías constituciones a través de la tutela judicial efectiva, por lo que se hace necesario que esta máxima corte de casación verifique este garrafal error cometido por dicha Corte a qua, y que el mismo entraña consigo violación al derecho de defensa, lo cual se deja ver en el hecho de que si bien es cierto que la constituc8ion garantiza el derecho a recurrir, al no argumentar dicha Corte a qua sobre alguno de los medios propuesto ante dicha ella, limita también las posibilidades de hacer observaciones de lugar ante un tribunal superior mediante el recurso correspondiente, estando los jueces o tribunales por el contrario, obligado a decidir sobre cualquier medio que se le plantee, como lo establece el artículo 23 del Código Procesal Penal. Que el hecho de que la Corte a qua al referirse nuestro primer medio hace una transcripción de lo que dijo el tribunal de primer grado en el núm. 48 pág. 25, pero no se detiene a observar de manera directa los testimonios de los señores Jancel Urbáez Féliz y David Pineda Urbáez, de igual manera se niega a responder el segundo medio interpuesto por ante ella, demuestra claramente que siendo un tribunal que se fundamenta en garantizar los derechos reclamados por las partes, ya que su existencia tiene como fin ventilar, asegurar y corregir los errores de los tribunales de menor jerarquía, cosa esta que nunca paso, ya que por el contrario se negó a ofrecer esas garantías y a tutelar el derecho reclamado, por lo tanto su accionar deviene en inobservancia al debido proceso de la ley por falta de una tutela judicial efectiva, creando así una falta grave en perjuicio del señor Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichan, por lo que se hace urgente que esta honorable corte de casación, garantice estos derechos censurados por la Corte a qua la cual falto a su deber de tribunal alzada en segundo grado, convirtiéndose en un tribunal lesionador de derechos.

En cuanto al recurrente Daniel Esterling Alcántara Féliz, imputado

2.7. El recurrente Daniel Esterling Alcántara Féliz, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), por: a) Falta de estatuir en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. b) violación al debido proceso y errónea valoración de la prueba. [Sic]*

2.8. En el desarrollo argumentativo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia carente de motivo en virtud de no dar respuesta a los medios establecido por el recurrente en su recurso de apelación, estableciendo está en el fundamento 14 de la página veintiocho que "por economía procesal, ambos medios de su recurso, esta corte de apelación, los analiza y responde en forma conjunta, puesto que giran en base a la debida valoración de la prueba y la presunción de inocencia: "Sin embargo el recurrente no solo expone sobre la valoración de la prueba y la presunción de inocencia, sino que refiere su alegato a la contradicción y la violación al debido Proceso en que incurrió al tribunal de primer grado, sobre la base de que el tribunal de primer grado en su sentencia en una parte como está señalado en el recurso de apelación que los testigos Jansel Urbáez Cuevas y David Pineda, ambos testimonios de manera concordantes, coherentes y precisos establecieron ante el plenario la participación del imputado Omar Figueroa Fernández, de haber impactado de bala al hoy occiso, y por otro lado establece de la misma sentencia dicho tribunal sindica que los testigos supuestamente establecen que el recurrente Daniel Esterlín, fue la persona que le causó el disparo al hoy occiso, entonces nos preguntamos ¿Quién causó el disparo?, donde ninguno de los testigos pudieron establecer que el recurrente haya realizado algún disparo. En esa tesitura se puede establecer con solo la lectura de la sentencia hoy impugnada se puede estimar que las consideraciones establecida por la corte no se corresponde con el alegato del recurrente y solo se refiere a la parte de que el occiso murió de un solo disparo y luego remite a los fundamentos 48 y 32 de la sentencia de primer grado, sin observar las contradicciones que incurrió el tribunal de primer grado. A que en ese mismo tenor se puede verificar que no hacen referencia a que en el recurso de apelación se precisa en que consiste la falta de valoración de la prueba refiriendo a que el tribunal de primer grado analiza las pruebas testimoniales sometida al debate de forma erróneas en el entendido que según la declaración de la víctima y testigo Jansel Urbaéz Cuevas (a) La Bujía, el cual aparece

en la sentencia de primer grado y la corte de apelación la trascribe en su sentencia, declarando entre otra cosa que "estaba sentado, y los imputados llegaron en un motor tirando tiro, mataron a su tío, estaba cabeza que es Daniel y los demás andaban, andaban en un motor rojo, vio quien disparó, fueron Cabeza y Omar, donde se puede percibir que según este testigo que las personas que dispararon andaban en un motor rojo, sin embargo el testigo David Pineda, estableció que participaron cuatro personas pero solo vio uno disparar y que andaban en dos motores negro, aun así el tribunal de primer grado establece que la declaración del primero robustece la declaración del segundo, siendo este argumento ilógico apoyado por la Corte a qua, y esta sobre observación establecida en el recurso no hace mención alguna ni siquiera para corregir el error; (ver recurso de apelación y sentencia de primer grado). A que la corte de apelación acoge el recurso de la parte querellante y actor civil, fundamentando su sentencia en un acta de nacimiento que no fue acreditada por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, no fue introducida al juez de juicio mediante incidente por el 305, pero mucho menos en el alegato de apertura fue presentada, es decir, que no aparece valorada en la sentencia porque nunca fue presentada, sin embargo a la corte de apelación valorar ese medio de prueba violenta el debido proceso. A que la Corte a qua, hace uso de la consideraciones del tribunal de primer grado a los fines de mantener la condena impuesta al recurrente, sin tomar en cuenta el error que incurrió este para decretar la culpabilidad de este en el sentido que la prueba testimoniales que se produjeron en el plenario ninguno pudieron individualizar al recurrente que haya producido algún disparo que pudiese producirle un daño al hoy occiso a al testigo Jancel, máxime que los testigos señalan a otra persona y que fueron totalmente contradictoria entre sí, siendo claramente establecido que fueron valorada de una forma erróneas.

A que en esa tesitura el testimonio de Jancel no pudo ser robustecido con la declaración de David Pineda, o viceversa como indica el tribunal, ya que la declaraciones de ambos testigos se contradicen una de otra, ya que según Jancel, las persona andaban en un motor rojo, es decir un motor y no establece que el recurrente haya realizado algún disparo, mientras que David establece que vio cuatro persona armada pero solo vio según el dos arma, como puede haber cuatro persona armada solo con dos armas, además que eran dos motores negro, siendo una declaración fantasiosa una verdadera falacia, porque este además de contradecirse en su declaración es contradictoria a la declaración de Jancel y los demás elementos de prueba presentado en el debate, sin embargo la corte se fundamenta de esta declaraciones dada en

plenario. A que las pruebas de absorción debieron ser excluidas ya como hemos expresado anteriormente que no aparece constancia de su recolección, al no existir registro y tampoco la declaración de la persona o autoridad que realizó la misma no se puede advertir de que exista una verdadera cadena de custodia ni una contaminación que es tan fácil de contaminar, por lo que no cumple con la regla del debido proceso, el cual debe ser excluida en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al recurso del coacusado/demandado Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza: Es cierto lo afirmado por el coacusado/apelante Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza de que el tribunal de primer grado valoró de forma errada el informe de balística forense núm. BF-0051-2020, que ha aportado como prueba ante este segundo grado; y que ciertamente, según en sus manos; sin embargo, esta Corte de Apelación advierte, que hay que resaltar, que en el juicio se le vinculó a los hechos a su cargo a partir de lo declarado por los testigos presenciales, entre los que figuran la víctima sobreviviente Jansel Urbáez Cuevas (a) La Bujía, y el capitán Rubén D. Cuevas Cuello, cuyas declaraciones figuran en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida, quienes le señalan como una de las personas que disparó en la escena del crimen en que resultó muerto Manuel Alcides Féliz Féliz […]. Salvo en lo atinente al yerro cometido con el informe de balística forense núm. BF-0051-2020, del estudio de la sentencia recurrida, y particularmente de lo expuesto en el fundamento precedente, se advierte, que el tribunal de primer grado valoró de manera apropiada las pruebas debatidas, por lo que, al acusado/apelante Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza, le fue destruida la presunción de inocencia, ya que en el fundamento cincuenta y uno (51) de la sentencia atacada, se fijaron los hechos probados, en consecuencia, se rechaza su recurso, por improcedente y mal fundado. Respecto del recurso del co-encartado/demandado Daniel Esterling Alcántara Féliz: Contrario a como pretende el apelante Daniel Esterling Alcántara Féliz, denota en indiferente, que en el cuerpo del fallecido, según la autopsia, figure una sola herida de bala, pues ello en nada, conduce a sostener a que en los hechos ilícitos debatidos en el tribunal de juicio no participara más de una persona. Muestra de ello, tal y como se dijera en otro apartado, es que hay una víctima mortal, y por demás una víctima sobreviviente, que declaró como testigo, por

tanto, se desestima el argumento de que se trata. Para vincular al apelante Daniel Esterling Alcántara Féliz, a los hechos atribuidos, luego de la correspondiente valoración de los medios de prueba debatidos, el tribunal de primer grado expuso en el fundamento 48 de la sentencia recurrida, que el mismo fue identificado como coautor de los hechos ilícitos atribuidos. En ese orden, refiere el fundamento 32 (página 22), de la sentencia apelada […]. Ajuicio de esta alzada, el tribunal de primer grado dio motivos pertinentes y coherentes que vinculan al recurrente Daniel Esterling Alcántara Féliz, a los hechos atribuidos, por tanto, se rechaza su recurso, por carecer de sostenibilidad jurídica. Con relación al recurso del coimputado/demandado Ornar Figueroa Fernández: Relacionado a los medios segundo y tercero del recurso del coimputado/demandado Ornar Figueroa Fernández, es preciso referir, que el estudio de la sentencia apelada revela que se valoró adecuadamente las pruebas debatidas en primer grado, es decir, conforme a las reglas de la sana crítica, y por demás, al apelante, se les vinculó a los hechos puestos a su cargo. Muestra de esta afirmación es el fundamento catorce (14), que figura en las páginas 18-19 de la sentencia de primer grado, el cual expresa: Que lo declarado por el testigo Jansel Urbáez Féliz, quien declaró de manera presencial en cuanto a la muerte de Manuel Alcides Féliz Féliz, trabaja en construcción, vivo en Cabral. Quiere que le metan 20 años a ellos, cuando ocurrió el hecho estaba sentado y los imputados llegaron en un motor tirando-tiros, -mataron a su tío, se fueron, andaban en un motor color rojo, vio quienes dispararon fueron Cabeza que es porque estuvieron un problema con Ángel, es un amigo de el que tiene problemas, el muerto llamaba Nelson, recibió disparo en la cabeza era de día, conoce a los imputados cuando le dispararon se fueron corriendo, las personas que dispararon se encuentran aquí el día de hoy, el muerto no tenía problemas con ninguno de ellos; lo que implica que el tribunal es de opinión que ha dicho testimonio se retiene como verdadero ya que el mismo ha sido robustecido por el testigo David Pineda Urbáez en el cual estableció que el primer disparo lo hizo Omar, que venían en dos motocicletas, ese día vio cuatro (4) personas armados, momento Jansel resulto herido, que consecuentemente los dos testimonios vinculan a los imputados en el lugar de los hechos". A juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado expuso de manera pertinente y coherente, la vinculación del recurrente Ornar Figueroa Fernández a la conducta ilícita atribuida, por lo que se rechaza su recurso, por improcedente e infundado. Respecto del recurso del coimputado/demandado Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichán. Con relación al primer medio del recurso del coimputado/demandado Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichán, hay que resaltar que el

mismo critica a la sentencia de primer grado, que no estableció de manera apropiada en que conducta incurrió para considerarle como cómplice en violación a las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano. Se advierte, que contrario al argumento del apelante, el Tribunal a quo, expuso en el fundamento cuarenta y ocho (48), página 25, de la sentencia recurrida: En esas atenciones y continuando con lo esbozado en el párrafo considerativo anterior, entendemos que con lo expuesto por ambos testigos los imputados quedan debidamente identificado individualizado, situándolos en el lugar de los hechos, en la hora y fecha en que ocurrieron los mismos, lo que hace de las declaraciones una prueba que los identifican como autores a los imputados Omar Figueroa Fernández y Daniel Esterling Alcántara Féliz (a) Güerito y los demás imputados tales como Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichan y Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza, como cómplice, ya que estos últimos conducían las motocicletas, por entender que estas declaraciones resultan creíbles ya que no manifiestan contradicciones alguna, sino todo lo contrario, sin que sin que se presenten ningún elemento de prueba que ponga en duda la veracidad de dichos testimonios, quedando el tribunal edificado en cuanto a la ocurrencia de los hechos, pudiendo determinar la participación de cada uno de los sujetos envueltos en el problema que trajo como consecuencia la muerte de un ser humano, vulnerado el derecho fundamental resguardando por excelencia, la vida". A juicio de esta alzada, la jurisdicción de primer grado retuvo como conducta al ahora apelante, ser una de las personas que conducían las motocicletas utilizadas como medio de transporte para la comisión de los hechos en que resultó una persona fallecida por arma de fuego, y otra sobreviviente herida, por lo que, se aplicó debidamente los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, y se rechaza el primer medio del recurso en cuestión. Con relación al segundo medio del recurso del coimputado/demandado Manuel Emilio Jiménez Fernández (a) Vichán, en cuanto sostiene que la sentencia apelada no fue debidamente motivada y que no se valoraron debidamente las pruebas debatidas, es preciso referir, que ya está alzada se ha referido en otro apartado a la debida motivación y particularmente a la valoración de las pruebas hecha en primer grado. Muestra de ello es el contenido del fundamento 47 de la sentencia apelada, en que se analizan los testimonios presenciales de los señores Jansel Urbáez Féliz (a) Bujía, y David Pineda Urbáez, quienes vinculan no solo al ahora apelante, sino a los demás acusados, a los hechos a su cargo, por tanto, se rechaza el medio de que se trata, por carecer de fundamento. Se ha de aclarar, que en la sentencia recurrida, se condenó a dos (2) acusados en calidad de autores del crimen de homicidio voluntario

(arts. 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-17), a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y dos (2) en calidad de cómplices, lo que implica que a los últimos le corresponde la pena inmediata inferior, la cual en nuestro derecho es detención de tres (3) a diez (10) años, por lo cual, en el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, se ha de leer diez (10) años de detención (y no reclusión), lo que esta alzada resuelve sin necesidad de mencionarlo en el dispositivo, ya que este fundamento se basta por sí solo. Al ser analizada la sentencia recurrida, la misma revela, que relacionado a su aspecto penal, se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; por lo cual, al darse respuesta a las pretensiones de la parte apelante, tanto en hecho como en derecho, y la misma fue debidamente fundamentada, en cumplimiento con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por lo cual, procede su confirmación. A juicio de esta alzada, no se advierte en la sentencia recurrida ningún vicio que hagan que la misma sea anulada o reformada en el aspecto penal, salvo lo referente al tipo de pena que se ha de imponer a los cómplices; por lo cual, procede rechazar los recursos de los acusados, como las conclusiones presentadas por ellos en audiencia; ya que denotan en carentes de fundamento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En relación al recurrente Darinel Alcántara Féliz, imputado

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque según su parecer, la alzada desconoció aplicar lo que es la sana crítica al momento de examinar los medios enarbolados en el recurso de apelación, al reconocer que el tribunal de juicio incurrió en un error al indicar que mediante el informe de balística núm. BF-0051-2020, de fecha 8 de marzo de 2021, se pudo establecer la presencia de pólvora en las manos de Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza, cuando no fue así, no obstante reconocer este error la alzada confirma la sentencia de primer grado.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada revela que, ciertamente la alzada identificó un yerro en las argumentaciones vertidas por el tribunal de juicio al momento de valorar la prueba consistente en el informe de balística núm. BF-0051-2020 de fecha 8 de marzo del año 2021, toda vez, que contrario a como sostuvo aquel tribunal, dicha prueba no reveló la presencia de pólvora en las manos de Darinel Alcántara

Féliz (a) Cabeza; sin embargo, a pesar de comprobar este error, como bien dijo la alzada dicho gravamen no afecta la suerte del proceso, toda vez que, para establecer los hechos la acusadora aportó un amplio arsenal probatorio que reveló la participación del imputado en los hechos, especialmente los testimonios de los señores David Pineda Urbáez y Jansel Urbáez Cuevas, testigos presenciales, quienes al deponer ante el tribunal de juicio, señalaron de manera coherente que este imputado junto a los demás, llegaron al lugar y sin mediar palabras cometieron los hechos, y específicamente Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza, fue identificado como la persona que conducía una de las motocicletas.

4.3. Al hilo de lo anterior, cabe resaltar que aún se excluyera del proceso dicho informe por no vincular a este imputado, en el juicio fue exhibido un amplio arsenal probatorio que al ser valorado por el tribunal de juicio, destruyó la presunción de inocencia de Darinel Alcántara Féliz (a) Cabeza; máxime que, en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, donde los hechos pueden ser probados mediante cualquier medio de prueba, siendo juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y, del valor otorgado a cada uno, pero con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que fue constatado por la alzada.

En relación al recurrente Omar Figueroa Fernández, imputado

4.4. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, pretendidamente la Corte *a qua* en una franca inobservancia o errónea aplicación de la norma, vulneró su derecho a obtener una sentencia correctamente motivada así como una valoración de las pruebas conforme a los lineamientos de la sana critica, lo cual ha fundamentado en el hecho de que al desestimar el primer medio enarbolado por este en el recurso de apelación la corte reconoció que hubo una mala valoración de las pruebas, y aun así decidió confirmar la sentencia, limitándose a ofrecer respuesta a través de la fundamentación e primer grado, no así de sus propios fundamentos.

4.5. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Contrario a como pretende el apelante Daniel Esterling Alcántara Féliz, denota en indiferente, que, en el cuerpo del fallecido, según la autopsia, figure una sola herida de bala, pues ello en nada, conduce a sostener a que en los hechos ilícitos debatidos en el tribunal de juicio no participara más de una persona. Muestra de ello, tal y como se dijera en otro apartado, es que hay una víctima mortal, y por demás una víctima sobreviviente, que declaró como testigo, por tanto, se desestima el argumento de que se trata. En lo atinente al primer medio del recurso del coimputado/demandado Omar Figueroa Fernández, invoca contradicción entre los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recurrida, en base a que el fallecido, conforme a la autopsia, solamente recibió un disparo, esta alzada lo desestima por las mismas razones que dio respecto del particular al responder el recurso del coacusado Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza, lo que viene reforzado, por el contenido del fundamento 32 de la sentencia apelada, el cual esta corte de apelación refirió al responder el recurso indicado.

4.6. Lo anteriormente transcrito pone de manifiesto que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, como ha sido dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; y es que en el caso fueron existieron pruebas contundentes que revelaron la participación del imputado en los hechos, tal es el caso de los testimonios rendidos por los señores David Pineda Urbáez y Jansel Urbáez Cuevas, presentes al momento del hecho, quienes testificaron al tribunal la forma en la que el imputado Omar Figueroa portaba un arma de fuego y fue una de las personas que disparó a las víctimas; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado.

4.7. Al hilo de lo anterior, es preciso resaltar que si bien no se determinó de manera precisa cuál de los proyectiles disparados por estos imputados fue que ultimo a la víctima, ya que fue establecido en el informe de autopista que la víctima fue ultimada mediante un solo proyectil, ambos imputados fueron vistos disparando, y por eso fueron condenados como coautores de hecho, y esta sala casacional ha sido de criterio, con relación a este punto, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, los testigos lo ubicaron disparando en el lugar del hecho

contra la víctimas. Por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.8. Por último, en relación al extremo de que la constitución en actor civil no debió ser admitida por la corte, ya que no se aportó en tiempo oportuno la documentación y el acta de nacimiento no fue debatida en juicio, tal como sostuvo la alzada el auto de apertura a juicio revela la admisión de la señora María Altagracia Féliz madre del fallecido Manuel Alcides Féliz Féliz, por cumplir con los requisitos establecido en la norma, lo cual reveló una falta de fundamentación de la decisión de primer grado, siendo esta falta válidamente subsanada por la alzada, al comprobar que su calidad como actor civil fue establecida en la referida decisión y una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente. Por lo cual, procede desestimar el alegato por improcedente.

4.9. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que es criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente a no ser que la oposición se fundamente en motivos nuevos.

En cuanto al recurrente Manuel Emilio Jiménez Fernández, imputado

4.10. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada por haber incurrido en falta de estatuir respecto a los medios enarbolados en su recurso de apelación. Por lo cual entiende la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.11. Para abordar la queja del recurrente, es preciso indagar sobre los vicios enarbolados en el recurso de apelación, los cuales versaron sobre lo siguiente: Primer Medio: que el artículo 25 del Código Procesal Penal, contiene uno de los principios esenciales de la ley penal, y este principio debe ser interpretado en armonía con la presunción de inocencia. El tribunal hizo una interpretación analógica y extensiva en contra del encartado Manuel Emilio Jiménez Fernández, le sanciona en condición de cómplice del hecho (arts. 59 y 60 del Código Penal dominicano), señalando que conducía una de las motocicletas en que andaban los que supuestamente al señor Manuel Alcides Féliz Féliz, sin embargo, en ningún momento logra establecer de qué manera adquiere esta información, pues los testigos de este hecho no hacen mención alguna de que nuestro representado haya tenido alguna participación en este suceso. Por las declaraciones de los testigos no se le atribuye conducta al recurrente que se pudiera subsumirse las disposiciones del artículo 60

de nuestra normativa penal. No fue objeto de mención alguna en todo lo declarado por los testigos. No se pudo establecer que el imputado formaras parte de la comisión del hecho, ya que no estuvieron presentes los elementos constitutivos de la complicidad que establecen los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; Segundo Medio: que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal establece las normas para la valoración de las pruebas. Resulta que los imputados Omar Figueroa Fernández y Daniel Esterling Alcántara Féliz (a) Güerito, fueron autores de ocasionarles los disparos a Jancel Urbáez y quitarle la vida a Manuel Alcides Féliz Féliz. Los otros dos (2) Manuel Fernández (a) Vichan y Daniel Alcántara Féliz (a) Cabeza, los mismo participaron como cómplices, ya que fueron las personas que conducían las motocicletas utilizadas como medio de transporte para la comisión de los hechos. Sin embargo, basta con observar las declaraciones de los testigos. Cabe señalar, que, si el Tribunal *a quo* hubiese hecho una conjunta, correcta y cuidadosa valoración de las pruebas, no hubiese caído en los vicios que denunciamos. Ninguno de los testigos oculares establece que función o acción realizo el recurrente para corroborar el hecho. Si se hubiese hecho una valoración conforme, se hubiese dictado sentencia absolutoria.

4.12. Luego de examinar la decisión impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente la corte ofreció respuesta a ambos medios, siendo desestimados al comprobar que los hechos fueron correctamente retenidos en su contra, ya que a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, especialmente la prueba testimonial, el tribunal de juicio quien tuvo a su cargo la inmediación pudo vincularlo al hecho, específicamente como una de las personas que conducía la motocicleta en la que se trasportaban los imputados que realizaron los disparos en contra de las víctimas, descartando en ese sentido los referidos alegatos, como se vislumbra en la línea motivacional plasmada en la sentencia objeto de nuestro examen. Asimismo, si bien para dar respuesta citó las argumentaciones ofrecidas por el tribunal de juicio, también se aprecia que reforzó la misma con propias y auténticas motivaciones que soportan de manera indubitable la conclusión arribada.

4.13. En esa tesitura, esta alzada ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que al hacer suyas la alzada los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad; que en

la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público; por lo que procede desestimar el presente reclamo analizado.

En cuanto al recurrente Daniel Esterling Alcántara Féliz, imputado

4.14. El recurrente denuncia a través del único medio de casación presentado que, la sentencia impugnada carece de una falta de motivación, ya que por su parecer la alzada ofrece respuesta mediante consideraciones que no corresponden a los alegatos enarbolados su recurso de apelación.

4.15. Sin embargo, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, las críticas por este vertidas en el recurso de apelación fueron examinadas de manera conjunta por la alzada, las cuales como se ha visto versaron sobre la alegada contradicción del tribunal de juicio al momento de valorar las pruebas, asimismo violación al principio de presunción de inocencia y debido proceso, al establecer primero que conforme a la valoración de los testimonios de David Pineda Urbáez y Jansel Urbáez Cuevas, se pudo determinar que el imputado Omar Figueroa fue quien ultimó a la víctima, y luego indicar que estos testigos señalaron a Daniel Esterling Alcántara como el responsable de ultimarlo, cuando según la autopsia la víctima fue ultimada por un solo disparo.

4.16. En ese sentido, la alzada procedió a desestimar estos alegatos, como se ha visto, a través de sus propios fundamentos, ofreciendo una motivación puntual, ya que independientemente de que el informe de autopsia reveló que la víctima fue ultimada mediante un solo disparo, las demás pruebas del proceso, especialmente las declaraciones de David Pineda Urbáez y Jansel Urbáez Cuevas, permitieron establecer que tanto Daniel Esterling Alcántara como Omar Figueroa actuaron en igualdad de condiciones disparando en el lugar, en ese sentido fue correctamente retenida su calidad de autor, tal como sostuvo la alzada con argumentos suficientes al momento de desestimar el planteamiento; por lo cual, procede desestimar el alegato.

4.17. Por último, respecto a que la corte decidió admitir la constitución en actor civil fundamentada en una prueba que no fue admitida en el auto de apertura a juicio, tal es el caso del acta de nacimiento de la víctima, como ya argumentamos en líneas anteriores, María Altagracia

Féliz fue admitida como querellante por cumplir con los requisitos de ley, lo cual fue comprobado por la alzada, quien actuó conforme al derecho al pronunciarse respecto a la misma, por carecer de fundamento las argumentaciones del tribunal de juicio para rechazar sus pretensiones civiles, ya que la calidad de esta fue discutida en otra etapa del proceso; por lo que, el medio analizado debe ser desestimado por improcedente y carente de sustento jurídico.

4.18. Llegado a este punto, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que puedan prosperar los de casación que se examinan; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Darinel Alcántara Féliz; 2) Omar Figueroa Fernández, 3) Manuel Emilio Jiménez Fernández; y 4) Daniel Esterling Alcántara Féliz, contra la sentencia penal núm. 102-2022-SPEN-00088, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Bonifacio Martínez.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Ileana M. Brito de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Bonifacio Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4387882-0, con domicilio en la calle Parque, núm. 7 (al lado de la pollera Obispo), distrito municipal Don Juan, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el CCR Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edison Bonifacio Martínez, a través de su representante legal Lcda. Ileana M. Brito, defensora pública, en fecha trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023), contra la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00046, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado Edison Bonifacio Martínez, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jefry Faustino Santos Peguero; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte plata.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Edison Bonifacio Martínez, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00046, de fecha 1 de marzo de 2023, declaró a Edison Bonifacio Martínez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en el Centro de Corrección y rehabilitación de Monte Plata, declaro exentas el pago de costas por haber sido representado por un letrado adscrito a la defensa pública. En cuanto al aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil de pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor y provecho del señor Jefry Faustino Santos Peguero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00010, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Edison Bonifacio Martínez y se fijó audiencia

pública para el día 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensores públicos, actuando en representación de Edison Bonifacio Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado admisible el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente la decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución del imputado Edison Bonifacio Martínez, por no haber pruebas suficientes que destruyan su estado de inocencia. Segundo: De manera subsidiaria, tenga a bien enviar el presente proceso por ante el mismo departamento de dicha corte de apelación, para que con jueces distintos se evoque a valorar correctamente los motivos del recurso. De forma más subsidiaria, si el tribunal entiende no acoger ningunos de estos motivos, que tengáis a bien suspender la penal del señor Edison Bonifacio Martínez de la siguiente manera: tres (3) años en prisión y cuatro (4) como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública*.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Edison Bonifacio Martínez, en contra de la referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está lo suficientemente acorde con el debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que el fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal, en observancia a la norma procesal penal, la Constitución de la República y los pactos internacionales en materia de derechos humanos que rigen la materia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Edison Bonifacio Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3).* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia de una norma jurídica (art. 339 C.P.P.) por falta de motivación en la pena impuesta art. (426 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad del ciudadano Edison Bonifacio Martínez en relación con lo que es la certeza que debe de imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de apelación de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a nuestro representado, sobre todo porque le establecimos en nuestro recurso de apelación vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado porque como se pudo observar en la página siete (7) párrafo infine sentencia de primer grado, el ministerio publico ofertó y así fue escuchado el testimonio de la víctima y testigo, y por lo tanto parte interesada el señor Jefry Faustino, quien en síntesis manifestó "que en fecha 25 de mayo le fue sustraído un motor marca CG, donde él se encontraba dormido, porque fue en horas de la madrugadas" por lo que el no pudo ver a nuestro defendido ni a ninguna otra persona con la motocicleta ya que el mismo se encontraba durmiendo es decir se emitió una sentencia condenatoria de nada más y nada menos que siete (7) años con un testigo que

no vio quien fue que le sustrajo su motocicleta. A que igualmente fue ofertado por el ministerio público el testimonio del señor Víctor Rijo, quien dijo que vive frente al edificio de Jefry, que es miembro de la junta de vecino y conoce todo en cuanto al sector donde viven, el mismo no se percató de que el imputado no residía en el sector, sin embargo no dio una llamada de alerta si conoce todo su sector no es cierto que el vio a una persona extraña saliendo del parqueo con un motor apagado más que él dijo que conocía el motor de Jefry y más cuando él dice que él conoce todos los medios de transporte de todos los que viven en su sector. A que el juez no valoró que el testigo Víctor Rijo dijo que él había escuchado al día siguiente que le habían sustraído la motocicleta a su vecino por lo que carece de ilógica si fuera cierto que el vio a nuestro defendido sustrayendo el motor en fecha 25 de mayo de 2021, y supuestamente al día siguiente 26 de mayo de 2021 supuestamente Martínez que le había llevado la motocicleta, la víctima Jefry Faustino no hubiese puesto la denuncia a nombre de personas desconocida y no tardarse un mes después para poner la denuncia en contra de nuestro defendido. Que los jueces de la Corte a qua no se detuvieron analizar los puntos señalados por nosotros los recurrentes y brindar una respuesta y estatuir a cada uno de ellos, dando una motivación y respuesta infundada y genérica, sobre todo tal y cual lo hemos señalado anteriormente de manera muy amplia y explicita que cuando se trata de un tribunal de segundo grado que está llamado a examinar y ponderar de manera minuciosa, integral y objetiva cada uno de los medios indicados en nuestra apelación como garantía del doble grado de jurisdicción y como tribunal de control de si la ley ha sido bien o mal aplicada, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces deben siempre responder y motivar sus decisiones sobre cada punto de las conclusiones por la partes vertidas[…].

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el art. 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta corte, respecto al primer motivo en el cual plantea el recurrente, que el a quo incurre en una errónea aplicación de la norma jurídica, en el entendido de que fueron ofertadas las declaraciones de la víctima el cual resulta ser una parte interesada en el proceso, esto conlleva una violación a las disposiciones de los artículos 172 y 33 del Código Procesal Penal; en esas atenciones al analizar la sentencia recurrida y cotejarla con los aspectos argüidos por la parte recurrente en su primer medio, ha podido advertir, que el tribunal sentenciador produce una sentencia condenatoria en contra del imputado Edison Bonifacio Martínez, y para ello ponderó los siguientes medios de pruebas que se detallan a continuación: (ver páginas 7 hasta la 10 de la sentencia recurrida). De lo que esta alzada evidencia, contrario a lo aludido por el imputado recurrente, la víctima y testigo directa de los hechos, señor Jefry Faustino Santos Peguero, fue diáfana, precisa y lógica en sus declaraciones ofrecidas en juicio y fue lo que llevó al Tribunal a quo a otorgarle suficiente valor probatorio, al relatar la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su perjuicio, señalando que en horas de la madrugadas le habían sustraído su motocicleta, por lo que procedió a denunciarlo; que al enterarse en su entorno de dicho robo un vecino de nombre Víctor Rijo le comentó haber visto al imputado con su motocicleta, ya que dicho justiciable es conocido en el lugar en que ocurrieron los hechos, en esas atenciones al tratarse de un testimonio del tipo referencial, esto no impide que el mismo pueda deponer por ante un tribunal sobre lo que entienda resulte un agravio percibido por el mismo; en definitiva, entiende esta alzada que la valoración de la prueba testimonial de la víctima que hizo el tribunal de juicio, fue de acuerdo a los cánones establecidos en la ley y cumpliendo con las exigencias de valoración que prescriben los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal […]. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333

del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, por lo cual este medio que pretende argüir el recurrente, de error en la valoración de la prueba, son argumentos que le son rechazados por entender esta corte que las pruebas producidas en el juicio fueron debidamente valoradas y fijados los hechos en atención a estas. Que, atendiendo a los argumentos antes esbozados por el recurrente, se extrae que el mismo cuestiona la decisión impugnada, bajo el señalamiento que no le fue respetado ni observado su presunción de inocencia; empero, esta Sala advierte del análisis de la sentencia recurrida, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 5, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Edison Bonifacio Martínez en los hechos puestos a su cargo, en infracción a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, sobre de robo calificado, hechos probados a través de las pruebas presentadas en juicio y que resultaron ser suficientes para demostrar su participación en los mismos y establecer su responsabilidad penal, con lo que quedó destruida su presunción de inocencia. En cuanto al tercer motivo, en el cual denuncia el recurrente Edison Bonifacio Martínez, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta alzada es de criterio que en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal a quo, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, acogiendo en este sentido parcialmente el recurso, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la

decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a cinco (5) años de prisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, la cual resulta ser una condena satisfactoria con la que se retribuye al Estado por los hechos probados, ya que deben conjugarse aquellas circunstancias personales que permitan apreciar que el encartado puede ser beneficiado con una pena no tan excesiva, no obstante la gravedad de los hechos, tomando en cuenta, el grado de reinserción social, por cuanto, este es el fin que constitucionalmente se le ha previsto a las penas, por lo cual hemos considerado reajustar en la especie la sanción que ha escogido el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto al primer medio propuesto, en el que el recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión impugnada, porque según su entiende, la alzada no se detuvo a analizar los puntos enarbolados en su instancia apelativa, los cuales versaron sobre la valoración de las pruebas y a la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, dando una respuesta infundada y genérica.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a la crítica del recurrente, la alzada ofreció respuesta a cada uno de sus planteamientos a través de una motivación adecuada, desestimándolos al comprobar que la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal; y es que, en el caso del testimonio de la víctima Jefry Faustino Santos Peguero, quien ofreció información referencial acerca del suceso, pues si bien no pudo ver al imputado cometer los hechos, obtuvo información de su vecino Víctor Rijo, quien al enterarse de que había ocurrido un robo en el sector le comunicó que vio al imputado a altas horas de la noche con el motor; relatos que merecieron credibilidad al tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, por ser coherentes y enfático en el señalamiento realizado contra el imputado, como la persona que sustrajo la motocicleta de la casa de la víctima.

4.3. En esa línea, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la

prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada prueba; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.4. Del fundamento vertido por la Corte *a qua* respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierte en modo alguno la falta de motivación alegada por el recurrente, toda vez, que según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en cuanto a las declaraciones del testigo víctima, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, fueron corroboradas por las demás pruebas aportadas al proceso, y de las cuales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado; en tal sentido, procede desestimar el alegato por ser infundado.

4.5. Por último, alega el recurrente que la alzada incurrió en falta de motivación en cuanto a la pena, ya que alegadamente se limitó a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ofrecer el fundamento en el cual se basó para imponer la pena de cinco (5) años, la cual estima como una sanción desproporcional; sin embargo, contrario a lo sugerido, la alzada en el punto 14, estableció lo siguiente: 14. En cuanto al tercer motivo, en el cual denuncia el recurrente Edison Bonifacio Martínez errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta Alzada es de criterio que en cuanto a la pena que fue impuesta por el Tribunal *a quo*, entendemos que la misma debe ser reducida, tomando en consideración que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podría regenerarse, y que le permita en su condición intramural, reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y la sociedad, acogiendo en este sentido parcialmente el recurso, por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que hemos analizado que con la cuantía de la pena que hemos de imponer en la presente decisión, se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza.

4.6. Como se ha visto, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, dejando claramente establecidos los criterios en los que se cimentó para modificar la sanción, ya que se trata de una persona joven, es un infractor primario y tiene posibilidades de regenerarse en el tiempo que dure en prisión, para lograr la correcta rehabilitación y reeducación del mismo. En ese sentido, reformó la pena que había sido impuesta por el tribunal de juicio, e impuso la pena de cinco (5) años; por lo que, procede desestimar el alegato por infundado.

4.7. Es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.8. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total

o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edison Bonifacio Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0130

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noé Andrés Almonte o Noel Almonte.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Julia Rocío Ventura Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, dominicano, mayor de edad, mecánico, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle 27, núm. 37, sector El Semillero, Sabaneta de Yásica, distrito municipal Veragua, municipio Gaspar Hernández, provincia Espaillat, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de

septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte, representado por el Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00022, de fecha 2 de marzo del año 2023, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte asistido por un Defensor Público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00022, de fecha 2 de marzo de 2023, declaró a Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato y robo agravado con violencia, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; eximiendo el pago de costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00156, del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Julia Rocío Ventura Santos, defensoras públicas, actuando en representación de Noé Andrés Amonte o Noel Almonte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00291, de fecha 7 de septiembre de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Puerto Plata, y esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de Noé Andrés Almonte, de conformidad con el artículo. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia e imponga la pena mínima únicamente del tipo penal del art. 379 del Código Penal, a favor de Noé Andrés Almonte, de conformidad con el art. 427.2 letra a, del Código Procesal Penal.

1.4.2. Lcdo. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, en contra de la sentencia número 627-2023-SSEN-00291, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a_-qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de un asesinato y robo agravado, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de noviembre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley núm. 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente sobre el primer motivo, relativo a la inobservancia del art. 335 del C.P.P.; 2. Falta de estatuir sobre segundo motivo relativo a lo valoración de las pruebas testimoniales.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Todo juzgador o tribunal apoderado de un proceso penal, tiene el deber de dar una respuesta a las partes, ajustada al debido proceso, de forma adecuada al correcto procedimiento y en correcta observancia o aplicación de la norma aplicable, dando uno explicación detallada y con suficiencia racional al respecto de los presupuestos que componen su decisión. Así se asume por disposición del art. 24 del C.P.P., así como el precedente del Tribunal Constitucional, fijado en la sentencia TC/0009/13. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a qua, en su primer motivo del recurso de apelación, lo siguiente: La defensa le advirtió al tribunal de juicio, que hubo inobservancia de las normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, debido a que el juicio oral fue celebrado en fecha 2 de marzo de 2023, sin embargo, la lectura íntegra fue dictada en fecha 13 de abril de 2023, contrario a lo dicho, la entrega íntegra de la decisión judicial debió realizarse el día 23 de marzo de 2023, transcurriendo un plazo de veinte (20) días, superando el plazo máximo de los quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la sentencia, previstos en los arts. 335 y 370 del C.P.P., para la redacción, lectura y entrega de la sentencia, no obstante la presentación de un pronto despacho al tribunal por parte del recurrente, siendo esta circunstancia violatoria de la ley procesal, ya que la decisión debe ser redactada y entregada inmediatamente transcurre su deliberación, lo que deviene en ser declarada su nulidad de pleno derecho por el vicio precedentemente expuesto, todo ello encontrando sustento legal en los arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del C.P.P. La defensa entiende que el argumento vertido por la corte de marras es errado, porque si bien el juicio oral fue iniciado en fecha 23 de febrero de 2023, y el tribunal de juicio suspendiera por avanzado de la hora siendo conocido en fecha 2 de marzo de 2023, donde el día señalado las partes concluyeron como figura en la decisión, fue debidamente motivada y fijando la lectura íntegra para el día 23 de marzo de 2023, el tribunal de juicio no dictó la lectura en la referida fecha indicada, sino que fue entregada el día 13

de abril de 2023, después de haber transcurrido un plazo de veinte (20) días, no obstante el recurrente presentar formal solicitud de pronto despacho en fecha 12 de abril de 023, cometiendo el tribunal de juicio inobservancia de las disposiciones de los arts. 145 y 335 del C.P.P., que establece que por mandato legal la sentencia tiene que ser redactada en el plazo máximo de quince (15) días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, donde se considera como notificada con la lectura integra de la misma. En ese mismo orden de ideas, esto constituye una falta del personal administrativo del Poder Judicial, porque posterior a la lectura queda bajo la responsabilidad de este órgano las gestiones relativas a la notificación a cada una de las partes del proceso. Significa que dicha falta constituye una inobservancia del mandato constitucional contenido en el art. 69.2, el cual establece que la tutela judicial efectiva y el debido proceso garantiza que toda persona debe ser oída dentro del plazo razonable, por ante autoridad competente, independiente e imparcial. Por el contrario, la inobservancia de estas disposiciones legales deviene en la nulidad de pleno derecho de la referida sentencia. La defensa le advirtió a la corte de marras, que el tribunal de juicio cometió error en la aplicación de los arts. 19, 172, 294.2 y 333 del C.P.P., y el art. 69.9 de la Constitución, sobre la falta de formulación precisa de cargos, principio de sana critica racional, y error en la valoración de la prueba, por el tribunal de juicio emitir una sentencia condenatoria basada en errores de valoración de la prueba aportada, cuyas normas ordenan aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que radica específicamente en la valoración de los testigos del proceso, sin establecer si dichos testigos fueron corroborados por otros elementos de prueba, y si sus declaraciones son lógicas, con comprobación de carácter periférico y consistentes, sobre el testimonio de los señores José Aníbal Flores Martínez, Pedro Michel Martínez Bonilla, Ricardo Flores Martínez, Ramón de León Burgos, Elisaúl Vargas, Ramón de León Burgos, cabo, Víctor Montero, P.N., y la magistrada Maribel Reynoso, sin establecer en que consistieron las coherencias y consistencias. Entiende la defensa que no lleva razón la corte de marras, toda vez, que si bien en la referida sentencia objeto de casación se realizó una motivación respecto de las pruebas documentales y materiales que se señalan en el cuerpo de la decisión, sin embargo, comete omisión por falta de estatuir en cuanto a la valoración de los testimonios de los señores José Aníbal Flores Martínez, Pedro Michel Martínez Bonilla, Ricardo Flores Martínez, Ramón de León Burgos, Elisaúl Vargas, Ramón de León Burgos, Cabo Víctor Montero, P.N., y la magistrado Maribel Reynoso, por establecer que todos son coherentes, precisos, creíbles,

omitiendo motivar en que consistió la coherencia, precisión y credibilidad de dichos testigos, incurriendo en fórmulas genéricas, donde expresamente la norma prevé que las fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. Todo esto encuentra sustento legal en las disposiciones del art. 25 del C.P.P. (ver pág. 17, numeral 9 de la decisión impugnada). Siguiendo esa misma línea, la corte de marras yerra en sus motivaciones al establecer que contrario a lo dicho por el tribunal de juicio, los hechos se subsumen a la calificación jurídica de crimen precedido o acompañado de otro crimen, sin embargo, no existen elementos probatorios que corroboren que existen los elementos constitutivos de homicidio voluntario, como es la acción u omisión, el resultado material con el elemento subjetivo que sería el dolo, que implica la voluntad de preexistencia de una vida humana, sin configurarse ni corroborarse por medios de prueba la voluntad de sustraer para configurar el supuesto robo e imponer una pena de coto cerrado de 30 años de prisión. En la especie, la falta o la inadecuada motivación de una sentencia por insuficiencia de razonamientos lógicos o suficientes, ausentes de omisiones, nos indica que la sentencia recurrida como consecuencia debe ser anulada, ya que, en conjunto con el precedente del Tribunal Constitucional, fijado en sentencia TC/0009/13, el tribunal inobservó lo previsto en el artículo 24 del C.P.P., el cual establece que los jueces deben: Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; manifestar consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; y evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo concerniente al primer medio invocado, relativo a la violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que los vicios y agravios denunciados por el recurrente no se configuran en la especie, en virtud de que el tribunal de primer grado actuó conforme la normativa procesal penal respetando las formalidades y plazos que estipula el Código Procesal, pues sobre el presente proceso fue iniciado el conocimiento del juicio en fecha 23 de febrero de 2023, el cual fue suspendido por lo avanzado de la hora,

para el día 2 de marzo de 2023, y ese día las partes concluyeron, el tribunal se retiró a deliberar y motivar su decisión, constituyéndose nuevamente el tribunal en sala de audiencias, relatando la magistrada asignada para la motivación de la sentencia, de manera resumida al público y a las partes presentes los fundamentos de la decisión y leyendo la parte dispositiva que se expresa en otra parte de la sentencia, fijando para el día 23 de marzo de 2023 la entrega íntegra de la sentencia, valiendo citación legal para las partes, lo que se puede constatar con las actas de audiencia rendidas al efecto; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez, que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados. Respecto del segundo medio, relativo a violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana crítica racional) y error en la valoración de la prueba (arts. 172, 204, 205, 212, y 333 C.P.P.) y artículos 13. 14 y 15 Resolución núm. 3869-2006 y principio de igualdad entre las partes (art. 11 y 12 C.P.P.); sobre el medio invocado advierte esta corte que por el contrario a lo que aduce el recurrente, los medios de pruebas aportados por el tribunal de juicio fueron correctamente valorados, puesto que en cuento al medio de prueba consistente en: original de un acta de inspección de la escena del crimen de fecha 22 de abril de 2020, levantada por el sargento, Javier Cid Minier, el referido medio de prueba sirvió de base para fundamentar la decisión puesto que acredita as condiciones en que fue encontrado el cuerpo sin vida de la víctima prueba que se basta por si misma por ser realizada conforme las formalidades del Código Procesal Penal, sin necesidad de ser corroborada con el testimonio del agente actuante; en cuanto al original de un acta de entrega voluntaria, de fecha 22 de abril de 2020, instrumentada por el cabo, Víctor Montero, P.N., respecto de la entrega hecha por Ramón de León Burgos; con la cual se demuestra que la entrega de una máquina de motocicleta marca Tecnical By Japannese, color planteado, indicando que obtuvo esa máquina tras habérsela comprado al nombrado Noé Andrés Almonte, en fecha 21 de abril de 2020, por la suma de cinco mil quinientos pesos (RD$5,500.00) en efectivo; cuya prueba sirve de sustento para la fundamentación de la decisión; en cuanto al original de un acta de entrega voluntaria, de fecha 22 de abril de 2020, instrumentada por el cabo, Víctor Montero, P.N., respecto de la entrega hecha por Elisaúl Vargas, cuya prueba sirve como fundamento de la sentencia en virtud de que prueba que el mimo entregó de manera voluntaria al oficial cabo, Víctor Montero, P.N., una motocicleta, marca Honda, modelo Rebel, color gris con negro, chasis núm. UTMJC26AOV301458,

estableciendo que dicha motocicleta fue dejada por el nombrado Noé Andrés Almonte en la parte trasera de su taller ubicado, en fecha 21 de abril de 2020, la cual está relacionada con los hechos; en cuanto al original de un acta de entrega voluntaria, de fecha 22 de abril de 2020, instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso, respecto de la entrega hecha por José Aníbal Flores Martínez, la misma sirve como fundamento de la sentencia, en virtud de que demuestra con el DVD color blanco y verde, marca Smart Buy, contentivo de imágenes del occiso el señor Marc Godin y el imputado Noé Almonte, el momento en que el señor Noé Almonte entra a la residencia en compañía del occiso Marc Godin, se detiene en el área de la marquesina y manipula un vehículo propiedad del occiso, sale retornando nuevamente a la casa de la víctima en compañía de Marc Godin montado en la parte trasera de la motocicleta conducida por el occiso Marc Godin; sobre el original de un acta de entrega voluntaria, de fecha 26 de abril de 2020 instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso, respecto de la entrega hecha por Arcadio Brito Morales; la misma sirve de fundamento de la sentencia impugnada en virtud de que con el DVD color blanco y verde, marca Smart Buy, identificado con el núm. 1, contentivo del video en que el occiso Marc Godin, se demostró que Noé Almonte y/o Noel Almonte, se encontraba en la calle Principal del Batey Ginebra, frente al colmado Alcides, distrito municipal de Veragua, Gaspar Hernández, provincia Espaillat, y una vez en el lugar se dirigen con destino a la residencia del occiso Marc Godin; en cuanto al original de un acta de entrega voluntaria, de fecha 1 de mayo de 2020, instrumentada por la Dra. Maribel Reynoso, respecto de la entrega hecha por Peter Spacek; la referida prueba sirvió de fundamento de la sentencia impugnada, en virtud de que con el DVD, color blanco y verde, marca Smart Buy, etiquetado con el núm. 3, contentivo de imágenes se demuestra que el nombrado Noé Almonte, transitando por la calle Camino Real, sector Camino al Sol, Cabarete, a bordo de la motocicleta marca Honda, modelo Revel, color gris con negro. Sobre el original de certificación marcada con el núm. C1121950385132, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 3 de febrero de 2022, con la misma se demuestra que la Dirección General de Impuestos Internos, certificó que la placa núm. K0172298, pertenece al vehículo marca Honda, modelo rebel, año 1995, color negro, chasis VTMJC26A0VE301458, propiedad de Marc Godin, RNC, cédula de identidad núm. 402213341k7. En cuanto al original de acta de levantamiento de cadáver núm. 33179 de fecha 22 de abril de 2020, levantada por el Dr. Mario César López, la misma resulta válida para fundamentar la decisión en virtud de que con la misma se demuestra que la víctima presentó trauma contuso en parte superior

del cuello, posible elemento causal de la muerte, trauma craneoencefálico severo; sobre el original de informe de autopsia núm. 0285 de fecha 6 de mayo de 2020, emitido en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual demuestra la forma en que le fue causada la muerte a la víctima, que se trata de un trauma contuso cervical y craneal severo, el cual pudo haber sido producido con un objeto de consistencia firme, como palo, piedra, entre otros, muerte violenta; en cuanto original de acta de denuncia núm. 2020-037-0073-02 de fecha 25 de abril de 2020,interpuesta por el señor Isaac Michel Godin Contreras, el referido medio de prueba sirvió como base para fundamentar la sentencia, en virtud de que da constancia del punto de partida de las investigaciones en contra del imputado. En lo concerniente a los medios de pruebas testimoniales propuestos por la parte acusadora, tales como el testimonio del señor Pedro Michel Martínez Bonilla, el testimonio del señor José Ricardo Flores Martínez, el testimonio del señor Ramón de León Burgos, el testimonio del señor Elisaúl Vargas, el testimonio del cabo, Víctor Montero, P.N.; advierte esta alzada que los mismos son coherentes y precisos y por demás creíbles, y contrario a lo que aduce el recurrente no se observan contradicciones en sus declaraciones, por lo que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle valor de prueba, puesto que las mismas sirvieron de base para fundamentar la decisión. Que, por lo precedentemente indicado, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio, advierte esta alzada que el tribunal colegiado calificó los hechos por violación a los artículos 295, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asesinato, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), en perjuicio del señor Marc Godin, sin embargo, esta corte valora que la calificación jurídica correcta a los hechos es la violación a los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), toda vez, que conforme quedó demostrado con las pruebas aportadas por la parte acusadora, el imputado Noé Andrés Almonte, desde el inicio del relato se observa que su intención principal fue robo, puesto que en primer lugar se presentó a la casa del hoy occiso con la intención de realizar el robo, es decir que su objetivo era perpetrar un robo en la residencia del occiso, estando el acusado en dicha

residencia, cambió de planes al percatarse que en la residencian del occiso Marc Godin habían cámaras de seguridad; en ese sentido, el acusado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte y/o Noé Almonte decidió no perpetrar el robo en el referido lugar; que posteriormente al entrar el occiso Marc Godin y el acusado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte y/o Noé Almonte a la playa La Boca, ubicada en la desembocadura del río Yásica, sector Camino del Sol, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia de Puerto Plata, el acusado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte y/o Noé Almonte), le advierten al occiso Marc Godin que se trataba de un atraco, a lo que este se resistió, procediendo el acusado Noé Andrés Almonte y/o Noel Almonte y/o Noé Almonte, armado de un palo agredir al occiso Marc Godin en la cabeza ocasionándole la muerte y confirmada mediante la autopsia que hemos hecho referencia; en ese sentido es evidente que la intención del imputado era ejecutar el robo. Que por lo precedentemente indicado, habiéndose comprobado la responsabilidad penal del imputado Noé Andrés Almonte, como autor principal e individual de los hechos descritos en la acusación, el Ministerio Público logró probar de manera parcial su acusación más allá de toda duda razonable, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; en tal sentido, ha quedado demostrado que el imputado Noé Andrés Almonte, cometió el ilícito penal de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario, robo agravado por violencia (crimen que precede o acompaña otro crimen), en perjuicio del señor Marc Godin; sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 14.-En lo concerniente al Tercer Medio, relativo al Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Arts. 40.16 de la Constitución y 339 del C.P.P., no se evaluó 28, 41, 339, 341 y 417.4 del C.P.P., al imponer la pena; advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente al establecer que fue violentado por el tribunal de primer grado, en virtud que conforme se puede observar en la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado tomó en consideración, al momento de imponer la pena, los criterios para la determinación de la pena, específicamente: el grado de participación en la realización de la infracción; su conducta posterior a los hechos, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y la gravedad del daño causado a la sociedad, y la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho que implica la pérdida de una vida humana en estala comunidad de Cabarete de ciudad de Puerto Plata; el

estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto; que por demás, esta corte es de criterio que, el tribunal de primer grado aplicó correctamente el referido artículo, imponiendo una pena acorde a los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad que exige la ley; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, así como la solicitud de la variación de la pena impuesta y de la solicitud de suspensión condicional de la pena, toda vez que la condena impuesta es la más justa y proporcional con relación al daño causado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del contenido del medio de casación propuesto por el recurrente se pone de manifiesto su inconformidad con la decisión impugnada porque según su parecer, la alzada ofreció una motivación insuficiente al responder al primer medio, mediante el cual alegó inobservancia de las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Asimismo, que hubo falta de estatuir al segundo medio referente a la valoración de las pruebas; por lo que entiende la sentencia es manifiestamente infundada.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada revela que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada al desestimar el primer medio enarbolado por este, consistente en la pretendida violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, arts. 69.7 de la Constitución, 3 y 335 del Código Procesal Penal, ofreció suficientes argumentos que justifican plenamente la decisión, lo cual podemos comprobar en el numeral 6 de la sentencia impugnada, donde constan las razones de derecho en la que se sustentó para desestimarlo, y es que en la especie el juicio fue iniciado en fecha 23 de febrero de 2023, siendo suspendido por lo avanzado de la hora para el día 2 de marzo de 2023, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal dictó su decisión, fijando para el día 23 de marzo de 2023 la entrega integra de la sentencia, tal como lo ha dispuesto el artículo 335 del Código Procesal Penal. En ese sentido, no pudo advertir la alegada vulneración, ya que independientemente de que la sentencia no fue leída íntegramente en la fecha acordada no produce la nulidad de la misma, toda vez que no le causó ningún agravio, ya que pudo ejercer su derecho a un recurso efectivo ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión una vez le fue notificada la misma, por lo que se desestima, el medio examinado.

4.3. Por último, alega el recurrente que hubo falta de estatuir al segundo medio enarbolado por este en el recurso de apelación, el cual

versó sobre la alegada violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana crítica racional) y error en la valoración de la prueba (art. 172, 204, 205, 212, y 333 C.P.P.) y artículos 13. 14 y 15 resolución 3869-2006 y principio de igualdad entre las partes (art. 11 y 12 C.P.P.).

4.4. Sin embargo, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, en dicho acto se da constancia de que la alzada estatuyó al medio, desestimándolo tras comprobar que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con lo cual, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

4.5. En esa operación de valoración del material probatorio, se pudo establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado en los hechos, y si bien estas pruebas fueron de tipo indiciaria pues nadie lo vio cometer el hecho, revelaron datos importantes que permitieron al tribunal de juicio fijar los hechos, ya que revelaron que Noé Andrés Amonte fue la última persona con quien la víctima fue vista con vida saliendo desde su residencia a bordo de una motocicleta, misma que fue recuperada por la Policía Nacional conforme acta de entrega voluntaria donde Elisaúl Vargas indicó que fue dejada en su taller por Noé Andrés Almonte el día de los hechos; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado; además, de todo lo expuesto se evidencia la correcta valoración de las pruebas y la perfecta subsunción de los hechos en los tipos penales retenidos en los hechos que les son atribuidos al imputado y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso,

la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* con relación a todos los demás puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente validas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noé Andrés Almonte o Noel Almonte, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00291, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0131

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo.
Recurrido:	Franklin Batista Valdez.
Abogados:	Lic. Adolfo Salasier Sánchez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 10 de

agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el imputado Franklin Batista Valdez, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. Adolfo S. Sánchez Pérez, defensa privada, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00235, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta sentencia propia, en consecuencia, modifica la sentencia impugnada en el aspecto de la calificación jurídica referente al homicidio precedido de una excusa legal de la provocación, para que en lo adelante el dispositivo de la decisión recurrida diga: "Primero: Declara al señor Franklin Batista Valdez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003681-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto edificio 7, apartamento 3B, sector la Ureña, km. 17 las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en Operaciones Especiales, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 321 y 326 del Código Penal, en lo relativo al homicidio precedido de una excusa legal de la provocación, en perjuicio de José Peña Ramírez (a) Chichí (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (02) años de prisión. Segundo: Exime al imputado del pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***CUARTO****: Compensa las costas, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00235, de fecha 8 de septiembre de 2022, declaró a Franklin Batista Valdez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano,

en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, más el pago de las costas penales del procedimiento.

1.3. Fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en representación de Franklin Batista Valdez, en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de octubre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00098, del 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente ***Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Francisco Berroa Hiciano, titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y revocar la sentencia número 1523-2023-SSEN-00175, dictada en fecha 10 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el Tribunal a quo, y las pruebas testimoniales y documentales incorporadas al proceso, confirmando en toda sus partes la decisión dada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santo Domingo, que condena al imputado Franklin Batista Valdez a cumplir la pena de 10 años de reclusión.***

1.5.2. Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, actuando en representación de Franklin Batista Valdez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Primero: Que se rechace el recurso interpuesto por la Procuraduría de la Corte Penal de Santo Domingo, depositado en fecha 11 de septiembre de 2023,***

contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00175, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00175, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y por vía de consecuencia, ordenar su puesta en libertad por haber cumplido la pena impuesta, y toda vez que dicho imputado tiene guardando prisión a la fecha de hoy 3 años y casi 2 meses de prisión.

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 de 29 de Julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos y sus circunstancias. Falta grave en la valoración de las pruebas. Violación a la tutela judicial efectiva. Falta de motivación.* ***Segundo Medio****: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica– inobservancia de los criterios jurisprudenciales.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurrieron en una violación flagrante a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica; y los artículos 24, 172 y 422 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015), respecto al deber de motivar que tienen los jueces, valorar las pruebas en base a la sana crítica, y fallar conforme a los hechos que les han sido fijados por el tribunal a quo. Pues, en momento en que los jueces se disponían a

dictar sentencia propia y variar la calificación de los hechos debieron hacerlo en base a las comprobaciones de hechos previamente fijados, y las pruebas presentadas en el juicio. Conforme a las informaciones que arroja la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00175, de fecha 10 de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se puede deducir que el tribunal de alzada dictó sentencia propia y se avocó a variar la calificación de los hechos a partir de declaraciones interesadas y contradictorias ofrecidas por un testigo a descargo "Cristian Corporán Brea", y a partir de un ejercicio ilógico, irracional y arbitrario de los elementos de prueba presentado en el juicio: por consiguiente, sin tomar en consideración criterios nodales fijados por la ley y jurisprudencia. Dichas declaraciones, a diferencia de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo (Greici Omnelisa Reynoso de la Rosa, Pedro Jiménez Brito y José Antonio Peña Villegas), son contradictorias y carecen de credibilidad, además, no se corroboran con ningún otro elemento de prueba. A diferencia de la apreciación que hicieron los jueces de alzada, dichas declaraciones nos parecen contrarias a las informaciones contenidas en los videos grabados por las cámaras de seguridad de la clínica Santos Aquino; y por consiguiente, constituye nuestro principal argumento para sostener que la corte incurrió en una falta al principio de la sana crítica e incurrió en una errónea determinación de los hechos y sus circunstancias, violando de esta forma los artículos 72 y 422, del Código Procesal Penal. De igual forma pudimos apreciar que el tribunal de alzada acogió la teoría de caso planteada por la defensa técnica del imputado sin tomar en consideración que dicha teoría estaba sustentada en un único elemento de prueba, el testimonio del señor Cristian Corporán Brea. Tampoco tomó en cuenta el hecho de que, dicho testimonio no se corroboraba con otros elementos de pruebas y que el mismo le era contradictorio a la principal prueba en el proceso, es decir, contrario a las informaciones arrojadas por los videos que fueron grabados por las cámaras de seguridad, razón más que suficiente para restarle credibilidad a las declaraciones del señor Cristian Corporán Brea. La corte incurre en desnaturalización los hechos cuando sustenta su tesis en una presunta coincidencia entre las declaraciones ofrecidas por un testigo a descargo y las informaciones contenidas en el informe pericial de las pruebas audiovisuales, según expresa en uno de sus razonamientos: (numeral 22. página 14). La corte da por sentado que: "cuanto al testimonio del señor Cristian Corporán Brea, la corroboración de su versión viene contenida en el informe pericial de las pruebas audiovisuales, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2021. donde se narran las incidencias

del suceso tomadas desde las cámaras de seguridad del lugar donde el hecho ocurrió, y que fueron aportados al plenario a fin de ser sometidos al contradictorio". Dicho razonamiento nos lleva a pensar que los jueces no analizaron los videos, sino que se limitaron a leer las opiniones dadas por los técnicos. A partir de este razonamiento podemos deducir que los jueces que integraron el tribunal de alzada no tomaron en consideración la principal prueba en el proceso, solo se limitaron interpretar un informe técnico. No cuestionamos su contenido, pero las conclusiones de dicho informe pudieron estar sujetas la percepción y creencias de los peritos. También denota que los jueces no hicieron un ejercicio lógico y armonizo de los elementos de prueba, pues debieron hacer un análisis conjunto de estas pruebas. En ese mismo sentido, hemos advertido el uso y abuso de fórmulas genéricas en la decisión impugnada, pagada de razonamientos imprecisos y difíciles comprender. Por ejemplo, el razonamiento que hemos trascripto previamente no estable los puntos coincidencias (que corroboran) que existen entre las informaciones contenidas en los videos y la versión dada por el testigo a descargo Cristian Corporán Brea Ortega. De igual forma, la corte no explicación cuáles fueron las razones que la llevaron a descartar la teoría de caso del Ministerio Público. Tampoco explica el por qué la versión dada por Cristian Corporán Brea Ortega le resulto más creíble que las versiones dadas por los testigos a cargo, lo que constituye una falta de motivos. Los videos aportados nos muestran imágenes muy similitud y que tienen puntos de coincidencias con la versión dada por los testigos a cargo Greici Omnelisa Reynoso de la Rosa, Pedro Jiménez Brito y José Antonio Peña Villegas, por consiguiente, desmienten por completo la versión exagerada y extremista del testigo a descargo Cristian Corporán Brea Ortega. Esta prueba se basta por sí solo. Estas imágenes muestran con certeza y en forma detallada cada una de las incidencias que rodearon el hecho. Sin lugar a duda, estas imágenes nos revelan paso a paso lo acontecido en aquel lugar.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En otro orden de ideas, el tribunal de alzada incurrió en una violación a los artículos 321 y 326, del Código Penal dominicano, cuando dicto sentencia propia y se avocó a variar la calificación dada a los hechos, acogiéndose a la teoría de caso planteada por la defensa técnica del imputado que sostenía un presunto homicidio excusable. Dicha teoría estuvo fundamentada, única y exclusivamente, en las declaraciones ofrecidas por el testigo a descargo "Cristian Corporán Brea Ortega". además de exageradas e interesadas, estas declaraciones

son contradictorias al resto de las pruebas aportadas, sobre todo, contradicen las informaciones aportadas por la principal y más novedosa prueba aportada al proceso, los videos de las cámaras de seguridad de la clínica Santos Aquino, que describen de manera secuencial y verosímil cada una de las incidencias de lo acontecido en aquel lugar. […] la forma en que los jueces apreciaron los hechos no se corresponde con la realidad, pues las pruebas aportadas al proceso demuestran lo contrario. Como se puede apreciar, en este razonamiento no se detalla cuáles fueron los elementos de prueba valorados por la corte para acoger la teoría de la defensa. En esa misma línea, la corte sostiene que: […] si bien la violencia no dejó en el señor Batista y su esposa lesiones físicas graves, si se vieron en riesgo de muerte debido a la actitud del señor José Peña Ramírez de utilizar el arma que portaba y por igual la actitud de los acompañantes de este con su acto de agresión contra la señora lo que le obligó a defenderse, convirtiéndose esto en una lesión de carácter moral". Como se puede apreciar, este razonamiento confirma nuestra tesis. La victima nunca tuvo la intención de utilizar su arma de fuego, sino mediar en el conflicto. No hay evidencias de que el occiso haya manipulado y disparado su arma de fuego, tampoco hay evidencias que demuestren violencias físicas graves. No podemos perder de vista que la víctima era un agente del orden; por consiguiente, estaba llamado a intervenir en el conflicto, tal cual lo hizo, tratando de disuadir a los involucrados. En este razonamiento, aun cuando no lo hace de manera expresa, la corte reconoce que la reyerta (agresiones) estuvo protagonizada por la esposa del imputado y las personas que acompañaban a la víctima y que la intervención de la víctima nunca estuvo encaminada a poner peligro la vida y la integridad del imputado y de su esposa, sino la de mediar en el conflicto. Lo evidenciado la ausencia de lesiones físicas y psicológicas en la persona del imputado y su esposa. Para sustentar sus argumentos, la corte debió apoyarse en las pruebas. Debió enumerarlas y hacer un ejercicio descriptivo de cada una de ellas. Incluso los videos grabados por las cámaras de seguridad les hubiesen permitido a la corte hacer una breve y sensata descripción de la escena del crimen, basándose en un orden secuencial y cronológico de los hechos, sobre todo, debió apoyarse en tiempo que iba marcando el reloj de las cámaras. A partir de este razonamiento, podemos advertir que la corte no valoró las pruebas en base a la sana critica sino una metodología nueva que provocó una sobre dimensión de los elementos de prueba y a la fijación de los hechos distingos; por consiguiente, la corte sustenta su tesis sobre la base de una premisa falsa, pues los primeros actos de violencia no provienen de la víctima sino de la esposa del imputado, la señora María Isabel Báez es la

persona que reacciona de forma irracional y violenta antes los reclamos que se les hacían. Además, es el imputado Franklin Batista Valdez la persona que inicialmente estaciona su vehículo en la parte frontal de la clínica y en forma que obstaculizaba el acceso a la sala de emergencia. La poca sensatez del imputado y su esposa generaron el conflicto, pues solo bastaba ver el cuadro de desesperación que llevaba aquella familia cuando llegó al lugar pidiendo ayuda para un pariente desmayado. El sentido común ordenaba un comportamiento diferente de parte del imputado y su esposa. Además, los niveles de violencias físicas que exige la configuración del tipo penal de homicidio excusable y que la corte debió comprobar, deben ser graves, en termino de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral. Estas exigencias del legislador debieron ser cubiertas por la defensa del imputado, acreditando pruebas certificantes e irrefutables suficientes. La corte se acogió esta teoría de caso, sin embargo, no hay un certificado del médico legista que demuestre lesiones físicas graves en la persona del imputado o de su esposa. Tampoco hay evaluaciones psicológicas realizadas por peritos que demuestren la existencia de lesiones psicológicas. Para aplicar la excusa legal de la provocación la corte debió comprobar, no solo la existencia de daños en la persona del imputado sino también su relevancia y magnitud […].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Observado el examen realizado por el tribunal de juicio respecto a los testimonios de los señores: Greici Omnelisa Reynoso de la Rosa; 2) Pedro Jiménez Brito; 3) José Antonio Peña Villegas, el tribunal de juicio en cuanto a la valoración de esos elementos probatorios, destacó el hecho de que los mismos relataron los hechos y se ubican en el lugar de los mismos, destacando el señalamiento de que el procesado señor Franklin Batista Valdez fue la persona que produjo la muerte del señor José Alberto Peña Ramírez, sin embargo, no analiza las circunstancias de ocurrencia de los hechos. En cuanto al testimonio del señor Cristian Corporán Brea, testigo de la defensa, el tribunal de juicio en su valoración manifestó que: A juicio de este tribunal, de una manera coherente y sin contradicciones este testigo ubica al imputado como la persona que le propinó los dos disparos al occiso, así como también que todo se originó por una discusión por la guagua del imputado parqueada frente a emergencias de la clínica y posterior por la esposa del señor Franklin

Batista Valdez, la señora María Isabel Báez Batista, a esta arrebatarle un celular a uno de los acompañantes del occiso cuando estaba grabando la discusión originada por la guagua que estaba parqueada frente a emergencias de la clínica. Evidentemente la única labor de valoración fue orientada a establecer que el procesado cometió los hechos y no las circunstancias de cómo esos hechos ocurrieron. Entiende la corte, que, en cuanto a los demás elementos probatorios, semejante labor realizó el tribunal de juicio, y considera este tribunal de alzada, que establecer la responsabilidad del procesado no debió ser la única labor del tribunal de juicio, también debió establecer las circunstancias de como ocurrieron los hechos. Respecto a las circunstancias de los hechos el procesado Franklin Batista Valdez, por intermedio de su defensa técnica, le planteó al tribunal la aplicación de la excusa legal de la provocación. Entiende la corte que, en cuanto al análisis realizado por el tribunal de juicio respecto a la excusa legal de la provocación, resulta insuficiente, y que el mismo se produjo fruto de la orientación dada por el tribunal a la valoración de las pruebas, sobre todo a lo referente a los testimonios, que solo se enmarca en el establecimiento de los hechos de que el señor Franklin Batista Valdez, le produjo la muerte del señor José Alberto Peña Ramírez, en ese sentido, es de criterio la corte, de que si el tribunal hubiese valorado los testimonios presentados a cargo y descargo y el informe pericial del video ofertado en su justa dimensión y observarlo de forma amplia su respuesta hubiese sido más certera. En cuanto a los alegatos del recurrente, de que el tribunal de juicio en las motivaciones de la sentencia recurrida incurrió en una falsa y errónea interpretación de una norma a la luz de la sana crítica respecto a la figura de la excusa legal de la provocación, entiende la corte que el recurrente guarda razón en su alegato, en razón de que: a) La responsabilidad del procesado era un hecho incontrovertible, máxime que el mismo realizó una defensa positiva admitiendo la comisión de los hechos; b) No existía en el proceso la necesidad imperiosa de establecer la culpabilidad sino las circunstancias en que los hechos ocurrieron; c) Ciertamente las pruebas aportadas a cargo y descargo demostraron la culpabilidad, sobre todo las testimoniales y las audiovisuales, pero también las circunstancias, labor que medianamente realizó el tribunal, orientando el resultado solo hacia el establecimiento de la culpabilidad. En tales circunstancias entiende la corte que el vicio alegado se encuentra presente y debe de ser acogido. De los motivos antes expuesto, entiende la corte de apelación que debe de declararse con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Franklin Batista Valdez, por intermedio de su abogado apoderado Lcdo. Adolfo Salasier Sánchez Pérez, en fecha diecinueve (19) de diciembre de 2022, contra la

sentencia número: 1511-2022-SSEN-00235 de fecha ocho (8) de septiembre de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por encontrarse presente en la sentencia los vicios alegados por el recurrente, por lo que procede en consecuencia dictar sentencia propia, y modificar la sentencia recurrida, confirmando las demás partes de la sentencia recurrida. El recurrente, señor Franklin Batista Valdez, por intermedio de su defensa técnica alega ante este tribunal la existencia de haber actuado bajo la excusa legal de la provocación, en violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal. 20. Respecto de establecer la existencia de la excusa legal de la provocación, entiende la Corte que se hace necesario observar y analizar las pruebas aportadas, entendiendo que, en sentido amplio, por lo tanto, en cuanto a los testimonios de los señores: 1) Greici Omnelisa Reynoso de la Rosa; 2) Pedro Jiménez Brito; 3) José Antonio Peña Villegas; 4) Eddy Rafael Berroa González; y 5) Wilmer de la Paz Méndez; el punto común, recurrente y coincidentes de sus testimonios radicó en que se encontraban simultáneamente en el lugar de los hechos, es decir, fueron testigos presenciales, destacaron lo ocurrido, sobre todo lo realizado por el procesado Franklin Batista Valdez, sobre el hecho de haber dado muerte al señor José Alberto Peña Ramírez, sin embargo, no relatan sobre las circunstancias que originaron esos hechos y su participación activa en los mismos; en ese sentido, entiende la corte que los mismos resultaban idóneos para establecer la participación del imputado, tomando en cuenta, que los mismos frente al proceso ostentaban la condición de víctimas directas por ser familiar del occiso, lo que apunta a la necesidad de corroboración periférica de sus versiones, cuestión que frente a las circunstancias solo pueden verificarse con los demás testimonios y las pruebas periciales, observados más adelante. En cuanto al testimonio del señor Cristian Corporán Brea, la corroboración de su versión viene contenida en el informe pericial de las pruebas audiovisuales, de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, donde se narran las incidencias del suceso tomadas desde las cámaras de seguridad del lugar donde el hecho ocurrió, y que fueron aportados al plenario a fin de ser sometidos al contradictorio. Respecto a los parámetros establecidos en la jurisprudencia para la aplicación de la excusa legal de la provocación, les analizaremos en lo adelante: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; en el caso de la especie se determinó mediante las pruebas que el tanto el imputado Franklin Batista Valdez como el señor José Alberto Peña Ramírez (occiso), se apersonaron a la emergencia de la clínica Santos Aquino en procura de que a ambos se les atienda un familiar afectado de salud, y que inconforme el señor

José Alberto Peña Ramírez, inició un proceso violento primero contra el vehículo propiedad del señor Franklin Batista Valdez, luego contra la esposa de este ante su reclamo por su actitud; luego contra el mismo Franklin Batista, intentando usar un arma de fuego que portaba y agrediéndole físicamente, además, de que no obtemperó a que este era un oficial de la Policía Nacional y que el mismo occiso lo era por igual; a que a esa agresión se unieron los acompañantes del señor José Alberto Peña Ramírez, agrediendo entre todos a la esposa del señor Franklin Batista Valdez, y que el señor José Alberto Peña Ramírez, se dirigió arma en manos al lugar donde se agredía a la señora esposa del señor Batista inquiriéndole alguien que si iba a dejar que la mataran, procediendo a dispararle al señor José Alberto Peña Ramírez, con el arma que portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, provocándole la Muerte; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; Resulta indudable que la violencia ejercida en este caso lo fue en contra del señor Franklin Batista Valdez y su esposa, degenerando en el hecho fatal; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; en cuanto a este aspecto, si bien la violencia no dejó en el señor Batista y su esposa lesiones físicas graves, si se vieron en riesgo de muerte debido a la actitud del señor José Peña Ramírez de utilizar el arma que portaba y por igual la actitud de los acompañantes de este con su acto de agresión contra la señora lo que le obligo a defenderse, convirtiéndose esto en una lesión de carácter moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza: en este aspecto, el tiempo transcurrido entre el inicio de las hostilidades iniciadas por el señor José Peña Ramírez y la conclusión de los eventos fue breve, donde ningunos de los involucrados se desplazó del lugar desde su inicio hasta su finalización, por lo que no tuvieron tiempo alguno de reflexionar o tomar una actitud diferente para resolverlo o agravarlo. Respecto a los parámetros establecidos en la jurisprudencia para la aplicación de la excusa legal de la provocación, les analizaremos en lo adelante: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; en el caso de la especie se determinó mediante las pruebas que el tanto el imputado Franklin Batista Valdez como el señor José Alberto Peña Ramírez (occiso), se apersonaron a la emergencia de la clínica Santos Aquino en procura de que a ambos se les atienda un familiar afectado de salud, y que inconforme el señor José Alberto Peña Ramírez, inició un proceso violento primero contra el

vehículo propiedad del señor Franklin Batista Valdez, luego contra la esposa de este ante su reclamo por su actitud; luego contra el mismo Franklin Batista, intentando usar un arma de fuego que portaba y agrediéndole físicamente, además, de que no obtemperó a que este era un oficial de la Policía Nacional y que el mismo occiso lo era por igual; a que a esa agresión se unieron los acompañantes del señor José Alberto Peña Ramírez, agrediendo entre todos a la esposa del señor Franklin Batista Valdez, y que el señor José Alberto Peña Ramírez, se dirigió arma en manos al lugar donde se agredía a la señora esposa del señor Batista inquiriéndole alguien que si iba a dejar que la mataran, procediendo a dispararle al señor José Alberto Peña Ramírez, con el arma que portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, provocándole la Muerte; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; Resulta indudable que la violencia ejercida en este caso lo fue en contra del señor Franklin Batista Valdez y su esposa, degenerando en el hecho fatal; 3)-que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; en cuanto a este aspecto, si bien la violencia no dejó en el señor Batista y su esposa lesiones físicas graves, si se vieron en riesgo de muerte debido a la actitud del señor José Peña Ramírez de utilizar el arma que portaba y por igual la actitud de los acompañantes de este con su acto de agresión contra la señora lo que le obligo a defenderse, convirtiéndose esto en una lesión de carácter moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza: en este aspecto, el tiempo transcurrido entre el inicio de las hostilidades iniciadas por el señor José Alberto Peña Ramírez y la conclusión de los eventos fue breve, donde ningunos de los involucrados se desplazó del lugar desde su inicio hasta su finalización, por lo que no tuvieron tiempo alguno de reflexionar o tomar una actitud diferente para resolverlo o agravarlo. Es de criterio esta corte de apelación de que en el caso de la especie si bien resulta el señor Franklin Batista Valdez, se considera culpable del crimen de homicidio, por las consideraciones y ponderaciones expuestas quedó establecido que la calificación dada a los hechos resultó ser errada, en razón de que la real calificación demostrada es de homicidio precedida de una excusa legal de la provocación, en violación a los artículos 295, 321 del Código Penal. En la especie la corte destaca como criterios a aplicar los siguientes: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; en cuanto a los hechos

juzgados, resulta innegable la participación del procesado como autor de los hechos, mientras se defendía y defendía a su esposa de una agresión aplicada por el señor José Peña Ramírez y sus acompañante, y aún ocurrido los hechos 2) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; resulta relevante el daño provocado con su hecho, sin embargo, iguales daños recibió personalmente el imputado y su familia por un hecho que inicialmente no fue provocado por el imputado, y aun así es condenado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Por la solución que se le dará al caso respecto del recurso de casación que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo se pronunciará sobre el alegato de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e inobservancia de los criterios jurisprudenciales, mediante el cual sostiene el recurrente que la corte ha incurrido en una violación a la ley al variar la calificación jurídica del proceso, tomando en cuenta las declaraciones contradictorias del señor Cristian Corporán Brea Ortega, las cuales se contradicen con el resto de la prueba, en especial los videos de seguridad, prueba principal. Asimismo, alega que la alzada acogió dicha figura, sin haberse probado niveles de violencia grave en términos de lesiones corporales o apreciables daños psicológicos.

4.2. La lectura detenida de la sentencia impugnada pone de relieve que, la alzada al examen de la sentencia primigenia estableció que resultaron fundamentales para fijar los hechos los siguientes elementos probatorios a cargo y descargo, a saber: *1) Greici Omnelisa Reynoso de la Rosa; 2) Pedro Jiménez Brito; 3) José Antonio Peña Villegas; 4) Cristian Corporán Brea; Informe técnico pericial de video de fecha 18/03/2021; Informe de autopsia núm. SDO-A-006-2021, de fecha 02/01/2021 y los CD aportados*. No obstante, la corte razonó que mediante esta no se estableció correctamente las circunstancias del hecho, por lo que, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y de la prueba recibida, procedió a dictar sentencia propia variando la calificación jurídica y acogiendo a favor del imputado la excusa legal de la provocación.

4.3. Sin embargo, la alzada decidió acoger en su favor la figura de la excusa legal de la provocación, fundamentada en lo siguiente*: Respecto a los parámetros establecidos en la jurisprudencia para la aplicación de la excusa legal de la provocación, les analizaremos en lo adelante: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; en el caso de la especie se determinó mediante las pruebas que el tanto*

el imputado Franklin Batista Valdez como el señor José Alberto Peña Ramírez (occiso), se apersonaron a la emergencia de la Clínica Santos Aquino en procura de que a ambos se les atienda un familiar afectado de salud, y que inconforme el señor José Alberto Peña Ramírez, inició un proceso violento primero contra el vehículo propiedad del señor Franklin Batista Valdez, luego contra la esposa de este ante su reclamo por su actitud; luego contra el mismo Franklin Batista, intentando usar un arma de fuego que portaba y agrediéndole físicamente, además, de que no obtemperó a que este era un oficial de la Policía Nacional y que el mismo occiso lo era por igual; a que a esa agresión se unieron los acompañantes del señor José Alberto Peña Ramírez, agrediendo entre todos a la esposa del señor Franklin Batista Valdez, y que el señor José Alberto Peña Ramírez, se dirigió arma en manos al lugar donde se agredía a la señora esposa del señor Batista inquiriéndole alguien que si iba a dejar que la mataran, procediendo a dispararle al señor José Alberto Peña Ramírez, con el arma que portaba en su condición de agente de la Policía Nacional, provocándole la Muerte; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; Resulta indudable que la violencia ejercida en este caso lo fue en contra del señor Franklin Batista Valdez y su esposa, degenerando en el hecho fatal; 3)-que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; en cuanto a este aspecto, si bien la violencia no dejó en el señor Batista y su esposa lesiones físicas graves, si se vieron en riesgo de muerte debido a la actitud del señor José Peña Ramírez de utilizar el arma que portaba y por igual la actitud de los acompañantes de este con su acto de agresión contra la señora lo que le obligo a defenderse, convirtiéndose esto en una lesión de carácter moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza: en este aspecto, el tiempo transcurrido entre el inicio de las hostilidades iniciadas por el señor José Peña Ramírez y la conclusión de los eventos fue breve, donde ningunos de los involucrados se desplazó del lugar desde su inicio hasta su finalización, por lo que no tuvieron tiempo alguno de reflexionar o tomar una actitud diferente para resolverlo o agravarlo.

4.4. El artículo 321 del Código Penal dominicano establece que el homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves

4.5. Sobre esa cuestión, que es criterio de esta para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza";

4.6. En esa línea del pensamiento, es dable afirmar que, tal como fue razonado en el tribunal de juicio, la figura de la excusa legal de la provocación no aplica al presente caso, al no concurrir los elementos constitutivos del tipo penal, toda vez que la culpabilidad del imputado en el crimen de homicidio voluntario fue deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, los que dejaron claramente establecido los hechos fueron resultado de una trifulca iniciada por un vehículo mal estacionado y un arrebato de un celular, ya que el imputado al estacionarse bloqueó la puerta de entrada a la emergencia de la clínica Santos Aquino, momentos en que llega la víctima con un familiar que requiere atenciones médicas y al estar bloqueada la entrada se aíra y realiza varios golpes al vehículo del imputado, posterior a esto la esposa del imputado le arrebata un celular a uno de los acompañantes de la víctima momentos en que se disponía a grabar, lo que inicio una riña donde ambas partes se agredieron.

4.7. Como se ha visto, conforme a los hechos que fueron probados, ambas partes se agredieron, sin embargo no se pudo establecer que como consecuencia de la misma el imputado haya sufrido lesiones corporales severas, mucho menos apreciables daños psicológicos que deriven secuelas de naturaleza moral que justifiquen su accionar de propinarle dos disparos a la víctima lo que denota un irrefutable *animus necandi*, especialmente porque si bien la victima exhibió su arma al momento de la riña, no fue establecido por ninguna de las instancias inferiores que la manipuló en alguno momento, se limitaron a golpearse mutuamente. En tal sentido, fue determinado que la acción imprudente de éste y de su esposa es lo que ocasiona el enfrentamiento, quienes debieron mostrar otra actitud al momento de la víctima reclamarle pues estaban en falta y no arremeter contra estos de la forma en que lo hicieron; En tal sentido, al variar la calificación jurídica

de homicidio, acogiendo en su favor la excusa legal de la provocación la alzada incurrió en la ante una errónea aplicación de la norma, por no estar reunidos los elementos de la excusa legal de la provocación, de ahí que la decisión impugnada debe ser revocada.

4.8. Ante la comprobación de lo descrito precedentemente, esta sede casacional considera de lugar acoger el alegato analizado y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal, declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida, en virtud no concurren los elementos de la figura de la excusa legal de la provocación, revocar la confirmación pronunciada por la Corte *a qua* respecto a lo decido por el tribunal de juicio en el aspecto civil, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento porque el Ministerio Público en sus actuaciones procesales no puede ser condenado en costas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 247 de la referida norma.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el Dr. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte Regional de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00175, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo

Domingo el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia y dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos; en consecuencia, excluye la atenuante de la excusa legal de la provocación, y declara culpable a Franklin Batista Valdez, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, ratificando la pena de 10 años de prisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena el secretario general notificar la presente sentencia a las partes y al juez de ejecución de la pena Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0132

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro Urbáez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Arseyi Michell Jiménez Féliz.
Recurridos:	Kelvin Jonadad López de la Cruz y Stephany Paola Bello.
Abogados:	Licda. Anny Margarita Laureano Reyes y Lic. Leoncio Nova Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0012692-8, con domicilio en el barrio Las Flores, km. 13, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Alejandro Urbáez, en fecha 12 de octubre del año 2022, a través de su abogada constituida la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00176, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Oeste, por lo motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00176, de fecha 27 de julio de 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al justiciable Alejandro Urbáez del pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00176, de fecha 27 de julio de 2022, declaró a Alejandro Urbáez, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales, K. L. B., representada por sus padres Kelvin J. López y Stephany Paola Bello, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. En cuanto al aspecto civil, el imputado Alejandro Urbáez, fue condenado al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$ 1,000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; asimismo, al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00190, del 24 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Alejandro Urbáez, y se fijó audiencia

pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensoras públicas, actuando en representación de Alejandro Urbáez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de lo que establece las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, y en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00183, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Oeste, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, dicte directamente sentencia del caso, ordenando la absolución del caso. De manera subsidiaria, si no es acogido nuestro pedimento principal, que esta Suprema Corte procesa a reducir la sanción impuesta al imputado, en consonancia con la motivación dadas en la sentencia, en aplicación de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por aplicación del artículo 341, ordena la suspensión condicional de la pena de manera total. En ese mismo tenor, si las conclusiones subsidiarias no son acogidas, que la Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene una nueva valoración del recurso de apelación. Y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Anny Margarita Laureano Reyes, por sí y por el Lcdo. Leoncio Nova Ortiz, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Kelvin Jonadad López de la Cruz y Stephany Paola Bello, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la núm. 1523-2023-SSEN-00183, de fecha 17 de agosto de 2023, ya que nosotros entendemos que la misma no carece de vicios y no se ha violentado ningún derecho fundamental del imputado, por lo que entendemos que la corte falló conforme a la ley. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcdo.Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro Urbáez, en contra de la sentencia número 1523-2023-SSEN-00183, dictada en fecha 17 de agosto del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez, que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho, puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada en cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que la corte de apelación al confirmar la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, lo fundamentó por tratarse de un hecho tan grave como el que nos ocupa.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alejandro Urbáez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de una disposición legal, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal (criterios para la determinación de la pena) (art. 426 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

En la corte de apelación denunciamos que el tribunal que conoció el fondo del proceso no valoró los medios de prueba conforme el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal y ese mismo error lo cometió la corte de apelación al momento de mencionar en el párrafo 5 de la página 9 de la referida sentencia, "el tribunal de primer grado valoro primero de manera individual y luego de manera conjunta" pero más adelante la corte comete un error ya que en el párrafo núm. 8 de la página núm. 9 especifica lo siguiente: "es irrelevante que se aportara

pruebas certificantes", esto se refiere a que la menor menciona en sus declaraciones que la misma estaba amarrada pero no hay una prueba certificante para poner en condiciones al tribunal de poder dar por corroborado esta primicia, cuando sabemos que los argumentos de las partes no constituyen pruebas para el proceso. Cabe resaltar que la corte de apelación comete un error garrafal puesto que las declaraciones de la menor resultan ser muy contradictorias con las demás pruebas en virtud de que la menor refiere que fue un "intento de violación " y las demás pruebas aportadas demuestran lo contrario, bajo esa tesitura la corte en el párrafo núm. 6 establece que por ser un testimonio de un menor de edad existe otro estándar diferente para aspectos de valoración al de un adulto, es decir que si las pruebas no se corroboran con un testimonio de edad se tiene que tomar como bueno y coherente por el simple hecho de ser un menor de edad. La corte menciona en su sentencia en la página 10 específicamente en el considerando núm. 9, que el informe psicológico cuando refiere a las condiciones de la niña, la psicóloga solo se refiere por cómo se presentó a su consultorio no así a los traumas producidos por el hecho; pero se pregunta la defensa ¿Cuál era la pretensión probatoria del Ministerio Público al presentar ese informe psicológico? Era esclarecer un supuesto daño psicológico y trauma, pero ¿Qué daño? ¿Qué afectación psicológica?, Si cuando leemos el informe psicológico recogido al efecto de manera textual se trascribe lo siguiente: "no presenta ninguna alteración ni afectación psicológica que se encuentra en estado normal con conciencia y control del mismo, sin ansiedad ni daños psicológicos". Otra situación que genera confusión, es que si bien es cierto que la menor no presenta ninguna alteración ni afectación psicológica no menos cierto es que una persona que sea víctima de actividad sexual de la manera en que la misma lo relata debe de por lo menos padecer alguna afectación psicológica ya sea depresión, tristeza, angustia, ansiedad, etcétera, y el mismo de acuerdo al informe psicológico no presenta ninguna alteración, lo que trae una duda razonable lo que ignoraron los jueces. En un último escenario, debió advertir el tribunal que la historia narrada en la entrevista realizada al menor de edad, más que un relato de hechos, parece una historia de fantasías, de la cual no es corroborada ni apoyada con otro medio de prueba presentado por el Ministerio Público violentado así el principio de certeza probatoria, porque resulta poco creíble que este menor estableciera que el imputado la intentó violar en la habitación estando más personas en la casa. Es ilógico que el imputado lo va violar en la misma casa, estando demás familiares ahí, ¿Se iba arriesgar a ser encontrado por familiares? No. Bajo estas consideraciones la sentencia evacuada por la corte de apelación no está fundamentada y blindada

en una motivación clara sobre la valoración que realizó el tribunal de primer grado ya que incurrieron en el mismo error, confirmar veinte años sin una corroboración perfecta de los medios de pruebas.

2.3. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la corte debía de emitir una decisión donde se visualice la aplicación de estos criterios ya que la parte imputada por medio de su defensa le denunció que la decisión emitida por los jueces de fondo era pasible de recurso, precisamente porque en ninguna manera aplicaron los mismos ni tampoco explicaron por cuales razones no aplicaban estos criterios y esto se determina con la simple lectura de la decisión, simplemente se limitaron a transcribir lo que establece el art. 339 del C.P.P.D. sin dar una sola razón que justifique su decisión basándose solo en la gravedad del caso y no tomó en cuenta la corte que cada imputado tienen particularidades que lo individualiza de otros y no se debe aplicar una decisión genérica, partiendo de que es una "pena bajo los parámetros legales". La corte se limitó solamente a decir que el tribunal de primer grado no tenía que acoger ninguna circunstancia a favor del imputado, es decir actuando como jueces inquisitivos. (ver considerando núm. 19 de la página 14). De lo anterior cabe resaltar que esto nos llama altamente la atención porque citando las palabras textuales de la corte y de la misma jurisprudencia que indican, esta se contradice garrafalmente cuando se refieren a que, si lo tomaron en cuenta los criterios, pero después establecen que, aunque los jueces sentenciadores no lo mencionaron textualmente se justifica porque no deben de ser tomados en cuenta. La contradicción e ilogicidad de la sentencia pasible de este recurso de casación es la siguiente: si los honorables jueces de la corte refirieron que los jueces de fondo tomaron en cuenta los parámetros debieron explicar como ellos comprobaron que realmente aplicaron, que considerando de la sentencia condenatoria los llevó a esa conclusión, pero en vez de señalar esto, indican que: simplemente "no es obligatorio tomarlo en cuenta y que es una pena fijada por la ley". Defendemos que los criterios de la determinación de la pena los jueces deben de aplicarlo, el hecho de que diga la jurisprudencia que no se deben de aplicar con una camisa de fuerza, pero no debe de coartar su función del juez lo que significa que su aplicación no es de una manera terrorista, radical pero esta terminología no implica o simboliza la opcionalidad de inobservar los o no. va que son dos cosas muy distintas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo valoró los medios de prueba conforme a la sana crítica, primero de forma individual y luego de manera conjunta, indicando en la página 11, párrafo 23 de la sentencia recurrida lo siguiente: 'Además, tanto los testimonios de la menor de edad y de la señora Erika Cabrera Díaz, así como la entrevista forense, son coherentes con el certificado médico legal núm. 22507 de fecha 12 de abril de 2021, el cual establece que la menor de edad Kimberly Michel, y la misma presentó en el examen físico: Genitales externos: aspecto y configuración normal para edad y sexo. Vulva: se observa membrana himeneal con contacto digital. Ano: Se observa dilatación del esfínter anal externo e interno con ampolla rectal vacía, Conclusiones: Hallazgo compatible con: actividad sexual digital y resiente y más actividad sexual anal antigua". Que, la defensa pone en duda la versión ofrecida por la víctima; sin embargo, estamos ante una niña de 8 años de edad, cuyo estándar de valoración no debe ser igual al testimonio ofrecido por un adulto, quien a su corta edad identifica al justiciable como su agresor, lo que quedó corroborado con las declaraciones de la joven Erika Cabrera, quien es la persona que encuentra al justiciable con la menor de edad. Que, de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte ningún tipo de contradicción entre las declaraciones de la víctima y la señora Erika Cabrera, ya que cuando la última dice que se trató de un intento de violación, se está refiriendo al momento en el que sorprendió al justiciable con la niña, mientras que la niña se refiere a lo que le hacía el señor Alejandro Urbáez en varias ocasiones. Que, en relación al hecho de que la menor víctima asegura haber sido amarrada, esto fue corroborado con las declaraciones de Erika Cabrera, siendo irrelevante la aportación de pruebas certificantes, por cuanto nos encontramos ante un sistema de libertad probatoria. Que, en relación al informe psicológico levantada a la menor de edad, contrario a lo sostenido por el recurrente se refiere a las condiciones en las cuales comparece la niña ante la psicóloga, no así a los posibles traumas que pueda presentar ésta como consecuencia del hecho del cual fue víctima. Que, en relación con las declaraciones de la víctima ante la Cámara Gesell, mismas que al decir del recurrente parecen sacadas de una historia de fantasías, es oportuno decir que nos encontramos ante una niña de apenas 8 años de edad, quien con sus cortas palabras narró los hechos de los cuales fue víctima, siendo corroborada su historia con los demás elementos de prueba que fueron presentados en el juicio, tal como lo sostiene el tribunal a quo en la página 11 párrafo 21 de la sentencia recurrida. Que, sostiene el recurrente que el tribunal no les dio respuesta a los pedimentos hecho por la defensa, situación que lleva a esta corte a constatar que a través de su

abogada la defensa solicitó que sea declarado no culpable el justiciable, que no sea condenado por violación sexual, sin por agresión sexual. Que, tomando en cuenta que con las pruebas presentadas por el órgano acusador quedó demostrado más allá de toda duda razonable que la responsabilidad penal del justiciable se encontraba comprometida en los hechos endilgados, no procedía dictar sentencia absolutoria en su favor, quedando contestado el primer pedimento de la defensa. Que, de igual forma los hechos probados fueron subsumidos en el tipo penal de violación sexual, mal podría el a quo imponerle una sanción que no le correspondía, por lo que también se le dio respuesta al segundo pedimento de la defensa. Que, en relación con el segundo motivo de impugnación referente a la falta de motivación de la sentencia, sostiene el recurrente que el Tribunal a quo debió de explicar a la defensa y al imputado cómo le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la menor, situación ésta con la que sí se cumplió en la decisión recurrida, pues solo basta leer la página 11 párrafo 21, en donde se indica que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con los demás medios de prueba que se presentaron en el juicio, no llevando razón en este aspecto el impugnante. Que, en relación con el tercer motivo de impugnación sostiene el recurrente que el Tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la sanción los criterios de imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que, nuestro más alto tribunal de justicia la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en los casos como el de la especie en donde el Tribunal a quo no ha tomado en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal indicando lo siguiente: "Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer: sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de robo agravado y uso de arma blanca". Que, esta corte se encuentra conteste con el

criterio esbozado más arriba, el cual se aplica en el presente caso, pues estamos ante una violación sexual de una niña de apenas 8 años de edad, por parte de un adulto de 50 años, no existiendo conforme los hechos juzgados y probados al justiciable ninguna circunstancia por la cual deba imponérsele una pena inferior a la máxima, situación ésta que no constituye un motivo valedero para modificar, revocar o anular la decisión impugnada. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En ocasión de lo alegado por el recurrente en la primera critica, respecto a que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, y no ofreció una motivación clara y precisa sobre el examen realizado a la valoración de las pruebas debatidas en juicio, las cuales ha considerado insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo que sostiene el recurrente, la alzada al desestimar sus alegatos ofreció suficientes razonamientos que soportan la decisión impugnada, y es que, tras someter a examen la sentencia primigenia no pudo advertir su alegato de errónea valoración de las pruebas, sino más bien pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó un proceso lógico al someter a escrutinio el acervo probatorio aportado en la acusación, pruebas que, como se ha visto, fueron contundentes y enervaron la presunción de inocencia del recurrente; especialmente la prueba audiovisual, contentiva de las declaraciones de la víctima, quien indicó que el imputado la violó, que le hacía duro por ahí abajo, que la amenazaba de que si decía algo la iba a matar, que esto lo hizo en varias ocasiones, pero que ese día su prima Erika lo sorprendió; situación que fue corroborada por el testimonio de Erika Cabrera Diaz, prima de la menor quien declaró bajo la fe del juramento que sorprendió a Alejandro Urbáez con el pene afuera rozando a la menor en su parte privada; relatos que fueron corroborados por otras pruebas, especialmente el certificado medico donde al examen físico de la menor K. M. L. B., presentó lo siguientes hallazgos compatible con actividad sexual digital y resiente y más actividad sexual anal antigua.

4.3 Como se ha visto, la Corte *a qua* realizó un análisis crítico de la valoración de las pruebas ejercida por el tribunal de juicio, comprobando que la apreciación efectuada se encontraba apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar. En virtud de lo cual, luego de esta labor evaluadora, pudo reiterar la participación del recurrente en el ilícito penal atribuido. Asimismo, que aquel tribunal sustento su decisión mediante suficientes fundamentos que se circunscriben en una correcta motivacion.

4.4. Es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada ciudadano, aspectos que se cumplen en el presente proceso. En ese sentido, en virtud del principio de libertad probatoria, las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión en lo concerniente a los hechos punibles a través de cualquier medio de prueba que esté permitido; correspondiéndole al juez de la inmediación otorgar el grado de validez que estime pertinente. Dicha atribución es de carácter soberano, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, ya que, en casación lo único revisable es lo que surja directamente de la inmediación.

4.5 Dentro de ese marco, esta Sala ha juzgado que la declaración de la víctima en estos casos constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos acaecidos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada la coloca en la posición de manifestar lo que ha percibido en carne propia como consecuencia del hecho delictivo, y en un sistema como el nuestro fundado en la sana crítica racional, el valor del testimonio se fundamenta en su fuerza al trasmitir credibilidad y no por la cantidad recolectada, pues no existe un sistema de prueba tasada o cifrada en el fuero penal. No obstante, para evitar arbitrariedad el juzgador debe valorar expresamente la concurrencia de las siguientes notas o requisitos: ausencia de incredibilidad subjetiva, o dicho de manera positiva,

credibilidad subjetiva del testimonio, verosimilitud del mismo, persistencia en la acusación, coherencia, claridad y credibilidad, aspectos que fueron delimitados en el presente proceso.

4.6. En ese sentido, como ha establecido la alzada, el testimonio de la menor fue correctamente valorado, ya que ha sido consistente en torno a los hechos acaecidos, ha manifestado y reconocido al recurrente como su agresor, y sus relatos han sido corroborados por otras pruebas, elementos que fueron valorados conforme a la sana critica racional y enervaron la presunción de inocencia del hoy recurrente.

4.7. En otro extremo, con respecto a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, establece el recurrente que la Corte *a qua* se limita a decir que el tribunal no tenía que acoger ninguna circunstancia a favor del imputado, para posteriormente contradecirse al decir que el tribunal si lo tomó en cuenta aun así no lo hayan mencionado en su decisión; Sin embargo, contrario a lo que sugiere el recurrente, el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* no contiene ningún tipo de contradicción, ya que si bien el artículo 339 del Código Procesal Penal, establece criterios para la determinación de la pena, en el presente caso luego de determinar la culpabilidad del imputado, para imponer la pena de veinte (20) años en contra del imputado se tomó en cuenta principalmente la gravedad del hecho, al tratarse de una violación sexual en contra de una niña de ocho (8) años por parte de un adulto de cincuenta (50) años.

4.8. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adicción, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez de fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no se aprecia en la especie; por lo cual, procede desestimar este aspecto por improcedente e infundado.

4.9. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistente en verificar, comprobar o constatar, luego

de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado cumplió con el debido proceso. Por las razones antes expuestas, se desestima el medio analizado.

4.10. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica retenida. Y es que, en el caso la principal causa de imputación del recurrente Alejandro Urbaez, y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión y violación sexual incestuosa; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima. En esa tesitura, no fue advertido por la corte que el tribunal de juicio al redactar la sentencia condenatoria cometió un error de tipo material, al indicar que retiene el tipo penal de agresión sexual y de incesto, sin tomar en cuenta que el incesto no es un tipo penal autónomo sino una circunstancia agravante, por lo que habiéndose probado que hubo penetración anal, debió el tribunal hacer constar en los referidos numerales, al igual que lo hizo en la parte dispositiva, que el imputado incurrió agresión y violación sexual incestuosa, hechos tipificados en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 12 y 396, literales a, b y c , y 397 de la ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales K.L.B.; No obstante, en nada afecta la suerte del proceso, toda vez que, como se ha visto, tal y como se advierte en la parte dispositiva fue realizada la incorporación del artículo 331 del Código Penal Dominicano.

4.11. En ese contexto, es importante resaltar el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: "en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto".

4.12. De manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación

sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual, tal y como ocurrió en el caso, en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones agredió y violó sexualmente a la víctima de 8 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de pareja de la abuela de esta; accionar que se enmarca en las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.13 Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Urbáez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Alejandro Urbáez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 12, 396, literales b y c de la ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00176, de fecha 27 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Alejandro Urbáez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 12, 396, literales b y c de la ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Urbáez, intervino la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00183, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 17 de agosto de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión y violación sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie que fue un hecho irrefutable que el encartado mantenía una relación de pareja con la abuela de la menor de edad, y que convivían juntos.

2.4 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Alejandro Urbáez era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su abuela existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente*

identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la abuela de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de

medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Alejandro Urbáez culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 12 y 396, literales b y c de la ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 20 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración sexual contra la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de manera parcial de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y homologada por el tribunal de primer grado y por la Corte *a qua,* así como de las motivaciones expuestas respecto a la calificación jurídica que de manera oficiosa exponen mis pares.

3. A los fines de fundamentar nuestro voto particular, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que el día 11 de abril de 2021, en horas de la noche,*

fue arrestado en flagrante delito el señor Alejandro Urbáez, al ser sorprendido por Erika Cabrera Díaz momentos en que agredía y violaba sexualmente a la menor K.M.LB., encontrándolo esta con los pantalones abajo y el pene afuera con la niña. Alrededor de las 9:45 de noche fue ingresada al Hospital Dr. Jacinto Ignacio Mañón, la infanta K.LB., de 8 años de edad, por el hecho de esta presentar signos de agresión sexual. El día 12 de abril de 2021, se presentó el señor Kelvin J. López De la Cruz, padre de la menor K.M.L.B., a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar del Distrito Nacional, a denunciar que el señor Alejandro Urbáez, quien es el esposo de la abuela materna de la niña, la había violado. Tan pronto el señor Kelvin J. López De La Cruz, tuvo conocimiento el día 11 de abril de 2021, se trasladó al lugar donde se encontraba la niña, donde Erika Cabrera Díaz le dijo que había sorprendido a Alejandro Urbáez con el pantalón abajo y el pene afuera y que éste inmediatamente se espanta y trata de agredirla, esta le quita la niña y sale corriendo, llegó una multitud y el señor Alejandro Urbáez es arrestado en flagrante delito. Al ser evaluada la menor K.MX.B., por el Psicólogo Forense Lcdo. Carlos A. Cano Henríquez. en fecha 12 de abril de 2021, la menor establece las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que ocurrieron los hechos, en el que especifica que el señor Alejandro, lo identifica como su bisabuelo, refiriéndose al esposo de su abuela, quien la agrede sexualmente desde hace tiempo, amarrándole las manos, y colocándole su pene en la vulva de la niña hasta eyacular. Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330, 331 y 332-1-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 12 y 396 literales a, b, c, y artículo 397 de la Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, así como abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad.

4. Que, luego de la valoración a las pruebas aportadas al proceso, el tribunal de primer grado estableció que el imputado y actual recurrente agredió sexualmente a la menor de edad, en violación a las disposiciones señaladas por el órgano acusador, confirmando así, la errada prevención de los artículos 330 y 331 del Código Penal.

5. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, el voto de mayoría de la presente decisión señaló, que la principal causa de imputación del recurrente Alejandro Urbáez, y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión y violación sexual incestuosa; ya que, según mis pares, no fue cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y dicho imputado.

6. En ese tenor, a juicio del voto mayoritario, dicha cuestión no fue advertida por la corte, de que el tribunal de juicio al redactar la sentencia condenatoria cometió un error de tipo material, al indicar que retiene el tipo penal de agresión sexual y de incesto, sin tomar en cuenta que el incesto no es un tipo penal autónomo sino una circunstancia agravante, por lo que, señalan mis pares, que habiéndose probado que hubo penetración anal, debió el tribunal hacer constar en los referidos numerales, al igual que lo hizo en la parte dispositiva, que el imputado incurrió en agresión y violación sexual incestuosa, hechos, que a su entender, son tipificados en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12 y 396, literales a, b y c , y 397 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como dispuso el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte.

7. En ese sentido, resaltó el voto de mayoría, el criterio sostenido por esta segunda sala sobre que: *en nuestro sistema jurídico el «incesto» no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante, puesto que la jurisprudencia ha sido farol orientador al hacer una combinación del tipo penal principal establecido, ya sea violación sexual o agresión, y le combina con la agravante que modifica la pena establecida para el verbo típico básico. Es decir, es la condición de pariente por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, que transforma los actos de naturaleza sexual cometidos por un adulto en perjuicio de un niño, niña o adolescente en incesto*".

8. A lo que agregan, *que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. El elemento que agrega el referido texto legal es el lazo del parentesco, los demás elementos del delito son prestados de las figuras jurídicas de violación y agresión sexual*; a criterio del voto mayoritario, ocurrió en el caso, *en donde quedó demostrado que el imputado en varias ocasiones agredió y violó sexualmente a la víctima de 8 años de edad, abusando de su autoridad, en su condición de pareja de la abuela de esta.*

9. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, precisamos, que no estamos de acuerdo con la confirmación de los artículos 330 y 331 del referido código, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos de agresión sexual y violación sexual, ni tampoco con las motivaciones expuestas por el voto de mayoría para confirmar la calificación jurídica dada a los hechos, ya que, en la especie, se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro es una figura jurídica autónoma e independiente de

otros tipos penales, porque tiene lugar por sí solo, es decir, que para se produzca no se necesita de un delito anterior o posterior, el cual se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 de dicho texto legal; no siendo el mismo una agravante de ningún otro tipo penal; por lo que esta sería la calificación jurídica del presente caso.

10. En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

11. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son: a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico; b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas; c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

13. En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el Ministerio Público y confirmada por los tribunales inferiores a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

14. Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

15. La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

16. El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

17. En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues, el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

18. El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

19. Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

20. Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de la nieta de

su esposa menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

21. La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, al ser la que corresponde a este tipo penal.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0133

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco.
Abogado:	Lic. Erick Lenín Ureña Cid.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Roberto Hiraldo Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3192581-5, domiciliado y residente en la calle Los Callejones, casa núm. 70, sector Los Félix, municipio Imbert, provincia Puerto Plata; y 2) Juan Bonilla Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1409035-5, domiciliado y residente en la calle Los Bonilla, casa núm. 80, Rincón, provincia Puerto Plata, imputados

y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero (1ero) por los imputados Juan Bonilla Francisco (a) Argenis, representado por su defensa técnica la Lcda. Belkis Penélope Villa; y el segundo (2do) por el señor José Roberto Hiraldo Bonilla (a) Robinson, representado por su defensor técnico el Lcdo. Erick Lenín Ureña Cid, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00122, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00122 el 28 de septiembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados José Roberto Hiraldo Bonilla (sic) y Juan Bonilla Francisco, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de Flor Pérez García (occiso), y los condenó a cumplir treinta (30) años de prisión, mientras que en el aspecto civil les impuso una indemnización ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de los familiares del occiso, los señores Zacarías Pérez García, Mateo Pérez García y Felipe Pérez García, por concepto de daños y perjuicios.

1.3. En fecha 19 de septiembre de 2023, el Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación a los recursos de casación interpuestos por los imputados.

1.3.1. En fecha 19 de septiembre de 2023, los Lcdos. Julio César García Morfe y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Zacarías Pérez García, Mateo Pérez García y Felipe Pérez García, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado José Roberto Hiraldo Toribio.

1.3.2. En fecha 26 de septiembre de 2023, los Lcdos. Julio César García Morfe y José Luis Silverio Domínguez, en representación de

Zacarías Pérez García, Mateo Pérez García y Felipe Pérez García, depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Bonilla Francisco.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00011, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados de las partes recurrentes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Berqui Ivelisse Pérez Coca, juntamente con la Lcda. Bielkis Penélope Williams Pérez, actuando en nombre y representación de Juan Bonilla Francisco, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: Admitir en todas sus partes el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2023, por cumplir con los requisitos previstos en la norma procesal penal. Segundo: Que sea casada en todas sus partes la sentencia de referencia, por los motivos expuestos y que ordene la declaratoria de no culpable y dictéis sentencia absolutoria, por no existir pruebas que comprometan la responsabilidad del recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar un nuevo juicio con jueces distintos, pero de igual jerarquía, para analizar de las pruebas". [sic]

1.5.2. Lcdo. Erick Lenín Ureña Cid, actuando en nombre y representación de José Roberto Hiraldo Toribio, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma procesal que rige la materia. Segundo: En cuanto nuestro recurso de casación, que sea acogido y revocada en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00220, de fecha 24 de julio de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y se ordene un nuevo juicio enviando a un tribunal de alzada distinto al que emitió la decisión, para

que se conozca el proceso penal nueva vez. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio". [sic]

1.5.3. Lcdo. Julio César García Morfe, por sí y por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, actuando en nombre y representación de Zacarías Pérez García, Mateo Pérez García y Felipe Pérez García, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que sean declarados buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los señores José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco, presentados por intermedio de sus abogados. Segundo: En cuanto al fondo, que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación interpuestos por los señores José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco, y que en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00220 de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, debido a que los mismos carecen de toda sustentación legal; por vía de consecuencia, que sea ratificada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente, al pago de las costas penales del proceso. Cuarto: Que los señores José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco sean condenados al pago de las costas civiles, en favor y provecho de los Lcdos. Julio César García Morfe y José Luis Silverio Domínguez, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad". [sic]

1.5.4. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco, en contra de la ya referida decisión, toda vez que el tribunal de marras produjo su fallo con base en las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales fueron debidamente valoradas, lo que dio como resultado, una sentencia suficientemente motivada, garantizando el debido proceso y los derechos fundamentales de todas las partes envueltas en el proceso, establecidos en la Constitución de la República". [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente José Roberto Hiraldo Toribio propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

Primer medio: *Mala valoración de las pruebas.* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] el tribunal a quo hizo una mala interpretación de las pruebas y una errónea aplicación de la misma, pues el tribunal colegiado asume la declaración dada por el imputado como una prueba del proceso, postura esta la cual también fue acogida por la corte de apelación, a pesar de que el imputado declaró ante el tribunal, que para dar las declaraciones que se exhibieron en un CD, a este se le dio golpes y se le colocó una funda con cebolla en la cabeza, y posteriormente se le llevó ante el fiscal y se buscó un abogado, el cual no era el abogado del imputado, con el único objetivo de legalizar la actuación […] la declaración de un imputado no puede servir de prueba, ya que la declaración del imputado, es simplemente un indicio […] conforme a la acusación, indican que al occiso le fueron sustraídos 90 mil pesos al decir de la acusación, y al acusado no se le retuvo que en días posteriores haya manejado recursos económicos o haya comprado algún objeto, ni mucho menos al momento del apresamiento se le haya encontrado dinero en su poder, pero aún más, la causa de la muerte fue a través de golpes contusos que hizo derramar sangre de la víctima, al imputado no se le allanó su casa en busca de encontrar alguna prenda de vestir la cual contuviera sangre de la víctima, o algún objeto que sirviera para darle muerte al hoy occiso. El único indicio que se ha extraído, fue la declaración de un testigo que dijo que el día de la ocurrencia del hecho, vio al imputado que estaba cerca del lugar donde presuntamente ocurrió el crimen; lo cual no es un indicio serio, toda vez que el imputado vive y reside en ese lugar, además trabajaba para esa finca como ordeñador de vacas, lo cual lo obliga a poder estar en la zona […] una declaración que dio el imputado en la fase de la investigación, no puede reproducirse en audiencia, porque no se hizo mediante el anticipo de prueba, que es en el único caso en el que se puede permitir las declaraciones de una persona lo establece el ordinal 4 del artículo 312, que un coimputado se encuentre en rebeldía, y el señor José Roberto Hiraldo no se encontraba en rebeldía, sino que estuvo presente en pleno juicio, y

el artículo 312 prohíbe que se rompa con la oralidad y estableciendo excepciones, colocando un catálogo en la cual no se encuentra que un imputado se escuche sus declaraciones a través de un DVD cuando este se encuentre presente, y este incluso ha negado las declaraciones exhibidas, y aun así el tribunal lo toma en cuenta para condenar a ese imputado. Como puede quedar evidenciado, con la incorporación de este DVD, se violó el principio de oralidad el cual prevé nuestro Código Procesal Penal. [sic]

2.3. El recurrente Juan Bonilla Francisco propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Grave violación a una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, al inobservar la motivación contenida en la sentencia.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la corte en la contestación del primer medio (ver página 15 párrafo 22 de la sentencia recurrida) indica que la prueba de las declaraciones del coimputado es suficiente, pero peor aún da aquiescencia que se trata de prueba indiciaria, dando por hecho que sobre nuestro representado solo se establece prueba de indicios, pero que las mismas resultan suficientes. El tribunal parte para acreditar como hecho cierto las declaraciones del coimputado José Roberto Hiraldo, para el tribunal asimilar la participación de nuestro representado no fue capaz de realizar un ejercicio armónico de comprobar mediante otro medio probatorio, si real y efectivamente las declaraciones de dicho coimputado corresponde a la verdad, buscamos las pruebas aportadas en este sentido y tenemos, por un lado pruebas documentales certificante pero no vinculante, por otro lado pruebas de índole de diligencias procesales y las testimoniales, que nadie ha establecido a ver visto al señor Juan Bonilla Francisco, cometer algún hecho ilícito, deduce erradamente el tribunal de primer grado y así confirma la corte que una certeza de los hechos y como podrá observar esta corte, de las declaraciones del señor Zacarías Pérez García, sobre nuestro representado solo indica que lo vio ordeñando ese día a las 8:30 am, actividad que realizaba el mismo todos los días y de costumbre, pues se dedicaba a esta tarea como trabajo diario, en consecuencia sería imposible deducir que resultaría sospechoso que estuviera allí, a esa hora ese día y en actividad cotidiana. Por lo que, al observar que ninguna prueba vincula al imputado […] en otro aspecto queda la duda latente con la propuesta probatoria a descargo, testigo y documentales, que dan cuenta que el recurrente claramente estaba en otro lugar posterior al horario laboral, aunado al hecho que las mismas similitudes de la no existencia

probatoria del proceso respeto de otro investigado, que origino dictamen de archivo, resolución que fue apelada en ocasión del proceso, esta corte se pronunció mediante la resolución núm. 627-2021-SRES-00230, de fecha 13 de octubre del 2021, dando por sentado el por qué ratifica el archivo, en virtud que no existe prueba, citamos este punto, ya que en esas mismas condiciones llego a juicio nuestro patrocinado, sin prueba con la simple promesa y un señalamiento sin reunir los requisitos para dar valor de prueba plena. En ese orden de ideas tanto el a quo en primer grado como la corte en su decisión en establecer dar razón y sin motivar debidamente los medios argüido por el imputado por intermedio de su defensa, no lleva razón con la decisión recurrida, en virtud de que hasta el momento la prueba a que hemos hecho mención no vincula al recurrente con el hecho; ya que ninguna de las pruebas vinculan, nadie vio y por demás la búsqueda de un coimputado de salvaguardarse en las condiciones narradas por este, no han de ser suficientes para retener una pena de treinta (30) años, como en la especie, es decir, solo con las declaraciones de un coimputado podrán condenar a un ser humano que nada tiene que ver con los hechos, sin una investigación que recolecte pruebas que dar valor de prueba plena […] la fiscalía presenta un expediente confiado en las declaraciones absolutas del hoy coimputado y que el tribunal de manera errada da por hecho cierto, dichas declaraciones, sin las debidas garantías del debido proceso […] En aplicación y jurisprudencia de este mismo tribual colegiado en ocasión de procesos de igual circunstancia, donde un coimputado trata de disfrazar por cualquier circunstancia la realidad para desviar sus responsabilidades o dejar de recibir maltratos o cualquier otra circunstancia que lo motive a declarar delante de una cámara, un fiscal y un supuesto abogado, realiza mención de nombre de otra persona, aquí se abre el telón, ¿qué ejercicio de ponderación realiza el a quo cuando no existen pruebas que corroboren las declaraciones de este coimputado como en el caso de la especie? Citando la sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00099 de fecha 26/07/2022 y sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00118 de fecha 21/09/2022, ambas del Tribunal Colegiado de este Distrito Judicial de Puerto Plata, que en un análisis armónico indican que al momento de la valoración de las pruebas, no existe vinculación, indica además que si bien se trata de las declaraciones de un coimputado, este no es un testimonio normal, que este obligado a decir la verdad, en este sentido se auxilia de la más acertada doctrina, la cual exige que dentro de los requisitos este el de la corroboración con otros medios de pruebas, pero no sobre los hechos sino con otros medios de

pruebas, legales pertinentes y grado de suficiencia, de la participación del imputado en la comisión de los hechos […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por ambos recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, como se describe a continuación.

3.2. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por José Roberto Hiraldo Toribio:

[…] Del examen del primer medio, relativo a la errónea valoración de las pruebas, esta corte de apelación constata que, contrario a lo expuesto, el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas, toda vez que tales pruebas indiciarias fueron suficientes para dar por probada la acusación presentada por el órgano persecutor en contra de los imputados José Roberto Hiraldo Bonilla (a) Robinson y Juan Bonilla Francisco (a) Argenis, puesto que de las pruebas aportadas se extraen fuertes indicios que demuestran la acusación. 11.- De lo antes expuesto, se extrae que las pruebas indiciarias valoradas, tales como el acta de inspección de lugar de escena del crimen, instrumentada en fecha 29/08/2021, por el Sargento Javier Cid Minier P.N.; Las fotografías anexas a esta acta de inspección de la escena del crimen; el acta de levantamiento de cadáver, del cual se acredita que se realizó el levantamiento del cadáver de Flor Pérez García; el informe de autopsia judicial, marcado con el núm. 322-2022 de fecha 30/09/2020 a nombre de Flor Pérez García; con el cual queda acreditado en juicio la causa de la muerte de la víctima y las circunstancias que rodearon la misma; la prueba audiovisual e ilustrativa, consistente en un (1) disco compacto marca Verbatim, CD-R, de color plateado, 700mb, 52x, 80 min, contentivo de la toma de declaración del acusado José Roberto Hiraldo Toribio (a) Robinson, realizada en fecha 17/09/2020, en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal de Puerto Plata, así como asistido del Lcdo. Pablo Vásquez Zapete; cuyo medio de prueba cumple con las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 104, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, con la cual se demuestra la comisión de los hechos narrados en la acusación respecto a la asociación de malhechores, robo agravado por violencia y homicidio, el cual declaró todos los detalles, la planificación y la forma en que se reúnen él, Edwin y el coimputado Juan Bonilla Francisco (a) Argenis, para cometer el hecho; así como el testimonio del señor Francisco Antonio Álvarez (a) Coco. 12.- Es importante destacar que tales pruebas cumplen con los requisitos exigidos para que se concretice lo que es la prueba indiciaria;

cuyos requisitos establecen que, debe existir una pluralidad de indicios los cuales deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculado a la comisión del mismo; y que tales indicios se relacionen unos con otros, con características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y en cuanto a su desarrollo […] 15.- En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al debido proceso y violación al principio de oralidad; sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio que las declaraciones del imputado José Roberto Hiraldo Toribio (a) Robinson, realizada en fecha 17/09/2020, en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal de Puerto Plata y del Lcdo. Pablo Vásquez Zapete; el referido medio de prueba cumple con las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, pues el referido imputado declaró de manera voluntaria, ante el fiscal y con su abogado, conforme indica la norma, y por demás su declaración fue valorada conjuntamente con los medios de pruebas indiciarios, conforme reglas de la sana critica por el tribunal de juicio, lo mismo ocurre con el coimputado, en relación al cual no solamente se tomó en cuenta la declaración sobre su participación, sino también los indicios señalados por el tribunal. 16.- Que en el presente caso, según consta en la sentencia impugnada, el imputado José Roberto Hiraldo Toribio (a) Robinson, procedió a realizar su confesión de manera voluntaria, en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal de Puerto Plata, quien fue aportado como testigo, y del Lcdo. Pablo Vásquez Zapete, su abogado, con lo que el tribunal de juicio, ha cumplido con los requisitos que requieren la doctrina y la ley para la admisibilidad de la confesión del imputado, por lo que el órgano a quo al tomar la declaración del imputado, conjuntamente con las demás pruebas aportadas y acreditadas al juicio, conforme la normativa Procesal Penal de la admisión de la prueba, actuó en lo correcto. [sic]

3.3. En respuesta al recurso de apelación interpuesto por Juan Bonilla Francisco:

[…] Del examen del primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba, esta corte de apelación advierte que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas indiciarias, toda vez que las mismas fueron suficientes para dar por probada la acusación presentada en contra de los imputados José Roberto Hiraldo Bonilla (a) Robinson y Juan Bonilla Francisco (a) Argenis; que contrario a lo aducido por el recurrente, las declaraciones del imputado José Roberto Hiraldo Toribio (a) Robinson, realizada en fecha 17/09/2020,

en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal de Puerto Plata y de su abogado Lcdo. Pablo Vásquez Zapete, cumple con las disposiciones de los artículos 13, 95, 102, 103, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, pues el referido imputado declaró de manera voluntaria, ante el fiscal y con su abogado, conforme indica la norma, y por demás su declaración fue corroborada conjuntamente con los medios de pruebas indiciarios, conforme reglas de la sana crítica por el tribunal de juicio, lo mismo ocurre con el coimputado, en relación al cual no solamente se tomó en cuenta la declaración sobre su participación, sino también los indicios señalados por el tribunal; que tal prueba cumple con los requisitos exigidos para que se concretice lo que es la prueba indiciaria […] Respecto del segundo medio, relativo a la contradicción en la motivación respecto del criterio constante del mismo tribunal; sobre el medio que se examina, esta corte de apelación es de criterio que la motivación y los fundamentos rendidos por el tribunal de juicio fueron los correctos respecto de los medios de pruebas indiciarios aportados por la parte acusadora, en especial el medio de prueba consistente en las declaraciones del coimputado José Roberto Hiraldo Bonilla (a) Robinson, el cual procedió a realizar su confesión de manera libre y voluntaria, en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, Procurador Fiscal de Puerto Plata y de su abogado Lcdo. Pablo Vásquez Zapete, con lo que el tribunal de juicio, ha cumplido con los requisitos que requieren la doctrina y la ley para la admisibilidad de la confesión del imputado; en cuyo caso el tribunal de juicio tomó en consideración las declaraciones del referido coimputado, respetando las reglas y garantías que rigen la materia, resultando dicha prueba suficiente para dar por probada la acusación y para demostrar la culpabilidad del coimputado Juan Bonilla Francisco Hiraldo […] [sic]

IV. Consideraciones de la segunda sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Roberto Hiraldo Toribio:

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que en un primer orden el recurrente aborda que la Corte *a qua* asumió la misma postura de primer grado, donde se interpretó la prueba incorrectamente, por haberse valorado la declaración tomada al imputado en la fase de investigación, no obstante violentarse allí el procedimiento instaurado en la norma procesal penal a tales fines; luego de examinar la decisión impugnada esta Sala ha podido advertir que para rechazar el

mismo planteamiento, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que las declaraciones del imputado José Roberto Hiraldo Toribio, tomadas en la fase preparatoria el 17 de septiembre de 2020, fueron levantadas en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 95, 102, 103, 105, 106 y 107 del Código Procesal Penal, relativas a las formalidades exigidas para recibir la declaración del imputado en dicha fase procesal.

4.2. Continuó exponiendo la alzada, en respuesta al medio de apelación que examinó en aquella oportunidad, que el referido imputado prestó sus declaraciones de manera voluntaria y que estas fueron tomadas no solo en presencia del Lcdo. Víctor Manuel Mejía, procurador fiscal de Puerto Plata, quien también vertió su testimonio en el juicio, sino de su abogado defensor de elección, el Lcdo. Pablo Vásquez Zapete; cumpliendo así con las exigencias que requiere la doctrina, la ley y la jurisprudencia para la admisibilidad de la confesión del imputado; estableciéndose además que su declaración no fue el único elemento tomado en cuenta para sustentar la sentencia de condenación, sino que esta se apreció juntamente con los medios de pruebas indiciarios aportados por el acusador público, conforme a las reglas de la sana crítica.

4.3. La Corte *a qua* también dejó por establecido en su sentencia que las declaraciones del mencionado imputado se apreciaron por medio de la reproducción de un elemento audiovisual, es decir, un disco compacto (CD-R), donde los jueces de inmediación apreciaron y así lo dejaron por sentado, que durante la indicada declaración no se visualizó que el imputado haya recibido algún maltrato físico o de cualquier índole, sino que, por el contrario, se le observó declarar de forma libre y espontánea, todo lo cual nos conduce a la desestimación de la queja planteada por improcedente e infundada.

4.4. En relación a la siguiente problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.5. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los

elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.6. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta Sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

4.7. Y es que, en esa operación de valoración del material probatorio procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, y que fue refrendado por la alzada, de cuya operación pudo determinar como hechos ciertos: *a) Que la víctima señor Flor Pérez García, era una persona que diario tenía contacto con los imputados ya que trabajaban juntos ordeñando vacas, siendo vistos los imputados por el señor Zacarías Pérez García, junto a la víctima por última vez el día de su desaparición; b) Que era de conocimiento de ambos imputados que la víctima, del proceso acostumbraba a tener dinero en sus bolsillos ya que no confiaba en tener dinero en bancos ni en su casa por no tener esposa e hijos; c) Que días anteriores a la muerte de la víctima este había vendido un cacao y un becerro, lo cual era de conocimiento de los imputados, que él andaba con una cantidad considerable de dinero en los bolsillos; d) Que los imputados en compañía de una tercera persona de nombre Edwin, acecharon a la víctima, lo esperaron por un lugar en el cual sabían que él cruzaría, lo interceptaron, lo agarraron por las manos, y le golpearon en la cabeza y diferentes partes del cuerpo utilizando un palo; e) Que luego de cometidos los hechos, los imputados se marcharon del lugar dejando abandonado en unos matorrales el cuerpo sin vida de la víctima; f) Que fue instrumentada un acta de inspección de la escena del crimen en donde se recogió el cadáver de la víctima, el cual fue enviado al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), certificando*

una muerte violenta a causa de traumatismo contuso cráneo encefálico facial y cervical severo; g) Que el imputado José Roberto Hiraldo Toribio (a) Robinson, una vez arrestado declaró en sede policial estableciendo las formas y circunstancias en que planificaron con una semana de antelación el darle muerte a la víctima del proceso; h) Que luego de darle muerte a la víctima los imputados le sustrajeron el dinero que tenía consigo consistente en la suma de noventa mil pesos dominicanos (RD$90,000.00), los cuales se repartieron entre los tres agresores a razón de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00) cada uno; e) Que no se ha presentado ningún medio probatorio que dé al traste con que la muerte de la víctima fue causada por otras personas; f) Que los hermanos del occiso, los señores Felipe y Zacarías Pérez García, establecieron el trayecto que utilizaba el occiso para ir a desayunar donde una señora, el cual resultó el mismo al que hizo alusión el imputado José Roberto Hiraldo Bonilla (a) Robinson en la admisión de los hechos ya descrita, donde esperaron a dicho occiso; g) Que era de conocimiento de los imputados pues ordeñaban todos los días por las mañanas con ambos imputados, de que el occiso manejaba dinero porque se dedicaba a la crianza de ganado y a la cosecha de cacao, lo cual fue corroborado por los hermanos de dicho occiso y por el imputado José Roberto Hiraldo Toribio Hiraldo (a) Robinson; h) Conforme el testigo Francisco Antonio Álvarez (a) Coco, que el día de la ocurrencia de los hechos al alrededor de las 08:00 de la mañana, se encontró con Robinson, que se veía medio sospechoso porque subía, se paraba y caminaba, mirando para todos los lados; que cuando va llegando al río vio que llegaba la víctima Flor con una vaca y cargando un agua. Resultando que el imputado hizo alusión frente al fiscal Víctor Manuel Mejía, de que ese día vio a Flor llevando las vacas al río y que dio dos viajes cargando agua; i) Que la autopsia Judicial certifica que el señor Flor Pérez García falleció a consecuencia de: "Trauma contuso cráneo encefálico facial y cervical severo". Asimismo, establece dicho informe pericial que dicho trauma pudo haber sido producido con un objeto de consistencia dura firme llámese piedra, palo, bate entre otros. (Subrayado agregado); resultando que precisamente un palo por su contextura y características, de consistencia dura provoca también golpes contusos, por demás, es el propio imputado José Roberto Hiraldo Bonilla(a) Robinson que Argenis y su hermano Edwin tenían agarrado a Flor y cuando este último descubrió a Edwin este último lo agredió con el palo, esto confirma lo del golpe contuso y lo del palo. [sic]

4.8. Sobre lo que acaba de transcribirse conviene precisar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en línea jurisprudencial, ya ha definido la palabra indicio, estableciendo al respecto: […] *la*

palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano; […] que en ese tenor, el "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso", dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como "Conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte".

4.9. En el caso en concreto la conclusión de culpabilidad se ha fundamentado en pruebas fundamentalmente indiciarias es porque precisamente, esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad […]*; en la especie, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo agravado y homicidio voluntario, por los que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge el acto jurisdiccional hoy impugnado, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata, y la participación del justiciable en su perpetración; por todo lo cual se desestima el planteamiento que se analiza por improcedente y carente de apoyatura jurídica.

4.10. Sobre el planteamiento propuesto en los medios de casación que se analizan, relativo a la violación al principio de oralidad consagrado en el artículo 312 del Código Procesal Penal, por haberse incorporado la declaración del imputado por medio a un disco compacto, es

oportuno señalar que es la prueba que traza la forma en la cual se incorpora al juicio; y, en el caso específico de las pruebas audiovisuales, como acontece en la especie por tratarse de un disco compacto (CD-R), el artículo 329 del Código Procesal Penal regula su incorporación, trazando como lineamiento que las grabaciones y los elementos de prueba audiovisuales son reproducidos en la audiencia. Como vemos, no se habilita la posibilidad de que el contenido de las pruebas de esta tipología sea incorporado al proceso por algún otro camino que no sea su reproducción ante el plenario en presencia de las partes; de ahí que contrario a la queja externada la declaración del imputado José Roberto Hiraldo Toribio contenida en el CD-R de referencia, fue incorporada al juicio respetando los principios de publicidad, oralidad y contradicción entre las partes, y en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, aplicable al caso; por consiguiente, procede rechazar los medios de casación que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente, el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Bonilla Francisco:

4.11. En torno a los argumentos propuestos en el medio de casación que se analiza, relacionados con que la sentencia condenatoria se basó en prueba indiciaria y que ninguna de las pruebas valoradas vinculan al imputado Juan Bonilla Francisco en la comisión de los hechos, toda vez que las declaraciones del coimputado José Roberto Hiraldo Toribio fueron levantadas sin las garantías del debido proceso; lo examinado en este motivo guarda una estrecha relación con las respuestas dadas en los fundamentos jurídicos que anteceden, tendentes a rechazar los argumentos contenidos en el recurso de casación interpuesto por el imputado José Roberto Hiraldo Toribio, en esas atenciones se remite *mutatis mutandis* a las presentes argumentaciones para evitar repeticiones innecesarias.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente también plantea que las declaraciones del testigo Zacarías Pérez García, no vincularon al imputado con los ilícitos, pues este solo indicó que lo vio ordeñando vacas ese día a las 8:30 a. m., actividad que era de costumbre; sin embargo, el estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado nos permite establecer que la Corte *a qua*, luego de analizar la sentencia primigenia, consideró que el mencionado testigo (hermano del occiso) expresó que conocía a los imputados con anterioridad a la comisión del hecho, que incluso el imputado José Roberto Hiraldo es su familiar; que la última vez que vio a su hermano con vida fue en

compañía de los dos imputados; lo que consideró un relato lógico y coherente de los hechos, que por demás ha sido valorado junto a otros elementos de pruebas tanto de tipo documental como pericial, tales como el acta de denuncia, la autopsia judicial, el acta de levantamiento de cadáver, la prueba audiovisual (CD-R) contentivo del video con las declaraciones prestadas por el imputado José Roberto Hiraldo, así como otros testimonios a cargo.

4.13. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua*, al refrendar la actuación de los jueces de mérito en cuanto a la valoración de la prueba efectuada en aquella instancia, actuó conforme lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como ya se ha dicho, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.14. Por último, en otra vertiente el recurrente reitera ante esta instancia que la sentencia primigenia es contradictoria con un fallo del mismo tribunal de primer grado, en el sentido de que para que la delación de un imputado surta efecto debe estar corroborada con otros medios de pruebas legales, pertinentes y suficientes, frente a lo cual la alzada atinadamente reafirmó que los medios de pruebas indiciarios aportados por la parte acusadora resultaron suficientes, en especial el medio de prueba consistente en las declaraciones del coimputado José Roberto Hiraldo Bonilla, el cual procedió a realizar su confesión de manera libre y voluntaria y en respeto de las garantías instauradas por la norma a tales fines, como ya se ha dicho, donde los jueces de mérito motivaron debidamente dicho aspecto de su decisión; en consecuencia, al estar correcta la fundamentación ofrecida por la alzada, procede desestimar el presente medio y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los recurrentes José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco al pago de las costas, por no haber prosperado sus recursos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Roberto Hiraldo Toribio y 2) Juan Bonilla Francisco, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00220, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes José Roberto Hiraldo Toribio y Juan Bonilla Francisco al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Julio César García Morfe y José Luis Silverio Domínguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0134

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Modesto Parra o Felícito Parra.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ilia R. Sánchez M.
Recurrida:	Reina Padilla Almonte.
Abogados:	Licdos. Rafael Déborah Ureña y Martín Antonio Paulino Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Modesto Parra o Felícito Parra, dominicano, mayor de edad, unión libre, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0010406-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 27, sector Río Grande, municipio

Altamira, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Lcdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, en representación del imputado Modesto Parra, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00161, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia apelada. **TERCERO**: Exime de costas*. [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00161 el 23 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Modesto Parra o Felícito Parra, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual, agresión sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión más el pago de una multa ascendente al monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00).

1.3. En fecha 1 de agosto de 2023, el Lcdo. Martín Antonio Paulino Francisco, en representación de Reina Padilla Almonte, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4 Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00012, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió la lectura del fallo para una próxima audiencia; produciéndose su pronunciamiento el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Ilia R. Sánchez M., defensoras públicas, actuando en representación de Modesto Parra o Felícito Parra, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, solicitamos que esta honorable Corte Suprema tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación, y bajo la base de los vicios denunciados en el presente recurso de casación, en consecuencia, tengáis a bien a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, decidiendo esta honorable Corte Suprema de manera directa el caso, dictando a favor de la parte recurrente sentencia absolutoria. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto signifique que estamos renunciando a nuestras conclusiones principales, que esta honorable Corte Suprema tengáis a bien casar la sentencia recurrida, enviando el presente proceso a un tribunal de igual jerarquía del que dictó la sentencia de juicio, a valorar ante otro tribunal a los fines de valorar las pruebas de manera correcta. Tercero y último: Que las costas sean declaradas de oficio por este haber sido asistido por una defensa técnica pública". [sic]

1.5.2. Lcdo. Rafael Déborah Ureña, por sí y por el Lcdo. Martín Antonio Paulino Francisco, actuando en representación de Reina Padilla Almonte, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales M. D. L., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "El rechazamiento en todas sus partes del recurso de casación expuesto, por ser el mismo carente de base legal y por insuficiencia absoluta de pruebas, en tal virtud que sea confirmada dicha sentencia objeto del presente recurso, conforme al memorial de defensa presentado por la parte recurrida en fecha 1 de agosto del año 2023". [sic]

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Felícito Parra, en contra de la ya referida decisión pues no se comprobó que la decisión impugnada contenga el vicio que erróneamente denuncia el recurrente, ni tampoco transgresión a preceptos de índole procesal o constitucional".

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión y en cuanto a la contestación del medio planteado por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] A que sobre la base de una motivación pírrica establece la corte a quo objeto de la presente sentencia en seis líneas (ver página 5 párrafo 6 de la sentencia recurrida) que contrario a lo que establece norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base del testimonio de la parte agraviada, sin tomar en cuenta las contradicciones, falta de lógica en la ponderación del testimonio [...] En ese sentido al no verificarse los elementos constitutivos del tipo penal 330 y 331 del CP. Decimos esto porque contrario a lo que establece el a quo de que no existe lógica, que una menor pueda consentir una relación sexual, entendemos no lleva razón y resulta que dicha motivación escapa de toda lógica y máxima de experiencia, pues resulta que en nuestra sociedad más en zonas rurales, se observa como hechos notorios, actos de costumbres y practicas socio-cultural que menores consciente sostener algún tipo de relación con un adulto, acción que si bien es cierto que es violatorio a la Ley núm. 136-03 pues se trata de una persona con más de cinco años de diferencia, no menos cierto que no se trata de violación sexual como tal, por no tener amenaza, violencia o constreñimiento, así mismo no se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, por igual no se habla de uso de armas, en esas atenciones no se puede retener sentencia condenatoria de diez (10) años sin las pruebas que sustente dicho tipo penal […] En ese sentido se basa el tribunal y la corte a qua en contradicción que versa en el presente proceso, es concerniente a las declaraciones de la menor en cuanto a que fue violada sexualmente según sus declaraciones una vez se le realiza la entrevista en la cámara Gesell; sin embargo, la señora Reina Padilla Almonte, una vez presta sus declaraciones en el tribunal de juicio, manifestó que la menor en cuestión no tenía golpes, porque él (el imputado) convenció la niña

de once (11) años de edad, porque si ella no está agredida es porque no hay que llegar hasta ese caso […] la prueba que no fue valorada en su justa dimensión de manera en conjunto En cuanto a la evaluación ginecológica, de fecha 16/09/2021, expedida por la Dra. Martínez Mago, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda, ambos a nombre de la menor de edad y supuesta víctima de este proceso […] Sobre la indicada prueba (evaluación ginecológica), como vemos en nada resulta vinculante respecto al recurrente, porque en primer lugar es un documento certificante […] nos da a entender que la menor no presenta lesiones en sus genitales, es decir, no presenta signo de haber sido agredida sexualmente, o en otras palabras no se visualiza rasgos de que tubo voluntariamente o de manera involuntaria alguna relación sexual, por consiguiente la prueba en cuestión no prueba la ocurrencia de los supuestos hechos atribuidos a nuestro representado; pero más aún, establece el documento que la menor no presenta lesiones que sugieran agresiones sexuales; por lo que el tribunal yerra una vez valora el documento con el alcance jurídico que le da […] los elementos probatorios puestos en la causa ninguno estableció al Tribunal Colegiado de Puerto Plata la participación del señor Modesto Parra en los términos que se le imputan, en el hecho de supuestamente resultó violada una menor de edad. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] El recurso de apelación de que se trata no debe prosperar, pues contrario a lo alegado por el imputado, el tribunal a quo valoró por separado cada una de las pruebas que fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio y no encontró ninguna contradicción entre las declaraciones de la menor de edad, al momento de la entrevista y las declaraciones de su abuela, señora Reina Padilla Almonte, sino todo lo contrario, pues ambas declaraciones confirman que la menor de edad fue violada por el imputado en la casa de este. 7.- Resulta ilógico considerar el alegato de que no quedó claro en el juicio si la menor de edad dio su consentimiento a la violación, pues es absurdo presumir que una menor de (once) 11 años de edad puede consentir una relación sexual. 8.- De igual forma, resulta irrelevante determinar si la señora Reina Padilla Almonte, aportó prueba de ser la abuela de la menor de edad, pues esa condición no era necesaria para que la misma declarara como testigo, ni para que denunciara los hechos que le confesó la citada menor de edad. 9.-Sobre el argumento de que la evaluación ginecológica y el certificado médico legista no prueban que el imputado

fuera la persona que violó sexualmente a la menor de edad, el mismo carece de fundamentos, pues el tribunal valoró las pruebas de manera conjunta, como lo manda el art. 172 del Código Procesal Penal y de la valoración de todas ellas fue que retuvo la culpabilidad del imputado, en especial de las pruebas testimoniales de la menor de edad violada, su abuela, la psicóloga que efectuó la entrevista a la menor de edad y de los certificados médicos correspondientes. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Con relación al planteamiento inicial contenido en el medio de casación, relacionado con la contradicción de la prueba testimonial, estableciendo el recurrente que no obstante ser contradictoria se dictó sentencia condenatoria en base a dicha prueba, debemos establecer que, el análisis de la sentencia recurrida ha permitido constatar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la Corte *a qua* frente al mismo señalamiento, razonó en el sentido de que al analizar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado, en cuanto a la valoración del testimonio de la menor agraviada al momento de la entrevista y las declaraciones de su abuela, señora Reina Padilla Almonte, no encontró ninguna contradicción entre estos, sino que, por el contrario, ambas declaraciones se corresponden entre sí y confirman que el imputado se aprovechó de la confianza que le tenía la familia de la menor agraviada, para invitarla de manera engañosa a su residencia, con la supuesta finalidad de brindarle un jugo, pero una vez allí la encerró y procedió a violarla sexualmente; versión que también encontró corroboración con el testimonio en audiencia ofrecido por la Lcda. Marlyn Yamel Marmolejos Román, psicóloga forense, quien practicó una evaluación psicológica a la víctima.

4.2. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, dejó por sentado que dicho acto de penetración sexual también fue corroborado por las pruebas periciales que determinaron el diagnóstico de la menor de iniciales M. D. L., es decir, la evaluación ginecológica realizada por la Dra. Martínez Mago, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. Carmen Lucía Artiles Miranda, médico legista, ambos de fecha 16 de septiembre de 2021, cuyas conclusiones arrojaron, esencialmente, una ausencia de la membrana himeneal.

4.3. En relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la

práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.4. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible, por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración e insuficiencia probatoria por improcedentes, infundados y carentes de apoyatura jurídica.

4.5. Continuando con el análisis del recurso de casación, donde el recurrente plantea que la víctima dio su consentimiento para el acto sexual por no existir amenaza, violencia o constreñimiento, luego de una revisión general hecha a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional ha podido advertir que, para la Corte *a qua* confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por el crimen de violación sexual en perjuicio de una menor de edad indicó, en cuanto al consentimiento de la víctima, que por tratarse de un adulto que sostuvo relaciones sexuales con una menor de apenas once años, esta no tenía la capacidad para prestar su consentimiento a tales fines.

4.6. Cabe señalar que el criterio asumido por la Corte *a qua* en el aspecto analizado resulta cónsono con la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que en casos similares ha dispuesto […] *no es posible asumir en buen derecho que un niño o niña tenga madurez suficiente para disponer de su libertad sexual tal cual lo haría un adulto, razón por la cual la Ley núm. 136-03, que establece el Código para*

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, claramente indica en su Principio II que hasta la edad de los 12 años se considera al menor de edad como un niño, distinguiéndolo incluso, con justa causa, de los adolescentes, quienes pueden llegar a tener el nivel de lucidez necesario para diferenciar lo correcto de lo incorrecto y actuar en consecuencia […] en vista de lo antes expuesto, nunca hubo consentimiento para los hechos ocurridos, a falta de capacidad de la víctima para otorgarlo, por tratarse de una menor de 12 años, y, por ende, toda acción impulsada por el recurrente para alcanzar su delictuoso designio constituye un engaño de su parte.

4.7. En ese sentido, observamos que es evidente que una de las conductas típicas del imputado se enmarca en el delito de violación sexual, como tuvo a bien establecer el tribunal de juicio y confirmar la Corte *a qua*, toda vez que, quedó debidamente comprobado que este en su condición de vecino de los familiares de la víctima, encerró en su vivienda a la menor de once (11) años y procedió a violarla sexualmente, hecho tipificado en el artículo 331 del Código Penal; de ahí que, su medio de defensa principal lo constituyera el alegato de que en dicho acto sexual hubo consentimiento por parte de la menor, tal y como se explicó en otro apartado de esta decisión; por consiguiente, al estar la decisión de la corte de apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede la desestimación del presente argumento por improcedente e infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.8. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Modesto Parra o Felícito Parra del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Parra o Felícito Parra, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00171, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Modesto Parra o Felícito Parra, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0135

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Pascual de Óleo Féliz.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Alordo Suero Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Pascual de Óleo Féliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0810082-0, con domicilio y residencia en la avenida Proyecto, núm. 122, sector Camboya, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara parcialmente con lugar, los recursos de apelación interpuestos los días 02 y 07 del mes febrero del año 2023, respectivamente por: a) el abogado Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando en nombre y representación de los acusados Nathanael Ramírez (a) Natalo y Leonardo Cuevas (a) Negrito; y b) el abogado Alordo Suero Reyes, actuando en nombre y representación del acusado Henry Pascual de Óleo Féliz (a) Bubuni, contra la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00074, dictada en fecha 25 de noviembre del año 2022, leída íntegramente el día 27 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: Sobre la base de las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluye la multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, y declara que los acusados Nathanael Ramírez (a) Natalo, Leonardo Cuevas (a) Negrito y Henry Pascual de Óleo Féliz (a) Bubuni, deberán de cumplir únicamente la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores con el uso de arma de fuego ilegal, y de homicidio voluntario, en perjuicio de Rover Enmanuel Féliz Gómez (a) Ninino. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de sentencia recurrida. **CUARTO**: Condena a los coacusados/ apelantes Nathanael Ramírez (a) Natalo y Leonardo Cuevas (a) Norgito, al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del Estado. **QUINTO**: Exime al coacusado apelante Henry Pascual de Óleo Féliz (a) Bubuni del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, basado en que fue representado por una abogada del Sistema Nacional de la Defensoría Pública. **SEXTO**: Condena a los acusados/demandados al pago de las costas civiles del proceso generadas en grado de apelación, ordenando su distracción a favor del abogado Xavier Antonio Féliz Carrasco.* [sic]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia penal núm. 107-02-2022-SSEN-00074 el 25 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los imputados Nathanael Ramírez, Leonardo Cuevas y Henry Pascual de Óleo Féliz, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para

el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de una arma de fuego ilegal, en perjuicio de Rover Enmanuel Féliz Gómez, en consecuencia, los condenó a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor más el pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; mientras que en aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles Luis Antonio Féliz Féliz y Evangelina Gómez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00013, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, actuando en nombre y representación Henry Pascual de Óleo Féliz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Esta sentencia de la Corte *a qua* ha creado un agravio en perjuicio en contra de nuestro representado, esto así, porque se ha dictado una sentencia basada en afirmaciones subjetivas y bajo la íntima convicción del juez, toda vez que, sin que los testigos hayan establecido que el recurrente haya realizado un concierto de voluntades con los imputados y no haber quedado demostrado en el juicio, solo las conjeturas que hizo el colegiado y que mal confirmó la Corte *a qua,* inobservando la norma y mal aplicándola en perjuicio del recurrente, cuando este debiera interpretarla en favor del imputado y no lo hizo, contradicciones, ilogicidades, mala valoración de las pruebas, al inobservar las normas jurídicas que no fueron interpretadas a su favor, por lo que: Primero: En cuanto al fondo, sea acogido el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00030 del 12 de mayo de 2023, en favor de Henry Pascual de Óleo y, en base a la comprobación de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida y los vicios denunciados, proceda a declarar con lugar el recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2. a) del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia

recurrida, ordene sentencia absolutoria, y en virtud a lo que dispone el art. 427.2. b) del Código Procesal Penal, en caso de no acoger las conclusiones principales, casar la sentencia con envío, ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio". [sic]

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación procurada por Henry Pascual de Óleo Féliz, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, oralidad, ilogicidad e inmediación, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, pena que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación". [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: a) inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales; b) falta de motivo u omisión de estatuir, c) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Tercer medio:*** *Ilogicidad en la sentencia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] la Corte a-qua, inobserva que esos fundamentos ningunos se refieren a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, sin más bien a la calificación jurídica de 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y no se refiere a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, y erróneamente la corte señala que estos fundamentos indican que el tribunal colegiado suprimió está dos artículos cuando lo que hizo fue dejarlo fuera sin ninguna motivación y argumento lógico, por lo que sin haber advertido a los recurrente el colegiado incurrió en la violación indicada por lo recurrente de la violación al artículo 321 del Código Penal dominicano, máxime que la corte lo reconoce al señalar que si bien es verdad que el tribunal de primer grado no advirtió de variación de calificación jurídica […] además el colegiado no sanciono por violación al artículo 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, y la corte estable que si cuando no se ha estableció el colegiado esa calificación y condena a la pena (30) años sin que se haya demostrado violación a los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, y los condena a la pena ante de forma ilegal cuando la corte estableció que esta pena es legal por la aplicación del artículo 67 párrafo II de la Ley núm. 631-16. Esta decisión deja establecida la contradicción en la motivación de la sentencia que por demás es manifiestamente infundada […] no hay prueba que demuestren asociación de malhechores, no observo las contradicciones que dio el tribunal colegiado y que confirma erróneamente la Corte a-quo en la sentencia hoy recurrida sin la debida motivación o justificación de la consideración de la asociación de malhechores prevista en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sin que los testigos valorados establecieran o declaran que ellos se asociaron, y aplica mal o erróneamente la disposición del artículo 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, ya que este artículo no contempla pena de veinte (20) a treinta (30) años sino de cinco (5) a tres (3) y seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de 25 a 50 salarios mínimos del sector público, sin demostrarle con una documentación de Interior y Policía que certifique el Henry Pascual de Óleo (a) Bubuni tenga un arma ilegal. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Respecto de la invocación de los apelantes de que no se estableció las conductas por las cuales se le retuvo el tipo penal de asociación de malhechores, es preciso referir, que se revela de las declaraciones de los testigos aportados en apoyo de la acusación, que los tres (3) acusados andaban juntos al instante en que atacaron a tiros con arma de fuego a la víctima hasta causarle la muerte, y que realizaron varios disparos, lo cual se recoge como hecho probado en el fundamento 38 de la sentencia recurrida, lo que sin lugar a dudas, a juicio de esta alzada, es un atentado contra las personas y la paz pública, tal y como se desprende de la economía de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano […] En cuanto se ha criticado por los apelantes que la sentencia recurrida de que se les impuso a los acusados/apelantes la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, sosteniendo como fundamento, que la pena máxima imponible por los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario es de veinte (20) años de reclusión mayor; esta corte de apelación les recuerda, que se les declaró culpables de dichos crímenes; pero a la vez se les retuvo a todos los acusados/recurrentes violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, cuyo artículo 67, establece en su párrafo V, lo siguiente: "Párrafo V. Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad". En ese orden, es importante significar, que el párrafo de que se trata, ha modificado la pena de tres (3) a veinte (20) años del crimen de asociación de malhechores que refiere el aludido artículo 265 (modificado por la Ley núm. 705 del 14-6-1934, G. O. 4691; Leyes núm. 224 del 26-6-1984 y núm. 46-99 del 205-199) del Código Penal dominicano (vigente a la fecha de la presente) ha sido aumentada o elevada hasta un máximo de treinta (30) años de privación de libertad, cuando se demuestre el uso o utilización de arma de fuego ilegales, tal y como ocurrió en el caso juzgado en primer grado, por lo que, la pena impuesta en primer grado, está legalmente fundamentada […] aspecto de la pena, a juicio de esta alzada, dado que el párrafo V del referido artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, no

contempla la imposición de pena de multa, sino de un máximo de treinta (30) años de prisión, procede que se declare parcialmente con lugar el recurso de que se trata, y se suprima la multa de veinticinco (25) del sector público […] en lo atinente a la correcta calificación jurídica, se advierte, que si bien es verdad, que el tribunal de primer grado no advirtió de variación de la calificación jurídica, y que en el fundamento 33 se refieren los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; es más valedero que en la especie, a juicio de esta corte de apelación, ello carece de relevancia, pues o que hizo el tribunal de juicio fue suprimir de la calificación jurídica la figura de la complicidad prevista y regulada en los artículos 59 y 60, ya referidos. En ese orden, hay que destacar, que para calificar de conformidad con el derecho los hechos a cargo de los recurrentes, expresó en los fundamentos 39, 40 y 43 de la sentencia recurrida, lo siguiente: "39.-Que en el caso que nos ocupa, el Ministerio Público ha subsumido los hechos cometidos por los señores Henry Pascual de Óleo Feliz (A) Bubuni, Natanael Ramírez (a) Natalo y Leonardo Cuevas (a) Norjito bajo la calificación de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; en ese sentido el tribunal retiene la violación a lo establecido en los artículos 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, los cuales prevén y sancionan el tipo penal de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego, deducido al hecho de que la muerte del occiso se produjo por heridas de armas de fuego. 40.-Que de lo anteriormente planteado se extrae la configuración de los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y el homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego, de conformidad con los artículos 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en tanto fue destruida la vida de un ser humano, de manera voluntaria y con animus necandi o intención de dar muerte, lo cual se deduce de la forma en que ocurrió el hecho, así como la ubicación de los disparos que le fueron propinados […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo de los tres medios de casación propuestos, analizados de forma conjunta por ser coincidentes en sus argumentos, se observa que el recurrente plantea, en primer término, que la Corte *a qua* incurrió en ilogicidad en su sentencia, al reconocer que el tribunal de primera instancia no advirtió al imputado de la variación de calificación jurídica al tenor del artículo 321 del Código Procesal Penal, sino que suprimió los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuando lo cierto es que dichos artículos fueron omitidos en primer grado, con lo que se incurrió en falta de motivos.

4.2. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua* refrendó lo decidido en primer grado, para lo cual estableció que en el caso concreto la responsabilidad penal del imputado fue correctamente determinada; y que los hechos fueron calificados de conformidad con el derecho y así quedó consignado en los fundamentos jurídicos números 39, 40 y 43 de la sentencia primigenia, al reconocerse en dicho acto jurisdiccional que el Ministerio Público subsumió los hechos cometidos por los justiciables Henry Pascual de Óleo Féliz, Nathanael Ramírez y Leonardo Cuevas, en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal, atribuyendo a todos los imputados su participación como autores.

4.3. En esa tesitura, se pudo constatar por la lectura de la sentencia impugnada que el imputado Henry Pascual de Óleo Féliz estuvo debidamente informado de todas las actuaciones ocurridas antes y durante el juicio, y que por tanto, no se produjo indefensión en su contra, ya que ha ejercido una defensa efectiva respecto del mismo hecho histórico por el que fue investigado, remitido a la justicia y debidamente juzgado; es decir, en el caso concreto no ha resultado sorpresiva la variación de la calificación, al punto de vulnerar el derecho de la parte imputada de requerir otra estrategia de defensa; toda vez que, fue detallado en la acusación del órgano persecutor y así quedó como un hecho fijado producto de la valoración probatoria ejercida en primer grado y refrendada por la alzada, que mientras el occiso se encontraba en la acera de su casa en horas de la noche, se presentaron los imputados, portando armas de fuego visibles (cuya ilegalidad fue determinada), quienes procedieron de inmediato a realizarle varios disparos que le ocasionaron la muerte al instante; después de cometer el hecho se marcharon caminando por las calles del sector, realizando más disparos al aire; se detuvieron frente de la vivienda del padre de la víctima y con actitud de amenazas, realizaron varios disparos.

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la alzada a la vez dejó por sentado, refrendando los hechos que se fijaron como ciertos ante el tribunal de primer grado, que mientras los imputados se desplazaban por el sector, interceptaron a dos de los residentes, a quienes además de amenazar de muerte a uno de sus familiares, dispararon contra uno de ellos, sin lograr alcanzarlo porque salió huyendo; ilícitos que se corresponden con la calificación jurídica dada a los hechos por la alzada, y que se insertan en la fisionomía legal de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.5. Es importante acotar para lo que aquí interesa, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación jurídica sin la debida advertencia al imputado, ha sido un criterio constante de esta Segunda Sala que dicha actuación solo puede ser censurada en casación, cuando implica una variación sustancial de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso y, como consecuencia, se ha agravado la condición del procesado; puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración a las garantías de este relacionadas con su derecho de defensa, lo que no se configura en el caso concreto, ya que no se varía la esencia ni la naturaleza del hecho contenido en la acusación, pues en el indicado acto conclusivo se indican como tipos penales endilgados al imputado la asociación de malhechores y homicidio voluntario con el uso de un arma de fuego ilegal; en esas atenciones, entendemos que la Corte *a qua* actuó de manera correcta al ratificar la verdadera calificación jurídica que desde el inicio había sido propuesta por la parte acusadora, y de la cual el imputado y actual recurrente ha tenido la oportunidad de defenderse; por consiguiente, procede desestimar los alegatos que se analizan por improcedentes, infundados y carentes de base legal.

4.6. En otro extremo, el recurrente denuncia en su escrito de casación que en el caso concreto el tribunal de primer grado no sancionó por violación al artículo 67 párrafo V de la citada Ley núm. 631-16; sin embargo, la Corte *a qua* estableció que sí se produjo la violación a dicho artículo, lo que conllevó a que ratificara una condena de treinta (30) años.

4.7. Esta Sala de la Corte de Casación luego de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, advierte que la corte de apelación incurrió en un error de tipo material en el presente caso, al ajustar la calificación jurídica en torno a la configuración de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

en la República Dominicana; pero, por tratarse de una cuestión de puro derecho que no produce la nulidad de la decisión, esta Sede Casacional procederá a subsanarla.

4.8. En ese orden esta Sede Casacional ha podido apreciar que en lo que concierne a la precitada Ley núm. 631-16, el tribunal de primer grado consideró que los imputados habían transgredido los artículos 66 y 67 de dicha ley, que contemplan el régimen sancionador en los delitos de tenencia, porte y uso ilegal de armas de fuego; pero la alzada, en el examen de la calificación jurídica retenida en aquella instancia consideró que en el caso concreto, el artículo 66 párrafo V y sobre el cual el imputado había ejercido su correspondiente derecho de defensa, era el aplicable en la especie, por ser el que se ajustaba a los hechos fijados; no obstante, al momento de su transcripción, por un error involuntario, colocó el numero 67 por el 66, lo que se deduce no solo por ser el texto que se corresponde con la descripción del hecho criminoso, sino porque la Corte *a qua* procedió a su transcripción textual, leyéndose como sigue: *Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad,* lo que justifica la sanción impuesta; por todo lo cual esta Corte de Casación procederá a enmendar el error, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.9. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación el recurrente critica que en la especie no se determinó la violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano que contemplan la asociación de malhechores; por el contrario, advierte esta Corte de Casación por la lectura del acto jurisdiccional impugnado, que para la Corte *a qua* rechazar el indicado planteamiento y, por vía de consecuencia, confirmar la condena declarada ante el tribunal de primer grado, que dentro de la calificación jurídica retuvo la figura legal de asociación de malhechores, dejó por sentado que por los elementos de pruebas testimoniales producidos en juicio, aportados en apoyo de la acusación, se determinó que los tres imputados andaban juntos al instante en que atacaron a tiros con armas de fuego a la víctima mortal del hecho, y que realizaron varios disparos e intentaron atacar a otras personas, lo cual se recoge como hecho probado en el fundamento jurídico núm. 38 de la sentencia primigenia, lo que sin lugar a duda constituía un atentado contra las personas y la paz pública.

4.10. Al hilo de lo anterior cabe precisar que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que para que se configure el tipo penal de asociación de malhechores, una vez confirmado

el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, basta con la comisión de un solo crimen y dicha cuestión quedó plenamente demostrada, en virtud de lo que establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, en cuanto a que toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública; en consecuencia, por estar correcto el proceder de la alzada en el aspecto analizado, se desestima también este último reclamo.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, acoge parcialmente el recurso de casación de que se trata y falla como se describe en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Henry Pascual de Óleo Féliz del pago de las costas del procedimiento, por haberse acogido parcialmente su recurso de casación.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Henry Pascual de Óleo Féliz, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hecho del tribunal de primer grado, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia, excluye la multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público, y declara que los acusados Nathanael Ramírez, Leonardo Cuevas y Henry Pascual de Óleo Féliz, deberán de cumplir únicamente la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano y 66 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores con el uso de arma de fuego ilegal y de homicidio voluntario, en perjuicio de Rover Enmanuel Féliz Gómez.*

Tercero: Exime al recurrente Henry Pascual de Óleo Féliz del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ricardito Torres Calzado.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Liria María Calzado y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Bienvenido Féliz Acosta, Robert de Jesús Dotel Brito y Licda. Carolina Gómez Trujillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardito Torres Calzado, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle La Caoba, s/n, sector de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente

demandado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardito Torres Calzado (a) Dindín, a través de su representante legal, Lcdo. Júnior Darío Pérez Calzado, defensor público, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00314, dictada en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime a la parte recurrente Ricardito Torres Calzado (a) Dindín, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondiente. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes*. [sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00314 el 21 de julio de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Ricardito Torres Calzado, culpable de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio de Domingo José Castillo, en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que en aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de los querellantes constituidos en actores civiles Liria María Calzado, Arisleydi Castillo, José Roberto Javier y Jaira Omar Castillo, en calidad de familiares del occiso.

1.3. En fecha 19 de julio de 2023, el Lcdo. Robert de Jesús Dotel Brito, actuando en representación de Liria María Calzado, Arisleidy Castillo Javier, José Roberto Castillo Javier y Jairo Omar Castillo Javier, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.3.1. En fecha 21 de agosto de 2023, el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, actuando en representación del Ministerio Público, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación contra el recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00014, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y sus abogados, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Ricardito Torres Calzado, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que tenga a bien anular la sentencia impugnada en el día de hoy, la cual fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia directa sobre el caso, según base de las comprobaciones de hecho y derecho, fijadas en la sentencia recurrida, y en vía de consecuencia, tenga a bien, emitir sentencia absolutoria en favor de nuestro patrocinado. Segundo: De modo subsidiario, de no acoger nuestro pedimento principal, sin que esto implique una renuncia al mismo, tenga a bien ordenar el envío del proceso, por ante la coordinación de los tribunales colegiados del Departamento Judicial de Santo Domingo, del Juzgado de Primera Instancia, a los fines de que sea celebrado un nuevo juicio de manera total, ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia de marras, esto con base a lo que le infiere el artículo 427 en su numeral 2, literales a) y b) del Código Procesal Penal". [sic]

1.5.2. Lcdo. Ramón Bienvenido Féliz Acosta, juntamente con la Lcda. Carolina Gómez Trujillo, por sí y el Lcdo. Robert de Jesús Dotel Brito, actuando en nombre y representación de Liria María Calzado, Arisleidy Castillo Javier, José Roberto Castillo Javier y Jairo Omar Castillo Javier, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, interpuesto por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00136, de fecha 31 de mayo 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en representación del imputado señor Ricardito Torres Calzado. Segundo: Que se rechacen en todas sus partes las conclusiones de la parte recurrente principal por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Tercero: Confirmar es todos sus aspectos la sentencia antes mencionada. Cuarto: Que se condene al recurrente señor Ricardito Torres Calzado, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". [sic]

1.5.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Ricardito Torres Calzado, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de veinte (20) años de prisión, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor". [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Errónea aplicación de las normas artículos 14, 172 y 333 CPP y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del CPP.* ***Segundo medio****: Falta de motivación de la sentencia, en cuanto al sexto medio invocado en el recurso de apelación, en virtud de los artículos 24 y 339 CPP y 426.3 Código Procesal Penal.* [sic]

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. De lo anteriormente enunciado, la honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el segundo medio aducido, la sentencia de primer grado, está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas de cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor RICARDITO TORRES CALZADO, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el Primer Tribunal Colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer

el control de la misma, por la vía recursiva […] Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto [...] 2) En este proceso el tribunal de juicio sustenta la sanción en contra del ciudadano RICARDITO TORRES CALZADO, con pruebas que no cumplen con los estándares de certeza y suficiencia. El tribunal al momento de dictar una sentencia condenatoria debe fundamentarla sana critica razonada, utilizando la lógica, máximas de experiencias y conocimientos científicos, en ese sentido el tribunal refirió que fundamentó su decisión en los testimonios de los señores Liria María Calzado, Arisleydi Castillo, José Roberto Javier y Jairo Ornar Castillo. Pero dichos testimonios no son suficientes para demostrar con certeza la responsabilidad penal del recurrente señor RICARDITO TORRES CALZADO, por lo que no se cumple con el estándar establecido en el artículo 338 del CPP, para poder dictarse una sentencia condenatoria […] los jueces de la primera sala de la corte no respondieron el medio en cuanto a la motivación de la sentencia en cuanto la pena impuesta al justiciable RICARDITO TORRES CALZADO [...] los jueces de la Primera Sala de la Corte no establecen en la sentencia la motivación en cuanto a la culpabilidad del imputado y la justificación de la pena máxima […] los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no motivo la sentencia en cuanto a los parámetros que tiene que observar los honorables jueces al momento de decidir la culpabilidad y la pena impuesta al imputado, en vista que los parámetros a tomar por los jueces tiene que ir aunado a las condiciones socio familiar, económica, educativa del imputado, las finalidad de la pena que es la reeducación del imputado, y que con la pena el imputado se reintegre a la sociedad […] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

11. Que, con relación a lo establecido por el recurrente, que en la acusación solo fueron presentados testigos referenciales ya que eran familiares directo del occiso, y estas declaraciones no se corroboran con ningún otro medio de prueba. Sin embargo esta alzada entiende que si bien es cierto como afirma el recurrente, que los señores Liria María Calzado, Arisleydi Castillo, José Roberto Javier y Jairo Omar Castillo

reúnen la doble calidad de víctimas y testigos, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el tribunal a quo. 12. Que al analizar la sentencia impugnada y la glosa que conforman el presente expediente, esta corte ha podido comprobar que las pruebas presentadas para sustentar la acusación en contra de los encartados, fueron admitidas desde la fase de instrucción, por haber cumpliendo con las exigencias y requisitos consignados en la ley para su incorporación, lo que fue verificado por el tribunal a-quo, por lo cual le permitió al tribunal a-quo valorarlas y tomarlas en consideración para sustentar su decisión; en ese sentido, es menester rechazar tal planteamiento, por no encontrarse configurado el vicio alegado por el recurrente, ya que las pruebas fueros legalmente obtenidas y recogidas conforme lo dispone nuestra normativa procesal penal […] 15. Que de lo anterior, que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas […] el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta

valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal […] 7. Que con relación a este quinto motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión esta corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y enderecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado. Que además niega el recurrente la presencia en la especie de testigos directos de los hechos, cuando hemos analizado la sentencia y se verifica la presencia de testigos víctimas, han sido estos que han comparecido al tribunal y han dado la versión de cómo ocurren estos hechos, por lo cual no lleva razón en la tesis que en ese sentido invoca el recurrente. 19. Que respecto a la pena impuesta, conforme las motivaciones que se desprenden del cuerpo de la sentencia atacada, y que conforme al fáctico del caso de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de homicidio voluntario en asociación de malhechores, contenido en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que dicha sanción se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido, que la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos examinar a partir de la página 19 de la sentencia atacada, donde el tribunal especifica la razón de por qué impuso dicha sanción, motivando en ese sentido, que dicha pena, fue precisamente tomando en cuenta la gravedad del daño causado, lo que esta alzada también entendió razonable por estar dentro del marco legal establecido […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Tal y como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que en un primer orden el recurrente aborda que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de la sentencia, sustentado en que se limitó a establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico propio para desestimar los medios de apelación

propuestos; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, si bien en respuesta a las pretensiones del recurrente, la alzada realiza, en ocasiones, una motivación *per relationem* en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada.

4.2. Se constata que dicho ejercicio de motivación por remisión no se trata de una mera repetición, como erróneamente sugiere el recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos; por tanto, dicha remisión a la fundamentación ofrecida por los jueces de mérito, más que una mera repetición resultaba necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación.

4.3. En torno al argumento contenido en el medio casacional, relacionado con que en la sentencia impugnada no se advierte justificación alguna que sustente la confirmación del fallo dictado en primer grado, no obstante habérsele planteado a la Corte *a qua* que en aquella instancia los jueces del fondo inobservaron las reglas de valoración probatoria, toda vez que no se estableció el valor otorgado a cada prueba, las cuales, por demás, resultaban insuficientes para sustentar la condena, ya que ningún testigo vio al imputado cometer los hechos; de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se ha podido advertir que, para la alzada rechazar el indicado planteamiento, indicó que contrario a lo denunciado por el recurrente, la valoración probatoria realizada en primer grado se circunscribía dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal a tal efecto; en donde los juzgadores, conforme a la sana crítica racional, luego de una valoración de la prueba tanto de forma individual como conjunta, lograron realizar una correcta reconstrucción de los hechos endilgados al justiciable.

4.4. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, confirmó los hechos que en aquella instancia fueron fijados, donde se dejó por sentado que *el día veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), perdió la vida el señor Domingo José Castillo, momentos en que este se encontraba frente al colmado cafetería Ambiorix, ingiriendo bebidas alcohólicas, al ser interceptado por dos ciudadanos quienes tenían la intención de despojarlo de sus pertenencias, luego originándose una discusión entre el hoy occiso Domingo José Castillo, y estos entes insidiosos, infiriéndole nueve (09) estocadas en distintas*

partes del cuerpo, perdió la vida por herida de arma blanca la causa de muerte es herida corto penetrante en hipocondrio izquierdo, el mecanismo de muerte es hemorragia interna por lesión del corazón, forma de producirse la muerte es rápida, lo cual se corrobora con la autopsia núm. SDO-A-0089-2021, de fecha 28/01/2021, y el acta de levantamiento de cadáver núm. 17172, de fecha 25/01/2021, que fueron incorporados como pruebas de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[1] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en las cuales esta Segunda Sala ha establecido que, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.7. En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que se han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

1 Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. De lo anteriormente expuesto, se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, en el caso específico de la testigo a cargo Liria María Calzado, quien depuso ante el plenario que el hoy occiso era su esposo; que fueron los vecinos quienes le alertaron que este estaba herido; que llegó inmediatamente al lugar del hecho y encontró a su esposo desangrándose en el suelo; que uno de los vecinos la auxilió y procedieron a trasladarlo a un centro de salud para darle los primeros auxilios; que en el trayecto su esposo le confesó que Ricardito Torres Calzado y Antony Laríano Javier se asociaron con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias y al negarse, estos le infirieron varias estocadas; que pudo identificar al imputado sin inconvenientes porque era conocido del barrio de toda la vida y su vecino; que este luego de cometer los hechos emprendió la huida junto a su acompañante.

4.9. Partiendo de lo transcrito precedentemente, la alzada estimó, que el testimonio citado *ut supra*, aunado a los demás medios de pruebas testimoniales, documentales y periciales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo tanto, al confirmar la Corte *a qua* lo fijado por los jueces de mérito en cuanto a la valoración probatoria y la culpabilidad del imputado en los hechos endilgados, ha actuado conforme a los hechos y al derecho, lo que trae como consecuencia que el planteamiento invocado sea desestimado.

4.10. En otro orden, con respecto al planteamiento de que la Corte *a qua* tampoco motivó lo relativo a los criterios a tomar en cuenta por el juzgador al momento de imponer la pena, consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido constata esta Corte de Casación, que para confirmar la prisión de veinte (20) años la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes tomaron en consideración esencialmente la gravedad del daño causado y el grado de participación del imputado en el hecho.

4.11. No obstante, sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la

hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad, solo se logra a través de la garantía de motivación judicial, tal como fue desarrollado por la Corte *a qua*, contrario a la denuncia elevada por el recurrente; por consiguiente, al no verificarse el vicio invocado por este, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.13. Continuando con el escrutinio del recurso de casación, el recurrente denuncia en un último extremo una falta de motivación general de la sentencia impugnada, pero, contrario a dicho señalamiento esta Sede Casacional comprueba que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente Ricardito Torres Calzado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardito Torres Calzado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ricardito Torres Calzado, del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0137

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santa Francisca García Féliz.
Abogados:	Lic. Leoncio Nova Juliao y Licda. Rafaela María Soriano.
Recurrido:	Omar Romero Montero.
Abogado:	Lic. Pastor Encarnación Abreu.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Santa Francisca García Féliz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0035025-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 23, urbanización Mi Hogar, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil,

contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Romero Montero (a) Omalito, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a través del Lcdo. Pastor Encarnación Abreu, abogado privado, en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00302, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Oeste, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: **Primero**: Declara al señor Omar Romero Montero (a) Omalito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0029869-5, domiciliado y residente en la calle Doli, núm. 24, cerca del drink Malla, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Najayo CCR-17, culpable de violar el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Heycer Enrique Cuesta García (occiso); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal. En consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Najayo CCR-17 lugar en donde actualmente se encuentra recluido. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente señor Omar Romero Montero (a) Omalito, del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* [sic]

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Oeste, dictó la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00302 el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Omar Romero Montero, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen

de homicidio voluntario, en perjuicio de Heycer Enrique Cuesta García, y lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de Santa Francisca García Féliz, querellante constituida en actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00015, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Leoncio Nova Juliao, por sí y la Lcda. Rafaela María Soriano, adscritos al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en nombre y representación Santa Francisca García Féliz, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: "Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la señora Santa Francisca García, en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de abril del 2023, por haber sido depositada en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, y revocar el ordinar segundo de la sentencia recurrida antes descrita, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y por vía de consecuencia, dictar su propia sentencia sobre la base de la comprobación de los vicios señalados. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un servicio gratuito declarado en el Estado dominicano". [sic]

1.4.2. Lcdo. Pastor Encarnación Abreu, actuando en nombre y representación de Omar Romero Montero, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: "Que se rechace el recurso de casación presentado por la parte querellante, por el mismo carecer de fundamento legal". [sic]

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Santa Francisca García Féliz, querellante y actora civil, contra la sentencia impugnada núm. 1523-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 18 de abril de 2023, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte *a qua* soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal". [sic]

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en cuanto a: la modificación de la pena, artículo: 417.2, 24 y 339 del CPP.* ***Segundo medio****: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva y artículo 338 del CPP.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] La Corte a qua incurrió en falta de motivación de la sentencia toda vez que, como puede verificarse en la página 15 numeral 19, de la sentencia recurrida en casación, esta carece de motivación, la corte señala que "por demás existe una contradicción en la parte considerativa con la dispositiva en cuanto a la pena, pues ciertamente se considera

quince años en las motivaciones y se impone veinte (20) años" frente a esta contradicción la Corte a qua debió corregir solo la contradicción, tomando en cuenta los 15 años, que el tribunal a quo, impondría al imputado, ya que quedó comprobado la culpabilidad del imputado, es decir, el homicidio del ciudadano Heycer Enrique Cuesta García, sin ningún motivo valedero [...] La Corte a qua antes de bajar la pena a diez (10) años, debió tomar en cuenta, que el imputado se dio a la fuga luego de matar a la víctima y fue localizado seis (6) años después de los hechos, y a raíz de que fue apresado por otro crimen similar contra otro ciudadano, por lo que el comportamiento del imputado, quien no es una mansa paloma es parte de su característica personal antisocial, hacer daño a la sociedad, quien merece vivir en paz y sosiego [...] En el caso de la especie se aportaron al plenario las pruebas suficientes para condenar al imputado Omar Romero Montero (a) Omalito, por la muerte de quien en vida respondía al nombre de Heycer Enrique Cuesta García, y la Corte a qua así lo reconoció [...] [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[…] Que esta alzada comprueba que, ciertamente existe una falta de motivación en cuanto a los criterios de imposición de la pena, pues los juzgadores esgrimen todos los numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal y de forma genérica se mencionan sin concatenar, por cuál de estos se impone la pena ni cuáles razones han tomado en cuenta, por demás existe una contradicción en la parte considerativa con la dispositiva en cuanto a la pena, pues ciertamente se considera quince años en las motivaciones y se imponen veinte (20) años, en este sentido lleva razón la parte recurrente Omar Romero Montero (a) Omalito, entendiendo la corte, que como el tribunal estableció la determinación de los hechos fijando la culpabilidad de imputado por violación a los artículos 295 y 304, que sancionan el homicidio voluntario, la corte puede fijar la pena, en conformidad con lo que establece la norma sin necesidad de ordenar un nuevo juicio, tal como establece el artículo 422 numeral 1. 20.- Esta alzada entiende que, conforme a lo que establece la normativa procesal penal en el artículo 339 numeral 1, 5 y 6 en el presente proceso el imputado participó directamente en los hechos y aunque se señalan otros participantes conforme al plano fáctico es a él a quien se ha determinado perpetrador de los hechos, la posible reinserción social del imputado quien puede salir de la prisión y dedicarse al trabajo por su edad, y convertirse en una persona

dedicada a una vida social, cónsona con el buen vivir, respetando las normas sociales, por esta razones entiende la corte que puede cumplir la pena descrita en la parte dispositiva de la presente sentencia. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, se infiere que, la recurrente discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua* dado que, considera que dicha jurisdicción incurrió en una falta de motivación por no justificar la reducción del *quantum* de la pena de veinte (20) años a diez (10) años de reclusión mayor; es decir, que los vicios dirigidos contra la sentencia impugnada están vinculados únicamente con la reducción de la sanción penal.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado revela que a raíz del recurso de apelación elevado por el imputado Omar Romero Montero, la Corte *a qua* decidió reducir la sanción impuesta en primer grado de veinte (20) años de reclusión mayor a diez (10) años; y en sustento de su fallo, tal y como se expresa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada razonó en el sentido de que el tribunal de primer grado incurrió en una contradicción, toda vez que en el cuerpo motivacional de su sentencia dejó por sentado que la sanción a imponer sería de quince (15) años mientras que en la parte dispositiva impuso (veinte) 20 años, estableciendo la Corte *a qua* que procedería a corregir dicho error, realizando una interpretación en favor del imputado, único recurrente.

4.3. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada también dejó por sentado que según su mejor parecer la pena de diez (10) años de reclusión mayor resultaba más proporcional al hecho fijado por los jueces de mérito, constitutivo de homicidio voluntario, tipificado y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, tomando en consideración el artículo 339 de la normativa procesal penal en sus numerales 1, 5 y 6, estimando al efecto que sin desconocer que el imputado participó directamente en los hechos había que tomar en cuenta su posible reinserción social, quien por su edad podía dedicarse a una vida productiva, cónsona con el buen vivir y el respeto de las normas.

4.4. Desde el análisis realizado por esta Sala, contrario a las aseveraciones de la recurrente, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, ofreció motivos suficientes y correctos al momento de modificar la decisión del tribunal de juicio en lo que a la imposición de la sanción respecta,

decisión a la que estaba facultada conforme las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que permite dictar la decisión directa del caso.

4.5. En esa tesitura, esta Sala ha sostenido el criterio de que, de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación, y por analogía la Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; por lo que, frente a una impugnación la corte de apelación tiene facultad para modificar la sanción impuesta, siempre atendiendo a dos de los principios fundamentales que permean todo el derecho penal: el principio de lesividad y el de proporcionalidad, como bien se observa en la sentencia recurrida en casación.

4.6. En ese contexto esta Sede Casacional en profusas decisiones, en lo que concierne a la pena, donde, como resultado de la ponderación de los principios de legalidad y de proporcionalidad, se ha determinado que aun cuando de acuerdo al primero sería jurídicamente imposible ante la instancia superior reducir la sanción penal, como en el caso en concreto, se ha asumido una postura distinta y se ha ordenado una reducción de la pena al amparo de los principios de lesividad y proporcionalidad, como ya se ha dicho.

4.7. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

4.8. Al tenor de lo indicado precedentemente, esta Corte de Casación es de criterio que la alzada, en su acto de discrecionalidad, ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como la gravedad del daño causado, la edad del imputado y su posible reinserción tanto a la vida social como productiva, así como el estado de las cárceles; sanción que no solo se corresponde con el cuadro fáctico, sino también que se

encuentra dentro de la calificación jurídica retenida; de ahí que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considere que la Corte *a qua* no ha vulnerado ningún precepto constitucional o legal por reducir la sanción penal impuesta, al estimar que dicha reducción es proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto; en consecuencia, con su proceder y al fallar como lo hizo, no incurrió en la falta aludida por la recurrente, razones por las que procede desestimar los medios que se analizan por carecer de toda apoyatura jurídica y, consecuentemente, el rechazo del recurso de casación que se trata, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a la recurrente Santa Francisca García Féliz, al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santa Francisca García Féliz, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00055, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de

abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente Santa Francisca García Féliz al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0138

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mariano Antonio Vásquez González y Marino Antonio Vásquez González.
Abogados:	Dra. Deisy Sánchez, Licdos. Juan Carlos Núñez y Cherys Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) Mariano Antonio Vásquez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0667042-5, domiciliado y residente en el municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercero civilmente demandado; 2) Marino Antonio Vásquez González, de generales y calidad antes anotadas, y la entidad comercial Seguros Pepín,

S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Acoge el pedimento de la parte recurrente y pronuncia la extinción del presente proceso, en cuanto al aspecto penal por la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, según acta inextensa de defunción que obra depositada en el expediente. **SEGUNDO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el tercero civilmente demandado Mariano Vásquez González y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de sus representes legales los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en fecha seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este. **TERCERO**: Modifica el ordinal QUINTO de la sentencia atacada para que en lo adelante sea lea de la siguiente forma: En cuanto al fondo, condena a Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500.000.00), a favor y provecho de los señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, en su calidad de padre e hijo de la hoy occisa, por los daños morales y materiales sufridos, con motivos del accidente **CUARTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta segunda sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitida por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [sic]

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 067-2018-SPEN-00119, de fecha 21 de junio de 2018, en el aspecto penal, declaró a Ramón Antonio Reyes culpable de violar los artículos 49, 61 y 65 y 102 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Mirtha Ramírez Encamación, y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al

artículo 341 del Código Procesal Penal más al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) en favor del Estado dominicano y la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un año; mientras que en el aspecto civil lo condenó, juntamente con Mariano Vásquez González, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400.000.00) en favor de los familiares de la occisa, señores Antonio Mosquea Lora y Aneuris Mosquea Ramírez, al tiempo que declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01966, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles los recursos de casación, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. Deisy Sánchez, en representación de los Lcdos. Juan Carlos Núñez y Cherys Hernández, quienes a su vez representan a Marino Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, notificada el 21 de diciembre del 2022 y depositada por ante la secretaria del tribunal en fecha 27 de diciembre del 2022.* [sic]

1.4.2. El Dr. José Tomás Escott Tejada, por sí y por el Lcdo. Víctor Cerón Soto en representación de Mariano Antonio Vásquez González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Adjudicarle íntegramente al recurrente Mariano Antonio Vásquez González el beneficio de sus conclusiones contenidas en el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre del año 2022". Primero: Declarar con lugar y admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el señor Mariano Vásquez González, en su calidad de tercero civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190 de fecha 27 de septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de*

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala notificada el día 21/12/2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano, anulando la decisión impugnada en todas sus partes, por los motivos y vicios que han sido indicados en el presente recurso Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien casar la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00190, de fecha 27 de septiembre año 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, notificada el día 21/12/2022, por los motivos expuestos anteriormente, enviando el asunto por ante otro tribunal distintito y del mismo grado del que dictó sentencia impugnada, a los fines de conocer nuevamente el expediente y méritos del recurso de que se trata, en toda su extensión y hacer una nueva valoración de las pruebas, en el aspecto civil, tercero: Condenar la parte recurrida, en sus calidades antes indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Nuñez Tapia, abogado de la parte recurrentes quien afirma estar avanzando en su mayor parte. [sic]

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada destacada, ya que en el aspecto penal se ha extinguido la acción pública por causa de muerte del imputado Ramón Antonio Reyes, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.* [sic]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al artículo 44 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Falta de base legal.* ***Tercer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] Ha sido criterio constante que una vez decretada la extinción en un proceso penal, no ha lugar a disponer de ninguna otra medida. Ya que con la extinción se pone fin o término definitivo al proceso. Dado el carácter accesorio de la acción civil en este proceso, la corte no debió pronunciarse respecto de ninguna otra solicitud, ya que con respecto al recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, había sido pronunciada su extinción. Las condiciones requeridas para que la Corte a qua pudiera conocer accesoriamente de la acción civil lo era la existencia de un delito penal atribuido al imputado. Esta situación no ocurrió, pues el imputado falleció en el curso del proceso que era llevado en su contra. Lo que provocó que la Corte a qua apoderada del recurso fallara la extinción del proceso, por motivo del fallecimiento del imputado, al tenor del artículo 44 del Código Procesal Penal […] la Corte a qua no ponderó que la acción civil se estuvo ejerciendo de manera accesoria con la acción penal, de conformidad con el artículo 53 del Código Procesal Penal. Al fallar como lo hizo, no tomo la debida cuenta del principio jurídico que establece "Que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal". La razón de ser de la acción civil, intentada por los recurridos estaba atada de manera inexorable a la acción penal. La cual ha desaparecido como consecuencia del pronunciamiento de su extinción, como consecuencia de la muerte del imputado [...] la Corte a qua no debió ponderar pruebas y variar el aspecto civil de la decisión impugnada, puesto que ya había declarado la extinción de la acción penal de la cual se encontraba apoderada. [sic]

2.3. Los recurrentes Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia emitida por la corte que no hace ponderación en los demás aspectos planteados y no se pronuncia lo que es lo mismo a denegación de justicia, por lo que la misma es carente de fundamentación jurídica valedera.* ***Segundo Medio****: Omisión de estatuir, -no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa,*

consistente en el planteamiento de que se trataba de una falta exclusiva de la víctima, situación esta que no fue contestada ni fallada por la corte. [sic]

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[…] Sentencia que declara la extinción de la acción penal, por lo que no habiendo una falta retenida al encartado del cual se pronunció la extinción, y mantiene una condena en contra del tercero civilmente demandado, y mantiene una alta indemnización, lo que sin lugar a dudas es necesario que se ordene la valoración de las pruebas en el aspecto civil, para ver el grado de responsabilidad existente en el tercero civilmente demandado […] ilogicidad manifiesta de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son "hechos probados" y a continuación copia la teoría del caso del Ministerio Público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho). Por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas y ante este planteamiento la corte no se pronuncia [...] el vicio de apelación de omisión de estatuir, al solo mencionar hechos planteados y no dar una respuesta con base legal y fundamento jurídico, entiéndase a las objeciones de tipo legal a los medios de pruebas, los cuales no se refiere, en el presente caso si fuere ponderado por el juez, no se hubiese otorgado tan alta indemnización por lo que surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los puntos cuestionados por los recurrentes en sus respectivos escritos de casación, la corte de apelación expresó lo siguiente:

[…] En esas atenciones procede acoger el pedimento de la parte recurrente, del cual no tuvo oposición el abogado de la parte recurrida y del tercero civilmente demandado, en cuanto al aspecto penal del presente proceso, por haberse probado mediante el acta inextensa de defunción antes señalada, la muerte del imputado Ramón Antonio Reyes. Que entre las causas de extinción del proceso se encuentra la muerte del imputado, como así lo señala el artículo 44.1 del Código Procesal Penal, por lo que esta corte considera que, al haberse comprobado el deceso del imputado recurrente, procede en consecuencia declarar la extinción del proceso. Que el art. 44.1 del Código Procesal Penal establece que la acción penal se extingue por: 1. Muerte del

imputado. Respecto a la condenación del pago de una indemnización de tres millones cuatrocientos mil pesos (RD$3,400,000.00); esta corte tiene a bien precisar que ciertamente, tal y como afirman los recurrentes existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y los daños recibidos por la víctima como consecuencia del siniestro ocurrido, toda vez que, ciertamente el tribunal de juicio, en virtud a las pruebas producidas, pudo establecer que producto del accidente ocurrido entre el imputado Ramón Antonio Reyes (conductor) y la señora Mirtha Ramírez Encamación, la cual resultó con heridas que luego de produjeron la muerte, tal como se establece en otro apartado de la presente decisión, que siendo así las cosas, la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado no es razonable y de posible cumplimiento, por lo tanto las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado en relación a la falta cometida, que en esas atenciones esta corte tiene a bien acoger en este punto argüido por las partes recurrentes y procede a disminuir el monto de la indemnización, en atención a las razones anteriormente dispuestas y tal y como más adelante se podrá verificar, la cual será oponible al tercero civilmente demandado, en virtud de la certificación que consta en la glosa procesal del expediente emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M es propiedad del señor Mariano Antonio Vásquez González. En cuanto al entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., esta corte ha podido establecer que, ciertamente tal como lo indica el a quo en sus motivaciones procede hacer oponible la presente decisión a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de que la póliza de seguro se encontraba vigente, según consta en la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 3627, de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil catorce (2014), en la cual establece que la vigencia de la póliza de seguro del vehículo placa núm. 1015817, marca Mitsubishi, modelo BE637GLMDH, año 201, color azul/azul, chasis BE637JB00762M, era desde el 02 de abril del año 2013 hasta el 02 de abril del año 2014; por lo que al haber ocurrido el accidente objeto del presente proceso en fecha 15 de febrero del año 2014, se encontraba dentro de ese rango de tiempo, en esas atenciones la presente decisión le es oponible en cuanto al aspecto civil, conforme a las disposiciones del artículo 116 de la Ley 146-03 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana. [sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González, tercero civilmente demandado

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados por el actual recurrente en sus tres medios de casación, analizados en conjunto por estar cimentados en argumentos idénticos, se infiere que, este discrepa del fallo impugnado dado que considera que la alzada no debió ordenar condenaciones de índole civil, toda vez que al pronunciar la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, al tenor de lo dispuesto en el 44 del Código Procesal Penal, la acción civil debió correr la suerte de lo principal.

4.2. Sobre el punto impugnado por el recurrente la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha definido que, la extinción de la responsabilidad penal por la muerte del reo es axiomática, bajo el principio de que la pena no trasciende de la persona del reo. De acuerdo con los términos de la disposición citada, en nuestro Código es preciso distinguir si a la muerte del reo ha recaído o no sentencia ejecutoria. En caso afirmativo, se extinguen las penas personales […] y subsisten las pecuniarias, que serían eventualmente a cargo de los herederos del condenado, pues se trataría de una deuda hereditaria.

4.3. En ese contexto, el principio de personalidad de la pena está consagrado en la Constitución en el artículo 40.14 que establece que "nadie es penalmente responsable por el hecho de otro". Cada uno es responsable personalmente de las infracciones que pueda cometer a la ley penal. Esto quiere decir que, si el imputado fallece, entonces ya no habría a quién juzgar; por lo que se cumple lo señalado por la jurisprudencia de que "en los casos en que el imputado ha fallecido, el tribunal debe declarar extinta la acción penal, pero puede pronunciarse sobre el aspecto civil del proceso.

4.4. Partiendo de lo anterior, contrario al particular enfoque del recurrente, en el caso concreto del tercero civilmente demandado este ostenta tal calidad como propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito de que se trata, conforme la certificación expedida por la entidad estatal correspondiente, es decir, la Dirección General de Impuestos Internos; pieza documental aportada al efecto por la parte querellante para determinar la relación de comitencia, al amparo del fundamento concebido en las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; de ahí que persista la posibilidad de mantener lo resuelto respecto de los reclamos civiles por acreditarse su responsabilidad civil y que la extinción de la acción penal únicamente surta efectos en cuanto a la persona del imputado; en consecuencia procede la desestimación de los medios

que se analizan por improcedentes e infundados y, consecuentemente el rechazo del presente recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Vásquez González, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A.

4.5. En cuanto a los reclamos que los recurrentes enarbolan en los tres medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma conjunta por su estrecha relación, al estar vinculados con la omisión de estatuir, y se sustentan en que la Corte *a qua* se limitó a mencionar los hechos planteados y no ofreció una respuesta con base legal y fundamento jurídico, sobre las objeciones de tipo legal, relacionados con la valoración de la prueba y la conducta de la víctima.

4.6. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada identifica que ciertamente, tal y como los actuales recurrentes han denunciado en su escrito casacional, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no ofrece motivación alguna sobre los cuestionamientos hechos contra la decisión primigenia citados *ut supra*, toda vez que se limitó a pronunciar la extinción de la acción penal, al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 44 del Código Procesal Penal, que contempla la extinción de la acción penal por la muerte del imputado, pero no estatuyó en cuanto a los reclamos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y el análisis de la falta de todas las partes envueltas en el siniestro, donde se alegó falta exclusiva de la víctima por tratarse de un accidente en una zona de alto tránsito en la cual existía un puente peatonal.

4.7. Ha sido criterio de esta Segunda Sala que, para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que no resulte un acto arbitrario.

4.8. En virtud de las comprobaciones que hicimos constar en los párrafos que anteceden, esta Corte de Casación ha verificado que, ciertamente, tal como arguyen los recurrentes, los jueces del tribunal de segundo grado no se refirieron a los alegatos relacionados con la errónea valoración de las pruebas y la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata como ya se ha dicho, lo que evidencia la falta de estatuir sobre cuestionamientos que se le imponía resolver, faltando a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes.

4.9. Es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, como ocurrió en la especie; por tanto, al verificarse el vicio señalado por los recurrentes, procede acoger los medios propuestos, declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada y ordenar una nueva valoración del recurso de apelación en cuanto al tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, procede compensar el pago de las costas, por haberse comprobado una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González en fecha 3 de octubre de 2022, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00190, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariano Antonio Vásquez González y Seguros Pepín, S. A., en fecha 27 de diciembre de 2022 contra la indicada sentencia; en consecuencia, casa dicha decisión y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Orlando Antonio Vásquez Mena.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Liselotte Díaz Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Antonio Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0026686-8, con domicilio en la calle 2, núm. 38, barrio Ico Martínez, municipio Tamboril, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensoras públicas, actuando en representación de Orlando Antonio Vásquez Mena, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Liselotte Díaz Martínez, defensora pública, en nombre y representación de Orlando Antonio Vásquez Mena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de septiembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-3 literales a), d) y g), 330 y 333 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 5 de agosto de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Orlando Antonio Vásquez Mena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a, b, d y g, 330, 333 y 333-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en perjuicio de Juana Claritza Pérez Reyes.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución núm. 640-2021-SRES-00127, de fecha 14 de abril de 2021, dictó auto de apertura a juicio, admitiendo de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y enviando a juicio de fondo al imputado Orlando Antonio Vásquez Mena, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-3 literales a, d y g, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género, en perjuicio de Juana Claritza Pérez Reyes.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 1 de diciembre de 2021, la sentencia penal núm. 371-06-2021-SSEN-00199, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Orlando Antonio Vásquez Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0026686-8, domiciliado y residente en la calle 2, casa núm. 38, (parte atrás, al lado del repuesto), barrio de Ico Martínez, del municipio Tamboril, de esta ciudad de Santiago; Culpable de violar los artículos 309-1 y 309-3 literales A, D y G, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la víctima Juana Claritza Pérez Reyes.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, condena al ciudadano Orlando Antonio Vásquez Mena, a la pena de seis (6) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la*

presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondiente. ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el veintidós (22) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas* [*sic*]*.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00070, el 4 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Orlando Antonio Vásquez, por medio de su representante legal licenciada Liselotte Martínez, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Santiago; contra la sentencia penal número 371-06-2021-SSEN-00199 de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma de manera íntegra el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso* [*sic*]*.*

2. El recurrente Orlando Antonio Vásquez Mena propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional (art. 40.16 de la Constitución Dominicana, art. 24, 339, 341 del Código Procesal Penal, TC/009/13, del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia no. 993 del 27 de septiembre de 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada y por ser la sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Falta de motivación en cuanto a la determinación de la pena impuesta. Los jueces de la Corte de Apelación de la Primera Sala Penal del Departamento Judicial de Santiago, en este motivo por igual transcribieron las motivaciones emitidas y propias del tribunal de primera instancia, haciendo inefectivo con esto el derecho a recurrir del recurrente. Esto así, porque se denunció en el recurso de apelación lo siguiente: La errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia

emitida por el tribunal que se verifica en cuanto a la pena establecida, en vista de que ante la acusación presentada por el Ministerio Público, La Defensa técnica solicita la imposición de la pena mínima tomando en cuenta el artículo 341 sobre Suspensión Condicional de la Pena, pues ante la actitud mostrada por el imputado, el arrepentimiento de su conducta y la no demostración por parte del Ministerio público de que el mismo estuviera condenado a anteriormente es merecedor de una pena más ajustada a esto, es decir la pena de 5 años suspendida de manera parcial. Los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado del Juagado de Primera instancia del Distrito judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de seis (6) años, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República" por las razones siguientes: La Constitución de la República Dominicana, en el Art. 40.16, ha establecido como regla fundamental que las penas privativas de libertad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Siendo ello el único fin perseguido por el legislador en este Estado Social y Democrático de Derechos. De manera que, el resarcimiento por el daño a la sociedad por el grado de afectación social creado a raíz de la comisión del hecho punible, no son parte de la finalidad de las penas conforme lo indica la norma constitucional precitada. Sin embargo, en el coso que nos ocupa, asumiendo el criterio de los jugadores en primer grado, la víctima, la sociedad y el Estado Dominicano, quedaría totalmente resarcido en el momento en que el recurrente haga efectivo el cumplimiento de los cinco (05) años de manera suspendida de manera parcial. El tribunal a quo ni siquiera hace referencia en la sentencia recurrida a los criterios establecidos en el Art. 339 para condenar al recurrente a la pena de Seis (06) años de prisión, por lo que incurre en inobservancia de esta norma. Respecto de la determinación de la pena debió ponderarse el artículo 339 del CPP, en las siguientes condiciones: I. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Aspectos que fueron ignorados por el tribunal a quo al momento de aplicar la pena, que a su vez se desliga de los fines constitucionales, así como de todo criterio aplicable de cara a la teoría de la unión y el principio de razonabilidad, pues de haberse aplicado los mismos, la pena a intervenir era la mínima bajo los criterios de la suspensión. Finalmente, esta honorable corte podrá verificar que no fue cuestionado por ninguna de las partes que el encartado es una persona apta para trabajar, además de que no se aportó prueba que demostrara que el mismo haya tenido más procesos y que tiene hijos

por cuyo sustento debe responder. 2. El efecto futuro de la condena en relación al imputado, y sus posibilidades reales de reinserción social. Al señor Orlando Antonio Vásquez Mena, se le condenó a una pena de 6 años, sin tomarse en cuenta que es un ciudadano que tiene aptitudes y habilidades que le hacen merecedor de poder contar con la oportunidad de reintegrarse a la sociedad por él y su familia; de manera que, el efecto futuro que tiene esta pena es fatal, pues los mejores años de su vida estará privado de su libertad sin posibilidades de reinserción. 3. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. Actualmente las cárceles son fuerte potencial de contagio ante la pandemia que atraviesa el país actualmente, esta es por Covid-I9, por lo que es de alto riesgo que una persona de la edad del encartado permanezca en una cárcel como la concepción de la vega, donde no existe una higiene adecuada y por detrás no se puede hablar de que la misma tenga una condición real para el fin de cumplimiento de la pena, puesto que no hay posibilidades de realizar algún curso o de realizar una actividad productiva, por el mismo estado de la pandemia, por lo que se pierde la finalidad de toda pena a cumplir. La pena que debió el tribunal a quo imponer respecto al delito debía ser proporcional a la importancia social del hecho, es decir, una condena a cinco (05) años de prisión bajo la modalidad suspendida parcial. En este sentido no debía de imponer penas exageradas o irracionales en relación con la prevención del delito respecto al caso en concreto. En el caso que nos ocupa, estamos frente a un acto procesal defectuoso que desborda el principio de razonabilidad y proporcionalidad; por vía de consecuencia la corte ha de corregir el vicio denunciado resolviendo directamente sobre la cuestión planteada en la decisión recurrida. Que la honorable Corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente en cuanto a determinación de la pena se trata el razonamiento vertido por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado en la sentencia. Basta con verificar los argumentos forjados en la sentencia por los jueces de la Corte para determinar que no han podido responder a la queja de una manera adecuada, sino que transcriben las motivaciones del a quo. Es de extrema necesidad hacer mención de lo siguiente plasmado por los honorables jueces de la Corte: "Entiende esta segunda sala de la Corte luego de examinar la sentencia, el recurso y la glosa procesal, que no lleva la razón el recurrente, puesto que no obstante el a quo ser un poco lacónico al dar sus motivaciones fue especifico y tajante al rechazar las pretensiones del Ministerio Público" (ver párrafo 5, página 4/6 de la sentencia impugnada) Con estas

escasas palabras que intentan sin éxito dar una respuesta al motivo del recurso interpuesto, se evidencia que los mismos jueces de la corte observan que hubo una falta de motivación por parte de los jueces del a quo y en vez de corregir la misma o dar una motivación suficiente que pudiera satisfacer la queja vuelve e incurre en el mismo error de los jueces de primera instancia, es algo no controvertido que se rechazaron las pretensiones, lo que si era exigible es una motivación suficiente. No pudo dar la corte con relación a un único motivo de apelación una sola oración gramatical propia que cuente con sustento lógico jurídico, todo lo transcribió y lo parafraseo, esto constituye una falta de respeto al recurrente que espera que sus quejas sean escuchadas y respondidas de forma satisfactoria, esto se constituye hasta en una vulneración del derecho a recurrir [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Segunda Sala de la Corte luego de examinar la sentencia, el recurso y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, puesto que no obstante el a quo ser un poco lacónico al dar sus motivos fue específico y tajante al rechazar las pretensiones del ministerio público, que ante un hecho de violencias graves como el de la especie donde el imputado la cometió de manera reiterativa, y que no respetó una orden de protección judicial al dirigirse a la casa de la víctima y cometer los hechos señalados como probados señalados por el a quo del modo siguiente: "Que la ciudadana Juana Claritza Pérez Reyes, ha experimentado a causa del ciudadano imputado de este proceso. Orlando Antonio Vásquez Mena, violencia de género de manera reiterada, en consonancia con lo que establece la acusación del ministerio público, teniendo lugar el hecho que nos concierne en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), alrededor de siete horas y treinta minutos de la noche (07:30P.M.), la victima Juana Claritza Pérez Reyes, se encontraba en su habitación de su residencia, ubicada en la calle Proyecto nueva, casa s/n, pintada solo una parte de color blanco hueso, casi frente a la iglesia la Sagrada Familia, Barrio Valentín, del Municipio de Tamboril, de esta ciudad de Santiago, en compañía de sus hijos de iniciales H.N.V.P. (11 años de edad) y de iniciales O.J.V.P. (8 años de edad), el acusado Orlando Antonio Vásquez Mena (A) Neno, penetró al área del patio cruzando una alambrada y le manifestó a su hijo de iniciales O.Y.V.P., que le abriera la puerta, por lo que el menor de edad accedió. Una vez dentro de la residencia, el acusado Orlando Antonio Vásquez Mena (A) Neno se dirigió a la habitación de

la víctima Juana Claritza Pérez Reyes comenzó a agredirla verbalmente con palabras obscenas y denigrantes, por lo que la víctima se dirigió al área de cocina y el acusado la siguió mientras continuaba agrediéndola verbalmente, y posteriormente a sujetar a la víctima por el cuello en presencia de sus hijos menores de edad de iniciales H. N.V.P. (11 años de edad) y de iniciales O.J.V.P. (8 años de edad). No se equivocó el a quo al dar a los mencionados hechos, su verdadera fisonomía y calificación legal de violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales A, D y G, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la ley 24-97, puesto que la misma encaja en la pena impuesta de 6 años de prisión. Art. 309-3 dispone, "Se castigarán con la pena de cinco a diez años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando concurran uno o varios de los hechos siguientes: a)Penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente, o pareja consensual, y cometiere allí los hechos constitutivos de violencia, cuando éstos se encuentren separados o se hubiere dictado orden de protección, disponiendo el desalojo de la residencia del cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual; b) Cuando se causare grave daño corporal a la persona; c) Cuando el agresor portare arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar; d) Cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los Articules 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; e) Cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes; f) Cuando se restrinja la libertad por cualquier causa que fuere; g)Cuando se cometiere la violación después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima; h) Si se indujese, incitare u obligare a la persona, hombre o mujer, a intoxicarse con bebidas alcohólicas o embriagantes, o drogarse con sustancias controladas o con cualquier medio o sustancia que altere la voluntad de las personas. Que, al no ser la pena impuesta igual o inferior a 5 años de prisión, tal y como lo señaló al a quo, tal solicitud no se cumple con los requisitos exigidos por el por el artículo 341 del código procesal penal, por lo que entiende esta sala que no hay nada que reprochable en esa decisión. En ese orden de ideas procede desestimar este único motivo de apelación y en consecuencia el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, eximiendo las costas por estar representado por la defensoría pública [*sic*]*.*

5. Como se puede observar, el recurrente en el único medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en *falta de motivación en cuanto a*

la determinación de la pena impuesta. La defensa técnica solicitó la imposición de la pena mínima tomando en cuenta el artículo 341 sobre Suspensión Condicional de la Pena, pues ante la actitud mostrada por el imputado, el arrepentimiento de su conducta y la no demostración por parte del Ministerio Público de que el mismo estuviera condenado anteriormente es merecedor de una pena más ajustada a esto, es decir la pena de 05 años suspendida de manera parcial. Al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de Seis (06) años, incurrió en inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República. La pena que debió el tribunal a quo imponer respecto al delito debía ser proporcional a la importancia social del hecho, es decir, una condena a cinco (05) años de prisión bajo la modalidad suspendida parcial. En el caso que nos ocupa, estamos frente a un acto procesal defectuoso que desborda el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

6. Sobre el punto discutido, y para lo que aquí importa, es preciso indicar que el imputado-recurrente fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 literales a), d) y g), 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y condenado a una pena de seis (6) años de prisión, por el hecho de que:

Pudo ser demostrado mediante los informes psicológicos, así como la propia declaración de la víctima y su hijos menores, los hechos de que el imputado se presentó violentamente en su residencia, le vociferó palabras ofensivas, la besó y le manoseó los senos de manera forzosa, violentando la orden de protección dictada a favor de la víctima, e impuesta por sentencia, lo cual obedeció a un hecho voluntario intencional, obrando el imputado en pleno uso de sus capacidades psíquicas, tratándose además de una conducta prohibida por la normativa penal vigente.

7. Según se advierte de la lectura de la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, los jueces al momento de imponerle la pena de 6 años de prisión al recurrente establecieron lo siguiente:

Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al ilícito cometido; que por su lado, el ministerio público solicitó que se sancionara al imputado a una pena de diez (10) años de prisión y la defensa técnica solicitó se sancione al imputado con la pena mínima y la misma sea suspensiva; que este tribunal considera pertinente condenar al encartado a la pena de seis (06) años de prisión, por entenderla

proporcional, rechazando además la solicitud de la defensa de acoger a su favor las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, al comprobarse que NO se reúnen los requisitos que posibilitan el otorgamiento de este beneficio al imputado, ya que la pena impuesta supera el límite máximo establecido por la referida normativa procesal penal.

8. A los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, esta alzada, luego de examinar el fallo dictado por el tribunal de segundo grado, pudo comprobar que el mismo, para fallar como lo hizo y desestimar el medio invocado en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Entiende esta Segunda Sala de la Corte luego de examinar la sentencia, el recurso y la glosa procesal, que no lleva razón el recurrente, puesto que no obstante el a quo ser un poco lacónico al dar sus motivos fue específico y tajante al rechazar las pretensiones del ministerio público, que ante un hecho de violencias graves como el de la especie donde el imputado la cometió de manera reiterativa, y que no respetó una orden de protección judicial al dirigirse a la casa de la víctima y cometer los hechos. No se equivocó el a quo al dar a los mencionados hechos, su verdadera fisonomía y calificación legal de violación a los artículos 309-1 y 309-3 literales A, D y G, 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, puesto que la misma encaja en la pena impuesta de 6 años de prisión. Art. 309-3 dispone […]. *Que, al no ser la pena impuesta igual o inferior a 5 años de prisión, tal y como lo señaló al a quo, tal solicitud no se cumple con los requisitos exigidos por el por el artículo 341 del código procesal penal, por lo que entiende esta sala que no hay nada que reprochable en esa decisión. En ese orden de ideas procede desestimar este único motivo de apelación y en consecuencia el recurso de apelación, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.*

9. En el caso, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

10. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

11. Sobre este artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

12. Con relación a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, y que la pena impuesta está dentro del rango legal establecido por la norma para este tipo de delito, examinando la Corte *a qua*, además, los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal, el mismo no establece que deben ser tomados en cuenta todos al momento de imponer la sanción, sino aquellos que el juez entienda procedentes para el caso; y en la especie, el tribunal de segundo grado al momento de confirmar la pena de seis (6) años impuesta al imputado por el tribunal de primer grado, estableció de manera motivaba que se trata de *un hecho de violencias graves donde el imputado la cometió de manera reiterativa, y no respetó una orden de protección judicial al dirigirse a la casa de la víctima,* expresando de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, tal y como se advierte en el acto jurisdiccional impugnado.

13. En ese contexto es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal previsto y sancionado por los artículos 309-1 y 309-3 literales a), d) y g), 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo condenado a una pena de seis años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, tomando en consideración, que se trató de un hecho de violencias graves donde el imputado la cometió de manera reiterativa, y no respetó una orden de protección judicial al dirigirse a la casa de la víctima y agredirla en presencia de sus hijos menores de edad, no pudiendo advertirse que la Corte *a qua* haya emitido una sentencia inobservando la norma.

14. Con respecto a la finalidad de la pena, la Constitución dominicana en su artículo 40 numeral 16 dispone que: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados".

15. Contrario a lo denunciado por el recurrente, de la lectura del fallo que ocupa la atención de esta alzada, se puede observar que, el tribunal de juicio al momento de imponer la penal indicó que la sanción de seis años es una pena proporcional con el hecho cometido por el imputado*;* lo que, a entender de esta alzada, le permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar*,* en el sentido de que: "Las penas estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada"; por lo que procede desestimar el vicio alegado por improcedente e infundado.

16. Sobre la suspensión condicional de la pena, la corte de apelación estableció lo siguiente: *Que, al no ser la pena impuesta igual o inferior a 5 años de prisión, tal y como lo señaló al a quo, tal solicitud no cumple con los requisitos exigidos por el por el artículo 341 del código procesal penal, por lo que entiende esta sala que no hay nada que reprochable en esa decisión.*

17. Reflexionando sobre la situación denunciada por el recurrente en el apartado anterior, es preciso señalar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: "El tribunal

puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

18. En el caso, no obstante, haberse comprobado que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* sí se refirieron a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, tal y como se comprueba en fundamentos anteriores, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada"; sin embargo, de la lectura de las decisiones dictadas por las instancias anteriores, se advierte que no se encuentran los elementos requeridos por el indicado artículo 341, en razón de que el recurrente Orlando Antonio Vásquez Mena fue condenado a una pena de 6 años de prisión, sanción que se encuentra dentro del rango legal establecido por la normativa penal vigente para este tipo penal y que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, dicha sanción es proporcional al hecho cometido por el imputado, y entiende esta sede casacional, que no fueron vulnerados los principios de razonabilidad ni de proporcionalidad, en consecuencia, nada tiene que censurar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la sentencia recurrida.

19. Otro vicio alegado por el recurrente, en el medio de su recurso de casación, es que supuestamente *la Corte al momento de ejercer el deber de motivación de las decisiones se acomodó a copiar y pegar las motivaciones dadas por los jueces de primera instancia, motivación esta que nos instó a recurrir la decisión pues nos resultó insuficiente en*

cuanto a determinación de la pena se trata el razonamiento vertido por los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado en la sentencia.

20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no resultando dicho fallo contradictorio con fallos dictados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas, al estar representado por una defensora pública, lo que en principio denota su insolvencia para el pago de estas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Orlando Antonio Vásquez Mena, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2022.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0140

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Vásquez.
Abogado:	Lic. Fabio Ramón García Pitta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Vásquez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000574-8, con domicilio en la calle Primera, casa s/n, La Unión, Las Caobas, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00321, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Fabio Ramón García Pitta, en nombre y representación de Mario Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jesús María Suero Álvarez, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00076, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de marzo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Mario Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Iris Altagracia Balbuena (occisa) y el Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2018-SACO-00416, de fecha 25 de octubre de 2018, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Mario Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Iris Altagracia Balbuena (occisa) y el Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 7 de octubre de 2021, la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Mario Vásquez, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado, más allá de toda duda razonable, la acusación que pesa en su contra de violación a los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal Dominicano, texto que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio agravado, asesinato, en perjuicio de Iris Altagracia Balbuena (occisa). Excluyendo la aplicación de los artículos 83 y 86 de la ley 631-16, conforme las disposiciones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte imputada Mario Vásquez, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad disposiciones del artículo 302 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas penales, en virtud de las disposiciones de los artículos 176 y 177 de la Constitución, 246*

del Código Procesal Penal y 5 de la ley 277-04. ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso del arma blanca presentada y en cuanto a los demás objetos descritos en la acusación y el auto de apertura a juicio, se ordena la devolución de los mismos, a quien demuestre la calidad para recibir los mismos, en calidad de propietario o representante del propietario.* ***QUINTO:*** *Se rechazan las pretensiones civiles, incoada por la señora Yajaira Altagracia Balbuena De Rau, por intermedio de su abogado el Licdo. Celestino Severino Polanco, y en su calidad de hermana de la occisa Iris Altagracia Balbuena, en base a las consideraciones precedentemente expuestas y sobre la base que no ha demostrado la dependencia respecto a la occisa Iris Altagracia Balbuena.* ***SEXTO:*** *Condena a la parte imputada Mario Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Celestino Severino Polanco, conforme las disposiciones de los artículos 230 y 233 del Código del Procedimiento Civil* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y la querellante interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2022-SSEN-00321, el 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el Primero, interpuesto por la sra. Yajaira Altagracia Balbuena, representada por el Lcdo. Celestino Severino Polanco, y el Segundo, por el sr. Mario Vásquez representado por el Lcdo. Fabio r. García Pitta, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2021-SSEN-00102, de fecha 07-10-2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso* [*sic*].

2. El recurrente Mario Vásquez propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Motivo: *Violación al derecho de defensa y la presunción de inocencia.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A) La Corte a qua yerra y coloca en estado de indefensión al recurrente al dar como cierta la teoría del Ministerio Público, quien formula una acusación en base a una hipótesis fundamentada en pruebas referenciales e indiciarias, según la acusación a las 8:00PM del 27 de mayo de 2021 en el sector las caña, utilizando un cuchillo el recurrente dio

muerte a la víctima y que se encontraba escondido en unos matorrales esperando que la víctima pasara, no existiendo una prueba, ni testimonial, ni video gráfica, ni de ninguna naturaleza, que indique como prueba lo siguiente: Primero: que algún testigo haya visto al recurrente cometiendo los hechos. Segundo: Sin existir una prueba que indique y pruebe que el recurrente estuviera escondido en unos matorrales en el lugar de los hechos o en su proximidad. Tercero: Sin existir una prueba que afirme haber visto al supuesto victimario dirigirse al lugar de los hechos, al momento y antes de la hora señalada en la acusación, es decir el Ministerio Público no ha podido ni siquiera probar La ubicación del imputado en el lugar de los hechos en el tiempo y espacio imputado en la acusación. B) Un error más grave aún es que la corte da como cierto lo valorado por el tribunal de primer grado cuando acusa al recurrente de haber dado muerte a la víctima a las 8:00 PM del 27 de mayo de 2021 en el sector Las Cañas, utilizando un cuchillo de aproximadamente dos pulgadas de largo que fue encontrado un mes después del hecho junto a supuestas pertenencias de la víctima, fundamentando su decisión primero por el testimonio de la magistrada procuradora fiscal, Inocencia Familia, y por el testimonio de la hermana de la víctima Yahaira Altagracia Balbuena quien afirmó conocía que ese cuchillo era del recurrente, lo que fue negado por este y por el hijo de ambos José Vásquez Balbuena. Que en la acusación no existe ninguna prueba pericial que certifique que ese cuchillo tiene el mismo diámetro y longitud de las heridas que presenta la víctima, no siendo la procuradora un perito debió enviar el cuchillo a un laboratorio forense para que fuera certificado por autoridad competente si se trata del arma homicidio o no, lo que no ocurrió, habiendo sido controvertido estos testimonios la corte debió observar que la hermana de la víctima que también es querellante, su testimonio no era idóneo porque sentía odio por quien ella creía que había matado a su hermana, la corte no utilizó la máxima de experiencia al evaluar esta parte ya que es poco probable que el ex marido autor del asesinato de su ex mujer introduzca el arma utilizada de su propiedad con las pertenencias de la víctima, más bien puede sostenerse que esa arma pequeña que había dentro de su cartera era parte de las pertenencias de la víctima, es obvio que la corte no tuteló los derechos del imputado y lo colocó en estado de indefensión. C) Crítica sobre el error al análisis del primer motivo de la apelación hecho por la corte a qua sobre las pruebas referenciales como base para posibilitar la condena del imputado. En síntesis, La corte establece como cierto la valoración del Tribunal de Primer grado, cuando considera suficiente las pruebas indiciarlas. Evidentemente estos indiciosos no cumplen con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia en su

sentencia 836 de fecha 01-08-2016, la corte yerra al considerar como suficiente estos indicios para una condena de 30 años, sin dudas es subjetivo y arriesgado condenar una persona fundamentándose en perfiles sociales existentes en personas que por causas como estas hayan cometido asesinato, sin probar más allá de duda alguna la responsabilidad del recurrente, cosa que no se hizo, constituye un error y una violación a la presunción de inocencia considerar la viabilidad de la creación de perfiles sociales, como herramientas que permitan medir las probabilidades del peligro de fuga; y eso es justamente lo que hizo el tribunal de primer grado condenar al imputado porque existan precedentes de imputados que por causas parecidas hayan cometidos hechos iguales. D) Error in procedendo nacido de la decisión. La corte a qua yerra en su actividad intelectual al declarar los hechos y la supuesta aplicación del derecho, al no aplicar correctamente las disposiciones legales enunciadas en el recurso de apelación del hoy recurrente. Lo anterior en razón de que establece, que las pruebas presentadas en el juicio fueron coherentes y legales, que su valoración fue correcta, solo realizando una transcripción errada de la misma motivación dada por el Tribunal de juicio, pues de ello, el primer error de la corte fue, dar por válidas las declaraciones de los testigos Kilsi María Álvarez Marte y Waldy Alberto Bonilla Castillo, aun cuando la defensa lo estableció en juicio y también ante la corte que estos dos testigos, el tribunal no consideró que la primera testigo dijo que del salón se trasladaron al supermercado y que él estaba detrás de un palo de luz que luego se montó en el motor y se marchó con una mujer, después cambió la versión y dijo que era detrás de unos matorrales, mientras que el segundo testigo dijo que el recurrente estaba en la parada que andaba a pie y que estaba detrás de un poste, pero el tribunal no valoró que ambos testigos se contradicen en sus testimonios y afirmaron que eso ocurrió en La Unión, mientras que el hecho ocurrió en el sector Las Cañas y que la víctima al ir a comprar se trasladó a donde se encontraba el recurrente y que se escondió detrás de un poste de luz, muy bien pudo ser porque él estaba con otra mujer y no quería que la víctima lo viera, todo esto ocurre a ciento de metros del lugar de los hechos y del otro lado de la calle en el habitacional La Unión en horas de la tarde, mientras que el hecho ocurrió en el sector Las Cañas en unos matorrales y a las 8:00PM de la noche según la acusación, ninguno de los testigos indicó que vio al victimario dirigirse al lugar de los hechos, ni mucho menos en el lugar, acoger una teoría sobre que era el único que tenía un móvil para matarla, por ejemplo celos, sin establecer cual circunstancias pudo haberlo empujado a cometer los hechos ese día, es insuficiente para considerar una teoría que más bien es una

especulación, como base para emitir una sentencia condenatoria. E) La corte erró al no referirse a la no valoración del Tribunal de Primer Grado del testimonio a descargo de José Vásquez Balbuena, (hijo de la víctima y el recurrente), quien en su testimonio niega que su padre maltratara a la víctima, afirmó si estaban separados pero convivían juntos en la misma casa relajando, también niega que el cuchillo perteneciera a su padre, igual niega que su padre lo maltratara como hijo, como afirma su tía la testigo a cargo Yahaira Altagracia Balbuena, pero a este testimonio el tribunal no le otorgó valor, lo que parece no entendible porque es este un testimonio idóneo porque es víctima como hijo de ambos. La corte repite el error omitiendo referirse a esta parte que fue planteada en el recurso de apelación. F) Error in indicando contenido en la motivación. Hay ilogicidad cuando el tribunal otorga valor probatorio al testimonio de Kilsi María Álvarez Marte, cuando afirma que el día 27-05-2017, a eso de las 6:00PM ella se trasladó con la victima desde el salón de Maritza porque esta tenía que comprar toalla sanitaria y para comprar unos espaguetis a Maritza y que cuando llegó al frente del colmado allí estaba el imputado, que este montó una mujer cabello largo en el motor en el que andaba y que cuando volvió a mirar estaba detrás de un palo asechando a la víctima, es ilógico porque ellas fueron a donde estaba él, no fue él que fue donde estaba ella lo que significa que no es cierto que la estaba asechando y mucho menos que hubiera premeditado el hecho, pero además es ilógico que el tribunal fundamente una sentencia de 30 años fundamentado en que él la estaba asechando colocando como elemento agravante la asechanza, cuando la misma testigo declara que se marcharon y ya no lo volvieron a ver, no declaró que el la siguiera o que hubiera una discusión. En esta acusación hay un elemento faltante que el tribunal no tomó en cuenta, CITO: La teoría del Ministerio Público es que el recurrente la mató porque ella se iba a mudar y él estaba obsesionado, pero según los testigos a cargo llevaban años separados viviendo en el mismo techo, y nunca se produjo una situación demostrable violenta, la pregunta ¿si ella estaba en el salón arreglándose el pelo, tenía conjuntivitis como declaró la fiscal Inocencia familia y la denunciante, no andaba con otro hombre, no estaba tomando en ningún lugar, cual fue el móvil según la teoría incompleta de la acusación por la que le dio muerte?, en esto no hay respuestas en esta sentencia, simplemente la acusación es un invento, una teoría sin fundamento y la sentencia no cumple con el voto de la ley por la insuficiencia probatoria, ya que las pruebas indiciarias y referenciales, no permiten concatenar la posibilidad de la responsabilidad penal del hoy recurrente. La sentencia está viciada de ilogicidad en su motivación, esta sentencia no solo viola preceptos legales sino

también constitucionales porque coloca en estado de indefinición al imputado hoy recurrente. Un aspecto a valorar que no lo hizo el tribunal de primer grado y que la corte tampoco valoró es lo relativo al testimonio de Maritza Edelmira Liberato Rodríguez (peluquera), Si revisamos este testimonio ella dice que era ella quien le arreglaba el pelo, que eran amigas y que hablaban a menudo, sin embargo, en ningún caso esta testigo declaró que la víctima le haya dicho que el recurrente la quería matar, ni que la golpeara o maltratara, solo que ella le dijo que estaban separados y vivían en la misma casa, este testimonio es idóneo porque la experiencia nos dice que los salones de bellezas o peluquerías son los lugares donde principalmente las mujeres hablan sus cosas, mucho más cuando la peluquera es su amiga, de donde podemos concluir que los testimonios a cargo que indican lo de asechar pudieran no ser reales sino inventados, sin embargo la corte los acogió solo porque algunos de los testigos hablaban de asechar de manera referencial es decir que conocían que ella asechaba, cabe preguntar ¿es lo mismo la asechanza para producir un homicidio que el que el marido o ex marido vigile donde está la mujer de la cual puede aún estar enamorado, es esta razón suficiente para considerarlo una gravante, sin prueba alguna? G) Critica de la motivación de la corte en cuanto al tercer medio del recurso de apelación, La Corte de marras estableció en la página 17 de 19, erróneamente que quedó comprobado que la pena impuesta fue la correcta porque se trató de un homicidio agravado, estableciendo como asechanza probada el hecho de dos testigos dijeran que en un lugar que no fue donde se ejecutó el hecho y en una hora totalmente diferente, vieron al recurrente detrás de un palo de luz, y luego detrás de una mata, sin observar que también declararon que era en una parada de motoconchos donde también hay un pica pollo, esto sumado a la teoría del Ministerio Público con relación a que unos arañazos que presentaba el recurrente ya cicatrizados se lo hizo cuando escondido asechaba a la víctima para darle muerte, la corte no observó que los arañazos son en casi todo su cuerpo, y que según el certificado curable en dos días, si fue apresado cuando fue encontrado el cuerpo es obvio que los mismos no se lo produjo esa noche porque nada cura en dos días y que este hombre es una agricultor, por lo que establecer como probado la asechanza fundado e esa teoría, sin indicar hora ni lugar específico, hablar de intención sin pruebas, hablar de homicidio voluntario en base a conjeturas, atribuirle un arma en base al testimonio interesado de la hermana de la víctima que también era querellante es sencillamente despojar el recurrente no solo de la presunción de inocencia sino del derecho de defensa. H) Una parte importante a destacar es que la corte ni siquiera estaba debidamente concentrada en el

conocimiento del recurso toda vez que valoró y decidió el recurso de apelación depositado por la señora Yajaira Altagracia Balbuena, recurso que mediante auto de Admisibilidad no. 627-2022-TADM-00196 de fecha 26/07/2022 y notificado mediante acto no 879/2022 de fecha 17-08 -2022 del ministerial Arturo R. Heisen M. a la parte recurrente, la propia Corte lo había declarado inadmisible por haber sido depositado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del CP?, lo que deja claro el error en la motivación, que no recoge las incidencias del proceso y la falta de concentración, por lo que no contiene las incidencias reales del proceso. De todo lo descrito se asume que no existió el cuidado. Observación y la motivación debida en el presente proceso, lo que resulta un vicio emanado de la sentencia que acarrea la nulidad de la misma [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Del examen del medio invocado, esta corte de apelación constata que, contrario a lo expuesto por el recurrente, las pruebas indiciarias fueron suficientes para dar por probada la acusación presentada por el órgano persecutor en contra del imputado Mario Vásquez, puesto que fue demostrado que el imputado Mario Vásquez, era la persona que tenía un móvil marcado en contra de la hoy occisa Iris Altagracia Balbuena, ya que la acechaba y la amenazaba con matarla, en virtud de que esta no quería continuar la relación sentimental con él. Las pruebas indiciarias aportadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para su validez; que las pruebas indiciarias tales como: los testimonios de los señores: Kelsi María Álvarez Marte, Waldys Andrés Reyes Escarfullery, Maritza Edelmira Liberato Reyes y Yajaira Altagracia Balbuena; mismas que dieron al traste indicios, los cuales vinculan al imputado con el ilícito, que prueban que el imputado fue la única persona que pudo quitarle la vida a la víctima, puesto que de tales medios de pruebas indiciarias se extrae que la testigo Kelsi María Álvarez Marte, observó al imputado Mario Vásquez, el cual estaba escondido detrás de una mata acechando a la víctima mientras se arreglaba el pelo, minutos antes del último día que fue vista; el testigo Waldys Andrés Reyes Escarfullery, observó al imputado parado detrás de un árbol y luego detrás de un poste acechando a la víctima el mismo día de su desaparición; y la testigo Yajaira Altagracia Balbuena, estableció que el cuchillo encontrado era propiedad del imputado el cual utilizaba para abrir los sacos de alimentos de los cerdos que tenía y el cual en muchas ocasiones se lo prestó a ella para pelar frutas. En ese orden de ideas, los indicios fueron

probados y parten de hechos probados, y por demás, tales pruebas reúnen los requisitos para que estas sean admitidas para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, como responsable del hecho cometido, tomando en cuenta su existencia, validez y eficacia; que el tribunal de juicio realizó una crítica especial e individual de los indicios, que llevaron a determinar la existencia y ocurrencia del hecho; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que no fue probado el vicio y agravio denunciado [*sic*]*.*

5. Como se puede observar, el recurrente, en el medio de su recurso, de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la Corte a qua yerra y coloca en estado de indefensión al recurrente al dar como cierta la teoría del Ministerio Público, quien formula una acusación en base a una hipótesis fundamentada en pruebas referenciales e indiciarias, según la acusación a las 8:00PM del 27 de mayo de 2021 en el sector las caña, utilizando un cuchillo el recurrente dio muerte a la víctima y que se encontraba escondido en unos matorrales esperando que la víctima pasara, no existiendo una prueba, ni testimonial, ni video gráfica, ni de ninguna naturaleza, que indique como prueba lo siguiente: Primero: que algún testigo haya visto al recurrente cometiendo los hechos. Segundo: Sin existir una prueba que indique y pruebe que el recurrente estuviera escondido en unos matorrales en el lugar de los hechos o en su proximidad. Tercero: Sin existir una prueba que afirme haber visto al supuesto victimario dirigirse al lugar de los hechos, al momento y antes de la hora señalada en la acusación, es decir el Ministerio Público no ha podido ni siquiera probar La ubicación del imputado en el lugar de los hechos en el tiempo y espacio imputado en la acusación.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por el recurrente, con respecto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio presentado por la parte acusadora y confirmada por la Corte *a qua*, es preciso señalar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Mario Vásquez fueron los siguientes: "1) Acta de levantamiento de cadáver no. 8764, realizada en fecha 29 de mayo de 2017 por el Dr. Mario César López, médico legista del municipio de Sosúa. 2) Acta de Inspección de Escena del Crimen levantada en fecha 29 de mayo de 2017 por el cabo Javier Cid Minier P. N., en el lugar donde fue encontrado el cadáver de Iris Altagracia Balbuena. 3) Acta de Inspección de la Escena del Crimen realizada en fecha 27 de junio de 2017 por el sargento Carlos Manuel Mejía, encargado de la Unidad de procesamiento de la escena del crimen, Policía Científica de Puerto Plata. 4) Acta de Reconocimiento

de Objetos realizado en fecha 4 de octubre de 2017 por el Lcdo. Inocencio Familia, procurador fiscal. 5) Acta de Reconocimiento de Objetos realizado en fecha 4 de octubre de 2017 por el Lcdo. Inocencio Familia, procurador fiscal. 6) Orden de arresto no. 00680/2017, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra del imputado Mario Vásquez. 7) Orden de allanamiento no. 00462/2017, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Puerto Plata. 8) Acta de allanamiento realizado en fecha 29 de septiembre de 2017 por el Lcdo. Inocencio Familia Guzmán, procurador fiscal de Puerto Plata. 9) Informe de Autopsia Judicial no. 359-2017 expedido en fecha 1 de junio de 2017 por las Dras. Elsa L. Mercedes y Miledy Almonte, médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). 10) Certificado Médico Legal expedido en fecha 29 de mayo de 2017 por el Dr. Mario César López Peralta, a nombre de Mario Vásquez. 11) Una bitácora fotográfica contentiva de nueve impresiones digitales. 12) Un croquis que ilustra el sector Las Cañas, La Unión del municipio de Puerto Plata. 13) Un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente siete pulgadas de largo por 2.5 de ancho, con cabo de madera color marrón. 14) Una redecilla de color negro, unos lentes de sol color marrón y dorado, una funda de color azul conteniendo en su interior dos paquetes de toallas sanitarias, un par de zapatillas de color negro y ropa interior de color negro. 15) Dos (2) chips de Orange, (1) un arete de color dorado, una (1) tarjeta de Siremás, una (1) cruz pequeña de palo, dos (2) brasieles uno de color vino y otro de color blanco, (2) dos pantis de ese mismo color, una (1) cartera de mujer color blanco con rayas negras que contenía en su interior una copia (1) de cédula de identidad personal y electoral no. 097-0028350-1 a nombre de Iris Altagracia Balbuena, una (1) tarjeta de la cooperativa de los maestros, un (1) carnet de trabajo del Liceo Politécnico Profesor José Morel, dos (2) carnet de ARS Universal, una (1) tarjeta del Banreservas, tres (3) juegos de llaves, un pedazo de un anillo color plateado, un (1) arete color dorado, (1) monedero color marrón, una (1) cartera mediana de color blanco, un (1) cepillo de peinar de color rojo, 50 pesos oro dominicano, (1) memoria micro; de 2gb, un (1) Carnet del Partido de la Liberación dominicana (PLD), entre otros documentos como baucher bancario, facturas y anotaciones. 16) Acta de Denuncia interpuesta por la señora Yajaira Altagracia Balbuena de Rúa, en representación de su hermana Iris Altagracia Balbuena (occisa). 17) Testimonio de la Lcda. Inocencia Familia Guzmán, procuradora fiscal de Puerto Plata. 18) Testimonio de Javier Cid Minier, cabo P. N. 19) Testimonio del Lcdo. Carlos Manuel Mejía, sargento P. N. 20) Testimonio de Juana Ovalles.

21) Testimonio de Yajaira Altagracia Balbuena de Rúa. 22) Testimonio de Maritza Edelmira Liberato Rodríguez. 23) Testimonio de Kelsi María Álvarez Marte. 24) Testimonio de José Alberto Bonilla Castillo. 25) Testimonio Waldys Andrés Reyes Escarfullery"; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión.

7. Así, en lo que se refiere a la alegada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias, referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

8. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es deber afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

9. En el caso en concreto, tal y como se advierte de la lectura del fallo impugnado, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente Mario Vásquez en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta corte de casación no tiene nada que reprochar a la alzada, al no advertir el vicio de contradicción criticado por el recurrente en torno a la prueba testimonial.

10. Con respecto a la denuncia del recurrente referente a la prueba indiciaria, la Corte *a qua* reflexionó en el siguiente tenor:

Del examen del medio invocado, esta corte de apelación constata que, contrario a lo expuesto por el recurrente, las pruebas indiciarias fueron suficientes para dar por probada la acusación presentada por el órgano persecutor en contra del imputado Mario Vásquez, puesto que fue demostrado que el imputado Mario Vásquez, era la persona que tenía un móvil marcado en contra de la hoy occisa Iris Altagracia

Balbuena, ya que la acechaba y la amenazaba con matarla, en virtud de que esta no quería continuar la relación sentimental con él. Es preciso establecer, respecto de la prueba indiciaria, que el proyecto de investigación realizado por a Lcda. Olga Dolores Dina Llaverías, sobre "La Prueba Indiciaria Para Destruir la Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Dominicano", establece que "[…] *los indicios son los hechos o datos conocidos de ciertamente probados y lo que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero del que se encuentra estrechamente vinculado, teniendo como consecuencia o conclusión las premisas contenidas en el argumento que habrá de presentarse como sustento de las pretensiones perseguidas* […]*". En la referida doctrina se argumenta por demás, que "*[…] *es preciso que haya pluralidad de indicios o que, excepcionalmente sean únicos, pero dotados de singular fuerza para acreditarlos. La variedad de los indicios permitirá verificar el nivel de conexidad entre los hechos y mayores niveles de objetividad y con la fuerza probatoria de los indicios podremos encontrar un mayor grado de certeza del hecho que se pretende probar. Los indicios deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculado a la comisión del mismo, al momento y al lugar de su ejecución, datos y objetos que lleven a establecer que la persona señalada como responsable tuvo una efectiva participación en el mismo. Así, los indicios deben relacionarse unos con otros y de esta manera reforzarse y no excluirse, con características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo a lo largo del proceso y dejarse de lado aquellos que sean irrelevantes e intrascendentes. Debemos evitar las contradicciones en la construcción de nuestra teoría fáctica y la imputación, partiendo de la pertinencia, la objetividad, legalidad y la trascendencia del indicio. La eficacia del indicio radica en que la realidad del hecho y la conexión lógica con éste no sea obra del azar o de la casualidad. Una relación de causalidad cierta y clara, sin dejar de lado que deben ser concurrentes, concordantes, convergentes y graves; sin dejar de lado la relevancia de la pluralidad de indicios, salvo la contundencia del indicio único, resaltando la importancia de la inexistencia de contra indicios". Conforme a lo citado con anterioridad, es preciso extraer, que entre los requisitos exigidos para que se concretice lo que es la prueba indiciaria, debe existir una pluralidad de indicios; que estos indicios sean concomitantes al hecho que se trata de probar y encontrarse vinculado a la comisión del mismo; y que tales indicios se relacionen unos con otros, con características de coherencia, uniformidad y constancia en cuanto a su origen y desarrollo. Es preciso destacar que, sobre la prueba indiciaria, la Suprema Corte de Justicia*

en la Sentencia 836, de fecha 01/8/2016, ha fijado el criterio siguiente: "En el caso de la prueba indiciaria, la motivación debe expresar los razonamientos jurídicos y los criterios racionales sostenibles, dotados de capacidad persuasiva con los que se ha valorado aquella, a fin de declarar por probados unos determinados hechos". Que respecto de las pruebas indiciarias que fueron presentadas por el órgano acusador en el presente caso, el tribunal de juicio estableció lo siguiente: "Sobre la pruebas indiciarias valoradas, es preciso destacar, que las mismas cumplen con los requisitos o estándares exigidos por la doctrina y jurisprudencia, para proveer de validez a este tipo de prueba, ello así toda vez, que los indicios indicados, han sido plenamente probados y parten de hechos plenamente probados, pues fueron suministrados al proceso con la presentación de pruebas cuya credibilidad como se establece anteriormente fueron valoradas como suficiente para acreditar esos hechos (indicios); no ha sido presentado un indicio aislado, sino varios, por lo que además de constatarse la pluralidad de indicios los mismos son precisos y concordantes [*sic*].

11. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en su recurso de casación, en donde cuestiona la suficiencia de las pruebas indiciarias para determinar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración, tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

12. En ese contexto, con respecto al estándar probatorio indiciario en relación con la prueba directa, tanto la doctrina como la jurisprudencia actual, al unísono consienten la primera en el proceso penal, en tanto, se admite que la mínima actividad probatoria de cargo necesaria para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia, puede venir

constituida por una prueba indiciaria. En definitiva, constituye criterio firme de esta sala que no solo las pruebas directas pueden dar al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que resguarda a los encartados, sino que también las pruebas circunstanciales si son coherentes y certeras, de manera que no induzcan a error sobre lo señalado, de modo que pueden ser acogidas como pruebas de cargo a los fines de sustentar una sentencia condenatoria cimentada en ellas.

13. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua* que:

Las pruebas indiciarias aportadas por la parte acusadora cumplen con los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para su validez; que las pruebas indiciarias tales como: los testimonios de los señores: Kelsi María Álvarez Marte, Waldys Andrés Reyes Escarfullery, Maritza Edelmira Liberato Reyes y Yajaira Altagracia Balbuena; mismas que dieron al traste indicios, los cuales vinculan al imputado con el ilícito, que prueban que el imputado fue la única persona que pudo quitarle la vida a la víctima, puesto que de tales medios de pruebas indiciarias se extrae que la testigo Kelsi María Álvarez Marte, observó al imputado Mario Vásquez, el cual estaba escondido detrás de una mata acechando a la víctima mientras se arreglaba el pelo, minutos antes del último día que fue vista; el testigo Waldys Andrés Reyes Escarfullery observó al imputado parado detrás de un árbol y luego detrás de un poste acechando a la víctima el mismo día de su desaparición; y la testigo Yajaira Altagracia Balbuena, estableció que el cuchillo encontrado era propiedad del imputado el cual utilizaba para abrir los sacos de alimentos de los cerdos que tenía y el cual en muchas ocasiones se lo prestó a ella para pelar frutas. En ese orden de ideas, los indicios fueron probados y parten de hechos probados, y por demás, tales pruebas reúnen los requisitos para que estas sean admitidas para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, como responsable del hecho cometido, tomando en cuenta su existencia, validez y eficacia; que el tribunal de juicio realizó una crítica especial e individual de los indicios, que llevaron a determinar la existencia y ocurrencia del hecho; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado toda vez que no fue probado el vicio y agravio denunciado [*sic*].

14. Tal y como se advierte de lo transcrito en el apartado anterior, el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, a saber: las pruebas testimoniales, documentales y periciales; aun cuando se trató de pruebas indiciarias, en

la cual, como denuncia el recurrente: *Primero: que algún testigo haya visto al recurrente cometiendo los hechos. Segundo: Sin existir una prueba que indique y pruebe que el recurrente estuviera escondido en unos matorrales en el lugar de los hechos o en su proximidad. Tercero: Sin existir una prueba que afirme haber visto al supuesto victimario dirigirse al lugar de los hechos, al momento y antes de la hora señalada en la acusación, es decir el Ministerio Público no ha podido ni siquiera probar La ubicación del imputado en el lugar de los hechos en el tiempo y espacio imputado en la acusación,* lo cierto es que la concatenación de todos los elementos de prueba sometidos al contradictorio, le permitieron a dicho tribunal establecer como hechos probados lo siguiente: *a) Que el imputado y la víctima sostuvieron una relación de pareja en la cual procrearon tres (3) hijos; b) que a raíz de los maltratos que la señora Iris Altagracia Balbuena era sometida por parte del imputado, se negaba a continuar la relación de pareja con éste; c) que ambos se separaron pero continuaron conviviendo bajo el mismo techo; d) que como consecuencia de los maltratos la víctima Iris Altagracia Balbuena, tuvo que construir un pequeño anexo a su residencia en donde dormía con uno de sus hijos; e) que el imputado la perseguía, la maltrataba, la asediaba, y la vigilaba constantemente en cualquier lugar que ella se dirigía; f) que los testigos a cargo señores Kelsi María Álvarez Marte y Waldys Andrés Reyes Escarfullery, observaron al imputado en varias ocasiones acechar a la víctima en diferentes lugares; g) que la víctima Iris Altagracia Balbuena le manifestó a los testigos a cargo, sobre los constantes maltratos a que era sometida por parte del imputado y las amenazas de muerte de las cuales ella era objeto por parte de éste, por el hecho de que ella se negaba a continuar con la relación de pareja; h) que el día de la ocurrencia de los hechos, la víctima Iris Altagracia Balbuena, se presentó a la casa de la señora Maritza Edelmira Liberato Reyes, con la finalidad de arreglarse el pelo, lugar en donde se encontró con la señora Kelsi María Álvarez Marte, quien era amiga de la occisa la cual también se estaba arreglando el pelo; i) que al terminar de arreglarse el pelo, compartieron un café y al marcharse Maritza Edelmira Liberato Reyes, le pidió a la víctima le comprara unos espaguetis y unas toallas sanitarias, a lo que su amiga Kelsi María Álvarez Marte, le acompañó; j) que cuando estaban del lado del colmado y supermercado la testigo Kelsi María Álvarez Marte, observó al imputado Mario Vásquez, el cual estaba escondido detrás de una mata acechando a la víctima y ella le dijo ve a Mario y la víctima le dijo "ese hombre del diablo dondequiera que voy vive acechándome"; k) Que cuando la víctima Iris Altagracia Balbuena salió del colmado su amiga Kelsi María Álvarez Marte, le abrazó y de manera disimulada le*

dijo que tuviera cuidado porque Mario Vásquez, se encontraba detrás de un árbol asechándola, y procedieron a despedirse faltando para la siete ; l) que el testigo Waldys Andrés Reyes Escarfullery, en su calidad de motoconcho le ofreció a la víctima llevarla, a lo que esta se negó; m) que el mismo testigo Waldys Andrés Reyes Escarfullery observó al señor Mario Vásquez, parado detrás de un árbol y luego detrás de un poste acechando a la víctima y luego cuando la víctima continuó su camino hacia la casa de Maritza Edelmira Liberato Reyes. Con la finalidad de entregarle los espaguetis marchado; n) que la víctima llega a la casa de Maritza entrega los espaguetis y se marcha del lugar hacia su residencia siendo las 07:00 horas de la noche del día 25/05/2017; ñ) que la víctima es reportada como desaparecida por sus familiares y es encontrada muerta en fecha 27/5/2017, en un terreno baldío, un terreno boscoso, lleno de matorrales, específicamente matas de aroma próximo a su residencia; o) que en fecha 27/05/2017 fue realizada en el lugar en donde encontraron el cuerpo de la víctima, una inspección de lugares en donde recogieron objetos personales pertenecientes a la víctima Iris Altagracia Balbuena; p) que en fecha 29/06/2017 fue realizada otra inspección en las inmediaciones del lugar en donde fue encontrado el cuerpo de la víctima, encontrando a unos 20 metros de distancia de donde recogieron el cadáver, un cuchillo con el cabo de madera y otros objetos personales de la occisa; q) que ese cuchillo fue identificado por la testigo Yajaira Altagracia Balbuena, como el cuchillo propiedad del imputado Mario Vásquez, el cual utilizaba para abrir los sacos de alimentos de los cerdos que tenía y el cual en muchas ocasiones se lo prestó a ella para pelar frutas por ser de un uso más cómodo; r) Que al momento de ser arrestado el imputado le fue practicada una bitácora fotográfica en donde se observa que el mismo padeció heridas de tipo rasguño o laceraciones; s) Que las heridas padecidas por el imputado y que constan en el certificado médico expedido a su nombre, las máximas de la experiencia le demuestran al tribunal que se las provocó cuando el mismo estaba escondido acechando a la víctima, debido a que se trataba de una zona boscosa y montañosa, la cual está forrada por plantas o árboles de aroma conforme lo relataron los testigos a cargo; que es de conocimiento general que los árboles de aroma poseen unas espinas bien puntiagudas, que si bien no penetran al cuerpo, al hacer contacto con la piel producen laceraciones o rasguños, tal cual consta en el certificado médico; t) Que el imputado no participó en la búsqueda de la señora Iris Altagracia Balbuena, lo cual no es lo usual que ocurre en esos casos no importando que estuviese separado de la misma, máxime que los familiares permanecían inquietos ante la búsqueda de la víctima que se encontraba desaparecida; actuando la Corte

a qua conforme al derecho, al confirmar los hechos establecidos como fijados por el juez de juicio, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

15. Con respecto a la prueba indiciaria se ha pronunciado esta Segunda Sala en el tenor siguiente: "Del análisis de la sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para la imposición de la pena fueron precisamente, la participación del imputado y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para fijar la condena que figura en la sentencia, cuya sanción penal se corresponde con el tipo penal que sanciona la conducta antijurídica del imputado, pues, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* […]; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho incriminado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la pena impuesta está debidamente justificada".

16. Atendiendo a estas consideraciones, indudablemente resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal, con base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio; en ese sentido, para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tengan eficacia dentro del proceso, los mismos deben ser serios, precisos, concordantes, plurales y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia; de este modo, la Corte *a qua* estableció, contrario a lo que alega el recurrente, *que el tribunal de juicio realizó una crítica especial e individual de los indicios, que llevaron a determinar la existencia*

y ocurrencia del hecho; en ese tenor, la dependencia de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados y, por consiguiente, actuando dentro del radar de sus facultades de apreciación de lo sometido a su consideración; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza, por improcedente e infundado.

17. Continuando con el examen del recurso, a fin de solventar la reprochada falta de fundamentación del fallo impugnado, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *iter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

18. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

19. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la alzada confirma la decisión del tribunal *a quo* al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio fue debidamente valorado, quedando establecida más allá de todo intersticio de duda su responsabilidad en el crimen de homicidio

agravado; dentro de esta perspectiva, lo sustentado por el recurrente Mario Vásquez en torno a que *no existió el cuidado, Observación y la motivación debida en el presente proceso*, contrario a su particular enfoque, aunque el razonamiento de la alzada coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha jurisdicción recorrió su propio trayecto argumentativo, al estatuir sobre lo reprochado, sede en que se verifica que el fallo apelado ha sido pronunciado en estricta observancia del debido proceso, así como correctamente aplicado el derecho sustantivo; en esa tesitura, la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de la crítica formulada al respecto, por carecer de pertinencia.

20. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

21. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas al no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Vásquez, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00321, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Mario Vásquez al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ángela María Familia Reyes y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Almonte Francisco y José Luis Silverio Domínguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) **Ángela María Familia Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0072075-2, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 22, sector Padre Granero, callejón núm. 22, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; Daniel Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0021472-3, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 161, sector Padre Granero, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, víctimas y actores civiles; y 2) Félix Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.**

037-0047404-6, con domicilio en la calle 4, núm. 6, sector Padre Granero, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Almonte Francisco, por sí y por el Lcdo. José Luis Silverio Domínguez, en representación de Ángela María Familia Reyes y Daniel Martínez, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Ramón Emilio Tavárez Almonte, en representación de Félix Polanco Polanco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de abril de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Ramón Almonte Francisco y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Ángela Familia Reyes y Daniel Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de abril de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Ramón Almonte Francisco y José Luis Silverio Domínguez, en representación de Ángela Familia Reyes y Daniel Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2023, contra el recurso de Félix Polanco Polanco.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de julio de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Pedro Antonio Melo Pichardo, procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Félix Polanco Polanco, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fraldi Antonio Familia (occiso).

b) En fecha 26 de agosto de 2021, el Lcdo. Ramón Almonte Francisco, actuando en nombre y representación de Daniel Martínez y Ángela María Familia Reyes, depositó instancia contentiva de acusación con constitución en actor civil contra Félix Polanco por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

c) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 273-2021-SACO-00165, de fecha 9 de diciembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado **Félix Polanco Polanco, por presunta violación a las disposiciones de**

los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Fraldi Antonio Familia (occiso).

d) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó, en fecha 10 de agosto de 2022, la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00105, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del señor Félix Polanco Polanco, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Fraldi Antonio Familia (occiso), por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable y haberse logrado destruir la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Félix Polanco Polanco, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 304 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Félix Polanco Polanco, al pago de las costas penales del proceso, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado Félix Polanco Polanco, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos, divididos en partes iguales a razón de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos para cada uno, en provecho de los señores Ángela María Familia Reyes y Daniel Martínez, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su perjuicio, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Félix Polanco Polanco, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor del abogado la parte querellante constituida en actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad, conforme lo disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil* [*sic*]*.*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado y las víctimas interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00050, el 20 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: a) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Polanco Polanco, representado por el Lcdo. Ramón Emilio Tavarez Almonte, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00105, de fecha 10 del mes de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y, esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca parcialmente el ordinal Cuarto del fallo impugnado, en consecuencia, rechaza las pretensiones como actor civil del señor Daniel Martínez, por falta de calidad para actuar en el presente proceso, b) Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Angela María Familia Reyes en contra de la sentencia impugnada y, en consecuencia, modifica el ordinal Cuarto del fallo impugnado para que en lo adelante se lea y escriba de la forma en que se indica a continuación: "****CUARTO:*** *En el aspecto civil, condena al imputado Félix Polanco Polanco, al pago de una indemnización, ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en provecho de la señora Ángela María Familia Reyes, madre del hoy occiso, como justa reparación por los daños morales sufridos a consecuencia del ilícito penal perpetrado por el imputado en su perjuicio, conforme lo disponen los artículos 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas.* ***TERCERO:*** *Confirma en sus demás partes la sentencia apelada* [*sic*]*.*

2. El recurrente Félix Polanco Polanco propone contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

Primer medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba aportadas al juicio.* ***Segundo medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.* ***Tercer medio:*** *Errónea aplicación de la ley, artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su primer motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Honorables Magistrados, el Tribunal A quo, cometió El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba aportada al juicio, ya que conforme se evidencia en la parte intermedia del considerando en la página 7 del 13 página de la sentencia recurrida, cuando es el propio tribunal, que fija como un hecho cierto, que la víctima le dio una pedrada al señor Darlíng Polanco, (hijo del imputado), el cual después de haber sido halado por otra persona que allí se encontraba por el cuello del polochers cayó en el pavimento, cayendo encima de este la victima el señor Fraldi Antonio Familia procediendo a

propinarle varios golpes con los puños, situación que utilizó el acusado Félix Polanco Polanco para con un arma blanca (cuchillo), propinarle una estocada a Fraldi Antonio Familia (Sic.). Pues si analizamos este punto probado por el tribunal, nos damos cuenta de que, tal cual ha solicitado la defensa en sus conclusiones, se debió dar otra calificación jurídica a los hechos, pues conforme a este punto probado, y a las pruebas tanto testimoniales como audiovisuales presentada por la defensa, se evidencia claramente, que lo que ocurrió el día del siniestro, fue un hecho no premeditado, y que el imputado se vio obligado de actuar en el presente caso en defensa de su primogénito que estaba tirado en el pavimento y siendo atacado por el occiso y en esas circunstancia imperiosas era necesario para un padre, defender a su hijo y los medios utilizados para esa defensas dependieron de las circunstancias del momento, o sea era muy difícil para el padre que vea un hijo tirado con otra personas golpeándolo, reflexionar en ese momento, sino que el impulso lo haría actuar en la forma que sucedió, por cuanto siendo así las cosas en el presente caso, lo que ocurrió fue un homicidio excusable, tal cual ha solicitado la defensa a los Jueces a quo, todo en el entendido de que el imputado se vio en la necesidad de proteger un bien jurídico que está en peligro, y que ese bien jurídico corresponde a su primogénito: pero además se debe verificar la conducta asumida por el hoy occiso, la cual conforme a los testimonios a descargo presentado por la defensa y las imágenes que se observan en los videos producidos en audiencia, fue él (la victima), quien inició el incidente, primero le lanzo piedra al hijo del imputado, logrando alcanzarlo: luego en el suelo el hijo del imputado, el occiso se le avalancha encima y procede a golpearlo enormemente, por lo que estas circunstancias, debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal primario, para que, en el peor de los casos, de no retener las eximente de responsabilidad penal a favor del imputado, debió entonces tomar varias circunstancia atenuantes a favor del imputado, a saber: una primera circunstancia es que el occiso es quien inicia el pleito, un segunda es que, le lanzó piedras logrando derribarlo a pedradas y una tercera circunstancias, es que luego de que, el hijo del imputado caer al suelo, el occiso se le avalancha encina y procede a golpearlo nuevamente, conjugándose en este caso más de tres circunstancias que van a favor del imputado, conforme establece el artículo 463 del Código Penal dominicano, sin embargo el tribunal no observó todas estas eventualidades, no obstante tener en sus manos los medios probatorios los cuales dice que analizó sobre la base de la sana critica, la máxima de experiencias y los conocimientos científicos, lo que evidencia que el tribunal al momento de dictar su fallo cometió el vicio que hemos denunciado y su fallo debe ser anulado para que

un tribunal compuesto por jueces distintos hagan un nuevo análisis del material probatorios y den sus conclusiones apegadas a los hechos y al derecho. Si analizamos los testimonios presentado por la Defensa del Imputado, a los fines de establecer las circunstanciadas en las cuales se cometieron los hechos, nos damos cuentas y así está plasmado que, el imputado acudió en defensa de su hijo, valiendo resaltar de que estos testimonios no fueron controvertido con otro medio de pruebas idóneo, pues los testigos presentado por el Ministerio público, nunca pudieron contradecir los testimonios de la defensa, en razón de que los testigos del ministerio público fueron pruebas referenciales. o sea, que esas personas que declararon a favor de la acusación, no estaban en el lugar de los hechos, sino que lo que les manifestaron al tribunal fueron informaciones recogidas de tercera persona, en cambio los testigos de la defensa estaban presente en el evento y vieron por su propios ojos todos cuantos aconteció en ese día, y fueron coherentes y precisos con sus declaraciones al establecer el móvil del caso, siempre expresando que el imputado acudió a defender a su hijo que estaba siendo golpeado por el hoy occiso, por lo que siendo así las cosas el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los testigos de la defensa, lo interpretó de forma especulativa en perjuicio del imputado. En esta misma líneas recursiva es importante edificar a la Honorable suprema corte de justicia sobre el hecho de que, el imputado asumió una defensa positiva, lo que evidencia, que el hecho material de la muerte de quien respondía al nombre de FRALDI ANTONIO FAMILIA, no estaba ni está en discusión, sino las circunstancias en las cuales se produjo ese hecho lamentable, para lo cual el ministerio público ni la parte acusadora, pudieron desvirtuar los medios de pruebas que aportó la defensa, a los fines de establecer ante el plenario en las condiciones que se produjo el hecho. Sin embargo es el tribunal que sobre cuestiones de detalles dice que los hechos ocurrieron en la forma que dice la ACUSACION, sin el embargo reiteramos el Ministerio público no aportó pruebas directas del caso que establecen que el imputado cometió un homicidio voluntario, lo cual era su deber probar; sino es el imputado en su defensa material que ha fijado con sus pruebas en las circunstancia que ocurrió el hecho, pero sin embargo los Jueces a quo no valoran adecuadamente estos medios probatorios y determinan que el presentado concurre en el homicidio voluntario, sin tomar ninguna circunstancias o eximente a favor del imputado, citando así un fallo criticable por mala valoración de los medios de pruebas. A demás la corte confirma que el hijo del imputado fue atacado en el suelo por la víctima y establece que no hubo escusa legal de la provocación que los rasguño fueron cuando este cayó al suelo, ahora honorables jueces, quien que ve a su hijo que

lo están golpeando en el suelo no se va a sentir provocado como fue el caso del señor Félix Polanco Polanco [*sic*].

4. En el desarrollo de su segundo motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el tribunal A quo, comete la falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, todas vez de que conforme el propio tribunal que dice en la penúltima parte de la página 21 de la sentencia recurrida, establece entre otras cosas de que, que claramente se ve al hoy occiso con piedras en las manos y que también se observa claramente que el occiso le da golpe con una piedra, luego sigue diciendo el tribunal en la parte final de la página número 21, que en este mismo orden, cuando Darling cae, cae de lado y da una voltereta, (sic.), por lo que, todo esto indica que el propio tribunal comprobó la teoría de la defensa, de que el imputado actuó en auxilio de su hijo que estaba siendo golpeado por el occiso, sin embargo, cuando el tribunal se avoca a dictar la parte dispositiva de su fallo, no se evidencia de que, haya tomado ninguna circunstancia a favor del imputado, siendo su deber hacerlo en razón de que, conforme a las pruebas aportadas por la defensas esas circunstancias quedaron probadas, muy especialmente la excusa de la provocación, con todos sus requisitos, a saber a) Un hecho de provocación, que lo constituyó cuando el occiso atacó al hijo del imputado en más de una ocasión; b) El hecho de que el hoy occiso fue la persona que inicio el pleito y agredió al hijo del imputado; b) La ocurrencia del hecho en forma simultánea, o sea no medió ningún tiempo que pudiera dar al traste con el arrepentimiento, en razón de que en el momento que se produce el siniestro, el hoy occiso estaba encima del hijo del imputado golpeándolo fuertemente a puñetazo y con un objeto; por lo que su fallo está viciado La falta, contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, lo que hace que dicha sentencia sea anulada y ordenado un nuevo juicio a favor del imputado. A que los jueces establecen que la víctima se observa que estaba desnudo aseas, que no portaba camisa que no tenía arma blanca pero en el video se puede observar que la víctima tiene un polochers envuelto en la mano que es donde oculta el cuchillo con la cual estaba hiriendo al hijo del imputado y es por eso que el hijo del imputado tiene una herida en el pecho y en las manos porque según este le lanzaba Darlin, metía la mano, situación está que los jueces no observaron en la sentencia, además honorables cuando una persona está viendo su hijo en peligro ningunas personas va salir a buscar una arma que sea proporcional a la que le están quitando la vida a sus hijos para actuar en ese momentos las personas va actuar con lo que tenga

en la mano tal y como lo hiso el señor Félix Polanco Polanco, situación está que los jueces no valoraron al momentos de emitir su decisión, además honorables jueces el propio padre de la víctima dice que el señor Félix Polanco Polanco es una personas ejemplar que ellos eran amigos de más lo conoce por más de treinta años que nunca habían tenido problemas lo que denota que el imputado solo actuó para defender a su hijo que estaba siendo golpeado por la víctima y los jueces de la corte desnaturalizan esa situación estableciendo de que los jueces del tribunal colegiado hicieron una buena valoración de las pruebas, como se puede observar en la prueba audiovisual que un grupo de vándalos estaban peleando algo que no tenía nada que ver con Félix Polanco Polanco y su hijo solo que cuando dos banda se enfrentaron el señor Félix Polanco Polanco y su hijo se encontraban en una cafetería tomándose un trago y la victima pensaba que Darling eran uno de eso grupos y le lanzó una pedrada y lo lanzo al suelo y luego se le subió encima a golpearlos y fue con Félix Polanco Polanco acudió en defensa de su hijo [*sic*]*.*

5. Los recurrentes Ángela María Familia y Daniel Martínez (querellantes y actores civiles) **proponen contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:**

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

6. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, los recurrentes Ángela María Familia y Daniel Martínez (querellantes y actores civiles) **alegan, en síntesis, lo siguiente:**

Que tanto la corte a qua, como el tribunal a quo, han quebrantado las normas que rigen una sana administración de justicia, toda vez que se impone a los jueces que al momento de emitir sus decisiones las mismas deben ser motivadas tanto en los hechos como en derecho. Esto es, que los jueces deben, al aplicar el derecho y mediante sus decisiones explicar el porqué de dicha sentencia o resolución. Esta es una garantía al debido proceso de ley y respeto al derecho de defensa toda vez que la parte que se sienta perjudicada en su derecho tiene la oportunidad de proceder a impugnar la sentencia que entienda le es contraria, emitiendo en términos claros los planteamientos y entendidos del Juez que la dictó. Que tanto el juez a quo, como la corte a qua, inobservaron la norma legal toda vez que los mismos desnaturalizaron los hechos planteados en el plenario a través de las probanzas presentadas a cargo. Que tanto el tribunal a quo, como la corte a qua, desnaturalizan los hechos al transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, y otorgarles valor probatorio de pruebas levantas de acuerdo a

la Norma, y que sirven de fundamento para establecer una condena, A saber, tanto el tribunal a quo, como lo ratifica la corte a qua, en la Pág. 8 literal A, de la sentencia confirmada, referente a las pruebas TESTIMONIALES, transcribe las declaraciones del señor DANIEL MARTINEZ. Que con dicho testigo se verifica que ciertamente, aunque éste, no pudo ver cuando su hijo fue muerto por el imputado, el mismo sí afirma que se enteró esa misma noche que éste había sido el autor de la muerte de su hijo, y tomando en cuenta que testigo es todo aquel que ve o escucha sobre un hecho, su testimonio debe ser considerado de manera particular y conglobado con las demás pruebas periféricas, como en efecto el juez a quo hace en su sentencia. Sin embargo, el hecho de que dicho testigo haya declarado que el imputado le conoce, que conocía a su hijo, y que nunca han tenido problemas.... no tan solo evidencia la falta de motivo espurio en su declaración sino que por las heridas recibidas por la víctima, de parte de un Padre que en vez de aplacar ese altercado, lo que hizo fue llegar y entrarle a puñaladas a la víctima y a quien se le atravesase, la sanción debía de ser más drástica, pues el juez a quo se conformó con aplicar una sanción de diez (10) años de prisión, cuando por el caso de la especie en otras ocasiones dicho tribunal ha aplicado el máximo de la prisión legalmente establecida, lo que el juez a quo no hizo, portales razones nuestro medio debe prosperar. Que tanto el tribunal a quo como la corte a qua, referente a las pruebas TESTIMONIALES, transcribe las declaraciones del señor Testimonio del señor CRISTOFER CALDERÓN, y que de tal testimonio se extrae el testigo pudo ver con vida a su primo, la víctima y que estaba junto al imputado y otra persona, que se armó un rebú y que el testigo corrió y luego se enteró que el imputado había matado a su primo Fraldi, el cual testimonio aun teniendo una observación de oídas, como lo es la información de quien había matado a su primo, también resulta ser directo, pues dicho testigo estuvo en el lugar de los hechos y pudo ver que tanto la víctima como el imputado estaban allí, también, también pudo ver que se armó un rebú, en donde participaron tanto la víctima como el victimario pero que dicho testigo corrió de allí para salvaguardar su vida. De donde se demuestra que es un testigo idóneo, y que cumple con las previsiones de la norma por tal razón el tribunal incurre en una contradicción cuando lo acoge como testigo válido, libre de motivos espurios alguno, pero al llegar a la parte de la Condena, razona como que por la emoción del momento la pena debía ser diferente a la solicitada tanto por el ministerio público como por el querellante, lo que es una incongruencia. Que tanto la corte a qua, como el tribunal a quo, comprueban que los testigos Mary Michelle Ulloa y Keyla Massiel del Carmen Ulloa no son creíbles, y los descarta, pues ellos

mismos se contradicen entre sí, e inclusive afirman haber obtenido la información de lo sucedido por haberlo visto en el periódico como ciertamente observó y comprobó el tribunal a quo. Que ante tales probanzas quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado FELIX POLANCO, comprometió su responsabilidad penal por lo que el mismo debía ser condenado a una pena razonable como lo establece la norma, lo que ni el juez a quo, ni la Corte a qua, hizo, razón por la cual nuestro medio debe prosperar. Que los jueces están obligados a hacer uso de los criterios de determinación judicial de la pena a los fines de individualizarla en el caso concreto. Que cuando los jueces aplican o malinterpretan el derecho, desnaturalizando los hechos planteados en la acusación o en el plenario, entonces se incurre de igual forma en el vicio de FALTA DE MOTIVOS, pues la desnaturalización de los hechos se equipara en Doctrina a la falta misma de motivación de la sentencia, como en efecto ha ocurrido en el caso de la especie, por lo que entendemos que nuestro medio debe prosperar. Entendemos de la forma más respetuosa que tanto la Corte a qua, como el tribunal a quo, en modo alguno hicieron una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del CPP. Ni la Corte a qua, ni el Tribunal a quo, al momento de evaluar la condena ni siquiera refiere de manera sucinta, razón por la cual entendemos que la Corte a Qua, ha violentado el artículo 339 del CPP, pues la pena a imponer que se adecúa al caso de la especie es la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, dado que no ha existido ningún nivel de arrepentimiento de parte del imputado, quedando demostrado en el plenario que el mismo tenía pleno dominio de su persona, que conocía a la víctima y a los padres de la víctima, y que como adulto no reaccionó como lo haría cualquier persona que ve a su hijo peleando, que es la de intervenir para que eso no pase a mayores, y que el mismo no hizo, entendemos que la pena a imponer debía de ser la del máximo de la prisión, esto es la pena de 20 años de reclusión mayor, lo que la Corte a qua, no hizo, por lo que entendemos de la forma más respetuosa que nuestro medio debe prosperar. Que la corte a qua, violenta las previsiones del artículo 345 del CPP, toda vez que la misma está en la obligación de comprobar y decretar el compromiso de la responsabilidad civil del imputado, procede a evaluar el vínculo de causalidad entre el hecho infraccionario, y el daño causado, pues impone una pena pecuniaria de dos millones de pesos para una sola querellante, lo que resulta ser irrisorio. Además de que obra contrario imperio, y sin motivar en hechos ni enderecho proceder a rechazar la constitución en actor civil, interpuesta por el señor DANIEL MARTINEZ, siendo tal decisión arbitraria y contradictoria, y por demás bastarda a los fines de los querellantes. Que es harto sabido que

la vida humana, no tiene precio, y que cualquier indemnización que se imponga a un ciudadano culpable de una infracción de este tipo, como es el homicidio será siempre irrisoria, debemos acotar que ciertamente no hay precio que supere la pérdida de un hijo, que en el caso de la especie era el hijo que proveía de sus necesidades básicas a su madre, que era un muchacho de apenas unos 20 años, que era un pleito de barrio, entre muchachos de la misma edad, que no estaban armados de armas letales, y que todo sucedió por la Intervención única y exclusiva del Imputado. Tomando en cuenta tales circunstancias entendemos de la manera más respetuosa que ni el Tribunal a quo, ni la Corte a qua, fueron justos al imponer la pena de 10 años de prisión, ni la indemnización acordada a los Querellantes (padres), que perdieron a un hijo comenzando a vivir, a manos de un adulto que pudo evitar tal situación, por tales motivos entendemos que nuestro medio debe prosperar. Que si la Corte a qua, o el Tribunal a quo, hubieren cumplido con su obligación de motivar en hecho y en derecho, y al decidir de modo específico sobre la condena del imputado, tanto en lo civil como en lo penal, hubiere decidido de otra forma que hoy nos ahorrara el ominoso proceso de la Casación de su decisión [*sic*]*.*

7. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo que respecta el Primer Medio, advierte esta alzada que no lleva razón la parte recurrente, al establecer que el tribunal de primer grado cometió error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; toda vez que conforme los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, fue probado más allá de toda duda razonable el hecho que el imputado Félix Polanco Polanco, fue la persona que conjuntamente con su hijo Darling Polanco (prófugo) sostuvo un enfrentamiento a pedradas y botellazos con la víctima Fraldi Antonio Familia (occiso) en la calle principal del sector Padre Granero frente al minimarkert Los Mocanos y la Banca Fior, de esta ciudad de Puerto Plata, y en medio del enfrentamiento, la víctima le dio una pedrada al señor Darling Polanco, (hijo del imputado), el cual después de haber sido halado por el cuello del poloshirt por otra persona que allí se encontraba, cayó en el pavimento, cayendo encima del mismo la víctima Fraldi Antonio Familia procediendo a propinarle varios golpes con los puños, situación que utilizó el acusado Félix Polanco Polanco para con un arma blanca (cuchillo), propinarle una estocada en el costado izquierdo a la víctima que le produjo la muerte. Que ha sido jurisprudencia sostenida, que las condiciones generales que deben estar presentes para que sea

acogida la excusa legal de la provocación son las siguientes: "1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3)-Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza". (SCJ 20 de agosto 1998, B. J 1053 v. I, p. 151-155). En esas atenciones, se advierte que, en el caso de la especie no se concretiza la figura de la excusa legal de la provocación, y que contrario a lo señalado por el recurrente, el tribunal de juicio abordó de manera específica el planteamiento sobre la provocación, estableciendo que no se configura puesto que si bien el hoy occiso Fraldi Antonio Familia agredió al señor Darling Polanco Mota, este cae porque otra persona lo hala por el poloshirt, y la pedrada no dejó lesiones graves al señor Darling Polanco Mota, y cuando el hoy occiso le propina los golpes en el suelo, es con los puños, cuyas lesiones no son graves, pues el hijo del imputado solo presenta laceraciones y hematomas producto de la caída en el pavimento; por lo que, esta Corte de Apelación constata que los argumentos del tribunal de primer grado fueron correctos, pues no se reúnen las condiciones que deben de estar presentes para que se configure la figura de la excusa legal de la provocación. En tal sentido, procede desestimar el medio propuesto. En lo que respecta el Segundo Medio invocado, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la condena de 10 años impuesta al encartado Félix Polanco Polanco se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad, en virtud de que, en primer lugar la pena impuesta por el tipo penal de Homicidio Voluntario conlleva a penas de 3 a 20 años de prisión, y tomando en consideración la participación activa del hoy occiso en los hechos, pues agredió al hijo del imputado, entiende este tribunal de alzada que la pena de 10 años impuesta al imputado es la más justa, por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que no se configura el vicio denunciado. En cuanto al Tercer Medio, relativo a la errónea aplicación de ley, articulo 118 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano [*sic*].

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix Polanco Polanco

8. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar de manera conjunta, el primer y segundo medios del indicado recurso de casación, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos. Con respecto al tercer medio, esta Segunda Sala no se referirá al mismo en razón de que el recurrente, aun cuando establece como tercer medio: *Errónea aplicación de la ley, artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal*, no lo fundamenta ni establece en que consistió el vicio denunciado.

9. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

10. Como se puede observar, el imputado recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, no se les dio la correcta calificación jurídica a los hechos, fundamentando los medios de su recurso en los motivos siguientes:

Se debió dar otra calificación jurídica a los hechos, pues conforme a las pruebas tanto testimoniales como audiovisuales presentada por la defensa, se evidencia claramente, que lo que ocurrió el día del siniestro, fue un hecho no premeditado, y que el imputado se vio obligado de actuar en el presente caso en defensa de su primogénito que estaba tirado en el pavimento y siendo atacado por el occiso y en esas circunstancia imperiosas era necesario para un padre, defender a su hijo y los medios utilizados para esa defensas dependieron de las circunstancias del momento. En el presente caso, lo que ocurrió fue un homicidio excusable.

11. Para lo que aquí importa, es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales

se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. El tribunal de primer grado, luego de valorar conforme a la sana crítica los medios de pruebas presentados por las partes del proceso, procedió a condenar al imputado, Félix Polanco Polanco, a una pena de 10 años de prisión por haberse probado su responsabilidad en el tipo penal de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; dejando establecido como hechos ciertos los siguientes:

Ciertamente en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año 2020, siendo aproximadamente las doce horas y quince minutos de la madrugada (12:15 A.M), el acusado, Félix Polanco Polanco, conjuntamente con su hijo Darling Polanco (prófugo) sostuvo un enfrentamiento a pedradas y botellazos con la víctima Fraldi Antonio Familia (occiso) en la calle principal del sector Padre Granero frente al mini-markert los Mocanos y la Banca Fior, de esta ciudad de Puerto Plata, en medio de dicho enfrentamiento, la víctima le dio una pedrada al señor Darling Polanco, (hijo del imputado), el cual después de haber sido halado por otra persona que allí se encontraba por el cuello del polochers cayó en el pavimento, cayendo encima de este la víctima el señor Fraldi Antonio Familia procediendo a propinarle varios golpes con los puños, situación que utilizó el acusado Félix Polanco Polanco para con un arma blanca (cuchillo), propinarle una estocada en el costado izquierdo a la víctima que le produjo la muerte, según acta de levantamiento de cadáver No. 36992, expedida en fecha 14/12/2020 por el Dr. Mario López, médico Legista de esta ciudad de Puerto Plata. Posteriormente, fue enviado el cadáver al INACIF y en fecha 21/12/2020, mediante Informe No. 466--2020, se determinó que a la víctima le propinaron cinco (5) heridas, de las cuales, una de ellas fue punzante en la región dorsal izquierda y la que produjo la muerte, el hecho fue captado por la cámara de seguridad de la residencia del señor José Joel Ventura respecto del cual, en fecha 14-12-2020 la señora Carmen Nepomuceno quien es abogada de José Joel Ventura (propietario de la referida cámara de segunda), realizó la entrega del video, donde se visualiza al imputado Félix Polanco Polanco dándole una estocada en el costado izquierdo al occiso Fraldi Antonio Familia.

13. Del examen de las piezas que conforman el caso y de la detenida lectura del recurso que ocupa la atención de esta alzada, se advierte que la teoría de la defensa, la cual ha sostenido desde el inicio del proceso, es referente a que se trató de un homicidio excusable, teoría

que resultó descartada por el juez de la inmediación, por los motivos que se copian a continuación:

Tenemos en primer lugar conforme ha dicho la Suprema Corte de Justicia, criterio que este tribunal comparte, (sentencia núm. 564 de fecha 23 de mayo de 2016), para que la excusa legal de la provocación se materialice deben encontrarse reunidas cuatro condiciones, en efecto, tenemos como primera condición que el ataque haya consistido en violencia física, ciertamente en la especie el señor Fraldi Antonio Familia agredió físicamente al hijo del imputado del proceso, porque primero le da una pedrada y luego se le lanza encima y lo agrede con los puños; en segundo lugar, se requiere que esta violencia haya sido ejercida contra seres humanos, ciertamente Fraldi Antonio Familia agredió a un ser humano; la tercera de ella es, que las lesiones sean graves en términos de las lesiones corporales, severas, o daños psicológicos; La cual entiende el tribunal que no se configura, pues si bien Fraldi Antonio Familia agredió al señor Darling Polanco Mota, este cae porque la otra persona lo haló por el poloshirt, y esa pedrada no dejó lesiones graves al señor Darling Polanco Mota, y cuando le está dando los golpes en el suelo es con los puños que tampoco le dejó lesiones siquiera que pudiera determinarse que esas lesiones eran graves, puesto que lo que se observa en las fotografías y en los videos que fueron exhibidos y reproducidos en audiencia, el hijo del imputado solo presenta laceraciones y hematomas producto de la caída en el pavimento; es decir, que estas laceraciones no eran graves, pues solo lesionaron la piel de Darling Polanco Mota. En este sentido, el imputado del proceso, con una persona que se encuentra de espalda agrediendo a su hijo con los puños, tenía que utilizar el imputado otros medios para separar a la víctima y a su hijo, por lo menos darle una patada o quitárselo de encima con un palo u otro objeto; sin embargo, lo que hace es que le infiere una estocada con un cuchillo, el cual no solo infiere la herida y lesiona la piel, sino que la produce en una zona donde las personas tienen órganos vitales que una vez lesionados causan la muerte de forma instantánea como al efecto ocurrió en el caso que nos ocupa, pues fue tal la fuerza empleada por el imputado que le lesionó varios órganos vitales, dentro de ellos los pulmones y el corazón; y la cuarta condición es que, no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito un tiempo suficiente para la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza, en la especie, la agresión se dio en el mismo instante, el hecho donde se agrede a la víctima del proceso; sin embargo, no se materializa lo relativo a las lesiones graves de que esta persona entendiera que la vida de su hijo estaba en peligro porque con los puños no se le causa la muerte a la persona a menos de que medie

alguna circunstancia particular, lo cual no se acreditó en el presente proceso; por lo tanto, no se configura la excusa legal de la provocación en este caso. En cuanto a la solicitud de la defensa técnica del imputado sobre la aplicación de la Legítima Defensa, entiende el tribunal que debe ser rechazado dicho pedimento, pues conforme ha establecido la Suprema Corte de Justicia (No. 26, Seg., jun., 2012, B.J. 1218) para que sea acogida la legítima defensa, debe tratarse en primer lugar, de una agresión injusta, en segundo lugar, que exista simultaneidad en la agresión y en tercer lugar que haya proporcionalidad de medios; en la especie, ciertamente pudiéramos decir que era injusta la agresión que sufría el hijo del imputado porque según las pruebas que fueron valoradas y no fue un hecho controvertido por las partes del proceso, el pleito inició con otras personas de las cuales no formaban parte ni el imputado, ni su hijo, lo cual no debió mediar la agresión de la víctima hacia el hijo del imputado; también se configura lo que es la simultaneidad en cuanto a las agresiones, puesto que conforme se observa en los videos el imputado le infiere la estocada a la víctima en el mismo momento en que esta se encontraba agrediendo a los puños encima del hijo del imputado y la última condición que, a criterio de este tribunal no se configura, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión, no había proporcionalidad entre la agresión que le infirió la víctima al hijo del imputado y el cuchillo que utilizó el imputado para quitarle la vida a la víctima del proceso, porque se estaba agrediendo al hijo del imputado señor Darling Polanco Mota con los puños en el momento en que recibe la estocada del imputado, la víctima va para abajo se detiene al lado de otra persona, en la otra acera viene el imputado, su hijo y más personas detrás con armas blanca cada uno tenía un arma blanca, tenía su hijo Darling un arma blanca, el imputado tenía una arma blanca en la mano y la otra persona que acompañaba a la víctima también tenía un arma blanca, pero la víctima no poseía un arma blanca, de haber sido así agrede al hijo del imputado con este lo cual no ocurrió pues conforme se observa en el video lo agredió utilizando los puños, a trompadas. Muestra de ello es que lo que toma la víctima para lanzarle al señor Darling es una piedra con la cual logra impactar; sin embargo, las lesiones producto de la caída son solos laceraciones; si hubiese sido que producto de esa pedrada su hijo pierde la vida o le hubiese causado una lesión mayor y también el señor Félix hubiese tomado una piedra en virtud de la cual hubiera perdido la vida la víctima, pero, es que ni siquiera era con una piedra que estaba siendo agredido cuando recibió la estocada, era con las manos que agredía a su hijo. O que el señor Félix para quitarlo de encima de su hijo le da una patada, este cae y producto de la caída muere, hubiera

proporcionalidad y por lo tanto se hubiera dado legítima defensa; sin embargo, mientras la víctima agrede con los puños al hijo del imputado, a la víctima el imputado le infiere una estocada con un cuchillo que le lesiona el corazón y le ocasiona la muerte; por lo tanto, no se configuran ni la legítima defensa, ni la excusa legal de la provocación, sino un homicidio voluntario por el tipo de agresión, por el tipo de arma que se utilizó y por el lugar en donde se ocasionó esa herida que causó la muerte inmediatamente de la víctima; por lo que, se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia [*sic*]*.*

14. En tal sentido, a los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente, es procedente examinar lo dispuesto en el Código Penal dominicano sobre el homicidio excusable, el cual establece en su artículo 321 que: "El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves".

15. Continuando con el apartado anterior, es importante establecer que, para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas. 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos. 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos. 4. Que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.

16. De igual forma, es importante señalar, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación soberana del juez de la inmediación y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en ese sentido, del examen minucioso del caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, tal y como quedó probado en las instancias anteriores, no se configura la escusa legal de la provocación, toda vez que: 1. De la lectura de los hechos que quedaron establecidos como ciertos por el tribunal de primer grado, no se avista la existencia de violencias físicas de parte del occiso en contra del imputado [el occiso agredía con los puños, dándole tromparas al hijo del imputado]. 2. No se advierte que el occiso le haya vociferado al imputado palabras obscenas. 3. Si bien es cierto que quedó probado que el occiso le dio una pedrada al hijo del imputado, y que al resbalarse el occiso cayó

encima del hijo del imputado, procediendo luego a darle trompadas mientras estaban en el pavimento, no menos cierto es que al imputado, según fue probado al reproducirse los videos ante el tribunal de primer grado, llega y sin mediar palabras le infirió al hoy occiso la estocada que le causó la muerte.

17. En suma, hay que destacar que, también es un elemento indispensable para que sea acogida esta figura, que el caso se trate de una provocación exclusiva de la víctima en contra del imputado, lo cual no ocurrió en la especie, toda vez que, tal y como quedó establecido ante el tribunal de juicio, el occiso, a quien le dio la pedrada y luego le cayó a trompadas, fue al hijo del imputado, y, si bien es cierto que actuó porque el occiso le estaba dando a su hijo, no menos cierto es que pudo llegar y separarlos o por lo menos intentar desapartarlos, lo cual no hizo. Este solo llegó y le dio la estocada que la causó la muerte, quedando claramente establecido, con las declaraciones de los testigos a cargo y los videos; que no se trató de una acción exclusiva de la víctima hacia el imputado; por consiguiente, esta Sala comparte los motivos ofrecidos tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua* para rechazar los alegatos propuestos por el recurrente Félix Polanco Polanco, para que se acogiera a su favor la excusa legal de la provocación.

18. Denuncia también el recurrente que se debió tomar en cuenta la actuación de la víctima y acoger a favor del imputado circunstancias atenuantes, conforme al artículo 463 del Código Penal dominicano, procediendo esta Corte Casacional a examinar los fallos dados por las instancias anteriores a los fines de comprobar el vicio alegado.

19. Con respecto a la pena impuesta al imputado recurrente, el tribunal de primer grado estableció que:

En lo que concierne a la pena a imponer en la especie, la parte acusadora han solicitado que el imputado sea condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión; solicitud frente a la cual la parte querellante se adhiere y solicita que sea condenado además al pago de una indemnización ascendente a la suma de siete millones (RD$7,000,000.00) de pesos como justa reparación por el daño ocasionado. En la especie, la pena de los 20 años que solicita el Ministerio Público, lo es el quantum máximo establecido en el artículo 304 Párrafo II, por el legislador de 3 a 20 años conforme con el artículo 18 del referido Código Penal, entendemos frente a la forma en que ocurrieron los hechos, procede imponer la pena que se encuentre dentro de la escala legalmente establecida para el tipo penal probado, tomando en consideración la participación activa que tuvo la víctima en el presente

proceso, pues tenemos una víctima que no podemos pasar por alto que dio una pedrada, y que después que dio esa pedrada le va encima al hijo del imputado y lo agrede físicamente con los puños, y eso es lo que lleva al señor Félix Polanco Polanco, le de esa estocada a esta persona, imponiendo el tribunal además la pena tomando en cuenta los criterios para la imposición de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto al grado de participación en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior a los hechos, el tribunal ha verificado que la participación del imputado, en el ilícito cometido ha sido total, pues fue demostrado ser la persona que infirió la estocada a la víctima con un arma blanca que le quitó la vida; b) En relación a la conducta posterior a los hechos; se trata de un imputado que ha pedido perdón tanto a los padres de la víctima, como a la sociedad, del cual los mismos padres de la víctima están conscientes que no era una persona de problemas y que no saben lo que le pasó para hacer lo que hizo; c) En relación al contexto social y cultural donde se cometió la infracción, la gravedad del daño causado a la sociedad, la gravedad del daño ocasionado con la comisión de la infracción, que lo es la pérdida de una vida humana, valor supremo de la sociedad y que el Estado ha de proteger ante cualquier tipo de circunstancia; la gravedad del hecho que implica la pérdida de una vida humana en una comunidad donde están envueltos familiares y vecinos que se tratan como tal, esto implica un hecho de marcada significación porque se trata de moradores de un mismo sector entre personas conocidas y familiares entre sí, esto implica y genera una alteración en esa localidad y evidentemente la pérdida de una vida humana como hemos señalado independientemente de las circunstancias en la que se dé, siempre va a ser un aspecto de marcada gravedad cuando se trata de establecer un tipo penal, pues le quitó la vida a una de apenas 20 años de edad, joven trabajador, querido por sus familiares y amigos conforme lo indicado por su madre ante el plenario de audiencia; d) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en esta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común; y e) Respecto a las características personales del imputado, y el efecto futuro de la condena en relación a él y a sus familiares; en la especie,

se trata de un imputado a quien sus familiares podrán visitar en la cárcel, contrario a lo que acontece con los familiares de la víctima del proceso, los cuales no podrán volver a verlo a consecuencia del imputado haberle quitado la vida, cuyo imputado así como pensó en la vida de su hijo, también debió pensar en esos padres cuando le quitó la vida a la víctima y utilizar otros medios para desapartar a ambos hijos sin tener que utilizar la violencia de esa forma como expresa la madre de la víctima, por lo que, procede imponer la pena que se indicará en la parte dispositiva la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

20. Ante la queja del recurrente con respecto a la calificación jurídica y a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *En lo que respecta el Segundo Medio invocado, advierte este tribunal de alzada que no lleva razón el recurrente en sus argumentos relativos a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que la condena de 10 años impuesta al encartado Félix Polanco Polanco se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad, en virtud de que, en primer lugar la pena impuesta por el tipo penal de Homicidio Voluntario conlleva a penas de 3 a 20 años de prisión, y tomando en consideración la participación activa del hoy occiso en los hechos, pues agredió al hijo del imputado, entiende este tribunal de alzada que la pena de 10 años impuesta al imputado es la más justa, por lo que procede desestimar el medio invocado.*

21. Con respecto a la valoración probatoria hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por la parte acusadora, esta Sala pudo advertir, luego de examinar la decisión impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales aunados a los videos que fueron reproducidos en audiencia y los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; quedando claramente configurado el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y no la excusa legal de la provocación, prevista por el artículo 321 del Código Penal dominicano; por lo que procede desestimar el medio invocado por el imputado, por improcedente e infundado.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los querellantes constituidos en actores civiles Ángela María Familia Reyes y Daniel Martínez

22. A modo de síntesis, los querellantes recurrentes discrepan del fallo recurrido porque alegadamente *ante tales probanzas quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado Félix Polanco, comprometió su responsabilidad penal por lo que el mismo debía ser condenado a una pena razonable como lo establece la norma, lo que ni el juez a quo, ni la Corte a qua, hizo, razón por la cual nuestro medio debe prosperar. Entendemos de la forma más respetuosa que tanto la Corte a qua, como el tribunal a quo, en modo alguno hicieron una evaluación pormenorizada de lo establecido en el artículo 339 del CPP. Ni la Corte a qua, ni el Tribunal a quo, al momento de evaluar la condena ni siquiera refiere de manera sucinta, razón por la cual entendemos que la Corte a qua, ha violentado el artículo 339 del CPP, pues la pena a imponer que se adecúa al caso de la especie es la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, dado que no ha existido ningún nivel de arrepentimiento de parte del imputado.*

23. Con respecto a lo denunciado por los querellantes recurrentes sobre los hechos fijados por el tribunal de primer grado y la pena de 10 años impuesta al imputado, esta sede casacional procederá a desestimar sus alegatos por los motivos dados en los fundamentos anteriores para rechazar el recurso interpuesto por el imputado; toda vez que como ya se indicó, la pena de 10 años que le fue impuesta al imputado, está dentro del rango de legalidad establecido por la norma, y dicha pena de 10 años le fue impuesta después de haberse analizado la actuación de la víctima en este proceso, quien no solo le dio una pedrada al hijo del hoy occiso, sino que después de caer encima de él en el pavimento, procedió a darle trompadas al hijo del imputado, no teniendo esta alzada nada que reprocharle a las instancias anteriores sobre el aspecto penal del fallo impugnado.

24. Sobre el aspecto civil, establecen los querellantes recurrentes, que *la corte a qua, violenta las previsiones del artículo 345 del CPP, toda vez que la misma está en la obligación de comprobar y decretar el compromiso de la responsabilidad civil del imputado, procede a evaluar el vínculo de causalidad entre el hecho infraccionario, y el daño causado, pues impone una pena pecuniaria de dos millones de pesos para una sola querellante, lo que resulta ser irrisorio. Además de que obra contrario imperio, y sin motivar en hechos ni enderecho proceder a rechazar la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Daniel Martínez, siendo tal decisión arbitraria y contradictoria, y por demás bastarda a los fines de los querellantes.*

25. Con relación a este medio alegado, la Corte *a qua* procedió a rechazar las pretensiones como actor civil del señor Daniel Martínez, por falta de calidad para actuar en el presente proceso por los motivos siguientes:

Esta corte de apelación ha podido constatar que con el Acta de Nacimiento, emitida por la 1era. Circunscripción, de la Oficialía del Estado Civil, de Puerto Plata, inscrita en el libro núm. 00001 de Registros de Nacimiento de Declaración tardía, Folio No. 0164, Acta No. 00164, Año 2007, a nombre del señor Fraldi Antonio Familia; con la referida acta de nacimiento no se puede probar el vínculo de filiación entre el señor Daniel Martínez y el hoy occiso Fraldi Antonio Familia, puesto que la referida acta sólo especifica que el hoy occiso es hijo de la señora Ángela María Familia Reyes, es decir que únicamente fue declarado por la señora, no así por el señor Daniel Martínez; en cuyo caso es procedente rechazar las pretensiones como actor civil del señor Daniel Martínez, por falta de calidad para actuar en el presente proceso, por el mismo no presentar pruebas suficientes para demostrar el vínculo de filiación con el hoy occiso Fraldi Antonio Familia. Que la falta de calidad constituye unas de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); en esas atenciones, procede acoger el tercer motivo propuesto por el recurrente Félix Polanco Polanco. En virtud de las consideraciones antes expuestas y, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Félix Polanco Polanco, y, en consecuencia, rechaza las pretensiones como actor civil del señor Daniel Martínez, por falta de calidad para actuar en el presente proceso.

26. De lo transcrito en el fundamento anterior no se advierte la falta de motivación alegada por los querellantes recurrentes ni que el fallo de la corte sea contrario con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que, la corte estableció motivos suficientes y conforme al derecho del porqué el querellante Daniel Martínez no tenía calidad para actuar en el presente caso.

27. Esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: "Considerando, que, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que

existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica"; (ver: sentencia del 25 de julio del 2007, núm. 96). De igual forma ha establecido jurisprudencialmente: "…quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría"; *(*ver: B. J.1169, abril 2008, pág. 610).

28. En la especie, al no depositar el recurrente Daniel Martínez los documentos que probaran el vínculo familiar ni la dependencia económica entre él y el hoy occiso, el mismo no tiene calidad para reclamar indemnización a su favor, por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente e infundado.

29. Sobre el monto de la indemnización acordada por la Corte *a qua* a favor de Ángela María Familia Reyes, madre del occiso, el tribunal de segundo grado estableció lo siguiente: *Parte querellante y actora civil en el presente proceso, entendemos que el monto de un millón de pesos a favor de la misma, es desproporcional en comparación con el daño y perjuicio moral sufrido por la misma, toda vez que la acción antijurídica cometida por el imputado implicó la pérdida de una vida humana, y que la persona que le fue arrebatada la vida era su hijo, por lo que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio debió ser proporcional al daño causado. En ese sentido, procede acoger parcialmente el medio invocado;* indemnización que, a criterio de esta Segunda Sala resulta justa y proporcional al hecho probado.

30. Luego de examinar los medios propuestos por ambos recurrentes, así como el fallo impugnado, pudo observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dicha dependencia judicial, hizo su propio análisis, dando motivos claros, precisos y suficientes del porqué confirmó el aspecto penal y modificó el aspecto civil de la decisión del tribunal de primer grado.

31. Del depurado análisis del fallo recurrido a la luz de la falencia denunciada, esta Segunda Sala constata que la Corte *a qua* infaliblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta corte de casación; por consiguiente, se impone el desistimiento de las críticas formuladas al respecto, por carecer de pertinencia.

32. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias

de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio de los recurrentes.

33. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

34. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede compensar las costas del proceso.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por 1) Ángela María Familia Reyes y Daniel Martínez y 2) Félix Polanco Polanco, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00050, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0142

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Udo Tempel.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Udo Tempel, ciudadano alemán, mayor de edad, titular del pasaporte núm. CCLJ3FPRL, con domicilio en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CR-XVII, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Udo Tempel, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de Udo Tempel, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de diciembre de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos a), 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a), b), y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 25 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Udo Tempel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-a), 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (tribunal móvil A), el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1452-2021-SRES-00310, de fecha 30 de septiembre de 2021, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Udo Tempel, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5-a), 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a), b) y c) de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 21 de abril de 2022, la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00110, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Tempel Udo, siendo sus generales de ley alemán, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. CCLJ3FPRL, Taxista, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 75, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, no tiene teléfono, actualmente recluido en el CCR17-Najayo Hombres, del crimen de Traficante de Sustancias Controladas en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28 58-A, 59 Párrafo I, 75 Párrafo II y 85 letras A, B y C de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de once (11) años de Reclusión en el CCR17-Najayo Hombres.* ***Segundo:*** *Declaran las costas penales de oficio al imputado Tempel Udo, por estar representado por la Defensoría Pública.* ***Tercero:*** *Ordena el decomiso y la destrucción de la sustancia controlada consistente en 9.71 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, SCl-2020-12-32-022808, de fecha 14/12/2020, expedido por*

el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). ***Cuarto:*** *Ordena el decomiso de la maleta marrón marca Active travele, a favor del Estado Dominicano.* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial correspondiente y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de ley correspondientes.* ***Sexto:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*]*.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2022-SSEN-00255, el 22 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Tempel Udo, a través de su representante legal, la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00110, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente, imputado Tempel Udo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial* [*sic*]*.*

2. El recurrente Udo Tempel propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Y legales. Artículos 24, 25, 416, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 423.6 CPP). Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente, visto que la corte se restringió a evaluar solo los aspecto que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos denunciados ante la corte de apelación, faltando a la verdad así los Juzgadores al decir que no pudieron verificar ningunos de los vicios denunciados, y confinando una sentencia de 11 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa. Podrá esta Honorable Suprema Corte apreciar que los jueces de la Segunda Sala de la Corte de que a los planteamientos realizados por el recurrente a ninguno de ellos la corte le dio respuesta como se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia en la página 10 de 20. En cuanto, a nuestro primer medio, no le solicitamos a la corte a que se limite a solo transcribir en la redacción de la sentencia lo dicho por el tribunal de juicio, lo que la defensa le solicitó a la corte es que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir porque se limita a solo decir que el agente tenía calidad para establecer las características de un perfil sospechoso, sin embargo nos llama mucho la atención la definición del perfil sospechoso que el agente describe, el cual dice que un perfil sospechoso es una persona que está en el aire, contraponiéndose este con las demás características que fijan de presentarse nervioso y titubeante ante la presencia de agentes de seguridad o vigilancia, tampoco que omitiera algo o no en la redacción de la misma sin que diera respuesta propia, sino utilizando la motivación de los jueces del fondo las cuales fueron criticadas por la defensa en el recurso de apelación al faltar a la debida aplicación de la norma en cuanto a la valoración probatoria y aplicación de la sana critica racional como lo fijan los artículos 172 y 333 del CPP, y tampoco que estas fueran genéricas al indicar lo antes dicho, segundo decimos falta de estatuir porque podrán observar los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán evidenciar que se escuchó un testimonio y que la defensa le plantea que dicho testimonio y el valor del

mismo, así como las declaraciones, pero la Corte no se refiere a ninguno de los planteamientos con relación al análisis de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objeto ante la Corte, esta valoración es importante porque con dichas declaraciones es que denunciamos y sustentamos los demás medios planteados ante la Corte de Apelación, que realmente se le planteó a la Corte de Apelación, y que la Corte incurre en falta de estatuir, y de motivación adecuada y suficiente. Que además nos resulta alarmante el hecho que validara la fijación de validez de un testigo que le dice al tribunal que no es quien realiza el registro del equipaje que alegadamente pertenecía al imputado, sin embargo, no hay una evidencia cierta de que dicha maleta le perteneciera al encartado, este fija que solamente hizo el registro de personas en la cual cabe resaltar no fija el hallazgo de ninguna sustancia. En ese mismo orden tampoco se presenta un video de vigilancia del aeropuerto que diera corroboración a lo dicho el ministerio público. Resulta que en el numeral 9 de la decisión impugnada la corte hace unas fijaciones muy alejadas de la aplicación de la norma en cuanto a la salvaguarda del debido proceso y de la aplicación de las garantías de las cuales ellos son garantes, alejándose de guardar la presunción de inocencia, sino más bien en partir desde una perspectiva de culpabilidad, ya que dentro de estas mismas solamente hace referencia de lo que se fija en el registro de personas lo cual no vincula en nada al imputado con el ilícito penal endilgado, de la misma no se extrae que este tuviera el dominio y la posesión de la sustancia controlada que fijan que fue hallada en el equipaje del justiciable, y más aún cuando no fue presentado el testigo idóneo que era aquel agente que realizó el registró del equipaje, toda vez que este es el único que pudiese vincular al recurrente con el ilícito. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de once (11) LARGOS AÑOS, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales esta: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, corroborado esto en

Jurisprudencia reciente de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano LUIS MANUEL MEJIA DE LA ROSA, Sentencia No. 064-2007, de fecha veintiocho 28 del mes de febrero del año dos mil siete (2007), Proceso No. 501-2000-00386, cuando establece en el Considerando Primero de la Página 11 lo siguiente: "que en lo referente al quinto y último motivo alegato expuesto por el recurrente, se ha podido constatar que ciertamente el juez a quo al momento de fijar la pena al hoy acusado Luis Manuel Mejía de la Rosa, no estableció los argumentos sobre los cuales fundamentaba la misma, ya que de acuerdo a lo expresado por el recurrente no sólo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena que le es impuesta, incumpliendo de esta forma con lo establecido por el Código Procesal Penal en el artículo 339... ". Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano UDO TEMPLE, se encuentra, que es la Cárcel de la victoria; b) Que el ciudadano UDO TEMPLE, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de ONCE (11) LARGOS AÑOS, no se compadece con la función RESOCIALIZADORA DE LA PENA. "pues excluir ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante, la pena esté dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena" (Sentencia No. 586-2006CPP, Caso No. 044-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente Nancy Magandy Herrera Perrera). Por lo que el Tribunal Juzgador de Primer Grado incurre en franca violación a lo establecido en el artículo 24 de nuestro Código Procesal Penal, así como lo plasmado por nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998. Contradicciones con fallos anteriores del tribunal constitucional, la suprema corte de justicia y con las diferentes doctrinas. El Tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Otro aspecto en el cual el tribunal incurre en falta de motivación es en lo referente a la adecuación de la supuesta actuación del imputado y como esta encaja en los tipos penales por los cuales fue condenado. Que en la especie el mismo tribunal no ha podido retener tipo penal alguno, que el mero hecho que el ministerio publico acuse a alguien no lo hace responsable de lo que este acusa, por lo que no tiene valor

alguno para vincular y retener responsabilidad penal. Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano UDO TEMPLE, a una sanción de 11 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido [*sic*]*.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, en la especie, verifica la corte que, el agente actuante que depuso como testigo tenía calidad para actuar y al mismo tiempo disponía de capacidad para poder determinar las características que son propias de un perfil sospechoso, demostrando haber sido entrenado y formado al respecto, lo que se desprende de la descripción respecto al caso en concreto, es decir, la circunstancias que dieron lugar al arresto y registro del encartado, lo cual está en consonancia con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la decisión de referencia. Que, se advierte que, si bien en sus declaraciones el agente manifiesta que fue otro agente quien realizó el registro de la maleta ocupada al imputado, sin embargo, sostiene haber estado presente al momento de su realización. Que, en ese tenor, advierte esta alzada que, los juzgadores del a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, a su entender, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporadas al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, resultando lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, por lo que no lleva razón el recurrente al alegar el vicio de error en la valoración de la prueba. En el Segundo motivo, plantea lo siguiente: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos. 339 y 24 del código procesal penal dominicano (falta de motivación en cuanto a la pena impuesta (art. 417. 2 y 4 cpp). Que, esta sala de la Corte, al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que para los jueces a quo, imponer la pena al encartado, consideraron lo siguiente: ''Que los jueces deben establecer sanciones conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba aportada; el tribunal

ha tomado como base el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, así como la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, que el tiempo que perdure en un centro de corrección le permitirá reorientar su conducta, todo lo cual ha sido tomado en consideración al momento de arribar a la presente decisión, en donde el Tribunal ha procedido a condenarlo a la pena de once (11) años de prisión" (Ver página 21 de la sentencia recurrida). Por lo que, entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado Tempel Udo, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida, señalando además el tribunal a quo, cuáles elementos de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal observó para la determinación de la misma, el grado de participación, situación económica y social, efecto futuro de la condena, estado de las cárceles, y muy especialmente, las posibilidades de reinserción social del procesado; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 3S9 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que, en cuanto al recurso presentado por el imputado Tempel Udo, no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal, por lo cual, rechaza el recurso de apelación interpuesto [*sic*].

5. Como se puede observar, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurre en el vicio de "inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, violentando la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa", fundamentado su medio en que *incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla*

pronunciando una sentencia que a todas luces carece de motivación adecuada y suficiente.

6. Antes de proceder a dar respuesta al vicio invocado por el imputado recurrente en el medio de su recurso de casación, es importante sindicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

8. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

9. Como ya se indicó precedentemente, la queja principal del recurrente, porque supuestamente la corte incurre en una omisión y falta de motivación, al *confirmar una sentencia de 11 años que no cumple con las garantías mínimas consagradas en la constitución, al no valorar*

los demás medios de pruebas, violentando así derechos fundamentales como son la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes, a que sea motivada una decisión, que no quede duda alguna de porque se falla de una manera en particular y a una justicia justa.

10. Sobre la denuncia del recurrente con respecto a su arresto, y el perfil sospechoso es preciso señalar, que, según las declaraciones dadas por el agente actuante en dicho arresto, quien estableció: *presentó un perfil sospechoso, tenía una maleta color marrón y para protegerle el pudor fue llevado a la oficina satélite y se procedió al registro del equipaje, donde se encontraron trece paquetes de cocaína. La maleta es de color marrón con tiras verdes. Esa es la maleta, él la portaba en su mano derecha. Le vi el perfil sospechoso, le vimos la forma de la maleta y estaba parado en una esquina de los baños, que es zona apache, sí tenía identificación la maleta, digo que desde él, por el color y marca, estuve presente en la revisión, en todas las áreas hay cámaras de seguridad y en la pública igual, él estaba parado frente al baño y siguió caminando, nosotros tenemos ciertos cursos y llevamos unos perfiles a cabo, para mí, sospechoso es una persona que está en el aire, y más los vuelos americanos, sí tomamos imágenes y presentamos los videos*; de lo cual se advierte que el imputado mostró con su actuación sospecha fundada que provocó que el agente se le acercara y lo invitara a la oficina satélite con el fin de registrar su equipaje, encontrándole sustancias narcóticas dentro de la maleta que tenía en sus manos, motivo por el cual se procedió a su arresto flagrante, no advirtiendo esta alzada violación legal ni constitucional en cuanto a dicho arresto, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho al rechazar el vicio denunciado en el recurso de apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, con los cuales está conteste esta alzada.

11. Otro vicio alegado por el recurrente en el primer medio de su recurso de casación es con respecto al propietario de la maleta donde fue encontrada la sustancia controlada, fundamentando su denuncia en lo siguiente: *Que además nos resulta alarmante el hecho que validara la fijación de validez de un testigo que le dice al tribunal que no es quien realiza el registro del equipaje que alegadamente pertenecía al imputado, sin embargo, no hay una evidencia cierta de que dicha maleta le perteneciera al encartado, este fija que solamente hizo el registro de personas en la cual cabe resaltar no fija el hallazgo de ninguna sustancia.*

12. Con respecto a este alegato, el cual fue también planteado por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte *a qua* reflexionó en el tenor siguiente:

Que en otros de sus alegatos el recurrente sostiene que la prueba aportada no permite establecer vinculación entre el imputado y la maleta que según el acta de registro de equipaje contenía la droga ocupada; que la maleta no estaba registrada a su nombre, que no fue encontrado en su interior ningún objeto o documentación que fuere propiedad del imputado y que en sus declaraciones el agente indicó que no fue quien registró la maleta. Que con relación a dichos alegatos verifica la corte que, en sus declaraciones el agente actuante manifestó que el registro y arresto del justiciable Tempel Udo fue realizado cuando aún este no había pasado al área de chequeo y registro de equipaje, lo que justifica que la maleta no estaba dotada de ticket con sus credenciales, pero que sin embargo, el acta de registro de equipaje establece que la maleta en cuestión fue ocupada en su poder, mientras que de acuerdo con el acta de registro de personas al justiciable le fueron ocupados documentos de identidad, dentro de ellos pasaportes y reservación de vuelo, coincidente este último con la salida que pretendía efectuar en la fecha y horas de su arresto.

13. De lo transcrito anteriormente, no se advierte la omisión ni la falta de motivación alegada, y que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirmó la Corte *a qua*, en el caso, no quedó ningún resquicio de dudas, de que el imputado es el responsable de los hechos que le fueron endilgados, donde la maleta que fue requisada, fue la misma, que según las declaraciones del agente actuante, este tenía en su mano derecha cuando se le invitó a ir a la oficina satélite para su registro y el de su equipaje, y aun cuando este testigo [oficial actuante] no fue la persona que registró dicha maleta, declaró que sí estuvo presente mientras se hacía la mencionada revisión; lo que prueba que el encartado recurrente es la persona que tenía el control y dominio de la sustancia ocupada, lo cual quedó claramente probado con el dosier probatorio depositado por la parte acusadora y que resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía; razón por la cual procede desestimar sus alegatos por improcedentes e infundados.

14. Otro punto alegado por el recurrente con el fin de querer anular el fallo impugnado es con respecto a que *el Ministerio Público no presentó un video de vigilancia del aeropuerto que diera corroboración a lo dicho por este en la acusación.*

15. Con respecto a este vicio, de la lectura del fallo impugnado, se observa que el mismo fue desestimado por el tribunal de segundo grado, por los motivos que se copian a continuación:

Que en los alegatos presentados en audiencia el recurrente cuestiona el hecho de que encontrándose el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, lugar donde resultó arrestado el justiciable Tempel Udo, dotado de cámaras de seguridad, sin embargo, el ministerio público no presentó entre sus medios de, prueba el video contentivo de las actuaciones mediante las cuales se realizó el arresto y registro al encartado, entendiendo que dicha prueba sí se habría constituido en un medio dotado de credibilidad suficiente en comparación con las pruebas presentadas, específicamente las declaraciones del agente actuante. Que al respecto estima esta alzada que en virtud de que el sistema procesal penal vigente se encuentra regido por el principio de libertad probatoria, el órgano acusador ofertó las pruebas que estimó útiles y pertinentes para dar al traste con el propósito de la acusación, pruebas que finalmente resultaron suficientes para vincular al imputado con los hechos. Ahora bien, preciso es señalar que en virtud del referido principio de libertad probatoria y de igualdad de armas, al mismo tiempo el imputado tuvo oportunidad de gestionar por las canales correspondientes, dígase el juez de las garantías, durante el período de la etapa preparatoria, aquellas pruebas que entendiere útiles para su defensa, en este caso, el video a que hace referencia en su alegato.

16. Si bien es cierto que el imputado, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presume inocente y debe ser tratado como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da al imputado las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entienda, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su teoría del caso.

17. Resulta que, si el imputado, como bien lo alega en su recurso, tiene pleno conocimiento de que en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, lugar donde fue arrestado, hay cámaras de seguridad por todos lados, y sabía desde el inicio del proceso que la maleta que se revisó, donde se encontró la sustancia que al ser analizada resultó ser cocaína, supuestamente no es de su propiedad, también pudo hacer uso de la norma procesal vigente y solicitar los videos del mencionado Aeropuerto a los fines de probar

que no es su maleta, lo cual no hizo, máxime cuando desde el inicio del proceso estuvo debidamente representado por un abogado de su elección.

18. De la atenta lectura de las decisiones dadas por las instancias anteriores, esta alzada pudo observar, que si bien es cierto que estamos ante una acusación presentada contra el imputado, donde al órgano acusador es a quien le corresponde probar la responsabilidad del encartado en el hecho que le fue endilgado, no menos cierto es que, esa acusación le fue notificada al recurrente y al representante legal de su elección, teniendo la oportunidad de depositar elementos de pruebas para desvirtuar esa acusación; sin embargo, el imputado, aun cuando la normativa procesal penal vigente le da la oportunidad, en caso de que así lo desee, de probar su versión sobre los hechos que le son imputados, no le presentó al tribunal ningún tipo de prueba que confirme su tesis y que contradiga la teoría de la parte acusadora.

19. También, es importante señalar que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados pueden crear un cuadro general imputador que, efectivamente, verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

20. Con relación a la pena y a los criterios para la determinación de esta, es importante señalar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, puesto que quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el crimen que le fue endilgado, hecho que se castiga con la pena de 5 a 20 años, conforme lo previsto en los artículos 5-a), 28, 58-a), 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 letras a), b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; que, en ese orden de ideas, particularmente con respecto a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, que lo allí contenido no son más que parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

21. En ese contexto es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, de donde se evidencia que la pena impuesta a Udo Tempel es conforme a la norma que sanciona el tipo penal que le fue imputado, cuya pena, dicho sea de paso, se inserta perfectamente dentro del marco de legalidad establecido por la norma para este tipo penal.

22. En cuanto a la alegada omisión de estatuir y falta de motivación, es preciso subrayar, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente, que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo del recurrente en su medio no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimarlo por improcedente e infundado.

23. A modo de conclusión, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada, en perjuicio del recurrente.

24. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y

cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

25. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Udo Tempel, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Udo Tempel del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0143

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danery Yamilet Jiménez Jiménez.
Abogado:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danery Yamilet Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3836204-6, con domicilio en la calle Segunda, núm. 5, sector Independencia, próximo al colmado Altagracia, kilómetro 14, autopista Duarte, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, actuando en nombre y representación de Danery Yamilet Jiménez Jiménez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, en representación de Danery Yamilet Jiménez Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de mayo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 21 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Danery Yamilet Jiménez Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 en perjuicio de Virelis Martínez Lantigua (occisa).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Despacho Penal del Municipio Santo Domingo Oeste, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 2019-SACO-00082, de fecha 6 de febrero de 2019, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a la imputada Danery Yamilet Jiménez Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Virelis Martínez Lantigua (occisa).

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó en fecha 12 de julio de 2021, la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00138, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara a la señora Danery Yamilet Jiménez Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3836204-6, estado civil; soltera, profesión u oficio: ama de casa, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 05 cerca de la Gallera Club Gallístico y de la cafetería Ámbar, Barrio Independencia del Km. 14 de la autopista Duarte, Provincia Santo Domingo Oeste, culpable de cometer homicidio voluntario, en violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Vireliz Martínez Lantigua (occisa); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se CONDENA a cumplir la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres San Cristóbal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a Danery Yamilet Jiménez Jiménez al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por los querellantes señor Felipe Vinicio Martínez; a través*

de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo condena a la imputada Danery Yamilet Jiménez Jiménez, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados a favor del querellante señor Felipe Vinicio Martínez. ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles por no haber sido reclamadas.* ***QUINTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo* [*sic*]*.*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00043, el 29 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Danery Yamilet Jiménez Jiménez, a través de sus representantes legales Lcdos. Heidy Caminero y Juan Ramón Soto, Defensores Públicos, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00138, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021); por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00138, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la imputada Danery Yamilet Jiménez Jiménez, del pago de las costas, por los motivos expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal* [*sic*]*.*

2. La recurrente Danery Yamilet Jiménez Jiménez propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único motivo: *Errónea aplicación de las disposiciones normativas de los artículos 172, 337 y 339 del Código Procesal Penal Dominicano,*

artículos 15 y 17 de la Resolución 3869; y artículo 74.4 de la Constitución Dominicana.

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Dentro del proceso seguido a la ciudadana recurrente, desde la consumación del juicio se ha presentado de forma sustancial, las consideraciones denunciadas dentro del recurso de apelación, sin que el Tribunal de Primera Instancia, ni la Corte de apelación puede emitir una respuesta certera en cuanto a estos aspectos que atañen a la valoración y a la búsqueda de la verdad del proceso. Primero debemos comenzar estableciendo la situación de que, dentro del desarrollo del juicio de fondo, la imputada realiza una defensa positiva parcial, aceptando que fue la persona que segó la vida de la víctima, no siendo la situación de que si realizó o no los hechos una situación controversial. El punto controversial versaría sobre dos aspectos específicos que debían ser tomados en cuenta para la búsqueda de la verdad, tal y como son: la motivación o provocación previa que pudo haber tenido la imputada por parte de la víctima para realizar los hechos y la portabilidad o no del arma blanca utilizada por parte de ella o del imputado previo a la consumación del suceso que nos trae el debate. La tarea del Ministerio Público era probar la voluntariedad y el dolo como elementos subjetivos, para que el tribunal necesariamente pueda retener responsabilidad penal en cuanto a la conducta que describe el artículo 295 y 304 del Código Penal dominicano. tanto el Tribunal de Primera Instancia como la corte de apelación erran dentro de su valoración toda vez que su deliberación se desprende de un ejercicio mental que no encaja la situación delimitada. El artículo 172 del Código Procesal Penal establece que El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. a esta información debemos agregarle la parte final del artículo 325 del Código Procesal Penal, que establece la situación de que el testigo presta juramento o promesa de decir toda la verdad y nada más que la verdad, conforme la ha apreciado a través de sus sentidos y la mantiene en sus sentidos y la mantiene en su memoria. A esta regla de apreciación directa de los hechos se le suma la excepción de referencia o indicio, tal y como establece la sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 405, que las referencias e indicios para ser retenidos por los jueces y atribuir responsabilidad penal a un imputado deben ser graves, precisos y concordantes, y

para su apreciación y ponderación se exige usualmente una pluralidad de indicios. Situación que debe ser debatida a la luz del artículo 3 de la resolución 3869, que les suma a las características de toda prueba admisible la utilidad, pertinencia y relevancia tal y como establece en el siguiente texto: Prueba admisible; características necesarias del elemento de prueba para su incorporación al proceso sobre la base de su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia. Este análisis nos trae al traste la primera inobservancia realizada por la Corte de Apelación en cuanto a su posición de valoración de los testimonios de los señores Wellington Antonio Heredia. El tribunal establece que entiende que los jueces del tribunal a quo han hecho una correcta aplicación de las normas relativas a la valoración de pruebas en virtud del principio de libertad probatoria, todo aquel que pueda aportar algún elemento importante ya sea antes, durante o después del evento mismo, es importante para tener una apreciación global de los sucesos y comprobar la veracidad de los hechos. Situación que es totalmente contraria a la realidad ya que ambos imputados no pudieron presenciar los hechos, uno por no estar presente y otro por estar de espaldas realizando otra operación, siendo sus aportes obsoletos, impertinentes e inútiles ya que no es importante para la construcción de la verdad saber si el imputado murió o si fue a manos de la imputada, toda vez que esta lo reconoce en su defensa positiva, lo importante es saber si la situación específicas que denotan los aspectos generaron el hecho controvertido, tales como la agresión previa hacia la inculpada y las situaciones de violencia de la víctima hacia esta. Por lo que la referencia que dan no es grave, y en base a la jurisprudencia antes mencionada estos testimonios no contribuyen a la búsqueda de la verdad. En otra vertiente, pero bajo la misma situación, se encuentra la valoración en cuanto al testimonio del testigo menor de edad de iniciales C. Y. V., esta ciudadana trae situaciones que necesariamente deben ser valorada a favor y en contra de la imputada. De este testimonio se pueden verificar situaciones lógicas y específicas. Cuando establece que voy a llamar la policía y que hoy se termina esto… denota varias situaciones, la primera es que, si la imputada iba a llamar a la policía debió ser porque hubo una agresión o discusión, por lo que el tribunal no puede descartar la situación de la agresión previa. Ella tenía el celular agarrado y una monedita y parece que tenía un cuchillo, esta situación lógicamente denota que la testigo no vio que la imputada tenía el cuchillo, lo asume por imaginación, por lo que se crea una duda sobre quién pudo haber tenido el cuchillo. A este aspecto la Corte le responde estableciendo que el tribunal le da valor a las declaraciones de este testigo resultando que, conforme a lo que indica la normativa procesal penal, los testigos deponen de

todo aquello que captan a través de sus sentidos y mantienen en su memoria, por lo cual resulta improcedente descartar un testimonio por el hecho de que no haya apreciado cosas que a juicio del litigante recurrente debió apreciar, salvo que esas apreciaciones y omisiones escapen de la lógica, este tribunal a quo entiende que existe logicidad, armonía y coherencia, razones por las cuales procede el rechazo de los alegatos, no respondiendo el aspecto neutral denunciado y de igual forma no valorando favorablemente a la imputada circunstancia lógica que se desprenden del testimonio, tomando en cuenta el principio de comunidad de pruebas [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La corte, en vista de lo aludido por la recurrente Danery Yamilet Jiménez Jiménez, verifica que no son ciertas sus aseveraciones, pues las declaraciones de ambos no son contradictorias, ya que si bien, el testigo Wellington Antonio Heredia, mencionó que estaban en un solar al inicio de sus declaraciones y la menor en la entrevista en un colmado, la misma menor en su declaración estableció, subrayamos: "se llamaba Virelis estábamos frente de un colmado con unos amigos ellos estaban fumando cigarro uno de los amigos que estábamos en el colmado." Lo cual deja establecido que ambos versan sus declaraciones sobre el lugar en donde ocurrió el hecho, este señalamiento, además, entiende esta corte que no es relevante, pues ambos se ubican en tiempo, lugar, y describen las personas allí presentes y las circunstancias que rodearon el hecho. En la especie, no se trata de inferencias, sino que los testigos valorados le establecieron al tribunal, la materialización del hecho con pruebas directas, testimoniales, señalando sin duda alguna la persona imputada con los detalles de lugar, no se trata de presunciones, los detalles sobre el lugar del hecho no son sustanciales, la misma testigo dijo en frente del colmado, por tanto, no procede declarar la existencia del vicio invocado. La Corte, además ha comprobado que el tribunal de juicio en la página 12 numeral 13, en cuanto a las pruebas testimoniales, las valoró, y estableció que les otorgó valor probatorio a los testimonios por ser claros, precisos, coherentes, no manipulados, sin contradicciones y sin ambigüedades, los cuales valoró en conjunto y haciendo constar en el numeral 15 los hechos comprobados con todas las pruebas en forma conjunta. En torno a las pruebas la jurisprudencia sostiene que: "en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador,

sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; "Sentencia Núm. 85 del 7 de febrero del 2018, Segunda Sala B. J. Inédito. Ver con similar criterio, Sentencia No. 2262 del 19 de diciembre del 2018, Segunda Sala, B. J. Inédito. En su segundo medio la parte recurrente Danery Yamilet Jiménez Jiménez, en su calidad de imputada plantea que la sentencia contiene el vicio de falta de motivación suficiente en la sentencia recurrida. (Art. 417.2 y 24 Código Procesal Penal). La Corte, luego de examinar el medio incoado, los argumentos del mismo y la sentencia objeto del presente recurso, ha verificado que el tribunal de juicio, expresó los fundamentos de su decisión los cuales constan en la sentencia impugnada, enunciando cada una de las pruebas tal y como se verifica en la página 12 donde, establece las pruebas documentales y periciales, y lo que se demostró con ellas, tal como establecemos, se efectuó una valoración conjunta conforme las reglas de la lógica esto se observa, en la "Página 13 y continuando en la página 15, lo siguiente:" 15.-El tribunal comparte el criterio doctrinal que señala que la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se debe pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera. En la especie, del análisis y valoración armónica de las pruebas documentales y testimoniales producidas, este Tribunal estableció lo siguientes hechos: Que la imputada Danery Yamilet Jiménez Jiménez fue arrestada en flagrante delito de fecha doce (12) del mes de abril del año 2018 y al ser registrada no se le ocupa nada comprometedor en relación con el caso; Que la ciudadana Danery Yamilet Jiménez Jiménez es señalada de manera directa por un testigo presencial como la persona que le tiró dos estocadas a la occisa con un arma blanca a la señora Vireliz Martínez Lantigua, (Occisa); Que la autopsia es clara en establecer la etiología de la muerte es homicida y que la causa de la muerte es herida corto penetrante en

costado izquierdo; Que uno de los testigos dice haber visto a la imputada con el arma en la mano y cuando le inferidas las estocadas a la hoy víctima; Que también la menor de edad entrevistada en Cámara Gessel testifica que la imputada Yamilex fue la persona que dio muerte de una puñalada a su amiga Vireliz, mientras se encontraban compartiendo frente a un colmado, aduciendo que pudo ver cuando la imputada le hundía el cuchillo a la occisa; Que los testigos corroboran las declaraciones de la víctima en cuanto a vincular a la imputada como la persona que agredió con arma blanca a la víctima Vireliz Martínez Lantigua, (Occisa); Que la defensa material de la imputada indica que los hechos ocurren de forma diferente y que solo actuó en defensa propia; sin que haya probado la necesidad de actuar en su defensa; Que las pruebas producidas resultan suficientes para comprometer más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la imputada en el homicidio de Vireliz Martínez Lantigua". Por tanto, dio las razones de lugar y valoró conforme al estándar exigido en la norma procesal y el mandato Constitucional, en tal sentido entiende la Corte, que el tribunal estableció los motivos por los cuales fundamentó su decisión, constatando la Corte además que el tribunal de juicio en la página 15, conjugó los hechos y el derecho cuando estableció en la página 15 de la decisión atacada en el numeral 18 lo siguiente: "18.- De la valoración conjunta y conforme la lógica y las máximas de experiencia de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, producidos y valorados con observancia del debido proceso y todas las garantías constitucionales que envuelven la tutela judicial efectiva de las partes; este tribunal a unanimidad de votos ha determinado, fuera de toda duda razonable que la imputada compromete su responsabilidad como autor de homicidio voluntario, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, razón por la cual procede declararla culpable cometer homicidio voluntario en perjuicio de Vireliz Martínez Lantigua, (occisa), en aplicación de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal cuando señala que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal de la persona procesada como ha ocurrido en la especie". Entendiendo, la Corte, que el tribunal ha legitimado sus competencias, en el sentido de haber motivado las razones que le llevaron a declarar culpable a la recurrente Danery Yamilet Jiménez Jiménez, por los hechos, por los cuales fue acusada, por tanto, la corte, rechaza las conclusiones esgrimidas por la defensa de la hoy recurrente. En cuanto a la pena impuesta entiende la Corte, que es proporcional al daño causado, destruyó el bien más preciado del ser humano la vida, pues la occisa

recibió una herida profunda, tal como describió la menor y corroboró el tribunal por la necropsia practicada al cadáver de Vireliz Martínez, occisa, por un móvil injustificado, lo cual se corresponde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue verificado por los juzgadores conforme la sentencia de marras. Que Jurisprudencialmente, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y el valor otorgado a cada uno, de conformidad con la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, siempre que las pruebas no sean valoradas de forma caprichosa y que enuncien en sus decisiones las razones por las cuales conceden o no credibilidad probatoria a una prueba, tal y como ocurrió en la especie, por tanto, los vicios denunciado no se encuentran presentes en la sentencia atacada. Del examen del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Danery Yamilet Jiménez Jiménez, a través de sus representantes legales Lcdos. Heidy Caminero y Juan Ramón Soto, Defensores Públicos, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00138, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiunos (2021), por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, procediendo en consecuencia a confirmar dicha decisión [*sic*].

5. Como se puede observar, la recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en "errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172, 337 y 339 del Código Procesal Penal, 15 y 17 de la Resolución 3869 y 74.4 de la Constitución Dominicana", fundamentando su medio en que: *Dentro del desarrollo del juicio de fondo, la imputada realiza una defensa positiva parcial, aceptando que fue la persona que segó la vida de la víctima, no siendo la situación de que si realizó o no los hechos una situación controversial. El punto controversial versaría sobre dos aspectos específicos que debían ser tomados en cuenta para la búsqueda de la verdad, tal y como son: la motivación o provocación previa que pudo haber tenido la imputada por parte de la víctima para realizar los hechos y la portabilidad o no del arma blanca utilizada por parte de ella o del imputado previo a la consumación del suceso que nos trae el debate. La imputada reconoce en su defensa positiva, lo importante es saber si la situación específica que denotan los aspectos que generó el hecho controvertido, tales como la agresión previa hacia la inculpada y las situaciones de violencia de la víctima hacia esta.*

6. Reflexionando sobre la situación reprochada por la recurrente, es preciso señalar, que, para fines de comprobar el vicio alegado, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable a la imputada Danery Yamilet Jiménez Jiménez, del crimen de homicidio voluntario, fueron los siguientes: 1) Testimonio de Wellington Antonio Heredia. 2) Testimonio de Yanel Figueroa de los Santos. 3) Entrevista realizada a la menor de edad de iniciales C. Y. V., mediante la Cámara Gessel. 4) Acta de levantamiento de cadáver no. 20787, de fecha 12 de diciembre de 2018, que da constancia que el Dr. Rafael Batista, exq. 26-00 médico legista forense, siendo las 3:17 a. m., realizó el levantamiento del cadáver de Virelys Martínez Lantigua, fue levantado en la morgue del Hospital Dr. Marcelino Vélez, presentando herida de arma blanca. 5) Certificación de Informe de Autopsia no. A-0308-2018 de fecha 12 de abril de 2018, que da constancia que la causa de la muerte de Virelys Martínez Lantigua se debió a herida cortopenetrante en costado izquierdo, es muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte hemorragia interna. 6) Acta de arresto flagrante delito de fecha 12 de abril de 2018, a nombre de Danery Yamilet Jiménez Jiménez. 7) Acta de registro de persona de fecha 12 de abril de 2018, instrumentada por Yanel Figueroa de los Santos. 8) Testimonio de Felipe Vinicio. 9) Extracto de acta de nacimiento a nombre de Virelis Martínez Lantigua. 10) Certificado de defunción no. 05-1130945-0 de fecha 12 de abril de 2018. 11) Acta de levantamiento de cadáver no. 10474 de fecha 12 de diciembre de 2016. 12) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral correspondiente a Felipe Vinicio Martínez y Virelis Martínez Lantigua; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

7. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

8. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

9. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, solo puede ser colegida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, y, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la normativa procesal penal vigente, "solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código", como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer que los hechos probados se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario.

10. En la especie no se advierte el vicio alegado por la recurrente sobre "errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172, 337 y 339 del Código Procesal Penal, 15 y 17 de la Resolución 3869 y 74.4 de la Constitución dominicana", toda vez que, de la lectura del fallo impugnado pudo comprobar esta sede casacional, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, que los testigos a cargo, Wellington Antonio Heredia y la menor de edad de iniciales C. Y. V., *uno de los testigos dice haber visto a la imputada con el arma en la mano y cuando le inferías las estocadas a la hoy víctima; Que también la menor de edad entrevistada en Cámara Gessel testifica que la imputada Yamilex fue la persona que dio muerte de una puñalada a su amiga Vireliz, mientras se encontraban compartiendo frente a un colmado, aduciendo que pudo ver cuando la imputada le hundía el cuchillo a la occisa; Que los testigos corroboran las declaraciones de la víctima en cuanto a vincular a la imputada como la persona que agredió con arma blanca a la víctima Vireliz Martínez Lantigua, (occisa);* por lo que de la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad de la imputada en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

11. Con respecto a la denuncia de la recurrente de que se trató de una legítima defensa, alegando que: *No fue como dicen que fui donde ella, ella fue a mi casa, yo fui la víctima, yo no le hago nada a nadie.*

Yo no soy nadie para quitarle la vida a nadie. Estábamos forcejeando, la Pichona, la amiga de ella, me tiró y yo le agarré el brazo, estábamos forcejeando y ella me tiró primero y me cortó. No es como dicen, yo no soy asesina, es importante señalar que conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 328 y 329 del Código Penal dominicano: "No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro. Se reputa necesidad actual de legítima defensa, los casos siguientes: 1.º cuando se comete homicidio o se infieren heridas, o se den golpes rechazando de noche el escalamiento o rompimiento de casa, paredes o cercas, o la fractura de puertas o entradas de lugares habitados, sus viviendas o dependencias; 2.º cuando el hecho se ejecuta en defensa de la agresión de los autores del robo o pillaje cometidos con violencia".

12. De los hechos establecidos como probados por el tribunal del juicio, tal y como se ha dicho más arriba, no se pudo retener la legítima defensa, toda vez que, quedó establecido por ante el tribunal *a quo* que no se trató de una acción provocada por la víctima, sino un episodio de violencia, donde, según lo establecen los testigos a cargo, vieron a la imputada cuando se trasladó hacia donde estaba la hoy occisa compartiendo con sus amigos e inmediatamente le infirió la herida que le causó la muerte, las cuales constan en el expediente, donde no se puede hablar de un accionar exclusivo de la víctima a fin de configurar los elementos de la excusa legal de la provocación, razón por la cual la Corte *a qua*, luego de examinar el recurso y el fallo dado por el tribunal de primer grado confirmó la decisión recurrida en apelación, dando motivos suficientes y pertinentes, tal y como se hace constar en otra parte de esta decisión, cuyos motivos esta Sala los comparte en toda su extensión.

13. De lo transcrito anteriormente se pone de manifiesto que, el tribunal de segundo grado, al confirmar el fallo impugnado, actuó conforme al derecho, pues quedó suficientemente probado el *animus necandi*; por tanto, los hechos claramente establecidos configuran el ilícito de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

14. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de

dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

15. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

16. Sobre el punto en cuestión en los medios del recurso de casación, cabe advertir que, de la lectura del fallo impugnado se comprueba que, la decisión recurrida está correcta y suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para confirmar la decisión de primer grado, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permite a esta sala constatar, que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; no advirtiendo los vicios invocados por la parte recurrente; por lo que procede desestimar los vicios invocados, por improcedentes e infundados.

17. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en

sus pretensiones, debido a que fue representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Danery Yamilet Jiménez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00043, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente Danery Yamilet Jiménez Jiménez del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0144

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robinson de Jesús Torres Méndez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Jorge Antonio Aracena García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robinson de Jesús Torres Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2100651-9, domiciliado en la calle 30 de Marzo, núm. 7, sector El Fuerte, Esperanza, municipio San José de las Matas, provincia Santiago, imputado; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Jorge Antonio Aracena García, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de enero de 2024, en representación de Robinson de Jesús Torres Méndez, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio Aracena García, defensor público, actuando en representación de Robinson de Jesús Torres Méndez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01950 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Robinson de Jesús Torres Méndez, y fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de julio de 2019, la Lcda. Esther Liz Jiménez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Robinson de Jesús Torres Méndez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386 numeral 2 del Código Penal, y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de Jeffry Alberto Luna Rodríguez.

b) Mediante resolución núm. 607-2021-SRES-00069, del 25 de mayo de 2021, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto del procesado Robinson de Jesús Torres Méndez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00060 del 19 de abril de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Robinson de Jesús Torres Méndez, dominicano, mayor de edad (31 años), soltero, construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2100651-9, domiciliado en la calle 30 de marzo, casa núm. 7, del sector el Fuerte, Esperanza, Municipio San José de las Matas, Santiago; culpable, de cometer el ilícito penal de robo agravado con violencia, previsto y sancionado por los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Jeffty Alberto Luna Rodríguez.* ***SEGUNDO****: Condena al ciudadano Robinson de Jesús Torres Méndez, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el centro donde se encuentra guardando prisión.* ***TERCERO:*** *Compensa de costas el proceso por el imputado estar asistido por un abogado defensor.* ***CUARTO:*** *Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez*

de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos.

d) Disconforme con esta decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00062, el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Robinson de Jesús Torres Méndez, por intermedio del licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, y sustentado en audiencia por el licenciado Jorge Antonio Aracena García, abogado adscrito al Departamento de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Santiago, contra de la sentencia penal núm. 371-06-2021-SSEN-00125 de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Desestima la solicitud de extinción del presente proceso, planteada por el imputado Robinson de Jesús Torres Méndez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.* ***CUARTO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***QUINTO:*** *Se eximen las costas.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso.*

2. Efectivamente, el recurrente Robinson de Jesús Torres Méndez propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Con relación a la falta de motivación en cuanto a los motivos del fondo del recurso.* ***Segundo motivo:*** *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia vicios: 1) El desconocimiento de un medio de control de la justicia constitucional y 2) Contradicción entre la motivación de ese medio constitucional rechazado y el control adoptado por el tribunal recorrido.*

3. En el desarrollo expositivo del primer medio de impugnación esgrimido, el recurrente censura a la decisión examinada, concisamente:

Primer motivo: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Primer Medio:* […] *Es evidente que los jueces de la corte de apelación no motivaron la razón por la cual rechazaban*

nuestro pedimento incidental, pues simplemente se limitan a establecer que la defensa no probó que llevara razón en su pedimento, cuando es de conocimiento de los jugadores que la motivación a cualquier pedimento que realicen las partes en un proceso, deber de ser clara, completa y lógica, ya que este es el medio que tienen los juzgadores para legitimar su decisión y por el igual es lo que certifica a las partes que se trata de una sentencia justa. Contrario a lo anterior vemos que los jueces del a-quo omitieron las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y por igual hicieron caso omiso al criterio constante de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, donde en varias sentencias han establecido la obligación de los jueces de motivar en hecho y derecho sus decisiones, sin limitarse a la mención de los requerimientos de las partes o referirse de forma genérica, tal y como lo han hecho en este proceso. Ante este pedimento, la falta del a quo se agrava porque no sólo hubo una falta de motivación porque no respondieron el pedimento, sino que pretender atribuir la falta la defensa técnica cuando son ellos como juzgadores, quienes tienen la facultad de verificar el legajo procesal, y constatar la efectividad de los plazo en el transcurso del proceso, pues no es la defensa técnica ni el imputado quienes resguardan el expediente matriz con todas las actas de audiencias y las constancias de notificaciones a las partes, sino que son ellos quienes tienen la atribución de verificar y determinar a qué o quién se atribuye que haya trascurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin que el mismo sea definitivo. […] ***Segundo medio:*** *Con relación a la falta de motivación en cuanto a los motivos del fondo del recurso. En el presente proceso, si ustedes verifican los motivos invocados por la defensa técnica del ciudadano Robinson de Jesús Torres en su recurso de apelación podrán constatar que la corte de apelación en su sentencia no motivó las razones de porqué rechazaba el recurso, por el contrario, se limitó a repetir las mismas motivaciones del tribunal de juicio, las cuales de igual forma adolecían de falta de motivación, siendo esto incluso un motivo del mismo recurso de apelación. Porque la defensa también hablaba de la desproporcionalidad del artículo 382, basándonos en que ninguna pena puede ser cerrada y que la misma debe ser proporcional a los hechos, las circunstancias penales que se pretende atribuir. Los jueces solos se limitaron a responder, lo que el tribunal que le antecedió argumentó, no crearon sus propias decisiones.*

4. Se extracta del primer medio esgrimido que el recurrente sostiene en un primer término, que la Corte *a qua* no motivó la razón por la cual rechazaba su pedimento sobre la extinción de la acción penal, pues, según entiende, simplemente se limitó a establecer que la defensa no probó que llevara razón; asegura, que los jueces de alzada

no cumplieron las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal y obviaron los criterios de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional; afirma que no sólo hubo una falta de motivación sino que se pretendió atribuir la falta a la defensa técnica, cuando ni ella ni el imputado resguardan el expediente matriz ni tienen la atribución de verificar y determinar a qué o quién se atribuye el trascurso del plazo máximo de duración del proceso sin una solución definitiva; en un segundo aspecto, asevera el recurrente, que la alzada no motivó las razones del rechazo de su recurso, pues, sin proporcionar las propias, sólo repitió las mismas motivaciones del tribunal de juicio, las cuales denunciaba eran insuficientes, en que criticaba la desproporcionalidad del artículo 382 del Código Penal, en el entendido de que ninguna pena puede ser cerrada y debe ser conforme a los hechos y sus circunstancias.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la petición de extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación estipuló:

Asimismo ha planteado el recurrente en sus conclusiones afile la corte, que "En virtud del artículo 44.11 que se declare la extinción del proceso por alcanzar el plazo máximo que establece la norma, tiene 4 años, tres (3) meses", solicitando de su parte el Ministerio Público actuante que "en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal". En lo que tiene que ver con dicho pedimento, no lleva razón el recurrente, toda vez que del análisis realizado por esta Primera Sala de la Corte se ha podido advertir, que en cada conocimiento en los diferentes tribunales se producían varios envíos, razón por la cual no se conocía el proceso, pero los diferentes envíos producidos en las instancias anteriores de citaciones antes de dar decisión al fondo, es por cuestiones procesales aunque no sean atribuidas al imputado o a su defensa, como es el caso de citar testigo, de dictar conducencia, de dar oportunidad que se hagan representar de un abogado, pero además este proceso ha recibido respuesta oportuna de conocerse los recursos de apelación de ser recurrido en casación y ser devuelto a esta corte para conocer del recurso, y sobre todo que por razones de la pandemia en marzo del 2020 por resolución del Consejo del Poder Judicial los plazos fueron suspendidos razón por la cual no puede ser acogida una declaratoria de extinción del proceso. Es evidente que el comportamiento de los órganos de justicia apoderados con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido

el criterio, que comparte esta Primera Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado". (Exp. 2016-2336 Re: Richard Lisandro Perozo Santana, Fecha: 31 de octubre de 2016 sentencia núm. 1089). En consecuencia, rechaza la solicitud de extinción del proceso por las razones dadas.

6. Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.

7. De allí, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, que establece que la duración máxima de los procesos penales es de cuatro (4) años, plazo que solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Continuando la línea de pensamiento, resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen

en el sobrevenir del tiempo, sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.

9. Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.

10. Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra carta magna establece en su articulado 184 que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal, dado que en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se*

entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el *desiderátum* supremo la determinación, bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

12. En continuidad de lo antes dicho, es preciso retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderrotable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Del marco de estas consideraciones y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* no incurre en la falta de motivación aludida, puesto que luego de referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, el tiempo transcurrido entonces de cuatro años y tres meses devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso interrumpido a diferentes fines procesales y cuya tramitación estuvo suspendida por

la gestión de la crisis sanitaria debido a la pandemia mundial por el covid-19, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, amparada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional *ut supra* señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico-procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el aspecto del medio examinado, procediendo su desestimación.

14. A la par, el impugnante en este medio propuesto recrimina en un segundo aspecto que la alzada no motivó las razones del rechazo de su recurso, ya que, sin proporcionar las propias, repitió las mismas motivaciones del tribunal de juicio, las cuales denunciaba eran insuficientes, en que criticaba la desproporcionalidad del artículo 382 del Código Penal, en el entendido de que ninguna pena puede ser cerrada y debe ser conforme a los hechos y las circunstancias.

15. La dependencia de apelación para desestimar la impugnación del actual recurrente estipuló:

Esta Primera Sala de la Corte no tiene nada que reprochar con relación a la queja del recurrente de que el tribunal de sentencia debió de declarar la absolución del imputado por insuficiencia probatoria, toda vez que las pruebas recibidas y debatidas en el juicio tuvieron la potencia para producir la condena. Y, es que la rueda de detenidos de fecha 12-3-2019, se realizó conforme el artículo 218 del Código Procesal Penal, y si bien el defensor que ha representado al imputado a lo largo del proceso no estuvo en la diligencia procesal donde la victima Jeffry Alberto Luna Rodríguez, reconoció al imputado como la persona que en fecha 20 del mes de febrero del año 2019, siendo aproximadamente las 12:20 a.m., lo agredió con un arma blanca por el cuello y luego le lanzó el cuchillo por la espalda dándole con el cabo del mismo, tomando la motocicleta en la que transitaba por la calle Maestro Lugo, próximo al Plan Sierra, de sector Villa Esperanza, San José de las Matas, Santiago, marca

Nipponia, modelo NB125 Special, placa núm. N379659, chasis núm. XG7NB125EDD511633, año 2006, color negro con rojo, emprendiendo la huida; el hecho de que no fuera llamado específicamente el defensor que conoció la medida de coerción y que ha asistido al imputado en todas las etapas del proceso al momento de realizarse dicha diligencia de ningún modo puede decirse que se trató de una actividad ilegal, toda vez que cuando se llevó a cabo esa actividad procesal el imputado estuvo representado por un defensor, preservándole sus derechos que es lo que en esencia exige la norma. 10.- En lo referente a la queja del recurrente de que si se está hablando de un robo debió la parte denunciante probar la titularidad de esa motocicleta con una carta de saldo de deuda o mediante un documento donde se estableciera que tenía un crédito sobre la misma. Tampoco lleva razón el recurrente ya que el tribunal dejo claro que la víctima Jeffry Alberto Luna Rodríguez, transitaba en su motor marca Nipponia, modelo NB125 Special, placa núm. N379659, chasis núm. XG7NB125EDD511633, año 2006, color negro con rojo, por una de las calles del Municipio de San José de las Matas, cuando el imputado Robinson de Jesús Torres, le salió de repente y le puso un cuchillo en el cuello, ocasionándole una herida, logrando tirarse del motor, corriendo para pedir ayuda, mientras que el imputado se montó en esa motocicleta y emprendió la huida; y recordemos que esa motocicleta fue recuperada cuando fue abandonada por el imputado Robinson de Jesús Torres, quien transitaba por el sector La Herradura, Barrio Lindo, Santiago, en dirección de San José de las Matas a Santiago, dejando establecido el a quo " Que en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m., el Segundo Teniente de la Policía Nacional Andrés Bautista Nuesi, mientras se encontraba en labores de patrullaje. en dirección de San José de las Matas a Santiago, cuando transitaba por el sector La Herradura. Barrio Lindo, Santiago, se percató de un individuo desconocido que iba conduciendo una motocicleta de color negro con rojo, en dirección opuesta al trayecto de la unidad patrullera, el cual presentó un perfil sospechoso, consistente en acelerar de manera excesiva y abrupta la marcha de dicha motocicleta al notar la presencia policial, por lo que le hizo el llamado de que se detuviera, al cual no obedeció, razón por la que se inició una persecución en su contra, lo que provocó que ésta persona desconocida, se desmontara de la motocicleta, la dejara tirada en el suelo, yéndose corriendo del lugar, por una finca, próximo a arroz Pimeo, sin poder ser alcanzado por la patrulla policial, por lo que procedieron a ocupar, mediante inspección de lugar, la motocicleta que dicha persona dejó abandonada, resultando ser marca Niponia modelo NB125, placa N3F9659, chasis XL7NB25EPP5n633, año 2006, color rojo y negro, la

cual al ser depurado en el Departamento de Recuperación de Vehículos, Santiago, figuraba como robado al señor Yeffris Alberto Luna Rodríguez, según denuncia de techa 22 de febrero del 2019; todo lo cual pudo ser establecido tras valorar el acta de inspección de lugares y/o cosas, de fecha antes señalada". Entonces, al ser ocupada la motocicleta marca Niponia modelo NB125, placaN3F9659, chasis XL7NB25EPP511633, año 2006, color rojo y negro, y la misma fue entregada a su legítimo propietario mediante la certificación de entrega estableciendo el a quo al respecto: "Que en fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Lcda. Esther Liz Jiménez, procuradora fiscal adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la Fiscalía de Santiago, hizo entrega al señor Jeffry Alberto Luna Rodríguez, de una (1) motocicleta marca Nippomnia, modelo NB125 Special placa núm. N379659, chasis núm. XG7NB125EDD511633, año 2006. color negro, como pudo ser comprobado por el tribunal, tras valorar la certificación de entrega, de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019)". Que respecto del pedimento que formalmente ha hecho la parte recurrente cuyo punto nodal se refiere a la pena máxima de 20 años de reclusión mayor y que solicita que se excluya por devenir en inconstitucional porque desde su óptica contempla una pena cerrada, en modo alguno violenta la norma sustantiva, toda vez, que las sanciones punitivas vienen dadas en función de la conducta punible incurrida por el sujeto y retenidas por el juzgador y el caso de la especie se trata de un ilícito agravado y el tribunal cabe decir impuso una sanción muy por debajo de la prevista por dicho enunciado normativo; y por demás como bien destaca el a quo nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia 001-022-202l-SSEN-00525, del 31 de mayo del año 2021, sentó precedente al respecto estableciendo que el juzgador cuando verifica la violación del citado enunciado normativo (léase artículo 382 del C.P.D.) puede perfectamente reducir la pena. De ahí que deviene en imperativo el rechazo del pedimento de la defensa del imputado de que sea excluido el artículo 382 del Código Penal dominicano. En definitiva, quedó altamente demostrado que los jueces de sentencia aplicaron de manera correcta los instrumentos jurídicos con el material factico que le fue presentado sin que hayan sido observadas contradicciones entre la motivación de la sentencia, el medio solicitado de inconstitucionalidad y lo decidido En adición a lo anterior, no sobra decir que el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estado de presunción de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar la sanción, en función a los criterios de fijación de la pena pautado por los artículos 338 y 339 del

Código Procesal Penal, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; pues éstos para imponer la misma razonaron de manera motivada de la forma siguiente: […]

16. Respecto al aspecto objetado relativo a la falta de fundamentación, conforme a línea jurisprudencial consolidada por esta sala, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

17. De los fundamentos de la decisión impugnada precedentemente compendiados, contrario a lo censurado, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en la falta de fundamentación aludida; contrariamente, justifica de manera suficiente y adecuada su decisión, dependencia judicial que escudriñó apropiadamente los fundamentos de los recursos de apelación incoados, los que desestimó, confirmando el fallo del *a quo*, al apreciar que el tribunal de instancia hizo una correcta derivación probatoria de los elementos incorporados al debate, aplicando correctamente las normas sustantiva y adjetiva; con lo cual infaliblemente cumplió su deber de motivación; de allí, pues la patente improcedencia de lo denunciado en el aspecto del medio en examen, siendo pertinente su desestimación.

18. Prosiguiendo con el análisis del recurso incoado, abordamos el calificado segundo motivo, en que el recurrente invoca: *La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia vicios: 1) El desconocimiento de un medio de control de la justicia constitucional y 2) Contradicción entre la motivación de ese medio constitucional rechazado y el control adoptado por el tribunal recorrido*, al tenor siguiente:

[…] *La defensa en su recurso de apelación como primer motivo estableció que la misma había solicitado en la audiencia de fondo en virtud de los artículos 188 de la Constitución establece: "El Control Difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento". El Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, artículo 51 de la ley 137-11, los cuales le dan competencia y potestad. La defensa motiva que ninguna pena puede ser cerrada, que toda pena debe ser proporcionar al hecho que se le adjudica, que además debe ser razonar, tomando en cuenta el principio de lesividad, el bien jurídico, tomando en cuenta que esa victima nunca se presentó, y*

además que la pena impuesta partiendo desde el artículo 382 era totalmente desproporcional, el tribunal argumentó que la pena que plantea el artículo 382 del Código Procesal Penal, no es inconstitucional, que está planeada legalmente, actuaciones la cual el Tribunal a quo obvió simplemente limitándose a responder que el tribunal ha tomado en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal para imponer la pena, pero el tribunal no ha respondido de manera concreta lo que ha planteado la defensa en cuanto al tipo penal cerrado, ya que entiende la defensa que ese tipo penal aún es muy elevado, por eso recurre ante la corte con esos vicios, porque lo que planteaba la defensa en la audiencia de fondo no fue respondido por ese tribunal, ya que podemos ver que es mismo tribunal en la página 18 establece que la defensa no tiene razón en su pedimento, que si así lo contemplan la normativa es porque es legal y no es inconstitucional, no teniendo razón e tribunal y el mismo contradiciéndose. 2) Contradicción entre la motivación de ese medio constitucional rechazado y el control adoptado por el tribunal recorrido; es mismo tribunal después de una ve haber alegado que la defensa pública no tenía razón en su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad, condena a nuestro asistido a la pena de 10 años, siendo esto contradictorio al argumento anterior, y además siendo una pena totalmente exagerada.

19. De la lectura depurada del segundo medio de casación que ocupa la atención de esta sala se constata que el recurrente Robinson de Jesús Torres Méndez, si bien traza el citado medio impugnativo, esencialmente en su redacción censura exclusivamente la sentencia del tribunal de juicio; de allí, que dichos argumentos no serán ponderados por esta Segunda Sala por infundados, en razón de que el recurrente no reprocha ni dirige los argüidos cuestionamientos contra actuación o la decisión de la Corte *a qua*, a la que atañe al recurso que hoy se decide, esto en virtud de que, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa, los motivos y fundamentos de los defectos o vicios en que se cimenta un recurso de casación deben ser dirigidos de forma precisa y puntual contra la decisión objeto de impugnación; lo cual demuestra la procedencia de su desestimación.

20. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

21. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Robinson de Jesús Torres Méndez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robinson de Jesús Torres Méndez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0145

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lic. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de San Felipe de Puerto Plata y Joel Luise.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de San Felipe de Puerto Plata, con domicilio social en una de las oficinas del tercer nivel del Palacio de Justicia, provincia Puerto Plata, en representación del Ministerio Público; y 2) Joel Luise, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Costámbar, s/n, orfanato Casa Tesoro de Dios, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Ana Burgos, en sustitución del Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oída a la Lcda. Asia Jiménez, en sustitución del Lcdo. Braulio Rondón, defensores públicos, en representación de Joel Luise, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de San Felipe de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de Joel Luise, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2024, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de febrero de 2024, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2022, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. Leury Virgilio Ureña Morrobel, procurador fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de Joel Luise, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis José Binet Burgos.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 1295-2022-SACO-00074, de fecha 25 de abril de 2022, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado Joel Luise, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Luis José Binet Burgos.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 20 de julio de 2022, la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00097, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Joel Luise (a) Ronco, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Tentativa de Robo Agravado por Violencia, Nocturnidad, Con Rotura, en Casa Habitada, Haciendo Uso de un Arma Blanca, en perjuicio del señor Luis José Binet Burgos, por ser suficientes los medios probatorios presentados por el Ministerio Público y haberse destruido la presunción de inocencia que revestía dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código procesal penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado Joel Luise (a) Ronco, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro*

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los principios ya enunciados y los artículos 2, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. ***TERCERO:*** *Exime al imputado Joel Luise (a) Ronco, del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye en el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00015, el 13 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Luise, representado por el Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia penal número 272-02-2022-SSEN-00097, de fecha 20 del mes de julio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, Modifica el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena al imputado Joel Luise (a) Ronco, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los principios ya enunciados y los artículos 2, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano."* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas, por estar el imputado Joel Luise, asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2. El recurrente Joel Luise propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Motivo: *Inobservancia de disposiciones legales (arts. 40.16 y 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 del CPP). No ponderación de los criterios de determinación y fin de la pena.*

3. En el desarrollo de su motivo de impugnación, el imputado recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy

recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la Corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su nacionalidad y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de No Suspender de manera Parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. Que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada, lo cual no se cumple con una pena sin suspensión, si con una pena suspendida el mismo puede estar apto para estar en sociedad, y además las condiciones de las cárceles en la actualidad, donde la misma se encuentra con una sobre población y las condición actualmente del Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, donde todos los días hay una novedad nueva y se realizan disparos, y Muertes de Reclusos, lo cual pone en peligro la vida del hoy recurrente al permanecer en dicho lugar. En esta tesitura entendemos que no fueron observados los artículos 339 y Sigtes. Del CPP para perjudicar la situación del hoy recurrente. La sanción penal no puede ser vista como un castigo al condenado, sino más bien como una vía para lograr su reinserción social posterior al cumplimiento de la sanción [*sic*].

4. El recurrente ***Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador fiscal de la Procuraduría Regional de Puerto Plata***, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 CPP y 381, 382 CP, violación al principio de legalidad.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada: violación a la motivación de la sentencia, y en contradicción con un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia.*

5. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, el Lcdo. ***Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador fiscal de la Procuraduría Regional de Puerto Plata*** alega, en síntesis, lo siguiente:

El recurso de casación ha sido instado, en atención a que los jueces de la Corte de Apelación, al modificar la sentencia del primer grado, no hicieron un examen exhaustivo y conglomerado de las circunstancias agravantes contenida en los artículos 381 y 382 del Código Procesal Penal dominicano y del contenido de la sentencia de primer grado, pero sobre todo, no tomaron en consideración las disposiciones del artículo 382 del CP. las que fueron detalladamente expuestas y probadas,

tanto en primer grado como en apelación, en la sentencia del Tribunal Colegiado Subsumieron la conducta antijurídica del infractor en el tipo penal establecido por el artículo 382 del CP. Pag. 16, 17, 18 párrafo 22 y siguiente de la sentencia del colegiado. Que el Imputado para penetrar a la casa de la víctima lo hizo rompiendo en el área de la cocina y penetrando hasta la casa rebuscando en una de las habitaciones no encontrando nada de valor que pudiese robar en dicha habitación y la rotura llevada a cabo por el imputado para penetrar a la casa a través de la cocina. Que la motivación del tribunal colegiado para emitir su condena fue la correcta respetando el principio de legalidad, justicia rogada y observando las disposiciones del art. 339 CPP. Mientras que la corte no observó ninguno de esos principios y articulado para la imposición de una pena, entendemos que una riña cualquiera en la que incurren dos personas y se le infiere los golpes y herida que le propino el imputado Joel Luise (a) Ronco, es suficiente para imponerle al imputado 5 años de prisión que fue lo que se le impuso a este imputado por eso golpes y heridas propinada a la víctima Luis José Binet, pero resulta que la corte no juzgó ni tomó en cuenta que la víctima estaba en su hogar en su casa que es el lugar sagrado y más seguro que se supone debe tener todo Individuo la paz de tu hogar, que fue irrumpida esa paz por el imputado, el lugar, que si una autoridad, cual que sea, quiere entrara tu hogar debe tener una orden motivada y escrita de una autoridad competente y establecer a la hora del día que se va a realizar dicha visita domiciliaria (allanamiento), y motivar si el mismo se va hacer en horas nocturna. Entendemos que los jueces si se hubieran puesto en lugar de la víctima, que fuera a ellos que un ladrón irrumpe la paz de su hogar para robar y además de esto lo hiere con un arma blanca cuchillo, dándole 6 estocada. Estamos seguro que la decisión de los jueces de la corte no había sido esta de bajar dicha sentencia de 15 años a 5 años como si se tratara de una riña que tuvieron dos personas en la calle por algún mal entendido. A la víctima no le tutelaron sus derechos de víctima, en este caso en cuestión, a pesar de que la víctima Señor Binet no tenía representación de abogado privado, pero él mismo se mantuvo asistiendo valientemente a todas las Audiencia que fue convocado la Secretaria, por las diferentes etapas del juicio que se conocieron. Y el mismo estaba conforme con la condena de 15 años, la sorpresa que recibió cuando en la lectura le dijeron que se la bajaron a 5 años. La víctima recibió golpes contusos, 6 puñaladas o estocada, además el robo fue en casa habitada, en su casa mientras la víctima dormía, escuchó ruido pensando que eran los gatos se levantó, con nocturnidad, rompimiento y el uso de armas ocultas y visibles dejando contusiones y laceraciones a la víctima. Lo que constituye un Robo

Agravado subsumible en el Artículo 382 del Código Penal Dominicano [*sic*].

6. En el desarrollo de su segundo medio de impugnación, el Lcdo. ***Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador fiscal de la Procuraduría Regional de Puerto Plata*** alega, en síntesis, lo siguiente:

Resulta que la Corte de Apelación de Puerto Plata sustenta su fallo en el párrafo 14 de la Sentencia 627-2023-SSEN-00015 de la corte de apelación de puerto plata, y basamenta dicha sentencia de la Suprema Corte de Justicia Núm. 001-022-2021- SSEN-00525; en este caso parecido pero no igual, la Suprema Corte de Justicia, en este caso en donde una Joven fue víctima de un atraco en un Lugar público donde si bien es cierto que el Imputado llevaba una arma blanca la violencia que ejerció sobre la víctima fue un empujón resultando con laceraciones curable en 10 días que le dio a la víctima (Katherine Rachel Méndez Ureña), pero dice en la página 12 de dicha sentencia: el ilícito penal atribuido al encartado en perjuicio de esa víctima no se demostró en el escenario del juicio ni con los hechos fijados ni con las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores que a la víctima le propinaran puñalada o un tiro con arma de fuego.... En el caso la pena fue de 20 a 15 años que la corte le bajo. Y es la pena que confirmo la Suprema Corte de Justicia la de 15 años de reclusión mayor que no tenía todas las circunstancias agravantes del caso de la Corte de Puerto Plata. Lo que demuestra una vez más que los Jueces no analizaron ese caso de la sentencia 00525 de la SCJ. Y lo aplicaron sin analizar el contexto y los intríngulis propios del caso, si se hubieran adentrado en el análisis concreto del mismo. En el caso de Santiago no le impusieron al imputado los 20 años porque el no hizo uso del cuchillo solo la empujo a la víctima provocándole laceraciones. Que es todo lo contrario al caso de aquí de Puerto Plata la víctima recibió golpes contusos, 6 puñaladas y además el robo fue en casa habitada, en su casa mientras la víctima dormía, con nocturnidad, rompimiento y el uso de armas ocultas y visibles dejando contusiones y laceraciones a la víctima. En consecuencia, si los Jueces de la Corte de Puerto Plata analizan bien el caso de la Suprema Corte de Justicia de manera concreta por ser lo que tomaron como parámetro le hubiesen confirmado la sentencia al imputado Joel Luise (a) Roco de 15 años. Los jueces de la corte de Apelación hacen una motivación insuficiente e Infundada por no analizar de manera concreta y conglobada el caso haciendo una simple mención de las circunstancias Agravantes: rompimiento Fractura, Nocturnidad, Uso de Armas Visibles y Ocultas, contenidas y señalada por el 382 CP, y magistralmente analizada subsumida en el tipo penal en

las motivaciones del tribunal colegiado. Los bienes jurídicos protegido y violado por el Imputado, la violación del Domicilio al penetrar a la casa de la víctima perturbando su Derecho a la Intimidad, agrediendo su integridad física que son los bienes jurídicos protegido por todo Estado Democrático y de Derecho para una convivencia normal y pacífica entre Ciudadanos. Lo que deviene en una motivación Infundada e insuficiente, tergiversando los principios de proporcionalidad analizado en la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSEN-00525, y aplicado al caso en concreto. Por lo que dicho medio debe de ser acogido también, por estas y otras consideraciones que vuestras señorías podrán suplir con un análisis conglomerado de las demás pruebas aportadas tanto en el juicio de fondo como en apelación. Honorable Jueces, fijaos bien que un recurso de alzada en nuestro nuevo ordenamiento Procesal Penal, tiene como objeto que un Tribunal de mayor jerarquía examine la legalidad y razonabilidad de la sentencia dictada por un tribunal de inferior rango, y al igual a lo que harán ustedes en el presente recurso de casación de ponderar y analizar la sentencia rendida por la Corte de Apelación de Puerto Plata, se podrá evidenciar que la sentencia recurrida en Casación, la cual ha sido dictada por la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, es manifiestamente infundada no conforme a la normativa procesal, para que el presente recurso de Casación sea acogido y anulada la sentencia de la Corte por improcedente y mal fundado y carente de base legal.

7. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Este tribunal de alzada es de criterio que, ciertamente la condena impuesta al encartado Joel Luise, no es acorde con el principio de proporcionalidad, cuyo principio tiene por finalidad evitar un desborde del poder punitivo del Estado, lo que conlleva a que los tribunales no impongan penas excesivamente desproporcionadas y para ello, el juzgador está en el deber de determinar en cada caso el grado de concreción en que las violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, aunado a la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, es decir la integridad de la persona y el derecho de propiedad. En el presente caso, sin dejar de lado que el hecho cometido por el imputado, es un hecho grave, en lo que concierne a la Tentativa de Robo Agravado por violencia, nocturnidad, con rotura, en casa habitada, haciendo uso de un arma blanca, tipo penal que, conforme el artículo 382 del Código Procesal Penal, la cual conlleva el máximum de la pena de reclusión mayor que lo es 20 años; esta Corte de Apelación

considera que la pena de 15 años de prisión impuesta al encartado por el tribunal de primer grado es una pena excesiva y desproporcionada en comparación con el daño producido a la víctima, en virtud de que, si bien el imputado para cometer el robo le propinó a la víctima un golpe en la cabeza y seis (06) estocadas en distintas partes del cuerpo, conforme Certificado médico legal expedido en fecha 29-11-2021, por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Inacif, las heridas y laceraciones provocadas a la víctima Luís José Binet Burgos fueron curables en (21) días; en ese sentido, las lesiones ocasionadas a la víctima fueron laceraciones leves. Que, sobre la imposición de las sanción penal, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo del 2021, lo siguiente: "1(...) la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad(...)", es decir que, el juzgador está en el deber de tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso al momento de imponer sanción, a los fines de que la misma se ajuste al principio de proporcionalidad y sin dejar de lado el principio de legalidad. En esas atenciones, dada la circunstancia de que en el presente caso, las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en 21 días, esta corte de apelación es de criterio que la pena impuesta al imputado, es desproporcional en consonancia con los daños sufridos por la víctima, por lo tanto, procede acoger tanto el segundo medio como el tercer medio propuesto por la parte recurrente, en su recurso de apelación, y modificar la pena impuesta al encartado, e impone una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado por la comisión del ilícito juzgado, estimando esta corte de apelación como proporcional la pena cinco (05) años de reclusión [*sic*].

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Joel Luise

8. Como se puede observar, el imputado recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente *la Corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo a los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. La Corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor*

primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su nacionalidad y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de No Suspender de manera Parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena.

9. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00097, de fecha 20 de julio de 2022, declaró al imputado Joel Luise culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de robo agravado por violencia, nocturnidad, con rotura, en casa habitada, haciendo uso de un arma blanca, en perjuicio de Luis José Binet Burgos y lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, luego de haber quedado fijados como hechos ciertos los siguientes:

El imputado Joel Luise (a) Ronco, fue la persona que, utilizando un arma blanca, siendo las 12:15 horas de la noche rompió tablas de la cocina y penetró a la casa de la víctima José Luis Binet Burgos, cuya víctima escuchó un ruido pero no hizo caso pensando que eran los gatos, sin embargo, le da deseos de ir al baño y enciende la luz cuando siente un golpe en la cabeza, se voltea y en ese mismo instante observa al imputado cuando le va encima y le infiere seis estocadas con un arma blanca, dejando todo revoloteado en el cuarto y la cocina, no logrando sustraer nada por ser descubierto por la referida víctima.

10. El tribunal de primer grado justificó la pena impuesta al imputado recurrente con los motivos siguientes:

En lo que concierne a la pena a imponer en la especie, el Ministerio Público ha solicitado que el imputado sea condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión; por lo que una vez demostrada la responsabilidad penal del imputado frente a los hechos probados procede que el tribunal imponga la pena que ha solicitud el ministerio público, toda vez que, si bien la misma se aparta de la pena establecida por el legislador que es de veinte años, la cual entiende el tribunal que es la que procede imponer por la circunstancias en virtud del cual se cometieron los hechos y la afectación al bien jurídico protegido; Sin embargo, en virtud de los principios de favorabilidad, separación de funciones y justicia rogada, donde los jueces no pueden imponer penas superiores a las solicitadas, aún y cuando el imputado es merecedor de la pena que implementó el legislador para el tipo penal probado, el tribunal no vas a ir más allá de la pena que solicita el ministerio público a cargo del cual está el poder punitivo del Estado, no así de los

jueces, conforme quedó demostrado el imputado agredió físicamente a la víctima del proceso haciendo uso de un arma blanca, a la cual, le ocasionó heridas curables en 21 días, el cual, a la fecha aún le quedan señas visibles; circunstancias que están tipificadas en el artículo 382 del Código penal para imponer la pena cerrada; además, tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total, como autor, ya que fue la persona que, rompiendo las tablas de la vivienda de la víctima, en horas de la madrugada penetró a la misma, revoloteó todo y utilizando un arma blanca agredió físicamente a la víctima emprendiendo la huida de dicho lugar; b) La gravedad de los hechos, y la forma en que se cometieron los mismos, pues el imputado cometió el robo en perjuicio de la víctima irrumpiendo en la tranquilidad de su hogar cuando ya este se encontraba dormido a las 12:15 de la madrugada, haciendo uso de un arma blanca con el cual le causó heridas de marcada gravedad; c) La actitud del imputado posterior a la comisión de los hechos, pues se trata de un imputado que el cual se marchó del lugar dejando mal herida a la víctima; d) El daño a la víctima y a la sociedad, tenemos la afección psicológica que lleva consigo actuaciones como esta, víctimas que no esperaba ser agredida por el imputado en esa forma, cuando se encontraba en la intimidad de su hogar a esa hora de la noche, horario en que ninguna persona espera ser perturbando en su tranquilidad, pues se entiende que se está resguardado de cualquier tipo de agresión; el temor que siente la sociedad con hechos de esta naturaleza, pues ya ni siquiera en su hogar se sienten resguardados de personas como el imputado; e) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; por lo que, entiende el tribunal, procede imponer al imputado la pena que se establecerá en la parte dispositiva, la cual deberá cumplir en el Centro Penitenciario de Corrección y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata.

11. El imputado Joel Luise procedió a impugnar el fallo dado por el tribunal de primer grado, procediendo la Corte *a qua* a acoger parcialmente su recurso y modificar el ordinal segundo de la parte dispositiva

de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: *Segundo: Condena al imputado Joel Luise (a) Ronco, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de los principios ya enunciados y los artículos 2, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano*.

12. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

13. Sobre ese texto es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, tal y como ocurrió en la especie, donde el tribunal de segundo grado, luego de examinar el recurso de apelación y la decisión de primer grado, estableció que "las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en 21 días, y que la pena impuesta al imputado por los jueces del tribunal de primer grado fue desproporcional en consonancia con los daños sufridos por la víctima"; razones por las cuales procedió a disminuirla.

14. Continuando con lo señalado en el apartado anterior, es menester señalar, que lo decidido por la corte de apelación, no riñe con lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, ni con la finalidad de la pena [artículo 40.16 de la Constitución de la República Dominicana]; toda vez que el artículo 339 solo establece cuáles son los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa, y con respecto al artículo 40.16 de la Constitución de la República, lo que busca es que las penas privativas de

libertad estén orientadas hacia la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas.

15. La sede de apelación disminuyó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de establecer que la misma resultaba desproporcional con del daño recibido por la víctima Luis José Binet Burgos, resultando infundado y carente de toda apoyatura jurídica, el reclamo del recurrente en razón de que, el hecho de que la corte no suspendiera de forma parcial el cumplimiento de la pena, no implica violación a los mencionados artículos [40.16 CRD y 339 del CPP], por lo que, procede desestimar su reclamo.

16. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, es importante señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal consigna lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

17. Cabe resaltar, además, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo "poder" para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena; por lo que, si bien es cierto que la sanción impuesta por la Corte al imputado no fue suspendida, esto no significa que el fallo emitido riñe con lo que dispone el artículo 40.16 de la Constitución sobre la finalidad de la pena ni con lo que dispone el ya mencionado artículo 339 de la normativa procesal penal: por lo que procede desestimar los argumentos del imputado recurrente y, por consiguiente, el rechazo de su recurso de casación.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador fiscal de la Procuraduría Regional de Puerto

Plata, y el fallo impugnado, pudo comprobar que la corte de apelación, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luise, procedió a modificar la pena impuesta al imputado por el Tribunal de Primera Instancia y la redujo de 15 a 5 años de prisión.

19. Antes de proceder a comprobar el vicio denunciado por este recurrente, en el sentido de que supuestamente la corte de apelación incurrió en *violación al principio de legalidad. Sentencia manifiestamente infundada: violación a la motivación de la sentencia, y en contradicción con un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia,* es importante señalar, que el tribunal de segundo grado, para modificar la pena y disminuir la sanción impuesta al imputado Joel Luise, reflexionó en el siguiente tenor:

Este tribunal de alzada es de criterio que, ciertamente la condena impuesta al encartado Joel Luise, no es acorde con el principio de proporcionalidad, cuyo principio tiene por finalidad evitar un desborde del poder punitivo del Estado, lo que conlleva a que los tribunales no impongan penas excesivamente desproporcionadas y para ello, el juzgador está en el deber de determinar en cada caso el grado de concreción en que las violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, aunado a la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, es decir la integridad de la persona y el derecho de propiedad. En el presente caso, sin dejar de lado que el hecho cometido por el imputado, es un hecho grave, en lo que concierne a la Tentativa de Robo Agravado por violencia, nocturnidad, con rotura, en casa habitada, haciendo uso de un arma blanca, tipo penal que, conforme el artículo 382 del Código Procesal Penal, la cual conlleva el máximum de la pena de reclusión mayor que lo es 20 años; esta corte de apelación considera que la pena de 15 años de prisión impuesta al encartado por el tribunal de primer grado es una pena excesiva y desproporcionada en comparación con el daño producido a la víctima, en virtud de que, si bien el imputado para cometer el robo le propinó a la víctima un golpe en la cabeza y seis (06) estocadas en distintas partes del cuerpo, conforme Certificado médico legal expedido en fecha 29-11-2021, por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Inacif, las heridas y laceraciones provocadas a la víctima Luís José Binet Burgos fueron curables en (21) días; en ese sentido, las lesiones ocasionadas a la víctima fueron laceraciones leves. Que, sobre la imposición de las sanción penal, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia número 001-022-2021-SSEN-00525, de fecha 31 de mayo del 2021, lo siguiente: "1 (...) la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde

a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad (...)", es decir que, el juzgador está en el deber de tomar en consideración las circunstancias particulares de cada caso al momento de imponer sanción, a los fines de que la misma se ajuste al principio de proporcionalidad y sin dejar de lado el principio de legalidad. En esas atenciones, dada la circunstancia de que en el presente caso, las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en 21 días, esta Corte de Apelación es de criterio que la pena impuesta al imputado, es desproporcional en consonancia con los daños sufridos por la víctima, por lo tanto, procede acoger tanto el segundo medio como el tercer medio propuesto por la parte recurrente, en su recurso de apelación, y modificar la pena impuesta al encartado, e impone una pena acorde a las circunstancias particulares del imputado por la comisión del ilícito juzgado, estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena cinco (05) años de reclusión.

20. En la especie, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

21. Como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido

social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

22. En el caso, aun cuando la corte *a qua*, sin dejar de reconocer que el imputado Joel Luise cometió el hecho por el cual resultó condenado, estableció que*, la condena impuesta al encartado Joel Luise, no es acorde con el principio de proporcionalidad*, y redujo la pena de 15 a 5 años de reclusión mayor; sin embargo, sobre la disminución de la pena que le fue impuesta al imputado, es procedente resaltar que el fallo impugnado, con relación a los motivos dados por la Corte para fundamentar su fallo en este aspecto, resulta contradictorio, ya que, de la lectura del mismo se observa que, aun cuando establece que *sin dejar de lado que el hecho cometido por el imputado,* ***es un hecho grave, en lo que concierne a la Tentativa de Robo Agravado por violencia, nocturnidad, con rotura, en casa habitada, haciendo uso de un arma blanca****, tipo penal que, conforme el artículo 382 del Código Procesal Penal, la cual conlleva el máximum de la pena de reclusión mayor que lo es 20 años;* por otro lado considera que *es una pena excesiva y desproporcionada en comparación con el daño producido a la víctima, en virtud de que,* ***si bien el imputado para cometer el robo le propinó a la víctima un golpe en la cabeza y seis (06) estocadas en distintas partes del cuerpo****, conforme Certificado médico legal expedido en fecha 29-11-2021, por la Dra. Ruth Rosario, médico legista del Inacif, las heridas y laceraciones provocadas a la víctima Luís José Binet Burgos fueron curables en (21) días****;* ***en ese sentido, las lesiones ocasionadas a la víctima fueron laceraciones leves*** *[negrita y subrayado nuestro],* dando una respuesta con argumentos contradictorios, es decir, o fue un hecho grave por haberle propinado el imputado a la víctima un golpe en la cabeza y 6 estocadas o fueron laceraciones leves.

23. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, esta alzada, luego de examinar los motivos y fundamentos dados por la Corte para modificar la sanción, es del criterio que aun cuando establece que *las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en 21 días,* no es una justificación aceptada para reducir la condena de quince (15) a cinco (5) años, al no ajustarse dichos fundamentos a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

24. En el caso, es menester destacar, como ya se indicó, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho concreto, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada

ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

25. Según las declaraciones del testigo principal del caso, la víctima José Luis Binet Burgos, el imputado "Joel Luise, utilizando un arma blanca, siendo las 12:15 horas de la noche, penetró a su casa rompiendo las tablas de la cocina de dicha residencia, y cuando la víctima se levanta para ir al baño, enciende la luz, cuando el imputado le da un golpe en la cabeza, y luego que se voltea el imputado le va encima y le infiere seis estocadas con un arma blanca", de lo cual se observa que se trató de un hecho que, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado, a saber: *agredió físicamente a la víctima del proceso haciendo uso de un arma blanca, a la cual, le ocasionó heridas curables en 21 días, el cual, a la fecha aún le quedan señas visibles; circunstancias que están tipificadas en el artículo 382 del Código penal para imponer la pena cerrada; además, tomando en consideración los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) El grado de participación del imputado, el cual fue total, como autor, ya que fue la persona que, rompiendo las tablas de la vivienda de la víctima, en horas de la madrugada penetró a la misma, revoloteó todo y utilizando un arma blanca agredió físicamente a la víctima emprendiendo la huida de dicho lugar; b) La gravedad de los hechos, y la forma en que se cometieron los mismos, pues el imputado cometió el robo en perjuicio de la víctima irrumpiendo en la tranquilidad de su hogar cuando ya este se encontraba dormido a las 12:15 de la madrugada, haciendo uso de un arma blanca con el cual le causó heridas de marcada gravedad; c) La actitud del imputado posterior a la comisión de los hechos, pues se trata de un imputado que el cual se marchó del lugar dejando mal herida a la víctima; d) El daño a la víctima y a la sociedad, tenemos la afección psicológica que lleva consigo actuaciones como esta, víctimas que no esperaba ser agredida por el imputado en esa forma, cuando se encontraba en la intimidad de su hogar a esa hora de la noche, horario en que ninguna persona espera ser perturbando en su tranquilidad, pues se entiende que se está resguardado de cualquier tipo de agresión; el temor que siente la sociedad con hechos de esta naturaleza, pues ya ni siquiera en su hogar se sienten resguardados de personas como el imputado; e)*

Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado convicto, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos sin poner en peligro la salud e integridad física y el patrimonio de las demás personas para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común, sin afectar la vida de los demás; lo que a entender de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no solo se trata de un hecho grave, sino que la pena de cinco años impuesta al imputado por la Corte *a qua* no es proporcional al hecho cometido por este; por lo que procede acoger parcialmente el recurso de casación interpuesto por El procurador fiscal de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, Lcdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, y conforme a lo establecido en el artículo 427.2.a, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, dicta directamente la sentencia del caso, en cuanto a la pena.

26. Continuando con lo establecido en el apartado anterior, resulta importante señalar, que esta alzada, ha examinado los criterios establecidos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5, 6 y 7, a saber: *(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) El efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; (7) La gravedad del daño causado en la victima o la sociedad en general*, y procede a imponerle al imputado una sanción de diez (10) años de prisión, por entender que este tiempo la hará reflexionar sobre los efectos de su accionar, ya que la finalidad de dicha sanción está orientada hacia la reeducación y reinserción social de la encartada, tal y como lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución de la República.

27. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Luise, del pago de las

costas del procedimiento, por estar asistido por la Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

28. Por otro lado, el artículo 247 del Código Procesal Penal, sobre la cuestión de las costas, dispone: "Exención. Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; resultando pertinente eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

29. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Joel Luise, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de casación incoado por el Lcdo. Víctor Manuel Mueses Féliz, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Tercero: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la sanción impuesta. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas; en consecuencia, Declara culpable a Joel Luise (a) Ronco, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Tentativa de Robo Agravado por Violencia, Nocturnidad, Con Rotura, en Casa Habitada, Haciendo Uso de un Arma Blanca, en perjuicio del señor Luis José Binet Burgos, y en consecuencia, condena al imputado Joel Luise (a) Ronco, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro

Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0146

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Antonio Guaba Abreu.
Abogados:	Licda. Lescaille Stephanie Ferreira Madera y Lic. Francisco Javier Azcona Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Guaba Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0004664-5, domiciliado en la calle Los Guabas, s/n, sector Monte Adentro Arriba, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Marino Antonio Guaba Abreu, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0004664-5, domiciliado en la calle Los Guabas, s/n, sector Monte Adentro Arriba, municipio Licey al Medio, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle.

Oída a la Lcda. Lescaille Stephanie Ferreira Madera, por sí y por el Lcdo. Francisco Javier Azcona Reyes, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de enero de 2024, en representación de Marino Antonio Guaba Abreu, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Lcdos. Lescaille Stephanie Ferreira Madera y Francisco Javier Azcona Reyes, actuando en representación de Marino Antonio Guaba Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01951 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de marzo de 2020, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcda. Leomaris Payamps, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Marino Antonio Guaba Abreu, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Osvaldo Cesariano Gómez Espinal.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Marino Antonio Guaba Abreu, mediante resolución núm. 606-2021-SRES-00252, del 7 de diciembre de 2021.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00170 del 27 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0004664-5, domiciliado y residente en la calle Los Guabas, casa s/n, sector Monte Adentro Arriba, Licey al Medio, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295. y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito penal de "Tentativa de Homicidio", en perjuicio de Osvaldo Cesariano Gómez Espinal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de*

reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle. ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En cuanto a la forma, declara buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Osvaldo Cesarino Gómez Espinal representado por su hijo el señor Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, la señora Mercedes Carmen Guaba Abreu y Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, por intermedio de los licenciados Juan Abel Tejada Tapia, Marco Antonio Mora Martínez y Jorge de Jesús Rumaldo, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Marino Antonio Guaba Abreu, al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de tres millones de pesos (RD$3,000.000.00) pesos, a favor del ciudadano Osvaldo Cesarino Gómez Espinal, representado por su hijo el señor Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, la señora Mercedes Carmen Guaba Abreu y Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, como justa reparación por los daños sufridos por esta, como consecuencia del hecho punible.* ***QUINTO:*** *Condena al ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licenciados Juan Abel Tejada Tapia, Marco Antonio Mora Martínez y Jorge de Jesús Rumaldo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *Ordena remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes.*

d) Inconforme con esta decisión el procesado Marino Antonio Guaba Abreu interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00053 el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación por los licenciados Francisco Javier Azcona Reyes y Lescaille Stephanie Ferreira Madera, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle Pedro Espaillat, núm. 4, del sector los Cerros de Gurabo, de la ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación del ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu, contra la sentencia marcada con el núm. 371-04-2022-SSEN-00170, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado*

a través de su defensor técnico y confirma la sentencia marcada con el núm. 371-04-2022-SSEN-00170, de fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago. ***TERCERO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y del asesor técnico de la parte querellante y actora civil y rechaza las formuladas por la recurrente promovida por conducto de su defensa técnica.* ***CUARTO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del proceso con base en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes de la relación jurídica* [*sic*]*.*

2. En efecto, el recurrente Marino Antonio Guaba Abreu propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Motivo único: *Sentencia manifiestamente infundada. Sub-motivo: La errónea aplicación de las disposiciones legales.*

3. El impugnante sustenta su medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Luego de ser [a]cogida la sentencia 359-2023-SSEN-00053, el tribunal tuvo una errónea interpretación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, pues acepta que en el hecho ocurrido el 23 de junio de 2019, se pudo comprobar por medio de la teoría fáctica presentada en la acusación del Ministerio Público, que en dicho caso nunca estuvo la intención del ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu, de agredir a la víctima, más bien entró a defender a su hijo Javier Antonio Guaba, en medio de una discusión que este tenía con la víctima Osvaldo Cesarino Gómez Espinal, y aun solicitando al Tribunal a quo variar la calificación, por esta no cumplir con los elementos constitutivos de una tentativa de homicidio, sino un golpes y herida[s], el Tribunal a quo, condenó al ciudadano Marino Antonio Guaba Abreu por la violación a los artículos 2, 295 y 304. Donde el juzgador no observó el artículo 339 del Código Procesal Penal en el que establece en el numeral uno que, para determinar la pena, debe determinar el grado de participación que tiene el imputado, así como cuál era el móvil para cometer dicha acción y cuál fue la conducta que este tuvo pasado el hecho. Lo que hizo fue ratificar la sentencia de primera instancia en su totalidad, demostrando una violación a las propias garantías procesales, pues le impusieron una pena de diez años. Al ser recurrida en la Corte a qua, establece en el numeral 14 de dicha sentencia que: […] *cuando en realidad según la teoría fáctica, el mismo no era quien estaba discutiendo, no tenía esa intención de matar a la víctima. Tampoco considera que si la teoría fáctica presentada por el Ministerio Público y las pruebas testimoniales*

fueran ciertas, según establece el artículo 2 del Código Penal, de la tentativa no ha surgido ese elemento configurativo que es ese tercero que impida la consumación del hecho punible, no existe ese impedimento por parte alguna ajena a la voluntad del imputado de convertir esa tentativa en un crimen, pues a juzgar por el fáctico habían más personas que según el órgano acusador estaban en contra de la víctima, pues si hasta agarrado lo tenían como no pudo darle muerte si era su intención. Quedando claro que en estas circunstancias no se cumple con los elementos constitutivos de tentativa de homicidio, sino más bien de un golpes y herida[s], pues el primer elemento que en la discusión no se encontraba únicamente la víctima y el imputado, sino más bien seis personas peleando; segundo una agresión injusta, el señor Marino Antonio Guaba Abreu, no estaba buscando problemas con el señor Osvaldo Cesarino Gómez Espinal, este fue más bien el que llegó a su residencia discutiendo con su hijo y los demás presentes en el lugar, al ver que estaban agarrando a su hijo y dándole, tomó lo primero que encontró en mano para defenderlo.

4. Se compendia de la meticulosa revisión del medio trazado, que el recurrente censura la sentencia impugnada, afirmando que resulta manifiestamente infundada, pues la alzada ratifica la sentencia del tribunal de juicio en su totalidad, pese a que no se verifican los elementos constitutivos del ilícito de tentativa de homicidio voluntario, sino el de golpes y heridas voluntarios conforme la teoría fáctica, pues este no tenía la intención de matar a la víctima y no era con quien estaba discutiendo inicialmente. Agrega, que tampoco considera que se verifique la tentativa de homicidio, según establece el artículo 2 del Código Penal, pues no ha surgido ese elemento configurativo de un tercero que impida la consumación del hecho punible, esto es, no existe ese impedimento ajeno a la voluntad del imputado de convertir esa tentativa en un crimen, dado que en la discusión no se encontraba únicamente la víctima y el imputado, sino más bien seis personas peleando; además, no existe una agresión injusta, dado que él no estaba buscando problemas con la víctima, fue este que llegó a su residencia discutiendo con su hijo y los presentes, por lo que al ver que estaban agarrando a su hijo y dándole, tomó lo primero que encontró para defenderlo.

5. En ese sentido, verifica esta sala que la Corte *a qua,* para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, expuso lo consignado a seguidas:

Con base en ese material probatorio y demás evidencias periciales, documentales, gráfica y materiales, razona el juzgador: Que, en virtud

de los hechos probados precedentemente, este tribunal considera que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan el tipo penal de tentativa de homicidio, a saber: a) Elemento material o el principio de ejecución, lo que se desprende del hecho del imputado haber dado comienzo a la ejecución del hecho, siendo la causa contingente la rápida intervención del hijo de la víctima el señor Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, y por la acción de su traslado de manera oportuna a un centro médico), el victimario hizo todo lo posible para consumar el hecho antijurídico, siendo que, por una causa contingente, fuera de su voluntad no logró llevarse a cabo en su totalidad; c; Elemento intencional, que se configura por el hecho de que el imputado tenía pleno conocimiento de lo que estaba haciendo, obrando el imputado en pleno uso de sus capacidades psíquicas e intentó quitarle la vida con un arma de blanca, lo que pudo ser demostrado mediante el certificado médico realizado, así como las declaraciones de los testigos de los hechos que realizó el imputado; c) elemento legal, en este caso se indica la violación de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica "Tentativa De Homicidio". Respecto de los puntos denunciados en el recurso contraído al primer motivo oportuno es acotar que los juzgadores contrario a lo alegado por el recurrente en el sentido de que para verificar el dolo penal que caracteriza la tentativa de homicidio, acreditaron como base de su sentencia, una teoría fáctica contradictoria, toda vez que los testigos no presenciaron los hechos al momento del desenlace del evento de sangre, por lo que no pueden establecer la forma como ocurrió, y de donde aduce, hubo error en la determinación de los hechos probados, incurriendo en yerro similar en el tema de la calificación jurídica, en vista de que retuvieron el ilícito sin haberse concreto la materialización del hecho; obraron apegado al debido proceso y tomaron su decisión con base al material probatorio aportado por el Ministerio Público y la parte querellante y actora civil, puesto que el testigo y víctima Osvaldo de Jesús Gómez Guaba, hijo del agraviado, no sólo presenció con sus sentidos la incidencia de los hechos violentos que fue objeto su padre sino también que fue el instrumento humano que evitó el recurrente con la colaboración de su hijo materializaran el designio doloso de quitarle la vida al agraviado, pues huelga acotar, el testigo fue enfático y categórico al afirmar en sede de juicio que el imputado le infligió heridas con un arma blanca corto punzan [te] a su padre; momento en que intervino logrando retorcerle el brazo y despojarlo de dicha arma. Siendo así y habiendo sido dicha versión corroborada por otros testigos que presenciaron los hechos, desde su inicio hasta el desenlace final, es evidente que esa fue la causa contingente como bien destaca el a quo,

que evitó la muerte de la víctima, habida cuenta de que el susodicho designio doloso que tenía sin lugar a dudas, era ultimarlo. Por consiguiente, el juzgador no incurrió en error al momento de fijar los hechos probados y darle fisonomía jurídica a los mismos a partir del material probatorio que desfiló en el juicio y que obviamente subsumió en los enunciados normativos que violentó, imponiéndole una pena justa y proporcional a la conducta punible retenida. En consecuencia, deviene en imperativo el rechazo del primer motivo por no acusar la sentencia vicios en esa vertiente. […] *De la ponderación armónica del conjunto de elementos que constituye el material fáctico que derivó en pruebas incriminatorias y que sirvió de base al a quo para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del agraviado, se evidencia que lejos del tribunal de sentencia incurrir en los yerros denunciados de valorar pruebas de formas sesgadas, incorporar elementos nuevos, léase reconocimiento clínico sin haber sido admitido en el auto de apertura a juicio y de dar una pobre e insulsa exposición motivacional al respecto, así como plasmar declaraciones inconsistentes de testigos; lo cierto es que dicho órgano al momento de valorar las pruebas estableció su pertinencia, licitud y suficiencia para apuntalar y retener el ilícito que se le endilga al imputado; y, en adición, realizó una labor magistral precisando las razones por las cuales el ilícito era susceptible de calificarse al tenor de las norma violentadas, no de un 309, per se, como pretendía el recurrente; imponiéndole sanción de diez años de reclusión, pena huelga decir, [se] ajusta a la conducta en cuestión y que reiteramos, como se puede observar en otro apartado de esta decisión, el juzgador responde de manera llana y explícita los puntos puestos en contexto en este tramo del recurso; donde dicho sea de paso, expone con argumentos sólidos por qué acredita y valora los reconocimientos clínicos que pretende impugnar el recurrente, dando cuenta se trata de pruebas entrelazadas, secuenciadas, no elementos nuevos, en razón de que el agraviado tuvo diagnóstico de pronóstico reservado por tiempo prolongado debido a su delicado estado de salud. Estableciendo además en sintonía con ello, que en el caso abordado no se verifican causas, ni circunstancias capaces de reducir los efectos jurídicos de su responsabilidad penal que pudieren atenuar la conducta punible y variar la calificación jurídica dada en el auto de envío a juicio. De ahí, que pretender subsumir el material fáctico en el citado enunciado normativo del artículo 309 del Código Penal es un absurdo jurídico, toda vez que el conjunto de evidencias precitadas, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo. Así las cosas, salta a la vista que, que tampoco lleva razón*

el recurrente en los temas de quejas del recurso contraído al segundo motivo, y por lo que la corte lo rechaza; rechazando, obviamente el susodicho recurso, así como sus conclusiones, acogiendo las formuladas por el Ministerio Público y el asesor técnico de la parte querellante constituida en actor civil.

6. En torno al cuestionamiento del impugnante sobre la manifiesta falta de fundamentación, pues, según entiende, los hechos constituyen el ilícito de golpes y heridas no el de tentativa de homicidio voluntario, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

7. Igualmente, es preciso destacar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

8. Del mismo modo, para analizar esta cuestión, es necesario tener presente que, desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible en ámbito de la esfera mental o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, conforme a la matriz ilustrada de la estricta legalidad que rige todo Estado democrático de derecho, impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, si el accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

9. Justamente, ha sido acuñado por la doctrina más autorizada respecto a la delimitación entre las lesiones y el homicidio voluntarios,

que la distinción es clara en el plano teórico, pues el homicidio supone siempre la intención o dolo, aunque sea eventual, es decir, la intención de matar -*animus necandi*-, lo que por definición falta en las lesiones, en que la intención es herir o lesionar -*animus laedendi-;* no obstante, en la práctica jurídica es difícil distinguir un caso del otro.

10. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona como comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos *anteriores a la acción,* tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; *coetáneos* como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y *posteriores* a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

11. En el marco de las reflexiones *ut supra* señaladas, tal y como se observa en las consideraciones referenciadas, la alzada analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, estableciendo que comprobó que el tribunal sentenciador subsumió los hechos debidamente en la norma penal típica correspondiente, cotejándolos con las pruebas producidas en juicio*,* por lo que entendió con acierto que la valoración era pertinente y ajustada a los parámetros legales, como sostenida en las reglas de la sana crítica. Precisamente, dicho órgano judicial determinó, luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que escudriñó el *a quo,* substancialmente las periciales, y amparándose en la doctrina especializada, que de manera inobjetable el imputado Marino Antonio Guaba Abreu intentó ocasionarle la muerte a la víctima, al realizar todas las acciones que tendrían como consecuencia la realización del resultado, ya que tanto por la ubicación de las heridas que comprometieron órganos vitales, como el hecho de que sólo cesó con la intervención del hijo de la víctima, demostrando así su intención de darle muerte, lo que no logró por circunstancias ajenas a su voluntad, como fue el que se le llevara a un centro asistencial para preservar su vida.

12. Por otra parte, sobre la ausencia del elemento configurativo o contingente que impidiera la consumación del hecho punible, es pertinente delimitar al abrevar en el artículo 2 del Código Penal dominicano, el cual establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

13. En el presente caso, al justiciable Marino Antonio Guaba Abreu se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio voluntario contra Osvaldo Cesariano Gómez Espinal, calificación jurídica que se corresponde con los hechos fijados por la sede de juicio, conforme fue reconstruido: *El 23 de junio de 2019, a las 3:30 p.m., la víctima Osvaldo Cesarino Gómez Espinal se presentó en su motocicleta al negocio de Javier Antonio Guaba, donde llamó la atención a unas personas que estaban tomando alcohol y escuchando música alta, mientras estaba parado allí, Javier Antonio Guaba lo empujó del motor cayendo al suelo, en ese momento el acusado Marino Antonio Guaba Abreu, quien es padre de Javier Antonio Guaba entró a su vivienda y salió con un arma blanca, tipo colín, con el cual le fue encima a la víctima, quien tomó el bastón que usaba para defenderse, alzando el referido bastón Alejando Peña (a) Alex lo sostuvo por detrás, provocando que cayera al suelo, momento que aprovechó el acusado, propinándole una estocada en el costado izquierdo, con la referida arma, continuando la agresión siendo detenido por la víctima Osvaldo de Jesús Gómez Guaba y el señor David.* […] *La víctima resultó trauma penetrante toracoabdominal por herida arma blanca, laparotomía exploratoria, esplenectomía por lesión esplénica grado IV, frenorrafía izquierda por lesión diafragmática grado III, gastrorragia por lesión grado II en espejo* […]

14. El relato fáctico reproducido revela la existencia de una contingencia determinada por la jurisdicción de juicio y ratificada por la alzada, consistente en la intervención del hijo de la víctima que impidió al agente la culminación del crimen, elemento contingente que coexiste como uno de los componentes para la configuración de la tentativa punible, pues, tal y como se indicó el citado artículo 2 del Código Penal exige para su caracterización en los hechos en materia de juzgamiento, que el agente, a pesar de haber efectuado cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, lo cual, como se estableció, ocurrió en el caso.

15. En esa tesitura, la precisión del párrafo precedente es sustancial, puesto que, partiendo de la premisa fáctica citada, tal como determinó la alzada, no existía error en la subsunción de los hechos en la norma sustantiva; en ese tenor, dicha dependencia de apelación al verificar que los hechos fijados en juicio se correspondían al ilícito de tentativa de homicidio voluntario, mantuvo la correcta calificación jurídica; actuación con la cual, a juicio de esta sala, no incurre en los vicios denunciados, ante la configuración del tipo penal indicado, frente al fáctico acaecido del justiciable; por consiguiente, se desestiman las quejas argüidas en el medio analizado, por carecer de total sustentación jurídica.

16. En suma, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

17. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, se condena al recurrente Marino Antonio Guaba Abreu al pago de las costas del procedimiento, en tanto no ha prosperado en sus pretensiones.

19. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.

10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Antonio Guaba Abreu, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Marino Antonio Guaba Abreu al pago de las costas del procedimiento generadas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Pierre Lomeis.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Pierre Lomeis, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 27, La Malvina, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Eddy Pierre Lomeis, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle 27, La Malvina, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Oído a Miguel Exavier Sanó, intérprete judicial, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729076-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 26, barrio La Cancha, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, teléfono: 809-360-7857.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de febrero de 2024, actuando en nombre y representación de Eddy Pierre Lomeis, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Eddy Pierre Lomeis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01955, de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y

la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 330, 333, 332-1 y 332-2 del Código Penal y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, con los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez**.**

En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 13 de julio de 2020, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Leomaris Payamps, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Eddy Pierre Lomeis, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2, 330-2 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y los artículos del 12 al 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Lolette Thelemaque y su hija de iniciales V. S. T., de 6 años de edad.

a) El 16 de febrero de 2021, mediante resolución núm. 578-2021-SRES-00041, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, aperturando juicio respecto el procesado Eddy Pierre Lomeis, modificando la calificación jurídica otorgada por el órgano persecutor por la dispuesta en los artículos 309-2, 309-3 y 330 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículos del 12 al 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad V. S. T. de 6 años de edad y Lolette Thelemaque.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00089 el 4 de abril de 2022, cuya parte dispositiva, trascrita fielmente, estipula:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Eddy Pierre Loméis, del crimen de violencia de género e intrafamiliar y agresión sexual incestuosa, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2, 309-3, 330, 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de V.S.T. y Lolette Thelemaquey; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio al justiciable Eddy Pierre Loméis por estar representado por la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Voto disidente de la magistrada Elizabeth E. Rodríguez, Jueza Presidenta, en cuanto a la calificación jurídica y a la pena, ya que considera que debió ser: Declara culpable de los crímenes de incesto, golpes y heridas voluntarios, violencia contra la mujer o de género y violencia intrafamiliar, así como abuso sexual, físico y sicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados por las disposiciones legales contenidas en los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309.3, 332 del Código Penal dominicano. 396 de la ley 136-03 que crea el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hijastra la menor identificada por las iniciales V.S. T. de seis (6) años de edad, y la señora Lolette Thelemaquey, y en consecuencia ser condenado a la pena de veinte (20) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de la Victoria.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.* ***QUINTO:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiunos (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

c) Disconforme con esta decisión el procesado Eddy Pierre Lomeis interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00162 el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Eddy Pierre Loméis, a través de su representante legal, Licda.*

Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00089, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Eddy Pierre Loméis del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

2. Efectivamente, el recurrente Eddy Pierre Lomeis expone contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una debida y suficiente motivación, así como estar viciada de contradicción e ilogicidad manifiesta en la fundamentación de la misma (art. 426.3 CPP).*

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio de casación formulado el impugnante expresa, en suma, lo siguiente:

[…] *Resulta que conforme a lo que plantea en su contestación la corte al recurrente, vemos que dicho argumento está plagado de contradicciones manifiestas, ya que existe una duda razonable en cuanto a lo que sería la responsabilidad retenible al justiciable, toda vez de que el contenido de las pruebas no dan al traste con la corroboración de la acusación y de los hechos endilgados; nótese que a pesar de que el certificado médico establece que no hay hallazgos de ocurrencia de actividad sexual ni reciente ni antigua y que las partes íntimas de la menor se encuentran íntegras, la corte fija que pese a este hallazgo si hay una corroboración de las declaraciones de la víctima que persiste en decir de que hubo penetración, siendo igualmente manipulada la menor para decir también de que fue penetrada por parte de Eddy Fierre Loméis, a lo que el Tribunal a quo dice que se trata de un desconocimiento y desborde de emociones por parte de las declarantes y que esta posición mendaz no resta credibilidad a sus declaraciones, mientras quiere retener que si ciertamente no hubo violación sexual pero si se puede retener la calificación de agresión sexual, sin que haya ningún elemento probatorio que dé al traste mucho menos con esta calificación. En más a esto, no hubo una adecuada motivación*

en cuanto a los medios invocados en el recurso, ya que de todo a lo planteado solo responde lo fijado más arriba, que por demás decir alejado de la correcta aplicación de la norma de lo que prevé el artículo 68, 69.3 de la Constitución y los artículos 14, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como la resolución 3869-2006, sobre el Manejo de Pruebas, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Resulta además a todo esto de que a la luz de lo que fija la corte para retener una condena al justiciable basada en la retención de responsabilidad de agresión sexual y reteniendo falta al artículo 396 de la Ley 136-03 Sobre Protección a los Derechos a los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual establece la imposición de una pena de cinco (5) años a los mismo que el artículo 330 del Código Penal en el caso de retención de falta, sin embargo el recurrente fue condenado a la pena de diez (10) años, excediendo el límite de la pena establecida, lo cual violenta el principio de la legalidad.

4. Estrictamente, en el medio propuesto el recurrente Eddy Pierre Lomeis recrimina defectos a la decisión objetada en dos vertientes, a saber: a) contradicción e ilogicidad manifiestas en la motivación, ya que, según entiende, existe una duda razonable en torno a la responsabilidad retenible, pues las pruebas no corroboran la acusación, asegura que pese a que no hay hallazgos de ocurrencia de actividad sexual ni reciente ni antigua, la corte fija que hay corroboración en las declaraciones de las víctimas quienes aseguran hubo penetración; afirma el recurrente que no hubo violación sexual, pese a lo cual acogen la calificación de agresión sexual, sin que haya ningún elemento probatorio que justifique esa calificación; b) asevera el impugnante que la alzada para determinar su condena basada en la agresión sexual y violación al artículo 396 de la Ley núm. 136-03, ilícitos que establecen una pena ambos de cinco años, empero, fue condenado a la de diez años, excediendo el límite establecido, lo cual, a su juicio, violenta el principio de la legalidad.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, para desestimar los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la jurisdicción de alzada dijo de manera motivada que:

Con relación al primer motivo planteado por el recurrente, a través del estudio de la sentencia atacada, observa la corte que, fueron aportadas por la parte acusadora y sometidos al debate medios de pruebas testimonial, documentales y audiovisual, destacando dentro de éstos el testimonio de la víctima, madre de la menor de edad, señora Lolette Thelemaque, el testimonio de su hija, la menor de edad de

iniciales V.S.T., en Cámara Gessell; Certificado Médico Legal, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da constancia de la evaluación ginecológica practicada a la menor de edad V.S.T; Certificado Médico Legal núm. 1754, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da constancia que el Dr. Martin Heredia, Exequátur. 185-08, Médico Legista, procedió a evaluar a la señora Lolette Thelemaque. Que, según lo observado por la Corte al analizar la sentencia, a partir del considerando once (11) de la decisión, el tribunal de primer grado analiza de forma conjunta dichas pruebas y procede a establecer los hechos probados. Que, conforme a lo advertido por esta alzada, luego de la valoración de las pruebas y de establecer los hechos probados, el Tribunal a quo concluye estableciendo: […] *Que en ese tenor, la corte ha podido apreciar que, en cuanto al tipo penal retenido al imputado respecto a los hechos perpetrados en perjuicio de la menor de edad V.S.T., si bien en sus testimonios tanto dicha menor, como su madre, la señora Lolette Thelemaque, parte de las informaciones que ofrecen difieren del contenido del certificado Médico Legal, de fecha primero (1) de febrero del año dos mil veinte (2020), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), practicado a la menor de edad, en donde se establece que tanto su vulva como en la parte anal se encuentran intactas, por lo que no hubo hallazgos de penetración sexual, sin embargo, ambos testimonios resultan ser claros y coincidentes en cuanto a las acciones de agresión en las que fue sorprendido el justiciable con la niña, por lo que estima la corte que, al sostener ambas en sus declaraciones que hubo penetración sexual, lo mismo obedeció a desconocimiento y desborde emociones por parte de éstas, situación que no obstante, no invalida ni resta credibilidad a sus testimonios. Que, en tal sentido, la corte ha podido comprobar que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el órgano sentenciador obró correctamente al valorar las pruebas en su justa medida y enmarcar los hechos dentro de la calificación jurídica correcta, conforme a las acciones de agresión sexual y violencia intrafamiliar que realmente fueron perpetradas por el encartado Eddy Fierre Loméis, por lo que se rechaza lo sostenido por el recurrente en el presente medio, al resultar carente de fundamento. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su segundo medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las*

motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […] *siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.*

6. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos en torno a las aludidas contradicción e ilogicidad en la motivación, resulta pertinente asentar que al emitirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser *derivada*, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser *adecuada* a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

7. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado en el medio objeto de análisis, de lo consignado *ut supra,* esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción e ilogicidad en la argumentación puntualizada por el recurrente respecto a la decisión adoptada sobre sus planteamientos carecen de total fundamento, puesto que la Corte *a qua* ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja expresada por el recurrente Eddy Pierre Lomeis, la alzada dejó claramente establecido en su fallo, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados

de violencia de género e intrafamiliar, así como agresión sexual incestuosa, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su autoría en la comisión de los mismos, apreciación en la cual dicha dependencia de apelación no incurre en contradicción ni ilogicidad alguna, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

8. Respecto a la crítica esgrimida además en este medio sobre la carencia de certeza probatoria para determinar su responsabilidad en la agresión sexual atribuida es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

9. Sobre la valoración probatoria resulta acertado destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida consistentemente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

10. Conectado a lo anterior, es oportuno asentar que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

11. De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta sala constata que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna, simplemente se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el análisis realizado por la sede de apelación al escudriñar el *iter* agotado por el *a quo* que evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, como se dijo, sin que la aducida falta de evidencia de hallazgos sexuales en la menor agraviada en la pericia médico legal y la referida penetración sexual aludida en las declaraciones por ambas víctimas, devengan en contradicción, pues, tal como determinó la alzada, obedecen a la falta de conocimientos propios, lo cual no invalida ni resta credibilidad a sus testimonios, los que fueron claros y coincidentes en cuanto a las acciones de agresión sexual en las que fue sorprendido el procesado recurrente con la menor de edad, determinándose que fue probada la hipótesis acusatoria atribuida al encartado en los hechos reconstruidos, estableciéndose que infligió violencias a su pareja y agredió sexualmente de forma incestuosa a la menor de seis años edad V. S. T., hija de su pareja; por consiguiente, la dependencia de apelación justificó apropiadamente la ratificación de la condenatoria determinada contra Eddy Pierre Lomeis por entenderla revestida de legalidad y fundamentada; de allí, la improcedencia de lo discrepado en sus afirmaciones por el recurrente, conllevando su rechazo.

12. Continuando con el examen del medio, en cuyo segundo aspecto el impugnante asevera que la alzada determinó su condena basada en la agresión sexual y violación al artículo 396 de la Ley 136-03, ilícitos que establecen una pena ambos de cinco años, empero, fue condenado a la de diez años, excediendo el límite establecido, lo cual, a su juicio, violenta el principio de la legalidad.

13. En torno a este específico aspecto rebatido, la dependencia de apelación estipuló:

En cuanto a lo invocado en su segundo medio, al analizar la sentencia de marras, observa la corte que, contrario a lo alegado por el recurrente, en la justificación de los tipos penales retenidos, el tribunal de primer grado explica de manera clara y precisa en que se basa para retener todos los tipos penales, entre ellas el incesto, respecto a lo cual tuvo a bien motivar lo siguiente: • Que observados los elementos constitutivos de los crímenes de violencia de género e intrafamiliar y Agresión Sexual incestuosa, hemos podido establecer la concurrencia de los mismos, configurando la existencia de las infracciones señaladas, a saber: a) Un elemento material, manifestado en la conducta o acción cometida por el acusado Eddy Fierre Loméis, de agredir a la

señora Lolette Thelemaque y agredir sexualmente a la menor identificada por las iniciales V.S.T. de seis (6) años, abusando de la confianza que esta le tenía y de la autoridad, en su condición de padrastro de la referida menor de edad, tal como se ha reflejado en las pruebas producidas, analizadas y ponderadas en el juicio, b) Un elemento moral o intencional, que igualmente ha quedado demostrado, determinado básicamente por las circunstancias en las que el imputado Eddy Fierre Loméis, agredió a su ex pareja y agredió sexualmente a la referida menor c) Un elemento legal, ya que dichas acciones están debidamente descritas y sancionadas por los artículos 309-2. 309-3, 330, 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. • Que en el caso que nos ocupa, el imputado ha sido señalado por "haber sido encontrado por su ex pareja pasándole su pene a la menor de edad por su parte íntima ", acción de tipo penal que ha sido descrito por la jurisprudencia, la cual señala que, "Constituye una agresión sexual el hecho de mostrar las partes íntimas a una menor, quitarle su ropa interior y pegársele sin penetración, • Que en caso de que se trata, la agresión sexual es agravada, ya que el imputado es la expareja de la madre de la menor, ejerciendo pues su condición de padrastro, y en ese tenor la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00104 establece como jurisprudencia que la severidad de la sanción al incesto tiene el interés de proteger a los menores frente a aquellos adultos con quienes están relacionados, mediante vínculos de familiaridad sin importar que esté cimentado en el matrimonio o en una unión de hecho consensual. • De acuerdo con la sentencia, el "incesto " es una circunstancia agravante tanto de la agresión sexual como para la violación sexual, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. […] *Que en virtud a lo anterior, estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 309-2, 309-3, 330, 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15,16.17,18 y 396 de la Ley 136-03 calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo las imputaciones de homicidio voluntario.*

14. En consonancia con lo reprochado, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual conforme a la cual cada ciudadano debe poder conocer qué no puede –o qué debe– hacer y la sanción que conllevaría si lo hace o deja de hacerlo. Concordadamente, como consecuencia del principio de legalidad las normas penales deben englobar una serie de requerimientos, a saber, ser *cierta, estricta, formal y previa.*

15. De las exigencias de certeza y estrictez de la norma penal deriva que esta debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso de analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

16. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

17. A los fines de solventar lo refutado sobre la pena impuesta de diez años por los ilícitos de agresión y abuso sexual, resulta propia la reproducción puntual del artículo 333 del Código Penal dominicano, que estipula: *Toda agresión sexual que no constituye una violación, se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo, la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma; c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella; e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones.*

18. De todo lo expresado en las líneas anteriores, se infiere que, en los casos de agresión sexual agravada, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena de diez años de reclusión mayor; por consiguiente, esta sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y que no implique acto de penetración sexual alguno, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el aludido artículo 333 del Código Penal; en consecuencia, palpablemente inverso a lo erradamente invocado por el recurrente, la aplicación de la citada pena de diez años para el tipo penal que en él se tipifica, es la derivación jurídica que debe enfrentar como autor de esa conducta, sanción que no solamente es legítima y necesaria, sino también proporcional, atendiendo a la gravedad y a las circunstancias del tipo penal definido; por todo lo cual procede la desestimación de lo argüido, por carecer de pertinencia y oportunidad.

19. Ahora bien, de manera oficiosa, esta Segunda Sala abordará una cuestión relativa a la calificación jurídica retenida. Así, en el caso la principal causa de imputación del recurrente Eddy Pierre Lomeis, y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano ya referido; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre salía a trabajar. En esa tesitura, en la calificación jurídica retenida al actual recurrente fueron incluidos los artículos 330 y 332-2 del citado código, que, respectivamente, definen la agresión sexual y establecen la sanción correspondiente al ilícito de incesto, careciendo en dicha formulación de los apartados atinentes a las descripciones del tipo penal agravado de la agresión sexual y de la descripción típica del incesto, esto es, 333 y 332-1 del mismo canon.

20. Al respecto el artículo 332-1 del Código Penal dispone: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.* Mientras las disposiciones del descrito artículo 333 de la misma normativa sustantiva estipula la agresión sexual agravada.

21. En este marco, lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo prescrito en el artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional dominicano, al referir *que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan* […].

22. A tales fines conviene precisar con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta sede casacional, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del referido artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados.

23. En el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

24. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa.

25. Basado en el citado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que […] *se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de la acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido ya se ha pronunciado esta segunda sala al señalar que* […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección*

jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito, […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*.

26. Por las razones de hecho y de derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación penal, procederá a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta fisonomía jurídica a los hechos, modificando, *ex officio*, la calificación jurídica, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal. Asimismo, mantendrá la misma consecuencia punitiva, por efecto de las infracciones retenidas.

27. Conclusivamente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

28. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

29. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal

halla razón suficiente para eximir al recurrente Eddy Pierre Lomeis del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

30. Para regular la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Pierre Lomeis, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00162, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa la decisión, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Eddy Pierre Lomeis, de haber violado las disposiciones de los artículos 309-2, 309-3, 330, 333, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales V. S. T., y Lolette Thelemaquey. Se ratifica la sanción impuesta y confirman los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con un único punto de la motivación que precede, adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, posición que asumo en el ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación formulada contra el ciudadano Eddy Pierre Lomeis, por violación a los artículos 309-2, 309-3, 330, 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan la violencia de género e intrafamiliar y agresión sexual incestuosa, en perjuicio de Lolette Thelemaquey y la menor de edad de iniciales V.S.T.; el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00089, de fecha 4 de abril de 2022, cuyo dispositivo figura copiado *in extenso* en el cuerpo de la sentencia que antecede.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Eddy Pierre Lomeis, intervino la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00162, de fecha 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la sentencia, fallo que se impugna ante esta sede casacional, y se resuelve por medio del presente acto jurisdiccional.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente de las motivaciones sobre la calidad del autor del ilícito que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó en que aun cuando se varió de oficio la calificación jurídica, se mantuviera el carácter incestuoso de la infracción. En el resto de las respuestas dadas a los alegatos del impugnante compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.2 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, la Segunda Sala de la Corte de Casación al ser apoderada del recurso en cuestión reitera una línea jurisprudencial sostenida por esta sede casacional, que extiende analógicamente los efectos del artículo 332 ordinal 1 del Código Penal Dominicano, que establece: "*Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado"*, a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la madre de la menor de edad agredida es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Eddy Pierre Lomeis era pareja consensual de la madre de la menor de edad, cuya descripción típica o calidad no está prevista en el referido artículo 332.1 del código penal.

2.3 En ese contexto es menester destacar que el mencionado *ius puniendi*, facultad punitiva o sancionadora del Estado que se manifiesta a través del legislador, está revestido de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer. Esto implica que, al abordar la tipicidad de un acto delictivo en perjuicio de un bien jurídico tutelado, debe cumplirse cabalmente con el aforismo jurídico *nullum crimen, nulla paena sine lege*, que se traduce como: *no debe existir ningún delito ni ninguna pena sin una ley previa.*

2.4 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso en cuestión se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.5 En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de

impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.6 Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que se hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que no puede ser empleado en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.7 Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal de incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malan parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán*

armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución, y el principio de interpretación estricta, el cual es consustancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo en favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.8 En tal virtud, nos circunscribimos a la idea de establecer un camino jurisprudencial distinto fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho que no está prevista en el artículo reiteradamente citado 332.1 del Código Penal.

2.9 Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado que *las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la agresión sexual, ya que a la madre de la menor y a este los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la menor, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado; por consiguiente, su comportamiento se circunscribe dentro de otro texto contenido en el mismo Código Penal dominicano o en la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.10 Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de

una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que en este caso se le está dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.11 No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera especial cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió casar por vía de supresión y sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció del fondo del asunto, variar la calificación jurídica y dictar directamente la sentencia, para así excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, declarar al imputado recurrente Eddy Pierre Lomeis culpable del ilícito de agresión sexual con el agravante de haber sido cometido por una persona que

tiene autoridad sobre la víctima, establecido en los artículos 333 del Código Penal dominicano, confirmando la condena de diez años de reclusión; toda vez que su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó actos de agresión sexual a la menor edad, como rozar su pene por la parte íntima de la menor de edad, hija de su entonces pareja consensual, con el uso de violencia, constreñimiento y sorpresa, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentos del voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el voto de mayoría respecto a la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada a los hechos y de las motivaciones expuestas para justificar la ratificación de la sanción impuesta.

3.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido que lo hizo, estableció estar conteste con la confirmación de la pena de 10 años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente, sin embargo, señaló, que era necesario puntualizar lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos.

4.-En cuanto a la pena impuesta, el voto de mayoría estableció, que en los casos de agresión sexual agravada, la norma sustantiva penal preceptúa como sanción una pena de diez años de reclusión mayor; por consiguiente, ratificó el criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y que no implique acto de penetración sexual alguno, como se comprobó en la especie, la pena a imponer debe ser esta y no otra, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal.

5.-En cuanto a la calificación jurídica, el voto de mayoría señaló, en el caso que nos ocupa, la principal causa de imputación del recurrente Eddy Pierre Lomeis, y por la que fue juzgado, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la que según mis pares, es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente la víctima menor de edad y el imputado, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre salía a trabajar.

6.-Al tenor de lo anterior, mis pares establecen, que de la calificación jurídica retenida al actual recurrente fueron incluidos los artículos 330 y 332-2 del Código Penal, que, respectivamente, definen la agresión sexual y establecen la sanción correspondiente al ilícito de incesto, que, a juicio del voto mayoritario, careciendo en dicha formulación de los apartados atinentes a las descripciones del tipo penal agravado de la agresión sexual y de la descripción típica del incesto, esto es, 333 y 332-1 del mismo canon.

7.-Por lo anterior expuesto, mis pares decidieron modificar la calificación jurídica; en efecto, variaron la misma de violación a los artículos 309-2, 309-3, 330, 332-2 del Código Penal y del 12 al 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 309-2, 309-3, 330, 333, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03; manteniendo la sanción de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmada por la Corte *a qua.*

8.-Para dejar lo más claro posible nuestra disidencia, tengo a bien acotar que el tribunal de primer grado determinó como hechos probados, entre otros, los siguientes: *Que la señora Lolette Thelemaque, interpuso denuncia en contra del señor Eddy Pierre Loméis por ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Abuso Sexual e Intrafamiliar, en fecha 1 de febrero del año 2020, puntualizando que ella y su hija menor de edad de seis años de iniciales V.S.T. fueron agredidas de menara física y sexual el sábado 01/02/2020 a las 5:00 AM en el sector Villa Mella, por parte de su pareja el señor Eddy Loméis, por el hecho de que su pareja en momento en que estaba acostada ella se levantó y encontró a su marido abusando sexualmente de su hija menor de edad, pasándole su pene a la menor de edad por su parte íntima, pero cuando le reclamó, dicho imputado la agredió, se puso violento y agredió físicamente a la denunciante y a su hija, dándole golpe a dicha menor de edad en la cabeza y partirla, siendo estas declaraciones*

coherentes con los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, lo propio que con la acusación presentada respecto del justiciable, en tal virtud, este Tribunal le otorga suficiente valor probatorio contra el justiciable. […] *Que la menor de edad identificada por las iniciales V.S.T., de seis (06) años de edad, al ser evaluada por ante la Unidad de Atención Integral, a Víctimas de violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, manifestó a la experta en la conducta humana haber sido reiteradamente tocada en su parte íntima por Eddy Pierre Loméis, durante su entrevista siendo esta testigo, la víctima directa de los hechos del cual es acusado la parte imputada, realizando la menor un señalamiento directo e inequívoco de la parte imputada, como el autor de los hechos que se le imputa.* […]*. Que la víctima Lolette Thelema que declaró en audiencia las circunstancias en que el imputado Eddy Pierre Loméis fue sorprendido por esta al momento en que se encontraba en la habitación de la menor de edad tratando de agredirla sexualmente y que la agredió físicamente cuando esta le fue encima en forma de reclamo por la acción, resultando dicho testimonio sincero y coherente, corroborando las pruebas documentales; que en esas atenciones, este Tribunal establece como hecho demostrado que la parte imputada agredió verbal y amenazó a la señora Santa Isabel Moreno Jiménez, con quien convivía como esposo, y dicha conducta respondía a un patrón de conducta violento, que caracteriza al imputado, por lo que en tal virtud, y habiéndose comprobado que la parte imputada cometió dichos hechos de manera dolosa, estando consciente de lo que hacía, debe responder en consecuencias por los mismos, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión*. Conductas que fueron subsumidas por los juzgadores de dicho tribunal en los tipos penales previstos y sancionados por los artículos 309-2, 309-3, 330, 332-2 del Código Penal y del 12 al 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*; con cuya calificación no estoy del todo de acuerdo, de manera específica, con el artículo 330 que tipifica el tipo penal de agresión sexual.

9.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico), presentado por el Ministerio Público y de los hechos descritos en el párrafo que antecede, respecto a la víctima menor de edad, soy de opinión que los mismos se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual agravada como erróneamente consideró el voto mayoritario.

10.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorga el voto de mayoría a los hechos, no se

corresponde, ya que, analizada la conducta humana del infractor, el tipo penal en que esta se subsume es en el de incesto.

11. En tal virtud, el artículo 332-1 del Código Penal Dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

12.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

12.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

13.-De la lectura del artículo 332-1 transcrito en párrafos anteriores, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, contrario a lo establecido por el voto mayoritario, que este tipo penal es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

14.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

15.- Por estas razones el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

16.-Nuestra legislación actual castiga el incesto cuando es cometido en contra de niños, niñas o adolescentes, no castiga el incesto consentido entre adultos, porque lo que se busca es la protección integral del menor a lo interno del hogar y con relación a las personas que tienen acceso directo y confiado con el menor debido a su parentesco, cuya personalidad está en desarrollo y un acto sexual de cualquier naturaleza puede causar daños definitivos en el mismo.

17.-Que una violación o agresión sexual sea incestuosa no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

18.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual, sino que es un acto de naturaleza tal, que destruye

el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

19.- En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que quienes realizan el daño no son terceros, sino personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

20.- En el año 2000, la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

21.-El pase libidinoso de la mano de un padrastro sobre zonas erógenas de su hijastra menor como en el caso que nos ocupa, donde el hoy imputado, reitero, padrastro de la menor, la acostaba en la cama, le quitaba los pantis, le pasaba el pene por su vulva; es tan grave como una penetración, porque uno y otro causan el mismo daño psicosexual y lo realiza la persona que debe cuidarlos, darles seguridad, protección y amor.

22.- Si partimos de la premisa que estos actos no son graves para una condena de incesto, sobre todo en aquellos casos en que el sufrimiento del menor inicia a temprana edad, prolongándose en ocasiones hasta la adolescencia, sin que este sea penetrado; no estamos

cumpliendo con el mandato constitucional de proteger a los menores, sino que, por el contrario, los estamos condenando a vivir una vida de oprobio de manera permanente y segura.

23.-La penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma, debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-El artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

25.-La violación sexual calificada se castiga con pena de reclusión entre diez y veinte años; la agresión sexual calificada se castiga con pena de reclusión de diez años y el incesto se castiga con el máximo de la reclusión, esto es, veinte años, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes.

26.- ¿Por qué el legislador dominicano quiso sancionar con una pena tan drástica el incesto cometido en contra de un niño, niña o adolescente? La familia, es el fundamento de la sociedad y el santuario de todo niño, niña y adolescente, porque en ella se encuentran las personas que están llamadas a amarlos, protegerlos, educarlos, cuidarlos y velar por su desarrollo físico, psíquico y sexual. Cuando esto no sucede, sino que los familiares irrespetan los derechos, integridad y el sano desarrollo físico y emocional del menor, que se convierte en presa fácil y asequible, de manera permanente y continúa para ese adulto en quien confía, así como la destrucción del núcleo familiar (el cual es un derecho constitucional); indudablemente que la sanción debe ser mayor, no solo por las secuelas graves que esta nefasta actividad deja, sino porque en mucho de los casos éstas no se superan, sino que la víctima aprende a convivir con ello.

27.-Porque, además, la sanción debe ir en proporción a la magnitud del daño sufrido, la afectación del bien jurídico aquí es la unidad y sanidad del núcleo familiar y la personalidad integral del menor cuya salud física, mental y sexual se ve afectada negativamente de forma definitiva. Minimizar estas lesiones sufridas por el menor a consecuencia de actos de naturaleza sexual ejercidos por sus padres, colaterales o afines, porque este no haya sido sodomizado, es desconocer el crimen del incesto claramente definido por el legislador en nuestra ley material

y continuar exponiendo de manera incesante a ese menor, la pena no viene dada por el roce o por la penetración, sino por la destrucción de un proyecto de vida, que es el fundamento del núcleo familiar, siendo este la base del Estado y toda la sociedad dominicana.

28.-En todos estos eventos, la conducta incestuosa no sólo atenta contra la familia, sino que se constituye en uno de los delitos más graves contra la dignidad del ser humano, por desconocer uno de los bienes más valiosos para su desarrollo integral: su libertad y pudor sexual. La existencia de dos bienes jurídicos transgredidos hace suponer, entonces, que el reproche penal debe ser aún mayor, de manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena.

Razones por las cuales soy de criterio, que la calificación jurídica otorgada por el voto mayoritario a los hechos de la presente causa respecto a la menor víctima no es la correcta, ya que, a mi juicio, la correcta es el tipo penal de incesto, el cual se encuentra tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, sancionado con la pena de veinte años de reclusión.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0148

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Ruth Esther Ubiera Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2780947-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, esquina calle A, núm. 10, edificio Esperilla II, apartamento 505, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2780947-8, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, esquina calle A, núm. 10, edificio Esperilla II, apartamento 505, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 6 de febrero de 2024, actuando en nombre y representación de Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 6 de febrero de 2024.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, actuando a nombre y representación de Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de julio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Leonardo Antonio Tavéraz, actuando a nombre y representación de Luis Enrique Reguillo Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de noviembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01958 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Reguillo Liriano, y admitió, en la forma, el recurso incoado por Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, fijando audiencia pública para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 5-a), 28, 58, letras a) y c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 22 de agosto de 2021, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución de Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, Lcdo. Jenrry Arias G., presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Edwin Modesto Vásquez Pimentel, Claudio Fernando Reguillo Jiménez, Luis Enrique Reguillo Liriano y Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez y/o Carlos Jesús Martínez Ramírez, atribuyéndoles la infracción de los artículos 5 letra a), 28, 58 letras a) y c), 60 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El 3 de diciembre de 2021, mediante resolución núm. 1453-2021-SRES-00264, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo (tribunal móvil B) acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de la acusación presentada por el Ministerio Público contra los encartados Claudio Fernando Reguillo Jiménez, Luis Enrique Reguillo Liriano y Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, dictando apertura a juicio por la violación a las disposiciones de los artículos 5-a), 28,58, letras a)

y c), 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre el control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00659, del 15 de noviembre de 2022, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Claudio Fernando Reguillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-034084-4, 50 años, domiciliado y residente en la calle lera, núm. 16, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-593-7513/829-459-0406, actualmente en libertad; Luis Enrique Reguillo Liriano, dominicano, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-19483-5,29 años ,domiciliado y residente en la calle Manuela Díaz, núm. 10, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez dominicano, soltero, empleado Privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2780947-8, 22 años, domiciliado y residente en la calle Manuela Díaz, esquina calle A, Edf. Esperille 2, Apt., 505, núm. 10, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, teléfono 849-282-9888 actualmente en libertad, culpables del crimen de Tráfico de Sustancias Controladas en Asociación de Malhechores, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, letra A y C, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre el control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia seles condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de una multa de cíen mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los justiciables Claudio Femando Reguillo Jiménez y Luis Enrique Reguillo Liriano, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio respecto al justiciable Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, por estar representado por abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 980.00 gramos de Cocaína Clorhidratada, según Certificado de Análisis Químico Forense, de fecha 24/05/2021, marcado con el*

núm. SCl-2021-05-32-007141, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF). ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso del vehículo Honda Civic, color Blanco, sin placa, la placa de exhibición núm. X647232, con fecha de expiración 22/05/2021 y la placa de exhibición núm.X687816, con fecha de expiración 16/08/2021, el celular marca Iphone, color rosado; así como la suma de dos mil ciento setenta (RD$2,170.00) pesos, y la suma de diez (US$10.00) dólares, a favor del Estado dominicano.* ***SEXTO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo y a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas* [*sic*].

d) Inconformes con esta decisión los procesados Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez y Luis Enríquez Reguillo Liriano interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00174 del 29 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y b) Luís Enríquez Reguillo Liriano, a través de sus representantes legales, Lcdos. Ulises E. Donald Jiménez y Karina Medina, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la decisión núm. 54803-2022-SSEN-00659, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: en cuanto al fondo, declaran a los ciudadanos Claudio Fernando Reguillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-034084-4, 50 años, domiciliado y residente en la calle lera, núm. 16, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfonos 829-593-7513 /829-459-0406, actualmente en libertad; Luis Enrique Reguillo Liriano, dominicano, unión libre, empleado privado, titular de la cédula*

de identidad y electoral núm. 001-19483-5, 29 años, domiciliado y residente en la calle Manuela Díaz, núm. 10, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, y Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez dominicano, soltero, empleado Privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2780947-8, 22 años, domiciliado y residente en la calle Manuela Díaz, esquina calle A, Edf. Esperilla 2, Apt. 505, núm. 10, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, teléfono 849-282-9888 actualmente en libertad, culpables del crimen de Tráfico de Sustancias Controladas en Asociación de Malhechores, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 5-A, 28, 58, letra A y C, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre el control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia, se condena al imputado Claudio Fernando Reguillo Jiménez a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión, y a los imputados Luis Enrique Reguillo Liriano y Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, se les condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; así como al pago de una multa de cien mil (RD$100,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, a los fines de lugar.* ***CUARTO:*** *Exime el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, así como a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

2. El impugnante Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez plantea contra el fallo impugnado el siguiente medio de casación:

Único medio en impugnación: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica con relación al artículo 339 CPP, 265 y 266 del Código Penal dominicano (art. 426 CPP)*

3. Efectivamente, en el despliegue del único medio formulado el recurrente expresa, sintetizadamente, lo consignado a seguidas:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: […] *La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación*

del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento que la finalidad de la pena es la reducación y la reinserción social, lo que no es posible frente a una pena tan, a lo mismo que se debe de considerar que el recurrente es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad. A que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 20 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (Pág. 7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. […] *En cuanto a los tipos penales de 265-266 Código Penal dominicano. El tipo penal de asociación de malhechores. De entrada es preciso destacar que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando dos o más personas se dedican a comete un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. Es por ello que, en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contraía paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que:* […] *Resulta que de conformidad a lo antes expresado y analizado, de una correcta valoración y aplicación de la norma por parte de la corte de alzada, hubiese obrado la anulación de la sentencia o la modificación de la calificación jurídica en cuanto al recurrente Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez y por ende la modificación de la pena impuesta al mismo, que este fue sancionado a la misma pena que el coimputado dándole el rango coautor en los hechos imputados, lo cual no hay ninguna actividad probatoria que dé al traste con la misma, por lo cual no se hace sostenible la imposición de una pena de siete (7) años al recurrente.*

4. De la depurada lectura de los planteamientos compendiados, se advierte que el recurrente asevera que existe inobservancia y errónea aplicación de normas jurídicas, en tanto, la alzada incurriendo en el mismo error que el *a quo*, no observó lo dispuesto por el legislador para la imposición de la pena, en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues habría dado una respuesta distinta, conforme la finalidad de reducación y reinserción social de la pena, máxime que es una persona muy joven, por lo que dicha pena le imposibilita reinsertarse de modo oportuno a la sociedad, sobre todo con una pena tan gravosa como la de veinte años de privación de libertad; recrimina que fue sancionado a la misma pena que el coimputado dándole el rango de coautor en los hechos, sin ninguna actividad probatoria que dé al traste con la misma, lo cual hace insostenible la imposición de una pena de siete años. En otra vertiente, asegura que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, en ese sentido, entiende no existe asociación de malhechores cuando se comete un solo hecho, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato.

5. En primer término coteja esta Sede Casacional que el recurrente Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez incurre en imprecisiones en sus argumentaciones, como si hiciera referencia a otro proceso, debido a que lo señalado sobre *pena tan gravosa como la de veinte años de privación de libertad y por estar acusados de haber cometido un asesinato,* no tendría aplicación en el ocurrente, puesto que el caso tramitado versa sobre los ilícitos de tráfico de sustancias controladas y asociación de malhechores, así como la sanción impuesta es de siete años; consecuentemente, procede desestimar el razonamiento trazado por improcedente.

6. Así, el examen de la sentencia impugnada revela que la alzada, al analizar los planteamientos del actual recurrente estimó lo siguiente:

En cuanto al primer motivo planteado por el recurrente, esta alzada entiende que el a quo obró como corresponde al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 20 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 5-A, 28, 58, letra A y C, 60 y 75 párrafo II de

la Ley núm. 50-88 sobre el control de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, en razón a que, el imputado fue arrestado en flagrante delito por miembros de la DNCD, mientras se encontraba a bordo de un vehículo en el cual se transportaba sustancias controladas, con el fin de ejecutar una operación ilícita, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la rápida actuación de las autoridades, quienes se encontraban realizando un operativo, toda vez que, habían tenido información de que se iba a estar realizando una operación ilícita, por lo que, la participación del imputado quedó establecida más allá de cualquier duda, siendo esto lo analizado por el tribunal y con lo cual esta conteste esta corte, por lo que se entiende que el Tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: […] *De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "*[…] *Por lo que este medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado.* […] *Sobre este segundo medio, contrario a lo argüido por el recurrente, entendemos que el tribunal de marras motivo de forma suficiente la sanción dispuesta en contra del procesado, imponiendo la pena de diez (10) años, sanción que se encuentra dentro de la escala para el tipo penal retenido al imputado, el cual conllevan sanción de cinco (5) a veinte (20) años. No obstante, entiende esta Corte, que la pena de siete (7) años resulta justa y razonable con los hechos que fueron puestos a cargo del imputado, su participación y atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido. Que por lo anterior, esta corte procede a modificar la decisión atacada, declarando con lugar parcialmente, el recurso de apelación, y dictamos sentencia propia, a los fines de modificar la pena impuesta por el tribunal de juicio, fundamentado en los criterios que dispone el artículo 339 de la norma procesal penal, de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque, sobre todo porque hemos considerado precedentemente, lo cual se hará consignar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

7. Sobre el aspecto objetado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida

al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

8. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

9. Dentro de este contexto, las reflexiones que anteceden, contrapuestas a los razonamientos emanados del fallo impugnado, comprueban que la Corte *a qua* no ha incurrido en la inobservancia ni errónea aplicación de normativa alguna al modificar —disminuyendo— la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, en que estipuló: […] *entiende esta corte, que la pena de siete (7) años resulta justa y razonable con los hechos que fueron puestos a cargo del imputado, su participación y atendiendo a las circunstancias que fueron arrojadas de cómo estos hechos han ocurrido* […] *de manera que no resulte la pena como un castigo, sino más bien como un mecanismo que busque la reinserción del encartado que delinque.*

10. En ese tenor, se evidencia dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la variación de la condena a siete años de privación de libertad, la que se inserta dentro de la escala —cercana al límite inferior— prevista para la infracciones retenidas de tráfico de cocaína y asociación de malhechores, cuantía que concebía enteramente legítima atendiendo a su grado de participación; de tal manera, contrario a

lo establecido por el recurrente Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, esta Segunda Sala comprueba que la alzada al decidir como lo hizo, interpretó adecuadamente el derecho, por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el referido aspecto del medio analizado por carecer de justificación jurídica.

11. Prosiguiendo con el análisis del medio formulado, abordamos el segundo apartado en que el recurrente asegura que el crimen de asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes; en ese sentido, entiende que no existe tal asociación cuando se comete un solo hecho, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de este ilícito.

12. De la minuciosa lectura del aspecto impugnado verifica esta Sala que el fundamento utilizado por el reclamante Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por consiguiente, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, pues la imposibilidad de poder invocar por primera vez la denuncia ahora analizada ante esta Sede Casacional, procediendo que sea desestimada sin escrutinio.

13. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto

produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

14. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Carlos Jesús Martínez Ramírez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adalberto Arias Abreu.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Julio César Dotel Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Arias Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0471304-9, domiciliado en la calle D, número 14, barrio Moscú, de la ciudad y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de enero de 2024, en representación de Adalberto Arias Abreu, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando en representación de Adalberto Arias Abreu, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de abril de 2022, mediante el cual fundamenta su recurso, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 1 noviembre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01964 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los

artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295 y 304 del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 17 de agosto de 2019, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lcda. Ingris M. Guerrero Polanco, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Adalberto Arias Abreu, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Sirilo Pinales Cadena y artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado.

b) El 17 de diciembre de 2019, mediante resolución núm. 0584-2019-SRES-00564, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal acogió parcialmente la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto el imputado Adalberto Arias Abreu, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Sirilo Pinales Cadena y artículos 83, 84 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado. Excluyendo el artículo 309-1, 2 del Código Penal, puesto que no se le está juzgando ni acusando por violencia intrafamiliar.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00088, del 22 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva figura trascrita en el dispositivo de la decisión ahora impugnada.

d) Disconformes con esta decisión tanto el imputado como la parte querellante interpusieron sendos recursos de apelación, que confirieron competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó

la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00039, el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación incoados por: 1°) el ciudadano Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, por intermedio de su abogado el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, defensor público; y 2°) los señores Benito Piñales, Aurelina Liriano Sánchez, Ynes Cadena de Jesús, Justina Piñales Frías, Yulennis Piñales Cadena, Martha María Piñales Cadena, Martha María Piñales Frías, Yudi Piñales Corporán y Diomedes Piñales Cadena, actores civiles por intermedio de sus abogados los Licdos. José Tamarez Taveras y Angela M. Reyes Luna, abogados de los tribunales de la República, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN 00088 de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia textualmente a continuación: "PRIMERO: Declara culpable al señor Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Sirilo Piñales Cadena (a) Gago, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor para ser cumplida en la Cárcel Pública de Baní y al pago de una multa de seis (6) salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano. SEGUNDO: Se Rechazan las conclusiones principales del defensor técnico de Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, que procuraban la excusa legal de la provocación en favor del mismo, toda vez que la responsabilidad penal fue debidamente probada en los ilícitos retenidos con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia que le beneficiaba. TERCERO: Exime al imputado Adalberto Arias Abreu (a) Cibao del pago de las costas penales, por estar este asistido por un defensor público. CUARTO: Se ordena el decomiso de dos (2) armas blancas tipo cuchillo, el primero de color negro con la cacha blanca de 20 a 25 pulgadas aproximadamente con las iniciales NLN y el segundo cuchillo de 10 a 15 pulgadas con la cacha de madera niquelado marca tramontina, de conformidad con las disposiciones del artículo 87 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. QUINTO: Ordena la devolución del vehículo tipo una Jeepeta marca Nissan Murano de color blanco placa núm. G239232, chasis núm. JN8AZ0BW54W338696, placa núm. 0239232 a su legítimo propietario*

por entender los Juzgadores que el mismo no tiene vinculación ilícita con los hechos probados. SEXTO: Condena al señor Adalberto Arias Abreu (a) Cibao al pago de una indemnización ascendentes a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en beneficio de los señores Benito Piñales, Inés Cadena de Jesús y Aurelina Liriano Sánchez, dividido en partes iguales. SÉPTIMO: Condena al señor Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, al pago de las costas civiles del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes. ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada y condena a la parte civil recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por haber sucumbido en esta alzada.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes* [*sic*]*.*

2. En efecto, el recurrente Adalberto Arias Abreu propone contra la sentencia recurrida el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y error en la determinación de los hechos, artículos 24, 172 y 333, 425, 426 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la ley 10-15).*

3. El impugnante sustenta su medio de impugnación en los alegatos que, sintetizados, puntean:

[…] *Que como se puede apreciar la corte de apelación incurre en el mismo error que el Tribunal a quo, pues si ambos tribunales establecen que esta testigo incurre en contradicciones en sus declaraciones deben especificar en sus motivaciones en qué consistió esa contradicción, y el hecho de que ella sea pareja del imputado no implica que no pueda ser testigo de un proceso, ya que no existe tacha de testigo, razón esta suficiente para que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia y ordene un nuevo juicio, ya que contrario a lo que dice la Corte a qua el artículo 172 del CPP, no establece que no se le pueda dar credibilidad a un testigo por el hecho de que guarde un vínculo con unas de las partes, y si incurre en contradicción deben establecer cuáles son esas contradicciones.* […] *Entiende la defensa que el Tribunal a-quo y la Corte a-qua incurren en un error al valorar el testimonio de Carla Massielle García, en razón, de que puede considerar una incoherencia el hecho de que ella establezca que no pudo ver cuando el imputado infiere la*

heridas al occiso, pues tal y como ha establecido, en un momento pierde la noción por el nerviosismo, por lo que rechazar su testimonio por esta razón es más que un mecanismo del Tribunal a quo y de la Corte a qua para evitar que quede probada la teoría del caso de la defensa, ya que varias personas pueden presenciar un mismo hecho, y no necesariamente puedan todos recordar todos los detalles del hecho, por otro lado incurre el tribunal en otro error al descartar este testimonio por el hecho de que ella es pareja del imputado, es bueno recordar que no existe la tacha de testigo e incoherentemente el tribunal tampoco establece en qué consistió la incoherencia, o en qué parte fue que esta testigo contradijo declaraciones anteriores, es decir no solo es decirlo, sino que es una obligación del tribunal establecer esa contradicción, por lo que evidentemente incurre el tribunal en un error al valorar de manera individual esta testigo, que hace que la misma sea ponderada nuevamente. […] *Que esos planteamientos de la defensa no encontraron respuesta ni en el Tribunal a quo ni en la Corte a qua, por lo que esperemos en la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia puedan verificar los mismos a los fines de que se aplique el derecho conforme es en esencia el resultado de la producción probatoria.* […] *Sobre este punto criticado por la defensa en su instancia recursiva, la Corte a qua no dio respuesta, incurriendo así en una falta de estatuir, pues para determinar si una persona decidió voluntariamente dar muerte a otra hay que conocer del origen del conflicto, hay que ver quién agredió a quién, hay que ver si la vida del imputado fue amenazada y puesta en peligro por el hoy occiso, y los testigos valorado por el tribunal solo vieron el final del conflicto, por lo que insistimos que ambos tribunales no valoraron correctamente las pruebas para la determinación de los hechos.* […] *Que si el Tribunal a quo y la Corte a qua, hubieran realizado una valoración correcta de las pruebas, hubiese podido verificar que el imputado fue objeto de una provocación por parte del occiso, pues tomando en cuenta las declaraciones del agente integrador Andresito Cipión, de donde establece que como resultado de su investigación resultó que el occiso le manifestó que delante de él no permitía que agredieran a su mujer, el dueño del negocio señor Carlos con otra persona sacó al hoy occiso, frase que también fue corroborado por la testigos a cargo y descargo Carla Massielle García Ramírez cuando establece: y en ese momento el occiso se acerca y lo empuja a él, entonces empezó una pequeña disputa y ahí es cuando salimos del drink¨ cuando salimos del drink él me pregunta que me pasa que el señor Ricardo Lorenzo García, testigo de este proceso estableció: "«..que este sacó a la pareja y luego más atrás salió el Gago caminando…" que la señora Aurelina Liriano Sánchez, le establece al tribunal; Adalberto*

Arias iba rápidamente en la Jeepeta yo le dije a mi esposo que se echará a un lado, se paró y fue a donde estábamos nosotros a tirarle pal de trompadas a mi esposo, más adelante establece "...estaba a un lado del drink frente a frente, pero estaba en el medio, solo él salió herido..." que el video aportado por la defensa se observa al occiso iniciar una persecución en contra del imputado, y el certificado médico legal establece que el imputado resultó herido, y el propio tribunal reconoce que hubo una lucha cuerpo a cuerpo […].

4. De la depurada lectura del único medio planteado, se retiene que el recurrente increpa que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues omite estatuir e incurre en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, ya que, según entiende, en primer término, la corte comete el mismo error del *a quo,* al establecer que la testigo Carla Massielle García Ramírez incurrió en contradicciones en sus declaraciones, las que no especifican, además de que el hecho de que ella fuera su pareja no la demerita como testigo ni le resta credibilidad, en tanto no existen tachas de testigos. Por otro lado, asegura el recurrente que, si las sedes de juicio y de alzada hubieran realizado una correcta valoración de las pruebas propuestas, habrían verificado que él fue objeto de una provocación por parte del occiso, lo que determina sea excusable el homicidio endilgado.

5. Referente a lo criticado en el primer aspecto del medio y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó, en esencia:

Que estas declaraciones de acuerdo con el Tribunal a-quo resultaron contradictorias e incoherentes, entendiendo los juzgadores que fue producto de tratarse de la pareja del imputado, procediendo a restarle valor probatorio, para desvirtuar las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Cabe destacar que el testimonio de Carla Massielle García Ramírez, fue ofertado tanto por la parte acusadora como por la defensa, para ambas partes establecer su teoría de caso (las circunstancias en que ocurrió el hecho). […] *Que esta alzada entiende que los jueces del Tribunal a quo, al momento de valorar el testimonio de Carla Massielle García Ramírez, cumplieron con los parámetros establecidos el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que luego de valorar dicho testimonio de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, explicó además las razones por las cuales le restó valor probatorio al mismo, para establecer la teoría del caso de la defensa.*

6. Con relación a la problemática expuesta concerniente a la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Adicionalmente, cabe acentuar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

8. Respecto al planteamiento formulado, de la lectura de los apartados *ut supra* extractados, esta Segunda Sala advierte que del acto jurisdiccional impugnado contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esgrimida, en la cual la alzada, en su revisión, estimó que la valoración de los medios de prueba aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante, no se verificaba el vicio atribuido, ya que quedó irrebatiblemente demostrado que el testimonio de Carla Massielle García Ramírez ofertado tanto a cargo como a descargo, resultó impreciso, incoherente y contradictorio, sustentado en que en

su deposición señaló circunstancias sobre la ocurrencia del hecho que resultaban contradictorias, tener lagunas significativas y un interés en el proceso, declaraciones a las que evidentemente no se les otorgó valor probatorio por resultar dubitativas e ineficientes para acreditar la coartada exculpatoria que pretendía y carecer del sustento justificante para desvirtuar la acusación; en tal sentido, procede desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente y mal fundado.

9. Continuando con el examen del recurso que se examina, en el segundo apartado del medio de casación propuesto el impugnante critica que, si las sedes de juicio y de alzada hubieran realizado una correcta valoración de las pruebas propuestas, habrían verificado que él fue objeto de una provocación por parte del occiso, lo que determina que sea excusable el homicidio que se le endilga.

10. A este respecto, al fijar la atención en la sentencia impugnada, la Corte *a qua,* para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:

Que en ese mismo orden los juzgadores del Tribunal a-quo entienden que no fue posible determinar en el presente caso una causa de justificación que exima al imputado de responsabilidad penal, para establecer la excusa legal de la probación, no habiéndose probado que la víctima portara un arma blanca como alega la defensa, que el imputado haya sido agredido con la misma, conforme al certificado médico aportado por este, no presentaba heridas cortantes sino laceraciones, quedando probado que el imputado luego de cruzar en su vehículo se desmonto y volvió donde estaba el occiso a provocarlo, luego busca un arma blanca en su vehículo y lo persigue con el arma y al caer este al suelo le da varias estocadas que le causaron la muerte, transcurriendo un tiempo suficiente que le pudo hacer recapacitar, siendo este quien persigue a la víctima, lo que le permite al tribunal establecer de manera lógica que en ese momento el imputado no se encontraba en peligro. Que en el presente caso de acuerdo con las comprobaciones de hecho establecidas en la sentencia recurrida "las lesiones que presenta el imputado al momento de ser examinado se debieron al enfrentamiento físico cuerpo a cuerpo que este sostuvo con el occiso, desmontándose con esto el alegato de la defensa de que el imputado recibió heridas de arma blanca, lo cual no fue probado", por consiguiente el imputado Adalberto Arias Abreu (a) Cibao, no resultó ser víctima de ninguna provocación, amenazas e violencias graves, por parte del hoy occiso Sirilo Piñales Madera (a) Gago, previstas y sancionadas por la ley que justifiquen su accionar y quedó establecido además en la referida sentencia que luego de una discusión entre Adalberto y Sirilo, en la

cual Sirilo intervino en defensa de Carla, quien es pareja del imputado, para que este no la agreda y el imputado le manifestó que en pleito de marido y mujer no se meta, Adalberto, fue al vehículo busca un arma blanca, Sirilo, salió corriendo siendo perseguido por Adalberto, quien al alcanzarlo le infirió cuatro heridas dos de ellas esencialmente mortales, por lo que entiende esta alzada, que no hubo simultaneidad entre la supuesta provocación que alega el recurrente, porque, fue buscó el arma y luego persiguió a la víctima para matarlo.

11. Con el objetivo de solventar el cuestionamiento del impugnante sobre la incorrecta calificación jurídica, pues, según entiende, los hechos se enmarcan en un homicidio excusable por la provocación de la víctima, es pertinente rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

12. De esta forma, se precisa enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

13. Concerniente a la problemática expuesta, resulta oportuno el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala que puntualiza que, para la acogencia de la excusa legal de la provocación deben concurrir ciertas condiciones, a saber: *1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.*

14. De igual manera, la doctrina vernácula más socorrida al reflexionar sobre esta eximente de crímenes y delitos ha concebido que: "La provocación resulta de un acto injusto de la víctima dirigido contra el autor del delito".

15. En concreto, al analizar la decisión impugnada esta sala advierte, contrario a lo argüido por el reclamante, Adalberto Arias Abreu, que la Corte *a qua* ofreció una concreta fundamentación que justifica plenamente el fallo adoptado de confirmar la calificación jurídica y pena impuesta al procesado recurrente, ya que para desestimar, por no tener fundamento su argumento respecto del rechazo del instituto jurídico de la excusa legal de la provocación, la propia sede de apelación estableció que, de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, al igual que el *a quo*, estimaba claramente que esa tesis era inviable, pues se descartaba en la especie su configuración al no estar caracterizados en lo reconstruido los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues, conforme los hechos fijados en juicio, no se demostró que haya sido ejercido contra el impugnante un acto de violencia que suscitara tal alteración que le resultara imposible evitar la comisión del ilícito, ya que del primer incidente donde ambos riñeron y se marcharon en sus respectivos vehículos, no hubo simultaneidad entre la supuesta provocación y su accionar, pues el recurrente fue al vehículo a buscar un arma blanca, la víctima salió corriendo, siendo perseguida por este, quien al alcanzarlo le infirió cuatro heridas que le produjeron la muerte.

16. A la par, sobre el planteamiento del recurrente en el que alude que es el mismo Tribunal *a quo* que exterioriza la tesis de la provocación cuando señala que hubo una "lucha cuerpo a cuerpo"; en primer término, este órgano de casación, advierte que el recurrente descontextualiza la discrepada alusión, pues ciertamente el tribunal de la inmediación hace mención a esta hipótesis en su fundamento jurídico 19, empero, subsiguientemente al escrutar el medio probatorio a descargo, concluye con el descarte de la proposición de que había sido herido por la víctima, punto omitido por el recurrente, en el que determinó: *es decir el enfrentamiento cuerpo a cuerpo que estos tuvieron, desmontando con esto el alegato de la defensa de que el imputado heridas de arma blanca, lo cual no fue probado, por lo cual valoramos con forme a las observaciones antes establecidas;* lo que evidencia, ya en un segundo término, no resultaba la acción de la víctima ser una agresión grave que sirviera de sustento para justificar su actuación desmedida; de esta manera, la Corte *a qua* escrutó apropiadamente

los planteamientos del recurso de apelación fundamentando eficientemente su decisión tanto en *quaestio facti* como en *quaestio iuris*, con cuyos razonamientos, a criterio de esta sede, no se incurre en el vicio denunciado; por ende, procede desestimar lo esgrimido en este último aspecto del medio escudriñado por carecer de pertinencia.

17. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar los planteamientos formulados.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Adalberto Arias Abreu del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalberto Arias Abreu, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0150

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jhon Alexander Mota.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhon Alexander Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753595-5, domiciliado en la calle Amparo, núm. 69, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de enero de 2024, actuando en nombre y representación de Jhon Alexander Mota, parte recurrente en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Olegario Javier Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 30 de enero de 2024, actuando en nombre y representación de Sotero Javier Sánchez y Janilsa Aquino Selmo, parte recurrida en el presente proceso.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 30 de enero de 2024.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, actuando en representación de Jhon Alexander Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de abril de 2023, mediante el cual lo fundamenta, conjunto de actuaciones que fueron remitidas a la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2023.

Vista la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01993 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; Gaceta Oficial núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional;

las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 17 de agosto de 2017, la procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio, Lcda. Kathering Olivo Montero, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Rafael Rubén Rodríguez Frías y Jhon Alexander Mota, imputándoles la infracción de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (occiso), Rony Herrera Pérez, Sotero Javier Sánchez y Janilsa Aquino Selmo. Asimismo, la acusadora pública solicitó la fusión de los expedientes marcados con los números 4020-2017-EPEN-0l960, del 28 de abril de 2017 y 4020-2017-EPEN-00045, de fecha 4 de enero de 2017, pertenecientes, respectivamente, a los imputados Jhon Alexander Mota y Rafael Rubén Rodríguez Frías, por tratarse del mismo hecho.

b) El 11 de septiembre de 2018, mediante resolución núm. 578-2018-SACC-00472, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación presentada por el Ministerio Público, emitiendo el auto de apertura a juicio respecto de los imputados Jhon Alexander Mota y Rafael Rubén Rodríguez Frías.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00536, del 2 de septiembre de 2019, con la siguiente disposición:

PRIMERO: *Declara al señor Rafael Rubén Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédala de identidad y electoral núm. 225-0009373-1, con domicilio en la calle 12, núm. 33, sector Villa Mella,*

municipio Santo Domingo Norte, actualmente recluido en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (occiso), en consecuencia, se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Penitenciaria Nacional de La Victoria. ***SEGUNDO:*** *Declara al señor John Alexander Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753595-5, con domicilio en la calle Amparo, núm. 69, sector Villa La Cañita, actualmente recluido en la Cárcel Pública del 15 de Azua, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (occiso), en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, en la en la cárcel del 15 de Azua.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas por estar representados de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante Olegario Javier Sánchez: a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena a los imputados Rafael Rubén Rodríguez y John Alexander Mota, al pago de una indemnización por el monto de un millón (RDS1,000,000.00), de forma conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.* ***QUINTO:*** *Rechaza las conclusiones de ambas defensas técnicas por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Ordena el decomiso de la prueba material consistente en arma de fuego tipo pistola marca Astra A-60, calibre 380, serie núm. P8655, con su cargador, en virtud del artículo 11 del Código Penal dominicano, a favor del Estado dominicano.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra a la presente decisión para el próximo veintitrés (23) de septiembre del año del año dos mil diecinueve (2019), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.). Vale citas para las partes presentes y representadas.*

d) Inconforme con esta decisión el imputado John Alexander Mota interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00128 del 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el justiciable John Alexander Mota, en fecha 28 de noviembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Licdo. César Marte, defensor público, en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00536, de fecha 2 de septiembre del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Anula la sentencia recurrida marcada con el núm. 54804-2019-SSEN-00536, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, solo en cuanto al imputado John Alexander Mota, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.*

e) En desacuerdo con la referida sentencia, la parte querellante Janilsa Aquino Selmo y Sotero Javier Sánchez la recurrió en casación, siendo apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00708, el 20 de mayo de 2021, mediante la cual declaró la inadmisibilidad del aludido recurso de casación introducido.

f) Se apoderó para la celebración del nuevo juicio al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el que pronunció la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00058 el 3 de marzo de 2022, que dispuso:

PRIMERO*: En cuanto al fondo, declaran al imputado Jhon Alexander Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753595-5, domiciliado en la calle Amparo núm. 69, sector Villa La Cañita, provincia Santo Domingo, actualmente recitado en la Cárcel Pública de Baní, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (a) Tuti (occiso), Sotero Javier Sánchez y Janilsa Aquino Selmo, y en consecuencia se le condena a la pena de veinte (20) años de prisión en la Cárcel Pública de Baní.* ***SEGUNDO.*** *Declaran las costas penales de oficio debido a que el justiciable se encuentra*

asistido por defensa pública. ***TERCERO:*** *Declaran buena y válida en la forma la actoría civil y querellante por haber sido presentada conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y, en cuanto al fondo, condenan al imputado Jhon Alexander Mota a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados.* ***CUARTO:*** *Condenan al imputado Jhon Alexander Mota a pagar costas civiles, ordenando su distribución a favor del abogado concluyente.* ***QUINTO:*** *Ordenan el decomiso del arma de fuego marca Astra A-60, calibre 380, núm. PS655, sin documento, a favor del Estado dominicano conforme artículo 11 del Código Penal.* ***SEXTO:*** *Ordenan la notificación de la presente sentencia a Ministerio de Interior y Policía, y al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo.*

g) Disconforme con el aludido fallo, el imputado Jhon Alexander Mota incoó recurso de apelación, del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00082, objeto del presente recurso de casación, el 17 de abril de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhon Alexander Mota, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00058, dictada en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: En cuanto al fondo, declara al imputado Jhon Alexander Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1753595-5, domiciliado en la calle Amparo núm. 69, sector Villa La Cañita, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Cárcel Pública de Baní; culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (a) Tuti (occiso), Sotero Javier Sánchez y Janilsa Aquino Selmo, y en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y*

fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado Jhon Alexander Mota, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. El impugnante Jhon Alexander Mota propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica; sentencia manifiestamente infundada (art. 339 y 426 numerales 1 y 3 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación en cuanto a la pena a impuesta y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto en sustento de su recurso, el recurrente manifiesta, de forma sintetizada, lo que se expresa a continuación:

A través de su recurso de apelación, los recurrentes, denuncian el tribunal sentenciador incurrió en varios vicios, como lo son ''Error en la valoración de la prueba en cuanto a la valoración dada por el tribunal a las pruebas testimoniales presentadas y sometidas al Contradictorio" y ''falta de motivación en la sentencia" " Violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (arts. 26S, 266, 295, 304, 379, 382 y 309 del CPD) en cuanto a las pruebas sometidas al contradictorio, los jueces de la Corte a qua, al justipreciarlas hacen caso omiso del contenido de los artículos 172 y 333 del CPP, en relación que dicha valoración se debe realizar en base a la sana critica, pero la corte, al igual que el tribunal de juicio le otorga credibilidad y que según ellos son determinantes para la condena del imputado. […] *Que en ese sentido la corte no pudo precisar de manera clara, suficiente y fehaciente cual fue la base sobre la cual ha sustentado su condena, donde estamos frente a un testigo con un carácter mendaz, toda vez de que las variaciones de sus declaraciones solo buscan lograr una condena en contra del imputado, lo cual debió de haber llamado la atención de los juzgadores de alzada, frente a que siempre la defensa ha impugnado las declaraciones del testigo por el hecho de que estas no han sido constantes durante el tiempo y los mismos se han alejado de la lógica, de las máximas de experiencia y los conocimientos científicos al momento de valorar dichas declaraciones. En ese sentido se*

hace necesario de que se visualicen las afirmaciones de la corte en los numerales 10 y 13 de las páginas 8 y 10 de la sentencia objeto del presente recurso. Es decir, que la Corte a qua, al aplicar la ley como lo hizo violentó el principio de legalidad y el debido proceso constitucional, ya que tomo la vía más fácil a fin de condenar a los imputados sin justipreciar el principio de presunción de inocencia, por lo que se ha incurrido en el vicio denunciado en el presente medio y se hace plausible que esta corte acoja el presente recurso de casación. […] *Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. Sobre este último aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al pronunciarse sobre los elementos constitutivos del indicado crimen ha establecido que:* […] *Es evidente, que la Corte a qua, toma los hechos fijados por el tribunal de primer grado para contestar este medio, ahora bien, la defensa técnica ha sido muy clara al establecer cual vicio ha sido enunciado y la corte no nos ha dado respuesta a este pedimento, incurriendo en el mismo error que el tribunal sentenciador, toda vez, que no establece cómo, con unos testimonios totalmente contradictorios, puede llegar a la conclusión de que nuestro asistido cometió los hechos, incidiendo en una sentencia genérica, sin criterio propio, en franca violación a la norma procesal en su art. 24, así como a la decisión emanada por el TC. en su sentencia núm..0009/13.* […].

4. Al abrevar en los planteamientos compendiados, se advierte que el recurrente asevera que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria, pues al igual que el tribunal de juicio le otorgó credibilidad a elementos, sin que se pueda precisar fehacientemente cuál fue el sustento de su condena, frente a un testimonio de Ronny Herrera Pérez que resulta mendaz y quien ha variado sus declaraciones, las que sólo procuran una condena en su contra; por otro lado, asegura el recurrente que en el devenir del proceso no se pudo establecer que formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, por lo cual entiende que al condenarlo por este tipo penal, se ha aplicado de manera errónea el referido texto penal, el principio de legalidad y el debido proceso.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación del recurrente actual se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

De lo que esta sala desprende, que la valoración que realizaron los juzgadores a-quo sobre las anteriores declaraciones del testigo Ronny Herrera Pérez, lo hicieron cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al establecer de manera ponderada las razones que los llevaron a otorgar suficiente valor probatorio a este testigo y que sin ninguna duda señaló al encausado Jhon Alexander Mota, de manera directa como una de las tres personas que los interceptó a este y a su amigo Bladimir Javier (a) Tuti (occiso), para robarle la motocicleta, que lo hieren y causan heridas a su amigo que le produjeron la muerte, y que aunque el imputado no era quien tenía el arma ni disparó, lo ubicó en el lugar de los hechos como uno de los autores del mismo; de ahí que, el Tribunal a-quo probara su vinculación y participación en los hechos imputados y que fueron probados en juicio. 14. En definitiva, las declaraciones que anteceden fueron ponderadas por el tribunal sentenciador como buenas y válidas para destruir la presunción de inocencia el encartado recurrente, por entender que las mismas fueron ciertas y creíbles que comprometían la responsabilidad penal del imputado Jhon Alexander Mota, al involucrarlo en la comisión de tales hechos, más allá de toda duda razonable, descritos anteriormente, situación con la que esta corte está conteste, ya que ciertamente dicho testimonio ofrece datos creíbles que involucran la participación del hoy recurrente, más aún que fue la persona que también resultó herido en el hecho y que pudo observarlos de frente e identificarlos, por lo que se trata de un testigo idóneo en el presente caso y que pudo percibirlo a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, tales como acta de arresto en virtud de orden judicial, certificación de autopsia a nombre de Bladimir Javier Díaz, certificado médico legal a nombre de Ronny Herrera Pérez; entendiendo esta corte además, que el relato que ofrece este testigo de los hechos, contiene logicidad, coherencia y constancia, por lo cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido ni desmeritar sus declaraciones y siendo por tales razones que guarda razón el tribunal de juicio cuando sostiene que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos, siendo por tal razón que rechazamos los argumentos que ha esgrimido el recurrente en su primer medio. […] *Esta corte ha podido comprobar, que la sentencia hoy atacada en apelación, contrario a lo externado por la parte recurrente, se encuentra configurada de*

una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 9, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Jhon Alexander Mota en los hechos puestos a su cargo, es decir, que […] *Hechos que en juicio quedaron probados a través de las pruebas que desfilaron en juicio y debidamente ponderadas, a saber: testimonio del señor Ronny Herrera Pérez, testigo presencial y que señaló al imputado Jhon Alexander Mota, como una de las personas que lo interceptó para sustraerle la motocicleta, a quien en el incidente lo hirieron, de acuerdo al certificado médico legal aportado al proceso a nombre de este testigo, y que el acompañante del imputado hirió de muerte a su amigo Bladimir Javier Díaz, situación refrendada por el informe de autopsia presentada en la especie, y que si bien este no fue quien disparó de acuerdo a lo relatado por el testigo directo del hecho, lo colocó como una de las tres personas que participaron en los hechos y en la sustracción de la motocicleta, además de habérsele ocupado al encartado Jhon Alexander Mota al momento de su arresto, la pistola marca Astra A-60, calibre 380, núm. P8655, sin documento; de ahí que el tribunal subsumiera los hechos con cargo al procesado Jhon Alexander Mota, de asociación de malhechores para cometer robo agravado, golpes y heridas y homicidio con porte de arma de fuego, en perjuicio de la víctima-testigo Ronny Herrera Pérez y del occiso Bladimir Javier Díaz (a) Tuti, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal, 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y cuyos elementos constitutivos el Tribunal a quo desarrolló de manera adecuada en la página 18 de su sentencia. En tanto, esta corte entiende que el tribunal de juicio dio a los hechos una correcta calificación jurídica, luego de valorar las pruebas presentadas y que dieron al traste con la participación del imputado en los hechos. En esa tesitura, es menester desestimar el medio planteado, ya que no se observan de la sentencia recurrida que los juzgadores a-quo hayan incurrido en los mismos.*

6. A fin de solventar la crítica planteada sobre la ausencia de un riguroso análisis a la decisión apelada en cuanto a la declaración del

testigo, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

7. Así, íntimamente relacionado con este extremo, esta sede casacional ha fijado consistentemente el criterio que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.

8. Dentro de este recuadro, del estudio y ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada, se verifica, inverso a lo ahora denunciado por el recurrente, la dependencia de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una adecuada valoración por el tribunal de mérito de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado John Alexander Mota en los ilícitos reprochados de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario, golpes y heridas y porte ilegal de armas; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados que las declaraciones del testigo presencial de los hechos Ronny Herrera Pérez resultaron

coincidentes y concurrieron en informaciones esenciales con el resto de los elementos probatorios, estableciendo dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento, sin incurrir en desnaturalización, y por no haberse probado en juicio motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, o que se tratara de un testigo mendaz, afectado de incredulidad subjetiva o tuviera un interés espurio, lo que resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano; todo lo cual permitió determinar, más allá de todo resquicio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado John Alexander Mota, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales a este reprochados; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar este aspecto del medio analizado por improcedente.

9. Prosiguiendo con el análisis del medio trazado, abordamos el segundo apartado en que el recurrente denuncia que en el devenir del proceso no se pudo establecer que formara parte de una asociación de malhechores que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, por lo cual entiende que al condenarlo por este tipo penal, se ha aplicado de manera errónea el referido texto penal, en quebranto del principio de legalidad y el debido proceso.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la retención al recurrente en la calificación jurídica el ilícito de asociación de malhechores, la jurisdicción de apelación estipuló:

Que naturalmente en ese Tercer Medio el recurrente nuevamente ataca la calificación jurídica que ha sido retenida por el tribunal de juicio para imponer la sanción contra el encartado Jhon Alexander Mota, asunto que en el medio anterior fue propuesto y debidamente contestado por esta sala, indicando por qué el Tribunal a-quo actuó de manera correcta al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 y 309 del Código Penal, 66 y 67 de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que prevén y sancionan la asociación de malhechores para cometer robo agravado, golpes y heridas voluntarios y homicidio voluntario con porte de arma de fuego, en perjuicio de la víctima-testigo Ronny Herrera Pérez y del occiso Bladimir Javier Díaz (a) Tuti, pues, las pruebas develaron que el mismo tuvo una participación activa en los hechos, aunque no haya sido la persona que disparó, pero sí se asoció para cometer robo agravado, en el que resultó herida la víctima Ronny Herrera Pérez y muerto el señor Bladimir Javier Díaz

(a) Tuti, sumado al hecho de que al momento de su arresto se le ocupó un arma de fuego sin ningún tipo de documentos para la misma; de modo que, la calificación dada a los hechos por el tribunal sentenciador ha sido bien razonada y ponderada y por vía de consecuencia, procede que estas alegaciones sean rechazadas.

11. Concerniente a lo impugnado sobre el tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano este ilícito constituye: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores, para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

12. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable recurrente John Alexander Mota junto a los demás coimputados ejecutaron la sustracción de la motocicleta en las condiciones especificadas en las que resultó herido el testigo Ronny Herrera Pérez y fallecido su acompañante Bladimir Javier; de ahí, que dicha actividad delictuosa requirió necesaria e irrefutablemente una preparación previa y un preacuerdo o concierto de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que evidentemente se asociaron con el fin de cometer robo agravado por ejecutarse con violencia, interviniendo varios agentes, empleando violencia y armas; por lo que, *a contrario sensu* de lo sostenido por la parte recurrente, quedó probada la asociación de malhechores increpada sin que se requiriera para su caracterización la ejecución de pluralidad de crímenes; por consiguiente, opuesto a lo sostenido, fue escudriñada por la jurisdicción de alzada la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos y reprensibles en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar

por infundado el planteamiento contenido en el aspecto analizado del medio propuesto.

13. Continuando con el examen del recurso, el aludido recurrente en el desenvolvimiento del segundo medio de casación puntualiza falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y a los criterios para la determinación de la misma en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues entiende que no existe una adecuada motivación, lo que constituye una falta y provoca un agravio en su contra, ya que el tribunal no motiva por qué impone dicha pena.

14. Justamente, en el estudio de la sentencia refutada esta sede advierte que la alzada, sobre el particular tópico de la pena impuesta, reflexionó:

Ahora bien, esta sala es de opinión, que en cuanto a la pena impuesta en contra del procesado Jhon Alexander Mota, si bien los juzgadores a-quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo, somos de opinión, que la pena aplicada en la especie consistente en 20 años de prisión, debe ser reducida a quince (15) años, tomando en cuenta la participación que tuvo en los hechos hoy juzgados y probados, y en esa misma proporción debe ser sancionado, de acuerdo a la cuota de su accionar en estos hechos, además de que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podrían regenerarse, permitiéndole en su condición intramural reflexionar por ese tiempo con relación al impacto del daño causado a la víctima y a la sociedad, dictando en este sentido propia sentencia por los fundamentos antes indicados, valorando el principio de resocialización de la pena, proporcionalidad de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, ya que el tiempo que guarde en prisión hemos analizado se llevará el cometido de rehabilitación y reeducación requerido para reencauzar a dicho imputado en su vida hacia una convivencia sana en su entorno social, de manera que pueda quedar claro de no volver a cometer hechos de esta naturaleza, entendiendo esta pena la más adecuada y justa en el caso de la especie en contra del encausado Jhon Alexander Mota, respecto a los hechos que fueron probados en su contra en juicio. En tal sentido, procede en consecuencia, reformar la decisión en cuanto a la pena impuesta, reduciendo la misma a quince (15) años de prisión en contra del justiciable Jhon Alexander Mota, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, por haber esta alzada considerado como medida más armónica, reajustar la sanción que fue fijada por el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso, más allá de entender que el mismo ha sido debidamente

probado y bien juzgado y analizado conforme a las reglas del debido proceso de ley. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica, que las penas están orientadas hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo que lleve en alma la venganza. Que, así las cosas, la corte ha decidido reducir la pena a favor del encartado Jhon Alexander Mota por el tiempo que anteriormente hemos señalado, entendiendo que la sanción impuesta en los términos aquí acordados surtirá el efecto resocializador, además, del sentido de humanidad que debe llevar consigo toda sanción penal.

15. Sobre el punto impugnado referente a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

16. Siguiendo esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades, ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

17. Las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, comprueban que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al modificar-disminuyendo- la sanción impuesta; en ese tenor, sólo se precisa observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el proporcionado y efectivo análisis realizado por la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, en la que estableció: […] *somos de opinión, que la pena aplicada en la especie consistente en 20 años de prisión, debe ser reducida a quince (15) años, tomando en cuenta la participación que tuvo en los hechos hoy juzgados y probados, y en esa misma proporción debe ser sancionado, de acuerdo a la cuota de su accionar en estos hechos, además de que se trata de una persona joven, infractor primario y que el tiempo que dure en prisión podrían regenerarse* […] *por haber esta alzada considerado como medida más armónica, reajustar la sanción que fue fijada por el tribunal sentenciador para imponer en el presente caso*; argumentación de la que participa enteramente este órgano casacional; consecuentemente, dicha dependencia judicial justificó apropiadamente la variación de la condena, con lo que infaliblemente solventó su deber de motivación; de tal manera, que la censura del impugnante Jhon Alexander Mota en el referido medio carece de justificación jurídica por lo que procede su desestimación.

18. En este sentido se comprende, que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón a lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

20. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a Jhon Alexander Mota, del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

21. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhon Alexander Mota, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00082, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0151

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Guzmán Rodríguez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. César E. Marte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1830616-1, domiciliado y residente en la calle 17, número 31 (por La Felicidad), sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00022, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes.* ***QUINTO:*** *Exime al recurrente Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo**,** mediante la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00022, de fecha 6 de febrero de 2023, declara culpable al imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra, 28 y 75 párrafo II, 85 letra j, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión así como al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01924, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo

del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. César E. Marte, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre del año 2023, y en consecuencia, case la misma, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso del señor Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, condenándolo a una pena suspendida, conforme a lo que establece al artículo 341 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria y sin renunciar en ninguna medida a nuestras conclusiones principales, solicitamos que ordene una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto, y que las costas sean declaradas de oficio*.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita al tribunal el rechazo del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, toda vez, que examinado el caso y hasta aquí el proceso, hemos podido confirmar que los juzgadores no incurrieron en la decisión, hoy objeto de casación, en el vicio denunciado por el recurrente, ni en vulneración de derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República*.

Oído al juez presidente, preguntar a la parte recurrente, lo siguiente: "¿Usted quiere decir algo?".

Oído a Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días, yo lo que pido es que me perdonen, que yo lo que estoy es firmado, como me pusieron, he venido a todas mis audiencias, si me piden yo vengo, yo lo que paro es trabajando, conchando, ayudando a mi mamá y ayudando a mi familia*.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 25, 172, 333 y 339 del C.P.P., por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[…]Resulta que el Tribunal a quo al momento de tomar su decisión en el presente caso no valoró en modo alguno lo que fueron las declaraciones ofrecidas por el señor Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, al momento de hacer uso de su defensa material, tomando su decisión al margen de lo que fue la tesis de defensa promovida por este, y, por lo tanto, dejándolo en un estado de indefensión, sobre todo cuando en el citado caso el tribunal sustentó su decisión, de manera exclusiva, en lo que fueron las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo. Y no tomó consideración que el imputado en ese caso fue también una víctima de otras personas, ni siquiera tomó en consideración el grado de arrepentimiento que este expresó, ni que este estando en libertad por este proceso ante el llamado de la justicia se presentó de manera voluntaria a enfrentar su proceso, ni tomó en consideración el hecho de la juventud de este joven de 20 años, ni su condición de infractor primario. En lo referente a las declaraciones voluntarias del señor Miguel Ángel Guzmán Rodríguez y según lo que este declaró se desprende que este ciudadano nunca tuvo la intención inequívoca de traficar con sustancias controladas, sino más bien que un amigo le insinuó que era algo muy diminuto, no sabiendo este ni siquiera de manera exacta en que parte se encontraba esta pequeña parte, por lo que no se configuraban

los elementos constitutivos de la infracción que se le estaba atribuyendo[…] Otro punto que la corte inobservó fue lo dispuesto por el artículo 40.16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad que no es más que la reeducación y la reinserción social de la persona condenada, por lo que el artículo 339 del C.P.P. sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena de manera parcial, y que fue solicitado de manera subsidiaria ante la corte de apelación y que esta no respondió sobre este sentido[…]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante idénticos argumentos del recurrente, para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, que:

[…]Que, en el proceso a cargo del imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, el Ministerio Público presentó acusación en su contra y presentó como pruebas: "el testimonio de los señores Argenis Antonio María Hernández y Héctor Luis Zapata Santana; acta de arresto en flagrante delito practicado por la DNCD, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), levantada por el agente Argenis María H., (DNCD) y Héctor L. Zapata, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez; acta de registro de personas de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), levantada por el agente Argenis María H., (DNCD) y Héctor L. Zapata, a nombre del imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez; certificación de existencia de existencia, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santo Domingo Este; certificado de análisis Químico Forense núm. SCI-2021-10-32-013908, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde se pudo establecer que al ser analizadas las cuatro (4) porciones de vegetal envueltas en plástico y cinta adhesiva resultaron ser cannabis sativa (marihuana) con un peso global de 3.78 libras pruebas que fueron valoradas en su sana critica por los jueces del Tribunal a quo, conjuntamente con las declaraciones del imputado en su medio de defensa material quien expresó lo siguiente: "eso fue un día que tenía problemas y quería ayudar a mi mamá, y un amigo me involucró para que llevara eso, yo pensé que era una cosita para él, fui y yo lo que siempre he trabajado. Para ayudar a mi vieja. Yo me siento arrepentido de haber hecho eso. Yo tengo veinte años. Primera vez que lo hacía. Sí yo sabía que era

algo ilegal. Él me dijo que era un chin que tenía. Que me perdonen yo lo que quiero es ayudar a la mamá mía y seguir estudiando, y su defensa técnica y el mismo no presentaron pruebas a descargo o en su beneficio, según el debido proceso establecido en nuestra Constitución y normativa procesal penal, quedando destruida la presunción de inocencia y determinada su responsabilidad penal en los hechos que se le endilgan, lo que puede observarse en la sentencia impugnada, en consecuencia, esta corte rechaza el medio argüido por el recurrente, por carecer de fundamentos[…] En cuanto a lo referente a la falta de motivación de la pena impuesta, conforme las motivaciones, se desprende del cuerpo de la sentencia recurrida, y conforme al fáctico de la especie, al que se corresponde la tipificación del ilícito penal de tráfico de sustancias controladas, contenida en los artículos 6 letra a), 28 y 75 párrafo II, 85 letra I) de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por lo que, la sanción impuesta se encuentra enmarcada en lo dispuesto en las referidas disposiciones legales, máxime que esta alzada ha constatado en ese sentido que, la sentencia atacada contiene los méritos y fundamentos de justificación interna como externa en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo[…] motivando en ese sentido, que dicha pena fue precisamente tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena respecto de las circunstancias de los hechos, la edad del acusado y su posibilidad de reinserción, quedando debidamente justificada por parte del Tribunal a quo el por qué condenó al imputado a la pena de seis (6) años, por lo que, esta alzada es de criterio que la sentencia recurrida está debidamente motivada dentro de los cánones legales establecidos, por tales motivos rechaza el medio propuesto[…]En cuanto al planteamiento del recurrente en su tercer motivo, a los fines de que esta corte le varié la pena y le suspendida la misma al justiciable, esta corte es de criterio como hemos establecido anteriormente que la pena de seis (6) años impuesta al imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez, es una pena que se encuentra dentro del rango legal establecido por el legislador y proporcional a los hechos retenidos por el Tribunal a quo, lo cual según la Suprema Corte de Justicia, es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, según lo expuesto anteriormente, en consecuencia esta corte rechaza el pedimento por improcedente y mal fundado[…]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el impugnante invoca como único medio de su recurso de casación que, en el caso, no se tomó en consideración su grado de arrepentimiento ni el hecho de su juventud y condición de

infractor primario; que a su juicio la corte inobservó lo dispuesto por el artículo 40. 16 de la Constitución, el cual consagra lo relativo a lo que son los fines perseguidos por las penas privativas de libertad, por lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el citado artículo constitucional; así como lo dispuesto por el artículo 341 que establece la suspensión de la pena, que fue solicitado de manera subsidiaria ante la corte de apelación y que esta no respondió sobre este sentido, solicitando ante esa corte casacional, la aplicación del mismo.

4.2. El más elocuente mentís de lo invocado por el recurrente lo constituye precisamente la sentencia recurrida, pues la detenida lectura de las reflexiones dadas por la corte nos dejan ver que, la misma tuvo a bien considerar que ni el imputado ni su defensa técnica *presentaron pruebas a descargo o en su beneficio, según el debido proceso establecido en nuestra Constitución y normativa procesal penal, quedando destruida la presunción de inocencia y determinada su responsabilidad penal en los hechos que se le endilgan;* estableciendo además, que la condena que le fue impuesta se encontraba dentro del rango legal establecido por el legislador y que era proporcional a los hechos retenidos por el tribunal de primera instancia, y, que, como ha dicho la Suprema Corte de Justicia, la suspensión condicional de la pena, es un asunto de la soberana apreciación de los jueces, pudiendo estos acogerla o no; y en ese tenor procedió a rechazar dicho impedimento por entender que era improcedente y mal fundado; avistando esta sala que contrario a lo expuesto, la alzada sí respondió sobre la petición realizada, de ahí que proceda desestimar sus alegatos en ese sentido por infundados y carentes de base legal.

4.3. Resuelto lo anterior, es menester referirse a la solicitud del recurrente, en el sentido de que se aplique a su favor la suspensión de la pena; en este punto es importante acotar que la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1**) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años**; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.4. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.5. Sobre el punto que se discute es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sostenido consistentemente por esta sala en el sentido de que, la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.6. Dicho todo lo anterior, y desde la misma perspectiva, esta Segunda Sala verifica que el imputado no cumple con uno de los elementos necesarios para aplicar a su favor la aludida figura jurídica, y es que la condena conlleve a una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, pues en la especie el mismo está condenado a cinco (5) años de prisión, de ahí que no reúna las condiciones para beneficiarse de dicha figura.

4.7. Además, en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada, ni carece de motivación adecuada, como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguel Ángel Guzmán Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Guzmán Rodríguez contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00329, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2023.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Starlyn García Estepan.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hugo Starlyn García Estepan, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Jesús Piñeyro, residencial Los Pinos del Cacique, apartamento C1-202, sector El Cacique, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Starlyn García Estepan (a) El Menor, dominicano, de 33 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeyro, residencial Los Pinos del Cacique, apartamento C1-202, sector El Cacique, Distrito Nacional. Localizable en el teléfono núm. 809-533-9265, quien actualmente se encuentra guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), celda 9-56, en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público; en contra de la Sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00070, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "FALLA: **Primero**: Declara culpable al ciudadano Hugo Starlyn García Estepan (a) El Menor, dominicano, 33 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jesús Piñeyro, residencial Los Pinos del Cacique, apartamento C1-202, sector El Cacique, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-533-9265 (siendo este el teléfono de su casa), recluido en CCR11 en San Pedro de Macorís, celda 9, 56, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que sanciona la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Fabio Aldemir Polanco López. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís. **Segundo**: Declara las costas penales de oficio. **Tercero**: En el aspecto civil, condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Fabio Aldemir Polanco López por los daños causados en su perjuicio, rechazando las pretensiones civiles respecto a la señora Nilda Victoria Polanco López por sí y en representación del menor de edad de iniciales F. E. P. P., por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **Cuarto**: Compensa las costas civiles del procedimiento. **Quinto**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena". (Sic).* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Hugo Starlyn García Estepan, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fechados (2) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional**,** mediante la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00070 de fecha 20 de abril de 2023, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano que sancionan la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Fabio Aldemir Polanco López, y en consecuencia dictó sentencia condenatoria en su contra y le condenó a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del señor Fabio Aldemir Polanco López por los daños causados en su perjuicio, rechazando las pretensiones civiles respecto a la señora Nilda Victoria Polanco López por sí y en representación del menor de edad de iniciales F. E. P. P.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00098 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensores públicos, en representación de Hugo Starlyn García Estepan, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00132, dictada el 30 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme la norma. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar el envío del proceso ante una sala distinta a la que emitió la*

decisión hoy recurrida para una nueva valoración del recurso. Tercero: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Hugo Starlyn García Estepan, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00132, de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base, la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige, que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada; por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

***Único motivo**: Sentencia manifiestamente infundada (426.3 C. P. P.)*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] La sentencia objeto del presente recurso resulta ser manifiestamente infundada, ya que la corte de marras basó su decisión sustentada en la decisión de primer grado, sentencia la cual es realizada con error en determinación de los hechos, en razón de que la persona condenada resulta ser un esquizofrénico diagnosticado lo cual no se tomó en cuenta, así como no se pudo determinar cuál fue el motivo del

hecho fuera de su condición de la condición de esquizofrenia del hoy condenado […] La decisión en cuestión plantea una situación que no es posible determinar con la precisión que asume la corte de marras que es posible determinar […] Esta afirmación se realiza partiendo del informe realizado por la perito Katty Giselle Gómez, la cual no indica en su informe pericial, cómo llegó a esa conclusión y más aún cómo pudo determinar que al momento de realización de los hechos, el señor Hugo Starlyn García Estepan, estaba en total conciencia de sus acciones, cuando quedó establecido con la documentación aportada de que ciertamente el hoy condenado padece de esquizofrenia, situación que no le ha permitido realizar su vida con normalidad, como lo que sería continuar con los estudios universitarios […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] *Con relación al tema en el cual se arguye la inimputabilidad del justiciable, la sala se remite a la valoración otorgada por el tribunal a quo respecto a las pruebas incorporadas por la defensa técnica del imputado, donde se verifica que el tribunal a quo tuvo a bien valorarlas de manera integral, a raíz de cuya valoración pudo determinar que el imputado Hugo Starlyn García Estepan, no se encuentra en estado de inimputabilidad, en razón de que todos los aspectos que constan en la certificación de fecha 28/06/2015, expedida por el Hospital General Plaza de la Salud, así como también en la indicación médica de fecha 2/12/2021 e informe pericial de psiquiatría forense de fecha 13/07/2022, fueron tomados en consideración por la perito Katty Giselle Gómez, la cual concluyó que el imputado no presentó sintomatología psiquiátrica ni marcadores de personalidad antisocial; lo que evidencia la capacidad del imputado para actuar de forma consciente. De manera que queda debidamente establecido mediante examen de profesionales de la conducta con las credenciales del manejo del tema cuestionado, lo que deja sin sustento el alegato de que el imputado no actuó con intención al momento de inferirle las estocadas la víctima Fabio Aldemir Polanco López, al quedar fijado por el a quo que sí estuvo presente la voluntad del imputado Hugo Starlyn García Estepan, en la comisión de la referida infracción. 8. En ese sentido, conviene puntualizar que para el tribunal a quo fallar como lo hizo, además de efectuar un correcto ejercicio valorativo de los elementos de prueba, constató la concurrencia de los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de homicidio, a saber: a) Un principio de ejecución, evidenciado en este*

caso en el hecho de que el imputado interceptó a la víctima, y procedió a apuñalarlo dos (2) veces luego de manifestarle que lo mataría; b) El impedimento en la ejecución, en vista de que el imputado a pesar de haber hecho todo lo que estaba en su poder, no pudo concretar el hecho material de terminar con la vida de la víctima en razón de que la misma emprendió la huida y se resguardó en una casa en la que no pudo entrar a pesar de haberlo intentado; c) La preexistencia de una vida humana que se haya intentado destruir, como es la de la víctima Fabio Aldemir Polanco López; d) El elemento material, determinado por el hecho material de haber herido e intentado provocar la muerte de la víctima; c) El elemento moral caracterizado por la intención de dar muerte, observándose en este caso que el tipo de heridas que recibió la víctima, por la zona en que fueron inferidas y la forma, más el acompañamiento de la expresión "te voy a matar" denotan una clara intención no solo de causar golpes y heridas, sino la muerte de la víctima; y d) El elemento legal, ya que su hecho está previsto y sancionado en la norma como una conducta prohibida. Subsumiendo estos elementos en la conducta descrita en la fijación de los hechos probados, lo cuales se encuentran previstos en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al analizar el único medio propuesto observamos que, a resumidas cuentas el impugnante aduce que la sentencia objeto del presente recurso resulta ser manifiestamente infundada, toda vez que la corte de apelación basó su decisión sustentada en el fallo dado por el tribunal de juicio, el cual se realizó con errores en cuanto a la determinación de los hechos, toda vez que el mismo resulta ser una persona diagnosticada con esquizofrenia, y que, sin embargo, esto no se tomó en cuenta.

4.2. Es pertinente establecer, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho, y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Así las cosas, de la lectura de las reflexiones externadas por la Corte *a qua* no advertimos que la alzada haya incurrido en el vicio

invocado sobre sentencia manifiestamente infundada, respecto a la falta de motivos en cuanto a la alegada enfermedad mental del imputado, todo lo contrario, la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, no solo refrendando lo consignado por el tribunal de juicio sino que también da respuestas con razonamientos jurídicamente correctos a los reclamos invocados; estableciendo que con relación a la alegada inimputabilidad del procesado por padecimiento de una enfermedad mental, tenía a bien remitirse a la valoración otorgada por el tribunal de primer grado a las pruebas que sobre el particular depositó la defensa técnica del mismo, y que a raíz de dicha valoración se determinó que Hugo Starlyn García Estepan, no se encontraba en estado de inimputabilidad, en razón de que todos los aspectos que constan en la certificación expedida por el Hospital General Plaza de la Salud, así como en la indicación médica y en el informe pericial de psiquiatría forense, fueron tomados en consideración por la perito Katty Giselle Gómez, la que concluyó que el mismo no presentaba sintomatología psiquiátrica ni tampoco marcadores de personalidad antisocial; lo que evidencia la capacidad del imputado para actuar de forma consciente. La corte de apelación tuvo a bien señalar que, mediante ese examen de médicos expertos en la conducta, y con las credenciales del manejo del tema de que se trata, quedó debidamente establecido que el imputado no padece de ninguna enfermedad mental, lo que deja sin sustento el alegato de que el mismo no actuó con intención al momento de cometer los hechos e inferirle las estocadas a la víctima Fabio Aldemir Polanco López. De lo dicho, esta Corte de Casación es del criterio que los argumentos promovidos por el recurrente fueron desestimados por la alzada por carecer de toda apoyadura jurídica, pues la alegada esquizofrenia del imputado quedó descartada por expertos en la materia.

4.4. Sobre esa cuestión es importante apuntar, como anteriormente ha sido asumido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la doctrina ha señalado al respecto: que para que se halle ausente lo específico de la imputabilidad hoy se suele, pues, exigir que el sujeto que ha realizado un comportamiento humano (con conciencia y voluntad) antijurídico, sea incapaz de comprender este significado antijurídico del mismo o de dirigir su actuación conforme a dicha comprensión. Falta lo primero cuando el sujeto del injusto se halla en una situación mental en que no puede percatarse suficientemente de que el hecho que realiza se halla prohibido por el derecho. Falta lo segundo cuando el sujeto es incapaz de auto determinarse, de auto controlarse, con arreglo a la comprensión del carácter ilícito del hecho. Si no concurre el primer elemento relativo a la comprensión de lo injusto, tampoco

concurrirá el segundo; pero puede concurrir la suficiente capacidad de entendimiento y hallarse ausente el elemento de autocontrol según dicho entendido.

4.5. En adición a lo expuesto, cabe precisar que son inimputables quienes, en el momento de la realización del hecho punible, no han podido comprender la criminalidad de su comportamiento o no han podido dirigir su comportamiento conforme esa compresión, circunstancia que, partiendo de los argumentos desarrollados por el tribunal de primer grado, no ha sido probada, lo que le permitió a la Corte *a qua* dar aquiescencia a dicho razonamiento; de ahí que al no verificarse el vicio planteado procede la desestimación del mismo por improcedente e infundado.

4.6. Al no haber prosperado el reclamo del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Del dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Starlyn García Estepan contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Johnny Wilson Pérez Piñeyro y Luis Rafael Quero.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Arquímedes Taveras Cabral.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Johnny Wilson Pérez Piñeyro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751392-1, domiciliado y residente en la avenida Bolívar, núm. 858, ensanche La Julia, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y 2) Luis Rafael Quero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0277109-4, domiciliado y residente en la calle María Montés, núm. 1, sector Villa Juana, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Dr. Cecilio Mora Meran, quien actúa en nombre y representación del señor Luis Rafael Quero, acusador privado constituido en accionante civil; y B) ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Pedro G. Rodríguez, y sustentado en audiencia por el Lcdo. Arquímedes Tavera, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, imputado, y a la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 047-2022-SSEN-00148 de fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro del pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido las partes en sus acciones recursivas ante esta alzada.* ***QUINTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 047-2022-SSEN-00148 de fecha 5 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, en su calidad de gerente de la entidad JWP Mercadeo Inmobiliario, S. R. L., por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Luis Rafael Quero, y lo condenó a la pena de seis (6) meses de prisión correccional, suspendiéndola condicionalmente de manera total, sujeta a la siguiente regla: prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público en la institución que determine el juez de ejecución de la pena. Acogió parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente condenó a la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, S. R. L y a Johnny Wilson Pérez Piñeyro al pago de los siguientes valores en beneficio de Luis Rafael

Quero: a) un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) como restitución del valor del cheque; b) trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque, a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00099 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en representación de Johnny Wilson Pérez Piñeyro, parte recurrente y recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación tenga a bien, acoger el medio planteado y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de agosto de 2023, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y a ordenar la absolución en el aspecto civil en favor del recurrente. Segundo: Costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. José Luis Gambín Arias, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Luis Rafael Quero, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja nuestro escrito de reparos de fecha 5 de octubre de 2023, que reza de la manera siguiente: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Johnny Wilson Pérez Piñeyro. Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado por el imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00093, dictada en fecha 18 de agosto del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazar, en cuanto al fondo, dicho recurso de casación, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y muy especialmente por no contener la sentencia recurrida*

ninguno de los vicios, errores o agravios planteados por el recurrente en su recurso. Tercero: Condenar al señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a nuestro recurso de casación: Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00093, dictada en fecha 18 de agosto del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; y, por vía de consecuencia, declarar con lugar dicho recurso. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en casación, y, en consecuencia, modificar el segundo del dispositivo de la sentencia penal núm. 047-2022-SSEN-00148, de fecha 5 del mes de octubre del año 2022, de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo que se refiera al tiempo de duración de la reclusión y la suspensión condicional de la pena de prisión de manera total ordenada en ese mismo párrafo; en consecuencia, obrando por su propia autoridad y criterio, decidiendo de la manera siguiente: Condenar al imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplida en la cárcel pública de Najayo. Tercero: Condenar a la parte recurrida, señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensores públicos, en representación de Johnny Wilson Pérez Piñeyro, parte recurrente y recurrido, respecto del recurso de casación de Luis Rafael Quero, expresar lo siguiente: Único: En cuanto al recurso interpuesto por el ciudadano Luis Rafael Quero, querellante y actor civil, en el presente proceso, esta Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el mismo por no contener la decisión recurrida los medios invocados por este y que sea confirmada la parte penal, es decir, la condena de prisión dictada por el tribunal de primer grado que fue confirmada por la corte de apelación.

1.4.4. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre*

afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución de los presentes recursos de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso de casación de Johnny Wilson Pérez

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

***Único medio**. Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica); este vicio se configura a partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24 y 53 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] En ese sentido es que establecimos en el escrito recursivo como único medio que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional aplicó de manera equivocada el artículo 53 del Código Procesal Penal en razón de que el propio tribunal en sus motivaciones estableció que no había existido la mala fe del imputado en estafar a la víctima y sin embargo procedió a condenar al imputado en el aspecto civil. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto el recurrente sin contestar de manera detallada lo planteado por la defensa, vulnerando el derecho de defensa del justiciable. En la página 15 numeral 28 de la sentencia objeto del presente recurso de casación es donde el tribunal a quo estableció los motivos de rechazo a nuestro recurso […] En la respuesta dada por la corte de apelación se puede colegir que el referido tribunal no respondió lo planteado en el escrito recursivo e intenta suplir su deber de motivación con citar un párrafo de la sentencia emanada por el tribunal de juicio, por lo que ha

quedado evidenciado que el tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta a nuestras quejas […]

En cuanto al recurso de Luis Rafael Quero

2.3. El impugnante afirma recurrir la sentencia de que se trata, por los motivos que se leen a continuación:

1.- Por ser dicha decisión manifiestamente infundada. 2.- Por la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.

2.4. En el desarrollo de los motivos expuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] que en lo que se refiere al primer medio de casación, es importante señalar que la decisión atacada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a qua cometió los mismos errores, tanto en los hechos como en el derecho que cometió el tribunal de primer grado, por lo que procede de pleno derecho que la sentencia recurrida sea modificada en parte y en consecuencia avocarse esa honorable Corte Suprema a dictar la decisión que legalmente corresponde […] que con un simple examen a las motivaciones contenidas en la decisión recurrida, los honorables jueces de esa honorable Corte Suprema comprobarán que en la decisión recurrida, los juzgadores de segundo grado no rindieron su decisión en apego a los articulados que hace mención la parte recurrente en su recurso de apelación, entre los que podemos citar el artículo 341 del Código Procesal Penal […] A que en las motivaciones contenidas en la sentencia hoy recurrida en casación, se determina con facilidad de la errónea interpretación y aplicación de la ley de los juzgadores de segundo grado, entre los cuales se encuentran los numerales 14, 15, y 18 plasmados en las páginas 11 y 13 de la decisión recurrida, en los cuales, tratando de justificar el dispositivo de la misma, entre otras cosas hacen constar, que para el asunto en cuestión se tomó como parámetro la escala que contempla la sanción, respecto del tipo penal probado, el artículo 66 de la Ley 2859, sobre cheques, que los remite a la pena del artículo 405 del Código Penal dominicano, es decir, de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional, y multas de veinte a doscientos pesos; sin embargo, es evidente que dichos juzgadores desconocieron diferentes disposiciones legales que establecen de manera clara y precisa que cuando un imputado es reincidente de un delito, como es el caso de la especie, que el recurrido ha sido condenado previamente, inclusive por el mismo delito del caso de la especie, debe ser sancionado con el máximo de la pena, es decir, con dos (2) años de prisión, tal y como se puede comprobar en la decisión anexa al recurso de apelación, acompañado de una certificación que se

comprueba que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, obviando además que la Ley 2859 sobre Cheques, es una ley especial, modificada por la Ley 62-2000 del 3 de agosto del año 2000, y que la misma establece en la parte final del artículo 66 que el ciudadano que resulte condenado, debe imponerse una multa, la cual no debe ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del imputado recurrente Johnny Wilson Pérez, la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Sostiene la apelante que, el tribunal de juicio aplicó erróneamente el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que estableció concretamente que no había existido mala fe del imputado, el cheque se había dado como garantía, pero nunca con la intención de estafar, no existió la intención que es lo que demuestra el fin del acusado y que da con lugar a la determinación de dolo o culpa a los fines de establecer el designio de causar daño o una imprudencia, si lo hubiere […] en ilación de lo inmediatamente esbozado, en aplicación de la disposición contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlos; no solo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencia; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad, aquella, cuando se estime procedente, como en el asunto de la especie; de ahí que no constituye vulneración alguna a derechos, garantías ni principios fundamentales, máxime cuando el mismo artículo 74 de nuestra Carta Magna preceptúa que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"; tal como acontece, pues la víctima tiene derecho a la reparación económica, conforme consideró y motivó la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexo con el perjuicio ocasionado por el señor Johnny Wilson Pérez Piñeyro y la razón social JWP Mercadeo Inmobiliario, SRL, tercera civilmente demandada, al señor Luis Rafael Quero, acusador privado constituido en accionante civil. Lo previamente razonado

encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, y en caso de condena, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre ello. De la lectura anterior, se verifica que el juzgado tomó en consideración el transcurso del tiempo y los perjuicios ocasionados, y por consiguiente impuso un monto razonable y proporcional, dando motivaciones suficientes y concienzudas en ese sentido de su derecho de propiedad y sentido emocional de no haber podido disponer de la suma correspondiente […]

3.2. En lo relativo a lo expuesto por el acusador privado Luis Rafael Quero, la corte *a qua* reflexionó en el sentido siguiente:

[…] En torno al medio planteado por el acusador privado constituido en accionante civil, en alusión a la pena impuesta al encartado y la determinación de la pena, el tribunal de apelaciones constató que, en contraposición a lo sostenido, el tribunal de primer grado dio motivaciones sobre la sanción impuesta al procesado, enmarcadas dentro de los parámetros del artículo 339 de la ley procesal penal regente […] La Corte estima que el tribunal a quo explicó debidamente la imposición de la pena, en relación al ciudadano Johnny Wilson Pérez Piñeyro, por su acción; imponiendo la pena en apego a la ley penal que rige la materia, entiéndase, la sanción mínima de seis (06) meses de prisión correccional, en estricta observancia del principio de legalidad, adoptando el tribunal sentenciador su decisión con las correspondientes motivaciones de las deducciones a las cuales llegó, que estableció la culpabilidad y responsabilidad penal del enjuiciado sobre la acción ilícita, existiendo una correlación entre la acusación y la sentencia […] En lo atinente a las fundamentaciones del recurso planteado por el acusador privado, de que se aplicó la figura jurídica de la suspensión de manera condicional de la pena, establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte hace algunas puntualizaciones jurídicas. En ese orden, el imputado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, fue condenado a una pena mínima de privación de libertad y favorecido con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena de manera parcial. Vale señalar que sobre la suspensión condicional de la sanción, acorde a los efectos, la norma contenida en el artículo 341, que a su vez se complementa de las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, es de carácter optativo para fines de aplicación por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, lo cual en razón del tribunal, se revela a través de la consignación del verbo conjugado en tercera persona, "puede" cuando hace alusión a la suspensión de la ejecución parcial o total de

la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución que el ejercicio de su ministerio les confiere y acorde con el principio de independencia jurisdiccional. 23. De lo anterior se desprende, la facultad exclusiva del tribunal o juez, de oficio, aplicar la suspensión o a solicitud de parte, si lo entiende procedente; aspecto que no puede estar condicionado al principio de justicia rogada, pues la voluntad del condenado en esa dirección sería el mecanismo generalizado a utilizar para evitar el cumplimiento de la sanción fijada. 24. En esa vertiente, la alzada es de criterio que al condenado Johnny Wilson Pérez Piñeyro, le fue impuesta la pena mínima dentro del marco legal punitivo, entiéndase seis (06) meses, suspendiéndosele la totalidad, bajo ciertas reglas, y el cual deberá cumplir para su cumplimiento y resarcimiento social, por lo que resulta pertinente la aplicación de esta figura legal, en estricto apego al principio de sana administración de justicia, inherente a la función jurisdiccional, únicamente […] e todo lo anterior, se desprende que los jueces tienen la potestad de suspender de manera condicional la pena; y que en el caso de la especie, el acusador privado no depositó pruebas en primer grado que robusteciera para que no le fuera aplicada esta figura jurídica; independientemente de esto, entiende esta alzada que el imputado es merecedor de obtener a su favor la aplicación de la suspensión condicional de la pena, tal como sucedió […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Empezaremos con el análisis del recurso interpuesto por el imputado, y observamos que alega como único vicio, que la decisión que ataca es manifiestamente infundada, pues a su entender la corte de apelación rechazó su recurso sin contestar lo planteado, en el sentido de que el tribunal de primer grado aplicó de manera equívoca el artículo 53 del Código Procesal Penal, ya que dicho tribunal estableció que no había existido mala fe de parte del mismo, toda vez que el cheque se había dado como garantía y no con la intención de estafar, sin embargo, lo condena en el aspecto civil.

4.2. En el tenor anterior, la lectura meticulosa de la pieza jurisdiccional recurrida nos deja ver que, contrario a lo expuesto por el imputado recurrente la alzada sí se refirió de manera motivada en cuanto al mismo planteamiento, manifestando que en aplicación de la disposición contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel

por cuya culpa sucedió a repararlos; no solo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencia; y que en el caso, pues la víctima tiene derecho a la reparación económica, conforme consideró el tribunal de juicio a raíz de la falta cometida por la parte imputada en perjuicio del querellante; lo que al decir de la alzada encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal vigente, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, donde se establece que, en caso de condena, el tribunal válidamente debe pronunciarse.

4.3. La corte *a qua* expresó haber verificado que el tribunal de primer grado para fijar la indemnización tomó en consideración el tiempo transcurrido en el caso y los perjuicios sufridos por el querellante, imponiendo de esta manera un monto que consideró razonable y proporcional; de ahí que al no evidenciarse la reprochada falta de respuesta de la alzada en los alegatos propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, procede desestimar el medio que se analiza, por improcedente e infundado.

4.4. En cuanto al recurso de casación del acusador privado Luis Rafael Quero, el análisis del mismo pone de manifiesto que este se queja del fallo rendido por la corte *a qua*, porque a su entender los juzgadores desconocieron diferentes disposiciones legales que establecen de manera clara y precisa que cuando un imputado es reincidente de un delito, como es el caso, que el mismo ha sido condenado previamente inclusive por el mismo delito, debe ser sancionado con el máximo de la pena, es decir, con dos años de prisión.

4.5. El más elocuente mentís de lo establecido por el recurrente lo constituye precisamente el fallo recurrido, la lectura de este pone de manifiesto que ante el mismo planteamiento del impugnante la alzada precisó que, en torno al medio planteado por el acusador privado alusivo a la sanción impuesta, expresó haber constatado que el tribunal de mérito motivó de manera correcta la aplicación de dicha sanción, enmarcada en los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, misma que fue impuesta con apego a la ley de la materia es decir la sanción mínima que es de seis (6) meses de prisión correccional, en estricta observancia del principio de legalidad, adoptando su decisión con las debidas motivaciones de las conclusiones a las cuales llegó para establecer responsabilidad penal del imputado sobre el hecho ilícito.

4.6. En ese mismo tenor, la corte de apelación consignó que el imputado fue condenado a la pena mínima de privación de libertad, como ya se ha mencionado, y a la vez favorecido con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena de manera parcial, especificando

que la misma es de carácter optativo pana fines de su aplicación por parte de los jueces, quienes gozan de un poder soberano que escapa al arbitrio de las partes, por lo que los presupuestos establecidos en el precepto legal de referencia, no operan de manera automática, sino cuando los juzgadores consideren razonable su empleo y si lo entienden procedente; expresando dicha corte estar conteste con la aplicación de la mencionada figura al imputado; haciendo hincapié de que el acusador privado no depositó pruebas para robustecer su negativa a que le fuera aplicada; de ahí que las quejas que plantea el recurrente se convierten en puros alegatos sin fundamento, toda vez que ha pretendido en todas las instancias desmeritar la aplicación de la suspensión condicional de la pena al imputado, insinuando que este no es merecedor de la misma pues ha sido condenado por igual delito en otras ocasiones, sin embargo, y aunque afirma haberlo hecho, no ha depositado en ninguna de las etapas del proceso prueba alguna de ello, razón por la que procede desestimar el medio que se analiza.

4.7. Conclusivamente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia en todas sus partes, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre los recursos de apelación que la apoderaron y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada alegato conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, razón por la cual procede rechazar los recursos de casación que se examinan, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón

suficiente para eximir al recurrente Johnny Wilson Pérez Piñeyro del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por un defensor público lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas, y condenar al recurrente Rafael Quero al pago de las costas generadas en casación.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Johnny Wilson Pérez Piñeyro y 2) Luis Rafael Quero, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00093, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Johnny Wilson Pérez Piñeyro del pago de las costas y condena a Luis Rafael Quero al pago de las mismas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0154

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Arvelo Rancier.
Abogado:	Dr. Francisco Familia.
Recurrido:	Ramón Daniel Mateo Ramírez.
Abogado:	Lic. José Manuel García Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arvelo Rancier, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102976-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Bonelli, núm. 15, edificio Hil Roma IV, apartamento 3-A, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00122,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por Juan Carlos Arvelo Rancier, acusador privado y accionante civil, a través de su defensa técnica, Dr. Francisco Familia; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 046-2023-SSEN-00037, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 046-2023-SSEN-00037, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas penales generadas en grado de apelación, por las razones expuestas. La presente decisión por su lectura vale notificación para las partes presentes y las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 046-2023-SSEN-0003 de fecha 14 de marzo de 2023, declaró la absolución del imputado al no aportarse elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00100 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y los abogados de la parte recurrida, así como el

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Dr. Francisco Familia, en representación de Juan Carlos Arvelo Rancier, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00122, de fecha 13 de octubre del año 2023, relativa al expediente núm. 062-2015-00994, evacuada por la honorable Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional; y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley en sustento de las disposiciones de los artículos 427 y 422.2., del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio por ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que emitió la sentencia hoy recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.2. Lcdo. José Manuel García Rojas, en representación de Ramón Daniel Mateo Ramírez, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en el escrito de defensa depositado como contestación al presente recurso de casación presentado por la parte recurrente, que reza de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente escrito de defensa, por haber sido hecho en el tiempo que establece la ley y conforme al derecho. Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Carlos Arvelo Rancier, de fecha 8 de noviembre del año 2023, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00122, de fecha 13 de octubre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Confirmar la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00122, de fecha 13 de octubre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor del Lcdo. José Manuel García Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal

Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone el siguiente medio de casación:

Errónea valoración de los elementos de pruebas, inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] los jueces de la corte no actuaron conforme a su investidura, toda vez de que no obraron contrario a los preceptos normativos y constitucionales, toda vez de que debieron valorar en su justa dimensión las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que la estafa cometida por el imputado ha quedado impune, y todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados señala de forma clara la culpabilidad del imputado […] la corte mal valoró los hechos y el derecho, y con ello de manera irresponsable establece que el hoy querellante no probaron [sic] los hechos indilgados en contra del imputado, y que supuestamente solo el testimonio la víctima lo comprueba; obviando tan dignos juzgadores, que al señor Ramón Daniel Mateo Ramírez, se le endilga el hecho de haber cometido la estafa en perjuicio del querellante. Y para sustentar esto, fueron presentadas las pruebas que demuestran la veracidad de los hechos en la cual el imputado Ramón Daniel Mateo Ramírez es culpable, tal como hubiese quedado demostrado ante el juzgado de primera instancia si se hubieran valorado las pruebas en su justa dimisión […] Sin embargo, independientemente a esto, y de existir elementos de pruebas suficientes la corte no valoró las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, todo lo contrario, tan digna corte lo que hizo fue confirmar una sentencia injusta para el hecho cometido, como si se tratara de una transacción comercial que

fue saldada, siendo esto falso, ya que el querellante solo ha recibió [sic] una vil estafa por parte del querellado […] Por los motivos supra indicados, es que sostenemos que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, porque, a decir verdad, tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, al exigirle a los jueces valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* se expresó, en síntesis, de la siguiente forma:

[…] Una vez valoradas las pruebas aportadas por el acusador privado y accionante civil, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 172 de la normativa procesal penal, el tribunal juzgador precisó como hechos probados los siguientes: "a) Que en la especie se endilga al señor Ramón Daniel Mateo Ramírez, el haber incurrido en la violación del artículo 405 del Código Penal dominicano, lugar donde se tipifica la estafa, estableciendo el hecho acusador que el señor Ramón Daniel Mateo Ramírez ejerció maniobras fraudulentas, en perjuicio del acusador privado, consistentes en haber entregado cheques de una razón social firmados, supuestamente, por el representante de dicha razón social y estos cheques ser firmados por una persona distinta a la cual indica la firma de los mismos, lo cual fue comprobado según el informe aportado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. b) Que al proceder a la valoración de las pruebas aportadas entiende este juzgador que la acusación no ha sido probada, habida cuenta que únicamente las declaraciones del acusador privado sirven como elemento vinculador del imputado con respecto de los hechos endilgados, no encontrando este juzgador algún otro elemento que permita la vinculación del imputado desde dos aspectos fundamentales: 1) que el imputado haya procedido a la escritura de los cheques objetos del presente proceso, 2) la entrega de parte del imputado al querellante de los mismos y; 3) los beneficios que el imputado adquirió al momento de la realización de las maniobras fraudulentas presentadas por el acusador en su relato. c) Que las maniobras fraudulentas tipificas en el artículo 405 del Código Penal dominicano son: una falsa calidad o falsa empresa por parte del imputado para lograr dicha entrega de valores, para así poder acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, estableciendo de manera expresa dicha disposición que constituyen maniobras fraudulentas nombres y calidades supuestas o empleando

manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos...” 1. Según la Suprema Corte de Justicia, este elemento constitutivo ocurre “...cuando se hayan empleado uno de los medios establecidos en el artículo 405 del Código Penal para sorprender a la víctima, es decir, uso de su calidad, o nombre supuestos o empleo de maniobras fraudulentas, que presentan los caracteres indicados en dicho texto legal y que preceden a la entrega de la cosa... 2. d) Que la estafa como tipo penal asimismo también exige, de manera clara, que la persona a quien se le imputa de esta conducta, adquiera algún tipo de beneficio, lo cual no ha sido demostrado en el presente proceso, impidiéndole al tribunal la constatación de que el imputado haya comprometido su responsabilidad penal y civil, toda vez que no existe una vinculación directa por la conducta endilgada” […] Del análisis al conjunto de pruebas presentadas y valoradas por la instancia de juicio, esta Corte hace causa común con lo expresado por el juez a quo, cuando afirma que no es posible retener responsabilidad penal en contra del imputado Ramón Daniel Mateo Ramírez, debido a que la única prueba vinculante la constituye la declaración del acusador privado, sin que exista en el caso de la especie otro elemento de prueba que permita demostrar: a) que el imputado fue la persona que procedió a la escritura de los cheques objetos del presente proceso; b) que el imputado entregó los cheques al querellante; y c) que el imputado haya adquirido algún beneficio al momento de la realización de las maniobras fraudulentas que relata el querellante en su acusación. 15. Contrario a lo alegado en el recurso, el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso; estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación coherentemente establece: “[...] que la parte acusadora no ha probado que el justiciable en el presente proceso incurrió en el ilícito penal endilgado, lo que mantiene inmutable el estado de inocencia que le arropa, habida cuenta que al proceder a la valoración de los elementos que han sido aportados, estos carecen de valor al no permitir la vinculación del señor Ramón Daniel Mateo Ramírez con los hechos endilgados en la acusación, así las cosas no se ha aportado prueba que con la suficiencia para romper con el estado de inocencia que le asiste al encartado, valorando que la demostración de la responsabilidad penal está sujeta a la constatación por medio de la prueba tanto de la ocurrencia de los hechos, como de la vinculación la persona o personas indicadas como responsables de los mismos. Por lo que, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria, en razón de que no se demostró que el señor

Ramón Daniel Mateo Ramírez, haya cometido estafa. (Posición con la cual esta alzada se encuentra en consonancia). Para destruir la presunción de inocencia de un procesado se requiere la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba que sustenta la acusación; en el caso en particular la instancia a qua consideró insuficiente el legajo de pruebas presentado por el acusador privado para establecer una condena […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente ataca las actuaciones de la corte de apelación porque a su juicio se obvió el hecho de que al imputado se le endilga haber cometido estafa y que para sustentar esto, fueron presentadas las pruebas que lo demuestran, las que a su entender no fueron valoradas por dicha corte incurriendo en falta de motivación, errónea valoración de las pruebas y tergiversación de los hechos y del derecho.

4.2. Es importante recordar que en lo que concierne a la valoración probatoria, esta Segunda Sala ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba.

4.3. Nuestra doctrina jurisprudencial "señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario".

4.4. Para lo que aquí importa, también es preciso señalar, que es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. La atenta lectura del fallo que se recurre nos deja ver que la alzada estableció que luego de analizar el conjunto de pruebas valoradas

por el tribunal de primer grado, refrendaba lo allí decidido, en el sentido de que no es posible retener responsabilidad penal al imputado Ramón Daniel Mateo Ramírez, en razón de que lo único que lo vincula con los hechos es la declaración del acusador privado, y que no existe en el caso ningún elemento de prueba que permita demostrar que el imputado fue la persona que procedió a la escritura de los cheques objetos del presente proceso, ni que se los haya entregado al querellante; o haya obtenido beneficio al momento de la realización de las supuestas maniobras fraudulentas que aduce el querellante.

4.6. La corte de apelación determinó que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de juicio dejó claramente establecido el contexto jurídico del caso, comprobándose que el acusador privado no pudo demostrar que el imputado incurrió en el ilícito penal de que se trata, debido a que la valoración de los elementos de prueba que fueron aportados al juicio, carecen de pertinencia y fuerza para romper con el estado de inocencia que le asiste; razonamiento al que llegó luego de establecer cuáles son los elementos constitutivos de la estafa y determinando la inexistencia de estos, lo que no permitió la configuración del mismo; por lo que al no advertir esta Segunda Sala la alegada errónea valoración a los medios de pruebas, procede la desestimación del medio que se examina.

4.7. En el tenor anterior, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación toda vez que, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de absolución, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, respondiendo cada punto conforme al derecho.

4.8. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Arvelo Rancier contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0155

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amado Arnulfo Arias Pérez.
Abogado:	Lic. Eddy Miguel Lara.
Recurrido:	Fernando Javier Alba Santamaría.
Abogados:	Licdos. Juan María Amparo de León, José Ignacio Ramírez y Licda. Florángel Payano Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amado Arnulfo Arias Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161002-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, casa núm. 4, ensanche Quisqueya,

Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación obrante en la especie, radicado en fecha diecinueve (19) de mayo de 2023, en interés del ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez, asistido por su abogado, Lcdo. Eddy Miguel Lara, acción impugnativa llevada en contra de la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00059, del veintinueve (29) de marzo del mismo año, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal cuarto, literal B, de la sentencia atacada en apelación, a fin de reducir el monto indemnizatorio en la suma de quinientos sesenta mil (RD$560,000.00) pesos, en provecho de la víctima, señor Fernando Javier Alba Santamaría, como justa reparación por los daños irrogados en su perjuicio, de cuyo monto económico el actor civil habrá de saldar la deuda contraída con el ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez, ascendente a la cuantía pecuniaria de doscientos sesenta mil (RD$260,000) pesos.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás ordinales de la sentencia impugnada, cuyo contenido concuerde con el fallo interviniente.* ***CUARTO:*** *Exime al ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez del pago de las costas procesales, por las consideraciones previamente descritas.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 042-2023-SSEN-00059 de fecha 29 de marzo de 2023, declaró al imputado no culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal que tipifica el abuso de confianza; en el aspecto civil lo condenó a la entrega de los equipos a la parte acusadora privada y actor civil, así como al pago de la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, con un restante por la suma de doscientos sesenta mil pesos (RD$260,000.00) que adeudaba el acusador al imputado, para un monto restante de quinientos cuarenta mil pesos (RD$540,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00101 de fecha 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el 28 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta

días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Eddy Miguel Lara, en representación de Amado Arnulfo Arias Pérez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00127, de fecha 27 del mes de octubre del año 2023, por el mismo haber sido realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y revoque la reducción de la modificación del ordinal cuarto literal b) de la sentencia atacada en apelación que ordenó reducir el monto indemnizatorio en la suma de quinientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$560,000.00), en provecho de la víctima Fernando Javier Alba Santamaría, como justa reparación por los daños que ha erogado en su perjuicio, de cuyo monto el actor civil habrá de saldar la deuda contraída con el ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez, ascendente a la cuantía pecuniaria de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000.00). Tercero: Que se confirme el ordinal cuarto a) de la sentencia confirmada por la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se ordena al recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez, al usuario de los equipos propiedad de la parte acusadora privada, Fernando Javier Alba Santamaría, equipos que se encuentran en la actualidad en manos del recurrente. Cuarto: Confirmar el ordinal segundo de la sentencia recurrida solo en la devolución por parte del actor civil de saldar la deuda contraída con el ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez, ascendente a la cuantía pecuniaria de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000.00). Quinto: Que por sentencia propia de esta honorable Suprema Corte de Justicia revocar y rechazar las pretensiones civiles de la víctima constituida en parte civil y de sus abogados constituidos apoderados especiales por no estar en consonancia con la ley.*

1.4.2. Lcdo. Juan María Amparo de León, juntamente con la Lcda. Florángel Payano Rosario, por sí y por el Lcdo. José Ignacio Ramírez del Amparo, en representación de Fernando Javier Alba Santamaría, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, en cuanto a la forma, acoger el presente recurso de casación, por estar elaborado conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que se rechacen las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación, por la parte recurrente, por incoherentes,*

improcedentes, mal fundadas, ilogicidad y por carencia de pruebas. Tercero: Que se ratifiquen en todas sus partes los dispositivos primero, segundo y tercero de la sentencia penal marcada con el número 502-01-2023-SSEN-00127, de fecha 27 de octubre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Cuarto: Que se modifique el dispositivo cuarto de la sentencia penal marcada con el número 502-01-2023-SSEN-00127, de fecha 27 de octubre del año 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y que, en consecuencia, el recurrente, Amado Arnulfo Arias Pérez, sea condenado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes.

1.4.3. Lcdo. Mártires Cirilo Quiñones Taveras, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medios de su recurso, los siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La inobservancia o errónea aplicación de orden legal.* ***Segundo medio:*** *cuando la sentencia manifiesta infundada. [Sic]*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el impugnante alega, en síntesis, que:

[…] De modo expreso entendemos que el tribunal a quo, como la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, realizaron una errónea valoración de las pruebas en cuanto al procesado Amado Arnulfo Arias Pérez, al retener condena civil no obstante recibir sentencia absolutoria, por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal al considerar el tribunal a quo al establecer en sus motivaciones que esta jurisdicción de alzada confiere validez a la la retención de falta civil, pese al descargo solicitado en primer grado, pues quedó probado que el justiciable le impidió a la víctima usar los equipos de su propiedad por lo que el tribunal a quo, como la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, al considerar como un cuasidelito y retención de falta civil, ocasionó un daño irreversible al recurrente Amado Arnulfo Arias Pérez al no valorar que se trataba de una relación de negocios de manera informal, donde cada cual tiene una obligación de hacer, en este caso la víctima nunca ofreció ni pagó el préstamo con garantía de los equipos entregados al recurrente por lo que no existe la negligencia ni la imprudencia establecido en el cuasidelito, por lo que la retención de falta civil resulta inverosímil toda vez que el recurrente a la fecha tiene congelado en manos de la víctima la suma de doscientos sesenta mil pesos dominicanos (RD$260,000), lo cual al día de hoy se ha depreciado su valor monetario por la variación del alza de la moneda de referencia, y pago de gastos de almacenaje de los equipos que se encuentran en su poder como garantía al préstamo otorgado a la víctima […] El tribunal a quo estableció, que el confiere validez a la retención de falta civil. Al evaluar exclusivamente el supuesto daño civil ocasionado a la víctima por parte del recurrente no obstante recibir sentencia absolutoria, violando y desnaturalizando lo establecido los artículos 1382 y 1383 sobre responsabilidad civil del Código Civil dominicano, artículos estos que no están sujetos a interpretación alguna sobre esos daños ocasionados y las obligaciones de hacer y no de hacer, por lo que el tribunal a quo al acoger el recurso de apelación en parte, por parte del recurrente, al establecer con lugar el recurso y aplicar una reducción de la indemnización a la que fue condenado el recurrente al solo evaluar las supuestos daños solo de una parte, desnaturalizó la esencia del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano prevalece el daño y el estado indefensión del recurrente […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos del recurrente la Corte *a qua* reflexionó, entre otras cosas, que:

[…] Una vez ponderada la sentencia cuestionada, núm. 042-2023-SSEN-00059, del veintinueve (29) de marzo de 2023, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Corte comparte la solución dada a la acción penal privada por conversión, por cuanto debido a la insuficiencia probatoria el ciudadano Amado Arnulfo Arias Pérez recibió absolución penal, ya que por la inexistencia de uno de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal el abuso de confianza resultó indeterminable, en tanto que no hubo congruencia entre la premisa fáctica invocada y el enunciado normativo consignado en el precepto jurídico aportado para subsumir el supuesto casuístico y de igual manera esta jurisdicción de alzada confiere validez a la retención de falta civil, pese al descargo suscitado en primer grado, pues quedó probado que el justiciable le impidió a la víctima usar los equipos de su propiedad, creándole entonces un daño que amerita ser resarcido, aunque cabe advertir que el monto económico fijado fue excesivo, por cuya razón la cuantía indemnizatoria será reducida prudencialmente en pro de compensar en su justa dimensión a la persona agraviada, a través de la suma dineraria que habrá de figurar en la parte prescriptiva de la decisión interviniente [...]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. A resumidas cuentas, el recurrente alega que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación realizaron una errónea valoración de las pruebas, pues le retienen una condena civil no obstante este haber recibido sentencia absolutoria por violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; y que ninguna de estas instancias valoró que se trataba de una relación de negocios de manera informal, donde cada cual tenía una obligación de hacer.

4.2. Para adentrarnos a los reclamos del recurrente se hace necesario realizar una distinción entre la jurisdicción penal y el civil. En un juicio penal lo que se persigue, luego de la comprobación de la existencia de un hecho típico, antijurídico y culpable, es la imposición de una sanción, misma que se aplicará siempre que el condenado haya incurrido en una contravención de una norma prohibitiva previamente tipificada y sancionada en el ordenamiento jurídico, con el fiel cumplimiento de los cánones de legalidad. Por su parte, en la sede civil se busca resarcir el daño causado a través del pago de una indemnización, sanción que está fundamentada en la obligación indeterminada que tiene toda persona de reparar, resarcir o indemnizar por causar, de forma culpable o dolosa, algún daño a una propiedad o persona.

4.3. En todo caso, un mismo hecho puede generar diversas implicaciones del ámbito jurídico, comúnmente entre los campos penales y civiles, pero el derecho penal persigue la protección de los bienes jurídicos, por lo que, como se dijo, es llamado a establecer una sanción; mientras que la responsabilidad civil busca compensar a la víctima por los daños causados, por aquello del principio *alterum non laedere* o el deber de no dañar a nadie, y su función es la de examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta.

4.4. En ese tenor, lo expuesto anteriormente encuentra cobertura legal en el artículo 53 del Código Procesal Penal, que en su párrafo *in fine* dispone: *la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda*. La lógica de esta norma no es otra que la del estándar probatorio; es así como el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, de tal manera que, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado.

4.5. Lo anteriormente expuesto es precisamente lo que ha ocurrido en el caso de la especie, donde si bien es cierto que el tribunal de primer grado descargó al imputado en el aspecto penal, en razón de la inexistencia de uno de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal que tipifican el abuso de confianza, y que no existió congruencia entre la premisa fáctica invocada y lo consignado en el mencionado artículo de la normativa penal, a los fines de subsumir los hechos como abuso de confianza; no menos cierto es, que podía como al efecto, ante la falta cometida por el imputado que generó un daño al querellante, pues quedó probado que dicho imputado impidió a la víctima usar los equipos de su propiedad, creándole un daño que ameritaba ser resarcido; situación validada y corroborada por la corte de apelación, quien entendió que el monto económico fijado a esos fines era excesivo, por lo que procedió a reducir la cuantía indemnizatoria y así compensar en su justa dimensión a la víctima.

4.6. Así las cosas, en el caso los jueces de marras identificaron claramente las faltas del imputado al mantener en su poder desde hace mucho los equipos propiedad del querellante, que le fueron entregados

para ponerlos a producir dinero y que hasta la fecha este último, no ha podido disponer, ni hacer uso de los mismos, y que producto de dicha retención el querellante ha tenido grandes pérdidas en el aspecto económico; por consiguiente, resulta evidente la carencia de pertinencia del vicio analizado, siendo procedente su desestimación.

4.7. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. Sobre las costas del proceso

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Sobre la notificación de la sentencia

6.1. De igual manera, para la fase ejecución de la sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Del dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Arnulfo Arias Pérez contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Comercializadora Ancorage, S. A. S. y Marvin Alberto Pérez Tejada.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. José Miguel Aquino Clase.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Comercializadora Ancorage, S. A. S., sociedad anónima simplificada constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional del Contribuyentes (RNC) núm. 1-30- 97152-8, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 567, El Millón, Distrito Nacional, representada por Ornar Faruk Elías Rodríguez, dominicano,

mayor de edad, comerciante, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1417192-9, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 567, sector El Millón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; y 2) Marvin Alberto Pérez Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 059- 0017342-7, con domicilio en la calle Marcos Adón, núm. 166, sector Villa Juana, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-982-3091, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por: a) el Ministerio Público, en la persona de Topacio Milagro Suero Sierra, fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); b) la parte querellante y actor civil, razón social Comercializadora Ancorage, S. A. S., debidamente representada por el señor Omar Faruk Elías Rodríguez, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica, Carlos Olivares, Enmanuel Martínez Acevedo y Enmanuel E. Pimentel Reyes, abogados privados; c) el imputado Malvin Alberto Pérez Tejada, en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica José Miguel Aquino Clase (defensor público), todos contra la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00145, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: "**Primero:** Declara al ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejeda, de generales que constan, culpable de haber incurrido en robo asalariado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3), del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio en favor del imputado por estar asistido de un defensor público. Aspecto civil: **Tercero:** Ratifica como buena y válida la constitución en actoría civil en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; procediendo antes de decidir el fondo referirnos al incidente de extinción presentado por el tercero civilmente demandado: rechazando el mismo por haber ejercido la víctima el derecho de opción que establece el artículo 50 del Código Procesal Penal, al tener los hechos*

presentados su origen en un delito penal ***Cuarto:*** *Acoge de manera parcial la demanda interpuesta, y en consecuencia, condena al justiciable, Malvin Alberto Pérez Tejeda, al pago de una indemnización de cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), en favor de Comercializadora Ancoraje, S. R. L., representada por el Sr. Omar Faruk Elías Rodríguez, por los daños y perjuicios morales y materiales causados en su perjuicio, por el comportamiento antijurídico del justiciable. Rechaza la demanda intentada en contra de Banco de Reservas por los motivos antes expuestos en otro apartado de esta sentencia.* ***Quinto:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor de los abogados concluyentes los doctores Carlos Olivares, Gonzalo Sánchez y de los licenciados, Enmanuel E. Pimentel Reyes, Enmanuel Martínez, Bethania Martínez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte". [Sic].* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Malvin Alberto Pérez Tejada, a través de su defensa técnica José Miguel Aquino Clase (defensor público), en contra de la sentencia up supra señalada, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO****: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en la persona de Topacio Milagro Suero Sierra, fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y, declara con lugar de manera parcial, el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actor civil, razón social Comercializadora Ancorage, S A.S., debidamente representada por el señor Omar Faruk Elías Rodríguez, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica Carlos Olivares, Enmanuel Martínez Acevedo y Enmanuel E. Pimentel Reyes, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-04-2022-SSEN-00145, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente a la prisión impuesta, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Primero: Declara al ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejeda, de generales que constan culpable de haber incurrido en robo asalariado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3), del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión [...]".* ***CUARTO****: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por*

los motivos expuestos en la presente sentencia. ***QUINTO****: Exime a la parte imputada del pago de las costas penales generadas en grado de apelación.* ***SEXTO****: Condena a la parte querellante y actor civil, razón social Comercializadora Ancorage, S. A. S., debidamente representada por el señor Ornar Faruk Elías Rodríguez, al pago de las costas civiles, ordenado su distracción en favor y provecho de los abogados del tercero civilmente demandando Licdos. Laura Lara y Winston Ezequiel Báez* ***SÉPTIMO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***OCTAVO****: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00145, de fecha 22 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejada, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un cincuenta millones de pesos (RD$50,000,000.00), en favor y provecho de la razón social Comercializadora Ancoraje, S. R. L., como justa reparación de los daños ocasionados, fue rechazada la demanda intentada en contra del Banco de Reservas, por no quedar demostrada su responsabilidad civil.

1.3. En audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01522, de fecha 9 de octubre de 2023, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, fue escuchado el Lcdo. Enmanuel Martínez juntamente con el Dr. Carlos Olivares y el Lcdo. Enmanuel E. Pimentel Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente y recurridos Comercializadora Ancorage, S. A. S., sociedad representada por Omar Faruk Elías Rodríguez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, dictar decisión propia anulando el ordinal cuarto de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00060, dada en fecha 12 del mes de junio del año 2023, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional, en consecuencia, condenar a la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de la suma de cientos cincuenta millones de pesos dominicanos(RD$150,000,000.00), todo en virtud del poder conferido a esta honorable Suprema Corte de Justicia por el artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Para el eventual caso, y de forma subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea ordenado un nuevo juicio, ante un Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción del Segundo Colegiado, tal y como lo expresa el artículo 427 del Código Procesal Penal, por ser necesaria una nueva valoración de las pruebas, y una nueva verificación de los vicios enunciados en este recurso, respecto de la responsabilidad contractual del Banco de Reservas de la República Dominicana, al ejecutar transferencias fuera de los protocolos de seguridad legalmente establecidas por la ley, llámese que pagaban sin verificar los pagos como si fuera una simple tarjeta de crédito, cuando uno deposita en una gasolinera lo primero es que se confirma si es un monto simple, treinta y siete millones de pesos nunca fue posible verificarlos. Cuarto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de Rango Constitucional no contenidas en el presente recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. [sic]

1.4. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida Marvin Alberto Pérez Tejada, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar la sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia, dicte su propia sentencia modificando la sentencia recurrida imponiendo la pena de tres años al ciudadano recurrente Marvin Alberto Tejada y aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal sobre la suspensión condicional de la pena. Segundo: De no acoger nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien modificar la decisión recurrida y mantener la pena impuesta de cinco años de prisión aplicando de igual manera los criterios establecidos por el artículo 340 y 341 del Código Procesal Penal.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Primero: Que sea rechazada, en el aspecto penal, la casación propugnada por Marvin Alberto Pérez Tejada, imputado y civilmente*

demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor; en adición, que se rechace la pretensión respecto a la reducción y suspensión de la pena, puesto que no se suscitan las condiciones que la norma establece al efecto, para sustentar dicha solicitud. Segundo: En cuanto al recurso de casación procurado por el suplicante Comercializadora Ancorage, S. A. S., representada por Ormar Faruk Elías Rodríguez, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, dado que el medio invocado se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.[sic]

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael R. Dickson Morales, y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Báez, Paola Canela Franco, Maelin Sidnely Rodríguez Peguero, Laura Leticia Lara Sención y Joel Aurelio Pérez Rodríguez, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por su director general legal Lorenzo Manuel Guzmán Franco, depositado ante esta Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La razón social recurrente Comercializadora Ancorage, S. A. S., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba documental en cuanto al tercero civilmente responsable.* ***Segundo Medio:*** *La falta de verificación o ausencia absoluta de confirmación de transferencias por largo tiempo y/o negligencia en la activación de los controles de seguridad, riesgo y prevención de actos ilícitos.* ***Tercer Medio:*** *La falta de autorización del contable para transferencias sobre personas poco comunes, no ligadas a la empresa e insolventes en su totalidad.*

2.1.1. En el desarrollo de los medios, la recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Medio: *[…] La Corte a qua, yerró al desnaturalizar las causales para rechazar nuevamente la constitución en actoria civil en contra del Banco de Reservas, ni valoró justamente la prueba documental que compromete la responsabilidad civil de la entidad bancaria. En principio, la demanda con constitución en actor civil, dirigida en contra del Banco de Reservas de la República, fue gobernada por las disposiciones vigentes, consignadas en el artículo 126 del Código Procesal Penal, cual dispone: […]. Previo al desarrollo de este único medio, la doctrina extranjera, en cuanto al espectro de este tipo de responsabilidad, ha dicho lo siguiente: […]. Efectivamente, conforme lo enarboló el juzgado a quo en principio, se estableció, de acuerdo a las pruebas presentadas, que, respecto de los hechos indilgados al imputado, se determinó: […]. A los efectos y medio planteados en este recurso, en el que, únicamente nos delimitaremos a exponer los aspectos por los cuales entendemos que sí existe responsabilidad civil indilgada al Banco de Reservas, tenemos que advertir que ciertamente, se trata de la responsabilidad civil contractual, cual iniciara a la suscripción del Contrato de Servicios Electrónicos, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), suscrito entre Comercializadora Ancorage, S.A,S., y el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el que, entre una y otras cosas, se contrata con dicha entidad bancaria, lo siguiente: […]. Si bien, se ha reconocido la existencia de un contrato entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y la sociedad comercial Comercializadora Ancorage, no obstante, tanto en primera instancia como la sede de corte, se ha obviado la génesis que acarrea en parte la responsabilidad de la entidad, y es que, vale repetir el enunciado "utilizando un protocolo de seguridad certificado". Para el caso en particular, ¿Existe un protocolo de seguridad entre las partes?*

La respuesta es afirmativa y, dicha medida adoptada consistía en que, para el uso de los servicios electrónicos y/o transferencias interbancarias se debía entre una y otras cosas, descargar el formulario de solicitud de transferencia; este, se descargaba conteniendo un código de seguridad de siete (7) dígitos en su parte superior derecha y un membrete de la entidad bancaria. A ver, las motivaciones dadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultaron ser insuficientes para delimitar si existió o no responsabilidad civil en contra del Banco de Reservas, al razonar limitándose a exponer lo siguiente: […] La Corte a qua, al momento de exponer sus motivaciones, hizo alusión a las dadas por el Tribunal a quo, en las que se transcribió, reiteramos […] Es necesario establecer, dentro del marco del desarrollo de este único medio, que el órgano sentenciador, no valoró en su justa dimensión la prueba marcada con el número 21, contentiva de "Informe pericial de auditoria forense", practicada en fecha 5 del mes de agosto del año 2021, instrumentada por el Lcdo. Kennedy P. Fernández Arias, en su condición de contador público autorizado, mediante el cual, se recoge claramente, que el procedimiento manejado por la sociedad querellante, Comercializadora Ancorage, S. A. S., al momento de proceder a requerir los pagos ante el Banco de Reservas, era el siguiente: […]. Para ello, citamos el numeral 1.5 del referido informe, página 7, que dispone, a saber: […]. Lo que denota, que, en el caso particular, la entidad bancaria, nunca dio registros o mostró documentaciones que permitieran desligarse de la negligencia de las operaciones no autorizadas hechas por Malvin A. Pérez, por lo tanto, comprometieron su responsabilidad civil, por su torpeza e imprudencia. Un aspecto no menos importante, es que, al momento de decidir, la corte no ponderó dentro de los aspectos y motivaciones dadas en audiencia, por parte de la parte querellante, que en la página 22 del referido informe de auditoría, se dice de los formularios utilizados y no autorizados por la gerencia de la sociedad Comercializadora Ancorage, S. A. S., claramente que: […] Necesariamente, para delimitar la falta del Banco de Reservas de la República Dominicana, y por ende, su responsabilidad civil contractual, se hace necesario el análisis de las cláusulas contractuales del documento que rigió esa relación banco - cliente, al observarse que, 1.2 "la comunicación electrónica entre el cheque y el banco se hará, desde un dispositivo o computador de El cliente, hasta los servidores del banco y viceversa, utilizando un protocolo de seguridad certificado". Desde un principio, habíamos hecho la advertencia y el llamado, tanto en juicio como en sede de corte, que una de las razones por la que el banco, comprometió su responsabilidad civil contractual, conlleva el hecho de haberse permitido por su parte, realizar transferencias

interbancarias con los formularios de solicitudes de transferencias que rigieron esa relación interbancaria, sin que estos cumpliesen de manera laica, de manera fehaciente y conforme los rigores exigidos, con el protocolo de seguridad para evitar fraudes, daños a terceros o un uso indebido de dichos servicios, y que a la sazón, fueron realizados 65 transacciones mediante dichos formularios sin que estos cumpliesen con la exigencia de cumplir con el protocolo de seguridad, autorizado por la entidad bancaria, conforme verificamos en lo adelante. A modo ilustrativo, verificamos que, dentro de las características propias de cada formulario, se dispone un código de seguridad de seis (6) dígitos, el membrete del Banco de Reservas. El código de seguridad es generado mediante la plataforma Excel, de cuya descarga se genera ese código automático, con timbrado de la entidad bancaria. Para el caso en cuestión, sesenta y cinco (65) de esos formularios, no fueron descargados por dicha plataforma, al no disponer código ni membrete, y fueron utilizados para cometer el ilícito penal. En esta ocasión verificamos, como este formulario, no registra ningún membrete ni código de seguridad, de los seis (6) dígitos como normalmente ha dispuesto el canal digital de la entidad bancaria, y así, el imputado realizó sesenta y cinco (65) operaciones bancarias, lo que debió verificar el cuerpo de seguridad del Banco, al momento de procesar las informaciones contenidas, al carecer de las condiciones de autenticidad y validez de las solicitudes. Por ejemplo, parte de las inadvertencias verificadas en los formularios, es como observamos, que en el formulario número "529509", se observa una dualidad de firmas, es decir, tanto la firma del señor Omar Faruk Elías Rodríguez, como la firma de la señora Evelyn Margarita Elías Hermida, cuando no era necesario estampar la misma. Ya que, dicha transacción no superaba los RD$500,000.00, conforme se estableció en asamblea previa de la sociedad. Por ejemplo, parte de las inadvertencias verificadas en los formularios, es como observamos, que en el formulario número "868784" se observa una dualidad de firmas, es decir, tanto la firma del señor Omar Faruk Ellas Rodríguez, como la firma de la señora Evelyn Margarita Ellas Hermida, cuando no era necesario estampar la misma. Ya que, dicha transacción no superaba los RD$500,000.00, conforme se estableció en asamblea previa de la sociedad. Formularios presentados sin el código de seguridad y sin membrete de la entidad bancaria. De acuerdo al informe forense realizado a la Comercializadora Ancorage, S. A. S., durante la investigación, se pudieron determinar y contabilizar, la cantidad de sesenta y cinco (65) formularios o solicitudes de transferencia, que ningunos de ellos disponían de membrete, ni código de seguridad, elementos propios del protocolo certificado ante el Banco de Reservas de

la República. De acuerdo al informe forense realizado a la Comercializadora Ancorage, S. A. S., durante la investigación, se pudieron determinar y contabilizar, la cantidad de sesenta y cinco (65) formularios o solicitudes de transferencia, que ningunos de ellos disponían de membrete, ni código de seguridad, elementos propios del protocolo certificado ante el Banco de Reservas de la República. Los vicios enunciados en grado de corte, no fueron respondidos ningunos al momento de dictaminarse la sentencia puesto que de haberse realizado, se hubiese constatado la responsabilidad civil del banco al violentar los protocolos de seguridad en cuanto a las documentaciones financieras que manejaron la relación contractual entre Banco de Reservas y Comercializadora Ancorage, es decir, al momento de que contabilizamos la cantidad de 65 formularios sin código de seguridad, ni membrete de la entidad bancaria, vemos cuan lejano actuó la entidad, de en vez de poner en marcha sus medidas de seguridad y prevención, actuaron no conforme y consecuentemente procedieron a remitir transferencias con formularios que adolecen de validez y consentimiento de la sociedad querellante. Lo que se desprende de ello, es que la entidad de intermediación financiera, Banco de Reservas de la República Dominicana, dispuso de un sistema de seguridad consistente, en que para el uso de la referida solicitud de transferencia de fondos interbancarias, necesariamente, se requería proceder con una descarga en excel, para generar el formulario que habría de ser llenado, con los datos necesarios para fines de procesamiento, lo que fue, obviado por la entidad, al procesar transferencias sin que, dichos formularios se encuentren valida y debidamente procesados ante los sistemas de seguridad, que se dispusieron para ello. En ese sentido, debemos para delimitar en uno de esos aspectos, parte de la negligencia que tuvo la institución bancaria, citamos parte del contenido de su contrato, en su título "Medidas de seguridad para el uso de los servicios electrónicos", cual en su clausula sexta numeral 6.3 dispone: "El banco se compromete y obliga a procesar las operaciones requisitos por el cliente, en las formas y plazos establecidos en el presente contrato, conforme las instrucciones que reciba de éste y garantizando fidelidad de sus sistemas, a tales fines". Más aun, y continuando con parte de los incumplimientos que son indilgados a la entidad bancaria, por configurarse su inobservancia, imprudencia y torpeza, en lo que refiere a la ejecución de esas 238 transferencias, podemos leer, qué, dentro de las mismas medidas de seguridad, claramente en el artículo quinto, párrafo 5.1., citamos: […]. Es decir, partiendo de ello, hay que advertir que, para las operaciones realizadas por el imputado, parte de ellas, se hicieron obviando los códigos de seguridad, y fueron enviados por correo electrónico a la entidad bancaria, sin que se

advirtiera por parte de ésta a su gerente, administrador o representante, que uno de sus formularios, no disponía del código que emite cada descarga de la solicitud a través de la plataforma Excel, que fuere promovida por la propia entidad. Existen diferentes elementos, causales o razones por las cuales, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, debía necesariamente responder y se obligara a reparar los daños y perjuicios causados a la querellante, en definitiva, ante la negligencia de las personas que están o estuvieron bajo su cuidado y dirección, debió esta entidad financiera, ser condenada a responder por las actuaciones que a todas luces fueron lesivas y dañosas, ya que, sin la concurrencia de dichas acciones, no se hubiese producido la infracción culposa que se le ha atribuido; los elementos o causales, la puntualizamos y describimos a continuación: 1. La irregularidad de las transferencias y sus montos con constante ejecución. Método de pago no utilizado por la empresa. 2. La falta de verificación o ausencia absoluta de confirmación de transferencias por largo tiempo y/o negligencia en la activación de los controles de seguridad, riesgo y prevención de actos ilícitos. 3. La falta de autorización del contable para transferencias sobre personas poco comunes, no ligadas a la empresa e insolventes en su totalidad. 1. La irregularidad de las transferencias y sus montos con constante ejecución. Método de pago no utilizado por la empresa. En esta primera parte, vamos a delimitar que el Banco de Reservas, comprometió de manera seria y directa su responsabilidad civil, pues, este y sus dependientes nunca dispusieron de la activación de los canales de seguridad bancaria al no ver y/o ignorar que desde la cuenta de Comercializadora Ancorage, S. A. S., se realizaban transferencias de manera muy frecuente y constante, pero, más aún, debieron obrar con cautela al momento de verificar o proceder a transferir esos elevados montos, máxime, cuando se trata de cuentas sin ningún tipo de vinculación con la sociedad recurrente. Como parte de la irregularidad de las transferencias y los montos que debió en su justa oportunidad verificar el banco, es el hecho de que nada más y nada menos, existen transferencias a la firma de Omar Faruk Elías Rodríguez y Evelyn Elías Hermida, en las que, los montos desarregladamente transferidos, no sobrepasan la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), cosa que debió extrañar por lo menos a la entidad bancaria, ya que, dentro de su registros o carpeta financiera para con su cliente, reposa una asamblea en la que, se autoriza a suscribir únicamente la firma del señor Omar Elías, para montos inferiores al ya establecido y, para cualquier otra suma superior a ella, se debía contar con la firma de la señora Evelyn Ellas Hermida, sin que este hecho, llamara la atención o sospecha del banco o sus

agentes. El método de pago por excelencia a suplidores o terceros relacionados a la sociedad, ha sido a través de la expedición de un cheque bancario, en el que se consigna el monto y referencia de la factura a pagar. Pudiera decirse que, el 99% de los pagos de facturas comerciales son realizados a través de cheques, y no así, transferencias bancarias, por lo tanto, devinieron en su totalidad irregular, al beneficiar bajo el designio e intención del acusado a personas que no pueden justificar la recepción de valores desde esa cuenta bancaria. ***Segundo Medio:*** *Por otro lado, en el mundo de lo bancario y/o financiero, lo normal es, que las entidades de intermediación financiera dispongan de medios efectivos y agentes de operatividad para cuentas bancarias, sean estas comerciales o no comerciales, y que estos, supervisen o confirmen en parte, las transferencias. Lo habitual, por parte de las entidades también suele ser una vez verificada anormalidad o aumento del volumen de transferencias, que están sean válidamente confirmadas por la persona autorizada mediante asamblea que así lo disponga. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, cuan lejano actuó el Banco de Reservas, al este nunca agotar procedimientos de confirmación con Omar Faruk Elías Rodríguez, persona autorizada y cuya firma aparece estampada en los formularios de cada transacción que hacia el principal imputado, y es que, la irresponsabilidad del banco es tal, que desde diciembre 2017 a septiembre del 2019, nunca hubo por parte de uno de los agentes del banco o funcionario, una notificación que a su juicio, pudiera ser irregular, contraria a la política o a la norma, más tratándose de beneficiarios finales desconocidos, no vinculados a la empresa. El legislador dominicano, a la solución de este tema, propicio que cada entidad de intermediación financiera disponga de canales y controles de gobernabilidad interna, y, por tanto, en su artículo 55 literal b, lo aborda a modo imperativo cuando manda a las entidades […].* ***Tercer Medio:*** *La Comercializadora Ancorage, S. A. S., de acuerdo a las políticas de pago a sus proveedores, mantiene vigente a la fecha el método de pago mediante cheque, es decir, este instrumento bancario es el utilizado por excelencia y preferencia y, de manera ocasional, la sociedad realiza pagos a través de transferencias bancarias, por lo tanto, no es usual ni común efectuar transferencias de montos considerables, tal y como se pueden observar en los estados bancarios sometidos a verificación, más sin embargo, el banco si quiera, tuvo la ligera sospecha que ningunas de esos beneficiarios, además de que no fueron pagados mediante cheques, ninguno de los mismos son relacionados, o están vinculados a la empresa en condición de proveedores o suplidores, pero más aún, que todos los beneficiarios, son vistos con una característica que constituye un denominador muy común, su insolvencia, lo que*

debió observar la institución bancaria. A modo de teoría, la responsabilidad civil contractual de los bancos está influenciada por el tipo de negocio bancario, ya que dependiendo del mismo podrán intervenir diferentes regulaciones, cuyas violaciones podrán determinar la naturaleza contractual o delictual de la responsabilidad civil, dependiendo de la gravedad de la falta intervenida por parte del banco; y, también, de la existencia o no de un contrato. Siendo las obligaciones del banco en principio profesionales, es decir de prudencia y diligencia, este podrá comprometer su responsabilidad contractual aun con una falta cualquiera. No necesariamente tiene que tratarse de una falta grave, pues una simple negligencia o imprudencia podrá comprometer su responsabilidad civil contractual, lo que constituye una excepción a la regla, ya que en principio este tipo de faltas son normalmente retenidas en materia delictual. Que, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., compromete su responsabilidad civil en vista de, una relación que le une (relación contractual), con la querellante, entiéndase, que de manera indirecta, esta entidad, a través de sus agentes, funcionarios bancarios o dependientes, debe velar por hacer cumplir sus políticas de seguridad, cuidado y manejo de las cuentas bancarias de sus clientes, y ante el eminente descuido, olvido o abandono, dejaron actuar al nombrado Malvin Alberto Pérez Tejeda, a sus anchas, logrando este perpetrar un robo por nada más y nada menos que treinta y siete millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 33/100 (RD$37,672,435.33), sin que en el concurso de esas transferencias fraudulentas, la entidad bancaria hiciera intervención a través de los canales de apoyo, sus funcionarios u oficiales de cuenta. […] Las entidades de intermediación financiera, de acuerdo al artículo 55 de la Ley Monetaria y Financiera, deben disponer de política administrativas ligadas a la seguridad de las actividades bancarias, de modo que, se les atribuye tener competencia suficiente para realizar una especie de reglamento o normas que contemplen rigores mínimos de seguridad y esto, para brindar a sus clientes la confianza necesaria al momento de estos realizar sus actividades en el sistema bancario. […] Ante las disposiciones previamente señaladas, entre otras que se mencionaran en su oportunidad, nos hacemos la interrogante. ¿Pudo haber el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., ¿aplicado alguna política de prevención de riesgos? La negativa debe tenerse como respuesta. En la regulación del sistema bancario dominicano, la posición que existe es que cada banco debe mantener su seguridad según el sistema de banca o internet baking, que quiera prestar, que cada uno debe encargarse de incorporar las medidas de

seguridad que crea necesarias. Así, confían más en la opción de una autorregulación antes que una regulación establecida por un ente superior. Esta posición no se comparte, en el tanto para brindar seguridad jurídica, tanto al consumidor como al banco, debe establecerse un mínimo de medidas con las que por obligación toda entidad que quiera asumir la prestación del servicio deba necesariamente cumplir. […]. La seguridad en las transacciones se ha convertido en una exigencia en el comercio electrónico. […] Vale entonces decir, que con marcada manifestación de mala fe, se ha comportado el Banco de Reservas de la República Dominicana, o más bien, los agentes y/o funcionarios bancarios ligados a la cuenta de Comercializadora Ancorage, S. A. S., ya que es muy fácil y sencillo reconocer que debieron aplicar en parte, las políticas de riesgo, control y prevención de actividades dañinas, engañifas y cualquier manifestación u actuación que pueda conllevar manifestación tendente a que se creen las bases o condiciones de no cumplimiento por una de las partes, es un acto de mala fe, y por tanto, contrario a la esencia del artículo 1134 en cuanto a la convención pacto del banco de cumplir las políticas internas de seguridad, y lo que acarrea, la responsabilidad que disponen los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, aquí alegada. […] . Según la doctrina nacional, para que exista la responsabilidad civil o penal del agente, es preciso que exista un lazo de causalidad entre la falta y el perjuicio. El perjuicio debe ser la consecuencia inmediata, directa, precisa, cierta a cometida. El buen sentido impone, en efecto, la existencia de este elemento constitutivo de la responsabilidad y los textos relativos a la materia, son explícitos sobre la necesidad de tal relación de causalidad. En los casos excepcionales de responsabilidad sin falta, la relación de causa a efecto debe existir entre el hecho del demandado y el daño. […] Necesariamente, la mala fe traducida en al inobservancia, imprudencia y torpeza en obrar del Banco de Reservas de la República, conllevó que transacciones no autorizadas o remitidas vía correo sin cumplir con ningún tipo de formalidad, requerimiento o política, produjeran un desfalco de treinta y siete millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 33/100 (RD$37,672,435.33), haciéndolos responsables civilmente de sufragar por el hecho de que su personal no operó, ni delimitó en lo más mínimo, algún parámetro de seguridad, control, guía o verificación de los que a lo interno manejan las entidades de intermediación financiera, conforme la citada Ley 183-02 […] [sic].

2.2. El recurrente Marvin Alberto Pérez Tejada, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia contradictoria con fallos de la propia corte y también de esta Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Primer Medio: *Conforme criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, provee los parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma. (sentencia núm. 501-2023-SSEN-00072, de la Primera Sala de la Corte, la cual a su vez cita la sentencia núm. 17, del 17 de septiembre del 2012 de esta Suprema Corte de Justicia), aquí se evidencia la contradicción entre la sentencia hoy recurrida y la sentencias antes citada criterio que figura también en la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00066 de fecha 14/7/2022, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Corte de Apelación entra en contradicción con sus propios fallos dado en múltiples sentencias en las cuales mantiene el criterio de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, en el caso que nos ocupa la corte incrementa la pena que le había sido impuesta por el Tribunal a quo al recurrente de 5 años a 7 años agravando la pena del imputado. La corte se contradice en su sentencia además de lo anterior expresado en el sentido de que recurrieron en casación el imputado, la víctima-querellante y el Ministerio Público, el hoy recurrente recurrió la sentencia en aras de que la corte evaluara la cuantía de la pena y el modo de su cumplimiento, este recurso fue rechazado y fueron acogido los recursos del Ministerio Público y la parte querellante los cuales procuraban que al imputado se le impusiera una pena de 10 años, la corte al acoger estos recursos y fallar como lo hizo automáticamente entró en contradicción en su propia sentencia ya que por un lado rechaza el recurso del imputado y justifica y por otro lado acoge sendos recursos que buscan modificar la*

sentencia recurrida, pero de manera inversa a la pretensión del imputado, es decir si la corte por un lado dice que el tribunal obró conforme al derecho para rechazar el medio del imputado, no puede decir que los medios del Ministerio Público y el querellante tienen razón, porque son inversamente proporcional, en este caso la corte debió rechazar todos los recursos de apelación o en su defecto ordenar un nuevo juicio para que otro tribunal de primer grado evaluara si procedía o no lo solicitado por las partes. Con el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia y adoptado por la corte han sido muchos los recursos que la corte ha desestimado sobre todo cuando se trata de recursos incoados por la parte imputada en ocasión de solicitar una pena inferior o en algunos casos la suspensión condicional de la pena en virtud de la que establecen los artículos 340 y 41 del Código Procesal Penal dominicano, en este punto nosotros nos preguntamos, ¿la víctima tiene más derechos que el imputado? A la luz de la constitución y las leyes, todos somos iguales ante la ley, ¿porque la saña de la corte en contra del recurrente? No solo le rechaza su recurso que persigue la aplicación de los artículos 340 y 41 del Código Procesal Penal, sino, que acoge los recursos del Ministerio Público y el querellante para agravar la pena sin una justificación legal. ***Segundo Medio:*** *Nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva" evidentemente en la sentencia recurrida se violenta todo lo referente a la motivación de la sentencia, porque no verificamos las existencia de pruebas vinculantes capaz de destruir la presunción de inocencia del justiciable y convencerlo de que juez juzgado con apego al debido proceso ley el rol del juzgador se limita a arbitrar, como un tercero imparcial las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que se haya presentado, mostrado y probado; debiendo en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por las partes que ruegan e invocan la*

justicia; dicho esto procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, no sin antes someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previsto en la norma, de donde se da la posibilidad de que sean utilizadas para fundar una decisión judicial, en el caso que nos ocupa esto solo es letra muerta nuestra Constitución establece en el artículo 69 numeral 3, el principio de presunción de inocencia el cual trae consigo que una persona puede ser haya culpable cuando más allá de toda duda razonable existan pruebas suficientes para destruir dicho principio. De lo anterior se desprende que son las pruebas que destruyen la presunción de inocencia, a continuación, vamos a plantear como el Tribunal a quo aplicó de manera errónea las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal. […]. La corte de apelación no da una motivación en derecho del porque acoge los recursos tanto del querellante como el del Ministerio Público, solo se limita a establecer que la pena impuesta por el Tribunal a quo fue desproporcionad sin analizar la corte que el tribunal impuso la mitad del quantum de la pena al recurrente y sin analizar que en la especie se trata de un robo asalariado el cual se enmarca dentro de los tipos penales económico y que de modo alguno puede el tribunal imponer en este caso una pena tan gravosa como la que persiguen el querellante y el Ministerio Público, sobre todo cuando hemos visto condenas de menor cuantía en tipos penales que incluso afectan derechos fundamentales como es la vida y la integridad física. La corte soló utilizó fórmulas jurídicas y algunos textos de la doctrina para pretender justificar el aumento de la pena del recurrente, sin dar una verdadera motivación y justificación. […] [Sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] A los fines de dar respuesta a este medio, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de pruebas sometidos al plenario, el Tribunal a quo, extrajo como hechos probados los siguientes: […]. Que, partiendo de los hechos probados, el Tribunal a quo al momento de imponer la pena al imputado Malvin Alberto Pérez Tejada, estableció: […]. En lo que respecta a la pena impuesta, esta sala mantiene el razonamiento adoptado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y plasmado por el Tribunal a quo, en el sentido de que los criterios para la determinación de la pena previstos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su misma naturaleza, no son susceptibles de ser violados, así se desprende del siguiente razonamiento: […]. Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. […] Que esta alzada ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, motivó y explicó con claridad meridiana las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la culpabilidad y consecuente condena impuesta al procesado, Malvin Alberto Pérez Tejada, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de la conducta típica del robo asalariado prevista y sancionada en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, en consonancia con la teoría fáctica y probatoria del órgano acusador; en ese sentido esta sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, interpuesto por la parte imputada, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia. […] Sin embargo, dada la similitud que guardan el primer medio planteado por la parte querellante con el único medio del recurso presentado por el Ministerio Público, esta sala, procederá a contestar ambos medios al responder el recurso del Ministerio Público, en las páginas sucesivas de la presente decisión, refiriéndonos en este apartado únicamente al segundo medio planteado por la parte querellante. […]. Antes que todo, precisa distinguir, que el tercero civilmente demandado, resulta ser la persona (jurídica o moral) que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria, en la especie, la entidad de intermediación financiera. Banco del Reservas, conforme fue determinado por el tribunal de juicio no comprometió su responsabilidad patrimonial, al no ser participe o tener responsabilidad en las acciones dolosas cometidas por el imputado. Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como […] Que el Tribunal a quo, al valorar las solicitudes en ese sentido, entendió, que: […]. Que la posibilidad de condenación en el aspecto civil se encuentra supeditada a la concurrencia de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable al demandado; b) Un perjuicio ocasionado a la persona que reclama la reparación; y, c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño. A este punto, se hace preciso señalar que en el proceso acusatorio el rol del juzgador se contrae en arbitrar, como un tercero

imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado en el tribunal; debiendo, en pos de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden el hecho alegado y las pruebas aportadas por la parte que ruega e invoca la justicia, siempre y cuando el proceso penal de que se trate tenga lugar a trámites por haber actuado dentro del plazo constitucional y legal y conforme a los procedimientos establecidos para cada jurisdicción y etapa procesal. Que la falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como […]. En este ámbito entra no solo el daño económico, también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales "strictu sensu", cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual. […] En ese sentido y partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad civil por el hecho juzgado a la entidad demandada; lo que refleja que Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no haberle retenido falta civil a la institución bancaria demandada; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, ya que se demostró que la parte tercera civilmente demandada no comprometió su responsabilidad civil en la especie, razón por la que procede rechazar el medio propuesto. […]. Partiendo de los hechos probados, el Tribunal a quo le impuso al imputado, señor Malvin Alberto Pérez Tejada, la pena de cinco (5) años de reclusión, estableciendo esencialmente como parámetro de dicha condena las consideraciones que se trascribieron en el numeral 10 páginas 28 y 29 de la presente decisión. En el ámbito de la determinación de la pena, los jueces están facultados de imponer la pena que entendamos pertinente y se ajuste a la gravedad de los hechos, siempre y cuando la misma esté dentro de los parámetros de la legalidad comprendida en la escala para el tipo penal juzgado,

pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste en la instrucción del proceso. 36. La pena debe estar positivamente establecida en la ley, ya sea con fines de reinserción; de prevención de bienes jurídicos o de garantizar la identidad y vigencia normativa, sin embargo, la misma debe estar fundamentada en la exigencia de proporcionalidad respecto del delito cometido. Esa proporcionalidad implica una racional ponderación de factores como: la gravedad de la conducta, el objeto de tutela y las consecuencias jurídicas. Es la búsqueda de la adecuada relación entre gravedad de sanción, por un lado, y la importancia del bien jurídico tutelado, así como las diversas formas posibles de afectación o menoscabo a ese bien jurídico. Que tal y como fue establecido en una parte anterior de la presente decisión, el imputado, señor Malvin Alberto Pérez Tejada fue condenado por violación a las disposiciones "contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el robo asalariado. […] Adentrándonos al sistema que rige a la determinación de la pena, se hace indispensable que el análisis del juzgador guarde conformidad a los elementos constitutivos del tipo penal y a los fines de la pena y su valoración se regirá por los principios de la prevención general, la prevención especial y la reparación de los derechos de la víctima. En ese sentido, la corriente que mejor se adapta a tal afirmación obedece a la teoría del ámbito de juego o margen de libertad pues, frente a un rango mínimo y máximos de la pena, el juez debe determinarla en razón de la culpabilidad del individuo; y, posteriormente, deberá atender a los criterios de prevención especial y general. Efectivamente, esta teoría es una consideración ecléctica de las teorías del valor posicional y de la pena exacta, en cuyo caso el criterio diferenciador radica en la motivación de la legitimidad de la pena. Que el poder punitivo no puede ejercerse en tanto y en cuanto no exista una lesión a un bien jurídico, sea por lesión propiamente dicha o por peligro cierto, por esa razón, en un derecho penal democrático, y más concretamente en este caso, no se trata de una simple norma de conducta violada, sino que el fundamento de la punición, aunque ello signifique un desvalor ético de la conducta, es ciertamente importante y de relevancia penal, comprobándose la lesividad de bienes jurídicos importantes. En tal sentido, la exigencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico está vinculado a la noción de antijuricidad material, que implica que el hecho es antijurídico no solo porque sea contrario a un precepto penal, sino porque además también lo pone en peligro y lo afecta gravemente, como ha ocurrido en la especie. De manera que, somos de criterio que la pena impuesta no se correlaciona con la gravedad del hecho probado, ni es proporcional a

las consecuencias del delito de que se trata. La determinación de la pena puede ser definida como el acto mediante el cual el juez fija las consecuencias de un delito. En contra de lo que parece indicar su designación, no se trata únicamente de la elección de la case y monto de la pena, sino que el concepto hace referencia también a cuestiones que se relacionan con el modo de ejecución de la pena establecida […] Que así argumentado y motivado el parecer de los Jueces de primer grado, resulta a todas luces desproporciona! estos fundamentos con la pena de cinco (5) años de reclusión impuesta al ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejada, lo que refleja una notable desproporción en el aspecto de la respuesta estatal punitiva al ilícito cometido el cual resulta ser grave; razón por la que entendemos, que la pena impuesta a dicho imputado no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, por consiguiente, procede acoger el medio invocado en el recurso de apelación del Ministerio Público y el primer medio propuesto por la parte querellante y fijar en perjuicio del ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejada, la pena de siete (7), por entender esta alzada que si bien se trata de un tipo penal que no acarrea vías de hecho tal y como aduce la defensa técnica, se trata de un delito que lacera el vínculo de confianza, buena fe y seguridad que rige las relaciones laborales., máxime cuando la pena no persigue la exclusión o eliminación del infractor, sino que, la pena busca intimidar al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro al momento de reintegrarse a la sociedad. En virtud de lo anterior y acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Esta alzada entiende que los jueces a quo al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto al imputado, señor Malvin Alberto Pérez Tejada, no lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con inobservancia a los requerimientos exigidos en la norma, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal, razones por las cuales, encontramos que por el vicio constatado, procede declarar con lugar de manera total el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, en la persona de Topacio Milagro Suero Sierra, fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II, en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); y, declarar con lugar, de manera parcial el recurso de apelación presentado por la parte querellante y actor civil, razón social Comercializadora Ancorage, S. A. S., debidamente representada por el señor Omar Faruk

Elías Rodríguez, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de sus abogados Carlos Olivares, Enmanuel Martínez Acevedo y Enmanuel E. Pimentel Reyes, en contra de la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00145, de fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto a la pena impuesta a dicho encartado, procediendo en consecuencia imponer contra dicho imputado, señor Malvin Alberto Pérez Tejada, la pena consistente en siete (7) años de reclusión, la cual ajuicio de esta alzada resulta más cónsona y equiparable a la comprobaciones efectuadas. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Malvin Alberto Pérez Tejada fue condenado por el tribunal de primer grado a cinco (5) años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal; en el aspecto civil, el justiciable fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta millones de pesos (RD$50,00,000.00), en favor y provecho de la empresa Comercializadora Ancoraje, S. R. L.; en cuanto a la demanda intentada en contra del Banco de Reservas, fue rechazada.

4.2. Disconformes con la decisión del tribunal de juicio, las partes recurrieron en apelación, siendo rechazado el recurso interpuesto por el imputado; declarado con lugar de manera parcial, el recurso de la parte querellante y actor civil, la razón social Comercializadora Ancorage, S. A. S., y con lugar el recurso del Ministerio Público, en consecuencia, aumentó la pena impuesta al justiciable a siete (7) años de prisión, conformando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

4.3. Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Comercializadora Ancorage, S A.S. (acusador privado)

4.3.1. En sus tres medios de casación, la empresa recurrente, como se ha visto, alega, error en la determinación de los hechos ante la valoración de la prueba documental en cuanto al tercero civilmente responsable, bajo el predicamento de la falta de verificación o ausencia absoluta de confirmación de transferencias por largo tiempo y/o negligencia en la activación de los controles de seguridad, riesgo y prevención de actos ilícitos y la falta de autorización del contable para transferencias sobre personas poco comunes, no ligadas a la empresa e insolventes en su totalidad; que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

4.3.2. De igual manera aduce, que la jurisdicción de apelación desnaturalizó las causales para rechazar la constitución en actor civil en contra del Banco de Reservas, incurriendo en error al no valorar debidamente la prueba documental que compromete, a juicio de la recurrente, la responsabilidad civil de dicha entidad bancaria.

4.3.3. Denuncia además, que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., comprometió su responsabilidad civil ante la relación contractual que la une con la querellante, puesto que, la entidad bancaria está en el deber de velar y hacer cumplir sus políticas de seguridad, cuidado y manejo de las cuentas bancarias de sus clientes, por ello, en vista del descuido, olvido o abandono, el banco dejó actuar a Malvin Alberto Pérez Tejeda, logrando sustraer la suma de RD$37,672,435.33, sin que en el concurso de esas transferencias fraudulentas, la entidad bancaria hiciera intervención a través de los canales de apoyo, al margen de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley monetaria y financiera, dado que, deben disponer de política administrativas ligadas a la seguridad de las actividades bancarias.

4.3.4. Por otro lado, censura la motivación dada por la corte de apelación, por resultar insuficientes para delimitar si existió o no responsabilidad civil en contra del Banco de Reservas, pues, desde el punto de vista de la empresa recurrente, no se valoró en su justa dimensión el Informe Pericial de Auditoria Forense, practicada en fecha 5 de agosto del año 2021, donde se recoge el procedimiento manejado por la sociedad querellante, Comercializadora Ancorage, S. A. S., al momento de proceder a requerir los pagos ante el Banco de Reservas, estableciéndose una clausura consistente en la comunicación electrónica entre el cliente y el banco se hará, desde un dispositivo o computador de El Cliente, hasta los servidores del Banco y Viceversa, utilizando un protocolo de seguridad certificado, lo cual no se llevó a cabo.

4.3.5. En esa misma línea, desarrolla sus alegatos en el sentido de que, el banco comprometió su responsabilidad civil contractual, por el hecho de haberse permitido por su parte, realizar transferencias interbancarias con los formularios de solicitudes de transferencias que rigieron esa relación interbancaria, sin que estos cumpliesen de manera laica, fehaciente y conforme los rigores exigidos, con el protocolo de seguridad para evitar fraudes, daños a terceros o un uso indebido de dichos servicios, lo que conllevó a la realización de 65 transacciones mediante formularios que no cumplían con la exigencia del protocolo de seguridad de la entidad bancaria.

4.3.6. Manifiesta además que, el código de seguridad el membrete del Banco de Reservas es 6 dígitos, y el mismo es generado mediante la

plataforma Excel, de cuya descarga se genera ese código automático, con timbrado de la entidad bancaria, y en este caso, 65 de esos formularios, no fueron descargados por dicha plataforma, al no disponer código ni membrete, para lo cual fueron utilizados para cometer el ilícito penal, lo que debió verificar el cuerpo de seguridad del banco, al momento de procesar las informaciones contenidas, al carecer de las condiciones de autenticidad y validez de las solicitudes.

4.3.7. Plantea como causales que permite comprometer la responsabilidad civil de la entidad bancaria frente a la empresa acusadora, la irregularidad de las transferencias y sus montos con constante ejecución. Método de pago no utilizado por la empresa; la falta de verificación o ausencia absoluta de confirmación de transferencias por largo tiempo y/o negligencia en la activación de los controles de seguridad, riesgo y prevención de actos ilícitos; y la falta de autorización del contable para transferencias sobre personas poco comunes, no ligadas a la empresa e insolventes en su totalidad.

4.3.8. Continúan argumentando que, ante la mala fe traducida en la inobservancia, imprudencia y torpeza en obrar del Banco de Reservas de la República, conllevó que transacciones no autorizadas o remitidas vía correo sin cumplir con ningún tipo de formalidad, requerimiento o política, produjeran un desfalco de RD$37,672,435.33, haciéndolos responsables civilmente de sufragar por el hecho de que su personal no operó ni delimitó en lo más mínimo, algún parámetro de seguridad, control, guía o verificación de los que a lo interno manejan las entidades de intermediación financiera, conforme a la Ley núm. 183-02.

4.3.9. Por su lado, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, S. A., mediante escrito de defensa, en cuanto al fondo del recurso, de manera sucinta, plantea que la decisión impugnada está debidamente motivada y cuenta con una adecuada, clara y precisa motivación en torno a los argumentos impugnatorio, ya que, la corte de apelación, no incurrió en las violaciones alegadas, pues se hizo una correcta valoración de las pruebas incorporados conforme a la ley, que permitió no retener responsabilidad civil a la entidad bancaria.

4.3.10. En efecto, en relación con el alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en contradicción y violación a la ley por falta de motivación, resulta conveniente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3.11. En cuanto a que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos en la sentencia impugnada, cuando ignora lo expuesto por la empresa apelante, con relación a la ausencia de la debida valoración probatoria frente al informe pericial de auditoria forense para determinar o no la responsabilidad civil de la entidad bancaria frente a la acusadora privada y las irregularidades en los formularios enviados por el imputado a la entidad bancaria, comprometiendo su responsabilidad por la falta de verificación o ausencia de confirmación de transferencias, negligencia en la activación de los controles de seguridad, riesgo y prevención de actos ilícitos; la falta de autorización del contable para transferencias sobre personas poco comunes y no ligadas a la empresa.

4.3.12. En ese contexto, esta Segunda Sala estima pertinente recordar que, a modo de introito que, *la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa se define como el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva*.

4.3.13. Esta Segunda Sala al examinar el fallo impugnado comprobó que la jurisdicción de segundo grado, ante lo planteado, estableció que *[…]* ***partiendo del fardo probatorio presentado por la acusación, entiende esta alzada que las mismas resultaron ser insuficientes a los fines de retener responsabilidad civil por el hecho juzgado a la entidad demandada****.*

4.3.14. Agregando además que, *ha podido verificar, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, motivó y explicó con claridad meridiana las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la culpabilidad y consecuente condena impuesta al procesado, Malvin Alberto Pérez Tejada, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de la conducta típica del robo asalariado, prevista y sancionada en los artículos 379 y 386 numeral 2 del*

Código Penal lo que refleja que Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no haberle retenido falta civil a la institución bancaria demandada; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio, ya que se demostró que la parte tercera civilmente demandada no comprometió su responsabilidad civil en la especie, razón por la que procede rechazar el medio propuesto […].

4.3.15. Determinado la Corte *a qua* que, el Banco del Reservas, conforme fue determinado por el tribunal de juicio no comprometió su responsabilidad patrimonial, al no ser participe o tener responsabilidad en las acciones dolosas cometidas por el imputado.

4.3.16. Es imperioso para verificar la certidumbre o no de lo argumentado por la Corte *a qua* descender a la sentencia dictada por el tribunal de juicio, para verificar si efectivamente dicha sentencia está debidamente motivada; en efecto, el tribunal de primer agrado para lo que aquí interesa dijo, al valorar los elementos probatorios aportados por las partes, razonó lo siguiente: […] *ha sido fehacientemente probado, que el procesado, no hizo gestiones en la plataforma de Banco de Reservas tendente a ejecutar transferencias, sino, que tal y como fue establecido, el protocolo indicaba, que por medio de un formulario, previamente firmado por el Gerente General, Omar Faruk Elías Rodríguez, que autorizaba el pago a un suplidor determinado, esa gestión era canalizada por Malvin Alberto Pérez Tejada, como encargado de cuentas por pagar, para lo cual este remitía un correo electrónico a Banco de Reservas requiriendo el pago de lo que previamente había firmado el Gerente General, Omar Faruk Elías Rodríguez, por tanto, Banco de Reservas, recibía el correo de la persona destinada y elegida a esos fines por Comercializadora Ancorage, S. R. L.* […].

4.3.17. En esa misma línea discursiva, es menester resaltar aquí que el tribunal de mérito destacó que resultó un hecho no controvertido que la Comercializadora Ancorage, S. A., (la licorera), es una entidad comercial dedicada a la venta de alimentos, bebidas alcohólicas y gaseosas, tanto nacional como extranjera, en la que el acusado Malvin Alberto Pérez Tejeda, se desempeñaba en dicha entidad como contador en el área financiera, dentro de sus funciones estaba el manejo y verificación de los estados financieros, cuentas por cobrar, cuentas

por pagar, y manejo de operación de la cuenta terminada en 256-8 del Banco de Reservas, el manejo de la cuenta 256-8 del Banco de Reservas se realizaba con la autorización de la gerencia general a través de un método consistente en suministrar a través de un correo electrónico, montos y un beneficiario final, en un formulario en el que se estampaba, la firma autorizada por el presidente Omar Faruk Elías Rodríguez y el sello gomígrafo de la empresa.

4.3.18. Quedando establecido que el equipo contable financiero de la víctima La Licorera, encabezado por Bienvenido Arias, detectó ciertas anomalías e irregularidades en los estados financieros de la empresa por lo que, procedió hacer una comparación de los estados de cuenta del Banco de Reservas y el Banco del Progreso, con los registros contables de pagos realizados mediante cheques y transferencias, logrando identificar varias transferencias no autorizadas, que condujo a solicitar al Banco de Reservas las constancias y copias de los formularios de transferencias, recibiendo por parte del banco varios correos con copia, los cuales fueron solicitadas desde el correo de la empresa asignado al acusado Malvin Alberto Pérez Tejeda.

4.3.19. De ahí que, existió una desviación en los fondos a través de las transferencias no autorizadas por medio de la administración general, por lo que, se auditaron los registros contables en el periodo comprendido el 1ro de julio de 2016 y el 30 de septiembre de 2019, en el análisis de las operaciones financieras se pudieron encontrar 238 transferencias de fondos originadas y desde cargo a la cuenta terminada en 256-08 del Banco de Reservas, de la cuentahabiente titular la Licorera ascendientes a la suma de RD$37,00,435,63 pesos dominicanos.

4.3.20. En ese tenor y, como se ha visto, es un hecho cierto que, la autorización de la gerencia general se realizaba a través de un método consistente en remitir un correo electrónico, especificando los montos y un beneficiario final, en un formulario en el que se estampaba, la firma autorizada por el presidente, Omar Faruk Elías Rodríguez y el sello gomígrafo de la empresa y que no hay constancia de ese correo, pero sí de una suplantación de firma en el formulario que se exigía como requisito de la transferencia; por consiguiente, la Corte *a qua* al decantarse en que, el tribunal de juicio:

A. Motivó y explicó con claridad meridiana las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la culpabilidad y consecuente condena impuesta al procesado, Malvin Alberto Pérez Tejada, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de la conducta típica

del robo asalariado, prevista y sancionada en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal, lo que refleja que Tribunal a quo decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores, al no haberle retenido falta civil a la institución bancaria demandada.

B. El Banco del Reservas, conforme fue determinado por el tribunal de juicio no comprometió su responsabilidad patrimonial, al no ser participe o tener responsabilidad en las acciones dolosas cometidas por el imputado.

C. Estar conteste con la motivación de primer grado, toda vez que, delimita el nivel con que se participó en el delito se hace necesario de cara a determinar la culpabilidad del sujeto en cuanto a su responsabilidad penal o civil.

4.3.21. Evidentemente, que al fallar en la forma en que lo hizo, dejó huérfana de motivos su decision con respecto a la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, tal como lo alega la empresa recurrente.

4.3.22. Y es que, en las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno ni una relación de los hechos de la causa que permita a esta Segunda Sala determinar si en el caso se hizo una correcta interpretación de la ley en el aspecto civil indicado, relativo al tercero civilmente demandado, lo que impide su facultad de control sobre la sentencia y sus fundamentos, en otras palabras, los motivos dados por los jueces del fondo no permiten verificar si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, pues hay una exposición incompleta de hecho y documentos decisivos para la solución del caso, que de haber sido ponderados pudieran haber conducido a una solución distinta a la adoptada por los jueces del fondo.

4.3.23. Por tanto, la decisión impugnada, previo a declarar con lugar el aspecto civil del recurso de la recurrente, debe ser anulada por falta de motivación y ponderación de documentos decisivos para la solución de la litis; desde luego, en el aspecto civil, limitado al tercero civilmente demandado.

4.3.24. En vista de lo puntualizado en líneas anteriores esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que ante el alegato sometido por la actual parte recurrente al escrutinio de la Corte *a qua*, consistente en el pretendido error incurrido en la determinación de los hechos, sobre la falta de verificación o ausencia absoluta de

confirmación de transferencias por largo tiempo y/o negligencia en la activación de los controles de seguridad, no fue respondido de manera motivada por las instancias que conocieron el caso, incumpliendo con un elemento esencial del concepto de fundamentación que es, básicamente, el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a todos los medios propuestos por la empresa recurrente en el pretérito recurso de apelación, lo cual no ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación, que la misma no se inserta en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3.25. En tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas, dejaron huérfanas de fundamentación y de motivación la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente que el recurso que se examina se declare con lugar y, consecuentemente, se ordene la casación de la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia, exclusivamente en el aspecto concerniente al tercero civilmente demandado, para que se celebre un nuevo juicio, limitado a los extremos indicados anteriormente, a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas en ese aspecto, pues, el vicio insubsanable que afecta la decisión impugnada tiene su génesis o se arrastra desde el tribunal de juicio.

4.3.26. Es bueno señalar, aun de soslayo que, en el caso, se hicieron transferencias no autorizadas por 37 millones de pesos, por tanto, el banco, hoy recurrido, debió actuar con prudencia y asumir las medidas de seguridad propias del quehacer bancario, verificando la regularidad de la orden por todos los medios posibles y tomando las precauciones de lugar para verificar o comprobar si esas transferencias eran regulares o no, y así no arriesgar los intereses de su cliente y eventualmente evitar comprometer su responsabilidad.

4.3.27. Por lo antes expuesto y conforme ha sido solicitado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente son más que suficientes para anular la sentencia dictada por tribunal de primer grado en el aspecto civil y ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio, pues, no valoraron documentos esenciales que sirvieron de fundamentos a los medios del recurso, cuyo nuevo juicio debe versar sobre el aspecto civil, respecto al tercero civilmente demandado, Banco de Reservas; por consiguiente,

procede enviar el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con excepción del Segundo Tribunal Colegiado, para la celebración del nuevo juicio.

4.4. Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Alberto Pérez Tejada (parte imputada).

4.4.1. En sus dos medios de casación, el recurrente plantea, de manera similar, que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que contiene falta de motivación y que la corte de apelación incurrió en contradicción con sus propios fallos y los de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ante la pena impuesta, que, dada la relación que guardan entre sí, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal.

4.4.2. Alega, de manera específica, que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al adoptar en una decisión anterior el criterio establecido por esta Segunda Sala con respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, no obstante, incrementó la pena impuesta de 5 a 7 años de prisión, agravando así la sanción fijada por el tribunal de juicio.

4.4.3. Denuncia que la jurisdicción de apelación entró en contradicción en su propia sentencia, ya que, por un lado rechazó el recurso del imputado, y por otro lado, acoge los recursos de las partes acusadoras, donde la corte por un lado, mantiene que el tribunal obró conforme al derecho para rechazar el medio del imputado, no puede, a juicio del recurrente, indicar que los medios del Ministerio Público y el querellante tienen razón, por lo que debió rechazar todos los recursos de apelación u ordenar un nuevo juicio.

4.4.4. Aduce que la Corte *a qua*, en diversos casos ante la solicitud del imputado de que sea disminuida la pena, han sido acogidos, y en opinión del recurrente, no solo fue desestimada la disminución de la sanción, sino también la aplicación de los artículos 41 y 340 de la normativa procesal penal a favor del acusado.

4.4.5. Plantea que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, al no estar debidamente motivada ante la inexistencia de medios probatorios vinculantes que destruyan la presunción de inocencia del justiciable.

4.4.6. Manifiesta, además, que la Corte *a qua* no motivó en derecho del porqué acogió los recursos de los acusadores, ya que solo se limitó a establecer que la pena impuesta por el Tribunal *a quo* fue desproporcionar, sin ser analizado por la alzada que el tribunal impuso la mitad del quantum de la pena al imputado, así como que en la especie

se trata de un robo asalariado el cual se enmarca dentro de los tipos penales económico.

4.4.7. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo, serán respondidas, con prelación, las críticas dirigidas a las pruebas; luego, la alegada contradicción y ausencia de motivación en que, a su parecer, incurrió la jurisdicción de apelación en cuanto a la pena impuesta.

4.4.8. En cuanto a que la sentencia impugnada no está debidamente motivada ante la ausencia de medios probatorios vinculantes que destruyan la presunción de inocencia del justiciable, esta sala pudo comprobar, que la citada denuncia no fue invocada por ante la jurisdicción *a qua*; por consiguiente, el medio ahora analizado constituye un medio nuevo, debido a que aquella jurisdicción no pudo analizar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; en ese sentido, ha sido juzgado que no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta alzada; razón por la cual procede desestimar el argumento examinado.

4.4.9. Con relación a que la corte de apelación incurrió en contradicción ante el rechazo del recurso elevado por el imputado y, acogido los recursos de los acusadores público y privado, y con ello, aumentada la pena de 5 a 7 años de prisión, y a su vez, la solicitud realizada en audiencia consistente en que sea reducida la pena a 5 años de prisión suspendida; al ser examinada la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, aumentar la pena, estableció como fundamento central, que: […] *entendemos, que la pena impuesta a dicho imputado no se encuentra ajustada a los principios de utilidad y razonabilidad, por consiguiente procede acoger el medio invocado en el recurso de apelación del ministerio público y el primer medio propuesto por la parte querellante y fijar en perjuicio del ciudadano Malvin Alberto Pérez Tejada, la pena de siete (7), por entender esta alzada que si bien se trata de un tipo penal que no acarrea vías de hecho tal y como aduce la defensa técnica, se trata de un delito que lacera el vínculo de confianza, buena fe y seguridad que rige las relaciones laborales., máxime cuando la pena no persigue la exclusión o eliminación del infractor, sino que, la pena busca intimidar al infractor para que se abstenga de repetir el comportamiento delictivo en el futuro al momento de reintegrarse a la sociedad […]*

4.4.10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.4.11. A tales fines, es oportuno precisar el criterio sostenido por esta Segunda Sala, en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.4.12. Contrario a lo alegado, esta sala observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de robo asalariado, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que ante los hechos ilícitos realizados por el justiciable, la entidad comercial, *ha tenido connotaciones considerables, perjudicando el capital de la empresa, pasando de ser distribuidores mayoritarios a minoritarios […]*".

4.4.13. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 386 del Código

Penal, en caso que el culpable de robo sea asalariado de la víctima, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 10 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.4.14. En consonancia con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe el robo cometido en contra del empleador (asalariado), a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de siete (7) años de reclusión mayor, al valorar las características del imputado, como también el daño a la víctima, que en términos económicos la suma sustraída representa un valor considerable, que afectó su patrimonio, y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.4.15. La alzada comprobó, además, contrario a lo planteado por el recurrente, que la jurisdicción de apelación realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, e impuso una pena conforme a los parámetros legales, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

4.4.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Comercializadora Ancorage, S. A. S., representada por Omar Faruk Elías Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, única y exclusivamente en cuanto al aspecto civil, respecto al tercero civilmente demandado, Banco de Reservas, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere al tribunal que conocerá de la celebración parcial del nuevo juicio, con excepción del Cuarto Colegiado, para que realice una nueva valoración de las pruebas en el aspecto que ha sido declarado con lugar.

Tercero: Rechaza el recurso de casación incoado por Marvin Alberto Pérez Tejada, contra la sentencia penal núm. sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Cuarto: Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0157

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Élsido Ramón Rodríguez Veras.
Recurridos:	Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco.
Abogado:	Lic. Maycol Gabriel Polanco Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Élsido Ramón Rodríguez Veras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091361-3, domiciliado y residente en la avenida Libertad núm. 45, sector Los Coquitos, de la ciudad y municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00354, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año 2022, por los Lcdos. Juan Francisco Gil Guerrero, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante Élsido Ramón Rodríguez Veras, contra la Sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-00119, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año 2022, (Sic) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado su recurso. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia penal núm. 185-2022-SSEN-000119, de fecha 19 de abril de 2022, pronunció la absolución de los señores Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco, de la acusación formulada en contra de los mismos imputándoles la comisión del ilícito de violación de propiedad; por no haberse probado la misma, al amparo de lo preceptuado en los artículos 14 y 337 del Código Procesal Penal; condenó al señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, al pago de las costas penales del proceso, y rechazó la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada de manera accesoria al proceso penal, a través de la constitución en actor civil, por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras; asimismo lo condenó en su calidad de actor civil, al pago de las costas civiles del proceso, distrayendo las mismas en favor de los abogados de los civilmente demandados.

1.3. El Lcdo. Maycol Gabriel Polanco Severino, actuando en representación de Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco, depositó escrito de contestación al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01843 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Élsido Ramón Rodríguez Veras, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Maycol Gabriel Polanco Severino, en representación de Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00354, relativo al expediente núm. 185-2021-EPEN-00414, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión, de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Élsido Ramón Rodríguez Veras propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Falta de la valoración de la prueba.* ***Segundo Motivo:*** *Falta de motivación y Sentencia manifiestamente infundada en flagrante violación los artículos 24 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En lo que podemos establecer como su primer medio el recurrente alega:

[...] ha quedado manifiestamente claro que la Corte a qua no valoró debidamente los medios de pruebas sometidos a su consideración por parte del hoy recurrente, toda vez, de que, en la sentencia de marras, establece en su título sobre "Pruebas Aportadas", que la parte apelante no ofertó ningún medio de pruebas en su recurso para la sustentación de su recurso de apelación, siendo dicha aseveración o motivo dado por la corte motivo carente de toda verdad, es decir, es un falso motivo de toda falsedad porque en cualesquiera que fueren, solo la secretaría del tribunal tiene manejo del mismo y, el referido expediente es enviado por ésta al tribunal de alzada junto a todos medios de pruebas depositados por las partes; que la Corte a qua no solo incurrió en falta de la valoración de la prueba, sino que también desnaturalizó los hechos de la causa en perjuicio del hoy recurrente, hecho que hace de dicha sentencia que la misma sea anulable o revocada; que la sentencia dictada por la Corte a qua al inobservar las disposiciones así de la Constitución de la República como de nuestra normativa procesal penal, deja a la víctima querellante en su búsqueda de justicia por habérsele violentado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución y del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por parte de los querellados, lo deja, desamparado al denegarle la aplicación de la justicia y el derecho.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte a qua comete falta en la motivación de su sentencia en razón de que los jueces en su sentencias deben dar motivos serios, claros, precisos, especiales y pertinentes todas vez de que una sentencia no es válida solo porque tenga motivos sino que es necesario que estos observen estrictamente que están además fundamentados en base a la sana crítica, es decir la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas; esto en virtud, de que si esta Suprema Corte como tribunal de alzada en casación se fija bien en la sentencia hoy recurrida, podrá establecer de que existe una rampante contradicción entre lo que dice y lo que hace porque, si bien por un lado motiva su sentencia para confirmar la sentencia de primer grado en torno a las pruebas aportadas por el querellante, por otro lado entonces, para motivar y fallar establece que el apelante no aportó pruebas como establecimos en nuestro primer medio; cayendo en consecuencia además de los errores denunciados en ilogicidad manifiesta, que hace

de dicha sentencia una sentencia manifiestamente infundada que debe ser anulada y o revocada en todas sus partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, confirmando la absolución de los imputados dictada por el tribunal de primer grado, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Corte ha examinado que en el presente proceso, las declaraciones de la víctima Sr. Élsido Ramón Rodríguez Veras, no fueron aportadas como medio de pruebas, si el tribunal a quo analizó la acusación presentada por éste en la que estableció lo siguiente: "En atención a la acusación admitida, los alegatos y conclusiones vertidos en audiencia por la acusadora privada, se evidencia que, se imputa a los señores Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco, los hechos siguientes: "Que el señor, Élsido Ramón Rodríguez Veras, de generales que constan, es propietario de una porción de terreno de 2,776.86 metros cuadrado identificado como 506517203524, matrícula No. 3000024243, según certificado de título emitido el día nueve (09) del mes noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por el registrador de títulos del municipio de Higüey, y en dicho inmueble había una pared construida de block, cemento y varillas de veinte (20) metros de largo a diez líneas de block, construcción ésta que fue levantada por el propietario con su propio esfuerzo y pecunio. " (SIC); imputando la violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 1962 sobre Violación de Propiedad y el artículo 401 del Código Penal dominicano; Que frente a esa acusación, los señores Domingo Ramón Batista Corniel y Gregorio Corniel Franco, en sus calidades de imputados, se encuentran revestidos del estado de inocencia consagrada en primer orden en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana que establece: "El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable en consonancia con las disposiciones de los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Código Procesal Penal. Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que: [...]; que por consiguiente, en un juicio no se le puede imponer al imputado la carga de probar su inocencia, puesto que él, al llegar al proceso, la posee de pleno derecho y que si la acusación no se prueba fehacientemente, como legítimos y objetivos datos probatorios legalmente incorporados al juicio el procesado debe ser absuelto; Al

analizar la acusación, es importante señalar que, en el proceso penal de naturaleza acusatoria, el rol del juzgador se contrae a arbitrar, como un tercero imparcial, las pretensiones de las partes y dar a los hechos el derecho, partiendo siempre de lo que haya sido presentado, mostrado y probado; debiendo, en procura de asegurar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, fundamentar sus decisiones en la certeza que le brinden los medios de prueba aportados por la parte que ruega e invoca la justicia. En esas atenciones, procederemos al análisis y valoración de la acusación presentada y sus fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, con base en la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal." (Sic); Con relación a la valoración de los elementos de pruebas aportados por la víctima recurrente en el presente caso se estableció lo siguiente: "A partir de la copia contrato de venta y préstamo comercial con garantía hipotecaria, aportado como prueba, se comprueba que en fecha 6 de febrero del año 2018 el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, compró un inmueble identificado como 506517203524, con una superficie de 2,776.86 metros cuadrados, con matrícula núm. 3000024243, ubicado en el municipio Higüey, provincia La Altagracia, al Señor Jaime Herrera Calderón, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número 028-0010643-3, a través de un préstamo hipotecario suscrito con la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, RNC No. 4-12-00016-9. En la misma línea, con la copia compulsa de traslado de Lic. Juan Francisco Gil Guerrero, Notario Público, se evidencia que, en fecha 2/10/2020, él se trasladó al paraje de Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia: para proceder y levantar acta respecto a un hecho ocurrido sobre el inmueble identificado como 506517203524, que tiene una extensión superficial de 2,776.86Mts2, matrícula núm. 3000024243, y que comprobó que en el referido lugar se había destruido una pared, y que un pozo séptico en la referida propiedad fue parcialmente dañado. Con la copia del cheque núm.001984 de fecha 05/03/2018, expedido por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, a nombre del colector de Impuestos Internos, pago transferencia, y la copia de certificación-recibo de pago núm. de fecha 08/03/2018 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); se evidencia que el querellante y comprador del inmueble objeto del presente proceso, pagó trescientos setenta y cinco mil pesos por concepto de impuesto de transferencia. En cuanto a la carta de fecha 8/03/2018,

expedida por la Asociación Romana, dirigida al señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, se comprueba la existencia de un crédito identificado con el número 007- 090212, por un monto de diez millones de pesos, pagaderos en cuotas a más tardar los días 12 de cada mes, a partir del 12/03/2018.ismo, a través del informe sobre replanteo de parcela núm. 506517203524, de fecha 2/10/2020, realizado por Albert Sterlin Santana Inirio de la brigada topográfica S&L Mensure, a partir de cual se comprueba que a la fecha indicada el referido, realizó una medición topográfica en la parcela indicada, a requerimiento del señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, en que se verifica que se comprobó de manera reiterada que los linderos de dicho inmueble estaban en su lugar desde hace años, y se recomienda actualizarlos a través de Mensura Catastral. Respecto del informe técnico de tasación de inmueble de fecha 17/01/2018, y sus anexos, realizado por el Ingeniero José Manuel Mateo C., Tasador Autorizado, en un solar con dos (02) edificaciones, de un (01) nivel cada una, ubicada en la Avenida Barceló, Mejora S/No, esquina calle Proyecto, del Distrito Turístico Municipal Verón - Bávaro Punta Cana, del municipio Higüey, provincia La Altagracia, Rep. Dominicana, con la que se comprueba que el mismo a la fecha indicada se valuó en catorce millones seiscientos nueve mil pesos. Por otro lado, con base en la fotocopia certificado de título, a nombre de Élsido Ramón Rodríguez Veras, se permite establecer que el inmueble indicado, es propiedad del querellante. Sobre, la copia de cédula del querellante, si bien no constituye un elemento probatorio respecto de los hechos, a través de esta puede acreditarse la identidad del querellante y el hecho de que los documentos que avalan la propiedad respecto del inmueble cuya violación se imputa han sido expedidos con relación a su persona. Por último, en lo que respecta al acta de denuncia de fecha 30/09/2020y la instancia de conversión de la acción pública en privada, hemos comprobado que se trata de instrumentos y/o documentos procesales, que carecen de valor probatorio en relación a los hechos que se imputan y cuyo juzgamiento corresponden, siendo que solo puede desprenderse de ellos, la existencia de actuaciones procesales que marcan el punto de partida de la investigación penal, y en este caso en particular, la regularidad del ejercicio de la acción, habiéndose autorizado por el órgano facultado, el ejercicio de la acción de manera privada, respecto de un tipo penal que en principio es perseguible por acción pública. En cuanto a la prueba ilustrativa, consistente en una foto de una pared de block, en razón de que la misma no indica la fecha, lugar y circunstancias en que fue tomada, ni se indica la pretensión probatoria en su oferta, y tampoco se ha presentado prueba que permita identificar la misma, no ha podido establecerse la relación de la imagen con los

hechos, por lo que la misma carece de valor probatorio [Sic]. [...] Esta corte ha podido examinar que el tribunal a quo en la presente decisión a partir de la valoración de la prueba, luego de un examen armónico y conjunto de las mismas se estableció lo siguiente: el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras es propietario de un inmueble identificado como 506517203524, con una superficie de 2,776.86 metros cuadrados, con matrícula núm. 3000024243, el cual adquirió mediante compra realizada al señor Jaime Herrera Calderón, el 6/02/2018, mediante un préstamo con garantía hipotecaria concedido por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, desde el cumpliendo con los pagos de impuestos por transferencia requeridos. Que así mismo, el señor Domingo Ramón Batista Corniel, es igualmente propietario de un inmueble identificado por Certificado de Titulo matrícula 3000024258, que consta, es posible comprobar que, el señor Sr. Domingo Ramón Batista Corniel, en fecha era el propietario del inmueble ubicado en la parcela No.506517207435, con una superficie de 897.63 metros cuadrados, conforme registro de fecha 12/03/2012. Que los inmuebles previamente identificados en esta decisión, pertenecientes a los señores Élsido Ramón Rodríguez Veras, parte querellante, y Domingo Ramón Batista Corniel, son colindantes. Que el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras construyó una pared en lo que entiende es su propiedad. Que, en el año 2020, se apertura un proceso por ante el Abogado del Estado del Departamento Este con sede en El Seibo a requerimiento del señor Domingo Ramón Batista Corniel, quien alega que la pared construida por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, ocupa parte del terreno que corresponde al inmueble que es de su propiedad. Que en fecha 2/10/2020, el Lic. Juan Francisco Gil Guerrero, Notario Público, a requerimiento del señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, se trasladó al paraje de Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, provincia La Altagracia, al inmueble identificado como 506517203524, que tiene una extensión superficial de 2,776.86 Mts2, matricula núm. 3000024243, y que comprobó que en el referido lugar se había destruido una pared, y que un pozo séptico se encontraba parcialmente dañado. A partir de las anteriores verificaciones resultantes de la valoración, en primer momento individual y luego armónica de las pruebas incorporadas al juicio; hemos comprobado que en la especie no se ha podido demostrar la violación de propiedad de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 1962, que prevé que: [...] al analizar los fundamentos fácticos de la acusación, lo que se atribuye a los imputados es el haber destruido una pared, presuntamente construida por el querellante, en el lindero de su propiedad, con la propiedad de uno de los imputados; no así, que

alguno de estos hubiere penetrado o violentado la propiedad inmobiliaria del acusador. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente hace referencia a que la Corte *a qua* no responde de forma adecuada el recurso de apelación por él interpuesto, alegando que esta no analiza los argumentos contenidos en el recurso que identifican los vicios que afectan la sentencia de primer grado, referidos en dos medios en su recurso de casación, referentes a la valoración probatoria, alegando que la corte incurre en violación a la ley al no analizar de manera adecuada las pruebas y no realizar una correcta motivación.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en los vicios denunciados, debemos abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor trascrito *ut supra* en el fundamento 3.1 de esta decisión, que no es necesario reproducir aquí por economía procesal.

4.3. Al tratarse de alegatos dirigidos a la motivación de la sentencia y la valoración realizada a las pruebas aportadas al proceso, es necesario precisar, *que la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.*

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. Por otra parte, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con

respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que, todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.6. Resulta pertinente anotar que el aporte de la doctrina jurisprudencial, propugnada inveteradamente por esta Sala que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que, se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.7.Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de la decisión impugnada, se advierte que, tanto el tribunal de juicio como la alzada ponderaron las incidencias siguientes, expuestas en el fundamento 10 de la sentencia impugnada donde refiere en esencia lo siguiente: *Esta corte ha podido examinar que el tribunal a quo en la presente decisión a partir de la valoración de la prueba, luego de un examen armónico y conjunto de las mismas se estableció lo siguiente: el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras es propietario de un inmueble identificado como 506517203524, con una superficie de 2,776.86 metros cuadrados, […] asimismo, el señor Domingo Ramón Batista Corniel, es igualmente propietario de un inmueble identificado por Certificado de Titulo matrícula 3000024258 […] con una superficie de 897.63 metros cuadrados,(…);los inmuebles previamente identificados en esta decisión, pertenecientes a los señores Élsido Ramón Rodríguez Veras, parte querellante, y Domingo Ramón Batista Corniel, son colindantes. Que el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras construyó una pared en lo que entiende es su propiedad; que, en el año 2020, se apertura un proceso por ante el Abogado del Estado del Departamento Este con*

sede en El Seibo a requerimiento del señor Domingo Ramón Batista Corniel, quien alega que la pared construida por el señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, ocupa parte del terreno que corresponde al inmueble que es de su propiedad;…en fecha 2/10/2020, el Lic. Juan Francisco Gil Guerrero, Notario Público, a requerimiento del señor Élsido Ramón Rodríguez Veras, se trasladó al paraje de Bávaro, […] comprobó que en el referido lugar se había destruido una pared, y que un pozo séptico se encontraba parcialmente dañado. A partir de las anteriores verificaciones resultantes de la valoración, en primer momento individual y luego armónica de las pruebas incorporadas al juicio; hemos comprobado que en la especie no se ha podido demostrar la violación de propiedad de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 de 1962, que prevé que: […]; de modo que el alegado vicio de que no se ponderaron las pruebas, queda eliminado con lo aquí transcrito, rechazando esta Segunda Sala el mismo.

4.8. De la motivación ofrecida por la Corte *a qua* se pone de manifiesto que dicha jurisdicción tuvo a bien examinar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, pudiendo observarse una correcta apreciación de los hechos y una efectiva aplicación del derecho, de todo lo cual esta alzada advierte que la sentencia impugnada fue rendida en estricto apego a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Élsido Ramón Rodríguez Veras al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Élsido Ramón Rodríguez Veras, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00354, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Élsido Ramón Rodríguez Veras al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Milcíades Genao Hernández.
Abogados:	Licdos. Iván Alexis Mateo Calderón y Jorge Luis Urbáez Feliz.
Recurrido:	Menor de edad G. C. D.
Abogados:	Licdos. Arcángel Lorenzo Bautista y José Luis Canela Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Milcíades Genao Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0006225-2, domiciliado en la calle Principal, núm. 13 (cerca del colmado Andrés), barrio San Luis, ciudad

y provincia San José de Ocoa, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el Licdo. Iván A. Mateo Calderón, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Milcíades Genao Hernández, contra la Sentencia Núm. 0954-2022-SPEN-00082, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido, ante esta instancia. En virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2022-SPEN-00082 del 18 de agosto de 2022, declaró al ciudadano Manuel Milcíades Genao Hernández, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 330 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Geovane Cristairy Díaz; imponiéndole la pena de cinco (5) años de prisión y una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00); compensando el pago de las costas penales, por estar asistido por la defensa pública; y le impuso como indemnización la suma de un millón ($1,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios morales, causados a la víctima.

1.3. Los Lcdos. José Luis Canela Rodríguez y Arcángel Lorenzo Bautista, en representación de Génove Cristairy Díaz, depositaron escrito de contestación, al recurso de casación en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01862 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por

Manuel Milcíades Genao Hernández, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Iván Alexis Mateo Calderón, por sí y por el Lcdo. Jorge Luis Urbáez Feliz, en representación de Manuel Milcíades Genao Hernández, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: ***Único:*** *En cuanto al fondo, proceder a declarar con lugar el presente recurso de casación enarbolado por el señor Manuel Milcíades Genao, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00065, de fecha 25 de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del proceso ante otra corte de apelación del país, a los fines de realizar una nueva evaluación de los medios del recurso de casación que se trata.* (sic)

1.5.2. Lcdo. Arcángel Lorenzo Bautista, por sí y por el Lcdo. José Luis Canela Rodríguez, en representación de G. C. D. (hoy mayor de edad), parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el escrito de contestación de fecha 19 de julio de 2023, que reza de la siguiente manera: Primero: En cuanto a la forma, rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de abril de 2023. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme al poder que le confiere la ley, declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Milcíades Genao Hernández, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de abril de 2023, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando la misma en todas sus partes. Tercero: Condenar al imputado Manuel Milcíades Genao Hernández al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho de los Lcdos. José Luis Canela Rodríguez y Arcángel Lorenzo Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación de casación interpuesto por el señor Manuel Milcíades Genao Hernández, contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de abril de 2023, ya que el tribunal a quo además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud, la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Manuel Milcíades Genao Hernández propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Falta de base legal, violación a los artículos 172 y 333 del CPP, por vía de consecuencia falta de valoración de las pruebas y ausencia de motivación de la decisión.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación del derecho y de manera especial violación a los principios de razonabilidad, finalidad y criterios de aplicación de la pena, establecidos en los artículos 339 y siguientes del CPP y al artículo 74 de la Constitución sobre principios de interpretación y reglamentación de los derechos fundamentales.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia), violación al art. 40 inciso 16 de la Constitución de la República, y por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte lejos de evaluar de forma integral los medios planteados en el recurso, los obvió e hizo una errónea aplicación del derecho y se limitó a rechazar los medios diciendo que comparte el criterio del a

quo, sin explicar de forma extensiva las razones de hecho y de derecho por la que rechaza los medios, lo que constituye en una falta de valoración; que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión y el fallo impugnado está falta de motivos respecto a la valoración probatoria.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la decisión impugnada condenó al justiciable a 5 años de prisión, bajo pruebas ilícitas y contenidas en un caso sin que se pueda demostrar, que dichas amenazas representen un verdadero peligro para la víctima; a la vez que la misma es desproporcional, con relación al nivel del daño al que se alega que fue sometido el bien jurídico que se pretende resguardar. [...] la Corte a qua en las razones para confirmar dicha sentencia y por vía de consecuencia, imponer la referida sanción incurrió en falta de valoración de las pruebas, conforme al principio de la sana crítica, sin justificar sobre qué base fundamenta su decisión y sin desglosar el contenido esencial de las pruebas.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la Corte en su sentencia incurre en ilogicidad en la motivación en torno a la sanción impuesta al recurrente, toda vez que motiva en base a tres aspectos consignados supuestamente a favor del imputado, hoy recurrente condenado, según lo dispuesto en el Art. 339 del CPP, pero sin embargo lo condena obviando al parecer los siguiente: 1. Las condiciones carcelarias de nuestro país y más aún del recinto penitenciario en donde el recurrente se encuentra, que es en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir, no solamente por la carencia de alimentación, higiene, segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; 2. Que el recurrente es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; 3. Que el recurrente es una persona de la tercera edad y discapacitado de más de 60 años de edad; 4. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie que estamos, no se corresponde con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano de la sociedad por tanto tiempo es contrario al principio de proporcionalidad de la pena. [...] la Corte a qua en su parte motivacional para confirmar dicha decisión, procedió a desestimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por no encontrarse presentes en la sentencia ninguno de los vicios alegados y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, sin referirse en sus motivaciones sobre la

desproporcionalidad de la pena y la errónea aplicación e inobservancia de los criterios de aplicación de la pena, lo que deviene al mismo tiempo en violación de los principios que rigen el debido proceso de ley y tutela judicial efectiva establecidos en nuestra normativa procesal penal, en la Constitución de la República en el artículo 69.2.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] Esta Segunda Sala de la Corte, luego de una lectura pormenorizada, observan que los jueces del fondo fundamentaron la decisión de forma correcta, dando razones y motivos de forma lógica y con objetividad, realizando una adecuada interpretación de las pruebas. Por lo que no lleva razón el accionante, se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violado. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por la víctima en calidad de testigo, y corroborado por las demás pruebas testimoniales del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Compartimos el criterio de los juzgadores, enfatizamos que la referida sentencia se encuentra suficientemente motivada sin presentar indicación de contradicción e ilogicidad alguna, como mal alega el recurrente, puesto que el tribunal a quo determinó de manera puntualizada los elementos probatorios en que esta se cimenta, dando razanes en hecho y derecho de forma objetiva. [...]. En el segundo medio, el recurrente alega [...] Del análisis de la sentencia impugnada, la corte ha verificado, que no lleva razón el accionante ante esta instancia, los juzgadores le dan validad a los testigos y los valoran como positivo, por ser claros y coherentes, cada uno por separado le establece al tribunal circunstancias de modo, tiempo y lugar de la forma en que ocurre el hecho, a saber: la señora Deyanira Díaz Castillo, [...], así mismo el señor Winklen L. Díaz, [...]; de igual manera el señor Willys Leomar Díaz, (...); como se establece en la sentencia cada uno de los testigos corrobora el testimonio de la víctima G. C. D., quien luego de ser juramentada por haber adquirido la mayoría de edad, "testificó que fue víctima de un intento de violación, que ella se encontraba lavando en su casa, y que su hermano sordo mudo se encontraba en el play, que ella estaba sola en su casa, que el imputado entró a su casa, le dio una galleta la tiró a la cama y se le subió encima, hasta un punto que la estaba asfixiando, que su hermano el sordomudo llegó a la casa, y comenzó a tocar la puerta de

adelante, y después comenzó a tocar la de atrás y la abrió con fuerza. Que ella le hizo seña a su hermano que el imputado estaba debajo de la cama, que su hermano lo intentó sacar y que él se fue corriendo y no apareció jamás. Que su mamá la llevó al médico y puso la querella". El tribunal les otorga pleno valor a estas declaraciones por las misma resultar coherentes y sinceras, estableciendo los detalles de cómo ocurrió el hecho y corroborando lo indicado por los demás testigos en sus declaraciones. [...] Los hechos acontecidos son únicos, el relato que de los mismos haga la víctima, la cual deberá mostrarse sin ambigüedad ni contradicciones. Que es lo que ha sucedido en el caso de la especie, la víctima se muestra segura y coherente al redactar la ocurrencia del hecho manifestando que el responsable es el imputado, como bien señalan los juzgadores. En ese sentido, los juzgadores hacen una correcta valoración de las pruebas, de forma conjunta y armónica; la decisión está fundamentada se subsumen los hechos con el derecho. Se verifica una correcta interpretación de las pruebas por parte de los jueces, no existe confusión en la apreciación de las acciones realizadas por el imputado, por lo que no existe error en la valoración. Lo cual da al traste con los tipos penales indicados como violados. Ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente por la víctima y corroborado con las demás pruebas del proceso, según se visualiza en la sentencia impugnada. Por lo que no lleva razón el accionante ante esta instancia la decisión impugnada cumple cabalmente con los parámetros que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por cuanto esta alzada comparte el criterio de los juzgadores del fondo, en la sentencia impugnada existe una correcta valoración de las pruebas, las cuales fueron adquirida de forma legales. Los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba, está a cargo de los jueces; según es jurisprudencia constante. En el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega, [...] Contrario a lo alegado por el recurrente, en la sentencia objetada, no existe violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana en el marco de violación a los principios de imparcialidad, de justicia rogada, al condenar al imputado, por los artículos 330 y 331 del Código penal como erróneamente alega el accionante. Toda vez que, de la lectura de la sentencia impugnada, en el dispositivo se verifica que los jueces declaran culpable al imputado por la violación de los tipos penales artículos 2, 330 del Código Penal y 396

de la Ley 136- 03 para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de G. C. D. De igual manera no existe violación al principio de presunción de inocencia, la corte ha verificado que los jueces de primer grado dan razones y motivos suficientes de la falta cometida por el imputado, conforme se deriva de la valoración de las pruebas incorporadas al proceso. "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado", conforme dispone el artículo 338 del Código, procesal; en el caso de la especie los juzgadores establecen que fue probada la participación del imputado, en el hecho ilícito que le imputa el ministerio público, se destruye la presunción de inocencia consagrada en su favor en los artículos 69.3 de la Constitución Dominicana, 14 del Código Procesal Penal, Convenciones y Tratados Internacionales que versan sobre el particular. Criterio que comparte esta alzada, por las razones expuestas. [...] en la especie esta sala de la corte ha podido constatar, que el tribunal a quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, y armónicas; resultando las mismas ser suficientes. [...] Del análisis de la sentencia impugnada esta alzada ha verificado que los juzgadores del primer grado dan razones y motivos suficiente sobre la determinación de la pena. Cuando al imponer la pena a establecen a saber: [...] Esta alzada comparte el criterio con los juzgadores del tribunal de primer grado la pena impuesta es proporcional al daño realizado y al tipo penal violado. Acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un triple propósito, capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justificada tiene que ser útil para alcanzar sus fines. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en jurisprudencia constante se ha pronunciado en relación a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por los recurrentes como fundamento de sus recursos [...] Por cuanto esta alzada ha verificado que no existe en la sentencia impugnada, el vicio aducido de violación de la ley por inobservancia de los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a quo realiza una correcta interpretación de la norma constitucional referente a la finalidad de la pena artículo 40.16, y violación a los criterios de determinación de la pena dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente impugna el fallo recurrido estableciendo tres medios, alegando que la Corte *a qua* apoderada del recurso de apelación incurre en falta de base legal, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de valoración de las pruebas y ausencia de motivación de la decisión; también alega, errónea aplicación del derecho, violación a los principios de razonabilidad, finalidad y criterios de aplicación de la pena, establecidos en los artículos 339 y siguientes del Código Procesal Penal y al artículo 74 de la Constitución; además, esgrime que se incurre en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al artículo 40 inciso 16 de la Constitución de la República.

4.2. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente respecto a su primer medio, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso la falta de motivación alegada en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los medios propuestos, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito en el Fundamento 3.1, que no es necesario hacerlo de nuevo aquí por economía procesal.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa, que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. En atención a las disposiciones indicadas precedentemente, se pone de relieve, de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la señora Deyanira Díaz Castillo, el señor Winklen L. Díaz; del señor Willys Leomar Díaz Díaz y de la víctima, (hoy mayor de edad), G. C. D., en el juicio oral, los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Manuel Milcíades Genao Hernández, y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.6. Respecto a la denuncia del recurrente, en la cual cuestiona la argumentación desarrollada por la Corte *a qua* al responder los medios planteados en su escrito de apelación, es pertinente destacar que la jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala ha establecido que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;* también, esta Sede ha establecido que *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.*

4.7. Como ya se estableció más arriba, la pretendida falta de motivación alegada por el recurrente en su primer medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los medios formulados en el recurso de apelación, en especial los referentes a la valoración probatoria y a la pena impuesta.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua,* que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente

los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.9. Respecto a lo alegado por el recurrente en sus medios segundo y tercero, los que serán analizados de forma conjunta por su estrecha vinculación, referidos a los criterios para la imposición de la pena y la supuesta falta de motivación en ese sentido; cabe destacar que el mismo no lleva razón en sus argumentos, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, debido a que la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad,* como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.10. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa *que si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.10. Respecto a la edad que alega el recurrente tiene como eximente para su pena, el Código Penal de la República Dominicana, establece en su artículo 70 lo siguiente: "La pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que, al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos."; en su artículo 71 dispone: "Esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión."; y en su artículo 72

establece: "Desde el momento en que un condenado a trabajos públicos, cumpla los sesenta años, se le relevará de ella; y considerándolo como si no hubiera sido condenado sino a la reclusión, se le encerrará en una casa de corrección, por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena"; por tanto, de lo aquí transcrito, podemos determinar que la norma establece las condiciones para la eximente de la pena por causa de la edad del imputado, cuando se trate de la pena de trabajos público, hoy reclusión mayor, la que no se verifica en el presente caso, en el cual el imputado recurrente está condenado a cinco (5) años de prisión; por lo que, procede desestimar este aspecto alegado en su escrito de casación.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Manuel Milcíades Genao Hernández al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Milcíades Genao Hernández, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25

de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento y ordena la distracción de las civiles a favor de los Lcdos. José Luis Canela Rodríguez y Arcángel Lorenzo Bautista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0159

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wéster de la Cruz Polanco.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rosmeri del Carmen Roque Núñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wéster de la Cruz Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3536341-9, domiciliado y residente en la calle 22, núm. 2, esquina 7, sector Pueblo Nuevo, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Esmeralda Rodríguez Peguero, defensora pública, en nombre y representación del imputado Wéster de la Cruz Polanco, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00134, de fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Wéster de la Cruz Polanco del pago de las Costas Penales, por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00134 el 5 de julio de 2019, mediante la cual declaró a Wéster de la Cruz Polanco, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Miguel Felipe Ruiz; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; declaró las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de un abogado de la defensa pública; y ordenó la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01891 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Wéster de la Cruz Polanco, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rosmeri del Carmen Roque Núñez, defensoras públicas, actuando en representación de Wéster de la Cruz Polanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00001, de fecha 22 de enero del 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en base a las comprobaciones de hecho detectadas, y si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestro pedimento principal, de manera subsidiaria, que se envíe a un nuevo juicio de fondo a los fines de que se puedan valorar correctamente los hechos y los elementos de prueba. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Wéster de la Cruz Polanco, en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00001, de fecha 22 de enero de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, ya que los jueces dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, con lo cual se revela que las quejas y peticiones hechas por el recurrente carecen de fundamentos, ya que la sentencia impugnada contiene una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wéster de la Cruz Polanco propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 24 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] La corte de apelación no apreció la procedencia de los motivos invocados en el recurso, debido a que rechazó a su totalidad el recurso de apelación invocado; de igual forma, tampoco examinó las actuaciones y registros de la audiencia para poder llegar a la conclusión si los jueces de juicio realizaron una correcta motivación de la sentencia. […] En ese sentido, la sentencia impugnada deviene en manifiestamente infundada a causa de una errónea aplicación de disposiciones de orden legal en virtud de lo que establece el artículo 24 de la normativa procesal penal, en cuanto a la falta de motivación por parte de los juzgadores en no dar respuesta a lo solicitado por la defensa técnica. […] Resulta, que en el caso de la especie, entendemos que los juzgadores al momento de motivar la decisión, no lo hicieron conforme nos establece la normativa procesal penal, conforme a lo que nos ha establecido la jurisprudencia y siendo violatorio a los pactos y tratados internacionales que garantizan esta garantía (sic), establecemos esto porque si visualizamos la sentencia que es objeto de recurso como podremos observar que el tribunal no ha justificado ni motivado la decisión, donde solamente establece de manera genérica la motivación de la misma, donde todo juez está llamado a que en su decisión debe de estar fundamentada en una adecuada y correcta valoración y justificando por qué procedió a tomar dicha decisión, situación que no pudimos evidenciar en esta sentencia, puesto que los jueces de la honorable corte, debido a que solamente procedieron a realizar un copie y pega de lo establecido por los jueces de primer grado y evidencia de eso lo podemos observar en la sentencia, sin ni siquiera justificar la corte por qué tomó dicha decisión, solamente se limitó a volver a repetir lo que estableció el tribunal de juicio, a establecer de manera llana y sencilla que estaba conteste por lo establecido por el tribunal de fondo únicamente, mas no de realizar una motivación elaborada y que emitiera su propia decisión y argumentos válidos con relación a lo planteado por la barra de la defensa técnica; lo que conlleva una franca violación a lo que nos establece la norma con relación a la obligación que tienen los jueces de motivar sus decisiones y justificar un porque tomar dicha decisión. Aunado a esto, cuando los honorables jueces tengan la oportunidad de verificar la decisión emitida por la corte de apelación, podrán corroborar ciertamente todas las alegaciones en derecho que hemos realizado, cuando

vean que la corte lo único que justifica de que los medios de pruebas presentados por el órgano acusador guardan relación con los hechos acusados, únicamente esas son las justificaciones que hace la corte, dejando en un estado de falta de motivación a dicha decisión, debido a que no justifica de manera detallada por qué roma esa supuesta decisión, donde le confirma la pena de cinco (5) años al ciudadano Wéster de la Cruz Polanco; en ese sentido, nos hacemos una pregunta, cómo la honorable corte de apelación, puede determinar ciertamente que esas pruebas se concatenan con los hechos acusados a lo cual le da total valor y credibilidad, si ni siquiera se refiere a la valoración de la prueba, a verificar estas declaraciones se podían corroborar ciertamente con los hechos, puesto que esta simplemente establece de manera simple y sencilla que dichas pruebas se ajustan a los hechos, presentado por el órgano acusador, puesto que estos vinculan de una manera directa al imputado; en esa misma línea, continuamos observando lo que en dicha decisión se establece, de lo que se desprende que no ha dado una respuesta, es decir no da una explicación de lo solicitado por la defensa técnica, en el sentido de que solamente se limita a establecer que la sentencia atacada está conforme a la norma de manera clara y precisa, sin realizar una explicación del porqué toma dicha decisión, donde no realiza un análisis lógico, donde no da respuesta a lo solicitado, incurriendo el tribunal en una violación garrafal a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, en el sentido del deber que tienen los juzgadores de dar respuesta y motivar de manera razonable y suficiente, para poder dar una respuesta a las partes envueltas en el proceso de dicha decisión.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] esta corte del estudio y análisis del primer punto esgrimido por el recurrente contrario a lo expresado por el mismo es de opinión que los Jueces del a quo al momento de valorar dichos medios probatorios lo hizo conforme lo establece nuestra normativa procesal penal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, explicando los mismos en su sentencia como bien se puede visualizar en los numerales 12 y 13 de la misma porque razón le dio valor probatorio a dichos medios de pruebas, postura con lo que esta corte se encuentra conteste, ya que dichos medios guardan relación directa con el hecho que nos ocupa, rompiendo con ellos con la presunción de inocencia que reinaba sobre el imputado Wéster de

la Cruz Polanco, quien es señalado por la propia víctima como una de dos de las personas que lo abordaron como motoconcho despojándolo de su motocicleta y propinándole el disparo de que fue objeto, y que el mismo identifica cuando el imputado estaba detenido por otro hecho delictivo que había cometido, por lo que procede rechazar dicho alegato. [...] esta corte en relación al punto planteado por el recurrente hace acopio al criterio jurisprudencial constante, que establece [...], que no es el caso de la especie, ya que las declaraciones de la víctima Juan Miguel Felipe Ruiz fueron corroboradas por el medio de prueba consistente en el certificado médico presentado al efecto por el ministerio público, medio que dicho sea de paso fue levantado por un funcionario competente a tales fines, y en cuyo dictamen se encuentran plasmadas las lesiones sufridas por el agraviado, a causa del hecho de que fue víctima por parte del imputado Wéster de la Cruz Polanco y de otro sujeto apodado solo como "Cabeza" que lo acompañaba al momento de cometer el hecho y que se encuentra prófugo en el presente caso, por lo que procede consecuencialmente rechazar dicho argumento. [...] esta corte contrario a lo expresado por el recurrente ha podido constatar que los jueces del a quo hacen una correcta explicación al respecto del punto esgrimido por el recurrente en su sentencia en su numeral 14, y es que del estudio de la decisión recurrida se desprende que si bien es cierto que el imputado Wéster de la Cruz Polanco es el único que está siendo procesado en la actualidad, de los legajos del proceso en sí se desprende que el mismo no cometió el hecho solo, sino que se encontraba en compañía de un tal Cabeza, quien actualmente se encuentra prófugo razón por la cual la calificación dada al proceso es la adecuada, no violentándose al imputado con ello ningún derecho, todo lo contrario les fueron resguardados los mismos, al punto de condenarlo la cual se encuentra dentro de los límites que establece la normativa, conforme el hecho cometido. [...] ha verificado que la decisión recurrida no presenta los vicios invocados por la parte recurrente, por lo cual procede rechazar las solicitudes plasmadas en el recurso, ya que no se ha podido retener dentro del mismo motivos que encuentren una justificación tal, como para modificar, anular o reformar la sentencia emitida por el tribunal a quo, entendiendo esta corte que la misma debe ser confirmada, según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta alzada, por lo que se rechaza el recurso interpuesto por el imputado Wéster de la Cruz Polanco, ratificando consecuencialmente la sentencia del tribunal a quo, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, el recurrente discrepa del fallo recurrido exponiendo, en esencia, que la corte apoderada del recurso de apelación no ofrece una motivación adecuada en la decisión impugnada, de la valoración probatoria y de la sanción que le fue impuesta.

4.2. Para proceder al análisis de las denuncias del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abrevar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua,* para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor *ut supra* transcrito en el fundamento 3.1, respondiendo de manera adecuada los medios invocados por el imputado recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que los jueces del tribunal de juicio hicieron una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba presentados.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencialel modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

4.5. Podemos observar que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Corte *a qua* luego de comprobarse que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia al fardo probatorio, consistentes en el certificado médico

legal del 18 de julio de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) marcado con el número FSDO-517-18, instrumentado por el Dr. Ernesto A. Dotel Nuez, a nombre del señor Juan Miguel Felipe Ruiz, y que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima Juan Miguel Felipe Ruiz, las cuales les resultaron creíbles al tribunal, y resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, comprobándose el ilícito cometido por el recurrente.

4.6. Es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.7. Es preciso destacar luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar los alegatos analizados por improcedentes y mal fundados.

4.8. El artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, refiriéndose a la valoración probatoria, dispone lo siguiente: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.9. Ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.10. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez de la inmediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

4.11. Respecto a la sanción impuesta, en contraposición a los alegatos del recurrente, de los motivos de la decisión impugnada, transcritos en el fundamento núm. 3.1 de la presente decisión, la Corte *a qua* ejerció sus facultades de manera regular, estimando correcta la actuación de primer grado al fijar la pena, en razón de que estuvo debidamente fundamentada, adhiriéndose a las consideraciones que le sustentan; *que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad*, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación.

4.12. Respecto a los criterios para la imposición de la pena esta corte de casación ha mantenido el razonamiento de que *son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*; igualmente, el Tribunal Constitucional dominicano expresa: Q*ue si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del*

juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.; por lo que, lo planteado por el imputado recurrente respecto a la pena impuesta debe ser desestimado.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Wéster de la Cruz Polanco estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wéster de la Cruz Polanco, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00001, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 22 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Wéster de la Cruz Polanco del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0160

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de enero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sandinel Martínez González y compartes.
Abogados:	Licdos. José Mosquea Goris y José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sandinel Martínez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2014705-8, domiciliado y residente en la calle Hermanas Nanitas, sector Simón Striddels, municipio Azua, provincia Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado; Fertilizantes Santo Domingo, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Distrito Nacional, civilmente

demandada; y la entidad aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del imputado Sandinel Martínez González, la entidad Fertilizantes Santo Domingo y la compañía aseguradora Mafre BHD, contra la sentencia núm. 090-2021-SSEN-00008, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. En consecuencia, se modifica en parte dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *De conformidad con las disposiciones del art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dicta propia decisión del caso, modificando parcialmente dispositivo en su numeral cuarto, y disponemos que en lo adelante que el mismo se lea:* ***Cuarto:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida por estar hecha de conformidad con las reglas de la materia: y en consecuencia condena al imputado Sandinel Martínez González, y al tercero civilmente demandado Fertilizantes Santo Domingo al pago de una indemnización solidaria por el monto un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de las víctimas, en razón de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada representante (familia) de los fallecidos, misma que le es oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza.* ***TERCERO:*** *Mantiene en las demás partes, del mismo modo la señalada sentencia núm. 090-2021-SSEN-00008, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y que ha sido objeto del presente recurso de apelación.* ***CUARTO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte en sus pretensiones.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, emitió la sentencia penal núm. 090-2021-SSEN-00008 el 4 de febrero de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Sandinel Martínez González, de

violar las disposiciones de los artículos 220, 264 y 303-4 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana en perjuicio de quienes en vida respondían a las iniciales de M. de J. A. y D. C. (fallecidos), condenando al imputado a dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos en favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; suspendiendo de manera total la ejecución de la pena. En el aspecto civil, condenó al imputado Sandinel Martínez González, a la tercera civilmente demandada Fertilizantes Santo Domingo, y a la compañía de seguros Mapfre BHD, al pago de una indemnización solidaria por el monto de la póliza vigente al momento del accidente, equivalente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de las víctimas, a razón de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada representante (familia) de los fallecidos, representados por sus padres los señores Francia Corcino Comas; Luis Suero Sánchez; Andrea Reynoso Corcino y Justo Alcántara Vicente, y condenó a la parte imputada al pago de las costas civiles en favor de los abogados de las partes querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01963 del 14 de diciembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Sandinel Martínez González, Fertilizantes Santo Domingo y Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Mosquea Goris, por sí y por el Lcdo. José Francisco Beltré, en representación de Sandinel Martínez González, Fertilizantes Santo Domingo y Mapfre BHD, S. A., parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Que esta Segunda Sala acoja las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación en fecha 22 de febrero del 2022, durante la jurisdicción penal del Departamento Judicial de San Cristóbal: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo que establece la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, casar por supresión y sin envío la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00008, de fecha 26 del mes de enero del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia:*

a) Homologar el pago de la indemnización a que fueron condenados los recurrentes, contenido en los cheques núms. 091162 y 091218, ambos de fecha 09 del mes de junio del año 2021, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores Luis Suero y Francia Corcino Comas, y el acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, mediante el cual señores Justo Alcántara Vicente, Andrea Reynoso Corcino, Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo y desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor Sandinel Martínez González, la entidad Fertilizantes Santo Domingo y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) Archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques núm. 091162 y 091218, ambos de fecha 09 del mes de junio del año 2021, girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 14 del mes de mayo del año 2021, a favor de los recurrentes. Tercero: Compensar las costas penales y civiles por no haber nada que juzgar.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada entendemos de lugar la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso*.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Sandinel Martínez González, Fertilizantes Santo Domingo y la entidad aseguradora Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A. propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

...la Corte a qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; en el expediente que se conoció por ante la Corte a qua, fueron depositados por secretaría las copias de los cheques núm. 091162 y 091218, ambos de fecha 9 del mes de junio del 2021, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores Luis Suero y Francia Corcino Comas, haciéndose constar que la emisión de los cheques arriba descritos, constituyen el pago total de la reclamación que fue abierta con motivo del accidente ocurrido en fecha 23/10/2017; el acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 14 del mes de mayo del 2021, mediante el cual señores Justo Alcántara Vicente, Andrea Reynoso Corcino, Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo, desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor Sandinel Martínez González, la entidad Fertilizantes Santo Domingo y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., por haber recibido de estos, el pago total y definitivo de sus pretensiones, según consta en el acto de descargo ya descrito; en ese sentido, mediante conclusiones formales, se le solicitó a la Corte a qua, el archivo definitivo del expediente de que se trata, pero, esas conclusiones ni siquiera las hizo constar en su decisión, sin que para ello diera motivo alguno, en franca violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en desconocimiento, al acuerdo arribado por las partes, la corte procedió a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia impugnada, lo que no era necesario, en virtud de la falta de interés de las partes; que, es interés de los recurrentes, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso; las partes recurridas desistieron de las acciones llevadas a cabo en contra de los recurrentes, desistimiento que ha sido aceptado por las partes recurrentes, por lo que se imponía el desistimiento del recurso apelación como lo hicieron los recurrentes, y, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata; la Corte a qua no contesta ni la solicitud de archivo del expediente, ni se refiere a los documentos contentivos de descargos

depositados por los recurrentes, otorgados por los recurridos por haber sido resarcidos en sus pretensiones; que, los jueces de la Corte a qua hicieron una transcripción íntegra de la sentencia de primer grado, sin realizar sus propias valoraciones, tal y como lo solicitaban los recurrentes, con respecto al archivo del expediente en virtud de que las partes habían arribado a un acuerdo amigable; más que probado quedó por ante la Corte a qua que los recurrentes dieron cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315, ya descrito, con el depósito de las copias de los cheques y el correspondiente acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, otorgado por los recurridos, a favor de los recurrentes, por haber recibido el pago de sus correspondientes indemnizaciones; que las costas civiles deben ser compensadas, por la falta de interés de los recurridos en la presente instancia del proceso de que se trata.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

...al examinar este primer argumento y conforme la sentencia recurrida, pudimos comprobar que no existe tal falta, en vista, de que el procesado luego de ser advertido en juicio de sus derechos fundamentales, hizo uso de su derecho procesal y constitucional a no declarar enjuicio (ver página 4 de la sentencia) lo que imposibilita a la juzgadora del fondo valorar la defensa material de este, al no declarar en juicio, lo que tampoco fue interpretado en su contra, ya que conforme se observa en dicha decisión, lo que permitió romper son su estado de inocencia, fue el resultado de las pruebas aportadas y valoradas positivamente en el juicio; (...) que del análisis a todas las pruebas aportadas al juicio, quedó plenamente establecido como hecho fijado de la causa, que el accidente sucedió a propósito de que [...]; luego de analizar dichos argumentos del medio, al realizar un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, y la prueba pericial, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente); [...] respecto a la indemnización dispuesta a favor de la parte querellante, constituida en actor civil y que deberán pagar solidariamente el imputado Sandinel Martínez Gonzales, Fertilizantes Santo Domingo (tercero civilmente responsable) y el cual le es oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, por ser

la entidad aseguradora del vehículo responsable de los daños recibidos por los querellantes y probados en contra del imputado, al verificar la sentencia, comprobamos que a partir de los párrafos 19 al 24, de la parte considerativa, dicha decisión justifica de manera correcta y bien argumentada las razones por las cuales se ratificó dicha constitución en actor civil, al demostrarse las calidades de los reclamantes y el efecto de causalidad entre el daño y la falta cometida por las partes puestas en causa, de donde se derivan las condignas indemnizaciones a pagar; que en vista que los daños experimentados por los reclamantes son de carácter moral, al ser fruto del fallecimiento de las víctimas directas, en medio del accidente en cuestión, la prueba idónea para probar los mismos son los certificados médicos legales expedidos a nombre de estos y las actas de defunción que certifican las causas de sus fallecimientos, los cuales, conforme se puede apreciar en la decisión fueron correctamente valorados y considerados para la disposición de la justa indemnización dispuesta a favor de sus reclamantes, no obstante el exagerado monto requerido por los letrados que les representan. [...] que conforme dichos párrafos los condenados a indemnización fueron el imputado Sandinel Martínez Gonzales, y Fertilizantes Santo Domingo (tercero civilmente responsable) y la cual, le es oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, hasta el monto de la póliza, conforme dispone la ley, en los señalados artículos. [...] el único error, es en el dispositivo, el cual al parecer no fue verificado por la juzgadora a quo, ya que se contradice con la parte motivacional que hemos señalado, al disponer la totalidad del monto de la indemnización en contra de la compañía de seguros, lo cual es perfectamente corregible ante esta alzada, por ser una mínima falta, claramente fijada; [...] al analizar la referida sentencia, esta sala de la corte, pudo comprobar que en todo el desarrollo de la misma, se va dando respuesta a cada uno de los alegatos de defensa de los letrados que representan al imputado, al tercero civilmente demandado y a la compañía de seguros puesta en causa, siendo descartada su teoría de defensa, luego de determinar los hechos probados y fijados de la causa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. A modo de síntesis, los recurrentes discrepan con el fallo recurrido porque la corte de apelación apoderada del recurso de apelación, no se pronunció en lo atinente al desistimiento realizado por ellos, solicitando ante esta Segunda Sala a través de las conclusiones de su escrito de casación, lo siguiente:

a) Homologar el pago de la indemnización a que fueron condenados los recurrentes, contenido en los cheques núm. 091162 y 091218, ambos de fecha 9 de junio del 2021, girados por el Banco BHD León, a favor de los señores Luis Suero y Francia Corcino Comas, y el acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 14 de mayo del 2021, mediante el cual los señores Justo Alcántara Vicente, Andrea Reynoso Corcino, Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, en sus respectivas calidades, otorgan formal recibo de descargo, desistimiento y finiquito legal contra toda acción iniciada por ellos en contra del señor Sandinel Martínez González, la entidad Fertilizantes Santo Domingo y la compañía Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A., por no existir más nada que juzgar; b) Archivar el expediente de que se trata, a favor de los recurrentes, en virtud de que los recurridos recibieron el pago de sus indemnizaciones mediante los cheques núm. 091162 y 091218, ambos de fecha 9 de junio del 2021, girados por el Banco BHD León, procediendo a otorgar acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, de fecha 14 de mayo del 2021, a favor de los recurrentes; y compensar las costas.

4.2. En ese sentido, es preciso señalar que el principio rector en el que se inserta el proceso penal es el de la solución del conflicto, que encuentra cabida legal en el principio número 2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe, en esencia, lo siguiente: *Los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social. En todo caso, al proceso penal se le reconoce el carácter de medida extrema de la política criminal*.

4.3. En la especie, se advierte la existencia de un desistimiento realizado por la parte querellante y actor civil a través de sus abogados, con calidad y poder especial para actuar en nombre y representación de Justo Alcántara Vicente, Andrea Reynoso Corcino, Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, en el que otorgan el descargo definitivo y finiquito legal a favor de Sandinel Martínez González, la entidad Fertilizantes Santo Domingo y la compañía Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.

4.4. Como aval de la referida solicitud, el Lcdo. José Francisco Beltré depositó un documento denominado "Acto de desistimiento, descargo y finiquito legal", suscrito por las partes querellantes, constituidas en actores civiles, en el cual consta, entre otras cosas, lo siguiente: *PRIMERO: Los señores Justo Alcántara Vicente y Andrea Reynoso Corcino, conjuntamente con los señores Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, en calidad de padres y madres de los fallecidos M. de J. A. R. y D. S. C., respectivamente, válidamente representados por su*

abogada constituida y apoderada especial Lcda. Aleyda Suero Sánchez, todos de generales anotadas, por medio del presente acto declaran y manifiestan aceptar, a su entera conformidad, las sumas convenidas por concepto de los daños morales, emocionales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito descrito al inicio, donde fallecieron sus hijos. SEGUNDO: Las partes actuantes, por intermedio y con la anuencia de su abogada constituida y apoderada especial, otorgan recibo de descargo y finiquito legal en favor del conductor Sandinel Martínez González, la propietaria Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán) y la aseguradora Mapfre BHD/Seguros, renunciando o dejando sin efecto toda acción, instancia, demanda o sentencia, actual o futura, penal o civil, en especial la sentencia penal núm. 090-2021-SSEN-00008, expediente núm. 086-2018-EPEN-00009, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Las Yayas, provincia Azua. PÁRRAFO: De igual modo, la abogada actuante, Lcda. Aleyda Suero Sánchez, expresa no tener ningún interés sobre el aspecto, costas y honorarios legales, al haber quedado resarcida como parte del presente acuerdo. TERCERO: Las personas suscribientes declaran y reconocen por este medio, conjuntamente con la parte demandada, que no conservan ningún interés en el recurso de apelación elevado o que pueda ser elevado por ante la corte de apelación correspondiente, en virtud del valor legal y liberatorio contenido en este acto. CUARTO: La parte más diligente podrá depositar y tramitar este documento por antes las oficinas, entidades, departamentos y tribunales vinculados al presente expediente, que aún se encuentren apoderados a la fecha actual. [...] a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

4.5. En lo relativo a la procedencia de la conciliación, nuestra normativa procesal penal establece en el artículo 37 (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal, lo siguiente: *Procedencia. Procede la conciliación para los hechos punibles siguientes: 1) Contravenciones; 2) Infracciones de acción privada; 3) Infracciones de acción pública a instancia privada; 4) Homicidio culposo; 5) Infracciones que admiten la suspensión condicional de la pena. En las infracciones de acción pública, la conciliación procede en cualquier momento previo a que se ordene la apertura del juicio. En las infracciones de acción privada, en cualquier estado de causa. En los casos de acción pública, el ministerio público debe desestimar la conciliación e iniciar o continuar la acción cuando tenga fundados motivos para considerar que alguno de los intervinientes ha actuado bajo coacción o amenaza. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo*

puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales, y siempre que no esté en peligro la integridad física o psíquica de la víctima.

4.6. En lo que respecta a la conciliación, en los casos de acción pública ha sido criterio de esta Corte de Casación, lo siguiente: *Considerando, que lo planteado por el recurrente sobre el aspecto de que ya habiendo existido una conciliación entre la víctima y el imputado, por lo que a decir de este, el Ministerio Público no debió someter judicialmente al imputado, resulta de lugar establecer que nuestra norma procesal penal, en su artículo 30, dispone la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: "El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes"; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable; Considerando, que establecido lo anterior, el énfasis presentado por el recurrente sobre el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputado, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado al imputado K. R. P. A., ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre este por el ilícito penal cometido…*

4.7. Respecto al desistimiento, el artículo 398 del Código Procesal Penal, señala lo siguiente: *Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.*

4.8. Sobre esa base, esta Corte de Casación procede a señalar que, nos encontramos frente a una acción penal pública por violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el que, conforme lo establece el artículo 58 de la norma procesal penal es irrenunciable e indelegable,

y en el caso, el imputado Sandinel Martínez González se encuentra condenado a dos (2) años de prisión, suspendida de manera total la ejecución de la pena, bajo la condición de que el imputado se abstenga del abuso de bebidas alcohólicas, y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos en favor del Estado dominicano y al pago, de manera solidaria con la tercera civilmente demandada, Fertilizantes Santo Domingo, al pago de una indemnización solidaria por el monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de las víctimas, a razón de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) para cada representante (familia) de los fallecidos, los querellantes y actores civiles señores Justo Alcántara Vicente y Andrea Reynoso Corcino, conjuntamente con los señores Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, por los daños y perjuicios sufridos por estos a consecuencia del accidente objeto de la presente en el que perdieron la vida, sus hijos los adolescentes M. de J. A. y D. S. C., monto que fue declarado común y oponible a la entidad aseguradora la compañía de seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza, por ser la aseguradora del vehículo al momento del accidente.

4.9. Se evidencia tanto mediante el acto de pago hecho en base al acuerdo transaccional, como por las fotocopias de los cheques emitidos por la entidad Mapfre BHD Seguros, que se realizaron los siguientes pagos, a nombre de los querellantes y sus representantes legales, con la advertencia de que no eran endosables, a saber: 1) Cheques núms. 091162 y 091218, ambos de fecha 9 de junio del 2021, girados por el Banco BHD León, a nombre de Francia Corcino Comas y Luis Suero, por un monto de RD$285,000.00 y RD$715,000.00, respectivamente; procediendo a otorgar estos un acto de desistimiento, descargo y finiquito legal, mediante acto de fecha 14 de mayo del 2021.

4.10. A pesar de que los recurrentes le plantearon a la Corte *a qua* su interés en no continuar con la acción judicial debido al acuerdo arribado con las víctimas, dicha corte no le respondió sus pedimentos, por lo que, en este recurso de casación las partes recurrentes han reiterado que no continuarán este proceso, ya que los querellantes fueron desinteresados económicamente, por lo que su recurso se limitaba al aspecto civil, pues cumplieron con lo establecido en el ordinal cuarto de la decisión dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Las Yayas, mediante la sentencia penal núm. 090-2021-SSEN-00008 del 4 de febrero de 2021, siendo modificada por la Corte *a qua* respecto a la condena a la compañía aseguradora, haciendo dicha indemnización oponible a la misma; por lo que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el desistimiento anexo al expediente y transcrito precedentemente, advierte que carece

de objeto el análisis del presente recurso de casación, toda vez que ha quedado debidamente justificada su solicitud, máxime que en el caso presente el Ministerio Público no se opuso a que se librara el acta correspondiente, en razón de que en el presente caso por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede acoger la solicitud al haber sido hecho de acuerdo a la ley y, en consecuencia, se libra acta de desistimiento respecto de su instancia recursiva.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; procediendo en el presente caso compensar las costas del procedimiento, por haberse producido una conciliación entre las partes.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Libra acta del desistimiento hecho por la parte recurrente Sandinel Martínez González, Fertilizantes Santo Domingo y la entidad aseguradora Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de enero de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Libra acta de acuerdo amigable, resarcimiento y desistimiento de los señores Justo Alcántara Vicente y Andrea Reynoso Corcino, Luis Suero Sánchez y Francia Corcino Comas, querellantes y actores civiles, a favor de los recurrentes, únicamente en cuanto al aspecto civil; y, en consecuencia, ordena el archivo del presente expediente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0161

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Endry de la Cruz Báez.
Abogados:	Licda. Ayalibis Mercedes Féliz Sualdy y Lic. Freddy Merán Rodríguez.
Recurridos:	Leonardo Pastor Matos García y Cristóbal Rijo.
Abogados:	Dres. Brígido Ruiz y Félix Iván Morla, Licdas. Delia Anaidelca Díaz Medina y Anyily Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Endry de la Cruz Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3508818-0, con domicilio en la calle Alberto Larancuent,

núm. 66, sector La Aviación, de la ciudad y provincia La Romana; actualmente interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama – La Romana (CCR-XV), imputado y demandado civilmente; contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año 2021, por el Dr. Héctor Ávila, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Juan Julio África Reyes, Endry de la Cruz Báez y Edwin Otilio África de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 67/2020, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada por no haber prosperado el recurso.* [*Sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm.67/2020, del 9 de diciembre de 2020,declaró culpables a los imputados Juan Julio África Reyes, Endry de la Cruz Báez y Edwin Otilio África de la Cruz, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381 del Código Penal dominicano, 3.6, 3.8, 66, 67, 83 y 86 Ley 631-16, en perjuicio de los señores Leonardo Pastor Matos García y Cristóbal Rijo; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01554,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2023, se decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Endry de la Cruz Báez, y tras varias audiencias se procedió a conocer del referido recurso en audiencia pública para el día 14 de febrero del 2024, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ayalibis Mercedes Féliz Sualdy, juntamente con el Lcdo. Freddy Merán Rodríguez, actuando en nombre y representación de Endry de la Cruz Báez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea acogido el recurso de casación, interpuesto por el señor Endry de la Cruz Báez, por haber sido depositado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero del año 2022, y, en consecuencia, que esta Corte pueda dictar su propia sentencia y declarar la absolución del imputado en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de que esta honorable Corte, entienda que no debe acoger las conclusiones principales, solicitamos que tenga a bien casar la sentencia núm. 334-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de febrero del año 2022, y, en consecuencia, enviar el asunto ante la misma cámara penal de la corte, para que conozca nuevamente del recurso de apelación, conformada por nuevos jueces, de conformidad con el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de febrero de 2015. Cuarto: Que sean condenados los recurridos al pago de las costas, en favor y distracción de los abogados, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Endry de la Cruz Báez, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de febrero de 2022, dado que la corte determinó motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y ratificó la sentencia de primer grado por esta contener una relación lógica y fundamentada de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, habiendo comprobado que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, y máxime, que las conclusiones ratificadas en su contra, se subsumen de manera plena en los hechos probados y plenamente acreditados por ambos tribunales, respecto del procesado recurrente. Sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que dé lugar a casación o nuevo examen por parte del tribunal de alzada.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2022, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por los Dres. Brígido Ruiz y Félix Iván Morla, y las Lcdas. Delia Anaidelca Díaz Medina y Anyily Hernández, actuando como abogados constituidos de los señores Leonardo Pastor Matos García y Cristóbal Rijo.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación, siguiente:

Único medio: *Error en la determinación de los hechos (desnaturalización de los hechos) violación a ley por inobservancia de los artículos 14 del Código Procesal Penal; 68 y 69, numeral 3, de la Constitución dominicana; y errónea aplicación del artículo 381 del Código Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

[…] Contrario a lo señalado por la corte de apelación [...] en ninguna de las etapas en que se ha desarrollado el proceso de que se trata han sido presentadas pruebas, de que, en el caso de la especie, se produjeran roturas y escalamientos. No es a partir de la presunción o deducción que hagan los jueces de que esto haya ocurrido, sino que debe existir una prueba, más allá de toda duda razonable de que así haya ocurrido, y que esa prueba haya sido sometida al debate de las partes. [...] Al tribunal de primer grado, y la cámara penal de la corte de apelación presumir la existencia de un hecho no comprobado, como el escalamiento y/o ruptura de puertas, ventanas, verjas y demás, ha incurrido en error en la determinación de los hechos (lo que constituye una desnaturalización de los mismos) y ha violado, de manera expresa, los artículos 14 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución dominicana, en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad de la

presunción de culpabilidad, así como las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso [...] procede declarar nula la sentencia objeto del presente recurso de casación, por haber incurrido la corte de apelación a qua en las violaciones más arriba denunciadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Endry de la Cruz Báez, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] El argumento de que en el presente caso no están configurados los elementos constitutivos del artículo 381 del Código Penal y que el tribunal no tiene forma de probar el escalamiento, carece de fundamento en razón de que los imputados penetraron al complejo Casa de Campo, que no es abierto, ni deja puerta abierta y tiene seguridad, además de que los imputados recurrentes no viven ni trabajan allí, y el escalamiento se califica en virtud de las disposiciones del artículo 397 de Código Penal dominicano el cual dispone lo siguiente: [...] la crítica hecha a la decisión en cuanto a no existir prueba alguna de escalamiento carece de fundamento ya que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el recurso de apelación y de los motivos dados por el Tribunal a quo se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, al brindar un análisis lógico y objetivo;[...] En el presente proceso no existe error en la determinación de los hechos, ya que con las pruebas aportadas se estableció que los imputados recurrentes, el 31-10-2017 a eso de las 3 y algo de la madrugada penetraron a la casa del señor Leonardo Pastor Matos García, quien vive en Casa de Campo y robaron parte de sus pertenencias y del señor Cristóbal Rijo, a quien a éste último amarraron y estaban armados todos hasta que por medio del GPS de uno de los aparatos electrónicos de la víctima se pudieron encontrar sus pertenencias. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 31 de octubre de2017, alrededor de las 3:00 a. m., los nombrados Edwin Otilio Áfrico de la Cruz, Juan Julio Áfrico Reyes y Endry de la Cruz Báez (a) Bebe, penetraron a la residencia núm. 37 del complejo turístico Casa de Campo, propiedad de Leonardo Pastor Matos García (víctima). Luego de penetrar a la residencia, el nombrado Edwin Otilio Áfrico de la Cruz entró a la habitación y le apuntó a la víctima con un arma de fuego de fabricación casera (chilena), diciéndole que debía hacer todo lo que este le pidiera; segundos después, penetra el nombrado Juan Julio Áfrico Reyes, con otra arma de fuego de fabricación casera (chagón), apuntándole a la pareja de la víctima, la cual se encontraba dormida en esos momentos, pero al escuchar los ruidos provocados por los asaltantes se despertó, encontrándose con la sorpresa de que los imputados estaban amenazando con matarlos si no buscaban dinero y objetos valiosos. Posteriormente, entró a la habitación el imputado Endry de la Cruz Báez (a) Bebe, portando un cuchillo, quien también amenazaba a la víctima y su pareja con hacerles daño si no accedían; por lo que, la víctima les entregó RD$3,000.00 que tenía en su billetera, además de que los imputados le sustrajeron un (1) IPad, dos (2) IPhone, entre otros objetos. Después, los imputados salen en un vehículo, con la víctima como garantía, pero se encuentran con Cristóbal Rijo, quien es seguridad del lugar, por lo que lo introdujeron en el baúl del carro, luego de quitarle una cadena. A pesar de eso, los imputados dejaron libre a Cristóbal Rijo en un lugar oscuro, por lo que este pidió auxilio a Franklin Mejía Frías, quien también es seguridad. Luego se pusieron en contacto con la policía, cuando la víctima dejó a los imputados en un monte, quienes emprendieron la huida.*

4.2. En torno a los argumentos articulados en el único medio en que el casacionista fundamenta su recurso, en el cual sostiene que, contrario a lo señalado por la corte de apelación, en ninguna de las etapas en que se ha desarrollado el proceso de que se trata han sido presentadas pruebas, de que en el caso de la especie se produjeran roturas y escalamientos; que al tribunal de primer grado, y la cámara penal de la corte de apelación, presumir la existencia de un hecho no comprobado, como el escalamiento y/o ruptura de puertas, ventanas, verjas y demás, han incurrido en error en la determinación de los hechos (lo que constituye una desnaturalización de los mismos) y han violado de manera expresa los artículos 14 del Código Procesal Penal,

68 y 69 de la Constitución dominicana, en lo que tiene que ver con la inadmisibilidad de la presunción de culpabilidad.

4.3. Respecto a la desnaturalización de los hechos y la valoración de las pruebas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su línea jurisprudencial ha sostenido el criterio de *que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa referida a los documentos sometidos a la libre apreciación de los jueces, no puede recaer más que sobre el contenido y el sentido del escrito, el cual no debe ser alterado*.

4.4. Resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.5. A este respecto, en lo atinente al error en la determinación de los hechos y la desnaturalización de los mismos, sobre la no configuración del artículo 381 del Código Penal dominicano, esta alzada pudo constatar que el tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación: *La defensa del imputado Juan Julio, argumenta que no se configuran los elementos del artículo 381 del Código Penal, que establece, que deben configurarse todos esos elementos para que se aplica ese tipo penal y dice, que no se configuró el elemento de escalamiento ni ruptura en la casa porque la misma estaba abierta. Entonces uno se pregunta: ¿Será que la víctima le dejó la puerta abierta a ellos para que penetraran a su casa a robarle, encañonarle, amenazar a su pareja y luego llevárselo a él y a su empleado? Es ilógico, o por lo menos no hay evidencia de ello. Pero, además, el asunto no es que el señor Leonardo dejara su casa abierta, el problema está en cómo los imputados penetraron al complejo de Casa de Campo, que no es abierto ni deja la puerta abierta y tiene seguridad, además, ellos no viven allí, ni trabajan allí y era de madrugada, por lo tanto, cómo penetraron, qué buscaban, es obvio que o rompieron alguna verja, escalaron o cavaron en donde los dos últimos se interpretan como escalamiento según el artículo 397 del Código Penal. Pero supongamos que alguna de las verjas estuviera rota ¿A caso se debe interpretar que es dando permiso a que los ladrones*

entre a robar? Es absurdo, se supone que la razón principal de las verjas es poner límites para que cada quien sepa hasta donde debe llegar y no pasar como mal hicieron los imputados que nada tenían que buscar allí dentro. Que, los imputados además de robar, lo hicieron armados, todos, Edwin con una chilena, Juan Julio con otra arma de fabricación casera parecida a una metralleta y Endry con un cuchillo, lo hicieron de noche, eran tres personas, con escalamiento y con violencia amenazando el uso de ella. Con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma.

4.6. Contrario a lo alegado por el recurrente, los medios probatorios válidamente valorados en sede de juicio, y de manera oportuna, refrendado por el tribunal de alzada dan razón de que no se configura el reclamo de la desnaturalización de los hechos, quedando comprobado que el imputado Endry de la Cruz Báez, en compañía a otros dos individuos penetraron a la casa del señor Leonardo Pastor Matos García, quien vive en el complejo turístico de Casa de Campo, y robaron parte de sus pertenencias, así como también despojaron de sus pertenencias al señor Cristóbal Rijo, quien es seguridad del mismo complejo, resultando que a este último lo amarraron e introdujeron en el baúl del vehículo de la víctima Leonardo Partos Matos.

4.7. Es importante destacar que de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal *el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*. Es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso al análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

4.8. Dentro de este orden de ideas, entendemos importante detenernos en el texto normativo en concreto, en razón de que, si analizamos con objetividad su contenido, el mismo traza de forma contundente las pautas a seguir al momento de valorar los elementos de prueba, indicando que la apreciación probatoria no es conforme a los parámetros que cada juzgador entienda más conveniente según la corriente de pensamiento que sostenga, sino que su valoración debe ser en todo momento: *Conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias*. Estos tres elementos conforman lo que en el fuero jurídico se conoce como la sana crítica, cuyas reglas *son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano; en ellas*

intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, y unas y otras contribuyen a que el magistrado pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas esas reglas de correcto entendimiento humano que le permiten, en estos casos al juzgador, llegar a una convicción racional. En este sentido, se comprende que la sana crítica impide que los jueces recurran a conocimientos privados, experiencias individuales, corazonadas; es decir, tiene como parámetros apreciar las pruebas con una comprensión razonable conforme a los criterios aceptables socialmente, descartando, por ende, el capricho, la arbitrariedad y la irracionalidad. Esto, parecería una labor sencilla, empero implica que el juzgador debe plasmar en su decisión los razonamientos que demuestren ese correcto proceso intelectual y, expongan que el mismo fue efectuado de forma acertada. Distinto a otros sistemas de valoración, en este, los jueces tienen el deber de argumentar racionalmente las decisiones judiciales, así el resolutivo al que arribe sea racional y fundamentado, con base en la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.9. En tales términos, se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial reforzada por esta sala, criterio que ratifica en esta oportunidad, que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.10. Sobre el motivo que arguye el recurrente, es preciso destacar que, esta Sala al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración las pruebas, y procede a desestimar lo invocado en torno a esos aspectos, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, no hubo desnaturalización de los hechos de la causa.

4.11. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica

racional; por lo que, procedió a confirmar su responsabilidad penal; en consecuencia, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.12. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que, no ha habido inobservancia de los artículos antes mencionados.

4.13. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente Endry de la Cruz Báez, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por Endry de la Cruz Báez, contra la sentencia núm.334-2022-SSEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0162

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo.
Abogados:	Licdos. César Leonardo Reyes Cruz, José Lorenzo Fermín M. y José Augusto Fermín.
Recurrido:	Guillermo Aquiles Diloné.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nancy de Jesús Hernández Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pamela Isabel Carrasco de León, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0135870-9, domiciliada y residente en la calle

5, núm. 5, urbanización Villa Carolina, municipio de Moca, provincia Espaillat; y Victoria Ramona de León Hidalgo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0075156-5, domiciliada y residente en la calle Duarte, núm. 31, del sector de Guaucí Abajo, municipio de Moca, provincia Espaillat, querellantes y actoras civiles, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por las víctimas Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo, por intermedio de los licenciados José Lorenzo Fermín M., Radhamés Acevedo León y Jean Carlos Suárez H.; contra de la sentencia núm. 371-06-2021-SSEN-00109 de fecha 2 del mes de agosto del año 2021, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el numeral primero de la sentencia impugnada agregando al mismo que se condena al imputado a pagar una multa de 500 salarios mínimos, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm.371-06-2021-SSEN-00109del2 de agosto de 2021,declaró culpable al imputado Guillermo Aquiles Diloné, de violar las normas contenidas en los artículos 405 de Código Penal dominicano y 15 y 17 de la Ley 53-07 de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de las señoras Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo; en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión; condenó al imputado a pagar a favor de la señora Pamela Isabel Carrasco de León, la suma veinte millones (RD$20,000,000.00), y a favor de la señora Victoria Ramona de León Hidalgo, la suma de veintiocho millones de pesos (RD$28,000,000.00), como restitución de las sumas sustraídas; así como al pago de una indemnización a favor de las víctimas Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo, por la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a razón de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) para cada una.

1.3. La Lcda. Nancy Hernández, actuando en representación de Guillermo Aquiles Diloné, imputado, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de septiembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01977, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación parcial interpuesto por Pamela Isabel Carrasco y Victoria Ramona León y se fijó la celebración de audiencia pública para el 24 de enero del 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, las defensoras públicas en representación del imputado, y laprocuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, por sí y por los Lcdos. José Lorenzo Fermín M. y José Augusto Fermín, en representación de Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare admisible el presente recurso de casación parcial interpuesto contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de junio de 2023, por haberse interpuesto en virtud de lo previsto en los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, debido a los vicios contenidos en la citada sentencia recurrida y explicados en este recurso, así como los otros tantos que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia identifique y agregue a este recurso, de modo principal, en virtud del numeral 2 letra a) del artículo 427 del Código Procesal Penal, dicte directamente la sentencia del caso y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, se revoque la sentencia de marras solo en cuanto a la calificación jurídica y la sanción a intervenir, para que en lo adelante se incluya el tipo penal de lavado de activos y se eleve la sanción hasta veinte (20) años en perjuicio del hoy recurrido; o, en el caso subsidiario, de no acogerse la anterior conclusión, pero sí acogiendo el fondo de este recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia case la decisión impugnada, enviando este proceso por ante otra sala penal de la Corte de Apelación de Santiago para que conozca de nuevo de este recurso. Tercero: Que se condene al recurrido Guillermo Aquiles Diloné al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados José Lorenzo Fermín M., César Leonardo Reyes Cruz y José Augusto Fermín, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Nancy de Jesús Hernández Cruz, defensoras públicas, en representación de Guillermo Aquiles Diloné, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación incoado por la parte querellante y actor civil, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no estar presentes los vicios alegados. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber realizado los jueces que integran la Corte de Apelación de Santiago una correcta aplicación del derecho. Queremos establecerle a la Corte, sabemos que la Corte se toma su tiempo a los fines de tomar la decisión, pero que se tome en cuenta que el ciudadano tiene 6 meses pasados ya de la condena que le fue impuesta y solamente está esperando esta decisión, si va a salir o no va a salir, dependiendo de la decisión que tome esta Corte para que le sea ejecutada su libertad. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo, en calidad de querellantes y actores civiles, por considerar atendible el reclamo de la parte recurrente, por ser pertinente y estar basado en vulneraciones de derecho que afectan sus intereses, debido a la inobservancia del tribunal de marras.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 1 numeral 7, 3 y 4 de la Ley 72-02 contra el*

Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves. Por ser contradictoria con un fallo anterior dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, por ser manifiestamente infundada, artículos 426.2 y 3 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

[...] la Corte a qua erró respecto de los dos medios presentados en nuestro recurso. En relación al primero [...] aunque parcialmente lo acogió porque varió la pena de multa impuesta por el tribunal a quo, soslayó de otro lado la crítica que le hicimos a dicha sentencia de juicio sobre la pena privativa de libertad [...] al excluir erróneamente el tipo penal de lavado de activos, [...] ratificó la sanción de prisión impuesta por el tribunal de primera instancia, lo que fue un vicio incurrido por la sentencia recurrida ahora. [...] en el segundo motivo de nuestro recurso de apelación, [...] le enrostraron varios vicios ligados a la valoración de las pruebas, la interpretación de los citados artículos de la ley de marras y su deficiente motivación [...] yerra la Corte a qua en este primer aspecto, cuando se asume que la acción promovida por esta parte en este proceso tiene un supuesto carácter de acción de interés privada. [...] los tipos penales retenidos al imputado no se encuentran descritos en el artículo 32 del citado código. [...] la acusación presentada [...] por el ministerio público no solo versaba sobre el tipo penal de la estafa, sino también sobre los ilícitos previstos en el artículo 15 de la Ley 53-07; y 1 numerales 1, 3, 7, 9; 3 letra "A"; y, 18 de la Ley 72-02. [...] La Corte a qua desconoce y entra en una clara contradicción con la interpretación que al respecto esta honorable sala había asumido sobre la aplicación de la ley de lavado de activos, mediante la sentencia núm. SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022 [...] donde la sala fija unas diáfanas interpretaciones sobre cuándo se debe o no retener el tipo de lavado de activos. [...] de la sentencia ut supra mencionada, se puede comprobar que la Corte a qua ha mal interpretado las disposiciones de la Ley 72-02, ya que solo hace mención del tipo penal de estafa ordinaria o simple, ignorando los tipos penales contenidos en la Ley 53-07, por los cuales resultó condenado a cinco años el hoy recurrido, que son también delitos precedentes válidos para su aplicación. [...] erróneo criterio adoptado al respecto por la Corte a qua contradice de manera injustificada la citada sentencia de esta honorable sala. [...] el mayor error cometido por la Corte a qua al respecto concierne al no haberse pronunciado [...] sobre la crítica que en específico le hicimos a la sentencia de primer grado [...] en cuanto a su erróneo criterio que

para retener el tipo de lavados de activos presuntamente el acusador debía probar el dolo especial o interés del acusado de desplegar actividades tendientes a dar apariencias de licitud del dinero recibido, como alegadamente lo exige el mencionado artículo 3 de la ley de Lavados de Activos [...] obviando con ello que el artículo 3 de la citada ley sobre lavado de activos no habla de dar apariencia de licitud, sino que precisa de realizar acciones tales como convertir, transferir, transportar, adquirir, poseer, tener, utilizar o administrar dichos bienes; que fueron parte de las acciones que hizo el hoy condenado cuando los valores recibidos violando los tipos penales de la Ley 53-07 y del Código Penal fueron utilizados y convertidos en adquisiciones e inversiones de inmuebles, vehículos, pago de préstamos y otras actividades económicas en el mercado nacional. [...] en virtud de nuestro recurso de apelación la Corte a qua estaba conminada a pronunciarse de manera específica y suficiente en la motivación de su sentencia sobre este grave vicio de interpretación legal incurrido por el tribunal de juicio. [...] la Corte a qua olvidó su obligación de referirse a estos otros vicios denunciados en el recurso de apelación [...] al no observar que tal situación fuera respondida, ni siquiera ponderada, por la Corte a qua en la decisión impugnada, ha provocado con ello que, además de la errónea interpretación que hizo del citado texto legal de la Ley 72-02, es obvio que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que omitió responder al referido vicio denunciado en nuestro recurso, incurriendo así en una clara omisión de estatuir y en una manifiesta falta de la motivación de la sentencia. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por las recurrentesPamela Isabel Carrasco y Victoria Ramona León, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Entiende esta sala de la Corte, que el hecho de que, el a quo haya impuesto la pena de cinco(5) años de prisión como sanción al imputado ante una pena que oscila entre 3 meses a 7 años de prisión, no implica que haya violado las disposiciones contenidas en la ley por tratarse de una pena abierta, además de que, entiende esta sala, que el a quo señala en sus motivos que el Ministerio Público solicitó al tribunal, condenar al encartado Guillermo Aquiles Diloné, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, y de manera subsidiaria, la pena de siete (7) años y al pago de una multa de quince (15) salarios mínimos; mientras que el acusador privado solicito condenar al encartado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión. Por su parte, la defensa técnica solicitó dictar sentencia absolutoria a favor de su representado,

sin embargo, el tribunal de juicio dijo que tomando en consideración que la pena aplicable acorde a los tipos penales retenidos por el tribunal es de tres (3) meses a siete (7) años de prisión, y por aplicación de la norma contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual sirve de base a los criterios de determinación de la pena, de manera que al imponer una condena en contra del imputado Guillermo Aquiles Diloné, de cinco (5) años de prisión, tomando en cuenta el grado de participación de este en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, sin embargo, si debió imponer también una sanción de multa y al no hacerlo, incurrió en un error, ya que la ley dice claro prisión y multa, por demás, la pena no tiene un fin ejemplarizador o como castigo sino más bien de reinserción social, es decir la ejecución de las penas privativas de libertad tiene por objeto, fundamentalmente, la protección social y la readaptación del condenado, a fin de restituirlo a la sociedad con voluntad y capacidad para respetar la ley, pero el derecho penal es de interpretación irrestricta y por ello debió operar la multa por mandato de la ley. La pena de cinco años es una pena razonable, tratándose de un delito económico que no conlleva agravantes, y en este caso procede condenar al imputado a pagar una multa del valor de 500 salarios mínimos por la suma envuelta en la operación. [...] En el caso que nos ocupa, no puede esta alzada, reprochar o anular la sentencia impugnada solo porque no se aplicara la pena máxima, a lo que no está obligado el tribunal de juicio, ya que la ley no señala agravante por el monto envuelto en la operación, ni se trata de un robo agravado, sino más bien de un delito de carácter económico, resultando ser la pena de 5 años una pena condigna y proporcional a esos hechos, aunque si es reprochable que el a quo debió imponer y no lo hizo, pena de prisión y multa, ambas a la vez, ya que la ley sanciona con prisión y multa (no dice, prisión o multa), es decir procede declarar parcialmente con lugar el presente motivo del recurso y agregar una multa de 500 salarios mínimos por la suma envuelta en el presente caso de conformidad con el artículo 15 de la ley 53-07.[...] *Sobre este segundo motivo invocado no lleva razón el recurrente ya que el crimen de lavado de activos como el propio articulo lo prevé, que el dinero debe provenir o ser producto de una infracción grave, pues el lavado de activos busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el*

origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente. [...]Que una vez declarado con lugar parcialmente el primer motivo, procede declarar con lugar de manera parcial el presente recurso para modificar el numeral primero agregando al mismo que se condena al imputado a pagar una multa de 500 salarios mínimos, quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada, compensando las costas por la suerte de la decisión. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Desde finales del año 2014, el acusado Guillermo Aquiles Diloné se prevaleció de la amistad que logró consolidar con la víctima Ramón Heriberto León; para luego, de hacerle creer que era un presunto hermano de padre del pelotero de Grandes Ligas Nelson Cruz, supuesto accionista de las empresas PepsiCo., Inc. y de la Cervecería Nacional Dominicana (CND); presentándole las supuestas oportunidades de inversión que le sirvieron para defraudar a sus víctimas, valiéndose del prestigio de dicho pelotero y de esas empresas. A modo de resumen, para avalar el supuesto vínculo familiar con el estelar jugador de Grandes Ligas, además de presentar fotografías junto a Nelson Cruz; el acusado Guillermo Aquiles Diloné creó y utilizó correos electrónicos falsos de este, tales como: n-cruztexas@gmail.com y marinerosseat@gmail.cnm, mediante los cuales usurpó la identidad del citado pelotero, para enviarles mensajes a sus víctimas, principalmente, al señor Ramón Heriberto León, el imputado Guillermo Aquiles Diloné logró no solo convencer a su víctima de sus ficticios negocios, precisamente, a través de ese modo fue que al inicio el encartado logró generar mayor confianza en su primera víctima, el señor Ramón Heriberto León; a quien, el acusado Guillermo Aquiles Diloné luego convenció de incluir a unos familiares, en este caso, a las señoras Pamela Carrasco y Victoria de León, víctimas para que estas supuestamente también se beneficiaran de las alegadas oportunidades de negocio que, a través de su supuesto hermano, el pelotero "Nelson Cruz", podían conseguir en las empresas PepsiCo.. Inc. y Cervecería Nacional Dominicana (CND). Sumado a ello, desde finales del año 2014 hasta principios de enero de 2018, el imputado Guillermo Aquiles Diloné, también logró convencer y mantener la confianza de sus víctimas, gracias a otros subterfugios, que consistieron en maniobras delictivas basadas en los principios fraudulentos que rigen los esquemas piramidales; y en el ilícito de las herramientas que proveen los medios informáticos modernos, logrando,*

durante el período en cuestión: que el señor Ramón Heriberto León le entregara aproximadamente RD$1,522,044.00; que la señora Pamela Carrasco le entregara aproximadamenteRD$25,278,550.00, en diferentes partidas y que la señora Victoria de León le entregara aproximadamente RD$32,000,000.00; en diferentes partidas equivalentes a RD$108,800,594.00 de los cuales, el imputado logró defraudarles y apropiarse de la suma aproximada de RD$93,085,989.00 pesos.

4.2. La parte recurrente en su único medio alega varios vicios en contra de la sentencia recurrida, en esencia, establece la falta de motivación por *excluir erróneamente el tipo de lavado de activos, solo ratificó la sanción de prisión impuesta por el tribunal de primera instancia; la Corte a qua ha mal interpretado las disposiciones de la Ley 72-02, ya que solo hace mención del tipo penal de estafa ordinaria o simple, ignorando los tipos penales contenidos en la Ley 53-07, por los cuales resultó condenado a cinco años el hoy recurrido, que son también delitos precedentes válidos para su aplicación el referido erróneo criterio adoptado al respecto por la corte a qua se contradice de manera injustificada la citada sentencia de esta honorable sala, el mayor error cometido por la corte a qua al respecto concierne al no haberse pronunciado en lo absoluto en su sentencia, sobre la crítica que en específico le hicimos a la sentencia de primer grado con ocasión del recurso de apelación de referencia.* Además, esgrimen*, que al no observar que tal situación fuera respondida, ni siquiera ponderada, por la corte a qua en la decisión impugnada, se ha provocado con ello que, además de la errónea interpretación que hizo del citado texto legal de la Ley 72-02, es obvio que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que omitió responder al referido vicio.*

4.3. En relación al aspecto relativo a que la Corte *a qua* incumplió con su obligación de motivación, es pertinente establecer previamente que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión.*

4.5. En el caso que nos ocupa, esta Sede ha comprobado en torno al tema de la pena privativa de libertad, que la alzada respondió como ya establecimos en el numeral 3.1 de esta sentencia, la cual es necesaria redundar nueva vez en el sentido siguiente: *Entiende esta sala de la corte, que el hecho de que, el a quo haya impuesto la pena de cinco(5) años de prisión como sanción al imputado ante una pena que oscila entre 3 meses a 7 años de prisión, no implica que haya violado las disposiciones contenidas en la ley por tratarse de una pena abierta […].* Añadiendo, a extracto nuestro, que no podía reprochar o anular la sentencia impugnada solo porque no se aplicara la pena máxima, ya que, *es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena* y la sanción que le fue impuesta al imputado fue de 5 años la cual está dentro de la escala establecida para el delito en cuestión; sin embargo, advirtió la Corte de Apelación que el tribunal de juicio debió condenar al imputado tanto a pena de prisión como a multa, y respecto de esta última –a saber la multa- no se le impuso ninguna condena, en definitiva no lo hizo; razón por la que, la alzada declaró de manera parcial con lugar el recurso de la parte recurrente (querellantes) en ese punto y condenó al imputado Guillermo Aquiles Diloné al pago de una multa de 500 salarios mínimos del sector público; por lo que, este aspecto no está afectado de un déficit motivacional como erróneamente alegó la parte recurrente, por tanto procede desestimar el mismo por carecer del debido sustento legal.

4.6. En torno al aspecto mediante el cual las recurrentes se quejan de que no fue retenido el ilícito relativo al lavado de activos, argumentando que *la Corte a qua en la decisión impugnada, ha provocado, además de la errónea interpretación que hizo del texto legal de la Ley 72-02, es obvio que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada ya que omitió responder al referido vicio, estaba conminada a*

pronunciarse de manera específica y suficiente en la motivación de su sentencia sobre este grave vicio de interpretación legal incurrido por el tribunal de juicio.

4.7. Examinada la sentencia recurrida en los aspectos *ut supra* criticados, queda de manifiesto que la Corte *a qua* sí responde al vicio planteado, en el numeral 15 de la sentencia recurrida donde se advierte que esta manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: *Sobre este segundo motivo invocado no lleva razón el recurrente ya que el crimen de lavado de activos como el propio artículo lo prevé, que el dinero debe provenir o ser producto de una infracción grave, pues el lavado de activos busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y o bienes obtenidos ilegalmente implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.*

4.8. En ese orden, esta Corte Suprema entiende que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* hicieron una correcta aplicación de las reglas de derecho, ya que se advierte que —ciertamente— la acusación aportó documentos sobre la adquisición de bienes inmuebles y muebles en posesión del imputado, pero no asoció ni demostró que los bienes son el resultado de una infracción grave, precedente o determinante en los términos que define y determina la ley contra el lavado de activos; por lo que, no se demostró la responsabilidad penal del imputado en torno a este tipo de ilícito que le fuera endilgado.

4.9. Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la Ley de Lavado de Activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves, lo que no se pudo demostrar en este caso, ya que no se logró vincular que los documentos aportados(las compras y promesa de compra de bienes)formaban parte de una actividad ilícita, a través de indicios razonables que permitan al órgano jurisdiccional retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.10. La tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional contra el delito de lavado de activos, de evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de

las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.11. Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado lo constituye la trascendental sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos, sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: *[…] el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia […] Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003- 2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo […].*

4.12. Conforme con lo transcrito *ut supra,* esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendentes a demostrar la vinculación de los bienes pertenecientes al imputado con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.

4.13. Por otro lado, es válido establecer que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal

sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que, es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.14. Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero, en cualquier caso, el Ministerio Público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley, y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.15. Y es que, la Ley núm.72-02 modificada por la Ley núm. 155-17, dispone expresamente que *incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes* […]. Como también que *3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes,* ***a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes*** *[…]. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos.*

4.16. En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que, para la tipicidad de un determinado tipo penal, es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 de la Ley 72-02, hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad.

4.17. En ese contexto, el artículo 3 literal b) de la Ley 72-02, contra el Lavado de Activos, dispone: *A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: […] b) Oculte,*

encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes.

4.18. En este punto, es incuestionable que para la tipicidad de un tipo penal es necesario reunir los elementos constitutivos generales del delito y sus específicos. Sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos constitutivos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 enuncia a que ese origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, ha derivado necesariamente del ejercicio de actividades delictivas graves y no de cualquier acto delictivo; constituyendo la característica de gravedad del delito base un elemento constitutivo específico del tipo penal de lavado de activos, cuya clasificación ha sido enlistada en el artículo 1 previamente transcrito; de lo contrario, el legislador no habría optado por incluir dicha clasificación, sino que hubiese dejado abierta la posibilidad de que cualquier delito pudiera generar activo posible de ser lavado.

4.19. En el caso concreto, hemos comprobado que consta aportado en el expediente el contrato de promesa de compra de inmueble de fecha 14 de septiembre de 2015, entre Fiduciaria Popular, S. A., Rosario Read Desarrollos, S.R.L. y Guillermo Aquiles Diloné (prominente comprador), del residencial Palmareca; así como el contrato de opción a compra de unidad inmobiliaria proyecto residencial Palma Real, entre Martínez Burgos & Asociados, SRL y el señor Guillermo Aquiles Diloné, de fecha 17 de agosto de 2016, y una declaración jurada mediante el cual el señor Guillermo Aquiles Diloné desiste de la adquisición de un apartamento en el residencial Allegro en Padre las Casas en Santiago, de fecha 15 de diciembre de 2017; de estas propiedades de supuestas compras no hay constancia de certificado de títulos o algún documento que acredite la propiedad a nombre del hoy imputado Guillermo Aquiles Diloné; de igual forma, el vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, color azul, año 2017, chasis núm. KMHJ2813BHU292558, placa núm. G381322, este era propiedad del encartado Guillermo Aquiles Diloné, fue dado en garantía prendaria a favor del Banco de Reservas, que en fecha 20 de noviembre del 2019, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, ordenó la ejecución de la garantía en favor del Banco de Reservas; que dicho banco solicitó a la Procuraduría Fiscal de Santiago la devolución del vehículo en cuestión, siendo rechazada, sin embargo, intervino de manera voluntaria en el presente proceso y el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en su dispositivo, ordinal

séptimo, ordena la devolución del vehículo a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana.

4.20. Sin embargo, no está en debate la existencia, en principio, de la comisión de un delito precedente, aunque no con los matices de delito grave de conformidad con la Ley de Lavado de Activos; en otros términos, esta Corte de Casación entiende que en el presente proceso se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la estafa por la cual fue sancionado el imputado Guillermo Aquiles Diloné, ya que utilizando maniobras fraudulentas obtuvo valores en perjuicio de las víctimas Pamela Isabel Carrasco y Victoria Ramona León (artículo 405 del Código Penal). La estafa realizada a través del empleo de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, estos son transferencias y robo de identidad mediante correos haciéndose pasar por diversas personas (artículos 15 y 17 de la Ley núm. 53-07).

4.21. Empero, al no demostrarse la conexión de los bienes con actividades ilícitas, esta Corte de Casación considera que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal y sustantiva, ya que, una cosa es alegar y, otra probar y, aquí ha quedado evidenciado que los reclamos hacia la valoración probatoria, la falta de motivo e inobservancia de la norma, contradicción con el precedente de esta Sala, respecto al lavado de activos, carecen de la debida sustentación y verdad jurídica para sostener la acusación hecha por las querellantes, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.22. Resulta oportuno destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos, puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual, no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.23. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas, cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.24. Esto supone la necesidad de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales los fundamentos probatorios, con base en los que se construyen los hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados.

4.25. En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos, podemos afirmar con certeza que las instancias anteriores han dado una explicación clara y contundente respecto al porqué no dan por establecido la ocurrencia de los hechos endilgados.

4.26. Por todo lo anterior, esta Sede ha comprobado que la sentencia de segundo grado no está afectada de un déficit motivacional ni incurre en el vicio de omisión de estatuir, sino, que contrario alega el recurrente, esta contiene una congruente y completa exposición de los puntos juzgados, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente con la doctrina de esta Sala como Corte de Casación respecto al lavado de activos, lo cual le permite ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a los aspectos alegados, pues motivó e hizo constar en su acto jurisdiccional justificaciones adecuadas respecto de todo lo que le fue planteado; por tanto, procede desestimar el último aspecto planteado.

4.27. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena a las recurrentes Pamela Isabel Carrasco de León y

Victoria Ramona de León al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo, contra la sentencia núm.972-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiagoel 12 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente Pamela Isabel Carrasco de León y Victoria Ramona de León Hidalgo al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0163

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Norberto Toledo Tejeda.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Juan Ambiorix Paulino.
Recurrido:	Juancito Toledo Marte.
Abogado:	Lic. Salín Valdez Saviñón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Norberto Toledo Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0063483-0, domiciliado y residente en la Manzana A, edificio 1-a, Villa Esperanza, de la ciudad de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, teléfono 809-780-1122, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por el Licdo. Salín Valdez Saviñón, en representación del ciudadano Juancito Toledo Marte, en calidad de tercero civilmente demandado; y, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino, quien asiste al imputado Norberto Toledo Tejeda; ambos recibido en esta Corte de Apelación en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) contra la sentencia penal núm. 327-18-00042 de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala II del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, confirma en toda sus parte la sentencia recurrida por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al imputado Norberto Toledo Tejeda se declaran las costas de oficio, por estar representado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Distrito Judicial; en cuanto al tercero civilmente demandado Juancito Toledo Marte se condena al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Instruye a la secretaria notificar la presente decisión a cada una de las partes envueltas en el proceso.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm.327-18-00042del 21dejuliode 2022, declaró al ciudadano Norberto Toledo Tejada, en calidad de imputado, culpable de cometer el ilícito penal de violar los artículos 70 literal A, y 49 literal D de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Daniel Piña, (víctima, querellante y actor civil); en consecuencia, le condenó a pagar una multa de RD$3,000.00 tres mil pesos, a favor del Estado dominicano; y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a raíz del accidente de tránsito de que se trata, a favor y provecho del señor Daniel Piña.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01988, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de2023,decretóla admisibilidad del recurso de casación

interpuesto por Norberto Toledo Tejada, imputado, fijó la celebración de audiencia pública para el día 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Norberto Toledo Tejada, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, solicitamos declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Norberto Toledo Tejada, por ser hecho conforme a lo que establece la norma procesal penal y respetar los plazos de ley establecidos por esta. Segundo: En cuanto al fondo, con base en las opciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, dejar sin efecto la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00046, de fecha 10 de julio del año 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan; y, en consecuencia, solicitamos dictar sentencia directa, y que se disponga la declaratoria de extinción de la acción penal para este proceso, por haber trascurrido más de seis años de duración mismo, violentando lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de ser confirmados los demás aspectos de la sentencia casada tengan a bien disponer la reducción de la cuantía de la indemnización aplicada al referido imputado, es decir, reducir la misma hasta un monto proporcional al presunto daño ocasionado a la víctima, en consecuencia, ordenar el pago de una indemnización ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor de la víctima. Cuarto: De manera más subsidiaria aún, solicitamos ordenar la celebración de una nueva valoración del recurso interpuesto por Norberto Toledo Tejada, por ante la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan compuesta por jueces diferentes, para una correcta aplicación del derecho y salvaguarda de los principios constitucionales. Quinto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido el recurrente de un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Salín Valdez Saviñón, actuando en nombre y representación de Juancito Toledo Marte, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso*

interpuesto por el señor Norberto Toledo por el mismo estar sustentado en derecho y haberse lanzado dentro del marco legal vigente. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10 de julio de 2023, con todas las consecuencias legales que esto genera, disponiendo la celebración de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, con la mediación de juzgadores distintos a los que intervinieron hasta ahora en el proceso.

1.4.3. Lcdo. Michael José Pérez de la Rosa, por sí y por el Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez R., actuando en nombre y representación de Daniel Piña, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Norberto Toledo Tejada en contra de la sentencia núm. 0319- 2023-SPEN-00046, de fecha 10 del mes de julio del año 2023, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por improcedente y mal fundado. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles del presente proceso con distracción y provecho en favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.4.4. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar, en cuanto el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por el señor Norberto Toledo Tejada, en contra de la sentencia núm. 0319- 2023-SPEN-00046, de fecha 10 de julio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigentes, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que*

le es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, suscrito por los Lcdos. Carlos Felipe Rodríguez R. y Michael José Pérez de la Rosa, actuando en calidad de representantes legales de Daniel Piña.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas y ausencia de motivación, enmarcado dentro de lo previsto en el 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye lo siguiente:

[...] el recurrente planteó tanto en primer grado, como a la Corte a qua [...] que este proceso llevaba más de cinco años en curso y no se había conocido; por lo que, se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 148 del Código Procesal penal, en donde la magistrada que presidia el tribunal de primer grado no respondió con fundamentos legales correctos y sobre la base de las normas antes descritas, el incidente de extinción de la acción penal planteado por la defensa en virtud del artículo 44.11 del mismo Código Procesal Penal, obviando la corte de apelación responder al imputado esta parte tan elemental del recurso, incurriendo en la ausencia de motivación de la sentencia denunciada a través del presente recurso de casación [...]; se trata el mismo de un accidente de tránsito en el que no existió dolo alguno por parte del imputado, es decir, lo que se le retuvo al justiciable

fue una falta de tránsito en la que la víctima resultó con una de sus piernas afectadas; por lo que, el juez no pudo extraer del material probatorio, que el imputado Norberto Toledo haya actuado con la intención de herir a la víctima, evidenciándose que la condena civil es totalmente desproporcional a la indemnización impuesta a la parte imputada [...]; la corte de apelación y el tribunal de primer grado no aplicaron una motivación y razonabilidad suficiente respecto de la indemnización, esto lo decimos por el hecho de que los jueces debieron explicar, por qué aplicaban una suma de esta naturaleza, para satisfacer la debida motivación de la sentencia en este aspecto procesal, violentando en lo concerniente al aspecto de la indemnización civil las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el contenido de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución dominicana.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, Norberto Toledo Tejada, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] se comprueba en el numeral 21 de la sentencia recurrida, se puede apreciar que en cuanto a la prueba pericial, que la juez valoró el certificado médico expedido por la Dra. Grecia J. Encarnación Encarnación, quien es médico legista del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, y que dicho certificado tiene el sello del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif), que de igual modo fue valorado el certificado médico expedido por dos médicos ortopeda traumatológico y cirujanos del Hospital Docente Darío Contreras, señala la juez que ambas pruebas se corroboran mutuamente y por eso el tribunal le otorga valor probatorio; [...] el punto atacado en el presente medio es que la conclusión de ambos certificados médicos es diferente, sobre este argumento no lleva razón el recurrente, pues conforme se aprecia el certificado médico expedido por la médico legista, se establece que el paciente tiene fractura de fémur y fractura de tibia abierta izquierda, procedimiento quirúrgico concluye que el paciente tiene lesión permanente, acortamiento del pie izquierdo y dificultad para la marcha, en cuanto al certificado médico expedido por el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras concluye que el paciente tiene trauma en miembro inferior izquierdo, padeciendo fractura un tercio medio fémur izquierdo un tercio medio tibia izquierda; por lo que, fue sometido a procedimiento quirúrgico, pots quirúrgico de fractura de fémur izquierdo, dificultad para la marcha. [...] es preciso indicar que este certificado fue expedido en fecha catorce (14) del mes de febrero del 2018, y el del médico legista señalado anteriormente es de fecha doce

(12) del mes de junio del 2018, que de lo antes expuesto se comprueba que la conclusión de ambos certificados no son contradictorio, y como señala la juez del tribunal a quo ambos se corroboran, ya que ciertamente se puede determinar la magnitud del daño sufrido, pues el paciente fue intervenido quirúrgicamente en el Hospital Dr. Darío Contreras, y después evaluado por la médico legista la cual determinó que el paciente tiene una lesión permanente, de manera específica acortamiento del pie izquierdo y dificultad para la marcha, por lo que procede rechazar este primer medio de impugnación. [...] considera esta alzada que la motivación dada por la juez, es suficiente para la exclusión probatoria; En cuanto al argumento de que el defensor presente en la sala decidió no referirse respecto a la acción civil que hoy perjudica a su representado, y que la juez debió prever el estado de indefensión del imputado en ese escenario y proceder a declarar el mismo en estado de indefensión, que esta alzada no logra entender cuál es la violación que le atribuye el recurrente a la sentencia en este aspecto, ya que el imputado tenía su abogado, y el recurrente tenía su abogado, es decir defensa diferente, porque lo que su discursos y conclusiones fueron diferente, y que no pronunciarse en un sentido o en otro, pueda constituir un vicio atribuible a la sentencia, ya que los motivos del recurso esta consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que este segundo medio queda rechazado.[...]; *[...] el recurrente alega violación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, que al momento de imponer la indemnización la juez del tribunal a quo incurrió en desproporcionalidad, al constatar la magnitud del daño; En cuanto a este medio de impugnación como lo establece la juez del tribunal a quo, en el considerando 46 de la página 27, de la sentencia atacada la misma considera razonable y proporcional al daño ocasionado fijar la indemnización en un monto de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500.000.00) a favor de la víctima Daniel Piña, como justa reparación por los daños y perjuicio sufrido, [...] a juicio de esta corte este monto es justo y proporcional al daño ocasionado producto del accidente, ya que conforme al certificado médico de la víctima y como lo describe la juez del tribunal de primer grado, se trata de una lesión permanente, un acortamiento del pie izquierdo que dificulta la marcha, lo que conlleva el uso de muletas para poder caminar, lo que indudablemente afecta la calidad de vida de la víctima, y lo que conlleva limitaciones laborales.*[...]; *[...]por las razones antes citadas, procede rechazar este tercer medio de impugnación, y consecuentemente el presente recurso de apelación, por no encontrarse presente en la sentencia los vicios denunciados. Y procediendo a acoger las conclusiones del Ministerio Público por estar fundamentadas en derecho.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: En fecha 3 de octubre del año 2016, aproximadamente a las 6:50 p. m., se produjo un accidente de tránsito en Cañafistol, Carretera San Juan-Sabaneta, del municipio San Juan, entre el vehículo tipo carga, modelo Ranger KLT, Ford, color Rojo, placa LI85922, conducido por el señor Norberto Toledo Tejada(imputado)y la motocicleta marca Suzuki, modelo AK-100, color negro, registro y placa No. N403892, conducida por el señor Daniel Piña (víctima). El accidente en cuestión, se produjo cuando el imputado Norberto Toledo Tejada, conducía el vehículo tipo carga antes descrito, hizo un rebase y entró al carril correspondiente al señor Daniel Piña, sin la precauciones necesaria, para evitar la colisión, provocando así el impacto con la motocicleta que conducía el por el señor Daniel Piña, dejando a la víctima abandonada, según declaraciones del testigo Vidal del Carmen; producto de dicho accidente resultó lesionado el señor Daniel Piña, a causa de fractura de fémur y fractura abierta de tibia izquierdo, procedimiento quirúrgico, acortamiento y dificultad para la marcha a consecuencia del accidente de tránsito que le causó lesión permanente, según certificado médico legal núm. 364 de fecha 12 del mes de julio del año 2018.

4.2. Respecto del primer medio que se analiza el reclamante sostiene que planteó, tanto en primer grado como a la Corte *a qua,* que este proceso llevaba más de cinco años en curso y no se había conocido; por lo que, se violentan las disposiciones contenidas en los artículos 143 y 148 del Código Procesal Penal, en donde la magistrada que presidía el tribunal de primer grado no respondió con fundamentos legales correctos y sobre la base de las normas antes descritas, el incidente de extinción de la acción penal, planteado por la defensa en virtud del artículo 44.11 del mismo Código Procesal Penal, obviando la corte de apelación responder al imputado esta parte tan elemental del recurso, incurriendo en la ausencia de motivación de la sentencia denunciada.

4.3. Del análisis a la decisión recurrida se comprueba que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* sí respondió de forma adecuada y suficiente el incidente planteado en torno a la solicitud de extinción de la acción penal tanto lo que dijo primer grado, como sus propias consideraciones al respecto, visto en sus fundamentos desde los numerales del 7 al 9, en los cuales se realizó el desglose desde la primera audiencia preliminar, ya que no se solicitó medida de coerción contra el imputado, hasta el conocimiento

por ante esa alzada; por lo que, esta Sala Casacional ha comprobado que la Corte *a qua* produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que estableció que: […]*el tribunal en el día de hoy ha verificado que en el expediente existen recusaciones realizadas por parte de la defensa técnica del imputado, así como varios aplazamientos que se han originado por parte del imputado y la situación que ha causado el Covid19 en la República Dominicana, dejando como resultado la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que, este tribunal entiende que no procede el pedimento de la defensa técnica del imputado, por improcedente y mal fundado en derecho*.

4.4. En ese sentido, la Corte *a qua* realizó el recuento procesal que a extracto nuestro se describe a continuación: [...] *también esta alzada ha verificado en los documentos que conforman el expediente lo siguiente:*

1) El accidente de que se trata, y conforme con el acta de tránsito-núm.506-16, el mismo ocurrió en fecha 03-10-2016.

2) El sometimiento del imputado fue hecho en fecha 03-10-2016.

3) En fecha 7 de noviembre del año 2017 fue presentada ante el Juez de la Instrucción de los Juzgados de Paz la acusación en contra del imputado Norberto Toledo Tejada, de donde se infiere que no se solicitó medida de coerción contra el imputado, por consiguiente, esta solicitud es el primer acto del presente proceso.

4) En fecha 4 de junio del 2018 la fiscalizadora de tránsito solicita al Juez de los Juzgado de la Instrucción la fijación de la audiencia preliminar.

5) Mediante auto núm.90-18, de fecha 14de junio del2018 fue fijada la audiencia preliminar para el día 23de julio del 2018.

6) En fecha 23de julio del 2018, la audiencia fue suspendida para reponer los plazos al imputado por defecto de la notificación, y fijada para el 18 del mes de septiembre del 2018.

7) En fecha 18 de septiembre del 2018 se suspendió la audiencia preliminar para que el imputado este asistido por un defensor de su elección, decretando el abandono de los abogados del imputado, y fijando la próxima audiencia para el día 30 de octubre del 2018.

8) El día 30 de octubre del 2018 se suspendió la audiencia con la finalidad de darle la oportunidad al abogado de la defensa técnica de preparar sus medios de defensa, reponiendo nueva vez los plazos a la

defensa técnica del imputado, y fijando la audiencia para el día 8 de enero del 2019.

9) El día 8 de enero del 2019 se suspendió la audiencia preliminar para reponerle los plazos a la defensa técnica del imputado, y fija la próxima audiencia para el día 21 de marzo del 2019.

10) La audiencia del 21 de marzo del 2019 se aplazó de nuevo para cumplir la sentencia anterior, es decir, reponer plazos al abogado del imputado, y fijó la próxima audiencia para el 30 de mayo del 2019.

11) En la audiencia del 30 de mayo del 2019 la defensa técnica recusó la juez que estaba conociendo la audiencia preliminar. Recusación que fue rechazada por la Corte a qua; fijando la audiencia preliminar para el día 25 de julio del 2019.

12) El 25 de julio del 2019 fue aplazada nueva vez la audiencia preliminar para que el imputado estuviera debidamente representado por un abogado de su elección y fijando la próxima audiencia para el día 19 de septiembre del 2019.

13) La defensa técnica del imputado, ante el rechazo de un pedimento, procedió nueva vez a recusar la jueza que estaba conociendo el caso, fijándose nueva vez la audiencia preliminar para el día 14 de noviembre del 2019, la cual fue nueva vez suspendida, ya que el imputado envió un certificado médico legal al tribunal, fijando la próxima audiencia para el día 9 de enero del 2020, siendo suspendida también esta audiencia a fin convocar nueva vez al imputado, y el tercero, además convocar al querellante, fijando la próxima audiencia para el día 19 de marzo del 2020, resultando que este día quedaron suspendidas las labores judiciales y administrativas del Poder Judicial mediante el acta núm. 002-2020, del Consejo del Poder Judicial, y por vía de consecuencia los plazos judiciales debido al Covid-19, reanudándose las labores judiciales en el mes de julio 2020.

14) Fue fijada nueva vez la audiencia preliminar para el día 26 de octubre del 2020, luego para el día 18 de febrero del 2021, fecha en que se suspende la audiencia para citar al imputado, fijando nueva vez la audiencia para el día 29 de abril 2021, siendo esta también suspendida a fin de tutelar los derechos del imputado, ya que tenía un nuevo abogado para que este tuviera conocimiento del expediente, y se fijó para el día 13 de mayo del 2021.

15) En fecha 13 de mayo del 2021, se decretó el abandono de la defensa técnica, y se envió el expediente a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, fijando la próxima audiencia para el día 1 de julio 2021, fecha en que el abogado del imputado ante el rechazo de

un pedimento recusó a la jueza que estaba conociendo el caso; *una vez rechazada la recusación, fue fijada la audiencia para el día 30 de septiembre del 2021, fecha en que se conoció la audiencia preliminar, fijando la audiencia de juicio de fondo para el día 3 de marzo del 2022, fecha en que el juez se declaró incompetente y fijó para del día 21 de julio del 2022, fecha en que se conoció el fondo de la audiencia;* posteriormente la Corte *a qua* en fecha 4 de abril del 2023, recibió los citados recursos de apelación del imputado y del tercero civilmente demandado, y fijó audiencia mediante la resolución penal núm. 00050/2023 de fecha 11 de abril del 2023, para el día 11 de mayo de 2023, a las nueve 9:00 horas de la mañana; respecto a los referidos recursos de apelación se conocieron dos audiencias; en la última audiencia celebrada en fecha 12 de junio de 2023, las partes concluyen al fondo como figura más adelante en otro apartado de dicha sentencia.

4.5. Entendiendo el tribunal de alzada tras realizar el recuento procesal arriba indicado, en esencia, que *conforme al historial de suspensiones antes señalado, causado en gran medida por el imputado, esta corte es de criterio que al rechazar el pedimento de extinción de la acción la juez de primer grado actuó de acuerdo a la norma, pues de manera muy clara el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código correspondiente a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo, por lo que en virtud de todo lo antes señalado procede rechazar el primer medio de impugnación argüido por el recurrente. […].*

4.6. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.7. De conformidad con el criterio establecido por esta alzada relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer *que la motivación*

es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.8. Luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente en torno a la falta de motivo por no responder a su solicitud de extinción de la acción penal; por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación que se examina.

4.9. Ahora bien, y sin perjuicio de lo correctamente razonado por la Corte *a qua,* esta Corte de Casación no puede ignorar que el recurrente reitera que el plazo máximo de duración del proceso dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal se encuentra vencido; solicitando en el dispositivo de su memorial de casación que se disponga la declaratoria de extinción de la acción penal para este proceso.

4.10. Del mismo modo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o

de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado".

4.11. En ese orden, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: "La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones[…]*

4.12. Continuando con el examen de los documentos, ya que la Corte *a qua* realizó el recuento procesal, el cual fue transcrito en numerales anteriores en esta sentencia, en vista de esto, el hoy recurrente recurre en casación la sentencia de la alzada en fecha 21 de agosto 2023, siendo remitido este proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01988, de fecha 14 de diciembre de 2023, y se fijó audiencia para su conocimiento el 6

de febrero de 2024, en la cual las partes concluyeron y la Sala difirió la lectura de su decisión para ser pronunciada en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura en la fecha indicada en el encabezado de esta sentencia.

4.13. En atención a lo antes expuesto, no puede aducirse que haya mediado falta de diligencia, inercia o incumplimiento de las funciones propias del tribunal para agilizar el proceso, sumado al hecho de que muchos aplazamientos se debieron al imputado en el conocimiento de la audiencia preliminar, siete (7) por diversas razones y dos (2) recusaciones; adicional al estado de emergencia promulgado en el país en virtud del decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en todo el territorio nacional por motivo de la pandemia del virus Covid-19, lo que provocó la suspensión temporal de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, tanto en primer grado así como en la Corte *a qua*, lo que nos deja dentro del contexto señalado por nuestro Tribunal Constitucional dominicano *de que el retardo del mismo se encuentra justificado por circunstancias que escapaban a su control.*

4.14. Así las cosas, y ante un escenario en el que los tribunales han interpuesto de sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva, siendo ajena a ellos la causa de retardación del proceso, esta alzada advierte que se ha cumplido con el voto de que la decisión judicial sea alcanzada dentro de lo que razonablemente puede considerarse un tiempo oportuno, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de la solicitud de extinción analizada, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.15. En cuanto a otro aspecto de su memorial de casación en el que el casacionista alega que, lo que se le retuvo al justiciable fue una falta de tránsito en la que la víctima resultó con una de sus piernas afectadas; por lo que, el juez no pudo extraer del material probatorio, que el imputado Norberto Toledo haya actuado con la intención de herir a la víctima, evidenciándose que la condena civil es totalmente desproporcional a la indemnización impuesta a la parte imputada, la corte de apelación y el tribunal de primer grado, no ofrecieron una motivación y razonabilidad suficiente respecto de la indemnización aplicada; asimismo, en sus conclusiones el recurrente solicita que se imponga una indemnización de RD$100,000.00 mil pesos a favor de la víctima.

4.16. Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, la decisión de primer grado, así como de la querella con constitución en actor civil depositados en el presente expediente, se

puede verificar que la víctima y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de dos RD$2,000,000.00, millones de pesos, por los daños y perjuicios morales producto del sufrimiento que le ocasionaron los diferentes golpes y heridas conforme las pruebas documentales, producto del accidente de tránsito de que se trata*;* acogiendo primer grado dicho pedimento de manera parcial y condenando al actual recurrente al pago de un millón quinientos mil pesos RD$1,500,000.00, decidiendo la Corte *a qua* confirmar dicho monto.

4.17. En ese sentido, como se observa, la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, ya que lo que se calcula económicamente para fines cuantificables en base a depósitos documentales, son los daños físicos y morales, y en el presente caso la víctima Daniel Piña, resultó lesionado por fractura de fémur y fractura abierta de tibia izquierdo, procedimiento quirúrgico, acortamiento y dificultad para la marcha a consecuencia del accidente de tránsito que le causó lesión permanente, según Certificado Médico legal núm. 364 de fecha doce (12) del mes de Julio del año dos mil dieciocho (2018); por consiguiente, la indemnización impuesta tal y como lo establece la alzada fue por daños físicos y morales.

4.18. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable, y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.*

4.19. Atendiendo al criterio sustentando por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que, *si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que estas sean razonables y se encuentren plenamente justificadas*, lo que ha ocurrido en la especie, en tal sentido, esta Corte de Casación se encuentra conteste con lo decidido por los jueces de la Corte *a qua* por estimar justo, razonable y proporcional el monto indemnizatorio acordado a favor de la víctima; máxime cuando el razonamiento externado para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial; por lo que, no se configura el vicio atribuido a la

sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante por encontrarse debidamente fundamentada de cara a la participación de la imputada y los daños causados por su acción; razones por lo que el aspecto invocado por el recurrente, merece ser desestimado por improcedente y carente de sustento.

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Norberto Toledo Tejada, contra la sentencia núm.0319-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 10de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0164

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Manuel Santana Pérez y Johan Manuel Mateo Cruceta.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurridos:	Simona Guzmán Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Robert Miguel Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por:1) Carlos Manuel Santana Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Beller, núm. 33, sector La Venta,

municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y 2) Johan Manuel Mateo Cruceta, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Cuatro, núm. 14, sector Enriquillo de Las Palmas, municipio Santo, Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Carlos Manuel Santana Pérez, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. Rainieri Cabrera, defensora pública; y b) Johan Manuel Mateo Cruceta, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensa pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2021-SSEN-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2021-SSEN-00060, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso, por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00060 del 14 de abril de 2021 declaró culpables a Johan Manuel Mateo Cruceta y Carlos Manuel Santana Pérez, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan de Jesús Marte (occiso),condenándolos a cumplir treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización de dos

millones (RD$2,000,000.00) pesos de manera solidaria a favor de la parte querellante los señores Simona Guzmán Gómez, Johanna de Jesús Guzmán, Elizabeth de Jesús Guzmán y Alberto de Jesús Guzmán (estos dos últimos al momento de suceder los hechos menores de edad, hijos del occiso).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01994 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Santana y 2) Johan Manuel Mateo, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación de los recurrentes, el representante legal de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Rainieri Cabrera, defensores públicos, en representación de Carlos Santana Pérez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que en razón de las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por intermedio de la presente instancia, esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y que en consecuencia dicte directamente la sentencia del proceso, adecuando la calificación jurídica al caso de la especie y condenando al señor Carlos Manuel Santana Pérez a la pena inmediatamente inferior a la del autor, enmarcando su conducta en complicidad por violar los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal dominicano. De manera subsidiaria. Segundo: Que debido a las comprobaciones de hecho y derecho realizadas por intermedio del presente recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y que en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia de la jurisdicción de juicio conforme lo prescrito por el artículo 427 literal b del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15; costas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Johan Manuel Mateo Cruceta, parte recurrente, expresar lo siguiente: *En cuanto a la forma, que declare admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las prescripciones*

normativas que regulan esta materia. Segundo: Que esta Corte, con relación al luego de comprobar los vicios denunciados en este medio proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422 numeral 2.2 del Código Procesal Penal, y en consecuencia modifique la sentencia penal y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a modificar la sentencia del recurrente, otorgando sentencia absolutoria, partiendo de la insuficiencia probatoria; costas de oficio.

1.4.3. Lcdo. Robert Miguel Cabral, en representación de Simona Guzmán Gómez, Johanna de Jesús Guzmán y los menores de iniciales E. de J. G. y A. de J. G., parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que sea confirmada la sentencia recurrida. Tercero: Que se condenen al pago de las costas*.

1.4.4. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Carlos Manuel Santana Pérez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de junio de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Johan Manuel Mateo Cruceta (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de junio de 2023, toda vez que la motivación ofrecida en dicha decisión resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte de apelación examinó*

adecuadamente los hechos, los elementos de prueba y la pretensión probatoria de cada uno, los cuales resultaron suficientes para sustentar las conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo cual resultó destruida la presunción de inocencia del imputado y le fue impuesta una sanción en correspondencia a la magnitud del daño causado y en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Recurso de casación de Carlos Manuel Santana Pérez

2.1. El recurrente, invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Violación a una norma constitucional; por motivación insuficiente en la decisión, art. 69 de la Constitución dominicana, 24 del Código Procesal Penal, sentencia núm. 009/13 del Tribunal Constitucional dominicano.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; pena supera los diez años de prisión, arts. 40.16 y 69 de la Constitución dominicana; 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…]dentro de los medios elevados en el recurso de apelación conocido por ante la Corte a qua [...] se presentó la errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, entendiendo la parte recurrente que en relación a Carlos Manuel Santana Pérez debió imponerse una pena inmediatamente inferior a la del autor conforme a la escala de sanciones consignadas en el Código Penal dominicano, debido a que la participación del recurrente se sindica en el grado accesorio de complicidad y no en calidad de coautor conforme los parámetros de

la doctrina dominante en el Poder Judicial a partir del año 2007 que es la teoría del dominio del hecho. [...] la propia corte en funciones de tribunal de alzada yerra al momento de ponderar y agrega situaciones que no constan en el cuerpo de la sentencia dictada en primer grado, puesto que refiere el juzgador que incluso fueron captados por medio de los videos de vigilancia pertenecientes a las cámaras del 911, situación que saca de contexto todo lo descrito durante el juicio, dado que el ordinal 8 que señalan los juzgadores de la corte refiere que el menor de edad entrevistado en Cámara Gessel identifica a los imputados y este menor de edad que refiere el hecho de identificarlos por intermedio de cámaras de vigilancia, razón por la cual la premisa planteada por la corte desnaturaliza en su totalidad el sentido del contenido transcrito en la sentencia de primer grado, todo lo cual configura el vicio de desnaturalización de los hechos que se traduce además en un vicio de motivación.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

[...] en el caso de la especie la imposición de una pena tan alta conlleva el desconocimiento de los fines constitucionales de dicha decisión, tomando en cuenta que el Código Penal dominicano que rige la nación data del año 1874, y que su complemento se erigía sobre el Código de Procedimiento Criminal, que a la postre encontraba sustento en el sistema penal inquisitivo, el cual se regía por principios contrarios al sistema oral, público y contradictorio que impera luego de la reforma del año 2002. [...] en atención a esto se hace necesario que esta honorable corte proceda conforme a los parámetros normales que exigen los nuevos tiempos procesales obrando conforme a derecho, máxime cuando sostenemos la tesis de que la forma de participación del recurrente se configura en el grado de complicidad y no de coautor[...] de conformidad con todo lo plasmado entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe hacer un uso correcto de derecho y conforme a ello reducir la sanción impuesta al ciudadano recurrente, imponiendo la sanción inmediatamente inferior conforme los parámetros de reeducación y reinserción plasmados.

Recurso de casación de Johan Manuel Mateo Cruceta

2.4. El recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.5. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente:

En el escrito el recurrente hace un breve recuento de lo pasado en las instancias anteriores, luego lo que establece son diferentes artículos del Código Procesal Penal, y posteriormente hace referencia a dos sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo como agravio que se le condenó a una pena de 20 años, siendo una pena injusta e ilícita.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con las impugnaciones expuestas por el recurrente Carlos Manuel Santana Pérez, la Corte de Apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] observa esta alzada que contrario a lo afirmado por el recurrente, el tribunal a quo, realizó una valoración individual, conjunta y armónica de todo el material probatorio sometido al juicio oral, público y contradictorio. Y se observa, además, que de conformidad con las pruebas que fueron desahogadas en el plenario, quedó probado, con las declaraciones de los testigos presenciales, hijos del occiso, más allá de toda duda razonable, que la participación del imputado Carlos Manuel Santana Pérez, no se limitó a una simple conducción de la motocicleta en la se transportó junto al coimputado Johan Manuel Mateo Cruceta, para llegar al lugar donde fue ejecutado el hecho de sangre llevado a cabo en perjuicio del occiso Juan de Jesús Marte, sino que, esperó que el referido imputado disparara contra la víctima, le robara sus pertenencias y al montarse en la motocicleta huyeron del lugar y según consta en la glosa procesal, transitaron por distintos sectores de Santo Domingo Oeste, siendo captado en su recorrido por las cámaras del 9-1-1, ambos usando vestimentas que se corresponden con la descripción hecha por los testigos presenciales que depusieron en juicio, resultando inverosímil lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la participación del imputado no se inscribe en el marco de coautoría, ya que el mismo no fue al lugar del hecho con la intención de matar, sino, de robar, y que por esa razón debe ser considerado como cómplice del imputado Johan Manuel Mateo Cruceta, para cometer robo agravado, partiendo del hecho de que él no tenía el control de la escena del hecho, ni podía detener a este último cuando le disparó a la víctima, por lo que debe ser condenado a la pena de reclusión menor; porque los razonamientos de los juzgadores no están claros en la motivación de la sentencia que declaró culpable al justiciable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del occiso Juan de Jesús Marte,

sin embargo, en los ordinales 6,7 y8 de la sentencia atacada, se verifica que los sentenciadores valoran cada uno de los elementos de prueba, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, motivando en hecho y en derecho la referida sentencia, haciendo coincidir la parte considerativa con la dispositiva, quedando destruida la presunción de inocencia que protegía al imputado, para que los jueces estuvieran en condición de considerarlo coautor de los hechos que se les imputan, resultando procedente rechazar las conclusiones del recurrente en cuanto a este primer medio, por improcedentes en derecho, y desestimar el mismo[...] del examen de la sentencia atacada, esta alzada ha verificado que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo, no realizaron analogía en prejuicio de los imputados, quebrantando el estado de inocencia de los imputados, como ha sido alegado, por el hecho de que los sentenciadores, al valorar todos los elementos de pruebas sometidos al juicio oral, hayan razonado, en el sentido de que los justiciables ejercieron libremente su derecho a defenderse y que las pruebas desahogadas en el plenario, esencialmente los testimonios presenciales sirvieron para destruir la presunción de inocencia que protegía a los referidos imputados, y los mismos teniendo el derecho de presentar prueba a descargo no lo hicieron, en modo alguno debe interpretarse que los juzgadores violentaron la presunción de inocencia que lo protegía, resultando evidente que durante el juicio se les garantizó el derecho de defensa de manera efectiva y siempre se les ha tratado como inocentes. En cuanto al argumento de que el recurrente no tenía dominio de la escena del hecho y que no podía evitar que el coimputado Johan Manuel Mateo Cruceta, persona que le disparó al occiso, realizara el referido disparo, es preciso señalar que, si bien es cierto que según quedó probado en juicio, Johan Manuel Mateo Cruceta, fue la persona que disparó contra la víctima para facilitar el robo de sus pertenencias, no menos cierto es que ambos imputados mantuvieron el control de la escena del hecho ya que el recurrente Carlos Manuel Santana Pérez, fue quien condujo la motocicleta hasta el lugar donde se encontraba la víctima con su carro con desperfectos mecánicos. […] En cuanto a las consideraciones sobre las argumentaciones realizadas por el tribunal a quo, la defensa alega que el justiciable Johan Manuel Mateo Cruceta fue quien disparó contra la víctima y que el imputado Carlos Manuel Santana Pérez, nunca mantuvo el control de la escena del hecho, que nunca tuvo la intención de matar, sino, de robar, sin embargo, basados en las pruebas desahogadas en el juicio oral, los sentenciadores llegaron al convencimiento de que el referido imputado por su accionar en la escena del hecho

es coautor de los hechos puestos a su cargo, por tanto, los anteriores argumentos deben ser desestimados.

3.2. En relación con las impugnaciones expuestas por el recurrente Johan Manuel Mateo Cruceta, la Corte de Apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...]es preciso indicar que los sentenciadores al dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados recurrentes realizaron una valoración conjunta y armónica del todo el material probatorio sometido al contradictorio, especialmente las declaraciones del señor Onasis de Jesús Guzmán, hijo del occiso y del menor de iníciales A. J. G., obtenidas estas últimas en entrevista realizada en cámara Gessel, contenidas en las páginas 6 y 7 de 20 de la sentencia objeto de impugnación, resultando inciertas las afirmaciones hechas por el recurrente, en el sentido de que el razonamiento de los juzgadores en torno a la diferenciación de la participación de cada imputado, así como también la pena imponible, conforme a lo descrito en la norma no es claro, dado el hecho de que no se probó la supuesta asociación de malhechores para cometer homicidio en perjuicio de la víctima directa del hecho delictuoso, ya que la valoración de los elementos de prueba apunta a que la conducta punible imputable al recurrente es la de complicidad en robo agravado descrita en los artículos 59, 60, 379 y 382 del Código Penal dominicano, alegando además que en lo atinente al homicidio, el elemento voluntario no se da, puesto que el imputado tuvo que reaccionar, en consecuencia, debido a que la víctima era militar y estaba armado, poniendo en riesgo la vida del imputado recurrente; sin embargo, contrario a lo alegado anteriormente por el recurrente, del examen de la sentencia atacada y de los demás legajos que forman la glosa procesal se determina que la persona que disparó contra la víctima fue el recurrente Johan Manuel Mateo Cruceta, y que lo hizo para facilitar el robo agravado que fue perpetrado en contra de la misma, quedando claramente establecido que los encartados se asociaron para cometer homicidio voluntario, y facilitar el robo agravado, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Juan de Jesús Marte, y en ningún momento en la escena del hecho la vida del referido imputado estuvo en peligro porque no se presentó prueba alguna al debate para acreditar que la vida del referido imputado realmente estuviera en peligro, ya que la víctima en ningún momento disparó ni intentó dispararle al imputado, porque no tuvo tiempo ni siquiera de desenfundar el arma que portaba en calidad de militar retirado, por tanto, procede rechazar las conclusiones formuladas por el recurrente y desestimar

estos alegatos, rechazando los recursos interpuestos, y confirmando en toda su extensión la sentencia atacada.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 14 de febrero del 2018, Juan de Jesús Marte (asimilado de la Policía Nacional, occiso) momentos en que andaba en compañía de sus hijos menores de edad O.D.J.G de 15 años y A.D.J.G. de trece (13) años, se detuvo frente a la estación de gasolina Total (antigua Bomba de Polanquito), ubicada en la avenida Isabel Aguiar esquina calle Guarocuya del Libertador de Herrera, Santo Domingo Oeste, debido a que el vehículo en el cual transitaban presentaba desperfectos, lugar por el cual también se desplazaban los imputados Carlos Manuel Santana Pérez y Johan Manuel Mateo Crucetaen dirección Norte-Sur a bordo de una motocicleta conducida por el primero de estos; por lo que, al llegar próximo a la intersección donde se encontraba la víctima, se detuvieron y se desmontó el nombrado Johan Manuel Mateo Cruceta (a) Cotío o Cotillita, lo encañonó y le solicitó que le entregara todo lo que tenía y, cuando la víctima fue a entregárselo este le realizó un disparo, causándole herida por proyectil de arma de fuego con entrada en base del cuello, cara anterolateral izquierda y salida en región dorsal derecho que le provocó la muerte, logrando sustraerle su arma de reglamento; y emprendió la huida junto a su compañero Carlos Manuel Santana Pérez (a) Mono o Momo, (imputado) quien lo esperaba en el motor en que se trasladaban. Siendo apresado Joan Manuel Mateo en fecha 25 de marzo del año 2018 y posteriormente en fecha 26 de marzo del mismo año, fue detenido, mediante orden de arresto el imputado Carlos Manuel Santana Pérez (a) Mono o Momo, a quien al momento de dicho arresto por el caso precedentemente mencionado, se le ocupó en su mano derecha, una funda plástica color negro, conteniendo en su interior veinte (20) porciones de un vegetal, color verde, seis (6) porciones del mismo vegetal verde, en funda plástica transparente y una (1) paca también del mismo vegetal, para un total de veintisiete (27) porciones; que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultó ser una libra setenta y dos gramos (1.72 Lbs.) de Cannabis Sativa (marihuana), también le fue ocupada una (1) balanza marca Tanita, color negro y un (1) celular marca Alcatel.*

En cuanto al recurso de Carlos Manuel Santana Pérez

4.2. En el desarrollo del primer medio, el recurrente alega que *la corte incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos, en virtud de que entiende que a Carlos Manuel Santana Pérez debió imponerse una pena inmediatamente inferior a la del autor conforme a la escala de sanciones consignadas en el Código Penal dominicano, debido a que la participación del recurrente se sindica en el grado accesorio de complicidad y no en calidad de coautor conforme los parámetros de la doctrina dominante en el Poder Judicial a partir del año 2007 que es la teoría del dominio del hecho; la Corte a qua yerra al momento de ponderar y agrega situaciones que no constan en el cuerpo de la sentencia dictada en primer grado, puesto que refiere el juzgador que incluso fueron captados por medio de los videos de vigilancia pertenecientes a las cámaras del 911 situación que saca de contexto todo lo descrito durante el juicio*.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.5. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por*

tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.6. En relación a este alegato, tras examinar la decisión recurrida y las piezas que conforman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que de acuerdo a la comprobación realizada por la Corte *a qua* a las actuaciones de los jueces del tribunal de juicio, determinaron que las pruebas a cargo, además de corroborarse entre sí resultaron suficientes para vincular al imputado en modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, destacando su participación activa y decisiva en la ejecución del homicidio y robo a mano armada en perjuicio de Juan de Jesús Marte, al dejar por establecido que la participación activa del imputado Carlos Manuel Santana Pérez, quedó probada fuera de toda duda, ya que se comprobó en el juicio que él no se limitó a una simple conducción de la motocicleta en la se transportó junto al coimputado Johan Manuel Mateo Cruceta, para llegar al lugar donde fue ejecutado el hecho de sangre llevado a cabo en perjuicio del occiso sino que, esperó que el referido imputado disparara contra la víctima, le robara sus pertenencias y al montarse en la motocicleta huyeron del lugar, siendo captados en su recorrido por distintos sectores de la ciudad, según las cámaras del 911; además se demostró que ambos usaron vestimentas que se corresponden con la descripción hecha por los testigos presenciales que depusieron en el tribunal juicio, quedando comprobado su participación como coautor y no de cómplice como pretende el recurrente, lo que se verifica de las motivaciones de la sentencia objeto de examen, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.7.En adición a lo arriba indicado, esta Segunda Sala advierte la forma precisa en que el tribunal de juicio justificó la calificación jurídica dada a los hechos derivados de las evidencias sometidas a su escrutinio, para lo cual comprobó y estableció que se trataba de una actuación conjunta y planificada, es decir, el concierto de voluntades entre las partes, donde la participación del imputado Carlos Manuel Santana fue indispensable para la comisión de los hechos y por tanto, no es posible desvincularlo de la totalidad de los mismos.

4.8. En ese sentido, esta Sala de Casación Penal ha establecido como criterios que la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo; por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a

la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, debido a que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando, esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor, lo que ha ocurrido en el presente caso.

4.9. Sobre lo arriba expuesto, de acuerdo a lo consignado en la sentencia emitida por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, se trató de un hecho delictivo ejecutado por varios sujetos, cooperando uno con el otro para su realización, aportando una contribución esencial para la consecución del delito; que en esas circunstancias, extraídas de la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en otra parte del presente fallo, resulta pertinente resaltar que la doctrina más socorrida con respecto a la coautoría, postula que no solo se debe tomar en cuenta el papel concreto desempeñado por cada uno de los participantes, sino que, todo lo que haga cualquiera de ellos es imputable o extensible a los otros. Que aun cuando no todos los involucrados realizaran la misma función en el suceso acontecido, quedó probado como un hecho no controvertido que el imputado Carlos Manuel Santana Pérez en horas de la noche, junto a otra persona, ejecutó homicidio y robo portando arma de fuego visible; se advierte que hubo un concierto de voluntades para la realización de los mismos por parte del imputado y su acompañante, con su actuación colaboró eficientemente para que los hechos se produjeran en la forma en que ocurrieron.

4.10. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional se encuentra conteste con lo resuelto por los jueces de la Corte *a qua*, quienes ponderaron de forma adecuada el indicado reclamo, tras verificar que los hechos por los cuales resultó condenado el recurrente en casación se subsumen en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que se refieren a la asociación de malhechores y su correspondiente sanción.

4.11. Se comprueba además, que el imputado Carlos Manuel Santana Pérez, además de ser señalado como uno de los participantes en

la muerte del señor Juan de Jesús Marte, es acusado por el Ministerio Público como autor de violación de los artículos 6, 28 y 75-11 de la Ley 50-88, al haber sido arrestado y posteriormente registrado, según constan en actas levantadas al efecto por los agentes actuantes Marino Correa y Juan Manuel de Jesús, miembros de la Policía Nacional con rango de segundo teniente, ocupándole la cantidad de 1.72 libras de marihuana, así como una balanza marca Tanita, comprobado el indicado ilícito penal con el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif))marcada con el núm. SCI-2018-03-32-005138, expedido por el Lcdo. Nilfa Pascual Almengo; por lo que, real y efectivamente estamos en presencia de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, toda vez que la experticia practicada a la sustancia dieron como resultado marihuana; razones por las que se desestima el alegato analizado.

4.12. En el segundo medio el recurrente sostiene que se hace necesario que esta honorable corte proceda conforme a los parámetros normales que exigen los nuevos tiempos procesales, obrando conforme a derecho, que la forma de participación del recurrente se configura en el grado de complicidad y no de coautor, que esta Suprema Corte de Justicia debe hacer un uso correcto de derecho y conforme a ello reducir la sanción impuesta al ciudadano recurrente, imponiendo la sanción inmediatamente inferior conforme los parámetros de reeducación y reinserción plasmados.

4.13. Esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido comprobar que el fáctico fue determinado de manera lógica y coherente, sustentado en un amplio esquema probatorio que fue debatido en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por el juzgador del fondo, donde se aprecia que la alzada se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio, de acuerdo al hecho cometido por el imputado hoy recurrente, los cuales fueron enmarcados en las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano y Ley 50-88, en perjuicio de Juan de Jesús Marte (occiso), quedando la pena impuesta dentro de la escala establecida en la ley; en ese tenor, se aprecia que esta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y a la relevancia del hecho cometido.

4.14. En materia penal, la finalidad principal de la sanción se centra en la reeducación y reinserción de la persona condenada, conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana; no comprobó esta Sede Casacional que la decisión impugnada contenga los vicios

que erróneamente alega el recurrente, ni tampoco transgrede el contenido dispuesto en el texto constitucional indicado; por lo tanto, procede desestimar el segundo medio que se examina.

En cuanto al recurso de Johan Manuel Marte Cruceta

4.17. En su escrito de casación el recurrente hace un breve recuento de lo pasado en las instancias anteriores, luego lo que establecen los diferentes artículos del Código Procesal Penal y posteriormente hace referencia a dos sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, sin hacer ningún tipo de impugnación o establecer afectación de la sentencia recurrida a sus derechos fundamentales o violación a norma alguna, ya que en el agravio establece que lo condenaron a una pena de 20 años, siendo esta una pena injusta e ilícita.

4.18. Del estudio de la sentencia impugnada, lo primero que se advierte es que el imputado recurrente fue condenado en el juicio de fondo a cumplir treinta (30) años de prisión, no veinte (20) como erróneamente alega en su escrito de casación; destacándose que, a raíz de la interposición del recurso de apelación por parte del justiciable, la Corte*a qua* confirma esa sentencia.

4.19. Es oportuno establecer que, recurriren el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer por qué la decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendidarespecto de la decisión impugnada.

4.20. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada, son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en ese tenor precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez, que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser

enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo.

4.21. Y es que, efectivamente, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; lo que no ha ocurrido en el único medio casacional invocado por el imputado Johan Manuel Marte Cruceta, y por tanto se desestima.

4.22. En definitiva, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no comprobó que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes, ni tampoco transgrede ningún precepto de índole constitucional; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Carlos Manuel Santana Pérez y Johan Manuel Marte Cruceta, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Carlos Manuel Santana Pérez y 2) Johan Manuel Marte Cruceta, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00125, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes Carlos Manuel Santana Pérez y Johan Manuel Marte Cruceta del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0165

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel Yan Batís.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Helen Ramírez King.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Yan Batís, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3853272-1, con domicilio frente al car wash El Calvo, a tres calles cerca del tanque, casa de color blanco, sector Villa San Carlos, provincia La Romana, con teléfono núm. 829-853-1635, imputado, contra lasentenciapenalnúm.334-2023-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2023, por la Lcda. Helen Ramírez King, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado Luis Ángel Yan Batis, contra la sentencia penal núm. 150/2022, de fecha once (11) del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública.* [Sic].

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 150/2022del 11 de octubre de 2022 declaró a Luis Ángel Yan Batís, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4-D, 5-A y 75 -II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, más al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00 en efectivos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00047, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Yan Batis, y fijó audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las defensoras públicas en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La a Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Helen Ramírez King, defensoras públicas, en representación de Luis Ángel Yan, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar, por estar configurados cada uno de los medios denunciados, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, y proceda a ordenar una nueva valoración del recurso ante la misma corte que dictó la decisión, pero conformado por jueces distintos; que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Luis Ángel Yan Batís contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de laCorte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de mayo de 2023, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, y por demás, el tipo de pena se ajusta el marco legal sancionatorio de la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite modificación o casación por parte del tribunal de alzada.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Ángel Yan Batis, alega en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: *Quebrantamiento de formas sustanciales de los actos, que ocasionen estado de indefensión. (Artículo 417.3 del Código Procesal Penal);* ***Segundo Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; Art. 339 del CPD. (Artículos 417.4 del Código Procesal Penal);* ***Tercer Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia. (Art.417.2 Código Procesal penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] Le establecimos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación que en el presente proceso y tal como se verifica en la sentencia de primera instancia, la defensa solicitó en primer lugar que no fuese escuchado el testigo Abraham Eliezer Nova Matías, toda vez que el documento presentado por el mismo no permitía individualizarlo, no era el mismo que fue acreditado en el auto de apertura a juicio y tampoco es el mismo que fue aportado por el ministerio público en su acusación [...] al argumentar el tribunal de esta manera quebrantó el derecho de defensa que reviste al imputado, toda vez que establece que se trata de un error de digitación en la acusación presentada por el ministerio público, [...] el Ministerio Público ni siquiera hizo un escrito de reparos a los fines de subsanar este supuesto error. Mal hizo el tribunal al emitir una decisión con una cuestión que ni siquiera fue planteada por el Ministerio Público [...] no existe en el presente proceso una correlación entre la acusación y la sentencia al dar por acreditados otras circunstancias que las descritas en la acusación y lo que fue acreditado [...] al decidir como lo hizo la Corte a qua incurrió en el mismo vicio del tribunal de primera instancia, en el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, toda vez que no da una explicación válida para su decisión.[...] la no escucha de estos dos testigos los señores Abraham Eliezer Nova Matías y Michael Steven Segura Ruiz, y es que lo que permite la individualización de una persona es su documento de identidad, y el tribunal cometió un error al establecer que "supuestamente" fue un error de redacción en la acusación por parte del ministerio público; cuestión que no fue establecida por ninguna de las partes.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena estableció que le impuso la condena en base a la cantidad de sustancias encontradas y la edad del imputado que aun permite su reinserción social, y procede a condenar al imputado por entender el grado de reprochabilidad y culpabilidad. [...] si el tribunal hubiese tomado en cuenta la edad del imputado que permite su reinserción social, por qué no procedió a suspenderle la pena. [...] la Corte a qua inobservó también este medio planteado por la defensa, si esta honorable sala tiene a bien a verificar en la sentencia evacuada por la corte ni siquiera expone razones válidas para rechazar dicho medio, ni siquiera se refieren a lo que estableció la defensa técnica en su medio o vicio denunciado, tampoco observó la Corte a qua los criterios de determinación de la pena

que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] tampoco los observó el tribunal de primera instancia.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] La Corte a qua incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia al rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la condena impuesta al ciudadano Luis Ángel Yan Batís, sin motivar en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida [...] limitó su motivación en torno a fundamentar su decisión en tan solo dos párrafos cada motivo enarbolado por la defensa técnica, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legal se basó para rechazar el recurso de apelación. [...] constituye un error garrafal a no motivar como es debido, toda vez que se debe motivar en el sentido de que las partes entiendan por qué el juzgador tomó esta decisión y en este presente proceso este requisito brilla por su ausencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el recurrente Luis Ángel Yan Batis, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] en el estudio del primer medio de recurso esta corte ha podido constatar que la observación que hace la parte recurrente sobre la autenticidad e individualización del testigo es un detalle insipiente, toda vez que el testigo ha sido evaluado, identificado e instruido de manera legal, cumpliendo así con todas las garantías procesales que establece el Código Procesal Penal; por lo que, esta corte no haya vulneración alguna al estado de defensa del hoy recurrente.[...]; [...] esta corte en el estudio de la sentencia ha podido constatar la pena impuesta al imputado y la misma ha sido una sanción conforme al principio de legalidad, puesto que ha sido impuesta bajo el parámetro legal de la sanción que exige el legislador para este tipo de delito; por lo que, esta corte no advierte ningún error en la determinación de la pena, toda vez que al imputado se le sancionó con una pena de 5 años de reclusión mayor, en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos

por ella referidos: *En fecha 17 de septiembre del 2020, en la calle 5ta. del sector San Carlos del municipio de La Romana, se realizó un operativo mediante inteligencia, encontrándose con el imputado Luis Ángel Yan Batis, quien intentó emprender la huida, no logrando este su objetivo; a quien al ser detenido y proceder a requisarlo al notar abultada sus entre piernas, lo dirigieron hacia la camioneta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, para cuidar su pudor, ocupándole en su ropa interior una (1) porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso de ciento y algo de gramos, la cual estaba envuelta en recorte de funda plástica de color negro con rayas transparente. Este fue llevado al destacamento para levantar las actas de arresto y registro ya que, por el cúmulo de gente no fue posible levantarlas en el lugar; según el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2020-09-12-016570, de fecha 29 de septiembre del 2020, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se establece que la porción de polvo envuelto en plástico resultó ser cocaína Clorhidratada con un peso de 111.96 gramos.*

4.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega que le estableció a la Corte *a qua* en su recurso de apelación que en el presente proceso y tal como se verifica en la sentencia de primera instancia, la defensa solicitó, en primer lugar, que no fue escuchado el testigo Abraham Eliezer Nova Matías, toda vez que el documento presentado por el mismo no permitía individualizarlo, ya que no era el mismo que fue acreditado en el auto de apertura a juicio y tampoco es el mismo que fue aportado por el Ministerio Público en su acusación; que al argumentar el tribunal de esta manera quebrantó el derecho de defensa que reviste al imputado, al establecer que se trata de un error de digitación en la acusación presentada por el Ministerio Público.

4.3. En lo que respecta a las declaraciones del testigo Abraham Eliezer Nova Matías, agente actuante en el operativo en que resultó detenido el ahora recurrente en casación, la corte observó que el referido testigo ha sido evaluado, identificado e instruido de manera legal, cumpliendo así con todas las garantías procesales que establece el Código Procesal Penal; por lo que, no existió vulneración alguna al estado de defensa del hoy recurrente.

4.4. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y, en el caso de que se trata, contrario a lo alegado , no se aprecia desnaturalización en la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las declaraciones de que se trata; por el contrario se evidencia que este participó como testigo en un registro practicado al imputado Luis Ángel Yan Batis, indicando

lo que le fue ocupado al mismo; por tanto, se trata de una prueba testimonial que fue valorada por el juez de la inmediación, sin que se haya incurrido en violación a su derecho de defensa.

4.5. Vale acotar que, al fijar nuevamente nuestra mirada en la sentencia condenatoria, se observa que en la oposición hecha por la defensa en torno a la escucha de este testigo, el Ministerio Público manifestó , entre otras cosas que *El error material se puede subsanar, por ser la misma persona que el ministerio público aportó;* decidiendo el tribunal *a quo* en el sentido de que: *Hemos comprobado que los datos que figuran en las actas aportadas son coincidentes con el documento de identidad presentado en audiencia, sobre todo, se trata de un agente actuante de fácil ubicación, presentándose un error digitación en el escrito de acusación, que también se reflejó en el acto de apertura a juicio. Este colegiado ha comprobado que el testigo fue válidamente individualizado y la defensa técnica tuvo tiempo suficiente para preparar su defensa en contra de este elemento de prueba, por ello entiende que no existe tal violación a ningún derecho y procede ordenar la deposición del testigo.*

4.6. En dicho contexto, se puede extraer que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada, tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, las declaraciones dadas ante el tribunal de juicio por Abraham Eliezer Nova Matías y Michael Steven Segura Ruiz, agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y que participaron en el arresto, acta de registro de persona y arresto flagrante del imputado en fecha 17 de septiembre de 2020, según la cual a este le fue ocupado en el interior de su ropa una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envuelta en funda plástica de color negro con trasparente, y con un peso aproximado de ciento y algo de gramos.

4.7. Para sustentar la sentencia condenatoria también fue valorado el informe pericial núm. SCI-2020-09-12-016570, de fecha 8 de julio de 2019, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual consta que la sustancia ocupada consistente en una porción de un polvo blanco resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de 111.96 gramos; pruebas estas que se corroboran entre sí, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal atribuido al hoy recurrente, consistente en tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo II de la

Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; sin que se evidencie, con esa valoración, violación de disposición constitucional o legal alguna, como sostiene el recurrente.

4.8. A tales fines conviene destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos con relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia, como ha ocurrido en la especie; por lo cual, procede el desistimiento del primer medio examinado.

4.9. Respecto al segundo medio donde el recurrente discrepa con el fallo impugnado en el sentido de que el tribunal de primera instancia al momento de imponer la pena estableció que le impuso la condena en base a la cantidad de sustancias encontradas y la edad del imputado que aun permite su reinserción social, y procede a condenarlo por entender el grado de reprochabilidad y culpabilidad; que la Corte *a qua* inobservó también este medio planteado por la defensa; que tampoco observó la Corte *a qua* los criterios de determinación de la pena que contempla el artículo 339 del Código Procesal Penal, tales como: las pautas culturales del grupo al que pertenecen los imputados, el contexto social y cultural, y además el efecto futuro de la condena, que en vez de una reinserción social lo que lograría sería un castigo, inaceptable en el nuevo sistema de finalidad de la pena, ya que con tanto tiempo en prisión sólo se puede lograr un resentimiento social irreparable.

4.10. Sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció que la pena impuesta al imputado ha sido una sanción conforme al principio de legalidad, bajo el parámetro legal de la sanción que exige el legislador para este tipo de delito; por lo que, no advirtió ningún error en la determinación de la pena, toda vez que al imputado se le sancionó con una pena de 5 años de reclusión mayor; que en esas atenciones no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades; por lo cual, no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.11. Es jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Penal que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función

jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; no obstante, esta alzada advierte que al haberle impuesto la pena de 5 años, la misma se encuentra dentro de la escala prevista por la norma y resulta proporcional y justa, ya que al ser considerado como traficante la pena va de 5 a 20 años; por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio examinado.

4.13. En el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en esencia, que la Corte *a qua* limitó su motivación en torno a fundamentar su decisión en tan solo dos párrafos cada motivo enarbolado por la defensa técnica, no estableciendo en hecho y en derecho el porqué de su decisión, y en qué base legales se basó para rechazar el recurso de apelación.

4.14. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.15. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor*: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.16. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para*

todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

4.17. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.18. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación al artículo 40.16 de la Constitución no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso o el derecho a la defensa del imputado, en la medida de que la corte de apelación respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas, y las mismas en su conjunto fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no corresponden; por lo que, procede su desestimación.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla*

total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Luis Ángel Yan Batis, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel Yan Batis, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00324, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0166

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ariel Capellán Almonte.
Abogados:	Licdas. Asia Jiménez, Martha María Ortiz Brito y Lic. Isaías Pérez Rivas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ariel Capellán Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0560951-9, domiciliado en la calle8, núm. 111, ensanche Espaillat, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm.972-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ariel Capellán Almonte, por intermedio de la licenciada Liselotte Díaz Martínez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00113 de fecha 2 del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma el fallo impugnado.* ***TERCERO:*** *Exime las costas generadas por la impugnación.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que intervienen en el presente proceso y a quienes la ley obliga.* [Sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00113 del 2 de agosto de 2022 declaró a Ariel Capellán Almonte, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letra D, 29, 34, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de seis(6) años de reclusión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD$50,000.00) en efectivos en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2024-SRES-00048, del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ariel Capellán Almonte, y fijó audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos en representación del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, en sustitución de los Lcdos. Isaías Pérez Rivas y Martha María Ortiz Brito, defensores públicos, en representación de Ariel Capellán Almonte, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados, proceda a acoger los motivos propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en*

virtud del artículo 427 numeral 2 literal a, del Código Procesal Penal y, en consecuencia, anule la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00130, de fecha 26 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenando la absolución del imputado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Ariel Capellán Almonte o Julio Ariel Almonte Capellán, contra la sentencia penal núm. 972-2023- SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2023, dado que le tribunal de apelación vio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y dejó claro que no había nada que reprochar a los jueces de primer grado y, por consiguiente, que respecto del suplicante le fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, sin que se verifique inobservancia que haga estimarle la casación al procurado.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ariel Capellán Almonte invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional siendo una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte a qua no da respuesta motivacional correlativa a lo que se pide y en el peor de los casos omite totalmente referirse al medio

sustentado. [...] le fue expuesto a la Corte a qua [...] en el primer medio [...]se le denunció [...] que la sentencia de primer grado adolecía de: 1. error en la valoración de la prueba (Arts. 172 y 333. 338 del Código Procesal Penal) [...] en la sentencia impugnada fue evidente que se valoraron las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ariel Capellán Almonte sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. En el segundo medio [...] se le denunciaba a la Corte a qua el vicio de la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 40.16 de la Constitución Dominicana. artículos 339, 341 Código Procesal Peal), [...] los jueces del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad al recurrente y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de seis (6) años de prisión incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República; el Tribunal a quo hace referencia en la sentencia recurrida de manera genérica a los criterios establecidos en el artículo 339 para condenar al recurrente. Ante el tercer medio, [...] ante la Corte a qua consistente en que la sentencia de primer grado había incurrido en el vicio de la falta y contradicción en la motivación de la sentencia (artículos 24, 417.2 Código Procesal Penal TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 emitida por el Tribunal Constitucional dominicano. Primer vicio: "Falta de estatuir respecto de la transgresión del artículo 44 de la Constitución dominicana relativo al honor e intimidad personal"; y un Segundo vicio: "Contradicción en la motivación respecto de la valoración a la certificación de antecedentes judiciales.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con la impugnación expuesta por el Ariel Capellán Almonte, la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…]Como se observa, se trata de un reclamo acerca del problema probatorio en lo que respecta a la valoración y suficiencia de la prueba como base de la condena y el examen del fallo deja ver que no llevan razón en su reclamo, pues se probó en el juicio que el imputado fue arrestado en flagrante delito.[…]Habiéndose sometido esas pruebas a la contradicción desde que se les notificó la acusación y así se les dio la oportunidad de contradecirlas y habiéndose sometido a los debates durante el juicio, es lógico y razonable que la sentencia fuera de condena, pues el a quo estableció, en definitiva, que esas pruebas eran

fiables, creíbles; [...]. […]Se trata de una queja sobre la pena que no fue razonada en el escrito de apelación pues el recurrente no le explica a la corte porqué fue que, a su decir, el a quo violó la regla 339 relativa a los criterios de determinación de la pena al condenar al imputado a 6 años dentro de una escala de 5 a 20 años que establece la ley para los traficantes de cocaína. Y como se dijo antes el imputado fue arrestado en flagrancia con 104.76 gramos de cocaína. Es decir, le aplicó casi el mínimo de la pena y no ve la corte ningún problema técnico aquí; por lo que, el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *Que en fecha 23 del mes de junio del año 2018, siendo las 2:30 p.m. de la tarde, mientras el cabo de la Policía Nacional, Samuel de la Cruz Santelises adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas(D.N.C.D), en compañía de otros miembros de la institución, realizaba un operativo en la calle 8, del sector Ensanche Espaillat, al lado de la fábrica de granito de la ciudad de Santiago, se encontró con el imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, quien estaba de pie en la referida vía, y al notar la presencia policial presentó un perfil sospechoso al ponerse nervioso e intentar emprender la huida, siendo impedido por su rápida intervención; por lo que, tras haber sido advertido de los motivos causas de sospecha legítima, lo trasladó a un lugar apartado, para resguardar su intimidad, justo detrás de una pared de la fábrica de granito ubicada en la citada vía, donde se le realizó un registro de personas, ocupándole en la entrepierna, específicamente en su ropa interior, una funda plástica de rayas azules y transparente, la cual al ser revisada contenía la cantidad de veintidós (22) porciones de una sustancia desconocida y la suma de diez mil quinientos cincuenta pesos RD$10,550.00, en efectivo, en diferente denominaciones.*

4.2. En el desarrollo del primer aspecto del medio recursivo, el recurrente alega, que le denunció a la Corte *a qua* que la sentencia de primer grado adolecía de error en la valoración de la prueba, pues las mismas según su parecer fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Ariel Capellán Almonte, sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la

máxima de experiencia, y que la alzada omite totalmente referirse al medio sustentado.

4.3. En torno al aspecto objeto de análisis, es preciso establecer que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha establecido de forma reiterada, que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado, como ocurrió en la especie, pues la alzada verificó —y así hizo constar en su acto jurisdiccional— que fue retenida la responsabilidad penal de Ariel Capellán Almonte, fruto de la correcta valoración de las pruebas de cargo incorporadas al proceso, todo lo cual comparte esta corte suprema.

4.4. Es decir, esta Corte Suprema también comparte la postura de confirmar la responsabilidad penal del recurrente, ya que, ciertamente, todo el universo de prueba aportado por la acusación es suficiente para destruir la presunción de inocencia que lo revestía; pues las pruebas que válidamente fueron incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia demuestran su participación en la comisión de los hechos.

4.5. Como muestra de eso fue incorporado por el Ministerio Público, el acta de registro de personas de fecha 23 de junio del 2018, en el cual se hace constar, entre otras cosas, que se le ocupó a Ariel Capellán Almonte […] *específicamente en su calzoncillos, una funda con rayas azules y transparente, la cual al ser revisada contenía en su interior, veintidós (22) porciones de una sustancia de naturaleza desconocida, que por su color y características se presume es cocaína; veintiuna (21) de ellas envueltas en recortes de funda plástica color negra con rayas transparente, y una (1) envuelta en recorte de funda negra; con un peso aproximado en conjunto de ciento cuatro punto ocho (104.8) gramos, además le ocupó en su bolsillo derecho de su pantalón, la suma de diez mil quinientos cincuenta pesos (RDS10,550-00), en efectivo, en diferente denominaciones*; que tras ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 104.76 gramos, todo lo cual fue debidamente corroborado con el acta de registro de persona; por lo que, procede desestimar dicho aspecto.

4.6. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta segunda sala es pacífica en establecer que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los

hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral lo que no puede ser censurado en casación.

4.7. En definitiva, fueron las pruebas las que permitieron al tribunal de instancia fijar con precisión los hechos, los cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía a Ariel Capellán Almonte, en la medida en que los jueces del fondo son soberanos para valorarlas.

4.8. En otros términos, la valoración de las pruebas constituye una cuestión que escapa a la censura de la casación, porque dicha valoración corresponde a los jueces de fondo, los cuales si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende Ariel Capellán Almonte, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena, lo que deja sin sustento a sus argumentos.

4.9. En cuanto al segundo aspecto del medio presentado en casación donde el recurrente discrepa con el fallo impugnado en el sentido de que le manifestó a la Corte *a qua* que los jueces del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al retenerle culpabilidad y en consecuencia imponerle una sanción privativa de libertad de seis (6) años, incurrió en "inobservancia del contenido esencial de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 40.16 de la Constitución de la República"; que el Tribunal *a quo* hace referencia en la sentencia recurrida de manera genérica a los criterios establecidos en el artículo 339 para condenar al recurrente.

4.10. Sobre el particular, esta Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada estableció, entre otras cosas que *se trata de una queja sobre la pena que no fue razonada en el escrito de apelación pues el recurrente no le explica a la corte porqué fue que, a su decir, el a quo violó la regla 339 relativa a los criterios de determinación de la pena al condenar al imputado a 6 años dentro de una escala de 5 a 20 años que establece la ley para los traficantes de cocaína. Y como se dijo antes el imputado fue arrestado en flagrancia con 104.76 gramos de cocaína*; en esas atenciones, no existe ninguna afectación en la pena impuesta, que, al estar esa alzada de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia de primer grado, debido a

que sí le dio respuesta a su impugnación; por lo que, contiene el motivo que justifica su dispositivo.

4.11. Es jurisprudencia de la Sala de Casación Penal que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; no obstante, esta alzada advierte que al haberle aplicado la pena de 6 años, la misma se encuentra dentro de la escala prevista por la norma, y resulta proporcional y justa, ya que al ser considerado como traficante de cocaína la pena va de 5 a 20 años; por consiguiente, dicha sanción fue fijada con apego a los criterios establecidos en el referido artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.12. Y es que, la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso de que se trata; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto examinado.

4.13. En el desarrollo de su tercer y último aspecto, el recurrente alega, en esencia, que ante la Corte *a qua* fueron expuestos como vicios en dos temáticas. Primer vicio: "Falta de estatuir respecto de la transgresión del artículo 44 de la Constitución dominicana relativo al honor e intimidad personal": y un Segundo vicio: "Contradicción en la motivación respecto de la valoración a la certificación de antecedentes judiciales. A esta denuncia tan grave, como la que supone vulnera el derecho constitucionalmente amparado del honor e intimidad personal; los jueces de primera instancia hacen caso omiso, no motivan en ninguna parte de la sentencia respecto de que si los mismos entendían si se vulneraba o no este derecho, y los argumentos de hecho y en derecho de porque asumían una o la otra postura; La Corte *a qua* incurre en falta de estatuir, pues no registra ni razona con respeto a este medio, configurándose aún más que la sentencia objeto de impugnación sea manifiestamente infundada.

4.14. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer*

las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.

4.15. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho, con una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.16. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución*.

4.17. Del mismo modo, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que orientan la misma.

4.18. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua*, real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, pero dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de

la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.19. Sobre el punto en discusión de falta de estatuir respecto de la transgresión del artículo 44 de la Constitución dominicana relativo al honor e intimidad personal, de la lectura tanto de la sentencia de primer grado, así como de la acusación se comprueba que[...] 17*. [...] el cabo de la Policía Nacional, Samuel de la Cruz Santelises, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), en compañía de otros miembros de la institución, realizaba un operativo en la calle 8 del sector Ensanche Espaillat, al lado de la fábrica de granito, de la ciudad de Santiago, se encontró con el imputado Ariel Capellán Almonte y/o Julio Ariel Almonte Capellán, quien estaba de pie en la referida vía, y al notar la presencia policial presentó un perfil sospechoso al ponerse nervioso e intentar emprender la huida, siendo impedido por su rápida intervención; por lo que, tras haber sido advertido de los motivos causas de sospecha legítima, lo trasladó a un lugar apartado, para resguardar su intimidad, justo detrás de una pared de la fábrica de granito ubicada en la citada vía, donde se le realizó un registro de personas, ocupándole en la entrepiernas específicamente en su ropa interior, una funda plástica de rayas azules y transparente, la cual al ser revisada contenía la cantidad de veintidós (22) porciones de una sustancia desconocidas[...]* en ese tenor, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que el agente actuante cumplió con la normativa respectiva, ya que este, luego de la detención del recurrente, lo trasladan a un lugar apartado detrás de una pared de una fábrica que estaba en el lugar del hecho, a fin de resguardar su dignidad y pudor, realizándose allí el registro en donde ocupa en su ropa interior las sustancias controladas antes descrita.

4.20. Respecto de lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha

intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cuál sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

4.21. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo con respecto del acta de registro de persona practicada a Ariel Capellán Almonte, que figura anexa al arsenal probatorio y desarrollada en el numeral 9 de la sentencia de primer grado; por lo tanto, esta corte de casación estima razonable, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, que no le fue violentado en su perjuicio el artículo 44 de la Constitución dominicana sobre el derecho a la intimidad y el honor personal, en vista de lo antes trascrito se desestima el aspecto examinado.

4.22. En torno a la impugnación que hace el recurrente de que la Corte *a qua* no estatuyó sobre la contradicción en la motivación respecto de la valoración a la certificación de antecedentes judiciales; tampoco se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya dado motivación alguna para este punto de discusión; En ese sentido, esta Sala Casacional puede observaren las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidos a su consideración, cuando en el numeral 12 establece lo siguiente: *Que fue presentado como elemento de prueba referencial, una certificación de sometimiento penal, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se hace constar que en contra del imputado Julio Ariel Almonte Capellán o Ariel Capellán Almonte (a) Julito o (a) Carlos Manuel, existen tres (3) sometimientos a la acción de la justicia; el primero de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, por el cual le fue impuesta como medida de coerción, garantía económica y presentación periódica. En este proceso, el ministerio público, solicitó la implementación de una suspensión condicional del procedimiento*

en fecha 17/05/2014, el cual fue acogido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14/05/2014; el segundo de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en el cual se le impuso como medida de coerción, garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica. El ministerio público se encuentra en elaboración del acto conclusivo; el tercero de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014) por violación a la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, mediante el cual le fue impuesta como medida de coerción la prisión preventiva. En este proceso, el ministerio público presentó el escrito de acusación en fecha 27/08/2014, posteriormente el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio en fecha 03/12/2014, resultando apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitiendo sentencia condenatoria, consistente en cinco (5) años de prisión y RD$50,000.00 pesos de multa. Que al respecto considera el tribunal que este documento no es una prueba con la que se puedas demostrar en determinado proceso la responsabilidad penal o no del encartado. Si tiene o no otro sometimiento es un asunto irrelevante para este proceso. No puede el tribunal valorar estas circunstancias en su perjuicio como un indicio de culpabilidad, pues estaría afectando el principio de única persecución, así como de presunción de inocencia, pues son las pruebas per sé que deben demostrar la responsabilidad penal de los encartados, no prejuicios basados en hechos anteriores. Sin embargo, aunque estemos bien claro de que este elemento de prueba no será tomado en consideración para determinar o no la responsabilidad penal del imputado Julio Ariel Almonte Capellán o Ariel Capellán Almonte (a) Julito o (a) Carlos Manuel, en el ilícito penal endilgado, ello no implica bajo ninguna circunstancia que la misma concientice a los juzgadores sobre el patrón de conducta que ha regido al encausado, mediante la cual se ha podido observar que estamos ante la presencia de una persona reincidente en este tipo de ilícito penal, quien ya ha sido condenado, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a una pena de cinco (5) años de prisión y RD$50,000.00 pesos de multa, situación que evita que el mismo resultare beneficiado por las disposiciones consagradas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir con la suspensión condicional de la pena.

4.23. En ese sentido, en función de lo anterior, esta Corte Suprema entiende que el razonamiento del tribunal sentenciador fue correcto, ya que dicho documento arroja las reiteradas veces que ha fallado a la

sociedad el hoy recurrente Ariel Capellán Almonte y que conforme la decisión del tribunal no cumplía para ser beneficiado con la disposición consagrada en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir con la suspensión condicional de la pena.

4.24. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; por lo que no hubo vulneración al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado; por lo que, procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia, supliendo la omisión de la Corte*a qua,* por tratarse de razones puramente jurídicas.

4.25. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Ariel Capellán Almonte, del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15,

mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Capellán Almonte, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0167

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1deseptiembrede 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yenel Misioné.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yenel Misioné, haitiano, mayor de edad, casado, maestro de construcción, pasaporte núm. H00215196, domiciliado en la calle Sánchez, s/n, ensanche Espaillat, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra lasentenciapenalnúm.102-2023-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 1deseptiembrede 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto el día 05 de junio del año 2023, por el imputado Yenel Misione, contra la sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00028, dictada en fecha 11 de abril del año 2023, leída íntegramente el día 11 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Modifica por las razones expuestas, el ordinal tercero de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto al monto de la multa que le fue impuesta al imputado, en consecuencia, condena al imputado Yenel Misione, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00). Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Rechaza por improcedentes e infundadas, las conclusiones del imputado recurrente. Cuarto Declara las costas de oficio.* (Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 107-02-2023-SSEN-00028del 11 de abril de 2023, declaró al imputado Yenel Misioné, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal, y artículo 396 literales c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iníciales C.M.D.S., representada por su padre Darling Sambourg; en consecuencia, le impuso al imputado el cumplimiento de una sanción de quince(15) años de reclusión mayor y el pago de una multa de doscientos mil pesos RD$200,000.00.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00049del8de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Yenel Misioné, fijó audiencia pública para el día14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los defensores públicos del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación

de Yenel Misioné, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Después de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00074, de fecha 1 de septiembre del año 2023, emitido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en favor del ciudadano Yenel Misioné, por haberse constituido los medios de impugnación, en consecuencia, dicte directamente la sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2, modificado por la Ley núm. 10-15, del Código Procesal Penal, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria y las violaciones constitucionales señaladas, ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad. Segundo: De no acogerse las conclusiones anteriores, solicitamos que se ordene, en virtud del artículo 427, numeral 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, la celebración de una nueva audiencia por ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso de apelación o la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado correspondiente. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Yenel Misioné, en contra de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1 de septiembre de 2023, ya que la Corte ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, dejando claro que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron su conducta *culpable y máxime que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada y los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del Tribunal de Derecho.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Yenel Misioné alega en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal) sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. Artículo 69 numerales 10 de la Constitución, artículo 421 mod. Ley 10-15 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

Violación a las declaraciones testimonial a descargo [...] la corte desconoció su ámbito de competencia y el alcance que tiene en esa etapa del proceso, al afirmar que esas declaraciones se notan viciadas de parcialidad [...] al introducir al debate cuestiones que sin tener relación con el objeto del juicio tienen el claro propósito de beneficiar al imputado; Así las cosas, entonces podemos decir que la corte se extralimitó en sus funciones como órgano de alzada al considerar esos aspectos sin haberse desahogado esa evidencia testimonial en esa etapa. Violación al derecho de defensa por errónea aplicación del artículo 69.4 de la Constitución [...] el artículo 346 de la norma procesal penal no establece excepciones en cuanto a la no trascripción de las pruebas testimoniales en la sustanciación del juicio, cuando esa norma establece la reproducción de evidencias o pruebas, se refiere precisamente a todas las pruebas que tuvieron lugar en la misma; que dependiendo su naturaleza, se trascribe su contenido [...] la única manera en que se puede cumplir con esa parte en las pruebas testimoniales para el conocimiento de su contenido o reproducción de audiencia, lo sería redactando las declaraciones testimoniales que fueron producto del interrogatorio que realizaron las partes, entonces cualquier prueba testimonial desahogada en la condición que sea, deben ser redactado de forma íntegra. [...] consideramos que el anticipo de prueba contenido en un CD audio visual de unas declaraciones testimoniales, tienen el mismo tratamiento que cualquier otra prueba testimonial de una persona que comparece audiencia, por ello se deben trascribir sus declaraciones, porque también sería una manera de poder dar a conocer a cualquier persona que pueda leer la decisión o sentencia, se debió ponernos en condiciones de conocer el contenido íntegro en

la redacción de la sentencia como lo establece la norma procesal penal, al no hacerlo se trasgredió este derecho fundamental. Violación al principio de legalidad, [...] aplicó erróneamente el art. 212 de la norma procesal penal, porque reconoció la ausencia del método utilizado y trató de justificarlo sin sustento razonable y normativo, cuando la misma norma establece en qué debe estar fundado y lo que debe contener, constituyéndose en requisitos que garantiza la legalidad de una prueba pericial, que por demás cabría decir, el tratamiento de prueba pericial que se le otorgó al certificado médico legal, por ello la exigencia de que en su contenido esté presente los requisitos normativo para determinar su legalidad y validez [...] bajo el entendido de la no consideración del certificado médico para sustentar una decisión condenatoria, por un asunto de legalidad, se puede afirmar que los hechos fijados por el tribunal de juicio y las pruebas con exclusión del certificado médico, nos permite inferir que no existe evidencia que pueda demostrar el hecho y el tipo penal atribuido de conformidad con el artículo 331 del Código Penal, ya que la prueba científica que demuestre los elementos objetivos, a saber, penetración sexual con el órgano femenino de la presunta víctima, no se valoraría y sería inexistente en el proceso; aunado a que, esta alzada de casación determinó jurisprudencialmente mediante el sustento normativo en cuanto a la validez de ese tipo de prueba. Entonces este vicio tendría como solución pretendida, dictar directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones fijadas y emitir sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria. Violación a las reglas de valoración de la prueba, [...] en cuanto a la valoración del testigo a descargo y la valoración de la entrevista psicológica forense como si fuera una declaración testimonial, [...] si bien los jueces de fondo son los facultados para realizar la valoración de las pruebas; por lo que, implica el conocimiento de la sustanciación del juicio, que escapa a la esfera de esta corte de casación, también hay que señalar que estos aspectos que hemos denunciado no escapan a esas esferas, puesto que le estamos señalando a esta alzada mediante comprobación de la misma decisión de la corte y el tribunal de juicio, aspectos que tiene que ver con la mala aplicación del artículo 172 de nuestra norma procesal en lo atinente a que se ha establecido que un testigo dijo algo que en realidad no dijo, que se puede comprobar sin la necesidad de adentrarse a lo que implicaría una valoración probatoria que realizaría un tribunal de juicio. [...] se valoró una prueba pericial de entrevista psicológica forense determinado por la norma procesal penal en el artículo 212 como una prueba testimonial realizada mediante anticipo de prueba (artículo 287 mod. Ley 10-15 CPP), siendo estos tipos de evidencias totalmente distintas, dada su naturaleza y su enfoque

dentro del marco de la utilidad de las pruebas [...] evidentemente esas declaraciones en entrevista psicológica forense no deben ser utilizadas para demostrar la ocurrencia del hecho, corroborar declaraciones y sustentar sobre esa base un decisión condenatoria [...] su tratamiento como valor probatorio se enmarca como un componente con fines de obtener el resultado de la pericia psicológica en función al interés que persigue ese elemento.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente Yenel Misioné, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] conforme se observa del fundamento jurídico 9 de la sentencia atacada, el CD que contiene dichas declaraciones fue reproducido en audiencia, y al ser reproducido, nada impidió al abogado de la defensa la refutación plena del elemento de prueba en cuestión, ejerciendo de esa forma el sagrado derecho de defensa que le confiere nuestro ordenamiento constitucional, lo que de hecho ejerció sin impedimento [...] como consecuencia de dicha reproducción, estableció el tribunal de juicio, que se escucha cuando la menor de edad explica la forma en que el imputado abusaba sexualmente de ella, ilustrando incluso, la parte de su cuerpo donde éste la tocaba, por lo que, el alegato de la defensa carece de sustento, dado que esa es una prueba común a las partes, que reposa en el dossier del caso, y que fuera reproducida en su presencia, de modo que, de su valoración no se desprende que haya violación al debido proceso ni al derecho de defensa, mucho menos violación a la tutela judicial efectiva que ampara a las partes procesales la cual se encuentra a cargo del tribunal juzgador, en razón que el elemento de prueba que ataca el imputado fue recogido en observancia del debido proceso, igualmente incorporado a juicio y debatido en el mismo conforme a las reglas que lo rigen, siendo su contenido demostrativo de la culpabilidad del imputado sin lugar a duda razonable, pues en él quedó constancia de los señalamientos que hizo la menor de edad víctima, señalando al imputado sin titubeo como la persona que, siendo su vecino, la violó sexualmente en dos ocasiones, para lo cual, penetró al interior de la casa de ésta y hasta su habitación, aprovechando los momentos en que ella se encontraba sola y luego la amenazaba con matarla, por tanto, el argumento en análisis deviene insostenible a la luz artículo 346.4 del Código Procesal Penal, según el cual, el acta que levanta el secretario en audiencia contiene, un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres, y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de algunos de ellos; la referencia de las actas y documentos

*o elementos de pruebas incorporados por lectura y de los otros elementos reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes [...]. Si bien es cierto que el médico que hace este tipo de examen físico no deja plasmado en su informe el método científico utilizado, no es menos cierto que, en la práctica, dicho examen se efectúa mediante la observación, lo cual resulta suficiente para los fines del caso, siendo una prueba de las que se someten al debate mediante su lectura, lo que le da a las partes envueltas en el proceso, la posibilidad de contradecirla, siendo así, poco importa entonces, que el médico estuviera presente en la audiencia o que fuera citado como testigo para cuestionarlo acerca del método usado para hacer dicha observación, máxime porque ese informe se basta por sí mismo, y así las cosas, carece de fundamento el alegato del imputado y el medio que lo contiene [...]***.***Respecto al alegato de que el tribunal ha hecho una valoración errónea de las declaraciones del testigo a descargo, porque supuestamente desnaturalizó sus declaraciones; debemos decir que, es el propio testigo, según se recoge en la página 9, fundamento jurídico 13, quien ha dicho que no sabe nada del caso; lógicamente, si no sabe nada del caso, mal podría el tribunal desnaturalizar sus dichos. Contrario a ese alegato del defensor, y tal como observó el tribunal juzgador, esas declaraciones se notan viciadas de parcialidad positiva al introducir al debate cuestiones que, sin tener relación con el objeto del juicio, tienen el claro propósito de beneficiar al imputado, siendo así el tribunal no incurre en el vicio denunciado y que consecuentemente ha hecho una correcta valoración del medio probatorio referido precedentemente.[...] Es en esas atenciones que el tribunal procede a describir lo declarado por ella en la entrevista, además de que la valoró de forma conjunta y armónica con el anticipo y las demás pruebas, deja claro que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, lo que a juicio de esta alzada en modo alguno implica error en la valoración de la prueba. Y en cuanto a que la entrevista fue valorada como si se tratara de un testimonio y no como una supuesta prueba pericial, ello no afecta en modo alguno ningún derecho de defensa del imputado. Además, en el caso extremo de que pudiera ser excluido del compendio probatorio sometido a la consideración del tribunal, lo cual no es el caso, el resultado al que llegó el tribunal sería el mismo. Por vía de consecuencia, se desestima el alegato y el tercer medio, por carecer de sustento. (sic)*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos

por ella referidos: *En fecha 21 de diciembre del 2021, en la casa ubicada en la calle Sánchez, provincia Barahona, el acusado Yenel Misione, en dos ocasiones violó sexualmente a la menor de edad que su nombre responde a las iníciales, C.M.D.S., de 16 años. El acusado era vecino de la víctima; por lo que, aprovechó en una primera ocasión el momento en que la menor estaba sola en la casa y las puertas estaban abiertas, penetró a la habitación y le dijo a esta que la iba a violar, comenzó a quitarle la ropa, luego puso su pene en la vagina de la menor y la violó; en otra ocasión cuando la tía de la menor, que es como su madre salió a trabajar, el acusado volvió a penetrar a la casa y violó sexualmente a la menor; luego de cometer el hecho amenazó a la menor para que no le dijera nada a su madre porque de lo contrario él la mataría.*

4.2. El recurrente alega en su único medio de casación un primer aspecto, en esencia, *que la corte desconoció su ámbito de competencia y el alcance que tiene en esa etapa del proceso al afirmar que esas declaraciones - refiriéndose a lo declarado por el testigo a descargo- se notan viciadas de parcialidad positiva al introducir al debate cuestiones que, sin tener relación con el objeto del juicio, tienen el claro propósito de beneficiar al imputado, que la corte se extralimitó en sus funciones como órgano de alzada al considerar esos aspectos sin haberse desahogado esa evidencia testimonial en esa etapa.*

4.3. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado por esta corte de casación que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.4. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, según el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse individual y en

conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos lógicos y objetivos, razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Asimismo, en cuanto al alegato de que hubo desnaturalización en relación a las declaraciones ofrecidas por el señor Vinicio Antonio Borrougs Vásquez, ya que, a decir del recurrente, la alzada estableció que el propósito era beneficiar al imputado; es preciso recordar que el referido testimonio fue valorado de forma correcta por el tribunal que tuvo a su cargo la inmediación, no por haber presenciado los hechos, sino por ofrecer informaciones, que aun estas a juicio del tribunal, no ha podido desvincular al imputado con la comisión del hecho.

4.6. De lo anteriormente expuesto, se advierte que, los jueces realizaron la valoración de esta prueba con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; esto de ninguna manera fue desnaturalizado como sostiene el recurrente, ya que el hecho de que la Corte*a qua* se pronunciara luego de examinar las declaraciones de este testigo a descargo emitiera una consideración, la cual no es una afectación al hoy recurrente, ya que la decisión no fue modificada ni variada en perjuicio de este; en consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el aspecto propuesto por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.7. Es por ello, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación.

4.8. Por otro lado, y como se ha señalado, el recurrente también sostiene en un segundo aspecto que *la Corte desconoce el alcance que tiene el derecho de defensa, viola o transgrede la tutela judicial efectiva y el debido proceso en virtud de que el art. 346 de la norma procesal penal no establece excepciones en cuanto a la no trascripción*

de las pruebas testimoniales en la sustanciación del juicio, cuando esa norma establece la reproducción de evidencias o pruebas, se refiere precisamente a todas las pruebas que tuvieron lugar en la misma, que dependiendo su naturaleza, se trascribe su contenido, por ello, que la única manera en que se puede cumplir con esa parte en las pruebas testimoniales para el conocimiento de su contenido o reproducción de audiencia, lo sería redactando las declaraciones testimoniales que fueron producto del interrogatorio que realizaron las partes.

4.9. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del examen de las piezas que conforman el caso, que el tribunal de primer grado refirió en torno al punto impugnado, entre otras cosas, lo siguiente:*9. [...] con el CD en el que fue gravado el anticipo de prueba emitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona de fecha 30 del mes de marzo del año 2022, realizado a la menor que responde a las iníciales C.D.M.S., prueba esta que fue debidamente autorizada por el juez de la instrucción, el cual al ser reproducido se escucha a la menor expresándole a la psicóloga de que forma el señor Yenel Misione, abusaba de ella sexualmente e incluso dicha menor ilustra al tribunal la parte de su cuerpo donde él la tocaba, además de que lo dicho de la menor de edad colocan a el imputado en tiempo, lugar momento del ilícito, prueba que el tribunal le otorga valor y crédito y la retiene para establecerle una responsabilidad penal al imputado de los hechos que se le imputan;* La Corte *a qua* al confirmar la decisión del tribunal de juicio en torno al aspecto probatorio, comprobó como ya se ha transcrito en el numeral 3.1 de la presente decisión, pero que, es necesaria la recreación del mismo en el sentido siguiente: *[…] el alegato de la defensa carece de sustento, dado que esa es una prueba común a las partes, que reposa en el dossier del caso, y que fuera reproducida en su presencia, de modo que, de su valoración no se desprende que haya violación al debido proceso ni al derecho de defensa, mucho menos violación a la tutela judicial efectiva que ampara a las partes procesales la cual se encuentra a cargo del tribunal juzgador, en razón que el elemento de prueba que ataca el imputado fue recogido en observancia del debido proceso, igualmente incorporado a juicio y debatido en el mismo conforme a las reglas que lo rigen, siendo su contenido demostrativo de la culpabilidad del imputado sin lugar a duda razonable, pues en él quedó constancia de los señalamientos que hizo la menor de edad víctima, señalando al imputado sin titubeó como la persona que, siendo su vecino, la violó sexualmente en dos ocasiones[…]. [sic]*

4.10. Aquí cabe agregar, que para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos a ser oídos en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, fue creada la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la que señala que: "la entrevista debe hacerse en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos". El artículo 2 de la referida resolución define la comisión rogatoria como: *La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación con un caso que está conociendo.*

4.11. En tanto que en su artículo 3 la referida resolución dispone que: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: *1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso… Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo con la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por*

aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal".

4.12. Las normas adoptadas a tales efectos permiten, como se advierte en el párrafo III del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio pueda ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, sin que se haya incurrido en ningún tipo de violación como pretende acreditar el imputado en su condición de recurrente.

4.13. Esta Sala Casacional comprueba que el señalado anticipo de prueba practicado a la menor de edad víctima de iníciales C.D.M.S., cumplió con el procedimiento establecido en la normativa procesal penal, también fue instrumentado resguardando el debido proceso de ley, a su vez, tutelando los derechos de las partes y en observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley.

4.14. Sin duda, ese anticipo de pruebas, además de cumplir las exigencias de lugar ante la autoridad competente, formó parte del *quantum* probatorio admitido en la fase preliminar, lo que legitimó al tribunal de juicio poner en marcha su cumplimiento, o sea, que los juzgadores de juicio, durante los debates de los medios probatorios el ahora recurrente Yenel Misioné a través de su defensa, pudiera presentar las quejas o reparos para con dicha prueba, lo que supone que, contrario a lo alegado, su derecho de derecha en todo momento fue garantizado, más aún, desde la apertura a juicio tenía conocimiento de este, donde también tuvo oportunidad de rebatir si así lo hubiera entendido.

4.15. Sumado a lo anterior queda demostrado que el contenido de la prueba cuestionada corroboraba lo declarado con el informe o evaluación psicológica que se le practicó a la menor víctima, y a su vez coincide con el diagnóstico asentado en el certificado médico legal. Y esa corroboración periférica permitió determinar que el imputado recurrente Yenel Misioné, fue la persona que violó sexualmente a la menor de iníciales C.D.M.S., en dos ocasiones, momento en que la víctima se quedaba sola en la casa.

4.16. Por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el accionar del tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional, en lo que respeta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción recursiva que le apoderó; en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

4.17. Como tercer aspecto alega el recurrente que *hubo violación al principio de legalidad por parte de la Corte a qua que aplicó erróneamente el artículo 212 de la norma procesal penal, porque reconoció la ausencia del método utilizado y trató de justificarlo sin sustento razonable y normativo, cuando la misma norma es que establece en qué debe estar fundado y lo que debe contener, constituyendo en requisitos que garantiza la legalidad de una prueba pericial, que por demás cabría decir, el tratamiento de prueba pericial que se le otorgó al certificado médico legal, por ello la exigencia de que en su contenido esté presente los requisitos normativo para determinar su legalidad y validez.*

4.18. Con respecto a las críticas realizadas al certificado médico legal, la Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estableció: *9. […]contrario a lo que sostiene la defensa técnica de la lectura del referido certificado como de la valoración que de éste hizo el tribunal de juicio al citado elemento de prueba, se extrae que realizado el examen físico de parte del facultativo se obtiene como resultado, que la menor de edad presentó a la evaluación médica desgarro antiguo, especificando dicho médico también, que las demás partes físicas del cuerpo de la menor que fueron observadas se presentan en condiciones normales, evidenciando con su diagnóstico la concurrencia de actividad sexual en la víctima, actividad que ésta, expresó que la realizó el imputado hoy apelante, en su contra, de forma violenta y bajo amenaza […].10. Si bien es cierto que el médico que hace este tipo de examen físico no deja plasmado en su informe el método científico utilizado, no es menos cierto que, en la práctica, dicho examen se efectúa mediante la observación, lo cual resulta suficiente para los fines del caso, siendo una prueba de las que se someten al debate mediante su lectura, lo que les da a las partes envueltas en el proceso, la posibilidad de contradecirla, […].*

4.19. En cuanto al aspecto analizado, resulta oportuno precisar que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.20. Sobre ese aspecto, esta Sala de Casación Penal, comprueba que la prueba pericial fue ponderada con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los jueces realizaron un examen del conjunto de todas las pruebas que fueron admitidas en el juicio, otorgándole credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima menor de edad, así como a las demás pruebas anteriormente mencionadas,

lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; en consecuencia, desestima las críticas analizadas, en razón de que no están fundamentadas en hecho ni en derecho, y se evidencia, contrario a lo alegado, que la jurisdicción de apelación no incurrió en el vicio endilgado; en consecuencia se desestima el aspecto ya examinado.

4.21. En torno al cuarto y último aspecto alegado por el recurrente Yenel Misioné donde el mismo refiere *violación a las reglas de valoración de la prueba, en cuanto a la valoración de la entrevista psicológica forense como si fuera una declaración testimonial, por lo que evidentemente esas declaraciones en entrevista psicológica forense no deben ser utilizada para demostrar la ocurrencia del hecho, corroborar declaraciones y sustentar sobre esa base una decisión condenatoria.*

4.22. En relación con lo argüido por el recurrente, es preciso resaltar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa.

4.23. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.24. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber valorado las pruebas de manera errónea, ya que no es de su competencia valorarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.25. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen

de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, como ocurre en la especie, donde dichos juzgadores establecieron que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, acorde a lo exigido por los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal.

4.26. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica en los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se encuentran transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua*, a los fines de dar respuesta al medio de apelación presentado, relativo al punto en cuestión, se abocaron a establecer: *13. […] se observa las conclusiones del informe, la perito refiere que la menor manifestó que su vecino, refiriéndose al imputado recurrente, entro a su casa y la violó y que precisa la fecha en que sucedió la posible agresión sexual. Es en esas atenciones que el tribunal procede a describir lo declarado por ella en la entrevista, además de que la valoró de forma conjunta y armónica con el anticipo y las demás pruebas, deja claro que el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, lo que a juicio de esta alzada en modo alguno implica error en la valoración de la prueba […] sic.*

4.27. En ese sentido, se precisa que la Corte *a qua* concluyó que al analizar la sentencia objeto del presente recurso ha comprobado que en ella no están presentes los vicios invocados, por el contrario, contiene motivos suficientes que sustentan su dispositivo, de modo que no procede su revocación, mucho menos su anulación total; las razones por las cuales les otorgó determinado valor, permitiéndoles fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, con todo lo cual dicha alzada estuvo conteste, en tal virtud, se desestima el último aspecto analizado.

4.28. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Yenel Misoné, estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yenel Misioné, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0168

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hurardo Mesa Lantigua.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Milagros Antonia Suárez Herasme.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hurardo Mesa Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0056295-0, domiciliado en la calle Segunda, núm.1, residencial Inés, carretera de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.102-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 11 de abril del año 2023, por el acusado Hurardo Mesa Lantigua (a) Melvin, contra la sentencia núm. 094-01-2023-SSEN-00011, dictada en fecha quince (15) de febrero del año 2023, leída íntegramente el día 08 de marzo del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco;* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes y mal fundadas;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada; Cuarto: Condena al apelante al pago de las costas del proceso en grado de apelación.*(Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia núm.094-01-2023-SSEN-00011, del 15de febrero de 2023, declaró culpable al ciudadano Hurardo Mesa Lantigua de cometer el ilícito penal de violar los artículos295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Deilin Matos (occiso); en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2024-SRES-00050,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2024, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Hurardo Mesa Lantigua y fijó la celebración de audiencia pública para el día 14 de febrero del 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública representante de la parte recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y la Lcda. Milagros Antonia Suárez Herasme, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Hurardo Mesa Lantigua, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de justicia, proceda a casar la sentencia recurrida, declarando con lugar el recurso de casación, en cuyo caso revocar la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00046, de fecha 23 de junio*

de 2023, por ser violatoria a las disposiciones del artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. Segundo: Que declare las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Hurardo Mesa Lantigua, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 23 de junio de 2023, ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, la corte al confirmar la sentencia de primer grado, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, *que resultaron vinculantes, y que proveyeron certeza sobre su conducta culpable, evidenciando que fueron acatadas las reglas respecto al debido proceso de ley, lo cual, incluye las garantías establecidas en el artículo 69 de la Constitución, y máxime aplicada las normas legales, según un justo criterio de adecuación; y por consiguiente, la pena converge sustancialmente con el injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que amerite modificación o casación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de agosto de 2023, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por Dr. Praede Olivero Féliz y Licdo. Valentín Féliz Gómez, actuando en calidad de representantes legales de Santos Matos y Doña Esther Matos Paula, padres de Dailin Matos (occiso).

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[...] del análisis de la sentencia dictada por la corte a qua se puede evidenciar los múltiples errores de tipo procesal, violando así el debido proceso de ley y supra valorando los elementos de pruebas que fueron impugnados. [...] la Corte a qua infunda su sentencia, incurriendo la misma en violación al principio de inmediación y las contradicciones señaladas, aún más cuando dice que para atribuir el hecho en cuestión el tribunal colegiado se fundamentó en las declaraciones de los testigos como son el abuelo y madre del occiso que entendemos que son testigos interesados y que nunca estuvieron en el lugar del hecho.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Hurardo Mesa Lantigua, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...]Del estudio y análisis hecho a la sentencia apelada, de cara al único medio invocado por el recurrente en su acción recursiva, no se advierte violación alguna al principio de inmediación en que haya incurrido el tribunal a quo por el hecho aceptar como testigos al abuelo y a la madre de la víctima fallecida, en razón que la inmediación implica el contacto directo e inmediato que tiene el juez con la prueba, al conocer su contenido valorándola en juicio oral, púbico y contradictorio. [...] resulta oportuno precisar, que el hecho de ser los testigos a cargo señor Santo Matos y la señora Esther Matos Paula parientes de la víctima del hecho, no los inhabilita para declarar como testigos, debido a que a la luz del artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, existe libertad probatoria, no imponiéndole la ley tachadura por la condición de pariente de la víctima y sobre todo porque el apelante no demostró que a los testigos le asistiera el ánimo de perjudicarlo, sino que su intención al declarar en su contra lo que conocía de los hechos, era que se hiciera justicia por el hecho cometido. [...] sus testimonios van en consonancia con lo declarado por el testigo presencial del hecho, señor Riky Benjamín González Grullón, quien pudo presenciar las maniobras ejecutadas por el imputado para la comisión del crimen, cuando la víctima llega al lugar donde se encontraba el imputado a requerimiento de éste quien lo había mandado a buscar; la discusión que se produjo entre ellos por una table; el momento en que el imputado requirió de José Alfredo que le busque una gasolina; posteriormente cuando José

Alfredo llega con la gasolina y se la pasa a Hurardo y este la riega sobre la víctima procediendo José Alfredo a tirarle el fósforo encendido. Las declaraciones del abuelo y de la madre de la víctima, dan cuenta de las informaciones que recibieron del hecho, el primero en el mismo lugar, la segunda de viva voz de la víctima previo a su muerte, y siendo así, dichos testigos estuvieron hábiles para ofrecer sus testimonios, además, hicieron referencia directa al hecho imputado y a las circunstancias que se produjeron, resultando los referidos testimonios útiles para descubrir la verdad jurídica en torno al hecho investigado. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *En fecha 16 del mes de diciembre del año 2016, a las 10:30 p.m., en el patio de la casa de Pierina Gómez, (pareja del acusado) Hurardo Mesa Lantigua, ubicada en la calle Sánchez, municipio Tamayo, provincia Bahoruco; conjuntamente con su hermano Waldo Mesa Matos y el adolescente José Alfredo González (estos dos últimos condenados a 10 y 8 años respectivamente); se asociaron para darle muerte al adolescente Deilin Matos de 16 años de edad, quien residía en el municipio de Tamayo; siendo que el acusado Hurardo Mesa Lantigua, quien se encontraba prófugo, desde el mismo momento de cometer el hecho, por ser la persona que roció gasolina al hoy occiso Deilin Matos y quien planificó el acto criminal, luego de que su hermano Waldo Mesa Matos llevara a la víctima al lugar del hecho (casa de Pierina Gómez, por mandato de Hurardo Mesa Lantigua; donde el adolescente José Alfredo González, también condenado por el mismo hecho, fue quien encendió el fósforo para quemar a la víctima, el cual falleció posteriormente en fecha 26/12/2016 en el hospital Dr. Ney Arias Lora, Santo Domingo Norte, a causa de quemaduras de 2do. y 3er. grado por flama en un 49% de la superficie corporal.*

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, que en lo general, alega que del análisis de la sentencia dictada por la Corte*a qua* se pueden evidenciar los múltiples errores de tipo procesal, violando así el debido proceso de ley y supra valorando los elementos de pruebas que fueron impugnados; que la Corte *a qua* infunda su sentencia, incurriendo la misma en violación al principio de inmediación y las contradicciones señaladas, aun mas cuando dice que para atribuir el hecho en cuestión el tribunal colegiado se fundamentó en las declaraciones de los testigos

como son el abuelo y madre del occiso que entendemos que son testigos interesados y que nunca estuvieron en el lugar del hecho.

4.3. Es pertinente sentar que se ha dilucidado en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, criterio que ratifica en esta oportunidad *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*.

4.4. En este sentido, se considera necesario revalidar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el filtro de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. En torno a la queja del recurrente sobre las declaraciones del abuelo y madre del occiso, que son testigos referenciales; es bueno recordar que es un criterio asumido por esta Sede Casacional el referente a que los testimonios referenciales, se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. Del mismo modo, cabe destacar que el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que el juzgador le atribuya a dicho testimonio.

4.6. Sobre la cuestión que aquí se discute conviene subrayar, como un elemento de relevancia para el caso, y en abono a lo dicho en el párrafo anterior, que, aunque los testigos Santo Matos y Esther Matos

Paula, abuelo y madre del occiso, no estuvieron en el preciso momento en el que el imputado Hurardo Mesa Lantigua le rocía la gasolina a la víctima Deilin Matos y al otro imputado ya condenado anteriormente por este mismo caso, encendió el fosforo y lo arrojó encima de la víctima, lo que posteriormente le ocasionaron la muerte por las quemaduras en su cuerpo, estos sí refieren, de forma detallada, cómo Deilin Matos, hoy occiso, mientras se encontraba en el hospital, le indicó a su abuelo *que le dijo Waldo lo llevó al lugar donde ocurrió eso, que Waldo no le puso la mano ni Riky Otaño, que quien tiró gasolina fue Hurardo Mesa Lantigua y José Alfredo le tiró el fósforo, que eso pasó en la casa número 15 de la Sánchez, donde Pierina, que es esposa de Hurardo*; así mismo le declaró a su madre *que él estaba lavando un carro y Melvin lo mandó a buscar, que lo llevó al patio de Pierina y luego comenzaron a discutir por una Tablet, que les dijo que no había cogido la Tablet pero que se la iba a pagar para que no lo quemaran porque vio que se estaban poniendo áridos y se estaban saliendo de control y que él les dijo yo le pagaba la Tablet para que no lo quemaran, que el niño le dijo que se le iba a pagar, [...] Hurardo le roció la gasolina, que Waldo no lo tocó, ni Yudelin ni el otro, que la discusión era quien prendió el fósforo y él, que el que está preso en Elías Piña fue quien le prendió el fósforo en el patio de Pierina;* quien sí presenció las circunstancias que lo vinculan con el hecho imputado; siendo estos testigos referenciales concordantes y profundamente determinante con todo el cuadro imputador que enlaza al actual recurrente con el crimen del que se le acusa, lo que llevó a la Corte *a qua*, amparada en la sentencia de primer grado, a concluir que el contenido de las pruebas aportadas, producidas y debatidas en el juicio, vinculan al imputado con los hechos, y consecuentemente demuestran su responsabilidad en la comisión de los mismos, criterio que esta Corte de Casación comparte en toda su extensión.

4.7. De igual forma, hemos podido comprobar que respecto a la valoración realizada por los jueces de la inmediación, aunque no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó corroborada por la Corte *a qua* al determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, tal y como lo refiere el criterio pacífico de esta Corte de Casación, ya que, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Hurardo Mesa Lantigua, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública, lo que denota su insolvencia económica para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hurardo Mesa Lantigua, contra la sentencia núm.102-2023-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 23de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0169

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Aníbal González Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rafaela Quezada Lassis.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Aníbal González Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 60, entrando por el matadero, La Cueva de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, imputado, recluido en la cárcel pública de Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Aníbal González Jiménez (a) Cristian, a través la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, en contra de la sentencia número 963-2021-SSEN-00100 de fecha 21/09/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2021-SSEN-00100 del 21 de septiembre de 2021, declaró culpable al imputado José Aníbal González Jiménez, de ser autor del delito de agresión sexual, violación sexual, incesto y abuso de menor de edad, infracciones previstas y sancionadas por los artículos, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Deybis Simón García y la menor de iniciales K. M. G. F., en consecuencia lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00016 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Aníbal González Jiménez, y se fijó audiencia pública para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, la representante legal del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rafaela Quezada Lassis, defensoras públicas, en representación de José Aníbal González Jiménez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada*

nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00027 del 6 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponda, ordenando la nulidad de la misma objeto de impugnación a favor del recurrente y sobre la base de la comprobaciones, ordenando la nulidad de la sentencia y declarando no culpable al recurrente del hecho imputado, o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con jueces diferentes. Segundo: Costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado José Aníbal González Jiménez, contra la sentencia impugnada núm. 203-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, en especial el de la víctima, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de prisión, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación por el tribunal de alzada*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Cuenta con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Aníbal González Jiménez, en sustento de su recurso de casación presenta el siguiente medio:

Único medio recursivo*: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 18, 26, 24, 25, 172, 202, 287, 288, 327, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano (modificado este último artículo por el artículo 282 de la Ley 136-03), y los artículos previstos en la Resolución 3687-2007 arts. 1, 2 y 3 de la SCJ,- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3CPP)*

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio *ut supra* indicado alega, en esencia, que:

[...] que al momento que el Ministerio Público tiene en sus manos un proceso penal donde estén involucrados menores de edad debe de dar cumplimiento a las disposiciones legales para no violentar el debido proceso de ley y los están jueces están para vigilar su fiel cumplimiento y no dejar que pruebas violarias al debido proceso fundamenten una sentencia en favor o en contra de un ciudadano. [...] la Cortea qua inobserva al igual que el tribunal de juicio que aquellos procesos penales en donde sea necesario la toma de declaraciones de menores de edad para fundamentar una acusación deben ser tomadas mediante anticipo de prueba como lo establecen los artículos 287, 288 y 327 del CPP este último modificado por el artículo 282 de la ley 136-03, siguiendo el debido proceso establecido por la Suprema Corte de Justicia planteado en la Resolución 3687-2007, sobre el procedimiento para obtener declaraciones de menores de edad en busca de proteger a los niños, niñas y adolescentes, garantizar el principio del derecho de defensa y el principio de legalidad. [...] el hecho que se le quiere imputar en ningún lado con las pruebas aportadas al juicio se probó [...] debido que las pruebas presentadas en el tribunal del juicio fueron totalmente ilegal, contraria al debido proceso normativo[...] en este caso en el tribunal de juicio fue aportada una entrevista realizada a la menor de edad la cual no fue revestida de ilegalidad en virtud que a dicha menor no se le realizó un anticipo de prueba en un Cámara Gersell mediante un circuito cerrado por un profesional especializado como lo estable el art. 202 CPP, violentando así el principio de legalidad, el derecho defensa y Resolución 3687-2007 SCJ, arts. 1, 2 y 3, donde el recurrente no tuvo la oportunidad de no referirse a las acusaciones realizada por la menor de edad, obstante, la Corte a qua hace los mismo que el tribunal de juicio pero hasta el punto que en el numeral 9 [...] le añade que

esta entrevista pasó por la manos de juez, que este que decide si es necesaria la presencia del imputado y su defensa, siendo esto un error garrafal de interpretación de la norma, utilizando la Corte a qua el mismo argumento y tomó la entrevista como un elemento de prueba sin ilícito para rechazar el recurso de apelación incoado por recurrente. [...] la Corte a qua observando que la entrevista realizada fue violado el derecho defensa y el principio de legalidad previstos en los artículos 18 y 26 del CPP [...] además no se le dio al recurrente la oportunidad de defenderse de la misma como lo establece la resolución 3687-2007 SCJ, arts. 1, 2 y 3, inobservando este debido proceso para condenar al recurrente a 20 años de prisión con una prueba totalmente ilícita que debió se declara nula [...] en relación a las pruebas testimoniales las cuales se encuentran en las págs. 6 y 7 de la sentencia recurrida presentan como única testigo a la fiscal Carina Almonte la cual estableció que [...] Cuando veníamos de camino nos manifestó.... Fue una denuncia anónima que recibimos mi parte en la investigación es buscar u hacerle la experticias o entregársela a CONANI [...] Yo no vi cómo ocurrieron los hechos [...] con dicho testigo no se probaron los hechos ella misma estableció que no vive en el lugar y que fue a la comunidad por una denuncia anónima, es decir, que esta narra en plenario lo mismo de la entrevista carente del debido proceso; por lo que, estamos frente de un documento que pudo ser manipulado y esto se valora el Tribunal a quo para destruir la presunción de inocencia del recurrente [...] la Corte a qua decidió ratificar la condenar al recurrente por violación a los artículos 330 y 331-2 del Código Penal [...] de 20 año de prisión, inobservando ilegalidad [...] con solo una revisión de la decisión impugnada nos podemos dar cuenta que el tribunal a quo y así mismo lo hizo la Corte a qua utilizaron la íntima convicción para condenar al imputado a 20 años de prisión. [...] luego de una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribual debió llegar a la conclusión de que las pruebas no son suficientes para demostrar la responsabilidad del imputado [...] al tiempo que ordenara su absolución[...] la Corte a qua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido al imputado [...] situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el tribunal de juicio, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 20 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la Corte a qua [...] al momento de valorar el contenido de

los elementos de pruebas a cargo como a descargo, no observan que las mismas no establecen ningún tipo de relación con la recurrente y los hechos, incurriendo la Corte a qua en el mismo error, debido que con las pruebas presentadas no se puedo establecer que el imputado [...] cometiera los hechos donde hasta las víctimas desistieron del proceso, con solo dar un vistazo a la valoración conjunta e individual de las pruebas documentales contenidas, a partir de la pág. 6 de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el Tribunal a quo valoró de manera errónea los elementos de pruebas sometidos al contradictorio y los cuales no han sido valorados en su justa dimensión, si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el Tribunal a quo sustenta su decisión en contra del imputado [...] nos vamos a dar cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes y carentes del debido proceso para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que el recurrente es responsable de los hechos. El único testimonio presentado fue el de la fiscal Carina Almonte contenidas en las páginas 6 de la sentencia impugnada, testigo referencial, es decir, no estuvo en lugar de los supuestos hechos [...] sobre la base de esta testigo es que descansa la decisión del tribunal, siendo el razonamiento del tribunal contradictoria a las reglas de valoración de las pruebas, cometiendo el mismo error la Corte a qua quien hasta añadió la presencia del juez en la entrevista donde esta entrevista se hizo en un vehículo. [...] en ningún momento la fiscal Carina Almonte, describe en que consistió la supuesta violación, y así quedó demostrado en la inmediación de la prueba, pues, solo indicó lo que supuestamente decía la entrevista de manera parcial solo refiriéndose a la madre de la menor, sin describir ningún acto de naturaleza sexual, observando, honorables jueces que la víctima de este caso desistió del proceso. [...] la Corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, periciales y testimoniales. [...] la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas; por lo que, resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole la pena máxima.[Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente José Aníbal González Jiménez, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[…] En contestación a los reproches que la defensa le enrostra a la decisión recurrida, concernientes a la valoración de los elementos probatorios acreditados y discutidos durante la celebración del juicio, en la parte relativa a la declaración de la testigo de la acusación, la nombrada Carina Almonte, ciertamente fue la funcionaria que recibió la denuncia y realizó los primeros actos de las diligencias de la investigación del crimen, como tal podía explayarse hablando sobre esas primeras pesquisas, así como en cuenta a lo declarado por la menor, pues la declaración de la víctima, independientemente de que sea una menor de edad, está sometida a determinados requerimientos y exigencias procesales, que en modo alguno yacen en la persona de acusador. Por lo que, en ese sentido todo lo declarado en relación a sus primeros actos de investigación son del todo válidos, y su relato viene a confirmar en todas sus partes lo declarado por la víctima menor de edad. 8.En cuanto al anticipo de pruebas, conforme lo dispone el art. 287 del Código Procesal Penal, el anticipo de prueba es un procedimiento que debe emplearse de manera excepcional y su pertinencia lo determina el juez cuando: [...] Al observar el contenido del art. 288 del indicado Código Procesal, en casos de extrema urgencia, el Ministerio Público puede requerir verbalmente la intervención del juez [...]9.La interpretación taxativa del contenido del art. 287 del Código Procesal Penal, parte final, permite inferir que el anticipo de prueba, como actuación excepcional necesaria y urgente en casos como el que nos ocupa, donde se procura la protección efectiva de los derechos y garantías de la víctima menor de once años edad, sobre todo por los traumas y desequilibrios emocionales que hechos como ese pudieren infligirle, deja al arbitrio del juez la determinación de si procede o no convocar a las partes para que asistan a la entrevista y puedan inclusive formular preguntas y hacer observaciones, por su intermedio.[...] resulta evidente que si el juzgador considera que no debe convocar a las partes y realiza la entrevista, la misma es del todo válida y como elemento probatorio estará conservada por el Ministerio Público, hasta el conocimiento de la audiencia preliminar. En el caso ocurrente no hubo ciertamente convocatoria a la defensa, pero ello no entraña violación alguna a ningún precepto legal, pues al ser una decisión libérrima del juez, quien sopesa su pertinencia y los posibles daños colaterales, al no convocar al defensor ni al imputado, con ello no viola la norma legal que rige la materia. Por

demás la propia norma no le exige al juez que dé motivos justificados de tal actuación, por lo que siendo así las cosas y observando que no hubo violación alguna al debido proceso debe rechazarse lo alegado por la defensa, por ser improcedente y no estar asentado en base legal. 10. En cuanto al déficit probatorio o elementos de prueba insuficientes para condenar al imputado José Aníbal González Jiménez. Los crímenes sexuales constituyen tipos de infracciones que normalmente se cometen en lugares privados, íntimos o solitarios y el caso que nos ocupa no es la excepción, pues si bien no basta con la sola declaración de la víctima, tanto la doctrina como la jurisprudencia nuestra exigen un mínimo de corroboración periférica, esto es, que el hecho punible pueda ser corroborado por otros medios. La víctima menor de edad ha sido consistente en señalar a su padrastro, el hoy imputado José Aníbal González Jiménez, como el hacedor del hecho y narró en la entrevista realizada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el tipo de conducta de la que se valía el imputado, aprovechando que su madre no estuviera presente para atacarla sexualmente. Por este hecho también estuvo encausada la madre víctima a [sic] Ruth Esther Frías Frías (a) Ruth, pues fue informada de la menor víctima del caso, de lo que le estaba realizando su padrastro, hecho negado por la imputada, misma que fue descargada de toda responsabilidad penal[...]11. Como pruebas periciales corroborativa de la certeza de la realización del hecho punible, la acusación le aportó al tribunal, la certificación médica del examen hecho a la víctima KMGF, en fecha once (11) de febrero (2) de 2020, quien al ser inspeccionada corporalmente por la Dra. Mathilde Edelmira Genao, ginecóloga obstetra, dijo que presentaba lo siguiente: "Vulva: Flujo vaginal blanquecino compatible con la ocurrencia de infección vaginal. A la maniobra de las riendas se observa orificio vaginal de mediana amplitud, membrana hiemal gruesa, de bordes irregulares, presentado con desgarro antiguo, hacia las 3,5, y 5 horas en sentido a la esfera del reloj compatible con desfloración antigua." 12.Lo expuesto precedentemente nos conduce a admitir que la acusación cumplió con su rol de acreditar pruebas suficientes y necesarias para destruir la presunción de inocencia del imputado, y lo hizo al tribunal valorar que en el testimonio de la menor de edad ofendida por el crimen no existía "incredibilidad derivada de un resentimiento por las relaciones de su agresor, que lleve a inferir la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último. En este aspecto no fue controvertido el hecho de que la víctima había brindado un atestado creíble y coherente, sin resentimientos o aborrecimiento en contra del hoy imputado. Otro aspecto a tomar en cuenta es que la declaración de la víctima fue confirmada en las

circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho. (El certificado médico avala la certidumbre de la existencia del hecho; y c) La persistencia en la incriminación, fue siempre sin ambigüedades y contradicciones (sobre este aspecto no cabe duda de que los señalamientos de la víctima en contra del hoy imputado han sido consistentes y firmes, no se visualiza que haya sido construido sobre una fábula o inverosimilitud) [...]. 13. Como corolario de lo anteriormente expresado, cabe precisar que en las infracciones de abusos sexuales donde de por medio existen menores de edad, donde la víctima apenas tenía once años de edad cuando sufrió el asalto sexual, las pruebas fueron cónsonas con el principio de interés superior del niño, esto es, que las pruebas que se procuraron poseyeron el máximo fin de que no terminaran dañándole aún más su estado emocional y psicológico. La protección efectiva de sus intereses fue dirigida a preservarle, por encima de todo, su dignidad humana. Es sabido que este tipo de hechos perversos producen traumatizantes efectos psicológicos en la mente aun no del todo desarrollada de una víctima menor de edad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En extracto, el recurrente disiente de la sentencia impugnada porque, desde su óptica, en el caso las pruebas no fueron correctamente valoradas, a su entender en el caso las mismas fueron insuficientes para comprobar el ilícito imputado; agrega, que respecto a las declaraciones de la víctima se incurrió en violación a la norma, pues se trató de un anticipo de prueba ejecutado en violación al debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a este como imputado; esgrime además, que la única prueba para fundamentar su condena la constituyó la declaración de Carina Almonte, fiscal actuante en el caso, siendo esta una testigo referencial.

4.2. Respecto a la reprochada errónea valoración de las pruebas denunciada por el impugnante, es pertinente puntualizar, tal como ha sido dilucidado por esta Corte de Casación, que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.3. Continuando en esa línea discursiva, resulta pertinente enfatizar el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.4. Observa esta Corte de Casación que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al fallar en la forma que lo hizo, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que en el caso se pudo comprobar la participación activa y directa que tuvo el imputado José Aníbal González Jiménez en los hechos; mediante la valoración en juicio al fardo probatorio que a su consideración sometió la parte acusadora, dado que la conclusión a que arribó la extrajo del testimonio de la víctima así como lo establecido por las demás piezas del caso; las cuales en el juicio fueron valoradas y corroboradas con las pruebas periciales, documentales y audiovisual, y estas permitieron llegar a la conclusión de que el imputado cometió el ilícito que se le imputa y por el cual fue condenado.

4.5. Por lo que, respecto a las declaraciones de las víctimas es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala en profusas decisiones que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente,*

que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancia del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.6. En ese tenor, se evidencia que lo razonado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso, sin que se evidenciaran las alegadas contradicciones que refiere el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.7. En efecto, se aprecia que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido en el fundamento 3.1 de esta decisión, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación que se desarrollaron *ut supra.*

4.8. Debemos establecer una vez más que para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos a ser oídos en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismos, fue creada la Resolución núm. 3687-2007, emitida por el Pleno de la

Suprema Corte de Justicia, sobre la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, la que señala que: "la entrevista debe hacerse en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos". El artículo 2 de la referida resolución define la comisión rogatoria como: *La solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo.*

4.9. En tanto que en su artículo 3 la referida resolución dispone que: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: *1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinente para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso… Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal.*

4.10. Y es que, las normas adoptadas a tales efectos permiten como al efecto figuran establecidas en el párrafo III del artículo 3, de la mencionada resolución, que una vez registrada el acta de interrogatorio esta pueda ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, sin que se haya incurrido en ningún tipo de violación como pretende acreditar el imputado en su condición de recurrente.

4.11. Esta Sala Casacion al comprueba que el señalado anticipo de prueba realizado a la menor de edad de iniciales K.M.G.F., en su condición de víctima cumplió cabalmente con el procedimiento establecido en la normativa procesal penal, y el mismo fue ejecutado resguardando el debido proceso de ley, a su vez, tutelando los derechos de las partes y en observancia del principio de igualdad de las partes ante la ley.

4.12. Destacamos que ese anticipo de pruebas, además de cumplir con las exigencias de lugar ante la autoridad competente, formó parte del *quantum* probatorio admitido en la fase preliminar, lo que legitimó al tribunal de juicio poner en marcha su cumplimiento, o sea, que los juzgadores de juicio, durante los debates de los medios probatorios el ahora recurrente José Aníbal González Jiménez tuvo en el momento procesal pertinente a través de su defensa, presentar sus quejas o reparos contra el referido medio probatorio, lo cual no ocurrió, ya que se verifica este no se opuso al contenido del mismo; por lo que, contrario a lo que este pretende acreditar como violación a los derechos constitucionales y legales que le asisten, no fueron vulnerados; y que, este desde la emisión del auto de apertura a juicio tuvo conocimiento del contenido de la acusación y los medios probatorios existen en el caso llevado a cabo en su contra.

4.13. Sumado a lo anterior, queda demostrado que el contenido de la prueba cuestionada corrobora lo declarado con el informe o evaluación ginecológica que se le practicó a la menor de edad, y a su vez coincide con el diagnóstico asentado en el certificado médico legal, además de lo declarado por la fiscal actuante en el caso, Carina Almonte, quien actuó movida por una denuncia anónima que entendió de lugar proceder a la investigación pertinente respetando las normas y el debido proceso; toda esa corroboración periférica permitió determinar que el imputado recurrente José Aníbal González Jiménez, fue la persona que violó sexualmente a la menor de iniciales K.M.G.F., siendo este su padrastro, el cual aprovecha el momento en que la víctima se quedaba sola en la casa que ambos compartían; en consecuencia, desestima los alegatos que fundamentan el único medio del recurso de casación del recurrente, por carecer de sustento jurídico y faltar a la realidad jurídica del caso.

4.14. En el caso, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el accionar del tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo que respeta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción recursiva que le apoderó; en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente José Aníbal González Jiménez estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aníbal González Jiménez, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano José Aníbal González Jiménez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 307, 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 de la Ley núm. 136-03; el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la sentencia penal núm. 963-2021-SSEN-00100 del 21 de septiembre de 2021, declaró culpable al imputado José Aníbal González Jiménez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual incestuosa contra una menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales K.M.G.F.; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Aníbal González Jiménez, intervino la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 6 de febrero de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de penetración, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos*.

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a

casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano José Aníbal González Jiménez era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de*

desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente José Aníbal González Jiménez culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó penetración contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0170

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Medrano Báez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.
Recurrido:	Radhamés Rafael Pimentel Guerrero.
Abogado:	Dr. José Dolores Lerebours.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Luis Medrano Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2281736-9, con domicilio en la calle Segunda, núm. 4 (próximo a la cancha), El Farolito, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Juan Aybar y Leónidas Omar Álvarez Percel, actuando a nombre y representación del imputado José Luis Medrano Báez; contra la sentencia núm. 301-04-2021-SSEN-00116 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2021-SSEN-00116, de fecha 9 de agosto del 2021, declaró culpable a José Luis Medrano Báez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el asesinato, en perjuicio de Teudy Radhamés Pimentel Lara (fallecido), y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en la cárcel pública Baní hombres; así como al pago de una indemnización de dos millones pesos (RD$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales ocasionados al querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01965 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Luis Medrano Báez, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, en representación de José Luis Medrano Báez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien la honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación en materia penal, acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma y al fondo, el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor José Luis Medrano Báez, por medio del suscrito abogado contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00069 de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que se declare con lugar este recurso de casación y con base en las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, dictar la sentencia del caso declarando la absolución del imputado según el artículo 337 del Código Procesal Penal, y ordenando su puesta en libertad inmediata al constatar todos los vicios alegados en los motivos de este recurso. Conclusión subsidiaria, sin renunciar a la principal: Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga bien como Corte de Casación Penal, primero, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Medrano, a través de su abogado defensor por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia objeto del recurso de casación, la núm. 1571-2023-EPEN-00069 de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, mandar a celebrar un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma categoría que el que emitió la sentencia condenatoria de primer grado, primera instancia colegiado, pero distinto al que emitió dicha sentencia. Tercero: Condenar al señor Radhamés Rafael Pimentel Guerrero al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Lcdo. Antonio Paniagua Montero, por haberla avanzado en su totalidad. Más subsidiario, sin renunciar a la principal, casar la referida sentencia objeto del presente recurso y ordenar un nuevo juicio sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados, enviando al tribunal de primer grado integrado por jueces distinto de los que conocieron. Mas subsidiaria, casar la sentencia objeto del presente recurso y variar la calificación de la acusación de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 310 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Armas, para que en lo adelante sea 295 del Código Penal dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Armas, en perjuicio del occiso Teudy Radhamés Pimentel Lara, y que al imputado José Luis Medrano Báez, se le imponga la condena de*

ocho (8) años de prisión siempre y cuando la honorable Suprema Corte entienda que debe operar alguna condena.

1.4.2. Dr. José Dolores Lerebours, en representación de Radhamés Rafael Pimentel Guerrero, parte recurrida, concluir de la siguiente manera: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación, en razón de que no se le ha establecido a esta honorable Suprema Corte de Justicia en sus argumentos señalados por la parte recurrente, tal violación a la ley y a la Constitución de la República. Segundo: En consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas del proceso el encartado José Luis Medrano Báez. Bajo reservas.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Luis Medrano Báez en contra de la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00069, de fecha 17 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado; por lo que, la decisión impugnada se encuentra legitimada y apegada al debido proceso de ley.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Luis Medrano Báez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y violación a la disposición legal contenida en los artículos 24 y 172 del C. P. P., primer causal y motivo para la admisibilidad del recurso de casación (art. 426 C. P. P.).* ***Segundo medio:*** *Sentencias manifiestamente infundadas, contradictoria e ilógica (art. 426 o 3 C. P. P.).* ***Tercer medio:*** *No contestación de los medios y motivos propuestos en el recurso de apelación por parte de la Corte a qua.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

[…] en virtud del artículo 172 del C. P. P. […] los jueces de la corte debieron valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Este es un aspecto que los jueces no examinaron, y de hacerlo hecho, la sentencia no resaltaría tan violatoria a los derechos constitucionales, porque la Corte a qua solamente se detuvo a rechazar y confirmar […]; se violan también otros derechos, tales como el artículo 1 del C. P. P., que refiere la primacía constitucional y los tratados […] la Corte a qua sin hacer una motivación basada en derecho y los hechos y argumenta los mismos […] se limita a plantear que no "había espacio para que esta corte acoja como validos los causales" planteados por los recurrentes sin previo examen lógico y analítico, pero más aun sin producir una motivación clara y precisa, como sugiere el art. 24 del C.P.P.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis:

En un primer aspecto *sostiene que, es muy evidente la contradicción existente entre la narración del testigo estrella del representante del Ministerio Público, señor Radhamés Pimentel Guerrero, la contradicción está basada en que la sentencia que estamos recurriendo hoy contiene integra la información de la declaración del señor Radhamés Pimentel Guerrero, la sentencia de marra refiere palabra textual del testigo: "Medrano se paró en un jeep, le cayó a tiro limpio y me mandé a huir, estaba llegando ahí mismo cuando Medrano le cayó a tiro con una escopeta a mi hijo, mi hijo estaba lavando un motor, fui porque me llamó que Medrano le había dado unos tiros en la noche antes, eso es refiriéndose al imputado José Luis Medrano Báez […], el mismo una noche antes le había tirado, lo que Medrano le hizo el 12 de abril y lo mató un 13 de abril […]". Con estas declaraciones vamos a demostrar, que independientemente de que es un testigo interesado*

quien es padre del occiso sus declaraciones son referenciales, las cuales demuestran que no se encontraba en el lugar de los hechos. […] este testigo aparte de que no ha demostrado que se encontraba en el lugar de los hechos desnaturaliza el proceso porque al decir que el imputado José Luis Medrano Báez le disparó con una escopeta a su hijo Teudi Radhamés Lara también conocido como Sorrillo (occiso). Esta declaración entra en contradicción con la prueba científica, es decir con la autopsia realizada al cadáver, que refiere herida de proyectil a distancia de arma de fuego cañón corto. ***En un segundo aspecto*** *señala que la sentencia de primer grado resultó muy violatoria y debió ser anulada por la corte en el sentido de que se contradice tanto con la acusación presentada por el Ministerio Público la cual figura en el auto de apertura a juicio, en el sentido que la referida acusación presentada en contra del imputado José Luis Medrano Báez es por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 310 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la ley 36 sobre porte y tenencia de armas en perjuicio de Teudy Radhamés Lara (a) Sorrillo (occiso), y los jueces sin notificar y/o advertir para que las partes se pronuncien, principalmente la parte imputada, varió la calificación jurídica de la acusación por la del 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, configurando la comisión del ilícito penal de asesinato. La referida variación de la presunción rompe con la tutela judicial efectiva y debido proceso en virtud del artículo 69 de la Constitución […].*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente propone, en síntesis:

No contestación de los medios y motivos propuestos en el recurso de apelación por parte de la Corte a qua. En varias sentencias rendidas por la Suprema Corte de Justicia […] se ha sentado el criterio jurisprudencial en el sentido que es un motivo y causal de casación. Cuando una corte de apelación afirma como en la especie en unos de sus considerandos, que contestaría los medios y motivos, y en cambio, no lo hace en sus dispositivos […]. La sentencia de la Corte a qua es totalmente violatoria y solamente se detuvo a permitir y decidir que los jueces del tribunal a quo tienen facultad soberana de otorgarle a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica. […] se viola el artículo 69 de la Constitución dominicana en razón de la tutela judicial efectiva y debido proceso donde se evidenció que desde la medida de coerción se viene violando […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley […]; por lo que, no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, que le mereció credibilidad los testimonios de los testigos a cargo […]; con los cuales fue destruida la presunción de inocencia del imputado José Luis Medrano Báez, valorando cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada […]; por lo que, una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, donde quedó demostrada la participación del imputado al ser identificado como la persona que previa planificación realizó más de 30 disparos, impactando en el cuerpo del occiso en más de 15 ocasiones, lo que segó la vida de Teudy Radhamés Pimentel Lara (a) Sorrillo; por lo que, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal; por lo que, en el caso de la especie, el imputado José Luis Medrano Báez, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio y juzgado en el tribunal a quo, por la supuesta violación al ilícito de homicidio cometido con premeditación y acechanza, caso previsto y sancionado por la disposición de los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 310 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Armas, en perjuicio del hoy occiso Teudy Radhamés Pimentel Lara, siendo establecida la responsabilidad penal del imputado […], el tribunal procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica de los hechos presentados en la acusación, al entender que fueron demostrados los elementos constitutivos de la premeditación, procediendo a dictar condena por el ilícito de homicidio voluntario con premeditación (asesinato) […], en tal virtud, si bien es cierto que el tribunal a quo no hizo mención de la variación de la calificación jurídica, no menos cierto es que […], la advertencia de la variación de la calificación jurídica se lleva a cabo cuando en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio que no ha sido considerado por ninguna de las partes, y en la especie, dicha calificación jurídica es la misma del auto de apertura a juicio; por lo que, fue discutida y debatida en audiencia desde el principio, en tal virtud, el imputado, tuvo la oportunidad de defenderse en todo momento de la imputación realizada por el órgano acusador […], por

lo que, no podría considerarse como una nueva figura, por lo que, a juicio de esta alzada, no constituye una contradicción o ilogicidad, por tratarse de los mismos hechos descritos en la acusación, de los cuales el imputado tuvo la oportunidad de poder defenderse […] el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley […] de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en tal virtud, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por los testigos […]; a juicio de esta primera sala, el tribunal a quo, consideró los testimonios de los testigos a cargo, como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos […]; al igual que las siguientes pruebas documentales y periciales […]; estos elementos de prueba documentales fueron incorporados a juicio ante el tribunal a quo por su lectura […]; otorgándole credibilidad a dichas pruebas para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, ya que las mismas fueron robustecidas por el testimonio de los testigos a cargo […], en tal virtud, el tribunal a quo no solo tomó su decisión en virtud del testimonio ofertado por el padre de la víctima, como afirma la parte recurrente, sino por el fruto de la actividad probatoria sometida a los debates, ya que las declaraciones ofertadas por los testigos antes citados, son robustecidas por las pruebas documentales, quedando destruida la presunción de inocencia del imputado José Luis Medrano Báez, toda vez que fue un hecho ocurrido en plena luz del sol (2:50 p. m.); por lo que, se puede confirmar que el tribunal de juicio realizó de forma debida la ponderación de todos los elementos de pruebas válidamente acreditados y sometidos a su escrutinio […]; la sentencia contiene una motivación suficiente, precisa y relacionada con la acusación presentada por el Ministerio Público, además de una correcta aplicación del derecho, con una motivación de forma racional y razonable, conforme a nuestro ordenamiento legal […]. el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente […]; el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones del testigo a cargo Rafael Pimentel Guerrero, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación […]; los jueces del tribunal a quo son los únicos facultados para determinar si le da crédito o no a un testimonio,

ya que este es quien recibe las declaraciones del testigo de manera directa y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz que permiten valorar la sinceridad del mismo, por tanto, el tribunal a quo no ha incurrido en vicio alguno cuando establece el homicidio premeditado, otorgándole valor al testimonio del señor Rafael Pimentel Guerrero, para fundamentar su decisión […]; a juicio de esta corte el tribunal ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo que fueron aportados los elementos constitutivos de la premeditación, procediendo a declarar la culpabilidad del imputado José Luis Medrano Báez, como responsable de homicidio con premeditación, que constituye el asesinato, caso previsto y sancionado por la disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, lo cual constituye una facultad soberana del tribunal, de otorgarle a los hechos presentados en la acusación la verdadera calificación jurídica.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. De la lectura del primer y tercer medios de casación propuestos por el recurrente José Luis Medrano, es preciso resaltar que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Segunda Sala los examinará de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en cada uno.

4.2. Sobre lo anterior, el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Por consiguiente, en su primer y último medios de casación reunidos, el recurrente arguye, esencialmente, que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; señala además, que la Corte *a qu*a no produce una motivación clara y precisa, ni ofrece contestación de los medios y motivos propuestos en el recurso de apelación.

4.4. A los fines de verificar lo referente a la valoración probatoria, es oportuno partir de la premisa fijada por esta Sala sobre ese aspecto,

en el sentido de que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; que en ese contexto, es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. De igual manera es oportuno recordar que, respecto a la motivación de las decisiones, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado que, por motivación debe entenderse aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; también, esta Sede ha establecido que, el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.

4.6. Esta Sala al proceder al examen del acto impugnado ha advertido que, en las respuestas ofrecidas por el tribunal de segundo grado a los medios que fundamentaron el entonces recurso de apelación del imputado José Luis Medrano Báez, se vislumbra en la motivación ofrecida una adecuada valoración de las pruebas, toda vez, que la alzada expuso de forma concreta y precisa que conforme la correcta valoración probatoria que conforma la carpeta acusatoria (documentales, testimoniales y periciales), estas en su conjunto coinciden con el cuadro imputador, al señalar al imputado como la persona que el 13 de abril del 2013 se presentó a la calle Joaquín Inchaustegui, del sector Villa Majega, municipio de Baní, provincia Peravia, donde se encontraba el occiso Teudi Rafael Lara, y una vez allí, sin mediar palabras le realizó varios disparos, ocasionándole heridas múltiples de arma de fuego en diversas partes del cuerpo, *herida con entrada en región preauricular y retro auricular derecha a 157 cm del talón. 2. Herida con entrada en región temporal derecha a 152 y 154 cm del talón. 3. Herida con entrada en región frontal derecha en número de 2 a 158 y 159 cm del*

talón. 4. Herida con entrada en base de cráneo en cara posterior Lateral derecha, a 144 cm del talón. 5. Herida con entrada en mejilla derecha. 6. Herida con entrada en región supra escapular derecha línea media. 7. Herida con entrada en hombro derecho. 8. Herida con entrada en cara posterior de hombro derecho y salida en cara externa. 9. Herida en número cuatro con entrada en cara externa tercio superior del brazo derecho, tres, que salen en cara interna del mismo, una reentrada en región axilar y salida en el hemitórax derecho, línea clavicular media. 10. Herida con entrada en cara posterior externa, tercio inferior del brazo derecho. 11. Herida en número de 2 en cara posterior externa, tercio medio del brazo derecho y salida en cara interna, tercio medio. 12. Herida con entrada en cara externa del brazo izquierdo, tercio superior y salida en cara posterior, tercio inferior del mismo. 13. Herida con entrada en muslo derecho, cara interna, tercio inferior con una trayectoria de izquierda a derecha sin salida. 14. Herida con entrada en mano derecha región hipolinar, sin salida. 15. Herida que impacta de manera tangencial al dedo meñique de mano derecha, las cuales le ocasionaron la muerte; pruebas estas que fueron valoradas de forma positiva y resultaron suficientes para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos juzgados.

4.7. En la especie, la Corte *a qua* ante los planteamientos realizados por el recurrente precisó, como resultado de un minucioso examen a las piezas que componen el expediente, que *el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, valorando los testimonios vertidos en audiencia de los señores Rafael Pimentel Guerrero, Lluiyi de la Rosa Muñoz, Santo Placencia Carmona y Eduardo Ravelo Rodríguez, así como las pruebas documentales y periciales antes citadas, consistentes en acta de levantamiento de cadáver del señor Teudy Radhamés Pimentel, informe de autopsia del occiso Teudy Radhamés Pimentel, certificado médico legal a nombre del señor Teudy Radhamés Pimentel, acta de arresto a nombre del imputado José Luis Medrano Báez, describiendo de manera expresa el valor otorgado a cada prueba y por qué consideraron que tenían valor probatorio, quedando establecido que el tribunal a quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a quo no solo basó su decisión en las declaraciones del testigos a cargo Rafael Pimentel Guerrero, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la investigación realizada por los órganos de investigación*

correspondientes, como de forma precisa lo manifiesto el agente Lliuyi de la Rosa Muñoz, quien de forma detallada, expresó todas las diligencias realizadas como encargado de la unidad de homicidio de este departamento de Peravia, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado José Luis Medrano Báez.

4.8. De lo anteriormente transcrito se colige, que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio; por lo que, al deducir que la ponderación realizada por los jueces de mérito estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional, hizo una correcta aplicación de la ley, lo que le permitía confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar que todo el universo de prueba aportado por la acusación era suficiente para destruir el derecho de presunción de inocencia que revestía al imputado, José Luis Medrano Báez; por consiguiente, procede desestimar los alegatos expuestos por el recurrente en su primer y tercer medios examinados.

4.9. En el primer aspecto del segundo medio de casación el recurrente alega que existe una contradicción entre el testimonio de Radhamés Pimentel Guerrero, padre del occiso, cuyas declaraciones son referenciales y demuestran que no se encontraba en el lugar de los hechos, que además desnaturaliza el proceso porque al decir que el imputado José Luis Medrano Báez le disparó con una escopeta a su hijo Teudi Radhamés Lara, también conocido como Sorrillo (fallecido), entra en contradicción con la autopsia realizada la cual refiere herida de proyectil a distancia de arma de fuego cañón corto.

4.10. Dado lo alegado por el recurrente, es preciso indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 136-08 sobre Autopsia Judicial, la finalidad de una autopsia es determinar la causa médica de la muerte, los estados patológicos preexistentes, la forma médica del hecho y del momento en que se produjo; requisitos que, en el caso de la especie, al ser examinados en el referido peritaje fueron cumplidos.

4.11. Sobre la cuestión impugnada, debemos destacar que no ha sido demostrado que el testigo Radhamés Pimentel Guerrero contara con la pericia suficiente para saber y distinguir con tantas especificaciones, cuál fue el arma utilizada por el imputado José Luis Medrano para ocasionarle la muerte a Teudi Rafael Lara; que de igual modo, es oportuno señalar que, además de esta prueba, para establecerse la ocurrencia de los hechos fueron incorporados al efecto los testimonios de los agentes actuantes en la investigación del caso, los señores Luilly de la Rosa Muñoz, Santo Placencio Carmona y Eduardo Ravelo

Rodríguez, así como las pruebas documentales consistentes en: acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de abril del 2013, expedida por el Dr. Walter López, médico legista, certificado médico legal de fecha 13 de abril del 2013, acta de registro de vehículo de motor expedida por la Policía Nacional, acta de entrega de fecha 23 de abril del 2013, informe de autopsia núm. A-070-13 de fecha 14 de abril del 2013, extracto de acta de defunción, acta de arresto, acta de registro de personas.

4.12. Conviene establecer que, conforme al acta de registro de vehículo de motor expedida por la Policía Nacional, y levantada al ser requisado el vehículo conducido por el nombrado José Luis Medrano Báez, quien lo dejó abandonado luego de cometer el hecho, fue encontrado entre otros objetos: Una escopeta calibre 12, marca numeración no legible, 45 cápsulas para fusil M 16; que estos elementos probatorios resultaron coincidentes en datos sustanciales, los cuales, tras la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado, como hemos expresado anteriormente, destruyeron el velo de la presunción de inocencia que le revestía.

4.13. En esas atenciones, esta Segunda Sala luego de estudiar los documentos que conforman la carpeta probatoria de este proceso, verifica que la contradicción señalada por el recurrente en modo alguno justifica el descredito de las pruebas señaladas o las hace perder credibilidad; por lo que, entendemos que la valoración realizada por el tribunal de primer grado, corroborado por la alzada, resultó adecuada y respetuosa con las reglas que integran la sana crítica racional; en consecuencia, procede desestimar el alegato analizado.

4.14. En cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente refiere que *la sentencia de primer grado resulta violatoria y debió ser anulada por la corte en el sentido de que se contradice con la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual figura en el auto de apertura a juicio, en el sentido que la referida acusación presentada en contra del imputado José Luis Medrano Báez es por violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 y 310 del Código Penal dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas en perjuicio de Teudy Radhamés Lara (a) Sorrillo (occiso), y los jueces sin notificar y/o advertir para que las partes se pronuncien, principalmente la parte imputada, varió la calificación jurídica de la acusación por la de 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano. La referida variación de la presunción rompe con la tutela judicial efectiva y debido proceso en virtud del artículo 69 de la Constitución.*

4.15. En relación a lo ahora alegado por el recurrente, luego de examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala advierte que en

relación con el punto cuestionado, la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio no obstante haber variado la calificación jurídica sin advertir al imputado, actuó conforme a derecho, ya que la normativa procesal penal contempla la posibilidad de que los jueces del fondo varíen la calificación jurídica atribuida a los hechos, si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, y en la especie, la fijada ha sido la misma del auto de apertura a juicio; por lo que, fue discutida y debatida en audiencia desde el principio, por tanto el imputado José Luis Medrano Báez tuvo la oportunidad de defenderse en todo momento de la imputación realizada por el órgano acusador y conocida por el imputado.

4.16. De modo que, no se observa la violación o transgresión a los derechos fundamentales del recurrente, ya que la alzada cumplió con sus obligaciones, máxime que los hechos fijados en la decisión de primer grado respetaron y son iguales a los contenidos en la acusación como dispone el artículo 336 de la norma procesal, razón por la cual el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua,* realizó únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales el imputado fue debidamente acusado; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del encartado que dé al traste con la sentencia impugnada, la queja formulada debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.17. Es oportuno destacar que sobre este tema, la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, en estas circunstancias, la variación de la calificación jurídica no constituye —ni siquiera— una violación al principio de inmutabilidad del proceso ni al derecho de defensa del imputado, sino el ejercicio de un poder excepcional conferido a los jueces del fondo para otorgar a los hechos de la prevención su verdadera calificación, como una manifestación del principio *iura novit curia.*

4.18. En conclusión, el análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, para lo cual se realizó una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo en la especie una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* dado que en la especie no concurre alguna causa para dispensar las costas, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Medrano Báez, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente José Luis Medrano Báez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0171

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez, Licdos. Juan Ambiorix Paulino y Cirilo Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Sánchez Terrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1570332-9, con domicilio en la calle Américo Lugo, sector Quijá Quieta, provincia San Juan de la Maguana; y 2) Apolinar Arnó, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2713854-8, con domicilio en la calle Américo Lugo, sector Quijá Quieta, provincia San Juan de la Maguana, recluidos en

la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputados, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: a) El imputado Apolinar Arnó (a) Ramón, en fecha 19 de septiembre de 2022, a través del defensor público Lcdo. Cirilo Mercedes; b) El recurso de apelación interpuesto por el imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, en fecha 14 de octubre de 2022, a través de su defensa técnica el Lcdo. Juan Ambiorix Paulino, ambos contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00032 de fecha 23 de mayo de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas causadas en grado de apelación, en virtud de que los imputados Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis y Apolinar Arnó (a) Ramón, han sido asistido por abogados de la defensa pública de San Juan, conforme lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Dispone que la secretaria de esta Corte de Apelación de San Juan, realice las notificaciones de esta sentencia a las partes envueltas en el proceso, así como al juez de la ejecución de la pena del Departamento judicial de San Juan, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00032, de fecha 23 de mayo del 2022 decidió que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, así como de los hechos fijados en la presente acción penal, variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, el artículo 296 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como, los artículos 3 párrafo 8 y 66 de la Ley 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por la de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario. Declaró a los imputados Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó, culpables de violar los artículos 265, 266, 295

y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de las personas menores de edad de iniciales A. A. A. y F. P. M.; en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de San Juan de la Maguana. Ordenó la destrucción del arma de fuego de fabricación casera de las denominadas Chilena vinculada al presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01986 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Sánchez Terrero y 2) Apolinar Arnó, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por los Lcdos. Juan Ambiorix Paulino y Cirilo Mercedes, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó, respectivamente, parte recurrente, expresar lo siguiente: En cuanto al recurso de casación de Alexis Sánchez Terrero: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Alexis Sánchez Terrero, por ser hecho conforme a lo que establece la norma procesal y regirse por los parámetros legales establecidos con anterioridad. Segundo: En cuanto al fondo del recurso, y sobre la base de las opciones contenidas en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, tengan a bien estos distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, declarar nula la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00041, de fecha 26 de junio del año 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, y procedan a ordenar el envío ante la misma Corte de Apelación de San Juan de la Maguana compuesta por jueces diferentes, para una correcta aplicación del derecho y una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: De manera subsidiaria, el recurrente solicita sea ordenada la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, compuesto por jueces diferentes a los que emitieron la sentencia de primer grado. Cuarto: Que sea declarado este proceso exento de costas judiciales, por estar asistido el recurrente de*

un defensor público. En cuanto al recurso de casación de Apolinar Arnó: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00041, de fecha 26 de junio 2023, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio ofrecido, tengan a bien revocar la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, procediendo a ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que emitió la sentencia recurrida. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó en contra de la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00041, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en virtud de que contrario a lo aducido por los recurrentes, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, en tal virtud la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor, está fundamentada por la gravedad de los hechos cometidos, ya que los imputados llevaron a cabo un doble homicidio, lo que hace a estos hechos sumamente graves; de ahí que la decisión impugnada es la correcta tanto en hecho como en derecho, razón por la cual los argumentos esgrimidos por los recurrentes carecen de sustento.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Alexis Sánchez Terrero propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación concreta de la sentencia, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.3 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desconocimiento e inobservancia de normas legales, referente al derecho de defensa del procesado, enmarcado dentro de lo previsto en el artículo 426.3 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

[…] la corte al momento de evaluar y ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación depositado por el recurrente Alexis Sánchez Terrero emite motivaciones vagas y poco concretas, que no permiten al recurrente determinar el criterio específico de la corte, lo que se constituye en una ausencia de motivación y, por ende, la sentencia apelada carece de legalidad jurídica. […] los motivos planteados por ante la corte consistieron en un error en la valoración de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal de juicio, así como la vulneración del derecho de defensa del imputado. En el recurso evaluado por la corte [...] el recurrente sostuvo que el oficial actuante de nombre Kelvin Familia al momento de declarar sobre el arresto de este ciudadano y el posterior llenado del acta de arresto flagrante, estableció el testigo que nunca se le ocuparon armas u objetos relacionados con el homicidio investigado al imputado Alexis Sánchez Terrero; por lo que, el acta de arresto no se constituye en un elemento de prueba que vincule al imputado con los hechos […]. En cuanto a las demás pruebas testimoniales, […] el testimonio de Martín no es confiable, toda vez que no pudo describir el arma con la que presuntamente le ocasionaron las heridas y la muerte a su nieto, es decir, de una de las víctimas, más la corte sostiene que esta prueba fue la que sirvió como fundamento de condena y que independientemente de que los agentes no le ocuparan armas u objetos relacionados con el hecho al imputado, el señor Martín Alcántara señaló a Alexis Sánchez como el autor del homicidio en contra de su nieto y es una prueba más que suficiente. […] la corte no motiva con suficiencia, ya que un testigo que no identificó la presunta arma homicida no puede servir como fundamento de condena, arma de fuego que no fue incorporada al proceso y que nunca fue descrita por ninguna de las partes; por lo que, estas circunstancias debieron ser observadas por la corte y ponderadas en la motivación de la sentencia. El recurrente denunció por ante la corte, que solo bastaba con comparar las actas, con la versión que emiten los agentes actuantes […]

en donde los agentes coinciden en que nunca le fueron ocupadas las presuntas armas homicidas a los imputados, que por el contrario las armas fueron encontradas en lugares diferentes al que fueron arrestados los mismos; por lo que, no fue probado este aspecto de la acusación, ya que los imputados no fueron detenidos con las presuntas armas, a lo que se suma que uno de los testigos estableció que el homicidio fue cometido con armas largas, argumento que no fue ponderado y contestado con suficiencia por la corte.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

[…] tanto la corte así como el tribunal colegiado, sostienen el criterio de que si la calificación jurídica se varía para favorecer a la parte imputada, dicha variación no tiene que ser informada a la defensa, criterio jurídico contrario a lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, en donde la norma procesal establece, que desde que se observa la posibilidad de variar la calificación jurídica, debe ser advertida a la defensa a los fines de que prepare sus medios de defensa; por lo que, no existe en dicha disposición el criterio personalizado de los tribunales penales de San Juan de la Maguana. La parte recurrente sostuvo en su recurso que el tribunal de juicio varió la calificación jurídica contenida en los artículos 265 y 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como la contenida en el artículo 3 y 66 de la Ley de Armas y el artículo 296 de la Ley 136-03, que configuran la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario y posesión de armas de fuego de manera ilegal, bajo la tesis de que el tribunal no ha podido subsumir los hechos que plantea el Ministerio Público en dicha calificación jurídica, es decir no se configura la violación de las normas contenidas en la Ley 136-03 y en la Ley 631-16 sobre Armas. Esta variación de calificación jurídica es dispuesta en la sentencia de primer grado por los jueces de fondo, bajo el entendido de que favorecería al imputado, más cuando observamos la sentencia apelada por ante la corte, la misma no toma en consideración la exclusión de las Leyes 136-03 sobre protección de los NNA y la Ley 631-16 sobre Armas, condenando a la pena máxima por el delito de homicidio voluntario, observándose que no se materializó la favorabilidad prometida por el tribunal y a través de la cual no le fue brindado el plazo del artículo 321 del CPP al imputado, criterio ponderado por la corte y que es contrario a la norma de procedimiento penal. […] tanto la norma, así como las decisiones del Tribunal Constitucional están contestes con lo expresado por la parte recurrente, es decir que, una vez constatada la posibilidad de variación de calificación,

lo más sano procesalmente hablando es otorgar el plazo de ley que opera en favor de la parte acusada. [Sic]

2.2. El recurrente Apolinar Arnó, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Ausencia de tutela efectiva, por inobservancia de los arts. 44.1, 68, 69 de la Constitución dominicana, 166 y 167 del CPP.*

2.2.1. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis:

En el recurso de apelación alegamos la existencia de violación de derecho fundamental, al no aplicarse en la decisión de primer grado las reglas del debido proceso […] La declaración delata que los agentes entraron a la residencia del imputado Apolinar Arnó y al cuestionarlo señaló haber penetrado sin autorización judicial. Es de ley que para que cualquier autoridad policial o ministerio público penetre a la residencia o propiedad de una persona, debe estar provisto de autorización. […] En el caso en cuestión, no podía haber flagrancia, ya que cuando los agentes llegan el conflicto había cesado, y no tuvieron contacto directo con los imputados fuera de su residencia y al momento de su registro, en el caso de Apolinar no tenía algún tipo de arma en su dominio, tal como lo señala el agente. De ello se desprende, que hay una violación a las reglas del debido proceso, que no se respetaron las garantías constitucionales del ciudadano y que los jueces de primer grado no tutelaron de manera efectiva los derechos reconocidos y que fueron vulnerados. […] La corte rechaza los motivos de apelación sobre el criterio particular de que los agentes no necesitan orden para allanar y registrar un local comercial, sin embargo, la idea no se encuentra sustentada en la norma, ya que del espíritu del art. 180 del CPP se desprende que el registro de morada y lugares privados, destinado a la habitación o a otros fines particulares solo puede realizarse a solicitud del Ministerio Público por orden de allanamiento expedida, en el caso del colmado, el local del colmado no es de dominio público, puesto que es de acceso limitado y por tiempo determinado, lo que significa que un agente no puede penetrar de manera antojadiza si no cumple con la previsión de la norma que regula el registro. […] La corte no tutela de manera efectiva los derechos y garantías del imputado y justifica una acción que no encuentra apoyo normativo, ya que debió separar lo que implica proteger la vida del imputado de manera particular con iniciar la búsqueda de elementos materiales que tienen que ver con la posible comisión de una infracción.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Alexis Sánchez Terrero, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] considera esta corte que los argumentos del recurrente son infundados, toda vez que si bien es cierto que el testigo Kelvin Francisco Familia Matos, estableció en sus declaraciones y lo plasmó en el acta de arresto realizado al imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, que no le ocupó nada comprometedor al momento de su arresto, no menos cierto es que el imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, fue identificado por los testigos Martín Alcántara y la menor de edad C. C. A., como una de las personas causante de las heridas que les produjeron la muerte a los menores A. A. A. y F. P. M., y como bien lo establece el tribunal a quo en el acápite b del numeral antes descrito que el agente Kelvin Francisco Familia Matos, es un testigo procesal, es decir que sus declaraciones fueron para determinar la legalidad del arresto de que fue objeto el recurrente, por el cual fue juzgado y condenado el imputado, conforme se verifica en los hechos acreditados y probado por el tribunal a quo establecidos en el numeral 44 página 31 de la sentencia recurrida, razón por el cual, esta corte observa que los argumentos en torno a la credibilidad del testigo realizados por el recurrente son infundados y en esa virtud carece de fundamento el vicio en cuanto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, alegado por el recurrente, ya que el tribunal a quo cumplió con el debido proceso […] esta corte luego de ponderar los argumentos de violación al derecho de defensa alegado por el recurrente Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, entiende que no tiene razón, toda vez que el tribunal a quo fue apoderado en virtud del auto de apertura a juicio […], del proceso judicial seguido en contra de los imputados Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis y Apolinar Arnó (a) Ramón, por violación a los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, artículo 396 de la Ley 136-03, y el artículo 3 párrafo 8, 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, solicitando el Ministerio Público una pena de treinta (30) años de prisión contra los imputados [...]; por tanto, esta corte es del criterio que no existe tal violación al derecho de defensa toda [sic] que el imputado ha tenido la oportunidad de preparar su defensa, en torno a la acusación formulada en su contra; por lo que, el tribunal a quo no ha violentado las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, al no tratarse de una nueva calificación jurídica, toda vez que al verificar esta corte el criterio asumido por el tribunal a quo que estableció en el numeral 46 entre otras cosas lo siguiente: […] "Este órgano colegiado después de analizar las pruebas

aportadas por el acusador y de haber realizado una reconstrucción de los hechos analizados a través de esos elementos de prueba, consideró que procede variar la calificación jurídica otorgada por el juez de la instrucción. Esto así, puesto que el artículo 296 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes no constituye un tipo penal, al igual que el artículo 3 párrafo 8 de la Ley 631-16 […]. De igual modo, en lo que respecta al artículo 66 de la Ley 631-16, esta disposición sanciona el porte o tenencia de arma de fuego, lo cual, conforme al fardo probatorio aportado, si bien existe un elemento de prueba material consistente en un arma de fuego, no menos cierto es que tal pieza material no le fue ocupada a ninguno de los imputados ni pudo ser relacionada con los mismos de manera directa, por lo cual, procede el descarte de esta calificación jurídica. Que del análisis anterior, se desprende que contrario a lo aducido por el imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, no existe tal violación en virtud de que los hechos fijados en la decisión emanada por el tribunal a quo son iguales a los descritos en la acusación y el recurrente tuvo conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso que iba a ser procesado no solo de asociación de malhechores y homicidio voluntario, sino también del porte ilegal de armas y artículo 296 de la Ley 136-03 […], realizándose únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos conforme a lo que fue probado en virtud de las pruebas aportadas y debatidas ante el tribunal a quo, en este sentido precisa esta corte, que es deber de los juzgadores dar la verdadera calificación jurídica a los hechos juzgados, variación con la que se encuentra de acuerdo esta corte, toda vez que el tribunal a quo le dio la verdadera calificación jurídica a los hechos, conforme a las circunstancias en que estos ocurrieron […] Que siendo así las cosas luego de la ponderación de los argumentos del recurrente, esta corte ha observado que el tribunal a quo, valoró los medios de pruebas suministrados por el Ministerio Público, específicamente las testimoniales corroborando estos las pruebas documentales, los cuales fueron sometidos al debate tal y como se advierte de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, evidenciándose claramente que el Ministerio Público probó ampliamente su acusación, reunió y aportó los elementos de prueba suficientes, y vinculantes, los cuales fueron admitidos por el juez de la instrucción en la fase preliminar por considerar que los mismos son suficientes para fundamentar una condena, y valorados por el tribunal a quo de forma armónica y conjunta, lo que le permitió llevar a cabo una reconstrucción de los hechos con las pruebas presentadas por el órgano acusador, en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso […].

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Apolinar Arnó, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] al verificar esta corte que si bien es cierto que el agente Francisco ha establecido en sus declaraciones que penetraron a la residencia del imputado y que lo encontraron dentro de un freezer al momento de su arresto, no menos cierto es que conforme ha manifestado el también agente Kelvin Francisco Familia Matos, quien estableció que al llegar a la residencia del imputado encontraron una multitud de gente queriendo quemar la casa del imputado y que para evitar tal situación penetraron, y ciertamente encontraron al imputado dentro de un freezer y en un zafacón el arma, que estaba en un colmado que su padre tiene en la casa, por tanto, considera esta corte que no existe tal violación, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 184 del mismo instrumento legal, al tratarse de un lugar público como lo es un establecimiento comercial donde fue arrestado el imputado y encontrado el arma no existen tal violación, en virtud de que los agentes en primer lugar no necesitan orden para penetrar a un establecimiento comercial y en segundo lugar penetraron a fin de evitar de que las personas quemaran la casa para hacer que los imputados salieran, luego de que momento antes les hubiesen producidos las heridas de arma de fuego a los dos menores que les produjeron la muerte. Que siendo así las cosas, esta corte al analizar los alegatos del recurrente en lo referente a la falta de orden de allanamiento a los fines de penetrar a la residencia y proceder al arresto del imputado, considerando esta corte que conforme al cuadro fáctico establecido por el agente Kelvin Francisco Familia Matos, […] al considerar esta corte también que no fue la única prueba que puede servir de guía a los jueces para dictar una sentencia condenatoria, ya que el régimen de la sana crítica en esta materia permite el convencimiento sobre la existencia de un hecho antisocial y delictivo mediante otros elementos y circunstancias que, además, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la responsabilidad del procesado. […] entiende esta corte que al verificar la sentencia íntegra emitida por el Tribunal a quo el mismo no ha incurrido en el vicio de violación del debido proceso; inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional, como erróneamente alega el recurrente Apolinar Arnó (a) Ramón, en su recurso de apelación, toda vez que se evidencia que fueron valoradas todas las pruebas que fueron aportadas ante el plenario por el órgano acusador, cumpliendo así con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Cabe destacar que esta corte asume el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que ha establecido de manera reiterada que el juez idóneo para decidir sobre la prueba

testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez […], por tanto, considera esta corte que es una de las facultades de que gozan los jueces de primer grado, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, cosa esta que no ha observado esta corte. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de Alexis Sánchez Terrero

4.1. En su primer medio casacional el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en virtud de que, la Corte *a qua* incurrió en una ausencia de motivación al momento de evaluar y ponderar los medios propuestos en el recurso de apelación, pues los argumentos ofrecidos son vagos y poco concretos, y no permiten al recurrente determinar el criterio específico de la corte en relación al caso; señalando además, que los motivos que le fueron planteados consistieron en error en la valoración de los hechos y de las pruebas por parte del tribunal de juicio, así como la vulneración al derecho de defensa del imputado.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados en casación, previamente debe puntualizarse que: *Una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.*

4.3. En esas atenciones, luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte *a qua* sobre los aspectos planteados en el recurso de apelación objeto de su revisión, verificó y justificó de forma puntual, sobre la base de sus propios razonamientos, que los jueces del fondo no incurrieron en una errónea valoración de los hechos, ni ponderación de los medios probatorios sometidos a su escrutinio, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en las pruebas testimoniales a cargo ofertadas por el señor Martín Alcántara y la menor de edad de iniciales C. C. A., en su condición de testigos presenciales, cuyas declaraciones se corroboran con el contenido de los informes de autopsias judiciales núm. A-260-18 y A-259-18, practicados a los hoy occisos de iniciales A. A. A. y F. P.

M., y permitieron llegar a la determinación de los hechos, así como a la participación de los imputados Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado; que la responsabilidad penal de los procesados quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, enervando con ello la presunción de inocencia que les asistía.

4.4. De igual forma, la Corte *a qua* puntualizó entre otras cosas que *[…] si bien es cierto que el testigo Kelvin Francisco Familia Matos, estableció en sus declaraciones y lo plasmó en el acta de arresto realizada al imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, que no le ocupó nada comprometedor al momento de su arresto, no menos cierto es que el imputado Alexis Sánchez Terrero (a) Alexis, fue identificado por los testigos Martín Alcántara y la menor de edad C. C. A., como una de las personas causante de las heridas que les produjeron la muerte a los menores A. A. A. y F. P. M., y como bien lo establece el tribunal a quo en el acápite b del numeral antes descrito que el agente Kelvin Francisco Familia Matos, es un testigo procesal, es decir que sus declaraciones fueron para determinar la legalidad del arresto de que fue objeto el recurrente, por el cual fue juzgado y condenado el imputado, conforme se verifica en los hechos acreditados y probado […];*por lo que, se advierte que la alzada sí verificó y ponderó los argumentos de la valoración probatoria, para lo cual estableció con precisión las pruebas -testimoniales, periciales, documentales y materiales- que correctamente fueron valoradas y permitieron retener la responsabilidad penal de los imputados.

4.5. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente Alexis Sánchez Terrero, no se aprecia que los jueces *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar las declaraciones testimoniales, así como los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador, sino que los mismos se encuentran enmarcados en lo estrictamente establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; no advirtiéndose que las pruebas hayan sido recogidas con vulneración al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ni mucho menos que la Corte *a qua,* en sus fundamentaciones, haya dado una interpretación extensiva de las normas procesales que lesionen el debido proceso.

4.6. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación que *el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas,* lo que no ha

tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Establecido lo anterior, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* no incurre en los vicios argüidos por el recurrente relacionados a la motivación, pues como se ha expuesto, se advierte que esta da respuesta a cada uno de los alegatos del impugnante con una argumentación precisa, sucinta y certera, ratificando la decisión del fondo tras comprobar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios probatorios aportados al proceso, los cuales permitieron reconstruir los hechos; por consiguiente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, cumpliendo con ello la obligación de motivar, por tanto, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente y carente de sustento.

4.8. En el segundo medio de casación el recurrente hace referencia a que tanto la Corte *a qua* como el tribunal colegiado sostienen el criterio de que, si la calificación jurídica se varía para favorecer a la parte imputada, dicha variación no tiene que ser informada a la defensa, criterio jurídico contrario a lo previsto en el artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.9. Para responder este medio es pertinente señalar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que, la variación de la calificación jurídica no constituye —ni siquiera— una violación al principio de inmutabilidad del proceso, ni al derecho de defensa del imputado, sino, el ejercicio de un poder excepcional conferido a los jueces del fondo para otorgar a los hechos de la prevención su verdadera calificación, como una manifestación del principio *iura novit curia.*

4.10. De modo que, al adentrarnos a contestar lo referente a la calificación jurídica retenida en el caso que nos ocupa, se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente el medio de apelación que le fue propuesto por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que *los hechos fijados en la decisión emanada por el tribunal a quo son iguales a los descritos en la acusación y el recurrente tuvo conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso que iba a ser procesado no solo de asociación de malhechores y homicidio voluntario, sino también del porte ilegal de armas y el artículo 296 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, realizándose únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos conforme a lo que fue probado en virtud de las pruebas aportadas y debatidas ante el tribunal a quo. […] al quedar*

debidamente demostrado en el caso de la especie que el imputado al momento de los hechos incurrió en las agravantes descritas en la acusación, la sanción impuesta le fue fijada en base a los hechos que eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa, por lo que el tribunal no incurrió en violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.11. En esas atenciones, tal y como expuso la Corte *a qua* el tribunal de juicio actuó conforme a derecho, no obstante procediera a la variación de la calificación jurídica sin advertir a los imputados, ya que la normativa procesal penal contempla la posibilidad de que los jueces del fondo varíen la calificación jurídica atribuida a los hechos sin realizar la advertencia indicada, lo que no viola o transgrede sus derechos fundamentales cuando tal variación se haga en favor del justiciable, tal como ocurrió en la especie, razón por la cual cumplió —dicha alzada— con sus obligaciones, máxime que los hechos fijados en la decisión de primer grado respetaron y son iguales a los contenidos en la acusación como dispone el artículo 336 de la norma procesal; por lo que, el recurrente tuvo conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso, razón por la cual el tribunal de mérito, corroborado por la Corte *a qua,* realizó únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos por los cuales el imputado fue debidamente acusado, a quien se le garantizó el principio de favorabilidad; por consiguiente, al no verificarse la violación alegada procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de Apolinar Arnó

4.12. En su único medio de casación alega el recurrente que en el recurso de apelación denunció la violación a las reglas del debido proceso, que no se respetaron las garantías constitucionales del ciudadano; que los jueces de primer grado no tutelaron de manera efectiva los derechos reconocidos y que fueron vulnerados; agrega que, la corte rechaza esos motivos sobre el criterio particular de que los agentes no necesitan orden para allanar y registrar un local comercial; sin embargo, la idea no se encuentra sustentada en la norma, evidenciándose que la alzada no tutela de manera efectiva los derechos y garantías del imputado.

4.13. En cuanto a este planteamiento, en su decisión la Corte *a qua* ponderó de manera precisa y estableció, entre otras cosas que, sobre la base de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio *[…] conforme al cuadro fáctico establecido por el agente Kelvin Francisco Familia Matos, quien al llegar al lugar donde estaba el imputado encontró una multitud de personas queriendo quemar la casa del imputado,*

quien penetró al colmado y dentro de un freezer encuentran al imputado Apolinar Arno (a) Ramón y proceden a arrestarlo, al considerar esta corte también que no fue la única prueba que puede servir de guía a los jueces para dictar una sentencia condenatoria, ya que el régimen de la sana crítica en esta materia permite el convencimiento sobre la existencia de un hecho antisocial y delictivo mediante otros elementos y circunstancias que, además, no dejen ninguna duda a los jueces sobre la responsabilidad del procesado […]; Agrega, además, esa jurisdicción que *no existe tal violación toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 184 del mismo instrumento legal, al tratarse de un lugar público como lo es un establecimiento comercial donde fue arrestado el imputado y encontrada el arma no existe tal violación, en virtud de que los agentes en primer lugar no necesitan orden para penetrar a un establecimiento comercial y en segundo lugar penetraron a fin de evitar de que las personas quemaran la casa para hacer que los imputados salieran, luego de que momento antes les hubiesen producidos las heridas de arma de fuego a los dos menores que les produjeron la muerte (…).*

4.14. Es preciso señalar que luego de cometer los hechos -efectuarles las heridas a los hoy occisos de iniciales A. A. A. y F. P. M.- el imputado Apolinar Arnó fue arrestado por los agentes de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (Dicrim), momentos en que se encontraba escondido en un colmado dentro de un freezer; en ese sentido, tal y como expone la Corte *a qua* el registro realizado estuvo fundamentado en lo establecido en el artículo 184 del Código Procesal Penal, que trata sobre los registros de locales públicos, donde no se establece la exigencia de la expedición y presentación de una orden previa, sumado a que las declaraciones de los agentes actuantes corroboraron el contenido de las actas instrumentadas al efecto; por todo lo cual, tal como lo estableció la alzada, el registro y arresto fueron actuaciones realizadas de forma regular, sin incurrir en ningún tipo de vulneración a disposiciones constitucionales y legales; por todo lo cual procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.15. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, dado que los recurrentes Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó se encuentran asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alexis Sánchez Terrero y 2) Apolinar Arnó, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes Alexis Sánchez Terrero y Apolinar Arnó del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0172

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fermín Grullard Fermín.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yanelda Flores de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fermín Grullard Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0003086-7, con domicilio en la calle El Play del sector La Lometa, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actualmente recluido en la Fortaleza de Santa Bárbara de Samaná, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), por el imputado Fermín Grullard Fermín (a) Pique, a través del Lcdo. Radhamés Hiciano Hernández y mantenido en audiencia por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensa pública, contra la sentencia núm. 136-04-SSEN-2022-00006 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena, y en uso de las facultades conferidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable al imputado Fermín Grullard Fermín (a) Pique, de la comisión de tráfico de drogas y sustancias controladas, hechos previstos y sancionados en los artículos 4-D, 5-A, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano. En consecuencia, condena a imputado Fermín Grullard Fermín (a) Pique, a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor para cumplirlos en la cárcel Santa Bárbara de Samaná, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio por tratarse de un caso asistido por la defensoría pública.* ***CUARTO:*** *Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, mediante sentencia penal núm. 136-04-SSEN-2022-0006, de fecha 16 de febrero del 2022, declaró a Fermín Grullard Fermín, culpable de cometer el ilícito de traficar con drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4-D, 5-A, 28, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel Santa Bárbara de Samaná, así como al pago de una multa por la suma de RD$50,000.00 pesos en efectivo en favor del Estado dominicano. Ordenó la incineración de la sustancia envuelta en el proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00056 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Fermín Grullard Fermín y se fijó audiencia para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, actuando en representación de Fermín Grullard Fermín, parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente memorial de casación presentado en contra de la sentencia marcada con el núm. 125-2022-SSEN-00126, de fecha 25 de agosto del 2022, y en esa razón solicitamos que tengáis a bien a revocar la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictando esta honorable Corte Suprema sentencia absolutoria a favor de la parte recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, solicitamos que esta honorable Corte, tomando en consideración los vicios establecidos en nuestro recurso, y entendiendo que nuestro asistido no debe quedar atado a una pena, tengáis a bien a declarar pena cumplida, partiendo desde el punto de la medida que es hasta la fecha, es decir, 2 años y 3 meses conforme así lo establece la resolución 602-2021-EPEN-00014, de fecha 18 de enero de 2021. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fermín Grullard Fermín, en contra de la ya referida decisión, al no verificarse en dicha sentencia los vicios planteados por el recurrente, toda vez que el tribunal de marras fue observador del debido proceso que manda la ley y las garantías de derechos establecidos en la Constitución de la República*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Fermín Grullard Fermín propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24. 25. 172 y 333 del CPP: por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone:

[…] Entendemos que es obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos; que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 en el mismo código, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...] En la contestación de todo lo expuesto por el imputado Fermín Grullard Fermín (a) Pique, en su primer motivo de apelación, en el cual alegada que el tribunal de primer grado al condenar al imputado, inobserva el principio de presunción de inocencia; por tanto estima este tribunal de apelación al verificar las pruebas que sirvieron de base para establecer la condena de 10 años de reclusión mayor contra el imputado por la comisión de tráfico de drogas; en tanto es preciso observar las declaraciones presentadas en el juicio por el agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, quien produjo el arresto del imputado, y quien manifiesta en síntesis que ese día siendo aproximadamente la 1:30 mientras se dirigían en un operativo por la carretera Nagua-Samaná, en una jeepeta aproximadamente 9 agentes, observaron al imputado que mostró una actitud sospechosa e intentó emprender la huida; por lo que, lo detuvieron y le exigieron que mostrara todas sus pertenencias y que al no hacerlo procedieron a registrarlo y se le ocupó una mochila de tela de varios colores conteniendo en su interior 13 porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, una porción de un vegetal en una funda con rallas negras y una balanza marca Tanita que tenía en el bolsillo derecho de su pantalón; por lo que, afirma el declarante que procedieron a arrestar al imputado en flagrante delito, que también se le ocupó la suma de RD$1,500.00 pesos; y que se le llenaron las actas de rigor; y que la cantidad de las drogas ocupadas resultaron ser 227.6 gramos de cocaína, 20.7 gramos de marihuana y un potecito conteniendo en su interior 2.6 gramos de crack, así como la balanza marca Tanita y la suma de RD$1,500.00 pesos en efectivo; en tanto la corte ve que la actuación hecha por la fuerza del orden, en aras de prevenir el crimen, mientras realizaban un patrullaje, ha sido hecha conforme a la ley, y al no adolecer la decisión del vicio señalado, se procede a desestimar el primer motivo de apelación. […] observa esta corte que el tribunal de primer grado a partir de la página 7 de la sentencia, empieza a presentar y describir todas las pruebas, empezando con el testimonio del agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, las actas de registro de personas y de arresto flagrante y la certificación de análisis químico forense, concomitantemente en que se van presentando estas pruebas el tribunal hace una valoración individual y finalmente en el último párrafo página 10 y primer párrafo página 11 hace una valoración conjunta; que a juicio de este tribunal de apelación, se trata de una valoración adecuada y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal […] en tanto como la

corte ha aseverado en otros casos similares, hoy día donde el flagelo del uso y tráfico de estas sustancias controladas, donde por lo general se ocupan grandes cantidades; las drogas ocupadas en el caso de la especie resultan ínfimas para imponer una pena como está hoy día; en los primeros años en que se dictó esta Ley 50-88 sí se justificaba, toda vez que lo que se ocupaba generalmente eran miligramos y escasos gramos; por tanto estima este tribunal de apelación, que la pena que se plasma en la parte dispositiva de esta decisión, resulta una pena adecuada al caso que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Fermín Grullard Fermín en el desarrollo de su único medio de casación sostiene, en esencia, que es obligación de la corte dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados en los medios de impugnación propuestos; que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado.

4.2. Respecto a lo alegado por el recurrente, es justo precisar que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; no obstante, esta Sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.3. En esas atenciones, del análisis de la sentencia impugnada esta Sala pudo constatar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte *a qua* se refirió y contestó adecuadamente cada aspecto que el imputado hizo valer en sus medios de apelación, desarrollando su propio razonamiento, y sustentando sus argumentos con fuentes de hecho y de derecho, lo que les condujo a determinar la no procedencia de lo denunciado por el recurrente, tal y como ha sido transcrito precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.4. Aunado a lo previamente expuesto, se advierte que la jurisdicción de apelación, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio del agente actuante presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por el mismo, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Fermín Grullard Fermín en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie una incorrecta valoración de los elementos de pruebas.

4.5. De igual modo, se pudo comprobar que ha quedado probado el dominio y posesión de la sustancia controlada al ser valoradas las pruebas presentadas por el órgano acusador, consistentes en: acta de registro de personas, acta de arresto flagrante, y certificado de análisis químico forense, documentos que fueron corroborados con el testimonio del oficial actuante Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, P. N.; permitiendo los citados elementos probatorios verificar las actuaciones realizadas en el operativo llevado a cabo en el lugar por donde transitaba el imputado, el cual al mostrar una actitud sospechosa e intentar emprender la huida fue detenido, y al proceder a su registro le fue ocupada una mochila, conteniendo en su interior la cantidad de 13 porciones de un polvo blanco, envuelta en recortes de fundas plásticas de color blanco, una porción de un vegetal envuelta en recorte de funda plástica, un potecito plástico transparente, conteniendo en su interior la cantidad de 15 porciones de un material rocoso, y una balanza marca Tanita; sustancias que luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), se determinó que eran: Cocaína Clorhidratada con un peso de 227.63 gramos, marihuana con un peso 18,08 gramos, y Cocaína base crack con un peso de 3.10 gramos; elementos probatorios que resultaron suficientes para arribar a la conclusión de culpabilidad del imputado Fermín Grullard Fermín en los hechos que le son atribuidos.

4.6. En esas atenciones, esta alzada ha podido apreciar que el fallo recurrido contiene una exposición lógica y racional respecto a la valoración del fardo probatorio presentado, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que

en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, al considerar que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones-

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Fermín Grullard Fermín estar asistido por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Grullard Fermín, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00126, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente Fermín Grullard Fermín del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0173

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de marzo de 2023.
Materia:	Civil.
Recurrente:	De los Reyes Silfa Amador.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Delio L. Jiménez Bello.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por De los Reyes Silfa Amador, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio la calle San Bartolomé, núm. 63, sector San Pulín, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, actualmente recluido en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 10 de enero del año 2023, por el abogado Delio Jiménez Bello, actuando en nombre y representación del acusado De los Reyes Silfa Amador (a) Leo, contra la sentencia núm. 094-01-2022-SSEN-00052, dictada en fecha 05 de octubre del año 2022, leída íntegramente el día 26 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones del acusado apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***CUARTO:*** *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia penal núm. 094-01-2022-SSEN-00016, de fecha 5 de octubre del 2022, declaró culpable al acusado De los Reyes Silfa Amador, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lorenzo Féliz Cuevas (fallecido); y en consecuencia, le condenó a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Neyba, provincia Bahoruco. Además, ordenó la destrucción del arma blanca objeto del presente proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00057 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por De los Reyes Silfa Amador, y se fijó audiencia para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Delio L. Jiménez Bello, defensores públicos, en representación del señor De los Reyes Silfa Amador, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Único: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia marcada con el núm. 102-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2023, consecuentemente proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Costas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica pública.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por De los Reyes Silfa Amador, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2023, por no llevar la razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados, en observancia a la ley procesal penal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente De Los Santos Silfa Amador propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de las disposiciones constitucionales -artículos 40.1/ 68/ 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación.* ***Segundo medio:*** *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley núm. 10-15.*

2.2. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] En primer lugar, el ciudadano De los Reyes Silfa Amador, denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de sentencia fundamentada

en pruebas obtenidas ilegalmente arts. 69.8 de la Constitución, 26, 166, 167 CPP (art. 417.2). […] elementos de pruebas espurios en los cuales esta alzada debe dictar sentencia directa ordenando la exclusión de estos y restarle valor probatorio. […] el código establece los medios mediante los cuales se obtienen las pruebas, así como su marco legal y las formalidades requeridas para que la prueba adquiera la legalidad que la hace parte del proceso. Al rechazar este medio la Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio.

2.3. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] al efecto puede constatar esta alzada en el segundo párrafo de la página 12 de la sentencia recurrida que procedimos a impugnar la prueba pericial consistente en la autopsia núm. A-048-2021 de fecha 02 de marzo 2021, siendo acogida dicha impugnación por el tribunal a quo logrando su exclusión del proceso, ya que la misma no estaba firmada por el perito actuante y tampoco tenía el sello del Inacif, por consiguiente ante la exclusión de este medio de prueba pericial ha quedado en el limbo la causa de la muerte de la supuesta víctima, ni muchos menos sabemos si fue una muerte violenta y sobre todo que en el fardo probatorio acusador del Ministerio Público brilla por su ausencia otra prueba pericial o documental al efecto que pueda corroborar tal circunstancia como lo son un certificado médico del fallecido o un acta de levantamiento de cadáver donde se establezcan dichas circunstancias […]. Al rechazar este medio la Corte a qua el recurso de apelación incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] el tribunal a quo para tomar su decisión valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por la parte acusadora, los cuales fueron debatidos en el juicio oral, público y contradictorio, y que consisten en los testimonios de la señora Ivelis Méndez Cuevas, madre de la víctima fallecida, Cesarina Encarnación, pareja consensual de este, Luis González y Juan Carlos Díaz Méndez, agentes policiales que actuaron en la investigación del hecho de muerte, Heriberto Encarnación Encarnación, alcalde de la comunidad en que ocurrió dicho hecho sangriento, acta de inspección de lugar, de arresto flagrante y de entrega voluntaria del arma homicida, la presentación en juicio de dicha arma y cinco fotografías tomadas al cadáver de la víctima.

El contenido de cada elemento de prueba valorada por el tribunal de juicio se encuentra recogido en consideraciones precedentes, las cuales fueron incorporadas por el órgano acusador y a las que el tribunal le otorgó valor probatorio, estructurando con el contenido de cada elemento de prueba una serie de hechos y circunstancias que lo condujeron a la conclusión de que sin lugar a duda razonable el imputado De los Reyes Silfa (a) Leo cometió el hecho del cual se le acusa. 11. […] es lógico que por el paso del tiempo una persona llegue a olvidar algunas incidencias que se susciten en un proceso. De ahí la importancia del levantamiento de las actas, donde en el momento se recogen todas las incidencias y se hacen constar de manera escrita, perdurando en el tiempo, máxime cuando los agentes policiales que actuaron en la investigación recordaron y coincidieron en el hecho de que recibieron el machete de manos del alcalde, lo cual hicieron constar en acta de entrega, además, el alcalde estampó su firma en dicha acta de entrega voluntaria; por lo que, no cabe duda que el machete fue recolectado en la forma que señalaron los agentes mediante su testimonio y tal como fue asentado en la correspondiente acta, más aún, la parte central del asunto sometido a juicio radica en que el acusado le dio muerte a la víctima utilizando el machete en cuestión, lo cual fue expuesto en audiencia por los testigos presentes al momento del evento y que dio al traste a que el acusado se entregara de forma voluntaria ante el alcalde de la comunidad, verdad que no ha sido contradicha; por lo que, siendo así, no procede el reclamo en análisis. 12. El fardo probatorio a cargo ha resultado suficiente para producir la condena que se ha impuesto al imputado, tal y como lo ha considerado el tribunal de juicio, ya que los elementos de pruebas concatenados y armonizado entre sí, permiten retener la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, y descartar la teoría de la defensa, pues se logró destruir la presunción de inocencia que asistía al imputado. 13. Los hechos reunidos por el tribunal constituyen el ilícito de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el tribunal a qua, calificación jurídica que esta alzada considera correcta por ser la que corresponde a los hechos comprobados por el tribunal, en esas atenciones, de modo que el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho. 15. Contrario a como invoca el apelante en su segundo medio, la prueba testimonial dejó claramente establecida la causa de muerte de la víctima, la cual se produjo por la herida que el imputado le causó con un machete, sumado al contenido del acta de inspección del lugar, estableciéndose que al trasladarse los agentes a la escena del crimen observaron que en el interior de la vivienda habían

manchas de sangre tanto en el piso como en el frente de la casa, próximo a la vivienda donde también se observó un gran charco de sangre, los agentes fueron informados de que en el interior de esa vivienda resultó gravemente herido el nombrado Lorenzo Féliz Cuevas quien posteriormente falleció, por heridas que le ocasionara De los Reyes Silfa Amador y que fue el alcalde la comunidad Eliberto Encarnación la persona que señaló a los agentes el lugar donde ocurrieron los hechos y el lugar donde cayó la víctima gravemente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente en su primer motivo de casación señala que al rechazar el medio de apelación referente a que la sentencia se fundamenta en pruebas obtenidas ilegalmente, la corte incurrió en el mismo vicio que el tribunal de juicio.

4.2. Respecto a este vicio, esta Segunda Sala ha podido constatar, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión (los cuales han sido transcritos precedentemente en el fundamento 3.1 de esta decisión), que la Corte *a qua* realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, de donde se desprende que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, constató que las pruebas aportadas y admitidas ante el juez de las garantías cumplían con el principio de legalidad previsto en la norma, consignando que en el caso, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, se evidenció que los jueces del fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio.

4.3. Aunado a lo anterior, se comprueba que la Corte *a qua* también examinó los modos de producción y administración de las pruebas ante el tribunal sentenciador, observándose que su producción se efectuó en el juicio oral y contradictorio en donde la parte recurrente ejerció ampliamente su derecho a rebatirlas, resultando su valoración acorde a las reglas de la sana crítica racional según lo tuteló la Corte *a qua*, y esta sala avista que el tribunal de juicio además reflexionó en torno a la confiabilidad de las testigos presenciales en sus deposiciones, a las que otorgó credibilidad, pues se constató y estableció entre otras cosas, que, Cesarina Encarnación e Ivelis Méndez Cuevas estuvieron presentes en el preciso momento en que el imputado le infirió las heridas al señor Lorenzo Féliz Cuevas, que se encontraban en el lugar de los hechos, que pudieron ver cuando el imputado De los Reyes Silfa

Amador le provocó la muerte a la víctima, por tanto, vinculan directamente al encartado con el hecho que se le atribuye; observándose además, la concordancia de estos elementos probatorios con el resto de evidencias acreditadas por el juez de la instrucción, como son el acta de inspección de lugares, el acta de denuncia, el acta de arresto flagrante, el acta de entrega voluntaria y el machete, no advirtiéndose ninguna ilegalidad en las actas admitidas; por lo que, los hechos fueron correctamente reconstruidos, los cuales comprometen la culpabilidad penal del imputado, en tal sentido, no se aprecia que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que *la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos;* que es evidente lo que ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado, por lo que la Corte *a qua* al rechazar el medio planteado por el recurrente actuó conforme a la norma; por esas razones, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. En cuanto al segundo medio de casación donde el recurrente alega que la Corte *a qua* incurre en el mismo vicio que el tribunal de juicio, ya que rechazó el medio referente a que como procedieron a impugnar la prueba pericial consistente en la autopsia núm. A-048-2021 de fecha 2 de marzo del 2021, siendo acogida dicha impugnación por el tribunal *a quo,* logrando su exclusión del proceso, ya que la misma no estaba firmada por el perito actuante, y tampoco tenía el sello del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por consiguiente ante la exclusión de este medio de prueba pericial quedó en el limbo la causa de la muerte de la supuesta víctima.

4.6. En relación a este aspecto, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* estableció en su sentencia que la prueba testimonial dejó claramente establecida la causa de muerte de la víctima, la cual se produjo por las heridas que el imputado le infligió con un machete, que las declaraciones que ofrecieron los testigos juntamente con los demás elementos de prueba así lo demuestran, los cuales fueron debidamente

valorados por el tribunal de instancia y configuran de forma exacta el delito por el cual este fue juzgado y condenado.

4.7. De modo que, si bien la autopsia fue excluida por cuestiones de forma -ausencia de la firma del perito actuante y falta del sello del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)-, esta constituye una prueba certificante, no vinculante; por consiguiente, existiendo otros elementos de corroboración que demuestren la causa de la muerte, como son la prueba por excelencia -testimonial-, así como el acta de inspección del lugar, el acta de arresto flagrante, el acta de entrega voluntaria y la prueba material consistente en el machete utilizado para inferir las heridas, como bien razonó el tribunal de juicio y constató la Corte *a qua,* no advierte esta alzada la vulneración que alega el recurrente.

4.8. Atendiendo a lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala es de criterio que la sentencia condenatoria descansa en la correcta valoración de los diversos elementos probatorios aportados en el juicio, los cuales permitieron establecer apropiadamente la calificación jurídica dada a los hechos; en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, constitucionales y convencionales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado De los Reyes Silfa Amador, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser

remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por De los Reyes Silfa Amador, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0174

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Emilio Castillo Ortiz.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis Emilio Castillo Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0112369-1, domiciliado y residente en la calle Socorro Sánchez, esquina avenida Independencia, condominio Santurce, edificio 6, 1-A, sector Gazcue, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Emilio Castillo Ortiz, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcdo. Juan Carlos Durán (abogado privado), contra la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00092, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente: ´****Primero****: Declara al imputado Francis Emilio Castillo Ortiz de generales que constan, culpable del crimen de violencia intrafamiliar agravada en perjuicio de la señora Dayner Nathalia Grullón Núñez, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.* ***Segundo****: Condena al imputado del pago de las costas penales del proceso.* ***Tercero****: Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta al ciudadano Francis Emilio Castillo Ortiz por un periodo de cuatro (4) años y siete (7) meses durante los cuales quedará sometido a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal. b) Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas. c) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo.* ***Cuarto:*** *Advierte al condenado Francis Emilio Castillo Ortiz que, de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida.* ***Quinto:*** *Dicta orden de protección a favor de Dayner Nathalia Grullón Núñez, en consecuencia ordena al imputado Francis Emilio Castillo Ortiz abstenerse de molestar, intimidar, asediar, hostigar o amenazar a la víctima, por cualquier vía, ya sea, en persona, por teléfono, por mensajes de texto, por mensajes de WhatsApp, videollamadas, redes sociales o cualquier aplicación similar, o por intermedio de terceras personas, presentarse, visitar o frecuentar su domicilio y lugar de trabajo, o los lugares frecuentados por esta.* ***Sexto:*** *Ordena la notificación de la sentencia al juez de la ejecución de la pena de la provincia del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de esta sentencia.* ***Séptimo****: Acoge la acción civil formalizada por la señora Dayner Nathalia Grullón Núñez, por intermedio de su abogada constituida y apoderada, en contra de*

Francis Emilio Castillo Ortiz; en consecuencia, condena al demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa reparación por los daños morales ocasionados a esta con su acción. ***Octavo:*** *Compensa las costas civiles´.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Francis Emilio Castillo Ortiz al pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por las razones precedentes.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 23 de mayo de 2023, la sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00092, mediante la cual declaró a Francis Emilio Castillo Ortiz culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal d) del Código Penal; y, en consecuencia, lo condenó a 5 años de prisión, pero suspendió condicionalmente 4 años y 7 meses de la mencionada condena sujeto a las siguientes reglas: a. Residir en el domicilio aportado al tribunal; b. Abstenerse del abuso del consumo de bebidas alcohólicas; y c. Abstenerse del uso de porte de armas de cualquier tipo. Asimismo, lo condenó al pago de una indemnización de RD$50,000.00 y dictó orden de protección en favor de Dayner Nathalia Grullón Núñez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00065, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Francis Emilio Castillo Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable corte, tenga a bien, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto*

por el ciudadano, Francis Emilio Castillo Ortiz, por este estar debidamente configurado los medios enunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00123, de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese sentido, solicitamos que, esta honorable corte dicte su propia sentencia, ordenando absolución a favor de la parte recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados, proceda la misma a enviar a un nuevo juicio el proceso en cuestión, ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia de primer grado, a los fines de una nueva valoración de los elementos de pruebas. Tercero: De manera más subsidiaria, si esta honorable corte no acogiera las soluciones planteadas en este recurso anteriormente, pues, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, y luego de verificarlos vicios denunciados, que esta honorable corte proceda a suspender de manear total los cinco (5) años de prisión que le han sido impuestos a la parte recurrente, en razón de que, por demás la suspensión de la condena solo fue parcial, por cuatro (4) años y siete (7) meses, dejando al imputado al cumplimiento de tres (3) meses en prisión, en razón de que, solo duró un (1) mes preventivo, restándole tres (3) meses en prisión por cumplir, con la aplicación parcial de las reglas del artículo 341, por lo que, debe ser suspendida la totalidad de la misma. Cuarto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado de una defensora pública.

1.4.2. Lcda. Chaneiry Morel, por sí y por las Lcdas. Ramona Teresa Torres y Ana de los Santos Martínez, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Dayner Nathalia Grullón Núñez, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado, Francis Emilio Castillo Ortiz, en contra de la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00123, dictada en fecha 12 de octubre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no contener la referida sentencia los vicios que ha invocado el recurrente. Segundo: Que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien, confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00123. Tercero: Compensar las costas del presente proceso, toda vez, que el imputado ha sido asistido por la defensoría pública.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Antes de concluir quisiera decir que, la Ley núm. 24-97 es una ley especial y su tratamiento debe ser especial, en ocasiones la víctima puede estar parada en un punto de lo que es el ciclo natural de la violencia, y puede hacerla pensar que su integridad física y emocional, puede estar protegida o tranquila. En ese sentido, vamos a concluir de la siguiente manera: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Francis Emilio Castillo Ortiz, en contra de la referida decisión, toda vez, que la calificación jurídica del caso es concerniente al hecho punible, lo que dio lugar a la hoy condena del suplicante, en consecuencia, no pudo el tribunal hacer más que lo que le correspondía, basándose en el derecho y las pruebas que legalmente les fueron presentadas*.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. A pesar de que el recurrente Francis Emilio Castillo Ortiz titula su medio de casación como primero, este solo propone en su recurso el siguiente:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 309.1 del CPD) (art. 18, 23, 24, 172, 333, 339 y 341 del CPP) y constitucional (art. 68,69.4 de la CRD), al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

…*El recurrente* [...] *estableció* [...] *las declaraciones ofrecidas por* [...] *Dayners Nathalia Gruñón Núñez* [...] *demostró una animosidad en contra del imputado* [...] *no cuenta con persistencia en la incriminación y mucho menos se puede corroborar* [...] *La Corte de Apelación incurre en una motivación insuficiente* [...] *era de vital importancia que se refiriera a todos los puntos que aducía el recurrente en su escrito de*

apelación [...] *no pudo ser respondido* [...] *como llegó a la conclusión la corte de que* [...] *está bien la valoración* [...] *La defensa* [...] *solicitó* [...] *suspender la totalidad de la pena* [...] *no le fue respondido esto* [...] *sin mirar al futuro* [...] *Por lo que solicitamos la suspensión total de los 5 años…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…Antes del Tribunal a quo referirse a la valoración conjunta de todas las pruebas, analizó y ponderó cada elemento probatorio por separado, de lo cual esta Sala, por economía procesal, solo rescatará lo que, a nuestro entender, resulta necesario. […] *instancia colegiada otorga entera credibilidad al testimonio de la víctima Dayner Nathalia Grullón Núñez pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, no ha mostrado ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado* […] *se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y que se corrobora con las demás pruebas testimoniales y periciales presentadas al proceso* […] *El artículo 172 del Código Procesal Penal* […] *al examinar a fondo el análisis de aquellas juzgadoras* […] *no hemos encontrado ningún aspecto criticable, ni ninguna de las dolencias reclamadas por el recurrente. Las explicaciones y valoraciones rendidas respecto al alcance probatorio de las pruebas aportadas por la parte acusadora son cónsonas con las prescripciones del artículo citado precedentemente.* […] *Al momento de aquellas juzgadoras imponer la pena mínima de la escala establecida en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal* […] *actuaron de conformidad con la ley y de forma benévola con el procesado, tomando en cuenta los hechos demostrados* […] *obraron conforme las prescripciones legales* […] *y el alto nivel de riesgo y peligrosidad que corre la víctima no puede ser descartado de la escena del procesado* […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal colegiado y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. La víctima Dayner Nathalia Grullón Núñez mantuvo una relación de aproximadamente 14 años con el imputado Francis Emilio Castillo

Ortiz, pero esta culminó después de que procrearon al niño de iniciales ECG (4 años).

b. En fecha 21 de agosto de 2022, la víctima dejó al niño en casa de su hermana Jerolin Saiduby Grullón Núñez, ubicada en el sector Honduras del Distrito Nacional y se trasladó al municipio de Baní con su actual pareja.

c. Entretanto, el imputado se llevó al niño de la casa de la hermana de la víctima y cuando esta regresó con su pareja este se apersonó al lugar. En ese momento, dejó al menor de edad en su vehículo y procedió a golpear el cristal del lado del conductor del vehículo de la pareja de la víctima, luego dio la vuelta y golpeó el cristal del lado del pasajero delantero donde iba la víctima, vociferándole que él iba a fracasar.

d. Asimismo, en fecha 1 de septiembre de 2022, la víctima envió a su hijo con su hermana al municipio de Baní, pero el imputado Francis Emilio Castillo Ortiz sin notificarle y sin su autorización fue a buscar al niño para trasladarlo a la guardería.

e. La encargada del centro avisó a la víctima de la situación, por lo que se dirigió a donde está la guardería, en el sector Mata Hambre del Distrito Nacional, en donde se encontró al imputado rondando por el sector.

f. Es así como, luego de confirmar la identidad del imputado con un conocido, la víctima llamó al 911 por el temor que sentía, quienes representados por el sargento Vladimir Sosa Báez se presentaron al lugar y arrestaron al imputado.

g. Como consecuencia de estos hechos, la víctima presenta una sintomatología severa relacionada con un cuadro ansioso depresivo.

4.2. Establecido lo anterior, ya adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación, se advierte que en el único medio propuesto Francis Emilio Castillo Ortiz denuncia, esencialmente, que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente, ya que no responde todas las denuncias expuestas contra el testimonio de la víctima, ni establece por qué entendió que se hizo una correcta valoración; asimismo, el imputado argumenta que la Corte *a qua* no respondió la solicitud de suspensión total de la pena, por lo que solicita, ante esta Sede de Casación, su aplicación.

4.3. En cuando a la supuesta insuficiencia en la motivación, una vez analizada detenidamente la decisión recurrida, esta Sede de Casación constata que la alzada no incurrió en el alegado vicio, pues de sus razonamientos se deduce con claridad la respuesta a todas las pretensiones

formuladas por el imputado en su recurso de apelación, en la medida de que la alzada sí expresó, sintéticamente, los motivos por los que compartió la forma en la que tribunal de mérito administró la evidencia de cargo, además de establecer por qué no procedía la suspensión total de la pena.

4.4. Como muestra de eso, este Sede de Casación advierte que la corte *a qua* precisó, entre otras cosas, que el tribunal de instancia analizó cada uno de los elementos de prueba por separado, antes de analizarlos de forma conjunta, sin que se aprecie ningún defecto en el ejercicio de la mencionada actividad, pues esta respetó las reglas de la sana crítica racional al amparo de lo establecido en la norma procesal penal, esto es que la corte de apelación expresó que comparte las explicaciones ofrecidas por primer grado con respecto al alcance de la evidencia de cargo aportada, incluyendo las declaraciones de la víctima.

4.5. En efecto, la corte de apelación razonó en el sentido de que el tribunal colegiado cumplió con las reglas de la sana crítica racional, cuando expresó que las declaraciones de la víctima cumplieron con los criterios jurisprudenciales para otorgarle credibilidad, en tanto que el testimonio fue ofrecido de forma coherente, precisa y circunstanciada.

4.6. Asimismo, para decidir sobre la suspensión condicional de la pena, la corte *a qua* hizo constar en su acto jurisdiccional que verificó que el tribunal de mérito había aplicado la pena mínima, por lo que no solo actuó conforme con la ley, sino también con benevolencia al momento de imponer la pena, tomando en cuenta la forma en la que se produjeron los hechos juzgados, los cuales demuestran el riesgo que sufre la víctima, fruto de la peligrosidad del imputado, es decir, a pesar de lo argumentado, la alzada entendió que procedía mantener la condena.

4.7. Por todo lo antes dicho, esta Corte Suprema puede concluir que no se aprecia que la corte *a qua* haya incurrido en ninguno de los vicios alegados por el ahora recurrente en casación, ya que de los razonamientos ofrecidos se deduce la respuesta a todas las denuncias expuestas en el recurso de apelación, en especial los dirigidos contra el testimonio de la víctima, la valoración probatoria y la aplicación de la suspensión condicional de la totalidad de la pena.

4.8. Y es que, la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se

sustentan, de modo, que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir, como ocurre en este caso; por lo que, procede desestimar los argumentos así analizados.

4.9. En torno a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su totalidad, conviene indicar, una vez más, que para acordarla no basta con que concurran los elementos enunciados en el artículo 341 de la norma penal adjetiva, ya que, aún configurados, su otorgamiento no se impone, sino que es facultad de los administradores de justicia otorgarla o no, esto es que no es una obligación suspender la pena únicamente porque se constaten las condiciones previstas en la norma procesal.

4.10. Sobre esa base, habiendo evaluado la pena de cara al futuro de esta con relación al imputado, esta Sede Casacional entiende que esta sigue siendo suficientemente proporcional a sus actos, como adecuadamente apreciaron los tribunales de primer y segundo grado, en la medida de que por un lado está el futuro de la condena, pero por otro lado está el daño causado a la víctima que, a pesar de la primera, hacen necesaria la aplicación de una sanción en prisión, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

4.11. En esa virtud, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el único medio de casación propuesto, además de la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la totalidad de la pena, sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta decisión.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Francis Emilio Castillo Ortiz, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Francis Emilio Castillo Ortiz debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Emilio Castillo Ortiz, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0175

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez, Esthefany Fernández y Asia Altagracia Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Fernando Mateo Bautista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689571-5, domiciliado y residente en la calle Cuarta, edificio VII, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) José Antonio Cabrera Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1807946-6, domiciliado y residente en la avenida Máximo Gómez, edificio II, apto. 202, proyecto La Zurza, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, interpuestos en fecha veintinueve (29) de junio y siete (7) de julio de 2022, en interés de los ciudadanos Ramón Fernando Mateo Bautista (a) Rony y José Antonio Cabrera Frías (a) Huevo, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Esthefany Fernández, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00144, del diecinueve (19) de mayo del mismo año, proveniente del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Exime a los ciudadanos Ramón Fernando Mateo Bautista (a) Rony y José Antonio Cabrera Frías (a) Huevo del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 19 de mayo de 2022, la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00144, mediante la cual declaró a José Antonio Cabrera Frías y Ramón Fernando Mateo Bautista culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386.2 del Código Penal, y en consecuencia, los condenó a 5 años de prisión, pero suspendió condicionalmente un (1) año de prisión sujeto a las reglas siguientes: a. Residir en un lugar determinado, en caso de cambiarlo deberá notificarlo al juez de ejecución de la pena; b. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del uso de sustancias controladas; c. Acreditar un oficio ante el juez de ejecución de la pena; d. Realizar trabajo comunitario por 60 horas coordinado con la fiscalía del Distrito Nacional; e. Abstenerse de portar armas de fuego o blanca.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00066, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, por sí y por las Lcdas. Esthefany Fernández y Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, en representación de Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, partes recurrentes en el presente proceso: *Con relación al ciudadano Ramón Fernando Mateo Bautista, vamos a concluir: Primero: Que esta honorable corte, tenga a bien, acoger en todas sus partes el presente memorial de casación incoado en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00109, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, tenga a bien esta honorable corte a dictar su propia sentencia del caso. En ese sentido, tenga a bien, suspender de manera parcial la pena de tres (3) años y seis (6) meses por pena cumplida en relación al ciudadano Ramón Fernando Mateo Bautista, en virtud de lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, esta honorable corte en caso de no aceptar la anterior solicitud, que tenga a bien enviar el presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que esta apodere otra sala para el conocimiento nueva vez del caso, a los fines de valorar las pruebas nueva vez. Con relación al recurso del ciudadano José Antonio Cabrera Frías, concluimos de la forma siguiente: Primero: Con relación a este solicitamos que esta honorable corte acoja en todas sus partes el recurso en contra de la sentencia marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00109, de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese sentido, obrando por su propia autoridad solicitamos, que conforme establecen los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien, asumir su propia sentencia, y suspender de manera parcial tres (3) años y seis (6) meses de la pena impuesta al ciudadano José Antonio Cabrera Frías, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, de no ser acogida nuestra solicitud anterior, pues, que esta honorable corte envíe el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere otra sala, para una nueva valoración del recurso de apelación. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público: *Vamos a responder de manera conjunta ambos recursos, solicitando: Único: Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón los recurrentes, pues se evidencia que la decisión objeto de casación, está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, en el sentido, de que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados en observancia a la legislación procesal penal interna, las leyes adjetivas, la Constitución de la República, los antecedentes jurisprudenciales, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez presentó un voto disidente.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Ambos recurrentes proponen como medios en sus recursos de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada: Inobservancia de una norma jurídica.* ***Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de los cuatro medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

…La corte a qua […] *desconocieron el principio de justicia rogada* […] *agravando la situación del recurrente sin motivación jurídica que avale el fallo recurrido* […] *al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco [5] años con suspensión de tres años y 6 meses de dicha pena* […] *constituye un acto de sujeción para cualquier juez o tribunal del orden jurisdiccional el tope de la pena solicitada por la acusación* […]. *La corte a qua falló en un párrafo los recursos interpuestos, sin dar respuesta detallada a cada uno de los medios del recurso.* […] *la tercera sala no se molestó en motivar ni mínimamente la sentencia en la cual confirma la sentencia*

de primer grado y sin contestar los planteamientos establecidos en el recurso de apelación…

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

…*Constituye un hecho incontrovertible el robo agravado* […] *el ilícito penal quedó demostrado* […] *tras admitir la formulación precisa de cargos, optaron por pactar acuerdo con el Ministerio Público en busca de recibir cinco (5) años de reclusión mayor como sanción mínima, lo cual fue acogido en el juicio de fondo, aunque invirtió la cuantía de la pena que habría de suspenderse, aspecto que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como poder facultativo de los jueces* […] *en tanto que de ahí deviene la validez del fallo criticado en apelación, toda vez que en la especie el principio de justicia rogada carece de aplicación, por cuanto los magistrados judicantes reivindicaron la discrecionalidad restringida para girar en un sentido u otro*…

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Sede de Casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. Los imputados Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías participaron de forma activa y concertada en 7 robos, haciéndose pasar por vehículos de transporte público.

b. Es decir, se demostró que en fechas 30 de mayo, 16 de junio, 1 de agosto, 14 de octubre, 7 de noviembre, 15 de diciembre y 22 de diciembre de 2020, los imputados Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías se desplazaron a bordo de un vehículo juntamente con otros imputados, haciéndose pasar por vehículos de transporte público, cuando sus víctimas Marisol Ivelisse Castro, Luis Miguel Lluberes García, Danairizir Sini Pérez, Leidy Mabel González Matos, José Osvaldo Pérez Moreno, Carlos David de la Cruz y José Alejandro Concepción Eusebio los abordaron individualmente en calidad de pasajeros, sustrayéndoles distintas pertenencias e infringiéndoles distintos golpes.

c. Para ejecutar sus crímenes, el imputado José Antonio Cabrera Frías conducía, Ramón Fernando Mateo Bautista se sentaba en el

asiento del pasajero al lado del chofer y sus acompañantes se sentaban detrás.

d. Una vez las víctimas ingresaban al vehículo, el imputado Ramón Fernando Mateo Bautista echaba el asiento para atrás, sacaba un arma de fuego de un bulto que tenía y se la ponía en la cabeza a las víctimas, mientras sus acompañantes apuntaban a la víctima con armas blancas o de fuego, sustrayéndoles sus pertenencias y golpeándolos para que les dijeran las claves de sus tarjetas de crédito o débito.

e. Una vez obtenían la contraseña de las tarjetas, se dirigían a distintos cajeros automáticos y retiraban distintos montos, para luego abandonar a las víctimas, las cuales denunciaron los hechos e identificaron de forma precisa a los imputados como los autores de los hechos.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, por la estrecha similitud que guardan todos los medios de casación propuestos por Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, esta Corte Suprema procederá a contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades expuestas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte *a qua* no respondió detalladamente los medios de apelación que le fueron propuestos, además de que desconoció el principio de justicia rogada, trasgrediendo sus derechos fundamentales, cuando no verificó que el fiscal solicitó la suspensión parcial de las penas que les fueron impuestas, amparado en un supuesto acuerdo pleno.

4.5. Sobre la cuestión, se debe resaltar que los imputados no han controvertido los hechos probados, fruto de los cuales el tribunal de instancia los condenó a la pena de 5 años de prisión, por lo que su disconformidad radica en que el colegiado solo suspendió condicionalmente un (1) año de prisión, cuando el Ministerio Público solicitó que de la pena impuesta le sean suspendidos 3 años y 6 meses, lo que violó, a su juicio, el principio de justicia rogada, fruto de una incorrecta aplicación de la ley, alegato que constituyó su pretensión principal en grado de apelación.

4.6. En ese tenor hay que indicar que una vez analizada la decisión impugnada esta Segunda Sala entiende que la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio, pues esta estableció los motivos por los cuales entendió que el tribunal colegiado no había incurrido en ninguna violación de la ley, esto es que los jueces de la apelación hicieron constar en su acto jurisdiccional los motivos por los cuales no procedía la pretensión de los imputados, en tanto que lo realizado por el colegiado no violó el principio de justicia rogada y, por vía de consecuencia, no transgredió sus derechos legales ni constitucionales, incluyendo sus derechos de defensa.

4.7. Como muestra de eso, esta Sede advierte que la alzada precisó, entre otras cosas, que es doctrina jurisprudencial consolidada por esta Corte de Casación que la aplicación de la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida a los jueces, por lo que el tribunal colegiado no había violado el principio de justicia rogada, en la medida de que su accionar se enmarca en el ámbito de su estricta discrecionalidad racional, de todo lo cual se deduce que la corte de apelación entendió que el tribunal de instancia hizo una correcta aplicación de la norma, sin que se advierta ninguna violación a los derechos legales o constitucionales de los imputados.

4.8. En definitiva, para esta Corte de Casación la respuesta ofrecida por la corte *a qua* satisface enteramente la pretensión formulada por Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías en sus recursos de apelación, por lo que la corte de apelación no incurrió en el vicio de motivación argumentado por estos, en tanto que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, como afirma la doctrina jurisprudencial consolidada por este tribunal supremo.

4.9. De hecho, esta postura coincide con la jurisprudencia comparada, en el sentido de que *el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver*, contrario a lo que erróneamente sugieren los imputados, de modo que carecen de sustento sus argumentos.

4.10. En el contexto de lo argumentado por los imputados, también es necesario descartar de plano que en el presente proceso se produjo un acuerdo pleno, pues al sugerirlo los recurrentes incurren

en desconocimiento de la norma procesal penal en cuanto a las formalidades exigidas para la consolidación de un acuerdo de esa naturaleza.

4.11. Y es que, según las previsiones de los artículos 363, 364 y 365 del Código Procesal Penal, el acuerdo pleno debe consolidarse antes de que se dicte auto de apertura juicio, cumpliendo con los demás requisitos establecidos en esa norma procesal, lo cual no ocurrió en este caso. Por consiguiente, no puede considerarse que la corte de apelación incurrió en una violación al principio de justicia rogada, al no acoger, según su particular opinión, el supuesto acuerdo pleno, en tanto que este nunca se materializó.

4.12. Ante ese panorama, esta Corte Suprema comparte el razonamiento de la corte de apelación en el sentido de que la facultad de los jueces para aplicar la suspensión condicional de la pena, en nada vulnera el principio de separación de funciones ni de justicia rogada, en virtud de que fue el legislador el que la constituyó como una de sus potestades discrecionales, además de que el cambio de modalidad de cumplimiento de la pena corresponde, esencialmente, a la función judicial que se materializa a través de los órganos jurisdiccionales, lo que evidentemente no es una función de investigación ni persecución del Estado.

4.13. En ese orden de ideas, no se viola el principio de separación de funciones, ni mucho menos constituye una violación al principio de justicia rogada, pues la violación a ese principio se materializaría si la corte de apelación hubiese impuesto una pena superior a la solicitada, pero la facultad de modificar la modalidad de cumplimiento de la pena es un mandato del legislador dirigido al órgano jurisdiccional y no al Ministerio Público.

4.14. En efecto, lo dicho anteriormente tiene cobertura legal en las propias disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, de las cuales se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad de este otorgarla o no, pues, en los términos en que está redactado el artículo se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad discrecional, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.15. Así vemos que, es precisamente en el contexto del artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la corte *a qua* al ratificar

la sentencia condenatoria, pues, en el marco de este proceso el tribunal de instancia no estaba obligado a acoger la suspensión condicional de la pena tal como fue planteada por el órgano de investigación y persecución del Estado, pues ello entra en la facultad discrecional de que dispone ese tribunal; por lo que, es evidente que el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley en este caso, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales de los imputados, en especial su derecho de defensa.

4.16. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, los recurrentes Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías deben ser eximidos del pago de las costas procesales, pues estos están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Ramón Fernando Mateo Bautista y 2) José Antonio Cabrera Frías, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentos jurídicos del voto disidente del magistrado Fran Euclides Soto Sánchez.

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo respecto a la interpretación de justicia rogada sobre la modalidad de cumplimiento de la sanción.

I. Resumen de los hechos.

1.1. El Ministerio Público del Distrito Nacional, a través de la Lcda. Yelianny Polanco presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de José Antonio Cabrera Frías (a) Huevo y Ramón Fernando Mateo Bautista (a) Rony, El Gordo (o) Willi, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386.2 y el artículo 330 (con relación al último imputado) del Código Penal dominicano, en perjuicio de las víctimas Marisol Ivelisse Castro, Luis Miguel Lluberes García, Danairizir Sini Pérez, Leidy Mabel González Matos, José Osvaldo Pérez Moreno, Carlos David de la Cruz y José Alejandro Concepción Eusebio, siendo acogida dicha acusación por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante

la resolución núm. 057-2021-EPEN-00185, de fecha 1 de febrero de 2022.

1.2. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00144 de fecha 19 de mayo de 2022, declarando culpables a los ciudadanos José Antonio Cabrera Frías (a) Huevo y Ramón Fernando Mateo Bautista (a) Rony, El Gordo (o) Willi; de violar las disposiciones de los artículos 265. 266. 379, 382 y 386.2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio de las víctimas supra indicadas, refiriendo el órgano acusador que se trataron de 7 casos cometidos en diferentes ocasiones, y los condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad siguiente: cuatro (04) años en prisión y un (01) año suspendido condicionalmente.

1.3. No conformes con la indicada decisión, dichos imputados recurrieron en apelación siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00109, de fecha 15 de septiembre de 2023, rechazó los recursos interpuestos y confirmó la decisión impugnada, siendo esta decisión recurrida en casación por ambos acusados.

II. Razonamientos de derecho.

2.1. Al analizar los recursos de casación presentados por los imputados Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, resulta evidente que los medios de impugnación presentados por dichos recurrentes guardan estrecha relación y son coincidentes en el entendido de que *La corte a qua […] desconocieron el principio de justicia rogada […] agravando la situación del recurrente sin motivación jurídica que avale el fallo recurrido […] al no verificar lo relativo al dictamen del Ministerio Público como órgano acusador, el cual solicitó cinco [5] años con suspensión de tres años y 6 meses de dicha pena* -como bien hizo constar el voto mayoritario-; sin embargo, tanto la corte *a qua* como los demás jueces de esta Sede casacional confirmaron una condena de cinco años, bajo la modalidad de cuatro (4) años de prisión y un (1) año suspendido de manera condicional, inobservando con esto los principios de contradicción, favorabilidad, justicia rogada, libertad y separación de funciones; por lo que disentimos de la postura asumida por esta corte.

2.2. En ese entendido, resulta procedente señalar que en el presente proceso las partes agraviadas o víctimas no se presentaron al juicio y por ende, solo figuraron los pedimentos del Ministerio Público y de las defensas técnicas de los imputados, en el tenor siguiente:

§ El ministerio público, luego de haber escuchado de manera libre, voluntaria e inteligente la admisión de los hechos, el acuerdo arribado y también luego de observar el dossier probatorio que fundamenta la acusación del ministerio público, va a concluir de la manera siguiente: Que sean declarados culpables los ciudadanos José Antonio Cabrera Frías (a) Huevo y el ciudadano Ramón Fernando Mateo Batista (a) Ronni de violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano y que en ese sentido sean condenados al cumplimiento de la pena de cinco (5) años. Relativo a esta pena, el ministerio público va a solicitar que sea suspendido la cantidad de tres años y medio y que durante esa suspensión los ciudadanos se comprometan al cumplimiento de las reglas que establece el artículo 41, de las cuales vamos a destacar: que debe residir en un lugar fijo, en caso de cambiarlo deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; abstenerse de cualquier tipo de ilícito; hacer un curso de su elección en INFOTEP; también prestar sesenta (60) horas de trabajo comunitario a cargo de la fiscalía del Distrito Nacional en horas no laborables de los ciudadanos; abstenerse al porte y tenencia de armas; abstenerse al abuso de cualquier sustancia y bebidas alcohólicas; que las costas sean declaradas de oficio ya que los imputados han sido representados por dos miembros de la defensa pública.

§ La abogada de la defensa de la parte imputada José Antonio Cabrera Frías (a) El Huevo argumenta y concluye del modo siguiente: Como habíamos manifestado desde el inicio, hemos arribado a una solución alterna del conflicto en donde el ministerio público está solicitando que el señor José Antonio Cabrera Frías guarde prisión por el tiempo de 1 año y 6 meses y que 3 años y 6 meses sean suspensivos. Si bien el tribunal podrá verificar y establecer que hablamos de pluralidad de víctimas, es importante que el tribunal tome en cuenta que ninguna de esas víctimas estuvo el día de hoy; sin embargo, el señor José Antonio Cabrera Frías tiene la voluntad y el ánimo, la sinceridad de reivindicar sus acciones, decidió asumir su responsabilidad y solicitarle al tribunal una oportunidad. Es en esas atenciones que el tribunal, solicitando las penas del ministerio público entra dentro del rango, que sean acogidas las peticiones vertidas por el ministerio público; que las costas sean declaradas de oficio por haber estado asistido por la defensa pública.

§ La abogada de la defensa de la parte imputada Ramón Fernando Mateo Batista (a) Ronni o El Gordo argumenta y concluye de la siguiente manera: Tal y como anunciamos, hemos llegado a una solución alterna del conflicto con el ministerio público, la cual ha consistido en los términos que ha anunciado el ministerio público con sus conclusiones. Así las cosas, esta defensa invita a observar el principio de justicia rogada que rige la materia, así como también el aspecto de legalidad y pertinencia a la cual han arribado las partes. Visto, que este ciudadano de manera libre, voluntaria y honesta ha admitido su responsabilidad penal, siendo este el primer paso a una reinserción social de cara al primer proceso. Es en esas atenciones, que le solicitamos formalmente al tribunal que tenga a bien acoger la solución alterna del conflicto en los términos del ministerio público; costas de oficio por estar este ciudadano asistido por una defensora pública.

2.3. Sucede pues, que lo tratado en este proceso, proviene de una solicitud realizada por el ente acusador en la etapa del juicio en ocasión de la defensa positiva realizada por los imputados hoy recurrentes, en donde el Ministerio Público como representante de la sociedad y del Estado solicitó que los acusados fueran condenados a una pena de cinco (5) años, bajo la modalidad de un (1) año y seis (6) meses en prisión y tres (3) años y seis (6) meses suspendidos y no cuatro (4) años de prisión y uno (1) suspendido, como realizó el tribunal juzgador, fallo refrendado por la corte *a qua* y los demás jueces de esta sala.

2.4. En ese contexto, los jueces están atados a actuar conforme a las reglas del juicio, ajustándose a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración (artículos 69.4.7 de la Carta Magna y 3 del Código Procesal Penal), de modo imparcial (artículo 5 del citado código), quedándole prohibido realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal (artículo 22 del referido código), siempre actuando dentro del marco de las penas solicitadas por las partes, con la condicionante de no imponer penas superiores (artículo 336 del mencionado texto legal), resultando evidente en el presente caso que las partes litigantes solicitaron al unísono la misma modalidad de ejecución de la pena, lo cual, al amparo de los artículos 74.4 de la Constitución de la República y 25 del Código Procesal Penal, se debe aplicar en el sentido más favorable para la persona titular, siendo en este caso la privación de libertad una medida más desfavorable para los imputados hoy recurrentes.

2.5. Entendemos que el principio *iura novit curia*, por medio del cual se afirma que el juez conoce el derecho y debe resolver bajo su propia sana crítica, sin condicionamientos externos y en subordinación

únicamente a la ley, encuentra un límite en la acusación formulada. Si bien en orden a la justicia represiva, el deber de los magistrados, consiste en determinar la ocurrencia de los hechos que se juzgan, evaluar y definir la configuración del tipo penal adecuado e imponer, en su caso, la pena que estiman que corresponde imponer en cada caso; ese deber encuentra su límite en la pretensión expresada por la acusación durante el juicio. […]En definitiva, observamos que los alcances y los límites del principio de congruencia deben estudiarse bajo la premisa de que para que haya una sentencia válida es condición necesaria que sea correlativa a las etapas del proceso que deben precederla: acusación, defensa y prueba.

2.6. En esa tesitura, el Ministerio Público como órgano persecutor puede solicitar la sanción que considere apropiada conforme a los hechos, y como representante del Estado y de la sociedad no solo requiere la sanción a imponer sino también su modo de ejecución, imperando las condiciones propias del juicio, lo cual implicaría que el juez que actúe *motus propio,* más allá de lo peticionado por las partes litigantes incurriría en una vulneración al derecho de defensa en juicio, a la garantía de la imparcialidad del juzgador y al debido proceso legal (Artículos 68 y 69.4.7 de la Constitución Dominicana). Por consiguiente, el derecho de defensa en juicio se encuentra materializado en el llamado principio contradictorio (artículo 3 del Código Procesal Penal) cuyos términos limitan ostensiblemente la función jurisdiccional, la cual debe garantizar el principio de congruencia y el principio de favorabilidad, toda vez que, en estos tiempos, debemos observar las condiciones carcelarias y si las partes están conteste con medidas que garanticen un mayor estado de libertad, toda vez que las medidas restrictivas de libertad personal tienen un carácter excepcional y su aplicación, bajo las condiciones sostenidas por la parte persiguiente, y acogidas por la parte imputada, resulta de imposición obligatoria para el juzgador.

2.7. Resulta claro, que, en reiteradas ocasiones, esta Sala ha sostenido que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no

arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

2.8. En apego a lo anterior, es preciso observar el principio de justicia rogada (artículo 336 del Código Procesal Penal), el cual establece que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; es decir, que los jueces sólo deben fallar lo que le es requerido y en cuanto a la pena a imponer, esta no debe ser mayor a la solicitada por el Ministerio Público y por el querellante.

2.9. Así las cosas, al ponderar detenidamente el pronunciamiento de la Corte *a qua*, podemos observar que dicha sede de apelación al momento de confirmar la modalidad de cumplimiento de la pena fijada por el tribunal de juicio contrario al pedimento de las partes, entendió que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juez, es decir, una atribución del juzgador, con lo cual esta conteste el voto principal de esta sentencia; ahora bien, ciertamente al juzgador se le confiere esta atribución de aplicar la indicada modalidad de cumplimiento, cuando concurran las condiciones legalmente exigidas, es decir, un debate entre las partes donde imperen sobre la pena y su modo de ejecución; sin embargo, y es donde nace nuestra disidencia, en el caso concreto, esta facultad no puede ir en detrimento a un pedimento general y consensuado de cada una de las partes, que en vertientes distintas, se enfrentan en una controversia judicial y reclaman la misma medida.

2.10. Ciertamente en reiteradas ocasiones, esta Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que el juez no está atado al pie de la letra a acoger de manera incólume lo que se pide, y que ello no lesionaría el principio de justicia rogada, pero, cada caso tiene su particularidad, y es la que define el presente proceso, pues estamos frente a un consenso general de todas las partes en aras de que la sanción y su modalidad se aplique conforme a sus pedimentos, sin advertir una variación al respecto.

2.11. Bien lo dispone la parte *in fine* del artículo 336 del Código Procesal Penal, cuando refiere que, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores. Por tanto, entendemos que el tribunal de primera instancia al momento de fallar, si bien, impuso la pena solicitada por el acusador

público, es decir, 5 años de prisión, pero aplicó una modalidad de cumplimiento distinta a la procurada, lo que supone que, en su condición de tercero imparcial, ha fallado por encima de lo que le pidió el Ministerio Publico y los imputados, quienes acordaron, frente al admisión de los hechos la condena a 5 años, bajo la modalidad de un (1) y seis (6) meses en prisión y tres (3) años y seis (6) meses suspensivo de manera condicional y no cuatro (4) años en prisión y uno (1) suspensivo como lo asumieron las instancias que nos anteceden. Ello denota un desborde del ámbito de su competencia y una violación a los principios supra indicados.

2.12. Conviene precisar que, el principio procesal de correlación en una sentencia es la exigencia que obliga a establecer una similitud entre las pretensiones de las partes y la sentencia, y veda a los jueces pronunciarse fuera de los puntos o cuestiones que no fueron sometidos al debate, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Se ha interpretado que la aludida correspondencia debe existir entre la acusación y la sentencia en una triple vertiente, por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica, y el último sobre la pena a imponer, estando vedado al juzgador fallar *ultra*, *extra* o *citra petita*, ya que precisamente su decisión será el fruto de lo comprobado en el juicio y de las rogaciones ante él producidas. Así las cosas, es indiscutible que el denominado principio de congruencia o de justicia rogada, como también es conocido, forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución, pues se inscribe dentro de aquellas garantías que deben observarse a fin de resguardar el debido proceso y ejercicio efectivo del derecho de defensa.

2.13. Refrendando lo anterior, vemos que el Tribunal Constitucional ha manifestado que: Cuando el juzgador da más de lo pedido, incurre a su vez en violación al principio de justicia rogada. Agrega, además, que: en relación al principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión TC/0260/17, señaló que: "la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

2.14. En esa línea discursiva, observamos -según lo expuesto por el Ministerio Público- que llegó a un acuerdo con los imputados, confesando estos su participación en los hechos y su arrepentimiento, y ello llevó al ente acusador -como representante de la sociedad- a

solicitar la sanción de 5 años, pero en la modalidad de suspensión de tres (3) años y seis (6) meses bajo condiciones y un (1) año y seis (6) meses en prisión, pero el tribunal de juicio optó por utilizar sus facultades soberanas sin tomar en cuenta la particularidad del presente proceso, aspectos que no fue debidamente ponderado por la corte *a qua*; y es que, como ya hemos referido, el tribunal juzgador no puede fallar más allá de lo peticionado por las partes, observando en este caso, que las víctimas no comparecieron al juicio y que el órgano persecutor pidió la suspensión de la mayor parte de la pena, a lo cual se adhirieron los imputados en sede de juicio; por ello, el tribunal no podía fallar más allá de lo solicitado por el representante del Ministerio Público; por tanto, las normas deben interpretarse con miras a favorecer la libertad de los imputados, como lo estipula el artículo 25 del Código Procesal Penal.

2.15. Es por eso que, en el presente proceso, los jueces de las instancias anteriores, así como mis homólogos, al ratificar una modalidad de suspensión de la pena diferente a la solicitada por el Ministerio Público no aplicaron debidamente el principio de justicia rogada y retienen de esa manera una decisión que se va más allá de lo pedido; por lo que la sentencia resulta ser manifiestamente infundada.

2.16. Por todo lo anteriormente expuesto, es preciso aplicar el principio de favorabilidad, contenido en el artículo 7 numeral 5 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del cual se extrae que cuando exista un conflicto entre normas que integren el Bloque de Constitucionalidad, prevalecerá aquella que sea más favorable al titular del derecho vulnerado; y que, además, si una norma de carácter infraconstitucional resulta más favorable para el titular del derecho fundamental que las contenidas en dicho bloque, la misma se aplicará de manera complementaria. De la misma manera, el artículo 74 numeral 4 de la Constitución dominicana, relativo a los principios de reglamentación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales contenidos en dicha Carta Magna, y el cual indica que las normas relativas a derechos fundamentales y sus garantías, se aplicarán en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos en el texto constitucional de referencia; por consiguiente, la actuación de la corte al mantener la suspensión de la pena, bajo una modalidad diferente a la peticionada por todos los protagonistas del presente proceso penal, lesiona el derecho a la libertad contenido en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

2.17. En conclusión, se debió declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ramón Fernando Mateo Bautista y José Antonio Cabrera Frías, contra la sentencia penal núm.

2.18. 502-2022-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2023, y por vía consecuencia, dictar directamente la solución del caso, procediendo a condenar al imputado a 5 años de prisión, bajo la modalidad siguiente: a) un (1) año y seis (6) meses privativo de libertad y tres (3) años y seis (6) meses suspendidos bajo las reglas por el tribunal de juicio; advirtiéndoles, que de no cumplir con las condiciones impuestas, la suspensión condicional será revocada y cumplirán la totalidad de la sanción dispuesta en prisión.

Firmado: *Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0176

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez, Licdos. César S. Alcántara Santos, Arquímedes Taveras Cabral.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Luis Gabriel Didione Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0051924-3, domiciliado en la calle Los Humildes, núm. 79, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres, CCR-20; y 2) Wilman Salvador Matos López,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2455711-2, residente en la calle Capotillo, núm. 120, sector Capotillo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a. Lcdo. César Salvador Alcántara Santos, abogado adscrito a la oficina de defensa pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Luis Gabriel Didione Álvarez, también conocido como El Tajalán, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022); b. Lcdo. Cristian Júnior Feliz, actuando en nombre y representación del imputado Wilman Salvador Matos López, también conocido como El Mono, en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), oralizado en audiencia por el Lcdo. Arquímedes Taveras, abogado adscrito a la oficina de defensa pública, sede Distrito Nacional, contra de la sentencia penal marcada con el número 249-04-2022-SSEN-00207, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Exime a los imputados Luis Gabriel Didione Álvarez, también conocido como El Tajalán y Wilman Salvador Matos López, también conocido como El Mono, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Condena a los imputados Luis Gabriel Didione Álvarez, también conocido como El Tajalán y Wilman Salvador Matos López, también conocido como El Mono, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Lcdo. Willlies Joel Martínez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **QUINTO:** Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitir copia de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 16 de noviembre de 2022, la sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00207, mediante

la cual declaró a Wilman Salvador Matos López y Luis Gabriel Didione Álvarez culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386.2 del Código Penal, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, los condenó a 10 años de prisión. Asimismo, los condenó al pago de una indemnización de RD$700,000.00 en favor de la víctima Miguel Argenis Guzmán Fortunato.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00067, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se tratan, y fijó audiencia pública para el día 7 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos y el Lcdo. Lcdo. Arquímedes Taveras Cabral, defensor público, en representación de Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López, partes recurrentes en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Concluiremos primero en cuanto al recurso de Luis Gabriel Didione Álvarez: Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00117, dictada de fecha 06/10/2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en ese sentido, solicitamos que esta honorable Corte dicte sentencia directa procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal b) ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad con lo establecido en el presente recurso. Segundo: Que las costas sean declaradas las costas de oficio por haber sido asistido por una defensa pública. En cuanto al recurso de Wilman Salvador Matos López: Primero: Que sea acogida en todas sus partes el mismo, incoado en contra de la sentencia marcada con el número 502-01-2023-SSEN-00117, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia, dictando absolución a favor de la parte recurrente y ordenados inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las cosas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica pública.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *El Ministerio público responde a ambos reclamos de la manera siguiente. Único: Solicitando a este honorable tribunal rechazar los recursos de casación interpuestos por Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López, en contra de la referida decisión en virtud de que los mismos carecen de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alegan los suplicantes, ni violación al debido proceso que establece la ley ni vulneración de derechos que establece la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente Luis Gabriel Didione Álvarez, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba.* ***Segundo medio****: Inobservancia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de estatuir y por no cumplir con la exigencia legal y constitucional de la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, artículos 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

… El tribunal […] incurre en un error en la valoración de la prueba […] sosteniendo como uno de sus argumentos el hecho de que la víctima al momento de presentarse […] hace un señalamiento directo en contra de cada uno de los enejados, […] sin embargo si analizamos […] las declaraciones […] se puede evidenciar que la víctima al momento de

declarar en ningún momento hace referencia a ese evento […] el tribunal incurre en […] desnaturalización […]. Podremos evidenciar ciertas contradicciones […] Luis Gabriel Didione solo se encargó de vigilar con un arma […]. Franklin de León Zabala […] no es un testigo que corrobora lo relatado por la victima […] ya que el mismo viene a declarar sobre la forma en que el policía obtiene ese dinero y como se vincula con los imputados, […] las actas de entregas voluntarias […] dichas pruebas documentales resultan más que evidente […] constituyen las mismas declaraciones del señor Franklin de León Zabala…

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

… Señalábamos en nuestro recurso de apelación que hubo una violación a la presunción de inocencia […] el tribunal de primera instancia fija hechos como probados que salieron dentro del desahogo probatorio […] el Tribunal a quo […] se limitó a plasmar lo que dijo el Tribunal a quo […] limitándose a una enunciación genérica sobre los preceptos legales […]. Por otro lado, sostuvimos […] un error en la determinación de los hechos […] el Tribunal a quo no dijo absolutamente nada con relación a este medio de impugnación […] el Tribunal a quo al no responder el referido medio de impugnación incurre en una falta u omisión de estatuir…

2.2. El recurrente Wilman Salvador Matos López, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

… Establecimos que el tribunal de juicio valoró de manera errónea los elementos probatorios reproducidos en el juicio y que mediante a estos condenó a Wilman Salvador Matos López […] el Tribunal a quo emitió una sentencia donde no se le dio repuesta de manera detallada y certera a nuestras quejas transcripta en el recurso de apelación en relación sobre la errónea valoración del testimonio de la víctima. […] El Tribunal a quo de juicio estableció que el testimonio del agente Franklin de León fue valorado conforme a las reglas de valoración […] sin embargo […] esta prueba se observa que la misma no arroja corroboración…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… La Corte verificó las declaraciones plenas ofrecidas por la víctima-testigo Miguel Argenis Guzmán Fortunato. […] La sala de apelaciones constató que las declaraciones fueron debidamente valoradas por el […] colegiado […], resultando preciso señalar que […] la declaración de la víctima pueda enervar por sí misma la presunción de inocencia […] siendo necesaria la ocurrencia de tres requisitos […] Ausencia de incredibilidad subjetiva […] corroboración periférica […] Persistencia en la incriminación […] condiciones que convergieron en la especie al ser observados por el tribunal enjuiciador. […] La alzada no advierte ilogicidad en la narración de la víctima, sobre la forma en la que fue abordada por los justiciables, tomando en cuenta que señaló la participación activa y amenazante a mano armada de uno de los coimputados […] quien tomó la mochila que contenía una alta suma de dinero, mismo que se hacía acompañar por el segundo […] que el segundo perpetrador revisa los bolsillos de la víctima sustrayéndole sus pertenencias personales […] víctima ha individualizado de forma categórica e inequívoca a los imputados, ubicándolos en lugar y tiempo del hecho […] hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar […] la deposición testifical de la víctima Miguel Argenis Guzmán Fortunato […] no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión […] el testimonio de la víctima se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva […] corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo […] la jurisdicción […] comprobó el testimonio […] dado por […] Franklin de León Zabala […] se verifica que el agente policial formó parte de la investigación e instrumentó las actas parte de entrega del dinero producto del robo […] su deposición fue corroborada con las demás pruebas […] el testimonio referencial ha sido de corroboración periférica de las declaraciones de la víctima, evidenciando entre sí un relato unívoco, coincidente y pormenorizado sobre el hecho juzgado […], se verifica la existencia de un quantum de pruebas de naturaleza documental […] el órgano de segundo grado advierte que la instancia colegiada, en el ejercicio de valoración de las pruebas, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa y ponderada reflexión conjunta y armónica frente al quantum probatorio presentado por la acusación […].Esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto

apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y333 del Código Procesal Penal […].La alzada constata que, […] se encuentran reunidos los elementos constitutivos de las infracciones que fueron demostradas enjuicio […]. Observa la corte, que la trilogía colegiada ha establecido y retenido de manera puntual, sabía y con apego a la norma, la culpabilidad del apelante […] la corte verifica que el tribunal sustanciador de juicio, en relación a los imputados hizo la debida subsunción del hecho perpetrado en las normas que lo prevén como ilícitos, quedando comprobada la configuración de los tipos de asociación de malhechores, el robo agravado y el uso de arma de fuego […] estado de inocencia que debe ser destruida […] verificando esta sala de segundo grado, que el tribunal sentenciador tomó en consideración la norma […] para establecer sin lugar a dudas para la razón la culpabilidad de los impugnantes en apelación…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer orden, esta Sede de Casación entiende conveniente referir los hechos probados ante el tribunal de instancia y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 30 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 2:00 p. m., los acusados se apersonaron a la banca deportiva Kokolito Sport, ubicada en el sector Capotillo del Distrito Nacional, a bordo de una motocicleta conducida por Júnior Alfredo Félix Núñez.

b. De inmediato Wilman Salvador Matos López sacó un arma de fuego y le apuntó a la víctima Miguel Argenis Guzmán Fortunato, logrando despojarlo de RD$553,000.00, los cuales se encontraban en una mochila propiedad de la banca, ya que la víctima funge como mensajero de dicho comerció. Asimismo, los imputados sustrajeron el celular y RD$1,800.00 propiedad de la víctima.

c. Mientras Wilman Salvador Matos López sustraía materialmente las pertenencias de la víctima, el imputado Luis Gabriel Didione Álvarez vigilaba con un arma de fuego en sus manos, para posteriormente todos emprender la huida del lugar de los hechos.

d. Cuando los imputados llegaron al callejón Los Chimbos del mismo sector, el vecino Norberto Emmanuel Rodríguez Luna los vio manipular el dinero, por lo que el imputado Luis Gabriel Didione Álvarez le entregó RD$52,000.00 para que no dijera nada. Lo mismo ocurrió con el vecino Erickson Rolando Florián, quien recibió RD$95,000.00 por parte de los

imputados, pero este devolvió voluntariamente RD$88,000.00 a las autoridades.

4.2. Así las cosas, adentrándonos en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, esta Sede Casacional advierte que los medios de casación propuestos por Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López están estrechamente vinculados, por lo que, conviene contestarlos de forma conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades expuestas en cada uno.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. En ese tenor, en los mencionados medios de casación reunidos, los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación incurre en los vicios de insuficiencia en la motivación y de omisión de estatuir, ya que se limitó a enunciar de forma genérica disposiciones legales, sin responder de forma suficiente la violación a la presunción de inocencia y la errónea valoración de las pruebas de cargo que le fue planteada, además de que no contestó nada con relación al error en la determinación de los hechos. Asimismo, los recurrentes argumentan que la alzada realizó una errónea valoración de las pruebas de cargo, en tanto que el testimonio de la víctima no fue corroborado, además de incurrir en el vicio de desnaturalización al valorar su declaración.

4.5. En cuanto a la supuesta insuficiencia en la motivación, esta Sala Penal entiende que los jueces de la apelación no se limitaron a expresar de forma genérica disposiciones normativas, sino, todo lo contrario, esto es que de forma concreta descartaron los vicios atribuidos por los imputados a la valoración de las pruebas, concluyendo que estas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que los revestían, lo que les permitió confirmar la sentencia condenatoria, sin incurrir en el vicio argumentado, en tanto que, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.6. En efecto, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser*

congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión, como ocurrió en este caso.

4.7. Sin necesidad de realizar una transcripción literal de las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* —lo que atentaría contra la función extraprocesal de la motivación— conviene señalar que esa alzada estableció, en cuanto a lo que ahora importa, que verificó las declaraciones ofrecidas por la víctima Miguel Argenis Guzmán Fortunato, advirtiendo que estas fueron debidamente valoradas por el tribunal de instancia, por lo que, entendió que esta es capaz de enervar la presunción de inocencia de los recurrentes, conjuntamente con las demás evidencias.

4.8. Es decir, esta Sede de Casación advierte, que la corte de apelación precisó que el testimonio de la víctima cumple con los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia incriminatoria, en tanto que no se advirtió ninguna ilogicidad en la forma en la que la víctima individualizó a los imputados y su participación en el hecho punible, además de que no observó ningún sentimiento de animadversión y el testimonio se encuentra corroborado por el cuadro indiciario incorporado, el cual se ha mantenido inmutable en el tiempo.

4.9. Indudablemente, los tribunales de primer y segundo grado observaron del testimonio de la víctima *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso.

4.10. Asimismo, la alzada precisó con suficiente claridad que el colegiado valoró, comprobó y determinó adecuadamente los hechos, producto de la ponderada reflexión conjunta y armónica del *quantum* probatorio presentado por la acusación, de todo lo cual se deduce que

la corte de apelación rechazó la particular opinión de los recurrentes de que se cometió un error al momento de fijar los hechos de la causa.

4.11. Sobre esa base, esta Corte Suprema puede concluir que no se aprecia que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por los ahora recurrentes en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de mérito había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, además de como esta fue capaz de enervar su presunción de inocencia, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado en ese sentido.

4.12. Esa desestimación se extiende a la supuesta omisión de estatuir, ya que la incongruencia omisiva es el vicio que se produce cuando el órgano jurisdiccional no responde, explícita o implícitamente, las pretensiones que le son sometidas por las partes, sin embargo, esto no ocurre en el presente caso, toda vez que la Corte *a qua* se pronunció en su decisión y ofreció los motivos por los que entendió que no procedía el supuesto error en la determinación de los hechos, como antes se dijo.

4.13. En función de todo lo anterior, esta Segunda Sala ha constatado que los razonamientos de la Corte *a qua* denotan la revisión integral de la valoración realizada a los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia; por lo que, al deducir que la ponderación fue correcta, actuó conforme con las reglas de derecho al confirmar la responsabilidad penal de los imputados, ya que no es atribución de las cortes de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciados de manera correcta por el tribunal de primer grado.

4.14. Ahora bien, esta Segunda Sala entiende que la corte de apelación incurrió en un error cuando aseveró que la víctima declaró que Luis Gabriel Didione Álvarez le revisó los bolsillos, cuando en realidad la víctima señaló que fue Wilman Salvador Matos López quien se encargó de sustraer los bienes mientras el primero vigilaba con un arma de fuego en sus manos; lo que esta Sala Penal debe reprochar, sin embargo, este error no influye en la decisión, ya que independientemente de cuál de los imputados se apoderó materialmente de las pertenencias, se demostró que ambos participaron en el hecho en grado de autores.

4.15. Como muestra de eso, la víctima Miguel Argenis Guzmán Fortunato individualizó a Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador

Matos López como aquellos que, de forma concertada, irrumpieron a la empresa donde este trabaja y lo despojaron de distintas pertenencias mientras portaban armas de fuego, todo lo cual fue corroborado por el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de la valoración realizada al testimonio del agente actuante Franklin de León Zavala, el cual declaró ante los jueces de la inmediación que Norberto Emmanuel Rodríguez Luna y Erickson Rolando Florián también señalaron a los imputados como autores de los hechos, entregándole voluntariamente sumas del dinero robado, lo que se fortalece con las actas de entrega levantadas.

4.16. Sobre lo anterior, es justo indicar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.

4.17. Además, esta Corte Suprema también ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o* ***indirecta*** *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*". Esto es, ante todo, que la prueba indirecta es una verdadera prueba; por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada.

4.18. Por esa razón, esta Sede entiende que nada impedía que los jueces del fondo otorgaran valor a las declaraciones referenciales de Franklin de León Zavala para corroborar lo declarado por la víctima, reteniendo la responsabilidad penal de Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López, porque en su conjunto esas evidencias sí son suficientes para enervar la presunción de inocencia que los revestía.

4.19. En ese orden de ideas, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*, lo que no puede ser censurado en casación.

4.20. En definitiva, esta Corte Suprema comparte la postura de que en el presente caso se debe retener la responsabilidad penal de los imputados, pues, en todo caso, las pruebas incorporadas destruyen la presunción de inocencia que los revestía, en la medida de que los jueces son soberanos para valorarlas.

4.21. En ese sentido, en virtud de todo lo anterior, la alegada violación a las garantías constitucionales no se verifica, como tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales de los imputados, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López. En ese orden, los alegatos expuestos por estos no corresponden, por lo que procede su desestimación, conjuntamente los medios de casación propuestos.

4.22. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, los recurrentes Luis Gabriel Didione Álvarez y Wilman Salvador Matos López, deben ser eximidos del pago de las costas procesales, pues estos están asistidos por abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Luis Gabriel Didione Álvarez, y 2) Wilman Salvador Matos López, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0177

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay.
Abogados:	Dr. Johnny Antonio Rodríguez y Lic. Marino Féliz Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Ángel Jorge Cruz.
Abogados:	Licdos. Manuel Alejandro Rodríguez y Pedro Virginio Balbuena Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

0I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Flavia María Castillo Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0832784-2, y Víctor Manuel Rodríguez Lay, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167344-0; ambos residentes en la calle Baria, núm. 8, sector de Alameda, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha a) quince (15) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por el Ministerio Público, debidamente representado por las Lcdas. Magalys Sánchez Guzmán y María Silvestre Arias, procuradoras fiscales del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación Litigación Estratégica y Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, ubicada en la calle Fabio Fiallo esquina calle Beller, edificio de Investigaciones del Ministerio Público, quinto piso, en el sector de Ciudad Nueva, en el Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana, teléfonos (809) 221-6400, fax (809) 686-2652, página web: www.fiscaliadn.gob.do, correo electrónico: fiscaliadnpgr.gov.do, Twitter.@FiscaliaDN; y b) diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por los señores Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0832784-2 y 001-01667344-0, respectivamente, domiciliado y residente en la casa núm. 8, sector de Alameda, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en su calidad de víctima, querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados los Lcdos. Johnny Antonio Rodríguez y Marino Féliz Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00314, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que dieron como resultado la absolución del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, al no haber sido sustentada la teoría tanto del Ministerio Público como de la parte querellante, respecto de la valoración incorrecta de los hechos y pruebas. TERCERO: Compensa las costas generadas en grado de apelación. CUARTO: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del*

Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió, en fecha 20 de diciembre de 2021, la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00314, mediante la cual dictó sentencia absolutoria en favor de Miguel Ángel Jorge Cruz, acusado de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Adolfo Rodríguez Castillo (occiso), Víctor Manuel Rodríguez Lay y Flavia María Castillo Rodríguez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00068, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 7 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Johnny Antonio Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Marino Féliz Rodríguez, en representación de Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, comprobar y declarar por cualquiera de los errores expuestos en esta instancia recursiva en contra de la sentencia recurrida y declarar con lugar este recurso, anulando la sentencia recurrida y por vía de aplicación del artículo 427.2. a), dictar su propia sentencia sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y las pruebas documentales, testimoniales y técnicas incorporadas legalmente en el proceso; y actuando por propio imperio emita su propia sentencia condenando al imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, a una pena de 30 años de prisión mayor, por haber cometido los hechos que configuran en la violación de los artículos 295, 296, 297 y 302, Código Penal dominicano, como ha sido probado en esta instancia recursiva. Segundo: Que sea admitida la constitución en actor civil, interpuesta por los hoy recurrentes señores Víctor Manuel Rodríguez Lay y Flavia María Castillo Rodríguez, por cumplir con todos los requisitos legales, y en consecuencia condenar al imputado al pago de una indemnización de 10 millones de pesos dominicanos en favor y provecho de la parte civil constituida. Tercero: Condenar al imputado Miguel Ángel Jorge*

Cruz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. El Francisco Aristy García, en conjunto con el Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, por sí y por el Lcdo. Pedro Virginio Balbuena Batista, en representación de Miguel Ángel Jorge Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los querellantes sobre la base de lo siguiente: 1) Esta Suprema Corte de Justicia está impedida de emitir sentencia directa en base a hechos distintos a los acreditados en la sentencia recurrida. 2) El recurrente no hace reparos reales a la sentencia recurrida, sino más bien a la sentencia de primer grado. 3) El querellante no tiene la facultad de continuar con la persecución penal en ausencia del Ministerio público; y 4) El razonamiento probatorio del querellante resulta absurdo, tomando en consideración las pruebas vertidas en la presente instancia. Segundo: Que tengáis a bien condenar al querellante al pago de las cosas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados postulantes.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, en calidad de querellantes, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar indefensión, anulándola referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes argumentan, esencialmente, lo siguiente:

… *La violación* […] *consiste en desnaturalizar las declaraciones del padre de la víctima por considerar que estas son referenciales, [...] El tribunal desconsidera las declaraciones del testigo referencial Víctor Manuel Rodríguez Lay, por considerarlas que son referenciales, y con ello vulnera lo previsto en el artículo 171, del C. P. P. [...]. El tribunal atribuye veracidad y certeza a cada una de las pruebas indiciarías aportadas por la acusación [...] pero al final razona de manera contraria exigencia una prueba directa que pueda identificar la ubicación del imputado de manera precisa en el lugar de los hechos [...]. El error se hace más grave por parte de la corte ad quem cuando pretende valorar las declaraciones del testigo investigador del caso y que fue el testigo estrella de la fiscalía [...] descartar a un testigo que investiga todo un proceso [...] sin escuchar siquiera el CD propuesto constituye una verdadera desnaturalización de los hechos y constituye un verdadero error en la valoración de la prueba [...]. El error que comete la jueza [...] al decir que las partes no depositaron pruebas [...] sin embargo, se puede notar que los querellantes depositamos [...] tres discos compactos (CD) marca MAXELL CD-R [...]. Para descartar las pruebas relativas al GPS, y al video tomado en PriceSmart, hace propia el razonamiento de exclusión probatoria [...] Sin embargo, obvia la parte final del artículo 167 del C. P. P., [...] la ocurrencia de dicha reunión fue corroborada por las declaraciones referenciales del señor Isaías Tamares Santiago y por el padre de la víctima*…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

… *La reunión en* […] *PriceSmart, […] informe del GPS de los vehículos de motor […] esta corte comparte el criterio dado por el juez a quo […] declarando la inadmisibilidad de la prueba que contiene el referido hecho indicante, el concerniente a la reunión entre la víctima y el imputado en el centro comercial […] las disposiciones del artículo 140 del Código Procesal Penal […] se disponen las limitantes y exigencias para*

las grabaciones […] se prohíbe todo tipo de edición de estos elementos probatorios […] las video fílmicas […] fueron alteradas de su grabación original […] lo relacionado al "Reporte de Recorrido GPS Tracking Masters" […] este tribunal entiende que el artículo 136 del Código Procesal Penal es claro […] el referido artículo con esa disposición busca proteger el principio de contradicción y el derecho de defensa respecto de todas las partes en el proceso e incluso asegurar la buena comprensión por parte del propio juzgador […] el referido informe […] está en idioma inglés, […] dicho principio de libertad probatoria está sujeto a reglas que la misma norma prevé para la incorporación de la prueba al juicio […] los hechos probados, admitidos y acreditados fueron que la víctima pidió prestado el vehículo de motor marca Toyota […] por el propietario Juan Carlos Zabala Solís […] que dicho vehículo fue encontrado incendiado […] que fue allanado en la residencia del imputado Miguel Ángel Cruz, y que allí fue encontrado, entre otras cosas, un teléfono celular marca Black Berry […] y que de la pericia realizada, el referido teléfono estuvo posicionado y tuvo movimientos en zonas aledañas y cercanas a donde fue encontrado el vehículo […] tenemos las declaraciones del padre de la víctima donde establece que un tercero […] le informó, luego de desaparecer la víctima, que este último iría a reunirse con el imputado en la bomba Texaco de Las Américas […] Por otro lado tenemos que un testigo estableció que la […] Toyota Hilux fue incendiada con gasolina, y que el arma de fuego que fue encontrada en el allanamiento […] había resultado disparado según informe de balística; igualmente […] el testigo encargado de la investigación Isaías Tamares […] declaró […] que al dirigirse a la escena de los hechos conversó con un señor […] y que este le informó que había visto entrar dos vehículos a la zona donde resultó incendiada la camioneta Toyota […] y que solo vio salir un solo vehículo […] la corte es de criterio que no se pueden sacar conclusiones directas contra el imputado […] Todos estos hechos […] no prueban la acusación de asesinato, pues con estos indicios no se puede llegar a un razonamiento lógico deductivo y directo de […] haberle dado muerte a la víctima […] Es preciso aclarar que estas pruebas indiciarias […] se configuran de un hecho base que dé como resultado un hecho consecuencia, siempre que exista un enlace preciso y directo entre ambos, enlace este que esta Corte no ve por parte alguna…

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación,

con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 28 de julio de 2017, un vehículo marca Toyota Hilux fue hallado calcinado en un camino vecinal que comunica la carretera El Seibo — Hato Mayor con el batey de San Miguel y la sección de Mata de Palma en El Seibo.

b. Al ser analizado un celular propiedad del imputado Miguel Ángel Jorge Cruz, ocupado en un allanamiento realizado en su residencia, se pudo determinar que este se encontraba a las 19:43:15 horas y a las 20:11:31 horas en Margarín, sector El Seibo y Hato Mayor.

c. Es decir, no se demostró que el imputado Miguel Ángel Jorge Cruz le causó la muerte a Ramón Adolfo Rodríguez Castillo (cuyo cuerpo no ha aparecido), ya que los indicios no lo vinculan con esos hechos, en la medida de que no llevan a esa única conclusión.

4.2. Así las cosas, corresponde adentrarse en el análisis del único medio de casación propuesto en el que los recurrentes argumentan, esencialmente, que la corte de apelación violó la parte final—del primer párrafo del artículo 167 de la norma procesal penal al excluir las pruebas relativas al GPS y el video tomado en la empresa PriceSmart, en tanto que la reunión fue corroborada por las declaraciones de Isaías Tamares Santiago y el padre de la víctima. Asimismo, por un lado, los recurrentes consideran que la Corte *a qua* vulneró el artículo 171 de la norma procesal penal cuando descartó las declaraciones del chofer y el padre de la víctima por ser referenciales, mientras que por otro aseveran que el tribunal atribuyó veracidad y certeza a cada una de las pruebas indiciarias, pero exigió una prueba directa para ubicar al imputado en los hechos. De igual forma, los recurrentes consideran que la corte de apelación estableció erróneamente que estos no depositaron pruebas, cuando estos sí incorporaron tres (3) discos compactos, por lo que no debieron descartar las declaraciones del testigo investigador sin escucharlos.

4.3. Para responder el primer aspecto planteado, hay que precisar, una vez más, que nuestro derecho procesal penal contempla el principio de libertad probatoria, en virtud del cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba, salvo que la norma lo prohíba de forma expresa, como sucede con las pruebas ilícitas o inconstitucionales (artículo 167).

4.4. Desde luego el artículo 167 de la norma procesal, establece para lo que ahora importa, que no puede ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba

obtenida o incorporada con inobservancia de derechos y garantías del imputado, como tampoco las que sean consecuencia directa de esta, en plena referencia a la denominada doctrina del fruto del árbol envenenado.

4.5. Y es que esta doctrina procura que no se valoren pruebas que deriven directamente de otras pruebas ilícitas, esto es, que la exclusión afecta no solo a la prueba practicada ilícitamente (originaria), sino también a todas aquellas pruebas que tienen su origen en datos obtenidos como consecuencia de esa prueba ilícita (derivada), provocando una especie de efecto reflejo.

4.6. Sin embargo, la propia norma procesal contempla excepciones a la aplicación de la eficacia refleja de la prueba ilícita, cuando prescribe que no pueden ser apreciadas las pruebas que sean la consecuencia directa de las pruebas ilícitas originarias, *salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado*, tal como refieren los recurrentes.

4.7. A partir de lo antes expuesto, no es necesario entrar en la discusión de cómo se denomina la excepción que dimana de la disposición normativa antes mencionada, pues para esta Suprema Corte está claro que los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes, en tanto que estos fundamentan su pretensión en una errada interpretación de la norma, pues esta no opera como excepción a la regla de exclusión de la prueba ilegal o ilícita originaria (como son las pruebas excluidas), sino, que se trata de una excepción a la aplicación de la denominada eficacia reflejada de la prueba ilícita, para así evitar la exclusión de la prueba derivada, como antes se dijo.

4.8. En otros términos, los argumentos de los recurrentes resultan evidentemente improcedentes, ya que las pruebas consistentes en el reporte de GPS y el video tomado en la empresa PriceSmart no fueron excluidas por efecto de la doctrina del fruto del árbol envenenado, sino, que estas evidencias fueron, sin lugar a duda, recogidas e incorporadas al proceso inobservando disposiciones procesales, así como vulnerando los derechos del imputado, como es su derecho de defensa, de ahí que no aplica la aludida excepción, como erróneamente sugieren los recurrentes, independientemente de que los testigos Ysaías Tamares Santiago y Víctor Manuel Rodríguez Lay hayan expresado referencialmente parte del contenido del video, ya que esto no purga su ilegalidad e ilicitud.

4.9. Esta Sala Penal coincide con los jueces de la apelación en el sentido de que no es posible valorar los mencionados elementos de prueba,

en tanto que estos no fueron obtenidos conforme con las disposiciones de la norma procesal penal, pues el primero se encuentra en un idioma extranjero, por lo que debió ser traducido para su presentación en el juicio (artículo 136), mientras que el segundo fue deliberadamente editado, lo que está rotundamente prohibido por la misma normativa, con el objetivo de garantizar su autenticidad e inalterabilidad (artículo 140), de modo que se tratan de pruebas ilegales que no pueden ser valoradas; ya que, en virtud del principio de legalidad, los medios de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal (artículo 166).

4.10. Además, la incorporación de medios de prueba en un idioma extranjero, sin ser debidamente traducidos al idioma español, coloca a la persona imputada en un estado de indefensión, en tanto que limita sus posibilidades de contradecir el contenido de la evidencia, esto es que la despoja de la posibilidad de realizar un ejercicio efectivo de su derecho de defensa, al desconocer su contenido material, como sucede con el reporte de GPS adecuadamente excluido.

4.11. De manera, que procede rechazar el aspecto analizado, una vez constatado que la corte de apelación hizo una correcta aplicación del artículo 167 de la norma procesal penal.

4.12. En cuanto a la supuesta vulneración del artículo 171 de la norma procesal penal, esta Corte de Casación advierte con facilidad que los recurrentes incurren en una evidente contradicción, ya que por un lado consideran que la corte de apelación descartó las declaraciones de dos testigos por considerarlas referenciales, mientras que por otro lado reconocen que la misma Corte *a qua* atribuyó veracidad a los mismos testimonios, solo que exigió una prueba directa para individualizar a Miguel Ángel Jorge Cruz como autor de los hechos.

4.13. A pesar de esto, esta Corte de Casación analizó la decisión recurrida y apreció que la corte de apelación no restó credibilidad a ninguno de los testigos por ser referenciales, como contradictoriamente sugieren los querellantes, sino, que aseveró que los indicios derivados de sus declaraciones (y del resto de evidencias) no son suficientes para llegar a la única conclusión de que el imputado le causó la muerte a Ramón Adolfo Rodríguez, lo que descarta, de plano, el argumento de que la corte de apelación restó credibilidad al testigo investigador sin haber escuchado los discos compactos, por inoperante.

4.14. Efectivamente esta Sala Penal advierte que la corte de apelación no dudó en precisar que la prueba indirecta es una verdadera prueba, por lo que, sus resultados deben ser admitidos como válidos

por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta sala penal.

4.15. La prueba indiciaria consiste en los hechos o elementos ciertos que permiten razonablemente inferir o descubrir otros. Estos pueden ser rastros, vestigios, huellas, circunstancias y, en general, cualquier elemento objetivo, debidamente comprobado, que puede conducir, por las vías de las inferencias o de la investigación científica, a establecer la verdad del caso.

4.16. Es decir, la prueba indiciaria, también identificada como prueba indirecta, es aquella que a partir de la demostración de hechos o afirmaciones base se puede y es permitido deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación de una persona en el mismo (hecho consecuencia), siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos hechos o afirmaciones base y ese hecho consecuencia.

4.17. De hecho, esta Sede de Casación ha establecido que, en nuestro derecho, la prueba indirecta encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o* ***indirecta*** *con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad* (énfasis es nuestro*)*.

4.18. Sin embargo, la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación también ha precisado que la prueba indirecta es suficiente y capaz de sustentar una sentencia condenatoria, siempre y cuando los indicios que de esta deriven estén plenamente probados, es decir, no pueden tratarse de meras sospechas, además de que el órgano jurisdiccional tiene que ser capaz de explicar cómo, partiendo de esos indicios, se ha llegado a una única conclusión que compromete la responsabilidad penal de la persona imputada.

4.19. Indudablemente, por efecto del principio *in dubio pro reo*, el órgano jurisdiccional no puede condenar al imputado si la prueba indiciaria le permite vislumbrar varias conclusiones de entre las cuales se albergara alguna duda sobre la culpabilidad del acusado, porque de ser así el tribunal debe, por obligación, absolverlo, como ocurre en este caso.

4.20. Partiendo de los hechos fijados por los tribunales de primer y segundo grado —los cuales no pueden ser cuestionados ante esta Suprema Corte— se verifica que en el presente proceso fueron probadas varias afirmaciones base, en especial aquellas consistentes en que el imputado se encontraba en lugares cercanos a donde fue hallado calcinado el vehículo que le fue prestado días antes a Ramón Adolfo

Rodríguez, pero esta Sala coincide con la alzada en que no es posible enlazar estos hechos con el hecho consecuencia contenido en la acusación, ante la ausencia de un enlace preciso y directo entre ellos.

4.21. Es decir, partiendo de los hechos base demostrados en el juicio de fondo, no es posible llegar —únicamente— al hecho consecuencia presentado en la acusación, este es, que fue Miguel Ángel Jorge Cruz, y no otra u otras personas, quien le causó la muerte a la persona desaparecida, solo porque este se encontraba en lugares cercanos a donde fue hallado el vehículo calcinado.

4.22. Además, para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste al imputado no basta con la incorporación de pruebas de cargo, pues estas deben ser, necesariamente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial formar convicción para decretar la culpabilidad de la persona sometida al proceso penal, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales que le asisten.

4.23. En todo caso, el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario, lo que no ocurrió en este caso. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria en ese sentido, y por vía de consecuencia, no violó ningún principio del derecho, por lo que, procede desestimar el único medio de casación propuesto.

4.24. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede a rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, procede condenar a Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, al pago de las costas del proceso, en tanto que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Flavia María Castillo Rodríguez y Víctor Manuel Rodríguez Lay, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0178

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeffri Jesús Mariano.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Juan Ramón Soto Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jeffri Jesús Mariano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949198-3, con domicilio en la calle Amparo, núm. 59, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Jeffri Jesús Mariano, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1949198-3, domiciliado en la calle Amparo, núm. 59, sector Las Cañitas, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogado, Lcdo. Martín Peguero, reformulado en audiencia por la defensa pública, en la persona del Lcdo. César Salvador Alcántara, defensor público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00042, de fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), leída íntegramente en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada contra el imputado Jeffri Jesús Mariano al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente Jeffri Jesús Mariano del pago de las costas penales y civiles generadas en grado de apelación, por estar asistido de un defensor público en el conocimiento del recurso.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 2 de marzo de 2023, la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00042, mediante la cual declaró a Jeffri Jesús Mariano culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297 y 302 del Código Penal, y en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00069, de fecha 8 de enero de 2024, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, actuando en nombre y representación Jeffri Jesús Mariano, parte recurrente: *Primero: Que, cuanto al fondo, esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Jeffri Jesús Mariano por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00136, dictada el 26 de octubre 2023 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando sentencia absolutoria a favor del imputado. Segundo: Subsidiariamente, ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad a lo establecido en el presente recurso. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jeffri Jesús Mariano, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00136, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2023, ya que la corte brindó los motivos pertinentes y suficientes sobre las cuestiones que le fueron planteadas y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y el daño causado; por consiguiente, la condena pronunciada converge sustancialmente con el injusto cometido y el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin que se infiera violación alguna que amerite casación o modificación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jeffri Jesús Mariano propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en los criterios para la valoración de la prueba.* **Segundo medio:** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 59 y 60 de Código Penal dominicano y violación al principio de legalidad, artículo 44 numeral 13 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

…El señalamiento que hacen los señores Rich Esterlin Viloria y Miguel Ángel Herasme Silven resulta ser completamente aéreo y no específico, ya que el mismo se limita a establecer que el imputado Jeffry Jesús Mariano acorraló a la víctima [...] *testimonio del señor Eloy Acosta Andújar, el cual dicho sea de paso resulta ser un testigo referencial, es completamente incorrecto* [...] *El testimonio del señor Eloy Acosta Andújar constituye en un testimonio de oídas* [...] *el tribunal a quo también adolece de una falta de motivación* [...] *no establece* [...] *las razones por las cuales le otorga credibilidad a lo manifestado* [...] *estamos ante dos versiones* [...] *dos testigos del Ministerio Público* [...] *fue ambiguo y genérico, mientras que la defensa técnica presenta dos testimonios lógicos y coherentes…*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente denuncia, fundamentalmente, lo siguiente:

…El principio de legalidad […] *el principio de favorabilidad* [...] *el tribunal a quo en la sentencia impugnada transgrede los principios* [...] *señalados* [...] *ya que* [...] *estableció que nuestro representado interviene* [...] *como coautor* [...] *El tribunal a quo* [...] *inobserva* [...] *la participación por complicidad* [...] *quien interviene en un tipo penal provocando a otro para que cometa un delito actúa como cómplice, pero nunca como autor…*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Acota esta alzada que los testimonios de Ángel Herasme Silven y de Rich Esterlin Viloria* […] *sirvieron de sustento a la acusación* […] *los vicios endilgados a la decisión recurrida relativos al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba no se corresponden con el contenido de la sentencia* […] *al haber realizado el a quo una correcta subsunción de los hechos en el derecho después de la valoración armónica de las pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia* […] *estimando la coherencia, confiabilidad y sinceridad de los testimonios que le fueron presentados* […] *los hechos* […] *lo colocan en calidad de coautor de los mismos y no en la categoría de cómplice, no apreciando esta alzada que lo declarado por las víctimas, aún en su condición de familiares del occiso, haga que su testimonio pueda ser desechado por incredulidad subjetiva, pues esta alzada no aprecia en los mismos algún sentimiento espurio o con intención marcada de hacer daño al recurrente que pudiera invalidar su contenido y alcance probatorio.* […] *En la especie* […] *testimonios de tipo presencial y referencial* […] *dan constancia de la presencia del imputado en el lugar de los hechos, donde fue visto, situación contraria a lo expuesto por los testigos a descargo presentados en el juicio que trataron de desvincularlo de la acusación* […] *Yefri Mateo, fue la persona con la acción de agarrar, impedir la libertad de movimiento del occiso. Que coartó de cierto modo la libertad del hoy occiso Michael Ramírez Evans, para que este no pudiera moverse, en conocimiento pleno de que Yeraldín Mariano (a) Geral iba en consecuencia a producir el disparo contra la víctima que le provocaría la muerte, situación que coloca al recurrente como coautor de asesinato por haber tenido en el hecho una participación activa, preponderante, y su cooperación fue esencial y determinante para la consumación del ilícito al agarrar e impedir que la víctima pudiera moverse…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer lugar, esta Suprema Corte entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos fijados por el tribunal de instancia y que fueron debidamente confirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 31 de enero de 2020, aproximadamente a las 6:00 p. m., en el sector Las Cañitas del Distrito Nacional, el imputado Jeffry Jesús Mariano realizó un concierto de voluntades con Yeraldín Mariano con la finalidad de asesinar a Michael Ramírez Evans.

b. Una vez llegaron al lugar donde se encontraba Michael Ramírez Evans, el acusado Jeffry Jesús Mariano fue el responsable de impedir que el occiso se movilizara (impidió que huyera), mientras que Yeraldín Mariano fue el responsable de propinarle la herida con arma de fuego que le causó una muerte rápida.

4.2. Establecido lo anterior esta Corte de Casación advierte que en el primer medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación incurre en falta de motivación, ya que no establece las razones por las que otorga credibilidad a las pruebas, además de que ninguno de los testigos de cargo la merece, en virtud de que declararon de forma genérica sumado a la forma en la que uno de ellos se enteró de los hechos juzgados, a diferencia de los testigos de descargo los cuales fueron lógicos y coherentes.

4.3. En cuanto al vicio de motivación en el que supuestamente incurrió la corte *a qua*, hay que establecer, una vez más, que con la adopción del sistema acusatorio en nuestro derecho, la instancia de apelación cambió su configuración y pasó de un segundo grado en que se reproducía en toda su extensión el juicio celebrado en primera instancia, a un sistema donde se realiza esencialmente un control de la sentencia y sus fundamentos, como consecuencia del principio de inmediación, pues la segunda instancia se sitúa —en el sistema actual— un tanto alejada del referido principio en lo relativo a la valoración de la prueba en sí misma.

4.4. Sobre esa base, esta Sala Penal entiende que en la decisión recurrida no se incurre en el vicio de motivación alegado, ya que no es competencia de la corte de apelación, en el estado actual de nuestro derecho procesal, la valoración de la prueba como proceso interno del juez, sino la revisión de la exteriorización que de ese proceso realice dicho administrador de justicia, como ocurrió en este caso, en el que la alzada precisó con claridad las razones por las que entendió que la valoración realizada por el tribunal de instancia fue totalmente adecuada, en tanto que cumplió con las reglas procesales que rigen esa actividad, como era su deber.

4.5. Como muestra de eso la alzada enfocó su atención principalmente en los testimonios de Ángel Herasme Silven y Rich Esterlin Viloria, descartando los vicios que el imputado les endilgó, pues verificó que el tribunal de mérito los valoró de forma armónica, cumpliendo con las reglas de la sana crítica racional al otorgarles valor probatorio, pues estos también les parecieron testimonios coherentes, confiables y sinceros, por lo que era posible utilizarlos para determinar los hechos.

4.6. Asimismo, la corte de apelación estableció que los indicados testimonios no deben ser desechados, como sugiere el imputado, aún su condición de familiares del occiso, pues coincidió con el tribunal de primer grado en el sentido de que estos no están plagados de incredulidad subjetiva, en la medida de que no apreció ningún sentimiento espurio o intención de hacer daño al recurrente.

4.7. En ese orden de ideas, la alzada concluyó aseverando que los testimonios mencionados fueron determinantes para situar al imputado en el lugar de los hechos, lo que no ocurrió con los testigos de descargo, quienes simplemente trataron de desvirtuarlo de la acusación, sin ningún elemento de credibilidad.

4.8. En virtud de todo lo anterior, esta sede de casación puede concluir que no se aprecia que la corte *a qua* haya incurrido en el vicio alegado por el ahora recurrente en casación, ya que la sentencia recurrida contiene una concisa, pero congruente y suficiente exposición de los motivos que llevaron a la alzada a concluir que el tribunal de mérito había realizado una valoración probatoria adecuada, esto es cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional, especialmente en cuanto a la credibilidad otorgada a los testimonios presenciales que resultaron determinantes para la consolidación de los hechos.

4.9. En ese sentido, procede desestimar el aspecto analizado, ya que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.10. En otro orden, para responder los argumentos dirigidos contra la valoración realizada a las pruebas testimoniales, es necesario precisar que esta Sala Penal es de criterio que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,* lo que no puede ser censurado en casación.

4.11. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones*

de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas, como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, […] *en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.* […] *el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

4.12. Desde luego, el artículo 426 de la norma procesal penal dispone expresamente que *el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos*, lo que ignora el recurrente.

4.13. En función de lo anterior procede desestimar el aspecto ahora examinado, ya que en este el imputado está cuestionando frontalmente la valoración realizada a la evidencia testimonial incorporada, lo que escapa a la censura de esta Corte Suprema, en especial porque es el juez del fondo quien se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de evidencias, en la medida de que es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, percibiendo los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.

4.14. En definitiva, la valoración de las pruebas corresponde a los jueces de fondo, los cuales, si bien tienen que garantizar que esta respete las reglas procesales, de ningún modo significa que deban concluir, indefectiblemente, en el pronunciamiento de una sentencia absolutoria como erróneamente pretende el imputado, pues la correcta valoración también puede —y en este caso pudo— justificar una decisión de condena, razón por la cual procede desestimar el primer medio de casación propuesto.

4.15. Continuando con el conocimiento del recurso de casación de que se trata, esta Sede Casacional advierte que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente denuncia, fundamentalmente, que la participación del imputado fue en grado de complicidad, no de autor; por lo que, la corte de apelación violó la norma penal sustantiva, además del principio de legalidad y favorabilidad.

4.16. Una vez descartado el primer medio de casación propuesto, se debe partir de la certeza de que el tribunal de instancia y la corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, los cuales recogen la participación precisa de Jeffri Jesús Mariano en los crímenes cometidos contra el occiso Michael Ramírez Evans, tal como fue descrito en parte anterior de esta decisión.

4.17. De ese modo, solo resta por determinar, para lo que aquí se discute, si la participación del imputado en el hecho lo coloca como coautor o como cómplice del asesinato.

4.18. Así las cosas, conviene precisar que la complicidad debe ser entendida como actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, sea de índole material o en conductas de apoyo, al amparo de lo establecido en el artículo 60 de la norma penal sustantiva.

4.19. Desde ese punto de vista, el aspecto objetivo de la complicidad consiste en la acción del cómplice que genera un aporte efectivo a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como de que se materialice el hecho principal, pero, en definitiva, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor. Es ahí, entonces, donde radica la coautoría de Jeffri Jesús Mariano en el caso concreto, específicamente en el dominio que tuvo del hecho.

4.20. Y es que, de forma concertada el recurrente coartó la libertad de movimiento de Michael Ramírez Evans y con esto sus posibilidades de defenderse de la agresión que de forma premeditada ejecutó Yeraldín Mariano. La acción del recurrente erradicó cualquier posibilidad de que el occiso ejerciera una legítima defensa, además de que aseguró la consumación del crimen en pleno concierto de voluntades.

4.21. Esto es que la acción del recurrente no generó en el asesinato una contribución menor como exige la participación en grado de complicidad, sino, que el aporte de Jeffri Jesús Mariano fue esencial y determinante para agotar la última fase del *iter criminis,* lo que lo convierte en coautor del hecho juzgado, no en cómplice como este pretende.

4.22. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia condenatoria en ese sentido y, por vía de consecuencia, no violó los principios de legalidad o favorabilidad, lo que deja sin

sustento al segundo medio de casación propuesto, por lo que debe ser desestimado.

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Jeffri Jesús Mariano en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente,* en tal virtud, el recurrente Jeffri Jesús Mariano debe ser eximido del pago de las costas procesales, pues el mismo está asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de los gastos a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffri Jesús Mariano, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00136, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 13 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melvin Noel López Ubrí.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Reyner Enrique Martínez Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0063278-6, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 180, Savica, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Melvin Noel López Ubrí contra la sentencia penal núm. 107-2023-SSEN-00030, dictada en fecha seis (06) de julio del indicado año, leída íntegramente el día veintisiete (27) del mes de julio del mismo año, por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00030 el 6 de julio del 2023, mediante la que declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y una multa de quinientos pesos (RD$500.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00073 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Reyner Enrique Martínez Pérez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Melvin Noel López Ubrí, parte recurrente, expresar lo siguiente*: Primero: Luego de haberse comprobado los vicios denunciados, se declare con lugar el presente recurso de casación y se ordene la revocación de la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona*

el 13 de octubre de 2023, en favor del ciudadano Melvin Noel López Ubrí, por haberse constituido los motivos de impugnación, en consecuencia se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ordenando sentencia absolutoria en favor del recurrente por insuficiencia probatoria y los vicios constitucionales señalados, ordenándose el cese de la medida de coerción y que se disponga su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acogerse las conclusiones principales, solicitamos que se ordene, en virtud de lo que establece el artículo 427.2 letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal, la celebración de una nueva audiencia ante la Corte Penal correspondiente para una nueva valoración del recurso o de un nuevo juicio ante el Tribunal Colegiado de Primera Instancia que corresponda. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre del 2023, ya que se ha podido constatar que la Corte para confirmar el fallo condenatorio, verificó que respecto del suplicante fueron observados los derechos fundamentales del proceso, aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación e impuesta una pena conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos dados por probados y ajustada con el texto del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para su determinación, sin verificarse agravios que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Melvin Noel López Ubrí propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente Melvin Noel López Ubrí alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] *Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional (art. 69 numerales 9 y 10 de la Constitución, arts. 24 del Código Procesal Penal, violación al precedente del TC/0131/20 del Tribunal Constitucional, el derecho de defensa y el recurso efectivo) […]. A la corte de Barahona se le planteó que el tribunal de juicio omitió estatuir sobre las conclusiones formales realizadas tendentes a que se declare la ilegalidad del certificado médico […] La Corte a qua no estableció ningún tipo de justificación que diera al traste a considerar si ciertamente llevaba razón la parte imputada […] La corte estableció un fundamento que ella consideró, no una respuesta derivada del tribunal de juicio, de manera que no estatuyó el tribunal en ese sentido en violación al artículo 24 de la norma procesal. Errónea aplicación de disposición de orden legal y constitucional. […] que ante la corte se denunció la violación de los artículos 172 y 333 de la norma, bajo el entendido de que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 cuando esto no fue derivado de las pruebas […] La corte estableció que esta fecha se extrajo de las declaraciones de la víctima […] si le damos lectura a las declaraciones de la víctima […] se dará cuenta que no es cierto […] que sus declaraciones no arrojaron ese tipo de información.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] del estudio y análisis a la sentencia apelada se comprueba que a la luz de lo dispuesto por la norma Procesal Penal, en sus artículos 170 y 171 dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima;[...] dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital

en el esclarecimiento de los hechos; [...] esta alzada entiende que el alegato del recurrente es infundado y que no ha habido ilegalidad en la valoración de dicha prueba, dada la eficiencia de las informaciones suministradas por la víctima y testigo con relación al hecho atribuido al imputado, las cuales además, se sustentan con otras evidencias y pruebas que la corroboran, tales como el certificado médico legal que establece las lesiones físicas que presentaba la víctima, la evaluación médica, confirmando que efectivamente, tal como ella lo indicó, fue físicamente golpeada, por tanto, padeció violencia a ese nivel, siendo el autor su expareja el imputado Melvin Noel López Ubrí. 7. La prueba pericial, consistente en la valoración de riesgo, instrumentada por una psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizada a la víctima y querellante María Altagracia de la Cruz, tal y como lo plantea el juzgador en el fundamento 12 de su sentencia, corrobora lo dicho en audiencia por la víctima y testigo, en la misma se resalta la conducta violenta ejercida en perjuicio de la víctima en presencia de sus hijos; siendo acertada la decisión del juzgador de otorgarle valor probatorio, debido a que la misma fue realizada por una profesional con calidad habilitante para realizar este tipo de peritaje y con la que pudo tener la certeza del nivel de violencia que ejerció el imputado en contra de su expareja, además, dicha prueba se ajusta a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal y fue de mucha utilidad en el proceso, porque ayudó, al junto de otras pruebas, a que el tribunal juzgador pudiera establecer la responsabilidad penal del imputado respecto al hecho atribuido, así como tomar la decisión correcta para garantizar la protección de la víctima, dado el riesgo en que se encontraba. 8. El alegato invocado por el imputado relativo a que el certificado médico no presenta sello encuentra respuesta certera en el fundamento 14 de sentencia apelada, pues tal y como sostiene el juzgador, en el mismo figura exequátur del doctor que lo emitió, así como la fecha en que examinó a la víctima, con una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, tal y como lo dispone el artículo 212 del citado Código Procesal Penal dominicano, por lo que esta corte se identifica con el criterio del juzgador, en el sentido de que la falta de sello del médico legista no invalida el documento, pues contiene la firma del perito, su contenido es relativo al hecho juzgado, corrobora las declaraciones dadas por la víctima en audiencia, en el sentido de que fue agredida por el imputado y que le dio con un palo, de lo que se deduce, que las informaciones dadas por la víctima sí fueron suficientes para demostrar el hecho atribuido al imputado, además, es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona, pudiéndose

asumir la omisión del sello como un olvido del médico; por lo que, no hubo inobservancia de la norma, y fue correcta la decisión del juzgador de otorgar valor probatorio al certificado médico, ya que unido a los demás medios de pruebas, vinculan directamente al imputado con el hecho investigado. 9. En cuanto a que se conculcó la debida motivación de la decisión judicial y el derecho de defensa del recurrente, cabe decir, que de la lectura a la sentencia recurrida se aprecia que la misma cuenta con suficientes motivos lógicos que justifican válidamente lo decidido, donde el juzgador hizo un análisis ponderado en base a un razonamiento lógico de las evidencias y circunstancias en que se produjo el hecho, que lo condujo luego de valorar de manera individual, conjunta y armónica las pruebas que le fueron aportadas en el juicio, a determinar más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado en el hecho investigado; respetando los principios que rigen el juicio oral y con ello los derechos y garantías del justiciable, en honor al cumplimiento del debido proceso de ley, por lo que tales alegatos devienen en infundados. […] el tribunal a quo no incurrió en error al aplicar los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que, haciendo uso de la sana crítica, valoró en base a lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia […]. Esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida, al comprobar su participación en el hecho atribuido, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados dio el tribunal de juicio como correcta es la sanción penal aplicada contra quien resultó culpable, es decir, la pena de dos (2) años de reclusión menor, en razón de que esta pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado, que es violencia intrafamiliar; por lo que no se advierten los vicios denunciados por el apelante, por tanto, deviene en infundado el segundo y último medio del recurso, y en esas atenciones se rechaza. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 21 de mayo de 2021, siendo aproximadamente las 6:25 a. m. en una casa ubicada en calle La Mella, distrito municipal de la Ciénaga, provincia Barahona, el acusado Melvin Noel López Ubrí, agredió físicamente a su pareja la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole un golpe en la cara con un palo. Anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar; b) razón por la cual Melvin Noel López Ubrí, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 107-2023-SSEN-00030, el día 6 de julio del año 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado Melvin Noel López Ubrí, y lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De los argumentos que integran el único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: Primero, indica que la Corte *a qua* inobservó disposiciones de orden legal y constitucional, al omitir estatuir sobre las concusiones formales tendentes a declarar la ilegalidad del certificado médico por violación al artículo 212 del Código Procesal Penal, en cuanto a la ausencia de metodología utilizada; en un segundo término, cuestiona que hubo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en atención de que ante la corte se denunció la violación a los artículos 172 y 333, al haberse dejado como probado en juicio que el hecho ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; que para que se configure violencia de género debe demostrarse una relación sentimental mediante acta de matrimonio, acta de notoriedad o la procreación de un hijo; que las demás pruebas, la valoración de riesgo y el certificado médico legal no generaron utilidad; que nos encontramos frente al tipo penal de golpes y heridas curables en menos de veinte (20) días.

4.3. En respuesta a la denuncia realizada por el recurrente, respecto a que la Corte *a qua* no respondió las denuncias relativas a la falta de cumplimiento de las exigencias del artículo 212 del Código Procesal Penal, al momento de instrumentar el certificado médico legal, al no hacer constar la metodología utilizada. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que, aunque si bien, la Corte *a qua*

se enfocó en responder esta queja limitándose al alegato de que el certificado no contenía sello, esta Corte de Casación procede a abundar y suplir la motivación en ese sentido, por tratarse de un aspecto de puro derecho, al tenor de las siguientes consideraciones.

4.4. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12, de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.5. En ese sentido, esta Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *qua* aunque examinó la valoración dada a este elemento probatorio por el tribunal de primer grado, y examinó lo concerniente al sello, no abundó de manera explícita respecto a la ausencia de la metodología utilizada; sin embargo, las consideraciones ofrecidas tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua* para rechazar la solicitud de ilegalidad del certificado médico en cuestión, aplica también para responder este planteamiento, ya que, lo que se exige de este el documento son las comprobaciones realizadas por los médicos a los pacientes que son examinados con relación a los casos que se ventilan en la justicia, y lo que debe contener claramente el certificado médico son las evaluaciones realizadas, tal como se advierte contiene el certificado médico legal objeto de la presente controversia.

4.6. En función de lo planteado, es evidente que fue correcta tanto la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, como el ejercicio de revalorización realizado por la Corte *a qua* al dar aquiescencia a este y a lo allí plasmado, pues, tal como se indica en el ordinal 8 de la sentencia impugnada, en el certificado médico figura el exequátur del doctor que lo emitió, fecha, relación detallada de las operaciones prácticas, resultados y aclaración de que es de notorio conocimiento que el médico que lo instrumentó funge como médico legista en el Distrito Judicial de Barahona.

4.7. Esta Segunda Sala advierte, que bien podían como de hecho lo hicieron las instancias anteriores, otorgar valor probatorio al certificado médico legal, pues fue realizado por una persona con calidad habilitante para ello, facultado y habilitado por el Estado dominicano

a dichos fines; se trata de un documento público que hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; razón por la que, la crítica que hace el recurrente no cambia, en modo alguno, el estado de culpabilidad del acusado, ya que, este documento sumado a otros elementos de pruebas llevaron al convencimiento razonado de la realidad de los hechos; cuyos fundamentos comparte plenamente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

4.8. Esta Sala ha establecido con anterioridad *que si bien los peritos pueden utilizar varias técnicas para realizar sus informes, pudiendo incluso manifestar en los tribunales los métodos usados, no puede establecerse de forma anticipada una desnaturalización de una técnica en particular, debido a que estos ejercen su función como peritos y lo que realiza el tribunal, en la inmediación, es el examen y valoración de esa prueba, sin que esto implique llevar a cabo prejuicios negativos de técnicas concretas utilizadas, pues, dentro de sus funciones, está la de escuchar la razón de la ciencia usada y las conclusiones y a partir de ahí establecer su valoración y la explicación correspondiente.*

4.9. El recurrente alega como segundo aspecto, en su único medio de casación, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* afirmaron que quedó probado que el evento ocurrió el 21 de mayo de 2021 a las 6:25, cuando esto no fue derivado de las pruebas, y que las declaraciones de la víctima María Altagracia de la Cruz Suero, no tienen fuerza probatoria; sin embargo, contrario al parecer del recurrente y tal como lo estableció la Corte *a qua,* la fecha de la ocurrencia del hecho *fue extraída por el tribunal a partir de las declaraciones de la víctima en consonancia de los demás elementos de prueba y con el orden cronológico en que se desenvolvió el proceso*; en ese escenario conviene destacar tras examinar las piezas del expediente que, aunque la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero en sus declaraciones ofrecidas ante el tribunal de juicio, no establece de manera tácita la fecha en que ocurrió el hecho, a raíz de sus propias declaraciones se extrae que de inmediato, desde que el imputado le produjo las lesiones físicas esta decide accionar y se dirige a un cuartel de la policía que le queda cerca, y arrestan al imputado, siendo este mismo día y con el inicio de la acción penal y de las investigaciones de lugar, que fue evaluada por el médico facultativo y es emitido el certificado médico legal y la valoración de riesgo, fecha que se ha mantenido invariable en el devenir del proceso, al igual que las circunstancias en que se suscitaron y los daños que sufrió como consecuencia de estos, de modo que tal como razonó la jurisdicción de apelación, la fecha en la que

aconteció el hecho se deriva del fardo probatorio desde el inicio mismo de la persecución contra el hoy recurrente; por lo que, no lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.10. Respecto a la aludida falta de fuerza probatoria de las declaraciones de la víctima/testigo María Altagracia de la Cruz Suero, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; no obstante, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema en el que no existen tachas de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios; y en el caso, del estudio de las piezas que conforman el expediente se desprende que su testimonio fue valorado en su justo alcance, tal como lo establece la Corte *a qua* en el ordinal 6 de la sentencia impugnada, al establecer que *dicha testigo no tiene ningún impedimento de la ley que la inhabilite como tal para ofrecer válidamente su testimonio acerca del ilícito investigado por el hecho de ser víctima; por lo que, el hecho de que dichas declaraciones fueran utilizadas como prueba testimonial por el Ministerio Público en su acusación, no representa ningún tipo de anomalía procesal, ni violación a derechos de las partes que intervienen; pues en definitiva el fin perseguido en todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, que conlleven a los juzgadores a tomar decisiones justas y las declaraciones de la víctima constituye una prueba irrefutable y vital en el esclarecimiento de los hechos;* y con su testimonio el tribunal de mérito se pudo ubicar en tiempo y espacio a fin de reconstruir el antes y después de la ocurrencia del ilícito de que se trata, cuya declaración, unida a los demás elementos probatorios, arrojaron con suficiente certeza la responsabilidad penal del procesado recurrente; sin que existiera, en el caso, lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos que se le atribuyen.

4.11. En cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, se advierte que el ilícito cometido por el imputado Melvin Noel López Ubrí, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia intrafamiliar; dado que, el lazo de afinidad entre el victimario y la víctima se mantuvo ante el tribunal de juicio, este vínculo no fue un hecho controvertido entre las partes, pues la defensa no objetó el hecho de que ambos convivían en unión consensual; por lo que, poseían una

relación de afinidad, siendo este el móvil de las lesiones provocadas a la víctima por el imputado, generadas a consecuencia de la relación de pareja que mantenían.

4.12. Conforme se advierte, la Corte *a qua* al examinar la calificación jurídica retenida al imputado, observó tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado y actual recurrente, dejando establecido entre otras cosas *que la correcta valoración probatoria permitió a los jueces llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido la responsabilidad penal del imputado,* y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que el imputado agredió físicamente a su pareja la *víctima María Altagracia de la Cruz Suero, dándole con un palo, y le propinó: Laceración en parte interna de la mejilla derecha, lesiones que curan después de tres (3) días y antes de cinco (5) días; y que, anteriormente el acusado agredía verbalmente a la víctima y rompía artículos en el hogar;* por consiguiente, y como lo indicamos con anterioridad el tipo penal de violencia intrafamiliar por el que fue juzgado y condenado el imputado es el correcto; más no, el tipo penal de golpes y heridas como lo arguye el recurrente como fundamento de su recurso de casación.

4.13. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. En definitiva, la decisión de la corte reposa sobre justa base legal, haciendo uso de sus facultades soberanas, dentro de los límites de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y lógica, tras una verificación de los medios expuestos, aun no habiendo sido los mismos bien fundamentados por el recurrente, en procura de siempre dar una respuesta adecuada a los pedimentos puestos bajo su tutela, de garantizar el acceso y respuesta adecuada que establece la Constitución a los ciudadanos que se encuentren tras el cumplimiento de las garantías que esta le asigna; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.15. A modo de conclusión del examen general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Melvin Noel López Ubrí, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Noel López Ubrí, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 13 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0180

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 27 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Familia.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Meylisa S. Matos de Cuevas.
Recurrido:	Miguel Féliz Féliz.
Abogado:	Lic. Leoncio Nova Juliao Ortiz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0662301-7, con domicilio en la calle Atena, núm. 7, sector Villa Paraíso, km. 22 de la autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Familia, en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00458, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00458, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022); por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00458 el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado César Familia y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; así como al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios en favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00074 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por César Familia y se fijó audiencia pública para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Meylisa S. Matos de Cuevas, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de César Familia, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a diez años; en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00156 y con base en las comprobaciones de hecho detectadas, ordene la absolución del ciudadano César Familia, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, por no existir una norma en la que se subsuman las acciones ilegales por la que le retienen responsabilidad penal y justifican los jueces una sentencia condenatoria, ya que de lo que le acusan no está expresamente en la norma como una circunstancia de complicidad. Segundo: Que, por la absolución, se declare el cese de la medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Tercero En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, con base en las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Leoncio Nova Juliao Ortiz, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en nombre y representación de Miguel Féliz Féliz, parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito, pagado por el Estado dominicano.*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por César Familia, en contra de la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00156, dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo

el 27 de julio de 2023, ya que, conforme se puede apreciar la corte determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, acreditando la licitud y suficiencia de las pruebas, que proveyeron certeza sobre la participación culpable del impugnante, dejando claro que respecto del mismo, fueron aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación y la condena ratificada se ajusta a la condena calificada y a los criterios que deben tomarse en cuenta para su adecuación o determinación. Sin que se verifique violación alguna que descalifique la labor desenvuelta por los tribunales a quo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente César Familia propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente César Familia alega, en síntesis, lo siguiente:

...que invocó ante la corte tres medios; […] en cuanto al primer medio […] los jueces de la corte justificaron las contradicciones existentes entre los testigos de la acusación […]; los jueces del fondo debían establecer en sus consideraciones el valor dado a la prueba de refutación utilizada por la defensa y utilizada en sus conclusiones para sentar las bases para que los jueces puedan percibir la variabilidad de las declaraciones del testigo Luis Miguel Féliz, sobre cuál era el color del vehículo en el que supuestamente se montó Gafita y él entendía que adentro estaba César […], en cuanto al segundo medio […] los jueces de la corte niegan el hecho denunciado por la defensa […] con ningún testigo se probó que la muerte del hoy occiso haya sido producto de la discusión, ni tampoco que haya participado César Familia incluso de la única discusión que se habla del día de los hechos es del dueño de la casa y el occiso, y este mismo testigo y el del sr. Marino Correa Maleno lo que refieren es sobre una discusión del día antes del occiso y César

Familia pero que ninguno estuvieron en la discusión y que fue en el día anterior […] La corte no se pronunció en la sección de hechos no controvertidos, cuando indican que el imputado es la persona que sale conduciendo un carro blanco, sale rápidamente del lugar de los hechos en compañía del autor material de los disparos que le ocasionaron la muerte al hoy occiso; sin embargo, el testigo Luis Miguel Féliz, dice que Gafita duró como 25 minutos después que disparó para emprender la huida. En cuanto al tercer medio […] le explicamos a la corte que no se configura el tipo penal, que no hubo ninguna complicidad que, le retienen responsabilidad porque supuestamente lo ayuda a escapar del lugar, pero esta supuesta colaboración es posterior al hecho homicida, ya que ningún testigo lo señala como la persona que le pasa el arma, que le busca el arma, que lo traslada al lugar donde le dan muerte o que agarra al hoy occiso para facilitarle al homicida su muerte; mientras que el imputado José Gafita está prófugo, el imputado César Familia en vez de estar prófugo o haber sido arrestado en virtud de una orden, al otro día del hecho, al enterarse de que los familiares lo estaban buscando, salió de su trabajo y se entregó (ver anexo: acta de entrega voluntaria) que le impedía a que también haya emprendido la huida. (…) partiendo de lo anterior, para que exista complicidad de homicidio se debe probar que César Familia haya provocado esa acción o diere instrucción para cometerla, proporcionara armas o instrumento o facilitara los medios que hubieren servido para ejecutar la acción o que haya preparado o facilitado su realización […] de permitir esta condena sería retrotraer lo que se ha logrado todos estos años en el derecho procesal penal, ya que se pudiera condenar a una persona que lo que haga no se encuentre enmarcada o este subsumida en alguna disposición legal que lo prohíba o lo ordene con anterioridad a su acción, de que serviría utilizar tantos libros de teoría del delito que establecen que para considerarse delito debe de haber una acción que sea típica, antijurídica y punible…

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

La Corte para analizar el presente recurso de apelación, hace constar en la presente sentencia las declaraciones emitidas por los testigos del presente del proceso que depusieron en el tribunal de juicio que emitió la sentencia recurrida y, además, analizó la valoración dada por el tribunal, las cuales constan textualmente copiada […] 8. En la especie observa la corte que, el testimonio del señor Miguel Féliz Féliz, no

es de tipo referencial, sino que se trata de un testigo presencial que valoró el tribunal de juicio conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, quien relató lo percibido directamente por él, a través de sus sentidos y lo que el mismo recordó, que ciertamente el mismo dice que no alcanzó a ver el último disparo que recibió su padre porque una casa se lo impedía, pero si vio al señor Gafita y al recurrente César Familia en el lugar del hecho, en ese sentido, el hecho de que no viera una determinada circunstancia, no significa en modo alguno que no tenga credibilidad, máxime cuando el tribunal valoró otras pruebas testimoniales de forma conjunta que les llevó a una conclusión de lo sucedido. La corte entiende que el hecho de que haya expresado el testigo hijo del occiso en su declaración que Gafita, duró 25 minutos en la escena del crimen, tampoco es óbice, para no creer su versión sobre todo por el escenario en que se encontraba, como es conocido el mismo no se encontraba observando un reloj para determinar el tiempo, es una apreciación lo que se evidencia en su declaración al decir "algunos 25 minutos". No es ilógica la declaración del testigo que fue a ver dónde estaba su padre y que pudo ver cuando el señor Gafita se montó en el carro blanco con el señor César, pues aun cuando estableció que se escondió un momento, también expresó que salió antes de retirarse el hoy recurrente y el señor Gafita, lo cual coincide con otras pruebas valoradas por el tribunal y una persona en un lugar dos al mismo tiempo. Observa la corte que fueron varios los testigos valorados por el tribunal de juicio con respecto a que el recurrente Familia se encontraba en el escenario antes de caer herido el hoy occiso y además, de que hacen referencia a que el señor Gafita se encontraba en la escena del crimen y que el señor Familia fue la persona con quien le vieron retirarse de la escena del crimen y abordar el vehículo de César Familia, lo cual valoró el tribunal conforme la lógica, pues no había ni otra persona con escopeta, ni otra persona con vehículo. 9. Esta Alzada, en cuanto a que el testigo Marino Correa Maleno, estableció en la nota informativa que el carro era azul, que le había dicho el testigo hijo del occiso, observa en primer término que esta nota informativa no formó parte del quantum probatorio que valoró el tribunal, no fue presentado en juicio, ni estaba acreditado por el juez de instrucción, por tanto no tenían los juzgadores nada que considerar al respecto, además, observa la corte que en el juicio, este testigo declaró que el joven le dijo un carro blanco o azul que no recordaba bien, y de cara a las pruebas presentadas esta discrepancia no implica contradicciones sustanciales puesto que nadie más ha establecido lo contrario, a su vez que toda la prueba testimonial ubicó al imputado recurrente en su vehículo en el lugar del hecho, por tanto procede rechazar los argumentos de la defensa en ese

sentido. 10. También ha advertido la corte que las declaraciones del testigo Manuel Rossy, son observadas de forma errada por la defensa del recurrente, pues de la misma se esgrime que este declaró que hubo una discusión entre César Familia y el occiso antes del hecho por un asunto relativo a un solar, lo cual estableció cuando habló de porque había surgido la desavenencia entre ellos, por demás en la parte infine de la declaración del testigo referencial Marino Correa Maleno, este informó que el hijo del occiso le dijo que el recurrente César Familia y su padre el hoy occiso Héctor Féliz Féliz, habían tenido una discusión el día anterior al hecho, por tanto, el tribunal al valorar las pruebas podía esgrimir tales conclusiones. 11. Esta alzada es de criterio que hubo una valoración conjunta de las pruebas aportadas, pues dos de los testigos Miguel Féliz Féliz y Manuel Rossy Tapia, cuyas declaraciones constan copiadas más arriba, y el testigo Marino Correa Maleno fue valorado como prueba referencial y este recibió la información de una fuente directa, que fue el testigo presencial Miguel Féliz Féliz. Las inferencias extraídas por el tribunal con respeto a las pruebas testimoniales encuentran asidero en las versiones de los mismos, quienes en sus repuestas a los diferentes actores establecieron lo que pudieron escuchar y ver, por las razones explicadas anteriormente se rechazan los vicios indicados en este medio. […] 15. La corte ha verificado que el tribunal de primer grado que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación, le dio valor en conjunto a las pruebas y estas se corresponden con la conducta retenida al imputado, no se trata de una decisión sin sustento, los hechos determinados como probados en cuanto a la participación del imputado se enervaron del quantum probatorio valorado, hubo una necropsia, una inspección de lugar, ninguna prueba ha controvertido lo establecido por los testigos por tanto no existen los vicios esgrimidos por la parte recurrente. […] 17. Advierte la corte, tal y como establecimos en el medio anterior, que el tribunal de juicio le retuvo falta al imputado César Familia, por haber llevado en su vehículo al presunto autor de la muerte del señor Héctor Féliz Féliz, José Alias Gafita, luego de que este infringiera la herida con una escopeta que ocasionó la muerte al hoy occiso. Así lo estableció el tribunal y subsumió los hechos en los tipos penales en los cuales se corresponde a la calificación jurídica. […] 19. En atención a lo antes visto entiende la corte que la conducta del recurrente es sancionada por el legislador, en el entendido de que este facilitó la huida del mencionado Gafita, inmediatamente después de ocurrido los hechos que el presenció y se mantuvo allí mientras ocurrían y conforme la prueba incluso esta persona es decir Gafita llevaba aun en su poder el arma homicida una escopeta, apreciación que al entender de esta corte se

corresponde totalmente con las previsión legal del artículo 59 de la norma penal nuestra. Y con respeto al principio de personalidad de las penas él está siendo señalado por su hecho personal como cómplice de homicidio, por su apoyo o ayuda posterior al hecho, en el cual facilitó con su vehículo, que el autor del hecho huyera, quien de acuerdo al oficial investigador Marino Correa Maleno, aún no ha sido atrapado lo que valoró el tribunal de juicio. 20. La corte comprobó que el tribunal de juicio motivó lo relativo a la culpabilidad y que impuso una pena de acuerdo o dentro del rango que dispone la misma, estableciendo la pena inmediatamente inferior a la del autor, por tanto, no existe el vicio invocado. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) En fecha 4 de mayo del 2021 fue muerto el señor Héctor Féliz Féliz a causa de herida a distancia intermedia por proyectil de arma de fuego de carga múltiple en región inguinal izquierda, sin salida, que le causó shock hemorrágico. El imputado César Familia un día antes del hecho sostuvo una discusión con el occiso, ya que el imputado acostumbraba a ocupar terrenos que no eran de su propiedad de manera regular. El imputado César Familia llegó al lugar de los hechos en compañía del coimputado José Gafita, quien fue la persona que le ocasionó la herida de arma de fuego tipo escopeta que le quitó la vida al occiso; inmediatamente sucede el hecho, el imputado César Familia, es la persona que, conduciendo el carro blanco, ayuda a escapar de la escena del crimen al autor material de los disparos que le ocasionaron la muerte al occiso; b) razón por la cual César Familia, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00458, el 27 de septiembre de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado César Familia, y lo condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión; además al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) de indemnización por los daños y servicios en favor de los querellantes; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. De los alegatos que integran el único medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente César Familia, difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado, en el sentido siguiente: primero, respecto a la valoración probatoria, específicamente las declaraciones de los testigos Miguel Féliz Féliz, Luis Miguel Féliz, Marino Correa Maleno y Manuel Rossy Tapia, las que según su parecer son contradictorios entre sí; segundo, que no se probó que el imputado César Familia haya discutido con el hoy occiso previo a la ocurrencia de los hechos; y tercero que el hecho de que el imputado haya ayudado al autor material a escapar del lugar, esta colaboración no encaja en los requisitos exigidos para la complicidad, pues no facilitó los medios; además, alega que la pena inmediatamente inferior debió ser tres (3) años de prisión.

4.3. La parte recurrente inicia el desarrollo de su recurso alegando que existe un error en el testimonio del señor Miguel Féliz Féliz, pues lo que aduce la Corte *a qua* que este declaró, quien en realidad lo dijo fue Luis Miguel Féliz de la Rosa; esta Sala luego de examinar las piezas que conforman el proceso, verifica que, ciertamente la Corte *a qua* por error, en vez de indicar que el hijo del hoy occiso quien presenció el hecho fue Luis Miguel Féliz de la Rosa, indicando que fue Miguel Féliz Féliz, sin embargo, este error no afecta la culpabilidad del imputado demostrada en juicio, ya que, la Corte *a qua* en su función de verificación y garante del cumplimiento de las normas, realizó de manera adecuada una revalorización del arsenal probatorio, y en ello resaltó la precisión y coherencia que reflejaron los testigos de la acusación quienes señalaron, sin dubitación, al imputado César Familia como la persona que transportó en su vehículo al autor de la muerte del señor Héctor Féliz Féliz, José Alias Gafita, luego de que este infringiera la herida con una escopeta que ocasionó la muerte al hoy occiso; de modo, que esto no afecta la validez de la sentencia, aunado al hecho de que la parte recurrente hace una mera mención de este desacierto, más no realiza ninguna solicitud al respecto.

4.4. Luego de aclarar este cuestionamiento, esta Sala verifica que no se advierte la alegada ausencia de motivación, toda vez que, según se observa la Corte *a qua* ponderó correctamente los tres medios que le fueron planteados. Conforme al extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, la alzada hizo énfasis y resaltó que, el tribunal de juicio valoró de manera conjunta y armónica las pruebas ofertadas en juicio, que aunque ciertamente, los testigos Miguel Féliz Féliz, *testigo presencial, quien estableció que no alcanzó a ver el último disparo que recibió su padre porque una casa se lo impedía, pero sí vio al señor*

Gafitas y al recurrente César Familia en el lugar del hecho; Marino Correa Maleno, *declaró que el joven le dijo un carro blanco o azul que no recordaba bien,* y Manuel Rossy, declaró, *que hubo una discusión entre César Familia y el occiso antes del hecho por un asunto relativo a un solar;* que no observaran una determinada circunstancia, o no recuerden con exactitud si el vehículo era blanco o azul, no desacredita sus declaraciones pues no se tratan de contradicciones sustanciales y entre ellas corroboraron la participación del imputado César Familia en el hecho juzgado.

4.5. El recurrente plantea una serie de suposiciones con el fin de desvirtuar la prueba testimonial, de manera sucinta, en cuanto al testigo Luis Miguel Féliz de la Rosa, arguye: *que este no pudo ver cómo sucedieron realmente los hechos; que si estaba en la escena del crimen debió hacer algo para que no se consuma el hecho; que dejó que se desangrara su padre; que solo manifiesta hechos que cree que sucedieron de manera fantasiosa, que su declaración está basada en presunciones*; en cuanto al testigo Manuel Rossy Tapia, *manifiesta el recurrente, que este dice que si este estaba en la escena por qué no intervino ni en favor ni en contra; que esta declaración es diferente a la del testigo Luis Miguel Féliz*; que Marino Correa Maleno, agente actuante, c*ambia detalles significativos, autenticó una nota informativa en la que hizo costar que emprendieron la huida en un carro azul; que además autenticó el acta de inspección policial en la que no se hace constar nada de lo que declaró el policía;* en cuanto a Manuel Rossy, estableció el recurrente: *que después de disparar Gafita huyó y luego César se monta;* no obstante, estas suposiciones no tienen fundamento, pues en el caso la parte acusadora ofertó un fardo probatorio capaz de sustentar la acusación, e independientemente de que el recurrente considere que los testigos necesitaban exponer todos de forma idénticas en sus declaraciones, lo que se les exige es que narren lo percibido a través de sus sentidos respecto al hecho, ante el juez de la inmediación, en donde le fue dada la oportunidad al hoy recurrente de hacer las preguntas, intervenciones y reparos de lugar.

4.6. En relación a la valoración probatoria dada a las declaraciones ofrecidas por los testigos, y los hechos probados por esta última jurisdicción, se puede inferir que, en cuanto al testigo Luis Miguel Féliz de la Rosa, el tribunal de primer grado consideró que *su declaración ha sido rendida con coherencia, sin coacción y no se ha detectado carácter fantasioso en su contenido, de la misma el tribunal puede extraer que el occiso se encontraba en compañía de su hijo al momento de la ocurrencia de los hechos, […] que es el imputado César Familia,*

quien lleva al imputado José Gafita al lugar donde se le dio muerte al hoy occiso, facilitándole además el escape del lugar en un automóvil blanco; en adición apuntó la Corte *a qua* que de estas declaraciones se extrajo que *el hecho de que no viera una determinada circunstancia no significa en modo alguno que no tenga credibilidad […] el mismo no se encontraba observando un reloj para determinar el tiempo, es una apreciación lo que se evidencia en su declaración al decir "algunos 25 minutos".* En cuanto a la declaración del testigo Manuel Rossy Tapia, se extrajo, *que el imputado César Familia participa de forme directa en la ocurrencia del hecho punible, pues se puede establecer que dicho imputado sostuvo una discusión con el occiso por un negocio que habían realizado con los terrenos ocupados de manera irregular, y que ante la negativa de occiso en acceder a un reclamo que le estaban realizado, el coimputado José Gafita que había llegado con el imputado César Familia, le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte. escapando del lugar en un carro blanco conducido por el hoy imputado César Familia, por lo que a juicio del tribunal. las diligencias de César Familia de facilitar el escape de José Gafita constituyen la complicidad en el presente proceso.* En adición, apuntó la Corte *a qua* que*, este declaró que hubo una discusión entre César Familia y el occiso antes del hecho por un asunto relativo a un solar, lo cual estableció cuando habló de porque había surgido la desavenencia entre ellos.* En cuanto al testigo Miguel Féliz Féliz, el tribunal de primer grado indicó que *el hermano del imputado fue informado de la ocurrencia del hecho, siendo señalado desde un principio el imputado José Gafita, como la persona que realizó los disparos que le ocasionaron la muerte al mismo, encontrándose en compañía del coimputado César Familia, quien es la persona que le esperaba en un automóvil blanco y le ayuda a escapar de la escena del crimen*; y por último, con la declaración de Marino Correa Maleno el tribunal de juicio estableció: *el tribunal puede corroborar en primer orden la causa del fallecimiento del hoy occiso por herida de perdigones de cartuchos de escopeta, pero también que ciertamente el imputado era una de las personas que discutía con el occiso previo a la ocurrencia de los hechos, ya que el mismo también es señalado como una de las personas que se dedican a ocupar terrenos de forma ilegal, pudiéndose igualmente establecer que ambos imputados escapan juntos luego de dispararle al occiso, en un vehículo blanco;* y la Corte *a qua* indicó al revalorizar este testimonio, que *este informó que el hijo del occiso le dijo que el recurrente César Familia y su padre el hoy occiso Héctor Féliz Féliz, habían tenido una discusión el día anterior al hecho, por tanto, el tribunal al valorar las pruebas podía esgrimir tales conclusiones*; por ende, al analizar los elementos de prueba en su conjunto colocan al

procesado como cómplice de los hechos, por lo que esta Sala comparte estos argumentos.

4.7. Al contrastar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados se destila que, contrario a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, sin que los señalamientos del recurrente sean suficientes para desestabilizar la apreciación realizada por el tribunal de primer grado, y reiterada por la alzada respecto a lo dicho por estos testigos, los que, por demás se corroboran con el resto del arsenal probatorio consistentes en: *acta de entrega de objeto de manera voluntaria; certificado de envío de cartuchos; acta de denuncia; acta de arresto en virtud de orden judicial; acta de entrega voluntaria de personas; certificación de informe de autopsia; acta de levantamiento de cadáver*; lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, y consecuentemente condenarlo por el tipo penal en cuestión; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* en torno la valoración probatoria resultó ser jurídicamente correcto, en consecuencia, procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. En segundo término, y tal como lo indicamos anteriormente el recurrente alega que se le retiene responsabilidad por tres razones: 1) haber llevado al homicida José Gafita al lugar donde le dio muerte a Héctor Féliz Féliz; 2) porque la discusión que tuvo con el occiso fue lo que desencadenó su muerte, y 3) por haber facilitado la huida de Gafita después de este haber dado muerte a Héctor Féliz Féliz, pero que ninguno de los testigos sostiene que vieron cuando los imputados llegaron juntos, tampoco que tuvieron una discusión.

4.9. Conforme se observa la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna a este planteamiento, así se evidencia en los ordinales del 13 al 15 de la sentencia recurrida, en la que, contrario a lo que establece el recurrente, esta indicó que lo que quedó probado en juicio es deducido de las declaraciones de los testigos, pues estos son quienes identificaron sin lugar a dudas al recurrente César Familia como la persona que colaboró con la huida del autor del homicidio, quien se apoda Gafita y se encuentra prófugo, transportándolo fuera de la escena del crimen, hecho que no fue controvertido por ninguna prueba.

4.10. De lo anterior se colige que no lleva razón la parte recurrente César Familia, al establecer que la Corte *a qua* niega el hecho denunciado por la defensa, respecto a que se le está reteniendo responsabilidad penal por haber llevado al homicida al lugar del hecho y porque la

discusión fue lo que desencadenó la muerte, pues en ningún apartado el tribunal de alzada desconoce los hechos que quedaron probados en juicio, por el contrario, se avista que este examinó y estableció que *el tribunal de primer grado que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación le dio valor en conjunto a las pruebas y estas se corresponden con la conducta retenida al imputado,* lo que refleja que no se trata de una decisión sin sustento, los hechos determinados como probados en cuanto a la participación del imputado se enervaron del *quantum* probatorio valorado; hacemos hincapié en que así como lo estableció la Corte *a qua* la falta que se le atribuyó a César Familia, fue por facilitar la huida del homicida luego de darle muerte a Héctor Féliz Féliz, razonamiento lógico y que esta Sala comparte, ya que los otros dos supuestos, si el hoy imputado César Familia luego de la discusión que tuvo con el occiso no hubiese llevado al homicida al lugar donde se encontraba Héctor Féliz Féliz, si hubiesen resuelto sus desavenencias sin llegar a este fatal desenlace, no hubiera falta penal atribuible. En el caso, quedó demostrado que el recurrente desempeñó un papel vital, facilitando la consecución del crimen al ser la persona que llevó al homicida adonde se encontraba el occiso, y luego le facilitó la huida al dejarlo abordar su vehículo no obstante haber presenciado la comisión de un crimen, estando hasta la fecha, el homicida prófugo, por lo que su colaboración fue esencial para este trágico desenlace.

4.11. Respecto al alegato de que la conducta del imputado no se subsume en el tipo penal de complicidad, en el caso, se hace necesario establecer que la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.12. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible es menester que este se haya manifestado con la ejecución de una de las modalidades limitativamente enunciadas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, las cuales son las siguientes: a)

entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores, armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito.

4.13. Tal como lo ilustra una consolidada doctrina autóctona, la complicidad se define como la realización de actos de ayuda o favorecimiento al delito ejecutado por otro, pudiendo consistir tanto en la aportación de un bien, como en conductas de apoyo o en refuerzos de carácter psíquico. Inequívocamente, para que se materialice la complicidad es condición *sine qua non* que la participación del cómplice o partícipe sea accesoria e indirecta en el delito perpetrado por otro agente.

4.14. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la complicidad se configura en el cuadro fáctico que nos ocupa, y que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que si observamos el acto delictivo, a todas luces se comprueba la voluntad, expresa o tácita del imputado de intervenir en el hecho, así esta colaboración fuese posterior a la ejecución del mismo; porque para que sea adecuada la atribución a título de cómplice no es necesario demostrar que la participación fue específicamente en la ejecución del hecho. Motivo por el que estamos contestes con las consideraciones ofrecidas por los tribunales que nos anteceden, respecto a que el hecho claramente se subsume en una de las causales establecidas en el artículo 60 del Código Penal dominicano; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Como tercer y último punto argüido por el recurrente en el único medio presentado, este alega que a los cómplices se les debe imponer la pena inmediatamente inferior; por lo que, al estar castigado el homicidio con pena de tres (3) a veinte (20) años, se le debió imponer la pena la mínima.

4.16. En respuesta a este planteamiento, resulta oportuno establecer que el artículo 59 del Código Penal dominicano, prescribe que los cómplices de un crimen o de un delito, serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la que corresponda imponer al autor de tal infracción; y en su artículo 7, modificado por la Ley núm. 46-99, enumera las penas aflictivas e infamantes estableciendo que son: 1) a reclusión mayor; 2) la detención y 3) la reclusión menor; de lo que se desprende que, en la escala de pena, la pena inmediatamente inferior a la reclusión mayor es la de detención.

4.17. En el mismo sentido, hay que resaltar que el artículo 18 del Código Penal dominicano establece que la reclusión mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; mientras que la cuantía de la detención (artículo 21 del Código Penal) es de tres (3) años a lo mínimo y de diez (10) años a lo máximo.

4.18. En el caso, no obstante el tribunal de primer grado no especificar que la denominación de la pena era la detención, al establecer como condena al imputado César Familia la pena de siete (7) años de prisión, se avista que esta sanción se encuentra ajustada a la ley en lo que se refiere a la duración de la pena impuesta.

4.19. Resulta oportuno destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.20. En ese contexto, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez, que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de cómplice de homicidio, hecho previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano; por

consiguiente, habiendo sido el imputado César Familia, condenado en calidad de cómplice, la pena que le es imponible es la detención, de modo que los siete (7) años de privación de libertad impuesta se enmarcan dentro de la escala legalmente establecida por el artículo 21 de la norma procesal penal, siendo este periodo de tiempo prudente y suficiente para que el individuo se reforme en prisión, y que pueda reinsertarse al seno de la sociedad sin que represente un peligro para ella.

4.21. A modo de conclusión, del examen general a la sentencia impugnada se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación, que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015. Sin embargo, esta Sala de manera oficiosa procede a modificar el término prisión por el de detención, para que la pena se ajuste al texto legal, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente César Familia, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Familia, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00156, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0181

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior José Brazobán Castillo.
Abogados:	Lic. Jorge Santana y Licda. Maribel de la Cruz.
Recurridos:	Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez.
Abogado:	Lic. Hipías Michel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior José Brazobán Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2403054-0, con domicilio en la avenida Prolongación 27 de Febrero, calle El Seminario, s/n, Loyola, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00193, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior José Brazobán Castillo conocido coloquialmente con el apodo de "Mosquito", a través de su representante legal Lcda. Maribel de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00309, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste (sic), en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por los motivos antes indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2022-SSEN-00309, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste (sic), en fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Libramos acta de que hemos observado, en ausencia de puntualización por alguna de las partes envueltas en este proceso, que existe en la parte dispositiva de la decisión recurrida, un error material e involuntario en la quinta línea del ordinal primero, consistente en hacer consignar que se decreta la culpabilidad del ciudadano Júnior José Brazobán Castillo por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 302 párrafo II del Código Penal dominicano, cuando lo correcto es que la culpabilidad decretada es por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por ser los textos que se corresponden con lo expuesto por los jueces en la parte motivacional de su sentencia, y, además porque al excluir los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano, implícitamente también se excluye el artículo 302 del Código Penal dominicano que es el texto que contiene la pena para el crimen de asesinato con premeditación y acechanza estipulado en los artículos 296, 297 y 298, excluidos para la aplicación del caso en concreto por los jueces del fondo y porque, además, el artículo 302 del Código Penal dominicano no tiene un párrafo II y el artículo 304 del indicado código sí.* ***CUARTO****: Exime al imputado Júnior José Brazobán Castillo*

(a) Mosquito, del pago de las costas penales, por los motivos antes expuestos. ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales*.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00309 el 28 de noviembre de 2022, mediante la que declaró culpable al imputado Júnior José Brazobán Castillo, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 302 párrafo II del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión, además al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00071 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Júnior José Brazobán Castillo, y se fijó audiencia pública para el día 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. El Lcdo. Hipías Michel, en representación de Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2023.

1.5 A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, la recurrida, el abogado que representa la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcdo. Jorge Santana, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensores públicos, en representación de Júnior José Brazobán Castillo, parte recurrente*: Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, modifique la sentencia recurrida, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en base*

a la comprobación de las argumentaciones resumidas dentro de este recurso, modifique la decisión recurrida, ordenando la configuración de la excusa legal de la provocación en el proceso seguido al ciudadano recurrente, en consecuencia, ajustar la pena al tipo penal. Segundo: En el caso hipotético y poco probable, de que esta corte de casación decida tomar una vía diferente a nuestro pedimento realizado en el primer escaño, tenga a bien, modificar la sentencia recurrida, y en base a las comprobaciones de hecho detectadas, reduzca la sanción impuesta al imputado en concordancia a los criterios de determinación de la pena que establece el 339 y que, de igual forma, esta misma corte se ha referido en su línea jurisprudencial a través de los años. Tercero: Que se declare las costas de oficios por estar asistido el imputado por un defensor público.

1.5.2. Lcdo. Hipías Michel, en representación de Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez, parte recurrida: *Primero: Que se confirme a favor de la parte recurrida los señores Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez, quienes a su vez representan a Richard Montero, y que se acoja el memorial de defensa de fecha 23 [sic] de noviembre de 2023, el cual reza de la siguiente manera: "Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el recurrente, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, rechazarlo por no estar presentes los motivos aducidos por el recurrente en su instancia recursiva, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes dicha sentencia. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio" Segundo: Que se rechace el recurso de casación, en todas sus partes, interpuesto por José Brazobán, por carecer de base legal y falta de pruebas.*

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Júnior José Brazobán Castillo, en contra de la ya referida decisión, por no corresponderse dicho reclamo con el contenido de la decisión, puesto que la misma contiene motivos y fundamentos suficientes que sustentan ampliamente su parte dispositiva.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Júnior José Brazobán Castillo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada en lo referente a la configuración del hecho probado y por falta de motivación.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente Júnior José Brazobán Castillo alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *La sentencia impugnada no tiene fundamentos lógicos, ni apegados al debido proceso de ley, al rechazar el recurso por entender inexistentes los planteamientos contenidos en el recurso, sin realizar una correcta valoración de las circunstancias que rodearon el hecho imputado y los elementos constitutivos del tipo penal retenido por el tribunal […]. Al acontecer el hecho en la forma ya señalada por la testigo y el imputado, no procedía la retención de homicidio voluntario conforme declaró el tribunal colegiado, porque a todas luces se evidencia la existencia de una excusa legal de la provocación conforme lo disponen los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, al quedar demostrado una iniciativa por parte del occiso; por lo que, se solicitó a la corte modificar la sentencia y decretar la configuración de esta causa justificativa de la conducta […]. En lo referente a la falta de motivación a la corte se le planteó que no se estableció el hecho probado, ni la indicación de fecha, hora, lugar hecho y circunstancias y la corte rechaza alegando que los hechos probados están ordenadamente, sin embargo, solo contienen la enunciación de los elementos de pruebas en su contenido, más no el hecho probado como resultado de la interpretación de estos elementos de prueba […]. La corte da por válidas las argumentaciones que emitió el colegiado, pero no se detiene a analizar que […] no se valoró que el occiso estaba vivo luego de la pelea, incluso consciente para el momento que los testigos lo auxiliaron, lo cual demuestra que la intención no era causar la muerte […]. La corte no pudo corregir los vicios que contiene la sentencia del colegiado con lo cual dichas decisiones faltan a su deber de responder todas las cuestiones planteadas en la audiencia, olvidando que la motivación es un deber jurisdiccional […].* ***Segundo medio:*** *[...] los criterios deben ser aplicados de forma*

correcta por los tribunales, previo a individualizar la sanción a imponer, como consecuencia de la materialización de conductas delictivas, en el caso esos criterios no fueron aplicados de forma correcta […]. La corte establece que los criterios fueron valorados haciendo alusión a los mismos cuatro criterios que fueron valorados, sin tomar en cuenta que lo que se planteó fue en cuanto a los demás criterios […]. La corte realiza una valoración que resulta desafortunada respecto a que el imputado es una persona viva que transcurrida la pena saldría de la cárcel […] los jueces de la corte se encaminan por la teoría retributiva de la pena que existía en el sistema inquisitivo, no así en los parámetros actuales de la imposición de una sanción, como forma de que el condenado se reforme de modo que pueda convivir en armonía social con estricto cumplimiento del orden público. [...] obviaron referirse a otros criterios de la determinación de la pena que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución o suspensión de la futura pena a imponer.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] yerra la parte recurrente cuando afirma que el tribunal de primer grado inobservó las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, al condenar al ciudadano recurrente a la pena de quince años por comisión de homicidio voluntario [...] es evidente que el occiso no incitó la ocurrencia de los hechos, como se alega en el recurso, puesto que él estaba en el interior de una residencia para la cual fue autorizado a entrar, según se desprende de las pruebas presentadas en juicio; distinto al hoy imputado, quien rompió la puerta, según la dama residente en el lugar de referencia y el hecho de que el hoy occiso reaccionara ante una persona que rompe la puerta, estando él en el interior de la misma es una reacción entendible, por lo que puede afirmarse aquí que, desde el inicio quien incita los hechos es el imputado y no el occiso, pues de no haber persistido a entrar abruptamente, sin autorización de la dama residente en dicha vivienda, este suceso no hubiera desencadenado en la tragedia que ocurrió. Pero además porque si ambos caballeros estaban "forcejeando", como afirmó la testigo presencial, nada justifica que el imputado entonces arremeta a disparos contra una persona que se defendía de su ilícito proceder solo con su fuerza física; produciéndole no un disparo, sino dos, siendo uno detonante de muerte rápida, según el informe de autopsia; e) Que no es correcto el razonamiento de la parte recurrente

en el sentido de que además de omitir la calificación jurídica por asesinato, reteniendo solamente el homicidio voluntario, y que el tribunal de primer grado debió excluir también el homicidio voluntario porque no puede hablarse de una intención de matar en el caso, porque, a decir del recurrente, todo se produjo en atención a una pelea iniciada por el occiso. Esto lo afirmamos porque, según la prueba develada en primer grado explica, el hecho se genera porque el imputado irrumpió en una vivienda ajena, sin permiso para ello [...] si bien se expuso que el tribunal no cotejó el contenido de las pruebas con las manifestaciones del imputado en audiencia, es preciso señalar que, si una parte en el proceso tiene una teoría del caso propia, está en el deber de aportar los elementos de prueba que la sostengan, incluyendo la parte imputada, si su teoría estaba encaminada a demostrar que el suceso tuvo lugar por una atenuante legal, como lo sería la excusa legal de la provocación, debió aportar pruebas que demostraran tal afirmación. Es importante destacar que por el principio de presunción de inocencia el imputado no está obligado a probar su inocencia, él es inocente y es el ministerio público quien debe demostrar su culpabilidad, pero, igual, por igualdad procesal, si el imputado tiene una teoría propia, debe contar con las pruebas que la avalen y ha sido evidente que ninguna de las pruebas presentadas en juicio demostraron la teoría de excusa legal de la provocación, referida en su escrito por la parte recurrente. [...] al no demostrarse con elementos probatorios que el imputado recurrente, señor Júnior José Brazobán Castillo, actuara bajo el imperio de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano que atenúan el homicidio cuando es cometido bajo la excusa legal de la provocación, procede rechazar las conclusiones de la defensa, vinculadas a este aspecto, tendentes a que se modifique la sentencia recurrida para acoger tales preceptos legales a favor de la parte recurrente, como solicitó en audiencia y solicita en su escrito. [...] en lo concerniente al segundo medio expuesto en el recurso de apelación en el que se alega que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación, usando los propios argumentos de la parte recurrente, exponemos que no responde el alegato a la verdad procesal, en razón de que: a) Contrario a lo que afirma la parte recurrente, la sentencia de marras sí tiene identificados con claridad meridiana el conjunto de hechos con relevancia penal determinantes para la solución del caso, correctamente determinados de las pruebas presentadas en juicio. [...] los jueces procedieron a explicar por qué no acogían las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano para solucionar el caso, como solicitó la parte recurrente en primer grado; b) contrario a lo que alega la parte recurrente, sí se le explicó por qué no se acogía

el tipo penal de golpes y heridas que causaron la muerte [...] contrario a lo que afirma la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo sí exponen las razones por las cuales dieron determinado valor a las pruebas en su conjunto y a cada una en particular, tal como puede apreciarse en la transcripción de las mismas detalladas más arriba, así como puede observarse de manera directa en la sentencia atacada [...] en lo atinente al tercer medio presentado por la parte recurrente, somos de criterio que: Que, contrario a lo que expone en su recurso la parte recurrente, el tribunal a quo sí aplicó de forma correcta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, [...] si bien es cierto que el ciudadano recurrente no fue el único que tuvo, durante la realización de los hechos, una participación activa porque el occiso debió enfrentarlo, no menos cierto es que el occiso solo se defendía. [...] si bien es cierto que el señor Junio José Brazobán Castillo en su recurso solicitó que se valorara sus declaraciones vertidas en respaldo de su defensa material, hemos visto que las mismas en nada varían el resultado rendido por los jueces del tribunal a quo, puesto que el ciudadano hace referencia de que llegaba a su casa como a la una de la mañana y el estudio de las cámaras de seguridad reflejan que el evento tuvo lugar pasadas las tres de la mañana; igual dijo que el occiso era quien tenía el arma y él logró quitársela; nadie confirmó o rebatió ese alegato, lo que sí se dijo, fuera de toda duda razonable, es que el imputado propinó dos disparos al occiso y que quien resultó herido mortal y violentamente fue el hoy occiso, señor Richard Fernando Montero Morel (a) Camala. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Que, el 26 de agosto del año 2021, siendo aproximadamente las 01:50 de la madrugada mientras Katherine Figueroa Morilla también conocida como Mamá (testigo presencial) se encontraba en su residencia ubicada en la calle 16, parte atrás, sector el Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, en compañía Richard Femando Montero Morel (a) Calama (fallecido), llegó Júnior José Brazobán Castillo (imputado), quien es el padre de una de sus 3 hijas tocando la puerta; el imputado rompió la puerta y entró, ellos estaban forcejeando y luego bajaron los escalones, como a los 5 o*

6 minutos ella escuchó los disparos, y cuando ella salió ahí escuchó a Calama gritando y se lo llevaron al Hospital Ney Arias Lora, donde posteriormente murió a causa de heridas por proyectil de arma de fuego en región glúteo derecho y cara posterior del muslo izquierdo, heridas suturadas en línea media abdominal y ambos muslos, según el acta de levantamiento de cadáver marcada con el núm. 053423; lo que se puede corroborar con el testimonio de Miguel Ramón Ferreras Valdez (compañero de estudio del hoy occiso, quien estaba cerca del lugar, escuchó unos disparos, y a una mujer pidiendo auxilio, diciendo no lo dejen morir, que cuando vio quien era lo llevó al hospital donde murió); b) razón por la cual Júnior Brazobán Castillo, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 302 párrafo II del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1511-2022-SSEN-00309, el día 28 de noviembre del año 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado Júnior José Brazobán Castillo, y lo condenó a cumplir la pena de 15 años de prisión; además al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de Luis Hermógenes Montero y Roberta María Morel Pérez; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La revisión del presente recurso de casación evidencia que los puntos atacados por el imputado recurrente en el primer medio de su escrito casacional versan, en síntesis, en que la alzada incurrió en insuficiencia motivacional con relación a la configuración del hecho probado, ya que según su parecer no procedía la retención de homicidio voluntario; que debió acogerse la excusa legal de la provocación, tomando en consideración que el occiso estaba vivo después de la pelea, incluso consciente, siendo auxiliado por los testigos, lo que demuestra que la intención del imputado no era dar muerte.

4.3. Se hace oportuno recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de

las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

4.4. Del examen de la sentencia recurrida, en función del argumento del recurrente con respecto a que en el presente caso se configura la excusa legal de la provocación, es necesario señalar: 1.ro que la parte imputada no planteó esta figura jurídica ante el tribunal de primer grado, sino que, solicitó la variación de la calificación jurídica por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, de modo, que ante el tribunal de juicio no se debatieron argumentos respecto a esta solicitud; y, 2.do del cuadro fáctico se extraen las circunstancias que respaldan la tesis del tribunal de primer grado respecto a que quedó probado el homicidio voluntario, ya que, el occiso recibió dos heridas de arma de fuego una en el glúteo derecho y otra en el muslo izquierdo, de naturaleza **mortal**, y que la forma de producirse la muerte fue **rápida**, conforme a la autopsia.

4.5. La parte recurrente considera que hubo una iniciativa de parte del occiso Richard Fernando Montero Morel (a) Calama, ya que, cuando el imputado llegó a la casa de la señora Katherine Figueroa Morillo, encontró la puerta cerrada; que el occiso Richard Fernando Montero no le quiso abrir la puerta, por lo que tuvo que romperla; que el hoy occiso le brincó arriba y el imputado debía defenderse como pudiera.

4.6. Respecto a las pretensiones del recurrente de que sea acogida la legítima defensa o la excusa de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, resulta necesario destacar que de las comprobaciones de hecho ya citadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en el que se transcriben las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, se observa que contrario al parecer del recurrente, de los hechos fijados por los jueces de mérito, conforme a lo declarado por la testigo Katherine Figueroa Morillo también conocida como Mamá, única testigo presencial de los hechos, se determinó que el hoy occiso Richard Fernando Montero Morel se encontraba con ella en su residencia, pues él acostumbraba a visitarla, cuando llegó el imputado Júnior José Brazobán Castillo, quien es el padre una de sus 3 hijas, tocando la puerta; que al no abrirle, el imputado rompió la puerta y se produjo un forcejeo entre ambos, que bajaron los escalones y como a los 5 minutos ella escuchó los disparos y escuchó al hoy occiso gritando, que ella trató de ayudarlo y no pudo y empezó a pedir auxilio, llegando dos muchachos a ayudarlos para trasladarlo al hospital donde posteriormente murió; hechos que, conforme lo estableció el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización se corroboraron con la declaración del padre del occiso Richard

Fernando Montero, *quien indicó que su hija fue a su casa en horas de la madrugada y le manifestó que el imputado había matado a Richard;* y con la declaración de los testigos Miguel Ramón Ferreras Valdez, *uno de los jóvenes que auxilió al hoy occiso, quien indicó lo que le manifestó el occiso Richard Femando Montero Morel (a) Camala, de que quien le dio los disparos fue el imputado Júnior José Brazobán Castillo (a) Mosquito* y Luis Alberto Pinales Riveras y Eudys Madé Madé, *agentes actuantes, quienes narraron lo que encontraron en el hospital, lo que le manifestó la hermana del occiso, la forma en que fue colectada el arma, así como la labor de investigación llevada por el mismo,* heridas que conforme al informe de autopsia núm. SDO-A-0822-2021, de fecha 27 de agosto de 2021, se correspondió con una muerte violenta de etiología médico legal homicida, las que unidas a las demás pruebas consistentes en: *acta de inspección de lugar, certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, orden judicial de arresto, acta de denuncia, acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección ocular, certificado de análisis químico forense, la prueba material, consistente en la pistola marca Taurus,* guardan armonía y se orientan hacia una misma dirección, en el entendido de que no se probó la excusa legal de la provocación, puesto que, así como lo indicó la Corte *a qua,* el hoy occiso no incitó la ocurrencia de los hechos, ya que este estaba en el interior de una residencia para lo cual fue autorizado a entrar, distinto a como ocurrió con el imputado quien rompió la puerta (…); que nada justifica que el imputado entonces arremeta a disparos contra una persona que se defendía solo con su fuerza física, produciéndole no solo un disparo sino dos.

4.7. En ese contexto, ha sido criterio sostenido por esta Sala de Casación que para que sea acogida la excusa legal de la provocación, deben estar presentes las condiciones siguientes: 1) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

4.8. Partiendo de las condiciones *ut supra* es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal de la provocación será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la

valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, y como lo señalamos con anterioridad, no se observa que la defensa haya realizado este planteamiento al tribunal de primer grado, allí no se oralizó ningún argumento [defensa de coartada] o documento tendente a demostrar que el imputado fue objeto de violencia física, lesiones corporales severas, daño psicológico o amenaza grave de parte del hoy occiso que ameritara la acción desmedida de ingerirle los dos disparos que le provocaron la muerte a Richard Fernando Montero Morel, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano para mitigar la pena; razón por la que esta Sala de Casación coincide con el razonamiento asumido por la Corte *a qua* en lo referente a que, en el caso, no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación; por lo que, en cuanto a este aspecto no hay nada que reclamar a la Corte *a qua*, y en consecuencia procede desestimar este alegato analizado por carecer de pertinencia.

4.9. En el segundo medio arguye el recurrente la errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al artículo 339 de la norma procesal, como sustento del vicio argüido; expresó que los criterios establecidos en el referido texto legal no fueron aplicados de forma correcta; que la corte hace alusión a los mismos cuatro criterios que fueron valorados sin tomar en cuenta los demás, que obviaron referirse a otros criterios de determinación de la pena que se orientan de forma positiva al imputado e influyen en una disminución de la pena.

4.10. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de este medio, esta Sede Casacional advierte que la Corte *a qua* no incurrió en la alegada falta, toda vez que en los fundamentos desarrollados desde la página 42 hasta la 47 sostuvo que los jueces al momento de motivar la pena indicaron por qué no se acogía el tipo penal de golpes y heridas, que se probó fuera de toda duda razonable el homicidio voluntario al quedar demostrado como lo establecimos con anterioridad, que el imputado infirió dos disparos al hoy occiso, que el imputado rompió la puerta y le produjo la muerte de manera rápida, pues fue breve el momento transcurrido entre las heridas y el fallecimiento; que en el presente caso la imposición de la pena consistente en 15 años de reclusión mayor, sanción que obedeció al principio de proporcionalidad, que servirá al imputado para aprovechar los programas de estudios y capacitación para retomar su vida; por lo que, es justa y proporcional al bien que se pretende tutelar.

4.11. Conforme se advierte los jueces del tribunal de juicio plasmaron de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, que la pena impuesta al imputado se encuentra fundamentada en lo esencial, en *el grado de participación del imputado, las características personales del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción y la gravedad del daño causado a la víctima, y la sociedad en general;* y la alzada, contrario a lo alegado en esta instancia, indicó motivos racionales que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo.

4.12. En la redacción del artículo 339 de la norma procesal penal, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven para orientar al juzgador para imponer una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.13. En adición a lo antes dicho conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En el caso de la sentencia recurrida se destila que al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como se ha establecido, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los alegatos propuestos por el recurrente en su otrora recurso de apelación, además de haber sido comprobados los elementos de prueba desahogados en el juicio, según

las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en cumplimiento de la normativa procesal penal; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado.

4.14. A modo de conclusión, del examen general a la sentencia impugnada se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación, que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente Júnior José Brazobán Castillo estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior José Brazobán Castillo, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00193, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0182

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales E. R.
Abogados:	Licdos. Cristian Figueroa Solano y Agustín Paredes Ciprián.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E. R., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle La Loma de Colón, frente a la antena de Orange, municipio y provincia Samaná, imputado, acompañado por su madre Josefina Ramírez Barett, contra la sentencia penal núm. 1392-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Eyrolin Ramírez (Yeiron) contra la sentencia núm. 541-2022-SSEN-00001, dictada en fecha 22 de marzo del año 2022 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribulaciones de Niños, Niñas y Adolescente en consecuencia, se confirma la decisión objeto del presente recurso de apelación.* ***SEGUNDO:*** *Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Eyrolin Ramírez (Yeiron) consistente en la visita periódica antes el Ministerio Público encargado de la investigación hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. [Sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 541-2022-SSEN-00001 el 22 de marzo de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado E. R., de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00072 del 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por adolescente de iniciales E. R., y se fijó audiencia pública para el 7 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Cristian Figueroa Solano, por sí y por el Lcdo. Agustín Paredes Ciprián, asistiendo en sus medios de defensa al adolescente de iniciales E. R., debidamente representado por su madre la señora

Josefina Ramírez Barett, parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el siguiente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso dictado en contra de la sentencia núm. 1392-2022-SSEN-00004, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de San Francisco de Macorís en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes; en cuanto al fondo, dicte su propia sentencia esta honorable Corte. Tercero: Que tenga a bien suspender la pena en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal y, por ende, enviar si entiende dicho expediente a una Corte de igual jerarquía para conocer del recurso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E. R., contra la sentencia penal núm. 1392-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022, puesto que dicho tribunal a quo dejó establecida la situación del proceso basando su fallo en las pruebas que legalmente fueron presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación y en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes, en tal sentido, la pena impuesta al justiciable se subsume al hecho punible perpetrado*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, adolescente de iniciales E. R., propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Principio de legalidad de la prueba.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos el recurrente de iniciales E. R. alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer medio: *[...] que de acuerdo a las pruebas ofertadas por el Ministerio Público en el juicio de fondo, estas resultan contradictorias, ya que las mismas no fueron ofertadas de acuerdo como lo establecen los artículos 26 y 167 del C. P. P. [...] si observamos las pruebas documentales consistente en una acta de arresto de fecha veintisiete del mes de agosto del 2022, instrumentada por el sargento Santos Matos Matos, el cual hace constar que este procedió a poner bajo arresto al recurrente E. R., más sin embargo, el imputado se presentó voluntariamente a la fiscalía, una vez le informaron que tenía una orden en su contra, lo cual fue corroborado por los testigos que presentamos en el presente proceso.* ***Segundo medio:*** *De acuerdo a la única prueba testimonial ofertada por el Ministerio Público, lo cual es el testimonio de la señora Keily Kelly y su hija la menor, las cuales aludieron de que el supuesto hecho sucedió a las diez de la noche, [...] cuyas pruebas fueron contrarrestadas por los con testigos a descargo al mostrarle al tribunal que el imputado estuvo compartiendo con ellos desde las cinco de la tarde hasta las once y media de la noche, quedando totalmente destruida la prueba a cargo; por lo que, se vio obligado el tribunal argumentar un horario que ninguna de las pruebas depositadas por las partes del proceso hicieron mención del mismo, lo que consideramos un invento procesal de aportación de pruebas del juez al consagrar la condena del imputado, aludiendo de que el supuesto hecho fue cometido a las once de la noche.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[…] La parte recurrente sostiene que el acta de arresto de fecha veintisiete del mes de agosto de 2020, instrumentada por el sargento Santos Matos, adolece de incoherencia en razón de que dicha acta señala que el adolescente E. Ramírez fue puesto bajo arresto cuando en realidad este se presentó voluntariamente ante la Fiscalía, una vez le informaron que tenía una orden en su contra. Situación que para los miembros de esta Corte no lesiona la tutela efectiva de derecho del adolescente imputado, en razón de que tal y como lo admite en su medio de defensa, cuando éste se presenta ante la fiscalía, ya existía una orden de arresto en su contra, por tanto, carece de fundamento lo que alega el recurrente en esta parte por lo que debe ser desestimado estas alegaciones. 6. En cuanto a lo invocado por el recurrente sobre la violación al principio de legalidad de las pruebas y la falta de motivo en la decisión atacada, señalando que a quien se le estaba imputando el

hecho, el adolescente Eyrolin Ramírez (a) Yeiron, no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia, alega, además que no había un testimonio de tipo confiable, indicando falta de coincidencia de la hora, en ese sentido indica que se habla dado una sentencia en contra del adolescente imputado, cuando él no estaba en ese lugar. En este sentido, la Corte advierte que contrario a lo argüido por la defensa técnica del adolescente imputado, en las declaraciones emitidas por las testigos a descargo, páginas 10 y 11 de la decisión impugnada, Yocairy Ramírez Núñez expresó que la actividad fue en su casa y Lissete Moris Millord, expresó que la actividad fue realizada en casa de Jesica, por otra parte, expresan que habían muchas personas, y que había iniciado a las 8:00 pm; sin embargo, ninguna de las testigos estableció que el adolescente imputado, estuvo a la vista, pues conforme se extrae de la sentencia la distancia entre la casa donde se desarrolló la actividad y el lugar donde la menor de edad víctima declaró que fue víctima de violación sexual queda a escasa distancia. Además, los miembros de la Corte advierten que conforme así se hace constar en la sentencia, las declaraciones de la menor de edad víctima en cámara de Gesell, en la que describe la forma en que fue objeto violación sexual, identificado a su agresor, además consta el certificado médico legal, expedido por el médico legista de la provincia de Samaná, que hace constar: Membrana himeneal compatible con desgarro reciente. Desgarro reciente desde el fondo saco posterior hasta la pared derecha de la vagina aproximadamente 6 áreas de longitud. Sangrado intravaginal activo abundante. Lesión física y ambos brazos. Procedimiento reposición desgarre vaginal", que hace constar las lesiones sufridas y desgarro perpetrados en el cuerpo de la víctima, que fue brutalmente abusada sexualmente, y comprobarse la presencia del adolescente imputado en el lugar donde se encontraba la víctima compartiendo esa noche. Además, consta el acta de inspección de lugares de fecha 23/8/2020, instrumentada por el Sargento de la Policía Nacional, Santo A. Matos el cual se trasladó a la Loma de Colón, en la calle Principal de la provincia de Samaná, a una casa o habitación abandonada ubicada en el callejón de dicha calle, próximo a la antena exactamente de 10 metros de la casa de la víctima menor de edad, expresando que se puede observar en una habitación una cama color rosada con manchas de sangre, procedí a tomarle fotografías para identificar la escena del crimen. 7. Por otra parte, cabe destacar que la menor de edad víctima fue coherente al emitir sus declaraciones, coincidente con las dadas por la señora Keily Kelly, madre de la menor de edad, quien declaró en el conocimiento del proceso seguido al adolescente Eyrolin Ramírez, que su hija se encontraba con su amiga Angelina que iban a participar de unos espaguetis,

y que luego esta la llama que su hija no la encontraba, en la valoración conjunta de las pruebas por el juez de primer grado, que consta en las páginas 19 y 20 de la sentencia (…) De manera que la decisión objeto de impugnación cumple con el contenido de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución que disponen el deber de todo juzgador de valorar cada uno de los medios de pruebas sometido en el transcurso del proceso. Razones por las que los miembros de esta Corte desestiman el recurso de apelación, pues, como se ha establecido la decisión impugnada no vulnera el derecho de defensa del adolescente imputado, en la fijación de los hechos el juzgador de primer grado hace una correcta aplicación de la norma y en cuanto a la determinación de la sanción privativa de libertad está ajustada a los lineamientos de la Ley 136-03 […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) El 22 de agosto del 2020 siendo aproximadamente las 10:00 de la noche, la menor de edad S. R. K., estaba sentada en la galería de la casa de su amiga A. y llegó el adolescente E. R. y se llevó a dicha menor con violencia física, agarrándole las manos y tapándoles la boca a un lugar deshabitado, procediendo a desnudarla y a penetrarla por la vagina, para luego amenazarla y retirarse del lugar; b) razón por la cual E. R. fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y en virtud de lo cual la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 541-2022-SSEN-00001, el día 22 de marzo de 2022, mediante la que, declaró culpable al imputado E. R. y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de prisión de prisión; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. Esta Sala al revisar las piezas que componen el proceso, observa, que el imputado en su condición de recurrente no orienta su recurso sobre las consideraciones expuestas por la Corte *a qua* en la sentencia que se impugna, sino que, reproduce las quejas invocadas en el recurso de apelación, las cuales fueron dirigidas a la sentencia condenatoria dada por el tribunal de primer grado; siendo clara la norma en establecer en su artículo 425 del Código Procesal Penal, que las denuncias presentadas en el recurso de casación deben ser formuladas contra la

decisión de la corte de apelación y no contra otro acto jurisdiccional, razón por lo que los medios argüidos no podrán ser examinados por no estar dirigidos contra la sentencia recurrida en casación.

4.3. Sin perjuicio de lo antes dicho esta Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a declarar la admisibilidad del recurso, para examinar la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado de iniciales E. R., de forma escrita a través de su recurso de casación, misma solicitud que fue oralizada en la audiencia celebrada a esos fines, en el sentido de que sea suspendida la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. En relación a lo planteado, se precisa que ha sido un criterio sostenido por esta Corte de Casación que, la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.5. En ese mismo orden, la línea jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. […] que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.

4.7. En el caso, esta Sala ha podido observar que la responsabilidad penal del imputado de iniciales E. R., quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso una pena de cinco (5) años de prisión, tomando en consideración, entre otras cosas *que el imputado es una persona joven; que al momento de cometer el hecho era adolescente y adquirido la mayoría de edad durante el proceso; que dicha pena le permitirá reintegrarse a una labor productiva; y que se trata de un delito grave;* lo que refleja que el tribunal motivó

correctamente la pena, y la misma resulta ser proporcional al hecho que fue probado, ya *que el imputado violó sexualmente a la víctima S. R. K., con violencia física, quien tuvo que ser sometida posterior al hecho a un procedimiento medico a los fines de reparar el desgarro sufrido por la violación cometida por el imputado.*

4.8. Del examen de la solicitud realizada por el imputado y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, esta Segunda Sala considera que no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; y la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar, y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del referido código.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que, procede declarar las costas de oficio en

atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones, aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial, tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad, y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales E. R., acompañado por su madre Josefina Ramírez Barett, contra la sentencia penal núm. 1392-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0183

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández y Lupo Hernández Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya,

esquina República del Líbano, Centro de los Héroe de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, abogado privado, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00016, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone textualmente: '**Primero:** Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de doce (12) salarios mínimos a la razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de doscientos once mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD$211,320.00), por haber violado las disposiciones de los artículos 62, 144 y 202 de la Ley de Seguridad Social, 87- 01, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia. **Segundo:** Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Ordena lectura íntegra de la sentencia para el día seis (6) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022)'. Sic. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el recurso de la parte imputada Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor de la parte imputada razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., previamente representada por la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por insuficiencia probatoria, y por no haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 de Seguridad Social, y se ordena el archivo de la glosa procesal. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00101 de fecha diecinueve (19)*

de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L, y su representante Ana María Lavares Jiménez, y pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00016, de fecha 2 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. En fecha 7 de agosto de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Brudier.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01486, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *A que la Procuradora General de la República, en miras de garantizar que todos sus miembros puedan de manera coordinada cumplir con el cometido de que sus acciones pueden ser continuadas y surtir los mismos efectos, se adhiere y reitera en todas sus partes a los medios de casación consignados por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Mariela Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y en tal sentido, respetuosamente, solicita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por los fiscalizadores, Lcdos.*

Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, en sus atribuciones como Ministerio Público ante la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00068, dictada el 29 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consonancia con el artículo 47, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y en el caso de que no sea acogido el pedimento, que sea conferida la celebración total de un nuevo juicio conforme la petitoria de los Ministerio Público recurrentes.

1.5.2. Lcdo. Luis Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: *De manera principal: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00068, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 10-15, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00068, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De manera subsidiaria: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00068, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00068, de fecha 29 de junio del 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas*

en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3. Lcdo. Roberto Febré Castillo, actuando en nombre y representación de Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de defensa de la recurrida principal Pricesmart Dominicana, S. R. L., al cual nos adherimos en todas sus partes, del 7 de agosto de 2023.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P. 426.3 del C.P.P.* ***Segundo Medio:*** *Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192, 195 y 196 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por Inobservancia del mandato del artículo 715 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Quinto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 722 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue

aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no estaban inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social Ley 87-01, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L. […] la formulación precisa de cargos atribuidas por el Ministerio Público Penal Laboral consiste en la obligación que tiene el empleador de inscribir al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, notificar los salarios efectivos a los cambios de estos, retener los aportes y remitir las contribuciones a la AFP, la Tesorería de la Seguridad Social y al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público, en su acusación, y no valorado por la corte, el acta de infracción núm. 14730 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana I Altagracia Andújar Pérez, sin embargo, con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación a la no inscripción de los trabajadores empacadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, como lo establece el artículo 62, 144 y 202 de la Ley 87-01 […] Se puede observar que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al establecer que el Tribunal a quo, no realizó una correcta valoración de las pruebas en la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00016, hizo un erróneo análisis del dictamen en virtud de que la sentencia recurrida plantea con lujo de detalle la valoración que hizo de las pruebas aportadas al proceso […].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de forma errada hace un análisis del artículo 1 del Código de Trabajo Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento es lo que produce el derecho adquirido por todo trabajador al momento de realizar una labor, pero que está siendo violado por la empresa imputada, al producirse una inobservancia de este elemento se constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al último de los elementos que configura el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empleados empacadores toda vez que estos solo recibían las propinas de los clientes; sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación

de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez, que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción está que vulnera los derechos fundamentales de los mismos. […] deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario mínimo por los servicios prestados, es razón por la cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento, pues es una errada interpretación de la ley cuando […] en la página 10 numeral 17 de la sentencia núm. 501- 2023-SSEN-00068, indica que "para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria" no valorando que los trabajadores empacadores están obligado a realizar un servicio personal a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., bajo su dependencia y dirección inmediata de esta forma cumpliéndose todos los elementos constitutivo de contrato de trabajo, quedando vulnerada la retribución económica que tiene como resultado la transgresión a un derecho fundamental.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la inspectora de trabajo de la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo, no fue valorada debidamente por la corte de apelación, en virtud que de forma errada hace un análisis del artículo 1 de la Ley 16-92). Es necesario que la Suprema Corte de Justicia valore la siguiente situación que fue planteada por el Ministerio Público, así como la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del año 2023, sobre la misma razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L, y el mismo objeto donde el referido tribunal confirmó la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2-03-2022, donde estos consideraron que los empacadores cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho a un salario mínimo y a ser inscritos en el Sistema de la Seguridad Social. Sin embargo, se hizo caso omiso de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público, así como las pruebas que sustentan la acusación como la testigo a cargo inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, informe del inspector de trabajo, d/f 28/11/2019 y el acta de infracción núm. 14730, d/f 26/11/2019. La Corte Suprema en reiteradas ocasiones ha casado sentencias por las cortes de apelación incurrir en falta de estatuir. Tal

como establece la SCJ, el hecho de no dar respuesta a uno de los motivos establecidos por el recurrente en su recurso de apelación es incurrir en falta de estatuir, tal como en la especie, pues como hemos establecido, la Corte a qua no dio respuesta coherente a las normas en razón de los medios establecidos.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] La Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida cuando nos indica la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley 16-92, que nos establece "la aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación. En el Distrito Nacional y en el Distrito judicial de Santiago, el ministerio público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo".

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] La Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando que el artículo 722 de la Ley 16-92, nos indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] Al proceder esta Sala a examinar los méritos del recurso en contraposición con la sentencia impugnada, se detectan irregularidades que se corresponden con los argumentos recursivos, están basados en la valoración de las pruebas realizada por el Tribunal a quo, sobre todo en el aspecto de la evaluación conjunta y armónica de las pruebas; verifica esta sala que en la glosa existen varios documentos a mencionar: 1) Instancia de inventario de documentos de fecha ocho (8) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), depositada por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, en donde se hace constar que la imputada Ana María Taveras no es empleada de la empresa imputada al momento

de la sentencia; 2) el depósito de los documentos de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) poder especial a la señora Anais Alcántara Lerebours dado por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L.; las cuales no fueron valoradas de conformidad con los parámetros que establece la ley. […] Esta Sala pudo establecer, tal y como argumentó el recurrente que el Tribunal a quo para fallar debió primero analizar y especificar si los empacadores eran o no empleados de la parte recurrente. Ya que los mismos no gozaban de prerrogativas de beneficios alguno. Y es que, partiendo de lo que se desprende del artículo 1° del Código de Trabajo, para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria. En este caso esta sala ha podido verificar que no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la recurrente, lo que más bien quedó demostrado es que estos, tal y como sostuvo el recurrente, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de dichos clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir o estar sujetos a un horario. En la especie no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, esto porque ha quedado demostrado que los mismos no se encontraban devengando una retribución o salario por parte del recurrente. Los controles exigidos no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la empresa hoy recurrente. […] Respecto a la labor valorativa de las pruebas realizada por parte del Tribunal a quo, esta Sala advierte que el mismo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender que la empresa pague la Seguridad Social, Seguro Nacional de Salud y Riesgos Laborales y Fondos de Pensiones, debieron primero ser empleados, calidad que no ostentaban y mucho menos tenían derechos a que se les pagase, y ser beneficiarios de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. Por todas las razones antes señaladas, esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Brudier, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la Sentencia impugnada.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, esta segunda sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01486, del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:**

a) El 6 de noviembre del 2019, fue levantada por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez un acta de apercibimiento para que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., procediera a realizar el pago de la participación de los beneficios de la empresa a su trabajador Larry Ventura quien fungía como empacador dentro de la empresa; pero, ante la falta de cumplimiento de lo antes citado, la referida inspectora el día 26 de noviembre del 2019, levantó un acta de infracción en perjuicio de la referida razón social, porque no le fueron presentadas las pruebas de que el señor Larry Ventura estuviera inscrito en la seguridad social.

b) Razón por la cual la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Lcda. Camila Sánchez Suarez, presentó acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra de la Razón Social Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada a la sazón por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 62, 144 y 202 de la Ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, en perjuicio del Estado dominicano; proceso por el cual resultó condenada la citada razón social y su representante al pago de doce (12) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$ 17,610.00), que es igual a un monto total doscientos once mil trescientos veinte pesos dominicanos (RD$211,320.00), en favor del Estado dominicano.

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el cual pretendía de manera sucinta, *remarcar la inocencia del imputado y su representante; la falta de competencia del Tribunal a quo, así como la falta de valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, y la ausencia de las pruebas que permitan demostrar la condición de empleado del querellante;* solicitaba a la corte en sus conclusiones *dictar directamente la sentencia absolutoria sobre el caso, a su favor, descargándolos de toda responsabilidad penal y civil*. Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua,* quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, refieren en sus medios primero y tercero de su escrito casacional, argumentos que serán evaluados de forma conjunta por su similitud, donde estos alegan la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., al momento de la corte considerar que el Tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el Informe de Inspección realizado por la Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, y el acta de infracción donde se comprueba la violación a la no inscripción de los trabajadores empacadores en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; por lo

que de forma errada hace un análisis del artículo 1 de la Ley núm. 16-92 Código Laboral.

4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en el fundamento núm. 21 de la decisión recurrida que el Tribunal de juicio no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender que la empresa pague la Seguridad Social, Seguros Nacional de Salud y Riesgos Laborales y Fondos de Pensiones, debieron primero ser empleados, calidad que no ostentaban y mucho menos tenían derechos a que se les pagase, y ser beneficiarios de un salario lo que en la especie no se configura; que el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria qué puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente.

4.7. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; pues tal y como expone la alzada, lo primero a determinarse era si los empacadores eran o no empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., para luego comprobar si esta había incurrido o no en el incumplimiento de la Ley núm. 87-01 sobre Seguridad Social.

4.8. Y es que, tal y como expuso la corte no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que más bien quedó demostrado es que estos, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo propinas por parte de dichos clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir o estar sujetos a un horario; no reciben ninguna supervisión del empleador respecto a la prestación de su servicio; razonamientos con los cuales esta segunda sala está conteste, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en el vicio invocado; además esta segunda sala está de acuerdo con el criterio asumido por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […]; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional analizado.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que en cuanto al último de los

elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, sin embargo, ha sido demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro; consideran además los recurrentes que la corte deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario minino por los servicios prestados, es razón por lo cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento.

4.10. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que el aspecto bajo análisis no es procedente, ya que en el presente caso no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de supermarcado, teniendo solamente como contrapartida una propina otorgada por los clientes, por lo que no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. En su cuarto medio casacional, los recurrentes sostienen que, la corte de apelación plantea la supuesta falta de competencia del Tribunal *a quo*, no observando el artículo 715 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; sin embargo, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que respecto a lo invocado la Corte *a qua* solo hace alusión a los argumentos que pretende presentar el recurrente en apelación; por tanto, no se aprecia, contrario alegan los recurrentes, que esta planteara la incompetencia del tribunal de primer grado, de modo que los referidos alegatos resultan inoperantes, por lo que deben ser desestimados.

4.12. En otro sentido, en el quinto medio de casación denuncian —incurriendo en el mismo defecto que en el medio anterior— que la Corte *a qua* plantea la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando que el artículo 722 de la Ley núm. 16-92 indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; pero, en estos alegatos los recurrentes han vuelto a fallar, pues se trata de lo pretendido por los recurrentes en su escrito de apelación; por lo que, dicho aspecto resulta, igualmente,

inoperante, toda vez que no ha sido una aseveración de la alzada; en esas atenciones, procede desestimar tales argumentos.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los Ministerios Públicos recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00068, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Alfredo Hernández y Lupo Hernández Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera

planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, a través de su abogado Lupo Alberto Hernández Bisonó, abogado privado, en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha dos (2) del mes de marzo del año. dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dispone textualmente: '**Primero:** Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado las disposiciones del artículo 203 de la Ley 16-92, conforme las motivaciones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Condena a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de las costas penales del proceso (Sic).* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., y de quien fuese su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, por insuficiencia probatoria, y por no haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 203 de la Ley 16-92, Código de Trabajo y se ordena el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00102 de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente*

sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, celebró el juicio aperturado contra la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y su representante Ana María Lavares Jiménez, y pronunció la sentencia penal laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, de fecha 2 de marzo de 2022, cuya parte dispositiva se encuentra insertada textualmente en la sentencia ahora impugnada.

1.3. En fecha 7 de agosto de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Burdier.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la Procuradora General de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación interpuesto por los fiscalizadores, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, en sus atribuciones como Ministerio Público ante la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, dictada 29 de junio de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, casar la decisión impugnada conforme a los motivos y petitoria propugnada por los representantes del órgano acusador en la instancia del recurso impetrado.*

1.5.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricesmart

Dominicana, S. R. L., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestro memorial de defensa depositado en fecha 7 de agosto de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: "De manera principal: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-20233-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 10-15 y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De manera subsidiaria: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00069, de fecha 29 de junio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.3. Lcdo. Roberto Febré Castillo, actuando en nombre y representación de Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial de réplica de fecha 7 de agosto de 2023.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P. 426.3 del C.P.P.* ***Segundo Medio:*** *Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192,195,196 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 715 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Quinto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del mandato del artículo 722 del Código de Trabajo Ley 16-92.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde los empacadores no se le estaba pagando el salario correspondiente a las horas extraordinarias, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., […] la formulación precisa de cargos atribuidas por el Ministerio Público Penal Laboral consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar a sus trabajadores los salarios relativos a las horas extraordinarias. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público, en su acusación, y no valorado por la corte, el acta de infracción núm. 14476 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, sin embargo con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores empacadores, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la

Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo. Se puede observar que la Corte a qua al establecer que el Tribunal a quo, no realizó una correcta valoración de las pruebas en la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00017, hizo un erróneo análisis del dictamen en virtud de que la sentencia recurrida plantea con lujo de detalle la valoración que hizo de las pruebas aportadas al proceso […]

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] La remuneración del salario por el hecho de que la Corte a qua de forma errada hace un análisis del artículo 1° del Código de Trabajo, Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento es lo que produce el derecho adquirido por todo trabajador al momento de realizar una labor, pero que está siendo violado por la empresa imputada, al producirse una inobservancia de este elemento se constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana. En cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empleados empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes; sin embargo, y siendo ya demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro, es importante destacar que la falta de remuneración por los servicios prestados no implica ausencia del elemento fundamental, que configura el contrato de trabajo, sino, más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago mediante una remuneración por su empleador, acción está que vulnera los derechos de los mismos. La Corte a qua deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario mínimo por los servicios prestados, es razón por la cual este derecho se constituye de orden público y es un deber de los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento, pues es una errada interpretación de la ley cuando la Corte a qua en la página 11 numeral 19 de la sentencia 501-2023-SSEN-00069, indica que "para que exista un vínculo laboral la persona está obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria", no valorando que los trabajadores empacadores están obligado realizar un servicio personal a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., bajo su dependencia y dirección inmediata de esta forma cumpliéndose todos los elementos constitutivos de contrato de trabajo, quedando

vulnerada la retribución económica que tiene como resultado la transgresión a un derecho fundamental.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la inspectora de trabajo de la Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo, no fue valorada debidamente por la corte de apelación, en virtud que de forma errada hace un análisis del artículo 1° de la Ley 16-92). Es necesario que la Suprema Corte de Justicia, valore la siguiente situación que fue planteada por el Ministerio Público, así como la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00017, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo del año 2023, sobre la misma razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y el mismo objeto donde el referido tribunal confirmó la sentencia núm. 0068-2022-SLAB-00018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2-03-2022, donde estos consideraron que los empacadores cumplen con todos los elementos del contrato de trabajo y que se debe reconocer su derecho a un salario mínimo. Sin embargo, se hizo caso omiso de las alegaciones presentadas por el Ministerio Público, así como las pruebas que sustentan la acusación como la testigo a cargo Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, informe del inspector de trabajo, d/f 28/11/2019 y el acta de infracción núm. 14730, d/f 26/11/2019. Por lo antes expuesto, y por la evaluación de las pruebas debatidas en el juicio, y descrita en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia puede observar claramente que el tipo penal imputado y por el que fue absuelto la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L. y sus representantes, por violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinaria de los trabajadores, lo que indica que la Corte a qua incurrió en una errónea valoración de la pruebas y una interpretación errónea de las normas, que trajo consigo una sentencia injusta la cual deja desprotegidos a los trabajadores que realizan la función de empacadores en la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida cuando nos indica la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley 16- 92, que nos establece en su artículo 715, la aplicación de las sanciones penales que establece este código y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados

de paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación. En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la Corte a qua plantea en la página 8 de la sentencia recurrida la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando el artículo 722 de la Ley 16- 92, nos indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en su escrito de apelación la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] De la valoración realizada por aquel juzgador a las pruebas presentadas, esta sala ha podido verificar que la misma no se hizo de forma objetiva. Pasamos a explicar. Esta sala pudo establecer, tal y como argumentó el recurrente que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo no se detuvo a revisar ni mucho menos analizó si los empacadores eran o no empleados de la parre recurrente. Y es que, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral la persona obligada a prestar un servicio por una retribución pecuniaria. En este caso esta sala ha podido verificar que no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la recurrente, lo que más bien quedo demostrados es que estos, tal y como sostuvo el recurrente, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de los clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir ningún horario. En la especie no se configuran los elementos constitutivos del contrato laboral, esto porque ha quedado demostrado que los mismos no se encontraban devengando una retribución por parte del recurrente. Los controles exigidos no iban más allá que un permiso para acceder a las instalaciones de la empresa hoy recurrente. […] *De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta sala ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el Tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida se le ha pedido verificar los vicios planteados por la*

defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de responsabilidad de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y su representante la señora Ana María Tavares Jiménez. Por todas estas razones los argumentos presentados por el recurrente respecto a la labor de valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo, deben ser acogidos por tener el fundamento y estar basado en derecho. Esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiarios de un salario lo que en la especie no se configura; el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y quien fuere su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria qué puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado en este caso está totalmente ausente. Por todas las razones antes señaladas, esta Sala entiende que debe ser revocada la decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al medio de inadmisión.

4.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida Pricesmart Dominicana, S. R. L., Ana María Tavares Jiménez y Caridad Fernández Brudier, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la Sentencia impugnada.

4.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, esta segunda sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por

nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01487, del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.3. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:**

a) El 6 de noviembre del 2019, fue levantada por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Andújar un acta de apercibimiento para que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., procediera a realizar el pago de la participación de los beneficios de la empresa a sus trabajadores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, quienes fungían como empacadores dentro de la empresa; pero, ante la falta de cumplimiento de lo antes citado, la referida inspectora el día 26 de noviembre del 2019, levantó un acta de infracción en perjuicio de la referida razón social, porque no habían procedido a suministrar la información requerida en ninguna de las dos visitas que hizo la inspectora de trabajo en cuanto al pago de los salarios correspondientes a horas extraordinarias.

b) Razón por la cual la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Lcda. Camila Sánchez Suárez, presentó acusación y solicitud de enjuiciamiento en contra de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., , y su representante Ana Tavares, por violar las disposiciones contenidas en el artículo 203 del Código de Trabajo; proceso por el cual resultó condenada la citada razón social y su representante al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), en favor del Estado dominicano.

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.4. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el cual pretendía de manera sucinta, *remarcar la inocencia del imputado y su representante; así como la falta de valoración de las*

pruebas presentadas, por el recurrente y la ausencia de las pruebas que permitan demostrar la condición de empleado del querellante; y solicitaba a la corte en sus conclusiones *revocar en todas sus partes la Sentencia Penal Laboral núm. 0068-2022-SLAB-00017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2022 y en consecuencia absolutoria sentencia dictar a directamente procediendo descargando a la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., y a la señora Ana María Tavares Jiménez, de toda responsabilidad penal y civil.* Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua,* quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.5. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, refieren en sus medios primero y tercero de su escrito casacional, argumentos similares, por lo cual serán evaluados de forma conjunta, en los cuales estos alegan la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., al momento de la corte considerar que el Tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la Inspectora de Trabajo, Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, y el acta de infracción donde se comprueba la violación al no pago del salario relativo a las horas extraordinarias de los trabajadores empacadores.

4.6. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en el fundamento núm. 24 de la decisión recurrida que el Tribunal de juicio no valoró correctamente el fardo probatorio, en razón de que para pretender el pago de salarios correspondientes a horas extraordinarias, deben primero ser beneficiados de un salario, lo que en la especie no se configura; que el informe emitido por el perito no es una prueba determinante para subsumir la conducta de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y quien fuera su representante la señora Ana María Tavares Jiménez y/o Ana María Taveras Jiménez, en el entendido de que la certeza probatoria que puede llevar a un tribunal a retener responsabilidad del procesado, en este caso está totalmente ausente.

4.7. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; pues tal como expone la alzada, partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un

vínculo laboral, la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.

4.8. Y es que, tal y como expuso la corte no fue probado por ninguno de los medios dispuesto por la ley, que los empacadores eran empleados de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., lo que más bien quedó demostrado es que estos, brindan un servicio a los clientes que visitan los supermercados u otros negocios, recibiendo una remuneración por parte de dichos clientes a quienes les brindan el servicio, sin tener que cumplir o estar sujetos a un horario; no recibían ninguna supervisión del empleador respecto a la prestación de su servicio; razonamientos con los cuales esta segunda sala está conteste, tras comprobar el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado, sin incurrir en el vicio invocado; además esta segunda sala está de acuerdo con el criterio asumido por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por un persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […]; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional analizado.

4.9. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes, sin embargo, ha sido demostrada la existencia de la prestación de un servicio bajo la subordinación de otro; señalan los recurrentes que la corte deja de lado el derecho fundamental de los trabajadores de tener un salario minino por los servicios prestados.

4.10. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que el aspecto bajo análisis no es procedente, ya que en el presente caso no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de supermarcado, teniendo solamente como contrapartida una propina otorgada por los clientes, por lo que no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. En su cuarto medio casacional, los recurrentes sostienen que, la Corte de Apelación plantea la supuesta falta de competencia del Tribunal *a quo*, no observando el artículo 715 de la Ley núm. 16-92 Código de Trabajo; sin embargo, esta segunda sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que respecto a lo invocado, se observa que la Corte *a qua* solo hace alusión a los argumentos que pretende presentar el recurrente en apelación; por tanto, no se aprecia, contrario alegan los recurrentes, que esta planteara la incompetencia del tribunal de primer grado, de modo que los referidos alegatos resultan inoperantes, por lo que deben ser desestimados.

4.12. En otro sentido, en el quinto medio de casación denuncian —incurriendo en el mismo defecto que en el medio anterior— que la Corte *a qua* plantea la supuesta inocencia del imputado y su representante no observando que el artículo 722 de la Ley núm. 16-92, el cual indica que cuando el infractor sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la empresa; pero, en estos alegatos los recurrentes han vuelto a errar, pues se trata de lo pretendido por los recurrentes en su escrito de apelación; por lo que, dicho aspecto resulta, igualmente, inoperante, toda vez, que no ha sido una aseveración de la alzada; en esas atenciones, procede desestimar tales argumentos.

4.13. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los representantes del Ministerio Público recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al representante del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas, Camila Sánchez y Modesto Rivera, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2023- SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0185

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Daniel Ariza Durán y compartes.
Abogados:	Lic. Yensy Julio Linares Valerio, Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado.
Recurrido:	OC Promotores y Constructores, S. R. L.
Abogada:	Licda. Wanda Polanco Musse.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1404655-0, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Miguel Arturo Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral

núm.001-0099729-5,domiciliado y residente en el Distrito Nacional; Carmen E. Ariza Durán, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0000778-7, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; Sandra Joseline Ariza Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1030764-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; José Daniel Ariza Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1823122-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y José Rafael Ariza Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0771591-4, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche Piantini, Distrito Nacional, continuadores jurídicos del fenecido José Daniel Ariza Cabral, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm.502-01-2023-SRES-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible la renovación de instancia obrante en la especie, tras suscitarse el fallecimiento de la parte querellante original, señor José Daniel Ariza Cabral, en interés de sus continuadores jurídicos, señores José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen Eudocia Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, al quedar vencidos ventajosamente los plazos previstos en los artículos 362 del Código Procesal Penal y 346 del Código de Procedimiento Civil para instrumentar semejante tramitación judicial, a la vista del recurso de apelación deferido ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a propósito de la causa penal seguida en contra de los ciudadanos Ramón Aníbal Gómez Navarro, Natacha Sánchez Guerrero, Erika Tapia Sánchez y razón social OC Promotores y Constructores, por presunta violación de los artículos 146, 151, 265 y 266 del Código Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los previamente descriptos continuadores jurídicos al pago de las costas procesales, cuya distracción se ordena en provecho del abogado concluyente, Lcdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00040, del 4 de marzo de 2020, declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido a cargo de los imputados Natacha Sánchez Guerrero viuda de Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Navarro, de igual manera a cargo de las razones sociales

Inmobiliaria Namer S.R.L., y OC Promotores y Constructores, por vencimiento de duración máxima del proceso, en virtud de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01491 de fecha 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido; y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día21 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de este, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, las partes recurridas, así como su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Yensy Julio Linares Valerio, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación de José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que integran la Segunda Sala, que declare admisible en todas sus partes la presente instancia contentiva al recurso de casación, por haber sido hecha conforme a las reglas que rigen la materia procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable órgano de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y revoque en todas sus partes la sentencia penal núm. 502-01-2023-SRES-00072, de fecha 7 de julio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: De manera principal, dictar sentencia propia en torno al caso, rechazando el incidente de inadmisibilidad presentado por el ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, a través de su abogado, Lcdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, fundamentado en la supuesta extemporaneidad de la renovación de instancia realizada por los Sres. José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen Eudocia del Sagrado Corazón de Jesús Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Rafael Ariza Morillo y José Daniel Ariza Rodríguez, mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2023, a la vista de los artículos 362 del Código Procesal Penal y 342 del Código de Procedimiento*

Civil, en vista de que el presente proceso no es un asunto de acción privada, por lo que no aplican las disposiciones del artículo 362 del Código Procesal Penal, además de que la renovación fue realizada inmediatamente fue apoderado el Tribunal a quo; b) Acoger en todas sus partes la renovación de instancia realizada por los Sres. José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen Eudocia del Sagrado Corazón de Jesús Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Rafael Ariza Morillo y José Daniel Ariza Rodríguez, mediante instancia de fecha 7 de febrero de 2023, a la vista de los artículos 342 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, por ser justo y estar apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, y c) En consecuencia, remitiendo el expediente por ante el tribunal correspondiente, para el conocimiento del juicio de fondo; en todo caso de manera subsidiaria, que se ordene la celebración del juicio por ante un tribunal de primera instancia del mismo grado y distinto del que dictó la sentencia objeto de este recurso. Tercero: Que sean condenados al pago de las costas, la parte que se oponga al presente recurso. Bajo reservas.

1.4.2. La Lcda. Wanda Polanco Musse, en representación de la razón social OC Promotores y Constructores, S. R. L., representada por sus gerentes, Erika Tapia Sánchez y Mercedes de los Ángeles de la Cruz Liriano, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger nuestras conclusiones de nuestro escrito de defensa de fecha 24 de agosto de 2023, por vía de consecuencia: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Sres. José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza, Carmen E. Ariza, Sandra Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza, en su indicada calidad de sucesores del Sr. José Daniel Ariza Cabral, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00072 de fecha 7 de julio de 2023, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor de la abogada postulante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.3. El Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, en representación de Ramón Aníbal Gómez Navarro, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Previo a ello, por un error de nuestra secretaria, ayer depositamos un escrito de conclusiones que no advertimos que brincaba una parte de las conclusiones contenidas en el recurso, por vía de consecuencia queremos hacer de vuestro elevado conocimiento que ese escrito de conclusiones lo dejamos sin efecto, porque hay un brinco en las conclusiones contenidas en nuestro escrito de réplica o respuesta, que es a lo que le vamos a dar lectura, que*

estas son las que para nosotros tienen validez; en ese tenor, solicitamos lo siguiente: Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de casación, porque la sentencia del 28 de marzo de 2023 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no fue recurrida en oposición, por lo que su contenido adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Subsidiariamente, rechazar ese recurso de casación ejercido por las partes recurrentes contra la sentencia núm. 502-01-2023-SRES-00072 del 7 de julio de 2023 de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por dicho recurso de casación ser improcedente, estar mal fundado y carecer de base legal. Segundo: Condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento generadas por su recurso de casación, ordenando su distracción en favor y en provecho del Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

1.4.4. La Dra. Laura Acosta Lora, en representación de Natacha Sánchez viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez e Inmobiliaria Namer, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Luego de constatar y declarar que: A) el presente proceso inició a partir de la querella incoada por el señor José Daniel Ariza Cabral, notificada a los imputados mediante acto núm. 758-2012 de fecha 6 de agosto de 2012; B) que el plazo máximo del proceso en el caso de la especie es de 3 años, conforme el texto legal contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación del mismo por la Ley 10-15 de febrero de 2015, al haber sido iniciado con anterioridad a la promulgación de dicha ley; C) que el cómputo del plazo máximo de duración del proceso debe establecerse desde dicho acto de fecha 6 de agosto de 2012, conforme ya lo estableció esta Suprema Corte de Justicia en este mismo caso, por sentencia núm. 146 de fecha 12 de julio de 2019; D) que al momento de iniciar el proceso en audiencia preliminar del día 7 de octubre de 2014, ya habían transcurrido 2 años, 2 meses y 1 día desde el inicio de la investigación, por lo que restaba del plazo máximo apenas 9 meses y 29 días para concluir; E) que han transcurrido desde dicho acto inicial 11 años y 22 días; F)que el artículo 69.2 de la Constitución de la República establece como derecho fundamental del imputado el derecho a ser oído en un plazo razonable; G) que el artículo 8 del Código Procesal Penal corrobora dicho principio del plazo razonable; en consecuencia, pronunciar la extinción del presente proceso, en aplicación de los artículos 8, 23, 25, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución de la República, procediendo al archivo definitivo del presente proceso. De manera subsidiaria, para el hipotético caso en que el incidente antes*

planteado no sea conocido: Segundo: Rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de casación incoado en fecha 26 de julio de 2023, por los señores José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, contra la sentencia núm. 502-01-2023-SRES-00072 dictada en fecha 7 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida y ordenar el archivo definitivo del proceso seguido en contra de los señores Natacha Sánchez Guerrero viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Navarro y las razones sociales Inmobiliaria Namer, S. R. L y OC Promotores y Constructores, S. R. L., en cualquier caso: Tercero: Condenar a los señores José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. Laura Acosta Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.

1.4.5. El Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, en representación de Ramón Aníbal Gómez Navarro, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *En cuanto al pedimento del plazo máximo de la extinción del proceso, nosotros somos de opinión de que eso, si acaso fuera a ser decidido, que eso sea decidido en una jurisdicción inferior; de manera que ratificamos nuestro pedimento en su totalidad.*

1.4.6. El Lcdo. Yensy Julio Linares Valerio, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación de José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Cuando el tribunal decida, nosotros responderemos vía escrita*.

1.4.7. El Lcdo. Yensy Julio Linares Valerio, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, en representación de José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Que se rechace la extinción.*

1.4.8. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho*

punible de acción privada, contemplado en el artículo 32, numeral 1, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo y José Daniel Ariza Rodríguez proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio. *Errónea aplicación de las disposiciones legales, violación al artículo 69.9 de la Constitución, 362 del Código Procesal Penal y los artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sobre la renovación de instancia. Sentencia contradictoria a los fallos dictados por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, respecto a los efectos que produce la notificación del fallecimiento de una de las partes y la renovación de la instancia por sus sucesores.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes refieren varios textos constitucionales y legales, extrayendo esta Corte de Casación vicios alegados, en síntesis, que:

[…] *No cobra aplicación las disposiciones del artículo 362 del Código Procesal Penal* […] *por no tratarse de un asunto de acción privada, sino un asunto de acción pública a instancia privada,* […] *el legislador no estableció ningún plazo para la realización de la renovación de la instancia* [...] *yerra el Tribunal a quo al interpretar que el plazo para la renovación de la instancia, establecido en las disposiciones del derecho civil (artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil),* [...] *artículo 346 del Código Procesal Penal no prevé un plazo para que se produzca la renovación de la instancia, sino para la constitución de un nuevo abogado,* [...] *el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de seis (6) meses para la perención de*

la instancia, en los casos en que haya lugar la renovación de instancia […] *desconoce los efectos jurídicos de la renovación de la instancia a partir de la muerte de una de las partes y el derecho de defensa que le asiste a sus continuadores jurídicos* […] *la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y, por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada* […]*fruto de una sentencia en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el hoy recurrente ha sido víctima de violación al debido proceso de que es acreedor todo ciudadano que se ve encartado en un proceso penal y el derecho de defensa que le asiste como continuadores jurídicos de una de las partes.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *Como proponente del petitorio incidental, el ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, a través de su abogado, Lcdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, sostuvo en luengo (sic) discurso forense, aunque ahora queda resumido, que la renovación de instancia incursa, a la vista de los artículos 362 del Código Procesal Penal y 342 del Código de Procedimiento Civil, deviene en inadmisible, por cuanto el plazo previsto en la primera preceptiva es de treinta (30) días, a partir del fallecimiento de la parte actora en justicia, mientras que el segundo texto jurídico preceptúa el término temporal de la octava franca de ley, pero que en el caso ocurrente se formuló en violación de la normativa procesal aplicable, aparte de depositarse en el expediente el acto notarial en original, lo cual también es contrario a la ley, por cuya razón concluyó solicitando la consabida inadmisibilidad, petitorio que fue acogido por los demás imputados. De su lado, los alegados continuadores jurídicos, de generales anotadas, a través de su abogado, Dr. José Rafael Ariza Morillo, al arrojar las condignas redarguciones que fueron recogidas en acta de audiencia, concluyeron solicitando el rechazamiento de tales pretensiones y tras de sí el representante del Ministerio Público formuló dictamen adherente.* […] *Una vez analizado el petitorio incidental en referencia resulta plenamente evidente que la renovación de instancia fue instrumentada en inobservancia de la norma jurídica aplicable en la ocasión, debido a que si se trata de una acusación penal privada, el*

plazo es de treinta (30) días, a contar de la muerte del causante sucesorio que hubiere estado actuando en justicia, según el artículo 362 del Código Procesal Penal, pero frente a otro tipo de acción judicial cabe parar mientes en el término temporal consignado en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, donde queda estipulada la octava franca de ley. Entretanto, a la vista de las piezas documentales aportadas para acreditar la validez de semejante procedimiento, hay que ver que el fallecimiento del querellante, señor José Daniel Ariza Cabral, ocurrió el dieciocho (18) de octubre de 2022, mientras que sus herederos mostraron interés en continuar la consabida causa, en fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante acto escriturado y depositado ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya operación aritmética arroja el cómputo dos (2) meses y catorce días, por lo que a todas luces las conclusiones vertidas en la especie juzgada ameritan ser acogidas, tal como se hará constar en la parte prescriptiva de la resolución interviniente con miras a resolver el conflicto planteado en sede jurisdiccional.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la excepción de inadmisibilidad

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procederá al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión presentado por Ramón Aníbal Gómez Navarro, parte recurrida, a través de su representante legal el Lcdo. Gregory Castellanos Ruano, conforme al cual pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, ya que la decisión impugnada no fue recurrida en oposición; por lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Subsidiariamente, solicitó rechazar el referido recurso.

4.2. Sobre la cuestión, esta Corte de Casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez, y José Rafael Ariza Morillo, continuadores jurídicos del fenecido José Daniel Ariza Cabral, querellantes y actores civiles, esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad entendió que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución

núm. 001-022-2023-SRES-01491 del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

En cuanto a la extinción

4.3. En la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 21 de noviembre de 2023, los imputados y parte recurrida Natacha Sánchez viuda Tapia, Erika Tapia Sánchez e Inmobiliaria Namer, S. R. L., a través de su representante legal la Lcda. Laura Acosta Lora, concluyeron *in vocea,* extracto nuestro, solicitando la extinción del caso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tomando como punto de partida el 6 de agosto de 2012, teniendo el caso desde su inicio 11 años y 22 días.

4.4. Con la finalidad de responder a dicha solicitud, es necesario observar que en fecha 30 de septiembre de 2022, conforme sentencia núm. SCJ-SS-22-1115 emitida por esta Corte de Casación, mediante la cual declaró con lugar el recurso de casación incoado por José Daniel Ariza Cabral, José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo contra la resolución penal núm. 501-2020-TRES-00168 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de mayo de 2021, resolviendo casar la resolución impugnada y, en consecuencia, ordenó el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asignara una de sus salas excepto la primera sala, con la finalidad de que se realizara una nueva valoración de los méritos del entonces recurso de apelación incoado contra la resolución núm. 249-05-2020-SSEN-00040 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de marzo de 2020, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal del proceso seguido en contra de los imputados Natacha Sánchez Guerrero viuda de Tapia, Erika Tapia Sánchez, Ramón Aníbal Gómez Navarro y las razones sociales Inmobiliaria Namer S.R.L. y OC Promotores y Constructores, por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de las previsiones establecidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.5. Se evidencia así, que producto del envío delimitado por esta corte de casación fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo esta la resolución núm. 501-2020-TRES-00168 en fecha 25 de mayo del 2021, declarando la inadmisibilidad de este, fundamentándose en que ese tipo de decisión no es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación; observándose con esto, que dicho apelante circunscribió el

alcance de su recurso, de manera expresa, a los aspectos relativos al pronunciamiento de la inadmisibilidad antes referida.

4.6. Al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial.

4.7. Que, cuando se trata de una casación con envío en la cual la Corte de Casación ha estatuido sobre aspectos de puro derecho, el caso es distinto del apoderamiento original que hacen las partes en casación respecto del recurso de apelación por ante la primera corte; siendo que, las Salas Reunidas son de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a tomar las medidas necesarias para juzgar el caso conforme a lo determinado por la Corte de Casación.

4.8. En casos similares al que ocupa nuestra atención las Salas Reunidas de esta Suprema Corte Justicia han mantenido el criterio de que cuando una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío está en el deber de conocer el caso sometido a su consideración y estatuir conforme a derecho, **siempre dentro de los límites fijados por la sentencia de envío que lo apodera.**

4.9. En tal sentido, al ordenar el envío que origina la sentencia ahora recurrida, conjuntamente con los documentos y solicitudes que fueron ponderados por los jueces de alzada, resulta que el apoderamiento de esta suprema corte está delimitado exclusivamente a hacer las comprobaciones y precisiones de lugar, respecto al recurso del cual estamos apoderados.

4.10. En el caso, las posibilidades del recurso de casación se circunscriben a la actuación de la corte, la cual en el curso del conocimiento del envío del proceso, es que surge la solicitud de renovación de instancia por parte de los ahora recurrentes en casación, renovación que fue declarada inadmisible por ser incoada fuera de plazo, en consecuencia, siendo este el alcance de la casación actual, esta es la que determina los aspectos objeto de censura hecha a la Corte *a qua,* lo que significa que esta sala penal no puede desbordar los límites de su apoderamiento; por lo que procede desestimar la solicitud objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.11. Del detenido estudio del único medio de casación, se extrae que los recurrentes disienten del fallo impugnado alegando, en esencia, que en el caso *no cobra aplicación las disposiciones del artículo 362 del Código Procesal Penal* [...] *por no tratarse de un asunto de acción privada, sino un asunto de acción pública a instancia privada,* [...]*el legislador no estableció ningún plazo para la realización de la renovación de la instancia* [...] *yerra el Tribunal a quo al interpretar que el plazo para la renovación de la instancia, establecido en las disposiciones del derecho civil (artículos 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil),* [...] *artículo 346 del Código Procesal Penal no prevé un plazo para que se produzca la renovación de la instancia, sino para la constitución de un nuevo abogado,* [...] *el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, que establece un plazo de seis (6) meses para la perención de la instancia, en los casos en que haya lugar la renovación de instancia* […] *desconoce los efectos jurídicos de la renovación de la instancia a partir de la muerte de una de las partes y el derecho de defensa que le asiste a sus continuadores jurídicos* […] *la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y, por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada* […] *fruto de una sentencia en franca violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el hoy recurrente ha sido víctima de violación al debido proceso de que es acreedor todo ciudadano que se ve encartado en un proceso penal y el derecho de defensa que le asiste como continuadores jurídicos de una de las partes.*

4.12. En cuanto al punto objeto de controversia, el Tribunal Constitucional dominicano ha estipulado: […] tal como lo ha dicho este Tribunal Constitucional y la misma Suprema Corte de Justicia, que la renovación de instancia es una figura instaurada en la ley con fines de que aquellos a cuyo favor haya operado la renovación de instancia envueltos en una litis puedan proseguir con el proceso y se les preserve el sagrado derecho de defensa, y, por consiguiente, estos sean los operadores jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión que adquiera la autoridad de cosa juzgada.

4.13. Conforme figura transcrito en el fundamento 3.1 de esta decisión, el cual precisamos repetir, la Corte *a qua* respecto a dicho incidente estableció en esencia que […] *a la vista de las piezas documentales aportadas para acreditar la validez de semejante procedimiento, hay*

que ver que el fallecimiento del querellante, señor José Daniel Ariza Cabral, ocurrió el dieciocho (18) de octubre de 2022, mientras que sus herederos mostraron interés en continuar la consabida causa, en fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante acto escriturado y depositado ante la Secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya operación aritmética arroja el cómputo dos (2) meses y catorce días; por lo que, a todas luces las conclusiones vertidas en la especie juzgada ameritan ser acogidas, tal como se hará constar en la parte prescriptiva de la resolución interviniente con miras a resolver el conflicto planteado en sede jurisdiccional.

4.14. Del escrutinio de la decisión pronunciada, así como de las actuaciones intervenidas y remitidas, se constata que la víctima José Daniel Ariza Cabral, en su rol de querellante, trabó recurso de casación ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo esta la sentencia núm. SCJ-SS-22-1115, en fecha 30 de septiembre de 2022. Con el fallo antes indicado la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras recibir dicho expediente, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, defirió aleatoriamente las actuaciones judiciales ante la tercera sala de esta jurisdicción de alzada, fijándose audiencia para el 7 de febrero de 2023, la cual fue suspendida en dos ocasiones, a fin de depositar el acta de defunción del señor José Daniel Ariza Cabral y permitir a la contraparte conocer la renovación de instancia escriturada.

4.15. Siendo que en fecha 16 de mayo de 2023, el ciudadano Ramón Aníbal Gómez Navarro, a través de su abogado Lcdo. Gregory Antonio de Jesús Castellanos Ruano, presentó petitorio incidental, el cual a extracto a nuestro fundamentó, en que[…] la renovación de instancia incursa, a la vista de los artículos 362 del Código Procesal Penal y 342 del Código de Procedimiento Civil, deviene en inadmisible, por cuanto el plazo previsto en la primera preceptiva es de treinta (30) días, a partir del fallecimiento de la parte actora en justicia, mientras que el segundo texto jurídico preceptúa el término temporal de la octava franca de ley, pero que en el caso ocurrente se formuló en violación de la normativa procesal aplicable, aparte de depositarse en el expediente el acto notarial en original, lo cual también es contrario a la ley, por cuya razón concluyó solicitando la inadmisibilidad, petitorio que fue ratificado por los demás imputados.

4.16. Debemos precisar que la renovación de la instancia es un derecho instituido en beneficio de los herederos de un litigante fallecido, que no puede ser invocado por la contraparte, ya que, por ser de interés privado, no se produce automáticamente, lo cual se complementa

con las especificaciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que cuando dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán remontar su curso siguiente el procedimiento fijado en los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la renovación de instancia. El fallecimiento de un litigante produce la interrupción de la instancia cuando el caso no se encuentre aun en estado de fallo; por lo que, el legislador ha establecido en beneficio de los continuadores jurídicos del litigante fallecido el procedimiento de renovación de instancia, que tiene por objeto preservar su derecho de defensa. Que la ley establece como sanción a la inobservancia de la norma, la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad a la muerte de una de las partes, conforme disponen los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil.

4.17. Esta sala ha establecido respecto al punto objeto de análisis [...] la figura de la renovación de instancia [...] nace con el fin de que aquellos envueltos en una litis a cuyo favor haya operado la renovación de instancia puedan proseguir con el proceso y se les preserve su derecho de defensa, y, por consiguiente, estos sean los operados jurídicos que se beneficien o no directamente de la decisión [...].

4.18. Entretanto, a la vista de las piezas documentales aportadas para acreditar la validez de dicha solicitud, hay que establecer que el fallecimiento del querellante, señor José Daniel Ariza Cabral, ocurrió el 18 de octubre de 2022, mientras que sus herederos mostraron interés en continuar la causa, en fecha ocho (8) de febrero de 2023, mediante acto escriturado y depositado ante la secretaría de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya operación aritmética según la Corte *a qua* arroja dos (2) meses y catorce (14) días, siendo que la realidad del cómputo, en el caso, data es cuatro (4) meses y diez (10) días; único aspecto censurable a la alzada, sin embargo, el mismo no acarrea la nulidad de la decisión por esta emitida.

4.19. Todo lo precisado *ut supra* deja por establecido que la renovación de instancia solicitada por la parte impugnante resultó improcedente, por haberse tramitado cuando el plazo establecido en la norma se encontraba ventajosamente vencido; en consecuencia, el accionar de la Corte *a qua* al inadmitir tal solicitud fue conforme a derecho, en consonancia con lo establecido en nuestra normativa procesal y respetando el debido proceso; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

4.20. En el caso, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el accionar del tribunal de alzada se corresponde con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional dominicano, en lo que respecta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción recursiva que le apoderó, sin incurrir en violaciones de índole legal y constitucional como alegan los recurrentes, en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Daniel Ariza Durán, Miguel Arturo Ariza Durán, Carmen E. Ariza Durán, Sandra Joseline Ariza Morillo, José Daniel Ariza Rodríguez y José Rafael Ariza Morillo, contra la sentencia penal núm.502-01-2023-SRES-00072, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0186

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Andrés Comas y Licda. Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.
Recurrido:	Pricesmart Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Lic. Lupo A. Hernández Bisonó.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, con domicilio procesal formalmente establecido en la primera planta del Ministerio de Trabajo, avenida Jiménez Moya, esquina República del

Líbano, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., RNC 1-01-80187-5, domicilio y asiento principal en la avenida Charles Summer núm. 54, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Ana María Tavares Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1524047-5, domiciliada y residente en la calle casa 12, edificio M, piso 4, apartamento 104, sector Alameda, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, contra la sentencia penal laboral marcada con el núm. 0068-2022-SLAB-00019, dictada en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *La corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y en base a la apreciación conjunta de las pruebas, dicta su propia decisión, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., por no haber sido probados los hechos en base a las pruebas aportadas lo que dio como resultado la inexistencia de un contrato de trabajo que pruebe el vínculo contractual empleador-trabajador entre Pricesmart Dominicana, S. R. L. y los empacadores, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ysis B. Muñiz Almonte.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas generadas en grado de apelación, en razón de la absolución dada.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de su entrega, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 0068-2022-SLAB-00019,

de fecha 2 de marzo del 2022, condenó a la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L, y a su representante la señora Ana María Tavares Jiménez, al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00), por haber violado la disposición de los artículos 163 y 164 de la Ley núm.16-92.

1.3. En fecha 24 de agosto de 2023, en la secretaría de la Corte *a qua* fue depositado escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, actuando en representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01488, del 9 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y fijó audiencia para el 15 de noviembre de 2023 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea declarado con lugar el recurso de casación presentado por los fiscalizadores, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, en sus atribuciones como Ministerio Público ante la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, en contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00089, dictada 13 de julio de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, casar la decisión impugnada conforme a los motivos y petitoria propugnados en la instancia del recurso impetrado por los representantes del órgano acusador.*

1.5.2. Lcdo. Luis Alfredo Hernández, por mí y por el Lcdo. Lupo Hernández Bisonó, actuando en nombre y representación de Pricesmart Dominicana, S. R. L., parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en*

nuestro memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2023, las cuales versan de la siguiente manera: De manera principal: Primero: Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00089, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal y la Ley núm. 10-15 y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00089, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De manera subsidiaria: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00089, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00089, de fecha 13 de julio de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En cualquier caso: Segundo: Condenar a la Fiscalía Penal Laboral del Distrito Nacional, representada por los magistrados, Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, al pago de las costas en distracción del Lcdo. Lupo A. Hernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

1.5.3 Lcdo. Roberto Febré Castillo, actuando en nombre y representación de Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el memorial principal recurrida Pricesmart Dominicana, S. R. L., de fecha 24 de agosto de 2023.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., 426.3 del C.P.P.* ***Segundo Medio:*** *Violación remuneración del salario en violación a los artículos 192, 195, 196 del Código de Trabajo Ley 16-92.* ***Tercer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, Ley 16-92.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del mandato de los artículos 715, 720 y 721 del Código de Trabajo, Ley 16-92, así como el artículo 354 al 358 del Código Procesal Penal dominicano, el cual establece la competencia y la calidad.* ***Quinto Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, Ley 16-92. (prestación de servicios).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al momento de la corte considerar que el Tribunal a quo no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el informe de inspección realizado por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar, la cual a su vez fue aportada como testigo, donde el tribunal pudo constatar la veracidad de su investigación, donde a los empacadores no le era otorgado el descanso semanal y los días feriados, bajo el alegato de que los empacadores no eran trabajadores de la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L. Del mismo modo, en cuanto al medio de prueba aportado por el Ministerio Público en su acusación, y no valorado por la corte, el acta de Infracción núm. 14477 de fecha 26 de noviembre del año 2019, debidamente instrumenta por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar, sin embargo, con el levantamiento de esta acta de infracción se comprueba la violación de "no otorgar a los empacadores el descanso semanal y los días feriados", tal como lo establece el artículo 163 y 164 del Código de Trabajo Ley 16-92, prueba que fue debidamente valorada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en sus atribuciones dadas por el artículo 715 del Código de Trabajo.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la corte de apelación de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley 16-92, al indicar de que no existía la remuneración como un elemento fundamental para configurarse el contrato de trabajo, no observando que este elemento estaba presente y que la inobservancia de este elemento constituye una violación a los derechos fundamentales de esos trabajadores, el cual es un deber a tutelar su efectividad por los tribunales de la República Dominicana, es importante resaltar que el artículo 720 del Código de Trabajo, Ley 16-92, contempla las sanciones penales, entre ellas considera "como una falta grave, cuando se transgredan normas referentes a los salarios mínimos y a la protección del salario". Es decir, que queda evidenciado como el salario mínimo es de orden público, dando el referido artículo la competencia y la calidad al Ministerio Público en cuanto a su rol de imputación y al Juzgado de Paz en cuanto a su rol de conocimiento de la imputación, tal como también dispone el artículo 715 del Código de Trabajo, Ley 16-92, el cual establece que el Ministerio Público tiene la competencia para actuar sobre las infracciones penales laborales. […] en cuanto al elemento principal que configura el contrato de trabajo que es el salario. La corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes, sin embargo, como ya ha considerado el Juzgado de Paz […], así como la Mag. Isis B. Muñiz Almonte en su voto disidente, deja claro que "la falta de remuneración por servicios prestados no implica la ausencia de este elemento fundamental que configura el contrato de trabajo, sino más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago a los empacadores mediante una remuneración por su empleador es una acción que vulnera este derecho fundamental".

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] El elemento de subordinación el cual fue considerado como un elemento inexistente por la corte de apelación, en la página núm. 9, numeral 13, sin embargo, el Juzgado de Paz […], resaltó la existencia del elemento de la subordinación, donde pudo constatar que dichos empleados estaban bajo el control de la subordinación de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R .L, ya que estos tenían que tener o portar una misma vestimenta con el logo y colores de la empresa, y que a su vez es adquirido mediante su propio pecunio, otro hecho no controvertido que la jomada laboral se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa, exigiéndoles un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, así como una adecuada presentación

personal, encontrándose obligados a presentase de manera higiénica a sus puestos de trabajo, tal como lo indicaron los empacadores de la empresa, los señores Samuel Alfonso Suárez Rojas, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, al ser entrevistados por la inspectora de trabajo actuante, igualmente estos expresaron que debían portar un carnet de identificación aportado por la misma empresa. Así como también con el cumplimiento de un horario de trabajo, pues estos están divididos en dos jomadas laborales de trabajo semanal, acciones que fueron confirmadas por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual fue aportada como testigo y considerada por el tribunal como coherente con el resto de los medios probatorios aportados, tampoco no fue en ningún momento controvertida por la parte imputada, sin embargo la misma no fue valorada debidamente por esta corte de apelación, en virtud, de que de forma errada hace un análisis del artículo primero de la Ley 16-92.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] La Corte a qua plantea en la página 10 nos indica la supuesta falta de competencia del Tribunal a quo, al establecer que la acción de reclamar la condición de empleados le corresponde a la persona que directamente se siente afectada y debe ser interpuesta por ante laboral no le corresponde al Ministerio Público en representación de esa persona Inobservando lo establecido en el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley 16- 92, el cual dispone que la aplicación de las sanciones penales que establece el Código de Trabajo y los reglamentos dictados o que dictare el Poder Ejecutivo en materia de trabajo, está a cargo de los juzgados de paz. Se puede proseguir la acción civil al mismo tiempo y en los mismos juicios. Sus decisiones al respecto son siempre impugnables por la apelación. En el Distrito Nacional y en el Distrito Judicial de Santiago, el Ministerio Público será ejercido por un abogado al servicio de la Secretaría de Estado de Trabajo. De igual forma, del Código Procesal Penal dominicano establece la competencia en sus artículos 354 al 358 (procedimientos especiales), así como los artículos 720 y 721 del referido Código de Trabajo, los cuales disponen las violaciones de carácter Penal-Laboral, lo que atribuye competencia a los tribunales penales para conocer estas infracciones.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio de casación, los recurrentes proponen:

[…] la Corte a qua plantea en la página 8 numeral 10, que la entidad comercial Pricesmart Dominicana, y quien hoy recurre, nunca realizó retribución, pago o compensación en beneficio de los empacadores,

sino los mismos reciben de los clientes a su libre albedrío y sin que exista obligación del mismo una gratificación por el servicio brindado. […] la corte hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo, referente a la prestación de servicio, toda vez, que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de está" no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servido bajo la dependencia de la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L., en razón de que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma. […] se hace evidente que los trabajadores en su rol de empacadores prestan un servicio de relevancia para beneficio de la empresa Pricesmart dominicana, como lo dejo establecido el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L, en su escrito de apelación la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] […] esta corte ha podido examinar que la recurrente Pricesmart Dominicana, S. R. L., fue sometida por ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por el hecho de no pago de salario a los empacadores que operan en sus instalaciones. Como primer aspecto trascendental ante el conocimiento de este tipo de procesos, ha sido criterio constante de esta sala de la corte, determinar la existencia o no del contrato de trabajo que une a las partes, de igual modo establecer las obligaciones a cargo de cada una de las partes, a saber, la prestación del servicio y la remuneración o pago. En ese sentido […] el requisito principal y esencial que determina la existencia del contrato de trabajo queda determinado al establecer la retribución, remuneración o salario, pues de ahí partirán los demás elementos constitutivos del contrato […]. Resulta un hecho no sujeto a controversia por las partes envueltas, y el cual ha quedado establecido en la decisión recurrida, que la entidad comercial Pricesmart dominicana, y quien hoy recurre, nunca realizó retribución, pago o compensación en beneficio de los empacadores, sino los mismos reciben de los clientes, a su libre albedrío y sin que existiera obligación del mismo, una gratificación por el servicio brindado. 11. Ha podido constatar esta alzada […], que el juez a quo, realiza unas motivaciones erróneas al establecer que se encuentran configurados los elementos constitutivos de lo que dice ser un contrato de trabajo, ignorando de este modo lo consignado en el artículo primero de la Ley 16-92, referente a los elementos constitutivos del contrato de trabajo […] que a falta de uno de estos elementos no

se configura en forma alguna la relación empleador-trabajador que es lo que genera dicho contrato. […] el juez a quo para retener una falta de no pago de salario en contra de la empresa Pricesmart Dominicana, dejó establecido que: "la jomada laboral de los empacadores se desarrollaba dentro de las instalaciones de la empresa; por lo que en consecuencia, se le exigía tanto un comportamiento determinado para el cumplimiento de sus funciones, como una adecuada presentación personal, encontrándose obligados a presentarse con una vestimenta apropiada a su puesto de trabajo", observando esta corte que solo tomó en consideración estas condiciones para dejar establecida la existencia del contrato de trabajo, dejando de lado lo consignado en el artículo primero de la Ley 16-92, […]. Partiendo de lo anterior, para esta corte de las motivaciones dadas por el a quo, no ha sido posible aprecia que haya sido realizada una correcta valoración de las pruebas aportadas por el acusador, en las que más allá de toda duda quede establecido que los empacadores ostenten la condición de empleados de la entidad comercial Pricesmart Dominicana, y en ese sentido estimamos que su decisión fue dada sin tomar en consideración las circunstancias que bordean los hechos, la declaración de la testigo y el examen de los documentos aportados para determinar la prestación del servicio que ofrecen a la empresa en calidad de empacadores y si existió la subordinación jurídica, que es un elemento determinante en la relación laboral, para que posteriormente se establezca el disfrute del salario, […] ya que con la simple presunción de un contrato de trabajo y la prestación de un servicio opcional que brindan los empacadores a los clientes, los cuales pueden prescindir del mismo y sin la existencia de una remuneración recibida como contraprestación de ese servicio y la falta de subordinación, no puede hablarse de contrato de trabajo […], para dejar establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas. Para esta alzada, los servicios prestados por los empacadores que operan en la entidad comercial Pricesmart Dominicana, van dirigidos al cliente, quien es el que decide o no recibir el servicio y otorgar una gratificación o remuneración final por el mismo, lo cual en modo alguno podría considerarse como una propina de las que consigna el Código de Trabajo. […] con la carga probatoria presentada, no se demostró que tal servicio brindado por los empacadores generara una carga económica para la empresa, que pudieran generar responsabilidad de naturaleza laboral y penal, y en tal sentido no puede retenerse falta alguna por falta de salario, máxime cuando de las declaraciones de la inspectora de trabajo actuante no quedó establecido que la empresa diera órdenes a los empacadores para que atendiera o no a determinados clientes […], por lo que no

se configura en consecuencia el elemento de la subordinación. […] agrega esta alzada por demás, que la acción de reclamar la condición de empleado le corresponde a la persona que directamente se siente afectada y debe ser interpuesta por ante la jurisdicción laboral no le corresponde al Ministerio Público, en representación de esa persona. […] respecto a la no competencia de esta jurisdicción […], cabe señalar por esta alzada que nuestra competencia para el caso de la especie viene dada de un acta de infracción levantada por el Ministerio Público en la cual hace constar que la empresa Pricesmart Dominicana incurre en violaciones a las disposiciones de los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano que consagra violaciones de carácter Penal-Laboral, lo que atribuye competencia a los tribunales penales para conocer de estas infracciones. Una vez analizados todos los elementos que hemos expuesto anteriormente, somos del entendido que, en la sentencia recurrida, se ha inobservado las normas, errando el a-quo en cuanto a la determinación de los hechos sustentados en las pruebas en base a la aplicación de lo establecido en la normativa correspondiente, tal como ha quedado establecido del análisis general que ha realizado esta alzada por mayoría de votos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al medio de inadmisión.

4.1.1. Esta corte de casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo a fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo referente a la inadmisibilidad del presente recurso de casación realizada por la parte recurrida Pricesmart Dominicana, S. R. L., y Ana María Tavares Jiménez, a través de su representante legal, quienes en las conclusiones contenidas en el escrito de contestación, solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en franca violación a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

4.1.2. Sobre la cuestión, esta corte de casación luego de realizado un cuidadoso examen, entiende que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado sin la necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, en virtud de que sobre el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad del recurso de que se trata, cumplía con las formalidades exigidas por

nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01488, del 9 de octubre de 2023, en consecuencia, desestima la solicitud de que se trata.

4.2. En cuanto al fondo del recurso de casación.

4.2.1. Antes de adentrarnos en la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia**:**

a) El 6 de noviembre del 2019, fue levantada por la inspectora de trabajo Lcda. Juana Andújar un acta de apercibimiento para que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L. procediera a otorgar el descanso semanal ininterrumpido establecido por ley a los empacadores de la empresa; pero, ante la falta de cumplimiento de lo antes citado, la referida inspectora el día 26 de noviembre del 2019, levantó un acta de infracción en perjuicio de la referida razón social, porque no le fueron presentadas a la inspectora de trabajo la prueba de que los señores Samuel Alfonso Suárez Roja, Luz Celeste Rodríguez Liriano y Manuel Emilio Florentino Suero, estaban percibiendo descanso semanal ininterrumpido.

b) Razón por la cual la Fiscalizadora Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Lcda. Camila Sánchez Suarez, presentó acusación en contra de la Razón Social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y su representante Ana Tavares, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 163 y 164 de la Ley 16-92, Código del Trabajo; proceso por el cual resultó condenada la citada razón social y su representante al pago de seis (6) salarios mínimos a razón de diecisiete mil seiscientos diez pesos dominicanos (RD$ 17,610.00), que es igual a un monto total de ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos dominicanos (RD$105,660.00).

c) Dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte imputada, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2.2. Del examen realizado a la sentencia recurrida se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el imputado Pricesmart Dominicana, S. R. L., representada por Ana María Tavares Jiménez o Ana María Taveras Jiménez, en el cual sustentaron de manera sucinta, *el juez a quo condenó a la recurrente sin ni siquiera analizar si los empacadores eran o no empleados de la recurrente; si el tribunal era o no competente o si lo era el tribunal de trabajo del Distrito Nacional; y* si *la recurrente había*

cometido o no alguna violación en contra de los empacadores y del Código de Trabajo; y solicitan a la corte en sus conclusiones *revocar la decisión y dictar directamente la sentencia del caso, una vez comprobados los vicios denunciados.* Pedimento que fue acogido por la Corte *a qua,* quien absolvió a la parte imputada, en los términos expuestos en el fundamento 3.1 de esta decisión.

4.2.3. Los recurrentes fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional Andrés Comas y Camila Sánchez, refieren en sus medios primero y tercero de su escrito casacional, argumentos similares, por lo cual serán evaluados de forma conjunta, en los cuales estos alegan la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del C.P.P., al momento de la corte considerar que el Tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público en su acusación, dejando de lado o inobservando el Informe de Inspección realizado por la Inspectora de Trabajo Lcda. Juana Altagracia Andújar Pérez, la cual a su vez fue aportada como testigo, y el acta de infracción donde se comprueba la violación de no otorgar a los empacadores el descanso semanal y los días feriados como lo establece el artículo 163 y 164 del Código de Trabajo.

4.2.4. Conforme se observa, luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* en su ejercicio de revalorización hizo constar en el fundamento núm. 13 de la decisión recurrida que no se aprecia la realización de una correcta valoración de las pruebas aportadas por el acusador, y en ese sentido estima que la decisión fue dada sin tomar en consideración las circunstancias que bordean los hechos, la declaración de la testigo y el examen de los documentos aportados para determinar la prestación del servicio que ofrecen a la empresa en calidad de empacadores y si existió la subordinación jurídica; que con la simple presunción de un contrato de trabajo y la prestación de un servicio opcional que brindan los empacadores a los clientes, los cuales pueden prescindir del mismo y sin la existencia de una remuneración recibida como contraprestación de ese servicio y la falta de subordinación, no puede hablarse de contrato de trabajo indefinido a la luz de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, para dejar establecida la relación, vinculación y ejecución de las labores y las obligaciones generadas.

4.2.5. En ese sentido, es correcto y bien fundado el razonamiento de la Corte *a qua*; toda vez, que partiendo de lo que se desprende del artículo 1 del Código Laboral, para que exista un vínculo laboral,

la persona obligada a prestar un servicio debe recibir una retribución pecuniaria.

4.2.6. Y es que, tal y como expuso la corte con la carga probatoria presentada, no se demostró que el servicio brindado por los empacadores generara una carga económica (pago de salario) para la empresa, que pudieran generar responsabilidad de naturaleza laboral y penal, y en tal sentido no puede retenerse falta alguna por falta de salario, máxime cuando de las declaraciones de la inspectora de trabajo actuante no quedó establecido que la empresa diera órdenes a los empacadores para que atendiera o no a determinados clientes o determinada cantidad de clientes, por lo que no se configura en consecuencia el elemento de la subordinación; además, esta segunda sala esta conteste con el criterio asumido por la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, en la cual se ha establecido que, en los casos de los maleteros y empacadores: por una persona poseer un carnet de identificación no se constituye en un empleado de un supermercado o aeropuerto […]; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional analizado.

4.2.7. En el desarrollo de su segundo medio de casación, los recurrentes denuncian, esencialmente, que en cuanto al último de los elementos que configuran el contrato de trabajo que es el salario, la corte alega que el mismo no se configura en la relación mantenida entre la empresa y los empacadores, toda vez, que estos solo recibían las propinas de los clientes; pero, como ya ha considerado el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, así como la magistrada Isis B. Muñiz Almonte en su voto disidente, dejan claro que, la falta de remuneración por servicios prestados no implica la ausencia de este elemento fundamental que configura el contrato de trabajo, sino más bien es una violación al mismo, toda vez que no obstante la falta de pago a los empacadores mediante una remuneración por su empleador es una acción que vulnera este derecho fundamental.

4.2.8. En cuanto a lo planteado en este segundo medio, esta sede entiende que el aspecto bajo análisis no es procedente, ya que en el presente caso no se encuentra en discusión la prestación del servicio como empacadores de supermercado, teniendo solamente como contrapartida una propina, por lo que no se ha demostrado que se estableciera una retribución o salario por la actividad laboral entre la razón social Pricesmart Dominicana, S. R. L., y los empacadores; en ese sentido, no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de todo trabajador a tener un salario justo y suficiente; pues como ha establecido la alzada, no ha sido demostrado por los medios dispuestos

por la ley, que existiera una relación laboral entre las partes, así como la estipulación de un salario; por lo que, procede desestimar el medio que se examina.

4.2.9. Desestimación que se extiende al alegato referente al voto disidente dado en la sentencia impugnada, ya que, sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado que la parte final del artículo 333 del Código Procesal Penal, dispone que […] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión;* es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina *la ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del organismo jurisdiccional, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso, que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal, como efectivamente ocurrió en el caso, donde en su momento la alzada, como ahora esta Sala, se concentra en responder, con argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por los impugnantes contra la decisión recurrida, y no como procuraban los actuales recurrentes que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato contenido en el segundo medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.2.10. En su cuarto medio casacional, los recurrentes sostienen que, la Corte de Apelación plantea la supuesta falta de competencia del Tribunal *a quo*, no observando el artículo 715 del Código de Trabajo la Ley núm.16-92, así como el Código Procesal Penal dominicano, el cual establece la competencia en sus artículos 354 al 358 (procedimiento especiales), así como los artículos 720 y 721 del referido Código de Trabajo, los cuales disponen las violaciones de carácter penal laboral, lo que atribuye competencia a los tribunales penales para conocer estas infracciones.

4.2.11. Sobre lo planteado, esta Segunda Sala, luego de realizar un cuidadoso examen de la decisión impugnada, advierte que contrario a lo denunciado por los recurrentes, la jurisdicción de apelación puntualizó en el fundamento núm. 17 que, *respecto a la no competencia de esta jurisdicción que alega el recurrente y dice no haberse referido el a quo, cabe señalar por esta alzada que nuestra competencia para el*

caso de la especie viene dada de un acta de infracción levantada por el Ministerio Público en la cual hace constar que la empresa Pricesmart Dominicana incurre en violaciones a las disposiciones de los artículos 720 y 721 del Código Laboral dominicano que consagra violaciones de carácter Penal-Laboral, lo que atribuye competencia a los tribunales penales para conocer de estas infracciones; por tanto, se aprecia que la corte reafirmó que tanto el tribunal de juicio, como ella eran competentes para conocer del asunto que nos ocupa, por lo que carece de pertinencia el medio de casación y deviene en su desestimación.

4.2.12. En otro sentido, en el quinto medio de casación denuncian los recurrentes que *la corte hizo una errónea interpretación del artículo primero del Código de Trabajo, referente a la prestación de servicio, toda vez que este indica que "prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de está" no es un hecho controvertido, pues los empacadores realizan un servicio bajo la dependencia de la empresa Pricesmart dominicana SRL, en razón de que dicha labor se realiza en sus instalaciones, bajo la dirección de la misma.*

4.2.13. En ese sentido, al observar lo dispuesto por el artículo primero del Código de Trabajo podremos advertir que cuando refiere, la prestación de servicio es basándose en una relación de subordinación, mediante una retribución, remuneración o salario; que en la especie, no se evidencia la configuración del elemento de la remuneración, toda vez, que, no es un hecho controvertido que la empresa Pricesmart Dominicana, S. R. L. no les paga un salario a los referidos empacadores, requisito principal y esencial para determinar la existencia del contrato de trabajo; además, ha quedado establecido que la prestación de los servicios en calidad de empacadores va dirigido personalmente a los clientes, no así en provecho de la razón social citada; por lo que no se observa la existencia de la subordinación, otro de los elementos constitutivos de todo contrato de trabajo; en esas atenciones, procede desestimar el medio que se examina.

4.2.14. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los representantes del Ministerio Público recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en ese mismo orden el artículo 247 del texto de referencia dispone que los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir a los representantes del Ministerio Público del pago de las costas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Andrés Comas y Camila Sánchez, fiscalizadores ante la Fiscalía Penal Laboral del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, conforme los motivos que constan en esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de justicia, notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0187

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kanovik Arcángel Jiménez Cristo.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Anna Dolmarys Pérez Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1780930-1, con domicilio en la calle Libertad, casi al lado del Colmado Pavel, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia Penal marcada con el número 249-04-2022-SSEN00254, de fecha veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado y recurrente Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de lugar* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-04-2022-SSEN-00254,del 21de diciembre de 2022, declaró culpable al ciudadano Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, de violar el contenido dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales tipifican y sancionan el porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de las víctimas Leurys Alfredo Benzán Vargas, Alejandro Guzmán Adón y Gredwin Acosta Méndez; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01556, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre del2023, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Kanovik Arcángel Jiménez Cristoy fijó la celebración de audiencia pública para el día 29 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el recurrente como su abogada defensora, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, por estar configurado los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar sentencia terminar 00078, de fecha 21 de julio de 2023, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dictando la absolución de nuestro representado y en consecuencia su libertad desde el salón de audiencia. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si esta honorable Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia entiende que no puede dictar la absolución de nuestro representado, tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte distinta de la que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial. Tercero: Que tenga a bien declarar las costas de oficio por estar el ciudadano asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2. Escuchadas las conclusiones del representante del Ministerio Público, Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 21 de julio de 2023, dado que la Corte a qua, brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, y confirmó la sentencia apelada, por esta contener una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, dejando claro que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes y máxime que la pena impuesta se encuentra conforme a la calificación jurídica retenida para los hechos probados y ajustada a los criterios para su determinación, sin que se infiera agravio que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal (artículo 172, 333 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

[…]*Le establecimos a la Corte a qua en nuestro primer medio que existía una errónea valoración de los medios de pruebas puesto que al momento de hacer la valoración de las pruebas lo hace de manera errada.* […]*El accionar del tribunal desvirtúa la función del juzgador al valorar las pruebas, ya que debe analizar si los enunciados fácticos se corresponden con la verdad, para poder determinar cuál hipótesis de las sostenidas por las partes ha sido comprobada. Lo establecido anteriormente, corrobora que tal y como denunciamos a esta alzada, el Tribunal a quo no valoró las pruebas testimoniales, documentales y periciales de conformidad con las reglas de la sana critica racional, a la luz de los establecido en el artículo172 de la normativa procesal penal. En este sentido no se hace una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, de haber sido así, la decisión fuese otra. Le establecimos a la corteen el segundo medio que, existía una errónea aplicación de una norma jurídica.* […]*Que la corte al establecer sobre este aspecto dice que han podido contactar la ocurrencia de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, puesto que, ellos dicen hacer una reconstrucción de los hechos y que la menor de iníciales D.R.L. en cámara Gessell lo dejó por sentado, entre otros testigos, errada esa valoración, la menor ya había sido dejada en su casa cuando ocurren los hechos y los testigos que depusieron en el tribunal que si estaban no pudieron señalarlo.Así mismo manifestamos en nuestro tercer medio contradicción en la motivación de la sentencia en el aspecto de la pena impuesta, en ese sentido, el primer grado cometió un error y la corte de igual forma repite el mismo, en su motivación ha desvirtuado*

la función de lo que es la reeducación y reinserción de la pena, toda vez que procede a determinar la sanción a imponer en el marco de lo preceptuado en nuestra norma suprema en su artículo 40.16, realiza una interpretación errada de los fines de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]*En contestación al primer medio* […] *al examinar esta corte la decisión recurrida ha observado que el Tribunal a quo fundamentó su decisorio en la valoración de las pruebas presentadas por el acusador público de índole testimonial, documental, pericial, ilustrativa y material; que una vez ponderadas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias de donde se desprendió la reconstrucción del hecho punible, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armoniosa de las mismas, según lo contempla nuestra norma procesal; recogiendo así la valoración del testimonio de la víctima señor Gredwin Acosta Méndez y la testigo menor edad de iníciales D.R.L.*[…]*De lo transcrito precedentemente, esta alzada advierte que contrario a lo denunciado por el recurrente, dentro del fardo de pruebas fueron presentadas las declaraciones de la víctima y de la menor de edad de iníciales D.R.L., testimonios éstos que fueron ponderados atinadamente por la trilogía juzgadora, tomando en cuenta la norma y la corriente jurisprudencial relativa a la prueba, amén, de ser tomadas en cuenta las circunstancias y elementos que afloraron en sede de juicio que llevaron al Tribunal a quo a darle completo valor probatorio. Sobre la valoración del testimonio, cabe destacar, que reputados autores de la más sostenida corriente doctrinal establecen que no existe una forma matemática de evaluación de la calidad de una declaración testifical, ni puede ser medida exactamente por la "divina chispa del juez"; por lo que, han coincidido en señalar que, el testimonio de la víctima, que no puede ser considerado un tercero en el proceso, pues su afectación por el delito es evidente* […]*Al hilo, hemos apreciado la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente el testimonio de la víctima Gredwin Acosta Méndez y la testigo referencial la menor edad, ya que contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; testimonios éstos que se encuentran desprovisto de incredibilidad subjetiva, pues*

se trata de un relato lógico y coherente que se han mantenido único e inmutable en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios de prueba que puedan establecer lo contrario de la tesis acusatoria. […] *en consonancia con la soberana apreciación que tienen los jueces de fondo al darle el valor a las pruebas que se someten a su consideración, siempre que no incurran en desnaturalización, agregando tal y como lo establecido el legislador nuestro, que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor a las pruebas, como efectivamente sucedió en la especie; por lo que esta alzada considera que el Tribunal a quo realizó un adecuado estudio y ponderación del soporte probatorio sometido a su valoración y decisión, en estricto apego a los lineamientos establecidos en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, textos que consagran el modo en que los jueces deben someter las pruebas que enjuiciarán de manera valorativa para la correcta aplicación del caso sometido a su escrutinio, salvaguardando las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el proceso, siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a la decisión de marras, lo que le permitió construir dicha decisión en apego a los principios establecidos en la Constitución y en la normativa procesal penal; por lo que, no se verifican en el cuerpo de la decisión los vicios que sobre valoración probatoria invoca el apelante, consecuentemente procede desestimarlos.* […]*De lo anteriormente establecido, se desprende que el tribunal sentenciador luego de valorar atinadamente las pruebas, fijar los hechos probados y ponderar acerca de la tipicidad, en su concienzuda reflexión sobre la calificación jurídica precisó que el acusador público calificó los hechos como violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican la asociación de malhechores y tentativa de homicidio y porte ilegal de arma para el apelante; por lo que, al analizar las circunstancias objetivas en que ocurrieron los hechos se pudo verificar de cara a las pruebas debatidas en sede de juicio, la responsabilidad del imputado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, que conforme a la subsunción de los mismos encajan dentro del tipo penal de porte y tenencia de arma sin la debida documentación, hecho previsto y sancionado por los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; que el indicio principal para la configuración de la referida infracción fue el testimonio de la menor de edad, quien mediante entrevista en Cámara Gesell establece de*

manera clara precisa y coherente que vio al impugnante en apelación portando un arma de fuego, el día del hecho, esto aunado a la certificación de Interior y Policía la cual certifica que en su base de datos no se encuentra registrado ningún permiso de porte y tenencia a nombre de Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi; descartando la asociación de malhechores y la tentativa de homicidio por insuficiencia probatoria; consecuentemente y al no encontrar esta alzada el vicio denunciado, procede rechazar las pretensiones del recurrente por las mismas ser improcedentes y carentes de base legal. […]*De lo trascrito en el apartado anterior, se desprende que no lleva la razón lo esgrimido por el apelante Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, al estimar esta Tercera Sala de la Corte que el tribunal sentenciador hizo un ejercicio jurisdiccional ajustado y fundamentado en la norma cuando impuso la pena cuestionada; cuyo quantum es por demás ajustado a la tipicidad configurada y en estricta observancia del principio de legalidad, partiendo de las circunstancias del hecho en que se produjo el fáctico, máxime ante el cuadro imputador que compromete un bien jurídico de interés público.* […]*Así las cosas, se aprecia el análisis inteligente y razonado de cada una de las pruebas, de manera individual y conjunta que realizaron las juzgadoras, y luego del examen y análisis de los argumentos, fundamentos y pretensiones del apelante; esta instancia de segundo grado no ha advertido los vicios y agravios enarbolados en el contenido de su escrito; por lo que, partiendo de las atinadas reflexiones y sabias motivaciones plasmadas en su decisorio por el colegiado a quo, apoyado mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, cual le ha permitido apreciar la participación activa, directa y efectiva del justiciable, así como la obligada fijación fáctica, su oportuna fisonomía jurídica, proporcional y condigna sanción legal; lo que hace plausible que esta alzada como órgano de apelaciones, rechace los fundamentos y pretensiones del recurrente por carecer de fundamento fáctico legal atendible, procediendo a confirmar en todas sus partes el decisorio impugnado por ser conforme a hecho y derecho*[*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 17 de abril del 2022, siendo aproximadamente las 12:40 a.m., mientras las víctimas Leurys Alfredo Benzan Vargas, Alejandro Guzmán Adón y Gredwin Acosta Méndez se desplazaban a bordo del carro marca Subarú, modelo Pleo, año 2017, placa PP652573,*

chasis núm. LA310FI507701, por la calle Libertad del sector Capotillo, Distrito Nacional, el acusado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, se asoció con otra persona quien se encuentra prófuga y haciendo uso de armas de fuego, dispararon en contra del referido vehículo. Producto de los hechos suscitados la víctima Leurys Alfredo Benzan Vargas presentó heridas por proyectil de arma de fuego en tórax posterior, hemoneumotorax izquierdo y herida dorsal interescapular línea media clavicular, según certificado médico legal núm. 44311 de fecha 11/05/2022, lesiones pendientes de observación médica; en tanto que la víctima Alejandro Guzmán Adón presentó trauma ocular por herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en ocular derecha, según constan en el diagnóstico médico de fecha 17/04/2022 del Hospital Dr. Francisco E. Mocoso Puello. El imputado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, fue visto por la testigo menor de edad, de iníciales D.R.L., portando arma de fuego, previo al incidente donde resultaron heridas las víctimas.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el único medio, el casacionista arguye que le planteó a la Corte *a qua* la errónea valoración probatoria en la cual había incurrido el tribunal sentenciador, se evidencia que el tribunal *a quo* no realizó una correcta valoración de los medios probatorios que fueron incorporados en el debate, toda vez que, no realiza en primer orden una valoración individual de cada una de las pruebas conforme lo establece la norma procesal penal, ya que, lo único que realizó fue la trascripción de algunos de los fragmentos de lo declarado por los testigos; y respecto de los demás elementos probatorios indicó que los mismos cumplen con los requisitos legales, existiendo una falta de motivación y falta de estatuir sobre las pruebas presentadas, ya que debe analizar si los enunciados fácticos se corresponden con la verdad, para poder determinar cuál hipótesis de las sostenidas por las partes ha sido comprobada; así mismo el tribunal entiende que sí debe retener falta penal por la Ley 631- 16, porque los testigos que deponen en el tribunal dicen haberle visto portando un arma de fuego y que esos testigos fueron corroborados por la certificación de Interior y Policía, donde la misma establece que a nombre de este no figura registro de porte de arma. Pero a todo esto y contrario a lo establecido por el tribunal, a este ciudadano nunca se le ocupó arma de fuego y mucho menos se presentó un acta de registro de personas o una prueba material, es decir, un arma de fuego que pudiera decirse que pertenece a este ciudadano.

4.3. Los aspectos criticados por el recurrente ponen de manifiesto su inconformidad con el aspecto probatorio del proceso, de lo cual esta

Sala observa que, ciertamente la Corte *a qua* al validar lo juzgado por el tribunal del juicio, inobservó que esa instancia judicial no cumplió con el tamiz de la sana crítica racional y ofreció argumentos carentes de fundamentación ante la contundencia de los motivos expuestos en apelación; puesto que, como hechos fijados, el tribunal de juicio estableció entre otras cosas […]*Que el imputado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo (a) Canovi, fue visto por la testigo menor de edad, de iníciales D.R.L., portando arma de fuego, previo al incidente donde resultaron heridas las víctimas.*

4.4. Como prueba del hecho juzgado, el tribunal de juicio precisó que del análisis en conjunto de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte acusadora, con relación al acusado Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan asociación de malhechores y tentativa de homicidio, en perjuicio de las víctimas, entiende el tribunal que no se configuran los artículos precedentemente enunciados en el sentido siguiente: *luego del análisis de las pruebas presentadas por el órgano acusador -específicamente los testigos deponentes que el imputado Kanovik Arcángel Jiménez (a) Canovi haya sido la persona que conjuntamente con otra persona realizara los disparos al vehículo en el cual se trasladaban las víctimas Leurys Alfredo Benzan Vargas, Alejandro Guzmán Adon y Gredwin Acosta Méndez, en razón de que los testigos han indicado ante este plenario que no lograron identificar a las personas que realizaron dichos disparos.* Sino que, *entiende este órgano colegiado que la calificación Jurídica que corresponde al presente proceso es la contenida en los artículos 66 y 67 de la ley 631 -16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones, y Materiales Relacionados, en perjuicio de Leurys Alfredo Benzan Vargas, Alejandro Guzmán Adon y Gredwin Acosta Méndez, por ser aquellos que de manera lógica se equiparan al presente proceso, y en virtud de que no han quedado configurado los artículos 265, 266, 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano*.

4.5. Sobre el particular, conviene indicar que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos*

científicos y las máximas de experiencia. Además *dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen, sin incurrir en la valoración arbitraria o caprichosa de estos.*

4.6.En ese sentido, no basta con que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, sino que debe plasmar, en la sentencia, las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión, pero a una plena conclusión revestida de certeza, sin ningún tipo de duda sobre la culpabilidad de este; por lo cual, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir, nueva vez, los elementos de prueba para determinar si en el accionar del encartado se configuran los elementos constitutivos que se configuran en el tipo penal atribuido, si se enmarca en algún otro o, si por el contrario, los medios de prueba no permiten comprometer su responsabilidad penal.

4.7. En tal virtud, y, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado ante la misma jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que otra composición conozca nuevamente el presente asunto en toda su extensión, en el que sea observado el debido proceso de ley y sean valoradas nueva vez, en su justa dimensión, las pruebas aportadas por las partes, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir, en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kanovik Arcángel Jiménez Cristo, contrala sentencia núm.502-01-2023-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez yMaría G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0188

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rubelín Cuevas Cuevas.
Abogado:	Lic. Deyvi de Jesús Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rubelín Cuevas Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 111-0001039-3, domiciliado en la calle Duarte, núm. 8, sector Puerta Blanca, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado, recluido en Operaciones Especiales de Manoguayabo, contra la sentencia núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. Deiyvi de Jesús Sosa, actuando a nombre y representación de Rubelín Cuevas Cuevas, en contra el auto núm. 0584-2023-SADM-00006, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la resolución recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente resolución vale notificación para las partes.*[*Sic*]

1.2. Mediante la resolución núm.001-022-2023-SRES-01747, de fecha 13 de noviembre de 2023, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decretó la admisibilidad del recurso de casación de que se trata y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 13 de diciembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.3. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el representante legal de la parte recurrente y la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.3.1. El Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, en representación de Rubelín Cuevas Cuevas, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuando a la forma y el fondo, declinar* [*Sic*]*con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el señor Rubelín Cuevas Cuevas, por conducto de su abogado Deyvi de Jesús Sosa, contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de mayo de 2023, por ser hecha en tiempo hábil , acorde a la ley, y la Constitución de la República Dominicana, así como el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo que por imperio de la ley tenga a bien casar sin envío y anular con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30*

de mayo de 2023, por vía de consecuencia extinguir la acción penal del proceso seguido al imputado Rubelín Cuevas Cuevas. Tercero: Y de manera subsidiaria, si esta noble corte no acoge nuestras principales conclusiones sin renunciar a las mismas, que tenga a bien enviar este proceso nuevamente a una corte de apelación diferente a la que dictó la sentencia objeto del presente recurso. Cuarto: En virtud de lo que establece el artículo 130 y 132 del Código de Procedimiento Civil dominicano se condene a la señora Yajaira Hernández Núñez al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.3.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rubelín Cuevas Cuevas, en contra de la ya referida decisión, toda vez que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, en los cuales se aprecia que las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica al amparo de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia quedando establecido que el tribunal de juicio de primer grado y ratificado por la corte de apelación.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco; voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primermedio: *Falta de motivación.****Segundo medio:*** *El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión.****Tercer medio:*** *La violación de la ley por una errónea aplicación de una norma jurídica en la sentencia recurrida.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente:

[…] *que el Tribunal a quo en su sentencia no motiva su decisión solo hace mención de lo establecido por la defensa in voce el día de la audiencia, pero no estable los motivos por los cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó la auto recurrido, no motivó dicha decisión ni en hechos ni en derecho.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] *Esta violación consistió en el hecho de que el Tribunal a quo al momento de emitir su decisión no se refirió a lo concerniente de la violación del debido proceso e inobservó el pedido de la defensa, en relación con la medida de coerción de prisión preventiva, todavía a la fecha de este recurso no se ha podido conocer la audiencia preliminar, a pesar de que el imputado tiene un año y tres meses guardando prisión preventiva. Otra de las inobservancia en que incurrió el Tribunal a quo hace referencia a la intimación que debe hacer al Ministerio Público y a la víctima para que presente actos conclusivos y que es entonces a partir del vencimiento de este plazo que se puede extinguir la acción penal, resulta que quien tiene la obligación de velar por este plazo es el juez de la instrucción y el Ministerio Público como representante del Estado y que en esta caso entonces se debió ordenar el cese o variación de la medida de coerción por esta se arbitraria.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que:

[…] *que para el sustente de la extinción de la acción penal la defensa aportó pruebas que demuestran las violaciones del debido proceso y el Tribunal a quo, no se refirió a ninguna de estas pruebas, el juez a quo violó la ley al hacer una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Rubelin Cuevas Cuevas, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *En el presente caso el tribunal declaró la inadmisibilidad de la solicitud de extinción de la acción penal, formulada por el actual recurrente, a partir de haber examinado lo concerniente al plazo máximo de duración del proceso conforme dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal, no obstante, de forma previa en el numeral cuatro (4) de la resolución recurrida analizó lo relativo al vencimiento del plazo del procedimiento preparatorio a la luz de lo establecido en los artículo 150*

y 151 de la citada normativa, para lo cual no se imponía la necesidad de celebrar una audiencia conforme a la parte in fine del artículo 292 de la ley, pero habiendo conocido el petitorio, lo procedente era rechazar la solicitud por haber comprobado la ausencia de la intimación tanto al Ministerio Público como a la parte querellante para que el plazo correspondiente presentaran acto conclusivo, lo cual advierte el actual recurrente, y no declarar su inadmisibilidad, como sucedió en la especie; no obstante, esta alzada no advierte que el tribunal haya incurrido en los vicios que denuncia el imputado en su recurso, ya que respondió una solicitud formal que le fue presentada conforme a derecho sin vulnerar garantías del debido proceso en perjuicio del impetrante.[*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Con prelación, esta Corte de Casación entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los antecedentes procesales del presente caso, con el objetivo de contribuir a su mejor comprensión. Estos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 1ro de diciembre de 2022, Rubelín Cuevas Cuevas depositó por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal una solicitud de extinción de la acción penal por supuesto vencimiento del plazo máximo para concluir el procedimiento preparatorio sin que se haya presentado ningún acto conclusivo.

b. En fecha 5 de enero de 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el auto núm. 0584-2023-SADM-00006, mediante el cual declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por Rubelín Cuevas Cuevas, pero intimó al procurador fiscal y a la víctima Yajaira Hernández Núñez para que en el plazo de quince (15) días presenten requerimiento conclusivo, contados a partir del momento de la notificación de la resolución.

c. Inconforme con esa decisión, Rubelín Cuevas Cuevas interpuso un recurso de apelación por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 1507-2023-SEJE-00087, en fecha 30 de mayo de 2023, rechazando el mencionando recurso.

4.2. Esta Corte de Casación entiende preciso acotar, una vez más, que el artículo 69.9 de la Constitución dispone que las sentencias pueden ser recurridas de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho a recurrir no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser regulado por el legislador ordinario, en otras palabras, su ejercicio puede ser limitado o condicionado por la ley, disponiendo

cuáles decisiones son o no susceptibles de recurso, cuál de ellos es el correspondiente en cada caso y en qué plazo está permitida su interposición.

4.3. El Tribunal Constitucional coincide con el criterio jurisprudencial antes expuesto en el sentido de que*[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, pues corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición […].*Asimismo, en esta materia ese órgano constitucional ha establecido que*, […] la procedencia del recurso de casación en materia penal está regulada por los límites impuestos por el legislador y a ese efecto se establece que procede contra las sentencias de condenas o absolución, contra las decisiones que ponen fin al procedimiento o cuando deniegan la suspensión o extinción de la pena*.

4.4. De ahí que el principio de taxatividad recursiva implica que las decisiones solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley; en tal sentido, solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

4.5. Vale destacar que la casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la nulidad o la modificación de una sentencia, amparándose en un error de derecho o en un error o vicio procesal que desnaturaliza su validez. En esta materia el recurso extraordinario de casación se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas.

4.6. En atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, el recurso de casación sólo podrá interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

4.7. Siendo así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la decisión recurrida se trata de un fallo que no pone fin al proceso, pues, está siendo recurrida en casación una decisión que confirma un auto que declara inadmisible de una solicitud de extinción de la acción penal e íntima al procurador fiscal y a la víctima a presentar

acto conclusivo, al amparo de lo establecido en el artículo 151 de la norma procesal penal.

4.8. Evaluando la decisión objeto del presente recurso, de cara a las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal *ut supra* citado, es evidente que la decisión impugnada por Rubelín Cuevas Cuevas no se encuentra dentro de las decisiones que dicho artículo dispone —taxativamente— pueden ser objeto de recurso de casación, especialmente porque no constituye una sentencia que ponga fin al procedimiento, de manera que en este caso procedía declarar la inadmisión de la vía de impugnación de la que se encuentra apoderada esta Sala Penal.

4.9. Y es que, si bien el juzgado de la instrucción inadmitió una solicitud de extinción que posteriormente fue recurrida ante la corte de apelación, en la especie esa denegación derivó, eminentemente, en la continuación del procedimiento, en tanto que se otorgó al procurador fiscal y a la víctima la posibilitad de presentar acto conclusivo en el plazo otorgado por la intimación.

4.10. Con anterioridad esta Segunda Sala se ha pronunciado adoptando el criterio de la doctrina más autorizada, en el sentido de que, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.11. Así las cosas, en virtud de que el recurso de casación de que se trata debió ser declarado inadmisible, ahora dicho motivo se convierte en la causa de su desestimación.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;*en esa virtud, procede condenar al recurrente Rubelín Cuevas Cuevas al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Rubelín Cuevas Cuevas, contra la Sentencia núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y la devolución del presente proceso ante el tribunal de origen, a los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

Como ya he dicho en otras ocasiones, en las que me he sentido en el deber de discrepar de la opinión de la mayoría de la Corte, lo hago con pleno respeto al criterio por ellos adoptado, y simplemente, en uso del ejercicio de la democracia deliberativa que es connatural de órganos colegiados como este, cuyos rasgos característicos son el pluralismo, la disidencia y el respeto a la opinión de las minorías, expreso a continuación mis divergencias con la decisión asumida por la mayoría:

I. Itinerario procesal del caso.

1.1 Las actuaciones que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 22 de abril de2022, mediante la resolución núm. 01541-2022-SRES-00320, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en función de Oficina de Servicios de Atención Permanente, le impuso prisión preventiva al imputado Rubelín Cuevas Cuevas, por un espacio de 3 meses, como medida de coerción.

b. En fecha 1ro de diciembre de 2022, el Lcdo. Deyvi de Jesús Sosa, actuando en representación del imputado Rubelín Cuevas Cuevas, depositó una solicitud de extinción de la acción penal, en ocasión de que mediante la resolución núm. 01541-2022-SRES-00320, de fecha22 de

abril de 2022, contentiva de medida de coerción, al Ministerio Público se le otorgó un plazo de tres (3) meses para concluir con la investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 43 de la ley 10-15, y todavía en esa fecha no se había presentado ningún acto conclusivo, por lo que, mediante la referida instancia el imputado a través de su abogado solicitó intimar al Ministerio Público y a la víctima para que en un plazo de quince (15)días presenten acto conclusivo con respecto al proceso seguido a Rubelín Cuevas Cuevas, advirtiéndole que de no obtemperar el juez declarará extinguida la acción penal respecto del imputado.

c. En fecha 5 de enero 2023, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró inadmisible la solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el imputado Rubelín Cuevas Cuevas, a través de su abogado, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de Miguelo Florentino (occiso), por no haberse vencido dicho plazo e intimó al procurador fiscal adjunto, Lcdo. José Guillermo Guerrero Jiménez, a la procuradora fiscal titular, Lcda. Fadulia Betania Rosa Rubio, y a la víctima Yajaira Hernández Núñez, para que en el plazo de 15 días presenten requerimiento conclusivo en el caso seguido en contra de Rubelín Cuevas Cuevas, contados a partir del momento de la notificación de la resolución y comunicó a la Procuradora General de la República Dominicana, Dra. Miriam Germán Brito, a los fines de lugar.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rubelín Cuevas Cuevas, intervino la sentencia penal núm. 1507-2023-SEJE-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de mayo de 2023, la cual, rechazó el recurso de apelación, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. El motivo esencial para el voto mayoritario desestimar el recurso de casación, fue bajo el argumento de que hubo una admisión indebida del recurso, y, por tanto, lo que en su momento era causa de inadmisión, al admitirse de manera irregular, según el voto mayoritario, era causa de desestimación en esta fase, en otras palabras, en todo caso, de acuerdo a la sentencia que antecede, era inadmisible desde su génesis por aplicación del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10- 15, "por no tratarse de una sentencia

que ponga fin al procedimiento", dado que, lo que decidió la Corte *a qua* fue rechazar el recurso de apelación contra un auto que declaró inadmisible una solicitud de extinción de la acción penal, en virtud de lo establecido en el artículo 150 de la norma procesal penal.

2.2. Es bueno recordar, parafraseando a Zaffaroni, que la ley penal, en el caso, procesal, se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, por eso es que se exige al facturador de la norma el mayor esfuerzo de precisión semántica.

2.3. En ese sentido, el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, se expresa en el siguiente tenor: el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, **cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena**.

2.4. Para comprender a cabalidad la redacción del texto que acaba de transcribirse, se me ocurre abrevar en el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española, en el cual observamos que, la decimosexta letra del abecedario español, la "o" es la conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre distintas opciones; otras veces expresa equivalencia denominativa. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción "y".

2.5. Despejado el significado de la decimosexta letra del abecedario español, la "o", no cabe ninguna duda de que la redacción del texto en comento, contiene, precisamente, varias alternativas o causales que dan lugar al recurso de casación; por consiguiente, para una mejor comprensión del asunto, es imperativo volver a transitar por la redacción del reiteradamente citado artículo 425del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, para comprobar el aserto de lo dicho en línea anterior; en efecto: el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación, en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas **o** absolución, **cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena**.

2.6. De lo expuesto precedentemente, es fácilmente compresible que las causales taxativamente indicadas en línea anterior son las que abren el recurso de casación, esto es:

1. Cuando pronuncien condenas o absolución.

2. Cuando pongan fin al procedimiento.

3. Cuando deniegan la extinción.

4. Suspensión de la pena.

2.7. Esa interpretación que hacemos de lo dispuesto en el precitado artículo 425, ha sido también asumido por el Tribunal Constitucional, al indicar en la sentencia núm. TC/0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, lo siguiente: *[…] cabe precisar que la decisión denegatoria de petición de extinción del proceso penal emitida por el Tercer Tribunal Colegiado puede ser impugnada por el reclamante mediante la interposición de un recurso de apelación, al amparo de lo establecido en el artículo 416 del Código Procesal Penal. A fortiori,* en el caso concreto, el recurrente ante la denegatoria de la extinción que solicitó en primer grado, la cual fue rechazada por la corte de apelación correspondiente, obviamente, que debió admitírsele a trámite su recurso de casación, como en principio se hizo.

2.8. A la luz de lo indicado en el precedente que antecede, quien disiente entiende oportuno aclarar que no se puede asimilar que cuando el texto normativo dice denegatoria de extinción no se refiere a la denegatoria de extinción de la pena, porque eso no existe, lo que sí existe es la denegatoria de la suspensión de la pena, figura jurídica enteramente abandonada a la facultad del juez, en virtud de lo previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal; de ahí que, tal y como expresa el precitado precedente se trata de la denegatoria de petición de extinción del proceso penal, cuya negativa es, evidentemente, susceptible del recurso de casación.

2.9. En otro orden e íntimamente vinculado a todo cuanto se ha establecido, con la decisión adoptada por el voto mayoritario, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia produce una ruptura ocasional con lo que ha sido un criterio jurisprudencial sostenido de manera constante, como lo muestran las decisiones más recientes que han sido dictadas por esta sala, sin asumir una carga motivacional reforzada para ese viraje jurisprudencial.

2.10. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta sala que es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su metamorfosis jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación de la legalidad; dado que, la línea jurisprudencial asumida de manera sostenida debe ser mantenida para garantizar la predictibilidad de las decisiones de los casos.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir a trámite el recurso de casación, como en principio se hizo, y posteriormente, examinar el fondo de dicho recurso, por ser la denegatoria de la extinción una de las causales taxativamente indicadas en el artículo 425 del Código Procesal Penal que abre las compuertas del recurso de casación.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0189

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación San Pedro de Macorís, del 19 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Ortiz.
Abogados:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Dr. Martín de la Cruz Mercedes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Ortiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0018269-3, domiciliado y residente en la calle 25, núm. 34, barrio San Carlos, municipio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm.334-2023-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

San Pedro de Macorís el 19demayode 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2022, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Félix Ortiz, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00057, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm.340-03-2022-SSENT-00057, del 7 de junio de 2022 declaró culpable al imputado Félix Ortiz, por violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, crimen de agresión sexual incestuosa, en perjuicio de las entonces menores de edad, Y.M.O. M. e Y.M.O., en consecuencia, se le condena al imputado a una sanción de diez(10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01883,del 28 de noviembre de 2023,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Ortiz fijó audiencia pública para el día17 de enero de 2024a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, los defensores públicos representantes de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensores públicos, en representación de Félix Ortiz, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00311, de fecha 19 de mayo*

de 2023, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ordenado sobre las comprobaciones planteadas, sentencia absolutoria y la finalización de toda medida de coerción que pese sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Segundo: En caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de manera subsidiara, que al declarar con lugar el presente recurso, que los honorables jueces que integran esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una revaloración de la prueba ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía al que emitió la decisión atacada. Que las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar representado por un defensor público.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Ortiz, parte recurrente, *contra la sentencia penal núm. terminal 00311, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos, la máxima experiencia de los juzgadores en procura a garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Además, cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Félix Ortiz, invoca en sustento de su recurso de casación, lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea la aplicación de normas jurídicas (artículo426.3*

*del C. P. P).**Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426-3 del C. P. P.)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua, confirma la decisión del Tribunal a quo, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P.; ya que le rinde entero crédito al testigo: a cargo de la fiscalía; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad; el Tribunal a quo no tomó en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de alzada no responde al planteamiento respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo; lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos propuestos por el recurrente, la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

En el presente caso mediante la valoración de los elementos de pruebas aportados al proceso, la parte recurrente miente cuando en su escrito de recurso de apelación dice que no fueron valoradas las pruebas aportadas por el imputado, ya que en la sentencia recurrida se establece claramente que fue aportado como elemento de prueba a descargo por parte de la defensa el testimonio de la Sra. Ysabel Martínez Jiménez quien en sus extensas declaraciones a pregunta de la parte proponente y demás parte, se estableció que las declaraciones de la testigo, "'las cuales resultan ser interesadas en principio, por tratarse de la vecina y amiga del imputado, no hace referencia a que los hechos no pasaron, incluso, refiere que las menores de edad si vivían con su padre, y que se quedaban viendo televisión hasta altas horas de la noche, y también se concentra la testigo a descargo a referir el buen comportamiento del padre de las menores y el mal comportamiento de éstas, y hasta dice que ellas tenían sus novios, por lo que sus declaraciones, aun resultaran sinceras, no alcanzan a destruir la verdad de los hechos que este tribunal ha retenido como probados en contra del

imputado, habida cuenta que estos hechos sucedían en altas horas de la noche, en la intimidad de la habitación de las menores, víctimas de los abusos sexuales y la testigo no habitaba en la casa del imputado ni dormía allí, por lo que el tribunal le resta valor probatorio a sus declaraciones y en virtud de ello, no las tomará en cuenta al momento de la valoración armónica de los elementos de prueba. En el presente caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente la parte acusadora tuvo y presentó pruebas reales en el juicio de como lo fue: a) Prueba audio visual, consistente en un CD de fecha 17 de julio del 2018, contentivo la entrevista realizada en el centro de entrevistas hecho a la menor de edad de iníciales, Y.O.M en la que se estableció por hecho probado con sus declaraciones y la denuncia, es que el padre se acostaba en la cama de las menores de edad y de manera específica realizaba actos de tocamientos y roces en el cuerpo de su hija declarante, que resultan ser actos sexuales de agresión que proviniendo del padre es un ilícito penal de agresión sexual incestuosa; b) Pruebas documentales consistente en denuncia de fecha 12 de abril de 2018 lo que deja constancia de la fecha y los motivos por lo que la señora Rosayda Isabel Mena, madre de las menores de edad procedió a poner la denuncia en contra del imputado, razón por la cual es el inicio del proceso y su posterior investigación; c) Que fue aportada la copia de extracto de acta de nacimiento de Yiverny María, número único de identidad 402-1990454-3, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Pedro de Macorís, registrado el 09/04/2000, libro núm. 00006, folio núm. 0138, acta núm. 001138, año 2000, con la cual se acredita la edad de esta al momento de la ocurrencia de los hechos y su vínculo familiar con el imputado; que fue aportada la copia de extracto de acta de nacimiento de la menor de edad de Yinett, número único de identidad 402-1984350-1, de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, San Pedro de Macorís, registrado el 14/6/2022, libro núm. 00012, folio núm. 0023, acta núm. 003023, año 2002, con la cual se acredita la minoría de edad de la misma al momento de la ocurrencia de los hechos y su vínculo familiar con el imputado; d) Que fue aportado como prueba pericial el certificado médico legal, de fecha 14/4/2018, realizado por la médica legisla actuante Julia A. Pichardo, exequátur núm. 277-08, a la menor de edad Yinett Ortiz, dominicana, residente en Quisqueya, edad 15 años. Exposición de los hechos que motivan la asistencia: viene acompañada de su madre para un chequeo ginecológico y anal. Constatando mediante el interrogatorio, como por el examen físico que presenta: Vulva se observa orificio vaginal amplio, membrana himeneal de bordes irregulares con desgarros antiguos a las 3 y 11 de la esfera del reloj; región anal externo e interno cerrado con

buena distribución de los pliegues radiales, tono anal eufónico normal. Conclusión: Joven presenta a la evaluación médica genital forense, desfloración antigua y región anal íntegra". [Sic]. Que fue aportado como prueba pericial el certificado médico legal, de fecha 14/04/2018, realizado por la médica legista actuante Julia A. Pichardo, exequátur núm. 277- 08, a la menor de edad Yivemy Ortiz, dominicana, residente en Quisqueya, edad 18 años. Estado ambulatorio. Exposición de los hechos que motivan la asistencia: viene acompañada de su madre para un chequeo ginecológico y anal. Constatando mediante el interrogatorio, como por el examen físico que presenta: Se observa la vagina con membrana con desgarro antiguo 3:01 a.m., con esfera del reloj; región anal externo e interno con buena observación. Conclusión: Joven presenta a la evaluación médica forense desgarro antiguo región anal íntegra. [Sic], con los cuales no se aportó poco o nada al esclarecimiento de los hechos. 5- Informe sicológico de declaración testimonial de fecha 12-4-2018 realizada a Yiverny María Ortiz; Que fue aportado el informe psicológico de declaración testimonial, de fecha 12/04/2018, realizada Yiverny María Ortiz Mena, por la Lcda. Milca E. Rosario Andújar, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, […] De las pruebas descritas anteriormente se demostró lo siguiente: "Que este tribunal comparte y aplica los criterios antes mencionados, en la decisión del caso que se juzga. Así, el acta de denuncia, las copias de actas de nacimientos de las víctimas, el certificado médico legal, los informes psicológicos y el CD a cargo de la menor de edad víctima del presente proceso, hemos retenido la culpabilidad del señor Félix Ortiz, al fijar como probados los siguientes hechos: a) En fecha 12 de abril del año 2018, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, la Sra. Rosayda Isabel Mena Estévez, madre de las víctimas, Yivemy María Ortiz Mena y la menor de 15 años de iníciales, Y.O.M., para denunciar que el acusado Félix Ortiz, quien es sexualmente. b) Para cometer el hecho, el acusado Félix Ortiz, aprovechó que las víctimas, Yiverny María Ortiz Mena y la menor de edad de iníciales, Y.O.M., se encontraban bajo su guarda y cuidado, para agredirlas sexualmente. Quedando probado el vínculo de padre, por el aporte de las actas de nacimiento de las menores de edad, que resultan víctimas en este proceso; c) Como consecuencia de los hechos, la víctima menor de edad, Y. O.M., fue evaluada por la Lcda. Milca E. Rosario Andújar, Psicólogo Forense del Inacif con exequátur núm. 481-14, narrando la víctima como sucedieron los hechos cometidos en su perjuicio por su padre, el acusado Félix Ortiz, manifestando que su papá se subía encima de ella, y que ella se movía para que él se bajara, y que amanecía con el pantalón desabotonada.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos:*En fecha 12 de abril del año 2018, se presentó ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual, la señora Rosayda Isabel Mena Estévez, madre de las víctimas, Yiverny María Ortiz Mena y la menor de 15 años de iníciales, Y.O.M., para denunciar que el acusado Félix Ortiz, quien es el padre de sus hijas, las había agredido sexualmente. Para cometer el hecho, el acusado Félix Ortiz, aprovechó que las víctimas, Yiverny María Ortiz Mena y la menor de edad de iníciales, Y.O.M., se encontraban bajo su guarda y cuidado, quedando probado el vínculo de padre, por el aporte de las actas de nacimiento de las menores de edad, que resultan víctimas en este proceso; resulta que el acusado Félix Ortiz violó sexualmente a su hija, la víctima Yiverny María Ortiz Mena, el día en que esta estaba cumpliendo sus 16 años de edad, momentos en que la menor se encontraba acostada durmiendo y fue cuando sintió algo en su parte íntima que le molestaba, cuando despertó vio a su padre, lo empujó y se fue a bañar, posteriormente el acusado Félix Ortiz, le pidió a su hija que lo perdonara por lo sucedido; la víctima Yiverny María Ortiz Mena, decidió quedarse callada y no decir lo que su padre, el acusado Félix Ortiz le había hecho, hasta que un día lo encontró encima de su hermana, la víctima menor de 15 años de edad, de iníciales, Y.O.M., violándola sexualmente, momentos en que esta se encontraba durmiendo.*

4.2. En su primer medio casacional, el recurrente Félix Ortiz, sostiene que la Corte *a qua* confirma la decisión del Tribunal *a quo* donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P.; ya que le rinde entero crédito al testigo a cargo de la fiscalía; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869, artículo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad.

4.3. Para verificar la denuncia del recurrente, en torno a la insuficiencia probatoria, refiriéndose al testimonio ofrecido por la víctima; se precisa que el juez no es testigo directo de los hechos; por ello, solo mediante elementos de prueba válidamente obtenidos puede conocer sobre lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que debe construirse sobre la base de una

actuación probatoria suficiente, sin la cual no se puede revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.4. En este sentido, se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, el cual establece: que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese conjunto probatorio por cuál de esos testimonios ponderar y fundar en él su decisión.

4.5. En tanto, en el caso, como se dijo, el recurrente recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario destacar que, la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Según el principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse contradictoriamente, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones se pone de manifiesto que mediante el testimonio externado por la menor de iníciales, Y.M.O., de 15 años de edad, al momento entrevista realizada en el Centro de Entrevistas de Higüey, en fecha 17 de julio de 2018; observamos que la Corte *a qua* expuso lo siguiente: *[…] en la que se estableció por hecho probado con sus declaraciones y la denuncia, es que el padre se acostaba en la cama de las menores de edad y de*

manera específica realizaba actos de tocamientos y roces en el cuerpo de su hija declarante, que resultan ser actos sexuales de agresión que proviniendo del padre es un ilícito penal de agresión sexual incestuosa; comprobándose así que la prueba testimonial fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, no advirtiéndose contradicción ni ningún tipo de animadversión en contra del imputado; comprobándose además con los demás medios probatorios, como son certificado médico legal de fecha 14 de abril del 2018, realizado por la médica legisla actuante, Julia A. Pichardo, exequátur núm. 277- 08, a la menor de edad de iníciales, Y. M.O., informe psicológico forense, de declaración testimonial de fecha 12 de abril del 2018, realizada a Yiverny María Ortiz; hermana de la menor agraviada, también víctima quien expresó entre otras cosas lo siguiente: *Yo estoy aquí porque vinimos a ponerle una denuncia a mi padre por lo que nos hizo a mi hermana y a mí. El abusó de nosotras sexualmente y me dijo a mí que no sabía lo que estaba haciendo que lo perdonara y yo lo dejé y no dije nada porque como él es mi padre y yo lo quería mucho y lo dejé así, porque eso pasó una sola vez. Pero yo hablé ahora porque yo lo descubrí haciéndole lo mismo a mi hermana y no me gustó, por eso yo hablé, porque eso no estaba bien hecho, porque él es nuestro padre. Cuando me abusó a mí yo tenía 16 años y fue el día de mi cumpleaños, yo estaba acostada en mi cama durmiendo y cuando yo sentí algo frio que me molestaba en mi parte y yo lo empujé y me fui y me bañé y no hablé con él en día entero y me llamó y me dijo que lo perdonara. El abusó de mí cuando yo estaba durmiendo. Yo quiero que él pague por eso que él hizo y que no lo maltrate porque como quiera es mi padre*; elementos probatorios con los cuales se verifican los tipos penales endilgados, y quedó fehacientemente corroborado ante el tribunal de primer grado que el imputado fue directamente señalado por las víctimas como autor de los hechos juzgados, al realizar de forma detallada la descripción de su participación en la ejecución de estos.

4.7. En esa línea de pensamiento destacamos la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala la cual ha determinado que: *cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.*

4.8. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*; por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención*.

4.9. La Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, sumado esto a lo declarado por las víctimas, corroborado por el informe pericial forense realizado a la menor de edad *(15 años al momento del hecho),* donde se establecen las lesiones que ésta presentaba producto del abuso al cual fue sometida; aspectos que fueron válidamente examinados por el tribunal de juicio y corroborados por la alzada, los cuales contribuyeron a probar los hechos endilgados a la persona del imputado recurrente Félix Ortiz, sin objeto a dudas; por lo que, la pena que le fue impuesta al imputado se mantiene en el *quantum* que le fue fijado y consecuentemente desestima el primer medio examinado.

4.10. Sobre lo impugnado en el segundo medio por el recurrente, relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la

debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.11. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*

4.12. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del código en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.13. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, conforme lo expuesto por el tribunal de primer grado al realizar una correcta valoración de las pruebas.

4.14. Lo antes expuesto puede verificarse de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido precedentemente transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión, en las que dicha alzada se refiere punto por punto a las quejas enarboladas por el actual recurrente en casación.

4.15. En ese sentido de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que la Corte *a qua* produjo una decisión suficientemente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al determinar que el tribunal de instancia actuó conforme derecho no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al verificar que el fardo probatorio se valoró conforme a la sana crítica, respetando el debido proceso, la Constitución y los derechos que le asisten al ahora recurrente, sin incurrir en los vicios denunciados.

4.16. Por lo que, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado.

4.17. Sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es lo relativo a la calificación jurídica y la sanción impuesta por el tribunal del juicio y confirmada por la corte de apelación.

4.18. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Felix Ortiz, es el padre de las víctimas Yiverny María Ortiz y la menor de edad de iníciales, Y.O.M., de igual forma, fue demostrado por las narraciones de estas (la primera) estableció entre otras cosas que,*[…]el día en que esta estaba cumpliendo sus 16 años, momentos en que la menor se encontraba acostada durmiendo y fue cuando sintió algo en su parte íntima que le molestaba, cuando despertó vio a su padre, lo empujó y se fue a bañar, en* cuanto a la adolescente (la segunda)en sus declaraciones manifestó entre otras cosas de que*, […]que su papá se subía encima de ella, y que ella se movía para que él se bajara;* lo que se corrobora con lo establecido en los certificados médicos legales realizados a ambas en fecha 14 de abril del 2018, por el médico legista Julia A. Pichardo, por lo que pone de relieve que esos hallazgos se corresponden con una violación sexual incestuosa por el vínculo familiar entre las víctimas y el imputado.

4.19. A pesar de ello, el recurrente Félix Ortiz fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333del Código Penal, que tipifican la agresión sexual incestuosa, en perjuicio de las víctimas antes mencionadas; condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión.

4.20. Desde el inicio del proceso el imputado se ha defendido de los mismos hechos. No obstante, y en virtud de las disposiciones del artículo 321 de nuestro Código Procesal Penal, la Corte *a qua* no otorgó a los hechos su verdadera fisonomía jurídica, en vista de que mantuvo la calificación jurídica de agresión sexual incestuosa, cuando el accionar del imputado se enmarca en el tipo penal de violación sexual incestuosa, configurado por el legislador en el artículo 331 y 332-1 de nuestro Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y las víctimas, al ser padre e hijas.

4.21. Siguiendo la línea argumental que antecede, Rafael de Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos- y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos-; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta corte de casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

4.22. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable debido a su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94),* De su lado las disipaciones contenidas en el artículo 332 numeral 1 del Código Penal: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado*.

4.23. Los textos citados y transcritos más arriba castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor; y es que, en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica

autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual.

4.24. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad, puesto que, lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. No hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.25. En adición a ello, basado en el indicado principio *iuranovit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se hará en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.26. En ese sentido merece destacar, que desde el inicio del proceso el ahora recurrente Félix Ortiz conoce sobre la imputación en su contra. Sin embargo, al encontrarnos apoderada de un recurso de casación interpuesto exclusivamente por el imputado, esta Segunda Sala no puede agravar su situación jurídica,12 por lo que procede variar la calificación jurídica sin aumentar la pena impuesta al acusado.

4.27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Félix Ortiz del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación y declara al imputado Félix Ortiz, culpable de violar los artículos 331, 332-1, y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en vista de que ha realizado violación sexual constitutiva de incesto, en perjuicio de las víctimas Yiverny María Ortiz y la menor de edad de iníciales, Y.M.O., representada por su madre Rosayda Isabel Mena Estévez; en consecuencia, condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Ortiz, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00311, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de mayo 2023, cuyo dispositivo se copia

en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal, tal y como establecieron mis pares; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, corregir lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* quienes de manera errada calificaron los hechos de la causa en violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual. Que, como consecuencia de dicha corrección, el voto de mayoría procedió a variar la citada prevención, y declaró culpable al imputado Félix Ortiz de violar los artículos 331, 332-1 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de las víctimas Yiverny María Ortiz y la menor de edad de iníciales Y.M.O., representada por su madre Rosayda Isabel Mena Estévez, ratificando la incorrecta violación al artículo 333, no obstante haberlo reconocido en su propia decisión; confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta, por ser el imputado el único recurrente.

4.-Para el voto mayoritario variar la calificación jurídica dada a los hechos, estableció que en el presente caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado Félix Ortiz, es el padre de las víctimas Yiverny María Ortiz y la menor de edad de iníciales Y.O.M., que, de igual forma, fue demostrado por las narraciones de estas (la primera) estableció entre otras cosas que, *(…) el día en que esta estaba cumpliendo sus 16 años, momentos en que la menor se encontraba acostada durmiendo y fue cuando sintió algo en su parte íntima que le molestaba, cuando despertó vio a su padre, lo empujó y se fue a bañar, en* cuanto a la adolescente (la segunda)en sus declaraciones manifestó entre otras cosas de que*, (…) que su papá se subía encima de ella, y que ella se movía para que él se bajara;* lo que se corrobora con lo establecido en los certificados médicos legales realizados a ambas en fecha 14 de abril del 2018, por el médico legista Julia A. Pichardo; lo que, para el voto de mayoría pone de relieve, que esos hallazgos se corresponden con una *violación sexual incestuosa* por el vínculo familiar entre las víctimas y el imputado.

5.-Que, a pesar de lo fijado en el párrafo anterior por el tribunal de primer grado, mis pares señalan, que el recurrente Félix Ortiz fue declarado culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 333del Código Penal, que a juicio del voto de mayoría tipifican la agresión sexual incestuosa en perjuicio de las víctimas antes mencionadas; por lo cual fue condenado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. En ese sentido, establece el voto mayoritario, que la Corte *a qua* debió darles a los hechos su verdadera fisonomía, a su juicio, *de violación sexual incestuosa, configurado por el legislador en los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, dado el grado de afinidad existente entre el agresor y las víctimas, al ser padre e hijas.*

6.-En ese sentido, el voto de mayoría puntualizó, que los artículos 331 y 332-1 del Código Penal castigan la violación sexual incestuosa con penas de 20 años de reclusión mayor, en virtud de que, *en nuestro sistema jurídico el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante*. Señalando en tal sentido, que*La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja instituido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (art. 330) como para la violación sexual (art. 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como*

agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

7.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario mantuvo la pena de diez (10) años de prisión impuesta al imputado, en virtud de que, tal y como hemos referido precedentemente, el mismo no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo en su totalidad, con la calificación jurídica dada al caso, es decir, con los artículos 331 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y agresión sexual, respectivamente, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto

obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... Sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexual eso psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000).

Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, compartimos la decisión del voto de mayoría, de que se debía variar la calificación jurídica dada a los hechos por los tribunales que nos preceden, sin embargo, entendemos que no debió ser por la violación a los artículos 331, 332-1 y 333 del Código Penal, sino por la de los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en estos últimos artículos; el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0190

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Paché Martínez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Marisela Hiciano, Felicia Escorbort E. y Cedema E. Sosa Escorbores.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Paché Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028- 0061132-5; Julián Paché Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076412-4; y Benito Paché Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0013315-5, todos

domiciliado y residencia en la calle Cambronal, núm. 11, sector San Francisco, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de Junio del año 2019, por la Lcda. Felicia Escorbort E., abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Francisco Paché Martínez, Julia Paché Martínez y Benito Paché Martínez, contra la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00093, de fecha seis (6) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del indicado recurso. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionada con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo, ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dictó la sentencia 340-04-2019-SPEN-00093, el 6 de mayo de 2019, mediante la que rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal; y pronuncia la absolución del imputado, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01989 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente Benito Paché Martínez, los representantes legales de los recurrentes; y la procuradora adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Marisela Hiciano, por sí y por las Lcdas. Felicia Escorbort E. y Cedema E. Sosa Escorbores, en representación de Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, parte recurrente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil. Segundo: Casar con envío, la sentencia objeto del presente recurso, por ante un tribunal de igual jerarquía, a fin de que el mismo pueda valorar efectivamente en su justa dimensión los elementos de pruebas que reposan en el expediente. Tercero: En caso de que la honorable Suprema Corte decida casar la indicada sentencia, actuar por imperio propio y en cuanto al fondo, revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-163, de fecha 31 de julio de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la misma es violatoria al derecho, a la Constitución y a los tratados internacionales. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de la Lcda. Felicia Escorbort Encarnación, abogada que afirma haberlas avanzado en todas sus partes.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen del Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República: *Único: Acoger el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, en calidad de querellantes, por converger el fundamento de la queja en que la labor desempeñada por el tribunal de marras ha vulnerado el acceso a los medios que acuerda la ley para la defensa de sus derechos, cuyo amparo constituye una garantía necesaria para evitar la indefensión, anulando la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy Salcedo, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Falta de valoración de las pruebas, falta de estatuir, violación de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica. Ley 339 sobre Bien de Familia.* ***Segundo Medio:*** *Insuficiencia y contradicción de motivo de la sentencia y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, alegan, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: *En la motivación de su decisión los juzgadores establecen erróneamente que la parte recurrente no aportó pruebas respecto a la sustentación de dicho recurso; pero resulta que, en la fase de apelación la parte recurrente no necesariamente está obligada a aportar documentos nuevos para sustentar dicha vía recursiva, pues dicha documentación fue debidamente aportada por ante la jurisdicción de instrucción y de juicio, según se puede colegir en la pag.10, 11 y 12 de la sentencia núm. 00054-2016, del exp. 340-04-2012-00144, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Higüey. La Corte a qua debe decidir sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y de las pruebas recibidas, por lo que todos los medios de prueba hecho valer por la parte recurrente fueron debidamente aportadas en la fase de instrucción, y respecto de los cuales no se hizo una justa valoración en la jurisdicción de juicio, lo que dio lugar a la impugnación correspondiente por la vía de la apelación. De igual manera la sentencia que conoció el nuevo juicio establece las pruebas que sustentan la querella, y los recursos […] que si bien el imputado declaró y confirmó que había realizado la venta a Benito Paché, y que era viejo, no menos cierto es que el acto de venta carece de legalidad, toda vez que dicho acto fue notariado por el Dr. Antonio Núñez, a quien aun en la fecha de realización de dicho acto, este no estaba autorizado para el ejercicio de Notario Público. El dolo lo corrompe todo, y si el acto de compraventa fue realizado por un abogado, que no tenía la condición de notario, esto de por si se constituye en un ilícito, por tanto, un acto contrario a la ley, tal como ha quedado establecido, y ha resultado favorecido el imputado. Al no estar el notario autorizado a estampar la firma como notario, ya el imputado hacia uso de documentos falsos, por tener y hacer uso de una falsa calidad, violando así los artículos 147 y siguiente*

del Código Procesal Penal. […] A que la Corte a qua, en la pag. 6 de su decisión establece que las piezas aportadas eran fotocopia incluyendo el acto de notoriedad y determinación de herederos, cosa que se puede colegir que dicho documento fue aportado en original, ante el tribunal de primer grado, y que esos documentos fueron enviados al tribunal de apelación conjuntamente con el recurso, por lo que es notoria la parcialidad de la corte en dicho proceso. La Corte a qua, en su pág. 7 establece que no era posible determinar que las huellas del vendedor Benito Paché, no eran las de él, por lo que no constituía un ilícito penal, el hecho de el comprador comprar y firmar con el notario actuante, y que la persecución era en contra del notario público. A que, si bien el notario público tenía responsabilidad, al imputado Juan Meló Abreu se le está acusando de uso de documento falso, tal y como se puede evidenciar en los documentos aportados, así como la declaración jurada del Dr. Antonio Núñez, ante el Dr. Antonio Esteves Fortuna, documento anexo al presente recurso de casación. A que así mismo la Corte a qua, premia al imputado al establecer que en la acusación no se hace mención de la violación del bien de familia, por Juan Melo Abreu, no observando que en las conclusiones y pedimento es más que claro y evidente que la querella, la acusación y el auto de apertura ajuicio, así como en las dos sentencias, se observa la solicitud por violación de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 339 sobre Bien de Familia. Que es notorio la parcialidad de la corte al establecer que el imputado, adquirió un bien que por la regla general es de licito y libre comercio, es decir disponibles en el mercado para todas las operaciones de negocios jurídicos. Y que la parte acusadora tenía que probar que era un bien de familia. A que el certificado de título en mención establece claramente que, dicho bien, era un bien de familia y por lo tanto no era transferible en virtud a la Ley 339. ***Segundo Medio*****:** *A que el Tribunal a quo viola la ley al no motivar la sentencia tal y como lo establece el artículo 24 del C.P.P. y solo se limitó a confirmar la sentencia que favoreció al imputado, cosa que el tribunal debió ponderar la gravedad del hecho y la manera como se presentaban a sala de audiencia una de las víctimas, ya que nuestra S.C.J., ha manifestado que los jueces están en la obligación de motivar su sentencia, y no haciendo sentir a las víctimas que se burla de ellos.*

II. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

[…] Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el Tribunal a quo analizó y ponderó todos y cada uno de los documentos aportados como evidencia por la parte acusadora, estableciendo las razones por las cuales le otorgaba o no valor probatorio, y respecto de los valorados positivamente, estableció cuál era su contenido y alcance. Así por ejemplo, en cuanto al acto de venta cuya falsedad se alega, el tribunal dijo haber tomado en cuenta que los acusadores le atribuían al imputado recurrido el haber falsificado en el mismo la firma del señor Benito Paché, conjuntamente con otras personas, quien, según alegan, había fallecido antes de la realización del referido acto, pero que sin embargo ese órgano jurisdiccional había podido establecer que dicha venta era de fecha 9 de marzo del 1982 y que según el extracto de acta de defunción aportado por los acusadores, a cargo de Benito Paché, este falleció en una fecha posterior a la instrumentación de dicho acto, el 7 de agosto de 1983; en cuanto al certificado de título núm. 71-05, de fecha 28 de diciembre del 93, la fotocopia del informe de Inacif núm. D-0361-2008, la fotocopia del acto de notoriedad y de determinación de herederos de fecha 5 de junio del 2009, la fotocopia del oficio del Dr. Casilla Minaya, procurador fiscal de Higüey y el acto de notoriedad y declaración jurada de fecha 20 de agosto del 2009, respecto de los mismos el tribunal dijo no haberle otorgado valor probatorio por haber sido aportados en copia fotostáticas sin que su contenidos haya podido ser corroborado por ningún otro medio de prueba, criterio que a juicio de esta corte es correcto, mientras que con respecto a la certificaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, documentos estos que establecen la fecha en que el Dr. Antonio Núñez adquirió la condición de notario público, el tribunal le otorgó pleno valor probatorio, no obstante lo cual consideró que si bien este último no tenía tal atribución al momento de la suscripción del acto de venta de fecha 9 de marzo del 1982, intervenido entre Benito Paché y Juan Melo, por haberla obtenido posteriormente, en el año 1983, no resultaba posible determinar que las huellas estampadas sobre el nombre de Benito Paché no sean las suyas, que sería lo que constituiría el ilícito, razonamiento este con el que esta conteste esta corte. […] esta corte al analizar la acusación que dio origen al presente proceso pudo establecer que respecto al encartado Juan Melo Abreu, no se imputaba ese hecho, y que esta circunstancia solo se menciona respecto del nombrado Severino Gómez Martínez, pero además, aún en caso de que tal imputación fuera parte de la acusación interpuesta en contra del recurrido, habría que tomar en cuenta que este adquirió un bien que por regla general es de lícito y libre comercio, es decir, disponible en el mercado para todas las operaciones y negocios jurídicos, por lo que

correspondía entonces a los acusadores particulares probar, primero, que en ese caso particular el inmueble en cuestión constituía un bien de familia, y por lo tanto era indisponible para los fines arriba indicados, y segundo, que existían circunstancias objetivas que le permitían al imputado recurrido acceder al conocimiento de tal circunstancia, lo cual evidentemente no hizo dicha parte; pero además, en todo caso también habría quedado comprometida la responsabilidad del vendedor, y por lo tanto resultaría improcedente privar al comprador de sus derechos por esta única circunstancia. En esas atenciones procede rechazar los alegatos que se analizan, por improcedentes e infundados. Alega la parte recurrente que las declaraciones testimoniales ofrecidas por los continuadores jurídicos del señor Benito Paché fueron ciertas, precisas y verdaderas, así como las de Gregorio Polanco, quien estableció que las tierras eran del referido finado, que los primeros eran menores de edad por lo cual no podían defender sus derechos. Respecto a tales alegatos resulta, que el Tribunal a quo estableció que si bien los referidos testigos establecen que el señor Benito Paché no realizo la venta de los terrenos de su propiedad que constan en el acto de venta de fecha 9 de marzo del 1982, de dichas declaraciones no era posible extraer información que de forma razonable retenga la responsabilidad del imputado Juan Melo Abreu, por lo que le restaba valor probatorio en ese sentido, lo cual es correcto, puesto que lo importante a los fines de determinar si el referido acto de venta era falso, era la determinación de si las huellas dactilares estampadas al pie de dicho documento correspondía o no al hoy finado Benito Pache. Por otra parte, los recurrentes exponen en su recurso que "con relación a la presentación del oficial público, era del interés de los querellantes, pero fue de manifiesto al tribunal el fallecimiento de este, por lo que el documento presentado era un documento oficial realizado por el tal y como manda la ley"; sin embargo, estos no especifican a que oficial público y cual documento se refiere. Así mismo, los recurrentes alegan que la experticia caligráfica emitida por el Inacif que estableció que el titulo era falso y por lo tanto fue remitido a la procuraduría fiscal de Higüey, está en el expediente; sin embargo, estos obvian el hecho de que el documento en cuestión no pudo ser valorado por el Tribunal a quo por haber sido aportado en fotocopia sin que existiera algún otro elemento de prueba que lo corroborara. En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal a quo al valorar las certificaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y por la Procuraduría General de la República, incurre en una contradicción, toda vez que no valoran el contenido de estas, alegato este que como ya se ha dicho, es improcedente, puesto que los jueces que concurrieron a dictar la

sentencia recurrida afirmaron que si bien el Dr. Antonio Núñez aún no era notario público al momento de firmar la venta cuya falsedad se arguye, que es lo único que se prueba con las referidas certificaciones, lo que se debía determinar a los fines de probar la falsedad del documento en cuestión era que las huellas estampadas en el mismo sobre el nombre de Benito Pache no eran las suyas, que sería lo que constituiría el ilícito. Así las cosas, el Tribunal a quo les dio a dichas certificaciones su verdadero alcance y significado. […] de una simple lectura de la decisión impugnada se puede establecer sin ninguna dificultad, que, tal y como se dijo anteriormente, dicho Tribunal a quo analizó y ponderó todos y cada uno de los documentos aportados como evidencia por la parte acusadora, estableciendo las razones por las cuales le otorgaba o no valor probatorio, y respecto de los valorados positivamente, cuál era su contenido y alcance, para finalmente establecer las razones por las cuales entendía que no se había probado la responsabilidad penal de imputado recurrido. En el medio de apelación que se analiza la parte recurrente insiste en que el imputado Juan Melo Abreu incurrió en uso de documento falso por el hecho de que se demostró que el abogado que fungió como notario en el acto venta a que se ha hecho referencia en múltiples ocasiones, no ostentaba todavía esa calidad; sin embargo, es preciso indicar que el hecho de que el referido abogado realizara las funciones de notario público sin aún estar provisto del correspondiente exequátur es un cuestión que solo compromete su responsabilidad penal, civil y disciplinaria, pero que no puede serle atribuida a quien simplemente contrató su servicio como tal bajo la creencia de que reunía tal condición o calidad. Lo que debieron probar los acusadores particulares, a los fines de atribuirle al imputado recurrido los tipos penales de falsedad y uso de documento falso, era que las huellas dactilares estampadas en el documento en cuestión sobre el nombre de su pariente no correspondían a este, lo cual evidentemente no hicieron, conformándose solo con establecer que la persona que legalizó dicho documento aún no contaba con el correspondiente exequátur para ejercer las funciones de notario público. Finalmente, la parte recurrente alega en su recurso que "en su decisión el tribunal establece que la certificación del estado jurídico del inmueble no se corresponde, cosa esta que al tratarse de una querella de Juan Melo Abre y Víctor Castillo la certificación establecía que Benito Pache no poseía derecho registrado dentro de la parcela 67b, del D.C. 113ra." [sic] Si bien no se entiende bien cuál es el alcance y la finalidad de dicho alegato, lo cierto es que respecto a la certificación emitida por el archivo central de la jurisdicción inmobiliaria, el tribunal le restó valor probatorio en razón de que su contenido no tenía relevancia respecto de los hechos juzgados,

toda vez, que la mima se refiere al hecho de que a la fecha de su expedición no se había trabajado el acto de venta de fecha 22 de febrero del 2001, inscrito en fecha 11 de abril del 2001, entre Benito Paché, José Abreu y Víctor Castillo Martínez, razonamiento este a todas luces correcto, pues no se observa cual es la relación entre el contenido de ese documento y la supuesta falsedad o el uso de documento falso que se le atribuye al imputado recurrido, cuya relación tampoco ha sido puesta en evidencia por los recurrentes. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos de la acusación, según constan en la sentencia impugnada y en los documentos a los que hace referencia*: a) Que el señor Juan Melo Abreu, compró a Benito Paché la cantidad de 500 tareas; siendo el notario el Dr. Antonio Núñez; sin embargo, este estableció en una declaración jurada que dejaba sin efecto la venta, toda vez, que el Dr. Daniel Abreu, fue quien le llevo el acto de venta, pero en ese tiempo él no estaba autorizado como notario público, sino dos años posterior a la realización de la venta; el Dr. Antonio Núñez manifiesta que la venta fue realizada luego de haber fallecido el señor Benito Pache. Los continuadores jurídicos del señor Benito Paché, Francisco Julián y Benito Paché Martínez, depositaron la querella en contra de Juan Melo, porque al momento del fallecimiento de su padre estos eran unos niños y es cuando el señor Gregorio Solano les da la noticia que empiezan la búsqueda y encuentran el certificado de título; b) razón por la cual el señor Juan Melo Abreu, fue sometido a la acción de la justicia, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, y en virtud de lo cual el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, el 30 de marzo de 2016, dictó la sentencia núm. 00054-2016, mediante la que, declaró culpable al imputado Juan Melo Abreu, en perjuicio de los señores Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Pache Martínez; en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión, y al pago de cinco millones de pesos dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicio morales causados por el imputado. c) inconforme con esta decisión, el imputado El imputado recurrió en apelación esta sentencia, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de junio de 2016, dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-58, mediante la que acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado, declara nula la sentencia y ordena la celebración de un*

nuevo juicio; d) apoderado del nuevo juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, dicto la sentencia 340-04-2019-SPEN-00093, el 6 de mayo de 2019, mediante la que rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal; y pronuncia la absolución del imputado, en consecuencia, ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; e-) dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. La parte recurrente en su primer medio del recurso de casación invoca "errónea aplicación de una norma jurídica y falta de valoración de las pruebas"; de manera resumida plantea: *Que la Corte a qua estableció que la parte apelante no ofertó ningún medio de prueba para la sustentación del recurso, pero que, los elementos probatorios fueron debidamente aportados en la fase de juicio […] que el propio imputado estableció que había comprado a Benito Paché, y que quien notarizó el acto fue el Dr. Antonio Núñez, quien fungió como notario, pero al momento en que se instrumentó el acto este no estaba autorizado para el ejercicio de notario público. Que el imputado hizo uso de documento falso, porque el notario no estaba autorizado a estampar su firma. Que el certificado de título 71-5 era falso, ya que el oficio D-0361-2008, emitido por el Inacif, establecía que la firma de la registradora de títulos no era compatible con la firma de esta, por lo que el certificado de títulos era falso. Que además estableció la corte que el acto de notoriedad y la determinación de herederos fueron depositados en fotocopia, pero estos fueron aportados en original. Que por tratarse de un bien de familia no era transferible el inmueble, conforme lo establece la Ley 339.*

4.3. El punto neurálgico del primer medio invocado por los querellantes, lo constituye la alegada falta de valoración probatoria de parte del tribunal de primer grado, error que según su parecer fue corroborado por la Corte *a qua* en su ejercicio de revaloración.

4.4. Aquí se ha de precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.5. Del escrutinio de la decisión impugnada, se constata que la Corte *a qua para* rechazar el recurso interpuesto por la parte querellante, brindó motivos suficientes y precisos de porque no procedían sus reclamaciones en torno a la valoración que realizó el tribunal de juicio, argumentos que plasmamos textualmente en el ordinal 3.1 de esta decisión, los que, ponen de relieve que la referida corte examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, para luego de esa valoración comprobar lo siguiente: a) que, los querellantes le atribuyen al imputado el hecho de haber falsificado en el acto de venta la firma del señor Benito Pache, pero que no se probó por ningún medio de prueba que esta firma, la que consistía en una huella dactilar que fuera plasmada por una persona diferente a Benito Paché; b) que los querellantes establecen que el acto de venta tiene fecha posterior a la muerte del señor Benito Paché; sin embargo, ante el tribunal de juicio se probó con el acta de defunción que este falleció en fecha posterior a la instrumentación del acta de venta; c) que los documentos (certificado de título núm. 71-05 de fecha 28 de diciembre de 1993 y fotocopia del informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses –Inacif- núm. D-0361-2008; fotocopia del acto de notoriedad y determinación de herederos de fecha 5 de junio de 2009; fotocopia del oficio del Dr. Castilla Minaya, procurador fiscal de Higüey y acto de notoriedad y declaración jurada de fecha 20 de agosto de 2009); alega la parte querellante no fueron debidamente valorados, si fueron examinados pero se les restó valor probatorio, por haber sido ofertados en copia fotostáticas sin ningún otro documento en original que avale su contenido; d) que en cuanto al hecho de que el Dr. Antonio Núñez, quien fungió como notario público del acto, adquirió la condición de notario público posterior al haber firmado el acto, estableció la corte que independientemente a que no tenía atribución en ese momento esto no determina que las huellas de Benito Paché no sean las suyas; e) que respecto a la queja de la violación de la Ley núm. 339 por tratarse el bien vendido de un bien de familia, se constató que este hecho no formaba parte de la acusación; además de que no se estableció que el imputado tuviera conocimiento de esta circunstancia, pues adquirió un bien que por regla general es de lícito y libre comercio, disponible en el mercado para negocios jurídicos.

4.6. La fundamentación adoptada por la Corte *a qua* respecto al cuadro imputador y la valoración de los elementos de pruebas presentados por la acusación en la fase de juicio, resultan cónsonas a los criterios asumidos por esta alzada, en lo concerniente a la insuficiencia probatoria, pues conforme a los hechos fijados en juicio, el imputado Juan Melo Abreu, compró al señor Benito Paché, quinientas tareas,

compra que se formalizó mediante acto de venta de fecha 9 de marzo de 1982, documento que alegan los querellantes 30 años más tarde, se encuentra afectado de falsedad porque el notario no se estaba autorizado a firmar en esa calidad; sin embargo, no se estableció que Juan Melo Abreu tuviera conocimiento de que el abogado y notario Dr. Antonio Núñez, no tenía facultad en ese momento para firmar el acto de que se trata; por lo que, su hecho antijuridico no debe recaer sobre el imputado; además arguyen los recurrentes, que la huella dactilar no se corresponde con la huella del hoy fallecido; cuestión que no quedó probada pues no se aportó ningún documento con el que se compruebe que el padre de los querellantes no firmó o que la venta no se realizó; lo que refleja que tal como lo indicaron las instancias anteriores, las pruebas ofertadas por el órgano acusador no determinan más allá de la duda razonable que el justiciable Juan Melo Abreu, se asoció con otras personas, falsificó un documento bajo firma privada y lo utilizó, cuando por el contrario el mismo expresó que compró de buena fe y de manera legal a todo el que colindaba con su propiedad, y que nunca tuvo problemas con nadie.

4.7. Esta sala es del criterio de que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria fue realizada con objetividad.

4.8. Resultando pertinente destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de pruebas válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal o no de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.9. En cuanto a la queja invocada por la parte recurrente respecto a que se les restó valor probatorio a pruebas ofertadas por el órgano acusador por haber sido depositadas en copia fotostática; de la atenta lectura de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por la parte recurrente la Corte *a qua* respondió cabalmente este planteamiento, indicando que el tribunal de primer grado motivó porqué no otorgaba valor probatorio a los siguientes documentos: *certificado de título No. 71-05, de fecha 28 de diciembre del 93, la fotocopia del informe de Inacif No. D-0361-2008, la fotocopia del acto de notoriedad y de determinación de herederos de fecha 5 de junio del 2009, la fotocopia del oficio del Dr. Casilla Minaya, Procurador Fiscal*

de Higüey y el acto de notoriedad y declaración jurada de fecha 20 de agosto del 2009; estableciendo en el fundamento jurídico núm. 6 entre otras cosas [...] que a su juicio bien actuó el tribunal de primer grado en restar valor probatorio a las pruebas que fueron ofertadas en fotocopias [...], debido a que *su contenido no pudo ser corroborado por ningún otro medio de prueba,* ello con base a que dicha alzada pudo constatar que en el contradictorio del juicio, a raíz del planteamiento realizado por la defensa del imputado respecto a que le fuera restado valor probatorio al cúmulo aportado en fotocopias, es que el tribunal de juicio procede a restar valor probatorio a las pruebas depositadas en dichas condiciones; decisión que, tal como ha sido expuesto fue confirmada por la Corte *a qua,* quien constató que no fueron depositados otros medios de pruebas que corroboren su contenido.

4.10. Es que, en el caso, conforme plasmó la Corte *a qua* fue imposible realizar una corroboración que despojara de toda duda razonable la comisión del hecho; por lo que, ante la inexistencia de otros medios probatorios nada tenemos que reclamar a la Corte *a qua* en este aspecto, resultando la queja de la parte recurrente desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria.

4.11. Sobre la valoración de los medios de prueba depositados en fotocopia, se ha pronunciado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las **fotocopias *per se*, no constituyen una prueba fehaciente**, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, **si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso**, en tanto que *las copias fotostáticas* [...] *por sí sola, carecen de valor jurídico*.

4.12. Como se aprecia, a través del tiempo, esta Sala de Casación Penal ha permitido el uso de copias fotostáticas, pero siempre destacando que deben existir otros elementos probatorios que corroboren el contenido de estas; esto como modo de asegurar el fundamento de la convicción del juzgador a certezas de calidad, pues el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal dominicano es el de la sana crítica, conforme a lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.13. Es por ello, que sobre los juzgadores recae la responsabilidad de tutelar los derechos fundamentales de las partes, de protegerlas de la indefensión, de vigilar que sean seguidas las normas del debido proceso, y ello le compromete a tomar una decisión justa, apartada de

todo rastro de arbitrariedad y cimentada sobre un cúmulo probatorio suficiente, lícito, y fidedigno.

4.14. Siendo así, es jurisprudencia constante de esta corte de casación que los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, y del valor que le otorgue a cada una de las pruebas, con arreglo a la sana crítica racional, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, la apreciación y la confiabilidad de cada prueba está a cargo de los jueces; en ese orden de ideas, al fallar en la manera que lo hizo, la Corte *a qua,* como ya hemos establecido en otra parte del cuerpo de esta decisión, dicha alzada justificó de forma racional la decisión del tribunal de juicio, al entender que todas las pruebas presentadas fueron apreciadas de forma conjunta y armónica, y que con las mismas se determinó que el encartado no es responsable de los hechos imputados, razón por la cual se desestima el aspecto analizado aspecto.

4.15. En lo que concierne al segundo medio planteado por los recurrentes, en el que aducen: "Insuficiencia y contradicción de motivo de la sentencia y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal"; de manera resumida invocan: *que el tribunal a-quo viola la Ley al no motivar la sentencia tal y como lo establece el artículo 24 del C.P.P. y solo se limitó a confirmar la sentencia que favoreció al imputado, cosa que el tribunal debió ponderar la gravedad del hecho y la manera como se presentaban a sala de audiencia una de las víctimas, ya que nuestra S.C.J., ha manifestado que los Jueces están en la obligación de motivar su sentencia, y no haciendo sentir a las víctimas que se burla de ellos.*

4.16. Con relación a lo alegado por la parte recurrente de que la corte incurrió en insuficiencia motivacional, esta Segunda Sala verifica que lo afirmado no se corresponde con la realidad, debido a que la decisión impugnada resulta suficiente para responder los cuestionamientos del apelante, hoy recurrente, puesto que, luego de analizar los razonamientos externados por primer grado, pudo comprobar que, tal como fue razonado por el órgano judicial, o se había probado la responsabilidad penal de imputado recurrido.

4.17 A resumidas cuentas, las instancias anteriores han actuado de forma acertada al considerar que, en la especie, la parte recurrente no ha probado la acusación, fuera de toda duda razonable, y que los tipos penales no resultan aplicables ante la ausencia de requisitos sustanciales para la configuración del tipo penal.

4.18. La corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como alega la parte recurrente, en razón que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos de la parte recurrente con relación a la sentencia absolutoria a favor del imputado no podían prosperar; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el impugnante en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

4.19. A modo de resumen de todo lo dicho, se puede afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, al no encontrarse presentes los vicios invocados, procediendo la confirmación de la decisión recurrida.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, se condena a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Paché Martínez, Julián Paché Martínez y Benito Paché Martínez, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-163, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso por los motivos que figuran en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0191

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 15 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Javier Cabral.
Abogados:	Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lic. Elvis Emmanuel Morillo Orozco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Javier Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0044231-6, con domicilio en la calle Sánchez, núm. 6, cerca de la banca Rápida, del sector El Rincón, del distrito municipal de Matayaya, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, imputado, recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00025, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Pedro Javier Cabral (a) Janiel, en fecha 6 de diciembre de 2022, a través del Lic. Elvis Emmanuel Morillo Orozco y recibido ante la secretaría de esta corte en fecha 10 de febrero de 2023, en contra de la sentencia penal núm. 0652-02-2022-SSEN-00043 de fecha 10 de noviembre de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas del procedimiento, en virtud de que el imputado Pedro Javier Cabral (a) Janiel, ha sido asistido por un abogado de la Defensa Pública de Las Matas de Farfán.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-02-2022-SSEN-00043, de fecha 10 de noviembre de 2022, varió la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de violación a los artículos 330 y 333 literal b, del Código Penal dominicano, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, condenando a Pedro Javier Cabral a diez (10) años de reclusión en la cárcel pública de San Juan de la Maguana y lo eximió del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01815, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto en fecha 13 de junio de 2023, por el Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, defensor público, actuando en representación de Pedro Javier Cabral, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por el Lcdo. Elvis Emmanuel Morillo Orozco, defensores públicos, en representación de Pedro Javier Cabral, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso, por el imputado encontrarse sin una sentencia firme; en ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de Pedro Javier Cabral. Segundo: Sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de la norma, tengáis a bien, ordenar la absolución del imputado Pedro Javier Cabral, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. Tercero: De no ser acogidas nuestras conclusiones principales o subsidiarias, sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien anular la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00025, de fecha 15 de mayo 2023, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y por vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio ante una corte distinta y de la misma jerarquía del que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación. Cuarto: Costas de oficio por estar asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Javier Cabral, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2023, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y estar fundamentada en base a derecho, además, el recurrente no probó ante el tribunal a quo los supuestos vicios de la sentencia recurrida ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud, la pena impuesta de 10 años de reclusión mayor se corresponde a la gravedad de los hechos probados y en consecuencia se impone el rechazo del presente recurso de casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que la magistrada María G. Garabito Ramírez dio un voto salvado respecto al caso.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Javier Cabral, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 417-2 del C.P.P., consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, que:

El Ministerio Público fundamentó su acusación con los testimonios de Sra. Yaniris Familia Echavarría, quien presentó denuncia y no asistió a la audiencia, por lo que tácitamente desistió; en tal sentido, las pruebas presentadas no pudieron ser corroboradas por el testigo idóneo. La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo. El no recibir respuesta de los alegatos planteados incumple con la exigencia constitucional y su homóloga extensión en la corte internacional, tal como lo establece la resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que, del análisis antes indicado, esta corte ha podido apreciar que los jueces que conocieron el fondo proceso realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentado en la acusación, en base a la lógica, la sana crítica y la máxima de experiencia, de manera especial a la comisión rogatoria realizada a la menor de edad de iniciales S.O.F., quien, durante la entrevista contenida en el auto núm. 0652-2020-ESADM-00002 de fecha 14/01/2020, manifestó entre

otras cosas, que ella conoció a Pedro Javier Cabral, en La Colonia, que él le quitó los pantis y se subió arriba de ella a darle piquete y que él dijo que me callara y sacó un cuchillo y dijo que me iba a mochar el cocote. Que, si bien es cierto que las declaraciones de la menor no fueron corroboradas por su madre la señora Yaniris Familia, por no asistir a la audiencia del juicio de fondo como alega el recurrente, no menos cierto es que las declaraciones testimoniales, no solo deben ser corroborada por otras declaraciones, sino por cualquier otro medio de prueba que haya sido legalmente acreditado, como en el presente caso que existe el certificado médico que fue realizado a la menor, donde establece que luego de la exploración física a la niña se encontró hematoma y enrojecimiento a nivel de introito vaginal de 7-12 manecillas del reloj y fisuras y descamación esfínter anal (2, 6 y 11) con respecto a las manecillas del reloj; por tanto, dichas declaraciones coinciden con lo establecido en la evaluación médica. Por lo que la participación activa e injustificada del imputado Pedro Javier (a) Janiel, quedó establecida más allá de cualquier duda, considerando esta corte que el Tribunal a quo obró conforme al derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. De lo anteriormente establecido quedó demostrado que las referidas pruebas se corroboran con el certificado médico antes descrito, por lo que los argumentos del recurrente en este sentido carecen de fundamento y deben ser desestimados, que también esta corte ha podido apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, esta corte se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por estar bien motivada lo que trae como consecuencia la justificación de la sanción impuesta en la parte dispositiva, procediendo entonces esta corte al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. Esta Segunda Sala advierte que la defensa del recurrente, en su instancia recursiva y de manera *in voce* durante la audiencia para el conocimiento de los méritos del recurso de casación, realizó un pedimento sobre la extinción del proceso, por no existir una sentencia firme; aspecto que conlleva prelación por el efecto que puede generar.

4.2. Como se observa se trata de un pedimento incidental que goza de rango constitucional, toda vez que permean la existencia de una justicia pronta y oportuna, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tratarse del control de la duración del proceso, lo cual puede ser observado por los jueces de manera oficiosa o a petición de parte, al tenor de estipulado en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese contexto esta Sede de casación observa que los hechos se suscitaron el 29 de septiembre de 2019 y que al imputado Pedro Javier Cabral se le impuso medida de coerción el 3 de octubre de 2019, por lo que este es el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.4. En ese tenor, contrario a lo solicitado por el recurrente en la especie, no se cumple el plazo previsto en el indicado texto legal, toda vez que tanto la sentencia de primer grado, como la emitida por la Corte *a qua* fueron pronunciadas dentro del plazo de los cuatro años previstos por el referido artículo, y si bien es cierto que a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y cuatro (4) meses, no menos cierto es que el plazo se extiende por doce meses ante la existencia de sentencia condenatoria y en ocasión de los recursos, como ocurre en la especie; por lo que, el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido para la duración del proceso; en tal virtud, procede rechazar dicho pedimento.

4.5. En cuanto al alegato principal, de errónea valoración probatoria y que no recibió respuestas de los alegatos planteados, en violación a las disposiciones de la resolución 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es preciso establecer, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal

se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

4.6. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, constatando que no existe una errónea valoración probatoria, ya que descartó de manera razonada el argumento de que las pruebas no debieron ser acreditadas ante la incomparecencia de la denunciante, toda vez, que lo expuesto por la menor se corroboró con otros medios de pruebas, como lo fue el certificado médico levantado que le fue practicado a la menor de edad; en el cual se determinaron hallazgos compatibles con lo descrito por esta, dando lugar a la determinación de la existencia de agresión sexual cometida por el tío de la víctima; calidad que no fue desmentida por el imputado; por ende, cumplió cabalmente con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y las disposiciones del artículo 19 de la resolución núm. 1920-2033, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la motivación de las decisiones; por vía de consecuencia, su fundamentación resulta suficiente y contundente para establecer que el tribunal de juicio realizó una valoración probatoria apegada a la sana crítica racional, que dio lugar a destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente; por lo que procede desestimar el vicio argüido.

4.7. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el pedimento incidental de solicitud de extinción de la acción penal, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Javier Cabral, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Quinto: Dicha decisión cuenta con el voto salvado emitido por la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el Ministerio Público y confirmada tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de sustentar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *En fecha 28 de septiembre del año 2019, aproximadamente a las 11:20 de la noche, en la colonia de Matayaya, Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, el imputado Pedro Javier (a) Janiel violó sexualmente, vaginal y anal, tapándole la boca a la menor de tres años de edad de iniciales M.O.F., momento en que su madre salió a comprar una cena, penetró a la casa, el cual la menor se encontraba acompañada de sus otras hermanas menores.* Hechos que dicho acusador calificó como violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado en la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, y violación sexual en contra de una menor de edad.

4.-Se verifica, asimismo, que, dentro de las pruebas aportadas ante la jurisdicción de primer grado, se encuentran las declaraciones de la menor de iniciales S. O. F., hermana de la menor agraviada, quien manifestó: *mi nombre es S.O.F, tengo 6 años, mis padres se* llaman Miguelin *Ogando y Yaniris Familia, vivo en La Colonia, de Matayaya y tengo 3 hermanos, estoy en la escuela en Pre-primario; conocí a Pedro Javier Cabral en La Colonia. Él le quitó los pantis. Y se subió arriba de ella a darle piquete. Y se llevó la alfombra que estaba delante de la cama. Se llevó la sábana. Él dijo que me callara. Y sacó un cuchillo. Y dijo que me iba a mochar el cocote; Él estaba tocando a mi hermana.* ***Janiel, es mi tío.*** *No recuerdo el día; Fue violada una sola vez. Mi hermana no se lo dijo a nadie. Y yo se lo dije a mi mamá; Eso ocurrió en mi casa y él la besó en la cara.* (Resaltado nuestro).

5.-Luego de la valoración de todas las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecido, el siguiente hecho*: En fecha 28 de septiembre del año 2019, el imputado Pedro Javier (a) Janiel entró a la casa donde se encontraban las menores de edad, entre ellas la de 3 años M.O.F. y una vez allí se le subió encima y le dio piquetes en su vagina.* Procediendo dicho tribunal, a variar la calificación jurídica dada a los hechos, por la de violación a los artículos 330 y 333

del Código Penal, al entender que en la especie no se configura la violación al artículo 331 del mismo código, en virtud de que el certificado médico aportado como evidencia al proceso no es concluyente, al no dar constancia de que la menor agraviada fue penetrada sexualmente.

6.-Partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los hechos probados por los jueces del tribunal de primera instancia, considero que los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados por las instancias que nos anteceden; no obstante haber sido un hecho no controvertido el lazo de afinidad entre el imputado y la víctima menor de edad, al ser tío de esta.

7.-En el sentido de lo anterior es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado **o por lazos de afinidad hasta el tercer grado**". (El resaltado es nuestro).

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que sus elementos constitutivos son:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto se refiere a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-Elementos constitutivos que entiendo se configuran en el presente caso, al haber quedado demostrado que entre el imputado (agresor) y la víctima (menor de edad) existe un vínculo de afinidad, por ser el tío de esta, tal y como hemos señalado en parte anterior.

11.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual dada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica, aunque con la confirmación de la pena de diez (10) años impuesta, al no poderse modificar la misma en perjuicio del imputado por ser el único recurrente. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

12.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

13.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

14.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

15.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

16.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia

condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

17.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

18.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber cometido actos libidinosos en contra de su sobrina menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

19.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0192

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Rivera Plácido.
Abogado:	Lic. Richard Alberto Pujols.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 1554118-7, domiciliado y residente en la calle Peatón III, núm. 7, sector Invi, kilómetro 10 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Rivera Plácido, dominicano, de 43 años de edad, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554118-7, domiciliado y residente en la calle Peatón III, núm. 07, sector Invi, kilómetro 10 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 849-399-9051, quien actualmente se encuentra en libertad, en fecha tres (3) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus abogados Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes, en contra de la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00253, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "Falla:* ***Primero:*** *Declara culpable al ciudadano Rafael Antonio Rivera Plácido, de generales que constan, de haber violado las disposiciones de los artículos 309, 309-3, literal f, y 311 del Código Penal dominicano.* ***Segundo:*** *Condena al imputado Rafael Antonio Rivera Plácido, a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.* ***Tercero:*** *Dicta orden de protección recíproca para que ambos, tanto la víctima Patty Fidelina Peña Cuevas, como el imputado Rafael Antonio Rivera Placido, no pueden acercarse ni mantenerse cerca.* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas del proceso.* ***Quinto:*** *Ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena.* ***Sexto:*** *Difiere la lectura de la presente decisión para el día seis (6) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes" [sic].* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron convocadas mediante la notificación del auto de prórroga núm. 501-2023-TAUT-00122, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2022-SSEN-00253 de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Rafael Antonio Rivera Plácido de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-3 literal f, y 311 del

Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de 5 años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, dictó orden de protección tanto para la víctima como para el imputado y condenó a este último al pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01816, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Richard Alberto Pujols y Robinson Reyes, actuando en representación de Rafael Antonio Rivera Plácido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de agosto de 2023, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente acompañado de su abogado y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Richard Alberto Pujols, actuando en representación de Rafael Antonio Rivera Plácido, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, por estar configurado los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00084, de fecha 24 de julio de 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2, literal a, del C. P. P., dictando sentencia absolución en favor del recurrente, y ordene, por vía de consecuencia, el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del mismo. Sin renunciar al petitorio principal, luego de verificar los vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció y dictó la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de pruebas, en vista de que existe violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en virtud de que la Corte a qua, no se refirió a la ampliación de la calificación jurídica dada por del tribunal de fondo, sin que ninguna de las partes se lo pidiera, esto violando los artículos 68 y*

69 de la Constitución de la República y 321 y 322 del Código Procesal Penal, en razón por la debe de ordenarse la celebración de un nuevo juicio, en virtud de que se amplió la calificación jurídica sin darle la oportunidad a la parte imputada de que se refiera al mismo. De forma subsidiaria, sin renuncie a los petitorios anteriores, en caso de que esta honorable Sala no acoja las conclusiones principales: Único: Que tenga a bien esta honorable corte, y en virtud de lo establecido en el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y en virtud de lo establecido en el artículo 341 C. P. P., proceda a suspender de manera total la sanción impuesta, en virtud a lo que establece el artículo 341 de la normativa procesal penal, así como el artículo 41 en sus numerales del 1 al 8, de la misma normativa procesal. Que las costas sean declaradas de oficio

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, en contra de la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00084, de fecha 24 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, puesto que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez, Mena Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Antonio Rivera Plácido, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada con respecto a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos, regulado en los arts. 24, 172, 333 y 336 C.P.P. y con respecto a la errónea aplicación de los artículos 309, 309.3 literal f, 311 del C.P.D., 41, 341 y 339 numerales 1, 2, 5 y 7 del C.P.P.; artículo 40.16 de la Constitución.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

Los Jueces a quo al momento de emitir su decisión incurrieron en una sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación en cuanto a la valoración de la prueba, la subsunción de los hechos y al error en la aplicación de una norma jurídica. Es más que evidente que la Corte a qua interpreta de manera errada el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, no establecen el método de valoración que dispone el articulado anteriormente mencionado. El primer error que incurre la Corte a qua es no realizar una valoración propia; el segundo error que comete la Corte a qua es no dar respuesta al segundo y tercer medio, según los jueces de segundo grado, los mismos se parecen y toman los argumentos del primer medio para cubrir la falta y no abocarse a dar un razonamiento lógico a cada uno de ellos, sin embargo, se hace necesario establecer que con respecto a la determinación de los hechos el error es verificable cuando la Corte a qua no se percata que primer grado fija como hechos probados todas las proposiciones fácticas de la acusación. La corte no podía pasar por alto lo que fue la ampliación de la calificación jurídica por parte del tribunal, sin darle la oportunidad al imputado de defenderse tal como lo establecen los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, como pueden verificar ninguna de las partes tocó el punto de la calificación jurídica concerniente al artículo 311 del Código Penal dominicano, lo que convierte este caso en franca violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. Que se realizó una interpretaron de forma errada del artículo 40.16 de la CRD estatuyendo que la reeducación y la reinserción social que tiene como fin ulterior la pena y que la única forma de conseguirla en la especie es bajo la reclusión íntegra del ciudadano en centro deprivación de libertad. Además, el recurrente solicitó tanto en sus conclusiones formales como en las dadas de manera in voce, la suspensión condicional de la penal, al tenor de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal [sic].

III.Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Al ser verificado el contenido de las declaraciones anteriores (testimonio de Patty Fidelina Peña Cuevas), tanto de lo plasmado en el acta de audiencia, como lo contenido en la sentencia impugnada al momento del a quo efectuar el ejercicio de valoración al respecto, esta sala constata que quedan respondidas las interrogantes planteadas por el recurrente en cuanto a lo declarado por la víctima, puesto que la misma declaró que el imputado se presentó al InaipI, lugar de trabajo de la primera, la llamó y cuando ésta accedió, hablaron en las afueras de la farmacia Aleica, donde surgió una discusión y el imputado la agredió físicamente; todo lo cual fue indicado por la víctima. Pudiendo el tribunal examinar tales declaraciones junto a las demás pruebas del proceso como son la prueba testimonial de Fernando Domingo Núñez Álvarez y Francisco Alberto Ferreras Frías, de las cuales el tribunal a quo ha establecido que no se advierte ausencia de veracidad en ninguna de las declaraciones, mucho menos en las de la víctima, las cuales el recurrente señala como no creíbles, pues las mismas, conforme se estableció en la sentencia de marras, fueron sometidas al examen de incredibilidad subjetiva y lejos de distar de lo declarado por el deponente Fernando Domingo Núñez Álvarez, quien estableció lo que pudo apreciar a través de sus sentidos y se circunscribió a indicar una efímera observación, no dándole importancia a lo que estaba sucediendo y continuado su camino; este último corrobora las declaraciones de la víctima, al tenor de sostener la premisa de que los hechos se suscitaron frente a la farmacia Aleica, tal y como establecieron ambos testigos, y ninguna otro acontecimiento más allá de lo narrado. Asimismo, las declaraciones del testigo Francisco Alberto Ferreras Frías, las mismas sí se corroboran con el testimonio de la víctima Patty Fidelina Peña Cuevas, ya que el referido deponente ubicó a ambas partes en el lugar de los hechos e hizo referencia al trayecto que estableció en una primera oportunidad en su relato la víctima, pues la misma indicó que se procedió a trasladarla a la Cabaña Costa Azul, y que procedieron a llevar a la víctima a su hogar. Todo ello deja en evidencia el recorrido narrado por la víctima y los demás testimonios, lo cuales se entrelazan entre sí, lo que constituye una evidente corroboración, y no como sindica el recurrente; dejando contestado el planteamiento de que el a quo incurrió en error al momento de valorar el referido testimonio, puesto que tal y como se ha comprobado el tribunal de primer grado sí explicó por qué son creíbles, tales declaraciones, siendo las mismas vinculantes al

imputado respecto a los hechos ilícitos. Al tenor de lo cual, el Tribunal a quo estableció que apreció un relato propio, sincero, coherente y firme en sus declaraciones, no percibiendo ninguna contradicción, mucho menos sentimientos de rencor u odio hacia el ciudadano Rafael Antonio Rivera Placido; manteniéndose firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes. Por lo que se aprecia una explicación de las razones por las cuales tuvo a bien otorgarle valor probatorio positivo [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho.

4.1. De la lectura del medio propuesto por el recurrente, se advierte que este cuestiona la valoración probatoria y refiere que la corte no respondió cada una de sus interrogantes, sino que contestó de manera genérica, al sostener que esta no brindó motivos propios sino genérico respecto a las pruebas.

4.2. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente Rafael Antonio Rivera Plácido, en los tipos penales de violencia física curable de 0-10 días, y restricción de libertad, en perjuicio de Patty Fidelina Peña Cuevas, al quedar plenamente establecida su participación en el hecho.

4.4. Con relación al argumento de que el tribunal *a quo* varió la calificación jurídica al agregarle el artículo 311 del Código Penal sin nadie solicitarlo, ni hacerle la advertencia al imputado, resulta evidente que dicho reclamo no fue presentado por ante la corte de apelación, por lo que esta no estuvo en condiciones de pronunciarse sobre el particular, por tanto, resulta un medio nuevo por ante esta Sede de casación.

4.5. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.6. En adición a esto, debe destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece, que: "Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa".

4.7. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí importa, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo aplica cuando se ha agravado la condición del procesado, o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa. Así las cosas, el tribunal juzgador al momento de agregar el artículo 311 del Código Penal, no lo utilizó como una agravante, pues solo se refiere a él en cuanto al tiempo de curación de las lesiones que presentó la víctima, al precisar lo siguiente: "ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto de la agresión física, con restricción de libertad, que causaron traumas psicológico, y físicos curables de 0 a 10 días". En ese contexto, le impuso la pena de 5 años de reclusión, contenida en el artículo 309-3 literal f del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

4.8. Respecto al alegato de interpretación errada de las disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana, la corte no hace alusión al referido artículo, sino que respondió acorde a los planteamientos del recurso de apelación, observando que el tribunal de juicio para imponer la pena de cinco (5) años de reclusión al imputado Rafael Antonio Rivera Plácido, lo hizo partiendo de los hechos probados en el juicio y tomando en consideración los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de manera especial; que se trata de un infractor primario, que tiene la

posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, como lo es el centro conductual para hombres; reconociendo, además, que dicha sanción, por el grave daño causado a la víctima, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino que también estimó que es una oportunidad para el imputado rehacer su vida bajo otros parámetros conductuales, con lo cual no vulnera lo establecido en el artículo 40.16 de la Carta Magna, referente al fin resocializador de la pena.

4.9. Por otro lado, el recurrente solicita a esta Segunda Sala tanto en sus conclusiones formales como en las ofertadas de manera *in voce* la suspensión condicional de la pena al tenor de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores y deben coexistir otros factores para su aplicación.

4.10. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.11. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe

esta Segunda Sala, para confirmar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado para ser cumplido en las condiciones indicadas por el tribunal de juicio; puesto que esta alzada advierte que se trató de un hecho grave, y que aun cuando el imputado fue condenado a 5 años de reclusión, no avista razones para variar el modo de ejecución de la pena.

4.13. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Rivera Plácido, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0193

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del de Macorís, del 4 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Luis Reynoso Almánzar.
Abogados:	Licda. Patricia Pérez Guerrero y Lic. Enmanuel Almánzar Bloise.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reynoso Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2351317-3, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 31, del municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4

de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los dos recursos de apelación interpuestos: a) en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien actúa a nombre y representación del imputado Domingo Ramón Brito Gómez; y b) en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por los Lcdos. Renso de Jesús Jiménez Escoto e Hilario Halam Castillo Ceballo, quienes actúan a nombre y representación de los imputados Carlos Manuel Rosario Valdez, Juan Luis Reynoso Almánzar y Domingo Ramón Brito Gómez, ambos recursos en contra de la sentencia penal núm. 00028-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 00028-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, declaró culpables a los señores Juan Luis Reinoso, Carlos Manuel Rosario y Domingo Ramón Brito de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, condenó a Juan Luis Reynoso y Carlos Manuel Rosario a dos (2) años de prisión correccional y Domingo Ramón Brito a seis (6) meses de prisión, y en el aspecto civil los condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$2000.00) [sic], a favor de las víctimas Carlos Manuel Disla, Francisco Alberto Polanco y Deivi José Polanco Cruz; así como al pago de las costas.

1.3. La sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, fue recurrida en casación por el imputado Domingo Ramón Brito y esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación mediante la sentencia núm. 1982, de fecha 19 de diciembre de 2018.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01817 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, actuando en representación de Juan Luis Reynoso Almánzar, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose el conocimiento para el 23 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el fallo para una próxima audiencia, siendo pronunciado el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcdo. Patricia Pérez Guerrero, por sí y por el Lcdo. Enmanuel Almánzar Bloise, en representación de Juan Luis Reynoso Almánzar, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación de fecha 28 de agosto de 2023, interpuesto por Juan Luis Reynoso Almánzar, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que reza de la siguiente manera: Primero: Admitir el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reynoso Almánzar, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente recurso. Segundo: Revocar la decisión impugnada y dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, declarando la absolución del recurrente. Tercero: En caso contrario, ordenar la extinción de la pena, por las razones argumentadas y fundamentadas en el presente recurso. Cuarto: Ordenar a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*

1.5.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Luis Reynoso Almánzar, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, en virtud de que la Corte a qua hizo una correcta motivación, explicando las razones por la cual arribó a su decisión y detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno*

de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierte que haya errónea aplicación de disposición legal ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Luis Reynoso Almánzar, propone contra la sentencia impugnada, de manera incidental lo siguiente:

Que la pena se encuentra prescrita, toda vez, que mediante el acto número 01536-2023 de fecha 1 de agosto de 2023, le fue notificada al recurrente la decisión marcada con el número 0125-2016-SSEN-00187 de fecha 4 de julio de 2016, mediante la cual se confirma la decisión marcada con el número 00028-2015 de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la cual le impuso al recurrente dos (2) años de prisión correccional por presunta violación al art. 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Deivy José Polanco, Carlos Manuel Disla y Francisco Alberto Polanco. […] Que como puede apreciar esa alta corte estamos en presencia de una decisión que fue evacuada en julio del año 2016 y notificada el 1 de agosto del 2023, es decir han transcurrido siete (7) años entre la decisión dada y su notificación, siendo más que evidente que nos encontramos frente o una decisión cuya posible ejecución se encuentra prescrita y que por orden de consecuencia la acción penal se ha extinguido. […] Que de acuerdo a la decisión confirmada la pena impuesta al recurrente ha sido la máxima por la violación al art. 309 del Código Penal dominicano, es decir, de dos (2) años, sin embargo, entre la fecha de emisión de la decisión impugnada y su notificación han transcurrido siete (7) años, razón por lo cual la misma se encuentra prescrita.

2.2. Respecto al fondo del recurso, el recurrente plantea un único medio: Errónea valoración de disposiciones de orden legal, en el cual

cuestiona la valoración probatoria del testimonio de la señora Miguelina Reynoso, al sostener lo siguiente:

[…]Que ha quedado establecido de manera diáfana que la corte a qua ha errado al hacer una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales, ya que la declaración de la señora Miguelina Reynoso es contraria a las demás declaraciones testimoniales, o sea en ningún momento ella le atribuye directo o indirectamente al recurrente haber tenido ninguna participación en los hechos atribuidos, como precedentemente se consigna en el presente escrito. Que al considerar la Corte a qua que el tribunal de primer grado hizo una valoración integral de todas y cada una de las pruebas incluyendo la declaración de Miguelina Reynoso, previamente descartada incurre en una errónea aplicación de la norma, ya que de haber considerado dicho testimonio hubiera ratificado lo motivado por el tribunal de primer grado o en caso contrario le hubiese atribuido algún valor frente a los demás, razón por la cual, la decisión del tribunal pudo haber sido distinta a la de confirmar la decisión recurrida.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Esta Segunda Sala advierte que la defensa del recurrente, en su instancia recursiva realizó un pedimento sobre la extinción de la pena por prescripción, por haber transcurrido más de 7 años para notificarle la sentencia de la Corte *a qua*, donde hace alusión a los artículos 54.3, 44.2 y 46 del Código Procesal Penal; aspecto que conlleva prelación por el efecto que puede generar.

3.2. Como se observa, se trata de un pedimento incidental que goza de rango constitucional, toda vez, que permean la existencia de una justicia pronta y oportuna, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; lo que unido a las disposiciones del artículo 149 del Código Procesal Penal les permite a los jueces, de oficio o a petición de parte, observar el control de la duración del proceso.

3.3. En ese contexto, procedemos a examinar el referido alegato, donde el recurrente pretende que se declare prescrita la pena, por haber trascurrido más de 7 años, cuando la sanción que le fue impuesta es de dos años.

3.4. Así las cosas, podemos observar que la defensa técnica del recurrente invoca la extinción de la acción por prescripción, donde hace alusión al artículo 46 de dicho código, que se refiere al cómputo de la prescripción; siendo esta previa a la acción, es decir, que los plazos previstos en la enunciada norma legal, son para accionar en justicia y

rigen en función de la pena que contempla la imputación; por tanto, en el caso de la especie, al tratarse de golpes y heridas sancionado con un máximo de dos (2) años, se le aplica el mínimo de la referida prescripción, es decir, tres (3) años y se interrumpió con la presentación de la acusación realizada el 25 de mayo de 2015.

3.5. Por otro lado, el recurrente solicita la prescripción de la pena, la cual está contemplada en el artículo 439 del Código Procesal Penal y este señala lo siguiente: *Las penas señaladas para los hechos punibles prescriben: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena.*

3.6. De lo expuesto en el texto que antecede, resulta evidente que no es aplicable al presente proceso, toda vez, que *una sentencia sujeta al recurso de casación no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La decisión de hacerla irrevocable corresponde a la Suprema Corte de Justicia, luego de haber examinado los méritos del recurso.* En ese tenor, la sentencia de primer grado fue objeto de recurso de apelación y esta a su vez fue objeto del recurso de casación, por lo que aún no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto al imputado hoy recurrente; por tanto, procede desestimar el referido pedimento incidental.

3.6. No obstante, lo anterior, en apego a la disposición del mencionado artículo 149 del Código Procesal Penal, el juzgador puede observar de manera oficiosa el control de la duración máxima del proceso. En ese sentido, esta sede de casación procede a observar el tiempo transcurrido en función de lo dispuesto en los artículos 44.11 (la acción penal se extingue por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso) y 148 (duración máxima) del Código Procesal Penal, ya que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

3.7. En apego a lo anterior, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido

proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella".

3.8. Esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

3.9. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados; sin embargo, esto no ocurre en la especie respecto al imputado recurrente Juan Luis Reynoso Almánzar, ya que a este se le impuso medida de coerción el 22 de noviembre de 2014, por lo que a la fecha han transcurrido nueve (9) años y tres (3) meses, resultando un plazo mayor que el estipulado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, que contemplaba un plazo máximo de tres (3) años y que se extendía por seis (6) meses en ocasión de los recursos; sin que dicha dilación le sea atribuible al hoy recurrente, sino que se advierte que la secretaría de la corte de apelación tardó siete (7) años en notificarle la sentencia a dicho imputado; resultando esto una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; por lo que procede acoger dicha figura de manera oficiosa.

3.10. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden y en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede acoger el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reynoso Almánzar, y por economía procesal dictar directamente la

solución del caso, como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia, sin necesidad de observar el planteamiento principal que sostiene el recurrente en el presente recurso de casación.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en el presente caso, procede compensar las costas por haber obtenido la recurrente ganancia de causa.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el pedimento incidental formulado por la defensa del recurrente Juan Luis Reynoso Almánzar, de declarar prescrita la pena.

Segundo: Acoge de manera oficiosa el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Reynoso Almánzar, contra la sentencia penal núm. 0125-2016-SSEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por vía de consecuencia, declara la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso a favor del recurrente Juan Luis Reynoso Almánzar; quedando sin efecto en torno a él, las sentencias citadas de las jurisdicciones inferiores.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0194

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de octubre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alonso Santos Suárez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alonso Santos Suárez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1728989-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, sector Las Mercedes, kilómetro14 de la autopista Duarte (frente al Banco Popular), municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; José Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Avenida Tamboril, sector Cien Fuegos, municipio Tamboril, provincia Santiago, tercero civilmente

demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., institución regida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación del señor Alonso Santos Suárez, la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., José Díaz, tercero civilmente demandado, a través de sus representantes legales, Lcda. Ana Pricila Peña González y el Lcdo. Carlos Rodríguez, abogados privados, en fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1367-2021-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma sentencia marcada con el núm. 1367-2021-SSEN-00007, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Alonso Santos Suárez, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, el cual se encontraba apoderado del aspecto civil, mediante sentencia núm. 1367-2021-SSEN-00007, de fecha 3 de agosto de 2021, condenó al imputado Alonso Santos Suárez de manera solidaria con el señor José Díaz, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00), a favor y provecho de Robinson Jiménez Suero, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos; así como al pago de las costas civiles, declarando dicha sentencia oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia 1523-2019-SSEN-00072, de fecha 1 de noviembre de 2019; mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación de Alonso Santos Suárez, José Díaz y Angloamericana de Seguros, S. A., (parte imputada), anuló

el aspecto civil y ordenó un nuevo juicio en ese sentido, confirmando el aspecto penal.

1.4. Para el conocimiento del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia 559-2019-SSEN-00899, de fecha 27 de junio de 2019, declaró culpable al imputado Alonso Santos Suárez de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A, 65 y 70 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión suspendidos, al pago de una multa de RD$600.00 pesos, al pago de las costas y una indemnización conjunta y solidaria con el señor José Díaz de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), oponible a Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza.

1.5. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01818, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. Carlos Rodríguez, actuando en representación de Alonso Santos Suárez, José Díaz y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de noviembre de 2022, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Dr. Carlos Rodríguez, actuando en representación de Alonso Santos Suárez, imputado y civilmente demandado; José Díaz, tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho. Segundo: Casar la sentencia recurrida detallada en el cuerpo del presente escrito, por constituir una sentencia huérfana de equilibrio que debe existir entre el hecho y el derecho, desnaturalizando los hechos, que la hace manifiestamente infundada y carente de base legal, en virtud del medio de casación invocado en el presente memorial. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción a favor del doctor Carlos Rodríguez hijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe solo al aspecto civil de la sentencia impugnada núm. 1523-2022-SSEN-00065, de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, entendemos de lugar que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso de casación interpuesto por Alonso Santos Suárez, José Díaz y Angloamericana de Seguros, S. A.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes no titulan el medio invocado en su recurso de casación, pero en su desarrollo alegan:

Que la indemnización sigue siendo desproporcional al no dar la corte los motivos específicos por los cuales fue confirmado el monto de RD$350,000.00. Que la Corte a qua al dictar la sentencia como lo hizo, entró en contradicción o ilogicidad manifiesta haciendo una mala aplicación de la ley y el derecho (artículo 417-2 del Código Procesal Penal). Que cuando se produce un fallo sobre el fondo de un caso determinado, es necesario que los resultados del mismo queden claramente establecidos fuera de toda duda razonable, lo cual no ocurre en la especie. La sentencia recurrida acusa una manifiesta insuficiencia de motivos, con ausencia total de valoración sobre los hechos y circunstancias en que ocurrió el accidente que se trata, en franca violación a los cánones del Código de Procedimiento Penal. Que cuando en la especie resaltamos que la sentencia intervenida adolece de falta de logicidad y ausencia de conocimiento científico, lo hacemos al observar, que, en todos los aspectos de la sentencia, cuando inadvertidamente no se cumple ni se advierte las disposiciones del artículo 333 del Código de Procedimiento Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Las partes recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su instancia recursiva que la indemnización de trecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos (RD$350,000.00), sigue siendo desproporcional y que la Corte *a qua* no brindó motivos para confirmar la misma.

3.2. La Corte *a qua* respecto a la queja argüida, dio por establecido lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional advierte, que el juez de primer grado, luego de hacer una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados, dejó por sentado por qué le otorgaba determinado valor a cada uno de ellas y por qué fijó el monto indemnizatorio, resultando el mismo frente a la naturaleza del hecho, razonable y proporcional a los daños que sufrió el demandante a consecuencia del accidente, descritos en el certificado médico número 26424, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), perteneciente al señor Robinson Jiménez Suero, consistentes en traumas y contusiones, debido a la falta cometida por el infractor, por su manejo imprudente, de lo que se colige que el Tribunal a quo realizó una correcta interpretación de la ley, pues ponderó la magnitud del daño causado, frente a la persona con calidad para reclamar el resarcimiento, en razón de haber sufrido un daño moral. Es por ello que este tribunal considera que, contrario a lo que establece el recurrente en su instancia recursiva, el monto de la indemnización fijada, se encuentren plenamente justificado, siendo ponderado al efecto que a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, la víctima padece de unas fracturas como resultado del siniestro; así como la proporcionalidad del monto asignado con el desenlace final del daño moral ocasionado, motivo por el cual se desestima la queja señalada. […] En ese sentido, visto que la sentencia objeto de impugnación contiene una motivación detallada que comprueba que se realizó un examen de la prueba para establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, y aplicó con razonabilidad el sentido de la proporcionalidad entre la indemnización acordada en favor de la víctima, el grado de la falta cometida y la gravedad del daño recibido, a todas luces comprueba que la indemnización fijada es razonable y justa de conformidad con los daños morales y materiales ocasionados; por lo que procede desestimar el primer medio alegado por el recurrente en todas sus partes.

3.3. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la corte de apelación, esta sede de casación advierte que dicha alzada observó en las páginas 9, 10 y 11 la valoración probatoria realizada por el tribunal de

juicio respecto a las pruebas que sustentan la reparación civil, apreciando entre ellas, las certificaciones expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, conforme a las cuales, se determinó que el señor José Díaz es el propietario del vehículo causante del accidente, que era conducido por Alonso Santos Suárez y que se encontraba asegurado en la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., así como los documentos concernientes al certificado médico de la víctima Robinson Jiménez Suero, que describe que este presentó: *trauma cráneo-encefálico moderado, fractura base cráneo piso anterior, neumocéfalo frontal y foco contusivo frontal, que trae estudios radiográficos que reportan neumoencéfalo y fracturas múltiples de macizo facial izquierdo, luxación de los dedos anular y meñique de la mano izquierda, al examen físico actual presenta: herida suturada en región frontal, trauma contuso en región orbitaria izquierda con hemorragia conjuntival, inmovilización con yeso y férula de mano y antebrazo izquierdo y herida suturada en números de fres en pierna y rodilla izquierda, con el cual quedan constatadas las heridas sufridas por el demandante, producto del accidente de tránsito;* las facturas relativas a los gastos médicos y las fotografías que reflejan las lesiones de la víctima.

3.4. Resulta evidente que los juzgadores identificaron en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: *Una falta, la cual es un error de conducta que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, es apreciada en concreto o en abstracto, dependiendo de su intencionalidad; 2) Un daño, el cual debe ser cierto en el sentido de que debe ser probado; debe ser directo, en el sentido de que debe afectar directamente o en alguna forma a su reclamante ya sea en el orden material o en el orden moral y debe, además, afectar un interés jurídicamente protegido; 3) Nexo de casualidad entre la falta y el daño; puesto que es condición indispensable que el hecho alegado como falta causa a otro un daño, tal como se ha podido probar en el caso que nos ocupa*.

3.5. Que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y, por consiguiente, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado; quedando evidenciado en el presente caso, que el tribunal de primer grado solo se encontraba apoderado del aspecto civil, ya que, como bien señaló la corte al no ser recurrido el aspecto penal de la sentencia de envío, este adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, donde quedó determinada que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado

hoy recurrente, al cambiarse del carril donde transitaba sin tomar las precauciones necesarias.

3.6. Luego de evidenciar que la Corte *a qua* ponderó adecuadamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, resulta oportuno señalar que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta. En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada, ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor del recurrido, por los daños físicos y el sufrimiento que esto le causó.

3.7. En ese tenor, esta sede de casación determinó que el monto indemnizatorio se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, por tanto, la suma acordada es razonable, proporcional y armoniza con el daño ocasionado y la falta cometida; en consecuencia, no resulta irracional ni exorbitante; por tanto, procede desestimar el medio examinado por carecer de sustento jurídico.

3.8. Finalmente, en cuanto a los alegatos expuestos por el recurrente en torno a la falta de motivos por considerar que los hechos y las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito no quedaron claramente establecidas, esta sala casacional entiende, al igual que la Corte *a qua* en su numeral 9, que el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por tanto, los argumentos referentes a procurar su falta de responsabilidad penal o la existencia de dualidad de faltas, carecen de fundamentos y de base legal; por lo que se desestiman.

3.9. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes Alonso Santos

Suárez y José Díaz al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro del límite de la póliza.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alonso Santos Suárez, José Díaz y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00065, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de octubre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Alonso Santos Suárez y José Díaz al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora dentro del límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0195

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willen Lois.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Elianny Gricel Morfe Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Willen Lois, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en el barrio Las Flores, del municipio de Constanza, provincia La Vega, recluido en la cárcel pública La Concepción de La Vega, imputado; contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00240 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willen Lois, a través de la Lcda. Yahairin Cruz Díaz; en contra de la sentencia núm. 0212-04-2021-SSEN-00076 de fecha 07/10/2021, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la sentencia penal núm. 0212-04-2021-SSEN-00076, de fecha 7 de octubre de 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Willen Lois de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la cárcel pública de La Vega y lo eximió del pago de las costas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01823 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensora pública, actuando en representación de Willen Lois, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de marzo de 2023, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Elianny Gricel Morfe Pichardo, defensoras públicas, en representación de Willen Lois, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso*

de casación interpuesto por el ciudadano Willen Lois, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el primer medio y que proceda a casar la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio del 2022, en consecuencia proceda a aplicar lo indicado en el artículo 427 del Código Procesal Penal y dicte sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y las pruebas, y ordene la absolución de Willen Lois. Segundo: De manera subsidiaria y excepcionalmente, en cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, por estar configurados cada uno de los medios denunciados en el segundo medio y que proceda a casar la sentencia recurrida, y en consecuencia proceda a ordenar de manera excepcional, una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, con una composición distinta a la que dictó la decisión. Tercero: Se declaren las costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Willen Lois en contra de la sentencia número 203-2022- SSEN-00240, de fecha catorce (14) de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, apegada a las reglas y normas del debido proceso, además valoraron de forma adecuada los elementos probatorios aportados, los cuales resultaron coherente y vinculante para determinar la culpabilidad del imputado, el cual ocasionó la muerte a quien en vida respondía al nombre de Santos Pie, ocasionándole en el cuello y en la cara lateral izquierda dos (2) heridas contusas cortantes y una (1) en la cara lateral derecha; por lo que al mismo tiempo en dicha sentencia no se advierten la existencia de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Willen Lois propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4) y legales artículo 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. El encartado arguye en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte", es decir, no realiza sus propias apreciaciones, sino que reitera las del tribunal de primera instancia. En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual, incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas que le fueron develados, pues las declaraciones de los testigos ofertados por la acusación José Altagracia Bautista y Luis Manuel Delgado Jiménez, elementos de pruebas que en conjunta ponderación con las pruebas

documentales y periciales, resultaron vitales para el esclarecimiento del caso y sirvieron de base al órgano juzgador para abatir la presunción de inocencia que revestía al encartado, declaraciones ofrecidas ante el plenario de manera coherente y consistente relatando las circunstancias en que los hechos fueron materializados, y corroborando el relato fáctico planteado por la acusación, por lo que la actuación del procesado Willen Lois fue debidamente establecida ante el plenario y adecuada por los juzgadores de instancia a la calificación jurídica contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio del occiso Santo Pie; además tal y como fue consignado en la sentencia apelada por el tribunal de primer grado el testimonio del señor Luis Manuel Delgado Jiménez (a) El Chino, el cual estableció que "...el día del hecho yo estaba ahí al lado del imputado y de una Jeepeta en el Barrio; en eso veo que el imputado estaba mirando mucho para la casa que quedaba en frente y le pregunto qué pasaba y el imputado me dijo que estaba acechando a su mujer que estaba con otro hombre ahí; el imputado se desesperó y ahí en una llegó allá y encontró al otro que estaba con su mujer y se puso a discutir con otro haitiano que yo no conozco muy bien, el tipo haló un machete que tenía enganchado y le entró a machetazo; el occiso tuvo que defenderse y salió corriendo y ahí vino el imputado por detrás y le cayó a machetazo por el cuello y el brazo también se lo llevó"; dichas declaraciones se corrobora con el testimonio de José Altagracia Bautista, quien estableció que: Que el día veintidós (22) de agosto del año dos mil veinte (2020), a eso de 7:00 a 8:00 de la noche, fue informado por el Oficial Supervisor de los Servicio de la Policía Preventiva de Constanza, de que en el Hospital Público Pedro Antonio Céspedes, habían llevado a un nacional haitiano herido de arma blanca. Que se presentó al lugar constatando la veracidad de la información, en este momento el hoy occiso y víctima, quien ya había fallecido; que reunió a los policías de la preventiva y se trasladó al lugar del hecho, barrio Las Flores, para buscar información de quien o quienes habían cometido el homicidio, hablando allí en el lugar con varios moradores quienes le dieron varias informaciones y le dieron más o menos la pista por donde el nacional haitiano que le llaman Willen Lois, había emprendido la huida junto a otro nacional haitiano que le apodan Bete, quien no pudo ser localizado, posteriormente una turba de moradores los persiguieron logrando ser alcanzado este de aquel lado del Barrio Los Peinados, ya por aquí por El Arenazo, próximo a la planta de gas, por dos jóvenes, a uno le dicen El Chino y el otro se llama Jefry Duran, quienes lograron alcanzarlo y detenerlo y le hicieron entrega del imputado, al cual llevo al destacamento y le levantó un

acta de arresto flagrante; en ese sentido los alegatos planteados de su recurso por carecer de fundamento se rechazan.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del medio propuesto por el recurrente, se advierte que este cuestiona la valoración probatoria y refiere que la corte no respondió cada uno de sus planteamientos, sino que contestó de manera escueta y lacónica, sin dar sus propias apreciaciones, procediendo a transcribir los cuatro medios que formuló ante la corte de apelación.

4.2. Dentro de esta perspectiva, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala conforme al cual se juzgó, que la valoración probatoria no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.3. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez, que conforme se recoge en la sentencia impugnada, la valoración cuestionada cumple con las características suficientes para su validación, pues las declaraciones que fueron parte del glosario acusatorio fueron consideradas lógicas, creíbles y coherentes.

4.4. Se hace oportuno recordar, además, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las

partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada como sucede en el caso, la corte brindó motivos precisos y suficientes sobre la apreciación de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio al amparo de la sana crítica racional, reconociendo que no existe contradicción en la prueba testimonial y que esta resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que procede desestimar dicho aspecto.

4.5. En esas atenciones, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado recurrente Willen Lois; sin embargo, en lo que respecta a la calificación jurídica retenida no valora de manera adecuada lo relativo a la asociación de malhechores.

4.6. Así las cosas, la Corte *a qua* en sustento de la calificación jurídica señaló, además, lo siguiente: *Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados se entrelazan y refieren en su conjunto a la supuesta labor errónea de valoración de pruebas realizada por el tribunal y carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión; la alzada concluye que, otorgando respuesta conjunto a los argumentos esgrimidos por estar interrelacionados, de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos y no se vislumbra desde el segundo grado ningún yerro que pudiera atribuirse a la instancia en los términos pretendidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada.*

4.7. Del análisis de las fundamentaciones brindadas por la Corte *a qua* resulta evidente que esta reconoce que se le dio credibilidad a lo narrado por el testigo presencial, Luis Manuel Delgado Jiménez, quien, además, participó en la detención del imputado luego de la comisión

del hecho y su entrega a la Policía; donde se observa que este describió con precisión la forma en la que el imputado cometido el hecho; sin que se advierta en esta la participación de otra persona, reteniendo únicamente que el imputado huyó del lugar con otro haitiano; pero el tribunal juzgador en el desarrollo de sus fundamentaciones solo hizo mención de que se configuraba en contra del imputado la calificación de homicidio voluntario, incurriendo en un error en la parte dispositiva al agregarle los artículos 265 y 266 del Código Penal; por tanto, esta alzada procede a acoger este aspecto del recurso, en base a que la corte no contestó de manera adecuada dicho argumento, incurriendo en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; en consecuencia, dicta directamente la solución y excluye los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.

4.8. No obstante, excluir los referidos artículos esta alzada advierte que quedó debidamente determinada la participación del imputado Willen Lois en el hecho de sangre, por el cual fue condenado a una pena de 20 años de reclusión mayor, siendo esta acorde a la imputación de homicidio voluntario, que aunque en el presente proceso medió la acechanza, el recurso que nos apodera es el del imputado y no se le puede agravar dicha situación; en ese contexto, esta alzada advierte que el tribunal de primer grado en el numeral 18, fundamentó la condena en base a quince años, pero incurre en ilogicidad en su parte dispositiva al imponer la pena de 20 años, siendo la que más se ajusta al hecho cometido, por lo que esta sede de casación confirma la pena de 20 años de reclusión mayor en contra del imputado Willen Lois.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación incoado por Willen Lois, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00240 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada únicamente en cuanto a la calificación jurídica fijada por el tribunal de juicio en la parte dispositiva y confirmada por la Corte *a qua*; en consecuencia, excluye los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, y mantiene la condena del imputado Willen Lois de veinte (20) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; por tanto, se rechazan los demás aspectos del recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana)
Abogados:	Licdos. Charles Ureña Guzmán, Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana) sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, kilómetro 5½ de la autopista Duarte, ensanche Serrallés, querellante; contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00345, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), en fecha 10 de noviembre del año 2022, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en contra de la resolución núm. l453-2022-SRES-00140, de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. **SEGUNDO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.2. El Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 1453-2022-SRES-00140, de fecha 21 de junio del año 2022, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado. Y de manera incidental declaró en el cuerpo de la decisión, el desistimiento tácito de la Compañía Dominicana de Teléfonos, con lo cual puso fin a las pretensiones civiles de dicha razón social por ante la jurisdicción penal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01827 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, actuando en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de marzo de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la entidad recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Charles Ureña Guzmán, por sí y por los Lcdos. Ignacio A. Miranda Cubilette y Addy Manuel Tapia de la Cruz, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que se acoja en todas sus partes el recurso de casación contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00345,*

dictada en fecha 27 de diciembre del año 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que pone fin al proceso respecto de la parte querellante acusadora y actora civil. Segundo: Reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro Dominicana), en contra de la resolución número 1419-2022-TADM-00345, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisible el recurso de apelación al auto de apertura a juicio, pues conforme a lo establece en el artículo 303 del Código Procesal Penal, el auto de apertura a juicio no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana) propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Primer medio: *Violación por inobservancia del artículo 271 del Código Procesal Penal y por errónea interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, al declarar inadmisible un recurso de apelación dirigido contra una decisión que decretó el desistimiento tácito de las acciones de la parte querellante - acusadora particular - actora civil sobre la pretendida base de que el auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación, incurriendo, además, en desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva, al*

derecho al recurso y al derecho de defensa, al declarar inadmisible un recurso de apelación contra una decisión que pone fin al procedimiento respecto de la parte querellante - acusadora particular - actora civil; irrespetando así precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que han establecido que es admisible el recurso de apelación contra una decisión que pone fin al procedimiento respecto de la parte querellante - actora civil y contra decisiones específicas de una resolución de audiencia preliminar distintas de la decisión de enviar a juicio: violación por inobservancia del artículo 69, numeral 9, y del artículo 149, párrafo III de la Constitución de la República, del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y del artículo 8.2h de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y por errónea interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal.

2.2. La razón social recurrente arguye en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, que:

1) La decisión incidental que declaró "el desistimiento tácito de la víctima" es improcedente y contraria a derecho porque los abogados y apoderados de la querellante -acusadora particular - actora civil presentaron formal excusa de su incomparecencia y presentaron, además, prueba de la justa causa que les impidió estar presente en la audiencia preliminar. Además, existiendo un plazo posterior a la fecha de la audiencia en que se puede justificar la incomparecencia, debió el a quo, en caso de no haber localizado la excusa y las pruebas de la justa causa de la ausencia, intimar al querellante para que presentara sus razones, antes de declarar el desistimiento de la acción. La decisión atacada incurre en: a) Violación por inobservancia del artículo 271 del Código Procesal Penal, que establece, expresamente, que la decisión que declara el desistimiento tácito de la acción del querellante es susceptible del recurso de apelación. b) Violación por errónea interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, que establece que el auto de apertura a juicio (esto es, la decisión de ordenar la celebración del juicio) no es susceptible de recurso; pero no cierra la puerta de la apelación a las demás decisiones que toma el juez de la audiencia preliminar. c) Desnaturalización de los hechos del proceso, toda vez que la decisión impugnada desvirtuó el sentido del escrito de apelación, al indicar que "la decisión recurrida trata sobre un auto de apertura ajuicio" cuando, en realidad, la decisión objeto de recurso fue "la decisión incidental que declaró el desistimiento tácito de la parte querellante - acusadora particular - actora civil. 2) Violación al derecho al recurso (que es una de las garantías que conforman la tutela judicial efectiva). Se trata de una violación por inobservancia del artículo 69, numeral 9,

y del artículo 149, párrafo III de la Constitución de la República, del artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, del Artículo 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos. b) Violación al derecho de defesa, al negarse a ponderar los méritos contra una decisión específica de una resolución de audiencia preliminar distinta de la decisión de enviar a juicio, alegando que la decisión de envío a juicio no es recurrible. c) Violación a precedentes de la Suprema Corte de Justicia, que, después de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15 al Código Procesal Penal, ha establecido que la apelación está abierta en contra de las decisiones judiciales incidentales que den por terminado el proceso respecto de la parte que recurre; y, de manera más puntual han establecido que los autos de apertura a juicio pueden ser recurridos en forma parcial en cuanto a los puntos referentes a la admisión o no de las querellas o constitución en actor civil. d) Violación a un precedente del Tribunal Constitucional, que ha juzgado que la apelación procede contra decisiones incidentales que le ponen fin al proceso, aunque no estén contempladas en el artículo 416 del Código Procesal Penal. e) Violación por errónea interpretación del artículo 303 del Código Procesal Penal, toda vez que la apelación es admisible contra decisiones específicas de una resolución de audiencia preliminar distintas de la decisión de enviar a juicio. f) Violación al principio de favorabilidad, al hacer una interpretación extensiva del artículo 303 del Código Procesal Penal e impedir el ejercicio del derecho constitucional al recurso.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

Que, la decisión recurrida trata sobre un auto de apertura a juicio, mismo que conforme las prescripciones del artículo 303 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso. Que, con la modificación hecha al Código Procesal Penal, a través de la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestos por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes. Que, la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), tiene una vía para solicitar cualquier exclusión de pruebas en que haya incurrido el tribunal a quo, siendo por tanto inadmisible el presente recurso de apelación por mandato expreso de la ley, lo cual se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura de los medios propuestos por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana), se advierte que estos guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta, toda vez que, su proceder está encaminado a establecer la violación a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a recurrir, el derecho a la defensa, etc., tras sostener que la corte desnaturalizó los hechos, puesto que desvirtuó el escrito de apelación, ya que recurrió la decisión incidental contenida en el auto de apertura a juicio consistente en el desistimiento tácito de la parte querellante-actor civil, por falta de incomparecencia, la cual es apelable al tenor del artículo 271 del Código Procesal Penal, incurriendo en contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua*, se advierte que esta, para declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por la hoy recurrente, se enfocó en lo dispuesto por el artículo 303 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, al señalar que no es susceptible de ningún recurso y que la exclusión de las pruebas presentadas, se examinan conforme a lo dispuesto por el artículo 305 de dicho código.

4.3. Que, sobre el particular, esta alzada es de criterio *que si bien es cierto, conforme se establece en el último párrafo del artículo 303 del Código Procesal Penal, los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, no es menos cierto que en la especie, la parte querellante constituida en actora civil interpuso su recurso de apelación, no contra el auto de apertura a juicio per sé, sino contra el ordinal séptimo del referido auto, mediante el cual se rechazó su constitución en querellante y actor civil por no poseer personalidad jurídica; considerando, que lo que persigue la ley al prohibir los recursos contra determinadas sentencias, autos o resoluciones es evitar las dilaciones y costos generados por recursos incoados contra decisiones cuyas violaciones invocadas pueden ser planteadas por la parte que se siente perjudicada en otras etapas del proceso; lo que no ocurre en la especie, toda vez que al declararle inadmisible la constitución en querellante y actora civil a la parte reclamante, en lo que respecta a la acción civil, pone fin al procedimiento; por lo que al no admitir su recurso de apelación la Corte a qua ha violentado el derecho de defensa de la recurrente; y por consiguiente, procede acoger el argumento propuesto.*

4.4. Que ciertamente tal y como esgrime la recurrente, del examen de la decisión atacada y del referido texto legal, se infiere que la Corte *a qua* aplicó erróneamente la ley al declararle inadmisible su recurso

por no ser susceptible de apelación, ya que el artículo 271 del Código Procesal Penal en su parte *in fine*, establece lo contrario […].

4.5. Por otro lado, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* si bien es cierto que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece en su parte *in fine* que *la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones*, no menos cierto es que no se trata de aquella que pretende determinar la justa causa respecto de la incomparecencia de la parte querellante y actora civil, ya que esta nace de un tecnicismo procesal, sino de aquellas pruebas aportadas como sustento de la imputación o para la defensa de esta.

4.6. En ese contexto, la decisión emitida por el juzgado de la instrucción pone fin a las pretensiones civiles ante la jurisdicción penal; por consiguiente, como excepción general del artículo 303, procede la apelación parcial contra un auto de apertura a juicio, cuando el aspecto atacado es un asunto que, de no ventilarse en esta etapa, sería imposible retomarlo, en violación del derecho de defensa, como lo es, la declaratoria de nulidad de la constitución en actor civil (SCJ. Sentencia del 05-05-2010). Verificando en ese sentido, que la hoy recurrente fue excluida como parte del proceso, en base a la declaratoria de un desistimiento tácito, situación que no es examinable en la etapa del juicio.

4.7. Así las cosas, lleva razón la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana), la Corte *a qua* en la violación a los vicios denunciados.

4.8. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, con observación de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal.

4.9. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro Dominicana), contra la resolución penal núm. 1419-2022-TADM-00345, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Segunda Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0197

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 18 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Silvestre de Aza Rijo.
Abogados:	Dres. José Valentín Sosa Encarnación y José Calazán Mateo Melo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre de Aza Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007934-1, domiciliado y residente en la calle Las Palmas, núm. 30, residencial Pueblo Bávaro, Punta Cana, provincia La Altagracia, imputado; contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. José Valentín Sosa Encarnación, por sí y por el Dr. José Calazán Mateo Melo, en representación de Silvestre de Aza Rijo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Único: De manera principal vamos a solicitar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo sin que haya una sentencia firme. De manera subsidiaria, que esta honorable Corte tenga a bien en virtud de lo que establece la norma en los artículos 427 y siguientes del Código Procesal Penal, dictar su propia sentencia en ese sentido que la misma sea absolutoria. De manera más subsidiaria, acoger el presente recurso de casación depositado en fecha 30 del mes de junio de año 2023***.

Oído al Lcdo. Pedro Miguel Moreno Núñez, por sí y los Lcdos. Óscar de Óleo, Danny Alcántara y Domingo Payano, en representación de la Dirección General de Aduanas en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: ***Único: En el presente proceso la Dirección General de Aduanas, solamente figura como víctima y tal como hicimos en primera instancia queremos que nos excluyan del mismo porque no somos parte del proceso y tampoco lo hemos sido en ninguna de las etapas.***

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre de Aza Rijo, en contra de la sentencia número 1419-2023-SSEN-00098, de fecha 18 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, respecto a que la sentencia sea manifiestamente infundada; en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto a la solicitud de extinción del proceso que la misma sea rechazada porque no ha habido dilaciones innecesarias*.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Dres. José Valentín Sosa y José Calazán Mateo Melo, actuando en representación de Silvestre de Aza Rijo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01851, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Silvestre de Aza Rijo y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Martín Peguero Palacio, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo presentó el 14 de agosto de 2020, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Silvestre de Aza Rijo imputándolo de violar los artículos 3 y 65 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 200 de la Ley General de Aduanas, sin embargo, en el tribunal de juicio el Ministerio Público solo presentó acusación por violación al artículo 200 literales b y e de la Ley núm. 3489 sobre Aduanas, modificada por la Ley núm. 226-06, en perjuicio de Estado dominicano.

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la resolución núm. 1453-2022-SRES-00026 de fecha 8 de febrero de 2022, que admitió la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Silvestre de Aza Rijo, por violación a los artículos 3 y 65 de la ley 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y 200 de la Ley General de Aduanas.

c) Al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00262 el 28 de junio de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declaran culpable al ciudadano Silvestre de Aza Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0007934-1, domiciliado y residente en la calle París, núm. 30, sector Pueblo Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, teléfonos 829-343-4288/809-604-0903, actualmente en libertad, del crimen de contrabando de dinero en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 200 de la Ley 3489, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condenan al imputado Silvestre de Aza Rijo, al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *Ordenan el decomiso de la suma de ciento cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta dólares (US$154,250.00) y de una caja de cartón para zapatos, color negro, marca Hugo Boss, a favor del Estado dominicano.*

d) No conforme con la indicada decisión el imputado Silvestre de Aza Rijo interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00098, de fecha 18 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Silvestre de Aza Rijo, a través de sus representantes legales, Dres. José Valentín Sosa y José Calazán Mateo Meló, en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00262, de fecha veintiocho (28) del mes de junio año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión.* ***TERCERO****: Condena el recurrente al pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente plantea en su recurso, el medio de casación siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. literal 3 del artículo 426 del C. P. P.

2.2. Dicho encartado sostiene en el desarrollo del medio planteado, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que al ser vuelos domésticos faltaba el elemento constitutivo del ingreso al país. La corte nunca indica haber estudiado y comprobado la veracidad de los demás documentos y actas aportados al expediente, a fin de pronunciarse respecto de la llamada mutilación o tergiversación de los hechos. Que, sobre los motivos planteados a la alzada, hubo de parte de la Corte a qua un insuficiente e infundado argumento, el cual se recoge, como ya fue dicho, entre los numerales 7 y 8 de la sentencia hoy recurrida, ya que dicha juzgadora no se pronuncia advirtiendo si el petitorio está o no justificado en derecho, o si ciertamente el tribunal de primera instancia obvió o no referirse sobre la violación a la ley de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, sino que indica simple y llanamente que por la teoría negativa argumentada por la defensa del imputado.*

2.3. No obstante lo anterior, el recurrente solicitó por ante esta Sala, en sus conclusiones vertidas en la audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación, lo siguiente:

De manera principal vamos a solicitar la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo de la duración del mismo sin que haya una sentencia firme.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

Que, los dos primeros motivos planteados por el recurrente serán evaluados de forma conjunta en un mismo apartado, debido a su estrecha relación ya que estos hacen alusión a alegados errores en la determinación de hechos como consecuencia de error en la valoración de las pruebas. Que, del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos supra detallados, esta corte ha podido constatar que: a) Para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado y hoy recurrente Silvestre de Aza Rijo por contrabando de dinero (US$154,250.00) conforme a lo establecido por el artículo 200 de la Ley 3489, y consecuente condena de 3 años de reclusión, el Tribunal a quo valoró los testimonios de Jeffrey Alexander Pozo Ramos (identificado en la sentencia apelada como la persona que alquila la avioneta para el traslado del imputado a Puerto Rico) y del testigo Aneudys Rodríguez Peralta (identificado en la sentencia como el agente actuante en el registro y arresto del hoy recurrente) […] b) Que, conforme a los planos descriptivos y analíticos identificados en la sentencia recurrida (ver planos descriptivos de las declaraciones testimoniales páginas 7 y siguientes y plano analítico páginas 12 y siguientes). En estas páginas se evidencia que el Tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a las reglas de la lógica la prueba a cargo logrando reconstruir los hechos en lo atinente al arresto en flagrante delito del imputado Silvestre de Aza Rijo, y la forma precisa y contextualizada en la que fue ocupada la suma de (US$154,250.00) sin declaración previa a las autoridades aduanales correspondientes. Que, además, la corte ha podido constatar que no existe mutilación de hechos o tergiversación de los hechos relatados por los testigos, ni de las pruebas de tipo documental y actas. c) Que, conforme a los hechos reproducidos por el Tribunal a quo queda descartado el alegato del recurrente en el sentido de que "al ser vuelo doméstico" faltaba el elemento constitutivo de "ingreso al país", sumado a que, conforme a la valoración del testimonio del agente actuante, existía un seguimiento especial a esta aeronave con base a información DEA y, por el hecho reconstruido por el Tribunal a quo en el sentido de que fue un "hallazgo de dinero en flagrante delito". d) Que, además, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana y precisa como los testimonios valorados fueron corroborados por las actas, registros de personas y vehículo (aeronave privada), acta de inspección de lugares, certificaciones correspondientes, así como váucher de depósito de la suma ocupada, (ver páginas 8 y siguientes, sentencia recurrida). Por lo que

en la sentencia se evidencia que el tribunal valoró de forma individual e integral y conjunta los medios de prueba sometidos a su consideración y con base a las reglas de la sana crítica racional. Que, conforme a las constataciones anteriores esta corte ha podido constatar que el tribunal de sentencia satisfizo los parámetros del debido proceso y tutela judicial efectiva, al aplicar de forma correcta las reglas de la sana crítica y reconstrucción de hechos con base a prueba cuyos parámetros de verosimilitud y credibilidad fueron correctamente aplicados por el Tribunal a quo. En tal sentido, los motivos primero y segundo deben ser rechazados por falta de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Punto de derecho

4.1. Esta Segunda Sala advierte que la defensa del recurrente en su instancia recursiva no planteó la extinción de la acción penal ni fue propuesta a nivel de la corte de apelación, por tanto, no constituye un planteamiento principal, ya que este se realizó de manera *in voce* durante la audiencia para el conocimiento de los méritos del recurso de casación, sustentado en que a la fecha no existe una sentencia firme; sin embargo, este aspecto que conlleva prelación por el efecto que puede generar, por lo que se examina previo a los méritos del recurso de casación.

4.2. Como se observa se trata de un pedimento incidental que goza de rango constitucional, toda vez que permean la existencia de una justicia pronta y oportuna, el debido proceso y la tutela judicial efectiva; por tratarse del control de la duración del proceso, lo cual puede ser observado por los jueces de manera oficiosa o a petición de parte, al tenor de estipulado en el artículo 149 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese contexto esta Sede de Casación observa que los hechos se suscitaron el 18 de agosto de 2019 y que al imputado Silvestre de Aza Rijo se le impuso medida de coerción el 21 de agosto de 2019, por lo que este es el punto de partida para el cómputo del plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, el cual establece lo siguiente: *Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte*

integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

4.4. En ese tenor, contrario a lo solicitado por el recurrente, en la especie, no se cumple el plazo previsto en el indicado texto legal, toda vez que tanto la sentencia de primer grado, como la emitida por la Corte *a qua* fueron pronunciadas dentro del plazo de los cuatro años previstos por el referido artículo, y si bien es cierto que a la fecha han transcurrido cuatro (4) años y seis (6) meses, no menos cierto es que el plazo se extiende por doce meses ante la existencia de sentencia condenatoria y en ocasión de los recursos, como ocurre en la especie; por lo que, el presente proceso se encuentra dentro del plazo establecido para la duración del proceso; en tal virtud, procede rechazar dicho pedimento.

4.5. En lo que respecta al planteamiento de sentencia manifiestamente infundada expuesto por el recurrente Silvestre de Aza Rijo en su instancia recursiva, donde cuestiona la valoración probatoria y la falta de los elementos constitutivos para retener la figura del contrabando, esta Sede de Casación advierte que, contrario a lo sostenido por este, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes y precisos, observando que las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas conforme a la sana crítica racional, quedando evidenciado que el hoy recurrente ciertamente realizó un vuelo hacia Puerto Rico, según lo confirmó su acompañante Jeffrey Alexander Pozo Ramos, donde duraron más de una hora en tierra y luego regresaron a Punta Cana, lo que corrobora lo establecido por el agente actuante Aneudys Rodríguez Peralta, quien expresó que le estaban dando seguimiento a la aeronave que piloteaba el hoy recurrente, debido a que la DEA le informó que esta salió de Isla Grande, Puerto Rico; con lo cual quedó determinada la violación a la ley de contrabando, siendo comprometida su responsabilidad penal; por lo que procede desestimar el vicio denunciado.

4.6. Además, el recurrente sostiene que la corte no brindó motivos respecto a su tercer medio referente a la imputación de lavado de activos.

4.7. Sobre el particular, resulta oportuno precisar que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las personas involucradas, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben

asegurar que lo que ha sido planteado ante ellos se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

4.8. En ese contexto, contrario a lo señalado por el recurrente, la corte examinó dicha queja, en sus numerales 6 y 7 (páginas 14 y 15), donde expuso de manera razonada, por qué no se evidenciaba el vicio denunciado al sostener que en el tribunal de juicio el Ministerio Público solo presentó acusación respecto a la figura del contrabando contenida en el artículo 200 de la Ley núm. 3489, modificada por la Ley núm. 226-06; por tanto, el tribunal juzgador actuó conforme a derecho, y determinó la responsabilidad penal del imputado respecto al aspecto ventilado de introducir al país la suma de US$154,250.00, sin reportar por la vía correspondiente; por tanto, no se trata de una omisión de la figura de lavado de activos, sino que esta no fue sometida al contradictorio, por ende, no fue juzgado en torno a dicha imputación; en ese tenor, la queja pronunciada resulta irrelevante y carente de base legal; por lo que se desestima.

4.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por los motivos expuestos.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Silvestre de Aza Rijo, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 18 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0198

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wilson Toussaint Lendi y compartes.
Abogadas:	Licda. María Estela Sánchez Ventura y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilson Toussaint Lendi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0009118-9, domiciliado y residente en la calle Ramón Barrero, núm. 77, sector La Malena, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., con domicilio declarado en la carretera Matachalupe,

núm. 4, Salvaleón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en el asiento social de sus abogadas en la calle Arístides García Mella, núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; y Mapfre BHD Seguros, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social declarado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Clarín, edificio Centro Integral de Servicios Mapfre, Distrito Nacional, entidad aseguradora; y 2) Claudio Toribio Rosario Contreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0018365-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Canales, núm. 7, sector Nazaret, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., con generales indicadas en parte anterior; y Mapfre BHD Seguros, S. A., de generales antes descritas, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00647, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2022, por el Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Claudio Toribio Rosario Contreras y la entidad Mapfre BHD/Seguros; b) En fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2022, por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y la Lcda. María Estela Sánchez Ventura, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Wilson Toussaint Lendi y Transporte Turístico y Empresarial Carinees y/o Carines, S. R. L.; y c) En fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2022, por el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Jeremías Daniel Stevens y/o Steven Brod, todos contra la sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-018, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2021, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en una parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2022, por el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los Sres. Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía, por los motivos más arriba expuestos.* ***TERCERO:*** *Esta corte, actuando por propia*

autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a los imputados Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras; en consecuencia, suspende de manera total la pena de dos (2) años de prisión correccional que le fue impuesta a cada uno de dichos imputados mediante la sentencia recurrida, quedando estos sometidos, por el tiempo de dicha condena, a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio; b) No abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de salir del país sin previa autorización judicial; d) Abstenerse de conducir vehículo de motor, salvo en su horario laboral; y e) Someterse al control y vigilancia del juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís. ***CUARTO****: Declara oponible la presente sentencia en su aspecto civil a la entidad aseguradora Mapfre BHD Seguros, dentro del límite de la póliza.* ***QUINTO:*** *Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos.* ***SEXTO:*** *Declara de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por los motivos antes expuestos. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, dictó la sentencia penal núm. 192-2021-SSEN-00018, de fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *En el aspecto penal, declara culpable a los imputados Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras , de violar las disposiciones de los artículos 49, 49-1, 49 d, 61-a y b y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Yubelkis Mercedes Ávila (occisa), Ana Julia Colón, José Zorrilla Martínez, Víctor Alexander Castillo, Jeremías Daniel Steven Brod, Diomery A. Valera Severino, Santo Padua Sánchez, Mary Javier Padua, Luis Manuel Hernández Castillo, Samary Paula, Jean Carlos Arias, Rosa Elvira Paredes, Jonathan Martínez, Gregoria Castillo, Milagros Inés Pimentel, Elizabeth Mejía Mercedes, Brenda Richez, Teresa Rivera, Sarah Medina, Bernardo Duvergé Lugo, Sandy Mejía, Corina Hidalgo, Edgar Pache, Altagracia García, Fidelina Morla, Kenia Montilla y Omar Rodríguez, en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) año de prisión correccional,*

y lo condena al pago de una multa de ocho mil (RD$8,000.00) pesos en favor del Estado dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara regular y válida la querella en constitución en actor civil, interpuesta por los querellantes constituidos en actores civiles Altagracia García Aybar, Teresa Rivera Mejía, Jeremías Daniel Steven Broden y Franklin Astacio Bautista, en su calidad de padre y tutor legal del menor de edad Fraynelkis Astacio Mercedes procreado con la señora Yubelkis Mercedes Ávila (occisa), por intermedio de sus representantes legales, en contra del imputado Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras y del tercero civilmente demandado Transporte Turístico y Empresarial Carinees, S. R. L.* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de las pretensiones civiles, condena al imputado Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras, solidariamente con el tercero civilmente responsable Transporte Turístico y Empresarial Carinees, S. R. L., al pago de una indemnización, ascendente a la suma de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100.000.00), en favor y provecho de los querellantes y actores civiles distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00), en favor y provecho del señor Jeremías Daniel Steven Broden, por los daños y perjuicios morales causados. b) La suma de dos millones cuatrocientos mil (RD$2,400.000.00), en favor y provecho del señor Franklin Astado Bautista, en su calidad de padre y tutor del menor de edad Fraynelkis Astado Mercedes, por los daños y perjuicios morales causados. c) La suma de trescientos mil (RD$300.000.00), en favor y provecho de la señora Teresa Rivera Mejía, por los daños y perjuicios morales causados. d) La suma de doscientos mil pesos (RD$200.000.00), en favor y provecho del señor Altagracia García Aybar, por los daños materiales y perjuicios morales causados.* ***QUINTO:*** *Condena al imputado Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario Contreras y Transporte Turístico y Empresarial Carinees, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción, en favor y provechos de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, de conformidad con las previsiones del artículo 416 del Código Procesal Penal.* ***SÉPTIMO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinte (20) del mes enero año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas.*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01822, del 28 de noviembre de 2023,

dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo y la Lcda. María Estela Sánchez Ventura, actuando en representación de Wilson Toussaint Lendi, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de febrero de 2023; y 2) Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, actuando en representación de Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2023, y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y recurridas, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de Wilson Toussaint Lendi, Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Único: Acoger el desistimiento realizado por Mapfre BHD Seguros, compañía de seguros, Transporte Turístico y Empresarial Carinés, S. R. L., y el señor Wilson Toussaint Lendi, en relación al memorial de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00647, expediente núm. 193-2016-EPEN-00008, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado mediante el ticket que están en las conclusiones que vamos a depositar por escrito; por vía de consecuencia, acoger el desistimiento del memorial de casación realizado por las partes recurrentes Mapfre BHD Seguros, Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., y el señor Wilson Toussaint Lendi, notificado mediante acto núm. 392024, de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia La Altagracia, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado constituido y apoderado de los señores Jeremías Daniel Steven Broden,*

Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía; y el acto núm. 64 de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Bladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple notificado al señor Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados constituidos de las sociedades Mapfre BHD Seguros, compañía de seguros, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y el señor Claudio Toribio Rosario Contreras y al Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y depositado mediante ticket núm. 2024R0030266; en consecuencia, tenemos a bien solicitar muy respetuosamente el cierre definitivo del caso que nos ocupa, y Segundo: Que sea archivado de manera definitiva por haber las partes arribado a los acuerdos que ponen fin a la litis y se ordene su desglose, que las costas sean compensadas.

1.4.2. Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Claudio Toribio Rosario Contreras, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., tercera civilmente demandada; Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Único: Estamos anunciando formalmente a la Suprema Corte, formal desistimiento, dejamos sin efecto alguno el recurso a su vez interpuesto por esta barra en fecha 24 de febrero de 2023, por carecer de objeto de interés al día de hoy, habida cuenta de que la empresa aseguradora arribó a un entendimiento pecuniario con los reclamantes querellantes, en ese orden desistimos, reiteramos, las costas civiles quedaron compensadas como parte acordada como parte del acuerdo que intervino, las costas penales en el caso de la especie que sean compensadas o declaradas de oficio.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar, en el aspecto penal, los recursos de casación interpuestos por los señores Wilson Toussaint Lendi, Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y Mapfre BHD Seguros, en contra de la sentencia número 334-2022-SSEN-00647, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud de que la Corte a qua comprobó que las pruebas fueron correctamente juzgadas y además, proporciona las razones de su certeza, y manifiesta el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad de los imputados y los*

elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo; lo que proporciona los elementos necesarios para verificar que se ha respetado la regla de apreciación de la prueba; además se comprueba que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados a la sentencia recurrida, por lo tanto, no se comprueba en la especie que la misma sea una sentencia expresamente injustificada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. En cuanto al recurso de casación de Wilson Toussaint Lendi, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L. y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

Primer Medio: *Violación a la ley y a la Constitución, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, contradicción de motivos. Violación a los artículos 68 numerales 1.2 y 10. y 44 numeral 11, 148 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Violación al derecho de defensa en cuanto a que el imputado Wilson Toussaint Lendi, fue el culpable de la ocurrencia del accidente condenado conjuntamente con el imputado Claudio Toribio Rosario Contreras, en una supuesta dualidad de falta.* ***Tercer Medio****: En cuanto a las condenaciones civiles en contra de Trasporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L. y el imputado Wilson Toussaint Lendi.*

2.2. Dichos recurrentes sostienen en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

Cuando interpusimos el recurso de apelación solicitamos los siguientes: la extinción del caso, de conformidad al artículo 44 numeral 11 y el artículo 148 (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O núm. 1079), 8 del Código Procesal Penal. En la sentencia hoy recurrida en casación, el Tribunal a quo, confirmó, entre otras cosas, en la solicitud de extinción, lo expresado en la sentencia penal de fecha diez (10), del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del

municipio de Higüey, Sala 1, marcada con el núm. 192-2021-SSEN-00018, la cual expresa que el 60% de los aplazamientos se produjeron por culpa de los imputados, y de los demás demandados, así como por causa de la pandemia, porque a causa de esta la justicia duro nueve meses paralizada, ,cosa esta que no es cierto. Que cuando se declaró la rebeldía impuesta al imputado Wilson Toussaint Lendi, es decir, el 1 de julio de 2021, ya habían transcurrido 5 años y 7 meses, porque la medida de coerción le fue impuesta el 15 de noviembre de 2015. En cuanto a que las dilaciones que tuvo el proceso fueron por culpa de los imputados, el demandado en actor civil y los abogados de la defensa, nada más falso que esas argumentaciones, pues todos los pedimentos que hicimos se hicieron apegados a la ley. a la tutela real efectiva y al debido proceso de ley.

2.3. Arguyen, además, en su primer medio que:

En cuanto a las pruebas depositadas en el recurso de apelación, existe violación a la ley, estas fueron: 1.) sentencia recurrida; 2.) Escrito de defensa de fecha 27/7/17 y depósito de prueba, de que no existe en el expediente los certificados médicos de las señoras Elizabeth Mejía y Altagracia Galán Ayala; 3.) Escrito de defesa de fecha 9/52016; 4.) Certificación de fecha 24/72017 expedida por el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Higüey Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, 2da. Sala, de notificación de sentencia; 5.) Certificación de notificación de sentencia, de fecha 20/172022, a las partes hoy recurrente en casación; 6.) Solicitud de medida de coerción en contra de los imputados, de fecha 19/11/2015. Para sorpresa nuestra, honorables magistrados, estas pruebas supra indicadas, no fueron tomada en cuenta por el Tribunal a quo al momento de ponderar y emitir el fallo hoy recurrido en casación, ni siquiera fueron escuchados nueva vez los testigos que depusiera en el tribunal de donde procede la primera sentencia.

2.4. Los recurrentes sostienen en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis:

Que el imputado Wilson Toussaint Lendi no incurrió en faltas, que las declaraciones de los testigos Teresa Rivera Mejía y Jeremías Daniel Stevens Brod coinciden con la de dicho imputado, pues sostienen que el otro vehículo es que lo impacta, y que el imputado Claudio Toribio Rosario Contreras fue quien realizó un rebase temerario, que Wilson Toussaint Lendi giró para evitar el accidente y cayó al vacío.

2.5. Los encartados establecen en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguientes:

Estas condenaciones civiles a que fueron condenados los impetrantes es excesivamente alta, ya que no hubo pruebas fehacientes ni suficientes que demuestren la culpabilidad del imputado Wilson Toussaint Lendi.

2.6. En cuanto al recurso de casación de Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial Carines, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. S., estos plantean el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Ausencia de motivación.*

2.7. Tales recurrentes sostienen en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, aparece sustentada en fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que, en relación a los hechos encausados, se ha conocido y decidido un siniestro en el que se vieron envueltos dos (2) autobuses, con la salvedad de que el juez de primer grado y los jueces de alzada no hacen una clara explicación de la participación de cada uno de ellos, procediendo de una manera parcial y sesgada, obviando que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable, en franca violación de la ley […]. Que la sentencia objeto de la presente instancia en casación, según se demuestra de su simple lectura, aparece sustentada en fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como la relación de hechos ocurridos, la transcripción de las declaraciones testimoniales, la mención o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como las normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas por el encartado. Que, en relación a los hechos encausados, se ha conocido y decidido un siniestro en el que se vieron envueltos dos (2) autobuses, con la salvedad de que el juez de primer grado y los jueces de alzada no hacen una clara explicación de la participación de cada uno de ellos, procediendo de una manera parcial v sesgada, obviando que uno de los vehículos incurrió en un vicio de conducción insalvable, en franca violación de la

ley. Que el conductor Wilson Toussaint Lendi debió reducir la velocidad al momento de entrar a la curva y no lo hizo. El tribunal de alzada hace lo mismo que el tribunal de primer grado, al analizar una declaración de una parte interesada de forma parcializada, que también posee la doble calidad de víctima y testigo, sumándose a esto su calidad de querellante y actor civil. La Corte qua emite motivos genéricos que no sustentan el aspecto penal de la decisión al no establecer en que consistió la falta atribuida al imputado Claudio Toribio Rosario Contreras como causa generadora del accidente, ni lo hace tampoco en cuanto al aspecto civil. El tribunal de alzada ha confirmado una indemnización desproporcionada por valor de cuatro millones cien mil pesos (RD$4,100.000.00), cantidad que dada su cuantía resulta de imposible cumplimiento para los recurrentes.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Previo a observar las consideraciones expuesta por cada uno de los recurrentes Wilson Toussaint Lendi, Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial Carines, S. R. L., y Mapfre BHD Seguros, S. A., en sus instancias recursivas, es procedente observar las documentaciones aportadas por éstos y depositadas el 22 de enero de 2024 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en lo atinente a declarar el desistimiento de los recursos de casación que nos apoderan; así como las conclusiones vertidas por sus abogados en la audiencia del 23 de enero de 2024, respecto a dar desistimiento de los recursos.

3.2. En apego a lo anterior, la Lcda. Jacqueline Pimentel Salcedo, abogada de los recurrentes Wilson Toussaint Lendi; Transporte Turístico y Empresarial Carines S. R. L.; y Mapfre BHD Seguros, S. A. depositó por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia los siguientes documentos: 1) Original recibo de descargo y desistimiento de acción, de fecha 28 de marzo de 2023, notarizado por la Dra. Nery Altagracia Valerio J., abogada notario público, donde el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado constituido y apoderado de los señores, Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía, establece que otorgan formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de las Sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores, Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario, o cualquier persona civil o penalmente responsable, y cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho. 2) Original recibo de descargo y

desistimiento de acción de fecha 22 de mayo de 2023, notarizado por la Dra. Nery Altagracia Valerio J. abogada notario público, donde el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado constituido y apoderado del señor Jeremías Daniel Stevens Brod, establece que otorgan formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a favor de las Sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores, Wilson Toussaint Led y Claudio Toribio Rosario, o cualquier persona civil o penalmente responsable, y cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho. 3) Original desistimiento de continuar la representación legal del señor Jeremías Daniel Stevens Brond de fecha 15 de febrero de 2023, notarizado por la Lcda. Teodosia Castillo Berroa, abogada notario público, donde el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, establece que declara, reconoce y confiesa hacer formal desistimiento de la representación legal del señor Jeremías Daniel Stevens Brond. 4) Original Poder de Cuota Litis de fecha 15 de febrero de 2023, notarizado por la Lcda. Teodosia Castillo Berroa, abogada notario público, donde el señor Jeremías Daniel Stevens Brod, otorga poder al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, para que lo represente en lo referente al accidente de tránsito de fecha 6 de noviembre de 2015. 5) Fotocopia del cheque núm. 109553 de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por Mapfre BHD Seguros, S. A., a nombre del señor Jeremías Daniel Stevens Brod, por un monto de un millón cien mil pesos (RD$1,100,000.00) con 00/100, recibido por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, con el cual probamos el pago correspondiente a la transacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por el Sr. Jeremías Daniel Stevens Brod en contra de las Sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores Wilson Toussaint Led y Claudio Toribio Rosario, poniendo final a litis presentes y futuras. 6) Fotocopia del cheque núm. 109552 de fecha 17 de mayo de 2023, expedido por Mapfre BHD Seguros, S. A., a nombre del señor Juan Tomás Mota Santana, recibido por el Lcdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, por un monto de doscientos cincuenta mil pesos (250,000.00) con 00/100, con el cual probamos el pago correspondiente a la transacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por el señor Jeremías Daniel Stevens Brod en contra de las Sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores Wilson Toussaint Led y Claudio Toribio Rosario, poniendo fin a litis presentes y futuras. 7) Original Poder de Cuota Litis de fecha 28 de marzo de 2023, notarizado por la Lcda. Teodosia Castillo Berroa, abogada notario público, donde el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano,

establece que por medio de este acto otorga poder especial, tan amplio y suficiente como en derecho fuere necesario al Lcdo. Roberto Antonio Saldaña Cabrera, para que lo represente ante Mapfre BHD Seguros, S. A., para la entrega de los cheques de los señores Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía, correspondiente a la transacción de la demanda en reparación de daños y perjuicios realizada por el señor Jeremías Daniel Stevens Brod en contra de las Sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario, poniendo fin a litis presentes y futuras. 8) Original Poder de Cuota Litis de fecha 19 de noviembre de 2015, notarizado por la Lcda. Teodosia Castillo Berroa, abogada notario público, donde el señor Franklin Astacio Bautista, otorga poder al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, para que lo represente en lo referente al accidente de tránsito de fecha 6 de noviembre de 2015. 9) Original Poder de Cuota Litis de fecha 19 de noviembre de 2015, notarizado por la Lcda. Teodosia Castillo Berroa, abogada notario público, donde las señoras Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía, otorgan poder al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, para que lo represente en lo referente al accidente de tránsito de fecha 6 de noviembre de 2015. 10) Fotocopia del cheque núm. 108014, de fecha 23-03-2023, expedido por Mapfred BHD Seguros, S. A., a nombre del señor Franklin Astacio Bautista, por un monto de dos millones cuatrocientos mil pesos (RD$2,400,000.00) con 00/100, recibido por el Lcdo. Roberto Antonio Saldaña Cabrera, con el cual probamos el pago correspondiente a la transacción de la demanda de reparación de daños y perjuicios realizada por los señores Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía, en contra de las sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., los señores Wilson Toussaint Lendi y Claudio Toribio Rosario, poniendo fin a litis presente y futuras. 11) Original del acto núm. 39-2024, de fecha 19 de enero de 2024, del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia y municipio de La Altagracia, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple del memorial de casación notificado al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado constituido y apoderado de los señores Jeremías Daniel Stevens Brod, Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar y Teresa Rivera Mejía. 12) Original del acto núm. 64, de fecha 19 de enero de 2024

del ministerial Vladimir Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple del memorial de casación, notificado al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados constituidos y apoderados de las sociedades comerciales Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y el señor Claudio Toribio Rosario Contreras y al Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3.3. Consta, además, en el citado acto núm. 39-2024 de fecha 19 de enero de 2024, del ministerial David del Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia y municipio de La Altagracia, que los hoy recurrentes Wilson Toussaint Lendi, Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., desisten pura y simplemente de su memorial de casación.

3.4. Sobre el particular los abogados de los recurrentes expresaron en audiencia, entre otras cosas, lo siguiente: Lcda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de Wilson Toussaint Lendi, Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L. y Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Único: Acoger el desistimiento realizado por Mapfre BHD Seguros, compañía de seguros, Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., y el señor Wilson Toussaint Lendi, en relación al memorial de casación incoado en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00647, expediente núm. 193-2016-EPEN-00008, de fecha 16 de diciembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, depositado mediante el ticket que están en las conclusiones que vamos a depositar por escrito; por vía de consecuencia, acoger el desistimiento del memorial de casación realizado por las partes recurrentes Mapfre BHD Seguros, Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., y el señor Wilson Toussaint Lendi, notificado mediante acto núm. 39-2024 de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial David Rosario Guerrero, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia La Altagracia, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, abogado constituido y apoderado de los señores Jeremías Daniel Steven Broden, Franklin Astacio Bautista, Elizabeth Mejía Mercedes, Altagracia Ayala Galán, Altagracia García Aybar*

y Teresa Rivera Mejía; y el acto núm. 64 de fecha 19 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Bladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de desistimiento puro y simple notificado al señor Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, abogados constituidos de las sociedades Mapfre BHD Seguros, compañía de seguros, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y el señor Claudio Toribio Rosario Contreras y al Lcdo. César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, y depositado mediante ticket núm. 2024R0030266; mientras que el Dr. Francisco R. Duarte Canaán, por sí y por la Lcda. Cristiana R. Jiménez, en representación de Claudio Toribio Rosario Contreras, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico y Empresarial Carines, S. R. L., tercera civilmente demandada; Mapfre BHD Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, manifestaron: *Único: Estamos anunciando formalmente a la Suprema Corte, formal desistimiento, dejamos sin efecto alguno el recurso a su vez interpuesto por esta barra en fecha 24 de febrero de 2023, por carecer de objeto de interés al día de hoy, habida cuenta de que la empresa aseguradora arribó a un entendimiento pecuniario con los reclamantes querellantes, en ese orden desistimos.* Sobre lo cual el Ministerio Público manifestó que se rechace el aspecto penal.

3.5. De lo argüido por los recurrentes tanto de manera escrita como verbal queda evidenciado su interés en desistir de los recursos de casación presentados por estos, por haber saldado las indemnizaciones que fijó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua.*

3.6. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado*. No menos cierto es que en la especie, los imputados figuran condenados a dos años de prisión, suspendida totalmente por la corte de apelación, con la condición de que residan durante ese tiempo en su domicilio actual; por vía de consecuencia, aun cuando no reposa la manifestación escrita de la parte imputada, procede acoger los pedimentos de desistimiento de los recursos de casación, ya que no se avista un interés casacional, por lo que carece de objeto examinar los recursos que nos apoderan. En ese tenor, procede librar acta de desistimiento de los recursos de casación que nos apoderan.

3.7. Una vez acogida la petición de retiro o desistimiento de un recurso de casación, esta alzada queda inhabilitada para pronunciarse respecto de los planteamientos propuestos en su memorial de agravios, y de cualquier pedimento incidental referente al proceso, puesto que desaparecen los efectos del apoderamiento.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por otro lado, el citado artículo 398 del Código Procesal Penal dispone que las partes pueden desistir de sus recursos, pero tiene a su cargo el pago de las costas; sin embargo, en la especie, estos han solicitado que las costas sean compensadas; aspecto con lo que está conteste esta sala casacional; por vía de consecuencia, procede compensar las costas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Da acta de desistimiento de los recursos de casación interpuestos por: 1) Wilson Toussaint Lendi, Transporte Empresarial y Turístico Carines, S. R. L., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; y 2) Claudio Toribio Rosario Contreras, Transporte Empresarial Carines, S. R. L., y Mapfre BHD Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00647, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Martínez Jiménez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurrida:	Ana Rita de los Santos Berveré.
Abogados:	Licda. Chareny Morel, Liceny Guillermina Verigüete de Óleo y Lic. Rafael Rondón Frías.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0058724-6, con domicilio en la calle

3, núm. 7, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, a través de su abogado apoderado, el Lcdo. Luis Emesto Cuevas Rosa, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00071, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, de violentar las disposiciones del artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Ana Rita de los Santos Berveré, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cuatro (4) años de prisión.* ***TERCERO****: Exime al imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por abogados de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).* ***QUINTO****: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00071, de fecha 19 de abril de 2023, por mayoría de votos, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, de haber violado las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00),

como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta. Se consignó en dicho fallo un voto disidente.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01961, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Martínez Jiménez, y se fijó audiencia para el 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes, recurrente y recurrida, así como el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, actuando en representación de Manuel Antonio Martínez Jiménez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Martínez Jiménez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00115, de fecha 7 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que dicte sentencia propia ordenando la anulación de la misma y, por vía de consecuencia, la absolución del recurrente. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, luego de verificar los vicios denunciados, proceda a enviar a un nuevo juicio el presente proceso ante un tribunal distinto del que conoció la sentencia impugnada, para una nueva valoración de los elementos de prueba; y en el caso de no acoger nuestros medios reducir la pena a 2 años aplicando las reglas del artículo 341 del Código Penal dominicano. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcda. Chareny Morel, por sí y por los Lcdos. Rafael Rondón Frías y Liceny Guillermina Verigüete de Óleo, adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de Ana Rita de los Santos Berveré, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00115, dictada en fecha 7 de septiembre de*

2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no contener la referida sentencia los vicios que ha invocado el recurrente. Segundo: Que proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00115. Tercero: Compensar las costas del proceso, toda vez, que el imputado ha sido asistido por la Defensa Pública.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Martínez Jiménez, toda vez que los jueces sustentaron su fallo en base a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, las cuales fueron valoradas utilizando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, lo que dio como resultado una sentencia debidamente motivada y respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 309.1 del C.P.D.) (arts. 18, 23, 24, 172 y 333 del C.P.P.) y constitucional (art. 68, 69.4 de la C.R.D.) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. (417.5 C.P.P.). La corte de apelación establece el argumento para rechazar el primero medio

de apelación; afirmando que la víctima estableció que mantenía una relación ocasional con la misma siendo esto falso. De igual manera estableció que el a quo sí valoró correctamente los medios de prueba; por lo que en su motivación no alcanzó a responder el error judicial establecido por el recurrente, dejando de responder lo que si era importante para que se puede verificar dicho medio de impugnación; que es la no coincidencia de su declaración en etapas anteriores y por demás que esto generó un voto disidente a favor del recurrente; porque si la víctima fue bastante clara en el juicio cuando dijo que solo estuvo una sola vez con el imputado y fue por dinero. *Es en este sentido que la cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a todos los puntos que aducía el recurrente en su escrito de apelación, por lo que es evidente que no observó el mandato del legislador a realizar, un examen integral y no es coger que lo que entendiera para responder y separar solo los punto donde aquí se evidencia los mismos razonamientos realizados por el tribunal de juicio, por lo que esto coloca a Manuel Antonio Martínez Jiménez, en una condición de estar a merced de una falta de tutela judicial efectiva de su derecho a que le responda conforme a sus quejas y no dejar al olvido el 90 % por ciento del recurso. La corte de apelación sometida a control; no dio mínimamente respuesta al vicio denunciado por el recurrente, ya que no responde las criticas descritas en el primer medio de apelación y de haberlo hecho entonces se constata el error judicial aducido y la alzada acogía dicho medio recursivo. […] Los jueces de la Suprema Corte de Justicia apoderados para decidir este recurso de casación se preguntarán; ¿Por qué la defensa recurrente se vio en la necesidad de realizar un extracto de la información del recurso de apelación y colocarla aquí de manera sintetizada? Simple magistrados ¡Porque no fueron respondidas por el juez encargado de la motivación de la sentencia, como por los que dieron aquiescencia a semejante decisión! Lo que no pudo ser respondido es cómo llegó a la conclusión la corte de que ciertamente está bien la valoración que realiza el a quo respecto a retenerle violencia contra la mujer; es decir solo por su género cuando no existe ningún estudio científico que pueda dar por cierto que nuestro representado tiene una condición tendente a agredir mujer solo por su género. En efecto, de no existir esto no puede ser suplido solo por el testimonio de la víctima; que solo estableció que tuvo una vez con el imputado y que fue solo por dinero, esta información se lleva de plano que el mismo tuvo contacto con ella en algún momento mucho menos lo que establece la corte de que el imputado lo hizo porque tenía una relación ocasional siendo esto*

falso. Esto es evidente que no se configura este tipo penal; máxime cuando el a quo no valoró los testimonios de los niños realizados en el centro de entrevista porque tenía poca edad y que por demás esto sea validado por la corte, y que, por demás, no tenga un efecto sustancial en el ejercicio de valoración hecha por el a quo; desconociendo un voto disidente con alta luz para resolver la causa. […] contraria y partiendo de las razones dada por la corte de apelación; es más que obvio que incurre en una falta de dar respuesta a lo denunciado por los recurrentes a cada punto en controversia o por lo menos referirse a ellos en un bloque. Es en este sentido que, si analizamos más profundamente las razones dadas como respuesta en este primer medio. Segundo medio de apelación es claro y evidente que el juez encargado de fundamentar la decisión incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal (arts. 18, 24, 23 del C.P.P.).

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En cuanto al primer medio enarbolado por el impugnante, contrario a lo planteado por este, el a quo hizo una valoración tanto individual como conjunta de toda la prueba sometida por el órgano acusador, y en ese sentido, las declaraciones de la víctima resultaron corroboradas por la señora Juliana Berveré Marino, madre de ésta, el certificado médico que permite establecer las lesiones físicas que presentó la misma, así como por el informe psicológico que establece el daño emocional provocado. En cuanto a los reparos formulados a que no debió el a quo darle valor probatorio a los testimonios de Ana Rita de los Santos y Juliana Berveré Marino, sobre la base de que eran parte interesada en su condición de víctima y madre de ésta, se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones: 1) El testimonio de la víctima se encuentra revestido de los requisitos preestablecidos en la doctrina y jurisprudencia, toda vez que, en el caso de la especie, la credibilidad de la misma no ha estado en ninguna forma comprometida y su testimonio ha girado en establecer las circunstancias bajo las cuales fue objeto de maltrato físico y psicológico, los cuales quedaron probados en el juicio, por lo que, cualquier resentimiento está originado por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable; 2) El testigo, como figura procesal, es la persona que comparece y declara ante un tribunal sobre hechos que conoce, respecto de los cuales tomó conocimiento a través de sus sentidos y que guardan una relación directa o indirecta con los hechos de la causa, razón por la cual su deposición

resulta relevante en lo que sería la solución del asunto en controversia; 3) En el estado actual de nuestro derecho, no existe la tacha del testigo, lo que significa que la condición de familiaridad en cualquier grado entre la víctima directa y la testigo, no invalidan esa prueba, máxime cuando la misma ha sido corroborada por otros elementos de prueba válidamente incorporados. Que dentro de esos elementos de prueba que corroboran las declaraciones ofrecidas por la víctima se encuentran el certificado médico legal núm. 71287 de fecha 13 de junio del año 2022 y el informe psicológico forense de fecha 15 del mes de junio del año 2022, pruebas estas, de carácter científico, pues se tratan de estudios especializados realizados por peritos, a través de los cuales fue posible establecer la veracidad de los hechos, en tanto permitieron fijar las lesiones físicas y emocionales sufridas por la víctima como consecuencia directa de la infracción de la cual fue objeto; y finalmente, en cuanto a la persistencia en la incriminación, estamos en presencia de una víctima que ha mantenido su acusación en contra del imputado. Siguiendo con los reparos hechos al testimonio de la víctima, en el sentido de que el Tribunal a quo no debió otorgarle capacidad probatoria, dado que sus declaraciones resultaron contradictorias entre lo manifestado durante el conocimiento del juicio y lo referido en instancias anteriores, sobre la naturaleza de la relación que mantuvo con el encartado, esta alzada precisa que del análisis conjunto y armónico de esa prueba testimonial, no se evidencia contradicción, pues desde un principio en la medida de coerción la víctima señaló al imputado como su ex pareja y en sus declaraciones ante el tribunal de juicio lo que hace es contextualizar la relación que ambos tenían, estableciendo de manera clara y precisa que de manera inicial mantuvieron una relación de naturaleza sexual ocasional, es decir, sexo por dinero y luego siguieron la relación, pero cada uno dentro de su casa, hasta que ella tuvo que irse a la casa del imputado para cuidarlo, a raíz de un impacto de bala que recibió en el estómago, lo que en modo alguno resulta contradictorio, sino que delimita el ámbito de la relación que ambos sostuvieron. Con relación al reparo tendente a establecer que no se configura en el caso de la especie la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Procesal Penal, el reclamo no es de recibo, toda vez, que, del análisis de los hechos fijados en la sentencia se desprende que el imputado entendió que producto al servicio sexual que recibió de la víctima, quien de igual manera lo cuidó cuando estuvo delicado de salud, le dieron la autoridad, de ejercer sobre ella un control coercitivo, por su condición de mujer, mediante el cual le causó daño tanto físico como psicológico. En cuanto, los reparos realizados por la parte recurrente a las declaraciones ofrecidas por los menores de edad de iniciales, J. D. M. E. L. S. y A. E. M. D. L. S., de seis (6) y cinco

(5) años respectivamente, sobre la base de que éstos hablan de un tal Richard, cuando el imputado responde por el nombre de Manuel, sobre el particular, esta alzada verifica que tanto la víctima como la madre de esta, establecieron en sus declaraciones, que conocían al imputado por el nombre de Richard, como aluden los menores de edad; sin embargo, lleva razón el recurrente cuando establece que el Tribunal a quo no valoró esta prueba alegando la corta edad de los menores y sobre esa base esta alzada no puede apreciar una prueba que no fue valorada por el a quo, no obstante lo anterior, a partir de las demás pruebas debatidas en el juicio y los hechos fijados en la sentencia fue posible establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el grado de autoría. De otro lado, la parte recurrente en su escrito recursivo refiere que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer, define la violencia de genero de la manera siguiente: La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de la misma estrategia: sin embargo, quien recurre distorsiona la definición real dada por la referida intuición, la cual definió la violencia de género en su artículo 1 de la siguiente manera: "por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer [...] Unido a lo anterior, es preciso acotar que la definición suministrada por el recurrente en nuestro ordenamiento penal se corresponde con la violencia intrafamiliar. En cuanto a la deficiencia en la motivación alegada por el recurrente, esta sala del análisis de la decisión de marras ha podido verificar que los razonamientos realizados por el a quo se corresponden con los lineamientos de motivación exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez, que, expone de manera concreta y precisa como ha valorado el fardo probatorio, apegado a las normas que rigen el debido proceso, por lo que, las quejas esbozadas constituyen una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae, que el casacionista Manuel Antonio Martínez

Jiménez critica que la sentencia impugnada contiene una motivación insuficiente, pues era de vital importancia que la Corte *a qua* se refiriera a todos los puntos propuestos en el escrito de apelación que le apoderó, sin embargo, no dio mínimamente respuesta a los vicios denunciados.

4.2. Y es que, de acuerdo al recurrente, por un lado, denunció la existencia de un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, esencialmente con respecto a las declaraciones aportadas por la víctima Ana Rita de los Santos Berveré, pues su deponencia en juicio, en torno a la relación que llevaba con dicho imputado, no coincidió con lo declarado en etapas anteriores, lo que generó un voto disidente a su favor; por otro lado, criticó que en el presente caso no se configura el tipo penal de violencia contra la mujer consagrado en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, al no ser correcta la valoración realizada para retener este ilícito solo por el género de la víctima, toda vez, que no existe estudio científico que dé por cierto que este tenga una condición de agredir mujeres solo por su género.

4.3. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta corte de casación que la alzada previo a pronunciarse sobre los reclamos presentados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación Manuel Antonio Martínez Jiménez, individualizó cada una de las críticas, constatando que las mismas iban dirigidas, en un primer punto, al ejercicio valorativo realizada por el tribunal de juicio, especialmente la ponderación a las pruebas testimoniales, y segundo, a la calificación jurídica retenida en dicha instancia, que a decir del recurrente se había incurrido en error al encasillar los hechos en el tipo penal de violencia contra la mujer en razón de su género.

4.4. De ahí, que luego de examinar el fallo de juicio a la luz de los vicios denunciados, la Corte *a qua* pudo comprobar que no llevaba razón el imputado recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, puesto que, con excepción de las declaraciones aportada por los menores de edad, de iniciales, J. D. M. E. L. S, de seis (6) años y A. E. M. D. L. S., de cinco (5) años, en el Centro de Entrevistas para Personas con Condiciones en Vulnerabilidad y Víctimas o Testigos de Delitos, en fecha 26 de enero de 2023, hijos de la víctima Ana Rita de los Santos Berveré, no quedó dudas de los daños físicos y psicológicos sufridos por esta última, y que dieron paso a tener el tipo penal por el que fue condenado.

4.5. Sucede pues, que tal y como lo afirma la Corte *a qua*, en sede de juicio se realizó una valoración individual y conjunta de todas las pruebas sometidas por el órgano acusador, de forma específica las declaraciones aportadas por la víctima Ana Rita de los Santos Berveré,

quien, desde la génesis del proceso, además de denunciar las agresiones físicas propinadas por el imputado recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez visualizadas en el certificado médico legal, marcado con el núm. 71287, de fecha 13 de junio de 2023, también delimitó el tipo de relación de pareja que mantenía con este último, y las causas que la motivaron a consumar la misma, a tal punto, que estas precisiones permitieron al tribunal de juicio descartar a favor del imputado, el tipo penal de violencia intrafamiliar pues no vivían juntos, lo que supone la no existencia de una convivencia entre la víctima y el imputado.

4.6. Resulta claro, que las declaraciones aportadas por la víctima fueron corroboradas por la señora Juliana Berveré Marino, madre de esta, asimismo, el Informe Psicológico Forense, de fecha 15 de junio de 2022, a nombre de la víctima, expedido por la Lcda. Ramona Montero Mateo, psicóloga forense, exequátur 432-2001, donde, entre otros aspectos, la víctima sostuvo que: *Sostuve una relación con el nombrado Manuel Antonio Jiménez (a) Oreja, por alrededor de 8 meses, nunca convivimos entre casa con él, yo vivía con él por dinero, como a los cinco meses de yo estar con él, le dieron un tiro, por lo que decidí irme a su casa a cuidarlo, porque tenía tres operaciones del tiro que le dieron la banda de los menores, pero me fui a su casa con la condición de que cuando él se sanara yo volvería para mi casa, a la semana de él sanarse agarró un palo y me entró a palo por to' lo lado, porque un primo de él le dijo que yo había dicho que estaba harta de cuidar enfermo, […] él me dijo que cuando me acostara él me iba a dar una sorpresa, en la noche cuando me acosté, él cogió una soga de tender ropa y me estaba ahorcando, le dije que ya no me iba y ahí me soltó […].*

4.7. Siendo las cosas así, la Corte *a qua* dio aquiescencia a la ponderación valorativa realizada por el tribunal de juicio a las pruebas anteriormente descritas, y ello le permitió razonar que: *[…] del análisis conjunto y armónico de esa prueba testimonial, no se evidencia contradicción, pues desde un principio en la medida de coerción la víctima señaló al imputado como su ex pareja y en sus declaraciones ante el tribunal de juicio lo que hace es contextualizar la relación que ambos tenían, estableciendo de manera clara y precisa que de manera inicial mantuvieron una relación de naturaleza sexual ocasional, es decir, sexo por dinero y luego siguieron la relación, pero cada uno dentro de su casa, hasta que ella tuvo que irse a la casa del imputado para cuidarlo, a raíz de un impacto de bala que recibió en el estómago, lo que en modo alguno resulta contradictorio, sino que delimita el ámbito de la relación que ambos sostuvieron.*

4.8. Por tanto, para esta corte de casación, el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y es que, en dicha sede se valoró de forma oportuna y en toda su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, de forma específica lo declarado por Ana Rita de los Santos Berveré en lo que respecta a las lesiones sufridas y el tipo de relación sentimental que llevó a mantener con el imputado recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, y ello, permitió fijar los hechos endilgados a este último, consecuentemente, imponerles la pena acorde a tales circunstancias.

4.9. En torno a la configuración del tipo penal de violencia contra la mujer, que a decir del impugnante no es posible retenerle en base los hechos probados y que alegadamente no fue respondido por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que, en el fallo impugnado, de forma específica en el fundamento jurídico núm. 30, página 11, la alzada sostuvo que:

Con relación al reparo tendente a establecer que no se configura en el caso de la especie la violación al artículo 309 numeral 1 del Código Procesal Penal, el reclamo no es de recibo, toda vez que, del análisis de los hechos fijados en la sentencia se desprende que el imputado entendió que producto al servicio sexual que recibió de la víctima, quien de igual manera lo cuidó cuando estuvo delicado de salud, le dieron la autoridad, de ejercer sobre ella un control coercitivo, por su condición de mujer, mediante el cual le causó daño tanto físico como psicológico.

4.10. En relación con este aspecto, el Código Penal dominicano, en su artículo 309 en numeral 1, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, sostiene que: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*.

4.11. Esta Sala en funciones de corte de casación, haciendo un análisis del texto penal en cuestión, llegó a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c)

se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

4.12. En efecto, en el presente caso, el tribunal de juicio, confirmado por la Corte *a qua*, retuvo como hechos probados que la víctima Ana Rita de los Santos Berveré, había tenido una amistad con el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, con el cual, en una ocasión, sostuvo relación sexual por dinero, sucediendo que días después, dicho procesado, sufrió un impacto de bala a manos de una banda llamada Los Menores, razones por lo que la víctima se muda a la casa del imputado para cuidarlo, con la condición de que cuando él sanara ella volvería para su casa, como al efecto lo hizo la víctima. Así las cosas, en fecha 12 de junio de 2022, aproximadamente las 7:00 p.m., mientras la víctima se encontraba en su residencia, ubicada en la calle La Esperanza núm. 17, sector Los Guandules, se presentó el imputado recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, manifestándole a la víctima que, si se llevaba una de sus pertenencias de la casa, la iba agredir a machetazos, procediendo el imputado agredir a la víctima a la cual también mordió en diferentes partes del cuerpo.

4.13. A los efectos del tipo penal que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Belem Do Pará", firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 "debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual" […].

4.14. En definitiva y al hilo de lo anteriormente expresado, para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos todos los elementos constitutivos de la infracción; y resulta que en virtud de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se aprecia que, en la especie, según los elementos de pruebas que reposan en el expediente y que fueron valorados por el contradictorio, el imputado recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez ejerció violencia física y psicológica contra Ana Rita de los Santos Berveré por su condición de género, basado en que se sentía en una posición de superioridad frente a la misma, pues desde el momento en

que dicha víctima se relacionó con este por dinero, y lo cuidaba mientras sanaba del impacto de bala que sufrió, entendió que esta era un objeto de su propiedad; al tal punto, que basado en lo declarado ante el juicio, la víctima sostuvo que mientras era agredida por el imputado con una soga le dijo que se quedaría con él en la casa, y fue entonces cuando dejó de agredirla. Estos aspectos, conllevaron a la configuración del delito de violencia contra la mujer, por ende, es correcta la subsunción de esta conducta en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

4.15. Así pues, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no responde con argumentos suficientes sus quejas, ya que examinados el razonamiento esbozado en la sentencia impugnada, se comprueba, que la alzada dio motivos suficientes y convincentes para responder los planteamientos formulados por este en el recurso de apelación.

4.16. Es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit motivacional como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina.

4.17. Además, el recurrente expone, en dicho medio, la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua*, (artículos 68 y 69.4 de la Constitución*)*, sustentando su escrito casacional en la insuficiencia motivacional sobre la valoración probatoria y la calificación jurídica dada a los hechos, aspectos que, como ya dijo, carecen de fundamentos por estar debidamente motivada la sentencia impugnada en torno a estos, donde los jueces *a quo* actuaron como garantes de los derechos fundamentales de las partes, con apego a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en esas atenciones procede desestimar el mismo, y con ello, los aspectos que se examinan, por resultar improcedentes e infundados.

4.18. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y

confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a 2 años, y luego suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues la sanción de origen, se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y situada dentro de los límites de la ley; amén de que frente a las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado, hoy recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez, razones para modificar la sanción penal impuesta y el modo de cumplimiento de esta, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede eximir al recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez del pago de las costas por haber sido asistido por letrados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Martínez Jiménez, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Manuel Antonio Martínez Jiménez del pago de las costas por ser asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la calificación jurídica y motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. La víctima Ana Rita de los Santos Bervere, sostuvo una amistad con el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, con el cual en una ocasión sostuvo relación sexual por dinero, sucediendo que días después el imputado sufrió impacto de bala, por lo cual la víctima se mudó a la casa del imputado para cuidarlo, resultando que en fecha 12 de junio de 2022, aproximadamente a las 7:00 p.m., mientras la víctima se encontraba en su residencia, ubicada en la calle La Esperanza núm. 17, del sector Los Guandules del Distrito Nacional, se presentó el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, manifestándole a la

víctima que si se llevaba una de sus pertenencias de la casa la iba agredir a machetazos, procediendo el imputado agredir a la víctima, a la cual también mordió en diferentes partes del cuerpo.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Manuel Antonio Martínez Jiménez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales c), e) y g) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de Ana Rita de los Santos Bervere.

c. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00071, de fecha 19 de abril de 2023, por mayoría de votos, declaró culpable al imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, de haber violado las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por su falta. Se consignó en dicho fallo un voto disidente.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manuel Antonio Martínez Jiménez, intervino la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no varió la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en las disposiciones legales del artículo 309 del Código Penal, que establece el tipo penal de golpes y heridas, dado que, en el caso, de conformidad con los hechos fijados en el juicio no se configura el tipo penal sustantivo de violencia contra la mujer por su condición de género.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió modificar, a nuestro juicio, la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en el artículo 309 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió modificar, de oficio, la calificación jurídica otorgada a los hechos, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, descrito en las disposiciones legales del artículo 309.1 del referido Código.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

www.poderjudicial.gob.do

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0200

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López.
Abogados:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, Ilia R. Sánchez M. y Lic. Lic. Braulio Rondón.
Recurrido:	Francisco Javier Sánchez Ureña.
Abogado:	Lic. Esteban Nolasco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Almonte Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0102756-1, con domicilio en la calle Principal, núm. 8, sector Padre las Casas, provincia Puerto Plata, actualmente

recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y 2) Soledad del Carmen López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2292983-4, con domicilio en la calle 5, edificio núm. 1, sector Los Maestros, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Mujeres, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, representados por su defensa técnica, Lcdo. Braulio Rondón, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00176, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Segundo: Condena a los ciudadanos José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, a cumplir la pena de manera individualizada cada uno de diez (10) años de reclusión mayor, el ciudadano José Almonte Vázquez, en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y la ciudadana Soledad del Carmen López, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de la ciudad de Santiago, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal dominicano, así como al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano".* ***SEGUNDO:*** *Confirma en sus demás partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-02-2022-SSEN-00176, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró culpable a los ciudadanos José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de robo agravado con violencia, en perjuicio del señor Francisco Javier Sánchez Ureña, así como, violación a la Ley núm. 631-16, sobre porte ilegal de arma de fuego y blanca, en perjuicio del Estado dominicano, y los condenó a cumplir la pena de 15 años de

reclusión mayor, al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), divididos en partes iguales, a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), cada uno a favor del señor Francisco Javier Sánchez Ureña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos.

1.3. Visto el memorial de defensa suscrito por el Lcdo. Esteban Nolasco, en representación de Francisco Javier Sánchez Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2023, en contra del recurso de Soledad del Carmen López.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01848, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, recurrentes y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por los Lcdos. Braulio Rondón e Ilia R. Sánchez M., defensores públicos, en representación de José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, partes recurrentes, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación de José Almonte Vásquez. Primero: En cuanto al fondo, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor de José Almonte Vásquez y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera total según los motivos expuestos. Tercero: Que, de manera excepcional, se ordene la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal que deba conocer el juicio, a fin de valorar nuevamente las pruebas y en primer grado. En*

cuanto al recurso de casación de Soledad del Carmen López. Primero: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, decretando la nulidad de las actuaciones por falta de motivos y por las pruebas ofertadas en la acusación del primer grado, y consecuentemente dicte sentencia absolutoria a favor de Soledad del Carmen López y su libertad de manera inmediata. Segundo: Que excepcionalmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obre bajo su propio imperio y dicte directamente la sentencia, Condenando a la pena mínima de 5 años y decretando la suspensión condicional de la pena de manera siguiente 3 años recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres y 2 años suspendidos bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena, en virtud de los motivos antes expuestos. Tercero: Que, de manera excepcional, se ordene celebrar un nuevo juicio ante el tribunal que deba conocerlo, para valorar nuevamente las pruebas y en primer grado. Costas de oficio.

1.5.2. Lcdo. Esteban Nolasco, en representación de Francisco Javier Sánchez Ureña, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de casación de la señora Soledad del Carmen López, acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en la instancia contentiva de memorial de defensa de fecha 17 de agosto de 2023, que reza de la siguiente manera: Primero: Que rechacéis como en efecto se rechace el recurso de casación interpuesto por la recurrente la señora Soledad del Carmen López, de fecha 3 de agosto del 2023, depositado a las 04:08 p. m., ante la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por improcedente, mal fundado, y carente de base legal, sobre todo por no existir violación alguna a las normas constitucionales, es decir, a la Constitución de la República, ni al debido proceso de ley. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00206, por estar acorde a las leyes constitucionales de la República Dominicana. Tercero: Que condenéis a la parte recurrente señora Soledad del Carmen López, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Lcdo. Esteban Nolasco, que da fe haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad. Con relación al recurso de casación del señor José Almonte Vásquez. Único: Que dicho recurso sea rechazado en todas sus partes por improcedente, mal fundando y carente de toda base legal, por no existir ningún vicio sobre la sentencia impugnada que merezca su anulación.*

1.5.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte

lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación propugnada por José Almonte Vásquez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de julio de 2023, debido a que la corte al dictar sentencia, lo hizo en base a la constatación de que la teoría del caso fue debidamente demostrada en el tribunal de juicio por el conjunto de pruebas acreditadas por el Ministerio Público y sometidas al contradictorio, lo cual produjo certeza en los juzgadores sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que haya lugar a la duda razonable y por consiguiente fue destruida la presunción de inocencia que le amparaba. Por esto le fue impuesta una sanción que se enmarca en las consecuencias legales que debe enfrentar el autor de esa conducta típica, antijurídica y culpable. No verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación. Adicionalmente, reiterando rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena de manera total, por no reunir dicha solicitud las condiciones procesales para ser otorgada. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por Soledad del Carmen López, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de julio de 2023, toda vez que contrario a lo invocado por la recurrente, no verificamos los agravios argumentados, dado que la motivación ofrecida por la Corte favorece a la imputada al realizar una reducción de la pena de quince (15) años a diez (10) años de reclusión, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de derecho. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena impuesta, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Almonte Vásquez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones legales 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 C.P.P. No ponderaron criterios determinación pena y fin de la pena. **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: Que la corte ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra del hoy recurrente para no suspender parcialmente la pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminado y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para él que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. Que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada, lo cual no se cumple con una pena más allá del mínimo y sin suspensión, si con una pena mínima y suspendida el mismo puede estar apto para estar en sociedad, y además las condiciones de las cárceles en la actualidad, donde la misma se encuentra con una sobrepoblación y las condición actualmente del Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, donde todos los días hay una novedad nueva y se realizan disparos, y muertes de reclusos, lo cual pone en peligro la vida del hoy recurrente al permanecer en dicho lugar. En esta tesitura entendemos que no fueron ser observado los artículos 339 y sigtes. del C.P.P., para perjudicar la situación del hoy recurrente y la corte jamás pondero dichos articulados. La sanción penal no puede ser vista como un castigo al condenado, sino más bien como una vía para lograr su reinserción social posterior al cumplimiento de la sanción. **Segundo Medio**: Que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, y violentan la determinación de los hechos, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar*

al imputado. Y además con hechos distintos a los establecidos en el relato fáctico violentan el derecho de defensa. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y se limita a señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Que el error en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudieran haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre de 2020 […]. El tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesto participación de José Almonte Vásquez, y que dicha participación fue plasmada en el relato fáctico, pero resulta que los testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico, pues relata la víctima que a él lo amarraron con un cable de teléfono pero milagrosamente se soltó, y tenía 2 perros pero ninguno realizó una acción, también dice que la co imputada Soledad del Carmen sobó la escopeta y le apuntó, donde estas acciones no existen en la acusación, y lo más extraño es que la víctima dice que el imputado José Almonte estaba afuera y Soledad del Carmen estaba cocinando, pero el otro testigo Mario de la Cruz dice lo contrario que José Almonte era el que cocinaba y la víctima se quedó en la sala con Soledad del Carmen tomando ron. Lo que indica que dichas acciones nunca existieron en la acusación, además de la duda razonable sobre la existencia del supuesto robo de dinero que nunca apareció, donde el relato fáctico dice todo diferente. Dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua da como ciertas sus declaraciones. De ahí que el tribunal no dio por acreditado que el imputado José Almonte Vásquez hayan realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea. De ahí que, al Tribunal a quo no dar por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, inobserva el art. 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación". Cuando el art. 336 del C.P.P. hace referencia a hechos y circunstancias, se refiere a los elementos fácticos o hechos,

como integrantes del objeto del proceso penal, hay que entender lo que se denomina como hecho histórico, que no es otra cosa que aquel supuesto de acontecimientos del mundo real, que la acusación abarcó en el pliego acusatorio, por considerar que fue lo que sucedió en la realidad. Cuando al emitir la sentencia el Tribunal a quo da por acreditadas circunstancias fácticas distintas a las descritas en la acusación, se transgrede el derecho de defensa del imputado, protegido por los arts. 69.4 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal, que conforman un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia.

2.3. De su lado, la recurrente Soledad del Carmen López propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

***Primer Medio**: Inobservancia de disposiciones legales 40.16 y arts. 69 de la Constitución, 11, 24, 28, 339, 417.4 y 426.3 C.P.P.* ***Segundo Medio**: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 C.P.P.)*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

***Primer Medio**: No ponderaron criterios determinación pena y fin de la pena. En cuanto a la queja que la recurrente presenta ante la corte la misma ha errado al aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de utilizarlo en contra de la hoy recurrente para subsumir los hechos y no observar las disposiciones de los artículos 339 y 341 C.P.P., al no retener la mínima de la escala del tipo penal que indica es responsable y no Suspender parcialmente la Pena, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo los principios de razonabilidad, lesividad y proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico. Que con relación al ilícito y las condiciones particulares del caso la corte debió observar que se trata de una persona joven, es infractor primario, el cual pertenece a un grupo social en estado de vulnerabilidad por su educación y que además es discriminada y la poca oportunidad que se le brinda en este país, el hecho de no imponer la pena mínima y no suspender de manera parcial la pena reducida, lo que traería para el que la misma sea un castigo y no se cumpla con la finalidad de la pena. Que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona condenada, lo cual no se cumple con una pena más allá del mínimo y sin suspensión, si con una pena mínima y Suspendida la misma puede estar apta para estar en sociedad, y además las condiciones de las cárceles en la actualidad, donde la misma se encuentra con una sobrepoblación y las condición actualmente del*

Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres de Santiago, en esta tesitura entendemos que No fueron ser observado los artículos 339 y 341 del C.P.P., para perjudicar la situación de la hoy recurrente y la corte jamás pondero dichos articulados. La sanción penal no puede ser vista como un castigo al condenado, sino más bien como una vía para lograr su reinserción social posterior al cumplimiento de la sanción. Por eso es que la Constitución Dominicana, en su art. 40.16 estatuye que la sanción penal tiene como objetivo principal la reinserción social de la imputada y el art. 339 del C.P.P., le brinda al juzgador diversos elementos que, tomados en cuenta de manera armónica y analizados a la luz del caso en concreto, le permiten imponer una sanción más ajustada a los fines constitucionalmente concebidos. […] Esos argumentos externados por el tribunal en primer grado constituyen una inobservancia del art. 339 del Código Procesal Penal y del art. 40.16 de la Constitución dominicana, puesto que la finalidad de la pena consiste en la reinserción del condenado a la sociedad, no un castigo o sufrimiento, por lo que en cada caso deben examinarse las circunstancias particulares de la imputada a fin de determinar, en el caso concreto, cuál es el período de tiempo que amerita para cumplir el fin de la pena; en este caso el tribunal únicamente se ha limitado a examinar el mandato abstracto del legislador y no un examen del caso en concreto. ***Segundo Medio:*** *Cuando se observa que los argumentos responsivos a los motivos enarbolados y los agravios sustentados en el recurso presentados ante la corte a quo, indicando lo que el tribunal en primer grado dictó sentencia condenatoria basada en pruebas que indiscutiblemente transgreden las reglas procesales establecidas para su instrumentación, y violentan la determinación de los hechos, lo que las convierte en nulas y consecuentemente no debieron ser valoradas para condenar a la imputada. Y además con hechos distintos a los establecidos en el relato fáctico violentan el derecho de defensa. Las posiciones asumidas por el referido tribunal fueron cuestionadas ante la Corte a qua, con el objetivo de que la corte examine la licitud de las pruebas que sustentan la condena. Sin embargo, la corte mantiene que los hechos establecidos son correctos aun observando los vicios en la sentencia impugnada en primer grado y señalar que las pruebas observadas en primer grado son correctas, donde el tribunal en primer grado yerra al valorar las pruebas y la corte mantuvo dicho error. Que el error en los y en la valoración de pruebas radica al momento del tribunal en primer grado valorar el testimonio del proceso, sin observar la debida garantía del proceso de que esos testimonios pudieran haber sido corroborado con otros elementos de pruebas, tal como establece la Suprema Corte en la sentencia núm. 30 de fecha 30 de noviembre*

del 2020 […] El tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua incurre en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, puesto que la acusación del Ministerio Público narra que la supuesta participación de Soledad del Carmen López, y que dicha participación fue plasmada en el relato factico, pero resulta que los testigos únicamente establecen todo diferente al relato fáctico, (ver página 6 de la sentencia recurrida) donde el relato factico dice todo diferente. Dando una nulidad y error en determinación de los hechos y el tribunal en primer grado confirmado por la Corte a qua da como ciertas sus declaraciones, de ahí que el tribunal no dio por acreditado que la imputada Soledad del Carmen López hayan realizado el robo, tal y como lo plasma la acusación de manera errónea. De ahí que, al Tribunal a quo no dar por acreditados los hechos y circunstancias que están descritos en la acusación, inobserva el art. 336 del Código Procesal Penal el cual dispone que "La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación". Cuando el art. 336 del C.P.P. hace referencia a hechos y circunstancias, se refiere a los elementos fácticos o hechos, como integrantes del objeto del proceso penal, hay que entender lo que se denomina como hecho histórico, que no es otra cosa que aquel supuesto de acontecimientos del mundo real, que la acusación abarcó en el pliego acusatorio, por considerar que fue lo que sucedió en la realidad. Cuando al emitir la sentencia el Tribunal a quo da por acreditadas circunstancias fácticas distintas a las descritas en la acusación, se transgrede el derecho de defensa de la imputada, protegido por los arts. 69.4 de la constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 18 y 95 del Código Procesal Penal, que conforman un conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por los recurrentes, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…]En cuanto al segundo medio, invoca el recurrente la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Inobservancia de los artículos 19, 172, 294.2 y 333 C.P.P., y el artículo 69.9 de la Constitución) (falta de formulación precisa de cargos y principio de sana crítica racional) y error en la valoración de la prueba (arts. 172 y 333 C.P.P.); sobre el medio que se examina, advierte esta corte de apelación que

contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. Que contrario a lo que establece el recurrente con las actas de arresto flagrante y de registro de personas, se demostró la legalidad del arresto de los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, así como la ocupación bajo el dominio y poder de los mismos, del arma blanca que portaba la señora Soledad del Carmen López, y el arma de fuego que fue sustraída de la residencia de la víctima del proceso el señor Francisco Javier Sánchez Ureña. Con el recibo de entrega, instrumentado en fecha 2/8/2020, instrumentado por el Lcdo. José Armando Tejada, se demuestra que el señor Francisco Javier Sánchez Ureña, recibió de manos del Lcdo. José Armando Tejada, en su condición de procurador fiscal, una escopeta, marca Maverick, calibre 12, serie núm. MV17325S, así como tres (3) cartuchos y un carnet de uso y tenencia, que fueron ocupados bajo el dominio y poder del imputado José Almonte Vásquez al ser arrestado en flagrante delito y sometido a un registro personal. Con el acta de denuncia, de fecha 15/8/2020, quedó demostrado que el señor Francisco Javier Sánchez Ureña denunció ante el Ministerio Público, haber sido objeto de un robo agravado por violencia por parte de los imputados del proceso, los señores José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López. En cuanto al carnet de porte y tenencia de la escopeta marca Maverick, calibre 12 mm, color negro, serie núm. MV17325S, emitido por el Ministerio de Interior y Policía a nombre de la víctima el señor Francisco Javier Sánchez Ureña, se demuestra que la víctima tenía el permiso Estatal, expedido por la institución habilitada por el Estado para su porte y tenencia, cuya fue sustraída de su residencia por los imputados. En cuanto a los testigos Francisco Javier Sánchez Ureña, Mario de la Cruz, el 2do.Tte. Félix Recio Solís, P.N. y, la raso, Rafaelainy R. Tifá P. N., con los mismos quedó demostrado que los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, se presentaron a la residencia de la víctima Francisco Javier Sánchez Ureña y de forma violenta le amarraron utilizando la señora Soledad del Carmen un arma blanca con la cual hiere a la víctima para lograr amarrarlo, logrando sustraer la escopeta de la residencia de la víctima y dinero en efectivo. Que, por lo precedentemente indicado, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado apreció de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, quedando demostrada con tales pruebas la culpabilidad de los imputados; en tal sentido, desestima el medio invocado. En lo concerniente al tercer medio, relativo al error en lo determinación de los hechos, violación al principio de correlación entre

acusación y sentencia arts. 69 de la Constitución, 18 y 336 C.P.P.; sobre el medio que se examina, advierte esta corte que no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que la sentencia impugnada contiene los mismos hechos y circunstancias que los descritos en la acusación, así como la calificación jurídica correcta por el ilícito cometido por los imputados; puesto que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado que los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, se presentaron a la residencia de la víctima Francisco Javier Sánchez Ureña y de forma violenta le amarraron utilizando la señora Soledad del Carmen un arma blanca con la cual hiere a la víctima para lograr amarrarlo, logrando sustraer la escopeta de la residencia de la víctima y dinero en efectivo; cuyos hechos se tipifican como robo agravado por violencia, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fueron comprobados los vicios y agravios denunciados. En lo que respectan los motivos cuarto y quinto, esta corte procede acogerlos, toda vez que lleva razón la parte recurrente en sus argumentos, en razón de que el tribunal de primer grado no tomó en consideración el fundamento esencial de la pena, la cual está orientada hacia la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. Que si bien es cierto, que conforme quedó demostrado, los imputados cometieron el ilícito de robo agravado por violencia, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, no obstante, esta corte es de criterio que la pena de quince (15) años impuesta a los encartados no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la Ley, por ser excesiva en comparación con el daño causado a la víctima; por lo que, entiende este tribunal de alzada que debe ser modificada la pena impuesta. Que, por las consideraciones antes expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada, e impone una pena acorde a las circunstancias particulares de los mismos por la comisión del ilícito juzgado; estimando esta Corte de Apelación como proporcional la pena diez (10) años de prisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de pasar a abordar el fondo de los recursos de casación que se examinan, es preciso resaltar que esta Segunda Sala ha podido

advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos escritos que nos apodera, que coinciden en invocar de forma análoga los siguientes aspectos:

a) que no se ponderaron los criterios para determinar la pena impuesta ni la misma fue suspendida, todo ello, en inobservancia a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal;

b) que se dictó una sentencia condenatoria basada en pruebas que no debieron ser valoradas para condenarlos, puesto que transgreden las reglas procesales y la determinación de los hechos y;

c) que las instancias que nos anteceden incurren en un grave error en la determinación de los hechos, al dar por acreditados hechos y circunstancias que no están descritos en la acusación, en franca violación a su derecho de defensa y al artículo 336 del Código Procesal penal.

4.2. En ese sentido, se procederá a examinar de manera conjunta ambos aspectos por su analogía expositiva y por estar estrechamente vinculados.

4.3. De entrada y antes de proceder al análisis y ponderación de los alegatos comunes que sustentan los recurrentes contra el fallo impugnado, es menester establecer, que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos.

4.4. En función de lo planteado, el recurrente José Almonte Vásquez, en su primer medio de casación, se queja del fallo impugnado, en el mismo contexto que fue enarbolado en el recurso de casación presentado por Soledad del Carmen López como primer punto de su escrito, de que alegadamente la corte erró al aplicar las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, al no ponderar los criterios fijados para determinar la pena, tampoco imponer la sanción mínima, ni suspenderla de manera parcial, cuando debió evaluar estas condiciones atendiendo a los principios de razonabilidad, lesividad, proporcionalidad y la circunstancia del hecho en específico; incluso, debió observar que se tratan de personas jóvenes, infractores primarios, que pertenecen a grupos sociales en estado de vulnerabilidad por su educación y que además son discriminados por la poca oportunidad que se les brindan en este país.

4.5. Sobre el particular, es bueno recordar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que, su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. De ahí que, luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por los recurrentes José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dichos imputados, la pena de 15 años de prisión; situación que le permitió a la alzada razonar que si bien en sede de juicio quedó demostrado el ilícito de robo agravado por violencia y el porte ilegal de arma de fuego y blanca a cargo de los encartados, no menos cierto es que, en dicha instancia, no se tomó en consideración el fundamento esencial de la pena indicada, la cual, no se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige la ley, por ser excesiva en comparación con el daño causado a la víctima Francisco Javier Sánchez Ureña.

4.7. Así las cosas, el tribunal de alzada entendió prudente disminuir la sanción de 15 años de prisión a 10 años, por ser una pena acorde a las circunstancias particulares del hecho e ilícito juzgado, por ello, para esta corte de casación el actuar de la Corte *a qua* no violenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues básicamente dicha norma contempla aquellos criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, como al efecto fue observado en sede de juicio, aunque la sanción allí impuesta no se ajustaba a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que a su vez, fue corregido por la Corte *a qua*, y todo ello, en apego y al amparo de la norma criticada.

4.8. Otro punto a considerar es que, no se trata de imponer de forma medalaganaria la pena mínima o máxima, en virtud a las disposiciones legales que sancionan el ilícito de robo agravado por violencia y

el porte ilegal de arma de fuego y blanca a cargo de los encartados José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, sino que, dicha sanción se encuentre dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, y que, además, la misma cumpla su finalidad principal, es decir, la reeducación y reinserción de la persona condenada. Pena, que a juicio de esta Sala está encaminada a cumplir con su función.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.10. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso, no aplica al ser los imputados recurrentes sancionados a una pena de 10 años de prisión, incluso, aun cuando al momento de solicitarla estos recurrentes cumplan con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. Por tanto, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desatendió esta queja que ahora reiteran, por estas razones, se desestiman los extremos ponderados por infundados.

4.12. Refieren los recurrentes, en el segundo medio que integra sus respectivos memoriales de casación, que se dictó una sentencia condenatoria, confirmada por la Corte *a qua*, basada en pruebas que no debieron ser valoradas para condenarlos, puesto que transgreden las reglas procesales y la determinación de los hechos, siendo estas nulas, de forma específica, los testimonios al no ser corroborados con otros elementos de pruebas.

4.13. Sobre esta queja, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo al fallo impugnado, las pruebas

ofertadas y ponderadas en sede de juicio fueron aquellas legalmente admitidas por el juez de la instrucción en su momento procesal, y ello, permitió valorarlas en aras de comprobar las imputaciones promovidas en contra de José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López.

4.14. Por ello, tal y como razonó la Corte *a qua* estas pruebas, en su conjunto, permitieron a tribunal de juicio determinar que ciertamente José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López eran culpables de cometer robo agravado y porte ilegal de armas de fuego y blanca en perjuicio de Francisco Javier Sánchez Ureña y el Estado dominicano, pues no solo declaró este último en calidad de testigo y víctima, sino que además lo hizo Mario de la Cruz (testigo a cargo) quienes, con sus declaraciones, ayudaron a edificar al tribunal sobre el evento perpetrado por los encartados, lo que fue corroborado por el testimonio de los agentes 2do.Tte. Félix Recio Solís P. N. y, la raso, Rafaelainy R. Tifá P. N., quienes arrestaron y registraron a los procesados minutos después de consumar el robo en perjuicio de Francisco Javier Sánchez Ureña, ocupándole el arma de fuego y el arma blanca (corta pluma), utilizada para amenazar a la víctima, y ello fue debidamente plasmado en las actas procesales levantadas al efecto y aportadas como elementos probatorios.

4.15. Y es que, el imputado José Almonte Vásquez aprovechando la confianza que le tenía la víctima, una vez en la residencia de este último, lo agarró por detrás, mientras la imputada Soledad del Carmen López lo amenazaba con clavarle una corta pluma, poniéndosela en el costado. Posterior a ello, ambos procesados amarraron a la víctima y lo despojaron de dinero en efectivo y una escopeta calibre 12 mm, marca Maverick, serie núm. MV17325S, propiedad de la víctima, logrando emprender la huida en una motocicleta marca X1000, color negro, chasis núm. TBL15P102DHD50064, siendo arrestados y registrados por los agentes policiales 2do.Tte. Félix Recio Solis P. N. y, la raso, Rafaelainy R. Tifá P. N., luego de que el ciudadano Mario de la Cruz y otras personas del entorno lo detuvieran; ocupándole a José Almonte Vásquez el arma de fuego sustraída, y a Soledad del Carmen López el arma blanca con la cual amenazaba a la víctima.

4.16. En ese orden, es conveniente recordar que, sobre la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta corte de casación que, el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, debido a que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador por los testigos Francisco Javier Sánchez Ureña (victima), Mario de

la Cruz, y los agentes de la policía, el 2do.Tte. Félix Recio Solís y, la raso, Rafaelainy R. Tifá, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como lo argumentó la alzada.

4.17. De manera que, los juzgadores *a quo* valoraron de manera adecuada y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre las pruebas presentadas, explicando de manera clara qué valor merecieron cada una de ellas y que los llevó a otorgarle credibilidad probatoria, por ser coherentes y corroborarse entre sí.

4.18. Dentro de este orden de ideas, la alzada al confirmar la decisión del *a quo* en lo que respecta al ejercicio valorativo de las pruebas y la determinación de los hechos que dieron lugar al robo agravado y porte ilegal de armas de fuego y blanca en perjuicio de Francisco Javier Sánchez Ureña y el Estado dominicano, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo la parte testimonial, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que los reclamos de los recurrentes José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, no se evidencian en el presente caso, en consecuencia, procede su desestimación.

4.19. El recurrente José Almonte Vázquez se queja del fallo impugnado, al igual que la encartada Soledad del Carmen López en su recurso de casación, de que alegadamente el tribunal de primer grado, al dictar sentencia condenatoria, y la Corte *a qua*, al confirmarla, incurrieron en un grave error en la determinación de los hechos, puesto que, dieron por acreditados hechos y circunstancias que no estaban descritos en la acusación, en franca violación a su derecho de defensa y al artículo 336 del Código Procesal penal.

4.20. Examinada la sentencia impugnada, podemos verificar que la Corte *a qua*, para desestimar esta crítica puntualizó en el fundamento jurídico núm. 14 ubicado en la página 14 de su fallo que:

[…] no lleva razón la parte recurrente, toda vez, que la sentencia impugnada contiene los mismos hechos y circunstancias que los descritos en la acusación, así como la calificación jurídica correcta por el ilícito cometido por los imputados; puesto que con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora fue demostrado que los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, se presentaron a la residencia de la víctima Francisco Javier Sánchez Ureña y de forma

violenta le amarraron utilizando la señora Soledad del Carmen un arma blanca con la cual hiere a la víctima para lograr amarrarlo, logrando sustraer la escopeta de la residencia de la víctima y dinero en efectivo; cuyos hechos se tipifican como robo agravado por violencia, porte ilegal de arma de fuego y porte ilegal de arma blanca, previstos y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal, 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16.

4.21. Sucede pues, que, contrario a lo aducido por los recurrentes, tal y como lo indicó el segundo grado en el párrafo anterior, la sentencia de juicio revela su congruencia con el escrito conclusivo presentado por el órgano persecutor y las pruebas en las que sustentó el referido acto conclusivo, en particular las pruebas testimoniales; ente público que desde la génesis del proceso inclinó sus pretensiones acusatorias, contra los hoy recurrentes e imputados José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, por ser culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, y 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de robo agravado por violencia y porte ilegal de arma de fuego y blanca, en perjuicio del señor Francisco Javier Sánchez Ureña y el Estado dominicano; conclusiones que por demás, fueron concretizadas durante el conocimiento de la acusación en sede de juicio.

4.22. De este modo, el tribunal de juicio partiendo del relato acusatorio, las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las pruebas que sustentaron su postura permitieron a esa sede arribar a su fallo, previo a valorar ese fardo probatorio; así las cosas, acogió las pretensiones que formaban parte de la acusación, consecuentemente sostuvo que:

[…] las pruebas valoradas, acreditan de manera cierta la ocurrencia del robo perpetrado con violencia en perjuicio de la víctima, y las circunstancias descritas en la acusación, toda vez las pruebas valoradas demuestran que los imputados José Almonte Vásquez y Soledad del Carmen López, fueron las personas que se presentaron a la residencia de la víctima y de manera violenta, sustrajeron el arma de fuego tipo escopeta que era de su propiedad así como dinero en efectivo, y se marcharon del lugar con ella, tal cual da constancia la acusación y los medios de pruebas valorados, lo cual demuestra la ilicitud de su actuación.

4.23. Por tanto, lo fijado por el tribunal de juicio y reiterado por la Corte *a qua*, evidencia sin lugar a dudas, una correlación o armonía entre las peticiones jurídicamente presentadas y probadas por el

Ministerio Público, y lo decidido en el fallo de la sentencia condenatoria; lo que por demás, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se desprende de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal sino también, la coherencia que se estila de los hechos probados, calificados y sancionados, asimismo el respeto al derecho de defensa del ahora recurrente.

4.24. Es por esto que, no llevan razón los recurrentes José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López, al referir que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de juicio, inobservó el artículo 336 del Código Procesal Penal, pues es evidente que dicha sede de apelación razonó en torno al mismo, aportando para ello razones suficientes que revelan la congruencia desarrollada por el tribunal de juicio tras estimar pertinentes las conclusiones de culpabilidad vertidas por el Ministerio Público por haberse aportado pruebas que demostraron la responsabilidad de los impugnantes, en los hechos presentados; en ese sentido, por carecer de fundamentos, se desestima el aspecto examinado.

4.25. Así las cosas, contrario a lo alegado por los recurrentes, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción en lo que respecta a la valoración probatorio y la fijación de los hechos, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan, además de que tampoco se advierten violación de índole constitucional, en esas atenciones procede desestimar los mismos por las razones expuestas precedentemente.

4.26. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta corte de casación en torno al conocimiento de los recursos de que se trata, los recurrentes José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López a través de su defensa técnica, solicitaron ser condenados a la pena mínima de 5 años de prisión, consecuentemente, que sea suspendida de manera condicional, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta a los recursos que nos ocupa, la pena impuesta en sede de apelación es cónsona a los hechos endilgados a los imputados en virtud de los ilícitos probados, más aún, no se avista a favor estos, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por ello, se desestima dicha petición.

4.27. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.28. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, debido a que han sido asistidos por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) José Almonte Vásquez; y 2) Soledad del Carmen López, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00206, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes José Almonte Vázquez y Soledad del Carmen López al pago de las costas del procedimiento por haber sido asistidos por la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0201

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Sterlin Espinal García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Sterlin Espinal García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1511265-3, con domicilio en la calle Eusebio Manzueta, núm. 79, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres (CCR-17), contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Julio Sterlin Espinal García, de generales que constan, por intermedio de su abogada, la Lcda. Miriam Suero Reyes, en contra de la sentencia penal número 941-2023-SSEN-00067, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Julio Sterlin Espinal García, de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión. **TERCERO**: Condena al imputado Julio Sterlin Espinal García, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00067, de fecha 17 de abril de 2023, declaró culpable al imputado Julio Sterlin Espinal García, de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01960, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Julio Sterlin Espinal García, y se fijó audiencia para el 24 de enero de 2024 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser

pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el justiciable y recurrente Julio Sterlin Espinal García, en contra de la decisión núm. 502-2023-SSEN-00110 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 31 de agosto de 2023, por no haber incurrido la corte de marras en los vicios invocados por el recurrente en su acción recursiva, ya que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican ampliamente su parte dispositiva, toda vez que imperó en dicha decisión los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia de los juzgadores en procura de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Segundo: En cuanto a la pena impuesta es correspondiente con la calificación jurídica del caso, conforme a los hechos cometidos y las pruebas presentadas por el Ministerio Público.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan el recurso de casación.

2.1. El recurrente Julio Sterlin Espinal García propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Motivo: *La sentencia condenatoria impone una pena mayor de cinco (5) anos.* ***Segundo Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer Motivo:*** *La sentencia tiene presente los motivos de revisión.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de sus medios, lo siguiente:

Primer Motivo*: A que la sentencia contiene una motivación poco garantista, ya que le da una interpretación poco garantista y a los*

jueces de la segunda sala penal, rechazan los motivos de apelación, estableciendo que en el caso de la especie establecen los jueces de azada que para responder los medios argüidos carecen de objetividad, procediendo así a rechazar los medios en el extendido de que el a quo realizó un análisis ajustado a los hechos y el derecho y que no están obligado a motivar el por qué no acogen las pretensiones de la defensa y no se le puede poner una camisa de fuerza, recordarle a los jueces de la segunda sala que son de garantía y de interpretación restrictivas para favorecer a los imputados, siendo esta valoración el resultado de la falta de garantía y concentración al momento de valorar las pruebas que existen en el presente proceso, ya que comienza el acusador estableciendo que nuestro representado, violó la agravante del 309-3, cuando el acta de inspección no fue autentificada por el testigo de manera seria, ya que este establece que la levantó en una fecha distinta a la contenida en la misma y no existió un testigo que lo vio realizar esta acción, ya que la víctima estableció que nunca vio al imputado destruir sus bienes, ya que si bien los jueces establecen que la madre del imputado acompañaba a la víctima, no es menos cierto es que en esa sala se celebrara el juicio de sus hijos y al no existir conflicto entre familia, esto no debió ser motivos para los jueces que era una señal de que la víctima actuaba a favor del imputado de rogar su libertad, tienen hijos no tenían anteriormente problema ante la justicias y la conciliación entre las partes y familia está establecida artículo 2, C.P.P., y la víctima estableció un testimonio y rogó la libertad del imputado por lo que este testimonio al no ser valorado ni analizado a favor del imputado ocasiona un agravio al imputado y más cuando los jueces de la corte no valoraron un desistimiento realizado por la víctima a favor del imputado, ya que sabe que esta desnaturalización de los hechos provocó una sentencia condenatoria de 5 años y si bien los jueces no se refirieron en su sentencia a este desistimiento, debieron analizar con objetivada por que la víctima desistió a favor del imputado y le debieron dar una valoración a este desistimiento, ya que según el artículos 271 C.P.P., constituye una norma que beneficiaba al imputado, frente pruebas de índole testimoniales y documentales que son contradictorio, interesado e inducido y que hoy debieron ser pruebas insuficientes y dar a favor del imputado sentencia Absolutoria, o por lo menos suspensión de la pena, como dicen los jueces de la segunda sala de la corte que los jueces del Cuarto Tribunal Colegiado realizaron un análisis ajustado a los hechos y el derecho, cuando ni ellos mismo quedaron convencidos y solo realizan una motivación a la interpretación de las normas imputada al imputado en especial a las actas que pudieron recoger la supuesta destrucción de bienes, cuando nadie lo vio al cometer

los hechos de destrucción de vienes, es decir que si hubieran analizado la acta no fue levantada en fecha como estableció el testigo de la agente, por lo que la falta de valoración de la pruebas de forma armónica y sobre la certeza provocan una sentencia antijurídica. ***Segundo Motivo****: Por cuanto: A que la corte no contesto cada uno de los pedimentos que le hizo la defensa del imputado Julio Sterlin Espinal García, cometieron los mismos errores que los jueces de primer grado, es decir no explica con claridad en que se basó para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente. ese motivo justifica la nulidad de la sentencia recurrida en casación, por ser poco garantista y solo realizar una interpretación de las faltas cometidas por los jueces de primer grado y realizaron un análisis escaso de garantía y normas de interpretación restrictivas y no extensivas. Por cuanto: A que, durante los debates del juicio de fondo, la defensa estableció una mala interpretación de las normas, en contra del imputado Julio Sterlin Espinal García. Por cuanto: A que la sentencia está mal motivada ya que no se establecen razones de derechos de forma restrictiva que pudieran establecer que los vicio que alegamos fueron contestado por los jueces de la Segundo Sala de Corte Penal, violando de esta forma las garantías de los derechos que el tribunal tiene que tutelar a favor del imputado. Es decir el tribunal tampoco hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de que el imputado era merecedor de la más alta condena del hecho que se le imputa, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce la culpabilidad del imputado, que no permita la no aplicación del perdón de la pena o el criterio de razonabilidad de esta, porque la combinación de varios elementos de prueba lo que produce es el descargo del imputado, por lo contradictorio e interesada de las pruebas producidas en el juicio de fondo. Por esta razón la corte de apelación incurrió en los mismos errores del tribunal de primer grado. Por cuanto: A que existe una violación abierta al artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que existe una mala valoración de las pruebas ya que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una u otra prueba con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba. Por lo que los jueces no dieron cumplimiento al texto legal del C. P. P., así como el ministerio público no cumplió con lo que establece el artículo 261 del C. P. P. sobre el registro de la investigación, ya que las anotaciones del C. P. P. no sirven para fundar sentencia condenatoria. Por tanto, la sentencia lo que contiene es una simple relatoría de los documentos y declaraciones interesadas de testigos incoherentes, por lo que la sentencia está ausente de motivación o mal motivada, por lo que debe ser anulada […]*

***Tercer Motivo**: A que la sentencia es anticientífica, ya que no tomó en cuenta el retiro de la acción privada a favor del imputado ni para los criterios expuesto en el artículo 339 numerales del 1 al 6 del Código Procesal Penal, sino que lo condenaron al máximo de la pena impuesta, es decir, si bien se encontrara algún indicio de culpabilidad, que no existe en el presente caso, debió tomar en cuenta primero el desistimiento realizado por la víctima en esta fase de alzada mostrando un desinterés, el imputado no tiene antecedente penal, es infractor primario, es padre de hijos menores y el efecto futuro de esta sentencia al imputado en libertad y a su familia. Por tanto, los jueces no convencieron a ninguna de las partes con su decisión al pronunciar una sentencia donde están presentes los motivos de revisión y de impugnación, porque hicieron una mala valoración de las pruebas aportadas al debate del juicio de fondo, violando así el debido proceso de ley y la Constitución de la República, al no hacer una valoración de la norma en base a la lógica y la máxima de experiencia. Por cuanto: A que la corte alega en la sentencia recurrida que no observa los vicos invocados, ni agravio alguno, cosa esta que no es cierto le estamos planteando, norma de garantía a favor del imputado. Por cuanto: A que el imputado estableció la forma y circunstancia por la cual se vio involucrado en los hechos y su sinceridad de que nunca agredió ni toco a esta víctima físicamente durante su tiempo de convivencia y que fue de repente que existió una pequeña discusión que hoy fue conciliada por las partes, pero gracia a dios esta retiró la querella y no se opone a su libertad y en espera de que se le retome su libertad y la paz a su vida y su familia. Por lo que, si encontraba al imputado culpable, la pena debió ser bajo reglas y forma de suspensión, para su cumplimiento, por ser un infractor primario y ser rogado por su víctima. Por cuanto: A que el Tribunal a quo no señala con claridad los motivos que justifican su decisión, ni da respuesta a los planteamientos formulados sobre por qué no les dio valor probatorio a las pruebas testimonial de la defensa, ni sobre los demás aspectos que se le formularon por lo que incurre en el vicio de alegada falta de motivación y de estatuir. Por cuanto: A que ante la incorrecta aplicación de la ley, en especial la vulneración de la igualdad procesal ya que existen múltiples sentencias, dadas por este tribunal, donde se interpretan esta norma de forma restringida y de forma extensiva para favorecer al imputado, se desprende un agravio en contra de nuestro representado, que como consecuencia de dicha omisión, ha producido, de una sentencia de cinco (5), años de reclusión sin verificar la más mínima observación a la configuración de un concierto de actos procesales y probatorios que produzcan la no violación del debido proceso. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, entre otras cosas, lo siguiente:

[…] tal como fue deliberado por el tribunal de juicio, las declaraciones de la testigo Ana Yamilet Ramírez fueron coherentes al referirse a informaciones relativas al tiempo de duración de la relación sentimental que mantuvo con el imputado, las veces en que se presentó en la fiscalía [tres (03) en total] y los ajuares destruidos por el encartado al momento en que se suscitó una de las discusiones entre ambos. Que, de otro lado, cuando el órgano de justicia a quo contrarrestó lo expuesto por la testigo Ana Yamilet Ramírez con la prueba de refutación, descrita previamente, no otorgó valor probatorio a las declaraciones tendentes a narrar los distintos eventos de agresión física en que, a decir de ésta, incurrió el encartado en su contra, sobre todo porque tales declaraciones no pudieron ser corroboradas por algún otro medio de prueba, como sería un certificado médico, documento de carácter científico que permitiría dar constancia de las agresiones físicas sufridas por la víctima; que, precisamente, se dio el caso contrario en lo referente a las declaraciones puntualizadas en el párrafo anterior, a las cuales si se les otorgó valor probatorio, dado que pudieron ser corroboradas con otros medios de prueba de los aportados por el órgano acusador, como son el acta de inspección de lugar y/o cosas y las denuncias realizadas por la víctima, todo lo cual será detallado más adelante. Que el Tribunal a quo, a partir de sus motivaciones estableció que fue probado más allá de toda duda razonable la agresión psicológica cometida por el encartado Julio Sterlin Espinal García en perjuicio de la víctima-testigo Ana Yamilet Ramírez, lo cual no se contrapone a las declaraciones rendidas por la misma ante el Tribunal a quo […] Continuando con los reparos dirigidos a las declaraciones de la víctima, al decir que no fue aportado ningún medio de prueba tendente a fijar que ésta se dirigió en varias ocasiones a la fiscalía, esta alzada se remite al contenido de la glosa procesal y observa que figuran tres actas de denuncia emanadas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en donde figuran como denunciante la señora Ana Yamilet Ramírez, y que fueron realizadas en las siguientes fechas: veintiséis (26) del mes de julio, diez (10) del mes septiembre y diecisiete (17) del mes de octubre, todas del año dos mil veintidós (2022); que, asimismo, en cada una de las mismas figura como autor de los hechos denunciados el imputado Julio Sterlin Espinal García; que, asimismo, se hace referencia a la primera de estas denuncias, mediante la prueba documental consistente en orden judicial de protección provisional núm. 0107-julio-2022 de fecha tres (3) del mes

de agosto del año dos mil veintidós (2022), emanada de la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional […] que el Tribunal a quo al momento de analizar la tipicidad en el presente caso determinó que quedó comprobado que el encartado Julio Sterlin Espinal García cometió el crimen de violencia intrafamiliar agravada por haber destruido los bienes muebles a los que previamente se ha hecho referencia y, en consecuencia, agresión psicológica en contra de la víctima Ana Yamilet Ramírez, en el marco de una relación de pareja, según las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales a) y e) del Código Penal dominicano, es decir violencia intrafamiliar psicológica agravada por la penetración en la casa o en el lugar en que se encuentre albergada la víctima y por la destrucción de bienes. […] que al no haber quedado configurada la violencia intrafamiliar mediante el empleo de fuerza física, no resultaba necesario el aporte de un certificado médico, ya que por su naturaleza estaría encaminado a la constatación de las lesiones físicas sufridas por la víctima en el caso de que se trate, como ya ha sido referido en párrafos anteriores. […] Que aun cuando la víctima no tenga interés en proseguir con la acción, no es menos cierto que el presente caso se configura como una acción pública, por lo que lo anterior no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, máxime cuando se observa que el Ministerio Público ha sustentado su acusación en una serie de pruebas testimoniales, documentales y pericial, que dejaron establecida de manera lógica la responsabilidad penal del imputado, señor Julio Sterlin Espinal García. En este punto, precisar que el recurrente en los argumentos iniciales de su segundo medio se limitó a establecer que el tribunal a quo no realizó una interpretación extensiva de los artículos 341, 41 y 339 del Código Procesal Penal, relativos a la suspensión condicional de la pena y sus reglas y los criterios para la determinación de la pena, respectivamente. En tal sentido, esta alzada se limitará a puntualizar que al momento de aplicar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, nos encontramos en presencia de una persona respecto de la cual se ha roto el principio de presunción de inocencia y se ha establecido fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del ciudadano Julio Sterlin Espinal García y, en ese orden, los juzgadores apreciaron no sólo el daño directo producido a la víctima y sus familiares, sino que ese daño transgrede a la sociedad, dado que acciones de esa naturaleza alteran la paz social. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá

a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente Julio Sterlin Espinal García, se infiere que, desde su óptica:

i. La sentencia contiene una motivación poco garantista al momento de valorar las pruebas, pues se le acusó de violar la agravante del artículo 309 numeral 3 del Código Penal, cuando el acta de inspección no fue autentificada por el testigo de manera seria, quien, además, estableció que la levantó en fecha distinta a la contenida en la misma y no existió un testigo que lo vio realizar esta acción, ya que la víctima sostuvo que nunca vio al imputado destruir sus bienes.

ii. Que la falta de valoración de las pruebas de forma armónica y sobre la certeza, conforme lo indica el artículo 172 del Código procesal penal, provocaron una sentencia antijurídica y violatoria al debido proceso de ley y la constitución dominicana.

iii. Que en detrimento de los artículos 2 y 271 del Código Procesal Penal, no se valoró, a favor de este, el testimonio de la víctima, quien rogó su libertad, que tienen hijos, incluso, realizó un desistimiento de la acción al que los jueces no se refirieron en su sentencia, provocando un agravio en su perjuicio.

iv. Que la Corte *a qua* no explica en que se basó para rechazar su recurso de apelación tampoco hizo un razonamiento lógico que le permitiera llegar a la conclusión de porque el impugnante era merecedor de la más alta condena del hecho imputable, ya que no establece con claridad a partir de cual elemento de prueba es que se produce su culpabilidad, para no aplicar el perdón de la pena o el criterio de razonabilidad de esta, pues el contenido de la sentencia es una simple relatoría de documentos y declaraciones interesadas de testigos incoherentes.

v. Tampoco explica por qué no les dio valor probatorio a las pruebas testimonial de la defensa ni sobre los demás aspectos que se le formularon incurriendo con ello, en falta de motivación y de estatuir.

vi. Y que la sentencia es anticientífica, ya que no se tomó en cuenta el retiro de la acción privada o desistimiento realizado por la víctima a su favor, ni para los criterios expuesto en el artículo 339 numerales 1 al 6 del Código Procesal Penal, sino que lo condenaron al máximo de la pena impuesta, ignorando que no tiene antecedente penal, es infractor primario, padre de hijos menores, el efecto futuro de la condena frente a su estatus de libertad y su familia, su sinceridad de

que nunca agredió ni tocó a la víctima físicamente durante su tiempo de convivencia, la pequeña discusión que fue conciliada; por lo que, si este era culpable, la pena debió ser bajo reglas y forma de suspensión, para su cumplimiento.

4.3. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente Julio Sterlin Espinal García giran en torno a tres aspectos nodales: el primero: relacionado a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima Ana Yamilet Ramírez a su favor, y lo expuesto por el agente Víctor A. Paredes López frente al acta procesal que instrumentó en dicha calidad; segundo: la falta de respuesta por parte de la corte a sus planteamientos, y la no valoración del retiro de la acción o desistimiento realizado por la víctima; y tercero: lo relativo a la pena y los criterios para su determinación – artículo 339 del Código Procesal Penal-, pues a decir de este, lo condenaron al máximo de la pena, ignorando una serie de elementos que lo hacen merecedor de una sanción suspendida bajo reglas.

4.4. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, los testimonios aportados por la víctima Ana Yamilet Ramírez y el agente Víctor A. Paredes López, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.

4.5. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.6. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente Julio Sterlin Espinal García,

en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó, tal y como se refleja en la sentencia de juicio, que las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y ponderadas por esa sede, de forma específica lo declarado por la testigo víctima Ana Yamilet Ramírez, quien, no obstante, modelar el Síndrome de la Mujer Maltratada hacia su agresor, aportó las razones que permitieron hilar el resto de las pruebas, consecuentemente determinar sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado recurrente.

4.7. Se explica, que, durante su ponencia, la víctima Ana Yamilet Ramírez, narró varios eventos de agresión tanto física como psicológica en que incurría el imputado Julio Sterlin Espinal García en su contra, con quien sostuvo una relación por más de cuatro (4) años, en cuya convivencia procrearon sus hijos menores de 1, 2 y 4 años de edad, incluso, afirmó que el comportamiento del procesado provocó que esta fuera en tres oportunidades a la fiscalía, y dos de esas visitas fueron para poner una orden de alejamiento; que ciertamente, tal y como lo expuso el tribunal de juicio, reafirmado por la corte, la víctima en su testimonio, se inclinó de forma parcial a desvirtuar parte de la acusación del ministerio público, sin embargo, fue precisa y coherente al momento de indicar y revelar la participación del procesado en la destrucción de los ajuares de su residencia.

4.8. Así pues, las indicadas afirmaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, desechar los puntos que resultaban contradictorios, pero otorgar valor probatorio a los aspectos que sí fueron periféricamente corroborados, como fueron las agresiones sufridas por la víctima, así como, la ansiedad y depresión sufridas por esta, reveladas en el informe psicológico forense de daños en adultos practicado a esta última en fecha 6 de diciembre de 2022, y que fueron provocadas productos de los eventos matizados por el procesado, de forma específica lo acontecido en fecha 14 de octubre 2022, y la destrucción de sus ajuares en dicha fecha, tales como la lavadora, el espejo y la nevera.

4.9. Y es que, fueron valoradas las declaraciones del agente Víctor Alfonso Paredes López, en su condición de testigo referencial, quien, en la señalada fecha, fue llamado por el Sistema Nacional de Emergencias (911), sobre un caso de violencia doméstica, y al desplazarse a la residencia de la víctima fue informado por esta de lo sucedido, observando en ese lugar una mata de limoncillo macheteada, una lavadora rota a causa de un destornillador, un espejo roto y la nevera con punzadas en su interior, consecuentemente, hizo su levantamiento, su nota y el llenado del acta correspondiente, anexándole fotografías de esos

ajuares; lo que resultó coincidente con la valoración realizada al acta de inspección de lugares y/o cosas, acreditada por el agente, y las seis (6) fotografías anexas.

4.10. Un aspecto a considerar, evaluado por el tribunal de juicio de forma holística con el testimonio del agente Víctor Alfonso Paredes López y examinado de manera correcta por la Corte *a qua*, es que, sin perjuicio de que el acta de inspección de lugares y/o cosas instrumentada por dicho agente dice que es de fecha 18 de octubre de 2022, no quedó dudas de que ello supone un error material en su redacción, pues esa evaluación realizada por las instancias que nos anteceden, nos permitió comprobar que la fecha correcta es el 14 del mismo mes y año, lo que además fue reafirmado por el testigo durante su ponencia, al igual que el contenido de ese elemento probatorio.

4.11. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente Julio Sterlin Espinal García aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente valida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua*, examinó las razones de derecho del tribunal de juicio para confirmar la responsabilidad penal del imputado, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí.

4.12. En efecto, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente Julio Sterlin Espinal García, de la valoración armónica de estos elementos probatorios se extrajo su participación activa en los hechos que le fueron endilgados y que dieron paso a los tipos penales contenidos en las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literales a) y e) del Código Penal dominicano que tipifican y sancionan la violencia intrafamiliar agravada por haber destruido los bienes muebles ya descritos y consecuentemente agresión psicológica en contra de la víctima Ana Yamilet Ramírez causándole daños emocionales; por tanto, estos hechos si fueron suficientemente comprobados y corroborados, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente condenarlo por el tipo penal indicado, de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó ser correcta, por ello, se desestima este primer aspecto.

4.13. En el segundo aspecto contenido en los argumentos que forman parte del medio de casación, el recurrente alega la falta de

respuesta por parte de la Corte a sus planteamientos, y la no valoración del retiro de la acción o desistimiento realizado por la víctima, pero si observamos nuevamente el fallo impugnado, es evidente que no lleva razón el casacionista cuando dice que la alzada no les dio respuesta a sus quejas.

4.14. Sucede pues, que la Corte *a qua*, individualizó las quejas del recurrente, a seguidas, ofreció la respuesta que ameritaba cada punto con argumentos jurídicamente validos; puntos que acorde al indicado fallo se circunscriban, en: a) contrarrestar las pruebas testimoniales, consistentes en las declaraciones de la víctima Ana Yamilet Ramírez y el agente actuante Víctor A. Paredes López, con los demás elementos de prueba aportados en el tribunal de juicio; b) lo relativo a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, donde el recurrente confundió la falta de interés en proseguir con la acción de la víctima, con las figuras jurídicas del acuerdo pleno y la conciliación; y c) sobre los reclamos dirigidos a la pena impuesta, de forma específica, la suspensión condicional de la pena y sus reglas, y los criterios para la determinación de dicha sanción.

4.15. En adición, ese segundo grado razono sobre las conclusiones formales que dicho impugnante, a través de su defensa, presentó ante el tribunal de juicio, en cuyo escenario procesal solicitó, entre otros aspectos, la variación de la calificación jurídica por el articulo 309 numeral 7 del Código Penal dominicano, y subsidiariamente la reducción de la pena a 5 años acompañada de la suspensión condicional bajo ciertas regales.

4.16. De este modo, se colige, del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Julio Sterlin Espinal García, que la Corte *a qua* respondió cabalmente las denuncias propuestas, y que reitera ante esta Segunda Sala, estipulando la alzada que en la decisión apelada el tribunal de juicio ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional.

4.17. En torno a la supuesta no valoración del retiro de la acción o desistimiento realizado por la víctima Ana Yamilet Ramírez, es otra queja carente de sustento legal, ya que, si verificamos la relación de hechos descrita en la decisión dictada por la Corte *a qua*, es evidente que el punto alegado, no se corresponde con la realidad jurídica del caso en cuestión, pues de las piezas que forman parte del presente proceso, no se advierte manifestación alguna con respecto al señalado desistimiento, tampoco documento que dé al traste con ello.

4.18. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no fue un hecho controvertido en sede de juicio, y así lo hizo saber esa instancia, que la víctima Ana Yamilet Ramírez, al momento de declarar, inclinaba su relato a desvirtuar parcialmente, parte de la acusación del ministerio público, incluso, sostuvo que perdonaba al imputado Julio Sterlin Espinal García por lo que hizo, solicitando que le den su libertad, lo que además, reiteró ante el segundo grado; situación que a juicio de esta corte de casación no constituye un retiro formal de su acción o un pronunciamiento encaminado a corroborar algún acto de desistimiento del presente proceso.

4.19. Lo que sí visualizó esta alzada, en sintonía con lo apreciado por la Corte *a qua*, es que la víctima Ana Yamilet Ramírez padecía una afectación psicológica ya que la misma estaba atravesando por lo que se denomina el Síndrome de la Mujer Maltratada, al modelar acumulación de tensiones producto de las agresiones sufridas que ella misma denunció, partiendo de las pruebas presentadas por el órgano acusador, al punto de perdonar a su agresor, pues alberga la esperanza de que este último cambie.

4.20. Coincidimos de igual forma, con el razonamiento de la alzada en lo que respecta al pronunciamiento del imputado recurrente, que en nada se corresponde con el comportamiento de la víctima Ana Yamilet Ramírez, pues ello no incide de manera determinante en la suerte del presente proceso, en razón de que, este caso no se trata de una acción pública a instancia privada, donde el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia privada y mientras ella se mantenga; contrario a ello, estamos ante un caso de acción penal pública, de violencia intrafamiliar agravada y agresión psicológica, donde el Ministerio Público tiene el monopolio de la puesta en movimiento de dicha acción, la cual, no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en el Código Procesal Penal - artículo 30 -, y tal como se puede ventilar, el acusador público ha mantenido firme su postura de continuar con dicha acción.

4.21. Por tanto, no lleva razón el recurrente en el aspecto que alega, pues tal y como lo hizo en sede de apelación, nuevamente se confunde con acciones procesales frente al comportamiento de la víctima, aspectos que, por demás, fueron despejados por la alzada, por ello se desestima el aspecto que se invoca.

4.22. Finaliza el recurrente haciendo una crítica a la pena que le fuera impuesta en sede de juicio y confirmada por la corte, y señala que fue condenado al máximo de la pena, para la cual no se tomó en cuenta los criterios del 1 al 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal;

asimismo sostiene que fue ignorado, que no tiene antecedente penal, es infractor primario, padre de hijos menores, el efecto futuro de la condena frente a su estatus de libertad y su familia, su sinceridad de que nunca agredió ni tocó a la víctima físicamente durante su tiempo de convivencia, la pequeña discusión que fue conciliada. Agrega, que, si este era culpable, la pena debió ser bajo reglas y forma de suspensión, para su cumplimiento.

4.23. Sobre esta queja, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.24. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado, la Corte *a qua* realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 5 años de prisión, cuya sanción la fundamentó de manera correcta, tras realizar una oportuna valoración de las pruebas que le fueron ofertadas, asimismo, fijada de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, como también, dentro del marco legal retenido, a saber, violencia intrafamiliar agravada.

4.25. En función de lo planteado, para esta corte de casación, el proceder asumido por el tribunal de alzada para con lo decidido en juicio, no puede ser censurable, pues se advirtió que dicha postura fue posible, tras esa instancia de segundo grado comprobar que la sentencia ante ella impugnada, fue forjada en conformidad con la ley, es decir, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y es que, en dicha sede se valoró de forma oportuna y en toda su extensión, cada una de las pruebas aportadas al proceso, y ello, permitió fijar los hechos endilgados al imputado recurrente Julio Sterlin Espinal García, consecuentemente imponerles la pena acorde a tales circunstancias.

4.26. Debe saber el recurrente, que no se trata de imponer de forma medalaganaria la pena mínima o máxima, en virtud a las disposiciones legales que sancionan el ilícito probado a su cargo, sino que dicha sanción se encuentre dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, y que, además, la misma cumpla su finalidad principal, es decir, la reeducación y reinserción de la persona condenada. Pena, que a juicio de esta Sala está encaminada a cumplir con su función.

4.27. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.28. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que, en el presente caso, aun cuando el recurrente Julio Sterlin Espinal García cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.29. Por tanto, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión estableció razones jurídicas válidas por las cuales desatendió esta queja que ahora reiteran, en tanto, que la sanción de 5 años de prisión impuesta a dicho impugnante se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y se encuentra dentro de los límites de la ley; por consiguiente, se desestima el extremo ponderado por infundado.

4.30. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.31. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que

se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente Julio Sterlin Espinal García al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Sterlin Espinal García, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Julio Sterlin Espinal García al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0202

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Antonio Estévez Taveras.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Dharianna Licelot Morel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estévez Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2200940-5, con domicilio en la calle C, núm. 13, sector Cerro Alto, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rafael Antonio Estévez Taveras, por intermedio de la Licenciada Dhariana Licelot Morel, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 00068, de fecha 1 del mes de abril del año de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza las formuladas por el imputado atreves de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO:*** *Con base en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, exime las costas del proceso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la Sentencia a todas las partes del proceso [sic]*.

1.2. El Primer Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2019-SSEN-00068, de fecha 1 de abril de 2019, declaró culpable al ciudadano Rafael Antonio Estévez Taveras, de cometer el ilícito penal de robo agravado, con nocturnidad, pluralidad de agentes y uso de armas visibles, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Farmacia Pujols, debidamente representada por la señora Lilibeth Salce Fernández, Carlos Alfredo Gil Jiménez y Dahiana Milagros Serrata Agramonte, y lo condenó a cumplir una pena de 15 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01975, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estévez Taveras, y se fijó audiencia para el 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Dharianna Licelot Morel, defensoras públicas, en representación de Rafael Antonio Estévez Taveras, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el recurso de casación por haberse verificado en el contenido de la sentencia recurrida los vicios denunciados, consistentes en la emisión de una sentencia manifiestamente infundada, con ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación*

de la sentencia respecto a la pena impuesta. En consecuencia, que se revoque la sentencia y envíe el proceso ante una corte de apelación de un departamento judicial distinto al que emitió la decisión, a los fines de valoración de los méritos del recurso de apelación incoado por el ciudadano Rafael Antonio Estévez Taveras, a la luz del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar y, en consecuencia, revoque la sentencia sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas procesa a dictar su propia decisión, reduciendo la pena por aplicación a las disposiciones de los artículos 40.16 y 339 de nuestra normal procesal penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estévez Taveras en contra de la ya referida decisión, por ser dicho reclamo improcedente, ya que no coincide con la realidad jurídica del proceso analizado, ya que el Tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, con observancia a los derechos y garantías de cada una de las partes. En consecuencia, la pena impuesta es concerniente al hecho punible perpetrado por el hoy recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Motivo*: Sentencia manifiestamente infundada por: ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2). Falta de motivación de la sentencia (417.2).* ***Segundo Motivo****: Sentencia mayor de 10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Primer Motivo*: En el recurso de apelación sometido a la consideración de la corte de apelación, la defensa técnica alegó que el tribunal de primer grado demostró ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia (417.2) y falta de motivación de la sentencia (417.2). Específicamente estableció lo siguiente: El tribunal a quo demuestra ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez, que niega la solicitud de suspensión condicional de la pena, pedimento que hicimos en nuestras conclusiones […] Si observan nuestros pedimentos, pueden notar que solicitamos la pena de 5 años para el imputado, ello así porque si bien se trató de un robo con armas, no menos cierto es que no existió vulneración grave a un bien jurídico preponderante, puesto que ninguna víctima salió herida, pues la intención del imputado nunca fue hacer daño a nadie, por lo que al no haber ninguna agravante fuerte (dígase violencia física), el imputado pidió perdón y se ha tratado de reivindicar y reeducar, realizando cursos en el centro donde guarda prisión, pero sobre todo por los postulados modernos de la pena, que propugna que debe tener un fin resocializador, era coherente imponer una pena de 5 años, acogiendo a su favor la suspensión condicional. […] La corte lejos de verificar si la sentencia recurrida en apelación contenía el vicio denunciado de ilogicidad y contradicción manifiesta en la sentencia, se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado, donde en lugar de fijar su propio criterio utiliza las mismas motivaciones, dejando con ello de contestar lo que la defensa técnica mediante su recurso de apelación reclamaba, y esto en razón de que si observan la pág. núm. 10 de la sentencia recurrida en casación, notarán honorables jueces de la Suprema, que la Corte vuelve y reitera que la solicitud de suspensión de la pena no procede, en razón de que las pruebas fueron obtenidas con apego al debido proceso; y pues resulta que, en ninguna parte de nuestro recurso de apelación se hizo referencia a la ilicitud o irregularidad de las pruebas sometidas al debate, sino a que nos fue rechazado la solicitud de suspensión de pena sin explicar las razones previas del por qué consideraba el juez de primer grado que tal pretensión de suspender la pena deviene en improcedente, mal fundadas y carente de base legal, si la defensa realizó tal pedimento amparado en una norma jurídica establecida en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Además honorables jueces de la Suprema, mal obró la corte de apelación, al razonar de manera errada, que no procede aplicarse la suspensión de la pena previsto por el artículo 341 del C.P.P. porque dicha figura jurídica aplica solo para encartados que hayan sido*

condenados a 5 años de prisión o por debajo de esa escala, y que eso no era lo que ocurría en el caso de la especie, toda vez que el recurrente fue condenado a 15 años de prisión, con lo que quedó en evidencia que al parecer la corte no prestó atención a los reclamos realizados por el recurrente, ya que precisamente esa constituía una de las razones principales por la que nos vimos obligados a recurrir en apelación, porque el juez de primer grado rechazó nuestras conclusiones de que le fuera impuesta una pena de 5 años de manera suspendida al imputado, por este cumplir con los requisitos exigidos por el 341 del C.P.P., lo que deja en evidencia de que si nos encontrábamos ante un recurrente que fue condenado a 15 años de prisión, no era porque no cumpliera con las condiciones para que pudiera obtener una pena de 5 años suspensivos, sino porque los jueces de primer grado mal hicieron en rechazar tal solicitud amparada en base legal. Aunado a lo anterior, honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, otro punto donde también se evidencia que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada es cuando en respuesta al segundo motivo de apelación, que lo constituía la falta de motivación, respecto a la pena impuesta […] Al decidir el recurrente denunciar ante la corte de apelación de Santiago los vicios existentes en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo hizo con la esperanza de que dicha Corte escuchara y observara detenidamente las quejas presentadas en cuanto a la falta de motivación respecto a la pena impuesta en la sentencia recurrida en apelación, pero resulta honorables jueces de la Suprema, que dicho esfuerzo fue en vano, en razón de que la corte hizo caso omiso a tales denuncias, y lo que hace es justificar la sentencia recurrida, incurriendo con ello dicha corte en que la decisión dictada por ellos se encuentre manifiestamente infundada, y prueba de ello, lo es cuando al contestar sobre la falta de motivación alegada por el recurrente, en razón de que el tribunal de primer grado no dio una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de una pena que sobre pasa el mínimum legal, máximo cuando se trata de un infractor primario arrepentido donde no se probó la existencia de violencia física ni psicológica, la corte de manera errada en su razonamiento, contestó que si bien no agredieron a los agraviados físicamente, que esos hechos dejaron secuelas emocionales y psicológicas que afectan el ejercicio normal y natural de sus vidas, independientemente de que no se hayan presentado informes psicológicos. Dejando en evidencia que da refuerzo a la decisión del juez de primer grado, aun sabiendo de que no hubo daños físicos, y que esos daños psicológicos que reitera la corte, no se probaron por ningún medio de prueba fehaciente. Otro punto denunciado ante la corte de apelación de Santiago, lo constituyó el

*hecho de que el tribunal de primer grado no realizó ninguna motivación jurídica con relación a la pena impuesta, por esta solo limitarse a transcribir parte de lo que dice el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer razones fácticas y jurídicas que legitimen la escogencia de una pena tan alta, máximo cuando basa su sentencia de 15 años de prisión en la conducta del imputado posterior a la realización del hecho, siendo esta una conducta de arrepentimiento tal como lo expreso al tribunal de primer grado, mediante el uso de su defensa material. […] Como puede apreciar la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación de Santiago no contestó lo solicitado por la defensa, en cuanto a cuáles fueron los criterios tomados en cuenta para la determinación de la pena, que constituía el eje principal del segundo motivo apelado, solo se limitó a decir que habían argumentos sólidos en los susodichos fundamentos del por qué no se acogió la teoría de la defensa, y es ahí honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, cuando nos preguntamos ¿ cuáles fueron esos argumentos? ¿En qué parte de la sentencia casada se pueden encontrar? ¿Acaso con ese modo de razonar, la corte de apelación de Santiago los principios de índole constitucional de la pena? Respuestas que no encontramos en la sentencia emitida por la corte de apelación de Santiago. Además, la corte se limita a establecer que se trató de un hecho gravísimo y tampoco ella valoró la actitud exhibida por el encartado y las normas cuya vulneración invocamos, lo que evidencia que el vicio invocado se encuentra presente en la sentencia impugnada, que la misma una sentencia manifiestamente infundada De manera que, la decisión del tribunal de primer grado es arbitraria, pero también es arbitraria e injustificada la decisión emanada de la corte, pues tampoco ella respondió a la teoría del caso de la defensa ni se refirió a esas circunstancias que no fueron ponderadas por el tribunal de primer grado, incluso falta a la verdad la corte como el tribunal de primer grado al decir que a la hora de aplicar una sanción de 15 años de prisión para el recurrente, fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena. **Segundo Motivo**: Al imponer la pena de 15 años de prisión en contra el encartado los jueces tomaron tal decisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención. Es evidente que los jueces ni siquiera ponderaron la inexistencia de un daño objetivo, conforme se evidencia no hubo daños físicos ni psicológicos provocados por el recurrente, por lo que no se produjo la afectación de un bien jurídico protegido. Máxime cuando se trata de un infractor primario, el recurrente admitió los hechos imputados y externó al tribunal mediante su defensa material un arrepentimiento sincero por los hechos ocurridos. En ese sentido los jueces no valoraron esas circunstancias, ni los criterios de*

determinación y fines de la pena. Esas circunstancias debían tomarlas en cuenta aun dieran por desvirtuada la presunción inocencia del encartado; a la hora de graduar el monto de la pena a imponerle, sobre todo olvidaron que al imponer al encartado una pena diferente al mínimum exigido por la normativa penal acorde al tipo penal indilgado, debían además individualizarla, ajustarla a los fines constitucionales que se persiguen al imponer una sanción penal, que son la rehabilitación y reinserción social. Especialmente en el presente caso por las razones expuestas, la sanción penal a imponer ameritaba una motivación reforzada y sobre todo un análisis objetivo, desde todos los ángulos posibles, sin excluir como en efecto hizo aquellas circunstancias que podían operar en favor del encartado, como lo es la inexistencia de daños físicos y psicológicos tangible en el encartado y consecuentemente imponerle una sanción menor. Ese razonamiento, evidencia una falta de ponderación de la norma prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, una ausencia de individualización de la pena y de los fines de rehabilitación y reinserción social de la pena, estipulado en el art. 40.16 de la Constitución dominicana; así como de las exigencias del deber de motivar la sanción penal que solo se puede lograr con la celebración de un juicio sobre la pena, en el cual las partes puedan aportar pruebas para fundar los criterios que determinen la pena que se estime pertinente a los fines de lograr el fin de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

De los fundamentos transcritos es evidente que el a quo no incurrió como alega el recurrente en el vicio de ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, pues como se observa fijó los hechos probados a partir de las pruebas sometidas al escrutinio del debate y procedió luego a subsumir esos hechos en los enunciados normativos violentados por el justiciable y el sujeto que le acompañaba, estableciendo en esa dirección que, no procedía acoger el petitorio formulado por el procesado atreves de su defensa técnica, contraído a la suspensión de la pena, en razón de que las pruebas fueron obtenidas con apego al debido proceso y se trataba de hechos cometidos con arma, con pluralidad de autores y en perjuicio de varias víctimas en un lugar comercial de libre acceso al público; de ahí, que contrario a los argumentos esgrimidos en el recurso, la decisión impugnada explica con argumentos sólidos las razones por las que rechazó el pedimento en cuestión y no acusa las dicotomías denunciadas en lo relativo a la

motivación de esos puntos. Así que deviene en obligatorio el rechazo del primer medio por carecer de certidumbre fáctica y obviamente por no ajustarse a los postulados de la norma Jurídica que invoca el recurrente en apoyo a sus pretensiones, pues es sabido que el procedimiento de la suspensión de la pena, previsto por el artículo 341 del código procesal penal, aplica para encartados que hayan sido condenado a cinco años de prisión o por debajo de esa escala; cuestión que no ocurren en el caso concreto, toda vez. que el recurrente fue condenado a quince años de reclusión. […] En este tramo del recurso el imputado destaca por conducto de la letrada que ostenta su representación, que el órgano de juicio no justifica desde la óptica moderna que inciden en las políticas de reinserción social de los regímenes penitenciarios, la aplicación de la pena de quince años; que no tomó en cuenta se trata de un infractor primario, que ha mostrado interés de superación haciendo cursos en el centro donde guarda prisión; que por demás, en la comisión del ilícito no medio violencia física. Sobre los puntos puesto en perspectiva preci. so es acotar que, que el a quo en sus fundamentos destaca que el cuadro factico que constituyó los hechos endilgados a los procesados, puso de relieve que hubo pluralidad de autores, que hicieron uso de arma de fuego con amenazada de ultimar víctimas si resistían a la consumación del robo atraco; y dicho sea de paso, si bien no agredieron a los agraviados físicamente, sin lugar a dudas, que esos hechos dejaron secuelas emocionales y psicológicas que afectan el ejercicio normal y natural de sus vidas, independientemente no aportaran informes psicológicos para acreditar la especie, pues huelga decir, que la sola amenaza de causar la muerte a una persona es suficiente para advertir que en el plano psicológico en esos hechos no sólo dejan secuelas, sino también traumas que estigmatizan a las personas que lo padecen, y en el caso que nos ocupa según testigos, esos episodios violentos tuvieron lugar en presencia de niños. Vistas a si las cosas, y no constatando la corte que la decisión impugnada contenga vicios en la vertiente señalada, vale decir, en la motivación de la pena impuesta, deviene en imperativo el rechazo del recurso del imputado, así como sus conclusiones; acoge las conclusiones del Ministerio Público, quedando en vía de consecuencia confirmada la sentencia impugnada. En adición no sobra acotar que. el último medio versa sobre temas ya contestados, excepto el punto referido al criterio de aplicación de la pena, sin tomar en cuenta las características particulares del imputado, en el sentido de que es una persona en conflicto con la ley penal por vez primera. Respecto de esta queja, ha sido harto demostrado que, el material probatorio que ponderó el a quo en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar

el estatus de inocencia que amparaba al procesado, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del Código Procesal Penal la sanción punitiva de quince años; pues éstos explican con consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos por qué no acogieron la teoría enarbolada por la defensa técnica en el sentido de que su representado es un infractor primario, que mostró arrepentimiento, que se trató de un robo donde no medio violencia física; exponiendo en línea, la razón por la que aplicaron sanción punitiva de quince años, en lugar de cinco. De ahí, lo imperativo del rechazo de los vicios esgrimidos en el último motivo; rechazando de paso, sus conclusiones y obviamente el recurso por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas por el Ministerio Público.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, toda vez, que se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado, donde en lugar de fijar su propio criterio respecto a la pena impuesta, utiliza las mismas motivaciones. Y es que, según el impugnante, pidió perdón, se ha tratado de reivindicar y reeducar, además de que, admitió los hechos y externó al tribunal mediante su defensa material un arrepentimiento sincero por los hechos ocurridos; en tales condiciones, solicitó la imposición de 5 de prisión acogiendo a su favor la suspensión condicional que otorga el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, ello fue rechazado sin explicar las razones, a todo esto, la corte no prestó atención e hizo caso omiso a este agravio.

4.3. Manifiesta, además, que el tribunal de primer grado impuso la pena de 15 años de prisión sin analizar ni ponderar desde todos los ángulos los hechos de la prevención tampoco la inexistencia de un daño objetivo, en suma, no realizó ninguna motivación jurídica con relación a la pena impuesta, limitándose a transcribir parte de lo que dice el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que evidencia, una falta de

ponderación de la indicada norma, una ausencia de individualización de la pena y de los fines de rehabilitación y reinserción social de la pena, estipulado en el artículo 40.16 de la Constitución dominicana.

4.4. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se inscribe en criticar que la alzada reitera el razonamiento del tribunal de juicio, sin explicar ni responder de forma adecuada lo relativo a la solicitud que realizó de que le fuera reducida la pena de 15 años a 5 años, y consecuentemente le sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; en adición a ello, aduce que fue inobservado el artículo 399 de la indicada norma por transcribir parte de los criterios allí fijados.

4.5. En función de lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz del vicio denunciado, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras la Corte *a qua,* además de explicar con argumentos jurídicamente validos las razones por las que los vicios de apelación planteados carecían de sustento, realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente, la pena de 15 años de prisión, cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida, es decir, el robo agravado, conforme indican las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano.

4.7. Sucede pues, que el imputado recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, conjuntamente con otro individuo llegaron a la farmacia Pujols, propiedad de la víctima Lilibeth Salce Fernández, a bordo de una motocicleta, portando armas de fuego, acto seguido, encañonaron al

seguridad de dicha farmacia le sustrajeron su arma de fuego, así como encañonaron a los empleados y clientes de ese negocio, sustrayéndole su celular a la víctima Carlos Alfredo Gil Jiménez, además, la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) de la caja registradora de la mencionada farmacia, luego el acusado realizó un disparo al techo y emprendieron la huida. Hechos que, al ser correctamente probados y fijados, fueron sancionados con la pena de 15 años de prisión, conforme dispone el artículo 385 del Código Penal dominicano, por ser proporcional a la conducta asumida por el procesado.

4.8. Por tanto, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad.

4.9. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.10. De hecho, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso, tal y como lo razonó la Corte *a qua*, no aplica al ser el imputado recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras sancionado a una pena de 15 años de prisión, incluso, aun cuando al momento de solicitarla este recurrente cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.11. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir,

ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.12. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, tal y como se ha externado, y como precisó la Corte *a qua*, la sanción impuesta al encartado recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras no resiste la solicitud de suspensión, más aún, el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena, es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderada por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.13. Sin dudas, tanto el tribunal de juicio, como la Corte *a qua*, actuaron correctamente con respecto a la pena de 15 años por el hecho endilgado al imputado recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, puesto que dicha sanción es proporcional y justa respecto del daño causado a los señores Lilibeth Salce Fernández, Carlos Alfredo Gil Jiménez y Dahiana Milagros Serrata Agramonte, quienes representan a la Farmacia Pujols, SRL, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.14. En torno a la supuesta inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal que contempla los criterios para la determinación de la pena, cabe señalar, a la luz de lo *ut supra* circunscrito, que del análisis de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho, incluso, atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el indicado artículo 339.

4.15. Debe saber el recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencia de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del

Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. En función de lo planteado, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional, al quedar comprobado que la misma se amparaba en los principios de razonabilidad y justicia, ante la calificación jurídica retenida a los hechos probados, y a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, específicamente el grado de participación en el hechos y la violencia con la cual fueron ejecutados los mismos; por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.17. Establecido lo anterior, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, como pretende validar el recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía, rechazar la suspensión condicional de la pena exigida por el imputado, consecuentemente, confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar los medios examinados, por resultar improcedente e infundado.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Estévez Taveras, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Rafael Antonio Estévez Taveras del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0203

Sentencia impugnada:	Tercera Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Manuel Morillo Martínez.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrida:	Ana Rita Brioso Vargas Martínez.
Abogado:	Lic. Cesareo González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Morillo Martínez, dominicano, mayor de edad, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0007249-7, con domicilio en la calle Mella, núm. 83, sector El Guayabal, municipio de Guayabal, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en

Centro de Atención a Privados de Libertad Batey Bienvenido, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala dela Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Félix Manuel Morillo, imputado, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Freddy Manuel Díaz; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-02-2023-SSEN-00049, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 249-02-2023-SSEN-00049, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. **CUARTO**: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo para los fines correspondientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00049, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al ciudadano Félix Manuel Morillo también individualizado como como Félix Manuel Morillo Martínez, del crimen de agresión sexual incestuosa en perjuicio de la niña de iniciales, E. L. M. B., de 7 años, hechos previstos y sancionados en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, y al pago de RD$2,000,000.00, como monto indemnizatorio, a favor de la querellante y actora civil, Ana Rita Brioso Vargas, madre de la menor víctima.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Cesareo González, en representación de Ana Rita Brioso Vargas Martínez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2de noviembre de 2023.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01996, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Morillo Martínez, y se fijó audiencia para el 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, defensores públicos, actuando en representación de Félix Manuel Morillo Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Único: Que en cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia aplicando justicia en nombre de la República, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso de casación, proceda a casar la sentencia y a declarar con lugar el presente recurso, actuando bajo su propia autoridad, en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2.a del Código Procesal Penal, aplicando el principio de legalidad, interpretación estricta de la norma penal en la disposición normativa del artículo 332.2 del Código Penal dominicano, conjuntamente con los principios de razonabilidad de la pena, proporcionalidad, in dubio pro reo, procediendo a modificar la parte dispositiva de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00088, de fecha 4 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en lo adelante reduzca la pena de 10 años a la correcta que sería 5 años de prisión, por ser la justa pena a máxima de reclusión menor, según el artículo 332.2 y el artículo 396 de la Ley 136-03. En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, tengáis a bien casar la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que otro tribunal distinto pueda valorar e interpretar bajo la tutela judicial efectiva las disposiciones del artículo 332.2, y que las costas sean declaradas de oficio.

1.5.2. Lcdo. Cesáreo González Suero, actuando en representación de Ana Rita Brioso Vargas Martínez, quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales, E. L. M. B., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, que sea declarada nuestro escrito de contestación como bueno*

y válido por haber sido hecho conforme al derecho que rige la materia. Segundo: En cuanto a la forma, que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Morillo, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00088, expediente núm. 061-2022-EPEN-00583, N. C. I. núm. 502-01-2023-EPEN-00157, de fecha de entrada, 19 de mayo de 2023, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, dictada a los 4 días del mes de agosto del año 2023, por mal fundada y carente de base legal. Tercero: Que de manera subsidiaria, que dicho recurso sea rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente y carente de base legal. Cuarto: Que, en cuanto al fondo, sea ratificada y confirmada la sentencia en todas sus partes. Quinto: Que la corte de apelación dijo que el licenciado Cesáreo González, es abogado público y no es así, quien suscribe es abogado de ejercicio privado, contratado por la víctima, que el condenando Félix Manuel Morillo sea condenado al pago de las costas procesales en beneficio y provecho del abogado concluyente, abogado de ejercicio privado contratado por la víctima constituida en actor civil.

1.5.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Morillo Martínez, en contra de la ya referida decisión por no encontrarse presente en la dicha decisión recurrida el alegato presentado, pues no se avistan menoscabos al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, además dicha sentencia cumple con los lineamientos que rige el correcto pensar y satisface las exigencias de la motivación, ya que la misma se ajusta a la normativa procesal penal y a la Constitución de la República, aplicable en el caso en cuestión.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Félix Manuel Morillo Martínez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio*: Inobservancia o errona aplicación de una norma jurídica, art. 426 C.P.P., el art. 40.13 de la Constitución, art. 4 C.P.D., art. 7 C.P.P., art. 25 C.P.P., art 332.1 C.P., art. 332.2 C.P., sentencia vinculante del TC/0025/22, pág. 34 y sigtes.*

2.2. El encartado alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

Honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el caso en concreto tenemos una acusación encontrar de nuestro asistido el señor Félix Manuel Morillo por una supuesta agresión incestuosa en contra de la menor de edad de iniciales, E. I. M. B. Por supuesta agresión sexual atribuyendo que el imputado era el abuelo político de la menor, dichos hechos fueron calificados por el art. 332.1 y art. 332.2 del C.P.D., amparado con su última modificación por la Ley (24-97 del 28 de enero de 1997) el cual estrictamente establece: constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña, o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. Ya visto en el párrafo que antecede el supuesto de hecho para completar la norma el art. 332.2 (última modificación Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 y modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999) fija la pena a imponer por el supuesto verbo típico; el cual reza de manera muy clara y precisa estrictamente: la infracción definida en el artículo precedente se castigó con el máximo de la reclusión menor, sin que pueda acogerse en favor del prevenido de ella circunstancias atenuantes. Para poder definir y ajusta este mandato estricto se debe y a los artículos 6, 7, 22 y 23 del C.P.D., donde define el tipo de penas: las penas en materia criminal son aflictivas e infamantes o infamantes solamente. Art. 7 (modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999) Las penas aflictivas e infamante son: a) La reclusión mayor; b) La detención; c) La reclusión menor. De modo que debemos asumir la definición por el legislador dominicano cuando define que es la reclusión menor en el art. 22 (modificado por Leyes 224-84 y 46-99 del 20 de mayo del 99), toda persona de uno u otro sexo, condenado a la reclusión menor, será encerrado en la cárcel pública. En el art. 23 del C.P.D. deja por sentado que la duración máxima de esta pena será de cinco (5) años y la mínima de dos (2). Honorables magistrados la Corte a qua confirmó la inobservancia de los principios rectores del Código Penal empezando por la analogía e interpretación y posterior al no sujetarse al principio de legalidad respecto al art. 332.2 del C.P.P., al quedar evidenciado

que impuso una condena lacerando el principio de legalidad pues dicha pena excede el máximo que le permite el legislador aplicar para el caso en concreto, si la misma Constitución prohíbe el condenar a una persona a una pena que no está prescrita en la norma, deviene en una errónea aplicación de una norma jurídica como al efecto estamos exponiendo por ende dicha sentencia está viciada. Para no dejar dudas ante ustedes honorables jueces de la Suprema Corte, resulta que el a quo descansa su decisión en la sentencia marcado con el número TC-0166-22 del 22 de junio de 2022 […] De dicha sentencia utilizada como vinculante se puede sustraer que para el caso de nosotros no se trata de una violación, sino de una agresión sexual donde la menor siempre tuvo ropa. Para contrarrestar ese criterio hacemos mención de manera muy detallada de la sentencia del Tribunal Constitucional, es decir, el mismo órgano jerárquico, evacuando la sentencia número TC/0025/22. Esta sentencia del mismo año 2022 a la que hace referencia el a quo, logra establecer del porque no debe interpretarse negativamente en contra del reclamante del derecho el término «reclusión menor», como si fuera reclusión mayor, pero aun, peor, en este caso en concreto el art. 332.2 establece claro y preciso el término reclusión menor. Para definir esto hace todo un apartado de lo que es el principio de legalidad y los demás principios que se manifiestan concomitantemente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

El recurrente ha esgrimido como, único medio, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, aduciendo que la instancia colegiada cometió un error grosero al aplicar una condena de diez (10) años en contra de su representado pues dicha pena lacera el principio de legalidad ya que excede el máximo de la peña establecida por el legislador para el caso concreto. […] Como se observa, al condenar al recurrente por el tipo penal de agresión sexual incestuosa, el tribunal de fondo realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, así lo confirma en la motivación de la sentencia recurrida al haber probado más allá de toda duda razonable que el recurrente fue la persona que cometió actos de naturaleza sexual, en perjuicio de su nieta política la menor de siete (7) años de edad. El artículo 330 del Código Penal dominicano, dispone: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño. El artículo 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, establece que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza

sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legitimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. En esas atenciones, luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera clara y precisa que durante los meses de septiembre a diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en la provincia de Azua de Compostela, el acusado Félix Manuel Morillo o Félix Manuel Morillo Martínez agredió sexualmente a su nieta política, E. I. M. B., quien en ese entonces tenía siete (7) años de edad, tocándole sus genitales, besándola en la boca y en la vulva; lo que lleva a correlacionar este elemento con una calificación jurídica que se ajuste al mismo, observando esta alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio relativa al crimen de agresión sexual incestuosa en perjuicio de la menor de iniciales, E. L. M. B. Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado Félix Manuel Morillo […] El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez, que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado, la gravedad del hecho producido, el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, y muy especialmente el grado de lesividad de la conducta, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie que es agresión sexual incestuosa. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En los argumentos que forman parte del único medio de casación presentado por el recurrente Félix Manuel Morillo Martínez, se advierte que su crítica es porque, según este, la Corte *a qua* confirmó la inobservancia de los principios rectores del Código Penal al no sujetarse al principio de legalidad respecto a lo dispuesto en el artículo 332 numeral 2 del indicado código, puesto que, le fue impuesta una condena que excede del máximo dispuesto por el legislador para estos casos, lo cual, lacera el indicado principio, y se convierte en una errónea aplicación de una norma jurídica. Asimismo, indica el recurrente, que el tribunal de juicio amparó su fallo en la sentencia marcada con el número TC-0166-22 del 22 de junio del 2022 sin embargo, para contrarrestar esa postura, está la sentencia número TC/0025/22.

4.2. Y es que, según el impugnante, fue juzgado y condenado por una supuesta agresión sexual incestuosa contra una menor, al ser el abuelo político de esta última, hechos calificados por el articulo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, amparado con su última modificación por la Ley núm. 24-97 del 28 de enero de 1997, sin embargo, entiende el recurrente, que no debió ser sancionado con una pena que no está prescrita en la norma, pues el indicado artículo establece claro y preciso el término reclusión menor, que en los términos de los artículos 22 y 23 del Código Penal, modificado por las Leyes núm. 224 del 26 de junio del 1984 y núm. 46-99 del 20 de mayo del 1999, es decir 2 a 5 años de prisión. Por ello, alega que no debe interpretarse negativamente en su contra el término reclusión menor, como si fuera reclusión mayor, como se estableció en la sentencia número TC/0025/22 del Tribunal Constitucional.

4.4. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es prudente indicar que el imputado recurrente Félix Manuel Morillo Martínez fue acusado por el Ministerio Público, de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor víctima de iniciales, E. I. M. B., de 7 años.

4.5. En función de ello y del fardo probatorio aportado, el juez de la instrucción admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, enviando el proceso a juicio, por considerar que dicho escrito acusatorio tenía fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena por violación a los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y 396 letras a, b y c de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para el

Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.6. Una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del fondo del asunto, se procedió al debate probatorio, a escuchar las pretensiones de las partes y posteriormente a ponderar cada una de las pruebas allí ventiladas; indudablemente ese fardo probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para destruir totalmente el estado de presunción de inocencia del cual se encontraba revestido el imputado Félix Manuel Morillo Martínez, toda vez, que los testimonios ofertados fueron ampliamente corroborados por las pruebas documentales y periciales; todo lo cual permitió determinar que dicho procesado, aprovechando su rol de pareja de la abuela de la menor víctima de iniciales, E. I. M. B., de 7 años, y que por tanto tenía autoridad sobre ella, la agredió sexualmente en reiteradas ocasiones; que dicho evento ilícito lo consumaba momentos en que su pareja salía de la casa a comprar algo, procediendo a darle besos a la menor en la vulva, los senos y la boca, posterior a ello, la tocaba.

4.7. Producto de estos hechos, el tribunal de juicio entendió que en el caso concreto se pudo constatar la concurrencia de todos los elementos constitutivos de la agresión sexual incestuosa y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor víctima, por ello, no así, aquellos ilícitos consagrados en el artículo 332 numeral 2 del Código Penal y la letra a del artículo 396 del de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, razón por la cual los excluyó.

4.8. Así las cosas, dicha instancia arribó a la determinación de la configuración del hecho típico, antijurídico, culpable y punible a cargo del imputado bajo los tipos penales de agresión sexual incestuosa y el abuso sexual y psicológico, calificándolos conforme las disposiciones de los artículos 330, 333 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396, letras b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, imponiendo así una sanción de 10 años de reclusión mayor. Lo que, a su vez, fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.9. En función de lo planteado y observado el razonamiento del tribunal de alzada con respecto a la crítica presentada por el entonces apelante, ahora recurrente en casación, Félix Manuel Morillo Martínez, es evidente que no lleva razón en sus quejas, pues la Corte *a qua* actuó correctamente al confirmar el fallo de juicio, ya que al ser examinados los medios probatorios aportados al efecto, no quedó dudas de que dicho procesado agredió sexualmente a la menor de iniciales, E. I. M. B.,

de 11 años de edad, quien durante el evento ilícito tenía 7 años, la cual es nieta de la pareja del encartado y este tenía autoridad sobre ella, por ello, fue sancionado bajo el tipo penal de agresión sexual agravada y el abuso sexual y psicológico, lo que legítima la pena de 10 años de reclusión mayor pues corresponde a dicho ilícito.

4.10. Por tanto, para esta corte de casación los alegatos promovidos en el escrito que nos apodera carecen de fundamentos, primero, porque el imputado recurrente no fue sancionado bajo las disposiciones del artículo 332 en sus numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, sino, en virtud de los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del indicado código, los cuales tipifican y sancionan la agresión sexual agravada y el abuso sexual y psicológico; y segundo, el artículo 333, que forma parte de esta calificación jurídica es claro al indicar que:

[…] *Toda agresión sexual que no constituye una violación se castiga con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos. Sin embargo,* ***la agresión sexual definida en el párrafo anterior se castiga con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos, cuando es cometida o intentada contra una persona particularmente vulnerable en razón de****: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenaza de uso de arma;* ***c) Por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima; d) Por una persona que tiene autoridad sobre ella;*** *e) Por dos o más autores o cómplices; f) Por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones; g) Cuando ha ocasionado heridas o lesiones*.

4.11. Es decir, la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua* se fundamentó de manera correcta en los postulados del artículo que tipifica y sanciona el ilícito retenido, lo que supone que está dentro del marco legal que la ley le ha otorgado, comprobando esta Segunda Sala que la misma se amparaba en los principios de razonabilidad, justicia y legalidad, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes en ese tipo de agresión, conforme al texto indicado; y es que, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta corte de casación, que cuando se trata de agresión sexual que no implique violación, la pena aplicable es la de diez (10) años de reclusión mayor, establecida por el único párrafo del artículo 333 del Código Penal.

4.12. En resumidas cuentas, la actuación de las instancias que nos anteceden, llevan el mismo norte del criterio jurisprudencial establecido en la sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022 dictada por el Tribunal Constitucional, cuando sostiene este máximo intérprete

de la Constitución que [*…] el requisito de taxatividad demanda que las conductas punibles y sus penas estén previstas de manera expresa y precisa en la norma*, como al efecto se extrae del articulo anteriormente citado, de ahí, la legitimización de la sanción impuesta conforme al ilícito probado, incluso, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 40 numeral 13 de la Constitución dominicana.

4.13. Con relación a que el tribunal de juicio amparó su fallo en la sentencia marcado con el número TC-0166-22 del 22 de junio del 2022, este alegato tampoco debe prosperar pues lo que se evidencia de la sentencia del tribunal de primer grado es que, al momento de hacer mención de la indicada decisión del Tribunal Constitucional, lo hizo en aras de resolver el incidente planteado por el imputado recurrente respecto a la prescripción de la acción penal, que, de acuerdo a esa instancia jurisdiccional, de conformidad a la sanción para el incesto, la acción no había prescrito; amén de que, todo ello, se hizo previo darle a los hechos la verdadera calificación jurídica acorde a los hechos probados, que al final resulto ser agresión sexual incestuosa y el abuso sexual y psicológico.

4.14. En conclusión, para esta corte de casación, la Corte *a qua* ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada, al rechazar el reclamo incoado por el recurrente; consecuentemente, procede desestimar el medio analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia.

4.15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente

para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Morillo Martínez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00088, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Félix Manuel Morillo Martínez del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena y el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de

la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes y salvados que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Félix Manuel Morillo Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332, 1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 396 literales A, B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00049, dictada en fecha 8 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Félix Manuel Morillo Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1 y 333 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales, E. L. M. B. y lo condenó a cumplir una pena de 10 años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Manuel Morillo Martínez, intervino la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00088 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de agosto de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el

tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos*.

2.4 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Félix Manuel Morillo Martínez era la pareja consensual de la abuela de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren

libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna

en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes

para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Félix Manuel Morillo Martínez culpable de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la pena de 10 años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, nieta de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la abuela de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos de manera parcial respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado y confirmada por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Durante los meses de septiembre a diciembre del año 2016, en la provincia de Azua de Compostela, el acusado Félix Manuel Morillo Martínez agredió a su nieta política E.I. M.B., quien en ese entonces tenía siete años, tocándole sus genitales, besándola en la boca y en la vulva, periodo en el que la víctima se estaba quedando allí. Luego en una fecha posterior, el imputado volvió a agredirla sexualmente, tocándole sus partes íntimas.* [*…].* Hechos que dicho acusador calificó como

violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificados en la Ley núm. 24-97; 396 literales a, b y c, de la Ley núm. 136-03 (Código del Menor), que tipifican y sancionan respectivamente, los tipos penales incesto, y abuso físico, psicológico y sexual en contra de una menor de edad; siendo condenado el imputado a la pena de diez (10) años de prisión.

4.-Partiendo de la acusación presentada por el Ministerio Público, y de las pruebas valoradas, el tribunal de primer grado dio por establecidos, los siguientes hechos: *El imputado Félix Manuel Morillo, también individualizado Félix Manuel Morillo Martínez de 54 años, era el esposo o pareja de la abuela de la víctima de iniciales E.I.M.B., cuando la misma tenía 7 años, la cual, es hija de la señora Ana Rita Brioso Vargas. Que en el periodo comprendido entre septiembre-diciembre de 2016 la madre de la menor la envía a la casa de su abuela, quien vivía con el imputado Félix Manuel Morillo Martínez, ya que esta se estaba quedando en una estancia, y no tenía como cuidarla. Durante este periodo, el imputado aprovechó un día que su abuela salió a comprar algo y empezó a darle besos en la vulva, los senos y la boca; luego la empezó a tocar. El imputado tenía autoridad sobre la víctima.*

5.-Que, del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos probados por el tribunal de primera instancia descritos en el párrafo que antecede, se advierte, que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fue calificado por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte *a qua.*

6.-Lo expuesto en el párrafo que precede lo sostengo, debido a quedó demostrado ante la jurisdicción de primer grado, que el imputado y actual recurrente es el abuelo de la víctima menor de edad; que el imputado le daba besos en la vulva, en los senos y en la boca; conductas que realizó de manera reiterada.

7.-Vale destacar, que el tipo penal de incesto es una figura jurídica a criterio nuestro, autónoma e independiente de otros tipos penales, el cual conlleva una pena de 20 años de reclusión, sin que se puedan acoger circunstancias atenuantes.

8.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

9.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

10.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) *Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;*

b) *Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;*

c) *Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente, ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y*

d) *Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.*

11.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

12.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de los artículos 330 y 333 del Código Penal relativo al tipo penal de agresión sexual dada por el tribunal de juicio y confirmada por la alzada a los hechos de la causa, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darle a los mismos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el ministerio público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa.

16.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

17.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

18.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

19.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

20.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

21.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

22.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado del presente voto, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho haber abusado sexualmente de su nieta menor de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

23.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, confirmando la pena de diez (10) años impuesta, al ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, no se le puede agravar la pena, tal y como hemos establecido precedentemente.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0204

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Franklin Miguel Acosta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada el recurso de casación interpuesto por Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 154-0000907-0, con domicilio en la calle Las Mercedes, núm. 2, municipio Pueblo Viejo, provincia Azua, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, a través de su defensa técnica Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, en contra de la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00023, de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes.* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00023 de fecha 8 de febrero de 2023, declaró culpable al ciudadano Janli Ramírez (o) Janli Leonardo Ramírez, por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, literal e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la señora Vanessa Maciel Henríquez Álvarez, y lo condenó a cumplir una pena de 5 años de prisión, y al pago de RD$250,000.00, como monto indemnizatorio, a favor de la querellante y actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01997, del 14 de diciembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, en sustitución del Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensores públicos, en representación de Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, procediendo esta honorable corte conforme lo establece el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal a dictar directamente su propia sentencia y condenando al ciudadano a cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicional la pena de nuestro patrocinado conforme así lo establecen los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales en caso de que esta corte pues entienda con lugar rechazar la solicitud principal, pues solicitamos que sea ordenado la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: Único: Que se rechace la casación procurada por Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00096 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, debido a que dicho fallo contiene una fundamentación adecuada, ya que la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado y, de igual forma, sobre la imposición de la pena, que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que establece la norma para su determinación, por lo cual no se verifica violación procesal que pueda merecer la atención de los jueces de casación. Adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, porque la conducta abusiva del imputado contra la mujer requiere necesariamente de una consecuencia

jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena no surtiría un efecto aleccionador para este tipo de conducta, y más aún, auspicia que la conducta reprochable se repita y se normalice; y ese no es el objetivo del proceso penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Motivo**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente en cuanto al pedimento de la defensa en violación al artículo 24 del C.P.P. y artículo 40.16 de la Constitución. Artículo 426.3 del C.P.P.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como único medio sustentado en nuestro recurso de apelación lo fue la "falta de motivación de la sentencia por omisión de estatuir de manera adecuada en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor de nuestro representado. Art. 417.4 del Código Procesal Penal […] Que en efecto la ponderación realizada por la Corte a qua es completamente infundada, puesto que con la misma se pretende determinar los mismos motivos del tribunal de donde proviene la sentencia, sin argumentos propios, -que permitan ratificar la pena de la instancia colegiada. Por lo que de todo lo anterior esta defensa considera que la sentencia aludida es inmotivada, dado que entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, lo cual de manera cierta constituye una violación flagrante al artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Que acontece al tratar de responder el medio aludido, la Corte a qua solo se limita a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sobre la base de los presupuestos descritos en el escrito de acusación, ya que la víctima no ofertó su versión ante su negativa en brindar sus declaraciones

en contra de nuestro representado, quien ciertamente admitió su responsabilidad solo en cuanto: "a que fue al lugar de los hechos, pero nunca con la intención de hacerle daño", por lo que con esto se demuestra que la recurrida parte de falsos supuestos sobre la base de una amenaza irreal, toda vez que el imputado Janli Leonardo Ramírez nunca agredió a la víctima conforme a la descripción de los hechos que se plantea en la sentencia atacada. Que así las cosas aun cuando nuestras pretensiones lo eran la aplicación de una pena suspendida sobre la base del tipo penal aplicable al caso en cuestión, consideramos que la recurrida al igual que el tribunal de donde proviene la sentencia determinan una muy mal tarea de subsunción en fundamento a la realidad de la ocurrencia de los hechos, ya que los mismos debieron ser encuadrados en una amenaza simple a una expareja consensual, ya que solo se demostró que nuestro representado estaba en la cercanía de donde estaba la víctima, todo lo cual constituyo una amenaza irreal que entra de los parámetros de la pena mínima aplicable, la cual debería ser la de no menos de un (1) año de prisión. En ese orden de idea, y contrario a lo esbozado por la recurrida consideramos, que no basta que el tribunal exponga en su sentencia que el tribunal de juicio se haya pronunciado sobre la pena y que le fuera impuesta una pena equilibrada en proporción al grado de reprochabilidad de su conducta, sino que la corte a qua debió de dar respuesta a la solicitud con palabras propias, puesto que partiendo de las consideraciones antes expuestos entendemos, que todavía no se le ha dado contestación al motivo del apelante, como una consecuencia lógica del debido proceso de ley. Que es por ello que entendemos resaltar el voto disidente del magistrado Elías Santini P., de la sentencia del Tribunal a quo […] Que en ese sentido si bien la Corte a qua transcribe las disposiciones del artículo 339 sobre los criterios para la determinación de la pena del acto recursivo, al tratar de responder a los motivos del recurrente, se comprueba que se realizó una ponderación negativa sobre la base de la prevención de los delitos, en el entendido de que el derecho penal debe de ajustar la gravedad de la pena a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, por lo que de lo transcrito hay que observar que la pena otorgada por el tribunal a quo no responde a los parámetros de la verdadera finalidad de la misma que es la reinserción social del infractor. Que en la especie la recurrida en la valoración determinada para mantener la pena a nuestro representado, se enmarca dentro de un relato improcedente, puesto que el fundamento sostenido por el mismo es sesgado, y se afianza en una análisis subjetivo, toda vez, que consideramos que debió de tomarse en cuenta un estudio objetivo que incluyera la Suspensión Condicional de la pena, como modo de

imponer una sanciona más adecuada y proporcional al imputado Janli Leonardo Ramírez, toda vez, que se cumplían con todas las condiciones exigidas por el legislador conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 de la suspensión condicional de la pena. […] Que es por esto que del contenido de la indicada sentencia se advierte, una decisión muy alejada de lo que es la sana critica razonada en razón de la pena impuesta, puesto que aun cuando nuestro representado afirma o reconoce su responsabilidad en los hechos atribuidos, no es menos cierto que, para aplicar la pena al imputado debió de tomarse en cuenta su finalidad con lo cual se pueda garantizar o cumplir la reeducación y reinserción efectiva del imputado, como activo de que pueda reintegrarse a la sociedad. […] Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido como es el caso actual. Que en suma el tribunal a quo utilizo frase rutinarias y afirmaciones dogmática para ratificar la sentencia sin la solución pretendida al imputado Janli Ramírez Leonardo por el delito atribuido, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, además de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 C.P.P.), lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para cambiar la sanción correspondiente. La ausencia de motivación de la pena, le lesionó de una u otra forma al imputado, el principio de proporcionalidad, por no justificar los juzgadores la idoneidad y necesidad de dicha pena, así como el principio de igualdad […] Que como podréis observar y constatar, la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de forma suficiente que permitan ratificar el fallo o la pena impuesta al imputado […]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos propuestos por el recurrente y fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

[…] no lleva razón la parte recurrente en establecer que el Tribunal a quo no motivó respecto a la suspensión condicional de la pena, toda vez que hemos comprobado, que las juzgadoras del a quo fundamentaron de manera clara y razonable por qué no le otorgaron la suspensión condicional de la pena. ¿Cuáles fueron esas razones?, el historial de

violencia del imputado hacia la víctima, su intimidación y hostigamiento al no aceptar el rompimiento de su relación sentimental con la víctima, lo que generó en ésta un daño emocional; y en esas atenciones fue rechazado dicho pedimento, a fin de prevenir la integridad física y emocional de la misma. Que esta sala de la corte comparte los argumentos dados por el a quo para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, pues las mismas son sensatas, lógicas, justas y más que suficientes. En este punto, es necesario recordar que la suspensión condicional de la pena es una facultad dada por el legislador a los juzgadores y que estos no tienen la obligación de acogerla, es decir, no se le impone al juez de manera imperativa, pues más allá de las condiciones básicas que se establecen en el referido artículo 341, para su otorgamiento deben coexistir otros factores que también son tomados en cuenta por el juzgador. Esta alzada considera que la decisión dada por tribunal a quo se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena, toda vez, que contemplando la reeducación y reinserción a la sociedad del imputado, decidió no suspender condicionalmente la pena que le fue impuesta, razones que son jurídicamente válidas e idóneas. En consecuencia, al no haberse demostrado el vicio alegado por el recurrente, esta sala de la corte tiene a bien rechazar este único medio del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, se infiere que, desde su óptica, la sentencia de la alzada es infundada y viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, solo determinó los mismos motivos del tribunal de juicio, sin ofrecer sus propios argumentos en torno a la solicitud de fijación de una pena suspendida sobre la base del tipo penal aplicable al caso en cuestión, ya que este, cumplía con los requisitos contenidas en los artículos 41 y 341 de la indicada normativa.

4.2. Y es que, según el impugnante, aun cuando afirmó o reconoció su responsabilidad en los hechos atribuidos, entiende que se hizo una mal tarea de subsunción para fijar la pena y negar la suspensión de la misma, pues los hechos debieron ser encuadrados en una amenaza simple a una expareja consensual, ya que solo estaba en la cercanía de donde estaba la víctima, lo cual debió ser la de no menos de un (1) año de prisión.

4.3. Agrega el impugnante, que la corte debió responder con sus propias palabras, la queja propuesta ante ella, la cual llevaba el mismo

norte que el voto disidente del magistrado Elías Santini P., plasmado en la sentencia de juicio, puesto que, aun cuando la alzada transcribe las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, la sanción fijada y confirmada por esa alzada, no responde a los parámetros de la reinserción social del infractor, lo que supone una ponderación negativa sobre la base de la prevención de los delitos. Por tanto, la ausencia de motivación de la pena lesionó el principio de proporcionalidad, al no expresar ninguna indicación de forma suficiente que permitan ratificar el fallo o la pena impuesta.

4.4. Resulta claro, que, en el presente proceso, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, quien asumió los hechos, sino, que su inconformidad con el fallo impugnado, se inscribe en criticar que la alzada reitera el razonamiento del tribunal de juicio, sin explicar ni responder de forma adecuada y con sus propios argumentos, lo relativo a la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues cumplía con los requisitos establecidos en la norma; asimismo agrega, que la pena no debió subsumirse en el tipo penal discutido, toda vez, que lo ocurrido fue una amenaza simple a una expareja consensual, lo cual conlleva la pena mínima, en tanto, al no responder su queja, se lesionó el principio de proporcionalidad y las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. En función de lo planteado, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.6. De ahí, que luego de examinar el fallo impugnado a la luz de los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por el recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, la Corte *a qua* además de explicar con argumentos jurídicamente válidos que el tribunal de juicio ofreció respuesta a la solicitud de suspensión condicional de la

pena que este había propuesto a través de su defensa, también dicha alzada realizó, un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó esa instancia de juicio para fallar en el sentido que lo hizo, y a su vez, imponer a dicho recurrente la pena de 5 años de prisión, por incurrir en el tipo penal contenido y sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código penal dominicano; cuya sanción se encuentra dentro del marco legal que la ley ha otorgado a la tipicidad retenida.

4.7. Sucede pues, que, partiendo de los hechos probados, el imputado recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez en fecha 10 de abril de 2022, se presentó al restaurante Mc Donald, ubicado en Ágora Mall, de la avenida Abraham Lincoln, lugar donde la víctima Vanessa Maciel Henríquez laboraba, una vez allí, la amenazó de muerte y le manifestó que se arrepentiría de no responderle las llamadas ni contestarle los mensajes, incluso, le dijo que si no estaba con él no estaría con nadie más, al punto de contactar al señor Jesús Gabriel Peguero, compañero de trabajo de la víctima, amenazándolo porque alegadamente éste tenía una relación de pareja con la agraviada; en adición a estas amenazas, el imputado mantuvo en constante asedio a la víctima, utilizando diferentes números de teléfonos para mandarle mensajes amenazantes a través de la red social WhatsApp. Asimismo, en fecha 26 de abril de 2022, mientras la víctima salía del trabajo en compañía de una amiga, fue abordada por el imputado recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, quien de forma muy violenta le agredió verbalmente y amenazó diciéndole que sus días estaban contados.

4.8. Hechos que, diferente a la versión del imputado recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, no constituyen una simple amenaza hacia una expareja, sino que, contrario a ello, estamos ante una violencia intrafamiliar agravada, descrita en el artículo 309 numeral 2 del Código penal, y que basada en la letra e, del numeral 3, del indicado artículo conlleva una sanción de 5 a 10 años. Por tanto, al ser impuesta la pena mínima, es decir, cinco (5) años de prisión, se tomó en cuenta, de cara a los postulados del artículo 339 del Código Procesal Penal, no solo el arrepentimiento o conducta del procesado para con el caso en cuestión, sino que, además, se analizó el efecto futuro de la sanción, la gravedad del daño causado a la víctima, incluso, sus posibilidades reales de reinserción social y reeducación conforme el numeral 16 del artículo 40 de la Constitución dominicana.

4.9. Así las cosas, advierte esta Sala, que la Corte *a qua*, justificó la ratificación de la condena por entenderla proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta

legalidad. En ese mismo contexto, de saber el recurrente, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, por lo que, en ese tenor, no hay nada qué censurar, máxime cuando dicha alzada, como le correspondía, expuso motivos propios que justifican su decisión.

4.10. En relación a lo alegado por el recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, relativo a resaltar el voto disidente del magistrado Elías Santini P., contenido en la sentencia de juicio, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia adoptada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría; por lo que, resaltar dicho voto, no invalida lo fijado por mayoría en sede de juicio.

4.11. En lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. En efecto, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, cuando concurran los elementos fijados en el artículo 341 antes citado, que en el presente caso, tal y como lo razonó la Corte *a qua*, al imputado recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez le fue negada dicha modalidad basado en su historial de violencia hacia la víctima Vanessa Maciel Henríquez, su intimidación y hostigamiento a esta última al no aceptar el rompimiento de su relación sentimental, lo que generó en dicha víctima un daño emocional; en suma, aun cuando el imputado cumpla con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

4.13. En efecto, se ha juzgado en reiteradas ocasiones, de que, en torno a la suspensión condicional de la pena, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez, que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.14. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, tal y como se ha externado, y como precisó la Corte *a qua*, la sanción impuesta al encartado recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez no resiste la solicitud de suspensión, más aún, el otorgamiento de esta modalidad de cumplimiento de la pena, es de aplicación facultativa, lo cual debe ser ponderada por los tribunales partiendo de las particularidades del caso, como al efecto se realizó, en consonancia con las prescripciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.15. Sin lugar a duda, tanto el tribunal de juicio, como la Corte *a qua*, actuaron correctamente al razonar con respecto a la pena de 5 años endilgada a Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez por su hecho personal, puesto que dicha sanción se ajusta al principio de proporcionalidad de la pena, de cara al daño causado a la víctima Vanessa Maciel Henríquez, por tanto, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena.

4.16. Establecido lo anterior, esta corte de casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, en la cual se incurriera en errónea aplicación de la ley, específicamente los artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal, como pretende validar el recurrente

Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, con su debida base legal y justificación, pudiendo comprobar que procedía, rechazar la suspensión condicional de la pena exigida por el imputado, consecuentemente, confirmar la pena impuesta al corresponderse con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley; en esas atenciones procede desestimar el medio examinado, por resultar improcedente e infundado.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00096, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Janli Ramírez o Janli Leonardo Ramírez del pago de las costas del proceso por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0205

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2012.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José G. Sosa Vásquez.
Recurridos:	Nancy Margareth García y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Vargas Martínez y Claudio M. Rodríguez Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Salvador Sturla, núm. 17, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al magistrado presidente ordenar a la secretaria confirmar la presencia de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad aseguradora, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. José G. Sosa Vásquez, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 28 de junio de 2012, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de defensa y oposición suscrito por los Lcdos. José Luis Vargas Martínez y Claudio M. Rodríguez Jiménez, en representación de Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Cristopher Daniel García, Carlos José García, Francisco José García, Pedro Mateo y Pedro Antonio García Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de agosto de 2012.

Visto la resolución núm. 7113-2012, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2012, que declaró inadmisible los recursos de casación interpuestos por la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y la señora Nelly Díaz Rodríguez.

Visto la solicitud de revisión constitucional elevada únicamente por la recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A. de fecha 8 de marzo de 2013 por ante el Tribunal Constitucional, contra la inadmisibilidad decretada por esta Sala; siendo acogida por dicha solicitud mediante la Sentencia TC/0503/15, de diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), anulando la resolución no. 7113-2012 del 22 de noviembre de 2012 y ordenando el envío del proceso por ante esta sala penal, amparado en lo siguiente: […] *g. Sin embargo, el Tribunal observa, en el estudio de la sentencia recurrida, que la misma adolece de incongruencia, ya que establece que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, lo cual implica entrar en el análisis del fondo*

del recurso, por lo cual, no debió declararse su inadmisibilidad, sino rechazarlo.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de enero de 2024, suspendiéndose la misma y fijándose para el día 7 de febrero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Ramón Disla Ferreira, depositó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2010, en contra de la ciudadana Nelly Díaz Rodríguez, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 y literales C y D, 50, 54 literales A y C, 61 literales A y C y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus

modificaciones, en perjuicio de los señores Porfirio García José y Pedro Mateo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Sala 2, el cual dictó la sentencia núm. 00032-11 el 29 de noviembre de 2011, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En cuanto al aspecto penal: ***PRIMERO****: DECLARA a la ciudadana NELLY DÍAZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, provista de la cédula de identidad y electoral No. 118-0004705-9, domiciliada y residente en la Avenida España No. 40, Edificio 3, Apartamento No.203 , de esta ciudad de Bonao CULPABLE de haber violado las disposiciones de los Artículos 49 numeral 1 y literal C, 61 literales A y C, 65, 50 y 54 literales A y C de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor PORFIRIO GARCÍA JOSÉ (fallecido), NANCY MARGARETH GARCÍA, CAROLINA ELIZABETH GARQ'A, CHRISTOPHER DANIEL GARCÍA, FRANCISCO JOSÉ GAROA, CARLOS JOSÉ GARCÍA y PEDRO MATEO, y en consecuencia, LA CONDENA a 6 meses de prisión en la Cárcel Pública de La Vega y al pago de una multa ascendente a la suma de OCHO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 8,000,00) a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO****; CONDENA a la ciudadana NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil:* ***PRIMERO****: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil y Demanda en Daños y Perjuicios incoada de forma accesoria a la acción penal por los señores NANCY MARGARETH GARCIA, CAROLINA ELIZABETH GARCÍA, CHRISTOPHER DANIEL GARCÍA, FRANCISCO JOSÉ GARCÍA, CARLOS JOSÉ GARCÍA, PEDRO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO y PEDRO MATEO, en contra de la imputada NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ, del señor LUIS RAMÓN GÓMEZ ARACENA, en calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora, CONFEDERACIÓN DEL CANADA, por haber sido hecha de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA la constitución en actor civil del ciudadano PEDRO ANTONIO GARCÍA SANTIAGO por no haber probado su calidad de propietario de la motocicleta por cuyos daños solicita resarcimiento. ACOGE la constitución en actores civiles de los señores NANCY MARGARETH GARCÍA, CAROLINA ELIZABETH GARCÍA, CHRISTOPHER DANIEL GARCÍA, FRANCISCO JOSÉ GARCÍA, CARLOS JOSÉ GARCÍA y PEDRO MATEO y en consecuencia CONDENA a la ciudadana NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ en su calidad de imputada, por su hecho personal, conjunta y solidariamente con el ciudadano*

LUIS RAMÓN GÓMEZ ARACENA en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,860,000.00), a ser distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 1,500,000.00) a favor de los señores NANCY MARGARETH GARCÍA, CAROLINA ELIZABETH GARCÍA, CHRISTOPHER DANIEL GARCÍA, FRANCISCO JOSÉ GARCÍA, CARLOS JOSÉ GARCÍA, divididos en partes iguales; b) La suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$ 360,000.00) a favor y provecho del señor PEDRO MATEO. Como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos a raíz del accidente de que se trata. ***TERCERO****; Condena a la ciudadana NELLY DÍAZ RODRÍGUEZ, imputada, por su hecho personal conjunta y solidariamente con el señor LUIS RAMÓN GÓMEZ ARACENA, tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes LICDOS. JOSÉ LUIS VARGAS y CLAUDIO MODESTO DÍAZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***CUARTO****: Por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora del vehículo tipo jeep envuelto en este accidente, a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.;* ***QUINTO****: Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes seis (06) del mes de diciembre del año dos mil once (2011) a las tres horas de la tarde (3:00 p. m.) quedan citadas las partes presentes y debidamente representadas.* (sic)

c) no conforme con la indicada decisión, la hoy recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A. y la señora Nelly Díaz Rodríguez incoaron sus respectivos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 229, el 7 de mayo de 2012; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO*: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por los Lcdos. Manuel de Jesús Abreu Rodríguez y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes actúan en representación de la imputada Nelly Díaz Rodríguez; el segundo, por el Lcdo. José Sosa Vásquez, en representación de la compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana Dominicana. S.A., en contra de sentencia núm. 00032/2011, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por los*

motivos expuestos precedentemente. ***SEGUNDO:*** *Condena a la imputada al pago de las costas penales.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para la lectura del día de hoy.*

2. Que la recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S, A., plantea en su memorial de casación lo siguiente:

"Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada".

3. Del legajo procesal se desprende que señora Nelly Diaz Rodríguez fue sometida a la justicia por incurrir en violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Porfirio García José (fallecido), Nancy Margareth García, Carolina Elizabeth García, Christopher Daniel García, Francisco José García, Carlos José García y Pedro Mateo (lesionados), siendo condenada en el aspecto penal a 6 meses de prisión y una multa de ocho mil pesos (RD$8,000.00) y en lo civil a una indemnización de RD$1,860,000.00) divididos entre los actores civiles, con oponibilidad a la hoy recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., fallo que fue confirmado por la Corte de Apelación que conoció del proceso.

3. La recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., plantea en el desarrollo de sus argumentos, en síntesis, que: *la sentencia es manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua con su decisión confirmó una decisión reprochable, que conlleva doble afectación por cuanto por un lado le concede virtud operativa a un contrato inexistente que para prevalerse de él la supuesta contratante se vale de la mala fe; y por otro lado, se le declara oponible una sentencia a la entidad aseguradora sin que ésta haya emitido una póliza de seguros; la parte demandante se basó en una copia de un marbete de seguros que tiene una supuesta vigencia, pues se trata de la copia simple de un marbete; la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., depositó una certificación de la Superintendencia de Seguros que establece que la póliza, contrato de seguros existente entre la entidad aseguradora y la parte reclamante, había sido cancelada a la misma fecha de su emisión por falta de pago a la renovación con efectividad a partir del 23 de septiembre de 2009; esa póliza no llegó a existir ya que aunque al asegurado se le había enviado la renovación de la póliza no lo pagó nunca, sino que un mes después al tener un accidente deposita en el Scotiabank el valor de la prima; el juez desnaturalizó los hechos y en correlación hizo una aplicación de la ley en forma errónea por que la señora Nelly Díaz Rodríguez posee en sus manos un marbete que establece una cobertura temporal desde el 23 de septiembre de 2009 al 23 de septiembre de 2010; el 22 de octubre de 2009 ocurre el accidente donde*

el vehículo propiedad de la señora Nelly Díaz ocasiona un accidente, es decir, ya transcurrido un mes del vencimiento de la póliza, nótense que excede ya en veinte (20) días los diez (10) de gracia que le otorga la Ley 142/02 al beneficiario; la Corte a qua, confirma una sentencia que desnaturalizó los hechos y por tanto hizo una aplicación del derecho equivocada, con carencia de fundamentos; el contrato entre la señora Nelly Díaz y la Confederación del Cañada Dominicana, S. A., estaba cancelado al momento del siniestro por falta de pago; si el juez de juicio hubiese percibido esa realidad fáctica, no hubiera incurrido en la aplicación de un texto legal equivocado; la norma aplicable cuando la cancelación de la póliza es por falta de pago no es el artículo 94 de la Ley 146-02; al confirmar esta sentencia la Corte a qua, convalida un contrato inexistente, para cuya vigencia se prevalece la beneficiaría del contrato de mala fe pues no había pagado póliza de la Confederación del Canadá Dominicana, S. A.

4. Al examinar la decisión recurrida esta Sala observa que la Corte *a qua* dio respuesta al punto dirimido, el cual versa sobre la responsabilidad de la recurrente en su calidad de entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente: […]*Lo relatado anteriormente pone de manifiesto que los alegatos invocados por la recurrente, compañía de seguros Confederación del Canadá Dominicana S.A., no tienen fundamento legal, pues de lo que se trata es que a favor de la hoy imputada Nelly Díaz Rodríguez, expidieron una póliza, que al momento del accidente tenía vigencia legal, ya que las condiciones del pago normalmente las convienen las partes, y si en algún momento la entidad aseguradora poseyó interés en anular dicho contrato, entonces debió ceñirse a lo estipulado en el art. 94 de la ley 146 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, siendo evidente que al no hacerlo y el accidente acontecer dentro de este margen legal, le es oponible el fallo dictado por el tribunal a quo, en las condiciones de lugar especificadas, independientemente de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros* [...].

5. Del examen de la decisión dictada por la Corte *a qua* se observa, entre otras cosas, que esa alzada con relación a dicho planteamiento le responde en el sentido de que si esta tenía interés de anular el contrato suscrito con la imputada Nelly Díaz Rodríguez, debió ceñirse a los estipulado en el artículo 94 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, el cual prescribe la formalidad de notificar al asegurado su intención de cancelar su contrato no menos con diez días de anticipación, período de gracia con el que este cuenta de acuerdo a los artículos 73 y 77 de dicha ley, y notificar la misma a la Superintendencia de Seguros,

lo que no hizo, ya que tal y como estableció la alzada la certificación de esta última establece que la póliza fue cancelada el mismo día de su emisión, es decir el 23 de septiembre de 2009, sin cumplir con la formalidad mencionada, que además observa esta Sede Casacional, del examen de la cintilla probatoria, que la certificación de la Superintendencia de Seguros, fechada tres meses después de la ocurrencia del accidente, establece la cancelación de la póliza de manera unilateral por la aseguradora con efectividad retroactiva al momento de su emisión, lo que pone de manifiesto es que la póliza fue cancelada de manera unilateral por la aseguradora, incumpliendo las disposiciones del artículo 94 párrafo III de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas que establece lo siguiente : *Párrafo III.- En los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima, la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada*.

6. Observa además esta Sede Casacional, que la recurrente en su recurso de apelación no hace alusión a los artículos aludidos en su memorial de casación sobre la ley de Seguros y Fianzas, por lo que no puede en esta etapa procesal desarrollar argumentos que no fueron planteados ante la corte, lo que hace improcedente su examen; pero no obstante, examinadas las incidencias en cada etapa del proceso, ante el reclamo de que esa instancia confirmó el fallo del juzgador, que esta acusa carente de motivación, verificamos que no lleva razón la casacionista al endilgarle a ese órgano fundar su fallo en un marbete que no formó parte de la cintilla probatoria, esto en razón de que el mismo fue acreditado en el auto de apertura a juicio, en donde las parte tuvieron oportunidad de contradecirlo, observando que forma parte de las motivaciones allí dadas, ya que el juez hace alusión a dicha prueba en varias ocasiones.

7. Que no obstante este ser presentado en fotocopia, esto no lo invalida, ya que ha sido criterio reiterado por esta Corte Casacional, que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias *per se* no constituyen una prueba fehaciente; sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo que sí fue tomada en cuenta por las jurisdicciones que han conocido del proceso; y es que, cabe repetir

aquí, que el artículo 170 del Código Procesal Penal expresa claramente el principio de libertad en los medios de prueba, por lo que, el alegato de la recurrente es insostenible, en tanto que, el hecho de que haya sido incorporado al proceso la copia del marbete, pero sí corroborado por otros elementos y circunstancias de la causa, no conlleva irremediablemente su exclusión del proceso, máxime que la propia recurrente admite haberle enviado a la imputada en su calidad de beneficiaria de la póliza la renovación de la misma y su marbete, la cual fue cancelada sin cumplir con las disposiciones citadas en otro apartado respecto a ese punto; por lo que dicha pieza procesal no constituye en ningún caso prueba ilegítima que justifique, como lo pretende la recurrente, su exclusión como entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente que tuvo un saldo de una muerte y un lesionado con lesiones curables en 360 días, mismo que tuvo lugar por la imprudencia de la imputada, quien faltando al deber de cuidado realizó una maniobra de rebase, ocupando el carril por donde se desplazaba la víctima y su acompañante. Es menester destacar el principio de legalidad de la prueba, previsto en el artículo 166 del Código Procesal Penal, donde se establece que: *Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código*..., observamos cómo se crea un marco de referencia para el valor, obtención y posterior incorporación, dentro del cual se consagra la libertad probatoria. De ahí que de conformidad con el artículo 170 del citado texto legal, establece que *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

8. En ese mismo hilo conductor, es óbice apuntar que si bien es cierto que la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros señala que no obstante la póliza estar a nombre de la imputada, la misma fue cancelada por falta de pago, esto no es una razón de exclusión del proceso en su condición de entidad aseguradora, ya que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, si bien es cierto que la misma fue cancelada, establece la cancelación de la póliza de manera unilateral por parte de la aseguradora sin prueba del cumplimiento de las formalidades que establece la ley que rige la materia para llevar a cabo dicha actuación a la luz del artículo 94 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que taxativamente obliga a la aseguradora a notificar por escrito al asegurado, con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha que deba ser efectiva, depositando copia en la Superintendencia, lo que no se comprobó, además el accidente en cuestión sucedió antes del primer mes de vigencia de la póliza de seguros que protegía el vehículo tipo jeep, conforme marbete portado por la

encartada y acreditado y por la certificación de marras; por lo que si en algún momento la entidad aseguradora poseyó interés en anular dicho contrato, entonces debió ceñirse a lo estipulado, siendo evidente que al no hacerlo y el accidente acontecer dentro de este margen legal, le es oponible el fallo dictado por el tribunal *a quo*, en las condiciones de lugar especificadas, independientemente de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros.

9. Finalmente, esta Sala observa que los requerimientos abordados por la reclamante en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra la procesada Nelly Díaz, falta que le es oponible a la hoy recurrente en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por aquella; en consecuencia, se desestiman sus alegatos, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con la preceptuado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone *fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*". Por lo que, al haber sucumbido en sus pretensiones, procede condenar a la entidad aseguradora recurrente al pago de las costas, bajo los lineamientos del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, toda vez que actuó en su propio interés, al negar la existencia de la póliza y que el riesgo se encuentra cubierto.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe

ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución penal del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Isidro de los Santos Hernández y compartes.
Abogados:	Dr. Arturo de los Santos, Licdos. Gabriel de los Santos de Jesús, Juan Ramón Vidal y Genaro Guillén Pozo.
Recurridos:	José Alberto Reyes Manzueta y compartes.
Abogados:	Licda. Alba R. Rocha Hernández y Lic. Bernardito Martínez Mueses.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro de los Santos Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002924-4, domiciliado y residente en la calle María Sención, núm. 14, sector Dionisio, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739065-8, domiciliado

y residente en la calle Padre Patricio, núm. 25, sector La Majagua, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Jorge Alberto Herrera del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008824-0, domiciliado y residente en la calle Patricia Ureña, núm. 20, sector La Placeta, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Danny Janeiro de los Santos Laurencio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000663-0, domiciliado y residente en la calle María Sención, núm. 14, sector Dionisio, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Marcelino de León de los Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311064-9, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa, núm. 21, sector El Despegado, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Marielena Suárez Manzueta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2673854-6, domiciliada y residente en la calle La Milagrosa, núm. 21, sector El Despegado, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Confesor Antigua Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0007637-7, domiciliado y residente en la calle Padre Patricio, núm. 21, sector La Majagua, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Ignacio Antigua Morla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625279-4, domiciliado y residente en la calle Padre Patricio, núm. 21, sector La Majagua, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Erasmo Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0008942-0, domiciliado y residente en la calle Cecilio de los Santos, núm. 46, sector Dionisio, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Mélida de la Cruz Morla, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0030979-4, domiciliada y residente en la calle Cecilio de los Santos, núm. 41, sector Dionisio, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; Francisco de la Cruz Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0038422-7, domiciliado y residente en la calle Cecilio de los Santos, núm. 15, sector Dionisio, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; José Luis Sánchez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0001743-9, domiciliado y residente en la calle La Milagrosa, núm. 21, sector El Despegado, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata; y José de León de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0000067-4, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 22, sector El Manguito, municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, querellantes y actores civiles; contra la sentencia penal núm. 1418-2022-SSEN-00279, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Arturo de los Santos, por sí y por los Lcdos. Gabriel de los Santos de Jesús, Juan Ramón Vidal y Genaro Guillén Pozo, en representación de Isidro de los Santos Hernández, Antonio de la Cruz, Jorge Alberto Herrera del Rosario, Danny Janeiro de los Santos Laurencio, Marcelino de León de los Santos, Marielena Suárez Manzueta, Confesor Antigua Morla, Ignacio Antigua Morla, Erasmo Pérez, Mélida de la Cruz Morla, Francisco de la Cruz Reyes, José Luis Sánchez Polanco y José de León de León, partes recurrentes, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por el Lcdo. Bernardito Martínez Mueses, defensores públicos, en representación de José Alberto Reyes Manzueta, Confesor Florentino de la Cruz y Fulgencio Florentino Bautista, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por los Dres. Arturo de los Santos, Gabriel de los Santos de Jesús, Juan Ramón Vidal y Genaro Guillén Pozo, actuando en representación de Isidro de los Santos Hernández, Antonio de la Cruz, Jorge Alberto Herrera del Rosario, Danny Janeiro de los Santos Laurencio, Marcelino de León de los Santos, Marielena Suárez Manzueta, Confesor Antigua Morla, Ignacio Antigua Morla, Erasmo Pérez, Mélida de la Cruz Morla, Francisco de la Cruz Reyes, José Luis Sánchez Polanco y José de León de León, depositado en el Centro de Servicio Presencial, edificio Corte de Apelación Penal, provincia Santo Domingo (Mameyes) el 5 de enero de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, actuando en representación de José Alberto Reyes Manzueta, depositado en el Centro de Servicio Presencial, edificio Corte de Apelación Penal, provincia Santo Domingo (Mameyes) el 26 de enero de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01837, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre

de 2023, mediante la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de enero de 2024, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Johanna Núñez, procuradora fiscal del distrito judicial de Monte Plata, en fecha 17 de julio de 2017, presentó acusación en contra de los señores Confesor Florentino de la Cruz, Fulgencio Florentino Bautista (Jui) y José Alberto Reyes Manzueta, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 266, 437, 440, 456 y 479 del Código Penal dominicano.

b) Para la celebración del juicio de fondo resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 952-2021-SSEN-00111 el 30 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Aspecto Penal PRIMERO: *Declara a los imputados Confesor Florentino de la Cruz. Fulgencio Florentino Bautista (Jui) y José Alberto Reves Manzueta, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 437, 440, 456 y 479 del Código Penal Dominicano; en consecuencia; los condena a las penas siguientes: a) Fulgencio Florentino Bautista (Jui) en aplicación al artículo 340 del Código Procesal Penal exime de pena total en virtud: 1. La participación mínima del imputado durante la comisión de la infracción; 3.*

La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales; y 6. El error del imputado en relación al objeto de la infracción o debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida. b) Confesor Florentino de la Cruz: lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión; suspende de manera total la pena impuesta sujeto a las siguientes reglas: I) Tener un domicilio fijo; 2) Realizar doce (12) jomadas de limpieza en coordinación con el Ayuntamiento/Cuerpo de Bomberos y cualquier otro que determine el Juez de Ejecución de la Pena, en virtud de las disposiciones de los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal; c) José Alberto Reyes Manzueta: condena a la pena de cinco (5) años de prisión; suspende cuatro (4) años de la pena impuesta sujeto a las siguientes reglas: 1) Tener un domicilio fijo; 2) Realizar doce (12) jomadas de limpieza con Ayuntamiento/Cuerpo de Bomberos y cualquier otro que determine el juez de ejecución de la pena en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. ***SEGUNDO****: Costas penales exentas por estar asistidos los imputados por un letrado de la Defensa Pública.* ***Aspecto Civil TERCERO:*** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, en cuanto al fondo condena a los imputados conjunta y solidaria, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. Trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) para Jorge Alberto Herrera o José Alberto Herrera, Marcelino de los Santos, María Elena Suárez, Confesor Antigua Morla, Ignacio Antigua Morla, Erasmo Pérez, José Luis Sánchez Polanco y José de León de León, para cada uno por los daños materiales y morales ocasionados; 2. Cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) para Isidro de los Santos Hernández, Antonio de la Cruz, Mélida de la Cruz Morla y Francisco de la Cruz Reyes, para cada uno por los daños materiales y morales ocasionados; 3. Setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) para Danny Janeiro de los Santos Laurencio, por los daños materiales y morales ocasionados.* ***CUARTO****: Condena a los imputados Confesor Florentino de la Cruz. Fulgencio Florentino Bautista (Jui) y José Alberto Reyes Manzueta. al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho de las mismas, a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para fines de control y cumplimiento.* ***SEXTO****: Hace constar el voto disidente de la Magistrada Ariella Cedano Núñez, jueza presidenta en funciones, respecto de la culpabilidad de los imputados.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura íntegra de esta sentencia fue fijada para el día veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, fecha para la cual ordena citara las partes.*

Octavo: Ordena notificar esta decisión Colegio de los Abogados de la Republica Dominicana.

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, los hoy recurrentes en sus indicadas calidades interpusieron recurso de apelación, a su vez los imputados también incoaron su instancia recursiva, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00279 el 8 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) los imputados Fulgencio Florentino Bautista y Confesor Florentino de la Cruz, a través de su representante legal, Lcdo. Benardito Martínez Mueses, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022); y b) el imputado José Alberto Reyes Manzueta, a través de sus abogadas, Lcdas. Yulissa Elizabeth Alcántara, Elizabeth Sepúlveda y Ángela María Constanza, en fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 952-2021-SSEN-00111, de fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en consecuencia, anula la sentencia precedentemente descrita, y dicta sentencia propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del 2015.* ***SEGUNDO:*** *Declara a los imputados Fulgencio Florentino Bautista, Confesor Florentino de la Cruz, y José Alberto Reyes Manzueta, de generales que constan, no culpables, de haber violado las disposiciones de los artículos 59, 60, 437, 440, 456 y 479 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Antonio De La Cruz, Confesor Antigua Morla, Daimy Janeiro de los Santos, Erasmo Pérez, Francisco de la Cruz Reyes, Ignacio Morla, Isidro de los Santos Hernández, Jorge Alberto Herrera, José de León, José Luis Sánchez Polanco, Marcelino de León Santos, Marie Elena Suarez y Mélida de la Cruz Morla, por las razones y motivaciones señaladas, en consecuencia, al tenor del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, se declara la absolución de los imputados recurrentes.* ***TERCERO****: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre los procesados Fulgencio Florentino Bautista, Confesor Florentino de la Cruz, y José Alberto Reyes Manzueta, en relación con el presente caso.* ***CUARTO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada al Juez de*

Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo para los fines correspondientes. ***QUINTO****: Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

2. Los recurrentes en sus calidades de víctimas, querellantes constituidos en actores civiles proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente:

Primer Medio*: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;* ***Segundo Medio****: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 167 del Código Procesal Penal;* ***Tercer Medio****: Falta de motivación;* ***Cuarto Medio****: Desnaturalización de las pruebas.*

3. Los encartados alegan en el desarrollo de su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte en la sentencia atacada establece que los recurridos actuaron conforme al derecho de propiedad que le otorga la sentencia ejecutada, esto sin tomar en consideración que una sentencia por violación de propiedad no es de aplicación general, y mucho menos genera derecho de propiedad, esto tiene sus límites y aún más cuando se vaya a ejecutar en una parcela registrada a nombre de una persona ajena al proceso, como en el caso de la especie, por lo que la corte a qua al fallar de la forma lo hizo contraviene la protección que pone la ley a cargo del Estado y sus órganos jurisdiccionales, la Constitución en el artículo 5; La Corte analizó el alcance del título ejecutorio en toda sus extensiones, pero no analizó el ámbito de aplicación ósea a quién iba dirigido el mandato y a quien le fue aplicado, lo que constituye un yerro en la valoración de los hecho y de las pruebas, poniendo la fuerza ejecutora de la sentencia ejecutada por encima del derecho de propiedad contenido en el certificado de título y los contratos de compraventa sometidos. Que, si bien es cierto que la sentencia ejecutada tiene la autoridad de la cosa definitiva juzgada, lo cual no ha sido objeto de discusión, también mucho más cierto es que fue ejecutada con temeridad y abusando del ámbito de la misma, ya que le fue ejecutada a otras personas, que no habían sido partes y que tienen su ocupación aparada en contrato de compraventa, intervenido entre ellos y la persona con calidad indiscutible para hacerlo. A que hay que resaltar que ni la sentencia ejecutada, ni el auto de otorgamiento de fuerza pública por sí misma desvirtúan el contenido del certificado de título y los actos de transferencia de la titularidad de esa propiedad, como lo ha juzgado

la corte, pues en materia de inmueble catastralmente registrado la posición no vale título. Que la sentencia ordena el desalojo de Francisco Morales o Pepín Morales y los ejecutantes desalojaron a un pueblo, que estaban allí como hemos dicho amparados por contrato de compraventa al amparo de un certificado. Que la corte para fallar así inobservó el objeto de los hechos sometido a juzgar, ya que falló sobre un hecho no controvertido, sin referirse a las pruebas ni a las conclusiones de las partes, la corte, hizo una errónea valoración de los hechos juzgados y consecuentemente una mala aplicación del derecho, aseveraciones que penden de la lectura y análisis de la sentencia atacada, donde se evidencia una colosal falta de motivación y desnaturalización del hecho de la acusación.

4. En su segundo medio manifiestan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la especie la corte a qua estaba apoderada de tres recursos de apelación, el primero del imputado José Alberto Reyes Manzueta, representado por el Lic. Gustavo de los Santos Villa y la Lcda. Alba Rocha Hernández y el otro representado por la Lcdas. Yulissa Ellzabeth Alcántara Alcántara, Elizabeth Sepúlveda Dicent y Angela Mario Constanza de Santana, resulta honorables jueces que la presidencia ante tal eventualidad le preguntó al recurrente José Alberto Reyes Manzueta, que con cuál de los dos recursos se quedaba y este contestó que se quedaba con el recurso presentado por las Lcdas. Yulissa Ellzabeth Alcántara Alcántara, Elizabeth Sepúlveda Dicent y Angela Mario Constanza de Santana, quedando el primer recurso desistido y así consta en la sentencia. Resulta honorables jueces que el recurso desistido es el único que fue presentado y concluido por el Lic. Gustavo de los Santos Villa y la Lcda. Alba Rocha Hernández, quedando el recurso presentado por las Lcdas. Yulissa Elizabeth Alcántara Alcántara, Elizabeth Sepúlveda Dicent y Ángela María Constanza de Santana, sin presentar y sin concluir, resulta que habiendo resultado así la cosa, la sentencia de la corte a qua carece de fundamento y base legal, por ser violatoria a las previsiones de los artículos 68 y 69, de la Constitución Dominicana y 167 del Código Penal, respecto al debido proceso legal, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, y el último respecto a la exclusión probatoria.

5. En su tercer medio arguyen, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia estudiada está plagada de contradicciones de manera tal que se escapa al control de la casación, lo que contraviene las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y jurisprudencias contantes de nuestro más alto tribunal de casación, que establecen la obligación de una motivación clara e intelectiva, de los hechos y

derecho aplicado, la sentencia criticada que en todo su trayecto motivacional, constituye un apócrifo y copy page de la argumentaciones de los recurrentes en apelación y el voto disidente de la magistrada, llegándolo a repetir en varias ocasiones, sin aportar nada nuevo, que pueda darle luz al jugador de la casación sobre sobre si la ley fue bien o mal aplicada.

6. En su cuarto medio manifiestan, entre otras cosas, lo siguiente:

Que la corte inobservó y desnaturalizó las pruebas, hay que resaltar que ni la sentencia ejecutada, ni el auto de otorgamiento de fuerza pública por sí misma desvirtúan el contenido del certificado de título y los actos de transferencia de la titularidad de esa propiedad, como lo ha juzgado la corte, pues en materia de inmueble catastralmente registrado se prueba con un certificado de título y se adquiere mediante un instrumento traslativo de la propiedad, que no encierra una sentencia por violación de propiedad como mal ha juzgado la corte.

7. Los recurrentes invocan cuatro medios, los cuales por la similitud que guardan esta Sala Penal procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a impugnar las pruebas en contra de los imputados descargados por la alzada y la valoración realizada por esta al modificar el fallo apelado, procediendo a descargar a los imputados; es importante acotar que, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disimiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

8. Es importante establecer que los co-imputados Confesor Florentino de la Cruz, Fulgencio Florentino Bautista (Jui) y José Alberto Reyes Manzueta, fueron juzgados por violación a las disposiciones de los artículos 437, 440, 456 y 479 del Código Penal dominicano, que tipifican el pillaje, la destrucción de cercas, frutos, propiedades mobiliarias, destrucción de linderos, etc., en perjuicio de los hoy recurrentes, siendo dos de ellos condenados por el juzgador del fondo a 5 años de reclusión suspendida de manera parcial y total bajo condiciones, eximiéndola con relación al otro, de conformidad con los artículos 340 y 341 del Código Procesal Penal así como a una indemnización de RD$3,500,000.00 a ser divididos entre los querellantes constituidos en actores civiles, fallo que fue modificado por la corte de apelación, quien descargó a los imputados de toda responsabilidad.

9. Al abrevar en los alegatos formulados por los recurrentes en su recurso de casación, se destila que, a modo general, discrepan de la sentencia impugnada, porque, según su opinión, la corte de apelación incurre en falta de motivación, *acusándola de que para fallar así inobservó el objeto de los hechos sometido a juzgar, ya que falló sobre un hecho no controvertido, sin referirse a las pruebas ni a las conclusiones de las partes, la corte, hizo una errónea valoración de los hechos juzgados y consecuentemente una mala aplicación del derecho, aseveraciones que penden de la lectura y análisis de la sentencia atacada, donde se evidencia una colosal falta de motivación y desnaturalización de los hechos, limitándose a transcribir los medios de apelación así como el fallo apelado y de ignorar que el terreno sobre el cual se ejecutó el desalojo es una parcela registrada a nombre de una persona ajena al proceso, como en el caso de la especie, por lo que la corte a qua al fallar de la forma que lo hizo contraviene la protección que pone la ley a cargo del Estado y sus órganos jurisdiccionales, que si bien es cierto que la corte analizó el alcance del título ejecutorio en toda sus extensiones, no menos cierto es que no analizó el ámbito de aplicación o sea a quién iba dirigido el mandato y a quién le fue aplicado, lo que constituye un yerro en la valoración de los hecho y de las pruebas, poniendo la fuerza ejecutora de la sentencia ejecutada por encima del derecho de propiedad contenido en el certificado de título y los contratos de compraventa, siendo que la sentencia ordena el desalojo de Francisco Morales o Pepín Morales y los ejecutantes desalojaron a un pueblo, que estaban allí como hemos dicho amparados por contratos de compraventa al amparo de un certificado, razón por la cual se desnaturalizaron las pruebas, en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa de los reclamantes.*

10. Por la solución dada al caso se analiza únicamente lo relativo a que la corte para, fallar en el sentido que lo hizo, inobservó el objeto de los hechos sometidos a juzgar, ya que la alzada falló sobre un hecho no controvertido al manifestar que el tribunal de primer grado incurrió en error en la determinación de los hechos, afirmando que este hizo una errónea valoración de los hechos juzgados y consecuentemente una mala aplicación del derecho, procediendo a descargar a los imputados.

11. Es importante poner en contraste los alegatos de los recurrentes con la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para adoptar el fallo impugnado, cuya jurisdicción estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

[…] De lo anterior entendemos, que la fiscalía presentó acusación en contra de los imputados, por el supuesto hecho de que estos realizaron

un desalojo de manera ilegal, ocasionándole daños a las víctimas del presente proceso, pero el tribunal a quo obvió situaciones que quedaron establecidas por las pruebas debatidas en el juicio, decimos esto porque, al proceder a analizar la sentencia recurrida, y verificar cada una de las pruebas presentadas por las partes, hemos podido establecer que, los imputados Confesor Florentino de la Cruz, y Fulgencio Florentino Bautista, a través del Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, son parte de un proceso por violación de propiedad, obteniendo en su favor una sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la cual ordenaba el desaojo de la parcela 9. D.C. No. 07 Municipio Yamasá. Provincia Monte Plata, del señor Pepín Morales y/o Francisco Morales de la Cruz o cualquier otra persona extraña a los propietarios o poseedores que se encuentren en los mismos. Que esa sentencia obtuvo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21/08/2015, luego fue otorgada la fuerza pública a los fines de ejecutar dicho desalojo. Que posterior a esto en fecha 24/10/2015, los señores Confesor Florentino de la Cruz, Fulgencio Florentino Bautista, y el Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta, como su representante legal, conjuntamente con la fuerza pública, procedieron al desalojo de las personas que ocupaban la referida propiedad, es decir los señores Antonio De La Cruz, Confesor Antigua Morla, Daimy Janeiro de los Santos, Erasmo Pérez, Francisco de la Cruz Reyes, Ignacio Morla, Isidro de los Santos Hernández, Jorge Alberto Herrera, José de León, José Luis Sánchez Polanco, Marcelino de León Santos, Marie Elena Suarez y Mélida de la Cruz Morla, ejecutando la referida sentencia que se había hecho firme, siendo por esto que, esta Alzada entiende que el desalojo que ejecutaron los recurrentes no se realizó de manera ilícita, ya que el mismo fue en cumplimiento a una sentencia que se había hecho definitiva. 16. Que, de los hechos que anteriormente detallamos, los cuales se substraen de los medios de pruebas que fueron producidos, esta Alzada llega a la conclusión de que ciertamente los juzgadores del tribunal de primer grado incurrieron en error en la determinación de los hechos, obviando realizar una valoración de las pruebas conforme a lo que ordena la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, lo que los conllevó a incurrir en error de la determinación de los hechos, todo lo cual hizo en inobservancia de los artículos 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y sobre todo a los artículos 14 y 25 de la norma procesal penal, que resguardan la presunción de inocencia y el indubio pro-reo, por lo que esta alzada entiende, tal como lo hizo el voto disidente que se encaminó en el juicio de fondo, en la especie las pruebas que se presentaron no son suficientes para

retener los hechos encausados, razón por la que nos inclinamos por dictar sentencia propia, declarando la absolución de los procesados, por las razones que más adelante se han esgrimido […].

12. De lo anterior se colige que la corte de apelación al examinar la decisión dictada por el juzgador del fondo consideró que el tribunal incurrió en una errónea determinación de los hechos, procediendo a dictar directamente la decisión, descargando a los imputados Confesor Florentino de la Cruz, Fulgencio Florentino Bautista, y el Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta por insuficiencia de pruebas, pero.

13. Esta Sala ha podido constatar que la Corte *a qua* se limitó a transcribir el fáctico de la acusación y a citar las pruebas que el juzgador del fondo examinó, para luego manifestar que este incurrió en un error en la determinación de los hechos fruto de la valoración que hiciera a la cintilla probatoria, procediendo a revocar el fallo condenatorio y a descargar tanto en el aspecto penal como en el civil a los imputados, sin valorar, de manera directa, las pruebas introducidas por escrito al juicio, cuando debió resolver, como lo exige la norma, artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal.

14. Si bien es cierto que de acuerdo a los postulados que se destilan del citado artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; debiendo tener esos motivos entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la condena y por qué la corte, si entendía que los hechos fueron erróneamente determinados, procede a dictar sentencia de absolución, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron determinados correctamente en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la absolución de los imputados en el hecho encartado y la responsabilidad de estos en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se contiene cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio; máxime que, como dijéramos, en el caso presente esa alzada entendió que el fáctico fue determinado erróneamente, por tal razón le estaba

vedado deducir consecuencias de este, mismas que la llevaron a modificar el fallo apelado, fallando en una dirección diferente, decretando la absolución de los imputados.

15. De manera pues, que la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en línea anterior incurrió, como se ha visto, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación; por consiguiente, procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina y ordenar la celebración de un nuevo juicio como se especificará en el dispositivo de esta sentencia.

16. En atención a cuanto se lleva dicho y por aplicación de la letra b) del numeral 2) del artículo 427 del Código Procesal Penal, procede ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto de la jurisdicción que conoció del proceso para que realice una nueva valoración de las pruebas en el caso de que se trata.

17. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, esta Segunda Sala decide eximir a los recurrentes del pago de las costas, por haber obtenido ganancia de causa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Isidro de los Santos Hernández, Antonio de la Cruz, Jorge Alberto Herrera del Rosario, Danny Janeiro de los Santos Laurencio, Marcelino de León de los Santos, Marielena Suárez Manzueta, Confesor Antigua Morla, Ignasio Antigua Morla, Erasmo Pérez, Mélida de la Cruz Morla, Francisco de la Cruz Reyes, José Luis Sánchez Polanco y José de León de León, contra la sentencia núm. 1418-2022-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monte Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del caso realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0207

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 9 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Gerónimo García.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurridos:	Máximo Júnior Javier Mercedes y compartes.
Abogado:	Lic. Santo T. Cubilete del Carmen.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Gerónimo García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2973058-1, con domicilio en la calle Ceuta, s/n, sector Cruz Grande, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, en representación de Miguel Ángel Gerónimo García, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Santo T. Cubilete del Carmen, en representación de Máximo Júnior Javier Mercedes, Bernardo Javier de la Cruz y Máximo Javier de la Cruz, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, actuando en representación de Miguel Ángel Gerónimo García, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo (Mameyes) el 10 de abril de 2023.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Santo T. Cubilete del Carmen, actuando en representación de Máximo Júnior Javier Mercedes, Bernardo Javier de la Cruz y Máximo Javier de la Cruz, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo (Mameyes) el 30 de octubre de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01956, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Marlene Roa, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 8 de diciembre de 2020, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Miguel Ángel García (a) Miguel Ángel Gerónimo García (a) Carúa, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 Código Penal dominicano, en perjuicio de Máximo Júnior Javier Mercedes (víctima), Máximo Javier de la Cruz y Bernardo Javier de la Cruz; resultando apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00204, el 27 de junio de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Culpable al ciudadano Miguel* Ángel *Gerónimo García (a) Caróa, por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaria Nacional de La Victoria; declara las costas penales de oficio por estar asistido de la Defensa Pública.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias presentadas de la Defensa técnica, por los motivos expuestos, tanto en lo referente a la variación*

de la calificación jurídica, como en los demás aspectos. ***TERCERO:*** *Fija la lectura integra de la presente Sentencia para el día dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a las Nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.* (sic)

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Miguel Ángel Gerónimo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00048, el 9 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Gerónimo García (a) Carúa, a través de su representante legal, Lcda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00204, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

2. El recurrente Miguel Ángel Gerónimo planteó en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional; sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada lo que la hace contradictoria con fallos de la Suprema Corte de Justicia, en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano, en perjuicio de Máximo Júnior Javier

Mercedes, calificación que fue variada por el tribunal de primer grado por la de los artículos 309 y 310 del mismo texto legal y que tipifican golpes y heridas con premeditación y acechanza, siendo condenado a 10 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

***Único Medio**: En cuanto a la figura de la premeditación y acechanza la corte lo que hace es acopio de la decisión de primer grado obviando dar sus propias motivaciones, debiendo realizar el debido escrutinio a los medios de pruebas. Condena por la referida violación, sin observar de manera objetiva los elementos constitutivos del tipo penal de la acechanza, ya que para retener el mismo deben de concurrir todos los requisitos establecidos para el asesinato según los artículos 297 y 298 del CPD, cuestión esta que no fue observada por los juzgadores; sin embargo de la lectura de la misma el elemento de la acechanza no se recoge ya que de una simple apreciación esto se da de manera fortuita, toda vez que la víctima se encontraba en casa de la abuela del imputado llevando las razones de la situación acaecida con el imputado, dejando evidenciado de que la acechanza no está presente, por ende la falta retenida al artículo 310 del Código Penal no está presente; que para los fines de la premeditación es común el requisito de un espacio de tiempo suficiente, que dependerá generalmente de las circunstancias, de que se pueda mostrar la perseverancia tenaz del culpable en la resolución del delito o una meditación fría, calculada y reflexiva, de la comisión del mismo, incurriendo con esta en falta de motivos al no justificar las razones por las que le retuvieron el tipo penal de premeditación y acechanza.*

5. De lo transcrito precedentemente se infiere que el recurrente ataca de manera directa la calificación por la que fue juzgado, endilgándole a la alzada no motivar en derecho su decisión en torno a este punto, ya que, a decir de este, no se encuentran los elementos constitutivos del tipo de premeditación y acechanza.

6. Al examinar la decisión dictada de cara al vicio argüido se observa que este punto fue respondido por la corte de apelación a partir del numeral 9 de su decisión, verificando que el tribunal de primer grado valoró en su justa dimensión cada una de las pruebas que le fueron presentadas, las cuales, a decir de esta, le permitieron recrear la forma en que se suscitaron los hechos, verificando esa alzada que el Tribunal sentenciador hizo un uso adecuado de la norma aplicada, ya que dedujo de la valoración conjunta de la cintilla probatoria que el imputado luego de propinarle la bofetada a Máximo Júnior Javier Mercedes, y

este ir a donde su abuela a dar la querella, aprovechó cuando salió e iba de espaldas para lanzarle una piedra, la cual a decir de los testigos era de gran tamaño, dejándolo inconsciente y le produjo, según certificado médico, (…) *1-Post quirúrgico de craneotomía para evaluación de hematoma. 2-Hematomia subdural derecho. 3-Trauma craneoencefálico severo abierto. Al examen físico actual presenta: "Depresión del hueso parietal derecho, más traqueotomía, más sonda gástrica y sonda vesical, deshidratado desorientado, no emite palabra, no habla (…)*; permaneciendo postrado en una cama por largo tiempo, siendo el resultado final una lesión permanente que lo tiene incapacitado.

7. Que no lleva razón el recurrente al manifestar que para que se configure la premeditación y acechanza deben concurrir todos los requisitos establecidos en la figura del asesinato, toda vez que en el tipo retenido, a saber, artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica golpes y heridas ocasionados voluntariamente, su agravante se encuentra dispuesto en el artículo 310 de la misma norma, que establece lo siguiente: *Si en el hecho concurren la premeditación o acechanza, la pena será de 10 a 20 años de trabajo públicos, cuando siga la muerte del ofendido; y si esta no resultare, se impondrá al culpable la de tres a diez años de trabajos públicos*. En el caso que nos ocupa, las heridas infligidas por el imputado, quien admite su comisión, argumentado que no era su intención ocasionarle ese daño, fueron infligidas como consecuencia de que la víctima fue a querellarse con la abuela de este por la bofetada que le dio, por lo que esperó que saliera, buscó una piedra grande y cuando iba de espaldas se la lanzó provocándole lesión permanente, tal y como refieren los testigos presenciales Ana Leticia Jiménez y Bernardo Javier de la Cruz.

8. De las circunstancias así establecidas y de los motivos ofrecidos por los tribunales que nos preceden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en el presente caso ha obrado un designio reflexivo por parte del imputado, quien demostró haber formado su voluntad con cierto tiempo previo a la acción, ya que aprovechó que la víctima se encontrara de espalda para arrojarle la piedra; que, aunque el legislador no ha precisado la duración de este lapso, sin embargo, lo deja a la apreciación soberana de los juzgadores, quienes como se ha visto, dieron por probada dicha figura.

. Que como aspectos relevantes también se incluyen situaciones como las que se verifican en el presente caso, en que se ha podido retener, como se dijera más arriba, de las comprobaciones de hecho de las decisiones que nos preceden, que entre la bofetada producida a la víctima por parte del imputado transcurrió un lapso de tiempo suficiente

para que este reflexionara respecto al accionar en contra de aquella, ya que aprovechó que estuviera de espaldas para agredirla, razón por la cual acertadamente se retiene la premeditación y la acechanza.

10. En tanto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

11. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*.

12. Es preciso resaltar, que tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, fue posible establecer que se trató de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la víctima, puesto que, se pudo concluir a ciencia cierta que existió un designio formado antes del acto, meditación que se manifestó en el accionar del imputado, aprovechando que aquella se encontraba de espaldas para tomar una pesada piedra del suelo y golpearlo con ésta dejándola inconsciente, siendo esta circunstancia, entre otras, que pone en evidencia las agravantes del tipo penal de golpes y heridas que le fue retenido; por lo que sí se configura la agravante de la premeditación en relación a este, ocurriendo lo propio con la figura de la acechanza, ya que independientemente de que no haya transcurrido un tiempo largo, el procesado acechó a la víctima, esperando que estuviera de espalda para agredirla, por lo que no es suficiente manifestar, como lo ha hecho que no quería hacerle ese daño, que lo ocurrido fue porque se llenó de odio. Lo que permite concluir a esta corte casacional que con el accionar del imputado y la forma en que se suscitaron los hechos, quedó comprobado que ciertamente tenía la intención de dañar a la víctima, siendo lo que quedó evidenciado ante el plenario de primera instancia, quedando comprobada la premeditación y acechanza.

13. Que, esta Sala Casacional comparte plenamente lo establecido por los tribunales inferiores, al entender que en el presente caso se configuran las agravantes de la premeditación y acechanza, contrario a lo argüido por el recurrente; lo que trae como consecuencia la

desestimación del único alegato examinado, por ende, las conclusiones de su defensa de que sea condenado a 5 años de prisión únicamente por golpes y heridas ocasionados a la víctima, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público, lo que significa que no tiene medios para sufragarlas.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Gerónimo García, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Gerónimo García, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0208

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Marcelino Méndez Rodríguez.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Humberto Bruno Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Marcelino Méndez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107616-0, con domicilio en la carretera Canca La Piedra, entrada de Las Aromas, municipio de Tamboril, provincia Santiago, imputado, recluido en la cárcel pública de Cotuí; contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Humberto Bruno Reyes, defensores públicos, en representación de Joel Marcelino Méndez Rodríguez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Humberto Bruno Reyes, defensor público quien actúa a nombre y representación del recurrente Joel Marcelino Méndez Rodríguez, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de Santiago en fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01978, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El licenciado Mauricio Ozoria, procurador fiscal del distrito judicial de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2019 presentó acusación, contentiva de solicitud de apertura a juicio por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Joel Marcelino Méndez Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de María Ivelisse Maisonet Almonte (occisa).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2021-SSEN-00009, el 4 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Joel Marcelino Méndez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 054-0107616-0, domiciliado y residente en la calle las Aromas, casa s/n cerca del liceo. Sector Canea la Piedra, Municipio Tamboril, Santiago de los Caballeros; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó María Ivelisse Maisonet Almonte (occisa).* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano Joel Marcelino Méndez Rodríguez, a cumplir en el Centro donde se encuentra guardando prisión, la pena de quince (15) años de reclusión mayor.* ***TERCERO****: Condena al ciudadano Joel Marcelino Méndez Rodríguez, al pago de las costas penates del proceso.* ***CUARTO****: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: Tres (03) Planimetrías Forenses No. BF-0008-2019, expedidas por el Analista Forense Lcdo. Pedro Júnior López Ferrera, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) y Un (1) DVD-R, marca Maxell, 4.7 GB. 16X, 2 hrs, color dorado contentivo del video de la cámara de seguridad de la Cafetería Jireh. (sic)*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Joel Marcelino Méndez Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00039, el 25 de abril de 2023, objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el doctor Rolando Bienvenido Pérez, a nombre y representación del imputado Joel Marcelino Méndez Rodríguez, en contra de la sentencia penal número 371-06-2021-SSEN-00009, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiunos (2021); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus parles la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

2. El recurrente Joel Marcelino Méndez Rodríguez plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio*: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales, artículos 333, 24, 338 y 339, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

Que la corte incurrió en el mismo vicio del a quo, ya que hace una misma transcripción de la decisión recurrida más no así una contestación autónoma en la que constare la motivación respecto a las pruebas de forma armónica, que las pruebas no son vinculantes y no lo relacionan con los hechos. Que los jueces del tribunal de primer grado incurrieron en violación al principio de favorabilidad y la finalidad de la pena, ya que aplicaron erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que poco importa que los hechos hayan sido probados, esto no debe ser una razón para imponer la pena máxima, que los jueces al momento de imponer una sanción deben apegarse siempre a la finalidad de las penas, la cual es la reinserción y reeducación social de la persona condenada, ni tampoco con el efecto futuro de la sentencia, en relación al imputado y a sus familiares, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que yerra la corte al decir que la pena es proporciona.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó

María Ivelisse Maisonet Almonte (occisa), siendo condenado a 15 años de reclusión, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que los argumentos del recurrente están desprovistos de fundamento jurídico, ya que no lleva razón en sus reclamos en cuanto a que las pruebas no lo vinculan a los hechos, acusándola de no dar motivos al respecto, observa esta sede que, contrario a lo argüido, la corte, si bien subsume los motivos del juzgador, lo que bien puede hacer siempre y cuando dé sus propios motivos, establece que las pruebas fueron valoradas y examinadas correctamente y de dicho examen no quedó dudas de la responsabilidad del imputado recurrente en el hecho de sangre, y es que la última persona que estuvo con la víctima fue este, todos los testigos son coincidentes en sus narraciones, afirmando haber visto al imputado y a la hoy occisa compartiendo hasta altas horas de la noche, para luego dirigirse en dirección a la cañada debajo del puente, según el audiovisual del negocio donde se detuvieron a comprar cigarrillos, en donde amaneció el cadáver de la víctima con señales de contusiones y laceraciones en su cuerpo semi desnudo, flotando en el agua, y con marcas de dedos en su cuello y mandíbula, lo que llevó al tribunal a tener la certeza de que el hoy recurrente, luego de golpearla, la sumergió en el agua hasta ahogarla, ya que falleció por ahogamiento.

6. La queja del reclamante radica en que el tribunal de primer grado no realiza una correcta valoración probatoria, alude cuestiones relativas a las incidencias ocurridas en ese escenario procesal, que no es el que nos apodera; sus reclamos son simplemente muestras de inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, ya que como dijéramos la alzada examinó los fundamentos del *a quo* de cara a lo planteado, concluyendo que sus alegatos carecían de méritos al verificar que la sentencia fue el fruto de una sana y fundamentada valoración de todo el arsenal probatorio en contra de aquel.

7. En cuanto a que los jueces del tribunal de primer grado incurrieron en violación al principio de favorabilidad y la finalidad de la pena al aplicar erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, este reclamo va dirigido de manera directa al fallo dictado por el juzgador del fondo, pero no obstante, examina esta Sala Penal en cuanto a este aspecto, que la corte hizo referencia a la sanción impuesta, validando que el *a quo* tomó en cuenta los criterios establecidos en dicho texto legal, condenándolo a 15 años de prisión dada la gravedad del hecho, donde el imputado dio muerte de manera brutal e intencional a la víctima.

8. Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas; que esta Sede Casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena establecieron de manera razonada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, de manera que esta Sala de Casación no encuentra asidero jurídico a su alegato.

9. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, jurisdicción que ha sostenido frecuentemente que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad; cuyo fin y objetivo es reprimir (retribuir) y prevenir (proteger) al mismo tiempo.

10. Por lo tanto, la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Ya que, conforme al principio de proporcionalidad, la pena a imponer o las medidas de seguridad, deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, por lo que deriva del principio de culpabilidad la exigencia de que esta sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevado que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador ni tan ínfimo que trascienda los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad.

11. La doctrina lo que dispone es que la misma esté ligada a la justicia rogada y que el criterio a tomar en cuenta para su aplicación se integre con aquella mínima necesaria para reposicionar a los afectados en relación al hecho en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor, siendo su umbral mínimo aquel que permita resolver el conflicto lesivo, siempre dentro de la intermediación de la ley y su umbral máximo será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones

predeterminadas por dicha ley, como ha sucedido en el caso que nos apodera.

12. En ese contexto, basta con observar la sentencia impugnada para comprobar la inviabilidad de lo alegado pues, en primer lugar, tal y como fue transcrito por la alzada en su fallo, primer grado se refirió de manera fundamentada al momento de valorar las pruebas y de imponer la pena al imputado, tomando, para esto último, como punto de partida las disposiciones para la determinación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal, señalando las razones propias que le llevaron a decidir en ese sentido, sin observar ningún tipo de motivación genérica; y como bien corroborara la alzada, la sanción impuesta se encuentra fundamentada, además de que cumple con los preceptos de legalidad y proporcionalidad, sin que esta pena sea un castigo sino la consecuencia de un hecho punible debidamente probado, en consecuencia se desestima el reclamo del recurrente, lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Marcelino Méndez Rodríguez, contra la sentencia penal núm.

359-2023-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Joel Marcelino Méndez Rodríguez, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0209

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general Regional Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general Regional Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Arisleidy Burgos, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Joselín Espinal, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general Regional Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís en fecha 10 de marzo de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01982, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, procurador fiscal del distrito judicial de Salcedo, en fecha 2 de mayo de 2020, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Joselín Espinal, acusada de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Que fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, el cual dictó la resolución penal núm. 603-2021-SRES-0024 el 27 de septiembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente audiencia preliminar seguida en contra de la imputada Joselín Espinal, acusada de presunta violación de los artículos 4 letra D. 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por estar hecha conforme a la Ley y el Derecho,* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo dicta Auto De No Ha Lugar en favor de la imputada Joselín Espinal, acusada de presunta violación de los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicano, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud del artículo 304 numeral 5, del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de la imputada Joselín Espinal, a propósito del presente proceso, mediante Resolución Penal núm. 603-2020-SRES-00025, de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecinueve (2019).* ***CUARTO:*** *Advierte a las partes envueltas en el presente proceso que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación dentro del plazo de diez (10) días a partir de su notificación.* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.*

c) No conforme con la indicada decisión, la Lcda. Gladys Altagracia German Bonilla, procurador fiscal de San Francisco de Macorís, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2022-SDEC-001, el 13 de abril de 2022; objeto del presente

recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público en la persona del Licdo. José Orlando Liriano Aquino, Fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, y sostenido en audiencia por la Lcda. Eunice Ledesma, contra la decisión núm. 603-2021-SRES-00247 de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), sobre auto de no ha lugar, expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO**: Queda confirmada la decisión recurrida. **Tercero**: Manda que la secretaria adscrita a la unidad del despacho penal de esta Corte notifique copias integra de la presente decisión a todas las partes intervinientes en este proceso.*

2. La recurrente plantea en su recurso de casación lo siguiente*:*

***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional por ausencia de motivos, por errónea aplicación de los artículos 212 y 449 del código procesal penal;*

***Segundo Medio**: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte sea contraria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia*.

3. En el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por su estrecha relación, es oportuno precisar que, previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por la recurrente, en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; planteando en sus argumentos, en resumen, lo siguiente:

Q*ue la corte realiza una errónea valoración de los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal en relación al peritaje, interpretando erróneamente la alzada su medio de apelación, ya que la recurrente no manifestó que el reglamento 288-96 fue derogado totalmente sino el artículo 6 numerales 2 y 3 en virtud de lo que establece el artículo 449 del código procesal penal, los cuales se encuentran plenamente derogados en virtud de lo que establece el artículo 212 del C.P.P , que es donde se establece la forma y plazos de realizarla las experticias o*

dictámenes periciales y es ahí precisamente que al ser contrario a la norma vigente queda esa parte plenamente derogada; queriendo establecer la corte que el peritaje y análisis químico forense son totalmente diferentes, ya que un peritaje es un informe realizado por un experto en una materia específica, vemos que tratan de desligar un concepto de otro; así como cada especialista realiza el peritaje en el área que cuente con las habilidades y conocimientos para realizar la misma, por tanto ha errado la honorable corte en querer establecer que una análisis químico forense no es un peritaje. Que se excluyó el certificado forense sin establecer las razones de porque se rompió la cadena de custodia, ya que el acta levantada por los agentes actuantes en cuanto al hallazgo describe la misma sustancia analizada por el Inacif. Que además por la pandemia se suspendieron en esa fecha los plazos procesales. Que la sentencia carece de motivación y la que ofrece es errónea; ya que el texto a aplicar es el concerniente al artículo 212 de Código Procesal Penal pertinente a los dictámenes periciales encontrándose dentro de estos los relativos a sustancias narcóticas; que no motiva porque se rompió la cadena de custodia, ya que la droga descrita es la ocupada, en contradicción con criterios de la Suprema Corte de Justicia.

4. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo precedente, y por la solución que será brindada, se analiza únicamente lo relativo al plazo con relación a la cadena de custodia, toda vez que las quejas de la recurrente resultan ser dirigidas en una misma vertiente, que no es más que la solicitud de la revocación de la decisión dictada por el juez de la instrucción y confirmada por la corte de apelación.

5. Del estudio al contenido de la sentencia impugnada, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última, y precisó que el voto de mayoría estimó que, tal y como estableció primer grado, la sustancia controlada fue remitida en fecha 16 enero de 2022 al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), procediendo este, a decir de esa instancia, a emitir su informe en fecha 4 de febrero de 2022, violentando así el plazo previsto por el decreto núm. 288-96, situación sobre la cual presenta queja la representante del Estado, y la cual precisa es contradictora a decisiones dictadas por esta Alta Corte con anterioridad, -sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021, ambas de la Suprema Corte de Justicia, sentencia 34 del 8 de agosto de 2016.

6. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, así como las sentencias que ha señalado la recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón la acusadora pública al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al acoger como buenos y válidos los alegatos de rechazo establecidos en la *ratio dicidenci* que justifican el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Hermanas Mirabal, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por esta Sede de Casación.

7. Es criterio de esta alzada que la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en el sentido del plazo, en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y guardar la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez que se ha reiterado en numerosas sentencias que: *El plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*".

8. En el caso que nos ocupa, se constata cómo la solicitud de informe pericial data de fecha 4 de febrero de 2020 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), las analizó dentro de un plazo prudente que comprende desde la recepción de la droga hasta la fecha en que se imprimió el resultado que fue el 10 de junio de 2020, conforme certificación número SC2-2020-02-19-001408, anexa a los documentos del proceso, y cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie, se advierte cómo el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado art. 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

9. En efecto, resulta pertinente precisar que: *La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso*. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, cómo la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: 22 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, que resultaron con un peso de 35.53 gramos de cocaína clorhidratada; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez que se verifica el rompimiento con los preceptos fijados por esta alzada en frecuentes sentencias, entre ellas las enunciadas por la recurrente y acusadora pública, a saber, sentencia núm. 78 de fecha 8 de febrero de 2016, sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo de 2021 y sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00244 del 30 de marzo de 2021, todas de la Suprema Corte de Justicia.

10. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia cómo este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido de que […]*Que en caso que nos ocupa la Fiscalía de Hermanas Mirabal envió veintidós (22) porciones de un Polvo Blanco, al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de la Procuraría General de la República, en fecha cuatro (7) de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo realizada la experticia en fecha diez (10) de junio del año dos mil veinte (2020). conforme se verifica en la Certificación número SC2-2020-02-I9-00I408, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es decir más de cuatro (4) meses y seis (6) días después de su envió, violentándose así el reglamento No. 288-96. en su artículo 6. para la aplicación de la Ley 50-88, donde se establece un plazo de 24 horas para la realización de la experticia, por lo que habiéndose comprobado que se realizó fuera del plazo procede a excluir este medio de prueba previamente descrito* […].

11. En la especie, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor de la actual recurrida Joselín Espinal, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no a la imputada, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que esta no sea sometida a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar- que fue confirmado por la corte, dispone que, la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

12. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Joselín Espinal, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: […]*En fecha 16 del mes de enero del año 2020, siendo aproximadamente las 4:20 pm horas de la tarde, en la entrada de la piedra, sector El Bambú, del distrito municipal de Blanco Arriba, fue detenida la imputada Joselín Espinal (A) Jissel, por el hecho de esta al notar la presencia policial mostro perfil sospechoso e intento emprender la huida, no logrando su objetivo, por lo que por su condición de mujer fue detenida y dirigida al cuartel policial donde la Sgto. Nery Jiménez Escaño, realizó el registro y al momento de ser registrada se le ocupó en su ropa interior (Brazier) en el seno derecho un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco, que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso treinta y cinco punto cincuenta y tres (35.53) gramos, según consta en el Certificado de análisis*

químico forense número de referencia SC2-2020-02-19-001408, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020)[…].

13. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *A) Pruebas Testimoniales: 1)-Testimonio del agente policial SGTO. NERY JIMENEZ ESCAÑO, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 055-0026716-5. ubicada en el Departamento de Gestión Humana de la Nacional. Distrito Nacional, con el cual probáremos que la justiciable JOSELÍN ESPINAL (A) YISSEL al momento del registro se le ocupó en su ropa interior (brasier) en el seno derecho, un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser COCAINA, con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y (res (35.53) gramos según consta en el certificado de análisis química forense número SC2-2020-02-19-001408 de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020). PRUEBAS DOCUMENTALES: 1-) Un Acta de Registro de Persona de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre de la justiciable JOSELÍN ESPINAL (A) YISSEL, con la cual probáremos, que al momento de ser registrada se le ocupó en su ropa Interior brasier) en el seno derecho, un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizada por el instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser COCAINA, con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y tres 35.53) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número SC2-2020-02-19-001408. de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020). Flagrante Delito de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre de la justiciable JOSELÍN ESPINAL (A) YISSEL, con la cual probaremos que a la justiciable se le ocupó en su ropa interior (brasier) en el seno derecho una funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser COCAINA, con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y tres (35.53) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número SC2-2020-02-19-001408, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020), 3)-Certificación número 802-2020-02-19-001408, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). a nombre de la justiciable JOSELÍN ESPINAL (A) YISSEL, con la que probáremos que veintidós (22) porciones de un polvo blanco luego de ser analizado*

por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultó ser Cocaína.

14. Por su parte, la defensa técnica de la imputada Joselín Espinal no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

15. Previo a decidir sobre el fondo de la cuestión que se dirime, es oportuno precisar que el juzgado de la instrucción fundamentó su decisión de no ha lugar en virtud de un razonamiento errado, toda vez que asume que el certificado de análisis forense realizó la experticia 4 meses y 6 días después de la solicitud de la autoridad competente, a saber, 4 de febrero de 2020, esto partiendo de la fecha contenida en dicha pieza, localizada como un pie de página y que no es más que la fecha en que se imprimió la certificación, esto es 10 de junio de 2020 por el usuario Cinthia Pepín, siendo la misma firmada por el analista químico forense Víctor Manuel González, de lo que se infiere que el órgano instructor incurrió en una confusión en la fecha de dicho certificado, ya que el propio juzgado al referirse al documento lo hace aludiendo la fecha 4 de febrero de 2020.

16. Continuando con lo que nos atañe, lo relativo a la cadena de custodia y el plazo para el envío y el análisis de la sustancia narcótica al Inacif, entiende esta Corte Casacional, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta Sede y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Además, la cadena de custodia esta garantizada tan pronto el órgano investigador entrega las sustancias al instituto que la ha de analizar, esto es al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), la cual debe resguardarla y hacer el análisis de la misma en un tiempo prudente, no dentro de las 24 horas establecida por la sentencia impugnada.

17. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación contra la imputada Joselín Espinal resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

18. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad a la imputada, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

19. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

20. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula a la imputada con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de la procesada.

21. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación

a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

22. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Joselín Espinal, por la probable violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

23. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, del pago de las costas, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general Regional Noreste de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SDEC-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de abril de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas

Mirabal el 2 de mayo de 2020; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra D, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra de la imputada Joselín Espinal, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: A) Pruebas Testimoniales: 1)- Testimonio del agente policial Sgto. Nery Jiménez escaño, dominicana, mayor de edad, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0026716-5, ubicada en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional, con el cual probáremos que la justiciable Joselín Espinal (A) Yissel al momento del registro se le ocupó en su ropa interior (brasier) en el seno derecho, un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y tres (35.53) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número SC2-2020-02-19-001408 de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020). PRUEBAS DOCUMENTALES: 1-) Un Acta de Registro de Persona de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre de la justiciable Joselín Espinal (A) Yissel, con la cual probáremos, que al momento de ser registrada se le ocupó en su ropa interior (brasier) en el seno derecho, un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y tres 35.53) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número SC2-2020-02-19-001408. de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020). Flagrante Delito de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre de la justiciable Joselín Espinal (A) Yissel, con la cual probaremos que a la justiciable se le ocupó en su ropa interior (brasier) en el seno derecho un plástica de color blanco con rayas negras la cual contenía en su interior veintidós (22) porciones de un polvo blanco que luego de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de treinta v cinco punto cincuenta y tres (35.53) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número SC2-2Ó20-02-19-001408, de fecha 04 de febrero del año dos mil veinte (2020), 3)-Certificación número 802-2020-02-19-001408, de fecha 04 de febrero del año dos

mil veinte (2020) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). a nombre de la justiciable Joselín Espinal (a) Yissel, con la que probáremos que veintidós (22) porciones de un polvo blanco luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína".

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Joselín Espinal, en calidad de imputada y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a Joselín Espinal.

Sexto: Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de 5 días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Octavo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0210

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oliver Júnior Toribio Reynoso y compartes.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón O.
Recurridos:	Steven Eduardo Domínguez Tavárez y compartes.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salcé Nicasio y Dr. Julián García.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Oliver Júnior Toribio Reynoso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1854283-1, con domicilio y residencia en la calle 14, núm. 4, Reparto Ulises Pérez, sector Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado; y Karina María Reynoso de Toribio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0078941-9,

con domicilio y residencia en la calle 14, núm. 4, Reparto Ulises Pérez, sector Gurabo, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, tercera civilmente demandada; 2) La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 101-03122-2, con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, representada por su consultora jurídica, Mayra P. Muñoz Noboa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3; y el gerente legal, Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3, todos contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2022.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mena Martina Colón O., actuando en nombre y representación de Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Arístides H. Salcé Nicasio, por sí y por el Dr. Julián García, actuando en nombre y representación de Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Yukeiry Annetty González Rodríguez, Vinicio Eduardo Domínguez Domínguez, Nely Fanilba González, Gilbert Roberto Familia Peña, Vildri Danesa Moreno Díez y Robert Erasmo Vega Lantigua, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Mena Martina Colón O., en representación de Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago el 10 de enero de 2023, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Miguel A. Durán, en representación de La Colonial, S. A., depositado en el

Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago el 16 de enero de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Lcdo. Arístides H. Salce Nicasio y el Dr. Julián García, actuando en representación de Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Yukeiry Annetty González Rodríguez, Vinicio Eduardo Domínguez Domínguez, Nely Fanilba González, Gilberto Familia Peña, Vildri Danesa Moreno Diez y Robert Erasmo Vega Lantigua, depositado en el Centro de Servicio Presencial, Palacio de Justicia de Santiago el 24 de marzo de 2023.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01992, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, que declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación precedentemente citados, declarando inadmisible por tardío el incoado por Robert Erasmo Lantigua, y se fijó audiencia para conocerlos el 6 de febrero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Fe Esperanza Lugo Rodríguez, fiscalizadora adscrita al Departamento de Tránsito de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 19 de enero de 2021, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Oliver Júnior Toribio Reynoso, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 210 párrafo 1, 220, 264, 266 párrafos 4 y 6, 268 párrafo 2, 303 párrafos 3 y 5 y 304 párrafo 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Vinner Eduardo Domínguez González, así como múltiples golpes y herida a las víctimas Steven Eduardo Domínguez Tavárez, el menor de edad de iniciales K. M. D. M., y Yukeiry Annetty González Rodríguez; causando además la destrucción de los vehículos conducidos por los señores Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Gilbert Roberto Familia Peña y Carlos Isidro Cruz Peña.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago de los Caballeros, la cual dictó la sentencia núm. 0392-2021-SSEN-00185 el 20 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Aspecto penal. Acoge en cuanto a la forma el escrito de acusación presentado por el Ministerio Público adscrito a este tribunal. En contra del ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso. Por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, se declara culpable al ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 402-1854283-1, del delito de conducción descuidada y atolondrada, como lo contempla el artículo 220 de la ley 63-17 Sobre Movilidad Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en la República Dominicana; y por vía de consecuencia, incurre en la violación del artículo 303-5 de la indicada Ley 63-17, ya señalada, en perjuicio directo e indirectos de los ciudadanos: Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Yukeiry Annetty González Rodríguez, Vinicio Eduardo Domínguez, Nely Fanilba González, Gilbert Roberto Fernández Peña, Vildri Danesa Moreno Díaz, Robert Erasmo Vega Lantigua.* ***TERCERO:*** *Se condena al imputado Oliver Junior Toribio Reynoso, al pago de una multa de quince (15) salarios del que impere en el sector público, más al pago de las costas penales en provecho de la Procuraduría General de la República, representado en esta ocasión por el Ministerio Público.* ***CUARTO:*** *Se rechaza el pedimento del ministerio público en lo que respecta a la condena de tres (3) años de prisión en contra del imputado Oliver Junior Toribio Reynoso. en razón de que no se ha demostrado*

que dicho ciudadano estaba conduciendo bajo estado del consumo de alcohol o de sustancias controladas. Pero si fue admitido por su defensa técnica, que dicho joven había tomado un medicamento llamado "Euxofelina", que pueden producir somnolencia. Razón por la cual, tomamos circunstancias atenuantes a su favor. Aspecto civil. ***QUINTO:*** *Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el escrito de querella y acción civil presentada por los señores: Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Yukeiry Annetty González Rodríguez. Vinicio Eduardo Domínguez Domínguez, Nely Fanilba González. Gilbert Roberto Fernández Peña, Vildri Danesa Moreno Díaz, Robert Erasmo Vega Lantigua, por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales vigentes y en tiempo hábil, en contra del ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, por su propio hecho en los términos de los artículos 1382 y1383 del código civil dominicano. Señora Karina María Reynoso de Toribio, en los términos del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y oponible a la Compañía La Colonial de Seguros, S.A., en calidad aseguradora del vehículo que conducía el imputado.* ***SEXTO:*** *En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Robert Erasmo Vega Lantigua, se rechaza la demanda, en razón de que al momento de la ocurrencia del accidente el vehículo marca NISSAN, modelo Sentra, año 2006, no estaba registrado a su nombre en la Dirección General de impuestos Internos, y si bien existe un acto de venta de fecha 28 de enero del año 2020, entre Jorge Abreu & Asociados, y el señor Robert Erasmo Vega Lantigua, no es menos cierto que el mismo no tiene fecha cierta. La comitencia la tiene el propietario cuyo nombre esté registrado en la DGII. (Boletín Judicial núm. 1131. Febrero 2005).* ***SEPTIMO:*** *En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Steven Eduardo Domínguez Tavárez, se condena de manera conjunta y solidaria al ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio, en sus respectivas calidades, al pago de una suma de Doscientos setenta y cinco mil pesos (RD$275.000.00) como justa indemnización por los daños físicos, emocionales y clínicos sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata.* ***OCTAVO:*** *En cuanto al fondo de la demanda de la ciudadana Yukeiry Annetty González Rodríguez, se condena de manera conjunta y solidaria al ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio, en sus respectivas calidades, al pago de una suma de ciento veinticinco mil pesos (RD$125.000.00) como justa indemnización por los daños físicos, emocionales y clínicos sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata.* ***NOVENO:*** *En cuanto al fondo de la demanda de los ciudadanos Vinicio Eduardo Domínguez y Nely Fanilba González, en calidades de padres de la víctima fallecida en el accidente de cual se trata. (Vinner Eduardo*

Domínguez González), se condena de manera conjunta y solidaria al ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio. en sus respectivas calidades, al pago de una suma de dos millones cincuenta mil pesos (RD$2.050.000.00), en favor de los demandantes, como justa indemnización por los daños, emocionales y morales, sufridos como consecuencia de la pérdida de su hijo fallecido (Vinner Eduardo Domínguez González), en el accidente del cual se trata. ***DÉCIMO:*** *En cuanto al fondo de la demanda de la ciudadana Vildri Danesa Moreno Díaz, en calidad de madre de su hija menor de edad Kimberly Mariel, se condena de manera conjunta y solidaria al ciudadano Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio, en sus respectivas calidades, al pago de una doscientos cincuenta mil pesos (RD$250.000.00), a favor de la demandante, como justa indemnización por los daños físicos y emocionales que sufrió su hija en el accidente del cual se trata.* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *En cuanto al fondo de la demanda del ciudadano Gilbert Roberto Fernández Peña, en calidad de propietario del vehículo marca Hyundai Sonata Y20, color plateado, año 2013, conforme a la certificación de la Dirección General De Impuestos Internos de fecha 25 de agosto del año 2020, la cual establece al ciudadano Gilbert Roberto Fernández Peña, como propietario de dicho vehículo. Se condena al hoy imputado Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio, en sus respectivas calidades, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300.000.00), a favor del demandante, como justa indemnización por los daños materiales que recibió su vehículo en el accidente del cual se trata.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Se condena a los señores Oliver Junior Toribio Reynoso, y la señora Karina María Reynoso de Toribio, al pago de las costas civiles favor de los abogados Arístides Herminio Salce, Rosa Julio Rosario y Juan Brito García quienes afirma estarlas avanzando en todas sus partes.* ***DÉCIMO TERCERO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y las de los terceros civiles encausados por improcedente, mal fundadas y ausencia de base legal.* ***DÉCIMO CUARTO:*** *Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía La Colonial de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza núm. 1-2-500-2317294, emitida para asegurar el vehículo que conducía el imputado en el accidente del cual se trata.* ***DÉCIMO QUINTO:*** *La presente lectura en dispositivo vale notificación a las partes presentes y representadas.* (sic)

c) No conformes con la indicada decisión, los hoy recurrentes incoaron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00157 el 6

de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1) por la entidad la Colonial, S.A.; 2) por el imputado Oliver Júnior Toribio Reynoso y la tercera civilmente demanda Karina Maria Reynoso de Toribio; 3) por los señores Steven Eduardo Domínguez Tavárez, Yukeiry Annetty González Rodríguez, Vinicio Eduardo Domínguez Domínguez y Nely Fanilba González, Gilber Roberto Familia Peña y la señora Vildri Danesa Moreno Diez, por intermedio de su abogado y representante legal los licenciados Arístides H. Salce Nicasio y Rosa Juan Rosario, contra de la sentencia número 00185 de fecha 20 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso y a los abogados.*

2. los recurrentes Oliver Júnior Toribio y Karina María Reynoso de Toribio plantean en su recurso, lo siguiente:

Único medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por ser la sentencia manifiestamente infundada en su motivación.

3. En el desarrollo de su medio manifiestan, en resumen, que:

La participación de las víctimas incidió en el accidente, pues estas ocupaban la vía de lado y lado; que ese día el imputado se había tomado un medicamento para la gripe, lo cual lo dejó somnoliento y confundido, lo que incidió en el accidente. Que la indemnización impuesta por el tribunal de juicio es excesiva y desproporcionada, sin justificación de porque esos montos; que lo otorgado por daños materiales al vehículo fue sin un sustento probatorio que no aporta al proceso ninguna certificación de compañía de seguros con la que se colocaría de frente a las disposiciones del Art. 123 de la Ley 146-02, sobre seguro obligatorio: por lo que no se puede demandar la reparación de un daño que frente al caso inverso en el que él sea quien deba responder, no cuente con la suscripción de una póliza con cobertura que le responda: por lo que al igual que en los demás casos no se justifica la indemnización impuesta. En el caso del señor Gilbert Roberto Familia, demanda reparación de daños materiales recibidos por su vehículo; sin embargo, no aporta al proceso ninguna certificación de compañía de seguros con la que se

colocaría de frente a las disposiciones del artículo 123, de la Ley 146-02, sobre seguro obligatorio.

4. La recurrente La Colonial de Seguros, S. A., plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

5. En el desarrollo de su argumento alega lo siguiente:

que el juez de origen no expuso las razones que le llevaron a fijar los montos indemnizatorios otorgados a los querellantes y actores civiles constituidos, de cuya queda da constancia la Corte A qua en el 16 y 17 de la sentencia impugnada. Que le otorgaron indemnización al señor Gilbert Roberto Fernández sin justificar las razones. Incurriendo la corte en falta de motivos en su decisión.

6. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente Oliver Júnior Toribio Reynoso fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 210 párrafo 1, 220, 264, 266 párrafos 4 y 6, 268 párrafo 2, 303 párrafos 3 y 5 y 304 párrafo 2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Vinner Eduardo Domínguez González, quien falleció a consecuencia de las lesiones recibidas, resultando otras personas lesionadas al resultar impactados tres vehículos; siendo condenado al pago de una multa de quince (15) salarios del que impere en el sector público y una indemnización por un monto global de RD$3,000,000.00 a favor y provecho de las víctimas, querellantes constituidas en actores civiles, divididos para cada una, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

7. Esta sede observa que lo argüido por la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., gira en torno a la falta de respuesta de la alzada en cuanto al monto indemnizatorio impuesto, argumento este que también plantean los recurrentes Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio, por ende, este aspecto será respondido conjuntamente.

8. Observa esta Sala Penal que lo esgrimido por los casacionistas Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio en su memorial de casación se refiere en sentido general a las incidencias acaecidas en la etapa del juicio, lo que implica que hacen un ataque directo a la decisión de primer grado, atribuyéndole a la alzada, de manera particular, una insuficiencia motivacional con respecto a sus medios de apelación, los cuales giran en torno a la valoración de la conducta de las víctimas y las indemnizaciones acordadas, obviando dar respuesta a estos aspectos.

9. Examina esta Sede Casacional que la Corte *a qua,* luego de examinar el fallo impugnado en apelación, hizo una subsunción de los motivos dados por el juzgador en cuanto a lo planteado, lo que podía hacer, ahora bien, llevan razón los recurrentes en sus respectivos recursos al endilgarle una insuficiencia motivacional por ausencia de respuesta en cuanto a la valoración de la conducta de la víctima y la indemnización acordada, de manera particular la impuesta al señor Gilbert Roberto Familia, lo que deviene en una omisión de estatuir, por lo que procede acoger lo argüido, y por tratarse de motivos de puro derecho, esta alzada suple la deficiencia en que incurrió la Corte *a qua*, tomando como fundamento los hechos fijados por el tribunal de juicio y resaltados por dicha alzada.

10. En un primer aspecto plantean los recurrentes Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio que no se tomó en cuenta la conducta de las víctimas, en cuanto a que obstruían la vía, pero al abrevar el fallo dado por el juzgador y subsumido por la alzada, esta sede observa que no llevan razón los encartados en su reclamo, ya que quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, la falta exclusiva del encartado, quien al conducir su vehículo de manera atolondrada y temeraria impactó, en primer lugar, con uno de los vehículos envueltos en el accidente, atropellando a la víctima Vinner Eduardo Domínguez González, quien se encontraba hablando con el conductor de dicho vehículo, el cual estaba estacionado a la derecha, recibiendo este último y sus acompañantes diversos traumatismos, acto seguido impactó también al vehículo propiedad del hoy occiso, que se encontraba estacionado del otro lado de la vía, así como un tercer vehículo propiedad del señor Gilbert Roberto Familia, quien transitaba por ese lado de la vía, quedando plasmado en los motivos del juzgador en qué consistió la falta del imputado y si la víctima incidió o no en el siniestro.

11. En ese mismo hilo conductor, es conveniente apuntar que ha sido criterio reiterado por esta Sede Casacional que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención, y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en la especie, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, que no es el caso, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; y en el caso que nos ocupa se

puede comprobar que, contrario a lo alegado, las actuaciones tanto del imputado como de las víctimas fueron analizadas, y de dicho análisis se desprende que quedó configurada, fuera de toda duda razonable, la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, así como los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, la cual falleció a consecuencia de las heridas sufridas y las demás resultaron lesionadas, y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

12. Lo razonado precedentemente nos lleva al segundo agravio invocado por los casacionistas en sus respectivos recursos, en cuanto a *que el monto indemnizatorio impuesto es exorbitante y con relación a Gilbert Roberto Familia injustificado,* ya que a decir de estos fue resarcido por los daños materiales ocasionados a su vehículo sin ningún soporte probatorio, pero contrario a lo argüido, los montos indemnizatorios impuestos fueron motivados y del examen de las pruebas aportadas se colige que los mismos fueron distribuidos conforme la magnitud de los daños de cada una de las víctimas envueltas en el accidente; y es que la existencia de los daños sufridos por las víctimas del accidente en cuestión son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la que el juzgador de fondo acordó a estas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños sufridos.

13. Sobre el particular es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de juicio, pues el monto de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas, ya que se trató de un accidente múltiple donde una persona perdió la vida y los demás resultaron con lesiones diversas.

14. Un último aspecto a examinar es lo concerniente a la ausencia probatoria en cuanto a la indemnización otorgada al señor Gilbert Fortuna Familia, ya que los reclamantes afirman que este no contaba

con la póliza de su vehículo ni con ningún elemento de prueba que demuestren los daños materiales ocasionados al mismo; vicio que no se comprueba, toda vez que independientemente de que aportara o no la póliza que amparaba su vehículo, contaba con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual da constancia de que este era de su propiedad, así como numerosas facturas, recibos y cotizaciones que avalan la magnitud de los daños sufridos, los cuales fueron totales, piezas estas que fueron descritas en la querella con constitución en actor civil, acreditadas en la etapa de instrucción y reproducidas en el juicio, como observa esta Sala en el acápite relativo a la reproducción de las pruebas; pero, además, los encartados no hicieron reparos al momento de debatirse las mismas en ese escenario, el cual era el ideal.

15. El análisis general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar los recursos de casación que se examinan, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones; mientras que, en torno a la entidad aseguradora recurrente, La Colonial, S. A., solo procede declarar la oponibilidad dentro de los límites de la póliza, por no actuar en su propio interés.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio; y 2) La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00157, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Oliver Júnior Toribio Reynoso y Karina María Reynoso de Toribio al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Arístides Herminio Salce Nicasio y el Dr. Julián García, abogados de la parte recurrida, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0211

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 26 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cleandy Santos.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cleandy Santos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle San Ramón, núm. 18, sector Los Barrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Nelsa Almánzar, en sustitución del Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensores públicos, en representación de Cleandy Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público, actuando en representación de Cleandy Santos, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santo Domingo Oeste el 9 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01995, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2024, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Juan Alberto Olivares, procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, en fecha 5 de marzo de 2021, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín y Cleandy Santos (a) Blondy, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, artículos 66 párrafos II y III, y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Yulensky Batista Cuevas (occisa de 5 años de edad), Franklin Emilio Batista Hipólito y Marieny Pepén Valdez (a) Negra.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, el cual dictó la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00291 el 17 de mayo de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Cleandy Santos (A) Blondy, dominicano, mayor de edad, no tiene Cédula de Identidad, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm, 18, Los Guarrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCRXX-Najayo Hombre.* ***SEGUNDO****: Declara al señor Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. No se la sabe, domiciliado y residente en la calle San Ramón, Núm. 47, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 331 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR20-Najayo Hombre.* ***TERCERO****: Declara las costas de oficios en cuanto a Cleandy Santos (A) Blondy.* ***CUARTO****:*

Condena al pago de las ostas en cuanto a Antonio Adolfo Lara Martínez. ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena y a la víctima.* ***SEXTO****: Ordena el decomiso a favor y provecho del Estado dominicano de la pistola AURUS, calibre 9MM, color negro, serie Núm. TGS00163.* ***SÉPTIMO****: Fija la lectura integra de la presente decisión para el próximo siete (07) de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas.*

c) No conforme con la indicada decisión, los imputados Cleandy Santos y Antonio Adolfo Lara Martínez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00063 el 26 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación interpuesto por los señores; (a) Cleandy Santos (a) Blondy, en fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licdo. Jorge Emilio Santana Pérez, defensor público; B) el imputado Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín, en fecha cuatro del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), representado por la Lcda. Herminia Baret, abogada privada, en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Oeste, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *En virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 400 y 405 del Código Procesal Penal; esta Corte obrando por propio imperio, tiene a bien dictar sentencia directa, en consecuencia, modifica los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara al señor Cleandy Santos (A) Blondy, dominicano, mayor de edad, no tiene Cédula de Identidad, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 18, Los Guarrancones, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCRXX-Najayo Hombre. Segundo: Declara al señor Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad*

y Electoral Núm. no se la sabe, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 47, La Piña, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 311 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la ley 631- 16, en perjuicio de Yuleski Batista Cuevas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR20-Najayo Hombre. ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspecto de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00291, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas penales del procedimiento.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal.*

2. El recurrente Cleandy Santos planteó en su recurso de casación, lo siguiente:

Primer Medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal dominicano, así como también las disposiciones del artículo 59 y 60 del Código Penal;* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su primer medio, en resumen:

Este tribunal ha errado al condenar de manera principal al hoy recurrente, toda vez que no ha hecho un ejercicio de adecuación de los hechos probados versus la participación especifica de este ciudadano frente a los hechos. Como podemos ver, dentro de los elementos que sirvieron de base para la justificación de la participación del hoy recurrente, se puede distinguir perfectamente que la presencia de los imputados en el lugar se debió a la intención de realización de una conducta tipificada totalmente diferente y que el desenlace lamentable que se tuvo, se dio dentro del tipo subjetivo del dolo eventual del ciudadano Franklin Emilio Batista, a quien si se le puede achacar el porte del arma e incluso la realización de un disparo que tuvo como desenlace letal, el homicidio de una persona distinta al objetivo principal. El señor Antonio

Lara era quien portaba el arma y disparó accidentalmente ocasionándole la muerte a esta menor. Hace referencia a la conducta de que el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio, partiendo de una conducta principal a contribuirá la realización del verbo, típico, y partiendo de que el certificado de Inacif de defunción hace referencia a una sola bala, sería imposible que la conducta del señor Cleandy Santos pudo haber contribuido esencialmente a la realización del resultado para retener coautoría. Que si tenemos, la realización de uno de los presupuestos taxativos que tiene el artículo 60 del Código Penal dominicano para la configuración de la complicidad, que al manejar la motocicleta que fue utilizada para la realización de la conducta de robo facilitó los medios que sirvieron para ejecutar la acción, no teniendo un papel de autor, y debiendo aplicarse la pena inferior que establece el artículo 59 del Código Penal y no así una pena de 20 años.

4. En su segundo medio alude, en síntesis, lo siguiente:

Los juzgadores cometen un error y faltan a su deber de motivación al no hacer un ejercicio de motivación valga la redundancia, donde explique porque concurren los supuestos de coautoría, y no aplica la norma penal en cuanto a la forma de participación accesoria tal y como establece los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

5. Del examen del expediente procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia conjuntamente con Antonio Adolfo Lara Martínez (a) Cuquín, por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, artículos 66 párrafo II y 111 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas de Fuego, Materiales Bélico y Municiones, en perjuicio de Yulensky Batista Cuevas (occisa de 5 años de edad), Franklin Emilio Batista Hipólito y Marieny Pepén Valdez (a) Negra; siendo condenados a 20 años de prisión.

6. Esta Sede Casacional observa que el primer y segundo medios se encuentran ligados, los cuales atañen un aspecto relativo al déficit motivacional con respecto a la retención de la coautoría, sosteniendo su argumento *dentro de los elementos que sirvieron de base para la justificación de la participación del hoy recurrente, se puede distinguir perfectamente que la presencia de los imputados en el lugar se debió a la intención de realización de una conducta tipificada totalmente diferente y que el desenlace lamentable que se tuvo, se dio dentro del tipo subjetivo del dolo eventual del ciudadano Franklin Emilio Batista, a quien si se le puede achacar el porte del arma e incluso la realización de un disparo que tuvo como desenlace letal, el homicidio de una persona distinta al objetivo principal. El señor Antonio Lara era quien portaba el*

arma y disparó accidentalmente ocasionándole la muerte a esta menor, y partiendo de que el certificado de Inacif de defunción hace referencia a una sola bala, sería imposible que la conducta del señor Cleandy Santos pudo haber contribuido esencialmente a la realización del resultado para retener coautoría; que su acción fue la de facilitar los medios para ejecutar la acción, no teniendo un papel de coautor sino de cómplice, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano; solicitando ante esta sede que se le imponga la pena inferior a la de autor, a saber, 5 años.

7. Manifiesta el reclamante que no fue autor del hecho, ya que *no fue quien haló el gatillo, que la única bala que salió del arma fue la del coimputado Antonio Adolfo Lara*, *que su accionar se entraña en la complicidad, por no dominar el acontecer global de los hechos, ya que su acción fue la de facilitar los medios para ejecutar la acción*, pero es importante acotar con relación a este punto, que independientemente de si disparó o no el arma, aun no ejecutando actos estrictamente típicos como el que plantea el recurrente en el sentido de que no realizó el disparo que segó la vida de la víctima, aún el objetivo principal no haya sido dar muerte a esta, sino atracar a su vecina, es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización, como al efecto sucedió, en donde la labor del imputado recurrente fue trasladar al coimputado Antonio Adolfo Lara en su motocicleta, esperarlo mientras este realizaba el atraco a la vecina de la menor herida mortalmente y luego emprender ambos la huida, lanzando su compañero el disparo que segó la vida de la menor de 5 años de edad, misma bala que luego de atravesar su cabeza, alcanzó a su padre, quien pudo sobrevivir; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el codominio funcional del hecho, pues los procesados de mutuo acuerdo salieron a delinquir y ambos tenían distintos roles que cumplir con un fin común.

8. Conforme la doctrina prevaleciente, la teoría del dominio del hecho es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el imputado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el plenario y debidamente validado por la corte.

9. Que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en igual situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando esta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre esos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar caracteriza la figura del coautor; que es en la que se enmarca el accionar del recurrente, por lo que resulta improcedente su reclamo en cuanto a que él no fue quien disparó a la víctima; en tal razón, esta corte casacional es de criterio que la calificación dada es conforme al derecho, por lo que se desestima su reclamo, así como su solicitud de variación de la calificación por improcedentes.

10. Finalmente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; por consiguiente, se rechaza su recurso de casación, por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. En cuanto a la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005,

contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cleandy Santos, contra la sentencia núm. 1523-2023-SSEN-00063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Cleandy Santos del pago de las costas, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0212

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Valentín.
Abogadas:	Licdas. Asia Altagracia Jiménez Tejeda y Lidia Francisca Pérez Florentino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Valentín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0177214-2, con domicilio en la calle Juan Bosch, Mercado Nuevo, El Peña, municipio Canastica, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Valentín, contra la sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00004, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO****: Exime al imputado recurrente Carlos Valentín del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00004, de fecha 15 de enero de 2020, declaró al ciudadano Carlos Valentín culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Estefani Fernanda Rosario Ceballos, condenándolo a 10 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 01-022-2023-SRES-01403, de fecha 11 de septiembre de 2023, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el presente recurso de casación, siendo revocada dicha decisión a través de la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01913, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta sala casacional, a raíz del recurso de oposición fuera de audiencia instrumentado por el hoy recurrente; la cual fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, para conocer los méritos del recurso de casación incoado por Carlos Valentín, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, por sí y por la Lcda. Lidia Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en representación de Carlos Valentín, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Carlos Valentín, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de julio del 2021, y en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Valentín, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2021, ya que se ha podido comprobar que la decisión objeto de casación está acorde con la realidad de los hechos y sustentada en la norma procesal penal vigente, por lo que los medios alegados carecen de sustento pues los jueces actuaron correctamente en la determinación de la responsabilidad penal y los hechos cometidos por el recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Valentín, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Falta de motivación y de estatuir.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación planteado se extrae que el recurrente en su escrito de casación transcribe el vicio alegado en el recurso de apelación, referente la credibilidad otorgada a las declaraciones de la víctima, y la manera poco convincente que a su entender narró de como el imputado cometió los hechos dada la condición de salud que le impedía valerse por sí sola; y le atribuye de manera directa a la corte de apelación haber incurrido en falta de motivación y de estatuir en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la alzada solo estableció que se realizó una correcta valoración de las pruebas, sin ofrecer una explicación de por qué se les otorgó valor probatorio. Que como es bien sabido, al momento de una corte al conocer sobre las denuncias invocadas en el memorial de agravios, está en la obligación de contestar y dar respuesta a cada uno de los medios invocados por el impugnante, de no hacerlo incurriría está en lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado de "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, *implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada*.

3.2. Del estudio del acto impugnado verifica esta sala, que la corte de apelación para decidir respecto a la queja argüida razonó:

Que respecto a la valoración de las pruebas, al analizar la decisión pudimos comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes y consideradas por estos como preponderantes para la demostración del hecho juzgado, verificando a partir de la página 5 hasta la 10 de 26 que contiene la sentencia, la aportación y descripción de cada una de ellas, luego de realizar la valoración individual de estas y posterior a ello, la valoración conjunta de las consideradas preponderantes para la reconstrucción lógica de los hechos, todo ello de conformidad con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a partir de todo lo cual se realizó una correcta reconstrucción de hechos, fijando y probando estos, cumpliendo de este modo con la correcta determinación de los hechos, que a partir de la práctica de la prueba quedaron certeramente probados en el juicio, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69.3 de nuestra carta magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, es que los jueces del fondo

declararon su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, por lo que carece de fundamento esta parte del medio invocado. Cabe señalar que en materia de violación sexual y sobre el valor probatorio de las declaraciones de la víctima de delitos de naturaleza sexual, nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente: "la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal". Criterio compartido por esta alzada, por lo que finalmente y en ese sentido consideramos que no ha existido errónea valoración de las pruebas. Que en modo alguno resulta ilógica la valoración del testimonio de dicha víctima, por la manera en la que describe se sucintaron los hechos, coincidente en las dos ocasiones en las que el procesado le violó sexualmente, ya que, este tipo penal, resulta un tanto especial y no existe una única forma para la ejecución del mismo, por lo que envuelve a través del mismo, que es la satisfacción sexual del agresor sin el consentimiento de su víctima, aprovechando su autor el menor momento en que pueda alcanzar a su víctima para satisfacer este instinto carnal, ejecutando de ese modo el ilícito que nos ocupa; que la versión dada por la víctima directa fue ofrecida también por la Sra. Esther Ceballos Mateo, declaración recibida por el tribunal sentenciador y transcritas las declaraciones en la sentencia que nos ocupa, versión que fortalece la decisión apelada, ya que, como ha repetido la jurisprudencia dominicana: "Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie... Sentencia del 10 de octubre del año 2001 núm. 41, B. J. núm. 1091, pág. 488. Que, respecto a dicho testimonio referencial, como tal señaló el tribunal de juicio, el mismo corroboró las informaciones dadas por la víctima directa, razón por la cual lo valoraron de manera positiva, (ver párrafo 14, página 14 de la sentencia), conclusión compartida por esta alzada. Que en la continuidad del análisis de dicha sentencia y a propósito de los argumentos del recurrente, luego verificar la fortaleza de dicha decisión, en cumplimiento de nuestro deber como tribunal de alzada, luego de dicho minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el Tribunal a quo cumplió con las

formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte violación alguna a la ley por errada valoración de las pruebas sometidas al debate. Que, en sentido general, los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada. Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, en el aspecto penal.

3.3. De los argumentos transcritos, verifica esta Sala que contrario a lo argüido por el recurrente la sentencia impugnada, si bien estableció de manera concisa y escueta la respuesta de que la sentencia de primer grado contenía motivos suficientes respecto a la valoración probatoria, de manera especial las declaraciones de la víctima y su madre y que los elementos de prueba fueron examinados conforme a la sana crítica racional, no menos cierto es que ese accionar no la convierte en una sentencia carente de motivos o que haya incurrido en omisión de estatuir.

3.4. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que tal y como dijo la Corte *a qua*, la agraviada al momento de los hechos tenía diecisiete (17) años, fue escuchada por ante el tribunal de primer grado y sus declaraciones fueron estimadas por el *a quo* como claras y precisas, quien dijo a viva voz, entre otras cosas: *Él me violó (señala al imputado), se llama Lily. Señalé para allá porque él está ahí sentado (señala al imputado). Yo estaba en la casa de mi abuela y él entró, yo iba siempre donde mi abuela, en ese momento yo estaba acostada, estaba de visita donde mi abuela, en ese momento estaba acostada en la habitación del medio de su casa…él entró por la puerta de atrás. Mi abuela se estaba bañando en el patio. Él vive al lado de la casa de mi abuela…Él llevaba un cuchillo…Yo le pude quitar una cadena y doscientos pesos (RD$200.00) que se le cayeron en el piso… Él me violó dos (2) veces. La primera vez fue en agosto del año 2017 y la segunda vez fue en diciembre del*

año 2017… No denuncie el primer hecho por sus amenazas…Por mi condición estaba en terapia, en ese tiempo no iba a la escuela.

3.5. Que dichas declaraciones fueron corroboradas por el testimonio de la madre de la agraviada, la señora Esther Ceballos Mateo, que si bien su relato se circunscribe a lo que su hija le denunció, ya se ha abordado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; por el acta de entrega voluntaria, de los siguientes objetos: *Una (1) cadena de plata número 925 y doscientos pesos (RD$200.00) con el número de serie BL 6355561 y con carita de las hermanas Mirabal*; por el certificado médico legal, de cuyas conclusiones se extrajo: *Himen desflorado antiguo con actividad sexual reciente;* por el informe psicológico forense, que consigna entre otras cosas: *la peritada al momento de la evaluación presenta síntomas relacionados a la ansiedad; presenta problemas en sus extremidades inferiores, lo cual la hace más vulnerable.*

3.6. En esas atenciones, contrario a lo sostenido por el recurrente, bien ha actuado la alzada al establecer que, no se demostró la debilidad del fardo probatorio, quedando evidenciado el tribunal primigenio obró de forma muy objetiva al momento de valorar las pruebas, esto así porque que al margen de la condición física especial de la víctima, sus declaraciones fueron tan lógicas, precisas y coherentes, y constituyen aval suficiente para sustentar la pena de diez (10) años, conforme a la calificación jurídica aplicada.

3.7. En adición a lo argumentado, es importante poner de relieve que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de estas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso; por lo que procede desestimar los vicios señalados.

3.8. En esa tesitura, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus

partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Valentín, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0213

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosa Ivis Trueba Míguez.
Abogado:	Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota.
Recurrido:	Alnaldo Alexis Peña Acosta.
Abogados:	Licda. Miladi Méndez Rodríguez, Dr. Guillermo Santana Natera y Lic. Marcelino Marte Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ivis Trueba Míguez, cubana, naturalizada norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 512695428, domiciliada y residente en la calle 11, villa núm. 17, paraje Villa del Mar, sección Juan Dolio, municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación de Rosa Ivis Trueba Míguez, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestra instancia recursiva de depositada en fecha 21 de junio de 2023, bajo el ticket 3803368. El cual versa de manera siguiente: Declarar buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00096, de fecha siete 7 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme derecho. Segundo: Revocar en todas sus partes y por cualesquiera de los medios de casación invocados y debidamente desarrollados, la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00096, de fecha siete 7 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del hoy recurrente en casación señora Rosa Ivis Trueba Míguez y en consecuencia casar dicha sentencia, ordenando la celebración (total o parcial) de un nuevo juicio. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lcdo. Leandro Ml. Sepúlveda Mota, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

Oído a la Lcda. Miladi Méndez Rodríguez, por sí y por el Dr. Guillermo Santana Natera y el Lcdo. Marcelino Marte Santana, en representación de Alnaldo Alexis Peña Acosta, parte recurrida en el presente proceso concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida fue basada en hecho y en derecho. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera y la Lcda. Miladi Méndez Rodríguez*.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Ivis Trueba Míguez, en contra*

de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00096, de fecha 17 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la decisión rendida por la Corte a qua, que revoca la decisión del juzgado de la instrucción, se corresponde con las razones expuestas por el Ministerio Público al disponer la inadmisibilidad de la querella y además la parte recurrente no ha probado los supuestos vicios invocados en su recurso de casación, por lo que se impone que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, quien actúa a nombre y representación de la recurrente Rosa Ivis Trueba Míguez, depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís en fecha 21 de junio de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01825, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosa Ivis Trueba Míguez, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427

del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 13 de abril de 2021, la señora Rosa Ivis Trueba Míguez interpuso formal querella con constitución en actor civil contra sociedad comercial Auto Peña, S. R. L. y el señor Alnaldo Alexis Peña Acosta, por violación a los artículos 150, 151, 59 y 60 del Código Penal dominicano, querella esta sobre la cual operó un dictamen de la Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien declaró inadmisible la querella por carecer de objeto, en virtud de que *la acción que debe ejercerse, si es que deba ejercerse alguna, no es la Penal, sino la privada entre las partes, ya que, visto los documentos, la violación que persiste sería la de violación contractual o societaria, que se deriva del derecho privado, dado que el objeto que acarrearía una persecución penal en este caso quedó desierto*. Alegando, además, *de que resulta carente de objeto la querella que su pretensión ha sido satisfecha con anterioridad; y es que al accionar, la parte querellante, en contra del querellado ya no había ningún ilícito penal que perseguir.*

b) Que dicho dictamen fue objetado por la señora Rosa Ivis Trueba Míguez, querellante constituida en actor civil, por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 341-2022-SRES-00044, en fecha 23 de marzo de 2022, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Revoca el dictamen dispuesto por el ministerio público, sobre inadmisibilidad de querella, hecho por Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal, de este distrito judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 08/10/2021, por entender que la parte objetante está ofertando-pruebas de las cuales no se ha establecido en concreto la investigación que se ha llevado a cabo, en tal virtud, se ordena la continuación de la investigación.* ***SEGUNDO:*** *Ordena al ministerio público continuar con la investigación, intimándole a presentar cualquier requerimiento conclusivo en el plazo establecido por la ley, diferente al acto de inadmisibilidad de querella.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaria de esta jurisdicción la notificación de la presente Resolución, a todas las partes*

envueltas en el proceso. ***CUARTO:*** *Esta decisión es apelable dentro de un plazo de diez días, a partir de su notificación, según lo previsto en los artículos 410 y 411, del Código Procesal Penal.*

c) No conforme con la indicada decisión, la Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, procuradora fiscal de San Pedro de Macorís, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00096, el 17 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año 2022, por la Lcda. Luz Aurora Almonte Pérez, Procuradora Fiscal de San Pedro de Macorís, contra de la Resolución núm. 341-2022-SRES-00044, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la resolución recurrida, dejando así confirmada la decisión adoptada por el Ministerio Público respecto de la inadmisibilidad de querella de que se trata.* ***TERCERO****: Declara las costas penales de oficio, por haber prosperado el recurso y por tratarse de un recurso del Ministerio Público.*

2. La recurrente plantea en su recurso, los medios siguientes:

Primer Medio*: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta y ausencia de motivación de la sentencia que se recurre.* ***Segundo Medio****: Inobservancia y errónea aplicación de la ley, específicamente del artículo 24 del Código Proceso Penal.* ***Tercer Medio****: Omisión de estatuir.*

3. Los fundamentos esgrimidos por la recurrente esta Sala procederá a analizarlos en conjunto por su estrecha relación, en razón de que cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de

redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada, como ocurre en el caso presente, en donde el punto medular sobre el cual reposa la queja de la recurrente es la errónea valoración de las pruebas por parte de la corte de apelación, manifestando en resumen que la Corte *a qua* incurrió en: *Violación a los artículos 24 del Código Procesal Penal y 68 y 69 de la Constitución, vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia que se recurre, toda vez que el tribunal de marras más que motivar su decisión copió textualmente el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público; no ponderó de manera exhaustiva e integral los alegatos que la imputada expuso en el escrito de defensa* y omitió estatuir en torno a las conclusiones *in voce*. Alude, además, que la alzada *no expuso de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que correspondía aplicar. Que obvió que el memorial de apelación no tenía tipo de fundamento legal y erró al establecer que el Primer Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís violentó el artículo 22 del Código Procesal Penal, relativo a la separación de funciones.*

4. Antes de avocarnos al examen de los medios esgrimidos por la parte recurrente, se hace necesario remitirnos a la génesis del conflicto, en donde al examinar las actuaciones que componen el expediente se verifica: 1**.** Un contrato de venta y transferencia de cuotas de fecha 15 de febrero de 2021, suscrito entre Rosa Ivis Trueba Míguez y el señor Alnaldo Alexis Peña Acosta, mediante el cual, la hoy querellante, transfería la cantidad de cinco cuotas sociales, de las cuales es propietaria en la sociedad comercial Auto Peña S. R. L., a la parte imputada. 2. Que en la fecha ya mencionada se celebró una Asamblea General Extraordinaria entre los accionistas de la Compañía Auto Peña, S. R. L., solicitada por los querellados, con la finalidad de aprobar como en efecto sucedió la venta y transferencia por su valor nominal de cinco (05) cuotas sociales, contempladas en el acto al que hicimos mención. 3. Que la sociedad comercial Auto Peña S. R. L. y el señor Alnaldo Alexis Peña Acosta, en su calidad de gerente, registraron el Acta de Asamblea, así como el contrato de venta y transferencia de cuotas, por ante la Cámara de Comercio de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de febrero de 2021. 4. Que en fecha 7 de mayo de 2021, fue registrada el acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 26 de febrero de 2021, la cual dejó sin efecto el acto de venta de cuotas de fecha 15 de febrero de 2021 y la posterior asamblea que los aprobó, esto después de que

fuera avistada por el socio mayoritario una irregularidad procedimental, en lo relativo a la transferencia de las acciones que se realizó no conforme con los estatutos de la sociedad comercial Auto Peña, S. R. L. 5**.** Que consta, un certificado de registro mercantil de la sociedad comercial Auto Peña S.R.L., marcado con el número 442SPM, con el cual se demostró que la señora Rosa Ivis Trueba Míguez, era socia de la entidad de comercio Auto Peña S. R. L., y que, conjuntamente con la asamblea de fecha 26 de febrero del año de 2021, se probó que sus acciones seguían disponibles en la sociedad comercial y que estaban a su nombre.

5. Del examen del legajo se observa que la parte recurrente Rosa Ivis Trueba Míguez interpuso, en fecha 13 de abril de 2021, formal querella con constitución en actor civil contra la sociedad comercial Auto Peña, S. R. L. y el señor Alnaldo Alexis Peña Acosta, por violación a los artículos 150, 151, 59 y 60 del Código Penal dominicano; acción esta que el Ministerio Público declaró inadmisible por carecer de objeto, tal y como lo exige el artículo 269 del Código Procesal Penal, pues al accionar, la parte querellante, en contra del querellado ya no había ningún ilícito penal que perseguir y además porque si debía ejercerse alguna acción, no era la penal, por tanto la violación que persistía sería la de violación contractual o societaria, que se deriva del derecho privado; dictamen que fue objetado por la parte querellante por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual revocó el mismo y ordenó al órgano acusador la continuación de la investigación; fallo que fue recurrido en apelación por el acusador público por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual revocó la decisión y decretó la inadmisibilidad de la querella por las mismas razones que dieron origen al dictamen citado.

6. Adentrándonos a la respuesta del medio que se examina, para fallar respecto de las quejas planteadas por el Ministerio Público, en su escrito de apelación, la Corte *a qua* en sus fundamentaciones, razonó:

Que los referidos artículos y motivos expuestos por el ministerio público recurrente exponen en síntesis que el juez a quo desborda su rol de juzgar y administrar justicia en razón de que el ministerio público apoderado en su dictamen de inadmisibilidad de querella ha realizado las siguientes diligencias: 1-Citación de las partes envueltas en el proceso. 2- Estudio de la querella de fecha 13-4-2022 y sus documentos anexos. 3- Solicitud de la notificación entre las partes, de cita, querella y escrito de contestación con sus documentos anexos. 3- Estudio de las violaciones sindicadas por la parte querellante y actor civil del proceso,

así como lo expuesto por los querellantes, así como lo expuesto por los querellados en sus medios de defensa material y técnica y lo documentos que aportaron. 5- Estudio de los documentos solicitados por la fiscal a cargo a la Cámara de Comercio y Producción de San Pedro de Macorís, en fecha 26-8-2021. 6- Estudio de la Constitución de la República Dominicana. 7- Estudio de la norma marcada en los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal. Esta Corte ha observado que el juez a quo no observó ni examinó detalladamente las diligencias ni la investigación hecha por el ministerio púbico en la que estableció que: "En ningún momento se hizo nada fraudulento en la asamblea a que hace referencia la querellante, que incluso son esposos el sr. Alnaldo Alexis Peña Agosta y La Sra. Rosa Ivis Trueba Míguez, que por tanto no podría haber mala fe en las actuaciones, ya que el patrimonio de uno y de otro es común nos manifiesta que incluso uno de los socios se percató de que habían irregularidades y convocaron a otra Asamblea Extraordinaria, para subsanar y volver todo al mismo estado en que se encontraba antes de la Asamblea del 15 de febrero 2021, siendo que al momento en que presenta su querella, la hoy querellante, las cuotas a las que hace referencia, y que ciertamente son de su propiedad, aparecen registradas a su nombre, que en ninguna manera se puede probar que haya falsificado firma alguna ni causado ningún agravio a su esposa, la hoy querellante, ya que eso sería causarse un agravio a sí mismo, en vista de que son legalmente casados y es mismo patrimonio el de ambos y dado que no existen elementos de prueba que configuren algún ilícito y por no tener objeto ya que las cuotas están registradas a nombre de la hoy querellante; en conclusión al entender, del hoy querellado y sus abogados apoderados, no han violentado ninguna norma, por lo que no ha comprometido su responsabilidad penal ni civil, dado que son infundadas las pretensiones de la querellante y que por eso y otras razones más que contienen el escrito, solicitan declarar inadmisible la querella con constitución en actor civil y subsidiariamente pronunciar el archivo definitivo de dicha querella". (Sic. El juez a quo para fallar en la forma en que lo hizo, acogiendo la objeción a la inadmisibilidad de querella dictada por el ministerio público, el juez a quo estableció en la decisión recurrida, lo siguiente: "Por entender que la parte objetante está ofertando pruebas de las cuales no se ha establecido en concreto la investigación que se ha llevado a cabo". Del razonamiento anteriormente transcrito expuesto por el tribunal a quo para fundamentar su decisión queda claro que el juez a quo violentó el principio de separación de funciones establecidas en la norma procesal penal. Que del análisis de la querella de que se trata, así como de las piezas que conforman el expediente, esta corte

ha dado por establecido que la acción ejercida por la parte querellante no se trata de un tipo penal sino privada entre las partes, ya que según los documentos aportados se trata de una violación contractual o societaria. Que el art. 269 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: "Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. (...) El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable ". Que cuando el referido texto establece que el ministerio público da inicio a la investigación cuando estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, es claro que, por interpretación a contrario, también le está confiriendo la facultad a dicho funcionario para que, en aquellos casos en que la querella no reúna las condiciones establecidas en la normativa procesal penal vigente, o cuando no existan elementos que permitan verificar la ocurrencia de un ilícito penal, o cuando exista un obstáculo legal para el ejercicio de la acción penal, como ocurre en la especie, pueda declararla inadmisible, a fin de evitar que se dé inicio a una investigación que de antemano se sabe será infructuosa, y evitándole además a la parte querellada sufrir los rigores de un proceso penal innecesario.

7. Resulta oportuno precisar que lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo planteado ante ellos se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

8. En esas atenciones de las argumentaciones ofrecidas por la jurisdicción de apelación, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como carente de motivación y que incurre en omisión de estatuir como erróneamente atribuye la recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por el Ministerio Público, en su memorial de agravios, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su

resolutivo, realizando un análisis a las fundamentaciones del *a quo* de cara a los vicios argüidos; por ende, el acto jurisdiccional impugnado presenta una argumentación jurídica sucinta pero concisa que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de índole procesal ni constitucional.

9. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, al examinar el fallo dictado por la corte de apelación esta Sede Casacional observa que la misma se avocó a dictar directamente su decisión, revocando la que diera lugar al recurso interpuesto, y declarando inadmisible la querella; que, para fundamentar su decisión, la alzada, luego de valorar los argumentos planteados por el Ministerio Público en su escrito de apelación, determinó que el *a quo* violentó el principio de separación de funciones establecido en el artículo 22 del Código Procesal Penal y que del análisis de la querella, así como de las piezas que componen el expediente, pudo constatar que la acción ejercida por la actora civil no se trató de un tipo penal, sino que era una acción privada entre las partes, pues de las pruebas aportadas consideró que podía existir una violación contractual o societaria.

10. Que tal y como expresara el Ministerio Público en su dictamen, refrendado por la corte de apelación, cuando se tiene a la vista el delito, antes de iniciar su persecución, se debe identificar los elementos que lo componen, a fin de determinar cuál sería la vía a recorrer en lo que concierne a la acción a iniciar, según corresponda, esto en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal en cuanto a la admisibilidad o no de la querella, de modo que lo decidido por la alzada no es óbice para que la recurrente, que se considera afectada, pueda hacer valer sus pretensiones ante la jurisdicción civil, por la vía principal tal y como dispone el artículo 122 del mismo texto legal, en consecuencia, se desestima su alegato lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, de conformidad con lo estipulado por el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

11. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Ivis Trueba Míguez, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00096, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente del pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Guillermo Santana Natera y los Lcdos. Miladi Méndez Rodríguez y Marcelino Marte Santana, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0214

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelly Yajaira García Adolphus y Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Jorge Díaz y Luis Eduardo Piña Delgado.
Abogados:	Licdos. Pedro Julio de la Cruz y Luis Felipe de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelly Yajaira García Adolphus, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-0132059-0, domiciliada y residente en la calle Ana Victoria Daguendo 46, residencial Lake View 46, casa núm. 201, urbanización Hazín, municipio y provincia de San Pedro de Macorís, imputada y civilmente demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., registro nacional de contribuyentes, núm. 101-00158-5, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2022, por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, Dr. Nicolás Mata Nieves y Dr. Jorge N. Matos Vásquez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la imputada Nelly Yajaira García Adolphus y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., debidamente representado por su presidente Sr. Ramón Molina Cáceres, contra la sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00003, de fecha once (11) del mes de mayo del año 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las ultimasen favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427del Código Procesal Penal.*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 435-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de mayo de 2022, declaró a la ciudadana Nelly Yajaira García Adolphus, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, condenándola a dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de diez (10) salarios mínimos del sector centralizado y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: dos

millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del a favor del señor Luis Eduardo Piña Delgado, en representación de la niña Scarlett Piña Díaz (hija de la víctima); y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Jorge Díaz (padre de la víctima), condenó de manera solidaria a la razón social Quickly Auto Import, tercera civilmente demandada, declarando dicha decisión oponible a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. La parte recurrida presentó memorial de contestación contra el referido recurso de casación, depositado en fecha 3 de julio de 2023, suscrito por los Lcdos. Pedro Julio de la Cruz y Luis Felipe de la Cruz, en representación de Jorge Díaz y Luis Eduardo Piña Delgado.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01834, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nelly Yajaira García Adolphus y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. Jorge N. Matos Vásquez por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en representación de Nelly Yajaira García Adolphus y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Una vez admitido el recurso de casación interpuesto por la señora Nelly Yajaira García Adolphus y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00249, de fecha 21 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte alzada, declare con lugar el presente recurso de casación y case la sentencia objeto del presente recurso de casación, y la misma sea revocada en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales la sentencia antes indicada objeto del recurso de casación y el contenido en sus ordinales primero, segundo y tercero, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la*

instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, y violatoria a los artículos 131 y 133 de la Ley núm.146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia, ordene su envió por ante otra corte de apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua, objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por la señora Nelly Yajaira García Adolphus y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Segundo: Que, para el caso de que la corte de alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case o revoque en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00249, de fecha 21 del mes de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia, declare la absolución de la imputada Nelly Yajaira García Adolphus y declararla no culpable de violarlos artículos 220, 222 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Trasporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarlo de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia, declarar la sentencia a intervenir no oponible, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm.146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que igual forma revocar los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida en casación, por haber realizado una mala ponderación de los medios de pruebas valorados y aportado en el juicio de fondo, y revocar la condena en el aspecto civil confirmada por la Corte a qua y con ello la sentencia penal núm. 435-2022-SSEN-00003, de fecha 11 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de Paz del municipio

de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial de Hato Mayor, que fue objeto del recurso de apelación, que condena a la imputada recurrente Nelly Yajaira García Adolphus al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente por la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a favor del señor Luis Eduardo Piña Delgado, en representación de la niña Scarlett Piña Díaz (hija de la víctima) y un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del señor Jorge Díaz, en su calidad de padre de la occisa, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Cuarto: Casar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00249, de fecha 21 del mes de abril de 2023, dictada por la Corte a qua, que condena directamente a la entidad aseguradora pago de las costas penales y civiles del proceso, lo que está expresamente prohibido por la ley, por ser violatoria al principio de legalidad, por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y entrar en contradicción y en contraposición con la sentencia núm. núm. 75, de fecha 6 de febrero del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez, que la Corte a qua, inobservó la Ley núm. 146-02, de fecha 9 de septiembre 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que prohíben la condena directa en contra del asegurador y que disponen y establece pura y simplemente la oponibilidad de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, y excluir de la sentencia la terminología monto empleada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a qua, ya que el asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas y por vía de

consecuencia suprimir dicho ordinal tercero de la sentencia recurrida en casación y suprimir terminología "monto" empleada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a qua, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Condenar a las partes recurridas, señores Luis Eduardo Piña Delgado y Jorge Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdo. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. Lcdo. Pedro Inocencio Amador, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Nelly Yajaira García Adolphus (imputada y civilmente demandada), y Dominicana de Seguros, (entidad aseguradora), contra la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte, al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Nelly Yajaira García Adolphus y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa de la imputada y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción con sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la Suprema Corte de Justicia.* ***Segundo Motivo****: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad. Racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral y entra en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer Motivo:*** *Violación al principio de legalidad, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 120, 131 y 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana por falta de motivación y fundamentación.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Las partes recurrentes sostienen en el desarrollo expositivo de su primer medio, como primera crítica al acto impugnado que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, los artículos 68 y 69 de la Constitución y entrando en contradicción con las sentencias: núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, dictadas

por la Suprema Corte de Justicia, relativas al deber de motivar, la ponderación de si las partes envueltas en una colisión observaron las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; y la ponderación de la conducta de la víctima, respectivamente, toda vez, que a su entender el tribunal de marras no realizó una motivación razonada sobre la violación por parte de la imputada a las disposiciones de los artículos 220, 222 numeral 3, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que sostenga su culpabilidad y la condena penal excesiva y la suspensión de su licencia de conducir que transgredió su derecho a circular libremente, partiendo de hechos controvertidos, donde no se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, ya que, de las pruebas aportadas por el acusador, específicamente las testimoniales, no se pudo establecer con certeza que el accidente de tránsito ocurrió porque la encartada se subió al paseo de la carretera, obviando ambas instancias que fue la peatona, quien con su conducta imprudente provocó el siniestro al estar en el pavimento y caminar en el medio de la vía pública. Arguye además que respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez en torno a las mismas, pues las desvirtuó y les dio una connotación distinta y las apreció fuera de contexto; no tomó en cuenta que el *a quo* no satisfizó los parámetros de valoración conforme la sana crítica, al no ofrecer razones convincentes para otorgarles credibilidad.

3.2. La Corte *a qua* respecto a la queja argüida, dio por establecido lo siguiente:

En el presente caso contrario a lo alegado por la parte recurrente, se estableció mediante las pruebas testimoniales aportadas al mismo de que la imputada hoy recurrente conducía su vehículo de manera descuidada, hablando por el celular y la víctima caminaba por el paseo de la carretera Hato Mayor-Seibo kilómetro 5 resultando la víctima atropellada por la imputada. Por lo que la condena impuesta de 2 años de prisión suspendidos y el pago de 10 salarios mínimos resultan justa y legal de acuerdo a la norma. Contrario a lo alegado por el recurrente la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada. En cuanto a la valoración de las pruebas en el presente caso tal y como lo

establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el juez a quo valoró todos y cada uno de los métodos de pruebas aportados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, otorgándole un determinado valor tomando como base la apreciación en conjunto de todos los elementos de pruebas. Con relación al testimonio el señor Manuel Robles ante el tribunal a quo quedó establecido lo siguiente: "Respecto del testimonio rendido por la víctima y testigo, señor Manuel Robles, este tribunal le otorga valor probatorio y entero crédito, por haber sido ofrecido de manera espontánea, clara, coherente y precisa, quien declaró bajo la fe del juramento entre otras cosas: Que se encontraba frente a su residencia ubicada en paso Cibao mientras esperaba que pasara un vehículo que lo llevara hacia Hato Mayor, cuando vio que la víctima estaba caminando en la orilla de la carretera y la imputada que conducía una jeepeta gris mientras hablaba por su celular, salió de la curva pasando la raya que divide el paso de los peatones y se llevó a la víctima, arrastrándola debajo del vehículo, se detuvo y emprendió la huida dejando a esta debajo del vehículo, escondiéndose en la banca donde trabajaba la víctima.". En cuanto a las declaraciones de Jorge Díaz, quedó establecido lo siguiente: "En cuanto al testimonio rendido por el testigo Jorge Díaz, le concedemos valor probatorio y entero crédito, por haber sido ofrecido de manera espontánea, clara, coherente y precisa y objetiva, quien declaró bajo la fe del juramento entre otras cosas: que es el padre de la víctima, Georgina Altagracia Díaz, la cual fue atropellada por la imputada Yahaira y la abandonó en el lugar. Que ese día aproximadamente a las 7:50 a.m., su hija salió para su trabajo en la banca de paso Cibao, y unos minutos después su sobrino apareció diciéndole que a su hija la habían atropellado, que se dirigió al lugar del accidente y luego fue a la policía que fue donde vio a la señora Yahaira". Con relación al testimonio de Juan José Paulino, se estableció lo siguiente: "Le concedemos valor probatorio y entero crédito, por haber sido ofrecido de manera espontánea, clara, coherente y precisa y objetiva, quien declaró bajo la fe del juramento entre otras cosas: Que el día del hecho iba camino a su trabajo cuando vio a la víctima caminando en la orilla de la carretera y se detuvo al ver al señor Manuel Robles Alias Liquio estaba pidiendo una bola y observa que un vehículo gris pasó al otro lado de la raya blanca y le dio a la víctima y él se encontraba al otro lado de la calle y fue corriendo para auxiliar a la víctima, pero la imputada se marchó corriendo de lugar". En ese orden de ideas en cuanto a la crítica hecha a la decisión con relación a la prueba testimonial cabe destacar que ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial

es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a las declaraciones de los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrió el accidente, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento.

3.3. De las consideraciones transcritas, se extrae que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada brinda motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en su recurso de apelación, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de las partes, observando las garantías procesales y la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala, donde advierte la correcta motivación de la sentencia de primer grado, la valoración de la conducta de las partes quedando evidenciado que la víctima caminaba por un lateral de la vía, cuando se produjo el hecho y la imputada lo impactó con el vehículo que manejaba, por lo que no hubo falta de la víctima, sino de la imputada, quedando destruida la presunción de inocencia de esta, en base a la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas y sometidas a su ponderación.

3.4. Respecto a la valoración de la prueba testimonial a cargo, en cuanto a que no aportaron datos relevantes para determinar los tipos penales endilgados a la imputada y que fueron desnaturalizadas; es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, ya que la Corte *a qua* observó

la valoración realizada sobre dicha prueba y brindó un razonamiento adecuado sobre el cuestionamiento en torno a lo percibido por estos al momento de producirse el accidente, descartando los vicios endilgados, por considerar que esos elementos, valorados de manera conjunta, cumplían con los requisitos para determinar la responsabilidad penal de la encartada, con lo cual está conteste esta sede de casación, ya que no se advirtió desnaturalización alguna; por lo que se desestima la queja argüida.

3.5. Dentro de ese contexto, es preciso señalar que el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho, tal y como se desprende de los artículos 69.3 de la Constitución de la República y 14 del Código Procesal Penal, solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por el tribunal de marras; que el fardo probatorio presentado y valorado señala e individualiza a la procesada como la persona que atropelló a la víctima, sin que ésta haya incurrido en falta, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, por haberse establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la imputada, tal y como juzgó el *a quo*; por tanto la justiciable fue condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, atendiendo al marco de legalidad exigido por la norma procesal penal, pruebas estas que fueron valoradas en su justa medida conforme a la sana crítica; que, al no advertirse ninguna violación a principios constitucionales y procesales, procede desestimar el vicio denunciado.

3.6. En el segundo medio del escrito de casación los recurrentes le atribuyen a la corte de apelación, haber incurrido en falta de fundamentación al confirmar la indemnización excesiva, desproporcional y apartada del principio de razonabilidad, ya que, en la misma no quedó reflejada la conducta imprudente de la víctima, y no se valoraron los hechos cuantitativos y cualitativos sobre los daños y perjuicios morales reparados a favor de los querellantes, constituyendo el monto fijado en una fuente de enriquecimiento ilícito, toda vez, si bien el daño moral es un daño profundo, irreparable y que la vida humana no tiene precio, el resarcimiento debe ser proporcional a la magnitud de la falta realizada por la agraviada, en consecuencia la alzada desbordó la facultad y poder soberano de apreciación, entrando en contradicción con la sentencia de fecha 2 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: *que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo*

tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido.

3.7. De la lectura del fallo recurrido, se comprueba que la alzada respecto a este punto razonó de la manera siguiente:

Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo, en consecuencia, con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor.

3.8. En ese sentido, esta Sala ha comprobado que la indemnización no se trató de un "enriquecimiento ilícito", como fue calificado por la parte recurrente, sino que, adentrándonos a lo establecido por la jurisdicción de juicio, el *a quo* luego de haber comprobado la responsabilidad penal de la imputada recurrente, identificó en el caso los tres elementos de la responsabilidad civil que daban lugar a su aplicación, a saber: *Una falta, la cual es un error de conducta que no debió ser cometido por una persona prudente en iguales circunstancias, es apreciada en concreto o en abstracto, dependiendo de su intencionalidad; 2) Un daño, el cual debe ser cierto en el sentido de que debe ser probado; debe ser directo, en el sentido de que debe afectar directamente o en alguna forma a su reclamante ya sea en el orden material o en el orden moral y debe, además, afectar un interés jurídicamente protegido; 3) Nexo de casualidad entre la falta y el daño; puesto que es condición indispensable que el hecho alegado como falta causa a otro un daño, tal como se ha podido probar en el caso que nos ocupa*. Asimismo, determinó que la falta de la imputada provocó el fallecimiento de la víctima, lo cual genera un sufrimiento a su progenitor y a su hija en ese entonces de nueve meses, por tanto, quedó demostrado el daño moral, que no es cuantificable en principio, y que de acuerdo a la jurisprudencia debe considerarse como tal todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima o a sus familiares.

3.9. En ese tenor, se hace evidente que el monto indemnizatorio se encuentra sustentado en motivos jurídicamente válidos, por tanto, la suma acordada es razonable, proporcional y armoniza con el daño ocasionado y la falta cometida; en consecuencia, no resulta irracional ni exorbitante; resultando procedente la desestimación del medio examinado por carecer de sustento jurídico.

3.10. Prosiguiendo con el examen del segundo medio, la parte recurrente arguye que el tribunal de marras aplicó de manera incorrecta la norma legal al establecer en el ordinal tercero del dispositivo o fallo lo siguiente: *Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas, en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*; inobservando que las costas penales son de interés público y no privado, y solo pueden ser establecidas a favor del Estado dominicano y no a favor de los abogados que representan interés civil privado, lo que no encuentra justificación legal en la motivación establecida que está justificada en la aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal, que se refiere a costas procesales penales no a las costas civiles; de ahí que la sentencia objeto del recurso no pone fin a la persecución penal pues no la archivó ni resolvió una cuestión incidental.

3.11. Esta Sala del análisis de la sentencia impugnada, ha constatado que el recurso de apelación de la parte hoy recurrente en casación fue rechazado, no obteniendo ganancia en sus pretensiones; por tanto, válidamente la alzada amparada en las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, podía condenar a la *parte que sucumbe en justicia al pago de las costas y distraerlas en provecho de los abogados que obtuvieron ganancia de causa, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.* Toda vez, que en el presente proceso la acción civil fue llevada de manera accesoria con la acción penal, por lo que los juzgadores están en el deber de pronunciarse sobre las costas penales y civiles, como al efecto ocurrió, por lo que no hubo ninguna vulneración al indicado artículo 246 del Código Procesal Penal; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamento, por lo que se desestima.

3.12. Del análisis del tercer medio del escrito casacional, se extrae que los recurrentes alegan en síntesis que la Corte *a qua* transgredió el principio de legalidad al inobservar y aplicar erróneamente los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, al confirmar el ordinal octavo la sentencia de primer grado que puso en riesgo la seguridad jurídica al no cumplir con el mandato expreso de la ley que le imponía la obligación a la juez *a quo* de declarar oponibilidad de la sentencia dentro de los

límites de la póliza, pues no basta que la juez haya establecido que verificó la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la que se hacía constar que el vehículo al momento del accidente estaba cubierto por póliza, y por tanto, procedía declarar la presente sentencia común y oponible a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S. A., pues era también necesario que se le diera legalidad a su decisión y se establecieran los textos legales en los cuales encontró apoyo y no lo hizo, debiendo poner término, alcance y limite a su decisión, a fin de evitar arbitrariedad y que la entidad aseguradora fuera constreñida, obligada y compelida a realizar un pago más allá de la obligación contraída en el contrato de póliza de seguros, del límite y cobertura; entrando en consecuencia en contradicción con lo establecido en la sentencia núm. 75 de fecha 6 de febrero del año 2017, de la Suprema Corte de Justicia y sentencia fecha 25 de marzo del año 2015, de la Suprema Corte de Justicia.

3.13. Al examinar la decisión impugnada en torno a tales planteamientos, se advierte que la jurisdicción de apelación estableció:

Esta corte ha podido verificar que en el proceso existe una certificación de la superintendencia de seguro en el cual se hace constar que el vehículo conducido por la imputada recurrente está asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, y en cuanto a que el tribunal no motivó con relación a la aseguradora resulta improcedente ya que en la decisión se establece lo siguiente: "En cuanto a las demás a la copia del recibo de placa de exhibición vehículo de motor, copia de la licencia de conducir y de la cédula de la señora Nelly Yajaira García Adolphus, copia del seguro Dominicana de Seguros, y copia de la cédula de identidad de la víctima, el tribunal les otorga credibilidad por ser documentos emitidos por las instituciones públicas destinadas a esos fines por el Estado. Sirven para probar que la imputada poseía licencia de conducir y seguro de vehículos vigente al momento en que aconteció el accidente de tránsito en la especie", además la decisión recurrida dispone que la misma es oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros.

3.14. De las fundamentaciones transcritas, esta sede advierte que, la Corte *a qua* realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, al verificar que ciertamente el vehículo envuelto en el accidente tenía un seguro vigente con la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. y que por tanto la decisión a intervenir le resultaba oponible; sin embargo, la Corte *a qua* yerra al momento de confirmar la sentencia de primer grado al inobservar lo contenido en el numeral octavo de dicha decisión, el cual expresa: *Dispone que dicha decisión*

sea oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.; toda vez, que no hace alusión a que dicha oponibilidad es dentro de los límites de la póliza, tanto en lo que respecta a la indemnización fijada como en lo que respecta a las costas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 120, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, como bien sostienen los recurrentes. En esa misma línea también llevan razón los recurrentes en el sentido de que la sentencia de corte, en su numeral tercera condena de manera directa a la entidad aseguradora al pago de las costas, por lo que procede acoger estos aspectos; y suplir directamente la solución del caso.

3.15. En apego a lo anterior, esta alzada es de criterio que una sentencia judicial que condene a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado que ha sido objeto de la póliza de seguros, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados; solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro los límites de la póliza y nunca puede ser condenado el asegurador de manera directa.

3.16. En el caso, y en adición a la aseveración antes señalada, constata esta sede casacional que el tribunal de juicio como expuso la parte recurrente, en el ordinal octavo de su decisión estableció: *Dispone que dicha decisión sea oponible a la entidad aseguradora Dominicana de Seguros, S. A*; no obstante, en el fundamento de la decisión, razonó: *Respecto al monto solicitado, tomando en cuenta la pena o aflicción que padecen el padre de la víctima por la pérdida de su hijo, y su hija menor de edad, entendemos proporcional imponer la suma de tres millones (RD$3,000,000.00) de pesos; en tal sentido la indemnización será distribuida de la siguiente manera: dos millón (RD$2,000,000.00) pesos, para la victima Luis Eduardo Piña Delgado, en representación de la niña Scarlett Piña Díaz (hija de la víctima) y un millón (RD$ 1,000,000.00) pesos, para el padre de la víctima el señor Jorge Díaz, como justa reparación por los daños sufridos, a cargo de la imputada Nelly Yajaira García Adolphus, siendo oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el monto de póliza contratada*; en ese tenor, evidentemente que el *a quo* cometió un error al no hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, la advertida circunstancia no acarrea la nulidad de la decisión ahora impugnada.

3.17. Alude además la parte recurrente en el medio que se analiza que la corte incurrió en violación al principio de legalidad y al artículo

24 del Código Procesal Penal, al condenar a la entidad aseguradora al pago de las costas penales y civiles del proceso, según lo dispuso en el ordinal tercero del dispositivo o fallo al establecer que condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, siendo la entidad aseguradora una de la parte recurrente, pues no delimitó a cuales de las partes condenó, contrariando lo dispuesto en la Ley núm. 146-02, que prohíbe la condena directa en contra el asegurador.

3.18. En lo relativo al vicio planteado, esta Segunda Sala constata, que como expusieron los reclamantes, de la lectura del ordinal tercero del fallo atacado se ha podido comprobar que, la Corte *a qua*, condena a la "parte recurrente", al pago de las costas penales y civiles, sin hacer ninguna distinción, infiriéndose que real y efectivamente, la entidad aseguradora fue condenada directamente a pagar las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, el cual dispone, entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, lo que no ha ocurrido en la especie; razón por la cual procede casar dicho aspecto de la sentencia impugnada, y al no quedar nada por juzgar en ese sentido, esta Segunda Sala, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, procederá a dictar directamente la decisión.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede compensar las costas, por estos haber tenido ganancia de causa.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Nelly Yajaira García Adolphus, imputada y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00249, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: "Tercero: Condena a la recurrente Nelly Yajaira García Adolphus al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las ultimas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza".

Segundo: En lo que respecta a la indemnización fijada esta sede de casación confirma dicho monto, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza. Por tanto, rechaza los demás aspectos planteados del recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0215

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isidoro Matos Berroa.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Rafaelina Valdez Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Isidoro Matos Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169443-6, con domicilio en la manzana 24, sector Villa Liberación, municipio y provincia San Juan de la Maguana, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Isidoro Matos Berroa, en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veintidós (2022), a través de su defensa técnica la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2021-SSEN-00052, de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Isidoro Matos Berroa, ha sido asistido por una abogada de la defensa pública de esta ciudad de San Juan.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2021-SSEN-00052, de fecha 19 de octubre de 2031, declaró al ciudadano Isidoro Matos Berroa culpable del tipo penal de homicidio voluntario, previsto en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jhonny Manuel Castillo, condenándolo a 20 años de prisión y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01850, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Isidoro Matos Berroa y se fijó audiencia para el 23 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensoras públicas, en representación de Isidoro Matos Berroa, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Primero: En*

cuanto fondo y en base a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, proceda a dejar sin efecto la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de abril de 2023; y procediendo a ordenar la absolución del imputado porque las pruebas aportadas no han demostrado cómo realmente ocurrieron los hechos, ordenando su libertad. Segundo: Subsidiariamente, de no acoger las conclusiones principales, sin renunciar a las mismas, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, tal y como lo contempla el artículo 427.2.b., de nuestra norma procesal penal. Tercero: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento.

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro Matos Berroa, en contra de la sentencia número 0319-2023-SPEN-00016, de fecha 10 de abril de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ya que los jueces frente a un hecho grave como el de la especie, hicieron una verdadera reconstrucción de los hechos, con lo cual quedó configurada la responsabilidad penal del imputado, quien le propinó a la víctima una estocada mortal, con un cuchillo de aproximadamente 10 pulgadas, con lo cual se descarta de manera rotunda y contundente violación a derechos fundamentales, descartando, además, que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada y haya violación a la ley, al tener una motivación adecuada y suficiente, por lo que la imposición de 20 años de reclusión mayor se corresponde con la gravedad del hecho cometido.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Isidoro Matos Berroa, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos 24, 172 y 339, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su escrito casacional el recurrente alega, en síntesis, como primeras críticas al acto impugnado, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al inobservar la alzada el contenido de los artículos 24, 172 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez, que solo se les dio respuesta superficial a los planteamientos hechos por la defensa del imputado. Que ante el alegato de que no se encontraban presentes los elementos constitutivos de la calificación jurídica otorgada, pues si bien es cierto, el imputado en sus declaraciones estableció que los hechos ocurrieron, manifestó que no fue de la forma descrita en la acusación, ya que, la víctima le fue encima y este se defendió, actuación que fue demostrada con la autopsia, que arrojó en sus conclusiones que el hoy occiso solo presentaba una estocada, desprendiéndose que si el encartado habría tenido la intención de quitarle la vida al agraviado le hubiese inferido varias puñaladas y no una como lo hizo para resguardarse; la alzada, se limitó a establecer que el justiciable no tenía razón. Manifiesta además que el tribunal de marras erradamente, razonó que con las declaraciones de Mario Pinales y Antonia Rosanna Beltré, quedó evidenciado ante el *a quo* que el justiciable perseguía con un cuchillo a la víctima; obviando que estos testigos, no pudieron ver en cuales circunstancias el imputado le produjo la herida a la víctima; en razón de que la señora Antonia solo vio cuando el hoy occiso estaba lesionado; de igual modo el testigo Mario, se encontraba en la escuela y lo llaman y le dicen: "Arcadio sal corriendo pal colmado que Isidoro mató a Johnny", en consecuencia, se desprende toman conocimiento de lo acaecido después de haber ocurrido y por tanto, son testigos referenciales, que no pudieron verificar las circunstancias de modo tiempo, lugar y motivo que originó el altercado entre el procesado y el agraviado.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que, del estudio y ponderación de la sentencia recurrida, se deduce, que, contrario a los argumentos sostenidos por el recurrente Isidoro Matos Berroa, en cuanto a la inobservancia de la norma procesal penal, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena. Esta corte ha verificado que el recurrente no tiene razón en virtud de que el Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hizo dio como hecho acreditado en el numeral 22 páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida, donde el Tribunal a quo pudo determinar que la herida en el pecho que le causó la muerte al hoy occiso Jhonny Manuel Castillo, se la produjo el imputado Isidoro Matos Berroa, conforme lo manifestado por la señora Antonia Rosanna Beltré Díaz, al establecer la testigo ante el Tribunal a quo que vio cuándo "Jhonny, se levantó el t-shirt y ella pudo observarle la herida, y que detrás de él venía el hoy imputado cuchillo en mano e inmediatamente le lanzó entre 5 o 6 puñaladas, no logrando impactar al cuerpo del hoy occiso, pues ella lo impedía al halarle el brazo hacia atrás al imputado en cada momento que le tiraba una puñalada al hoy occiso". Que de igual forma el Tribunal a quo al valorar las declaraciones del Sr. Mario Montero Pinales, pudo determinar que le llamaron para informarle que en su colmado el hoy imputado Isidoro Matos Berroa, había matado al señor Jhonny Manuel Castillo, por lo que de inmediato se trasladó al lugar y pudo observar al hoy imputado cuando se retiraba del colmado y ya se encontraba agonizando el fenecido Jhonny Manuel Castillo; así como también las declaraciones de los agentes actuante señores Ángel Francisco de León Alcántara y Yobelin de los Santos, quienes manifestaron que al poner bajo arresto al imputado Isidoro Matos Berroa, este le manifestó que había fracasado por haberle quitado la vida al occiso Jhonny Manuel Castillo. Razón por la cual, esta corte es del criterio que el Tribunal a quo le otorgó entera credibilidad, por la forma segura, precisa y ser coherente en la cual declararon dichos testigos, además de, haber estado presente en un momento crucial de la ocurrencia del hecho; y que si bien es cierto que el recurrente alega que los testigos Antonia Rosanna Beltré Díaz y Mario Montero Pinales, no pudieron apreciar el momento exacto cuando el hoy imputado Isidoro Matos Berroa, le propinó la herida mortal en el pecho al hoy occiso Jhonny Manuel Castillo, no menos cierto es que, a través de sus declaraciones quedó evidenciado ante el Tribunal a quo que el imputado perseguía con el cuchillo en la mano y tirándole con el referido cuchillo, no logrando darle otras heridas por la intervención de la testigo Antonia Rosanna Beltré, pruebas estas que fueron valoradas de forma conjunta y armónica y resultaron ser coherentes y suficientes para la reconstrucción de los hechos y declarar la culpabilidad del imputado Isidoro Matos

Berroa, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al hoy recurrente.

3.3. Sobre lo alegado, esta Sala advierte, tras examinar la sentencia recurrida, que la jurisdicción de apelación para fallar de la forma en que lo hizo aportó motivos suficientes y coherentes, por tanto, la alegada insuficiencia de motivación, no se observa, pues la alzada examinó las razones de derecho que ofreció el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera sistemática los medios en que fundamentó su decisión.

3.4. En lo atinente a la errada valoración de los testimonios referenciales, esta alzada comprueba que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por el juez de primer grado a los testimonios aportados por Antonia Rosanna Beltré Díaz, que si bien es cierto no vio cuando el imputado le infirió la estocada mortal la occiso, si observó de manera inmediata la herida de la víctima pues este se la mostró, vio al encartado corriendo detrás del agraviado con un cuchillo en sus manos y además tuvo que repeler y evitar que el procesado le produjera más estocadas al fenecido; que de las declaraciones del señor Mario Montero, se extrajo ciertamente que no se encontraba en el lugar del hecho, su colmado, pero que se trasladó inmediatamente y vio a la víctima agonizando y al justiciable abandonando el lugar.

3.5. En esa línea discursiva, ha sido juzgado en diversas decisiones de esta Segunda Sala que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo; y es precisamente lo que ha ocurrido en el caso en cuestión, dado que estos elementos de prueba se corroboran con el testimonio de los agentes actuantes y con las pruebas documentales, periciales y materiales sometidas al examen de los juzgadores.

3.6. En esas atenciones, la operación de la valoración de los elementos probatorios desahogados por el *a quo* y analizados por el tribunal de marras, le ha permitido a esta sede casacional determinar que, tanto las jurisdicciones que anteceden advirtieron en el caso la existencia de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, al quedar demostrado de forma fehaciente por las pruebas sometidas al debate, que el imputado de manera injustificada procedió a realizarle una herida de arma blanca en el pecho y que para evitar más repeticiones debió intervenir un tercero, en consecuencia su acción puso de manifiesto el *animus necandi*; por lo que, no se evidencia violación alguna a la norma procesal penal; por consiguiente, ha quedado demostrado que los jueces *a quo* hicieron una correcta

subsunción de los hechos revelados en el juicio en los tipos penales que describen y sancionan el delito que se le atribuye al recurrente y por el cual resultó condenado.

3.7. En esas atenciones, resulta evidente que el alegato de que el imputado le infirió la herida al occiso con la finalidad de defenderse porque este lo había agredido primero, deviene improcedente e infundada, toda vez, que esta coartada no fue probada y no pudo destruir la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, y así lo dejó establecido la corte, por tanto, procede desestimar este aspecto por carecer de asidero jurídico.

3.8. En el segundo punto del medio que se examina, el recurrente arguye que la corte de apelación al referirse al vicio planteado, de que el tribunal de primer grado no motivó el porqué de la pena aplicada ni observó los criterios para la determinación de la pena, dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en violación a las disposiciones del artículo 40.16, de la Constitución; se limitó a establecer que la jurisdicción de juicio, no incurrió en vicios, ni en inobservancia de la norma en cuanto a las fundamentaciones relativas a la sanción y a los parámetros que tomó en cuenta.

3.9. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el planteamiento del imputado razonó, lo siguiente:

Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente no tiene razón, en virtud de que esta corte acoge el criterio que en reiteradas ocasiones a emitido nuestra Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al considerar que los mismos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. Que esta corte luego de constatar que la imposición de la sanción penal, está suficientemente motivada y es proporcional con el hecho endilgado, afirmando, como es su deber con argumentos esenciales, que después de haber constatado esta corte que los jueces del Tribunal a quo explicaron el motivo de la aplicación de la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor contra Isidoro Matos Berroa, por el ilícito penal endilgado, en perjuicio del hoy occiso Jhonny Manuel Castillo, conforme se evidencia en los numeral 32, 33 y 34, página 33 de la sentencia recurrida, el tribunal de juicio demostró conforme a los hechos fijados, en virtud de las pruebas discutidas y valoradas por los juzgadores al considerar que se trata de un

hecho grave, toda vez, que según ha quedado establecido, el imputado Isidoro Matos Berroa, le infirió una herida en el pecho que le ocasionó la muerte al occiso Jhonny Manuel Castillo, que en consecuencia, esta corte considera que la pena impuesta al recurrente es justa y conforme a la ley, en esa virtud procede que el vicio alegado por el recurrente, sea rechazado y con ello el recurso de apelación interpuesto.

3.10. De lo *ut supra* transcrito se infiere que, contrario al reclamo esgrimido, la imposición de la pena se encuentra debidamente motivada al ser aplicada conforme a los hechos retenidos y en consonancia con lo dispuesto en la norma procesal penal y en la Constitución, razón por la cual la sanción de veinte años impuesta al imputado se desprende del fardo probatorio en su contra, en donde quedó demostrado fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado de homicidio voluntario.

3.11. En ese tenor, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los jueces del fondo se encuentran facultados para imponer la pena que consideren pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del delito, conforme los hechos previamente fijados, como sucedió en la especie; que al encontrarse la sanción dentro del rango previsto por el legislador, y haberse aplicado debidamente los criterios para la determinación de la pena, procede desestimar el medio invocado.

3.12. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazarlo indefectiblemente; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidoro Matos Berroa, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 10 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0216

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jonathan García Marte o Jonathan García.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Indira Suero.
Abogado:	Lic. Zenón Reyes de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jonathan García Marte o Jonathan García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4527370-7, con domicilio en la calle Duarte, núm. 9, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jonathan García Marte y/o Jonathan García (a) Fósforo, a través de su representante legal Lcda. Lissette Arias Abad, defensora pública, incoado en fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2021-SSEN-00480 de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente Jonathan García Marte y/o Jonathan García (a) Fosforo, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00480, de fecha 22 de septiembre de 2022, declaró al ciudadano Jonathan García Marte o Jonathan García culpable de los crímenes de robo agravado precedido de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de hoy occiso Kastenst Suero y de la madre de este, Indira Suero, condenándolo a 40 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01854, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jonathan García Marte o Jonathan García y se fijó audiencia para

el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación de Jonathan García Marte o Jonathan García, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y luego de haberse verificado los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia diferente al que dictó la decisión condenatoria. Y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. Lcdo. Zenón Reyes de los Santos, actuando en representación de Indira Suero, parte recurrida, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al recurso, vamos a solicitar que el mismo sea rechazado, ya que el mismo no cumple con los vicios que la defensa ha establecido que adolece, y en tanto que la decisión ha sido hecha en base a hechos, derechos y pruebas, y en base a eso no existe ningún tipo de violación, ni a la norma constitucional, ni a nuestra norma procesal penal.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Jonathan García Marte, también conocido como Jonathan García, en contra de la referida decisión, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso de forma correcta y precisa el resultado de su dispositivo, tomando en cuenta, las disposiciones legales establecidas en el Código Procesal Penal, la Constitución de la República, en favor de todas las partes envueltas en el proceso.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jonathan García Marte o Jonathan García, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de las normas, artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal y los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución.* ***Segundo Motivo****: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto al segundo medio invocado en el recurso de apelación, en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el primer medio de su instancia recursiva, alega el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en errónea aplicación los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal; 68, 69 y 74.4 de la Constitución, toda vez, que los jueces de la corte incurrieron en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, que inobservó las reglas de valoración probatorias, al no explicar las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas testimoniales a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente y tampoco expresó el valor otorgado a las pruebas documentales; además de que no tomaron en cuenta que no se aportó prueba de huellas dactilares para vincular al encartado con los hechos por los que fue condenado. Arguye además que en el presente proceso no se estableció la característica física de la persona que atracó a la víctima a los fines de realizar un reconocimiento de persona. También manifiesta que en el Ministerio de Interior y Policía no se encontró registrada ninguna arma a nombre del imputado, certificación que aunada al acta de registro de persona demuestran su presunción de inocencia y en lo videos que fueron apreciados por los jueces en ninguno se verifica que al occiso le sustrajeron ningún objeto, descartándose el robo, sin embargo, los juzgadores establecen que hubo un forcejeo entre el hoy occiso y uno de los individuos sospechoso de cometer el hecho, en consecuencia no se demostró que el móvil del hecho fue para atracar a la víctima pues conforme a lo planteado por el oficial investigador Wilbert Emilio Segura Pérez, se trató de una riña entre el imputado y el occiso.

3.2. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre los medios de pruebas, el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado Jonathan García Marte, habiendo entendido que se configuran en su contra el delito de robo acompañado de asesinato mediante uso de arma de fuego, entendiendo el tribunal sentenciador que las pruebas producidas en el juicio fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, a la sazón, el tribunal sostiene en su decisión que al proceder a valorar de manera conjunta las pruebas aportadas, especialmente los testimonios que se produjeron, estos son, los señores Franklin Alexander Lorenzo Valera, Rincón Moreno Alcibíades, Cristian Antonio Melo Henríquez, Wilbert Emilio Segura Pérez, Jensi Terrero Matos, fueron suficientes para retener los hechos imputados y que los mismos encontraron corroboración en las pruebas documentales y procesales que también fueron introducidos al juicio mediante su lectura, con lo cual se llevó la certeza de lo cometido por el encartado en perjuicio el hoy occiso, y por lo cual resultó condenado. Partiendo de lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por el recurrente de que en la especie ha existido un error en la valoración de las pruebas y que estas resultan insuficientes, nosotros, que hemos visto en detalle cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, así como la valoración que realizó el tribunal, hemos entendido, como igual entendió el tribunal recurrido, las pruebas aportadas fueron bien valoradas y que ciertamente fueron suficientes para probar el hecho y destruir la presunción de inocencia en contra del encartado Jonathan García Marte, hoy recurrente. En primer lugar en cuanto al argumento invocado de que el tribunal de juicio mal valora las pruebas presentadas porque no se presentaron elementos que le otorguen corroboración periférica a los testimonios de los testigos, resulta ser una falacia, dado el hecho de que como hemos visto en el detalle de las pruebas que se aportaron, existen pruebas documentales que dan al traste con la corroboración de las pruebas testimoniales, por lo cual hemos entendido que no guarda razón el recurrente cuando alega mala valoración de las pruebas por ausencia de corroboración periférica, pues el análisis conjunto de dichas evidencias, conllevan a que ciertamente, como lo pondera el tribunal de juicio, los hechos fueron presentados en la acusación fueron probados en contra del imputado hoy recurrente. Con lo cual entendemos que no guarda razón en sus argumentos de insuficiencias en los medios de pruebas producidos en su contra, ya que, tal como lo asumió el tribunal sentenciador, nosotros

también estamos conteste de que dichos medios de pruebas comprobaron el hecho imputado en su contra más allá de toda duda razonable, por lo cual, estos son unos argumentos que merecen que sean desestimados, por no existir en el vicio por estos denunciados. Que, en ese orden de ideas, esta corte, es de parecer, que tal como juzgó el tribunal de juicio, las pruebas que fueron aportadas, ciertamente configuran el delito de robo acompañado de asesinato mediante uso de arma de fuego, pues tanto las declaraciones que ofrece los testigos, como las demás pruebas que se incorporan, ponen de manifiesto que el señor Jonathan García Marte, portando arma de fuego, que por demás era ilegal, procedió a cometer robo agravado, y haciendo uso de esta arma le ocasionó el disparo que le provocó la muerte al señor Kastenst Suero, por lo cual, ciertamente en la especie se rompió con su presunción de inocencia, al existir pruebas certeras y vinculantes que demostraron su responsabilidad penal más allá de toda duda razonable. Que en tal sentido hemos entendido que, contrario a lo que esgrime el imputado recurrente, de que en la especie ha existido una errónea valoración de las pruebas y que existen dudas, por las pruebas tener falta certeza para demostrar la responsabilidad penal del ciudadano Jonathan García Marte, por las consideraciones que anteriormente hemos expresado de cómo se comportaron las pruebas producidas en el juicio, apreciamos que no existen dudas razonables, pues existen pruebas vinculantes, directas y objetivas que comprobaron su actuación en los hechos, por lo cual procede rechazar su argumento de error en la valoración de la prueba por falta de racionalidad lógica en el análisis individual y conjunto de todas las pruebas, entendiendo que las pruebas han sido más que suficientes para demostrar los hechos.

3.3. De la lectura de las consideraciones transcritas se pone de manifiesto que la Corte *a qua,* al examinar los vicios desplegados por el encartado, presentó una adecuada y puntual motivación para desestimarlos cumpliendo así con su deber de tutelar efectivamente las garantías y derechos fundamentales del reclamante, realizando una correcta interpretación de la ley y el derecho, no observándose la aludida violación a los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al encartado, desprendiéndose en consecuencia que se observó y se cumplió con el contenido de los artículos 14, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.4. En esa tesitura, la Corte *a qua* observó que de la prueba testimonial quedó enervada la presunción de inocencia del encartado

ante la contundencia de los relatos ofrecidos por los testigos Franklin Alexander Lorenzo Valera, Rincón Moreno Alcibíades, Cristian Antonio Meló Henríquez, Wilbert Emilio Segura Pérez, Jensi Terrero Matos, de cuyas declaraciones se determinó que el encartado portando un arma de fuego ilegal, despojó a la víctima de dinero en efectivo y dos celulares y haciendo uso de la pistola le produjo el disparo que le provocó la muerte al señor Kastenst Suero.

3.5. Por otro lado, el tribunal de marras en su apreciación de la valoración del conjunto probatorio, determinaron que, además de los testimonios ofrecidos por los deponentes, también se tomaron en cuenta las pruebas documentales, periciales, audiovisuales y material, que corroboraron el relato y descripción de los hechos realizado por los testigos a cargo; por lo que, en apego a esas argumentaciones quedó instituida la vinculación directa del enjuiciado con los hechos reconstruidos y los ilícitos atribuidos, reduciendo la posibilidad de que hubiera podido ser un altercado o una riña como se pretende simplificar al concurrir los elementos constitutivos de robo agravado precedido de homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, a la luz de lo que disponen los artículos 295, 304 párrafo II, 379, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16.

3.6. En cuanto al planteamiento del recurrente, referente a que no se aportó prueba de huellas dactilares, que en el Ministerio de Interior y Policía no se encontró registrada ninguna arma a nombre del imputado, certificación que aunada al acta de registro de persona demuestran su presunción de inocencia y que en lo videos que fueron apreciados por los jueces en ninguno se verifica que al occiso le sustrajeron ningún objeto, descartándose el robo; esta corte de casación estima que la queja planteada se encuentra totalmente apartada de la realidad que presenta la sentencia de marras, puesto que, según se observa, si bien no se aportaron los medios de pruebas mencionados, el imputado fue identificado como una de las personas que perpetró los hechos; además, que uno de los proyectiles recolectados en la escena del crimen coinciden con el arma de fuego que pertenecía al justiciable, conclusión a la que se arribó del testimonio ofrecido por el señor Yensi Terrero Matos, quien relató que el encartado empeñó donde él el revólver, el mismo día del delito; arma que fue recuperada cuando el referido declarante la dejó abandonada en el pavimento según consta en acta de inspección de lugares de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

3.7. En ese sentido, se hacer oportuno precisar, que los procesos penales puestos bajo el escrutinio de los tribunales ordinarios deben de ser resueltos con las pruebas que les sean presentadas a los juzgadores, dentro del ámbito de legalidad procesal previamente establecida por la norma; por lo que la ponderación realizada por el Tribunal *a quo* ha permitido establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

3.8. Prosiguiendo con la respuesta a los puntos esgrimidos por el impugnante, esta sede casacional, no obstante comprobar que no se formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, sobre la ausencia de reconocimiento de personas; a manera de ilustración, dejamos por establecido que si bien es cierto como señala el imputado, que en este proceso no se realizó el reconocimiento de personas que prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que la prueba testimonial no se invalida al ser independiente de dicha diligencia, esto así, porque la no existencia del reconocimiento de personas solo incide en la capacidad probatoria del testimonio con relación al reconocimiento, cuando no haya sido corroborado con otros medios de prueba y cuando exista duda para identificar al imputado de manera positiva; y en el caso, conforme a las argumentaciones que anteceden, la identificación del señalado imputado quedó establecida desde el principio del proceso por la prueba testimonial aportada y ponderada, del testigo idóneo que analizó la prueba audiovisual y reconoció al imputado en el plenario, cuyo valor probatorio no fue diezmado por la contraparte. Por tanto, carece de mérito el argumento formulado por el encartado respecto a la irregularidad de su identificación, con lo cual tampoco ha sido conculcado su derecho fundamental de libertad.

3.9. En el segundo medio de casación, el recurrente expone en síntesis que la sentencia atacada es infundada, toda vez, que la alzada con relación al alegato de no advertencia de la variación de la calificación estableció que la calificación fue la misma admitida en el auto de apertura a juicio. Refiere también que la alzada no motivó en cuanto a la culpabilidad del imputado y realizó una interpretación extensiva en su perjuicio confirmando la condena de cuarenta (40) años con una sentencia apoyada en pruebas testimoniales, en el cual no se realizó una correcta determinación de los hechos; y que además no se tomaron en cuenta los parámetros para la determinación de la pena.

3.10. Con relación a la variación de la calificación jurídica, del examen del acto impugnado se desprende que el tribunal de marras razonó:

No es cierto lo aludido por el recurrente, de que el tribunal a quo no realizó la advertencia de la variación de la calificación jurídica, cuando esta calificación fue la admitida en el auto de apertura a juicio, y de las cuales tenían conocimiento las partes, entendiendo esta alzada, que el Tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295, 304 II, 379, 385, 386 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal.

3.11. Atendiendo a esas consideraciones, del escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, se constata que desde el inicio del proceso la acusación presentada por el Ministerio Público fue por los delitos de homicidio voluntario, robo agravado y porte y uso ilegal de armas; calificación que se ha mantenido a través de las sucesivas etapas procesales; sedes judiciales en que el encartado conoció de esas imputaciones y cuyo marco fáctico como límite a la actividad jurisdiccional permanece igual, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, frente a los cuales hizo defensa y es acorde a los hechos probados; en esa tesitura, es evidentemente que no puede sustentarse una violación cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material; por consiguiente, procede la desestimación del medio invocado por carecer de sustento jurídico.

3.12. Con relación a la falta de motivación respecto de la pena impuesta y la no aplicación de los criterios para la determinación de sanción, la alzada, en sus fundamentaciones estableció:

Los hechos fueron probados en contra del recurrente Jonathan García Marte, tal y como estableció la acusación, y demostrado por las pruebas debatidas en el juicio, y en ese sentido el tribunal a quo estableció: "Que una vez ha sido comprobada la responsabilidad penal del imputado Jonathan García Marte y/o Jonathan García (a) Fósforo, por haber cometido los crímenes de robo acompañado de asesinato, utilizando un arma de fuego, antes señalado, para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración los principios de no cúmulo de penas y de justicia rogada, este último traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado los criterios de determinación de la pena establecidos

en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; en especial los que se establecen en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de este artículo a saber: 1) El grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales de los imputados, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez, que el imputado Jonathan García Marte y/o Jonathan García (a) Fósforo, de manera injustificada asoció con otros hombres descritos como Mica, Puchy y Memo (prófugo), para robar y posteriormente asesinar a la víctima Kastenst Suero; al dispararle con arma de fuego; en consecuencia, procede imponer la pena máxima prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de cuarenta (40) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

3.13. Del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte *a qua* resulta evidente que esta contestó de manera razonada, con apego a lo planteado por el recurrente en su recurso de apelación, desestimando el alegato de que la pena no estuvo sustentada en pruebas y que no eran acordes a los tipos penales probados y atribuidos; en ese contexto, dicha alzada al confirmar la fundamentación emitida por el tribunal de juicio hizo suyas esas motivaciones, reconociendo que este valoró en su justa dimensión las circunstancias de los crímenes y las razones por las cuales impuso la pena de 40 años, además el *a quo* expuso de manera precisa lo relativo a la sanción aplicada, conforme a los criterios para la determinación de la pena; en esas atenciones por corresponder a las disposiciones del artículo 66 párrafo II, que establece que: *cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad*; por ende, dicha pena se encuentra dentro del marco legal y escapa al control casacional.

3.14. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan García Marte o Jonathan García, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00164, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0217

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dariel Valdez Fortuna.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez, Licdos. Juan Luis de Jesús de la Rosa y Elvis Morillo Orozco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dariel Valdez Fortuna, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en la sección Luis Simón, sector Olivero, carretera Elías Piña, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Dariel Valdez Fortuna (a) Ñoco, en fecha 7 de diciembre de 2022, a través del defensor público Lcdo. Juan Luis de Jesús de la Rosa, recibido ante la secretaría de esta corte de apelación en fecha 16 de marzo del 2023, contra de la sentencia penal núm. 0652-02-2022-SSEN-00042 de fecha 10 de noviembre de 2022, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *En cuanto al ordinal tercero de la sentencia apelada, se corrige en donde dice se le condena a una pena de doce (12), para que diga y se lea, 12 años de prisión como lo establecieron los jueces de primer grado en el numeral 27 de la página 12 de la sentencia objeto de apelación, confirmado la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***Tercero:*** *Se declaran las costas de oficio por estar representado el recurrente por un defensor público.* ***Cuarto:*** *Ordena a la secretaria de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia núm. 0652-02-2022-SSEN-00042, de fecha 10 de noviembre de 2022, declaró al ciudadano Dariel Valdez Fortuna, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a 12 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01949 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Dariel Valdez Fortuna y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Sandra Gómez, en sustitución de los Lcdos. Juan Luis de Jesús de la Rosa y Elvis Morillo Orozco, defensores públicos, en representación de Dariel Valdez Fortuna: *Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien la honorable corte acoger como bueno y válido el presente recurso de casación, contra sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00042, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia y tomando como base el material probatorio ofrecido, los jueces de la honorable Suprema tengan a bien apoderar una nueva corte para una nueva valoración del recurso de apelación, esto por las razones que han sido dadas. Tercero: Que declaréis el proceso libre de costas.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Dariel Valdez Fortuna, en contra de la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00042, de fecha 26 de junio de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, toda vez que dicha decisión contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho y que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo la corte de apelación confirmó la pena impuesta de 12 años de reclusión mayor, por tratarse de un hecho grave como el de la especie.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dariel Valdez Fortuna propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de la norma, arts. 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución*

dominicana; artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio que sustenta el escrito de casación el recurrente disiente del acto impugnado porque a su entender la Corte *a qua* incurrió en inobservancia de los artículos 18, 24 y 172 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, al no estatuir sobre el aspecto que estaba siendo señalado, concerniente a que el *a quo* le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial, que no se corroboró con el contenido de las pruebas; y que al momento de fijar la pena solicitada por el Ministerio Público el tribunal de primer grado no tomó en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues no valoró las cualidades del imputado, que se trataba de un primer infractor, el efecto futuro que tendría la condena en él y que las penas privativas de libertad tienen como fin la reinserción y reeducación del ciudadano, y que pueda introducirse a la sociedad como alguien productivo.

3.2. Con relación al alegato de falta de estatuir respecto al valor otorgado al testimonio referencial, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para para decidir al respecto, razonó lo siguiente:

Después de esta corte analizar la sentencia recurrida, de manera específica las declaraciones de la señora Claribel de los Santos, la cual se hacen constar en el numeral 9, páginas 7 y 8, de la sentencia recurrida, y quien es la madre del menor de edad de iniciales C. M. V. D., manifestó entre otras cosas: El señor Dariel Valdez Fortuna, me violó el niño, él se llevaba el niño a que se lo mamara y lo penetró por detrás, eso fue muchas veces, el niño estaba en la casa con su abuelo y después que yo vine me di cuenta, el niño me dijo que él lo había penetrado, y estaba llorando mucho el niño me dijo que Dariel le dijo que no se lo dijera a nadie, que lo iba a matar, le metió miedo para que no lo diga y después me lo dijo, yo llevé el niño al médico para ver si era verdad, y vine aquí a poner la querella, el médico me dijo que sí, que lo penetró, el niño tiene actualmente 12 años, también señala la testigo que su esposo y ella fueron a Santo Domingo por dos meses porque la iban a operar, y que su esposo también andaba con ella, y que durante estaban allá pasó el hecho. Que al valorar este testimonio el tribunal indica lo siguiente: se trata de un testigo no presencial de los

hechos, pero, que, de manera coherente y sin que se observe ningún sentimiento espurio establece que el menor de edad se encontraba en la casa de su abuelo y que el hoy imputado Dariel Valdez Fortuna, se lo llevaba en varias ocasiones y que solía sostener relaciones sexuales con este, en virtud de dichas declaraciones este tribunal tuvo a bien verificar las declaraciones del menor de edad en la comisión rogatoria sometida, estableciendo la misma situación. De lo antes expuesto esta corte advierte que ciertamente la testigo es referencial, y así lo hacen constar los jueces del tribunal de primer grado, pero a diferencia de lo denunciado, el testimonio de la señora Claribel de los Santos, no fue corroborado con el certificado médico legal, sino con la comisión rogatoria practicada al menor víctima, de igual modo esta corte verifica y así se hace constar en el numeral 10, página 8 de la sentencia atacada donde está plasmado el contenido de la comisión rogatoria practicada al menor de edad, y que su contenido se corresponde con lo declarado con la testigo por lo que no se observa la contradicción que alega el recurrente. Como pudo advertirse en las declaraciones dada por el menor, víctima, en la comisión rogatoria, el certificado médico legal, y la declaración de la madre del menor, las mismas se sobreponen a la presunción de inocencia del imputado, esta alzada entiende que este primer medio debe ser desestimando por carecer de fundamentos y de sustento jurídico.

3.3. Del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que en la misma constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado, y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado.

3.4. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala ha advertido que la validez dada por la jurisdicción de juicio y refrendada por la Corte *a qua* al testimonio de la madre de la víctima, señora Claribel de los Santos, dependió de la credibilidad otorgada por los juzgadores, pues, en el sistema de libre valoración probatoria no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, sino determinar si resulta verosímil y que sea coincidente con los demás elementos de prueba, como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues el relato fue corroborado con lo declarado por el menor de iniciales C. M. V. D., en la comisión rogatoria de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán y con el certificado médico legal que le fue practicado.

Que, además, como ha sido abordado en numerosas decisiones de esta Segunda Sala, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

3.5. En esa tesitura, pese a la crítica enarbolada por la parte recurrente, el arsenal probatorio presentado por el órgano acusador resultó suficiente para construir el fáctico que formó el histórico de los hechos puestos en causa, considerados de manera positiva por su idoneidad y pertinencia; suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada su participación en el hecho objeto de imputación, estableciendo cómo el justiciable violó sexualmente a la víctima menor de edad, según se demuestra con su testimonio, el de su madre y la prueba pericial; por lo que, en tales circunstancias, resulta improcedente el alegato de la defensa, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido por carecer de fundamento.

3.6. En torno al aspecto argüido relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena y la inobservancia de los criterios para su determinación, la corte de apelación expuso lo siguiente: *Del estudio y análisis de la sentencia recurrida, esta corte advierte que de manera muy razonada los jueces del tribunal de primer grado en el numeral 27, página 12 de la sentencia apelada, explican de manera muy clara los criterios tomado en cuenta al momento de determinar e imponer la pena al imputado Dariel Valdez Fortuna, por lo que este tercer y último motivo en los cuales se fundamenta el recurso de apelación debe ser rechazado ya que no se encuentra presente en la sentencia el vicio denunciado*.

3.7. Del análisis de lo expuesto por la Corte *a qua* respecto a la pena se evidencia una motivación por remisión, sobre lo cual esta alzada ha manifestado que *la corte no está impedida de adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o per relationen;* sin embargo, no se advierte una fundamentación propia de dicha alzada para concretizar si la sanción fijada es justa, proporcional y acorde a derecho; así las cosas, resulta evidente que el recurrente lleva razón respecto a que la corte no brindó motivos suficientes sobre la pena y los criterios para su determinación; por lo que, procede acoger lo argüido y por tratarse de motivos de puro derecho, esta Sala suple la deficiencia en que incurrió el tribunal de marras, tomando como fundamento los razonamientos realizados por la jurisdicción de juicio.

3.8. Sobre lo argumentado es pertinente acotar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.9. Es preciso destacar que la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines.

3.10. En adición a lo anterior, es criterio constante de esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

3.11. En ese sentido, el tribunal de primer grado fundadamente expresó que la pena se encontraba dentro de los límites de la ley, que tomaron en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica las circunstancias del caso, violación sexual a un menor de edad, el daño que esta acción antijurídica le ocasionó, que el imputado era infractor primario, su edad, el estado de las cárceles y el principio de proporcionalidad; manifestando, además, que tomaron en consideración satisfacer el fin ulterior de la sanción y que fuera cónsona con la conducta punible retenida.

3.12. Por consiguiente, ante la actitud evasiva y lesiva de la conducta retenida al encartado, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, razonamos que fue correcto el proceder del tribunal de primer grado, pues aplicó

una pena correcta de doce (12) años, que se corresponde con el tipo penal endilgado, la cual oscila de 10 a 20 años, y tomó en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la sociedad y a la víctima; en ese sentido, la sanción impuesta se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, con lo cual está conteste esta Sede de Casación, pues dicha sanción le permitirá en lo adelante reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad; por tanto, al carecer de fundamento jurídico el aspecto que se examina, procede ser desestimado.

3.13. Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, las jurisdicciones que anteceden brindaron motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales del imputado, quien ejerció a cabalidad su derecho a defenderse, observándose sus garantías procesales; advirtiéndose, además, la correcta fundamentación de la sentencia de primer grado respecto a las pruebas presentadas por el órgano acusador y a la pena impuesta, por lo que se dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 18, 24 y 172 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

3.14. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dariel Valdez Fortuna, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 26 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0218

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Epifanio García.
Abogados:	Licdos. Rafael Antonio Batista y Pantaleón Mieses Reynoso.
Recurrida:	Yairis García.
Abogados:	Licdos. Wilton Basilio Polanco y Mario Matías Matías.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Epifanio García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0516479-6, con elección de domicilio en la oficina de su abogado, en la calle República del Líbano, núm. 29, Los Jardines

Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Epifanio García, por intermedio del licenciado Pantaleón Mieses Reynoso; en contra de la sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00058 de fecha 25 del mes de abril del año 2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2022-SSEN-00058, de fecha 25 de abril de 2022, declaró al ciudadano Juan Epifanio García culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, condenándolo a diez (10) años de prisión, al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la menor de iniciales Y. S. G., representada por su madre, la señora Yairis García.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01952 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Juan Epifanio García y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Rafael Antonio Batista, por sí y por el Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso, actuando en nombre y representación de Juan Epifanio García, parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, acoger*

como bueno y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley y a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y, en consecuencia, casar con envío la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago, por improcedente y mal fundada. Tercero: Se envíe al Departamento Judicial de Santiago para que apodere una sala diferente a la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a los fines de que conozca del recurso de apelación. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso en favor del abogado concluyente Lcdo. Pantaleón Mieses Reynoso.

1.4.2. Lcdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por el Lcdo. Mario Matías Matías, actuando en nombre y representación de Yairis García, en representación de su hija menor de edad de iniciales Y. S. G., parte recurrida: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea ratificada la regularidad del recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Epifanio García, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00094, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes en nuestro sistema de derecho. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea rechazado el recurso de casación de que se trata por no llevar razón el recurrente en sus alegatos y medios, dejando confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado que concluye.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Epifanio García, en contra de la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00094, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que, al quedar configurado los crímenes cometidos por el imputado, los medios que este invoca no se corresponden con la realidad contenida en la sentencia, pues se trata de una inculpación sumamente grave, razón por la cual se le impuso una pena de 10 años de reclusión mayor, por estar fundamentada la decisión en una correcta aplicación del derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Juan Epifanio García propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. En el medio en que sustenta su instancia recursiva, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que, la Corte de Apelación confirmó el fallo condenatorio basada en la interpretación de las pruebas que hizo el tribunal de primer grado, así como el criterio del derecho comparado en relación a la declaración de las víctimas de delitos sexuales; sin tomar en cuenta que la valoración de las pruebas no se hizo conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, pues en el caso quedaron dudas sobre la ocurrencia del hecho, ya que, la víctima de iniciales Y. S .G., en su declaración estableció una hora y lugar donde sucedieron los hechos, pero su versión fue desmentida por dos testigos de la defensa, quienes vivían frente al lugar donde dijo la agraviada que se suscitó el delito y manifestaron que estuvieron con el encartado en ese momento. Que la versión de estos testigos no fue contradictoria con ningún otro medio de prueba, sin embargo, los jueces de la alzada justificaron el relato de la víctima con su sola declaración sin ningún elemento periférico que la apoyara. De igual alude el encartado que la corte justificó que la agraviada no tenía ningún golpe según el certificado del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif) por el tiempo que había trascurrido entre la denuncia y los hechos, evidenciándose que, los elementos de pruebas que revalidaban la acusación no fueron suficientes para probar el delito. Establece, además, que el tribunal de marras no aplicó la interpretación extensiva para favorecer al imputado, sino para perjudicarlo, violentando el artículo 25 del Código Procesal Penal.

3.2. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta sala de la corte luego de examinar el recurso, el contenido de la sentencia, que no lleva razón el recurrente pues los jueces del fondo son soberanos para dar valor a las pruebas siempre que no incurran en desnaturalización, de manera que, no incurre en una errada aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal solo por el hecho de darle credibilidad a la declaración de la víctima Y. S. G., quien durante la entrevista dijo: "...cuando miré para atrás lo vi a él, a Chicho, él me dijo que por fin iba a lograr lo que empezó, luego me dio en la cabeza..."; por otra parte cuando la víctima fue evaluada físicamente, contrario a lo señalado por el recurrente, sí aparece con lesión porque el certificado médico dice entre otras cosas "Evaluación genital: Genitales externos de aspecto y configuración normal, adecuado a su edad y sexo. Vulva: A la maniobra de las riendas se observa, orificio vaginal amplio, que nos permite visualizar las arrugas transversales de la vagina, membrana himeneal escasa, de bordes irregulares, con escotadura congénita a las dos (2) horas de la esfera del reloj, flexible, elástica y distensible que nos permite la evaluación digital. Región como narra en los hechos. Es decir, que, sí se probó el testimonio de la víctima en relación a la ocurrencia del hecho de violación sexual, lo del supuesto golpe no necesariamente tenía que reflejarse, porque en primer orden no fue el mismo día, ya que, transcurrió un tiempo para interponer denuncia y no era algo relevante respecto a la violación sexual. El hecho de que la víctima haya decidido contar a su madre en vez de a su abuela fue justificado por ella cuando dijo que su abuela era muy mayor y que además su madre se enteró porque vio una conversación con el novio en su celular, lo que era lógico que esta le pidiera cuenta, por otro lado, sobre la prueba de la defensa el tribunal dijo que en materia de violación no están presente mayormente están solo el violador y la víctima, en ese orden de ideas el a quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas y estableció los hechos con su correspondiente calificación jurídica, de modo que hizo una correcta determinación de los hechos y una muy buena y sana aplicación del derecho, por lo que este único motivo de apelación debe ser desestimado y en consecuentemente el recurso procede ser rechazado, condenando al recurrente a pagar las costas generadas por el recurso.

3.3. Luego de esta Sede Casacional examinar las consideraciones transcritas y el acto impugnado, ha advertido que la Corte de Apelación, para desestimar los vicios invocados por el recurrente en su recurso

de apelación y a los cuales hace referencia en su escrito casacional, verificó que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se hizo con apego a la sana crítica racional, y transcribió parte de sus consideraciones, donde observó la validez de la prueba testimonial y la credibilidad que se le dio tanto a las declaraciones de la madre de la menor agraviada, señora Yairis García, así como al testimonio de la víctima directa del hecho, contenido en la entrevista forense que le fue realizada por la psicóloga Lcda. Amalia García, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), con asiento en la Unidad de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago, por ser concordante con la prueba documental y pericial, a saber: el reconocimiento médico y el informe psicológico.

3.4. En ese tenor, y contrario a lo propugnado por el recurrente en un sistema acusatorio como el nuestro, si bien es cierto que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se vio envuelta una persona extremadamente vulnerable por su condición de minoridad lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho.

3.5. Con relación a la supuesta contradicción de las declaraciones de la víctima y las deposiciones de los testigos a descargo, respecto al lugar y hora del hecho; esta Sede Casacional concuerda con lo manifestado por la Corte *a qua*, que verificó el correcto obrar de primer grado de no otorgarle valor probatorio a la versión de los referidos testificantes, pues si bien es cierto señalaron haber estado con el encartado parte de la tarde y de la noche del día del hecho, dichas aseveraciones no le restan credibilidad al relato de la menor agraviada, pues no hubo dubitación cuando se refirió al espacio temporal en que fue interceptada y posteriormente violada por el encartado, al señalar de manera precisa que aconteció entre las 7 y 8 de la noche, hora en la que acostumbraba caminar porque entendía que el sector donde residía era tranquilo. Por tanto, como se ha visto, pese a las críticas improcedentes del recurrente, el arsenal probatorio en su conjunto resultó suficiente para construir el cuadro fáctico en el que se apunta de único responsable al imputado, sin que pudiese ser razonablemente sostenida la teoría de caso negativa presentada tanto por este como su defensa técnica; en tal virtud, procede desestimar el vicio ponderado por improcedente.

3.6. Respecto al señalamiento de que la corte justificó que la agraviada no tenía ningún golpe según el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por el tiempo que había trascurrido entre la denuncia y los hechos; no lleva lugar a discusión, ya que, dicha circunstancia como tuvo a bien establecer la alzada no invalida la acusación y tampoco el señalamiento que hace la menor de edad víctima, de que el imputado la golpeó y quedó inconsciente y esa circunstancia fue aprovechada por él para abusar sexualmente de ella, accionar que quedó demostrado y debidamente probado, como ha sido expuesto en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, procede la desestimación del punto analizado por carecer de asidero jurídico.

3.7. En cuanto al alegato de que el tribunal de marras violentó el artículo 25 del Código Procesal Penal, al no aplicar la interpretación extensiva para favorecer al imputado, sino para perjudicarlo; esta Sala entiende pertinente resaltar que ese sentido de favorabilidad no entraña desconocer el verdadero alcance de lo que dispone la norma, y en el caso de la especie, como tuvo a bien razonar la alzada, la decisión condenatoria descansó en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y el conocimiento científico, que resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Juan Epifanio García; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de lo planteado, siendo procedente su desestimación.

3.8. Por tanto, los hechos así descritos constituyen violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, al quedar configurados en la especie.

3.9. Estrechamente vinculado a lo anterior, y en aras de reforzar las consideraciones expuestas tanto por la corte de apelación como el tribunal juzgador, respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable, se hace necesario establecer que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*

3.10. De conformidad con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad víctima en la entrevista forense que le fue realizada y partiendo de su análisis, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito

en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierte entre cosas que la agraviada relató que *cuando iba escuchando música con los audífonos puesto y como a dos o tres casas de la de mi abuela, entonces yo sentí que me agarraron por la cintura, y cuando mire para atrás lo vi a él, a Chicho, él me dijo que por fin iba a lograr lo que empezó, luego me dio en la cabeza y luego me puso algo en la boca, un paño, luego yo no supe que pasó, hasta que me desperté… yo estaba en una casa abandonada, estaba en el piso y él estaba al lado parado, yo estaba con la falda arriba y sin el pantis, después él me dijo que si yo decía algo a alguien que él iba a prender en candela el rancho de mi abuela y como ella es ciega, ella no se iba a dar cuenta de que se estaba prendiendo, luego él se fue, y en eso yo me puse a llorar y me fui para la casa;* que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de mujer, y situada en un estado mayor de vulnerabilidad por su condición de menor de edad; quedando reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas y sexuales en su contra.

3.11. Por tanto, se desprende que la agresión física, psicológica y sexual, fue ejercida por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades, aprovechándose de las debilidades de ella, sobre todo por su condición de minoridad. En esas atenciones, es correcta la subsunción de esta conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal dominicano, sino en los artículos 331 de dicha norma legal y 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, toda vez que quedó probado el acto de penetración sexual cometido por el encartado mediante el uso de la violencia y el constreñimiento, abusando sexual y psicológico de la agraviada.

3.12. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la corte dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar

respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Epifanio García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Germín Rosario Sánchez.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. Júnior Darío Pérez Gómez.
Recurridos:	Gerson Argeny Martínez Arias y Sandra Martínez Arias.
Abogada:	Licda. Fermina Reynoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Germín Rosario Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0023545-6, con domicilio en la calle Sánchez, s/n, sector La Guázara, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Germín Rosario Sánchez, a través de su representante legal Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar Lecler, defensora pública, contra la sentencia penal núm. 54804-2021-SSEN-00033, en fecha once (11) febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2021-SSEN-00033, de fecha 11 de febrero de 2021, declaró al ciudadano Germín Rosario Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del señor Gerson Argeny Martínez Arias, en representación de la menor de edad de iniciales Y. M. R., de 14 años, condenándolo a 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01954 del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Germín Rosario Sánchez y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia;

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Germín Rosario Sánchez, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar, en cuanto al fondo, el presente recurso de casación, acogiendo el mismo y en virtud del artículo 339 del Código Procesal, realizando una reducción de la pena, en cuanto a lo que es reinserción social del imputado a la sociedad. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia. Tercero: Que las costas sean declaras de oficio por ser asistido por defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Fermina Reynoso, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, Gerson Argeny Martínez Arias y Sandra Martínez Arias, quienes representan a la menor de edad de iniciales Y. M. R., expresar lo siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y porque los medios en que se fundamenta dicho recurso son improcedentes, en consecuencia, solicitamos a esta honorable Suprema que sea confirmada la sentencia objeto del presente recurso y que el recurrente sea condenado al pago de las costas en favor y provecho de la abogada concluyente.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Germín Rosario Sánchez, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00184, del 11 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, puesto que los jueces de alzada actuaron correctamente, con una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que, quedó demostrada su participación en el hecho, en contra de su sobrina menor de edad, a la cual embarazó, un hecho sumamente doloroso*

y grave, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia, por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, cuenta además con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Germín Rosario Sánchez propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único motivo: *Errónea aplicación de una norma en cuanto al artículo 339 del Código Procesal Penal. La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al primer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución, 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. En el único medio de su escrito de casación el recurrente arguye, en síntesis, que la corte de apelación pronunció una sentencia manifiestamente infundada, con relación al primer medio planteado en el recurso de apelación, en el que se alegó la violación de la ley por la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución y 172 y 339 del Código Procesal Penal, toda vez que no fueron señalados cuáles parámetros se tomaron en consideración al momento de imponer la pena de (20) años, pues los jueces *a quo* solo se limitaron a establecer que la sanción impuesta se derivaba de la participación de los hechos. Alude también, que no se tomaron en consideración las características personales del ciudadano Germín Rosario Sánchez, que es joven, infractor primario, cabeza de familia, se obviaron sus oportunidades laborales y de superación, que se ha capacitado y que el tiempo que lleva en la cárcel lo ha destinado a la realización de cursos. Por lo que la

pena de (20) años impuesta resultó desproporcional, no se compadece con la función resocializadora de la sanción y es contraria al espíritu de la Constitución.

3.2. Del examen del acto impugnado, constata esta Segunda Sala que la jurisdicción de apelación, para decidir respecto al alegato enarbolado, razonó de la manera siguiente:

Esta alzada ha podido verificar que los hechos fueron probados en contra del imputado tal y como estableció el Ministerio Público en su acusación, de los cuales quedó establecido fuera de toda duda razonable, que el imputado cometió violación sexual incestuosa en contra de la menor de iniciales Y. M. R., quien por demás es su sobrina y como consecuencia de tal violación la misma quedó en estado de gestación. Que tanto el hecho acusado como el hecho retenido por el tribunal a quo, envuelven la sanción de diez (10) a veinte (20) años de reclusión, y en el caso de la especie, ha sido dispuesta por el tribunal de juicio la pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado Germín Rosario Sánchez, la cual se dispuso tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su edad, y muy especialmente el vínculo de parentesco entre el recurrente y la víctima, con lo que se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a un menor de edad a actos de esta naturaleza, es decir violación sexual incestuosa. Que, en la motivación de la sentencia con relación a la imposición de la pena en contra del justiciable consignaron los juzgadores a quo, de forma específica que lo hacían tomando en cuenta la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima y su edad, su familia y a la sociedad en general con lo que se manifiesta un daño aún mayor cuando se somete a un menor de edad a actos de esta naturaleza, siendo una violación sexual incestuosa, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y el estado de las cárceles, criterios que se encuentran enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual, estima esta corte que la sanción de veinte (20) años de prisión impuesta se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del porqué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. Que resulta oportuno destacar que en el presente proceso, hemos tomado en consideración de manera particular y especial, el principio del interés superior del niño, entendiéndose como tal que al niño, niña o adolescente ha de asegurárseles todos los derechos y garantías tendentes a un buen y digno desarrollo integral tanto de su intelecto

como de su desarrollo físico y bienestar educativo y social, y viéndose tal principio como uno cuya escala ha de ser concebido en grado de superioridad, es decir por encima de cualquier otro derecho que se vea contrapuesto a este, de este modo corresponde a los juzgadores en sus funciones de administración de justicia, asegurar que este principio del interés superior del niño sea tutelado en la mayor medida que fuere posible; por el contrario, de menoscabarse ese interés superior que favorece a los niños y niñas, los juzgadores han de asegurar en todas las medidas de sus posibilidades que tal derecho sea resarcido y de ser el caso, castigado, con el mismo rigor de superioridad que exige tal principio en favor de los niños y niñas. Partiendo de los enunciados indicados con anterioridad, y en vista de que el caso que ocupa nuestra atención envuelve a una niña de muy poca edad, es oportuno que el Estado emplee sus mayores esfuerzos en restituir de la forma en que fuere posible, los derechos que les fueron conculcados y arrancados a la niña, con los mismos estándares de superioridad que exige la protección de los principios e intereses de los niños que el principio V de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.3. De cara al vicio planteado, esta Sede Casacional observa que no lleva razón el recurrente, toda vez, que al analizar la decisión dictada por la Corte *a qua* quedó evidenciado que esta ponderó de manera correcta el planteamiento que le fue realizado, dando por establecido que la sentencia de primer grado se encontraba debidamente motivada en torno a la pena aplicada y conforme a los criterios fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal.

3.4. Por tanto, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima –y le es exigible a este– es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.

3.5. Como ocurre en la especie, donde ha quedado evidenciada la responsabilidad penal del imputado Germín Rosario Sánchez, a través del conjunto probatorio que resultó suficiente para comprometer su responsabilidad penal, aplicándose una pena correcta de veinte (20) años de reclusión, que se corresponde con lo previsto por el legislador; observando esta Sala que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera específica la participación del imputado, la gravedad del daño ocasionado a la víctima menor de edad consistente en violación sexual

incestuosa, su familia y a la sociedad en general, el efecto futuro de la condena con relación al procesado y el estado de las cárceles; en ese sentido, la sanción aplicada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que, esta le permitirá en lo adelante al encartado reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad, conforme lo dispone el artículo 40.16 de la Constitución dominicana; sin embargo, hay una cuestión de oficio que esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte de apelación.

3.6. En el caso, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que el imputado es el tío materno de la menor de iniciales Y. M. R., de 14 años; de igual forma, fue demostrado que: la víctima vino de España a pasarse las vacaciones junto a su madre y su hermano y que se quedaba en compañía de sus hermanitos y bajo la supervisión de su tío, el imputado Germín Rosario Sánchez, mientras su madre salía a trabajar, que el justiciable aprovechó esta situación para abusar sexualmente de ella; y que una vez terminado el periodo vacacional la agraviada volvió a España en compañía de su padre. Que, el tribunal de juicio estableció que el papá de la menor se enteró del embarazo de su hija, porque lo llamaron del colegio para informarle esa circunstancia y que además había atentado en contra de su vida, que tenía las marcas en sus brazos. Que del examen médico se concluyó que resultó positiva a hallazgos compatibles con actividad sexual vaginal antigua y que presentaba abdomen semi globoso a expensa de útero gestante, altura uterina treinta (30) centímetros de longitud, frecuencia cardíaca fetal 144 latidos por minutos; cursando al momento de la evaluación un embarazo de 30 semanas. Que, en adición en los resultados de la prueba genética obtenida mediante el análisis de ADN, se determinó que entre la niña de iniciales A. M. hija de la víctima menor de edad de iniciales Y. M. R., y el imputado Germín Rosario Sánchez, existe parentesco de filiación, al ser la probabilidad de paternidad de 99.99999997%, con lo que quedó comprobado que producto de la violación sexual incestuosa entre el justiciable y su sobrina menor de edad, fue procreada una hija. En ese tenor, los elementos probatorios valorados, le suman credibilidad a los testimonios vertidos por la menor agraviada, quien señaló que su tío abusó sexualmente de ella, no quedando dudas a este tribunal que ciertamente la menor de edad tuvo contacto sexual, y que sus declaraciones de que el imputado fue la persona que en su condición

de tío se aprovechó y abuso sexualmente de ella, se corrobora con la indicada prueba de paternidad, lo que pone de relieve la determinación de la violación sexual, conforme a las particularidades del caso, lo cual, a criterio del tribunal de juicio, caracterizó el tipo penal de incesto por el vínculo familiar entre la víctima y el imputado.

3.7. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de mérito, indicados en el apartado anterior, el recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto y abuso sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. M. R. en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

3.8. En relación con la calificación jurídica fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, señalan que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado* De su lado, las disposiciones contenidas en el artículo 332-2 del mismo código, señalan que: *La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes*; finalmente, las disposiciones del artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, sustentan: c) *Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico*.

3.9. De lo antes expuesto se colige que la sanción a imponer, de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio, sería el máximo de la reclusión en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, que tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984 (leyes que a su vez modificaron el Código Penal dominicano) para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23

del Código Penal dominicano, cuando indica que: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años".

3.10. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis las imputaciones para con el hoy procesado Germín Rosario Sánchez, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

3.11. Siguiendo la línea argumentativa que antecede, Rafael Asís Roig, nos dice que toda decisión o motivación judicial se centra en dos premisas, que parten de dos tipos de razonamientos distintos, un razonamiento que se centra en la determinación de los hechos –argumentos fácticos– y otro que aborda el problema de la calificación jurídica de los hechos –argumentos normativos–; ambos utilizan reglas y enunciados normativos que deben ser justificados y aun cuando los mecanismos de justificación pueden ser distintos, ambos gozan de similitud en cuanto a que pueden ser reconstruidos mediante la apelación a una regla que dota de racionalidad a la decisión; criterio doctrinal que asume esta Corte de Casación, partiendo de su analogía al presente caso, pues evidentemente han sido determinados los hechos.

3.12. En esas atenciones, es preciso señalar que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente que: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más*

autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).

3.13. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en varias decisiones, que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad; y 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa*, como al efecto ocurre, debido a que la víctima es sobrina del recurrente y procreó con esta una hija, abusando de la confianza que los padres de esta le tenían y de la autoridad.

3.14. En ese sentido, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como quedó determinado por la jurisdicción de juicio, hubo un acto de penetración sexual; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el cuerpo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas y de las cuales el imputado se defendió; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427 ambos del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

3.15. Con relación a la calificación jurídica es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

3.16. En adición a ello, basado en el indicado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre

que –consecuencias de la interdicción de la indefensión– se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

3.17. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación, de oficio, procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

3.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Varía, de oficio, la calificación dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado Germín Rosario Sánchez culpable de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas

y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales Y. M. R.; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de veinte (20) años de reclusión mayor.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germín Rosario Sánchez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00184, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de julio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Tercero: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente Germín Rosario Sánchez del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo.

Sexto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo resuelto por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Germín Rosario Sánchez de violar los artículos 331 y 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03 sobre el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima

menor de edad de iniciales Y. M. R.; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto de mayoría decidir en el sentido referido, señaló, que de acuerdo a la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio en el presente caso, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, la sanción a imponer sería el máximo de la reclusión, en virtud de las disposiciones del artículo 332 numeral 2 del Código Penal dominicano, y que, *tomando como referente lo establecido por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0025/22 de fecha 26 de enero de 2022, donde se razona en torno a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 46-99, de fecha 20 de mayo de 1999 a la Ley núm. 224, de 26 de junio de 1984, (leyes que a su vez, modificaron el Código Penal dominicano), para distinguir entre la reclusión mayor y la reclusión menor, siendo en este caso la reclusión menor, estaríamos hablando de lo que consagra el artículo 23 del Código Penal dominicano, cuando indica que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.*

5.-No obstante el voto de mayoría entender que la pena aplicable al presente caso, sería de cinco años máximo y la mínima de dos partiendo del criterio fijado por nuestro Tribunal Constitucional referido precedentemente, estableció, que desde la génesis de las imputaciones para con el hoy procesado Germín Rosario Sánchez, se circunscribían en que el mismo había violado sexualmente a su sobrina, puesto que las pruebas suministradas al tribunal de juicio y correctamente valoradas por esa instancia jurisdiccional, consecuentemente refrendadas por la Corte *a qua*, permitieron llegar a la conclusión fáctica que dio lugar a la decisión condenatoria.

6.-En tal virtud, el voto de mayoría destacó lo consignado en el citado artículo 331, así como el criterio de esta Segunda Sala respecto a que dicho artículo tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: *1) que sea cometida contra un menor de edad y 2) que sea cometida por ascendientes;* en ese sentido señala el voto mayoritario, que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa, como a su juicio ocurre en el presente caso, debido a que la víctima es sobrina del recurrente y procreó con esta una hija, abusando de la confianza que los padres de esta le tenían y de la autoridad.

7.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde

aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor, esto así, porque según mis pares, en la especie, quedó determinado por la jurisdicción de juicio, que hubo un acto de penetración sexual; todo lo cual los motivó a variar la calificación jurídica tal y como hemos dicho en parte anterior.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, tal y como fue juzgado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la Corte *a qua.*

9.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** co**n el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-Respecto de la pena, tal y como se verifica, el citado artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente referido, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere, que el máximo de la reclusión es de 20 años, razón por la cual el incesto no necesita para su sanción que se incluya el artículo 331 del citado código.

12.-En ningún caso el crimen de incesto se podrá sancionar con la pena de cinco años atendiendo a dos razones poderosas y definitivas que desarrollaremos más adelante: 1ro. El incesto es un crimen

autónomo y 2do. la naturaleza, la gravedad y los efectos producidos por este; que es el aparente temor que hace que el voto mayoritario varíe la calificación para incluir el artículo 331 del Código Penal, tomando en cuenta el precedente constitucional establecido por el Tribunal Constitucional mediante sentencia No. TC/0025/22 que establece: "que la pena imponible por la comisión del delito de golpes y heridas voluntarios causantes de muerte es la reclusión menor. Consecuentemente, la duración de dicha pena debe situarse dentro del lapso previsto en el art. 23 del Código Penal (modificado por las leyes núm. 224 y 49-99), el cual expresa lo siguiente: "La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años."

13.-Precisamos dos aspectos nodales: 1ro. el artículo 309 del Código Penal, el cual dispone en su parte *in fine*: "se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado (a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor (a) no haya sido causar la muerte de aquel", por su parte, el citado artículo 332-2 del mismo código, sanciona el incesto con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes. Como se observa, en ningún caso se establece la duración en años de la pena de reclusión y máximo de la reclusión, sin embargo, cuando se alude al máximo de la reclusión, se infiere que la pena en años es la de 20 años, que es la reclusión mayor, ya que la noción de máximo, que proviene del vocablo latino *máximus,* puede usarse como adjetivo o como sustantivo. El término alude a lo más importante, grande o intenso de su especie, o al límite superior que puede alcanzar un elemento.

14.-Como se puede advertir, la reclusión dispuesta en el artículo 309 del Código Penal no tiene ningún adjetivo, razón por la cual el Tribunal Constitucional se decanta por asimilarla como reclusión menor; no así la dispuesta en el artículo 332-2 que trae el adjetivo "máximo" refiriéndose a la pena de 20 años de reclusión mayor dispuesta en el artículo 18 Código Penal dominicano.

15.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena (*…).

16.-Precisamos de igual modo, que de la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro

delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.-En ese sentido destacamos que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... Como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica

no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

20.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

21.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

22.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

23.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de

dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

24.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

25.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la alzada, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu.
Recurrido:	Edwin Peralta Acosta.
Abogado:	Lic. Miguel William Canela Vásquez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con R. N. C. núm. 1-31-42-080-1, y Osiry Rafael Hernández Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718161-2, ambos con domicilio en la avenida Prolongación 27

de Febrero, núm. 1380, suite 11-B, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., y Osiry Rafael Hernández Abreu, a través de sus representantes legales, Dr. José Rhadamés Polanco y Lcdo. Manuel Bolívar García Pérez, en fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00106, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte imputada recurrente, Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., y Osiry Rafael Hernández Abreu, al pago de las costas penales del proceso, por las razones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2020-SSEN-00106, de fecha 2 de noviembre de 2020, declaró a la sociedad comercial Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y al señor Osiry Rafael Hernández Abreu, culpables de violar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de Edwin Peralta, pero no le impuso pena por no haber sido solicitada, condenándolos al pago de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, así como al pago de las costas civiles.

1.3. Dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual levantó acta de acuerdo entre las partes, y ordenó el archivo de las actuaciones; siendo esta sentencia casada por la Suprema Corte de Justicia.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01832, del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu y se fijó audiencia para el 17 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel William Canela Vásquez, actuando en representación de Edwin Peralta Acosta, parte recurrida: P*rimero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por no tener ninguno de los vicios expuestos por la parte recurrente en el recurso de casación. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso por ser de vuestra competencia.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Motivo: *La sentencia es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal*. ***Segundo Motivo****: Inobservancia o errónea*

aplicación de disposiciones de orden constitucional: Derecho a recurrir y tutela judicial efectiva.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. Del contenido de los medios expuestos por la parte recurrente, esta Segunda Sala advierte que por la similitud y analogía que existe en el desarrollo expositivo de estos, serán examinados de manera conjunta; máxime cuando ha sido criterio constante que cuando los supuestos vicios de una decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, no avista arbitrariedad.

3.2. En ese sentido, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia objeto de impugnación es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal, por tanto, transgrede el derecho a recurrir y la tutela judicial efectiva, que se encuentra resguardada de manera especial por nuestra Constitución en su artículo 69. Expone que es evidente que la corte, actuando en contra de sus propios criterios dispuestos en resoluciones anteriores y de las sentencias con carácter vinculante de la Suprema Corte de Justicia, decidió ignorar de manera adrede los lineamientos de la lógica jurídica y evacuar en todo el sentido de la palabra, el adefesio cuya revocación se pretende; toda vez, que sorprende el hecho de que el mismo tribunal que decidió el archivo definitivo, aunque se reconozca que se trata de una sala distinta, tuvo un criterio tan dispar con el criterio jurídico y procedente de la primera que decidió el asunto, cuando lo ideal para una sana administración de justicia, es que los criterios sean unísonos, pues de lo contrario el ciudadano nunca estará seguro de que sus pretensiones en justicia prevalezcan, creando una inseguridad jurídica.

3.3. Cabe significar que la corte de apelación para fallar de la forma en que lo hizo, dejó por establecido en su sentencia, que:

Es bueno destacar, que en cuanto al acuerdo al que arribaron las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y que hoy nos ocupa, sobre el cual la referida sala levantó acta de acuerdo, se vislumbra que este acuerdo era de carácter provisional hasta tanto el imputado y el consorcio Hernández Abreu Construcciones cumplieran con el pago y/o indemnización impuesta a los mismos mediante la sentencia apelada, y de manera errónea en la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte, se ordenó el archivo definitivo del caso sin

que transcurriera el plazo para el cumplimiento del acuerdo, lo que motivó a la parte querellante, quien se sentía lesionada en sus derechos y ante el incumplimiento del mismo por la parte imputada, a proceder a recurrir la misma en casación, estableciendo nuestro más alto tribunal al respecto, y con lo cual estamos contestes, entre otras cosas, lo siguiente: lo cierto es que el efecto jurídico del acuerdo arribado por las partes, el cual tenía expresamente estipulado las condiciones de pago y fecha cierta para el cumplimiento de lo pactado, era el archivo provisional o temporal del caso, hasta tanto variaran las circunstancias que lo fundamentan: como al efecto sucedió, ya que la parte imputada incumplió su compromiso y el recurrente quedó totalmente desprotegido, al haber cerrado indebidamente la Corte a qua la vía correspondiente para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto y socavó los derechos adquiridos por este en el fallo del tribunal de primer grado, donde había obtenido ganancia de causa, por consiguiente, procede revocar el fallo impugnado y situar el proceso en el estado anterior a la conciliación. De modo que, ante el incumplimiento de tal acuerdo por la parte imputada, era lógico reactivar el proceso y conocer del recurso de apelación interpuesto, dejando sin efecto este acuerdo, verificando este tribunal de alzada, que la sentencia recurrida de la cual se encuentra apoderada esta sala de la corte, contiene fundamentos suficientes y bien razonados del por qué se llegó a esa conclusión, todo al tenor de las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, luego de realizar el juez a quo una ponderación acabada y minuciosa de las pruebas que le fueron sometidas a su consideración, en consecuencia los motivos antes analizados y motivados deben ser rechazados por carecer de fundamento legal.

3.4. Sobre el aspecto que se analiza resulta pertinente establecer, que el origen del apoderamiento del tribunal de marras surgió a raíz de que en esta sede de casación se dejó sin efecto la sentencia de otra corte de apelación (Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo), que transgredió del debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva del querellante al ordenar erradamente el archivo definitivo del proceso, porque las partes envueltas en este caso habían arribado a un acuerdo; convenio que la parte hoy recurrente Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y Osiry Rafael Hernández Abreu, incumplieron al no respetar los términos y condiciones de lo estipulado en el mismo, respecto a las condiciones de pago y la fecha cierta en que debía realizarse el desembolso de las sumas de dinero acordadas producto de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, lo que conllevó a un perjuicio del querellante Edwin Peralta Acosta, y vulneró

los derechos adquiridos por este en la jurisdicción de mérito, donde había obtenido ganancia de causa.

3.5. Lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal, se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean reconocidos y tutelados de manera efectiva; que por esta razón los tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y cónsona a las directrices constitucionales.

3.6. En lo que respecta a la supuesta violación por parte de la Corte *a qua* de violación al derecho a recurrir, la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad del recurrente, al dictar su sentencia, se hace necesario resaltar la facultad contenida en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103, de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual dispone: "Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada" que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la corte de apelación lo haga dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión que tienen a su cargo evaluar; lo que ha ocurrido en la especie, donde la alzada entendió pertinente confirmar la decisión emanada del tribunal de primer grado; brindando motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos planteados en el recurso de apelación que la apoderaba, sin incurrir en violación al debido proceso ni a los derechos fundamentales de la parte recurrente, observando las garantías procesales; por lo que dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 21 y 24 del Código Procesal Penal y 68, 69 y 74.4 de la Constitución.

3.7. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación haya dado validez a la actuación del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales le otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas sometidos a su evaluación y en base a los cuales determinó la culpabilidad de la sociedad comercial Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L. y del señor Osiry Rafael Hernández Abreu, por la violación al artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, reteniéndole falta únicamente en cuanto al aspecto civil, pues el acusador privado no solicitó sanción penal; ante esta situación carece de fundamento el pedimento realizado en audiencia de que se le suspenda la pena al procesado.

3.8. Cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala, que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que en ese orden de ideas, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que, dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en este caso; por lo que la corte de casación comparte en toda su extensión la reflexión de la alzada.

3.9. Finalmente, debemos precisar que, las decisiones de la corte son vinculantes para ella misma, su variación sin fundamento resulta una causal de casación, pero para esto se debe demostrar que se ha producido una contradicción de fallos de una misma Corte *a qua* o de decisiones dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, lo que no ha sucedido en este proceso, toda vez, que si bien es cierto operó un archivo porque las partes envueltas en la presente litis habían arribado a un acuerdo, como ya establecimos en las consideraciones que anteceden fue dejado sin efecto al no cumplirse con lo estipulado en el mismo; por tanto, no estaban presentes las mismas condiciones que dieron lugar a la solución que hoy pretenden los recurrentes debía adoptar el tribunal de marras.

3.10. En adición, de lo antes indicado, esta Segunda Sala es de criterio que la corte de apelación razonó correctamente, pues para aplicar un precedente de un proceso ya decidido debía existir una casuística idéntica o similar que surgiera con posterioridad, situación que no ocurrió en el devenir del conocimiento de este caso por ante la alzada; que decidió conforme a las circunstancias concretas que le fueron planteadas en el escrito de apelación de los recurrentes en casación y en base a lo resuelto y fundamentado por el tribunal de primer grado, preservando la seguridad jurídica y la justicia de las partes al realizar una correcta interpretación y aplicación del derecho. Por lo que, al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en las violaciones invocadas, motivos por los cuales procede desestimar el medio examinado por infundado.

3.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio Hernández Abreu Construcciones, S. R. L., sociedad comercial, y Osiry Rafael Hernández Abreu, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0221

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmeraldo Antonio Bretón García.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos y Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Antonio Bretón García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237338-2, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 19, barrio La Esperanza, Fondo de la Botella, Arroyo Hondo, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara parcialmente con lugar en el fondo, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, el presente recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Esmeraldo Antonio Bretón García por órgano de su defensora técnica licenciada Oscarina Rosa Arias; en contra de la sentencia núm. 369-2016-SSEN-00145, de fecha quince (15) del mes de Julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Modifica el ordinal tercero de la decisión apelada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena para que el imputado Esmeraldo Antonio Bretón García permanezca dos (2) años privado de libertad y los restantes tres (3) años bajo el régimen y condiciones que considere el juez de ejecución de la pena de este Departamento Judicial de Santiago. Confirma el demás aspecto de la decisión impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime del pago de las costas a la parte apelante por tramitarse su recurso con la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 369-2016-SSEN-00145, en fecha 15 de julio del año 2016, mediante la cual declaró al imputado Esmeraldo Antonio Bretón García culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad de iniciales N. V. C.; y M. D. V. C., de 12 y 10 años, representadas por su madre Ruth Melina Coats Núñez; menor de edad de iniciales D. T. N., de 11 años, representada por su padre Aram Taveras Martínez; menor de edad de iniciales C. P. R., de 9 años, representada por su padre Cristian de Jesús Peralta González; menor de edad de iniciales L. M. N., de 11 años, representada por su madre Neury Ysabel Cece Martínez; menor de edad F. N. C., de 13 años, representada por su madre Wendis Saturnina Peña Manez; menor de edad de iniciales L. L. G. G., de 14 años, representada por Félix Antonio Núñez; y la menor de iniciales Y. T. C., de 12 años, representada por Tony Manuel Torres Taveras, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01820 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se

declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Oscarina Rosa Aria, defensora pública, en representación de Esmeraldo Antonio Bretón García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de febrero de 2020, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, parte recurrente, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme la normativa procesal vigente y, en consecuencia, tenga bien revocar la sentencia hoy impugnada y dictar su propia sentencia.*

1.4.2. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Esmeraldo Antonio Bretón García, en contra de la sentencia número 972-2019-SSEN-00270, del 1 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el Tribunal a quo, además de exponer las razones que le llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que la sentencia sea manifiestamente infundada, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia, en tal virtud la pena que le fue impuesta se corresponde con la gravedad de los hechos probados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Esmeraldo Antonio Bretón García propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, que:

Del examen de la sentencia impugnada se puede inferirse con cierta facilidad que la Corte a qua incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente, por errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal, al momento de emitir la sentencia impugnada.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. En resumen, el recurrente alega que la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal al momento de emitir la sentencia impugnada, al no declarar la extinción del proceso.

3.2. El examen al fallo impugnado pone manifiesto que para la corte fallar en la manera que lo hizo, con respecto al planteamiento de extinción que le fue planteado ante dicha alzada, razonó lo siguiente:

[…] La corte previo a pronunciarse sobre los fundamentos del recurso, se referirá a la solicitud de extinción de la acción penal promovida por el apelante Esmeraldo Antonio Bretón García, a través de su defensa técnica, bajo el alegato de haber transcurrido el plazo máximo de duración de este proceso (artículo 148 del Código Procesal Penal), sin que haya concluido de manera definitiva. El caso data del año 2014, cuando se judicializa el proceso en contra del imputado y se solicita por parte del Ministerio Público medidas de coerción, se emite la resolución núm. 081-2014 de fecha 26 de marzo del año 2014, donde se imponen medidas de coerción en contra del recurrente. 3-Ciertamente, en relación a la extinción por vencimiento máximo de duración del proceso, el artículo 148 del Código Procesal Penal, dispone que todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, vencido el cual, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará

extinguida la acción penal. Y en la misma corriente, "el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; de igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, enarbola el criterio del "no plazo", en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuando un plazo es razonable o no; es decir que un plazo determinado en la ley procesal solo se tendrá en cuenta como parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales"; (referencia: sentencia núm. 949, de fecha 18 de octubre del 2017 Segunda Sala de la S.C.J. de lo anterior se deriva que la extinción de la acción penal no se produce de manera automática por la llegada del término del plazo establecido en la regla del 148, sino que por el contrario se precisa hacer un análisis de las ya citadas incidencias procesales del caso en concreto; en la especie, del examen del legajo que conforma el proceso revela que, en la fecha indicada se dictaron medidas de coerción en contra del imputado hoy recurrente; que el ministerio público presentó acta de Acusación en su contra el 05 de noviembre del 2014, y que luego de varios aplazamientos (para notificar querella, designar defensor público al imputado y esté presente abogado de la parte querellante) en la etapa intermedia en fecha 08 de febrero del año 2015, se dictó Auto de Apertura a Juicio; que una vez en fecha 21 de septiembre del año 2015 apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, luego de varias audiencias celebradas a fin de cumplir diversas diligencias procesales, como son aplazamientos a fin de citar víctimas, citar testigos, conducir testigos, preparar los abogados medios de defensa de las víctimas; en fecha 15 de julio del 2016, se conoció el fondo del proceso, culminando este con la sentencia no. 369-2016-SSEN-00145, mediante la cual se condenó al encartado a la pena de cinco (5) años de prisión. Siendo recurrida en apelación se desestimó recurso. Es claro que los recurrentes no han recibido respuesta dentro del plazo legal, toda vez que la investigación inicia el 26 de marzo del año 2014, fecha en que se dictó medida de coerción en contra del imputado, en un plazo prudente tomando en cuenta las incidencias procesales, y medio de impugnación ejercitado precisamente por el hoy apelante por lo que esas dilaciones no pueden jamás ir en perjuicio de ninguna de las partes de este proceso conforme al espíritu reglado en el numeral 148 del Código procesal Penal. De manera pues, que todas esas dilaciones procesales a fin de cumplir con el debido proceso y garantizar el ejercicio eficaz de los derechos fundamentales de las partes en litis. Es evidente que el comportamiento de

los órganos de Justicia apoderados, con su accionar se han empeñado en cumplir con la tutela judicial efectiva; en correspondencia a situaciones similares, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio, que comparte esta Sala de la Corte, de que "dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de parte del órgano judicial ni de las partes del proceso, sino que son actos de saneamiento procesal que se ejecutan en cumplimiento de la ley y la sana justicia a que tiene derecho el imputado;". Por las razones desarrolladas, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por los recurrentes a través de su defensa técnica, por improcedente y mal fundada [sic].

3.3. En torno a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, según prescriben las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, esta sala estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal, en razón de su prolongación en el tiempo, fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para su notificación, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

3.4. En este sentido, la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella*[3].

3.5. Respecto al plazo máximo del proceso, en el presente caso es preciso señalar que el texto legal a observar es el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación de la Ley núm. 10-15, por haberse iniciado el caso en el año 2014; el cual disponía que *la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos* […].

3.6. En función de ello, esta corte de casación ha fijado el criterio de que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal, ya sea de las fases preparatorias o de juicio, que sostener el criterio contrario sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen.

3.7. Esta Sala al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas, a propósito del recurso de casación que se examina, observa lo siguiente:

a) En fecha 26 de marzo de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante la resolución núm. 081/2014, impuso la medida de coerción al imputado Esmeraldo Antonio Bretón García, consistente en prisión preventiva.

b) En fecha 5 de noviembre de 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado; siendo asignado en fecha 7 de noviembre del mismo año el Cuarto Juzgado de la Instrucción para el conocimiento de la audiencia preliminar, resultando de dicho apoderamiento el auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 078/2015, de fecha 11 de febrero del año 2015, en la cual además se mantuvo la medida coerción impuesta (descrita anteriormente).

c) En fecha 21 de septiembre del año 2015, mediante resolución núm. 1120-2015, fue asignada la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual fijó audiencia para el conocimiento del fondo del caso seguido al imputado Esmeraldo Bretón García para el día 23 de noviembre de 2015, fecha esta en la que fue suspendida a los fines de citar a las víctimas y conducencia a los testigos del caso, fijándose para el día 22 de febrero de 2016, día este en que fue aplazada a los fines de conducencia de los testigos del caso, fijándose nuevamente para el 25 de abril de 2016, fecha esta que fue aplazada a los fines de dar oportunidad al abogado de las víctimas de que reformularan su estrategia de defensa solicitado por dicha parte al tribunal, haciendo constar el tribunal que la defensa del imputado se opuso, fijándose nuevamente para el 17 de junio de 2016; resultando de esta nueva fijación el aplazamiento, a los fines de citar a las víctimas y la conducencia de testigos, para el 15 de julio de 2016, produciéndose en esta fecha el conocimiento del fondo del proceso, y el dispositivo de la sentencia condenatoria, fijando

el tribunal la lectura íntegra de la sentencia para el 5 de agosto de 2016, lectura esta que fue prorrogada mediante auto que consta en el expediente para el 23 de septiembre de 2016, fecha esta en la que fue leída íntegramente.

d) En fecha 26 de diciembre de 2016, le fue notificada al imputado en su persona la sentencia condenatoria, y la recurrió en apelación mediante escrito depositado el 25 de enero de 2017.

e) Mediante oficio núm. 77-2019, de fecha 20 de febrero de 2019, suscrito por la encargada de la unidad de primera instancia del Despacho judicial de Santiago, envió el expediente a cargo de Esmeraldo Antonio Bretón García a la cámara penal de la corte de apelación a los fines correspondientes.

f) Apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del despacho Judicial de Santiago declaró admisible el recurso de apelación del imputado y fijó audiencia para conocer los méritos del recurso del imputado para el 3 de junio de 2019; fecha esta en la que fue aplazada para el 7 de agosto de 2019, a los fines de reiterar la notificación al imputado y citar a las víctimas; día este que fue aplazada para el 7 de octubre del 2019, a los fines de citar al imputado y a las víctimas; fecha en que se conoció el fondo del recurso de apelación y la corte se reservó la lectura para el 1 de noviembre de 2019, fecha en la cual se produjo la lectura integral de la sentencia.

g) En fecha 28 de febrero de 2020, fue depositado ante la corte de apelación el recurso de casación contra la decisión hoy impugnada; ocurriendo el envío del expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de septiembre de 2023, mediante oficio núm. 299-2023, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala el 18 de noviembre de 2023, fijándose su conocimiento para el 9 de enero de 2024.

3.8. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, en el desarrollo del proceso judicial pueden darse situaciones que traen consigo un retraso en la solución del conflicto a dilucidar, resultando razonable, según las circunstancias del caso, que dichos retardos puedan estar válidamente justificados, como al efecto no se ha verificado. Y es que, podemos advertir que, el punto de partida del presente proceso data del 3 de marzo del año 2014, con la medida de coerción impuesta al imputado Esmeraldo Antonio Bretón García; en ese contexto, en el desenvolvimiento del caso, en un primer aspecto el

tribunal de primer grado recibió el recurso de apelación en fecha 25 *de enero de 2017,* y este envió el expediente a la corte el *20 de febrero de 2019*, es decir, a los dos (2) años y veintiséis (26) días, y por otra parte, la Corte *a qua* recibió el recurso de casación en fecha *28 de febrero de 2020,* contra la decisión hoy impugnada; y envió el expediente a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en *fecha 23 de septiembre de 2023, es decir, tres (3) años y casi siete (7) meses después,* situación que evidentemente, no obstante, las condiciones externas generadas por la pandemia del COVID-19, que impactó en todos los estadios de la vida y la actividad social, económica, laboral, política, judicial, entre otras, y que, en el caso de la República Dominicana motivó a la declaratoria de emergencia nacional por decreto del Poder Ejecutivo núm. 135-20 del 19 de marzo del año 2020, lo que provocó el cierre de las labores judiciales que se extendieron por un par de meses, en ambos casos, indefectiblemente constituyen un retardo injustificado la demora del expediente a las instancias recursorias.

3.9. En tanto, el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 de nuestro Código Procesal Penal, por lo que resulta pertinente reconocer que, en el presente caso, esa superación se inscribe en un periodo irrazonable, ya señalado precedentemente; por consiguiente, procede acoger la solicitud sobre la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso invocada por el recurrente.

3.10. Por todo lo anteriormente expuesto, procede, conforme a la facultad conferida por el artículo 427 numeral 2 literal a) de la norma procesal penal vigente, a declarar con lugar el recurso de casación del imputado Esmeraldo Antonio Bretón García y declarar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Esmeraldo Antonio Bretón García del pago de las

costas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Antonio Bretón García, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00270, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 3 años más 6 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 148 del Código Procesal Penal.

Tercero: Exime al recurrente Esmeraldo Antonio Bretón García del pago de las costas procesales por haber sido asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0222

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yandel Paulino.
Abogada:	Licda. Dania M. Manzueta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4484017-5, con domicilio en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 34, sector Guachupita, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo (CCR-17), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Yandel Paulino, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Dania Manzueta, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todos sus aspectos la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00053, en fecha 14 de marzo del año 2023, mediante la cual declaró al señor Yandel Paulino culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e); y 332 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01836 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Dania M. Manzueta, defensora pública, en representación de Yandel Paulino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de septiembre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el recurrente como su abogada y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, defensora pública, actuando en representación de Yandel Paulino, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar como bueno y válido el presente recurso de casación y dictar directamente sentencia, en base a los medios propuestos y en consecuencia declare no culpable al ciudadano Yandel Paulino; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales en el hipotético caso de que la corte entienda retener responsabilidad de nuestro asistido, tomar en consideración que no se ha probado lo dispuesto en el artículo 332 por la inexistencia de pruebas de corroboración imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión y en virtud de lo que establece el artículo 339 y 341, proceda a suspender la misma, ya que el ciudadano cumple con todos los requisitos establecidos en la norma para esos fines y que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Yandel Paulino, contra la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, dado que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dudosas, o de contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer amerita necesariamente una consecuencia legal que la redireccione, y reducir la pena no surtiría un efecto aleccionador que es el fin de la sanción penal ante conductas típicas, antijurídicas y culpable*s.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco; y cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yandel Paulino propone como único medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente alega como fundamento del medio de casación invocado, en síntesis, lo siguiente:

La carga incriminatoria de los elementos de prueba que aporta el órgano acusador resulta insuficiente a los fines de probar la acusación que presenta y que tanto el tribunal como la corte a qua no pudieron establecer con certeza, a través de las pruebas la ocurrencia de los hechos por los cuales se encuentra condenado. La corte a qua mantiene en su sentencia los vicios denunciados por la parte recurrente desde el inicio del proceso y que fueron reflejados en la sentencia de fondo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado. Cuando acudimos a la corte a qua a fin de que analizara de manera objetiva y apegada a la norma la prueba reproducida en el tribunal de fondo, así como los argumentos establecidos por el tribunal para condenar a nuestro asistido, obtuvimos la misma respuesta de parte del tribunal de alzada. A pesar de que el tribunal a quo indica las condiciones a ser tomadas en cuenta en cuanto al testimonio de la víctima, pero no realizó un análisis minucioso para poder determinar si ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano. Tanto el tribunal de primer grado y la corte de apelación inobservaron la presunción de inocencia que reviste al imputado y no pudo nunca bajo ninguna de las pruebas presentada tener certeza sobre la participación de nuestro asistido, ya que sus declaraciones son ambiguas y contradictorias, y por lo tanto generan duda en el proceso, dudas estas que bajo ningún sentido pudiera ser interpretadas o valoradas en contra del imputado, según lo establece el artículo 25 del Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Yandel Paulino, en síntesis, aduce que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada por haber incurrido en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues a su entender los elementos de pruebas, específicamente a las declaraciones de la víctima, no se le realizó un análisis minucioso para poder determinar si ciertamente este elemento de prueba resultaba ser suficiente para destruir la presunción de inocencia del ciudadano.

3.2. En función de lo planteado, es oportuno destacar que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que el imputado recurrente Yandel Paulino fue juzgado y condenado a 10 años de prisión al probarse su culpabilidad en la violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja, en perjuicio de la señora Bethel Gricely Polanco López.

3.3. En ese contexto, se observa que para la corte fallar en la manera que lo hizo, en atención a los argumentos del recurrente, dio por establecido que:

[…] Que el tribunal a quo no se limitó a las precisiones precedentemente indicadas, como señala el recurrente, sino que deja claramente establecido que el testimonio de la víctima directa se corrobora con los vertidos por las menores de edad, bajo las condiciones especiales para los testimonios de menores de edad, el acta de inspección de lugares y/o cosas, instrumentado por el Lcdo. Herbarth Pérez, Ministerio Público del Distrito Nacional, miembro de la Unidad de la Prevención de Violencia de Género e intrafamiliar, de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), el certificado médico legal núm. 23888, de fecha veintitrés (23) de mayo del año veintidós (2022), realizado a la víctima Bethel Gricely Polanco López, en dónde se hace constar, entre otros, los hallazgos y que se tomó muestras del fondo del saco Douglas y se envió al Inacif para determinación de células seminales, de esta última diligencia se detectó, y también fue minuciosamente valorado por el tribunal a quo, presencia de semen en las muestras de hisopo vaginal en el caso de Bethel Gricely Polanco López. 10. Que en lo relativo a la presunción de inocencia en cuanto al primer grado de jurisdicción, el acta de audiencia instrumentada en ocasión de la celebración de la audiencia de fondo, y la misma sentencia integral, ponen de manifiesto que la presunción de inocencia fue preservada

durante todo el desarrollo de la audiencia y que terminó destruida con la emisión de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00053, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se emitió luego de la valoración de las pruebas presentadas y hechas contradictorias por el Ministerio Público, bajo las reglas y principios del juicio penal.

3.4. Sobre la valoración de las pruebas, es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, y en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.5. En ese sentido, esta Sala observa que, en el caso, quedó probado de la ponderación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales y periciales presentadas, que:

1) En fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente la 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58, del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte, manifestarle que si no era de él no iba a ser de nadie más.

2) Que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo.

3) Posteriormente, en fecha 25 de julio del año 2022, siendo alrededor de las (10:05 p. m.) en la avenida Francisco del Rosario Sánchez, núm. 445, p/a, sector de Guachupita, Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido.

4) La víctima se dirigió al destacamento presentándose la Policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.

5) Que producto de los hechos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima esta presenta afectación emocional, tal y como se evidencia en los informes psicológicos levantados.

3.6. En ese orden, es oportuno establecer que, con respecto al alegato de la violación al principio de presunción de inocencia, esta Sala Penal comprueba que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer motivos precisos

sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, para dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, determinando que este efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino en la violación de los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literales a), c) y e) y 332 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia de género e intrafamiliar agravada y violación sexual en una relación de pareja.

3.7. Dentro de ese marco, se ha de señalar, que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique de pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde, en contraposición a lo afirmado por el recurrente Yandel Paulino, existen elementos de prueba suficientes que permiten establecer la certeza de su responsabilidad penal y su falta cometida, los cuales, en su conjunto, edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al imputado.

3.8. En ese contexto, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente fundamentada, las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada un manejo arbitrario, ni contradicciones, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a los elementos de pruebas testimoniales tales como la declaración de la víctima Bethel Gricely Polanco López, los testimonios de las menores de edad tomados ante el Centro de Entrevista, los testimonios de las niñas de iniciales R. G. P. y G. P., de 8 y 9 años, respectivamente, quienes son las hijas del imputado y la víctima, cuyas deponencias ante el tribunal de juicio fueron contundentes y coincidentes entre sí, además de las pruebas documentales y periciales, que aunadas en su conjunto, fueron estimadas pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica,

los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y lograron destruir la presunción de inocencia del imputado Yandel Paulino.

3.9. En función de lo anterior, es oportuno puntualizar con respecto al tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable, que la *violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.*

3.10. En ese contexto, debemos señalar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde de la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres. Y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además, mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

3.11. En ese contexto, hemos de resaltar el criterio sostenido por esta Sala, sobre que es responsable del tipo penal de violencia contra la mujer, una actitud movida por los celos, lo que configura un estereotipo de género y un elemento discriminatorio, en tanto que, "eres mía o de nadie más", elemento detonante contra la violencia de género, y por demás, los otros tipos penales que se configuran, como son: violencia doméstica o intrafamiliar; que es justamente lo que sucedió en el presente caso.

3.12 Sobre el particular, la Convención Belém Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause*

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

3.13. Como complemento del tema, vemos que la Constitución de la República garantiza *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, reconoce la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*.

3.14. En torno a la infracción específicamente la contenida en el tipo penal contenido en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora Bethel Gricely Polanco López en su calidad de víctima y testigo directo del caso, quien entre otras cosas declaró: […] *Él luego de la pandemia que él salió de la cárcel de La Victoria, él salió muy violento, muy violento y bajo una adicción de las drogas y producto a eso él se tornaba violento y no duraba mucho en la casa, él iba, salía, duraba una semana, volvía y así sucesivamente, ya luego al culminar ya en mayo del año pasado yo le dije a él, hablé con su familia y le expliqué la situación, como yo trabajaba y tenía a las dos (2) niñas para que hablaran con él, para que él me dejara tranquila, o sea para que no volviera más a la casa, pero según él lo entendió así porque la familia habló con él, las hermanas y se retiró de la vivienda y ya no vivía allá pero él como quiera continuaba merodeando por la casa cuando yo vivía en la Cañita, entonces él un día llegaba drogado y me obligaba a tener relaciones sexuales con él, yo accedía por las niñas para que las niñas no tuvieran que vivir ese trauma, pero ya yo me cansé y le dije que no volviera, que no volviera más, fui al destacamento y le puse la denuncia, luego él volvió otras vez, llegó drogado yo estaba durmiendo, las niñas le abrieron la puerta, una de las niñas le abrió la puerta y cuando él entró a mi habitación yo estaba dormida y él había mandado a las niñas acostarse, cuando*

él manda las niñas acostarse yo estaba dormida todavía, no me había dado cuenta, cuando yo desperté, desperté porque él estaba encima de mí, con un (1) cuchillo y hamaqueándome, diciéndome que él me iba a matar porque él me vio cuando yo estaba por Guachapita, donde mi mamá que él me vio con otro hombre y que me iba a matar, que si yo no iba a ser de él no iba a ser de más nadie y que él sabía que esa era la última vez que él iba a estar conmigo y me amagaba con el cuchillo en el pecho… [*sic*].

3.15 De conformidad con las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la inmediación y partiendo de su análisis, esta sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos de esta infracción, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de pareja y expareja del imputado, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en su contra; toda vez que el justiciable la amenazaba de muerte, la obligaba a sostener relaciones; refiriendo también que por miedo accedía para que no la agrediera en frente de sus hijas.

3.16. En conclusión, contrario a lo sostenido por el recurrente en su recurso de casación, a partir de la transcripción *ut supra* de los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* como sustento de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que en la misma se consignan consideraciones, tanto de hecho como de derecho, que justifican el rechazo del recurso de apelación sometido a su examen, sin que dicha decisión refleje dar un respaldo injustificado al fallo de primer grado o se soporte exclusivamente en las conclusiones de aquella instancia; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del impugnante, de allí la improcedencia de lo alegado, siendo procedente su desestimación.

3.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso, en el presente caso, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con dicho texto legal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yandel Paulino, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00104, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal Dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, testimonio de las menores R.G.P. de 8 años de edad y G.P. de 9 años de edad, informe psicológicos forenses realizados a la víctima, certificado médico legal, informe de serología y el acta de inspección de lugares, fijó como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 23 de mayo del año 2022, siendo aproximadamente las 1:00 de la mañana, en la calle 16, núm. 58 del sector Las Cañitas, del Distrito Nacional, el imputado amenazó con un cuchillo a su expareja la víctima y la obligó a sostener relaciones sexuales, además de amenazarla de muerte; que esto lo hace luego de que la víctima le había requerido la separación, que logra penetrar a la residencia porque una de las hijas le abre la puerta y en ese momento la víctima se encontraba durmiendo; que posteriormente en fecha 25 de julio del año 2022, siendo al rededor las ll0:05 p.m. en la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, No. 445, P/A del sector de Guachapita, del Distrito Nacional, el imputado rompió la ventana y penetró a la vivienda de la víctima, lugar donde esta se había mudado luego de lo ocurrido; que la víctima se dirigió al destacamento presentándose la policía a dicha vivienda y arrestan al imputado.*

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal sentenciador, se declaró culpable al imputado Yandel Paulino, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales A, B y E y 332 del Código Penal Dominicano, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Yandel Paulino,

en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 sobre violencia doméstica, y 332 sobre actividad sexual no consentida en una relación de pareja, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal Dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el*

empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la

distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal sentenciador y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2, 309-3 y 332 del Código Penal Dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0223

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yamilet Idalia Pérez Hernández.
Abogados:	Dr. Cornelio Santana Merán y Licda. Merys Audelina Novas Novas.
Recurrido:	José Vicente Pérez Novas.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamilet Idalia Pérez Hernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2510470-8, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco, casa núm. 17, sector Barrio Libertad, Sabana Perdida,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Yamile Idalina Pérez Hernández, a través de sus representantes legales, Lcdos. Mery Audelina Nova y Víctor Manuel Alcántara García, en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 067-2022-SSEN-00510, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Condena a la recurrente, señora Yamilet Idalia Pérez Hernández, al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Pilar Antonia Rufino Díaz. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 067-2022-SSEN-00510, en fecha 25 de octubre del año 2022, mediante la cual dictó sentencia absolutoria y, en consecuencia, declaró al señor José Vicente Pérez Novas no culpable de violar los artículos 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Yamilet Idalina Pérez Hernández, pronunciándose el descargo por insuficiencia probatoria, como lo establece el artículo 337, numeral 1, del Código Procesal Penal dominicano. Ordenó el cese de cualquier medida de coerción que recaiga contra el ciudadano José Vicente Pérez Nova. Admitió en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil intentada por la señora Yamilet Idalina Pérez Hernández, por intermedio de su abogado apoderado, contra el imputado Vicente Pérez Novas, el tercero civilmente demandado señor Eladio Buret Correa y la entidad aseguradora General de Seguros, S. A., por haberse presentado conforme a la norma; rechazándola en cuanto al fondo, por no haberse demostrado la consecuencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil.

Y condenó a la parte querellante y actora civil Yamilet Idalina Pérez Hernández al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la defensa técnica, el Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01841, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Merys Audelina Novas Novas y el Dr. Cornelio Santana Merán, en representación de Yamilet Idalia Pérez Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de agosto de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Dr. Cornelio Santana Merán, por sí y por la Lcda. Merys Audelina Novas Novas, en representación de Yamilet Idalia Pérez Hernández, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00188, de fecha 17 de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, casar con envío la presente sentencia para otro tribunal de la misma categoría, pero distinto al que dictó la sentencia o, en su defecto, anular y ordenar un nuevo juicio. Tercero: Que se compensen las costas.*

1.4.2. El Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, en representación de José Vicente Pérez Novas, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Yamilet Idalia Pérez Hernández, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00188, relativa al expediente núm. 067-2022-EPEN-00830 de fecha 17 del mes de julio del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación Penal de la provincia Santo Domingo, por improcedente, mal fundada, carente de fundamento y base legal. Segundo: Que se confirme en todos sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en derecho. Tercero: Solicitamos que la Suprema Corte de Justicia en condición de*

corte de casación conozca el fondo de este recurso de casación y que no sea enviado a ninguna otra corte del país, ya que la Suprema Corte de Justicia en condición de corte de casación tiene calidad para conocer el fondo del presente recurso de casación interpuesto en ella. Cuarto: Que la parte recurrente Yamilet Idalia Pérez Hernández, sea condenada al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Gregori Pérez, por sí y por el Lcdo. José B. Pérez Gómez, en representación de José Vicente Pérez Novas, Eladio Buret Correa y General de Seguros, S. A., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación en razón de que la corte ha realizado una buena interpretación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación del derecho y ha proveído las motivaciones esenciales como exposiciones completas de los hechos de la causa; por lo tanto, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida y que la parte recurrente sea condenado al pago de las costas.*

1.4.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por Yamilet Idalia Pérez Hernández, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, y, en consecuencia, que sea casada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Yamilet Idalia Pérez Hernández, propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

Primer y único medio: *Falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación de la norma relativo a la inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio.*

2.1. La recurrente Yamilet Idalia Pérez Hernández propone como único medio de su recurso de casación, el siguiente:

[…] La corte perdió de vista de que la parte querellante ofertó en el proceso un amplio elenco probatorio dentro de los cuales se encuentran los testimonios de los testigos presenciales que estuvieron en el lugar de los hechos, procediendo el Tribunal a quo, a valorar y descartar las declaraciones, así como otorgar valor probatorio a las pruebas documentales periciales que obran en el proceso, asunto este que por lo demás solo le compete al juez del juicio, por cuanto que se trata de una valoración de la prueba del caso en definitiva, que el Tribunal a quo, al razonar como lo hizo para dictar su decisión se embarca en la valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora y rechazar las pruebas testimoniales aportadas por la parte querellante, así como son las pruebas del testigo presencial, es decir, que el Tribunal a quo, realizó un ejercicio valoratorio de la prueba aportada por la acusación, la cual como se sabe en este es reservado, al juez de la sentencia, No debe de confundirse el ejercicio de la facultad contradictoria con la presentación de la prueba, para la prueba para la determinación adjudicativa de la responsabilidad criminal; no debe de olvidarse que la característica principal de la etapa intermedia es la celebración de la audiencia preliminar en su propia naturaleza del juicio a la acusación y no al imputado; y su propósito en una audiencia para la preparación de un juicio oral, tomado del cuaderno derecho procesal penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Al resumir el alegato del recurrente se observa que, desde su perspectiva, la corte incurrió en falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación de la norma relativo a la inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, al entender que la alzada en su sentencia perdió de vista de que la parte querellante ofertó en el proceso un amplio elenco probatorio dentro de los cuales se encuentran los testimonios de los testigos presenciales que estuvieron en el lugar de los hechos, procediendo el Tribunal *a quo*, a valorar y descartar las declaraciones, así como otorgar valor probatorio a las pruebas documentales periciales que obran en el proceso, asunto este que por lo demás solo le compete al juez del juicio, por cuanto que se trata de una valoración de la prueba del caso en definitiva.

3.2. Del análisis profundo al alegato de la recurrente, se observa que su inconformidad está basada en que desde su punto de vista la corte en su motivación valora las pruebas sometidas, entendiendo que no fueron valoradas correctamente, de lo cual se advierte al examinar la sentencia recurrida, que la corte para fallar como lo hizo reflexionó lo siguiente:

[…] Esta sala extrae que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de los elementos de pruebas, acorde a lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo cuál fue el valor otorgado a cada una de las pruebas y razones suficientes del por qué dio valor a algunas y a otras no, entendiendo esta corte, que bien obró el Tribunal a quo al emitir su decisión, pues las pruebas aportadas al proceso no demostraron que el hecho haya ocurrido como estableció la parte querellante recurrente, ya que los testigos demostraron en el juicio que la causa generadora del accidente no se debió al imputado de estos hechos, por lo cual mal pudiera la justicia hacerlo responsable de unos hechos que él no cometió. Lo que permite a esta alzada inferir, de las pruebas presentadas al proceso y ponderadas por el juzgador a quo, mencionadas anteriormente, que el caso de accidente de tránsito en contra del imputado José Vicente Pérez Nova, y que hoy nos ocupa, no quedo demostrada la participación del mismo con las pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte querellante, ya que como estableció el Tribunal a quo y esta corte esta conteste, que ninguna de las pruebas presentadas arrojaron datos para romper la presunción de inocencia de la cual estaba revestido el imputado, razón por la cual, el tribunal de primer grado pronunció sentencia absolutoria a favor del mismo, porque no pudieron ser probados los hechos endilgados, habiendo entendido que no se configura en su contra el delito de homicidio involuntario por un accidente de tránsito, toda vez que tal como estableció el Tribunal a quo, el factico del Ministerio Público describe que le es endilgado al imputado la ocurrencia de un accidente de tránsito, no una conducta infractora de la ley, es decir al imputado José Vicente Pérez Nova le atribuyen haber violentado los disposiciones del artículo 303,numeral 2 y 5 de la Ley 63-17, el cual establece que: los conductores que resulten penalmente responsable de un accidente y que ocasione daños o muerte, serán sancionados [...]", y en el caso que ocupa nuestra atención no se demostró que el imputado haya sido la persona que causó el accidente de tránsito, quedando demostrado mediante el acta de tránsito realizada al efecto, que: "los vehículos venían de este a oeste, que mientras el señor Rubén Darío Cabrera Fermín transitaba por la av. Ecológica, un vehículo marca Kia se detuvo de manera repentina causando que el hoy occiso al intentar esquivarlo

para no estrellarse con él, impactara con la mica derecha y cae en la vía rápida por donde transitaba el señor José Vicente Pérez Novas [...] *Siendo esto corroborado con las declaraciones de los testigos señores Ángel de Jesús y Ebelin Antonio Ferreras Bocio, de que el accidente fue provocado por un vehículo marca Kia, no así por el vehículo conducido por el imputado recurrente. En consecuencia, esta sala procede a rechazar el agravio denunciado por la parte víctima-recurrente, Yamilet Idalia Pérez Hernández, en sus medios, en razón a que el Tribunal a quo para llegar a tal conclusión fundamentó su sentencia debidamente en las pruebas que les fueron sometidas a su análisis y con las que no se pudo probar el hecho imputado en contra del encartado José Vicente Pérez Nova, por lo cual, esté tribunal considera que la decisión dada por el tribunal de juicio ha sido cumpliendo así con las exigencias, que establece la ley, y razonada en prueba.*

3.3. En función de lo planteado, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* rechazó el recurso de la querellante y actor civil Yamilet Idalia Pérez Hernández, y confirmó la decisión del tribunal de juicio que declaró no culpable al señor José Vicente Pérez Novas por la imputación de la violación de los artículos 303, numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de la señora Yamilet Idalina Pérez Hernández, pronunciando consecuentemente el descargo por insuficiencia probatoria.

3.4. En ese contexto, esta Sala advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte en su motivación, si bien hace una transcripción de las pruebas que fueron valoradas por el juez de la inmediación, expone con sus propios argumentos que los referidos elementos probatorios, tal como lo decidió el tribunal de juicio, *resultaron insuficientes para atribuirle la responsabilidad del accidente al señor José Vicente Pérez Novas,* y no como erróneamente establece la recurrente de que la corte realizó una revaloración; más bien lo que hizo fue darle aquiescencia a lo ponderado por el tribunal juzgador.

3.5. Al hilo de lo anterior se observa que, contrario a lo argumentado por la recurrente, las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto por ante el tribunal de juicio, permitieron determinar en torno a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión que: *a) según consta en el acta de tránsito núm. Q59-21, emitida en fecha 30 de enero de 2021 por el Mayor de la Policía Nacional Dionelys Figuereo Made, Oficial Encargado de la Sección de Denuncias y Querellas de la Dirección General de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) de Santo Domingo Este, el señor José Vicente Pérez Novas declaró que*

mientras transitaba por la avenida Ecológica, en dirección este-oeste, un vehículo de generales desconocida impactó la motocicleta que era conducida por el hoy occiso Rubén Darío Contreras; mientras que la señora Yamilet Idalia Pérez Hernández, se presentó a declarar que su esposo había sido impactado por el vehículo conducido por el acusado; b) Que el señor Ebelin Antonio Ferreras Bocio, fue un testigo presencial, quien declaró que vio un carro Kia Picanto frenar de golpe y el hoy occiso Rubén Darío Contreras impactó con dicho vehículo, el rodó, el carro se fue, yo me quede pensando, cuando el trato de hacer algo él fue rodando inconsciente entonces lo mando para el lado caliente, entonces los carros de lejos hicieron así para no darle entonces ahí vino el que le dio en una camioneta, luego de eso el joven se dio cuenta que le dio.

3.6. Del examen a la sentencia impugnada se revela que, contrario al alegato de la recurrente, con respecto a la falta de contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, violación de la norma relativo a la inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, las pruebas que refiere tales como acta de defunción, certificación de la Superintendencia de Seguros, actas de nacimientos y copia de cédula, no versan sobre la causa del accidente, sino atañen al aspecto de la querella con constitución en actor civil, por lo que al no atribuírsele la responsabilidad del accidente del acusado José Vicente Pérez Novas, no quiere decir que no hayan sido valoradas o ponderaras como erróneamente invoca el recurrente.

3.7. En atención a lo invocado por el recurrente, esta Sala observa que, para fallar en la manera que lo hizo, la corte procedió como era su deber y al comprobar las actuaciones del tribunal de juicio verificó que luego de valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron ofrecidos y presentados por la acusación, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció de la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; en consecuencia, nada tiene esta Alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó una correcta motivación con relación a la ponderación del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, lo que permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad en el accidente de tránsito en cuestión; por consiguiente, se desestima el medio analizado.

3.8. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se

trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por ende, procede condenar a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

V. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yamilet Idalia Pérez Hernández, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente Yamilet Idalia Pérez Hernández al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Alberto Durán Pineda.
Abogadas:	Licdas. Alba R. Rocha Hernández, Wendy Mejía y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Soraida Santos González.
Abogados:	Licda. María Virginia Peralta y Lic. Fausto Galván.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Alberto Durán Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Enmanuel Caraballo, núm. 21, sector Los Guaricanos Centro, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Durán Pineda, a través de su representante legal, Lcda. Yogeisy E. Moreno Valdez, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00459, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente José Alberto Durán Pineda, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00459, en fecha 14 de septiembre del 2022, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al señor José Alberto Durán Pineda, culpable de violar las disposiciones legales de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S. H. S., de 14 años de edad, representada por su madre la señora Soraida Santos González; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) a favor del Estado dominicano. Declaró las costas penales de oficio por estar asistido el justiciable José

Alberto Durán Pineda, por una representante de la defensa pública. Mientras que, en el aspecto civil, acogió la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Soraida Santos González, y condenó al imputado José Alberto Durán Pineda al pago de una indemnización por el monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01852 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Wendy Mejía, defensora pública, en representación de José Alberto Durán Pineda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 17 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba R. Rocha Hernández, por sí y por las Lcdas. Wendy Mejía y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensoras públicas, actuando en representación José Alberto Durán Pineda, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, y luego de haberse comprobado los vicios denunciados a través del mismo, tenga a bien dictar sentencia propia pronunciando la absolución del justiciable. De manera subsidiara, de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado o jerarquía, compuesto por diferentes jueces de los que emitieron la decisión impugnada. Y que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. Lcda. María Virginia Peralta, por sí y por el Lcdo. Fausto Galván, abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de Soraida Santos González, madre de la menor de edad de iniciales S. H. S., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por el recurrente. En cuanto al fondo, que el mismo se rechace y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, en el día 10 de junio de 2023, al no haberse constatado la presencia de los vicios*

denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo, fundamentó y motivó con una correcta apreciación de la norma, y una justa valoración de las pruebas. Costas civiles compensadas de oficio.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por José Alberto Durán Pineda, en contra de la ya referida decisión, en virtud de que el mismo carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio, en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece la Constitución de la República*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Alberto Durán Pineda propone los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos, 24 y 25, del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a la errónea aplicación de una norma y en la valoración de las pruebas en cuanto a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (art. 417.4 cpp).* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, 40.16, 339 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

La corte ha procedido a la confirmación de la decisión impugnada y con su proceder ha actuado como el tribunal de juicio incurriendo en una vulneración de la norma en cuanto a la disposición de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al ser retenida responsabilidad penal al recurrente e imponer diez (10) largos años, sin detenerse a realizar un análisis de la denuncia realizada por el imputado conforme manda la norma, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad del imputado, lo cual en el caso de la especie no ha ocurrido. Resulta que los jueces de la corte establecen que el tribunal de juicio llevaron a cabo la valoración de las pruebas sustentado en los testimonios de la señora Soraida Santos, así como la entrevista a la menor de iniciales S. H. S., por estos estar revestidos de coherencia y encontrar corroboración periférica con las pruebas periciales y documentales, lo cual no lleva razón, toda vez que en ese sentido el recurrente alego entre otras cosas lo siguiente: En cuanto a las pruebas testimoniales en el caso de Soraida Santos, se trata de una víctima que pasa a ser parte interesada en el proceso, además que es referencial, tal cual refirió el tribunal en su sentencia y que lo manifestado por ella en cuanto a la ocurrencia de los hechos, no vienen directamente de su hija, la menor de edad y víctima directa, sino más bien, le comunica la hermana que es tía de la menor, esta última no fue aportada como prueba testimonial, siendo está a quien su puestamente se le ofrece información de la supuesta violación de la que fue víctima su sobrina, es por esta razón que no se entiende como el tribunal le otorga credibilidad y la considera coherentes, estableciendo que guardan vinculación e incriminan al justiciable, si con ellas no se le otorga corroboración con las otras pruebas. El hecho que interponga denuncia a casi tres meses después de los hechos no determina que hayan ocurrido como refiere el Ministerio Público, si ni siquiera fue ella quien habló con su hija la menor, sino más bien una supuesta hermana que todos desconocemos. En ese orden, decimos sus declaraciones no se corroboran con otras pruebas, ya que ni el certificado médico puede referir que fue víctima de violación y los testigos periciales no comparecieron para explicar su metodología utilizada y aun así no pueden vincular al imputado. Los jueces de la corte realizan una inadecuada motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de motivación, al señalar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las pruebas, sin establecer las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de

la víctima y testigos no fue robustecida con prueba alguna adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación de mi asistido en el hecho. En el presente caso se configura el vicio denunciado, por lo que si se hubiera valorado correctamente los elementos de pruebas en el sentido de que han mediado circunstancias que afectan la credibilidad de las pruebas testimoniales, documentales, periciales no permiten establecer corroboración alguna, el tribunal hubiese optado por dictar una decisión apegada a una correcta valoración de las pruebas y decidiendo sentencia absolutoria por las pruebas ser insuficientes para sustentar una condenada en contra del recurrente, es por lo que concluimos que el tribunal de juicio, así como el de alzada al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en el vicio denunciado de la violación de la ley por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. ***2)*** *El tribunal erró al no dar las razones en cuanto a la determinación de la pena, no justificó la misma decimos esto en virtud que, en la sentencia condenatoria, contra el imputado José Alberto Durán Pineda, se impuso una pena de diez (10) años de prisión sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué, la imposición de una pena privativa de su libertad, enviándolo a cumplir la misma en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso. Es evidente que tanto el tribunal de juicio y el tribunal de alzada incurrieron en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 y 69.3 y 74 de la CRD, 24, 25, 172 y 339 CPP al imponerle al señor José Alberto Durán Pineda, la pena de 10 años, debiendo tomarse en cuenta algunos aspectos tales como: Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún en el Centro Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en su primer medio basado en que la corte confirmó la decisión apelada, en una errónea valoración de las pruebas, tildando el testimonio de Soraida Santos como

parte interesada y además de tipo referencial, pues lo manifestado por ella en cuanto a la ocurrencia de los hechos, no vienen directamente de su hija, la menor de edad y víctima directa, sino más bien, le comunica la hermana que es tía de la menor, esta última no fue aportada como prueba testimonial, siendo esta a quien supuestamente se le ofrece información de la supuesta violación de la que fue víctima su sobrina. Que, además, dichas declaraciones no se corroboran con otras pruebas, ya que ni el certificado médico puede referir que fue víctima de violación y los testigos periciales no comparecieron para explicar su metodología utilizada, y aun así no pueden vincular al imputado; de todo lo cual la corte realiza una inadecuada motivación en violación de la ley, por errónea aplicación de las reglas de valoración, disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.2. Esta Sala a los fines de comprobar lo argumentado por el recurrente, observa que la Corte *a qua* al momento ponderar lo planteado en el recurso de apelación, reflexionó lo siguiente: [..] *esa sala deduce, que si bien la testigo deponente en juicio, fue referencial que no pudo visualizar el momento exacto en que ocurren los hechos, sin embargo, la señora Soraida Santos, es la madre de la menor de edad víctima del proceso, quien se enteró de la ocurrencia de los hechos porque la menor le dijo lo sucedido a su tía, quien es hermana de la señora, a decir de la testigo Soraida Santos, soy la madre de la niña que él agredió, él la violó, yo me enteré porque ella le dijo a mi hermana que él le prometió un regalo de cumpleaños, y la amenazaba con que iba a matar a su hermano... la niña habló después de todo. En ese mismo orden, declaró la menor víctima del proceso, de iniciales S. H. S., lo siguiente: Eso pasó con el joven, no me sé su nombre, solo me sé su apodo. Yimi. Yimi, es la persona con la que pasó todo. A él lo conozco porgue él vivía al lado de mi casa. Yo lo quiero decir, pero no me sale. Yo estaba en mi casa, estaba fregando y él siempre me acosaba, él siempre paraba donde una amiga de mi mamá y donde quiera que me veía se paraba una esquina antes y me hacía señas, hasta que un día él me dijo que él cumplía años que yo le tenía que dar un regalo, entonces yo estaba en mi casa fregando en mi casa y ahí fue que pasó lo que me hizo. Y él me amenazó que si yo hablaba iba a matar a mi hermano y yo decidí no hablar. Él me tocó y me penetró, él tuvo relaciones conmigo, relaciones sexuales. Declaraciones que para el tribunal a quo resultaron ser creíbles, coherentes y se robustecieron entre sí, en el sentido de que el imputado José Alberto Durán Pineda, fue la persona que cometió violación sexual en contra de la víctima, afirmando esta situación de manera precisa y contundente, según se recoge del contenido de la sentencia apelada, que se tratara de testigos mendaces o*

que existiera algún motivo previo a los hechos, para que los mismos incriminaran o mencionaran al procesado de manera injustificada como autor de los hechos […].

3.3. La corte, además, razonó lo siguiente: *[…] se pudo apreciar que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del encartado, y que el fundamento que tomó el tribunal de juicio para fundamentar su decisión estuvo centrado en los testimonios de la señora Soraida Santos, la entrevista a la menor de iniciales S. H. S., de los cuales indicó haber encontrado coherencia y corroboración con los medios de pruebas periciales y documentales que fueron incorporados. Con esta afirmación la corte también está conteste, toda vez que hemos apreciado todos los medios de pruebas producidos, que fue el procesado quien cometió los hechos y lógicamente sustentable con los demás medios de pruebas producidos en el juicio y detallados anteriormente, deduciendo con estas declaraciones, pese a ser referenciales, certeza y corroboraciones en las mismas, y con las que válidamente se pudo retener las consecuencias jurídicas del caso, pues, esta circunstancia de ser referencial, no impide que sean presentados como testigos ni los descarta como elementos probatorios.*

3.4. En función de lo planteado, del examen de la decisión impugnada se advierte que el imputado recurrente José Alberto Durán Pineda, fue juzgado y condenado a diez (10) años de prisión por haberse comprobado su culpabilidad en la violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S. H. S., de 14 años, representada por su madre la señora Soraida Santos González.

3.5. En ese contexto, las pruebas aportadas y valoradas en su conjunto ante el tribunal de juicio, consistentes en la declaración de la menor de iniciales S. H. S., quien señala al imputado José Alberto Durán Pineda, como la persona que la violó sexualmente y luego la amenazaba con matar a su hermano. Que a raíz de los hechos la madre de la menor, Soraida Santos González, levantó un acta de denuncia ante la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, narrando los mismos hechos que la menor de iniciales S. H. S. declaró había sido objeto; hechos estos que concatenan con el certificado médico legal realizado por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, exequátur núm. 283-89, ginecóloga forense, pericia genital mediante la cual certifica haber realizado una evaluación médica a la menor de iniciales S. H. S., y la entrevista psicológica forense número PF-SDE-VP-20-03-3418,

de fecha 4 de marzo del 2020, realizado por la psicóloga forense Lcda. Rosibel Díaz Pérez, exequátur núm. 174-08, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, elementos de pruebas que el tribunal de juicio estimó pertinentes para determinar la culpabilidad del recurrente en el ilícito que se le atribuye.

3.6. En cuanto al argumento de que el testimonio de la madre de la víctima es parte interesada, esta Sala de Casación Penal advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen; y de igual manera, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal, por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso. De ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.7. En ese tenor, quedó evidenciado en el tribunal de primer grado la valoración del testimonio de la señora Soraida Santos González, reconociendo que esta depuso en su calidad de víctima (madre la menor agraviada), y que a juicio de los jueces, dicha testigo relató de una manera creíble, detallada, clara, precisa y coherente aspectos importantes relativos a los hechos objeto del presente proceso; por tanto, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones de la madre de la víctima por la credibilidad y verosimilitud que esta demostró al momento de ofrecer su testimonio ante dicha instancia, y estar sujetas a las reglas de la sana crítica según dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal.

3.8. Con relación a los argumentos del recurrente, de que quien le comunica a la madre de la menor los hechos es su hermana (tía de la menor), y que esta no fue aportada como prueba testimonial, y que las testigos periciales no comparecieron para explicar su metodología utilizada; el recurrente tuvo la oportunidad en la etapa de instrucción, en la etapa de juicio, de promover esos alegatos a los fines de fortalecer su defensa, y no lo hizo; sin embargo, el contenido tanto del certificado médico como el informe psicológico fueron corroborados por

las pruebas testimoniales y con el resto de las evidencias, lo cual valorados bajo la sana crítica y en apego a la normas procesales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que la asiste al imputado José Alberto Durán Pineda.

3.9. De manera pues, que en lo atinente a la valoración probatoria, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta Sede Casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara, precisa y debidamente argumentada las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; no advirtiendo esta alzada el alegato del recurrente, por el contrario, de la declaración de la madre y de la propia víctima menor de edad, quedó claramente establecida la forma como fue violada sexualmente por el imputado; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales, periciales y testimoniales, las cuales estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.10. Es bueno recordar que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ende, procede desestimar el primer medio analizado.

3.11. En el segundo medio de casación, sostiene el impugnante que la corte no motivó adecuadamente el motivo de apelación expuesto por el recurrente, con respecto a la determinación de la pena, al imputado José Alberto Durán Pineda se le impuso una pena de diez (10) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la imposición de una pena privativa de su libertad, enviándolo a cumplir la misma en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, sin tomar en cuenta las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún en el Centro

Penitenciario de La Victoria, donde prima el hacinamiento y donde cada día es más difícil subsistir por las grandes carencias de alimentación e higiene que es latente en ese recinto, en inobservancia a la obligación de los jueces de motivar al respecto, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.12. Al examinar la sentencia impugnada, en función de lo alegado por el recurrente, esta Sala observa que la Corte *a qua* sobre ese argumento, razonó de la manera siguiente: *[…] advierte esta sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado José Alberto Durán, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales S. H. S., de 14 años de edad; en consecuencia, esta corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamento.*

3.13. De lo transcrito precedentemente se advierte que la corte de apelación sí motivó el aspecto planteado, y señaló conforme al criterio jurisprudencial vigente de esta alzada que contrario a lo esgrimido, los jueces al momento de motivar la pena no están obligados a fundamentar por qué no aplican determinado criterio, sin que ello implique una deficiencia en la motivación. Asimismo, precisó que lo que sí es obligación del juez es explicar las razones por las cuales tomó en consideración determinado criterio, como ocurrió en el caso, al encontrase fundamentada en el grado de participación del imputado y sus posibilidades reales de reinserción.

3.14. Con relación a lo argüido, conviene destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En tal sentido, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que se transcribe procede eximir al imputado José Alberto Durán Pineda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto Durán Pineda, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0225

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Fabián Mota.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Ileana M. Brito de León.
Recurrida:	Pastora Marte Ferrer de Guillermo.
Abogado:	Lic. Saulio Augusto Ceballos.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fabián Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0024301-6, con domicilio y residencia en la calle Proyecto 7, núm. 18, sector Vietnam, provincia Monte Plata, imputado

y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Fabián, a través de su representante legal, Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 128-2021-SSEN-00020, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al ciudadano Miguel Ángel Fabián Mota, en virtud de lo anteriormente expuesto en la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la sentencia penal núm. 128-2021-SSEN-00020, de fecha 10 de mayo del año 2021, mediante la cual en el aspecto penal declaró culpable al imputado Miguel Ángel Fabián Mota, de violar las disposiciones de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de Pastora Marte Ferrer de Guillermo; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) meses de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata y al pago de las costas penales; mientras que en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) en efectivo, por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01859 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en representación de Miguel Ángel Fabián Mota, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 9 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, defensores públicos, actuando en representación de Miguel Ángel Fabián Mota, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya admitido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que tengáis a bien acoger el presente recurso de casación, ordenando la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que otra corte de apelación de otro departamento judicial diferente, se aboque a valorar correctamente los motivos del presente recurso por parte del imputado. Tercero: Nosotros consideramos que por esto tratarse de un trabajo pagado, o parcialmente pagado y no realizado, y ordenarse una pena de 6 meses de prisión, cuando la corriente filosófica jurídica establece que eso viene siendo casi un cuasidelito, algo civil, más bien concluimos que se ordene la suspensión total de la pena, ya que consideramos que 6 meses de prisión para un mecánico, que ocurrió un fallo y se incendió un vehículo, no debería ser la forma en que la parte civil pretendiera hacer un cobro, porque consideramos que jurídicamente y filosóficamente eso es un cuasidelito civil*.

1.4.2. Lcdo. Saulio Augusto Ceballos, actuando en representación de Pastora Marte Ferrer de Guillermo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Miguel Ángel Fabián, en contra de la sentencia marcada con el núm. 1419-2023-SSEN-00168 de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: En cuanto al fondo, rechazando el referido recurso, por carecer de motivos y no reposar sobre base legal alguna. Tercero: Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. Cuarto: Condenando al señor Miguel Ángel Fabián al pago de las costas civiles y penales del recurso, con distracción de las primeras a favor y en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Fabián Mota, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00168, de fecha 3 de agosto*

de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de una norma jurídica (art. 24 del Código Procesal Penal). ***Segundo medio:*** Falta de motivación de la pena impuesta.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de sus medios propuestos, en síntesis, que:

1) Inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Este motivo lo invocamos toda vez que el Tribunal a quo retiene responsabilidad penal por el tipo penal de los artículos 1 y 3 de la ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, pero al observar la referida sentencia, no se observa por ningún párrafo de la misma que en esta se haya motivado en hecho y derecho la motivación que retiene y subsume ese tipo penal con los hechos, es decir no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sobre todo porque la causa por la cual el imputado no pudo arreglar el carro fue por una causa ajena a su voluntad, es decir, por un siniestro incendiario que quemó todos los ramales y alambres del vehículo, situación está que impedía que el imputado mecánico pudiera o tuviera los conocimientos experticia para arreglar el carro quemado, por lo que

estamos hablando de un hecho fortuito o de fuerza mayor en la cual no se tipifica conducta típica penal sino más bien de aspectos civiles. que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie, ya que se limita a indicar una motivación ni adecuada ni detallada de cada valor probatorio otorgado a los elementos de convicción con el consecuente supuesta fáctico, sino más bien que se limitan a copiar y pegar fórmulas genéricas y razonamientos superfluos. 2) Falta de motivación de la pena impuesta. Que una pena de cinco (05) meses como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a Miguel Ángel Fabián Mota por cinco (05) meses ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente Miguel Ángel Fabián Mota en el primer medio de casación sostiene que la corte incurrió en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sustentando en que no motiva de qué forma los hechos se subsumen dentro del tipo penal de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, no se determinaron los elementos constitutivos del tipo penal antes expuesto, sobre todo porque la causa por la cual el imputado no pudo arreglar el carro fue por una causa ajena a su voluntad, es decir, por un siniestro incendiario que quemó todos los ramales y alambres del vehículo, situación que impedía que el imputado, mecánico, pudiera o tuviera los conocimientos, experticia para arreglar el carro quemado, por lo que estamos hablando de un hecho fortuito o de fuerza mayor en la cual no se tipifica conducta típica penal sino más bien de aspectos civiles. La corte se limita a indicar una motivación ni adecuada ni detallada de cada valor probatorio otorgado a los elementos de convicción con el consecuente supuesto fáctico, sino más bien que se limitan a copiar y pegar fórmulas genéricas y razonamientos superfluos.

3.2. Del examen a la decisión impugnada en contraste con lo alegado por el recurrente se observa que la alzada reflexionó de la manera siguiente:

Respecto al primer motivo, al analizar las actuaciones del tribunal, a través de la sentencia impugnada, verifica la corte que, se realizó la valoración de cada uno de los elementos de prueba, documentales, ilustrativas y testimonial, a partir de lo cual se procedió a la valoración sobre el fondo del asunto, fijando los hechos ciertos con aplicación de la

sana critica. Que dentro de los hechos fijados destaca el tribunal que no fue controvertido el hecho de que el imputado recibió dinero de parte de la querellante, despareciendo del lugar de trabajo, cortando todo tipo de comunicación con esta, resultando que cuando la querellante lograr recuperar el vehículo, lo encuentra en malas condiciones y con diferentes partes quemadas. Que de acuerdo a lo advertido por esta alzada, si bien es cierto que el tribunal concluye estableciendo: "De todo lo anterior se desprende, lejos de toda duda razonable, que la parte imputada cometió los hechos que se le atribuyen, lo que significa que la acusación del ente acusador y los elementos de prueba que la fundamentan, han podido destruir la presunción de inocencia de la parte imputada" se aprecia que, tal conclusión fue el resultado de lo arrojado por las pruebas a raíz del escrutinio llevado a efecto de conformidad con las reglas de la sana crítica, con lo cual en su análisis previo de manera conjunta y armónica, el tribunal dio las explicaciones que lo condujeron a otorgar credibilidad a las mismas y por ende a los términos de la acusación, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente en su primer motivo no se observa que en la especie el órgano sentenciador haya incurrido en el vicio de falta de motivación, rechazado en consecuencia dicho medio por ser carente de fundamento. Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión, resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente. Por lo cual, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, ciertamente el tribunal a quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de estos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de Ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional […].

3.3. A modo de comprensión, el presente caso se trata de una acción pública con constitución en actor civil incoada en fecha 6 de abril del año 2018, por la señora Pastora Marte Ferrer de Guillermo, fundamentada en que esta le entregó a Miguel Ángel Fabián Mota el vehículo marca Daihatsu, color azul, tipo yipeta, de otros datos no señalados en el expediente, a fin de que le reparara unos daños que estaba presentando en la transmisión, lo cual no ha sido un hecho controvertido, para lo cual la señora Pastora Ferrer de Guillermo le

entregó al hoy imputado Miguel Ángel Fabián Mota, la suma de siete mil pesos (RD$7,000.00). Que el imputado Miguel Ángel Fabián Mota no entregó el vehículo reparado; y luego de varias diligencias por parte de la querellante recuperó el mencionado vehículo en malas condiciones y con diferentes partes quemadas.

3.4. Conforme a los hechos fijados y comprobados, es saludable reiterar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás es acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

3.5. En función de lo planteado por el recurrente, y la alegada falta de motivos en torno a la subsunción de los hechos dentro del tipo penal endilgado, contrario a lo invocado por este, la Corte *a qua* luego de examinar el fallo apelado, que como consecuencia de la reevaluación realizada a las pruebas cuestionadas, dentro del marco de razonamiento presentado por el tribunal de juicio, revelaban la existencia del tipo penal atribuido, sobre trabajo pagado y no realizado, al quedar como un hecho probado que la querellante Pastora Marte Ferrer de Guillermo le otorgó al imputado Miguel Ángel Fabián Mota la suma de siete mil pesos (RD$7,000.00), para la reparación del vehículo, y este no cumplió con lo pactado, bien hizo la corte en confirmar la decisión a la que arribó el tribunal de primer grado; de manera que el reclamo del recurrente, no puede prosperar, toda vez que el razonamiento desarrollado por la Corte *a qua* fue producto del escrutinio realizado a la sentencia primigenia, al observar que los elementos probatorios incorporados al proceso por el órgano acusador y analizados por el *a quo*, resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad de Miguel Ángel Fabián Mota en el ilícito de trabajo pagado y no realizado; todo lo cual conlleva la desestimación del medio que se analiza, por improcedente e infundado.

3.6. En el segundo medio alega el recurrente falta de motivación de la pena impuesta, pues entiende el impugnante que la pena de cinco (5) meses como en el caso de la especie, no se compadece con la

función resocializadora de la pena, pues excluir a Miguel Ángel Fabián Mota por cinco (5) meses es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

3.7. Con respecto al argumento se observa que la corte razonó lo siguiente: *Se observa en la sentencia de marras que para imponer la sanción al imputado, luego de observar las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal estableció lo siguiente: Tras ponderar las circunstancias que rodean el caso, consideramos que procede imponer una pena de cinco (5) meses de prisión, por estar dicha-pena dentro del rango legal y considerarla la más idónea, según lo establecido en el artículo 1 de la ley núm. 3143, que dirige al artículo 401 del Código Penal de la República Dominicana, Por lo que, entiende esta alzada que, la sanción impuesta al procesado Miguel Ángel Fabián Mota (a) Mosquito, es conforme a los hechos probados, la magnitud del daño causado y muy especialmente debido a que se enmarca dentro de la escala legalmente establecida; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial, en consecuencia, esta Corte desestima el motivo alegado.*

3.8. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, como se ha visto, con respecto al punto que aquí se discute, esta sede casacional observa que la Corte *a qua* **sí ofreció motivos para la confirmación de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;** ahora bien, en lo que respecta al principio de proporcionalidad de la pena, los jueces *a quo* actuaron dentro del marco legal; pese a ello, esta alzada considera que la sanción de 5 meses de prisión no es proporcional al hecho en su modo de ejecución y, por tanto, acoge en favor del imputado las disposiciones de la suspensión de la pena, establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, del modo que se establecerá más adelante.

3.9. En esa tesitura, el indicado artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015)

establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.10. De lo anterior se infiere que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.11. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Sala, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado Miguel Ángel Fabián Mota, y suspender de la misma tres (3) meses de los cinco (5) meses que impuso el tribunal de primer grado.

IV. De las costas procesales

4.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; cuando una decisión es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Fabián Mota, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta al imputado recurrente, y en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 literal a) del Código Procesal Penal, procede a dictar directamente la solución del caso; en consecuencia, suspende de manera condicional, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, tres (3) meses de prisión de los cinco (5) meses fijados por el tribunal de juicio al ciudadano Miguel Ángel Fabián Mota.

Tercero: Rechaza los demás aspectos del recurso de casación.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0226

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eduard Cristo o Edward Cristo.
Abogadas:	Licdas. Ana Lisbeth Matos, Celeste Suero y Evelyn Torres Nova.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eduard Cristo o Edward Cristo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427840-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 26, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2022, por la Lcda. Evelyn Torres Nova, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Eduard Cristo, contra la sentencia penal núm. 340-03-2022-SSENT-00084, de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado Eduard Cristo al pago de las costas por haber sucumbido en su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2022-SSENT-00084, en fecha 12 de septiembre de 2022, declaró al imputado Edward Cristo culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en la categoría de traficante, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; ordenó la destrucción mediante incineración de las sustancias controladas que figuran en este proceso y el decomiso a favor del Estado dominicano, de los siguientes bienes muebles: a) El vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo Highlander, 4x4, color blanco, número de registro y placa G289878, chasis núm. JTETS43A982048728; b) Un celular marca Motorola, color negro con gris, imei 354142070718350; c) Un celular marca Samsung, color blanco, imei 354335077226621/04; d) La suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (RD$3,250.00) en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01953, de fecha 14 de diciembre del 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por la Lcda. Evelyn Torres Nova, en representación de Eduard Cristo o Edward Cristo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de octubre de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 24 de enero del 2024, fecha en la cual se conoció

el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Lisbeth Matos, juntamente con la Lcda. Celeste Suero, por sí y por la Lcda. Evelyn Torres Nova, en representación de Eduard Cristo o Edward Cristo, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación, por haberse interpuesto de conformidad con las formalidades requeridas por la norma procesal penal. Segundo: Declarar con lugar la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00418 de fecha 14 de julio de 2023, leída en fecha 26 de octubre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia tengáis a bien casar la misma, disponiendo su remisión a una corte de apelación distinta, a los fines de valorar adecuadamente los motivos de impugnación de la sentencia de primer grado. Tercero: Declarar el proceso libre de costas.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Eduard Cristo o Edward Cristo, en contra de la referida decisión, puesto que, el Tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal penal que reclama el justiciable, y en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Eduard Cristo o Edward Cristo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Primer y único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer y único medio expone lo siguiente:

La motivación ofrecida en el numeral 5 de la decisión recurrida, evidencia la posición generalizada y simplista a la que acudió la corte para confirmar el rechazo de la extinción de la acción que había promovido la defensa técnica de Edward Cristo, tanto en primera instancia como en grado de apelación, exponiendo en ambas ocasiones lo siguiente: "A que en la audiencia de juicio la defensa técnica del imputado procedió de manera incidental a plantearle al tribunal que declare la extinción que se dispone el artículo 44 numeral 12 del CPP en los siguientes términos: Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: Vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo. B) Aplicada la prescripción procesal anterior al presente proceso notemos que al ciudadano recurrente le fue impuesta medida de coerción mediante resolución de fecha 30 del mes de agosto del año 2019, momento en el que inicia a correr el plazo del artículo 150 del CPP otorgando tres meses para la presentación de acto conclusivo que en el caso que nos concierne fue la acusación y solicitud de remisión a juicio. C) Las actuaciones procesales promovidas por el Ministerio Público demuestran la procedencia de la extinción cuya declaración se persigue puesto que en fecha 1 del mes de noviembre del año 2019 el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, dice ser fiscal de San Pedro de Macorís, solicitud de prórroga de dos meses para concluir el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento conclusivo, esta solicitud que le fue otorgada mediante el auto de prórroga número 00010-2019, de fecha 19 de diciembre del año 2019, dictado por el juez de instrucción de San Pedro de Macorís, donde se le concede un mes a partir de la fecha de la decisión para que el Ministerio Público presente acusación por lo que la fecha de presentación de la acusación debió ser en fecha 21 de enero del 2020. Que muy a pesar del otorgamiento de la prórroga el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Edward Cristo en fecha cuatro (4) de marzo del año 2020 cuando el plazo ampliado y la intimación realizada al MP estaban ventajosamente vencidos, haciendo procedente la declaración de la extinción de la acción penal por la causa prevista en el artículo 44 numeral 12. La lectura del numeral 5 de la sentencia reduce la improcedencia entendida por los jueces a la simple oportunidad de la presentación de la extinción que plantea la defensa, superponiendo la preclusión procesal

a las garantías que envuelve el pedimento promovido, añadiéndose a esta concepción errada de la corte la ausencia de contestación respecto de las incidencias procesales que anteceden a la extinción promovida por la defensa. En este punto es importante aclarar a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que lo alegado por la defensa fue la omisión en responder le pedimento de extinción que el justiciable había promovido desde la etapa preliminar del proceso y que nunca fue respondida motivando que la falta de estatuir del juzgado de la instrucción fuera subsanada por el tribunal de juicio quien se ampara en la preclusión procesal del pedimento para su rechazo igual lo hace la corte de apelación. -En cuanto al acta de registro de vehículos se presentan dos situaciones que evidencias la ilegalidad dela obtención de la prueba por desconocimiento de los artículos 176 y 189 puesto que tal se desprende de las pruebas aportadas el contenido de las actas entra en contradicción con la versión ofrecida por el testigo en cuanto a la ocupación de la sustancia y al lugar en el que fuera registrado el vehículo, puesto que el testigo establece que el vehículo fue conducido por los oficiales actuantes hasta la sede central de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en tanto que el acta de registro de vehículos establece que fue en el lugar de la detención, creando así la duda respecto de la obtención de la prueba. La motivación de la sentencia es tan sucinto que no permite apreciar cuales son los motivos que convencen a los jueces de la confirmación de la decisión de primer grado, puesto que al igual que estos dejan a la defensa sin una explicación con válida suficiencia que permita entender las causas del convencimiento de los juzgadores cuyas afirmaciones al igual que las de los jueces de primer grado evidencian la falta de claridad en el razonamiento de los jueces a quo puesto que, a pesar, de las impugnaciones planteadas se limitaron a valorar como validad y suficientes las pruebas por el simple hecho de que cumplieron con las exigencias de mera formalidad previstas en el artículo 139 del CPP sin analizar en su motivación cuales motivos les convencieron de que Edward Cristo poseía el control de la sustancia y por qué entienden observada la cadena de custodia respecto de la individualización de la prueba.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. Al resumir el medio planteado por el recurrente, se observa que un primer aspecto sus argumentos están dirigidos a que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivos en cuanto a la solicitud de extinción planteada en apelación basado en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, que

prevé el vencimiento del plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio sin que se haya formulado acusación u otro requerimiento conclusivo; que en el caso las actuaciones procesales evidencian que la medida de coerción le fue impuesta al imputado el 30 de agosto del 2019, momento en el que inicia a correr el plazo del artículo 150 del Código Procesal Penal, que en fecha 1 del mes de noviembre del 2019, el Lcdo. Claudio Alberto Cordero Jiménez, fiscal de San Pedro de Macorís, solicitó una prórroga de dos (2) meses para concluir con el procedimiento preparatorio y presentar el requerimiento conclusivo, solicitud que le fue otorgada mediante el auto de prórroga núm. 00010-2019, de fecha 19 de diciembre del 2019, dictado por el juez de instrucción de San Pedro de Macorís, donde se le concede un mes a partir de la fecha de la decisión para que el Ministerio Público presente acusación, por lo que la fecha de presentación de la acusación debió ser en fecha 21 de enero del 2020, y el Ministerio Público presentó acusación en contra del ciudadano Edward Cristo en fecha 4 de marzo del 2020, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido.

3.2. El examen al fallo impugnado pone de manifiesto que para la corte fallar en la manera que lo hizo, con respecto al planteamiento de extinción por prescripción ante dicha alzada, razonó lo siguiente:

Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, no existe violación alguna a la ley, y menos aún inobservancia de la tutela judicial efectiva, pues el tribunal colegiado apoderado procedió correctamente al desestimar la solicitud incidental de extinción, la cual resulta a todas luces improcedente, infundada y carente de base legal, ya que al no ser presentada de manera directa, e inmediata por ante la jurisdicción que llevaba el proceso, prácticamente se dio aquiescencia a las acciones, produciéndose la mencionada preclusión, y deviniendo en extemporánea la pretendida solicitud.

3.3. En función de lo alegado por el recurrente, con respecto a la solicitud de extinción por prescripción basado en el artículo 44 numeral 12 del Código Procesal Penal, esas cuestiones fueron planteadas de manera incidental ante el tribunal juicio, y fue rechazado ese incidente, dándole aquiescencia el imputado, en el cual, además, se ordenó la continuación de la audiencia y se conoció el fondo del proceso; resulta evidente como bien señaló la corte, que se trata de un pedimento extemporáneo ya que se sustenta en que la acusación no fue presentada en el tiempo oportuno y la misma fue admitida en la fase de instrucción; por tanto, dicho reclamo está afectado del llamado principio de preclusión.

3.4. El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados; en todo caso, se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Transcurrida la oportunidad, la etapa de juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; en una palabra, esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores, por lo que la corte actuó correctamente al rechazar dicho argumento; en consecuencia, de desestima la queja invocada.

3.4. El recurrente, en un segundo aspecto del primer y único medio, sostiene falta de motivos en cuanto al planteamiento de apelación, con respecto a la ilegalidad del registro de vehículo, fundamentado en que la versión ofrecida por el testigo en cuanto a la ocupación de la sustancia y el lugar donde fuera registrado el vehículo, esto en inobservancia a los artículos 176 y 189 del Código Procesal Penal.

3.5. Con relación al argumento del recurrente, se observa que la Corte para fallar en la manera que lo hizo, razonó lo siguiente:

Que tampoco existe contradicción alguna en el caso que nos ocupa, pues con respecto a la droga incautada, el testigo Jonathan Francisco Mendoza Martínez, deja claramente establecido encima del imputado Edward Cristo que no se encontraron asuntos narcóticos, pero que al registrar el vehículo descubrieron un compartimiento secreto (caleta), en el cual se encontraban 17 paquetes de una sustancia narcótica con un logotipo 1-A. 7) Que el análisis químico forense arrojó como resultado que se trataba de 17.54 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, lo cual coloca a dicho imputado en la categoría de traficante conforme a la Ley núm. 50-88. 8) Que el tribunal procedió correctamente al emitir sentencia condenatoria, habidas cuentas de que el expediente recoge, y se hace constar en la sentencia: a.- Acta de registro de vehículos, b.- Acta de arresto flagrante, c.- Acta de arresto de personas d.-Certificado de análisis químico forense, en el cual se consigna que las sustancias encontradas en el vehículo de dicho imputado consisten en: 17.54 kilos de Cocaína Clorhidratada. e.- 8 imágenes del vehículo, la droga y demás objetos incautados. f.- Testimonio del agente Jonathan Francisco Mendoza Martínez; entre otros elementos de prueba. 9) Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente el vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a cargo debido a una

labor de inteligencia llevada a cabo por los organismos antinarcóticos de la Policía Nacional. 10) Que todas y cada una de las pruebas fueron recogidas conforme a derecho, lo que permitió una comprobación material de situaciones y circunstancias relatadas al plenario.

3.6. De la ponderación del fallo atacado, se advierte que contrario a lo aducido por el recurrente, tal como lo determinó la Corte *a qua* no se aprecia la aludida contradicción entre el testigo Jonathan Francisco Mendoza Martínez, quien corroboró el contenido de la referida acta, de lo cual quedó como hecho probado que: *en la estación de combustible Total, Higuamo, ubicada en la carretera vieja sector la Punta Pescadora, ciudad San Pedro de Macorís, fue revisado el vehículo marca Toyota, modelo Highlander, chasis núm. JTEDSM3A9820M87, color blanco, placa núm. 628987 conducido por el imputado Edward Cristo, que no se encontraron asuntos narcóticos encima, pero que al registrar el referido vehículo descubrieron un compartimiento secreto (caleta), en el cual se encontraban 17 paquetes de una sustancia narcótica con un logotipo 1-A;* en ese orden, luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) arrojó como resultado que se trataba de 17.54 kilogramos de Cocaína Clorhidratada; por la queja del recurrente en cuanto a la alegada contradicción carece de sustento jurídico.

3.7. A modo de cierre, esta Corte de Casación verifica que el acto impugnado se encuentra dentro de los lineamientos que enmarcan una sentencia debidamente motivada, toda vez que el tribunal de marras observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su examen, pudiendo comprobarse que el estado de inocencia que le asistía al imputado fue destruido al amparo de la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, lo cual dio lugar a una sanción de 15 años de reclusión mayor por el crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, en la categoría de traficante, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y todo esto lo plasmó la corte de apelación en su decisión a través de una adecuada labor de motivación, dando respuesta a cada punto, entre ellos, la solicitud de extinción de la acción por prescripción y la ilegalidad de la prueba, específicamente la alegada contradicción entre la declaración del oficial actuante y el acta de registro de vehículos, con una debida fundamentación, sin afectar en modo alguno los derechos y garantías del encartado, por lo que no se vulneraron las disposiciones

constitucionales invocadas; en ese tenor, se desestima el primer y único medio del recurrente.

3.8 En ese contexto, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar al imputado Eduard Cristo o Edward Cristo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduard Cristo o Edward Cristo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00418, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Eduard Cristo o Edward Cristo, al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reyes Mercedes.
Abogada:	Licda. Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reyes Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0140287-7, con domicilio en la calle Cristóbal Colón, núm. 14, urbanización La Paz, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el imputado Reyes Mercedes, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00448, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.* ***SEGUNDO:*** *Modifica ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante rece:* ***Primero:*** *Declara al imputado Reyes Mercedes, dominicano, cédula número 023-0140287-7, 35 años, domiciliada en la calle Respaldo Mella, s/n, cerca del Cachón, sector San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono 829-489-4337; culpable del crimen de incesto y abuso sexual en contra de una menor de edad, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03,Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales L. M. O. representada por Juana María Ozuna de Mercedes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en penitenciaría Nacional de la Victoria.* ***TERCERO:*** *Declara las costas de oficio.* ***CUARTO:*** *ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia pública de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00448 de fecha 25 de octubre de 2022, mediante la cual en el aspecto penal, declaró al imputado Reyes Mercedes, culpable del crimen de incesto y abuso sexual en contra de una menor de edad, tipificados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley núm.136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales L. M. O., representada por Juana María Ozuna de Mercedes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a cumplir la

pena de veinte (20) años de reclusión mayor en Penitenciaría Nacional de La Victoria. Además, compensó las costas penales del proceso por estar asistido el imputado, por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Condenó al imputado Reyes Mercedes al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte querellante, como justa reparación de los daños ocasionados, así como también condenó al imputado al pago de las costas civiles y rechazó las conclusiones de la defensa técnica del mismo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01957 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Reyes Mercedes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asía Jiménez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en representación de Reyes Mercedes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Reyes Mercedes, a través de su defensora técnica, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y proceda a casar la sentencia impugnada, y en virtud del poder que le confiere el artículo 427, numeral 2 y 2. b del Código Procesal Penal, proceda a modificar la pena impuesta por la que contempla el artículo 332. 2 del Código Procesal Penal, que es la que se ajusta al caso de la especie. En caso de no acoger nuestras pretensiones principales, tenga a bien, de manera subsidiaria, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala de la corte de apelación, diferente a la que dictó la decisión objeto del presente recurso, para así conocer de una valoración correcta de los medios plasmados en el mismo, y declarar las costas de oficio.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien*

rechazar el recurso de casación interpuesto por Reyes Mercedes, ya que lo expuesto por la parte recurrente en sus medios, no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran las vulneraciones e inobservancia a la ley procesal penal, así como también los derechos y garantías que establece la Constitución de la República en favor del justiciado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; cuenta con el voto disidente del Mag. Francisco Antonio Jerez Mena, y con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Reyes Mercedes propone el siguiente medio de casación:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 Código Procesal Penal). Falta de estatuir e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones basados en los artículos 40.9. 68. 69.3 y 74.4 de la Constitución, 5.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 14, 24, 25, 172, 333, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

En el presente proceso, para dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano Reyes Mercedes, el tribunal sentenciador se sirvió únicamente de las declaraciones de la menor de edad de iniciales L. M. O., lo mismo que de elementos de prueba que resultan estériles para establecer de manera inequívoca la participación del justiciable en el hecho que se pretende poner bajo su responsabilidad; porque con la sola declaración de la madre y la menor no resultan suficientes para sustentar la decisión adoptada por el tribunal y el contenido de la experticia médica forense que da cuenta de la no ocurrencia de actividad sexual, cuyos resultados establecen vulva: sin desgarros; ano

sin lesiones recientes ni antiguas, no resulta eficaz para vincular mi representado con la autoría de dicha violación incestuosa resulta, que conforme a lo que plantea en su contestación la corte al recurrente, vemos que dicho argumento está plagado de contradicciones manifiestas, ya que existe una duda razonable en cuanto a lo que sería la responsabilidad retenible al justiciable, toda vez de que el contenido de las pruebas no dan al traste con la corroboración de la acusación y los hechos endilgados. En ese orden, la defensa considera, que, partiendo del relato fático presentado y la teoría del caso del imputado, es notorio y es evidente que existe una duda razonable a favor de del ciudadano Reyes Mercedes, en razón que, si analizamos de manera íntegra las declaraciones que ha ofrecido la supuesta víctima, así como el contenido del certificado médico realizado a la menor de edad, nos daremos cuenta de ciertas contradicciones e ilogicidades que hace que estos no sean capaces de condenar. La Corte incurrió en el vicios denunciados, ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano Reyes Mercedes, por lo que la sentencia emitida, carece de una adecuada fundamentación para una condena de diez (10) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de agresión sexual incestuosa, no se pudo sustentar con ninguna de las pruebas que fueron aportadas al proceso, razón por la cual, el recurrente no entiende las razones del por qué se le retuvo responsabilidad sobre este tipo penal y se le condenó a cumplir una pena tan gravosa.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en su primer y único medio a la actividad probatoria con relación a las declaraciones de la menor de edad de iniciales L. M. O., que al igual que las declaraciones de la madre resultan insuficientes para retener la responsabilidad penal atribuida; de igual manera, el contenido de la experticia médica forense que da cuenta de la no ocurrencia de actividad sexual, cuyos resultados establecen: vulva sin desgarros, ano sin lesiones recientes ni antiguas, por tanto, no resulta eficaz para vincularlo con la autoría de dicha violación incestuosa. En ese orden, la defensa considera, que, partiendo del relato fático presentado y la teoría del caso del imputado, es notorio y es evidente que existe una duda razonable a favor del ciudadano Reyes Mercedes, en razón de que, si analizamos de manera íntegra las declaraciones que ha ofrecido la supuesta víctima, así como el contenido del certificado médico realizado a la menor de edad, nos daremos cuenta de ciertas contradicciones e ilogicidades que hace que estos no sean capaces de condenar. La corte incurrió en el vicio

denunciado "sentencia manifiestamente infundada", ya que no hubo certeza suficiente más allá de toda duda razonable para demostrar la culpabilidad del ciudadano Reyes Mercedes, por lo que la sentencia emitida carece de una adecuada fundamentación para una condena de diez (10) años de prisión, y la calificación jurídica retenida de agresión sexual incestuosa, no se pudo sustentar con ninguna de las pruebas que fueron aportadas al proceso, razón por la cual el recurrente no entiende las razones del porqué se le retuvo responsabilidad sobre este tipo penal y se le condenó a cumplir una pena tan gravosa.

3.2. El examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que para la Corte *a qua* fallar en la manera en que lo hizo, en función de lo invocado por el recurrente, razonó lo siguiente:

Del análisis de la sentencia recurrida, esta Corte ha podido constatar lo siguiente: a) Que, del análisis de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, principalmente a partir de las páginas 21 y siguientes, el Tribunal a quo aplica de forma correcta las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, esto se constata así, en virtud que la relación incestuosa determinada fue de agresión sexual no de violación, esto resultado de la contextualización y comprensión de la conducta sexual a la que fue sometida la menor de edad desde los 9 años; b) El tribunal a quo aportó razones valederas y conforme a la edad y aplicando las máximas de la experiencia a la luz del caso concreto, logra interpretar el contexto y hecho vivido por la menor como agresión sexual; c) La lógica de la argumentación se refuerza con la valoración integral y conjunta de los testimonios dados por la menor víctima L. M. O. y su hermano menor F. J. E., así como la declaración de la madre de los menores señora Juana María Ozuna, así como el certificado médico legista, es por esto que el tribunal interpreta la prueba, la contextualiza y extrae la hipótesis más probable de los hechos, satisfaciendo el estándar de más allá de duda razonable, sobre todo, con base a prueba científica, las entrevistas con profesionales de la conducta realizadas a los menores y la prueba en su conjunto: (ver páginas 21 y siguientes, sentencia recurrida, en la que el tribunal a quo razona de forma correcta que: Advertimos que dada la forma que la víctima describe estos hechos y como se mantuvieron en el transcurso del tiempo se evidencia una sexualización en la niña, la misma describe episodios sexuales como si entendiera que eran ya parte de su vida, como normal y natural, lo que no debe ser, pero es de los signos de una víctima sometida a un abuso sexual constante, que lo comienza a ver como normal, cuando no es... (ver página 22 de la sentencia recurrida). d) Que, el tribunal a quo tras la valoración conjunta y armónica

de los elementos de prueba, especialmente con base el testimonio de la menor de edad y el certificado médico legal, reconstruye los hechos basados en la teoría jurídica de agresión sexual incestuosa. Por lo que en lo relativo a la aplicación de la Sana crítica y sus elementos esenciales esta Corte ha podido constatar que el Tribunal de sentencia obró conforme al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva, por lo que este motivo debe ser rechazado por falta de fundamentos.

3.3. Del examen al fallo impugnado, en contraposición con lo argumentado por el recurrente, con relación a que las pruebas testimoniales resultan insuficientes, para retenerle el tipo penal de agresión incestuosa, es preciso indicar que esta alzada pudo comprobar, que si bien el certificado médico legal establece que no presenta lesiones de actividad sexual; las declaraciones de la menor víctima fueron estimadas coherentes y contundentes para determinar la agresión sexual de la que fue víctima por su padre, la cual tiene sustento en la entrevista psicológica forense, mediante la cual quedó determinado que: *en fecha 22/02/2021 la Lcda. Rosibel Díaz Pérez, psicóloga forense, evaluó a la menor L. M. O., mediante entrevista, observación directa, llegando a los siguientes resultados: Que mediante el indicado informe se tomó el relato de los hechos realizado por la víctima Lisbeth Mercedes Ozuna, la cual narró lo siguiente: "Refiere la menor mi padrastro abusaba sexualmente de mí, cuando mi mamá se iba a trabajar, el entraba a mi habitación, me decía que me ponga un vestido o una falda sin panti, yo le decía que no, él me decía que si yo podía abrir las piernas sin pantis, que le mame el pene, yo le decía que no él me agarraba la cabeza muy fuerte, me ponía que le chupara el pene se echaba miel en el pene, él se masturba delante de mí, el me entraba a mi habitación en la madrugada me ponía la mano en los senos y la vulva, el me pasaba su pene por la vulva, cuando mi mamá estaba borracha el me halaba por un brazo, me paraba frente a la cama y me decía que me quede para que vea, él le quitaba la ropa a mi mamá, le abría las piernas, le entraba su pene en la vulva a mi mamá, el me amenazaba que si le decía a mi mamá él iba a perder su carrera artística y su trabajo en la guardia, me lleva a la tienda a comprar ropa, me llegó a regalar tres celulares;* que corroborados con los demás elementos de pruebas aportados, tales como la declaración de la madre de la víctima, Juana María Ozuna de Mercedes, el CD contentivo de los audios donde el imputado pide perdón por los hechos, y donde se escucha al imputado agrediendo a la menor y esta negarse, pruebas aportadas de forma lícita al proceso, todo lo cual llevó a determinar la responsabilidad penal del imputado Reyes Mercedes, en el ilícito de agresión sexual incestuosa, por lo que

los argumentos sobre incorrecta valoración por insuficiencia de valoración probatoria alegados por el recurrente se desestiman.

3.4. En ese sentido, sobre la valoración probatoria, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

3.5. Es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional, por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.6. Sobre el argumento de la calificación jurídica de violación sexual incestuosa, la corte razonó lo siguiente*: a) Conforme a la correcta valoración de las pruebas, conforme al análisis realizado por esta Corte respecto al motivo primero, cuando el tribunal subsume la relación sexual incestuosa establecida sin lugar a dudas a los términos del artículo 332-1 establece que constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. b) De igual manera la calificación como abuso sexual consagrado en el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, satisface los parámetros de la debida fundamentación (identificación de la hipótesis más probable conforme al estándar más allá de duda, así como el adecuado engarce de los hechos dados por establecidos al derecho vigente aplicable) c) Que, en cuanto a los reclamos realizados en el escrito recursivo en cuando a la relación de padre-hija entre imputado y víctima, esta constituyó uno de los hechos no controvertidos, durante todo el proceso en el que se estableció que la menor fue reconocida legalmente como hija del imputado Reyes Mercedes; Que, sumado a esto, conforme a lo determinado*

por el tribunal a quo, el propio imputado ratificó este hecho, por lo que este reclamo carece de fundamentos y debe ser rechazado. d) Que, el Punto que queda pendiente y que es parte de los reclamos recursivos, es cuanto a la pena de 20 años impuesta al imputado Reyes Mercedes, ante el establecimiento de un hecho correctamente calificado como agresión sexual incestuosa, a los términos del artículo 332-1 del Código Penal dominicano. Que, de la interpretación de la normativa aplicable al caso concreto, así como de la línea jurisprudencial sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es preciso realizar las siguientes puntualizaciones que servirán de base al criterio que ha también sostenido esta Segunda Sala de la Corte de Apelación. A saber: - Que, pese al reconocimiento de una correcta fundamentación que califica los hechos como agresión sexual incestuosa, el legislador ha sancionado esta conducta, a los términos del artículo 332-1 con el máximo de la reclusión" sin indicar si se trata de reclusión menor o mayor. Ha sido la línea interpretativa de Corte de Justicia (2da Sala) que se ha encargado de aclarar la situación, conforme a la entidad o gravedad del hecho. - En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que ante hechos de agresión sexual incestuosa (no hubo penetración sexual) la sanción debe interpretarse conforme a los parámetros de lesividad y proporcionalidad a 10 años de reclusión, y a 20 años cuando se trate de violación sexual incestuosa. e) Que, en consonancia a las consideraciones anteriormente expuestas y conforme a la facultad establecida a esta Corte por el artículo 422-1 del Código Procesal Penal, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, procede acoger parcialmente el presente recurso y ajustar la pena a los criterios legales y jurisprudenciales que satisfacen los principios de proporcionalidad, lesividad, disminuyendo la pena a 10 años de reclusión, tal como será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia.

3.7. Del examen al fallo impugnado, se observa que si bien la corte confirmó los hechos fijados correctamente, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, y redujo la pena de veinte (20) a diez (10) años, inobservó que la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que no se corresponde con el criterio jurisprudencial mayoritario, sostenido por esta sala de casación penal, fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26, de fecha 27 de enero de 2014, a cargo de B. de la R., para los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual, tal como ocurrió.

3.8. Sin perjuicio de lo anterior, hay una cuestión que de oficio esta jurisdicción está en el ineludible deber de corregir, y es la relativa a la calificación jurídica subsumida a los hechos en la etapa de juicio, que confirmó la Corte *a qua*, y en ese sentido, conviene destacar que, en la precitada sentencia a cargo de B. de la R., tal como lo estimó la alzada *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*. Asimismo, conviene resaltar que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331-, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual o sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.

3.9. En ese sentido, la sala de casación penal consideró que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas. Estableció que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

3.10. En la especie, del examen de la sentencia se advierte que, si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su padre, erró al imponer, en su contra, una sanción penal de 20 años de reclusión sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano, la corte al tratar de subsanar la decisión modificó la sanción reduciéndola a 10 años, pero manteniendo el mismo tipo penal de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, y conforme a las criterios ya sentados, el tipo penal de la agresión sexual incestuosa, se encuentra tipificado y sancionado por lo dispuesto en el párrafo del artículo 333 de la referida

norma penal, con una pena de 10 años de reclusión y multa de cien mil pesos.

3.11. Al hilo de lo anterior se hace necesario, analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido por el juez de la inmediación, mediante la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que el imputado cuando la madre de la menor salía a trabajar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima L. M. O., tocarle sus partes íntimas, besarla y masturbarse, mientras la amenazaba […], esta alzada verifica que la principal causa de imputación del recurrente Reyes Mercedes, y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano; puesto que, no ha sido cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y quedó comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre de la víctima salía a trabajar.

3.12. A tales fines, conviene precisar que los razonamientos previamente externados, con relación a la correcta fisonomía jurídica del proceso, así como de la pena correspondiente, en aplicación de los criterios jurisprudenciales sostenidos por esta alzada, contribuye a mantener incólume no solo el principio de congruencia que se deriva de las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, sino también, la coherencia con los hechos probados, calificados y sancionados, y exclusivamente tomando en cuenta la doble exigencia que tiene el principio de proporcionalidad, o sea que la pena debe ser proporcional al delito, y que la medida de la proporcionalidad debe hacerse sobre la base en la importancia social del hecho.

3.13. Lo que se pretende es dar a los hechos la verdadera fisonomía, basado en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: S*i bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la*

sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […].

3.14. En la especie, conviene precisar que, en el caso concreto, no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una reforma peyorativa, pues el imputado ha sido el único recurrente ante esta corte de casación, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia.

3.15. En tal sentido, la sala de casación penal fijó el criterio, que ratifica en esta oportunidad, de que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, lo que se pretende es evitar una vulneración al derecho de defensa.

3.16. Basado en el citado principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como ha ocurrido en el caso de que se trata, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; y en ese sentido, ya se ha pronunciado esta Segunda Sala al señalar que […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

3.17. Por las razones de hecho y derecho establecidas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación penal, procede a dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la jurisdicción de fondo y las pruebas que constan en el expediente, limitando la decisión a otorgar la correcta calificación jurídica conforme a lo que ha sido juzgado, tal como será indicado en la parte dispositiva de la presente decisión, todo ello en virtud de las disposiciones del artículo 422.2, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia

sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Reyes Mercedes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Reyes Mercedes, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata, en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos; y, en consecuencia, procede a condenar al imputado Reyes Mercedes a diez (10) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 330, 332-1 y 333 literal c) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. M. O.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 los votos disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. Con motivo de la acusación presentada por el ministerio público contra el ciudadano Reyes Mercedes, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332-1, 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, I7m 18 y 396 literales B y C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-0044, del 25 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Reyes Mercedes, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el incesto contra un menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L.M.O.; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

b. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Reyes Mercedes, intervino la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 18 de septiembre de 2023, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a la variación de oficio de la calificación jurídica otorgada a los hechos, incluyendo los artículos 330, 332-1 y 333 literal c) del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la modificación de la pena impuesta y a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3 Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* la cual, con relación a la vinculación entre la víctima y el imputado refirió en la especie *fue un hecho irrebatible que el encartado mantenía una relación de pareja con la madre del menor de edad, que era una relación formal, que convivían juntos*.

2.4 Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.*

2.5 Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que

tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano Reyes Mercedes era la pareja consensual de la madre del menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se

exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta.

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso

con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción*.

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas, y otras que abarcan las propias instancias del Poder Judicial.

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código

Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al variar de oficio la calificación jurídica dada a los hechos debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y declarar al imputado recurrente Reyes Mercedes culpable de violar los artículos 330 y 333 literal c), del Código Penal dominicano, así como el 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, e imponer, en la forma en que lo hizo, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual contra la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría y con la confirmación de la sanción impuesta por ser el imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la modificación de la calificación jurídica.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al caso por los tribunales inferiores, y, en consecuencia, procedió a variar la misma, de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano, por la de los artículos 330, 333 y 332-1; incluyendo así, los artículos 330 y 333 y confirmando la pena de diez (10) años de reclusión que le fue impuesta por la Corte *a qua* al imputado, al entender que en la especie se trata de una agresión sexual agravada, y que por tanto, es la que corresponde.

4.-Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan mi voto particular, tengo a bien precisar, que el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado Reyes Mercedes, por violación a los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 letra de la Ley núm. 136-03, que tipifican, respectivamente, los tipos penales de incesto y abuso sexual contra menores de edad; y lo condenó a la pena de veinte años de reclusión. Que la Corte *a qua* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado, decidió declararlo con lugar de manera parcial, y en consecuencia redujo la pena a diez años de prisión, al entender que es la que se ajusta al tipo penal retenido, es decir, al tipo penal de agresión sexual incestuosa; manteniendo la misma calificación jurídica otorgada por el tribunal de juicio.

5.-Para el voto mayoritario declarar con lugar el recurso, y en consecuencia variar la calificación jurídica dada al caso, estableció, que si bien la corte confirmó los hechos fijados correctamente, debido a que determinó que se configuraban los tipos penales de agresión sexual, incesto y abuso psicológico y sexual, y redujo la pena de veinte (20) a diez (10) años, no menos cierto es, que a juicio de mis pares, dicha alzada inobservó que la calificación jurídica otorgada al proceso, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, no se corresponde con el criterio jurisprudencial mayoritario sostenido por esta sala de casación penal, fijado mediante los fundamentos jurídicos contenidos en la sentencia número 26, de fecha 27 de enero de 2014, a cargo de B. de la R., para los casos de incesto donde no se ha materializado la penetración sexual, como según el voto de mayoría, ocurre en la especie.

6.-Destacó además el voto de mayoría, que, en la precitada sentencia, tal como lo estimó la corte *resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general*. De igual modo resaltaron mis pares, que en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante. Al efecto, señalan, que *La línea jurisprudencial interpretativa de ese tipo penal así lo ha establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1 se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual -artículo 330- como para la violación sexual -artículo 331-, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual o sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley.*

7.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario recalcó el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, es decir, que la pena de 20 años aplica cuando el incesto resulta de una violación sexual, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión.

8.-En tal sentido, el voto de mayoría tras el examen a la sentencia, advirtió, que si bien el tribunal de fondo determinó que hubo una agresión sexual, agravada por el vínculo de familiaridad existente entre la víctima y el imputado, al tratarse de su padre, a juicio de mis pares, dicho tribunal erró al imponer en su contra, una sanción penal de 20 años de reclusión sobre la base de lo establecido en el artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y que, la corte al tratar de subsanar la decisión modificó la sanción reduciéndola a 10 años, pero manteniendo el mismo tipo penal de violación al citado artículo; lo que conforme a los criterios del voto de mayoría de esta sala, el tipo penal de la agresión sexual incestuosa, se encuentra tipificado y sancionado por lo dispuesto en el párrafo del artículo 333 de la referida norma penal, con una pena de 10 años de reclusión y multa de cien mil pesos.

9.-Al tenor de lo anterior, el voto de mayoría, tras analizar las circunstancias particulares del caso de que se trata, en el cual quedó establecido, que el imputado cuando la madre de la menor salía a trabajar aprovechaba para agredir sexualmente a la víctima L. M. O., tocarle sus partes íntimas, besarla y masturbarse, mientras la amenazaba […]; verificando mis pares, que la principal causa de imputación del recurrente Reyes Mercedes, y por la que fue juzgado válidamente, se enmarca en una agresión sexual incestuosa, como agravante a la agresión sexual que no constituye violación, la cual, a su juicio, es descrita en las disposiciones contenidas en el artículo 333 del Código Penal dominicano, al no ser cuestionado el vínculo de familiaridad existente entre estos, y que fue comprobada la autoridad ejercida sobre la víctima al quedar a su cuidado cuando la madre de la víctima salía a trabajar.

10.-Es bueno aclarar, que otras ocasiones el voto de mayoría ha estado conteste de que cuando el imputado introduce su pene en la boca de la víctima y la obliga a practicarle sexo oral, tal y como sucede en la especie, se constituye en una violación (Ver sentencias núms. 001-022-2021-01115 y 001-022-2021-SSEN-01139, ambas de fecha 30 de septiembre de 2021, a cargo de Francisco Miguel Polanco Vólquez y Alejandro Antonio Rosario Vargas, respectivamente).

11.-Disentimos con las posturas del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, es decir, con la inclusión de los artículos 330 y 333 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de agresión sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros tipos penales, que no requiere la concurrencia de otros delitos para que pueda ser configurado.

12.-En tal virtud, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

13.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

14.-Respecto de la pena, el artículo 332-2 solo establece "máximo de la reclusión", sin especificar el número de años, sin embargo, de la combinación de los artículos 7 y 18 del texto legal precedentemente citado, ambos modificados por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999. El primero establece que: "Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor. El segundo establece que: "La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los menos y veinte a lo más." De donde se infiere que el máximo de la reclusión es de 20 años.

15.-Lo anterior es corroborado con la sentencia núm. TC/0166/22 de fecha 22 de junio de 2022, del mismo Tribunal Constitucional Dominicano mediante la cual estableció, que: *De manera que los jueces actuantes, una vez comprueben la culpabilidad de un imputado acusado de incesto deben imponer el máximo de la pena* […].

16.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, es decir, que envuelve todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

17.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

18.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la

circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

19.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

20.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

21.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

22.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación

de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

23.- Vale precisar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

24.-En tal sentido, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "[…] Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos para incluir los artículos 330 y 333 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, el tipo penal de incesto es autónomo e independiente de otros tipos penales, el cual está tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo Código, tal y como fue calificado por el tribunal de primer grado.

Firmado: *María G. Garabito*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0228

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Martínez Calderón.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Pascual Beltré Beltré.
Recurrido:	Cooperativa Santa Ana.
Abogados:	Lic. Wendy Alcántara Ramírez y Licda. Laura Virginia Caminero Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1354247-6, con domicilio y residencia en la calle 18, núm. 125, sector Gualey, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00217, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisible el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha diecisiete (17) de febrero de 2023, en interés del ciudadano Henry Martínez Calderón, asistido por el defensor público actuante, Lcdo. Pascual Beltré, acción judicial llevada en contra de la sentencia, núm. 080-2022-SSEN-00009, del catorce (14) de septiembre de 2022, proveniente de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Henry Martínez Calderón, imputado; b) defensor público actuante, Lcdo. Pascual Beltré; c) Ministerio Público.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional dictó la sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00009, de fecha 14 de septiembre del año 2022, mediante la cual declaró culpable al imputado Henry Martínez Calderón, de haber violado las disposiciones de los artículos 8 de la Ley 6232 sobre Planificación Urbana; 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; y el artículo 118 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal; mientras que en el aspecto civil, condenó al imputado Henry Martínez Calderón al pago de una indemnización en favor y provecho de la Cooperativa Santa Ana representada por la señora Bienvenida Brazobán Gálvez ascendente a un monto de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, y ordenó la demolición de la construcción contentiva en anexo que en la actualidad obstruye las ventanas y la ventilación propiedad de la Cooperativa Santa Ana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01959 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensor público, en representación de Henry Martínez Calderón, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2023, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 24 de enero de 2024, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes, recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Pascual Beltré Beltré, defensores públicos, actuando en representación de Henry Martínez Calderón, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *El presente recurso se interpone sobre una decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; sin embargo, se fijó la fecha de lectura para el 5 de octubre del año 2022, se fue prorrogando en innumerables ocasiones y no fue hasta el 16 de enero del año 2023 que se le dio lectura, le fue notificada a la defensa el 19 de enero de 2023 y depositamos el recurso el 17 de febrero de 2023, por lo que estaba dentro de los 20 días, el problema fue honorable, específicamente, que ante tantas prórrogas al final el tribunal de juicio nunca le notificó a la defensa la fecha en que se iba a conocer, solamente le decían que fue prorrogada, y el día que se leyó no se convocó a la defensa ni al imputado; a los fines de hacer la solicitud, hicimos innumerables traslados al tribunal preguntando por la sentencia, tratando de ubicar y adjunto al recurso de apelación depositamos todas esas diligencias que hicimos, a los fines de que nos entregaran la sentencia, en esas atenciones: Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Henry Martínez Calderón, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y proceda a casar la resolución núm. 502-01-2023-SRES-00217 de fecha 28 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, proceda a devolver el expediente para que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación decida sobre la admisibilidad del recurso y, en consecuencia, conozca el fondo del asunto sobre la base de las comprobaciones hechas ya fijadas en la sentencia. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2 Lcdo. Wendy Alcántara Ramírez, por sí y por la Lcda. Laura Virginia Caminero Rodríguez, actuando en representación de Cooperativa Santa Ana, representada por Bienvenida Brazobán Gálvez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la decisión recurrida.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Calderón, en contra*

de la referida decisión, puesto que el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del proceso, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un debido y justo proceso para cada una de las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Henry Martínez Calderón propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación al derecho constitucional a recurrir, 68, 69 numerales 4 y 9 y 74 numeral 4 de la Constitución, 18 y 21 del Código Procesal Penal.

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

La lectura de la sentencia condenatoria estaba fijada para el día cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022). Sin embargo, dicha lectura fue prorrogada en múltiples ocasiones y no fue sino hasta el 16 de enero del año 2023 y posteriormente notificada a la defensa del recurrente en fecha 19 de enero del año 2023. En consecuencia, la misma fue notificada a la defensa técnica del recurrente en fecha diecinueve de enero del año 2023. En ese sentido, el recurso de apelación a través de su defensa técnica fue incoado en fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023), es decir que estaba dentro del plazo. El tribunal a quo al resolver la admisibilidad del recurso de apelación, primero inobservó el artículo 19 de la resolución núm. 1732-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre del 2005 sobre la notificación telemática de la prórroga de la lectura de la decisión, y segundo, viola la tutela judicial la efectividad del derecho fundamental a recurrir, según lo establecen los artículos 68 y 69 numeral 8 de la Constitución, y por consecuencia también viola el derecho de defensa 69 numeral 4 de la Constitución. La corte de apelación, la misma no

garantiza la tutela judicial efectiva, viola el derecho a recurrir y por vía de consecuencia el derecho de defensa, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sometido ante ella lo hizo en el sentido de que:

[…] De cara a tales presupuestos, cabe advertir en sede de la corte la inobservancia del plazo prefijado en el artículo 418 del Código Procesal, por cuanto en la especie la sentencia núm. 080-2022-SSEN-00009, del catorce (14) de septiembre de 2022, fue notificada al ciudadano Henry Martínez Calderón el once (11) de enero de 2023, punto de partida del consabido cómputo aritmético para apelar, pero el justiciable optó por impugnar la señalada decisión el diecisiete (17) de febrero de 2023, veintiséis días después. Así, resulta evidente que la vía de derecho descripta deviene en inadmisible, por haberse ejercido tardíamente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque, alegadamente, la Corte *a qua* al declarar inadmisible, por estar fuera de plazo el recurso de apelación emitió una sentencia manifiestamente infundada por incurrir en violación al derecho constitucional a recurrir. Sostiene el recurrente que la lectura de la sentencia condenatoria estaba fijada para el día 5 de octubre 2022, sin embargo, dicha lectura fue prorrogada en múltiples ocasiones y no fue sino hasta el 16 de enero del año 2023 y posteriormente notificada a la defensa del recurrente en fecha 19 de enero del año 2023. En consecuencia, la misma fue notificada a la defensa técnica del recurrente en fecha 19 de enero del año 2023. En ese sentido, el recurso de apelación a través de su defensa técnica fue incoado en fecha 17 de febrero de 2023, es decir, que estaba dentro del plazo.

4.2. En el caso, es pertinente señalar que obra en el expediente una certificación de "Notificación de sentencia", conforme a la cual la secretaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, Wendy E. Cubilete de León, notificó formalmente en fecha 11 de enero de 2023 al imputado Henry Martínez Calderón la sentencia penal núm. 080-2022-SSEN-00009, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por ese tribunal, donde se hace constar que el notificado recibió copia de la referida decisión.

4.3. En ese contexto, el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone, en su parte *in fine:* "La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa", pues con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento de la decisión, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de esta, aún de manera íntegra; en ese sentido, el alegato de que fue prorrogada varias veces la lectura de la sentencia de primer grado no fue probado ante esta sala, toda vez que dicha sentencia solo contiene como fecha de lectura íntegra el 5 de octubre de 2022; por tanto, su alegato de que la referida sentencia fue leída el 16 de enero de 2023, carece de fundamento y de base legal.

4.4. Refrendando lo anterior el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: "La violación al derecho a recurrir cometido por el tribunal de apelación debió ser corregido por el tribunal de casación; sin embargo, este último rechazó el recurso de casación y confirmó la sentencia recurrida, en el entendido de que la apelación fue incoada fuera de plazo. Para llegar a esta conclusión tomó como punto de partida la fecha de la lectura de la sentencia, […] sin reparar que en esta fecha no fue entregada la sentencia recurrida en apelación, requisito que es necesario para que esta se tome como punto de partida del plazo, según se dispone en el citado artículo 335 del Código Procesal Penal y el precedente de este tribunal".

4.5. A los fines de comprobar la existencia de la denuncia del recurrente en su medio de casación, del examen de las piezas que componen las actuaciones procesales del caso que nos ocupa, esta Segunda Sala verifica que la corte actuó correctamente, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, y en observancia de los criterios jurisprudenciales sostenidos inveteradamente por esta Corte de Casación, que dan cuenta que para considerarse regular una notificación de fallo debe ser realizada a persona o a domicilio de las partes -con independencia de si es querellante o imputado-, no a sus abogados, (como argumenta el recurrente cuando alega que le fue notificada a su defensa el 19 de enero de 2023), que han de recibir una copia completa de la decisión de que se trate, salvaguardando el ejercicio del derecho de defensa. Razonamiento que ha sido refrendado por nuestro Tribunal Constitucional en sendas decisiones, TC/0034/13, TC/0282/15 y TC/0460/18, entre otras.

4.6. En tal sentido, tal como lo determinó la corte, el recurrente Henry Martínez Calderón al depositar su recurso de apelación el día 17 de febrero de 2023, cuando le había sido notificada la sentencia objeto

de apelación, en su persona el 11 de enero de 2023, incumplió con el plazo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en ese sentido, esta Segunda Sala ha constatado que la corte actuó correctamente, sin que se evidencien las violaciones constitucionales alegadas por el recurrente, en cuanto a su derecho a recurrir.

4.7. En consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por ende, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez Calderón, imputado y civilmente demandado, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00217, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0229

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Melesio Sembi.
Abogadas:	Licdas. Dahiana Gómez Núñez y Aviluz de Jesús Peña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Melesio Sembi, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en La Cuajaba, provincia El Seibo, actualmente recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2022, por el Lcdo. Octavio Enrique Ramos Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Melesio Sembi, contra la sentencia penal núm. 959-2021-SSEN-00058, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado sus pretensiones. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 959-2021-SSEN-00058, en fecha 28 de octubre del año 2021, mediante la cual declaró culpable al imputado Melesio Sembi de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales L. F. y L. F., representadas por su padre Luis Fanol, y, en consecuencia, lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de El Seibo; además, declaró las costas de oficio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01962 de fecha 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensora pública, en representación de Melesio Sembi, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de octubre de 2023, y se fijó audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, por sí y por la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, actuando en representación de Melesio Sembi, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de analizar de manera correcta las pruebas*

presentadas por el Ministerio Público, no cumplen con el mandato de certeza, de suficiencia indicados en el artículo 338 de nuestra normativa procesal penal a los fines de dictar la sentencia condenatoria, por lo que solicitamos: Primero: En virtud de lo indicado en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dicte sentencia absolutoria a favor de nuestro representado el ciudadano Melesio Sembi, en tal sentido que se ordene el cese de toda medida de coerción que pesa sobre él y que se declaren las costas de oficio por estar asistido por la Defensa Pública. Segundo: En virtud a lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso a) del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia objeto del presente recurso, marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00083 de fecha 10 de febrero de 2023; y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, este honorable tribunal tenga a bien dictar sentencia propia del caso seguido a Melesio Sembi, y luego de analizar correctamente el medio establecido en nuestro recurso, esta honorable Suprema Corte de Justicia, ordene una nueva revisión del recurso de apelación, compuesta por diferentes jueces, pero en la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Melesio Sembi, en contra de la ya referida decisión por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que dicha decisión está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, lo que dio lugar a la pena impuesta por el referido tribunal de primer grado y actuando en observancia a la norma procesal penal y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco, y cuenta con el voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Melesio Sembi propone el siguiente medio de casación:

***Primer y único medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica, que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio propuesto lo siguiente:

Si observamos, lo indicado en las motivaciones de la corte de apelación verificamos la omisión de estatuir a lo establecido en el recurso, en razón de que da una respuesta totalmente diferente de lo argüido por el recurrente. El vicio denunciado se circunscribe a la falta de motivación del Tribunal Colegiado del Seibo, al momento de imponer la condena de 20 años. Omisión esta que se traduce en una falta de motivación a tomar en consideración por esta Suprema Corte de Justicia.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente concentra la queja expuesta en su primer y único medio, en atribuirle a la corte haber incurrido en errónea aplicación de una norma jurídica, que constituye una sentencia manifiestamente infundada, pues desde su perspectiva en las motivaciones de la corte de apelación se verifica la omisión de estatuir a lo establecido en el recurso de apelación, en el cual alegó inobservancia al artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón de que da una respuesta totalmente diferente de lo argüido por el recurrente. El vicio denunciado se circunscribe a la falta de motivación del Tribunal Colegiado de El Seibo, al momento de imponer la condena de 20 años; omisión esta que se traduce en una falta de motivación a tomar en consideración por esta Suprema Corte de Justicia.

3.2. Para una mejor comprensión del caso, conviene precisar que la Procuraduría Fiscal de El Seibo presentó acusación y solicitud de apertura a juico en contra del acusado Melesio Sembi por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; siendo variada dicha calificación jurídica por el tribunal de juicio por la de violación a los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y por los cuales el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El seibo lo condenó a la pena de 20

años de reclusión mayor, sustentando dicha condena en los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador: *1) testimonio de Luis Fanol, padre de las menores víctimas; 2) Certificado médico legal de fecha 14/09/2020, instrumentado por la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, a cargo de la menor L. F. de 11 años, que establece membrana himeneal datos compatibles con la ocurrencia de desfloración antigua; 3) Certificado médico legal de fecha 14/09/2020, instrumentado por la Dra. Yudelka Paulino Guzmán, a cargo de L. F., de 9 años, establece que no hay evidencia de lesiones; 4) Informes psicológicos realizados a las menores L. F. de 11 años y L. F de 9 años de edad; 5) Audiovisuales en cámara Gesell de las menores, L. F. de 11 declaró que el imputado le puso su parte intima en la de ella; mientras que la menor L. F. de 9 años, declaró que le quitó la ropa y se le subió encima.*

3.3. En función de lo argumentado por el recurrente, esta Sala observa que el recurrente en su recurso de apelación formuló ante la alzada lo siguiente: *SÉPTIMO MOTIVO: VIOLACIÓN AL ART. 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO. RESULTA: que el exigente artículo 338 del CPP. Establece lo siguiente: Art. 338. Condenatoria. Se dicta condena de condenación cuando la prueba aportada sea suficiente con certeza la responsabilidad penal del imputado. La sentencia fija con precisión las penas que correspondan y, en su caso, determina el perdón judicial, la suspensión condicional de la pena y las obligaciones que deba cumplir el condenado. Se unifican las condenas o las penas cuando corresponda. La sentencia decide también sobre las costas con cargo a la parte vencida y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que correspondan ante los tribunales civiles. Decide además sobre el decomiso y la destrucción, previstos en la ley* [*sic*].

3.4. De lo anterior se colige, que el recurrente se limitó a transcribir el contenido del artículo 338 del Código Penal dominicano, y ahora pretende alegar una omisión de estatuir, cuando ni siquiera expresó de forma motivada de qué manera fue violentado el mencionado artículo, no obstante, a esa circunstancia, esta Sala entiende que la Corte *a qua*, al momento de ponderar el motivo de apelación atinente a la inobservancia del artículo 338 del Código Procesal Penal, reflexionó de la manera siguiente:

[…] La corte, luego de la ponderación del recurso, así como de la sentencia atacada, no advierte que el Tribunal a quo haya violado o inobservado ninguna transgresión a los artículos 337 y 338 del Código Procesal Penal, sino más bien que, estos fueron el fundamento que el tribunal a quo tomó en cuenta como fruto de las pruebas presentadas,

que real y efectivamente destruyeron la inocencia del imputado, lo que tuvo como consecuencia jurídica la pena impuesta al imputado [sic].

3.5. En ese contexto, el examen del acto impugnado le ha permitido a esta sede casacional verificar que la Corte *a qua* hizo una correcta fundamentación de forma clara y precisa, de las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la relación fáctica que realizó el tribunal de juicio y en cuanto a los aspectos tocantes a la valoración probatoria; en ese sentido, se comprueba que los jueces de segundo grado verificaron minuciosamente la valoración probatoria realizada por el *a quo* a las pruebas documentales y testimoniales, las cuales se estimaron pertinentes y ajustadas a los parámetros legales, bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinándose que se encontraban vinculadas unas con otras e incriminaban al enjuiciado.

3.6. Sobre esa cuestión, esta Sala ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie.

3.7. Es bueno recordar también que la jurisprudencia ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que escapa su análisis del control casacional; por tanto, no es reprochable a la jurisdicción *a qua* que haya ratificado la valoración hecha por los jueces de la inmediación, respecto a los elementos probatorios cuestionados, dado que justificaron satisfactoriamente las razones por las que les otorgaron valor probatorio, en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

3.8. Finalmente, esta alzada verificó que la Corte *a qua* observó debidamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y determinó con precisión la responsabilidad penal del hoy recurrente Melesio Sembi y, consecuente, confirmó la sentencia de primer grado que lo condena a una pena de 20 años de reclusión por la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal y 396 letra c) de la Ley 136-03, en perjuicio de las menores de edad de iniciales L. F. y L. F., representadas por su padre Luis Fanol; en ese sentido, al no verificarse los vicios

invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina; y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melesio Sembi, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la

ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del Voto Salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la confirmación de la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer de primer grado, y ratificada por la Corte *a qua.*

3.-A los fines de justificar nuestra disidencia, entiendo pertinente aclarar, que la acusación del Ministerio Público se contrae al siguiente hecho: *Que en fecha 14/9/2020, se presentó a este Centro de Recepción de Denuncias de El Seibo (UAVVG), el señor Luis Panol y denunció que a eso de 11:40 am horas del día 13/09/2020, sus hijos le dijeron que el padrastro de ellos Melesio Sembi (Melecio), violó a sus dos hijas de nombre con iniciales L.F y L.F de 9 y 11 años de edad, que este (Melesio) los amenazó que si decían algo los iba a matar a todo.* Hechos que el Ministerio Público calificó como violación a los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal y 396 letras B y C de La Ley núm. 136-03; que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual, violación sexual e incesto, así como abuso psicológico y sexual en contra de menores de edad.

4.-Que, luego de la valoración de cada una de las pruebas aportadas al juicio, los jueces de primer grado dieron por establecidos, entre otros hechos, los siguientes: *El imputado Melesio Sembí aprovechaba los momentos en que su pareja sentimental se iba para la iglesia y lo dejaba solo al cuidado de las hijas de ella para proyectar en su celular películas pornográficas a la niña de iniciales L.F. de 11 años de edad y en dos ocasiones la llevó hacia una habitación, en donde tapó su boca, le quitó toda la ropa y la penetró sexualmente por la vagina en contra de su voluntad. Aunado a esto, el imputado aprovechaba que su otra hijastra de iniciales L.F. de 09 años de edad dormía para desnudarla y pasar su pene por la vagina de la niña, aunque sin penetrarla. Todo lo*

anterior se comprueba mediante las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso.

5.-Que, no obstante, los jueces de primera instancia dejar por establecido que el hoy imputado abusó sexualmente de sus hijastras, procedieron a excluir de la calificación jurídica dada a los hechos el tipo penal de incesto, bajo el fundamento de que el mismo no se adecúa al presente proceso, a su juicio, porque el imputado no se puede encasillar en ninguno de los géneros establecidos en el incesto; reteniendo en consecuencia, la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que tipifican y sancionan, respectivamente, los tipos penales de agresión sexual y abuso sexual en contra de menores de edad, así abuso sexual; al entender dichos juzgadores, que es la calificación jurídica que se adecúa a los hechos probados.

6.- Considero, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, que partiendo del acontecimiento histórico (fáctico) planteado por el Ministerio Público y de los propios hechos fijados por dicho tribunal, los mismos se subsumen en el tipo penal de incesto, y no en el de agresión sexual como erróneamente fueron calificados.

7.-En el sentido de lo anterior, resulta oportuna destacar, que esta Suprema Corte de Justicia ha reconocido la unión consensual o concubinato que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia "more uxorio", o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria […]; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica […]; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

8.-En relación con los criterios antes descritos, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha denominado el de estabilidad, *al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente.* Estableciendo mediante sentencia núm. 32-2020, de fecha 1 de octubre de 2020, entre otras cosas, lo siguiente: *La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta*

continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo. En ese sentido la situación relativa a la estabilidad constituye una entidad compleja en la que hay que tener en cuenta múltiples factores. Sin duda alguna que el tiempo de duración de la relación de hecho reviste extrema importancia, pero no debe perderse de vista que no es lo único a ponderar, ya que, tal y como se ha dicho, hay que apreciar todos los elementos fácticos que apunten a la no variabilidad de la relación, en los cuales probablemente intervengan aspectos diferentes a los temporales, aunque estos últimos actúen en conjunción con los primeros. Adicionalmente esta solución parece preferible por un tema de adecuada interpretación de la Constitución, donde resultaría incorrecto desde el punto de vista de la función de los jueces en un Estado de Derecho, que estas Salas Reunidas consideren, como única lectura del concepto "estabilidad" aquí referido, la precomprensión de un tiempo mínimo expreso de duración de la relación de hecho. Se estaría partiendo de la convicción errónea, tal y como se ha dicho anteriormente, de una simetría o equiparación total entre estabilidad y tiempo mínimo de duración, dejando de lado cualquier otro factor que tenga incidencia en la continuidad y no variabilidad de la relación de que se trate. Adicionalmente existe el inconveniente que dicho plazo tendría que ser dispuesto judicialmente, en ausencia de disposición constitucional o legal, como una norma de alcance general que estas Salas Reunidas consideran no necesario implementar debido a que ha procedido a dispensar una interpretación de la Constitución adecuada a la esencia y finalidad de la norma analizada, permitiendo a los jueces determinar, mediante el análisis de todos los factores que incidan en la solución, la justicia para cada caso concreto como valor supremo del Estado Constitucional […].

9.-De todo lo cual se advierte, en esencia, que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, sino que implica cierta continuidad y permanencia, tal como ocurre en la especie, y que, además, no hay un tiempo mínimo legalmente establecido para que se pueda considerar una relación de hecho.

10.-Preciso además, que el parentesco por afinidad es la relación familiar que existe entre aquellas personas que tienen vínculos matrimoniales o a través de una unión marital de hecho, tal y como ocurre en el presente caso, ya que, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, se demostró que en relación al imputado Melesio Sembi, existía un vínculo notorio de convivencia pública en su

condición de marido o pareja consensual de la madre de las menores víctimas; que como derivación de esa relación, las niñas residían en la misma vivienda con su madre y el hoy imputado, circunstancia que facilitó la comisión del acto sexual en contra de estas.

11.-Que, los requisitos establecidos jurisprudencialmente para caracterizar una unión singular entre un hombre y una mujer surten efectos jurídicos entre la pareja, sobre los derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales. Ante la ausencia de una ley que regule dicha unión conforme lo previsto en la Constitución (artículo 55 numeral 5), sin embargo, en la misma no se hace alusión a la relación de estos con los hijos ya procreados anteriormente; razón por la cual, no podemos desconocer la relación de afinidad familiar, que en este contexto se crean entre estos con los hijos menores de uno u otro, la cual deberá ser vista a través de la percepción de los menores; en el caso particular, las menores de apenas 9 y 11 años de edad, a quien veían como figura masculina o paterna y pareja de su madre, era al hoy imputado.

12.-A esto debemos agregarle, la forma en que ocurrieron los hechos, donde la madre de las menores las dejaba bajo el cuidado del imputado, circunstancia que este aprovechaba para abusar de ellas, mediante violencia y amenaza, destacando, que el mismo tenía acceso fácil y directo a las menores por su condición de pareja de la madre y su posición de figura paterna para ellas.

13.-Si bien es cierto, que conforme lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces tienen la facultad de darle a los hechos la real calificación jurídica, no menos verdadero, es que la calificación que le otorgaron los juzgadores de primera instancia a los hechos, no se corresponde, ya que, como he referido precedentemente, el hoy imputado abusó sexualmente de las menores en su condición de padrastro de estas, por lo que se configura el tipo penal de incesto.

14.-En ese sentido, el artículo 332-1 del Código Procesal Penal dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

15.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

16.-En esas atenciones nuestra disidencia radica en el sentido de que no estamos de acuerdo con que el voto de mayoría haya confirmado la calificación jurídica de agresión sexual y violación sexual dada por el tribunal de primer grado a los hechos de la causa y confirmada por la Corte *a qua*, sino, que debió conforme la facultad conferida por el legislador en el artículo 336 del Código Procesal Penal, darles a los hechos su verdadera calificación jurídica. Lo que, en el caso en cuestión no existiría una modificación del hecho, sino, que la variación calificativa obedece sobre la base de los mismos hechos que desde el inicio dio como acreditado el Ministerio Público y sobre lo cual el imputado desde las primeras fases procesales ha ejercido sus medios de defensa, máxime, que este acusador al presentar acusación lo hizo por el tipo penal de incesto (art. 332-1 del Código Penal).

17.-Vale destacar, que ningún juzgador puede validar que una actuación que no constituye un tipo penal pase por este, ya que estaría validando una errónea aplicación de la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma su rol como órgano nomofiláctico.

18.-La variación de la calificación jurídica cuando el caso lo amerita, permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona.

19.-El fundamento que ha tenido la doctrina y que el legislador dominicano hace acopio de este en el artículo 336 parte *in fine* del Código Procesal Penal para sustentar esta figura jurídica, es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado. El elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado.

20.-En nuestro sistema actual, el imputado se defiende de los hechos que se le atribuyen y no de la calificación jurídica que las partes acusadoras les den, pues el contenido esencial del objeto del proceso son los hechos, mientras que la calificación es un elemento accesorio y variable de los hechos.

21.-El contenido de la acusación siempre será un límite para el juzgador, por lo que el juez estará impedido de condenar por hechos no establecidos en la acusación del fiscal o del querellante, es decir, que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria. Al juez le resulta imposible cambiar los hechos, sin embargo, y de acuerdo con el principio *procesal iura novit curia* de que el juez conoce el derecho puede dar una calificación legal a la acusación, pero

no puede cambiar el hecho, todo en virtud de que la calificación jurídica es siempre provisional.

22.-Lo que no puede el tribunal es modificar en contra del justiciable la sanción penal impuesta, pero sí puede otorgar a los hechos su verdadera calificación jurídica, porque como se indicó anteriormente, es una facultad que le confiere la legislación a los jueces frente a los errores calificativos, ya sea por parte del ministerio público o por los jueces de fondo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

23.-Precisando además quien suscribe, que en caso de que el voto de mayoría haya variado la calificación jurídica, como es mi pretensión, esto no acarrearía violación a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, toda vez que como bien fue indicado en otro apartado de esta decisión, el imputado ejerció su derecho de defensa desde un inicio por el hecho de haber abusado sexualmente de sus hijastras menores de edad, siendo el mismo cuadro fáctico ponderado por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria, y cuya calificación jurídica incluía el tipo penal de incesto, es decir, que en todo momento el imputado y su defensa se defendieron de esos hechos, por lo que, la variación de la calificación jurídica no lo dejaría en estado de indefensión, al tratarse de la misma prevención, al ser con la que llegó a juicio y por la que fue juzgado.

24.-La jurisprudencia pacífica, hasta hoy constante, ha reconocido que los jueces pueden variar la calificación de los hechos sin la advertencia previa al imputado cuando la misma le beneficie, pero en aras siempre de buscar ubicar los hechos en el tipo penal correspondiente y si se equivoca en esa subsunción, entonces los tribunales de alzada no pueden omitir referirse a ello, como ocurre en la especie, sin pretexto de perjudicar al imputado; ya que el artículo 69.9 de la Constitución y 404 del Código Procesal Penal, no les prohíben a los jueces dar a los hechos su verdadera fisonomía, lo que sí le impiden es agravar la pena.

Por los motivos precedentemente expuestos, nuestra propuesta está encaminada en que la Sala debió darles a los hechos su verdadera calificación jurídica del tipo penal de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0230

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ruddy Franklin Ozuna Javier.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sandra E. Disla C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ruddy Franklin Ozuna Javier, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1523827-1, con domicilio en la calle Primera, núm. 251, parte atrás, sector Maquiteria, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, a través de su representante legal, Lcda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensora pública, en fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00213, dictada en fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la parte recurrente Ruddy Franklin Ozuna Javier, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00213, de fecha 8 de junio de 2022, declaró al ciudadano Ruddy Franklin Ozuna Javier culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Inés Suárez Santos, condenándolo a 5 años de prisión y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01830 del 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ruddy Franklin Ozuna Javier y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sandra E. Disla C., defensoras públicas, en representación de Ruddy Franklin Ozuna Javier, parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien anular la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00112, de fecha 13 de abril de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tomando en cuenta lo que establece el artículo 427, numeral 2, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a la suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 de la misma norma procesal penal. Segundo: De forma subsidiara en caso de no acoger las pretensiones principales, que tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio y que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Ruddy Franklin Ozuna Javier (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, debido a que la corte, al confirmar la decisión de primera instancia explicó los motivos por los que ratificó la decisión de primer grado, plasmando en la motivación de manera evidente los elementos básicos estructurales de una decisión, es decir el plano fáctico, el regulatorio, el plano lógico, el lingüístico y el axiológico; dejando establecido que no existe duda razonable, de que el imputado es el autor de los hechos y, por consiguiente, es penalmente responsable por ellos, siendo así destruida la presunción de inocencia que le amparaba, sin que se advierta en el proceso alguna violación de carácter legal o constitucional, que dé lugar a casación o modificación. Adicionalmente, reiteramos el rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, porque, la conducta abusiva y criminal del imputado contra la mujer necesita irremediablemente tener una consecuencia jurídica que la redireccione, por lo que suspender la pena sería premiarlo en lugar de aleccionarlo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco; mientras que los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez, emitieron votos salvados.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ruddy Franklin Ozuna Javier, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada al inobservar disposiciones legales (artículos 25, 172 y 333 del C. P. P.); y por carecer de una motivación adecuada y suficiente con relación al primer y segundo medio denunciado (artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho

3.1. De la lectura del único medio de casación, se infiere que, el recurrente alega como primera crítica, que la sentencia atacada transgrede las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, porque carece de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer y segundo medio de apelación en los cuales alegó: Que de las declaraciones ofrecidas por la supuesta víctima y testigo María Inés Suárez Santos y su hija María Yainelys Suárez, se desprendió claramente que se trataba de pruebas testimoniales que resultaron estar interesadas en que el tribunal condenara al imputado, eran contradictorias y no obstante fueron valoradas de manera positiva; y que la jurisdicción de fondo, al momento de ponderar de forma individual los elementos probatorios, se apoyó solo en fórmulas genéricas para tratar de establecer porqué era culpable el encartado. Que los jueces de la corte de apelación entendieron de manera errada que no guardaba razón el impugnante en lo aludido en estos medios, ya que, el *a quo* le otorgó el valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia en contra del encartado, configurándose en su contra el delito de violencia de género, doméstica o intrafamiliar.

3.2. En lo relativo a los vicios planteados por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada entiende que no guarda razón el recurrente en lo aludido en este medio, ya que el tribunal de juicio se pronuncia, otorgando valor probatorio suficiente para retener responsabilidad penal en contra del encartado Ruddy Franklin Ozuna Javier, habiendo considerado que se configuran en su contra el delito de violencia de género, domestica o intrafamiliar, razonando el tribunal sentenciador que las pruebas producidas en el juicio fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, a la sazón, el tribunal sostiene en su decisión que al proceder a valorar de manera conjunta las pruebas aportadas, especialmente los testimonios que se produjeron, estos son, el de la víctima, señora María Inés Suarez Santos, así como el de su hija María Yainelys Suarez, los cuales fueron suficientes para retener los hechos imputados y que los mismos encontraron corroboración en las pruebas documentales y procesales que también fueron introducidos al juicio mediante su lectura, con lo cual se llevó la certeza de las violencias que el encartado infería contra la victima de este proceso y por lo cual resultó condenado. Partiendo de lo anterior, esta alzada entiende que, contrario a lo argüido por el recurrente de que en la especie ha existido un error en la valoración de las pruebas y que estas resultan insuficientes, nosotros, que hemos visto en detalle cada una de las pruebas que fueron producidas en el juicio, así como la valoración que realizó el tribunal, hemos entendido, como igual entendió el tribunal recurrido, las pruebas aportadas fueron bien valoradas y que ciertamente fueron suficientes para probar el hecho y destruir la presunción de inocencia en contra del encartado Ruddy Franklin Ozuna Javier, hoy recurrente. En cuanto a los alegatos de la parte recurrente, en cuanto a los testimonios de las señoras María Yainelys Suarez y María Inés Suarez Santos, son declaraciones de la esposa e hija del imputado, partes interesadas, esta alzada tiene a bien enfatizar, que esta circunstancia no impide que estas sean presentadas ni las descarta como elementos probatorios, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales circunstancias constituyan motivos para la no valoración de su testimonio; máxime, cuando ha dicho nuestro Tribunal Supremo a través de sentencia vigente, que: "el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas". (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016,

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); en consonancia: "que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción definitiva del caso..." (Sentencia núm. 214 de fecha 16 de julio del año 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); como ha ocurrido en el caso de la especie, que estas declaraciones fueron corroboradas con las demás pruebas, y tal como consideró el tribunal de juicio, arrojando información que de una manera certera, veraz suficiente vincularon sin ninguna duda al procesado Ruddy Franklin Ozuna Javier, en la comisión de los hechos imputados.

3.3. En atención al alegato esgrimido es preciso establecer que, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de las partes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; más aún, ese control debe recaer en un sistema casacional como el previsto en el Código Procesal Penal, sobre la coherencia y la congruencia de los argumentos con los cuales el juez de juicio ha justificado la verificación de los hechos revelados en ese estadio procesal, y luego comprobado por la corte de apelación.

3.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas en su instancia recursiva, constatando que los hechos fueron determinados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en los testimonios de la víctima señora María Inés Suárez Santos, y de su hija María Yainelys Suárez, así como en las pruebas documentales y pericial, revestidas todas de legalidad, evidenciándose que, contrario a lo que alega la parte recurrente, en dicha sentencia se plasma una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de nuestra normativa procesal penal en su artículo 24.

3.5. En cuanto al señalamiento del recurrente respecto de que las manifestaciones testificales de la víctima resultaron ser contradictorias con las declaraciones de su hija María Yainelys Suárez, y por tanto no merecían valor probatorio; el análisis del acto impugnado le permite a esta Sala comprobar que la alzada luego de examinar el vicio argüido estableció que su valoración positiva tuvo su fundamento en que el tribunal juzgador consideró y constató que la información brindada por la víctima en sus relatos era coincidente, certera, veraz y suficiente

para vincular sin ningún tipo de dudas al justiciable en la comisión de los hechos antijuridicos endilgados, al quedar establecido las violencias físicas y psicológicas que el encartado infería en contra de la agraviada; además de que sus testimonios se refrendaron con los demás elementos probatorios sometidos al escrutinio del *a quo*, tales como las actas de denuncia y el informe pericial psicológico de riesgo de violencia de pareja; por lo que esta Sede de Casación advierte que no se evidencia la aducida contradicción, ya que dicha testigo en su ponencia sostiene que el imputado es su padre y que este agredía frecuentemente a su madre, que él es peligroso y que ella no quiere que él mate a su madre.

3.6. En esas atenciones, sobre la valoración probatoria, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio, el principio de inmediación en torno a la misma, pues percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se despliegan y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado en esta instancia, salvo su desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

3.7. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta Corte de Casación, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de esta; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

3.8. En ese tenor, el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que, esta Sede Casacional verifica que la valoración cuestionada resultó ajustada a los hechos y al derecho, careciendo la sentencia impugnada de fórmulas genéricas, y lejos de ser infundada, habiendo quedado motivada de manera suficiente y lógica, por lo que el aspecto analizado carece de fundamento y por tanto se desestima.

3.9. Como se ha podido observar, el recurrente enfocó su reclamo en la valoración probatoria y en la falta de motivos para la determinación de la pena sin objetar la calificación jurídica; sin embargo, a fin de valorar la sanción aplicada, resulta pertinente observar si los hechos fijados se corresponden con las figuras jurídicas adoptadas, en especial la violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97.

3.10. Con ese objetivo, es necesario realizar algunas puntualizaciones a los fines de profundizar en el presente análisis, en aras de reforzar las consideraciones expuestas tanto por la corte de apelación como por el tribunal juzgador, respecto del tipo penal de violencia de género endilgado y probado en contra del justiciable.

3.11. En nuestro derecho penal sustantivo, la violencia de género se encuentra tipificada en el artículo 309-1 en el sentido de que constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

3.12. De la anterior descripción conductual, se aprecia con facilidad que *la violencia de género es el acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad*.

3.13. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto que: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en*

cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

3.14. La doctrina jurisprudencial de esta Sede Casacional ha interpretado constantemente que de la conducta descrita en la norma penal es posible extraer que los elementos constitutivos del tipo penal analizado son: *a) Una acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) que se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; y d) la intención criminal*.

3.15. Como puede apreciarse, la violencia contra la mujer implica, entre otras cosas, que el sujeto activo causa daño a la mujer precisamente por ser mujer, de modo que, para constituirse, es necesaria la constatación de ese móvil; sin embargo, es imposible escudriñar en el pensamiento de las personas, de modo que los órganos jurisdiccionales deben extraer el motivo por el cual la persona lleva a cabo la acción de las circunstancias en las que se materializó la violencia. Es decir, para determinar el móvil requerido por el tipo penal de violencia contra la mujer, es indispensable que los jueces evalúen no solo el acto de violencia concreto, sino, el contexto en el que este se llevó a cabo, para extraer situaciones que pudieran denotar una relación de desigualdad entre los sujetos activo y pasivo, en perjuicio de este último.

3.16. Siendo así, debemos destacar que la violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación respecto a los hombres, y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento

o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

3.17. Y es que, la violencia contra la mujer no se tipifica solo en aquellos casos en que el imputado expresa el motivo de su conducta cuando dice, por ejemplo, "eres mía o de nadie más" o "si no estás conmigo no estarás con nadie", pues la intención del sujeto activo puede estar presente en el contexto de su comportamiento y actitud sin decir una sola palabra.

3.18. A partir de lo anterior, a los fines de determinar si la infracción atribuida a Ruddy Franklin Ozuna Javier se enmarca en el tipo penal contenido en el artículo 309.1 del Código Penal, se hace necesario examinar las declaraciones de la señora María Inés Suárez Santos, quien, en su calidad de testigo y víctima, declaró ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Buenas tardes mi nombre es María Inés Suárez Santos. Vivo en los Frailes 11 soy ama de casa. Estoy aquí por lo que él hizo (señala al imputado) se llama Ruddy Franklin Javier. Él cada vez que se emborracha coge para donde mí, yo no quería problemas, me tira botella le pone alambres al candado, tira botella, entra para dentro y si me tiene que tirar me tira, se mete a la habitación, ese día no pasó algo fue por mi hija que me dijo que él iba para allá. Iba para el medido y es asustada que vivo, él no tiene que ver si estoy delante de los hijos, cada vez que quería que hacer lo que él sabe y yo no quería me daba pila de golpe y hasta me prostituía con sus amigos. Me daba muchos golpes por la vagina y cogí un cáncer de cérvix porque yo le aguantaba demasiados golpes duramos como 14 años y nos separamos porque llegó a la casa me pidió RD$50 pesos y le dije que no tenía, se metió para la habitación, agarró a la niña y cuando le dije que me diera la niña y me dio una puñalada, él se embaló con la niña corriendo y tenía como instinto tirarla al mar y la dejó en el medio de la pista donde cruzan carros, él se metió para un monte y la niña duró como 3 días sin hablar, todas las agresiones fueron delante de las niñas. Todavía le tengo mucho temor porque él cuando amanecía bebiendo él se levantaba en la mañana por hambre él le daba. La relación mientras vivíamos juntos fue mucho maltrato, me dio muchos*

golpes por nada me daba una galleta, yo con el embarazo del hijo del que tiene 14 años me daba muchos golpes, yo no podía poner querella porque él me amenazaba y me decía que me iba a dar por donde más me duela. Cuando iban sus amigos él me decía resuelve con él y ellos le pagaban a él y delante de los hijos, yo me ponía a gritar él sabe que es verdad, estoy yendo a Fiscalía desde el 2011, lo que pasa es que yo siempre soltaba eso porque me ponía nerviosa lo que me motiva a continuar es que le dije que está bueno, porque vi tantas mujeres que matan, tengo 9 hijos y con él 3, los hijos más grandes siempre estaban con el papá los pequeños siempre estaban conmigo, le daba hasta con un alambre a los hijas. El alambre en la puerta en la ponía el alambre para empezar a tirar botellas las tomaba de la parte trasera de la casa de un señor que compraba botellas. A él lo arrestan cuando la hija mía me llama y me dice que él iba para allá y que me iba a hacer un lío, el hijo mío está como choteando a esa hora, le dije que él venia para la Corte de Apelación a hacer desorden, cuando ellos se paran afuera él viene en el motor él tiró la botella para un monte, cuando se intentó ir se estrelló con una puesta y mis hijos lo agarran la policía fue que lo detuvo, desde que mi hija me llamó yo llamé a la policía. Después de que está preso a lo primero él llamaba y yo le cerraba, le mandaba notas de voz a mi hija diciendo que él lo que quería era que lo soltaran para matar a todos allá. Él iba a mi casa armado con cuchillo, puñal, destornillador, una vez dijo que él siempre estaba preparado con 2 tanques de gas para poner uno en la cocina y otro en la sala, el día que lo apresan él tenía una chatica pero no sé qué tenía dentro porque él la tiró para el monte. No nos damos cuenta de lo que tenía la chata. Él me puso acostarme con muchos hombres y sufrí cáncer de cérvix, el médico me dijo que esposo me lo había provocado un golpe, después de que me hicieron la biopsia me dijeron que era papiloma humano. Él me llegó a partir un ojo y en la cabeza tengo 2 heridas, eso fue un día de Reyes, cuando yo vengo saliendo me dijo que si ya terminé de lo que estaba haciendo me dio un trompón con una piedra, de ahí sacó un cuchillo y me amenazó de muerte. Tengo 43 años, lo conocí a él cuando él tenía 19 años y yo tenía 21 años. El 7 de marzo del 2021 mi hija me llama a las 2 y media de la mañana, mis hijos lo interceptaron y lo agarraron. Cuando llego a la policía estaba borrachísimo, él ni el habla le salía. La policía llegó en media hora de yo haberlo llamado. En esa hora cuando mis hijos lo tenían no pasó nada. Yo conozco una orden de arresto. Los policías llegaron en un detenerlo y dijo y todavía este hombre está jodiendo. Duramos 12 o 13 años de relación. Tenemos 13 o 14 años separados. [*Sic*]

3.19. De conformidad con las declaraciones transcritas, expresadas en el juicio ante los jueces de la inmediación y partiendo de su análisis, esta Sala considera que, en el cuadro fáctico descrito en la acusación y en los eventos que en ella se señalan, así como en los hechos probados, se despliegan los elementos constitutivos del tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas, se advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en su situación de pareja y ex pareja del imputado, por su condición de género; al quedar reveladas las circunstancias que dieron lugar a las agresiones físicas, psicológicas y sexuales en su contra; toda vez que el justiciable le propinaba golpes estando o no borracho, incluso llegó a agredirla físicamente estando embarazada, la insultaba, la amenazaba de muerte, la obligaba a sostener relaciones y cuando esta se negaba la atacaba y además la prostituía con sus amigos; refiriendo también que por miedo desistía de las denuncias; que la agredía en frente de sus hijos.

3.20. Por tanto, se desprende que los improperios, agresiones verbales y físicas, eran ejercidas por el encartado porque se sentía en una posición de superioridad en razón de su género, al considerar a la víctima como un mero objeto de su propiedad que debía satisfacer sus necesidades y las de sus amigos, además de que la obligaba a actuar conforme a lo que él dispusiera, aprovechándose de las debilidades de ella frente a él tanto física como emocionalmente, pues del relato también se evidencia que muchos de los ataques que intentó en contra de la señora María Inés Suarez Santos fueron impedidos por los hijos de ambos, quienes para defenderla enfrentaban a su propio padre al ver con impotencia el maltrato y sufrimiento que durante años padecía su madre.

3.21. Desde luego, la actitud del imputado estuvo movida por la discriminación hacia la víctima por su condición de mujer, lo que configura un estereotipo de género, pues este infligió violencias contra la víctima en el contexto de una subordinación patriarcal y un indignante trato desigual.

3.22. En esas atenciones, esta Corte Suprema entiende correcta la subsunción de la conducta del imputado no solo en el tipo penal descrito en el artículo 309-1 de la norma penal sustantiva, sino también en los artículos 309-2 y 309-3 de dicha codificación, toda vez que quedó evidenciado que el imputado tenía un patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución en contra de la señora María Inés Suárez Santos, donde además penetraba a su casa, le lanzaba piedra y botellas, la

agredía y la amenazaba, manteniendo en la víctima y sus hijos en un estado nervioso que los colocaba al acecho para evitar que el imputado le hiciera daño, siendo este detenido en horas de la noche cuando se aproximó a la casa de la víctima, por los hijos y agentes actuantes conforme al acta de arresto flagrante.

3.23. Esta Sala Penal comparte la postura del Tribunal Constitucional dominicano para proclamar el cese de la violencia contra la mujer en todas sus manifestaciones, en el sentido de que esta *constituye una vulneración a la Constitución y a los derechos fundamentales del sector mayoritario de la nación.*

3.24. Asimismo, este Tribunal Supremo coincide con la doctrina jurisprudencial comparada en el sentido de que la mujer es, sin lugar a duda, un sujeto constitucional de derecho de especial protección y en esa medida requiere específica atención por parte de los poderes públicos, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de las personas.

3.25. Siendo así nos encontramos en la obligación constitucional de reprochar con firmeza la conducta típica del acusado, en la medida de que este ha violado la ley, comprometiendo su responsabilidad penal, haciéndolo pasible de ser condenado a una pena proporcional a la magnitud de su culpabilidad.

3.26. Esto en consonancia con el espíritu de la Constitución, cuando impone al Estado la obligación de adoptar las *[…] medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, reconocer la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.*

3.27. En apego a lo anterior, la Corte *a qua* para confirmar la sanción de 5 años que le fue impuesta al hoy recurrente, dio por establecido lo siguiente:

Esta alzada observa, que el Tribunal a quo inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de la justiciable Ruddy Franklin Ozuna Javier, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta sala, que el Tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, lo que ha permitido a esta corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: "Los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del C. P. P., no son limitativos en

su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial". En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el Tribunal a quo en contra del imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave, por violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, sobre violencia intrafamiliar y de género en perjuicio de María Inés Suarez Santos, en consecuencia, esta corte desestima el indicado aspecto, por carecer de fundamentos.

3.28. De los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* dio respuesta al vicio que le fue alegado por la parte impugnante relativo a la pena, expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional, ponderando los fundamentos del tribunal de fondo respecto a la sanción impuesta, pudiendo comprobar que los juzgadores determinaron la responsabilidad penal del imputado al amparo de la calificación jurídica por la que fue acusado, y al momento de la aplicación de la sanción observaron los criterios fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que la violencia de género e intrafamiliar es un delito grave, por lo que establecieron que la pena de cinco (5) años es proporcional y justa; argumentos que comparte esta Sede Casacional, ya que dicha sanción se encuentra dentro del rango legal de la calificación jurídica retenida por los juzgadores.

3.29. Por consiguiente, es pertinente acotar que la imposición de la sanción es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos

para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

3.30. En la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala en ocasión al presente recurso de casación, el imputado y actual recurrente a través de su defensa técnica solicitó, que, se dictara directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho citadas en la sentencia recurrida, procediéndose a la suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 de la norma procesal penal.

3.31. En relación a la solicitud hecha por el recurrente, conviene destacar que está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), y deben coexistir otros factores para su aplicación.

3.32. Que el referido texto legal establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

3.33. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

3.34. Es oportuno resaltar que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe esta Corte de Casación, para determinar que no existe motivo alguno que dé lugar a la acogencia de la suspensión condicional de la pena impuesta, por lo que se desestima la solicitud planteada.

3.35. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.

4.1.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ruddy Franklin Ozuna Javier, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo

el 11 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

Cuarto: Dicha decisión cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En fecha 7 de marzo de 2021, la víctima María Inés Suárez Santos interpuso una denuncia por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en contra de su expareja, el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, refiriendo que en la referida fecha en horas de la mañana, mientras dormía con algunos de sus hijos, recibió una llamada de una hija de ambos, advirtiéndole que tuviera cuidado, ya que el denunciado iba para allá a buscar problemas, y este al llegar tenía una botella en su mano, siendo sorprendido por los hijos de la denunciante, intentando darse a la huida en su motor en estado de embriaguez, razón por la cual fue apresado poco después en delito flagrante.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Ruddy Franklin Ozuna Javier, por supuesta violación

a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, 435, 436 y 437 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Inés Suárez Santos; el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00213, de fecha 8 de junio de 2022, lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Inés Suárez Santos, condenándolo a la pena de 5 años de prisión y al pago de una indemnización de RD$500,000.00.

c. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, intervino la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de mayo de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, en el caso, ni siquiera se podrían configurar los artículos 309.2 y 309.3 del referido Código, consistente en violencia doméstica o intrafamiliar, lo cual me hace navegar en el mar proceloso de las dudas.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima en su condición de expareja del imputado, fuera **por su condición de género**; es decir, las supuestas agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio, bajo reserva de lo expresado respecto a los demás tipos contenidos en la calificación jurídica retenida.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación

formulado por el recurrente, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario y al que agregamos el patrón de conducta reiterativa del imputado respecto de la víctima, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, tales como el testimonio de la víctima, informe de valoración del riesgo de violencia en pareja, acta de arresto, acta de registro de persona y acta de denuncia, fijó como hechos probados los siguientes: *En fecha 07/03/2021, la Sra. María Inés Suárez Santos presentó una denuncia en contra de su ex pareja el imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, refiriendo la denunciante que ese día en horas de la mañana, mientras dormía con algunos de sus hijos, recibió una llamada de una hija de ambos y que le dijo que tuviera cuidado porque el justiciable iba para allá a buscar problemas; que ella y sus hijos lo estaban esperando, que el imputado llegó en su motor con una botella en su mano siendo sorprendido en ese momento por los vástagos de la denunciante y trató de huir, luego se cayó porque estaba borracho, y fue apresado por la ayuda de un vecino. (...). refiriendo la víctima, además, que este la prostituía y que le daba goles en la vagina que supuestamente le provocaron cáncer de pelvis y que decía que todo el que se cruzara en su camino tendría problemas con él, que también había quebrantado orden de alejamiento, tenía consumo desmedido y desproporcionado de alcohol, y un historial de amenazas de muerte armado con cuchillo, puñal y destornillador*. (...).

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal sentenciador, se declaró culpable al imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de 5 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Ruddy Franklin Ozuna Javier, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 309-2 sobre violencia doméstica, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin

embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure

resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de

masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Conforme los hechos probados, que fueron los relatados por la víctima y la certificación de riesgo, se verifica claramente que la violencia que se perpetra es la de pareja o intrafamiliar, ya que por el contexto y la forma en que se desarrolla deja claramente evidenciado un patrón de conducta violento a cargo del imputado recurrente propio de la violencia intrafamiliar.

14. En ese sentido la violencia contra la mujer por razón de género y la violencia doméstica o intrafamiliar son conceptos relacionados pero

distintos. La violencia contra la mujer por razón de género se centra específicamente en la motivación de género que implica la naturaleza de ser mujer y reconoce las desigualdades de género como un factor subyacente en la violencia. La violencia doméstica o intrafamiliar puede ocurrir en cualquier tipo de relación familiar o doméstica, y no siempre está exclusivamente motivada por el género.

15. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa vertida en el juicio por la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal sentenciador y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

16. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0231

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Darina Guerrero Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0028778-4, con domicilio en la calle Francisco J. Peinado, núm. 5, sector Jeringa, municipio y provincia San Cristóbal, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), imputado, contra la

sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, actuando a nombre y representación de Rome Bichara Silvestre, contra la sentencia penal núm. 301-03-2021-SSEN-00086, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, consecuencia, confirma íntegramente la referida sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Primer Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en este mismo Distrito Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2021-SSEN-00086, de fecha 26 de mayo 2021, mediante la cual declaró al imputado Rome Bichara Silvestre, culpable de haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal c), del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elsa María Silvestre; y de porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) año de prisión, y al pago de una multa ascendente a tres (3) salarios mínimos del sector público.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01771, dictada por esta Segunda Sala el 13 de noviembre de 2023, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensoras públicas, en representación de Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el recurso de*

casación, en virtud del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, y en consecuencia, case la sentencia atacada, revoque la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia y conforme los argumentos expuestos, declare la absolución del imputado Romer Bichara Silvestre, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 del Código Procesal Penal, declarando el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, consistente en prisión preventiva y ordene su inmediata puesta en libertad. Segundo: Que las costas del presente proceso sean declaradas de oficio, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley 277-04, de fecha 12/8/2004, que crea la Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2023, ya que la Corte a qua además de que dio los motivos que justifican su fallo, determinó que la sentencia de primer grado contenía los motivos de hecho y de derecho que la justifican, evidenciando que fueron valoradas las pruebas en observancia y garantía de las reglas correspondientes, así como aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación, sin que se infiera agravio que amerite atención de este tribunal de derecho por no contener la decisión impugnada los vicios que aduce la parte recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Del análisis realizado al contenido de la sentencia impugnada, la defensa llegó a la conclusión de que en ella se configura el vicio de manifiestamente infundada, tal como dispone el artículo 426.3 del Código Procesal Penal, el cual da lugar a la revocación de la decisión atacada; vicio que ha quedado configurado debido a que la Corte a qua no dio respuestas a los argumentos contenidos en el recurso de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos que no dan respuestas a las críticas formuladas por la defensa como sustento de los vicios que denunció contiene la sentencia de primer grado; tal como se puede constatar en lo expresado por corte en el punto núm. 12 de la página núm. 11, […] Con cuyos motivos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de la corte al vicio de errónea valoración de las pruebas denunciado en el recurso de apelación […], constituyen argumentos genéricos, que además no tienen fundamentos porque por algo existe el tribunal de fondo para reproducir y verificar la suficiencia y relevancia de esas pruebas que envió el tribunal de instrucción y por consiguiente por algún motivo existe la corte y es para verificar y responder los vicios denunciados por la parte recurrente lo que no hecho en este caso porque no ofrecen una explicación que permita comprender en qué medida el tribunal de primer grado hizo una valoración correcta de los medios de pruebas del proceso, ni tampoco explicó en qué medida entendió que las declaraciones dadas por la madre del imputado, también testigo a cargo, fueron corroboradas por otros medios de pruebas del proceso, incurriendo así en una especie de motivación aparente debido a que no existe ni siquiera un mínimo de explicación que justifiquen el rechazo del recurso de apelación presentado por el imputado Romer Vichara Silvestre. Tal como expone el párrafo previamente descrito, no se trata de que se haga mención de que supuestamente existe una correcta valoración de los medidos de pruebas, sin explicar en qué medida y en qué parte de la sentencia de primer grado se encuentra configurada esas afirmaciones. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de primer grado se establece que mediante la valoración del testimonio de la madre del imputado víctima y testigo se dé cuenta de que el imputado haya cometido ningún acto de violencia en contra de la misma, toda vez de que de los elementos de prueba se desprende que únicamente hubo una discusión entre el imputado y un hermano que la madre llamó una patrulla de la policía

que iba pasando y se lo llevaron, sin embargo ella no resultó agredida, en ninguna manera, pero el tribunal de fondo condena al imputado por violencia intrafamiliar agravada sin un sustento probatorio que les permitiera llegar a esa conclusión, y es precisamente eso lo que le denunciamos a la corte de apelación mediante nuestra instancia recursiva, sin embargo obtuvimos una respuesta vaga, genérica y sin una motivación o justificación suficiente que nos haga entender por qué la corte afirma que las pruebas fueron valoradas de manera correcta por el tribunal de fondo. […] Quedando así establecido que la corte incurrió en el vicio alegado, porque desnaturalizó los argumentos usados por la defensa para justificar que en la sentencia de primer grado se incurrió en una violación errada de los medios de pruebas, dado que el tribunal de juicio, al valorar pruebas no las realizó en base a los parámetros requeridos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que exigen que la misma sea efectuada de forma individual, expresando el valor de cada medio probatorio o por qué no lo tomará en cuenta para justificar la sentencia que dicte, cuyo ejercicio jurídico debe llevarse a cabo en base a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. conforme dispone la noma procesal penal. Obligación legal con la cual no cumplió la corte a-qua, lo que arroja la consecuencia de la revocación de su decisión ahora atacada.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Dicho lo anterior, cabe destacar que en la sentencia que nos ocupa, comprobamos la conecta actuación del Tribunal a qua al valorar de manera individual todas y cada de las pruebas aportadas a juicio, para luego valorarla de manera conjunta, llegando a partir del resultado de estas a la decisión dada; medios de pruebas entre los que se encuentran las declaraciones de la víctima, en su doble calidad, también como testigo a cargo, declaraciones que se corroboran con los demás testigos a cargo, así como también con las actas levantadas al efecto, tales como la de arresto flagrante del último episodio protagonizado por el imputado en contra de su madre y de su hermano, la de registro de persona en la que se determina el arma blanca ocupada al procesado al momento de su detención flagrante, situación ésta corroborada con las declaraciones del agente actuante Cristian Armando Chivilo Espíritu, quien actuó al momento de la detención del procesado y en la ocupación de la referida arma blanca, quien declaró al respecto, así como también la psicóloga evaluadora de la víctima, al tratarse de un caso de violencia intrafamiliar, que por las características descritas

por la profesional de la salud mental, se infiere que dicha víctima se encuentra sumergida en el círculo de la violencia que caracteriza este tipo de casos. Que este sala de la corte, luego de analizar las declaraciones transcritas en la sentencia que nos ocupa, considera, al igual que el tribunal sentenciador, que los testigos del caso, tanto la presencial como los referenciales, han declarado con claridad meridiana como acontecieron los hechos, los cuales dieron las informaciones necesarias para la incriminación del procesado, siendo valorados positivamente sus declaraciones al igual que las pruebas documentales y periciales aportadas al juicio, (ver párrafo titulado pruebas aportadas, todos los literales, páginas 5 a la 10 de 26 de la sentencia), por el contenido de sus informaciones y la importancia para la verificación de los hechos, así como también fueron valoradas positivamente las demás actas que vinculan dicha actuación procesal adecuada, que en modo alguno resulta defectuosa la actividad procesal realizada en el juicio, ni violenta el debido proceso de ley o alguna norma procesal vigente como señala la defensora en su recurso, considerando en consecuencia esta alzada, que no existe errónea aplicación de los señalados arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en dicha decisión por las razones ya indicadas. Que, respecto a la credibilidad dada por los juzgadores a los testigos a cargo, al analizar en ese sentido la sentencia, pudimos comprobar, que la actuación de los jueces de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que los Jueces de fondo declaran su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia, no observando esta alzada contradicción en los testigos a cargo, los cuales corroboran el contenido de las declaraciones de la víctima directa de los hechos. Comprobando también esta alzada, que dichos juzgadores no utilizaron formulas genéricas para justificar la decisión que nos ocupa, ya que la misma se encuentra forjada de razonamientos lógicos y jurídicos que justifican el accionar de los juzgadores del fondo, analizando de manera individual cada una de las pruebas a cargo y posteriormente, para fijar los hechos retenidos, las valora de manera conjunta, conforme lo indica el proceso penal actual; existiendo en consecuencia, motivación clara y suficiente para justificar la decisión adoptada. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se

revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas documentales en sentido general, por lo que no se advierte valoración errada alguna (corno refiere la recurrente). Que en ese sentido los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la sumación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. […] [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Rome Bichara Silvestre fue condenado por el tribunal de primera instancia a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa ascendente tres (3) salarios mínimos del sector público, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literal c) del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elsa María Silvestre; y de porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 83 y 86, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En el único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, debido a que no dio respuesta a los argumentos contenidos en el escrito de apelación, sino que se limitó a hacer uso de enunciados genéricos y que con cuyos motivos no es posible verificar respuestas concretas y objetivas de parte de esa instancia judicial.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que ante la Corte *a qua* el hoy recurrente invocó un único medio, relativo a la "violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 417.3 y 4 del C.P.P.)", en el cual argumentó la insuficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal, a propósito de la declaración de la señora Elsa María Silvestre, víctima y testigo del proceso, todo ello en vista de que lo declarado por los demás testigos, fue una repetición de lo manifestado por dicha señora.

4.4. En la especie, la alzada observa, al analizar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del apelante, comprobó la correcta actuación del tribunal de primer grado, al valorar, de manera individual y en conjunto, cada una de las pruebas aportadas en el juicio; entre los elementos de prueba valorados se encuentra el testimonio de la señora Elsa María Silvestre, en su doble calidad de testigo a cargo y víctima, el cual fue corroborado con los demás testigos del proceso, así como con las actas elaboradas al efecto, entre ellas la de arresto flagrante, del último episodio protagonizado por el imputado, en contra de su madre y de su hermano; la de registro de persona, en la cual consta el arma blanca ocupada al procesado, al momento de su detención flagrante, situación ésta, corroborada con las declaraciones del agente actuante Cristian Armando Chivili Espíritu; así como también, la psicóloga evaluadora de la víctima, al tratarse de un caso de violencia intrafamiliar. Que, por las características descritas por la profesional de la salud mental, se infiere, que la misma se encuentra sumergida en el círculo de la violencia que caracteriza ese tipo de casos, razones por las cuales estima que los testigos del caso, tanto la presencial, como los referenciales, declararon con claridad la forma en que ocurrieron los hechos, los cuales dieron las informaciones necesarias para la incriminación del procesado.

4.5. Esa instancia judicial sostuvo, además, que la actuación del tribunal de fondo, con respecto a la valoración probatoria, fue correcta y apegada al debido proceso de ley, no evidenciando afectación alguna a la tutela judicial efectiva y que fueron cumplidas las formalidades exigidas por la norma procesal.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que, para condenar al justiciable, tal como expresó la jurisdicción *a qua*, fue valorado el testimonio de la víctima-testigo Elsa María Silvestre, quien manifestó, entre otras cosas: *Romer es consumidor no voy a decir que es un adicto, es consumidor de sustancias controladas, entonces esos momentos en que Romer consume le provoca una situación en su cuerpo en él que la provoca un descontrol, el descontrol consiste en que por ejemplo que a veces él quiere dinero la cantidad que el pide uno no la tiene, cuando me pide dinero me dice que en el momento dependiendo de lo que él me pide si está dentro de mis posibilidades yo se la doy, cuando me pide la cantidad que yo no puedo darle ahí el comienza de forma agresivo, cuando no puedo darle dinero de forma agresiva él me rompe los traste esos son una de las situaciones que son incontrolables para mí, […] él ha caído preso unas cuantas veces. Yo sé porque está preso, la última vez el cayó preso ya no estaba viviendo*

en la casa por situaciones ya anteriores dichas, pero ese día él eran exactamente qué es lo único que recuerdo de ese día eran las 2:40 de la madrugada cuando yo sentí el impacto de la puerta de hierro pun él la golpea, los vecinos, algunos vecinos y el hijo más pequeño al sentir el golpe se levantó y yo iba ya abrirle el candado y mi mamá llamándome tus hijos están peleando abre entonces ahí yo abrí cuando salí como yo vivo a la bajada del barrio y ahí está la calle Avenida Libertad en la intersección de la calle pasaron por la misericordia de Dios, ya me conocía porque imagínese usted un pleito de dos hermanos yo no lo podía desapartar pasaron una unidad de los patrulleros y me dice uno de ellos doña que ya me conocía qué te pasa digo yo tú sabe y me dijo dónde está el muchachito y le dije tú no lo vas agarrar y me dijo que no, y por ahí se fue, entonces lamentablemente aunque yo redacte este caso es un caso doloroso para uno me entiende, de hecho ellos fue que lo agarraron, ahí apareció gente y lo llevaron hasta el día de hoy porque en eso se metió la pandemia entonces usted sabe.

4.7. Fue evaluado, además, el testimonio de la señora Julia Guzmán, encargada de psicología de la Unidad de Violencia de Género, ubicada en San Cristóbal, quien expresó: *Estoy aquí porque le hice un peritaje a la señora Elsa María, para verificar el estado emocional que ella se encontraba a raíz de la situación en que se encontraba, he visto a la señora Elsa una sola vez, se hace una entrevista donde la señora de forma libre redacta los hechos y se le aplica una prueba acera de depresión para detectar los síntomas emocionales, en cuanto a la señora en el resultado de la prueba salió con preocupación general en ese momento por su situación y también con falta de apetito, este resultado viene a que en ese momento ella estaba con una situación con su hijo ella mencionó que el señor se ponía agresivo que le pedía dinero si ella le decía que no tenía el señor se comportaba de una forma agresiva intimidante la amenazaba con matarla esa fue la situación general.*

4.8. De igual forma, fue escuchado el testimonio del señor Cristian Amado Chivilli Espíritu, quien expresó, entre otras cosas: *Estoy aquí porque cuando yo me encontraba como patrullero de la Policía Nacional en el sector Jeringa, hicieron un llamado, donde un hijo intentaba agredir a su madre en la calle Principal de Jeringa, calle J Peynado, cuando llegamos al lugar un hermano de la persona intentaba apaciguarlo, y procedimos apresarlo, al momento de ser registrado se le ocupó en su cinto derecho un arma blanca tipo cuchillo, cacha negra de aproximadamente 12 centímetro y procedimos a le llenarles las actas de registro*

de persona y de arresto en flagrante delito, recuerdo que eso fue el 24 de Junio de 2019, hice constar en esa acta de registro de persona.

4.9. Lo previamente transcrito, permite comprobar, contrario a lo alegado, que la responsabilidad del encartado quedó determinada a través de todos los elementos probatorios detallados, especialmente del testimonio de la víctima, quien durante un largo tiempo ha asumido, de forma sistemática, comportamientos agresivos matizados, por constantes episodios de violencia verbales, intimidaciones, coacción, amenazas en contra suya y de otros familiares, los cuales se generaban, fundamentalmente, ante la exigencia de dinero que el imputado le hacía a su madre de forma agresiva, con la finalidad de comprar sustancias controladas y cuando esta no le daba el dinero reaccionaba insultándole, amenazando con matarle, llevando casi siempre consigo en esas acciones un cuchillo, el cual rozaba las paredes y otras partes de la vivienda para generar aún más intimidación, situación que llevó a que este fuera expulsado de la casa materna, y en uno de esos episodios, específicamente el de fecha 7 de febrero de 2019, este se presentó otra vez, de forma agresiva a la vivienda de su madre, vociferándole palabras obscenas, amenazando con matarle y llevando consigo un cuchillo, siendo arrestado, de manera flagrante, por una patrulla policial.

4.10. Lo antes establecido, permite determinar que la decisión cuestionada, no puede ser calificada como manifiestamente infundada, puesto que, la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, realizando un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, contra la sentencia entonces apelada referentes a la insuficiencia probatoria; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; de su lectura se extrae, el análisis ponderado que realizó dicho órgano judicial; de manera que, frente a esa argumentación jurídica, los cuestionamientos del recurrente no tienen sustento legal, quedando únicamente su inconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada, cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

4.11. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria, ratificada por la corte de apelación, resulta pertinente destacar, lo establecido por la alzada, lo cual ratifica en esta oportunidad, relativo a que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la

valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que, se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual, como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.12. La sala de casación penal también ha fijado, de manera constante, el criterio de que el juez de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo, si se incurre en desnaturalización, lo cual no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar, la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto, destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, en la cual no se advierte ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir al recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus

pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rome Bichara Silvestre o Romer Vichara Silvestre contra la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00031, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0232

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Menor de edad de iniciales J. M. E.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Nicauris Luna Benítez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto el menor de edad de iniciales J. M. E., dominicano, domiciliado en la calle Francisca Mojica, núm. 7, Hatillo, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño, imputado; contra la sentencia penal núm. 474-23-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, por intermedio de la Lcda. Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública de San Cristóbal, en contra de la sentencia número 317-2-22-SSEN-00088 dictada por Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, se confirma dicha sentencia, por las razones y motivos que se exponen en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se reservan las costas. **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso.*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal declaró al adolescente en conflicto con la ley penal J. M. E., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Claudelis Mariel Juma Brito; en consecuencia, le impuso la sanción de tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.

1.3. En la audiencia de fecha 23 de enero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01772 dictada por esta sala el 13 de noviembre de 2023, fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensoras públicas, en representación del menor de edad de iniciales J. M. E., parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal previo a la comprobación de hechos denunciados en el presente escrito, tenga a bien emitir sentencia propia del caso y dictar sentencia absolutoria en favor del adolescente J. M. E. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente J. M. E., en contra de la sentencia número 474-23-SSEN-00006, de fecha 28 de marzo de 2023 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, ya que el fallo refutado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró correctamente los hechos y las*

pruebas que fueron sometidos al plenario, los cuales resultaron suficientes para retener la culpabilidad del adolescente J. M. E., además el fallo objetado está revestido con suficiencia racional y observando las reglas y garantías correspondientes, pues quedaron debidamente conformados los elementos constitutivos del crimen atribuido, sin que ocurra violación a los derechos y a las garantías procesales consagradas en nuestra carta magna.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes motivos de casación:

***Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia (art. 417 numeral 2 y 24 CPP).* ***Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica articulo 63.3 Código Procesal Penal [sic], 14 Código Procesal Penal (art. 417 numeral 4 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer medio: […] *Resulta que en el caso de la especie la defensa técnica concluyó solicitándole al tribunal que dictara sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3, toda vez que nuestro representado es inocente del hecho que se le imputa y además de que los elementos de pruebas presentados en contra de nuestro representado no son suficientes para establecer responsabilidad penal al adolescente Júnior Miguel Erazo. Además de que el Tribunal solo se limitó hacer una trascripción de lo establecido por la presunta víctima y el agente actuante donde debió explicar por qué no fueron acogidas las conclusiones de la defensa técnica del adolescente. Resulta que la corte incurre en el vicio denunciado toda vez que establece que el tribunal de primera instancia sí motiva, de manera clara y precisa, las conclusiones de la defensa técnica donde*

en la especie no se verifica en la sentencia recurrida. ***Segundo medio:*** *Resulta que la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal Júnior Miguel Erazo en el presente proceso asumió una defensa negativa en el sentido de que el adolescente es inocente del hecho que se le imputa. Resulta que el ministerio público para destruir la presunción de inocencia del adolescente en conflicto con la ley penal Júnior Miguel Erazo presentó como elemento de pruebas los testimonios de la señora Claudelis Mariel Juma Brito y del Cabo Javier Francisco Peguero, así como el acta de arresto por infracción flagrante. Resulta que en ese sentido la defensa técnica del adolescente concluyó solicitándole al tribunal de que en virtud de lo que establece el artículo 337.1 del Código Procesal Penal dictara sentencia absolutoria en virtud de que el ministerio público no pudo destruir la presunción de inocencia del adolescente. Resulta que la víctima, en sus declaraciones, establece que era de noche, que todo pasó muy rápido, que la persona que la atracó estaba armada, sin embargo el adolescente al momento de ser arrestado no se le ocupó ningún tipo de arma, ropa ni dinero en efectivo, además de que establece que le sustrajeron la cantidad de 30 mil pesos en efectivo, sin embargo existe duda en la declaraciones de la presunta víctima porque si estaba de noche y todo pasó muy rápido cómo es que existe un señalamiento directo en contra del adolescente y máxime que ninguna de las supuestas pertenencias le fueron ocupadas al adolescentes. Resulta que el testigo cabo Javier Francisco Peguero no explica en qué consistía el perfil sospechoso para proceder al arresto del adolescente porque el arresto se produce antes de que la supuesta víctima interpusiera la denuncia, el adolescente es arrestado en fecha 31 de enero del año 2022 y la denuncia en fecha 1 de febrero del año 2022, un día después del arresto del adolescente, violentando así lo que establece la norma sobre la tutela judicial y efectiva del debido proceso establecida en el artículo 69 de la Constitución. En ese sentido el tribunal realizó una violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica establecida en el artículo 63.3 de la Constitución Dominicana, 14 Código Procesal Penal, así como en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además de que la convención Americana de los Derechos Humanos también lo prevé en el artículo 8.2.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica los medios o aspectos

que sirvieron de base a la parte recurrente en la persona de Licda. Nicauris Luna Benítez, en representación del imputado, adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, los cuales se circunscriben el primer medio en el de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica; que en cuanto al primer medio el recurrente argumenta la violación al artículo 417.4 del Código Procesal Penal, en lo referente a que el imputado es inocente de los hechos que se imputan; en cuanto al primer medio planteado esta alzada establece que lo dicho por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que del examen de la sentencia se determina que queda establecido de manera clara y evidente que la sentencia dada contiene una correcta valoración de todas y cada una de las pruebas sometidas a su consideración, incorporadas en el auto de apertura a juicio para determinar el tipo penal de robo, tal es el caso del testimonio de la víctima Claudelis Maciel Juma Brito corroborados sus relatos por otros elementos de pruebas, tales como el testimonio del señor Javier Francisco Peguero, que hace el arresto flagrante quien interviene el primer grado y narra de forma coherente como sucede el apresamiento del imputado en el lugar del asalto; dichos elementos fueron valorados conforme al criterio de la Sana Crítica Razonada, en el entendido de que la jueza valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y explica las razones por las cuales se les otorgó determinado valor a dichos elementos probatorios, cumpliendo con el deber de realizar, como en la especie lo hizo, una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, para determinar la violación de la norma tipificada como robo en los artículos 379 y 383 del código penal dominicano, configurándose en la especie todos los elementos constitutivos de la conducta típica antijurídica imputada; en ese orden, en cuanto al segundo medio sostenido, la falta de motivación de la sentencia, esta Corte advierte luego de verificar la exposición de motivos contenida en la sentencia recurrida, que la juzgadora ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente ley 76-02; rendida acorde con las pruebas aportadas, con la debida subsunción de los hechos con el derecho, donde se establece que hizo una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia del hecho imputado, como se advierte en el considerando 12 de la exposición de motivos de la decisión atacada, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales; por lo que se establece que en la especie la sentencia dada en primera

instancia no contiene el vicio indicado en cuanto a su motivación, la cual está conforme al criterio de la Sana Crítica Razonada, cumpliendo la sentencia a-qua con las reglas de exigencia de las decisiones judiciales, acorde con los requisitos jurisprudenciales, legales y constitucionales del ordenamiento jurídico nuestro; por lo que determina que ambos medios del recurso de que se trata, por carecer de fundamentos deben ser desestimado. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea de las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica, previo al dictar sentencia, entendió que la norma era aplicable para el caso de la especie, haciendo uso de sus facultades de administrar justicia apegada al criterio de la Sana Critica. Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción, del adolescente en conflicto con la ley penal, Junior Miguel Erazo (a) Pipo, a tres (03) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo, no se advierte que el tribunal A quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado Junior Miguel Erazo (a) Pipo, la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la

comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución No. 317-2-22-SRES-00154 (Auto de Apertura a Juicio), de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada en la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, para poder establecer que el hecho antijurídico imputado que causó un daño a la víctima, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal J. M. E. fue declarado responsable por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Claudelis Mariel Juma Brito; y, en consecuencia, le fue impuesta la sanción de tres (3) años de privación de libertad; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación sostiene que la jurisdicción de apelación incurrió en el vicio de falta de motivación de la sentencia, al establecer que el tribunal de primer grado contestó, de manera clara, las conclusiones de la defensa técnica relativas a que sea declarada su absolución, aspecto que no se advierte en la sentencia del tribunal de juicio.

4.3. Como segundo medio alega violación a disposiciones de índole constitucional, legal e internacional, sobre la base de que la corte de apelación rechazó sus planteamientos, referentes al valor probatorio otorgado por el tribunal de primer grado a las pruebas de la acusación, de los cuales reclama, que, a su parecer, existen dudas de las declaraciones de la víctima, cuestionando que cómo hay un señalamiento directo si era de noche y todo pasó muy rápido; que las pertenencias no le fueron ocupadas a él; que el agente actuante no explicó en qué consistió el perfil sospechoso para arrestarlo, y que, con relación a la denuncia, se observa que él fue arrestado en fecha 31 de enero del año 2022, y la denuncia es de fecha 1 de febrero del año 2022, es decir, un día después del arresto.

4.4. En la especie, la alzada advierte similitud entre los dos medios planteados por el recurrente, por lo cual serán respondidos de manera conjunta.

4.5. En el caso de que se trata, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de primer grado, tras determinar que esa instancia judicial valoró, de manera correcta, las pruebas aportadas, pues para determinar el tipo penal de robo fue evaluado el testimonio de la víctima Claudelis Maciel Juma Brito, siendo su relato corroborado por otros elementos de pruebas, a saber, las declaraciones del señor Javier Francisco Peguero, quien realizó el arresto flagrante, el cual intervino ante el tribunal de juicio y narró, de forma coherente, como sucedió el apresamiento del imputado en el lugar del asalto; esos elementos de prueba fueron valorados conforme al criterio de la sana crítica razonada, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia y fueron explicadas las razones por las cuales se le otorgó determinado valor.

4.6. En ese sentido, la alzada advierte que el tribunal de primer grado valoró, para retener la responsabilidad penal al adolescente, el testimonio de la señora Claudelis Mariel Juma Brito, quien estableció, de forma enfática, entre otras cosas: *eran las 5 y pico casi las 6 de la mañana y yo andaba con otra persona, la cual tuvo miedo en venir al proceso, él andaba con otro chico no sé quién es, yo iba caminando para mi trabajo porque entraba por la mañana y ahora estoy de tarde porque es rotativo, e iba con la señora, en lo que estuve en el transcurso del puente de Madre Vieja, cuando de momento ellos estaban como por el río y ellos salieron de ahí, él y otro chico y yo traía un bulto de ropas con mercancías, pantalones, camisas y tenía un arma, no me recuerdo bien, si era él o el otro chico, ellos andaban con un arma de fuego, el caso es que yo le dije a la otra chica, cuidado y ella dice cuidado qué, y yo no le quise decir porque era una señora mayor y chocaron el cosa y arrastraron el bulto, fue tan rápido todo, y la señora me dice ellos eran haitianos y yo dije que no, se llevaron el bulto por ahí abajo y el motor y pasó al lado de mí, cuando le digo yo vamos para la justicia, ella dijo que no quería tener cosas con esos tipos, y cuando yo llego a la 17 me dice la gente que no vaya que yo no lo conozco y yo digo que sí, que yo si lo veo lo conozco, ellos tenían una gorra blanca con negro, un abrigo y una bermuda gris, porque yo me enfoqué tanto en ellos porque yo me di cuenta que ellos estaban ahí, no la otra chica y me halaron el bulto, ella se cayó y se peló toda la rodilla, era una señora mayor, ella se asustó y así sucedió las cosas. Yo tenía unos nervios,*

me senté en el monumento y luego fui donde la señora, ven vamos y ella no quería ir para la 17 y yo me fui para la 17, pedí un permiso en el trabajo y cuando yo llegué lo vi a él sentado en un lado, y yo dije fue él mismo que me atracó, porque después de mí siguieron atracando a dos personas más que fueron quien le devolvieron sus pertenencias y siguieron atracando, no sé si fueron dos policías que lo agarraron después que me atracó a mí, siguió atracando en el mismo sitio y se me llevaron el bulto con toda y la ropa y yo dije bueno, no era mi día.

4.7. Fue evaluado, además, el testimonio de Francisco Peguero, oficial actuante, quien manifestó lo siguiente: *Venimos como testigo en el caso del nombrado Pipo, del cual fue agarrado en flagrante delito momentos después que él asaltó a la nombrada Yoselin; ¿Dónde fue el asalto? En la calle Sánchez, frente a los constituyentes, específicamente en la cabeza del puente de Madre Vieja; ¿Cómo se da ese arresto? Nosotros conseguimos ahí mismo por el callejón y una unidad por arriba al momento del joven hacer el asalto, nosotros lo sorprendimos y él emprendió la huida, se tiró por el río y debajo del puente lo arrestamos; ¿Al momento del arresto qué se le ocupó? Una cartera, dos celulares y en la misma cartera había un perfume y un celular; ¿De quién era propiedad esas pertenencias? El teléfono que él tenía en los bolsillos era de una primera víctima que había atracado como a las 5:30 a.m., y la cartera era de la segunda víctima, la señora Yoselin que es la del teléfono, el J4 y la cartera; ¿Al momento del arresto cuántos agentes estaban con usted en el lugar? éramos 4 o 6 policías; ¿Y de los civiles que estaban ahí? En el momento solamente lo logramos arrestar a él, y el compañero emprendió la huida hacia el sector zona verde; ¿A esa hora donde se encontraban ustedes patrullando? Estábamos en la zona de la avenida Libertad, próximos al liceo musical; ¿Cómo llegan ahí? Cuando el joven hace el primer asalto, las personas se nos acercan a nosotros y nos indican que había unos jóvenes que estaban asaltando a todo el mundo que pasaba, pues nosotros decidimos montar una estrategia, una unidad por arriba y otra por abajo y es en cuanto el joven hace el asalto y nos chocamos de frente con él y se tira por el puente;)* testimonio que, a su vez, fue corroborado con el acta de arresto flagrante elaborada al efecto.

4.8. Para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la valoración integral de las pruebas permitió destruir la presunción de inocencia del encartado, puesto que con ellas quedó determinada su responsabilidad penal, esto así porque de ellas se deriva, entre otras razones, que el adolescente fue arrestado como consecuencia de un operativo de inteligencia realizado por la Policía, que fue llevado a cabo tras ser

alertados, por varias personas, que dos jóvenes andaban atracando, que justo cuando realizaron un atraco uno de ellos -el adolescente J. M. E.- fue arrestado, ocupándole varios artículos propiedad de otras víctimas; que la víctima del proceso relató la manera en que el imputado, en compañía de otro individuo no reconocido, le arrancó el bulto que llevaba con mercancía, la cual lo identificó de manera clara, estableciendo que al llegar a poner la denuncia, lo encontró sentado y lo señaló como la persona que la asaltó.

4.9. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la jurisdicción de apelación emitió una decisión que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la alzada, en sus funciones de corte de casación, verificar que no ha incurrido en errores que provoquen su anulación, debido a que actuó de manera racional, valoró de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, hizo una correcta apreciación de la norma y ofreció una motivación suficiente, lo que es acorde con las reglas que rigen la motivación de las decisiones; razón por la cual estima que, con lo decidido, al quedar comprobada la responsabilidad penal del adolescente, el pedimento de absolución invocado por la defensa técnica de este quedó rechazado; no evidenciándose violación de índole constitucional, legal ni internacional, como ha pretendido establecer el recurrente, razón por la cual rechaza los medios propuestos y con ello el recurso de que se trata.

4.10. En cuanto a la valoración probatoria, la alzada ha establecido el criterio de que, el juez de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los detalles de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo si incurre en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.11. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declararlo con lugar.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales J. M. E., contra la sentencia penal núm. 474-23-SSEN-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción penal del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0233

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, del 28 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales, J. M. E.
Abogadas:	Licdas. Esthefany Fernández y Nicauris Luna Benítez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces; Nancy I. Salcedo Fernández Juez en funciones de presiente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. M. E., dominicano, menor de edad, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, imputado, representado por Carolis Lara Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0100156-7, con domicilio en la calle Francisca Mojica, núm. 7, distrito municipal Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, contra

la sentencia penal núm. 474-23-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, por intermedio de la Lcda. Nicauris Luna Benítez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la defensa pública de San Cristóbal, en contra de la sentencia número 317-2-22-SSEN-00089, dictada por Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintidós (22) del mes de Noviembre del año dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, se confirma dicha sentencia, por las razones y motivos que se exponen en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se declaran de las costas de oficio, en virtud Principio X de la Ley núm. 136-03 **TERCERO**: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso. [sic]*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 317-2-22-SSEN-00089, de fecha 22 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al adolescente en conflicto con la ley penal, J. M. E., responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Ireisi Maldonado Toledo; y le impuso la sanción de tres (3) años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Ciudad del Niño.

1.3. En la audiencia de fecha 12 de diciembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01773, dictada por esta Segunda Sala el 13 de noviembre de 2023, fue escuchada la Lcda. Esthefany Fernández, por sí y por la Lcda. Nicauris Luna Benítez, defensoras públicas, en representación de Adolescente de iniciales, J. M. E., representado por su madre Carolis Lara Suero, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2, del Código Procesal Penal, previo a las comprobaciones de hecho denunciadas en el presente escrito, tenga a bien emitir sentencia propia del caso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia. Segundo: Que*

las costas sean declaradas de oficio por el Principio X de la Ley núm. 136-03, así como por el mismo estar asistido por una defensa pública.

1.4. El Lcdo. Fernando Quezada García, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el adolescente de iniciales, J. M. E., representado por Carolis Lara Suero, contra la sentencia penal núm. 474-23-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, toda vez, que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, evidenciando que respecto del suplicante fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como que fueron correctamente valoradas las pruebas que destruyeron el estado de inocencia que le amparaba y máxime la sanción impuesta ajustarse al marco legal sancionatorio de la conducta calificada y al texto del artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para su determinación, sin que se observe vicio alguno que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

***Único Medio**: Falta de motivación de la sentencia (art. 417 numeral 2 y 24 del C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

Resulta que en el caso de la especie la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal Júnior Miguel Erazo asumió una defensa positiva donde se le solicitó que el adolescente sea sancionado a 9 meses de privación o que era lo que había cumplido en ese momento

o la sanción mínima y de manera subsidiaria la libertad asistida a los fines de que el adolescente pueda obtener su libertad y así poder insertarse al ámbito laboral para poder contribuir con la manutención de su hija tal como se puede verificar en las declaraciones al efecto verificar en la pág.6 parte in fine de la sentencia recurrida. Resulta que la corte incurre en el vicio denunciado toda vez que establece que el tribunal de primera instancia sí motiva, de manera clara y precisa, las conclusiones de la defensa técnica donde en la especie no se verifica en la sentencia recurrida. Además de que los jueces están llamados a darle respuesta a cada una de las solicitudes realizadas por las partes donde se puede verificar que además de que el tribunal no se refirió a lo solicitado por la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley penal, Júnior Miguel Erazo ni tampoco le dio respuesta a lo planteado por el adolescente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que esta corte de apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica el medio o aspecto que sirvió de base a la parte recurrente en la persona de Lcda. Nicauris Luna Benítez, en representación del imputado, adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, el cual se circunscribe como único medio en Falta de motivación de la sentencia que en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta la violación al artículo 417.2 del Código Procesal Penal, en lo referente a la motivación de la decisión judicial, pues a su entender el tribunal a-quo no ponderó la petición de la defensa técnica del adolescente imputado quien concluyó solicitando que el joven en conflicto con la ley penal sea sancionado al tiempo que lleva de prisión, a la sazón nueve meses, o la sanción mínima y de manera subsidiaria la libertad asistida bajo las condiciones que decida el tribunal; en cuanto al medio planteado esta alzada establece que lo dicho por la parte recurrente, conforme a la normativa, está lejos de configurarse como falta de motivación de decisión judicial, dado que en todo momento el Tribunal a quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal vigente, Ley 76-02; que al estar probado los hechos, los cuales fueron admitidos por el imputado con la anuencia de la abogada de la defensa técnica, queda el aspecto cuestionado, es decir, la imposición de la pena, a la soberana apreciación del juzgador, con la única limitación de que dicha pena quede en amparada bajo el principio de legalidad que prescribe nuestro ordenamiento jurídico, debiendo el juez, como lo hizo, hacer

una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, cumpliendo la sentencia con los parámetros exigidos para la motivación de las decisiones judiciales, máxime cuando se trata de un hecho que se configuró como cierto no controvertido; determinando que en la especie la sentencia dada en primera instancia no contiene el vicio aquí señalado en cuanto a su motivación, la cual está conforme al criterio de la sana crítica razonada; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el Tribunal a quo, esta corte entiende que dicho medio debe ser desestimado por carecer de fundamento. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, donde se verifica que el tribunal a quo actuó apegado al debido proceso, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea de las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica, previo al dictar sentencia, admitido por el imputado con la anuencia de su defensa técnica, entendió que la norma era aplicable para el caso de la especie, haciendo uso de sus facultades de administrar justicia apegada al criterio de la sana crítica. Que en ese mismo orden, el caso específico de la sanción, del adolescente en conflicto con la ley penal, Junior Miguel Erazo (a) Pipo, a tres (3) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo, no se advierte que el tribunal a quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado Junior Miguel Erazo (a) Pipo, la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser

juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la resolución núm. 317-2-22-SRES-00164 (auto de apertura a juicio), de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada en la fase de la instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, para poder establecer que el hecho antijurídico imputado que causó un daño a la víctima, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente Junior Miguel Erazo (a) Pipo, dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El adolescente en conflicto con la ley penal, J. M. E., fue sancionado por la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del distrito judicial de San Cristóbal, a la pena de tres (3) años de prisión, tras ser declarado responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Ireisi Maldonado Toledo, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente arguye, que la corte de apelación incurrió en falta de motivación de la sentencia, debido a que, estableció que el tribunal de primer grado motivó, adecuadamente, las conclusiones dadas por su representante legal, referentes a que como él asumió una defensa positiva, fuera sancionado a nueve (9) meses de privación de libertad o la sanción mínima, y, de manera subsidiaria, la libertad asistida; lo cual no se advierte en la referida sentencia.

4.3. La alzada constata, tras examinar la sentencia impugnada, que para la Corte *a qua* rechazar las pretensiones del recurrente en apelación, que consistían en una falta de motivación de la decisión dada por el tribunal de primer grado, en lo concerniente a la pena; estimó que esa instancia judicial emitió una correcta y ponderada decisión, acorde

con los parámetros establecidos en la norma procesal penal vigente; que al estar debidamente probados los hechos, los cuales fueron admitidos por el procesado, con la anuencia de la abogada de la defensa técnica, quedaba el aspecto cuestionado, relativo a la imposición de la pena, a la soberana apreciación del juzgador, con la única limitación, de que la misma, se encuentre amparada en el principio de legalidad, debiendo el juez, como lo hizo, hacer una correcta valoración de los elementos probatorios.

4.4. De la lectura y análisis de la sentencia recurrida, la alzada no ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente, quedando evidenciado que los jueces de la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hicieron, aportaron motivos suficientes y pertinentes que justifican válidamente el fallo impugnado.

4.5. A tales fines conviene precisar que, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras, para el lector, las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo cual, al fallar como lo hizo esa instancia judicial cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó, de forma puntual y suficiente, los parámetros de la motivación en el medio sometido a su examen; de manera pues, que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación, no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.6. Al margen de las consideraciones expuestas previamente, la corte de casación penal advierte, en lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación, un aspecto que debe ser corregido de oficio.

4.7. A tales fines, convine establecer que: a) en fecha 7 de febrero de 2022, la Oficina Judicial de Servicios de la Atención Permanente, Adscrita al Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, impuso al adolescente en conflicto con la Ley Penal, la medida cautelar establecida en el artículo 286 literal "g" de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en la privación provisional de libertad, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ireisi Maldonado Tolentino; b) en fecha 12 de septiembre de 2022, la fase de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes emitió auto de apertura a juicio en contra

del adolescente, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del referido código.

4.8. Así mismo, c) en fecha 22 de noviembre de 2022, la Sala de lo penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 317-2-22-SSEN-00089, declaró al adolescente en conflicto con la ley penal, responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y le impuso la sanción de tres (3) años de privación de libertad; d) el procesado recurrió en apelación y la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

4.9. En el caso de que se trata, y conforme a los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, quedó demostrado que en fecha 30 de diciembre de 2021 a eso de las 01:00 p.m., el adolescente, J. M. E., entró al Colmado Nanita, ubicado en la C/ Francisco Mojica de Hatillo, propiedad de la señora Ireisi Maldonado Tolentino, por un hueco de la puerta principal, y con un arma de fuego, este le apuntó, le puso la pistola en la cabeza a la señora Ireisi, le dijo que le entregara todo lo que tenía, logrando sustraerle el monto de ciento cinco mil pesos (RD$105,000.00), huyendo del lugar a bordo de una motocicleta de alto cilindraje, conducida por su acompañante "El Gordo".

4.10. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el hoy recurrente fue declarado responsable de violar los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano.

4.11. Las disposiciones del artículo 379 del Código Penal dominicano, disponen que: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo.* Por su parte, el artículo 384 de la misma norma penal establece que: *Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381, aunque la fractura, el escalamiento y el uso de llaves falsas se hayan realizado en edificios o cercados no dependientes de casas habitadas, y aun cuando la fractura no hubiere sido sino interior.* De lo cual se colige que la sanción a imponer, de acuerdo con la calificación jurídica adoptada por el tribunal de juicio es de cinco (5) años la pena mínima y veinte años la máxima, y, en la especie, el adolescente fue condenado a cumplir la pena de tres (3) años.

4.12. En tal virtud, conforme el artículo 386 párrafo 2, *El robo se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 2.- Cuando los*

culpables o algunos de ellos llevaban armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de día y no esté habitado el lugar en que se cometa el robo, y aunque el robo haya sido cometido por una sola persona; lo que da lugar, por los motivos de derecho expuestos en el desarrollo de la presente decisión, a una variación en la calificación jurídica correspondiente al caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida; conforme lo establece el artículo 422.2, combinado con las disposiciones del artículo 427, ambos del Código Procesal Penal.

4.13. Con relación a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.14. En adición a esto, debe de destacarse que artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos del imputado, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Establecido lo anterior, la corte de casación penal, de oficio, procederá a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.17. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales.

5.1. El Principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales, J. M. E., contra la sentencia penal núm. 474-23-SSEN-00005, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la jurisdicción de primer grado, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara al adolescente en conflicto con la ley penal de iniciales, J. M. E., responsable de violar los artículos 379 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima señora Ireisi Maldonado Toledo; en consecuencia, mantiene la sanción al adolescente de tres (3) años de privación de libertad.

Tercero: Exime al adolescente recurrente de iniciales J. M. E., del pago de las costas del procedimiento por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0234

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Virginia Castro Santana.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Saúl Alexander Marte de los Santos, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo 21, número 216, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; y 2) Jefrey Thomas Rosario, dominicano, mayor de edad, no sabe su cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Nicolás de Ovando, número 303, parte atrás, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, ambos actualmente recluidos en la Penitenciaría Nacional

de La Victoria, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Jefrey Thomas Rosario, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); b) Saúl Alexander Marte de los Santos, a través de su representante legal, Lcda. Rosemary Jiménez, defensora pública, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00469, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00469, en fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado Saúl Alexander Marte de los Santos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión; y al imputado Jefrey Thomas Rosario lo declaró culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, y lo condenó a doce (12) años de prisión; ordenó, además, el decomiso, a favor del Estado dominicano, de la prueba material consistente en una motocicleta marza Suzuki, modelo AX-l00, color negro, chasis LC6PAGAIX20000888 y la una pistola marca Norico, cal. 9mm, serie núm. 00100435, con su cargador.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general titular de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de junio de 2023, contra el recurso interpuesto por el imputado Jefrey Thomas Rosario.

1.4. En la audiencia de fecha 13 de diciembre de 2023, fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01774, dictada por esta Segunda Sala el 13 de noviembre de 2023, fue escuchada la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, defensoras públicas, actuando en representación de Saúl Alexander Marte de los Santos, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso, en consecuencia, anule la sentencia impugnada a través del mismo, y tenga a bien dictar sentencia propia, reduciendo la pena a ocho (8) años de prisión, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, tenga a bien aplicar las disposiciones del artículo 341, suspendiendo el resto de la pena y tomando en cuenta los años que lleva guardando prisión el recurrente. Tercero: de manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.5. La Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de Jefrey Thomas Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427.a, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Jeffrey Thomas Rosario, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00083, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, dicte su propia decisión del caso, reduciendo la pena a cinco (5) años de prisión y, proceda, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspender la pena. Segundo: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública.*

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario, ya que lo expuestos por los recurrentes mediante su acción recursiva no se corresponde con la realidad contenida en la decisión hoy objeto de casación, pues no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ni violación al principio de la sana crítica racional y el debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta los recursos de casación.

2.1. El recurrente Jefrey Thomas Rosario, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 C.P.P.)*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

El señor Jeffrey Thomas Rosario a través de su defensa técnica al momento de presentar recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado que dictó condena en su contra y presentó un primer medio el cual versó en una "errónea valoración de las pruebas al tenor de los artículos 172 y 333 C.P.P." (art.417.5 C.P.P.)"; un segundo motivo relativo a "omisión de formas sustanciales que ocasionan indefensión por la falta del tribunal de fondo estatuir sobre las declaraciones ofrecidas por el imputado Franklin de la Cruz [sic] y la falta de respuestas a las conclusiones presentadas por su defensor técnico". […] Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339

C.P.P., establece […]. La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la Penitenciaria de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. […] Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de doce (12) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros, […]. Pero más aún no valoró lo siguiente: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Jeffrey Thomas Rosario se encuentra, que es la cárcel de La Victoria; b) Que el ciudadano Jeffrey Thomas Rosario, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; c) Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de doce (12) largos años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, "pues excluir a un ciudadano por dicho tiempo ante el hecho "cometido", no obstante la pena esté dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena" (sentencia núm. 586-2006CPP, caso núm. 544-06-00962CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, recurrente, N. M. H. F.). [sic]

2.3. El recurrente Saúl Alexander Marte de los Santos, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Errónea aplicación de las normas, artículos 172, 333 y 338 C.P.P. y los artículos 68, 69 y 74.4 y el art. 426 del C.P.P.).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada en virtud del artículo 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye, lo siguiente:

Primer Medio: *[…] Resulta que las declaraciones de la víctima no han sido corroboradas por otros elementos de pruebas documentales y testimonial que por sí solo no puede ser valorado para retener responsabilidad en contra del imputado. A que la corte de apelación y el tribunal de juicio y al momento de valorar el contenido de lo declarado por los testigos, no logra explicar cómo es que otorga valor probatorio a dichas declaraciones, sin contar con elementos de pruebas materiales que le permita corroborar lo establecido por estos, máxime que al momento del arresto al imputado no se le ocupó nada. Resulta que los honorables jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones, no motivaron la sentencia en base a valorar las pruebas en base a la lógica y la máxima de experiencia, motivos planteados por el recurrente, ya que el hilo conductor de los mismos es la violación a las reglas de la valoración probatoria conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como valoración de prueba ilícita, y la consecuente ilogicidad y falta de motivación tanto de elementos esenciales, calificación jurídica y sanción impuesta. Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba audiovisual, otro testigo imparcial, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. […] De lo anteriormente enunciado, la honorable corte de casación, podrá visualizar que, como se denunció en el primer medio aducido, la sentencia de primer grado está viciada por haber los jueces de fondo, inobservado las reglas de valoración probatorias, ya que no se explicó en la sentencia las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas a cargo para retener responsabilidad penal al recurrente, señor Saul Alexander Marte de los Santos, estableciéndose en el reclamo esbozado ante la corte de apelación que en ningún espacio de la sentencia impugnada, el primer tribunal colegiado, estableció el fundamento producto de la valoración de las pruebas testimoniales presentadas a cargo, tampoco ha expresado el valor otorgado a las pruebas documentales. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huellas dactilares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado,*

quedándose estas motivaciones en las mentes de los jueces de corte y, pretendiéndose conformidad del recurrente, con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva. A partir de la lectura de la sentencia de la corte, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba, por lo que ninguna persona que lea la sentencia puede determinar si la corte estimó que esas motivaciones fueron o no suficientes para establecer la culpabilidad del imputado recurrente. Para rechazar el recurso interpuesto, la corte de apelación, no estableció un sólo razonamiento que permitiera al recurrente entender el camino recorrido hasta llegar a la solución consignada en el dispositivo; no se indicaron las explicaciones por las que se convalidó la sentencia de primer grado, dejando al recurrente al arbitrio de un juez soberano, pero sin posibilidad de legitimación, en el caso concreto; una sentencia con las características denunciadas es un acto de poder público cuyo ejercicio se ha desarrollado al margen de la esencia de un estado social y democrático de derecho, lo cual da cuenta de un acto eminentemente arbitrario. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a la honorable jueces de la alta corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío. ***Segundo Medio:*** *Resulta que los jueces de la primera sala no motivaron la sentencia en base a los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en cuanto a los parámetros para la determinación de la pena. Resulta que con la proclamación de la Constitución dominicana de 2010 se constitucionaliza el carácter reformador de las penas privativas de libertad, al establecer en su artículo 40, numeral 16 que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. De lo antes visto se infiere que las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción social de la persona condenada. En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que la sanción impuesta a un ciudadano cumpla con el fin constitucionalmente establecido. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea*

aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de quince (15) años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, y más aún del recinto penitenciario en donde el ciudadano Saúl Alexander Marte de los Santos se encuentra, que es la cárcel de la penitenciaria nacional de La Victoria, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida, por las continuas revueltas que se suscitan en ese medio de violencia., así como las condiciones carcelarias frente a la pandemia del Covid-19, donde el imputado está expuesto a contagiarse, ya que en el lugar donde se encuentra como lo es La Victoria no es posible mantener el distanciamiento entre los internos por el alto nivel de hacinamiento; b) Que el ciudadano Saúl Alexander Marte de los Santos es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia. El tribunal hace una interpretación errada del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal establece que se ampara solo en el referido artículo para imponer la pena de quince (15) años al imputado, pero sucede que el tribunal en la página 20 y 26, numeral 45 de la sentencia a quo, establece que: que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte casación siempre que esté ajustada al derecho, toda vez, que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, las cuales no son limitativas en su contenido" Al igual que la sentencia, la pena a imponer debe ser correctamente motivada, y en el caso de la especie, entendemos que el tribunal para imponer la pena, plasma aspectos que no quedaron probados en el juicio. No obstante, el Tribunal sigue motivando la pena impuesta al imputado bajo el supuesto de que el mismo ha sido el responsable del hecho acusado. Y no solamente eso, sino que el tribunal no explica cuáles numerales del art. 339 que toma en cuenta para proceder a imponer una pena tan drástica al imputado. (ver página 20 de 26, numeral 46 de la sentencia a quo). Resulta que la primera sala de la corte ha incurrido en la falta de motivación de la sentencia (art. 24 del Código Procesal Penal). El tribunal de marras incurre en una falta de motivación, ya que no explica de manera clara y precisa en que se basó para retener todos los tipos penales endilgados, siendo a todas luces un razonamiento que no se sustenta con lo que se pudo demostrar ante el plenario. Luego el tribunal pasa a transcribir todos los artículos de los

tipos penales endilgados, sin dar motivaciones suficientes y particulares al caso que nos ocupa y con su proceder cometen una vulneración a la constitución y a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional. [sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

En cuanto al recurso del imputado Jefrey Thomas Rosario: *En tal sentido ha entendido esta alzada, que la sanción de doce (12) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es una sanción justa para producir una condena contra el ilícito penal probado contra el encartado hoy recurrente, partiendo de su participación en los hechos, pues las víctimas lo señalan con una participación activa y directa al momento de la ocurrencia de los hechos, por lo cual, tal sanción operada en su contra, no sólo es justa, sino que además, armoniza con el grado de proporcionalidad requerido, habida cuenta del daño que generaron en la víctima con la finalidad de cometer el hecho, con lo cual entendemos que el tribunal obró en base a la magnitud del hecho ilícito, la participación directa del encartado, observando en tal sentido, las previsiones del artículo 339 del código procesal penal, lo cual le permitirá su reinserción social con la cuantía de la pena dispuesta, con lo cual esta Corte está conteste, en tal sentido, procede desestimar el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. En conclusión, estima esta alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción inocencia de la cual estaba revestido el imputado Jefrey Thomas Rosario al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas, estableciéndose en la sentencia del tribunal a quo, los motivos y justificaciones de la misma. Es en esa virtud que esta corte entiende, que procede*

desestimar los aspectos planteados por el recurrente, por no existir falta de motivación en el contenido de la sentencia, y que contrario a esto, el tribunal expuso de forma detallada razones suficientes para fundamentar su decisión, en ese sentido, rechazamos los argumentos del peticionario por no encontrarse configurado en la especie. […] En cuanto a este segundo medio, hemos verificado en la sentencia de marras, que el abogado de la defensa concluyó en el primer juicio solicitando: "Debemos tomar en consideración que la participación de este cuidado, en vista que el mismo ha manifestado su arrepentimiento, que se tome en consideración la pena a imponer, solicitamos la suspensión de la pena, en vista del tiempo que lleva en prisión", asimismo, observa esta instancia de apelación de la sentencia recurrida, que en la especie fueron presentados suficientes elementos de pruebas que dieron al traste con las comprobación de los hechos descritos en la acusación en contra del justiciable Jefrey Thomas Rosario, a saber, que este se asoció con el imputado Saúl Alexander Marte de los Santos y con otra persona que se encuentra prófuga, interceptaron a las víctimas mientras se encontraban compartiendo en la Avenida España en horas de la noche, le sustrajeron sus pertenencias y huyeron del lugar en una motocicleta que era conducida por este imputado recurrente, hechos que además fueron admitidos por el imputado. Que, si bien el recurrente indica que el Tribunal a quo no se refirió a las conclusiones de la defensa, esta corte es de criterio que, ante la comprobación de los hechos probados fuera de toda duda razonable en contra del imputado, en el sentido indicado anteriormente, también fueron contestadas y rechazadas las conclusiones que pretendía la defensa técnica y que constan; de ahí que procede desestimar este medio, por no encontrarse configurado el vicio alegado. En ese sentido, observa esta alzada, que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. ***En cuanto al recurso de Saúl Alexander Marte de los Santos:*** *Respecto a lo argüido por el recurrente, hemos cotejado en la sentencia recurrida que contrario a lo manifestado por este, el testigo y víctima Cristian Ricardo Batista, es claro y preciso al señalar al imputado Saúl Alexander como la persona que lo encañonó a él ya su amigo Jairo Rafael Acosta Batista, mientras se encontraban compartiendo en la Avenida España, frente a Mixer, con el objetivo de sustraerle sus pertenencias, y que luego de*

su cometido, cuando emprendieron la huida en la motocicleta ambas víctimas lo persiguieron en su vehículo, impactando la motocicleta en la que se transportaban los dos imputados, y un tercero que se encuentra prófugo. Que en el momento en que son impactados es que el imputado Saúl Alexander Marte, realiza varios disparos, los cuales alcanzaron a la víctima Jairo Rafael Acosta Batista, ocasionándole Trauma región glúteo, agresión por arma de fuego. Que, si bien el imputado Saúl Alexander Marte al momento de deponer afirma que portaba un arma, pero niega haberla usado en el hecho, también es cierto que este ha sido señalado desde el primer momento por la víctima como el responsable de los disparos que sufrió la víctima Jairo Rafael Acosta Batista, quien en la audiencia de hoy, también ha señalado al imputado y ha indicado que él fue la persona que disparó, siendo las declaraciones del imputado argumentos de su defensa material que no han sido corroboradas con ningún otro elemento probatorio tendente a desmeritar el hecho de que este haya realizado los disparos. Que esta corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en este primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] En cuanto a este segundo medio, indica el recurrente que el tribunal incurre en un error al condenar al imputado a una pena de 15 años, sin tomar en cuenta las consideraciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. Tal y como indicamos al dar respuesta al medio anterior, las pruebas aportadas al juicio fueron coherentes, suficientes y pertinentes para demostrar fuera de toda duda razonable la responsabilidad y participación del imputado en los hechos, permitiéndole al tribunal subsumir dichos hechos en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano y artículos 66 y

67 de la Ley 631-16, hechos que conllevan penas de 5 a 20 años de prisión, siendo el imputado condenado a cumplir la pena de 15 años de reclusión, es decir, que la misma se encuentra dentro de los límites legales permitidos. Que, en el caso de la especie, el Ministerio Público concluyó solicitando que el imputado sea condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, y la defensa técnica del imputado solicitó que la pena sea reducida a ocho (8) años de reclusión, observando esta corte, que el tribunal de primer grado al momento de determinar la sanción a imponer expresó entre otras cosas: "[...] Que, ante el análisis de las conclusiones vertidas por las partes ante el plenario, concomitante con las pruebas aportadas, acogemos en cuanto a la culpabilidad las conclusiones vertidas por la parte acusadora, acogiendo de manera total la pena a imponer, por considerar que la pena solicitada por el órgano acusador resulta proporcional al accionar ilícito de los imputados, dado que se trata de hechos que revisten gravedad y que afectan un bien jurídico protegido. Que en el presente caso, la pena impuesta a la parte imputada Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario, fue tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo, probados, y conforme a la norma jurídica en contra de la parte imputada, la participación de cada uno de ellos en el hecho y el daño causado por cada uno, ya que la parte acusadora ha aportado elementos de pruebas suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que les asiste, y en tal virtud, procede condenarlos por el delito de Asociación de Malhechores y Robo en circunstancias agravadas, en perjuicio de los señores Cristian Ricardo Batista García y Jairo Rafael Acosta Batista; conforme se establecerá en el dispositivo de esta sentencia. Que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la corte de casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez, que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, a entender de este tribunal, no son limitativas en su contenido. Que en la especie la pena impuesta a la parte imputada fue tomando en cuenta que los hechos han sido probados contra de la misma, y en virtud del principio de justicia rogada y de separación de funciones regulado en el artículo 22 del Código Procesal Penal, procede condenar a la parte imputada el señor Jefrey Thomas Rosario a doce (12) años de prisión y a quince (15) años de prisión al señor Saúl Alexander Marte de los Santos, toda vez que fueron presentadas por la parte acusadora pruebas fehacientes que demuestran la culpabilidad penal de la procesada. " (ver páginas 19 y 20 de la sentencia apelada), entendiendo esta alzada que la sanción de quince (15) años de prisión dispuesta por el tribunal de primer grado es

proporcional al hecho, a la participación del imputado, a las circunstancias en que se dieron los hechos, y al daño ocasionado a las víctimas Cristian Ricardo Batista García y Jairo Rafael Acosta Batista, y a la sociedad y la conducta cooperadora y el arrepentimiento mostrado por el imputado, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por no encontrarse presente en la decisión atacada. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Los imputados Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario fueron condenados, el primero a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; y el segundo, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Cristian Ricardo Batista García y Jairo Rafael Acosta Batista, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua.*

En cuanto al recurso del imputado Jefrey Thomas Rosario.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues a su parecer, no solo debe ser motivada la culpabilidad, sino también, la sanción. Arguye, además, que esa instancia judicial no tomó en cuenta las condiciones carcelarias del país, ni del recinto penitenciario en donde se encuentra guardando prisión; que es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia; que las penas de larga duración, como en el caso, no se compadecen con la función resocializadora de la pena y van contra la proporcionalidad de la misma.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* rechazó las pretensiones del apelante, tras estimar que la sanción impuesta era justa, partiendo de su participación en los hechos, pues, las víctimas lo señalaron con una participación activa y directa al momento de la ocurrencia de estos, y que la misma armoniza con el grado de proporcionalidad requerido; el daño que generaron en las víctimas con la finalidad de cometer el hecho y que la sanción le permitirá su reinserción social. Estableció, además, que la jurisdicción de primer grado observó las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.4. En la especie, la alzada verifica que el recurrente incurre en un error, al afirmar que la jurisdicción de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues, el análisis de esta permite comprobar que esa instancia judicial, luego de exponer los planteamientos del apelante, recurrente en casación, realizó una valoración minuciosa de su recurso, dio respuesta a sus planteamientos y, determinó que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue el resultado de una historia procesal de los hechos, sustentada en un soporte jurisprudencial, legal y general, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Con respecto a la alegada errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, conviene reiterar lo establecido por la jurisprudencia de la alzada, con respecto a la motivación del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.6. El recurrente solicitó, en sus conclusiones formales de audiencia, a través de su representante legal, que sea reducida la pena a 5 años de prisión y proceda, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, a suspender la misma; sobre el particular, la sala de casación penal procede a rechazarlo, sobre la base de que, tal y como estableció la jurisdicción de apelación, se trata de un hecho grave, en el cual las víctimas señalan al hoy recurrente, como la persona que, en compañía de otros individuos, los interceptó mientras se encontraban compartiendo en la Avenida España, en horas de la noche, le sustrajeron sus pertenencias y huyeron del lugar en una motocicleta que era conducida por este imputado y, que los hechos fueron admitidos por él; lo que para esta alzada resulta correcto, aunado a que, en el caso, la pena fue impuesta de conformidad al marco legal atribuido, ya que, la jurisdicción de primer grado retuvo en su contra la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, hechos que conllevan una pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y, en la especie, fue condenado a doce (12) años de prisión.

4.7. A tales fines, conviene precisar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas,

la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria […].

4.8. La sala de casación penal ha establecido, además, que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar; lo que implica que, debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y, la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sea castigada con levedad conductas graves, ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo cual, procede el rechazo de la solicitud planteada, referente a que sea reducida la pena, y con ello el recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso del imputado Saúl Alexander Marte de los Santos.

4.9. Previo a examinar el recurso, conviene establecer que, en su escrito de casación, el recurrente plantea que hubo inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución), pero, en el desarrollo de este no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración, ni relaciona dicho texto legal con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la alzada referirse a su planteamiento.

4.10. El recurrente sostiene, en su primer medio, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, en razón de que denunció, en el primer medio del recurso de apelación, que la sentencia de primer grado estaba viciada, por haber inobservado esa instancia judicial las reglas de valoración probatoria, al no explicar, en la sentencia, las razones por las cuales otorgaron credibilidad a las pruebas a cargo para retenerle responsabilidad penal; y la jurisdicción *a qua* estableció el mismo argumento esgrimido en la sentencia del tribunal de juicio, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el caso no fueron presentadas pruebas científicas y audiovisual, huellas dactilares, u otro testigo imparcial.

4.11. En el caso de que se trata, la alzada constata, tras examinar la sentencia recurrida, que ante el referido cuestionamiento, la Corte *a*

qua estableció que de la sentencia de primer grado se infería, contrario a lo invocado por el apelante, que el testigo y víctima Cristian Ricardo Batista, fue claro y preciso al señalar al imputado Saúl Alexander como la persona que lo encañonó a él y a su amigo Jairo Rafael Acosta Batista, mientras se encontraban compartiendo en la Avenida España, frente a Mixer, con el objetivo de sustraerle sus pertenencias, y que luego de su cometido, al huir, ambos lo persiguieron en su vehículo, impactando la motocicleta en la que se transportaban los dos imputados y, un tercero que se encuentra prófugo. Que en el momento en que fueron impactados, fue que el imputado Saúl Alexander Marte realizó varios disparos, los cuales alcanzaron a la víctima Jairo Rafael Acosta Batista, ocasionándole *trauma región glúteo*.

4.12. Esa instancia judicial estableció, además, que ese imputado ha sido señalado, por la víctima, desde el primer momento, como el responsable de los disparos que sufrió Jairo Rafael Acosta Batista, quien, en la audiencia, también lo señaló; también sostuvo la corte, que las declaraciones del imputado son argumentos de su defensa material, que no fueron corroboradas con ningún otro elemento probatorio tendente a desmeritar el hecho, de que este haya realizado los disparos, razón por la cual procedió a desestimarlo, tras establecer que la valoración realizada por el tribunal de primer grado fue correcta, conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Sobre el aspecto cuestionado, conviene precisar, que la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y, las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. Aunado a ello, esta Segunda Sala ha juzgado que, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución dada; esto supone que, el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que, debe elaborar una exposición de argumentos, que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso delimitado.

4.14. Lo antes establecido, permite determinar que el acto jurisdiccional cuestionado, no puede ser calificado con falta de motivación, puesto que, la misma contiene fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente, contra la sentencia entonces apelada, referentes al error en la valoración

probatoria; planteamientos que desestimó oportunamente, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese sentido, de su lectura se extrae el análisis ponderado que realizó dicha jurisdicción; de manera que, frente a esa argumentación jurídica los cuestionamientos del recurrente carecen de sustento jurídico; por ende, la decisión impugnada cumple con los patrones que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar ese aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia.

4.15. Como segundo medio el recurrente establece que la corte de apelación incurrió en errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al condenarlo sin tomar en cuenta ninguna de las circunstancias que dispone dicho artículo, e impuso una pena de quince (15) años de reclusión, la que a su parecer resulta desproporcional. Sostiene, además, que los tribunales previos incurrieron en una falta de motivación, debido a que no explicaron, de manera clara y precisa, en qué se basaron para retenerle todos los tipos penales atribuidos.

4.16. El recurrente solicitó en audiencia, de manera formal, la reducción de la pena a ocho (8) años de prisión, al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, que sean aplicadas las disposiciones del artículo 341, suspendiendo el resto de la pena y tomando en cuenta los años que lleva guardando prisión.

4.17. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externados referentes a la imposición de la pena, conviene reiterar lo juzgado por la alzada, en el sentido de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo, como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.18. En cuanto a ese aspecto, la jurisdicción de apelación estableció que la penal le fue impuesta por el tribunal de primer grado, tras haber valorado las pruebas aportadas, las cuales resultaron coherentes, suficientes y pertinentes para demostrar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad y participación del imputado en los hechos, permitiéndole al tribunal subsumir los mismos en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, hechos que conllevan penas de 5 a 20

años de prisión, y que al ser condenado a quince (15) años, la misma se encontraba dentro del marco legal establecido.

4.19. En la especie, la alzada observa que, la responsabilidad penal del encartado Saúl Alexander Marte de los Santo quedó probada, y por ello, le fue aplicada la pena de quince (15) años de prisión, la cual resulta ser cónsona con el delito cometido, está dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y está motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, razón por la cual estima procedente rechazar el medio propuesto.

4.20. Ambos imputados solicitaron, en sus conclusiones de audiencia, la suspensión condicional de la pena, que, dado a que ambos convergen al mismo pedimento, serán respondidos en conjunto por la sala de casación penal. A tales fines, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.21. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. Es oportuno establecer que cuando el artículo 341 de la norma procesal penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se advierte, de su contenido, que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva

una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, es evidente que esa condición, prevista en el texto comentado, se refiere a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.23. En la especie, si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la norma procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto, que en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta a los hoy recurrentes Jefrey Thomas Rosario y Saúl Alexander Marte de los Santo fue de doce (12) y quince (15) años de prisión, respectivamente, por lo cual no cumplen con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecidos con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.24. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, al no advertir ninguna violación de índole constitucional o legal, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que ambos fueron representados por defensores públicos, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Saúl Alexander Marte de los Santos; y 2) Jefrey Thomas Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00083, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Saúl Alexander Marte de los Santos y Jefrey Thomas Rosario del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0235

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fernando Alvarado Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licda. Suri Martínez, Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Raquel Mejía Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Benjamín de la Cruz Aquino y Librado Moreta Romero.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Fernando Alvarado Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 071-0032606-0, domiciliado y residente en la autopista San Isidro, Residencial Las Cayenas, edificio B403, primera etapa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, S. A., empresa constituida bajo las leyes de la República Dominicana, identificada con el RNC núm. 1-01-19972-5, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril de año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Juan Omar Leonardo y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de los tribunales de la República actuando a nombre y representación del imputado Fernando Alvarado Taveras y del tercero civilmente demandado Angloamericana de Seguros, en contra de la Sentencia penal núm. 202-2022-SSEN-00007, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, Sala 11, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento por los motivos antes citados. [sic]*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 202-2022-SSEN-00007, el 7 de noviembre de 2022, mediante la cual, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Fernando Alvarado Taveras culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 220, 264, 266, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad vial de la República Dominicana, y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de veinte salarios mínimos imperantes en el sector público a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, condenó al imputado, en su calidad de conductor y a la señora Suheiry Luz Beato Fernández, en calidad de propietaria del vehículo, al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), divididos de la siguiente forma: tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en beneficio de la señora Raquel Mejía Ramírez, y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), para cada uno de los señores Josdanyl Vanessa

Bohórquez Vásquez, Génesis Anyeli Díaz Montilla y Rony Antonio Álvarez. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S.A.

1.3. Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Benjamín de la Cruz Aquino y Librado Moreta Romero, en representación de Animéis Mejía Guzmán (occisa) representada por Raquel Mejía Ramírez, Jorge de Jesús Durán; Ronny Antonio Álvarez, Josdanyl Vanessa Bohórquez Vásquez y Génesis Angelis Díaz Montilla, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2023.

1.4. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01871 dictada por esta Sala el 28 de noviembre de 2023, fue escuchada la Lcda. Suri Martínez, por sí y por el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, en representación de Fernando Alvarado Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas todas y cada una de nuestras conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación, depositado en fecha 10 de octubre de 2023 y notificado a la contraparte mediante el acto núm. 706-2023 de fecha 10 de octubre de 2023, que versan de la siguiente manera: Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Alvarado Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00558, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso, y, en consecuencia, anular en todas sus partes y extensión la sentencia penal marcada con el núm. 334-2023-SSEN-00558, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se enmarca dentro de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser una sentencia dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada, por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación. Tercero: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, y, en consecuencia, ordenar la extinción del proceso por vencimiento máximo de duración del proceso, tal y como lo dispone el artículo 44 inciso 11 y el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Condenar a las señoras*

Angélica María Pepén Rosario, Fidelina Róquez de Mora, Yiset Mora Róquez, [sic] al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor y provecho del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Subsidiariamente al apartado tercero de nuestras conclusiones, concluimos de la manera siguiente: Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primer grado, compuesto por jueces distintos, tal y como lo establece el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano.

1.5. El Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, por sí y por el Lcdo. Librado Moreta Romero, en representación de Raquel Mejía Ramírez, Jorge de Jesús Durán, Ronny Antonio Álvarez, Josdanyl Vanessa Bohórquez Vásquez y Génesis Angelis Díaz Montilla, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar sin lugar y razón el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Alvarado Taveras, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00558, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Confirmar en todas sus partes, el contenido de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00558, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San pedro de Macorís. Tercero: Rechazar todas las conclusiones del señor Fernando Alvarado Taveras. Cuarto: Condenar al señor Fernando Alvarado Taveras, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de los Lcdos. Benjamín de la Cruz Aquino y Librado Moreta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas.*

1.6. El Licdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Alvarado Taveras y la entidad Angloamericana de Seguros, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00558, de fecha 22 de septiembre de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que los juzgadores analizaron de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, y fijaron posición con respecto de estas, que señalan en cuál circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado; todo lo cual fue asumido por la Corte a qua, respondiendo y motivando todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo*

máximo de duración del proceso, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no han obrado dilaciones indebidas y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y, en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo, en virtud de que no se han cumplido los requisitos establecidos en los artículos 148 al 151 del Código Procesal Penal, como así lo dejó establecido la Corte a qua.

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

***Primer Medio**: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal I. o de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo Medio:** Artículo 426: Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional e internacionales a los cuales somos signatarios referentes a pactos II. Derechos Humanos.*

2.2. En el desarrollo los medios propuestos, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

***Primer Medio:** […] a que nueva vez fue presentada por ante esta Corte a qua la solicitud de extinción de acción penal, la cual, mediante una afirmación totalmente carente de motivos esta Corte de Apelación consideró lo siguiente: [copia los fundamentos 10 y 11 de la sentencia recurrida], […] A que como se logra apreciar, la Corte a qua reconoce que no existe ninguna actuación procesal dilatoria atribuible al imputado. Además, reconoce que el retraso se debió a la conducta de las autoridades judiciales, que de manera torpe no tramitaron el proceso de forma diligente, provocando retrasos injustificados. A que las motivaciones otorgadas por la Corte a qua resultan insuficientes, ilógicas y se apartan de la jurisprudencia constante que rige la materia,*

encontrándonos en un proceso ampliamente extinguido por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. ***Segundo medio:*** *A que los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la corte de apelación, fueron admitidos y tomado consideraciones por el tribunal a quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. […]A que, tal y como establece el artículo 426, respecto a los motivos en que debe fundamentarse el recurso de casación, estamos frente a una inobservancia y errónea aplicación de preceptos constitucionales, tal y como lo establece nuestra Carta Magna dominicana. En su artículo 69, establece las garantías mínimas que deben ser cumplidas, a fin de que toda persona en el ejercicio de sus derechos obtenga una tutela judicial efectiva. […] A que, así las cosas, hemos narrado en párrafos anteriores, que la Corte a qua emitió una sentencia carente de motivos, donde no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, confirmando una sentencia emitida en franca violación al principio de presunción de inocencia, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia a las formalidades propias de cada juicio.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que en cuanto al primer medio planteado consistente en la solicitud de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, resulta, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal establece que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (04) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho texto legal también dispone que los periodos de suspensión generados como consecuencia de actuaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo; que si bien es cierto que en la especie, las causas generadoras de las suspensiones no fueron atribuibles al hoy recurrente, tampoco fueron originadas por causa de la víctima, quien siempre fue diligente y compareció a todas las audiencias y, como parte afectada en el presente proceso, no es justo que a la misma no se le dé una respuesta satisfactoria frente al daño causado. Que analizada por esta Corte la causa que generaron el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, ha podido establecer que la mayor dilación que tuvo el presente proceso ocurrió en la etapa preliminar, ya que el órgano

acusador presentó acusación en fecha tres (03) de abril del 2019, once (11) meses y un (01) día después de que se impusiera medida de coerción al justiciable; emitiéndose el auto de apertura a juicio en fecha veinte (20) de octubre del año 2021, que a pesar de que el referido auto de apertura a juicio no establece las incidencias que provocaron dichas dilaciones, es necesario recordar el estado de emergencia en que se encontró sumergido el país, a causa del Covid 19, lo cual trajo como resultado la declaración del estado de emergencia del diecinueve (19) de marzo del 2020, hasta el seis (06) de julio del 2020, situación que llevó tanto al Poder Judicial como al Tribunal Constitucional a suspender los plazos procesales, por tales motivos y los expuestos por los Jueces a quo en la sentencia recurrida a los fines de rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, los cuales comparte esta Corte sin necesidad de ser repetidos, procede a rechazar la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el hoy recurrente Fernando Alvarado Taveras, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que en el segundo medio planteado el recurrente invoca la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 24 del Código Procesal Penal, pero resulta, que de un análisis a la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que contrario a lo planteado por el recurrente, la acusación señala al ciudadano Fernando Alvarado Taveras como el posible causante del accidente de que se trata, en ocasión de su manejo temerario y descuidado, en franca violación a los artículos 220, 264, 266, 268, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, sobre Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, imputación que le fue informada al recurrente y de la cual tuvo la oportunidad de defenderse a través de sus abogados; que de igual forma esta Corte ha podido comprobar que la sentencia se encuentra motivada tanto en hecho como en derecho, exponiendo el juzgador en su sentencia argumentos lógicos y razonables del porqué de su decisión. Que en cuanto al tercer medio planteado, resulta, que no lleva razón el recurrente cuando alega que el único medio probatorio valorado por el tribunal a quo para dictar la sentencia recurrida lo fue el acta de tránsito, pues de una simple lectura de la sentencia, esta Corte ha podido establecer que el juez a quo valoró las declaraciones de las víctimas y testigos los señores Jorge de Jesús y Josdanyl Vanessa Bohórquez, a quienes el tribunal a quo dice haberle dado valor probatorio por no evidenciarse en ellos la intención de dañar al ciudadano imputado, por ser sus declaraciones creíbles y lógicas en cuanto al tiempo, lugar y forma en que ocurrió el accidente, declaraciones que fueron corroboradas entre sí, al momento de declarar por ante el juicio de fondo, quienes establecieron que el vehículo en que ellos transitaban fue impactado de

forma violenta por el autobús marca Mercedes Benz, conducido por el hoy recurrente Fernando Alvarado Taveras, relato que coincide con la imputación sostenida en la acusación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Fernando Alvarado Taveras fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Romana (sala II), en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de veinte salarios mínimos imperantes en el sector público a favor del Estado dominicano; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 264, 266, 268, 303 numeral 5 y 304 numeral 3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de La República Dominicana, en perjuicio de la señora Animéis Mejía Guzmán (fallecida) representada por la señora Raquel Mejía Ramírez, y los señores Jorge de Jesús Duran, Josdanyl Vanessa Bohórquez Vásquez, y Génesis Anyeli Díaz Montilla; en el aspecto civil, condenó al imputado, en su calidad de conductor y a la señora Suheiry Luz Beato Fernández, en calidad de propietaria del vehículo, al pago de la suma de cuatro millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$4,500,000.00), divididos de la siguiente forma: tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), en beneficio de la señora Raquel Mejía Ramírez, y quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), para cada uno de los señores Josdanyl Vanessa Bohórquez Vásquez, Génesis Anyelis Díaz Montilla y Rony Antonio Álvarez. Declaró la sentencia común y oponible, hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A.; decisión que fue confirmada por la jurisdicción de apelación.

4.2. En su primer medio de casación los recurrentes plantean que las motivaciones dadas por la Corte *a qua* resultan insuficientes, ilógicas y se apartan de la jurisprudencia constante que rige la materia, puesto que le fue solicitada la extinción de la acción penal, y esa instancia judicial, mediante una afirmación carente de motivos, rechazó sus pretensiones, aun cuando reconoció que no existió ninguna actuación procesal dilatoria atribuible al imputado, y que el retraso se debió a la conducta de las autoridades judiciales.

4.3. En ese mismo sentido, solicitaron, de manera formal, en sus conclusiones de audiencia, que sea declarada la extinción de la acción penal, por vencimiento máximo de duración del proceso, tal y como lo disponen los artículos 44 inciso 11 y 423 del Código Procesal Penal dominicano.

4.4. Sobre el aspecto impugnado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar la sentencia recurrida, que la corte de apelación para rechazar esas pretensiones estableció, entre otras razones, luego de examinar las causas que generaron el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, que la mayor dilación que tuvo el proceso ocurrió en la etapa preliminar, en razón de que el Ministerio Público presentó acusación en fecha 3 de abril de 2019, once (11) meses y un (1) día después de que fuera impuesta medida de coerción al justiciable; que fue emitido auto de apertura a juicio en fecha 20 de octubre del año 2021, y que, a pesar de que el referido auto no estableció las incidencias que provocaron dichas dilaciones, era necesario recordar el estado de emergencia en que se encontraba sumergido el país, a causa del Covid 19, lo cual trajo como resultado la declaración del Estado de emergencia, situación que llevó al Poder Judicial a suspender los plazos procesales y, sobre esa base, y con los fundamentos dados por el tribunal de primer grado la jurisdicción *a qua* procedió al rechazo de lo solicitado.

4.5. Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de este Distrito Judicial de La Romana, el día 2 de mayo de 2018, fecha que será retenida, con respecto a este, como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. Tras establecer el punto de partida, la alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada, siendo oportuno establecer, de manera previa, que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.7. Conviene precisar que, conforme las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por

su parte, el artículo 149 establece que: *Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.8. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de la sala de casación penal, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.9. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*.

4.10. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.11. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) La medida de coerción del imputado Fernando Alvarado Tavares fue conocida el 2 de mayo de 2018; b) El Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 3 de abril de 2019; c) La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana dictó auto de apertura a juicio el 20 de octubre de 2021. d) El 7 de noviembre de 2022 fue emitida sentencia condenatoria; e) El justiciable recurrió en apelación en fecha el 10 de abril de 2023; f) El 22 de septiembre de 2023 fue dictada sentencia en grado de apelación; g) El 10 de octubre de 2023 este recurrió en casación.

4.12. La Sala de Casación Penal comprobó, tras revisar las piezas que forman parte del expediente, así como las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente proceso en los diferentes estadios judiciales, que varias de las suspensiones suscitadas durante el proceso fueron a los fines de citar testigos ausentes; de citar las víctimas y testigos, de citar a la persona civilmente demandada, así como para dar cumplimiento al debido proceso de la ley; y, tal como han expuesto las jurisdicciones previas, el mayor tiempo de duración se observa durante el cese de labores, a causa de la pandemia, pues el Consejo del Poder Judicial, mediante resolución núm. 002-2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y, por vía de consecuencia, los plazos procesales, registrales y administrativos, ante la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; quedando aprobado el plan de labores mediante resolución núm. 004-2020, siendo reanudados los plazos procesales el 6 de julio de 2020; de igual modo, quedó demostrado que el solicitante Fernando Alvarado Taveras, ha hecho uso de las vías recursivas que establece la norma; circunstancias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo.

4.13. Resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, computado a partir de la imposición de la medida de coerción el 2 de mayo de 2018 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas en favor de las partes; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente.

4.14. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer que: "[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial".

4.15. En la especie, lo decidido por la Corte *a qua*, con relación a la solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso fue correcto, puesto que, como fue expresado en párrafos anteriores, el mayor tiempo que se observa durante el proceso se debió a la declaración del estado de emergencia por el Covid-19; en la cual fueron suspendidas las labores judiciales, en ese sentido, rechaza el primer medio propuesto por la parte recurrente.

4.16. Como segundo medio alegan que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia carente de motivos, debido a que no valoró ninguno de los medios de prueba aportados, y que confirmó una sentencia dada en franca violación al principio de presunción de inocencia, contrario a los preceptos que rigen la materia y con inobservancia de las formalidades propias de cada juicio. Sostienen, además, que los medios de prueba que sustentan la sentencia del tribunal de primer grado, e igualmente valorados por la corte de apelación, fueron admitidos y tomados en consideración vulnerando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Aluden también, la violación artículo 69 de la Constitución.

4.17. Sobre la valoración probatoria la corte *a qua* estableció que, contrario a lo invocado por los recurrentes en apelación, no solo fue valorado por el tribunal de primer grado, para dictar sentencia condenatoria, el acta de tránsito, sino que también fueron evaluados los testimonios de los señores Jorge de Jesús y Josdanyl Vanessa Bohórquez, a quienes el tribunal le otorgó valor probatorio, tras no evidenciar en ellos la intención de dañar al imputado, por ser sus declaraciones creíbles y lógicas en cuanto al tiempo, lugar y forma en que ocurrió el accidente.

4.18. Con respecto al argumento relativo a la errónea valoración probatoria, ratificada por la jurisdicción de apelación, resulta pertinente reiterar lo juzgado por esa alzada, en el sentido de que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos

probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración, por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.19. La Sala de Casación Penal ha establecido también el criterio, el cual reitera en esta ocasión, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo cuando se incurra en desnaturalización, y, en la especie, no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

4.20. Conforme a lo previamente establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, tras apreciar que el cúmulo probatorio, aportado en juicio, fue valorado de manera correcta, conforme a las reglas de la sana crítica racional y los criterios jurisprudenciales, quedando establecido, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los ilícitos retenidos, de manera específica, de haber impactado, en las proximidades de la estación de peaje de la Autovía del Coral, carretera La Romana-San Pedro de Macorís, a varios vehículos, resultando varias personas con lesiones y una fallecida, a consecuencia de los golpes recibidos producto del impacto.

4.21. De manera que, la decisión dada por la Corte *a qua*, establece las razones por las cuales estimó que las pretensiones del recurrente en apelación no tenían sustento legal, razón por la cual, esta alzada no advierte que esa instancia judicial haya incurrido en alguna inobservancia o errónea aplicación de orden legal, constitucional o internacional, como ha pretendido establecer la parte recurrente, por lo cual

considera procedente rechazar el medio propuesto, así como el recurso de casación de que se trata.

4.22. Al no constatarse los vicios invocados por la parte recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo cual, procede condenar al imputado Fernando Alvarado, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. De los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los recurrentes Fernando Alvarado Taveras y la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Alvarado Taveras y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Tercero: Condena al recurrente Fernando Alvarado Taveras al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Benjamín de la Cruz Aquino, por sí y por el Lcdo. Librado Moreta Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0236

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giannantonio Negretti.
Abogado:	Lic. Enmanuel Rosario Estévez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Giannantonio Negretti, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. YA5964821, con domicilio en la calle Asdrúbal Domínguez, núm. 19, sector Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00275, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara Inadmisible el recurso de apelación, incoado en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de los Licdos. Enmanuel Rosario Esteves y Alexis Jesús Colón, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, Giannantonio Negretti; en contra del Auto núm. 047-2023-AAUT-00133, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones de las partes: a) Giannantonio Negretti, acusador privado-recurrente; b) Licdos. Enmanuel Rosario Esteves y Alexis Jesús Colón, abogados del acusador privado; c) Francisca Antonio Urela Llanos, parte recurrida.*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto núm. 047-2023-AAUT-00133 de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual declaró inadmisible la acusación presentada por el señor Giannantonio Negretti, en contra de Francisca Antonia Urela Llanos, por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024 fijada mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01902 dictada por esta sala el 28 de noviembre de 2023, fue escuchado el Lcdo. Enmanuel Rosario Estévez, actuando en representación de Giannantonio Negretti, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el presente recurso de casación, en consecuencia, casar la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00275, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de agosto de 2023, y que remita el presente expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fines de realizar una nueva valoración del recurso de apelación del recurrente.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Lo dejamos a la soberana apreciación de la corte por tratarte de un asunto de acción privada por conversión.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

***Único medio**: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69, numeral 9, de la Constitución de la República Dominicana y 416 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y por ser la sentencia contradictoria a fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del único medio planteado, el recurrente arguye lo siguiente:

Para llegar a la conclusión hoy recurrida, el a quo erróneamente determinó que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente era inadmisible, debido a que la decisión recurrida no se encontraba dentro de las decisiones recurribles en apelación establecidas en el Código Procesal Penal. De igual forma, el a quo ponderó que el recurrente tenía a su favor el recurso de oposición fuera de audiencia o la reintroducción de la acción ante la instancia competente, dado que el juzgado de primera instancia no había prejuzgado el fondo. Sin embargo, esta decisión del a quo no solamente vulnera el derecho constitucional a una tutela judicial efectiva, del cual goza el recurrente conforme al artículo 69 de nuestra Constitución, sino que la misma es contraria al criterio jurisprudencial de esa alzada, la cual ha determinado que, aunque una decisión no sea de condena o absolución, la misma es recurrible en apelación porque, aún no provenga de un juzgado de paz o de la instrucción, procede de un tribunal de primera instancia. De igual forma, esa alzada ha establecido que constituye una errónea aplicación de la ley, y por ende una violación al derecho de defensa del recurrente, el declarar inadmisible un recurso de apelación bajo el alegato de que la norma procesal penal no establece de forma expresa que dicha decisión pueda ser impugnada a través del recurso de apelación, ya que aunque las disposiciones de un artículo en particular del Código Procesal Penal no se encuentren enumeradas de manera taxativa dentro de las que sean recurribles en apelación, "no menos cierto es que toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables, en

virtud de la parte in fine del artículo 393 del Código Procesal Penal. Al igual que en los casos recién citados, en la especie el a quo rechazó el recurso de apelación valiéndose únicamente del argumento de que el auto recurrido no era de los tipos de fallo susceptibles de recurso de apelación a los que hacen mención los artículos 410 y 416 de nuestra normativa procesal penal, díganse las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción y las sentencias de absolución o condena. No obstante, tal como ha determinado esa alzada en sus fallos, el auto recurrido en cuestión procede de un tribunal de primera instancia, y además puso fin al procedimiento penal iniciado por el recurrente, ya que, en el mismo, el juez determinó que "se ha extinguido la acción penal por prescripción, por haberse superado el tiempo máximo que permite la normativa procesal penal...". Por tanto, el a quo falló en observar que el juez de primera instancia puso fin al procedimiento ante dicha corte al declarar extinta la acción penal. En ese sentido, la resolución recurrida ante esta alzada afecta el derecho a la defensa del recurrente, ya que, en plena inobservada del criterio jurisprudencial en la materia, deja al recurrente sin la oportunidad de recurrir en apelación conforme al artículo 69, numeral 9, de nuestra Constitución, y del artículo 393 de nuestro Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Que precisado lo anterior es menester que esta Alzada proceda al análisis de las cuestiones de forma concerniente al recurso que se trata interpuesto por los Licdos. Enmanuel Rosario Esteves y Alexis Jesús Colón, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, Giannantonio Negretti, por lo que en atención a la decisión que se dará al presente recurso nos limitaremos a ponderar si la decisión impugnada es susceptible del recurso de apelación. En ese sentido, la atribución legal de la Corte de Apelación está limitada a conocer recursos contra las decisiones de absolución o condena, las emanadas de los jueces de paz o de los jueces de la instrucción, que la norma expresamente prevé, conforme al mandato del artículo 410 del Código Procesal Penal, en relación a las sentencias dictadas por los tribunales de grado inferior, conforme lo previsto por el artículo 416 de la ley citada, respecto de las decisiones dadas en materia de Hábeas Corpus, según lo dispuesto por el artículo 386 de la normativa mencionada, y las concernientes a la competencia especial por privilegio de jurisdicción establecidas en el artículo 380 de la legislación procesal vigente. El recurso descrito anteriormente, versa

sobre una decisión emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual declaró inadmisible la acusación penal privada presentada por el señor Giannantonio Negretti, a través de su abogados constituidos y apoderados, Licdos. Enmanuel Rosario Esteves y Alexis Jesús Colón, en contra de la señora Francisca Antonio Urela Llanos, inculpada de presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por encontrarse prescrita al haber transcurrido el tiempo máximo que establece la ley para el hecho punible; decisión ésta que no se encuentra dentro de las decisiones recurribles en apelación, y que están establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15. Que en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que "de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley," y según su artículo 149, párrafo III, "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea "de conformidad con la ley" y "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de lo anteriormente expuesto se desprende que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo. Gury Block, en su conocida obra Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile, París 2012, P. 240, define el fin de inadmisión como "un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado". Los fines de inadmisión que tienen un carácter de orden público deben ser invocados de oficio. Se denominan medios de inadmisión de procedimiento aquellos que tienden a hacer suprimir la demanda porque la acción no ha sido ejercida en las condiciones regulares desde el punto de vista del procedimiento. Normas que, por ser de Derecho Común, son supletorias a todas las materias que integran el ordenamiento jurídico vigente. El artículo 409 del Código Procesal Penal, establece: "Fuera de la audiencia: "la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días, mediante decisión que es ejecutoria en el acto. La oposición procede también para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes de un acto procesal en que era obligatoria su presencia o representación". Es importante destacar que la parte apelante tenía habilitado el recurso de oposición fuera de audiencia, para fines de interposición contra el Auto recurrido

ante esta Alzada, lo cual no efectuó. Además de tener a su favor el recurso de oposición fuera de audiencia para atacar una decisión administrativa de esta naturaleza pudo válidamente optar por la reintroducción de su acción ante la instancia competente ya que con lo decidido por la instancia a-qua, no se ha prejuzgado fondo, por tanto, no existe cosa juzgada material conforme lo previsto en el derecho común, supletorio a las demás materias que integran el ordenamiento jurídico en la República Dominicana. 9. Así las cosas, entendemos procedente declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a través de los Licdos. Enmanuel Rosario Esteves y Alexis Jesús Colón, quienes actúan en nombre y representación del acusador privado constituido en accionante civil, Giannantonio Negretti; en contra del Auto núm. 047-2023-AAUT-00133, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para un mejor entendimiento del proceso, conviene precisar que se trata de una acción pública a instancia privada, por violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica el ilícito de estafa, promovida por el señor Giannantonio Negretti, en contra de Francisca Antonia Urela Llanos.

4.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resultó apoderado del caso, declaró la inadmisibilidad de la acusación presentada por el señor Giannantonio Negretti, en contra de Francisca Antonia Urela Llanos, por violación al artículo 405 Código Penal dominicano, bajo el fundamento de que: *los hechos que se narran en la acusación ocurrieron entre los años 2013 y 2014, y la acusación que nos apodera se ejerce en fecha 12 de mayo del año 2023. Mientras que el plazo máximo de prescripción aplicable para la presentación de la acusación era de tres (3) años, conforme a los artículos 44 y 45 del Código Procesal Penal. así las cosas, medió entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la acusación un plazo superior a tres (3) años, tenían hasta año 2019, que era el tiempo de la prescripción, y no medió ninguna causal de interrupción ni de suspensión del plazo. En consecuencia, se ha extinguido la acción penal por prescripción, por haberse superado el tiempo máximo que permite la normativa procesal penal para acudir ante la*

jurisdicción penal para ejercer la acción derivada del hecho punible. En consecuencia, procede declarar inadmisible la presente acusación, como se establece en el dispositivo.

4.3. No conforme con la postura del tribunal de juicio, el querellante Giannantonio Negretti interpuso, a través de su representante legal, recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible sobre la base de que el auto recurrido no constituye una decisión susceptible de ser atacada mediante recurso de apelación.

4.4. El querellante, en desacuerdo con la decisión recurre en casación, alegando que la jurisdicción *a qua* incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69, numeral 9 de la Constitución y 416 del Código Procesal Penal, y que su sentencia es, además, contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, debido a que determinó, de manera errónea, que el recurso de apelación interpuesto por este era inadmisible.

4.5. En relación con la queja expuesta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado y ha dado por establecidos criterios jurisprudenciales que fijan posición sobre el particular. De esta manera, en la sentencia núm. 276 del 25 de julio de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1292, de julio 2018, página 4755, asumido también en las sentencias núm. 001-022-2020-SSEN-00463 de fecha 7 de agosto de 2020 y SCJ-SS-23-1612 de fecha 29 de diciembre de 2023 sostuvo:

Que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; …por lo que a fin de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, es preciso establecer lo siguiente: 1) Que al tenor del artículo 69 numeral 9, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley; 2) Que la Ley núm. 10-15, modificó el artículo 425 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal, donde deja claramente establecido que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, de donde se infiere que las provenientes de primer grado no son susceptibles de casación; 3) Que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial; 4) que la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, letra h, que durante el proceso, toda persona tiene derecho,

en plena igualdad, a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; 5) que al tenor de las disposiciones del artículo 74 de la Constitución de la República, los derechos y garantías fundamentales no tienen carácter limitativos y los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.

4.6. Aunado al indicado criterio, mediante sentencia núm. 434 de fecha 19 de diciembre de 2018, publicada en el Boletín Judicial núm. 1297, de diciembre 2018, p. 5203, estableció que:

[…] *al quedar en un limbo jurídico la situación procesal de la especie, resulta pasible la aplicación del principio general del derecho que establece que "lo que no está prohibido, está permitido", y sobre todo, de la máxima de que los jueces no pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar las cuestiones planteados, bajo el pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de ley; todo lo cual nos permite establecer que en los casos en que la ley no ha definido de forma expresa como proceder, no pueden quedar al margen de aplicación de las garantías procesales fijadas constitucionalmente;* […]*, que en ese orden, tras constatar esta Alzada, que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación, al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ser impugnada mediante la vía de casación;* […]*, que esta decisión de prescripción de la acción penal, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación, puesto que llegaba directamente a casación, sin embargo, con la promulgación de la Ley núm. 10-15 automáticamente, al poner fin al proceso, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes.*

4.7. Ha sido establecido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, entre otras razones, que la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados

de manera semejante por los tribunales, por ser justo en derecho y constituir la función principal de la corte de casación […].

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación penal ha determinado, tras verificar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la norma jurídica, con lo cual vulneró los derechos fundamentales del recurrente Giannantonio Negretti, esencialmente, el derecho a recurrir ante una instancia superior, en razón de que, conforme a los criterios jurisprudenciales citados, la declaratoria de extinción de la acción penal, o su negativa, es susceptible de ser recurrida ante la corte de apelación correspondiente; por consiguiente, al ser declarada inadmisible la acusación penal privada presentada por el hoy recurrente, en contra de la señora Francisca Antonio Urela Llanos, sobre la base de que su acción se encontraba prescrita al haber transcurrido el tiempo máximo que establece la ley para el hecho punible, el recurso procedente lo es la apelación; en consecuencia, procede acoger el escrito de casación examinado.

4.9. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.10. En el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

4.11. Cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Giannantonio Negretti, contra la resolución penal núm. 502-01-2023-SRES-00275, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la resolución recurrida, y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus salas, distinta a la de procedencia, a fines de conocer el recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0237

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz y Rafaelina Valdez Encarnación.
Recurridos:	Rafael Alcántara Estepan y Luisa María Adames.
Abogada:	Licda. Yomeris Cabral Valdez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Rosita, núm. 4, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm.

0319-2023-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el imputado, Yudiney Vicioso Melo (a) Juancito, en fecha 29 de septiembre de 2022, a través de su defensa técnica la Lcda. Rafaelina Encarnación Valdez, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2022-SSEN-00051 de fecha 13 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma, la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Se declaran las costas del procedimiento de Oficio por tratarse de que el imputado ha sido asistido por un defensor adscrito a la Oficina de la Defensa Pública del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2022-SSEN-00051, de fecha 13 de julio del 2022, declaró al imputado Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Enny Estepan; y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00 de pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01432, de fecha 18 de septiembre del 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yeni Quiroz, por sí y por la Lcda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensoras públicas, en representación de Yudiney Vicioso Melo, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala ordenar la absolución de este ciudadano, por haberse violentado el debido proceso constitucional y las pruebas aportadas no han demostrado cómo realmente ocurrieron los hechos, ordenado su inmediata puesta en libertad. Tercero: Subsidiariamente, esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio*

ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia impugnada, tal y como lo contempla el art. 427.2.b. Cuarto: Que sean declaradas de oficio las costas del procedimiento por estar asistido el ciudadano Yudiney Vicioso Melo, por los servicios que brinda una servidora Pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0319-2023-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la labor realizada por la alzada.*

1.5. En fecha 21 de julio de 2023, los señores Rafael Alcántara Estepan y Luisa María Adames, parte recurrida, depositaron ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, un escrito de contestación suscrito por la Lcda. Yomeris Cabral Valdez, abogada del Ministerio de la Mujer, con relación al recurso de casación interpuesto por el imputado Yudiney Vicioso Melo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada e inobservancia de la norma procesal penal, en los artículos: 24, 172, 339 y 69.3, de la Constitución dominicana, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea lo siguiente:

[…] la corte de apelación de manera aérea plantea en la página 13 de la sentencia hoy recurrida, en su párrafo segundo que: las pruebas documentales no prueban más allá que su contenido material, pero que esto no constituye un alegato justificativo de la errónea calificación del expediente, por el hecho de que al imputado se le retuvo la violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal […] estas pruebas materiales resultan ser insuficientes para acreditar la calificación jurídica que tanto el Ministerio Público como la representante del Ministerio de la Mujer les otorgaron a los hechos el día del juicio. A la corte de apelación le fue argumentado que, de la calificación jurídica de 295, 296, 297, 298 y 302, del Código Penal dominicano, desprendió por parte de la defensa técnica que las circunstancias de la premeditación y acechanza no fueron aprobadas por la parte acusadora […] De manera conclusiva le hicimos alusión a la corte que estos testimonios no arrojaron al tribunal ninguna circunstancia que diera al traste de cuál era la intención del imputado por el simple hecho de estar sentado en el frente del cementerio, de igual modo, los agentes actuantes solo se presentaron el día del juicio para autenticar sus actuaciones en el levantamiento de las actas […] En definitiva, los testigos fueron oculares, no de oídas, de lo que se desprende que ninguna prueba indica que el acusado estuviera esperando a la víctima para darle muerte o que días, meses antes se conociera de actos preparatorios para llevar a cabo su acción, por lo que, la calificación jurídica otorgada a los hechos no es la correcta […] En otro orden de ideas le establecimos a la corte de apelación que el día de juicio concluimos en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, donde en el momento de concluir la defensa del imputado Yudiney Vicioso Melo le alego al tribunal que al momento de irse a deliberar y emitir algún tipo de condena en contra del imputado debía evaluar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, específicamente le planteamos al tribunal que observara dicho artículo en sus numerales 2 y 6, en lo concerniente

a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; de igual modo le establecimos que debía tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. A este motivo, la corte de apelación en su sentencia en la página 15, párrafo 1ro., solo se refiere estableciendo que el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Olvidando la corte, que está en el deber de dar respuesta a todo lo planteado por las partes y por cuáles motivos o razones decide de la manera que lo hizo, ya que la exigencia de motivación va más allá del soporte procesal, se enmarca de manera esencial en todo el engranaje judicial como una exigencia de orden público, que influye de manera directa en la propia legitimación del sistema de justicia […] Es evidente que la corte de apelación da respuesta al motivo planteado de manera superficial, ya que el mismo no recoge en modo alguno los planteos hechos en torno a lo que son los criterios para la determinación de la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

Que esta alzada al ponderar el único motivo invocado por el imputado Yudiney Vicioso Melo (a) Juancito o Johnny Dei Vicioso (a) Juanito, base su recurso de apelación en un único motivo consistente en la inobservancia de la norma procesal penal, Ley 10-15, en los artículos 24, 172 y 339, en cuanto a la motivación de las decisiones judiciales y los criterios para la determinación de la pena; ha podido verificar que el recurrente para justificar la existencia del único motivo invocado, alega ante esta alzada, que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar la calificación jurídica y que Tribunal a quo no motiva en ningunas de las páginas de la sentencia, en ese aspecto de sus conclusiones, se precisa decir, que el Tribunal a quo hizo una valoración de toda la prueba tanto de manera individual como conjunta y estableció que de qué manera se desprende la existencia del asesinato, es decir; el tribunal retuvo la calificación jurídica que le fue asignada al expediente, por lo que entiende esta alzada, que al motivar en ese aspecto, se le dio respuesta a la defensa técnica del imputado, por lo que ese alegato se descarta a los fines de justificar el vicio invocado. Que siguiendo a responder, el único motivo invocado por la parte recurrente, se precisa decir, que en relación al alegato, de que los medios de pruebas documentales, tales como el acta de arresto flagrante de fecha 12/1/2020, acta de registro de persona, la autopsia, las actas de

inspección de lugar, no son pruebas que demuestren las circunstancia de cómo ocurrió la muerte, sino que solo certifican y detallan el estado del lugar, se precisa responder, que ciertamente, las pruebas documentales no prueban más allá que su contenido material, sin embargo, esto no constituye un alegato justificativo de la errónea calificación del expediente, puesto que al imputado se le retuvo la violación a los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal, es decir, que fue condenado por el crimen de asesinato por el hecho de haber dado muerte a la hoy occisa en circunstancias de agravación como la premeditación, la cual está definida por el artículo 297 del Código Penal dominicano, como el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición y la acechanza. Que conforme al artículo 298 del Código Penal dominicano, también se define la acechanza, como esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte; y para llegar a esa determinación; y advierte, esta alzada, que el Tribunal a quo no valoró únicamente las pruebas documentales antes detalladas, sino que valoró los testimonios aportados, de los cuales se desprendió muy claramente que el imputado fue visto con bastante tiempo de antelación a la comisión del hecho en los alrededores y que en horas más cercana a la ocurrencia del hecho se acercó más al lugar exacto de la comisión del hecho, y por tanto la valoración de las pruebas documentales unidas a la pruebas testimoniales en una valoración armónica y conjunta, aplicándose las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común, no permiten llegar a otra determinación distinta a la que arribó el Tribunal a quo, por lo que el alegato de que las pruebas documentales por sí solas no sirven para establecer que se trató de una asesinato tiene que ser descartado a los fines de justificar la existencia de vicios que justifiquen el recurso. Que siguiendo a responder el ya indicado medio, y muy particularmente, en cuanto al alegato, de que los testimonios aportados no arrojaron al tribunal ninguna circunstancia que diera al traste, de cuál era la intención del imputado, y que de igual modo los agentes actuantes solo se presentaron el día del juicio para autenticar sus actuaciones en el levantamiento de las actas; que tampoco la premeditación y acechanza no fueron probadas por la parte acusadora, ya que solo presentaron unos testigos que afirmaron ver al imputado sentado en los alrededores. Que en ese aspecto, abusaba de ella, hasta el punto de que le había quitado su doble sueldo; que asimismo, el testigo Rafael Alcántara Estepan, hermano de la víctima, y este declaró que el imputado vivía con su

hermana y que constantemente la amenazaba, lo que se corrobora con las declaraciones de la hija de la víctima, en sentido de que el imputado tenía una relación con la víctima en que la sometía a constantes maltratos y abusos hasta de tipo económicos; y el testimonio del señor Ernesto Aquiles Canario Medina, quien trabajaba en el cementerio y permanecía sentado desde muy temprano, y que por tal razón pudo ver al imputado sentado desde lejos, que estaba en una esquina del cementerio con una mochila negra, una gorra y una camisa roja, que lo vio y que se quedó ahí y es en la noche como a las 7:00 p. m., él se acerca y se sienta en un banco que estaba más cerca, y cuando él sale a su casa, antes de que llegara a su casa el imputado había dado muerte a la hoy occisa. Que considera esta alzada, que con esos testimonios anteriormente descritos, no cabe la menor duda de que el imputado había planificado darle muerte a la hoy occisa y que esperó en ese lugar para lograr su objetivo, por lo que no lleva razón la defensa técnica del imputado, ya que para razonar en sentido contrario a como lo ha hecho el Tribunal a quo y como ha pretendido la defensa técnica del imputado, tendría que no valorarse las pruebas aplicando ni la lógica, ni la máxima de la experiencia, ni el sentido común; por lo que el tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas tanto testimoniales como documentales. Que en cuanto al alegato de que en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena en el día del juicio, en el momento de concluir la defensa del imputado, Yudiney Vicioso Melo, alegó al tribunal que al momento de irse a deliberar y emitir algún tipo de condena en contra del imputado debía evaluar los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, específicamente le planteamos al tribunal que observara dicho artículo en sus numerales 2 y 6, en lo concerniente a las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; de igual modo le establecimos que debía tomar en cuenta el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena. Resulta, que todos estos planteos y alegaciones por parte de la defensa técnica del imputado, Yudiney Vicioso Melo, el tribunal que conoció el fondo del caso, no se refirió, ni hizo alusión alguna. Que en ese sentido, esta Corte está conteste con el criterio de la honorable Suprema Corte de Justicia, el cual ha sido reiterativo y que se recoge su sentencia núm. SCJ-SS-22-001428, de la fecha 31 de enero de 2022, en el sentido que copiamos a continuación: "En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 33 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el

juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena". Que amparada esta alzada en el indicado criterio reiterado de la honorable Suprema Corte de Justicia, entiende que el Tribunal a quo dio razones justificativas de la razones que tomo en cuenta para imponer la sanción y que muy especialmente al tratarse de un homicidio agravado que conlleva una pena única, el tribunal no podía imponer otra pena distinta, por lo que el tribunal obró de manera correcta y por tanto no se verifica el vicio invocado. Que esta Corte entiende, que a la luz de todos los razonamientos expuestos precedentemente, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia que no adolece de vicios que justifiquen la revocación de la misma, sino que por el contrario se trata de una sentencia que cumple con las exigencias de la motivación prevista en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, y no se ha podido establecer que el Tribunal a quo haya incurrido en ninguna violación a derechos constitucionales en perjuicio del imputado, por lo que procede que las conclusiones del recurrente por intermedio de su abogado sean rechazadas por no ser justas ni reposar en base legal, y por el contrario procede acoger las conclusiones del Ministerio Público en cuanto a que sea rechazado el recurso y confirmada la decisión recurrida por ser un pedimento justo y reposar en base legal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Yudiney Vicioso Melo fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso a 30 años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización ascendente a RD$2,000,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Enny Estepan; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción de apelación realizó una motivación genérica en lo relativo a las pruebas testimonial y material, puesto que de estas no resulta la configuración del tipo penal de asesinato por el cual resultó condenado; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de primer grado, tras verificar que esa

instancia judicial, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Yudiney Vicioso Melo incurrió en el ilícito atribuido.

4.3. La responsabilidad penal del procesado en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, los testimonios de los señores Luisa María Adames Estepan y Rafael Alcántara Estepan, hija y hermano de la víctima, respectivamente, quienes manifestaron, entre otras razones, que el hoy recurrente amenazaba constantemente a la víctima, le quitó el doble sueldo, la amenazaba mucho y la maltrataba.

4.4. Fueron valoradas, además, las declaraciones de los testigos Algelis Ernesto Ramírez Peguero y Ernesto Aquiles Canario Medina, quienes fueron coincidentes en que el imputado pasó muchas horas sentado frente al cementerio con una mochila y una gorra, que este no era del entorno; y que en el caso del testigo Ernesto A. Canario, lo vio moverse de banco y acercarse más al lugar de los hechos y que horas más tarde, en la noche, el hijo menor del señor Algelis Ramírez le dijo que escuchó a una mujer llorando y que al este salir a ver de dónde procedían los gritos, se dio cuenta que provenían de una casa ubicada al lado de la funeraria, donde antes funcionaba una gomera, lugar en el cual se encontraba la víctima, encima de una goma, tirada con el vestido levantado casi hasta el pecho; en tanto que Ernesto Canario expresó que al llegar a su casa, la cual queda como a cinco casas del cementerio, escuchó una corredera, y al llegar ya tenían al imputado apresado.

4.5. De igual manera, fueron escuchados y valorados los testimonios de los agentes Wes Paniagua de la Rosa y Jhon Albert Valenzuela Mateo, quienes manifestaron, entre otras cosas, que al llegar al lugar de los hechos, tras un llamado de auxilio, encontraron al agresor con su víctima apuñalada con un cuchillo y con ella en el suelo, por lo cual procedieron a arrestarlo.

4.6. Esos testimonios fueron corroborados con otros elementos de pruebas del proceso, a saber, los testimonios de los señores Fran Caraballo Mateo, Lorenzo Paniagua Marmolejos, Anabel Peña Antigua; con el acta de registro de persona, el acta de autopsia núm. A-009-2020, el acta de inspección de lugar realizada en la calle Monseñor de Meriño de la ciudad de San Juan, y el acta de inspección de lugar realizada en la calle Pedro J. Heyaime (hospital), entre otras.

4.7. En cuanto al alegato de que de la valoración de la prueba documental no es posible configurar la calificación jurídica dada a los hechos, la Sala de Casación Penal comprueba, luego de analizar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación, al responder ese planteamiento estableció, entre otras razones, que: *[…] el Tribunal a quo no valoró únicamente las pruebas documentales antes detalladas, sino que valoró los testimonios aportados, de los cuales se desprendió muy claramente que el imputado fue visto con bastante tiempo de antelación a la comisión del hecho en los alrededores y que en horas más cercana a la ocurrencia del hecho se acercó más al lugar exacto de la comisión del hecho, y por tanto la valoración de las pruebas documentales unidas a la pruebas testimoniales en una valoración armónica y conjunta, aplicándose las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común, no permiten llegar a otra determinación distinta a la que arribó el Tribunal a quo, por lo que el alegato de que las pruebas documentales por sí sola no sirven para establecer que se trató de un asesinato tiene que ser descartado a los fines de justificar la existencia de vicios que justifiquen el recurso […].*

4.8. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.9. En ese contexto, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano ha establecido en el artículo 296 del Código Penal, la condición de que este sea cometido con premedita**c**ión o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de esas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal.

4.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Sala de Casación Penal, que conceptualiza la premeditación como *el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición*. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente fuera realizada la infracción.

4.11. La acechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindiblemente necesario que quede demostrado, fuera de toda duda razonable, que el imputado para dar muerte al occiso, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida, lo que ocurrió en la especie, conforme se advierte de las declaraciones de los testigos valorados.

4.12. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, luego de la valoración integral de los medios probatorios, y determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho, como elementos que demostraban las circunstancias agravantes de la premeditación, a saber, fue visto con bastante tiempo de antelación a la comisión del hecho en los alrededores y que en horas más cercanas a la ocurrencia de este, se acercó más al lugar exacto de la comisión del mismo.

4.13. Lo transcrito pone de manifiesto que fue demostrado, más allá de toda duda razonable, el plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho, el cual fue previamente calculado y reflexionado por el justiciable, quedando evidenciado la existencia de un ánimo real de darle muerte a la señora Enny Estepan.

4.14. Al tratarse de una crítica a la valoración probatoria conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal, de que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron coherentes y objetivos en relación al caso.

4.15. El recurrente arguye, además, que la pena fue aplicada sin explicar las razones por las cuales fue impuesto tal o cual criterio, y que con esa actuación fue inadvertida la exigencia de la motivación; en ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia de la alzada

ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. En la especie, la Sala de Casación Penal ha comprobado la adecuada motivación de la pena impuesta, debido a que, la condena de 30 años de reclusión mayor, aplicada por el tribunal de primer grado, y confirmada por la jurisdicción de apelación, estuvo amparada en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el cuadro fáctico probado de asesinato, esto, por ser una pena cerrada; de donde se infiere que la Corte *a qua* actuó de conformidad con la calificación jurídica dada a los hechos, lo que evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente; por lo cual, procede rechazar el aspecto analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado, y con ello el recurso de que se trata.

4.17. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yudiney Vicioso Melo o Jonny Dei Vicioso contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0238

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Morales.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz y Yinette Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2064285-0, con domicilio en la calle Padre Santiago, núm. 35, ensanche La Plama, San José de Las Matas, provincia Santiago, imputado, actualmente recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Michael Morales, por intermedio de la licenciada Yinette Rodríguez, defensora pública adscrita a la defensoría pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00195 de fecha 7 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena. **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO**: Exime el pago de las costas generadas por el recurso. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-06-2022-SSEN-00195 del 7 de noviembre de 2022, declaró al imputado Michael Morales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite II, código 7360, 8 categoría II, acápite III, código 9041, 9 letras d) y f), 21, 28, 29, 34, 35, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano, confiscó, además, las pruebas materiales consistentes en: 1. La suma de cuatrocientos pesos dominicanos en efectivo y diferentes denominaciones (RD$450.00), depositados mediante recibo del Banreservas núm. 442093191, de fecha 18-03-2021; y 2. Una balanza de color gris, sin marca.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01433, de fecha 18 de septiembre de 2023, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, fue escuchada la Lcda. Yeni Quiroz, por sí y por la Lcda. Yinette Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Michael Morales, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Michael Morales, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 7*

de junio del año 2023, notificada al abogado de la defensa en fecha 12 de junio del 2023, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una sala distinta de la Corte del Departamento Judicial que dictó la decisión, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público. Segundo: De manera subsidiaria, de acoger la segunda queja planteada, que proceda el tribunal acoger en favor del señor Michael Morales las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, es decir, el tiempo que llevar en prisión y el resto suspendido y bajo las modalidades que entienda el tribunal pertinente.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Michael Morales, imputado, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2023, dado que la corte dejó claro que subsumió los hechos al derecho, evidenciando que fueron valoradas las pruebas acreditadas válidamente por el Ministerio Público, sin descuidar elementos que ha razonado con logicidad, de lo que resulta, que el razonamiento sobre el cual se fundamenta dicho fallo sea suficiente, para el tribunal de casación comprobar que lo resuelto por dicha alzada está cimentado sobre bases objetivas, en observancia del principio de legalidad y las garantías correspondientes, sin que se verifiquen vicios que amerite la atención del tribunal de casación, por lo que adicionalmente, solicitamos rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por carecer de fundamento legal que la sustente*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente plantea como medios en su recurso de casación, los siguientes:

***Primer medio**: Errónea aplicación de disposiciones legales 338, 172, 333 del Código Procesal Penal dominicano, lo que la constituye en una sentencia manifiestamente infundada. **Segundo medio:** Inobservancia de disposición de orden constitucional y legal 40.16 de la Constitución dominicana, lo que la convierte en una sentencia contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] El ciudadano Michael Morales denunció ante la corte de apelación que, "el tribunal de juicio sustentó su decisión errando en la valoración que hizo a las pruebas presentadas, de manera específica, estableció el recurrente que el testigo instrumental no fue capaz de establecer más allá de toda duda razonable el dominio de las supuestas sustancias ocupadas al imputado, es decir, pese a estar presente en el allanamiento y ver todas las actuaciones realizadas por su compañero Esmarlin, este no pudo identificar en qué se encontraban envueltas las supuestas sustancias, qué peso tenían, en cuáles denominaciones estaba el dinero ocupado al encartado […] Incurre en el mismo error la corte de apelación en la valoración que le merece el testimonio del agente Fidel Domínguez, toda vez, que aparte de que transcribió las mismas valoraciones del tribunal de primer grado, este fue más lejos en la ponderación realizada al valorar las actuaciones del agente que depuso, es decir, la corte reconoce que el agente "instrumental" no fue capaz de identificar, pese a decir que estuvo en el allanamiento todo lo ocupado en el domicilio del encartado, en este caso, dónde estaba envuelta la supuesta sustancia, el peso de la misma, cuáles eran las denominaciones del dinero ocupado, sin embargo, dice que por el simple hallazgo de la supuestas sustancias era más que suficiente, dejando entre ver, que poco importa si este testigo pudo acreditar la "ocupaciones descritas" o no. No es por nada que la resolución núm. 3869, en su artículo 19 numeral 1, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone que las pruebas documentales deben acreditarse por el testigo idóneo, puesto que es solo así que se es capaz de destruir la presunción de inocencia, en tanto y en cuanto, esta es la forma en cómo se puede llegar a la certeza de que sean los mismos hechos y objetos que fueron levantados al efecto de la instrumentalización del proceso, los que se estén debatiendo en juicio, de modo que, si ese agente no supo identificar elementos tan esenciales como los antes citado, cómo podemos probar que ese agente ciertamente estuvo en el lugar y pudo comprobar que esas sustancias estaban bajo su dominio,

pues como bien establecimos, se trataba de una orden de allanamiento dirigida hacia un tal brujo y/o guardia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que la defensa técnica hizo como conclusiones subsidiarias ante la corte de apelación, que de entender méritos para comprometer la responsabilidad del encartado que proceda acoger en su favor la suspensión condicional de la pena. (Ver pág. 3, párrafo I de la sentencia impugnada) […] El razonar la corte como lo hizo es desconocer el fin resocializador de las sanciones, pues con una sanción de cinco (5) años, bajo una modalidad suspensiva, también se atiende a un deber sancionador, lo único que aquí se le está dando las oportunidades reales de que el mismo sea productivo a la sociedad, pero que por demás, no podemos dejar de lado que el mismo ya lleva alrededor de dos años privados de libertad, años estos que son suficientes para haber adquirido los insumos necesarios que les permitan su reeducación y reinserción a la vida en sociedad. Por otra parte, debemos evaluar el contexto de la promulgación de la Ley 50-88 y los tiempos en que vivimos, por ello es que vemos que la misma Suprema Corte de Justicia ha realizado una ponderación entre el principio de lesividad y proporcionalidad, es decir, se reconoce que pueda haber un daño a la sociedad, pero ello no habilita que se vea la pena como un castigo, sino que los casos se deben evaluar en concreto y no en abstracto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Como se puede apreciar el tribunal de juicio le dio valor probatorio a las declaraciones del testigo Lcdo. Fidel Domínguez cumpliendo con una correcta valoración de la prueba contrario a lo que equivocadamente aduce la defensa. Ya que el testigo manifestó al tribunal de instancia que: "vine a declarar sobre unas actuaciones que fueron realizadas el 19 de febrero del 2021 en San José de las Matas, ahí realizamos un allanamiento a las 4:45 a. m., en una pensión azul, específicamente en la habitación 2, cuando tocamos respondió Michael Morales, me asistí del agente de la DNCD Esmarlin Medina y vi cuando él ocupó en un hamper RD$450 pesos, una balanza sin marca gris y las porciones de las sustancias, 99 porciones de un polvo blanco y 5 porciones de un vegetal. Yo fui parte del allanamiento, no de las labores investigativas, la orden estaba dirigida a una persona llamada "el brujo o el guardia", teníamos foto de la persona, teníamos foto de la

persona". De las declaraciones vertidas al plenario, el tribunal advierte que fueron aportadas de forma espontánea, cronológica y coherente, donde se hace un relato de las actuaciones realizadas durante el allanamiento practicado al imputado, por todo lo cual damos credibilidad y valor probatorio a los fines del presente juicio. Es decir, que el a quo le creyó al Lcdo. Fidel Domínguez, quien fue el Ministerio Público que participó en el allanamiento realizado al imputado, y que declaró como testigo del hecho, quien afirmó que fue asistido por el agente de la DNCD Esmarlin Medina y vio cuando dicho agente ocupó en un hamper RD$450 pesos, una balanza sin marca gris y las porciones de las sustancias, 99 porciones de un polvo blanco y 5 porciones de un vegetal, que aunque las labores estaban dirigidas a una persona llamada el brujo o el guardia, tenían foto de la persona (del imputado); que las sustancias fueron analizadas por el Inacif, resultando ser 179.37 gramos de Cocaína Clorhidratada y 30.63 gramos de Cannabis Sativa (marihuana). Conviene recordar en este punto (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 0506/2014 del 28 de noviembre) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que ¿cómo le enmienda la plana la Corte de Apelación que no vio ni escuchó al testigo, a los jueces del juicio que si lo vieron y lo escucharon?, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. Por lo que no lleva razón el recurrente, cuando alega que el testigo solo se limitó a decir que el agente Esmarlin Medina ocupó la suma de RD$450.00 pesos, una balanza sin marca color gris, 99 porciones de un polvo blanco y 5 porciones de un vegetal, y que él vio todo; sin establecer las denominaciones del dinero, el peso o cantidad de las drogas, pues lo importante es que mediante allanamiento, como ya se ha establecido, se le ocupó al imputado el material ilícito que al ser analizado se determinó que consistía en cocaína y marihuana, que es lo que la Ley 50-88 entiende como drogas y sustancias controladas y es por lo que ha sido condenado el imputado. Examinada entonces la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, en cuanto al razonamiento desarrollado en el sentido de que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a quo ha dictado una sentencia justa en

lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. De manera que contrario a la argumentado por la parte recurrente, el tribunal de primer grado fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro la razón por la que produjo el fallo condenatorio. Por lo que la queja analizada merece ser desestimada. En sus conclusiones ante la Corte, la defensa solicitó que al imputado le sea suspendida la totalidad de la pena, que como se ve en la cronología, resultó ser condenado a tres (3) años de privación de libertad [sic]. Esa institución, o sea, la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por el artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: ‘’El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto la Corte ha decidido rechazar la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena al imputado Michael Morales, toda vez que resultó condenado como responsable de tener bajo su dominio 179.37 gramos de Cocaína Clorhidratada, y 30.63 gramos de marihuana; y sobre este tipo de delitos, tomando en cuenta la cantidad de droga ocupada, esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2 sentencia 0942/2008 del 19 de Agosto) es decir, que todo aquel que se le ocupe droga tiene como último fin consumirla, distribuirla o traficaría, con lo cual se le ocasiona un gravísimo daño a la sociedad, ya que el problema de la drogadicción afecta el núcleo esencial de toda sociedad que es la familia, y todo aquel que sea declarado culpable de ese ilícito debe ser sancionado de conformidad con la ley. La Corte no va a suspenderle la pena a Michael Morales, quien fue declarado culpable por el ilícito de violación a la ley de drogas, en la categoría de traficante, con lo cual él, concretamente, le ocasiona un grave daño a la familia dominicana y por ende a la sociedad. Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones producidas por la defensa técnica del imputado Michael Morales, acogiendo en consecuencia las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que el recurso sea

rechazado por carecer de cobertura jurídica y sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Michael Morales fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) en favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categoría I, acápite II, código 7360, 8 categoría II, acápite III, código 9041, 9 letras d) y f), 21, 28, 29, 34, 35, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su primer medio de casación el recurrente plantea que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta valoración de la prueba testimonial, al reconocer que, pese a que el testigo instrumental no fue capaz de establecer más allá de toda duda razonable, el dominio de las sustancias ocupadas estableció que por el simple hallazgo de la sustancia era suficiente, sin importar la acreditación o no del testigo.

4.3. Sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, así como la sentencia impugnada, que en sus declaraciones el testigo Fidel Domínguez (fiscalizador) manifestó, de manera coherente, lo sucedido el día del allanamiento, para lo cual estableció: *laboro para la fiscalía de Santiago desde hace 8 años, vine a declarar sobre unas actuaciones que fueron realizadas el 19 de febrero del 2021 en San José de las Matas, ahí realizamos un allanamiento a las 4:45 a. m., en una pensión azul, específicamente en la habitación 2, cuando tocamos respondió Michael Morales, me asistí del agente de la DNCD Esmarlin Medina y vi cuando él ocupó en un hamper RDS450 pesos, una balanza sin marca gris y las porciones de las sustancias, 99 porciones de un polvo blanco y 5 porciones de un vegetal. Yo fui parte del allanamiento, no de las labores investigativas, la orden estaba dirigida a una persona llamada "el brujo o el guardia", teníamos foto de la persona*; declaraciones que resultaron suficientes a las instancias previas para determinar que el hoy recurrente era quien tenía bajo su control la sustancia ocupada.

4.4. A tales fines, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre las pruebas testimoniales es aquel que pone en escena en el juicio el principio de inmediación

en torno a las mismas, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan estos jueces.

4.5. En la especie, el referido testimonio fue corroborado por las pruebas documentales y periciales aportadas al proceso, a saber el acta de allanamiento, en la cual consta que fue asistido por el agente de la DNCD, Esmarlin Medina y vio cuando este ocupó, en un hamper, RD$450 pesos, una balanza sin marca gris, 99 porciones de un polvo blanco y 5 porciones de un vegetal, que aunque las labores estaban dirigidas a una persona llamada el Brujo o el Guardia, tenían foto de la persona (del imputado); así como el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-03-25-002119, de fecha 10 de marzo de 2021, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), mediante el cual certifican que las sustancias ocupadas al imputado Michael Morales, mediante el acta de allanamiento, resultaron ser 99 porciones de Cocaína Clorhidratada, con un peso específico de 179.37 gramos; y, 5 porciones de Cannabis Sativa (marihuana), con un peso específico de 30.63 gramos; pruebas estas que fueron incorporadas en el juicio, y su valoración conjunta resultó suficiente para retener el ilícito por el cual resultó condenado, por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* la validez que le otorgó a las pruebas debatidas en el juicio.

4.6. En su segundo medio el recurrente aduce que la jurisdicción de apelación incurrió en una violación al derecho fundamental de la libertad, al desconocerle el fin resocializador de las sanciones al no favorecerlo con la suspensión condicional de la pena; sobre el particular, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.7. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos

los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación actuó conforme a las disposiciones de la norma procesal penal, sin que se evidencie falta alguna, pues esa instancia judicial rechazó la solicitud de suspensión condicional de la pena sobre la base de que el hoy recurrente resultó condenado por violación a la Ley de Drogas, en la categoría de traficante, como responsable de tener bajo su dominio la cantidad de 179.37 gramos de Cocaína Clorhidratada y 30.63 gramos de marihuana, entendiendo esa alzada que ese accionar ocasiona un grave daño a la familia y a la sociedad, razonamiento que comparte la Sala de Casación para rechazar la solicitud realizada en el escrito de casación y reiterada de manera *in voce* en la audiencia en que fue conocido el recurso.

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la corte*a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

imputado Michael Morales del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Morales, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0239

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Chrystie Salazar Caraballo.
Recurrida:	Judith Ivelisse Encarnación Ramírez.
Abogados:	Licda. Liz Castillo y Lic. Raimon Silvestre.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Hermanas Mirabal, núm. 32, barrio Eduardo Brito, kilómetro 24 de la autopista Duarte, municipio Santo

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XX, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Michel Júnior Gil, a través de su representante legal Licdo. Juan Ramón Soto Pujols, Defensor Público, en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), sustentada en audiencia por la Licda. Christie Salazar, Defensora Pública, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1523-2022-SSEN-00022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia marcada con el Núm. 1523-2022-SSEN-00022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al imputado Michel Júnior Gil, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2021-SSEN-00022, de fecha 2 del mes de febrero de 2022, declaró al imputado Michel Júnior Gil y/o Michel Pérez Gil, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alberto Encarnación José Rodríguez; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la actora civil.

1.3. En la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01549,

de fecha 16 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, por sí y por la Lcda. Chrystie Salazar Caraballo, defensores públicos, en representación de Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, y en base a las comprobaciones de los medios que hemos plasmado en el mismo, tenga a bien enviar a un nuevo juicio por ante un tribunal de la misma jerarquía del que dictó la sentencia recurrida. Segundo: Que se compensen las costas, por haber sido el recurrente Michel Júnior Gil representado por los servicios de un defensor público. Bajo reserva.*

1.4. La Lcda. Liz Castillo, por sí y por el Lcdo. Raimon Silvestre, abogado adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos Legales de las Víctimas, actuando en representación de Judith Ivelisse Encarnación Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado con lugar, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, el imputado Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea desestimado dicho recurso en cada uno de sus medios de impugnación planteados por la parte recurrente. Tercereo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1523-2022-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de noviembre de 2022.*

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Michel Junior Gil o Michel Pérez Gil, en contra de la sentencia núm. 1523-2022-SSEN-00074, de fecha 8 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en virtud de que la Corte a qua constató que las pruebas fueron correctamente valoradas y, además, proporciona las razones de su convencimiento, y demuestra el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado y los elementos de pruebas utilizados para alcanzarlo; lo que facilita las herramientas necesarias para verificar que se ha respetado la regla de valoración de la prueba; también se verifica que el tribunal de alzada procedió a contestar los alegatos y vicios endilgados al fallo recurrido, por lo tanto, no se comprueba, en la especie, que la misma*

sea una sentencia manifiestamente infundada, pues quedó claramente demostrada la culpabilidad en los hechos del recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada por error por inobservancia de una norma jurídica arts. 339, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] *A pesar de que la corte confirmó, en todas sus partes, la decisión de primera instancia, la defensa comprende que el vicio de la errada valoración de las pruebas testimoniales ambos testigos establecieron que no observaron al inicio de la riña que el primer testigo el Sr. Robinson Marte, dijo estar dentro del ventorrillo, que ellos salieron de su campo visual dado que el hecho ocurrió fuera del colmado, por ende con este testimonio no podían los juzgadores retenerle falta penal al recurrente dado que lógicamente su relato no lo ubica en el lugar de los hechos y en este error incurrieron tanto la corte como los Juzgadores de primera instancia, un testigo directo es quien por sus sentidos percibe la acción del hecho y quien puede o no afianzar la premisa fáctica de la acusación.* […] *En base a estas dos pruebas testimoniales, sobre la cual el conjunto de juzgadores establecieron que eran suficientes para dictar y mantener esta injusta decisión, más sin embargo no observaron la regla de valoración de la lógica, que establece que dos cosas no pueden ser o un testigo no debe contradecirse y, en la especie, esta sentencia adolece de este vicio porque así lo demuestran las mismas conversaciones trascritas en la sentencia por lo que llevaba razón el defensor sustentante cuando estableció en el medio de errónea valoración porque fue un hecho probado.* […] *La motivación en esta*

sentencia fue claramente sustituida por textos preconstruidos más no de un análisis sistemático de los razonamientos judiciales que debe contener una sentencia que está bien motivada, lo que en la especie se plasmó también en la sentencia de los magistrados de la corte quienes ratificaron la sentencia de primera instancia con fórmulas igualmente genéricas que no respondieron los medios del recurso del defensor técnico sustentante. […] *En el caso de la especie, la decisión que le ratificó, al ciudadano Michael Júnior Gil, la drástica sanción de veinte (20) años de Reclusión Mayor es una sentencia que adolece de los vicios denunciados por mantener esta los mismos razonamientos jurídicos que erradamente dieron a la imposición de tan drástica sanción* [*sic*]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Observa esta alzada que, contrario a lo alegado por el recurrente en su primer medio, la sentencia no adolece de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que de la lectura de las páginas Nos. 5 y 9. último, 10, segundo párrafo, 12, último párrafo y 16, numeral primero, no se advierte que los Jueces hayan incluido el nombre de otra víctima distinta a la que admitió el auto de apertura ajuicio que fue la señora Yudith Ivelisse Encamación Ramírez y de igual forma, no existe contradicción en el contenido de los testimonios de los señores Máximo Doñé Guillen y Robinson Marte González, quienes coincidieron en indicar que la persona que mató a quien en vida respondía al nombre de José Alberto Encamación Ramírez, fue el imputado Michael Yunior Gil o Michel Pérez Gil (a) Michelo. En lo concerniente al testimonio del señor Robinson Marte González, de la lectura de su contenido se entiende que él no estaba presente al inicio de la discusión que originó la muerte, pero luego sí estuvo en el interior del colmado desde donde pudo escuchar la discusión y saber que occiso recibió la estocada que le provocó la muerte, ya que la referida estocada el imputado se la infirió al hoy occiso mientras el mismo se defendía portando una silla que había encontrado en el colmado en el cual el testigo trabajaba. En cuanto al testimonio del señor Máximo Doñé Guillén, de igual forma, de la lectura del mismo, se determina, no solamente que es un testigo presencial del hecho ocurrido, sino, que el hoy imputado persiguió al occiso, quien le dio vueltas a un carro tratando de evitar que el imputado lo matara, y al agarrar una silla para defenderse, tan pronto la levantó, el imputado le infirió la estocada que le causó la muerte, por tanto, el hecho de que los jueces a quo, hayan afirmado en su sentencia que los testigos son*

presenciales, no constituye una errada valoración de sus testimonios, al contrario, han realizado una correcta valoración conjunta y armónica de lodo el material probatorio sometido a su escrutinio, la cual se corresponde con la sana crítica racional. Observa, además esta Alzada que los Sentenciadores explicaron el motivo por el cual le asignaron valor probatorio a cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y en el numeral 19 de la Página 14, de la sentencia atacada, los Jueces explican por qué determinaron la pena que le impusieron al imputado recurrente, es decir, que no hubo inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ha denunciado el recurrente, razones estas que sirven de fundamento para desestimar los argumentos contenidos en el presente medio. […] *Que contrario a lo afirmado por el recurrente en su segundo medio, ésta alzada observa que la sentencia atacada se encuentra lo suficientemente motivada, y no es cierto que los Jueces a quo recurrieron al uso de fórmulas genéricas, sustituyendo por éstas las motivaciones en las cuales debieron fundamentar su sentencia; todo lo contrario, se verifica de los referidos Juzgadores motivaron tanto en hecho y en derecho su sentencia, utilizando una clara y precisa indicación de su fundamentación, que a Juicio de esta alzada legitima el contenido de la referida sentencia, dando cumplimiento fiel a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Lo anteriormente afirmado puede ser verificado a partir de la lectura de las páginas 5 a la 17 de la sentencia, motivo por los cuales procede que este medio sea desestimado y confirmada en toda su extensión la misma* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. El imputado Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, así como al pago de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos por concepto de indemnización, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Alberto Encarnación José Ramírez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, por errónea inobservancia de una norma jurídica; critica, de manera específica, la valoración de las pruebas y su fundamentación para la

condena; alega, además, que, en la especie, fueron plasmadas formulas genéricas que no respondieron los medios del recurso.

4.3. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación ofreció respuesta puntual a las críticas realizadas, para lo cual verificó que los hechos fueron determinados, de manera lógica y precisa, respaldados en el esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio, especialmente, en la prueba testimonial, así como en la prueba documental y pericial, revestidas todas de legalidad, quedando evidenciado, contrario a lo alegado, que en dicha decisión fue dada una motivación suficiente, tanto en hecho como en derecho, conforme las exigencias de la norma procesal penal (artículo 24).

4.4. En el caso de que se trata, conviene destacar que: *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; de ahí que, comprueba la alzada que la sentencia impugnada está legitimada, por estar fundamenta en observancia de las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso.

4.5. En cuanto al planteamiento de que las declaraciones de los testigos resultaron ser contradictorias; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras analizar la sentencia recurrida, que la jurisdicción *a qua*, luego de examinar el vicio argüido, corroboró lo establecido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que, si bien el testigo Robinson Marte G., no estaba presente al inicio de la discusión que originó la muerte, sí estuvo en el interior del colmado desde donde pudo escuchar la discusión y saber que el occiso recibió la estocada que le provocó la muerte; en tanto que Máximo Doñé G., resultó ser un testigo presencial, el cual manifestó haber visto al imputado perseguir al occiso, quien daba vueltas alrededor de un carro tratando de evitar que el justiciable lo matara, que al momento de la víctima agarrar una silla para defenderse, el imputado le produjo la estocada que le causó la muerte, advirtiendo la alzada, que las pruebas cuestionadas fueron correctamente evaluadas y su valor fue otorgado por la claridad, coherencia y precisión de sus exposiciones, y que lejos de ser discordantes, se corroboraron entre sí, lo que permitió vincular al imputado en tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y por lo cual fue condenado.

4.6. Ha sido jurisprudencia constante que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.7. Además, ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal no advierte que haya habido incorrecta valoración de los elementos probatorios, pues, contrario a lo que alega, la valoración fue realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima, ofreciendo razonamientos lógicos, con los cuales quedó probada la participación del imputado en los hechos atribuidos, razón por la cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya validado la valoración realizada por el tribunal de fondo.

4.9. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil del pago de las costas del procedimiento, por haber sido representado por un defensor público, lo que denota que carece de recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michel Júnior Gil o Michel Pérez Gil, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00074, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0240

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguelín de Óleo Reyes.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Teodora Henríquez Salazar.
Recurrida:	Santa de Óleo Reyes.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguelín de Óleo Reyes, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 24, sector Valiente, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaria

Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguelín de Óleo Reyes, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00383, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: Exime el recurrente del pago de las costas penales, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00383, de fecha 3 del mes de octubre del año 2019, declaró al imputado Miguelín de Óleo Reyes culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Santa de Óleo Reyes, en representación de su hija, la menor de edad de iniciales D. D. O., y Yessenia de Óleo; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; en el aspecto civil, lo condenó a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01641, de fecha 27 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el día 22 de noviembre de 2023, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la siguiente manera:

1.5. Lcda. Alba Rocha, junto con el pasante Aníbal Almonte Solano, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, actuando en representación de Miguelín de Óleo Reyes, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del presente recurso, sea declarado con lugar por haberse encontrado reunidos los vicios denunciados en el mismo, y tenga a bien esta honorable sala casar la sentencia objeto del presente recurso y, en consecuencia, disponer la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado y jerarquía, con una composición diferente, a los fines para que valoren correctamente cada uno de los elementos de pruebas que se sometieron al escrutinio. Tercero: Con relación a la querella y actoría civil que siga la suerte de lo principal, por ser una acción concomitante y accesoria a la acción penal. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.6. La Lcda. Magda Lalondriz, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, actuando en representación de Santa de Óleo Reyes, en representación de su hija, la menor de edad de iniciales D. D. O., y Yessenia de Óleo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare sin lugar el recurso incoado por la parte impugnante, en virtud de que el mismo carece de los vicios establecidos en el recurso. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia en todas y cada una de sus partes. Tercero: Que ambas costas del proceso sean costeadas por el Estado, en virtud de que ambas partes se han hecho representar por servicios que suple el mismo.*

1.7. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable corte tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguelín de Óleo Reyes, en contra de la ya referida decisión, en virtud de que el mismo carece de fundamentos, toda vez que el motivo expuesto no prueba ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia al artículo 426, precisamente en el numeral núm. 3, ni violación al debido proceso que establece la ley y la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Además, cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguelín de Óleo Reyes propone como único medio el siguiente:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (art. 426.3 C. P. P.).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] *la sentencia es manifiestamente toda vez de que la honorable corte falla por remisión, es decir en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y que están latentes en todas las etapas del proceso* […]*, los jueces están en deber y la obligación de ver más allá de toda duda razonable y que es a través de la motivación de la sentencia donde se refleja que esa duda razonable ha desaparecido, entonces sí podríamos decir de que la sentencia ha sido bien motivada en cuanto a los hechos subsumidos al derecho, de manera que la honorable corte, al decidir en la forma que ha decidido, ha fallado por remisión, toda vez que si observa la sentencia de primer grado con la que ha dada la honorable corte se evidencia que ha fallado en iguales condiciones, por consiguiente no ha dado respuesta a las pretensiones de la defensa establecida a través de nuestro escrito de apelación.* […] *la corte yerra, en el sentido que dice la honorable corte de que trata de darnos respuesta y justificando la decisión impugnada estableciendo que los juzgadores del tribunal que dictó dicha sentencia han actuado de manera correcta y que el tribunal justificó, de forma meridiana y coherente, las evidencias, la credibilidad de los testigos. De igual manera establece que del análisis de la motivación realizado por el tribunal a quo, no existe el vicio de motivación genérica que habíamos planteado, por lo que la corte ha entendido que lo alegado en los diferentes vicios no están presente, por consiguiente, rechazó el recurso confirmando la sentencia en cuestión.* […] *la honorable corte sigue redactando su sentencia, pero resulta y acontece que en nuestro recurso consignamos conclusiones subsidiarias, pero en esa parte conclusiva de nuestro escrito contentivo del recurso de apelación, nosotros les pedimos que variara la calificación jurídica y que ajustara la pena conforme al tipo penal, si encontrare responsabilidad a nuestro representado: sin embargo, la corte se refiere a los artículos 330, 333*

del Código Penal Dominicano, que es el tipo penal de agresión sexual, no nos referimos a pena en específico de 5 años. En esta materia hay diferentes tipos de agresión sexual y diferente pena, a la que la corte se refiere, nosotros no hicimos especificaciones, por lo que la corte ha inferido una incorrecta interpretación. Debemos de resaltar que se refiere a otro imputado, otra defensora y a una sentencia diferente y de un tribunal diferente a la que impugnamos, por lo cual es totalmente divorciado y esa respuesta a todas luces traduce la sentencia que está manifiestamente infundada y contradictoria en sí misma [*sic*]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Que, con relación al primer y segundo motivos planteados por el recurrente serán evaluados en un mismo apartado debido a su estrecha relación, ya que hacen alusión consecuentemente, a violación de las reglas de la valoración de pruebas y falta de motivación de las mismas. Que, del análisis de la sentencia recurrida por el imputado Miguelín de Óleo Reyes, frente a sus reproches, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) De los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida (ver páginas 6 y siguientes, 9 y siguientes sentencia recurrida) evidencian que, el tribunal valoró los testimonios de las víctimas Santa de Óleo Reyes y Yesenia de Óleo, así como del testigo Carlos Manuel Núñez Ortega (presenciales en relación a estas y en cámara Gesell, con relación a la adolescente D.D.O) de forma integral y conjunta con la prueba de tipo documental y pericial, tales como informes psicológicos y certificados médicos realizados a las víctimas menores de edad). Que, el Tribunal a quo justificó de forma meridiana y coherente, los factores de credibilidad de las fuentes de prueba, víctimas y testigos, y los medios corroborantes de su declaración que dieron al traste a reconstruir la hipótesis más probable "de que ambas hermanas Yesenia de Óleo, hoy mayor, de edad y la aun adolescente D.D.O, habían sido violadas sexualmente su tío y hoy recurrente Miguelín de Óleo Reyes (hermano de la madre de las víctimas señora Santa de Óleo Reyes). c) Que, conforme al análisis de las motivaciones externadas por tribunal de sentencia respecto a los resultados probatorios, esta Corte pudo constatar que no existe el vicio de motivación genérica planteado por el recurrente, sino una motivación circunstanciada de cada hecho establecido conforme a prueba aquilatada desde los términos lógicos, con razones suficientes y coherentes, tal como se extrae de la comparación del detalle de la prueba (descripción, sin mutilación) y de la aquilatación de la misma (lo que implica que no*

existió tergiversación o exageración o infravaloración de los medios de prueba, tanto en su conjunto como de forma individualizada). d) Que, el hecho de que las víctimas de violación sexual violentadas desde su minoría de edad expongan o denuncien los hechos siendo adolescentes o adultas, debe ser evaluado de forma contextualizada, porque, conforme a las máximas de experiencia, factores como: la situación traumática, amenazas, la familiaridad del autor, pueden provocar en la víctima silencio que luego son dejados atrás con la madures o empoderamiento. e) Que, en virtud de lo anterior, el alegato de "dilación temporal" para que menores que de los 5 años están siendo violentadas sexualmente por un familiar cercano, con autoridad sobre las víctimas, no es alegato suficiente o contundente para desacreditar la valoración probatoria realizada con base a prueba contundencia, tal como justificó el tribunal sentenciador. f) Que, la aseveración del recurrente de que "se fabricaron todas las pruebas" sin establecer prueba de refutación o argumento válido que desacredite la prueba a cargo, convierte esta afirmación en un juicio de valor, sin respaldo empírico o jurídico, g) Que, durante todo el proceso y por boca del propio imputado, no fue un hecho controvertido el establecimiento del vínculo de tío- sobrinas entre el imputado Miguelín de Óleo Reyes - y las víctimas supraindicadas, tal como se extrae del análisis íntegro de la sentencia recurrida, h) Que, con relación al reclamo de no valoración de las pruebas a descargo, de las páginas 715, a partir del considerando 16 y de las páginas 18, apartados h) e 1) se evidencia que no lleva razón recurrente, en virtud de que dichos testimonios fueron evaluados y contrastados con la prueba a cargo, estableciéndose su ilogicidad y su no impacto en la credibilidad de la prueba a cargo. 1) En virtud de las evaluaciones anteriores, los motivos primero y segundo, carecen de fundamentos y deben ser rechazados por falta de sustento necesario para debilitar la solidez argumentativa de la sentencia recurrida. 5. Que, con relación al tercer motivo planteado por el recurrente Miguelín de Óleo Reyes, sobre alegada vulneración a los criterios de determinación de penas y ausencia de motivación respecto a la sanción de 20 años imputada, del análisis de las justificaciones contenidas a partir de los considerandos 26 y siguientes, páginas 20 y siguientes, se evidencia que el tribunal a quo: Satisfizo los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad al imponer una pena tanto ajustada a la norma como justa, necesaria y proporcional de acuerdo a la gravedad de los hechos establecidos sin lugar a dudas. Que, contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal tomó en consideración los criterios de terminación de penas atinentes al caso concreto establecido, seleccionando una pena intermedia ajustada a la gravedad del hecho y daños cometidos. Por lo que

este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado. 6. Que, con relación a las conclusiones principales y subsidiarias realizadas por el recurrente Miguelín de Óleo Reyes, en cuanto a que exista variación a la calificación jurídica hacia los artículos 330 y 333 del Código Penal, es decir, que se califique el hecho como agresión sexual y que como tal sea sancionado a una pena de 5 años, procede su rechazo pues esto implicaría una decisión ilógica ante el establecimiento del crimen de incesto con tipología y teoría jurídica propias [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

4.1. El imputado Miguelín de Óleo Reyes fue condenado por el tribunal de primer grado a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican los tipos penales de incesto y abuso, en perjuicio de sus sobrinas Yesenia de Óleo y la adolescente de iniciales D. D. O., (17 años de edad); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alude que fueron vulnerados los principios que rigen el juicio, en razón de que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia condenatoria, sobre la base de los mismos términos que falló el tribunal de juicio; que al decidir como lo hizo no dio respuestas a sus pretensiones; plantea, además, que hubo una incorrecta interpretación de las conclusiones subsidiarias, pues al decir de este, no hizo especificaciones en cuanto a la pena de 5 años, sino a la variación de la calificación y el ajuste de la pena impuesta; alega también, contradicción en la motivación de la sentencia, al referir un imputado, un defensor y una sentencia y tribunal distinto al recurrido.

4.3. Con respecto a lo alegado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el tribunal de juicio, tras verificar que esa instancia judicial, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales le permitieron establecer que el hoy recurrente incurrió en el ilícito de violación sexual incestuosa, y abuso, en contra de Yesenia de Óleo y la menor de edad de iniciales D. D. O.

4.4. La responsabilidad penal del procesado, en los hechos atribuidos, quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba

que le fueron presentados y en apego a la sana crítica racional, de manera específica, el testimonio de la señora Santa de Óleo Reyes (madre de las víctimas), quien manifestó, entre otras cosas, que: *dos de mis hijas fueron abusadas, fueron abusada sexual, hasta donde mis hijas me dijeron fue mi hermano si está aquí es él,* […] *la adolescente me lo confesó que su tío estaba abusando de ella, yo llegué del trabajo encontré a la niña triste,* […] *me dijo mi tío abusó de mí y me dijo mello abusó de mi desde los cinco (05) años,* […] *yo mis hija se la entregué a él porque él vivía conmigo, y en todos los lugares que yo vivía él vivía conmigo entonces cuando la niña me dice lo que pasa, me dice él también está abusando de mi hermana y por eso es que ella es así tan violenta.* […] *él era muy cariñoso con mis hijas, después de un tiempo me di cuenta que él la sobreprotegía demasiado, él siempre estaba demasiado atengo a ellas* […].

4.5. Asimismo, con las declaraciones dadas por las víctimas Yessenia de Óleo, la cual manifestó entre otras cosas que, […] *Miguelín, es mi tío,* […] él empezó a acosarme a los cinco años, cuando yo vivía con mi abuela, él no vivía con nosotros, pero él visitaba la casa muy de vez en cuando y si mi abuela salía a compra algo o cualquier cosa él se aprovechaba de la situación de que estábamos solos él me tocaba y me ponía a que le hiciera el sexo oral, yo me entero que él le hacía eso a mi hermana […] *ella me dijo que ella también estaba pasando por lo mismo, él me decía que si yo se lo decía a mami o a otra persona que uno de los dos iba a terminar muerto y que la familia siempre tiene que estar unida* […] *tuve relaciones sexuales con mi tío Miguelín no llevo la cuneta,* […] *cuando tuve relación la primera vez con mi tío tenía quince años,* […] *esa noche él llegó a mi casa y le dijo a mi mamá que la mamá de su mujer viera fallecido y vivía en el campo que el necesitaba que yo me fuera amanecer con él para que yo atendiera el niño, cuando íbamos de camino a la casa él me dijo que era mentira que el niño no estaba en la casa que él lo que quería era hablar algo conmigo y que él no podía decírmelo en la casa, cuando llegamos él cerró la puerta y me dijo que entre al baño y me bañe cuando yo salí del baño él estaba desnudo y me dijo ven acuéstate en la cama, que él no me iba a hacer daño, esa noche, todavía eran las cuatro (4) de la mañana y todavía él estaba abusando de mí, como yo estaba llorando él me dijo que por qué yo estaba llorando que él me ama que nunca me haría daño, que así es que se demuestra el amor.*

4.6. De igual manera, con el testimonio de la menor de iniciales D. D. O., obtenido mediante entrevista realizada y reproducido en la fase de juicio, en el cual estableció, entre otras cosas: *miguelito abusó*

sexualmente de mí, cuando estábamos en la cocina después de cenar él acostaba a mis hermanas más pequeñas y me vendaba los ojos y me ponía a tocarlo y hacerle el sexo oral, y yo no sabía lo que estaba haciendo, no tenía conocimiento pero de igual forma me parecía incomodo, y él me decía que no podía decirle a mi mamá y que él era mayor y que tenía que respetarlo, y que eso no era nada malo; […] *cuando nos mudamos con el papá de mi hermana menor, mi hermana Yésica se fue a vivir donde mi abuela otra vez, entonces mi tío iba a la casa de mi abuela y le decía a mi hermana que fuera para la casa de él, que su pareja quería que ella fuera para su casa, él buscaba la forma de sacarnos de la casa, un día -recuerdo que yo estaba recién levantada por la mañana y el preguntó que si me había bañado y yo le dije que no y él me quitó la ropa y me bañó y le dijo a mi hermana que íbamos a buscar un dinero donde una mujer, y cuando nos fuimos me puso a hacerle sexo oral otra vez, y me estaba tocando y rodando su pene en mi parte, y me dijo que no contara a nadie, también recuerdo que un día estábamos en una reunión familiar y como la cocina era pequeña iban a cocinar todo en leña, y él dijo que iba a buscar leña con mi hermana y yo, y cuando nos fuimos nos dijo que cerremos los ojos porque en ese momento no tenía como vendarnos y me estaba tocando y me puso hacerle sexo oral otra vez supongo que pasó lo mismo con mi hermana porque no se escuchaba nada y teníamos los ojos cerrados y nos dijo que no podíamos decir nada y luego estábamos en la actividad como si nada hubiese pasado* […].

4.7. Las pruebas previamente mencionadas fueron valoradas, en conjunto, con el certificado médico legal de fecha 12/2/2019, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo a nombre de la menor D. D. O.; certificado médico legal de fecha 12/2/2019, emitido por la Dra. Gladys Guzmán Aponte, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo a nombre de Yesenia de Óleo, el cual establece: […] *Conclusiones; HDA, himen con desgarros antiguos, zona anal dentro de los límites normales, se indica realizar pruebas virales y es referida al Departamento de Psicología*; con los informes de declaración testimonial y preliminar, de fecha 12/02/2019, emitidos por la Lcda. Yanis Mejía Jiménez, psicóloga adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); los cuales permitieron determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos del ilícito penal por el cual resultó condenado.

4.8. En la especie, se verifica que la presunción de inocencia resultó destruida, fuera de toda duda, por el cúmulo probatorio, el cual fue plenamente acreditado y suficientemente motivado, quedando vinculado, de manera directa, con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho; que, de igual modo, la respuesta de la Corte *a qua* resultó suficiente, ajustada al buen derecho y sobre la base de una correcta interpretación de las normas legales, que el hecho de coincidir con el criterio del tribunal de primer grado no constituye, en sí mismo, un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada tomar en cuenta los criterios desarrollados en la decisión objeto de examen, máxime cuando el eje central del recurso es revisar la actuación del tribunal inferior.

4.9. En el caso de que se trata, conviene resaltar, además, que la presunción de inocencia es un estado que acompaña a todo presunto autor de un delito, hasta tanto sean presentados medios de pruebas suficientes para probar su responsabilidad; lo que ha ocurrido en la especie, pues tal y como estableció la jurisdicción *a qua,* los elementos probatorios del presente proceso resultaron suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

4.10. El recurrente alega, también, que la corte de apelación no ofreció respuestas a las pretensiones de su recurso, sobre lo aludido, la sala de casación determina que no lleva razón el recurrente, pues del análisis de la sentencia se advierte que esa instancia judicial contestó los aspectos planteados, y expresó, de manera coherente y precisa, las razones por las cuales falló de la manera en que lo hizo, y sus fundamentos están sustentados tanto en hecho como en derecho.

4.11. En cuanto al planteamiento relativo a que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción, al referir, en sus motivaciones, otro imputado, un defensor y sentencia diferentes a la impugnada, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la decisión impugnada que, tal como refiere el recurrente, en el apartado 7 página 14 de la sentencia objeto de examen, se advierte que al momento de rechazar el recurso enunció un imputado, un defensor y una sentencia diferentes a la recurrida, sin embargo, en todo el cuerpo motivacional y en la parte dispositiva de la misma se refirió, de manera correcta, a las partes y a la sentencia apelada, lo cual permite deducir que se trata de un error material.

4.12. Sobre el particular, ha sido establecido en decisiones anteriores, que la sentencia es una unidad lógico-jurídica, de modo que cualquier error, omisión, e insuficiencia pueden ser suplidos si constan en otra parte del fallo, o si de manera razonada, se observa que se trata de un simple error que puede determinarse con una interpretación

armoniosa de los motivos consignados, como en la especie; caso contrario, sería el de un defecto insalvable por carecer de justificación; en ese sentido, al determinarse que se trata de un error meramente material, que no afecta de modo alguno, el acto judicial referido, procede rechazar el aspecto invocado.

4.13. Al margen de los razonamientos externados en los apartados precedentes, hay un aspecto que será subsanado, de oficio, por esta alzada, y es lo relativo a la calificación jurídica impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, por lo cual procederá a dar a los hechos su verdadera fisonomía legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin que esto implique una variación de la suerte del proceso.

4.14. En la especie, conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío de las víctimas, la menor de edad de iniciales D. D. O., y de Yesenia de Óleo; b) Yesenia de Óleo lo señala como la persona que la violó sexualmente y la amenazó con desquitarse con su madre, si alertaba de lo sucedido a alguien; c) la menor de iniciales D. D. O., lo señala como la persona que la obligaba a realizarle sexo oral y le tocaba su cuerpo; c) el certificado médico legal establece que a la exploración física la víctima Yessenia de Óleo presentó: […]*: vulva: se observa un reborde escaso, casi ausente de membrana himeneal, orificio amplio, agrandado, dilatado que corresponde a desfloración antigua; anal: oficio anal externo e interno cerrado, buena distribución de pliegues radiales, tono anal eutónico (normal), sin lesiones recientes ni antiguas. Conclusiones: HDA, himen con lesiones antiguas, zona anal dentro de los límites normales* […].

4.15. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto y abuso, previstos en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yessenia de Óleo y la menor de edad de iniciales D. D. O., aun cuando esa instancia judicial determinó que el imputado violó sexualmente a sus sobrinas, la menor de edad D. D. O., y a Yessenia de Óleo de 18 años de edad, omitió el tipo penal de violación sexual, pero en sus motivaciones estableció: *este tribunal entiende procedente acoger la calificación jurídica de los hechos acogida por el Juez de la Instrucción, de violación del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, por ser su verdadera fisonomía legal al quedar establecido en este Plenario, que en el caso de la especie que los hechos debidamente probados al imputado, fue la comisión del crimen de violación sexual*

e incesto en perjuicio de la menor D. D. O. de 17 años y Yesenia de Óleo de 18 años de edad, y en tal virtud, la pena que se reflejará en el dispositivo de esta sentencia entendemos que es la más adecuada; y lo condenó, en consecuencia, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, lo cual fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.16. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1. ° del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.17. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la

violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

4.18. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a sus sobrinas Yessenia de Óleo y la menor de edad de iniciales D. D. O., y las amenazaba que se desquitaría con su mamá si hablaban; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, por la de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; 396 de la referida Ley núm. 136-03.

4.19. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.

4.20. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.21. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*.

4.22. Por lo anteriormente indicado carece de objeto responder el aspecto planteado por el recurrente en cuanto a la calificación jurídica.

4.23. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.24. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Miguelín de Óleo Reyes, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el tribunal de primer grado a los hechos objeto de la acusación y declara al imputado Miguelín de Óleo Reyes culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales D. D. O., y de Yessenia de Óleo; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguelín de Óleo Reyes, contra la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00088, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA G. GARABITO RAMÍREZ:

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud

de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado de violación al artículo 332-1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en consecuencia procedió a variar la misma, y declaró culpable al imputado Miguelín de Óleo Reyes de violar las disposiciones de los artículos 331 y 332 numeral 1 del mismo código; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de iniciales D. D. O., y de Yessenia de Óleo; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, señaló, que conforme a los elementos probatorios valorados durante el proceso, quedó demostrado que: a) el imputado es el tío de las víctimas, la menor de edad de iniciales D. D. O., y de Yesenia de Óleo; b) Yesenia de Óleo lo señala como la persona que la violó sexualmente y la amenazó con desquitarse con su madre, si alertaba de lo sucedido a alguien; c) la menor de iniciales D. D. O., lo señala como la persona que la obligaba a realizarle sexo oral y le tocaba su cuerpo.

5.-En el sentido de lo anterior, precisa el voto mayoritario, que el tribunal de juicio declaró culpable al imputado y actual recurrente por el crimen de incesto y abuso sexual, previstos en los artículos 332 numeral 1 del Código Penal dominicano; y 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Yessenia de Óleo y la menor de edad de iniciales D. D. O., aun cuando determinó que el mismo las violó sexualmente, omitió el tipo penal de violación sexual.

6.-Enfatizó de igual modo, el voto de mayoría que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. Agregando en ese tenor, que *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como*

circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

7.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso quedó comprobado que el imputado violó sexualmente a sus sobrinas Yessenia de Óleo y la menor de edad de iniciales D. D. O.; por lo que, a su juicio, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos de violación al artículo 332-1 por la de los artículos 331 y 332-1 del citado código.

8.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

9.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

10.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo

precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

11.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos;

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

12.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

13.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

14.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

15.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

16.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

17.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos,

sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

18.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

19.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

20.-En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Júnior Andrés Pérez Comprés.
Abogado:	Lic. Salvador Encarnación.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Júnior Andrés Pérez Comprés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646389-4, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 5, municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, teléfono 809-837-7526, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Andrés Pérez Comprés a través de su representante legal Dr. Rubén de los Santos Sánchez y la Lcda. Katis Francisca Martínez Zapata, en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal número 547-2022-SSEN-00059, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al señor Júnior Andrés Pérez Comprés, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1646389-4, domiciliado y residente en la calle San Ramón, núm. 5, Andrés Boca Chica, teléfono 809-837-7526, actualmente en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Amas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Estado dominicano, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (03) años de prisión en la Penitenciaria Nacional de La Victoria, y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos, a favor del Estado dominicano; suspendiéndole un (01) año de la pena, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, período durante el cual el imputado Júnior Andrés Pérez Comprés se someterá a las siguientes reglas bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena: 1) Residir en el domicilio aportado por este, es decir, en la calle Francisco del Rosario Sánchez, núm. 05, sector: Andrés Boca Chica; 2) abstenerse del uso de arma de fuego por espacio de un (01) año. **SEGUNDO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 547-2022-SSEN-00059, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, imputado Júnior Andrés Pérez Comprés, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintidós*

(2022), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 547-2022-SSEN-00059 del 9 de junio de 2022, declaró al imputado Júnior Andrés Pérez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 22 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01642, de fecha 27 de octubre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Salvador Encarnación, junto con el Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en representación de Júnior Andrés Pérez Comprés, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente, y en consecuencia casar por cualquiera de los motivos señalados, la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00014, dictada por la Cámara (sic) Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada en fecha 26 de enero de 2023, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho, por el hecho sustancial de ser una sentencia infundada, carente de motivos en toda su extensión y sobre todo por violar el sagrado derecho de defensa instituido en nuestra Carta Magna y la Constitución de la República, específicamente en los artículos 14 y 40.8; por vía de consecuencia, anular la sentencia atacada y ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de grado y jurisdicción que emitió la sentencia objeto del presente recurso. Tercero: Esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suspender de manera total los dos (2) años a que fue condenado el hoy imputado Júnior Andrés Pérez Comprés, y rebajarle a diez (10) salarios mínimos, tal y como lo estipula el artículo 341 del Código Procesal Penal, anular la sentencia atacada y enviar a otro tribunal del mismo grado o categoría que el que dictó la sentencia objeto del presente recurso. Cuarto: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, y que las mismas sean distraídas a favor y provecho del abogado postulante.*

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Júnior Andrés Pérez Comprés, por las razones establecidas en nuestro dictamen escrito, las cuales versan de la siguiente manera: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien en cuanto al aspecto penal, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Júnior Andrés Pérez Comprés contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2023, toda vez que, lo expuesto por la parte recurrente mediante su acción recursiva, no coincide con la realidad de la decisión hoy objeto de casación, por tratarse de una sentencia justa en derecho, debidamente motivada y fundamentada, con observancia a las garantías y al debido proceso que manda la ley*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamente para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Júnior Andrés Pérez Comprés no enuncia en su escrito medios de casación, sin embargo, en su desarrollo plantea, en síntesis, lo siguiente:

[…] que la sentencia objeto del presente recurso de casación, este honorable tribunal de alzada no valoró ni ponderó los alegatos emitidos por el imputado ni de sus defensores técnicos que solicitan en dicho recurso la suspensión total de la pena, es decir, los tres (3) años suspendido tal y como lo establece el artículo 341 del Código Procesal Penal y no de manera parcial como fue acogido dicho recurso, por lo que entendemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe valorar y ponderar la solicitud hecha por el hoy Imputado de que le sea suspendida de manera total los dos (2) años que emite la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de la provincia Santo Domingo; y rebajarle los veinticinco salarios a diez salarios mínimos a favor del Estado dominicano, en el entendido de que se trata de una persona de poco o bajo recursos económicos que se le imposibilita real y efectivamente poder cumplir con dicho monto a lo que fue condenado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Esta Corte luego de contraponer lo argüido por el recurrente, con la sentencia atacada en apelación, ha verificado que las declaraciones de David Encamación Landa por ante el tribunal de juicio, fueron las siguientes: "Fui llamado para ser testigo de una actuación que tuvimos con una detenida. Estábamos en un chequeo y pasó con una Jeepeta, y tenía un arma de fuego sin documentos, en el bolsillo, se revisó y se le ocupó un arma corta. No recuerdo la marca, creo que es calibre 25mm. Si esa es el arma. Una vez ocupada fue conducida al destacamento para los fines de lugar. Él se envió al Poder Judicial para ser judicializado. Si se levantó acta de registro. Un acta de conducencia. Luego se manda al laboratorio científico, luego lo mandan para acá. No tenía ningún tipo de documento. Él siempre fue colaborador y no puso, resistencia. Que al valorar esta declaración conjuntamente con las demás pruebas, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: "'Que en primer orden procede analizar el testimonio de David Encamación Landa, en su calidad de agente, que participó del arresto y registro del imputado Júnior Andrés Pérez Comprés, a quien señala ante el plenario, precisando que el día de la ocurrencia de los hechos se encontraba haciendo un chequeo rutinario, que el imputado estaba transitando en un vehículo tipo Jeepeta, portando un arma corta de fuego, sin documento, calibre 25 mm, siendo ocupada en el bolsillo y la hizo constar en el acta deflagrante delito y registro de persona; reconociendo el arma ocupada, el imputado reconoció su firma en las actas levantadas. Al tribunal le resulta un testigo sincero en sus declaraciones, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las pruebas documentales y periciales aportadas en el proceso e incorporadas a través de éste al juicio en cuestión. En esas atenciones consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado Júnior Andrés Pérez Comprés, para con los hechos hoy juzgados". (Ver página 8 numeral 14), Que en cuanto a las pruebas documental consistente en: el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito el Tribunal a quo estableció lo siguiente: "el tribunal examina la prueba documental, entre las

que se encuentran las actas de arresto y registro de personas, ambas de fecha 28 de enero del año 2021, suscrita por el Mayor David Encamación Landa, quien se hizo acompañar del Primer Teniente Ramón Mañón Severino, miembros de la Policía Nacional, las cuales fueron incorporados al juicio por lectura al tenor de lo establecido en el artículo 312 de la misma norma, y que dan cuenta a las condiciones de tiempo, modo y lugar del arresto del hoy imputado, las que como se describió fueron redactas conforme a la ley, por lo que el Tribunal le da valor probatorio, además que no fueron impugnadas por la parte contraria. Al valorarlas hemos comprobado lo siguiente: que el señor Júnior Andrés Pérez Compres, fue arrestado en flagrante delito y que el arresto se produjo por el hecho de ser registrado en un operativo, el cual iba montado en la jeepeta Tucson, color negro, placa 0231507, y éste al ser registrado se le ocupó en el bolsillo derecho de su pantalón, la pistola marca Raven, calibre 25mm, núm. 1482936, sin documento, así como la suma de RD$47,050.00 pesos dominicanos, 592 dólares, todos en diferentes denominaciones, 5 tarjetas de diferentes bancos: una de débito internacional núm. 4213836542636474; una BHD Visa núm. (Ver página 8 numeral 15) Del contenido anterior, el tribunal pondera las declaraciones testimoniales vertidas por el agente actuante, las cuales se corroboran con el plano fáctico, lo propio que con las actas aportadas en el proceso e incorporadas a través de éste en el presente juicio. Por ende, consideramos que sus declaraciones están revestidas de certeza, resultan verosímiles y, por ende, vinculan de manera directa al imputado Júnior Andrés Pérez Comprés, con el ilícito de porte y tenencia de arma de fuego (…). Que esta Sala de la Corte, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación y ordenado con los aspectos planteados por el recurrente, verifica que las pruebas aportadas por la acusación fueron sometidas al escrutinio del juez de las garantías, quien determinó la licitud de las mismas, cumpliendo con lo establecido en los artículos 26 y 166 de la norma procesal penal, constatándose de igual forma que, el tribunal de primer grado realizó correctamente la valoración de las pruebas, de forma individual y conjunta, estableciendo el valor o credibilidad otorgada a las mismas y determinando la vinculación entre el imputado y los hechos, conforme se aprecia en las motivaciones contenidas a partir de la página 8 de la sentencia, por lo que se advierte que, los hechos establecidos como probados, fueron el producto del ejercicio valorativo, realizado en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, contrario a lo sostenido por el recurrente, no se ha incurrido en los vicios señalados, más aún cuando verifica ésta Corte, que el imputado asume los hechos, estableciendo que ciertamente tenía el arma es su posesión. Que esta

Corte es de criterio que, los vicios invocados por el recurrente, en este medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a-quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, además, que el acta de arresto hace referencia del arresto de la persona imputada y en la circunstancia en que dicho arresto se produce, por lo que, el hecho de que el agente actuante al momento de redactar el acta, hizo acopio a lo sucedido en el momento del registro de persona y arresto del imputado no contradice la defensa material del justiciable, quien corrobora que éste tenía el arma de fuego, en el momento que fue interceptado por la Policía. En tal sentido no es motivo de restarle credibilidad al testimonio de éste, en consecuencia, no yerra el tribunal a quo al valorar, ponderar y fundamentar o subsumir los hechos como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […]; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, Justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. Es oportuno resaltar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de la audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado, si no se ha incurrido en desnaturalización, (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16/10/2019). Por tanto, entiende esta sala de la Corte, que el razonamiento que hicieron los juzgadores a-quo en sostén de su decisión, resulta lógico, atinado, apegado a la ley y sana crítica y conforme a los criterios de motivación que nuestra normativa procesal penal exige para que una decisión se encuentre debidamente fundamentada, cumpliendo con el preliminar del artículo 24 del Código Procesal Penal, que manda a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y a explicar de manera clara y precisa las razones que lo

llevaron a esa conclusión, tal y como ocurrió en el caso de la especie, y sustentado mediante sentencia evacuada por nuestro más alto tribunal, que reza: "que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso a los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitraria". (Sentencia No. 287, Segunda Sala, SCJ, 13 de octubre 2014). Es importante resaltar que, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia Núm. 0423-2015, refiere: "Examinada la norma invocada por el accionante, es factible señalar que la motivación de las decisiones es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva; que los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión". siendo lo que ocurrió en este caso, pues el tribunal de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada. […] Del análisis de este medio, entiende ésta Corte que, el tribunal a quo no ha violentado la ley, siendo la norma jurídica aplicada de manera adecuada, en cuanto a la pena impuesta al imputado Júnior Andrés Pérez Comprés; toda vez que, la misma se enmarca dentro de los parámetros de la legalidad, y en virtud de que el imputado fue condenado a la pena de tres años, entendemos que procede acoger el pedimento realizado por la defensa en el entendido de que se le aplique la suspensión condicional de la pena, al tenor de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, por entender que ésta pena llevará el cometido de hacer reflexionar al justiciable. Que la decisión adoptada ha sido en atención al reconocimiento del fin perseguido por las penas, que conforme se distingue en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Que siendo así las cosas, y entendiendo además, que estamos ante un infractor, cuya reinserción y reeducación que se busca con la imposición de las penas, en

el estado actual del proceso, ya ha operado, todo lo cual nos llevó a aplicar a su favor las disposiciones previstas en el artículo 341 de la normativa procesal penal, en aras de que el encartado, pueda cumplir la sanción dispuesta a través de esta sentencia bajo las reglas establecidos en el artículo 41 del de la normativa procesal penal, consistente en residir en un domicilio fijo; Abstenerse del porte y tenencia de arma ilegal, por un periodo de un año. [Sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso

4.1. El imputado Júnior Andrés Pérez Comprés fue condenado por el tribunal de primer grado a 3 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a veinticinco (25) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; el justiciable recurrió en apelación, la corte *a qua* acogió de manera parcial el recurso, y en consecuencia le suspendió un (1) año de la sanción impuesta, bajo la supervisión el juez de la ejecución de la pena.

4.2. En el desarrollo de su recurso de casación el recurrente plantea, de manera general, que la Corte *a qua* no ponderó la solicitud de la suspensión total de la pena que hiciera ante esa instancia, ni lo relativo a la reducción de los veinticinco salarios mínimos; a tales fines, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.3. De lo antes transcrito se colige que la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se

demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez […].

4.4. En el especie, la Sala de Casación Penal advierte, contrario a lo planteado, que la jurisdicción de apelación respondió, de manera correcta y adecuada, su decisión de suspender un año de la pena que fue impuesta al encartado por el tribunal de primer grado, para lo cual revisó la conducta de este, sus características personales y familiares, así como los criterios para la aplicación de la pena, razón por la cual entendió que procedía suspender, condicionalmente, 1 de 3 años impuestos al mismo; esa instancia judicial examinó, de manera debida, los fundamentos del recurso de apelación, razonamiento que comparte la Sala de Casación para rechazar la solicitud realizada en el escrito de casación y reiterada, de manera *in voce*, en la audiencia en que fue conocido el recurso; por lo cual, al no advertirse la existencia de tales violaciones procede desestimar el aspecto de que se trata.

4.5. La parte recurrente plantea, además, que la jurisdicción de apelación, al confirmar la decisión en lo relativo a la multa impuesta, no ponderó la reducción de esta, sobre todo que se trata de una persona que no posee recursos económicos que le permitan poder cumplir con dicho monto; en ese sentido, la alzada comprueba, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* decidió, entre otras razones, acoger de manera parcial el recurso de apelación, sin embargo, no respondió de manera expresa el aspecto alegado por este, pero, al tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad del proceso, no varía la suerte de este, y al constatar que el dispositivo de esa alzada es correcto, la Sala de Casación Penal procederá a conocer del mismo y a suplir los motivos ausentes en la decisión recurrida.

4.6. Sobre la suplencia de motivos el Tribunal Constitucional dominicano se ha referido en los términos siguientes: respecto la suplencia de motivos cabe señalar que esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia, e incorporada por el Tribunal Constitucional (en virtud del principio de supletoriedad

previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11) en varias de sus decisiones.

4.7. En ese sentido, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido que: la suplencia de motivos es una técnica casacional que permite la economía de un reenvío, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en jurisdicción inferior, y por otro, fortalecer una decisión en la cual, su dispositivo puede ser mantenido.

4.8. Con relación al aspecto cuestionado, la alzada advierte que la condena al pago de la multa impuesta por el tribunal de primer grado y ratificada por la corte de apelación, fue al amparo de la norma aplicable al caso, pues la condena al pago de esta se corresponde con lo dispuesto en las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 631-16, y su pago constituye un asunto de legalidad ordinaria; que, en cuanto a que no posee condiciones económicas para solventar dicho monto, este solo se ha limitado a enunciar tal carencia, sin poner a la corte en condiciones de revisar dicho aspecto, por lo cual procede el rechazo de lo alegado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al acusado Júnior Andrés Pérez Comprés al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Júnior Andrés Pérez Comprés, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0242

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Morales o Marcos Mendoza.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa e Igor Marcel Díaz G.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Morales o Marcos Mendoza, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2064285-0, con domicilio en la calle Padre Santiago, casa 35, Las Palmas, municipio de San José de las Matas, provincia Santiago, recluido en cárcel pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada María V. Pérez, defensa técnica del ciudadano Michael Morales, en contra de la sentencia penal número 00220, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso, y confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes, así como a quienes la ley obliga.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-04-2022-SSEN-00220, del 13 de diciembre de 2022, declaró al imputado Marcos Mendoza o Michael Morales, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), (traficante), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 58 letra a), y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, los condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado dominicano.

1.3. En la audiencia de fecha 9 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2023-SRES-01873, de fecha 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Igor Marcel Díaz G., defensores públicos, en representación de Michael Morales o Marcos Mendoza, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya siendo admitido en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, tenga bien esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, anular la decisión hoy recurrida y dictar sentencia propia, dictado la sentencia absolutoria a favor de nuestro representado, hoy recurrente. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso no ser acogido el pedimento principal, que tengáis a bien entonces suspender la totalidad de la pena. Tercero: Que las costas sean de oficio por ser asistido por un defensor público.* [*Sic*]

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera

siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Michael Morales o Marcos Mendoza, en contra de la sentencia número 359-2023-SSEN-00102, de fecha 8 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, pues las supuestas violaciones que indica el recurrente, en el sentido de errónea aplicación de la ley y sentencia manifiestamente infundada, no se verifican en la especie, ya que las pruebas valoradas en juicio resultaron ser suficientes para determinar la culpabilidad del imputado y romper con la presunción de inocencia que lo amparaba, pues se trata del crimen de tráfico de sustancias controladas, ocupándosele al imputado la cantidad de 39.19 gramos de cocaína, lo que demuestra que estamos frente a un hecho probado de narcotráfico, por lo que sus alegatos deben desestimarse por improcedentes y mal fundados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Pérez Plasencia, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional (art. 69.4 de la Constitución) (arts. 14, 15, 18, 24, 25, 172, 333, 334 y 338 del Código Procesal Penal, por sentencia manifiestamente infundada.* ***Primer Medio****: Errónea aplicación de disposiciones del orden legal, (arts. 14; 24; 172; 333; y 338 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual conlleva consecuentemente a la violación de los principios de interpretación favorable y proporcionalidad (art. 74.4 de la C. R. D y arts. 15, 18 y 25 C. P. P). [Sic]*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone, lo siguiente:

[…] La Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de Santiago, durante la justificación de su decisión en base a los vicios presentados por la defensa técnica, sobre el error en la determinación de los hechos

y de las pruebas, incurre al igual que el tribunal de primer grado, en una respuesta errónea e insuficiente ante lo denunciado, y es en el sentido de que estos ignoran que la norma procesal penal precisa, que las pruebas deben ser valoradas tomando en cuenta la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no basados en la íntima convicción de los jueces, o en la percepción que los mismos tienen de manera personal: para así llegar a tener una conclusión fehaciente y razonada en hecho y derecho. […] Y hacemos énfasis nueva vez en lo que hizo caso omiso la corte de apelación en razón de que solo que fueron tres las pruebas presentadas por el acusador y en su conjunto no demuestra la ocupación de la sustancias controladas presuntamente ocupada, ya que al acusado no se le arresta por tener en su interior en su pertenencias sustancias controladas que genera imputación directa en contra de la persona, así mismo se podrá verificar que el hallazgo no se hace mediante un allanamiento, que de igual forma genera imputaciones a la persona investigada; sino que al acusado se arresta porque un policía dice a ver visto al imputado lanzar esa sustancia, sin embargo no realiza un acta de inspección de lugar. Conforme la disposición del artículo 173 de nuestra normativa procesal penal, pues es evidente que el acta flagrante solo demuestra la legalidad del arresto, mas no, la ocupación de la sustancia ocupada, […] Que aun la corte dando por cierto el hecho de las contradicciones manifestadas por las pruebas anteriormente mencionadas, conviene a rendir valor probatorio para endilgar una condena al señor Michael Morales, inculcando el derecho a la presunción de inocencia y el derecho de defensa. En ese sentido, es evidente que la premisa fáctica formulada por el tribunal de primera instancia sobre la cual hace eco la corte penal no ha quedado probada con razones lógicas y suficientes; existen grandes dudas en base a lo ya establecido, de que el hecho realmente no sucedió como lo presentó el Ministerio Público.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone, lo siguiente:

[…] Los jueces que componen la corte de apelación de Santiago incurren en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, […] no aplicó en favor de la parte encartada aquellos criterios del mismo artículo que van en favor del señor Michael Morales. […] el recurrente señor Michael Morales, indica que la condena impuesta fue realmente desproporcionada e irracional, al momento en que la corte al igual que el tribunal de primera instancia no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena, para hacer una correcta individualización de la sanción. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Como establecimos en otra parte de la presente decisión, dos son los motivos que fundamentan el recurso por parte del imputado Michael Morales: 1. La violación de la ley por errónea aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, ya que las pruebas que fueron presentadas y discutidas en el juicio, resultaron insuficiente para probar su responsabilidad penal, y 2. El error en la valoración de la pena, la parte recurrente no hace alusión alguna en cuestionar nueva vez los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo, quedando comprobado que los mismos fueron obtenidos respetando el principio de legalidad así como que fueron introducidos al debate respetando las exigencias de la norma procesal penal vigente. Y no lleva razón en su queja el apelante, porque contrario a lo alegado, el tribunal de sentencia dejó por establecido de una manera concisa: a) "Que el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados en el proceso y en base a un análisis crítico y lógico de los mismos, ha establecido como hechos probados los siguientes: "Que en fecha 31 de octubre del 2018, siendo las 7:15 de la noche, el agente Carlos Bonilla Berigüete, adscrito a la D. N. C. D., se encontraba realizando un operativo en la calle sin salida del barrio El Hospital, del municipio de San José de las Matas, Santiago, que al llegar al lugar se encontró con un individuo de sexo masculino, que se encontraba parado en la acera de la vía, y al ver la presencia policial, adoptó una actitud nerviosa y sospechosa, saliendo corriendo con una funda en la mano derecha, hacia la casa vecina, por lo que le dio persecución hacia el domicilio antes mencionado, pudiendo detenerlo en la sala, al tiempo que observó cuando arrojó con su mano derecha, una funda plástica justo a sus pies; en seguida, se le acercó e identificó, pidiéndole que se identificara, quien respondió llamarse Marcos Morales y/o Michael Morales (a) Brujo; acto seguido, le informó que debido a su actitud tenía la sospecha de que la funda que había arrojado a dos pulgadas de sus pies, podía estar relacionada a sustancias narcóticas, por lo cual procedió a levantarla del suelo en su presencia, con su mano derecha, la funda plástica color azul con rayas transparentes, que al ser revisada en presencia del nombrado, contenía en su interior la cantidad de cuarenta y seis (46) porciones de un polvo blanco, de naturaleza desconocida, que por su color y características se presume es cocaína, envueltas 23 de ellas en recortes plásticos color blanco, 15 envueltas en recortes plásticos rosado con rayas

transparentes, y las 8 restantes, envueltas en recorte plástico color negro con rayas transparentes, con un peso aproximado de cuarenta punto nueve (40.9) gramos: siendo estos los motivos por los cuales procedió a ponerlo bajo arresto, luego de leerle sus derechos constitucionales; que las sustancias ocupadas luego se ser analizadas por el Inacif, resultaron ser 39.19 gramos de cocaína clorhidratada"; b)"Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se le atribuye al imputado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que podemos ver que existe en el expediente el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), levantada por el agente Carlos Bonilla Berigüete, adscrito a la Dirección Nacional de Control de Droga (DNCD), en la cual se hace constar que le fueron ocupadas al imputado cuarenta y seis (46) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso específico de treinta y nueve punto diecinueve (39.19) gramos, según da cuenta el certificado de análisis químico forenses núm. SC2-2018-11-25-010401, de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de tal suerte, que se puede concluir que los hechos plasmados por el Ministerio Público en su acusación son verdaderos, pues han sido establecidos mediante elementos probatorios"; c) "Que de igual manera se encuentran reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de distribuidor de drogas; a saber […]; d) "Que resultando coherentes, congruentes y suficientes los elementos de prueba presentados por la parte acusadora ha quedado demostrado, sin lugar a duda razonada, que el imputado cometió el ilícito penal de traficante de drogas, tipificado en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite 11, código (9041), 9 letra d, 58 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano". De todo lo expresado se desprende que los jueces del a quo tuvieron la certeza de la responsabilidad del imputado debido al resultado que dio la valoración del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, dirigiendo sin lugar a ninguna duda a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal imputado. […]. En lo relativo a su segunda queja, no cuestiona en ningún momento la aplicación de la sanción penal, aunque lo coloca como el fundamento de su queja. Lo que se puede constatar en el desarrollo, es que se vuelven a cuestionar nueva

vez los medios de prueba que fueron presentados en el juicio de fondo por el órgano acusador y como desarrollarnos en el párrafo anterior, quedó comprobado que los mismos fueron obtenidos, respetando el principio de legalidad y fueron introducidos al debate, respetando las exigencias de la norma procesal penal vigente. De todas maneras, la corte procede a revisar si la sanción penal aplicada al imputado contiene vicios de ilegalidad o si por el contrario el tribunal de sentencia, fijó una sanción acorde a lo señalado en la Ley 50-88. Conforme resultó probado, la sustancia ocupada al imputado Michael Morales resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de 39.19 gramos y conforme el artículo 75 párrafo 1, se establece una escala para la pena de cinco (5) a veinte (20) años, y el pago de una multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), y queda constatado que los jueces impusieron la pena de cinco (5) años de prisión y el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), tomando como parámetros, sus características personales, su situación familiar, así como también ponderó el efecto futuro de la condena y las posibilidades de reinserción social, conforme al artículo 339 del Código Procesal, por tanto incierto es, que la sanción penal resulte ilegal, por tanto las quejas quedan desestimadas. Examinada la sentencia impugnada, la corte comprueba, que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo la correcta valoración probatoria exigida, los jueces del a quo han enunciado de forma clara y coherente las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, la sanción penal la que no ha resultado desproporcional con los hechos. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Marcos Mendoza o Michael Morales fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, y al pago de una multa ascendente a cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, al incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 58 letra a) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su recurso de casación el recurrente enuncia errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 69.4 de la Constitución), bajo el predicamento de que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; sin embargo, al desarrollar el recurso, no expone de qué modo se evidencian las violaciones

argüidas de índole constitucional con relación a un aspecto preciso del fallo atacado, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación inobservó que el tribunal de juicio incurrió en una falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, así como una errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión en aras de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. El recurrente plantea, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta e insuficiente valoración de las pruebas, las cuales, en su conjunto, no demuestran la ocupación de la sustancia que genera la imputación directa en su contra; alega, además, que el hallazgo no fue hecho mediante allanamiento y que el agente actuante no realizó el acta de inspección de lugares, conculcando así la presunción de inocencia y el derecho de defensa*;* critica también la pena impuesta.

4.4. *S*obre el particular, la Sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que al confirmar la Corte *a qua* la decisión del tribunal de primer grado validó y comprobó, que esa instancia judicial, luego de evaluar las pruebas, los hechos y circunstancias relacionadas con el caso, pudo establecer que el imputado incurrió en el ilícito de tráfico de sustancias controladas.

4.5. En ese sentido, destacó el acta de arresto por infracción flagrante, en la cual consta, de manera clara que el agente Carlos Bonilla Berigüete, luego de perseguir al imputado, quien al notar la presencia de agentes de la D. N. C. D., los cuales realizaban un operativo en la calle donde este se encontraba, salió corriendo con una funda en sus manos, la cual lanzó al piso al entrar a la casa de una vecina, acción vista por el agente, por lo cual, luego de identificarse, le informó sobre la sospecha, procedió a levantarla y al revisarla en su presencia, contenía en su interior 46 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, las cuales por sus características y color presumiblemente corresponde a cocaína.

4.6. Otro elemento de prueba que sirvió de respaldo a su decisión, fue el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2018-11-25-010401, de fecha 12 de noviembre de 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certificó que la evidencia levantada en las circunstancias *supra* indicadas, resultaron ser 39.19 gramos de cocaína, pruebas estas que se corroboran entre sí, además, fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y máxima de experiencia, resultando suficientes para retenerle el tipo penal atribuido, a saber, tráfico de sustancias

controladas, hechos previstos en las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d), 58 letra a) 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

4.7. A tales fines, conviene indicar que no existe censura contra la actuación de la Jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.*

4.8. Con respecto a la presunción de inocencia y al derecho de defensa, argumenta que las pruebas presentadas en el expediente no demuestran la ocupación de la sustancia, para lo cual resalta, como evidencia de esa falta de demostración, la ausencia del allanamiento y del acta de inspección de lugares.

4.9. En ese sentido, la Sala de casación penal sostiene que, aun cuando no fueron elaboradas las actas que menciona el recurrente, el caso se trató de un operativo en circunstancias de flagrancia; por lo tanto, no era necesario ni procedente realizar un allanamiento en ese sentido. En cuanto a la inspección de lugares, el agente actuante describió, de manera clara, las circunstancias del hallazgo y la ocupación de la sustancia, lo que no constituye una violación a los derechos fundamentales del imputado, amén de que las pruebas fueron obtenidas de manera lícita.

4.10. De ahí que, al examinar la decisión impugnada, en los aspectos relativos al alegato de que las pruebas no demuestran la ocupación de la sustancia, al indicar que este no tenía dominio de la misma en razón de que el agente actuante levantó la droga que estaba tirada en el piso; la Sala de casación penal observa que, para fallar en cuanto a ese punto, la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con el tribunal de juicio, tras determinar que se trata de pruebas lícitas, que demostraron, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad penal.

4.11. Para eso estableció, entre otras razones, lo siguiente: [...] *Que se extrae del acta de arresto por infracción flagrante, […] en compañía del equipo, operacional de la D. N. C. D. […] realizando un operativo […] al llegar al lugar se encontró […] individuo de sexo masculino, que se encontraba parado en la acera de la vía y al ver la presencia policial, adoptó una actitud nerviosa y sospechosa, saliendo corriendo con una*

funda en la mano derecha, hacia la casa vecina, por lo que le dio persecución […] pudiendo detenerlo en la sala, al tiempo que observó cuando arrojó con su mano derecha, una funda plástica justo a sus pies; […] por lo cual procedió a levantarla del suelo en su presencia, con su mano derecha, la funda plástica color azul con rayas transparentes, que al ser revisada en presencia del nombrado, contenía en su interior la cantidad de cuarenta y seis (46) porciones de un polvo blanco, […] que por su color y características se presume es cocaína; esa alzada comprobó, además, que el certificado de análisis forense cumplió, a plenitud, con las exigencias prescritas en las disposiciones contenidas en los artículos 224 y 276 del Código Procesal Penal; de lo que esta Sala penal colige que para confirmar ese aspecto de su decisión esa instancia hizo un análisis de la valoración que hiciera, de manera correcta, el tribunal de juicio a las pruebas.

4.12. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado; y, tal como razonó la Corte *a qua*, quedó evidenciado que, si bien es cierto que al momento de ser ubicada la sustancia controlada la misma no se encontraba encima del cuerpo del justiciable, no es menos cierto que, cuando el agente actuante llegó al área donde estaba este, observó que él lanzó, justo al lado de sus pies, una funda color azul con rayas transparentes, la cual al ser revisada conten**ía las sustancias prohibidas.**

4.13. En ese sentido, la jurisdicción de apelación actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal, no evidenciándose que haya incurrido en falta alguna en este aspecto, pues del análisis de la sentencia se advierte que esa instancia judicial fundamentó su decisión en que el hoy recurrente resultó condenado por violación a la ley de drogas, en la categoría de traficante, tras habérsele ocupado, bajo su dominio, la cantidad de 39.19 gramos de cocaína clorhidratada, con lo cual entendió la alzada que ocasionó un grave daño a la familia y a la sociedad, razonamiento que comparte la corte de casación, y, al no advertir existencia de la violación alegada, procede desestimar el aspecto abordado.

4.14. Conviene precisar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie.

4.15. En cuanto al alegato de que la Jurisdicción *a qua* incurrió en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, al no aplicar, en su favor, los criterios que le favorecen, e impuso en su perjuicio una pena desproporcionada e irracional; la Sala de casación penal comprueba, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de primer grado, al establecer que la pena aplicada resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de juicio tomó en cuenta para imponerla la participación y el accionar del imputado en la comisión del hechos y las circunstancias en que ocurrieron, que al estar la corte de apelación de acuerdo con la sanción, ejerció, de manera regular, sus facultades, por lo cual no es censurable que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

4.16. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Michael Morales o Marcos Mendoza del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Morales o Marcos Mendoza, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0243

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Staling Ramos, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Recurridos:	Judith Felipe Méndez y compartes.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas Aquino.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Tellería Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0917316-0, domiciliado y residente en la calle Altagracia,

núm. 15, tercer piso, La Tablita, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal a cargo del imputado Víctor Tellería Castillo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: Ordena la corrección de los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida a los fines de que en lo adelante se lean de la forma siguiente: Quinto: Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Judith Felipe Méndez y Marino Suriel (Padres del fallecido) y Kelvin Manuel Pérez de Peña (lesionado), en contra del imputado Víctor Tellería Castillo, por su hecho personal y propietario del vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia. Sexto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, condena solidariamente al, señor Víctor Tellería Castillo, por su hecho personal, en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Judith Felipe Méndez y Marino Suriel (Padres del fallecido) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este como consecuencia del fallecimiento de su hijo el joven Carlos Manuel y con relación al señor Kelvin Manuel Pérez de Peña (lesionado), al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este consecuencia de las lesiones sufridos en ocasión del accidente de tránsito. **TERCERO**: Rechaza las demás partes del recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Tellería Castillo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A, a través de sus representantes legales, Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 1577-2015, de fecha doce*

(12) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***CUARTO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO****: Compensa las costas del proceso, en razón de que no fueron reclamadas por las partes.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al Ministerio Público y al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial. [sic]*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, mediante sentencia núm. 1577/2015, de fecha 12 de octubre de 2015, declaró al imputado Víctor Tellería Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1 y 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); así como al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, a favor de Judith Felipe Méndez y Marino Suriel (padres del fallecido); y RD$300,000.00, a favor de Kelvin Manuel Pérez de Peña, siendo la sentencia declarada oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 24 de noviembre de 2023, la Lcda. Rosanna Salas Aquino, en representación de los querellantes Judith Felipe Méndez, Marino Suriely Kelvin Manuel Pérez de Peña, depositó un escrito de defensa al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01967, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A., y fue fijada audiencia para el día 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la partes, recurrente y recurrida, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Staling Ramos, por sí y por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente*: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00111 del 1 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por ser interpuesto en tiempo hábil y como establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia recurrida, ya que dicho fallo es violatorio a la Constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que ponderen los medios, motivos y conclusiones sometidos como agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. La Lcda. Eluvina Franco, por sí y por la Lcda. Rosanna Salas Aquino, en representación de Judith Felipe Méndez, Marino Suriel y Kelvin Manuel Pérez de Peña, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Tellería Castillo y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en fecha 17 de octubre de 2023 contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00111, evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por improcedente, infundado, carente de pruebas y de base legal. Segundo: Condenar a los recurrentes Víctor Tellería Castillo y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Rosanna Salas Aquino y Eluvina Franco, quienes afirmamos estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00111, de fecha 1 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que la Corte a qua hizo una correcta valoración de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal atribuido que le provocó la muerte al*

señor Carlos Manuel Suriel Felipe; por tanto, la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; ya que no guardan razón los recurrentes cuando aducen que la sentencia de primer grado carece de fundamentación jurídica valedera, pues contrario a lo invocado por los recurrentes, las pruebas demostraron con certeza la responsabilidad penal en el hecho atribuido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales.

2.1. La parte recurrida plantea, en su escrito de defensa, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Tellería Castillo y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., fundamentado en los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal; pero limita su escrito a mencionar los artículos de la norma procesal vigente, y no expone ni le da contenido a sus alegatos, por lo cual, no coloca a la alzada en condiciones de contestar a su pedimento, en tal sentido procede su rechazo y, consecuentemente, ratificar la resolución de admisibilidad dictada por esta corte de casación pena.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Los recurrentes Víctor Tellería Castillo y Seguros Pepín, S. A., proponen cómo medio, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera.*

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Violación de todos los principios básicos de derecho que establecen la celeridad, concentración, inmediatez, ya que se trata de un proceso iniciado en el año 2014, donde se fija una lectura para el año 2015 y no se lee ni se concluye el proceso, sino que en fecha 01/06/2021

es cuando se hace la notificación de la sentencia y en el cuerpo de esta no se dan motivos por lo que la sentencia no estaba disponible ni se difiere la lectura de esta. Ilogicidad manifiesta de la sentencia que viola la duración máxima de todo proceso, sin haberse dictado rebeldía del encartado o por razones atendibles, durando el presente proceso desde el día de la medida de coerción hasta la fecha de la presente notificación más de 6 años, a la fecha del recurso de apelación, por lo que la sentencia de marras debe ser anulada. Al día de hoy más de 9 años. La corte que simplemente sin analizar los motivos del recurso se pronuncia rechazando el mismo sin dar contestación lógica y sobre base legal y con pertinencia adecuada al planteamiento, máxime al establecer el criterio antijuridico sobre la violación al punto de duración máximo del proceso y la extinción de la acción penal y con un simple argumento sin base legal ni fundamento establece en el punto 9 de la sentencia […] Como si dicho argumento se tratase de simple acto de trámite, dejando de lado el planteamiento sobre la no información de la lectura de dicha sentencia de primer grado ni se establece cuándo fueron suspendidas las audiencias de lectura y por qué no se le dio lectura en las distintas fechas a la sentencia de marras. Sentencia de primer grado que viola todo el sentido lógico del derecho, ya que la corte no hace un real análisis de los planteamientos presentados en el primer grado y en la acción recursoria, como que, si rechazar un recurso de apelación solo se debe fundamentar en la negación de los hechos planteados, sin ningún argumento jurídico, sino como simple cumplimiento por parte de los jueces. Magistrados fijaos bien que en ninguna de la página de la sentencia y menos en el análisis que hace el juez y menos la corte, este se atreve a indicar en que forma ocurrió el accidente... máxime cuando se establece que es un vehículo pesado. Lo que se subsume dentro de los principios que dan origen a la admisibilidad de los recursos. El tribunal está en la obligación de establecer en que consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a quo se limitó a hacer una copia de lo planteado por el ministerio público en relación de los hechos del proceso y a transcribir la acusación del ministerio público, y no así pondera las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho. Y el juez a sabiendas de que se trata de una misma cosa distorsiona el sentido común y no valora dicha declaración. […] El simple examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes. La ausencia de pruebas o el fundamento de la sentencia en prueba ilesamente obtenida o

incorporada con violación a los principios del juicio oral tienen lugar no satisfaciendo el voto de la ley, en el sentido de que los jueces deben hacer una relación pormenorizada de los hechos con una secuencia lógica tal, que, al enmarcarlo en el contexto jurídico, permita a la Suprema Corte de Justicia determinar si la pena ha sido justa y correctamente aplicada (ver sentencia núm. 12, del 3 de mayo de 2000, B.J. núm. 1074, páginas núm. 233-234), lo que ocurrió en el caso de la especie, por lo que se hace imprescindible y obligatorio su nuevo conocimiento ante la jurisdicción de alzada, para garantizar el cumplimiento de la ley y del objeto del derecho en toda sociedad, y de esta manera asegurar a sus ciudadanos los derechos humanos acompañado de una justicia equilibrada. La solución pretendida por estos agravios se circunscribe en que la honorable Suprema Corte de Justicia, anule la decisión impugnada y envíe el asunto por ante un Tribunal distinto del que dictó la decisión, pero del mismo grado, para que una vez allí, se ponderen las circunstancias de hecho y de derecho que generan el presente recurso y se pueda hacer una sana administración de justicia. [sic]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Los recurrentes Víctor Tellería Castillo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., mediante conclusiones formales solicitan a este tribunal que declare la extinción del proceso en razón de haber transcurrido el plazo máximo del proceso. El artículo 148 del Código Procesal Penal, en cuanto a la duración máxima del proceso establece que: La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocados por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Analizada la norma precedentemente citada, esta Corte de Apelación observa lo siguiente: 1) Si bien la norma estipula que el plazo razonable para el conocimiento del proceso lo es de cuatro años a partir de los primeros actos del proceso el plazo se extiende un (1) año más a fin de facilitar el trámite de los recursos de apelación cuando se ha dictado sentencia condenatoria, que el presente caso se enmarca dentro de esa situación, 2) La tardanza en el trámite del proceso desde el tribunal de origen

hasta la corte de apelación de forma alguna puede atribuírsele a la víctima por lo que el conteo del plazo de forma alguna puede afectarle en la persecución de sus pretensiones. Entiende la corte de apelación por los motivos que anteceden que no procede declarar la extinción del proceso a cargo del señor Víctor Tellería Castillo y la razón social Seguros Pepín, S. A., por no encontrarse presente las causales para declarar la extinción del proceso. […] Examinada la sentencia recurrida la corte advierte lo siguiente: a) En sus conclusiones las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles no solicitaron nada respecto a la razón social Edesur, b) Las partes querelladas en momento alguno presentaron defensa material en favor de la razón social Edesur, y c) La razón social Edesur no estuvo convocada ni representada en la audiencia donde se conoció el fondo del proceso. Entiende la Corte, de las circunstancias analizadas que evidentemente se trató de un error material la inclusión de la razón social Edesur en el dispositivo de la sentencia, que no provoca la nulidad de la sentencia, que solo bastaría con su exclusión, el cual la corte de apelación corregirá. […] Resulta evidente que los parámetros establecidos en la jurisprudencia precedentemente citada se encuentran presente en la sentencia recurrida, entendiendo la corte que la misma llena el cometido exigido por la norma, contrario a lo alegado por los recurrentes, la misma se encuentra motivada y valoradas las pruebas, por lo que el medio propuesto y sus alegatos deben de ser desestimado. De las precedentes motivaciones esta corte de apelación, estima procedente: a) Ordenar la corrección del dispositivo de la sentencia recurrida en sus ordinales quinto y sexto respecto de la exclusión de la razón social Edesur por constituirse en un error material su inclusión; b) desestimar las demás partes del recurso de apelación incoado por el señor Víctor Tellería Castillo y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A, a través de sus representantes legales, Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, incoado en fecha diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 1577-2015, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no encontrarse presente en la sentencia recurrida ninguno de los vicios alegados y estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que la misma debe de ser confirmada en las demás partes.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. El imputado Víctor Tellería Castillo fue condenado por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo

Este, a dos (2) años de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00) e indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, a favor de Judith Felipe Méndez y Marino Suriel (padres del fallecido); y RD$300,000.00, a favor de Kelvin Manuel Pérez de Peña, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal 1 y 61 letra a) y 65 de la Ley núm. 241; decisión que fue declarada oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.; la parte imputada y la entidad aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* ordenó la corrección de los ordinales quinto y sexto de la decisión de primer grado, en los cuales estaba incluida, por un error material, la razón social Edesur, como tercero civilmente demandado, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

5.2. La parte recurrente plantea que, en el caso, ha sido superado el plazo razonable, fundamenta su alegato en que el proceso inició en el año 2014, la decisión del tribunal de primer grado fue dictada en fecha 12 de octubre del año 2015, y la lectura fue fijada para el día 26 de octubre de 2015, pero esa lectura nunca ocurrió ni le fue notificada la decisión, por lo cual el proceso lleva 9 años conociéndose, transgrediendo lo establecido en la norma.

5.3. En la especie, la alzada observa que ese planteamiento fue realizado por ante la corte de apelación, la cual respondió de la forma siguiente: *1) Si bien la norma estipula que el plazo razonable para el conocimiento del proceso lo es de cuatro años a partir de los primeros actos del proceso el plazo se extiende un (1) año más a fin de facilitar el trámite de los recursos de apelación cuando se ha dictado sentencia condenatoria, que el presente caso se enmarca dentro de esa situación, 2) La tardanza en el trámite del proceso desde el tribunal de origen hasta la corte de apelación de forma alguna puede atribuírsele a la víctima por lo que el conteo del plazo de forma alguna puede afectarle en la persecución de sus pretensiones. 1- Entiende la corte de apelación por los motivos que anteceden que no procede declarar la extinción del proceso a cargo del señor Víctor Tellería Castillo y la razón social Seguros Pepín, S. A., por no encontrarse presente las causales para declarar la extinción del proceso.*

5.4. En el caso de que se trata, procede destacar que el proceso discurrió, tanto ante el tribunal de juicio como en segundo grado, con varias suspensiones de las audiencias, por diversas razones, entre ellas, convocar al imputado y a los querellantes, y dar oportunidad para que estuviera presente la defensa técnica del imputado; el análisis del proceso pone de manifiesto que al realizar el imputado el recuento del tiempo transcurrido, no ha tomado en cuenta que parte de

los aplazamientos fueron realizados con la finalidad de garantizar sus derechos, además de que ejerció su derecho a recurrir la decisión intervenida en fecha 10 de junio de 2021; y no conforme con esa sentencia, presentó el recurso de casación que ocupa la atención de la alzada; lo antes transcrito permite determinar que, si bien el plazo establecido en la ley fue superado, no hay constancia de que esto fuera a causa de alguna negligencia por parte de los actores del sistema y, en la especie, se trata de un accidente de tránsito donde dos personas resultaron lesionadas de gravedad, traumas que a una de ella le causó la muerte; la sala de casación advierte, además, que los querellantes, señores Kelvin Manuel Pérez de Peña, persona que resultó lesionada en el accidente y Judith Felipe Méndez y Marino Suriel, padres de Carlos Manuel Suriel Felipe, fallecido en el accidente, han estado presentes durante todo el proceso, han acudido a las audiencias, y como estableció la Corte *a qua* no han cometido faltas que lleven a la dilación del caso, por lo cual procede preservar su derecho de que el proceso sea conocido, esto con base en el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de que la víctima también tiene derecho a una justicia pronta, justa y a que sea decido, de forma definitiva, su reclamo.

5.5. Sobre el particular, ha sido criterio de la alzada que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal (relativo a la duración máxima del proceso), está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa; en consecuencia, procede el rechazo de la solicitud planteada.

5.6. Los recurrentes alegan que, la jurisdicción *a qua* no hizo un análisis de los planteamientos presentados en el tribunal de primer grado y en el recurso de apelación, limitándose a negar los hechos planteados, sin dar argumento jurídico suficiente de la forma en que ocurrió el accidente; que vulneró el sentido de la lógica del derecho, al no establecer en que consistió la falta alegadamente cometida por él

que generó el accidente, limitándose a transcribir el relato de la acusación, sin ponderar las declaraciones dadas por él ante la Policía Nacional, para hacer una relación correcta entre los hechos y el derecho.

5.7. Sobre lo alegado, la alzada advierte que la decisión impugnada confirmó la sentencia del tribunal de juicio, que acogió la responsabilidad penal del imputado, fundamentado en que: *la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia en el uso del vehículo de motor del señor Víctor Tellería Castillo, quien al transitar por la autopista de San Isidro, frente a Leche Rica, hizo un giro en U, en el carril izquierdo, lugar de la vía donde no se podía girar en U y es cuando impacta la motocicleta conducida por Carlos Manuel Suriel Felipe, quien iba acompañado del señor Kelvin Manuel Pérez, resultado fallecido el primero y el segundo lesionado*.

5.8. En la especie, la Sala de casación penal comprueba que los hechos relatados en la acusación fueron debidamente probados, aportando el órgano acusador, como sustento de esta, el testimonio del señor Jeffry Taveras Lugo, quien narró lo siguiente: *Eso pasó por la autopista de San Isidro frente a Leche Rica, eran como las 6:00 y algo de la mañana, yo iba para mi trabajo, ahí no había mucha gente, yo me paré, él giro del lado izquierdo, el vehículo es de color verde marca cerolla, me paré a beberme un té, iba caminando, él iba en su carril derecho. Iba hacia la base, él iba en su derecha, eso fue en enero, y estaba claro, iban 2 personas en la motocicleta, uno falleció, los militares fueron que lo ayudaron vi al conductor del carro.* Esas declaraciones fueron corroboradas con el certificado médico legal en el cual constan las lesiones de la víctima Kelvin Manuel Pérez de Peña, y con el acta de defunción de Carlos Manuel Suriel Felipe; las cuales en conjunto resultaron suficientes para forjar la convicción al tribunal de que el imputado fue culpable del accidente ocurrido.

5.9. A tales fines, conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

5.10. Con respecto a la falta de ponderación de las declaraciones dadas por el imputado en el acta de tránsito elaborada ante la

Autoridad Metropolitana de Trasporte (Amet), en la cual expresó que: *mientras me encontraba detenido frente a Leche Rica en la autopista de San Isidro al salir el motorista de la segunda declaración venía transitando sin luz y sucede el impacto, resultando mi vehículo con daños, guardalodo, cristal, bomper, bonete y otros posibles daños;* la Sala de casación penal advierte que esa afirmación fue presentada al momento del accidente y fue mantenida como teoría de la defensa técnica del imputado, pero al analizar la acusación los argumentos de las partes, así como las pruebas aportadas, advirtieron que este solo se limitó a negar la forma en que ocurrieron los hechos, por lo cual rechazaron sus pretensiones, al determinar que la acusación fue suficientemente probada, en tal sentido no lleva razón el recurrente.

5.11. En el caso, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua,* tras examinar la sentencia del tribunal de juicio, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a la prueba testimonial y documental y con los hechos fijados como ciertos, a través de la valoración de esas pruebas sometidas a la consideración del tribunal determinó que el imputado incurrió en responsabilidad al doblar en un lugar donde no estaba permitido, en consecuencia, desestima el recurso.

5.12. Ha sido criterio constante de la corte de casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.13. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Tellería Castillo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente Víctor Tellería Castillo, imputado y civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0244

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Antonio Pérez Plasencia.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Luis Ernesto Cuevas Rosa.
Recurridos:	Maximina Ozuna Peguero y compartes.
Abogados:	Lic. David Capellán y Licda. Yesenia Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2651389-9, con domicilio en la calle R, núm. 3, sector Los Girasoles II, Distrito Nacional, actualmente recluido en la

Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Manuel Antonio Pérez Plasencia, de generales que constan, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensor público del departamento judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal número 249-05-2023-SSEN-00035, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia, de violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Eddy Junior Mesa Ozuna y del Estado dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión. **TERCERO**: Exime al imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de la defensa pública. **CUARTO**: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023). **QUINTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00035, de fecha 22 de febrero de 2023, declaró al imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión; y, en el aspecto civil, al pago

de una indemnización ascendente a RD$4,000,000.00, a favor de los querellantes.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02000, del 14 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Plasencia , y fue fijada audiencia para el día 6 de febrero de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes, sus representantes legales y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Luis Ernesto Cuevas Rosa, defensores públicos, en representación de Manuel Antonio Pérez Plasencia, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Manuel Antonio Pérez Placencia, por estar configurado los medios anteriormente citados, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00119, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicte sentencia propia, ordenando la anulación de la misma, y por vía de consecuencia la absolución del recurrente. Segundo: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, tras verificar los vicios denunciados, enviar a un nuevo juicio el proceso, ante un tribunal de juicio, pero distinto al que conoció y dictó la sentencia impugnada, para valorar los elementos de prueba. Tercero: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. David Capellán, por sí por la Lcda. Yesenia Martínez, ambos adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), en representación de Maximina Ozuna Peguero, Eddy Manuel Mesa Reyes y Nairobi Issamal Yoy, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien, en cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente, Manuel Antonio Pérez Plasencia, toda vez, que no se visualiza ningunos de los medios endilgados al mismo. Segundo: Que sean confirmada la sentencia en todas sus partes, toda vez, que la misma se ajusta tanto a los hechos*

como en derecho, donde los jueces dieron una motivación, conforme a lo que es la sana crítica de una forma conjunta y amónica.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Antonio Pérez Plasencia, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00119, de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud, que la Corte a qua, al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la decisión de primer grado, valoró y contestó cada uno de los medios invocados, haciendo una justa valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de conformidad con la normativa aplicable, sin incidir en violaciones indicadas por el imputado, ya que la decisión recurrida está fijada bajo los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable Sala rechace el recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Manuel Antonio Pérez Plasencia, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 295, 304 del C. P. D.) (art. 18, 23, 24, 172 y 333 del C. P. P.) y constitucional (art. 68, 69.4 de la C. R. D.) que hacen la sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva, al no valorar conforme al derecho los motivos de impugnación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] Que el recurrente en su primer medio recursivo estableció ante la corte de apelación la existencia de un error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos. (417.5 CPP). La corte de

apelación establece el argumento para rechazar el primer medio de apelación; afirmando, que el a quo si valoró correctamente los medios de prueba; por lo que en su motivación no alcanzó a responder el error judicial establecido por el recurrente, dejando de responder lo que si era importante para que se pueda verificar dicho medio de impugnación; que es la no coincidencia de su declaración con las pruebas audiovisuales. Es en este sentido que la cuestión aquí es que la corte de apelación incurre en una motivación insuficiente para que pueda generar conformidad en el recurrente, en razón de que era de vital importancia que se refiriera a todos los puntos que aducía el recurrente en su escrito de apelación, por lo que es evidente que no observó el mandato del legislador a realizar un examen integral y no escoger lo que entendiera para responder y separar solo los puntos donde aquí se evidencia los mismos razonamientos realizados por el tribunal de juicio, por lo que esto coloca a Manuel Antonio Pérez Placencia, en una condición de estar a merced de una falta de tutela judicial efectiva de sus derecho a que le responda conforme a sus quejas y no dejar al olvido el 90 % por ciento del recurso […] Lo que no pudo ser respondido es como llegó a la conclusión la corte de que ciertamente está bien la valoración que realiza el a quo respecto al homicidio voluntario; es decir solo porque fue arrestado de PedidosYa y nadie logra identificarlo directamente que es quien pasa por el negocio en la motocicleta. En efecto, de no existir esto no puede ser suplido solo por el testimonio del señor Maru Lara y las inconsistencias realizadas por los oficiales actuantes que registraron y arrestaron al imputado. Es por ello que la corte comete un error en aplicar la correcta valoración de las pruebas porque solo se limita a responder los puntos exigidos por la apelante pero de manera sesgada y con una motivación aparente dado que aunque responda lo hace de manera deliberada […]; sin embargo, contraria y partiendo de las razones dada por la corte de apelación; es más que obvio que incurre en una falta de dar respuesta a lo denunciado por los recurrentes a cada punto en controversia o por lo menos referirse a ellos en un bloque. Es en este sentido que, si analizamos, más profundamente las razones dadas como respuesta en este primer medio segundo medio de apelación; es claro y evidente que el juez encargado de fundamentar la decisión incurrió en la errónea aplicación de disposiciones de orden legal (art. 18, 24, 23 del C. P. P.).

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] En primer orden, para dar respuesta a las críticas realizadas a las declaraciones del testigo Maru Lara de Jesús, en cuanto a la imposibilidad de que éste lograra ver el rostro de la persona que disparó, debido a que se encontraba adentro del colmado, resulta que, precisamente, lo anterior es un elemento a valorar positivamente al momento de medir la fiabilidad del testimonio vertido por el mismo, pues estamos en presencia de un testigo que se limitó a declarar lo que percibió a través de sus sentidos. En segundo orden, esta alzada observa que las imprecisiones que, según el imputado recurrente, afectaron el núcleo nodal de la ponencia del testigo Maru Lara de Jesús, se dirigen, esencialmente, a desacreditar lo declarado por el mismo, al considerar que resultaba improbable que éste pudiera observar los hechos desde el lugar en donde se encontraba y, en consecuencia, identificar los rasgos característicos del imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia (más allá del chaleco de PedidosYa), utilizando la prueba audiovisual como fundamento de sus pretensiones. Para dar respuesta a la argumentación anterior, resulta pertinente la remisión al contenido de las declaraciones del mencionado testigo por ante el Tribunal a quo y, a partir de las mismas, realizar las precisiones que resulten pertinentes. En tal sentido, no lleva razón el imputado recurrente cuando establece que el testigo Maru Lara de Jesús nunca estableció que se asomó por la ventana, logrando ver la ropa, el motor y la persona disparando, pues el mencionado testigo sostuvo: «[…] cuando de repente escucho como varios disparos, me pongo en alerta, del lado izquierdo mío hay una (1) ventana que ahí está como el bulevar, se ve, cuando miro hacia allá rápidamente, veo una persona en una motocicleta disparando con un (1) arma, llevaba un (1) chaleco de PedidosYa, un (1) abrigo grande puesto, un (1) casco […]»; que, entonces, no lleva razón el imputado recurrente cuando establece que el testigo referido no tuvo oportunidad de identificar la vestimenta, el vehículo o la acción del encartado. En lo que refiere a los reclamos relativos tanto a la imposibilidad de que el testigo pudiera identificar al imputado, más allá de la vestimenta de PedidosYa, como a que conforme a la prueba audiovisual no existe forma de determinar los rasgos físicos de quién disparó, vale precisar lo siguiente: (i) que el testigo Maru Lara de Jesús no estableció haber visto el rostro del encartado, lo cual resulta coherente, tomando en consideración que el mismo indicó que el imputado llevaba puesto un casco, lo cual también es congruente cuando el testigo refirió que se enteró de que el imputado era la persona que cometió el hecho, al momento en que los policías se lo dijeron en el destacamento; (II) que, al remitirnos al contenido del informe pericial, ciertamente, el analista forense indica que una persona a bordo de una motocicleta de color

oscuro, con lo que aparenta ser una caja de delivery de color rojo en la parte trasera, se desplazó por la calle frente al local a alta velocidad, lo cual a criterio de esta alzada resulta entendible si se toman en cuenta factores como la nocturnidad, pues las capturas fueron realizadas en un entorno en el que era alrededor de las 11:37 p.m., además de la distancia entre las imágenes captadas por el lente de la cámara y las personas que se identifican en la misma, lo cual también dependerá de la resolución de impresión de dicha cámara; que lo anterior, en tal sentido, no invalida las declaraciones del testigo Maru Lara de Jesús, sino que corrobora lo narrado por éste, en cuanto al lugar, modo y tiempo de ocurrencia de los hechos, así como al medio de transporte empleado por el encartado; (III) que, entonces, lo relativo a la identificación del imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia como autor de los mismos, no responde a la valoración aislada de estos dos elementos de prueba, sino del análisis conjunto y armónico de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, tal y como será abordado al momento de dar respuesta a los reparos realizados al testimonio del agente oficial en el caso. […] que, de lo anterior se extrae: (I) que el agente actuante se encontraba próximo al lugar de acontecimiento de los hechos; (II) que al momento en que escucha los disparos dirige su atención al lugar de donde provenían; (III) que logra observar a la persona que está realizando los disparos; (IV) que la persona agarra el timón, después de que realiza los disparos con el arma en mano y se dirigió a la avenida Gómez; (V) que, junto a su componente, desarrollan una estrategia de persecución; y (VI) que tuvo control visual desde los disparos hasta el apresamiento. Que, entonces, este testigo logró percibir con sus sentidos el momento en que el encartado realizó los disparos a la víctima, pues escuchó los disparos y vio a quien los realizó: la persona que andaba vestido de PedidosYa; que, por todo lo anterior, el agente policial Elieser David Peña Pichardo se trata de un testigo presencial de los hechos, por lo que el reclamo realizado, en tal sentido, por la parte recurrente, no encuentra asidero. […] La última inconsistencia referida por el encartado impugnante alude a que la defensa objetó el testimonio del agente actuante referido en párrafos anteriores, debido a que no fue éste quien ocupó el arma de fuego al encartado y no se tiene la certeza del fallecimiento del agente actuante. Al momento en que el agente policial Elieser David Peña Pichardo respondió al contrainterrogatorio de la defensa, por ante el tribunal a-quo, dejó claro que, respecto del acta de registro, el cabo Jean Carlos Guerrero Oviedo fue quien fungió como agente actuante, mientras que él fungió como agente testigo; que, asimismo, mientras el agente actuante procedió con el llenado de las actas, él permaneció a su lado y firmó las actas

levantadas al efecto en su indicada calidad; que, en modo alguno, lo anterior resta mérito a las actuaciones realizadas por este agente, pues, junto al referido cabo, realizó en equipo las actuaciones que ya han sido desglosadas en motivaciones anteriores, cada uno con una función delimitada y en procura de que la labor policial pudiera ser ejecutada y asentada, dando cumplimiento al protocolo establecido a tales fines. 34. En lo que respecta al reclamo del recurrente, también planteado por ante el tribunal de juicio, relativo a que el agente Elieser David Peña Pichardo estableció que no cruzó por el lugar del hecho, contradiciéndose con la prueba audiovisual, esta alzada procede a la reproducción de este último medio probatorio y observa que aun cuando, aproximadamente en el minuto 0:01:27, tiempo después de que el encartado sale del rango de visión de la cámara, un vehículo policial transita por la misma calle, no es menos cierto que de conformidad con lo narrado por el agente policial Elieser David Peña Pichardo el vehículo asignado a fines de realizar sus funciones consistía en un Toyota Corolla, tipo S, dos mil ocho (2008), rotulado de la Policía Nacional, el cual no se corresponde con el vehículo que se observa al reproducir la prueba audiovisual, consistente en una camioneta cuya descripción no se asemeja a la dada por el agente. En cuanto a los reclamos de que el recurrente sólo fue identificado por el video aportado, el cual fue fruto de una edición, lo cual resulta insuficiente para justificar su persecución y posterior arresto; y de que no se puede establecer que el encartado es la persona del video por el hecho de que se le ocupó un arma que dio positivo a unos casquillos recolectados. Precisar que no responde a la verdad el argumento de que el encartado sólo fue identificado por medio de la prueba audiovisual, puesto que, como ha quedado establecido previamente, el testigo Maru Lara de Jesús y el agente policial Elieser David Peña Pichardo, resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar al imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia en el lugar donde ocurrieron los hechos y su comisión por parte del mismo; que, asimismo, estas pruebas fueron corroboradas por los demás medios probatorios analizados por el tribunal de juicio, a saber: documentales, consistentes en las actas de registro de personas y vehículos, el acta de inspección técnico policial y la certificación de análisis forense (balística); periciales: informe técnico de video; audiovisual: CD analizado al efecto; y materiales: arma de fuego y motocicleta; que, entonces, lo anterior no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de éstos, resultando imposible desmeritar la valoración que de aquéllos realizó el tribunal a quo […]. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a 20 años de reclusión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos dominicano (RD$1,000,000.00), a favor de la señora Maximina Ozuna Peguero, un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a favor de Eddy Manuel Mesa Reyes; y, dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a favor de Nairobi Issamal Yoy, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Manuel Mesa Reyes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. La parte recurrente plantea que la jurisdicción *a qua* incurrió en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, al afirmar que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, pero no contestó aspectos de vital importancia invocados en su escrito de apelación, faltando, con ese accionar, a la tutela judicial efectiva que debe salvaguardar al imputado; a esos alegatos agrega que hubo deficiencia en la motivación que tuvo como consecuencia falta de respuesta a cuestiones sustanciales del caso, a saber, cómo llegaron a la conclusión de que fue correcta la valoración realizada por el tribunal de juicio con respecto al homicidio voluntario; que fue condenado fundamentado únicamente en que al momento de su arresto estaba vestido de repartidor de la plataforma PedidosYa, pero sin que nadie lo identifique directamente, y que trataron de suplir esa falencia con las declaraciones del señor Maru Lara y con el testimonio inconsistente del oficial actuante que lo registró y arrestó.

4.3. Con relación a las críticas esgrimidas, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación ratificó la decisión del tribunal de primer grado, tras responder todos los puntos cuestionados en el recurso de apelación de la parte imputada, verificando previamente que esa instancia judicial tuteló los derechos de este y realizó una valoración correcta de las pruebas. Sobre el aspecto particular de la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* estatuyó que: *no comprobó que el tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una*

clara determinación de los hechos y una correcta valoración del elenco probatorio presentado […], utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad, valorando de forma integral las pruebas que le fueron presentadas […]. Esos razonamientos resultan suficientes para satisfacer la crítica alegada por el hoy recurrente y responden a la interrogante planteada en el recurso sobre la forma en que esa jurisdicción concluyó que la valoración es correcta, sin que se observe algún vicio en esa motivación.

4.4. Ha sido criterio de la Sala de Casación Penal que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, salvo desnaturalización los hechos, lo cual no sucede en la especie.

4.5. El recurrente arguye, además, que la Corte *a qua* no respondió a los planteamientos relativos a su arresto, la deficiencia en los testimonios, la falta de identificación directa de él y el fundamento de la condena; sobre los aspectos objetados, del examen de la decisión impugnada se retiene que esa alzada, tras examinar la sentencia del tribunal de primer grado, estuvo conteste con la credibilidad otorgada a las pruebas aportadas y con los hechos fijados como ciertos, a partir de esos elementos probatorios, determinando lo siguiente: *A) Que el día de la ocurrencia de los hechos, en horas de la noche, mientras el testigo Maru Lara de Jesús se encontraba desempeñando sus funciones como empleado del colmado Santa Cecilia, ubicado en la calle Presidente Vicini Burgos, de repente escuchó unos disparos y vio a través de la ventana del local a una persona vestida con un chaleco de PedidosYa, en una motocicleta, disparando con un arma . B) Que, a su vez, mientras el agente Elieser David Peña Pichardo se encontraba de patrulla en la avenida George Washington, próximo a la calle Presidente Vicini Burgos, percibió unos disparos en esta última calle y al prestar atención al lugar de donde provenían las detonaciones, logró observar que una persona a bordo de una motocicleta, rotulada como PedidosYa, era quien disparaba; que, entonces, decide esperar que la misma le pasara por delante y entrara a la avenida George Washington, para darle seguimiento, logrando interceptarlo en la avenida Máximo Gómez, próximo a Drinks 2 Go y es puesto bajo arresto. C) Que, según se observa en la prueba audiovisual, analizada mediante informe técnico, una persona a bordo de una motocicleta de color oscuro, con lo que aparenta ser una caja de delivery de color rojo en la parte trasera, se desplaza por la calle frente a un local a alta velocidad. D) Que siendo*

las 12:30 a.m. del día nueve (9) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), el encartado Manuel Antonio Pérez Plasencia es registrado por los agentes policiales que le dieron persecución, fungiendo el cabo Elieser David Peña Pichardo como testigo de dicha actuación, ocupándole en su entrepierna un arma de fuego, tipo pistola, marca Hi Power, modelo M95, calibre 9mm, numeración no legible, color niquelada con la cacha negra, con su cargador y cuatro cápsulas para la misma, sin que portara ningún tipo de documento que ampare su porte legal […] F) Que, asimismo, los agentes policiales procedieron a registrar el vehículo en el que se trasladaba el encartado, encontrando una caja de delivery de PedidosYa, color rojo con gris y azul, encima de la motocicleta, marca Yamaha, modelo Crux 125, color rojo vino.

4.6. Lo antes razonado permite comprobar que del estudio realizado a las pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales examinadas quedaron determinados los hechos, fue individualizado el imputado y su participación en el mismo; que la corte de apelación ratificó la decisión tras establecer que el tribunal de juicio, al determinar la responsabilidad del justiciable en el hecho, dictó sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado; que sobre la base de esas comprobaciones, la sala de casación penal advierte, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la culpabilidad de este estuvo fundamentada en más elementos que la sola actuación de su arresto vestido de repartidor de PedidosYa, en razón de que los testigos lo identificaron, así como el medio de trasporte utilizado para cometer el ilícito, sin que se evidencie desnaturalización censurable que pueda conllevar la nulidad de la sentencia.

4.7. A tales fines, conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por consiguiente procede desestimar el recurso en su totalidad.

4.8. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los

puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de las parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Manuel Antonio Pérez Plasencia, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Plasencia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00119, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0245

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 1 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosa Fermín Maldonado y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Tomás Mota Santana, Juan Brito García y Sergio Montero.
Recurrido:	Francis Cedano.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosa Fermín Maldonado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0013971-6, domiciliada y residente en la calle José Francisco

Peña Gómez núm. 26, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; Juan Antonio Chávez Mamani, boliviano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3941469-7, domiciliado y residente de la calle Coral núm. 3, sector Luisa Perla, provincia Higüey, teléfono núm. 829-788-9219, tercero civilmente demandado; y la entidad seguradora La Monumental de Seguros, S. A., razón social organizada de acuerdo a las leyes vigentes en el territorio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña, esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00521, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de mayo del año 2023, por el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación de la imputada Rosa Fermín Maldonado, el Sr. Juan Antonio Chávez Mamani, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Monumental de Seguros S.A., contra la Sentencia Penal núm. 193-2023-SSEN-00012, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2023, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado su recurso de apelación. En cuanto a las costas civiles, condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Lcdo. Pedro A. Hernández Cueto, por no haber prosperado el recurso en el aspecto civil y haberlas solicitado la parte recurrida en su escrito de contestación del presente recurso de apelación.*

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, mediante sentencia núm. 193-2023-SSEN-00012, de fecha 22 de marzo de 2023, declaró a la imputada Rosa Fermín Maldonado, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, la condenó a tres (3) meses de prisión, suspendida condicionalmente; al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) y, junto con Juan Antonio Chávez Mamani, tercero

civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a RD$950,000.00, sentencia que fue declarada oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. En fecha 14 de diciembre de 2023, el Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, en representación del querellante y actor civil Francis Cedano, depositó un escrito de defensa al recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00105, del 15 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Rosa Fermín Maldonado, Juan Antonio Chávez Mamani y la entidad seguradora La Monumental de Seguros, S. A., y fue fijada audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Rosa Fermín Maldonado, Juan Antonio Chávez Mamani y La Monumental de Seguros, S. A., los representantes legales de las partes recurrentes y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. EL Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, por sí y por los Lcdos. Juan Brito García y Sergio Montero, actuando en representación de Rosa Fermín Maldonado, Juan Antonio Chávez Mamani y La Monumental de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por haber sido hecho y presentado en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, lo declaréis justo y con lugar en contra de la sentencia recurrida y, en consecuencia, esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, casar la sentencia recurrida, enviando el asunto nuevamente por ante la misma corte para que conozca y falle nuevamente sobre el recurso de apelación, en apego al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Tercero: Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal, por tratarse de una errada administración de justicia*.

1.5.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se*

rechace el recurso de casación interpuesto por Rosa Fermín Maldonado, imputada y civilmente demandada, Juan Antonio Chávez Mamani, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A, entidad aseguradora, contra la sentencia impugnada núm. 334-2023-SSEN-00521, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023, debido a que, contrario a lo establecido por los recurrentes, la corte, al confirmar la sentencia de primer grado, verificó que la misma haya realizado una valoración armónica de los medios de prueba testimoniales y documentales que fueron aportados y acreditados al proceso en pleno respeto al principio de legalidad, los cuales tuvieron efecto probatorio concluyente en esa decisión condenatoria, valorados por los juzgadores bajo las reglas de la lógica, el conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sin que se advierta falta de motivación en el proceso o alguna violación de carácter legal que pudiera dar lugar a la casación. Segundo: En cuanto al aspecto civil del presente recurso, lo dejamos a la consideración del tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento par a su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que fundamentan el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Rosa Fermín Maldonado, Juan Antonio Chávez Mamani y La Monumental de Seguros S. A., proponen cómo medios, los siguientes:

Primer Medio: *Confusa, erada y escasa valoración de la sentencia recurrida.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización del contenido del primer motivo del recurso.* ***Tercer Medio:*** *Errónea valoración de los medios de prueba, en violación del artículo 172 del Código Procesal Penal.* ***Cuarto Medio****: Improcedentes motivaciones en cuanto al aspecto civil de la sentencia recurrida.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

[…] La sentencia recurrida adolece de una adecuada motivación en torno al primer motivo invocado por los recurrentes en cuanto a la errada valoración de los elementos de prueba que manejó el tribunal de primer grado, por cuanto, la Corte a-qua evidentemente perdió de vista el verdadero contenido de dicho primer motivo. En ese sentido, es preciso señalar que los recurrentes en su queja le expusieron a la corte en su primer motivo del recurso, que el tribunal de primer grado al fallar como lo hizo obró incorrectamente al declarar culpable a la imputada, basado solo en las declaraciones del querellante y actor civil. Porque además de las declaraciones del querellante y actor civil Francis Cedano, el día del juicio de fondo la parte acusadora solo presentaron un testigo a cargo, el señor Pedro Ramírez, pero dicho testigo no fue escuchado porque no estaba acreditado en el auto de apertura a juicio. Que así las cosas y a juicio de los recurrentes, la presunción de inocencia de la que está revestida la imputada Rosa Fermín, no pudo ser destruida tan solo con las declaraciones del querellante y actor civil Francis Cedano, porque en materia de accidente de tránsito donde ocurre una colisión entre dos vehículos manipulados por personas, las declaraciones del querellante son declaraciones de parte interesada; […] que las declaraciones de ese testigo Francis Cedano, el que es querellante y actor civil, son declaraciones de parte directamente interesadas y si no pudieron ser corroboradas eficientemente por otro medio de prueba idóneo, entonces esas declaraciones por sí solas, no son suficientes para declarar culpable a la imputada Rosa Fermín Maldonado […]. Que al no presentar la parte acusadora las declaraciones de otro testigo que corroborara las declaraciones del querellante Francis Cedano, con las solas declaraciones del señor Francis Cedano no lograron destruir la presunción de inocencia de la imputada Rosa Fermín Maldonado, y, por consiguiente, la sentencia del tribunal de primer grado fue mal fundada. A juicio de los recurrentes, la Corte a-qua faltó al deber que la ley le asigna como tribunal de alzada, toda vez que, al limitarse a transcribir escasamente las motivaciones del tribunal de primer grado, no se preocupó por conocer los hechos en su verdadera forma y extensión, como era su deber al momento de fallar, en consecuencia, su sentencia adolece de una motivación adecuada; que tratándose de un accidente de tránsito donde por lo regular, las pruebas documentales no son suficientes para probar la falta del imputado, sino que los medios de prueba más idóneo para probar la falta del imputado y destruir su presunción de inocencia, es a través de las declaraciones de testigos, o a través de imágenes audiovisuales donde se refleje claramente la falta. […] A juicio de los recurrentes, la Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización del contenido del primer motivo, toda vez

que los recurrentes le expusieron una queja en cuanto a la suficiencia eficacia del sólo testimonio de la víctima para probar la acusación, y la corte respondió diciendo que sí, que la víctima tiene derecho a declarar, cuando no fue eso que se le expuso; […] Tal como ha sido juzgado, los jueces son soberanos en su noble tarea de administrar justicia y valorar los elementos de pruebas que sustentan un proceso […]. Que, así las cosas, es preciso destacar que, al momento de fallar, los jueces están obligados a expresar en su decisión el valor probatorio que le han asignado a cada prueba del proceso. Lo que no ocurrió en el presente caso. Toda vez que a la Corte a-qua se le expuso lo siguiente: Que luego de examinadas las declaraciones del único testigo que fue escuchado en el presente proceso (testigo a descargo) señor Juan Antonio Chávez Mamani, las cuales figuran en el acta de audiencia, podemos apreciar sin el mayor esfuerzo, que al momento de fallar no se aplicó la lógica para efectuar una justa valoración de esas declaraciones como medio de prueba testimonial, toda vez que dicho testigo declaró que ciertamente vio el accidente y que el mismo se debió a que el querellante Francis Cedano iba transitando por el carril contrario para rebasar a los vehículos que estaban detenidos […]. Que de esas declaraciones se desprende de manera lógica, que el impacto se produjo estando la imputada ya más de la mitad de la vía. Es decir, el accidente se produjo porque el querellante Francis Cedano no se detuvo detrás de los vehículos que se detuvieron a ceder el paso a la imputada, y que, en tal virtud, la sentencia recurrida debía ser anulada de pleno derecho. Sin embargo, la Corte a-qua al fallar como lo hizo no examinó en su justa dimensión la valoración que el tribunal de primer grado hizo de ese medio de prueba. Pero aun, se limitó a transcribir lo que dijo el tribunal de primer grado en su sentencia […]. De la simple lógica se desprende más allá de toda duda razonable, que si el accidente se produjo en una intersección donde no hay semáforos que controle y el motorista iba rebasando a los vehículos que estaban detenidos cediendo el paso a la imputada, entonces ese motorista querellante y actor civil Francis Cedano tenía la obligación de detenerse detrás del vehículo que estaba delante de él y no lo hizo, incurriendo el querellante en una falta generadora del accidente, y, en consecuencia, la sentencia recurrida carece de asidero jurídico, y como tal, debe ser anulada de pleno derecho, y preciso es destacar también, que ese querellante y actor civil Francis Cedano, quien transitaba en una motocicleta y que debió detenerse y no se detuvo detrás de los vehículos que estaban delante de él como manda la ley, incurrió en la falta generadora del accidente. Sin embargo, la Corte al no examinar adecuadamente el motivo del recurso, no se dio cuenta de que el juzgador de primer grado no tomó

en consideración esas circunstancias al momento de fallar como lo hizo […]; Finalmente, es preciso señalar también, que las demás pruebas que aportó la parte querellante, son solo pruebas documentales que en sí misma no prueban la culpabilidad de la imputada Rosa Fermín; son sólo pruebas de las lesiones sufridas por el querellante, pero de ningún modo prueban ninguna falta cometida por la imputada, lo cual deviene en una errada valoración de esas pruebas que el juzgador administró en el conocimiento de la causa, lo que se traduce a la vez en violación flagrante a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. […] En fallo denunciado refleja condenaciones civiles por la suma de novecientos cincuenta mil pesos (RD$950,000.00), a favor del querellante Francis Cedano, asunto este que resulta más que improcedente y mal fundado, toda vez que en materia de tránsito la falta civil se deriva de la falta penal. Y como hemos señalado ya anteriormente el juzgador hizo una incorrecta determinación de los hechos al declarar culpable a la imputada Rosa Fermín sin escuchar ni una sola prueba testimonial a cargo que no fueran las declaraciones del mismo querellante Francis Cedano […]; Que tal como hemos señalado, si el juzgador a-quo hubiese motivado su decisión en base a los hechos, habría reconocido que de los hechos se extrae que al momento del accidente el querellante Francis Cedano se encontraba rebasando a los vehículos que estaban detenidos cediendo el paso a la imputada Rosa Fermín, en consecuencia, habría reconocido que el referido accidente se produjo por la falta de cuidado y la imprudencia del querellante, y como tal también habría fallado de manera distinta en el aspecto civil […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] Que esta Corte advierte que aunque los recurrentes exponen en su recurso que no se presentó ninguna prueba testimonial de cargo, es decir, que el órgano acusador no presentó ningún testigo en el juicio oral, la Alzada ha constatado que sí fue escuchado en calidad de testigo, la propia víctima, señor Francis Cedano, que en cuanto al testimonio de la víctima, la corte recuerda a los recurrentes que la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo; esta obligación de declarar de la parte que resulte víctima, se extrae de la propia norma procesal penal, cuando establece en su artículo 123, parte in fine lo siguiente: "Facultades. El actor civil interviene en el procedimiento en razón de su interés civil. [...] La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo"; en este orden de ideas, tenemos que así lo ha reconocido el Tribunal

Constitucional dominicano, a propósito de un recurso conocido y estableció esta Alta Corte lo siguiente: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración". (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013), de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó a la encartada recurrente. Que la credibilidad de un testimonio es una facultad atribuida a los jueces del fondo, solo censurable cuando hayan desnaturalizado el mismo, circunstancia que no se aprecia en el caso que se pondera, por lo que, a juicio de esta Alzada, la primera cuestión planteada por el recurrente en el primer motivo de su escrito de recurso se rechaza por falta de fundamento legal. […] Que sobre la segunda cuestión planteada por el recurrente en su primer motivo: "b) que el juzgador no valoró en su justa dimensión este testimonio, aduciendo el quejoso que el Juez a quo incurrió respecto a este testimonio, en una valoración ilógica e incorrecta, que de haber valorado adecuadamente y sin desnaturalizar estas declaraciones, hubiera resultado absuelta la imputada", esto es, refiriéndose a las declaraciones del testigo propuesto por la defensa técnica, el señor Juan Antonio Chávez Mamani. Esta Corte establece que la sentencia recurrida recoge en su página número 16.13, respecto a las declaraciones del referido testigo lo siguiente: "13. Entiende este juzgador que el testigo de la parte imputada señor Juan Antonio Chávez Mamani, en su testimonio miente, ya que el mismo manifestó ante preguntas del Ministerio Público, que él al momento del accidente, conducía un vehículo detrás del de su esposa, la imputada Rosa Fermín Maldonado, por lo que este tribunal entiende que este, no pudo ver ni percatarse de lo que ocurrió al momento en que la imputada invadió desde la calle secundaria a la vía principal, razón por la cual, no le damos valor probatorio a dicho testimonio. (Las demás declaraciones de este, están en el acta de audiencia)". (Sic). Que la Alzada ha tenido a bien leer las declaraciones íntegras de este testigo, las cuales se encuentran recogidas en el acta de audiencia de fecha 22 de marzo del año 2022, y hemos apreciado que las motivaciones dadas por el juzgador, a propósito de la valoración de este testimonio, se encuentra conforme a lo que dispone el artículo, 172 del CPP, y esta Alzada razona en el sentido de que este testigo, es el esposo de la imputada, por lo tanto no está en la obligación de declarar cosa alguna que la

incrimine, y que además, lo declarado por él, no resulta tan claro, ya que ha dicho que venía detrás del vehículo de su esposa, que no sabe a qué distancia venía de la imputada, que la imputada venía saliendo de una vía secundaria, que los demás vehículos de ambos carriles se detuvieron, no así la víctima, quien rebasó e impactó a su esposa; que estas declaraciones así ofrecidas, no cuentan con ninguna otra corroboración, por lo que entendemos que el Tribunal a quo, al recibir de forma directa esta declaración y restarle credibilidad, como para desmentir las declaraciones de la víctima y testigo del accidente, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, por lo que la alzada rechaza este argumento por improcedente. […] Que el argumento esgrimido en el segundo motivo del escrito recursivo, gira en torno a la motivación dada por el Tribunal a quo, respecto a la responsabilidad civil derivada de los hechos que fueron establecidos como probados por el juzgador a cargo de la imputada Rosa Fermín Maldonado, y con relación al tercero civilmente demandado señor Juan Antonio Chávez Mamani, quien según la sentencia recurrida, quedó probado que era el propietario del vehículo conducido por la imputada que resultó condenada; que esta alzada ha examinado la sentencia atacada mediante el recurso que se examina, y ha encontrado que en este punto, la misma cuenta con una adecuada motivación de hecho y de derecho, ya que el juzgador tras analizar y valorar todos los medios de pruebas aportados y debatidos en el juicio oral, concluyó, que la encartada era responsable del accidente donde resultó lesionada la víctima, y mediante prueba documental debatida en la audiencia, logró probarse quién es el propietario del vehículo envuelto en el accidente y el nexo causal entre la falta y el perjuicio, a cargo del tercero que resultó responsable de responder por el daño ocasionado por su vehículo; en ese sentido procedió a la condena del tercero civilmente demandado responsable, señor Juan Antonio Chávez Mamani, por lo que procede rechazar este motivo, por las razones expuestas. […] Que esta Corte determina que el argumento principal que enarbola el recurrente en su tercer motivo, se concreta en reiterar la especie de que el tribunal a quo, conoció y falló un proceso, sin la audición de ningún testigo a cargo, aduciendo que no logra explicarse cómo se produjo la condena de la recurrente sin prueba testimonial, siendo que en materia de tránsito, es la prueba por excelencia; a estas argumentaciones, esta Alzada remite al recurrente a las motivaciones que hemos expuesto de manera amplia y detallada a propósito de esta misma queja, contenida en las argumentaciones del primer motivo de su escrito recursivo, por tratarse de una reiteración ya respondida por la Corte a propósito del análisis y ponderación de este primer motivo. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada Rosa Fermín Maldonado fue condenada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, a 3 meses de prisión suspendida condicionalmente, multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) y, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a RD$950,000.00, oponible a la entidad aseguradora, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 268-1 y 303-3, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Francis Cedano; la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión.

4.2. La parte recurrente critica, de manera general, la valoración de la prueba testimonial, para lo cual establece que solo fueron presentada las declaraciones del querellante y actor civil Francis Cedano, las cuales por sí solas no son suficientes para destruir la presunción de inocencia de la imputada, esto en razón de que al tratarse de materia de accidente de tránsito las declaraciones del querellante resultan ser interesadas; en ese mismo sentido, alegan que esa prueba debió ser corroborada por otro elemento probatorio idóneo; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que, en cuanto a las declaraciones del querellante, la jurisdicción *a qua* estableció que: *la condición de víctima no es obstáculo para declarar como testigo en el juicio de fondo [...] de lo cual se infiere que la declaración de la víctima puede ser tenido como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, aún y cuando sea la única prueba disponible; que no fue el caso, ya que la sentencia recurrida recoge varias pruebas presentadas por el Ministerio Público, a los fines de probar los hechos por los cuales acusó a la encartada recurrente;* razonamientos que coinciden con el criterio de la Alzada relativo a que, la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto ventilado en un tribunal, puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado.

4.3. La norma no establece tacha para ese tipo de testimonio y es sometido al escrutinio y el filtro de credibilidad del juez de la inmediación, un testimonio presentado libre de subjetividades y animadversión y en el que no se evidencie desnaturalización de los hechos, como ocurrió en la especie, con las declaraciones de la víctima, único testimonio

presentado por la parte acusadora y querellante, quedó establecido la forma en que ocurrió el accidente donde este resultó lesionado, sin que se evidencie justificación para censurar lo establecido por la Corte *a qua.*

4.4. Los recurrentes también plantean que la decisión está afectada del vicio de falta de motivación, que esa instancia judicial limitó sus consideraciones a reproducir lo establecido por el tribunal de primer grado sin conocer los hechos en su verdadera extensión; sobre lo alegado, la Alzada aprecia, tras el estudio de la decisión impugnada, que estos no llevan razón, debido a que los jueces de segundo grado analizaron todas las críticas esgrimidas por los apelantes, aportando sus propios razonamientos en cada aspecto, que, a pesar de ser escuetos, cumplen con los requerimientos de la norma en cuanto a la motivación.

4.5. La parte recurrente esgrime, además, que en los casos de accidente de tránsito las pruebas documentales no son suficientes para probar la falta, que son más idóneos las declaraciones de testigos o pruebas audiovisuales donde pueda ser observada la falta; en cuanto a lo alegado, la alzada observa que, ciertamente fueron evaluadas las pruebas documentales, consistentes en acta policial, certificado médico y fotos de las lesiones de la víctima, y estas fueron corroboradas por las declaraciones de la víctima-querellante, las cuales, en conjunto, lograron recrear el cuadro general de los hechos ocurridos y destruir la presunción de inocencia sin necesidad de medios de prueba de otra índole, pues el proceso penal general se rige por la libertad probatoria en que los hechos pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba permitido, como ocurrió en la especie.

4.6. En su recurso de casación también aluden que la corte de apelación no dio el valor a cada una de las pruebas, específicamente al testimonio a descargo, y esa errónea valoración lo llevó a conclusiones erradas, pues, conforme a la lógica, si el accidente se produjo en una intersección donde no hay semáforo la víctima tenía la obligación de detenerse detrás del vehículo, al no hacerlo incurrió en la falta que generó el accidente; que el querellante solo probó las lesiones que sufrió pero no demostró falta por parte de la imputada; sobre lo alegado, la Sala de Casación Penal comprueba que, para probar la falta de la víctima, los recurrentes aportaron las declaraciones del señor Juan Antonio Chávez Mamani (tercero civilmente demandado), testimonio al que los jueces de inmediación no dieron valor probatorio por entender que carecía de veracidad, sobre esa valoración la jurisdicción *a qua* consideró que: *Estas declaraciones así ofrecidas, no cuentan con ninguna otra corroboración, por lo que entendemos que el tribunal a quo,*

al recibir de forma directa esta declaración y restarle credibilidad, como para desmentir las declaraciones de la víctima y testigo del accidente, no incurrió en el vicio denunciado por el recurrente; en la especie, al rechazar la única prueba ofrecida por los recurrentes se infiere que el resto de las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para comprobar que la responsabilidad del accidente estuvo a cargo de la imputada y no de la víctima, sin que la defensa pudiera contrarrestar la teoría fáctica del acusador y la parte querellante.

4.7. A tales fines, conviene precisar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo, en su ejercicio jurisdiccional, el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.8. En cuanto al aspecto civil, la triada recurrente arguye que la suma de RD$950,000.00, impuesta como indemnización a favor del querellante Francis Cedano, resulta improcedente y mal fundada, debido a que en materia de tránsito, la falta civil se deriva de la falta penal y que, en la especie, la jurisdicción *a qua* hizo una incorrecta determinación de los hechos al declarar culpable a la imputada sin escuchar otra prueba testimonial en adición a las declaraciones del querellante; también plantean que si la decisión estuviera motivada en cuanto a los hechos, habría reconocido que de estos se extrae que al momento del accidente el querellante se encontraba rebasando a los vehículos que estaban detenidos cediendo el paso a la imputada Rosa Fermín, y que el accidente se produjo por la falta de cuidado e imprudencia de este.

4.9. Del examen de la decisión impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua,* tras examinar la sentencia de primer grado, estuvo conteste con los hechos fijados como ciertos, a partir de la evaluación de las pruebas, estableciendo que a través de la valoración esa instancia judicial determinó que la imputada era culpable de haber conducido de forma temeraria e imprudente, en inobservancia a las normas de tránsito, que cometió violación a las reglas de conducir en lugares específicos, causando heridas a Francis Cedano, que le provocaron graves lesiones; al declarar la culpabilidad del imputado y descartar la única prueba aportada por los recurrentes, rechazó, implícitamente la teoría de los recurrentes de que el accidente ocurrió por la falta de la víctima.

4.10. En ese mismo sentido, aprecia la Alzada que, a pesar de que la parte querellante solo presentó como prueba testimonial sus propias declaraciones, estas, al ser valoradas, junto a pruebas documentales e ilustrativas, permitieron al tribunal establecer la falta y la responsabilidad de la imputada, y, en el aspecto civil, se observa que la víctima padeció una lesión, que según consta en el certificado médico es curable de 16 a 18 meses, en tal sentido, la suma impuesta por concepto de indemnización es proporcional al daño recibido por la víctima en el accidente.

4.11. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Sala de Casación Penal, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, ha sido consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado […]; en lo referente al aspecto indemnizatorio la Suprema Corte de Justicia ha establecido que dicho monto, para reparar daños y perjuicios, debe ser fijado en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; como ocurrió en la especie, por tal razón procede rechazar el medio planteado y el recurso en su totalidad.

4.12. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de la parte recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado procede rechazarlo y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por: Rosa Fermín Maldonado, imputada y civilmente demandada; Juan Antonio Chávez Mamani, tercero civilmente demandado y La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00521, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a los recurrentes Rosa Fermín Maldonado, Juan Antonio Chávez Mamani, al pago de las costas, haciéndolas oponibles a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0246

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pascual del Carmen de la Rosa.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Claritza Sánchez Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pascual del Carmen de la Rosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Principal, s/n, sección El Cacheo, paraje El Cativo, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Juan de la Maguana el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el imputado Pascual del Carmen de la Rosa, en fecha 21 de abril del 2022, a través de la defensora pública Lcda. Claritza Sánchez Beltré, en contra de la sentencia penal núm. 0223-02-2023-SSEN-00012 de fecha 14 de marzo de 2023, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: Declara de oficio las costas, en virtud de que el recurrente ha sido asistido por una abogada de la defensa pública. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0223-02-2023-SSEN-00012, de fecha 14 de marzo de 2023, declaró al imputado Pascual del Carmen de la Rosa culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$100,000.00 pesos.

1.3. En la audiencia de fecha 20 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00106 de fecha 15 de enero de 2024, comparecieron tanto la parte recurrente como sus abogados defensores y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Claritza Sánchez Beltré, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Pascual del Carmen de la Rosa, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación, sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427 numeral 2, letra a) del Código Procesal Penal; proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente Pascual del Carmen de la Rosa y el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. Por haberse demostrado que la Corte a qua vulneró las reglas de la sana crítica, el principio de presunción de inocencia e in dubio pro-reo y las reglas de la motivación; al proceder a confirmar*

una condena de veinte (20) años al recurrente y una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), sobre la base de pruebas insuficientes y contradictorias. Segundo: De manera subsidiaria, en el remoto caso de que esta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un tribunal distinto conozca del presente proceso, esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 427 numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Pascual del Carmen de la Rosa, imputado, contra la sentencia impugnada núm. 0319-2023-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de septiembre del 2023, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que le impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, sanción que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o la casación de la sentencia objetada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pascual del Carmen de la Rosa propone como medios los siguientes:

***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por ser contradictoria a las reglas de la sana crítica, artículos 172 y 333 de*

la norma procesal penal, por violación a los artículos 14 y 338 de la norma procesal, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana y el artículo 25 de la norma procesal penal y por falta de motivación (artículo 24 de la norma procesal penal). ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación (artículo 24 de la norma procesal penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que, en el caso de la especie, la corte de apelación confirmó la sentencia del Tribunal a-quo en contra del ciudadano Pascual del Carmen de la Rosa, a pesar de todas las contradicciones enarboladas por la defensa técnica, y las cuales eran evidentes en la sentencia recurrida. Que el recurrente Pascual del Carmen de la Rosa denunció como primer vicio, a través del recurso de apelación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; error en la valoración de la prueba, por falta de valoración atendiendo a las reglas de la sana crítica, artículos 172 y 333 de la norma procesal penal, dicho vicio sustentado sobre la base de que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana sustentó su decisión condenatoria en la comisión rogatoria núm. 0457-2021-ECRO-00024, realizada a la menor de edad de iniciales Y.C.R., otorgándole a la misma entera credibilidad y estableciendo que lo externado por esta se corroboraba con lo establecido por el testigo César Júnior Fernández de León, con el certificado médico y la entrevista realizada a la menor de iniciales Y.C.R., obviando cada una de las contradicciones de estos elementos de pruebas. Por lo que, el Tribunal a-quo erró en la valoración de la prueba, ya que estas no eran suficientes para retener responsabilidad debido a la falta de credibilidad y confiabilidad de las pruebas aportadas. Que el recurrente denunció ante la referida corte, un segundo vicio, atinente a: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 14 y 338 de la norma procesal, el artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana y el artículo 25 de la norma procesal penal, en virtud de que, el referido tribunal colegiado, sustentó su decisión condenatoria, otorgándole credibilidad a la comisión rogatoria, estableciendo que los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales aportados por el órgano acusador son vinculantes y certificantes de los hechos que se le están atribuyendo al imputado. Inobservando todas las contradicciones e ilogicidades que se presentaban en su análisis conjunto y armónico, lo cual ponía en duda la comisión de los hechos por parte del ciudadano*

Pascual del Carmen de la Rosa y, por ende, tenía que prevalecer su presunción de inocencia. En ese sentido, de la referida comisión rogatoria se extrae que la menor edad se contradice al establecer, primero que el imputado le ofrecía dinero para supuestamente usarla y luego establece que la amenazaba, dando dos versiones diferentes sobre el hecho, lo cual le resta credibilidad. Que aunado a lo anterior, lo establecido por la menor de iniciales Y.C.R., en la comisión rogatoria, no se corrobora con lo externado en la denuncia, ya que, la misma se interpone a raíz de que la menor le exterioriza lo supuestamente ocurrido a la persona donde se estaba quedando (La señora Sandra), sin embargo, entre ambos elementos probatorios hay una contradicción manifiesta, debido a que, en la denuncia se establece que la menor le dice a la supuesta señora, que su padre abusaba sexualmente de ella desde que tenía nueve (9) años de edad años (ver página núm. 2, parte in fine de la denuncia), por su parte, en la comisión rogatoria la menor establece que esto ocurría desde que tenía diez (10) años (ver página núm. 3 de la comisión rogatoria), por lo que, estas contradicciones, le restan credibilidad y confiabilidad a lo establecido por la menor, en la comisión rogatoria. Establecemos que erró al realizar una valoración individual y conjunta de las declaraciones del testigo César Júnior Fernández, al consignar que dichas declaraciones son coherentes, útiles y relevantes, ya que, la misma no se corrobora con ninguna de las versiones establecidas por la menor de edad, en virtud de que, la misma tanto en la entrevista realizada (Ver página núm. 02 de la psicología forense), como en la comisión rogatoria (Ver página núm. 4 de la comisión rogatoria establece que supuestamente le contó a una señora de nombre Sandra, no de nombre Carmen, por lo que, esto le resta credibilidad a lo establecido por el testigo César Júnior Fernández de León, esto es así, porque no se corrobora con lo externado por la menor, por tanto, la versión de la menor con este testigo no tiene corroboración periférica, pero tampoco, la tiene con los demás elementos de pruebas presentados por la barra acusadora; Que en lo relativo al certificado médico núm. 80/2021, podemos ver que el mismo no se corrobora con lo externado por el Ministerio Público en su relato fáctico, con respecto a la ocurrencia de la supuesta comisión de los hechos, ya que, este establece que supuestamente la última violación ocurrió en fecha 3/01/2021 y, cómo es posible que si el certificado médico de fecha 06/03/2021, es decir dos meses y tres días después, no establezca de manera clara un tiempo de curación específico o definido (ver parte in fine del certificado médico). Lo cual tenía que establecerlo debido al tiempo de la supuesta violación. Que, como se puede observar estos de manera garrafal incurrieron en una falta de motivación,

debido a que, como los jueces de la corte de apelación, no establecen las razones o argumentos que de forma concreta y precisa lo llevaron a arribar a tales conclusiones, ya que, el mero hecho de ellos transcribir lo expuesto por el tribunal colegiado, no se traduce en una motivación de la decisión adoptada, máxime cuando no se colige en la decisión de la corte los argumentos tendentes a responder las contradicciones e ilogicidades denunciadas en el recurso, relativo a la comisión rogatoria y demás pruebas presentadas y atacadas en la acción recursiva. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *que luego del examen de los medios invocados por el recurrente así como la sentencia recurrida, esta corte advierte, que contrario a los invocado por el recurrente, los jueces de primer grado hicieron una correcta valoración de la prueba de forma precisa y coherente usando las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, pudiendo establecer la responsabilidad del imputado fuera de todas dudas razonable; no habiendo los jueces de primer grado incurrido en error en la valoración de la prueba, por falta de valoración atendiendo a las reglas de la sana crítica y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.* […] *Que es oportuno destacar el criterio que respecto de la valoración de las pruebas ha sostenido de manera constante nuestra Suprema Corte de Justicia, al establecer que "en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcados en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen". A este respecto la doctrina más socorrida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad, pero los jueces de primer grado encontraron suficientes elementos probatorio para condenar al recurrente, como lo fue la comisión rogatoria practicada a la menor de edad, en calidad de víctima directa, que en ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal estable lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones*

por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, que eso fue lo que hicieron los jueces de primer grado; […] *Que en el caso de la especie, los jueces que componen esta corte han podido apreciar que los jueces a quo, al valorar y ponderar los diferentes medios probatorios aportados por la parte acusadora estableciendo de manera precisa y coherente, la valoración de las pruebas entra en la facultad exclusiva de los jueces de juicio, sobre la cual no puede interferir la corte, a menos que no se aprecie que el tribunal al valorar las pruebas que han sido sometidas a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico o irracional, cosa que no han podido apreciar los integrantes de esta corte, en ese sentido, al no haber incurrido los jueces a quo en los agravios invocados por la parte recurrente en su recurso de apelación, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida.* […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Pascual del Carmen de la Rosa fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana a 20 años de reclusión mayor y al pago de una multa de RD$100,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de incesto, en perjuicio de la menor de edad Y. del C. de la R.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera similar, varias críticas relacionadas con la valoración general de las pruebas, refiriéndose a contradicciones entre las pruebas periciales y testimoniales con las declaraciones de la menor de edad-víctima, en tal sentido, sus alegatos serán reunidos por estar orientados en la misma dirección; en ese sentido, afirma que la Corte *a qua* incurrió en un error en la valoración de las pruebas, no tomó en cuenta las reglas de la sana crítica; que confirmó la decisión condenatoria sustentada en una comisión rogatoria realizada a la víctima, otorgándole credibilidad y estableciendo que lo externado por esta se corroboraba con lo expresado por el testigo César Júnior Fernández de León y por el certificado médico, obviando las contradicciones entre estos elementos de pruebas. Alega, además, que denunció ante la jurisdicción de apelación la errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria, otorgándole credibilidad a la comisión rogatoria, bajo el

predicamento de que los elementos de pruebas documentales, periciales y testimoniales aportados por el órgano acusador son vinculantes y certificantes de los hechos que se le atribuyen.

4.3. También plantea que de la comisión rogatoria se extrae que la menor edad se contradijo al establecer que él le ofrecía dinero para que supuestamente le permitiera abusar de ella y luego estableció que la amenazaba, dando dos versiones diferentes sobre el hecho, lo cual le resta credibilidad. Que lo establecido por la menor de iniciales Y. del C. de la R., en la comisión rogatoria, no se corrobora con lo externado en la denuncia, pues esta fue interpuesta a raíz de que la menor le exteriorizó lo supuestamente ocurrido a la persona donde se estaba quedando (la señora Sandra), sin embargo, entre ambos elementos probatorios hay contradicción, debido a que en la denuncia quedó establecido que la menor le dijo a la supuesta señora, que su padre abusaba sexualmente de ella desde que tenía 9 años de edad, y en la entrevista expresó que esto ocurría desde que tenía 10 años, por lo cual considera que esas contradicciones, le restan credibilidad y confiabilidad a lo establecido por esta en la comisión rogatoria.

4.4. En ese mismo sentido, plantea que lo establecido por la menor de edad en la entrevista realizada y en la comisión rogatoria con respecto al nombre de la persona a quien le contó lo ocurrido, le resta credibilidad a lo establecido por el testigo César Júnior Fernández de León, por lo cual entiende que carece de corroboración con esta prueba y con los demás elementos de pruebas.

4.5. Plantea, también, que al dictar sentencia condenatoria incurrió en errónea aplicación de los artículos 14, 25 y 338 de la norma procesal; 69 numeral 3 de la Constitución; en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que, para responder el alegato de violación constitucional, deben ser analizados, en primer término, los vicios enunciados en cuanto a la errónea valoración probatoria, para establecer la procedencia o no de la condena impuesta contra este.

4.6. En cuanto a la primera contradicción esgrimida por el recurrente en las declaraciones de la menor de edad agraviada, de que afirmó que su padre le pagaba para permitir el abuso y luego dijo que él la amenazaba; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua*, al evaluar la valoración realizada por el tribunal de primer grado determinó que fue preciso y coherente, conforme a la facultad exclusiva de su jurisdicción, ratificando con esos razonamientos lo establecido por los jueces de inmediación en el sentido siguiente: *Con el testimonio de la niña Y. del C. de la R.*

(Yocarina del Carmen de la Rosa) corroborado por las declaraciones del señor César Yunior Fernández de León, quien representa a la menor Y. del C. de la R. así como al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), han permitido al tribunal acreditar que mientras la madre de la menor salía a buscar agua y a lavar, el imputado Pascual del Carmen de la Rosa (padre de la menor) aprovechaba en la casa y sostenía relaciones sexuales vía anal sin el consentimiento de la menor. Otorgando, en consecuencia, credibilidad a las declaraciones de la menor de edad presentadas a través de una entrevista forense.

4.7. Sobre ese aspecto, es preciso destacar que las declaraciones de la menor de edad en la entrevista fueron las siguientes: *Mi papá cuando mi mamá salía a buscar agua y a lavar, él me acostaba en la cama y me desnudaba, me ofrecía dinero para usarme, me usaba, aunque no cogía el dinero. Se me subía y me manoseaba mi cuerpo, me tocaba mis partes privadas.* […] *De qué forma se produjeron esas relaciones sexuales? Resp.: me amenazaba que si se lo decía a mi mamá me iba a dar golpes.* Y en el informe psicológico forense expresó lo siguiente: *Yo vivía junto a mis padres y mis hermanos en la comunidad del cacheo, provincia San Juan R.D., y mi papá el denunciado abusa de mi desde que yo tengo 9 o 10 años de edad, este aprovechaba que mi mamá la señora Australia del Carmen se iba buscar leña o agua y ahí me violaba sexualmente* […] *me hacía quitar mi ropa con amenazas y me decía que me acostara en la cama y ahí me habría mis piernas y me entraba su pene por atrás (señala el ano);* en la especie, contrario a lo que afirma el recurrente, la alzada no observa contradicción en esas afirmaciones, pues en ambas consta que la menor narró el lugar y circunstancias en que sucedieron los hechos, coincidiendo en la aseveración de que el procesado la amenazaba.

4.8. Con respecto a la contradicción entre las declaraciones de la menor y la denuncia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que la jurisdicción *a qua* confirmó la sentencia de primer grado, que otorgó credibilidad a todas las pruebas presentadas por el órgano acusador, entre estas la entrevista realizada a la menor de edad y la denuncia, en razón de que en el acta de denuncia esta indicó que su padre abusaba de ella desde los 9 años y en la entrevista dijo que desde los 9 o 10 años, sin que esta pequeña variación represente una diferencia sustancial en el valor de la prueba, pues hay que tener en cuenta que se trata de una menor de edad, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, expresando una situación personal e íntima delante de personas desconocidas, y, a pesar de las circunstancias, en ambas declaraciones mencionó que el hecho comenzó a ocurrir a partir

de los 9 años, por lo cual, contrario a lo afirmado, no se evidencia contradicción entre estos elementos de pruebas, por tal razón procede desestimar este alegato.

4.9. En ese mismo sentido, el recurrente alude la existencia de contradicción entre las declaraciones de la menor y el testigo César Júnior Fernández de León, esto en lo relativo al nombre de la señora que la llevó a hacer la denuncia; en la especie, el referido testimonio fue considerado como relevante para corroborar la versión de los hechos expuestos por la víctima directa Y. del C. de la R., y si bien el nombre mencionado por ambos declarantes es diferente, resulta oportuno recordar que el señor César Júnior Fernández es un testigo referencial, que tomó conocimiento del caso, a través de la función que realiza en el Consejo para la Niñez y la Adolescencia (CONANI). También advierte la alzada que ambos expresaron un solo nombre de la referida señora, por lo cual se desconoce su nombre completo, si es un nombre compuesto o si la menor la llamaba por un sobrenombre, por lo que este dato resulta insustancial, en razón de que fue comprobado que la menor estaba en la casa de una señora, que al intentar devolverla a su casa, esta le dijo que no quería volver y le narró lo que ocurría con su padre y que esta señora la llevó a la fiscalía correspondiente a interponer la denuncia, por todo lo cual el nombre exacto de la misma resulta irrelevante, debido a que el rol que desempeñó en cuanto a la niña en el inicio del proceso no es controvertido.

4.10. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.11. Con relación a que el certificado médico no se corrobora con lo externado por el Ministerio Público en su relato fáctico, el cual establece que supuestamente la última violación ocurrió en fecha 3 de enero de 2021 y, en el certificado médico de fecha 6 de marzo de 2021, no consta el tiempo de curación específico que debía establecer debido al tiempo de la supuesta violación; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia aprecia que si bien la acusación establece una fecha en la que ocurrieron los hechos, también hace un relato en el que se evidencia que el abuso ocurrió en múltiples ocasiones, al expresar: *ocurrió cuando el imputado aprovechaba que se encontraba a solas con su hijo en la casa, porque su madre salía o lavar la ropa o a buscar agua, y lo violaba por la vía anal, amenazándola de golpearlo*

si contaba lo sucedido; y, contrario a lo que afirma el recurrente, ese relato no puede entrar en contradicción con el contenido del certificado médico porque este es una evaluación física que no establece fecha, sin apreciaciones subjetivas, solo los hallazgos de la exploración en el cuerpo de la menor de edad, que arrojó las conclusiones siguientes: […] *Se visualiza membrana himeneal tipo circular, color rosa pálido, de bordes y paredes fina, integra. Evaluación Anal. En posición mahometana o gemís pectoral se observa: orificio anal con fisuras antiguas a la 12,3,5,6,9 con respecto a la esfera del reloj con borramiento de pliegues, y relajación de esfínteres*; al contrastar ambas pruebas es evidente que el procesado incurrió en error, al afirmar que el certificado médico debió establecer tiempo de curación, pues no es propio de este tipo de informe pericial cuando se trata de tales agresiones.

4.12. A tales fines conviene precisar lo establecido por la medicina legal en el sentido de que los bordes de una rotura himeneal reciente son rojos, redundantes y tumefactos. Cicatrizan en 3-4 días. Nunca se sueldan. Una vez cicatrizados no se puede determinar la fecha del desgarro.

4.13. Con relación al certificado médico legal la Corte de Casación ha establecido el criterio de que […] el médico legista es el profesional llamado a levantar ese tipo de prueba científica; que, si bien los juicios que emite en su calidad de perito no constituyen una verdad científica no controvertida, su contenido no puede ser desvirtuado por meros cuestionamientos hechos por los abogados de las partes en el plenario, sino a través de otra prueba pericial realizada por un calificado en el área.

4.14. El recurrente arguye, además, falta de motivación de la sentencia, al no establecer las razones que la llevaron, de forma concreta, a las conclusiones que constan en la decisión, limitándose a transcribir lo expuesto por el tribunal de primer grado, sin que esto pueda representar la motivación de la decisión adoptada y sin responder las contradicciones e ilogicidades denunciadas en el recurso y demás pruebas presentadas; en la especie, la alzada comprueba que no lleva razón el recurrente, pues la motivación de la jurisdicción de apelación, aunque fue escueta, estuvo fundamentada en la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas que consideró creíbles y coherentes y que lo llevaron a la convicción de los hechos ocurridos y que estableció de la forma siguiente: *que los elementos de prueba documental, pericial y testimoniales, que ha aportado en la especie el órgano acusador en el proceso, son vinculantes y certificantes de los hechos que están que se atribuyen al imputado, contrario a lo manifestado por la defensa*

técnica del imputado en su teoría de caso. Además, los mismos han sido útiles, idóneos y pertinentes para que el tribunal cree su propia convicción en torno a los hechos y se encuentre debidamente edificado para emitir una decisión justa y legal; que, previo a decidir condenarlo, ese tribunal evaluó todas las pruebas, así como también la teoría fáctica del imputado y, sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, aplicó la consecuente pena, sin que se observe nada reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.15. Es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.16. Luego de contestar las críticas planteadas en el recurso de casación, la alzada procederá a tratar, de oficio, el aspecto de la calificación jurídica, en razón de que este punto específico amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión, sin que esto implique una variación de lo establecido en la parte anterior de esta sentencia.

4.17. En el caso de que se trata, el análisis de las pruebas aportadas llevó al tribunal de primer grado a establecer los hechos siguientes: *Con el testimonio de la niña Y. del C. de la R. (Yocarina del Carmen de la Rosa) corroborado por las declaraciones del señor Cesar Yunior Fernández de León, quien representa a la menor Y. del C. de la R. así como al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), han permitido al tribunal acreditar que mientras la madre de la menor salía a buscar agua y a lavar, el imputado Pascual del Carmen de la Rosa, (padre de la menor) aprovechaba en la casa y sostenía relaciones sexuales vía anal sin el consentimiento de la menor* […].

4.18. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto, tipificado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; a pesar de que el tribunal determinó que este violó sexualmente a su hija menor de edad, estableció que esta conducta se subsumía perfectamente en los tipos penales mencionados; en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y

RD$100,000.00 pesos de multa, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.19. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1. ° del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.20. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre

los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

4.21. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, es decir, veinte (20) años de reclusión mayor, esto así, porque tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hija menor de edad y amenazaba con golpearla; por consiguiente, los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual, conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano.

4.22. Sobre el particular, conviene indicar que*: la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*.

4.23. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que, desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.24. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda

no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación ; como ocurre en la especie, respetando así, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *la segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,* […] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva.*

4.25. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que: si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.26. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Pascual del Carmen de la Rosa, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación y, declara al imputado Pascual del Carmen de la Rosa culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, queda confirmada la pena de veinte (20) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pascual del Carmen de la Rosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2023-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de septiembre de 2023, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Quinto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1.-Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2.-Advertimos que estamos contestes con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3.-El voto mayoritario decidió, de oficio, pese haber rechazado el recurso de casación que nos ocupa, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado, de

violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano y en consecuencia procedió a variar la misma, declarando culpable al imputado Pascual del Carmen de la Rosa de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado Código, en perjuicio de su hija menor de edad de iniciales C. de la R.; *al* entender, que la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte no obedece a una correcta observación de la norma; confirmando la pena de veinte (20) años de reclusión que le fue impuesta.

4.-Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó que: *en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*. Agregando en ese tenor, que *La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.*

5.-Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código Penal, corresponde aplicar el *máximum* de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque según mis pares, en el presente caso quedó comprobado que el imputado violó sexualmente a su hija menor de edad y amenazaba con golpearla; y que, por consiguiente los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, pueden ser subsumidos en el tipo penal de violación sexual incestuosa, previsto

y sancionado por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; lo que dio lugar, a que variaran la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 332-1 y 332-2 por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código.

6.-Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que, en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7.-En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8.-Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9.-De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10.-El Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11.-Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12.-Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima**... sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13.-Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14.-El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el

menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15.-En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16.-En el año 2000 la Uruguaya Dra. Gianella Peroni (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. Henry Kempe, dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares." Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. (Peroni, G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17.-Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles

que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18.-En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0247

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Severe Jean Millechet.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Severe Jean Millechet, haitiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PL5374207, con domicilio en la calle La Sabanita, sector Rabo Chivo, al lado de colmado Miguel, Burende, provincia La Vega, teléfono núm. 809-678-7473, actualmente interno en el Centro de Privación de Libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Severe Jean Millechet, a través de la Licda. Geraldín Del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2022-SSEN-00219 de fecha 13/12/2022, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada. **SEGUNDO**: Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2022-SSEN-00219, de fecha 13 de diciembre de 2022, declaró al imputado Severe Jean Millechet culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales b) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. En la audiencia de fecha 20 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00107 de fecha 15 de enero de 2024, comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Severe Jean Millechet, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos, ya que la decisión atacada no valoró correctamente los medios impugnados, en el sentido de la aplicación de dictamen de sentencia absolutoria, esto en virtud de lo que establece el artículo 422.1, en favor del ciudadano imputado Severe Jean Millechet, que a nuestro criterio era lo correspondiente, sin que afecte con ello la*

reducción a la pena de diez (10) años. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación propugnado por el imputado Severe Jean Millechet, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de octubre de 2023, toda vez que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción al derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al escrutinio, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena de cinco (5) años de prisión, sanción proporcional a la gravedad del daño acorde con a la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración a garantías del debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Severe Jean Millechet propone como medio el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rechazó el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano imputado Severe Jean Millechet, confirmando con ello la pena impuesta de cinco años de reclusión mayor, por supuestamente adecuar su conducta a la vulneración de las disposiciones legales de*

los artículos 4 literales b) y d), 5 literales a). 6 literales a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio del Estado Dominicano, por lo que entendemos que la Corte no valoró correctamente las pruebas que constituyen los vicios indicados por el recurrente de la sentencia de primer grado y lo que procedía era el dictamen de absolución. Lo anterior lo hemos expresado, toda vez que se verifica el rechazo del recurso de apelación presentado a favor del ciudadano imputado Severe Jean Millechet, lo que se indica es que la Corte debió realizar un análisis más exhaustivo sobre los planteamientos realizados en el referido recurso, por lo que podemos verificar en la sentencia hoy recurrida en casación, específicamente cuando establece que: "En lo que tiene que ver con el alegato planteado por la parte recurrente en relación a la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho pedimento por improcedente se rechaza. (Ver numeral 9 pág. 7 de la sentencia impugnada). Que al efecto la Corte Constitucional de Colombia en varios de sus fallos ha establecido que: La jurisprudencia ha expresado que la denominada prueba de referencia tiene un carácter excepcional, en tanto el sistema acusatorio procura que la totalidad de las pruebas sean directas y colectadas en el juicio oral, para materializar principios como la inmediación y la concentración de la prueba, ampliamente analizados en esta providencia. En efecto, la Corte Constitucional ha explicado que la prueba de referencia "representa una delicada excepción a la regla general" de la inmediación de la prueba, al tiempo que "dificulta intensamente la contradicción y altera de este modo las exigencias del principio de concentración, para que, en un tiempo continuo, en el espacio de la audiencia oral, se lleven los hechos al proceso a través de pruebas que los determinen de modo directo". Para tal efecto, esta corporación recordó lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo de marzo 6 de 2008 (rad. 27.477), M. P. A. J. I. G. donde se explicó que la prueba de referencia tiene cabida solo excepcionalmente en aquellos eventos en los cuales no haya una plena disposición del declarante por ciertos motivos que son insuperables, atendiendo casos de extrema necesidad, para que no se convierta en la regla general y así se evite confrontar realmente a los testigos [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de cinco (5) años de prisión así como al pago de una multa cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor de Estado Dominicano, por violar los artículos 4 literal B y D, 5 literales A, 6 literales A, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la categoría de venta y distribución de marihuana y tráfico de cocaína, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, es la mínima dentro de los parámetros establecidos en el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88; todo lo cual pone en evidencia, que contrario al alegato planteado por el recurrente, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. En lo que tiene que ver con el alegato planteado por la parte recurrente en relación a la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho pedimento por improcedente se rechaza. De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de Severe Jean Millechet, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a-quo por entenderlas acorde con las exigencias que la*

Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado, por lo que, el recurso de apelación que se examina, en términos generales, se desestima. […]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Severe Jean Millechet fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD$50,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 literales b) y d), 5 literal a), 6 literal a), 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que la Corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y le confirmó la pena impuesta, sobre la base de que se ajustaba a la supuesta conducta en la cual incurrió, sin valorar correctamente las pruebas ni los vicios de la decisión de primer grado. Alega que esa instancia judicial no realizó un análisis exhaustivo sobre los planteamientos del recurso, referentes a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.3. Sobre lo alegado, la jurisdicción de apelación estableció, entre otras razones, *que para producir la sentencia condenatoria en contra de Severe Jean Millechet,* […]*, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a-quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado;* con esos razonamientos la Corte *a qua* ratificó la valoración dada por el tribunal de primer grado a las pruebas que sustentan la acusación.

4.4. Con relación al planteamiento relativo a la pena impuesta, esa instancia judicial expresó lo siguiente: *Los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena;* en tal sentido, sobre la base de la destrucción de la presunción de inocencia y la correcta aplicación de las disposiciones para la determinación de la pena, la jurisdicción *a qua* ratificó la sanción de 5 años impuesta al procesado como consecuencia de la conducta antijurídica en la que incurrió.

4.5. En cuanto a la crítica al rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación Penal aprecia que la jurisdicción *a qua* contestó a un medio del recurso de apelación en el cual alegaba que el tribunal de primer grado no le acogió la petición realizada, aun cuando la pena estaba dentro del rango requerido por la norma para conceder la suspensión, también planteaba que al rechazar la solicitud no observó las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la corte de apelación determinó que el tribunal de juicio aplicó correctamente las disposiciones del artículo 341, ratificando el criterio jurisprudencial de que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que resulta correcto el razonamiento de que no era obligatorio su aquiescencia por las instancias previas; en adición a lo anterior, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que ese aspecto fue ponderado y contestado por la instancia de segundo grado, por lo que también resulta de lugar el desestimar lo analizado.

4.6. Lo antes transcrito permite comprobar las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con sustento lógico y suficiente que dan respuesta a los vicios planteados por el recurrente, por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación; por consiguiente, procede el rechazo del medio planteado.

4.7. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado y del recurso en su totalidad

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Severe Jean Millechet, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severe Jean Millechet, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00321, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 20 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacobo Pérez Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Juan Manuel Sánchez.
Abogada:	Licda. Magda Lalondriz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacobo Pérez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0009406-8, con domicilio en la calle Respaldo César Nicolás

Penson, núm. 34, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jacobo Pérez Lorenzo, a través de su representante legal, el Lcda. Yulis Nela Adames, defensora pública, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en contra de la sentencia número 54803-2019-SSEN-00627, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al recurrente Jacobo Pérez Lorenzo del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00627 de fecha 26 de noviembre de 2019, declaró a Jacobo Pérez Lorenzo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de iniciales E. D. S. S., representado por sus padres los señores Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Juan Manuel Sánchez; en consecuencia, fue condenado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01661, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Jacobo Pérez Lorenzo, y se fijó audiencia pública para el 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de las partes recurrente y recurridas, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron como se describe a continuación.

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Jacobo Pérez Lorenzo, parte recurrente en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 literal a), declare con lugar el presente recurso de casación en favor del justiciable Jacobo Pérez Lorenzo, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; por tanto, ajustar la calificación jurídica y disponer una condena conforme a las previsiones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, enviando ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que este ciudadano está representado por la defensa pública.*

1.4.2. Lcda. Magda Lalondriz, abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Juan Manuel Sánchez, parte recurrida en el presente proceso, expresó lo siguiente: *Único: Confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada en virtud de que consta con todos los preceptos legales para ser condenatoria. Que se rechacen tanto las conclusiones principales como las conclusiones subsidiarias. Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud de que ambas partes han sido representadas por servicios costeados por el Estado.*

1.4.3. Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Jacobo Pérez Lorenzo (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un*

correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia, le fue impuesta una sanción de 30 años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio que dé lugar a la casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jacobo Pérez Lorenzo plantea el medio de casación siguiente:

***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 59 y 60 del Código Penal, así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Jacobo Pérez Lorenzo expone, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como de la corte de apelación, y que al momento de dar respuesta a los motivos de apelación pronunció una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, dando respuesta de forma genérica a lo planteado por la defensa técnica, validando que el tribunal de juicio fijó como hechos probados, lo alegado por el Ministerio Público en su fático y por ende, obró correctamente y que valoró adecuadamente los hechos y pruebas sometidos al contradictorio. En este orden, le fue planteado a la corte de apelación la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del recurrente las

declaraciones de Juan Manuel Sánchez, Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Francisco Antonio de los Santos, en contraposición a los restantes medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, incurriendo en el mismo error del tribunal de primer grado, por haber inobservado el principio de presunción de inocencia. Como puede observarse el testigo Juan Manuel Sánchez, no se pudo establecer la participación del imputado, ya que este establece en sus declaraciones: ...mi taller estaba a 100 metros de la casa de la mamá del niño... si no me equivoco el abuelo estaba soldando de espalda. Él no escuchó nada por la soldadura, cuando se dio cuenta cuando el niño vino donde él, él ya estaba herido...; yo no vi quién le dio; ...cuando yo llegué al lugar ya había pasado el hecho; por lo que este testimonio no constituye un elemento de prueba vinculante con relación a la persona del imputado Jacobo Pérez Lorenzo, no pudo establecer su participación en la comisión del hecho punible, en las pretensiones fácticas de la acusación. La testigo Neidy Elizabeth de los Santos Santos, declaró que: ...no, no pude ver nada de lo que pasó; pero, el tribunal al momento de valorar las declaraciones de dicha testigo, le otorga un completo valor positivo, cuando se trata de una testigo referencial. Por su parte, el testigo Francisco Antonio de los Santos, afirmó que: ...le preguntó quién lo hizo, se me desmayó, me dijo que el Chino y Rony, y ahí se desmayó, entra en contradicción con el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 12/10/2018, la cual recoge las declaraciones de este mismo testigo y del padre del menor de edad, de las cuales se puede extraer que al momento de la comisión del hecho, este testigo no vio quién perpetró los hechos pues se encontraba trabajando en su taller de soldadura. En esa misma acta de inspección de lugares, la corte de apelación puede observar que las condiciones de la luz prescritas en el lugar en el cual supuestamente cometieron los hechos son oscuras. Además, señala al recurrente porque el mismo se vio transitar por la calle. Asimismo, según lo prescrito en esta acta de inspección de lugares el giro que, supuestamente, realiza el imputado es en dirección a la calle Respaldo, es decir, una calle distinta a la cual se encontraba el testigo deponente. Por último, estas precisiones que realiza el testigo en el juicio de fondo, en el sentido de que el menor de edad occiso le confesó previo a la muerte las personas que cometieron los hechos no consta en ese registro investigativo propio de la fase preparatoria. Sobre el particular, la corte de apelación contestó: Cuando analizamos, el razonamiento que hacen los jueces de la Segunda Sala de la Corte, específicamente en la pág. 8, literales c, f y g, establecen; c) Que el tribunal a quo, realizó un ejercicio correcto de valoración conforme a los criterios de la lógica, máximas de experiencia y ciencia, en virtud de que las declaraciones

de los testigos aportaron elementos corroborantes que ubicaron en tiempo, espacio y circunstancias a los coautores de los hechos. Indicando el accionar de cada uno. f) Resulta, que los argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar por establecida la coautoría en los hechos de robo agravado y asociación de malhechores, así como codominio del hecho al momento de que se infirieran 6 estocadas al menor de edad, descartan la teoría de defensa del imputado que limitó su rol a simple transportista. g) Que, a juicio de esta Corte la puesta en dudas, en virtud de la distancia de 100 metros en que se encontraba el testigo y padre del menor Juan Manuel Sánchez para la identificación del accionar del recurrente al momento de la sustracción... tal como consideró el tribunal de sentencia, ya que, primero se trata de distancias aproximadas, segundo, esa distancia a la luz del día, tal como se reconstruyeron los hechos, es suficiente para identificar con certeza a una persona, conforme a la correcta aplicación de la experiencia y a la luz del caso concreto. Se observa, que la única prueba directa deviene de los querellantes, siendo requerido para su valoración una mayor rigurosidad a los fines de descartar todo tipo de prejuicio, interés u otro tipo de parcialidad positiva o negativa [...]. Sin embargo la corte a qua, no hace ningún pronunciamiento en cuanto a lo alegado por el recurrente, ciertamente, es verificable que obvió pronunciarse sobre la calificación jurídica de los hechos y el comportamiento exhibido por el recurrente en los mismos, que radica en el tipo penal de la complicidad de los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, y que no radica en la particularidad de la autoría ni coautoría, pues el tribunal a quo al no ponderar las conclusiones subsidiarias no pudo comprobar si el recurrente dominó el acontecer global de los hechos, lo que significa que el dominio total y completo del hecho residió en las manos del coimputado Rohnan Carlos Núñez Pérez, al haber sido establecido que las heridas que produjeron la muerte de la víctima fueron realizadas por el coimputado Rohnan Carlos Núñez Pérez, sin que se le imputara al recurrente Jacobo Pérez Lorenzo forma de participación de complicidad por haberse limitado el recurrente a facilitar los medios para la ocurrencia. Resulta que la corte de apelación ha establecido: Que en respuesta a dicho motivo, contrario a lo alegado por el hoy recurrente, esta corte luego del análisis de la decisión atacada ha verificado que el tribunal a quo acoge de manera correcta la calificación jurídica dada a los hechos por el órgano acusador, que la misma se sostienen en razón de los hechos fijados en la acusación y probados en juicio conforme los elementos de pruebas aportados bajo las garantías procesales y constitucionales establecidas, los cuales eran conocidos y considerados por el imputado y su defensa técnica, y que no pudieron ser descalificados

sobre la teoría de la defensa, de la cual dicha parte no presentó elementos de pruebas que la sustenten. En cuanto al segundo motivo de apelación, el recurrente arguye que fue condenado a treinta (30) años de privación de libertad, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y siguientes del Código Penal dominicano, y resulta, que al momento de analizar la intervención en el hecho típico del imputado, el órgano acusador y el tribunal a qua, lo subsumen dentro de las teorías de la coautoría: sin embargo, no advierten que el imputado -a diferencia del coimputado- no tenía el dominio del hecho típico ni del resultado final de la infracción. La corte no advierte lo planteado por la defensa en cuanto a la calificación jurídica retenida, y que en cuanto a la subsunción de los hechos con el derecho esta no se sustentaba, sino que daba al traste con la variación de los tipos penales a aplicar, haciendo un ejercicio lógico y valorativo del plano fáctico, con las pruebas y con las declaraciones de los querellantes, pidiéndose bien aplicar la tipificación de los artículos 59 y 60 del Código Penal, que tipifican la complicidad, ya que ningún elemento de prueba valorado dio al traste con los elementos constitutivos de la asociación de malhechores retenida al justiciable, porque esta se configura ante la comisión de varios crímenes, no en los casos de un solo crimen, y mucho menos con la coautoría. De igual manera, no fue tomado en consideración de manera objetiva el numeral 1ro., del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación del imputado frente a los hechos atribuidos, donde este no tuvo un papel activo en la comisión de los hechos, tampoco toma en cuenta la sinceridad del imputado y su conducta posterior al hecho. En su respuesta la corte a qua consideró que el recurrente siempre mantuvo un rol activo, participativo y en dominio de la planificación [...], tal como valoró el tribunal de primer grado, por lo que esta corte ha podido constatar que la calificación y consecuente sanción de 30 años por la gravedad de los hechos cometidos, satisface los parámetros del debido proceso, de racionalidad y proporcionalidad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que, el reproche planteado por el recurrente en su primer motivo apunta a alegados errores en la valoración de las pruebas, principalmente las testimoniales y la consecuente vulneración al principio de inocencia, al haber sido condenado el recurrente Jacobo Pérez Lorenzo a una pena de 30 años en calidad de coautor de asociación de malhechores, robo con violencia que dio al traste con la muerte violenta del

menor de 13 años de edad. Que, del análisis de la sentencia impugnada frente a los aspectos que integran el primer motivo planteado, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida (Ver páginas 11 y siguientes que recogen las declaraciones de tres testigos: Juan Manuel Sánchez -padre del occiso, menor de 13 años- Neidy Elizabeth de los Santos -madre del menor- y el abuelo paterno del menor occiso, Francisco Antonio de los Santos), el Tribunal a quo evaluó como testimonios clave las declaraciones del padre del menor de edad Juan Manuel Sánchez, quien logró reconocer al recurrente Jacobo Pérez Lorenzo, quien conducía la motocicleta y al nombrado Ronald momentos en que estos abordaron a su hijo menor quien se dirigía al taller y le arrebataron el celular. Que, ubicado en tiempo y espacio recreados ante el tribunal a quo, se explicó cómo este pudo observar que tras el robo del celular el menor persigue a los imputados, que, luego es avisado por el sobrino de su esposa la testigo Neidy Elizabeth de los Santos, se entera que su hijo había sido agredido de gravedad y que el niño le informó a su abuelo que habían sido los imputados quien le habían herido y sustraído el celular. b) Que otro testimonio entendido como clave por el Tribunal a quo fue el de la madre del menor Neidy Elizabeth Santos, quien destacó que cuando le avisaron del hecho ocurrido con su hijo, lo encontró en brazos de su abuelo materno, el también testigo de Francisco Antonio de los Santos, cuya declaración fue precisa en establecer que cuando tenía el menor en brazos tras la agresión al menor, este le informó que quienes lo habían herido eran el chino (Jacobo Pérez Lorenzo) y Rony de la ocurrencia de los hechos, corroborado por la madre y el padre del menor a quien este testigo informó de dicho señalamiento realizado por su hijo antes de perder el conocimiento. c) Que, el tribunal a quo, realizó un ejercicio correcto de valoración conforme a los criterios de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, en virtud de que las declaraciones de los testigos, aportaron elementos corroborantes que ubicación en tiempo, espacio y circunstancia a los coautores de los hechos, indicando el accionar de cada uno. d) Que, de acuerdo a la reconstrucción de hechos por el tribunal a quo, se determinó que ambos coimputados dirigieron sus pasos a materializar el robo del celular al menor. Que, la identificación de ambos coimputados, en especial del hoy recurrente Jacobo Pérez Lorenzo, fue certeza ya que el padre del menor Juan Manuel Sánchez sentó las bases para establecer que conocía a los coimputados desde hace años, y que, contrario al alegato del imputado de que solo era un motoconchista, éste no se dedicaba a este oficio. e) Que, además el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta, la prueba de tipo científico (informe de autopsia realizado al

menor) del que se extrajo la saña con que le fueron inferidas 6 heridas en distintas partes del cuerpo, 5 cortopunzante y una de defensa. f) Resulta que, los argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar por establecida la coautoría en los hechos de robo agravado y asociación de malhechores, así como codominio del hecho al momento de que se infirieran las 6 estocadas al menor de edad, descartan la teoría de defensa del imputado que limitó su rol a un simple transportista, -Informe preliminar de autopsia, conforme a lo plasmado en la sentencia páginas 12 páginas 10 y sgte-. g) Que, a juicio de esta Corte la puesta en dudas, en virtud de la distancia de 100 metros en que se encontraba el testigo y padre del menor Juan Manuel Sánchez para la identificación del accionar del recurrente al momento de sustracción del celular a su hijo menor, para escapar en la motocicleta, de la descripción del accionar de cada imputado, así como la recreación del momento de cuando la menor persigue a sus atracadores, y el hecho que luego de la persecución es avisado de que su hijo fue gravemente herido, resulta irrelevante e insuficiente para desacreditar la credibilidad del testigo y la verosimilitud de su testimonio tal como consideró el tribunal de sentencia, ya que, primero se trata de distancias aproximadas, segundo, esa distancia a la luz del día, tal como se reconstruyeron los hechos, es suficiente para identificar con certeza a una persona, conforme a la correcta aplicación de las reglas de la experiencia y a la luz del caso concreto. h) Sumado a lo anterior, el testigo en cuestión sentó las bases de esa identificación al afirmar que los conocía desde muchos años, y que el recurrente pasaba siempre frente al taller, tal como se evidencia fue reconocido por el tribunal a quo al otorgarle entrera credibilidad. i) Que, conforme a la evaluación anterior, el tribunal de sentencia valoró la prueba y hechos del caso de forma correcta y conforme a las reglas de la coherencia, experiencia común y la ciencia, realizó una valoración integral y conjunta, con base a prueba verosímil y corroborante entre sí, y es esta prueba logró reconstruir, sin lugar a dudas, la participación de los hechos en calidad de coautor del hoy recurrente Jacobo Pérez Lorenzo. En tal sentido, procede el rechazo de este motivo por carecer de fundamentos. (...) Que, del análisis de la sentencia impugnada frente a los aspectos que integran el segundo motivo planteado en lo relativo a alegados errores, esta Corte de Apelación ha podido constatar que: a) Conforme a las constataciones realizadas por esta Corte en cuanto a la correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y ante el hecho de que la prueba que sirvió de base para el establecimiento de la asociación de malhechores, robo con agravado y la muerte de múltiples estocadas de un menor de 13 años de edad, resultó verisímil y creíble, en relación al coimputado Jacobo Pérez

Lorenzo la Corte es de criterio que el ejercicio de subsunción o engarce de los hechos establecidos a la calificación jurídica satisfizo los parámetros de la racionalidad. b) La reconstrucción de los hechos en cuanto al accionar del recurrente no deja lugar a dudas de su participación en el atraco del menor, del hecho de la predeterminación de salir a la calle con Ronal a atracar celulares y en hecho lamentable de que su víctima vulnerable sea un menor de tierna edad (13 años) que, resultado de que la muerte violenta de 5 estocadas, y una de defensa (6 en total) del menor en cuestión. c) Que, el imputado en todo momento y ante el desarrollo de los hechos hasta las estocadas dadas al menor tuvo un rol activo, participativo y de dominio en la planificación (robar no importa a quien) en la sustracción del celular y huida, y finalmente en escena en la que se materializaron las 6 estocadas, 5 de estas mortales, tal como fue valorado y establecido por el tribunal de sentencia, por lo que esta Corte ha podido constatar que la calificación y consecuente sanción de 30 años por la gravedad de los hechos cometidos, satisface los parámetros del Debido Proceso, de la racionalidad y proporcionalidad. En tal sentido, procede el rechazo de este segundo motivo por falta de fundamentos y del recurso íntegro de la forma que será plasmado en la parte dispositiva de la presente sentencia. -Ver evaluación realizada por el tribunal a quo a partir de los considerandos núm. 28, 29 y sgtes., en los que se justifica de forma meridiana los elementos esenciales de la coautoría por dominio del hecho [...]. [Sic]

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Neidy Elizabeth de los Santos Santos y Juan Manuel Sánchez, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de iniciales E. D. S. S., decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, y contrario con fallos de la Suprema Corte de Justicia y de la corte de apelación en cuestión, que carece de una motivación adecuada y suficiente con respecto a los vicios invocados en apelación, etapa ante la cual fue alegada la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al haber sido valorado como determinantes para la emisión de un fallo condenatorio las declaraciones de Juan Manuel Sánchez, Neidy Elizabeth de los Santos

Santos y Francisco Antonio de los Santos, en contraposición a los restantes medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, tales como el acta de inspección de la escena del crimen de fecha 12 de octubre de 2018, de la cual no se extrae que dichos testigos hayan visto quién cometió el hecho, además de que se trató de una zona oscura, y que él ha sido señalado solo por el hecho de que había pasado por ahí. De igual manera, no consta, en la referida documentación, que la víctima, previo a su fallecimiento, señalara a sus agresores.

4.2.1. En la especie, conviene precisar, para una mayor comprensión del proceso, que como hechos fijados el tribunal de fondo estableció lo siguiente: *en fecha 13/10/2018, aproximadamente a las 20:00, la víctima el menor de edad de iniciales EDSS de 13 años de edad, se dirigía al taller de soldadura ubicado en la calle respaldo Duarte del sector La Caleta, el cual es propiedad de su padre el señor Juan Manuel Sánchez, cuando [...] fue interceptado por el imputado Jacobo Pérez Lorenzo (a) El Chino en compañía de Rohnan Carlos Núñez Volques (a) La Culebra y (en prisión por este hecho en medida 530-2018-SMEC-02621 de fecha 17/10/2028), quienes se trasladaban en una motocicleta y le despojaron de un celular al hoy occiso y como este presentó resistencia es atacado por el nombrado Rohnan Carlos Núñez Volques (a) La Culebra quien le infiere varias estocadas resultando con herida en hemitórax izquierdo, produciendo una hemorragia interna hemitórax izquierdo y hemipericardio, heridas estas que le ocasionaron la muerte. Luego de cometer el hecho ambos imputados emprendieron la huida en el motor que era conducido por el imputado Jacobo Pérez Lorenzo (a) El Chino, el cual lo esperaba.*

4.2.2. El recurrente cuestiona la credibilidad otorgada a las pruebas testimoniales en sustento de la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste, invocado la ausencia de una motivación adecuada y suficiente de la actividad probatoria, conforme a lo establecido en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras revisar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* precisó, de manera racional, pertinente y certera, tras revalorizar los medios de prueba cuestionados, que: *el tribunal a quo, realizó un ejercicio correcto de valoración conforme a los criterios de la lógica, máximas de la experiencia y ciencia, en virtud de que las declaraciones de los testigos, aportaron elementos corroborantes que ubican en tiempo, espacio y circunstancia a los coautores de los hechos, indicando el accionar de cada uno.*

4.2.3. En sus razonamientos, la jurisdicción de apelación destacó, conforme a los planos descriptivos y analíticos de la sentencia impugnada en apelación, que el padre de la víctima, señor Juan Manuel Sánchez, logró reconocer al recurrente Jacobo Pérez Lorenzo –quien conducía la motocicleta- y al nombrado Rohnan Carlos Núñez Vólquez, como las personas que abordaron a su hijo cuando se dirigía al taller y le arrebataron el celular, y pudo ver a su hijo cuando perseguía a los imputados, siendo luego informado por el sobrino de su esposa que su hijo había sido herido de gravedad, logrando la víctima informarle a su abuelo que habían sido los indicados imputados quienes lo hirieron y robaron el celular. La madre de la víctima, Neidy Elizabeth Santos, manifestó que cuando llegó a la escena del crimen encontró a su hijo en brazos de su abuelo materno, el testigo Francisco Antonio de los Santos, el cual expresó, en sus declaraciones, que su nieto, el menor de edad de iniciales E. D. S. S., antes de perder el conocimiento le informó que lo habían herido el Chino -Jacobo Pérez Lorenzo- y Rony.

4.2.4. En virtud de lo descrito previamente, la corte *a qua* comprobó que *de acuerdo a la reconstrucción de hechos realizada por el tribunal a quo, se determinó que ambos coimputados dirigieron sus pasos a materializar el robo del celular al menor. Que, la identificación de ambos coimputados, en especial del hoy recurrente Jacobo Pérez Lorenzo, fue certera ya que el padre del menor Juan Manuel Sánchez sentó las bases para establecer que conocía a los coimputados desde hace años, y que, contrario al alegato del imputado de que solo era un motoconchista, este no se dedicaba a este oficio. [...] además el tribunal a quo valoró de forma integral y conjunta, la prueba de tipo científico (informe de autopsia realizado al menor) del que se extrajo la saña con que le fueron inferidas 6 heridas en distintas partes del cuerpo, 5 cortopunzante y una de defensa. [...] el tribunal de sentencia valoró la prueba y hechos del caso de forma correcta y conforme a las reglas de la coherencia, experiencia común y la ciencia, realizó una valoración integral y conjunta, con base a prueba verosímil y corroborante entre sí, y esta prueba logró reconstruir, sin lugar a dudas, la participación de los hechos en calidad de coautor.* Asimismo, resulta oportuno indicar que las supuestas contradicciones señaladas por el recurrente en casación entre la prueba testimonial y el contenido del acta de inspección de la escena del crimen, descritas en el punto 4.2 de la presente decisión, constituyen meros alegatos de hecho, carentes de sustento jurídico, que en modo alguno desvirtúan el valor y alcance probatorio otorgado a la prueba testimonial cuestionada. En ese sentido, la alzada se encuentra conteste con los fundamentos expuestos por la jurisdicción de apelación, en la revalorización de los medios de pruebas sometidos al

contradictorio, al haber sido debidamente establecida la responsabilidad penal del hoy recurrente.

4.2.5. Constituye criterio constante de la Sala de Casación Penal, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por los artículos 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.6. La Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió.

4.3. El recurrente manifestó, además, que la corte *a qua* no se refirió a las críticas realizadas a la calificación jurídica otorgada al proceso, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal dominicano, al haber sido los hechos fijados subsumidos en la teoría de la coautoría, sin advertir que él –a diferencia del coimputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez–, no tenía el dominio del hecho típico ni del resultado final de la infracción. De modo que, un juicio lógico y valorativo del plano fáctico con las pruebas aportadas, configuran más bien una complicidad, tipificada y sancionada en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.3.1. La lectura de lo expuesto permite determinar que la crítica del recurrente tiene como aspecto primordial la retención en su contra

de la figura de la coautoría, puesto que, a su consideración, lo hechos se subsumen en el ilícito penal de la complicidad. En atención a lo argüido resulta significativo establecer que el autor Muñoz Conde define la autoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por otra parte, la Corte de Casación Penal sostiene el criterio de que el ilícito penal de la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor, que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.3.2. En este contexto, conviene recalcar que ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación.

4.3.3. Al efecto, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* constató que: *a) (...) en cuanto a la correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, y ante el hecho de que la prueba que sirvió de base para el establecimiento de la asociación de malhechores, robo agravado y la muerte de múltiples estocadas de un menor de 13 años de edad, resultó verosímil y creíble, en relación al coimputado Jacobo Pérez Lorenzo, la Corte es de criterio que el ejercicio de subsunción o*

engarce de los hechos establecidos a la calificación jurídica satisfizo los parámetros de la racionalidad. b) La reconstrucción de los hechos en cuanto al accionar del recurrente no deja lugar a dudas de su participación en el atraco del menor, del hecho de la predeterminación de salir a la calle con Rohnan a atracar celulares y el hecho lamentable de que su víctima vulnerable sea un menor de tierna edad (13 años) [...]. c) [...] el imputado en todo momento y ante el desarrollo de los hechos hasta las estocadas dadas al menor tuvo un rol activo, participativo y de dominio en la planificación (robar no importa a quien) en la sustracción del celular y huida, y finalmente en escena en la que se materializaron las 6 estocadas, 5 de estas mortales, tal como fue valorado y establecido por el tribunal de sentencia. De ahí que esa alzada concluyera que la calificación y consecuente sanción de 30 años por la gravedad de los hechos cometidos, satisface los parámetros del debido proceso, de la racionalidad y proporcionalidad.

4.3.4. En la especie, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que distinto a las pretensiones del recurrente, los hechos fijados fueron correctamente subsumidos en la coautoría; pues este unió esfuerzos y voluntades con el coimputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez (a) La Culebra tendentes a cometer crímenes y jugó un papel preponderante en la realización del atraco perpetrado contra el menor de edad de iniciales E. D. S. S., acto ilícito en el cual el coimputado Rohnan Carlos Núñez Vólquez fue identificado como la persona que infirió 6 estocadas contra la víctima para lograr el objetivo, y el recurrente ha sido señalado como la persona que conducía la motocicleta en que ambos se desplazaban y lograron escapar de la escena del crimen; resultando así evidente un dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución. Por lo cual, mal podría considerarse que el recurrente intervino en la ejecución del acto ilícito en calidad de cómplice, puesto que, ese tipo penal requiere una participación menor a la realizada por él; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado al haber realizado la jurisdicción *a qua* una correcta interpretación de la norma jurídica y de la jurisprudencia en la materia.

4.3.5. En sus reparos contra la calificación jurídica otorgada al proceso, el recurrente también planteó la incorrecta aplicación de las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan ilícito penal de la asociación de malhechores, sobre la base de que su configuración está supeditada a la materialización, por parte de los imputados, de varios crímenes, y que no existe cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen.

Aspecto este que, si bien no le fue planteado a la corte de apelación en el sentido ahora realizado en casación, procede su examen por constituir un asunto de orden público.

4.3.6. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano en sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendó la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse con respecto de la asociación de malhechores emitiendo las consideraciones siguientes: *…las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que "contrario a lo consignado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas"; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley.* De ahí que, basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes, como erróneamente ha manifiesto el recurrente, constituyendo ese razonamiento el criterio

constante de la corte de casación penal; por lo cual procede desestimar su planteamiento.

4.3.7. El recurrente alude que para la determinación de la pena no fue tomado en consideración lo establecido en el numeral 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto al grado de participación frente a los hechos atribuidos, su sinceridad y conducta posterior al hecho; en la especie, la alzada advierte que esas críticas contra los fundamentos de la pena constituyen un medio nuevo en casación, dado que, no fue formulado ante la jurisdicción *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido sometido, expresa o tácitamente, por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional.

4.3.8. En conclusión, conviene precisar que la sentencia impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, y la argumentación externada por la corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso, de forma concreta y precisa, cómo valoró la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la

última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Jacobo Pérez Lorenzo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacobo Pérez Lorenzo, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00242, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavárez.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Alba R. Rocha Hernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Aleysi García Soriano, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Duarte, núm. 8, sector La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado; y 2) Ezequiel González Tavárez, dominicano, mayor de edad, no sabe el número de su cédula de identidad y

electoral, con domicilio en la calle 36-A, casa núm. 31-A, cerca del Liceo Santo Cura de Aza [*sic*], sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, teléfono núm. 829-817-3336, actualmente recluido en el Centro de Reclusión y Rehabilitación CCR-Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Aleysi García Soriano(a) El Chino, a través de su representante legal, Licdo. Júnior Darío Pérez Gómez, defensor público, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022), y b) Ezequiel González Tavarez (a) Exequiel El Menor, a través de su representante legal, Licda. Julia Mariel Montilla Sánchez, defensora pública, en fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2021-SSEN-00169, de fecha siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO**: Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2021-SSEN-00169 de fecha 7 de septiembre de 2021, declaró a los imputados Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavarez, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 382, 385 numerales 1 y 3 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ramsés Ariza de los Santos (occiso), Sarah Ariza de los Santos, Fiordaliza Gómez Marte y Reyna Paniagua Familia; en consecuencia, condenó a Aleysi García Soriano a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); y a Ezequiel González Tavárez a 30 años

de reclusión, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01660, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1. Aleysi García Soriano; 2. Ezequiel González Tavárez, fue fijada audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Aleysi García Soriano, parte recurrente en el presente proceso, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, en representación de Aleysi García Soriano, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Solicitamos a esta Suprema Corte de Justicia, que ajuste la calificación jurídica y disponga una condena conforme a las previsiones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones anteriormente vertidas, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, enviando a un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Aleysi García Soriano, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la fundamentación, luego de un correcto análisis de la misma sobre el establecimiento de los hechos, la correcta calificación jurídica, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba acreditados por el Ministerio Público, en observancia al principio de legalidad, lo que permitió la recreación de los hechos juzgados y la certeza de la corte de hacer suya la decisión de primer grado, donde quedó establecida la destrucción de la presunción de inocencia que amparaba al imputado y, como consecuencia,*

le fue impuesta una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, que se enmarca dentro de los criterios que para ello destina la norma procesal penal, sin que se evidencie un agravio legal ni constitucional que dé lugar a la casación. Segundo: Que sea rechazada la casación propugnada por Ezequiel González Tavárez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que pueda merecer la atención de los jueces de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Aleysi García Soriano propone el medio de casación siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 59 y 60 del Código Penal y 339 del Código Procesal Penal, así como error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente Aleysi García Soriano expone lo siguiente:

La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, así como de la corte de apelación en cuestión, carente de una motivación adecuada y suficiente, al responder el

planteamiento de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena las declaraciones de los testigos en contraposición a los restantes medios de pruebas ofertados por el órgano acusador, incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, por haber inobservado el principio de presunción de inocencia. El tribunal no establece porqué le otorgó valor probatorio o credibilidad a las pruebas testimoniales solo se limita a reproducir lo declarado por las supuestas víctimas, más no se aprecia una respuesta argumentativa o el hilo conductor que llevó a los jueces a determinar que lo narrado por estos se correspondía con la verdad de los hechos. De igual forma, el tribunal no explicó cómo es que otorga valor probatorio a las actas levantadas por los agentes, violentando el principio de oralidad consagrado en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual establece que la prueba y toda intervención de quienes intervienen en el juicio se realiza de forma oral y sin tomar en consideración que dichas actas fueron levantadas en violación a los derechos y garantías fundamentales del recurrente. El tribunal le restó probatorio a los argumentos e impugnación de la defensa técnica del recurrente cuando no se pudo establecer que este no portaba arma de fuego y nadie le vio disparar en contra del hoy occiso. Un aspecto muy importante es que durante sus declaraciones los testigos no logran individualizar en el lugar de los hechos las características del motor en el que andaban los presuntos asaltantes y que el hoy recurrente allí se encontrara, adicional a esto el tribunal de marras no logra explicar cómo es posible que se acredite un hecho como tal, sin que de parte de los jueces se produzca un razonamiento lógico destinado a comprobar con pruebas irrefutables la participación de nuestro patrocinado. En el tercer motivo de apelación, le fue alegado a la corte que el tribunal de primer grado no valoró las declaraciones del imputado, y era su obligación valorar todas las pruebas ofertadas y presentadas en el juicio. A lo largo del proceso solo se valoraron las pruebas de la parte acusadora, violentando el derecho de igualdad. No fue observado que al imputado no se le ocupó nada comprometedor y no se le atribuye haber disparado en contra del hoy occiso, razón por la cual es evidente que resulta ilógico y contrario al 172 del Código Procesal Penal que el tribunal de marras realizara un encuadramiento jurídico desde el punto de vista de la tipicidad y la teoría del delito, destinado a considerar al recurrente responsable de hechos, máxime cuando no se le acusó de disparar y no se comprobó la existencia del animus necandi, que es lo primordial al momento de encuadrar el tipo penal, ya que este no tenía control de las acciones del coimputado y mucho menos de sus pensamientos, por lo que no

puede cargar con la misma responsabilidad penal ni la misma condena. Los testimonios no fueron valorados en su justa dimensión. Debió apreciarse que el imputado solo manejaba el motor, que no le vieron arma y que quien dispara es el coimputado que va de pasajero –Ezequiel González Tavarez-. Por último, al confirmar la sentencia de primer grado, que condena al recurrente al pago de una indemnización de un millón (RD$1,000,000.00), a favor y provecho del reclamante, incurrió en la inobservancia de los criterios jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia, ya que debió valorar no solo la falta imputable al demandante, sino también el perjuicio de quien reclama la reparación, y la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio. La indemnización carece de motivos, no existe documentación que avale la calidad de las víctimas. La indemnización es drástica. En cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, artículos 265 y 266 del Código Penal, es preciso destacar que este crimen no es un tipo penal independiente, ya que su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes. No existe asociación de malhechores cuando las personas se dedican a cometer un solo crimen, de ahí que no es posible condenar a dos o más personas, como autores de asociación de malhechores, por estar acusados de haber cometido un asesinato. En cuanto al tipo penal de la complicidad, artículos 59 y 60 del Código Penal. Con relación a este tipo penal, tanto el tribunal de juicio como el tribunal de alzada inobservan que conforme a las pruebas aportadas y valoradas por los referidos tribunales, de las mismas se puede advertir que el tipo penal que le puede ser oponible al recurrente es el tipo penal de complicidad. La sentencia impugnada resulta contraria a fallos anteriores sobre la complicidad y la asociación de malhechores.

2.2. El recurrente Ezequiel González Tavárez propone el medio de casación siguiente:

***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente Ezequiel González Tavárez invoca lo siguiente:

La Corte a-qua ha dado una sentencia totalmente infundada, toda vez, que desde el inicio del proceso se ha establecido la existencia de un hecho, que no ha sido probado conforme los testimonio que figuran en el cuerpo de la sentencia. Al observar el testimonio de Sarah de los Santos Montero de Ariza, esta estableció de manera clara que no pudo ver nada con relación a los hechos; pero, que de igual manera perdió el conocimiento porque pensó que se trataba de la picada de una cacata. Reyna Paniagua, en su testimonio le manifestó al plenario que el hecho ocurrió de noche y que estaba a una distancia lejos; por lo que, a toda

luz, es un proceso que deja dudas en cuanto a la participación de los imputados y una identificación directa, máxime que se trató de una testigo que no tuvo contacto directo con los imputados (Ver página 7 de la sentencia recurrida). Por último, llama la atención el testimonio dado por la señora Inés Paniagua, quien pudo establecer al tribunal, que había uno de los imputados que tenía un abrigo con un gorro y que el otro tenía un casco puesto; por lo que queda claro que es imposible determinar e identificar una persona que se encuentra con un casco protector y con un gorro capucha como manifestó la víctima. (Ver página 8 de la referida sentencia). Por todos estos motivos la sentencia debe ser casada.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor. [...] De la extracción anterior realizada a las declaraciones de los testigos a cargo y a descargo, que fueron presentados con el objetivo de esclarecer la forma en que tuvieron lugar los hechos, esta Corte comparte el criterio del tribunal de primer grado, toda vez que, al analizar de manera individual las declaraciones de los testigos a cargo, somos de opinión que dichas declaraciones se corroboran unas con otras, y dejan fijada la responsabilidad y participación de cada uno de los imputados. La testigo Sarah de los Santos de Ariza, quien era la madre del menor R. A. D. L. S., de 3 años, hoy fallecido, indica que antes de que sucedieran los hechos, esta no escuchó que la víctima directa y también testigo Reyna Paniagua, voceara que habían unos atracadores, esta se asustó porque el señor Inés Paniagua, se paró rápidamente con una silla y esta entró para la casa, posteriormente cuando escucha los disparos, sale en busca de su hijo (occiso), pero perdió el conocimiento, razón por la cual indica que no vio quién realizó el disparo a su hijo y que tampoco pudo ver a los imputados. [...] Por el contrario, la testigo Reyna Paniagua, víctima directa de los hechos, sí señala a los imputados y los identifica en el salón de audiencia, señalamiento que no pone en duda esta alzada puesto que esta testigo tuvo contacto directo con ambos imputados, quienes la interceptaron mientras esta se encontraba afuera de su casa, compartiendo con otras personas, afirma que no había luz, pero que estaba claro, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 7:50 de la noche, que los imputados tenían la cara descubierta, por lo que pudo verlos a ambos, que Aleysi García Soriano (a) El Chino, era quien iba conduciendo la motocicleta y que en todo momento se quedó

montado, sin embargo, el imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, era quien iba en la parte trasera, y portaba arma de fuego, este se desmontó y encañonó a la testigo Reyna y a Fiordaliza (también víctima), despojándole de sus pertenencias, y que cuando se retiraban del lugar, ahí es que Reyna Paniagua le vocea a su hermano (Inés Paniagua), quien se encontraba a 4 casas, conjuntamente con la señora Sarah de los Santos de Ariza (madre del menor), y otras personas más, este testigo se pone en atención, se para y coge la silla y se las avienta a los imputados, pudiendo este testigo también hacer contacto directo con los imputados, puesto que estos se le acercaron, pero como el testigo les arrojó la silla, estos no pudieron detenerse y siguieron, y en ese momento es que Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, quien portaba el arma, como ya hemos indicado anteriormente, realizó varios disparos, alcanzando uno de ellos al menor de edad R. A. D. L., causándole la muerte debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal, [...]. Que si bien la testigo Reyna Paniagua, dice que se encontraban un poco retirados, también es cierto, que ha establecido que se encontraban a una distancia de 4 casas, es decir, que no se encontraban tan distantes, además, de que esta Corte en aplicación de las reglas de la lógica y máximas de experiencia, entiende que en los casos de esta naturaleza, los implicados en el hecho tiene su participación dividida, es decir, uno conduce y el otro manipula el arma, con el objetivo de poder salir ilesos del lugar del hecho, en ese sentido, es de criterio esta alzada, que a pesar de que esta testigo no haya visto quien hiciera el disparo, lo lógico a pesar, es que fue el imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, quien iba en la parte trasera de la motocicleta y quien portaba el arma de fuego, tal y como afirman los dos testigos que pudieron tener contacto físico y directo con ambos imputados, a saber, los testigos Reyna Paniagua e Inés Paniagua. [...] Asimismo, los testigos Reyna Paniagua y Inés Paniagua, coinciden al establecer que ambos imputados tenían la cara descubierta, a pesar de que el testigo Inés Paniagua indicara que el imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, tenía puesto un abrigo con capucha, este abrigo solo cubría sus brazos y la cabeza, no así su cara, por lo que su cara si era visible y podía ser identificada por los testigos, de igual modo ambos testigos afirmaron que el imputado Aleysi García Soriano (a) El Chino, tenía un casco, pero que se le veía la cara, lo cual es totalmente creíble, ya que como era de noche, a pesar de que no estaba oscuro, no había luz, y para el imputado Aleysi García Soriano (a) El Chino, quien conducía la motocicleta, y tenía la total responsabilidad de huir

conjuntamente con su compañero de la escena del crimen, si hubiese tenido el cristal del casco abajo, esto hubiese impedido identificarlo con tal facilidad, pero le hubiese dificultado su hazaña, de poder huir del lugar, por lo que entendemos que las afirmaciones dadas por los testigos Reyna Paniagua e Inés Paniagua, son totalmente creíbles y lógicas. [...] Si bien el recurrente indica que en la especie las pruebas no fueron valoradas de forma correcta, ya que los testimonios eran incongruentes entre sí, esta Corte entiende que contrario a esto, los jueces aplicaron de forma correcta las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, toda vez que, valoraron la batería probatoria aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con el objetivo de extraer de dichas pruebas la verdad de los hechos, las afirmaciones que era corroboradas, y desechando las informaciones que no fueron corroboradas por ningún otro medio probatorio [...]. En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Aleysi García Soriano (a) El Chino. [...] Que esta alzada luego de un análisis minucioso a la sentencia recurrida pudo verificar y comprobar que contrario a lo que aduce el recurrente en su medio impugnativo, el tribunal a quo establece en su sentencia los motivos y las razones que los llevaron a fallar de la forma en que lo hicieron, por lo que a la hora de decidir el caso en cuestión, el referido tribunal, motivó en hecho y en derecho su decisión ,resultando evidente que en dicha decisión se valoró de forma armónica, lógica y coherente la comunidad probatoria presentada en el juicio, y una vez establecidos los hechos el tribunal a quo procedió a subsumirlo en el tipo penal correspondiente, quedando demostrado que el imputado recurrente Aleysi García Soriano (a) El Chino, es culpable del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en perjuicio de las victimas Reyna Paniagua y Fiordaliza Gómez Marte, máxime, cuando hemos observado que el recurrente no presentó ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba o coartada tendente a desmeritar las pruebas ofertadas por la parte acusadora y lo declarado por los testigos a cargo, asimismo, esta Corte estima que la labor motivacional y argumentativa realizada en la decisión hoy objeto de apelación, cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal [...]; por tal razón, esta Corte procede a rechazar el medio invocado por no estar presente el vicio invocado por el recurrente. [...] Esta Sala, del estudio de la sentencia atacada en apelación, ha podido verificar, contrario a lo externado por la parte recurrente, que la misma está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte del juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes [...] y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal

penal, pudo determinar la responsabilidad penal del imputado recurrente Aleysi García Soriano (a) El Chino en los hechos, al quedar probado a través de las pruebas, que el mismo a bordo de una motocicleta que era conducida por el mismo, y haciéndose acompañar del también imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, perpetuaron robo en contra de las víctimas Reyna Paniagua y Fiordaliza Gómez Marte, donde también resultó fallecido el menor de edad R. A. D. L. S., a causa del disparo realizado por Ezequiel González, ocasionándole la muerte debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal, y que si bien es cierto el imputado recurrente en su instancia establece que el tribunal a-quo incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que, no se pudo establecer que el imputado portaba arma de fuego, y ninguno de los testigos dice haber visto al imputado dispararle al menor de edad, también es cierto que, los testigos presenciales del hecho Reyna Paniagua e Inés Paniagua, quienes tuvieron contacto directo con los imputados, los ubican en tiempo, lugar y espacio el día que ocurrieron los hechos, señalando al imputado recurrente Aleysi García Soriano (a) El Chino, como el que iba conduciendo la motocicleta, y al imputado Exequiel, como la persona que iba en la parte trasera de dicha motocicleta, portando este último arma de fuego, arma con la cual encañonó a las víctimas Reyna Paniagua y Fiordaliza Gómez Marte y posteriormente realizó varios disparos, alcanzando uno de ellos al menor de edad, ocasionándole la muerte, resultando lógico a esta Corte que los imputados no se les ocupara nada comprometedor, es decir, las pertenencias de las víctimas ni el arma de fuego, ya que los mismos fueron arrestados días después de la ocurrencia de los hechos, por lo que los imputados tuvieron tiempo suficiente de deshacerse de las evidencias. En ese sentido, es de opinión esta Corte, que las pruebas han resultado contundentes, suficientes y coherentes para demostrar fuera de toda duda razonable los hechos puestos a cargo de los imputados, y el tribunal de primer grado por su lado, ha valorado las mismas conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo [...], Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 382, 385 numerales 1 y 3 y 386-2 del Código Penal dominicano, acorde a las pruebas y hechos fijados. [...] Sobre este punto, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que las declaraciones de los imputados son su medio de defensa, no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de

prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos, como puede observarse en el contenido de la sentencia impugnada; en ese sentido, esta Alzada desestima dicho medio. [...] Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su quinto medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio y de manera especial las declaraciones de la víctima y testigos directos del hecho Reyna Paniagua e Inés Paniagua, respectivamente, quienes señalan e identifican al imputado Aleysi García Soriano (a) El Chino, como la persona que concertó voluntades con el imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, y en horas de la noche del día 18/09/2019, ambos a bordo de una motocicleta, la cual era conducía por el imputado recurrente, despojaron a Fiordaliza Gómez Marte y Reyna Paniagua Familia, de sus celulares, quienes se encontraban afuera de su residencia, y luego de cometer dicho robo, utilizando un arma de fuego, Ezequiel González Tavarez (a) Ezequiel El Menor, quien iba en la parte trasera del motor, realizó varios disparos, alcanzado uno de ellos al menor R. A. D. L. S., ocasionándole la muerte debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal. [...]. Que en el caso es cuestión, el imputado ha sido juzgado y condenado por los hechos que han sido puestos a su cargo (de los cuales ha tenido conocimiento desde el inicio del proceso), los cuales fueron debidamente probados, es decir, que el imputado no se está haciendo responsable por el hecho de otro, sino por su hecho personal. Máxime, cuando el imputado no ha presentado ningún elemento probatorio o coartada, tendente a desmeritar las pruebas y la acusación del órgano acusador, y este último por su lado, sí ha presentado elementos de pruebas suficientes para vincular al imputado y ubicarlo en tiempo, lugar y espacio en el momento en que ocurrieron los hechos, quedando demostrada su participación en los hechos, siendo significativo resaltar, la importancia de la participación de este imputado, quien tenía sobre sus hombros la responsabilidad de huir conjuntamente con su acompañante del lugar de los hechos, es decir, que sin la participación de este imputado, la comisión de los hechos hubiera sido casi imposible. [...] En vista de todo lo anterior, este tribunal de segundo grado es de criterio, que el tribunal sentenciador no yerra al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

dando valor a cada una de dichas pruebas, siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana critica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el Tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. [...] De lo anterior se evidencia que contrario a lo argüido por el recurrente, de que el tribunal de marras no cumplió con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las sentencia, toda vez que no hace referencia a las documentaciones procesales para llegar a la conclusión de la condena civil, contrario a esto, hemos comprobado que no guarda relación con la realidad, toda vez que, en el caso de la especie fue presentada acta de nacimiento y acta de defunción que dan constancia del vínculo de filiación entre la querellante y el menor hoy fallecido (madre e hijo), por lo que el tribunal a-quo no incurre en el error invocado, máxime, cuando las pruebas aportadas comprometieron fuera de toda duda razonable la responsabilidad de ambos imputados, toda vez que, quedó demostrado que ambos imputados se presentaron al lugar de los hechos a bordo de una motocicleta, la cual era conducida por el imputado recurrente Aleysi García Soriano (a) El Chino, acompañado del también imputado Ezequiel González Tavarez (A) Ezequiel El Menor, quien iba en la parte trasera de dicha motocicleta, portando este último arma de fuego, arma con la cual le propinó el disparo que le ocasionó la muerte al menor de edad R. A. D. L. S., debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal, siendo por estas razones que el tribunal de marras impone al imputado recurrente el monto indemnizatorio de un millón (RDS1,000,000.00), a favor de la víctima, monto que fue reducido proporcionalmente por el a-quo, ajustándolo a la suma que entendía como justa, tomando en consideración que los jueces son soberanos en la apreciación de la fijación de las indemnizaciones pretendidas, conclusión con la cual está conteste la corte, toda vez que entendemos que el tribunal de juicio tomó en cuanta el daño ocasionado, la gravedad del mismo y la participación del imputado, para asignar la indemnización por el monto impuesto, por lo que desestima este medio. [...] En ese sentido, observa esta Alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente

establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavárez fueron declarados por el tribunal de primer grado, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 382, 385 numerales 1 y 3 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de R. A. D. L. S., (occiso), Sarah Ariza de los Santos, Fiordaliza Gómez Marte y Reyna Paniagua Familia; en consecuencia, condenó a Aleysi García Soriano a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00); y a Ezequiel González Tavárez a 30 años de reclusión, y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00); decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo a examinar la pertinencia de los recursos interpuestos por los recurrentes, conviene precisar que los argumentos expuestos por estos serán respondidos en conjunto, debido a la evidente similitud y analogía que existen entre estos. Sobre el particular, la Sala de Casación penal ha indicado que cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no representa arbitrariedad alguna, debido a que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y, atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. Para una mayor comprensión del proceso, resulta oportuno destacar que el tribunal de primer grado estableció como hechos ciertos los siguientes: *En fecha 18/9/2019, alrededor de las 7:50 p.m., en la calle 1ra. frente a la mueblería Jabel Muebles, sector Valiente, municipio de Boca Chica, el imputado Ezequiel González Tavarez (a) Ezequiel, quien*

portaba un arma, y Aleysi García Soriano (a) El Chino, quien conducía la motocicleta en la cual se transportaban, le sustrajeron sus celulares a las víctimas Fiordaliza Gómez Marte y Reyna Paniagua Familia, y al tratar de emprender la huida, se origina el segundo evento, donde el imputado Ezequiel González Tavarez […] al ser enfrentado por Inés Paniagua (hermano de Reyna Paniagua Familia), acciona el arma de fuego que portaba en ese momento en contra de este, impactando una de las balas al menor de edad R. A. D. L. S., (occiso), de 3 años de edad, la víctima falleció a consecuencia de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal.

4.3.1. En sus recursos de casación, los recurrentes aluden, de manera general, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado y carece de una motivación adecuada y suficiente, al responder el planteamiento de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que fueron valoradas como determinantes, para la emisión de la sentencia condenatoria, las declaraciones de los testigos a cargo, aun cuando la testigo Sarah de los Santos Montero de Ariza indicó que no pudo ver nada con relación a los hechos; Reyna Paniagua manifestó que el hecho ocurrió de noche y que se encontraba distanciada del lugar; y el testigo Inés Paniagua señaló que uno de los imputados tenía un abrigo con un gorro y que el otro tenía un casco puesto; por lo cual, a su parecer, queda claro que existen dudas en cuanto a su participación y las particularidades del hecho. Reclaman, además, que no les fue otorgado valor probatorio a sus declaraciones y que el tribunal debió valorar esos testimonios en contraposición con los demás elementos de pruebas controvertidos, en observancia del principio de presunción de inocencia.

4.3.2. Con relación a lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo denunciado, la Corte *a qua* ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, al expresar que, mediante la revalorización de las declaraciones de los testigos a cargo y descargo, observó que el tribunal de juicio, en apego a los parámetros de la sana crítica racional, advirtió, acertadamente, la correlación existente entre estos, lo que permitió la determinación de la participación y responsabilidad penal de cada uno de los recurrentes.

4.3.3. En ese sentido, la jurisdicción de apelación estableció que, si bien la testigo Sarah de los Santos de Ariza, madre de la víctima, el menor de edad de iniciales R. A. D. L. S., (occiso), indicó que previó a

que sucedieran los hechos no escuchó a la víctima directa, la testigo Reyna Paniagua vocear que habían unos atracadores, ella se asustó y entró a la casa cuando el señor Inés Paniagua se levantó rápido de su asiento al pensar que se trataba de una cacata; posteriormente, al escuchar los disparos salió a buscar a su hijo, y ahí perdió el conocimiento, razón por la cual indica que no vio quien realizó el disparo a su hijo y que tampoco pudo ver a los imputados; no es menos cierto que, la testigo Reyna Paniagua, víctima directa de los hechos, sí señaló a los imputados y los identificó, en el salón de audiencia, señalamiento que no pone en duda esta alzada, puesto que esa testigo tuvo contacto directo con ambos imputados, quienes la interceptaron mientras esta se encontraba afuera de su casa, compartiendo con otras personas, afirma que no había luz; pero, que estaba claro, ya que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 7:50 de la noche, que los imputados tenían la cara descubierta, por lo que pudo verlos a ambos, que Aleysi García Soriano era quien iba conduciendo la motocicleta y que en todo momento se quedó montado; y Ezequiel González Tavárez era quien iba en la parte trasera, y portaba un arma de fuego, que este se desmontó y encañonó a la testigo Reyna y a Fiordaliza (también víctima), despojándole de sus pertenencias.

4.3.4. De igual modo, el testigo Inés Paniagua declaró que tuvo contacto directo con los imputados Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavárez, cuando se marchaban del lugar, momento en el cual él le lanzó una silla, y el imputado Ezequiel González Tavárez realizó varios disparos, alcanzando uno de ellos al menor de edad R. A. D. L. S., causándole la muerte debido a herida a distancia por proyectil de arma de fuego en hemitórax derecho y salida en región dorsal izquierda, con hemorragia externa como mecanismo terminal. Asimismo, fue constado que las pruebas testimoniales transcritas fueron fortalecidas por los demás elementos de pruebas sometidos al contradictorio, a saber, el informe de autopsia núm. A-0844-2019, de fecha 24/8/2017, y el acta de levamiento de cadáver marcada con el núm. 34491, de fecha 18/9/2019.

4.3.5. Los recurrentes también cuestionaron el valor probatorio otorgado a las actas elaboradas por los agentes, bajo el fundamento de que vulnera el principio de oralidad establecido en el artículo 311 del Código Procesal Penal; sobre el particular, ha sido juzgado que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo -siempre que sea viable-; pues ha sido establecido que las actas levantadas en virtud de la norma procesal penal pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo

idóneo, salvo cuando se está frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no ocurre en el caso.

4.3.6. Con respecto al planteamiento de que no les fue otorgado valor probatorio a sus declaraciones, con las cuales pretenden desligarse de los hechos, la Corte *a qua* ponderó que *las declaraciones de los imputados son su medio de defensa no un medio de prueba a descargo, por tanto, el tribunal de juicio no tiene que valorar sus manifestaciones, por no constituir un elemento de prueba, más aún, cuando fueron presentadas suficientes pruebas por la parte acusadora, con las cuales quedó destruida su presunción de inocencia y determinado su participación en los hechos.* Razonamiento con el cual se encuentra conteste esta alzada, pues para que este medio de defensa sea considerado, positivamente debe ser fortalecido con otros medios de pruebas, con la contundencia y suficiencia probatoria necesaria para validar la teoría del caso planteado por los imputados y destruir lo sostenido en la acusación por el órgano acusador, lo que no sucedió.

4.3.7. Constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.3.8. La Corte de Casación Penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta

incensurable en casación, salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió, puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.3.9.En la especie, la Corte *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, sin necesidad de razonamientos extensos, destruyendo así, fuera de toda duda legal, la presunción de inocencia que le asiste a los imputados Aleysi García Soriano y Ezequiel González Tavárez, en la comisión del tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de armas.

4.4. Por otra parte, el recurrente Aleysi García Soriano planteó que la sentencia impugnada resulta contraria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y de la corte de apelación, en cuanto a la configuración de los tipos penales de la complicidad y la asociación de malhechores, puesto que, en el primer tipo penal, considera que no le fue atribuida la misma participación que al recurrente Ezequiel González Tavárez, al no haber sido establecido que portara un arma de fuego y que disparara o tuviera el *animus necandi;* por lo cual entiende que debió apreciarse que él solo conducía la motocicleta; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación ponderó que fue fijado como un hecho cierto que el recurrente había comprometido su responsabilidad penal en los hechos puestos a su cargo, fue precisado que conducía la motocicleta en que transitaba junto a Ezequiel González Tavárez para perpetrar un robo contra las víctimas Reyna Paniagua y Fiordaliza Gómez Marte, a quienes despojaron de sus celulares, y al escapar del lugar el imputado Ezequiel González Tavárez disparó impactando a la víctima, menor de edad de iniciales R. A. D. L. S., quien falleció a consecuencia de dicho disparo, y si bien el recurrente Aleysi García Soriano alude que no se pudo establecer que él portara un arma de fuego o que dispara en contra del menor de edad fallecido; no es menos cierto que, los testigos presenciales del hecho Reyna Paniagua e Inés Paniagua tuvieron un contacto directo con él y lo ubican en tiempo, espacio y lugar de la ocurrencia de estos, señalando su participación activa, y lógicamente, al momento de su detención no se le ocupó nada comprometedor debido a que fue arrestado días después del suceso.

4.4.1. En el caso de que se trata, resulta evidente que la crítica del recurrente Aleysi García Soriano tiene como aspecto primordial la retención en su contra de la figura de la coautoría; puesto que, a su consideración, los hechos se subsumen en el ilícito penal de la complicidad. En atención a lo argüido es conveniente establecer que el autor Muñoz Conde define la autoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tiene participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico. Por otra parte, la Corte de Casación Penal sostiene el criterio de que el ilícito penal de la complicidad debe ser entendida como los actos de ayuda o favorecimiento al delito que realiza otro, esta aportación puede ser de índole material o en conductas de apoyo. Desde el punto de vista objetivo, para que se dé lugar, lo realizado por el cómplice debe ser una aportación efectiva a un hecho principal, mientras que desde el aspecto subjetivo ha de existir un doble dolo, es decir, la intención tanto de prestar la ayuda como que se materialice el hecho principal. A resumidas cuentas, la complicidad se caracteriza por aportar una contribución menor que, si bien contribuye a la realización, no resulta determinante para el éxito del plan delictivo, lo que permitirá determinar que el cómplice no tuvo el dominio funcional del hecho como lo posee el autor.

4.4.2. En este contexto, ha sido juzgado que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal el hecho o hechos que se juzgan debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicación.

4.4.3. En el caso, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que, distinto a las pretensiones del recurrente Aleysi García Soriano, los hechos fijados fueron correctamente subsumidos en la coautoría; pues, este unió esfuerzos y voluntades con el coimputado Ezequiel González Tavárez tendentes a cometer crímenes y jugó un papel preponderante

en la realización del atraco perpetrado contra las víctimas Reyna Paniagua y Fiordaliza Gómez Marte, en el cual perdió la vida, de un disparo, el menor de iniciales R. A. D. L. S., acto ilícito en el cual el recurrente Ezequiel González Tavárez fue identificado como la persona que atracó y disparó, y el recurrente ha sido señalizado como la persona que conducía la motocicleta en que ambos se desplazaban y lograron escapar de la escena del crimen; resultando así evidente un dominio funcional del hecho y distribución de trabajo o funciones, sin la cual no hubiese sido posible su ejecución. Por lo que, mal podría considerarse que el recurrente intervino en la ejecución del acto ilícito en calidad de cómplice; puesto que, este tipo penal requiere una participación menor a la realizada por él; en consecuencia, procede desestimar ese aspecto, al haber realizado la jurisdicción *a qua* una correcta interpretación de la norma jurídica y de la jurisprudencia en la materia.

4.4.4. En cuanto al segundo tipo penal cuestionado, el recurrente Aleysi García Soriano indicó que la configuración de la asociación de malhechores está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, no existe cuando dos o más personas se dedican a cometer un solo crimen. Aspecto este que, si bien no le fue planteado a la corte de apelación en el sentido ahora realizado en casación, procede su examen por constituir un asunto de orden público.

4.4.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0087/19, del 21 de mayo de 2019, refrendó la decisión de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 133, del 30 de septiembre de 2015, al pronunciarse con respecto de la asociación de malhechores emitiendo las consideraciones siguientes: *…las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante el dictamen de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, manifestaron los razonamientos a través de los cuales sustentaron su decisión expresando, en síntesis, y en respuesta a los medios presentados, en primer lugar, que "contrario a lo consignado por la Corte a qua, el tribunal de primer grado dejó numerados y caracterizados en su decisión cada uno de los elementos constitutivos, tanto de la asociación de malhechores, como del homicidio agravado y del porte ilegal de armas"; en ese mismo orden manifiesta que: ciertamente fueron hechos probados con relación al ilícito de asociación de malhechores, sus elementos constitutivos, a saber: a) El concierto establecido entre dos o más personas con el objetivo de preparar o cometer crímenes contra las personas o las propiedades; b) El elemento material: la muerte provocada; c) El elemento moral, que consiste en el conocimiento o conciencia de los malhechores de que con su accionar*

cometían una infracción prevista y sancionada legalmente; precisando que, en cuanto al primer elemento, no hay duda en que se ha caracterizado plenamente, pues se estableció (mediante pruebas testimoniales), que entre el imputado Ezequiel Feliz, un tal Johan (prófugo) y otros dos sujetos, se constituyeron en asociación de malhechores para cometer agresión contra el hoy occiso y amigos que le acompañaban; que también el segundo elemento queda caracterizado desde que el imputado y sus consocios procedieron a cometer la acción concebida, lo que se probó, pues el señor Johan manejaba el carro rojo desde el cual el imputado emprendió a tiros con el uso de dos pistolas (que no fueron ocupadas) en contra del occiso y sus acompañantes, resultando varios heridos adicionales que se encontraban en las inmediaciones del lugar; que en cuanto al tercer elemento, queda igualmente caracterizado, pues el imputado y sus compañeros sabían que con su acción estaban cometiendo una acción prevista y sancionada por la ley. De ahí que, es suficiente la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes, como erróneamente ha manifestado el recurrente Aleysi García Soriano, constituyendo este razonamiento el criterio constante de la Corte de Casación Penal; por lo cual procede desestimar su planteamiento.

4.5. El recurrente Aleysi García Soriano también criticó el monto indemnizatorio fijado en su contra arguyendo que es drástico y no se encuentra fundamentado en cuanto al perjuicio causado a la víctima y su calidad; sobre este particular, la Corte *a qua* observó que el tribunal de juicio constató que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: *a) Una falta cometida por el prevenido, b) el daño ocasionado y c) la relación directa entra la falta cometida y el daño causado*; puesto que, ha sido probada la falta penal cometida por el imputado Aleysi García Soriano, consistente en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383, 382, 385 numerales 1 y 3 y 386-2 del Código Penal dominicano , en perjuicio del menor de iniciales R. A. D. L. S., el cual falleció. Además, mediante la acreditación al proceso de las actas de nacimiento y el acta de defunción fue demostrado el vínculo de filiación existente entre la querellante y actora civil Sarah de los Santos de Ariza, y la víctima R. A. D. L. S., (occiso), al tratarse de su hijo. En ese sentido, la pérdida de su familiar la ha ocasionado daños morales. Comprobaciones estas que comparte la alzada por ajustarse a la realidad del caso.

4.5.1. Con relación al alegato de que el monto indemnizatorio acordado en contra del recurrente Aleysi García Soriano resulta drástico, conviene destacar que constituye un criterio constante de la Corte de

Casación Penal que los jueces son soberanos en la fijación del monto de una indemnización, ya que antes de imponerla deben verificar y analizar las pruebas aportadas, y son soberanos para apreciar los daños y, por lo tanto, sus decisiones sobre este aspecto no pueden ser censuradas en casación, salvo el caso en que la evaluación de estos sea irrazonable o desproporcionada al daño sufrido. Lo que no sucedió, comprobando la alzada, al igual que las instancias previas, que este resulta razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a su reclamante y la participación del recurrente en la comisión del hecho; por ende, procede desestimar el aspecto examinado.

4.6. En conclusión, conviene precisar que la sentencia impugnada cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción desarrolló, sistemáticamente, su decisión, expuso de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar los recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Aleysi García Soriano del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas, y condena al imputado Ezequiel González Tavárez al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1. Aleysi García Soriano. 2. Ezequiel González Tavárez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Aleysi García Soriano del pago de las costas del proceso, y condena al recurrente Ezequiel González Tavárez, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gircio Mezquita Jiménez y Gircio Mezquita Jiménez.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes y Leo Mella Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. **Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho**

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Gircio Mezquita Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0566666-3, domiciliado y residente en la calle Colón, núm. 2, sector Simonico de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado; y 2) Gircio Mezquita Jiménez, de generales antes anotadas; contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gircio Mezquita Jiménez, a través de sus representantes legales, Licdos. Eddison Valenzuela Guerrero y Arami Pérez Ferreras, en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022) en contra de la sentencia penal Núm. 54804-2022-SSEN-00117, de fecha tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO**: Condena al recurrente Gircio Mezquita Jiménez al pago de las costas penales del proceso, conforme a los motivos establecidos en la presente sentencia. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00117 de fecha 3 de mayo de 2022, declaró al imputado Gircio Mezquita Jiménez, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elizabeth Mejía Ricardo; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01658, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2023, fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por: 1. Gircio Mezquita Jiménez. 2. Gircio Mezquita Jiménez, fue fijada audiencia pública para el día 5 de diciembre de 2023, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado Gircio Mezquita Jiménez, parte recurrente; el Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, por sí y por el Lcdo. Leo Mella Cuevas, en representación de Gircio Mezquita Jiménez, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, por sí y por el Lcdo. Leo Mella Cuevas, en representación de Gircio Mezquita Jiménez, parte

recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Declarar regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el señor Gircio Mezquita Jiménez, por haber sido interpuesto conforme a la ley y al derecho y en tiempo hábil. Segundo: Declarando con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, subsumiendo que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien variar la calificación jurídica dada por la corte en la sentencia 1419-2022-SSEN-00280, expediente que consta allí, núm. interno. 1419-022-FFON-00230, núm. único: 4020-202l-EPEN-01228, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por uno cualesquiera de los motivos expuestos en el presente memorial de casación y que, por vía de consecuencia, dicte directamente la sentencia del caso, y de manera subsidiaria ordenar la celebración de un nuevo juicio total ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, si este tribunal entiende necesario realizar una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por Gircio Mezquita Jiménez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia impugnada núm. 1419-2022-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. **E**l recurrente propone en el recurso los medios de casación siguientes:

***Primer Medio**: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. **Segundo Medio:** Errónea ponderación e interpretación.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

Existe una violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, los hechos denunciados por Elizabeth Mejía Ricardo, de los cuales desistió por no tener interés la supuesta víctima son los que sustentan la sentencia que se recurre; por lo que no cuenta con la base legal suficiente para justificar una decisión que menoscabe el estatuto de libertad del recurrente Gircio Mezquita Jiménez. Debe ser observado que la propia víctima en sus declaraciones manifestó que hubo un forcejeo entre ambos, donde ella termina herida por unos platos que se cayeron al suelo y se rompieron. Esto significa que, no hay un hecho voluntario producido por el imputado, no fue por la conducta directa del mismo, peor aún, no se presentaron pruebas contundentes que destruyan la presunción de inocencia que le asiste, por lo que existe la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución. En la especie, mediante la resolución núm. 582-2021-EACC-00314, de fecha 18-2-2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, aceptó el desistimiento de la víctima Elizabeth Mejía Ricardo, en favor del imputado y padre de sus tres hijos, lo que, sumado a la falta de pruebas y del hecho comprobado, debieron ser el motivo por el cual no se debió retener responsabilidad penal y menos en la magnitud en que se ha retenido en contra del imputado.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa lo siguiente:

En el caso no fue establecido cómo el tribunal a quo comprobó que la vida en pareja de la víctima y el recurrente fue de constante maltratos físicos y psicológico, no se establece cuál es la premisa o el estudio científico particular practicado, los testimonios que dieran fe de lo aseverado por los jueces. No se estableció si hubo un maltrato físico, los momentos en que ocurrieron, si la víctima se había querellado por maltrato en alguna otra ocasión. Los jueces incurrieron nueva vez en violaciones al debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución, y a

la tutela judicial efectiva que garantiza el derecho de defensa. La pena impuesta contra el recurrente es injusta al no haber sido demostrado los hechos fijados. No hubo maltrato físico ni psicológico. Las partes tenían una relación de pareja estable, pertenecían a una congregación protestante y eran una pareja ejemplar; por consiguiente, la pena no guarda proporcionalidad con los hechos y circunstancias que le han caracterizado. No puede imponerse 5 años de prisión a una persona sin antecedentes penales (lo que demuestra que es una persona de buena conducta, en general, receptora de un desistimiento de su expareja denunciante con relación al proceso, y con quien ha procreado 3 hijos, los extraña y ha perdido su libertad).

3. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que, de los planteamientos realizados por el recurrente en su escrito esta Corte de Apelación ha podido identificar que los reproches a la sentencia se fundamentan en los siguientes aspectos: -Errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal relativos a la motivación y aplicación de los criterios de determinación de penas. -Alegada inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal respecto a la ausencia de valoración integral y conjunta del testimonio de la víctima con los demás medios de prueba. -Estado de indefensión o vulneración al Principio de Presunción de Inocencia, alegando que las declaraciones del imputado fueron interpretadas en su contra. [...] Que, del análisis de la sentencia recurrida, de las actas de audiencia y demás piezas que integran el legajo recursivo, frente a los supraindicados aspectos argüidos por el recurrente esta Corte ha podido evidenciar lo siguiente: a) Que, para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Gircio Mezquita Jiménez y posterior condena a 5 años de reclusión por violencia doméstica e intrafamiliar (art. 309-2 del Código Penal, mod. Por Ley 24-97) el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Elizabeth Mejía Ricardo, de las que el tribunal extrae los maltratos de tipo físico, psicológico y humillaciones que padecía la víctima durante la relación de pareja, que incluían golpes, amenazas, entre otros hechos. b) Que, se evidencia que el tribunal a quo explica los factores de credibilidad de este medio de prueba y que además realizó una valoración conjunta con otros medios probatorios corroborantes a la versión de la víctima, tales como el informe psicológico de riesgo de pareja y como actuación procesal el acta de denuncia realizado por la víctima. También evaluó el temor que siente la víctima al requerir una

orden de alejamiento y su postura de que, por la intervención de sus hijos de 18, 16 y 12 años que estaban sufriendo mucho, fue que decidió retirarse del caso. c) El supraindicado contexto fue evaluado por el Tribunal de sentencia desde una perspectiva de género, al evidenciar las relaciones asimétricas de poder entre víctima y agresor, la violencia reiterada, tanto física como psicológica, sin tergiversación alguna de hechos al reconocer que en el último episodio violento los platos que tenía la señora cayeron y que hubo forcejeo. Episodio que no invalida que el forcejeo mismo era parte del contexto de violencia que esta padecía incluso frente a sus hijos menores de edad. d) Que, conforme a lo evidenciado ante esta Corte de Apelación, y conforme a los motivos planteados por el tribunal de sentencia, en el caso concreto hubo respeto irrestricto a las reglas de la valoración de pruebas desde una perspectiva contextual de violencia reiterada, por lo que la sentencia satisface los parámetros de tutela judicial diferenciada y equilibrada en cuanto a que garantizó de forma objetiva los derechos de las partes. [...] g) En virtud de las consideraciones anteriores, deja sin fundamentos lo relativo a la alegada falta de motivación y errores de valoración, por haber satisfecho el tribunal de sentencia los parámetros de Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Diferenciada, lo que se traduce en el caso concreto en resguardo al Derecho de defensa de las partes de forma equitativa. h) Que, se evidencia una correcta fundamentación, específicamente en el engarce de los hechos establecidos sin lugar a dudas de que en el caso concreto se caracterizó por una vida en pareja con episodios constantes de maltrato físico y psicológico por el agresor Gircio Mezquita Jiménez hacia su pareja y madre de sus 3 hijos, señora Elizabeth Mejía Ricardo, tal como se justificó e interpretó de forma correcta y razonada el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, por el tribunal de sentencia. i) Que, con respecto a los reproches de errónea aplicación de las normas jurídicas que regulan la imposición de penas y su correspondiente motivación. Del análisis de la parte evaluativa de la sentencia impugnada al momento de imposición de la pena, queda evidenciado que: -De las páginas 15 y siguientes el tribunal justifica de forma meridiana y objetiva que la pena de 5 años impuesta no solo encaja en el principio de legalidad, conteste a lo consagrado en la parte final del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y sus modificaciones, tomó en cuenta la gravedad del daño causado, y el tipo de hecho probado (contexto de violencia cíclica) por lo que la pena de 5 años de prisión impuesta satisface los parámetros de justicia y proporcionalidad. j) Que, al no haberse constatado vicio alguno o vulneración al debido proceso en la determinación de los hechos en su contexto y en la valoración de las pruebas sin sesgos, más bien desde

una perspectiva de derechos humanos, procede el rechazo de la postura del recurrente en cuanto a la anulación de la sentencia recurrida. k) En cuanto a la pena impuesta, la sentencia justifica de forma meridiana conforme a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad la pena impuesta, tomando en consideración el contexto de ocurrencia de los hechos, por lo que el tribunal imponer una pena de 5 años de prisión no fue arbitrario, sino justo y proporcional al hecho probado; por lo que procede rechazar en todas sus partes el presente recurso y ratificar la sentencia recurrida por no haberse evidenciado los agravios argüidos. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Gircio Mezquita Jiménez fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Elizabeth Mejía Ricardo; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Previo al conocimiento de los vicios argüidos contra el fallo impugnado, conviene precisar que por ante la Corte *a qua* fueron interpuestos dos recursos de casación en favor del imputado Gircio Mezquita Jiménez, el primero, mediante instancia suscrita por el Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, depositado en fecha 29 de diciembre de 2022; y el segundo, incoado por el Lcdo. Leo Mella Cuevas, depositado en fecha 6 de septiembre de 2023; ambos fueron declarados admisibles por la Sala de Casación Penal, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01658 de fecha 27 de octubre de 2023, para determinar, en audiencia, el que corresponde a la manifestación de la voluntad del recurrente. Al efecto, en fecha 5 de diciembre de 2023 compareció, por ante el plenario, el recurrente Gircio Mezquita Jiménez, y su representante legal, el Lcdo. Juan Ramón Ventura Reyes, el cual dio calidades por sí y en nombre del Lcdo. Leo Mella Cuervas, abogado titular del segundo recurso de casación, actuando ambos en representación del recurrente Gircio Mezquita Jiménez, de lo que se evidencia que persiguen un mismo fin; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a examinar solo lo relativo al primer recurso, por ser el primero en el tiempo, conforme a lo estipulado en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.3. En sus planteamientos el recurrente denuncia la violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, así como errónea interpretación de la norma jurídica y valoración probatoria, sobre la base de que fue condenado por los hechos denunciados por la supuesta

víctima Elizabeth Mejía Ricardo, aun cuando ella desistió por no tener interés en el proceso; por lo cual, a su parecer, no existen pruebas suficientes capaces de comprometer su responsabilidad penal y destruir la presunción de inocencia que le asiste; en razón de que fue la propia víctima quien expresó que las heridas se las realizó cuando los platos le cayeron encima, lo que significa que no se trató de un hecho voluntario producido por él ni ha sido establecido cómo el tribunal de juicio comprobó que la vida en pareja de la víctima y él haya sido de constante maltratos físicos y psicológicos; y que, por el contrario, la vida en pareja era estable, pertenecían a una congregación protestante y eran una pareja ejemplar.

4.3.1. Con relación a los aspectos cuestionados, la Sala de Casación Penal comprobó, mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción de apelación expuso, de manera razonada y pertinente, que: *a) [...] para la determinación de la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado Gircio Mezquita Jiménez y posterior condena a 5 años de reclusión por violencia doméstica e intrafamiliar [...] el Tribunal a quo valoró el testimonio de la víctima Elizabeth Mejía Ricardo, de las que el tribunal extrae los maltratos de tipo físico, psicológico y humillaciones que padecía la víctima durante la relación de pareja, que incluían golpes, amenazas, entre otros hechos. b) [...], se evidencia que el tribunal a quo explica los factores de credibilidad de este medio de prueba y que además realizó una valoración conjunta con otros medios probatorios corroborantes a la versión de la víctima, tales como el informe psicológico de riesgo de pareja y como actuación procesal el acta de denuncia realizado por la víctima. También evaluó el temor que siente la víctima al requerir una orden de alejamiento y su postura de que, por la intervención de sus hijos de 18, 16 y 12 años que estaban sufriendo mucho fue que decidió retirarse del caso. c) El supraindicado contexto fue evaluado por el Tribunal de sentencia desde una perspectiva de género, al evidenciar las relaciones asimétricas de poder entre víctima y agresor, la violencia reiterada, tanto física como psicológica, sin tergiversación alguna de hechos al reconocer que en el último episodio violento los platos que tenía la señora cayeron y que hubo forcejeo. Episodio que no invalida que el forcejeo mismo era parte del contexto de violencia que esta padecía incluso frente a sus hijos menores de edad.*

4.3.2. La jurisdicción de apelación determinó que el tribunal de primer grado, en el ejercicio de la actividad probatoria, actuó en apego a los parámetros de la sana crítica racional desde la perspectiva contextual de violencia reiterada, dejando sin fundamentos la alegada

falta de motivación y error en la valoración, al haber sido respetadas las normas del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, lo que se traduce en el resguardo del derecho de defensa de forma equitativa. Asimismo, ponderó que los hechos establecidos fueron correctamente subsumidos en el tipo penal de violación doméstica e intrafamiliar, al constituir un hecho cierto que la relación, en pareja, del recurrente y la víctima estuvo caracterizada por episodios constantes de maltratos físicos y psicológicos.

4.3.3. De los razonamientos expuestos, así como del examen de las demás piezas del proceso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, aun cuando el recurrente ha pretendido restar mérito a la ocurrencia del hecho indicando que fue la propia víctima la que se hirió cuando los platos le cayeron encima, y que no es cierto que en su relación de pareja se presentaran constantemente episodios de violencia; no lleva razón en su planteamientos, pues la contundencia, precisión y coherencia del relato de la víctima Elizabeth Mejía Ricardo, aunado a lo certificado en las pruebas documentales y periciales, han resultado suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste, al haber quedado establecida su culpabilidad mediante la configuración de un patrón de conducta sistémico, caracterizado por el comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, el cual no solo comprende la violencia física, sino también envuelve la violencia verbal y psicológica, característico del tipo penal juzgado.

4.3.4. En la especie, la Sala de Casación Penal observó que la víctima, Elizabeth Mejía Ricardo, expresó que tuvieron una relación de más de 20 años, procrearon 3 hijos, y que lo denunció porque en la relación existieron episodios de celos, discusiones y amenazas entre ambos, él se ponía celoso si llegaba minutos tarde de su trabajo, insinuándole que le era infiel; pero, ella hacía caso omiso a esas reclamaciones pensando que podría cambiar algún día, al final entendió que debía poner su caso en manos de la justicia porque o ella iba a terminar con su vida al no aguantar más la situación que estaba viviendo, o él podría cumplir las amenazas de matarla; reconoció que, si bien el día del hecho estaban discutiendo y ella se hirió al caer con los platos, los episodios de violencia eran constantes, llegando al hecho de que sus hijos le sugirieron que se mudara para evitar que estos continuaran sucediendo. Hizo énfasis en que este la golpeaba en la cara, le infería palabras obscenas e improperios; por lo cual manifestó que esperaba que le fuera otorgada una orden de alejamiento y que él continúe con ayuda psicológica. Esas declaraciones que fueron fortalecidas con el acta de denuncia de fecha 22/3/2021, la cual establece las circunstancias de tiempo, modo

y lugar de la ocurrencia de los hechos y el informe psicológico de riesgo en violencia de pareja, de fecha 22/3/2021, emitido por la Licda. Rosibel Díaz Pérez, psicóloga forense, quien certifica que en la evaluación realizada a la víctima fue detectado un resultado alto de violencia (de 24 puntos), lo cual significa un riesgo alto en la violencia ejercida por el imputado en su contra.

4.3.5. En el caso de que se trata, resulta oportuno destacar que el recurrente Gircio Mezquita Jiménez no aportó, al proceso, elementos de pruebas que le permitan refutar los hechos fijados, más que su manifestación de que eran una pareja estable y ejemplar; sin embargo, esos argumentos no desvirtúan la credibilidad probatoria otorgada a los elementos de pruebas a cargo aportados por el órgano acusador, en sustento de su tesis acusatoria. De igual modo, resulta infundada la pretensión del recurrente de que los hechos establecidos por la víctima Elizabeth Mejía Ricardo no podían sustentar una condena, en su contra, debido a que ella desistió del proceso por falta de interés; puesto que, al tratarse los hechos juzgados de un caso de violencia doméstica e intrafamiliar, la acción penal es pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones del artículo 30 del Código Procesal Penal, y la actuación realizada por la víctima solo surte efecto sobre los recursos que haya interpuesto y sobre las pretensiones civiles que tuviera en el proceso, lo cual no aplica al caso.

4.3.6. Al efecto, la alzada ha juzgado que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez de la inmediación soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió; por ende, procede desestimar los puntos examinados.

4.4. El recurrente alega, además, que la pena impuesta resulta injusta, no guarda proporcionalidad con los hechos y circunstancias que le han caracterizado, pues, a su consideración, no puede imponérsele una pena de 5 años de prisión a una persona que no tiene antecedentes penales, lo que demuestra que tiene buena conducta, fue receptora

de un desistimiento de su expareja denunciante, con quien procreó 3 hijos, y los extraña; sobre los aspectos planteados la Corte *a qua* reflexionó que *la sentencia justifica de forma meridiana conforme a los parámetros de racionalidad y proporcionalidad la pena impuesta, tomando en consideración el contexto de ocurrencia de los hechos, por lo que al tribunal imponer una pena de 5 años de prisión no fue arbitrario, sino justo y proporcional al hecho probado.* Asimismo, sostuvo que fue tomado en consideración, para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, desestimando la queja planteada.

4.4.1. En la especie, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, al confirmar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la norma procesal penal, lo cual no ocurre; por consiguiente, solo persiste la inconformidad del recurrente con lo decidido, al no haber sido observado los criterios por él pretendidos, lo cual no invalida lo juzgado; por lo cual, procede desestimar sus alegatos.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar al imputado Gircio Mezquita Jiménez al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Gircio Mezquita Jiménez, contra la sentencia penal núm. 1419-2022-SSEN-00280, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Gircio Mezquita Jiménez, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0251

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de abril de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Maximino Payano Lorenzo.
Abogadas:	Licdas. Marisol González Beltrán, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Maximino Payano Lorenzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0024768-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 26, Canastica, municipio y provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26

de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por la Lcda Francis Yanet Adames Díaz, abogado actuando en representación del señor Máximo Payano Lorenzo (imputado) y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de la Comercial de Seguros, contra la sentencia núm. 0311-2021-SSEN-00009, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO**: Condena al imputado recurrente Máximo Payano Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [Sic].*

1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia penal núm. 0311-2021-SSEN-00009, de fecha 19 de julio de 2021, declaró al imputado Maximino Payano Lorenzo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Frailin Manuel Ramírez Castillo y Alexandra Ruiz de los Santos; en consecuencia, en aplicación de las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, lo eximió de sanción penal. Lo condenó, junto con Autocraft Dominicana, S. A., tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), desglosados de la siguiente forma: 1) La suma de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor y provecho de Frailin Manuel Ramírez Castillo; 2) La suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), en favor y provecho de Alexandra Ruiz de los Santos. Declaró la sentencia oponible, hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora la Comercial de Seguros, S. A., a través de su continuadora jurídica la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01840, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto

por Maximino Payano Lorenzo, fijada audiencia pública para el día 23 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Marisol González Beltrán, por sí y por las Lcdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de Maximino Payano Lorenzo, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Máximo Payano Lorenzo (imputado) y la Superintendencia de Seguros, liquidadora jurídica de Seguros Constitución, de generales que constan en el expediente, en contra de la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00074, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que tenga a bien declarar nula la sentencia que se recurre y dictar su propia sentencia bajo los hechos de la no culpabilidad de nuestro representado, demostrando y dictando sentencia absolutoria, rechazando muy especialmente la indemnización a favor de los querellantes; y, subsidiariamente, sin renunciar a lo principal, envíe el caso ante un tribunal de igual grado y distinta jurisdicción al que dictó la sentencia que se recurre, a los fines de una nueva valoración del recurso. Tercero: Que se ordene el pago de las costas a favor de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.1. El Lcdo. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar en cuanto al aspecto penal el recurso de casación interpuesto por Maximino Payano Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2022, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados respecto de los medios invocados, en virtud de que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y garantías procesales de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente plantea los medios de casación siguientes:

***Primer Medio**: Artículo 426, ordinal tercero: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. La sentencia es manifiestamente infundada en respuesta a medios propuestos y desnaturalización del alcance de las pruebas suministrada.* ***Segundo Medio:** Artículo 426, numeral tercero: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Agravio: Falta e ilogicidad manifestada en la motivación de la sentencia con relación a montos indemnizatorios irrazonables.* ***Tercer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, principio fundamental sobre la motivación de decisiones.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación expone lo siguiente:

La Corte a qua confirmó la sentencia apelada sin valorar el recurso de apelación interpuesto, no estableció con certeza la responsabilidad penal del imputado sobre la base de las pruebas aportadas y obligó a las partes a pagar una indemnización sin haber falta penal. En el recurso de apelación fue establecido que la acusación no describió la conducta de ninguno de los conductores ni dice cómo se produjo el accidente ni quién cometió la falta. Contrario a esto las declaraciones coinciden en que la calle tenía muchos hoyos y que cada vehículo trataba de evitarlos. En el desarrollo del juicio se demostró la inocencia del recurrente; por lo que el juez debió dictar una sentencia absolutoria por falta de pruebas, ya que los testimonios a cargo resultan contradictorios, máxime cuando la propia querellante establece su propia falta como única causa responsable del accidente.

2.2. En el desarrollo del segundo medio de casación expresa lo siguiente:

La Corte a qua confirmó el aspecto civil, a pesar de que tampoco ese aspecto ha sido motivado por el tribunal de primer grado ni por la propia corte de apelación, validando así un monto indemnizatorio elevado, ilógico, sin motivaciones; pero, sí con muchas contradicciones, en desconocimiento total de lo que es el debido proceso de ley e

inobservancia de la ley. El monto otorgado no se justifica, y es evidente que se hace de forma antojadiza, medalaganaria [sic], y carece de un sentido de justeza y criterio, esto sin tomar en cuenta que no se ha probado la falta penal. Los certificados médicos no cumplen con los requisitos de ley, pues uno no identifica al supuesto lesionado, por no contener su número de cédula y el otro, ni siquiera establece el tiempo de curación.

2.3. En el desarrollo del tercer medio de casación alega lo siguiente:

La sentencia impugnada no contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación; pues, no establece las causas que le llevaron a la Corte a qua a confirmar la sentencia de primer grado. No motiva sobre cuáles fueron los hechos o circunstancias mediante las cuales el único conductor acusado e individualizado como imputado, si tuvo una conducta contraria a la ley. No motiva qué hizo o dejó de hacer el conductor, como tampoco establece ni da contestación a las causales del recurso de apelación incoado, por la falta de motivación de la sentencia, lo que constituye una violación al principio consagrado en el artículo 24 del Código Penal.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Que luego de esta alzada ponderar el primer motivo que contiene el recurso de apelación que presenta el imputado Máximo Payano Lorenzo, a través de su defensa técnica, y de hacer un análisis de la sentencia recurrida se puede colegir que los alegatos que se enumeran en el primer motivo de impugnación en contra de la sentencia tales como: ...Que la acusación del Ministerio Público, no dice cómo se produce el accidente, no establece cuál fue la conducta de los conductores"; son argumentos que no pueden ser considerados como vicios propio de la sentencias toda vez que las falencias que pueda tener la acusación no pueden ser impugnada en apelación como vicio de la sentencia que dicta el tribunal de igual contrario a lo que alega el recurrente se advierte que el juzgado de primer estableció como el imputado señor Máximo Payano Lorenzo, violentó la ley, cuando en la parte in fine de la página 17 de la sentencia recurrida dice: "...que el hecho generador del accidente fue el manejo imprudente del señor Máximo Payano quien al momento de transitar en la calle Canastica de San Cristóbal, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rige la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona. De la misma forma el tribunal a quo en la

página 16 de la sentencia impugnada señala: Se observa que la causa generadora del accidente, ha sido la ocupación de la vía contraria por parte del imputado, pudiéndose determinar por análisis de los medios de pruebas, que la falta de la presente colisión ha dejado las víctimas del proceso, ha sido por la forma de manejar del señor Máximo Payano Lorenzo, de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o esquivar el accidente. No constituye un vicio de la sentencia las contradicciones que puedan tener los testigos, cosa que no se advierte en la sentencia recurrida, ya que el juzgador de primer grado dice haber probado lo que fue la causa generadora del accidente por las declaraciones de los testigos, quienes de acuerdo con el juzgador fueron testigos idóneos, que pertinentes y precisos que afirmaron detalladamente los pormenores del acontecimiento del hecho y las circunstancias en que sucedieron, señalando el juzgador que los testigos que pudieron observar todas las circunstancias que ocurrieron en el lugar de los hechos, verificando las partes que habían participado en el mismo, y observando las lesiones permanente que ambas víctimas han presentado; por lo que estos argumento de contradicción de la declaración de los testigos y que no se estableció la responsabilidad del imputado deben ser rechazados. Al ponderar el cuestionamiento a los certificados médicos, que hace el imputado recurrente, en razón de que, el certificado médico de la víctima Frailin Manuel Ramírez Castillo no conste el número de la cédula de la referida víctima, debemos indicar que la falta de transcripción del número de cédula de la víctima en un certificado médico, en nada le invalida, este documento que expedido por un profesional de la salud con la facultad para ejercer la función de médico legista, y donde se puede observar que el mismo se certifican las lesiones recibidas por la víctima como consecuencia del accidente. En cuanto al certificado médico de la víctima Alexandra Ruiz de los Santos, el Tribunal a quo estableció con el mismo que la víctima recibió lesiones, que al momento de ser expedido dichas lesiones estaban pendiente de evolución, lo cual no invalida dicho certificado que fue dado por un profesional autorizado para expedir el mismo, constituyendo ambos certificados médicos prueba certificante del daño que recibieron las víctimas, por lo cual no es cierto que, no se pueda con estos certificados establecer un monto indemnizatorio por los daños recibido. Por último, tal y como dejamos establecido precedentemente el juez a quo, sí estableció cuál fue la falta en lo penal del imputado, lo que trajo como consecuencia la condenación en el aspecto civil, por lo que procede rechazar este primer motivo de apelación que presenta el imputado recurrente. [...] Al ponderar este segundo motivo sustentado en la falta de motivación

y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, donde señala, el recurrente que, el juez a quo no tipificar, ni caracterizar en qué consistió la falta retenida al imputado para condenarlo, esta alzada luego del análisis de la sentencia, determina que este argumento en que sustenta dicho motivo de apelación viene plantear lo mismo que señala en su primer motivo, donde hemos podido constatar que la sentencia recurrida contiene una correcta motivación en cuanto establece la falta del imputado y la razón por la cual fue condenado imputado, explicando en juez a quo las razones por la que, le retuvo la falta en el accidente y la condena del imputado, cuando extraemos de las páginas 16 y 17 de la sentencia que, el juzgador luego de valorar las pruebas presentadas por el órgano acusador dice: Se observa que la causa generadora del accidente, ha sido la ocupación de la vía contraria por parte del imputado Máximo Payano Lorenzo, pudiendo determinar por análisis de los medios de pruebas que, la falta que ha dejado las víctimas del proceso, ha sido por la forma de manejar del señor Máximo Payano Lorenzo, de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o esquivar el accidente; sigue diciendo el jugador, que, el hecho generador del accidente fue el manejo imprudente del señor Máximo Payano quien al momento de transitar en la calle Canastica de San Cristóbal, no tomó las previsiones necesarias que establece la normativa penal y vial que rige la materia, constituyéndose esto en una falta por la imprudencia cometida por su persona. por lo que procede rechazar este segundo motivo de impugnación de falta de motivación, al colegir esta alzada que el juzgador de primer grado expone las razones por la cual considera que el imputado fue la persona que cometió la falta que ocasionó el accidente. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró al imputado Maximino Payano Lorenzo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de Frailin Manuel Ramírez Castillo y Alexandra Ruiz de los Santos; en consecuencia, en el aspecto penal del proceso, en virtud de lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, no le impuso sanción penal en su contra; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el tercer civilmente responsable, Autocraft Dominicana, S. A., al pago de una indemnización ascendente a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos a(RD$250,000.00), distribuidos de la siguiente forma: 1) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor y provecho de Frailin Manuel Ramírez Castillo; y 2) ciento cincuenta mil pesos dominicanos

(RD$150,000.00), en favor y provecho de Alexandra Ruiz de los Santos. Declaró la sentencia oponible, hasta el límite de la póliza, a la compañía aseguradora la Comercial de Seguros S. A., a través de su continuadora jurídica la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus argumentos, la parte recurrente plantea que la corte de apelación al confirmar la decisión del tribunal de primer grado emitió una sentencia manifiestamente infundada e incurrió en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; pues, a su consideración, no fue establecido con certeza que haya comprometido su responsabilidad penal, al carecer la imputación realizada en su contra de la individualización objetiva de las faltas cometidas por ambos conductores en el accidente de tránsito de que se trata. Afirma, que por el contrario, las declaraciones de los testigos a cargo coinciden en señalar que la calle tenía muchos hoyos y que cada vehículo trataba de evitarlos, quedando así demostrada su inocencia; sin embargo, fue impuesto en su contra un monto indemnizatorio que resulta elevado, ilógico e injusto, considerando que los certificados médicos no cumplen con los requisitos de ley, debido a que uno carece del número de cédula de una de las víctimas, y el otro no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […]. Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es, que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.2. En ese sentido, la Sala de casación penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la jurisdicción *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, al haber sido debidamente determinada la

falta penal cometida por el imputado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema la sana crítica racional, siendo así establecido que el hecho generador del accidente lo ha sido la imprudencia de este con su conducción temeraria y atolondrada al momento de ocupar la vía por la cual transitaban las víctimas Frailin Manuel Ramírez Castillo y Alexandra Ruiz de los Santos, en un intento de evitar los hoyos que tenía la vía pública.

4.2.3. En este contexto, resulta oportuno precisar que no existe censura contra el razonamiento realizado por la Corte *a qua* al señalar que las falencias que pudiera tener la acusación son argumentos que no podían ser considerados como un vicio propio de la sentencia recurrida. Esto ante las pretensiones de la parte recurrente de invocar una supuesta falta en la acusación al no individualizar las faltas cometidas por las partes en el accidente de tránsito de que se trata, como un vicio propio del fallo emitido por el tribunal de primer grado, cuando tal como quedó establecido, en el punto anterior, dicho tribunal realizó un relato fáctico ajustado a las pruebas aportadas al proceso, siendo precisadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, al indicar que: *en fecha 23/7/2017 a las 17:06 horas en la calle de Canastica, San Cristóbal, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Maximino Payano Lorenzo, el cual era un automóvil Honda Civic, color azul, placa A543922, y la motocicleta conducida por Frailin Manuel Ramírez Castillo, en compañía de Alexandra Ruiz de los Santos, resultaron ambos con lesiones de carácter permanente*. Asimismo, fue señalado que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, al no tomar las previsiones necesarias que establece la norma penal y vial que rigen la materia; por lo que esos hechos fueron subsumidos en las disposiciones de los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.2.4. La parte recurrente alude, además, que fue condenado al pago de un monto indemnizatorio que resulta elevado, ilógico e injusto, en el entendido de que los certificados médicos no cumplen con los requisitos de ley -uno carece del número de cédula de una de las víctimas, y el otro no establece el tiempo de curación de las lesiones sufridas-; ese alegato fue desestimado por la Corte *a qua,* sobre la base de que no constituye un requisito, a pena de nulidad de este medio probatorio, el hecho de que no conste el número de cédula de la identidad de la víctima Frailin Manuel Ramírez Castillo, siendo comprobado que fue expedido por un profesional de la salud con la facultad para ejercer la

función de médico legista, y el cual certificó las lesiones recibidas por la víctima, como consecuencia del accidente.

4.2.5. De igual forma, fue establecido que el certificado médico de la víctima Alexandra Ruiz de los Santos, no establece el tiempo de curación de las lesiones recibidas, debido a que, al momento de su evaluación médica, dichas lesiones se encontraban pendientes de evolución, lo cual no inválida lo certificado por el profesional autorizado que lo expidió. En estas atenciones, esa instancia judicial concluyó que, ambos certificados médicos constituyen pruebas certificantes de las lesiones físicas recibidas por las víctimas, las cuales ameritan su reparación una vez determinada la existencia de una falta penal, tal como sucedió. Argumentos estos, que no resultan cuestionables al haberles otorgado credibilidad el juez de la inmediación, bajo los parámetros de la sana crítica racional, sin incurrir en arbitrariedades ni en desnaturalización de su alcance jurídico; máxime, cuando no ha sido objeto de discusión en el proceso la identidad de la víctima Frailin Manuel Ramírez Castillo y el tribunal sentenciador pudo precisar la naturaleza de la lesión sufrida en el accidente por la víctima Alexandra Ruiz de los Santos, al establecer que se trató de una lesión de carácter permanente, siendo así posible la determinación de los montos indemnizatorios en consonancia con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2.6. Sobre la base de lo expuesto, conviene precisar que la corte de casación penal ha sostenido que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como, para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y, de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad. De modo, que contrario a los alegatos de la parte recurrente, ha quedado sustentado y evidenciado, adecuadamente, la legitimidad de los elementos de pruebas cuestionados, en sustento de los montos indemnizatorios fijados en su contra, consistentes en la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), distribuidos de la siguiente forma: 1) cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), en favor y provecho de Frailin Manuel Ramírez Castillo; 2) ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00), en favor y provecho de Alexandra Ruiz de los Santos, por las lesiones sufridas como consecuencia del accidente de tránsito, los cuales son considerados por esta alzada como razonables y proporcional a los daños sufridos; por consiguiente, procede desestimar el aspecto examinado.

4.2.7. En la especie, la sala de casación penal, comprobó que la sentencia impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como, la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la jurisdicción de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo cual, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a la parte imputada al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Maximino Payano Lorenzo, contra la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de abril de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la parte recurrente Maximino Payano Lorenzo, al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0252

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santiago, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeudy Antonio Rodríguez Martínez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Sally B. Fernández O.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2676148-0, con domicilio en la calle Primera, núm. 20, barrio La Gloria, sector Cienfuegos, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santiago el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, por intermedio de su defensa técnica Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia penal número 371-03-2021-SSEN-00157 de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes intervinientes el presente proceso, así como a quien obligue la ley.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 371-03-2021-SSEN-00157 de fecha 14 de septiembre de 2021, declaró al imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano; 39 párrafo III y IV, y 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Confesor Martínez Gómez y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a 8 años de prisión, y ordenó la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego de fabricación casera, denominada Chilena, con una cápsula para la misma.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01863, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, fue fijada audiencia pública para el día 16 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sally B. Fernández O., defensoras públicas, en representación de Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Sally B. Fernández O., defensoras públicas, en representación de Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó

de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo que esta honorable corte proceda declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, por estar configurado el medio denunciado anteriormente, que procede a casar la sentencia 359-2023-SSEN-00077 del 13 junio del año 2023, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del ciudadano Yeudy Antonio Rodríguez Martínez con todas sus consecuencias legales, por evidenciarse con las pruebas producidas en el juicio que no se puede determinar con certeza probatoria como exige el artículo 338 del Código Procesal Penal dominicano que este haya realizado un robo con violencia; en el hipotético caso de no ser acogido el pedimento principal proceda esta Suprema Corte de Justicia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio y que las cosas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación propugnada por Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, imputado, contra la sentencia penal número 359-2023-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio del 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público justificando la circunstancia que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad en pleno respeto a las garantías y principios de las normas correspondientes, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, propone el medio de casación siguiente:

***Único Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; 69 de la Constitución; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

La Corte a qua no acogió lo invocado en el recurso de apelación donde le fue solicitada la emisión de una sentencia absolutoria por haber el tribunal de primera instancia otorgado valor probatorio a pruebas y hechos que resultaron ser contradictorios. Aunado a esto, no tomó en consideración lo solicitado de manera accesoria por la defensa técnica del imputado respecto de la suspensión condicional de la pena. En su recurso el recurrente estableció que no pudo comprobar que comprometiera su responsabilidad penal en el tipo penal de robo agravado, ya que las pruebas presentadas no resultaron ser suficientes, pues el único testigo para probar este hecho era la víctima, cuyas declaraciones resultaron ser ilógica y contradictoria al establecer un relato distinto al presentado por el Ministerio Público en su acusación, lo que violenta el principio de la imputación y por consiguiente el derecho de defensa. La Corte a qua al conocer del primer motivo de apelación se limitó a transcribir el razonamiento errado del tribunal de primer grado y terminar precisando que, conforme a lo analizado por el tribunal, contrario a lo alegado, ha hecho una correcta valoración probatoria, cumpliendo con las exigencias de la norma procesal vigente, por tanto, la queja queda desestimada. (Ver Págs. 16 de 19). En el segundo, realiza la corte la misma práctica, y precisa sobre la violación al derecho de defensa, alegado no lleva razón el recurrente, en razón de que tal y como se desprende del análisis de la decisión, el imputado le fue celebrado un juicio oral, público y contradictorio, el mismo fue asistido por un defensor de su elección y los jueces valoraron las pruebas siguiendo el itinerario fijado por la norma procesal penal vigente, dejando expresado de manera motivada su decisión, por la que esta queja está desestimada. (Ver Págs. 17 de 19). De ahí se desprende que la corte incurrió en el mismo vicio del tribunal condenador, al no establecer una respuesta en cuanto a las contradicciones e irracionalidades que presentaron dichos elementos probatorios; sino más bien solo precisan ambos que el hecho ocurrió porque la víctima declaró que el recurrente fue el responsable,

más no se detienen a revisar y valorar si ciertamente esa declaración fue suficiente y lógica para mantener latente dicha condena.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Sí revisamos las pretensiones de ambos motivos, los mismos coinciden en cuestionar el fardo probatorio que fue presentado al a quo y que el tribunal consideró con las características suficientes para dictar sentencia condenatoria, lo que, a juicio del imputado, no se corresponde, por tanto, esta Primera Sala de la Corte, contestará ambas quejas de manera conjunta. Pone de manifiesto el apelante que especialmente la declaración ofrecida por la víctima-testigo, frente a la parte de precisión al exponer su testimonio en el juicio, el tribunal lo consideró suficiente para dictar sentencia condenatoria, pero dicho testimonio no fue valorado con el rigor que exigen las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos. (Y no lleva razón en su queja, porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo ha dejado suficientemente establecido en su sentencia que las pruebas aportadas han sido totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que pudimos otorgar entero crédito a las pruebas aportadas por el órgano acusador en contra del acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, en ese orden ha quedado fijado el hecho consistente en robo agravado, asociación de malhechores y porte ilegal de arma, en perjuicio de Confesor Martínez Gómez y el Estado dominicano, y probada la participación del autor material; [...] 3. Que... el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas documentales y testimoniales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido el robo 4. Que por consiguiente en el presente caso, el tribunal ha considerado, a unanimidad de votos, que en cuanto a la acusación enmarcada dentro de las disposiciones de los Artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo II del Código Penal; y 39, párrafo III y IV y 43, Párrafo de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, el Ministerio Público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante las cuales quedó establecido con certeza que el imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, quedó probada el robo agravado y

uso ilegal de armas, por lo que en ese sentido ha quedado destruida la presunción de inocencia de la cual goza el encartado. Conforme a lo analizado, el tribunal, contrario a lo alegado, ha hecho una correcta valoración probatoria, cumpliendo con las exigencias de la norma procesal penal vigente, por tanto, la queja queda desestimada. [...] Dice el apelante que hubo una contradicción del testimonio ofertado por la víctima en el juicio con los hechos que dieron lugar a la imputación. Sobre el testimonio de la víctima ha comprobado esta corte que fue obtenida de conformidad al principio de legalidad y que fue valorado por los jueces bajo el criterio de la sana crítica. En lo concerniente a la contradicción del testimonio con los términos de la acusación, puede comprobarse que la razón por la que el Ministerio Público procedió a acusar al imputado se resume en que: [...] la víctima Confesor Martínez Gómez, transitaba a bordo de su motocicleta marca Kim, modelo CG150, color rojo, chasis No.LXAPCK50XAC000885, específicamente por la calle 33, del barrio Mella 1, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, en dirección hacia su residencia, ubicada en la calle 37, casa núm. 42, del referido barrio, fue perseguido por el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay y el nombrado Kelvin Rafael García Núñez (a) Guevita (prófugo), quienes iban a bordo de una (1) motocicleta marca Galaxy, modelo CG 150, color negro, chasis No. 201100102, máquina No, 7018553, año 2011, la cual era conducida por el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay. 2. Inmediatamente, el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay encañonó a la víctima Confesor Martínez Gómez, con un (1) arma de fabricación casera tipo Chilena y le manifestó párate ahí, lo despojaron de su motocicleta y emprendieron la huida del lugar a bordo de las motocicletas antes mencionadas, y en su testimonio la víctima señala que el imputado ...con otro que está muerto, me atracaron, yo iba llegando donde vivo, le tuve que entregar el motor, me apuntaron con un arma de fabricación casera, el que iba manejando era él y el que ahora está muerto me atracó, por suerte había unos policías cerca..., por tanto no existe ninguna contradicción con los hechos que ha señalado el Ministerio Público como fundamento de su acusación a lo expresado por el testigo en el juicio que dice reconocer al imputado, quien junto a otra persona le atracó, apuntándole con un arma y le quitó el motor, por ello la queja queda desestimada. [...] Examinada la sentencia la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta valoración probatoria, los jueces han expresado en su motivación de una forma clara y coherente, las razones por las que han declarado la culpabilidad del imputado, así

como también lo que los llevó a imponer la sanción penal, la que no resulta desproporcional con los hechos. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez fue condenado por el tribunal de primer grado a 8 años de prisión y fue ordenada la confiscación de la prueba material, consistente en un (1) arma de fuego de fabricación casera, denominada chilena, con una cápsula para la misma, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano; 39 párrafo III y IV, y 43 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Confesor Martínez Gómez y el Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es infundado, debido a que inobservó las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Establece que no fue acogida su propuesta de la emisión de una decisión absolutoria, aun cuando no pudo ser determinado que haya comprometido su responsabilidad penal en la comisión del tipo penal atribuido, consistente en un robo agravado, ya que las pruebas presentadas resultaron ser insuficientes; puesto que, el único testigo para probar este hecho lo fue la víctima, cuyas declaraciones se contradicen con el relato presentado por el órgano acusador, lo que vulnera el derecho de defensa. Critica, además, la actuación de la Corte *a qua* al limitarse en su análisis a transcribir el razonamiento errado del tribunal de primer grado y no ofrecer una respuesta propia con relación a la suficiencia y lógica de las declaraciones de la víctima para mantener una sentencia condenatoria.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.2.2. De igual modo, ha sido juzgado por la Alzada que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado para sustentar su decisión, o que pueda incluso motivar su sentencia remitiendo a puntos específicos del fallo impugnado, ya que su labor es precisamente la de examinar la sentencia recurrida y determinar si adolece o no de los vicios invocados, pudiendo quedar válidamente contestada una queja al dejar establecido que la respuesta ofrecida en determinado párrafo de la decisión objeto de recurso, es adecuada.

4.2.3. En ese sentido, la revisión de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* tuvo a bien ponderar que no llevaba razón el recurrente en sus críticas debido a que el tribunal de juicio argumentó, razonablemente, que las pruebas a cargo resultaron coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción de los hechos acorde con el razonamiento y la lógica que permitieron su subsunción en los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de un arma de fuego, al haber sido establecido que: *[...] la víctima Confesor Martínez Gómez, transitaba a bordo de su motocicleta marca Kim, modelo CG150, color rojo, chasis No. LXAPCK50XAC000885, específicamente por la calle 33, del barrio Mella 1, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago, en dirección hacia su residencia, ubicada en la calle 37, casa No. 42, del referido barrio, fue perseguido por el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay y el nombrado Kelvin Rafael García Núñez (a) Guevita (prófugo), quienes iban a bordo de una (1) motocicleta marca Galaxy, modelo CG 150, color negro, chasis No. 201100102, máquina No, 7018553, año 2011, la cual era conducida por el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay. [...] Inmediatamente, el acusado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay encañonó a la víctima Confesor Martínez Gómez, con un (1) arma de fabricación casera tipo Chilena y le manifestó párate ahí, lo despojaron de su motocicleta y emprendieron la huida del lugar a bordo de las motocicletas antes mencionadas.*

4.2.4. Lo antes expuesto pone de manifiesto que, ciertamente, la prueba por excelencia, en la determinación de los hechos, lo fue el testimonio de la víctima Confesor Martínez Gómez, quien narró que *iba llegando donde vivo, le tuve que entregar el motor, me apuntaron con un arma de fabricación casera, el que iba manejando era él (Yeudy Antonio Rodríguez Martínez) y el que ahora está muerto me atracó, por suerte había unos policías cerca*; y, tal y como ponderó la Corte *a qua,* mediante el ejercicio de su función revisora, no fue la única prueba

vinculante en el proceso, al encontrarse fortalecida por el acta de registro de personas de fecha 23/12/2012, elaborada a las 1:00 a.m., por el cabo Orlando Martínez Jiménez, la cual da constancia del arresto del imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez (a) El Viejo Gay, y de la ocupación en su poder de un arma de fuego de fabricación casera de las denominadas "chilenas", y la motocicleta marca Galaxy, modelo CG 150, color negro, chasis núm. 201100102, máquina núm. 7018553, año 2011, la cual conducía al momento del atraco en compañía del coimputado Kelvin Rafael García Núñez (prófugo); el acta de registro de vehículo de fecha 23-12-2012, elaborada a la 1:15 a.m., por el Cabo Orlando Martínez Jiménez, la cual da constancia del arresto de Kelvin Rafael García Núñez y la ocupación en su poder de la motocicleta marca Kim, modelo CG150, rojo, chasis núm. LXA-PCK50XAC00, sustraída a la víctima Confesor Martínez Gómez; la bitácora de fotografía con 2 fotos de fecha 24-12-2012, que muestra el arma y una cápsula para la misma, ocupadas al imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez; un (1) arma de fuego de fabricación casera, denominada chilena, con una cápsula para la misma, ocupada mediante registro de personas al imputado Yeudy Antonio Rodríguez Martínez.

4.2.5. De ahí que, resulte evidente la suficiencia, pertinencia y certeza de la prueba cuestionada para la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; y, el simple alegato de que las declaraciones de la víctima resultan contradictorias con los hechos establecidos en la acusación, -cuando por el contrario el análisis de lo anteriormente transcrito advierte que existe una correlación entre acusación y sentencia, al mantenerse incólume los mismos hechos y circunstancias descritos en la acusación-, no constituye el vicio denunciado, al no haber sido sustentado por el recurrente con argumentos palpables la veracidad de sus alegatos.

4.2.6. Sobre el particular, constituye criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de

indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.7. La corte de casación penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización. Lo que no sucedió, al haber sido valorado dicho elemento de prueba en su justo valor y alcance probatorio; por ende, procede desestimar el punto examinado al haber sido realizada una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución de la República; 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y solo prima la inconformidad del recurrente con lo decidido.

4.3. El recurrente expresó, además, que no fue tomado en consideración lo solicitado, de manera accesoria, referente a la suspensión condicional de la pena; en el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba tras revisar las piezas que conforman el proceso que no existen conclusiones algunas en ese sentido, ya que lo solicitado en las distintas etapas del proceso, de manera accesoria, ha sido lo relativo a la celebración de un nuevo juicio; pero, al margen de esto, conviene establecer que el numeral 1 del artículo 341 del Código Procesal Penal requiere, entre los requisitos para el tribunal poder suspender condicionalmente la ejecución parcial o total de la pena, que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, siendo interpretado por esta alzada que esto se refiere, a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva, de su contenido, que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta alzada esa condición prevista en el texto comentado se refiere, evidentemente, a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena

abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, *la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código,* y en la especie, el recurrente Yeudy Antonio Rodríguez Martínez ha sido condenado a 8 años de prisión; por lo cual procede rechazar su planteamiento por improcedente e infundado.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente Yeudy Antonio Rodríguez Martínez del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeudy Antonio Rodríguez Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago el 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0253

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Estanio Vidal Villar y compartes.
Abogados:	Licda. Martha López y Lic. Euris Jiménez Aquino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Estanio Vidal Villar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0059230-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 23, sector Villa Boston 11 (cerca del colmado Freddy), municipio Baní, provincia Peravia, teléfono 809-428-2883, imputado y civilmente demandado; Onacio Noelio Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0098793-0, domiciliado y residente en la calle Cristóbal Colón, núm. 2, Villa Sombrero (cerca

de la Transportadora Juniel), municipio Baní, provincia Peravia, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., con domicilio en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, actuando en representación de Juan Estanio Vidal Villar (imputado), Onacio Noelio Pérez Díaz (tercero civilmente demandado) y la compañía de seguros Patria, S.A., contra la Sentencia Núm. 0265-2022-SSEN-00002 de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de Bani, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Baní, Sala 1, del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 0265-2022-SSEN-00002 de fecha 10 de junio de 2022, en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Juan Estanio Vidal Villar culpable de violar las disposiciones de los artículos 210, 220, 287, 303, 335 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de Yeison Manuel Germán (occiso); en consecuencia, fue condenado a tres (3) años de prisión suspensivos; y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, fue condenado, de manera solidaria, junto con Onacio Noelio Pérez Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. Un millón de pesos (RD$1,000,000,00), a favor de la señora Guadalupe del Carmen Germán Avalo. 2. Dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Braylin Sayonara Soto Cordero, y de sus hijos menores de edad. La decisión indicada fue declarada oponible a la entidad aseguradora, de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01968, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por Juan Estanio Vidal Villar, Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguros Patria, S. A., fue fijada audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el señor Juan Estanio Vidal Villar, parte recurrente; Onacio Noelio Pérez Díaz, parte recurrente; la Lcda. Martha López, por sí y por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de Juan Estanio Vidal Villar y Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso; y el representante del Ministerio Público.

1.5. La Lcda. Martha López, por sí y por el Lcdo. Euris Jiménez Aquino, en representación de Juan Estanio Vidal Villar y Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguros Patria, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Juan Estanio Vidal Villar, imputado, Onacio Noelio Pérez Díaz, tercero civilmente demandado y la compañía de Seguros Patria, S. A., por haberse interpuesto conforme a las reglas del procedimiento y dentro del plazo. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00060, de fecha 20 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Condenar a la parte recurrida, las señoras Guadalupe del Carmen Ávalo y Brailyn Sayonara Soto Cordero, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. Euris Jiménez Aquino, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Juan Estanio Vidal Villar, Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguros Patria S. A., en contra de la referida decisión del Tribunal a qua ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, en tanto que el debido proceso de ley ha sido agotado favorablemente para cada una de las partes, sin menoscabo a la disposiciones legales y constitucionales que refiere la parte suplicante en su acción recursiva.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Juan Estanio Vidal Villar, Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguros Patria, S. A., proponen los medios de casación siguientes:

***Primer Medio**: Violación al principio de presunción de inocencia, artículo 14 del Código Procesal Penal; 14.2 y 8.2 del Pacto y Convención.* ***Segundo Medio:** Sentencia infundada y falta de motivación.* ***Tercer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y falta de ponderación de documentos.* ***Cuarto Medio:** Violación a las normas y ponderación de pruebas.* ***Cuarto Medio: (sic)** Violación a las normas y falta de ponderación de las pruebas, violación a la ley y a la Constitución, artículo 40 numeral 14, y al artículo 305 de la Ley 63-17 de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, y el principio de igualdad entre las partes, artículo 12 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes exponen lo siguiente:

La corte de apelación emitió un fallo manifiestamente infundado y no crea un criterio propio de su decisión, sino que lo que hace es recoger las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo cual constituye una carencia de fundamentos de la sentencia. En la especie, ha sido violentado el principio de presunción de inocencia al no haber sido probada la acusación a pesar de que el tribunal de primer grado dictó una sentencia condenatoria, los testimonios aportados fueron dudosos y contradictorios y no probaron que el recurrente Juan Estanio Vidal Villar fuera el autor o responsable del accidente. La falta la cometió Yeison Manuel Germán por conducir con exceso de velocidad.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación invocan lo siguiente:

En ningún momento en ninguna declaración el Ministerio Público demostró que el recurrente Juan Estanio Vidal Villar sea el causante del accidente, el tribunal de juicio cometió un error al darle crédito a las declaraciones del testigo Manuel Emilio Ortiz Vizcaino. El tribunal se limitó a decir que el accidente ocurrió porque el recurrente condujo de forma temeraria, sin explicar en qué consistió esa conducción temeraria. Para atribuirle responsabilidad penal establece, desacertadamente, que el accidente se produjo a la conducción descuidada e imprudente de este, lo que violenta las disposiciones de los artículos 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal.

2.1.3 En el desarrollo del tercer medio de casación alegan lo siguiente:

El tribunal de primer grado dio por establecido que el hecho ocurrió por el manejo descuidado e imprudente del imputado Juan Estanio Vidal Villar, así como por la inobservancia a las normas de tránsito que rigen la vía pública; pero, resulta que el causante del accidente fue el señor Yeison Manuel Germán, conductor de la motocicleta, el cual no tomó las precauciones de lugar. El juez dio por establecido que por el hecho de las víctimas sufrir el daño, es como resultado de que la causa del accidente fue provocada por el recurrente Juan Estanio Vidal Villar.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio de casación aluden lo siguiente:

El tribunal incurrió en la violación a las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal, al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el imputado Juan Estanio Vidal Villar, es decir, la prueba testimonial de Christian de Jesús Sano Martínez, y al condenar al recurrente Juan Estanio Vidal Villar, por un hecho ocasionado por la víctima y conductor de la motocicleta Yeison Manuel Germán. El testigo Christian de Jesús Sano Martínez, luego de ser juramentado declaró ante el tribunal lo siguiente: Soy camionero y estoy aquí como testigo de un accidente de tránsito, yo iba un poco atrás del conductor, que veníamos saliendo de Nizao, rumbo a Santana, frente al hotel de Santana. Estábamos botando unos materiales, él va en su camión, y en la derecha, la misma dirección que él iba a girar, yo voy detrás de él; y cuando el entra, el motorista pasó a una velocidad muy acelerada y se le estralló atrás al camión. Eso sucedió un viernes 23 de noviembre del 2018, eran las 11 y pico, faltaba poco para las 12:00 p.m. El motorista es quien se le estrella al camión y el 911 fue quien recogió el cadáver.

2.1.5. En el desarrollo del cuarto medio (*sic*) de casación los recurrentes establecen lo siguiente:

El Juez a-quo incurrió en la violación al artículo 333 del Código Procesal Penal, y 40 de la Constitución, al no ponderar ni valorar la prueba aportada por el imputado, y al condenar al recurrente Juan Estanio Vidal Villar, por un hecho ocasionado por otro, es decir por la víctima, el señor Yeison Manuel Germán, que en ese tenor el artículo 305 de la Ley núm. 63-17, establece: El conductor de un vehículo de motor y su propietario serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados con la conducción de un vehículo de motor, salvo que ocurran por falta exclusivamente imputable a la víctima del accidente; y con respeto a la violación del artículo 12 del Código Procesal Penal, al no tomar en cuenta ni interpretar las declaraciones sinceras del señor Juan Estanio Vidal Villar resulta que la compañía Seguros Patria, S. A., ha recibido un agravio, por haber sido condenado su asegurado el señor Juan Estanio Vidal Villar por un hecho que no cometió ni se demostró su culpabilidad, sin este violarlas disposiciones de los artículos 210, 220, 287, 303, 5 de la Ley núm. 63-17.

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[...] Para decidir en la forma en que lo hizo, el tribunal a-quo, en cuanto al testimonio presentado a descargo por la parte imputada, establece que este testigo declaró que el accidente ocurre cuando la víctima venía detrás del camión conducido por el imputado, y que cuando el camión procede a girar a la derecha, el motorista se la estrella por detrás. Que, a juicio del tribunal, y conforme las lesiones que experimentó la víctima, la cual resultó con toda la pelvis destruida, esta versión de los hechos del testigo a descargo es totalmente incongruente, ilógica y carente de veracidad. Que pudo el tribunal determinar la poca credibilidad del testigo, por la forma de gesticular al rendir sus declaraciones, por lo tanto, no le merece credibilidad, y por tanto no le otorga valor probatorio. Aprecia esta alzada, que contrario a como establecen los recurrentes en parte de sus argumentos, que el tribunal de juicio sí ponderó las declaraciones a descargo, y estableció que no le merecían credibilidad, y por tanto las descarta, posición que comparte la corte, luego de verificar lo declarado por este testigo. Con relación a la valoración de los testimonios existe jurisprudencia constante en el sentido de que "Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización de los hechos, (sentencia número 41 de fecha 10 de octubre del año 2001 Boletín Judicial 1091 página 488. [...] El tribunal de juicio, luego

de valorar los elementos de prueba a cargo, que ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha 23 de noviembre del año 2018 siendo las 12:50 horas del día, en la carretera Nizao-Santana, la parte imputada señor Juan Estanio Vidal Villar viene conduciendo su vehículo tipo camión en dirección sur norte, y cuando se dispone a doblar en su mismo carril derecho, para entrar al basurero de dicha comunidad, que dicho conductor no se percató de que la víctima viene conduciendo su motocicleta delante de él, en el mismo carril derecho, y que lo impactó en el momento, ocasionándole lesiones tipo aplastamiento en el área de la pelvis, las cuales le provocaron la muerte. Lo anterior ha sido determinado por el tribunal en base al acta de defunción presentada en el que se evidencia la naturaleza de las lesiones recibidas por la víctima, así como por el testimonio rendido por el señor Manuel Emilio Ortiz Vizcaíno, por lo tanto, ha quedado comprobado que es el imputado señor Juan Estanio Vidal Villar quien ha realizado un manejo imprudente y descuidado, que se llevó por delante a la víctima Yeison Manuel Germán quien venía conduciendo su motocicleta. Que conforme a las pruebas presentadas en su conjunto no existe duda de que el imputado es la persona que con su manejo descuidado e imprudente ha provocado el accidente y que resulta imposible que haya sido la víctima la que haya impactado el camión en su parte trasera, tal y como argumentó el testigo a descargo presentado por la defensa. [...] Ponderados los argumentos de la parte recurrente, y analizada la sentencia impugnada entiende la corte, que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de señor Juan Estanio Vidal Villar fue probada con medios idóneos y suficientes, que la decisión contiene una motivación adecuada como soporte de su dispositivo, que de la declaración servida por el testigo Manuel Emilio Ortiz Vizcaíno se pudo determinar que ha sido el imputado que ha cometido la falta producto de la cual ocurre el accidente de tránsito en la carretera Nizao-Santana, cuando este conduce su vehículo tipo camión en dirección sur norte, y cuando se dispone a doblar en su mismo carril derecho, para entrar al basurero de dicha comunidad, y que no se percató que la víctima viene conduciendo su motocicleta delante de él, en el mismo carril derecho, y lo impacta, ocasionándole lesiones tipo aplastamiento en el área de la pelvis, las cuales le provocaron la muerte. Que no es cierto que la víctima cometiese falta que incidiese en el accidente, dada la naturaleza del impacto que este recibió por detrás, y que, con relación al testimonio de Christian de Jesús Sano Martínez, el tribunal a-quo, en uso de facultades, lo descartó por ser sus declaraciones incongruentes, inverosímiles y poco creíbles. Que, así las cosas, no prospera el recurso que se analiza, y por tanto procede ser rechazado. [Sic].

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado Juan Estanio Vidal Villar fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 3 años de prisión suspensivos, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos del que impera en el sector público centralizado, a favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 210, 220, 287, 303, 335 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio de Yeison Manuel Germán (fallecido); en el aspecto civil, fue condenado, solidariamente, con Onacio Noelio Pérez Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones: 1. Un millón de pesos (RD$1,000,000,00),a favor de la señora Guadalupe del Carmen Germán Avalo. 2. Dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora Braylin Sayonara Soto Cordero, y de sus hijos menores de edad. La decisión fue declarada oponible a la entidad aseguradora, de Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza.

4.2. En el caso de que se trata, previo a examinar la pertinencia de los vicios argüidos, conviene precisar que estos serán examinados, de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que, cuando los reclamos formulados contra una decisión, en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna; puesto que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo, por demás, a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando, evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.

4.3. En sus críticas contra el fallo impugnado, los recurrentes alegan que el acto jurisdiccional impugnado es manifiestamente infundado, no crea un criterio propio de su decisión, sino que recogió las anotaciones de la sentencia recurrida en apelación, lo que constituye una falta de motivos. Invocaron, además, la violación al principio de presunción de inocencia al no haber sido probado en la acusación que el imputado fuera el causante del accidente de tránsito, debido a que las pruebas testimoniales a cargo resultaron dudosas y contradictorias, para lo cual

otorgaron crédito, de manera errada, a las declaraciones de Manuel Emilio Ortiz Vizcaíno y determinaron que el accidente se debió a la conducción temeraria, desacertada e imprudente del imputado, en violación a las disposiciones de los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; puesto que, a la consideración de los recurrentes, quedó demostrado que el accidente se debió a la falta cometida por la víctima Yeison Manuel Germán, al no tomar las precauciones de lugar.

4.3.1. Plantean, también, que no fueron valoradas las declaraciones del testigo aportado por la defensa técnica, Christian de Jesús Sanó Martínez, quien declaró que *él iba saliendo de Nizao hacia Santana detrás del imputado Juan Estanio Vidal Villar porque estaban botando unos materiales, y a la derecha en la misma dirección que iba a girar cuando el imputado dobló el motorista pasó a una velocidad muy acelerada y se estralló en la parte trasera del camión conducido por este*; motivos por los cuales los recurrentes afirman que el imputado está siendo condenado por un hecho cometido por otra persona, lo que ha perjudicado al tercero civilmente demandado y a la entidad aseguradora.

4.3.2. Con relación a lo expuesto, la Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar el fallo impugnado, que no llevan razón los recurrentes en sus críticas, al haber sido ponderado por la Corte *a qua,* mediante la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, que *la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de señor Juan Estanio Vidal Villar fue probada con medios idóneos y suficientes, que la decisión contiene una motivación adecuada como soporte de su dispositivo, que de la declaración servida por el testigo Manuel Emilio Ortiz Vizcaíno se pudo determinar que ha sido el imputado que ha cometido la falta producto de la cual ocurre el accidente de tránsito.* De ahí que, esa instancia judicial, haya validado como hechos ciertos que: *en fecha 23 de noviembre del año 2018 siendo las 12:50 horas del día, en la carretera Nizao-Santana, la parte imputada señor Juan Estanio Vidal Villar viene conduciendo su vehículo tipo camión en dirección sur norte, y cuando se dispone a doblar en su mismo carril derecho, para entrar al basurero de dicha comunidad, dicho conductor no se percató de que la víctima venía conduciendo su motocicleta delante de él, en el mismo carril derecho, y que lo impactó en el momento, ocasionándole lesiones tipo aplastamiento en el área de la pelvis, las cuales le provocaron la muerte. Lo anterior ha sido determinado por el tribunal en base al acta de defunción presentada en el que se evidencia la naturaleza de las lesiones recibidas por la víctima.*

4.3.3. Asimismo, fue corroborado por la Corte *a qua,* tal como valoró el juez de la inmediación, que no es cierto que la conducta de la víctima, Yeison Manuel Germán (fallecido), haya constituido la causa generadora del accidente de tránsito de que se trata, considerando la naturaleza del impacto recibido por él, al haber sido chocado por detrás; en contraposición a lo establecido por el testigo a descargo Christian de Jesús Sanó Martínez, quien en su relato manifestó que el accidente ocurrió cuando la víctima venía detrás del camión conducido por el imputado, y que cuando este procedió a girar a la derecha, el motorista se le estralló por detrás; cuyo testimonio fue considerado por el tribunal de juicio, en su valoración, como incongruente, ilógico y carente de veracidad, considerando la forma de gesticular de dicho testigo durante el ofrecimiento de sus declaraciones y las lesiones que sufrió la víctima Yeison Manuel Germán (fallecido), quien resultó con la pelvis destruida.

4.3.4. En la especie, resulta oportuno precisar que no existe censura contra la actuación de la jurisdicción *a qua*, al hacer suyos los motivos expuestos por el tribunal de juicio; pues ha sido juzgado que *la decisión impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos.* Como ocurrió en el caso, al haber sido debidamente detalladas las razones por las cuales la jurisdicción de apelación validó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio ante la suficiencia, certeza y contundencia del testimonio a cargo en oposición al inverosímil relato del testigo a descargo, siendo así destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente Juan Estanio Vidal Villar, único responsable del accidente de tránsito en cuestión y por lo cual quedó comprometida su responsabilidad penal, en la violación de las disposiciones de los artículos 210, 220, 287, 303, 335 numeral 5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

4.3.5. Con relación a la valoración de los elementos probatorios, la Corte de Casación Penal sostiene el criterio constante de que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás, y acorde con lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debe

ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.3.6. Esta alzada también ha establecido que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización; la cual existirá cuando a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya otorgado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no sucedió; puesto que, no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional.

4.3.7. En conclusión, conviene precisar que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que, cumple, adecuadamente, con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la jurisdicción *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su sentencia TC/0009/13, en razón de que, en la especie, la corte de apelación desarrolló, sistemáticamente, su decisión y expuso, de forma concreta y precisa, cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

6. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Juan Estanio Vidal Villar, Onacio Noelio Pérez Díaz y Seguro Patria, S. A., contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes Juan Estanio Vidal Villar, Onacio Noelio Pérez Díaz al pago de las costas del proceso, haciéndolas común y oponibles a la compañía aseguradora Seguros Patria, S. A.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0254

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel Álvarez.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Fabiola Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel Álvarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3712922-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 45, al lado del colmado de Las Hermanas, Barrio Nuevo, La Canela, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, defensora pública del departamento judicial de Santiago, quien actúa a nombre y representación del imputado José Miguel Álvarez, en contra de la sentencia penal número 371-04-2021-SSEN-00205 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada. **TERCERO**: Exime las costas. **CUARTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a las parles intervinientes en el proceso.* [*Sic*]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00205, de fecha 3 de diciembre de 2021, declaró al imputado José Miguel Álvarez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de María Isabel Batista y el Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a seis (6) años de reclusión, y ordenada la confiscación de la prueba material consistente en una arma blanca, tipo cuchillo, marca Águila Solinge, con el mango de color marrón, de 14 pulgadas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01976, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2023, fue admitido el recurso de casación interpuesto por José Miguel Álvarez, fue fijada audiencia pública para el día 24 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Asia Jiménez, por sí por la Lcda. Fabiola Batista, defensoras públicas, en representación de José Miguel Álvarez, parte recurrente, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente y consecuentemente sea revocada la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00051, de fecha 12 de mayo del 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fallando directamente con el pronunciamiento de una sentencia de descargo en favor de nuestro asistido, o en su defecto, enviando el presente proceso a un tribunal distinto, pero de igual*

jerarquía que el recurrido para que el mismo conozca un nuevo juicio. Tercero: Que sean compensadas las costas por encontrarse asistido de la defensa pública.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Álvarez, en contra de la ya referida decisión, ya que los jueces a quo establecieron motivos suficientes y pertinentes que justificaron su fallo, en efecto adoptó la sentencia objeto de casación por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que no se existen violaciones al artículo 426 del Código Procesal Penal y todos sus numerales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Miguel Álvarez, plantea el medio de casación, siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expone, lo siguiente:

[…] A la corte de apelación le fue planteado en el recurso de apelación, la violación a las disposiciones de los artículos 172 del Código Procesal Penal y del artículo 40.16 de la Constitución de la República, vicios estos que no fueron observados en su justa dimensión, la corte de apelación no ofreció una respuesta conforme a los criterios de lógica y razonabilidad, esta escapó a las reclamaciones planteados y por demás, violentó las garantías de los derechos fundamentales que la ley establece en favor del recurrente. Para sustentar la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, el recurrente

invocó la insuficiencia de los medios probatorios para sostener con certeza su responsabilidad penal, al no configurarse los elementos que estructuran los tipos penales retenidos en la sentencia. De ahí que conviene establecer que el artículo 309-2 del Código Penal es insostenible en cuanto que la acusación narra un hecho aislado; consecuentemente, es insostenible la existencia del patrón de conducta. En ese orden, es importante acotar que nuestras pretensiones al efecto se encaminaban a una modificación de la calificación jurídica y a una modificación en los términos de la responsabilidad penal, de manera que solicitamos la pena mínima y la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la corte copia la sentencia de primer grado y ratifica, sin advertir ninguna consideración razonable que fundamente el referido rechazo. Asimismo, la corte de apelación refrendó una decisión cuya motivación esta revestida de ilogicidad; en efecto, conviene precisar que, para rechazar las quejas planteadas en el recurso, en torno a la retenida violación a la Ley 631-16, la decisión objeto del presente recurso contiene íntegramente el contenido de la sentencia de primer grado sin precisar el contenido de las pruebas, incurriendo en una manifiesta presunción de culpabilidad que hacen insostenible la sentencia de marras. Es importante establecer que para el órgano acusador imputar al recurrente la supuesta violación a la Ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas Blanca, y condenarlo por ello deben mediar pruebas; sin embargo, en el presente caso a él le retienen responsabilidad, sobre la base de una entrega voluntaria de la víctima del supuesto cuchillo, es decir, ella ostentado la posesión declara que el objeto era del imputado y sobre esa base a él lo condenan por portar arma ilegal. Huelga decir, que la corte se desliga advirtiendo que ellos solo tienen competencia para referirse a la valoración probatoria cuando ha mediado una desnaturalización, sin advertir que este caso comporta una desnaturalización grosera del alcance de una prueba, pues la misma solo configura la ausencia de responsabilidad penal y se utilizó para lo contrario. Por otra parte, existe una desnaturalización de la pena al haber sido utilizado para su sustento la teoría de la retribución de la pena, la cual resulta manifiestamente arcaica, pues en atención a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución, la pena descansa en la dogmática penal moderna, a partir de la cual se han sentado distintas teorías sobre la finalidad de la pena, donde a la luz de la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia la que predomina actualmente es la teoría de la unión mixta de la pena, cuya finalidad no es retributiva, es decir, no debe ser concebida como una retribución justa, como una sanción o mal impuesto al delincuente para que pague el precio de haber quebrantado la ley penal; sino que debe tener un carácter preventivo especial, que es

lo que implica que debe procurar la resocialización del condenado. En el caso de la especie la corte de apelación se limitó a hacer una mera narración de los medios sustentados, los cuales rechaza sobre la base de argumentos que resultan insostenibles.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Conforme a lo planteado sobre la valoración probatoria, no lleva razón la parte recurrente, porque contrario a lo alegado, los jueces del a quo dejaron establecido: a) "Que en el presente caso el tribunal ha podido comprobar que la responsabilidad penal del señor José Miguel Álvarez, ha quedado comprometida, en razón de que la parte acusadora ha presentado varias pruebas que así lo establecen. En primer término contamos con las declaraciones, precisas, coherentes y claras dadas por la víctima María Isabel Batista, quien declaró en el tribunal que el día de los hechos ella venía de un velorio, eran como la una de la madrugada, que la casa estaba abierta, vio todo desordenado en la casa y pensaba que era su hija, pero no, era el imputado quien la sorprendió y la acorraló con la nevera y procedió a inferirle una herida con un cuchillo en el abdomen; además refiere la víctima que anterior a ese evento él le había dado muchas galletas; que lo que refiere la señora se corrobora con lo expresado por la testigo Yolanda Ferreras Báez, quien manifestó que apresó al imputado afuera de la casa de la víctima, luego de haber recibido una llamada de 911 que se estaba dando una violencia de género"; b) "En ese mismo sentido, este caso se solidifica y robustece más con el reconocimiento médico marcado con el núm. 1380-18, de fecha tres (3) del mes de abril del año 2018, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, exequátur núm. 53-01, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual dispone que luego de evaluar físicamente a la víctima María Isabel Batista, por la herida inferida por el imputado, ésta presentaba "herida superficial, de 1.3 centímetros sin suturar hipogastrio izquierdo. Las lesiones son de origen corto-punzante, las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones curaran en un definitivo de 10 días; de igual forma fue evaluada psicológicamente la víctima y la misma presentaba una serie de síntomas que estaban asociados o tenían su presencia producto de las violencias ejercidas por el imputado en su perjuicio; de lo visto se desprende, que el órgano acusador a [sic] cumplido de manera cabal con probar la acusación, pues el mismo ha presentado un arsenal probatorio, mediante la cual se logra alcanzar el estándar de suficiencia probatoria para retener responsabilidad penal."; c) "...Que

en fecha 3-4-2018, siendo aproximadamente las 1:00 de la mañana, la señora María Isabel Batista se disponía a entrar a su casa, que acababa de llegar de un velorio, cuando de repente se percata que la puerta de la casa estaba abierta, ella pensaba que era su hija, ya estando dentro de la casa se da cuenta que hay un desorden en toda la casa, una cosa tirada por aquí y otra por allá, ella llama a su hija, y sale el imputado de la habitación con un cuchillo y la acorrala en la nevera, le tira con el cuchillo, el cuchillo se dobló, ella procede a forcejear con el imputado, éste la corta con el cuchillo en la parte baja del abdomen, en el forcejeo ella tira al imputado en el piso y sale corriendo y se escapa, se dirige donde una vecina llamada María, donde le prestaron ayuda, la víctima procedió a llamar el 911, cuando llegó la policía la víctima le señaló donde estaba el imputado, la policía fue donde él y procedió a ponerlo bajo arresto; la víctima refiere que en un hecho anterior a este el imputado le dio muchas galletas", queda comprobado entonces la consistencia del fardo probatorio y el ejercicio realizado por los jueces del tribunal de sentencia, no dejan ninguna duda de que ha sido razonablemente que han llegado a este resultado, por ello la queja queda desestimada. [...] Sobre la queja de que los hechos no se subsumen a la calificación jurídica otorgada por los jueces del a quo, mantiene el apelante que no era posible retener lo relativo a la Ley 24-97 y a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, así como tampoco fijar la actuación del imputado en el concepto de un patrón de conducta, como lo exige la ley. [...] Resulta importante destacar lo que ha establecido nuestro más alto tribunal al respecto de la calificación jurídica: "Considerando, que corresponde a los jueces del fondo establecer soberanamente la existencia de los hechos de la causa, así como las circunstancias que lo rodean o acompañan..." (SCJ., sent. 17, del 2 de julio de 2000, bol. núm. 1076. Citada por Carlos Balcácer, Tratado del Código Procesal Penal, Anotado y Concorcado, pag., 1044). Es bajo esa tesitura que el a quo al fijar la calificación de los hechos de la causa dice: 1."...se encuentran reunidos los elementos constitutivos que caracterizan los ilícitos penales de violencia basada en género, intrafamiliar agravada y porte ilegal de arma blanca, a saber: a) Elemento moral, que se comprueba porque el imputado tenía pleno conocimiento de que lo que hacía; b) Elemento material, en razón de que se pudo establecer que el hoy encartado, expareja de la víctima, con un cuchillo procedió a herir a la víctima en el abdomen; c) Elemento legal, en virtud de que el ilícito penal cometido por el imputado José Miguel Álvarez, se encuentra tipificado en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales a y c del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97.", [...].", por consiguiente la queja queda desestimada. [...] Sobre el alegado error de

considerar la acción realizada por el imputado como "un patrón de conducta", como lo exige el artículo 309-2 de la Ley 24-97. La disposición señalada establece: "Art. 309-2.- Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". El comportamiento violento en esta órbita de la Ley 24-97, no es más que esa conducta desarrollada por un individuo que amenaza, daña o lesiona a otros, ya sea dirigido a la propia persona o a las cosas (objetos) comunes de la pareja o de la familia. No yerra el a quo cuando considera que la conducta realizada por el imputado en el caso que nos ocupa, entra dentro de las disposiciones de la norma pre citada en el párrafo anterior, ya que se subsume en los hechos presentados por la víctima en su querella y discutidos y probados en el juicio, de que al llegar a su casa "...ubicada en la calle núm. 3, casa núm. 26, entrada el Salmán, del sector Las Canelas, Santiago, se percató que la puerta de la casa estaba media abierta, pensando que su hija Nicole Batista se encontraba en la referida vivienda, al abrir la puerta comenzó a ver todo destruido, ajuares, vidrios, sacos de arroz y demás..." sigue expresando que "...vio salir de una de las habitaciones a su ex pareja el acusado José Miguel Álvarez, quien la acorraló por los brazos, al lado de la nevera, el acusado sacó un cuchillo diciéndole "yo voy a acabar con esto, se acabó todo esta noche, mi vida está destruida...", después dijo "mi vida está destruida, yo te voy a matar y después me voy a matar..." que "...el acusado le fue encima con el cuchillo, vociferaba palabras obscenas, tirándole varias veces, le infirió una estocada en el abdomen...", por ello la queja queda desestimada. [...] Manifiesta el apelante, que ningunos de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal fueron tomados a la luz de la Constitución dominicana, obviando lo que exponen la teoría de la unión y el principio de razonabilidad para aplicación de la sanción impuesta, que debió ser la pena mínima de cinco (5) años suspensiva como se le

solicitó a los juzgadores. [...] Y en ese aspecto, el tribunal de sentencia ha establecido al momento de fijar la sanción penal en la especie lo siguiente: "Que en ese orden de ideas, el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena manda a tomar en cuenta la participación del imputado en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad, pero también manda a tomar en consideración el estado actual de la cárceles, las características particulares del imputado, así como el efecto futuro de la sanción, a los fines de que el imputado pueda reeducarse y reinsertarse a la sociedad...", y es por ello que le aplica una sanción de "seis (6) años de prisión." Por tanto no hay nada que reprochar a los jueces del a quo en este aspecto, ya que han cumplido con lo fijado por dicha disposición, en consecuencia la queja se desestima. [...] Y sobre la no aplicación de la suspensión condicional, [...] Los jueces del tribunal de sentencia indican, que rechazan las conclusiones subsidiarias consistentes en que el imputado sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena,"... por entender el tribunal que el imputado todavía no está en condiciones de estar en libertad, sino que necesita meditar, reflexionar y reorganizar su forma de comportarse en sociedad, lo cual puede ser obtenido o logrado a través de las charlas, las visitas espirituales en el centro donde se encuentre guardando prisión y los cursos y talleres que son impartidos en dicho lugar, dando cumplimiento con esto al mandato constitucional del artículo 40.16, que dispone, que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada....", de ahí que nada hay que reprochar al a quo en ese aspecto y la queja queda desestimada. [...] En consecuencia, el a quo ha dejado claramente establecido, que las pruebas que le fueron presentadas en el juicio, han resultado suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, cumpliendo las exigencias de la valoración probatoria impuesta por la norma procesal penal vigente en su artículo 172 y especificando en su motivación las razones que le llevaron declarar la culpabilidad del imputado, fundamentándose la sentencia bajo el criterio de la sana crítica y las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado José Miguel Álvarez fue condenado por el tribunal de primer grado a 6 años de reclusión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y c) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm.

24-97; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de María Isabel Batista y el Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea que el fallo impugnado es manifiestamente infundado, al no haber ofrecido una respuesta conforme a los criterios de lógica y razonabilidad en el conocimiento de los motivos expuestos en el recurso de apelación. En ese sentido, alega que la Corte *a qua* inobservó la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal en que incurrió el tribunal de juicio; pues, a su consideración, no existen, en el proceso, pruebas suficientes y certeras capaces de comprometer su responsabilidad penal en los tipos penales atribuidos, los cuales, a su parecer, resultan insostenibles, esto tomando en cuenta que en el acta de acusación el órgano acusador narró un hecho aislado, y no fue establecido el patrón de conducta que requiere para su configuración el ilícito penal de violencia intrafamiliar o doméstica, contemplado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano. Asimismo, alude que fue establecida la violación a la Ley núm. 631-16, aun cuando fue la propia víctima que entregó el arma blanca que supuestamente utilizó él en la comisión del hecho.

4.2.1. Ante las críticas realizadas conviene precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.2.2. Con relación al aspecto criticado, la Corte *a qua* reflexionó, en la ponderación de lo juzgado por el tribunal de primer grado, que no llevaba razón el recurrente en sus alegatos al haber establecido esa instancia judicial que determinó la responsabilidad penal de este, debido a la suficiencia y pertinencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, tales como: el testimonio ofrecido por la víctima María Isabel Batista, el cual valoró como preciso, coherente y claro, tras haber declarado que: *el día de los hechos ella venía de un velorio, eran como la una de la madrugada, que la casa estaba abierta, vio todo desordenado en la casa y pensaba que era su hija, pero no, era el imputado quien la sorprendió y la acorraló con la nevera y procedió*

a inferirle una herida con un cuchillo en el abdomen. [...] que anterior a ese evento él le había dado muchas galletas en una ocasión anterior. Relato que fue corroborado con las declaraciones de la oficial actuante, Yolanda Ferreras Báez, quien precisó que apresó al imputado afuera de la casa de la víctima, luego de haber recibido una llamada del 911 que advertía sobre la ocurrencia de un caso de violencia de género; y se encuentra fortalecido, además, por el contenido del reconocimiento médico núm. 1380-18, de fecha 3 de abril de 2018, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médico legista, exequátur núm. 53-01, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual certificó que, al examen físico, la víctima presentó: *herida superficial, de 1.3 centímetros sin suturar hipogastrio izquierdo. Las lesiones son de origen corto-punzante, [...] curaran en un definitivo de 10 días.* Así como por la evaluación psicológica que arrojó que la víctima presentó síntomas asociados o que tienen su presencia con las violencias ejercidas por el recurrente en su perjuicio.

4.2.3. Como resultado de lo expuesto, esa instancia judicial tuvo a bien establecer como hechos fijados que: *en fecha 3-4-2018, siendo aproximadamente las 1:00 de la mañana, la señora María Isabel Batista se disponía a entrar a su casa, que acababa de llegar de un velorio, cuando de repente se percata que la puerta de la casa estaba abierta, ella pensaba que era su hija, ya estando dentro de la casa se da cuenta que hay un desorden en toda la casa, una cosa tirada por aquí y otra por allá, ella llama a su hija, y sale el imputado de la habitación con un cuchillo y la acorrala en la nevera, le tira con el cuchillo, el cuchillo se dobló, ella procede a forcejear con el imputado, éste la corta con el cuchillo en la parte baja del abdomen, en el forcejeo ella tira al imputado en el piso y sale corriendo y se escapa, se dirige donde una vecina llamada María, donde le prestaron ayuda, la víctima procedió a llamar el 911, cuando llegó la policía la víctima le señaló donde estaba el imputado, la policía fue donde él y procedió a ponerlo bajo arresto; la víctima refiere que en un hecho anterior a este el imputado le dio muchas galletas.* Siendo subsumido esos hechos en la violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literales a) y c) del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de violencia de género, violencia doméstica o intrafamiliar y sus agravantes, así como el porte de arma blanca.

4.2.4. Con respecto a la calificación jurídica del proceso, conviene puntualizar que la violencia de género *es el acto de violencia dirigido*

contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o sicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.

4.2.5. La violencia contra la mujer no se ejerce únicamente atendiendo a la concepción biológica, sino desde de la construcción social que les asigna roles y características, desde una posición política, histórica, étnica, familiar, económica, cultural y religiosa; que recae en los estereotipos de género, pues es ejercida de los hombres hacia las mujeres, basada en la desigualdad histórica y universal, que se deriva del sistema patriarcal y que ha situado a la mujer en un lugar de subordinación con respecto a los hombres. Y que puede presentarse a través de diferentes escenarios en las relaciones de pareja, mediante actos de violencia física, en razón de mayor capacidad corporal o fuerza como elemento de constreñimiento o la creencia de superioridad al pretender como sumisa a una mujer; mediante actos de violencia psicológica, que involucran el acoso, celos patológicos, control, humillaciones, aislamiento, desprecio, denigración e intimidación; mediante actos de violencia sexual, al obligar a la mujer a realizar actividad sexual no deseada, forzada con su pareja consensual o contra personas, haciendo uso de la fuerza o amenazas; y además mediante actos de violencia económica, si la mujer es incapacitada o limitada por el hombre de trabajar, de percibir un salario o de poder administrar su dinero o bienes.

4.2.6. Sobre el particular, la Convención Belem Do Pará, en sus artículos 1 y 2, ha dispuesto: *Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

4.2.7. En adición al tema, la Constitución de la República garantiza *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, reconoce la *igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales*.

4.2.8. En la especie, tal como valoró el juez de la inmediación sobre la base de lo declarado por la víctima María Isabel Batista, transcrito en el punto 4.2.2., de la presente decisión, el cuadro fáctico descrito en la acusación y en el evento anterior que señala la víctima tiene presencia el tipo penal de violencia contra la mujer; puesto que los hechos fijados advierten las agresiones dirigidas contra la víctima en situación de expareja del imputado José Miguel Álvarez, por sentirse en una posición de superioridad en razón de su género, siendo ejercida en su contra violencia física y psicológica.

4.2.9. Con respecto a la configuración del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, el recurrente reprochó que en la acusación el órgano acusador plasmó unos hechos incompatibles con el patrón de conducta que requiere el artículo 309-2 del Código Penal para su configuración; sin embargo, la Sala de casación penal advierte que, en sus fundamentos, la Jurisdicción *a qua* razonó que el comportamiento violento en el ámbito de la Ley núm. 24-97, no es más que esa conducta desarrollada por un individuo que amenaza, daña o lesiona a otros, ya sea dirigido a la propia persona o a las cosas (objetos) comunes de la pareja o de la familia; concluyendo así que el tribunal de juicio no erró cuando valoró que la conducta realizada por el imputado se enmarcaba dentro de las disposiciones de la norma mencionada, al subsumirse en ella los hechos juzgados, y quedar establecido que al llegar la víctima a su casa *...se percató que la puerta de la casa estaba media abierta, pensando que su hija Nicole Batista se encontraba en la referida vivienda, al abrir la puerta comenzó a ver todo destruido, ajuares, vidrios, sacos de arroz [...] vio salir de una de las habitaciones a su ex pareja el acusado José Miguel Álvarez, quien la acorraló por los brazos, al lado de la nevera, el acusado sacó un cuchillo diciéndole: yo voy a acabar con esto, se acabó todo esta noche, mi vida está destruida. Después dijo: mi vida está destruida, yo te voy a matar y después me voy a matar. El acusado le fue encima con el cuchillo, vociferaba palabras obscenas, tirándole varias veces, le infirió una estocada en el abdomen [...].* Además, la víctima manifestó que en una ocasión anterior el imputado le dio varias bofetadas.

4.2.10. En cuanto al aludido patrón de conducta, la corte de casación penal ha precisado que *se puede comprobar en los casos de*

violencia doméstica o intrafamiliar, cuando concurran una serie de pautas, comportamientos o reacciones que se susciten en el entorno de la convivencia familiar, donde se presente la exhibición por parte del agresor, de acciones de forma sistemática, por medio de las cuales se ponga de manifiesto el tipo de comportamiento abusivo, agresivo o coercitivo, que no solo comprende la violencia física, sino que también envuelve la violencia verbal, psicológica, sexual y de coerción económica, que posteriormente podría anexarse a ellas un acto de violencia física, que no podrá ser considerado como un hecho aislado. Por consiguiente, esta alzada advierte, contrario a lo denunciado, que de los hechos estipulados en la acusación, los cuales fueron fielmente comprobados en la actividad probatoria en apego a la sana crítica racional, quedó evidenciando que el hoy recurrente reaccionó frecuentemente de forma agresiva contra la víctima, quedando así caracterizado el patrón de conducta indicado en las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal dominicano, y las agravantes señaladas en el artículo 309-3 literales a) y c), por haber ocurrido el hecho en la residencia de la víctima y el recurrente portar un arma.

4.2.11. De igual forma, el recurrente manifestó su descontento con la retención, en su contra, de la violación a las disposiciones de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, aun cuando fue la propia víctima quien entregó el arma blanca supuestamente utilizada en la comisión del hecho; en la especie, la Sala de casación penal advierte que el reclamo realizado carece de un fundamento jurídico; puesto que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos pueden ser acreditados con el uso de cualquier medio de prueba lícito, y el recurrente, en su planteamiento, no ha demostrado, de manera debida, la existencia de una actividad defectuosa o irregular en la incorporación y posterior acreditación al proceso del referido elemento de prueba. En esas atenciones, no existe censura en el proceso con respecto a la actividad probatoria, debido a que permitió destruir, de manera certera, la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, al quedar debidamente tipificado los tipos penales retenidos en su contra.

4.2.12. Al efecto, ha sido criterio constante de la alzada, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y, acorde con lo dispuesto

por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.

4.2.13. La corte de casación penal también sostiene el criterio de que, el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización, lo que no sucedió.

4.3. El recurrente José Miguel Álvarez, también planteó que existe una desnaturalización de la pena, en violación a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, al haber sido utilizado para su sustento la teoría de retribución de la pena, y no el carácter preventivo especial de esta, el cual procura la resocialización del condenado. En este sentido, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a qua* ponderó que, *sobre la determinación de la sanción penal, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano diciendo: Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que este dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que este motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[...]" (sentencia TC/0423/15, del 29 de octubre del 2015).* En ese aspecto, esa instancia judicial observó que el tribunal de primer grado estableció, al momento de fijar la sanción penal, que: *el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena manda a tomar en cuenta la participación del imputado en los hechos, la gravedad del daño causado a la víctima, sus familiares y la sociedad, pero también manda a tomar en consideración el estado actual de la cárceles, las características particulares del imputado, así como el efecto futuro de la sanción, a los fines de que el imputado pueda reeducarse y reinsertarse a la sociedad [...], y es por*

ello que le aplica una sanción de seis (6) años de prisión. Por lo cual la jurisdicción de apelación reflexionó que no hay nada que reprochar, debido a que han cumplido con lo fijado por la norma jurídica y la jurisprudencia constante.

4.3.1. Como resultado de lo anteriormente transcrito, la Alzada no percibe violación alguna a las disposiciones del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, el cual orienta las penas privativas de libertad hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada, lo que ha sido el objetivo de las instancias previas; por lo que la crítica del recurrente tiene más bien su origen en el rechazo que hizo la Corte *a qua* de la solicitud de suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta en su contra, -siendo esta una facultad del juzgador-, la cual, al igual que el tribunal de juicio, consideró que dicha modalidad de cumplimiento de la pena es la vía idónea para obtener los fines deseados, y es que, el sistema penitenciario está enfocado en trabajar para la rehabilitación de los internos y proporcionar oportunidades para que estos se eduquen, aprendan una profesión u oficio, con el firme propósito de que puedan reinsertarse en la sociedad, una vez cumplida su condena.

4.4. De lo expuesto, la Sala de casación penal advierte que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamentos jurídicamente válidos, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de la parte imputada en su escrito de apelación y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se deriva el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente; por ende la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que provienen del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar los vicios planteados por improcedentes e infundados.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado José Miguel Álvarez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel Álvarez, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0255

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 25 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Martínez González.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Maribel de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1644800-2, con domicilio en la calle Respaldo La Marina, núm. 11, parte atrás, sector La Ciénaga, próximo al colmado Domingo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial Santo Domingo el 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Andrés Martínez González, a través de su representante legal Licda. Chrystie 0. Salazar Caraballo, Defensora Pública, en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00158, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022); por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00158, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, de fecha de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a la imputada Andrés Martínez González, del pago de las costas, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, encargado de su vigilancia y control por disposición de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia penal núm. 1510-2022-SSEN-00158, de fecha 21 de marzo de 2022, declaró al imputado Andrés Martínez González culpable de violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 3 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01284, de fecha 31 de agosto de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Maribel de la Cruz, defensoras públicas, actuando en representación de Andrés Martínez González, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que sea casada la decisión rendida y se dicte sentencia absolutoria, art. 337 del Código Procesal Penal, en favor de Andrés Martínez González, o sea envidado el presente proceso ante un nuevo juicio por encontrarse probados los vicios denunciados en la decisión recurrida que es manifiestamente*

infundada. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por ser el ciudadano Andrés Martínez González, asistido por los servicios técnicos de un defensor público adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez González (imputado), contra la sentencia impugnada núm. 1523-2023-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de abril de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una valoración pertinente de los elementos de prueba documentales, periciales y testimoniales, debidamente acreditados por el órgano acusador, que dejaron establecida de manera lógica y sin contradicción, la responsabilidad penal del encartado en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que cubría al imputado y a la imposición de una sanción acorde con la gravedad del hecho, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo que no se configuran las inobservancias legales argumentadas.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Andrés Martínez González propone como medios de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por una errónea valoración de los medios de prueba testimoniales, documentales, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Art. 426. 3 Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a la aplicación*

de los artículos 338 y del 24 del Código Procesal Penal, mandato de certeza y la motivación de la sentencia.

2.2. El recurrente plantea en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En este medio del recurso de apelación atacamos el manejo de los medios de pruebas, en base a que Andrés Martínez González, fue condenado solamente con el testimonio de las víctimas sin tan siquiera establecer alguna otra prueba de carácter pericial o documental que estableciera la culpabilidad del recurrente. Andrés Martínez González se le acusa de haberles sustraído de forma violenta unas motocicletas a las víctimas, lo cual en verdad no fue algo que se demostrara en el plenario porque una de las víctimas el Sr. Milton Galva del Carmen, que estableció que recuperó su motor, que se lo entregó la policía de un destacamento en el Distrito Nacional el cual nunca depuso en el juicio ni tampoco estableció a quién se le ocupó esa evidencia material y al no habérsele ocupado al recurrente esta evidencia material ni fue instrumentada acta de entrega voluntaria alguna que de forma objetiva le hubiese dicho que esa evidencia estuvo en posición del recurrente Andrés Martínez González, por lo que en base a lo que la ley Procesal Penal exige en el artículo 338 del CPP (certeza), este testimonio no contó con ningún respaldo probatorio que más allá de duda razonable que le pudiera establecer al plenario que este ciudadano cometió los hechos endilgados porque no se le ocupó ningún elemento que más allá de duda razonable pudiese vincular positivamente a este ciudadano con los hechos. Este vicio procesal que la defensa ha venido denunciado no solo ocurrió con estas dos pruebas sino también fue extensivo a los demás testimonios como fue con los testigos Víctor Manuel Tineo y Sergio Agustín Rosario, quienes declaración que la persona que los abordo, tenía accesorios en su cara que lo hacían de difícil reconocimiento como eran gorras, lentes y mascarillas y otros físicos del ambiente como fue la nocturnidad lo cual limitaba el reconocimiento del atacante, no obstante en el video que fue reproducido en el plenario el cual fue observado por los Juzgadores se estableció que a través de las imágenes quien abordó a los ciudadanos no era fácil de identificar. Esta particularidad del recurrente fue expuesta por las cuatro víctimas, por lo cual era ilógico que los juzgadores hubiesen podido acreditar la certeza de este hecho, además las demás pruebas documentales que procedimos atacar en el primer medio de este recurso, los Juzgadores del Tribunal de Alzada no respondieron los puntos que atacamos; que era necesario que estos se refirieran dado que atacamos la legalidad de las actuaciones procesales, como fue la rueda de detenidos (art.

218 del CPP). Esta rueda de detenidos o de reconocimiento fue instrumentado cometiendo la fiscalía varias inobservancias jurídicas, como fueron: Primero: en la selección de personas que participaron en la misma lo cual todas eran distintas entre sí es decir a que este recurrente fue puesto en una paredón a fines de las víctimas erróneamente pudiesen fácilmente reconocerlo, lo cual es contrario a lo que ordena la norma que debe hacerse Segundo: tampoco hubo un defensor técnico en la rueda detenidos que de forma legal como ordena la ley ejerciese en favor del ciudadano una defensa técnica eficiente dado que si este togado quien firmó el acto hubiese sabido lo que estaba haciendo, no estampa una firma en una actividad jurídica que no cumplía con los requisitos legales, por lo que este alegato lo establecimos en sede de juicio y en nuestro recurso sin que ninguna de las dos barras de jueces nos dieran repuesta, creando ahí con esto también los juzgadores no solo una inobservancia al manejar de las pruebas sino también incurriendo en un vicio procesal como lo es la falta de estatuir por ende esto le demuestra a ustedes honorables Juzgadores de esta suprema que estamos frente a una decisión que es manifiestamente infundada y que por mandato legal debe ser acogido el medio y revocada la decisión. Por mandato que hace la Constitucional, en el artículo 69. 8 conjuntamente a los artículos 166, 26 del CPP, tienen estatuido el principio de legalidad probatoria que hace una prohibición expresa a los juzgadores en cuanto que al proceso no pueden ingresar actos que no cumplan con los requisitos de ley y en la especie los juzgadores aplicaron este principio de forma equivocada, porque haberlo aplicado con el análisis holístico, que ordena la norma en sus artículos 172 y 333 del CPP. Si los juzgadores se hubiesen percatado de esto y aun así la defensa técnica, hizo los reparos de lugar tanto en el juicio de fondo como en su recurso y ambos tribunales acogen esta prueba como legal y pertinente, para retener responsabilidad penal al recurrente, incurriendo ahí en una errónea aplicación de los medios de pruebas en cuanto a que no se observó la legalidad de la misma y los demás aspectos jurídicos que fueron atacados para fuese excluida esta del proceso por ser lo que ordenaba la ley, pero aun así esta prueba se acoge, y se usa para retenerle responsabilidad al recurrente probando ahí el vicio que hemos venido incoando. En base a la ausencia de los elementos periféricos nos referimos en este medio a que los demás actos procesales (actas de arresto / registro) que se instrumentaron en este proceso, en su contenido no había circunstancia que le permitiese a los juzgadores vincular si ciudadano con los hechos indilgados dado de los mismos testigos salió una información crucial y fue que quien los abordo llevaba una la mochila / cartera, al recurrente no se le ocupó audífonos, ni la gorra,

ni tampoco la mencionada sustancia que fue usada para cometer los hechos, por lo que mediante estos actos procesales no se podía haber retenido responsabilidad penal al recurrente. Igual pasó con algunas denuncias que ingresaron al proceso las cuales jurídicamente no debieron ingresar al proceso, en razón que las personas la interpusieron nunca depusieron en el juicio, estos actos no entran por la opción a la oralidad (arts. 312 del CPP) por lo que no debieron ser admitido por los juzgadores que están para hacer cumplir la ley, en uso correcto de las normas constitucionales y procesales debieron rechazar estas actos y pruebas y que no cumplían con los requisitos de la norma y por consiguiente no podían a través de estas haberle retenido responsabilidad penal a Andrés Martínez González. Con pruebas que no cumplían con la legalidad exigidas y debieron ser excluidas y no valoradas. Con esto quedó probado que las argumentaciones jurídicas de la defensa llevan suficiencia jurídica para ser acogida cuando establecimos ante los jueces de alzada que los jueces de primera instancia valoraron equívocamente estas pruebas, que de manera certera más allá de duda razonable estos hechos no se habían probado y que la sentencia que debía ser dictada era una absolutoria tanto por los errores de valoración de las pruebas, así como por la ausencia de elementos periféricos que comprometan la responsabilidad del imputado.

2.3. El recurrente plantea en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En atención, a que por mandato legal expreso de la Normativa Procesal (art. 338 CPP) los juzgadores solo pueden imponer una sentencia condenatoria cuando los elementos de pruebas resulten ser suficiente para derribar más allá de duda razonable, la presunción de inocencia que revista a la persona que esté sometida a la acción en justicia penal. Lo cual en la especie no aconteció en este proceso con los Juzgadores de Primera Instancia quienes condenaron a Andrés Martínez González a una drástica pena con pruebas testimoniales que no contaron de ningún soporte probatorio que le permitiese a los jueces comprobar que los hechos indilgados al recurrente ocurrieron más allá de lo expresado por las víctimas y este vicio procesal fue mantenido por los Juzgadores del tribunal de alzada, lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. […] *La defensa técnica en su segundo medio de su recurso argumentó que los criterios de imposición de la pena (art.339 CPP) no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la sentencia, dado que tos juzgadores dictan una sentencia condenatoria sin haber motivado en el cuerpo de la sentencia el porqué de la sanción impuesta más sin embargo, imponen la pena más alta al recurrente y al*

no haber una motivación reforzada ni tan siquiera un razonamiento de derecho extensivo hacia esta drástica sanción habían incurrido ahí los juzgadores en vicio de motivación y por ende debía ser analizado esto por la Corte. A esto la Corte nos respondió de una forma parca y poco sustentable en derecho, dado que en un solo párrafo los juzgadores nos respondió todo el medio, en el cual estos tampoco respondieron los argumento de la defensa, lo cual no solo este accionar hace extensivo el vicio de primera instancia de la decisión rendida sino que también ahí los juzgadores también incurren otro vicio procesal que es la falta de estatuir, la Corte es un tribunal de alzada cuyos fallos deben reforzases no solo en pleno dichos o dime o diretes a los recurrentes sino que la Corte debe responder de forma jurídica y no genérica lo que planteamos en derecho, lo cual en la especie honorable Corte no aconteció. Los jueces de la Corte establecieron que las motivaciones de los juzgadores de primera instancia fueron suficientes para establecer el rango de la pena que le impusieron al recurrente, lo cual de cara a la decisión rendida nos percatamos que no hay una sola motivación razonada de parte de ninguno de los dos equipos de juzgadores que nos expliquen en qué parte del cuerpo de la sentencia dónde y cómo fueron aplicados los criterios de imposición de la pena. Anudado a esto los juzgadores tampoco detallaron en el cuerpo de la sentencia de marras, cuál fue el valor individual que le dieron estos a cada uno de los elementos de prueba (arts.172, 333 CPD) ahí se probó que los vicios incoados en cuanto a la sana crítica y a la falta de estatuir están presentes […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Parte recurrente, Andrés Martínez González, plantea en su instancia contentiva del presente recurso de apelación en su primer medio, que la sentencia condenatoria dictada en su contra por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo Oeste, está afectada de violación a la Ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal y 417.4 del Código Procesal Penal, indicando que los juzgadores no aplicaron de forma correcta las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al dar crédito a las pruebas testimoniales presentadas el día del juicio, porque el ejercicio de la aplicación de los criterios de la sana crítica requiere que los juzgadores al momento de ponderar los elementos de pruebas lo hagan apegado al uso de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, otorgándole a cada elemento de prueba una valoración individual, esa actividad de análisis es lo

que permite que la verdad jurídica construida sustente en los cánones legalmente exigidos, lo que en la especie en esta sentencias de marras no aconteció. En el Juicio de fondo solo fueron escuchados estos cuatro testigos; Luis Manuel Pérez Estrella, Milton Galva Del Carmen, Víctor Manuel Tineo, Sergio Agustín Rosario Ferreras. A todos estos testimonios los juzgadores en vez de analizarlos de manera individual los analizan de manera conjunta, lo cual es un vicio procesal que acarrea nulidad de la Sentencia. 5- En el presente proceso, la Corte, luego del análisis de la sentencia recurrida de cara a este primer medio, ha verificado que las declaraciones de los testigos en las páginas 16 y 17 de 26, ciertamente no tienen una valoración individual, pero cuando observamos el segundo párrafo de la páginas de 26, se realiza una valoración de las razones por la que el tribunal le otorga credibilidad a estas pruebas, específicamente el tribunal en la parte final del numeral 12 de la página 18 establece que le da credibilidad a los testimonios de las víctimas en su segundo párrafo , y además en los numerales f y g de la página 18 refrenda que las pruebas testimoniales guardan coherencia con la demás pruebas de la acusación, y en la valoración conjunta observamos en la página 21 de 26, en sus literales F, G y H, donde el tribunal de manera conjunta y ha concatenando con las demás pruebas, realizada la valoración y explicó que le otorgaba credibilidad porque las víctimas, tenían coherencia y credibilidad suficientes, en ella destaca características individuales en la valoración conjunta de las pruebas testimoniales, la Corte ha observado, que en el sentido esencial del principio de motivación, los juzgadores, han dado las razones del porqué le creyeron a los testigos, por lo que no incurre en una falta motivación. Que con relación a lo alegado por la parte recurrente a que los reconocimientos de personas no están firmados, verifica que no son ciertas sus aseveraciones, al verificar que ciertamente las actas de reconocimientos de personas están firmadas, además, entiende esta Corte que no es relevante, pues las víctimas, describen, identifican el imputado y las circunstancias que rodearon el hecho, en el tribunal de juicio. […] *Que en cuanto a la rueda de detenidos, podemos establecer que la misma se hizo como establecimos en el medio anterior bajo la inobservancia jurídica del artículo 218 del CPP, no obstante las víctimas que posiblemente pudieron haber reconocido al recurrente en su mayoría tenían la visión afectada, es decir que la señalización o identificación vinculante que pretendía establecer esta prueba estaba viciada dado que el sentido que se requería para poder identificar al posible agresor las víctimas lo tenían afectados.* […] *La Corte, luego de examinar el medio incoado, los argumentos del mismo y la sentencia objeto del presente recurso, ha verificado que el tribunal de Juicio, expresó los*

fundamentos de su decisión los cuales constan en la sentencia impugnada, enunciando cada una de las pruebas tal y como se verifica en las páginas 10 a la 20 de 26, que al examinar las declaraciones de las víctimas las mismas no han demostrado que tuvieran ninguna situación anterior o posterior al hecho con el imputado, de las que se pudiera esgrimir que tuvieran sentimientos o razones para señalar al imputado, amén de que dan detalles característicos como lo es el metal de voz, la estatura del imputado semejantes entre sí, los reconocimientos de persona que valoró el tribunal en su contra pueden ser valorados como actas del proceso por ser emitidas por el artículo 312 y 218 del Código Procesal Penal, como pruebas documentales, y en virtud del principio de libertad probatoria. Entendiendo, la Corte, que el tribunal ha legitimado sus competencias, en el sentido de haber motivado las razones que le llevaron a declarar culpable a la parte recurrente Andrés Martínez González, por los hechos, por los cuales fue acusado, por tanto, la Corte, rechaza las conclusiones esgrimidas por la defensa de la parle hoy recurrente. En cuanto a la pena impuesta entiende la Corte, que es proporcional al daño causado, robo en circunstancias agravada, pues a las víctimas le fue rociado un producto en los ojos, para ser despojados de sus motores, acción que posteriormente causaron la ceguera en las víctimas, tal como describió cada una de ellas y corroboró el tribunal de juicio, lo cual tampoco fue un hecho controvertido, por tanto la sanción está dentro del marco y se corresponde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, todo lo cual fue verificado por los juzgadores conforme la sentencia de marras.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Andrés Martínez González fue condenado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 20 años de prisión, al declarar su culpabilidad por violar las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, referentes al robo con violencia y en caminos públicos; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente critica que la jurisdicción *a qua* le rechazó su medio de apelación, estatuyendo que el tribunal de primer grado valoró correctamente los medios de prueba, sin observar que cometieron varios errores en la aplicación de la sana crítica. Alega que fue condenado por el robo de motocicletas únicamente con base en prueba testimonial sin otra prueba pericial o documental que estableciera su culpabilidad. Indicó, además, que la víctima Milton Galva del Carmen

dijo que recuperó su motor por vía de la Policía, sin embargo, el agente no depuso en el juicio ni fue instrumentada acta alguna que lo vincule con los hechos, fuera de toda duda razonable.

4.3. En el caso de que se trata, la sala de casación penal observa que la prueba vinculante consistió en el testimonio de varias víctimas -motoconchistas- que conversaron y, por ende, vieron al imputado antes de ser abordadas y posteriormente atacadas y despojadas por este de sus motores. La prueba testimonial fue idónea y suficiente, máxime cuando las víctimas coincidieron en que él fue quien les robó, y, sobre todo, bajo este *modus operandi* tan inusual, resaltando el tribunal de primer grado que se destacó por: *1- abordaje del motorista; 2- oferta económica para interesar la llegada a un lugar oculto; 3- lanzarle el líquido extraño a los ojos; y 4- despojo de moto.* En torno a esto cabe abundar, que tres de los agraviados sufrieron graves daños, pero no perdieron la vista totalmente y han identificado como responsable del hecho al imputado.

4.4. Sobre la importancia y fiabilidad de la prueba testimonial en materia penal, es criterio pacífico de la alzada que el testimonio es una herramienta cuya práctica se encuentra unida por varias reglas y técnicas que garantizan una decisión sobre la base de lo racional; requiere de aislamiento previo de los testigos, es efectuado luego de juramento que alberga la posibilidad de incurrir en el tipo penal de perjurio en caso de emitir declaraciones falsas; de igual modo, las técnicas propias del contraexamen, derivadas del principio de contradicción; la posibilidad del careo entre testigos; la facultad reconocida al imputado, de contradecir de manera inmediata lo expuesto por el testigo y la motivación del juzgador al momento de otorgar o retirar la credibilidad a un testigo, convierten la prueba testimonial en una herramienta confiable para el esclarecimiento de los hechos. […] Que, en este caso, resultaron creíbles para los jueces de la inmediación y coherentes entre sí, aun tratándose de hechos que fueron perpetrados por separado, pero con un idéntico modo de obrar, e identificando, fuera de dudas, al recurrente, siendo los testimonios, suficientes y determinantes por la relación directa de su contenido con los hechos y resultaron aptos, por su nivel de detalle, al describir el ilícito y la vinculación del imputado; que estos, unidos a los certificados médicos, que acreditan sus relatos, derivan, de manera lógica, en una declaratoria de culpabilidad, tal como decidió el tribunal de juicio y refrendó la corte de apelación; procediendo el rechazo de dicho argumento casacional.

4.5. Alega el recurrente que las víctimas y testigos Víctor Manuel Tineo y Sergio Agustín Rosario declararon que el agresor tenía accesorios

en su cara que lo hacían de difícil reconocimiento, como eran gorras, lentes, mascarillas, así como aspectos ambientales como la nocturnidad. Que, a través de las imágenes de video, fue observado que quien abordó a los ciudadanos no era fácil de identificar, lo que hace ilógico que el colegiado acreditara la certeza de los hechos.

4.6. En la especie, la alzada aprecia, al observar las declaraciones del testigo y víctima, Víctor Manuel Tineo, que este expuso que el imputado portaba mochila, un audífono blanco y una gorra para que no lo identificara. Que lo reconoció por su voz y su estatura, pues perdió la vista; por otro lado, el testigo y víctima Sergio Agustín expuso, además, de todo el proceso del atraco, que lo había visto con anterioridad, que era cobrador, y que lo llegó a ver 3 veces antes del hecho, con la misma gorra. De igual modo, el testigo y víctima, Luis Miguel Pérez Estrella lo identificó en el plenario, indicando que él le vio la cara; finalmente, Milton Galva del Carmen, además de narrar cómo ocurrió el atraco, también reconoció al imputado en el plenario y ninguno de estos testigos refirió dificultad en la identificación de este ni refirieron que portara gafas o mascarilla.

4.7. En cuanto al video, este coincide con las declaraciones, de que el imputado llevaba una gorra, sin embargo, ni el informe pericial ni los testigos, mencionan el resto de los accesorios indicados por el recurrente. El informe pericial que describe lo que se observa en el video, señala que, por la baja resolución del mismo, se imposibilita identificar las facciones del sujeto; por todo lo anteriormente expuesto, el vicio invocado por el recurrente es inexistente, pues la expresión de que este era de difícil identificación no surge de ningún testigo ni de ninguna prueba, sino que es una afirmación del recurrente, sin sustento probatorio, procediendo el rechazo de dicho planteamiento.

4.8. En cuanto a la rueda de reconocimiento, sostiene el recurrente que contiene inobservancias jurídicas: 1) contrario a la norma, las personas que colocaron eran distintas entre sí; 2) no hubo defensor técnico que ejerciese en favor del imputado una defensa técnica eficiente, dado que, si el togado que firmó la diligencia hubiese sabido lo que hacía, no habría estampado su firma en una actividad jurídica que no cumplía con los requisitos legales. Indica que dichos argumentos fueron planteados tanto en la fase de juicio como en la Corte *a qua*, sin recibir respuesta de los tribunales precedentes, legitimando, con su falta de estatuir, vulneraciones de las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 26 del Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, que proscriben el valor probatorio de actos que incumplen los requisitos

de ley, y violando, además, el análisis holístico que decreta el Código Procesal Penal en sus artículos 172 y 333.

4.9. La crítica al reconocimiento en rueda de detenidos pierde relevancia y vigencia, ante unas víctimas que dentro de la oralidad, contradicción e inmediación del juicio, identificaron al imputado, de manera inequívoca, como la persona que sustrajo sus motores, y roció sus ojos con una sustancia que les provocó graves daños físicos; quienes además de reconocerlo, presentaron certificados médicos que muestran las lesiones, reafirmando aún más su relato, y un informe pericial de un video que evidencia uno de los robos, en el que aunque el imputado no puede ser identificado directamente, reafirma la versión de las víctimas, de como sucedió el ilícito.

4.10. Continuando con su exposición con pretensión exculpatoria, señala que fue condenado bajo un cúmulo probatorio incapaz de acreditar su culpabilidad, pues los testigos señalaron, como información crucial, que el autor de los hechos llevaba una mochila/cartera, audífonos, gorra; objetos que no le fueron ocupados a él, como tampoco la sustancia con que afirmaron cometió los hechos, lo que, a su modo de ver, corrobora su inocencia ante la ausencia de elementos marginales que confirmen lo indicado por los testigos y que fue refrendado por la corte.

4.11. Sobre lo planteado, la sala de casación penal debe indicar que el ámbito de examen del recurso de apelación y casación está limitado a lo decidido por el tribunal precedente, así también a las omisiones de estatuir ante planteamientos formalizados por los sujetos procesales; destacando que no corresponde el análisis de situaciones fuera de los asuntos de la autoridad judicial; es por ello que el argumento sobre pruebas no presentadas es infructuoso, pues dicha cuestión no depende de la autoridad judicial, sino que, por el principio de separación de funciones, es de exclusiva competencia del acusador; quedando limitadas las cortes, en casos como estos, al examen de la actuación judicial en torno a la suficiencia y legalidad de las pruebas aportadas al juicio, que en el presente caso, fuera de toda duda, condujeron a una solución condenatoria.

4.12. Sostiene el recurrente que algunas actas de denuncia nunca debieron ingresar al proceso, pues quienes las interpusieron no declararon en el juicio, y estas no son excepción a la oralidad, quedando vulnerado el principio contenido en el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.13. Contrario a lo aludido por el recurrente, de la lectura de la sentencia, se advierte que dichas denuncias fueron tomadas por el tribunal como documentos procesales, no otorgándoles valor probatorio para fundar condena, por lo cual no se verifica vulneración al principio de oralidad, quedando desestimado dicho argumento.

4.14. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir, al no detallar cuál fue el valor individual otorgado a cada uno de los elementos de prueba, como sostuvo, para justificar que el tribunal de primer grado no vulneró los principios de la sana crítica.

4.15. Como consta en el inciso 3.1. de esta decisión, la Corte *a qua* señaló que el tribunal de juicio no valoró de manera individual cada testimonio, y ante la escueta respuesta de esa instancia judicial sobre esta cuestión, la sala de casación penal profundizará, señalando que el colegiado colocó, en su sentencia, la declaración de cada testigo, luego realizó un recuento, destacando lo más atinente al hecho y a la identificación de su autor, pasando a su valoración, estableciendo en ese sentido: *testimonios que este tribunal le otorga entera credibilidad, en razón de que estuvo al momento de la ocurrencia de los hechos y prueba de ello, es que de manera detallada el testigo explica la forma en que ocurrieron los hechos y la participación del encartado en el mismo, sin mostrar ningún tipo de animadversión en contra del imputado, ya que declararon, todo un modo operandi a saber, que se encontraban realizando labores de motoconchistas y el imputado, en momentos diferentes, los abordó y es cuando les echa el líquido en los ojos para despojarlos de las motocicletas; declaraciones que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso, ya que vinculan de manera directa al justiciable para con los hechos hoy juzgados y nos permiten de manera clara una recreación de cómo ocurrieron: 1- abordaje del motorista; 2- oferta económica para interesar la llegada a un lugar oculto; 3- lanzarle el líquido extraño a los ojos; y 4- despojo de moto. No obstante esto, tres de los agraviados no perdieron la vista totalmente y han señalado como responsable del hecho al imputado. [sic]*

4.16. El artículo 172 del Código Procesal Penal dispone: *Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.* Por su lado, el 333 del mismo texto legal manda: *Normas para la deliberación y votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada*

uno de los elementos de prueba producido en el juicio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión.

4.17. De los textos precitados, se deriva que la norma procesal no sanciona con nulidad la valoración hecha por el colegiado y que el tribunal delimitó y clarificó que cada hecho sucedió por separado, que el autor del hecho, identificado por las víctimas fue el imputado y el modo en que este operó, otorgándole credibilidad a esas declaraciones, en ese sentido, la valoración no deja margen de dudas sobre el pensar del tribunal de juicio; de igual modo, esa instancia judicial agrupó los certificados médicos y señaló que las víctimas presentaron quemaduras en la cara con sustancias desconocidas, acogiendo como buenos y válidos los elementos de pruebas documentales a cargo de la parte acusadora, cuya autenticidad no fue puesta en duda, y por no observarse, *prima facie*, inobservancia de la ley.

4.18. Ante la falta de complejidad en el caso, el mismo no requería mayor grado de detalles y con la fundamentación desarrollada por el colegiado se aprecia que el cúmulo probatorio fue valorado de conformidad con la norma procesal, sosteniendo, además, la solución a la que se arribó, fuera de toda duda; por lo cual, en respuesta al reclamo casacional, supliendo el déficit motivacional de la corte de apelación, la sala de casación sostiene que no hubo vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.19. En su última queja casacional, señala que la alzada le respondió de forma escueta y poco sustentable en derecho, no adentrándose en su reclamo, haciendo extensivo el vicio de primer grado, al no motivar, de manera razonada los criterios de la pena aplicada.

4.20. En la especie, la Sala de Casación Penal ratifica su criterio constante de que para satisfacer los parámetros de la motivación de las decisiones, no se precisa la utilización de una extensa retórica, sino que la misma deje claro al usuario los parámetros de hecho y de derecho utilizados para la toma de decisión en concreto, en el presente caso, la sentencia impugnada suplió la falta de motivos justificativos de la pena de 20 años atendiendo a los graves daños físicos ocasionados por el recurrente en sus víctimas, al rociar sus ojos con un líquido que produjo quemaduras, mientras ejecutaba el robo, lo dicho es suficiente justificación de la pena impuesta, la que se sitúa dentro del intervalo legal, estimando la alzada que también es proporcional al hecho y sus consecuencias, por lo cual procede el rechazo de lo alegado.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados ni las violaciones legales y constitucionales invocadas, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso, procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Martínez González, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00061, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 25 de abril de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0256

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Antonio Castillo Santiago.
Abogados:	Licda. Yeny Quiroz y Lic. Saulo José de los Santos Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Castillo Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0119874-1, con domicilio en la calle 4, núm. 50, sector Buena Vista, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Héctor José Infante Méndez, a nombre y representación de Roberto Antonio Castillo Santiago, en contra de la sentencia penal número 371-2021-SSEN-00016 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes que intervienen en el presente proceso.*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00016, de fecha 9 de marzo de 2021, declaró al imputado Roberto Antonio Castillo Santiago culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y. A. S. P., 17 años, representada por su abuela Gladys Bernarda Betances, y lo condenó a diez (10) años de reclusión menor.

1.3. En audiencia de fecha 7 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01471, de fecha 9 de octubre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Yeny Quiroz, por sí y por el Lcdo. Saulo José de los Santos Guzmán, defensores públicos, actuando en representación de Roberto Antonio Castillo Santiago, parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la siguiente manera: *Primero: Luego de ser acogido admisible en cuanto a la forma el presente recurso por haber sido interpuesto de acuerdo al tiempo y las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, que se proceda a declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, esta honorable sala case dicha sentencia y se ordene la nueva valoración del recurso ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia, de la misma jerarquía. Tercero: Costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Roberto Antonio Castillo Santiago, en contra de la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00005, de fecha*

5 (sic) de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón de que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una oportuna motivación sobre cada uno de los aspectos que le fueron planteados ante el tribunal de juicio, por lo que no se demuestran las violaciones ni los vicios que invoca el recurrente ya que le fardo probatorio presentado por la parte acusadora, demostró la participación activa del recurrente en la comisión del hecho imputado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Además, cuenta con el voto salvado de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Roberto Antonio Castillo Santiago propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internaciones en materia de derechos humanos (art. 69.2 CD, 8.1 de la CADH, 24 del CPP. Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. 993 del 27 de septiembre del 2019 emitida por la Suprema Corte de Justicia) por sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir en cuanto a la queja planteada en los medios del recurso de apelación.*

2.2. El recurrente plantea en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Los honorables jueces de la corte incurren en falta de estatuir de cara a la contestación de parte del segundo motivo alegado por el señor Roberto Antonio Castillo, a través de su defensa técnica, consistente en "Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 24 y 417-2 del Código Procedimiento Penal dominicano)" En este medio el defensor exponía ante la corte de apelación, entre otras cosas, lo siguiente: "A que como se puede notar en todas y en cada una de las páginas que componen la sentencia objeto del presente recurso de apelación es

notoria la falta de motivación en franca violación al art. 24 del Código Procesal Penal: En el segundo motivo el recurrente establecía violación a ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 CPD), donde exponía lo siguiente: "A que en el caso que nos ocupa el juez a-quo no tomó en cuenta lo establecido en el testimonio de la propia víctima, cuando en el juicio de fondo estableció que no existía la intención de agredir sexualmente a la misma, puesto que la crio desde muy pequeña y la tiene como su propia hija biológica dándole educación y que jamás intentará una acción de esta naturaleza y que ella reconoce que estaba con un novio que no era del agrado del imputado y que este la tomó por un brazo con la finalidad de sacarla de la casa y su padre biológico el señor Julián Hilario Siri Ramírez, reconoce que desistió de su denuncia por escrito y este desistimiento fue presentado al tribunal que juzgó al imputado": Que sobre los motivos de impugnación alegados por el señor Roberto Antonio Castillo Santiago, la corte se limitó a establecer lo siguiente: Sobre la alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no lleva razón el recurrente, porque contrario a lo expresado el Tribunal a quo ha fijado de una manera clara y precisa la narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, " (Párrafo 10, página 11 de 14 de la sentencia impugnada) En lo referente los jueces del a quo no motivaron la fijación la sanción penal aplicada, tampoco lleva razón el apelante y es que los jueces del a quo, al fijar dicha sanción penal dicen de manera motivada que: 1.". al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 309-1,330 y 333 Código Penal dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03"(Párrafo 11, página 12 de 14 de la sentencia impugnada) Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santiago se limitaron o copiar y pegar lo establecido por los jueces del primer grado en la sentencia impugnada, sin dar motivaciones autónomos respecto todos y cada uno de los motivos expuestos en el recurso de apelación depositado por el recurrente o través de su defensa técnica. Es más que evidente que ante tal situación la corte incurrió en un vicio al evacuar una sentencia manifiestamente infundada por falta en la motivación de la misma.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que el Tribunal Supremo español ha establecido que se cometerá agresión sexual en todas las situaciones en que el sujeto activo coarte,

limite o anule la libre decisión de una persona en relación con la actividad sexual que el sujeto agente quiere imponer (SSTS 70/2002 de 25 de enero y 578/2004 de 26 de abril). En ese sentido, ha quedado establecido, más allá de toda duda razonable que el imputado aprovechó la vulnerabilidad de la víctima, menor de edad, que ésta se iba a bañar, para dañar la puerta e introducirse en el baño, por tres ocasiones, para sostener actos sexuales con dicha menor, en el que, en la tercera ocasión; siendo esto un hecho grave y reprochable por nuestra sociedad y sancionado en el Código Penal por nuestro legislador con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Que la defensa material y técnica del imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, han negado de un todo la comisión de los hechos puestos a su cargo en la acusación presentada por el representante del Ministerio Público, por lo que en ese sentido, en el caso de la especie la parte que acusa con los elementos probatorios aportados en la instrucción del proceso y sometidos al contradictorio, han probado más allá de toda duda razonable la participación del imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, en el hecho que se le imputa en esta oportunidad, además, que las pruebas aportadas por la parte que acusa se logró destruir la presunción de inocencia que amparaba al encartado, fuera de toda duda razonable, al haberse vinculado de manera directa el imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, de haber comprometido su participación personal de forma directa para cometer el delito de agresión sexual en territorio dominicano; por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo que procede la condenación del imputado por el delito de agresión sexual, como se dirá en la parte dispositiva de esta decisión. Sigue razonando; Que el tribunal al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, ha observado que ciertamente el encartado Roberto Antonio Castillo Santiago, es una persona con edad avanzada y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable, es un hecho grave, ya que se trata de un delito de agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena de prisión de diez años y multa de cien mil pesos. Que al no existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y

por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica ha negado la comisión de los hechos puesto a su cargo, siendo esto controvertido con el soporte probatorio del representante del Ministerio Público, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho, pues su actuación delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplificadora a todos aquellos que violen los preceptos legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de la sociedad moderna y democrática cuyo estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social. Por lo que se le ha de imponer por la comisión de su ilícito penal la pena de diez años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), al imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, en su calidad de autor del delito de agresión sexual en territorio dominicano, esto al tenor de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, por así estar previsto en nuestra legislación penal antes de la ocurrencia del hecho por el cual se juzga en esta oportunidad al encartado como se ha de expresar en el dispositivo de la presente sentencia. Tal y como ha quedado fijado la parte recurrente alega dos motivos como fundamento de su recurso: 1. La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y 2. La falta de motivo en la aplicación de la pena. 10.- Sobre la alegada ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, no lleva razón el recurrente, porque contrario a lo expresado el tribunal a quo ha fijado de una manera clara y precisa la narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, dejando plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo los testimoniales ofrecidos en el juicio, y más aún el a-quo, dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectiva cuando apreciaron cada prueba y explicaron por qué le merecieron valor […] *De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación del*

imputado en los hechos que han servido como fundamento para la acusación y los medios probatorios que sirven de sostén para la declaratoria de culpabilidad. Como ha dicho la corte en su sentencia penal núm. 359-2016-SSEN-0215, de fecha 29 de junio del 2016, fundamento núm. 10; "En ese sentido la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho al respecto, la sala considera; Que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso impone la obligación al juez por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó, lo que sin embargo, no implica, por ejemplo la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. (Voto 355- 99). Herrera Fonseca, Rodolfo. Jurisprudencia Constitucional sobre Principios del Debido Proceso Penal. Editorial investigaciones Jurídicas S.A. San José, Costa Rica. 2001, p.338.", por consiguiente, la queja se desestima. En lo referente los jueces del a quo no motivaron la fijación la sanción penal aplicada, tampoco lleva razón el apelante y es que los jueces del a quo, al fijar dicha sanción penal dicen de manera motivada que: l." al momento de fijar la pena a imponer al imputado de violación a los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, ha observado que ciertamente el encartado Roberto Antonio Castillo Santiago, es una persona con edad avanzada y que se trata de un delincuente primario, pero además el hecho cometido por el justiciable, es un hecho grave, ya que se trata de un delito de agresión sexual en perjuicio de una persona menor de edad en territorio dominicano en la categoría de autor, cuyo hecho conlleva una pena de prisión de diez años y multa de cien mil pesos."; existir ninguna eximente de responsabilidad o de atenuación de la pena en favor del imputado, por lo que luego de haber observado las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal en cuanto refiere a los criterios para la determinación de la pena a imponer que a su vez nos expresa de forma clara y por escrito las causales que el juzgador ha de tomar en consideración al momento de establecer una pena, por lo que conforme al producto probatorio fáctico que se ha establecido en el juicio de parte de la acusación, el tribunal entiende que se trata de un hecho castigado con pena privativa de libertad cuya participación plena de parte del imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, ha quedado demostrado, resultando que en su defensa técnica ha negado la comisión de los hechos puesto a su cargo, siendo esto controvertido

con el soporte probatorio del representante del Ministerio Público, las cuales han podido destruir el estado de inocencia del imputado y hacer posible la imposición de una pena dentro de los parámetros del derecho pues su acción delictiva de forma directa y principal han causado un grave daño a la sociedad, que la única forma que tiene el sistema de administración judicial en nombre del Estado dominicano de no dar lugar a un estado de venganza privada es garantizar la imposición de sanciones ejemplarizadoras a todos aquellos que violen los principios legales preexistentes como forma de garantizar la convivencia pacífica dentro de la sociedad moderna y democrática cuyo estado de derecho sea el garante de la armonía y paz social. 3. "Por lo que se le ha de imponer por la comisión de su ilícito penal la pena de diez años de reclusión y multa de cien mil pesos (RD$ 100,000.00), al imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, en su calidad de autor del delito de agresión sexual en territorio dominicano, esto al tenor de los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes....", por lo que contrario a lo alegado los jueces del Tribunal a quo sí dejan establecido de una forma comprensiva la pena aplicada, de ahí que se desestima la queja. Examinada la sentencia apelada la corte confirma que los jueces del Tribunal a-quo, han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente Roberto Antonio Castillo Santiago fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a 10 años de prisión, al declarar su culpabilidad por violar las disposiciones de los artículos 309-1, 330 y 333, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente critica que la jurisdicción de apelación no estatuyó ante dos alegatos en los cuales sostuvo: 1. Que no fue tomado en cuenta que la propia víctima dijo en el juicio de fondo, que no existía la intención de agredir sexualmente a la misma, puesto que la crio desde muy pequeña y la tiene como su

hija biológica, dándole educación y que jamás intentará una acción de esta naturaleza y que ella reconoció que estaba con un novio que no era del agrado del imputado y que este la tomó por un brazo con la finalidad de sacarla de la casa; y su padre biológico, el señor Julián Hilario Siri Ramírez, reconoció que desistió de su denuncia, por escrito, y ese desistimiento fue presentado al tribunal que lo juzgó a él. 2. Falta de motivación en cuanto a la pena impuesta.

4.3. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* no respondió al primer aspecto, pero al tratarse de un asunto que no acarrea la anulación de la decisión, y la misma es correcta en su dispositivo, la alzada procederá a utilizar la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo del fallo recurrido, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el propio Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].

4.5. En cuanto al aspecto cuestionado, la alzada observa que, contrario a lo aludido por el recurrente, las palabras atribuidas a la víctima no fueron pronunciadas por esta, es decir, esta no se desdijo de las circunstancias del ilícito narrado ni de la identificación de este como autor de los mismos, tampoco figura un desistimiento del padre de la víctima menor de edad.

4.6. De las declaraciones dadas por la víctima, como por su padre, testigo referencial que aportó datos marginales coherentes con la declaración de la víctima, y de la evaluación psicológica que arrojó la magnitud de los daños y síntomas generados en la víctima, a nivel psicológico, por el ilícito, se advierte que se trata de pruebas que le merecieron credibilidad al tribunal de la inmediación y a través de estas fue determinado que el imputado aprovechó la vulnerabilidad de la víctima de 17 años, al momento de ducharse, para dañar la puerta e introducirse en el baño, por tres ocasiones, para sostener actos sexuales con dicha menor, en el que, en la tercera ocasión la amenazó con hacerle daño a su madre, y la agarró por las manos para poder tocarla.

4.7. En los casos de agresión sexual agravada sin penetración, por ser cometida por una persona con autoridad sobre esta, el Código Penal establece una pena cerrada de 10 años de reclusión.

4.8. No obstante, lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal verifica, contrario a lo denunciado, que sí fue motivada la pena, para lo cual fue tomado en cuenta la edad del imputado y que es infractor primario, de igual modo, fue expuesta que su actuación fue directa y generó un grave daño contra la víctima menor de edad; por consiguiente, el vicio denunciado por el imputado, con respecto a lo analizado, debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.9 En suma, la alzada verifica que la sentencia impugnada contiene fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.10. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al imputado del pago de las mismas, por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota su insolvencia económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Castillo Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados del magistrado Francisco A. Jerez Mena y de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. El imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, fue identificado por la víctima, quien es menor de edad, como la persona que la agredió sexualmente; mientras la víctima menor de edad se bañaba, éste, en tres ocasiones, aprovechaba para realizar dicho acto, en que, la última ocasión la amenazó con un cuchillo con matar a su madre..

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Roberto Antonio Castillo Santiago, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la núm. Ley 24-97; y

396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.A.S.P., (17 años).

c. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2021-SSEN-00016, de fecha 9 de marzo de 2021, declaró al imputado Roberto Antonio Castillo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la núm. Ley 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales Y.A.S.P., (17 años), representada por su abuela Gladys Bernarda Betances, y lo condenó a diez (10) años de reclusión menor.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Antonio Castillo, intervino la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de febrero de 2022, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal, pero, sí entiendo que se configuran los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, consistente en agresión sexual contra un menor.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados

por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones sexuales dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Roberto Antonio Castillo Santiago, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria y la pena impuesta; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: los testimonios de la víctima menor de edad de iniciales Y.A.S.P., del señor Julián Hilario Siri Ramírez (padre de la víctima), certificado de nacimiento núm. único 402-0877132-5, de la víctima menor de edad Y.A.S.P., reconocimiento médico núm. 4287-18, de fecha 8 de octubre de 2018, realizado por la Dra. Lourdes Toledo, médica legista del Inacif a la víctima menor de edad Y.A.S.P, Informe pericial psicológico, de fecha 19 de noviembre de 2018, realizado a la víctima Y.A.S.P., por la Licda. Kania Pimentel, Psicóloga Clínica Forense, adscrita a la Unidad de Violencia, de Género, Intrafamiliar y Sexual de la Fiscalía de Santiago y un (1) DVD-R, marca Verbatin, de 4.7 GB, núm. 0037-2019, contentivo del interrogatorio de la menor de edad de iniciales Y.A.S.P. (17 años); fijó como hechos probados los siguientes: *El imputado fue identificado por la víctima, quien es menor de edad, como la persona que la agredió sexualmente, mientras que ésta se iba a bañar, en tres ocasiones, aprovechaba para realizar dicho acto, en la última ocasión la amenazó con un cuchillo con matar a su madre*.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y.A.S.P., menor de edad (17 años), representada por su abuela Gladys Bernarda Betances, condenándolo a una pena de 10 años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado Roberto Antonio Castillo Santiago, en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03,

Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, sobre agresión sexual en perjuicio de una menor de edad, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el*

empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento,

la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la testigo víctima, no se pudo determinar que el accionar del

imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de juicio y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la agraviada menor de edad, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y artículo 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0257

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Jesús Romero.
Abogadas:	Licdas. Yeni Quiroz y Jennifer Esteisy Torres Espinal.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Jesús Romero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3347749-2, con domicilio en la calle Manuel Ubaldo Gómez, edificio 21-A, apartamento 4-E, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección de Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XX), imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ángel Jesús Romero, por intermedio de su abogada la Lcda. Jennifer Esteisy Torres, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00026, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ángel Jesús Romero, por intermedio de su abogada la Lcda. Jennifer Esteisy Torres, defensora pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00026, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **CUARTO:** Exime al imputado Ángel Jesús Romero, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido de un defensor público. **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-02-2023-SSEN-00026, de fecha 16 de febrero de 2023, declaró al imputado Ángel de Jesús Romero, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a 5 años de reclusión mayor, suspendiéndole un (1) año de manera condicional.

1.3. En audiencia de fecha 7 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01472, de fecha 9 de octubre del 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Yeni Quiroz, por sí y por la Lcda. Jennifer Esteisy Torres Espinal, defensoras públicas, actuando en representación de Ángel Jesús Romero, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *En cuanto a la forma: Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso por haber sido interpuesto conforme a la ley; en cuanto al fondo: Segundo: Tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dicte esta sala sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del recurrente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en el recurso, conforme a lo que establece el art. 422.1 del Código Procesal Penal, proceda esta honorable sala a dictar su propia sentencia donde le sea suspendida la pena de manera total al recurrente conforme al artículo 341 CPP. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública; bajo reservas*.

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel Jesús Romero, en contra de la sentencia núm. 502-2023-SSEN-00076, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que el tribunal de apelación, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, deja demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales y que en la sentencia haya inobservancia de la ley, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Jesús Romero propone como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana y los artículos 24, 23 y 339, 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente plantea en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

Que mediante el análisis de la sentencia que hoy recurrimos podemos advertir el error judicial de que se desconoció el mandato de motivar en derecho; y no se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de suspensión condicional de la pena a favor del imputado Ángel Jesús Romero […] la corte le da razón a la defensa técnica de que las cárceles no tienen las mejores condiciones, sin embargo, no entendemos por qué la corte no puede suspenderle dicha pena a nuestro representado, que cumple con todos los parámetros exigidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Desde aquí vemos que la motivación que establece la corte es contradictoria; puesto que la misma alzada establece que ciertamente el imputado cumple con los requisitos, cuando refiere que el mismo no ha sido condenado con anterioridad; sin embargo, con esta decisión incurre la corte en una discriminación de la persona de Ángel Jesús Romero, que de manera subjetiva llegó a la conclusión que no es merecedor de que le suspendan la pena, más de lo que hizo el tribunal de primer grado; sin dar razones objetivas y legales del porqué entiende de que no lo es. Nos cuestionamos si esta debe ser la finalidad del derecho penal: con un sistema carcelario como es el nuestro que lo garantiza que el imputado se pueda reintegrar a la sociedad como una persona útil para la misma; donde se puede materializar el 40.16 de la Constitución, pues claro que no. Sería mucho mejor darle la oportunidad bajo reglas la totalidad de la pena al señor Ángel Jesús Romero; que de manera vengativa hacerle entender que debe sufrir 4 años de su vida solo para supuestamente generarse (sic); por lo que, es evidente que pasaran los cuatro años y tal vez el sistema no le ayude en la cuestión. Estas razones dadas por la corte deben llamar la atención partiendo de que los jueces están contribuyendo a que el imputado no se reinserte a la sociedad; más cuando el recurrente tiene aproximadamente un año de la pena a ser cumplida; sin embargo de manera clara la intención de los jueces, es que él cumpla su prisión y nos preguntamos por qué si Ángel Jesús Romero es un hombre joven de familia, que requiere que le den la oportunidad de poder establecerse con un

trabajo y solventar su familia; cuál es la necesidad de tener un preso como él en una cárcel que está saturada totalmente. Que es por eso que la indicada sentencia debió de estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino justificando la peticionado por todas las partes en sede de juicio. Esto es así porque aun cuando nuestro representado hizo una defensa positiva por cuestiones de estrategia; le fue impuesta el mínimo legal de cinco (05) años, lo que se buscaba, con el peticionado era la aplicación total de este instituto legal, como una forma que tomara justo el tiempo que nuestro representado durara en prisión y los fines de la pena establecidos en el artículo 40.16 de la Constitución.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En el caso de la especie, en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, esta sala proceda a hacer las siguientes puntualizaciones: a) Que el representante del Ministerio Público solicitó al juez a quo, que el imputado sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión y solo un (1) año suspendido, bajo las siguientes reglas: residir en un domicilio fijo, abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas, abstenerse del porte o tenencia de armas, prestar un trabajo de utilidad durante sesenta (60) horas, aprender un oficio y presentarse a cinco (5) charlas ante el juez de ejecución de la pena; b) La defensa técnica por su parte planteó una defensa positiva, y en sus conclusiones manifestó al tribunal estar conteste con la solución alterna al conflicto propuesta por el órgano acusador, por lo que no se oponía a que el imputado sea condenado bajo dicha modalidad; c) Que el imputado Ángel Jesús Romero admitió los hechos y pidió perdón por la comisión de los mismos; d) Que el imputado Ángel Jesús Romero fue identificado por la víctima mediante acta de reconocimiento de personas por fotografías de fecha 19/05/2022 como la persona que en fecha 14/05/2022 a eso de las 05:00 p.m., mientras se dirigía a su residencia y transitaba por la Av. Quinto Centenario próximo a la parada del metro, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, lo amenazó, encañonó y agredió físicamente, despojándolo de sus pertenencias; e) Que conforme certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía, el imputado Ángel Jesús Romero no se encuentra registrado en la base de datos como titular de una licencia de porte y/o tenencia de armas de fuego; f) Que las penas que contemplan el art. 386-2 oscila entre los 3 a 10 años cuando los culpables llevaban armas visibles u ocultas […]; y las penas correspondientes a los artículos 66 y 67 de la Ley 631- 16

oscilan entre los de 3 a 5 años, cuando se trate de posesión, porte y uso ilegal de armas de fuego de uso civil; g) Que el tribunal a quo estableció en la página 15 de la sentencia objeto de impugnación, que al momento de fijar la pena en contra del imputado, tomó en consideración como criterio para la determinación de la pena los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, relativos al grado de participación del imputado en la realización de la infracción, móviles y conducta posterior al hecho, las características del imputado, situación económica, educación, etc.; y el efecto futuro de la condena con relación al imputado y sus familiares. En ese mismo orden, verifica esta alzada que, el juez a quo señaló en las páginas 14 y 15 de la sentencia impugnada lo siguiente: "En ese orden de ideas, es criterio de este tribunal que la pena solicitada por el órgano acusador resulta razonable y útil de cara a su fin, por tanto, procede a acoger su solicitud e imponer la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, conforme a la escala prevista por el legislador, acogiendo en consecuencia las conclusiones de ambas partes […]. En atención a lo anterior, procede acoger la solicitud planteada por la parte acusadora con la que ha estado de acuerdo la defensa técnica, respecto a la solicitud condicional de la pena, como salida alternativa, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión, en atención a las condiciones particulares del imputado, antes señaladas y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación y reinserción, en contraposición con las reglas a las que éste será sometido, enumeradas en el dispositivo de esta decisión, en el marco de lo preceptuado en el artículo 41 de la normativa procesal penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 febrero de 2015, G.O. núm. 10791, las que coadyuvaran a la solución del conflicto con advertencia de las consecuencias del incumplimiento de las mismas durante el periodo de prueba". Que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, el juez a quo no incurrió en errónea aplicación de los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal, referente a los criterios que toman los jueces al momento de fijar la pena y posteriormente suspenderla, toda vez que, al analizar la sentencia impugnada, podemos señalar que el artículo 339 de la normativa procesal penal provee parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, que no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal. 13. En cuanto al aspecto que el tribunal a quo debió tomar en cuenta las condiciones del recinto carcelario a la hora de suspender

la pena al imputado, este argumento no es de recibo; y es que como se observa en las páginas 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, el tribunal a quo dejó claramente establecido que tomó en consideración algunas disposiciones del art. 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la sanción. Si bien las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a determinados delitos, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, lo que sucedió en el caso de la especie. Respecto a la suspensión condicional de la pena, hacer las siguientes precisiones: a) conforme el criterio de esta Sala, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, es una cuestión soberana del tribunal, que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, y este decide si el imputado reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva, lo que sucedió en el presente proceso; b) sin embargo esta alzada procede a hacerle la salvedad a la defensa, que los juzgadores actúan conforme el principio de justicia rogada, y tanto el órgano acusador como la defensa técnica, estuvieron de acuerdo y solicitaron a los jueces a quo que se condenara al imputado a cinco (5) años de prisión y un (1) año suspendido; c) que aun cuando el recurrente entienda que no existe una adecuada reinserción para el imputado si solo le fue suspendido un (1) año de prisión de los cinco (5) años a los que fue condenado, lo cierto es que los jueces deben examinar la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción fijada, respecto a los hechos que le son atribuidos al imputado; d) que al analizar las circunstancias que rodearon los hechos, estamos ante un delito grave, la comisión de un robo con uso de arma de fuego; e) que, en el caso de la especie, entiende esta alzada que la suspensión de un (1) año de prisión, cumple con la finalidad de la pena, la cual se justifica en un doble propósito, es decir, su capacidad de reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; además de que la pena debe ser justa, regeneradora, aleccionadora y útil para alcanzar sus fines; circunstancias estas con la que estuvo de acuerdo la víctima, conforme a sus declaraciones ante esta instancia colegiada; por lo que procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente Ángel de Jesús Romero fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a 5 años de reclusión mayor, suspendido un (1) año condicionalmente, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente estructura su recurso en un único medio, sosteniendo que la Corte *a qua* incurrió en contradicción y discriminación -proscrita por la Constitución- al admitir que las cárceles carecen de las mejores condiciones, al tiempo que rechazó la suspensión total de la pena sin observar que él cumple con todas las condiciones para ser beneficiario de esta, y sin ofrecer razones objetivas y legales para su denegación, incurriendo con esa actuación en falta de motivación.

4.3. Reprocha que no fue ponderado que realizó una defensa positiva, y que el sistema de justicia, de manera vengativa, entendió que debe padecer cuatro (4) años de su vida en prisión, sin garantías de la efectividad de su regeneración.

4.4. En el caso presente, los hechos de la causa fijados por el tribunal de la inmediación y que además fueron admitidos por el imputado durante el juicio, consistieron en que *el 14 de mayo del 2022, aproximadamente a las 5:00 p. m., en la avenida Expreso Quinto Centenario casi esquina calle Peña Battle, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional; el imputado Ángel de Jesús Romero, portando un arma de fuego y acompañado de José Luis Valdez (prófugo), interceptaron a la víctima Juan Antonio Rodríguez Tineo, sustrayéndole un teléfono móvil marca Xioami, quince mil pesos (RD$15,000.00), sus documentos personales y setecientos pesos (RD$700.00). Que producto de la violencia ejercida por el imputado Ángel de Jesús Romero, la víctima Juan Antonio Rodríguez Tineo, resultó con trauma con excoriación en codo izquierdo, curables en un periodo de 1 a 10 días. Que el imputado Ángel de Jesús Romero, poseía y portaba un arma de fuego de forma ilegal*.

4.5. La Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, contrario a lo aducido, que la jurisdicción de apelación realizó una detallada fundamentación que justifica el *quantum* de la pena y el tiempo de suspensión, indicando que, en atención a la gravedad del delito de robo, la pena resulta justa, razonable, regeneradora, aleccionadora y útil de cara a sus fines. En cuanto al estado de las cárceles indicó el órgano jurisdiccional que, si bien no poseen las mejores condiciones, esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que

corresponde frente a delitos graves, quedando su ponderación frente a infracciones con menor grado de peligrosidad.

4.6. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia coincide con la motivación dada por la corte *a qua* con respecto a la pena y la suspensión aplicada, en razón de que los parámetros de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal fueron debidamente observados, en especial, lo referente a la gravedad del hecho, considerando justa y proporcional la distribución de la pena en la forma que fue realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada.

4.7. La Sala Penal de la Corte de Casación ha fijado, de manera constante, el criterio, que ahora reafirma, de que la denegación u otorgamiento, total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa modalidad punitiva. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos atribuidos, debido a que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

4.8. Tomando en cuenta la finalidad de la pena, se verifica que el *quantum* y la suspensión de un (1) año, ratificada por la alzada, concilia y equilibra su efecto disuasor con el espíritu resocializador derivado del principio de dignidad humana y de humanización de la pena, resultando proporcional a todo el conjunto de particularidades que rodearon y conformaron el hecho.

4.9. En la especie, la alzada no aprecia contradicción alguna ni discriminación, siendo la situación carcelaria solo uno de los diversos parámetros a considerar, entendiendo los tribunales precedentes que la gravedad del hecho no podía ser obviada, y ante los motivos lógicos ofrecidos, se descarta la existencia de cualquier vestigio de arbitrariedad o de fundamento discriminatorio en la aplicación de la pena.

4.10. Al margen de lo antes establecido, la Sala de Casación penal observa la ausencia de certeza probatoria, que determine que el porte

ilegal de armas de fuego pueda ser atribuido al recurrente. Al respecto, conviene recalcar el criterio reiterado de la alzada, que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.11. Si bien esta Sala ha fijado, de manera reiterada, el criterio de que el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos; no es menos cierto que los mismos deben ser suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del justiciable. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija al imputado fue desvirtuada con suficiencia.

4.12. Luego de estudiar la sentencia dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, la alzada advierte que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, en razón a que, como se observa, los elementos de prueba que ostentan el uso un arma en la comisión de los ilícitos retenidos, son un acta de reconocimiento de personas por fotografía en el cual identifica al imputado como la persona que a punta de pistola le sustrajo un teléfono celular, dinero y sus documentos personales y la certificación de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego, que indica que el imputado no se encuentra registrado, en la base de datos, como titular de una licencia de porte y tenencia de arma de fuego. Sin embargo, en el proceso no existe constancia de la ocupación de dicha arma o de la realización de alguna experticia que valide su existencia, no fue expuesta su procedencia, ni fue demostrado, fuera de toda duda, que el encartado se sirvió de la misma para perpetrar los hechos; razón por la cual, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas, por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, y que permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los demás hechos punibles, las mismas no resultaron suficientes para imponer una condena con base en el porte ilegal de armas de fuego.

4.14. En consecuencia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera oficiosa, estima procedente variar la calificación jurídica del caso, descartando los cargos de presunta violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; de igual modo, al no ser acogidos los motivos propuestos, queda desestimado el recurso de casación, razón por la cual procede confirmar la decisión recurrida, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Jesús Romero, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de junio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran E. Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0258

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Manuel Pérez y compartes.
Abogadas:	Licdas. Ramona Ivelisse Buenrostro, Deisy Sánchez, Ana Yelisa López Ortega y Anny Cambero.
Recurrido:	Diómedes Hidalgo Martínez.
Abogados:	Licda. Neolfi Esperanza Marchena de Espinal, Licdos. Pablo Luis Brito Ventura y Osvaldo Núñez Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0015065-4, con domicilio y residencia en la calle Primera,

núm. 8, sector Mirador Sur, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; Adrián Arturo Almonte Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2068417-5, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 8, sector Mirador Sur, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, tercero civilmente demandado; y la entidad Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle profesor Juan Bosch, núm. 126, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2022 , cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el la parte querellante el señor Diomedes Hidalgo Martínez, representado por el Licdo. Osvaldo Núñez Martínez, en contra de la Sentencia Penal núm. 282-2022-SSEN-00037, de fecha 25-04-2022, emitida por el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; en consecuencia, modifica el ordinal SÉPTIMO de la parte dispositiva de la sentencia apelada, para que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "Séptimo: En el aspecto civil, ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Diomedes Hidalgo Martínez, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena al señor Luis Manuel Pérez, por su hecho personal en calidad de conductor y civilmente demandado, de manera conjunta con el señor Adrián Arturo Almonte, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil (RD$ 1,300,000.00) pesos dominicanos, a favor del señor Diomedes Hidalgo Martínez, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente." **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Pérez, la Entidad Aseguradora Seguros Pepín S.A., y el Tercer Civilmente Demandado Adrian Arturo Almonte Severino, representados por las Lcdas. Yelisa López Ortega y Any Cambero, en contra de la sentencia penal impugnada. **TERCERO:** Condena a la parte imputada Luis Manuel Pérez, al pago de las costas civiles generadas, en favor y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Osvaldo Núñez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia penal núm. 282-2022-SSEN-00037, de fecha 25 de abril de 2022, declaró al imputado Luis Manuel Pérez, en el aspecto penal del proceso, culpable de violar las disposiciones

de los artículos 220 y 303 numeral 4, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, y lo condenó a tres (3) meses de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad, y al pago de una multa de 5 salarios mínimos a favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó, junto con el tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$ 800,000.00), a favor del señor Diomedes Hidalgo Martínez, por las lesiones físicas sufridas, perjuicios morales y psicológicos recibidos, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A.

1.3. En audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01473, de fecha 9 de octubre de 2023, para conocer los méritos del recurso, la Lcda. Ramona Ivelisse Buenrostro, junto con la Lcda. Deisy Sánchez, por sí y por las Lcdas. Ana Yelisa López Ortega y Anny Cambero, en representación de Luis Manuel Pérez, Adrián Arturo Almonte Severino y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez, en su calidad de imputado, Adrián Arturo Severino, en su calidad de tercero civilmente demandado y la entidad de Seguro Pepín, S. A., en representación de su asegurado, según la Ley núm. 146-02, a través de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales, Lcdas. Ana Yelisa López Ortega y Anny Cambero, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las leyes procesales vigentes, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00328, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que una vez comprobado los vicios que contiene la sentencia recurrida, solicitamos a los honorables magistrados, ordenar la casación con envío de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00328, de fecha cinco de diciembre de 2022, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, entregada en fecha 14 de diciembre 2022 y 6 de enero 2023, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2-2 del Código Procesal Penal, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando dicho expediente por ante un tribunal distinto, pero de la misma categoría que el tribunal anterior, con la finalidad de que sean subsanados los vicios contenidos en la sentencia recurrida, los cuales han sido descritos más arriba. Tercero: Que sea condenado el señor Diómedes Hidalgo Martínez, al pago de las costas civiles en favor y provecho de las Lcdas. Ana Yelisa López Ortega y Anny Cambero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4. La Lcda. Neolfi Esperanza Marchena de Espinal, en representación de los Lcdos. Pablo Luis Brito Ventura y Osvaldo Núñez Martínez, quienes a su vez representan a Diómedes Hidalgo Martínez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que dicho recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes Luis Manuel Pérez, Adrián Arturo Almonte Severino y Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00328, de fecha 5 de diciembre 2022, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, sea declarado inadmisible por violación a los artículos 143, 418, 419 y 420 del Código de Procedimiento Penal, violación al depósito de la certificación de la sentencia recurrida, violación del plazo de veinte (20) días para la interposición del presente recurso de casación, a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, lo cual ha quedado debidamente comprobado, ya que fue en fecha 14 de diciembre 2022, en momento en que le fue notificada la referida sentencia y posteriormente en fecha 12 de enero 2023, es que recurre la misma luego de haber transcurrido un plazo de 25 días. Que la inadmisibilidad es la sanción que establece la ley para el caso de la especie. En cuanto al fondo: Primero: Sin renunciar a las conclusiones ante expresadas, que en el caso dudoso en que nuestras conclusiones incidentales no sean acogidas, que dicho recurso de casación sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sobre todo por no haberse probado el medio planteado por los recurridos y por tratarse de una indemnización apegada a la gravedad de la falta cometida y el daño recibido, y tratarse de una sentencia ajustada tanto a los hechos como al derecho. Segundo: Que sean rechazados y no valorados los documentos incorporados en violación al derecho de defensa de la parte recurrida. Tercero: Que sean condenadas las partes recurrentes, al pago de las costas tanto civiles como penales del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. Previo a conocer del medio del recurso, conviene analizar, con prelación, la solicitud hecha en el escrito de defensa y reiterado en audiencia, por el recurrido Diomedes Hidalgo Martínez, relativo a que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, computando el plazo a partir de la notificación de fecha 14 de diciembre de 2022.

2.2. En la especie, la sala de casación penal comprueba que la referida notificación fue realizada en manos de la Lcda. Yelisa López Ortega, defensora técnica del imputado Luis Manuel Pérez, no figurando en el caso la notificación realizada directamente a ninguno de los recurrentes; sobre el particular, ha sido criterio de la alzada que el inicio del cómputo del plazo de los recursos es a partir de la fecha de notificación hecha a las partes, no a sus representantes técnicos, tal como fue definido en el precedente detallado a continuación: […] *la situación planteada nos llevó a fijar nuestra atención en una cuestión relevante no observada por la Corte a-qua y es el hecho de que la notificación del auto de apertura a juicio en base a la que se declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación fue dirigida al abogado que ostenta la representación técnica de los querellantes y actores civiles.* […] *Que en ese sentido, conviene señalar que son "partes "dentro del proceso penal todos aquellos que intervienen en el mismo en calidad de víctima, imputado, Ministerio Público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios, es decir, constituyen la esencia misma del caso y sus intereses están comprometidos directamente en este;* […]*, que, para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a*

las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de Apelación; […], *que de no existir una notificación dirigida a la parte, en su propio domicilio o en el de elección, aunque figure una destinada a su abogado, a la luz del principio de interpretación más favorable a la admisibilidad del recurso, se deberá presumir admisible su recurso, puesto que una falta atribuible a la secretaría del tribunal, no puede generar consecuencias negativas para las partes, impidiéndoles ejercer su derecho legítimo de recurrir.*

2.3. El criterio de la alzada no ha variado. Los abogados y defensores son sujetos procesales, cuya intervención en el proceso es de asistencia técnica a las partes, pudiendo ser reemplazados sin afectar el proceso, mientras que las partes son indispensables, sus intereses son los que se encuentran afectados y comprometidos directamente con la suerte del proceso.

2.4. La sala de casación penal también ha establecido que: *a modo de mayor abundamiento es menester señalar, que el plazo previsto en el reiteradamente citado artículo 418 del Código Procesal Penal para la interposición del recurso de apelación, se computa a partir de la notificación a la parte afectada por la sentencia que se pretende impugnar, y en caso de que se efectúe una doble notificación a su defensor y al imputado, habrá de computarse a partir de la notificación al imputado, como ocurre en el caso. Cabe destacar que el referido plazo no se trata de un plazo común para el defensor y el imputado recurrir la sentencia de que se trate, sino que, lo que efectivamente abre la puerta del cómputo del plazo, es la notificación al imputado.*

2.5. En la especie, al amparo de lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró, en su momento, la admisibilidad del recurso de que se trata, lo cual procede a reiterar.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. Los recurrentes Luis Manuel Pérez, Adrián Arturo Almonte Severino y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Violación al principio de proporcionalidad en la valoración de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Honorable Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos y daños morales, los cuales fueron excesivamente exagerados* [*sic*].

3.2. Los recurrentes alegan en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

La indemnización reclamada por el querellante y actor civil, señor Diomedes Hidalgo Martínez, es extremadamente desproporcionada, ya que no demostró con documentos fehacientes, que las lesiones que sufre hoy en día fueron producto del accidente de tránsito, cuando los mismos medios de prueba, que fueron depositados, por el querellante señor Diomedes Hidalgo Martínez, específicamente en el reporte de radiología e imágenes emitidas por el Centro Médico Doctor Bournigal con la referencia marcada número 902553, del récord correspondiente al paciente, Diómedes Hidalgo Martínez, con cédula número 097-0013549-5, del doctor Samuel Suelo, radiólogo, en la tomografía de columna cervical, de fecha 19/06/2019, la cual entre otras cosas especifica, en la impresión diagnóstica, numeral 4, que el paciente Diómedes Hidalgo Martínez: presenta deformidad congénita del proceso espinoso de C7; por lo que el único medio de prueba depositado y descrito anteriormente […] *no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera una indemnización de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), siendo esto una condenación muy desproporcional cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado señor Luis Manuel Pérez, sino que la culpa que generó el accidente en cuestión fue por la falta exclusiva del señor Diómedes Hidalgo Martínez, quien conducía su motocicleta de manera imprudente y a exceso de velocidad.* […] *Al tratarse de un hecho donde el caso de que se trata es un accidente de tránsito, y donde el tribunal tiene que apreciar si el imputado verdaderamente incurrió en falta, además, cuál es la condición social y particular del imputado, es decir, si se trata de una persona de escasos recursos económicos, la cual ha sido responsable en todo el proceso, ya que no ha faltado a ninguna de las audiencias fijadas para el conocimiento de su caso.* […] *el tribunal y la corte a-quo no tomaron en cuenta el hecho de que el querellante y actor civil, no justifica las indemnizaciones por los montos otorgados, por motivo de daños físicos y daños morales* […].

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre los medios planteados, este tribunal de alzada es de criterio que, tal y como argumenta la parte recurrente, el tribunal de juicio no tomó en consideración las lesiones físicas y el daño moral sufrido por la víctima Diómedes Hidalgo Martínez, a consecuencia del accidente, cuyo daño físico se comprueba con los documentos depositados por

la parte querellante, consistentes en: a) Certificado Médico emitido a favor Diómedes Hidalgo Martínez, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Mario César López, médico legista de Puerto Plata, a nombre de Diómedes Hidalgo Martínez, se constató que presentó DX. Politraumatismo severo, Fractura Cervical, Fractura de Pelvis, observación Post Q., con colocación material de Osteosíntesis, C 6, C 7, referido a neurocirugía, con incapacidad de pronóstico reservado; b) el Certificado Médico emitido en favor de Diómedes Hidalgo Martínez, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el Dr. Mario César López, Médico Legista de Puerto Plata, a nombre de Diómedes Hidalgo Martínez, se constató que presentó DX. Paraplejia Espástica por accidente de tránsito, con incapacidad Lesión Permanente; c)Fotocopia del diagnóstico médico de fecha 02/07/2019, del Hospital Traumatológico y Quirúrgico del Cibao Central, emitido por el Dr. Roberto Francisco Abreu, se ha podido constatar que presentó trauma raquimedular cervical, Anterolistesirgis C6-C7, Post Quirico de Artrodesis cervical anterior; d)Fotocopia del certificado de autorización de cobertura para cirugía a favor del señor Diómedes Hidalgo Martínez, expedido en fecha 24/06/2019; se comprueba la autorización a la cirugía; e) Fotocopia de tomografía de columna cervical, de fecha 19/06/2019, emitida por el Centro Médico Bournigal a favor de la víctima Diógenes Hidalgo Martínez [sic], por el Dr. Samuel Suero, Patólogo; se evidencia que presentó: Espondilolisis de los elementos posterior de C6; Anterolistesis del cuerpo vertebral de C6 sobre C7; Discopatía traumática de C6 C7; Deformidad congénita del proceso espinoso de C7; Sinusitis maxilar y Estenosis del canal cervical por anterior anterolistesis del C6 sobre C7; f) Igualmente con el original de la certificación de diagnóstico médico, de fecha 11/02/2020, de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, filial Puerto Plata, emitido por la Dra. Ivanna Casado; se confirma que el señor Diógenes Hidalgo Martínez [sic], es paciente desde el 14 de enero del 2020, registrado en sus archivos con el expediente 04115 so, con un diagnóstico de Paraplejia Espástica y que recibió el servicio de fisiatría en la institución y de igual forma se le indicó un plan de tratamiento terapéutico. 12.-De los referidos medios de pruebas antes indicados, este tribunal de alzada ha podido constatar las lesiones sufridas y la incapacidad generada a la víctima Diómedes Hidalgo Martínez por causa del accidente de tránsito ocasionado por el imputado Luis Manuel Pérez; que conforme los certificados médicos, se puede apreciar que la víctima presentó Paraplejia Espástica por accidente de tránsito, con incapacidad Lesión Permanente, circunstancias que debieron de ser tomadas en cuenta por el tribunal de primer grado al momento de decidir respecto del

monto indemnizatorio a imponer, pues el daño moral ocasionado a la víctima es palpable e incurable. 13.-Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fijado precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, estableciendo que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; por lo que en esas atenciones, en el caso de la especie, es evidente que el monto impuesto al encartado no se ajusta al principio de proporcionalidad, pues al ser presentadas pruebas que hacen valer los daños físicos que ha sufrido la víctima Diómedes Hidalgo Martínez, y que en consecuencia le causa un daño moral a la víctima por el sufrimiento de no poder valerse por sí mismo, entendemos que lo procedente es aumentar el monto de la indemnización fijado por el tribunal a quo, por considerarlo desproporcional al perjuicio causado a la víctima. 14.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante Diómedes Hidalgo Martínez, y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica el ordinal séptimo de la sentencia impugnada, cuyo monto constará en la parte dispositiva de la presente decisión [*sic*].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

5.1. El hoy recurrente Luis Manuel Pérez fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Felipe de Puerto Plata, a una pena de 3 meses de prisión, suspendidos condicionalmente en su totalidad e indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220 y 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, por los cargos de conducción temeraria y descuidada en el hecho en cual resultó lesionado el señor Diomedes Hidalgo Martínez; las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso de la parte imputada y acogió el del querellante, en consecuencia, aumentó la indemnización a un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$ 1,300,000.00), y confirmó los demás aspectos de la decisión.

5.2. Los hechos que el tribunal de primer grado fijó como probados por la acusación y fueron atribuidos al hoy recurrente, se enmarcan en que: *a)* […] *los hechos ocurrieron en el municipio y provincia Puerto Plata, específicamente en la Ave. Manolo Tavares Justo, próximo a la entrada del sector San Marcos de Puerto Plata, el 19 de junio de 2019, a las dos y treinta minutos (14:30) de la tarde; b) los conductores de*

los vehículos colisionados fueron del acusado Luis Manuel Pérez, quien conducía un vehículo tipo Volteo, marca Mack, Modelo KDG858, color rojo, placa S008081, Chasis No. RD68586467, asegurado en Seguros Pepín, mediante póliza No. 051-3227013, propiedad de Adrián Arturo Almonte Severino; y el señor Diómedes Hidalgo Martínez, quien conducía la motocicleta, marca Z3000, Modelo CG150, color azul, placa No. K0625850, Chasis No. LZ3GJLIT14AK25437, propiedad de Wilson Antonio Gutiérrez Robles; c) ambos conductores transitaban en la misma dirección por la Ave. Manolo Tavares Justo, hacia la cuidad y próximo a la entrada del sector San Marcos de esta ciudad de Puerto Plata, ocurre la colisión; d) la víctima recibió lesiones conforme se corrobora con los certificados médicos y las declaraciones de los testigos.

5.3. Los recurrentes centran su único medio de casación en los aspectos de índole civil, para lo cual invocan en un primer reclamo, que la alzada incurrió en una mala interpretación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, al no observar que el actor civil Diomedes Hidalgo Martínez fue quien originó el daño y provocó el accidente.

5.4. Indican, además, que la modificación efectuada por la Corte *a qua*, elevando la indemnización de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00) a un millón trescientos mil (RD$1,300,000.00), es excesiva y desproporcionada; sostienen la falta de justificación del monto de los daños físicos y morales, y que al momento de imponerla no podían incurrir en una doble indemnización, sino que esa instancia judicial debió valorar, a fondo, las pruebas presentadas y la causa del supuesto daño.

5.5. Alegan que, al momento de justipreciar el *quantum* de la indemnización, no fue ponderado que los documentos médicos desvelan que la lesión del querellante es congénita, y que tampoco fue meditada la condición social del imputado, condenándolo a una indemnización injusta y de imposible cumplimiento, tratándose de una persona de escasos recursos económicos.

5.6. En el caso de que se trata, por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados, que versan de manera similar sobre la condena civil serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva.

5.7. Con respecto a la falta atribuible al actor civil, la sala de casación penal advierte que el recurrente no ha desarrollado argumentación alguna que fundamente su reclamo; que la casación constituye una vía de revisión sometida a condiciones de presentación, una de ellas es la indicación motivada de los puntos impugnados (artículo 399 del Código

Procesal Penal); que ante la falta de fundamentación que condiciona el análisis del planteamiento procede el rechazo, pues ante un alegato no clarificado, la alzada carece de condiciones para ofrecer respuesta, salvo resaltar *grosso modo* que el tribunal de la inmediación decidió con base en los testimonios de cargo, incluyendo el de la víctima, a los cuales otorgó entera credibilidad y no presentando el imputado medio de prueba alguno que sustentara su teoría del caso, no se verifica indicio alguno que permita colegir falta imputable a la víctima.

5.8. En cuanto a las condiciones congénitas de la víctima, si bien figuran algunas en la documentación médica, también fueron acreditadas, mediante certificado médico legal valorado por el tribunal de la inmediación, las fracturas, traumas y procedimientos quirúrgicos a que fue sometido, como se observa: *certificado médico emitido a favor Diómedes Hidalgo Martínez, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Dr. Mario César López, médico legista de Puerto Plata, a nombre de Diómedes Hidalgo Martínez, se ha podido constatar que presentó DX. Politraumatismo severo, Fractura Cervical, Fractura de Pelvis, observación Post Q., con colocación material de Osteosíntesis, C 6, C 7, referido a neurocirugía, con incapacidad de pronóstico reservado.*

5.9. Sobre el particular, la sala de casación penal se ha pronunciado, de manera pacífica, en torno a que el juez no es un testigo directo de los hechos, por tanto, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y fijar su convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. Que del precitado certificado, así como de la ponderación lógica del hecho mismo, sabiendo que la colisión objeto del litigio se produjo entre un camión y un motociclista, y la magnitud del mismo evidenciada en los testimonios, el juzgador puede, a partir de esto, fijar un monto aproximado, dentro de lo razonable y, en este caso particular, acorde con el tipo de lesiones que evidenciaron daños en áreas delicadas del cuerpo (fractura cervical, fractura de pelvis) capaces de afectar la productividad de la víctima y que sin duda, generaron trastornos y sufrimiento, lo que se traduce en daños físicos y en morales que por su naturaleza no son cuantificables, pero que haciendo uso de la lógica, son perfectamente perceptibles; todo esto permite concluir que la alzada impuso una indemnización justa, proporcional a los daños, no verificándose ningún rastro de arbitrariedad en el *quantum* de la misma.

5.10. Por otro lado, no figura una doble indemnización, pues nada impide que se acumulen los daños físicos y morales, pues estos últimos se derivan de los anteriores, y se engloban en un solo monto.

5.11. En cuanto al estatus económico del imputado, salvo aspectos muy notorios o perceptibles, debe ser efectivamente probado, pues esto escapa del conocimiento del juez; en adición a lo anterior, se advierte que la indemnización fue impuesta solidariamente entre el imputado y el tercero civilmente demandado y declarada oponible a la entidad aseguradora hasta el monto de la póliza, lo que aminora la carga indemnizatoria, esto contrapuesto a los daños generados, permite concluir como se dijo anteriormente, concordado con el criterio de la Corte *a qua*.

5.12. Al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, y verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, al imponer una indemnización proporcional a la magnitud de los daños percibidos por el señor Diomedes Hidalgo, en su doble calidad de víctima y actor civil, procede el rechazo del recurso de casación, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, pues resultaron perdidosos en sus pretensiones casacionales.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Pérez, Adrián Arturo Almonte Severino y Seguros Pepín, S. A.,

contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00328, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danilo Luciano Alcántara.
Abogados:	Lic. Arquímedes Taveras y Licda. Oscarina Rosa Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danilo Luciano Alcántara, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291156-1, domiciliado y residente en la calle José Enríquez, núm. 24, sector Los Tocones, Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 3:15 p.m. horas de la tarde a los un (1) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, por si y por la licenciada Oscarina Rosa, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santiago, quien actúa en su calidad de defensor técnico del imputado Danilo Luciano Alcántara; en contra de la Sentencia Número 371-04-2019-SSEN-00013 de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y en consecuencia suspende la pena aplicada al imputado Danilo Luciano Alcántara, sometido por un (1) año privado de libertad y 2 años en suspensión condicional de la pena bajo la autoridad y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, realizando labores comunitarias que le designe. **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO**: Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes del proceso a la abogad, al Ministerio Público y quien indique la ley* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-04-2019-SSEN-00013, de fecha 28 de febrero de 2019, declaró al imputado Danilo Luciano Alcántara, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a 3 años de reclusión, y al pago de una multa de 25 salarios mínimos del sector público a favor del Estado dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 6 de diciembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01682, de fecha 1 de noviembre de 2023, para conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Arquímedes Taveras, por sí y por la Lcda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en representación de Danilo Luciano Alcántara, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la siguiente manera: *Que el tribunal proceda acoger el presente recurso de casación, ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sea haga una correcta valoración de los elementos probatorios.*

1.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente*: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Danilo Luciano Alcántara, en contra de la sentencia penal núm. 359-202l-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha seis (6) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio, conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad del encartado, donde no se advierten los vicios denunciados*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Danilo Luciano Alcántara propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del Código Procesal Penal) vicio: Falta manifiesta en la motivación de la sentencia* [*sic*].

2.2. El recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

En la sentencia indicada y hoy objeto del presente recurso de casación, del examen de la misma se puede inferirse con cierta facilidad que el tribunal a quo incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, en lo referente a la falta de motivación de la misma, vicio este que fue inducido por la Corte de Apelación al momento de emitir la sentencia impugnada y los cuales vamos a ver de manera detallada a continuación: "En el juicio conocido por el tribunal a -quo en contra del imputado recurrente, en las conclusiones presentadas al plenario, la defensa técnica del imputado peticionó al

tribunal a—quo pronunciar sentencia absolutoria, tomando en consideración los elementos siguientes: de prueba obtenida, a) y la valoración de un acta de inspección de lugares o cosas sin presentarse el testigo a cargo que la instrumentó. En ese orden de ideas el tribunal valoró un acta que no se bastaba por sí sola en razón de que se podía del acta colegir la no suficiencia de pruebas en razón de los siguientes aspectos: en primer orden no existió una causa de justificación suficiente para que el agente actuante se le aproximara y lo detuviera; establece el agente que el mismo se estaba arreglando algo de manera insistente, de lo cual se puede concluir que no tuvo una apreciación ex ante de que esa persona tuviera un objeto ilícito, que sería lo que habilitaría para limitar un derecho fundamental como el libre tránsito. Establece el agente en el acta de inspección de lugar que procedió a pasarle por el lado sin percatarse de nada en ese momento, que se da la vuelta a unos metros y lo vio arrojar un objeto con la mano derecha al zafacón. En la especie se tratan de observadores razonables en razón de su función carece de lógica que no pudiera apreciar que es un arma: en todo caso representa un problema mayor para los juzgadores en razón de que tenemos un policía que se habilitó para arrestar un ciudadano sin la existencia de una razón suficiente. Por consiguiente, al momento de levantar su acta de inspección no hizo una clara descripción del objeto ocupado, es decir, no estableció el color del arma ocupada. En ese mismo orden de ideas al momento de arrestar al imputado no pudo apreciar que se trataba de un objeto ilícito, todo esto nos lleva a un razonamiento lógico, en el sentido de que si se trata de un arma de fuego es fácil la apreciación de esta, en razón de su forma y tamaño, a lo cual no hizo alusión el agente actuante. Por lo que el tribunal de primer grado incurrió en la errónea valoración de un elemento de prueba, el que por demás fue incorporado y recolectado de forma irregular […] *en cuanto a la pena, nosotros alegábamos lo siguiente: En relación a la pena impuesta debemos establecer que si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó razonablemente la cuantía de tres [3] años de reclusión impuesta al recurrente. La motivación real y sin uso de fórmulas genéricas de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al juez de manera oficial, en consecuencia, tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. A todo esto, solicitado por la defensa del apelante en su recurso, la corte de apelación no contestó ninguno de los pedimentos, planteado por el recurrente, subsumiéndose dicha corte a solo copiar las pruebas, argumentaciones del juez de*

juicio, dejando a dicho apelante sin respuesta a sus solicitudes, solo con cuestiones genéricas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Por la solución dada al caso esta Primera Sala de la Corte dará respuestas a los motivos del recurso de manera conjunta y claramente se ha advertido que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los ilícitos penales de porte y tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, previsto y sancionado por los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, en perjuicio del Estado Dominicano; y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, los Jueces del Tribunal A-quo han dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley. De lo expuesto anteriormente se desprende que no hay nada que reprocharles a los jueces del a quo, toda vez que expusieron de forma concreta y precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar […] *Por otro lado, tomando en consideración que la parte recurrente le ha invocado a esta Primera Sala de la Corte que la pena impuesta por los jueces del tribunal a quo, se haga bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena conforme a lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Primera Sala de la Corte luego de un estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el proceso se advierte que existe Un SIC (Informe extraído del sistema de investigaciones criminales del Ministerio Público), donde el sistema no pudo encontrar ningún registro y el Ministerio Público no ha depositado ninguna sentencia de condena con anterioridad del imputado Danilo Luciano Alcántara, y tomando en consideración que la pena a que ha sido condenado el imputado es de Tres (03) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, resulta claro en consecuencia que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la ley, que es lo que el juzgador ha de tener en cuenta para determinar si procede o no la suspensión condicional de la pena.* […] *para que un tribunal pueda otorgar válidamente la*

suspensión condicional de la pena, se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de Cinco (5) años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso analizado se ha aportado la prueba de no condena penal previa. En consecuencia y conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, se ha decidido acoger a favor del imputado la suspensión condicional de la pena, sometido por un (1) año privado de libertad y 2 años en suspensión condicional de la pena bajo la autoridad y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, realizando labores comunitarias que le designe; todo ello por la forma en que sucedieron los hechos y por las condiciones personales del imputado, sobre todo que estando en privación libertad ha mostrado buen comportamiento. Por demás, se trata de una persona joven y es la primera vez que entra en conflicto con la Ley penal, con apenas cincuenta y uno (51) años de edad, y sobre todo por "ser el imputado Danilo Luciano Alcántara un infractor primario de acuerdo a que a las informaciones registradas en el Sistema de Investigación Ciudadana (SIC) de la Procuraduría Fiscal de la República; no reporta ningún registro por lo que procede declarar con lugar el recurso sólo en lo relativo a la pena, a los fines de suspenderla, sometido el imputado a las labores comunitarias que bajo la autoridad y supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El hoy recurrente Danilo Luciano Alcántara fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a una pena de 3 años de reclusión y al pago de 25 salarios del sector público, por concepto de multa, por violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió, parcialmente, el recurso, en consecuencia, le suspendió de manera condicional 2 años de la pena impuesta por el tribunal de primer grado, y confirmó los demás aspectos de la decisión.

4.2. El recurrente estructura su único reclamo de casación en déficit motivacional de la Corte *a qua*, sobre la base de que esta no dio respuesta a los siguientes planteamientos formalizados en su escrito de apelación: 1. Fue valorada un acta de inspección de lugares que no se bastaba por sí sola, pues fue introducida sin el testigo que la instrumentó. 2. No hubo causa de justificación suficiente para que el agente se aproximara a él y lo detuviera. El agente policial indicó, en el acta

de registro de lugares, que el imputado se arreglaba algo en el cinto, de manera insistente, por lo cual no hubo una apreciación ex ante de que esa persona tuviera un objeto ilícito. En ese sentido, el policía se habilitó para arrestar a un ciudadano sin razón suficiente. 3. Al levantar el acta de inspección no hizo una clara descripción del objeto ocupado, pues no estableció el color del arma. Al momento de arrestarlo no pudo apreciar que se trataba de un objeto ilícito. 4. La cuantía de tres [3] años de reclusión impuesta no estuvo justificada razonablemente.

4.3. Al verificar la decisión impugnada, la Sala de Casación penal observa que la jurisdicción de apelación incurrió en omisión de estatuir en cuanto a esos aspectos, pero al tratarse de un asunto que no acarrea anulación de la sentencia impugnada, dado que se trata de una decisión correcta en su dispositivo, será suplido por la alzada, a través de la técnica de sustitución o suplencia de motivos, reconocida por la jurisprudencia, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha establecido que: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].

4.5. En cuanto al aspecto de la oralidad en la incorporación del acta de inspección, es criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que esta acta se encuentra dentro de las que el artículo 312 del Código Procesal Penal permite su incorporación por lectura, como excepción a la oralidad; así lo ha sostenido en sus decisiones, estableciendo que: *esta Corte de Casación es de criterio que para su incorporación al juicio (las actas que el Código prevé) basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no son de fácil entendimiento para las partes*. También se ha dicho que su legitimación, en modo alguno, podría depender de que el agente que la elaboró se presente en el juicio para validar dicha prueba, pues admitir lo contrario sería perjudicial para la sana administración de justicia, ya que, como fue dicho, la evidencia que vincula al encartado con el

hecho constituye una excepción a la oralidad, no necesitando un testigo idóneo que la introduzca, salvo que sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es el caso. En conclusión, la no audición del agente actuante, no invalida ni le resta fuerza probatoria al acta de inspección de lugares y/o cosas, tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

4.6. En cuanto a la justificación de la detención, observa la alzada que el relato del acta de inspección de lugar indica: *En hora y fecha antes indicada me encontraba de servicio en labores de patrullaje en la motorizada, en el Sector Ensanche Libertad, de manera específica, en el Barrio los Tocones, exactamente en la calle Pablito, cuando observé a un individuo de sexo masculino el cual iba caminando por la referida vía, el mismo se trasladaba de manera insistente, se estaba arreglando algo en el cinto izquierdo, por lo que procedí a pasarle por el lado y unos metros di la vuelta para devolverme cuando el individuo vio mi acción también se devolvió y procedió con su mano derecha a arrojar un objeto a un zafacón que se encontraba en la acera de la vía antes descrita por lo que me acerqué, le ordené que se detuviera, el mismo comenzó a forcejear conmigo por lo que procedí a controlar la situación, ya calmada, procedí a identificarme como miembro de la Policía Nacional, pese a que estaba debidamente uniformado, en ese momento solicité que se identificara, quien dijo llamarse Danilo Luciano Alcántara, por lo que controlada la agresividad del individuo procedí en presencia del mismo a realizar una inspección de lugar, procediendo a ocupar en presencia del mismo un arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm., serie 303101, con 2 cápsulas para la misma, procediendo a leerle sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto, ocupando lo anteriormente descrito*.

4.7. Al observar el relato anterior, la Sala de Casación penal advierte que el imputado mostró una actitud objetiva y razonablemente sospechosa de que ocultaba algo, que esa conducta de dar la vuelta de manera esquiva, para devolverse cuando vio al oficial acercarse, y luego arrojar algo a un zafacón, y forcejear con el oficial, constituyen motivos fundados, suficientes y razonables para proceder a la requisa. Que el resultado fue que el imputado portaba un arma de fuego, demostrándose que no tenía licencia, lo que constituye un ilícito. Quedando justificada la diligencia policial.

4.8. Lo antes dicho se encuentra salvaguardado por las facultades que el artículo 175 del Código Procesal Penal confiere a los miembros del cuerpo policial, al prescribir: *Registros. Los funcionarios del*

Ministerio Público o la policía pueden realizar registros de personas, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, de conformidad a las normas y previsiones de este código.

4.9. La falta de especificación del color del arma en el acta de inspección no causa ningún agravio, pues hay una descripción con otros detalles, más relevantes y certeros, que permiten verificar la identidad del arma en ese momento de flagrancia, y no dejan dudas sobre la mismidad del objeto, indicando que se trata de un arma de fuego, tipo pistola, marca ilegible, calibre 9mm, serie 303101, con dos cápsulas.

4.10. En cuanto a que al momento del arresto no era posible apreciar que se trataba de un objeto ilícito, dicho reclamo carece de objeto en esta etapa procesal, y se encuentra precluido, pues constituye un hecho debidamente demostrado que portaba el arma sin permiso para ello, incurriendo en el ilícito por el que fue condenado; sin desmedro de lo anterior, cabe señalar que la interpretación lógica ante la acción de deshacerse de un objeto, lanzándolo lejos de sí, frente a la presencia policial, hace presumir que se está en posesión flagrante de un objeto relacionado a un ilícito, tal y como fue demostrado, justificando el accionar del agente actuante.

4.11. En cuanto a la pena impuesta, aun cuando ha sido verificado que la sentencia impugnada contiene una adecuada aplicación del derecho, esta corte de casación ha observado las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.12. Conviene resaltar, para lo que aquí interesa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal contiene, en la parte inicial de su redacción, el verbo "poder" para indicar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto comentado, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para

eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad, dejada al criterio soberano de los jueces.

4.13. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha tomado en cuenta que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Danilo Luciano Alcántara haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, de igual modo, se trata de un proceso o infracción que no conlleva afectación a una víctima; además de que fue condenado a una pena de tres (3) años de reclusión, sanción que se ajusta a lo requerido en la citada disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando hace referencia a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, relativo a que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años se refiere a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.14. En ese sentido, la norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa […].

4.15. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación penal estima procedente suspender, de manera total, la pena a la que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.16. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede casar la decisión recurrida y, sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional, la pena impuesta al recurrente Danilo Luciano Alcántara, sujeto a las reglas de 1) morar en su residencia actual, 2) abstenerse de viajar al extranjero, 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 4) abstenerse del porte o tenencia de armas, de este modo, quedan confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso de que se trata procede eximir al recurrente del pago de costas por haber sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Danilo Luciano Alcántara, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados suspende, de manera condicional, la pena impuesta al recurrente Danilo Luciano Alcántara, sujeto a las reglas de 1) morar en su residencia actual; 2) abstenerse de viajar al extranjero; 3) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y 4) abstenerse del porte o tenencia de armas; a su vez, se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0260

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nelson Ramírez Jáquez y Rodolfo Méndez Gutiérrez.
Abogados:	Licdas. Yuberky Tejada, Almadamaris Rodríguez Peralta y Lic. Edwin Marine Reyes.
Recurridos:	Emiliano Bocio Pérez y José Manuel Bocio Pérez.
Abogados:	Licdos. Cristian Salvador, Héctor Alberto Salvador Báez y Lizardo Reinoso Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Nelson Ramírez Jáquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072926-2, domiciliado y residente en la calle

detrás de la cancha, al lado de Melba, núm. 14, Villa La Mata, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado; y 2) Rodolfo Méndez Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005122-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, núm. 76, próximo a los bomberos, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Nelson Ramírez Jáquez, representado por la Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta; y el segundo por el tercero civilmente demandado, Rodolfo Méndez Gutiérrez, representado por el Licdo. Edwin Marine Reyes; en contra de la sentencia número 355-2021-SSEN-00002, de fecha 02/02/2021, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: Declara las costas penales y civiles generadas en esa instancia de oficio.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 355-2021-SSEN-00002, de fecha 2 de febrero de 2021, declaró al imputado Nelson Ramírez Jáquez, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 50, 61 literales a) y c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión, suspendida condicionalmente, y al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); en el aspecto civil, lo condenó junto con el señor Rodolfo Méndez Gutiérrez al pago de trecientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de José Manuel Bocio Pérez y ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de Emiliano Bocio Pérez.

1.3. En audiencia de fecha 10 de octubre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01262 de fecha 31 de agosto de 2023, a los fines de conocer de los méritos de los recursos de casación, fue escuchada la Lcda. Yuberky

Tejada, por sí y por los Lcdos. Almadamaris Rodríguez Peralta y Edwin Marine Reyes, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y representación de la parte recurrente Nelson Ramírez Jáquez y Rodolfo Méndez Gutiérrez, concluyendo de la siguiente manera: *Las conclusiones comunes de ambos defensores son las siguientes: único: solicitamos a esta honorable Sala la nulidad de la sentencia objeto de este recurso, declarando no culpable a los ciudadanos hoy recurrentes y cese de medida de coerción. Esas son las conclusiones comunes de ambos recurrentes.*

1.4. El Lcdo. Cristian Salvador, por sí y por los Lcdos. Héctor Alberto Salvador Báez y Lizardo Reinoso Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Emiliano Bocio Pérez y José Manuel Bocio Pérez, concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base. Segundo: Ratificar por completo la decisión 203-2021-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. Tercero: Que las costas sean dispensadas en provecho de los licenciados Lizardo Reinoso Sánchez y Héctor Alberto Salvador.*

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Que tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por Nelson Ramírez Jáquez y Rodolfo Méndez Gutiérrez, en contra de la referida decisión, toda vez que se trata de una decisión debidamente motivada y fundamentada en base a derecho y a las pruebas presentadas por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en consecuencia, no se avistan violaciones de carácter procesal ni constitucional, por lo que se trata de una decisión en gran medida irreprochable. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso propugnado por Rodolfo Méndez Gutiérrez, por ser improcedente e infundada, ya que en la especie no ha obrado dilación indebida y el tiempo transcurrido ha obedecido a que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas y en amparo a la tutela judicial efectiva de todas las partes a las que le es oponible dicho plazo.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Nelson Ramírez Jáquez (imputado y civilmente demandado) propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Se interpone este motivo de casación por inobservancia de disposiciones constitucionales a los artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y de conformidad con lo que establece los artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. El debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal, exige por parte del juzgador un mínimo de razonamiento lógico al momento de dictar una decisión, con la que pretenda resolver el conflicto planteado. Esta exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho, la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto al medio planteado. Es decir, que el juez está obligado a explicar las razones, por las cuales toma una decisión sea cual fuere el sentido de su fallo y a responder las conclusiones de las partes. […] *la corte a-quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere al medio presentado por el recurrente, solo se limita a trascribir el recurso y con la sentencia de juicio, sin querer responder a lo planteado en el medio, si el recurrente Nelson Ramírez Jáquez, está conforme con la decisión del tribunal de juicio, no recurrente en apelación y ahora en casación y más con una indemnización tan elevada como la impuesta por el tribunal de juicio, sin haber demostrado los recurridos ser merecedores de la misma. Situación que se verifica a partir del considerando 7 al 12 de la decisión recurrida, donde quieren establecer su decisión, dejando al recurrente en un limbo superior al que se encontraban al momento de conocer su proceso, pues la falta de la debida motivación se convierte en una falta de explicación jurídica y legal para que el recurrente pueda entender, cuál ha sido el razonamiento de la decisión, que le ha causado este agravio en cuando al monto a pagar de la*

indemnización impuesta. A que porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto al motivación de la sentencia y de la pena, para imponer una condena de seis (6) meses de prisión, suspensivo total de las siguientes reglas: 1- asistir a tres (3) charlas de las que imparte la DIGESETT, así como residir en su domicilio y si se va a hacer cambio de domicilio, debe avisar al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la Vega; y una indemnización de RD$500,000.00 pesos, conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte a-qua. En cuanto al medio de impugnación, le establecimos a la corte a-qua, que el tribunal de juicio incurrió en errores considerables al momento de motivar la sentencia impugnada, ya que el debido proceso de ley es una garantía judicial que toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgador un mínimo de razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado. Tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto la pena a imponer. A que le establecimos a la corte a-qua de que el recurrente Nelson Ramírez Jáquez, no es merecedor de una pena como la impuesta por el tribunal de juicio, por las evidentes contradicciones en las declaraciones de las víctimas, pero la corte -a-qua, solo se limita a transcribir las declaraciones emitidas en el juicio completas, sin tomar en cuenta las evidente contradicciones establecidas por el recurrente en su recurso, sin dar el más mínimo de respuesta y más aun de por qué no acogió el pedimento de la defensa de declarar no culpable de nuestro representado y las pruebas periciales en cuento a las lesiones sufridas, no se demostró porqué fuera merecedor de una indemnización como la impuesta, en ninguna parte de la sentencia recurrida, se refieren a ello. A que igual que el tribunal de juicio, la corte a qua, en ninguna parte de su sentencia motivó porqué le impuso al recurrente una indemnización de RD$500,000.00 pesos, en calidad de autor de los hechos, conjunta y solidariamente con el señor Rodolfo Méndez Gutiérrez, toda vez que la parte querellante no aportaron al tribunal ninguna prueba con la que se pudiera comprobar el daño causado, ni mucho menos en las pruebas testimoniales, es una cantidad excesiva y desproporcional al hecho que se le imputa al recurrente. Es preciso señalar que el tribunal de juicio, al igual que la corte a qua, en sus sentencias, no expresaron los fundamentos para la motivación de su fallo ni para la aplicación y confirmación de la pena impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización

judicial de la condena, lo que equivale a explicitar porqué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena y no otra diferente y ahora confirmada con la corte a-qua, la misma pena impuesta, violentando con esto las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derechos sus decisiones. Al tenor del artículo 339 el juzgador está en la obligación de tomar en consideración algunos criterios, sin embargo, la corte a-qua, en su decisión, se limita a la declaración de los testigos quienes son víctimas del proceso, porque el único testigo presencial Marcelino Rosario, no aportó nada al proceso y fue la persona que presuntamente vio lo sucedido. Por lo que se nota a todas luces que el tribunal de juicio, al igual que la corte a qua, cometió el mismo error al momento de motivar la sentencia y la pena imputada por el tribunal de juicio, ahora confirmada por la corte a-qua, ya que, si lo hace de la forma manera correcta con dichas declaraciones y periciales, acoge el pedimento de la defensa declarando no culpable al recurrente y a su defecto ordenara un nuevo juico a favor del recurrente y no solo establecer la parte que más le convienen para justificar una sentencia y transcribir la sentencia de juicio, donde si el recurrente Nelson Ramírez Jáquez, estuviera conforme con ella no recurriera dichas sentencias. Es decir, nobles jueces, que la corte a qua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar ni hacer una motivación de la sentencia y la pena, verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que de haber analizado la sentencia del tribunal de primer grado, se hubiera dado cuenta de que el tribunal de juicios no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas periciales y testimoniales. Es decir, que la corte no analizó que los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, establecen que la conclusión a la que lleguen los jueces, debe ser el fruto racional de las pruebas, por lo que resulta imposible, que puede admitirse una sentencia condenatoria en la forma como lo hizo, imponiéndole una pena y una indemnización tan elevada y no como lo solicitado por la defensa. Es decir, nobles jueces, que la corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a medio propuesto por la defensa de Nelson Ramírez Jáquez, violentando lo que establece el código procesal penal dominicano y el debido proceso que establece la Constitución, conforme lo establecido en el principio 24 C.P.P. Por lo que no lleva razón la corte, en establecer que el recurso "carece de fundamento", ya que, de haber analizado el medio planteado, se da cuenta de que la ley es muy clara y todo de ser apegado a ellas. […] *Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta*

con que no se haya pronunciado en relación medio propuesto por la defensa, no es trascribir un artículo o establecer que dijo el tribunal de juicio, es dar su propia opinión en cuanto a lo solicitado por la defensa de Nelson Ramírez Jáquez, ya que, si estuviera conforme con dicha sentencia de juicio, no recurriera las sentencias. […] *La violación de la regla por falta de motivación en hecho y en derecho por parte de la corte a qua, ha traído como consecuencia principal, la confirmación de una condena arbitraria de seis (06) meses de prisión, suspensivo total de las siguientes reglas: 1- asistir a tres (3) charlas de las que imparte la DIGESETT, así como residir en su domicilio y si se va a hacer cambio de domicilio, debe avisar al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de la Vega; y una indemnización de RD$500,000,00 pesos, en perjuicio del señor Nelson Ramírez Jáquez, conjunta y solidaria con el tercero civilmente demandado, donde mi representado no tiene una suma tan elevada como la confirmada, eso se traduce a perder todo lo que pertenece a su núcleo familiar, hasta tal punto de queda junto a sus hijos y esposa en la calle* […].

2.2. El recurrente Rodolfo Méndez Gutiérrez (tercero civilmente demandado) propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 69.2, 69.3 y 74.4 de la Constitución- y legales- artículos 8.14, 25, 44.11, 148, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano-. (Artículo 426.3).*

2.2.1. En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

[…] *En la sentencia que estamos impugnando, se configura el vicio denunciado, ya que en primer lugar le proponíamos a la corte que ordena la extinción del proceso por la duración máxima del mismo, ya que si verificamos la fecha en que se conoce la medida de coerción del presente proceso en fecha 05/02/2016, mediante resolución penal núm. 3S7-2016-SRES-00009, del Jugado de Paz del Municipio de Fantino, a la fecha en que se conoce el recurso, es decir, el día 20 del mes de octubre del año 2021 ya había transcurrido cinco (05) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días, por lo que le plazo para finalizar el proceso y su extensión en caso de condena, estaban ventajosamente vencidos.* […] *Es evidente aquí, que la corte no analiza el proceso y que no se detiene a hacer un análisis serio del mismo pues cualquiera que sepa contar puede concluir que desde el 05/02/2016 al 20/10/2021, han trascurridos cinco (05) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días, tiempo más que suficiente para que se produzca la extinción y*

por otro lado, en nuestra condición de abogado del tercero civilmente demandado, nunca hemos promovido aplazamientos en el proceso, por lo que carece de sentido el fundamento de la corte. Es por ello que proponemos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que verificado que al día de hoy han trascurrido seis (06) años y nueve (09) días, proceda a pronunciar la extinción del proceso, por haber trascurrido la duración máxima del mismo que prevé la norma procesal penal en el art. 148 del CPP. […] *Que en este sentido la Constitución de la República dispone en el artículo 69 numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene. En segundo lugar le establecíamos a la corte que si analizamos los medios de pruebas bajo los cuales el tribunal de juicio sustentaba su decisión en contra del ciudadano Rodolfo Méndez Gutiérrez, nos damos cuenta de que los mismos resultan ser insuficientes e ilógicos para establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Rodolfo Méndez Gutiérrez, es responsable civilmente de los hechos, ya que las únicas pruebas que se aportaron al tribunal, fueron 1- certificación de propiedad de vehículo de motor (matrícula), en fecha 02/07/2015, donde dicho vehículo figuraba a nombre de compañía Loor Valet Auto Import; y 2- certificación de la DGII se hace constar que el registro a nombre de Rodolfo Méndez Gutiérrez, registrado en fecha 07/12/2013, es decir, casi dos años antes de la expedición de la matrícula a nombre de la compañía. Es por esto que concluíamos que tan solo de verificar la fecha en que supuestamente se hizo el registro en la DGII, conforme a la certificación aportada como prueba, es decir la fecha 07/12/2013 y se compara con la fecha en que fue emitida la certificación de propiedad de vehículo de motor (matricula), en fecha 02/07/2015, a nombre de compañía Loor Valet Auto Import, se puede apreciar fácilmente que desde la fecha que se hace constar en la certificación de la DGIII, a la fecha en que se emite la matricula pasaron casi dos años y se produjo una trasferencia a nombre de compañía Loor Valet Auto Import, por lo que en caso de haber algún responsable debe ser esta compañía Loor Valet Auto Import y no el señor Rodolfo Méndez Gutiérrez. Sin embargo, en respuesta a estas denuncias la corte en la páginas 11, numeral 16, sostiene que no lleva razón el tercero civilmente demando por el hecho de que existe una certificación de la DGII que estable que el vehículo figura registrado a nombre del señor Rodolfo Méndez Gutiérrez, sin embargo la corte deja de la lado que el certificado de propiedad de vehículo de motor, es el documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo, además de que resulta ilógico que un vehículo que figura a nombre del señor Rodolfo Méndez Gutiérrez en el año 2013,*

luego es trasferido en el año 2015 mediante matrícula a nombre de la compañía Loor Valet Auto Import, pueda volver a figurar a nombre del señor Rodolfo Méndez Gutiérrez. Además de que la dichosa certificación que deposita el querellante resulta de carácter dudoso, ya que es aporta en copia y sin algún otro documento que crédito su veracidad. Entendemos nosotros que el razonamiento que hacen ambos tribunales es errado, arbitrario y mal intencionado, debido a que consideramos que la valoración realizada por el tribunal en torno a lo que fueron las pruebas documentales antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. El límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad, pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. El principio de valoración razonable de la prueba atiende al hecho de que ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. El juzgador tiene la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las normas o máximas de la experiencia común, que somete el criterio del juez a parámetros objetivos, los cuales pueden ser invocados al impugnar una sentencia por valoración arbitraria o errónea. […] *Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Por los motivos precedentemente expuestos, con el detalle de los presupuestos que lo fundamentan entendemos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia (Sala Penal) debe casar la decisión de referencia* […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *No lleva razón la defensa del imputado Nelson Ramírez Jáquez, en los vicios que la atribuye a la decisión recurrida, ya que la más simple lectura de los fundamentos jurídicos en los que se soporta, nos revela que la acusación, entiéndase el Ministerio Público y la parte querellante y constituida civil, en procura de demostrar su teoría del caso, le aportaron a la jurisdicción de la sentencia suficientes elementos*

probatorios incriminantes, entre las más decisorias para destrabar el conflicto, estuvieron las pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimoniales, estas últimas fueron determinantes para la convicción de la Juzgadora, pues durante la instrucción del proceso fueron escuchados, por un lado el nombrado José Manuel Bocio Pérez, testigo y víctima del caso, quien a grandes rasgos dijo que el día del accidente conducía una motocicleta Yamaha 125, que había salido de su residencia hacia la finca de mi padre y que cuando pretendía salir frente a la factoría Kiara, cuando iba a llegar a la calle principal de la Mata, vio un carro que dobló en "U" y que le dijo a su hermano "nos van a matar y metí el timón." Cuando él dobló rápido que me chocó yo caí inconsciente, yo no supe más nada de mí, mi hermano quedó llorando, dice la gente, porque yo estaba casi muerto, me llevaron al hospital de la Mata. […] *La declaración de este testigo fue considerada por el tribunal como coherente y creíble por lo que se otorgó valor probatorio. También fue aportada la declaración del testigo y víctima Emiliano Bocio Pérez, quien a la sazón de manera sintética dijo que ese día uno de abril de 2016, iba con su hermano montado en la motocicleta para la parcela de su padre, y al llegar frente a la Factoría Kiara, municipio de Fantino, fue donde ocurrió el accidente, debido a la velocidad y a que él dobló y se nos fue encima y siguió por la callecita donde iban. El tribunal de mérito consideró que esa declaración de Emiliano Bocio Pérez también era coherente, creíble y corroborativa de los hechos indicantes de la tragedia. Finalmente, la acusación aportó como testigo al nombrado Marcelino Rosario, de generales que constan, su atestado no fue valorado debido a que solo vio el corre corre y no fue un testigo presencial del hecho accidente. El tribunal sentenciador también valoró la declaración rendida por el imputado Nelson Ramírez Jáquez, quien admitió los hechos incriminados en su contra, cuando dijo durante la celebración del juicio lo siguiente: "Él venía en la principal (en relación al desplazamiento y circulación de la víctima en su motocicleta), es cierto que yo me metí, pero él me dio a mí en la puerta del lado derecho, porque si yo le doy de frente, el me dio en la puerta. Yo vengo de Angelina hacia La Mata es diferente, y él estaba en la principal". A la luz de lo expuesto en los párrafos anteriores, esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen en la sentencia las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues las declaración de ambos testigos fueron precisas y coherentes, independientemente de que hayan sido víctimas de la tragedia; en el caso del testigo José Manuel Bocio Pérez, en su atestado hizo una recreación lógica de los acontecimientos que percibió y pudo apreciar en el momento mismo del accidente, manifestando el momento, lugar y hora, cuándo y cómo*

ocurrió el accidente, sosteniendo de manera inveterada que la colisión se debió al intento brusco, descuidado y torpe del hoy imputado Nelson Ramírez Jáquez, de querer doblar desde una vía principal a otra secundaria, sin advertir el desplazamiento de los demás vehículos que también circulaban por esa vía principal. La juez consideró que, si el imputado antepone un poco más de cuidado y observación al intentar girar su vehículo de motor, el accidente no acontece, pues se hubiera percatado de que próximo a él, pero por su vía de circulación se desplazaba una motocicleta conducida por la hoy víctima. En el caso del testigo Emiliano Bocio Pérez, acompañaba a la víctima en el momento del accidente (ambos iban en misma motocicleta) y su declaración íntegramente lo que viene es a corroborar lo manifestado por el anterior testigo, sosteniendo que el accidente sucede cuando al hoy imputado intentó doblar, obstaculizando totalmente la vía por la cual circulaban, con lo cual le impidió todo tipo de maniobra para evitar la colisión. Ambos testimonios fueron valorados bajo el tamiz de la sana crítica, esto es, bajo la aplicación de lo que dispone el art. 172 del código procesal penal, esto es, bajo la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, declaraciones consideradas convincentes por haber relatado los hechos y sus circunstancias de manera fidedigna y creíble. Como corolario la de creación de certeza, estuvo la cuasi confesión del imputado, manifestando que ciertamente invadió el carril de la víctima y que el accidente aconteció en esas circunstancias. En materia de accidentes de tránsito, es de rigor determinar cuál fue el tipo de conducta que determinó el resultado (la causa del accidente). En el caso ocurrente hubo de parte del hoy imputado Nelson Ramírez Jáquez, una conducta descuidada e imprudente, que propició el hecho punible. Obró sin anteponer un mínimo de cuidado posible, pues el reproche que se atribuye radica en que tenía la debida capacidad comportarse con mayor cuidado (admitió que el accidente sucede en la vía de la víctima cuando intentó doblar). El tipo de conducta del imputado constituyó una violación al deber de cuidado que le era exigible (debió actuar con mayor mesura). Incurrió en conducta culposa por haber realizado un hecho punible por falta de previsión del resultado o cuando habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. La conducción de todo vehículo de motor entraña un riesgo, en ocasiones previsible en otras no. En este caso la posibilidad de que ocurriera un accidente era previsible, salvo que antepusiera el deber de cuidado, que como bien hemos señalado, en situaciones como las planteadas, debe extremarse. En cuanto a la conducta de la víctima en el accidente, la cual siempre es necesario valorarla para saber si de algún modo su conducta contribuyó con la producción del resultado. Resulta más que obvio que también

incurrió en falta, pues conducía sin licencia y sin seguros de ley para vehículos de motor, y la ley es taxativa cuando dice que solo pueden circular por las vías públicas aquellos conductores que cumplan con las disposiciones legales, pero si bien su falta entraña un reproche que es sancionado a través de la norma legal, del mismo modo que no cabe duda que, ponderada a la luz de su incidencia en el accidente, su falta fue mínima. Si procuramos conocer quién creó el riesgo jurídicamente desaprobado, o sea, quién creó las condiciones ideales y materiales para la ocurrencia del accidente, es de rigor imputar al hoy procesado Nelson Ramírez Jáquez, como el hacedor en más en más de un ochenta por ciento de los hechos que han dado origen a la prevención. En esas circunstancias la conducta del imputado no cumplió con el deber de cuidado que le era exigible y por consiguiente se le atribuye la mayor cuota de responsabilidad en la tragedia. Por cuanto ha sido expresado en los párrafos anteriores, procede rechazar los ruegos contenidos en el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado Nelson Ramírez Jáquez, pues su culpabilidad fue demostrada más allá de toda duda razonable, mediante y fardo probatorio suficiente, adecuado y necesario, debidamente explicitado en la sentencia, con fundamentos racionales y lógicos, por lo que en esas condiciones es de lugar rechazar lo alegado por esta parte recurrente. […] *Antes de proceder a darle contestación al único medio implorado por el abogado representante del tercero civil demandado Rodolfo Méndez Gutiérrez, procede darle respuesta a su pedimento concerniente a que esta Corte declare extinta la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso. Conforme el art. 148 del código procesal penal (modificado por la ley 10-15), el plazo máximo de la duración de todo proceso es de cuatro años y se ha intervenido sentencia condenatoria se le agregan otros seis meses más, por lo que al contabilizar el caso que nos ocupa acontecido el 26 de enero de 2016, tenemos entonces que el caso tiene menos de cuatro meses del vencimiento del plazo máximo estipulado en la norma. Pero al revisar cada uno de los aplazamientos producidos en el caso, advertimos que un número considerable fueron producidos por la defensa, lo que irremediablemente nos lleva a la conclusión de que hubo dilaciones producidas por ellos que en modo alguno pueden ser contabilizadas a su favor, por lo que en esas condiciones se rechaza el pedimento hecho en este sentido por infundado y carecer de base legal. Otra desacertada conclusión del representante del tercero civil demandado es que fue demandado en la etapa del juicio, sin haber sido debidamente citado en etapas anteriores. Tal pedimento es del todo infundado pues Rodolfo Méndez Gutiérrez fue debidamente citado para el conocimiento de la audiencia preliminar y estuvo representado por el*

abogado Henry Morales Sánchez, quien también se constituyó como abogado defensor del imputado Nelson Ramírez Jáquez. Por demás en toda la glosa procesal existen innúmeras constancias de que su persona y su representante habían sido citados a comparecer. Siendo como es un pedimento sin base legal, la Corte procede a rechazarlo en todas sus partes. Ya en respuesta al único pedimento que contiene el recurso, en el que alega que el tercero fue injustamente condenado porque no era la persona que figuraba como propietario del vehículo causante del accidente. Contrario a su súplica el tribunal de la sentencia constató que la parte querellante y constituida en actor civil había depositado una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/09/2016, mediante la cual se comprueba que el vehículo Marca: Dodge, Modelo: Avenger STX, Año 2009, Color gris, placa NoA653387, chasis 1B3LC56B09N554330, era propiedad de Rodolfo Méndez Gutiérrez, desde el 07/12/2013. Así las cosas, este alegato carece de fundamento, pues la fotocopia que aparece en el expediente no es un medio probatorio, a menos que hubiesen depositado otra certificación del organismo encargado de expedirla, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, que contradijera la credibilidad de la primera certificación depositada por los actores civiles. En razón de lo expuesto procede rechazar sus conclusiones al respecto […].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Nelson Ramírez Jáquez fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a seis meses (6) de prisión, suspendidos de manera condicional, y al pago de una multa ascendente a quinientos pesos (RD$500.00), tras haber sido declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c), 50, 61 literales a) y c) y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; en el aspecto civil, fue condenado, junto con el señor Rodolfo Méndez Gutiérrez, tercero civilmente demandado, al pago de: a) trecientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de José Manuel Bocio Pérez y b) ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a favor de Emiliano Bocio Pérez; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. Los recurrentes, en sus escritos de casación, plantean, de manera similar, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 numerales 2 y 3; 74 numeral 4-, pero, en el desarrollo de los recursos no exponen de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que

concentran su exposición en sostener que la decisión de la jurisdicción de apelación contiene falta de motivación adecuada al no estatuir con relación a los medios propuestos ante esa instancia, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. Sobre el recurso de casación de Nelson Ramírez Jáquez

4.3.1. El recurrente alega, en su único medio de casación, de manera básica, que la sentencia es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la jurisdicción *a qua* no valoró, de forma suficiente, su recurso de apelación, en razón de que acogió lo establecido por el tribunal de juicio, sin razonar los argumentos indicados en su escrito.

4.3.2. Plantea que la corte de apelación omitió estatuir a la denuncia de que el tribunal de juicio no realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas periciales y testimoniales, dado que, las víctimas, en sus declaraciones, incurrieron en contradicción y, el señor Marcelino Rosario, único testigo presencial, no aportó nada con su testimonio, limitándose la alzada solo a transcribir las consideraciones del tribunal de primer grado.

4.3.3. Aduce que la Corte *a qua* no motivó la razón por la cual confirmó la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado, dado que, a juicio del recurrente, no se corresponde con las lesiones padecidas por las víctimas, ya que resulta excesiva y desproporcional ante el hecho que se le atribuyó.

4.3.4. Alude que la jurisdicción de apelación y el tribunal de juicio inobservaron y aplicaron, de manera errada, las disposiciones de los artículos 24, 339 y 417 numeral 2 del Código Procesal Penal, debido a que hicieron silencio frente a los criterios determinados en el artículo 339 de la norma procesal citada, pues lo condenaron, sin justificar, de manera suficiente, las razones por las cuales fue confirmada la sanción penal.

4.3.5. En cuanto a las críticas realizadas al testimonio de las víctimas, fundamentado en que sus declaraciones son interesadas, contradictorias y que el señor Marcelino Rosario no vio los hechos; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de esas pruebas testimoniales, lo que le permitió a esa alzada determinar que: […] *esta jurisdicción de alzada no encuentra dónde yacen en la*

sentencia las presuntas contradicciones que la defensa plasmó en su recurso de apelación, pues las declaración de ambos testigos fueron precisas y coherentes, independientemente de que hayan sido víctimas de la tragedia; en el caso del testigo José Manuel Bocio Pérez, en su atestado hizo una recreación lógica de los acontecimientos que percibió y pudo apreciar en el momento mismo del accidente, manifestando el momento, lugar y hora, cuándo y cómo ocurrió el accidente […] *En el caso del testigo Emiliano Bocio Pérez, acompañaba a la víctima en el momento del accidente (ambos iban en misma motocicletas) y su declaración íntegramente lo que viene es a corroborar lo manifestado por el anterior testigo, sosteniendo que el accidente sucede cuando al hoy imputado intentó doblar, obstaculizando totalmente la vía por la cual circulaban, con lo cual le impidió todo tipo de maniobra para evitar la colisión* […].

4.3.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues el señor José Manuel Bocio Pérez indicó que, […] *salió de su casa en una motocicleta Yamaha 125, que cuando iba a llegando a la calle principal de La Mata vio el carro Dodge gris que dobló en "U" y le dijo a su hermano "nos van a matar", que el imputado dobló rápido, que cuando lo chocó yo cayó inconsciente, que lo llevaron al hospital, que tenía un golpe en el pecho y con una pierna rota*; y Emiliano Bocio Pérez, manifestó que *el 1 de abril del 2016, él andaba con su hermano en una Yamaha 125, cuando fueron impactados por el imputado cuando dobló se les fue encima, que sucedió como de 12:00 a 01:00 horas del día*.

4.3.7. Sobre el particular, ha juzgado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en cuanto a la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; […] la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.3.8. A tales fines, conviene establecer el criterio de la sala de casación penal relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la

víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.

4.3.9. En ese contexto, observó esta alzada que lo decidido por la jurisdicción de apelación fue en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues quedó evidenciado, conforme testimonios de los señores José Manuel Bocio Pérez y Emiliano Bocio Pérez, que el justiciable *conducía un carro gris, iba por la calle Principal de La Mata y dobló rápido para entrar a la calle por la que él y su hermano conducían, los chocó y los dejó tirados*; aseveraciones estas que fueron verificadas junto con los certificados médicos legales, en los cuales constan, entre otras cosas, que José Manuel Bocio Pérez presentó *politraumatizado, fractura del tercio superior de la tibia izquierda, fractura del tercio inferior del fémur izquierdo y trauma contuso en hemitórax derecho, curables en 390 días*; y Emiliano Bocio Pérez *politraumatizado y fractura de cubito izquierdo, curables en 240 días* […]*;* quedando demostrado, con el conjunto de pruebas valoradas, la vinculación del imputado en el hecho, así como el tiempo y el lugar del accidente, y que el mismo se produjo por la falta exclusiva de este.

4.3.10. Esta Segunda Sala observa que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de las víctimas, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencias, pues si bien el tribunal de la inmediación no valoró, de manera positiva, las declaraciones del señor Marcelino Rosario, dicho aspecto no le resta mérito ni credibilidad a las declaraciones de las víctimas; por ello, contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que el testimonio de los señores Emiliano Bocio Pérez y José Manuel Bocio fue lógico, preciso, coherente y confiable, con respecto a los hechos retenidos en contra del imputado, el cual fue corroborado con las pruebas periciales

y demás elementos de convicción incorporados, por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.3.11. En cuando a las críticas realizadas a la sanción civil, consistentes en que la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado y validada por la jurisdicción de apelación es irracionable frente a las lesiones que presentaron las víctimas; conviene reiterar lo establecido por la alzada, en el sentido de que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre en la especie, pues el monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas ante las diversas lesiones sufridas, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, por todo lo cual, procede desestimar el alegato analizado.

4.3.12. Con respecto a que las jurisdicciones previas no motivaron la pena impuesta, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual estableció*:* […] *Para la imposición de la pena este tribunal toma en consideración las disposiciones de los numerales 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, sus oportunidades laborales y de superación personal; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles, ya que se vislumbra en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales; y porque además se trata de un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad, además porque en nuestro país las cárceles están sobrepobladas de reclusos la cual no constituye el lugar más idóneo para la reinserción del imputado* […].

4.3.13. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le

es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.3.14. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.3.15. Contrario a lo alegado, la alzada observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de conducir un vehículo de motor en la vía pública de forma descuidada e imprudente, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido.

4.3.16. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie.

4.3.17. Ante la constatación descrita, y al analizar las motivaciones de la decisión impugnada ha quedado comprobado que los vicios que denuncia el recurrente no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, puesto que, contrario a sus alegatos, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al

contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal; por consiguiente, desestima el único medio de casación, por carecer de fundamento y base legal.

4.4. Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Méndez Gutiérrez (tercero civilmente demandado)

4.4.1. En su único medio de casación el recurrente critica la respuesta dada por la corte de apelación ante el planteamiento de que fuera extinguida la acción penal, por el vencimiento de la duración máxima del proceso; sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* contestó esa solicitud en los términos siguientes: […] *Conforme el art. 148 del código procesal penal (modificado por la ley 10-15), el plazo máximo de la duración de todo proceso, es de cuatro años y si ha intervenido sentencia condenatoria se le agregan otros seis meses más, por lo que al contabilizar el caso que nos ocupa acontecido el 26 de enero de 2016, tenemos entonces que el caso tiene menos de cuatro meses del vencimiento del plazo máximo estipulado en la norma. Pero al revisar cada uno de los aplazamientos producidos en el caso, advertimos que un número considerable fueron producidos por la defensa, lo que irremediablemente nos lleva a la conclusión de que hubo dilaciones producidas por ellos que en modo alguno pueden ser contabilizadas a su favor*.

4.4.2. En la especie, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, tras examinar las piezas del caso de que se trata, que el primer acto procesal, contra este recurrente, fue el acto de alguacil núm. 905/2017 de fecha 14 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Yoel A. Gil Herrera, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, mediante el cual le fue notificada la acusación del Ministerio Público con todos sus elementos de pruebas y la querella con constitución en actor civil de los señores José Manuel Bocio Pérez y Emiliano Bocio Pérez, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.4.3. En el caso de que se trata, la alzada comprueba, contrario a lo planteado por el recurrente y la jurisdicción de apelación, que para el tercero civilmente demandado el proceso inició con el acto de alguacil núm. 905/2017 de fecha 14 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Yoel A. Gil Herrera, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez, previamente detallado, mediante el cual, entre otras cosas, le fue notificada la acusación del Ministerio Público con todos sus elementos de pruebas y, a la misma vez, se le citó a comparecer a la audiencia preliminar.

4.4.4. El artículo 148 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado texto legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código*.

4.4.5. Es evidente, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos, en materia penal, se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a consideración de esta alzada, el mismo es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio, meramente, a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma comentada no sea pura y simplemente taxativa.

4.4.6. Sobre ese aspecto, la alzada ha juzgado, en reiteradas ocasiones, que […] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal*.

4.4.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que deben ser

observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.4.8. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el ahora recurrente tomó conocimiento del proceso, como fue previamente establecido, con el acto núm. 905/2017 de fecha 14 de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Yoel A. Gil Herrera, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Sánchez Ramírez; en fecha 22 de junio de 2017, el Juzgado de Paz del municipio de Villa la Mata aplazó el conocimiento de la audiencia para que estuviera presente el abogado del imputado; las siguientes audiencias fueron aplazadas para declarar el estado de rebeldía del imputado y del tercero civilmente demandado; para levantar el estado de rebeldía; citar a las partes; para que la entidad aseguradora Seguros Amigos tomara conocimiento del proceso; para dar cumplimiento a sentencia anterior; para citar al imputado; para que este estuviera asistido de un abogado, para que el representante legal de este tomara conocimiento del caso, para que los acusadores privados estuvieran asistidos de sus abogados, y finalmente, en fecha 13 de septiembre de 2019 fue dictado auto de apertura a juicio. En el juzgado de paz apoderado hubo también varias suspensiones para que las partes estuvieran presentes; el 2 de febrero de 2021 fue emitida sentencia condenatoria; en fecha 14 de julio de 2021 recurrieron en apelación; el 3 de noviembre de 2021 fue dictada sentencia en grado de apelación; el 14 de febrero de 2022 este recurrió en casación.

4.4.9. Al examinar, de manera minuciosa, las piezas del expediente, la Sala de Casación Penal observa que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido

lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

4.4.10. Ha sido criterio de la alzada que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo cual, para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el proceso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas las partes envueltas en el mismo, dado que, los aplazamientos ocurridos fueron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; razón por la cual procede rechazar lo planteado, por improcedente e infundado.

4.4.11. El recurrente aduce que las pruebas presentadas en su contra resultan insuficientes e ilógicas, dado que, no fue demostrado que fuera civilmente responsable de los hechos atribuidos en contra del imputado Nelson Ramírez Jáquez, en razón de que el certificado de propiedad del vehículo de motor, de fecha 2 de junio de 2015, figuraba a nombre de la compañía Loor Valet Auto Import, y la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos a nombre de Rodolfo Méndez Gutiérrez, fue registrada en fecha 7 de diciembre de 2013, es decir, casi dos años antes de la expedición de la matrícula a nombre de la compañía, por lo cual considera que en caso de haber algún responsable, debe ser la compañía.

4.4.12. Al ser examinada la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y, consecuentemente, rechazar esa crítica, estableció como fundamento central, que: […] *el tribunal de la sentencia constató que la parte querellante y constituida en actor civil había depositado una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 12/09/2016, mediante la cual se comprueba que el vehículo Marca: Dodge, Modelo: Avenger STX, Año 2009, Color gris, placa No. A653387, chasis 1B3LC56B09N554330, era propiedad de Rodolfo Méndez Gutiérrez, desde el 07/12/2013. Así las cosas, este alegato carece de fundamento, pues la fotocopia que aparece en el expediente, no es un medio probatorio, a menos que hubiesen depositado otra certificación del organismo encargado de expedirla, en este caso la Dirección General de Impuestos Internos, que contradijera la credibilidad de la primera certificación depositada por los actores civiles* […]; de cuyos razonamientos se extrae que le correspondía a este demostrar, con elementos de convicción, que el automóvil conducido por el imputado, al momento del accidente, no

fuera de su propiedad, u otra certificación emitida por el mismo organismo gubernamental que contrarrestara los elementos probatorios presentados por el querellante; por ello, desestima la queja analizada, en razón de que no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.4.13. Resulta pertinente establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario; lo que no se advierte en la sentencia impugnada, en razón de que los jueces de la Corte *a qua* dieron motivos suficientes para rechazar los recursos de apelación y confirmar la decisión de primer grado; por ello, procede desestimar el único medio examinado, y con ello el recurso de casación en su totalidad.

4.4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Nelson Ramírez Jáquez y 2) Rodolfo Méndez Gutiérrez, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00218, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Michael Júnior Heredia Paredes.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. César S. Alcántara Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Michael Júnior Heredia Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Manuel Ubaldo Gómez, núm. 54, parte atrás, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Michael Junior Heredia Paredes, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuel Osvaldo Gómez, núm. 54 parte atrás, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por intermedio de su abogada Licda. Meldrick Alt. Sánchez Pérez, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Núm. 941-2023-SSEN-00018, de fecha primero (01) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Michael Junior Heredia Paredes (a) Maicol, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: Exime al imputado del pago de las costas causadas en la presente instancia, al haber sido asistido el recurrente por los servicios de la defensa pública.* ***CUARTO****: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves veinte (20) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00018, de fecha 1 de febrero de 2023, declaró al imputado Michael Júnior Heredia Paredes, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01476 de fecha 9 de octubre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en nombre y representación de la parte recurrente Michael Júnior Heredia Paredes, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable*

Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Michael Junior Heredia Paredes, por estar configurados los medios denunciados y que proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00096, dictada el 20 de julio de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procediendo de conformidad con el artículo 427 numeral 1 literal b) del Código Procesal Penal, dictando su propia sentencia consistente en sentencia absolutoria. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger lo solicitado anteriormente que tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Costas de oficio.

1.4. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Michael Júnior Heredia Paredes (imputado), contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la Corte hizo un correcto uso de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el órgano acusador, quedando destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubría al encartado, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad, ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Michael Júnior Heredia Paredes propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada Por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano,*

consistente en los criterios para la valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos, produciéndose así una violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de suficiencia y certeza sobre la participación del imputado en los hechos.

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega lo siguiente:

[…] *En el presente proceso al imputado Michael Júnior Heredia Paredes, lo estaban acusando de violar los artículos 265, 266, 379, 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, presentando el ministerio público para probar dicha imputación pruebas testimoniales, documentales, visuales, materiales y un audio, girando el relato fáctico del ministerio público básicamente en que el imputado se asoció con otras personas para cometer robo agravado en contra de una persona, el cual se da en virtud de una solicitud que se hace un taxi, y que supuestamente nuestro representado andaba con tres personas más, se montaron en el vehículo y atracaron al taxista, y que posteriormente a nuestro asistido lo identifican por reconocimiento de persona por fotografía. En ese sentido, el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional dictó una sentencia condenatoria de 10 años de reclusión en contra del imputado. La referida sentencia fue recurrida en apelación, por varios motivos, entre ellos el error en la valoración de la pruebas y error en la determinación de los hechos, en primer lugar en cuanto a la valoración de las pruebas analizábamos por una valoración individual que se le hace a cada una de las pruebas presentadas en el juicio, y establecíamos con relación a este ejercicio fue la imposibilidad que existió en el juicio de corroborar las declaraciones ofrecidas por la víctima José Luis Lorenzo, testimonio que aunque parte de un testigo presencial necesita algún tipo de corroboración periférica con algún otro elemento de prueba. Por otro lado, indicábamos en nuestro recurso de apelación en cuanto al testimonio del señor Starlin B. Velásquez, que este testimonio resultaba ser referencial, es decir el mismo no estuvo presente en el momento en el que ocurren los hechos, el mismo se limita a referirse a una actividad procesal en específico, reconocimiento de persona por fotografía, incurriendo en un error el tribunal de primera instancia cuando trata de darle un alcance diferente a esta prueba. En cuanto al testimonio del señor José Luis Lorenzo, el tribunal a quo respondió a nuestro recurso de apelación de la siguiente manera:* […] *A todas luces el tribunal a quo se limita con establecer que el testimonio cumple con los estándares que ha fijado la jurisprudencia, sin embargo, omite uno de los criterios a los cuales también se refiere en cuanto a la valoración*

de la prueba testimonial, y es la corroboración periférica que debe tener esa prueba, lo cual es esencial para valorar este tipo de prueba, es decir el tribunal a quo no hace mención en este apartado de dicho requisito. Pero, además, es importante resaltar que las puntualizaciones que precisa la corte en cuanto a esta prueba fueron las mismas descritas por el tribunal de primera instancia, lo cual no es del todo incorrecto, sino que el vicio recae en que no se puede extraer un razonamiento lógico y jurídico de porqué el trabajo del tribunal de primera instancia es el correcto. El tribunal a quo en cuanto a la valoración de esta prueba testimonial, se limita a transcribir cuales han sido las declaraciones de la víctima en todos los escenarios procesales en los cuales la misma ha tenido la oportunidad, indicando el a quo que la misma ha tenido un relato coherente y preciso, sin embargo la crítica no iba dirigida a la contradicción que ha tenido la víctima en las distintas etapas del proceso, sino más bien la imposibilidad que existió de corroborar su relato con otro elemento de prueba, en ese sentido las valoraciones dadas por la Corte recaen en una tergiversación de nuestro medio de impugnación, y de esa forma en una errónea valoración de las pruebas. […] *El tribunal a quo al valorar las críticas que le realizamos al testimonio del señor Starlin B. Velásquez, al ser un testimonio referencial, que solo vuelve a reproducir lo que le dice la víctima, no tienen información diferente, también incurre en una desnaturalización de nuestra impugnación a esta prueba testimonial, ya que el mismo solo se limita a establecer que la misma cumple con el voto de la ley, ya que el testigo narra que supuestamente la víctima reconoció al imputado, sin embargo no aporta nada diferente ni siquiera de qué forma esa víctima realiza ese reconocimiento, es decir cuales datos específicos fueron mencionados por ella. Siguiendo con las impugnaciones que le plantemos al tribunal a quo a las pruebas, seguimos con el reconocimiento de personas, el cual sosteníamos no cumplía con el voto de la ley en cuanto a las semejanzas o diferencias que debe tener las personas de las fotografías y los rasgos físicos que indica la víctima que tenía la persona que cometió los hechos en su contra, señalando el tribunal a quo lo siguiente:* […] *En cuanto a la respuesta dada por la Corte a la impugnación que realizamos al acto de reconocimiento de personas, es importante señalar que reconocemos que esta actividad procesal no es obligatoria en un proceso penal, es decir que la misma no es imprescindible para presentar una acusación en contra de una persona, es decir que la misma es una diligencia investigativa, si se puede decir, que se realiza a discreción del órgano que dirige la investigación, ahora bien una vez el investigador dígase policía o fiscal deciden realizarla, los mismos deben realizarla de conformidad a lo que establece la Ley, ya*

que la misma está debidamente regulada por la Ley, en este caso el Código Procesal Penal. De manera clara, si decides realizar el reconocimiento de persona, pudieras incluso decidir si lo haces por rueda de detenidos o por fotografía, ahora bien, lo que no es negociable es que la misma se haga cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece el legislador: indicar diferencias y semejanzas de la persona reconocida y la persona que cometió los hechos, que se haga en presencia de un abogado, etc., todo esto en virtud de lo que establece el artículo 218 del Código Procesal. El tribunal a quo pretende subsanar las negligencias u omisiones en las cuales se incurrieron al realizar el reconocimiento de persona en este proceso, ya que no se realizó en presencia de un abogado, ni se establece de manera clara y precisa las semejanzas y diferencias de la persona reconocida, indicando el tribunal a quo prácticamente que nada de eso importa ya que la víctima ha hecho un señalamiento directo en el juicio, y por lo tanto la individualización del imputado ha sido contundente. Sin embargo, el análisis de las exigencias de legalidad de una prueba es individual y en el caso de marras lo que señala la víctima no subsana las inobservancias antes descritas, razón por la cual el tribunal incurre en una sentencia manifiestamente infundada en este aspecto. Finalmente, en cuanto a lo que es la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el juicio, trabajo intelectual al cual están los jueces obligados a realizar a los fines de reconstruir los hechos con relevancia penal que imputa formalmente el ministerio público, según lo establecen los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal a quo no profundiza en cuanto a la crítica que también hicimos en este sentido, ya que no se detiene a valorar que el testimonio de la víctima, o mejor dicho el relato que la misma hace en cuanto a las circunstancias en las que supuestamente ocurren estos hechos, no se lograron corroborar, con ningún elemento de prueba, limitándose los demás elementos de prueba a actividades procesales posteriores al suceso, tales como el reconocimiento de persona, más no al evento que está bajo controversia penal, es por esto que el tribunal a quo tampoco valora la incorrecta valoración conjunta y armónica de tribunal de primera instancia, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas. Error en la determinación de los hechos En cuanto a la determinación de los hechos, es importante señalar que el juzgador debe de evitar la comisión de incurrir en un error en la determinación de los hechos, ya que el derecho dispone las herramientas que permiten reducir y distribuir esos errores, este debe de ser una guía para que el administrador de justicia juzgue con el fin de arribar a conclusiones racionales y susceptibles de justificación. Es por estas razones que, el tribunal al momento de emitir una decisión

debe de realizarlo apegado al principio de correlación de la sentencia, donde este le da la facultad al juzgador a subsumir de forma correcta los hechos en el derecho. Este principio se encuentra consagrado en el art. 336 CPP. […] *En el caso de la especie el error en la determinación de los hechos ocurre por adición realizado por el tribunal al momento de fijar como probados los hechos descritos en la acusación del ministerio público, lo hace de manera contradictoria extrayendo contenido de las pruebas que fueron valoradas que no corresponden con la misma y aumenta o añade al contenido de una prueba para la construcción del fáctico final fijado como probado por parte del tribunal. Es por ello que en estos hechos probados que describe la sentencia; llama a la atención de que el tribunal fije como hechos probados lo siguiente:* […] *La crítica en cuanto a la fijación de hechos de parte del tribunal de primera instancia consiste en la imposibilidad material de que los hechos se haya probado tal cual el ministerio público los narró en su acusación, y esto se debe a algo natural, y es que difícilmente la víctima narre los hechos tal cual los describe el órgano acusador, y es precisamente eso lo que ha ocurrido en el proceso, si analizamos toda la información aportada por la víctima testigo en el proceso, único testigo presencial, el tribunal podrá valorar que la corte comete un error al limitarse a establecer que los hechos fueron fijados en base a las pruebas presentadas, ya que hubo cuestiones que no salieron de las declaraciones de la víctima, sino que se extrajo del relato fáctico de la acusación. En resumidas cuentas, los argumentos utilizados por el tribunal a quo para dar respuesta a la impugnación relacionada a la valoración de las pruebas testimoniales que precisamos en nuestro recurso de apelación, indefectiblemente que no satisface criterios a ser observados, como lo son las reglas de la lógica, y dentro de este las razones suficientes de la prueba y la corroboración periférica de la misma, así como una errónea determinación de los hechos. Por violación a los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 14 y 338 del Código Procesal Penal, relacionada a la falta de certeza sobre la participación del imputado en los hechos y por asumir una presunción de culpabilidad en contra del mismo. Se cuestiona en el recurso de apelación la violación a la presunción de inocencia, ya que como bien es sabido, el proceso penal está revestido de una serie de garantías que deben ser aplicadas y respetadas para que se cumpla con la obligación de una tutela judicial efectiva. Una de estas garantías es la presunción de inocencia que reviste a toda persona inculpada de un hecho debidamente tipificado en una norma penal, lo cual entre tantas cosas implica que, en el marco de un proceso penal, los jueces para llegar a una sentencia condenatoria deberán alcanzar un grado de convicción respecto a los hechos imputados, en base a las*

pruebas presentadas en el plenario, debiendo estas haber alcanzado el estándar probatorio establecido en la ley. […] *En el recurso de apelación que presentamos ante el tribunal a-quo, establecimos la violación a la presunción de inocencia, ya que los elementos de pruebas presentados ante el plenario no fueron suficientes para adquirir la convicción de que con certeza el imputado haya participado en los hechos, y esto en razón de que la única prueba directa de los hecho la víctima no aportó información suficiente sobre la individualización de la persona que cometió los hechos, limitándose el mimo en el plenario a señalar a nuestro imputado como la persona que cometió los hechos, sin que justifique la razón de su señalamiento, lo cual no pudo ser corroborado por ningún otro elemento de prueba presentado por el tribunal, por lo que no se pudo alcanzar el estándar de certeza más allá de toda duda razonable y por lo tanto se viola la presunción de inocencia al dictar una sentencia con ese déficit probatorio. En esas atenciones, las argumentaciones sostenidas por el tribunal a quo para analizar la presunción de inocencia en el juicio, las cuales fueron respondidas conjuntamente con el medio de impugnación consistente en el error en la valoración de la prueba, no satisface los requerimientos lógicos y jurídicos, primero porque incurre en una desnaturalización de los hechos y segundo porque las pruebas presentadas no pudieron arrojar la certeza exigida por el artículo 338 del Código Procesal Penal, sobre la participación del imputado, y por eso prevalecía la presunción de inocencia del imputado, ya que existía duda sobre la individualización y participación del imputado en los hechos, y que un solo testimonio si puede dar al traste con la destrucción de una presunción de inocencia, sin embargo es necesario que el mismo aporte información suficiente en cuanto a los hechos que se pretende reconstruir, así como la individualización de la persona a la que acusan sobre los mismos. ¿A caso es posible que por el simple hecho de una persona decir que un imputado es la persona que cometió los hechos, ya es posible destruir la presunción de inocencia con ese señalamiento? Sin aportar información que justifique ese señalamiento, precisando que lo recuerda por algo en específico o pudiendo corroborarse con otro testigo.* […] *Si no se aplica un objetivo y racional principio de desconfianza sobre lo que diga la víctima sino de confianza irreflexiva y mecánica sobre lo que manifiesta, la presunción de inocencia termina valiendo lo que vale la letra muerta.* […] *Con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no observa la presunción de inocencia y el principio de in dubio pro reo que revisten a nuestro representado, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos así como la ley, ya que la corte no observó que los elementos de pruebas que fueron*

presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en nuestro estándar probatorio establecido en nuestro Código Procesal Penal, el cual en pocas palabras se resume en una certeza más allá de toda duda razonable [*sic*]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Dado lo anterior, aprecia esta alzada, respecto a las declaraciones de la víctima, que las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, como en su condición de taxista se dirige a un lugar a prestar servicio y lo abordan tres (3) personas más aparte de la referida 'Ana', quien había solicitado sus servicios, que mantuvo con el imputado un forcejeo, así como que el señor Michael Heredia lo encañonó con un arma de fuego cuando éste le había solicitado el pago al momento de llegar a su destino. Es decir, que este testimonio reúne los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador para otorgarle un certero valor probatorio a las declaraciones del mismo, tales como: a) ausencia de incredulidad subjetiva; b) verosimilitud del testimonio; y c) persistencia en la incriminación. Respecto del testimonio del agente actuante, el mismo es preciso y certero al establecer las circunstancias en que la víctima reconoció al imputado mediante fotografías que le fueron presentadas en el destacamento, explicando el mismo en que consistió dicha actuación* […] *Dado lo anterior, esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de los testigos en contra del imputado, sino que ambos lo identifican de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en este evento, lo que lleva a entender que la denuncia incoada por el señor José Luis Lorenzo está originada por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable, por lo que procede rechazar el reclamo por carecer de sustento legal. En otro orden, respecto al reclamo dirigido a que el acta de reconocimiento de personas por fotografía realizada por el agente Starlin Bienvenido Velázquez de los Santos, se levantó con la inobservancia del art. 218 del Código Procesal Penal, ya que las características de los detenidos no son semejantes y que no le dieron cumplimiento a las reglas de una rueda de detenidos al momento de realizar este acto, esta alzada precisa que: a) Que el artículo 218 del Código Procesal Penal prevé varios tipos de reconocimientos de personas, mediante rueda de personas, por fotografía u otros registros; b) que el reconocimiento de personas se deja a discreción de quien dirige la cuestión, es decir cuando su*

criterio constituya una necesidad; c) que el reconocimiento no es una diligencia obligatoria y común a todos los procesos, máxime cuando tenemos una víctima que ha comparecido a todas las instancias donde ha señalado sin titubeos al acusado como uno de los autores del robo de que fue víctima […] *Que dado lo anterior, las partes del proceso, entre ellos el acusador público, víctima y la defensa técnica-material, presentan ante los jueces a-quo sus respectivas teorías del caso, haciendo valer sus verdades fácticas y jurídicas ante los mismos; que posterior a estas verdades el tribunal se forma un designio conforme al conjunto de pruebas aportadas por las partes, ya sea para destruir la presunción de inocencia del imputado o desvirtuar la acusación presentada en su contra. En ese sentido, aflora la verdad procesal explicada anteriormente, luego de que el juez haga una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que ocurrió en la especie, pues el tribunal a-quo explicó detalladamente en cuáles pruebas se sustentó para condenar al imputado Michael Junior Heredia, las cuales fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Que al análisis de los medios invocados por el imputado recurrente y de la sentencia recurrida se evidencia que los mismos no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a-quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, en las declaraciones hechas por los testigos que bajo la fe del juramento ante el Tribunal señalan al encartado Michael Junior Heredia Paredes, como autor de los hechos que se le imputaron, valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales y que sirvieron de soporte a la sentencia condenatoria, no evidenciándose que de los testimonios ofrecidos pueda desprenderse alguna animadversión o predisposición para inculpar sin razón al imputado, así como tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. Que la motivación lógica de toda sentencia constituye la fuente de legitimación del juez ante su decisión para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho* […] [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Michael Júnior Heredia Paredes fue condenado por el tribunal de primer grado a diez (10) años de reclusión mayor, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 numeral 3 de la Constitución-, pero en el desarrollo del recurso no expone de qué modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener que la jurisdicción de apelación incurrió en un error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el desarrollo del único medio de casación alega, de manera básica, que la sentencia de la jurisdicción *a qua* es manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la base de que incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ante la falta de suficiencia y certeza sobre su participación en los hechos retenidos por el tribunal sentenciador.

4.4. Plantea, de manera específica, que denunció a la Corte *a qua* la violación a la presunción de inocencia, en virtud de que los elementos de pruebas presentados en su contra no son suficientes para retenerle responsabilidad penal ante los hechos atribuidos, dado que, la única prueba directa de los hechos es la víctima quien, a su juicio, no aportó información suficiente sobre la individualización de la persona que cometió el ilícito penal.

4.5. Critica el obrar de la corte de apelación, bajo el fundamento de que, al confirmar la sentencia del tribunal de juicio, no observó que los elementos de pruebas presentados no alcanzaron el grado de certeza exigido en el estándar probatorio establecido en el Código Procesal Penal, limitándose a señalarlo como la persona que cometió los hechos, sin la debida justificación, puesto que, el testimonio de la víctima no pudo ser corroborado por ningún otro elemento de prueba presentado ante el tribunal de juicio.

4.6. Alude que los jueces incurrieron en desnaturalización de la prueba, dado que, el testimonio del señor Starlin B. Velásquez es

referencial, y solo repitió lo que le dijo la víctima, sin aportar información diferente en cuanto al reconocimiento de persona por fotografía.

4.7. Denuncia que el acta de reconocimiento de personas fue realizado al margen de lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, debido a que no indicaron las semejanzas o diferencias que deben tener las personas de las fotografías, los rasgos físicos que indica la víctima que tenía la persona que alega que cometió los hechos en su contra, y que fuera hecho en presencia de un abogado.

4.8. Establece que la jurisdicción de apelación incurrió en un error al establecer que los hechos fijados en la sentencia condenatoria fueron basados en las pruebas presentadas, dado que, el tribunal de primer grado fijó como probados los hechos descritos en la acusación del Ministerio Público, extrayendo contenido de pruebas que no corresponden, en virtud de que es difícil que una víctima narre los hechos tal cual los describió el órgano acusador.

4.9. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidas, en primer término, las críticas realizadas a las pruebas testimoniales; luego, los reparos dirigidos al acta de reconocimiento de personas*;* siguiendo con la alegada insuficiencia probatoria y error en la determinación de los hechos; y, por último, la violación al artículo 24 de la norma procesal ante la alegada falta de motivación.

4.10. En cuanto a las críticas realizadas al testimonio de la víctima, bajo el fundamento de que sus declaraciones no fueron corroboradas con otros elementos de prueba, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de esa prueba, lo que le permitió a esa alzada determinar que: […] *esta sala asevera que contrario a lo afirmado en el recurso del imputado, las pruebas fueron valoradas conforme la norma procesal, bajo las exigencias de la sana crítica y las máximas de experiencia, las que fueron legal y válidamente incorporadas al proceso. Se trata en la especie de una víctima que durante el transcurrir del proceso ha sido constante en sus declaraciones* […] *respecto a las declaraciones de la víctima, que las mismas han sido coherentes y precisas, respecto a los hechos sucedidos, como en su condición de taxista se dirige a un lugar a prestar servicio y lo abordan tres (3) personas más aparte de la referida "Ana", quien había solicitado sus servicios, que mantuvo con el imputado un forcejeo, así como*

que el señor Michael Heredia lo encañonó con un arma de fuego cuando éste le había solicitado el pago al momento de llegar a su destino […].

4.11. A tales fines conviene establecer el criterio de la Sala de Casación Penal relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* […], esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por esta alzada, pues con las declaraciones de José Luis Lorenzo quedó comprobado que *el día 8 de febrero del 2022, tomó viaje solicitado por la aplicación In driver, de la cabaña La Playita, Villas Agrícolas, que cuando va el viaje estaba registrado a nombre de Ana, que ella estaba en compañía del imputado y dos personas más, que se montan, que el viaje decía iban con destino a Villa Consuelo, La Baltasar de los Reyes, que cuando llegaron al otro destino, les dice que le pueden pagar, dijeron que más adelante es que se quedan, que cuando llegaron a casa en construcción, él le dice que el GPS lo ubicó donde llegaron, que cuando le requiere el pago el imputado desenfunda un arma de fuego y se la puso en la cabeza y lo agarró por el cuello, que le quitaron un reloj, teléfono y RD$4,000, en efectivo, momentos en que aprovechó y sacó su arma de reglamento, salió del carro y realizó un disparo, por lo cual ellos emprendieron la huida, que el imputado le realizó un disparo con un arma que tenía, llegando en esos momentos la multitud y procedió a tomar prestado un teléfono y llamó al 911 para solicitar refuerzos, que llegó la policía y detuvieron las dos hembras que estaban dentro del carro, que luego lo llamaron de la fiscalía para*

reconocer al imputado por fotografía, que el imputado fue la persona que lo atracó.

4.13. Esa instancia judicial consignó, en cuanto a las críticas dirigidas al testimonio del señor Starlin Bienvenido Velázquez de los Santos que: […] *el mismo es preciso y certero al establecer las circunstancias en que la víctima reconoció al imputado mediante fotografías que le fueron presentadas en el destacamento, explicando el mismo en que consistió dicha actuación […] esta sala ha podido advertir que en el caso de la especie no se han probado circunstancias que permitan inferir algún tipo de animadversión por parte de los testigos en contra del imputado, sino que ambos lo identifican de forma puntual y categórica, estableciendo de manera clara su participación en este evento, lo que lleva a entender que la denuncia incoada por el señor José Luis Lorenzo está originada por el delito mismo y obviamente solo puede dirigirse sobre quien se identifica como el responsable* […].

4.14. En ese contexto, observó la Sala de Casación Penal que las declaraciones de la víctima fueron corroboradas, en parte, con el testimonio del señor Starlin Bienvenido Velázquez de los Santos, agente actuante quien indicó que le mostró a la víctima una serie de detenidos enumerados y él señaló al encartado como la persona que había atentado con un robo. Y, como adecuadamente razonó la jurisdicción de apelación, el hecho que el tribunal de juicio otorgara credibilidad a la declaración del agente actuante, por considerarlo referencial, no implica que haya incurrido en error en la valoración probatoria, pues es facultativo de los jueces de fondo, otorgarle credibilidad o no a un testimonio, lo cual resultó vinculante ante los hechos atribuidos.

4.15. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, además, que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar el testimonio del señor José Luis Lorenzo, no evidenciándose las alegadas contradicciones, ilogicidades e incoherencias, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto al robo realizado por el imputado, las cuales fueron corroboradas con los demás elementos de convicción incorporados; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.16. Con relación al alegato de que el acta de reconocimiento de personas fue elaborada al margen de lo prescrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal; la Sala de Casación Penal estima que, conforme al sistema procesal penal, esto constituye una etapa precluida, misma

que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso,* dado que, ha sido observado que le fue notificado al Lcdo. Manuel Tejeda, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en fecha 30 de mayo de 2022, el escrito acusatorio presentado por el Ministerio Público, así como las pruebas que la sustentan, entre ellas el acta de reconocimiento de personas, por ello, la parte recurrente disponía de los remedios procesales establecidos en el artículo 299 del Código Procesal Penal y, ya apoderada la jurisdicción de juicio, el consignado en el artículo 305 de la citada norma, escenarios procesales hábiles a fin de impugnar los elementos de pruebas presentados por las partes; de ahí que, esta alzada comprobó que, al no vislumbrase que la parte imputada haya presentado, en las etapas preparatoria e intermedia, el planteamiento que hoy alude, la denuncia analizada concierne a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, por lo cual procede sea desestimada.

4.17. En cuanto a la errónea determinación de los hechos, bajo el predicamento de que las pruebas presentadas por el ente acusador, a su juicio, resultan insuficientes para comprometer su responsabilidad penal; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio de que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.

4.18. En ese sentido, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados, tal como determinó la jurisdicción de apelación, al razonar que […] *en su condición de taxista se dirige a un lugar a prestar servicio y lo abordan tres (3) personas más aparte de la referida "Ana", quien había solicitado sus servicios, que mantuvo con el imputado un forcejeo, así como que el señor Michael Heredia lo encañonó con un arma de fuego cuando éste le había solicitado el pago al momento de llegar a su destino* […]*;* hechos que se subsumen en la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, y confirmada por la jurisdicción de apelación, pues fue demostrado que el imputado, portando un arma de fuego, encañonó a la víctima para sustraerle sus pertenencias; razón por la cual desestima

la crítica analizada, en razón de que no está fundamentada en hecho ni en derecho.

4.19. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *el acusado Michael Junior Heredia Paredes (a) Maicol, que ocupaba el asiento trasero izquierdo del vehículo, le fue encima atacándole, de inmediato sacó un arma de fuego con la cual lo encañonó* […] *sustrayéndole un (01) teléfono celular, marca Iphone 11, color dorado, un reloj marca Quarcom, color azul y la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00), mientras los acusados Ana Polanco, Paula Zorrilla y Miguel Junior Heredia y el nombrado Gabriel revisaban el vehículo.*

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por el apelante.

4.21. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis*, tal como sucedió en la especie; por consiguiente, desestima el único medio, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por consiguiente, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Michael Júnior Heredia Paredes, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00096, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0262

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Angélica María Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0038696-5, con domicilio de elección en la oficina de su abogada, en la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Nacional, ubicada en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicada en la manzana comprendida por las calles Arzobispo Portes, Francisco J. Peynado, Beller y Fabio Fiallo, del Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado,

contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado el imputado Gregory Guzmán, también individualizado como Mario y/o Greidy Guzmán, en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de su defensa técnica Angélica Ramírez, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 941-2022-SSEN-00291, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Gregory Guzmán (a) Mario o Greidy Guzmán; dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0038696-5, domiciliado y residente en la calle 43, núm. 44, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; de violentar las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en consecuencia se le condena a una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. SEGUNDO: Exime al encartado Gregory Guzmán (a) Mario o Greidy Guzmán del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por una abogada adscrita la defensa pública. TERCERO: Ordena la notificación de la decisión al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes. CUARTO: Difiere la lectura íntegra y entrega de esta decisión para el día diez (10) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), valiendo convocatoria de esta actuación procesal para las partes presentes. (Sic). **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime del pago de las costas al imputado Gregory Guzmán, también individualizado como Mario y/o Greidy Guzmán, por las razones expuestas. **CUARTO**: Ordena al secretario interino de esta primera sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocados a la lectura de esta sentencia mediante el auto de prorroga núm. 501-2023-TAUT-00196, de fecha 27 de septiembre, 2023, para el día cuatro (4) del mes octubre, 2023, fecha en que tuvo lugar la lectura integral de la decisión; ordenando la entrega de un ejemplar de la misma a las partes presentes, representadas y convocadas, a los fines de ejercer*

su derecho a recurrir en casación en caso de no estar conforme con la decisión.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2022-SSEN-00291, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró al imputado Gregory Guzmán culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la señora Marian Ledesma Soto, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01929 de fecha 4 de diciembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fecha en la cual fue escuchada la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Angélica María Ramírez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente Gregory Guzmán, quien concluyó de la siguiente manera: *Único: Que en cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Gregory Guzmán, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00120 de fecha 4 de octubre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia, en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2.a del Código Procesal Penal, absolviendo al ciudadano Gregory Guzmán. Como pedimento subsidiario, que esta honorable Sala de no acoger nuestras conclusiones formales, proceda a acoger el segundo medio expuesto y suspenda de manera total la pena de cinco (5) años de reclusión a favor del ciudadano Gregory Guzmán, y que las costas sean declaradas de oficio*. [*Sic*]

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Gregory Guzmán, en contra de la ya referida decisión, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que les fueron presentados en observancia a la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gregory Guzmán propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación del art. 4.16 de la Constitución dominicana y arts. 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal (art. 417.4 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

Primer Medio: *[…] al momento de presentar su recurso de apelación, en el medio denunció que el tribunal de juicio incurrió en un error garrafal, es evidente que lo externado por la corte constituye una errónea valoración en todos los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, esto así porque desde que se inicia el proceso se puede evidenciar un cambio en los hechos expuestos, pues la testigo menor de 17 años de edad expuso que solo vio un forcejeo, que el señor Gregory Guzmán le decía a la víctima que se tranquilice y que ve cuando la víctima le da una galleta al hoy imputado. Siendo esto un aspecto elemental al momento de aplicar la sana crítica en la valoración de las pruebas por parte del Tribunal a quo en el entendido de que, al dar valor probatorio a cada uno de los elementos aportados por el Ministerio Público que fueron reproducidos en el juicio, solo se limitó dicho tribunal a transcribir de modo íntegro lo ocurrido en el fondo […]. Si verificamos las motivaciones que utiliza el a quo con respecto a los mismos, inicia haciendo un recuento y luego de esto continúa diciendo: […] Con esta errónea aplicación de las normas que rigen la valoración probatoria e insuficiencia en la motivación de la sentencia se corrobora el vicio denunciado, toda vez que esta Suprema Corte no podrá*

analizar, de manera precisa, si las derivaciones realizadas por el tribunal de juicio del contenido de lo que fueron las pruebas presentadas y debatidas son veraces, esto así porque solamente podrá ver aquellos aspectos que le sirven de sustento a la decisión a la cual arribaron, no permitiendo que se pueda realizar un examen integral de la sentencia, que es uno de los objetivos que fueron perseguidos al interponer el recurso de apelación. Así las cosas y como esta Sala podrá observar al analizar los argumentos utilizados por la corte en cuanto a las declaraciones de la víctima se puede comprobar que se trata de un testimonio vago e impreciso, toda vez que no existe una corroboración ni si quiera con lo depuesto con la psicóloga forense, quien no pudo establecer la veracidad de la información recibida por la víctima, tampoco sus competencias en materia de familia no concretándose lo indicado en la normativa procesal penal específicamente en los artículos 204 y 205 donde se establece, de forma clara, las competencias especiales que debe reunir los peritos, es evidente que estamos frente a un proceso carente de elementos probatorios suficientes que puedan romper más allá de toda duda razonable la responsabilidad del hoy recurrente, por lo que el Tribunal a quo ponderó contrario al principio in dubio pro reo […] En este sentido el principio de in dubio pro reo tiene una dimensión normativa, que se manifiesta en la existencia de una norma que impone a los jueces la obligación de absolver cuando no se hayan podido convencer de la culpabilidad del acusado o de condenar por la hipótesis más favorable al mismo. […] La configuración del vicio supra denunciado, incurriendo el tribunal de marras en una franca violación a lo que establece tanto la doctrina como la jurisprudencia cuando habla sobre el valor probatorio, ya que para darle valor y credibilidad a un testimonio debe de existir lo que son a) ausencia de credibilidad subjetiva b) corroboraciones periféricas c) persistencia en la incriminación. A todas luces nos encontramos con una víctima testigo poco creíble, ya que, durante todo el proceso, las declaraciones que esta ha dado no concuerdan con un relato lógico, es un relato fantasioso, es el Tribunal a quo quien recrea los hechos obviando las contradicciones de la sentencia recurrida y obviando las contradicciones de la víctima testigo. En el caso de la especie si los jueces al momento de retirarse a deliberar lo hubieran hecho conforme a la sana crítica razonada la suerte del hoy recurrente, Gregory Guzmán, fuese otra, de haberlas ponderado de manera armónica el fallo fuese diferente. Esto así porque el a quo, al momento de analizar la teoría fáctica, se mostró displicente en torno a buscar la verdad de los hechos, la cual sólo era probable haciendo una justa valoración y ponderación del caso en su conjunto, limitándose únicamente a atribuirle responsabilidad al imputado, sin visualizar la

otra teoría planteada por parte del imputado, de que es un hombre maltratado por su pareja y que producto de estas agresiones, al momento del juicio la víctima estaba guardando prisión en Najayo Mujeres, imputada de agresión en contra de la víctima Gregory Guzmán, caso que se encuentra en etapa preliminar; la cual pudo haber arrojado otro resultado. […] Para la destrucción de la presunción de inocencia es importante la presentación de pruebas que demuestren con certeza la responsabilidad penal de aquel que está siendo juzgado, por lo que los jueces están obligados a valorar la prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, tal cual lo prevé los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la corte al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 40.14, 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, disposiciones que consagran lo relativo a lo que el derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. ***Segundo Medio:*** *Que, en la especie, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación se le confirmó al procesado Gregory Guzmán la pena de cinco (5) años de privación de libertad, sin valorar las circunstancias particulares que corresponden a la persona imputada y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que tras enunciar los criterios del art. 339 del Código Procesal Penal, la corte establece: […] Como esta Sala puede apreciar de las argumentaciones de la corte para sustentar la pena impuesta, se advierte que no fueron evaluados los criterios de determinación de la pena contenidos en el art. 339 del C. P. P., sino que única y exclusivamente el tribunal se limitó a transcribir su contenido con miras a rechazar los reparos realizados por el imputado. Notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación le han de dejar claro que no fueron considerados de buena fe todos los presupuestos enarbolados en ese articulado. Quedando de esta manera evidenciado que el único motivo de no considerar los presupuestos de este texto de ley es rechazar la defensa del imputado como vía más fácil y pronta. […] Resulta, que el imputado Gregory Guzmán, cumple con los requisitos del artículo 341 del C. P. P., en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales algunos. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquin del*

numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de que el propio art. 341 le otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, además quedó claro, en la sala de corte, que tanto el señor Gregory Guzmán como la víctima de este proceso se encuentran viviendo juntos en una provincia de este país; por lo que enviar este ciudadano que no ha estado envuelto en hechos delictivos graves a una penitenciaria, el daño que se le haría a la sociedad es mayor al que se trata de resarcir. Qué asimismo Gregory Guzmán, es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, a su hija menor de edad dependiente económicamente de este, porque aún la sanción fuere proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcionalidad de la privación de libertad. Así como el principio de lesividad y el daño a resarcir, pues es la misma víctima quien ha expresado el no temor por la liberación del hoy recurrente. […] De lo cual colegimos que, será coherente una pena siempre y cuando sea aplicada de manera excepcional, es decir, no basta solo con circunscribir la pena dentro del reglón legalmente permitido sino que es menester sopesar su racionalidad y su excepcionalidad; en el caso en cuestión esto no ha sucedido ya que al imputado le fue confirmada una condenado a cinco (5) años de privación de libertad, sin considerar en su justa dimensión todos los criterios del art. 339 del C. P. P., en cuanto a la determinación de la pena, y mucho menos, el art. 341 del C. P. P., en cuanto a la suspensión condicional de la pena. […] A manera de conclusión, la privación de libertad debe aplicarse cuando sea inminentemente necesaria y cuando no sea posible aplicar ninguna otra figura creada dentro del derecho penal, es decir, que aún demostrada la culpabilidad, su utilización debe ser excepcional, racionalizada y motivada en hechos y en derecho de forma clara, a fin de atropellar abusiva y arbitrariamente el derecho a la libertad. Contrario a todo esto, en el caso que nos ocupa la privación de libertad ha sido tomada como la pena principal y la más fácil de aplicar, en razón de no evaluó las peticiones de la víctima y las características personales del imputado de conformidad con todos los criterios de determinación de la pena establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal, en el sentido establecido por el recurrente. […] Los vicios denunciados en los medios recursivos le han provocado agravios irreparables al ciudadano Gregory Guzmán, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho,

tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas y a ser presumido inocente, fruto de lo cual fue condenado sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen. También se afectó la garantía de la correcta derivación de los hechos probados, como a lo cual estos deben fijarse a partir del contenido del elenco probatorio sometido por las partes durante el desarrollo del juicio oral. De igual modo también se afectó el principio de legalidad penal conforme al cual los elementos del tipo deben estar debidamente acreditados para poder generarse una sentencia condenatoria en contra del acusado, lo cual no ocurrió en el presente caso. Estas violaciones también se traducen una franca violación al derecho a la libertad ya que la condena de 5 años de reclusión, siendo esto el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] A este respecto, en suma, para dar respuesta al primer medio del recurso, el tribunal en su pág. 17 les imprime valor a las declaraciones de la víctima, atendiendo a los requisitos que han de tomarse en consideración para la apreciación la credibilidad, la hilaridad y consistencia de lo declarado en el plenario, por la señora Ledesma; encontrado el a quo y, así, lo deja plasmado en su decisión copia: […]. Contrario razonamiento del recurrente, el tribunal de forma coherente y precisa dio a los hechos acusados su verdadera fisonomía, corroborando lo declarado por la víctima directa, con otras pruebas, también testimoniales, obtenidas en Cámara Gesell, por corresponderse con personas por los menores de edad, de igual forma, con un certificado médico a los fines. Esta sala, en consecuencia, no avista los vicios denunciados. […] En la especie, es un caso típico, se observa un patrón de conducta del agresor en contra de la víctima, que va desde la agresión física, verbal, psicológica, intimidación o persecución; esto agravado, por ejecutarse en presencia de menores de edad. Sustancia, las indicadas pruebas testimoniales y periciales, aportadas por el órgano acusador tienen el tinte firme de ser armónicas y confirmadas entre sí; los hechos determinados han quedado comprobado más allá de toda duda razonable, concreta así la autoría del ciudadano Gregory Guzmán (a) Mario o Greidy Guzmán, en el delito de violencia física y psicológica, al agredir física y verbalmente a su pareja, con intención por demás de lanzar a la víctima de la tercera (planta). (Ver numeral 53 de la página 26 de la sentencia impugnada) […] En este orden, se observa el rango

de la pena consecuente con el delito probado, va desde cinco a diez años de reclusión; el a quo, sin embargo, se situó en el extremo mínimo, es decir, condenó al recurrente por su comportamiento antijuridico a una pena de cinco años de reclusión, dentro del parámetro legal. Nada hay que retenerle al tribunal de envío. En ese tenor, esta alzada precisa que, los aspectos cuestionados en la presente acción recursiva no resultan relevantes ni atendibles desde la normativa constitucional, tampoco lo son desde el ámbito procesal penal, por haber cumplido el a quo con los parámetros normativos nacionales e internacionales de derechos humanos, que amparan la presunción de inocencia que en principio favorecía al ciudadano Gregory Guzmán (a) Mario o Greidy Guzmán; constata le fueron resguardados sus derechos fundamentales y garantías procesales y tutelados debidamente; verifica, el Tribunal a quo, cumplió con las prerrogativas de los artículos 69, numeral 3, y 14 y 338 del Código Penal dominicano; y, determinó que su competencia para conocer del proceso, era regular y válida, conforme a la regla de la triple competencia; esto es, en razón de la materia, pues se trata de un hecho punible el cual apareja una pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años de prisión, de conformidad con lo establecido por los artículos 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal dominicano, […] Conviene dejar establecido, la violencia contra la mujer es un fenómeno social, con raíces en la cultura patriarcal que, penosamente, aún conserva y estructura gran parte de los pueblos. […] En atención a las consideraciones anteriores, esta alzada precisa con total acierto que, el tribunal a quo, no incurrió en los vicios denunciados por el imputado recurrente, muy por el contrario, partieron del resultado del ejercicio calificativo de las pruebas, lo cual arrojó los hechos probados en el juicio, y la decisión, hoy, impugnada. En este orden de ideas, los vicios denunciados no prosperan por carecer de fundamento legal; rechaza en todas sus partes el recurso de apelación conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. […]. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Gregory Guzmán fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras resultar culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal d) del Código Penal, en perjuicio de la víctima Marian Ledesma Soto; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su escrito de casación el recurrente plantea inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución, pero, en el desarrollo del recurso no expone de qué

modo se evidencian las violaciones argüidas con relación a un aspecto preciso del fallo recurrido, de modo que concentra su exposición en sostener, de manera básica, que con su decisión los tribunales previos incurrieron en errónea valoración de los elementos de prueba, aspectos que, junto a las violaciones denunciadas contra la norma procesal penal, constituirán el objeto de la presente revisión, con el fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada.

4.3. En el desarrollo de su primer medio plantea que la jurisdicción de apelación vulneró las disposiciones de los artículos 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en lo relativo al derecho a ser presumido inocente, las reglas de interpretación y los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, por incurrir en contradicción e ilogicidad en la motivación, esto bajo el predicamento de que denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea valoración de los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, dado que, la testigo menor de edad expuso que solo vio un forcejeo, que el imputado le decía a la víctima que se tranquilizara y que vio cuando la víctima le dio una galleta.

4.4. Manifiesta que la Corte *a qua*, al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, incurrió en falta de motivación ante la crítica consistente en que las declaraciones de la víctima resultaron ser vagas e imprecisas; que su testimonio carece de valor probatorio, debido a que su relato no concuerda y es fantasioso, siendo obviado por el tribunal de juicio dichas contradicciones.

4.5. Señala que la prueba pericial no cumple con lo indicado en la norma procesal penal, artículos 204 y 205, que establecen las competencias especiales que debe reunir los peritos en materia de familia; y, a su vez, que la psicóloga forense no estableció la veracidad de la información recibida por la víctima en su informe.

4.6. Critica que los juzgadores se limitaron a atribuirle responsabilidad penal, sin observar que se trata de un hombre maltratado por su pareja y que, al momento del juicio, la víctima se encontraba guardando prisión en Najayo Mujeres, por haberlo agredido.

4.7. En cuanto a la alegada vulneración de los artículos 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en relación con la errónea valoración del testimonio de la menor de edad; la Sala de Casación Penal advierte que lo invocado por el recurrente no le restó mérito a lo razonado por la jurisdicción de apelación, pues esa instancia judicial, al reexaminar las declaraciones de la adolescente dadas en otros escenarios, determinó que las razones

ofrecidas por el tribunal de primer grado son suficientes y adecuadas, al indicar que: *el tribunal de forma coherente y precisa dio a los hechos acusados su verdadera fisonomía, corroborando lo declarado por la víctima directa, con otras pruebas, también testimoniales, obtenidas en Cámara Gesell, por corresponderse con personas por los menores de edad, de igual forma, con un certificado médico a los fines. Esta sala, en consecuencia, no avista los vicios denunciados*.

4.8. El tribunal de juicio al ponderar el testimonio de la menor de edad de iniciales M. J. L., de 17 años, le otorgó valor probatorio por ser realizado conforme al sistema normativo y, al valorarlo estableció que el: […] *contenido de dicha exposición se aprecia sinceridad en el relato vertido por la menor, corroborándose esta deposición con la externada por su madre, víctima directa del hecho hoy juzgado* […].

4.9. Las aseveraciones establecidas por tribunales previos fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues en las declaraciones de la menor de edad de iniciales M. J. L., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas, *que ella es hija de Marian Ledesma, que el pleito empezó porque el justiciable es muy celoso, que su mamá lo vio hablando con unos vecinos y ella le preguntó que porqué él si puede y ella no, que ahí inició la discusión entre ambos, y empezaron a forcejear, que él le decía que se tranquilizara, que los dos estaban agresivos, que ella le dio al imputado y él trataba de tranquilizarla, que ella no sabe si él llegó a darle golpes mientras yo estaba bajando, que su hermano se puso nervioso y llamó al 911 porque se estaban pasando del límite del forcejeo, que al rato llegó la policía, pero el justiciable ya no estaba, que pasó el 9 de enero en horas de la noche, que él llegó al otro día y llamó a la policía porque tenía miedo*.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata.

4.11. Con relación a la denuncia consistente en que la prueba pericial, realizada a la víctima Marian Ledesma Soto, no cumple con lo estipulado en los artículos 204 y 205 del Código Procesal Penal, la Sala de Casación Penal precisa que ambos reclamos, conforme al sistema procesal penal, constituyen una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*; dado que, la norma procesal penal dispone (artículo 208), que: […] *Las partes pueden proponer fundamentalmente temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por las partes*.

4.12. En la especie, no se observa que la parte imputada denunciara, en las etapas preparatoria e intermedia, las críticas que hoy alude, escenario procesal frente a los cuales debió hacer sus reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede ser desestimada.

4.13. Con respecto a las críticas realizadas a las declaraciones de la víctima Marian Ledesma Soto, las cuales, a juicio del recurrente, son vagas, imprecisas, fantasiosas y carentes de valor probatorio ante la ausencia de corroboración, y que los jueces inobservaron que la misma está guardando prisión por haberlo agredido; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido en ese sentido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de esa prueba testimonial, lo que le permitió a esa alzada determinar que: *[…] el tribunal en su pág. 17 les imprime valor a las declaraciones de la víctima, atendiendo a los requisitos que han de tomarse en consideración para la apreciación la credibilidad, la hilaridad y consistencia de lo declarado en el plenario por la señora Ledesma; encontrado el a quo y, así, lo deja plasmado en su decisión […]*.

4.14. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues con las declaraciones de la señora Marian Ledesma Soto quedó comprobado *que el 9 de enero a eso de las 11:00 P. M., ella y el imputado estaban tomando y de un momento a otro la agarró para tirarla de una tercera planta delante de sus hijos, que cuando él la iba a tirar ahí llegaron sus hijos y él la soltó, que la niña llamó al 911, que llegó la policía y al otro*

día lo agarraron, que ella estaba detenida en Najayo mujeres, que el imputado la metió presa.

4.15. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia relativo a que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe ser observada *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica, pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración (…),* esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el conjunto probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; de igual manera, ha juzgado la alzada que *no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados y, además, que esa versión sea razonable*.

4.16. El testimonio de la víctima fue valorado junto con lo declarado por la adolescente, quienes coinciden en tiempo y espacio al indicar, que el día 9 de enero, en horas de la noche, el imputado estaba forcejeando con la víctima; y además fueron ponderados con los demás medios de convicción incorporados, a saber, el certificado médico legal, que estableció que la víctima presentó, al examen físico, *trauma contuso en cara posterior del brazo izquierdo, trauma contuso en cara interna del brazo derecho […]*; y con el informe pericial psicológico, que concluyó que la señora Marian Ledesma Soto padece de ansiedad moderada.

4.17. La Sala de Casación Penal comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la víctima, no evidenciándose los vicios alegados, pues contrario a lo planteado, esa instancia judicial consideró y, así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables, con respecto a la violencia física y psicológica inferidas por el justiciable, quien era su pareja al momento de los hechos, las cuales fueron corroboradas con las pruebas documentales, periciales y demás elementos incorporados.

4.18. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a*

los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie; de ahí que, determina esta alzada que la sentencia impugnada está legitimada por estar fundamenta en observancia a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido, y con ello el primer medio analizado.

4.19. En su segundo medio de casación el recurrente alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, en lo relativo a la pena impuesta, debido a que no justificó, de manera suficiente, las razones por las cuales descartó los criterios de determinación de la pena que lo favorecen, inobservando la finalidad de esta y la reinserción social del condenado, conforme al artículo 40 numeral 16 de la Constitución.

4.20. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.21. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.22. Con relación a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de

apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*: […] el rango de la pena consecuente con el delito probado, va desde cinco a diez años de reclusión; el a quo, sin embargo, se situó en el extremo mínimo, es decir, condenó al recurrente por su comportamiento antijuridico a una pena de cinco años de reclusión, dentro del parámetro legal.*

4.23. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numeral 3 literal d) del Código Penal, cuando la violencia se ejerciere en presencia de niños, niñas y adolescentes, todo ello independientemente de lo dispuesto por los artículos 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescente, será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.24. Con respecto a lo solicitado por el imputado en el escrito de casación, reiterado en audiencia, relativo a que sea suspendida, de manera condicional, la pena impuesta; conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.25. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que

están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.26. La Sala de Casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, pero, al observar las circunstancias en las cuales fue cometido el ilícito retenido, no se vislumbra en favor de éste razones por las cuales deba ser variado el modo de cumplimiento de la sanción penal aplicada, por lo cual procede desestimar su petición.

4.27. Con respecto al alegato de falta de motivación resulta pertinente precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Lo cual no se advierte en la sentencia impugnada, debido a que la jurisdicción de apelación dio motivos suficientes y convincentes para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado.

4.28. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en

virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregory Guzmán, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0263

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez.
Abogado:	Lic. Cresencio Alcántara Medina.
Recurridos:	Ángela Ninoska González Ozuna y compartes.
Abogadas:	Licdas. Briseida Encarnación y Leysi Novas Cedano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez, dominicano, mayor de edad,

no porta cédula de identidad, con domicilio en la avenida Los Mártires, núm. 90, sector La Zurza, Distrito Nacional, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-11), imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Winder Javier Montero Valdez, también individualizado como Wandy Javier Monegro Valdez (a) Winderson, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio y residencia en la av. Los Mártires, núm. 90, parte atrás, sector La Zurza, Distrito Nacional, localizable en el teléfono núm. 829-604-5330 (hermano Wilson), quien actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a través de su abogado Cresencio Alcántara Medina, en contra de la sentencia núm. 49-02-2023-SSEN-00051, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone. FALLA: PRIMERO: Declara al imputado Winder Javier Montero Valdez también individualizado como Wandy Javiel Monegro Valdez (a) Winderson, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de asesinato en perjuicio de Daulin Rosario José, el delito de inferir heridas voluntarias en perjuicio de Carmen Suárez de Grullón y porte y tenencia ilegal de un arma de fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido aprobada la acusación presentada en su contra; en consecuencia le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. SEGUNDO: Exime al imputado Winder Javier Montero Valdez también individualizado como Wandy Javiel Monegro Valdez (a) Winderson del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. TERCERO: Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca no legible, calibre 9 mm, número de serie no legible, que figura como cuerpo del delito en el presente proceso. CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al juez de ejecución de la pena de la provincia de San Pedro de Macorís" (Sic). **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente*

decisión. ***TERCERO****: Declara el proceso exento del pago de costas, generadas en grado de apelación.* ***CUARTO****: Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron convocadas mediante audiencia de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2023-SSEN-00051, de fecha 9 de marzo de 2023, declaró al imputado Winder Javier Montero Valdez, también individualizado como Wandy Javier Monegro Valdez (a) Winderson, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01930 de fecha 4 de diciembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Cresencio Alcántara Medina, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez, y concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien los jueces de esta Sala, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala Penal del Distrito Nacional (Sic). Segundo: En cuanto al fondo, que dicha sentencia sea casada con envío a la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a una sala diferente a la que emitió la sentencia producto del recurso, y que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4. La Lcda. Briseida Encarnación, por sí y por la Lcda. Leysi Novas Cedano, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Ángela Ninoska González Ozuna, Carmen Suárez de Grullón y Élsida María Soriano Mañón, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso interpuesto por la parte recurrente en todas sus partes, que se confirme la sentencia en todas sus partes, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sic), marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00099 de fecha 4 de septiembre del año 2023*.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, por no llevar razón, pues se evidencia que la decisión hoy objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados en observancia al Código Procesal Penal, las leyes adjetivas, la Constitución de la República y los antecedentes jurisprudenciales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación al art. 417 -modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, gaceta oficial núm. 10791, en su numeral 4, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y 5 el error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] A que, el Primer Tribunal Colegiado, varió la calificación de 295, 304 y 309 por la calificación 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sin previa información a las partes los jueces variaron la calificación jurídica en perjuicio del imputado Winder Javier Montero Valdez. A que, durante todo el proceso el imputado Winder Javier Montero Valdez, se mantuvo en silencio en la audiencia preliminar también hizo lo mismo, se abstuvo de declarar con su derecho que se le asiste o corresponde. A que, en

el juicio de fondo en las declaraciones del imputado existió algo inexplicable, en que la abogada le explica a dicho imputado que había que admitir los hechos porque así el tribunal consideraría la pena a imponer, violentando las disposiciones del art. 13 del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: […]. A que, todos los testigos que depusieron ante el tribunal eran familia del occiso, excepto la señora Yinet Flores Rojas, que al ser cuestionada explica que se dedica a la venta de ropa interior, que si tenía una tienda manifestó que distribuye su mercancía en el Mercado Nuevo a sus clientes, además fue cuestionada que donde está ubicado el Mercado Nuevo, y ella respondió que está ubicado en la av. Nicolás de Ovando, por lo que fue una testigo que su testimonio tuvo un valor para fundamentar la acusación, ya que dijo que en el horario de ocurrir el hecho ella se encontraba en el lugar, no siendo así porque a esa hora ella estaba distribuyendo su mercancía. A que, en esa situación que se presentó en el momento sin testigo que pudieran especificarle al tribunal de una manera clara cómo ocurrió él mismo sino testimonio imbuido de falencia, que conforme a lo que establece el art. 26 y 66 que las pruebas deben ser recogidas con observancia para poder probar lo que se pretende ante el Tribunal. A que, dicha abogada de una manera graciosa e incluso le da la gracia al Ministerio Público y la felicita por aportar prueba que dieron como resultado la condena de 30 años de reclusión mayor, en contra del imputado. A que, resulta cuestionable que un abogado de la defensa tenga una posición tan irracional en contra de su defendido, lo que lleva al abogado que asume la defensa del imputado a imponer recurso de apelación en contra de la sentencia evacuada por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por entender que el imputado, quedó en estado de indefensión y que no debió el tribunal imponerle dicha sentencia. A que, los jueces de la corte de apelación no obstante advertido de dicha situación, confirmó la sentencia del Tribunal a quo, que condenó al imputado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, es por el cual el motivo principal de nuestro recurso de casación es que las pruebas no fueron valoradas en su justa y que dicha confirmación, perjudicó al imputado, condenándolo a la pena máxima de la violación a dichos artículos en mención […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Entrando esta alzada al examen de los temas puesto al debate en la presente acción recursiva, enfoca su atención al primer cuestionamiento mediante el cual el recurrente arguye que el imputado

estuvo en estado de indefensión desde la audiencia preliminar donde su otrora abogada se adhirió a las pruebas presentadas por el órgano acusador, asunto para el cual esta sala se remite a la resolución de apertura a juicio (núm. 058-2022-SPRE-00203 de fecha 20/12/2022), y de la lectura de la misma se verifica que si bien en la página 7 de la decisión, se lee […] "A la defensa del imputado[…]", es un asunto que evidentemente constituye un error de redacción, ya que en el párrafo que le antecede se registra que la juzgadora del a quo a quien le otorgó la palabra es a la parte querellante y no a la defensa del imputado, lo que deja en evidencia que quien expresó su adhesión a las pruebas del Ministerio Público fue la parte querellante y no la defensa técnica del imputado, respecto de quien figuran en la página anterior, es decir, la página seis (6) de la referida resolución, las conclusiones, mediante las cuales procuró la exclusión de las pruebas a cargo, lo que revela, que a más del imputado recurrente haber quedado en estado de indefensión, estuvo adecuadamente representado con la defensa técnica de la ocasión, la cual incluso propuso en favor del imputado, ahora recurrente, la exclusión probatoria. En esas atenciones, procede se rechace el tema examinado, por carecer de procedencia. Un segundo tema que trae el recurrente al debate de esta instancia cuestiona la valoración hecha por el a quo a las pruebas testimoniales. En ese sentido, vistas las consideraciones y la valoración del a quo a las pruebas del proceso, tal como se ha referido precedentemente en el numeral 7 de esta misma sentencia, se constata que este órgano de justicia, luego de analizar de manera conjunta y armónica todas las pruebas testimoniales antes citadas, estableció que constituyeron un conjunto de testimonios directos, presenciales y referenciales mediante los cuales pudo establecer cómo, cuándo, dónde y quién fue la persona que causó la muerte a la víctima Daulin José del Rosario, sin incurrir ningunos de los testigos en contradicciones; de igual manera, se verifica que las referidas declaraciones tienden a establecer que el imputado luego de arremeter con disparos en contra de Daulin José, se dirigió a las referidas testigos con la cabeza descubierta y les dijo "te lo maté por chivato", advirtiéndose de éstos una interacción entre el imputado y los testigos que le dio oportunidad a los mismos de confirmar la identidad del justiciable, el cual no era una persona ajena a ellas, ya que lo conocían del sector donde residen; lo cual fue establecido también por el tribunal a quo. Tal como se puede apreciar en el numeral 49, letras a, b, c, d, e, página 38, sentencia impugnada. Partiendo de que esta sala reconoce la suficiencia de la valoración probatoria hecha por el a quo considera que no lleva razón el recurrente cuando cuestiona las pruebas testimoniales, bajo el alegato de que son familiares del imputado, ya que el tribunal

de juicio al momento de valorarlas le otorgó credibilidad por considerar que sus relatos fueron narrados de forma coherente, precisa y circunstanciada, y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que pudiera hacer considerar una incriminación falsa, encontrándose los mismos desprovistos de incredibilidad subjetiva, siendo relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se completan entre sí; tampoco lleva razón el recurrente al indicar que lo establecido por la testigo Yinet Flores Rojas no es cierto, bajo la premisa de que la misma no se encontraba en el lugar de los hechos, contrario a lo establecido por el Tribunal a quo, el cual da cuenta de que dicho testigo sí estaba en el lugar del hecho, realidad comprobada y corroborada por el a-quo con las demás pruebas testimoniales, al ser valoradas de forma conjunta y armónica. Por lo que esta sala desestima tales alegatos por carecer los mismos de pertinencia. Al tenor de lo de los aspectos examinados y de cara al derecho de defensa establecido en el artículo 69.2 de nuestra Constitución, el cual se constituye entre otros con: "el derecho ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley", aprecia esta alzada que el imputado recurrente tanto en las instancias que han precedido como ante esta alzada ha estado bajo resguardo del debido proceso de ley, ejerciendo tanto su defensa técnica como material en su máxima expresión. Respecto al referido derecho constitucional, nuestro máximo órgano de interpretación y control de la constitucionalidad ha fijado que "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación"; lo cual no se ha advertido respecto al imputado Winder Javier Monero Valdez, quien ha estado asistido por la defensa técnica de su elección y presentado conclusiones en todas las etapas previas. En tal sentido, y atendiendo a las motivaciones anteriores, queda en evidencia la inexistencia, en la sentencia impugnada, de los vicios argüidos por el recurrente; por lo que se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación que se trata, tal como se establece en la parte dispositiva de la presente sentencia. [Sic]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Winder Javier Montero Valdez también individualizado como Wandy Javiel Monegro Valdez, fue condenado por el tribunal de primer grado a treinta (30) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión de los ilícitos

penales de asesinato e inferir heridas voluntarias con el uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daulin Rosario José, y las heridas inferidas a Carmen Suárez de Gruñón, hechos tipificados y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 302 y 309 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera básica, que con su sentencia la jurisdicción *a qua* transgredió la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, en razón de que confirmó la decisión de primer grado, sin observar las denuncias realizadas, consistentes en que las pruebas no fueron valoradas en su justa dimensión.

4.3. Aduce que su representante legal le indicó que admitiera los hechos para que el tribunal lo considerara al momento de imponer la pena, en violación a las disposiciones del artículo 13 de la norma procesal penal; y manifiesta, además, que le resultó cuestionable que su defensa técnica, por ante la jurisdicción de juicio, felicitó al Ministerio Público por las pruebas aportadas en su contra.

4.4. Denuncia que el tribunal de juicio varió la calificación de homicidio voluntario al tipo penal de asesinato sin haberle advertido antes.

4.5. Plantea que los testigos que depusieron ante el tribunal de juicio eran familia del occiso; y critica que en cuanto a la señora Yinet Flores Rojas, su testimonio está imbuido de falacia, y que, a su vez, no pudo servir de base para fundamentar la acusación, ya que en el momento de los hechos indicó que se encontraba en el lugar, no siendo así, debido a que a esa hora estaba distribuyendo mercancía de su tienda.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, será respondido, en primer término, las críticas realizadas al derecho de defensa; luego, los reparos a las pruebas testimoniales; siguiendo con la denuncia de la calificación jurídica; y, por último, el alegado error en la determinación de los hechos, falta de estatuir y ausencia de motivación en que, a su parecer, incurrió la jurisdicción de apelación.

4.7. En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, bajo el predicamento de que la defensa técnica que lo asistió en la jurisdicción de juicio le indicó que admitiera los hechos para ser favorecido con la pena, y que felicitó al Ministerio Público por las pruebas incorporadas,

por lo cual considera que estaba en estado de indefensión; conviene precisar que el artículo 13 del Código Procesal Penal dispone que: *nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra*; en la especie, al ser examinada el acta de audiencia elaborada al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó que el justiciable realizó una manifestación final en el conocimiento del juicio de fondo, luego de ser advertido por el tribunal, de sus derechos y de no autoincriminarse, lo cual hizo en presencia de su defensor técnico, de manera libre y voluntaria, bajo las garantías de igualdad de armas, oralidad, inmediación y contradicción.

4.8. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal ha juzgado que la declaración del imputado, por sí sola, no puede servir de base para una posible condena, ya que este tiene el derecho a no autoincriminarse; tal como ocurrió en el caso de que se trata, pues los jueces de la inmediación para determinar o no su responsabilidad penal hicieron una valoración conjunta de los medios de pruebas presentados.

4.9. Con respecto a que la representante legal felicitó al Ministerio Público por las pruebas presentadas, la Sala de Casación Penal no evidenció, tras examinar el acta de audiencia *up supra* citada, la aludida denuncia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo atacado.

4.10. Con relación a la crítica de que la señora Yinet Flores Rojas al momento de los hechos no se encontraba en el lugar; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que sobre ese aspecto la Corte *a qua* indicó: […] *tampoco lleva razón el recurrente al indicar que lo establecido por la testigo Yinet Flores Rojas no es cierto, bajo la premisa de que la misma no se encontraba en el lugar de los hechos, contrario a lo establecido por el tribunal a-quo, el cual da cuenta de que dicho testigo sí estaba en el lugar del hecho, realidad comprobada y corroborada por el a-quo con las demás pruebas testimoniales, al ser valoradas de forma conjunta y armónica.*

4.11. Al efecto, en cuanto a los reparos dirigidos al testimonio de la señora Yinet Flores Rojas, contrario a lo afirmado por el recurrente, los jueces de la inmediación sí le otorgaron valor probatorio a sus declaraciones, por resultar creíble, por su coherencia, firmeza y objetividad al narrar lo que percibió por sus sentidos, ya que estuvo presente al momento de los hechos e indicó que *el día 4 de marzo del 2022, siendo aproximadamente a las 9 horas de la mañana, ella iba caminando por*

la acera de la avenida Los Mártires, cuando escuchó unos disparos detrás de ella, y al voltearse vio a Daulin corriendo hacia la tienda de Novedades Tommy de la señora Carmen y al imputado corriendo detrás de él disparándole por la espalda.

4.12. Esas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio de la señora Carmen Suárez de Grullón, con el cual quedó comprobado que *el 4 de marzo del 2022, el justiciable salió de uno de los callejones próximo a su tienda y empezó a tirar tiros, que uno de esos le impactó en el brazo derecho, que Daulin estaba en su negocio y vio cuando el imputado lo mató*.

4.13. De igual modo, fueron presentados al contradictorio los testimonios de los agentes actuantes Wilson Sánchez del Rosario quien indicó, que en virtud de una orden, *arrestó al justiciable y en su cintura derecha le ocupó la piscola marca y serie no legible, calibre 9 mm con su cargador y 4 cápsulas para la misma*; y Augusto Natanahel Pérez Bueno *declaró que Daulin murió por herida de arma de fuego, que el día de los hechos lo llamaron para que fueran al Moscoso Puello ya que había un cuerpo sin vida, que cuando fueron al lugar donde ocurrieron los hechos recolectaron 10 casquillos 9 milímetro y dos (2) proyectiles*.

4.14. En ese sentido, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa al control de la casación; por tanto, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.15. Con respecto a las pruebas testimoniales presentadas por el acusador privado, las cuales, a juicio del recurrente, resultan interesadas por tratarse de familiares del occiso, la alzada observa que, ante el reexamen realizado por la jurisdicción *a qua* al conocer de ese alegato, razonó en el sentido siguiente: […] *esta sala reconoce la suficiencia de la valoración probatoria hecha por el a quo considera que no lleva razón el recurrente cuando cuestiona las pruebas testimoniales, bajo el alegato de que son familiares del imputado, ya que el tribunal de juicio al momento de valorarlas le otorgó credibilidad por considerar que sus relatos fueron narrados de forma coherente, precisa y circunstanciada, y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que pudiera hacer considerar*

una incriminación falsa, encontrándose los mismos desprovistos de incredibilidad subjetiva, siendo relatos lógicos, que se han mantenido inmutables en el tiempo y que se completan entre sí […].

4.16. Sobre el particular, conviene reiterar lo juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios.

4.17. De las declaraciones de las señoras Argelia Mercedes Taveras Checo de Perdomo, Élsida María Soriano Mañón, Ángela Ninoska González Ozuna y Nicole Fernanda Hernández Soriano, quienes estuvieron en el lugar de los hechos, quedó evidenciado, tal como refirió la Corte *a qua*, que sus testimonios se corroboran entre sí, en tiempo y espacio, y fueron coincidentes es establecer que el imputado Winder Javier Montero Valdez le realizó varios disparos a Daulin José Soriano y que luego de cometer los hechos, les dijo que "te lo maté por chivato".

4.18. Las citadas pruebas testimoniales fueron examinadas juntos con los demás elementos probatorios, entre ellos, las actas de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, que establece *que Daulin José Soriano falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en base del cuello cara anterior lado izquierdo*; el certificado médico núm. 43426, el cual refiere que la señora Carmen Suárez de Grullón presentó al examen físico herida por proyectil de arma de fuego suturada en antebrazo derecho cara anterior tercio medio.

4.19. Asimismo, fueron presentadas al contradictorio y valoradas por el tribunal de primer grado, el acta de inspección técnico policial, en la cual consta que fueron recolectados, en la avenida Los Mártires, núm. 72, Villas Agrícolas, Distrito Nacional, lugar de la escena del crimen, 10 casquillos, calibre 9mm., 2 proyectiles; acta de registro de persona, indica que al ser requisado el justiciable le fue ocupado, en su cintura del lado derecho de su pantalón, una pistola marca y numeración no visible calibre 9mm, con su cargador y 4 cápsulas para la misma; el certificado de análisis forense núm. 1508-2022, el cual concluye que el arma de fuego ocupada al imputado presentó residuos de pólvoras, y, a su vez, que los casquillos recolectados en la escena del crimen,

coincidieron con el arma del imputado; y la certificación núm. DRCA-CERT-0812-2022, que determinó la ilegalidad del porte y tenencia del arma de fuego ocupada por estar desprovisto de los permisos de ley.

4.20. En cuanto a la crítica de que el tribunal de juicio varió la calificación de homicidio voluntario al tipo penal de asesinato, sin advertirle al hoy recurrente y, a su vez, que erró al determinar los hechos; la Sala de Casación Penal observa, tal como refirió el recurrente, que el tribunal de la instrucción acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, y dio apertura a juicio otorgando la calificación jurídica de homicidio y heridas voluntarias con porte legal de arma.

4.21. La parte acusadora privada, por su parte, mediante escrito incidental, solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que fuera admitido su escrito contentivo de acusación particular y querella con constitución en actor civil, en la cual acusó al imputado por violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 304-II y 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, por haber sido omitido por el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio; por ello, fue acogida parcialmente por cumplir su acusación en la forma y plazos establecidos, y comunicada a la parte imputada.

4.22. Ante lo analizado, contrario a lo sostenido por el recurrente, la calificación jurídica otorgada por el tribunal de primer grado no constituyó una sorpresa para este, pues, el escrito incidental le fue notificado, para salvaguardar el derecho de defensa y luego la resolución citada *up supra*; de igual manera, la parte acusadora privada, en el conocimiento del juicio de fondo, concluyó solicitando que el imputado fuera declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297,298, 302, 304 párrafo II y 309 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y que la pena a imponer fuera de 30 años de prisión[2]; de ahí que, ha quedado evidenciado que el imputado, en el transcurrir del proceso, se defendió de los mismos hechos, subsumidos en los tipos penales por los cuales resultó sancionado, en razón de que, desde un principio, tenía conocimiento tanto de la acusación y la calificación jurídica presentada por la parte querellante; por consiguiente, al no advertirse ninguna norma lesiva a los derechos del recurrente, procede desestimar la crítica analizada por improcedente e infundada.

4.23. En la especie, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado arribó a esa conclusión, luego de valorar todas las pruebas sometidas al

2 *Ibidem* nota 15. Ver acta de audiencia de fecha 9 de marzo del 2023

contradictorio, para lo cual estableció: *este tribunal ha podido advertir de la reconstrucción del hecho de que se suscita una circunstancia agravante del homicidio, ya que el imputado cometió el acto de darle muerte a la víctima Daulin José Rosario con premeditación, según prevé el artículo 297 de nuestra normativa, establecido en este caso al imputado haber previsto y planeado la muerte de la víctima, lo cual se deriva del momento en que éste le dice a las testigos Yinet Flores Rojas y Élsida María Soriano Mañón "te lo maté por chivato", entendiendo este tribunal que tenía razones que lo movieron a proveerse de un arma de fuego, dirigirse al lugar donde acostumbraba a estar la víctima y propinarle varios disparos, llegando a perseguirlo y continuar disparando en su contra, denotándose la clara intención que este tenía de acabar con su vida, caracterizándose así lo que es el asesinato, previsto en el artículo 296.*

4.24. La alzada advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador y querellante, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que el *cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a eso de las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), mientras la víctima Daulin José Rosario se encontraba en la vía pública de la avenida Los Mártires, próximo a la tienda de Calzados y Novedades Tommy, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el imputado Winder Javier Montero Valdez también individualizado como Wandy Javiel Monegro Valdez (a) Winderson se apersonó portando un arma de fuego ilegal y comenzó a disparar en contra de este. La víctima Daulin José Rosario corrió a resguardarse a la tienda de Calzados y Novedades Tommy, siendo perseguido por el imputado, quien continuaba disparándole, alcanzando uno de estos disparos a la víctima Carmen Suárez de Grullón […] luego el imputado les dijo "lo maté por chivato", luego emprendió la huida por uno de los callejones cercanos.*

4.25. En el caso de que se trata conviene destacar que *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si*

real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal como sucedió en la especie.

4.26. Con base en los fundamentos expuestos en los motivos que anteceden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma han sido expuestas las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que permite determinar que en el caso fue realizada una correcta aplicación de la ley y el derecho; resultando oportuno indicar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del tribunal juicio a las pruebas del proceso y, refrendada por la Corte *a qua,* no coincidiera con la valoración subjetiva que sobre estas haga la defensa técnica, no implica que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea; por consiguiente, desestima el único medio, por carecer de fundamento y base legal, y con ello el recurso de casación analizado.

4.27. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; procede compensar las costas, ante la asistencia del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Winder Javier Montero Valdez o Wandy Javier Monegro Valdez, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0264

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Harold Fernando Collado Custodio.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez de los Santos.
Recurrido:	Yanil Quiñónez Gabriel.
Abogados:	Licdas. Chareny Morel, Rosa de la Cruz Fulgencio y Esmelin Santana Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Harold Fernando Collado Custodio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254252-5, con domicilio en la calle Terminal Esso, s/n, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Miguel Ángel Martínez de los Santos, actuando en nombre y representación del imputado Harold Fernando Collado Custodio, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia penal marcada con el número 249-05-2022-SSEN-00226, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO**: Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO**: Condena al imputado Harold Fernando Collado Custodio al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO**: Ordena a la secretaría de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, remitir copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00226, de fecha 15 de diciembre de 2022, declaró al imputado Harold Femando Collado Custodio, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 1, 2 y 3 literales e) y g) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), a favor de la señora Yanil Quiñónez Gabriel, parte querellante constituida en actor civil, por los daños ocasionados en su perjuicio.

1.3. En la audiencia de fecha 24 de enero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01931 de fecha 4 de diciembre de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Miguel Ángel Martínez de los Santos, abogado de los tribunales de la República, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente Harold Fernando Collado Custodio, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que tenga a bien acoger en cuanto a la forma y en cuanto a fondo el presente recurso, por las razones expuestas en el cuerpo del recurso, que*

tenga a bien como Corte de Casación y dentro de las facultades de la Corte Casación, que tenga bien reducir en tal sentido la pena impuesta por errónea aplicación con relación a la cuantía de la imposición de la pena. Segundo: Que tenga a bien condenar al pago de las costas en favor y provecho del abogado concluyente. De manera subsidiaria, sin renunciar a sus razones primarias, que tenga a bien la Corte de entender como justa causa, anular la sentencia y enviarla a la jurisdicción del juicio para contemplar todo con respecto a la cuantía de la pena.

1.4. La Lcda. Chareny Morel, por sí y por las Lcdas. Rosa de la Cruz Fulgencio y Esmelin Santana Castro, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Yanil Quiñónez Gabriel, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado, Harold Fernando Collado, en contra de la sentencia penal número 502-01-2023-SSEN-00099 dictada en fecha 25 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no contener la referida sentencia los vicios que ha invoca la parte recurrente. Segundo: Que se proceda a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que las cosas sean declaradas de oficio*.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Harold Fernando Collado Custodio, en virtud de que dicho recurso carece de fundamento, toda vez que los motivos expuestos no prueban ningún tipo de agravio en cuanto a inobservancia a los artículos del Código Procesal Penal que alega la parte recurrente, ni violación al debido proceso que establece la Constitución de la República.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Harold Fernando Collado Custodio propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasiones indefensión y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[…] si bien es cierto la pena a imponer es de cinco 5 a diez (10) años habiéndose sometido el imputado a lo que es declarar contra sí mismo en su contra y con esto estableciéndole al tribunal su arrepentimiento con relación a los hechos cometidos, o sea que el imputado demostró arrepentimiento y por medio de su defensa estableció una defensa positiva solamente solicitando la benevolencia del tribunal. La justicia rogada en función de una defensa positiva art 18 de C. P. P. Así también establecida en el art. 336 del C. P. P. […] A que el criterio de la defensa además de demostrar que el imputado se encontraba dispuesto a someterse al pago de su falta también esperaba del tribunal la mitad de pena de manera benevolente, y claro está siendo esta pena mínima a un haya este de manera directa hecho una defensa positiva respecto al caso. El que el Tribunal a quo habiendo la defensa técnica, haciendo uso de una defensa técnica positiva sin ningún tipo de observaciones, debió establecer para su fallo la pena mínima por la disposición del imputado de su abogado de someterse en el proceso sin hacer objeción de la presentación de la acusación, así como de la imposición de una pena, entendiendo que fue merecedor por dicha acción ante el criterio del tribunal de la imposición de la pena mínima. A que la defensa en una de sus conclusiones solicitó la libertad condicional del procedimiento en virtud del art. 341 […]. A que la barra de la defensa además de observar estas incongruencias ha establecido al tribunal su solicitud de suspensión en el tribunal además de la estrategia positiva estuvo fundamentado sobre la base de la imposición de la pena mínima, lo cual en el tribunal al momento de decidir no sopesó lo además de que erró al momento solicitado por la defensa, de la observación de este criterio que tienen los jueces al imponer la pena. […] Que por estas razones la sentencia evacuada por el Tribunal a quo debe ser anulada en virtud de que no cumple con las disposiciones contenidas en el art. 24 de nuestra normativa procesal penal, y además de todo lo anterior el tribunal realiza una errónea aplicación de la doctrina, al plantear la participación necesaria, doctrina que como correctamente se llama es la cooperación necesaria y que a lo que refiere es una conducta anterior al hecho imputado, pero que esta conducta ha sido la causa del hecho

juzgado. En argumento jurídico esto se resuelve con la supresión hipotética y también con la teoría de la previsibilidad (sic). […] Al examinar la corte la instancia recursiva formulada por el imputado Harold Femando Collado Custodio, observa que el recurrente sustenta su recurso en que el Tribunal a quo incurrió en falta de motivación al no acoger ni rechazar las conclusiones vertidas por la defensa técnica, relativas a la pena mínima por el hecho endilgado y la suspensión condicional de la misma, en base al artículo 341 del Código Procesal Penal, por haber realizado una defensa positiva. Que el Tribunal a quo lo condena a siete años de prisión, tomando como presupuesto los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterios para la determinación de la pena, incurriendo en incongruencia en su decisión, sin que el Ministerio Público y la parte querellante rechazaran dichas conclusiones a la pena mínima y la suspensión condicional de ésta, ocasionando con esto la indefensión del mismo. […]. De igual forma, respecto del quantum condenatorio establece la corte de apelación en su sentencia la parte acusadora solicitó que el imputado sea condenado a una pena de diez (10) de reclusión, por los hechos de que se trata, a lo cual se opuso la defensa. Quien ha solicitado la suspensión condicional de la pena. La pena dispuesta para el delito y tipo penal probado al imputado es de cinco (5) a diez (10) años de reclusión, debiendo el tribunal ceñirse a un principio de legalidad y observando que en este caso no existe alguna circunstancia atenuante que se pueda acoger a favor del imputado, la pena se dictará de conformidad con el rango legal establecido en la normativa penal de la cual el imputado ha sido hallado culpable […]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] La Corte, al escrutinio de la decisión, del escrito de apelación y las intervenciones de las partes, observa que los juzgadores a quo consideraron imponer al justiciable la pena de siete años de prisión por el ilícito retenido; no obstante, el acusador público solicitar el máximo de la pena que son diez años, rechazando, en tal sentido, la pena mínima solicitada por el imputado, así como la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, según lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal. El sustentante cuestiona lo decidido sobre la base que admitió los hechos, realizó una defensa positiva y mostró arrepentimiento; atribuyéndole al tribunal sentenciador incurrir en falta de motivación no solo en lo relativo a los criterios para la imposición de la pena, sino en el hecho de ni rechazar ni acoger suspenderla de

forma condicionada. Cabe destacar que, en cuanto a la suspensión condicional de la pena, es una modalidad de cumplimiento que otorgarla o negarla es facultad del juez de juicio, el cual debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; que, en ese sentido, estableció la trilogía colegiada, de manera muy atinada, que, en la especie, no estaban presentes los elementos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional, por recaer su condena en una sanción de siete años de prisión al tratarse de una violencia grave, de naturaleza verbal, física y psicológica, aunado a que dichas violencias se cometen después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima, configurando así la agravante consignada en el artículo 309.1, 309.2 y 309.3 literales e y g del Código Penal. Que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal establecida por el hecho probado, al considerar que dicha pena es justa, razonable y proporcional al grado de lesividad que han tenido las actuaciones del justiciable, quantum condenatorio que comparte plenamente esta sala de segundo grado. […] Advirtiendo este órgano de apelaciones que los juzgadores de primer grado motivaron correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de donde se extraen las consideraciones atinadas que tuvo a bien acoger para imponer la pena, contrario a lo denunciado por el recurrente en su instancia recursiva; siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales conformaron el criterio de convicción que dio lugar a que se dictara la condena de siete años de prisión por ser una pena más que justa, legal y por consiguiente regeneradora y útil para alcanzar sus fines; amén, de garantizar la integridad física de la víctima, expareja del impugnante en apelación. Así las cosas, la corte estima que el caso en concreto la sanción privativa de libertad que dispuso la instancia colegiada cae dentro de la escala legal mínima aplicable de cinco a diez años de prisión, referente a violencia intrafamiliar prevista y sancionada por el artículo 309.1, 309.2 y 309.3 literales e y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al quedar demostrado que el apelante ejerció violencia física e intimidación con amenaza de muerte en contra de su expareja, después de haber sido dictada en su favor orden de protección, por lo que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad. Siendo el laudo recurrido construido en apego a los principios sentados

en la Constitución y en la normativa procesal penal, en la cual establece claramente los motivos por los cuales el imputado fue condenado y no fue beneficiado con la pena mínima ni con la suspensión condicional de la misma; desprendiéndose por consecuencia lógica, que no se verifica en el cuerpo de la decisión el vicio denunciado relativo a la falta de motivación de la pena y el rechazo de su modalidad de cumplimiento, como erradamente invoca el impugnante; toda vez que la trilogía colegiada dio explicaciones claras, precisas y coherentes para la imposición del quantum condenatorio y la forma en que deberá ser cumplida; en tal sentido procede su rechazo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Harold Fernando Collado Custodio fue condenado por el tribunal de primer grado a siete (7) años de reclusión mayor, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de violencia intrafamiliar en contra de Yanil Quiñónez Gabriel, hecho tipificado y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309- 2 y 309-3 literales e) y g) del Código Penal; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en el quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

4.3. De manera específica, manifiesta su disentir con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, para lo cual plantea que él expresó su arrepentimiento con relación a los hechos cometidos y su defensa técnica realizó una defensa positiva, solicitando ante el tribunal de juicio que, de imponer alguna pena, sea la mínima.

4.4. Critica que los tribunales previos incurrieron en falta de motivación al no acoger o rechazar lo dispuesto en el artículo 341 de la norma procesal penal, consistente en que le sea disminuida la pena al mínimo y, a su vez, sea suspendida de manera condicional.

4.5. Denuncia que el tribunal de juicio lo condenó a 7 años de reclusión, tomando como criterios para la determinación de la pena los numerales 2 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en incongruencia en su decisión, dado que, el Ministerio Público y la parte querellante no rechazaron las conclusiones a la pena mínima y la suspensión condicional.

4.6. En cuanto al alegato de que los acusadores, público y privado, no rechazaron las conclusiones de su representante legal de que sea impuesta la pena mínima y suspendida de manera condicional; la Sala de Casación Penal comprobó, contrario a lo sostenido por el recurrente, que ante la jurisdicción de juicio los acusadores concluyeron que el justiciable sea condenado a la pena de 10 años; y, ante la Corte *a qua*, el Ministerio Público solicitó el rechazo del recurso de apelación del imputado, y, por consiguiente, la confirmación de la sentencia del tribunal de juicio.

4.7. Con respecto a las críticas realizadas a la pena impuesta, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual estableció*: […] la corte estima que el caso en concreto la sanción privativa de libertad que dispuso la instancia colegiada cae dentro de la escala legal mínima aplicable de cinco a diez años de prisión, referente a violencia intrafamiliar prevista y sancionada por el artículo 309.1, 309.2 y 309.3 literales e y g del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al quedar demostrado que el apelante ejerció violencia física e intimidación con amenaza de muerte en contra de su expareja, después de haber sido dictada en su favor orden de protección, por lo que entendemos que la única forma de garantizar la reinserción social del recurrente y el resarcimiento de los daños producidos a la víctima y a la sociedad es cumplir la sanción impuesta privado de libertad.*

4.8. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.9. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.10. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que la corte de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violencia intrafamiliar, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable, *ejerció violencia física e intimidación con amenaza de muerte en contra de su expareja, después de haber sido dictada en su favor orden de protección […]*.

4.11. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 309 numeral 3 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 5 a 10 años; por lo que la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente.

4.12. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que sanciona la violencia intrafamiliar, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de siete (7) años de reclusión mayor, al valorar

las características del imputado, como también el daño a la víctima, y a su vez, ha quebrantado el orden social; en ese sentido, contrario a la postura sostenida, la pena impuesta se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.13. En cuanto a que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en lo relativo a que sea suspendida la pena de manera condicional; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada que, sobre lo solicitado, la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: *en la especie, no estaban presentes los elementos previstos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, para la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional, por recaer su condena en una sanción de siete años de prisión al tratarse de una violencia grave, de naturaleza verbal, física y psicológica, aunado a que dichas violencias se cometen después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima, configurando así la agravante consignada en el artículo 309.1, 309.2 y 309.3 literales e y g del Código Penal.*

4.14. En contexto, conviene enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*; en la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tal como señaló la jurisdicción de segundo grado, que el justiciable no cumple con los requisitos establecidos para la aplicación de la suspensión condicional, dado que la pena impuesta es superior a 5 años, por lo cual procede desestimar su petición.

4.15. La alzada comprobó, además, contrario a lo planteado, que la Corte *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, respondió, con suficiencia, los planteamientos realizados, emitió sus propios razonamientos sobre el caso, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, e impuso una pena conforme a los parámetros legales, observando toda la garantía

contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio, motivos por los cuales debe ser desestimado el único medio por improcedente e infundado.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el único medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del principio de justicia rogada, declara las costas de oficio.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Harold Fernando Collado Custodio, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00099, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Declara las costas de oficio.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0265

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ángel Medina Vilorio.
Abogados:	Lic. Jorge Santana y Licda. Chrystie Giselle Salazar Caraballo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina Vilorio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189262-6, domiciliado y residente en la manzana 41, apartamento 24-A, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Ángel Medina Vilorio, en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Licda. Chrystie Salazar, defensa pública, en contra de la sentencia Núm. 1510- 2022-SSEN-00302, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia Núm. 1510-2022-SSEN-00302, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Compensa las costas penales, por las consideraciones anteriormente dadas.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00302, de fecha 23 de mayo de 2022, declaró al imputado Miguel Ángel Medina Vilorio, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a 2 años de prisión.

1.3. En audiencia de fecha 7 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00052 de fecha 8 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Jorge Santana, por sí y por la Lcda. Chrystie Giselle Salazar Caraballo, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Miguel Ángel Medina Vilorio, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: En cuanto al fondo, partiendo de la consecuencia lógica que ya en cuanto a la forma fue decidido, que se acoja el medio incoado por las razones obvias plasmadas dentro de la redacción del mismo, y que en virtud de una sentencia propia, tal y como lo dispone la ley en cuanto a la posibilidad de maniobra de ustedes, actuando como corte de casación, suspenda de forma condicional en virtud del artículo 341, por las consideraciones que hemos expuesto*

en la redacción. Segundo: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio, partiendo de estar representado por defensa pública.

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta de la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Ángel Medina Vilorio, en contra de la referida decisión, pues es evidente que los argumentos alegados en el punto de controversia carecen de fundamentos, ya que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma procesal vigente, además de que la figura de la suspensión condicional de la pena es una facultad legal del juzgador, y que en el caso concreto no es posible concederla en favor del imputado por la gravedad del hecho por el que fue condenado*.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, procurador general de la Corte de Apelación Regional de Santo Domingo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de agosto de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Miguel Ángel Medina Vilorio propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único medio: *Manifiestamente infundada por inobservancia de errónea aplicación de una norma jurídica de los art. 339 y 341 del Código Procesal Penal* [*sic*].

2.2. En el desarrollo del medio de casación el recurrente alega lo siguiente:

[…] *Que en la decisión rendida, tanto los jueces de primera instancia así como los juzgadores del tribunal de alzada ambos mantuvieron el vicio procesal que los recursos que incoamos en favor del recurrente, Miguel Ángel Viloria Medina, ciertamente como la corte establece en las páginas 10, 11, 12, sus razonamientos en cuanto al medio argüido de la falta motivación sobre los criterios de imposición de la pena la corte responde de igual manera que lo hizo el tribunal de primera instancia,*

de forma parca y con razonamientos genéricos. La motivación de los juzgadores de primera instancia, solo establecieron una pena privativa de libertad, sin tan siquiera ponderar que en cuanto al ciudadano Miguel Ángel Viloria Medina, se podían aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena dado que la variación de la calificación jurídica al art. 309-02 violencia intrafamiliar verbal la pena máxima está dentro del rango de pena que se le puede aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena, cumple con los requisitos normativamente exigidos para la aplicación de una suspensión condicional de la pena, como son: 1) pena privativa de libertad que no supere los cinco años, como en la especie es la calificación jurídica impuesta; 2) infractor primario, que el recurrente nunca antes había tenido ningún incidente con la justicia, es un infractor primario; 3) que se muestre realmente arrepentido de los hechos, en cuanto al arrepentimiento del ciudadano Miguel Ángel Viloria Medina, en la página 7 de la impugnada sentencia, hay un relato que le demuestra a la corte y a esta Suprema Corte de Justicia, que este ciudadano está realmente arrepentido de los hechos, que no tiene intenciones alguna de volver a caer en problemas con la justicia penal, que de éste volver a la cárcel a cumplir el cincuenta por ciento de esta pena a prisión no solo sería algo incensario sino hasta un poco cruel. Dado que Miguel Ángel Viloria Medina, estando en libertad no ha vuelto a intimidar a la víctima, no la molesta desde que obtuvo su libertad, nunca más la volvió a frecuentar, es decir que su libertad no afecta la integridad de la víctima, además está trabajando en un empleo digno, este ciudadano es un hombre de 50 años de una contextura que en el estado de hacinamiento y podredumbre humana que se vive en la Victoria, no tiene oportunidad físicamente de hacerle frente a los demás internos de este recinto penitenciario que le doblan en edad y contextura física. La Constitución de la República, en su artículo 40:16 establece que las penas privativas de libertad tienen como única finalidad, la reeducación y reinserción del ciudadano en la sociedad que, en el caso de Miguel Ángel Viloria Medina, ya este ciudadano está en un tren de vida laboral digno, lo que demuestra su reinserción a la sociedad dedicándose a actividades de que indican que no tiene intenciones de delinquir demostrando ahí su reinserción a la sociedad en actividades legales y dignas. En la especie cual sería la reducación y reinserción que este ciudadano va a tomar en La Victoria, ninguna honorables juzgadores, en libertad este hombre en acciones le ha demostrado a la justicia que no tiene intenciones de fallarle a la sociedad, no ha vuelto a delinquir, y además en cuanto a la reducación este ciudadano puede ir al centro asistencia conductual para hombres que opera en la Yolanda Guzmán a *fines de completar cualquier programa*

de asistencia e implique mejorar la conducta del mismo en la sociedad, sin la necesidad de que este vuelva a cumplir prisión, por un año a La Victoria. […] *En la especie ambos tribunales fueron escuetos en cuanto a la explicación de la imposición de la sanción, la corte confirma el vicio destacando la soberanía de los jueces en el ámbito de defender la postura de los jueces de primera instancia lo cual es legalmente hubiese sido válido si los jueces de la corte no hubieran hecho un copy and paste de la decisiones, lo cual demuestra que el vicio de motivación que atacamos está presente en esta sentencia manifiestamente infundada, que adolece de los vicios incoados y que debe esta justa y noble corte casarnos la decisión rendida acogiendo el petitorio inicial de que Miguel Ángel Medida Viloria, se le aplique la suspensión condicional de la pena (art.341 del CPP), y se le permita cumplir con la justicia manteniendo su estatus de libertad que hasta ahora lo ha respetado muy bien* […] [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Entiende la Corte de Apelación, que las motivaciones incluidas en la sentencia recurrida resultan suficientes dada la trascendencia del caso que se juzga, en ese sentido entiende la Corte que era innecesario realizar una motivación reforzada en razón de que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal de juicio indicaban y condujeron a la determinación de la responsabilidad penal del procesado, y resulta un indicativo de ello que a pesar de que el procesado niega la comisión de los hechos: a)No presenta elementos probatorios para sostener su negativa, b)Sobre las pruebas presentadas por los acusadores las estipula, es decir, que no las contradijo materialmente. Esas acciones inexorablemente llevaron al tribunal de juicio a considerarlas con buenas y válidas para determinar y sostener su responsabilidad penal. Esta Corte de Apelación es de criterio, que en cuanto a las motivaciones de la sentencia la misma debe de ser suficiente, que explique las razones y justificación de la decisión luego de haber valorado las pruebas, que el asunto no se trata de la cantidad de respuesta, sino de que la respuesta sea satisfactoria respecto de lo planteado por las partes.* […] *En cuanto al presente punto de controversia la Corte observa que en el aspecto de los parámetros que tomo en cuanta para la fijación de la pena de forma específica señaló: la participación del mismo en la comisión de los hechos, el tiempo privado de libertad y las condiciones carcelarias. De hecho, delimitó circunstancias, ahora bien, esta Corte reconoce que el tribunal tiene la facultad de imponer la pena que entienda de lugar,*

siempre que no viole la norma y que por ello la sentencia no es atacable, que en el proceso de la especie entiende la Corte, que el tribunal obró correctamente. […] *Resultando evidente que los argumentos alegados en el punto de controversia carecen de fundamento y que el tribunal de juicio actuó conforme a la norma por lo que deben de ser desestimado* […]

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Miguel Ángel Medina Vilorio fue condenado por el tribunal de primer grado a dos (2) años de prisión, tras haber quedado demostrada su culpabilidad en la comisión del ilícito penal de violencia intrafamiliar en contra de Génesis Claudín Rubio, hecho tipificado y sancionado por el artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la Corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, que emitió una decisión manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, dado que, confirmó la sentencia de primer grado, sin responder con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas.

4.3. Expresa, de manera específica, su disentir con lo decidido por la jurisdicción de apelación con respecto a la pena impuesta, pues critica que basó sus motivaciones en argumentos genéricos, debido a que no dio respuesta a los reclamos realizados, y, a su juicio, los tribunales jerárquicamente inferiores se limitaron solo a imponer la pena, mas no tomaron en consideración los criterios para su determinación.

4.4. Aduce que no fueron justificadas, de manera suficiente, las razones por las cuales fue confirmada la sanción penal de dos (2) años, sin tomar en cuenta que se trata de una persona que tiene un empleo digno, que está arrepentido de los hechos ocurridos, que no había sido sometido con anterioridad a la acción de la justicia, que tiene 50 años, que no ha vuelto a molestar a la víctima y que tampoco fue verificado el estado en que se encuentran las cárceles del país, inobservando la finalidad de la pena y la reinserción social del condenado.

4.5. Plantea, además, que la jurisdicción de apelación y el tribunal de juicio, inobservaron las disposiciones de los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal, debido a que hicieron silencio frente a la solicitud de la defensa de que la pena sea suspendida de manera condicional.

4.6. Con respecto a lo denunciado, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la pena, la gravedad del daño causado, lo que asumió como razonable tomando en consideración la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, para lo cual estableció que*:* […] *en el aspecto de los parámetros que tomó en cuanta para la fijación de la pena de forma específica señaló: la participación del mismo en la comisión de los hechos, el tiempo privado de libertad y las condiciones carcelarias. De hecho, delimitó circunstancias, ahora bien, esta Corte reconoce que el tribunal tiene la facultad de imponer la pena que entienda de lugar, siempre que no viole la norma y que por ello la sentencia no es atacable, que en el proceso de la especie entiende la Corte, que el tribunal obró correctamente.*

4.7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

4.8. A tales fines, conveniente precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión, siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma.

4.9. Contrario a lo alegado, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción de apelación realizó una adecuada motivación de la sanción impuesta en la sentencia apelada, la cual estuvo amparada tanto en el presupuesto legal sustantivo, que estipula una sanción específica para el ilícito penal de violencia intrafamiliar, como en los criterios fijados en

la norma procesal para su determinación, prevaleciendo lo relativo a su grado de participación, la gravedad de los hechos y, consecuentemente, el daño producido, tal como quedó comprobado en el caso, debido a que el justiciable llevó a la víctima a un hotel, *le agredió físicamente* […].

4.10. En ese sentido, conviene precisar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues conforme al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, el culpable de violencia intrafamiliar será castigado con la pena que oscila entre 1 a 5 años; por lo cual, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada de falta de motivación alegada por el recurrente con respecto de la sanción impuesta.

4.11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, por haber transgredido la norma que prohíbe la violencia doméstica o intrafamiliar, a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de dos (2) años de prisión; en ese sentido, contrario a la postura sostenida por el recurrente, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.12. En cuanto al pedimento de que sea suspendida la pena impuesta, la Sala de Casación Penal considera oportuno enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar*

lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.13. Del texto antes transcrito se advierte que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicha disposición; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se advierte que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. En la especie, la sala de casación penal constata que la solicitud del recurrente se circunscribe a la manera de cumplimiento de la sanción impuesta, advirtiendo esta alzada, al examinar el recurso de casación, así como las circunstancias en que fue cometido el ilícito retenido, que no se percibe en favor del procesado, razones por las cuales deba ser variada la modalidad del cumplimiento de la sanción penal dictada por el tribunal de primer grado y refrendada por la jurisdicción de apelación, por lo cual procede desestimar su petición.

4.15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Medina Vilorio, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0266

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Rafael Fabián Rosa.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Jorge Emilio Santana Pérez.
Recurrida:	Carmen Yaneiris Ramírez Reyes.
Abogados:	Licdos. Jaime Martínez Cabrera y David Turbí Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Fabián Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0044791-2, con domicilio en la calle Guido Gil, núm. 16, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Rafael Fabián Rosa, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal Lcda. Heidy Caminero, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00181, de fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; esta corte obrando por propia autoridad, tiene a bien dictar sentencia propia, en consecuencia, modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, excluyendo lo relativo al literal b del artículo 396 de la Ley 136-03, sobre el Sistema de Protección de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que en lo adelante diga: "Primero: Declara al señor Franklin Rafael Fabian Rosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral no sabe, domiciliado y residente en la calle Guido Gil, núm. 16, sector El Abanico de Herrera, próximo al colmado Alex, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. Culpable de violar las disposiciones del artículo 330 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 18 y 396 literal c de la Ley 136-03 sobre el Sistema de Protección de Derecho Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales J. M. L. R., representado por su madre señora Carmen Yaneiris Ramírez Reyes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales. **TERCERO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, tanto en el ámbito penal, como en el aspecto civil. **CUARTO**: Exime al imputado Franklin Rafael Fabián Rosa, del pago de las costas, por haber sido asistido por una defensora pública. **QUINTO**: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **SEXTO**: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1511-2022-SSEN-00181, el 1 de agosto de 2022, mediante la cual declaró al imputado Franklin Rafael Fabian Rosa, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal; 12, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. L. R., en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de las costas penales.

1.3. En la audiencia del día 7 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00053 del 8 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Franklin Rafael Fabián Rosa, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte, tenga a bien acoger el presente recurso de casación, sobre la base de la comprobación de los vicios denunciados, luego de declarar con lugar el presente, modifique la sentencia penal impugnada, y sobre la base de los hechos ya fijados en la sentencia recurrida, esta honorable Corte dicte directamente la sentencia del caso, valorando de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, procediendo a modificar la sentencia a favor del condenado bajo un rango de pena de seis (6) a dos (2) años. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio*.

1.4. El Lcdo. Jaime Martínez Cabrera, junto con el Lcdo. David Turbí Reyes, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida, Carmen Yaneiris Ramírez Reyes, quien representa al menor de iniciales, J. M. L. R., concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Fabián Rosa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023-SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, por no tener los vicios invocados en los medios del recurso de que se trata, y por consiguiente, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, todo ello por estar conforme con el artículo 427 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar al pago de las costas del proceso, en beneficio y provecho de los abogados concluyentes*.

1.5. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Franklin Rafael Fabián Rosa, en contra de la ya referida decisión, ya que el medio alegado en el presente recurso no tiene fundamento, toda vez, que ha quedado claramente establecido que se trata de una decisión lógica, coherente y bajo el amparo de las reglas de la valoración, establecidas en nuestra legislación penal vigente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Franklin Rafael Fabián Rosa, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Error en la determinación de los hechos en relación con la calificación 330 del Código Penal dominicano. Error en la aplicación de los artículos 339 y 7 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

El presente medio versa sobre aspectos relativos a la calificación jurídica que, necesariamente influyeron de forma directa con la consecuencia jurídica asumida por parte del tribunal. En primer lugar, el tribunal de primera instancia asume una postura errónea al condenar al imputado por las conductas prescritas dentro del artículo 330 del Código Penal dominicano, sin tomar en cuenta las consideraciones que plasmamos dentro de nuestro recurso de apelación detalladas a continuación: El tribunal yerra en determinar los hechos otorgándole la calificación jurídica del artículo 330 del Código Penal dominicano, cuando el relato fáctico de la acusación no presenta los elementos constitutivos del articulado. Esto es así en razón de que el menor de edad de iniciales J. M. L. R. en su declaración, dígase el informe psicológico de fecha 14/08/2021 establece que "yo no quiero hablar de eso lo que pasó fue

que, Franklin me puso pene en la nalguita, eso hace mucho, cuando mi mamá salía, fue muchas veces y después yo le decía que me dejara tranquilo y yo le decía que se lo iba a decir a mi mamá.... " en ese tenor, estableció el tribunal de marras que en el caso de la especie hubo violencia constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño al condenarlo al tipo penal 330 del Código Penal. Cuando analizamos la declaración del menor no se manifiesta presente ningunos de estos elementos constitutivos, tampoco fueron aportadas pruebas que dieran al traste dichos elementos constitutivos. En ese mismo orden, el tribunal de primera instancia no indica cuáles fueron las razones para condenarlo a este tipo penal donde no se puede subsumir el tipo con la acción supuestamente realizada por el imputado. Que la norma penal establece en su artículo 330 […]. - A esto debemos entender que se considera: a) violencia, al uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo, en el caso hipotético de la comisión del hecho no se evidencia que hubo violencia de parte del imputado, b) Constreñimiento. Fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad. A pesar de que el órgano acusador establece que el señor Franklin Rafael Fabián le decía que iba hablar con su madre y que ella le iba a dar una pela sino abría la puerta, dentro de la declaración del menor, a través del informe psicológico, no establece que el encartado haya dicho o hecho tal cosa ya que es el mismo menor quien hace alusión a esta frase y le dice al encartado lo supra escrito, c) Amenaza, consistente en el anuncio de un mal futuro ilícito que es posible, impuesto y determinado con la finalidad de causar inquietud o miedo en el amenazado. A pesar de que el órgano acusador establece que el señor Franklin Rafael Fabián le decía que iba hablar con su madre y que ella le iba a dar una pela sino abría la puerta, dentro de la declaración del menor a través del informe psicológico no establece que el encartado haya dicho o hecho tal cosa ya que es el mismo menor quien hace alusión a esta frase y le dice al encartado lo supra escrito, por lo que no se desprende que este mal futuro ilícito surja del joven Franklin Rafael Fabián, d) Sorpresa, es un breve estado mental y fisiológico de alteración emocional, una respuesta de sobresalto experimentada por animales y humanos como resultado de un evento inesperado; según el relato fáctico, tampoco se muestra el elemento sorpresa ya que, en el hipotético caso, al menor le tocan la puerta por lo que surge una advertencia. El engaño falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre, en este punto se marca una línea muy fina en lo que pudo ser y lo que fue, ya que, si nos transportamos al hecho con las declaraciones del menor y el escrito de acusación, verificamos que el joven Franklin Rafael Fabián

no hace uso de esta figura, este elemento que se convierte en sine qua non para la tipificación del artículo 330 del Código Penal. Viendo los elementos exigidos por la norma para la configuración del tipo penal 330, notoriamente, que las máximas de experiencias de los jueces que han de analizar este recurso de apelación le han de dejar claro que no fueron considerados en buena todos los presupuestos del art. 330 del C. P. D. La corte por su lado, al evaluar este medio, lo acoge de forma parcial asumiendo como único aspecto reconocido la exclusión de la violencia psicológica tipificada en la ley 136-03 bajo el artículo 396. En cuanto a la no concatenación de los elementos que componen el verbo típico de agresión sexual, detallados de forma anterior en este medio, el tribunal brinda esta respuesta: […] La corte yerra de forma abismal, incluso en el desarrollo de la propia idea enmarcada en el párrafo citado anteriormente. Establecen puntualmente que pueden delimitar la acción ejercida por el sujeto activo hacia el sujeto pasivo con constreñimiento, específicamente en qué consistió en intimidarlo provocándole miedo, en el momento en que el imputado lo amenaza con contarle a su madre, persona adulta con autoridad sobre dicho menor. Frente a esta premisa, es necesario acotar que es totalmente una falacia jurídica, ya que lo desprendido de esta idea es un constreñimiento sobre la conducta de impedir que el menor de edad se lo comente a su madre, no específicamente sobre la anulación de la voluntad a los fines de la realización de la conducta perseguida. El art. 330 del Código Penal dominicano, tiene la siguiente narrativa "[…]" El constreñimiento exigido dentro de la realización de esta conducta implica arduamente que para ser tomado en cuenta como elemento constitutivo de la conducta de agresión sexual, debe enmarcarse íntimamente como un medio instrumental para la realización de la misma. Es decir, el contacto de carácter sexual debe ser realizado sin el consentimiento expreso de la víctima, anulado ya sea de forma material o de forma psicológica. […] Esta regla tiene como alcance dentro del medio alcanzado, la imposibilidad de los juzgadores de asumir consecuencias distintas a las dispuestas por la norma respectivamente de forma directa, sobre, las conductas señaladas por el órgano acusador. Dentro de la situación hipotética y muy probable de asumir como correcta nuestra postura en cuanto a la no posibilidad de concatenación de la agresión sexual, es imposible asumir una consecuencia jurídica que se aboque a un margen de pena de 2 a 5 años. Lo correcto en base a una situación hipotética de hechos probados es la asunción a la calificación jurídica de abuso sexual e imponer una pena de seis meses a dos años tal y como establece la norma […]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Que en torno a la valoración de las indicadas pruebas, el Tribunal a quo estableció como hecho probado el abuso sexual y la agresión sexual, al esgrimir los motivos explicados en los párrafos 23, 24, 25 y 26 de las páginas 14 y 15 de 21, considerando que conforme a las pruebas que sustentan la acusación, el hecho probado se subsume en la violación de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C de la ley 136-03, reteniéndole responsabilidad penal al imputado recurrente por haber causado con su accionar, agresión sexual y también abuso sexual y psicológico en contra del menor de 9 años de edad, víctima del proceso, representado por su madre la señora Carmen Yaneiris Ramírez Reyes. Por cuanto, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal dominicano, consistentes en violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, la corte aprecia que en el presente caso se encuentran presentes el constreñimiento y la amenaza, claramente establecidos por el testimonio del menor víctima de iniciales J. M. L. R., obtenido a través de la entrevista realizada mediante Cámara Gesell, según el cual, la víctima menor de edad individualiza al imputado recurrente como la persona que, en varias ocasiones, en ausencia de su madre, lo obligó a abrirle la puerta de su casa bajo amenaza de decirle a su mamá, luego entraba a la casa y le ponía su pene en la nalgas. Que el constreñimiento no es más que la fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad. Mientras que la amenaza ejercida por el imputado para con el menor de edad víctima, consistió en intimidarlo provocándole miedo, en el momento en que el imputado lo amenaza con contarle a su madre, persona adulta con autoridad sobre dicho menor, asumido evidentemente por el menor como un daño emocional, todo lo cual se ha puesto de manifiesto y evaluado en el caso juzgado por el tribunal de juicio. Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 396 prevé y sanciona lo que es el abuso físico, psicológico y sexual, en agravio de niños, niñas y adoleces, según el cual define como abuso sexual la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco años mayor, para su propia gratificación sexual, que puede ocurrir incluso sin contacto físico, castigada con una pena entre 2 y 5 años de prisión, y multa de 3 a 10 salarios mínimos vigente al momento de la ocurrencia del hecho. En ese sentido, esta corte advierte, que la calificación jurídica

que trae consigo el auto de apertura a juicio y asumida por el tribunal de juicio, de violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan respectivamente, las infracciones de agresión sexual y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de un menor de edad, es la que se ajusta de acuerdo al relato fáctico, en el cual se individualiza al imputado recurrente, conforme a las pruebas producidas, como la persona que obligó al menor víctima del proceso, a abrirle la puerta de su casa, en ausencia de su madre, penetrar y pasarle su pene por las nalguitas, además usar la amenaza de contarle su madre, para intimidarlo y obligarlo a que lo dejara pasar, aprovechando el estado de vulnerabilidad del menor de iniciales J. M. L. R., ya que el mismo establece en su testimonio que el imputado llegaba cuando se encontraba solo, además la edad de dicho menor que lo hace de igual modo indefenso, tal y como se hace constar en la sentencia recurrida, por lo tanto se configura los elementos constitutivos de la agresión sexual, específicamente el constreñimiento y la amenaza. En consecuencia, lo argumentado por la defensa del recurrente, respecto a que no se configuran los elementos constitutivos del artículo 330 del Código Penal dominicano, sobre agresión sexual, carece de fundamento, por ello el medio planteado por el recurrente procede ser desestimado. Sin embargo, procede que esta jurisdicción de alzada acoja de forma parcial el recurso presentado por el imputado, para excluir de la calificación jurídica el literal b del artículo 396 de la Ley 136-03, toda vez que al ponderar la prueba pericial consistente en el informe psicológico practicado en fecha 5 de octubre del año 2021, a la menor víctima del proceso, de iniciales J. M. L. R., se puede establecer que dicha prueba no es concluyente en cuanto a la afectación psicológica pudo experimentar el menor con la perpetración de los tipos penales de agresión y violación sexual en su perjuicio, toda vez que la perito psicóloga se limita a referir lo observado en cuanto al comportamiento del menor durante la entrevista y a concluir recomendando al Ministerio Público obtener testimonio mismo. Que conforme a la sentencia número 385-19, dictada por el T. C., de fecha 20 de septiembre del 2019, es válidamente reconocida la co-existen ambas figuras jurídicas, siempre y cuando se den las circunstancias particulares de cada caso, de manera que se pueda enmarcar el ilícito penal dentro de estas, tal y como ha sucedido en el hecho penal que dio lugar a la sentencia recurrida. Que respecto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, cabe destacar que, contrario a lo planteado por el recurrente, al examinar el fallo impugnado esta corte observa que el juez del tribunal a quo motiva en los párrafos 29 y 30 de la página 16 de

21, la pena a imponer por la gravedad del caso, atendiendo a que se afecta a una persona en condiciones de vulnerabilidad por ser menor de 9 años de edad, estando la misma dentro de la escala establecida en la norma aplicada. […] Que en lo concerniente a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, esta alzada considera que la fijación de la pena es un acto discrecional de los jueces de fondo y siendo la suspensión condicional de la pena, una modalidad de cumplimiento de la misma, que debe ser aplicada tomando en cuenta las características de cada proceso en particular, queda a la soberana apreciación de los jueces concederla o no, ya que no procede de manera automática, aun cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, pues los jueces son los llamados a aplicar una cuantía de pena con la cual entiendan que quedan satisfechos los mandatos del legislador y la función regeneradora, por un lado, y reparadora, por otro; por lo que procede rechazar dicho argumento.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Franklin Rafael Fabián Rosa fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años de prisión, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 del Código Penal dominicano; 12, 18 y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M. L. R.; el justiciable recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió su recurso, de manera parcial, y, en consecuencia, excluyó lo relativo al literal b) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, y confirmó los demás aspectos.

4.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente plantea, de manera básica, error en la determinación de los hechos ante la calificación jurídica establecida en el artículo 330 del Código Penal, esto sobre la base de que no quedaron demostrados sus elementos constitutivos; y error en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.3. Alega, de manera específica, que la jurisdicción de apelación erró al establecer que el constreñimiento, en el presente caso, consistió en intimidar al sujeto pasivo provocándole miedo, cuando de forma supuesta, el imputado lo amenaza con contarle a su madre, lo que a su juicio constituye una falacia, debido a que esa idea corresponde a la conducta de impedir que el menor de edad se lo comentara a su

madre, no así la anulación de la voluntad a los fines de la realización de la conducta perseguida.

4.4. Manifiesta que el constreñimiento exigido dentro de la realización de la conducta de agresión sexual implica que el contacto de carácter sexual debe ser ejecutado sin el consentimiento expreso de la víctima, anulado ya sea de forma material o de forma psicológica.

4.5. Denuncia que el tribunal de juicio erró al condenarlo por lo prescrito en el artículo 330 del Código Penal, debido a que entiende que el relato fáctico de la acusación no presenta los elementos constitutivos del articulado, pues de las declaraciones del menor de edad no quedó evidenciada la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

4.6. Critica que la jurisdicción de juicio no indicó las razones por las cuales lo condenó por el tipo penal de agresión sexual, en razón de que no se pudo subsumir el tipo con la acción que, de forma supuesta, fue realizada por él.

4.7. Argumenta que los hechos probados se corresponden con la calificación jurídica de abuso sexual, que es sancionada con una pena de seis meses a dos años, no así la retenida por el tribunal de juicio, confirmada por la jurisdicción de apelación, consistente en agresión sexual configurado en el artículo 330 del Código Penal.

4.8. En el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que esa alzada estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que esa instancia judicial determinó la participación del justiciable en la comisión del hecho atribuido, para lo cual indicó que: *el Tribunal a quo estableció como hecho probado el abuso sexual y la agresión sexual, al esgrimir los motivos explicados en los párrafos 23, 24, 25 y 26 de las páginas 14 y 15 de 21, considerando que conforme a las pruebas que sustentan la acusación, el hecho probado se subsume en la violación de los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley 136-03, reteniéndole responsabilidad penal al imputado recurrente por haber causado con su accionar, agresión sexual y también abuso sexual y psicológico en contra del menor de 9 años de edad, víctima del proceso, representado por su madre la señora Carmen Yaneiris Ramírez Reyes.*

4.9. Esa instancia judicial estableció, además que: […] *Por cuanto, dentro de los elementos constitutivos del tipo penal de agresión sexual, previsto y sancionado por el artículo 330 del Código Penal dominicano, consistentes en violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, la corte aprecia que en el presente caso se encuentran presentes el constreñimiento y la amenaza, claramente establecidos por el*

testimonio del menor víctima de iniciales J. M. L. R., obtenido a través de la entrevista realizada mediante Cámara Gesell, según el cual, la víctima menor de edad individualiza al imputado recurrente como la persona que, en varias ocasiones, en ausencia de su madre, lo obligó a abrirle la puerta de su casa bajo amenaza de decirle a su mamá, luego entraba a la casa y le ponía su pene en la nalgas.

4.10. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Sala de Casación Penal, pues, conforme a las declaraciones del menor de edad de iniciales J. M. L. R., de 9 años, dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión, esta expresó, entre otras cosas, *que cuando su mamá salía, él iba a la casa y le preguntaba que su mamá estaba ahí, él le decía que no y que esa persona entraba a la casa y le ponía su pene en la nalgas, que también esa persona, le decía que, si no abría la puerta, le decía que se lo iba a decir a mi mamá […] que cuando él entraba le ponía el pene en su nalga, que eso fue cuatro veces*.

4.11. A tales fines, conviene resaltar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración del menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción constitucional de inocencia. En tal virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.12. Sobre el particular, la alzada ha juzgado que la declaración de la víctima, en estos casos, constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador, y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, en el ámbito de clandestinidad en que suelen ser consumadas tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; y es que, lo declarado sobre los hechos ocurridos, no lo hace en mera calidad de testigo-observador, ya que su condición de perjudicada, la coloca en la posición de manifestar lo que ha vivido en persona como consecuencia del hecho delictivo.

4.13. Lo relatado por la víctima fue corroborado con el testimonio de la señora Carmen Yaneiris Ramírez Reyes, madre del menor de edad, quien manifestó, entre otras cosas, *que cuando estaba bañando al niño comenzó a llorar y le dijo que tenía que decirle algo, pero que no le diera, que ella le insistió al niño para que le contara qué le sucedía y él le dijo que cada vez que ella salía, el imputado la acechaba y le ponía su pene en su nalguita*.

4.14. La versión de la víctima menor de edad, dada en Cámara Gesell, fue corroborada también con el informe psicológico, el cual señaló *que el imputado le ponía el pene en sus nalgas y que lo hacía cuando su mamá salía de la casa.*

4.15. En cuanto al planteamiento de que no quedó configurado el ilícito penal de agresión sexual, pues al entender del recurrente, de las declaraciones del menor de edad no quedó evidenciada la violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; conviene precisar que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.16. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 330 del Código Penal dominicano es claro al establecer que constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; por ello, como bien indicó la jurisdicción de apelación *el constreñimiento no es más que la fuerza o violencia física o psíquica que se ejerce sobre una persona para obligarla a decir o hacer algo contra su voluntad. Mientras que la amenaza ejercida por el imputado para con el menor de edad víctima, consistió en intimidarlo provocándole miedo, en el momento en que el imputado lo amenaza con contarle a su madre, persona adulta con autoridad sobre dicho menor, asumido evidentemente por el menor como un daño emocional, todo lo cual se ha puesto de manifiesto y evaluado en el caso juzgado por el tribunal de juicio;* por consiguiente, contrario a lo sostenido por este, sí quedó demostrado, fuera de toda duda razonable, el elemento constitutivo de la amenaza, pues, él esperaba que la madre del menor de edad víctima saliera de la casa para luego dirigirse a ese lugar e

intimidarlo con el fin de que le abriera la puerta; de ahí que, fue probada la configuración del ilícito penal por el cual resultó condenado.

4.17. En cuanto a que los hechos probados se corresponden con abuso sexual no con agresión sexual; la Segunda Sala de la Suprema Corte determinó, ante los razonamientos que anteceden, que, contrario a lo alegado por el impugnante, los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, se subsumen en el tipo penal del artículo 330 del Código Penal, en razón de que quedó probado y evidenciado, que este agredió sexualmente al menor de edad de iniciales J. M. L. R. de 9 años, por consiguiente, la atribución del tipo penal cuestionado está sustentada en una realidad lógica, demostrada por los elementos de pruebas incorporados, valorados y ponderados; por lo cual procede a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado, y con ello el recurso de que se trata.

4.18. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de ser transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Rafael Fabián Rosa, contra la sentencia penal núm. 1523-2023- SSEN-00150, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0267

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Alexander Terrero Vidal.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Cristian Yoer Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por César Alexander Terrero Vidal, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2027548-5, domiciliado y residente en la calle 3ra, núm. 5, municipio Oviedo, provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 3 de marzo del año 2023, por el acusado César Alexander Terrero Vidal, contra la sentencia núm. 250-2023-SPEN-00001, dictada en fecha 11 de enero del año 2023, leída íntegramente el día 2 de febrero del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales. **SEGUNDO**: Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones dadas en audiencia por el acusado apelante. **TERCERO**: Confirma la sentencia impugnada. **CUARTO**: Declara las costas de oficio.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales mediante sentencia núm. 250-2023-SPEN-00001, de fecha 11 de enero de 2023, declaró al imputado César Alexander Terrero Vidal, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, suspendidos condicionalmente, y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; fue ordenado que la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TSK41597, con dos (2) cápsulas y un (1) cargador, quede bajo control y vigilancia del Ministerio Público.

1.3. En la audiencia del día 7 de febrero de 2024, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-00054 de fecha 8 de enero de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Cristian Yoer Mateo, abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente, César Alexander Terrero Vidal, y concluyó de la siguiente manera: *Único: Que esta honorable Corte tenga a bien acoger en todas sus partes el presente recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 102-2023-SPEN-00022, de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y dicte su sentencia directa declarando la absolución del recurrente, ya que no habría finalidad en un nuevo juicio sin existencia de la prueba material en la violación del artículo 67 de la Ley 63-17, sobre Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado. Costas de oficio por haber sido asistido por una defensa técnica pública*. [*Sic*]

1.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por César Alexander Terrero Vidal contra la sentencia penal*

núm. 102-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de mayo de 2023, por no llevar la razón el recurrente, pues se evidencia que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de pruebas que les fueron presentados, y en observancia a la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente César Alexander Terrero Vidal, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

[…] Se le olvida a la corte de apelación penal, que debemos diferenciar las reglas de las etapas procesales, y que las mismas no son aplicadas en los diferentes tribunales, toda vez que se debe diferenciar en primer orden la prueba documental, cuyas reglas están en el artículo 312 del Código Procesal Penal y que la prueba material, excepcionalmente debe ser incorporada a través de las reglas del artículo o 19 de la 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, es decir que debe ser identificada a través del testigo idóneo para su incorporación, no para su valoración. Pero es tal incorrecto las motivaciones efectuadas por los jueces de la cámara penal de la corte de apelación del departamento de Barahona, que siguen diciendo que las pruebas habían sido acreditadas en la audiencia preliminar, según la resolución número 592-2022-SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, y que las piezas forman parte

del expediente. Debemos resaltar que, contrario a las motivaciones erróneas usadas por la corte antes indicada, y prueba de ellos está el referido auto de apertura a juicio mediante la resolución número 592-2022-SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, el cual establece en su resuelve segundo. B. pruebas materiales una (1) pistola Taurus 9MM, es decir que cómo puede el tribunal de primer grado acreditar el número de arma como número TSK41597, así como elementos de pruebas materiales, es decir dos (2) cápsulas y un (1) cargador, si no está en auto de apertura a juicio (ver resolución anexa). Sigue diciendo la corte de apelación que en lo referente de que el Ministerio Público no ofertó al testigo idóneo del proceso, conviene establecer que el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual las partes someten al proceso los elementos de pruebas que consideren pertinentes. En estas motivaciones aparentes y vacías sin darnos una respuestas lógicas, a nuestros reclamos, es bueno señalar, que en el sentido de la libertad probatorias, es cierto, pero que ese no es el tema de discusión de nuestro reclamo, sino que para que el tribunal pueda valorar elementos de pruebas el mismo debe ser incorporados por su lectura, para luego ser valorados, y así dar cumplimiento al principio de oralidad, toda vez que las actas de registros de personas y arresto flagrante no hablar por sí solas, ahora bien, las reglas para ser incorporadas por su lectura es válidamente establecidas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, no así un elemento de prueba material (arma de fuego), toda vez que la mismas debe ser incorporada es a través del testigo idóneo, es decir debe identificar la misma para que no exista dudas que es la misma que tenía el acusado al momento de ser registro y posteriormente arrestado. Bajo esos parámetros y que las motivaciones dadas por los jueces del tribunal de alzada no se corresponden con una sana motivación lógica, toda vez que una de las razones del motivo del recurso de apelación está contenido en el artículo 417, cuando la prueba haya sido incorporada con violación a las reglas del principio de la oralidad, ya que fue incorporada por el tribunal sin la presentación del testigo idóneo, tal como establece el artículo 19 de la resolución 3869. Además de ilógico e incoherente motivar que el referido medio de prueba, o sea la prueba material es incorporado a través de las reglas que establece el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano que establece que excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados por lectura al juicio: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; nos hacemos la pregunta; ¿Razonablemente en donde habla este artículo sobre las pruebas material, lo que evidentemente estamos ante una motivación aparente, sin fundamento legal que puede sustentarla? […]

La corte penal establece que el tribunal valoró las pruebas conforme a las fundamentaciones fijadas por el referido tribunal, le permitieron dejar claramente establecida la ocurrencia del hecho, consistente en la ocupación al imputado en ocasión de ser registrado, de una pistola ilegal marca Taurus, Calibre 9MM, número TSK41597, con dos (2) cápsulas y un (1) cargador. […] que las motivaciones dadas por los jueces de la corte penal no se ajustan al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución dominicana, toda vez que no estamos hablando de la forma de valoración de elementos de pruebas, sino de la incorporación de un elemento de prueba material, ya que el proceso penal es excepcionalmente de forma oral, y bajo esos parámetros para ser incorporados y posteriormente valorados los elementos de pruebas hay que seguir reglas que están plasmadas en primer orden en el artículo 312 del Código Procesal Penal y el artículo 19 de la resolución 3869, pero el error más notable y falta de coherencia sobre la certeza de una condena es que las mismas motivaciones aparentes que usa el tribunal de primer grado, son las usadas por la corte penal, por qué decimos eso, fíjense que en toda su sentencia ambos tribunales hablan de un elemento de prueba consistente en una arma de fuego, que si nos ponemos a verificar el medio de prueba acogido en el auto de apertura a juicio mediante el auto de apertura a juicio en la resolución número 592-2022-SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, el cual establece en su resuelve segundo. B. Pruebas materiales una (1) pistola Taurus 9MM, es decir que cómo puede los dos tribunales tener la certeza de que el arma presentada por el Ministerio Público tenía número TSK41597 que tenía dos (2) cápsulas y un (1) cargador, si no está en el auto de apertura a juicio (ver resolución anexa), si el que aparece en el referido auto de apertura, solamente se limita a establecer que es un arma de fuego, Taurus 9mm sin número, sin captura, cargador […]. [Sic]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] Del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas que obran en el expediente, de cara a los medios precedentemente invocados por el apelante, los cuales se analizan de forma conjunta por su estrecha relación, se revela, que las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con total apego a los principios que rigen el juicio oral; pues tal y como se

aprecia en su sentencia, el juzgador al momento de incorporar los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, que establece que pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: […] De todo lo anterior se deduce, que el juzgador, en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo al efecto, actuó de manera correcta al incorporar dichas pruebas al proceso, bajo el entendido, de que las misma reúnen las condiciones legales que dispone el artículo 312 antes citado y que la incorporación al juicio de la prueba material, consistente en una pistola marca Taurus, Calibre 9mm, núm. TSK41597, con dos (2) cápsulas y un (1) cargador, por medio de su presentación o exhibición en el plenario, observada por todos los actores del proceso, permitió comprobar que dicha arma fue la misma que se le ocupó al imputado al momento de su arresto, correspondiéndose la descripción de esta con la pistola que fue descrita en las actas de registro de persona y arresto flagrante en lo relativo al tipo de arma ocupada en poder del imputado, tal como fue consignado en el fundamento 19 de la sentencia apelada. En adicción a lo anterior, y dado el argumento del imputado apelante relativo a que el arma de fuego no fue exhibida en la audiencia, al señalar en el primer medio de su recurso de forma expresa que: […] Del referido razonamiento se desprende que falta a la verdad el argumento del imputado referente a que el arma de fuego de que se trata no fue exhibida en audiencia; y en lo referente a que dicha arma no podía ser incorporada al juicio porque la presentación de esta prueba no se encuentra dentro de la descriptas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, se debe decir que, conforme se consignó en la sentencia por los juzgadores, dicha arma fue ocupada en poder del imputado, recogida su descripción en el acta de registro de persona y de arresto flagrante y sendos elementos de pruebas incorporados al proceso mediante auto de apertura a juicio, siendo la presentación del arma en el juicio coincidente con el contenido del acta de registro de persona y con el acta de arresto flagrante, en esas atenciones, la incorporación de dichos elementos de pruebas fue de correcto proceder por parte del juzgador; ya que en virtud de lo dispuesto por el artículo 170 del Código Procesal Penal […] esto en virtud del principio de no taxatividad de la prueba, salvo su obtención ilegal; lo que deja sin fundamento el alegato del recurrente, ya que dicha prueba material, constituye la prueba por excelencia en el caso investigado conforme a la acusación formulada en contra del acusado, y además, contrario a como aduce el apelante, como se ha dicho, estas pruebas habían sido acreditadas en la audiencia preliminar, conforme se puede apreciar en

la resolución núm. 592-2022-SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, la cual forma parte de las piezas que integran el expediente, en virtud de la cual se dictó auto de apertura a juicio, de lo que se deduce, que tal alegato es infundado. En lo referente al argumento de que el Ministerio Público no ofertó el testigo idóneo del proceso, que lo es el agente actuante en la investigación, ya que éste no fue acogido en el auto de apertura a juicio, quedando el órgano acusador sin pruebas porque el tribunal solo debe valorar la prueba después de su incorporación, conviene establecer que en el proceso penal rige el principio de libertad probatoria, conforme al cual, las partes someten al proceso los elementos de pruebas que consideren pertinentes. De igual forma, el tribunal de juicio únicamente está obligado a valorar los elementos de pruebas que le sean sometidos a su consideración, debiendo emitir decisión firme del caso sobre la valoración que haya hecho a la prueba, so pena de denegación de justicia. En el caso concreto, la fuerza probante de los presupuestos valorados en juicio resultaron al tribunal suficientes para determinar la culpabilidad del imputado, de modo que no es cierto el argumento de que para emitir decisión en el caso se ameritaba de la incorporación del agente investigador como elemento probatorio del proceso, pues el acta de arresto flagrante, el acta de registro de persona y la propia arma de fuego valoradas en juicio demostraron al tribunal de juicio que el imputado César Alexander Terrero Vidal fue requisado por agentes policiales, que en dicha requisa se le ocupó la pistola marca Taurus, Calibre 9mm, núm. TSK41597, con dos (2) cápsulas y un (1) cargador, y que la referida pistola la portaba el imputado sin permiso que en su favor emitiera la autoridad competente, encontrándose el porte ilegal de arma de fuego prevista como infracción por la legislación penal dominicana. De todo el análisis anterior, como del cotejo de la sentencia recurrida y con las pruebas aportadas, se deduce, los elementos de pruebas a cargo que valoró el tribunal de juicio, conforme a las fundamentaciones fijadas por el referido tribunal, le permitieron dejar claramente establecida la ocurrencia del hecho, consistente en la ocupación al imputado en ocasión de ser registrado, de una pistola ilegal marca Taurus, calibre 9mm, núm. TSK41597, con dos (2) capsulas y un (1) cargador. Resulta oportuno señalar, que las pruebas aportadas por el acusador, recogidas y valoradas por el juzgador en la forma que fue asentada en la sentencia, vinculan directamente al imputado con el hecho punible y descritos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración del fardo probatorio; valoración que permitió a los jueces del tribunal a quo llegar a la conclusión de culpabilidad del imputado, por lo que su responsabilidad penal está seriamente

comprometida. Las pruebas aportadas, correctamente valoradas destruyeron la presunción de inocencia que la Constitución y la ley adjetiva le acuerdan a todo ciudadano que se le acusa de un hecho punible, lo cual permitió a dicho tribunal, la estructuración de una sentencia provista de suficientes y correctos motivos que justifican la decisión tomada, de condenar al imputado, por violación al artículo 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano, siendo entonces correcta la calificación jurídica que a los hechos juzgados asignó el Tribunal a quo, motivaciones que esta alzada considera correctas, por estar sustentada en pruebas suficientes que fueron debatidas en juicio oral, público y contradictorio, con observancia del debido proceso, y sobre todo porque la calificación jurídica que a los hechos asignó el tribunal, es la que se corresponde con los hechos comprobados, en esas atenciones, a los mismos, el tribunal de juicio aplicó correctamente el derecho al imponer contra quien resultó culpable la pena de tres (3) años de reclusión, en razón de que dicha pena se encuentra establecida dentro de la escala fijada por la ley para el tipo penal juzgado. Esta alzada es del criterio, de que el tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra del procesado César Alexander Terrero Vidal, al comprobar que a éste le unen elementos de pruebas vinculantes, serios y suficientes con el ilícito juzgado, por lo que la crítica que hace el recurrente en el sentido de que existe contradicción en la motivación de la sentencia y que las pruebas fueron incorporadas con violación a los principios del juicio oral deviene en incierta; por el contrario, del análisis hechos a la sentencia recurrida se arriba a la conclusión de que la mismo no contiene los vicios denunciados por el recurrente, sino que se trata de un instrumento jurídico coherente, motivada en base a razonamientos lógicos y dotada de una correcta valoración del fardo de prueba, valorado con apego a la sana crítica, obedeciendo a las disposiciones combinadas de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano. Las razones precedentemente expuestas dejan sin fundamento los dos medios propuestos en el recurso de apelación que se analiza, dado que el tribunal expuso en su sentencia de forma precisa las razones y hechos que dan lugar a la condena, por tanto, se rechazan los medios en análisis y con ellos, el recurso de apelación que lo contiene. No se advierte en la sentencia impugnada razones para modificarla, anularla o revocarla, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia, por lo cual, procede que sea confirmada,

rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas […].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado César Alexander Terrero Vidal fue condenado por el tribunal de primer grado a tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos a favor del Estado dominicano, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega, de manera general, que la sentencia emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada ante la inobservancia y errónea aplicación de una norma, debido a que confirmó la decisión del tribunal de primer grado, sin responder, con motivos suficientes y propios, las denuncias planteadas.

4.3. Alude que la prueba documental, en la etapa de juicio, está regida por el artículo 312 del Código Procesal Penal, y la prueba material, de forma excepcional, debe ser identificada a través del testigo idóneo para su incorporación, no para su valoración, conforme con el artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, sobre Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

4.4. Manifiesta que las actas de registros de personas y arresto flagrante deben ser incorporadas por lectura, conforme el artículo 312 del Código Procesal Penal, no así la prueba material, dado que debe ser incorporada a través del testigo idóneo, debido a que debe ser identificada para que no exista duda que es la misma que tenía él al momento de ser registrado y posteriormente arrestado.

4.5. Plantea que mediante la resolución núm. 592-2022-SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, consistente en el auto de apertura a juicio, fue descrito, en el ordinal segundo, como pruebas materiales una (1) pistola Taurus 9mm, no así la acreditada en el tribunal de primer grado, en relación con el arma identificada con el núm. TSK41597, así como dos (2) cápsulas y un (1) cargador.

4.6. En cuanto a que el tribunal de juicio acreditó y valoró la prueba material consistente en el arma de fuego núm. TSK41597, con dos (2) cápsulas y un (1) cargador, sin haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que sobre esa crítica la jurisdicción de apelación estableció, de manera razonada, que: […] *ya que dicha prueba material, constituye la*

prueba por excelencia en el caso investigado conforme a la acusación formulada en contra del acusado, y además, contrario a como aduce el apelante, como se ha dicho, estas pruebas habían sido acreditadas en la audiencia preliminar, conforme se puede apreciar en la resolución núm. 592-2022SRES-00026 de fecha 13 de julio del año 2022, la cual forma parte de las piezas que integran el expediente, en virtud de la cual se dictó auto de apertura a juicio […].

4.7. Con relación a lo planteado, la Sala de Casación Penal observó que, si bien el tribunal de la instrucción admitió el elemento material presentado por el Ministerio Público descrito como una (1) pistola Taurus 9mm, sin más especificaciones; al ser examinadas las piezas que forman parte del proceso, advierte que, en las actas de arresto, practicada en flagrante delito, y de registro, consta que le fue ocupado a César Alexander Terrero Vidal un arma de fuego (pistola) marca Taurus calibre 9 milímetro, núm. TSK41597, con sus (2) cápsulas (1) cargador; en el escrito de solicitud de medida de coerción fue indicado, en el apartado de la fundamentación fáctica, lo siguiente: *En fecha 28 del mes de julio del 2021, a eso de las 10:30 P.M., fue detenido por miembros de la patrulla mixta del municipio de Oviedo el nombrado César Alexander Terrero Vidal a quien le fue ocupada en el lado derecho de su pantalón una pistola marca Taurus 9mm, marcada con el núm. TSK41597, con dos cápsulas para la misma y un cargador*; y, en el conocimiento de la solicitud de medida de coerción y en la audiencia preliminar, quedó consignado que le ocuparon una pistola marca Taurus 9mm, marcada con el núm. TSK41597, con dos cápsulas para la misma y un cargador.

4.8. Ante lo analizado, contrario a lo sostenido por el recurrente, la prueba material, consistente en la pistola marca Taurus 9mm, marcada con el núm. TSK41597, con dos cápsulas para la misma y un cargador, incorporada ante el tribunal de juicio, no agravó su situación ni constituyó una sorpresa, pues, desde el principio de la presente acción penal, éste y su defensa técnica tuvieron conocimiento de la prueba material aludida; por consiguiente, al no advertirse ninguna transgresión a los derechos del recurrente ni a la jurisprudencia constante sobre el aspecto cuestionado, la crítica analizada debe ser desestimada por improcedente e infundada.

4.9. Con respecto al planteamiento de que las actas de registros de persona y arresto flagrante no debieron ser valoradas por el tribunal, debido a que no fueron incorporadas por medio del testigo idóneo; conviene precisar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los*

informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4)Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.

4.10. Por su parte, el artículo 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dispone lo siguiente: *Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado debe estar disponible en la sala de audiencia. Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente: a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo. b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún pueda recibir auxilio de quien lo propuso. c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal. d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión.*

4.11. Esta Corte de Casación tras examinar la sentencia recurrida, ha comprobado que los jueces de la apelación realizaron una verificación cuidadosa de la valoración probatoria que hizo el tribunal de primera instancia a todas las pruebas, todo por lo cual cumplieron con su obligación jurisdiccional, en virtud de que no es atribución de la Corte *a qua* ponderar o realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de convicción, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de primer grado, tal como ocurrió en la especie.

4.12. Sobre el particular, si bien por disposiciones reglamentarias la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo —siempre que sea viable— las actas levantadas en virtud de la norma penal adjetiva pueden ser integradas al juicio por su lectura,

sin la necesidad de autenticación por las víctimas o testigos, salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sean de fácil entendimiento para las partes, lo que no se advierte en este caso, dado que, no resultó indispensable la presencia de los agentes, en razón de que las actas se bastan por sí mismas, al no existir dudas que despejar, esto sumado a que dichas actas fueron presentadas en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarlas por los medios que considerara pertinentes, sin que fuera vulnerado con esa actuación el ejercicio de sus prerrogativas o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, puesto que, de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, las actas de arresto flagrante y registro de persona, contenidas en los artículos 224 y 176 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por lectura; en consecuencia, la Corte *a qua* no incurrió en las críticas aludidas, por lo cual procede desestimar ese aspecto del recurso.

4.13. En cuanto a que la prueba material, consistente en la pistola marca Taurus 9mm, marcada con el núm. TSK41597, con dos cápsulas para la misma y un cargador, fue incorporada al margen de lo prescrito en los artículos 312 de la norma procesal penal y 19 de la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia; la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de segundo grado proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas referente a lo planteado, al indicar que: […] *el juzgador, en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo al efecto, actuó de manera correcta al incorporar dichas pruebas al proceso, bajo el entendido, de que las misma reúnen las condiciones legales que dispone el artículo 312 antes citado y que la incorporación al juicio de la prueba material, consistente en una pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TSK41597, con dos (2) capsulas y un (1) cargador, por medio de su presentación o exhibición en el plenario, observada por todos los actores del proceso, permitió comprobar que dicha arma fue la misma que se le ocupó al imputado al momento de su arresto, correspondiéndose la descripción de esta con la pistola que fue descrita en las actas de registro de persona y arresto flagrante en lo relativo al tipo de arma ocupada en poder del imputado* […].

4.14. Contrario a lo argumentado por el recurrente, la alzada no advierte la transgresión aludida, pues ha comprobado que el elemento de prueba cuestionado fue levantado e incorporado al juicio cumpliendo con todos los rigores, el cual fue presentado y exhibido ante las partes,

quienes tuvieron contacto y conocimiento directo, recibiéndolo de forma directa, inmediata y simultánea durante la celebración del juicio, lo que garantizó que su incorporación llegara al ánimo de dichos juzgadores sin ninguna alteración, y no lleva razón en lo relativo a que se necesitaba el testigo idóneo para su incorporación, ya que el arma de fuego está debidamente individualizada - marca Taurus, calibre 9mm, núm. TSK41597-; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento de con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máxima de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual, el argumento objeto de examen debe ser desestimado y con ello el recurso de casación analizado.

4.15. La alzada comprueba que la jurisdicción *a qua* realizó un exhaustivo análisis de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró, de manera congruente, todas las pruebas sometidas al contradictorio, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo cual procedió a confirmar el fallo condenatorio.

4.16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Alexander Terrero Vidal, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0268

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	GTB Radiodifusores S. R. L. y Álvaro Arturo Arvelo Aybar.
Abogados:	Licdos. Sergio Julio George y César A. Lora Rivera.
Recurrido:	Rafael Leónidas Solano Sánchez.
Abogados:	Dr. Nassef Perdomo, Dra. Laura Acosta Lora, Lic. Luis Miguel Rivas Hirujo y Licda. Jennifer Gómez Caraballo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) GTB Radiodifusores S. R. L., sociedad comercial, con RNC núm. 1-01-11712-5,

representada por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625761-9, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 308, sector Bella Vista, Distrito Nacional, civilmente demandado; y 2) Álvaro Arturo Arvelo Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0121699-2, domiciliado y residente en la calle Sabina, núm. 13, sector Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte acusadora privada, señor Rafael Leónidas Solano Sánchez, a través de sus abogados, Laura Acosta Lora, Nassef Perdomo Cordero y Luis Miguel Rivas, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia núm. 042-2022-SSEN-00036, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara a los ciudadanos Álvaro Arturo Arvelo Aybar y Bienvenido Arturo Rodríguez Durán, de generales que constan en otra parte de esta decisión, no culpable de haber violado las disposiciones del 21 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, los cuales tipifican el delito de difamación a través del uso de medios electrónicos, ante la insuficiencia de pruebas, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en aplicación del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, descargándolos de toda responsabilidad penal.* ***Segundo:*** *Condena al parte querellante constituido en actor civil al pago de las costas penales, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 250 del Código Procesal Penal, a favor de los abogados concluyentes.* ***Tercero:*** *Rechaza la constitución en actor civil, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***Cuarto:*** *Condena a la parte querellante constituida en actor civil, al pago de las costas de procedimiento civil, a los abogados concluyentes quienes afirman haber avanzado en su totalidad.* ***Quinto:*** *Advierte a las partes que a partir de la lectura de la sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión". (sic).* ***SEGUNDO****: Anula en todas sus partes la sentencia penal descrita en el ordinal que antecede; y, ordena la celebración total de un nuevo juicio únicamente respecto a los coimputados, señor Álvaro Arturo Arvelo Aybar y la razón*

social G.T.B. Radiodifusores, S. R. L., a los fines de que se examinen los hechos y se valoren nuevamente todas las pruebas tanto a cargo como a descargo, sujeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley. ***TERCERO****: Excluye, del presente proceso al señor Bienvenido Arturo Rodríguez Durán, por efecto de la doble exposición y las consideraciones que constan en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena el envío del expediente núm. 503-2018-EPRI-00405, contentivo de la acusación penal privada presentada ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por la parte acusadora privada, señor Rafael Leónidas Solano Sánchez, por intermedio de sus abogados, Laura Acosta Lora, Nassef Perdomo Cordero y Luis Miguel Rivas, en contra de los señores Álvaro Arturo Arvelo Aybar, Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez Durán (a) Willie, Isabel Ruiz Navarro y Bienvenido Arturo Rodríguez Durán y la razón social GTB Radiodifusores, S.R.L., por violación a las disposiciones de los artículos 21, 60 y 62 de la Ley núm. 53-07, de fecha 23 de abril del año 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta tecnología, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que mediante sorteo apodere una de sus salas para el conocimiento del juicio, excluyendo la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la decisión anulada.* ***QUINTO****: Exime a las partes del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***SEXTO****: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), toda vez, que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2019-SSEN-00069, de fecha 16 de abril de 2019, declaró la absolución de los señores Wilfredo Eduardo Soto Rodríguez (a) Willie y Bienvenido Arturo Rodríguez Durán; al señor Álvaro Arturo Arvelo Aybar lo declaró culpable de violar la disposición contenida en el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de Rafael Leónidas Solano Sánchez, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de prisión, suspendidos condicionalmente; en el aspecto civil, lo condenó al pago de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), así como al pago de las costas penales y civiles.

1.3. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2020, revocó la sentencia indicada *up supra*, y ordenó la celebración de un nuevo juicio, remitiendo las actuaciones ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la sentencia anulada.

1.4. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante sentencia núm. 042-2022-SSEN-00036, de fecha 20 de abril de 2022, declaró a los imputados Álvaro Arturo Arvelo Aybar y Bienvenido Arturo Rodríguez Duran, no culpables de violar las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. La parte querellante constituida en actor civil, señor Rafael Leónidas Solano Sánchez, recurrió en apelación, y ante la decisión dada por la corte *a qua,* la parte imputada y la empresa tercera civilmente demandada interpusieron los recursos de casación que ocupan la atención de la alzada.

1.5. En audiencia de fecha 24 de mayo de 2023, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-00433 de fecha 20 de marzo de 2023, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. José A. Valdez Fernández, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente, razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., representada, a su vez, por el señor Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, y concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar admisible como al efecto fue declarado el recurso de casación elevado por la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., versus la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de diciembre de 2022, por el mismo haberse interpuesto respetando los plazos y formalidades de la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar y por vía de consecuencia que sea revocada en todas sus partes la sentencia impugnada, en tal virtud dictar directamente su propia conclusión en base a la comprobación de hechos ya fijadas, declarando la absolución a favor de la recurrente la razón social GTB Radiodifusores, S. R. L., amparado en lo establecido en los artículos 417 numeral 4, 422 numeral 2 párrafo único, 423, 426 numeral 2 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de normas jurídicas, artículo 69.5 de la Constitución de la República, artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y artículo 14, párrafo 7*

del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en virtud de que la misma ha sido absuelta dos veces mediante las sentencias núm. 046-2019-SSEN-00069, de fecha 16 de abril del año 2019, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00036, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintidós (2022), rendida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condenar a la parte recurrida (Querellante) al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado concluyente por haberlas avanzado en su mayor parte. [sic]

1.6. El Lcdo. Sergio Julio George, junto con el Lcdo. César A. Lora Rivera, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Álvaro Arturo Arvelo Aybar, concluyó de la siguiente manera: *Declarar con lugar el presente recurso de casación y en mérito de los motivos expuestos, revocar la sentencia recurrida y dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado Álvaro Arturo Arvelo Aybar y el rechazo de la constitución en actor civil, por uno o cualesquiera de los motivos y medios expuestos en el presente recurso de casación, todo en virtud de lo establecido en el artículo 427.2 del Código Procesal Penal; subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones antes expuestas y solo para el improbable e hipotético caso de que nuestras conclusiones anteriores no sean acogidas, tengáis a bien: Declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia penal número 00139, de fecha 14 de diciembre del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por uno, alguno o todos los motivos desarrollados en la presente instancia y enviar el presente expediente por ante otra Corte de Apelación distinta de la cual provino la sentencia recurrida, para que conozca y falle nuevamente el recurso de apelación de que se trata. En todos los casos, condenar al señor Rafael Leónidas Solano Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.7. El Dr. Nassef Perdomo, por sí y por la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Jennifer Gómez Caraballo, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida Rafael Leónidas Solano Sánchez, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar inadmisibles los recursos de casación incoados por Álvaro Arturo Arvelo Aybar y GTB Radiodifusores, S. R. L., por la violación al artículo 425 del Código Procesal Penal contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00139 dictada en fecha 14 de diciembre de 2022 por*

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Confirmar la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00139 dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, en consecuencia, remitir el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al tribunal que habrá de conocer del nuevo juicio ordenado por la referida decisión. De manera subsidiaria, y sin renunciar al medio de inadmisión antes planteado. Tercero: Rechazar todos y cada uno de los medios de casación contenidos en los recursos incoados por Álvaro Arturo Arvelo Aybar y GTB Radiodifusores, S. R. L., por la violación al artículo 425 del Código Procesal Penal contra la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00139 dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Cuarto: Confirmar la sentencia penal núm. 501-2022-SSEN-00139 dictada en fecha 14 de diciembre de 2022 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y en consecuencia, remitir el expediente ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que apodere al tribunal que habrá de conocer del nuevo juicio ordenado por la referida decisión. En cualquier caso. Quinto: Condenar a la parte recurrente, Álvaro Arturo Arvelo Aybar y GTB Radiodifusores, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los abogados actuantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.8. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho sobre los recursos de casación propugnados por la sociedad comercial GTB Radiodifusores, S. R. L. representado por Bienvenido Antonio Rodríguez Durán, así como el señor Álvaro Arturo Arvelo Aybar, ambos contra la sentencia núm. 501-2022-SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2022, por tratarse de una prosecución derivada de una acción privada por conversión de la acción pública en acción privada conforme al texto del artículo 33 del Código Procesal Penal, sin que se infieran interés público que ameriten nuestra intervención. [sic]*

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Laura Acosta Lora y los Lcdos. Nassef Perdomo Cordero, Luis Miguel Rivas y Jennifer Gómez Caraballo, en representación de Rafael Leónidas Solano

Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de febrero de 2023.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asuntos incidentales.

2.1. En la especie, conviene examinar, con prelación, la solicitud de inadmisibilidad planteada por la parte recurrida, tanto en audiencia como en su escrito de defensa, fundamentada en que la decisión impugnada no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 425 de la norma procesal penal.

2.2. Ante el planteamiento realizado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los escritos de casación están dirigidos contra una decisión que anuló, en grado de apelación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, revocándola y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de la prueba.

2.3. El artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

2.4. El artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), dispone que el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.5. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: *si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando*

las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "[…]es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio […].

2.7. Con relación a la admisión indebida del recurso, el magistrado español Pablo Llarena Conde, haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: *en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedará pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; doctrina con la cuales está conteste la sala de casación penal, y, en tal sentido, declara que en el momento correspondiente los recursos de casación de que se tratan debieron ser declarados inadmisibles, al ser interpuestos contra una decisión que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, con respecto a los coimputados Álvaro Arvelo Aybar y la razón social G. T.B., Radiodifusores, S. R. L.

2.8. Sobre los recursos de casación que ocupan la atención de la alzada, fue emitida la resolución núm. 001-022-2023-SRES-00433, del 20 de marzo de 2023, mediante la cual fue declarada su admisibilidad formal; no obstante, al proceder al análisis de estos ha advertido que dicha admisión es indebida, en razón de que contra la sentencia impugnada no se encuentra abierto el recurso de casación, conforme lo regula el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, ya que, si bien la decisión proviene de una corte de apelación, esta no se trata de un pronunciamiento de condena o absolución, ni de una sentencia que ponga fin al procedimiento ni deniega la extinción o suspensión de la pena; en tal sentido, los recursos de casación precedentemente descritos debieron ser declarados inadmisibles, por no ser susceptible la decisión impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación.

III. De las costas procesales.

3.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Desestima el recurso de casación interpuesto por 1) GTB Radiodifusores S. R. L., y 2) Álvaro Arturo Arvelo Aybar, contra la sentencia penal núm. 501-2022- SSEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Compensa las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0269

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pantaleón Abreu Amparo.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Karla Patricia Calderón Hidalgo.
Recurrido:	Yovanny Yarasel Rosario Núñez.
Abogado:	Lic. Raymundo Rosario López.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pantaleón Abreu Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063511-8, con domicilio en la calle Dr. Adames, sector Nazaret, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, actualmente

interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya (CCR-XIV), Higüey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha en audiencia por el Lcdo. Pedro Mencía, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Pantaleón Abreu Amparo, por improcedente, infundado y carente de base legal.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año 2021, por la Lcda. Gloria S. Carpio L., defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Pantaleón Abreu Amparo, contra la sentencia penal núm. 340-04-2021-SPEN-00144, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2021-SPEN-00144, de fecha 20 de julio de 2021, declaró al imputado Pantaleón Abreu Amparo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yovanny Yarasel Rosario Núñez, Yessica Ariana Zorrilla y Juan Manuel Guai Guerrero; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00., en favor de Yovanny Yarasel Rosario Núñez.

1.3. El Lcdo. Raymundo Rosario López, en representación de Yovanny Yarasel Rosario Núñez, depositó en fecha 20 de septiembre de 2023, un escrito de defensa en contestación al recurso de casación

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01547, del 16 de octubre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Abreu Amparo, y fijó audiencia para el día 28 de noviembre de 2023, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente y su representante legal, los representantes de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. Gloria Marte, por sí y la Lcda. Karla Patricia Calderón Hidalgo, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Pantaleón Abreu Amparo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que en cuanto al fondo esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que es el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar los vicios denunciados, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia y las pruebas recibidas al efecto, declare no culpable a la parte imputada el señor Pantaleón Abreu Amparo, por haber incurrido la corte en violación a la ley, en base a lo que es una sentencia manifiestamente infundada, basada en los artículos 69 y 24, por vía de consecuencia, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria.*

1.5.2. El Lcdo. Raymundo Rosario López, actuando en nombre y representación de Yovanny Yarasel Rosario Núñez, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Tengáis a bien declarar admisible y con lugar el presente memorial de defensa, contra el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, por haber sido depositado en tiempo hábil, y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien rechazar el recurso de casación, interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y que, consecuentemente, confirméis la sentencia recurrida, por haber sido esta dictada apegada a la ley.*

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Pantaleón Abreu Amparo, en contra de la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00086, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pues la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que***

le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora demostró la participación activa del recurrente en la comisión del crimen, con ello dando una correcta calificación jurídica a los hechos, de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano*.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Pantaleón Abreu Amparo invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la constitución y el artículo 24 del CPP, al valorar los elementos de pruebas aportados y al determinar los hechos. Artículo 426.)* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 379 y 384 del Código Penal. (Artículo 426.3).* ***Tercer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación del (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme las previsiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás sanciones a que ello diere lugar. Sobre este aspecto el artículo 69 de la Constitución dominicana, indica que: "Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que dispone esta normativa constitucional". Siendo que la falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta

del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. Se produce, por ejemplo, cuando en la sentencia se enumeren medios de prueba, sin llegar a analizarlos, o cuando sean acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad o ilogicidad, pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta o insuficiente; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, implicante a la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico. Que tomando en consideración que los testigos presentados son víctimas-testigos no presenciales de los supuestos hechos, decimos supuestos, porque el tribunal debe observar al tomar su decisión, primero: si los hechos realmente acontecieron (cosa esta que no se probó, porque cada testimonio, relataba un hecho distinto, por lo que entre sí, no corroboraban sus declaraciones) y segundo: si acontecieron en la forma establecida por la víctima para lo cual debe hacer un recorrido entre sus declaraciones y las evidencias presentadas, siendo que en el caso de la especie esas corroboraciones periféricas exigidas por la doctrina para poder establecerse con certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable que nuestro asistido ha violado las disposiciones de la ley según la sentencia impugnada, brillan por su […] Que además fueron presentadas tres actas de entrega voluntaria, de José Florentino Martínez, Alfredo de la Cruz Beras y Yarisel Castillo Urbáez a través de las cuales se hace entrega de algunos objetos. Quienes los recibieron de manos del imputado Alberto Antonio Núñez no de manos del imputado Pantaleón Abreu Amparo, quienes fueron aportados como testigos y no se presentaron al conocimiento del juicio. Y certificaciones de entrega realizadas por el ministerio público, a algunas víctimas de los objetos recuperados, que no vinculan a nuestro asistido porque eso no es una prueba, es un registro que utiliza el ministerio público para la devolución de objetos a sus propietarios o dueños, las cuales, a pesar de que se incorporan al juicio por su lectura, a la hora de valorar la misma según el artículo 172 parte in fine del CPP, exige que el testigo aportado al efecto, el señor Alfredo de la Cruz, se hubiese presentado al juicio y hubiese declarado lo que en esa acta informó y así corroborar esa información antes los jueces de juicio establecimos también que el testimonio de la testigo Yéssica Arianna Zorrilla, esta indicó con sus propias palabras, que no se encontraba en su casa cuando ocurrieron los hechos, pues se encontraba en

la ciudad de Santo Domingo; que la vecina la llamó en la tarde y le dijo que había una persona en la puerta, y la testigo llegó a la 8 de la noche y encontró la puerta rota y que inmediatamente llamó a Dicrim y que al llegar estos tomaron el video de la vecina y fueron quienes identificaron al imputado, pues la persona del video tenía una gorra y tenía la cara tapada por lo cual no se podía identificar, y que es la razón por lo que lo identifica por la contextura y que no había visto al imputado más que en la prensa y aquí en la audiencia; resulta que no obtuvimos una respuesta ajustada en derecho, respecto de dicho planteamiento, situación esta que hace evidenciar la existencia de este vicio, tomando en consideración que el imputado resultó condenado, con pruebas desprovistas de la suficiencia probatoria para indicar más allá de cualquier duda que ciertamente los hechos ocurridos fueron realizados por este. Fue coincidente en los testimonios, que ninguno se encontraba en sus propiedades al momento de los hechos y que por demás los supuestos objetos fueron ocupados y devueltos en manos de otra persona, que fue excluida del proceso, pero quien nunca se presentó a declarar en sede de juicio, y que además la única prueba audiovisual aportada por una de las víctimas no pudo ser vista ni observada por los juzgadores, como se destapa la corte ante tales alegatos con una pírrica respuesta de que no lleva razón la defensa por lo cual rechaza los medios recursivos propuestos. II. Resulta que, en atención a lo previamente indicado, denunciamos ante esta suprema corte, que establecimos a la corte a quo, que en todo momento el tribunal a quo solo se limitó a establecer que se indica que se ha tipificado el crimen de robo agravado, bajo los artículos 379 y 384, según el inciso 4to del artículo 381, condenando al imputado a la pena de veinte (20) años, sin indicar de manera exacta qué acción realizada por el imputado, conllevaba la configuración de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previamente indicado así como la prueba que les permitió subsumir los hechos presentados en la calificación jurídica dada por los juzgadores. Cabe destacar que en atención a que el tipo penal de robo se circunscribe a ciertas circunstancias modificativas, que pueden dar al traste con la observancia y verificación de las diferentes agravantes que posee este tipo penal, en el caso de la especie, el tribunal a quo atribuyó que los hechos de la causa, un robo, estableciendo robo agravado según las previsiones de los artículos 379 y 384, según el inciso 4to del artículo 381 del Código Penal dominicano, indicándose entonces que el elemento nodal de esta calificación jurídica es cuando el robo se cometa el crimen con rompimiento de pared o techo, o con escalamiento o fractura de puertas o ventanas, o haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos, para introducirse en casas,

viviendas, aposentos y otros lugares habitados o que sirvan de habitación, o sean dependientes de estas; la cual se probará con un acta de inspección de lugar o escena y fotografía, la cual ha brillado por su ausencia. Haciendo un apartado, en este punto, las aseveraciones establecidas por la corte a quo se quedan sin fundamento, pues precisando los elementos objetivos y subjetivos del tipo, esta solamente se avoca establecer que resulta un hecho no controvertido, que el tipo penal indicado por el tribunal a quo conlleva penas de hasta veinte (20) años de reclusión menor, y que las circunstancias agravantes requeridas, se encuentran perfectamente reunidas en la especie, cosa esta que en las cortas líneas expuestas por estos en la sentencia de marras, no se indica la labor de subsunción que debía realizarse en este proceso, en atención al principio de legalidad. Decimos esto, porque de las agravantes establecidas en párrafo que antecede, es casi imposible, establecer que ciertamente se ha configurado el tipo penal de robo, la participación de nuestro asistido en los hechos, y por demás las agravantes indicadas, que tanto el tribunal de juicio como la corte a quo, podían brindar en este proceso, pues era la parte fundamental que garantizaba el buen ejercicio del derecho de defensa por parte de nuestro asistido, y lo que a su vez garantizaría una correcta aplicación de la norma y las garantías de un debido proceso, cosa esta que evidentemente no aconteció. En este sentido, honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte a quo erró también al determinar como hechos probados, y otorgar a los mismos la calificación jurídica de robo con violencia, en contraposición a lo establecido por la norma, pues las evidencias presentadas, no permiten la configuración de los tipos penales en cuestión, por lo cual se observa el vicio denunciado, consistente en sentencia manifiestamente infundada en violación a la ley, errónea aplicación de los artículos 379 y 384 del Código Penal. Artículo 426. III. El tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo no ponderó ni motivó en su sentencia lo relativo a la solicitud de la extinción de la acción penal por vencimiento máximo de duración del proceso que le había sido solicitada en audiencia de modo incidental el imputado a través de su defensa técnica, en virtud al artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal. Que, en virtud a lo anteriormente planteado, visto la página 7 de la sentencia recurrida, en el encabezado de las pretensiones de las partes, se observa como el propio tribunal a-quo hace constar en dicha orden la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, en virtud a que el imputado Pantaleón Abreu Amparo, llevaba hasta ese momento cinco (5) años y siete meses privados de libertad y abierto el proceso. A que con relación a la tesis antes

planteada y de las interrogantes a las que hago alusión, sobre las solicitudes incidentales de las que tiene derecho todo imputado en virtud a la tutela juridicial efectiva y el debido proceso de ley, es pertinente saber que al tribunal a quo no da las motivaciones y ponderaciones de lugar, es evidente que dicha corte a-quo ha incurrido en una falta en la motivación de la sentencia, y por ende en una arbitrariedad injusta, vulnerando con esto lo establecido en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución de la República, así como también el artículo 24 del Código Procesal Penal. Pero no solo la Constitución y la ley, sino que además decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal superior y de cierre, respecto de decisiones como la que señalaremos más adelante. En este último aspecto el propio código procesal penal en los motivos para recurrir en casación habla de la prohibición de sentencias que no pueden ser contrarias a decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia como ha ocurrido en el caso de la especie, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia se ha referido como dije con anterioridad a que las decisiones deben ser debidamente motivadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua,* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

[…] Que la normativa procesal establece un plazo para la duración del proceso, extendido por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero del 2015. Que del espíritu del citado instrumento procesal penal se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de obstaculizar el proceso, o se torne interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso. Que contrario a lo expresado en el recurso, la defensa no ha establecido por ante esta corte que real y efectivamente el plazo para la duración del proceso se encontraba extinguido al momento de presentar su pedimento sobre extinción. Que al observar con detenimiento la cronología del proceso, se podrá apreciar que, desde el inicio del proceso, hasta la decisión hoy recurrida el proceso fue afectado por la pandemia y la subsecuente suspensión de los plazos procesales, incluyendo los aplazamientos necesarios para dar cumplimiento al debido proceso, incluso en diversas ocasiones a petición de la propia parte imputada, entre otros inconvenientes. Que, vistas las cosas de ese modo, procede rechazar el pedimento incidental de extinción planteado por la defensa. […] Que también cae por su propio peso el alegato sobre violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, externado en el primer medio del recurso, pues

precisamente haciendo uso de las herramientas de razonamiento contenidas en los citados textos legales, ha sido posible para el tribunal a quo, establecer la responsabilidad penal del imputado, a partir de las pruebas testimoniales aportadas. Que, en el segundo medio del recurso, se alega error en la determinación de los hechos, resultando que el tribunal arribó a esas conclusiones ante las aseveraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del imputado en el caso que se trata. Que el tercer medio no requiere de mayor examen, pues en el propio recurso se plantea violación al principio de inmediación, mientras se reconoce los plazos previstos para suspensión y continuación del debate, admitiendo que hubo días feriados, incidentes de recusación, entre otras circunstancias procesales. Que en el cuarto medio del recurso se traslada el tema al Código Penal, para presentar reparos a la pena aplicada y la calificación del crimen, sin embargo, resulta no controvertido el hecho y circunstancia de que el artículo 84 [*sic*] *del Código Penal conlleva penas de hasta 20 años de reclusión mayor, y que las circunstancias agravantes requeridas se encuentran perfectamente reunidas en la especie. Finalmente, en el quinto medio, se trae el artículo 339 del Código Procesal Penal, cayendo dicho argumento por tierra en virtud de lo antes dicho, es decir, que la pena aplicada se enmarca dentro del principio de legalidad, sin que la defensa misma aporte circunstancia alguna de atenuación para el caso o la persona imputada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Pantaleón Abreu Amparo fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD$ 500,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo agravado, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, en su último medio de casación, que la corte de apelación no contestó la solicitud de extinción por vencimiento máximo de duración del proceso solicitada en audiencia, al amparo de las disposiciones de los artículos 69.2 de la Constitución; 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; que, por la naturaleza del pedimento, será respondido con prelación.

4.3. Sobre el aspecto alegado, la sala de casación penal aprecia, tras examinar la sentencia impugnada, que contrario a sus afirmaciones, la Corte *a qua* **sí contestó su solicitud, para lo cual expresó:**

la defensa no ha establecido por ante esta corte que real y efectivamente el plazo para la duración del proceso se encontraba extinguido al momento de presentar su pedimento sobre extinción. Que al observar con detenimiento la cronología del proceso, se podrá apreciar que, desde el inicio del proceso, hasta la decisión hoy recurrida el proceso fue afectado por la pandemia y la subsecuente suspensión de los plazos procesales, incluyendo los aplazamientos necesarios para dar cumplimiento al debido proceso, incluso en diversas ocasiones a petición de la propia parte imputada, entre otros inconvenientes; que si bien su respuesta fue sucinta, esa instancia judicial estableció las razones que le llevaron al rechazo de la solicitud, resultando justificaciones suficientes, amén de que quedó comprobado que la extensión del plazo en el conocimiento del proceso no se debió a causas del sistema, sino a las ya citadas, en consecuencia procede el rechazo.

4.4. En los demás medios de casación el recurrente critica, entre otras cosas, la valoración probatoria, de manera específica, la prueba testimonial, al tratarse de testigos que no estuvieron presentes en los supuestos hechos cometidos, los cuales no fueron corroborados ni fue establecida la vinculación entre las declaraciones y las evidencias presentadas; sobre ese aspecto, la sala de casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación confirmó la decisión de primer grado bajo el fundamentos siguiente: *que la sentencia impugnada expresó que a partir de las pruebas testimoniales se retuvo la responsabilidad del imputado confirmando de esta forma la decisión de primer grado que valoró de forma independiente y conjunta cada prueba testimonial aportada por la parte acusadora.*

4.5. El tribunal de juicio razonó de ese modo, tras evaluar el testimonio de Yovanny Yarasel Rosario Núñez, víctima-testigo, quien afirmó en el plenario: […] *no lo había visto antes, lo vi en la policía cuando me llamaron y me dijeron que habían identificado quien era el ladrón, la policía me dijo que era la persona que había penetrado a la casa o al apartamento, que él lo había llevado al lugar y que había admitido que en ese apartamento él había penetrado y que era esa persona a la que yo debía querellar, si la recuerdo, si está aquí, está en el banquillo, con un jean y una camisa de raya azul y una mascarilla azul, en la persona que identificó la policía, una persona que cojeaba, aparente de tez blanca, cuando llegué al apartamento y las puertas no estaban como yo la tenía y verifiqué las cámaras y pude apreciar que habían entrado de una forma violenta a mi apartamento, rompiendo la puerta con algo de hierro.*

4.6. Fueron escuchadas también las declaraciones de la señora Yéssica Arianna Zorrilla, quien expresó, ante el plenario, lo siguiente: […] *una vecina me llama que hay alguien en mi puerta yo estaba en Santo Domingo y le digo que llame a la policía y ella me dice, no, está bien, ya se fue, cuando en la noche como a eso de las 8 de la noche la puerta no quiere abrir cuando abro forzada que no veo mi televisor frente en la sala y le digo a la vecina que me robaron y llamé a la policía, me robaron todos los electrodomésticos, algunos teléfonos que eran para regalar, llamo a Dicrim, llegaron a mi casa inmediatamente cogieron los audiovisuales de la vecina que ella lo grabó y puse la denuncia, la vecina grabó cuando el vehículo se iba y cuando la persona entró, sí se depositaron en Dicrim, se veía cuando la persona salían del lado atrás con una sábana no pudo ser identificada puesto que estaban tapados, los objetos que llevaba, tenía una gorra pero se podía identificar por la textura, igualita a la del imputado, al señor que está aquí, a las que aparecen en los audiovisuales depositados, si esa persona, conjuntamente con alguien más que nunca se desmontó del vehículo, nunca aparecieron, me llamaron que habían recuperado unos cuantos televisores y nunca aparecieron la policía los recuperó.* [*Sic*]

4.7. De igual manera, fue escuchada la víctima-testigo Juan Manuel Guai Guerrero, quien manifestó, ante el plenario, lo siguiente: […] *Salí y cuando salí que volví a partir de las 1 de la tarde encontré la puerta de hierro rota, la de madera, me sustrajeron dos televisores LG plasma uno de 34 y uno de 49 pulgadas, 6 perfumes, 2 reloj uno marca Invita y otro Omega, un par de zapatos Jhorsheim, un cubre cama con dos almohadas ortopédicas, una computadora marca Machine, está ubicada en el residencial Arboleda dentro del residencial Anamelia, tomé la precaución para no entrar por si el individuo estuviera a dentro, llamé al seguridad de la puerta, vinieron varias personas con los seguridad y entramos, no hay nadie y tome las precauciones de lugar de comprar herraduras y hacer la reparación y después de ese día al otro día 9 comparecí al departamento de denuncia y puse la denuncia del hecho que pasó, ellos fueron a la casa hicieron un levantamiento de huellas dactilares, los mecanismo que utilizan para hacer esas investigaciones, si estaba a cargo, aproximadamente de un mes y medio a dos meses no recuerdo, fui llamado por el coronel Sánchez Cueva, creo que es el rango que tiene y me puse en conocimiento sobre las investigaciones que hizo y cuando me llamó precisamente estaba con un detenido en el residencial en la parte baja, indicándome quien había sido la persona que había cometido el robo, claro que si no solo cuando Sánchez me lo presentó sino que en residencial tiene juegos de cámara donde fue grabado al momento de penetrar al residencial.*

4.8. El recurrente también plantea varios vicios con respecto a la valoración de las pruebas documentales aportadas, consistentes en las actas de entrega voluntaria, donde recibieron de manos de los señores José Florentino Martínez, Alfredo de la Cruz Beras y Yarisel Castillo Urbáez, algunos objetos que recibieron de manos del señor Alberto Antonio Núñez, no de Pantaleón Abreu Amparo. Con respecto a las certificaciones de entrega de objetos realizadas por el Ministerio Público a algunas víctimas, este alega que las mismas no lo vinculan debido a que solo son registros de la devolución de objetos a sus propietarios; en ese mismo sentido, reclama que él resultó condenado con pruebas erróneamente valoradas e insuficientes para probar, más allá de cualquier duda, que haya incurrido en los hechos que le atribuyen, en razón de que las víctimas no se encontraban en sus propiedades al momento de los hechos y los objetos fueron recuperados de manos de otra persona, quien fue excluida del proceso, y que nunca se presentó a declarar, y que la prueba audiovisual aportada por una de las víctimas no pudo ser vista ni observada por los juzgadores.

4.9. Con respecto a las críticas realizadas a las pruebas testimoniales y documentales aportadas en el caso, la alzada observa que la corte de apelación estatuyó lo siguiente: *[…] que, haciendo uso de las herramientas de razonamiento contenidas en los citados textos legales, ha sido posible para el tribunal a-quo, establecer la responsabilidad penal del imputado, a partir de las pruebas testimoniales aportadas. […] se alega error en la determinación de los hechos, resultando que el tribunal arribó a esas conclusiones ante las aseveraciones puntuales de los testigos aportados con respecto a la participación directa del imputado en el caso que se trata.*

4.10. En la especie, conviene precisar que el ejercicio de la sana crítica racional, contenida en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria, que, acorde a los fines de justicia y veracidad, ata al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico- científico y a razonar, con profundidad, debiendo exponer, detalladamente, los motivos que sostienen dicha decisión; que la vocación de ese sistema de valoración, busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos.

4.11. En el caso de que se trata, la sala de casación aprecia, tras analizar la sentencia impugnada, que la motivación con la cual fueron respondidos los vicios planteados en el recurso de apelación, en lo referente a la valoración y la suficiencia probatoria, resultan deficientes, en razón de que los tres testigos aportados afirmaron que no conocían

anteriormente al imputado, por lo cual no pudieron identificarlo directamente en el plenario ni mantener la incriminación; en ese mismo sentido, esos testigos aseveraron que llevaron a la policía videos del robo realizado en su residencia, pero ningunos de estos fueron reproducidos en el juicio, pues el único CD acreditado fue excluido del proceso por las diferencias existentes entre el CD descrito en el auto de apertura y el presentado en audiencia.

4.12. En cuanto a las pruebas documentales consistentes en actas de entrega voluntarias de objetos, estas consignan que fueron recibidos en el destacamento policial varios televisores, afirmando las personas que lo entregaron que se los habían comprado a una persona llamada Alberto Antonio Núñez, quien era la persona que tenía en su poder gran parte de los objetos robados, pero no consta en la motivación la forma en que los obtuvo, por lo que esa prueba no resulta vinculante a las sustracciones realizadas a las víctimas que declararon en el tribunal.

4.13. Lo antes establecido pone de manifiesto que los hechos fueron fijados, sobre la base de elementos probatorios de carácter indiciario que no demuestran, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado; a tales fines conviene precisar que para sustentar una condena, en la cual no haya habido una incriminación directa y persistente de las víctimas, las pruebas indiciarias deber estar enlazadas de forma tal que forjen un cuadro general imputador que destruya la presunción de inocencia que asiste al justiciable desde el inicio del proceso, lo cual no ocurre en la especie.

4.14. La sala de casación penal ha establecido que la vocación de la sana crítica racional, como sistema de valoración, busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos, a fin de enmendarlos […].

4.15. Es criterio de la corte de casación de que, para fundamentar una condena con prueba indiciaria, el tribunal debe expresar, claramente, en su motivación los razonamientos jurídicos que ha deducido de estas pruebas al valorarlas y que le llevaron a declarar probados unos determinados hechos.

4.16. En la especie, la jurisdicción de apelación, al confirmar la sentencia de juicio incurrió en inobservancia de la ley, pues debió advertir si las pruebas aportadas eran concluyentes y resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia, y si había correlación entre las pruebas y la condena (artículo 338 CPP), lo cual no ocurrió, por tal razón resulta necesaria una nueva valoración de las pruebas con la finalidad de establecer la realidad de los hechos.

4.17. Ha sido juzgado que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra; la presunción de inocencia también implica que el justiciable no puede ser condenado sin pruebas de cargo válidas, suficientes y concluyentes, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedadas a los jueces las presunciones de culpabilidad.

4.18. Sobre la base de todo lo establecido, y, en cumplimiento de las disposiciones procesales, según las condiciones particulares del caso, la segunda sala procede a declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que otro tribunal de la misma jerarquía conozca nuevamente del asunto, en toda su extensión, observando todo el debido proceso de ley y sean valoradas las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a fallar conforme se establece en la parte dispositiva.

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Abreu Amparo, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00086, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de febrero de 2023.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para que designe otro tribunal, con excepción del que conoció el caso, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0270

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Antonio de la Cruz y Silvio Medina.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Petra Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0008786-6, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 9, apartamento 2, segundo nivel, residencial Los Olivos, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y 2) Silvio Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3679719-3, domiciliado y residente

en el barrio La Pangola, casa s/n, frente de una pequeña tienda de pacas y próximo al colmado de Linett, municipio Higüey, provincia La Altagracia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Miguel Antonio de la Cruz, por intermedio del abogado Lcdo. Julio César Lluveres Hernández y sostenido en audiencia por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, en contra la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00033, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el ministerio público por intermedio del Lcdo. Pablo Osiris Molina y sostenido en audiencia por el Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, en contra la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00033, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **TERCERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por intermedio del abogado Lcdo. Manuel Darío Bautista, en representación del querellante Silvio Medina, en contra la sentencia núm. 964-2021-SSEN-00033, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **CUARTO**: Revoca parcialmente en cuanto al aspecto civil la sentencia de primer grado, por consiguiente, condena al imputado Miguel Antonio de la Cruz, al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a favor del ciudadano Silvio Medina, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEXTO**: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia penal núm. 964-2021-SSEN-00033, de fecha 21 de julio de 2021, declaró culpable al imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Silvio Medina; en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) de indemnización a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02007, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma, de los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurrentes Miguel Antonio de la Cruz Reyes y Silvio Medina, así como sus respectivos representantes legales, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel Darío Bautista, actuando en nombre y representación de Silvio Medina, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en el aspecto penal, caséis la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00110, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en el proceso seguido al imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y de Género. Segundo: Que se condene al pago de las costas del procedimiento al señor Miguel Antonio de la Cruz Reyes, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Manuel Darío Bautista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Que en el aspecto civil dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes*. En cuanto al recurso interpuesto por el imputado, concluyó en el sentido siguiente: ***Único:*** *Que se rechace el recurso de casación en todos y cada uno de sus medios en contra de la referida sentencia, que se rechace el pedimento de suspensión de la pena porque este caso conlleva una pena mayor a 15 años y en tal virtud solicitamos también en nuestro recurso de casación que se modifique esa sentencia para que sea condenado a 15 años.*

1.4.2. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por la Lcda. Petra Rodríguez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Miguel Antonio de la Cruz Reyes, parte recurrente y recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido el presente recurso de casación, por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00110, de fecha 10 de agosto del año 2022, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y en virtud de las previsiones del artículo 427.2. a) se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida. Tercero: Que esta honorable corte proceda con base en los hechos fijados, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal, a acoger en favor del imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, la suspensión condicional de la pena, artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015. En consecuencia, ordenar la libertad del imputado desde la sala de audiencia, conforme lo dispuesto en el artículo 424 del Código Procesal Penal. Cuarto: En cuanto al aspecto civil, relativo a la indemnización acordada en el ordinal cuarto de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que modifique de manera parcial la sentencia impugnada ante ese órgano jurisdiccional, en cuanto a la indemnización impuesta al imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, la cual fue aumentada de un millón a dos millones de pesos, que la misma sea reducida a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación por los supuestos daños recibidos por la víctima, Silvio Medina. Quinto: Costas de oficio. En cuanto a las conclusiones vertidas por la parte que nos adversa que sean rechazadas en todas sus partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

Sobre el recurso del imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes

2.1. El recurrente Miguel Antonio de la Cruz Reyes (imputado y civilmente demandado) plantea como motivo de casación el siguiente:

***Único medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en tanto que el tribunal de juicio realizó un análisis incorrecto, incongruente al ponderar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena al imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes. Con la confirmación de la sentencia de primer grado, obviamente que se comete una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, por ello la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, debió revocar el ordinal primero de la sentencia de primer grado, tomando en cuenta los mismos hechos fijados, toda vez que el tribunal de juico incurrió en un error en la imposición de la pena y en consecuencia proceder a dar su propia decisión y por ende suspender la pena del recurrente, consistente en dos (2) años de prisión, para que en lo adelante, fuera dos (2) años suspensivos, bajo la modalidad de suspensión condicional de la Pena. Los Jueces de la Corte de Apelación, al momento de ratificar la decisión dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Hermanas Mirabal, dejó de lado su obligación de decidir conforme al derecho y de verificar los defectos de la motivación de la sentencia y la errónea aplicación de la norma en que incurrió el tribunal del primer grado, al momento de emitir una decisión condenatoria en contra del imputado en el presente proceso, fundamentada ésta en la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, conforme los hechos fijados. Cuya pena se establece en un mínimo y un máximo, que va desde seis (6) meses a dos (2) años, no estableciendo el tribunal los criterios en los cuales fundamentó la imposición del máximo de la pena imponible para el imputado. En el caso de la especie se produjo un vicio por parte de los juzgadores de la Corte, pese haber reconocido que al imputado solo se le pudo haber retenido como imputación la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, no obstante, no subsanó el vicio en que incurrió el tribunal a quo toda vez que el mismo no aplicó de la norma correcta para la determinación de la pena, en aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. En cuanto al Aspecto Civil. Que en el caso de la especie la Corte en la parte dispositiva de la decisión resultante de la acción procede acoger el recurso de la parte civil constituida, pero en realidad la parte civil en modo alguno ha planteado un petitorio claro en lo que respecta a su desacuerdo con el monto impuesto como indemnización

por el tribunal de primer grado, en tanto que en sus conclusiones la parte querellante sólo procedió a adherirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público (recurso que fue rechazado por la Corte). Recurso en el cual la parte civil no aportó los elementos probatorios que justificara lo referido en el motivo de su recurso, en lo relativo al aspecto civil, ya que, en ninguno de los certificados médicos depositados y valorados por el tribunal, se hace constar que el señor Silvio Medina, recibió un daño permanente, por el cual tenga impedimento de dedicarse a sus labores productivas, circunstancias que pueda dar lugar a que la corte de apelación tenga la obligación de revisar el monto establecido por el tribunal del primer grado en calidad de indemnización impuesta al imputado como justa reparación a los daños morales y civiles recibidos por la víctima. Por tanto, el tribunal de apelación incurrió en una errónea interpretación de la norma al decidir sobre un aspecto del cual no tuvo en sus manos documentación justificante, que le permitiera decidir sobre las normas legales. Honorables Magistrados de esta Alta Corte, en el marco de la decisión dada la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, ha realizado una incorrecta interpretación y por ende una incorrecta aplicación de la Ley, toda vez que dicha corte al momento de decidir no observó, ni interpretó y mucho menos aplicó el derecho en la dirección en que le fue sugerida por los intervinientes o recurrente que es el caso que nos ocupa, pues no podía fallar de manera oficiosa, en un tema que no se trataba de derechos fundamentales, sino aspectos meramente civiles, cuyo ordenamiento jurídico, establece el cómo, el cuándo y en qué condiciones se puede ordenar justa reparación en daños y perjuicio y que los mismos deben ser tasados y ponderados por el tribunal apoderado de dicha acción civil.

Sobre el recurso del querellante Silvio Medina

2.3. El querellante Silvio Medina invoca como medio casacional el siguiente:

***Único medio**. Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los 177 y 426 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de la una norma jurídica, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución.*

2.4. Como fundamento del único medio casacional planteado, la parte querellante alega, en síntesis, lo siguiente:

Visto y examinados los elementos de pruebas presentados por la fiscalía y la víctima y querellante, se ha podido determinar que se

hallan presentes los elementos constitutivos del crimen de tentativa de homicidio como se detallan a continuación: El hecho material que el imputado haya producido una herida a la víctima, el hecho de que las heridas hayan producido lesión permanente a la víctima, y el elemento moral que es la intención, que se deriva de que el imputado actuó de manera libre y voluntaria, en ocasión de haber inferido las heridas a la víctima, y no logró el objetivo de matar a la víctima porque una fuerza externa a su voluntad se lo impidió, como lo es el caso del guardia de la fortaleza de Salcedo que lo encañonó, lo desarmó, cuando ya estaba listo para darle el tiro de gracia a la víctima, según la prueba testimonial, tanto de la víctima como del testigo Junior Medina Sánchez, por lo que los jueces del primer grado y de la corte bebieron otorgar la calificación jurídica de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, y no acoger el artículo 309 y condenar a dos (02) años de prisión al imputado. Que vistos y examinados los elementos de prueba presentadas por la fiscalía y la víctima y querellante, tanto el tribunal de primer grado, como la corte le dan valor probatorio a las declaraciones de Silvio Medina y Junior Medina Sánchez, pero esas pruebas fueron desvirtuadas, dándole un sentido contrario y fueron acomodadas para beneficiar al imputado, comprometiendo los jueces su imparcialidad contra de la víctima y en favor del imputado, habiendo una errónea y contradictoria entre interpretación de la calificación jurídica, las pruebas aportadas, los hechos, la motivación de la sentencia y su dispositivo, se contradice con las pruebas aportadas y la calificación dada al expediente, en dicha sentencia de la corte, no hay motivación que justifique su dispositivo, se han violado todos los procedimientos técnicos-jurídicos, ni han fundamentado los elementos constitutivos del crimen de los hechos de golpes y heridas, por lo que la corte ha dejado en un limbo jurídico la sentencia, por lo que merece ser casada en este aspecto. Que la corte ha cometido agravios de orden legal y constitucional en contra de nuestro representado, toda vez que, confirma una sentencia sin fundamento, hace suya las motivaciones de la sentencia de primer grado, sin hacer un análisis profundo de los hechos de la causa, sin establecer los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas, no tiene una relación sucinta de los hechos de la causa, la sentencia no está motivada en hecho y derecho, la corte debió de hacer una nueva sentencia con sus motivaciones y su propio dispositivo, no da motivos pertinentes, por lo que la sentencia debe ser casada, por contener contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a los artículos 177 y 426 del Código Procesal Penal, errónea aplicación de una norma jurídica, por violación a los artículos 2, 295 y 304 del

Código Penal, violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil. Violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los recursos de apelación interpuestos por el imputado, por el Ministerio Público y por la parte querellante, y decidir en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público: *En el escrito de apelación incoado por el Lcdo. Pablo Osiris Molina, en representación del Ministerio Público, presenta como único motivo de apelación: a) error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, además enuncia la falta de motivación.* […] *Los jueces de la corte al ponderar el vicio así desarrollado y al analizar la sentencia recurrida, observan que no lleva razón el representante del Ministerio Público impugnante toda vez que el referido tribunal a quo consideró correctamente el hecho cometido por el imputado que encuadra dentro del ámbito de los golpes y heridas voluntarios, sosteniendo que no se pudo retener la intención homicida, sino más bien que la voluntad libre y consiente del imputado era ocasionar heridas, según las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano. El tribunal Colegiado de Hermanas Mirabal, fundamentó además su decisión en el hecho de que las heridas se produjeron en la parte baja del vientre según consta en el certificado médico legal núm. 694 de fecha 19/11/2018, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro médico legista del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, así como también el último certificado médico legal núm. 57 de fecha 7/2/2019, homologado por el propio médico legista del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, asimismo dentro de los hechos probados lo cual el tribunal lo plasma en la página 17 de la sentencia recurrida, a saber:* […]*. En consecuencia, los jueces de la corte hacen propio los razonamientos del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por entender que cumple con el test de legalidad y utiliza la técnica subsuntiva de manera correcta, tal lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* Recurso de Apelación presentado por la parte querellante. *En el escrito de apelación incoado por el querellante Silvio Medina a través de su abogado el Lcdo. Manuel Darío Bautista, no presentó un motivo específico, pero en síntesis cuestionó la indemnización impuesta al imputado a favor del querellante.* […] *Los jueces de la corte observan con relación a este aspecto de la indemnización el contenido de que el Certificado Médico Legal núm. 694 de fecha 19 de noviembre del año 2018, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial*

Hermanas Mirabal, practicado al señor Silvio Medina, del cual podemos extraer los siguientes datos: "Que se encuentra convaleciente en el Hospital Pascasio Toribio Piantini, y que este luego de examen certifica que este presenta herida por arma de fuego con orificio de entrada a nivel de fosa iliaca izquierda y salida a nivel de región umbilical, con perforación ósea intestinales como lesión de colón, con periodo de curación de 50 días", y el Certificado Médico Legal núm. 57 de fecha 07 de febrero del año 2019, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, practicado al señor Silvio Medina, del cual podemos extraer los siguientes datos: "Presenta un postquirúrgico por herida de arma de fuego a nivel de abdomen del lado izquierdo con entrada y salida por región izquierda con lesión ósea intestinales, evaluado en el mes de noviembre del año pasado, el cual a la fecha de hoy presenta caletominias del lado izquierdo producto de las lesiones producidas por arma de fuego, además un abultamiento del lado derecho del abdomen contrario a la herida. Le recomendamos reevaluación por cirugía a fines determinar lesión permanente". Así las cosas, luego de examinar la cantidad de un millón de pesos por la que fue condenado el imputado Miguel Antonio De La Cruz Reyes, y amparado en el principio de proporcionalidad, como sub principio de razonabilidad, la corte entiende que debido a la magnitud de las heridas descritas anteriormente, la referida cantidad debe de ser aumentada a dos millones de pesos, en virtud de la magnitud de las mismas y porque los hombres son seres humanos sensibles que no vienen en cantidades industriales como resulta con los vehículos, con los electrodomésticos, esto es que no son cosas desechables ni reemplazables, y como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios causados, se le ha dejado a la consideración razonable de los jueces, por consiguiente el monto se hará constar en el dispositivo tal y como ha sido adelantado. Recurso de Apelación presentado por el imputado. *En el escrito de apelación incoado por el imputado Miguel Antonio de la Cruz, a través de su abogado el del abogado Lcdo. Julio César Lluveres Hernández y sostenido en audiencia por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, presenta como único motivo de apelación "Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (de los artículos 321 y 336 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución)* […] *De la ponderación del supra indicado recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, representado por su defensa técnica y del examen de la sentencia recurrida, los jueces de la corte son de criterio que el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actuó apegado a los hechos y subsumió los mismos al derecho y esencialmente en cuanto a la variación de*

la calificación los jueces de esta alzada están conscientes que debe advertírsele al imputado cuando se va a producir a los fines de que se refiera sobre el particular y la defensa se prepare, lo que ocurre es que el imputado no ha sufrido agravio alguno toda vez que desde la etapa primigenia del proceso, pasando por la etapa preliminar al recurrente se le acusó de haber violado el contenido de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que es un tipo penal que conlleva penas más elevadas a la que fue condenado el imputado por consiguiente el mismo no salió perjudicado por esa variación ya que fue condenado por violar las disposiciones del artículo 309 y condenado a una pena de 2 años, que es una pena diferente al dictamen del Ministerio Público a la que se adhirió la parte querellante y actora civil, que solicitaron una pena de quince (15) años a los jueces de fondo, por tanto en este caso específico ni se ha violentado el contenido del artículo 221, 222, 333, 336 ni el artículo 25 relativo a la regla prohibida de la analogía y la interpretación extensiva, por consiguiente y visto que no se le ha causado agravio alguno al recurrente, en el dispositivo de la presente sentencia se hará constar la decisión a adoptar.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Sobre el recurso del imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes

4.1. En el único medio casacional planteado, el imputado cuestiona como primer aspecto, que la Corte *a qua* tuvo en sus manos la oportunidad de enmendar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, quien a juicio del recurrente realizó un análisis incorrecto e incongruente al ponderar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena. Agrega el imputado, que con la confirmación de la sentencia apelada se comete una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y que, por tanto, dicha alzada debió revocar el ordinal primero de la misma; y, en consecuencia, proceder a dar su propia decisión y suspender la pena impuesta, para que en lo adelante, fuera dos (2) años suspensivos; por lo que considera, que la corte dejó de lado su obligación de decidir conforme al derecho y de verificar los defectos de la motivación y la errónea aplicación de la norma en que incurrió el tribunal de primer grado.

4.2. Tal y como se constata en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se transcriben los fundamentos dados por la Corte *a qua* para responder los recursos de apelación de los que resultó apoderada, se advierte que el imputado no planteó en su recurso de apelación nada relativo a la pena impuesta ni a la suspensión de la misma, lo cual es

confirmado con dicho escrito recursivo. De ahí que, no le era imperativo a la alzada referirse a tales aspectos, a no ser índole constitucional; que, si dicho recurrente entendía que el tribunal de juicio incurrió en los alegados errores, debió poner a la corte en condiciones de referirse a ello a través de su recurso de apelación, lo cual no hizo; por lo que, al tratarse de medios nuevos, que no pueden ser invocados por primera vez ante esta Sala Casacional, procede desestimarlos.

4.3. En armonía con el aspecto previamente planteado por el imputado, su defensa técnica solicita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia tanto de forma escrita a través de su recurso de casación como de forma oral en la audiencia celebrada a esos fines, que le sea suspendida de manera condicional la pena de dos (2) años impuesta al imputado, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.4. En relación al petitorio indicado, este Tribunal de Casación tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado con la aplicación de esta figura, dadas las particularidades del caso, pues, el imputado como consecuencia de una discusión contra la víctima, arremetió contra esta, provocándole un disparo con el arma de fuego que portaba; entendiendo esta alzada, que la pena de dos (2) años de prisión que le fue impuesta por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, resulta útil y proporcional a los hechos que le fueron retenidos, a los fines de que el imputado pueda reflexionar sobre su conducta violenta; lo que trae como consecuencia, la desestimación de dicho pedimento.

4.5. En el segundo aspecto planteado por el imputado en su único medio recursivo, cuestiona lo resuelto por los jueces de segundo grado respecto al aumento de la suma indemnizatoria a favor de la víctima, señalando, en ese sentido, que no podían hacerlo de oficio porque dicha parte en modo alguno planteó un petitorio claro en lo que respecta a su desacuerdo con el monto impuesto como indemnización por el tribunal de primer grado, ya que en sus conclusiones sólo procedió a adherirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público, el cual fue rechazado. Alude asimismo el imputado, que la parte civil no aportó los elementos probatorios que justificara lo referido en el motivo de su recurso, sobre el aspecto civil, ya que, en ninguno de los certificados médicos depositados y valorados se hace constar que la víctima recibió un daño permanente.

4.6. Del estudio a la sentencia impugnada y al recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante constituida en actor civil, Silvio Medina permite comprobar que lo invocado por el imputado no se corresponde con la verdad, puesto que, precisamente el punto cuestionado por dicha parte se trató del desacuerdo respecto al monto indemnizatorio dispuesto por la jurisdicción de primer grado, lo cual fue abordado en el desarrollo de su único medio apelativo.

4.7. Verifica de igual modo esta alzada en las conclusiones externadas por la parte civil constituida en su recurso de apelación, que no sólo se limitó a plasmar que se adhería al recurso de apelación del Ministerio Público, sino que en el ordinal segundo único párrafo de dichas conclusiones solicitó, además, a la Corte *a qua*, que sea condenado el imputado al pago de la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados por su acción delictuosa; petitorio que ratificó en la audiencia celebrada ante dicha alzada, lo cual se comprueba en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada.

4.8. De lo anterior se infiere, que los jueces de segundo grado al decidir en la forma que lo hicieron aumentando a dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) el monto indemnizatorio a favor de la víctima Silvio Medina no actuaron de forma oficiosa, como erróneamente ha planteado el imputado recurrente, sino que fallaron conforme a lo que le fue cuestionado por esta parte del proceso; por lo que el alegato del imputado resulta improcedente y mal fundado.

4.9. En relación con el aspecto civil del proceso, el imputado arguye, además, que la parte civil no aportó elementos probatorios que justificaran lo referido en el motivo de su recurso, ya que en ninguno de los certificados médicos depositados y valorados se hace constar que la víctima recibió un daño permanente.

4.10. El análisis a las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, permite comprobar que ciertamente en los certificados médicos aportados y valorados como pruebas del proceso no se da por establecido que la víctima Silvio Medina, como consecuencia de la herida de bala provocada por el imputado, presente lesión permanente; sin embargo, la Corte *a qua* a los fines de decidir en el sentido ya señalado, tomó en cuenta, entre otras cosas, la magnitud de las heridas descritas en los referidos certificados, a saber, en el Certificado Médico Legal núm. 694 de fecha 19 de noviembre del año 2018, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, practicado al señor Silvio Medina, se hace constar lo siguiente: *Que se encuentra convaleciente en el Hospital Pascasio*

Toribio Piantini, y que este luego de examen certifica que este presenta herida por arma de fuego con orificio de entrada a nivel de fosa iliaca izquierda y salida a nivel de región umbilical, con perforación ósea intestinales como lesión de colón, con periodo de curación de 50 días; y el Certificado Médico Legal núm. 57 de fecha 7 de febrero del año 2019, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, practicado al señor Silvio Medina, se certifica lo siguiente: *Presenta un postquirúrgico por herida de arma de fuego a nivel de abdomen del lado izquierdo con entrada y salida por región izquierda con lesión ósea intestinales, evaluado en el mes de noviembre del año pasado, el cual a la fecha de hoy presenta caletominias del lado izquierdo producto de las lesiones producidas por arma de fuego, además un abultamiento del lado derecho del abdomen contrario a la herida. Le recomendamos reevaluación por cirugía a fines determinar lesión permanente.*

4.11. Por lo que, partiendo de las heridas descritas, los jueces de segundo grado entendieron que la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), dispuesta por el tribunal de primer grado en favor de la víctima, no se correspondía con los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, lo que los motivó a que aumentaran el mismo a la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), tal y como ya hemos referido.

4.12. En ese tenor, es menester recordar que, tal y como señaló la Corte *a qua* en su decisión, los jueces son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.13. En el caso concreto, a juicio de este Tribunal de Casación, la suma dispuesta por la Corte *a qua* en favor de la víctima resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños sufridos, por lo que estamos conteste con la misma; lo que trae como consecuencia que el pedimento de que la suma sea reducida a quinientos mil pesos (RD$500,000.00), sea desestimado y con ello el único medio del recurso interpuesto por el imputado.

Sobre el recurso de casación del querellante Silvio Medina

4.14. En el único medio de casación planteado, el querellante le atribuye al tribunal de primer grado y a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de intento de

homicidio, porque a su entender, partiendo de las pruebas aportadas al proceso, es la calificación jurídica que aplica al presente caso y no la establecida en el artículo 309 del mismo código sobre golpes y heridas voluntarias. Agrega esta parte reclamante, que en la sentencia ahora recurrida no hay motivación que justifique su dispositivo, que la misma quedó en un limbo jurídico; y que, por tanto, debe ser casada.

4.15. En lo que respecta a la primera parte del reclamo señalado, se precisa, que la parte querellante no invocó en su recurso de apelación nada relacionado a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primera instancia, sino, que su queja estuvo dirigida al monto indemnizatorio impuesto, tal y como se advierte del apartado 3.1 del presente fallo, donde se transcriben los fundamentos dados por la Corte *a qua* para responder los recursos de apelación de los que resultó apoderada. Verificando esta Sala Penal, que dicha parte se limitó en su escrito de apelación a señalar en el ordinal tercero de sus conclusiones que se adhería en el aspecto penal al recurso del Ministerio Público, quien sí cuestionó la calificación jurídica; ratificando estas conclusiones en la audiencia celebrada ante dicha alzada. De ahí que, al tratarse de un aspecto nuevo para este reclamante, no puede ser invocado por primera vez ante esta Sala Casacional, razones por las que procede desestimarlo.

4.16. No obstante, lo establecido en el párrafo que antecede, este Corte de Casación procede a referirse a la calificación jurídica dada al caso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua,* ya que dicho aspecto formó parte de las conclusiones externadas ante esta alzada por la parte querellante, quien solicitó que la decisión recurrida sea casada, y que el imputado sea condenado por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, es decir, por el tipo penal de intento de homicidio, y que le sea impuesta la pena de quince (15) años de prisión.

4.17. En relación con lo peticionado por esta parte del proceso, es preciso acotar, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal y si el imputado puede

ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.18. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.19. En el presente caso, el tribunal de juicio, luego de valorados los elementos de prueba, estableció como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 17 de noviembre del año 2018, aproximadamente a la una y veinte (1:20) de la tarde en la calle Doroteo Tapia, frente a los edificios de los Juegos Nacionales de la ciudad de Salcedo, sucedió un hecho donde resultó lesionado el señor Silvio Medina por herida de arma de fuego. Que el señor Silvio Medina estaba en el lugar a propósito de una contratación que recibió como pintor de la obra en la cual se construían los edificios para la realización de los juegos nacionales. Cabe destacar que el tribunal no tiene certeza sobre la modalidad del contrato laboral existente, ya que el señor Silvio Medina alega que fue contratado a requerimiento del imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, mientras que el imputado alega que no existe una relación laboral directa, toda vez que este establece que estos fueron contratados por un tal Rafael, subcontratista de la obra, quien era la persona que presuntamente tenía la obligación de pagar el trabajo realizado por Silvio Medina. Que el imputado y la víctima en la referida fecha discutieron en un primer momento sobre el pago de los trabajos realizados, donde la víctima requería el pago de una forma inmediata y el imputado establecía que le había pagado al subcontratista para que este le pagara a su equipo; que luego el imputado, la víctima y el señor Júnior se encontraba frente al comedor de la calle Doroteo Tapia, en donde seguían discutiendo con relación al pago; en donde el señor Silvio Medina amenazaba al imputado con meterlo preso si no procedía hacerle el pago de los trabajos realizados: mientras que el imputado sacó una arma de fuego y realizó un primer disparo donde Júnior salió corriendo, y un segundo disparo que impactó a la víctima Silvio Medina*

con entrada a nivel de fosa iliaca izquierda y salida en región umbilical. Que la víctima ante la lesión sufrida salió huyendo en dirección hacia los edificios y cayó al lado de la cisterna de los mismos, momentos en el cual fue detenido el hoy imputado por los guardias que se encontraban custodiando la obra, quienes lo desarmaron y lo apresaron. Que consideró el tribunal que el hecho cometido por el imputado se enmarca en el ámbito de los golpes y heridas voluntarios, ya que de los elementos de pruebas aportados no se pudo retener una intención homicida como señala el órgano acusador, sino más bien que la voluntad libre y consiente del imputado era ocasionar las heridas, según se puede observar en los certificados médicos aportados, además de que siendo el imputado una persona autorizada para el uso de armas de fuego y que conoce la magnitud o consecuencia de su uso y además porque la actuación de los supuestos guardias no constituyen un impedimento total para la consumación de la conducta homicida que alega la parte acusadora. Que de igual forma este tribunal valora o advierte que la herida que le ocasionara a la víctima denota la falta de intención de provocar la muerte. Estos han sido los hechos que el tribunal ha entendido como probados en el proceso seguido en contra de Miguel Antonio de la Cruz Reyes, y las circunstancias en que los mismos se desarrollaron. Lo cual ha sido logrado a través de la concatenación de las informaciones reflejadas de modo individual por cada uno de los medios de pruebas que fueron evaluados por el tribunal en el apartado anterior, en el cual se fueron indicando los motivos de hecho y de derecho por lo que se entendían creíbles tales pruebas. Esta apreciación armónica ha sido efectuada de forma objetiva por el tribunal, atendido únicamente a la prueba que le fue expuesta.

4.20. Que, una vez establecidos los hechos precedentemente transcritos, los jueces del tribunal de juicio procedieron a analizar la correspondiente subsunción con un tipo penal. En ese tenor, establecieron que la conducta del imputado no se encuadra en el tipo penal de intento de homicidio como fue calificado por el Ministerio Público, sino en el de golpes y heridas voluntarios, razón por la cual procedieron a dar a los hechos su verdadera calificación jurídica conforme lo dispone el artículo 321 del Código Procesal Penal.

4.21. Al tenor de lo anterior se verifica, que para el tribunal de primer grado calificar los hechos en el tipo penal de golpes y heridas, puntualizó lo siguiente: *Del análisis de los textos anteriores se observa que la conducta del imputado no se encaja dentro de la descripción que hace el legislador del tipo penal de tentativa de homicidio, ya que el mismo no realizó los actos propios para producir la muerte de esta*

persona, toda vez que no se pudo observar la intención, ya que este tuvo la oportunidad de hacerlo, y este le dispara en la parte baja de su cuerpo, y porque además la actuación de los supuestos guardias no eran un impedimento total para evitar la consumación de la conducta homicida. Por tanto, en el presente caso, no hubo una calificación jurídica adecuada, toda vez que el órgano acusador no establece y no ha probado la existencia de la tentativa de homicidio, y en tal virtud, se descarta esta calificación jurídica. […]

4.22. Que la Corte *a qua* estuvo conteste con los hechos probados por la jurisdicción de juicio, previamente transcritos y con la prevención jurídica otorgada, al comprobar, contrario a lo argüido por las partes acusadoras, que de la correcta valoración de las pruebas y de las circunstancias en que ocurrió el caso, el hecho cometido por el imputado no se encuadra en el tipo penal de intento de homicidio, sino dentro del ámbito de los golpes y heridas voluntarios, en el entendido de que no se pudo retener la intención homicida, sino más bien que la voluntad libre y consiente del imputado era ocasionar heridas, según las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano; lo cual fue fundamentado esencialmente, en la parte del cuerpo donde se produjo la herida a la víctima, la cual, según consta en el Certificado Médico núm. 694 de fecha 19 de noviembre de 2018, expedido por el Dr. José Agustín Lantigua Castro, médico legista del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y en el Certificado Médico núm. 57 de fecha 7 de febrero de 2019, homologado por el médico legista del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, la misma se produjo en la parte baja del vientre.

4.23. Además de lo anterior, los tribunales inferiores tomaron en cuenta para descartar la intención homicida por parte del imputado, y por tanto, el tipo penal de intento de homicidio, el hecho de que el imputado es una persona autorizada para el uso de armas de fuego, por lo que conoce la magnitud o consecuencia de su uso; de igual modo, precisaron los juzgadores, que contrario a lo pretendido por las partes persecutoras, la actuación de los supuestos guardias no constituye un impedimento total para la consumación de la conducta homicida por parte del imputado. Razones por las cuales, los jueces de segundo grado hicieron propios los razonamientos del tribunal de juicio, por entender que cumplió con el test de legalidad y que utilizó la técnica subjuntiva de manera correcta, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.24. El criterio establecido por los tribunales que nos preceden, es compartido por esta sede casacional, en razón de que, de acuerdo a las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó

herida la víctima, como consecuencia de un disparo perpetrado por el imputado Miguel Antonio de la Cruz Reyes, ciertamente corresponde al tipo penal de golpes y heridas, al no quedar comprobado con las evidencias aportadas, que la intención del imputado haya sido la de causar la muerte de la víctima.

4.25. Siguiendo el hilo conductor de lo antes dicho, esta alzada tiene a bien destacar un criterio de esta Suprema Corte de Justicia con relación al tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Evidentemente, que los criterios de diferenciación entre uno y otro son precisamente los que fueron utilizados por los tribunales inferiores*,* **dígase: el tipo de herida, la localización de la misma, ya que fue en la parte baja del cuerpo, así como el hecho de que** *la actuación de los supuestos guardias no eran un impedimento total para evitar la consumación de la conducta homicida,* por lo que no se advierte la causa contingente exigida en el artículo 2 del Código Penal para que pueda ser configurada la tentativa de homicidio.

4.26. En virtud de lo establecido precedentemente, esta corte de casación considera que no procede acoger el pedimento de la parte querellante, ya que, de conformidad con las comprobaciones de hecho fijadas por las jurisdicciones que nos preceden, la conducta del imputado no se corresponde con intento de homicidio, sino a la de golpes y heridas voluntarias, tipificado y sancionado en el artículo 309 del Código Penal dominicano.

4.27. En el único medio casacional planteado, la parte querellante aduce, además, que en la sentencia ahora recurrida no hay motivación que justifique su dispositivo, que la misma quedó en un limbo jurídico, y que, por tanto, debe ser casada.

4.28. El análisis al fallo impugnado revela que el querellante no lleva razón en su queja, pues, tal y como se constata en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de segundo grado dieron motivos suficientes para decidir en el sentido que lo hicieron, explicando de manera fundada las razones de derecho que justificaron su dispositivo, es decir, sobre el rechazo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y por el Ministerio Público, y por qué acogieron de manera

parcial el de la parte querellante, el cual como se ha visto resultó beneficiado con el aumento de la indemnización a su favor; sin incurrir dichos juzgadores en violaciones de índole constitucional ni legal en su perjuicio, por tanto, no procede que la decisión ahora recurrida sea casada como pretende esta parte del proceso, pues la misma no dejó en un limbo jurídico a ninguna de las partes; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el aspecto examinado y con ello el único medio del recurso interpuesto por el querellante Silvio Medina.

4.29. Que al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, Miguel Antonio de la Cruz Reyes y Silvio Medina, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en la audiencia celebrada en ocasión a los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ambas partes recurrentes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Miguel Antonio de la Cruz Reyes y 2) Silvio Medina, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

10 de agosto de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0271

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Ruiz Doñé.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ruiz Doñé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0067437-3, con domicilio en la calle Tercera, núm. 40, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Ruiz Doñé (a) Fernando El Patrón, en fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco R., defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00232, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al ciudadano Luis Manuel Ruiz Done (A) Fernando El Patrón, de generales de ley: dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 225- 0067437-3, domiciliado en la calle Tercera, Núm. 40, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Culpable del crimen de Tentativa de Homicidio Voluntario, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Carlos Manuel Pozo Santana; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de Reclusión Mayor, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO**: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: EXIME a la parte recurrente, imputado Luis Manuel Ruiz Doñé (a) Fernando El Patrón, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **CUARTO**: REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes. **QUINTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2021-SSEN-00232, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, declaró culpable al imputado Luis Manuel Ruiz Doñé por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304-II

y 309 del Código Penal dominicano; y artículos 65, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Carlos Manuel Pozo Santana; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02009, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa técnica del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente.

1.4.1. La Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Ruiz Doñé, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2023-SSEN-00040, de fecha 1 de marzo del año 2023, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, variando la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295, 304-II, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en primera instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces distintos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427-2.a.b del Código Procesal Penal dominicano.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ruiz Doñé, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de*** *marzo de 2023, dado que los motivos propuestos en el recurso de casación no constituyen razón suficiente*

para modificar el fallo impugnado, debido a que la corte al variar la decisión de primera instancia, y fallar como lo hizo, plasmó en la motivación los elementos básicos estructurales que le llevaron a dictar una decisión benévola, favoreciendo al justiciable con la reducción de la pena impuesta por el tribunal de primer grado de veinte (20) años de prisión, a pena de diez (10) años de reclusión mayor, por lo que sus pretensiones devienen en improcedentes e infundadas. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de variar la calificación jurídica retenida, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva del justiciable, máxime cuando no se verifica violaciones de orden legales ni constitucionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Luis Manuel Ruiz Doñé (imputado y civilmente demandado) plantea como medio de casación el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de las normas, en cuanto a la calificación jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En sustento del único medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En cuanto a la calificación jurídica retenida por los juzgadores de la corte, consistente en violación a los artículos 2, 295 y 304 P-II del Código Penal dominicano, estos yerran de manera plena en cuanto a la valoración probatoria que hicieran para retener la misma, toda vez de que los elementos constitutivos del tipo no se compadecen con los elementos de hecho descritos en la acusación y en la motivación dada. Que como podrán verificar en las páginas 11 y siguientes, la corte a qua hace fijaciones en cuanto a lo que es el elemento subjetivo del tipo consistente en la intensión dolosa de intentar cometer homicidio voluntario en contra de la víctima, cuestión esta que es muy difícil de determinar, sin embargo, dentro de las motivaciones la alzada fija aseveraciones que hiciera la víctima de la puesta en conocimiento por

parte de terceros de la alegada intención del recurrente de segarle la vida, pero no obró ningún elemento que pudiese corroborar lo dicho por la víctima en cuanto a este punto, es más, el mismo estableció a viva voz que no había forma de que este lo pudiese probar, porque no habían más personas que presentes al momento de que estas personas le pusieran en conocimiento de dicha situación, sin embargo, toman esto para sentar las bases de fundamentación para la tipificación del hecho. Que, en ocasión a la calificación jurídica retenida, al analizar las pruebas sometidas al contradictorio y los elementos constitutivos del tipo no se compadecen, puesto que el artículo 295 establece lo siguiente: […]. *Cuando verificamos la norma antes mencionada, podemos ver que de acuerdo con todo lo que presenta la acusación, las pruebas y demás, no se configura el elemento de la intención (animus necandi) de causar el daño lesivo que es la muerte. Asimismo, el tribunal no detalla en qué consiste la voluntad para cometer el supuesto homicidio, y para hablar de tentativa se requiere el elemento subjetivo que es la intención y estamos ante un hecho que ocurre en el momento según la víctima sin ningún otro testimonio que corrobore, porque tampoco se demostró las amenazas que hacía el imputado. Que con relación a lo planteado por la defensa de que lo que persiste en el caso de la especie es el tipo penal de golpes y heridas no así la tentativa de homicidio como ha establecido la alzada, toda vez de que se trata de vías de hecho, las cuales tampoco dentro de los elementos documentales y certificantes aportados no dan al traste con lo fijado por la corte, en razón a que el certificado médico establece heridas cicatrizadas y como conclusión lesiones que curan en un período de 3 a 4 meses, que en aplicación de los que serían los elementos constitutivos del tipo penal de golpes heridas contenido en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Es evidente que el tribunal erró al momento de aplicar los artículos 336 y 338 del Código Procesal Penal, así como de aplicar un tipo penal no probado, como son los artículos 2, 295, 304 P-II del Código Penal, toda vez de que no se ven configurados los elementos constitutivos de los mismos, el contenido de las pruebas sometidas al debate al momento de reconstruir los hechos probados ya que tal y como hemos sostenido en otra parte de este recurso todos los elementos de pruebas sometidos al debate fueron del tipo directo, pero de parte interesada, y que la decisión es apreciada de manera subjetiva por parte de los jueces, por lo que se configura la violación denunciada consistente en la violación a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos invocados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

[…] *En el segundo motivo plantea el imputado recurrente: "Violación de la ley por errónea aplicación del artículo 295 del Código Penal Dominicano* […] *Esta alzada al cotejar los aspectos esgrimidos por el recurrente en este medio con los fundamentos de la sentencia recurrida, vemos que este ataca la calificación jurídica que los jugadores a quo otorgaron a los hechos, y la consecuente pena impuesta, alegando que los certificados médicos legales no refieren lesión permanente en la víctima, y en tanto, de esto no se deduce tentativa de homicidio voluntario como lo juzgó el tribunal a quo, ya que las heridas no fueron causadas para provocar la muerte, que más bien, la sustanciación del juicio evidencia que lo que hubo fue un 309, sobre golpes y heridas simple. Respecto a este alegato esta alzada es de criterio, que contrario a lo que afirma el imputado recurrente en este medio, el análisis de la sentencia impugnada, permite comprobar que dadas las circunstancias en las que los hechos tuvieron lugar, a decir de la víctima y demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores a quo, se trató de una tentativa de homicidio voluntario, en el que quedó probado en juicio que el imputado Luis Manuel Ruíz Doñé le disparó a la víctima Carlos Manuel Pozo Santana causándole una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida del tórax, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, de lo que se deduce y dada el lugar en la que fue causada la herida, es evidente que era de tipo mortal, y que por razones ajenas a la voluntad del procesado, no tuvo el fin que hubiera deseado, ya que la hoy víctima se desmayó en el lugar para hacer aparentar que estaba muerto y los lugareños indicaron al hoy imputado que ya no disparara más porque lo había matado, siendo esta acción la que impidió que el hoy recurrente culminara su accionar homicida contra la hoy víctima, con lo cual no cabe duda de que su finalidad, en tanto el riego en que colocó la vida del señor agraviado de estos hechos, era provocar su muerte, por lo que en ese sentido, entendemos que el tribunal a quo subsumió los hechos debidamente en la violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal, esto es la tentativa de homicidio voluntario, por tanto, el objeto utilizado, las acciones llevadas a cabo por el encartado, así como por el lugar en que operan estas lesiones, no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simples como es lo pretendido por la defensa del encartado y siendo por tales razones que nos inclinamos por entender, tal como lo juzgó el tribunal sentenciador, de que en la especie nos*

encontramos ante un delito de tentativa de homicidio voluntario. Que el examen de la sentencia cuyo examen ocupa la atención de esta Sala, pone de manifiesto que: A) Contrario a lo alegado por el recurrente Luis Manuel Ruíz, el órgano de primer grado ha fundamentado suficientemente la retención del tipo penal de tentativa de homicidio. En efecto, ha admitido no sólo que él intentó y alcanzó su máximo grado de realización, sino que también ha puesto en serio peligro la vida de este. Ambas circunstancias han sido correctamente evaluadas, dado que es inobjetable que se trata de una tentativa acabada, en tanto el autor realizó todo cuanto según su plan era necesario para la producción del resultado, no logrando su objetivo por la habilidad de la víctima en aparentar estar ya muerto, lo que ante los ojos del agresor, fue dado como cierto y porque también las personas allí presentes se lo hicieron entender así; B) La tentativa se caracteriza por la falta de algún elemento del tipo objetivo; por lo tanto, en ella el tipo subjetivo -dolo, elementos subjetivos, permanecen idéntico a la consumación, dado que su intención y finalidad para cometer el delito siempre estuvieron presentes. La distinción entre el delito consumado y la tentativa reside, pues, en que en esta última el tipo objetivo no está completo, a pesar de estarlo el tipo subjetivo. En tal sentido, esta Corte comparte el criterio del Tribunal a quo, cuando expresa en su decisión impugnada: "Que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en el tipo penal de tentativa de homicidio establecida en el artículo 2 del Código Penal, el cual se convierte como el crimen mismo, toda vez que se trata de un imputado que inicia su principio de ejecución una vez dispara sobre el señor Luis Manuel Ruíz, no logrando causarle la muerte, disparo que se produce precisamente en órganos vitales e importantes según se infiere de los certificados médicos legales donde el señor hoy víctima, estuvo hospitalizado por más de un mes, habiendo quedado en intensivo, es decir, dispara un arma por lugares donde se puede sin mayores esfuerzos matar a una persona, tentativa que queda tipificada además, por el hecho de que no se limita a disparar, sino, que inmediatamente cuando llega al lugar donde encuentra a la víctima, la emprende a tiros contra éste y le indica, mira lo que te tengo, lo cual, deja claramente configurados los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, los cuales son: a) un principio de ejecución, consistente en los disparos hechos por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas anteriormente donde el imputado hizo todo cuanto estaba de su parte para consumar el homicidio, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los presentes quienes procedieron a decirle que se fuera y lo dejara que ya lo había matado y la víctima haberse hecho el muerto con tal de que este no siguiera disparando en su contra;

asimismo, porque la víctima fue recogida y llevada a un Centro Hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida, pese a las graves lesiones que le provocaron las heridas de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio de disparo, el cual afectó órganos vitales de la víctima, conforme se establece en los certificados médicos; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, cuyos textos dicen: Art. 2 "Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando éstas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces"; Art. 295 "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio". Y Art. 304 párrafo II. En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor; d) el elemento moral caracterizado por la intención o animus necandi de dar muerte a la víctima haciéndole un disparo a corta distancia dirigidos hacia la víctima y por un arma de fuego, disparo que realiza sin mediar palabras entre ellos siquiera, de todo lo cual se infiere la intención marcada de causarla muerte. De la fundamentación supra señalada puede indicarse que nos encontramos en presencia de la esfera de la tentativa acabada, toda vez que, el autor hoy recurrente, como parte de un plan para matar a la hoy víctima, le disparó a una zona vital de su cuerpo con ese objeto sin lograr su propósito, abandonó a la víctima cuando juzgó que la consecución de su ilícito ya se había producido sin necesidad de otra actividad de su parte. […] *De la misma forma, en lo atinente a la retención del artículo 309 del Código Procesal Penal relacionado con el delito de lesiones simples (golpes y heridas voluntarios), esta Corte entiende que, dicho delito no coexiste con el de tentativa de homicidio y en la especie todas las vías de hechos que se pueden retener como probadas en contra del encartado, se configuran en la tentativa de homicidio más no así en el delito de lesiones, por lo cual, descarta también la retención de este, lo cual también se realiza sin necesidad de hacerlo constar en el parte dispositiva de esta decisión. En efecto, este colectivo sólo va a retener la calificación jurídica de violación a los artículos 2, 295 y 304-11, por ser la que mejor se adecúa a los hechos y pruebas, y sobre la base de dicha calificación, se impondrá una pena menor que la impuesta por el tribunal sentenciador en contra del imputado Luis Manuel Ruiz Doñé (a) Fernando El Patrón, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional planteado, el recurrente Luis Manuel Ruiz Doñé les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de la calificación jurídica dada al caso de violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, y en una inobservancia en cuanto a las contenidas en el artículo 309 de la misma norma. El recurrente sustenta este reclamo, en apretada síntesis, porque, a su juicio, al retener dichos juzgadores la referida prevención, incurren en una errónea valoración de las pruebas aportadas, toda vez que, de los elementos constitutivos del tipo no se compadecen con los elementos de hecho descritos en la acusación y en la motivación dada. Agrega el impugnante, que dicha alzada hace fijaciones en cuanto a lo que es el elemento subjetivo del tipo consistente en la intensión dolosa de intentar cometer homicidio voluntario en contra de la víctima, cuestión que a su entender es muy difícil de determinar, y que con la única prueba testimonial aportada, la que considera como parte interesada, no se comprueba en la especie, por lo que considera, que el tipo penal que aplica es de golpes y heridas no así la tentativa de homicidio como ha establecido la alzada.

4.2. En cuanto a lo invocado por el recurrente es preciso acotar, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba. Una vez apreciados los medios probatorios, el juzgador construye los hechos probados, los cuales se logran mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.3. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de

derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.4. En la especie, los jueces de segundo grado tras el análisis a la sentencia apelada, de las circunstancias en las que los hechos ocurrieron, así como de las declaraciones de la víctima y demás pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de primera instancia, pudieron comprobar, que contrario a lo argüido por el recurrente, el presente caso se trata de un intento de homicidio; descartando dichos juzgadores el tipo penal de golpes y heridas voluntarias al entender de manera acertada, que el mismo no coexiste con el de intento de homicidio; así como también el de porte ilegal de arma de fuego, bajo el fundamento de que no se aportaron elementos de prueba materiales para que sea configurado.

4.5. Al tenor de lo anterior la Corte *a qua* estuvo conteste con la decisión de primer grado respecto al tipo penal de intento de homicidio, al haber comprobado con las pruebas valoradas conforme a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que el imputado y actual recurrente Luis Manuel Ruiz Doñé le disparó a la víctima Carlos Manuel Pozo Santana causándole una herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y salida del tórax, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente; de lo que dicha alzada dedujo, que de acuerdo al lugar en el que fue causada la herida, es evidente que era de tipo mortal, y que por razones ajenas a la voluntad del imputado no tuvo el fin deseado, ya que la hoy víctima simuló un desmayo para hacer aparentar que estaba muerto y, además, los lugareños le indicaron al hoy imputado que ya no disparara más porque lo había matado, siendo esto lo que impidió que el hoy recurrente culminara su accionar homicida contra la víctima, con lo cual no cabe duda de que su finalidad, en tanto, el riesgo en que colocó la vida del agraviado, era la de provocar su muerte.

4.6. Las circunstancias antes expuestas, les permitió concluir a los jueces de la Corte *a qua*, que al subsumir el tribunal de juicio los hechos de la causa en la violación a los artículos 2, 295 y 304-II del Código Penal, esto es la tentativa de homicidio voluntario, actuó de manera correcta; en ese tenor, esta sala casacional comparte lo establecido por dichos juzgadores, en el sentido de que, por el arma utilizada, las acciones llevadas a cabo por el imputado, así como por el lugar en que se produjo la herida, no permite apreciar que se trate de un delito de lesiones simples como es lo pretendido por la defensa.

4.7. Al tenor de lo anterior, es preciso señalar los criterios del Tribunal Supremo español, a saber: *que a este respecto el Tribunal Supremo Español recurre a criterios puramente procesales que funcionan como "indicadores" de la intención del sujeto, como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo estas consideraciones el Tribunal destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de "libre valoración de la prueba".*

4.8. En ese sentido, debemos enfatizar, que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por mandato legislativo la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la estimación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer su configuración o no; que los jueces del juicio, al momento de apreciar la configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.

4.9. Al hilo de lo anterior, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la labor de valoración hecha por el tribunal de primer grado a las pruebas vertidas en el contradictorio, de manera específica con la evaluación al testimonio de la víctima Carlos Manuel Pozo Santana al cual le fue otorgado entera credibilidad, en razón de que es el testigo vivencial de los hechos, quien detalló la forma en que estos ocurrieron, así como la participación del imputado en los mismos, sin mostrar ningún tipo de animadversión; cuyas afirmaciones

fueron tomadas en cuenta para la solución del caso, al ser una prueba vinculante de manera directa al justiciable, lo que permitió recrear de manera clara lo ocurrido el día del hecho.

4.10. En ese sentido, dicho testigo manifestó en el juicio de fondo, de manera clara y sin titubeos ni animadversión, la forma en que los hechos ocurrieron, identificando al imputado Luis Manuel Ruiz Doñé como la persona que le disparó motivado por celos por su mujer, declarando entre otras cosas, *que el día 10 de febrero el imputado le disparó, que eran alrededor de las 10:25 de la noche, cuando iba por la parada de motores camino a su casa. Que fue justamente cuando se apeó de su guagua y ahí le disparó. Que el disparo fue en el hombro. Que se hizo el muerto para que el imputado no siguiera disparando. Que los muchachos le decían al imputado: "déjalo que ya tú le diste". Que el imputado llegó en un motor, y él se encontraba apeándose de la guagua, y el imputado le dijo: "mira lo que te tengo" y le disparó. Que duró 28 días en intensivo. Que él hacía coro con la mujer del imputado. Que la mujer del imputado le decía que él vivía en el billar viéndolo, y que, asimismo, un amigo del imputado le dijo que se fuera porque el imputado lo andaba buscando. Que también un amigo de él le dijo que el imputado dijo que lo iba a matar por encima de quien sea.* Declaraciones que fueron consideradas por el tribunal de juicio como buenas y válidas para destruir la presunción de inocencia del imputado, por entender que las mismas fueron ciertas y creíbles que comprometían su responsabilidad; con todo lo cual la corte estuvo conteste, ya que ciertamente dicho testimonio ofreció datos creíbles que permiten establecer la participación del hoy recurrente en las circunstancias ya indicadas.

4.11. En tal virtud, tal y como entendió la Corte *a qua,* si bien como alega el recurrente, dicho testigo ostenta también la calidad de víctima directa en el proceso, el mismo no puede ser considerado como un testigo interesado, pues, tal circunstancia no impide que sea presentado ni lo descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede declarar ante un tribunal, sin que tales hechos constituyan motivos para la no valoración de su testimonio, más aún que fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo este declarado que lo vio de forma directa cuando le agredió, por lo que es el testigo idóneo en el presente caso y que

pudo percibirlo a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso.

4.12. En concordancia con lo anterior, este tribunal de casación comparte lo establecido por los jueces de segundo grado, en el sentido de que ciertamente como alega el recurrente, sólo fue aportado como única prueba testimonial, las declaraciones de la víctima, por tanto, estas deben ponderarse de una forma rigurosa, como ha sido sostenido por esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, dicha alzada verificó que el relato ofrecido por la víctima, como hechos circunstanciales, contiene logicidad, coherencia y constancia, razón por la cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido, en tal razón, la corte compartió lo señalado por el tribunal de juicio cuando señaló que el mismo es suficiente para dejar como probados los hechos; de ahí que, compartimos de igual modo lo establecido por la alzada respecto al criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que no es la cantidad de pruebas la que es capaz de destruir la presunción de inocencia, sino la calidad de esta para vincular al imputado en los hechos, tal y como ha ocurrido en la especie juzgada.

4.13. Como consecuencia de las consideraciones que anteceden, la Corte *a qua* estuvo conteste con el tribunal de primera instancia en el sentido de que contrario a lo argüido por el recurrente, los hechos cometidos por él se subsumen en el tipo penal de tentativa de homicidio establecida en el artículo 2 del Código Penal, el cual se convierte como el crimen mismo, toda vez que el imputado inició su principio de ejecución una vez disparó sobre la víctima Luis Manuel Ruiz, no logrando causarle la muerte, cuyo disparo como se ha visto se produce precisamente en órganos vitales e importantes, en la especie, en el tórax, según se infiere del certificado médico legal aportado como prueba; quedando constancia además, de que la víctima estuvo hospitalizada por más de un mes, habiendo quedado en intensivo, es decir, que el imputado disparó un arma por lugares donde se puede sin mayores esfuerzos causar la muerte a una persona.

4.14. De igual modo compartimos lo señalado por los jueces de segundo grado en el sentido de que la tentativa de homicidio en el presente caso quedó tipificada asimismo, por el hecho de que el imputado no se limitó a disparar, sino, que inmediatamente cuando llega al lugar donde encuentra a la víctima, le emprende a tiros, y le indica, *mira lo que te tengo;* todo lo cual, contrario a lo argüido por el recurrente deja claramente configurados los elementos constitutivos de dicho tipo penal, a saber: a) un principio de ejecución, consistente en el disparo hecho por el imputado a la víctima bajo las circunstancias establecidas

anteriormente, donde hizo todo cuanto estaba de su parte para consumar el homicidio, no pudiendo lograrlo por la rápida intervención de los presentes quienes procedieron a decirle que se fuera y lo dejara que ya lo había matado y también, la víctima se hizo el muerto con tal de que este no siguiera disparando en su contra; asimismo, porque la víctima fue socorrida y llevada a un centro hospitalario, logrando los facultativos médicos salvarle la vida, pese a las graves lesiones que le provocaron las heridas de arma de fuego; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir por medio del disparo, el cual afectó órganos vitales de la víctima, conforme se establece en el certificado médico aportado; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; d**)** el elemento moral caracterizado por la intención o *animus necandi* de dar muerte a la víctima haciéndole un disparo a corta distancia dirigidos hacia la misma y por un arma de fuego, disparo que realizó sin mediar palabras entre ellos siquiera, de todo lo cual se infiere la intención marcada de causar la muerte.

4.15. En cuanto a la configuración del elemento constitutivo de la intención, sobre el cual el recurrente alude que es difícil de probar, precisa esta sede casacional, que tal y como fue fijado por los tribunales inferiores, en la especie se configura dicho elemento, en virtud de que dadas las circunstancias y hechos probados referidos en parte anterior de la presente sentencia, queda demostrada la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima; toda vez que, los elementos de prueba aportados, de manera especial el testimonio del agraviado y el certificado médico legal, ponen de relieve que el disparo producido a la víctima le provocó heridas graves, y que si no es por la intervención de moradores del lugar y de que la víctima se hizo el muerto, el imputado le quita la vida, evidenciando a todas luces la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del imputado; por lo que no hay duda de que su actuación era materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes que ocurrieron impidieron su consumación. Todo ello está configurado en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

4.16. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, este tribunal de casación comparte plenamente lo establecido por la Corte *a qua* en el sentido de que contrario a lo pretendido por la defensa del imputado, en el caso, lo que se configura es el tipo penal de intento de homicidio, no así el de golpes y heridas voluntarios; por tanto, se descarta que dicha alzada haya incurrido en errónea aplicación de los artículos 2,

295 y 304 del Código Penal y en inobservancia del artículo 309 del mismo código como alega el reclamante.

4.17. En adición a lo anterior, esta alzada tiene a bien destacar un criterio de esta Suprema Corte de Justicia en relación con el tema objeto de controversia, y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son precisamente los que fueron utilizados por la Corte *a qua,* **dígase la gravedad de la herida, la localización de la misma y el instrumento utilizado, para así confirmar lo decidido por el tribunal de primera instancia de que el imputado incurrió en el tipo penal de intento de homicidio en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio casacional planteado; y de igual modo, se desestima la solicitud de la defensa técnica de que sea variada la calificación jurídica a la de golpes y heridas voluntarias.**

4.18. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena

para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ruiz Doñé, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0272

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de julio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jesús Marino Martínez.
Abogados:	Lic. Gerángel Alies Rosado y Licda. Carolina Guzmán Almonte.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús Marino Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Primera, núm. 225, parte atrás, sector Maquiteria de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Marino Martínez, a través de su representante legal, Licdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en fecha tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2022-SSEN-00251, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *COMPENSA el pago de las costas penales del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00251, de fecha 22 de junio de 2022, declaró a Jesús Marino Martínez, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio voluntario y porte ilegal de armas, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Emiliana Montero Rodríguez (occisa); en consecuencia, lo condenó a la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02015 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 6 de febrero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente acompañada de su abogado y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Gerángel Alies Rosado, por sí y por la Lcda. Carolina Guzmán Almonte, actuando en nombre y representación de Jesús Marino Martínez, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el justiciable Jesús Marino Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00197, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por estar interpuesto dicho recurso, en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a casar la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00197, de fecha 26 del mes de julio del año 2023, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados, dicte la absolución a favor del señor Jesús Marino Martínez, por no haberse probado la acusación y no haber presentado elementos de prueba suficientes de los hechos que se le imputan, con relación a la conformación del ilícito penal. Tercero: De manera subsidiaria, que sea enviado a un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús Marino Martínez, en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00197, de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 30 años de reclusión mayor, por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de una verdadera asociación de malhechores que cometieron homicidio, porte ilegal de***

armas y robo agravado, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Jesús Marino Martínez, imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (debido proceso, sana crítica y valoración de las pruebas, artículo 69, numeral 10 de la Constitución y artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia (artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Respecto a los medios invocados en el recurso de apelación evaluado y fallado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto a que el imputado Jesús Marino Martínez, no tuvo ninguna participación en el hecho que se le imputa. El tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, los cuales fundamentan el sistema de valoración de las probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano, en la sana crítica razonada, al valorar como determinantes para la condena del recurrente Jesús Marino Martínez, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal en cuanto a la credibilidad de las mismas, no se pudo determinar como un hecho cierto que el recurrente haya sido la persona que haya cometido el ilícito penal imputado. Los jueces del a quo se apartaron de lo dispuesto en los artículos 172 y 333, ya que, solo traen dudas en sus ponderaciones, dejando de un lado la sana critica, apoyadas estas especulaciones de cuestiones que no pudieron probarse en el plenario,

y más aún si no le presentaron pruebas que vinculen de manera directa al encartado con los hechos que se les imputan.

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Al no existir motivos suficientes de derecho y, de hecho, los jueces de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo inobservaron el artículo 24 del Código Procesal Penal y el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Jesús Marino Martínez, imputado, estableció lo siguiente:

De lo anterior se desprende que, el imputado se asoció con otras personas con el fin de cometer robo con violencia en perjuicio de las víctimas, y que uno de sus compañeros al percatarse que dentro de las víctimas se encontraba un agente policial, procedió a realizar varios disparos hacia las víctimas, alcanzando uno de ellos a la hoy occisa Emiliana Montero Rodríguez, ocasionándole heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en región parietal derecha y salida en hemicara izquierda, produciendo con mecanismo de muerte paro cardiorrespiratorio (ver informe de autopsia), emprendiendo la huida en el vehículo en el que se transportaban. Que la asociación de malhechores para cometer robo precedido de homicidio voluntario, cometido por "morenito o indiecito" (quien fue condenado por este hecho), y el imputado, fue cometida utilizando la fuerza y un arma de fuego, la cual portaban de manera ilegal, con la cual le ocasionaron los disparos a la hoy occisa, lo cual se corrobora con el certificado de análisis químico forense no. 1543-18 de fecha 16/04/2018, el cual da constancia de la coincidencia al disparar la pistola Bryco, cal. 380, numeración limada, la cual fue ocupada al imputado al momento de su arresto, con uno de los casquillos colectados en la escena del crimen. Que a pesar de que el imputado entiende que en el caso de la especie este debió ser condenado por complicidad y ser condenado a una pena inferior, en razón de que existe una persona condenada como autor en ese mismo hecho, lo cierto es que, en la especie ha quedado evidenciada la partición activa del imputado, no pudiendo circunscribirse la conducta del imputado y la participación de este en sentido alguno como complicidad, toda vez que, este no cumple con las características para ser condenado como tal, por lo que entiende esta alzada que no incurre en vicio alguno el tribunal al condenar al imputado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304

del Código Penal Dominicano, 66 párrafo II de la ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Que, si bien el imputado pretende dejar por sentado de que el disparo que alcanzó a la hoy occisa debió ser uno de los que realizó la víctima, por el hecho de que fue quien realizó más disparos, al respecto entendemos entiende este tribunal de alzada que es ilógico pensar que si la víctima Edel Alexander Matos Féliz, quien está repeliendo la agresión en su contra y en defensa de las demás personas que se encuentran con él al momento del hecho, incluyendo la hoy occisa, uno de los disparos que hiciera la víctima alcanzara a uno de los que se encontraban con él (la víctima), puesto que en ese momento habían dos bandos (imputados y víctimas), es decir, que uno disparaba en contra de otros, por lo que resulta lógico el hecho de que en la escena del crimen se encontraran casquillos que coincidan al disparar el arma de reglamento pistola marca Taurus calibre 9mm, número TDS75686, cargada a la víctima Edel Alexander Matos Féliz, y que esta tenga residuos de pólvora, porque también resulta un hecho cierto que la víctima hizo uso de su arma para repeler la agresión. También refiere el recurrente, que no podía el tribunal retenerle la violación a la ley de armas, porque el arma que le fue ocupada al imputado no fue presentada, contrario a esto, esta alzada es de opinión, que obró como corresponde el tribunal de primer grado al retenerle tal violación, toda vez que, este es señalado por la víctima como una de las personas que participó en el atraco donde resultó muerta la señora Emiliana Montero Rodríguez, recibió heridas por proyectil de arma de fuego con entrada en región parietal derecha y salida en hemicara izquierda, produciendo con mecanismo de muerte paro cardiorrespiratorio, máxime, cuando a este imputado le han ocupado el arma de fuego Bryco, cal. 380, numeración limada, la cual arrojó coincidencia con los casquillos encontrados en la escena del crimen, por lo que el hecho de que dicha arma no haya sido presentada, no exime al imputado de su responsabilidad y participación en los hechos que están siendo puestos a su cargo. Que esta Corte es de criterio que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo en las páginas 12-23 y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas. […] *siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y*

reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento. […] *Que con relación a este segundo motivo en el que se invoca la falta de motivación de la decisión la Corte entiende que no guarda razón el recurrente en el alegato que realiza, pues por el contrario hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho, realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica que se corresponde con los hechos debidamente probado contra del encartado hoy recurrente, razón por la cual tampoco en este medio lleva razón el recurrente y por lo cual también le es rechazado* [*sic*]*.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado Jesús Marino Martínez, en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por la similitud que guardan entre sí, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas, pues el aspecto central de su queja va dirigido a establecer*: a) Que la Corte a qua no da ninguna respuesta satisfactoria, respecto a que el imputado Jesús Marino Martínez, no tuvo ninguna participación en el hecho que se le imputa. El tribunal a quo incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora carecen de base legal, ya que con las mismas no se pudo determinar como un hecho cierto, más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado; y b) Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y el debido proceso de ley, al no existir en la sentencia impugnada motivos suficientes de derecho y de hecho.*

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo

más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua* ponderaron sus cuestionamientos, quienes luego de hacer acopio a las justificaciones expuestas en el fallo emitido por el tribunal de primer grado, determinaron que el mismo valoró de forma adecuada las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se evidencia en las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde hicieron referencia a las pruebas depositadas y valoradas al efecto, a saber: *Pruebas a cargo. Acta de levantamiento de cadáver núm. 24551 de fecha 11 de febrero de 2018, análisis del Informe de Autopsia Núm. SDO-A-0116-2018, de fecha 11 de febrero de 2018, Acta de inspección Núm. 009-18, de la escena del crimen de fecha 11 de febrero de 2018, Actas de Registro de Personas y de Arresto en flagrante delito, ambas de fecha 13 de abril de 2018, Acta de Allanamiento de fecha 14 de abril de 2022, Acta de registro de vehículo de fecha 14 de abril de 2018, acta de Reconocimiento de Personas, de fecha 24 de abril de 2018, Certificado de Análisis Forense Núm. 1543-18 de fecha 16 de abril de 2018, así como las declaraciones de los señores Edel Alexander Matos Féliz (víctima), Ignacio Rojas y Juan Carlos Francisco. Pruebas éstas sobre las cuales establecieron los motivos del porque las mismas resultaron ser acogidas, ya que cumplieron con lo establecido por la ley para ser acreditadas, y valoradas de manera positiva, toda vez que resultaron ser creíbles, además que al subsumirlas entre sí se corroboran, resultando ser conforme al fáctico de la acusación. Pruebas a descargo. Certificado de Análisis Forense Núm. 0658-18, de fecha 13 de febrero de 2018, la cual le fue otorgado igualmente valor probatorio por haber sido sometido conforme a los lineamientos de la norma, más de la misma no se extrae datos relevantes capases de desvirtuar y mucho menos desmeritar los hechos, ya que los casquillos y arma que se analizaron en este no coincidieron con el proyectil que dio muerte a la víctima Emiliana Montero Rodríguez (occisa).*

4.4. Prosigue la alzada estableciendo que, a raíz de la valoración probatoria realizada por el tribunal *a quo* a los medios de prueba, tanto a cargo como a descargo, quedó fijado que el imputado Jesús Mariano Martínez se asoció con otras personas con el fin de cometer robo con violencia, percatándose uno de sus compañeros de crimen que dentro de las víctimas se encontraba un agente de la Policía Nacional, por lo que procedió este último (quien se encuentra condenado por este

hecho) a realizar varios disparos, alcanzando uno de ellos a la víctima Emiliana Montero Rodríguez, ocasionándole la muerte, conforme informe de autopsia núm. SDO-A-0116-2018, de fecha 11 de febrero de 2018, disparos estos realizados con un arma ilegal tipo pistola marca Bryco, calibre 380 y de numeración no legible, conforme Certificado de Análisis Químico Forense núm. 1543-18 de fecha 16 de abril de 2018, el cual da constancia de la coincidencia al disparar el arma que le fue ocupada al hoy recurrente e imputado al momento de su arresto, además de que fue señalado por la víctima Alexander Matos Féliz, como una de las personas que participó en el atraco, quedando demostrada la participación activa del encartado, por lo cual ha sido juzgado como coautor de los hechos ilícitos que se le indilgan de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 304 del Código Penal dominicano, 66 párrafo II de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.5. En esa tesitura, en cuanto a la delimitación de la responsabilidad del imputado en la comisión del hecho delictivo, esta Corte de Casación ha sido de criterio, que aun no ejecutando actos estrictamente típicos es coautor quien tenga dominio funcional del hecho, aportando una parte preponderante a su realización; que, en la especie, las contribuciones fueron adecuadas y esenciales al hecho, lo que es suficiente para considerar la coautoría por el dominio funcional del hecho, y conforme la doctrina prevaleciente de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para determinar la forma de participación en un ilícito, si el encartado ha participado en calidad de autor o de cómplice; que es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto, cuando son varios los sujetos que concurren a la práctica de la conducta antijurídica, para que el aporte configure la coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica, tal y como fue determinado en el juicio.

4.6. En ese contexto Muñoz Conde define la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran conscientes y voluntariamente. En otras palabras, esta se presenta cuando un conjunto de individuos en acuerdo previo y común, siguen un plan, tienen participación en la fase de ejecución, poseen dominio funcional del hecho y se rigen por la división de trabajo o distribución de funciones, puesto que ninguno por sí solo realiza el hecho por completo, sino que cometen el delito entre todos, siendo entonces autores materiales que ejecutan, de modo simultáneo, el mismo suceso típico; por tanto, entendemos que la Corte *a qua* para encasillar la participación del

imputado recurrente Jesús Marino Martínez, en la categoría de coautor, ha actuado bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala; razón por la cual la queja analizada expuesta en el medio objeto de examen en apelación, fue contestada de manera lógica y ajustada al derecho y a los hechos.

4.7. Visto lo que precede, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los relatos de los jueces del tribunal de primer grado se circunscribieron dentro de la realidad fáctica de la acusación, quienes señalaron al recurrente en casación como uno de los autores de los hechos, ponderación que la corte de apelación estimó acorde a lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y que a la lectura de estos no se advirtió ilogicidad ni contradicción. En ese mismo orden, los jueces del tribunal de alzada indicaron que la valoración probatoria realizada por la jurisdicción de juicio a todos los medios de prueba (testimoniales, documentales y periciales admitidos en el auto de apertura a juicio) fue hecha de manera individual y conjunta, y que estos se corroboraban entre sí.

4.8. En lo referente a la valoración probatoria, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; y que dicha ponderación o valoración esté enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.9. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* […]; lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado de primera instancia.

4.10. Ante tales premisas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los jueces de la Corte *a qua,* contrario a lo precisado por el recurrente Jesús Marino Martínez, realizaron un análisis donde se evidencia la existencia de una motivación que precisa por qué los fundamentos de primer grado les resultaron suficientes para responsabilizar al imputado como coautor del hecho ante los ilícitos

puestos a su cargo. En consecuencia, procede desestimar las quejas analizadas.

4.11. Dicho lo anterior, procede desestimar los medios recursivos planteados; y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación interpuesto por Jesús Marino Martínez, así como de las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Jesús Marino Martínez al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta instancia casacional.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Marino Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de julio de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Jesús Marino Martínez al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Cuello Arias y Digna Melania Reynoso Arias.
Abogados:	Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Lic. Luis Anderson Ramírez Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Antonio Cuello Arias, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Andrés Pimentel, núm. 82, Pueblo Abajo, de la ciudad y provincia San José de Ocoa, tercero civilmente demandado; y 2) Digna Melania Reynoso Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0036005-4, domiciliada y residente en

la calle Principal, sector Galeón, municipio Matanzas, provincia Peravia, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Cuello Arias, tercero civilmente responsable, ambos en contra la Sentencia Núm. 0258-2022-SSEN-00080, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia****.*** ***SEGUNDO:*** *Declara con lugar recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado Robert Merán Vizcaíno contra la Sentencia Núm. 0258-2022-SSEN-00080, de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *De conformidad con lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modifica en parte el numeral SEGUNDO de la sentencia recurrida, conforme las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende 2 años de la prisión impuesta, confirmando en todas sus partes los demás aspectos de la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Compensa las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber prosperado en parte su recurso ante esta instancia.* ***QUINTO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes****.*** ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes.* [Sic]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 0258-2022-SSEN-00080, de fecha 28 de abril de 2022, acogió las pretensiones del Ministerio Público y declaró culpable a Robert Merán Vizcaíno, de violar las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley Núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República

Dominicana, que sancionan la infracción de conducción temeraria o descuidada, distancia límite entre vehículos y accidentes que provocaron la muerte de una persona. En consecuencia, condenó al encartado a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, y al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos del sector público vigente al momento de la ejecución de la sentencia, en favor del Estado dominicano. En aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal suspendió un (1) año de la prisión impuesta, bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena, quien también deberá liquidar el monto de la multa impuesta, dispone diez (10) charlas impartidas por la Digesset o el Intrant, y abstenerse de la conducción vehicular por doce (12) meses al menos que no sea para asuntos laborales, mientras dure la pena; y la de realizar trabajo comunitario donde disponga el juez de la ejecución de la pena. Fue acogida la constitución en actoría civil presentada por Digna Melania Reynoso Arias; en consecuencia, condenó a Robert Merán Vizcaíno y al señor Ramón Antonio Cuello Arias, al pago de la suma ascendente al monto de un millón pesos (RD$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Digna Melania Reynoso Arias.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00022 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia para conocerlos el día 20 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes actor civil y tercero civilmente demandado, así como, el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge David Rosario Puello, actuando en representación de Digna Melania Reynoso Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso interpuesto contra la señora Digna Melania Reynoso Arias. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el memorial de casación interpuesto por Ramón Antonio Cuello Arias. Tercero: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento*. [sic]

1.4.2. El Dr. Ángel Mauricio Soto Troncoso, por sí y por el Lcdo. Luis Anderson Ramírez Báez, actuando en representación de Ramón Antonio Cuello Arias, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente:

Primero: Declarar con lugar el recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo de este, casar la sentencia núm. 1571-2023-SPEN-00052, de fecha 19 de abril de 2023, Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas del procedimiento.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Cuello Arias y Digna Melania Reynoso Arias, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, y en consecuencia, que sea casada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en un proceso penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En relación al recurso interpuesto por el tercero civilmente responsable Ramón Antonio Cuello Arias

2.1. El recurrente Ramón Antonio Cuello Arias propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 335 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Es oportuno resaltar que, por causas ajenas a la voluntad de nuestro representado y civilmente responsable en este proceso, señor Ramón Antonio Cuello Arias, el padre del procesado Rubén Ondelis Merán Solano, no procedió a realizar el traspaso correspondiente de la motocicleta y es por esta razón que hoy en día nuestro representado se encuentra involucrado en este proceso, sin tener responsabilidad en el hecho investigado, lo cual la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no tomó en cuenta al momento de la misma emitir el fallo. A que, por causas ajenas a la voluntad de nuestro representado y civilmente responsable en este proceso, señor Ramón Antonio Cuello Arias, el padre del procesado Rubén Ondelis Merán Solano, no procedió a realizar el traspaso correspondiente de la motocicleta y es por esta razón que hoy en día se encuentra involucrado en este proceso, sin tener responsabilidad en el hecho investigado. Que por bastas ocasiones le establecimos al Juzgado de Paz Ordinario de Peravia y a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que nuestro representado no tiene vinculación en el hecho que se le está imputando, ya que el mismo procedió a vender la motocicleta y el comprador no procedió hacer el traspaso, pero, todos los documentos realizados fueron depositados en los tribunales, tanto de primer grado como de segundo grado. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, viola la Constitución cuando deja de lado el artículo 69 de la Constitución, cuando establece que no fue depositado ningún documento que pruebe la compraventa realizada al padre del principal encartado en el presente proceso.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua solamente se basa para fallar en que no se presentó el contrato de compraventa bajo firma privada entre las partes, no tomando en cuenta las demás pruebas ni el testimonio del tercero civilmente demandado, es la misma que motiva su fallo solo expresando que procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, en vista de que el mismo lo declara improcedente e infundado, ya que se entiende que el tercero civilmente demandado el señor Ramón Antonio Cuello Arias, es responsable de los hechos que se le imputan, ya que el mismo no presentó la prueba del contrato de compraventa entre él y el comprador el señor Rubén Ondelis Merán Solano, de la motocicleta involucrada en el hecho cometido en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año (2019) en la ciudad de Baní, provincia Peravia, en el cual una persona perdió la vida a

causa del señor Roberto Merán Vizcaino, hijo del comprador, el cual se encontraba manejando la motocicleta al momento del accidente. Vemos claramente que la corte es su sentencia solo dice, que somos de criterio, que las cosas son así y en ese sentido la lectura de la sentencia da inicio a los plazos procesales.

En relación al recurso interpuesto por la actora civil Digna Melania Reynoso Arias

2.1.3. La recurrente Digna Melania Reynoso Arias propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea interpretación de la ley.* ***Segundo Medio****: contradicción en dicha decisión.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación.*

2.1.4. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que los jueces a quo en sus motivaciones al imputado el señor Robert Merán Vizcaino, hoy recurrido, le rechazan todos los medios en su recurso de apelación y en el fondo, o sea, en el fallo le varían declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022) intentado por el Lcdo. Juan Aybar, actuando a nombre y representación del imputado, estableciendo en el numeral tercero del fallo donde hace una variación de la pena de suspender dos (2) años de la prisión y un año a pena cumplida, y en dicha sentencia anterior por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Bani el Juez a quo falló imponiendo tres (3) años de prisión, dos (2) a pena cumplida y uno (1) a pena suspendida.

2.1.5. En el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que por todo lo antes dicho se manifiesta una clara contradicción en la decisión por los jueces a quo que evacuaron dicha sentencia, ya que habían rechazado en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Merán Vizcaino y sorpresivamente en el fondo de la sentencia varían la condena que era de tres (3) años, dos (2) a pena cumplida y uno (1) a pena suspendida por el de dos (2) años a pena suspendida y uno (1) a pena cumplida.

2.1.6. En el desarrollo del tercero medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que la corte a quo en su decisión no hace ningún tipo de manifiesto ni motivación en cuanto a su decisión, por lo cual a la parte recurrente le es de suma sorpresa que en el cuerpo de sus motivaciones no

anuncian el porqué de esa variación donde la sentencia del tribunal o juzgado especial de tránsito de la jurisdicción de Bani había dictado su sentencia que por vía de consecuencia la Corte a quo no hace mención de su decisión y mucho menos la motiva y sorprendentemente en su decisión hace una variación como ya hemos dicho reiteradamente cambiar de dos (2) años a pena cumplida y uno (1) a pena suspendida a dos (2) años a pena suspendida y uno (1) a pena cumplida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que en el examen y exhaustiva ponderación de los medios de apelación esgrimidos por el imputado recurrente Robert Merán Vizcaíno, esta Corte, procede a contestar lo de manera siguiente: *En cuanto a este medio: a juicio de esta Corte, el tribunal a quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente acorde con la gravedad del daño ocasionado a la sociedad. Estableciendo las razones que dieron lugar a la sanción impuesta, fortalecida por el criterio sostenido por los juzgadores para la determinación de la pena, lo que en consecuencia refleja una consistente y sostenible motivación de la sentencia recurrida acorde con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer una pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala de la pena legalmente establecida y en el caso de la especie, el imputado Robert Merán Vizcaino, fue juzgado y condenado por haber violado las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, que sanciona la infracción de condición temeraria o descuidada, distancia límite entre vehículos y accidentes que provocaron la muerte de una persona, cuya pena establecida es con prisión de dos (2) años a cinco (5) años, en tal virtud, la sanción de tres (3) años impuesta al imputado Robert Merán Vizcaino, se encuentra dentro de la escala legal establecida, y en cuanto a la suspensión condicional de la pena, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo, fija de manera expresa y detallada las reglas que rigen la suspensión condicional de la pena, en base a lo establecido por el artículo 41 del Código Procesal Penal, aplicable por disposiciones del segundo numeral del artículo 341 del Código Procesal Penal, […] Que el tribunal a quo ha obrado dentro del ámbito de sus facultades jurisdiccionales al suspender de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, e imponerle el cumplimiento*

de las reglas que estimó pertinente, ya que la suspensión condicional es una facultad que se encuentra dentro de la discrecionalidad del juzgador y solo puede ser objeto de censura cuando se trate de una mala aplicación de la ley, que no es el caso de la especie, motivos por el cual es procedente rechazar el presente argumento por improcedente e infundado. […] En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa, lo siguiente: ''Que el imputado calibró la motocicleta que conducía, mientras la aceleraba, y no pudo percatarse que en la vía se encontraba la hoy víctima mortal, como afirmó el testigo ocular de los hechos, es oportuno señalar que este tipo de prácticas de nominadas popularmente como "calibrar" una motocicleta transgreden a todas luces las reglas más elementales del tránsito vehicular. Los vehículos de motor de dos ruedas, como son las motocicletas, se levantan, quedando una sola en el piso, mientras avanzan, (normalmente a una alta velocidad) y la visión del conductor queda obstruida o distorsionada, para poder evitar una colisión, con cualquier persona, animal o cosa que se encuentre al frente. (Página 13 de 19, numeral 23, de la sentencia recurrida)", Que a juicio de esta Corte ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación, al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Rubén Merán Vizcaino, quien al conducir la motocicleta de manera imprudente en una sola rueda, "calibrando" perdió el control de su vehículo, impactando a la víctima Flor María Guerrero Rosario, quien resultó fallecida a causa de los golpes y heridas propinados por el impacto, quedando demostrado la torpeza y negligencia del imputado al conducir, por lo que el tribunal a quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador de conformidad con las reglas de la lógica y los conocimientos científicos, […] por lo que a juicio de esta Corte, contrario a lo planteado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia recurrida no se advierte ningún error en la determinación de los hechos, ya que el tribunal a quo, expone de

*manera clara y precisa que el imputado Robert Merán Vizcaíno, conducía de manera temeraria, y no tomó las precauciones de lugar a la hora de manejar, cometiendo una falta que en definitiva resultó ser la causa generadora y eficiente que provocó el accidente de tránsito que le causó la muerte a la víctima Flor María Guerrero Reynoso, lo que implica que el accidente de tránsito ocurrió por negligencia e imprudencia única del imputado, por lo que ha quedado destruida más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del imputado Robert Merán Vizcaíno, en los hechos que se le imputan, haber provocado un accidente de tránsito, que le ocasionó la muerte a la víctima Flor María Guerrero Reynoso, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 220, 222-3, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley 63-17, de Movilidad, transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado****. En cuanto al recurso del tercero civilmente responsable Ramón Antonio Cuello Arias, esta Corte procede a contestarlo de manera conjunta, de la manera siguiente:*** *En cuanto a este medio: A juicio de esta Corte, ha quedado demostrado que el tercero civilmente demandado no ha depositado ni por ante el tribunal a quo, ni por ante esta instancia de apelación el supuesto acto de venta bajo firma privada mediante el cual el tercero civilmente demandado señor Ramón Antonio Cuello Arias, había cedido la propiedad de la motocicleta involucrada en el accidente mediante un financiamiento a favor del padre del procesado Robert Merán Vizcaino, quien se llama Rubén Ondelis Merán Solano, por lo que no habiendo depositado el contrato de venta mediante el cual traspasa la propiedad de la motocicleta, existe un principio jurídico que establece que alegar no es probar, por lo que es procedente rechazar el presente argumento por improcedente e infundado. Que por lo anteriormente trascrito se evidencia que el tribunal a quo dio motivos suficientes, coherentes y sustanciales para justificar la decisión en cuanto al aspecto penal, procediendo a condenar al imputado Robert Merán Vizcaíno, por la falta cometida y en relación al aspecto civil, una vez establecida la falta penal, los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil dominicano, […] por lo que el imputado y el señor Ramón Antonio Cuello Arias, como tercero civilmente responsable, por lo que el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida es justo y razonable, lo que indica que el juez tomó en cuenta el daño moral, o sea, los sufrimientos ocasionados por el fallecimiento de un ser querido producto del fatal accidente, por lo que fundamentó adecuadamente su decisión, sin*

incurrir en las violaciones indicadas, […] que, en el caso de la especie, el monto acordado por el tribunal a quo, conforme a los hechos demostrados, ha sido considerado como razonable, ya que está en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado, motivos por los cuales procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En relación al recurso de casación interpuesto por el tercer civilmente demandado Ramón Antonio Cuello Arias

4.1. Del examen a los argumentos formulados en el primer y segundo medios de casación propuestos por el recurrente Ramón Antonio Cuello Arias, esta alzada advierte que sus reclamos versan sobre los mismos aspectos, por lo que resulta pertinente analizarlos de forma conjunta. En ese sentido, el impugnante le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, alega que el Juzgado de Paz Ordinario de Peravia y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal obviaron la documentación presentada para dejar establecido que no tiene vinculación en el hecho imputado, ya que el mismo vendió la motocicleta involucrada en el siniestro y el comprador no realizó el traspaso, que además, la alzada ha violentado la Constitución en su artículo 69, al precisar que no fueron depositados documentos que prueben la compraventa del motor, asimismo, refiere que no tomaron en cuenta las demás pruebas y su testimonio.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que ciertamente la alzada fundamentó el rechazo de los cuestionamientos invocados por el recurrente, tercero civilmente responsable Ramón Antonio Cuello Arias, en que no realizó depósito del supuesto acto de venta bajo firma privada, mediante el cual afirma haber cedido al señor Rubén Ondelis Merán Solano la propiedad de la motocicleta involucrada en el accidente, evidenciándose la falta aludida por el impugnante en el sentido de que la sentencia carece de fundamentos por obviar la documentación aportada al proceso en sustento de sus pretensiones.

4.3. Por tanto, como se trata de insuficiencia de motivación, que en el caso se podría suplir, como se realizará, por ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión; por consiguiente, esta Segunda Sala lo suplirá a continuación.

4.4. En efecto, del análisis de la sentencia de primer grado, así como de la documentación que conforma el expediente, esta sede casacional ha comprobado que, el ahora recurrente Ramón Antonio Cuello Arias, sí realizó depósito de documentos para sustentar su reclamo de exclusión, pruebas estas que fueron acogidas en la fase preliminar; ahora bien, sobre esas pruebas precisó el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, en su Sentencia núm. 0258-2022-SSEN-00080, de fecha 28 de abril de 2022, página 13, numeral 21, lo siguiente: "Previo a la evaluación del fondo de la actoría civil, resulta oportuno referirnos al pedimento incidental realizado por el tercero civilmente demandado, el cual pide su exclusión del caso; pedimento al cual se opuso la contraparte. En la evaluación de los elementos que sirven de base a la acusación y a la querella con constitución en actor civil, se evidencia que el hoy tercero es el propietario del vehículo de motor envuelto o involucrado en el accidente que sirve de objeto a la presente acción. Contrario a lo manifestado por la defensa, el hecho de que exista un documento titulado como: "Recibo de descargo de responsabilidad de fecha 26/02/2018, a favor del tercero civilmente demandado", ni los demás elementos que fueron aportados a esos fines, no descarga, para con los terceros, la responsabilidad del vehículo que aún sigue siendo de su propiedad. Si bien estos documentos indican que el comprador descarga de responsabilidad al vendedor del vehículo, el mismo se quedó en el ámbito privado, y de la relación comercial que los une a ambos; pero, no genera efecto para tercero, ya que ni este, ni el contrato de venta, fue debidamente denunciado a las autoridades gubernamentales competentes y que llevan el registro único de este tipo de transacción. Dado lo anterior, resulta a todas luces improcedente el pedimento de exclusión y por lo tanto procede su rechazo".

4.4. Es bueno destacar que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la ley sobre venta condicionales de muebles, el vendedor condicional, solo puede invocar frente a terceros el descargo de responsabilidad, por el hecho del bien vendido (en la especie, una motocicleta), cuando el contrato de venta condicional ha sido registrado antes que haya ocurrido el accidente, que en la especie, conforme dejó planteado el Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, los documentos depositados con la finalidad de probar que no es el propietario de la motocicleta Marca Suzuki, Placa Núm. K0816970, color Azul, Chasis Núm. LC6PAGA11A0825750, año de fabricación 2010, conducido por Robert Merán Vizcaíno, no fue debidamente denunciado a las autoridades gubernamentales competentes y que llevan el registro único de este tipo de transacción y que conforme certificación

de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 25 de marzo de 2021, el vehículo es propiedad de Ramón Antonio Cuello Arias. Por tanto, la propiedad o no de un vehículo de motor debe ser probada mediante la documentación establecida en nuestra legislación y que además debe cumplir con ciertos aspectos de fondo y forma los cuales precisó el tribunal de primer grado no contenían. En esas atenciones, se verifica que la jurisdicción de inmediación ponderó adecuadamente la documentación aportada y justificó de forma razonable el por qué quedó establecida la responsabilidad civilmente del impugnante, en su calidad de propietario de la motocicleta involucrada en el accidente de tránsito, la cual conducía el imputado; razones por las que procede desestimar lo aquí analizado.

4.6. Respecto a la falta de valoración por parte de la Corte *a qua* de las declaraciones dadas por el recurrente, en calidad de testigo por ante el tribunal de primer grado. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se observa, que el recurrente Ramón Antonio Cuello Arias no formuló ninguna queja al respecto; en ese tenor, al verificarse que no planteó pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, no puso a la alzada en condiciones de referirse sobre lo indicado, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; por consiguiente, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede desestimarlos.

4.7. Dada las comprobaciones precisadas en los párrafos *ut supra*, procede desestimar los medios invocados en casación por el impugnante y tercero civilmente responsable Ramón Cuello Arias por ser los mismos improcedentes e infundados.

En relación al recurso de casación interpuesto por la actora civil, Digna Melania Reynoso Arias

4.8. De la lectura de los tres medios casacionales presentados por la actora civil Digna Melania Reynoso Arias, esta Segunda Sala advierte similitud y analogía en sus reclamos, por lo que serán ponderados en conjunto, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto, debido a la estrecha vinculación de lo invocado y evitar reiteraciones innecesarias. En ese sentido, la recurrente refiere que en el cuerpo de la sentencia la corte de apelación procedió a rechazar los

medios del recurso interpuesto por el imputado Robert Merán Vizcaino, mientras que en el fallo lo declararon con lugar, variando en el numeral tercero la pena de suspender dos (2) años de la prisión y un (1) año a pena cumplida, mientras que la decisión anterior del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Baní, el juez *a quo* había impuesto tres (3) años de prisión, dos (2) a pena cumplida y uno (1) a pena suspendida. Lo que a juicio de la impugnante denota un error en la interpretación de la ley, contradicción en la sentencia y falta de motivación, además de que en el cuerpo de su decisión no anuncian el porqué de esa variación.

4.9. Sobre este punto debemos precisar, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente la Corte *a qua* omitió motivar el porqué de la modificación de la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y no tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta corte de casación suplirá la omisión a continuación.

4.10. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.11. Una vez precisado lo anterior, conviene indicar que del estudio de la sentencia recurrida en apelación se constata que el tribunal de inmediación para imponer la pena precisó en los numerales 28 al 30, página 15 de su decisión, que el fáctico demostrado se encuentra contenido en las disposiciones penales de los artículos 220, 222-3, 300-3, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, los cuales hacen referencia, tanto a la conducción temeraria, calificación de infracción grave, agravante y los accidentes que provoquen lesiones y muertes, por lo que procedió a la imposición de la sanción penal, tomó en cuenta los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, entre ellos el grado de participación del imputado en la realización del accidente, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado a las víctimas y lo condenó a tres (3) años de prisión,

de los cuales un (1) año suspendido, en aplicación de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, considerando su edad, la sobrepoblación carcelaria, cercanía y amistad que unía a la víctima y al imputado y ausencia de dolo. Pero, sin poder suspender la totalidad la pena, porque el imputado estaba en pleno conocimiento de la imprudencia que estaba realizando, y que producto de ella ocasionó el terrible e irreparable daño a la víctima y a sus familiares directos.

4.12. Es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo, de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente, en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador.

4.13. En ese orden de ideas, la suspensión condicional de la pena no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; sin embargo, dado su carácter facultativo, previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, no es obligatorio acoger la solicitud.

4.14. En virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta sede casacional estima de lugar acoger los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado, a saber: la edad del imputado, la sobrepoblación carcelaria, cercanía y amistad que le unía con la víctima y ausencia de dolo, en sustento de lo dispuesto por la Corte *a qua,* respecto a que de los tres (3) años de prisión a los que fue condenado el imputado Robert Meran Vizcaíno, dos (2) años sean suspendidos; por considerar que la sanción impuesta, así como la modalidad de su cumplimiento resultan útiles y proporcionales con los hechos retenidos, a los fines de que el encartado pueda reflexionar sobre su accionar, regenerar su conducta e insertarse a la sociedad; por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento.

4.15. Al constatarse que las quejas esbozadas por los recurrentes en sus memoriales de agravios resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el presente caso procede compensar las costas por haber sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones por ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Ramón Antonio Cuello Arias, tercero civilmente demandado; y 2) Digna Melania Reynoso Arias, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2023-SPEN-00052, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Compensa el pago de las costas por las razones antes expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0274

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 13 de marzo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frederick Paca Alonzo.
Abogado:	Lic. Harris Daniel Mosquea Santana.
Recurridos:	Domingo Antonio Valerio Flores y Yesenia Hernández Castillo.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Ricardo y Milton René Jiménez Guindí.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frederick Paca Alonzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3994039-4, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 21,

sector San Marcos, de la ciudad y municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado FREDERICK PACA ALONZO, representado por el LICDO. HARRIS DANIEL MOSQUEA SANTANA, en contra de la sentencia Penal Núm. 272-2022-SSEN-00110, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "SEGUNDO: Acoge de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, por cuanto excluye el tipo penal relativo a la sustracción de menores, declarando la culpabilidad del imputado únicamente en relación al tipo penal contenido en la letra C del artículo 396 de la ley 136-03; por lo que al efecto condena al imputado FREDERICK ALONZO y/o FREDERICK PACA ALONZO a la pena de dos (02) años de prisión, pena mínima prevista al efecto, que ha de ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, suspendidos de manera parcial y condicional al cumplimiento del primer (01) año, y el otro año restante bajo las siguientes condiciones: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de Ejecución de la Pena, 2. Abstenerse de viajar al extranjero; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, lo cual será regulado por el Juez indicado; 5. Abstenerse del porte o tenencia de armas. 6. Abstenerse de acercarse a la víctima menor de edad S.L.V.H.; advirtiéndole al imputado que, en caso de violación a las reglas fijadas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; más el pago tres (03) salarios mínimos a liquidar a favor del Estado Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrida DOMINGO ANTONIO VALERIO FLORES y la señora YESENIA HERNÁNDEZ CASTILLO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del LICDO. HARRIS DANIEL MOSQUEA SANTANA,*

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada [*sic*].

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2022-SSEN-00110, de fecha 23 de agosto de 2022, desestimó las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica relativa a la petición de declaratoria de inadmisibilidad por ausencia de formulación precisa de cargos. Fue acogida, de manera parcial, la acusación presentada por el Ministerio Público, por cuanto excluyó el tipo penal relativo a la sustracción de menores, declarando la culpabilidad del imputado únicamente en relación al tipo penal contenido en la letra c) del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que al efecto condenó a Frederick Alonzo y/o Frederick Paca Alonzo a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, más el pago tres (3) salarios mínimos a liquidar a favor del Estado dominicano, además del pago de una indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300.000.00) a favor de los padres de la menor de edad, de iniciales S. L. V. H., los señores Domingo Antonio Valerio Flores y Yesenia Hernández Castillo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00024 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente en compañía de su abogado, así como el abogado de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Harris Daniel Mosquea Santana, en representación de Frederick Paca Alonzo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil conforme lo establece el Código Procesal Penal. Segundo: Que acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Frederick Paca Alonzo contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00040, de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y luego de admitido proceda a dictar directamente sentencia donde se dicte*

sentencia absolutoria a favor del recurrente Frederick Paca Alonzo, por no haberse probado la acusación en su contra. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado concluyente. De manera subsidiaria: Cuarto: Que en caso de que este tribunal entienda que no puede dictar directamente la sentencia, que se proceda anular la sentencia recurrida enviando el caso por ante un nuevo tribunal, para la valoración del recurso de apelación por ante la corte de apelación compuesta por jueces distintos. Quinto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del proceso. De manera más subsidiaria en el hipotético caso de que los pedimentos no fueran acogidos, solicitamos lo siguiente: Sexto: Que esta honorable corte que tenga a bien variar el ordinal primero de la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00040, de 13 de marzo de 2023, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata y que dicha condena penal de dos (2) años de prisión sea suspendida en su totalidad. Séptimo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas.

1.4.2. El Lcdo. Manuel de Jesús Ricardo, en sustitución del Lcdo. Milton René Jiménez Guindí, en representación de Domingo Antonio Valerio Flores y Yesenia Hernández Castillo, representando a la menor de edad de iniciales S. L. V. V., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: ***Único: En cuanto a la forma se declare bueno y válido, y en cuanto al fondo que se rechace y que se mantenga la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata marcada con el núm. 627-2023-SSEN-00040, el 13 de marzo 2023. En cuanto a lo subsidiario, que sean todas rechazadas por improcedentes y mal fundados.***

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Frederick Paca Alonzo, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2023, dado que la corte además de que hizo uso correcto de sus facultades determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas efectuadas en su contra fueron valoradas conforme a*** *las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida para el hecho dado por probado y ajustada a los criterios objetivos indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal y máxime a las reglas y condiciones de los textos*

de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, de lo que resulta que las argumentaciones del impugnante no constituyan razón para la casación o modificación de la sentencia impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Frederick Paca Alonzo, imputado y civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, en lo relativo a la valoración de las pruebas. Artículo 69.3 de la Constitución y los artículos 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal. Violación al principio de in dubio pro reo.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 341 Código Procesal Penal y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua, emite una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y careciendo de motivación, toda vez que la acusación presentada por el ministerio público de fecha 13/08/2021, establece que la madre de la menor, se presentó a la casa del señor Frederick Paca Alonzo al percatarse que la menor no se encontraba en su habitación y que cuando se presenta a donde se encontraba la menor, esta le confiesa, que es la primera vez que hace eso, sin embargo la corte a qua establece en el numeral 4, línea número 15 de la página 5 de la sentencia objeto del presente recurso, que la menor le confesó a su madre que no era la primera vez, contrario totalmente a lo que establece la acusación del ministerio Público, por lo tanto dicha sentencia es manifiestamente infundada y le cambia el relato fáctico de la acusación. La Corte a qua se contradice nueva vez y sigue sustentando

su sentencia manifiestamente infundada, al establecer en el numeral 8, página 8, de la sentencia, que con el testimonio de la madre de la menor Yesenia Hernández Castillo se probó la acusación del ministerio público y que esta estableció, que la menor le confesó, que no era la primera vez, sin embargo la acusación dice que era la primera vez y que independientemente lo que diga el testigo, con su declaración se deben probar los hechos plasmados en la acusación, no querer probar otra cosa distinta a lo establecido en la acusación o lo contrario a lo establecido en dicha acusación, ya que con el testigo se busca probar la acusación, no querer probar con la acusación lo que dice el testigo, que es totalmente contrario. De igual forma la Corte a qua no motivó su sentencia de manera clara, precisa y entendió, porque si al imputado se le está acusando de un hecho sucedido en fecha 29/08/2020 y los testigos establecen en su exposición, que ese día 29/09/2020 siendo aproximadamente 3:15 A.M. hora de la madrugada, no sucedieron tal hecho, no se puede condenar al imputado esos hechos, que los mismos testigos a cargo, han dicho que no sucedieron y aun habiendo una sentencia condenatoria de segundo grado, el imputado, desconoce y también la sentencia la fecha y hora precisa de cuando sucedieron los hechos, en tal sentido, si no hay una fecha y hora precisa, no se puede condenar al imputado por ese hecho [*sic*].

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó el principio in dubio pro reo, ya que en la sentencia recurrida, la corte ratifica lo expresado por el tribunal de primer grado, sin antes dar una motivación convincente, porque en el juicio oral no se presentaron los elementos de prueba suficientes que comprometieran, con certeza, la responsabilidad penal del señor Frederick Paca Alonzo y esto así porque fue condenado a un (01) año de reclusión, por violentar las disposiciones legales del artículo 396 Ley núm. 136-03, sin embargo, las pruebas presentadas por el órgano acusador no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, por vía de consecuencia, la defensa técnica entiende que la corte a quo, debió emitir sentencia absolutoria a favor de su representado. Esto así, porque del desarrollo de las evidencias presentadas por el ministerio público, quedó evidenciado que no existe elemento probatorio que vinculen a Frederick Paca Alonzo con los hechos especificados en dicha acusación. Que se ha quedado evidenciada la Corte a qua también la inobservancia del principio in dubio pro reo por parte del tribunal a quo, ya que ante la inexistencia de pruebas suficientes que determinaran la participación de Frederick Paca Alonzo

en los hechos imputados existe una duda, lo que debió llevar al a quo dictar sentencia absolutoria, lo que no ocurrió en la especie, privando de libertad al recurrente de manera indebida. [*sic*].

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua se refiere a la solicitud de suspensión de la pena a imponer, procediendo a imponerle la pena de 2 años de prisión observando las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, comete el error de aplicar un criterio para determinar el cumplimiento, pedimento hecho por la parte imputada, artículo 341 Código Procesal Penal, en estas condiciones enviar recluido 2 años, a un joven estudiante, deportista, de buena conducta, que se encuentra trabajando, realizando cursos técnicos y de idiomas, con interés de superación, es tratar de frustrar el futuro y bienestar un jovencito que apenas comienza a vivir. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, condenó al recurrente Frederick Paca Alonzo, a dos (2) años de prisión, suspendido el cumplimiento del primer año y el último año bajo las condiciones, establecidas en la sentencia objeto del presente recurso de casación, desconociendo la Corte a qua que el recurrente, desde que inició el proceso ha estado en estado de libertad, el cual se ha presentado a cada una las citas realizadas al mismo, además un muchacho joven de apenas 23 años [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Frederick Paca Alonzo estableció lo siguiente:

En lo que respecta al primer medio, relativo a la violación al principio de in dubio pro reo, advierte este tribunal de alzada, que no lleva razón la parte recurrente, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para dar por acreditada la responsabilidad penal del imputado Frederick Paca Alonzo, toda vez que los hechos fueron probados con los medios de prueba, tales como: el certificado médico Ginecológico, expedido en fecha 02-09-2020, por la Dra. Hilda Leonor Bonilla García, médico ginecóloga Forense del instituto nacional de ciencias forenses (INACIF), a nombre de la víctima S.L.V.H, de quince (15) años, la cual prueba en la menor de edad S.L.V.H. desfloración antigua del himen, y se constata el hecho de que hubo penetración vaginal; el Informe Pericial de Psicología Forense, emitido en fecha 03-09-2020, por el Licdo. Fausto Payano, psicólogo del (INACIF), a nombre de la víctima S.L.V.H., el cual corrobora parcialmente los hechos descritos en la acusación; el Acta de Nacimiento a nombre de la

víctima S.L.V.H., asentada en el libro No. 00004, Folio No. 0010, acta No. 000610, año 2006, que prueba la minoría de edad de la víctima. En ese orden de ideas, el testimonio de Yesenia Hernández Castillo, madre de la víctima, con la cual se prueba el hecho de que el imputado y la víctima sostenían una relación, en virtud de que la testigo declaró que se dirigió a la habitación de su hija, y la misma no se encontraba acostada, pues la menor de edad había colocado en su lugar dos almohadas debajo de la corcha; es por lo que la señora salió a buscar a su hija y la encontró en la casa del imputado Frederick Paca Alonzo, por lo que procedió a llevársela de dicha casa, que la testigo estableció que su hija le informa que no era la primera vez que ella había salido de su casa. En cuanto a las declaraciones de la menor de edad S.L.V.H., contenido en un (1) DVD-R color dorado, marca Maxell, rotulado como "0017-2021, S.L.V. 1er. Pixelado, contentivo de entrevista realizada, en fecha 18-02-2021, en el centro de entrevista para personas en estado de vulnerabilidad y menores de edad de Puerto Plata, con las mismas se prueba que tanto el imputado como la referida menor sostuvieron relaciones sexuales y que el imputado la penetró sexualmente, pues la víctima estableció que sostuvo relaciones sexuales en la casa del imputado a cuya casa ella iba tras escaparse de su casa en horas de la madrugada. En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corte de Apelación es de criterio, que la valoración de las pruebas por parte del tribunal de primer grado fue la correcta, toda vez que el mismo valoró cada uno de los medios de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor; comprobándose con las referidas pruebas la comisión de los hechos por parte del imputado Frederick Paca Alonzo, que tipifica el tipo penal contenido en la letra C del artículo 396 de la ley 136-03; […] *En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los agravios denunciados no fueron probados. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, advierte este tribunal de alzada que ciertamente, el tribunal de primer grado debió tomar en consideración el efecto futuro de la condena con relación al imputado, así el hecho de que se trata de una persona de aparente juventud; en ese sentido, en virtud del principio de razonabilidad que establece la ley, procede acoger el medio propuesto por la parte recurrente, en su recurso de apelación, y modificar la pena impuesta al encartado, en consecuencia, suspende la pena de dos (02) años impuesta al encartado, al cumplimiento del primer (01) en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, y el año restante bajo las condiciones señaladas en*

la parte dispositiva de la presente decisión de conformidad con las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su primer medio casacional, el recurrente Frederick Paca Alonzo inicia sus críticas precisando que la Corte *a qua* emitió una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria y carente de motivación, toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público de fecha 13 de agosto de 2021, establece que la madre de la menor externó, que al encontrarla en casa del encartado, esta le confesó, "que esa fue la primera vez que hizo eso"; sin embargo, la alzada fijó en su sentencia, en el numeral 4, línea número 15 de la página 5, "que la menor le confesó a su madre que no era la primera vez", contrario a lo que establece la acusación, por tanto el impugnante considera que hubo cambios en el relato fáctico de la acusación y que la decisión es manifiestamente infundada.

4.2. Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que ciertamente consta lo señalado por el recurrente, a saber: "Y ella le confesó que no era la primera vez que ella hacía eso, que ellos habían estado juntos en el mes pasado", lo cual evidencia que en un ejercicio desleal la defensa omite la segunda línea de lo narrado por la madre de la menor de edad agraviada, donde se comprueba que hubo por parte de la alzada la inclusión de la palabra "no" con la finalidad de dar coherencia al párrafo.

4.3. Continuando con lo indicado precedentemente, se constata de la narrativa presentada por la señora Yesenia Hernández Castillo, madre de la menor de edad de iniciales S. L. V. H., al interponer su denuncia, precisó, conforme instancia de presentación de acusación suscrita por la fiscalía de Puerto Plata, de fecha 13 de agosto de 2021, lo siguiente: "[…] La madre Yesenia Hernández Castillo cuestionó a su hija sobre lo que había sucedido y ella le confesó que era la primera vez que ella hacia eso, que ellos habían estado juntos en el mes pasado, que él le dijo que fuera a su casa y ella fue y estando en la habitación del [*sic*] Frederick Alonzo y/o Frederic Paca Alonzo, este la empezó a besar y le quitó la ropa y luego la llevó a la cama y le penetró su pene en su vagina". Líneas estas que indican que lo sucedido entre la menor de edad y su victimario había ocurrido en más de una ocasión.

4.4. De la lectura a lo indicado en el párrafo *ut supra,* se comprueba que lo ahora señalado resulta ser una creativa forma del abogado representante del recurrente Frederick Paca Alonzo, de señalar fallos

en la sentencia dictada por la corte de apelación, sobre aspectos que no alteran el curso de lo comprobado "que tanto el imputado como la referida menor de edad sostuvieron relaciones sexuales y que el imputado la penetró sexualmente, pues la víctima estableció que sostuvo relaciones sexuales en la casa del imputado a cuya casa ella iba tras escaparse de su casa en horas de la madrugada", hechos estos que se encuentran tipificados en la letra c), del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, relativos a la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aun sin contacto físico. Por tanto, no se advierte que la alzada haya cambiado el relato fáctico de la acusación, como ha querido resaltar el imputado y actual recurrente; por lo cual se desestima el argumento de este primer aspecto del medio analizado, por carecer de sustentación jurídica y veracidad.

4.5. Con relación al aspecto objetado atinente a que los jueces de la corte de apelación se contradicen y siguen sustentando su sentencia manifiestamente infundada en las declaraciones de la testigo, madre de la menor de edad, señora Yesenia Hernández Castillo, toda vez que a decir del recurrente, independientemente de lo relatado por esta, la alzada no debe precisar que fue el medio de corroboración de la acusación, ni que con esto se probaron los hechos, así como tampoco, querer probar otra cosa distinta o contraria a lo establecido en la misma.

4.6. Sobre lo indicado en el párrafo *ut supra*, se advierte que el recurrente no realiza un señalamiento comprensible sobre cuáles fundamentos de la alzada resultaron contrarios al fáctico de la acusación, aun así, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe precisar que, contrario a lo exteriorizado por el impugnante Frederick Paca Alonzo, del análisis de la sentencia impugnada, se colige que la Corte *a qua*, dejó plasmado que los medios de prueba no se limitaron a las declaraciones de la madre de la menor víctima, señora Yesenia Hernández Castillo, y así lo hizo constar en el numeral 7, página 7, de su sentencia, transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.7. De manera puntual la alzada estableció que había quedado comprobado en el juicio de inmediación, de lo dicho por la señora Yesenia Hernández Castillo, madre de la víctima menor de edad, de iniciales S. L. V. H., que su hija había colocado en la cama dos almohadas debajo de la colcha, por lo que la señora salió a buscarla y la encontró en la casa del imputado Frederick Paca Alonzo, procediendo a llevársela,

además de indicar que su hija le informó que no era la primera vez que ella había salido de su casa. Lo cual se corresponde con lo narrado por la menor de edad de iniciales ya indicadas, en la entrevista que le fue realizada en fecha 18 de febrero de 2021, en el Centro de entrevista para personas en estado de vulnerabilidad y menores de edad de Puerto Plata, respecto de la existencia de una relación sexual con penetración, lo cual sucedía en la casa del imputado a cuyo lugar ella iba tras escaparse de su casa en horas de la madrugada. No verificándose de los fundamentos de la decisión impugnada la distorsión del fáctico fijado en la acusación y en el tribunal de primer grado.

4.8. En este tenor, huelga precisar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.9. En ese orden, es de lugar señalar respecto a la valoración de la prueba testimonial, que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que conforme se recoge en la sentencia impugnada el testimonio cuestionado cumple con las características suficientes para su validación, pues resultó lógico, creíble y coherente.

4.10. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, con suficiente consistencia, que la Corte *a qua* procedió a analizar la fuerza probatoria de las declaraciones de la madre de la víctima Yesenia Hernández Castillo y de la menor de edad de iniciales S. L. V. H., junto a los demás elementos de prueba documentales y periciales sometidos por el Ministerio Público para fundamentar su acusación, la cual quedó comprobada más allá de toda duda razonable, luego de un correcto ejercicio realizado conforme a las reglas de la sana crítica, los

conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, respecto a la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, tipificado en la letra c), del artículo 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; razones por las que procede desestimar el segundo argumento del primer medio casacional invocado.

4.11. Para concluir este primer medio recursivo, arguye el recurrente que: *De igual forma la Corte a qua no motiva su sentencia de manera clara, precisa y entendió, porque si al imputado se le está acusando de un hecho sucedido en fecha 29/08/2020 y los testigos establecen en su exposición, que ese día 29/09/2020 siendo aproximadamente 3:15 A.M. hora de la madrugada, no sucedieron tal hecho, no se puede condenar al imputado esos hechos, que los mismos testigos a cargo, han dicho que no sucedieron y aun habiendo una sentencia condenatoria de segundo grado, el imputado, desconoce y también la sentencia la fecha y hora precisa de cuando sucedieron los hechos, en tal sentido, si no hay una fecha y hora precisa, no se puede condenar al imputado por ese hecho* [*sic*]. En cuanto al indicado alegato, del examen a la sentencia impugnada y del escrito de apelación, esta alta corte, constata que su reclamo no fue invocado en la precedente instancia, por lo que se trata en un argumento nuevo que no puede realizar por primera vez ante esta sede casacional.

4.12. De lo expuesto anteriormente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia llega a la conclusión de que el acto cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin emplear formulas genéricas, sino que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente. Consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este primer medio de casación examinado, por carecer de sustento.

4.13. Arguye el recurrente Frederick Paca Alonzo, en su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* inobservó el principio *in dubio pro reo*, ya que en la sentencia recurrida ratificó lo expresado por el tribunal de primer grado, sin antes dar una motivación convincente, ya que,

a consideración del impugnante, en el juicio oral no se presentaron elementos de prueba suficientes que comprometieran, con certeza, su responsabilidad penal.

4.14. Como se puede apreciar de la lectura de la sentencia impugnada y las consideraciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, la Corte *a qua* actuó dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la corte de apelación, el acusador presentó pruebas más que suficientes, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que le asistía al imputado recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte de los jueces; por lo que, al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del encartado Frederick Paca Alonzo, en los hechos endilgados y comprobados, pudo esta alta corte constatar que el trabajo de corroboración valorativo de las pruebas llevado a cabo por los jueces de la Corte *a qua* fue realizado conforme a los lineamientos de la norma procesal penal.

4.15. Respecto a la queja analizada, debemos resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal, como regla conducente a la valoración de los medios de prueba que han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que el *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; y obliga al juez penal a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes, para destruir el principio de presunción de inocencia. Conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que, cuando una condenación se fundamente en indicios admitidos por el tribunal, es necesario que el juez exponga en su sentencia los motivos o criterios que han precedido la valoración de indicios, como medios probatorios de los hechos constitutivos del delito.

4.16. Los jueces están compelidos a formar su convicción en base a la apreciación de pruebas, determinando la suficiencia o insuficiencia de las mismas y en la especie, la presunción de inocencia ha sido destruida con la evidencia exhibida por la parte acusadora, ya que resulta suficiente; por tanto, esta corte no ha podido constatar el vicio alegado por el recurrente, sino por el contrario, entendemos que tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y la alzada, no existe

duda respecto a la existencia de un acto ilegal de parte del encartado, que consistió en sostener relaciones sexuales con la víctima menor de edad, de iniciales S. L. V. H., imputación robustecida con el certificado médico ginecológico, expedido en fecha 2 de septiembre del año 2020, por la Dra. Hilda Leonor Bonilla García, médico ginecóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en el que se hace constar que la víctima, menor de edad de iniciales S. L. V. H., de 15 años, presenta "desfloración antigua del himen", evidencia con la que se constató que hubo penetración vaginal, pruebas estas contundentes que le responsabilizan. En consecuencia, procede desestimar la queja que nos ocupa, ya que no existe duda de la responsabilidad penal del encartado.

4.17. Prosiguiendo con el examen de los reclamos formulados por el recurrente Frederick Paca Alonzo, en su tercer medio arguye que la Corte *a qua* al referirse a la solicitud de suspensión de la pena impuesta de 2 años de prisión, cometió el error de aplicar un criterio para determinar su cumplimiento, pedimento realizado por la parte imputada, artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiendo el cumplimiento del último año bajo condiciones, a un joven estudiante, deportista, de buena conducta, que se encuentra trabajando, realizando cursos técnicos y de idiomas, con interés de superación, es tratar de frustrar el futuro y bienestar de un jovencito de 23 años, que apenas comienza a vivir, quien desde que inició el proceso ha estado en libertad y se ha presentado a cada una de las citas realizadas al mismo.

4.18. Este tópico tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.19. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.20. Sobre este punto es certero reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

4.21. Se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua*, así como también en los principios de favorabilidad y proporcionalidad en favor del recurrente para acoger el medio propuesto en su recurso de apelación y modificar la pena de dos (2) años de prisión impuesta al encartado, respecto al cumplimiento del primer (1) año en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata, y el año restante bajo las condiciones que señaló en la parte dispositiva de la sentencia impugnada; de tal manera, que contrario a lo establecido por el recurrente Frederick Paca Alonzo, esta Segunda Sala comprueba que lo decidido, fue conforme a la interpretación adecuada de la ley y expuso los motivos por los cuales entendió prudente suspender parcialmente la pena y no en su totalidad como arguye el imputado; decisión con la que esta sede casacional está conteste, por considerar que la sanción impuesta, así como la modalidad de su cumplimiento resultan útiles y proporcionales con los hechos retenidos, a los fines de que el encartado pueda reflexionar sobre su accionar, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de sustento, así como la solicitud *in voce* formulada en este mismo sentido por la defensa técnica del imputado y actual recurrente.

4.22. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, al comprobar que la decisión impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente Frederick Paca Alonzo, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado

en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frederick Paca Alonzo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00040, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 13 de marzo de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Frederick Paca Alonzo al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0275

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L.
Abogados:	Licda. Sandra Rodríguez López y Lic. Juan Esteban Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L., (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), con RNC: 1-05-03950-8, RM: 213-PP, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en Cuesta Amarilla, San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, querellante, representada por su gerente Luis Guillermo Brugal Romero, dominicano, mayor de edad,

casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0030417-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata; contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Primero: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, la entidad Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por su administrador, señor Luis Guillermo Brugal Romero, a través de sus abogados constituidos, los Licdos. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier y Eddy Bonifacio, en contra de la sentencia núm. 272-2022-SSEN-00085, de fecha 20/06/2022, dictada por el Tribunal de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***Segundo****: Condena a la parte recurrente, entidad Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Lcdos. Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier y Eddy Bonifacio.*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia 272-2022-SSEN-00085, de fecha 20 de junio de 2022, en el aspecto penal, declaró regular y válido el presente querellamiento promovido e incoado por la entidad V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por Luis Guillermo Brugal Romero, querellantes y actores civiles, en contra de la entidad comercial SABINSA, S. R. L. así como de su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz; por supuesta violación del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, modificada por la Ley núm. 234 de fecha 30 de abril de 1964, G. O. 8855. Dictó sentencia absolutoria y por vía de consecuencia, declaró no culpable a la entidad comercial SABINSA, S. R. L., así como también a su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz, tras no haber sido probada la presunta violación del artículo núm. 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Asimismo, admitió en cuanto a la forma la demanda accesoria en responsabilidad civil que ha sido incoada por la razón V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L., (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S.A.), representada por Luis Guillermo Brugal Romero, contra la entidad comercial SABINSA, S. R. L. como a su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz, procediendo a su rechazo por no reunir los elementos constitutivos de la responsabilidad

civil delictual y ni tampoco de ninguna otra responsabilidad conforme a las pruebas a cargo aportadas para los fines de la presente acusación, querella o demanda civil accesoria. Rechazó, excluyó y declaró inadmisible en el presente proceso cualquier pedimento que haya sido planteado por las respectivas partes y que no figure de acogido de manera expresa en la decisión judicial.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00025 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como los de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edwin Fernández Amparo, por sí y por los Lcdos. Eddy Bonifacio y Aristóteles Alejandro Silverio Chevalier, en representación de la entidad comercial V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L., (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de casación, interpuesto por la entidad Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L., (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.) contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada en fecha 17 de abril de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y conforme al procedimiento consagrado por el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal, y por disposiciones del artículo 427 del mismo código. Segundo: En cuanto al fondo, casar la indicada sentencia con todas sus consecuencias legales, por los vicios y violaciones a la ley denunciados en el medio enunciado en la presente instancia. Tercero: Condenar a los imputados al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los suscritos abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*.

1.4.2. La Lcda. Sandra Rodríguez López, por sí y por el Lcdo. Juan Esteban Pérez, en representación de la entidad comercial SABINSA, S. R. L., parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, confirmando la sentencia recurrida*.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, entidad V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. (Antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por Luis Guillermo Brugal Romero, querellantes y actores civiles, proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación, en dos simples párrafos pretende sustentar los motivos para desestimar el segundo medio del recurso de apelación, no se detiene a hacer un análisis de lo planteado por la hoy recurrente en casación, toda vez, que expresa que con los medios de prueba aportados no fue probada la responsabilidad penal y civil de la entidad SABINSA. S. R. L, debidamente representada por su administrador Julio César Helena Ortiz; sin embargo dejan aislado los medios probatorios del hecho imputable como son el informativo testimonial, como la fotografía satelital llegando a decir con la supuesta ubicación, no hay dudas alguna que la Corte de Apelación no observó que con los medios de prueba aportados, no solo se demostró la violación de propiedad, sino, también la explotación de propiedad ajena, que la entidad SABINSA, S. R. L., están y seguirán violando un derecho de propiedad en los terrenos de nuestros representados. A que el tribunal a quo, al igual que el tribunal de primer

grado, no valoró correctamente las pruebas aportadas, desconociendo el contenido de la misma, ya que con estas y el testimonio del señor Misuel Onésimo Muñoz Valerio, nuestra representada y hoy recurrente en casación probar que la entidad SABINSA, S.R.L, debidamente representada por su administrador Julio César Helena Ortiz, es quien está ocupando de manera irregular los terrenos propiedad de los hoy recurrentes, queremos además argumentar que las pruebas aportadas fueron obtenidas de conformidad a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, contrario a lo expresado por la Corte a qua. La sentencia de que se trata, fue fallada en franca violación a un derecho fundamental como es la propiedad privada, consagrada en la Constitución dominicana, donde los imputados, no solo penetraron una propiedad privada sin el consentimiento del dueño, sino que también la explotaron de manera indiscriminada y mantiene explotándola comercialmente, desarrollando extracción de materiales de construcción a gran escala y obteniendo grandioso beneficios económicos, lo que podríamos llamar enriquecimiento ilícito. Y es que no tiene razón de ser que la Corte a quo, haya desestimado el recurso de apelación con simples enunciaciones sin fundamento, bajo el simple alegato de que las pruebas no fueron suficientes, no porque no se haya cometido la violación de propiedad, sino, porque las pruebas no fueron suficientes, sin embargo la entidad SABINSA, S.R.L. debidamente representada por su Administrador, señor Julio César Helena Ortiz, sigue ocupando de manera ilegal con su maquinaria pesada parte de los terrenos de nuestro representado. Al analizar lo expresado por la Corte a qua, se puede evidenciar que esta no se detuvo a hacer un análisis de las pruebas aportadas por el hoy recurrente en casación, sino que hizo propio de ella las tristes argumentaciones del juez de primer grado, y apenas en no más de 5 líneas expresa que la valoración del juez de primer grado respecto a los elementos de prueba aportados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es evidente, la Corte a qua desestima el tercer medio del recurso de apelación sin mérito alguno, ya que todas y cada una de las pruebas aportadas por los hoy recurrentes fueron obtenida bajo el ordenamiento procesal y que con estas solo se demuestra que la entidad SABINSA, S.R.L. debidamente representada por su Administrador, señor Julio César Helena Ortiz, está violentando un derecho de propiedad.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al segundo medio, relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; esta Corte de

Apelación es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en lo aducido, toda vez que con los medios de prueba aportados en la acusación privada no fue probada la responsabilidad penal y civil de la entidad SABINSA, S.R.L., debidamente representada por su Administrador Julio César Helena Ortiz; En ese orden de ideas, el tribunal de primer grado, para declarar la absolución de la entidad comercial SABINSA, S.R.L., así como de su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz, examinó los elementos de prueba aportados por las partes; por lo que procedió a excluir la prueba aportada por la parte querellante consistente en la fotografía satelital con la supuesta ubicación del terreno, en virtud de que la misma no cumple con el principio de legalidad, pues no fue incorporada conforme a los principios y normas del código, lo que deviene en una nulidad y exclusión de la misma, lo que considera esta Corte de Apelación como correcto por parte del tribunal de primer grado. En cuanto a las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, consistentes en: Original del acto de comprobación con traslado de Notario Público núm. 22, 53-54 de fecha 25 de octubre del 2021, instrumentado por la Notario, Licda. Nidely María Martínez Batista; Original del Poder Especial de Representación en Justicia, el mismo de fecha 1ro. de noviembre del año 2021, debidamente certificado por el Lic. José Enrique Santos Villamán, abogado Notario de los del número para este municipio de Puerto Plata; Copia del Registro Mercantil núm. 213-PP, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata a favor de la entidad comercial V. Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L; Copia de la Asamblea General Ordinaria Anual de la sociedad V. Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L.; Original de la Querella Penal de fecha 29 del mes de noviembre del año 2021, número 2021-037-00944-01, por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata; Original de la Instancia de solicitud de Conversión de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021; Original del Auto de Conversión de acción Penal número 1640-2021-003055; Quince (15) fotos de parte de la propiedad de la entidad V. Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L., Conjuntas, S.R.L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S.A.); Declaración Testimonial del señor Miguel Onésimo Muñoz Valerio. Respecto de las referidas pruebas, advierte esta alzada que fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, toda vez que con las mismas no pudo ser probada la intromisión, ocupación o uso de dicha propiedad por parte de la entidad SABINSA, S.R.L, debidamente representada por su Administrador, señor Julio César Helena Ortiz. […] En ese sentido, esta Corte de Apelación es de criterio que las pruebas aportadas no resultan suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia de la entidad SABINSA, S.R.L., debidamente representada por su

Administrador, señor Julio César Helena Ortiz, pues no ha sido probada la ocupación ilegal de desplazamiento u operaciones realizadas por las partes imputadas en este caso. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 172, no demostrándose el vicio denunciado. En lo que respecta el Tercer Medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; respecto del medio que se examina, esta Corte de Apelación ha podido advertir, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la valoración de los medios de prueba realizado por el tribunal de primer grado respecto de los elementos de prueba aportados, fue conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cuyo tribunal explicó las razones por las cuales no le otorgó valora dichas pruebas, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; por lo que la valoración de los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado fue realizada conforme a la normativa procesal penal; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado. Por las consideraciones precedentemente indicadas, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, así como las conclusiones vertidas al efecto; en tal sentido, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como sustento de su medio casacional, aduce la recurrente, entidad V. Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por el señor Luis Guillermo Brugal Romero, querellantes y actores civiles, que los jueces de segundo grado cometieron errores, tanto de hecho como de derecho, toda vez que en dos simples párrafos sustentaron los motivos para desestimar el recurso de apelación. Alega la impugnante, que la alzada no se detuvo a realizar un análisis de lo planteado, no valoró correctamente las pruebas aportadas, desconociendo el contenido de las mismas, por lo que considera que la sentencia de que se trata fue fallada en franca violación a un derecho fundamental, como es la propiedad privada, consagrado en la Constitución.

4.2. Al proceder con el examen de la decisión recurrida de cara al vicio invocado por la recurrente, se evidencia que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al realizar la verificación del ejercicio valorativo practicado por el tribunal de primer grado, precisó que este último para excluir la prueba aportada por el querellante consistente en la fotografía satelital con la supuesta ubicación del terreno,

fue en virtud de que no fue incorporada al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, lo cual produjo su nulidad y exclusión.

4.3. En el sentido de lo tratado, resulta de lugar precisar de manera integral el fundamento de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, numerales 33 y 40, páginas 19 y 21, respectivamente, para rechazar la cuestionada prueba, a saber: *Excluye para los fines de las pretensiones de la parte querellante y para el proceso en general el depósito de la fotografía satelital depositado con la alegada ubicación del terreno que está siendo objeto de la controversia judicial. Lo anterior, por no cumplirse con el formalismo y el principio de legalidad previsto en el Código Penal dominicano, por vía de consecuencia deviene una exclusión probatoria, en virtud del artículo 162 del Código Procesal Penal y su modificación. Así como también, conforme a los artículos Nos. 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano. Mediante los cuales, en síntesis, se establece que las pruebas son incorporadas de manera legal y por vía de consecuencia con plena observancia de las formas y condiciones de respecto a los derechos y garantías contemplados para debido proceso de ley. […],* sobre la postura de los jueces de la inmediación, precedentemente citada, precisó la alzada que, en razón de que el tribunal no le otorgó valor probatorio a las pruebas cuestionadas, por no resultar suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia, de las cuales resultan ser titulares las partes que figuran como parte imputadas, y que estas no se encuentran amparadas ni por una actuación válida de comprobación por parte de un notario público, ni tampoco efectuada en la especie, idealmente por un agrimensor o perito del área, que ostente previamente, la debida calidad habilitante para corroborarse que en efecto, las fotografías que han sido propuestas como ofertas probatorias han sido tomadas en el terreno o inmueble de los querellantes y actores civiles; así como la ocupación ilegal de desplazamiento u operaciones realizadas por la parte imputada en esta ocasión.

4.4. Asimismo, del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte *a qua* para confirmar la decisión del tribunal de juicio, entre otros motivos, tuvo a bien razonar que el conjunto de pruebas examinados, a saber: "Original del acto de comprobación con traslado de Notario Público núm. 22, 53-54 de fecha 25 de octubre del 2021, instrumentado por la Notario, Lcda. Nidely María Martínez Batista; Original del Poder Especial de Representación en Justicia, de fecha 1ro. de noviembre del año 2021, debidamente certificado por el Lcdo. José Enrique Santos Villamán, abogado notario de los del número

para este municipio de Puerto Plata; Copia del Registro Mercantil Núm. 213-PP, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata a favor de la entidad comercial V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L; Copia de la Asamblea General Ordinaria Anual de la sociedad V. Brugal Tierras Conjuntas, S.R.L.; Original de la Querella Penal de fecha 29 del mes de noviembre del año 2021, número 2021-037-00944-01, por ante el Ministerio Público del Distrito Judicial de Puerto Plata; Original de la Instancia de solicitud de Conversión de fecha 30 del mes de noviembre del año 2021; Original del Auto de Conversión de acción Penal número 1640-2021-003055; Quince (15) fotos de parte de la propiedad de la entidad V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.); declaración testimonial del señor Miguel Onésimo Muñoz Valerio. Respecto de las referidas pruebas, advierte esta alzada que fueron correctamente valoradas por el tribunal de primer grado, toda vez que con las mismas no pudo ser probada la intromisión, ocupación o uso de dicha propiedad por parte de la entidad SABINSA, S. R. L, debidamente representada por su Administrador, señor Julio César Helena Ortiz; en ese sentido, esta Corte de Apelación es de criterio que las pruebas aportadas no resultan suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia de la entidad SABINSA, S. R. L, debidamente representada por su Administrador, señor Julio César Helena Ortiz, pues no ha sido probada la ocupación ilegal de desplazamiento u operaciones realizadas por las partes imputadas en este caso. En consecuencia, procede desestimar el medio invocado, toda vez que el tribunal de primer grado actuó conforme lo establece el Código Procesal Penal, en su artículo 172, no demostrándose el vicio denunciado".

4.5. Es importante señalar que nuestro sistema procesal penal, se encuentra amparado en principios rectores, tales como la oralidad, contradicción e inmediación, que, en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la inmediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba.

4.6. En ese orden, se debe resaltar que, el artículo 170 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.7. Siguiendo lo expresado más arriba, es oportuno destacar que, el texto antes indicado precisa que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la

legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia.

4.8. Es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.9. En ese contexto, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.10. Que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que, en la especie, la Corte *a qua* al pronunciar la confirmación de la sentencia de descargo, dictada por el tribunal de primer grado en favor de la parte imputada entidad comercial SABINSA, S. R. L. así como de su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz, fundamentó su decisión en la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal, que dieran lugar, fuera de toda duda razonable, a destruir la presunción de inocencia de que está revestida la parte imputada, que tal y como lo denuncia la parte recurrente, el tribunal de primer grado y corte de apelación al fallar de la forma en que lo hicieron no realizaron una valoración que pueda ser considerada como integral sobre las pruebas aportadas al proceso, ni las razones expuestas resultan ser concomitante a lo que establece la norma, no permitiendo a esta Alta Corte determinar la existencia de una correcta aplicación de la ley conforme a las normas procedimentales del derecho procesal penal, en una evidente violación al principio de libertad probatoria.

4.11. Así las cosas, al ser verificados el vicio invocado por la parte recurrente V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. (Antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por Luis Guillermo Brugal Romero, querellantes y actores civiles, en el medio de casación

analizado, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo que establece el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere al tribunal unipersonal con una composición distinta, para que sea esta la que conozca nueva vez del proceso.

V. De las costas procesales

5. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede compensar el pago de estas, por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por V. Brugal Tierras Conjuntas, S. R. L. (antes V. Brugal Tierras Conjuntas, S. A.), debidamente representada por Luis Guillermo Brugal Romero, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 627-2023-SSEN-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que apodere al tribunal unipersonal con una composición distinta, a los fines de examinar nueva vez el proceso seguido a la entidad comercial SABINSA, S. R. L., así como de su administrador el Sr. Julio César Helena Ortiz.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0276

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús Estévez Hernández y compartes.
Abogados:	Licda. Martha Águeda López, Licdos. Andrés Jiménez y Juan Carlos Núñez.
Recurridos:	Alicia Ramírez Placencia y Ramón Antonio Rosario Capellán.
Abogados:	Licdos. Yadel Yarut Ferreras Peña, Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Estévez Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 226-0000820-9, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, Finca Virgir, municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; Lisber Carolina Vizcaíno Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0017859-8, residente en la calle Los Rieles, Boca Chica, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, número 223, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el imputado Juan De Jesús Estévez Hernández, la tercero civilmente demandada, señora Lisber Carolina Vizcaíno Villar, y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., representados por Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino, Abogados de los Tribunales de la República; y el segundo; por el querellante y actor civil, señor José Francisco Genao, representado por Víctor Manuel Fernández Arias, Patricia Teresa Fernández Piña y Luis Rafael Díaz García, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia penal número 225-202l-SSEN-00004 de fecha 03/08/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, Provincia La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Compensan a los recurrentes del pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, provincia La Vega, mediante sentencia núm. 225-2021-SSEN-00004, de fecha 3 de agosto 2021, excluyó de la calificación jurídica la supuesta violación del artículo 304 numeral 6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por no haber quedado demostrada dicha imputación, en virtud de las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Declaró al imputado Juan de Jesús Estévez Hernández, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos

220, 303 numerales 2 y 3 de la Ley núm. 63-17, en consecuencia, fue condenado, a una pena de 2 meses de prisión, al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, de conformidad con las previsiones de los artículos 339-1 y 340-6 del Código Procesal Penal. Suspendió la prisión correccional de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal. De igual manera, el encartado Juan de Jesús Estévez Hernández y Lisber Carolina Vizcaíno Villar, en su calidad de tercera civilmente demandada, fueron condenados al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de ochocientos cincuenta mil pesos (RD$850,000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de cien mil pesos (RD$100,000) a favor de José Luis Rodríguez Liriano; b) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de Ramón Antonio Rosario Capellán; c) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de Alicia Ramírez Placencia, como justa reparación por los daños y perjuicios físicos causados. Condenó al imputado Juan de Jesús Estévez Hernández y Lisber Carolina Vizcaíno Villar, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD$1,350,000.00), por los daños materiales sufridos, divididos de la siguiente manera: a) setecientos cuarenta mil pesos (RD$740,000) a favor de los señores Ramón Antonio Rosario Capellán y Alicia Ramírez Placencia; b) seiscientos diez mil pesos (RD$610,000) a favor de José Francisco Genao. La sentencia fue declarada común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta la concurrencia de la póliza núm. 051-3083007, emitida por dicha compañía.

1.3. Los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera depositaron un escrito de contestación a nombre y representación de Alicia Ramírez Placencia y Ramón Antonio Rosario Capellán, en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2023.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00026 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de los recurrentes, así como los de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Martha Águeda López, por sí y por los Lcdos. Andrés Jiménez y Juan Carlos Núñez, actuando en nombre y representación Juan de Jesús Estévez Hernández, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00237, depositado en fecha 16 de febrero (sic) de 2023, cuyas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho en el fondo. Segundo: Ordenéis la revocación de la sentencia núm. 203-2022-SSEN-00237, de fecha 14 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por vía de consecuencia, ordenar mediante su propia sentencia o la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto y del mismo grado, del que dictó la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Andrés Jiménez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. Yadel Yarut Ferreras Peña, por sí y por los Lcdos. Henry Antonio Mejía Santiago y Saúl Antonio Mejía Rivera, actuando en nombre y representación de Alicia Ramírez Placencia y Ramón Antonio Rosario Capellán, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Vamos a presentar nuestras conclusiones conforme a nuestro escrito de defensa, de fecha 27 (sic) de diciembre del 2023, lo cual expresa lo siguiente: Primero: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente base legal el presente recurso de casación interpuesto por el señor Juan de Jesús Estévez Hernández, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y Seguros Pepín, en contra de la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00137, de fecha 3 de mayo 2023, por vía de consecuencia, sea ratificada dicha sentencia. Segundo: Que sea condenado el señor Juan de Jesús Estévez Hernández, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y Seguros Pepín, al pago de las costas, ordenado su distracción y provecho conforme a los abogados que hoy presentan conclusiones y quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Por tratarse de un recurso de casación que se circunscribe sólo en el aspecto civil de la sentencia impugnada, entendemos de lugar que el tribunal dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente caso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada por mayoría de votos en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Juan de Jesús Estévez Hernández, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, interpusieron su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, exponen como fundamentos de este, lo siguiente:

Los jueces no valoraron, al igual que primer grado la conducta de la víctima, el conductor del carro Kia, señor José Luis Rodríguez, que venía conduciendo de una forma negligente e imprudente en dirección contraria a la patana, invade el carril contrario en el que transitaba la patana, el carro venía demasiado rápido, se abrió demasiado y ahí es que impacta la patana conducida por el señor Juan de Jesús Estévez Hernández, el accidente se trató de una falta exclusiva de la víctima, los testigos propuestos por el ministerio público y la parte querellante, los señores José Luis Rodríguez Liriano y Lewin Antonio Pérez Fernández, fueron incoherentes en sus declaraciones sobre como ocurrió el accidente. No establece en que consiste la falta cometida por el conductor de la patana, el tribunal se limitó a no dar las razones adecuadas a las valoraciones de todos los elementos probatorios aportados, en cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte se enfocaron en que el juez a quo le atribuyó la falta exclusivamente al imputado, y dice que el accidente se produjo por el manejo imprudente, descuidado y atolondrado, sin el debido cuidado y circunspección del imputado y que el alegato planteado por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente. La corte contesta el alegato del segundo motivo del recurso, sobre la motivación y al monto de las indemnizaciones, que observa

la juez a quo ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización muy excesiva, establecido por el juez a quo en la suma de por un lado RD$850,000.00 (ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos), y, por otro lado la suma de RD$1,350,000.00 (un millón trescientos cincuenta mil pesos dominicanos), notamos que el monto es desproporcional y excesivo, una locura, al determinar el monto de las indemnizaciones, no valoraron los certificados médicos, conjuntamente con las lesiones recibidas, indemnización desproporcionadas en su máxima expresión.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En cuanto al recurso de apelación incoado por el imputado Juan de Jesús Estévez Hernández, el tercero civilmente demandado, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., a través de los Lcdos. Andrés Jiménez y Denny Rafael Jiménez Paulino. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la juez a qua en el numeral 18 páginas 19 y 20, estableció como hechos probados los siguientes: "a. Que en fecha 07/08/2017, aproximadamente a la 9:30 p.m., en la carretera Federico Basilis, sitio Bayacanes, próximo al puente Yami, Jarabacoa-La Vega, se produjo una colisión entre el vehículo tipo patana, marca Volvo, modelo WHTTEGMC-I995, de color blanco, placa núm. L350381, chasis núm. 4VIJBAPE-8FN84749, conducido por el señor Juan De Jesús Estévez Hernández, y el vehículo tipo automóvil marca Kia, modelo K5-2015 de color gris, placa núm. A749878, chasis núm. KNAGN4I8BF550040, conducido por José Luis Rodríguez, en dirección La Vega-Jarabacoa. b. Que el imputado Juan De Jesús Estévez Hernández invadió el carril contrario, momento en que estaba tomando una curva e impactó el vehículo que estaba conduciendo José Luis Rodríguez, el cual, luego del impactó arrastró, provocando daños materiales y físicos a las personas y casas que se encontraban cerca del impacto. c. Que fruto de dicho accidente José Luis Rodríguez Liriano sufrió golpes y heridas consistentes en "Trauma en región temporal derecha, trauma en labio inferior, traumas y laceraciones en mano y antebrazo izquierdo, excoriaciones en brazo derecho y en rodilla derecha, con una incapacidad médico legal de 15 días", Junior Ariel Hilario Pérez sufrió como consecuencia del accidente de tránsito "Traumas contuso laceraciones múltiples, con una incapacidad médico legal de quince (15) días"; Ramón Antonio Rosario Capellán sufrió: "herida traumática en el cráneo, con incapacidad médico legal de cuarenta y cinco días (45)"; Alicia Ramírez Placencia sufrió:

"traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días y como consecuencia "traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días (15)"; María Matilde Capellán Rosario sufrió: "trauma contuso en rodilla y columna, con incapacidad médico legal de 10 días"; Juan de Jesús Estévez Hernández, sufrió: "esguince grado I de derecho, traumas contuso y laceraciones múltiples. Con una incapacidad médico legal establecida en veintiún días de manera provisional"; y Julio Cesar Moreno Alcántara sufrió: "Fractura de Fémur y Humero Izquierdo, con una incapacidad legal establecida en sesenta (60) días de manera provisional"; d. Que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Juan De Jesús Estévez Hernández, al conducir a una velocidad inadecuada, bajo la inobservancia de la regia de distancia, sin tomar las medidas necesarias impactó el vehículo en el que transitaba la víctima; e. Que el vehículo tipo automóvil marca Kia, modelo K5-2015 de color gris, placa núm. A749878, chasis no. KNAGN418BF550040, es propiedad de José Francisco Genao, y el vehículo tipo patana, marca Volvo, modelo WHITEGMC-1995, de color blanco, placa núm. L350381, chasis núm. 4V1JBAPE8FN84749, es propiedad de Lisber Carolina Vizcaino Villar, asegurado en la fecha del accidente de tránsito con Seguros Pepín, S. A.". Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente, y al efecto, declarar su culpabilidad, la juez a qua, le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos aportados por la acusación, señores José Luis Rodríguez Liriano y Lewin Antonio Pérez Fernández, las cuales se encuentran transcrita en la sentencia apelada, valoración que comparte plenamente ésta Corte, toda vez que, conforme al análisis en base a la lógica, conocimientos científicos y máxima de experiencias de éstas, se puede extraer en síntesis: "que ciertamente el accidente se produjo cuando el encartado transitaba en vehículo tipo patana, marca Volvo, modelo WHTTEGMC-I995, de color blanco, placa núm. L350381, chasis núm. 4VIJBAPE8FN84749, en la carretera Federico Basilis, sitio Bayacanes, próximo al puente Yami, Jarabacoa-La Vega invadió el carril contrario, momento en que estaba tomando una curva e impactó el vehículo marca Kia, modelo IC5-2015 de color gris, placa núm. A749878, chasis núm. KNAGN4I8BF550040, que estaba conduciendo José Luis Rodríguez, el cual, luego del impactó arrastró, provocando daños materiales y físicos a las personas y casas que se encontraban cerca del impacto, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata"; en todo lo cual, se pone de manifiesto que el manejo imprudente, descuidado y atolondrado sin el debido cuidado y circunspección del imputado Juan de Jesús Estévez

Hernández, fue la causa o falta generadora del siniestro. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la jueza qua al declarar culpable al encartado de violar la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, hizo una correcta valoración de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización, contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo que dispone el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, el alegato planteado por los recurrentes en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestiman. En cuanto al alegato de que la juez a qua no ponderó las conductas de las víctimas en el accidente, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que la juez a qua al atribuirle la falta o causa del accidente directa y exclusivamente al imputado, conforme lo que se extrae del contenido del numeral 18 letra d en donde esta expone: "d. Que el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Juan De Jesús Estévez Hernández, al conducir a una velocidad inadecuadas, bajo la inobservancia de la regla de distancia, sin tomar las medidas necesarias impactó el vehículo en el que transitaba la víctima"; fue porque evidentemente consideró, y así resulta lógico inferir que las víctimas no tuvieron ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente, el cual se produjo conforme se establece en el numeral 18 letra b cuando: "b. el imputado Juan De Jesús Estévez Hernández invadió el carril contrario, momento en que estaba tomando una curva e impactó el vehículo que estaba conduciendo José Luis Rodríguez, el cual, luego del impacto arrastró, provocando daños materiales y físicos a las personas y casas que se encontraban cerca del impacto"; por consiguiente, el alegato que se examina, también planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamento se desestima. […] *En cuanto al alegato de la parte recurrente planteado en el segundo motivo de su recurso en relación a la motivación y al monto de las indemnizaciones; del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa que la juez a qua condenó al imputado Juan De Jesús Estévez Hernández y Lisber Carolina Vizcaino Villar, en su calidad de tercera civilmente demandada al pago de indemnizaciones en favor de las víctimas por los daños físicos y materiales recibidos por éstos, fijando montos indemnizatorios de manera separados. En ese sentido, la corte verifica que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización por los daños físicos recibidos por las víctimas a*

consecuencia del accidente, al tomar en cuenta las lesiones sufridas por José Luis Rodríguez, quien resultó con: Trauma en región temporal derecha, trauma en labio inferior, traumas y laceraciones en mano y antebrazo izquierdo, excoriaciones en brazo derecho y en rodilla derecha, con una incapacidad médico legal de 15 días"; Junior Ariel Hilario Pérez, quien resultó con: "Traumas contuso laceraciones múltiples, con una incapacidad médico legal de quince (15) días"; Ramón Antonio Rosario Capellán quien resultó con: "herida traumática en el cráneo, con incapacidad médico legal de cuarenta y cinco días (45)"; y Alicia Ramírez Placencia quien resultó con: "traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días y como consecuencia "traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días (15); estableciendo el monto indemnizatorio en la suma de ocho ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$850.000.00), divididos de la siguiente manera: a) la suma de cien mil pesos (RD$100,000) a favor de José Luis Rodríguez Liriano; b) la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) a favor de Ramón Antonio Rosario Capellán; c) la suma de trescientos cincuenta mil pesos (RD$350,000.00) a favor de Alicia Ramírez Placencia; verificando también la Corte, que la juez a qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de las indemnizaciones por los daños materiales; al tomar en cuenta los daños y destrucciones recibidas por las propiedades de las víctimas como consecuencia del accidente; estableciendo un monto indemnizatorio en la suma de RD$1.350.000.00 (un millón trescientos cincuenta mil pesos), divididos de la siguiente manera: a) setecientos cuarenta mil pesos (RD$740,000) a favor de los señores Ramón Antonio Rosario Capellán y Alicia Ramírez Placencia; y b) seiscientos diez mil pesos (RD$610,000) a favor de José Francisco Genao; montos indemnizatorios que conforme al criterio de ésta corte, resultan ser razonables y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado en el accidente, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente en el segundo motivo de su recurso de apelación en relación a la motivación y al monto de las indemnizaciones fijadas, por carecer de fundamentos se desestiman. En la especie, por las razones antes expuestas, procede rechazar el recurso de apelación que se ha examinado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Arguyen los recurrentes, el imputado Juan de Jesús Estévez Hernández, la tercera civilmente demandada, Lisber Carolina Vizcaíno Villar y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., tres alegatos, a saber: 1) los jueces de la corte de apelación, al igual que los de primer grado no valoraron la conducta de José Luis Rodríguez, víctima, quien iba al volante en el vehículo Kia, de una forma negligente e imprudente en dirección opuesta a la patana; 2) tampoco establecieron en qué consistió la falta cometida por el conductor de la patana limitándose el tribunal a no dar las razones adecuadas a las valoraciones de todos los elementos probatorios aportados por las partes de manera conjunta, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; y 3) la corte entendió el monto de la indemnización justo, pero no tomó en cuenta que es desproporcional y excesivo, además de no haber valorado los certificados médicos, conjuntamente con las lesiones recibidas.

4.2. En relación a la primera queja formulada por los recurrentes, en la que arguyen que los jueces de la corte de apelación, al igual que los de primer grado no valoraron la conducta de la víctima José Luis Rodríguez; del examen a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional verificó que ante este cuestionamiento procedieron los jueces de la Corte *a qua* a hacer suyas las fundamentaciones emitidas por el tribunal de inmediación quienes precisaron que, el accidente se produjo por el manejo imprudente y descuidado del señor Juan de Jesús Estévez Hernández, al conducir a una velocidad inadecuada, bajo la inobservancia de la regla de distancia, sin tomar las medidas necesarias, por lo que impactó el vehículo en el que transitaba la víctima José Luis Rodríguez Liriano, de lo cual se advirtió que el accionar de este no fue la causa del siniestro vehicular. Que el encartado Juan de Jesús Estévez Hernández invadió el carril contrario, momento en que estaba tomando una curva.

4.3. De cuanto se ha dicho más arriba resulta que al examinar el fallo de la Corte *a qua*, se puede observar que contrario a lo alegado por los recurrentes, la alzada hizo suyo los argumentos del tribunal de primer grado en razón de que le resultaron suficientes para establecer que "la víctima no tuvo ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente", y entendió que dicho tribunal realizó una correcta subsunción de los hechos en la norma violada, de cuya actividad jurisdiccional se pudo establecer la participación del imputado en el accidente de tránsito de que se trata y, por ende, su responsabilidad penal fue demostrada

fuera de toda duda razonable; en consecuencia, procede desestimar el argumento casacional que nos ocupa.

4.4. En relación con el segundo punto impugnado por los recurrentes, donde expresan que la Corte *a qua* no estableció en que consistió la falta cometida por el conductor de la patana (imputado), ni dio razones adecuadas sobre la valoración de los elementos probatorios aportados. De la lectura de la sentencia impugnada se observa que el fáctico precisado y probado, a través de las pruebas testimoniales y periciales que el accidente se produjo cuando el encartado transitaba en el vehículo tipo patana, marca Volvo, modelo WHTTEGMC-I995, de color blanco, placa L350381, chasis 4VIJBAPE8FN84749, en la carretera Federico Basilis, sitio Bayacanes, próximo al puente Yami, Jarabacoa-La Vega, invadió el carril contrario, cuando estaba tomando una curva e impactó el vehículo marca Kia, modelo K5-2015 de color gris, placa núm. A749878, chasis KNAGN4I8BF550040, que estaba conduciendo José Luis Rodríguez, el cual, luego del impacto arrastró, provocando daños materiales y físicos a las personas y casas que se encontraban cerca, siendo esta la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata.

4.5. Aunado a lo precedente, resulta pertinente precisar que, tanto el testigo víctima José Luis Rodríguez Liriano como el testigo presencial Lewin Antonio Pérez Fernández, sindican la comisión del hecho al conductor de la patana y ahora recurrente Juan de Jesús Estévez, valiendo resaltar que sus testimonios dotaron de fuerza la acusación tras señalar el juez de la inmediación que fueron acogidos de manera positiva por haber sido coherentes en su narrativa.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. Contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* apreció que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba

por sí misma; y del análisis de las pruebas aportadas al tribunal de juicio determinó que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, determinando en ese sentido, que el medio invocado en apelación por los impugnantes, no tenía asidero, por tal motivo rechazó sus pretensiones.

4.8. Para concluir, arguyen los impugnantes en casación, imputado Juan de Jesús Estévez Hernández, tercero civilmente demandad Lisber Carolina Vizcaíno Villar y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., como tercer argumento, que la corte de apelación para contestar sobre el monto de las indemnizaciones no tomó en cuenta que este resultaba desproporcional y excesivo, además de que no valoraron los certificados médicos.

4.9. Resulta importante resaltar que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.10. Al examinar la sentencia recurrida se verifica que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado se basó en: "[…] al tomar en cuenta las lesiones sufridas por José Luis Rodríguez, quien resultó con: Trauma en región temporal derecha, trauma en labio inferior, traumas y laceraciones en mano y antebrazo izquierdo, excoriaciones en brazo derecho y en rodilla derecha, con una incapacidad médico legal de 15 días; Júnior Ariel Hilario Pérez, quien resultó con: Traumas contusos laceraciones múltiples, con una incapacidad médico legal de quince (15) días; Ramón Antonio Rosario Capellán quien resultó con: herida traumática en el cráneo, con incapacidad médico legal de cuarenta y cinco días (45); y Alicia Ramírez Placencia quien resultó con: traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días y como consecuencia traumas y laceraciones múltiples, con incapacidad médico legal de quince días (15), el monto total de la indemnización impuesta fue de RD$1,850,000.00 en favor de José Luis Rodríguez Liriano, Ramón Antonio Rosario Capellán y Alicia Ramírez Placencia. En ese sentido, la corte verifica que la juez *a qua* ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de la indemnización".

4.11. Advierte esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por los recurrentes, los daños sufridos por las víctimas fueron descritos y su magnitud especificada, al indicar, las destrucciones recibidas por las propiedades de las víctimas como consecuencia del accidente, la naturaleza de las lesiones sufridas y su tiempo estimado de curación, comprobándose que la motivación ofrecida por las instancias anteriores resulta atinada y suficiente. Igualmente, esta alzada estima pertinente señalar que el monto de la indemnización ordenada no resulta irrazonable, por tratarse de daños físicos y materiales de magnitud notable, tal y como fue establecido en las instancias precedentes, por lo que se desestima lo aquí analizado.

4.12. Finalmente, esta sede casacional ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa la valoración de la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede desestimar el único medio propuesto.

4.13. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que las quejas esbozadas por los recurrentes resultan infundadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alta corte.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Estévez Hernández, imputado; Lisber Carolina Vizcaíno Villar, tercera civilmente demandada; y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2022-SSEN-00237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0277

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de junio del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lic. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio del 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la fiscalizadora Cristina Ortiz Rosario del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en contra de la resolución núm. 603-01-2022-SRES-00307 de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; por las razones explicadas de manera oral en consonancia con la motivación dada en el auto de no ha lugar, que a juicio de la Corte están suficientemente motivadas y fundamentadas y, no adolece de ningún error que la haga modificable; queda confirmada la resolución recurrida. **SEGUNDO**: Manda que la secretaria adscrita al despacho penal de esta Corte notifique copia íntegra a cada una de las partes del proceso, advirtiéndole que a partir de recibida dicha notificación disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud de los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal Dominicano [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-01-2022-SRES-00307, del 31 de octubre de 2022, dictó auto de no ha lugar en favor de la imputada Yamileth Polanco Brito, acusada de presunta violación de los artículos 4 letra a, 6 letra a y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, ordenando el cese de la medida de coerción impuesta en contra de la imputada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00028, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, en su calidad de recurrente y la abogada de la parte recurrida, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, en sustitución de los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores adjuntos a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó lo siguiente: ***Único: Que***

se declare con lugar el recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de corte de apelación, adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, y *en efecto conferida la anulación de la sentencia impugnada núm. 125-2023-SDEC-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 15 de junio de año 2023, conforme a las comprobaciones y petitorias consignada por esto en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia.*

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, en sustitución de los Lcdos. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de Yamileth Polanco Brito, parte recurrida, solicitó lo siguiente: *Primero: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la procuraduría general de San Francisco de Macorís, por no contener la decisión los vicios invocados por estos en su recurso de casación, por vía de consecuencia, que sea confirmada en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 125-2023-SDEC-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio de 2023. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes, Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación adscritos a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, acusadores públicos, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio*: Errónea aplicación de los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio****: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo*

anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La corte en su motivación se limitó a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo se fundamenta en que se ha inobservado el reglamento 288-96, en su artículo 6 numeral 1 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, arguye la corte que la sustancia ocupada a Yamileth Polanco Brito, se envió al Inacif un mes y cinco días después, inobservando el aludido reglamento, un criterio sentado por la corte en varias decisiones, obviando referirse a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia previa y posterior a esa decisión, las cuales aún mantienen la vigencia del Decreto 288-96, pero en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto, sino que se tomen en cuenta los artículos 449 y 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción, ya que los jueces establecen que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y estableció que la sentencia atacada estaba debidamente motivada. En las páginas 6 y 7 los jueces de la corte se limitaron a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora, quien solo se refirió al artículo 6 del Decreto 288-96, y establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentó la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas. Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez, en lo referente a la vulneración del artículo 6 del Decreto 288-96, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de prueba presentados existía probabilidad, además de la licitud, utilidad y pertinencia de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio propuesto los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La corte de apelación no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limitó a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia, mal aplica la ley al responder los vicios que alegó el Ministerio Público, contenido en la resolución de auto de no ha lugar, emitido en fecha 9 de agosto de 2021, entendemos que se deben ponderar las decisiones, tomando en cuenta que no pueden contradecir fallos

anteriores emitidos por la Suprema Corte de Justicia, emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, se ha producido una contradicción de decisiones con otras emitidas por la Suprema Corte de Justicia, en entre ellas, la sentencia núm. 78 de fecha 8 de febrero de 2016 y sentencia núm. 20 de fecha 30 de marzo de 2021 [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado en el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representación del Estado dominicano, estableció lo siguiente:

El Ministerio Público no estableció ninguno de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal y limitándose a ofrecer los argumentos siguientes. En su página núm. 8 numeral 16 de la referida resolución el Tribunal a quo exterioriza: Que en el caso que nos ocupa del acta de registro de persona se advierte que a la imputada Yamileth Polanco Brito se le ocupó en fecha cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022) se le ocupó una cartera de color gris, sin marca, la cual cargaba en su hombro izquierdo conteniendo ésta en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas negras y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanca con rayas azul, sustancias que fueron enviadas al laboratorio químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) de la Procuraduría General de la República, por el órgano acusador, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), conforme se verifica en la certificación número SC2-2022-03-19-001890, de fecha 23-03-2022, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es decir, treinta y tres (33) días después de su ocupación, violentándose así el Reglamento núm. 288-96, en su artículo 6 numeral 1, para la aplicación de la Ley 50-88, en que establece que debe enviarse de manera inmediata, sino también la cadena de custodia, toda vez, que crea una duda razonable sobre si es la misma sustancia enviada y que analizando de manera razonable advierte el tribunal que en el caso de no haber un laboratorio del Inacif, en el departamento judicial, no debe de interpretarse literalmente en razón de la frecuencia de envío de sustancias que hoy requiere..., y además agrega en su página núm. 9 numeral 18 de dicha resolución que al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda

vez que, si bien se realizó un registro de persona y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el certificado número de referencia SC2-2022-03-19-001890, por haber violentado la norma […]. Esta corte, observa que la parte recurrente no invoca de manera puntual ninguno de los previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, sin embargo, aducen en el caso ocurrente se ha inobservado el Reglamento núm. 288-96, en su artículo 6 numeral 1, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República dominicana, sin embargo, se aprecia que en el numeral 16, pág. 8, continuando en la pág. 9, la resolución impugnada es fundamentada en el sentido de que las sustancias controladas que se afirma haberle ocupado a la imputada Yamileth Polanco Brito, se produjo con el arresto de esta en fecha 5/2/2022, cuya sustancia fue enviada al Inacif por el órgano acusador en fecha 10/3/2022, es decir, un mes y cinco días después conforme la certificación núm. SC2-2022-03-19-001890, de fecha 23/3/2022, del Inacif, que es analizada la sustancia ocupada, inobservando se el aludido reglamento en su artículo 6, numeral 1, para la aplicación de la Ley 50-88. Siguiendo con el examen de la resolución impugnada, se ha comprobado que el Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, puesto en vigencia plena en el año 2004, no modifica, ni anula el Reglamento 288-96, sobre aplicación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas, el cual establece en su artículo 6, que de la sustancia ocupada una porción debe enviarse inmediatamente al Inacif para su examen, sin embargo, en el caso ocurrente como se ha dicho en líneas arriba fue analizada un mes y cinco días después de producirse el arresto, lo que a juicio de la corte constituye una inobservancia del referido reglamento, así las cosas se decide como aparece en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los planteamientos contenidos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que los impugnantes, Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dirigen sus quejas en lo siguiente: a) *La corte se limitó a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora, quien solo se refirió al artículo 6 del Decreto 288-96, para establecer que las pruebas son ilegales, basada en que se violentó la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia*

de las sustancias ocupadas a la imputada Yamileth Polanco Brito, las cuales se enviaron al Inacif un mes y cinco días después, obviando la alzada referirse a decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y sin tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal; b) La corte de apelación se limitó a enunciar en la argumentación lo que establece la juez de primera instancia, mal aplicó la ley al momento de responder los vicios que alegó el Ministerio Público, debió tomar en cuenta que no pueden contradecir fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, entre estas, las sentencias núm. 78 de fecha 8 de febrero de 2016 y la núm. 20 de fecha 30 de marzo de 2021, emitiendo una decisión carente de motivación e interpretación.

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo anterior y por la solución que adoptaremos, esta sede casacional considerada procedente su ponderación de manera conjunta, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que, tal y como estableció la juzgadora de la instrucción, las sustancias controladas que se afirma haberle ocupado a la imputada Yamileth Polanco Brito, se produjo con el arresto de ésta en fecha 5 de febrero de 2022, cuya sustancia fue enviada al Inacif por el órgano acusador el 10 de marzo de 2022, es decir, un mes y cinco días después, la cual fue analizada en fecha 23 de marzo de 2022, conforme la certificación núm. SC2-2022-03-19-001890, violentando el plazo previsto por el Decreto núm. 288-96; situación sobre la que presenta queja el representante del Estado, y la cual precisa es contradictora a decisiones dictadas por esta alta corte con anterioridad, -Sentencia 78 de fecha 8 de febrero de 2016 y sentencia 20 de fecha 30 de marzo de 2021, ambas de la Suprema Corte de Justicia-.

4.3. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, así como las sentencias que ha señalado el recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a quo,* al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en el auto de no ha lugar, por ser contrarios a los criterios juzgados por este grado de casación.

4.4. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en relación al plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado

químico forense y el cumplimiento de la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez, que se ha reiterado en numerosas sentencias que *el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*.

4.5. En el caso que nos ocupa, se constata que la solicitud de informe pericial data de fecha 10 de marzo de 2022 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de éste en fecha 23 de marzo de 2022, conforme certificación núm. SC2-2022-03-19-00189, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie se comprueba que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.6. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.

4.7. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia

controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juzgado de la instrucción y la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.8. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: Tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas negras y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de doce punto cero uno (12.01) gramos; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez, que se verifica la inobservancia de los preceptos fijados por esta alzada en reiteradas sentencias.

4.9. De la lectura de la resolución dictada por la jueza de la instrucción, se evidencia que para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, lo fundamentó en el sentido de que *al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez, que si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar estas actuaciones, el tribunal ha excluido el Certificación número de referencia SC2-2022-03-19-001890, por haber violentado la norma y crear duda razonable sobre la cadena de custodia de la alegada sustancia ocupada. En definitiva, la audiencia preliminar, según prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean*

suficientes para sostener la misma, que en el caso de la especie las pruebas aportadas resultan ser insuficientes […].

4.10. Conforme se verifica de las consideraciones que anteceden, la génesis de la decisión impugnada en casación se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor de la actual recurrida Yamileth Polanco Brito, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones, esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra, asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la resolución impugnada debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.11. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Yamileth Polanco Brito, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *Que en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), siendo las 3:30, horas de la tarde, en la calle Principal, sector La Jibara del distrito municipal Blanco Arriba, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, fue arrestada en flagrante delito la justiciable Yamileth Polanco Brito quien al notar la presencia de los miembros de la Policía Nacional mostró un perfil sospechoso tratando de emprender la huida, no logrando un objetivo, por lo que, la misma fue trasladada al Destacamento Policial de Tenares para resguardar su integridad y su pudor, y en un lugar privado al ser registrada se le ocupó una cartera de color gris, sin marca, la cual cargaba en su hombro izquierdo conteniendo*

está en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con raya negras y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de doce punto cero uno (12.01) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2022-03-19-001890, de fecha 10/03/2022.

4.12. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: *a) Prueba testimonial: 1) Testimonio de la agente policial Giomar Alexandra Altagracia Durán Germán, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0003040-1, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional, con el cual pretenden probar que al registrar a la justiciable Yamileth Polanco Brito en la calle principal del sector La Jibara del distrito municipal Blanco Arriba, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, le ocupó una cartera de color gris, sin marca, la cual cargaba en su hombro izquierdo, conteniendo está en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas negras y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de doce punto cero uno (12.01) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2022-03-19-001890, de fecha 10/03/2022. 2) Pruebas documentales: 1) Un acta de registro de persona de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a nombre de la justiciable Yamileth Polanco Brito, con la cual pretenden probar que en la calle Principal del sector La Jibara del distrito municipal Blanco Arriba, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal al momento de registrársele se le ocupó una cartera de color gris, sin marca, la cual cargaba en su hombro izquierdo, conteniendo está en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde, de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas negras y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de doce punto cero uno (12.01) gramos según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2022-03-19-001890, de fecha 10/03/2022. 2) Un acta de flagrante delito de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a*

nombre de la justiciable Yamileth Polanco Brito, con la cual pretenden probar el lugar, hora y las circunstancias en las que se arrestó a la encartada; 3) Sentencia penal número 283-2021-SSEN-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), con la cual pretenden probar que la justiciable Yamileth Polanco Brito fue condenada a cumplir la sanción de un (1) año de prisión suspensiva por violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Lucero Miguelina Rosado Francisco. 4) Certificación número SC2-2022-03-19-001890, de fecha 10/03/2022 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la justiciable Yamileth Polanco Brito, con la cual pretenden probar que tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica do color blanco con rayas negras, y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul, después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana, con un peso de doce punto cero uno (12.01) gramos, según consta en el referido certificado de análisis químico forense. 3) Pruebas materiales: Una cartera de color gris, sin marca, con la cual pretenden probar que la misma le fue ocupada a la justiciable Yamileth Polanco Brito, la cual cargaba en su hombro izquierdo conteniendo está en su interior tres (3) porciones de un vegetal verde de las cuales dos (2) porciones estaban envueltas en pedazos de funda plástica de color blanco con rayas negras, y una (1) porción envuelta en un pedazo de funda plástica de color blanco con rayas azul la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser marihuana.

4.13. Por su parte, la defensa técnica de la imputada Yamileth Polanco Brito no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.14. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la jueza de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo

cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.15. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra de la imputada Yamileth Polanco Brito resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.16. De las consideraciones que anteceden, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad a la imputada, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.17. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.18. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula a la imputada con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad de la procesada.

4.19. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a*

juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

4.20. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Yamileth Polanco Brito, por la probable violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Gladys Altagracia Germán Bonilla y Simeón Reyes Guzmán, procuradores generales de la corte de apelación, adscritos a la

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2023-SDEC-00229, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de junio el 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Procuraduría Fiscal adscrita a la Procuraduría Regional de Hermanas Mirabal en fecha 27 de abril de 2022; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio en contra de la imputada Yamileth Polanco Brito por presunta violación a los artículos 4 letra a, 6 letra a, y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas: Acusador público: a) Prueba testimonial: 1) Testimonio de la agente policial Giomar Alexandra Altagracia Durán Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0003040-1, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional. b) Pruebas documentales: 1) Un acta de registro de persona de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a nombre de la justiciable Yamileth Polanco Brito. 2) Un acta de flagrante delito de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a nombre de la Justiciable Yamileth Polanco Brito. 3) Sentencia penal número 283-2021-SSEN-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021). 4) Certificación núm. SC2-2022-03-19-001890, de fecha 10/3/2022, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de la justiciable Yamileth Polanco Brito. c) Pruebas materiales: Una cartera de color gris, sin marca.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a Yamileth Polanco Brito, en calidad de imputada y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere una de sus salas para que efectúe el juicio seguido a Yamileth Polanco Brito. Intima a las partes para que, una vez designado el tribunal de juicio, comparezcan ante este, en un plazo común de cinco días y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0278

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de septiembre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lolo Pie.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. William A. Pimentel.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lolo Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad (47 años), soltero, no porta documento de identidad, con domicilio en el barrio La Montañita, casa sin número, municipio Villa Central, provincia Barahona, recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el acusado Lolo Pie, contra la Sentencia Penal Núm. 107-02-2023-SSEN-00033, dictada en fecha once (11) de mayo del indicado año, leída íntegramente el día nueve (09) del mes de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas. **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida. **CUARTO:** Exime al acusado apelante del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia penal núm. 107-02-2023-SSEN-00033, dictada el 11 de mayo de 2023, declaró culpable al imputado Lolo Pie, de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letra c) de la núm. Ley 136-03, Código para el Sistema Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L. S.; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00029, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del recurso, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. William A. Pimentel, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Lolo Pie, parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho, por el ciudadano Lolo Pie. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar*

el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia en virtud de lo establecido en el artículo 427 numeral 2, letra a), revocando en todas sus partes la referida sentencia núm. 102-2023-SPEN-00077, de fecha 15 de septiembre del 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, dicte la absolución del recurrente Lolo Pie, ordenando el cese de la medida de coerción que pesa sobre el imputado. Tercero: De manera subsidiaria, de no acogerse el pedimento principal, que sea enviado a un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tener como abogado la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Lolo Pie, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre del 2023, ya que la corte determinó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, habiendo constatado que el suplicante concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como que la calificación jurídica retenida por el tribunal de juicio, se subsume de manera plena en el hecho dado por probado y plenamente acreditado respecto del recurrente, sin que se verifique inobservancia legal o constitucional que dé lugar a casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lolo Pie propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por estar fundamentada en pruebas obtenidas ilegalmente y violentar el debido*

proceso de ley y los artículos 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución dominicana y 426 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación al referirse al medio propuesto en el recurso de apelación, con relación a que la sentencia de primer grado estaba sustentada en prueba ilegal establece el fundamento: "contrario a como invoca el apelante, las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenida e incorporada al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con total apego a los principios que rigen el juicio oral, pagina 8, párrafo número 6" […] con relación a la prueba que había sido objetada por el recurrente a través de su abogado, establece un CD, que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en la audiencia preliminar, el Ministerio Público no ofertó como prueba dicho CD o anticipo de prueba, sin embargo, el juez de instrucción lo acoge sin haber sido ofertado, por lo que tanto el tribunal a quo como la corte de apelación valoran prueba ilegal que violentan el debido proceso, a pesar de que en el apartado núm. 32, se había solicitado el rechazo del mismo, por no tener pretensión probatoria. Si dicha prueba no fue aportada ni posee una pretensión probatoria, cuestionamos que el tribunal a quo valora e incorpora una prueba ignorando el debido procedimiento de ley, la tutela judicial efectiva, por proteger a la víctima para que más adelante el juez de la instrucción acogiera como prueba un anticipo que no le fue propuesto, y a su vez el tribunal colegiado determinó su licitud, como lo establece en su motivación que por fuerza mayor no pudo concluirse en la etapa preliminar, y aun bajo la errónea valoración de esa prueba condenan a 15 años al ciudadano Lolo Pie, y la corte de apelación confirma la sentencia emitida por el tribunal colegiado. Por otro lado tenemos un informe psicológico forense, realizado por la psicóloga Tulia Noble Decena, donde establece que trabaja en la Unidad de Violencia de Género y Delitos Sexuales, por lo que se evidencia que como empleada del Ministerio Público ejerciendo un rol delicado donde se busca la mejor objetividad posible, el método empleado para realizar dicha entrevista violando el art. 212 del Código Procesal Penal y al art. 69.8 de la Constitución, al ser menor debió realizarse en una Cámara Gesell, como lo indica el protocolo y no se hizo, además dicha entrevista se practica de manera unilateral, sin notificar a la defensa para que pueda el imputado pueda estar representado y realizar su derecho de defensa. Al no permitir que la defensa esté, y el mismo pueda hacer pregunta para esclarecer los

hechos deja al señor Lolo Pie ante una indefensión en dicha entrevista, es por cuanto que dicha entrevista de manera unilateral y vejatoria fue tomada como prueba para fundamentar una sentencia que al final agravó la libertad ambulatoria como derecho fundamental que tiene nuestro representado.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a como invoca el apelante, las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con total apego a los principios que rigen el juicio oral. El juzgador al momento de admitir e incorporar los elementos de prueba que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal dominicano, referentes a la libertad probatoria, la admisibilidad de las pruebas, y cuáles pruebas pueden ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; de lo que se deduce, que el tribunal juzgador en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo al efecto, actuó de manera correcta al incorporar dichas pruebas al proceso, bajo el entendido, de que las mismas fueron las que presentó el acusador para fundamentar su acusación y fueron acreditadas por el juez de instrucción según se puede confirmar en la resolución de apertura a juicio que consta en el expediente; que las mismas reunían las condiciones exigidas por la norma; y esto deja sin fundamento el alegato del recurrente […] En lo que respecta a la solicitud de exclusión hecha por el apelante, respecto a los medios de prueba consistentes en el anticipo de prueba y el informe psicológico forense o entrevista, cabe decir que el juzgador fue claro y enfático conforme se puede ver en el fundamento 32 de su sentencia, al establecer que el juez de instrucción determinó la licitud de dicha prueba y partiendo de ahí, amparado en las disposiciones de los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, el juzgador asume válidamente el anticipo de prueba, la cual aportó el acusador como sustento de su acusación, según se puede ver en la parte inicial de la página 7 de la sentencia atacada, como una prueba testimonial, por el hecho de haber sido obtenido obedeciendo a las exigencias de la norma, frente a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima. Así mismo en cuanto al informe psicológico forense, cabe decir que el mismo fue realizado por la psicóloga Tulia Noble Decena, una

perito con calidad habilitante para realizar este tipo de informe, la cual, según recoge la sentencia en análisis, en su fundamento 10, explicó técnicamente las operaciones, método y técnicas que utilizó para realizar dicha entrevista a la menor de iniciales L. S.; de lo que esta alzada es de opinión, que dicha prueba estuvo hábil para su incorporación y posterior valoración en el juicio de fondo, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 de dicho Código Procesal Penal y además frente a cualquier falencia, si la hubiere, se contrapone el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, que tiene relevancia constitucional, el cual persigue contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, por lo que dichos alegatos son infundados y deben ser rechazados. En cuanto a que para la obtención de las declaraciones de la menor se violentó el debido proceso, porque no se hizo por rogatoria al juez de la instrucción, este es también un alegato infundado, debido a que tal y como lo recoge el juzgador en su sentencia en el fundamento 16, las declaraciones de la menor en el anticipo de prueba, fue hecho por disposición del juez de instrucción, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, mediante Cámara Gessell, conforme lo establece el auto rogatorio núm. 589-2021-SADM-00031, de fecha 31/6/2021, ubicado en la página 56 del expediente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional el imputado y actual recurrente Lolo Pie alega que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, cimentada en pruebas obtenidas ilegalmente, además de violentar el debido proceso. En ese sentido, el impugnante arguye que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* valoraron pruebas ilegales, específicamente el CD o anticipo de prueba, que contiene la entrevista de la menor de edad de iniciales de L. S., pues la misma no fue aportada por el órgano acusador al momento de presentar acusación, de manera que, a consideración del recurrente no debieron darle valor, por haber sido aportado al proceso luego de terminada la etapa investigativa, con la presentación del acto conclusivo.

4.2. A los efectos del presente análisis, se ha de precisar que la prueba ilícita es aquella en cuya actuación u obtención se lesionan derechos fundamentales o se vulnera la legalidad procesal, de manera que la misma deviene procesalmente inefectiva e inutilizable.

4.3. En ese orden discursivo, el legislador dominicano es categóricamente contundente cuando instaura como uno de los principios que sostienen el derecho procesal penal la legalidad de la

prueba, en el artículo 26 de la norma adjetiva vigente de la siguiente manera: *los elementos de prueba sólo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho.* 4.4. Partiendo de lo indicado en los párrafos que anteceden y contrario a los argumentos del recurrente, en lo referente a la ilicitud del CD o anticipo de prueba, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que los jueces de la Corte *a qua* sustentaron en razones lógicas y sobre base legal, el rechazo del indicado reclamo, al determinar que en el caso no se violentó el debido proceso, así como tampoco, el derecho de defensa del imputado, tal y como se verifica en el numeral 6 de la sentencia recurrida, parte del cual se encuentra transcrito en el apartado 3.1 del presente fallo, donde la referida jurisdicción estableció, en síntesis, que *las pruebas aportadas en el proceso por el órgano acusador para fundamentar su acusación, fueron lícitamente obtenidas e incorporadas al proceso, siguiendo sigilosamente las disposiciones de la norma procesal penal y con total apego a los principios que rigen el juicio oral. El juzgador al momento de admitir e incorporar los elementos de prueba que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a las disposiciones de los artículos 170, 171 y 312 del Código Procesal Penal dominicano,* […] *que el tribunal juzgador, en el juicio oral, público y contradictorio llevado a cabo al efecto, actuó de manera correcta al incorporar dichas pruebas al proceso, bajo el entendido, de que las mismas fueron las que presentó el acusador para fundamentar su acusación y fueron acreditadas por el juez de instrucción según se puede confirmar en la resolución de apertura a juicio que consta en el expediente; que las mismas reunían las condiciones exigidas por la norma.*

4.5. En efecto, razona la alzada de manera específica que el juez de la instrucción fue claro y enfático al determinar la licitud de la referida prueba, agregando al respecto en su análisis argumentativo, que *el juzgador asume válidamente el anticipo de prueba, la cual aportó el acusador como sustento de su acusación, según se puede ver en la parte inicial de la página 7 de la sentencia atacada, como una prueba testimonial, por el hecho de haber sido obtenido obedeciendo a las exigencias de la norma, frente a las condiciones de vulnerabilidad de la víctima;* razonamientos con los que está conteste esta Sala, pues el anticipo de prueba puede efectuarse siempre que no se haya ordenado auto de apertura a juicio, como aconteció en la especie, haciendo acopio

a lo dispuesto en el artículo 287 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual establece: *Anticipo de prueba. Excepcionalmente, las partes pueden solicitar al juez un anticipo de prueba cuando. 1) Se trate de un peritaje que por sus características no permita que se realice posteriormente un nuevo examen; 2) Es necesaria la declaración de un testigo que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce; 3) Se trate de víctimas y testigos de casos de criminalidad organizada, con riesgo de ser amenazados o intimidados, o extranjeros que no residen en el país. El juez practica el acto, si lo considera admisible, y cita a las partes, quienes tienen derecho a asistir, a hacer uso de la palabra con autorización del juez. En todo caso, las partes presentes pueden solicitar que consten en el acta las observaciones que estiman pertinentes, incluso sobre irregularidades e inconsistencias del acto. El acto se registra por cualquier medio fehaciente y será conservado por el Ministerio Público, sin perjuicio de que las partes se puedan hacer expedir copia.*

4.6. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, si bien cierto que el citado artículo no dispone de forma expresa que el anticipo de prueba se puede realizar antes de dictar auto de apertura a juicio, no menos cierto es que, tampoco establece la exigencia de que el mismo deba realizarse previo a la presentación de la acusación, como alega el recurrente cuando afirma que por haber sido incorporado al proceso luego de terminada la etapa investigativa, con la presentación del acto conclusivo, es ilegal. Otro aspecto que resulta oportuno destacar, es que, de acuerdo a la documentación que conforma el expediente, el 5 de agosto de 2021, fecha en la que se realizó el anticipo de prueba, consistente en el interrogatorio de la víctima menor de edad, de iniciales L. S., se llevó a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, la intérprete judicial del idioma creole, Pamela Cristina Frías de la Rosa y la Lcda. María Dolores Mejía Lebrón, en representación del Lcdo. Luis Esmerling Urbáez, ambos defensores públicos, quienes para ese momento asistían en sus medios de defensa al imputado Lolo Pie, los cuales no formularon preguntas al respecto; por tanto, no existe constancia de que el abogado de la defensa se haya opuesto a su realización.

4.7. De igual forma, esta Sede Casacional ha comprobado que en la audiencia preliminar al momento de ser ponderado el referido anticipo

de prueba, el juez de la instrucción decidió admitirlo en virtud de que fue autorizado antes del depósito de la acusación y realizado acorde al proceso penal; lo que evidencia que se trata de un elemento de prueba sometido al tamiz del juez de las garantías, quien verificó su licitud e hizo constar su admisión junto al resto de las pruebas ofertadas por el acusador público en el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de primera instancia. En virtud de las indicadas comprobaciones, resulta infundado el reclamo sostenido por el recurrente, ya que el anticipo de prueba fue realizado conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal y en la etapa procesal correspondiente; de manera que, tal como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de juicio estaba en la obligación de someter al contradictorio el anticipo de prueba por tratarse de una de las evidencias que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, permitiéndole a la defensa poder defenderse del mismo; en tanto, no lleva razón el recurrente cuando afirma que no debieron darle valor.

4.8. En otro orden, también reclama el recurrente en su único medio de casación, que el informe psicológico forense practicado a la menor de edad de iniciales L. S., fue realizado en violación a los artículos 69 numeral 8 de la Constitución dominicana y 212 del Código Procesal Penal, pues a su entender debió realizarse en una Cámara Gesell como lo indica el protocolo ante tales casos y no se hizo, y que dicha entrevista se practicó de manera unilateral sin notificar a la defensa para que pueda el imputado estar representado ante esa entrevista y ejercer su derecho de defensa.

4.9. Sobre la queja ahora formulada, igualmente tuvo oportunidad de referirse la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual luego de realizar las comprobaciones de lugar, a los fines de constatar si se incurrió en la alegada vulneración, dejó establecido en los numerales 9 y 10 de su decisión, el por qué entendía que el alegato del recurrente carecía de méritos.

4.10. Que, en aras de comprobar que la conclusión de la Corte *a qua* es la correcta, esta Segunda Sala ha examinado la naturaleza de la actuación del juez de la instrucción impugnada por el recurrente, advirtiéndose que, en virtud de lo establecido en el artículo 3, numeral 1 de la Resolución núm. 3687-2007, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, *el interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces.*

4.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Corte de Casación que no lleva razón el recurrente en lo alegado en el punto analizado, al verificarse que la prueba cuestionada por este fue recogida lícitamente –tal y como lo indica la alzada– al haber sido requerida la entrevista a la menor de edad por disposición del juez de instrucción, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, mediante Cámara Gessel. En ese mismo sentido, cabe destacar que el informe psicológico forense fue realizado por la psicóloga Tulia Noble Decena, una perito con calidad habilitante para realizar este tipo de informe, la cual, y así lo indican las jurisdicciones que nos anteceden *explicó técnicamente las operaciones, método y técnicas que utilizó para realizar dicha entrevista a la menor de iniciales L. S.*, que por demás el informe psicológico forense fue notificado mediante acto de alguacil, tanto a la defensa del imputado como a su persona; de lo que se colige que, en estricto apego a las disposiciones de la norma previamente referida, la solicitud de entrevista fue realizada por autoridad competente y según lo previsto en la norma procesal, careciendo de méritos la queja examinada, razón por la cual se impone su desestimación.

4.12. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el imputado y actual recurrente Lolo Pie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Lolo Pie está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Lolo Pie, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00077, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de septiembre del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0279

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rainer A. Pérez Jiménez y Soluciones Auritza S. R. L.
Abogado:	Lic. Anndy Roderix Espino Acosta.
Recurridos:	Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L.
Abogados:	Lic. German Paulino Fernández.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rainer A. Pérez Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1860879-3, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 100, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 869-3313,

imputado y civilmente demandado; y la razón social Soluciones Auritza S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el ciudadano Rainer A. Pérez Jiménez y la razón social Soluciones Auritza S.R.L., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1860879-3, en su calidad de parte imputada y tercero civilmente demandado respectivamente, por intermedio de su abogado el Licdo. Anndy Roderix Espino Acosta, de generales que constan, en contra de la Sentencia Penal núm. 042-2023-SSEN-00027, de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente Rainer A. Pérez Jiménez, y representante del tercero civilmente demandado, la razón social Soluciones Auritza S.R.L., por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: CONDENA al señor Rainer A. Pérez Jiménez, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado, la razón social Soluciones Auritza S.R.L., al pago de las costas generadas en grado de apelación por ser la parte que ha su sucumbido. **CUARTO**: La lectura íntegra de la decisión se produce hoy jueves veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copiade la misma al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente para los fines legales de lugar* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 042-2023-SSEN-00027, del 10 de febrero de 2023, declaró culpable al imputado Rainer A. Pérez Jiménez de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, que sanciona la emisión de cheque sin la debida provisión de fondos; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional; en el aspecto civil lo condenó de manera conjunta y solidaria al imputado

Rainer A. Pérez Jiménez y a la tercera civilmente demandada, razón social Soluciones Auritza S. R. L., al pago a favor de la acusadora privada, querellante y actora civil la razón social Hunca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., representada por el señor Alfredo Ramírez Huanca, de las siguientes sumas: a) trescientos noventa mil pesos dominicanos (RD$390,000.00), por concepto de restitución del monto del cheque, marcado con el núm. 000384 de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021. b) doscientos mil pesos con 00/100 (RD$200,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora privada y actora civil, la razón social Hunca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., representada por el señor Alfredo Ramírez Huanca.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00030, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 23 de noviembre de 2023, la parte recurrida Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., representada por Alfredo Ramírez Huanca a través de su representante legal, Lcdo. German Paulino Fernández, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Anndy Roderix Espino Acosta, en representación de Rainer A. Pérez Jiménez y Soluciones Auritza, S. R. L., parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación y sobre la base de las comprobaciones realizadas en razón de los vicios denunciados en el referido recurso, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, en razón de las consagraciones establecidas en el artículo 427 numeral 2 letra a), dictar directamente la sentencia del caso y por vía de consecuencia declarar la absolución a favor de los recurrentes, por las razones que se contienen en el presente recurso de casación y de manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales vertidas, que sobre las bases de la comprobaciones de hechos fijadas en el presente recurso, este honorable tribunal tenga a bien ordenar*

la celebración de un juicio total por ante el mismo tribunal al que dictó la decisión de fondo pero con una composición diferente, a los fines de que sean valorados los supuestos probatorios que sustentaron la presente imputación.

1.5.2. El Lcdo. Germán Paulino Fernández, en representación de Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., representada por Alfredo Ramírez Huanca, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso.*

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso**.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Rainer A. Pérez Jiménez y la razón social Soluciones Auritza S. R. L., proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que en relación a planteado en el punto 16, de la sentencia impugnada el tribunal de manera errónea dio por cierto la puntualización siguiente: que toda persona que entienda ha sufrido la lesión de algún derecho tiene calidad para demandar en justicia, en este sentido es bueno establecer que de manera general la primera condición que hay

que tener para actuar en justicia es la calidad, pero dicha calidad en ninguno de los casos puede ser presumida por el juzgador si no que le corresponde al reclamante probar que posee la calidad establecida por este en los supuestos probatorios que sustentan la reclamación en justicia y que es en ese sentido que la ley procesal penal de manera específica en el artículo 83, numeral 3 dice que la víctima o su representante legal pueden constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y condiciones establecidas en el Código Procesal Penal. A que, cuando esta alzada verifique la glosa procesal observará que no existe supuesto probatorio alguno que demuestre la existencia de la persona jurídica Huanca Auto Import, pero mucho menos Repuesto E. I. R. L., nos referimos al registro mercantil de estas dos presuntas entidades comerciales que se debió aportar con la finalidad de establecer que las mismas poseen personería jurídica propia, situación está que le da la calidad para demandar pero nunca sin que una persona física autorizada como dice la ley procesal dominicana (apoderado con poder especial), la represente y que dentro de las argumentaciones esgrimidas en la sentencia impugnada han pasado por alto las referidas puntualizaciones, por lo que el tribunal impugnado dadas las inobservancias denunciadas ha incurrido en violación al debido proceso de ley e inobservancia de una norma jurídica, ya que en ninguno de los casos se pudo hacer una interpretación extensiva a fin de suplir las pruebas que demuestran la existencia de las dos razones sociales Huanca Auto Import, pero mucho menos Repuesto E. I. R. L., y que la normativa procesal no permite bajo ninguna brecha la subrogación del derecho de representar a una persona jurídica si no es por un mandato especial, entiéndase poder o más bien al tratarse de una sociedad comercial una asamblea que autorice en este caso al señor Huanca a obrar en la reclamación de los cheques objeto de la presente acción en representación de las mismas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En las motivaciones de la sentencia impugnada consta en la página 10 lo siguiente: Que si bien es cierto este fin de inadmisión ha sido presentado en audiencia de manera oral por la defensa técnica del imputado, ello no le impide al tribunal referirse a dicha pretensión, por tanto a partir del examen de la glosa, si bien es cierto que no figura aportada una acta de asamblea, mediante la cual sea posible comprobar que los socios o el órgano de gestión han designado a la hoy

víctima, querellante y actor civil señor Alfredo Ramírez Huanca como representante de la razón social Huanca Autor Import y Repuestos E. I. R. L, no menos cierto es que de acuerdo a la glosa y específicamente de la comunicación de fecha 28 de julio del 2021, la misma contiene el sello de la empresa Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., teniendo el RNC núm. 131-610331, lo que vale decir su registro nacional de contribuyentes, evidentemente se trata de una entidad con calidad para accionar en reclamo del cheque que le fue girado a su favor y que no ha podido cobrar su importe al día de hoy, además que desde la presentación de la acusación privada, querella y constitución en actor civil figura Alfredo Ramírez Huanca como la persona que en representación de la razón social Huanca Auto Import y Repuestos, E. I. R. L., ha motorizado la acción, a través de sus abogados, además, cheque que da origen a la presente acción privada que fue emitido a nombre de esa razón social no existiendo dudas de ello, por tanto no es posible restar calidad a la misma y a la persona que figura como su representante desde el inicio de la acción, en ese sentido que procede rechazar el fin de inadmisión por falta de calidad del acusador y actor civil presentado por el abogado de la defensa técnica del imputado y avocarnos a decidir el fondo de la presente acusación". 16.- Que en respuesta a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, aprecia esta alzada lo siguiente: a) Toda persona que entienda ha sufrido la lesión en algún derecho tiene calidad para demandar en justicia el reconocimiento o declaratoria del mismo o el cese de la violación, siendo ésta el título que tiene una persona para ejercer una acción en justicia o ser parte en un procedimiento; b) La norma procesal penal en su artículo 83 contempla de manera expresa a quien se considera víctima; c) La ley ha dispuesto que la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal, donde se autoriza a la víctima a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal, lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado, y en tal virtud sus pretensiones, esto es, sus conclusiones, constituyen el marco del apoderamiento del tribunal [...]. *En ese sentido, advierte esta sala que ciertamente, tal y como indicó el a quo en sus motivaciones, no figura aportada en la glosa procesal un acta de asamblea ni poder de representación a nombre del señor Alfredo Ramírez Huanca que indique que el mismo es la persona con calidad para actuar a nombre y representación de la razón social Huanca Auto Import y Repuestos, E. I. R. L. 18. No obstante lo anterior, estamos ante una violación a la ley de cheques, donde la parte imputada giró un cheque a favor de la referida razón social, Huanca*

Auto Import y Repuestos, E. I. R. L., empresa de un solo dueño, por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos (RD$390,000.00), el cual no contaba con la debida provisión de fondos, razón por la que la referida entidad accionó en reclamo ante la jurisdicción competente. Que, en el caso de la especie, estamos ante una empresa individual de responsabilidad limitada cuyas siglas son "E. I. R. L.", lo que implica que compañía pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa (artículo 450 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08); que tal y como contempla la referida ley, la empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante acto otorgado por su fundador, quien además de ser su propietario, tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará, en dicho acto, los aportes que hace para el establecimiento de esa empresa. Que dado lo anterior, no es necesario que la acusación privada, querella con constitución actor civil contenga un acto de asamblea o un poder de representación a nombre del señor Alfredo Ramírez Huanca, pues implícitamente se entiende que es la persona física, único dueño, de dicha empresa. En ese sentido, la ley es clara y ha dispuesto que "cuando se ejerce una acción personal, la calidad se encuentra dada en la titularidad del derecho que se reclama, no siendo necesario la presentación de poder o autorización alguna para el inicio y mantenimiento de la acción. Que, así las cosas, esta alzada proceda a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Rainer A. Pérez Jiménez, en calidad de imputado, y representante del tercero civilmente demandado, la razón social Soluciones Auritza S. R. L., toda vez que aprecia, por demás, que el tribunal ha valorado y justipreciado las pruebas conforme los hechos endilgados, sin desnaturalizarlos, motivando la decisión en base a la sana crítica racional. Que al análisis del medio invocado por el recurrente Rainer A. Pérez Jiménez de la sentencia recurrida se evidencia que no tiene asidero, pues el Tribunal a quo fundó su fallo, dando motivaciones valederas, declarando la culpabilidad del imputado Rainer A. Pérez Jiménez, en calidad de imputado, y representante del tercero civilmente demandado, la razón social Soluciones Auritza S. R. L., valorando el tribunal, conforme la sana crítica, todas y cada una de las pruebas documentales que sirvieron de soporte a la sentencia, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos imputados, pena que resulta razonable para castigar el ilícito cometido.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional, los recurrentes Rainer A. Pérez Jiménez y la razón social Soluciones Auritza S. R. L., sostienen que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, incurriendo en violaciones al debido proceso de ley e inobservancia a la norma jurídica, al dar como ciertas las argumentaciones del tribunal de juicio, pues a su entender, en la querella con constitución en actor civil, no fue presentado como medio probatorio un poder o acta de asamblea, donde se demostrara que la entidad de comercio Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., otorgó al señor Alfredo Ramírez Huanca, algún poder para que le representara como apoderado especial en el proceso, por ende, a juicio del reclamante, no puede subrogarse una persona física los derechos de representar a una persona jurídica si no ha intervenido una autorización por escrito, lo que demuestra que el señor Alfredo Ramírez Huanca no tiene calidad para actuar en justicia, violentando con esto el artículo 83 numeral 3 del Código Procesal Penal.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar el fallo atacado, advierte que la alzada en sus motivaciones se refiere al aspecto elevado ante esta sede por los recurrentes, comprobándose, que la misma sustentó en razones lógicas y sobre base legal, el rechazo del indicado reclamo, donde en un primer momento se refieren a las razones que dio el tribunal de juicio para rechazar el medio de inadmisibilidad de la acusación privada, querella con constitución en actor civil por falta de calidad, formulado por la defensa del imputado y luego de manera específica estableció, que tal y como indicó el tribunal de primera instancia no se aportó un acta de asamblea ni poder de representación a nombre del señor Alfredo Ramírez Huanca que indique que es la persona con calidad para actuar a nombre y representación de la razón social Huanca Auto Import y Repuestos, E. I. R. L., no obstante precisó que, al tratarse de una violación a la ley de cheques, donde la parte imputada giró un cheque a favor de la referida razón social, Huanca Auto Import y Repuestos, E. I. R. L., empresa de un solo dueño, por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos (RD$390,000.00), desprovisto de la debida provisión de fondos, motivó que la referida entidad accionara en reclamo ante la jurisdicción competente.

4.3. El tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis hizo referencia a lo dispuesto en el artículo 450 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, núm. 479-08 y puntualizó que en la especie el

acusador privado se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada cuyas siglas son "E. I. R. L.", lo que implica que la compañía pertenece a una persona física y es una entidad dotada de personalidad jurídica propia, con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, los cuales forman un patrimonio independiente y separado de los demás bienes de la persona física titular de dicha empresa; en ese tenor, la Corte *a qua* indicó que conforme lo establece la referida ley, la empresa individual de responsabilidad limitada se constituirá mediante acto otorgado por su fundador, quien además de ser su propietario, tendrá las condiciones legales requeridas para ser comerciante y manifestará, en dicho acto, los aportes que hace para el establecimiento de esa empresa; razonamientos con lo cual está conteste esta sala, ya que tal y como lo indicó la corte no es necesario - mientras existan otras pruebas - que la acusación privada, querella con constitución actor civil, no contenga un acto de asamblea o un poder de representación, a nombre del señor Alfredo Ramírez Huanca, como aconteció en la especie, pues implícitamente se entiende que es la persona física, único dueño, de dicha empresa, al tratase de una compañía cuyo organigrama societario está compuesto por un único socio.

4.4. Es importante precisar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos del tipo penal que nos ocupa son: "a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques, el cual se configura con la emisión del cheque núm. 000384, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2021, por la suma de trescientos noventa mil pesos dominicanos (RD$390,000.00), del Banco de Reservas, con el timbrado de la razón social Soluciones Auritza, S. R. L., RNC núm.132021134, firmado por el imputado señor Rainer A. Pérez Jiménez girado a favor de la parte acusadora razón social Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., representada por el señor Alfredo Ramírez Huanca; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión, que en este caso fue demostrada mediante el acto de protesto de cheques; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* del artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, s*e reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación*. Elementos que se determinan en la especie ante el hecho de que el imputado no ha hecho efectivo el pago de los montos consignados en los cheques de referencia, aun cuando fue notificado de la insuficiencia del mismo; de lo que queda evidenciado que se trata

de una entidad con calidad para accionar en reclamo del cheque que fue girado a su favor.

4.5. En adición, es pertinente señalar que la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. En el sentido anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del análisis de las decisiones que nos anteceden, verifica que fue valorado en su justo alcance la comprobación de reposición de fondo e intimación de pago por violación a la ley de cheque, donde la entidad social Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., reconoce a Alfredo Ramírez Huanca como su representante, al indicar lo siguiente *actuando a requerimiento de la entidad social Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., entidad social constituida de conformidad a las leyes del país, la cual está debidamente representada por el señor Alfredo Ramírez Huanca* […] evidenciándose que el oficial público recibió el requerimiento de realizar el acto, por parte del representante de la compañía, lo que demuestra la calidad de Alfredo Ramírez Huanca para actuar en justicia, máxime que desde el principio, es decir, desde la presentación de la acusación privada, querella y constitución en actor civil figura el señor Alfredo Ramírez Huanca como la persona que en representación de la razón social Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., ha motorizado la acción, no siendo controvertido que el cheque que da origen a la presente acción privada fue emitido a nombre de la referida razón social, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente tanto la razón social Huanca Auto Import y Repuestos E. I. R. L., como Alfredo Ramírez Huanca, quien representa a dicha entidad, tienen calidad para accionar en justicia, lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de

forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar el único medio de casación examinado.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en esas atenciones, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por el imputado y civilmente demandado Rainer A. Pérez Jiménez y la razón social

Soluciones Auritza S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00118, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Germán Paulino Fernández.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0280

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de octubre del 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elsilio Diloné.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Elsilio Diloné, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la Colonia Kennedy, cerca de Onisi, Constanza, provincia La Vega, recluido en la Cárcel Pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre del 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Elsilio Diloné (a) Sigilio y Juan Carlos de la Cruz Sánchez; a través del Licdo. Alberto Payano Jiménez, abogado privado, en*

contra de la sentencia número 0212-04-2022-SSEN-00052 de fecha 21/04/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. ***SEGUNDO****: Condena a los imputados al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0212-04-2022-SSEN-00052 del 21 de abril de 2022, declaró culpables a los imputados Elsilio Diloné y Juan Carlos de la Cruz Sánchez de violar los artículos 4 letras b) y d), 5 letras a), 6 letra a), 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, los condenó a cumplir la pena de siete (7) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00027, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación del procesado Elsilio Diloné, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00358 dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 5 de octubre del 2023, toda vez que el tribunal de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, evidenciado que no había nada que reprocharle a los jueces de primer grado, ya que respecto del suplicante, fueron*

acatadas las reglas y garantías correspondientes, así correctamente valoradas las pruebas que determinaron su conducta culpable, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las petitorias consignadas en el presente recurso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Elsilio Diloné propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Desnaturalización de los hechos;* ***Segundo medio****: Mala valoración de los medios de pruebas.* ***Tercer medio****: Errónea aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte al examinar el recurso no tomó en consideración los hechos planteados por la parte recurrente, ni tampoco tomó en consideración la presunción de inocencia del mismo, por lo que procedía que fuera declarado no culpable del ilícito que se le imputa.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte no examinó minuciosamente los medios de prueba y le dio aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, limitándose a establecer que no existía ningún elemento de prueba ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, cosa esta que no corresponde con la verdad ya que fueron depositados documentos que avalan la veracidad de su inocencia.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia

de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que disponen los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, los cuales establecen las circunstancias atenuantes para la imposición de la pena, para que así acogiera las pretensiones del recurrente y suprimiera la sanción de 7 años de prisión, para que se ordenara un nuevo juicio en favor del imputado y en el hipotético caso de no celebrarse un nuevo juicio, ordenara la suspensión de los últimos 4 años de los 7 a los que fue condenado. La corte de apelación rechazó el recurso de apelación bajo los señalamientos de que se desprende que en el juicio de fondo no se destruyó la presunción de inocencia, toda vez de que los imputados se encontraban juntos en un mismo lugar, lugar este donde fue dirigido el allanamiento, sin embargo, no se tomó en cuenta ni se valoró que el señor Elsilio Diloné, es oriundo de Jarabacoa y que esa noche se encontraba compartiendo con la madre de su compañero de expediente, ya que solo hacían meses que acababa de cumplir una pena de veinte (20) años de prisión por homicidio, no se valoró que el señor Elsilio Diloné no tenía dominio, ni posesión de las supuestas sustancias controladas que ocupó el Ministerio Público, violentando así las disposiciones del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, toda vez que su vivienda de nacimiento es en Jarabacoa y encontraba visitando a la que hoy día es su pareja, sin embargo, arrastró con la mala suerte de que a esa vivienda y a otras personas se le buscaba mediante orden de allanamiento, corriendo la suerte de esa noche encontrarse en ese lugar.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

No lleva razón la defensa en los reproches que le enrostra a la decisión recurrida, pues de la más simple lectura hecha a los fundamentos jurídicos que contiene la sentencia de marras y que sirven de sostén a la decisión final, revela que para el tribunal sentenciador llegar a la convicción de culpabilidad de ambos imputados, valoró diversas pruebas incriminatorias, comenzando, en el plano documental ponderó que la realización del allanamiento por parte del Ministerio Público en la residencia donde pernoctaban ambos imputados, fue hecho conforme a la normativa procesal penal, pues consta la autorización marcada con el núm. 0597-2021-SAUJ-00127, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Constanza, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Esta prueba documental demuestra la licitud de la inspección. Del mismo modo fue aportada el

acta de allanamiento, instrumentada por el fiscal José Iván Batista Mena, en fecha troce (13) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), descriptiva de su ejecución. Una vez comenzando el registro en la residencia de los imputados Elsilio Diloné y Juan Carlos de la Cruz Sánchez, fueron encontradas treinta (30) porciones de presumiblemente marihuana envueltas en un pedazo de funda transparente con rayas azules y una funda plástica transparente con rayas azules; cincuenta y seis (56) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envueltas en un pedazo de una funda plástica color transparente con rayas azules para un total de ochenta y seis (86) porciones de vegetal con un peso aproximado de 112.7 gramos; en el piso debajo de la cama donde dormía el ciudadano Elsilio Diloné, fue hallada una media color negro cuyo interior contenía una funda amarilla con la cantidad de treinta y nueve (39) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en pedazo de funda amarilla con un peso aproximado de 14.3 gramos; en la habitación de Juan Carlos de la Cruz Sánchez y en su presencia, se ocupó en una mesa de noche, dentro de una caja de fósforo marca relámpago un (1) tabaco de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso de 600 miligramos aproximadamente, ocuparon además en el piso de la habitación una mochila negra, conteniendo en uno de sus bolsillos, dos (02) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 3.5 gramos; ocuparon además encima del gavetero de la referida habitación un pote plástico transparente con tapa blanca con la letras roja Linda Sal refinada en cuyo interior cantidad de seis (6) porciones de un vegetal presumiblemente marihuana envuelta en pedazo de funda plástica transparente con rayas azules con un peso aproximado de 11.9 gramos, en ese mismo orden, encima de dicho gavetero en un vaso plástico color morado en cuyo interior estaba casi lleno de granos de arroz, en una funda plástica transparente con rayas azules la cual contenía la cantidad de once (11) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en pedazo de funda amarilla con un peso aproximado de 4.7 gramos, por igual en el mismo gavetero detrás del espejo una media color negro en cuyo interior contenía la cantidad de catorce (14) porciones medianas de un polvo blanco presumiblemente cocaína envuelta en pedazo de funda plástica color amarillo con un peso aproximado de 179.6 gramos; ocupando además en dicha habitación varios celulares de diferentes marca y modelos. Lo precedentemente descrito está contenido en el acta de allanamiento levantada al efecto por el Ministerio Público. Del mismo modo el tribunal a quo valoró la prueba pericial consistente en el certificado químico forense emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), donde esta entidad certificaba

que el análisis de las sustancias ocupadas en la residencia de los imputados Elsilio Diloné y Juan Carlos de la Cruz Sánchez, y que se hace constar en el acta de allanamiento y arresto flagrante, consistente en ochenta y seis (86) porciones de vegetal analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 137.98 gramos; que las treinta y nueve (39) porciones de polvo analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 14.22 gramos; que un (1) cigarro de vegetal analizado resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 512 miligramos; que las dos (2) porciones de vegetal analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 3.62 gramos; que las seis (6) porciones de vegetal analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 11.08 gramos; que las once (11) porciones de polvo analizadas resultaron, ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 4,36 gramos. Por último, constan las declaraciones vertidas durante la celebración del juicio. Como prueba testimonial, el órgano acusador aportó la declaración del fiscal actuante en el allanamiento José Iván Batista Mena, su relato contiene una detallada y concisa descripción de todos los pasos dados para la obtención de las sustancias ilícitas. Sostuvo en su atestado que la actuación llevada a cabo se realizó delante de cada uno de los imputados, encontrando sustancias ilícitas en distintas partes de la residencia, pero sobre todo dentro de los dormitorios en los que pernoctaba cada uno de ellos. "Al entrar a la habitación donde estaba el imputado Elsilio Diloné, este estaba parado frente a la persiana y pude notar que se estaba desasiendo de pequeña bolsita, procedimos con Elsilio Diloné a dirigirnos a la parte de afuera de la persiana en donde lo encontramos cuando llegamos a la casa, y allí recogimos debajo de la persiana ochenta y seis (86) porciones de un vegetal, que presumíamos era marihuana; luego fuimos a la habitación en donde Elsilio Diloné, se encontraba con la señora Santa, y debajo de la cama había una media color negro tirada en el piso, la cual contenía en su interior treinta y nueve (39) porciones de un polvo blanco, que presumíamos era cocaína; en la habitación donde estaba durmiendo el joven Juan Carlos de la Cruz Sánchez, encima de una mesa había una caja de fósforos conteniendo en su interior un tabaquito, que presumíamos era de marihuana y en el piso una mochila y en uno de su bolsillo se ocuparon dos (2) porciones de un vegetal que presumíamos marihuana; en un gavetero de madera frente a la cama, encima había un pote blanco con tapa blanca que contenía en su interior seis (6) porciones de un vegetal que presumíamos era marihuana; encima del mismo gavetero, también había un vaso color morado lleno de grano de arroz y al vaciarlo comprobamos que habían once (11) porciones de un polvo blanco que presumíamos era cocaína;

en el gavetero había un espejo y detrás había una media conteniendo en su interior catorce (14) porciones grande de un polvo blanco que presumíamos era cocaína; en esa habitación también se ocuparon varios celulares de deferentes marca y modelos; al trasladarnos a la cocina, ocupamos varias fundas, dinero en efectivo, una libreta a nombre de la señora Santa y ahí concluimos el allanamiento, procediendo a levantar las correspondientes actas, así como la tomas de varias fotografías y el apresamiento de los imputados." Dijo el funcionario actuante. […] El imputado Elsilio Diloné ha sostiene como coartada de su presunta no responsabilidad de los hechos incriminados por la acusación, que apenas tenía días de haber cumplido una condena de 20 años de prisión y que bajo ninguna circunstancia se iba a dedicar a vender drogas, sobre todo porque no es del municipio de Constanza. La realidad es que los hechos conocidos durante la instrucción de la causa demostraron que había comprometido su responsabilidad personal cuando fue visto intentando deshacerse a través de una ventana de una cantidad de drogas, inmediatamente los ejecutantes del allanamiento irrumpieron en su residencia, cuando dentro de la habitación donde dormía fueron encontradas diversas sustancias ilícitas, además de que la orden de allanamiento iba dirigida hacia su persona. Esos hechos le atribuyen absoluta responsabilidad, por lo que lo invoca deviene en insostenible. Los hechos precedentemente expuestos, valorados conforme la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, conforme al contenido de artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, convencieron al tribunal de que los imputados fueron los responsables de la comisión de los hechos de la prevención, por habérsele ocupado la cantidad de drogas (entiéndase marihuana y cocaína) todo ello avalado por pruebas de laboratorio debidamente certificada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, hecho que definitivamente echa por la borda todos los ataques que la defensa vierte en contra de la indicada sentencia condenatoria. En virtud de las razones plasmadas, procede rechazar las quejas contenidas en el recurso de la defensa, ya que la sentencia contiene una motivación suficiente, adecuada y pertinente, donde fueron analizados todos los elementos probatorios aportados por las partes al proceso, comenzando con un examen individualizado de cada prueba, analizando su alcance y suficiencia, para después analizarlas en conjunto, confrontándolas con las demás pruebas a descargo, para finalmente subsumirla en la norma, llegando a firme convicción de que la acusación había aportado el fardo probatorio suficiente que posibilitaba la destrucción de la presunción de inocencia que revestía a los imputados. Esta corte considera que la valoración de los elementos de prueba aportados durante la

celebración del juicio, se hizo conforme los parámetros contenidos en la sana crítica racional donde están explicadas las razones por las cuales se le otorgó determinado valor a cada prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma. Todo ello conllevó a la destrucción de la presunción de inocencia de los imputados.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado Elsilio Diloné, en su acción recursiva, invoca tres medios de casación, de los cuales el primer y segundo de ellos serán analizados de manera conjunta por la similitud que guardan entre sí, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas, pues el aspecto central de su queja va dirigido a establecer que la jurisdicción de alzada no motivó su decisión adecuadamente, pues a su entender, no tomó en consideración los hechos planteados en su recurso de apelación, ni tampoco examinó minuciosamente los medios de prueba, dándole aquiescencia a la aprobación que le dio el tribunal de primer grado, sosteniendo que la Corte *a qua* se limitó a establecer que no existía ningún elemento de prueba, ni testimonial ni documental para lograr demostrar su presunción de inocente, asegurando que lo indicado por la referida jurisdicción no corresponde con la verdad, ya que fueron depositados documentos que avalan su inocencia.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente Elsilio Diloné, esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones han sido transcritas en el numeral 3.1 del presente fallo, verificando que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión, ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la alzada, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de sus cuestionamientos, y para ello verificó en la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y su valoración, no encontrando validez en lo denunciado.

4.4. En ese sentido, debe destacarse que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.5. En ese mismo tenor, es necesario establecer que, el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

4.6. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el caso, donde no se advierte el vicio denunciado por el recurrente Elsilio Diloné con respecto a la vulneración a la presunción de inocencia, toda vez, que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* pudo comprobar que la participación del imputado en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba aportados a cargo, tales como el

testimonio de José Iván Batista Mena, procurador fiscal, con domicilio procesal en las oficinas de la Procuraduría Fiscal de Constanza, quien fue escuchado por el tribunal de primer grado, de lo cual no solo se levantó acta, sino que constan sus declaraciones en la sentencia que fue examinada por la alzada, a las cuales se les dio total credibilidad, por tratarse de un testimonio ofrecido sin ambigüedades ni contradicciones, y de las cuales las referidas jurisdicciones pudieron extraer lo siguiente: *Al entrar a la habitación donde estaba el imputado Elsilio Diloné, este estaba parado frente a la persiana y pude notar que se estaba desasiendo de pequeña bolsita, procedimos con Elsilio Diloné a dirigirnos a la parte de afuera de la persiana en donde lo encontramos cuando llegamos a la casa, y allí recogimos debajo de la persiana ochenta y seis (86) porciones de un vegetal, que presumíamos era marihuana; luego fuimos a la habitación en donde Elsilio Diloné, se encontraba con la señora Santa, y debajo de la cama había una media color negro tirada en el piso, la cual contenía en su interior treinta y nueve (39) porciones de un polvo blanco, que presumíamos era cocaína; en la habitación donde estaba durmiendo el joven Juan Carlos de la Cruz Sánchez, encima de una mesa había una caja de fósforos conteniendo en su interior un tabaquito, que presumíamos era de marihuana y en el piso una mochila y en uno de su bolsillo se ocuparon dos (2) porciones de un vegetal que presumíamos marihuana; en un gavetero de madera frente a la cama, encima había un pote blanco con tapa blanca que contenía en su interior seis (6) porciones de un vegetal que presumíamos era marihuana; encima del mismo gavetero, también había un vaso color morado lleno de grano de arroz y al vaciarlo comprobamos que habían once (11) porciones de un polvo blanco que presumíamos era cocaína; en el gavetero había un espejo y detrás había una media conteniendo en su interior catorce (14) porciones grande de un polvo blanco que presumíamos era cocaína; en esa habitación también se ocuparon varios celulares de diferentes marca y modelos; al trasladarnos a la cocina, ocupamos varias fundas, dinero en efectivo, una libreta a nombre de la señora Santa y ahí concluimos el allanamiento, procediendo a levantar las correspondientes actas, así como la tomas de varias fotografías y el apresamientos de los imputados.*

4.8. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorado el referido testimonio, no se pudo advertir que el mismo tenga un móvil espurio, de venganza, resentimiento o enemistad que pudiera enturbiar su sinceridad, declaraciones que fueron corroboradas con otros elementos de prueba documentales y periciales, tales como el acta de allanamiento, el cual fue realizado en la residencia de los imputados Elsilio Diloné y Juan Carlos de la Cruz Sánchez; certificado de análisis

químico forense, mediante el cual se determinó que las sustancias controladas encontradas en la residencia de los imputados resultaron ser: *las ochenta y seis (86) porciones de vegeta analizadas resultaron ser de Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 137.98 gramos; que las treinta y nueve (39) porciones de polvo analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 14.22 gramos; que un (1) cigarro de vegetal analizado resulto ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 512 miligramos; que las dos (2) porciones de vegetal analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 3.62 gramos; que las seis (6) porciones de vegetal analizadas resultaron ser Cannabis Sativa (marihuana) con un peso de 11.08 gramos; que las once (11) porciones de polvo analizadas resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso de 4.36 gramos […],* entre otros elementos de prueba; verificándose que la referida valoración se ajustó a los estándares normativos.

4.9. En efecto, fueron esas pruebas las que justificaron la decisión de retener la responsabilidad penal contra Elsilio Diloné en el hecho que se le imputa, pues las mismas fueron válidamente incorporadas, producidas y valoradas de forma conjunta por el tribunal de primera instancia, en la misma proporción que aduce el cuadro imputador formulado por el órgano acusador, postura que comparte esta Sede Casacional y que demuestra que la Corte *a qua* realizó su examen, sobre la sentencia apelada, cumpliendo con las reglas que integran la sana crítica racional; por lo que resulta oportuno precisar que en el caso no se aportaron pruebas a descargo, como erróneamente sostuvo el recurrente, cuando afirmó que fueron depositados documentos que avalan su inocencia; en tal sentido, resultan infundados sus reclamos, y en consecuencia, procede desestimar el primer y segundo medio invocados por el recurrente.

4.10. El imputado Elsilio Diloné en su tercer medio sostiene que no se tomó en cuenta ni se valoró el hecho de que él no es del municipio de Constanza y que esa noche se encontraba compartiendo con la madre de su compañero de expediente, dada la situación de que solo tenía días de haber cumplido una condena de 20 años de prisión, por lo que no tenía dominio, ni posesión de las supuestas sustancias controladas que ocupó el Ministerio Público.

4.11. La indicada inconformidad fue planteada por el imputado y actual recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, lo que se verifica en el numeral 12 de la sentencia recurrida, el cual se encuentra transcrito en la sección

3.1 de la presente decisión, donde los jueces del segundo grado, luego de verificar la ponderación del tribunal de primera instancia, determinaron al respecto que *la realidad es que los hechos conocidos durante la instrucción de la causa, demostraron que había comprometido su responsabilidad personal cuando fue visto intentando deshacerse a través de una ventana de una cantidad de drogas, inmediatamente los ejecutantes del allanamiento irrumpieron en su residencia, cuando dentro de la habitación donde dormía fueron encontradas diversas sustancias ilícitas, además de que la orden de allanamiento iba dirigida hacia su persona. Esos hechos le atribuyen absoluta responsabilidad […];* siendo esto lo analizado por el tribunal de segundo grado y con lo cual está conteste esta Sala, pues dicha jurisdicción dejó claro que el tribunal de juicio tuvo la certeza de cuál fue la participación de los imputados, estableciendo de manera certera sobre su intervención como autor del ilícito, ya que se encontraba con el dominio de las sustancias controladas por la ley, que por igual al realizar una reevaluación de las declaraciones del testigo José Iván Batista Mena, procurador fiscal, indicó que este describió la manera en que realizó el allanamiento en el lugar donde se encontraban las sustancias controladas y todos los pasos para la obtención de la misma, los cuales fueron realizados delante de cada uno de los imputados, encontrando sustancias ilícitas en distintas partes de la residencia, pero sobre todo dentro de los dormitorios en los que pernoctaban cada uno de ellos, sustancias que fueron analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultando ser sustancias ilícitas, tal y como se describe en el numeral 4.8 de la presente decisión, lo cual permitió determinar, fuera de todo resquicio de duda razonable, su responsabilidad penal, quedando claramente establecido el dominio y control de la sustancia controlada y la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal atribuido de tráfico de drogas, de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento de lo aquí analizado, siendo procedente su desestimación.

4.12. Plantea además el recurrente Elsilio Diloné, en este medio recursivo, que la corte hizo una errónea aplicación de la ley, al momento de rechazar el recurso de apelación y ratificar la sentencia de primer grado, toda vez que no hizo apego a lo que establecen los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, que por igual fue solicitado que se ordenara la suspensión de los últimos 4 años de los 7 a los cuales fue condenado. En relación al indicado reclamo, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante hoy recurrente, en su instancia recursiva atacó la valoración realizada por el tribunal de juicio sobre los criterios de la pena y solicitaron su suspensión condicional,

cuestión que no fue abordada por la sede de apelación; no obstante, por ser un asunto de puro derecho y tratarse de una situación que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.13. Es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.14. Sobre lo formulado por el recurrente en lo referente a los criterios de la pena establecidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta oportuno puntualizar que esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.15. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.16. De lo anterior y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala de Casación del estudio íntegro de la sentencia objeto de

impugnación, advierte que el tribunal de juicio al momento de establecer la sanción dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de los encartados, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido. Por demás, la jurisdicción de primera instancia para la imposición de la pena tomó en consideración *el grado de participación de los imputados en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; las características personales de los imputados, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; las pautas culturales del grupo al que pertenece los imputados; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; así como la gravedad del daño causado a la víctima, su familia o la sociedad en general; donde el flagelo de la droga corroe tanto adultos, como niños;* proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, siendo la pena impuesta consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 4 letras b) y d), 5 letra a), 6 letra a), 28, 60 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

4.17. A fin de cuentas, esta Corte de Casación entiende que la pena de siete (7) años de prisión, impuesta al imputado Elsilio Diloné, resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general.

4.18. Con relación al cuestionamiento que hace el recurrente, sobre la suspensión condicional de la pena, debemos precisar que, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la*

revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Esta alzada estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no menos cierto es, que en el caso concreto la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Elsilio Diloné y actual recurrente en casación, fue de siete (7) años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica, por lo que se desestiman los argumentos analizados.

4.20. En conclusión, ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Elsilio Diloné en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en esas atenciones, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elsilio Diloné, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00358, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de octubre del 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0281

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa.
Abogados:	Lic. José Castillo Vicente y Licda. Ileana Brito de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Eurípides Sosa, número 13, barrio Los Cocos, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Estarlin Chala Sosa y/o Estarlin Chalas Sosa, a través de su representante legal, Licda. Ileana M. Brito de León, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), sustentado en audiencia por el Licdo. Emmanuel Moisés Agramonte, defensor público, en contra de la sentencia núm. 952-2023-SSEN-00075, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes. **CUARTO**: ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines legales correspondientes. **QUINTO**: EXIME al recurrente Estarlin Chala Sosa y/o Estarlin Chalas Sosa, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEXTO**: ORDENA a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública virtual, de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2023-SSEN-00075, del 21 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa de violar los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, de los cuales un (1) año en prisión y los restantes cuatro (4) años en libertad, sujeto a las siguientes condiciones: 1) Residir en un domicilio fijo. 2) Abstenerse de visitar lugares o personas relacionadas consustancias controladas. 3) Aprender un oficio digno. 4) Realizar 24 jornadas de reforestación y limpieza en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente (oficina Monte Plata). 5) Asistir a un programa de rehabilitación para consumidores (Hogar Crea, etc.).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00031, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia, se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. José Castillo Vicente, por sí y por la Lcda. Ileana Brito de León, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: ***Único: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión con base en las comprobaciones contenidas en la sentencia, ordenando la suspensión total de la pena a favor de nuestro asistido. Bajo reservas.***

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó lo siguiente: ***Único: Que sea rechazada la casación procurada por Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, ya que, la corte, además, de que hizo uso correcto de sus facultades, determinó los motivos que justifican su fallo, evidenciando que las pruebas presentadas en su contra, fueron valoradas, conforme a las reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como, que la pena impuesta resulta adecuada a la calificación jurídica retenida, para el hecho dado por probado y ajustado a los criterios objetivos*** *indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo que resulta, que las argumentaciones del impugnante, no constituyen una razón para la casación o modificación de la sentencia impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio*: Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena, al no explicar en la sentencia porqué motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años, de manera condicional era la que ameritaba, se limitó a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que el procesado Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa tiene derecho a saber en base a cuáles criterios en específicos y conocer de manera precisa las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, más cuando en este proceso no se comprobó que el mismo cometiera los elementos constitutivos del tipo penal en cuestión. Debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles de nuestro país. Que una pena de cinco (5) años de manera condicional, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluirlo por cinco (5) años de manera condicional ante un hecho en el cual no ha sido comprobada su participación, es contrario al principio de proporcionalidad de la pena.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte en cuanto al único motivo planteado por el recurrente, en el cual alega error en la aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ha podido constatar, que los juzgadores de primer grado plasmaron en su sentencia razones

suficientes, claras y apegadas a la ley, las cuales justificaron el por qué le impusieron la pena de cinco (05) años al encartado, bajo el razonamiento de que el hecho atribuido, quedó probado más allá de cualquier duda razonable, luego de la ponderación atinada de cada uno de los elementos de prueba sometidos a su consideración, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo cual llevó al tribunal a quo a imponer una sanción de cinco (5) años de prisión, por haberse demostrado que el mismo era responsable de violar las disposiciones de los artículos 5 literal A, 6 literal A, 28 y 75 párrafo II de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales castigan la distribución y tráfico de sustancias controladas; disponiendo la suspensión condicional de dicha pena para que el imputado cumpla un (1) año en prisión, y cuatro (4) años suspendidos, por lo cual, no lleva razón el recurrente en afirmar que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la aplicación de la norma jurídica contenida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que, se vislumbran las respuestas y razones por las cuales el tribunal a quo falló en ese sentido, pronunciando sentencia condenatoria en contra del imputado Estarlin Chala Sosa y/o Estarlin Chalas Sosa y por qué impuso esa pena. Que esta Corte verifica de la sentencia recurrida, que el tribunal a quo a partir de la página 8 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Estarlin Chala Sosa y/o Estarlin Chalas Sosa, consignando que fue tomado en cuenta las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena a imponer, el estado de las cárceles dominicanas, las cuales presentan grados de hacinamientos que no escapan al conocimiento de los juzgadores y la sociedad en general, la conducta del imputado luego de los hechos, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, siendo el tráfico de sustancias controladas un mal que afecta todos los extractos de la sociedad dominicana y cuya persecución forma parte importante de la política criminal estatal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de cinco (05) años se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo, exponiendo el tribunal a quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, agregando el tribunal a quo que de los cinco (05) años que le fueron impuestos al justiciable, le suspendió cuatro (04) años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos en libertad, sujeto a las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa alega que la corte de apelación incurrió en falta de motivación, al no explicar las razones por las que entendió que la pena impuesta de manera condicional era la que ameritaba, limitándose a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sanción que, a juicio del recurrente, es desproporcional y gravosa. Arguye, además, que la alzada debió valorar que es un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno y el estado de las cárceles, más cuando no se comprobó que el mismo cometió el tipo penal en cuestión. Por último, refiere que la pena de cinco (5) años, no se compadece con su función resocializadora y que es contraria al principio de proporcionalidad.

4.2. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. En adición, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula

orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.5. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, y que la misma fue impuesta dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.6. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración *las características personales del imputado y el efecto futuro de la condena a imponer, el estado de las cárceles dominicanas, las cuales presentan grados de hacinamientos que no escapan al conocimiento de los juzgadores y la sociedad en general, la conducta del imputado luego de los hechos, la gravedad del daño causado a la sociedad en general, siendo el tráfico de sustancias controladas un mal que afecta todos los extractos de la sociedad dominicana y cuya persecución forma parte importante de la política criminal estatal, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de cinco (5) años se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a quo* […], agrega, además, dicha jurisdicción al respecto que *de los cinco (5) años que le fueron impuestos al justiciable, le suspendió cuatro (4) años, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos en libertad, sujeto a las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley* […], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales castigan la distribución y tráfico de sustancias controladas.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de 5 años de prisión, suspendida de manera parcial, impuesta al imputado Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que

este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a la sociedad en sentido general; lo que destila la carencia de pertinencia de lo examinado, resultando procedente su desestimación; y, consecuentemente, procede el rechazo de las conclusiones vertidas en su recurso de casación sobre la suspensión total de la pena impuesta por el primer grado y confirmada por la corte, atendiendo a las razones anteriormente expuestas.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las

costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Estarlin Chala Sosa o Estarlin Chalas Sosa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00318, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0282

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Federico Reyes Castro.
Abogados:	Licdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Sandro Frías Hidalgo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Federico Reyes Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3796823-1 o 402-3797823-9, con domicilio en la calle Principal, núm. 21, sector Cruce de Toñé, municipio y provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Federico Reyes Castro (a) Federico Santana (a) El Guardia, a través de su representante legal, Licdo. Sandro Frías Hidalgo, y sustentado en audiencia por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, ambos defensores públicos, incoado en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00156, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Monte Plata, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la decisión recurrida en todas sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a la parte recurrente Federico Reyes Castro (a) Federico Santana (a) El Guardia, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas en audiencia pública del día veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00156, de fecha 27 de septiembre de 2022, declaró al imputado Federico Reyes Castro (Federico Santana o El Guardia), culpable de violar las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de ocho (8) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01911, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 9 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el agraviado Juan Miguel Amé, el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por el Lcdo. Sandro Frías Hidalgo, defensores públicos, actuando en representación de Federico Reyes Castro o Federico Santana, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Ya admitido en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien, anular la sentencia hoy impugnada y dictar sentencia propia sobre la base de los vicios esgrimidos escritos en el presente memorial de casación, y se ordene la absolución de nuestro representado. Tercero: De manera subsidiara, de no acoger nuestro pedimento principal, entonces que se ordene la celebración total de un nuevo juico.*

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Reyes Castro, en contra de la sentencia número 1418-2023-SSEN-00122, de fecha 22 de mayo de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras, desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Federico Reyes Castro, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los medios de prueba documentales y testimoniales, en inobservancia de las reglas previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, se alejó de hacer una valoración justa de los medios planteados en el recurso de apelación. Ignoró las contradicciones y dudas planteadas en el primer motivo, el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal y que posteriormente fuera condenado, por lo que la corte no debió ratificar sentencia en perjuicio del imputado. En el juicio de fondo se presentó una sola prueba testimonial de una víctima, la cual fue atacada en el escrito de apelación, sin embargo, la corte confirmó dicha sentencia, no hizo un análisis lógico, coherente y razonable del recurso, confirmó la sentencia valiéndose tan solo en el testimonio de la víctima, es decir, fue una decisión alegre, arbitraria y sin fundamentos sólidos. Una sola prueba testimonial no es suficiente y mucho menos cuando las demás pruebas no la corroboran. Examinaron las pruebas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración, se bastaron con el simple testimonio de la víctima para condenar a ocho años al recurrente.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En este primer medio el recurrente ataca la forma de valoración de la prueba testimonial por parte del tribunal a quo, toda vez que establece que no fueron suficientes las pruebas presentadas para soportar la acusación del Ministerio Público, ya que solo fue presentado el testimonio de la víctima, y con solo este testimonio el tribunal condenado al imputado, sin ser este ser corroborado con los demás elementos de prueba. En este contexto nosotros hemos verificado que en el tribunal recurrido fueron aportados varios elementos de prueba, los cuales se recogen en las páginas 3 y 4 de la decisión atacada, pruebas a las cuales el tribunal a quo les otorgó valor probatorio suficiente, indicando

entre otras cosas lo siguiente: […]. *Que de estas pruebas el Tribunal a quo se refirió en el sentido siguiente: que conforme las declaraciones del señor Juan Miguel Ame, el imputado Federico Reyes Castro le solicitó sus servicios de transportación ("motoconcho") desde la estación de metro Mamá Tingó, indicándole que iría a casa de su padre a buscar unos gallos; que fueron a un primer destino en Guanuma y allí preguntaron por una persona, pero no se encontraba presente, por lo que se trasladaron a otra ubicación en La Luisa; posteriormente regresaron en dirección a Guanuma, pero antes del puente se desviaron por el interior, el imputado se detuvo a orinar, y luego continuaron en dirección a Batey Yagua, lugar donde el imputado le dijo "esto es un atraco", sacó un punzón y le tiró, razón por la que le dio el motor; que intentó ir detrás de él, pero el imputado se desmontó y le cayó detrás, por lo que decidió huir de lugar, momento que aprovechó el imputado para volver a montarse en el motor y escapar. El testigo indicó que pudo ver al imputado cuando lo abordó, cuando lo llevó a las dos primeras fincas, así como cuando intentó agredirlo físicamente con un arma blanca; precisó que pudo verlo con claridad porque ninguno de los dos portaba mascarillas y que aunque no sabía su nombre pudo obtenerlo posteriormente, ya que al otro día regresó al lugar de la primera parada (una finca), donde preguntó por el imputado y le informaron que era un antiguo trabajador, cuyos familiares residen en Sabana Grande de Boyá. El testigo indicó que pudo dar con el paradero del imputado a través de las indagaciones que su hermano realizó en Sabana Grande de Boyá, donde conoció al padre y a la hermana del imputado, quienes le indicaron dónde podía ubicarlo. Es decir, que las declaraciones del testigo fueron precisas y coherentes al indicar la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, la participación del imputado, el tipo de arma (punzón) que portaba y los eventos posteriores que dieron lugar a su arresto. Adicionalmente, el Ministerio Público presentó la carta de ruta de fecha 14/07/2021, emitida por la empresa WS Motors, con la que se demuestra que la víctima compró la motocicleta marca Bajaj, modelo Platina 100Es, color azul, año 2021 y chasis MD2A-76AX6MWG47856, que le fue sustraída por el imputado. En su defensa material el imputado indicó que no abordó al imputado, y que nunca le ofrecería la suma de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00), para transportarlo a un destino al que puede llegar por ciento cincuenta pesos (RD$150.00) a bordo de un autobús; sin embargo, sus argumentos son insuficientes para desvirtuar la contundencia del testigo, quien resultó firme y creíble al indicar que el imputado lo dirigió a varias paradas antes de finalmente atracarlo y despojarlo de su motocicleta. Consecuentemente, a juicio de los juzgadores las pruebas aportadas*

son suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado Federico Reyes Castro (Federico Santana, El Guardia) fue la persona que, armado con un punzón, le sustrajo una motocicleta a la víctima; en consecuencia, procede dictar sentencia condenatoria en su contra a la luz de lo dispuesto en el artículo 338 del Código Procesal Penal. Que de lo anterior esta corte entiende que el vicio invocado por el recurrente en su primer medio no se encuentra reunido, ya que el tribunal a quo valoró de forma armónica todos los elementos de pruebas que fueron debatidos en el juicio, en consecuencia, no yerra el tribunal al valorar, ponderar y fundamentar los hechos frente al derecho como se reprodujo anteriormente y como se verifica en las motivaciones de la sentencia recurrida al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando valor a cada una de dichas pruebas, tales artículos disponen: […]*; siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgó valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de prueba directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma, respecto a la correcta valoración y ponderación adecuada de las pruebas en el proceso penal. Que además, es oportuno precisar, que si bien es cierto como afirman estos recurrentes, que el señor Juan Miguel Ame reúne la doble calidad de víctima y testigo, no es menos cierto que, el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo, por lo que dicho medio debe ser rechazado por carecer de fundamento.* […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del análisis al recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala advierte que el imputado Federico Reyes Castro, en su único medio recursivo califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, por inobservancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, al valorar los medios de prueba documentales y testimoniales, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El impugnante le atribuye a la Corte el haber incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado, pues, a su entender, se alejó de hacer una valoración justa de los medios planteados en el recurso de apelación, ignoró las contradicciones y dudas formuladas en el primer motivo, respecto a que el testimonio rendido en el plenario no era suficiente para retener responsabilidad penal, por lo que, a juicio del recurrente, la corte no debió ratificar la sentencia en su perjuicio. Refiere el reclamante, que en el juicio se presentó una sola prueba testimonial, consistente en las declaraciones de la víctima, la cual fue atacada en el escrito de apelación, sin embargo, la corte confirmó dicha sentencia, sin realizar un análisis lógico, coherente y razonable del recurso, cuando a consideración del recurrente una sola prueba testimonial no es suficiente y mucho menos cuando las demás pruebas no la corroboran, por tanto, estima que examinaron las pruebas de manera ligera y sagaz sin tomar en cuenta las reglas de valoración, al condenarlo a ocho años con el simple testimonio de la víctima.

4.2. En relación con lo expuesto por el recurrente, donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, la cual fue confirmada por el tribunal de segundo grado, resulta relevante indicar que las directrices para su apreciación se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.3. Siguiendo el hilo conductor de lo precisado, verifica esta alzada que, la sede de apelación al momento de abordar esta cuestión, examinó lo establecido por el tribunal primer grado en cuanto a los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y su apreciación, de donde pudo comprobar que los juzgadores del referido tribunal sustentaron su

decisión al tenor de lo indicado en las disposiciones legales enunciadas en el párrafo anterior, dando valor a cada una de las pruebas, en apego de la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, indicando además las razones por las cuales le otorgó el valor correspondiente, lo que evidencia que la Corte *a qua* motivó su decisión de cara al vicio alegado.

4.4. El estudio a la sentencia impugnada pone de manifiesto que, en contraposición con lo denunciado por el recurrente, los jueces de la Corte *a qua,* en el ejercicio de sus facultades, ponderaron el accionar del tribunal de juicio, precisando que fueron varios los elementos prueba sometidos a su escrutinio, de los cuales destacó la valoración del testimonio de la víctima Juan Miguel Ame, haciendo constar su relato sobre las circunstancias de los hechos acontecidos en su perjuicio, quien manifestó, entre otras cosas: *Que el imputado Federico Reyes Castro le solicitó sus servicios de transportación, ya que era "motoconcho", desde la estación del metro Mamá Tingó, indicándole que iría a casa de su padre a buscar unos gallos*, *su primer destino fue en Guanuma, preguntaron por una persona, pero no se encontraba presente, por lo que se trasladaron a otra ubicación en La Luisa; posteriormente regresaron en dirección a Guanuma, pero antes del puente se desviaron por el interior, el imputado se detuvo a orinar, y luego continuaron en dirección a Batey Yagua, lugar donde el imputado le dijo "esto es un atraco", sacó un punzón y le tiró, razón por la que le dio el motor; que intentó ir detrás de él, pero el imputado se desmontó y le cayó detrás, por lo que decidió huir de lugar, momento que aprovechó el imputado para volver a montarse en el motor y escapar;* en ese mismo orden precisó el testigo, *que pudo ver al imputado cuando lo abordó, cuando lo llevó a las dos primeras fincas, así como cuando intentó agredirlo físicamente con un arma blanca; precisó que pudo verlo con claridad porque ninguno de los dos portaba mascarillas y que aunque no sabía su nombre pudo obtenerlo posteriormente, ya que al otro día regresó al lugar de la primera parada (una finca), donde preguntó por el imputado y le informaron que era un antiguo trabajador, cuyos familiares residen en Sabana Grande de Boyá. El testigo indicó que pudo dar con el paradero del imputado a través de las indagaciones que su hermano realizó en Sabana Grande de Boyá, donde conoció al padre y a la hermana del imputado, quienes le indicaron donde podía ubicarlo;* declaraciones que los juzgadores del tribunal de juicio estimaron precisas y coherentes, no solo al relatar la forma en que aconteció el suceso, sino además en establecer la participación del imputado, resaltando los detalles proporcionados en su relato, como el tipo de arma (punzón) que portaba y los eventos posteriores que dieron lugar a su arresto, con todo lo

cual la corte estuvo conteste, ya que dicho testimonio ofreció datos creíbles que permiten establecer la participación del hoy recurrente en las circunstancias ya indicadas.

4.5. En adición a lo señalado en los párrafos que anteceden, de acuerdo a las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces del tribunal de segundo grado hicieron acopio a la valoración del resto de las evidencias, las que sirvieron de apoyo a la prueba testimonial, además de lo precisado por los jueces de la jurisdicción de juicio, quienes consideraron los argumentos expuestos por el recurrente en su defensa material insuficientes para desvirtuar la contundencia de lo declarado por el testigo, quien resultó firme y creíble al indicar que el imputado lo dirigió a varias paradas antes de finalmente atracarlo y despojarlo de su motocicleta; de manera que no resulta censurable, el que la única prueba testimonial fuera las declaraciones de la víctima, sobre todo cuando la alzada verificó su ponderación de forma rigurosa, en consonancia con el criterio constante de esta Sala, en el sentido de que la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio; lo que le permitió concluir que el relato del señor Juan Miguel Ame contiene logicidad, coherencia y constancia, razón por la cual, el recurrente no pudo desvirtuar su contenido; lo que dio lugar a que la corte respaldara lo establecido por el tribunal de juicio cuando señaló que las pruebas aportadas son suficientes para demostrar, más allá de toda duda razonable, que el imputado Federico Reyes Castro (Federico Santana, El Guardia) fue la persona que, armado con un punzón, le sustrajo una motocicleta a la víctima; de ahí que, compartimos de igual modo lo establecido por la alzada, ya que se corresponde a la línea jurisprudencial sostenida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto a que no es la cantidad de pruebas la que es capaz de destruir la presunción de inocencia, sino la calidad de esta para vincular al imputado en los hechos, tal y como ha ocurrido en la especie.

4.6. Otro aspecto a considerar, por formar parte de las quejas invocadas por el imputado en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, es con relación a que el señor Juan Miguel Ame, ostenta la doble calidad de víctima y testigo; reclamo que fue ponderado de forma adecuada por la alzada cuando estableció que: […] *el sistema procesal penal que rige en la República Dominicana, no establece tachas para los testigos que se aporta como prueba, limitándose a establecer tan*

sólo el derecho de abstención respecto de aquellos que poseen vínculos de familiaridad con los imputados y siendo dicha prueba presentada por la parte acusadora con sujeción a los plazos y formas que prevé la norma que regula la materia, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 171 del Código Procesal Penal, que disponen la libertad probatoria y que la admisibilidad de las pruebas está sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, en tal sentido, por hallar en ella relación directa con los hechos investigados, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones se corroboraron con los demás elementos de pruebas presentados y valorados por el Tribunal a quo […].

4.7. En relación al tema objeto de análisis, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.8. Sobre lo precisado, esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.9. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso.

4.10. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones vertidas por la víctima, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la jurisdicción de juicio, y analizadas de manera adecuada por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como ya se ha dicho, que la decisión adoptada por la alzada es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del hoy recurrente Federico Reyes Castro, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal dominicano, estableciendo la sanción correspondiente, tal como lo indicó la Corte *a qua*, la cual se encuentra enmarcada en lo establecido en las referidas disposiciones legales, verificó que a esos fines el tribunal de juicio tomó en cuenta las características personales del imputado, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado a la víctima, por lo que la consideró razonable; en tal sentido, procede desestimar el medio examinado, por carecer de fundamento.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Federico Reyes Castro en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta

corte de casación ha comprobado que el recurrente Federico Reyes Castro, está asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Federico Reyes Castro, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Federico Reyes Castro, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0283

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de diciembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales M. E. G. T.
Abogados:	Licdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón.
Recurrido:	Noel Francisco Cortorreal Serrano.
Abogados:	Dres. José Guarionex Ventura Martínez, Juan Hirohito Reyes Cruz, José Fernando Pérez Vólquez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por su abuela la señora Sita Severino

Betermi de Tapia, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0001556-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Rosario Sánchez, núm. 5, provincia Samaná, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 1/4/2022, por Michel Elizabeth Gómez Vargas Tejada, en calidad de querellante, representada a su vez por la ciudadana Sita Severino Betermi, por intermedio de sus abogados constituidos, Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2022-SSEN-00013-BIS, dictada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, respecto del proceso seguido al imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante sentencia núm. 541-01-2021-SSEN-00013Bis, de fecha 3 de septiembre de 2021, declaró no culpable al ciudadano Noel Francisco Cortorreal Serrano acusado de presuntamente violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 letras a) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. E. G. T.; y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor, por insuficiencia de pruebas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano y ordenó el cese de la medida de coerción. En el aspecto civil, rechazó la querella con constitución en actor civil presentada por la señora Sita Severino Betermi de Tapia por no haber retenido falta penal al imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano.

1.3. Que los Dres. Juan Hirohito Reyes Cruz, José Fernando Pérez Vólquez, José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio depositaron un escrito de contestación a nombre y representación de Noel Francisco Cortorreal Serrano, en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de abril de 2022.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02008 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 30 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano y sus abogados, así como los abogados de la recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. Manuel Ulises Vargas Tejada y José Adalberto Díaz Salomón, actuando en nombre y representación de la adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por Sita Severino Betermi de Tapia, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por el mismo haber sido interpuesto en tiempo hábil y cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley para la interposición del mismo. Segundo: Que este tribunal, luego de acoger el presente recurso, tenga a bien anular la sentencia recurrida por los motivos esgrimidos en el presente escrito, y por autoridad propia y, en base a las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia impugnada, tenga a bien tomar su propia decisión, resolviendo de la manera siguiente: Tercero: Dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, así como el artículo 396 letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la adolescente de iniciales, M. E. G. T., y en consecuencia, condenarlo cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor. Cuarto: Que esta corte le revoque la medida de coerción y le sea impuesta la prisión preventiva como efecto de la sentencia condenatoria y la etapa procesal en que se encuentra el proceso, lo que dispara el peligro de fuga. Quinto: Condenar al imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, al pago de la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), en favor de la querellante, la adolescente de iniciales, M. E. G. T., como justa reparación de los daños morales, físicos y materiales sufridos por ésta como consecuencia de su acción.*

Sexto: Condenarlo al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Dr. José Guarionex Ventura Martínez, por sí y por los Dres. Juan Hirohito Reyes Cruz, José Fernando Pérez Vólquez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, actuando en nombre y representación de Noel Francisco Cortorreal Serrano, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia en su Cámara Penal tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la señora Sita Severino Betermi de Tapia, en representación de la adolescente de iniciales, M. E. G. T., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00191, dictada en fecha 1 de diciembre de 2022, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por vía de consecuencia, proceder a confirmarla. Segundo: Condenar a la señora Sita Severino Betermi de Tapia, en representación de la adolescente de iniciales, M. E. G. T., al pago de las costas del procedimiento, específicamente las civiles, con distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Hirohito Reyes Cruz, José Fernando Pérez Vólquez, José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

1.5.3. EL Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Acoger la casación procurada por la adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por Sita Severino Betermi de Tapia, querellante y actora civil, contra la *sentencia núm. 125-2022-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de diciembre de 2022, para que en efecto se conceda una nueva valoración del recurso de apelación, por confluir el fundamento de la queja en que la labor desenvuelta por la Corte a qua soslaya presupuestos fácticos y situaciones que de haber sido examinados hubieran conducido necesariamente a un razonamiento y conclusión jurídica distintos a los de la decisión impugnada, y cuyo examen constituye una garantía necesaria para evitar violentar el principio de igualdad entre las partes intervinientes en un proceso penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente, adolescente de iniciales M. E. G. T., debidamente representada por su abuela, la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante, constituida en actora civil, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 8, 39, 40.15, 68, 69.8, y 74, artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica de noviembre de 1969, así como a los artículos 11, 24, 26, 166, 167, 172, y muy especialmente de la obligación de decidir, falta de motivación, ilegalidad de las pruebas aportadas que sirvió de soporte para la no valoración de las pruebas de la parte acusadora y querellante actora civil en el proceso.* ***Segundo medio:*** *Falta de fundamento en la decisión atacada o lo que es lo mismo por ser una decisión manifiestamente infundada.* ***Tercer medio:*** *Contradicción de fallo con decisión de principio de esa Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que evidentemente la actuación del tribunal a quo, cónsona con la decisión de la jurisdicción de primer grado, es totalmente contraria en toda su extensión al espíritu de protección que el constituyente pone a los órganos del Estado para propiciar un Estado Jurídico, Democrático y de Derecho, al violar las disposiciones del artículo 8 de la Norma Sustantiva, sino también del principio de igualdad de todos ante la ley y por tanto violar el artículo 39.15 de la Constitución, para poner en manos de una parte la obligación exclusiva de cumplir con las formalidades que abriga la ley al disponer que la misma se vea sometida al imperio de la normativa procesal de introducir las pruebas conforme lo disponen los artículos 26, 166, 167 y 305 del Código Procesal Penal, mientras que, haciendo abstracción de la norma y crear una discriminación positiva, tal y como señala la teoría constitucional, para permitir que, fuera del cumplimiento de las formalidades procesales, una parte se pueda prevalecer de pruebas introducidas de manera irregular; que evidentemente, el error de la decisión atacada en casación tiene su

génesis en la misma decisión que ordenara la celebración de un nuevo juicio y marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00032, de fecha 26 de febrero del año 2019, de esa honorable Corte Penal, la cual procedió a declarar con lugar los mencionados recursos, anulando la sentencia recurrida y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 (las que ya no tenía por aplicación del mismo texto ahora en su numeral 2 de la Ley núm. 10-15), ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión impugnada, pero compuesto por jueces distintos, a los fines de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas, toda vez que la corte no estaba facultada para ordenar un reexamen de las pruebas que fueran aportadas en la jurisdicción de primer grado, sino que la ley le limitaba a ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia, lo que implica que las pruebas para su sometimiento debían seguir las formalidades acordadas por la ley para su introducción; qué implica esto, honorables jueces, que no es cierto que las pruebas que fueran introducidas, haciendo acopio de un recurso de reconsideración, cuando no lo fueron mediante el auto de apertura a juicio, deben formar parte del proceso toda vez que el registro de las mismas se hace de manera individual por ante cada uno de los tribunales, en atención a que si bien es cierto que el tribunal colegiado resulta ser el mismo, la composición de dicho tribunal resulta diferente al momento en que se vaya a estatuir sobre el indicado recurso de apelación; que admitir un criterio como el que ha sostenido la Corte a qua sería violentar necesariamente la Constitución de la República, en el sagrado derecho de defensa que tendría una parte frente a la otra, cuando le han introducido una prueba en su contra en violación de unas formalidades de las que hizo abrigo esa parte, violando de por sí los artículos 8, 39, 40.15, 68, 69.8, y 74, artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica, de noviembre de 1969, así como a los arts. 11, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, muy especialmente con relación a la obligación de decidir, falta de motivación o insuficiencia de motivos, ilegalidad de las pruebas aportadas que sirvió de soporte para la no valoración de las pruebas de la parte acusadora y querellante actora civil en el proceso.

2.3. La recurrente desarrolló de forma conjunta el segundo y tercer medio de casación alegando, en síntesis, que:

La Corte a qua ha obviado que la valoración que hace la jurisdicción de primer grado se contradice a sí misma, en el entendido de que la hace en contraposición de una prueba frente a otra, a cada una de las cuales les resta el mérito legal, las descarta por existir la otra que la

contradice, entonces no puede la corte reteniendo las motivaciones de un tribunal que ha descartado una prueba por existir otra que la contradice y utiliza la misma para los fines de establecer que no existen méritos para la imputación que se le hace al encartado procesal; que de igual modo, cuando la corte falla en la forma en que lo hizo ha obviado que con relación a la persona del imputado este se encontraba acusado de la comisión no solo de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano en perjuicio de la hoy recurrente y quien en su momento era menor de edad, sino también de violar el artículo 396 en sus letras b y c de la Ley núm. 136-03, tal y como así retuvo la resolución núm. 604-SRES-2017-00029 de fecha 19 de abril de 2017, del magistrado juez de la instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual procedió a ordenar la apertura a juicio y en consecuencia, envió por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, al referido imputado para ser juzgado con relación a los hechos de que se trata, situación que obligaba a la Corte a qua a examinar mínimamente la imputación dejada de juzgar por el tribunal de primer grado y no sacarse con una decisión para procurar justificar la decisión atacada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación al recurso de apelación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. G. T., debidamente representada por su abuela, la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante, constituida en actora civil, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] La Corte reconoce que la forma normal y ordinaria de los medios de prueba entrar al proceso debe ser mediante el procedimiento fijado por la norma y una vez presentado acto conclusivo, el Ministerio Público debe hacer la oferta probatoria y señalar que pretende probar con cada una de estas; asimismo la parte querellante y en virtud del artículo 299 del Código Procesal Penal, el imputado una vez se convoca a la audiencia preliminar tiene un plazo de cinco (5) días para ofrecer las pruebas para la audiencia preliminar o admitida para el juicio si se admite la acusación. Si el juez de la instrucción no admite una prueba esta puede ser admitida mediante una solicitud incidental tal y como lo establece el artículo 303, combinado con el artículo 305 o como prueba nueva en virtud del artículo 330 del mismo Código Procesal Penal. Para la Corte contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el tribunal de primer grado dio respuesta razonada en las páginas 10 y 11, sobre este planteamiento al dejar establecido en el fundamento 8, que: "De lo anterior se deduce que el objeto principal de la celebración de este

nuevo juicio es que las pruebas que fueron valoradas en la primera sentencia sean nueva vez valoradas por jueces distintos a fin de emitir una nueva decisión, es decir, que resulta a todas luces irrazonable que este tribunal no valore todas las pruebas aportadas en el primer juicio, pues de ser así la celebración de este nuevo juicio no cumpliría su objeto porque no estaría estatuyendo sobre la misma base probatoria que lo hizo el tribunal en una primera ocasión, máxime cuando es la propia sentencia del tribunal de alzada que así lo ha ordenado y sobre todo cuando todas las pruebas son ampliamente conocidas por todas las partes envueltas en el proceso. En consecuencia, procede que el pedimento realizado por los abogados querellantes y actores civiles sea rechazado". Por tanto, resulta evidente que la etapa de preparación del juicio es una etapa prelucida y que las pruebas admitidas mediante solicitud incidental forman parte de este proceso y no es necesario para su admisión y valoración que la parte proponente solicitaran su incorporación ya que el proceso no puede dar marcha y contramarcha, de ahí que la corte mandaba al tribunal de envió la celebración de un nuevo juicio para la valoración de todas las pruebas una vez sometidas al contradictorio que fue la razón principal de nulidad de la sentencia que condenó a cinco (5) años de prisión al imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano. 8.- No estamos frente a una regla de exclusión de prueba, lo cual es una excepción al principio general de la admisibilidad de la prueba, toda vez que siempre se ha partido de la idea de que; en derecho procesal penal se admiten todos los medios de prueba, por aplicación del principio de libertad probatoria, por tanto si no se cumple con los formalismos legales puede sobrevenir la nulidad, pero tanto la etapa natural para la exclusión de prueba es la audiencia preliminar donde es responsabilidad del juez de la instrucción verificar si la oferta probatoria se hizo de conformidad con la norma y si al momento de recolección de la prueba se hizo de conformidad con lo que establece el sistema procesal penal, para posteriormente ser sometida al tamiz de la legalidad. 9.- Resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente sobre la exclusión de las pruebas ofertadas por la parte imputada, puesto que este hizo su oferta de conformidad con la normativa procesal penal, ya que una vez se convocó a la audiencia preliminar de conformidad con el contenido del artículo 299, el imputado hizo la oferta probatoria lo que no fue admitido por el juez de la instrucción una vez emitió auto de apertura a juicio por lo que de conformidad con el contenido del artículo 303 combinado con el 305 solicitó vía incidental la admisión de dichas pruebas, incidente que fue declarado bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, por lo que dichas pruebas entraron a formar parte de la glosa procesal, o sea, ya las pruebas no pertenece

a la parte proponente sino que pertenecen al proceso, de ahí que una prueba ofertada por una parte, una vez sea sometida al contradictorio podría tanto beneficiar a la parte proponte como perjudicarla, de ahí que la corte vez que no lleva razón la parte recurrente, ya que la corte uno de los motivos que tuvo para anular la sentencia fue la falta de valoración de dichas pruebas. 10.- En orden a lo anterior, el artículo 26, prescribe, que: "[…]". De la lectura de este texto se infiere que la prueba que ha sido obtenida y presentada dentro del esquema de legalidad es la que permite su utilización como medio para sustentar una pretensión, por tanto, solo las pruebas obtenidas e incorporada bajo el esquema diseñado por el Código Procesal Penal es la que puede servir de fundamento para destruir la presunción de inocencia del imputado. Por tanto, el imputado a través de su defensa técnica actuó de conformidad con la normativa procesal penal al hacer la oferta probatoria en tiempo oportuno, lo que no viola el contenido del artículo 166 de la misma norma, el cual copiado a la letra establece, que: "[…]". La corte observa que no lleva razón el recurrente ya que el tribunal del primer grado actuó de conformidad con el principio de legalidad y con el mandato de la corte, ya que cuando se envía un nuevo juicio este debe ser conocido en base al contenido del auto de apertura a juicio y sin bien es cierto que las pruebas ofertadas por la parte inmutada entraron al proceso por la vía incidental, no menos cierto es que ya dicha prueba pasan al proceso como si hubiesen sido admitidas en la audiencia preliminar y sobre todo que ese fue el motivo principal que tuvo la corte de apelación para anular la sentencia y enviar la celebración de un nuevo juicio para que sean valoradas las pruebas ofertadas por el imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, ya que el legislador luego de la modificación hecha al Código Procesal Penal diseñó el mecanismo para que una prueba ofertada en la audiencia preliminar si no es admitida por el juez de la instrucción pueda ser revisada por el juez o tribunal de juicio y si procede admitirla para el juicio, como ocurrió en el primer juicio celebrado en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná, por tanto no lleva razón la parte recurrente; por tanto, procede rechazar este primer motivo de impugnación. […] 15.- Para dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, el tribunal del primer grado tuvo a mano el testimonio del Dr. Julián Emilio Bodden, de quien afirma tribunal que declaró de forma resumida, lo siguiente: […] Como se observa y así está recogido en el certificado médico legal expedido por el Dr. Julián Emilio Bodden de la Cruz en fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, a solicitud del Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná, donde se hace constar, que […]. Luego de someter el certificado médico legal al contradictorio,

el tribunal hace la siguiente valoración: "El tribunal no otorga valor probatorio al contenido de esta prueba en virtud de que las declaraciones del funcionario que la instrumentó no fueron creídas por el tribunal, todo en aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado o teoría del efecto reflejo de la prueba ilícita, la cual, según la doctrina, "supone que la exclusión de la prueba obtenida ilícitamente produce también la exclusión de toda la prueba de ella derivada, es decir, de toda respecto de la cual pueda establecerse una conexión causal con la información obtenida a través de la prueba ilícita originaria" la cual se encuentra consagrada en la normativa procesal en el artículo 167 del Código Procesal Penal". Como lo ha dejado claramente establecido el tribunal de primer grado al no dar valor probatorio al testimonio del Dr. Julián Emilio Bodden de la Cruz, no es en base a la ilegalidad de su actuación, sino que al comparar la experticia realizada junto a otra colega, cuando se contrasta con la experticia realizada por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, médico legista del Distrito Nacional, ambos servidores público adscritos a la Procuraduría General de la República, o sea, ambos tienen calidad habilitante para expedir certificado médico legal una vez sean requeridos por la fiscalía correspondiente. 16.- Luego el tribunal acude al testimonio de la Dra. Cinthia Sánchez Batista, médico legista del Distrito Nacional, de quien se afirma que declaró de forma resumida, como sigue: […]. Estas declaraciones el tribunal la valora del modo siguiente: "el tribunal no le otorgará valor probatorio a esta prueba en virtud, de que como antes se plasma en esta sentencia, ante el tribunal se presentó otra prueba testimonial en donde el médico legista de Samaná, también adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) declaró haber examinado a la menor de edad en una fecha anterior y que la misma presentó himen desgarrado, presentando una evaluación contrapuesta a la realizada por esta testigo. Así las cosas, mal haría este tribunal en otorgar valor probatorio a una u otra declaración cuando se trata de peritajes, los cuales para su realización exigen conocimientos específicos sobre una materia determinada, máxime cuando se trata de peritos designados por el Ministerio Público en ambos casos". Nada reprochable ve la corte a la valoración que hace el tribunal del primer grado, ya que se trata de dos elementos de prueba expedidos por dos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de la República lo que significa que ambos servidores públicos están en la capacidad y facultad de expedir un certificado médico legal y de manera especial tiene mayor relevancia el certificado expedido por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, ya que su especialidad es en el área ginecobstetra, endocrinología y ginecología reproductiva, o sea tiene mayor calidad habilante que el Dr. Julián Emilio Bodden de la

Cruz que es un médico general, por tanto, resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, puesto que el tribunal del primer grado hizo una valoración con apego a la sana crítica ya que si bien es cierto que la víctima tiene derecho a que se haga justicia y a que se conozca la verdad, no menos cierto es que en el derecho procesal penal la investigación y averiguación de la verdad no puede realizarse a cualquier precio. 17.- Existe una máxima latina in dubio pro reo, lo cual es un principio transversal del derecho penal, que significa que en caso de duda, debe interpretarse en favor o beneficio del reo, o imputado, este principio está basado en que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, y en el presente proceso no estamos frente a una ilegalidad per se, sino ante una cuestión de valoración de las pruebas, puesto que como ya ha sido establecido los dos certificados médicos fueron expedidos por la persona con calidad habilitante para expedir esta clase de documento, sin embargo ambos certificados médicos habiendo sido examinada la misma persona se contradicen entre sí y es de ahí que el artículo 213 del Código Procesal Penal establece, que: "Cuando el dictamen es dudoso, insuficientes o contradictorio, el juez, a solicitud de parte, o el Ministerio Público, según corresponda, puede ordenar su ampliación o la realización de un nuevo peritaje por los mismos peritos o por otros". En este caso la corte es de opinión que el Ministerio Público o la parte querellante debió solicitar una nueva experticia para determinar si realmente la joven había tenido relaciones sexuales, y así despejar la duda, duda que no puede perjudicar al imputado ante dos opiniones de dos peritos igualmente calificados, por eso existe una duda razonable, duda que no puede ser interpretada en perjuicio del justiciable en este caso en contra del imputado Noel Francisco Cortorreal Soriano, nuevo peritaje que debió ser realizado en la etapa preparatoria que es la etapa en la cual se realizan las indagaciones necesarias para la celebración de la audiencia preliminar y así da lugar a su saneamiento, ya que en la etapa del juicio, no se puede ordenar la realización de pruebas periciales, sino en caso de duda se puede recrear el peritaje ya realizado en el juicio o invitar a los peritos para que emitan su opinión de lo ya realizado, porque el proceso no puede ser retrotraído a etapa ya superada. […] Resulta evidente que el tribunal del primer grado actuó de conformidad con la norma pues la valoración de la prueba es una actividad propia de los jueces del juicio, y que escapa a la censura de la alzada a menos que no hayan sido desnaturalizadas lo que no se advierte que haya ocurrido sino que ante dos pruebas de igual valor que se contradicen entre sí y no habiendo una tercera opinión resulta claro que bajo esta premisa no debía ser condenado el imputado, tal y como bien lo deja establecido el tribunal

de primer grado. 19.- Seguimos con la valoración realizada por el tribunal de la psicóloga forense María Cristina Suárez Astacio, utilizada también por el tribunal para contrastar y desmeritar las declaraciones de la menor, las cuales constan en la pág. 25, de sentencia recurrida, veamos que dijo el tribunal; "El tribunal no le otorga valor probatorio al contenido de esta prueba en virtud de que se realiza partiendo de las declaraciones que fueron brindadas por la menor de edad víctima del presente proceso, sin embargo, la misma dio unas declaraciones contrarias en la entrevista que se le practicó ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual se detalla anteriormente en esta sentencia." 20.- Igual suerte corrió la prueba documental consistente en la copia de la denuncia de fecha 28 de enero de 2016, ante la procuradora fiscal del Distrito Nacional, departamento de unidad de atención a la víctima de violencia de género, sexual e intrafamiliar, en donde peor aún esta con esas pruebas es que contrastan, para desmeritar y no darle valor probatorio a las declaraciones de la menor víctima de este proceso, pero no solamente a esta, sino también para desmeritar el certificado médico emitido por el médico legista Julián Emilio Bodden, y sus declaraciones ante el tribunal, entonces nosotros nos preguntamos cómo puede el tribunal desmeritar y no otorgarle valor probatorio a ningunas de las pruebas de la acusación y la parte querellante, y fundamentar tal situación en pruebas que para el mismo tribunal no le merecieron ningún valor probatorio. Es evidente, para la parte querellante que existe una contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y una incorrecta valoración de las pruebas. 11.- Es decir, tanto el certificado médico emitido por el Dr. Julia Emilio Bodden, así como también sus declaraciones, las declaraciones de la menor contenidas en el anticipo jurisdiccional de pruebas, así como las pruebas de corroboración periféricas, consistentes en las declaraciones de la abuela de la menor víctima señora Sita Severino Betermi de Tapia, y la psicóloga de la escuela Mariana de León, el tribunal no les otorgó valor probatorio porque se contradecían con pruebas de la defensa que para el tribunal no merecieron credibilidad ni valor, totalmente ilógico, contradictorio y violatorio a las reglas de valoración, situación que trajo como consecuencia que al imputado en esas condiciones le favorecieran con una sentencia de descargo. 21." Ante esta queja contenida en el segundo motivo de impugnación resulta evidente que no lleva razón la parte recurrente, puesto que al tribunal de primer grado dictar sentencia absolutoria en beneficio del imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, no era necesario la valoración profunda de las pruebas aportadas por la parte querellante, ya que en nada esta iban a influir con la decisión, por tanto los motivos dados por el tribunal del primer grado

resultan suficientes para satisfacer las exigencias de motivación contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, a pena de nulidad.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el primer medio de casación expuesto por la recurrente adolescente de iniciales M. E. G. T., debidamente representada por la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante, constituida en actora civil, invoca que el error de la sentencia atacada en casación tiene su génesis en la decisión que ordenó la celebración de un nuevo juicio marcada con el núm. 125-2019-SSEN-00032, de fecha 26 de febrero de 2019, a los fines de que sea realizada una nueva valoración de las pruebas, lo que implica que estas para su sometimiento debían seguir las formalidades acordadas por la ley para su introducción; por lo que, a juicio de la impugnante, no es cierto que las pruebas que fueron introducidas, haciendo acopio de un recurso de reconsideración, cuando no lo fueron mediante el auto de apertura a juicio, deben formar parte del proceso, toda vez que el registro de las mismas se hace de manera individual ante cada uno de los tribunales. Alega además la recurrente, que admitir un criterio como el que ha sostenido la Corte *a qua* sería violentar la Constitución de la República, en el sagrado derecho de defensa que tendría una parte frente a la otra, cuando han introducido una prueba en su contra en violación de unas formalidades de las que hizo abrigo esa parte, violentando los artículos 8, 39, 40.15, 68, 69.8, y 74 de la Constitución, artículo 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos de San José, Costa Rica, de noviembre de 1969, así como a los artículos 11, 24, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, especialmente con relación a la obligación de decidir, falta de motivación o insuficiencia de motivos e ilegalidad de las pruebas aportadas que sirvió de soporte para la no valoración de las pruebas de la parte acusadora y querellante, actora civil en el proceso.

4.2. Sobre lo aquí cuestionado, debemos iniciar precisando que el artículo 422.2 del Código Procesal Penal, indica: *Al decidir la Corte de Apelación puede: […] Ordenar de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no puede ser corregido directamente por la Corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío.* Huelga establecer que, el objeto de la celebración de un nuevo juicio es que las pruebas que fueron valoradas en la primera sentencia sean nueva vez evaluadas por jueces distintos.

4.3. De la lectura de la sentencia que nos ocupa se verifica que la Corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo, analizó el contenido de las pruebas exhibidas y debatidas en primer grado, para así proceder a confirmar la decisión apelada, precisando que, la forma normal y ordinaria de incorporar los medios de prueba al proceso resulta ser como lo indica la norma y una vez presentado el acto conclusivo, donde el acusador público realiza su oferta probatoria e indica lo que pretende con cada una, existiendo posterior a esto un plazo de cinco (5) días para que las partes del proceso –querellante e imputado- oferten sus pruebas para la audiencia preliminar. Si el juez de la instrucción no admite una prueba, esta puede ser admitida mediante una solicitud incidental, tal y como lo establece el artículo 303, combinado con el artículo 305 o como prueba nueva en virtud del artículo 330 del mismo Código Procesal Penal.

4.4. Luego de la precisión a la que hicimos referencia en el párrafo anterior, la alzada en continuidad con su labor de análisis hizo alusión a lo establecido por el tribunal de primer grado, en el sentido de "[…] que resulta a todas luces irrazonable que este tribunal no valore todas las pruebas aportadas en el primer juicio, pues de ser así, la celebración de este nuevo juicio no cumpliría su objeto porque no estaría estatuyendo sobre la misma base probatoria que lo hizo el tribunal en una primera ocasión, máxime cuando es la propia sentencia del tribunal de alzada que así lo ha ordenado y sobre todo cuando todas las pruebas son ampliamente conocidas por todas las partes envueltas en el proceso. En consecuencia, procede que el pedimento realizado por los abogados querellantes y actores civiles sea rechazado". Por tanto, precisa la Corte *a qua,* que la etapa de preparación del juicio es una fase precluida, por lo que las pruebas admitidas en una solicitud incidental forman parte del proceso, por lo que no hace falta una nueva solicitud de incorporación, ya que el proceso no puede dar marcha atrás.

4.5. Para concluir en relación al aspecto analizado, estableció la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que: *no lleva razón la parte recurrente sobre la exclusión de las pruebas ofertadas por la parte imputada, puesto que este hizo su oferta de conformidad con la normativa procesal penal, ya que una vez se convocó a la audiencia preliminar de conformidad con el contenido del artículo 299 del Código Procesal Penal, el imputado hizo la oferta probatoria, lo que no fue admitido por el juez de la instrucción una vez emitió auto de apertura a juicio, por lo que de conformidad con el contenido del artículo 303, combinado con el 305 del referido código, solicitó vía incidental la admisión de dichas pruebas, incidente que fue*

declarado bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, por lo que dichas pruebas entraron a formar parte del expediente procesal, o sea, ya las pruebas no pertenecen a la parte proponente sino que pertenecen al proceso, de ahí que una prueba ofertada por una parte, una vez sea sometida al contradictorio podría tanto beneficiar a la parte proponente como perjudicarla, de ahí que la corte ve que no lleva razón la parte recurrente, ya que la corte uno de los motivos que tuvo para anular la sentencia fue la falta de valoración de dichas pruebas.

4.6. El ordenar la celebración de un nuevo juicio si bien es excepcional, y este deberá conocerse de manera plena y tomando en cuenta las pruebas acreditadas en el auto de apertura a juicio, y no tomando en consideración la primera sentencia que fue emitida producto del primer juicio, no menos cierto es que, en este no resulta posible la restricción a las pruebas aportadas en el primer juicio, esto en ocasión de la imposibilidad de retrotraer el proceso a etapas anteriores.

4.7. Dicho lo precedente, y del estudio de la documentación que forma parte del expediente se advierte que los medios de prueba introducidos a descargo por la parte imputada, fueron el resultado de una solicitud de reconsideración, resuelto por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante resolución núm. 541-01-17-000024, de fecha 29 de noviembre de 2017, la cual fue acogida bajo el siguiente fundamento: "Que al verificar la glosa procesal se verifica que la defensa del imputado señor Noel Francisco Cortorreal Serrano (a) Noelito, en la etapa preliminar este aportó las pruebas que hoy solicita en reconsideración a los fines de que sean incorporadas y acreditadas para la etapa de fondo en caso de dictar apertura a juicio, pruebas que no fueron valoradas por el tribunal en la etapa preliminar, por tanto al verificar la oferta probatoria y las pretensiones de la defensa del imputado, dichas pruebas cumplen con el voto de la ley, toda vez que a juicio del tribunal estas son útiles, pertinentes y suficientes, en consecuencia acoge las pruebas, a los fines de ser valoradas, las cuales constarán en el dispositivo de la presente decisión."

4.8. En la especie, si bien estas pruebas a descargo no formaron parte del auto de apertura a juicio, sí formaron parte del proceso preparatorio del caso, por lo que no lleva razón la recurrente al alegar una errónea aplicación de la norma constitucional y procesal penal, ya que el desarrollo de la sentencia impugnada deja por establecido que las pruebas cuestionadas (a descargo), fueron introducidas en razón de un incidente presentado durante la preparación del proceso, empezando a formar parte de éste en el momento y de la forma *ut supra* indicado,

por lo que son parte del expediente procesal, o sea, ya las pruebas no pertenecen a la parte proponente sino que pertenecen al proceso. Razonamiento este que evidencia la lógica jurídica aplicada por las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación), pues mal podría ser conocido un nuevo juicio sin las pruebas que llegaron en la sentencia impugnada y que su falta de precisión que fueron las que condujeron a la decisión emitida, no pudieran ser revisadas, conforme la intención de los juzgadores de segundo grado. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Arguye la recurrente, adolescente de iniciales M. E. G. T., debidamente representada por la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante, constituida en actora civil, como primer alegato dentro de su segundo medio recursivo, que la Corte *a qua* ha obviado que la valoración que hizo la jurisdicción de primer grado se contradice a sí misma, en el entendido de que la hace en contraposición de una prueba frente a otra, a cada una de las cuales les resta el mérito legal, las descarta por existir la otra que la contradice, por lo que considera la impugnante que no puede la corte retener las motivaciones de un tribunal que ha descartado las pruebas en estas condiciones.

4.10. El examen a los fundamentos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se evidencia que los jueces de la Corte *a qua* en su labor de análisis se refirieron a la decisión tomada por los juzgadores del tribunal de primera instancia, luego de valorar las pruebas sometidas a su escrutinio, haciendo referencia en primer lugar al testimonio del Dr. Julián Emilio Bodden, así como al certificado médico legal expedido por el referido galeno en fecha 25 del mes de noviembre del año 2015, a solicitud del Ministerio Público del Distrito Judicial de Samaná, donde hizo constar: *que la menor de edad de iniciales M. E. G. T., ante el interrogatorio y examen físico presentó: "desflorado antiguo, leucorrea blanquecina abundante, himen anular con bordes irregulares con desgarro según las manecillas del reloj a la 1, 6, 9 y la 11.* Sobre el indicando elemento de prueba pericial, la alzada destacó que luego de ser sometido al contradictorio, los jueces de la jurisdicción de juicio no le otorgaron valor probatorio, ya que cuando lo contrastaron con la experticia realizada por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, médico legista del Distrito Nacional, quien certificó haber evaluado a la menor de edad, víctima del presente proceso en fecha 28 de enero de 2016, en donde la misma presentó *membrana himeneal semilunar íntegra;* verificaron que ambos servidores público adscritos a la Procuraduría General de la República, poseen

calidad habilitante para expedir certificado médico legal, por lo que ha seguidas los juzgadores del referido tribunal hicieron alusión a las declaraciones de esta última a las cuales tampoco le otorgaron valor bajo el siguiente argumento: *no le otorgará valor probatorio a esta prueba en virtud, de que como antes se plasma en esta sentencia, ante el tribunal se presentó otra prueba testimonial en donde el médico legista de Samaná, también adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) declaró haber examinado a la menor de edad en una fecha anterior y que la misma presentó himen desgarrado, presentando una evaluación contrapuesta a la realizada por esta testigo. Así las cosas, mal haría este tribunal en otorgar valor probatorio a una u otra declaración cuando se trata de peritajes, los cuales para su realización exigen conocimientos específicos sobre una materia determinada, máxime cuando se trata de peritos designados por el Ministerio Público en ambos casos.*

4.11. En relación a la indicada valoración, los jueces del tribunal de segundo grado establecieron que no les resulta reprochable, precisando que al ser dos elementos de prueba expedidos por dos médicos forenses adscritos a la Procuraduría General de la República, denota que ambos servidores públicos están en la capacidad y facultad de expedir un certificado médico legal, destacando dicha alzada que tiene mayor relevancia el certificado expedido por la Dra. Cinthia Sánchez Batista, ya que su especialidad es en el área ginecobstetra, endocrinología y ginecología reproductiva, o sea tiene mayor calidad habilante que el Dr. Julián Emilio Bodden de la Cruz que es un médico general; ponderación que, a consideración de la alzada fue realizada con apego a la sana crítica.

4.12. Prosiguiendo con su labor de análisis, los jueces de la Corte *a qua*, además de hacer referencia al principio *in dubio pro reo,* acentuaron que en la especie no se trata una ilegalidad per se, sino de valoración probatoria, ya que los dos certificados médicos fueron expedidos por personas con calidad habilitante para expedir esta clase de documento, no obstante, ambos certificados médicos habiendo sido examinada la misma persona se contradicen entre sí, considerando la alzada que se debió solicitar una nueva experticia para determinar si realmente la joven había tenido relaciones sexuales, y así despejar la duda, en esas atenciones la alzada estimó que la jurisdicción de juicio actuó de conformidad con la norma, sin incurrir en desnaturalización ante dos pruebas de igual valor que se contradicen entre sí y al no existir una tercera opinión les resultó claro que bajo esta premisa no debía ser condenado el imputado.

4.13. En virtud de las comprobaciones realizadas por el tribunal de segundo grado, a las cuales hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, les permitió a los jueces del referido tribunal concluir que los motivos dados por la jurisdicción de juicio para dictar sentencia absolutoria en favor del imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano, resultan suficientes y por tanto satisfacen las exigencias de motivación contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, esto en razón de que las pruebas presentadas por la parte acusadora, no les merecieron valor probatorio, pues se contradecían con pruebas de la defensa.

4.14. Es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.15. En ese contexto, ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento, de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.16. Que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además, en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que, en la especie, la Corte *a qua* al pronunciar la confirmación de la sentencia de descargo, dictada por el tribunal de primer grado en favor de la parte imputada, fundamentó su decisión en la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal que dieran lugar, fuera de toda duda razonable, a destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado Noel Francisco Cortorreal Serrano; que tanto el tribunal de primer grado como la alzada al fallar de la forma en que lo hicieron, realizaron una valoración integral de las pruebas aportadas al proceso, por lo que no se le puede atribuir arbitrariedad alguna o desnaturalización de los hechos; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.17. Para concluir, la recurrente presenta como segundo alegato dentro de su segundo medio casacional, que la Corte *a qua* al fallar en

la forma en que lo hizo, ha obviado que con relación a la persona del imputado se encontraba acusado de la comisión no solo de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la hoy recurrente y quien en su momento era menor de edad, sino también de violar el artículo 396 en sus letras b) y c) de la Ley núm. 136-03, tal y como retuvo la resolución núm. 604-SRES-2017-00029 de fecha 19 de abril del 2017, del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, mediante la cual procedió a ordenar la apertura a juicio, situación que, a juicio de la impugnante obligaba a la Corte *a qua* a examinar mínimamente la imputación dejada de juzgar por el tribunal de primer grado.

4.18. Sobre lo cuestionado, es preciso puntualizar que se trata de un proceso en el cual, tal y como lo hicimos constar en las fundamentaciones de esta decisión, luego de comprobar la existencia de contradicción entre los medios de prueba que dieron al traste con el descargo del imputado, los jueces de la Corte *a qua* no se encontraban en la necesidad de examinar la tipicidad del caso. Y es este uno de los efectos, que produce la existencia de incumplimiento de las prescripciones procedimentales.

4.19. A todas luces ha quedado evidenciado que el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo de los elementos de prueba sometidos al debate, y las ponderaciones de los juzgadores *a quo* dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la toma de decisión, garantizando el debido proceso de ley en apego a los derechos fundamentales de las partes involucradas, por todo lo cual este alegato procede ser rechazado por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado y consecuentemente el segundo medio casacional formulado por la recurrente.

4.20. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por la parte recurrente adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por su abuela la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante y actora civil en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en la especie, procede condenar a la recurrente adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por su abuela la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante, constituida en actora civil, al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales M. E. G. T., representada por su abuela la señora Sita Severino Betermi de Tapia, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de diciembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Juan Hirohito Reyes Cruz, José Fernando Pérez Vólquez, José Guarionex Ventura Martínez y Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0284

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Máximo Bacilio García de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Máximo Bacilio García de la Cruz y Máximo Manuel García Aybar.
Recurrido:	Eduardo Brea Carramán.
Abogados:	Licdos. Fremio Facenda Rosario y José Alexander Suero Féliz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Bacilio García de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001832-0, domiciliado y residente en la avenida

27 de Febrero, núm. 375, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2023, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Desestima los recursos de apelación incoados por: a) el Ministerio Público representado en la persona del Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, en fecha 23 de septiembre del año 2022; b) el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en su calidad de querellante, en fecha 23 de septiembre del año 2022, a través de su abogado constituido el Lcdo. Máximo Manuel García Aybar; ambos en contra de la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00143, de fecha 25 de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00143, de fecha 25 de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al querellante y recurrente Máximo B. García de la Cruz al pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia penal núm. 952-2022-SSEN-00143 del 25 de agosto de 2022, declaró no culpable al imputado Eduardo Brea Carramán, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381 y 456 del Código Penal y 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02014, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente, el recurrido, sus respectivos abogados y el representante de Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Máximo Bacilio García de la Cruz por sí y por el Lcdo. Máximo Manuel García Aybar, quien asume su propia representación, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00130, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y enviar el expediente a otra cámara penal de corte de apelación, para que conozca el asunto nuevamente, por los motivos antes expuestos en nuestro recurso. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2. El Lcdo. Fremio Facenda Rosario, juntamente con el Lcdo. José Alexander Suero Féliz, en representación de Eduardo Brea Carramán, parte recurrida, expresó lo siguiente: Único: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, que se rechace; que se confirme la sentencia recurrida y se condene a la parte recurrente al pago de las costas.

1.4.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo Bacilio García de la Cruz, en contra de la sentencia núm. 1419-2023-SSEN-00130, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; y por los motivos contenidos en el recurso, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ya que la Corte a qua, al confirmar la sentencia del primer grado ha emitido una decisión manifiestamente infundada y contraria al derecho, al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz, querellante y actor civil, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Falsa aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo.* ***Segundo medio:*** *Falsa aplicación del artículo 40, inciso 14, de la Constitución de la República, para así poder justificar el dispositivo.* ***Tercer medio:*** *Violación a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto medio:*** *Violación a lo establecido en los artículos 26, 166, 171 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Quinto medio:*** *Violación a lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.* ***Sexto medio:*** *Violación al artículo 247 del Código Procesal Penal dominicano, para justificar el dispositivo.* ***Séptimo medio:*** *Violación al artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano, para justificar el dispositivo.* ***Octavo medio:*** *Violación a los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia con relación al delito de violación de propiedad.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua hizo una falsa aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, para justificar el dispositivo: […]*. No hizo una valoración correcta de los elementos de prueba sometidos al debate y cometió los mismos errores que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, ya que no tomó en cuenta los siguientes elementos de pruebas: 1. Copia de la querella con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 30 de enero de 2018, por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 456 del Código Penal dominicano, y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, por Violación de Propiedad, 2. Copia de la querella con constitución en actor civil interpuesta en fecha 31 de enero de 2019, en adición a la querella interpuesta en fecha 30 de enero de 2018, 3. Copia de las instancias de fechas 26 de julio de 2018 y 06 de febrero de 2019 contentiva de formal acusación alternativa y requerimiento de apertura a juicio en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, 4. Copia del Certificado de Título matrícula núm. 1200013864, con su designación catastral núm. 309716865607,*

expedido por el registrador de títulos de Monte Plata, 5. Copia de la Certificación del Estado Jurídico, de fecha 26 de octubre de 2018, relativo al inmueble identificado como parcela núm. 309716865607, expedido por el registrador de títulos de Monte Plata, 6. Copia de la certificación expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, 7. Fotografías en las cuales se encuentran presentes los señores Dr. máximo B. García de la Cruz, Eduardo Brea Carramán, el agrimensor Actuante Raymel del Rosario, y las personas que procedieron a cercar la porción de terreno del recurrente, 8. Fotografías de la porción de terreno perteneciente al recurrente Dr. Máximo B. García de la Cruz, debidamente cercada con alambres de púas, 9. Fotografía de la porción de terreno perteneciente al recurrente Dr. Máximo B. García de la Cruz, sin el cerco de alambres de púas, 10. Fotografía por la cual se muestra que la porción de terreno propiedad del Dr. Máximo B. García de la Cruz, está cerrada por un portón instalado por el nombrado Eduardo Brea Carramán, que impide el libre acceso del Dr. Máximo B. García de la Cruz, a los terrenos de su propiedad, 11. Copia del acta de denuncia presentada por el Dr. Máximo B. García de la Cruz en fecha 4 de agosto de 2018 por ante el Destacamento de la Policía Nacional del municipio de Yamasá, en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, por violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal dominicano, 12. Fotografías ilustrativas que prueban la agresión de que fue objeto el Dr. Máximo B. García de la Cruz, por el nombrado Eduardo Brea Carramán, 13. Copia del certificado del diagnóstico médico de fecha 4 de agosto de 2018 expedido por el hospital municipal de Yamasá, 14. Copia de la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Dr. Máximo B. García de la Cruz, en fecha 6 de agosto de 2018, por ante el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, por violación a los artículos 2, 295, 296 y 297 del Código Penal, 15. Certificación expedida por la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, por la cual se comprueba que la pistola marca Bersa, 9 milímetros está en poder de esa Procuraduría Fiscal, 16. Copia del oficio núm. 781 de fecha 17 de septiembre de 2019, del abogado del Estado, por el cual se ordena el auxilio de la fuerza pública a desalojar al nombrado Eduardo Brea Garraman de los terrenos propiedad del Dr. Máximo B. García de la Cruz, 17. Copia del acto núm. 714-2019 de fecha 27 de septiembre de 2019, contentivo de proceso verbal de desalojo en contra del nombrado Eduardo Brea Carramán, y toma de posesión a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, 18. Copia del certificado de título, matrícula núm. 1200013878, con designación catastral núm. 309716866466, con una extensión superficial de 1,206.16

mts2, y su certificación de estado jurídico, emitido por el registrador de título de monte plata a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, 19. Copia de la instancia de fecha 18 de julio de 2018 contentiva de formal acusación en tiempo hábil y cumpliendo con la ley que rige la materia, del magistrado Lcdo. Félix T. Heredia Heredia en contra del imputado Eduardo Brea Carramán, por violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 456 del Código Penal dominicano, y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. 20. Copia de la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00549, de fecha 9 de octubre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. No se explica cómo el tribunal a quo indica en la página 17 de la sentencia, que "no existe en el expediente ningún deslinde en donde el tribunal pueda delimitar porción de terreno que pertenezca a cada una de las partes"; siendo esos argumentos falsos, ya que, en el expediente existen certificados de título, planos catastrales, y oficios de la Dirección General de Mensuras Catastrales, con los cuales se comprueba que la porción de terrenos del Dr. Máximo B. García de la Cruz están debidamente deslindadas y cercadas, las cuales fueron violentadas por el nombrado Eduardo Brea Carramán.

2.3. El recurrente en el desarrollo del segundo medio alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación del artículo 40, inciso 14, de la Constitución de la República, para así poder justificar, el dispositivo. En ese orden, los elementos de prueba indican claramente que el nombrado Eduardo Brea Carramán, ha sido identificado como la persona que violentó la propiedad del Dr. Máximo B. García de la Cruz, además destruyó la cerca de alambre, sustrajo materiales e impidió que el Dr. Máximo B. García de la Cruz disfrutara de sus terrenos. No se explica cómo la Corte a qua, falló como lo hizo, expresando que el nombrado Eduardo Brea Carramán, no es la persona que cometió los hechos criminales imputados en su contra. La sentencia carece de fundamentos jurídicos, es ambigua y contradictoria.

2.4. En el desarrollo del tercer medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia carece de motivos, no está motivada en hecho ni en derecho, no indica de una forma clara y precisa la fundamentación de su decisión, es ambigua, contradictoria y sin fundamento.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

[…] La Corte a qua, falló no tomando en cuenta las pruebas sometidas al debate, las cuales reposan en el expediente, y que fueron incorporadas conforme a la norma vigente […]. Las pruebas aportadas al proceso, fueron obtenidos por medios legales establecidos, en consecuencia, no se explica como la Corte a qua falló como lo hizo.

2.6. El recurrente en el desarrollo del quinto medio alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, dictando una sentencia carente de motivos, violentando la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las normas que rigen la materia.

2.7. En el desarrollo del sexto medio el impugnante alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

El tribunal a quo al fallar como lo hizo violentó el artículo 247 del Código Procesal Penal, para justificar el dispositivo, ya que, el citado artículo es claro y preciso, en consecuencia, no se explica, cómo el tribunal a quo condena al pago de costas penales al Dr. Máximo B. García de la Cruz, parte querellante y víctima; debido a que, el Dr. Máximo B. García de la Cruz está ejerciendo un derecho conforme a la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, es por esto, que nuestra Suprema Corte de justicia y el Tribunal Constitucional, han establecido que el ejercicio de un derecho no conlleva daños y perjuicios, amén de que, el Dr. Máximo B. García de la Cruz, ha demostrado con pruebas que existen en el expediente, que el nombrado Eduardo Brea Carramán, le ha violentado su propiedad, en tal virtud, el tribunal a quo al fallar como lo hizo, ha cometido un exceso de poder […].

2.8. En el séptimo medio el recurrente alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La Corte a qua violó el artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces del tribunal a quo no hicieron una apreciación de modo integral de cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que, si lo hubieran tomado en consideración, hubiesen revocado la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00143, dictada

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata […].

2.9. En el octavo medio el recurrente alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó los principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, con relación al delito de violación de propiedad, donde se establece que: "para incurrir en la infracción de violación de propiedad solo basta que la persona se introduzca en una propiedad rural o urbana sin el consentimiento del dueño." B. J. 686, página 112 enero 1968. "La infracción de violación de propiedad se caracteriza cuando el prevenido haya cometido el hecho con discernimiento y voluntad"; B.J. 641, página 1443 de diciembre del 1963. "Cuando exista una propiedad indivisa y se realiza una división de hecho entre los propietarios, el hecho de introducirse en una de esas partes del terreno dividido, sin el consentimiento del dueño, constituye el delito de violación de propiedad"; B.J. 695 página 2234 de octubre 1968. El tribunal a qua al fallar como lo hizo violentó todas las disposiciones jurisprudenciales que rigen la materia, ya que le nombrado Eduardo Brea Garramán al cometer los hechos actuó con intenciones delictuosa, con discernimiento y voluntad se introduce en el terreno en el terreno o en la propiedad del Dr. Máximo B. García de la Cruz, sin calidad para hacerlos y sin su consentimiento, resultando la sentencia contradictoria ilógica, sin motivos y fundamentos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] 5. Que, sostienen los recurrentes en síntesis que el tribunal a quo al momento de dictar la decisión impugnada no tomó en cuenta los medios de prueba que fueron presentados por el querellante y el Ministerio Público. 6. Que, contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal a quo valoró los medios de prueba indicados en la página 14, párrafos 13 al 15 lo siguiente: "Todo esto deja dicho al tribunal, que por implementación de la lógica y la máxima de experiencia, que no habiendo un señalamiento directo por parte de los testigos, se hace necesario ponderar otros medios de prueba, existiendo dudas sobre un caso en cuestión por ser unas declaraciones en las cuales no se vincula a la persona imputada en la materialización de los hechos, no se tiene credibilidad alguna para imputar hechos que ni siquiera pudieron ser demostrados por parte de los testigos deponentes. En el caso de que se trata ninguno de los dos testigos a cargo pudo demostrar al plenario

que el hoy imputado se encontraba sacando un material de una porción de terreno que no le perteneciera, máxime que en este caso ha sido más que corroborado por las partes de que tanto la víctima como el imputado tienen derecho adquirido en esos terrenos, por tanto ante la falta de precisión respecto de la propiedad de la cual alegadamente el imputado se encontraba sacando material, pues procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Que en el presente caso primeramente no reposa ningún deslinde de donde el tribunal puede delimitar la porción de terreno que le pertenezca a cada una de las partes del presente caso (víctima e imputado), seguido que tampoco exista algún testigo que indique de cuál era el material que se estaba presuntamente sacando del terreno, por tanto al no existir las dos pruebas de referencia en el presente considerando es que adoptamos la decisión de inclinarnos por dicha sentencia como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, refiérase absolutoria". 7. Que, de la lectura de los párrafos anteriores se advierte que el tribunal a quo valoró los testimonios que fueron sometidos a su consideración el de la víctima Máximo B. García de la Cruz y el del agrimensor Raymer Pastor del Rosario, los cuales no lograron como bien estableciera el tribunal destruir la presunción de inocencia del justiciable. 8. Que, en relación con las pruebas documentales fueron valoradas desde la página 15 hasta la 17, en los párrafos 16 hasta el 20 de la sentencia recurrida, indicando el a quo las razones por las cuales las pruebas documentales no logran vincular al justiciable con los hechos endilgados. 9. Que, de igual forma el tribunal a quo, luego de haber valorado todos los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración indica en la página 16 párrafo 21 de la sentencia recurrida lo siguiente: siendo así las cosas en síntesis, este tribunal al contraponer las pruebas que anteriormente hemos ponderado, entendemos que no revisten de suficiencia para sustentar por sí sola los cargos que se le atribuyen al imputado, entendiendo que en la especie debió operar una investigación más profunda que pueda llevar a juicio que pueda llevar a juicio los elementos de pruebas suficientes, que lleven a los miembros del tribunal a entender que ciertamente los hechos no sólo han ocurrido, sino que además el encartado no fue la persona que lo cometió, por lo que, al no ser así, no han podido establecer que el imputado ciertamente haya causado el robo a la víctima, como es lo pretendido por la acusación, por lo que las pruebas que conforman este caso no son certeras ni suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, generando esto todo una estela de dudas que favorecen al imputado; y siendo así visto que la acusación no ha sido probada no es posible atribuir responsabilidad penal al imputado, por todo lo cual el tribunal se inclina por pronunciar la absolución a su

favor". 10. Que, de la lectura de la sentencia recurrida y conforme a la lectura de los párrafos anteriormente trascritos, esta corte advierte que el tribunal emitió una decisión lógica y coherente, en donde fue respetado el debido proceso y las pruebas fueron valoradas conforme manda la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 11. Que, como bien estableciera el tribunal a quo las pruebas presentadas no fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del encartado, emitiendo una decisión conforme al derecho. 12. Que, de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados. 13. Que, por las ponderaciones estatuidas precedentemente, esta alzada entiende que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. 14. Que, en ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima procedente desestimar los recursos y en consecuencia confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen a los vicios formulados en el recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala ha advertido que las quejas contenidas en el primer, segundo, tercer, cuarto y séptimo medio están dirigidas en un mismo tenor; de manera que por su similitud y analogía serán ponderados de manera conjunta, debido a la estrecha vinculación de lo invocado, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y evitar reiteraciones innecesarias, conforme jurisprudencia constante de esta Sala.

4.2. En los medios casacionales enunciados en el párrafo anterior, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber violentado e inobservado disposiciones constitucionales y legales, cuestionando en ese sentido lo establecido por la alzada respecto a las quejas invocadas en el recurso de apelación sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos de prueba sometidos para su escrutinio. En tal virtud, el impugnante arguye que la Corte *a qua* no hizo una valoración

correcta de las pruebas, ni las apreció de modo integral, las cuales fueron incorporados al proceso conforme a la norma vigente, por lo que, a juicio del recurrente, la alzada cometió los mismos errores que el Tribunal Colegiado. Sobre lo indicado, el recurrente afirma que los elementos de prueba demuestran claramente que el imputado Eduardo Brea Carramán, ha sido identificado como la persona que violentó su propiedad, destruyó la cerca de alambre, sustrajo materiales e impidió que disfrutara de sus terrenos, por tal razón considera, que la decisión carece de fundamentos jurídicos, es ambigua y contradictoria, ya que no se explica cómo la Corte *a qua* falló como lo hizo, expresando que el imputado no es la persona que cometió los hechos criminales.

4.3. Del análisis y ponderación a la sentencia objeto de impugnación, así como de la documentación del expediente, se verifica que algunos de los medios de prueba enunciados por el querellante y actual recurrente en el primer medio de casación no fueron ofertados en la etapa procesal correspondiente, por tanto, no se admitieron en el auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal de juicio, sino que son referidos por primera vez ante la Corte *a qua* en su escrito de apelación.

4.4. En relación a las pruebas que sí fueron incorporadas al proceso, admitidas en el auto de apertura a juicio y valoradas por el tribunal de primera instancia, del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la Corte *a qua* ponderó de forma adecuada los reclamos expuestos en el recurso del que estuvo apoderada, comprobando que el tribunal de primer grado valoró conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, los medios de prueba sometidos a su escrutinio, en particular los presentados por el Ministerio Público, así como por el querellante constituido en actor civil y actual recurrente, a saber: los testimonios de los señores Máximo Bacilio García de la Cruz (víctima) y Raymer Pastor de Rosario Viola, así como las pruebas documentales, consistentes en copia del plano de fecha 4 de octubre de 2017, realizado por el agrimensor Raymer Pastor de Rosario Viola, copia del acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de diciembre de 2013, suscrito entre los señores Julio de la Cruz Matos y Máximo B. García de la Cruz, seis (6) láminas fotográficas de un terreno blanco y negro, copia del escrito de querella con constitución en actor civil, de fecha 6 de agosto de 2018, presentada por el señor Máximo B. García de la Cruz, copia de certificación del estado jurídico del inmueble, de fecha 26 de octubre de 2018, expedida por el Dr. Domingo de León González, registrador de títulos de Monte Plata, copia de certificación de fecha 13 de agosto 2019, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata y copia del acta

de denuncia de fecha 4 de agosto de 2018, interpuesta por el señor Máximo Bacilio García de la Cruz, ante el Destacamento de la Policía Nacional, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, en contra del señor Eduardo Brea Carramán.

4.5. En tal virtud, luego del estudio y ponderación de los medios de prueba, tanto individual como en conjunto, la jurisdicción de juicio llegó a la conclusión de que con las declaraciones de los testigos a cargo no fue posible establecer la vinculación del imputado Eduardo Brea Carramán con los hechos atribuidos, así como tampoco con el resto de las evidencias, por tanto, con los elementos de prueba presentados por la parte acusadora durante el juicio de fondo no se pudo comprobar que el justiciable se encontraba sacando materiales de una porción de terreno que no le perteneciera, atendiendo a que no es un hecho controvertido que ambas partes (querellante e imputado), poseen porciones de terreno comprendidos en una misma parcela; sin embargo, con las pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores de primera instancia no fue posible determinar a cuál de ellos pertenecía el terreno, de donde, alegadamente, el imputado había sacado material, destacando además, que no reposa ningún deslinde que sirviera al tribunal para delimitar la porción de terrero que le pertenece a cada una de las partes del presente caso, y que tampoco existe algún testigo que indique de cuál era el material que se estaba presuntamente sacando del terrero; de manera que, fundamentado en estas comprobaciones el tribunal de primer grado consideró procedente dictar sentencia absolutoria a favor del imputado.

4.6. Tras el análisis realizado por la Corte *a qua* a los fundamentos enarbolados por el tribunal de juicio, estableció estar conteste con lo decidido, precisando que ciertamente, tal como indicó el referido tribunal, las pruebas testimoniales no lograron destruir la presunción de inocencia del justiciable, y que las pruebas documentales no logran vincularlo con los hechos endilgados, indicando que la referida jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba, considerando que los mismos eran insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, ante la falta de señalamiento y pruebas que demuestren que haya ocupado la porción de terreno que pertenece al querellante, en las circunstancias descritas en la acusación.

4.7. Al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la Corte *a qua,* a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas llevadas a cabo por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido

sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó insuficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado hoy recurrido Eduardo Brea Carramán.

4.8. Esta alzada, luego de verificar el análisis realizado por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es el resultado directo de ese análisis, como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.9. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del fardo probatorio; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultó insuficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Eduardo Brea Carramán en los hechos atribuidos; por lo que, procede desestimar los medios analizados de manera conjunta.

4.10. En el quinto medio el recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz alega que los jueces de la Corte *a qua* violentaron lo dispuesto en los artículos 68 y 69 Constitución dominicana, ya que, a su juicio, a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconocen para fallar como lo hicieron, dictando una sentencia carente de motivos. Del análisis a lo planteado en el medio de referencia, se comprueba, que los fundamentos en los que pretende el recurrente hacer valer la violación de índole constitucional, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en los artículos mencionados, carece de sustento, en razón de que, tal como establecimos en apartados anteriores del presente fallo, en virtud del análisis realizado, la alzada comprobó que la decisión del tribunal de primer grado es la consecuencia de una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, de los cuales no fue posible establecer la existencia del ilícito penal atribuido al imputado, como

erróneamente afirma el impugnante; labor de la que no se avista la transgresión a derechos fundamentales de las partes del proceso; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

4.11. En el sexto medio el querellante constituido en actor civil y actual recurrente arguye, que la Corte *a qua* cometió un exceso de poder al condenarlo al pago de las costas, debido a que él está ejerciendo un derecho conforme a la Constitución de la República y las leyes. En relación a la indicada queja, esta Sede Casacional es de opinión que, contrario a lo establecido por el impugnante, el tribunal actuó de forma correcta, cumpliendo con el mandato legal, toda vez que el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que las costas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente, que en la especie, por haber sucumbido la parte que recurrió ante la alzada se procedió a condenarlo al pago de las mismas; en esas atenciones, evidentemente el tribunal de segundo grado actuó amparado en la normativa procesal penal, razón por la que se desestima el medio analizado.

4.12. En el octavo y último medio, el recurrente Máximo Bacilio García de la Cruz, refiere que los jueces de la Corte *a qua* al emitir la sentencia impugnada, violentaron principios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia, enunciando varias decisiones, de las que extrajo los siguientes fragmentos: "para incurrir en la infracción de violación de propiedad solo basta que la persona se introduzca en una propiedad rural o urbana sin el consentimiento del dueño." B. J. 686, página 112 enero 1968. "La infracción de violación de propiedad se caracteriza cuando el prevenido haya cometido el hecho con discernimiento y voluntad"; B.J. 641, página 1443 de diciembre del 1963. "Cuando exista una propiedad indivisa y se realiza una división de hecho entre los propietarios, el hecho de introducirse en una de esas partes del terreno dividido, sin el consentimiento del dueño, constituye el delito de violación de propiedad"; B.J. 695 página 2234 de octubre 1968. En ese tenor alega el recurrente, que el imputado Eduardo Brea Garramán, al cometer los hechos puestos a su cargo, actuó con intención delictuosa, con discernimiento y voluntad, cuando se introduce en el terreno o en la propiedad del querellante, sin calidad para hacerlo y sin su consentimiento. Sobre lo argüido por el impugnante, es preciso puntualizar que, no se evidencia la aludida contradicción, en razón de que en la especie las pruebas presentadas por la parte acusadora fueron insuficientes, por tanto, no se demostró la comisión del referido delito, tal y como juzgó el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua*; en esas atenciones procede desestimar el medio analizado.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Máximo Bacilio García de la Cruz, contra la sentencia penal núm. 1419-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de junio de 2023, en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0285

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de febrero de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gregory Mercado Severino.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gregory Mercado Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0544356-2, con domicilio y residencia en la calle Segunda, s/n, sector Arroyo Hondo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Gregory Mercado Severino, por intermedio de su defensa Técnica Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público del Distrito Judicial de Santiago; en contra de la Sentencia Penal núm. 371-04-2020-SSEN-00064 de fecha quince (15) del mes de octubre del año Dos Mil Veinte (2020); dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al imputado y su abogado, así como también al Ministerio Público. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2020-SSEN-00064, del 15 de octubre de 2020, declaró culpable al imputado Gregory Mercado Severino de violar los artículos 4 letra B (distribución); 6 letra (A), 8 categoría I. acápite III. código (7360), 9 Letra F, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándolo a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) en efectivo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00032, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, en representación de Gregory Mercado Severino, recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Que tenga a bien acoger las conclusiones dispuestas en el*

recurso de casación interpuesto por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, en representación del ciudadano Gregory Mercado Severino, las cuales rezan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, sea admitido el recurso de apelación (sic) en contra de la sentencia núm. 359-2022-SSEN-00008 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por cumplir con todas las formalidades establecidas en nuestra normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal proceda a casar la sentencia impugnada y dicte su propia sentencia aplicando las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en cuanto a la suspensión condicional de la pena en favor de Gregory Mercado Severino, suspendiendo la pena impuesta de forma total. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido el recurrente por la Oficina de Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora generade la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó lo siguiente: *Único: Que, sea rechazada la casación procurada por Gregory Mercado Severino, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00008, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dada el 25 de febrero de 2022, dado que la corte además de que determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su labor, acreditó la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la conducta culpable, así como la suficiencia racional exhibida por los jueces a quo respecto a la condena pronunciada, y máxime habiendo comprobado que el condenado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada, ni se verifica violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Gregory Mercado Severino, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio*: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de favorabilidad, interpretación (artículo 25 del Código Procesal Penal) presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal), y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el conocimiento del recurso de apelación la defensa técnica dentro de sus conclusiones solicitó lo siguiente: "Tercero: Que se proceda a dictar el cumplimiento de la sentencia de manera suspensiva en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la más proporcional al hecho indicado". Dicho pedimento lo hace la defensa tomando en cuenta que el ciudadano es un infractor primario, y que fue condenado a una pena de Tres (3) años de prisión por ser la pena mínima ante el tipo penal imputado. Sin embargo a nuestra solicitud, responden los jueces de la Corte de apelación de la manera siguiente: "Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada". (Ver numeral 13 de la página 13 de la sentencia). Ante la respuesta dada por los juzgadores para rechazar el pedimento de la defensa técnica del ciudadano Gregory Mercado Severino, se evidencia que los jueces de la Primera Sala de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago no motivaron correctamente, y que por el contrario inobservaron principios centrales y básicos del proceso penal, como es la presunción de inocencia, la interpretación y el principio de favorabilidad, pues no se puede exigir que la misma persona imputada sea quien deba probar que no ha sido condenado con anterioridad, y más aún que si en el litigio no surge una información por ninguna de las partes, los jueces presuman la culpabilidad del imputado. El Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba, no aportó ningún documento tendente a probar que el ciudadano haya sido condenado con anterioridad a este hecho, e incluso esta misma Suprema Corte de Justicia puede verificar en sus archivos que no existe ningún proceso en contra de Gregory Mercado Severino que haya obtenido la calidad de cosa irrevocablemente juzgada; lo que no justifica la negativa de los jueces de la Corte, al rechazar el pedimento de otorgar la suspensión

condicional de la pena. Los jueces están obligados apegarse circunstancias no previstas en la norma, y es que cuando verificamos lo establecido en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, no exige que el imputado aporte prueba para demostrar la inexistencia de una sentencia condenatoria.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte recurrente, reflexionó en el sentido de que:

En sus conclusiones subsidiarias ante la corte la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa. En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. 14.- Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa técnica de Gregory Mercado Severino, en el sentido de que "sea descargado" y además de que "en virtud del 341 del Código Procesal Penal Dominicano, por ser la más proporcional al hecho indicado"; por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el imputado y actual recurrente, Gregory Mercado Severino, alega que solicitó ante la Corte *a qua* el cumplimiento de la sentencia de manera suspensiva, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, a su

entender, los jueces de la referida jurisdicción al momento de rechazar el pedimento inobservaron los principios centrales y básicos del proceso penal, tales como la presunción de inocencia, la interpretación y el principio de favorabilidad, esto porque no se puede exigir que la misma persona imputada sea quien deba probar que no ha sido condenado con anterioridad, ya que el Ministerio Público, quien tiene la carga de la prueba, no aportó ningún documento tendente a demostrarlo; por tanto, el reclamante considera que no se justifica la negativa de los jueces de la corte, pues lo establecido en el referido artículo 341 no exige que el imputado aporte prueba para demostrar la inexistencia de una sentencia condenatoria.

4.2. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, al referirse a las conclusiones invocadas por la defensa técnica del imputado, relativas a la solicitud de la suspensión condicional de la pena de tres (3) años de prisión impuesta al encartado, luego de hacer alusión a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como a las condiciones que en él se describen para que un tribunal pueda otorgar la suspensión condicional de la pena, que consisten en que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad y que no exista condena penal previa, precisando dicha alzada que en la especie no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones de la citada disposición legal, además de considerar que la sanción impuesta es la más proporcional al hecho indicado, procediendo a su rechazo.

4.3. Respecto a lo indicado, el artículo 341 (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años. 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.4. De la atenta lectura de la citada disposición legal se evidencia que, una de las condiciones para la suspensión condicional, ya sea total o parcial de la pena, es que el solicitante no haya sido condenado con

anterioridad; que aun cuando el referido artículo, no establece como aduce el recurrente que, el aporte del documento que demuestre tal condición esté a su cargo, no menos cierto es que, siendo el imputado el que invoca la aplicación de esta figura jurídica, pudo poner a los juzgadores de la alzada en condiciones de constatar que cumple con el referido requisito establecido en la norma procesal penal para ser favorecido con esta gracia, teniendo la oportunidad de depositar elementos de prueba en sustento de su solicitud.

4.5. No obstante lo establecido por la Corte *a qua*, en relación a que en el caso no se aportó prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad, dicha alzada, haciendo uso de la facultad que la normativa procesal le confiere, actuó acorde al criterio establecido por esta sede casacional en innumerables decisiones, en el sentido de que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.6. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto; por consiguiente, al decidir la Corte *a qua* rechazar la solicitud planteada por la defensa técnica del hoy recurrente, lo hizo conforme a la facultad establecida en la citada disposición legal, por lo que no se comprueban las faltas atribuidas por el recurrente en el medio objeto de análisis, en tal sentido procede que el mismo sea desestimado.

4.7. Por último, nos referimos a la solicitud formulada por el recurrente Gregory Mercado Severino, tanto en sus conclusiones escritas como *in voce* en la audiencia celebrada ante esta alzada, en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, en el mismo sentido, respecto

a que se acoja la suspensión condicional de la pena. En concordancia con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, transcrito en otra parte de la presente decisión, esta sede casacional ha comprobado que en los documentos que componen el expediente no existe evidencia de que el recurrente Gregory Mercado Severino haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, sumado a que resultó condenado por el ilícito de distribución de sustancias controladas a una pena de tres (3) años de reclusión, infracción prevista en los artículos 4 letra B (distribución); 6 letra (A), 8 categoría I. acápite III. código (7360), 9 Letra F, 28 y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sanción que encaja en lo requerido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como con el criterio establecido por esta Sala en el sentido de que, cuando la citada disposición legal, se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: -1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal de primer grado; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en la ley, como es el caso.

4.8. Establecido lo anterior, es conveniente enfatizar que, como bien fue indicado en otra parte de la presente decisión, la suspensión condicional de la pena es una facultad de quien juzga, no obstante, esta cuestión puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que, la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional; dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16, que: *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. En otras palabras, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.9. En este punto, la responsabilidad penal del imputado Gregory Mercado Severino quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de tres (3) años de prisión, confirmada por la alzada. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Segunda Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente,

que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual fue de tres años de pena privativa de libertad. En tal virtud, verifica esta Sala de la Corte de Casación que la modalidad a imponer es proporcional al daño causado, y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad. Queda expresamente advertido el imputado Gregory Mercado Severino que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas fijadas, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra sea ejecutada.

4.10. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al recurrente Gregory Mercado Severino, del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Gregory Mercado Severino, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia impugnada; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, suspende dos (2) años de la pena de tres (3) años impuesta al imputado Gregory Mercado Severino, el cual quedará sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas impuestas, puede dar lugar a la revocación de la suspensión. Confirmando la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Gabriel Mejía Camilo.
Abogados:	Lic. Jorge Emilio Santana Pérez y Licda. Arseyi Michell Jiménez Féliz.
Recurridos:	Rut Ester Amaro Vargas y compartes.
Abogados:	Dr. Ángel Polanco Sánchez y Licda. Altagracia Natividad Calderón Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Mejía Camilo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2761700-4, con domicilio en la calle 2, núm.

19, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Gabriel Mejía Camilo (a) Junior, a través de su representante legal Licda. Arseyi Jiménez Feliz, defensa pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00090, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00090, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Ángel Gabriel Mejía Camilo (a) Junior, del pago de las costas, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante sentencia núm. 1510-2022-SSEN-00090, de fecha 28 de febrero de 2022, declaró culpable al ciudadano Ángel Gabriel Mejía Camilo, de los tipos penales de homicidio voluntario seguido de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmelo Amaro Polanco (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. Dictó sentencia absolutoria a favor del ciudadano Elvin Acona Olivo, que estaba siendo acusado de homicidio voluntario y robo agravado en perjuicio de Carmelo Amaro Polanco (occiso), en consecuencia, ordenó el cese de la medida de coerción que pesaba en

su contra con ocasión de este proceso. En el aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Rut Ester Amaro Vargas y Gildel José Amaro Vargas, por no haberse probado su vínculo con el occiso para demostrar su calidad para actuar en justicia.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00036 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 14 de septiembre de 2023, la parte recurrida Rut Ester Amaro Vargas, Ramona Vargas, Elizabeth del Carmen Amaro Vargas y Gidel José Amaro Vargas, a través de sus representantes legales Dr. **Ángel Polanco Sánchez y la Lcda. Altagracia Natividad Calderón Arias**, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente, la parte recurrida y sus representantes legales y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Jorge Emilio Santana Pérez, en sustitución de la Lcda. Arseyi Michell Jiménez Féliz, defensores públicos, en representación de Ángel Gabriel Mejía Camilo, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En base a una correcta planeación de los criterios de determinación de la pena, proceda a tomar sentencia propia y a reducir la pena en base a los estándares que hemos establecido dentro del presente recurso. Segundo: Costas de oficio. Bajo reservas.*

1.5.2. El Dr. Ángel Polanco Sánchez, por sí y por la Lcda. Altagracia Natividad Calderón Arias, actuando en representación de Rut Ester Amaro Vargas, Ramona Vargas, Elizabeth del Carmen Amaro Vargas y Gidel José Amaro Vargas, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación intentado contra la sentencia de marras, por considerar que la corte al examinar la sentencia de primer grado, no visualizó los cinco (5) elementos que constan en el artículo 417 Código Procesal Penal, por vía de consecuencia se le protegieron cada uno de los derechos al encartado en cuestión. Por vía de consecuencia y valga la redundancia, que sea confirmada dicha sentencia y rechazado el recurso.

1.5.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado Ángel Gabriel Mejía Camilo, contra la sentencia impugnada núm. 1523-2022-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2022, debido a que la corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, siendo determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, y por consiguiente, la asignación de la pena de treinta (30) años de prisión que fijó el tribunal de juicio que se corresponde con la conducta calificada y los criterios que para tales fines establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión impugnada.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Ángel Gabriel Mejía Camilo (imputado) propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único medio: Errónea aplicación de disposiciones legales, en lo relativo al artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

El imputado Ángel Gabriel Mejía Camilo denunció ante la Corte de Apelación que, la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez que no aplicó de forma correcta los criterios de la determinación de la pena, puesto que el imputado ha reconocido los hechos desde el inicio del proceso, ha mostrado una conducta de

arrepentimiento, inclusive colaboró con la investigación del caso, sin embargo, la Corte hizo caso omiso a lo planteado por la defensa, no causó ninguna impresión para los jueces las circunstancias planteadas en el recurso, emitiendo en consecuencia una decisión que carece de una motivación legal ya que no dio explicaciones detalladas sobre del por qué decidía de esta manera. Como sabe esta honorable Suprema Corte de Justicia, el legislador dominicano instauró dentro de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal un conjunto de criterios para la determinación de la pena, en los cuales se hace referencia a un conjunto de circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por los jueces al momento de emitir una sentencia condenatoria y fijar la pena; es necesario que al momento de imponer la pena se tenga presente que estos criterios, principios, normas y pautas son las que permiten fijar una pena partiendo de las circunstancias propias del caso y del encartado y es lo que hace que la decisión sea justa, adecuada y que con ella se cumpla la finalidad de la pena. La Corte se limitó solamente a decir que comprobaron que el tribunal sentenciador tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena (ver considerando núm. 8 de la página 12) pero expresan en la página 13 considerando núm. 9. lo siguiente; "observa la corte, que el tribunal de primer grado, si bien es cierto no se refiere de forma expresa a las solicitudes de la defensa, en cuanto a que se tome en consideración los criterios para la determinación de la pena. Se esgrime que las rechaza al explicar lo ateniente a la pena cerrada. A saber el joven Ángel Gabriel Mejía Camilo, tiene tan solo veintidós (22) años de edad, logró un desarrollo educacional y económico de clase muy baja en virtud del sector en donde el mismo se desarrolló (Buenos Aires, Herrera), otro aspecto que debieron haber validado los juzgadores es que este joven ha iniciado ya su proceso de reeducación antes de tener una sentencia irrevocable, dentro del centro de privación de libertad (que cabe mencionar que es en la Penitenciaría Nacional de la Victoria) este joven ya está realizado cursos de educación secundaria y de preparación técnica, a fines poder reinsertarse a la sociedad como un hombre de bien, aspecto relevantes que no fueron tomados en cuenta por los juzgadores.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos ahora planteados por Ángel Gabriel Mejía Camilo (imputado) la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En primer término, ha comprobado la Corte que de acuerdo a los requisitos de la sentencia, la misma no señala a pena de nulidad la

motivación de la pena en la normativa procesal penal (artículo 334), no obstante, establece criterios a tomar en consideración para la determinación de la misma en las previsiones legales del artículo 339 de la norma indicada, las que tampoco están previstas a pena de nulidad de la decisión, a pesar de esto, los jueces están en la obligación de motivar sus decisiones en hecho y en derecho, como garantía para el imputado de que las decisiones no pueden ser tomadas de forma discrecional en un estado democrático de derecho, y además los jueces están en el deber de hacerlo para legitimar sus decisiones. Con estas motivaciones acerca de la pena a imponer lo que quiere el legislador es que, al fijar una pena, a parte del principio de legalidad que las rige, se tomen en cuenta el principio de proporcionalidad frente a los hechos probados, así como también los fines de las penas. Del análisis de la decisión recurrida observa la Corte, que el tribunal de primer grado estableció en sus motivaciones sobre la pena que impuso al imputado recurrente en apelación Ángel Gabriel Mejía Camilo (a) Junior, específicamente la pena de treinta años. Por los siguientes motivos, lo cual está plasmado en la página 20 en el numeral 19. A saber, una vez establecida la culpabilidad de los imputados procede determinar la pena a imponer, en este caso se trata de una pena cerrada y considerando que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal y el Principio de Justicia Rogada, no es posible fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; sin dejar de lado el Principio de Legalidad. En este caso considera el tribunal a unanimidad de votos imponer la pena establecida en el dispositivo, tratándose de un hecho probado más allá de toda duda razonable y sancionado con una pena cerrada según el artículo 304 del Código Penal, sin dejar de considerar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De lo anteriormente expuesto, lo primero que ha observado la Corte, es que se plasmó unas consideraciones que denotan que se efectuó una ponderación entre los hechos probados, la norma aplicable y el grado de imputación, y es que en la especie se trata del homicidio precedido de otro crimen, tratándose en este caso particular de robo, lo que ciertamente contiene en el texto legal una pena cerrada de 30 años, lo que coloca a los juzgadores en los parámetros legales establecidos por el texto legal sancionador. Y al decir que, además, considera los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se refiere a que en este proceso ha revisado sus disposiciones de cara al homicidio agravado que se le probó al imputado frente a unos hechos sumamente graves e irreparables como lo es quitar la vida a una persona para despojarla de sus bienes, lo cual afecta directamente a esta y sus familiares y forma indirecta a la sociedad por la inseguridad que generan los hechos de

esta naturaleza. Es más que obvio que el tribunal también tomó en cuenta la participación directa, activa, y voluntaria del imputado en los hechos, más el móvil ilegitimo de querer despojar a una personas de sus bienes en una forma violenta extrema como lo es haberle ocasionado la muerte para lograr su objetivo, y esto se verifica porque el tribunal expresa en el numeral 18 de la página 19, que el imputado incurrió en responsabilidad penal como autor del crimen de homicidio voluntario seguido de robo agravado, lo que pone de manifiesto que tomó en consideración los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes al grado de participación del imputado y a la gravedad de los hechos. Observa la Corte, que el tribunal de primer grado, si bien no se refiere de forma expresa a las solicitudes de la defensa, en cuanto a que tome en cuenta que se trata de un presunto infractor primario, las condiciones carcelarias, que tiene tan solo veintidós (22) años de edad, que logró un desarrollo educacional y económico de clase muy baja en virtud del sector en donde el mismo se desarrolló, que el imputado inició la reeducación para reinsertarse a la sociedad como un hombre de bien, que el mismo es decir, el imputado joven Ángel Gabriel Mejía Camilo, se entregó de manera voluntaria a las autoridades, que nunca sirvió como obstáculo para la investigación del caso, y en todas las audiencias en donde hizo uso de la palabra ha mostrado arrepentimiento; de las motivaciones externadas sobre la culpabilidad y la pena se esgrime que las rechaza al explicar lo atinente a la pena cerrada y que tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que la finalidad del artículo 339 es para verificar las circunstancias de cada imputado en particular, en cada caso y estos criterios se interpretan conforme las condiciones del caso y las mismas pueden tanto favorecer la imposición dentro de la escala prevista menor o mayor conforme se determine. Como escribe DOLCINI: En los límites fijados por la ley, el juez debe medir la pena privativa de libertad en una magnitud no superior a la culpabilidad del hecho de que se trata, inferida de la capacidad de entender y querer del agente, de las circunstancias concomitantes al hecho, de la intensidad del dolo o del grado de la culpa, de los motivos para delinquir, de la modalidad de la realización del delito y de las consecuencias culpables de la conducta. Por estas razones, entiende la Corte que el tribunal no incurre en vicios que modifiquen o anulen la decisión recurrida. Del examen del recurso y de las anteriores motivaciones, esta Corte de Apelación estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Gabriel Mejía Camilo (a) Junior, a través de su representante legal Licda. Arseyi Jiménez Feliz, defensa pública, adscrita a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, en fecha quince

(15) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2022-SSEN-00090, dictada por Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por no encontrarse presente ninguno de los alegatos presentados en el recurso, en la decisión recurrida, procediendo en consecuencia a confirmar dicha decisión.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio casacional, el recurrente Ángel Gabriel Mejía Camilo indica que la corte de apelación emitió una decisión carente de una motivación legal, sustentando esta tesis bajo el alegato de que, a dicha jurisdicción se le planteó que la sentencia de primer grado es violatoria a las disposiciones legales, toda vez, que no aplicó de forma correcta los criterios de la determinación de la pena, afirmando que la alzada hizo caso omiso a lo planteado en su recurso, que además la Corte *a qua* se limitó solamente a decir que comprobaron que el tribunal de juicio tomó en consideración los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal en lo que concierne a los criterios para la determinación de la pena. Arguye, además, que la alzada debió valorar la solicitud de la defensa realizada ante el tribunal de primer grado, en lo referente a las características del imputado, tratándose de una persona joven, que logró un desarrollo educacional y económico, particularidades que, a su entender, lo individualizan de otros y no se debe aplicar una decisión genérica.

4.2. Sobre lo impugnado, resulta oportuno puntualizar que esta sede casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.3. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta Sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.4. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal *a quo* dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, denotando que se efectuó una ponderación entre los hechos probados, la norma aplicable y el grado de imputación y que la misma fue impuesta de acuerdo a lo establecido por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de treinta (30) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.5. Por demás, la jurisdicción de apelación indicó que para imponer la pena el tribunal de juicio tomó en consideración […] *que en la especie se trata del homicidio precedido de otro crimen, tratándose en este caso particular de robo, lo que ciertamente contiene en el texto legal una pena cerrada de 30 años, lo que coloca a los juzgadores en los parámetros legales establecidos por el texto legal sancionador. Y al decir que además, considera los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se refiere a que en este proceso ha revisado sus disposiciones de caras al homicidio agravado que se le probó al imputado frente a unos hechos sumamente graves e irreparables como lo es quitar la vida a una persona para despojarla de sus bienes, lo cual afecta directamente a esta y sus familiares y forma indirecta a la sociedad por la inseguridad que generan los hechos de esta naturaleza*, agrega, además, dicha jurisdicción al respecto *que es más que obvio que el tribunal también tomó en cuenta la participación directa, activa, y voluntaria del imputado en los hechos, más el móvil ilegitimo de querer despojar a una personas de sus bienes en una forma violenta extrema como lo es haberle ocasionado la muerte para lograr su objetivo, y esto se verifica porque el tribunal expresa en el numeral 18 de la página 19, que el imputado incurrió en responsabilidad penal como autor del crimen de homicidio voluntario seguido de robo agravado, lo que pone de manifiesto que tomó en consideración los numerales 1 y 7*

del artículo 339 del Código Procesal Penal, referentes al grado de participación del imputado y a la gravedad de los hechos […], proveyendo con su análisis la debida, adecuada y suficiente justificación, luego de lo cual confirma la pena fijada por el tribunal de juicio a ***Ángel Gabriel Mejía Camilo***, por entenderla consustancial y proporcional al hecho cometido de violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, los cuales castigan el homicidio voluntario seguido de robo agravado, siendo facultad del juzgador determinar o individualizar la sanción aplicable, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, tal y como ocurrió en el presente caso, actuación que no resulta censurable, como ha pretendido el recurrente.

4.6. En cuanto al reclamo sobre las características del imputado y actual recurrente, esta Segunda Sala verifica, de la atenta lectura de la decisión impugnada que se pone de relieve que la Corte *a qua,* en los numerales 9 y 10 de la página 13, se pronunció sobre el aspecto denunciado, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor: *Observa la Corte, que el tribunal de primer grado, si bien no se refiere de forma expresa a las solicitudes de la defensa, en cuanto a que tome en cuenta que se trata de un presunto infractor primario, las condiciones carcelarias, que tiene tan solo veintidós (22) años de edad, que logró un desarrollo educacional y económico* […] *de las motivaciones externadas sobre la culpabilidad y la pena se esgrime que las rechaza al explicar lo atinente a la pena cerrada y que tomó en consideración el artículo 339 del Código Procesal Penal. Cabe destacar que la finalidad del artículo 339 es para verificar las circunstancias de cada imputado en particular, en cada caso y estos criterios se interpretan conforme las condiciones del caso y las mismas pueden tanto favorecer la imposición dentro de la escala prevista menoro mayor conforme se determine. Como escribe DOLCINI: En los límites fijados por la ley, el juez debe medir la pena privativa de libertad en una magnitud no superior a la culpabilidad del hecho de que se trata, inferida de la capacidad de entender y querer del agente, de las circunstancias concomitantes al hecho, de la intensidad del dolo o del grado de la culpa, de los motivos para delinquir, de la modalidad de la realización del delito y de las consecuencias culpables de la conducta* […]*.* siendo esto lo analizado por la alzada y con lo cual está conteste esta corte, por lo que resulta importante destacar que en la redacción del artículo 339 del Código Procesal Penal, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino

que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa.

4.7. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta corte de casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de 30 años de prisión, impuesta al imputado ***Ángel Gabriel Mejía Camilo*** resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a quien en vida respondía al nombre de Carmelo Amaro Polanco y a la sociedad en sentido general, además de atentar contra los esfuerzos para mejorar la seguridad ciudadana; lo que destila la carencia de pertinencia de lo aquí examinado.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente ***Ángel Gabriel Mejía Camilo***, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el medio analizado; por consiguiente, es desestimado, así como sus conclusiones en el sentido de que fuera reducida la pena impuesta.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente ***Ángel Gabriel Mejía Camilo*** en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, esta

corte de casación ha comprobado que el recurrente Ángel Gabriel Mejía Camilo está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Gabriel Mejía Camilo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2022-SSEN-00086, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de noviembre de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Ángel Gabriel Mejía Camilo del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0287

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de agosto de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2022-SDEC-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Voto mayoritario sostenido por los magistrados Meikis Antigua y Rafael Arismendy de Jesús Cabral. Desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Lcdo. Pablo Osiris Molina Santos, representante del Ministerio público y sostenido en audiencia por la magistrada Gladys Altagracia Germán Bonilla, en contra de la resolución marcada con el núm. 603-2021-SRES-00243, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO****: Confirma la decisión impugnada, por entender que no se le leyeron los derechos al imputado y a una hora que no era de noche y sin hacer constar con que lo trasladaron al destacamento de la policía, la razón por lo cual no lo registraron en ese lugar y porque lo registraron en la policía, y con relación al plazo aunque comprendemos la situación del país pero es importante que el Estado se ocupe más en poner en vigencia la ley que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde dice que en cada departamento donde haya una Corte de Apelación, precisamente para evitar esos retardos haya una regional y además porque el reglamento especifica que la sustancia debe enviarse de inmediato y la Cuarta Sala Constitucional de Costa Rica, que cuando dice de inmediato debe aplicarse como un cálculo prudencial y si bien es cierto que en este caso se hizo en un cálculo prudencial aproximado no menos cierto es, que esa cantidad de días con una persona guardando prisión la corte no puede tolerarlo. [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante la resolución penal núm. 603-2021-SRES-00243, del 27 de septiembre de 2021, dictó auto de no ha lugar en favor del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, acusado de violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00038, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, parte recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, solicitó lo siguiente: *Único: Acoger la casación procurada por el Ministerio Público, representado por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, como representante del Estado dominicano, contra la sentencia núm. 125-2022-SDEC-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2022, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, consistentes en que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal ya referida, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y de acuerdo a los vicios invocados, además de los medios de pruebas presentados en el acta de acusación se dicte auto de apertura a juicio enviando el proceso ante el tribunal de juicio del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que conozca del proceso, bajo el entendido de que las pruebas son útiles legales y pertinentes del caso de distribuidor de drogas y sustancias controladas en contra de Juan Carlos Bencosme Reyes, por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, de los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Acogiendo, además, lo establecido en el voto disidente del magistrado Andrés Reynoso Santana, juez miembro de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís*.

1.4.2. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en representación de Juan Carlos Bencosme Reyes, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, por no contener los vicios invocados en este recurso la sentencia recurrida; y que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la decisión núm. 125-2022-SDEC-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2022*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, basada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio****: Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] En las páginas 6, 7 y 8 de la decisión recurrida, la Corte justificó el rechazo del recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no se corresponden a los motivos del recurso. Refiere que el tribunal actuó bien, se inobservó lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invocó el ministerio público y es que en ningún momento se le restó vigencia a dicho decreto, sino que se tomen en cuenta los artículos 449 y los artículos 212 del Código Procesal Penal, lo cual entra en contradicción, ya que los jueces establecen que los vicios alegados carecen de fundamento y que la sentencia atacada está debidamente motivada; sin embargo, en el considerado 6, de la página 7, refiere que a el imputado no le leyeron sus derechos, cuando eso no fue debatido ni en el tribunal de primera instancia ni en el de alzada, simplemente en la corte penal lo alegó la defensa, pero no era recurrente y no demostró la vulneración de este

derecho. Los jueces de la corte, en la página 7, se limitaron a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien se refiere al artículo 1 del decreto 288-96, y donde establece que las pruebas son ilegales, basadas en que se violentó la norma y creando dudas razonables sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, en ningún momento establece la juez que al realizar el peritaje de las sustancias ocupadas, mediante registro de persona, dio como resultado sustancias o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. […]. Los jueces de la corte (voto mayoritario) hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a la vulneración del artículo 6 del Decreto 288-96, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de prueba presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad, además de su licitud, utilidad y pertinencia, para una probable condena en un juicio de fondo, aunado a esto existe una falta de motivación de la decisión, solo se refieren a que no se cumplió con el plazo razonable, sin embargo, en el dispositivo de la sentencia establecen asuntos distintos a los motivos presentados en el recurso del ministerio público.

2.3. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio arguye, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[…] La corte de apelación no realizó una fundamentación que se relacione en el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, solo se limitó a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia, mala aplicación de la ley al momento de responder los vicios que alegó el Ministerio Público, contenidos en el auto de no ha lugar, emitido el 9 de agosto de 2021. […]. Debió acogerse lo que establece el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales, y sus procedimientos, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas que realiza el laboratorio químico forense del Inacif.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] La Corte en el examen y ponderación del motivo de apelación interpuesto por el Ministerio Público, relativo a la argüida violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al afirmar que, para sustentar el dictamen del ministerio público, la jueza

del tribunal a quo, toma precisamente como la base la alegación de que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), no realizara en tiempo de (24) horas, una correcta experticia de la sustancia ocupada a Juan Carlos Bencosme Reyes, al cual se le acusa de habérsele ocupado en su ropa interior una (01) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína, con un peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos y una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, la cual después de ser analizada resultó ser marihuana con un peso de ocho punto sesenta y tres (8.63) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de SC2-2020-02-19-001418, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020); sin embargo, la Corte pone especial atención a lo establecido por el tribunal de primer grado en el numeral 15 y siguientes, páginas 8 y 9, donde establece claramente el tribunal, que en el caso ocurrente se ha inobservado el reglamento 288-96 en su artículo 6 para la aplicación de la ley 50-88, donde establece un plazo de 24 horas, mientras que el Inacif, realizó la experticia dos días después, comprobando la Corte que la resolución impugnada en la cual se dicta auto de no ha lugar a favor del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, está bien motivada. 6.- Prosiguiendo con el análisis del motivo de apelación y de la decisión impugnada, otros aspectos a tomar en cuenta, es que no se le leyeron los derechos al imputado y a una hora que no era de noche y sin hacer constar con qué lo trasladaron al destacamento de la policía, la razón por lo cual no lo registraron en ese lugar y porqué lo registraron en la policía, y con relación al plazo aunque comprendemos la situación del país, pero es importante que el Estado se ocupe más en poner en vigencia la ley que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, donde dice que en cada departamento donde haya una Corte de Apelación, precisamente para evitar esos retardos haya una regional y además porque el reglamento especifica que la sustancia debe enviarse de inmediato y la Cuarta Sala Constitucional de Costa Rica, dejo instado: que cuando dice de inmediato debe aplicarse como un cálculo prudencial y si bien es cierto que en este caso se hizo en un cálculo prudencial aproximado no menos cierto es, que esa cantidad de días con una persona guardando prisión la corte no puede tolerarlo. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que la impugnante, Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fundamenta sus quejas en lo siguiente: a) La alzada justificó el rechazo del recurso, estableciendo algunas motivaciones que no se corresponden con los motivos del mismo, refiere que el tribunal actuó bien, asegurando que en el caso se inobservó lo dispuesto en el decreto 288-96, sin referirse a los reclamos invocados por el ministerio público y es que en ningún momento se le restó vigencia a dicho decreto, sino que se tomen en cuenta los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal; b) En el considerado 6, página 7, de la sentencia impugnada, los jueces refieren que al imputado no le leyeron sus derechos, cuando eso no fue debatido en el juzgado de la instrucción, simplemente la defensa lo alegó en la corte y no demostró la vulneración de este derecho; c) La alzada se limitó a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere al artículo 1 del decreto núm. 288-96 y establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentó la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de las sustancias ocupadas, en ningún momento estableció que al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distinta a la ocupada, por tanto, la parte recurrente considera que no se motivó la decisión correctamente; d) La corte de apelación no realizó una fundamentación que relacione el valor de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, se limitó a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez del juzgado de la instrucción; e) Quedó claro la errónea motivación de la sentencia, mala aplicación de la ley al momento de responder los vicios que alegó el Ministerio Público, debió acogerse lo establecido en el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y sus procedimientos.

4.2. Vistos los reclamos transcritos en el párrafo anterior y por la solución que adoptaremos, esta Sede Casacional considerada procedente su ponderación de manera conjunta, toda vez que están dirigidos en una misma vertiente, con excepción del argumento identificado con la letra b, el cual será analizado por separado y en primer orden.

4.3. En relación a lo argüido por la parte recurrente sobre lo consignado en el considerado 6, página 7, de la sentencia impugnada, donde la Corte *a qua* estableció que al momento de ser arrestado el

imputado Juan Carlos Bencosme Reyes no le leyeron sus derechos, lo que, a juicio de dicho impugnante no fue debatido en el juzgado de la instrucción, sino que la defensa lo alegó en la corte y no demostró la vulneración de este derecho; es importante significar que, de las motivaciones de la decisión recurrida, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, esta alzada ha verificado que la Corte *a qua* no estableció las razones en las que fundamentó esta aseveración, dejando desprovisto de fundamentos lo afirmado; en esas atenciones y al ser un asunto de carácter constitucional, esta Sala considera pertinente suplir la insuficiencia de motivos y en consecuencia proceder a verificar lo consignado en el acta donde se hizo constar el arresto en flagrante delito del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes.

4.4. En el sentido de lo anterior, del examen de la aludida acta de arresto, instrumentada por el agente policial Carlos Aquiles Serra Díaz, esta sede casacional ha comprobado, que en la misma quedaron registradas sus actuaciones, incluyendo la lectura de los derechos que le asisten al imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, lo que se hizo constar en la parte *in fine* de esta, en cumplimiento con el mandado del artículo 40.3 de la Constitución de la República; además comprueba esta alzada, que el referido elemento de prueba cumple con las exigencias y formalidades establecidas por la ley; en tal virtud, conforme lo consignado en el acta de arresto en cuestión, no se advierte el incumplimiento de dicho requerimiento, por lo que la Corte *a qua* no tenía razón al afirmar lo antes dicho.

4.5. En continuidad con la ponderación del resto de los argumentos formulados por la representante del ministerio público y actual recurrente; del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte *a qua*, para proceder al rechazo del recurso de apelación y confirmar el auto de no ha lugar dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, hizo suyas las afirmaciones del fundamento de esta última y precisó que el voto de mayoría estimó que, en el caso ocurrente se ha inobservado el reglamento 288-96, en su artículo 6, para la aplicación de la ley núm. 50-88, donde establece un plazo de 24 horas, mientras que el INACIF realizó la experticia dos días después, situación sobre la cual presenta queja la representante del Estado y recurrente, quien sostiene, entre otras cosas que, debieron tomar en cuenta las disposiciones de los artículos 212 y 449 del Código Procesal Penal.

4.6. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, se constata que lleva razón el acusador público y recurrente al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a*

quo al acoger como buenos y válidos los alegatos de rechazo establecidos en la *ratio decidendi* que justifican el auto de no ha lugar de la jurisdicción de Hermanas Mirabal, por ser los mismos contrarios a los criterios ya juzgados por este grado de casación en relación al tema analizado.

4.7. Es criterio de esta alzada que la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en el sentido del plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y guardar la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez que se ha reiterado en numerosas sentencias que *el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*.

4.8. En el caso que nos ocupa, se constata que la solicitud de informe pericial data de fecha 4 de febrero de 2020 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) procedió a la realización de este en fecha 6 de febrero de 2020, conforme certificación número SC2-2020-02-19-001418, anexa a los documentos del proceso, el cual se corresponde con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, que precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias*. En la especie, se advierte que el cuestionado documento cumplió con los presupuestos de la ley, establecidos en el citado artículo 212, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.9. Precisado lo anterior, se hace necesario indicar que el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: "El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de

veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la (s) cual (es) se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados".

4.10. Es importante destacar que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece en su artículo 6, como se dijo más arriba, el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra; ahora bien, el artículo 212 del Código Procesal Penal, rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar con su firma la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad, como erradamente lo justiprecio la Corte *a qua*.

4.11. En esa línea es importante destacar, que luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el reglamento para la aplicación de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, es preciso referir, que el incumplimiento de este plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente ponderó el tribunal *a quo*, pues, lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie, pues no hubo ningún proceder que haga presumir alguna afectación al imputado recurrido. La cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo

con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. En ese mismo orden, es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.12. La doctrina ha sostenido el criterio, al cual se adhiere esta Sala, que: "[…] Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso". Por las razones que anteceden, esta alzada advierte que, el alegato de la representante del ministerio público y actual recurrente procede ser acogido por esta Sala, toda vez que, contrario a lo manifestado por el tribunal *a quo*, la sustancia analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser la misma ocupada al imputado.

4.13. En efecto, resulta pertinente precisar que "la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso". En tal sentido, esta alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el INACIF resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: una (1) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, así como una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, que después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Marihuana con un peso de ocho puntos sesenta y tres (8.63) gramos, mientras que el polvo blanco ser Cocaína, con un

peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez que se verifica el rompimiento con los preceptos fijados por esta alzada en frecuentes sentencias.

4.14. De la lectura de la resolución dictada por la juez de la instrucción, se evidencia para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, estableció en su motivación lo siguiente: *Que en el caso que nos ocupa la Fiscalía de Hermanas Mirabal envió una (1) porción de un polvo blanco y una (1) porción de un vegetal verde, al Laboratorio Químico Forense del Instituto Nacional de Ciencias forenses (Inacif) de la Procuraría General de la República recibida por el Inacif en fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veinte (2020), siendo realizada la experticia en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), conforme se verifica en la Certificación número SC2-2020-02-19-001418, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), es decir dos (2) días después de su envío, violentándose así el reglamento No. 288-96, en su artículo 6, para la aplicación de la Ley 50-88, donde se establece un plazo de 24 horas para la realización de la experticia, por lo que habiéndose comprobado que se realizó fuera del plazo procede a excluir este medio de prueba previamente descrito. Que al realizar una valoración conjunta de los elementos de prueba que sustenta la acusación, este tribunal verifica que los mismos resultan ser insuficientes para elevar el presente proceso a la etapa de juicio, toda vez que, si bien se realizó un registro de personas y posterior arresto y fue propuesto el agente actuante para corroborar esas actuaciones, el tribunal ha excluido el Certificado número de referencia SC2-2020-02-19-001410, por haber violentado la norma [*…].

4.15. En la especie, se verificarse como la génesis de la decisión impugnada en casación, se trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido Juan Carlos Bencosme Reyes, lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra asumir el tribunal apoderado de un

recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que, *la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.* Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que, esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.16. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público, en contra de Juan Carlos Bencosme Reyes, se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: *En fecha 26 de enero de 2020, siendo las 5:20 de la tarde, en la calle principal próximo a un solar baldío del sector Loma del Coral, municipio Salcedo Provincia Hermanas Mirabal, el justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, al notar la presencia de la policía nacional mostró un perfil sospecho e intentó emprender la huida, no logrando su objetivo y al momento de ser registrado se le trasladó a un lugar privado (Cuartel de la Policía Nacional del municipio Salcedo) y se le ocupó en su ropa interior una (01) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína, con un peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos, y una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, la cual después de ser analizada resultó ser Marihuana con un peso de ocho punto sesenta y tres (8.63) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-02-19-001418, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020)*.

4.17. Para sustentar la acusación propuesta, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: "A) Prueba Testimonial: 1) Carlos Aquiles Serra Díaz, miembro de la Policía Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0115197-3, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional, con el cual pretenden probar que en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), siendo las 05:20, horas de la tarde, en la calle principal próximo a un solar baldío del sector Loma del Corral de este municipio Salcedo, el justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, al notar presencia de la Policía Nacional mostró un perfil sospechoso e intentó emprender la huida, no

logrando su objetivo, y al momento de ser registrado se le trasladó a un lugar privado (Cuartel de la Policía Nacional del municipio Salcedo) y se le ocupó en su ropa interior una (1) porción de un polvo le blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína, con un peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos, y una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Marihuana con un peso de ocho punto sesenta y tres (8.63) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-02-19-001418, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020). B) Pruebas documentales: 1) Acta de Registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, con la cual pretenden probar, que al momento de registrarlo se le ocupó en su ropa interior una (01) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Cocaína, con un peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos y una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Marihuana con un peso de ocho punto sesenta y tres (8.63) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-02-19-001418, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020). 2) Acta de Flagrante Delito de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, con la cual pretenden probar la hora, el lugar, la fecha y las circunstancias en las que se arrestó llenada por el oficial actuante Carlos Aquiles Serra Díaz. 3) Certificación número SC2-2020-02-19-001418, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a nombre del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes, con la que pretenden probar una (01) porción de un polvo blanco envuelta en pedazo de funda plástica color azul, la cual le fuera ocupada después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. (Inacif) resultó ser Cocaína, con un peso de uno punto veinticuatro (1.24) gramos, y una porción de un vegetal verde envuelta en un pedazo de funda plástica de color azul, la cual le fuera ocupada después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser Marihuana con un peso de ocho puntos

sesenta y tres (8.63) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2020-02-10-001418.

4.18. Por su parte, la defensa técnica del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados en base al artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.19. Entiende esta alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y la juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para su emisión resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, ha sido un criterio firme de esta alzada y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* en opinión de esta corte de casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.20. Por lo que, contrario a lo sostenido por la Corte *a qua,* las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra del imputado Juan Carlos Bencosme Reyes resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.21. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.22. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que

las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.23. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado Juan Carlos Bencosme Reyes con el hecho en los aspectos de modo, tiempo y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.24. Es importante destacar que, el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.25. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Bencosme Reyes, por presunta violación a los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Gladys Altagracia Germán Bonilla, procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la resolución núm. 125-2022-SDEC-00220, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 1 de agosto de 2022; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por el Lcdo. José Orlando Liriano Aquino, Fiscalizador del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actuando como Ministerio Público, en representación del Estado dominicano; en esas atenciones, dicta auto de apertura a juicio, contra el imputado Juan Carlos Bencosme Reyes, por presunta violación a los artículos 4 letra a, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, por los motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Testimonial: 1- Testimonio del miembro de la Policía Nacional, Carlos Aquiles Serra Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115197-3, localizable en el Departamento de Gestión Humana de la Policía Nacional, Distrito Nacional; b) Prueba documental: 1- Un Acta de Registro de persona de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Juan Carlos

Bencosme Reyes. 2- Un Acta de Flagrante Delito de fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), a nombre del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes. 3- Certificación número SC2-2020-02-19-001418. de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a nombre del justiciable Juan Carlos Bencosme Reyes.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso, a Juan Carlos Bencosme Reyes, en calidad parte imputada y al Ministerio Público como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para que apodere un tribunal que efectúe el juicio seguido a Juan Carlos Bencosme Reyes. Intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco (5) días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Exime las costas del proceso.

Séptimo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, *Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0288

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Núñez González.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yasmely Infante.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 4648764-5, con domicilio en la calle Proyecto, núm. 49, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Núñez González, a través de su defensa técnica Yasmely Infante, defensora pública, incoado en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), contra de la sentencia núm. 941-2023-SSEN-00059, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: FALLA: PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano José Antonio Núñez González, de haber violado las disposiciones de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Armas. SEGUNDO: CONDENA a una pena privativa de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra recluido. TERCERO: ORDENAMOS el decomiso de arma blanca que fue ocupada y presentada como prueba material. CUARTO: ODERNA la notificación de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. QUINTO: DECLARA las costas de oficio, por haber sido asistido el imputado por un defensor público. SEXTO: Fija la lectura para el día dieciocho (18) de abril del presente año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.) valiendo convocatoria para las partes presentes representadas. (Sic).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Se hace constar el voto salvado de la magistrada Daisy Indhira Montas Pimentel.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado José Antonio Núñez González, del pago costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario interino de esta primera sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes quienes quedaron convocados a la lectura de esta sentencia para el catorce (14) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la misma esta lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 941-2023-SSEN-00059 del 29 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado José Antonio Núñez González, de violación a los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, en perjuicio de Thanife Masiel González Ramírez, y lo condenó a cinco (5) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02012, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de enero de 2024, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, en sustitución de la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de José Antonio Núñez González, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo esta honorable corte suprema tenga bien variar la calificación jurídica por la cual fue considerada la sentencia antes mencionada por el contenido de lo que establece el artículo 309 del Código Penal dominicano y por vía de consecuencia imponer la pena que se ajuste a favor del ciudadano José Antonio Núñez González. Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable corte suprema tenga a bien a no acoger el planteamiento principal, pues solicitamos que conforme a la disposición del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal tenga a bien a suspender la pena fijada por la sentencia recurrida a favor de la parte recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: ***Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por José Antonio Núñez González (imputado), contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la calificación jurídica dada, por*** *corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo cual fue demostrado por los elementos de prueba acreditados válidamente al proceso por el órgano acusador y sometidos al contradictorio, en observancia al*

principio de legalidad, lo cual condujo a la imposición de una sanción en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente José Antonio Núñez González (imputado) propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica al calificar los hechos imputados de 2, 379 y 382 (art. 417.4 Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Es evidente que la Corte simplemente se adhiere a lo establecido por el tribunal a quo, limitándose a transcribir lo establecido por el tribunal de fondo y las declaraciones de los testigos, así como las pruebas presentadas, obviando y no valorando las contradicciones y lo establecido por la defensa, si podemos ver lo que se recoge en la sentencia en cuanto a que no se pudo demostrar más allá de lo establecido en la acusación y la víctima del proceso. No tomó en cuenta la corte lo establecido en su medio, ya que la víctima establece que cuando la parte imputada se acerca, se intimida y empiezan a forcejear, motivo por el cual no se le puede atribuir violación a dicha calificación jurídica más aún cuando no existió nada que acredite que al imputado se le ocupara ninguna pertenencia de la víctima. A que la Corte no establece cual fue la valoración correcta que le dieron a los elementos de prueba que rompió con la presunción de inocencia del recurrente, más aun cuando no se puedo establecer con certeza que nuestro asistido fue quien cometió los hechos indilgados, ya que en lo que redacta en la sentencia

es lo argumentado por el tribunal de fondo, así como la mención de normas jurídicas, sin realizar una correcta interpretación del motivo atacado por la defensa que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de:

[…] *En ese orden, procedemos a analizar el único medio que fundamenta el recurso de apelación, observando que, denuncia la errónea aplicación de los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano; el recurrente pretende la variación de la calificación de los tipos penales indicados, por la del artículo 309 de la misma normativa. Y que, en el caso de no ser acogido ese planteamiento, sean consideradas las disposiciones de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, en busca de la suspensión de la pena de los 5 años que pesa en contra del ciudadano José Antonio Núñez González. En cuanto a la primera reclamación consistente a variación de la calificación de los tipos penales supra, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, bajo los argumentos de que las pruebas testimoniales no se corresponden con el fáctico, y que los hechos no quedaron fijados más allá del testimonio de la víctima. Esta sala, no obstante, encuentra que, la sentencia atacada en sus páginas 18 y 19 contiene una correcta y armónica valoración de todo el elenco de las pruebas presentadas y discutidas en plenaria, reflexionando sobre del testimonio de la víctima, abrazado o corroborado con las demás pruebas testimoniales que tuvieron origen para la sustentación de la acusación. Esto es así cuando la víctima dice que, el imputado se le abalanzo, y le dijo "si gritas te mato", amenaza que hizo frente a dos menores que se hallaban dentro del vehículo, donde tuvo lugar el evento ilícito; la víctima ante la eminencia de los hechos empezó a forcejear y a gritar resultando que, el cuchillo en manos del imputado cayera al suelo, son los gritos de la víctima, y el toque de bocina que alertaron a las personas que estaban cerca. Las declaraciones de la víctima fueron certeramente corroboradas con el testimonio del señor Carlos Antonio Perreras Pimentel, quien declaró, que trabaja en la plaza (Plaza Las Américas), se dirigía al baño, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, escuchó un grito, que cuando iba llegando lo escuchó más fuerte, por lo que se dirigió al lugar de donde provenían los gritos, y ahí ve a la mujer con dos niños dentro de una jeepeta y al imputado forcejeando con ella, en el asiento delantero, con un cuchillo; procediendo a sacar al imputado del vehículo, pero este comenzó también a forcejear con él (el testigo), que llegaron los muchachos*

que se encontraban en la plaza, y se mantuvieron en el área en espera de la policía, que ellos mismos lo entregaron a la autoridad, que el imputado pretendía evadirse del lugar, asimismo, pudo ver el cuchillo con el mango blanco. El a quo también apreció que el arma blanca a que hace referencia tanto la víctima como el testigo a cargo fue levantada en el lugar de los hechos, por la autoridad correspondiente, presente en el lugar, estos elementos de prueba de manera conjunta le dan firmeza a la acusación, y a los tipos penales que la fundamenta. El artículo 2 del Código Penal dominicano refiriéndose a la tentativa de crimen establece: […]. *Asimismo, el artículo 401 del mismo código dice:* […]. *Dicha tentativa quedó fijada en la ocurrencia misma de los hechos. En cuanto al alegato de que los hechos no se corresponden con la calificación jurídica, y que debe ser variada por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, el a quo tuvo a bien inferir la violencia física recibida por la víctima a raíz del robo frustrado tomando en cuenta el certificado médico legal marcado con el núm. 44710 de fecha 11 de junio de 2022, mediante el cual se hace constar que el Dr. Carlos Manuel Martínez Segura, examino físicamente a Thanife Masiel González Ramírez, encontrando trauma contuso en pómulo derecho, abrasión en la cara extrema superior izquierda del cuello, abrasión lineal en cara externa del brazo derecho y, arrancamiento de cabello en la región frontal. Esta sala aprecia que el a quo, asumió los golpes y heridas que presenta la víctima atendiendo al texto del segundo párrafo del artículo 382 del Código Penal dominicano, el cual refiere: "*[…]*". La quo analizó el fáctico y las pruebas que le sirven de sostén o fundamento estimando, de igual manera el cómo y el porqué de la ocurrencia de este, y encontró culpable al ciudadano José Antonio Núñez González, de haber violado los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Thanife Masiel González Ramírez, con lo que esta sala esta conteste, al evaluar que hay correspondencia entre los hechos y el derecho. En relación con el pedimento subsidiario de la suspensión de la pena, acudimos a apreciar el cómo y el porqué de la ocurrencia de los hechos acusados, y tal como quedaron expuesto se suscitaron en presencia de dos niños; con el uso de arma blanca, con amenazas, además se retiene, en la especie, los golpes y heridas recibidas por la víctima de manos del imputado. Así las cosas, no procede acoger este petitorio, máxime al advertir que el delito acusado, y por el cual ha sido condenado el ciudadano José Antonio Núñez González va de 5 a 20 años de reclusión mayor y el imputado resulto condenado a una pena de 5 años, es decir, a la pena mínima, con que debutan estos delitos.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio casacional formulado por el imputado José Antonio Núñez González alega que la Corte *a qua* se adhirió a lo manifestado por el tribunal de primer grado, limitándose a transcribir las declaraciones de los testigos y demás pruebas, sin valorar que en el caso no se pudo demostrar la acusación; que la víctima estableció que cuando el imputado se le acercó ella se intimidó y empezó a forcejear, por lo que a decir del recurrente no se le puede atribuir violación a la calificación jurídica establecida por el tribunal de juicio, sobre todo porque no existió nada que demuestre que se le ocuparon pertenencias de la víctima. Arguye que la Corte no estableció cuál fue la valoración correcta que le dieron a los elementos de prueba que rompió con la presunción de inocencia, más aún cuando no se puedo establecer con certeza que el imputado fue quien cometió los hechos endilgados.

4.2. Del estudio de los fundamentos de la sentencia objeto de impugnación, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que la alzada respondió con argumentos lógicos y suficientes el único medio presentado por el imputado; en ese sentido, procedió a ponderar las consideraciones del tribunal de primer grado y expuso sus propios criterios sobre lo cuestionado, comprobando que el mismo realizó una correcta y armónica valoración de todo el elenco de las pruebas presentadas, en particular las declaraciones de la víctima, destacando su corroboración con las demás pruebas testimoniales.

4.3. El tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis precisó, que de lo manifestado por la víctima y por los demás testigos, pudo colegir, que el imputado resultó detenido en flagrante delito, por tentativa de robo, ya que de acuerdo a lo declarado por la agraviada, Thanife Masiel González, sus intenciones fueron frustradas, relatando que el imputado se le abalanzó y le dijo "si gritas te mato", amenaza que hizo frente a dos menores de edad que se hallaban dentro del vehículo, que se resistió y empezaron a forcejear, lo que provocó que el cuchillo que portaba el imputado cayera al suelo, así como tocar reiteradamente la bocina de su vehículo, lo que alertó a las personas que estaban cerca. En ese orden, la alzada destacó que lo manifestado por la víctima fue corroborado con las declaraciones del señor Carlos Antonio Perreras Pimentel, quien relató, entre otras cosas, lo siguiente: *que trabaja en la plaza (Plaza Las Américas), se dirigía al baño, aproximadamente a las 5:30 de la tarde, escuchó un grito, que cuando iba llegando lo escucho más fuerte, por lo que se dirigió al lugar de donde provenían los gritos, y ahí ve a la mujer con dos niños dentro de una*

jeepeta y al imputado forcejeando con ella, en el asiento delantero, con un cuchillo; procediendo a sacar al imputado del vehículo, pero este comenzó también a forcejear con él (el testigo), que llegaron los muchachos que se encontraban en la plaza, y se mantuvieron en el área en espera de la policía, que ellos mismos lo entregaron a la autoridad, que el imputado pretendía evadirse del lugar, asimismo, pudo ver el cuchillo con el mango blanco. En adición a lo indicado, la Corte *a qua* hizo alusión al arma blanca que refieren los testigos, la cual fue levantada en el lugar de los hechos por la autoridad correspondiente, lo que le permitió concluir, que dichos elementos de prueba al ser valorados de manera conjunta le dieron firmeza a la acusación y a los tipos penales que la fundamenta.

4.4. La alzada luego de ponderar la valoración llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio a las evidencias aportadas por el acusador público, así como de los hechos establecidos como ciertos y sus circunstancias, precisaron que en el caso la tentativa quedó fijada en la ocurrencia del suceso, y no la violación al artículo 309 del Código Penal como sostuvo el recurrente en sustento de sus pretensiones de que fuera variada la calificación jurídica; resaltando además la corte, lo establecido por el tribunal de primera instancia respecto a las lesiones físicas recibidas por la víctima a raíz del intento de robo de que fue objeto, cuyas lesiones se describen en el certificado médico legal núm. 44710 de fecha 11 de junio de 2022, el cual da constancia de que la misma presenta *trauma contuso en pómulo derecho, abrasión en la cara extrema superior izquierda del cuello, abrasión lineal en cara externa del brazo derecho y, arrancamiento de cabello en la región frontal*; quedando así establecido el intento de robo agravado conforme lo estipula el segundo párrafo del artículo 382 del Código Penal*;* por consiguiente el imputado José Antonio Núñez González, fue declarado culpable de haber violado los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de la señora Thanife Masiel González Ramírez, conclusión con la que estuvo conteste la alzada, por considerar que existe correspondencia entre los hechos y el derecho.

4.5. En adición a lo anterior, se ha de resaltar, que de acuerdo a lo establecido por el tribunal de juicio y refrendado por la Corte *a qua*, en el caso que nos ocupa, se constata la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo penal de tentativa de robo agravado, previsto en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal, a saber: a) Un principio de ejecución, evidenciado en el hecho de que el imputado sorprendió a la víctima mientras se dirigía a abordar su vehículo que estaba estacionado en una plaza comercial. b) El impedimento en la ejecución, en

vista de que el imputado a pesar de sus esfuerzos, no pudo concretar el hecho material de la sustracción por la resistencia de la víctima y la intervención de miembros de la seguridad de la plaza comercial. c) Que la sustracción pretendida sea fraudulenta, establecida en este caso porque no había consentimiento alguno por parte de la víctima a los fines de entregar sus pertenencias. d) Que la cosa que se intentaba sustraer fraudulentamente sea una cosa mueble, en la especie la cartera de la víctima conteniendo sus pertenencias. e) Que la cosa sea ajena, en la especie pertenecían a la señora Thanife Masiel González Ramírez. f) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita en la forma detallada por el acusador, pudiendo establecerse en el caso concreto que el imputado se aprovechó de las condiciones de modo, tiempo y lugar para realizar el acto sin que mediase en la especie justificación alguna en la conducta antijurídica y con pleno conocimiento de la ilicitud de la conducta y sus consecuencias, todo lo cual llevó a cabo utilizando arma blanca y ejerciendo violencia, lo que constituye una circunstancia agravante para configurar la tentativa de robo agravado.

4.6. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala entiende pertinente precisar, que el artículo 2 del Código Penal dominicano, señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.7. En el caso, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de robo agravado por haber hecho uso de un arma blanca y ejerciendo violencia, calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia de un real ánimo de concretar los hechos que se le imputan, toda vez que, los elementos de prueba ponen de relieve el intento del imputado de sustraer las pertenencias de la víctima, portando arma blanca y ejerciendo violencia en su contra, evidenciándose a todas luces la existencia de la intención de ejecutar el robo por parte del encartado; no hay duda de que con su actuación trató de materializar el resultado criminal del hecho, pero las causas contingentes –la resistencia de la víctima y la intervención de miembros de la seguridad de la plaza comercial-, le impidieron la consumación del robo, siendo esta la razón por la que no se le ocuparon pertenencias de la víctima; de manera que contrario a lo argumentado por el impugnante, en el caso quedó configurado la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención.

4.8. Es importante significar que el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar la presunción de inocencia que le asistía al imputado José Antonio González, quien fue detenido en flagrante delito intentando cometer robo con violencia contra la señora Thanife Masiel González Ramírez, lo que no lo logró por la resistencia física de la misma y de los miembros de seguridad de la plaza donde aconteció el suceso.

4.9. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado José Antonio Núñez González en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido; por lo que procede desestimar la queja analizada y, consecuentemente, el único medio formulado por el recurrente.

4.10. El impugnante en sus conclusiones solicit***ó*** variar la calificación jurídica, por lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal dominicano. Sobre lo solicitado esta alzada, considera procedente rechazar dicho pedimento por las razones expuestas al momento de examinar el medio de casación, que constan en los párrafos 4.2 y siguientes del presente fallo, ya que en el caso quedó configurado el tipo penal de tentativa de robo agravado, tipificado en los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano.

4.11. En otro orden, el imputado en sus conclusiones subsidiarias solicitó la suspensión condicional de la pena; en esas atenciones, esta Sala tiene a bien señalar, que la suspensión condicional de la pena es facultativa del juez, aun cuando se reúnan las condiciones para ello, conforme lo dispone el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal, por lo que en la especie, entendemos que no procede favorecer al imputado José Antonio Núñez González con la aplicación de esta figura, dadas las particularidades del caso; en tal sentido, considera esta alzada, que la pena de cinco (5) años de prisión que le fue impuesta al hoy recurrente por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a*

qua, resulta útil y proporcional a los hechos que le fueron retenidos, a los fines de que pueda reflexionar sobre su conducta; razones por las que procede desestimar dicho pedimento.

4.12. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente José Antonio Núñez González, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente José Antonio Núñez González está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Antonio Núñez González, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0289

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Olvis José Hernández Canela.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Milagros C. Rodríguez de la Rosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Olvis José Hernández Canela, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2420777-5, domiciliado y residente en la calle La Cuesta, núm. 7, sector Los Pepines, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el imputado Olvis José Hernández Canela, mediante dos instancias distintas: 1.- por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez de la Rosa, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago: y 2.- por intermedio de los licenciados José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López y Roberto Pérez de la Cruz; en contra de la Sentencia No. 371-05-2022-SSEN-00163 de fecha 6 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y bajo las normas legales vigentes. **SEGUNDO**: Libra acta del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, por conducto de los licenciados José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López y Roberto Pérez de la Cruz. **TERCERO**: En cuanto al fondo del recurso, el tribunal rechaza el recurso interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, por intermedio de la licenciada Milagros del C. Rodríguez de la Rosa y a su vez confirma la sentencia No. 371-05-2022-SSEN-00163 de fecha 6 del mes de octubre del año 2022, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **CUARTO:** Exime las costas. **QUINTO**: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha 6 de octubre de 2022, declaró culpable al imputado Olvis José Hernández Canela, de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 8 categorías I y II, acápites II y III, códigos 7360 y 9041, 9 letras d) y f), 28, 29, 34, 58 letras a) y c), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00037, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de

una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensoras públicas, actuando en representación de Olvis José Hernández Canela, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja el recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada, por los vicios denunciados y envíe por ante la presidencia de la Cámara Penal del Departamento Judicial de Santiago para que asigne una de sus salas, con jueces distintos a los que emitieron la sentencia impugnada, para que conozcan nueva vez de dicho recurso. Segundo: Que las costas se declaren de oficio por el recurrente estar asistido de un defensor público.*

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación propugnado por el encartado Olvis José Hernández Canela, contra la sentencia núm. 972-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2023, toda vez, que la corte ha hecho una correcta motivación de su decisión, fundamentada en los hechos, la adecuada subsunción del derecho y la correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al escrutinio, en observancia al principio de legalidad, los cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa y asignándole una pena proporcional a la gravedad del daño, acorde con la normativa legal vigente, sin que se verifique vulneración alguna a derechos fundamentales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Olvis José Hernández Canela propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio de motivación de las decisiones.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La licenciada Milagros Rodríguez de la Rosa, defensora pública del departamento judicial de Santiago, en su calidad de defensa técnica del ciudadano Olvis José Hernández Canela, conoció el juicio de fondo ante el Tercer Tribunal Colegiado de Santiago, donde resultó condenado a la pena de cinco (5) años de prisión, no conforme con esta decisión, en fecha 22 de diciembre de 2022 depositamos formal recurso de apelación ante la unidad de la corte de apelación de dicha jurisdicción. En fecha 28 de febrero de 2023, los licenciados José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López y Roberto de la Cruz, abogados privados, depositaron formal recurso de apelación en contra de la misma sentencia y en representación del mismo ciudadano Olvis José Hernández Canela. Ante esa situación la segunda sala de la corte de apelación fijó ambos recursos para el día 22 de mayo de 2023, donde previo al conocimiento de la audiencia el imputado desistió del recurso de apelación depositado por los abogados privados, para que en lo adelante únicamente se expusiera el recuso depositado por su abogada defensora pública la Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, haciéndose constar esto en la sentencia. Luego de acogida la solicitud, el tribunal escuchó la exposición de nuestro recurso, el cual se sustentaba en dos motivos, un primer motivo: inobservancia de los artículos 44 y 46 de la Constitución, y el segundo motivo: Errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en base a estos dos motivos concluimos formalmente, y dichas conclusiones se hacen constar en la sentencia, específicamente en la página 3 de la sentencia objeto del recuso, donde podrán constatar que agregamos a nuestras conclusiones una nueva solicitud […]. Lo transcurrido en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación fue totalmente ignorado por los jueces de la Corte a qua, ya que al momento de emitir su fallo, aunque hacen constar el desistimiento del recurso de apelación de los abogados privados e incluso en sus fundamentos jurídicos motivan al respecto y fallaron acogiendo el mismo, yerran los jueces porque en cuanto al fondo para

emitir la sentencia valoraron el recurso del cual se había desistido en audiencia, es decir el de los abogados privados […]. Los jueces de la Corte a qua no analizaron nuestro recurso, por lo tanto, no decidieron respecto a nuestra solicitud, sino que se limitaron a fallar sobre otro recurso que ellos mismos en su fallo libraron acta de desistimiento, todo lo que expusimos ante la corte, tanto en nuestras conclusiones como por escrito en el recurso, quedó sin respuesta por parte de los juzgadores.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida como único motivo lo siguiente: Único motivo; la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Art. 341 del C. P. P. Se queja el recurrente en su único motivo del recurso de la manera siguiente: De manera subsidiaria, del tribunal rechazar lo principal le sea impuesta la pena mínima suspendida de numera total acogiendo la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal. […] Entiende esta segunda sala de la corte que no lleva razón la parte recurrente en su queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 341 del Código Procesal Penal" toda vez que a partir de la ponderación y análisis de los fundamentos del a qua quedó claro que el Ministerio Publico aportó en sede de juicio pruebas suficientes que remitieron al tribunal establecer que el imputado violentó la Ley 50-88 en la categoría de traficante, y que lo condenó a una pena proporcional y justa en función de la conducta verificada en el escenario del juicio. Del análisis del recurso se observa que el recurrente se queja de que el a quo debió condenarlo a 5 años de manera suspensiva y que no lo hizo con lo cual aduce que incurrió en el vicio de inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, refiriéndose en apoyo a ese reclamo al artículo 341 del Código Procesal Penal. Dicho lo anterior, preciso es acotar que la regla del artículo 341 del Código Procesal Penal, faculta al operador de justicia atendiendo a las circunstancias del caso particular, a suspender o no la pena, y en el caso de la especie esta Segunda Sala de la Corte estima que el a quo al negarla suspensión de la pena, no incurrió en ninguna falta o vicio susceptible de anular dicha sentencia pues esta instancia considera que la sentencia tomó en cuenta todas las pruebas aportadas para imponer 5 años de prisión y 50,000 pesos de multa, de ahí que deviene en imperativo el rechazo del recurso y las

conclusiones del recurrente, acogiendo las formuladas por el Ministerio Público y quedando confirmada dicha sentencia, por las razones dadas en el cuerpo de la misma. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado y actual recurrente Olvis José Hernández Canela, en el único medio formulado en el memorial de agravios que nos ocupa, les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber fallado sobre un recurso de apelación del que había librado acta de su desistimiento. El impugnante hace referencia a dos recursos de apelación, el primero presentado por una abogada adscrita a la defensa pública y el segundo por abogados privados, en ambas instancias actuando a su nombre y representación. Ante esa situación la Corte *a qua* fijó audiencia respecto a los referidos recursos, y previo a su conocimiento el imputado desistió de la instancia recursiva depositada por los abogados privados, haciéndose constar en la sentencia. Sin embargo, esto fue ignorado por los jueces de la corte, quienes valoraron el recurso del cual se había desistido en audiencia y no analizaron el recurso elegido por el imputado, no decidieron respecto a lo solicitado, tanto en las conclusiones como por escrito, quedando sin respuesta por parte de los juzgadores.

4.2. A los fines de constatar lo denunciado, esta Sede Casacional procedió al análisis de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, verificando lo siguiente: a) En fecha 22 de diciembre de 2022, el imputado Olvis José Hernández Canela, por intermedio de la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública, interpuso formal recurso de apelación, contra la sentencia núm. 371-05-2022-SSEN-00163, de fecha 6 de octubre de 2022; b) El 28 de febrero de 2023, los Lcdos. José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López y Roberto de la Cruz, abogados privados, depositaron un segundo recurso de apelación actuando en representación del mencionado imputado, contra la misma sentencia de referencia; c) La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fijó ambos recursos para el 22 de mayo de 2023, fecha en la cual el imputado desistió ante el plenario de la acción recursiva incoada por los abogados privados, para que en lo adelante únicamente se expusiera el recurso depositado por la abogada defensora pública, Lcda. Milagros Rodríguez de la Rosa, procediendo la Corte *a qua* a librar acta del indicado desistimiento.

4.3. En ese tenor, al examinar las motivaciones de la sentencia recurrida, parte de ellas transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte, como ha indicado el recurrente, que la Corte *a qua* no

analizó el recurso de apelación presentado a través de la defensa pública, el cual había elegido a esos fines, sino que ponderó y se pronunció respecto al recurso de apelación del que el imputado previamente había desistido y de lo cual se había librado acta; en esas atenciones, evidentemente estamos frente a una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, ya que la alzada faltó a su deber de examinar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver.

4.4. En relación a lo constatado, es de lugar hacer alusión al criterio sostenido por esta Sala, en el sentido de que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. De igual forma, es preciso resaltar, que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los motivos o las conclusiones formalmente vertidas por las partes, tal y como ocurrió en la especie, donde la corte de apelación no estatuyó sobre lo planteado en el recurso elegido por el imputado Olvis José Hernández Canela, sino que estatuyó respecto del que había desistido, lo que constituye una omisión, gravamen que, por su vinculación directa con las normas superiores del debido proceso e indisolublemente entroncado en el derecho de defensa, no puede ser corregido por esta Sala de la Corte de Casación, pues la situación descrita en el recurso que nos ocupa y comprobada al examinar la decisión impugnada, lo dejó en estado de indefensión, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión impugnada, de

conformidad con lo que establece el artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y enviar por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una sala, con excepción de la que emitió la decisión recurrida, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, por intermedio de la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En la especie, procede compensar el pago de las costas por haberse comprobado violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Olvis José Hernández Canela, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00098, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2023; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una sala, con excepción de la que emitió la decisión recurrida, para que conozca del recurso de apelación interpuesto por el imputado Olvis José Hernández Canela, por intermedio de la Lcda. Milagros C. Rodríguez de la Rosa, defensora pública.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0290

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Reyes.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Alba R. Rocha Hernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Reyes, dominicano, mayor de edad, peluquero, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle respaldo Moisés Primera, núm. 11, La Javilla, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de

2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Reyes (a) Luis, a través de su representante legal, Lcda. Yulis Adames, defensora pública, incoado en fecha ocho (08) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00316 de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *EXIME al recurrente Luis Reyes (a) Luis del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00316, de fecha 21 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Luis Reyes, de violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, en perjuicio de Félix Bautista Ubano (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00039, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sarisky Castro, por sí y la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensoras públicas, actuando en nombre y representación Luis Reyes, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que luego de haberse acogido, tenga a bien declararlo con lugar y, con base a lo que establece el artículo 427 literal a, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y anular sentencia impugnada, teniendo a bien emitir sentencia directa del caso, con relación a las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas en la sentencia recurrida; por tanto, modificar la calificación jurídica, excluyendo los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, por no configurarse el tipo penal retenido y, en vía de consecuencia, tenga a bien ajustar la pena impuesta, conforme al tipo penal retenible en el caso en cuestión. Segundo: De manera subsidiaria, sin que esto implique una renuncia a nuestro pedimento principal, tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia impugnada y ordenar el envío del proceso, por ante la Coordinación de los Tribunales Colegiados del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que sea realizado un nuevo juicio de manera total, esto, en un tribunal de fondo, diferente al que emitió la sentencia condenatoria. Tercero: Con relación a las costas ambas sean declaradas de oficio, por haber sido asistido de la defensa pública*.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: **Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encartado Luis Reyes, contra la sentencia impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, dado que la motivación contenida en el fallo permite comprobar que los jueces de la apelación hicieron un correcto uso de sus facultades, asumiendo la decisión de primer grado, en la que se verifica una calificación jurídica que se corresponde con los hechos y la valoración pertinente de los elementos de prueba debidamente acreditados por el órgano acusador, en observancia a los principios de legalidad, lo cual condujo a la destrucción de la presunción de inocencia que le asistía al imputado, así como la imposición de una sanción de veinte (20) años de prisión, acorde con la gravedad del delito endilgado, en base a los criterios que para su determinación establece la norma, sin que se advierta agravio de índole legal, ni constitucional.**

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Reyes, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, error en la valoración de las pruebas conforme a la sana crítica: (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

El recurrente denunció ante la corte de apelación que el tribunal sentenciador incurrió en la errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente Luis Reyes, las declaraciones de los testigos en contraposición a los restantes medios de prueba ofertados por el órgano acusador, incurriendo la Corte a qua en el mismo error del tribunal de primer grado, valorando de manera errada dichos elementos de prueba y ratificando la calificación jurídica, aun cuando los elementos constitutivos no se encuentran presentes. […]. Pese a que fue claro para la corte, que los testigos son puramente referenciales, y que no percibieron por medio de sus sentidos lo ocurrido, no obstante, indica que el tribunal sentenciador hizo una correcta valoración de los medios de prueba, inobservando los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. ***En cuanto a los tipos penales de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano.*** *El recurrente fue condenado a veinte (20) años de privación de libertad, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del C.P.D., y resulta, que al momento de analizar la intervención en el hecho típico del imputado, el órgano acusador y el tribunal a qua, lo subsumen dentro de la teoría de la asociación de malhechores; sin embargo, no advierten que la asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, ya que*

su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, como bien señala el artículo 265, en ese sentido no existe asociación de malhechores cuando una sola persona es procesada por un solo hecho. Es por ello que en vista de que a lo largo de todo el proceso no se pudo establecer que el imputado formara parte de una asociación que se dedicara a cometer crímenes contra la paz pública, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Penal dominicano, ya que solamente se le atribuye la comisión de un solo hecho, al tribunal haberlo condenado por este tipo penal, ha aplicado de manera errónea el referido texto penal. […]. Indica la Corte a qua, que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios y procede a rechazar el segundo y tercer medio planteado. ***En cuanto a los tipos penales de 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal****. Un aspecto a considerar respecto a la calificación jurídica, es la agravante adjudicada al justiciable, tipificando de violación a los artículos 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, cuando no quedó probada la teoría del Ministerio Público en cuanto a la sustracción, ya que nadie lo vio con algún tipo de objeto, ni sustraer, ni existió algún acta de entrega voluntaria, ni siquiera en el CD aportado como prueba a cargo, se puede visualizar la sustracción en el lugar de los hechos, por lo que esta calificación jurídica debe ser excluida del presente proceso […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en el sentido de:

[…] Esta corte, al analizar de manera pormenorizada la sentencia impugnada, advierte, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que los testigos que depusieron en juicio fueron puntuales, claros y concretos al establecer la forma y circunstancias en las que los hechos ocurrieron y en el señalamiento directo del imputado Luis Reyes (a) Luis, de haberlos cometidos, es el caso de la testigo a cargo, Rosa Iris Bautista Díaz la cual, según se recoge de la sentencia apelada, declaró: "Ahora mismo vivo en los guaricamos, estoy aquí por la muerte de mi padre, a él le dieron un tiro en la cabeza, eso pasó en su colmado en la javilla, eso pasó, porque ellos penetraron, parece que forcejearon y ellos le dieron un tiro en la cabeza, yo estaba en la sala y él me llamo, él acostumbraba a llamarme porque yo ponía recarga; él dijo Rosa, y ahí mismo sonó el bum, ahí vi a Luis Reyes, iba saltando la soga. Me

...no está en el salón de audiencias. Luis estaba aquí vestido de blanco, cuando salí corriendo a ayudar a mi papá, vocie a los vecinos, lo montamos en una guagua del padre de una amiga mía, vimos que había una cámara en la escuela y ahí pedimos los videos, yo salí cuando escuche "Rosa" lo que hicimos fue que como pudimos el hijo mío más viejo y los vecinos movimos el mostrador para sacarlo, yo vi a Luis cruzando la soga, tenía un poloche negro y un pantalón azul, Luis Reyes le dio el disparo, lo sé porque él era que lo llevaba en la mano, era un revolver. Soy hija del occiso, yo estaba en la sala en el momento de los hechos, yo no vi que ocurrió un forcejeo, encontré a mi padre en la mecedora para atrás, ya él tenía el disparo, lo socorrí de una vez, no se diferencia entre un revolver y una pistola, sé que es un revolver porque ahorita la mostraron. No soy militar ni policía, no conozco las armas de fuego, él tenía un poloche negro, ellos iban a atracar a mi padre, nosotros tenemos un colmado, mi papá tenía el dinero de ir al mercado al otro día, solo vi una persona con el arma en la mano. Le realizaron el disparo para atracarlo, no vi cuando le sustrajeron el teléfono y el dinero, yo estaba en la sala, yo le di asistencia a mi padre". (ver página 7 de la sentencia recurrida). […]. De lo que esta corte ha podido extraer, que el tribunal a quo ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio y es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación del encartado en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de prueba, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, siendo señalado de manera directa en los hechos el recurrente, por la testigo presencial, la señora Rosa Iris Bautista Díaz, quien manifestó haber visto al recurrente con un arma en las manos y, saltando una soga que estaba en el colmado cuando iba hacia donde su padre, justo cuando escuchó el detonante, que le sustrajeron un teléfono y dinero; testigo a quien el tribunal le otorga un valor adecuado en la ponderación de los hechos, en razón de que se observa que la misma en sus declaraciones ha sido objetiva, toda vez, que ha señalado al imputado y no incrimina al señor José Ramón Carrasco Lora (a) El Calvo, aun cuando se ha manifestado que este acompañaba al recurrente próximo a las 7 de la noche, ya que solo vio a Luis Reyes, habiendo coincidido en sus declaraciones, con los demás testigos referenciales, principalmente con el testimonio de Jacobo Castillo Acosta, quien manifestó haber entregado el arma de fuego y al condenado Luis Reyes (a) Luis, mientras que el testigo Aneury Manuel Bonaparte Reyes, indicó haberle dado una bola al recurrente a quien dejo próximo a su casa alrededor de la 7 de la noche, por lo cual, entiende la corte que

la valoración que ofrece el tribunal de juicio a estos testimonios es conforme con la norma y las máximas de experiencias y resultó ser corroborativo con los demás pruebas documentales y periciales, tales como: Certificación de Análisis Forense de fecha 14/05/2021; Autorización judicial de orden de arresto núm. 973-2021-EMES-03140, de fecha 07/04/2021, en contra El Calvo, Luis, Juan y Men; acta de arresto de fecha 20/03/2021, instrumentado respecto de José Ramón Castro Lira (a) El calvo; acta de arresto de fecha 08/04/2021, instrumentada respecto del procesado Luis Reyes; acta de registro de personas de fecha 20/05/2021, instrumentada respecto de José Ramón Castro Lora (a) El Calvo; acta de registro de personas de fecha 08/04/2021, instrumentada respecto del procesado Luis Reyes; acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 08/04/2024, realizada por el señor Jacobo Castillo Acosta; certificación núm. DRCA-CERT-00396-2021, de fecha 28/05/2021, expedida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego; certificación de Análisis Forense, de fecha 14/05/2021; acta de levantamiento de cadáver núm. 47547, de fecha 05/04/2021, emitida por Inacif; certificación de fecha 05/07/2021, contentiva del informe de autopsia; acta de inspección técnico policial, de fecha 05/04/2021; arma de fuego tipo revolver, marca Dan Wesson, calibre 38mm, serie 380415, color plateado con el mango de madera; un CD marca LSK Media, color gris. (ver páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19, y 20 de la sentencia impugnada) En ese sentido, esta sala infiere que decae la tesis de la defensa técnica al pretender que se reconozca que los hechos no fueron realizados por el recurrente, pues, las pruebas producidas en juicio revelaron, contrario a lo alegado por el recurrente Luis Reyes quien fue, el que se presentó en horas de la noche a la residencia del hoy occiso Félix Bautista Ubano, y sin mediar palabras, le disparó, lo que le causó la muerte, hecho que no fueron visto por los testigos, pero si se vio, que quien iba saliendo del colmado con un arma en mano era el recurrente momento después del detonante, pero más aún, el mismo se entregó conjuntamente con el arma homicida a través del señor Jacobo Castillo Acosta, quien indicó el recurrente le solicitó que lo entregara, razón por la cual llevaron a los juzgadores a quo a fijar los hechos en la forma que lo hicieron, y a subsumir los mismos en la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano y arts. 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, al quedar configurados cada uno de los elementos caracterizadores de estos tipos penales, es decir, el hecho del imputado presentarse al lugar donde se encontraba la víctima e inferirle un tiro utilizando un arma de fuego, sustraerle sus pertenencia. En conclusión, estima esta alzada, que los

juzgadores a quo hicieron una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaba revestido el imputado Luis Reyes al momento de iniciar el proceso en su contra, valorando tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorga determinado valor en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, subsumiendo los mismos en la norma penal aplicable en el caso de la especie e imponiendo la pena correspondiente, por lo que entiende esta corte que el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas y de manera lógica, lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dándole el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad con las pruebas valoradas [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado establece un único medio de impugnación en el que formula varios argumentos, en el primero de ellos arguye que la Corte *a qua* incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado, al valorar las pruebas y ratificar la calificación jurídica, aun cuando los elementos constitutivos no se encuentran presentes, por lo que a juicio del impugnante fueron inobservado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. En relación a lo expuesto por el recurrente, donde la esencia de su reclamo es cuestionar las pruebas tomadas en consideración para sustentar su condena, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos

deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.3. Del estudio realizado a la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión, se observa que el tribunal de alzada hizo una verificación de la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de juicio a los medios de prueba producidos, tales como las declaraciones de la testigo Rosa Iris Bautista Díaz, quien manifestó, entre otras cosas, que el día del suceso se encontraba en la sala cuando su padre la llamó, a seguidas escuchó el detonante de un disparo, fue entonces cuando vio al imputado y actual recurrente saltando una soga que estaba en el colmado, con un arma en las manos, afirmó que a su padre le sustrajeron un teléfono y dinero en efectivo; testigo a quien el tribunal de juicio le otorgó un valor adecuado, en razón de que sus declaraciones fueron objetivas, al señalar que solo vio al imputado Luis Reyes.

4.4. De igual forma, hemos constatado del contenido de la sentencia impugnada, que los jueces de la Corte *a qua*, en continuación con el examen a la decisión recurrida en apelación, destacaron que las declaraciones de la señora Rosa Iris Bautista Díaz, coinciden con lo manifestado por testigos referenciales, principalmente con lo declarado por el señor Jacobo Castillo Acosta, quien manifestó haber entregado a las autoridades competentes el arma de fuego, así como al imputado Luis Reyes (a) Luis, comprobaciones que le hicieron considerar a la alzada que la valoración que ofrece el tribunal de juicio a estos testimonios es conforme con la norma y las máximas de experiencia, además de corroborarse con los demás pruebas documentales y periciales.

4.5. En relación al tema objeto de análisis, es pertinente enfatizar que esta corte de casación ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces del tribunal de segundo grado, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración

a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa.

4.7. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones por los testigos a cargo, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la jurisdicción de juicio, y analizadas de manera adecuada por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como ya se ha dicho, que la decisión adoptada por la alzada es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del hoy recurrente Luis Reyes, por el hecho de que en fecha 4 de abril de 2021, mientras la víctima Félix Bautista Ubano (a) Canan (occiso), se encontraba en el colmado de su propiedad de nombre Rosa Iris, ubicado en la calle Jonás núm. 09, sector Cruz Grande de la Javilla de Villa Mella, Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, se presentó en horas de la noche, a bordo de un vehículo blanco, acompañado de un tal Men y otra persona (prófugos), penetraron al colmado de la víctima y con arma de fuego lo despojaron de su celular y de una suma de dinero no determinada. Que la víctima el señor Félix Bautista Ubano (A) Canan (occiso), puso resistencia y es en ese momento que el imputado Luis Reyes (a) Luís, le realizó un disparo, causándole herida de proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal izquierda, sin salida que produjo contusión y laceración de cuero cabelludo y pericráneo, contusión y laceración de músculos temporal izquierdo, causando andsia cerebral como mecanismo terminal de muerte, según autopsia SDO-A-0321-2021 de fecha 07 de abril de 2021; hechos que subsumieron en la violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre asociación de malhechores, homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas, al quedar configurados cada uno de los elementos caracterizadores de estos tipos penales; en esas atenciones los juzgadores hicieron una correcta valoración de los medios de prueba sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, situación que ha confirmado esta Sala casacional, por lo que se desestima el primer aspecto analizado.

4.8. En el segundo alegato invocado en el medio objeto de análisis, el recurrente hace alusión a la calificación jurídica en la que se

subsumieron los hechos establecidos por el tribunal de juicio, asegurando, entre otras cosas, que este no advirtió que la asociación de malhechores no es un tipo penal independiente, porque su configuración está supeditada a la materialización por parte de los imputados de varios crímenes, por lo que no existe asociación cuando una sola persona es procesada por un solo hecho. El impugnante finaliza este reclamo haciendo referencia a lo indicado por la Corte *a qua*, cuando estableció que los jueces de juicio hicieron una correcta subsunción de los hechos y que la calificación jurídica se corresponde con el cuadro imputador, al igual que la pena impuesta, sin detenerse a analizar las circunstancias, las pruebas de manera individual, la falta de corroboración, las incoherencias en los testimonios, procedió a rechazar el segundo y tercer medio planteado.

4.9. Del estudio íntegro de la sentencia impugnada, se observa, que el recurrente Luis Reyes no formuló ninguna queja en lo concerniente a la calificación jurídica, sino que el único medio que presentó en su escrito de apelación estuvo relacionado a la valoración de la prueba testimonial, cuestionamiento que fue ponderado de manera adecuada por la alzada, tal como establecimos en los apartados 4.3 y siguientes del presente fallo; evidenciándose que el indicado alegato constituye un argumento nuevo, invocado por primera vez en el recurso que nos ocupa. En ese tenor, al verificarse que el imputado no planteó ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, no puso a la alzada en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación; en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso que se examina; por consiguiente, procede desestimarlos.

4.10. Otro de los argumentos expuestos por el recurrente también está relacionado a la calificación jurídica, donde alega lo siguiente: *Un aspecto a considerar respecto a la calificación jurídica, es la agravante adjudicada al justiciable, tipificando de violación a los artículos 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, cuando no quedó probada la teoría del ministerio público en cuanto a la sustracción, ya que nadie lo vio con algún tipo de objeto, ni sustraer, ni existió algún acta de entrega voluntaria, ni siquiera en el CD aportado como prueba a cargo, se puede visualizar la sustracción en el lugar de los hechos, por*

lo que esta calificación jurídica debe ser excluida del presente proceso; de lo transcrito se evidencia que el impugnante no formuló cuestionamiento o queja respecto a la sentencia objeto de análisis, además de que esta alzada constató que al igual que el argumento anterior no fue invocado ante la corte de apelación, por lo que se trata de un alegato nuevo, planteado por primera vez ante esta sede casacional; en tal virtud, no procede su ponderación y consecuentemente se desestima el medio analizado.

4.11. En cuanto a la solicitud realizada por la defensa técnica del recurrente, tanto por escrito en su recurso de casación como *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, respecto a que se excluya de la calificación los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano, procede su rechazo, en razón de que, tal como establecimos en otra parte del presente fallo, de acuerdo a la valoración de las evidencias presentadas por el acusador público, se establecieron las circunstancias en las que aconteció el hecho atribuido por al imputado Luis Reyes, así como su debida subsunción en lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 383, 385 y 386 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua* y con lo que esta conteste esta sede casacional.

4.12. En tal sentido, conforme a las comprobaciones expuestas precedentemente, la sentencia recurrida contiene una vasta motivación, desarrollada de forma coherente y libre de contradicciones, que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión, la que es compartida por esta Sala de la corte de casación, quedando de manifiesto que la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al verificar que la sentencia de primera instancia descansa en una adecuada ponderación del cúmulo probatorio formado por pruebas testimoniales, documentales y periciales; determinándose, con estricto ajuste a las reglas de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Luis Reyes en los hechos atribuidos, así como la sanción correspondiente al tipo penal retenido.

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad

con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, esta corte de casación ha comprobado que el recurrente Luis Reyes está asistido por abogados adscritos a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Reyes, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00296, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al

juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0291

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Frank Odalis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eddy Amador Valentín.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Frank Odalis Ramírez Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0504459-8, domiciliado y residente en la avenida Hípica núm. 468, esquina calle Duarte, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente con el núm. 130347549, con

domicilio social en la avenida Hípica, núm. 468, esquina calle Duarte, sector Brisa del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el Licdo. Eddy Amador Valentín, quien actúa en nombre y representación del señor Frank O. Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S.R.L., tercera civilmente demandada; contra la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00172 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero numeral 2 en cuanto a la indemnización del aspecto civil del dispositivo de la sentencia apelada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: 2. La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la razón social PASTAS ALIMENTICIAS I. RAFAEL NÚNEZ P., S.R.L., representada por el señor JOSÉ RAFAELNUNEZ PAULINO, representado mediante poder especial por la señora CATALINA LARA HERRERA, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución,1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados. **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia núm. 040-2019-SSEN-00172 de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO**: Exime en lo penal al señor Frank O. Ramírez Soto, imputado, del pago de las costas penales del proceso en esta Alzada, por las razones expuestas. **QUINTO**: Compensa las costas civiles generadas en esta instancia judicial. [Sic]*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2019-SSEN-00172 del 18 de septiembre de 2019, declaró culpable al imputado Frank Odalis Ramírez Soto de violación al artículo 66, letra

a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en perjuicio de la razón social Pastas Alimenticias, J. Rafael Núñez P., S. R. L.; en consecuencia, lo condenó a seis (6) meses de prisión suspensivos. En el aspecto civil condenó de manera conjunta y solidaria al imputado Frank Odalis Ramírez Soto **y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L.,** al pago de la restitución del monto de los cheques, por un valor de un millón doscientos treinta y siete mil cien pesos (RD$1,237,100.00), por haberse deducido de su importe la suma de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) que fueron abonados por el imputado, así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), en favor del querellante constituido en actor civil.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00040, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el 20 de febrero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrente y su representante legal, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Eddy Amador Valentín, actuando en representación de Frank Odalis Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: Ratificar la admisibilidad del presente recurso. Segundo: Declararlo con lugar, en consecuencia, dictar directamente la sentencia declarando la extinción de la acción penal. De manera subsidiaria, declarar con lugar el recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. César Leonardo Reyes Cruz, juntamente con el Lcdo. José Luis Taveras, en representación de Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., debidamente representada por su gerente José Rafael Núñez Paulino, parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido el escrito de réplica interpuesto por nosotros en nombre y representación de Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., en contra del recurso de casación de referencia y por los motivos expuestos anteriormente en nuestra réplica y los expuestos por Frank Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L. en sus conclusiones, así como sus conclusiones referentes a la extinción de la acción penal y la celebración de un nuevo juicio sean rechazados por ser esto total y*

absolutamente improcedente, infundado y carente de base legal debido a que no concurren los vicios denunciados. Segundo: Por consiguiente, que se confirme en todas sus partes la resolución núm. 502-01-2023-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: Finalmente, que se condene a la parte recurrente Frank Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento en favor de los licenciados José Luis Taveras y César Leonardo Reyes Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: ***Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada, contemplado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, no advirtiendo afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso***.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes Frank Ramírez Soto y Panificadora Stherlina, S. R. L., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer medio: *Violación al artículo 425 del Código Procesal Penal sentencia de la corte de apelación que es contradictoria con el fallo anterior de ese mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia; así como del Tribunal Constitucional, así como al artículo 69 de la Carta Magna, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y sentencia manifiestamente infundada, artículo 426-3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio****: Violación al sagrado derecho de defensa (artículo 69, incisos 9 y 10 de la Constitución), y violación*

al doble grado de jurisdicción (violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Ley Suprema).

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

La sentencia decisión dada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de junio del año 2023, marcada con el núm. 502-01-2023-SSEN-00067, es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República, toda vez que declaró inadmisible el recurso de apelación pero resulta que la corte esgrime que la vía recursiva instaurada por los hoy recurrentes fue fuera de plazos, el cual corre a partir de la disponibilidad de la sentencia al tenor de los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal y el debido proceso tutelado por el ordenamiento sustantivo del cual la parte recurrente es acreedor; mal interpretando las disposiciones precedentemente señaladas.

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Los jueces de la corte de apelación transgredieron el sagrado derecho de defensa de los recurrentes al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, toda vez que la misma es evidentemente contraria a la ley al tenor de la tutela judicial efectiva, por lo que con su decisión procedió a buscar una solución al caso cimentada sobre la base de una decisión arbitraria, convirtiéndose de un tercer imparcial en una parte activa del proceso, cuyo precedente rompen verticalmente con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que no es más que una garantía a los derechos fundamentales, por tanto la decisión debe ser casada. De una simple lectura de la sentencia impugnada en casación, los duchos y eficientes jueces integrantes de nuestra Suprema Corte de Justicia, podrán apreciar que la sentencia atacada, de escasas diecisiete páginas en total, no ha brindado un solo motivo para confirmar dicha decisión. Que la sentencia criticada viola precedentes de nuestro Tribunal Constitucional, el relativo a la motivación de la sentencia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[…] Alega el recurrente que, en virtud de que el tribunal no le retuvo al imputado falta penal alguna, mal pudo haberse referido la jueza a

quo a la acción civil, toda vez que existe una relación de causa y efecto en la fusión de la querella y la actoría civil, es decir, que para que exista una condena indemnizatoria debe el acusador haber probado un daño originado como consecuencia del hecho punible, lo cual no ocurrió en el caso de la especie; en tal sentido, el Tribunal a quo al fallar como lo hizo, obró mal interpretando normas jurídicas, ya que es el propio artículo 118 del Código Procesal Penal que establece que quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible, debe constituirse en actor civil, que interpretando el mencionado texto legal, para que haya un resarcimiento integral del daño, debe existir el hecho punible. Aduce el apelante que, ha quedado de manifiesto que el a quo estableció y dio como hecho no controvertido que el imputado hizo abonos al cheque, sin embargo, entra en ilogicidad y contradicción pues dice que el imputado no cumplió con el pago del cheque. Es lógico pensar que desde que un querellante recibe abonos de un cheque, poco importa el monto del abono o la cantidad que recibe, queda establecido que es un asunto privado y que el cheque pierde su carácter penal. En primer orden, es mandatorio dar respuesta al medio incidental presentado en audiencia por la parte apelante, respecto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, y subsiguientemente contestar el motivo invocado. En secuencia de lo anterior, esta sala de segundo grado, verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba apoderada de un recurso de casación en relación a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión, procediendo el abogado de la defensa a solicitar la extinción de la acción penal, la cual fue contestada en consecuencia por esa instancia de la manera siguiente: "Del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, esta Segunda Sala comprueba que los cheques fueron protestados el 1ro. de junio de 2018, y ante la falta de fondos, la razón social Pastas Alimenticia y J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por Rafael Núñez Paulino, interpuso acusación penal privada en contra de los hoy recurrentes, en fecha 26 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hizo diversas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, lo relativo al plazo para la extinción de la acción penal, contemplado en el artículo 148 del citado Código, donde se observa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, señalando además que este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, de lo que se deduce que el plazo de extinción del procesado no ha vencido; puesto que, si bien el proceso supera ligeramente los 4 años, no han transcurrido los doce meses acordado por la ley

para el trámite de los recursos; por consiguiente, procede rechazar el planteamiento incidental formulado por la recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión". (Ver páginas 10 y 11 numeral 3 de la sentencia núm. SCJ-SS-22-1516 d/f 9 de diciembre de 2022 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Las razones fundamentadas por nuestro Tribunal Supremo, subsisten en el caso en curso, manteniendo su cauce procesal en permanente actividad ante este órgano jurisdiccional apoderado, por cuanto se rechaza el medio de excepción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. El tribunal fue apoderado para conocer de forma accesoria de la acción civil interpuesta por la acusadora privada constituida en accionante civil, la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., representada por la señora Sorielis Contreras Espino, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de los demandados Frank O. Ramírez Soto y la razón social panificadora Stherlina, S. R. L. […] Dicho lo anterior, este tribunal ha tenido a bien advertir que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a) Una falta imputable a los demandados Frank O. Ramírez Soto y la razón social panificadora Stherlina, S. R. L., ante el no pago del monto total de los cheques devueltos, consistente en RD$1,262,100; b) Un perjuicio ocasionado a la reclamante, equivalente a la afectación monetaria; y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, igualmente caracterizado en la especie. El perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico (Suprema Corte de Justicia, septiembre del año 1961). La apreciación del daño a la víctima es una de las facultades de las cuales están investidos los jueces, siempre y cuando tengan el cuidado de no caer en una desnaturalización de los hechos o una falsa apreciación de los mismos. En ilación de lo inmediatamente esbozado, en aplicación de la disposición contenida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según el cual cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlos; no sólo se es responsable por su hecho personal, sino por su negligencia e imprudencias"; siendo admitido que las disposiciones de los artículos 1382 y siguientes, son de orden público, al ser obligatorias tanto para los contratantes como para los terceros y porque establecen una disposición general común y aplicable a todos los órdenes de responsabilidad, el señor Frank O. Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada,

están en la obligación de reparar el perjuicio pecuniario causado a la accionante civil, y el vínculo con los deudores, que constituye una merma patrimonial en clara afectación de su derecho de propiedad. Lo previamente razonado encuentra legítimo asidero en las disposiciones de los artículos 50, 53 y 345 de la normativa procesal penal, pues se promovió la acción civil de forma accesoria, a la acción principal, el tribunal válidamente debe pronunciarse sobre aquella acción accesoria, cuando se estime procedente, como en el asunto de la especie; de ahí que no constituye vulneración alguna a derechos, garantías ni principios fundamentales, máxime cuando el mismo artículo 74 de nuestra Carta Magna preceptúa que: "Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución"; tal como acontece, pues la víctima tiene derecho a la reparación económica, conforme consideró y motivó la instancia judicial que conoció el juicio, a raíz de la falta constatada, y el nexo con el perjuicio ocasionado por el señor Frank O. J. Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada, a la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez P., S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por la señora Sorielis Contreras Espino. Esta instancia judicial de segundo grado, estima que quedó como un punto incontrovertido entre las contrapartes, tanto en el tribunal de juicio como en esta alzada, y partiendo de las pruebas suministradas, que el señor Frank O. Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada, le emitió dos cheques sin la debida provisión de fondos a la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, S. R. L., acusadora privada constituida en accionante civil, representada por la señora Sorielis Contreras Espino, por la suma total de un millón doscientos sesenta y dos mil cien pesos (RD$1,262,100.00), y reduciendo el abono que realizó la parte imputada por un monto de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00), conducta que configuró el hecho punible, dejando por sentado esta corte el criterio prevaleciente de nuestro alto tribunal en el sentido de que el abono al cheque no borra el carácter delictuoso de la infracción, la cuantía desembolsada solo puede tener efecto jurídico en la esfera civil. En serie de lo supra indicado, resta en la actualidad la suma de un millón doscientos treinta y siete mil cien pesos (RD$1,237,100.00); sin que haya obtenido la parte accionante civil la restitución de dicha suma; no obstante, esta sala de segundo grado constata que el monto indemnizatorio impuesto en primer grado, resulta ser elevado para el

caso que nos ocupa; de ahí que, procede modificar la cuantía de la indemnización, lo cual resulta ser razonable, proporcional y justo en el presente caso. Por todas las razones supra indicadas, esta sala entiende factible declarar con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Eddy Amador Valentín, quien actúa en nombre y representación del señor Frank O. Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada, revocando el ordinal tercero numeral 2 en lo concerniente a la indemnización del aspecto civil, resultando factible dictar directamente la sentencia del caso, por ser lo justo para el asunto en cuestión, tal como se consignará en el dispositivo de la decisión. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen de los medios de casación formulados por los recurrentes Frank Odalis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., esta Sala estima de lugar, por su prelación, referirse a la solicitud de extinción de la acción penal realizada por la defensa técnica de los hoy recurrentes, tanto en su escrito recursivo como de manera *in voce* en la audiencia celebrada al efecto, de la que se advierte que los mismos no establecen en cuál de las trece (13) causales enunciadas en el artículo 44 del Código Procesal Penal, se enmarca su petición; sin embargo, esta Corte de Casación procederá a su análisis, infiriendo que es por vencimiento del plazo máximo del proceso, esto así porque ante la Corte *a qua* plantearon la extinción de la acción penal sustentado en esta causa.

4.2. En ese sentido, es menester hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, con relación al plazo máximo de duración de los procesos, el cual establece lo siguiente: *la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*.

4.3. Sobre el aspecto analizado se precisa que, *una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del*

proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.4. Ha sido juzgado por esta sala de la corte de casación que: *[…] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*.

4.5. El legislador en el artículo 148 del Código Procesal Penal, crea una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.6. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración, dejando establecida la posibilidad de dilaciones justificadas, al exponer que: *[…] existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público, cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial.*

4.7. En razón a lo solicitado por los recurrentes, se analiza de manera íntegra el expediente a cargo del imputado, a fin de verificar

la procedencia o no de la solicitud de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; en atención a lo anterior, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por esta causa, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados.

4.8. Del análisis de lo peticionado, así como de las actuaciones que conforman el caso, se comprueba que, el proceso contra el recurrente inició en fecha 26 de septiembre de 2018, con la interposición de la acusación penal privada, produciéndose varios aplazamientos a requerimiento de la defensa técnica del imputado y por estado de rebeldía del mismo, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 18 de septiembre de 2019, presentado recurso de apelación el 10 de agosto de 2020; en fecha 3 de marzo de 2022 la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, declaró inadmisible el recurso presentado por el imputado; en fecha 7 de abril de 2022, interpuso el imputado formal escrito de casación; en fecha 9 de diciembre de 2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el recurso y ordenó a la Corte de Apelación examinar los méritos del recurso de apelación; en fecha 30 de junio de 2023 interviniendo sentencia en grado de apelación. Que en fecha 19 de julio de 2023, el imputado presentó ante la secretaria de la Corte *a qua* formal escrito de casación del cual esta Sala se encuentra apoderado.

4.9. Del recuento procesal descrito en el numeral que antecede, se advierte que el caso se encuentra dentro del plazo razonable, es decir, no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.10. Los recurrentes en su primer medio aducen que la sentencia de la Corte *a qua* es dada sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, quebrantando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que declaró inadmisible el recurso de apelación, pero resulta que la corte esgrime que la vía recursiva instaurada por los hoy recurrentes fue fuera de plazo, el cual corre a partir de la disponibilidad de la sentencia al tenor de los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal.

4.11. Del estudio de la decisión recurrida, así como de la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso

de apelación del que estuvo apoderada la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha verificado que lo argumentado por los actuales impugnantes no se corresponde con lo acontecido en el caso que nos ocupa, toda vez que en la sentencia impugnada se hace constar que la alzada examinó el recurso de apelación y se pronunció sobre los reclamos invocados, el cual fue declarado con lugar, procediendo a reducir el monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada; por tanto, al dirigir y fundamentar su queja contra una alegada declaratoria de inadmisibilidad, evidencia que su reclamo no guarda relación con lo decidido en la sentencia objeto de análisis.

4.12. En ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, los recurrentes además de establecer con claridad los vicios de los cuales, a su juicio, adolece la sentencia emitida por la Corte *a qua*, enunciar la norma violada y la solución pretendida, su crítica que debe estar relacionada directamente con los vicios que haya invocado en el recurso de apelación y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, contrario a lo acontecido en la especie; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado por los recurrentes Frank Odalis Ramírez Soto y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L.

4.13. En el segundo medio los impugnantes en casación arguyen, que los jueces de la corte de apelación transgredieron su derecho de defensa al confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida, toda vez que la misma es contraria a la ley, ya que con su fallo procedió a buscar una solución al caso cimentada en una decisión arbitraria, convirtiéndose, a juicio de los recurrentes, en un tercer imparcial en una parte activa del proceso, lo cual rompe con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Alegan, además, que la sentencia atacada, de escasas 17 páginas, no ha brindado un solo motivo para confirmar la decisión, en violación al precedente constitucional relativo a la motivación de la sentencia.

4.14. De los argumentos expuestos en el segundo medio casacional, se advierte que los recurrentes no indican en qué consistió la alegada violación al derecho de defensa, sino que circunscriben su reclamo en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el dictar una decisión carente de motivación; sin embargo, de lo transcrito en el numeral 3.1 del presente fallo, se observa que, contrario a lo denunciado, la alzada dio respuesta con argumentos lógicos y suficientes a sus pretensiones, en primer lugar ponderó la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; sobre lo planteado la Corte *a qua*

hizo alusión al recuento procesal del caso, lo que le permitió constatar que se ha desarrollado dentro del plazo razonable, precisando que, el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, razones en las que justificó el rechazo de su pedimento.

4.15. De igual forma, esta Sala Penal ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado, en continuidad con su labor de análisis, procedieron al examen de los medios de apelación donde los recurrentes cuestionaron lo resuelto por la jurisdicción de juicio, destacando la alzada, entre otras cosas, que de las pruebas examinadas se determinó como un hecho incontrovertido que el imputado Frank Odalis Ramírez Soto, imputado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada, emitieron dos (2) cheques sin la debida provisión de fondos a favor de la razón social Pastas Alimenticias J. Rafael Núñez, S. R. L., y por tanto quedó establecida su responsabilidad penal, acción que como bien indicó la Corte *a qua* les ha causado un perjuicio de carácter pecuniario, de manera que en procura de su resarcimiento fue promovida la acción civil de forma accesoria a la penal, sobre la que se pronunció el tribunal de juicio, sin dejar de considerar el abono que realizó la parte imputada, monto que fue reducido de la suma total del importe de los cheques en cuestión, haciendo contar la corte que lo decidido se corresponde con el criterio sostenido por esta Sede Casacional, en el sentido de que el abono al cheque no borra el carácter delictuoso de la infracción, sino que la suma desembolsada solo puede tener efecto jurídico en la esfera civil, como aconteció en la especie, conforme hemos comprobado de las motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo.

4.16. Las consideraciones que anteceden evidencian que la alzada no incurrió en el vicio de falta de motivación, pues de sus razonamientos se comprueba con claridad que valoró todos los argumentos formulados por los recurrentes en sustento de sus pretensiones; decidió acoger el recurso de apelación en el aspecto civil y redujo el monto indemnizatorio, exponiendo las razones en las que sustentó su fallo; de lo que se comprueba el cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24 de la normativa procesal penal, sobre la obligación motivacional de toda decisión; razones por las cuales procede desestimar el segundo medio propuesto por improcedente y mal fundado.

4.17. Al no comprobarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que nos ocupa y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de acuerdo con

las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frank Odalis Ramírez Soto, imputado y civilmente demandado, y la razón social Panificadora Stherlina, S. R. L., tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00067, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0292

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adolescente de iniciales D. S. J.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Cristian Yoer Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado adolescente de iniciales D. S. J., dominicano, menor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle El Cristal, casa s/n, barrio Los Guandules, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente interno en el Centro de Corrección para Menores de Manoguayabo, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto el día 08 de mayo del año 2023, por el menor en conflicto con la ley penal D. S. J., contra la sentencia No. 250-2023-EP-NNA-00001, dictada en fecha veinticuatro (23) de marzo del año 2023, leída íntegramente el día veinte (20) de abril del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en sus Atribuciones Penales de Niños, Niñas y Adolescentes;* ***SEGUNDO****: Rechaza las conclusiones, presentadas en audiencia por el acusado/ apelante, por improcedentes y mal fundadas;* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia apelada;* ***CUARTO****: Declara de oficio las costas, por las razones expuestas. [sic].*

1.2. El Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia penal núm. 250-2023-SPNNA-00001, dictada el 23 de marzo de 2023, declaró culpable al adolescente de iniciales D. S. J., de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, en perjuicio del señor William Osiris Matos; y, en consecuencia, lo condenó a cuatro (4) años de prisión, de los cuales suspendió un (1) año, condicionalmente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00041, de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 20 de febrero de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, en sustitución del Lcdo. Cristian Yoer Mateo, defensores públicos, en representación del imputado adolescente de iniciales D. S. J., parte recurrente, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00066, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente*

departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de cuatro (4) años. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por la persona menor de edad en conflicto con la ley penal D. S. J., contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de agosto de 2023, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo permite comprobar que la corte hizo un uso correcto de sus facultades, basándose en las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por el tribunal de primer grado, que verificó la legalidad y suficiencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, y justificó las motivaciones que le llevaron a ratificar la benévola imposición de una pena privativa de libertad de solo cuatro (4) años de prisión, en pleno respeto a las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique la labor de dicho tribunal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado adolescente de iniciales D. S. J. propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Los jueces establecen que el tribunal para la determinación de los hechos valoró los elementos de pruebas, esencialmente los testimonios

de la víctima, William Osiris y el agente policial Federico Feliz, quienes señalaron que no estuvieron presentes al momento del hecho, pero vieron una memoria USB suministrada por un vecino, donde se observa al imputado en la comisión de los hechos. Ha quedado claro y evidente que las motivaciones de la corte van de la mano con los motivos del tribunal de primer grado, es decir, se basa en motivaciones fuera de los parámetros judiciales para una sana administración de justicia, toda vez que establecen que sus declaraciones tienen fuerza probatoria, para determinar que un señalamiento de que procedieron ver una memoria o video, donde se visualizaba el momento de la ocurrencia de los hechos, que los mismos eran coherentes y que vinculaban la responsabilidad del recurrente, por lo que debemos señalar que establecimos al tribunal las razones por las cuales, ni el Ministerio Público ni la víctima, depositaron ante el tribunal la oferta probatoria, consiste en el CD o memoria, a la que hacían referencia que se evidenciaba cuando el adolescente en conflicto con la ley penal, estaba cometiendo el ilícito penal, es decir, las motivaciones del tribunal de primera instancia como de los jueces de apelación es en virtud de la íntima convicción y no la sana critica, toda vez que se debió producir el elemento de prueba que hacían referencia la víctima y el militar actuante. Los jueces de la Corte hacen referencia a la memoria USB o CD, ni ellos tienen certeza de que realmente hicieron entrega al Ministerio Público, la cual contenía el video. Existe una evidente contradicción en las motivaciones genéricas dada por los jueces del tribunal de alzada que establecen que las declaraciones de la víctima y el militar actuante fueron consideradas como creíbles y coherentes y que expresaron de forma espontaneas y sincera como ocurrieron los hechos, pero resulta que ambos testigos establecieron que no estaban presentes al momento de la ocurrencia de los hechos. Estamos ante una duda razonada, un medio del escrito de apelación, en la cual establecimos de manera coherente, bajo que elemento de prueba llegó el tribunal de primer grado al hablarse de un video que nunca fue producido en el juicio, para que el tribunal acreditara la ocurrencia de un hecho. Al momento de imponer una sanción de privación libertad el juzgador debe tomar en consideración el principio de proporcionalidad y razonabilidad, otorgándole la facultad al juzgador de ponderar, dentro de la escala establecida por la norma penal juvenil. La corte, con relación a la contestación de nuestro medio sobre la errónea aplicación de una norma jurídica y consideración del menor en conflicto con la ley penal como si fuera un adulto, dice de forma mecánica y contradictoria que el juzgador tomó en cuenta los criterios del artículo 328 de la Ley Núm. 136-03 para la imposición de la sanción y que a la vez utilizó los parámetros del artículo 339 del

Código Procesal Penal. Es decir que al momento del tribunal de primera instancia dictar sentencia, tomó contradictoriamente los parámetros del artículo 339 que se refiere a las condiciones que el juez debe tomar para imponer una condena a una persona adulta, pero no así para un menor de edad, ya que debe acogerse al artículo 328. Establece el numeral 15 de la página 14 que para imponer la sanción se trató de un hecho sumamente grave, dada la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 y que además el tribunal fue muy flexible al no aplicar la pena máxima que prevé la ley y que además la suspendió parcialmente. Se evidencia la errónea aplicación del artículo 328 de la Ley Núm. 136-06, sobre los criterios de la aplicación de la sanción que señala, en su literal c, que la sanción que se le imponga al adolescente imputado debe ser proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva, debido a la desproporcionalidad de la imposición de 4 años como sanción consistente en privación definitiva de libertad, pero al momento de realizar la suspensión de la pena de forma condicional lo hace como si el adolescente en conflicto con la ley penal se tratara de una persona adulta.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

[…] Del estudio y análisis hecho a la sentencia atacada en apelación, así como a las piezas que componen el expediente, se revela que contrario a lo alegado por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, el tribunal de primer grado, a los fines de determinar los hechos, valoró en juicio oral, público y contradictorio los elementos probatorios que a su consideración sometió el órgano acusador, en esos atendidos, y conforme a la sentencia recurrida se determina que el Ministerio Público, con miras a soportar su acusación aportó como prueba testimonial, las declaraciones de la víctima señor William Osiris Matos Pérez y del agente policial que actuó en la investigación inicial del proceso, señor Federico Féliz, los cuales señalaran al imputado como autor del hecho juzgado, y soportan sus respectivas indicaciones en el contenido de una memoria USB que ambos observaron, obtenida por entrega que hizo de la misma el vecino de enfrente de la víctima, en razón de que el hecho quedó grabado en su cámara de seguridad, y en la que, conforme a los testimonios, se observa con meridiana claridad al imputado en plena comisión de los hechos, siendo el imputado identificado por el agente policial quien lo reconoció por haber actuado con anterioridad en varios hechos punibles en los que dicho imputado estuvo involucrado, procediendo el agente a asentar sus observaciones

en el acta de inspección de lugar y en el acta de entrega voluntaria de la citada memoria y al arresto del imputado previa emisión de orden judicial que se emitiera en su contra. El órgano acusador aportando también como pruebas documentales, el acta de registro de persona de fecha 01/09/2022, acta de arresto de la misma fecha, con las que probó la hora, día, mes y año del arresto, acta de inspección de lugar de fecha 23/08/2022, con la que se probó la fecha y hora en que se realizó la inspección de lugar y se comprobó que hubo un robo con rotura y escalamiento y un acta de entrega voluntaria de fecha 23/08/2022, comprobando con ambas que existe una memoria USB, color negro, según las cuales, dicha memoria contiene el video donde se capta al imputado cuando rompe, entra y sale con el objeto sustraído de dicha residencia; de lo que se deduce, siendo el contenido consignado en dichas actas coincidentes con las declaraciones que en juicio suministró la prueba testimonial, por lo que contrario a lo que dice el apelante, el juzgador no solo fundamentó su sentencia en las declaraciones de los testigos, sino que del contenido de los citados elementos probatorios, a los cuales el juzgador le otorgó valor probatorio, extrajo una serie de hechos y circunstancias que fueron estructurando una serie hechos y circunstancias y determinaron la forma real en que ocurrió el hecho y donde quedó, por demás, comprometida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado D. S. J. 8.- Los testimonios aportados al proceso fueron retenidos por el tribunal de juicio otorgándole crédito a sus dichos, por considerar que fueron coherentes y cerebrales y que le ilustraron la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos, porque se expresaron de manera espontaneas y sincera, y no reflejaron la existencia de ningún móvil espurio que pudiera conducirlo a falsas incriminaciones, determinando que la prueba testimonial cumplió con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para su admisión, según la cual, para que un testimonio sirva de fundamento para sustentar una sentencia, debe provenir de un testigo confiable por su sinceridad en el decir de la verdad y la actitud asumida al emitir sus declaraciones, y porque no refleje ni evidencie el más mínimo interés de favorecer o perjudicar a una parte en el proceso penal, tal como ocurre en la especie. 9.- Cabe destacar, que el hecho de que los testigos no hayan estado en la casa donde se produjo el robo al momento de perpetrarse, no hace menos creíble sus testimonios, ni los descalifica para fungir como tales, ya que sus declaraciones se robustecen y corroboran con el contenido de las actas que dan cuenta de la existencia de los videos de la cámara de seguridad de la casa del señor Raulín López, ubicada al lado de la residencia del querellante donde se realizó el robo, es decir, el acta de inspección del lugar del hecho y el acta de entrega

voluntaria de la memoria USB, constando en dichas actas, no solo la existencia de la memoria USB que fuera entregadas a las autoridades, sino también, que la misma fue observada por las autoridades, quienes pudieron apreciar en su contenido la forma de ocurrencia del hecho y a su autor, asentando en dichas actas el resultado de la investigación y sus actuaciones y sobre estas testificaron en juicio el agente actuante y la víctima, coincidiendo el contenido de la prueba testimonial con la prueba documental que se cita, valoración que recoge el tribunal de juicio conforme se describe en el fundamento 19 de la sentencia atacada, por lo que esta alzada entiende, que la decisión del juzgador de otorgarle valor probatorio a los citados medios de prueba fue acertada, dada su relevancia para establecer con certeza la culpabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable respecto al hecho que se le atribuye al imputado. 10.- En cuanto al alegato del recurrente, de que en el proceso del juicio fueron violentados los principios de oralidad e inmediación, entendemos que no trae razón el apelante, debido a que de la lectura a la sentencia, básicamente en los fundamentos del 1 al 5, se aprecia que el juzgador tomó en cuenta todas las previsiones de la norma, tanto constitucional como procesal penal, a los fines de salvaguardar los derechos y garantías del procesado y de las demás partes del proceso, donde cada parte hizo uso de la palabra verbal al exponer sus pretensiones, en honor al principio de la oralidad y todas esas exposiciones fueron hechas en presencia de los jueces que conformaron el tribunal a quo, cumpliendo así con el principio de inmediación y observancia de los principios que rigen el juicio oral. 11.- Dicho de otro modo, se aprecia por esta alzada, que las declaraciones de los testigos aportados en apoyo de la acusación, como las pruebas documentales recogidas en la forma que la sentó el tribunal de juicio, señalan directamente al imputado como autor del hecho punible y reunidos así los hechos, esta alzada arriba a la conclusión, de que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas suficientes, las cuales fueron obtenidas de manera lícita e incorporadas de manera legal al proceso, a las que se le otorgó valor probatorio al ser consideradas útiles para la solución del caso; valoración ésta que permitió a los jueces del tribunal a quo, llegar a la verdad histórica del caso, dando por establecido con total acierto, que la responsabilidad penal del imputado quedó seriamente comprometida, al comprobar su culpabilidad en el hecho atribuido; por lo que, contrario a como aduce el apelante, el tribunal de juicio produjo su condena contra el imputado convencido de su participación en el hecho juzgado, producto de los resultados que le arrojaron las pruebas aportadas en el proceso, luego de su valoración, razones por las cuales se rechaza el medio en análisis. […] 13.- No lleva razón el

recurrente en su reclamo, al evidenciar la sentencia impugnada en el fundamento 30, que el tribunal juzgador puntualizó, que establecidos los hechos cometidos por el menor en conflicto con la ley penal, la calificación que corresponde a la acusación se contrae a la de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano y que tomando en cuenta el principio de favorabilidad y las condiciones del investigado penal, que al momento de cometer el ilícito era menor de edad, aplicó de manera correcta las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, Sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derecho Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establecen que la privación de libertad definitiva es una sanción de carácter excepcional que solo podrá ser aplicada cuando la persona adolescente fuere declarada responsable por sentencia irrevocable por el acto infraccional de robo agravado, cuya sanción correspondiente va de uno (1) a cinco (5) años de prisión, para las personas adolescentes entre dieciséis y diecisiete años al momento de la comisión del acto infraccional, tal como ocurre en la especie, y siendo que el imputado, quien para la fecha de la ocurrencia del hecho era adolescente, resultó condenado a cuatro (4) año de prisión y no a cinco (5) como erróneamente aduce, de los cuales inclusive le fue suspendido uno (1) bajo condición, se colige que ha habido una aplicación correcta de la ley en ese aspecto. 14.- Por otra parte entendemos que el juzgador si tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03 para la imposición de la sanción e hizo uso de lo dispuesto en la letra g de dicho artículo, que dispone que se puede tomar como criterio para la imposición de la sanción, cualquier otro presupuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios del Código del Menor y amparado en tal disposición se puede apreciar en el fundamento 32 de la sentencia en análisis, que el juzgador utilizó válidamente los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción al menor en conflicto con la ley D. S. J. En cuanto al alegato de que el juzgador no utilizó los términos en su sentencia correspondientes al de un menor adolescente, cabe responder, que de la lectura a la sentencia no se advierte que haya sido así, ya que en todos los lugares donde se refiere al imputado se usan los términos requeridos por la ley, por lo que dichos alegatos son infundados. 15.- En cuanto a que la sanción impuesta al menor en conflicto con la ley penal es desproporcional, contrario a dicho alegato, y debido a que los resultados que se obtuvieron de la valoración hecha al fardo probatorio aportado en el juicio, dejo claramente establecido, que el ilícito cometido por el menor en conflicto con la ley penal fue el de un robo agravado con escalamiento y en casa habitada, lo cual constituye un hecho

sumamente grave, que amerita una sanción proporcional al hecho cometido, y siendo así, no existen razones valederas para flexibilizar la sanción y que el juzgador aplicó razonable y correctamente la ley, esto así, independientemente de que el tribunal fue flexible al aplicar la sanción, ya que no impuso contra el imputado la pena máxima que prevé la ley, y que además, suspendió parcialmente la pena de prisión, por lo que esta alzada está conteste con lo decidido por el tribunal a quo siendo el medio infundado y debe ser rechazado. [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente, imputado adolescente de iniciales D. S. J., hace alusión a varios aspectos, en el primero de ellos indica que la Corte *a qua,* al igual que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en motivaciones genéricas y contradictorias que, a su entender, están fuera de los parámetros judiciales, en lo concerniente a la ponderación de las declaraciones de los testigos, señor William Osiris (víctima) y el agente policial Federico Féliz, tomadas en consideración para la determinación de los hechos, testimonios que estimaron con fuerza probatoria, ya que relataron haber visto las imágenes contenidas en una memoria USB suministrada por un vecino del agraviado, cuyos testigos afirmaron que en el mismo se visualiza al imputado cometiendo los hechos, relatos que el tribunal de juicio consideró creíbles y coherentes, a pesar de no haber estado presentes cuando ocurrió el suceso. En ese sentido, el impugnante arguye que se debió producir en el juicio de fondo el elemento de prueba consistente en el video, para no quedar dudas sobre su alegada participación en los hechos.

4.2. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se evidencia la debida ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la labor de valoración llevada a cabo por el tribunal de primer grado, respecto a los elementos probatorios sometidos a su consideración por el órgano acusador, entre ellos el testimonio del señor William Osiris Matos Pérez, víctima, quien en juicio indicó lo siguiente: *este jovencito, refiriéndose al procesado, rompió una ventana y entró a mi casa y se me llevó un televisor valorado en RD$11,000.00 pesos, que el hecho ocurrió en agosto del 2022 […] Que supo que fue por qué lo vio en la cámara del vecino, procediendo a comprar una memoria para que le pongan el video y la entregó […] Estableció que lo vio por la cámara de video, vio que el llevaba el televisor en una funda de almohada, entregó la memoria negra, al DICRIM […]*. Así como lo manifestado por el señor Federico

Féliz, miembro de la Policía Nacional, el cual estableció lo siguiente: *Soy sargento de la P. N., tengo 12 años, soy de Barahona pero vivo aquí, estoy aquí porque se presentó un robo, y una orden de arresto en contra del menor de edad Samuel, lo arresté por una orden judicial, porque había robado un televisor, yo llené una acta, se recibió un video en un CD, se levantó una acta de entrega y una acta de inspección de lugar, se hizo la inspección porque una persona había penetrado a la vivienda y sustrajo una televisión, yo vi una foto de él, (señalando al menor), yo lo identifico porque tengo varios casos con él, vi una foto del joven que iba con una funda de almohada, que se podía ver que era un televisor, levanté actas de arresto, de inspección de lugar, yo no vi la persona que entró a la casa personalmente, […] tengo varios casos con el joven en la policía e incluso para identificar el caso tuve que esperar que llegue la víctima para saber cuál caso era, lo he apresado varias veces por robo flagrante, por órdenes y para investigación*.

4.3. Sobre lo relatado por los testigos a cargo, la alzada destacó el señalamiento realizado por estos del imputado como el autor del hecho juzgado, quienes sustentaron lo manifestado en las imágenes de una cámara de seguridad perteneciente a un vecino de la víctima, contenidas en una memoria USB, donde afirman haber observado al imputado en plena comisión de los hechos. Otro aspecto que resaltó la Corte *a qua* de las indicadas declaraciones, fue la identificación que hizo el agente policial, quien reconoció al adolescente imputado por haber actuado con anterioridad en varios hechos punibles, observaciones, que como bien indicó la alzada, se hicieron constar en el acta de inspección de lugar, acta de entrega voluntaria y acta de arresto; elementos de prueba introducidos al juicio por su lectura, dando aquiescencia el adolescente imputado, quien no hizo ninguna objeción o solicitud de que fuera reproducido el video antes referido, evidencias que fueron valoradas por el tribunal de la inmediación.

4.4. En ese mismo orden, la alzada resaltó que, de lo consignado en las actas enunciadas en el párrafo anterior, se comprobó la existencia de una memoria USB, color negro, que contiene el video donde se captó al adolescente imputado cuando rompe, entra y sale con el objeto sustraído de la residencia del agraviado, acentuando que las referidas actas resultan coincidentes con las declaraciones que en juicio suministró la prueba testimonial, en tanto, la Corte *a qua* puntualizó que, contrario a lo argumentado por el recurrente en apelación, el tribunal de juicio no solo fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos, sino que también tomó en consideración el resto de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en virtud de las cuales

les fue posibles determinar las circunstancias en las que acontecieron los hechos y quedó comprometida, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales D. S. J.

4.5. En ese contexto, es de lugar destacar que la función del proceso penal es la de buscar la verdad material o jurídica, para acercarse a la verdad del hecho punible, y, de superarse la suficiencia probatoria, sancionar a la persona que participase en su comisión. En tanto, la búsqueda de dicha realidad implica la captación de fuentes probatorias, la cual, bajo la óptica del nuevo constitucionalismo, debe realizarse en respeto a los derechos fundamentales; y es que, un estado democrático, constitucional y de derecho se caracteriza por brindar a las personas, además de los derechos, mecanismos para hacerlos valer, lo que permite que ante una amenaza o vulneración consumada se pueda accionar en justicia, aspecto que supone que la actividad probatoria y su legitimidad se encontrará supeditada a que su obtención haya sido lícita.

4.6. Esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a contrastar lo señalado por el recurrente contra la sentencia apelada, y con ello a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, indicando que no llevaba razón en el vicio alegado, puesto que advirtió que el juzgador *a quo* valoró los testimonios presentados, los cuales fueron corroborados entre sí, entre la víctima y quienes realizaron las investigaciones de lugar y los demás medios probatorios.

4.7. De lo anterior, se observa que, al momento de ser valorados los referidos testigos por el juez del tribunal de primer grado, quedó establecido en su decisión, que estos pasaron el tamiz de la sana crítica, tratándose de testimonios coherentes y ausentes de incredibilidad subjetiva, que no fue advertido la existencia de animosidad u odio o un móvil que pueda generar una incredibilidad falsa, lo que le proporcionó al juez de fondo y por igual a los jueces del segundo grado el entendimiento de que estos testigos decían la verdad.

4.8. Sobre esa base es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, lo cual ocurrió en la especie, en el que se aprecia que el órgano de investigación incorporó otras evidencias que al ser valoradas de forma individual, conjunta y armónica permitieron demostrar el hecho juzgado en la medida de su valoración, cumpliendo con la regla de la sana crítica racional.

4.9. En ese contexto, es oportuno precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

4.10. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no sólo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio. En la especie, la Corte *a qua* ponderó la valoración realizada por el tribunal de juicio a todos los medios de prueba y los hechos fijados, situación que satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por lo que, resulta procedente la desestimación del aspecto analizado.

4.11. En el segundo aspecto invocado por el recurrente, le atribuye a la Corte *a qua* haber contestado de forma mecánica y contradictoria el medio de apelación en el que cuestionó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, al afirmar que tomó en cuenta los criterios de los artículos 328 de la Ley núm. 136-03 y 339 del Código Procesal Penal, cuando lo consignado en este último debe tomarse en consideración para imponer una condena a una persona adulta, pero no así para un menor de edad. Refiere, además el recurrente, sobre lo establecido por la alzada, en el sentido de que se trató de un hecho sumamente grave, dada la calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 384 del Código Penal, considerando que el tribunal fue muy flexible al no aplicar la pena máxima que prevé la ley y que además la suspendió parcialmente; razonamiento que a juicio del recurrente constituye una errónea aplicación del artículo 328 de la Ley núm. 136-06, el cual establece en su literal c, que la sanción que se le imponga al adolescente imputado debe ser proporcional y racional al daño causado por la conducta delictiva, debido a la desproporcionalidad de la imposición

de 4 años en privación de libertad y la suspensión de la pena de forma condicional, como si se tratara de una persona adulta.

4.12. Del examen a la decisión impugnada, se advierte que la alzada ponderó las razones en las que el tribunal de juicio sustentó la pena impuesta, destacando que el mismo además de tomar en consideración los hechos cometidos por el adolescente imputado, cuya calificación jurídica corresponde a los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, tomó en cuenta el principio de favorabilidad y las condiciones del investigado, ya que al momento de cometer el ilícito era menor de edad, por tanto aplicó de manera correcta las disposiciones de los artículos 339 y 340 de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derecho Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; en virtud de lo comprobado la Corte *a qua* consideró que en ese aspecto la ley fue correctamente aplicada.

4.13. En adición a lo indicado precedentemente, el tribunal de segundo grado precisó, que la jurisdicción de juicio sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescente, e hizo uso de lo dispuesto en la letra g de dicho artículo, el cual dispone que se puede tomar como criterio para la imposición de la sanción, cualquier otro presupuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios del Código del Menor, tal como aconteció en la especie, donde el juzgador utilizó válidamente los criterios contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no invalida la decisión adoptada. Atendiendo a estas consideraciones, la Corte concluyó que *debido la valoración hecha al fardo probatorio aportado en el juicio, quedó establecido que el ilícito cometido por el menor en conflicto con la ley penal fue el de un robo agravado con escalamiento y en casa habitada, lo cual constituye un hecho sumamente grave, que amerita una sanción proporcional al hecho cometido, y siendo así, no existen razones valederas para flexibilizar la sanción y que el juzgador aplicó razonable y correctamente la ley;* por consiguiente, no se evidencia la contradicción en sus motivaciones, aludida por el recurrente en el último aspecto analizado, razones por las que se desestima y consecuentemente el único medio casacional formulado por el impugnante.

4.14. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo ninguna violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del

numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; debido a que el recurrente es el adolescente imputado, de iniciales, D. S. J., se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la Pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales D. S. J. (imputado), contra la sentencia penal núm. 102-2023-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declaran las costas de oficio, en relación al recurrente adolescente de iniciales, D. S. J., en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0293

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ernesto Suncar Reyes.
Abogados:	Lic. José Luis Gambin Arias y Dr. Cecilio Mora Merán.
Recurrido:	Héctor Belisario Peña Santana y Constructora Beli, S.R.L.
Abogados:	Lic. Carlos Santana Jiménez y Licda. Doris Presinal Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Suncar Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1656253-9, con domicilio en la calle Interior, Residencial Marcano VII, Apto. 2-B, sector El Millón, Distrito Nacional,

querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) Siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Carlos Ernesto Suncar Reyes, de generales que constan, en calidad de acusador privado y querellante constituido en actor civil, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Meran; B) Diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Constructora Beli, S.R.L., representada por su gerente, señor Héctor Belisario Peña Santana, de generales que constan, en calidad de parte imputada, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez; ambos en contra de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00166 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Constructora Beli, S.R.L., representada por su gerente, señor Héctor Belisario Peña Santana, de generales que constan, en calidad de parte imputada, por intermedio de sus abogados, Licdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez; en contra de la Sentencia núm. 042-2022-SSEN-00166 de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, mediante la cual declaró CULPABLE al imputado Héctor Belisario Peña Santana, de violentar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona el ilícito de estafa, en perjuicio de la víctima, querellante constituido en actor civil y acusador privado Carlos Ernesto Suncar Reyes, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión correccional.* ***TERCERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL, el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Carlos Ernesto Suncar Reyes, de generales que constan, en calidad de acusador privado y querellante constituido en actor civil, por intermedio de su abogado, Dr. Cecilio Mora Meran; para CORREGIR el ERROR MATERIAL contenido en el ORDINAL QUINTO de la decisión impugnada, para que en lo adelante se*

*lea: «QUINTO: En cuanto al fondo de la misma condena solidariamente al imputado Héctor Belisario Peña Santana y a la razón social Constructora Beli, S.R.L., al pago de manera conjunta a favor del acusador privado, querellante y actor civil señor Carlos Ernesto Suncar Reyes, de los siguientes valores: A) La suma de cuatro millones de pesos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por concepto de restitución de los valores entregados. B) La suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al acusador privado, querellante y actor civil señor Carlos Ernesto Suncar Reyes». **CUARTO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. **QUINTO:** COMPENSA las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación. **SEXTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado TEÓFILO ANDÚJAR SÁNCHEZ. **SÉPTIMO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023). **OCTAVO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2022-SSEN-00166, de fecha 26 de diciembre de 2022, declaró culpable al imputado Héctor Belisario Peña Santana, de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carlos Ernesto Suncar Reyes, y en consecuencia lo condenó a seis (6) meses de reclusión; en cuanto al aspecto civil condenó al imputado Héctor Belisario Peña Santana y a la razón social Constructora Beli, S. R. L., al pago de manera conjunta de la suma de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), por concepto de restitución de los valores entregados; y al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a favor de Katiuska Valdez Almonte [Sic].

1.3. En fecha 3 de octubre de 2023, los Lcdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez, en representación de la parte recurrida, Héctor Belisario Peña Santana y Constructora Beli, S.R.L., depositaron en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al referido recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01904 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia

para el 23 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como del recurrido y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. José Luis Gambin Arias, por sí y por el Dr. Cecilio Mora Merán, en representación de Carlos Ernesto Suncar Reyes, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación presentado contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00105, dictada en fecha 17 de agosto de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley, y por vía de consecuencia, declarar con lugar dicho recurso. Segundo: Revocar la sentencia recurrida en casación, y consecuencia, modificar la parte final del párrafo primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en lo referente a la condena de seis (6) meses de prisión impuesta en contra del imputado Héctor Belisario Peña Santana, y consecuencia, condenar a dicho imputado a una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo, por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Carlos Ernesto Suncar Reyes. Tercero: Confirmar en los demás aspectos la sentencia de primer grado. Cuarto: En todo caso condenar de manera conjunta y solidaria e indivisible al señor Héctor Belisario Peña Santana y la razón social Constructora Beli, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Cecilio Mora Merán, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. Carlos Santana Jiménez, en representación de Héctor Belisario Peña Santana y la razón social Constructora Beli, S. R. L., parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia proceda a rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, en cuanto a la modificación de dicha decisión, y proceda por propio imperio a dictar su propia decisión procediendo a emitir sentencia absolutoria en favor del recurrido Héctor Belisario Peña Santana. Segundo: Que si esta honorable Suprema Corte de Justicia entiende pertinente y prudente ordenar la celebración de un nuevo conocimiento por ante una corte de apelación o un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la sentencia hoy atacada, el recurrido Héctor Belisario Peña Santana lo deja a la libre apreciación de dicha corte. Tercero: Condenar a la parte hoy recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes al*

pago de las cotas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. Carlos Santana Jiménez y Doris Presinal Jiménez por haberla avanzado en su totalidad.

1.5.3. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible en donde se produjo la conversión de acción pública a instancia privada en acción privada, de conformidad al artículo 33 del Código Procesal Penal; dejamos, en consecuencia, que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte la decisión que considere pertinente para la solución del referido recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes, querellante y actor civil, propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo motivo:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los juzgadores de segundo grado rindieron su decisión sin tomar en cuenta los motivos de apelación sometidos en su recurso por la parte acusadora y actor civil, de manera muy especial, en lo referente a que existen serias contradicciones e ilogícidades en las motivaciones de la misma, toda vez que las sanciones o condenaciones contenidas en el dispositivo no se corresponden con la magnitud del hecho ni del daño ocasionado a la víctima, no cabe en lo absoluto ninguna duda razonable de que el delito imputado al encartado fue más que probado, sentando un mal precedente, al beneficiar al imputado, con una pena tan leve, tomando en cuenta que tal y como lo establece la norma, la pena mínima que procede ser impuesta a un imputado es de seis (6) meses,

en el entendido de que existan en favor del imputado circunstancias atenuantes.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Los jueces de segundo grado, cometieron los mismos errores que cometió la juzgadora de primer grado, inobservando y haciendo una errónea aplicación de orden legal, incurrieron en serias violaciones a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 333, 339 del Código Procesal Penal y 405 del Código Penal, en lo relativo al debido proceso, toda vez que la Corte a qua, no obstante la parte acusadora y actor civil haber aportado medios de prueba más que suficientes para probar la acusación en primer grado, y rectificaron en grado de apelación, en la glosa procesal puede comprobarse que ambas decisiones establecen de manera clara, precisa y coherente que en el juicio pudo determinarse que en el proceso que nos ocupa fueron reunidos todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo del imputado, por lo que la juzgadora de primer grado y los del segundo grado, no aplicaron la norma, muy especialmente en lo que se refiere a que, en el presente proceso no existe ninguna atenuante en favor del imputado, por el contrario existen circunstancias agravantes, para ser condenado al máximo de la pena (2 años de prisión) que establece la norma sancionadora del delito que se le imputa, sin embargo, fue beneficiado con una sanción tan flexible y benévola, en razón de que tal como lo dispone el párrafo final del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que es evidente que los juzgadores de los diferentes grados de jurisdicción no tomaron en consideración ninguno de los elementos establecidos en este articulado, de manera muy especial, los numerales 1, y 7; toda vez de que en caso de haber tomado en consideración dichos elementos hubieran condenado al máximo de la pena, dos años de prisión al imputado. A que en otro orden de idea es importante señalar que la decisión recurrida en casación contiene un voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez, voto disidente que al detenernos a analizar su fundamentación y motivación, de manera muy especial, en los numerales, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14 y 15 contenidos en las páginas 32, 33, 35 y 36 de la decisión recurrida en casación, con un simple análisis a dichas motivaciones, puede comprobarse que si los jueces que decidieron por mayoría rechazar el recurso de apelación interpuesto por el acusador, y confirmar la decisión de primer grado, cometieron inobservancia y errónea aplicación de la ley, dicho magistrado que plantea su voto disidente, comete errores fundamentales que podríamos llamarlos

errores olímpicos en la interpretación y aplicación del derecho, y de manera muy específica de las disposiciones establecidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano. En ese mismo orden de idea, es importante señalar a esa Honorable Corte Suprema que dicho juzgador que presentó el voto disidente en sus motivaciones plantea de manera errónea varias tesis y teorías totalmente improcedente, infundadas y carente de base legal, que impiden que esa Honorable Suprema de Justicia, pueda tomar en cuenta dicho voto disidente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Carlos Ernesto Suncar Reyes, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

49. En cuanto al reclamo de que el tribunal a quo, al imponer una pena de seis (06) meses de prisión correccional, el acusador privado recurrente insiste, en primer orden, en que procedió a presentar una serie de pruebas suficientes para sustentar la responsabilidad del encartado en el presente caso; y, en segundo orden, que en la especie quedaron configurados los elementos de la estafa; que, en virtud de lo anterior, resulta preciso destacar que nos encontramos frente a una sentencia condenatoria, en virtud de la cual se procedió a realizar un análisis de la tipicidad, cotejando, tal y como señala el acusador privado recurrente, cada uno de los elementos constitutivos de la estafa, por lo que esta figura fue reconocida y, en consecuencia, los reclamos anteriores, de manera específica, no contrarían la decisión rendida por el tribunal. 50. En ese mismo orden de ideas, con la sanción otorgada al encartado Héctor Belisario Peña Santana, contrario a lo señalado por el recurrente, ni se acoge una situación atenuante ni se otorga un beneficio, sino que de conformidad con el artículo 405 del Código Penal dominicano, se aplicó la pena mínima dentro del rango fijado por el legislador. 51. En cuanto al aspecto indemnizatorio al que fue condenada solidariamente la parte encartada, el tribunal a quo dejó establecido entre otras cosas la proporcionalidad del daño causado por ésta, entendiendo procedente condenar al pago de los valores siguientes: a) La suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00), por concepto de restitución de las sumas entregadas, por la compra de la unidad funcional A-7, mediante contrato; y b) La suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a título de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces son soberanos al momento de establecer en su sentencia los montos indemnizatorios, a consecuencia de los

daños que se le ocasionado a los agraviados, sumas que no pueden ser desproporcionadas y exageradas, situación que está sujeta a la apreciación de los jueces del fondo, cuidándose de no desnaturalizar los hechos de la causa, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie. 52. Que, además, al escrutinio de la sentencia que se ataca, se advierte que la instancia a qua fijó las razones en apoyo al establecimiento de la indemnización acordada en la sentencia, al advertir que respecto de la parte imputada, fuera de toda duda razonable, su responsabilidad civil, por lo que esta alzada es de criterio que la misma es justa y comparte lo así decidido por el juzgador; que, en tal virtud, procedemos a corroborar el monto indemnizatorio impuesto por el juez de primer grado, por entender el mismo justo y conforme a los daños percibidos por el acusador privado y querellante constituido en actor civil. 53. Finalmente, la parte recurrente señala en su escrito recurso un error material en la sentencia rendida por el tribunal a quo, relativo a que en literal b) del ordinal segundo de la parte dispositiva, se observa «b) La suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la acusadora privada, querellante y actor civil señora Katiuska Valdez Almonte», cuando en realidad, el nombre que dio figurar es el del señor Carlos Ernesto Suncar Reyes; que, en ese sentido, se evidencia un error material y la corte procederá a hacer los reparos de lugar en la parte dispositiva de la presente decisión. 54. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este Tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes dirige las quejas contenidas en su primer medio y en el aspecto inicial del segundo medio, en torno a su disconformidad con la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*; de manera que, por su similitud y analogía serán ponderados en conjunto, a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto,

debido a la estrecha vinculación de lo invocado y evitar reiteraciones innecesarias, conforme jurisprudencia constante de esta Sala.

4.2. En esa línea de ideas, del análisis del escrito de impugnación presentado en casación, se revela que el recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes plantea que los juzgadores de segundo grado rindieron una decisión carente de fundamento, ya que no tomaron en cuenta los motivos sometidos en el primer medio de su recurso de apelación, el cual versaba sobre la falta, contradicción e ilogiciadad manifiesta en la sentencia de primer grado, en torno a la pena impuesta al imputado Héctor Belisario Peña Santana de seis (6) meses de prisión; inobservando, a juicio del impugnante el artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón de que en el proceso quedó comprobado, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado ante la comisión del delito de estafa, y de manera errada el mismo fue beneficiado con la imposición de la pena mínima.

4.3. Al analizar los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se verifica que para imponer la pena de seis (6) meses de prisión al imputado Héctor Belisario Peña Santana, el tribunal de juicio consideró que: *[…] al momento de fijar la pena, este tribunal, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial, el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social, así como también la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; en este caso ocasionando un perjuicio patrimonial a la víctima, toda vez que esta entregó al imputado suma de dinero, lo que afecta significativamente su patrimonio pues al día de hoy no ha podido recuperar la suma pagada ni tiene el apartamento que le fue vendido. […] procediendo el tribunal a condenar al imputado a una pena de seis (06) meses de prisión correccional, los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, al considerar esta cuantía proporcional a la naturaleza del ilícito de que se trata, eximiendo al mismo del pago de la multa solicitada, al considerar la pena de prisión proporcional para sancionar el ilícito en cuestión.*

4.4. Por su parte los jueces de la corte, para referirse a la alegada contradicción de las motivaciones vertidas por la juez de primer grado ante la pena dispuesta, destacó el análisis realizado sobre la tipicidad, cotejando cada uno de los elementos constitutivos de la estafa, quien procedió a aplicar la pena mínima (seis meses de prisión), acentuando que la misma se encuentra dentro del rango fijado por el legislador,

de conformidad con el artículo 405 del Código Penal dominicano, por lo que la alzada consideró que el tribunal de primer grado brindó una motivación que no se aleja de la decisión adoptada, todo cuanto se verifica de las transcripciones contenidas en el numeral 3.1 del presente fallo; quedando demostrado ante esta Sala que, contrario a lo referido por el casacionista Carlos Ernesto Suncar Reyes, dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos del medio de apelación enarbolado por el hoy recurrente, realizando un examen de manera detenida y detallada de las quejas esgrimidas, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían con el extremo impugnado, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Sede Casacional, no se incurre en insuficiencia motivacional.

4.5. De igual manera, esta alzada entiende que, la pena impuesta por el tribunal de juicio y confirmada por la corte satisface los parámetros de la proporcionalidad ante los hechos juzgados y probados en el tribunal de juicio, evidenciando que la decisión impugnada en casación se sustenta en motivos precisos, pertinentes y suficientes, en los cuales se basó para confirmar la imposición de la sanción fijada y no otra; asimismo, se advierte que el tribunal de juicio justificó en cuáles parámetros de los contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal se fundamentó para la imposición de la pena; por consiguiente, la corte con su accionar justificó la ratificación de la condena por entenderla condigna y proporcional.

4.6. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.7. Al tenor de lo indicado precedentemente, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte

a qua, sin incurrir en falta; por lo que, se procede a desestimar los aspectos analizados.

4.8. En el segundo aspecto invocado en el segundo medio de su escrito de casación, el recurrente plantea varios argumentos tendentes a atacar los postulados presentados dentro del voto disidente que forma parte de la decisión impugnada ante esta alzada, por lo que se hace oportuno señalar, que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose constar de manera fundamentada en la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, al no atacar en el aspecto que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico; en tal sentido, se desestima y consecuentemente el segundo medio casacional invocado por el recurrente.

4.9. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes al pago de las mismas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Suncar Reyes, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de agosto de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Carlos Ernesto Suncar Reyes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0294

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de julio de 2022.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alejandro de los Santos Corporán.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Ana García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alejandro de los Santos Corporán, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle La Escuela, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la cárcel pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2022, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del dos mil veinte (2020), por la Licda. Ana García, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Alejandro de los Santos Corporán, contra la Sentencia Núm. 301-03-2020-SSEN-00016, de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Alejandro de los Santos Corporán, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un abogado de la defensa pública. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines legales correspondientes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2020-SSEN-00016, de fecha 11 de febrero de 2020, declaró al imputado Alejandro de los Santos Corporán, culpable de violar los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Juan Carlos de los Santos Asencio (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión; en relación al imputado José Wellington Galván de la Cruz, le declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan Carlos de los Santos Asencio (occiso); y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02005 de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, en sustitución de la Lcda. Ana García, defensoras públicas, en representación de Alejandro de los Santos Corporán, parte recurrente, concluyó lo siguiente: ***Único: Que esta corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal, casar la sentencia núm. 0294-2022-SPEN-00154 de fecha 25 de julio de 2022, de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, esta corte ordene la celebración de un nuevo juicio, en favor del imputado Alejandro de los Santos Corporán, conforme dispone el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Costas de oficio.***

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Alejandro de los Santos Corporán, en contra de la sentencia número 0294-2022-SPEN-00154, de fecha 25 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Alejandro de los Santos Corporán, imputado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, artículos 68 de la Constitución; 24 y 312 Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir, error en la valoración de las pruebas, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417, numerales 4 y 5)*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Respecto a los alegatos de la defensa en relación al primer motivo, relativo al mal procedimiento establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal dominicano, sobre incorporación de pruebas al juicio; la Corte de Apelación incurrió en falta de estatuir e inobservancia de norma jurídica, se limitó a establecer los planteamientos del recurrente, y termina estableciendo "que sobre estos dos aspectos del primer, medio esta alzada no verifica la crítica enarbolada ni el error planteado por el recurrente"; sin embargo, no indica la corte por qué no se verifica o se concreta la crítica del recurrente y simplemente le establece que no se verifica, por lo que es evidente que ha incurrido en una falta de estatuir.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte de apelación desnaturalizó el planteamiento del recurrente al dar respuesta sobre lo planteado por el testigo Balbuena Asencio, sin embargo, lo señalado por el recurrente es en relación a la impugnación del testigo Balbuena Asencio y la negativa del tribunal a quo de no permitir la impugnación, lo que se puede verificar que la corte no se refiere a esto, incurriendo en falta de estatuir, que conduce a un error en la valoración de la prueba y un error en la determinación de los hechos. La corte no dio respuesta a lo planteado por el recurrente, sino que realiza una motivación aparente, limitándose a señalar lo establecido en el recurso, negando así la posibilidad de refutar la prueba a cargo, la cual ha contradicho otras declaraciones dadas con anterioridad. Con relación a los planteamientos respecto al señor José Ramón Rivera. Entiende la defensa, que el hecho de que el testigo José Ramón Rivera diga al tribunal que se encontraba en el lugar de la ocurrencia de los hechos y resulta que los demás testigos no lo ubiquen en el lugar del hecho, es para que tanto el tribunal a quo como la Corte a qua presten atención al momento de valor ese testimonio, por lo que el planteamiento del recurrente no ha encontrado respuesta en las motivaciones realizadas por ambos tribunales, por lo que incurre en un error al valorar las pruebas. Con relación al testigo menor de edad e hijo el occiso, resulta que sobre este punto al igual que los otros la corte de apelación

responde con motivación aparente que no satisfacen lo planteado por el recurrente, lo mismo ocurre con relación a lo planteado por los testigos Alfredo Lajara Brea Luilly de la Rosa Muñoz y José Antonio Pérez Bautista, los cuales fueron cuestionados por la defensa en su instancia recursiva y no recibieron de parte de la Corte a qua respuesta por lo que incurre en falta de estatuir y error en la valoración de las pruebas y determinación de los hechos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro de los Santos Corporán, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10.- Que en el escrito recursivo el letrado que representa en sus intereses al procesado Alejandro de los Santos Corporán plasma en su primer medio una crítica con fundamentación en el artículo 417, en su numeral 4 de la normativa procesal penal, señalando el vicio por la incorporación de prueba documental bajo los alegatos de violación de índole procesal; que al recoger la decisión de forma correcta la recreación de la prueba objetada, rechazando las incidencias planteadas, que recoge sustanciación legal en el artículo 312 de la normativa procesal penal, en su numeral 1, cuando dispone y permite como excepción en la fase de la oralidad la incorporación al juicio por medio de la lectura de los informe, las pruebas documentales y las actas que el código expresamente prevé; que al ser refutada la incorporación por lectura del acta contentiva de registro de personas, mediante la cual se establece la incautación al procesado Alejandro de los Santos Corporán de un cargador de arma de fuego, objeto que se convertiría en la prueba material que el órgano acusador ofrece en sus medios probatorios como elemento o prueba material que sustenta los planteamientos de violación de la normativa penal a los ciudadanos imputados. 11.- Que se suscribe una crítica en el mismo tenor de lo antes enunciado con sustento en violación a la normativa procesal penal del artículo 417, en su numeral 4 al ser incorporada la prueba material, consistente en un cargador para arma de fuego presentada ante la fase de juicio acorde a la oferta probatoria presentada ante la fase correspondiente de verificación y posterior acreditación en fase de instrucción del proceso, siendo admitida y valorada consecuentemente en la fase de juicio; que sobre estos dos aspectos del primer medio, esta alzada no verifica la crítica enarbolada ni el error planteado por el recurrente. 12- Que el recurrente plantea un segundo medio, fundamentado en lo que es un error en la valoración de las pruebas, y una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; hace acopio

del artículo 172 de la normativa procesal penal valoración criticando lo que es la de los elementos de prueba, específicamente la prueba testimonial recreada en el conocimiento del proceso pretendiendo desmeritar las declaraciones de los testigos, que estas incidencias se plantearan en el desarrollo del conocimiento del proceso y se pretende que esas declaraciones ofertadas en plenario fueran verificadas con declaraciones ofertadas en otro estadio del proceso fuera del alcance del tribunal de juicio, que lo solicitado se enmarca dentro de la figura del careo pero con declaraciones plasmadas y obtenidas por otro órgano, ajeno a la jurisdicción de juicio, que el tribunal apegado a los cánones legales hace uso de la Resolución 3869-2006, en su artículos 17 y 18 verificando la declaración ofertada ante el tribunal y las declaraciones aportadas en la citada entrevista; que pudo verificar el a quo que con relación a esta crítica el ciudadano Ariel Balbuena Asencio lo que fuera una recreación de la parte de los hechos que el ciudadano tuvo conocimiento a través de sus sentidos; que esta alzada luego de verificar la sentencia y lo que se plasma en la misma sobre el aporte testimonial del ciudadano Balbuena Asencio se enmarca en lo que fuera el conocimiento obtenido por el mismo, que al establecer aspectos de los que fuera cuestionado no tener conocimiento al no poder observar por el lugar en que se encontraba en el momento de la ocurrencia de los detalles del hecho por los que fuera cuestionado resulta una aptitud correcta de no establecer lo que no tuvo conocimiento. 14.- Que el recurrente plasma en su escrito una crítica a la apreciación del tribunal de la declaración ofertada por el ciudadano José Ramón Rivera, refiere que ninguno de los otros testigos presenciales hacen mención de lo que fuera su presencia en el lugar de los hechos, que su testimonio es una narrativa del video, y que se preocupa de resguardar su vida escondiéndose, lo que hace suponer que ellos no pudieron apreciar lo sucedido, que lo analizado por el a quo en relación de este testimonio y acorde se aprecia al analizarse sus declaraciones es que estuvo en el lugar de los hechos pudo apreciar las incidencias desde el inicio de los hechos, y resguarda su vida a partir de que se escucha la detonación de disparos, pero que pudo observar lo que sucedió porque queda frente a la calle Sánchez, lugar donde ocurre el siniestro, identificando plenamente a los agresores del occiso. 15.- Que de las declaraciones del menor de edad, hijo de quien resultara fallecido la parte recurrente cuestiona y establece que se contradice con las demás declaraciones de los testigos presenciales sin dejar constancia en qué punto focal se encuentra la contradicción de estas declaraciones con las demás ofertadas por otros ciudadanos en calidad de testigos, reitera la particularidad de que los testigos ofertan declaraciones en referencia a circunstancias del video presentado

en calidad de prueba audiovisual, que hay aspectos de las declaraciones del menor de edad que fueran corroboradas con el testigo Ramón Rivera, lo que permite establecer que los hechos ocurrieran en la forma que describen los testigos en su ponencia. El testigo Ramón Rivera recrea el hecho del lugar en que se encontraba el menor de edad hijo del fallecido y su actuación al ver lo que ocurría con su padre, al recibir los disparos provocados por el ciudadano De los Santos Corporán; este procede a lanzar un cuchillo al agresor desde el mostrador del colmado en donde se encontraban ambos, que esa acción no pudo ser recogida por la cámara de la unidad del 911, por la localización de estas que corresponde a grabar las incidencias que ocurren en las vías públicas. 16.- Que en relación a los testimonios de los agentes investigadores del caso actuaciones que quedan corroboradas unas con otras, específicamente con la declaración integra de los testigos referenciales, así como las ofertadas por el agente Lajara Brea al asentar lo que fuera sus actuaciones de verificación de peritaje del video de 911 prueba audiovisual que permitió visualizar de manera íntegra la forma y manera de la actuación en los hechos de los ciudadanos imputados, que tal como expresaran que cada uno de los testigos en su ponencia de que observan en el lugar, en modo y tiempo a los imputados que a bordo de un motor pasan por el lugar de los hechos se retiran para luego el imputado Santos Corporán en calidad de pasajero del motor se desmonta y llega hasta el lugar en que se encontraba el ciudadano Juan Carlos de los Santos Asencio y le provoca varios disparos los que minutos más tarde cegaran su vida, procediendo luego de producir los disparos en su contra a sustraerle el arma que portaba el ciudadano en calidad de arma de reglamento por el rango militar que ostentaba y las labores que desempeñaba. 17.- Que el recurso que se interpone hace constar un tercer medio contentivo de denunciar violaciones de índole procesal y constitucional, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución; 14, 172, y 338 del Código Procesal Penal al momento de retener responsabilidad penal en contra del imputado sobre la base de pruebas referenciales, que al desarrollar este medio se sustenta en razonamiento doctrinario y se hace constar referencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin señalarnos en que parte de esta decisión se contrae lo plasmado en su escrito; Que el libro Fundamentación de Los Recursos de la - ENJ en su pág. 210 nos reseña del error y agravio, y nos establece; la última condición general restrictiva para el ejercicio de derecho a recurrir establecida en el artículo 393 del Código Procesal Penal consiste en que solo pueden reclamar la reforma de una resolución judicial errónea aquellos a quienes dicha resolución le haya sido desfavorable. Eso

quiere decir que no basta con la existencia del error o el vicio, sino además se hace necesario el agravio o gravamen. El agravio debe ser consecuencia de un error judicial, por tanto, para que un agravio pueda dar origen a un proceso de impugnación, quien lo invoca debe vincular su perjuicio a algún vicio o defecto que afecte la validez de ese fallo. Ante la ausencia de vicios en un fallo judicial una parte, aunque se sienta agraviada no podrá reclamar reforma de este porque en ese caso se trataría de una decisión de acuerdo con el derecho y las resoluciones jurídicamente correctas no se impugnan. Tal como ocurre en el caso de la especie con especial atención en este tercer medio que no señala concretamente a cuál error o vicio en la sentencia a la que se contrae la crítica enarbolada. 18.- Que esta alzada ha podido constatar que los juzgadores del tribunal a quo, analizan de forma individual, y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del ciudadano procesado Alejandro de los Santos Corporán, que al analizar esta alzada la decisión evacuada por el tribunal, y siendo ponderado los argumentos del recurso incoado los que no alcanzan a señalar de forma coherente, lógica y especifica lo que es su crítica, por el contrario lo que se plasma y se verifica en la decisión es un análisis crítico de las pruebas recreadas en el conocimiento de la audiencia, lo que permitió imponer la pena que entendieron los juzgadores se ajustaba al hecho ilícito probado ante esa jurisdicción, por lo que esta alzada procede a rechazar el recurso incoado al no tener motivos suficientes y pertinentes que nos permitan obrar de forma diferente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Alejandro de los Santos Corporán establece en su primer medio de impugnación que los jueces de la corte de apelación incurrieron en falta de estatuir e inobservancia de norma jurídica, ya que no brindaron respuesta a la queja vertida en el primer medio de apelación, limitándose a establecer que no verifica la crítica enarbolada ni el error planteado por el recurrente, sin presentar motivación alguna que fundamente su decisión.

4.2. En este sentido, ha verificado esta Sala que tal y como se desprende de las transcripciones que constan en el numeral 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte se abocaron a responder la queja planteada por el recurrente en apelación, en torno **a la errónea aplicación del artículo 312 del Código Procesal Penal, ante la no presentación del testigo idóneo, el** segundo teniente Wilson Nova

Vargas, para la incorporación del acta de registro de personas, de la cual se desprende la incorporación del elemento de prueba material consistente en un cargador para arma de fuego; limitándose la Corte *a qua* a establecer que: *[…] al ser incorporada la prueba material consistente en un cargador para arma de fuego presentada ante la fase de juicio acorde a la oferta probatoria presentada ante la fase correspondiente de verificación y posterior acreditación en fase de instrucción del proceso, siendo admitida y valorada consecuentemente en la fase de juicio, esta alzada no verifica la crítica enarbolada ni el error planteado por el recurrente*; de donde se advierte que la corte no plantea motivaciones suficientes que permitan apreciar por qué llega a establecer la no configuración del vicio denunciado por el entonces apelante Alejandro de los Santos Corporán, tal como fue advertido en el recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala.

4.3. De lo anteriormente externado, se desprende que la corte de apelación incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, lo que esta Segunda Sala está obligada a reprochar; sin embargo, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que nos permite utilizar la denominada por la jurisprudencia como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […]

4.5. Esta Segunda Sala, luego de realizar un detenido examen de la sentencia del tribunal de juicio, precisa que, contrario a lo que arguye el recurrente, ese acto jurisdiccional presenta una correcta aplicación del referido artículo 312, lo cual se advierte al analizar los argumentos vertidos por los juzgadores de primer grado para rechazar los incidentes planteados en juicio por el hoy impugnante, así como en las motivaciones planteadas al valorar la prueba documental, consistentes en el acta de registro de personas, en la cual el oficial actuante segundo teniente Wilson Nova Vargas hizo constar que: *Luego de haberle advertido al ciudadano Alejandro de los Santos Corporán, la sospecha de que entre*

sus ropas o pertenencias oculta objeto (s) relacionados con el hecho de homicidio, después de invitarlo a presentarlo (s) voluntariamente, me ha contestado: Que sí; y ante esta situación hemos procedido a efectuar dicho registro, encontrando los siguientes objetos: Al momento de registrado se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón (1) un cargador para arma de fuego y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se le ocupó (1) un teléfono celular marca Moto de color negro Imei: 35566908036b064, hecho ocurrido en la calle Principal del sector el Diamante, del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, y la prueba material consistente en un cargador para arma de fuego.

4.6. Estableciendo los jueces de primer grado que: *al examinar y analizar el Acta de Registro de Persona, de fecha 22 de octubre de 2018, se aprecia que la misma ha sido levantada en observancia a las disposiciones de los artículos 175, 176 y 177, del Código Procesal Penal, y realizada por el Segundo Teniente Wilson Nova Vargas, miembro de la División de Investigaciones, Policía Nacional de Las Caobas, Santo Domingo Oeste, la misma es valorada positivamente, ya que se demuestra y comprueba claramente las razones que motivaron a este agente a realizar el registro personal del imputado Alejandro de los Santos Corporán, a quien le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón un cargador para arma de fuego, describiéndose en la misma todo lo acontecido al momento de su realización, la persona que participó en el registro personal de la persona imputada, previo a las advertencias requeridas por la ley y respetando la dignidad de la persona registrada, siendo incorporada al proceso de conformidad con la ley, por lo que dicha acta merece ser acogida por haber sido dada y levantada en apego a las disposiciones legales mencionadas precedentemente, que al ser concatenada e interpolada con la prueba material, consistente en el cargador de arma de fuego en poder del imputado, no queda duda sobre este hallazgo y su consecuente vinculación con la violación de la Ley 631-16, para el control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, hechos objeto del presente juicio, por lo que se valora de manera positiva*. Que respecto a la prueba material consistente en un cargador para arma de fuego el tribunal *a qua* estableció que: *Dicha prueba permite a este tribunal establecer que existe corroboración entre el contenido del Acta de Registro de Personas, de fecha 22 de octubre de 2018, instrumentada por el Segundo Teniente Wilson Nova Vargas, cual permite establecer la forma y condiciones de la obtención de dicha prueba, verificándose que es la misma que resultó ocupada en poder y control del imputado Alejandro de los Santos Corporán. Se advierte esta prueba material tiene una vinculación directa con la violación a la Ley núm. 631-16, para el*

Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, hechos que son juzgados ante este tribunal, por lo que procede que sea valorada positivamente.

4.7. En esa línea de ideas es preciso recordar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código*.

4.8. En ese tenor y contrario a la particular opinión del recurrente, los precedentes de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado encaminados a sostener, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a esta cuestión, que, *para su incorporación al juicio [las actas que el Código prevé] basta su simple lectura, por lo que no es necesario que el testigo idóneo la introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sea de fácil entendimiento para las partes.*

4.9. De igual manera, se ha pronunciado esta Sala con algunos matices del criterio establecido en línea anterior, que lo allí sostenido no es más que una derivación del contenido de toda la atalaya garantista que figura en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que reconoce que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que implica en el caso del derecho procesal penal, la garantía del procesado a un juicio público, oral y contradictorio con respeto al derecho de defensa; por consiguiente, la presencia, cuando sea necesaria en el juicio oral del testigo idóneo, es la forma más garantista de poner de manifiesto la garantía de la contradictoriedad en el juicio penal; de manera pues, que, en principio, las actas impugnadas por el recurrente podían ser válidamente incorporadas al juicio por su lectura, conforme lo dispone 312.1 de la norma procesal penal.

4.10. Establecido lo anterior y reiterando lo que aquí se discute, las actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal son excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo, como es el caso del acta de registro

de personas, regulada por los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que el registro se ejecuta cuando existen motivos que permiten suponer la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación; debiéndose hacer constar dicho registro en un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible; deben practicarse con respeto el pudor a la dignidad de las personas, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura y con ella aquellos elementos de prueba que hayan sido descritos en la misma; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio, sin la necesidad imperativa o *so pena* de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación, cuyos principios forman parte de la columna vertebral del juicio.

4.11. En tal sentido, resulta evidente que, si bien el agente actuante segundo teniente Wilson Nova Vargas, no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulan, en la que describe con detalles claros y precisos su actuación, como se hace constar en el numeral 4.5 de la presente decisión; de donde se desprende que el contenido de dicha acta se corrobora con el elemento de prueba material consistente en un cargador para arma de fuego; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de la queja propuesta; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. En su segundo medio establece el recurrente Alejandro de los Santos Corporán que la decisión impugnada se encuentra viciada por falta de estatuir respecto a las quejas vertidas por el apelante en referencia a la valoración de las pruebas testimoniales presentadas en juicio, incurriendo la corte en una violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.13. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar que, contrario a lo referido por el casacionista

Alejandro de los Santos Corporán, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; precisando respecto al testimonio de Ariel Balbuena Asencio, que: *su testimonio* se *enmarca en lo que fuera el conocimiento obtenido por el mismo, que al establecer aspectos de los que fuera cuestionado no tener conocimiento, al no poder observar por el lugar en que se encontraba en el momento de la ocurrencia de los detalles del hecho por los que fuera cuestionado, lo que resulta una aptitud correcta de no establecer cuestiones de las cuales no tuvo conocimiento;* respecto al testimonio de José Ramón Rivera, plante**ó** la corte, que: *este estuvo en el lugar de los hechos pudo apreciar las incidencias desde el inicio de los hechos, y resguarda su vida a partir de que se escucha la detonación de disparos, pero que pudo observar lo que sucedió porque queda frente a la calle Sánchez lugar donde ocurre el siniestro, identificando plenamente a los agresores del occiso;* en cuanto a las declaraciones del menor de edad de iniciales J. A. D. S. V., de 10 años, hijo del occiso, estim**ó** la alzada, que: *hay aspectos de las declaraciones del menor de edad que fueran corroboradas con el testigo Ramón Rivera, lo que permite establecer que los hechos ocurrieran en la forma que describen los testigos en su ponencia. El testigo Ramón Rivera recrea el hecho del lugar en que se encontraba el menor de edad hijo del fallecido y su actuación al ver lo que ocurría con su padre, al recibir los disparos provocados por el ciudadano De los Santos Corporán; este procede a lanzar un cuchillo al agresor desde el mostrador del colmado en donde se encontraban ambos, que esa acción no pudo ser recogida por la cámara de la unidad del 911, por la localización de estas que corresponde a grabar las incidencias que ocurren en las vías públicas;* en relación a los testimonios de los agentes investigadores del caso, señal**ó** la corte que: *quedan corroboradas unas con otras, específicamente con la declaración íntegra de los testigos referenciales, así como las ofertadas por el agente Lajara Brea al asentar lo que fuera sus actuaciones de verificación de peritaje del video de 911, prueba audiovisual que permitió visualizar de manera íntegra la forma y manera de la actuación en los hechos de los ciudadanos imputados, que tal como expresaran que cada uno de los testigos en su ponencia de que observan en el lugar, en modo y tiempo a los imputados que a bordo de un motor pasan por el lugar de los hechos se retiran para luego el imputado Santos Corporán en calidad de pasajero del motor se desmonta y llega hasta el lugar en que se encontraba el ciudadano Juan Carlos de los Santos Asencio y le provoca varios disparos, los que*

minutos más tarde cegaran su vida, procediendo luego de producir los disparos en su contra a sustraerle el arma que portaba el ciudadano en calidad de arma de reglamento por el rango militar que ostentaba y las labores que desempeñaba.

4.14. Siendo oportuno resaltar que los referidos testimonios, fueron corroborados ante el tribunal de juicio con vastos medios de prueba, consistentes en: 1) Acta de registro de personas; 2) Acta de inspección de lugares y/o cosas; 3) Certificación del Intendente General de Armas del Palacio de la Policía Nacional; 4) Acta de levantamiento de cadáver núm. 24088; 5) Informe de autopsia judicial núm. SDO-A-0544-2018, de fecha 29 de junio de 2018; 6) Informe Técnico Pericial, Asesinato del Primer teniente Juan Carlos Santos, P.N.; 7) Un CD, contentivo de la entrevista que le fue realizada al menor de edad de iniciales J.A.D.S.V., de 10 años de edad; 8) Un DVD, contentivo de las imágenes de la comisión de los hechos por los imputados, por los cuales están siendo acusados; 9) Una motocicleta marca Loncin 125, modelo Ruñes, tipo Bajaj, color negro, chasis LLCLP1TOJA400017, sin placa, propiedad del imputado José Wellington Galván de la Cruz; 10) Un cargador para arma de fuego; señalando la Corte *a qua* que le otorga entero merito a la valoración realizada por el tribunal de juicio, pues los juzgadores de primer grado analizan de forma individual y luego conjunta cada una de las pruebas, fija posición con respecto de estas, que señala en cual circunstancia es retenida la responsabilidad penal del procesado Alejandro de los Santos Corporán.

4.15. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.16. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugno, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por el juez de juicio, y analizadas de manera correcta por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose, como se ha dicho, que la decisión adoptada por la corte es correcta, ya que de la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable,

la culpabilidad del hoy recurrente Alejandro de los Santos Corporán, en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del occiso Juan Carlos de los Santos Asencio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el medio examinado, por carecer de fundamento.

4.17. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Alejandro de los Santos Corporán resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso, procede eximir al recurrente Alejandro de los Santos Corporán, del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de los Santos Corporán, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2022-SPEN-00154, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de julio de 2022; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Alejandro de los Santos Corporán del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Unitoy, S. R. L. y Ángel Domingo Cabrera Sánchez.
Abogados:	Licdos. Diego Infante Henríquez y Enmanuel de la Rosa Pantaleón.
Recurrida:	Margarita Cecilia Gómez Tejada.
Abogados:	Licdos. Erick Santana Toledo y Henry Rafael Soto Lara.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La razón social Unitoy, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su número de RNC 1-30-87785-9, con domicilio social establecido en el local núm.

408 del edificio V & M, marcado con el núm. 48, calle Jacinto Mañón, ensanche Paraíso, Distrito Nacional, representada por su gerente, la señora Lydia Esther Santana Morillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237906-0, en su calidad de tercera civilmente demandada; y 2) Ángel Domingo Cabrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0061189-2, domiciliado y residente en la avenida Roberto Pastoriza, casi esquina Emiliano Tardiff, torre Don Roni, apartamento núm. 3-B, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) Dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la acusadora privada y querellante constituida en actor civil Margarita Cecilia Gómez Tejada, de generales que constan, por intermedio de su abogado, Licdo. Henry R. Soto Lara; B) Diez (10) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la entidad comercial UNITOY, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, representada por su gerente, señora Lydia Esther Santana Morillo, de generales que constan, por intermedio de su abogado constituido, Licdo. Enmanuel de la Rosa Pantaleón; C) Once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Santos Willy Liriano Mercado, M.A., y Arnaldo Gómez Salcedo; en contra de la Sentencia penal marcada con el núm. 040-2022-SSEN-00103, dictada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *COMPENSA el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del Magistrado Teófilo Andújar Sánchez.* ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves cinco (05) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).* ***SEXTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2022-SSEN-00103, de fecha 15 de septiembre de 2022, declaró culpable al imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez, de violar el 66, literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto del año 2000, en perjuicio de la señora Margarita Cecilia Gómez Tejada; y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) meses de reclusión; en cuanto al aspecto civil, condeno al imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez y al tercero civilmente responsable la razón social Unitoy, S. R. L., al pago de manera conjunta de la suma de un millón trecientos mil pesos (RD$1,300,000.00), por concepto de restitución del importe del cheque núm. 001474, de fecha 15 de diciembre de 2021; y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como monto indemnizatorio por los daños causados a favor de la víctima y querellante Margarita Cecilia Gómez Tejada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02013, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 6 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, los abogados de los recurrentes, los abogados del recurrido, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Diego Infante Henríquez, por sí y por el Lcdo. Enmanuel de la Rosa Pantaleón, en representación de la razón social Unitoy, S. R. L., parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarando con lugar el presente recurso de casación, casando la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00130, expediente núm. 503-2022-EPRI-00139, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, disponiendo una cualquiera de las soluciones previstas por los numerales l y 2 del 422 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenando a la señora Margarita Cecilia Gómez Tejada, al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Enmanuel de la Rosa Pantaleón, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. El Lcdo. Diego Infante Henríquez, en representación de Ángel Domingo Cabrera Sánchez, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarando con lugar el presente recurso de casación, casando la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00130, expediente núm. 503-2022-EPRI-00139, dictada en fecha 5 de octubre de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, disponiendo una cualquiera de las soluciones previstas por los numerales 1 y 2 del 422 del Código Procesal Penal. Segundo: Condenando a la señora Margarita Cecilia Gómez Tejada al pago de las costas civiles y penales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Diego Infante Henríquez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. El Lcdo. Erick Santana Toledo, por sí y por el Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, en representación de Margarita Cecilia Gómez Tejada, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: ***Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, establecido en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, dejamos a la soberana apreciación de esta honorable Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.***

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En relación al recurso de la razón social Unitoy, S. R. L., tercera civilmente demandada

2.1. La razón social Unitoy, S. R. L., propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3 del artículo 27 del Código Procesal Penal); contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente, alega, en síntesis, que:

La Corte a qua incurre en errónea valoración de los medios de prueba documentales, al considerar que lo que figura en el acto de embargo ejecutivo núm. 525/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, es una simple promesa de entregar, el día siguiente (14 de septiembre de 2021), un cheque por un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000), obviando que el alguacil actuante consignó, de manera expresa que el cheque a entregarse el 14 de septiembre de 2021, para ser cambiado o pasado el día quince de diciembre. Es decir, que dicho acto establecía, de manera clara y precisa, tanto la fecha en que se entregaría el cheque (14 de septiembre de 2021), como la fecha que se haría constar en este (15 de diciembre de 2021). También incurrió la Corte a qua en una errónea valoración de los medios de prueba documentales, al considerar que en el acuerdo transaccional con el señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, simplemente se comprometía a entregar el cheque el 15 de diciembre de 2021, cuando la letra del artículo "segundo" de dicho acuerdo establece de manera clara y precisa que la querellante estaba recibiendo el cheque por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), fechado 15 de diciembre de 2021, que no es otro que el cheque núm. 001474, objeto de la persecución penal que nos ocupa, cuya entrega es, además, el cumplimiento a lo que consignó el alguacil actuante en el acto de embargo ejecutivo, en el sentido de que el cheque por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), sería entregado por el recurrente a la querellante el 14 de septiembre de 2021, pero fechado 15 de diciembre de 2021. Entonces, aun el acuerdo transaccional fechado 13 de septiembre de 2021, no tuviera anexa la copia del cheque núm. 001474 (fechado 15 de diciembre de 2021), en la que consta haber sido recibido por el alguacil actuante el embargo ejecutivo, provisto de fe pública, el 14 de septiembre de 2023, que, además, tiene estampado el sello gomígrafo del ministerial, tanto dicho acuerdo como el precitado acto de embargo ejecutivo núm. 525/2021, del 13 de septiembre de 2021, por sí solos prueban, de manera clara y meridiana, que el cheque núm. 001474, fechado 15 de diciembre de 2021, fue entregado por el recurrente a la recurrida en fecha 14 de septiembre de 2021. Siendo únicamente la

errónea valoración incurrida por la Corte a qua la que le ha permitido considerar y juzgar que dicho cheque no fue entregado sino hasta el 15 de diciembre de 2021. Pero, además, la Corte a qua al momento de evaluar la prueba y máxime en el caso de rechazar la pretensión probatoria de los documentos antes mencionados, obvió referirse a los medios de prueba testimonial que, en consonancia con la documental, establecieron de manera clara y meridiana la fecha de entrega del cheque núm. 001474, que no es otra que el 14 de septiembre de 2023, omisión que deviene, además en errónea valoración de medios probatorios, en falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal). En efecto, además de la declaración del señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, los demás testigos en el proceso, incluyendo el que fue aportado por la querellante, dieron testimonio respecto de: a) El embargo ejecutivo realizado en casa del recurrente y su esposa, el 13 de septiembre de 2021; b) Las presiones que recibieron los esposos a fines de detener el embargo y no "arrasar" con su vivienda y todo lo que en ella guarnecía; y c) La entrega del cheque el 14 de septiembre de 2021. Sin embargo, respecto de dichas declaraciones no hubo comentario, motivación o exposición alguna de la corte (ni de la jurisdicción de primera instancia) que permitieran deducir cuáles fueron las razones para que estas no fueran consideradas como veraces para los jueces de la Corte a qua. El incidente, planteado por el señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez en su escrito de incidentes, defensas y ofrecimiento de prueba depositado el 5 de abril de 2022 en secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue desestimado por la jurisdicción de primera instancia con la escueta motivación de que "...el abono que se alega es realizado dos días antes de la presunta emisión del cheque, por lo que entiende el tribunal que no podía abonarse una deuda aún inexistente..." Este agravio, planteado también ante la corte a qua, no mereció respuesta de dicho tribunal en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Entonces, para rechazar el mencionado incidente, la corte a qua debió señalar y dar los motivos del por qué, no obstante ser probada la verdadera fecha en que fue entregado el cheque, entendía que el mismo fue entregado el 15 de diciembre de 2021. Pero tal motivación también era requerida para rechazar la defensa del señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, ya que, probada la verdadera fecha de la entrega del cheque, obviamente no podía ser declarado culpable de la imputación penal puesta a su cargo, lo que, a su vez, implicaba necesariamente que la recurrente, Unitoy, S. R. L., no podía ser declarada como tercera civilmente responsable y condenada de manera solidaria al pago de cualquier indemnización a favor de la querellante. En

consecuencia, al ponderar erróneamente los documentos que prueban la verdadera fecha de entrega del cheque núm. 001474, al no ponderar la prueba testimonial aportada a los fines y al no dar los motivos en que fundamentaba su decisión, la corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, pero también, al haberse demostrado el abono al cheque y consecuentemente, la desaparición de los efectos de un eventual delito, como hemos argumentado anteriormente, la corte a qua dictó además, una sentencia que contradice sentencia anterior de esa Suprema Corte de Justicia, produciendo motivos más que suficiente para que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado con lugar. De la lectura del voto disidente planteado por el Magdo. Teófilo Andújar que viene de insertarse, se comprueba que, al incurrir en violación de preceptos legales y constitucionales esenciales en un estado de derecho, como es el principio de legalidad de la sanción penal (nullum crimen, nulla poena, sine lege previa), lo que deviene en que la sentencia, como se ha denunciado, es manifiestamente infundada [sic].

En relación al recurso del imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez

2.3. El recurrente Ángel Domingo Cabrera Sánchez, imputado y civilmente demandado, propone como único medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada (numeral 3 del artículo 27 del Código Procesal Penal); contradictoria con sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente, alega, en síntesis, que:

Lo primero que debemos señalar, es que la Corte a qua incurre en una errónea valoración de los medios de prueba documentales, al considerar que lo que figura en el acto de embargo ejecutivo, núm. 525/2021, de fecha 13 de septiembre de 2021, es una simple promesa de entregar, el día siguiente (14 de septiembre de 2021), un cheque por un millón trescientos mil pesos (RD$1,300.00), obviando que el alguacil actuante consignó, de manera expresa, que el cheque a entregarse el 14 de septiembre de 2021, […] *para ser cambiado o pasado el día quince de diciembre" (subrayado y negritas son nuestras). Es decir, honorables magistrados, que dicho acto establecía, de manera clara y precisa, tanto la fecha en que se entregaría el cheque (14 de septiembre de 2021), como la fecha que se haría constar en este (15 de diciembre de 2021). También incurrió la Corte a qua en una errónea valoración de los medios de prueba documentales, al considerar*

que en el acuerdo transaccional el recurrente, señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, simplemente se comprometía a entregar el cheque el 15 de diciembre de 2021, cuando la letra del artículo "segundo" de dicho acuerdo establece de manera clara y precisa que la querellante estaba recibiendo el cheque por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), fechado 15 de diciembre de 2021, que no es otro que el cheque núm. 001474, objeto de la persecución penal que nos ocupa, cuya entrega es, además, el cumplimiento a lo que consignó el alguacil actuante en el acto de embargo ejecutivo, en el sentido de que el cheque por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), sería entregado por el recurrente a la querellante el 14 de septiembre de 2021, pero fechado 15 de diciembre de 2021. Entonces, honorables magistrados, aun el acuerdo transaccional fechado 13 de septiembre de 2021, no tuviera anexa la copia del cheque núm. 001474 (fechado 15 de diciembre de 2021), en la que consta haber sido recibido por el alguacil actuante el embargo ejecutivo, provisto de fe pública, el 14 de septiembre de 2023, que, además, tiene estampado el sello gomígrafo del ministerial, tanto dicho acuerdo como el precitado acto de embargo ejecutivo. núm. 525/2021, del 13 de septiembre de 2021, por sí solos prueban, de manera clara y meridiana, que el cheque núm. 001474, fechado 15 de diciembre de 2021, fue entregado por el recurrente a la recurrida en fecha 14 de septiembre de 2021. Siendo únicamente la errónea valoración incurrida por la Corte a qua la que le ha permitido considerar y juzgar que dicho cheque no fue entregado sino hasta el 15 de diciembre de 2021. Pero, además, la Corte a qua, al momento de evaluar la prueba y máxime en el caso de rechazar la pretensión probatoria de los documentos antes mencionados, obvió referirse a los medios de prueba testimonial que, en consonancia con la documental, establecieron de manera clara y meridiana la fecha de entrega del cheque núm. 001474, que no es otra que el 14 de septiembre de 2023, omisión que deviene, además de en errónea valoración de medios probatorios, en falta de motivación (artículo 24 del Código Procesal Penal). En efecto, además de la declaración del recurrente, señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, los demás testigos en el proceso, incluyendo el que fue aportado por la querellante, dieron testimonio respecto de: a) El embargo ejecutivo realizado en casa del recurrente y su esposa, el 13 de septiembre de 2021; b) Las presiones que recibieron los esposos a fines de detener el embargo y no "arrasar" con su vivienda y todo lo que en ella guarnecía; y c) La entrega del cheque el 14 de septiembre de 2021. Sin embargo, respecto de dichas declaraciones no hubo comentario, motivación o exposición alguna de la corte a qua (ni de la jurisdicción de primera instancia)

que permitieran deducir cuáles fueron las razones para que estas no fueran consideradas como veraces para los jueces de la Corte a qua. El incidente, planteado por el recurrente, señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez en su escrito de incidentes, defensas y ofrecimiento de prueba depositado el 5 de abril de 2022 en Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue desestimado por la jurisdicción de primera instancia con la escueta motivación de que "...el abono que se alega es realizado dos días antes de la presunta emisión del cheque, por lo que entiende el tribunal que no podía abonarse una deuda aún inexistente... Este agravio, planteado también ante la corte a qua, no mereció respuesta de dicho tribunal en la sentencia objeto del presente recurso de casación. Entonces, honorables magistrados, para rechazar el precedentemente mencionado incidente, la Corte a qua debió señalar y dar los motivos del por qué, no obstante ser probada la verdadera fecha en que fue entregado el cheque, entendía que el mismo fue entregado el 15 de diciembre de 2021. Pero tal motivación también era requerida para rechazar la defensa del recurrente, señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, ya que, probada la verdadera fecha de la entrega del cheque, obviamente no podía ser declarado culpable de la imputación penal puesta a su cargo. En consecuencia, al ponderar erróneamente los documentos que prueban la verdadera fecha de entrega del cheque núm. 001474, al no ponderar la prueba testimonial aportada a los fines y al no dar los motivos en que fundamentaba su decisión, la Corte a qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, pero también, al haberse demostrado el abono al cheque y consecuentemente, la desaparición de los efectos de un eventual delito, como hemos argumentado anteriormente, la Corte a qua dictó además, una sentencia que contradice sentencia anterior de esa Suprema Corte de Justicia, produciendo motivos más que suficiente para que el recurso de casación que nos ocupa sea declarado con lugar. De la lectura del voto disidente planteado por el Magdo. Teófilo Andújar que viene de insertarse, se comprueba que, al incurrir en violación de preceptos legales y constitucionales esenciales en un estado de derecho, como es el principio de legalidad de la sanción penal (nullum crimen, nulla poena, sine lege previa), lo que deviene en que la sentencia, como se ha denunciado, es manifiestamente infundada [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

Que, al tratarse el presente caso de una persona moral, Unitoy, S. R. L., la que figura en el encabezado del cheque núm. 001474 de fecha 15 del mes de diciembre del año 2021, por la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos (RD$1,300,000.00), la cual requiere la representación de una persona física a los fines de poder emitir este tipo de documentos, la parte acusadora actuó conforme a derecho, al poner en causa a esta persona moral y pedir, respecto a ésta, sólo condenaciones civiles, pues no es posible pretender sanciones penales a cargo de una persona moral, dado que éstas recaerán sobre sus representantes legales. Al examen del aspecto civil, se retiene la calidad de imputada de esa razón social como tercero civilmente responsable por el delito cometido por su preposé. Que, así las cosas y tal como juzgó el tribunal a quo, sólo la persona física representante legal de la persona jurídica puede ser declarada culpable y condenada a una pena privativa de libertad por el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos. Que, al ser el librador del cheque una persona moral, ésta es imputada para sufrir condenaciones civiles, pues no fue un hecho controvertido que la entidad Unitoy, S. R. L., a través de un representante, fue de donde salió el cheque endosado al querellante, quien al intentar cobrarlo, mediante su presentación a la entidad bancaria correspondiente, no pudo hacerlo debido a que el cheque que le fue entregado como instrumento de pago no tenía fondo, todo lo cual genera un perjuicio que debe ser resarcido. No lleva razón la parte recurrente, pues si bien es cierto el legislador sanciona la conducta de aceptar a sabiendas un cheque sin provisión de fondos, no es menos cierto que esa situación resulta necesaria probarla en el juicio, para destruir, respecto a quien emite el cheque sin provisión de fondos, el elemento intencional de la mala fe y, en ese punto, la carga de la prueba recae sobre quien formula la alegación. Con relación a los documentos aportados por los recurrentes para probar la conducta descrita más arriba, es necesario hacer las siguientes consideraciones: (i) el acto núm. 525/2021 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, mediante el cual se establece que el imputado, a los fines de suspender el embargo (cuya regularidad escapa a esta jurisdicción represiva) hizo un acuerdo mediante el cual entregó el cheque 001680, por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) como pago de honorarios de los abogados y asumió el compromiso de entregar al día siguiente, esto es el catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), un cheque por valor de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); (ii) en cuanto al acuerdo transaccional de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), en el

párrafo del ordinal primero, la parte deudora Ángel Domingo Cabrera Sánchez se compromete a entregar el día quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), un cheque por el monto de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,00.00), de lo que se desprende que el cheque se emitió no el día del proceso verbal de embargo sino el día que las partes acordaron en el referido acuerdo, lo que se corresponde con la fecha en que aparece datado el cheque objeto del proceso en cuestión. El otro aspecto que se reclama dentro de este segundo medio tampoco es de recibo. Pretende el recurrente que, como la parte querellante aceptó el cheque como abono a una deuda, la acción penal queda extinguida. Lo anterior es un absurdo jurídico, pues no puede extinguirse una acción que no ha sido incoada respecto a un delito que no se ha cometido, además aceptar el razonamiento del recurrente sería quitarle efectividad al cheque como instrumento de pago. Otro escenario es cuando, una vez iniciado un proceso penal por la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, las partes deciden arribar a un acuerdo, en virtud del cual se realizan abonos al importe del cheque. Que, al tratarse de una acción penal privada, la conciliación está abierta en cualquier etapa del proceso y los abonos realizados en ese escenario procesal suspenden la continuación del proceso, salvo el caso en que el imputado incumpla con las obligaciones pautadas sin justificación alguna, caso en el cual no se extingue la acción penal, sino que el proceso continúa como si no se hubiera conciliado, por lo que tampoco aplica lo argumentado por el imputado en tal sentido. […] *éste no lleva razón en su reclamo cuando establece que el tribunal a quo falló extrapetita y, por ende, comprometió su imparcialidad al fundamentar su decisión en una disposición de la Ley núm. 2859, que no fue invocada por la parte acusadora privada. La acusación penal privada puso en causa al librador del cheque, que al mismo tiempo es el endosante del mismo, toda vez, que figura como beneficiario. Que el tribunal a quo cuando refiere en su sentencia al artículo 17 de la Ley núm. 2859, es para poner en contexto el caso, a partir de sus propias particularidades, y con ello no está fallando nada distinto de lo solicitado ni está poniendo a cargo del imputado, hechos ajenos a los contenidos en la acusación y, por el contrario, en su labor motivacional, está dando razones que justifican su parte resolutoria. En cuanto al alegato de que como endosante del cheque núm. 001474 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), por valor de un millón trescientos mil pesos con 00/100 (RD$1,300,000.00), él no puede ser responsable penalmente, dado que su responsabilidad se circunscribe a ser garante del pago del cheque, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley núm. 2859, lo que significa que desde*

esa óptica se está en presencia de una deuda civil que no es posible perseguir a través de la jurisdicción represiva. El reclamo no es de recibo, porque si bien es cierto el endosante sólo es garante del pago del importe del cheque, esto es bajo la premisa de que el endosante no emite el cheque, sino que lo recibe y lo transfiere con su endoso como instrumento de pago, cumpliendo con la naturaleza y la finalidad del cheque, como medio de pago e instrumento de comercio, sin embargo, en el caso de la especie, la condición de librador del cheque y endosante del mismo recaen sobre una misma persona, pues del examen de la glosa y los hechos fijados en la sentencia, se desprende que el cheque emitido por la entidad Unitoy, S. R. L., fue a favor del imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez, quien firma el referido cheque, toda vez, que había sido autorizado para firmar cheques de la empresa en virtud de la resolución descrita en otra parte de la presente decisión. Que, así las cosas, y en aplicación del artículo 66 párrafo I de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, el imputado resulta penalmente responsable por la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen de los dos recursos de casación que ocupan la atención de esta Sala, se advierte que ambos escritos son exactamente iguales en la enunciación y el desarrollo de las quejas planteadas, solo difieren en los impugnantes –tercera civilmente demandada, así como el imputado y civilmente demandado- y en algunos aspectos estructurales del orden de los referidos escritos, en tal sentido, procederemos por su similitud y analogía a responderlos en conjunto, para evitar reiteraciones innecesarias, sin que esto pueda considerarse como una falta de estatuir, conforme jurisprudencia constante de esta Sala.

4.2. En esa línea de ideas, del análisis de los escritos de impugnación presentados en casación por los recurrentes: 1) Unitoy, S. R. L., tercera civilmente demandada, y 2) Ángel Domingo Cabrera Sánchez, imputado y civilmente demandado, se revela que en su único medio de casación dirigen sus quejas en torno a dos aspectos, siendo el primero de ellos que los jueces de la Corte *a qua,* presentan en la decisión impugnada una falta de motivación, al valorar la prueba testimonial consistente en las declaraciones del imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez; así como también de los medios de prueba documental consistentes en el acto de embargo ejecutivo núm. 525/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 y el acuerdo transaccional con el señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, a través de los cuales se pretendía demostrar que por el abono aceptado por la acusadora privada, la acción

pública se encuentra extinguida y por otro lado que la querellante tenía pleno conocimiento de que se trataba de un cheque futurista.

4.3. Al adentrarnos al estudio de la decisión impugnada, esta Sala ha podido verificar, que contrario a lo referido por los casacionistas Unitoy, S. R. L., y Ángel Domingo Cabrera Sánchez, la Corte *a qua* realiz**ó** de manera correcta su labor de ponderar y analizar la valoración al acervo probatorio llevada a cabo por la juez del tribunal de juicio, estableciendo en su decisión una motivación coherente, lógica y suficiente para validar el accionar de primer grado; es importante resaltar que la corte dentro de los argumentos plantados no se dirige de manera directa a las pruebas testimoniales, ya que este no fue un punto atacado en apelación por los hoy recurrentes, pues se desprende de la decisión impugnada que el recurrente **Ángel Domingo Cabrera Sánchez** arguye dentro de sus medios de apelación alegatos dirigidos a que el tribunal *a quo* había presentado un falló *extra petita*, cuestiones propias a su alegada calidad de endosante del cheque núm. 001474, y aspectos relacionados a la valoración de los documentos, consistentes en el embargo ejecutivo núm. 525/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021 y el acuerdo transaccional con el señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, aportados para probar la conducta de la querellante al aceptar el cheque en cuestión a sabiendas de que se trataba de un cheque sin provisión de fondos; y que por su parte la recurrente Unitoy, S. R. L., se limitó a cuestionar en su rescrito de apelación la contradicción e ilogicidad de los motivos dados por el tribunal *a quo* para justificar la condena impuesta, así como hacer suyos los alegatos presentados por el imputado **Ángel Domingo Cabrera Sánchez sobre la presentación de las pruebas documentales, por lo que no llevan razón los recurrentes en lo alegado respecto a este punto.**

4.4. En lo concerniente a las referidas pruebas documentales al ser valoradas por el tribunal de juicio este consideró que: *El tribunal tiene a bien señalar que el cheque es pagadero a la vista, y la ley que rige la materia no prevé los cheques futuristas como ha establecido la defensa técnica del señor Ángel Domingo Cabrera Sánchez, toda vez, que al momento que una persona firmar un cheque el mismo está listo para su presentación, independientemente de que hayan pactado lo contrario, amén de que también avala su contenido*; en adición señalan los juzgadores de primer grado que: *Todas las defensas al fondo fueron dirigidas a probar que hubo un embargo irregular, no obstante en el presente proceso estamos debatiendo la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, por lo que las pruebas y todo lo que se ha presentado en el juicio tiene coherencia en cuanto al tipo*

penal endilgado a la parte imputada, ya que en el presente caso no se ha negado la acreencia del referido cheque sin la debida provisión de fondos, y fue probada la mala fe que las defensas técnicas han alegado que no existe.

4.5. En esas atenciones, la Corte *a qua* al momento de ponderar los reclamos invocados en los recursos de los que estuvo apoderada, hizo mención de las pruebas presentadas por la defensa, a saber: el acto núm. 525/2021 de fecha 13 de septiembre de 2021, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo, con el que se establece que el imputado, a los fines de suspender el mismo hizo un acuerdo mediante el cual entregó el cheque núm. 001680, por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), como pago de honorarios de los abogados, además asumió el compromiso de entregar al día siguiente, esto es el 14 de septiembre de 2020, un cheque por valor de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); precisando la alzada que en el acuerdo transaccional de fecha 13 de septiembre de 2021, en el párrafo del ordinal primero, la parte deudora Ángel Domingo Cabrera Sánchez se comprometió a entregar el día 15 de diciembre de 2021, un cheque por el monto de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,00.00), de lo que se desprende que el mismo se emitió no el día del proceso verbal de embargo sino el día que las partes acordaron en el referido acuerdo, lo que se corresponde con la fecha en que aparece datado el cheque objeto del proceso en cuestión. En adición a lo indicado la alzada determinó, entre otras cosas, que la parte recurrente tampoco llevaba razón respecto a la alegada extinción de la acción penal, argumento que los impugnantes sustentaron en que la querellante había aceptado el cheque como abono a una deuda, precisando al respecto la Corte *a qua* que, de aceptar el razonamiento del recurrente sería quitarle efectividad al cheque como instrumento de pago. […]; consideraciones que son compartidas por esta sala casacional al verificar que los referidos medios de prueba depositados por los hoy recurrentes Unitoy, S. R. L., y Ángel Domingo Cabrera Sánchez fueron ponderados en su verdadero sentido y alcance, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte *a qua*, como ya se ha dicho, brindando una motivación adecuada de por qué no los consideran pertinentes en el presente proceso.

4.6. En este punto es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales

supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.7. Es importante señalar, para lo que aquí importa, que los elementos constitutivos de este tipo penal son: a) la emisión de cheques, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b) una provisión irregular, esto es, ausencia o insuficiencia de provisión; y c) la mala fe del librador, que acorde con el contenido de la parte *in fine* de la letra a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859: "Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación". Elementos que se determinan en el caso que nos ocupa, toda vez que quedó establecido ante el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, que el imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez, endosó en favor de la querellante constituida en actora civil, señora Margarita Cecilia Gómez Tejada el cheque núm. 001474, de fecha 15 de diciembre de 2021, con membrete de la razón social UNITOY, por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), al cual se le gestionó su cobro, confirmando la querellante Margarita Cecilia Gómez Tejada la inexistencia de fondos, a través del acto núm. 040/2022, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo del protesto de cheque y del acto **núm. 120/2022, de fecha primero (1ro.) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022),** de comprobación de fondos, no obtemperando el recurrente Ángel Domingo Cabrera Sánchez a depositar los fondos correspondientes; que cabe considerar además, que la mala fe del librador se presume cuando no se hace la provisión de los fondos dentro del plazo de los dos días hábiles establecidos en el citado artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, elemento que quedó claramente configurado en el presente caso, por lo que, contrario a lo argüido por los recurrentes, estuvo más que probada su responsabilidad penal, pudiendo esta alzada observar además, que no obstante haberle sido notificado el

protesto no fueron repuestos dichos fondos ni obtemperó al llamado en el plazo establecido en la ley.

4.8. En efecto, se comprueba, que la Corte *a qua* da contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por los hoy recurrentes, así como resultado de su propio recorrido argumentativo fundamenta adecuadamente su decisión de ratificar el fallo del tribunal de primera instancia en cuanto a la determinación de la responsabilidad penal del imputado Ángel Domingo Cabrera Sánchez en el ilícito endilgado, consecuentemente la responsabilidad civil de este junto a la razón social Unitoy, S. R. L., con lo cual cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la norma procesal vigente; en ese tenor, el primer aspecto analizado deviene infundado por lo que se desestima.

4.9. En el segundo aspecto invocado por los recurrentes Unitoy, S. R. L., y Ángel Domingo Cabrera Sánchez, plantean varios argumentos tendentes a atacar los postulados presentados dentro del voto disidente que forma parte de la decisión impugnada ante esta alzada, por lo que se hace oportuno señalar, que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose constar de manera fundamentada en la decisión definitiva, de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por los recurrentes, al no atacar en el aspecto que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, en tal sentido, se desestima.

4.10. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por los recurrentes: 1) Unitoy, S. R. L., (tercero civilmente demandado); y 2) Ángel Domingo Cabrera Sánchez, resultan infundadas, procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica de los impugnantes, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso, procede condenar a los recurrentes Unitoy, S. R. L., y Ángel Domingo Cabrera Sánchez, del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) La razón social Unitoy, S. R. L., representada por su gerente, la señora Lydia Esther Santana Morillo, en su calidad de tercera civilmente demandada; y 2) Ángel Domingo Cabrera Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00130, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena a los recurrentes Unitoy, S. R. L., y Ángel Domingo Cabrera Sánchez al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0296

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abel Pérez Frías.
Abogados:	Licda. Asia Jiménez y Lic. Franklin Miguel Acosta P.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abel Pérez Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Félix Evaristo Mejía, núm. 72, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la parte imputada, Abel Pérez Frías, a través de sus abogados, Franklin Miguel Acosta Pérez (defensor público), contra la Sentencia núm. 941-2023-SSEN-00061, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: F A L L A: "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano Abel Pérez Frías (a) El Verde o El Pitbull: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal y electoral, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los ciudadanos Luis Rafael Ureña, Nairobi Solís Valdez, Santo de Jesús Turbí Ramírez (a) Adrián y Reynaldo Navarro Contreras; en consecuencia, le condena a una pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de corrección, donde actualmente se encuentra recluido. SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio por estar asistido la parte imputada ciudadano Abel Pérez Frías (a) El Verde o El Pitbull de la defensa pública. TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. CUARTO: DIFIERE la lectura de la presente decisión para el día veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas". (Sic).* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al imputado Abel Pérez Frías, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2023-SSEN-00061, de fecha 30 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Abel Pérez Frías, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales

Relacionados, en perjuicio de los señores Luis Rafael Ureña, Nairobi Solís Valdez, Santo de Jesús Turbí Ramírez y Reynaldo Navarro Contreras; y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00061 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y el Lcdo. Franklin Miguel Acosta P., defensores públicos, en representación de Abel Pérez Frías, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en nombre del ciudadano Abel Pérez Frías, procediendo conforme a las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, a dictar directamente la sentencia del caso aplicando una condena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la pena a nuestro patrocinado en virtud de las disposiciones de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dominicano Segundo: Subsidiariamente, que proceda conforme las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, a ordenar la celebración de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que sean rechazadas en su totalidad las petitorias de casación consignadas por el procesado Abel Pérez Frías, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023, dado que la corte, además, de que determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, ha comprobado que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas, que resultaron suficientes para determinar la responsabilidad penal del impugnante, así como, que ha sido impuesta una pena razonable y adecuada para los hechos dados por probados y plenamente acreditados por ambos tribunales. Dejando claro, que el condenado no es merecedor del beneficio de la suspensión condicional de la pena suplicada ni se verifica violación alguna que dé lugar al recurso impetrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Abel Pérez Frías, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente en cuanto al pedimento de la defensa, en violación a los artículos 40.16 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La ponderación realizada por la Corte a qua es infundada, pretende determinar los mismos motivos del tribunal de donde proviene la sentencia, sin argumentos propios que permitan ratificar la pena. La sentencia es inmotivada, entra en consideraciones doctrinales sin resolver de manera clara la pretensión del recurrente, lo que constituye una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La corte se limitó a establecer el supuesto fáctico de los hechos cometidos por el imputado sobre la base de los presupuestos descritos en la acusación, en función de los hechos admitidos por el imputado y los criterios para la determinación de la pena, por lo que se demuestra que la recurrida parte sobre aspecto negativo, con lo que se pretende justificar la condena de Abel Pérez Frías. La recurrida al igual que el tribunal de donde proviene la sentencia, determinan una muy mal tarea de subsunción en fundamento a la realidad de la ocurrencia de los hechos, partiendo del arrepentimiento sincero del imputado, se debió de acoger lo relativo a la pena solicitada por el defensor y lo concerniente a la modalidad de cumplimiento de la misma, en razón de que el imputado tiene las condiciones para ser beneficiado para la suspensión condicional de la pena, en virtud de los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal. Debió de tomarse en cuenta un estudio objetivo que incluyera la suspensión condicional de la pena, como modo de imponer una sanciona más adecuada y proporcional al imputado Abel Pérez Frías. El tribunal

a quo utilizó frases rutinarias y afirmaciones dogmática para ratificar la sentencia, sin la solución pretendida al imputado por el delito atribuido, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales del encartado, es decir, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 Código Procesal Penal), lo que ha impedido seguir el iter lógico por los juzgadores para cambiar la sanción correspondiente.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Abel Pérez Frías, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- Así las cosas, contrario argumento de la parte recurrente, esta alzada ha podido verificar, que el tribunal a quo, motivó y/o explicó de manera detallada y minuciosa en la decisión recurrida, las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la condena impuesta al procesado, Abel Pérez Frías, hoy recurrente, motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; creencia con la que los jueces que ahora deciden comulgan. 12.- Sumado a lo anterior, tal y como se ha establecido, en atención a la conducta del justiciable, el tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de diez (10) años de prisión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad. 17.- Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal probado de manera que cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma de

manera que no tienen ningún asidero jurídico el medio invocado por el imputado en su recurso. 18.- Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alega el recurrente, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Abel Pérez Frías, la pena de diez (10) años de reclusión, la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad; en ese sentido esta Sala procede a rechazar el recurso de apelación que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia y confirmar la sentencia atacada, por ser justa fundamentada en derecho.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Abel Pérez Frías fundamenta la queja expuesta en su único medio en que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, por presentar una falta de motivación al dar respuesta al medio planteado en apelación, a través del cual denunció que el tribunal de primer grado no estatuyó en cuanto a la solicitud de suspensión de la pena, por lo que, a juicio del impugnante, la corte incurrió en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Previo al análisis del referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra

fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En ese tenor, del análisis de los documentos que componen el expediente que ocupa la atención de esta Sala, se aprecia que la defensa del imputado hoy recurrente Abel Pérez Frías solicitó a través de las conclusión vertidas en juicio, que fuera condenado a una pena de cinco (5) años de prisión de manera suspensiva; que los jueces del tribunal de primer grado ante esta solicitud procedieron a establecer que: *[…] la modalidad de la suspensión condicional de la pena no resulta razonable ni proporcional con la gravedad que reviste el hecho en cuestión. Pues, en el presente caso quedó probado que el imputado es autor de hechos sucesivos de robo agravado, ya que cometió estos hechos inicialmente asociándose con más personas, con el uso de arma de fuego y en horarios que evidenciaba la intención de no ser descubierto: de noche y de madrugada. En este orden, procede el tribunal a rechazar dicha solicitud de condenar al acusado a cinco (05) años y que la misma sea suspendida condicionalmente, debido a la gravedad del hecho que se le atribuye a la parte imputada.*

4.4. En ese sentido, los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar la decisión impugnada en apelación, concluyeron que el tribunal de juicio fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso al imputado Abel Pérez Frías la pena de 10 años de prisión, la cual se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; motivando de forma concreta y precisa las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad, así como la subsunción de los hechos con las normas aplicables; que por demás, el hecho de que el juez no acoge la suspensión de la pena, no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma, de manera que no tienen ningún asidero jurídico el medio invocado por el imputado en su recurso de apelación; de donde ha podido evidenciar esta Sala que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma certera y precisa la queja expuesta por el recurrente; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dicho medio de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían al extremo impugnado, con

cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no incurrió en la insuficiencia motivacional denunciada por el hoy recurrente Abel Pérez Frías.

4.5. En esa tesitura, es conveniente enfatizar que, ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no está obligado a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuyen, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva.

4.6. Bajo esas condiciones, esta Sala no tiene nada que reprocharle al accionar de la Corte *a qua*, y es que, la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, siendo una cuestión soberana del tribunal; por demás, ha podido verificar esta alzada que los jueces de la corte al tratarse de una modalidad de cumplimiento de la pena corroboraron que el imputado Abel Pérez Frías, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, no reunía las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. Por lo que, se procede a desestimar el único medio de casación formulado por el recurrente, y consecuentemente, en base a todo lo anteriormente expuesto, se procede a rechazar la petición planteada en ese mismo sentido en sus conclusiones ante esta alzada.

4.7. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Abel Pérez Frías resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Abel Pérez Frías está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en

principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abel Pérez Frías, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00125, dictada por la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Abel Pérez Frías del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0297

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anthony Vince Carrasco Chacón.
Abogados:	Licdos. Manuel García Mejía, Eduardo Céspedes y Jonathan Urbáez.
Recurrida:	Érica Abigail Ranvardez.
Abogada:	Licdos. Félix Sánchez de Óleo y Mauricio Miguel Hiciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anthony Vince Carrasco Chacón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 402-3291398-4, con domicilio en la calle Francisco Villaespesa, núm. 37, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Anthony Vince Carrasco Chacón, en calidad de imputado, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Francisco Manzano, Gustavo Adolfo de los Santos Coll, Eduardo Céspedes y Jonathan Urbáez, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2023-SSEN-00046, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2023-SSEN00046, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *CONDENA al señor Anthony Vince Carrasco Chacón, al pago de las costas penales y civiles del proceso.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00046, de fecha 7 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Anthony Vince Carrasco Chacón, de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396, literal C de la Ley núm. 136-03, que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales E. C. R.; y, en consecuencia, lo condenó a cinco (05) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima y querellante Erica Abigail Ranvardez, en representación del menor de edad de iniciales E. C. R.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00062 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para

el 7 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, sus abogados, así como el de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Manuel García Mejía, por sí y los Lcdos. Eduardo Céspedes y Jonathan Urbáez, en representación de Anthony Vince Carrasco Chacón, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *De manera principal: Primero: Admitir o declarar como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00120, de fecha 28 de septiembre del 2023, remitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales vigentes. Segundo: Dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y, en consecuencia, declarar la absolución del señor Anthony Carrasco Chacón. Tercero: De manera alternativa: Ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión.*

1.4.2. El Lcdo. Félix Sánchez de Óleo por sí y los Lcdo. Mauricio Miguel Hiciano, en representación del menor de iniciales E. C. R., quien es representado por Érica Abigail Ranvardez, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido, el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo que sea rechazado por carecer de base legal y de sustento. Tercero: Que sea confirmada la sentencia 502-2023-SSEN-00120, dictada en fecha 28 de septiembre del 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón, contra la resolución penal núm. 502-2023-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre del 2023, puesto que, el tribunal a quo dejó establecida la situación jurídica del procesado, precisamente actuando en observancia a las disposiciones de carácter procesal que reclama el justiciable, toda vez que las pruebas presentadas por el Ministerio Publico en su escrito*

de acusación, destruyeron la presunción de inocencia del justiciable, y dio lugar a la pena impuesta por los juzgadores, en estricto apego a la Constitución de la República, en procura de garantizar un proceso justo para cada una de las partes. Segundo: En cuanto al aspecto civil, por lo anteriormente establecido, solicitamos muy respetuosamente, que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien solucionar según su propio criterio, el recurso de casación del cual se trata.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón, imputado y civilmente demandado, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículos 417.2 del Código Procesal Penal).* ***Segundo motivo:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículo 417.5 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se despachó con una sentencia de 10 páginas de las cuales, sólo un párrafo, incluye su motivación para el rechazo del medio planteado, en el contexto parcial de algunos medios y sus justificaciones. Después del tribunal a quo, escuchar varios testigos y una Cámara Gesell, esta última bajo la dirección de una persona que estuvo acosando al menor de todas las formas, induciendo al mismo a decir lo que ella quería, lo cual impugnamos, sin embargo, la Corte a qua en su motivación no se refirió a ello.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Las declaraciones del menor de edad E. C. R., fueron recogidas a través de entrevista en el Centro de Entrevista y que se encuentra en el DVD que fue reproducido en audiencia, en la que ciertamente como refiere la mayoría del tribunal este identifica a su primo Anthony, primero dice que lo estaba acosando verbal, indicando a la psicóloga cuando le pregunta sobre esto que cuando iba donde su abuela siendo menor de edad era inocente y andaba en pantaloncillos y que cuando su abuela hacía diligencias lo dejaba solo con un adulto viendo muñequitos, que eso era cuando tenía cuatro años, volviendo la psicóloga a requerir lo que entiende por acoso y señalar que es muchas cosas, que es violación, manoseo a las partes que no les gusta a la gente que le toquen, indicando que fue su primo quien le tocaba las nalgas y negando que fuera en otra parte, que no recuerda mucho, que le dolía porque le violaba "en las nalguitas y hacía pupú con sangre" (sic), exponiendo que fue cuando tenía cuatro años, haciendo referencia a un evento particular e indicando que se lo dijo a su mamá la primera vez y luego dice que se lo dice cuando tenía diez años, indicando que Anthony lo amenazaba. Que al evaluar este testimonio ciertamente se advierte unas declaraciones en donde hace una imputación directa a su primo, sin embargo, entra en contradicción con respecto a lo expuesto por los demás testigos, debiendo quedar establecido que ciertamente en este tipo de delitos el testimonio principal es el de la víctima directa por ser un delito con condiciones especiales por ser realizado en la clandestinidad en perjuicio de otro, ahora bien, ante informaciones recabadas por otros y que se presentan como pruebas referenciales se debe verificar la coherencia de estas declaraciones, siendo así que el primer punto es que el menor de edad hace una narración donde indica que sucedió varias veces pero solo cuando tenía cuatro o cinco años, que esto se lo dice a su madre a los diez u once, estableciéndose en las argumentaciones que el menor de edad podía tener un problema en cuanto a la temporalidad o alguna condición respecto a esto, pero en este punto debemos señalar que siempre al valorar las declaraciones de un menor de edad se debe tener en cuenta las condiciones especiales de su edad con esto el vocabulario, tiempo, espacio, etc., que no será con una certeza como se le exige a un adulto, sin embargo, el niño ante preguntas de la psicóloga fue muy claro respecto a la edad que tiene y la diferencia por ejemplo con la pandemia, por lo que se advierte que sabe diferenciar el tiempo, sin que se presentará algún elemento que permita constatar una condición especial en cuanto a su capacidad, todo lo cual destacamos de cara las declaraciones ofrecidas por los demás testigos de la acusación. Que la parte acusadora además de las declaraciones del menor de edad presentó el testimonio de la

madre y tías de este, pudiendo verificar que al prestar su testimonio la señora Erica Abigail Ranvardez, que es la madre del menor de edad, señala que el niño le confesó que su primo Anthony le había violado en la casa de su abuela, cuando esta no estaba, que él iba porque estaba tomando unas clases de refuerzo porque tenía problemas con la lectura y escritura, porque estaban dándole clases virtuales para ese tiempo, que pasó cuando la abuela había llamado que el niño no aguantaba cuando evacuaba y lo hacía con sangre; indicando que se enteró por vía de su cuñada Vanessa Adames que fue a quien le dijo que le habían violado y que ella fue quien le llamó; que el primo lo amenazaba con un puñal en el cuello y que la última vez que se quejó respecto a la violación fue en el 2021 y que cuando los hechos ocurren tenía 11 años, que estaban en cuarentena, estaban dando clases virtuales y estaba yendo a tomar clases donde su abuela. Que aquí el primer problema respecto a lo afirmado en la acusación y manifestado por el menor, toda vez que la madre fue muy puntual a ubicar que estos hechos pudiesen continuar cuando el menor tomaba clases virtuales, refiriéndose de forma puntual a la pandemia, lo cual no concuerda con lo manifestado por el menor de edad que ahora tiene trece años de edad y se refirió a la edad de cuatro años, no así a hace tres años, de ahí que estamos ante una contradicción en cuanto a la temporalidad, lo cual resulta importante porque quien hizo la denuncia y posteriormente se querella es la madre del menor, la que tuvo contacto con él y tuvo información de primera mano de lo ocurrido, sin embargo, establece que los hechos ocurren en un tiempo contrario a lo manifestado por el menor y hace referencia a una amenaza con arma que no dice el menor, siendo importante también que la afirmación de las dificultades de evacuar del menor ha sido controvertido por la abuela de este al prestar declaraciones. Que la señora Mónica Martínez Ranvardez, se presenta como testigo referencial indicando haber escuchado al menor cuando le contaba a su madre y el cual le dijo que su primo lo estaba violando desde los seis años y lo amenazaba con un cuchillo, lo cual denota las contradicciones que hemos venido refiriendo en cuanto al tiempo que comienza los hechos y su continuidad. Por último, se presentó el testimonio de Vanessa Alexandra Adames, indicando que el niño le dijo que lo habían violado, aunque no le dijo quién, indicándole que debía hablar con su mamá y que se lo dijo a ella, que luego la madre del niño le dijo que fue Anthony y que eso se lo dijo hace dos años; siendo así que no se verifican más circunstancias del hecho ya que solo informa sobre la información que dice haber comunicado a la madre del menor, pero no tiene más información directa del menor sobre el causante o el tiempo. Que la parte acusadora además presentó como pruebas

periciales el certificado médico que hace constar las circunstancias de hallazgos compatibles con actividad sexual anal antigua; mientras que resulta no valorable el informe psicológico al tratarse de una entrevista forense, sin presentar conclusiones como regula el artículo 212 del Código Procesal Penal […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Anthony Vince Carrasco Chacón, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- […] no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, fundado en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, aunque invoca vicios como los precedentemente indicados, no desarrolló ninguno de esos medios, tampoco presentó agravio en la sentencia impugnada, no obstante, está alzada se acoge al mandato de las disposiciones contenidas en el texto del artículo 420 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 101 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), en lo relativo a la obligación de la Corte de Apelación de sustanciar el recurso y pronunciarse sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos […], decidimos con base a las siguientes apreciaciones. 7-. El recurrente inicia reconociendo que las declaraciones del menor agraviado fueron recogidas a través de la entrevista realizada en el centro de entrevistas, y fue reproducida en audiencia, que en ella la víctima identifica a su primo Anthony Vince Carrasco Chacón, como autor del hecho en su perjuicio, y admite que la víctima denunció en la entrevista que era acosado por éste cuando el agraviado iba donde su abuela, cuando esta lo dejaba solo con un adulto para realizar las diligencias pendientes, que entiende por acoso violación, manoseo en las partes que no le gusta a la gente, que era su primo que le tocaba las nalgas, que le dolía porque lo violaban por las nalguitas y hacia pupu con sangre, para luego seguir admitiendo que las declaraciones de la víctima hacían una imputación directa a su primo, alegando entonces que la víctima entra en contradicción con los demás testigos, pero reconoce en ese tipo de delitos el testimonio principal, es el de la víctima directa por ser un delito con condiciones especiales por ser realizado en la clandestinidad en perjuicio de otro, pero en contraposición con esta admisión probatoria hecha por el recurrente, indica que ante informaciones recabadas por otros y que se presentan como pruebas referenciales se debe verificar la coherencia de estas declaraciones, en relación a las declaraciones de la víctima, y fue lo que hicieron los

magistrados jueces del tribunal a quo, cuando establece que le da valor probatorio al testimonio del menor de edad víctima, en virtud de que no ha podido advertir animadversión, ser claro y preciso, en relación a lo ocurrido. […] 9.- Que en la especie eso es lo que ha hecho el tribunal a quo, asumir como un criterio de valoración probatoria, el fijado por el más alto Tribunal de la República Dominicana, esto queda probado en el apartado 38, en la página 28 de la sentencia, cuándo señala; "en la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el ministerio público, quedó comprometida la responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, del imputado y procede declararlo culpable de la violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal, y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes".

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos formulados por el recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón en el primer medio casacional, esta Segunda Sala advierte que el mismo dirige la queja de manera general en torno a la falta de motivación de la decisión emitida por la Corte *a qua*, entendiendo el recurrente que los jueces de la alzada se limitaron en responder los argumentos de su único medio de apelación con un solo párrafo, sin brindar una respuesta fundamentada y suficiente ante los vicios denunciados.

4.2. Al abrevar en el fallo impugnado, esta Sede Casacional ha podido constatar que no lleva razón el recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón en el reclamo planteado, ya que como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente sentencia, los jueces de la corte de apelación estatuyeron de manera clara las consideraciones en las que fundamentaron su decisión para dar respuesta al único medio del recurso de apelación, en el que se invocó "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", precisando la Corte *a qua* que, el apelante no desarrolló de manera directa el vicio denunciado ni tampoco expresó cuál fue el agravio causado por la sentencia de primer grado; no obstante, la alzada procedió a realizar el análisis de la sentencia apelada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 420 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, los jueces del tribunal de segundo grado, en su labor analítica, hicieron referencia a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, de los que extrajo, entre otras cosas, que el recurrente reconoce que las declaraciones del menor agraviado fueron

recogidas a través de una entrevista realizada en el centro de entrevistas, que fueron reproducidas en audiencia, que la víctima identificó a su primo Anthony Vince Carrasco Chacón, como autor del hecho en su perjuicio, alegando entonces que el agraviado entra en contradicción con los demás testigos, pero reconoce que en ese tipo de delitos el testimonio principal, es el de la víctima directa, ya que es realizado en la clandestinidad, indica que ante informaciones recabadas por otros testigos referenciales se debe verificar la coherencia de sus declaraciones, en relación a las de la víctima.

4.4. Una vez precisado lo anterior, del examen realizado por los jueces de la alzada a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, establecieron que los jueces del *a quo*, le dieron valor probatorio al testimonio del menor de edad víctima, en virtud de que no advirtieron animadversión, relato que estimaron claro y preciso, en relación a lo ocurrido, además de comprobar que dichos jueces asumieron el criterio de valoración probatoria, fijado por el más alto Tribunal de la República Dominicana, lo que les permitió determinar a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado, por lo que procedió a declararlo culpable de violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal y 396 literal C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.5. En ese sentido, se hace preciso señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.6. Al tenor de lo indicado precedentemente, ha sido criterio constante y sostenido de esta Segunda Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua*, sin incurrir en falta, ya que ponderó lo planteado en el mismo

sentido y alcance en que le fue formulado; por lo cual, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el primer medio invocado por el recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón.

4.7. Continuando con el análisis del recurso de casación, se evidencia que en su segundo medio recursivo el casacionista Anthony Vince Carrasco Chacón plantea como vicio "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba"; sin embargo, al verificar los fundamentos en los que sustenta su reclamo, esta alzada pudo constatar que sus críticas no están dirigidas contra la decisión impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa; por tal razón, procede desestimar el medio invocado.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso, procede condenar al recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón del pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anthony Vince Carrasco Chacón, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00120, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Anthony Vince Carrasco Chacón del pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Ernesto Cordero Peña.
Abogados:	Licda. Sandra Gómez y Lic. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta.
Recurridos:	Tania Sabrina Grullón Jourdain y Wamner Manuel Matos Grullón.
Abogados:	Licdas. Rosalía Molina, Walquidia Marte, Briseida Encarnación y Lic. Máximo Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Cordero Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la avenida Mella con José Martí, edificio

Capotillo, segundo nivel, sector Zona Colonial (Villa Francisca), frente a la cafetería La Muralla, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el señor Carlos Ernesto Cordero Peña, en calidad de imputado, por intermedio de su defensa técnica Licdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensor público, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2023-SSEN-00044, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la Sentencia Penal núm. 249-05-2023-SSEN-00044, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse verificado los vicios argüidos por el recurrente.* ***TERCERO:*** *COMPENSA las costas del proceso, por estar representado el imputado – recurrente por un letrado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2023-SSEN-00044, de fecha 2 de marzo de 2023, declaró culpable al imputado Carlos Ernesto Cordero Peña, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Henry Elisaul Grullón (occiso); y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión y al pago de una indemnización por el monto de dos millón de pesos (RD$2,000,000.00), a favor de las víctimas y querellantes Wamner Manuel Matos Grullón y Tania Sabrina Grullón Jourdain.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00063 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sandra Gómez, por sí y por el Lcdo. Rubén Jean Carlos Martínez Acosta, defensores públicos, en representación de Carlos Ernesto Cordero Peña, parte recurrente, concluyó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte Suprema tenga a declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2.b del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia marcada con el núm. 502-2023-SSEN-00131 de fecha 12/10/2023, ordenando la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración del recurso de apelación del señor Carlos Ernesto Cordero Peña; y que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistida por una defensa técnica pública.*

1.4.2. La Lcda. Rosalía Molina, por sí y por los Lcdos. Walquidia Marte, Máximo Morillo y Briseida Encarnación, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Tania Sabrina Grullón Jourdain y Wamner Manuel Matos Grullón, parte recurrida, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el número 502-2023-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 12 de octubre del 2023, al no haberse contactado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a la norma y apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Carlos Ernesto Cordero Peña, imputado y civilmente demandado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

A que si se realiza un análisis razonable de las circunstancias en las que ocurren los hechos, cuestionamos los motivos expuestos por el tribunal a quo para sostener el rechazo de la acción recursiva, pues se limitaron a extraer los motivos del tribunal de juicio como justo, sin embargo, son los mismos juzgadores de la corte que indican y reconocen que los testigos presenciales nunca establecieron que vieron al Sr. Carlos Ernesto Cordero Peña en contra del Sr. Henry Elisaúl Grullón, pero si enfrascarse en una pelea física hasta que se produce la caída por las escaleras, momento en que una de las testigos indican que solo se percata de las heridas cuando llegan al final de la misma. A que lo primero que debemos señalar es que la errónea determinación de los hechos constituye de acuerdo con la doctrina una transgresión a las reglas de la sana critica bajo la denominación de un falso raciocinio del juez sobre la verdad de los hechos probado, debido a una errónea valoración de la prueba que hace imposible determinar el sustento sobre la base de cual llega a dicha conclusiones. A que si lo que busca el recurso de apelación, es que el tribunal a quo revise de manera integral la decisión de juicio y expresar con ello sus propias consideraciones, y en el caso de la presente sentencia resulta claro que faltan al deber de motivar, pues sería injusto remitirse a las consideraciones del tribunal de juicio para responder lo señalado por la parte recurrente, cuando el reclamo tiene como objeto de controversia dichas consideraciones, pues ni el auto de apertura a juicio ni la errónea valoración de las pruebas, son camisas de fuerzas para negar la existencia de circunstancias que

resultaron evidentes para la correcta aplicación del tipo penal a los hechos, como lo era la no intención del Sr. Carlos Ernesto Cordero Peña de cometerlos. A que ignorar por completo los detalles antes señalados en la falta motivación, en el ejercicio de la valoración de la prueba y fijación de los hechos sobre la base de una intencionalidad que nunca se apreció en el desarrollo de las pruebas y que por tanto no se le ha puede retener al Sr. Carlos Ernesto Cordero Peña de que haya tenido intención de causar la muerte, esto generó como resultado que el tribunal aplicara de manera errada el artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal dominicano, habiendo faltado uno de sus elementos constitutivos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Ernesto Cordero Peña, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.- […] *no lleva razón el recurrente en su único medio de impugnación, relativo al error en la determinación de los hechos, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba, sometidos a la contradicción del proceso, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, la sentencia exhibe una valoración integral conforme a la sana crítica, el tribunal a quo dio cumplimiento al mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 8.- Que de conformidad con la norma procesal el tribunal de juicio, en la jurisdicción, se apodera a consecuencia de la emisión de una resolución de apertura a juicio, para la cual incluso la parte in fine del artículo 303 del Código Procesal Penal dispone; "efectuadas las notificaciones correspondientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el secretario remite la acusación y el auto de apertura a juicio a la secretaria del tribunal de juicio correspondiente", en la especie el auto de apertura envía al ciudadano imputado recurrente a defenderse de una acusación de supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-6, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, razones por las cuales, salvo las disposiciones expresas de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, el recurrente solo pudo ser procesado, absuelto o condenado, como al efecto fue, por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, nunca*

por violación al artículo 319 del Código Penal, por lo que no lleva razón el recurrente al impugnarle al tribunal a quo, la condena por el crimen de homicidio voluntario, bajo el entendido de que la pena que correspondía era la de homicidio inintencional o culposo. 9.- Que en relación a la no valoración o falta de ponderación de los testimonios presenciales, los cuales, según el recurrente, "no han indicado en audiencia que hayan visto al imputado recurrente realizar alguna acción con el machete para causar algún tipo de lesión a la víctima previo a la caída de estos por la escalera", sin embargo, resulta preciso indicar que, sobre este particular, el tribunal a quo señaló en el apartado 5 de la página 11 de 22; "Que durante el juicio no se ha controvertido la muerte del joven Henry Elisaúl Grullón, ni la participación del imputado en el hecho que produjo dicha muerte, sino que lo debatido son las circunstancias que llevaron al mismo, toda vez que mientras el Ministerio Público concluye que se trata de un hecho de homicidio voluntario dirigido a provocar la muerte de la víctima, la defensa refuta y señala que se trata de un homicidio involuntario o un hecho cometido bajo una excusa legal de la provocación, manifestando de igual manera contradicción en las pruebas, solicitando la variación de la calificación jurídica a los hechos, por lo que este tribunal debe valorar las pruebas aportadas por las partes". Sic. 10.- Que ciertamente como alega el condenado recurrente, en el apartado 18 de su instancia recursiva; los testigos presenciales no establecieron en ningún momento que el señor Carlos Ernesto Cordero Peña haya realizado ninguna acción con el machete para causar algún tipo de lesión, no obstante, el tribunal a quo en una verdadera valoración integral de todas las pruebas aportadas por la acusación, estableció en la página 14 de la sentencia; que al análisis conjunto y armonizado de estos medios de prueba, en obvia referencia a los hechos sometidos al contradictorio e incorporados por la acusación, los mismos resultaron ser certeros y coherentes entre sí, razón por la cual le han merecido entera credibilidad al tribunal en tanto que, estas pruebas testimoniales, documentales y periciales han aportado detalles concretos sobre el modo de la realización de los hechos endilgados al imputado Carlos Ernesto Cordero Peña, corroborando los hechos de la acusación, señalándolo como la persona que cometió homicidio voluntario en perjuicio de Henry Elisaúl Grullón. 11.- Que en relación a los cuestionados testimonios, indicó el tribunal a quo, en el literal A del apartado 21 de la sentencia; "La declaración de Katherine Santos Reynoso debe ser valorada en este aspecto, tomando en consideración el escenario en que se encontraban en el momento de los hechos, ya que la misma se encontraba en frente del edificio donde se suscitaron los hechos, y esta pudo avistar como anterior a los hechos el sindicado

Carlos Ernesto Cordero Peña portaba un arma blanca y fue la persona que se movilizó hacia la hoy víctima Henry Elisaúl Grullón, produciéndose inmediatamente el altercado donde resultó herido; no logrando esta llegar al lugar de los hechos para cuando ya la víctima yacía en el piso e iniciaba a desangrarse" y a renglón seguido señala el tribunal a quo; "Que de este mismo testimonio se extrae que la agresión producida a la víctima fue provocada por el imputado sin ninguna acción que este haya ejecutado en su contra, sino que la prueba testimonial ha sacado a relucir que la acción delictiva fue realizada por el hoy imputado. El tipo de herida a la que fue sometida la víctima, ya que se desprende del informe de autopsia número SDO-A-0801-2020 de fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020), que fueron extendidas en profundidad más que en superficie y la presencia de ángulos agudos y romos, heridas que por sus características no se vislumbran hayan sido realizadas de manera involuntaria". 12. Que no es correcta la afirmación del recurrente, vertida en el sentido de que el tribunal realizó una valoración a medias de la prueba. 13. Que los jueces son garantes de la Constitución y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Carlos Ernesto Cordero Peña dirige la queja contenida en su único medio de casación, de manera general, en torno a la falta de motivación de la decisión impugnada, entendiendo el impugnante que los jueces de la corte se limitaron a realizar transcripciones de las motivaciones del tribunal de juicio, sin presentar sus propias consideraciones sobre el reclamo planteado en apelación que versaba sobre el error en la valoración de la prueba que llevó al tribunal de juicio a una errónea determinación de los hechos.

4.2. Es oportuno acentuar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.3. En esa línea de ideas, el estudio a la sentencia impugnada revela que, la valoración realizada a los medios de prueba por el tribunal de primer grado fue apreciada en su justa dimensión por la Corte *a qua,* precisando que la referida jurisdicción valoró cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales les otorgó determinado valor, sustentado en su apreciación conjunta y armónica, además de indicar la alzada que, los testigos presenciales no establecieron en ningún momento que el imputado Carlos Ernesto Cordero Peña haya realizado ninguna acción con el machete para causar algún tipo de lesión a la víctima, como alegó el recurrente en apelación, no obstante, en virtud de la valoración integral de las evidencias aportadas llevada a cabo por los jueces del tribunal de primer instancia, le merecieron entera credibilidad, al estimarlas certeras y coherentes entre sí, en razón de que aportaron detalles concretos sobre las circunstancias en las que aconteció el suceso endilgado al imputado, corroborando los hechos de la acusación, señalándolo como la persona que cometió homicidio voluntario en perjuicio de Henry Elisaúl Grullón.

4.4. Sobre el aspecto cuestionado, se precisa que el testigo Wamner Manuel Matos Grullón refirió ante el tribunal de juicio lo siguiente: *que los hechos pasaron el 30 de octubre alrededor de las cinco o seis de la tarde; que a mí me dijeron que a mi hermano lo pasaron en un motor con heridas, yo agarré y me cambié y arranqué directamente para el Darío, vi a mi hermano tirado ahí, fue algo muy duro, de verdad que sí, comencé a escuchar comentarios de que mi hermano había caído por unas escaleras emburujado con el señor (refiriéndose al imputado); mi hermano murió de una puñalada en el cuello.* Continúa diciendo el testigo que: *Ellos habían tenido problemas, porque ellos eran amigos supuestamente, según los comentarios que escuché, mi hermano se juntó en el edificio donde vivía hacer coro con unos amigos, cuando el*

hermano mío llegó él (refiriéndose al imputado) lo estaba acechando, no fue una defensa propia ni nada, mi hermano luego que termina de hacer su coro con sus amigos, que baja, el caballero acá, Carlos Ernesto, lo estaba acechando, cuando el hermano mío se iba él (refiriéndose al imputado) le cayó atrás, él agarró en la escalera a mi hermano. Así como el testimonio de Katherine Santos Reynoso que estableció en juicio que: *yo simplemente vi que ellos estaban forcejeando, o sea, yo estaba frente al edificio donde ellos estaban forcejeando, cuando quise cruzar, ahí fue que vi cuando ellos rodaron por los escalones; Yo estaba sentada en una cafetería, donde hay una mata al lado, Carlitos estaba sentado ahí con machete. El muerto estaba herido por el cuello.* De igual manera fue escuchada en juicio la testigo Ashley Patricia Ávila, quien depuso lo siguiente: *yo estaba arriba, había un forcejeo, yo miré, ellos estaban juntos forcejeando, pero yo volví y entré porque pensaba que era como un relajo, no sé. Cuando yo salí ya el otro (refiriéndose al occiso) se estaba desangrando por el cuello, yo lo llevé al Darío con un motoconcho.* Conjuntamente con el testimonio vertido en juicio por la testigo Octavianis Castillo Batista, quien manifestó que: *el día 30 de octubre de 2020, a las 05:40 P.M., fuimos solicitados para trasladarnos al hospital Doctor Darío Contreras, a la morgue, donde se encontraba el cuerpo sin vida de Elisaúl Grullón, el cual presentaba heridas de arma blanca, luego de ahí, nos trasladamos a la avenida Mella, frente al edificio Capotillo, donde pudimos contactar que ahí fue el lugar del hecho, ahí hicimos contacto con la señora Ana Isa Peña (madre del occiso), quien nos manifiesta que la herida que presentaba Elisaúl Grullón se la había provocado a su hijo el imputado Carlos Cordero (a) Carlitos, porque se habían enfrentado en una pelea entre ellos dos. En el lugar procedimos a fotografiar la escena del crimen y colectamos como evidencia un arma blanca, tipo machete;* testimonios que al ser valorados por el tribunal de primer grado estimó que se trataban de declaraciones coherentes, claras, precisas y contundentes sobre la ocurrencia de los hechos, que provenían tanto de testigos referenciales como de testigos directos, los que aunados a las demás pruebas aportadas consistentes en: 1) Acta de levantamiento de cadáver núm. 46472; 2) Acta de inspección técnico policial núm. 535-2020; 3) Informe de autopsia judicial SDO-A-0801-2020; resultaron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado Carlos Ernesto Cordero Peña, respecto de los hechos endilgados.

4.5. La alzada en continuidad con su labor de análisis a los cuestionamientos invocados por el recurrente contra las declaraciones de los testigos, consideró procedente destacar la valoración realizada por los juzgadores del tribunal a juicio del testimonio de la señora

Katherine Santos Reynoso, quienes tomaron en consideración que al momento de los hechos esta se encontraba en frente del edificio donde se suscitaron los mismos, razón por la cual pudo ver previamente al imputado Carlos Ernesto Cordero Peña portando un arma blanca, quien luego se movilizó hacia la víctima Henry Elisaúl Grullón, produciéndose inmediatamente el altercado donde resultó herido; no logrando esta llegar al lugar de los hechos para cuando ya la víctima yacía en el piso e iniciaba a desangrarse. Sobre lo expuesto por la referida testigo, enfatizaron que de su relato se extrajo que la agresión producida a la víctima fue provocada por el imputado sin ninguna acción que este haya ejecutado en su contra, en adición hicieron alusión al tipo de herida provocada a la víctima, conforme se desprende del informe de autopsia, que fueron extendidas en profundidad más que en superficie y la presencia de ángulos agudos y romos, heridas que por sus características no se vislumbran hayan sido realizadas de manera involuntaria.

4.6. Esta alzada, luego de verificar la labor realizada por los jueces de la corte, entiende oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; por tanto no resulta censurable que la alzada apoyara su decisión en los fundamentos de la sentencia apelada, justificaciones con las que estuvo conteste.

4.7. A tales fines, conviene destacar que la credibilidad dada a la prueba testimonial no puede ser censurada en casación salvo que se haya incurrido en desnaturalización de su contenido, particularidad que no se desprende del fallo impugnado, debido a que las declaraciones vertidas por los testigos Wamner Manuel Matos Grullón, Katherine Santos Reynoso, Ashley Patricia Ávila y Octavianis Castillo Batista fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por los jueces del tribunal de juicio, y analizas de manera adecuada por los jueces de la Corte *a qua*; evidenciándose que la decisión adoptada es correcta, ya que de la valoración al acervo probatorio se colige que ha quedado demostrada, más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del hoy recurrente Carlos Ernesto Cordero Peña en los hechos que se le imputan por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; por consiguiente, procede desestimar los argumentos que sustentan el medio examinado, por carecer de fundamento.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Carlos

Ernesto Cordero Peña resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Carlos Ernesto Cordero Peña está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ernesto Cordero Peña, contra la sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Carlos Ernesto Cordero Peña del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0299

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de febrero de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bairobi Severino Martínez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto Bairobi Severino Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2149923-5, con domicilio en la calle Principal, número 81, sector Cuesta del Jobo, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Bairobi Severino Martínez, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), a través de su representante legal, Licdo. Gerson García Gómez, en contra de la sentencia núm. 952-2022-SSEN-00103, dictada en fecha seis (6) de julio del año dos mil veintidós (2022), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales.* ***CUARTO:*** *CONDENA al recurrente, imputado Bairobi Severino Martínez (a) Chulo Severino, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 952-2022-SSEN-00103, de fecha 6 de julio de 2022, declaró culpable al imputado Bairobi Severino Martínez, de violar los artículos 309-2, 2 y 295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Gabriela María Manzueta; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00064 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de febrero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, la víctima, así como la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Bairobi Severino Martínez, en contra de la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero del 2023, por no llevar razón el recurrente, pues se evidencia, que la decisión objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso de ley, toda vez, que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que le fueron presentados por el Ministerio Público en su escrito de acusación, en observancia a la Constitución de la República.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Bairobi Severino Martínez, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación y manifiestamente contradictoria.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia de la corte es contradictoria e infundada por falta de motivación en relación con los hechos indilgados al impetrante, toda vez que existen incongruencias en las declaraciones de los testigos a cargo del Ministerio Público. Del análisis, hecho por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, sobre el primer medio de impugnación bajo el entendido que el tribunal a quo erró al darle crédito a la calificación jurídica otorgada para dictar dicha sentencia, y las declaraciones dadas por la víctima, por lo que el tribunal al retenerle la falta al imputado sin antes valorar la declaración del imputado en la que establece que tuvo una discusión con la víctima y que todo se produce bajo esas circunstancias procede a denunciar al imputado por la supuesta agresión física. Que tanto el tribunal de primera instancia como la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, han errado al darle crédito tanto al testimonio de la víctima como de su hermana que es

un testimonio mal intencionado e interesado desde un principio y por demás contradictorio, toda vez que, al verificar las declaraciones dadas por la víctima en audiencia ésta por un lado establece que el imputado Bairobi Severino Martínez, se presentó a la casa de su madre pero al mismo tiempo dice que fue en la casa de una hermana, y en otra ocasión dice la víctima que fue en casa del imputado, por lo que resulta irracional endilgarle al imputado tales hechos, bajo la calificación jurídica otorgada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. Que los mismos jueces observaron la atenuación y en vez de observar el 463 del Código Penal dominicano, que más concuerda con el hecho atribuido y la solución más acorde al conflicto, por lo que dicha sentencia contiene una sanción que todavía es drástica para el caso de la especie, lo que a su vez constituye una motivación en la contradicción de la sentencia. Máxime cuando el imputado solo cometió violación al artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Bairobi Severino Martínez, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[…] *13.- Se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, la hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de prueba, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Bairobi Severino Martínez, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, señora Gabriela María Manzueta, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado asediaba a la víctima y que ya lo había denunciado, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad*

penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos. 14.- De lo anterior esta Corte también pudo deducir, que el procesado Bairobi Severino Martínez tenía la intención de quitarle la vida a la víctima Gabriela María Manzueta, pues, el mismo armado con un arma blanca, se dirige a la casa de la madre donde esta se encontraba, la corre, logra alcanzarla y le produce varias estocadas por la espalda, así como también en sus manos, heridas estas últimas que comprueban la defensa que tuvo la víctima que realizar, para poder salvar su vida, de los feroces ataques que este le realizaba, no logrando el mismo su objetivo, debido a la intervención inmediata de la hermana de la víctima, que acude al lugar del hecho, al haber escuchado los pedidos de auxilio de su hermana, siendo que, también contra este emprende el encartado provocándole también a ella heridas de arma blanca, pero los pedidos de auxilio de estas, logran llamar la atención de los lugareños y esta situación es la que provoca que el encartado, suspenda sus agresiones contra las hoy víctimas y salga huyendo del lugar de los hechos y no logre culminar el hecho de muerte que se había propuesto realizar en contra de esta. 16. Que, a consideración de esta Corte, y dada la cantidad de heridas provocadas por el imputado Bairobi Severino Martínez, en el cuerpo de la víctima Gabriela María Manzueta, el lugar donde fueron causadas (pulmón derecho) y su estado de gravidez, resulta más que evidente que el mismo quería causarle la muerte, la cual se defendió hasta el grado del imputado lesionarle varios dedos de las manos, dejándoselos inmovilizados de acuerdo a las conclusiones plasmadas por los galenos en los certificados médicos legales que constan como pruebas, y que por causas ajenas a la voluntad del procesado, no logró causarle la muerte ni a la víctima ni a su criatura […]*. 17. En definitiva, esta Corte entiende que el tribunal de juicio actuó de manera correcta al valorar cada prueba, fijar los hechos y subsumirlos en la norma penal típica correspondiente, de violación a los artículos 309-2 y 2-295 del Código Penal, que tipifican y sancionan la violencia doméstica e intrafamiliar, dado el patrón de conducta violento que ejercía el hoy imputado sobre su ex pareja Gabriela María Manzueta, ya que quedó probado el vínculo entre la hoy víctima y el encartado, siendo esta la razón de los hechos violentos cometidos por este en contra de la hoy víctima, ya que, producto de que la misma había decidido terminar las relaciones afectivas con este, es que desencadena la persecución y asedio contra esta, lo cual lo llevó a materializar la tentativa de homicidio en su contra, quedando así comprometida su responsabilidad penal en los hechos que le son imputados al señor Bairobi Severino Martínez, en perjuicio de la joven Gabriela María Manzueta, y haberse aplicado la consecuente pena de veinte (20) años de reclusión, la cual, a nuestro*

juicio, resulta proporcional a la gravedad de los hechos probados en contra del encartado, la magnitud del daño causado y se encuentra dentro del marco legal para este tipo de crimen, por haberle provocado a su ex pareja Gabriela María Manzueta, múltiples heridas utilizando un arna blanca, que la mantuvieron su vida en estado de intensivo, producto de tales lesiones, no logrando el mismo culminar su hazaña de homicidio, producto de la intervención inmediata de los familiares de la víctima y los lugareños del lugar, con lo cual queda destruida su presunción de inocencia, ya que, con el testimonio de la víctima y las demás pruebas periciales y documentales que fueron incorporadas, fueron suficientes para retener responsabilidad en el hecho que le fue imputado, pues, lo vincularon más allá de toda duda razonable; por lo cual, estos son fundamentos que la Corte rechaza porque no se sostienen y por entender que la calificación jurídica acogida por el tribunal de juicio, es la que se corresponde con los hechos debidamente probados contra este justiciable.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el recurrente Bairobi Severino Martínez, establece dentro de su único medio de casación, dos aspectos, el primero de ellos dirigido a establecer que en la sentencia impugnada existe una falta de motivación respecto a la queja expuesta en torno a la valoración de la prueba, ya que, a su juicio, existe una contradicción respecto al lugar donde ocurrieron los hechos, de acuerdo a los testimonios vertidos en juicio, que no fue advertida ni por los jueces de primer grado ni por los jueces de la corte de apelación.

4.2. Para adentrarnos al referido reclamo, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario. Por lo que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio

lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.3. En esa línea de ideas, esta alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente Bairobi Severino Martínez, la Corte *a qua* ponderó, de manera correcta, la valoración realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales presentadas en juicio, siendo estos: el testimonio vertido por la víctima directa de los hechos Gabriela María Manzueta Bautista, quien manifestó que: *[…] el imputado es mi expareja, duramos un (1) año juntos; cada vez que tomaba se ponía violento y no entendía que no quería salir más con él; me rompió una persiana, me estrelló una televisión y me rompió los trastes, yo no podía seguir con la relación. […] como mi casa era insegura yo decidí ir a la casa de mi madre, y estando yo en la casa de mi madre él fue varias veces, en una me dijo vamos a acostarnos para la casa, y yo le dije que no, entonces él se fue y volvió a insistir, después pasó como 1 hora y yo estaba con mi hijo, era fin de semana y yo estudiaba en Prepara, salí a buscar un libro y en ese momento lo vi a él, venia corriendo, y no me dio tiempo cerrar la puerta, y le dije que no me pusiera la mano y él me dijo que no me iba a hacer nada, ahí mismo me sacó un cuchillo, yo corrí y me dio un puñalada por la espalda y salí voceando a mi hermana, él me persigue y me entró el cuchillo en la espalda, ahí caí, yo estaba embarazada de ocho (8) meses, y caí boca arriba y seguí luchando, le metí la mano derecha y me corto los tres dedos, yo voceaba y llamaba a mi hermana, ella pedía que me ayudaran y mi hermana salió, y lo enfrento, luego se fue corriendo;* el testimonio de Yelin Masiel Bautista, hermana de la víctima, quien fue enfática en señalar ante los juzgadores de primer grado que: *Mi hermana vive cerca de la casa de mi mamá en la Cuesta del Jobo y ese día ella iba amanecer donde mi mamá. […]* ***él (refiriéndose al imputado) apareció en la casa, le fue encima a mi hermana con el cuchillo. Mi hermana gritó Yerlin ¡corre! que me dio, yo salí y comencé a llamar a los vecinos. [...] cuando salí ella estaba debajo de él gritando, él estaba dándole en la barriga y estaba con el cuchillo en la mano, también se cuadró para a mí y cuando los vecinos salieron él se fue corriendo;*** y el testimonio de la señora Gleny Bautista Cruz, madre de la víctima, quien estableció ante el tribunal de juicio que: *Yo no presencié nada porque no me encontrada en mi casa, lo que sé fue porque lo vecinos me corroboraron y lo que vieron; que los hechos ocurrieron en mi casa, que ella estaba allá porque es más segura, y salió a buscar un libro, momento que el imputado aprovechó para agredirla. Ella tenía una estocada en la espalda, tres (3) dedos dañados y una*

herida en el cuello. Ella dice que fue porque él quería reconciliación y como ella no quiso se puso agresivo.

4.4. A través del análisis de los referidos testimonios, los jueces de fondo establecieron que, se trata de la víctima, una testigo directa del caso y una testigo referencial, quienes fueron enfáticas y coherentes en establecer de manera objetiva el modo, hora, lugar (específicamente la casa de la señora Gleny Bautista Cruz, madre de la víctima) y las circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos, así como la individualización certera de Bairobi Severino Martínez como la persona que los cometió; existiendo plena concordancia entre estos testimonios y las pruebas documentales, procesales y periciales presentadas en juicio; quedando establecido el nivel de participación que tuvo el imputado en los referidos hechos y el daño causado a la víctima, de donde pudo el tribunal extraer una corroboración periférica de las condiciones en las que se desarrollaron los hechos.

4.5. Estimando al respecto la Corte *a qua* que: "[…] Se verifica que la ponderación que hizo el tribunal de juicio, las hizo acorde a los parámetros establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que realizó una minuciosa ponderación de todos los medios de prueba que fueron aportados al juicio, realizando un análisis conjunto de estos medios de pruebas, los cuales sometió a la sana crítica racional, fundamentada en la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, siendo esta ponderación la que lo llevó a establecer una conclusión razonada sobre los hechos de los cuales fue apoderado y los que comprometieron la responsabilidad penal del encausado Bairobi Severino Martínez, todo lo cual esta alzada comparte, porque hemos verificado el contenido de todas las pruebas que fueron detalladas en el juicio, y advertimos que, la testigo y víctima del proceso, señora Gabriela María Manzueta, ciertamente ofreció declaraciones sobre el proceso y en todas las fases ha dado declaraciones de incriminación importante para comprometer la responsabilidad penal del encartado en el hecho que le es enjuiciado, que tal cual la misma lo sostuvo en el juicio, las pruebas producidas comprueban que el imputado asediaba a la víctima y que ya lo había denunciado, constituyendo esto, hechos graves, que riñen con la ley y que demuestran el grado de violencia que mantenía el mismo contra la hoy víctima, por lo cual, hace bien el tribunal de juicio cuando declara su responsabilidad penal, a raíz de los hechos que anteriormente fueron establecidos"; continúa planteando en sus argumentos la alzada que: "también pudo deducir, que el procesado Bairobi Severino Martínez tenía la intención de quitarle la vida a la víctima Gabriela María Manzueta, pues, el mismo

armado con un arma blanca, se dirige a la casa de la madre donde esta se encontraba, la corre, logra alcanzarla y le produce varias estocadas por la espalda, así como también en sus manos, heridas estas últimas que comprueban la defensa que tuvo la víctima que realizar, para poder salvar su vida, de los feroces ataques que este le realizaba, no logrando el mismo su objetivo, debido a la intervención inmediata de la hermana de la víctima, que acude al lugar del hecho, al haber escuchado los pedidos de auxilio de su hermana, siendo que, también contra este emprende el encartado provocándole también a ella heridas de arma blanca, pero los pedidos de auxilio de estas, logran llamar la atención de los lugareños y esta situación es la que provoca que el encartado, suspenda sus agresiones contra la hoy víctima y salga huyendo del lugar de los hechos y no logre culminar el hecho de muerte que se había propuesto realizar en contra de esta"*;* como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.6. De esta motivación dada por la corte se evidencia que las declaraciones vertidas ante la jurisdicción de juicio y las pruebas reproducidas ante este, fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en especial las declaraciones de las testigos presenciales del hecho, de donde no se desprende ningún tipo de contradicción; y es que se ha establecido en qué consistió el accionar del imputado Bairobi Severino Martínez en los hechos que han sido probados, a través de la correcta valoración de las pruebas realizada por los jueces de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua*; en ese mismo orden, advierte esta Sala que los jueces de la corte de apelación respondieron de forma certera y precisa cada una de las quejas expuestas por el recurrente; como se puede evidenciar en las transcripciones del numeral 3.1 de la presente decisión; quedando demostrado que dicha dependencia judicial en su labor inquirió apropiadamente los fundamentos de dichos medios de apelación, proporcionó argumentos pertinentes y puntuales que correspondían a los extremos impugnados, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en la insuficiencia motivacional denunciada por el hoy recurrente Bairobi Severino Martínez; en tal virtud, procede desestimar el aspecto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. En un segundo aspecto señala el casacionista Bairobi Severino Martínez que la sanción impuesta no está acorde con los hechos, ya que la violación cometida no se enmarca en una tentativa de homicidio como erróneamente han establecido el tribunal de juicio y la corte, sino que solo se trata de una violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano, argumento que justifica planteando que tanto la víctima

como el imputado se golpearon mutuamente; por lo que considera que ignoraron las disposiciones del artículo 463 del Código Penal dominicano, ya que existen circunstancias atenuantes.

4.8. Para adentrarnos a dar respuesta a la queja expuesta, es oportuno destacar que, una vez apreciados los medios probatorios, el juez de la inmediación construye los hechos probados, lo cual se logra mediante la recepción de las pruebas sometidas al proceso, y su consecuente valoración individual y conjunta, mismas que aportan diferentes niveles de convencimiento al juzgador, debiendo este establecer: el grado de convicción de cada prueba, si el accionar de la persona acusada se circunscribe o no en un tipo penal, y si el imputado puede ser considerado culpable, de acuerdo con los elementos del delito, a saber: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.

4.9. Dentro de ese marco, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

4.10. En esas atenciones, ante la denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone enfatizar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces de primer grado.

4.11. En ese sentido, debemos resaltar, que ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por mandato legislativo la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetas a la estimación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer su configuración o no; que los jueces del juicio, al momento de apreciar la configuración de la tentativa de homicidio deben observar la intención o el *animus necandi* del agresor, los móviles que tenía para cometer

los hechos, el tipo de herramienta o instrumento para su comisión, la intensidad del golpe y su repetición, así como el lugar del cuerpo hacia donde dirige el golpe y su actitud posterior al hecho; ya que no sólo se trata del desistimiento voluntario del autor del hecho, o de la intervención de un tercero durante la comisión del mismo, sino también de las actuaciones o destrezas de la víctima para preservar su vida, o la participación de un tercero con posterioridad a los hechos que auxilie a la víctima o evite las consecuencias fatales de las actuaciones del agresor.

4.12. En el caso que ocupa la atención de esta Sala, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de homicidio, calificación jurídica que se corresponde con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico demuestra la existencia del ánimo de atentar contra la vida de la víctima Gabriela María Manzueta, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas del cuerpo como el abdomen, el pulmón derecho y las manos, causadas a una mujer en estado de gestación avanzado, heridas por las que tuvo que ser intervenida quirúrgicamente e ingresada por varias semanas en cuidados intensivos; como se hace constar en el certificado médico legal: *La víctima Gabriela María Manzueta Bautista, al ser evaluada presento: Herida punzo cortante en hemitórax derecho por arma blanca, herida punzocortante en mano derecha y hemotorax de pulmón derecho por arma blanca, herida cortante múltiples, embarazo de 37 semanas. Se procedió a realizar una histerotomía munro kerr y a la realización de cesárea por tener embarazo de 37.3 semanas logrando obtener una criatura de sexo masculino. Nota: Paciente se encuentra ingresada a la sala de cuidados intensivos con pronóstico reservado para la ocasión.* Circunstancias estas que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada y de la criatura que gestaba en su vientre, sin que el hecho de que la víctima y su hermana trataran de defenderse repeliendo tales agresiones, hagan cambiar el contexto en que se dieron los hechos, como erróneamente pretende hacer valer el recurrente Bairobi Severino Martínez.

4.13. En ese tenor, cabe recalcar que lo señalado por el tribunal de primer grado, en cuanto a que el imputado se detuvo de dar muerte a la víctima, porque fue interrumpido por la intervención de su hermana Yelin Masiel Bautista y los vecinos del sector, sumado al estado de gravedad en que quedó la víctima, resulta más que evidente la existencia de la tentativa de homicidio; en razón de que quedaron configurados

los elementos del tipo penal, a saber: a) el principio de ejecución; b) la preexistencia de una vida humana que se intentó destruir; c) el elemento legal, el cual está previsto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y d**)** el elemento moral caracterizado por la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado; cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, es lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable.

4.14. Continuando con la queja del recurrente Bairobi Severino Martínez, en relación a lo planteado respecto a la existencia de circunstancias atenuantes, es oportuno establecer que para dar respuesta a esta queja del recurrente en apelación la Corte estimó que: "[…] no se advierte la situación que aduce la parte recurrente, sobre que en la especie existen circunstancias atenuantes que debieron ser tomadas a favor del procesado, pues, las pruebas producidas en juicio y sometidas al contradictorio, revelaron que el mismo actuó de manera voluntaria y desmedida en perjuicio de una persona vulnerable por su condición de embarazada a casi término, y que no hizo más que correr por su vida cuando lo vio acercarse y sacar un cuchillo con el que le causó las heridas que casi desencadenan en su muerte; de modo que, no quedó probado en juicio que se tratara de un tipo de lesiones y golpes y heridas simples, como alegó el recurrente, sino que el hecho tuvo lugar en circunstancias diferentes, es decir, que el imputado cometió tentativa de homicidio en perjuicio de su ex pareja, como lo asumieron los jueces del tribunal colegiado, y con lo cual estamos contestes".

4.15. En virtud de lo anterior esta Sala puede colegir que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que se advierte que los jueces de segundo grado no ignoraron lo alegado respecto a las disposiciones del artículo 463 del Código Penal sobre circunstancias atenuantes, puesto que, por el contrario, brindaron una respuesta detallada y objetiva de porqué esta solicitud se aleja de la realidad fáctica que se demostró por medio de los elementos probatorios reproducidos en el juicio, donde quedó plasmado la magnitud y la desproporcionalidad de la agresión cometida por el imputado Bairobi Severino Martínez; quedando comprometida su responsabilidad penal, por los hechos probados, que como ha confirmado la corte, se subsumen en los tipos penales de violencia doméstica e intrafamiliar, y tentativa de homicidio, previstos y sancionados en los artículos 309-2 y 2-295 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja Gabriela María Manzueta, por lo que

consecuentemente fue condenado a la pena de veinte (20) años de reclusión, por ser esta la condigna y proporcional, sanción que se encuentra dentro del marco legal para este tipo de crimen; por lo que se desestima el aspecto analizado y consecuentemente el medio invocado.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Bairobi Severino Martínez, resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en el caso, procede condenar al recurrente Bairobi Severino Martínez, al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Bairobi Severino Martínez, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2023; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Bairobi Severino Martínez, al pago de las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0300

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Notrimex Realty Business, S. R. L.
Abogado:	Dr. Máximo Basilio García de la Cruz.
Recurridos:	Leonel Alberto Valdez Ginebra y compartes.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes Escalante y Richard Alberto Pujols.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Notrimex Realty Business, S. R. L., entidad social constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con número del registro nacional del contribuyente 1-31-01305-8, con domicilio social en la calle Padre Fantino Falco, núm.

42, plaza Body Shop, local 11-A, ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por Máximo Manuel García Aybar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2267195-6, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero, núm. 375, edificio Asociación de Mayoristas de Provisiones, suite 3, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), a través, del Dr. Máximo B. García De La Cruz, actuando en nombre y representación del Licdo. Máximo Manuel García Aybar, en representación de la compañía Notrimex Realty Business, S.R. L., en contra de la Sentencia núm. 249-04-2022-SSEN-00157, en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de la parte imputada señores Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprian; y la Sala obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor de Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprian, por insuficiencia probatoria, de conformidad con el artículo 337.2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de las medidas de coerción impuestas, a menos que se encuentre detenido por otro hecho; y se ordena el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO:*** *EXIME el pago de las costas del procedimiento, causados en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal por las razones antes expuestas, en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente de la Magistrada Carmen Mancebo.* ***QUINTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante auto núm. 501-2023-TAUT-00I88, para el día veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

núm. 249-04-2022-SSEN-00157, de fecha 1 de septiembre de 2022, declaró culpables a los imputados Julio Danilo Valdez Ginebra y Leonel Alberto Valdez Ginebra, de violar los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano; asimismo, declaró culpable al imputado Julio Jesús Valdez Ciprián de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la razón social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por el señor Máximo Manuel García Aybar, y en consecuencia los condenó a dos (2) años de reclusión y ordenó la devolución de la suma de seis millones seiscientos nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos con setenta y cuatro centavos (RD$6,609,898.74), y al pago de una indemnización por el monto de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01899 de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 16 de enero de 2024, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado, los recurridos y su abogado, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Máximo Basilio García de la Cruz, en representación de Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar, parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00118, de fecha 28 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Segundo: Casar la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condenar a los nombrados Leonel Alberto Valdez Ginebra, Julio Danilo Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del Dr. Máximo B. García de la Cruz, abogado que afirma avanzarlas en su mayor parte.*

1.4.2. El Lcdo. Robinson Reyes Escalante, por sí y por el Lcdo. Richard Alberto Pujols, defensores públicos, en representación de Leonel Alberto Valdez Ginebra, Julio Danilo Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián, parte recurrida, expresó lo siguiente: ***Único: Que esta***

honorable sala tenga a bien confirmar en todas sus partes la decisión dada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reiterando sus conclusiones de manera absoluta.

1.4.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en una acusación penal privada, y no se advierte afectación que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar, querellante y actor civil, propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primero motivo: *Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo motivo:*** *Desnaturalización de los elementos de prueba y violación al principio de seguridad jurídica.* ***Tercero motivo:*** *Violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Cuarto motivo:*** *violación a lo establecido en los artículos 26, 166, y 171 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Quinto motivo:*** *Falsa aplicación del artículo 337.2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Sexto motivo****: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a quo al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en ese sentido, la Corte a qua no hizo una valoración correcta de los

elementos de prueba sometidos al debate, ya que no tomó en cuenta los elementos de prueba presentados en juicio. 1.- El documento contentivo del cheque núm. 4713756 de fecha 25 de marzo de 2019, del Banco Popular Dominicano por el valor de dos millones ochocientos noventa mil ochocientos noventa y ocho pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD$2,890,898.74), […]*. 2.- El volante de depósito de fecha 12 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano, por valor de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), realizado a la cuenta número 809118318, perteneciente al señor Leonel A. Valdez Ginebra (hijo),* […]*. 3.- El volante de depósito de fecha 2 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano, por valor de dos millones setecientos mil pesos dominicanos (RD$2,700,000.00), realizado a la cuenta número 809118318, perteneciente al señor Leonel Alberto Valdez Ginebra (hijo),* […]*. 4.- El volante de depósito de fecha 22 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano, por valor de sesenta mil pesos dominicanos (RD$60,000.00), realizado en la cuenta número 809118318, perteneciente al Señor Leonel A. Valdez Ginebra. 5.- Las (47) certificaciones de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; R. N. C. 1-31-01305-8, supuestamente de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles), de fechas 10 de abril de 2019 y 11 de abril de 2019, supuestamente expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos. 6.- Las autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; R. N. C. 1-31-01305-8, de fecha 17 de julio de 2019, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, por el cual se prueba que los señores Julio Jesús Valdez Ciprián (padre), Leonel Alberto Valdez Ginebra (hijo) y Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo), no han realizado ninguna gestión, ni han pagado los activos imponibles de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; R. N. C. 1-31-01305-8, en la Dirección General de Impuestos Internos. 7.- No tomaron en consideración la certificación G. L. núm. 1904397, de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por la cual, se prueba que las certificaciones de propiedad inmobiliaria IPI, entregada por los nombrados Julio Jesús Valdez Ciprián (padre), Leonel Alberto Valdez Ginebra (hijo) y Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo), al Lcdo. Máximo Manuel García Aybar, no fueron expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos, en consecuencia son falsas, no se explica cómo el tribunal a quo dicta sentencia absolutoria a favor de los imputados, ya que tal prueba, compromete sus responsabilidades en el presente proceso. 8.- La certificación expedida por la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,*

de fecha 5 de enero de 2021, […]. *9.- La querella de fecha 17 de julio de 2019, con constitución en actor civil, ni la acusación formal y requerimiento de apertura a juicio, de fecha 18 de enero de 2021, en contra de los señores Julio Jesús Valdez Ciprián (padre), Leonel Alberto Valdez Ginebra (hijo) y Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo);* […]. *10.- La fotografía del señor Máximo Manuel García Aybar con el imputado Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo), y varios compañeros de universidad.* […]. *11.- El testimonio del Señor Máximo Manuel García Aybar* […]. *Es pertinente indicar que, la acusación y el elenco de pruebas que la respaldan fueron relevantes y bastante, para desafiar y derrotar la presunción de inocencia que, en principio, favoreció a los imputados señores Julio Jesús Valdez Ciprián, Julio Danilo Valdez Ginebra y Leonel Alberto Valdez Ginebra, no se explica cómo la corte a qua dicta sentencia absolutoria contra los imputados Julio Jesús Valdez Ciprián, Julio Danilo Valdez Ginebra y Leonel Alberto Valdez Ginebra, existiendo tal acerbo probatorio que demuestran claramente que los hechos fueron cometidos por los imputados. La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó lo estipulado en el artículo 333 del Código Procesal Penal dominicano. El tribunal a quo al fallar como lo hizo, no actuó conforme al debido proceso, a la lógica y apegado a la verdad, ya que, aniquiló los medios de pruebas sometidos al debate, sin ninguna justificación, y además no utilizó los parámetros de coherencia o lógica para fallar como lo hicieron, divorciándose de la realidad para así dar un fallo frustratorio y violatorio a las leyes que rigen la materia. En efecto, tal sentencia carece de motivos, es ambigua, contradictoria y sin fundamento legal, por lo que, debe ser necesariamente casada.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia recurrida, sin especificar en modo alguno de qué manera se valoró los documentos, constituye una insalvable desnaturalización de los hechos. Esta desnaturalización de elementos indujo al tribunal a quo a concederle un alcance totalmente ajeno al ostentado por estos que, de habérseles valorado íntegramente y conforme a derecho, estas piezas probatorias hubieran incidido directamente en la suerte del recurso del que se estaba apoderado el tribunal a quo y que conlleva una violación a la seguridad jurídica. En la sentencia recurrida, el tribunal a quo violó el principio de seguridad jurídica, ya que desnaturalizó al no velar por darle el real significado a la documentación no ponderada, la cual incidía significativamente en la suerte del proceso, con lo cual cae en el terreno de la violación de la seguridad jurídica. En virtud de los razonamientos anteriormente expuestos, entendemos

que el tribunal a quo, cometió desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios sometidos al debate, al no ponderarlos de la forma correcta, lo que acarrea una violación a la seguridad jurídica; por lo que la sentencia recurrida contiene vicios de constitucionalidad que la hacen anulable.

2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. En ese aspecto, la sentencia dada por la Corte a qua, carece de motivos y es violatoria al artículo citado anteriormente, ya que la misma, no está motivada en hechos ni en derechos, y no indica de una forma clara y precisa la fundamentación de su decisión. En consecuencia, tal sentencia carece de motivos, es ambigua, contradictoria y sin fundamento.

2.5. En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, violentó el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. En ese aspecto, la sentencia dada por la Corte a qua, carece de motivos y es violatoria al artículo citado anteriormente, ya que la misma, no está motivada en hechos ni en derechos, y no indica de una forma clara y precisa la fundamentación de su decisión. En consecuencia, tal sentencia carece de motivos, es ambigua, contradictoria y sin fundamento. En el caso de la especie las pruebas citadas anteriormente, están sujetas directa o indirectamente al hecho investigado y mediante las cuales se puede descubrir la verdad de los hechos. En consecuencia, no se explica cómo la Corte a qua desconoce tales pruebas para fallar como lo hizo, ya que las pruebas existentes son suficientes para que los imputados Julio Jesús Valdez Ciprián, Julio Danilo Valdez Ginebra y Leonel Alberto Valdez Ginebra, puedan ser debidamente condenados por los hechos puestos a su cargo. En ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso carece de fundamentos jurídicos, y es violatoria a las leyes que rige la materia, por lo que, debe ser necesariamente casada.

2.6. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso, hizo una falsa aplicación del artículo 337, numeral 2, del Código Procesal Penal dominicano, para así poder justificar el dispositivo. En ese orden, no se explica cómo la corte a qua obvia los elementos de pruebas sometidos al debate tales como: 1. Cheque núm. 4713756 de

fecha 25 de marzo de 2019 del Banco Popular dominicano; 2. Copia del volante de depósito de fecha 12 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano; 3. Copia del volante de depósito de fecha 22 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano; 4. Copia del volante de depósito de fecha 22 de abril de 2019, del Banco Popular Dominicano; 5. 47 certificaciones de IPI falsas de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; 6. Autorizaciones de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (activos imponibles) de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; 7. Certificación G. L. núm. 1904397, de fecha 02 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, que indica que las 47 certificaciones de IPI no están registradas en esa entidad; 8. Certificación expedida por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de enero de 2021; 9. Querella de fecha 17 de julio de 2019, con constitución en actor civil, y la acusación formal y requerimiento de apertura a juicio, de fecha 18 de enero de 2021, en contra de los señores Julio Jesús Valdez Ciprián (padre), Leonel Alberto Valdez Ginebra (hijo) y Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo); 10. La fotografía del señor Máximo Manuel García Aybar con el imputado Julio Danilo Valdez Ginebra (hijo), y varios compañeros de universidad. 11. El testimonio del señor Máximo Manuel García Aybar. En ese sentido, los elementos de pruebas presentados por la parte querellante y actor civil, así como el Ministerio Público, son sustanciales, fuertes, y adquiridas por medios lícitos. En el caso de la especie, la Corte a qua no hizo un examen exhaustivo y detallado de todas las pruebas aportadas en estricto apego a su contenido, muy de lo contrario, violenta las reglas de valoración de pruebas y el principio de igualdad entre las partes, dictando así una sentencia absolutoria a favor de los imputados, sin ninguna justificación, generando confusión, contradicción, ilogicidad e inestabilidad jurídica, violando así los preceptos legales que rigen la materia, por lo que, la sentencia objeto del presente recurso debe ser necesariamente casada.

2.7. En el desarrollo del sexto medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua al dictar la sentencia, objeto del presente recurso, violentó los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, ya que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, dictando una sentencia, carente de motivos, violentando así la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales, los principios constitucionales, y las normas que rigen las materias.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. A pesar de que el tribunal a quo le retiene los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, resulta que el recurrente no lleva razón en virtud de que los hechos endilgados no fueron probados sobre la base de la falsificación, ya que los elementos de prueba aportados, a saber: las copias de cuarenta y siete (47) certificaciones de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; R. N. C. 1-31-01305-8, de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (IPI), de fechas 10 de abril de 2019 y 11 *de abril de* 2019, expedidas por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el ente investigador, no aportó prueba científica que permita establecer la falsedad en escritura autentica o pública, no se visualizó ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado a los procesados. 13. Esta alzada concluyó que los hechos no fueron probados de manera individual a los imputados, por lo que el nivel de participación de cada uno de ellos no fue probado, limitándose el tribunal de marras a establecer lo siguiente: "Que la constancia emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) comprueba que los acusados Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ginebra, no realizaron los pagos correspondientes al pago de los activos imponibles pertenecientes a la razón social Notrimex Realty Business S. R. L., incumpliendo el acuerdo arribado con la víctima Máximo Miguel García Aybar". Dejando el tribunal a quo la carga probatoria a la Certificación núm. 1904397 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin valorar de manera lógica, lo más importante donde están las certificaciones originales de las copias presentadas de fecha diez (10) y once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), habiendo transcurrido un periodo de más de ocho (8) meses. Es en ese sentido que parte imputada ha declarado que dichas certificaciones fueron utilizadas para obtener un préstamo bancario de parte de la empresa Notrimex Realty Business S. R. L., en ese mismo orden el imputado Julio Jesús Valdez Ciprián ha establecido que los montos percibidos corresponden a honorarios profesionales. 14. Se verifica también que el testimonio de la parte querellante, víctima y actor civil, así como las demás pruebas presentadas resultan insuficientes para vincular y demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados hoy recurrentes Julio Danilo Valdez Ginebra,

Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián en los ilícitos que se les imputan, en ninguno de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora no se puede sindicar de manera directa a ninguno de los procesados con la comisión de estos hechos. La certificación emitida por la DGII se limita a indicar que no existen en su sistema, sin expresar que hubo falsedad, y no se existió experticias sobre los documentos dubitados. 17. Al proceder esta Sala a examinar los méritos del recurso en contraposición con la sentencia impugnada, se detectan irregularidades que se corresponden con los medios recursivos. Los medios basados en la determinación de los hechos, la errónea aplicación de una norma jurídica y la valoración de las pruebas realizada por el tribunal a quo, sobre todo en el aspecto de la evaluación conjunta y armónica de las pruebas; tal como hemos establecido anteriormente en la respuesta al recurso del querellante, verifica esta sala por mayoría que existen incongruencias en cuanto a la calificación 147, 148 y 405 del Código Penal dominicano, toda vez que no han sido demostrado los elementos constitutivos de la falsedad en escritura autentica o pública y uso de documento falso, toda vez que el ente investigador no aportó prueba científica que permita establecer la falsedad y el posterior uso de dicho documento; así como en la estafa, no quedó demostrado el empleo de maniobras fraudulentas o el uso de un falso nombre o falsa calidad, de manera particular, no se visualizó ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado. 18. De todo lo anteriormente planteado se extrae con facilidad que esta Sala por mayoría de votos ha comprendido que la deficiencia de la labor valorativa que hizo el tribunal a quo en este caso y que la sentencia rendida de los vicios planteados por la defensa, y por tanto las pruebas presentadas por la acusación resultaban y resultan insuficientes para debilitar el estado de la presunción de inocencia de los procesados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, se hace preciso señalar que la recurrente, entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por el señor Máximo Manuel García Aybar, en su memorial de agravios, presenta sus quejas a través de seis medios recursivos, de los cuales esta alzada advierte estrecha vinculación y similitud en sus reclamos; en tal sentido, para evitar reiteraciones innecesarias y por la solución que se le dará al caso, procederá a analizarlos de forma conjunta.

4.2. Los reclamos enarbolados por la impugnante, se circunscriben en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en violación e inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por no haber

realizado una valoración correcta de los elementos de prueba presentados, pues no actuó conforme al debido proceso, a la lógica y apegado a la verdad, ya que, a juicio de la parte de recurrente aniquiló los medios de prueba sometidos al debate, sin ninguna justificación. Alega, además, que la sentencia es ambigua y contradictoria, en razón de que a sabiendas de que existe un ilícito penal por las pruebas sometidas al debate, lo desconoce para fallar como lo hizo y obvia tales pruebas, desnaturalizando los hechos y dictando una sentencia carente de motivos.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la Corte para desestimar el recurso de apelación de la hoy recurrente, estimó que: *A pesar de que el tribunal a quo le retiene los artículos 148 y 405 del Código Penal dominicano, resulta que el recurrente no lleva razón en virtud de que los hechos endilgados no fueron probados sobre la base de la falsificación ya que los elementos de prueba aportados, a saber: las copias de cuarenta y siete (47) certificaciones de los inmuebles propiedad de la compañía Notrimex Realty Business, S. R. L.; R. N. C. 1-31-01305-8, de pago de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria (IPI), de fechas 10 de abril de 2019 y 11 de abril de 2019, expedidas por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), toda vez que el ente investigador, no aportó prueba científica que permita establecer la falsedad en escritura autentica o pública, no se visualizó ni probó ningún tipo de actuación encaminada a la configuración del tipo penal endilgado a los procesados*; estimando la Corte *a qua* en el desarrollo de su decisión, que: Se verifica también que el testimonio de la parte querellante, víctima y actor civil, así como las demás pruebas presentadas resultan insuficientes para vincular y demostrar con certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los imputados hoy recurrentes Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián en los ilícitos que se les imputan, en ninguno de los elementos probatorios aportados por la parte acusadora no se puede sindicar de manera directa a ninguno de los procesados con la comisión de estos hechos.

4.4. En ese orden debemos establecer que si bien es cierto que conforme con las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, los jueces de la alzada pueden valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, a partir de las actuaciones y registros de audiencias en relación al medio planteado; no menos cierto es, que de no estar conteste con las mismas, deben realizar una nueva valoración a partir de las pruebas propuestas y los testimonios recibidos; en la especie se observa, primero, que los imputados-apelantes no aportaron ningún

elemento de prueba en apoyo al medio en el que invocaron error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, que requiriera ser valorado; segundo, que no obstante lo antes expuesto, la supuesta valoración y el resultado probatorio (aspecto fáctico), en corte fue totalmente distinto a la realizada por los jueces del juicio.

4.5. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que, en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso, se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión, caso en el cual tendría la opción número dos del precitado artículo, que es ordenar un nuevo juicio.

4.6. Se hace preciso señalar que al respecto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que: "No obstante, cuando el tribunal de alzada ha de analizar cuestiones de hecho, y fundamentalmente la culpabilidad o inocencia del acusado, ha entendido que la apelación no se puede resolver en un proceso justo sin un examen directo y personal del acusado que niegue haber cometido la infracción (Ekbatani contra Suecia) o (Constantinescu contra Rumania, 27 de junio de 2000) sin un examen en inmediación de los testimonios presentados en persona a favor del propio acusado que sostiene la no comisión de la acción. Ello conduce a la posibilidad de proponer y al deber de practicar en la alzada aquellas pruebas que, si bien fueron ya practicadas en la instancia, hayan sido interesadas por el apelante para la acreditación de cuestiones de hecho y siempre que se pretenda que la prueba tiene una fuerza subjetiva distinta de la que le otorgó el tribunal de instancia. Deberá pues excluirse la reiteración de la prueba en segunda instancia en aquellos supuestos en los que el tribunal de alzada está capacitado a efectuar la valoración de la prueba sin necesidad de la repetición antes sí de la prueba propuesta, cuál es el caso de aquellos supuestos en los que el recurrente pretende la revocación de la decisión impugnada sobre la base de un quebrantamiento de normas o de garantías procesales o en atención a la infracción de un precepto constitucional o legal […]."

4.7. En esa línea de ideas, se hace preciso advertir que en el caso que ocupa nuestra atención, los jueces de la Corte *a qua* basaron su

sentencia de absolución, en la determinación de que en el caso no existen elementos de prueba suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados; sin embargo, la corte no presenta una valoración de estos elementos de prueba de manera individual, objetiva y coherente, máxime cuando contradijo totalmente la valoración realizada por los jueces de juicio y lo deducido por estos después de dicho análisis, que fue la condena de los imputados; procediendo la corte a dictar sentencia absolutoria en su favor, sin hacer una valoración directa de las pruebas que ameritaban su reproducción nuevamente, en especial el testimonio del señor Máximo Manuel García Aybar.

4.8. En ese sentido, conviene acotar que el juez de juicio es el idóneo para decidir sobre la prueba testimonial, por tener a cargo la inmediatez en torno a la misma, por percibir todos los pormenores de las declaraciones brindadas y el contexto en que se desenvuelven los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan estos jueces.

4.9. Asimismo, se precisa que la credibilidad del testimonio se debe realizar bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no ha sido advertido por este Tribunal de Casación, en razón de que a nuestro entender, las declaraciones de la víctima testigo aportadas al juicio de fondo, no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance por dicha alzada, por consiguiente, actuó de manera incorrecta; lo que coloca a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley.

4.10. En ese orden, resulta oportuno señalar que el artículo 3 del Código Procesal Penal reconoce que son principios estructurales del juicio, los siguientes: la oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Estos principios también se encuentran reconocidos por el artículo 69 de la Constitución dominicana.

4.11. Los principios del juicio oral implican no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.

4.12. En ese sentido, debemos considerar que el debido proceso contenido en el artículo 69 de la Constitución dominicana protege la celebración de los juicios y la consecuente imposición de sanciones cuando proceda, con el respeto a las garantías propias de todo proceso penal. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano ha definido el debido proceso en la sentencia TC/0331/14 como: "[…] un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador […]".

4.13. Advirtiendo esta alzada que, en la sentencia recurrida, la Corte *a qua* no analizó en su justa dimensión el testimonio del señor Máximo Manuel García Aybar, reproducido en el juicio, ni valoró el mismo de acuerdo a la regla de la sana crítica dispuesta en el artículo 172 del Código Procesal Penal, amén de que las pruebas que vinculan al juez en el momento de dictar sentencia, son aquellas que han sido practicadas en el juicio oral bajo los principios de publicidad, igualdad e inmediación. Este proceder representa una transgresión al debido proceso, en las dimensiones ya descritas y hacen que la sentencia impugnada carezca de la legitimidad necesaria para ser una decisión judicial conforme a derecho.

4.14. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas en su memorial de agravios por la recurrente, entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por el señor Máximo Manuel García Aybar resultan con fundamento, procede declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la sentencia impugnada y por vía de consecuencia, según las disposiciones contenidas en el numeral 2, literal b), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ordenar el envío del proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una Sala distinta a la que dictó la decisión impugnada valore nueva vez los méritos de los recursos interpuestos por el querellante Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar; así como el incoado por los imputados Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede compensar las costas del procedimiento, por estar presente la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la entidad social Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por el señor Máximo Manuel García Aybar, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00118, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión impugnada para que valore nueva vez los méritos de los recursos de apelación incoados por la querellante y actor civil Notrimex Realty Business, S. R. L., representada por Máximo Manuel García Aybar; así como el presentado por los imputados Julio Danilo Valdez Ginebra, Leonel Alberto Valdez Ginebra y Julio Jesús Valdez Ciprián.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0301

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Rosado Torres y compartes.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Wendy Lora Pérez y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Janli Disla Batista.
Abogado:	Lic. Luis Aníbal López Reynoso.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Rosado Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159434-9, domiciliado y residente en la calle Leonardo Davinci, núm. 85, residencial Real, Distrito Nacional; Minerva Marte Carpio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 051-0007008-4, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores, núm. 67, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; y Jabys Ariel Martínez Alemany, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270740-1, domiciliado y residente en la calle Max Enrique Ureña, núm. 55, plaza Capuchino, local 1-C, sector Piantini, Distrito Nacional, en calidad de padre de los menores de iniciales, L. M., J. J. M. R., y A. S. M. R., querellantes y actores civiles; y 2) los Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, y procurador fiscal, ambos adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

***PRIMERO**: RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) los querellantes y actores civiles José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany, a través de sus representantes legales, Licdos. María Cristina Grullón Lara, Wendy Lora Pérez, José Martínez Hoepelman y Jonathan José Ravelo González; y) el Ministerio Público, representado en la persona del Licdo. Eduardo Velásquez Muñoz, ambos en contra de la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00607, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a los querellantes y actores civiles José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany al pago de las costas del procedimiento, en virtud de lo anteriormente expuesto en la presente decisión. **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente del Magistrado José Aníbal Madera Francisco. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00607, de fecha 31 octubre de 2022, declaró a Janli Disla Batista, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 3, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de

Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión y Rafael Castillo Novas (a) Argenis, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal y 3, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ambos en perjuicio de la señora Leslie Massiel Rosado Marte (occisa) y la menor de iniciales, L. N. M. R.; siendo condenado a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Fue acogida la actoría civil interpuesta por los querellantes José Rosado Torres (en calidad de padre de la hoy occisa y abuelo de la menor de iniciales, L. N. M. R.), Minerva Marte Carpio (madre de la hoy occisa y abuela de la menor de iniciales, L. N. M. R.) y Jabys Ariel Martínez Alemany (en calidad de esposo de la hoy occisa y padre de la menor de iniciales, L. N. M. R.); por lo cual, los encartados fueron condenados al pago de una indemnización por el monto de un peso (RD$1.00) simbólico cada uno, como justa reparación por los daños ocasionados por su hecho personal. Asimismo, fue ordenado el decomiso de la prueba material siguiente: Motocicleta marca Suzuki, modelo AZ100, color negro, sin placa, chasis limado a favor del Estado dominicano, en virtud de lo establecido por el artículo 11 del Código Penal y la devolución de la Jeepeta marca Mercedes Benz, color blanco, placa 0481345 y el arma de fuego tipo Pistola, marca Taurus, calibre 9mm., número de serie TZ197576, al Ministerio de Interior y Policía.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-02016, de fecha 20 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlos el día 6 de febrero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, los abogados de los actores civiles, parte recurrente, así como, el de la parte recurrida, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los licenciados Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procuradores*

fiscales de la Procuraduría Regional de Santo Domingo; y en consecuencia, revocar la sentencia número 1418-2023-SSEN-00210, del 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que del examen de la decisión impugnada, como de los motivos de casación propugnados por el Ministerio Público recurrente y sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la sentencia, dictar directamente la decisión y condenar a los señores Janli Disla Batista y Rafael Castillo Nova a cumplir la pena de 30 años de reclusión, ya que la Corte a qua erró en la calificación de los hechos, pues como vosotros podéis comprobar se trata de un asesinato, cuya pena es de 30 años de reclusión y no de 20 años, como erróneamente confirmó la Corte a qua.

1.4.2. La Lcda. María Cristina Grullón Lara, por sí y los Lcdos. Jonatan José Ravelo González y Wendy Lora Pérez, actuando en nombre y representación Minerva Marte Carpio, José Rosado Torres y Jabys Ariel Martínez Alemany, en representación de los menores de iniciales, L. N. M. R. J. J. M. R., y A. S. M. R., querellantes y actores civiles, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de casación y, en consecuencia, case y dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, muy especialmente, en virtud de las comprobaciones establecidas de la persecución previa, atroz y voraz, de 6 kilómetros y 15 minutos, de la que fue la víctima, antes de recibir el disparo mortal, de la alta velocidad de la misma y de la valoración de las pruebas admitidas, al cual le pedimos que le den una justa dimensión, y una valoración y alcance adecuado, muy en particular, además, de todo lo expuesto en el recurso, que se centren en el alcance de la necropsia, emitida a la occisa, en la cual establece que la causa de la muerte, fue un disparo a contacto, sin mediar, entre la bala y el cráneo de la víctima, ningún objeto. Que, en virtud de esto mismo y los criterios jurisprudenciales que establece nuestro recurso de casación, y muy en particular de los siguientes criterios jurisprudenciales, contenidos en la sentencia emitida por esta misma Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2018, la sentencia 589, posteriormente, confirmada por la sentencia núm. 0180 del 4 de abril del 2023, Tribunal Constitucional de la República Dominicana, referente el caso de Blas Peralta, verifique que las motivaciones dadas en la referencia recurrida, contradicen estos criterios jurisprudenciales, toda vez, que esta Suprema Corte de Justicia, confirmada posteriormente con el Tribunal Constitucional, verificó que en estos casos donde hay una persecución violenta, se configura el asesinato; en virtud de todo esto, y del voto disidente emitido por el*

juez presidente de la Sala de la Cámara Penal, que emitió la sentencia recurrida, que motiva evidentemente, la configuración del asesinato y sobre todo del interés casacional, que entendemos tendría la decisión a emitir por este tribunal, toda vez que configuraría la uniformidad de los criterios jurisprudenciales en este tipo de proceso, y sobre todo de la gravedad del daño del perjuicio causado, nosotros concluiremos procediendo a solicitarle al tribunal, que ante todo lo anterior expuesto el recurso, proceda a fallar de la siguiente manera: "Primero: Que declare al imputado Janli Disla Batista, de generales que constan, culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 3, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Leslie Massiel Rosado Marte (occisa) y la menor de iniciales, L. N. M. R. y lo condena una pena de treinta (30) años de prisión; para ser cumplidos en el CCR-San Pedro de Macorís. Segundo: Declarar al imputado Rafael Castillo Nova (a) Argenis, culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano y artículos 3, 12 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la señora Leslie Massiel Rosado Marte (occisa) y la menor de iniciales, L. N. M. R., y lo condena una pena de veinte (20) años de prisión, para ser cumplidos en el mismo centro penitenciario. Tercero: Que, en todo caso, ambos imputados, sean condenados, al pago de las costas procesales en favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.3. El Lcdo. Luis Aníbal López Reynoso, actuando en nombre y representación de Janli Disla Batista, parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Su señoría como hemos visto en primer grado, en segundo grado se ha podido comprobar que aquí lo que ocurrió fue un homicidio, viendo lo que dice la distinguida colega, que la persecución duró 15 minutos, es imposible, en un trayecto de 3 kilómetros, que se tomen 15 minutos, lo pudimos comprobar en la Corte, que solamente fueron aproximadamente 5 minutos. La provocación de todo esto, no fue más que un accidente, donde fue impactado el señor Disla, con su familia; ese señor que está ahí es el motorista que lo asiste, para darle persecución. No obstante, como se puede ver en el escrito que nosotros hicimos, se puede notar, que el mismo señor Disla, cuando se le zafa el tiro, coge a la señora, a la occisa, y la lleva en sus brazos. Se pudo comprobar, se pudo establecer en el juicio, que la señora duró de 45 a 55 minutos dándole asistencia médica; en ninguna parte del mundo, una persona que vaya a cometer un asesinato, lo va a cometer con su cara, con su familia, y va a tomar a la víctima y la va a llevar a un hospital. En ese sentido señoría, que sea rechazado en todas sus partes, la decisión de esta apelación* [sic], *y que sea confirmada en*

todas sus partes, como fue confirmada en la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, y que tenga en conocimiento, que no existe tal asesinato, única y exclusivamente ha sido un homicidio involuntario, el cual está condenado mi representado a la pena de 20 años.

1.4.4. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó, con relación al recurso de la parte civil constituida, de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por los señores José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio, Jabys Ariel Martínez Alemany, este último en calidad de padre de los menores de iniciales, L. M., J. J. M. R., y A. S. M. R., en contra de la sentencia 1418-2023-SSEN-00210, del 9 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por confluir el fundamento de la queja, en que la Corte a qua al fallar como lo hizo, soslayó situaciones y comprobaciones de hechos y pruebas aportadas, que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento y conclusiones jurídicas distintas a lo decidido en su contra, ya que como quedó demostrado en el plenario, los imputados se asociaron e incurrieron en los ilícitos de asesinato y porte ilegal de armas, de ahí que la decisión de la corte de calificar el hecho como homicidio voluntario, no se corresponde con las pruebas que los señalan como autores de asesinato y porte ilegal de armas* [sic].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En relación al recurso de José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio, Jabys Ariel Martínez Alemany, querellantes y actores civiles

2.1. Los recurrentes José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio, Jabys Ariel Martínez Alemany, querellantes y actores civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Errónea aplicación de una norma jurídica por interpretación incorrecta de los hechos probados que configuran el tipo*

penal de asesinato, la sentencia de la corte de apelación es además contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua en la motivación de la sentencia cometió ilogicidades y contradicciones que la llevaron a determinar de manera errónea una calificación jurídica distinta a la propuesta y probada en la acusación del Ministerio Público. Para retener la responsabilidad penal del imputado Rafael Castillo Nova a título de cómplice de un homicidio voluntario, el tribunal consideró que el hecho probado durante la persecución a la occisa existió una pausa en la misma y que en este momento Rafael Castillo Nova reflexionó y decidió no interrumpir su colaboración, lo que dio al traste con su condena, argumentación aceptada por el tribunal de alzada en la sentencia recurrida, por lo que si la persecución fue voraz (con más de 10 disparos), larga (6km) por un tiempo suficiente (más de 15 minutos) y durante la misma hubo un momento que hasta se detuvieron ambos vehículos y pistola en mano ambos decidieron continuar con la misma, implica que Rafael Castillo Nova tuvo tiempo de recapacitar, y por eso es cómplice, lo mismo es evidente que pudo haber hecho Janli Disla Batista y en vez de homicida es un asesino. Se desconoce que al momento de cesar la persecución no sólo se está en presencia de un espacio de tiempo reflexivo y cuya sola existencia interrumpe la supuesta espontaneidad de la persecución inicial, sino que al dar continuidad con su accionar se configura la premeditación. La sentencia objeto de casación es contraria a fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. […] Así lo dispuso la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 49, de fecha 10 de octubre de 2018, respecto a la premeditación señaló: para mantener la responsabilidad penal de asesinato o su cargo; en tal sentido, a juicio de la mayoría suscribiente, por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en el restaurant, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar dio seguimiento al vehículo de la occisa y disparó contra esta, circunstancias éstas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario. En ese sentido, la Corte a qua, al decidir como lo hizo, también emitió un fallo contradictorio al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, quien en su sentencia núm. SC-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, estableció: "En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo

determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción". El alegado accidente es un alegato de defensa, no hay prueba admitida, aportada ni aceptada que, de por cierto el accidente. La única testigo presencial, la menor que está viva, dijo que sintieron un impacto en la parte trasera, no que se accidentaron con el imputado. La corte equiparó de forma incorrecta ambos elementos (premeditación y acechanza) como conceptos análogos y de igual aplicación e interpretación. La Corte a qua hizo un análisis clásico, erróneo e ilógico del asesinato, en el que de no probarse un móvil que da lugar a la acción, y que esto haya transcurrido con tal anterioridad que de espacio a una minuciosa planificación, no podríamos estar frente a un asesinato, lo que además de incorrecto jurídicamente deja por fuera los hechos probados y reconocidos por la misma corte que no dejan duda de que además de la premeditación, se configuró la acechanza efectiva para la comisión del ilícito. Existe contradicción entre las motivaciones y la parte dispositiva de la sentencia antes descrita, solo basta con verificar que en el texto antes descrito de la sentencia se observan aseveraciones tales como: "el imputado tuvo tiempo más que suficiente para pensar en las consecuencias fatídicas de su accionar desmedido durante todo el trayecto en que se perseguía a la parte agraviada" y "esa conducta, denota la intención marcada que tenía el imputado no solo de lastimar a la víctima, sino de quitarle la vida". Sin embargo, son estos mismos aspectos los que claramente devienen en la indiscutible realidad de que el imputado Janli Disla Batista con la incuestionable y necesaria participación de Rafael Castillo Nova, actuó con premeditación y acechanza, cuestión que se desliga totalmente entre lo razonado y el dispositivo. De las decisiones anteriormente transcritas queda claro que la valoración realizada por la Corte a qua resulta contraria y apartada del criterio mantenido por la Suprema Corte de Justicia, máxime cuando las circunstancias que rodearon los hechos en ambos casos guardan similitudes respecto de los elementos fundamentales para la configuración del tipo penal de asesinato, tales como la acechanza y premeditación, elementos que además constituyeron el eje central del recurso de apelación.

Respecto al recurso incoado por los Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y procurador fiscal.

2.3. Los recurrentes, Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo

Domingo y procurador fiscal, ambos adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, (numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.4. En el desarrollo de su medio propuesto, los recurrentes, alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua inobservó que el tribunal de primer grado se contradice en sus motivaciones y el dispositivo de la decisión; una muestra de ello, es lo que se expresa en el párrafo 3ero., de las páginas 39 y 40 de la sentencia de primer grado, el cual establece: "el imputado tuvo tiempo más que eficiente para pensar en las consecuencias fatídicas de su accionar desmedido durante todo el trayecto en que se perseguía a la parte agraviada, y esta conducta denota la intención marcada que tenía el justiciable no solo de lastimar a la víctima, sino de quitarle la vida. Pero además son estos mismos aspectos con los que claramente deviene la indiscutible realidad de que el imputado Janli Disla Batista, actuó con asechanza, sumado a esto a la incuestionable y necesaria participación del coimputado Rafael Castillo Nova, cuestión que se desliga totalmente entre lo razonado y el dispositivo. Otro aspecto a enfatizar es lo relativo a la contradicción en la motivación y el dispositivo, ya que, no hay una correlación entre las circunstancias del hecho comprobado y la calificación jurídica retenida, en que conforme a lo señalado por el tribunal de primer grado y por la mayoría de votos de la Corte a qua, las acciones realizadas por el imputado Janli Disla Batista, constituyen el crimen de asesinato, no obstante, el voto mayoritario de los jueces de la corte de apelación determinaron de manera errónea una calificación diferente a la propuesta y probada en la acusación. […] *Dicha relación fáctica fue concretamente comprobada mediante los elementos probatorios aportados e incorporados al proceso por ante el tribunal de primer grado, pero la corte a qua no motivó lo suficientemente necesario la persecución premeditada realizada por Janli Disla Batista con la participación y el auxilio de Rafael Castillo Nova.*

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. La Corte *a qua* para referirse a lo alegado por los ahora recurrentes: a) José Rosario Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany; y b) Lcdos. Francisco Berroa Hiciano, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y Eduardo Velázquez Muñoz, procurador fiscal, ambos adscrito a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, estableció lo siguiente:

Esta alzada luego de analizar las pretensiones tanto del Ministerio Público así como las partes querellantes y actores civiles en sus respectivas instancias recursivas, se ha podido establecer que en sus argumentos ambos coinciden en el entendido de que establecen falta y contradicción en cuanto a la motivación de la sentencia, respecto a la calificación jurídica y la determinación de la pena impuesta a los justiciables, en esas atenciones la corte procederá a darle respuesta a unísono por tratarse de motivos similares así como sus pretensiones como solución a dicho medio. Luego del análisis minucioso de los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, tanto el Ministerio Público, así como, las partes querellantes y actores civiles, hemos podido constatar que el a quo respecto a los hechos probados y la subsunción de los mismos, indicó lo siguiente: (ver páginas 36 hasta la 42 de la sentencia recurrida, a partir del párrafo 50). […] *Que, para marchar a la par con la garantía mencionada, en pos de asegurar al usuario, por parte del sistema judicial, que dicho acceso es un homólogo del debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como una motivación suficiente, es requerido que esta corte, en el caso concreto, analice los puntos que componen los elementos constitutivos específicos del mismo, los que deben estar reunidos para su eventual aplicación, para determinar la configuración o no del tipo penal determinado por el a quo; no sin antes valorar los elementos generales del delito.* […]*; que, en la especie, atendiendo a los resultados y el análisis de la glosa, el imputado Rafael Castillo Novas (a) Argenis no tuvo una participación activa y deliberada en la comisión del hecho ilícito, toda vez, que se detuvo al ver al imputado Janli Disla Batista, siendo un cómplice, por definición de la norma en la forma copiada de la sentencia objeto de recurso, en el acto de darle persecución al vehículo de la víctima Leslie Massiel Rosado Marte. En tanto a la calificación jurídica determinada en cuanto al imputado Janli Disla Batista, infieren ambos recurrentes, la misma debió subsumirse sobre el hecho de constituirse en un asesinato, condenándolo en ese sentido a la pena de reclusión mayor de 30 años; y, en ese tenor, procede a hacer un análisis en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal. Los elementos constitutivos del asesinato son los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se debe agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza. En el estudio de estas agravantes nos ocupamos a seguidas. […] En estos casos, es cuando el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales,*

en el caso que nos ocupa, brillan por su ausencia. Más bien, lo que retuvo el a quo, de las comprobaciones de los hechos de la decisión recurrida, es que ellos tuvieron lugar dentro del marco de un impase por un accidente de tránsito entre la víctima y el imputado Janli Disla Batista, y que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agrava el homicidio, por no tratarse de hechos separados por un lapso de tiempo suficiente, sino de un único suceso, por tanto, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, siendo que, en el ánimo de los recurrentes del medio invocado respecto de la existencia de alguna ilogicidad o error de motivación, el tribunal de juicio hizo uso de los términos que se produjeron durante el mismo, dando una explicación llana y suficiente sobre la no conformación del tipo penal de asesinato, por lo que, el significado, fundamento y sus conclusiones están en el contexto del análisis expuesto por esta alzada, sin que la motivación, haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa que se basan en la legalidad y la tipicidad, apartándonos de lo atroz o terrible del hecho para la familia y la sociedad así como la valiosa pérdida de la vida humana, la cual además de la propia existencia, se trataba de un ente social y funcional. En ese contexto, las cualidades particulares y la irreparable pérdida no pueden movilizar en quien juzga ninguna acepción, debiendo verificar el derecho tal cual lo realiza esta alzada como jurisdicción que analiza su aplicación, por tanto, luego de haber analizado los criterios preponderantes en la doctrina, a los cuales hicimos referencia ut-supra, somos del criterio de que, no obstante haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material, no se pudo concluir a ciencia cierta que existiera un designio formado antes del acto, meditación que ha de manifestarse en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la fenecida, lo cual en modo alguno debe confundirse con la resolución de cometer el hecho punible; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados en el caso concreto de Janli Disla Batista, no están presentes los elementos indispensables para la ponencia de la figura de la premeditación, pues no hubo un margen de tiempo prolongado ni designio reflexivo, sin que sea necesario admitir todos los argumentos del tribunal sentenciador sobre conceptualizaciones de ira, temporalidad, justificación, ya que el acto en sí ciertamente es reprochable y debe ser sancionado, sin embargo el acto de dar muerte y su realización no conforman el asesinato como lo indicó el tribunal de juicio, por las razones que robustece esta Corte sin desvirtuar la valoración de la prueba producto de la inmediación y

concentración del juicio público, oral y contradictorio, en esas atenciones no se encuentran comprobados los argumentos planteados tanto por el Ministerio Público, así como los querellantes y actores civiles, respecto a la existencia de agravantes en el caso de la especie. […]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Del examen a los medios invocados por los querellantes y actores civiles, así como por los representantes del ministerio público, en sus respectivos recursos, esta Segunda Sala ha advertido que sus reclamos guardan similitud y analogía, al coincidir en atribuirles a los jueces de la Corte *a qua* haber interpretado de forma incorrecta los hechos probados, pues a juicio de los impugnantes, en el caso se configura el tipo penal de asesinato, por encontrarse presentes las agravantes del homicidio, consistentes en la premeditación y la asechanza; en tanto, consideran que la sentencia impugnada es infundada y contradictoria con fallos de esta Suprema Corte de Justicia, además le atribuyen a la alzada el haber incurrido en ilogicidades y contradicciones que la llevaron a determinar de manera errónea una calificación jurídica distinta a la propuesta y probada en la acusación del Ministerio Público; por lo que dichos recursos serán ponderados de manera conjunta.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos precisar que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.3. En relación a lo planteado por ambas partes recurrentes, al examinar los motivos de la decisión impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, esta sede casacional ha verificado que la jurisdicción de apelación tras plasmar de manera integral las fundamentaciones de la sentencia recurrida, procedió a la verificación del fáctico fijado y comprobado por la jurisdicción de inmediación, el cual consistió en lo siguiente: "el día 2 de octubre de 2021, tiene lugar un accidente automovilístico que se materializa entre el vehículo conducido por la agraviada Leslie Rosado, donde la misma iba acompañada de su hija menor de iniciales, L. N. M. y la motocicleta conducida por el imputado Janli Disla Batista, […] la víctima Leslie Rosado Marte, decide continuar la marcha, por lo cual el imputado Janli Disla Batista, pide auxilio al coimputado Rafael Castillo Novas a los fines de perseguir a Leslie Rosado, quien no se detuvo al momento del impacto entre los

vehículos, iniciándose una persecución marcada entre la ahora motocicleta conducida y propiedad del señor Rafael Castillo, donde iba en la parte trasera Janli Disla y el vehículo Mercedes Benz, conducido por Leslie Rosado, donde iba en la parte trasera la hija menor de esta de iniciales, L. N. M. […] y con la intención de que la occisa se detuviera, el imputado Janli Disla Batista comienza a realizar múltiples disparos al vehículo de Leslie Rosado […] y que no obstante, al detenerse la víctima se acerca a ella con una actitud hostil y desproporcional vociferándole, agrediendo con su arma de reglamento el cristal del lado del conductor ocupado por Leslie Rosado y realizando de manera voluntaria el disparo a contacto que le quitó la vida tiempo después en el hospital municipal de Boca Chica".

4.4. En virtud del fáctico transcrito en el párrafo precedente y para dar respuesta a los cuestionamientos sobre la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado, la alzada realizó el desglose de los tipos penales retenidos. En ese sentido la Corte *a qua* estableció que los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato resultan ser los mismos del homicidio: preexistencia de una vida humana; un hecho del hombre causa eficiente de la muerte de otro y la intención, a los cuales se deben agregar las circunstancias que lo agravan: la premeditación o la asechanza.

4.5. Que, al adentrarse la Corte *a qua* al análisis de las referidas agravantes, tras la comprobación irrefutable de los elementos constitutivos del tipo penal del homicidio, los que quedaron fijados más allá de toda duda, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material llevados a cabo por el encartado Janli Disla Batista, determinaron que no fue posible concluir que existiera el designio formado antes del acto, en razón de que los hechos tuvieron lugar dentro del marco de un impase por un accidente de tránsito entre la víctima y el imputado Janli Disla Batista, y que no transcurrió un tiempo suficiente para que se retuviera la premeditación que agrava el homicidio, por no tratarse de hechos separados, sino de un único suceso, por lo que a juicio de dicha alzada, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, por lo que no verificó la existencia de alguna ilogicidad o error en la motivación dada por los jueces del tribunal de primer grado aludida por los recurrentes, sino más bien que el mismo explicó de manera suficiente la no conformación del tipo penal de asesinato.

4.6. Al hilo conductor de lo antes dicho, se ha de apuntar que, el designio del imputado tiene que ser realizado durante un tiempo conveniente y con una planificación suficiente. En ese sentido, Jean Pradel

en su obra Droit Pénal Spécial establece que la premeditación tiene dos elementos fundamentales. "El primero de ellos es que la voluntad criminal debe ser madura y reflexiva. El agente debe haber concebido un plan después de reflexionar. Ello quiere decir que se excluye la premeditación en el caso de un crimen cometido sobre el imperio de la pasión o ira; El segundo elemento es que la voluntad tiene que ser formada con un cierto tiempo antes de la acción". Este criterio fue tratado por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana al establecer que: "[...] Considerando, que ese designio reflexivo es incompatible con la prisa, y para ello el tribunal debe tomar en consideración el marco de concurrencia de los hechos en relación con el espacio y el tiempo; que, en la especie, según se desprende del cuadro fáctico fijado por el tribunal de juicio, y como el mismo concluye, de las circunstancias que rodearon los hechos no quedan evidenciados actos preparatorios tendentes a esa premeditación indeterminada, y el móvil que la genere, pues dicha meditación implica un estado reflexivo que resulta opuesto a toda alteración anímica: que, la sentencia condenatoria da por sentado todo lo contrario a las pretensiones de los recurrentes, ya que por las circunstancias del hecho juzgado no se probó que el imputado haya dicho o dejado entrever su intención de quitarle la vida a cualquier persona con anterioridad al hecho fatídico, y esa es una cuestión de hecho soberanamente establecida a través del proceso de valoración de las pruebas, lo que se hizo, como bien comprobó la Corte *a qua*, apegado a las máximas de experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, con una suficiente motivación".

4.7. En adición a lo establecido por los jueces del tribunal de segundo grado, esta alzada considera pertinente precisar, que la premeditación es uno de los elementos legales que agrava el homicidio, el cual está estipulado en el artículo 297 del Código Penal y se refiere a la planificación y reflexión previa a la comisión de un delito, contra un individuo determinado. Implica la intención deliberada y consciente de cometer un acto ilegal y no simplemente un impulso repentino o un acto impetuoso. En la especie, el imputado Janli Disla Batista reaccionó de manera irreflexiva y desmedida ante un evento fortuito e involuntario por parte de la víctima. En ese tenor, es de lugar enfatizar, que la premeditación implica la existencia de una deliberada y consciente planificación antes de cometer el delito. Esto puede manifestarse en la adquisición de herramientas, la observación cuidadosa de la situación, la identificación de la víctima, entre otros elementos que demuestren la intención preconcebida; lo que evidentemente no se materializa en el caso que nos ocupa, ya que el imputado reaccionó ante un incidente y el asesinato implica una acción reflexiva y planeada. La ejecución

de un acto premeditado generalmente sigue un plan elaborado con antelación. Los detalles específicos dependerán del tipo de delito y de la complejidad de la situación.

4.8. A esto se le añade el hecho de que, en el expediente no consta ningún elemento de prueba que permita calificar la reacción del imputado Janli Disla Batista como una premeditación, pues, no hay evidencias como mensajes escritos, correos electrónicos, grabaciones, testimonios, compra de materiales o cualquier otro indicio que demuestre la planificación consciente del delito. Que, en relación con el tiempo que medió entre el primer evento (accidente de tránsito) y la muerte de la víctima, en el que a decir de los recurrentes fue suficiente para planificar el hecho, es importante destacar, primero que esta no es la única circunstancia para probar la premeditación y segundo que no existe un tiempo específico que deba mediar entre la preparación y la ejecución para que se considere premeditado, lo cual dependerá de las circunstancias del caso. Puede ser un proceso que dure horas, días, semanas o incluso más tiempo, dependiendo de la naturaleza del delito. En ese sentido, por la narrativa de los hechos probados es evidente que el tiempo que duró la persecución no puede constituir un tiempo razonable para planificar un asesinato y menos en medio de una persecución, que no se sabía contra quién se realizaba. El asesinato requiere de una acción precisa, directa e inequívoca en contra de una persona determinada y el hecho atribuido al hoy recurrido, evidentemente que constituyó una reacción, lo que no se corresponde con una premeditación.

4.9. En relación al tema objeto de análisis, es de lugar precisar que, corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificarlos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de esos hechos establecidos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no ha sido correctamente aplicada; por tanto, entendemos que el tribunal de primer grado para subsumir la participación de los encartados Janli Disla Batista en la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario y Rafael Castillo Novas, en la violación de los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la complicidad para cometer

homicidio, y rechazar la figura jurídica de la premeditación, lo sustentó en que, del fardo probatorio no se constató la existencia de planificación, preparación o amenaza de perpetrar los hechos o el designio formado para cometerlo; en tal sentido, actuó bajo los lineamientos de la doctrina más autorizada y los preceptos jurisprudenciales consolidados por esta Sala, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*.

4.10. En relación al argumento expuesto por los recurrentes, querellantes y actores civiles, de que la sentencia núm. SC-SS-22-0014, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es contradictoria con la decisión impugnada, la cual establece que: "pese a la existencia de una cadena de eventos violentos que ocurrieron antes del hecho, los cuales indudablemente demuestran que la occisa era objeto de abusos físicos y psicológicos, esto no puede ser considerado como un designio formado de dar muerte a la misma, razones que le condujeron a acoger parcialmente el recurso de apelación del encartado y excluir la agravante de premeditación". Al cotejar el contenido del párrafo citado por los impugnantes, con el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala advierte que ambos procesos coinciden en la inexistencia de la figura jurídica de la premeditación, por tanto, no se verifica la aludida contradicción.

4.11. En relación a la sentencia núm. 49 de fecha 10 de octubre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que a juicio de los recurrentes, querellante y actores civiles, le es contraria al fallo analizado, se precisa, que a pesar de que estos no suministraron datos adicionales que facilitaran o permitieran su comprobación, y de que no fue aportada como anexo a su escrito recursivo, esta sede casacional procedió a verificar en sus registros, y constató que la misma no coincide con las numeraciones de las decisiones dictadas en la indicada fecha, por lo que no es posible la verificación de su queja.

4.12. Alegan además los recurrentes, querellantes y actores civiles, que el evento del accidente de tránsito suscitado entre la hoy occisa y el imputado, se trata de un alegato de defensa, en razón de que, a su entender no hay prueba admitida, aportada ni aceptada que lo de por cierto, haciendo alusión los reclamantes, a las declaraciones de la única testigo presencial, la menor de edad, hija de la occisa, en el sentido de que manifestó, entre otras cosas, *que sintieron un impacto en la parte trasera*, no que se accidentaron con el imputado.

4.13. Contrario a lo argüido por los recurrentes, de acuerdo a lo establecido por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua,* el accidente de tránsito acontecido entre la víctima y el imputado

cuando ambos conducían sus respectivos vehículos, no se trata de un "alegato de defensa", sino más bien de un hecho comprobado, en virtud de las pruebas aportadas, en particular las declaraciones de la adolescente de iniciales L.N.M., las que le merecieron valor probatorio, al estimarlas coherentes, ya que las ofreció de manera fluida, además de estar ubicada en tiempo y espacio. Sobre la referida menor de edad, los jueces de la jurisdicción de juicio destacaron que es testigo presencial de los hechos, la cual arrojó datos vivenciales y medulares que sirvieron de fundamento para su decisión, quien manifestó, entre otras cosas: *[...] que el día de los hechos, 2 de octubre de 2021, saliendo con su madre del cumpleaños de su abuelo que se celebró en el sector de Boca Chica, siendo aproximadamente las 7 de la noche,* ***fueron chocadas por unos motociclistas.*** Que no se percató exactamente de lo que pasaba por lo que le cuestiono a su madre de lo que había sucedido y esta le confirmó que ciertamente las habían chocado [...] . En tal sentido, lo afirmado por los impugnantes no se corresponde con la verdad, en razón de que el accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados la occisa y el imputado Janli Disla Batista quedó comprobado ante el tribunal de primera instancia con las evidencias presentadas por la parte acusadora.

4.14. En otro de los argumentos formulados por los recurrentes, José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio, Jabys Ariel Martínez Alemany, querellantes y actores civiles, refieren que la corte realizó un análisis clásico, erróneo e ilógico del asesinato, equiparando de forma incorrecta ambos elementos constitutivos (premeditación y acechanza) como conceptos análogos y de igual aplicación e interpretación, cuando se trata de elementos independientes. Sobre lo indicado, del examen a la decisión impugnada, tal como establecimos en apartados anteriores del presente fallo, se comprueba que la alzada tras verificar los hechos establecidos como ciertos por el tribunal de primera instancia, así como criterios jurisprudenciales, se refirió de forma separada a las agravantes del homicidio: la premeditación o la acechanza, y no como si se trataran de conceptos análogos, como erróneamente arguyen los recurrentes.

4.15. Que además de lo precisado por la Corte *a qua*, esta alzada tiene a bien destacar, que el legislador dejó claramente establecido como agravante del homicidio no solo la premeditación, sino también la acechanza, la cual, conforme al artículo 298 de nuestro Código Penal consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia; circunstancia que en el caso en cuestión no se

verifica, en razón de que tras haber sido fijado de manera no controvertida que el accidente ocurrido entre el vehículo de la víctima y el motor que conducía el encartado Janli Disla Batista, fue el evento que desencadenó a que este último iniciara de manera inmediata la persecución, la cual llevó a cabo con la colaboración brindada por el coimputado Rafael Castillo Novas, en una reacción impulsiva procedieron a dar seguimiento y al momento de la víctima detenerse, el imputado Janli Disla Batista procedió a dar golpes al cristal del vehículo conducido por la occisa y propinarle un disparo en la cabeza que le quitó la vida.

4.16. De acuerdo a las particularidades en que aconteció el fatídico suceso, no ha quedado comprobado que el imputado haya "esperado" a la víctima, previo a la ocurrencia del accidente de tránsito; sino, que posterior a este, de forma inmediata le dio seguimiento hasta alcanzarla y propinarle la herida que le causó la muerte, lo que no da lugar a la configuración de la acechanza, como agravante del homicidio. En tal sentido, de acuerdo a las pruebas presentadas y de los hechos fijados, no se demostró la existencia del tipo penal de asesinato, ya que este es una acción reflexiva y premeditada, y en la especie lo que se verificó fue una reacción impulsiva, desproporcional e irreflexiva por parte del imputado Janli Disla Batista; de manera que, en el presente caso no existen los presupuestos legales para retener el tipo penal de asesinato como ha querido resaltar la parte impugnante, por no configurarse ninguna de las dos agravantes de lugar, quedando evidenciado que el accionar de las precedentes jurisdicciones resulta ser conforme a los hechos y al derecho.

4.17. En el caso concreto sobre la imputación de Janli Disla Batista, se verifica que la alzada al refrendar la motivación y decisión de primer grado, se inscribió en el valor probatorio dado a las pruebas sometidas al efecto y que llevaron a la conclusión de que dicho imputado era responsable del tipo penal de homicidio voluntario, razón por la cual, dejó establecido que no estuvieron presentes los elementos indispensables para la configuración del asesinato, precisando que: "no hubo un margen de tiempo prolongado ni designio reflexivo, sin que sea necesario admitir todos los argumentos del tribunal sentenciador sobre conceptualizaciones de ira, temporalidad, justificación, ya que el acto en sí ciertamente es reprochable y debe ser sancionado, sin embargo, el acto de dar muerte y su realización no conforman el asesinato como lo indicó el tribunal de juicio, por las razones que robustece esta corte sin desvirtuar la valoración de la prueba producto de la inmediación y concentración del juicio público, oral y contradictorio, en esas atenciones no encuentran comprobados los argumentos planteados tanto

por el Ministerio Público, así como los querellantes y actores civiles, respecto a la existencia de agravantes en el caso de la especie".

4.18. De todo lo anteriormente establecido y del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna falta, contradicción o ilogicidad en su motivación, sino que, por el contrario, la alzada fortaleció el fallo apelado para una mejor apreciación de la decisión tomada, en cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en la Constitución y los instrumentos jurídicos internacionales.

4.19. Del estudio de la decisión impugnada, se puede establecer que para la Corte *a qua* rechazar los recursos de apelación, verificó el fáctico presentado y los elementos constitutivos de cada uno de los tipos penales sometidos al efecto, dejando establecido sobre el punto aquí cuestionado que, los hechos se suscitan después de un impase por un accidente de tránsito entre el imputado Janli Disla Batista y la víctima Leslie Rosado Marte (occisa), no verificándose a decir de la alzada la existencia del tiempo prudente o suficiente para poder acoger la figura de la premeditación que agrava el homicidio, sino que los hechos se dieron en un solo lapso de tiempo y de manera continua, como tampoco quedó establecida la existencia de esta figura jurídica a través de las pruebas del caso.

4.20. Ante tales razonamientos, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica, contrario a lo invocado por los recurrentes, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta corte de casación admite como válido, tras constatarse que la decisión cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable, por tanto la sentencia impugnada, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar lo aducido en los recursos objetos de escrutinio.

4.21. A pesar de no haber prosperado los recurrentes en sus pretensiones, hay una cuestión que de manera oficiosa esta Segunda Sala abordará, y es la relativa a la calificación jurídica atribuida a los hechos de la causa por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*. En ese sentido, se advierte, que a los imputados Janli Disla Batista y Rafael Castillo Novas se les retuvo, además del tipo penal de homicidio voluntario, así como complicidad para comer homicidio, la violación a las disposiciones de los artículos 3, 12 y 396 de la Ley

núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

4.22. En tal virtud, esta sede casacional considera precisar, que de los hechos probados, no se verifican los elementos constitutivos de esta infracción, toda vez, que no se comprobó la violación de las referidas disposiciones legales respecto a la menor de edad de iniciales, L. N. M. R.; sino que se trató de un caso fundamentado de manera exclusiva en la acción atribuida a los imputados Janli Disla Batista de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, que tipifican el homicidio voluntario y Rafael Castillo Novas, de violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, que tipifican la complicidad para cometer homicidio, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Leslie Massiel Rosado Marte; por ende, la conducta de los justiciados no se subsume en las previsiones normativas consignadas en los artículos 3, 12 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, siendo procedente excluirlas de la calificación jurídica, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.23. Al no verificarse los vicios alegados por los recurrentes Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y procurador fiscal, ambos adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público; José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany, en calidad de padre de los menores de edad de iniciales, L. M., J. J. M. R., y A. S. M. R., querellantes y actores civiles; procede rechazar los recursos de casación que nos ocupan, así como de las conclusiones expuestas ante esta alzada y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en la especie, procede eximir el pago de las costas en cuanto al Ministerio Público de conformidad con las previsiones del artículo 247 del Código Procesal Penal y en cuanto a los querellantes y actores civiles José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio, y Jabys Ariel Martínez Alemany, procede su condena al

pago de las costas por no haber prosperado ante esta instancia en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuesto por: 1) José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany, querellantes y actores civiles; y 2) los Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y procurador fiscal, ambos adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de agosto de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime a la parte recurrente, Lcdos. Francisco Berroa Hiciano y Eduardo Velásquez Muñoz, procurador titular de la Procuraduría Regional de Santo Domingo y procurador fiscal, ambos adscritos a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público del pago de las costas penales; y condena al pago de las mismas a los recurrentes José Rosado Torres, Minerva Marte Carpio y Jabys Ariel Martínez Alemany, querellantes y actores civiles.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0302

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo.
Abogados:	Licda. Gloria Susana Marte y Lic. César S. Alcántara Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Respaldo Teo Cruz, núm. 52, sector Gualey, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), por el ciudadano Tony Peña Pozo, también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita, por intermedio de su defensa técnica Lic. César Salvador Alcántara Santos, en contra de la Sentencia penal núm. 249-02-2022-SSEN-00124 de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. **TERCERO**: Exime al señor Tony Peña Pozo, también individualizado como Tommy Pena Pozo (a) Berruguita, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación, al ser asistido por un defensor público. **CUARTO**: Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. **QUINTO**: La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), proporcionándole copia a las partes. **SEXTO**: Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2022-SSEN-00124, de fecha 23 de agosto de 2022, declaró al imputado Tony Peña Pozo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 21 de noviembre de 2023, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2023-SRES-01475 de fecha 9 de octubre de 2023, comparecieron los abogados de

la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4. La Lcda. Gloria Susana Marte, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, defensores públicos, en representación de Tony Peña Pozo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Tony Peña Pozo, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia recurrida, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar su propia sentencia absolutoria, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal. Segundo: Subsidiariamente, en caso de no acoger las conclusiones principales que tenga a bien reducir la pena impuesta a 10 años de prisión. Tercero: Costas de oficio.*

1.5. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo (imputado), contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2023, dado que, de la lectura del fallo atacado se comprueba que la Corte sí examinó de manera exhaustiva la decisión de primer grado, pudiendo comprobar que los juzgadores del fondo verificaron, tanto las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, el grado de participación del imputado en la materialización de los mismos, como la subsunción al derecho y los elementos de prueba debidamente acreditados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, las cuales dieron como consecuencia la destrucción de la presunción de inocencia del encartado, estableciendo su responsabilidad penal sobre el hecho que se le imputa, siendo así fijada una pena que se enmarca dentro de los parámetros que la norma establece para su imposición, sin que podamos advertir los vicios legales ni constitucionales argumentados por el imputado recurrente, que pudieran dar lugar a la intervención de esta alta Corte. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de reducción de la pena a 10 años, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez. Además, cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo propone como medios los siguientes:

Primer medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano.* ***Segundo medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada por violación a la presunción de inocencia, arts. 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Tercer medio:*** *Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada por violación a los principios constitucionales de la pena consistentes en la proporcionalidad y razonabilidad de la penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

[…] *Que conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando adolece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso, (sentencia TC/0017/13). En cuanto al aspecto probatorio, es importante resaltar que las pruebas en el proceso penal deberán ser valoradas de manera individual y en conjunta de forma armónica, aplicando siempre la sana crítica, lo cual implica observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. El presente proceso penal iniciado en contra del ciudadano Tony Peña Pozo, se centra en las declaraciones dadas por la víctima Wander*

Jiménez y Alfredo González Rubio, manifestando la víctima una narrativa en la que fue víctima de un atraco, en donde le propinaron un disparo, y señala al imputado como el autor de los hechos. En los medios desarrollados en nuestro recurso de apelación establecíamos que el tribunal de primera instancia no valoró de forma correcta el testimonio de la víctima, puesto que invocábamos la incapacidad que tuvo el testigo de identificar a la persona que cometió los hechos en su contra, ya que el testigo cuando declaró en el juicio manifestó que no lo vio, que la persona le vino por la espalda, y que le dio un disparo inmediatamente y que solo vio un reflejo, no pudiendo el testigo describirlo físicamente de ninguna manera, ni cómo iba vestido ni algún rasgo físico en particular, solo señala que fue el imputado la persona que cometió los hechos, quedando evidenciado que la víctima ante esas circunstancias que el mismo narra resulta imposible que él pudiera identificar a la persona que cometió los hechos. El tribunal a quo en cuanto a esta parte se limitó a volver a redactar las declaraciones dadas por la víctima en el juicio, señalando que no existía ningún tipo de contradicciones en sus manifestaciones presentadas en audiencia, que fue coherente en identificar al imputado como la persona que disparó y despojó de sus pertenencias, y que en ese sentido yerra el recurrente en sus alegatos. Sin embargo, a todas luces el tribunal incurre en una falta de motivación en cuanto a la respuesta que le otorga a la impugnación que le hicimos a esta prueba testimonial, puesto que no explica de manera exhaustiva los motivos lógicos y de derecho que dieron lugar a una valoración positiva de parte del tribunal de primera instancia, es decir el tribunal a quo no establece de que forma el tribunal cumple con los criterios fijados por el legislador para la valoración de la prueba, reglas de la lógica, máxima de experiencia y conocimiento científicos. De igual el tribunal a quo en cuanto a la críticas jurídicas que le hicimos a la valoración de esta prueba testimonial incurre en una tergiversación de los motivos que presentábamos, ya que el tribunal en cuanto a este testigo responde estableciendo que no hubo ningún tipo de contradicción en las declaraciones ofrecidas por esta víctima en el juicio, sin embargo esto no fue el punto analizado por nosotros en nuestro recurso de apelación, sino la imposibilidad material de esta víctima de identificar a la persona que ejecutó el tipo penal, ya que la misma víctima indicó en audiencia que no pudo ver a la persona que cometió los hechos, que todo fue muy rápido y que solo vio un reflejo, lo cual de cara a la reglas de la lógica e incluso de la máxima experiencia no podía ser valorada de manera positiva en contra del imputado. Por otro lado, también impugnamos en apelación el testimonio del señor Alfredo González Rubio, sobre el cual indicábamos que este testigo estableció

claramente que el imputado iba en dirección opuesta a donde se encontraba la víctima, pero luego manifestaba el testigo que se encontraban de frente, lo cual a todas luces resultaba ser ilógico, pero además contradictorio con el testimonio de la víctima ya que la misma cuando declaró estableció que nunca estuvieron de frente, sino que la persona lo atacó de espaldas. Indudablemente el tribunal a quo vuelve a incurrir en una falta de motivación en cuanto a explicar las razones de manera exhaustivas por las cuales el tribunal de primera instancia valoró de manera correcta la referida prueba testimonial, sino que se limita a transcribir las declaraciones de dichos testigos, sin embargo, no toca los aspectos resultados como contradictorios e ilógicos. La impugnación que realizamos a dicha prueba testimonial ameritaba que el tribunal a quo diera una respuesta en ese mismo sentido, es decir explicando por qué no lleva razón la defensa técnica y porqué si fue un testigo lógico y coherente, no limitándose a decir que si es lógico y coherente. En cuanto a esta prueba también debemos resaltar que el tribunal a quo admite que dicho testigo manifestó que el imputado iba en una dirección contraria a la víctima, sin embargo, a pesar de eso el testigo dice que ve al imputado y a la víctima de frente, lo cual a todas luces resulta ser ilógico y contradictorio, sin embargo, en cuanto a eso el tribunal a quo indica que en las declaraciones de dicho testigo no se advierte ningún tipo de contradicción e ilogicidad. El tribunal a quo no aplicó de forma correcta los criterios de sana crítica exigidos por el legislador en cuanto a la valoración de la prueba, así como los criterios fijados tanto por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en cuanto al testimonio de la víctima. Estos vicios fueron presentados como uno de los vicios identificados en el recurso de apelación, relacionado íntimamente con la sana crítica que debe aplicar el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas, y de manera muy específica la coherencia y falta de contradicción la cual encaja dentro de las reglas de la lógica, reconocido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a lo anterior, el tribunal a quo se limitó a establecer que sí era una prueba pertinente ya que corroboraba el fáctico de este proceso, a todas luces este argumento sostenido por el tribunal a quo para responder nuestra crítica impugnativa resulta ser lacónica, infundada, ambigua o incierta, incurriendo en una falta de motivación, ya que no cumple en lo más mínimo con los estándares establecidos por el Tribunal Constitucional en reiterados criterios jurisprudenciales para que una sentencia esté debidamente motivada. Sobre la declaración de la víctima como único medio de prueba ha sostenido la jurisprudencia española que la declaración de la víctima no es la palabra de Dios, la víctima es prueba y por ello su credibilidad, debe ser

contrastada con las demás pruebas disponibles y sometidas a la regla de la valoración racional y conjunta, en respeto del debido proceso. (España. STS 451/2015 de 14/7/15). Si no se aplica un objetivo y racional principio de desconfianza sobre lo que diga la víctima sino de confianza irreflexiva y mecánica sobre lo que manifiesta, la presunción de inocencia termina valiendo lo que vale la letra muerta. Uno de los aspectos que atacábamos en el recurso de apelación fue la violación a la presunción de inocencia ya que en el proceso existían dudas razonables, primero duda sobre la posibilidad real que haya tenido la víctima de poder ver e identificar a la persona que cometió los hechos, puesto que la misma víctima indicó que solo vio un reflejo, que no lo vio bien, que todo fue rápido y que la persona lo atacó por la espalda, y segundo, existían dudas en cuanto al testimonio presencial del señor Alfredo González Rubio, puesto que el mismo entró en contradicción que el imputado y la víctima iban en direcciones diferentes, sin embargo dice que los que estaban de frente. A todas luces la respuesta otorgada por el tribunal a quo en cuanto a la valoración dada a la por el tribunal de juicio resulta ser exageradamente escueta, genérica e imprecisa, pero además también violatoria a la presunción de inocencia, esto en razón de que el tribunal asume como un hecho cierto lo plasmado en la referida sentencia, es decir que el tribunal asume que es una sentencia definitiva y que se ejecutó la indicada sentencia. El tribunal a quo con un razonamiento como el que ha hecho viola el principio de inocencia que reviste a ese ciudadano, puesto que no aclara o despeja las dudas que prevalecían en el proceso, lo cual de cara certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal para que dicte sentencia condenatoria, resultaba imposible que se destruyera la presunción de inocencia en esas condiciones. En cuanto a la pena, se puede evidenciar en el desarrollo del segundo medio, se habla de la desproporcional pena impuesta, por lo tanto, es un punto a ser verificado. El articulo 339 en su numeral 2 establece que uno de los criterios para la determinación de la pena que puede observar el juez son las características personales del imputado en la realización de la infracción, su educación, su situación económica y familiar, sus, oportunidades laborales y de superación personal, en el caso de Tony Peña Pozo, es una persona de apenas 20, años de edad, que no pudo terminar sus estudios básicos, que viene de un barrio popular donde hay mucha pobreza como lo es Gualey, una familia en pobreza, nos lleva a concluir que la pena de años resulta desproporcional e irrazonable. El tribunal a quo no motiva de manera suficiente la razón por la cual la pena fijada por el tribunal de primera instancia es la correcta, con esta respuesta que da la corte de apelación, la misma no garantiza la correcta valoración de las

pruebas y el derecho a la presunción de inocencia, sino más bien una presunción de culpabilidad en contra del imputado, así como la razonabilidad y proporcionalidad de la pena, principios estos tutelados tanto por la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la ley. […]

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

[…] *Respecto a las alegadas contradicciones, de la lectura del testimonio de la víctima Wander Jiménez, éste narró que mientras caminaba por un callejón el imputado Tony Peña Pozo, también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita, salió por detrás de él, y de una vez lo apuntó con un arma de fuego, le disparó en las piernas y en la espalda, le sustrajo un celular y la suma de veinte mil pesos. A pregunta de la defensa técnica respecto a la vestimenta del imputado el día de los hechos, la victima manifestó que no lo vio, pues solo vio el reflejo, pero que vio a "Berrugita". Por su parte, el testigo Alfredo González Rubio, en sus declaraciones relató que mientras se encontraba reunido con los vecinos, vio cuando el imputado portando un arma de fuego en la mano va caminando de un lado contrario al de la víctima, le da alcance a éste y lo apunta con el arma; que vio cuando la víctima sacó el celular para pasárselo al imputado, mientras cuestionaba el porqué de su acción; que vio y escuchó varios disparos; y que después de lo ocurrido fue a visitar a la víctima al hospital. Del análisis de los referidos testimonios, esta Alzada no ha vislumbrado la contradicción que aduce el recurrente, toda vez que, si bien el testigo Alfredo González Rubio manifestó que el imputado iba en una dirección contraria a la víctima, también éste señaló que el imputado alcanzó a la víctima, lo que denota que ciertamente el imputado iba detrás de la víctima y por eso le dio alcance. Amén de lo anterior, no debe dejarse de lado que este testigo vio al imputado cometiendo los hechos; tanto Wander Jiménez como Alfredo González Rubio han sido coherentes en identificar al imputado como la persona que disparó y despojó de sus pertenencias a la víctima, quien producto del hecho quedó con una lesión permanente, pues una de sus piernas le fue amputada. Por tanto, yerra el recurrente en sus alegatos, en consecuencia, esta Alzada es de criterio que debe ser rechazado el medio invocado, al no quedar establecido los vicios señalados contra la decisión impugnada que ocupa la atención de esta Corte. Esta Alzada advierte, a partir del estudio de la glosa sobre caso que nos ocupa, que, mediante los testimonios presentados, se evalúa la logicidad y coherencia de estos, toda vez que*

el tribunal a-quo ha valorado cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Resulta oportuno señalar que el juzgador está llamado a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa, y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, lo que es el resultado de la sana crítica, permitiendo esto determinar si hubo o no infracción a la ley penal. Precisamente lo que ha conllevado al tribunal a-quo a fallar de la manera que lo hizo, al declarar la culpabilidad del señor Tony Peña Pozo, también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita, toda vez que se ha evidenciado que cometió robo con violencia en contra de la víctima Wander Jiménez; que las declaraciones de los testigos a cargo dieron luz al proceso, encontrando el tribunal a-quo que éstos son verosímil y coherentes, así las cosas advierte esta Corte que el imputado cometió el hecho ilícito por el cual ha sido juzgado. Por consiguiente, debe ser rechazado el medio invocado por el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Tony Peña Pozo fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a veinte (20) años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, que tipifican el ilícito de robo con violencia y posesión de arma ilegal, en perjuicio de Wander Jiménez, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que con su decisión la Corte *a qua* incurrió en una errónea valoración de los elementos de prueba, específicamente, el testimonio del agraviado, debido a que no fue tomado en cuenta que este no pudo ver bien a la persona que cometió el hecho, que todo fue muy rápido; sobre lo planteado, la Sala de Casación Penal observa, tras analizar la decisión impugnada, que, sobre ese punto, el testigo expresó al plenario: *¿Usted conocía al imputado? -Sí. - ¿De dónde lo conocía? -Somos del mismo barrio nosotros. -Y usted dice que él le dio unos tiros, ¿con qué? -Con una pistola que en la mano. - ¿Usted recuerda como era esa pistola? - ¿Usted recuerda como era esa pistola? Niquelada;* de esas afirmaciones se colige que, aun cuando la víctima no vio al imputado de frente, sí lo pudo identificar porque

lo conoce bien, ya que son vecinos desde hace mucho tiempo, sin que haya posibilidad de error en el reconocimiento realizado por este.

4.3. Es conveniente precisar que las afirmaciones de la víctima de que fue agredido con disparos por el imputado fueron corroboradas por el certificado médico legal, en el cual hizo constar la Dra. Marlenin Fior Daliza Cabrera, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en el examen físico realizado a Wander Jiménez, que este presentó *amputación supracondilia de miembro inferior izquierdo; una cicatriz de una herida por proyectil de arma de fuego en costado derecho; y cicatriz quirúrgica para tubo de pecho, en el costado derecho*; calificando en sus conclusiones como daño permanente las lesiones descritas, las cuales pudieron ser observadas por los jueces de inmediación, durante el desarrollo del juicio; por tanto, resultan correctos los razonamientos de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos del imputado por carecer de razón, al ser demostrado que fue este quien atacó a la víctima, le realizó varios disparos, le quitó sus pertenencias y le causó lesiones permanentes.

4.4. El recurrente plantea, además, que con su decisión, la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación, en cuanto a la valoración del testigo Alfredo González Rubio, quien afirmó que el imputado iba en dirección opuesta a donde se encontraba la víctima y luego manifestó que se encontraba de frente, contradiciendo lo expresado por la víctima relativo a que el agresor lo atacó por la espalda; sobre el particular, la corte de apelación estableció: *esta alzada no ha vislumbrado la contradicción que aduce el recurrente, toda vez que, si bien el testigo Alfredo González Rubio manifestó que el imputado iba en una dirección contraria a la víctima, también éste señaló que el imputado alcanzó a la víctima, lo que denota que ciertamente el imputado iba detrás de la víctima y por eso le dio alcance. Amén de lo anterior, no debe dejarse de lado que este testigo vio al imputado cometiendo los hechos;* con esas conclusiones, esa instancia judicial ratificó la valoración dada por el tribunal de primer grado a ese elemento de prueba testimonial, coincidiendo en su utilidad para probar el hecho ocurrido y la responsabilidad del procesado Tony Peña Pozo.

4.5. En la especie, resulta pertinente reiterar el criterio de la alzada de que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, en razón de que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.6. En su recurso de casación esgrime, además, que las respuestas dadas por la jurisdicción *a qua* a las críticas planteadas en el recurso de apelación resultan infundadas, incurriendo con ese accionar en falta de motivación, en razón de que no contestó los vicios atribuidos a la valoración de las pruebas; sobre lo alegado, la alzada aprecia que, en la especie, fueron aportadas pruebas testimoniales y documentales suficientes, a saber, las declaraciones de la víctima y de un testigo presencial, el certificado médico legal y el acta de inspección de la escena del crimen; sobre esas pruebas la corte de apelación estableció que: *tanto Wander Jiménez como Alfredo González Rubio han sido coherentes en identificar al imputado como la persona que disparó y despojó de sus pertenencias a la víctima, quien producto del hecho quedó con una lesión permanente, pues una de sus piernas le fue amputada,* esos razonamientos, como parte de la motivación que contiene la decisión objetada, responden, con claridad y suficiencia, a los vicios argüidos, amén de que reseñó los hechos fijados como ciertos, tras la valoración probatoria, en cuanto a la agresión recibida por la víctima y el robo de que fue objeto.

4.7. Con respecto a que en su recurso de apelación criticó la violación a la presunción de inocencia, en razón de que no verificaron la duda sobre la certeza, en la identificación de este, como la persona que cometió los hechos y que resulta contradictorio con el testimonio del señor Alfredo González Rubio; sobre ese aspecto, la alzada comprueba, contrario a lo afirmado por el recurrente, que los testimonios no resultan contradictorios ni vulneran la presunción de inocencia y así lo constató la Corte *a qua* al expresar que: *en el caso de la especie donde se le imputa al ciudadano Tony Peña Pozo, también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita, violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, se destaca que las pruebas aportadas y valoradas por el tribunal a-quo han permitido que esta Sala de la Corte entienda prudente confirmar la pena impuesta por el tribunal de primera instancia, al razonar que éste cometió el hecho ilícito por el que ha sido juzgado.*

4.8. Sobre el aspecto tratado conviene reiterar que la presunción de inocencia forma parte de las garantías judiciales que aseguran una protección efectiva del derecho a la libertad, por cuanto no permite que una persona sea condenada sin la presentación de pruebas contundentes en su contra, correspondiendo a la acusación destruir dicha presunción y quedando vedada a los jueces la presunción de culpabilidad.

4.9. El recurrente critica la pena, para lo cual plantea los siguientes vicios: a) El tribunal *a quo* no estableció las razones por las cuales entendió que la sanción impuesta es correcta ni observó que fue aplicada sin una adecuada valoración de las pruebas y bajo una presunción de culpabilidad en su contra, violando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que establecen la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y la ley; b) que para aplicar la pena de 20 años no fueron tomados en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, debido a que no fue ponderado que, en su caso específico, es una persona de 20 años de edad, que no pudo terminar sus estudios básicos, que viene de un barrio popular donde vive en la pobreza con su familia, por lo cual considera que no resulta una sanción razonable.

4.10. Sobre estas críticas realizadas, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* estuvo conteste con las justificaciones dadas por el tribunal de juicio al imponer la pena, para lo cual tomó en cuenta los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal de la forma siguiente: *El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho* […]*, despojó de sus pertenencias al señor Wander Jiménez, propinándole dos (2) disparos durante la ejecución del hecho, lo que provocó una lesión permanente.* […] *determinada la sanción a imponer, permitirá que en lo adelante el condenado reflexione sobre los efectos negativos de su accionar, y entienda que su accionar provocó un daño irreparable hacia una persona, que debe analizar sobre las formas de convivencia civilizadas.* […] *se trató un hecho grave en donde el perjuicio provocado a la víctima consistió en un daño de naturaleza permanente, que es observable y que también se certifica que tiene una relación directa con los hechos, la pérdida de una pierna por el accionar de arma de fuego, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras, sobre todo por perder una vida útil para la comunidad;* lo antes transcrito pone de manifiesto que fueron tomados en cuenta parámetros acorde a las particularidades del caso y que permitieron imponer una condena legal, proporcional y carente de arbitrariedad.

4.11. Es criterio de la Sala de Casación Penal que el juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que esté amparada en

el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, como ocurrió en este caso.

4.12. Ha sido juzgado por la Sala de Casación Penal que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio, en consecuencia, procede el rechazo del medio de casación analizado y del recurso en su totalidad

4.13. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Tony Peña Pozo del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2023; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria y la pena impuesta; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los siguientes: *a) En fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las dos treinta de la tarde (02:30 p.m.), mientras la víctima se encontraba caminando en la calle Teo Cruz, frente al Colmado Camper, sector Gualey, Distrito Nacional, el imputado Tony Peña Pozo también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita,*

cometió robo con violencia, valiéndose de un arma de fuego que portaba de manera ilegal en perjuicio de la víctima Wander Jiménez. b) Que la víctima fue interceptada por el imputado Tony Peña Pozo también individualizado como Tommy Peña Pozo (a) Berruguita, quien portando un arma de fuego tipo pistola en sus manos despojó a la víctima su celular Samsung J-5, color negro y la suma de veinte mil pesos dominicano (RD$20,000.00), propinándole dos disparos, siendo alcanzado por uno en la pierna izquierda y otro en la espalda. c) Que el disparo en la pierna izquierda lesionó en un 90% la vena arteria femoral izquierda, que a su vez ocasionó que la víctima fuera llevada a un quirófano donde se le realizó una amputación supracondilea de miembro inferior izquierdo debido a la lesión para presentaba la vena y arteria femoral, de un 90%. d) Que el arma de fuego utilizada para la comisión de hecho, el imputado la portaba de manera ilegal, al no tener licencia para ello.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la jurisdicción de juicio, declaró culpable al imputado Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo, del crimen de robo con violencia en perjuicio de Wander Jiménez y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631- 16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *De la lectura y análisis conjunto de las pruebas aportadas podemos precisar que la pistola que el imputado utilizó fue de manera ilegal, toda vez que según la […] En ese orden de ideas, se impone señalar que concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie, pues el imputado para la comisión del hecho utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que consta en el expediente que este imputado carece de permiso para portarla; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad para el porte y tenencia del arma.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas,

Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, de los elementos de prueba valorados, en los cuales se fundamentaron los jueces para condenar al recurrente por los delitos de porte y tenencia de arma de fuego, consistentes en: Certificación núm. DRCACERT-001182-2021, de fecha cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y la Certificación núm. DRCA-CERT-0006-2021, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ambas emitidas por el Ministerio de Interior y Policía, en donde se hace constar que el acusado no tiene registrada un arma de fuego como usuario en este ministerio; considero, que las mismas son insuficientes y no prueban el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según estas certificaciones cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente; acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la

certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma, aportando tan solo las certificaciones emitidas por la directora de control de armas y por el director de control de armas, ambas del Ministerio de Interior y Policía; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma y permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado Tony Peña Pozo o Tommy Peña Pozo los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0303

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de agosto de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Anyi Lora Mata.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Luz Elvira Javier.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Anyi Lora Mata, dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle 2, núm. 23, ensanche Bermúdez, Santiago, recluido en la cárcel de San Francisco de Macorís (Kosovo), imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

***PRIMERO**: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Anyi Lora Mata, por intermedio de su defensa técnica el licenciado Saulo José de los Santos, contra de la Sentencia Penal No. 371-05-2021-SSEN-00051 en fecha 13 del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza el recurso y confirma la sentencia Penal No. 371- 05-2021-SSEN-00051 en fecha 13 del mes de mayo del año dos mil veintiunos (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **TERCERO:** Acoge las conclusiones del ministerio público y rechaza las formuladas por el recurrente a través de su defensa técnica, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Con base en los artículos 246 y 250 del Código Procesal Penal, exime de costas el proceso. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes. [Sic]*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00051, de fecha 13 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Anyi Lora Mata, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, en perjuicio de Tahiry Manuela Pichardo Mejía, representada por su madre, la señora María Altagracia Morales Medina; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2023-SRES-01928, de fecha 4 de diciembre de 2023, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 23 de enero de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Luz Elvira Javier, defensoras públicas, en representación de Anyi Lora Mata, parte recurrente, expresó lo siguiente: ***Único: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso incoado contra la sentencia núm. 359-2023-SSEN-00094, emitida por la Primera Sala***

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; procediendo la corte de apelación (sic) a dictar sentencia absolutoria a favor del recurrente Anyi Lora o en su defecto ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida y que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, expresó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Anyi Lora Mata en contra de la sentencia 359-2023-SSEN-00094, de fecha 1 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en razón, de que contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 20 años de reclusión mayor por la gravedad de los hechos cometidos, pues se trata de una violación sexual atroz, propinándole golpes a la víctima y aprovechando que esta tiene una condición de retraso mental, por lo que estamos frente a un caso sumamente doloroso, que merece ser castigado de manera ejemplar, de ahí que rogamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, mantener incólume la sanción de 20 años de reclusión que correctamente fue ratificada por la corte de apelación a qua***.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Anyi Lora Mata (imputado y civilmente demandado) invoca como medio de casación, el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones legales artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el primer medio recursivo el ciudadano Anyi Lora Mata denunció ante la corte de apelación, falta de motivación de la sentencia, esto así por la falta de estatuir del a quo de cara a los alegatos presentados por la defensa técnica respecto de pruebas ventiladas durante el juicio oral, pues estos están obligados a decidir, motivar, en hecho y derecho todos y cada uno de los elementos de prueba presentados, así como las demás peticiones realizadas por las partes durante su conocimiento. Esto lo sustentábamos conforme a que en la acusación presentada por el órgano acusador en la audiencia preliminar se acogió la acusación de manera total por lo que en el juicio oral celebrado en fecha 13/05/2021 en el tercer tribunal colegiado se discutió todos los elementos probatorios sin excepciones, pero en la sentencia no se hizo constar sobre el reporte de trabajo social realizado por la trabajadora Ana Luisa Vargas de la procuradora fiscal de Santiago de fecha 10/12/2018. Así de igual manera se establecía conforme a la falta de referirse a lo pautado por el certificado médico 2918-18 de fecha 16/07/2021 emitido por la Dra. Lourdes Toledo adscrita al Inacif pues era contrario a lo testificado por la señora María Altagracia Morales, ya que acreditaba que la víctima tuvo hijos y el certificado manifestaba todo lo contrario. Pese a que la corte quiera sostener que su respuesta puede catalogarse como una motivación justificada, entiende la defensa que la misma no puede sustentarse como enmarca la ley, una motivación en hecho y derecho que no logre dejar dudas, pues es evidente que recibimos una respuesta aérea que al final no logra otorgar claridad a lo planteado por la defensa, quedó ambivalente nuestra duda vital ¿cómo un certificado médico emitido por tan confiada institución como es el Inacif desmiente que la misma no tuvo hijos, mientras que la madre de la víctima asegura que la misma tuvo un hijo? Pese a que la corte encontró este punto poco controvertido pues entienden que con el solo hecho de una víctima sostener que fue violada es suficiente, pero entonces si hablamos que fue una supuesta violación (relaciones sexuales no consentida) donde se le atribuye penetración brusca y a consecuencia un sangrado descontrolado como pueden sostener que poco importa que el Inacif estableciera el que no hubo hijos cuando sabemos que no es así: esta situación genera dudas si ciertamente se puede considerar tal institución de confiabilidad, aunado que no podemos valorar para una circunstancia el certificado y para otras no tomarlo en cuenta. En esas atenciones es que era esencial que la corte nos emitiera una respuesta contundente y no una respuesta tan ambivalente y en el aire que al final nos dejó con la misma inquietud, dejando como resultado

una sentencia incompleta de informaciones. En ese mismo orden en lo que concierne al no estatuir sobre una de las pruebas que presentó el órgano acusador. La corte de apelación de igual manera tampoco nos otorgó respuesta a esta inquietud basándose que en la sentencia no se podía verificar si ciertamente fue presentado este elemento probatorio y es en esa tesitura que enmarcaba su queja la defensa "no lo hicieron constar" quebrantando la teoría de caso del encartado, pues de este elemento probatorio pese a ser una prueba a cargo la misma sustentaba la teoría que planteaba el encartado en su defensa. Continuando con la secuencia de las quejas emitidas en el recurso de apelación nuestro segundo medio invocado en el recurso nos basamos en que en la sentencia 371-05-2021-SSEN-00051 se evidenciaba una errónea valoración en los elementos de pruebas inobservando de esta manera las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano esto así porque no se valoró los elementos de prueba de manera integral pues a simple vista se logra evidenciar las incongruencias, inconsistencias e insuficiencias en dichos elementos probatorias. Pese a resaltar estas circunstancias en nuestro recurso de apelación la corte nos otorga la siguiente respuesta: Nada más apartado de la verdad, pues en el fundamento anterior quedó demostrado que el juzgador valoró todas las pruebas y establece de manera puntual, precisa y objetiva la razón por la que el hecho pese el reconocimiento clínico dar cuenta no hubo hallazgo de violación anal, no es óbice para restarle mérito a la acusación y sustraer de responsabilidad al justiciable, toda vez que dicha pieza conceptúa hallazgo que comprometen la responsabilidad penal del recurrente, y la psicóloga con su versión refrendó esa circunstancia, pues manifestó en sede de juicio no pudo evaluar a la víctima porque tenía un sangrado profuso el día que la enviaron a su consultorio. Siendo así, y no evidenciándose contradicción en las pruebas precitadas, queda claro, que no lleva razón el recurrente en el segundo medio y por lo que procede su rechazo y por ende el recurso, pues la sentencia no acusa vicios en ninguna de sus vertientes." Es evidente que con esta respuesta volvemos y repetimos los errores cometidos por el Tercer Tribunal Colegiado dejando evidenciado que la corte hizo caso omiso a los detalles minuciosos realizados por la defensa en el recurso de apelación que dan al traste falta de certeza, pero sobre todo falta de seguridad de si los hechos ocurrieron exactamente como sostenía la acusación.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

[…] que el juzgador hizo una labor magistral tanto en el estadio de la fijación de los hechos probados como en el momento que subsume el material probatorio en las normas que violentó el imputado, pues establece con claridad meridiana que la víctima directa lo sindicó como el responsable de la violación sexual de que fue objeto, versión corroboró en sede de juicio su madre María Altagracia Morales Medina, cuando sostuvo de manera precisa que éste abusó sexualmente su hija, que como consecuencia de la violación brutal, tuvo un sangrado profuso que hubo que internarla; siendo así, poco importa que el examen pericial anal, no constatara hallazgo compatible con violación de este tipo, puesto que a partir del examen que hizo la Dra. Lourdes Toledo, quedó harto demostrado que la víctima fue violada sexualmente. En ese tenor, tampoco importa a los fines de configurar los caracteres del verbo tipo de la violación sexual que, la agraviada haya parido un hijo que a la fecha tiene nueve años, habida cuenta de que la conducta en cuestión se verifica por el sólo el hecho como bien destaca el a quo, la víctima no consintiera el acto, lo cual quedó harto probado, pues huelga decir, se trata de una persona discapacitada que no tiene capacidad para discernir y obviamente consentir los abominables actos de que fue objeto. De ahí, que no lleva razón el imputado cuando alega que la sentencia acusa déficit motivacional en tanto no cumple las previsiones de la regla del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por lo que procede el rechazo del primer medio, pues la decisión como se observa satisfizo los requerimientos de la norma en los planos denunciados. Dicho lo anterior, no sobra acotar que, el recurrente aduce que la sentencia hizo caso omiso al no estatuir sobre un informe de trabajo social que hizo valer el acusador público y que, si bien es una prueba a cargo, favorecía al imputado, por lo que, basado en ella, enarbolaron su estrategia de defensa en esa línea. Sobre el particular, preciso es señalar que, el argumento en cuestión carece de certidumbre factico histórica y lógicamente probatoria, toda vez que la sentencia en ningún apartado da cuenta de esa supuesta prueba; por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo de ese reclamo. En el segundo medio el recurrente aduce que la sentencia es contradictoria, que dice por un lado la agraviada fue violada analmente; sin embargo, el reconocimiento clínico dice lo contrario; que el imputado agredió físicamente la víctima y no hubo esos hallazgos; que valoraron las pruebas de manera sesgada

para condenar al justiciable, dejando de valorar las que desde su óptica podían conducir al tribunal a tomar otra decisión. Nada más apartado de la verdad, pues en el fundamento anterior quedó demostrado que el juzgador valoró todas las pruebas y establece de manera puntual, precisa y objetiva la razón por la que el hecho per se el reconocimiento clínico dar cuenta no hubo hallazgo de violación anal, no es óbice para restarle mérito a la acusación y sustraer de responsabilidad al justiciable, toda vez que dicha pieza conceptúa hallazgo que comprometen la responsabilidad penal del recurrente, y la psicóloga con su versión refrendó esa circunstancia, pues manifestó en sede de juicio no pudo evaluar a la víctima porque tenía un sagrado profuso el día que la enviaron a su consultorio. Siendo así, y no evidenciándose contradicción en las pruebas precitadas, queda claro, que no lleva razón el recurrente en el segundo medio y por lo que procede su rechazo y por ende el recurso, pues la sentencia no acusa vicios en ninguna de sus vertientes. Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechaza las formuladas por el apelante a través de su defensa técnica y confirma íntegramente la decisión impugnada. Independientemente la corte fundamentara el rechazo del recurso en el apartado que antecede, es importante acotar que del examen y escrutinio de las pruebas aportadas en sede de juicio por el acusador púbico y la parte agraviada, el a quo llegó a la conclusión que el acusado sin lugar a dudas, cometió el crimen de violación sexual en perjuicio de la joven discapacitada, en la circunstancia que reseña fundamentos de la decisión impugnada, transcritos anteriormente, pues huelga reiterar, que ésta fue enfática, categórica y directa en señalar al imputado como el autor de la dolosa conducta de que fue objeto y el reconocimiento clínico, da cuenta presentó al momento que fue examinada, desgarro de himen y hallazgo compatible con la violación sexual; de ahí, que indefectiblemente no lleva razón el recurrente en su queja cuando alega que el reconocimiento clínico es inconsistente y contradictorio, en tanto los eventos históricos que constituyen el cuadro de los hechos radicados en la acusación no guardan sintonía con este; pues sobre el tema, quedo comprobado que la prueba lejos de acusar déficit de certidumbre fáctica histórica, fue instrumentado por la facultativa que examinó a la víctima a propósito del acto doloso denunciado, que dicho sea de paso, corroboró hasta la saciedad la propia víctima en la entrevista informativa que se le practicó y obviamente su madre. Así pues, no lleva razón el apelante en ese punto. De los fundamentos transcritos anteriormente se puede apreciar que contrario a lo aducido por el recurrente, el a quo hizo una valoración correcta del elenco probatorio que sometió el acusador público al escrutinio del debate en el juicio que encontró culpable al imputado de

los cargos radicados en la acusación; pues como se observa establece con claridad meridiana las razones por las cuales le otorgó valor a las pruebas que le administró el acusador público, y, a la vez, por qué no le mereció el más mínimo crédito la teoría defensa que enarboló. En tal virtud, reiteramos, procede, el rechazo del recurso y obviamente de sus pretensiones conclusivas, puesto que la sentencia no contiene los vicios denunciados. [*Sic*]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado Anyi Lora Mata alega que los juzgadores de la Corte *a qua,* al rechazar el recurso de apelación no motivaron su decisión de forma adecuada, dejando de analizar los puntos centrales de los medios de apelación invocados, en los que criticaba la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, ya que, a criterio del recurrente, los elementos de prueba no fueron debidamente examinados, cuestionando, de manera directa, el que la víctima haya referido ser penetrada analmente cuando el certificado médico no lo refleja, además de que haya tenido un hijo y tal circunstancia no se consignara en el certificado médico. Alega que en el testimonio de la madre se diga que la víctima fue penetrada analmente y que una de las pruebas incorporadas al proceso en la fase de instrucción por el Ministerio Público, no haya sido valorada por el tribunal de primer grado.

4.2. En relación con el cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar, que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es*

motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones, transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los cuestionamientos relacionados a la valoración probatoria realizada por los jueces de la jurisdicción de juicio a las evidencias que le fueron sometidas para su escrutinio.

4.4. En virtud del examen realizado por los jueces de la alzada, comprobaron que, contrario a lo argumentado por el recurrente, los jueces del tribunal de primer grado valoraron correctamente las pruebas presentadas por las partes, labor que afirman fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Los jueces de la Corte *a qua* hicieron alusión al testimonio de la víctima y de su madre, quienes refirieron que la agraviada fue penetrada analmente, estableciendo en el numeral 15 de su decisión, de forma acertada, que poco importa que el examen pericial anal no constatara hallazgo compatible con violación de este tipo, puesto que a partir del examen que hizo la Dra. Lourdes Toledo, quedó demostrado que la víctima, quien sufre de retraso mental, fue violada sexualmente, no constituyendo esta discrepancia una circunstancia que pudiera, en forma alguna, liberar de responsabilidad al recurrente, al establecerse con claridad meridiana que la víctima directa lo indicó como el responsable de la violación sexual de que fue objeto.

4.5. En ese mismo orden, la alzada, en continuidad con el examen que realizó a la sentencia emitida por el tribunal de juicio a raíz de los reclamos del recurrente, y atendiendo a las circunstancias del hecho, hizo referencia a la situación de que la víctima haya tenido un hijo anteriormente, puntualizando que *tampoco importa a los fines de configurar los caracteres del verbo tipo de la violación sexual que la agraviada haya parido un hijo que a la fecha tiene nueve años, habida cuenta de que la conducta en cuestión se verifica por el solo hecho como bien destaca el a quo, la víctima no consintiera el acto, lo cual quedó harto probado, pues huelga decir, se trata de una persona discapacitada que*

no tiene capacidad para discernir y obviamente consentir los abominables actos de que fue objeto, razonamiento con el que esta alzada se encuentra plenamente conteste, ya que, ciertamente, resulta del todo irrelevante a los fines de determinar si se produjo o no una violación sexual, y si esta, en definitiva, fue cometida por el justiciable, el hecho de que la víctima haya tenido un hijo nueve años antes, careciendo de mérito la crítica realizada por el recurrente al certificado médico en el que esa circunstancia, que no fue objeto de examen por parte del profesional de la salud que hizo la revisión, no se hizo constar.

4.6. En cuanto al medio de prueba cuya falta de valoración critica el recurrente, consistente en un informe de trabajo social aportado por el Ministerio Público como prueba a cargo, el examen practicado por esta alzada a los documentos que componen el expediente pone de relieve que, pese a que el mencionado informe ciertamente formó parte de las pruebas aportadas por el Ministerio Público, la defensa no hizo ningún reparo o uso sobre el mismo que haya sido recogido en sus manifestaciones ante el tribunal de primer grado, no pudiendo alegar que se ha incurrido en una errónea valoración probatoria porque una de las pruebas del Ministerio Público no es mencionada en las consideraciones del tribunal, ya que el juzgador prioriza los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, sin que esto implique que alguno de ellos ha dejado de ponderarse, por lo tanto el tribunal de casación solo puede controlar si las pruebas son válidas, si las conclusiones inferidas de la prueba guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y, finalmente, determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso.

4.7. Atendiendo a las comprobaciones de las que hemos hecho alusión en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado respaldaron lo establecido por la jurisdicción de juicio, debido a que la responsabilidad penal del imputado Anyi Lora Mata quedó comprometida, al quedar destruida la presunción de inocencia que le asistía, a través de los medios de prueba aportados, quien cometió el acto de violación sexual en perjuicio de la víctima Tahiry Manuela Pichardo Mejía.

4.8. En adición a lo antes expuesto, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación realizada por la corte de apelación, y a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar, que ha sido criterio constante de esta Sede Casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de

los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso.

4.9. De igual forma, es de lugar establecer que, tal como ha sido interpretado consistentemente por esta Sala, se deben considerar las circunstancias en las que acontecen los delitos de naturaleza sexual, las que se caracterizan por no ocurrir públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Dentro de este contexto, es preciso anotar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que fue lo que efectivamente ocurrió en la especie.

4.10. A juicio de esta alzada, la Corte *a qua* realizó un detallado análisis crítico valorativo de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en las evidencias cuestionadas, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, de forma específica en sus artículos 172 y 333; de manera que, al no comprobarse la falta de motivación y errónea aplicación de las citadas disposiciones legales que alega el impugnante, procede desestimar el medio analizado.

4.11. En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.

4.1.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia*

sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por el imputado Anyi Lora Mata, contra la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución del departamento judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la calificación jurídica y motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems*

y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. El imputado Anyi Lora Mata, el 7 de julio del año 2018, aprovechando la condición de retraso mental de la víctima Tahiry Manuela Pichardo Medina (20) años, procedió a trasladarla al Hoyo del Ensanche Bermúdez, una vez en el lugar, la violo sexualmente.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Anyi Lora Mata, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, en perjuicio de T.M.P.M.

c. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-05-2021-SSEN-00051, de fecha 13 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Anyi Lora Mata, de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, en perjuicio de T.M.P.M., representada por su madre, María Altagracia Morales Medina; en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Anyi Lora Mata, intervino la sentencia penal núm. 359-2023-SSEN-00094, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género contenido en las disposiciones legales del artículo 309.1 del Código Penal, dado que, en el caso, de conformidad con los hechos fijados en el juicio no se configura el tipo penal sustantivo de violencia contra la mujer por su condición de género.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano y condenarlo, única y exclusivamente, por el tipo penal de violación sexual, contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio el tipo penal de violencia contra

la mujer por su condición de género, descrito en las disposiciones legales del artículo 309.1 del referido Código.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Anyi Lora Mata, el cual estuvo encaminado a criticar la valoración probatoria; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *Que el imputado Anyi Lora Mata, el 07 de julio del año 2018, aprovechando la condición de retraso mental de la víctima Tahiry Manuela Pichardo Medina (20) años, procedió a trasladarla al Hoyo del Ensanche Bermúdez, una vez en el lugar, la violó sexualmente. A raíz del hecho la víctima sufrió un sangrado transvaginal, según reconocimiento médico núm. 2861-18, de fecha 10 de julio del 2018*.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal de primer grado, se declaró culpable al imputado Anyi Lora Mota, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 331 sobre violencia sexual, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere

a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de criterio, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure

resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores, verificándose que al momento de subsumir en este tipo penal la conducta del imputado, la única razón externada por el tribunal de primer grado fue que este "procedió a agredir física y sexualmente a la víctima, Tahiry Manuela Pichardo Medina, por su condición de ser mujer", sin aportar el sustento de tal aseveración.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género****, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra*.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento,

la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar

que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia. **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-SS-24-0304

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de abril de 2023.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Claudio Báez Estévez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de febrero de 2024, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Claudio Báez Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510341-4, con domicilio y residencia en la calle 4, núm. 25, colmado Báez, barrio San Lorenzo, sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Báez Estévez, por intermedio del licenciado Isidro Román; en contra de la Sentencia No. 371-06-2022-SSEN-00085 de fecha 15 del mes de junio del año 2022, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente a pagar las costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00085, de fecha 15 de junio de 2022, declaró a Claudio Báez Estévez, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales S. P. M. R., representada por su madre Edith Paola Robles Rosa; en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en efectivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-00023 de fecha 8 de enero de 2024, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 14 de febrero de 2024, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazada la casación procurada por Claudio Báez Estévez, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00047, dada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, ya que la corte para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos de hechos y de derecho que justifican su decisión, habiendo comprobado la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra. Así como, que fueron aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación y*

máxime que la condena ratificada se corresponde con la conducta calificada y con los criterios para tales fines, sin que se verifique violación alguna que amerite la atención del tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue aprobada por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y, con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado Claudio Báez Estévez, por intermedio de su defensa técnica, interpuso su recurso de casación sin enmarcar sus quejas dentro de los medios que de manera expresa establece nuestra norma procesal penal; sin embargo, expone como fundamentos de este, lo siguiente:

Que la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00047, de fecha diecisiete (17) del mes de abril de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contiene vicios de derecho suficientes para que la honorable Suprema Corte apoderada del presente recurso de casación, acepte el recurso, basado en los siguientes motivos de hechos y derecho: Falta de motivación en la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no hubo una motivación para mantener la pena de diez 10 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado [*sic*]*.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Claudio Báez Estévez estableció lo siguiente:

La parte apelante alega en su recurso contra la decisión recurrida como motivos los siguientes: Primer motivo: "Violación al artículo 24, toda vez que el órgano a quo no motivó en hecho y derecho, la sentencia motivo de recurso de apelación la sentencia penal núm. 371-06-2022-ssen-0085, de fecha quince (15) del mes de junio del año

dos mil veintidós (2022), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que no se basaron en hechos y fundamentos correctos como lo especifica la ley". Segundo motivo: "violación al artículo: 417.2, una verdadera y clara violación de manera errónea, toda vez que nos emito en cuanto las pruebas testimoniales y pruebas documentales las cuales fueron admitidas por el juez de la instrucción, utilizando como base mediante la apertura a juicio, porque en ese escrito de defensa se estaba indicando que se iba a probar con cada prueba como lo establecen los artículos: 294.5 y 299 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, en este caso notaran que la balanza se ha virado de manera errónea en contra el nuestro representado, el señor, Claudio Báez Estévez y que supuestamente fueron, en igualdades condiciones, como lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 12, del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15". El recurrente en síntesis se queja en el primer motivo que el a quo no motivó la decisión es decir falta de motivos, tanto en hecho como en derecho por no basarse en motivo correcto según alega. Entiende esta sala luego de estudiar las motivaciones dadas por el a quo, que no lleva razón el recurrente, porque quedó bien detallada la sentencia y se dan las explicaciones de hecho y de derecho necesaria y suficiente como para haber fallado de la forma en que lo hizo, haciendo una correcta determinación de los hechos y una buena y muy sana aplicación del derecho, por lo que no tiene razón el recurrente en sus motivos y debe rechazar el recurso de apelación y por ello procede confirmar la sentencia impugnada, declarando las costas a cargo de la parte que sucumbe [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como sustento de su memorial de agravios, el recurrente Claudio Báez Estévez arguye la existencia de violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que entiende que en la especie no hubo una motivación para mantener la pena de diez 10 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado.

4.2. Atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente se debe precisar que, conforme a la línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente el tribunal, en la que expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces

explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. Así, la motivación de la sentencia se conceptualiza como la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, lo que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Efectivamente, esta sede también ha determinado que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa, que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

4.4. A partir de la lectura integral de los fundamentos de la sentencia impugnada, así como del escrito de recurso de apelación que reposa en el legajo del caso, se constata que los fundamentos del recurrente Claudio Báez Estévez, resultaron ser generales e imprecisos sobre las quejas que le indilga a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, por lo que la alzada en un ejercicio de ponderación constató que dicha instancia realizó una correcta aplicación de los hechos y del derecho, lo cual resultó suficiente para sustentar el fallo contenido en su dispositivo, procedió a la transcripción integral de las conclusiones, así como al análisis de los mismos, precisando que no se verifica que los juzgadores de inmediación hayan incurrido en vicios de falta de motivación de la sentencia y valoración de las pruebas testimoniales.

4.5. En ese tenor, el Tribunal Constitucional dominicano mediante Sentencia núm. TC/0503/15 dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto.

4.6. Al respecto, resulta pertinente señalar que el fáctico probado por los jueces del tribunal de inmediación consistió en lo siguiente: *22.- Que, de la valoración en conjunto de todas las pruebas arriba enumeradas y evaluadas de manera individual por nosotros de forma*

positiva, entendemos que ellas en su conjunto, tomando en cuenta el uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, llevan a reconstruir los hechos antijurídicos siguientes: A) Que en el mes de febrero del año 2018, un día la víctima menor de edad de iniciales S. P. M. R., se dirigió a la casa cercana de su vecino, persona conocida desde hace años por ella llamado Claudio Báez Estévez, a los fines de sostener relaciones sexuales con él, dado a que este la invito, y una vez allí, la víctima no quiso sostenerlas, por lo que el imputado la obligó a realizarla, agarrándola por los brazos, lanzándola a la cama, y levantándole un vestido de color gris que tenía puesto la agraviada, procediendo después a penetrarla con su miembro viril en la vagina. Siendo contado esta acción posteriormente a dos amigas por la víctima sin identificar al imputado; así como también, tiempo después a su madre, quien, al enterarse de lo sucedido por medio de una amiga de su hija, le preguntó y la misma así se lo confirmó. Realizando en consecuencia la víctima indirecta la denuncia en contra del imputado y de su esposa, ya que esta última ayudó a que su hija abortara la criatura que había concebido supuestamente con el justiciable. B) Que en razón de lo arriba detallado, la menor de edad de iniciales S. P. M. R., fue examinada física y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, que la misma presenta a nivel físico el examen sexológico forense arroja datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con desgarros antiguos a las cuatro (4), ocho (8) y nueve (9) horas en sentido a la esfera del reloj, y a nivel del ano no presenta evidencias; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de miedo, tristeza y sentimiento de enojo, sintomatología propio del episodio de abuso sexual vivido.

4.7. Prosiguen estableciendo los jueces de la jurisdicción de juicio que los hechos fijados y probados que se han transcritos en el párrafo *ut supra*, configuran los tipos penales de violencia física y sexual en contra de la mujer, así como también violación sexual, consagrados en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales S. P. M. R., representada por su madre, Edith Paola Robles Rosa; en consecuencia, le fue impuesta la sanción de diez (10) años de prisión y el pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en efectivo.

4.8. Del examen a la sentencia impugnada y de lo anteriormente transcrito, se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente Claudio Báez Estévez, la decisión rendida por la Corte *a qua* se encuentra debidamente motivada, ya que luego de comprobar que las pruebas aportadas como sustento de la acusación pública presentada contra el imputado, fueron suficientes para retener la responsabilidad penal de este en la comisión del ilícito juzgado, así como la imposición de la pena correspondiente, todo lo cual fue refrendado por los jueces de la Corte *a qua*, observando esta Sala que han realizado un uso correcto de los postulados del artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en la motivación de la sentencia; razones por las que procede desestimar el medio analizado.

4.9. En ese sentido, al comprobar que la decisión impugnada no trae consigo el vicio alegado por el recurrente Claudio Báez Estévez, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones formuladas por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudio Báez Estévez, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la calificación jurídica y motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación, en los *ítems* y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

a. En el mes de febrero de 2018, un día la víctima menor de edad de iniciales S.P.M.R., se dirigió a la casa cercana de su vecino, persona que conocía desde hace años por ella, llamado Claudio Báez Estévez, a los fines de sostener relaciones sexuales con él, dado a que este la invitó, y una vez allí, la víctima no quiso sostenerlas, por lo que, el imputado la obligó a realizarla, agarrándola por los brazos, lanzándola a la cama, y levantándole un vestido de color gris que tenía puesto la agraviada, procediendo después a penetrarla con su miembro viril en la vagina. Siendo contado esta acción posteriormente a dos amigas por la víctima

sin identificar al imputado; así como también, tiempo después a la su madre, quien al enterarse de lo sucedido por medio de una amiga de su hija, le preguntó y la misma así se lo confirmo.

b. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra el ciudadano Claudio Báez Estévez Estévez, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, modificado en la Ley 24-97, y artículo 396 letras B y C de la ley núm. 136-03 sobre el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima S.P.M.R., representada por su madre la señora Edith Paola Robles Rosa.

c. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2022-SSEN-00085, de fecha 15 de junio de 2022, declaró a Claudio Báez Estévez, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales S.P.M.R., representada por su madre, Edith Paola Robles Rosa; en consecuencia, fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa consistente en la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) en efectivo.

d. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado Claudio Báez Estévez, intervino la sentencia penal núm. 972-2023-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de abril de 2023, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no varió la calificación jurídica otorgada a los hechos, pues, a nuestro juicio, se debió modificar la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y en el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por la jurisprudencia, se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las agresiones dirigidas contra la víctima fueran **por su condición de género**; es decir, las agresiones no se dirigieron contra la víctima por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió modificar, a nuestro juicio, la calificación jurídica otorgada a los hechos por la contenida en el artículo 331 del Código Penal, modificado en la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento o subordinación contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió modificar, de oficio, la calificación jurídica otorgada a los hechos, por la contenida en el artículo 331 del Código Penal, modificado en la

Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, y en el artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, descrito en las disposiciones legales del artículo 309.1 del referido Código.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez:

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. Advertimos que en el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de desestimar el recurso de casación formulado por el recurrente Claudio Báez Estévez, el cual estuvo encaminado a la falta de motivación por parte de la Corte *a qua*; bajo los mismos argumentos presentados por el voto mayoritario, sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, esto es violencia contra la mujer, por su condición de género; y confirmar los demás aspectos de la sentencia impugnada, en razón a los motivos que serán expuestos más adelante.

3. El tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: *En el mes de febrero del año 2018, la víctima menor de edad de iniciales S. P. M. R., se dirigió a la casa cercana de su vecino, persona conocida por ella llamado Claudio Báez Estévez, a los fines de sostener relaciones sexuales con él, dado a que este la invitó, y una vez allí, la víctima no quiso sostenerlas, por lo que el imputado la obligó a realizarla, agarrándola por los brazos, lanzándola a la cama, y levantándole el vestido, procediendo después a penetrarla con su miembro viril en la vagina. Siendo contada esta acción posteriormente a dos amigas por la víctima sin identificar al imputado; así como también, tiempo después a su madre, quien, al enterarse de lo sucedido por medio de una amiga de su hija, le preguntó y la misma así se lo confirmó. Realizando la madre la denuncia en contra del imputado y de su esposa, ya que esta última ayudó a que la menor abortar a la criatura que había concebido supuestamente con el justiciable. La menor de edad de iniciales S. P. M. R., fue examinada física*

y mentalmente, arrojando las pruebas científicas realizadas, datos a nivel de la membrana himeneal de tipo anular, con desgarros antiguos a las cuatro (4), ocho (8), y nueve (9) horas en sentido a la esfera del reloj, y a nivel del ano no presenta evidencias; por tanto, la misma había sostenido relaciones sexuales, y respecto al examen psicológico se determinó que padece sentimientos de miedo, tristeza y de enojo, sintomatología propia del episodio de abuso sexual vivido.

4. Frente a los hechos antes descritos y probados por el tribunal sentenciador, se declaró culpable al imputado Claudio Báez Estévez, de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

5. Al margen de lo antes expuesto, y con relación a lo que fueron las conclusiones de los tribunales inferiores respecto a los tipos penales en los que se subsume la conducta del recurrente, esta alzada advierte que, si bien no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en el artículo 331 sobre violencia sexual y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género, sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de criterio, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han

vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género****, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, se observa, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género****, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal,*

ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presente varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos

destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa del hecho probado, no se pudo determinar que el accionar del imputado Claudio Báez Estévez estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, así como la individualización de los tipos penales de referencia, por parte del tribunal de primer grado y la Corte *a qua*. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente el artículo 331 del Código Penal dominicano, y artículo 396 letra C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado, el cual acarrea la misma sanción que ha sido impuesta.

14. En virtud de lo antes expuesto, somos de criterio que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez*

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala

Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario

Jueces

Manuel Alexis Read Ortíz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

ÍNDICE GENERAL

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0207

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).
Abogados:	Dra. Bernarda Franco Candelario, Licdas. Laura Blanco Pérez, Lorena Acosta Suero y Lic. Martín Rodríguez Frías.
Recurrida:	Nancy Ramírez Ramírez.
Abogado:	Licda. Claribel García Araujo y Dr. Elucadio Antonio Lora.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00437, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Bernarda Franco Candelario y los Lcdos. Laura Blanco Pérez, Martín Rodríguez Frías y Lorena Acosta Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), representada por Héctor E. Porcella Dumas.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Nancy Ramírez Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. Claribel García Araujo y el Dr. Elucadio Antonio Lora.*

3. *Mediante dictamen de fecha 3 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 2 de febrero de 2009, Nancy Ramírez Ramírez ingresó al Instituyo Dominicano de Aviación Civil (Idac), desempeñando el cargo de soporte administrativo en la división de transportación, devengando un salario mensual de RD$23,000.00, hasta su desvinculación mediante acción de personal núm. 58727 de fecha 30 de marzo del año 2021, efectiva a partir del 31 de marzo de 2021.*

6. *No conforme con la decisión anterior, Nancy Ramírez Ramírez interpuso un recurso contencioso administrativo para el pago de sus prestaciones laborales, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00437, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo, interpuesto por la señora NANCY RAMIREZ RAMÍREZ en contra del INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), en fecha 30 de junio del año 2021, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente el indicado recurso; y, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC) al pago, en favor de la señora NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ sobre la base del último salario mensual devengado de veintitrés mil pesos con 00/100 (RD$23,000.00), de los siguientes valores A) El pago correspondiente a doce (12) salarios mensuales equivalente a doscientos setenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$276,000.00), por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley Núm. 41-08; B) El pago de veinticinco (25) laborables de vacaciones no disfrutadas del año 2021, ascendente a de veintiséis mil quinientos treinta y cuatro con 38/100 (RD$26,534.38); y C) El pago de la proporción del salario de navidad del año 2021, ascendente a la cantidad cinco mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,750.00).* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ, al INSTITUTO DOMINICANO DE*

AVIACIÓN CIVIL (IDAC), parte recurrida, así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Contradicción de motivos.* **Segundo medio:** *Violación a la ley.* **Tercer medio***: Falta de motivos.* **Cuarto medio:** *Articulo 60 de la Ley núm. 41-08, violación al párrafo I del articulo 60 de la Ley 41-08" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar sus cuatro (4) medios de casación, conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados, debido a que la señora Nancy Ramírez no es una empleada de categoría de estatuto simplificado, cuestión que fue acreditada por el tribunal, por ello, su destitución se encuentra legalmente habilitada como una decisión de libre discreción, cuyas garantías del debido proceso se contraen en asegurar que la desvinculación sea realizada por la autoridad competente, conforme con el principio de paralelismo de las formas del procedimiento, así como garantizar que se realicen los pagos de los derechos adquiridos que le correspondan, tal y como fue realizado a través de la disponibilidad de los pagos sujetos a sus derechos adquiridos notificados a través del acto*

núm. 0630/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual se notificó en el domicilio de la hoy recurrida que estaban disponibles para su retiro los cheques núms. 166293 y 165743.

10. *Continúa alegado que los jueces del fondo violentaron la ley conforme lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por otorgar una indemnización, cuando la hoy recurrente era una servidora pública que no se encontraba adscrita a la carrera administrativa, pero que tampoco pertenecía al grupo ocupacional I y II, sino que tal y como se desprende del manual de cargos del Instituto Dominicano de Aviación Civil, el puesto desempeñado bajo la nomenclatura de su cargo corresponde a soporte administrativo, pertenece a la categoría del grupo ocupacional III, por lo que esto entra en violación a la ley que ocupa una indemnización económica a la categoría de estatuto simplificado y lo establecido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), cuando establece que están sujetos a una indemnización económica los que ostenten la categoría de grupo ocupacional I y II. Por tanto, a la hoy recurrida solo le corresponde el pago de sus derechos adquiridos, a saber, el pago de las vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario núm. 13.*

11. *Manifiesta además que la jurisdicción a quo no expuso ningún motivo respecto de si la desvinculación de la recurrida se produjo mediante un cese injustificado conforme exige el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, es decir, que aplicó de manera automática la indemnización, sin antes valorar si la destitución se realizó de manera arbitraria, como lo ha exigido la jurisprudencia.*

12. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Sobre el estatus laboral de la recurrente 41. Conforme se establece en la certificación de fecha 24 de junio del año 2021, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), la señora Nancy Ramírez Ramírez laboró en dicha institución desde el 2 de febrero del 2009 hasta su desvinculación en fecha 31 de marzo del año 2021, desempeñando el cargo de soporte

administrativo, en la división de transportación, con un sueldo mensual de veintitrés mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$23,000.00). 42. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: l. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales'' 43. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 41-08, son empleados de estatuto simplificado los que se dedican a las tareas siguientes: "*Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. - Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley*". 44. Esta Tercera Sala, al analizar las pruebas de las partes, entiende que la recurrente pertenecía a la categoría de empleados de estatuto simplificado, por la misma desempeñarse como soporte administrativo, en la división de transportación, lo cual se configura dentro del marco de lo establecido en el citado artículo 24 de la Ley Núm. 41-08; así las cosas, la misma es acreedora de la indemnización acordada en el artículo 60 de la referida ley, a pesar de no estar indicado expresamente en el manual de cargos basado en competencias del 19 de octubre del año 2021 de la recurrida. 45. El tribunal señala que si bien es cierto que el cese de las labores desempeñadas por la recurrente se realizó en virtud de la facultad conferida al empleador de desvincular los servidores de estatuto simplificado en el momento que lo estime pertinente, debido a que los mismos no disfrutan del beneficio de estabilidad en el empleo no menos cierto es que dicha potestad debe ser ejercida de conformidad con lo establecido por la

normativa vigente, por lo que, aunque la misma responda a la discrecionalidad que posee el empleador esta es considerada injusta por lo que el Legislador optó por proteger este tipo de empleados razón por la cual les beneficio con una indemnización que es la acordada en el artículo 60 de la referida, solo para este tipo de empleados. *Sobre la indemnización del articulo 60 de la Ley Núm. 41-08* 46. La recurrente solicitó le sea dada la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por los años de servicios dentro de la administración pública, equivalente a un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, por los años de labores que ha tenido dentro de la Administración Pública, dicho artículo dispone lo siguiente: "*Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo*". 47. El artículo 96 del Reglamento No. 523-09 dispone: "*De conformidad con el artículo 60 de la Ley y las disposiciones del presente Reglamento los funcionarios o servidores públicos de Estatuto Simplificado con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos de la administración del Estado tendrán derecho a recibir el pago de una indemnización económica en la proporción que le corresponda en los casos de cese injustificado*". 48. Es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia "*con el servidor cuya contratación laboral administrativa responde al estatuto simplificado, el cual tiene como derecho exclusivo obtener, ante el cese injustificado de sus funciones, la indemnización fijada por el articulo 60 de la Ley núm. 41-08, esto en razón de que el principio de legalidad supone que los servidores públicos tendrán aquellos beneficios legales que de manera expresa la norma les otorgue*". 49. Este Tribunal ha podido verificar mediante la certificación de fecha 24 de junio del año 2021, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que la recurrente laboró desde el 2 de febrero del año 2009 hasta su desvinculación en fecha 31 de marzo del año 2021,

acumulando un período de 12 años, 1 mes y 29 días, por lo que al pertenecer a la categoría de estatuto simplificado -como se indicó previamente-, en atención a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08 y sobre la base del salario mensual devengado por la misma -indicado en la referida certificación- de veintitrés mil pesos con 00/100 (RD$23,000.00), le corresponde la indemnización de doce (12) salarios, equivalente a doscientos setenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$276,000.00). *Sobre las vacaciones* 50. La parte recurrente, solicita el pago de las vacaciones que le corresponden por haber laborado en el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), por un período de 12 años, 1 mes y 29 días. 51. El acápite 4 del artículo 53 establece que: "*Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones"*. 52. El artículo 55 de la citada ley señala: "*Los empleados y funcionarios de los órganos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente, tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda*". 53. En ese mismo sentido, el artículo 55 del Decreto Núm. 523-09 dispone: "*De acuerdo con el articulo 53 de la Ley a los servidores públicos les corresponde después de un trabajo continuo de un (1) año el disfrute de vacaciones anuales*". Continúa el artículo 63: "*De conformidad con el articulo 55 de la Ley los funcionarios o servidores públicos que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente en caso de ser desvinculados por cualquier causa o vía del servicio tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones en la proporción que les corresponda*". 54. El artículo 64 del citado Decreto establece: "*El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67) cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda*". 55. Es oportuno recordar, que corresponde a la parte recurrida demostrar que fueron efectuados los pagos por concepto de derechos adquiridos o que la parte recurrente disfrutó de sus días de vacaciones. 56. Este Tribunal ha podido verificar que mediante el acto núm. 0630-2021 de fecha 26 de noviembre del año 2021, instrumentado por el Ministerial Luis

Manuel Brito García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de las copias de los cheques núm. 166293 de fecha 5 de agosto del año 2021, por un monto de veintiséis mil quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 38/100 (RD$26,534.38) y núm. 165743 de fecha 10 de junio del año 2021, por un monto de cinco mil setecientos cincuenta con 0/100 (RD$5,750.00), emitidos en favor de la señora Nancy Ramírez Ramírez por concepto de prestaciones e indemnizaciones, del Banco de Reservas; sin embargo no se verifica que la misma los haya retirado y girado a su favor los montos, por lo que este tribunal ordena en favor de la recurrente el pago de las vacaciones no disfrutadas en la proporción correspondiente, de conformidad con el citado acápite 4 del artículo 53, el artículo 55 de la Ley 41-08 y los artículos 55 y 63 del Decreto Núm. 523-09, equivalente a veinticinco (25) días laborables de vacaciones, sobre la base del último salario mensual devengado de veintitrés mil pesos con 00/100 (RD23,000.00), le corresponde el pago de veintiséis mil quinientos treinta y cuatro con 38/100 (RD$26,534.38), en atención a lo dispuesto al artículo 64 del Decreto Núm. 523-09. *Sobre el salario de navidad* 57. El salario de navidad es uno los derechos individuales del servidor público, que será un equivalente a la proporción de los meses trabajados durante el año, siempre que haya laborado mínimo 3 meses del año correspondiente, de conformidad con el acápite 4^ del artículo 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 71^ del Decreto Núm. 523-09. 58. En ese sentido, se verifica que mediante la certificación de fecha 24 de junio del año 2021, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), que la recurrente laboró hasta el 31 de marzo del año 2021, por lo que cumple con la citada normativa de haber laborado mínimo 3 meses del año calendario en curso, por lo que tiene derecho a la proporción del salario de navidad del año 2021, que consiste en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario. 59. En vista de que el salario de navidad es parte consustancial de los salarios mensuales, lo que arroja una cantidad determinada que resulta acreedor el recurrente y no haberse demostrado que el mismo fue pagado -como se indicó previamente en la presente sentencia con las vacaciones se ordena el pago de la proporción del salario de navidad sobre la base del último salario devengado

de veintitrés mil pesos con 00/100 (RD23,000.00), cuya proporción asciende a la cantidad cinco mil setecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$5,750.00)" (sic).

13. *Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo señalaron que resultaba un hecho controvertido si la hoy recurrida pertenecía a la categoría de servidora pública de estatuto simplificado y si le correspondía la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública; decidiendo, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que la señora Nancy Ramírez Ramírez ocupó el puesto de soporte administrativo en la división de transportación del Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac).*

14. *En ese sentido, dichos magistrados determinaron correctamente que, de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó la hoy recurrida, su condición indemnizatora por cese injustificado debe asimilarse a la categoría de estatuto simplificado, en vista de que ocupa un cargo que por la naturaleza de las funciones que le son inherentes podría ser considerado de carrera administrativa.*

15. *Sin embargo, a pesar de lo arriba dicho -relativo a que en la especie el cargo ocupado por la hoy recurridas puede ser considerado de carrera administrativa por su naturaleza al pertenecer a la jerarquía de la propia administración pública en cuestión- la hoy recurrida no demostró ante el tribunal a quo que haya ingresado a la carrera administrativa.*

16. *Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo a este tipo de situación, procede, en virtud del principio pro-homine previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.*

17. *Según las características del cargo que desempeñaba la servidora recurrida, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, su condición debe equipararse a la de un empleado*

de estatuto simplificado, el cual, ante un cese injustificado o contrario a derecho, deberá beneficiarse con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera que la jurisdicción administrativa tenga a bien disponer.

18. *Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tras establecerse su asimilación indemnizatoria por cese injustificado a la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que en esa categoría de servidor público, en caso de ser desvinculado de manera injustificada, le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el reglamento para el personal de estatuto simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.*

19. *En cuanto a lo argüido de que solo le corresponde a la parte recurrida el pago de sus derechos adquiridos, los cuales fueron realizados a través del acto núm. 0630/2021 de fecha 26 de noviembre de 2021, contrario a lo alegado, y conforme indicó el tribunal a quo, no se verifica que la hoy recurrida haya retirado y girado los cheques núms. 165743 y 166293 de fechas 10 de junio y 5 de agosto de 2021, respectivamente; que igualmente no se demostró que el salario de navidad fuera pagado por la ahora recurrente a la recurrida; por tanto, se desestima el referido alegato.*

20. *En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar*

los medios analizados y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

21. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (Idac), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00437, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0208

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Basilio Fermín Ventura y compartes.
Abogado:	Lic. Basilio Fermín Ventura.
Recurridos:	Segundo Ventura Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Basilio Fermín Ventura, Ernesto Medina Féliz y Alejandrito Ortiz Moya, contra la sentencia núm. 2022-0172, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Basilio Fermín Ventura, actuando en su propio nombre y representación y, además, como abogado constituido de Ernesto Medina Féliz y Alejandrito Ortiz Moya.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Segundo Ventura Guzmán, Fenely Geremías Reynoso Sánchez y Julio César Ortega Fermín, mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Baldera Germán.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, a requerimiento de Segundo Ventura Guzmán, Fenely Geremías Reynoso Sánchez y Julio César Ortega Fermín, con la oposición de Basilio Fermín Ventura, en relación con la parcela núm. 237, distrito catastral 2, municipio Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02272100274, de fecha

8 de octubre de 2021, la cual rechazó la oposición al deslinde, aprobó los trabajos presentados por el agrimensor Joel Guzmán a favor de Segundo Ventura Guzmán, Fenely Geremías Reynoso Sánchez y Julio César Ortega Fermín, resultando la parcela 410491785037, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y ordenó al registrador de títulos realizar las operaciones de lugar.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Basilio Fermín Ventura y Alejandrito Ortiz Moya, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0172, de fecha 12 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores ALEJANDRITO ORTIZ MOYA Y EL LIC. BASILIO FERMIN, este último como parte y abogado de sí mismo, depositado en la secretaria del tribunal a quo, el 09 de noviembre del 2021, en contra de la sentencia no. 02272100274 emitida el 08 de octubre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos**. SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente, en la audiencia celebrada el 14 de junio del 2022, por los motivos dados. **TERCERO**: Acoge las conclusiones expuestas por la parte recurrida, a través de su abogado constituido y apoderado, LIC. PEDRO BALDERA GERMAN, por las razones precedentes. **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción y provecho a favor del LIC. PEDRO BALDERA GERMAN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte**. QUINTO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Nagua, levantar la nota cautelar que generará este proceso en ambas instancias, cuando la misma adquiera el carácter firme. **SEXTO**: Ordena al Secretario General de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Nagua, para su ejecución con los anexos correspondientes, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SÉPTIMO**: Confirma con modificación la sentencia No. 02272100274 emitida el 08 de octubre del 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, en relación aprobación de deslinde dentro del ámbito de la parcela No. 237 del Distrito Catastral No. 2, resultando la parcela No. 410491785037, para

que en lo adelante rija de la siguiente manera: **Primero:** Rechaza la oposición al Deslinde presentada por el Lic. Basilio Fermín Ventura, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo:** Aprueba los trabajos de deslinde presentados por el agrimensor Joel Guzmán, en relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 4,442.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela Núm. 237, del Distrito Catastral 02, del municipio de Nagua, que dio como resultado la Parcela número 410491785037, municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial resultante de 4,442.66 metros cuadrados. **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez, realizar las siguientes las siguientes operaciones: A. CANCELAR la Constancia Anotada matricula No. 1400001821 el cual ampara los derechos de propiedad del señor Alejandrito Ortiz Moya, en virtud del deslinde aprobado.; B. EXPEDIR, Un nuevo certificado de título que ampare los derechos de propiedad de la parcela resultante No. 410491785037, con una superficie de 4,442.66 metros cuadrados, en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo a las especificaciones contempladas en los trabajos técnicos realizados, a favor del señor Segundo Ventura Guzmán, Fenely Geremias Reynoso Sánchez y Julio Cesar Ortega Fermín, de generales indicadas en el inicio de la presente decisión. C. MANTENER cualquier carga o gravamen que pesare sobre el inmueble objeto del presente deslinde. **Cuarto:** Comuníquese esta decisión al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Quinto:** Instruye al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error, o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario**. Sexto:** Compensa las

costas entre las partes del proceso. Séptimo: Comisiona al Ministerial Luiny Anderson Flores Gil, para la notificación de la presente sentencia al interviniente voluntario el señor Basilio Fermín Ventura" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Falta de base legal, violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución de la República, violación a los artículos 68 párrafo 2, artículos 69 párrafo 69 cuarto de nuestra Constitución de la República y 74 párrafo 4" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Previo al análisis de los medios contenidos en el presente recurso de casación es importante señalar que esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación fue interpuesto mediante instancia de fecha 2 de diciembre de 2022, por Basilio Fermín Ventura, Ernesto Medina Féliz y Alejandrito Ortiz Moya, sin embargo, la parte correcurrente Ernesto Medina Féliz, conforme el contenido de la sentencia impugnada y documentos contentivos del presente recurso, no recurrió en apelación la sentencia hoy objeto de análisis, por tanto carece de calidad para recurrirla en casación de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que establece: Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal,*

en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

9. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado que, es inadmisible el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada….[1]; que, como consecuencia de los criterios descritos, al no verificarse en el presente caso de que la parte hoy correcurrente Ernesto Medina Féliz fue parte en el proceso conocido ante los jueces de fondo, procede declarar inadmisible su participación ante esta corte de casación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión..

10. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

*"***PRIMER MEDIO:** *ATENDIDO: A que el artículo 141 del Código de Procedimientos Civil dominicano establece los Siguientes: la redacción de la sentencia contendrá los nombre de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres profesiones y domicilios de las partes sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. ATENDIDO: A que en la exposición de la parte hoy recurrentes no se tomo en cuenta las exposiciones de los hoy recurrentes y muchos menos se tomo en cuenta los puntos de hechos y de derechos de defensa. Instituido en Nuestra constitución de la Republica Dominicana. ATENDIDO: A que en Justicia se dice primero en el Tiempo Primero en el espacio por los que cuando mis Recurrido compraron ya existía la Calle y tambien los Predio que pertenecen a los Hoy demandantes. Que ya estaban en sus predios. ATENDIDO : en la Sentencia del Tribunal Superior de Tierras como Tribunal Jeralquico debe velar por la Ley, por la Constitución dominicana, que quedo establecido en el articulo 1599, y los artículos de la constitución de la República, a si como el paso de Servidumbre, que en ningún caso ningún tribunal que haga justicia puede violarlo. ATENDIDO: A que el articulo 142 del Código de*

1 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 1220, Tercera Sala, sent. núm. 24, 29 de agosto 2001, BJ. 1089, pp. 867-874.

Procedimientos Civil dominicanos, establece los Siguientes: la redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes de consiguiente, la parte que quiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario, las calidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hechos y de derecho. Los cual no se cumplió en el referido caso de la especie. ATENDIDO: A que en los que se define el artículo 142 del Código de Procedimientos Civil dominicano en donde debe estar el domicilio de la partes los cuales vemos que no se le notificó a todos los hoy demandantes y Representados aleando que el Lic. Basilio Fermín lo Representaba los que no fue cierto en dichas notificaciones. **SEGUNDO MEDIO:** *Falta De Base Legal Violación Al Sagrado Derecho De Defensa Consagrado En Nuestra Constitución De La Republicas Violación A Los Artículos 68 párrafo No.2 Articulo69 Párrafo Cuarto De nuestra Constitución De La Republica, Y 74 Párrafo 4. ATENDIDO A que el articulo 69 párrafo No.2 de nuestra constitución de la República Dominicana, establece los Siguientes el derecho a ser oida. Dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la Ley como fue el caso de la especie en el cual se le escucho a nuestra representada a un haberle solicitado a los juece de la Corte de San Francisco de Macoris…ATENDIDO A que el párrafo 4 de nuestra Constitución de la República Dominicana. establece el derecho a un juicio publico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. ATENDIDO : A que el párrafo 8 de nuestra Constitución de la República dominicana, establece es nula toda prueba obtenida en violación a la Ley. CAPITULO III. De los Principios de Aplicación E interpretación de los derechos y garantías fundamentales. Párrafo 4 Los Poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido mas favorables a la persona titular de los mismos y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bines e intereses protegidos por esta constitución. ATENDIDO: A que*

el articulo 75 de Nuestra Constitución de la República Dominicana, en su Parrafo (1) y establece los Siguientes Acatar y cumplir la constitución y las leyes, respectar y obedecer las autoridades establecidas por ellas" (sic).

11. *De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo del medio de casación, a transcribir artículos de la ley y de la Constitución, así como a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, sin exponer de manera precisa y certera en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada los vicios denunciados, permitiendo concluir que los alegatos descritos en su medio de casación son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlos por falta de contenido ponderable.*

12. *Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[2]; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[3]. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[4].*

13. *En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de*

2 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
3 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
4 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

14. *En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que … cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa … por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*[5]*; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

15. *Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Basilio Fermín Ventura y Alejandrito Ortiz Moya, contra la sentencia núm. 2022-0172, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su mayor parte.

5 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0209

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Eulalia Morillo Rodríguez y Víctor Alexander Báez Báez.
Abogada:	Licda. Nínive Altagracia Vargas Polanco.
Recurrido:	César Antonio Cirilo Alcántara Rivera.
Abogada:	Licda. Selenia Margarita Marte.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Eulalia Morillo Rodríguez y Víctor Alexander Báez Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00271, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Su-

perior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Nínive Altagracia Vargas Polanco, actuando como abogada constituida de Eulalia Morillo Rodríguez y Víctor Alexander Báez Báez.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por César Antonio Cirilo Alcántara Rivera, mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Selenia Margarita Marte.*

3. *Mediante dictamen de fecha 4 de enero 2024, suscrito por Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con una porción de terreno de 553.52 metros (solar núm. 17, manzana núm. J), dentro del ámbito de la parcela núm. 38, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, a requerimiento de César Cirilo Alcántara, con la oposición de Víctor Alexander Báez y Eulalia Morillo, la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2019-00163, de fecha 24 de octubre de 2019, la cual rechazó la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, cancelar la designación catastral posicional núm. 309476646784.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por César Antonio Cirilo Alcántara Rivera, con la intervención forzosa de la Administración General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la*

sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00271, de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO*: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2019 por el señor César Antonio Cirilo Alcántara Rivera, por conducto de su abogada apoderada la Lcda. Selenia Margarita Marte, contra la sentencia núm. 0316-2019-00163 dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, promovida Por la parte hoy recurrente, relativo al inmueble descrito como una porción de terreno de 553.52 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 38, del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia.* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, en Consecuencia, REVOCA la sentencia núm. 0316-2019-00 163, dictada en fecha 24 de octubre de 2019, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia.* **TERCERO***: ACOGE las pretensiones formuladas por la parte recurrente en audiencia de fecha 19 de agosto de 2021, en cuanto a sus pretensiones iniciales, haber por sido probadas, rechazando así las pretensiones de los oponentes del presente deslinde.* **CUARTO***: ORDENA la ejecución del contrato de venta suscrito en fecha 29 de noviembre del 1990, entre el Estado dominicano, representado por el administrador general de Bienes Nacionales el Dr. Rodolfo Rincón Martínez, en calidad de vendedor y el señor César Alcántara, en calidad de comprador, referente al inmueble descrito como una porción de 553.52 m2, dentro de la parcela núm. 38, distrito catastral 04, del Distrito Nacional (solar 17 de la manzana J) ubicado en Arroyo Hondo legalizadas las firmas por el Dr. Tomas Pérez Cruz, notario del Distrito Nacional, contentivo del sello de pago de impuestos por transferencia, plasmado por la Dirección General de Impuestos*

Internos. **QUINTO***: APRUEBA los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Juan Francisco Cáceres Baldera, Codia núm. 18105, tal y como fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, sobre una porción de terreno de 553.52 metros dentro del ámbito de la parcela núm. 38, del distrito catastral núm. 04, Distrito Nacional, donde resultó como posicional núm. 309476646784, con una extensión de 540.30 m2, ubicada en Arroyo Hondo, Distrito Nacional.* **SEXTO:** *ORDENA al Registro de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Rebajar de la constancia anotada bajo matrícula núm. 0100074164, que ampara el inmueble descrito como una porción de terreno de 208,213.97m2, dentro de la parcela núm. 38, distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, propiedad de del Estado dominicano, la porción de terreno 540.30 m2, equivalente a la posicional resultante, y emitir una nueva constancia que ampare el resto sobre dicha parcela en favor de Estado dominicano vendedor. b) Expedir el nuevo certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante posicional 309476646784, con una extensión de 540,30 m2, ubicada en Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en favor de César Antonio Cirilo Alcántara Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294136-4, con domicilio y residencia en esta ciudad. c) Mantener cualquier carga o nota preventiva existente y que este tribunal no haya advertido.* **SÉPTIMO***: INSTRUYE al Registro de Títulos del Distrito Nacional a que, por economía procesal, solicite a la parte interesada la aportación las piezas o documento adicionales si es necesario, por los motivos dados en el Cuerpo de esta decisión.* **OCTAVO***: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic);*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Incorrecta interpretación de la ley.* **Segundo medio***: Incorrecta aplicación de la ley.* **Tercer medio:** *Contradicción de fallos de Suprema Corte de Justicia (Jurisprudencia).* **Cuarto medio***: Pérdida del Fundamento Jurídico" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

8. *Para apuntalar los vicios invocados contra la sentencia impugnada, los cuales son desarrollados en sus atendidos, la parte recurrente alega textualmente:*

   *"***Medios De Casación. Atendido:** *A que en la Sentencia Civil recurrida por el presente memorial; claramente se puede determinar la violación a la normativa en virtud de la cual se sustentan nuestros motivos; a saber: citamos: Incorrecta interpretación de la ley. Incorrecta aplicación de la ley. Contradicción De Fallo De Suprema Corte De Justicia (Jurisprudencia). Perdida del Fundamento Jurídico. Todos y cada uno de los motivos en virtud de la Incorrecta Interpretación e Incorrecta Aplicación de la Ley; ver artículo 51 de la Constitución De La República Dominicano; el cual reza de la siguiente manera: Art. 51 Derecho de Propiedad. El Estado reconocer y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*

En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas, jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. **Citamos La Sentencia***: En su página 34 y 35, irónicamente la misma cita la normativa que debió observar para haber producido un fallo diferente; a saber: …No entendiendo cómo es que el tribunal a quo determina algo que no es lo que legal ni jurisprudencialmente y de manera reiterada ha determinado nuestra normativa constitucional leyes especiales, así como esta misma Suprema Corte De Justicia, así como la misma Corte de Apelación en tanto se han referido a la propiedad inmobiliaria titulada y sus garantías.* **Atendido:** *A que el tribunal a quo en sus alegatos, cita que luego de haber realizado un ejercicio de valoración probatoria; hizo ciertas comprobaciones (Ver página 31 de la referida sentencia recurrida):…Donde en su numeral 4to. Cita que el recurrido …* **además adquirió legalmente, realizó las gestiones ante el Congreso de la nación para la**

aprobación de la venta, ocupa el mismo, realizó mejoras y gestionó correctamente individualización. *Cabría con esto preguntarse qué significa para el tribunal a quo adquirir legalmente; o bien, en qué se le adelantó en derecho el recurrido a mi patrocinado Sr. Víctor Báez; quien Compró primero, saldó primero, formalizó primero su derecho por ante el Congreso Nacional, registró su derecho primero por ante el Registrador de Títulos, es el único reconocido como dueño por los colindantes, edificó cisterna y trampa de grasa, se mantuvo constantemente manteniendo el solar, cortando la grama y dándole vueltas y eso lo comprueban los vecinos y colindantes...Ver: …No es posible entender cómo una entidad llamada a poner en protección el derecho de propiedad debidamente registrado, transgrede la línea de un derecho de propiedad registrado que es reconocido por todas las instituciones públicas como ya vimos y privadas: Entidades que son capaces de tomar esas documentaciones como garantía para préstamos hipotecarios; sin embargo para el fondo de garantía, no son valoradas; y si bien es cierto que no se discute la titularidad; no menos cierto es que al desconocer su posesión, la cual fue comprobada; se alega que el hoy recurrido supera los derechos de quien en todo momento no solo se ha comportado como un propietario legal, sino también conocido como tal por todos los residentes. Ver sentencia recurrida en su página 30 y 31, numeral 27: …El tribunal a quo irónicamente determina que la posesión la tiene el recurrido por el simple hecho de que en el informe del agrimensor José Ml. Báez Mueses se establece que en la pared del fondo había colocado un aviso de mensura; y establece el tribunal a quo: Con lo que se confirma que la posesión del inmueble estaba bajo el control de este último; es decir, del Sr. Cesar Alcántara. El Tribunal inobservó que tal como se le había planteado, el solar se encontraba libre, con paredes perimetrales, mas no con portón frontal; debió usar otro alegato para hacer su ejercicio de valoración de pruebas más oportuno, puesto que con el simple hecho de haber puesto el letrero parte atrás, era escondiéndolo de la simple vista; pero más aún, el tribunal a quo obvió cosas más relevantes*

que daban al traste con aquella confirmación; ver sentencia recurrida en su página 26: Sus vecinos le reconocen, le han visto, es el que siempre ha estado y adicionalmente es quien primero registró su derecho. Sin mencionar a Eulalia Morillo, quien adicionalmente le acompaña en los procesos en sustento de sus alegatos. Pero es imposible entender como si todos reconocen la calidad de propietario y de la posesión del Sr. Víctor Báez; irónicamente el tribunal a quo observa lo contrario con alegatos totalmente opuestos a la normativa legal, constitucional y jurisprudencial vigente, ver sentencia en sus páginas 20 y 21: …Cómo es posible! Cuando en contraposición la sentencia de primer grado, a parte de todos nuestros alegatos, claramente evidenció que la posesión la tiene mi patrocinado puesto que en sus conclusiones de fondo los recurridos pidieron el desalojo de mi patrocinado; y ello realmente evidencia que no tienen la posesión; como el tribunal no pudo valorar esto que es fundamental!...Los hechos no controvertidos por que fueron aceptados por las partes; hoy no son valorados por el tribunal a quo; pero y en qué fue que se fundamentó? Queda claramente evidenciado que el tribunal a quo incurrió en una Pérdida Del Fundamento Jurídico, tras desvirtuar los indicadores esenciales y determinantes de la comprobación de quien tiene verdaderamente la posesión del inmueble y quien se ha manejado correctamente en la prosecución de los procedimientos a seguir. **Perdida Del Fundamento Jurídico,** *que igualmente se evidencia con este alegato:…Donde en las páginas 31 y 32, numeral 29; el tribunal a quo comete este garrafal comentario; donde demuestra que* **Inobservó las pruebas** *y no valoró los alegatos de las partes; ya que pone como que de manera antojadiza la Sra. Eulalia Morillo ocupase un terreno diferente al adquirido; inobservando los alegatos del vendedor, Bienes Nacionales, que desde primera instancia está admitiendo que dicha parcela sufrió cambios en sus planos primigenios, que invirtieron la numeración de los solares: Ver declaraciones de Bienes Nacionales (Interviniente en el proceso y* **Vendedor);** *en la Sentencia de primer grado # 0316-2019-00163 emitida por la 6Ta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original*

del Distrito Nacional; quien certifica dicho alegato; páginas 11 y 12, numeral 7: …Sin dejar de mencionar la **Contradicción De Fallos De La Suprema Corte De Justicia** *(Jurisprudencia); Ver Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (2001-2014) de Fabio J. Guzmán Ariza: Páginas 398 y 399…Páginas 376 y 377:* **Adquiriente Protegido Por La Ley:** *Es de principio que cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos por tener la protección absoluta del estado. En la especie, un segundo comprador de un mismo inmueble pretendía desalojar a un primer comprador, quien había inscrito su venta primero.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza. 29. (SCJ, 3ERA. Sala 13 de Junio de 2012, Num. 35, N. J. 1219.* **Adquiriente Protegido Por La Ley:** *La protección de los adquirente de buena fe y a titulo oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de titulo.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza. 29. (SCJ, 3era Sala 14 de Marzo de 2012, Num. 35, B. J. 1216.* **Adquiriente Protegido Por La Ley:** *La Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de titulo.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza. 28 y 29. (SCJ, 3era Sala 28de Marzo de 2012, Num. 57, B. J. 1216.* **Carta Constancia:** *El hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de titulo, no le resta valor a dichos derechos. La carta constancia acredita un derecho de propiedad, maxime frente a unos demandantes que no demuestran tener derechos registrados dentro de la parcela en*

cuestión. **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 140. (SCJ, 3SRa. Sala 20 de Febrero de 2013, Num. 28, B. J. 1227.* **Fuerza Probatoria:** *La sola presentación del Certificado de Titulo constituye e linstrumento demostrativo de derechos en materia de inmuebles registrados.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 217. (SCJ,3Ra. Sala 21 de Diciembre de 2012, Num. 30, B.J. 1225.***Procedimiento En Materia Inmobiliaria:** *El procedimiento en materia inmobiliaria es In Rem, ya que toda sentencia que dicten los tribunales de tierra en el saneamiento y enlas Litis sobre derechos registrados afectan directamente el registro de los terrenos que han sido el objeto de dichos procedimientos.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 568.(SCJ, 3Ra. Sala 4 de Junio de 2018,Num. 1, B. J. 1171.* **Imprescriptibilidad Del Derecho Registrado:** *Uno de los principios que gobiernan al sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho registrado.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)***del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 703. (SCJ, 3Ra. Sala 22 de Enero de 2014,Num. 25, B. J. 1238.***Principio De Prioridad Registral:** *En materia de inmueble registrado rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriba de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho".* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (2001-2014)***del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 712. (SCJ, 1Ra. Sala 8 de Mayo de2013,Num. 89, B. J. 1230.Página 378:***En síntesis;** *los derechos inmobiliarios registrados son imprescriptibles y gozan de la garantía del Estado; y para que un deslinde sea válido, debe haberse evidenciado y comprobado la posesión y ello no fue posible en el tribunal a quo, sino que se ratificó la posesión por parte del Sr. Víctor Báez y de la

ratificación de la venta hecha por el vendedor y su posición de que se mantuviese como tal. Finalmente, en cuanto al motivo de **Omisión De Estatuir***; hecho a referencia de nuestras conclusiones formales; a las cuales no se refirió el tribunal a quo, incurriendo en falta por tal motivo; por lo que en la parte dispositiva, reiteraremos conclusiones. Razonamientos estos desarrollados en virtud de los medios de casación enunciados; que nos mueven a accionar mediante esta alzada y proponer:* **Solución Sugerida Por Los Motivos De Casación:** *Que se revoque en todas sus partes la Sentencia No. 0031-TST-2023-S-00271; Expediente No. 00312019006321; De Fecha Treinta (30) De Junio De 2023; Evacuada Por El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Central; y se tenga a bien ordenar directamente o bien casar con envío la presente sentencia.* **DEL DERECHO: Atendido:** *A que en el mismo orden, nuestra Ley De Registro Inmobiliario, No. 108-05; contempla lo siguiente referente al ilícito de referencia; a saber:* **PRINCIPIO II:** *La presente Ley de Registro Inmobiliario implementa el sistema de publicidad inmobiliaria de la Republica Dominicana sobre la base de los siguientes criterios:* **Especialidad:** *Que consiste…***PRINCIPIO IV:** *Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley…***ARTICULO 90:** *Efecto del registro. …***PARRAFO I***:…***ARTICULO 91:** *Certificado de Título. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, …Ahora bien, nuestro* **Código Procesal Civil Dominicano** *contempla lo siguiente:* **Párrafo 2do. De la IntervenciónArt.339.-** *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.* **Art. 340***.- La intervención no podrá retardar el fallo de la causa principal, cuando ésta se halle en estado.* **Art. 341.-** *En los asuntos respecto de los cuales se hubiere ordenado una instrucción por escrito, si la intervención es impugnada por una de las partes, se llevará el incidente a la audiencia. En cuanto a la* **Jurisprudencia** *que sobre la materia abunda, podemos citar la siguiente en cuanto a la definición misma de Litis Sobre*

Terreno Registrado: **Intervención Voluntaria:** *Con el presente fallo la Corte estableció que con relación a las demandas en intervención voluntaria o forzosa, en materia inmobiliaria no es necesario cumplir con el procedimiento establecido en derecho común, pues nada impide que las partes interesadas en un proceso que se esté ventilando en los tribunales se agreguen a la demanda, a condición de que tengan algún interés legítimo para ello, ya que en esta materia los procesos son in rem, máxime en el proceso de revisión por causa de fraude que persigue invalidar la culminación de un proceso con características erga omnes como lo es el saneamiento. Cas. 15 De Enero De 2014. Observatorio Judicial Dominicano (http: //ojd. org.do/index.php/documentación-in/jurisprudencia).* **Adquiriente Protegido Por La Ley:** *Es de principio que cuando una persona ha probado su buena fe al adquirir un inmueble, esta no puede ser eviccionada en sus derechos por tener la protección absoluta del estado. En la especie, un segundo comprador de un mismo inmueble pretendía desalojar a un primer comprador, quien había inscrito su venta primero.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014***) del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 29. (SCJ, 3Ra. Sala 13 de Junio de 2012,Num. 35, B. J. 1219.***Adquiriente Protegido Por La Ley:** *La protección de los adquiriente de buena fe y a titulo oneroso es una condición que prevalece frente a los cuestionamientos de los actos jurídicos anteriores a la transmisión a dichos adquirientes, por ser el resultado de una compra hecha a la vista del certificado de titulo.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 29. (SCJ, 3Ra. Sala 14 de Marzo de 2012, Num. 35, B. J. 1216.. Adquiriente Protegido Por La Ley: La Ley de Registro Inmobiliario protege de manera especial a los terceros adquirientes y de buena fe de un terreno registrado, en virtud de la creencia plena y absoluta que estos han tenido frente a un certificado de título.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)***del Dr. Guzmán Ariza,*

Pag. 28 y 29. (SCJ, 3Ra. Sala 28 de Marzo de 2012, Num. 57, B. J. 1216. **Pedimento De Un Adquiriente De Buena Fe:** *El Tribunal de Tierras no puede, sin conocimiento del fondo del asunto, declarar inadmisible una demanda por ser la parte demandada un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso. La declaratoria de adquiriente de buena fe no es un medio de inadmisión, puesto que para ello se requiere la ponderación de la demanda.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 36.(SCJ, Sra. Sala 8 de Agosto de 2012,Num. 21, B. J. 1221.* **Carta Constancia:** *El hecho de que los derechos de propiedad se encuentren amparados en una constancia anotada, y no en un certificado de titulo, no le resta valor a dichos derechos. La carta constancia acredita un derecho de propiedad, maxime frente a unos demandantes que no demuestran tener derechos registrados dentro de la parcela en cuestión.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014**)*del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 140. (SCJ,3Ra. Sala 20 de Febrero de 2013, Num. 28, B. J. 1227.* **Fuerza Probatoria:** *La sola presentación del Certificado de Titulo constituye el instrumento demostrativo de derechos en materia de inmuebles registrados.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014**)*del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 217. (SCJ, 3Ra. Sala 21 de Diciembre de 2012, Num. 30, B.J. 1225. Procedimiento En Materia Inmobiliaria: El procedimiento en materia inmobiliaria es In Rem, ya que toda sentencia que dicten los tribunales de tierra en el saneamiento y en las Litis sobre derechos registrados afectan directamente el registro de los terrenos que han sido el objeto de dichos procedimientos.* **Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014)** *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 568.(SCJ, 3Ra. Sala 4 de Junio de 2018, Num. 1,B.J. 1171.* **Imprescriptibilidad Del Derecho Registrado:** *Uno de los principios que gobiernan al sistema Torrens es la imprescriptibilidad del derecho registrado.*

Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La Republica Dominicana (2001-2014) *del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 703. (SCJ, 3Ra. Sala 22 de Enero de 2014, Num. 25, B. J. 1238.* **Principio De Prioridad Registral:** *En materia de inmueble registrado rige el principio de prioridad registral, conforme al cual el derecho pertenece al primero que lo registra, principio que se deriba de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho". Repertorio De La Jurisprudencia Civil, Comercial E Inmobiliaria De La República Dominicana (20012014) del Dr. Guzmán Ariza, Pag. 712. (SCJ, 1Ra. Sala 8 de Mayo de2013, Num. 89, B. J. 1230.*

9. *De la transcripción arriba expuesta resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a realizar una exposición generalizada de agravios, alegando incorrecta interpretación de la ley, contradicción con la jurisprudencia, pérdida del fundamento jurídico y omisión de estatuir, pero sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados, ya que la parte recurrente se concentra en transcribir textos legales, citar jurisprudencia y doctrina, sin establecer de manera puntual y certera en virtud de cuáles criterios y argumentos el tribunal a quo incurrió en los vicios descritos, pero mucho menos, describe cuáles pruebas fueron inobservadas por el tribunal a quo cuyo contenido relevante pudiera generar una solución distinta a la dada en la sentencia hoy impugnada; que, en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a establecer agravios sin explicar en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada de manera precisa y certera, lo que permite concluir que las expresiones descritas en sus medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.*

10. *Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[6];en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser*

6 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383,14 de junio 2017.

de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[7]. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[8].

11. *En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que debe ser declarados inadmisibles.*

12. *En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que … cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa … por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

13. *Es importante señalar, además, que la parte recurrente solicitó en sus conclusiones que esta Tercera Sala proceda en aplicación al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, a revocar la sentencia impugnada y decidir sobre el fondo de la contestación original mediante fallo directo.*

14. *De conformidad con el artículo 38 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material*

7 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
8 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

15. *En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica dada y que generan el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

16. *De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Eulalia Morillo Rodríguez y Víctor Alexander Báez Báez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00271, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0210

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Raymel Esteban Santana Sanó.
Recurrido:	José Ángela Herrera Herrera.
Abogados:	Lic. José L. García Suero y Licda.Mirian Morel Cuevas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), contra la sentencia

núm. 030-1643-2023-SSEN-00101, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Carlos Quiterio del Rosario y Raymel Esteban Santana Sanó, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado por Ángel Hernández.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por José Ángela Herrera Herrera, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José L. García Suero y Mirian Morel Cuevas.*

3. *Mediante dictamen de fecha 23 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *Mediante certificación de fecha 1 de junio de 2022, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), hizo constar que la señora José Ángela Herrera Herrera laboró como profesional Contratado-Básica en la escuela primaria Los Palmeros VESP 1006, desde el día 1 de septiembre de 2017, hasta el 30 de junio de 2018. Posteriormente, en fecha 1 de julio de 2018, desempeñó funciones como maestra de básica en la escuela primaria Los Palmeros VESP 1006, hasta el día 1 de junio de 2022.*

5. *Mediante comunicación emitida por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), a través de la Dirección Regional de Educación núm. 10, Santo Domingo II, Distrito*

Nacional, distrito educativo 10-06, Mendoza, se hace constar que en fecha 28 de septiembre de 2017, la señora José Ángela Herrera Herrera fue designada como maestra de educación media en el área de matemáticas.

6. *En fecha 1 de noviembre de 2018, la señora José Ángela Herrera Herrera envió una comunicación al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), solicitando la regularización de sueldo y pagos pendientes, recibida por el departamento de recursos humanos de la administración en fecha 1 de noviembre de 2019.*

7. *En fecha 2 de agosto de 2019, la directora del liceo nocturno San José de Mendoza dirigió una comunicación a la directora del distrito 10-06, comunicándole la disposición de la maestra José Ángela Herrera Herrera, ya que requería su liberación para pasar a la tanda extendida en otro centro educativo.*

8. *Mediante certificación de fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección Regional de Educación núm. 10, Santo Domingo II, distrito educativo 10-06, Mendoza, hizo constar que designó a José Ángela Herrera Herrera como maestra del liceo vespertino Prof. Argentina Mateo Lara.*

9. *En fecha 20 de mayo de 2021, José Ángela Herrera Herrera dirigió una comunicación a la directora del distrito educativo núm. 10-06, solicitando el pago de retroactivos y completivo de tanda.*

10. *En fecha 14 de junio de 2021, la directora docente del liceo vespertino Prof. Argentina Mateo Lara dirigió una solicitud al distrito núm. 10-06, referente al completivo de tanda de José Ángela Herrera Herrera.*

11. *En fecha 21 de octubre de 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), emitió una certificación haciendo constar que José Ángela Herrera Herrera laboró en el distrito educativo núm. 10-06, liceo nocturno San José de Mendoza, en el área de matemáticas en los períodos 2017-2018 y 2018-2019.*

12. *Mediante certificación de fecha 26 de mayo de 2022, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hizo constar las cotizaciones de la seguridad social de José Ángela Herrera Herrera, desde el 1 de junio de 2003 hasta el 26 de mayo de 2022.*

13. *En fecha 2 de junio de 2022, la señora José Ángela Herrera Herrera interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de que se ordene el pago de la diferencia de los salarios dejados de percibir desde el año 2017, además del pago de una indemnización por daños y perjuicios, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00101, de fecha 13 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 02 de junio de 2022, por la señora JOSÉ ANGELA HERRERA HERRERA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y del señor ROBERTO FULCAR; por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *EXCLUYE del presente proceso al señor ROBERTO FULCAR; conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia.* **TERCERO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), efectuar a favor de la señora JOSÉ ANGELA HERRERA HERRERA, el pago de los siguientes valores: La suma de RD$1,109,000.00 pesos, por concepto de salario adeudado por tanda extendida. La suma de RD$161,046.12 pesos, por concepto de diferencia de salario dejado de pagar. Para una suma total de un millón doscientos setenta mil cuarenta y seis pesos (RD$1,270,046.00).* **CUARTO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **SEXTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

14. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación de la Constitución, artículo 69 de la Constitución por tutela judicial efectiva violación al derecho de defensa y violación a la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo artículo 3 numeral 22 principio al debido proceso.* **Segundo medio:** *Falta de estatuir por inobservancia al escrito de defensa de fecha 15/07/2022 y de las conclusiones de la parte demandada el Ministerio de Educación" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

16. *Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo estableció en la pág. 9 numeral 23 de la sentencia impugnada que la exponente no depositó escrito de defensa no obstante haber sido puesto en mora mediante auto núm. 13444-2022, de fecha 15 de septiembre de 2022, a la dirección de correo electrónico* yoermam.sanchez@minerd.gob.do*, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo, sin embargo, el tribunal a quo omitió el acto núm. 1709/2022 de fecha 30 de junio de 2022, mediante el cual autorizó a la señora José Ángela Herrera Herrera a notificar el auto núm. 09463-2022, que le otorga un plazo de 30 días al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), para depositar su escrito de defensa; que de igual manera, el tribunal a quo no verificó el escrito de defensa suscrito por la exponente contra el recurso contencioso administrativo interpuesto por José Ángela Herrera Herrera, depositado en fecha 15 de julio de 2022, en el*

cual manifestaron que la certificación núm. 220704105342138, de fecha 4 de julio de 2022, hace constar el salario que devenga en la actualidad la parte hoy recurrida, por lo que es notorio que se cumplió con el requerimiento del tribunal a quo en virtud de lo que establece el artículo 6 de la Ley núm. 13-07; que el tribunal a quo cometió un grave error al momento de establecer que la exponente no depositó escrito de defensa, lo que evidencia una vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 107-13, en relación con la falta de estatuir por inobservancia y del derecho de defensa, así como de los precedentes constitucionales establecidos mediante sentencias TC/0009/13 y TC/0124/19; que por haber incurrido en una falta de estatuir por inobservancia del escrito de defensa de fecha 15 de julio de 2002 y de las conclusiones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la sentencia impugnada debe ser casada.

17. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"PRETENSIONES DE LAS PARTES … parte recurrida: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), no depositó escrito de defensa no obstante haber sido puesta en mora a dichos fines, mediante Auto núm. 13444-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado mediante correo electrónico yoerman.sanchez@minerd.gob.do, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA) ... 23. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), no depositó escrito de defensa no obstante haber sido puesta en mora a dichos fines, mediante Auto núm. 13444-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado mediante correo electrónico yoerman.sanchez@minerd.gob.do, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA) … 38. Por su lado, la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), no depositó escrito de defensa no obstante haber sido puesta en mora a dichos fines, mediante Auto núm. 13444-2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, notificado mediante correo electrónico yoerman.sanchez@minerd.gob.do, emitido por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo (TSA), para controvertir lo alegado por la parte recurrente…" (sic).

18. *Sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo, el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.*

19. *De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.*

20. *Del examen de la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que, para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo no ponderó adecuadamente los documentos que eran esenciales para la suerte del litigio, tal y como resulta el escrito de defensa aportado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), el cual ha sido depositado como medio de prueba en el presente recurso de*

9 SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

casación y figura con el sello del Tribunal Superior Administrativo como recibido, en fecha 15 de julio de 2022, el cual no fue tomado en cuenta para apoyar su decisión, de igual manera; fue depositado al presente recurso el auto núm. 09463-2022, de fecha 17 de junio de 2022, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual ordena a la parte recurrente en primer grado, José Ángela Herrera Herrera, comunicar vía ministerio de alguacil la instancia introductiva del recurso contencioso administrativo al Ministerio de Educación, a la sazón, ministro de Educación Roberto Fulcar y al Procurador General Administrativo, y otorgó el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo para que produjera su escrito de defensa, actuación notificada mediante acto núm. 1709/2022, de fecha 30 de junio de 2022, instrumentado por Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

21. *En ese sentido, resulta evidente que al manifestar los jueces del fondo que no fue aportado el escrito de defensa ante el tribunal a quo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, puesto que no se observa que hayan procedido a ponderarlo, como era su deber, violentando, de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, situación que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación del escrito de defensa en que incurrió el tribunal a quo y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.*

22. *De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la vulneración al derecho de defensa y la omisión de estatuir sobre el escrito de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), en el recurso contencioso administrativo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.*

23. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción ...*

24. *De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00101, de fecha 13 de febrero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0211

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.
Abogado:	Lic. Juan Manuel Hernández Buret.
Recurrido:	Marcos Hugo Acosta Rodríguez.
Abogados:	Dr. Willy Willian Sánchez, Licdas. Ramona Florimón Santana Torres y Yokasta Róquez Cruz.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00132, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Juan Manuel Hernández Buret, actuando como abogado constituido de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Marcos Hugo Acosta Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Willy Willian Sánchez y Lcdas. Ramona Florimón Santana Torres y Yokasta Róquez Cruz.*

3. *Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *Mediante acción de personal núm. 1127, de fecha 31 de agosto de 2020, el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez fue desvinculado de sus labores como subencargado de antedespacho en la Superintendencia de Seguros.*

5. *No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo procurando el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado a cargo de la Superintendencia de Seguros y de la señora Josefa Aquilina Castillo Rodríguez, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia 0030-1642-2023-SSEN-00132,*

de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la demanda sobre responsabilidad patrimonial, incoada por el señor MARCOS HUGO ACOSTA RODRÍGUEZ, contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y de la señora JOSEFA AQUILINA CASTILLO RODRÍGUEZ.* **SEGUNDO:** *Cuanto, al fondo, RECHAZA la demandan sobre responsabilidad patrimonial del Estado, de acuerdo lo expuesto en el cuerpo de la decisión.* **TERCERO***: ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a pagar a favor del señor MARCOS HUGO ACOSTA RODRÍGUEZ, las sumas de: A) UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$1,040,000.00), por concepto de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; B) CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (RD$179,973.31), por concepto de vacaciones; y C) CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (RD$43,333.33), tomando como base a un salario mensual de SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD$65,000.00) y la antigüedad de dieciséis (16) años y once (11) días, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.* **CUARTO***: DECLARA libre de costas el presente proceso.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* **SEXTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Errónea aplicación de la norma jurídica y subversión del orden constitucional.* **Segundo medio:** *Falta de valoración de las pruebas,*

desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Tercer medio:** *Contradicción en los motivos" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso

8. *En su memorial de defensa, Marcos Hugo Acosta Rodríguez solicitó que se declare inadmisible este recurso de casación porque la Superintendencia de Seguros no cumplió con lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

9. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. *Respecto de dicho pedimento incidental, es preciso señalar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que: El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

11. *Mientras que el artículo 18 del precitado texto legal, dispone: El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los*

nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere ...

12. *Del análisis del incidente invocado por los recurridos en su memorial de defensa, se observa que fundamentan la presente inadmisión en la ambigüedad de los medios contenidos en el presente recurso de casación, lo cual, en caso de verificarse provocaría la inadmisión de los medios y no del recurso, ya que el análisis de los medios para determinar su procedencia o no supera el umbral de la inadmisión del recurso, adentrándose en aspectos sustantivos del propio recurso de casación que se examina.*

13. *En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la improcedencia o inadmisión de los medios debido a su falta de desarrollo (ambigüedad) será determinada a propósito de su examen individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. *Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurre en una errada interpretación y aplicación de la ley, además de incurrir en una contradicción de motivos para la*

solución del conflicto, al otorgar en beneficio del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez la indemnización establecida en los artículos 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y 96 del decreto núm. 523-09, exclusivamente para los servidores de estatuto simplificado, luego de determinar que el empleado ocupaba un cargo de confianza, y por tanto, podía ser libremente nombrado y removido, conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 41-08; que además, el tribunal a quo determinó que la exponente no incurrió en ninguna actuación antijurídica, no obstante, más adelante indica que existe discriminación contra el empleado desvinculado para justificar el otorgamiento de la indemnización que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando lo que le corresponde realmente a un servidor de confianza es el pago de sus derechos adquiridos, es decir, salario de vacaciones no disfrutadas y el salario de Navidad, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

15. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"...APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 9.1.1. Categoría del servidor público 41. En esta oportunidad no se controvierte el hecho de que, al momento de su desvinculación el demandante, señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez desempeñaba la función de "sub encargado de despacho" en la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 42. La recurrida atribuye al accionante la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción; sin embargo, este afirma que su nombramiento antecede a la vigencia de la Ley 41-08 y que el régimen de la derogada Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, no contemplaba la categoría de empleado de confianza ... 44. En esa directriz, el artículo 16 de la derogada Ley núm. 14-91, ordenaba a los funcionarios públicos dentro de dos clasificaciones generales: a) Cargos y servidores de libre nombramiento y remoción, de índole política y de alta confianza del presidente de la República y de las máximas autoridades de los organismos públicos. b) Cargos y servidores de carrera, con funciones permanente,

sujetas a las normas de selección, remuneración, promoción y mejoramiento en base a méritos (...). Además, el artículo 17 de dicho texto legal exponía que los cargos de libre nombramiento y remoción eran los siguientes: a) Los secretarios y subsecretarios de Estado, consultor jurídico del Poder Ejecutivo, contralor general de la República, embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones ... 46. Lo antes analizado nos permite arribar a la conclusión de que, por aplicación del principio tempus regit actum que supone la irretroactividad de la norma, prescrita en el artículo 110 de la Constitución, contrario a lo argumentado por el accionante, la situación jurídicamente consolidada a su favor bajo el sistema instaurado por la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, lo fue la de un nombramiento o posición de libre nombramiento y remoción, en la especie; calificado a su vez, en su género, como un cargo de confianza. Que dicha circunstancia no varió con el tiempo, no solo por la jerarquía del cargo y las funciones de asistencia que este comprendía, sino también por el hecho de que si propuesta probatoria no proporciona documentos suficientes que nos edifiquen sobre que había sido agotado los requerimientos necesarios para ser incorporado al sistema de carrera administrativa, por lo menos no al tenor de lo indicado en el capítulo IX de la norma derogada ... 50. De ahí que, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el mismo a un empleado de libre nombramiento y remoción (cargo de confianza), de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, dado que ostentaba una función de carácter de asistencia directiva, como lo es la posición de "sub encargado de despacho" de la Superintendencia de Seguros. En tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público al demandante en el momento en que operó su desvinculación, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su separación del estatuto de la función pública. 9.1.2. Actuación u omisión antijurídica de la Administración

51. Conforme se reseñó más arriba, para que pueda retenerse la responsabilidad patrimonial del Estado o del servidor público, debe existir en primer término una actuación u omisión antijurídica administrativa, como primera grada; tomando en cuenta, para la materia estudiada, lo establecido en el artículo 90 de la Ley 41-08: ... 61. En tal sentido, con la emisión del acto de desvinculación contenido en la acción de personal núm. 1127, para cancelar el nombramiento de Marcos Hugo Acosta Rodríguez como "sub encargado de despacho", la Superintendencia de Seguros no incurrió más que en el ejercicio regular de las potestades que la ley confiere a sus funciones. De ahí que, no es posible acreditar una actuación antijurídica realizada por dicha institución o por su superintendente Josefa Aquilina Castillo ... 9.2.1. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 66. Como cuestión previa, el Tribunal coloca de manifiesto que, el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia (SCJ) en el cual ha considerado: (…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana. (Art. 62. Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad, criterio al cual este plenario se afilia. 57. Ahora bien, en aplicación del principio iura novit curia, que reconoce que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de esas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, el tribunal procederá, a continuación a analizar la razonabilidad del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en aras de determinar si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la

Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma; haciendo énfasis en que es de criterio que, el hecho de que los funcionarios de libre remoción no tengan los derechos que les corresponden a los servidores de carrera, no es una razón objetiva que permita justificar que los servidores de libre remoción o alto nivel que hayan prestado sus servicios al Estado, sean la única categoría de empleado público que no le corresponda algún tipo de indemnización al momento de su remoción. 68. La sentencia núm. TC/0044/12, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), consolidó la metodología del test de razonabilidad, involucrando que: "para poder determinar la razonabilidad de una norma legal, se recurre, en el derecho constitucional comparado, a someter la ley cuestionada a un test de razonabilidad, a fin de establecer si cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma. El test de razonabilidad es una herramienta que le imprime mayor objetividad y profesionalidad a las decisiones judiciales, pues no deja al criterio del juez evaluar la razonabilidad de la norma, sino que le permite medir, de manera objetiva, si la regulación de un derecho resulta justificada por un fin constitucionalmente legítimo. Este test comprende tres aspectos a considerar: primero, el análisis del fin buscado por la medida; segundo, el análisis del medio empleado y tercero, el análisis de la relación entre el medio y el fin buscado. 59. Todo juez por la vía del control difuso puede pronunciarse acerca de la constitucionalidad de cualquiera de las normas del ordenamiento jurídico que deben estar subordinadas a la supremacía de la Constitución, independientemente de que no se lo hayan requerido para estatuir sobre el fondo del asunto, ya que de no hacerlo así le está negando al justiciable la materialización de un derecho fundamental como lo es el de la tutela judicial efectiva, porque es una garantía incuestionable de todo Estado Constitucional y de Derecho y que pone a cargo de los jueces la función natural de guardián de la Constitución, aún "motu propio", sin que exista pedido de parten puesto que esta es la

única forma de que el ordenamiento pueda preservar la supremacía de la Constitución con respecto a las normas inferiores, que deben estar sujetas para su validez y eficacia a los principios programáticos de la Carta Magna. 70. Por mandato del artículo 188 de la Constitución dominicana, establece la figura del Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Que se viabiliza por el artículo 51 de la Ley 137-11 que prevé, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. 71. En cuanto al primer aspecto del test de razonabilidad relativo al análisis del fin buscado, en el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el legislador establece que los funcionarios de confianza no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Al analizar esta disposición, este tribunal entiende que la misma tiene el objetivo de que los funcionarios de libre remoción o alto nivel no se beneficien de las prerrogativas que disfrutan los servidores de carrera, toda vez que los mismos ingresan a la función pública, por la discrecionalidad del titular, no cumpliendo los distintos procesos de concurso y selección establecidos para el ingreso a la carrera administrativa, lo que este tribunal considera justo. 72. En relación con el segundo escalafón, es decir, el análisis del medio, debemos precisar que al disponer el párrafo del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, que "no serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera", se le ha atribuido carácter de legalidad a la diferencia entre los servidores de carrera y los de libre remoción o de confianza, estando facultado el legislador para establecer las condicionantes y limitantes de los derechos de las diferentes categorías de funcionario público. 73. En lo relativo al tercer y último elemento el test (análisis de la relación medio fin), por el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública es habilitar a la administración

pública del mecanismo legal para delimitar los derechos que tienen los servidores públicos de confianza o de alto nivel, fundamentado en el artículo 142 de la Constitución de la República que establece que "...". 74. Sin embargo, esta Cuarta Sala estima que el precitado artículo presenta un vacío normativo con respecto a los derechos que sí le corresponden a los funcionarios de libre remoción de alto nivel, tal y como se especifica para los funcionarios de estatuto simplificado en donde el artículo 24 de la Ley de Función Pública dispone que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. En ese sentido, el legislador procede a estipular en el artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, una indemnización para los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado. 75. En ese orden, se puede constatar una discriminación contra los funcionarios que desempeñan funciones de libre remoción o de alto nivel, por la discrecionalidad que interviene en su ingreso a la función pública, obviando el legislador, que estos empleados disponen de su tiempo y esfuerzo en prestar un servicio al Estado por un tiempo determinado. En ese propósito, este tribunal entiende que si el nombramiento de un empleado de libre remoción se fundamenta en un ejercicio de la potestad discrecional basada en la existencia de un motivo de confianza, también su remoción debe de caracterizarse por esta discrecionalidad fundamentada en la falta de confianza, ahora bien, se debe indemnizar a esta categoría de servidor público por el servicio prestado toda vez que esta indemnización serviría de subsistencia por la falta de ocupación en la que se encontraría este servidor que ve terminada su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de motivación o causa, lo que devendría en una especie de compensación para hacer frente a sus gastos y los de su familia ... 79. Por consiguiente, este tribunal, en virtud del principio de oficiosidad procede a

ordenar el pago de la indemnización establecida en virtud del artículo 60 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, porque después de efectuado el test de razonabilidad al artículo 21 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, esta sala constató una discriminación a los servidores públicos de libre remoción o de confianza que terminan su relación laboral con el Estado sin ningún tipo de compensación por los servicios prestados a la institución a la que pertenecían. 80. En ese sentido, de conformidad con 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, se protege a los servidores de estatuto simplificado y –mediante esta interpretación extensiva- favorable a favor del derecho del trabajador- a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, que desvinculado sin causa justificada se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado. Ello implica que, en virtud del motivo de su separación (injustificado), le hace merecedor de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, razón por la que este tribunal ordena a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos, pagar al demandante la suma de un millón cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$1,040,000.00), toda vez que el accionante laboró en la referida institución por un periodo de dieciséis (16) años, devengando un salario mensual de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$65,000.00)" (sic).

16. *Antes de analizar los méritos de los medios reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se ordena el pago de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y de los derechos adquiridos del servidor público. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.*

17. *La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.*

18. *Así las cosas, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, los jueces del fondo realizaron un examen de razonabilidad que conllevó la inaplicación de las disposiciones de dicha legislación (control difuso) en relación con las indemnizaciones correspondientes a los empleados clasificados como de alto nivel o de confianza al caso que nos ocupa.*

19. *No obstante la errónea aplicación del artículo 16 de la Ley núm. 14-91, equiparable al artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública para determinar que el empleado corresponde a la categoría de libre nombramiento y remoción (por tratarse de un servidor de confianza) por parte de la jurisdicción contencioso administrativa no debe producir la casación del fallo atacado, ya que, si tomamos en consideración la naturaleza de las funciones que desempeñaba como subencargado de antedespacho y el tiempo laborado en la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, se podrá determinar la categoría de servidor a la que corresponde al señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez, y, en consecuencia, así como fijar a cuáles prestaciones e indemnizaciones laborales tiene derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.*

20. *En ese sentido, tal y como se desprende de la sentencia impugnada[10], el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez inició sus labores en la Administración en fecha 2 de enero de 1994 y en la Superintendencia de Seguros en fecha 20 de agosto de 2004, por tanto, la normativa aplicable al momento de su ingreso resulta ser la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Sin embargo, durante su trayectoria en la Administración intervino la Ley núm. 41-08, constituyendo una normativa aplicable a este tipo de relación de empleo por tener una naturaleza de ejecución sucesiva indefinida, asimilable a una situación en curso, siempre y cuando no afecte derechos adquiridos y consolidados al amparo de la norma anterior.*

21. *El artículo 21 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

22. *Resulta importante retener que las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión, todo de conformidad al artículo 74.4 de la Constitución.*

23. *Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo*

10 Apartados "Hechos no controvertidos" pág. 9, literal a.; "Categoría del servidor público" pág. 13, párrafo 43.

que concierne a los beneficios por cese injustificado, quienes se benefician de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

24. *Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación. En tiempo resalta que los hechos que deben probar la calificación de empleado de confianza de un servidor se relacionan con que no haya prestado servicios como apoyo a más de empleado de elección popular o algo nivel, ya que sus labores no podrían considerarse de confianza en ese caso.*

25. *A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba, ya que la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que el empleado demandante es un empleado de libre remoción por ser de confianza y que no laboró con diversos incumbentes, ya que de haberlo hecho su cargo no puede ser considerado como de confianza.*

26. *En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por el señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez (a pesar de haber señalado los jueces del fondo que por la naturaleza de la posición desempeñada por el empleado público como subencargado de antedespacho, corresponde a la categoría de confianza, o sea, de libre remoción), no reúnen las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, todo*

en vista de que no fue demostrado que durante todo el tiempo laborado, prestó servicios al mismo incumbente. Al hilo de lo anterior, y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba el servidor que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a las de empleados de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Por tanto, resulta necesario mantener el fallo de la sentencia impugnada.

27. *Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de ponderación de las pruebas, en la desnaturalización de los hechos y en la falta de base legal, al ordenar además de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, el pago de las vacaciones y del salario de Navidad, sin ponderar los libramientos núms. 236 de fecha 3 de marzo de 2021, y 2018 de fecha 18 de diciembre de 2020, pruebas que acreditan los pagos por concepto de vacaciones disfrutadas y del salario núm. 13 en provecho del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez, en exactas sumas a las dispuestas por los jueces del fondo; que al momento de que el exservidor presentó su recurso contencioso administrativo, en fecha 23 de mayo de 2022, ya había transcurrido más de un (1) año del pago de los derechos reclamados y concedidos en la decisión impugnada, por lo que la condena constituye una falta de ponderación de los soportes de pagos argüidos, los cuales serán nuevamente depositados en el presente expediente para la ponderación de esta honorable corte; que es una obligación de los jueces del fondo ponderar todos los documentos que fueron aportados por las partes; que si bien es cierto, no todos tienen que ser mencionados expresamente en la sentencia, el establecer hechos contrarios a los que han sido demostrados con documentos depositados en el expediente, demuestran su falta de ponderación, en ese sentido la Suprema Corte ha establecido que los jueces del fondo están obligados a ponderar todos los documentos que son sometidos por las partes,*

so pena de incurrir en sus sentencias en falta de base legal, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. *Para fundamentar su decisión, en lo atinente a los aspectos señalados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"III. DOCUMENTOS APORTADOS ... Parte demandante: a. Original del extracto de acta de nacimiento del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez, expedida en fecha 11 de febrero de 2021, por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral. B. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez. c. Copia fotostática de acción de personal emitida por la Superintendencia de Seguros, con efectividad a partir del día 31 de agosto de 2020. d. Copia fotostática de certificación sobre cálculo de beneficios laborales de fecha 2 de octubre de 2020, expedida por el Ministerio de Administración Pública. e. Copia fotostática de certificación de fecha 30 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia de Seguros. F. Copia fotostática de certificación expedida en fecha 6 de noviembre de 2020, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales. g. Copia fotostática de constancia de evaluación médica, emitida en fecha 18 de abril de 2021, por el Dr. Manuel Sánchez Amarante, neurólogo internista, exq. 309-99. h. Certificación núm. 1949310 de fecha 26 de mayo 2021, emitido por la Tesorería de la Seguridad Social. I. Copia fotostática de estado de cuenta mensual, emitido por Scotiabank respecto de la tarjeta de crédito núm. 4003-0910-7063-5048, a nombre del señor Marcos H. Acosta ... 9.2.2. Sobre las vacaciones 81. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, establece que: Luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años. 82. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública, dispone que: El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días

laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda. 83. En ese orden de ideas, al momento de su desvinculación al demandante le correspondían treinta (30) días de sus vacaciones correspondientes al año a la desvinculación, a saber, 2020. Bajo este predicamento, el tribunal ha comprobado que el monto adeudado por concepto de vacaciones se estima en la suma de ciento setenta y nueve mil novecientos setenta y dos pesos dominicanos con treinta y un centavos (RD$179,972.31), a cargo de la Superintendencia de Seguros, correspondientes a los días adeudados por la Administración al accionante Marcos Hugo Acosta Rodríguez, valiendo decisión. 9.2.3. Sobre el salario núm. 13 84. En ese tenor, conviene aquí anotar que el derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado "recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 85. Conforme a lo anterior, la documentación suministrada por la parte recurrida no da cuenta de que haya satisfecho el pago correspondiente a la regalía pascual, por lo que procede ordenar a la parte recurrida el pago de la suma de cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$43,333.33), por concepto de salario trece, tomando como base el último sueldo devengado por el demandante, a saber, la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$65,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

29. *Resulta necesario resaltar que en el medio de casación analizado se establece el señalamiento de que el tribunal a quo ordenó el pago de las vacaciones y del salario de Navidad, sin valorar las pruebas aportadas por la exponente y que por*

tanto, los jueces del fondo incurrieron en la desnaturalización de los hechos y en la falta de base legal.

30. *Acerca del vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[11].

31. *En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal a quo no ponderó en la decisión atacada las pruebas aportadas que demuestran el pago de los valores adeudados al servidor público correspondientes al salario de Navidad y vacacional.*

32. *En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que para condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al salario de Navidad y vacacional, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, depositara ante el tribunal a quo documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Documentos aportados" parte demandante, pág. 4, cuestión que no ha sido contrarrestada por esta última, a pesar de que ha depositado como elementos probatorios al presente recurso un documento de fecha 7 de marzo de 2023, en el que se consigna el pago de prestaciones económicas y sueldo anual núm. 13, favor del señor Marcos Hugo Acosta Rodríguez, sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia impugnada marras, máxime si tomamos en cuenta la fecha del documento aportado ante la corte de casación, a saber, 7 de marzo de*

11 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

2023 y la fecha de la emisión de la sentencia, el día 10 de febrero de 2023, de lo que se constata que el documento fue expedido luego de dictada la decisión impugnada, razón por la que no puede ser coniderado el otorgamiento de las prestaciones laborales como una falta de valoración de las pruebas aportadas, que se haya incurrido en una desnaturalización o en la falta de base legal, motivos por los que se desestima el medio analizado.

33. *Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal a quo se pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

VI. En cuanto a la lealtad procesal

34. *La parte recurrida solicitó que se condene a la parte recurrente y su abogado apoderado al pago de la indemnización dispuesta en el artículo 56 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por haber interpuesto el recurso de manera abusiva.*

35. *El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...*

36. *El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas*

indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

37. *Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.*

38. *Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente Superintendencia de Seguros, impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

39. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00132, de fecha 10 de febrero de 2023,

dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0212

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Martine Madeleine Rouby.
Abogados:	Licdos. Salvador Catrain, Shady Leonardo, Guillermo Guzmán, Licdas. Genny Miosotys Mora y Magnolia Martínez.
Recurrido:	Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (Coop-Adepe).
Abogado:	Lic. Leonte Antonio Rivas Grullón.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Martine Madeleine Rouby, contra la ordenanza núm. 2020-0093, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Salvador Catrain, Genny Miosotys Mora, Guillermo Guzmán, Shady Leonardo y Magnolia Martínez, actuando como abogados constituidos de Martine Madeleine Rouby.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc., (COOP-ADEPE), mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón.

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00853, dictada en fecha 30 de septiembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte correcurrida Guillaume Oliver Warren.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de noviembre 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no … se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. *En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de acciones fraudulentas, en relación con la parcela núm. 3728-A, DC. 7, municipio y provincia Samaná, incoada por Martine Madeleine Rouby contra Guillaume Robert Oliver Warren y la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la ordenanza núm. 201900244, en fecha 20 de agosto de 2019, que ordenó la inscripción de un bloqueo registral de cualquier acto traslativo del derecho de propiedad o de cualquier procedimiento de embargo inmobiliario.*

7. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), y Guillaume Robert Oliver Warren, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, , la ordenanza núm. 2020-0093, de fecha 13 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Se acogen en cuanto al fondo, los recursos de apelación, interpuestos en fecha 11 de septiembre del 2019 por la COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE(COOP-ADEPE) INC. y el señor Guillaume Robert Oliver Warren, en contra de la Ordenanza de Referimiento número 201900244, dictada en fecha 20 de agosto del 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la parcela número 3728-A, del D.C 7, del municipio y provincia Samaná, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha Ordenanza impugnada, por las razones expuestas anteriormente.* **SEGUNDO:** *Se rechaza la demanda en referimiento en paralización de acciones fraudulentas mediante inscripción de bloqueo registral en relación a la parcela 3728-A del D.C. 7 de Samaná, interpuesta por la señora, Martine Madeleine Rouby Ligout, en contra del señor Guillaume Robert Oliver Warren y la Cooperativa de Servicios ADEPE INC., por los motivos que figuran expuestos precedentemente.* **TERCERO***: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Leonte*

Antonio Rivas Grullón y Juan Carlos Tejada Roque, abogados de la co-recurrente, Cooperativa Adepe Inc., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la ley, fallo extra-petitum y violación a la tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Falta de motivación" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar su primer medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley que se convierte en exceso de poder, al levantar la inscripción sin medir las consecuencias que podía generar a las partes, debido a que la esencia de los jueces de referimiento es evitar un daño inminente. Que el tribunal a quo falló extra petita pues la parte recurrente en apelación solicitó que sea rechazada la solicitud de bloqueo registral mientras que el tribunal rechazó la demanda en referimiento en paralización de acciones fraudulentas, que comete dicho error en el dispositivo segundo de la decisión, con lo que tergiversó la demanda.*

11. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante el tribunal a quo, establecidas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el inmueble identificado como parcela núm. 3728-A, DC. 7, municipio y provincia Samaná, se encuentra registrado a favor de Guillaume Robert Oliver Warren; b) que*

Martine Madeleine Rouby Ligout incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta por proceso fraudulento en perjuicio de la mujer en comunidad de bienes, contra Guillaume Robert Oliver Warren y la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE); c) que, en virtud de la referida litis, Martine Madeleine Rouby Ligout incoó una demanda en referimiento en paralización de acciones fraudulentas ante el juez titular del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que dictó la ordenanza núm. 201900244, de fecha 20 de agosto de 2019, que ordenó la inscripción de bloqueo registral de cualquier acto de traslación de propiedad en virtud de contrato de venta de inmueble o de cualquier procedimiento de embargo, que pudiera ejecutarse en virtud de mandamiento de pago; d) que, en desacuerdo con la decisión, la Cooperativa de Servicio Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), y Guillaume Robert Oliver Warren interpusieron recursos de apelación contra la referida ordenanza, ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, que acogió el recurso de apelación y rechazó la demanda en referimiento en paralización de acciones fraudulenta, mediante la decisión ahora impugnada.

12. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"10.- Que este tribunal, actuando como órgano de segundo grado de jurisdicción en cuanto al conocimiento y fallo de los recursos de apelación de los cuales ha sido apoderado, ha podido apreciar y sobre todo comprobar, sin que implique examinar y decidir sobre el fondo de la contestación, al tratarse de una acción en referimiento, que real y efectivamente, la juez de jurisdicción original incurrió en una inadecuada e incorrecta aplicación de las normas legales y de derecho, al acoger la demanda en referimiento de que se trata, ordenando impropiamente la inscripción de un bloqueo registral al inmueble o parcela envuelta en el caso de la especie, sin tomar en consideración que en nuestro sistema jurídico inmobiliario actual, a la luz de lo establecido en el artículo 98 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, existen dos causales

de bloqueo registral, que son, los casos de inscripción de la venta condicional de inmuebles y la inscripción de declaración de Bien de Familia, mientras que conforme el artículo 105 de dicho instrumento legal, existe otro caso de bloqueo registral, que es cuando el Registro de Títulos otorga una certificación con reserva de prioridad, incluyendo el caso de lo dispuesto en el artículo 686 y 680 del Código de Procedimiento Civil Dominicano en cuanto respecta al embargo inmobiliario, una vez que el mismo es inscrito en el Registro de Títulos correspondiente. 13.- Que por las razones legales que han sido expuestas anteriormente, este tribunal es de criterio en el sentido de que procede revocar en todas sus partes la Ordenanza de referimiento número 201900244 del 20 de agosto del 2019 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, y en uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, procede emitir mediante Ordenanza la decisión conforme a derecho" (sic).

13. *En cuanto a los alegatos examinados, referentes a la decisión de ordenar el levantamiento de la inscripción sin medir las consecuencias para las partes, es de lugar indicar que, aun cuando conforme el artículo 50 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, los jueces pueden dictar en referimiento en cuanto a toda medida urgente y de carácter provisional, dichas medidas deben estar dentro del principio de legalidad, que presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes*[12]*, es decir, tal como estableció el tribunal a quo en cuanto a la solicitud de inscripción de bloqueo registral solo podrán ser inscritas las expresamente consignada en las leyes, con lo que no incurrió el tribunal en las violaciones alegadas.*

14. *En cuanto al alegato de fallo extra petita, es de lugar indicar que las motivaciones establecidas por el tribunal a quo para acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza de primer grado y rechazar la demanda en referimiento, estuvieron sustentadas en la falta de disposición legal que autorice a realizar*

12 Tribunal Constitucional, TC/0285/17, 25 de mayo 2017.

la inscripción de bloqueo registral sobre el fundamento de la demanda, como fue ordenado por el juez de primer grado.

15. *Respecto del vicio alegado, el Tribunal Constitucional es de criterio que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes…cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi… solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes[13]; por lo que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, las conclusiones arribadas por el tribunal a quo no estuvieron apartadas de las pretensiones planteadas por las partes; que la denominación de la demanda que consta en el dispositivo segundo, consignado en otro apartado de esta decisión, se corresponde con las pretensiones de la demanda inicial, sin que se verifique que el tribunal a quo se haya extralimitado respecto a lo pedido, motivo por lo que se desestima el medio examinado. Por demás resulta de utilidad resaltar que en materia de referimientos el principio dispositivo no tiene el rigor de las demandas en cuanto al fondo; en tal virtud, y por imperio, el juez de los referimientos puede otorgar una medida diferente a condición de que sea menos gravosa que la solicitada y que no se cambie el objeto de la demanda; sin que sea necesario acudir a la máxima iura novit curia.*

16. *Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no motivó la decisión impugnada, no estableció un razonamiento jurídico que justifique la decisión, solo se limitó a repetir de manera confusa lo alegado por la recurrente en apelación, sin hacer una ponderación de los demás argumentos.*

17. *El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en referimiento, estableciendo que los motivos dados en primer grado resultaban*

13 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0620/17, de fecha 2 de noviembre 2017.

contrarios a derecho, por no estar sustentada la decisión en las disposiciones legales que autorizan la inscripción de bloqueos registrales como fue ordenado por el juez de primer grado.

18. *Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[14]; en este caso, contrario a lo establecido por la parte recurrente, los motivos consignados por el tribunal a quo permiten evidenciar el sustento de hecho y derecho, que llevaron a decidir como lo hicieron, estableciendo que los motivos del juez de primer grado no estaban apoyados en derecho, e hizo constar las disposiciones legales que permitían la inscripción de bloqueos registrales, entre las cuales no estaba consignada la causa requerida por la parte demandante.*

19. *Finalmente, del examen de la decisión impugnada se verifica que expone los motivos de hecho y derecho que la sustentan, que se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el segundo medio de casación propuesto, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

20. *Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a favor de los abogados de la Cooperativa de Servicios Adepe, Inc. (COOP-ADEPE), sin embargo, en cuanto a la parte correcurrida Guillaume R. Oliver Warren, no ha lugar a estatuir sobre las mismas por haber incurrido en defecto.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

14 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martine Madeleine Rouby, contra la ordenanza núm. 2020-0093, de fecha 13 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leonte Antonio Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Gálvez & Asociados Internacional, S.R.L. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogada:	Licda. Rosa Johanna Villanueva Collado.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por la sociedad Gálvez & Asociados Internacional, SRL., y de manera incidental por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ambos contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00123, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Rosa Johanna Villanueva Collado, actuando como abogada constituida de la sociedad Gálvez & Asociados International, SRL., representada por Manuel Emilio Gálvez Miranda.*

2. *La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez.*

3. *Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación principal y acoger el recurso de casación incidental.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de …. Celebrar audiencias, si aún no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que esos expedientes estarán en estado de fallo cuando estén en condiciones*

de fijación de audiencia bajo el régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. *En fecha 14 de mayo de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de estimación de oficio núm. ALHE FIS-00342-2015, notificando a la sociedad Gálvez & Asociados Internacional, SRL., los ajustes determinados sobre operaciones no declaradas e ingresos no declarados; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-791-2018, de fecha 3 de diciembre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00123, de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa GALVEZ & ASOCIADOS INTERNATIONAL, SRL., en fecha 02 de agosto de 2019, debidamente representada por el señor MANUEL EMILIO GALVEZ MIRANDA, por conducto de su abogada la licenciada ROSA JOHANNA VILLANUEVA COLLADO, contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-791-2018, de fecha 3 de diciembre del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho.* **SEGUNDO:** *ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso. En consecuencia: A. MODIFICA la Resolución de Reconsideración núm. RR-791-2018, de fecha 3 de diciembre del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el sentido de REDUCIR los siguientes ajustes: i. "Operaciones no Declaradas" en el Impuestos a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos enero a diciembre 2013 de la suma de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89, conforme reducción en los reportes de terceros. ii. "Ingresos no Declarados" del Impuestos sobre la Renta (ISR) del*

ejercicio Fiscal 2013, de la suma de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89, de acuerdo a la reducción en los reportes de terceros. B. REVOCAR, la sanción impuesta por concepto de Multa por incumplimiento de deberes formal por la suma de RD$25,790, no haberse agotado el debido proceso sancionador al tenor de las disposiciones de la ley 107- 13 y los artículos 69 y siguientes del Código Tributario. **TERCERO:** *CONFIRMA en todas sus demás partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-791-2018, de fecha 3 de diciembre del 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los argumentos antes esbozados en la presente decisión.* **CUARTO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **QUINTO:** *ORDENA a la secretaria la notificación de la presente Sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, la empresa GALVEZ & ASOCIADOS INTERNATIONAL, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.* **SEXTO:** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribnal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente principal y recurrida incidental sociedad Gálvez & Asociados Internacional, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falta de ponderación adecuada de los documentos depositados como prueba.* **Segundo medio***: Falta adecuada de ponderación del derecho aplicado" (sic).*

7. *La parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Exceso de poder: violación a la potestad de determinación contenida en los artículos 64-66 del Código Tributario y transgresión al control de legalidad (ámbito de apoderamiento) en virtud de los artículos 139 del Código Tributario y la Carta Magna" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. en cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

9. *Para apuntalar su único medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal a quo incurrió en un exceso de poder, violando la potestad de determinación dispuesta en los artículo 64 y 66 del Código Tributario, transgrediendo el control de legalidad, puesto que realizó un ejercicio de determinación de la obligación tributaria al modificar los ajustes por operaciones no declaradas establecidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo cual resulta ser una competencia exclusiva de esta última; que los jueces del fondo solo están sujetos a cuestionar la legalidad del acto administrativo, no así a administrar la potestad de determinación, puesto que deben respetar la separación de poderes.*

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"… 42. Cabe mencionar que en la Reconsideración núm. RR-791-2018, de fecha 3 de diciembre del año 2018, actualmente impugnada, obra un error material al referir que el ajuste de "Operaciones no Declaradas" por la suma de RD$ 3,132,467.75 correspondía a los períodos fiscales enero a diciembre 2012, pues lo correcto a la luz de la documentación aportada (declaraciones juradas estimadas, reportes de terceros, entre otros) se evidencia que corresponden a los períodos fiscales enero a diciembre 2013. 43. Asimismo, se destaca que en lo concerniente al ajuste por concepto de "Operaciones no

Declaradas" por la suma de RD$180,313.25 en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre a diciembre de 2012, estimadas respecto al porcentaje de ventas a consumidor final por aplicación de las disposiciones de la Norma General 07-2014 (26.9% correspondiente a la categoría consultoría en informática [incluye procesamiento de datos, suministros de programa, etc.] multiplicado respecto del total de reportes de terceros de dicho ejercicio fiscal [RD$2,681,237.93], resultando en un monto de ventas estimadas a consumidor final de RD$721,243.00 prorrateado mes por mes (12 meses del año) en la suma de RD$60,404.42, que para dichos 3 períodos fiscales fue el total preindicado de RD$180,313.25); así como respecto del ajuste por "Ingresos no Declarados" por un monto de RD$2,861,551.18 en el Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, realizado sobre la base de los reportes de terceros correspondientes a dicho ejercicio fiscal por el mismo monto y aplicando la Tasa Efectiva de Tributación correspondiente a la categoría del contribuyente según su actividad comercial, de 2.88%; respecto de dichos ajustes la recurrente no ha aportado documentación válida que pueda refutar la estimación realizada. Esto es, reportes de terceros con variaciones, que fueron el elemento cierto del cual se partió para la determinación de la obligación tributaria sobre base mixta. En este aspecto, procede rechazar las facturas con NCF depositadas por la recurrente (A010010010100000053, A010010010100000054, A010010010100000055, A010010010100000056, A010010010100000057, A010010010100000058, A010010010100000059, A010010010100000060, A010010010100000061, A010010010100000062, A010010010100000063, A010010010400000001), así como las certificaciones de terceros y comprobantes de pago, por haber precluido la fase de determinación sobre base cierta. Mientras que el reporte de terceros depositado tanto por la recurrente como por la recurrida para el año 2012 persiste en el mismo monto de RD$2,681,237.93. Por lo que se confirman los mencionados

ajustes, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 44. Ahora bien, respecto de los ajustes realizados en 2013, tanto respecto del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero a diciembre 2013 por la suma de RD$3,132,467.75, así como respecto al Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 por un monto de RD$3,132,467.75, la recurrente ha depositado un reporte de terceros con un monto de RD$1,598,566.50, que dista del reporte de terceros tomado en cuenta por la Administración Tributaria para dicho año fiscal, de un monto de RD$2,468,453.70, también depositado en este expediente. Que siguiendo el mismo procedimiento descrito respecto de los ajustes realizados en estos impuestos para el año 2012, ese Órgano Recaudador procedió a aplicar el porcentaje de ventas en efectivo de (26.9% correspondiente a la categoría consultoría en informática) para un total de ventas a consumidor final estimado de RD$664,014.05 que se sumaron a los reportes de terceros por el monto de RD$2,468,453.70, lo que totalizó el monto ajustado de RD$3,132,467.75. Sin embargo, la Administración no excluyó de los reportes de terceros, como sí lo hizo su Sistema de Información Cruzada (SIC) el monto de RD$869,887.20, correspondiente a una nota de crédito que eliminó contablemente el reporte de un NCF en dicho ejercicio fiscal 2013. 45. Que de acuerdo al principio de coherencia dispuesto por el artículo 3, numeral 13 de la Ley 107-13, según el cual "las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos", lo correcto era que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) tomara como base para su estimación el reporte de los terceros, tal como este figuraba, sin hacer ponderaciones ajenas al método de estimación sobre base mixta (excluir la nota de crédito en cuestión) y más bien correspondientes al método sobre base cierta, ya precluido. Por lo que este Tribunal considera lo correcto, a la luz del derecho aplicable y las pruebas aportadas, que la estimación de las operaciones del ITBIS y las rentas del

ejercicio fiscal 2013 se realice tal cual, partiendo del reporte de los terceros, esto es, por el monto de RD$1,598,566.50. Por lo que procede acoger en este aspecto las pretensiones de la parte recurrente, por los motivos indicados. 46. Lo que a su vez implica que tanto las operaciones del ITBIS de enero a diciembre 2013, como los ingresos del Impuesto sobre la Renta (ISR) resultan de aplicar al reporte de terceros RD$1,598,566.50 el margen de ventas a consumidor final de 26.9%, para un total de ventas estimadas a consumidor final de RD$430,014.39, que suma un total (de ventas válidas a crédito fiscal y a consumidor final) de RD$2,028,580.89, para una reducción de la base imponible de RD$1,103,887.06. De manera que el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" realizado en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero a diciembre 2013 se reduce del monto de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89 y el ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 se reduce de la suma de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

11. *El artículo 65 del Código Tributario indica que la determinación de la obligación tributaria será practicada en forma exclusiva por la Administración Tributaria.*

12. *A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado al establecer "…Lo que a su vez implica que tanto las operaciones del ITBIS de enero a diciembre 2013, como los ingresos del Impuesto sobre la Renta (ISR) resultan de aplicar al reporte de terceros RD$1,598,566.50 el margen de ventas a consumidor final de 26.9%, para un total de ventas estimadas a consumidor final de RD$430,014.39, que suma un total (de ventas válidas a crédito fiscal y a consumidor final) de RD$2,028,580.89, para una reducción de la base imponible de RD$1,103,887.06. De manera que el ajuste por concepto de "Operaciones no Declaradas" realizado en el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)*

de los períodos fiscales enero a diciembre 2013 se reduce del monto de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89 y el ajuste por concepto de "Ingresos no Declarados" del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2013 se reduce de la suma de RD$3,132,467.75 a la suma de RD$2,028,580.89, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

13. *Que, si bien los jueces del fondo se encuentran facultados a valorar los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, lo cierto es que la determinación del impuesto a pagar no es una atribución del órgano jurisdiccional, sino que esta recae exclusivamente sobre la administración tributaria conforme con lo previsto por el legislador en los artículos 45 y 65 del código tributario[15].*

14. *Resulta prudente apuntar que la facultad para valorar pruebas autoriza al Juez de lo Contencioso Tributario para ordenar a la administración tributaria —cuando lo entienda pertinente— que proceda nuevamente a valorar o admitir medios probatorios que haya descartado previamente, lo que no puede considerarse como una determinación impositiva realizada jurisdiccionalmente.*

15. *En la especie se advierte que los jueces del fondo han violentado el principio de legalidad o reserva ley, el cual establece que todos los ciudadanos, así como todos los poderes públicos, se encuentran sometidos a la Ley, puesto que al realizar la valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio procedieron a revalorizar los montos objeto de fiscalización, sobre la base de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debió tomar como base para su estimación el reporte de los terceros, tal como este figuraba, sin hacer ponderaciones ajenas al método de estimación sobre base mixta (excluir la nota de crédito en cuestión) y más bien correspondientes al método sobre base cierta, ya precluido[16], sin verificar que no se encontraba facultado para realizar ajustes a los montos determinados. En*

15 Sentencia núm. SCJ-TS-22-077, de fecha 29 de julio 2022, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16 Página 24, numeral 45 de la sentencia impugnada.

consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación incidental.

VI. en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Galvez & Asociación Internacional, SRL.

16. *Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación principal interpuesto por Galvez & Asociados Internacional, SRL., se contrae a solicitar la casación de la sentencia impugnada por falta de ponderación de las pruebas aportadas y del derecho aplicado. En ese sentido debe señalarse que el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre los medios planteados de forma principal por efecto de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

17. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

18. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00123, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por la Segunda Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0214

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Bosom Santana, S.R.L.
Abogado:	Lic. Óscar Padilla González.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Bosom Santana, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01090,

de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Óscar Padilla González, actuando como abogado constituido de la entidad Bosom Santana SRL., representada por María del Carmen Bosom Santana.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.*

3. *Mediante dictamen de fecha 6 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de noviembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la entidad Bosom Santana, SRL. la resolución de determinación núm. ALSC-FIS núm. 002267-2019, comunicándole la determinación de los inmuebles que formaban parte de sus activos imponibles en virtud de los establecido en los artículos 1 y 2 de la norma general núm. 04-06 sobre Activos; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-003230-2019, de fecha 27 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01090, de fecha 5 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 03 de diciembre de 2021, por la entidad BOSOM SANTANA, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-003230-2019, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003230-2019, dictada en fecha 27 de octubre de 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada por Secretaría las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falta de valoración de pruebas y falta de motivos.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal. Violación del derecho de defensa.* **Tercer medio***: Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa." (sic)*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. *En su memorial de defensa, la sociedad comercial Casa Ivelisse, SRL.solicitó lo siguiente: a) que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional en los términos expuestos; b) que se declare la inadmisibilidad*

del recurso de casación por vulnerar el plazo previsto en los artículos 14, 80, 81 y 81 de la Ley 2-23, por extemporáneo; c) que sea declarado imponderable el recurso por carecer de medios de casación.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional y extemporáneo

8. *Respecto de este pedimento la parte recurrida plantea que el presente recurso resulta inadmisible por extemporáneo, así como por no existir interés casacional.*

9. *El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.*

10. *La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de* **presupuestos de admisión** *del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los* **presupuestos de admisibilidad** *contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.*

11. *Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.*

12. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

13. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 452/2023, de fecha 8 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01090, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la entidad Bosom Santana, SRL., por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[17]; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 9 de marzo de 2023 y finalizaba el 8 de abril de 2023, que por resultar sábado se prorrogó al lunes 10 de abril de 2023, fecha en que fue interpuesto el recurso de casación, razón por la que se encontraba en plazo*

17 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) en cuanto a la improcedencia del recurso de casación

14. *En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó sea declarado imponderable el presente recurso de casación; alegando que deben ser observados los presupuestos de procedencia de los medios de casación de conformidad con el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; que de la instancia de recurso se puede verificar la exposición de un recurso de apelación con el que se pretende volver a ponderar las documentaciones ya ponderadas por el tribunal a quo.*

15. *El artículo 17 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, establece que los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

16. *Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.*

17. *Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión , pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual,*

por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

18. *Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

19. *Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una falta de valoración de las pruebas y falta de motivos, puesto que si bien fue establecida una descripción de las pruebas aportadas no se planteó ninguna motivación respecto del rechazo del recurso, ni mucho menos un examen de las referidas pruebas; que de haber sido valoradas de forma correcta habría tenido un resultado diferente en la sentencia; que no valorarse de manera correcta el traspaso de un derecho de propiedad sobre los inmuebles que se persigue el cobro del Impuesto Sobre Activos, incurrieron los jueces del fondo en una falta de motivación.*

20. *Continúa alegando que los jueces del fondo no se refirieron a los motivos de la impugnación planteados para la revocación del acto administrativo; que fue planteada la controversia respecto de los ajustes de la declaración jurada realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), omitiendo el tribunal a quo referirse a estos, así como no argumentó nada sobre las violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas y el artículo 243 de la Constitución dominicana, lo que constituye una ausencia de motivación y falta de valoración de las pruebas.*

21. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"… 29. Este tribunal, al valorar armónicamente las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, pudo constatar que: a) En la Resolución de Reconsideración No. RR-003230-2019, fecha 27 de octubre de 2021, que decide el

recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de determinación núm. ALSC-FIS núm. 002267-2019 , de fecha 14 de octubre de 2019, mediante la cual se determinaron los resultados del ajuste practicado a la Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) respecto de "Ingresos No Declarador" e Impuestos Sobre Activos (ACT) por concepto de Omisión de la Declaración de los mismos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, mediante la cual se determinaron los "Ingresos no Declarados" por la suma de RD$17,897,983.74, por la improcedencia de su solicitud de descargo de los inmuebles que forman parte de su patrimonio inmobiliario en esta fase de reconsideración , y en razón de que no hace reparos en su recurso, así como tampoco aporta pruebas suficientes que impugnan el accionar de esta administración tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines, en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57, 59, 60 y 61 del código tributario. De igual formar de la información presentada por el contribuyente, según establece el artículo 402 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por ser conforme a la ley y normas que rigen la materia, además no presentó pruebas que destruyeran lo decidió en su contra, aunado al análisis de los textos legales tomados como base para determinar si la recurrente ha incurrido en una acción contraria a lo dispuesto en los artículos 267, 268, 401 y siguientes del Código Tributario, al no haber Declarado algunos ingresos y al haber omitido la declaración de los Activos. 30. El Tribunal ha podido comprobar que la parte recurrida ha aplicado correctamente la normativa legal, en razón de que tal y como se indica en la Resolución de Reconsideración núm. RR-003230- 2019, dictada en fecha 27 de octubre de 2021 , emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la recurrida actuó de conformidad con lo que establecen establece la norma; por lo que procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

22. *A manera de presupuesto resulta prudente establece que figuran transcritos en la sentencia impugnada los documentos*

depositados por la entidad Bosom Santana, SRL. para fundamentar su recurso contencioso tributario.

23. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.*

24. *A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la hoy recurrida ante los jueces del fondo, la parte hoy recurrente depositó la sentencia núm. 20100561, de fecha 22 de febrero de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, relativa a uno de los inmuebles sujetos al cobro del Impuesto Sobre Activos (ISC) por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre otros documentos.*

25. *La jurisprudencia ha establecido que es …deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[18].

26. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del*

18 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[19]*.*

27. *De ahí que, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por la entidad Bosom Santana, SRL., o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias***,** *—máxime cuando estableció que la parte hoy recurrente no había aportado medios de prueba—; más aún el tribunal a quo no expuso los motivos que lo llevaron a concluir que la administración tributaria había aplicado correctamente la normativa legal, puesto que se limitaron a constatar lo establecido en la resolución de reconsideración impugnada, lo cual no solo constituye la esencia de la violación del debido proceso, sino una falta de motivación, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este primer y tercer medios de casación, y, en consecuencia el presente recurso.*

28. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

29. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

30. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en*

19 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01090, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0215

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Beato Aquino Ceri.
Abogados:	Licdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini.
Recurrido:	Elías Tauil Moya.
Abogado:	Lic. César Cristóbal Veloz Tiburcio.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Beato Aquino Ceri, contra la sentencia núm. 201900173, de fecha 14 de noviembre

de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Amado Javier Bidó y Onasis Rodríguez Piantini, actuando como abogados constituidos de Beato Aquino Ceri, en calidad de continuador jurídico de Juan Bautista Aquino.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Elías Tauil Moya, mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. César Cristóbal Veloz Tiburcio.*

3. *Mediante dictamen de fecha 27 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con la parcela núm. 22, Distrito Catastral núm. 3, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, incoada por Juan Bautista Aquino contra Elías Tauil Moya, sucesores de Bienvenido Altagracia Reynoso y Bienvenido Reynoso Olivo, el Tribunal*

de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia de viva voz de fecha 20 de abril de 2016, que ordenó a la Junta Central Electoral correspondiente emitir una certificación haciendo constar cuál es el número de cédula que corresponde a Bienvenido Altagracia Reynoso o Bienvenido Reynoso; ordenó al Registrador de Títulos de Monseñor Nouel emitir un historial de la parcela de referencia para poder determinar las transferencias y transacciones que han realizado sobre esta y sobreseyó el conocimiento de la litis, hasta tanto sea rendido el historial solicitado.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Aquino Sánchez y Juan Bautista Aquino, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900173, de fecha 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir del recurrente el señor BEATO AQUINO SIRÍ, continuador jurídico del señor Juan Bautista Aquino, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *SE DECLARA INADMISIBLE por violación al plazo prefijado (fuera de plazo), en el artículo 81 de la Ley No. 108-05, el presente recurso de apelación, en contra de la Sentencia in-voce de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 22, del Distrito Catastral número 03, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, interpuesto por la parte recurrente: el señor JUAN BAUTISTA AQUINO, y continuada por su heredero el señor BEATO AQUINO SIRÍ.* **TERCERO***: SE ORDENA que las partes se provean de nuevo por ante el tribunal de primer grado (Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bonao), a fin de continuar el conocimiento de la litis en la etapa procesal que se encuentra.* **CUARTO***: SE CONDENA en costas a la parte recurrente el señor JUAN BAUTISTA AQUINO, por haber sucumbido en el proceso.* **QUINTO:** *SE ORDENA notificar la presente decisión mediante el ministerio de alguacil" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falta de base legal y violación al derecho de defensa.* **Segundo medio***: Falta de motivos, falta de base legal y violación de la ley.* **Tercer medio***: Juicio ultra y extrapetita y otra violación a la ley: exceso de poder y violación del apoderamiento" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por haber sido interpuesto vencido el plazo de ley que dispone la ley sobre Procedimiento de Casación.*

10. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

11. *El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: …El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. *De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado*

por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

13. *El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente, a requerimiento de la actual parte recurrida Elías Tauil Moya, en fecha 4 de enero de 2020, mediante acto núm. 58-2020, instrumentado por José Esteban Rodríguez, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente Beato Aquino Ceri, ubicado en la comunidad El Jengibre, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, y una vez allí expresó hablar con Franklin Aquino, quien recibió el acto por él, manifestando ser hijo de su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 9 de marzo de 2020, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.*

14. *Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, conforme a los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil. De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del código citado.*

15. *Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada el 4 de enero de 2020, el plazo franco de 30 días finalizaba el 4 de febrero de 2020, que, aumentado en 5 días debido a la distancia de 154.6 km que existe entre el municipio Santiago de los Caballeros y el Distrito Nacional, el último día hábil para interponer el presente recurso lo era*

el 9 de febrero, que al ser día domingo, se debía prorrogar al siguiente día laborable, el lunes 10 de febrero de 2020; por lo que, al ser interpuesto el 9 de marzo de 2020, mediante memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo legal establecido.

16. *En tales condiciones, procede declarar inadmisible, como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, siendo innecesario examinar el memorial de casación debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.*

17. *Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Beato Aquino Ceri, contra la sentencia núm. 201900173, de fecha 14 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. César C. Veloz Tiburcio, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0216

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 22 de marzo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ysoelia Mariana Fernández Cepeda.
Abogado:	Lic. Jhonny Ant. Castro Nuez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ysoelia Mariana Fernández Cepeda, contra la resolución núm. 0031-2023-R-00043, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jhonny Ant. Castro Nuez, actuando como abogado constituido de Ysoelia Mariana Fernández Cepeda.*

2. *En el presente recurso figuran como partes correcurridas la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Víctor Francisco Osoria Morel y Carmen Elis López Ureña, los cuales no han producido memorial de defensa.*

3. *Mediante dictamen de fecha 1 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de la solicitud de transferencia por venta y cancelación de hipoteca, en relación con la parcela núm. 2-A-1-Ref.-46-B-36, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, formulada por Ysoelia Mariana Fernández Cépeda, el Registro de Títulos del Distrito Nacional dictó el oficio núm. ORH-00000078071, de fecha 5 de octubre de 2022, rechazando la referida solicitud.*

5. *Luego el indicado oficio fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por Ysoelia Mariana Fernández Cépeda, emitiendo el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el oficio núm. ORT-00000002766, de fecha 28 de octubre de 2022, declarando inadmisible el indicado recurso.*

6. *Contra el referido oficio fue interpuesto un recurso jerárquico por Ysoelia Mariana Fernández Cépeda, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos, la resolución núm. DNRT-R-2022-00223, de fecha 2 de diciembre de 2022, que declaró inadmisible la referida acción.*

7. *Posteriormente, la referida resolución fue objeto de un recurso jurisdiccional interpuesto por Ysoelia Mariana Fernández Cépeda, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento*

Central, la resolución núm. 0031-2023-R-00043, de fecha 22 de marzo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *RECHAZA el indicado recurso jurisdiccional presentado mediante instancia de fecha 06 de enero de 2023, por Ysoelia Mariana Fernández Cepeda, contra la resolución núm. DNRT-R- 2022-00223, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, decisión que declaró inadmisible el recurso jerárquico en solicitud de transferencia por venta y cancelación de hipoteca sobre el inmueble identificado como: Parcela 2-A-1-Ref-46-B-36, distrito catastral núm. 04, del Distrito Nacional, por las razones previamente expuestas.* **SEGUNDO:** *CONFIRMA la resolución núm. DNRT-R-2022-00223, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por las razones antes dada.* **TERCERO***: ORDENA a la Secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el desglose de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar; previa verificación de los inventarios de depósito correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111, del Reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).*

III. Medio de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Violación a la Constitución de la República, en sus artículos 6, parte in-fine, 40. 15, 51, 68, 69 incisos 1, 4, 8 y 10, 74.4, 110; la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en su principio VII, y artículos 89, 91 y 92, Código Civil de la República Dominicana, en sus artículos 544, 545, 711, 1101, 1134, 1135, 1234, 1315, 1404, 1582, 1583, 1602, 1603, 1604 y 1605; art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y art. 21 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en virtud de lo que establece la Ley No.2-23, del 17 de enero del año*

2023, sobre recurso de casación, en sus artículos 1, 6, 7, 12, 14 párrafo I, y 16" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

10. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de las partes correcurridas Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Víctor Francisco Osoria Morel y Carmen Elis López Ureña, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[20].

11. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 670, de fecha 4 de octubre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas Víctor Francisco Osoria Morel y Carmen Elis López Ureña, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Emilio Peralta núm. 4, sector Peralta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial, que fue entregado a Sandra Osoria López, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.*

12. *De igual forma, reposa el acto núm. 904-2023, de fecha 5 de octubre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuyo examen permite advertir que se*

20 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

notificó en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, afirmando el ministerial que fue entregado a Estrella Vásquez, empleada, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

13. *En vista de que los actos de emplazamientos cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

14. *Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.*

15. *De conformidad con las disposiciones del artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho… la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. En ese mismo sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única y última instancia y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación[21].*

16. *En la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto contra la resolución núm. 0031-2023-R-00043, de fecha 22 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, producto de un recurso jurisdiccional*

21 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, 27 de septiembre 2019, BJ. inédito

conocido en cámara de consejo, pues su contenido refleja que no fueron fijadas audiencias para su conocimiento y fallo, lo que permite establecer que se trató de un expediente con carácter administrativo.

17. *Es oportuno señalar que los artículos 97 y 98 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, establecen que las resoluciones son las decisiones emitidas por el Juez o Tribunal con motivo de un proceso de carácter administrativo; las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal no tienen el carácter de la cosa juzgada… De lo anterior se desprende, que las decisiones administrativas de los tribunales inmobiliarios no son decisiones definitivas, pues no adquieren el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.*

18. *En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación con las condiciones exigidas respecto del citado artículo 7 y su párrafo de la Ley núm. 2-23 de Procedimiento de Casación, ya que no constituye una sentencia definitiva dictada por un tribunal en última o única instancia, no es susceptible de ser recurrida en casación, por tanto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar el único medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.*

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ysoelia Mariana Fernández Cepeda, contra la resolución núm. 0031-2023-R-00043, de fecha 22 de marzo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0217

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de enero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amalfis Altagracia Pichardo Morel.
Abogado:	Lic. Milton Vargas.
Recurrida:	Lorenza Morel.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guillén.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amalfis Altagracia Pichardo Morel, contra la sentencia núm. 202300082, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Milton Vargas, actuando como abogado constituido de Amalfis Altagracia Pichardo Morel.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Lorenza Morel, representada por su tutor legal Luis Bienvenido Fornia Morel, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Manuel de Jesús Guillén.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con el solar núm. 17, manzana núm. 232, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Lorenza Morel, representada por Luis Bienvenido Fornia Morel, contra Amalfis Altagracia Pichardo Morel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20200168, de fecha 14 de julio de 2020, que acogió la indicada litis, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 23 de noviembre de 2015, suscrito entre Lorenza Morel y Amarfis Altagracia Pichardo Morel, respecto del inmueble objeto del litigio y ordenó al Registro de Títulos de Santiago cancelar el certificado de título matrícula núm. 02000154060, expedido a favor de Amarfis Altagracia Pichardo Morel y, en su lugar, expedir uno a favor de Lorenza Morel, que ampare el derecho de propiedad dentro del inmueble de referencia.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Amarfis Altagracia Pichardo Morel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300082, de fecha 24 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de octubre del 2020 por la señora AMARFIS ALTAGRACIA PICHARDO MOREL, representada por la licenciada Rosa Angela Cortorreal, por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO:** *CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia No.20200168 de fecha 14/07/2020, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que tiene por objeto el inmueble siguiente: Solar 17, Manzana 232, del Distrito Catastral 1, del municipio y provincia de Santiago.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas entre las partes en litis, por haber ambas sucumbido en algunos puntos" (sic).*

III. Medio de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso establecido en el artículo 68 y 69 de la Constitución de la República, mala interpretación de los hechos y violación a los artículos 1108, 1134, 1135, 1341, 1343 y 1347 del Código Civil dominicano" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. *De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.*

7. *Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la alzada no se respetaron las garantías de los derechos fundamentales y, en consecuencia, violó la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en razón de que el tribunal a quo no permitió que la parte hoy recurrente compareciera a la audiencia de presentación y discusión de las pruebas, a fin de presentar*

sus alegatos y defender su derecho de propiedad como titular del inmueble litigioso.

8. *Consta en la sentencia impugnada que a fin de instruir el proceso, el tribunal a quo celebró las audiencias descritas a continuación:*

"A interés de la parte recurrente… por auto de fecha 29 de diciembre del 2020, fija la audiencia para el día 6 de julio del 2021 en modalidad virtual… En esta audiencia el abogado de la parte recurrente solicitó la comparecencia personal de su representada, mientras el abogado del señor Luis Jorge Morel solicitó que dicha audiencia sea conocida en modalidad presencial, a este último pedimento se adhirió la parte recurrida; la parte recurrente condicionó su adhesión a lo solicitado a que se le permitiera escuchar a su representada en modalidad virtual, basándose en las condiciones de salud de ésta, que no le permite viajar… A esta audiencia comparecieron: Licenciado Amaury María Espino, por si y por el licenciado Milton Vargas en representación de la señora AMALFIS ALTAGRACIA PICHARDO MOREL,(Parte recurrente), y el licenciado Manuel De Jesús Guillen en representación de la señora LORENZA MOREL, (Parte recurrida). El abogado de la parte recurrente solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que el abogado titular tenga la oportunidad de comparecer en la próxima audiencia. El abogado de la parte recurrida se opuso a dicho pedimento, ya que en la audiencia anterior solicitó dicha prórroga a los fines de depositar documentaciones y para la comparecencia de su representada, la cual fue escuchada en primer grado. El Tribunal después de haber deliberado resolvió: "Acoger el pedimento hecho por la parte recurrente y se prorroga la presenta audiencia a los fines de que comparezca el abogado titular, haciéndose constar que será la última vez que el tribunal prorroga a los fines de una comparecencia; fijándose la próxima audiencia para el día 2 de junio del año 2022, a las 09:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas debidamente citadas"… A esta audiencia comparecieron: El licenciado Alejandro Domínguez Colón, por si y por el licenciado Milton Vargas, en representación de la señora AMALFIS ALTAGRACIA . PICHARDO MOREL, (Parte recurrente); el licenciado Manuel De Jesús Guillen, en representación de la señora LORENZA MOREL,(Parte recurrida); y el licenciado Jorge Luis Tavares Nuñez, en representación del señor LUIS BIENVENIDO FORNIA MOREL,

(Parte recurrida). El abogado que representa la parte recurrente en esta audiencia manifestó al tribunal que la señora Amarfi Pichardo Morel no está presente en la audiencia y planteó otro pedimento consistente a la solicitud de un historial de registro de inmueble para determinar el tracto sucesivo.- Las demás partes solicitaron el rechazo de dicha solicitud. El tribunal resolvió: "Rechazar el pedimento de solicitud del historial, por no tener pertinencia esa medida. Se declara desierta la comparecencia de la señora Amalfi Altagracia Pichardo Morel, cerrar la fase de presentación de pruebas y abrir la de conclusiones al fondo" (sic).

9. *El estudio de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal a quo después de haber acogido el pedimento de la comparecencia personal de la parte apelante, aplazó en varias oportunidades la celebración de la audiencia de pruebas a fin de que el abogado de ella aportara documentación y que esta fuera escuchada, decidiendo en la audiencia celebrada en fecha 2 de junio de 2022, declarar desierta esa medida y fijar audiencia de fondo.*

10. *Ha sido criterio constante de esta corte de casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[22]; el cual se vio garantizado por la jurisdicción de alzada, pues aplazó la audiencia en varias oportunidades, a fin de que la parte recurrente estuviera en condiciones de depositar la documentación en interés de sus pretensiones y para que compareciera, procediendo la alzada, ante el incumplimiento de esa medida, a declararla desierta, lo que no evidencia vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa de la actual parte recurrente, razón por la cual se desestima el vicio denunciado en el aspecto examinado.*

22 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

11. *Apunta la parte recurrente en otros aspectos de su único medio de casación, en esencia, que el tribunal a quo rechazó la solicitud de que se ordenara al Registro de Títulos emitir un historial de la parcela en litis, lo que no permitió que probara el tracto sucesivo que existe a su favor sobre el inmueble en litis, colocándola en un estado de indefensión para despojarla del derecho de propiedad que legítimamente posee sobre el inmueble en discusión, ya que no garantizó el principio de igualdad procesal, un debido proceso equitativo; que el tribunal de alzada mal interpretó los hechos, puesto que de forma errónea sustentó su decisión en hechos ocurridos antes de que la parte recurrida fuera declarada interdicta legal, puesto que el acto de venta de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por la actual parte recurrida a favor de la parte recurrente, aconteció con anterioridad al impedimento legal de que la primera adolece, pues fue realizado, inscrito y ejecutado ante la oficina del Registro de Títulos correspondiente con anterioridad a la declaratoria de interdicción de la parte recurrida, la cual fue declarada cuando la presente litis estaba conociéndose ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago; que la jurisdicción de alzada falló a favor de la parte recurrida, sin que esta haya probado los hechos alegados, ya que en materia inmobiliaria la prueba literal es la fundamental, sin embargo en la sentencia impugnada el tribunal a quo tomó en cuenta para fallar como lo hizo, la declaración en audiencia que realizó la parte hoy recurrente en primer grado, ignorando el tribunal que cuando existe un principio de prueba por escrito, tal como el acto de venta definitivo de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrito por la parte recurrida a favor de la parte recurrente, no puede admitirse la prueba por testigos, por lo que se violaron los artículos 1341, 1343, 1344 y 1347 del Código Civil.*

12. *La valoración de los aspectos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Lorenza Morel en calidad de propietaria del solar núm. 17, manzana núm. 232, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, se la vendió a Amalfis*

Altagracia Pichardo Morel, mediante acto de venta de fecha 23 de noviembre de 2015, notarizado por el Lcdo. Víctor Rafael Almonte Núñez, notario público del municipio Santiago; acto que fue ejecutado en el Registro de Títulos de Santiago en fecha 14 de diciembre de 2015, expidiéndose el certificado de título matrícula núm. 0200154060, a favor de la compradora Amalfis Altagracia Pïchardo Morel; b) que Lorenza Morel, representada por Luis Bienvenido Fornia Morel, incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ventas contra Amalfis Altagracia Pichardo Morel, la cual fue acogida por el tribunal apoderado, fundamentado en que no operó un acto traslativo de propiedad realizado de conformidad con las providencias exigidas por la normativa legal vigente, ya que no hubo acuerdo respecto del pago del precio o entrega de la cosa, sumado al hecho de que la demandante Lorenza Morel, tiene una condición que le impedía ofrecer un consentimiento válido; c) que, inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado incurrió en incorrecta aplicación de la ley, violación al derecho de defensa y violación al principio de imparcialidad; decidiendo el tribunal a quo rechazar la referida acción recursiva y confirmar la sentencia apelada.

13. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"25. En el transcurso del proceso en primer grado fue iniciado el procedimiento de interdicción de la señora Lorenza Morel, y mediante la sentencia No. 1275-2019-SSEN-00151 dictada en fecha 12/02/2019 por la Cuarta Sala De Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dicha señora fue declarada interdicta, y designándose al señor Luis Bienvenido Fornia Morel como su tutor legal… 30. Existe en el expediente un informe de evaluación neurocognitiva, electrónicamente firmado en fecha 22 de marzo del 2016, realizado por la doctora Karen Bell, de la División de Envejecimiento y Demencia del Instituto Neurológico de la Universidad de Columbia de la ciudad de Nueva York, apostillado y traducido por el licenciado Juan Sebastián Pichardo, Intérprete

Judicial del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual se hace constar que la señora Lorenza Morel se encuentra bajo el cuidado neurológico de dicha especialista por diagnóstico de la enfermedad de Alzheimer; que la misma presenta dificultades de memoria a corto plazo con 8 meses de evolución.- 31. De la lectura y análisis de este informe médico se comprueba que a la fecha de la suscripción del acto de venta demandado en nulidad, la señora Lorenza Morel, dado su estado de salud, no se encontraba mentalmente capacitada para consentir válidamente ningún acto traslativo de derechos; lo mismo se constata de las declaraciones vertidas por las partes involucradas en el proceso y por los testimonios dados por los testigos en primer grado. 32. Que tal y como comprobó la juez de jurisdicción original, entre la hoy recurrida y la recurrente no operó un acto traslativo de propiedad realizado de conformidad con las previsiones exigidas por la normativa legal vigente, al haber admitido la hoy recurrente en sus declaraciones en primer grado que no fue convenida una venta ni existió acuerdo respecto al pago del precio, ni hubo entrega del objeto de la venta, aunado al hecho de que comprobado que la señora LORENZA MOREL, por su condición médica no estaba en condiciones de consentir válidamente ningún tipo de convención… 34. En el presente caso, y al haberse comprobado la nulidad del acto de venta atacado, carece de validez el certificado de título que se generó como resultado de esta operación, y por vía de consecuencia procede la restitución de estos derechos a favor de su propietaria. 35. En definitiva, y por las razones antes indicadas, la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso y confirmar la decisión apelada en todas sus partes" (sic).

14. *De conformidad con el artículo 503 del Código Civil los actos anteriores a la interdicción podrán ser anulados, si existía la causa de la interdicción y era notoria en la época en que se otorgaron aquellos. En ese mismo sentido ha sido juzgado que*

los jueces del fondo gozan de un amplísimo poder de apreciación en la aplicación del artículo 503 del Código Civil[23].

15. *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada, examinó sendos informes de evaluación neurocognitiva, realizados por la Lcda. Karen Bell, de la División de Envejecimiento y Demencia del Instituto Neurológico de la Universidad de Columbia, ciudad Nueva York, debidamente traducido al español, mediante el cual se hace constar que la actual parte recurrida Lorenza Morel, quien actúo como parte vendedora en el acto cuya nulidad fue declarada, fue diagnosticada con la enfermedad de Alzheimer y que presenta dificultades de memoria a corto plazo, cuyo informe data del 22 de marzo de 2016 y en el cual se establece que llevaba ocho (8) meses de evolución con ese padecimiento.*

16. *Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[24]*; en la especie, si bien Lorenza Morel, vendedora, no había sido declarada interdicta para la fecha en que fue suscrito el contrato de venta de fecha 23 de noviembre de 2015, del análisis de la sentencia se evidencia que los tribunales forjaron su decisión sobre la base de que esta última ya había sido diagnóstica con la enfermedad de alzhéimer, pues el informe rendido por la Lcda. Karen Bell en fecha 22 de marzo 2016, establece que ya llevaba ocho meses de evolución previa a la fecha de emisión del aludido informe, período que abarca la fecha en que fue suscrito el acto de venta cuya nulidad fue pronunciada.*

17. *En ese sentido, contrario a lo que denuncia la parte recurrente el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa en apego a las disposiciones del artículo 503 del Código Civil, siendo demostrada la preexistencia de su condición, lo que evidencia que el tribunal se sustentó en pruebas idóneas,*

23 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 22 de octubre 2008, BJ. 1175
24 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

no solo en la declaración de la parte recurrente ni en la de los testigos escuchados en primer grado, sino sobre la base de un informe médico, por lo que tampoco violó las disposiciones de los artículos 1341, 1343, 1344 y 1347 del Código Civil.

18. *En el tenor de lo anterior, es oportuno señalar que es criterio compartido por esta Tercera Sala que los jueces del fondo, en el ejercicio del poder soberano de apreciación que les acuerda la ley, disponen de un poder discrecional para ordenar o desestimar las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes[25]; por tanto, tal y como consideró el tribunal de alzada, era innecesario solicitar al Registro de Títulos un historial para probar el tracto sucesivo del inmueble en litis, pues tal medida no aportaba ninguna novedad ni incidía en la suerte del asunto; por esa razón, procede desestimar los aspectos examinados.*

19. *Para apuntalar el último aspecto del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión recurrida violó el principio de la reciprocidad de las convenciones establecido en el artículo 1134 del Código Civil, por motivo de que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; en efecto, la parte recurrida vendió a la parte recurrente el inmueble en litigio según consta en acto de venta definitivo de fecha 14 de diciembre de 2015, con plena capacidad y conocimiento del acto que estaba ejecutando, con suficiente aptitud legal para ejecutar la transferencia del derecho de propiedad; que ignoró que las condiciones esenciales para la validez de una convención establecidas por el artículo 1108 del Código Civil, están caracterizadas según constan en el acto de venta definitivo de fecha 14 de diciembre del año 2015, suscrito por la parte recurrente a favor de la parte recurrida, que son: 1- ll consentimiento de la parte que se obliga. 2- su capacidad para contratar. 3- un objeto cierto que forme la materia del compromiso. 4- una causa lícita en la obligación.*

25 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 22 de abril 2015, BJ. 1253

20. *El análisis de los aspectos invocados pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamentan tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formó parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación, pues del examen de la sentencia impugnada, específicamente en el folio 251, numeral 5, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a denunciar, en esencia, que el juez de primer grado anuló el acto de venta suscrito entre ella y Lorenza Morel, antes de que esta última fuera declarada interdicta, fundado en un informe médico emitido con posterioridad a la firma del acto de venta impugnado y que la demanda debió ser rechazada por haberse incurrido en violación a su derecho de defensa, además de que el juez a quo favoreció a la entonces parte demandante al sobreseer el proceso para iniciar el proceso de interdicción, no obstante haberse ordenado en una audiencia anterior la solicitud de una terna de psiquiatras a cargo del Colegio Médico Dominicano; sin que exista constancia en el expediente formado en ocasión del presente recurso, que haya sido aportado el acto de su recurso de apelación para probar haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada.*

21. *En ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público[26]. En el tenor de lo anterior, como el presunto vicio denunciado en el aspecto examinado no fue presentado ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, pues la nulidad fue pronunciada en primer grado, procede declararlo inadmisible, por haber sido planteado por primera vez en casación.*

26 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalfis Altagracia Pichardo Morel, contra la sentencia núm. 202300082, de fecha 24 de enero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Guillén, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0218

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Wilson Carbonell Segura.
Abogado:	Lic. Luis Jiminián.
Recurrido:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilson Carbonell Segura, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Luis Jiminián, actuando como abogado constituido de Wilson Carbonell Segura.*

2. *Sobre la defensa de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.*

3. *Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Mediante sendas comunicaciones dirigidas al Ministerio de Administración Pública (MAP), al presidente de la República, al presidente del Senado de la República y al director general*

de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), el señor Wilson Carbonell Segura dio cuenta acerca de su situación laboral como subdirector ejecutivo en Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), a partir de la toma de posesión de Víctor Gómez Casanova, como director ejecutivo, asegurando que fue despojado de su despacho conjuntamente con el personal a su cargo, mobiliario y equipos.

6. *En fecha 12 de diciembre de 2016, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la comunicación núm. 00017014, notificando al director ejecutivo de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), que el señor Wilson Carbonell Segura solicitó su intervención en el caso.*
7. *Mediante comunicación núm. 00017313, de fecha 19 de diciembre de 2016, el Ministerio de Administración Pública (MAP), respondió la comunicación núm. 6031-16, suscrita por el señor Wilson Carbonell Segura.*
8. *En fecha 16 de febrero de 2017, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la comunicación núm. 001819, informando al señor Wilson Carbonell Segura que tiene derecho de interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional contra el acto o la actuación administrativa que le haya producido un perjuicio en el normal desempeño de sus funciones.*
9. *Mediante acto núm. 45/2020, de fecha 5 de marzo de 2020, el señor Wilson Carbonell Segura intimó al director general de Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), con el propósito de ser reinstalado en su puesto de trabajo y que le fueran pagados los salarios dejados de percibir. Posteriormente, incoó una demanda en responsabilidad patrimonial en procura de obtener una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), y su director ejecutivo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor WILSON CARBONELL SEGURA, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por señor WILSON CARBONELL SEGURA, contra la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) Y VICTOR GOMEZ CASANOVA, por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *DECLARA compensadas las costas del proceso.* **CUARTO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, WILSON CARBONELL SEGURA, a la parte recurrida la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) y VICTOR GOMEZ CASANOVA, y a la Procuraduría General Administrativa.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

10. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Errónea o falsa aplicación de la ley: mala aplicación de los artículos 57 y 59 de la Ley núm. 107-13, sobre Procedimiento Administrativo.* **Segundo medio***: Desnaturalización en la apreciación del valor de las pruebas" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

12. *Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia*

considera que es preciso examinar previamente la competencia de atribución de la jurisdicción que dictó la sentencia impugnada por tratarse de un asunto de orden público, lo cual provoca su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegada por el recurrente en los medios contenidos en su recurso de casación.

13. *Esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

14. *En ese sentido, se aprecia* **que la única posibilidad de que esta corte de casación cumpla con la precitada norma** *es mediante la invocación oficiosa de un medio relacionado con una de las tres (3) situaciones jurídicas enumeradas en el citado numeral 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.*

15. *La competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente, ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera* **la dimensión sustantiva** *de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su* **decisión al fondo** *tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).*

16. *En el análisis de la competencia de atribución de los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, debe ponderarse el hecho de que a la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom) se le aplica la legislación laboral, en vista de que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

17. *La exclusión que hace el III Principio Fundamental del Código de Trabajo de los funcionarios y empleados públicos a quienes se sustrae de la aplicación de dicho Código, no abarca a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

18. *Al respecto, la Ley núm. 70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, señala en su primer considerando que para la estabilización de las funciones de los puertos de la República, "es conveniente poner éstos en manos de la autoridad que los controle y administre con sentido comercial", lo que determina que esa entidad a cuyo cargo está el control y la administración de los puertos comerciales del país, tenga un carácter comercial, lo que se manifiesta en otras disposiciones de la ley que pone a su cargo "dirigir, administrar, explotar, operar, conservar y mejorar los puertos marítimos de carácter comercial bajo su control y administración, y "dirigir y ejecutar en los recintos de los puertos comerciales todo lo relativo a entradas, salidas, atraques y estadía de los barcos mercantes y en lo que respecta a operaciones de embarque, desembarque y depósito o almacenaje de carga".*

19. *En ese sentido, para cumplir con las atribuciones prescritas en el artículo 4 de la Ley núm. 70-70, y con la necesidad*

expresada en las motivaciones de ésta de proceder con sentido comercial, la Autoridad Portuaria Dominicana, tiene que recurrir a actuaciones comerciales, como son las ventas de servicios y el arriendo y concesiones a título oneroso. De lo anteriormente expuesto se deriva la aplicación de la legislación laboral a los servidores de la Autoridad Portuaria Dominicana.

20. *Se precisa igualmente establecer que la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 2 numeral 2) establece que quedan excluidos de la presente ley, quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; como es el caso de la hoy recurrida, que se trata de una institución estatal de carácter comercial y mantiene una relación en lo que respecta a la contratación y terminación de sus servicios con sus empleados bajo el régimen del Código de Trabajo, en virtud de su propia ley y reglamento interno, por tanto y partiendo de todo lo expuesto previamente, no le es aplicable la referida ley.*

21. *Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra dicha institución.*

22. *Esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal a quo entendió erróneamente que la competencia en razón de la materia era la contenciosa administrativa, contrario a lo dispuesto por las normas señaladas. En consecuencia, al ser la jurisdicción laboral la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar de oficio la sentencia impugnada.*

23. *El último párrafo del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que, si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer del mismo, y lo designará igualmente.*

24. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en*

el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00388, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0219

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de diciembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Grupo Dos, S.R.L.
Abogado:	Lic. Máximo Mercedes Madrigal.
Recurrido:	Condominio M-4, Los Corales.
Abogados:	Dra. Mary E. Ledesma y Lic. Rafael Hernández Guillén.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., contra la sentencia núm. 202100302, de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Máximo Mercedes Madrigal, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Grupo Dos, SRL., representada por Giovanni Franco Ricotti.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) el Condominio M-4, Los Corales, representado por José Antonio García Pico; y b) Mario Roberto Dalloca; mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados Dra. Mary E. Ledesma y Lcdo. Rafael Hernández Guillén.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y matrícula, incoada por la entidad Condominio M-4, Los Corales y Mario Roberto Dalloca, contra las sociedades comerciales Moonstar Trading Corp., y Grupo Dos, SRL., en relación con la parcela núm. 91-C, Distrito Catastral núm. 11/4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2019-00055, en fecha 25 de enero de 2019, que declaró*

inadmisible la demanda, fundamentado en que la parte demandante no tiene derechos registrados o por registrar dentro de la parcela de referencia.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Condominio M-4, Los Corales y Mario Roberto Dalloca, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100302, de fecha 27 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *declara bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Condominio M-4, Los Corales y el señor Mario Roberto Dalloca, mediante instancia suscrita por sus abogados, Licdo. Rafael Hernández Guillén, por sí y por la Dra. Mary E. Ledesma y depositada en fecha 14 de junio de 2019, en contra de la sentencia núm. 2019-00055, dictada en fecha 25 de enero de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con la parcela núm. 91-C-52 del distrito catastral núm. 11/4 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; y también en contra de las entidades Moonstar Trading, Corp. y Grupo Dos, SRL.* **SEGUNDO***: en cuanto al fondo, acoge parcialmente las conclusiones planteadas por la parte recurrente en el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el cuerpo de la presente decisión, rechazando así las conclusiones de la parte ahora recurrida.* **TERCERO***: ordena a la secretaria general de este tribunal suprior que, una vez que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita el expediente por ante el tribunal del cual proviene, que es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, para que este instruya debidamente y juzgue la demanda original o litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y de matrícula de la cual fue apoderado, así como las demás acciones y excepciones que le han sido y que pudieran serle planteadas.* **CUARTO***: condena a las entidades Moonstar Trading, Corp. y Grupo Dos, SRL, recurridas que sucumben, a pagar las costas del proceso,*

ordenando su distracción a favor de la Dra. Mary E. Ledesma y del Licdo. Rafael Hernández Guillén, abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **QUINTO***: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).*

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:* **"Único medio***: Violación a formas sustanciales; Violación al derecho de defensa; Error de derecho; Pérdida del fundamento jurídico. Violación al derecho de defensa" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

8. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.*

9. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. *Conforme con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la*

interposición del recurso de casación es de 30 días contados a partir de la notificación de la sentencia. En este caso, la sentencia fue notificada mediante acto núm. 301/2022, de fecha 1 de abril de 2022, instrumentado por Edmond Canela Ávila, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Altagracia, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de mayo de 2022.

11. *En el tenor de lo anterior, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 2 de mayo de 2022, que, aumentado 5 días debido a la distancia de 165.4 km que existe entre el municipio Higüey, lugar donde se realizó la notificación, y Santo Domingo, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 7 de mayo; que, al ser sábado, debía prorrogarse al siguiente día laborable, lunes 9 de mayo; por lo que, al hacerlo dentro del plazo de ley, se rechaza el incidente presentado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

12. *Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la entonces apelante condominio M-4, Los Corales y Mario Roberto Dalloca, en su instancia de apelación se limitó a solicitar que fuera acogido, en cuanto al fondo, su recurso de apelación y, en consecuencia, fuera acogida la demanda en intervención voluntaria y la litis incoada por ellos, obviando solicitar formalmente la revocación o anulación de la sentencia recurrida, lo cual se comprueba de la lectura del acto núm. 1367/2019 de fecha 27 de agosto de 2019, instrumentado por el ministerial José Alberto del Rosario Pache, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contentivo del recurso de apelación, así como de la sentencia impugnada, condición indispensable para que el recurso fuera acogido; sin embargo, el tribunal a quo acogió el recurso, sin que fuera solicitada la revocación de la sentencia apelada; que el tribunal de alzada al referirse a cuestiones no sometidas por la entonces parte apelante, actual parte recurrida, ha violado su derecho a la defensa, pues ponderaron argumentos no consignados en el recurso de apelación, al tiempo de crear*

inseguridad jurídica al dejar descubierto una mala praxis judicial por parte de los jueces.

13. *De igual forma, denuncia que el tribunal de alzada aceptó documentos en copia contra los cuales se opuso la parte hoy recurrente, quedando manifestada la vulneración de principios de carácter constitucional, doctrinal, legal y jurisprudencial.*

14. *Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que la entonces apelante, actual parte recurrida, concluyó de la manera siguiente:*

"… Primero. En cuanto a la forma, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, por haber sido incoado conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a derecho y, en consecuencia: a) Acoger en todas sus partes la demanda intervención forzosa interpuesta por el Condominio M-4, Los Corales y el Sr. Mario Roberto Dalloca, en contra de la parte recurrida, Dra. Yina Cordero de Balbuena y, en consecuencia, ordenar que proceda a emitir una copia certificada de la Declaración Jurada de Compromiso de fecha 11 de mayo del 2001 y del Contrato bajo Firma Privada de fecha 11 de mayo del 2001, en su calidad de notario actuante. b) Acoger la litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato y matricula incoada por el Condominio M-4, Los Corales y el Sr. Mario Roberto Dalloca, en contra de las sociedades de comercio Moonstar Trading Corp y Grupo Dos, por ser justa y reposar en base legal y, en consecuencia, ordenar la nulidad radicar y absoluta del contrato de compra venta de fecha veintisiete (27) de noviembre de 1999, suscrito entre la empresa M-4, S. A. y la sociedad de comercio Moonstar Trading Corp y, en consecuencia, ordenar la nulidad de la matricula No. 3000240634, que registra 2,663.37 Mts2, dentro de la parcela No. 91-C-52 del DC No. 11/4ta del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a nombre de la sociedad de comercio Moonstar Trading Corp, cuando estos derechos pertenecen al Condominio M-4, Los Corales. Tercero: Ordenar al Registrador de Títulos de Higüey registrar los derechos de

2,663.37 m2, dentro del ámbito de la parcela No. 91-C-52 del DC No. ll/4ta, a favor de la sociedad de comercio Condominio M-4, Los Corales, ejecución del contrato bajo firma privada de fecha 11 de mayo del 2001, suscrito entre la sociedad de comercio Moonstar Trading Corp y el Condominio M-4, Los Corales. Cuarto. Condenar al Moonstar Trading, SRL y Grupo Dos al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días, para producir un escrito justificativo de conclusiones" (sic).

15. *Para establecer las pretensiones de la parte apelante, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcriben a continuación:*

"4. La parte recurrente, Condominio M-4, Los Corales y el señor Mario Roberto Dalloca, pretende esencialmente que se acoja su recurso de apelación, se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene la nulidad radical y absoluta del contrato de compraventa de fecha 27 de noviembre de 1999; que se ordene al Registrador de Títulos de Higüey registrar a su favor los derechos de 2,663.37 m2, dentro del ámbito de la parcela de referencia; y que se condene a la parte recurrida a pagar las costas, ordenando su distracción a favor de sus abogados, por haberlas avanzado en su totalidad. 4.1.- En apoyo de sus pretensiones, dichos recurrentes alegan esencialmente que el tribual a quo, al dictar su sentencia, no tuvo a bien analizar y estudiar la demanda en intervención forzosa que precisamente se encuentra fundamentada en la entrega de parte de la notario actuante de una copia certificada donde se haga constar que dichos documentos reposan en original en sus archivos protocolares, ya que habiendo una declaración jurada de por medio como título auténtico que esta se encuentra en obligación de otorgar una compulsa de la misma, cada vez que las partes envueltas se lo solicitan, más aún cuando se trata de reconocimiento de derecho inmobiliario registrado, que darán lugar al registro o que son registrables como es el caso del contrato bajo firma privada, que también reposa en el inventario depositado en fecha 28 de febrero de 2018; que

tampoco fue tomada en cuenta el acta de asamblea de fecha 16 de diciembre del 2017, depositada mediante el inventario de fecha 28 de febrero de 2018, en la que se le otorgan poderes al señor José Antonio García Pico, para que represente el Condominio M-4, Los Corales, El Cortesito, en justicia, así como también a sus abogados apoderados especiales; que mucho menos observó el tribunal a-quo, el depósito que la parte demandante-recurrente hizo conjuntamente con la instancia introductiva de la Litis sobre derechos registrados, con la cual se depositó la resolución de fecha 21 de febrero de 1995, que ordena el registro del condominio denominado sociedad comercial M-4, S. A., documento que le otorga calidad para actuar en justicia, ya que tiene derechos registrados en la parcela objeto de la presente litis; que peor aún ni en sus motivaciones y mucho menos en el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de apelación el tribunal a-quo menciona al señor Mario Roberto Dalloca, como interviniente voluntario, quien además, depositó conjuntamente con la demanda en intervención voluntaria copia del certificado de título núm. 94-574 de fecha 20 de agosto de 1999; que al momento de la audiencia de presentación de pruebas, se hizo la observación de que en el expediente se habían depositado copias de documentos que poseíamos en original, a lo que el tribunal nos hizo la observación de que presentáramos los originales para darle el visto original en estrados, esto para evitar extravío de documentos; que los puntos arriba señalados contradicen los hechos y el derecho de la causa que arrojan como resultado una sentencia dictada en violación y mala aplicación de la ley y una grosera interpretación de los hechos, que por efecto devolutivo del presente recurso de apelación la misma será íntegramente revocada, ordenando esta corte la nulidad de la matrícula de referencia y ordenéis al Registro de Títulos de Higüey, para que proceda a cancelar la matrícula núm. 3000240634 y a emitir nueva matrícula a nombre del Condominio M-4, Los Corales. . ./" (sic).

16. *En cuanto a que el tribunal a quo violó el derecho de la parte recurrente, al revocar la sentencia apelada sin mediar*

conclusiones en ese sentido, del estudio en conjunto de la sentencia impugnada y de la instancia contentiva de recurso de apelación, aportada a propósito del presente recurso de casación, se advierte que el tribunal a quo revocó la sentencia apelada sobre la base de las pretensiones expuestas por la parte apelante en su instancia de apelación, de cuyos motivos se desprende su intención de que la sentencia fuera revocada, al establecer, de manera categórica, lo consignado en el último por cuanto de la página 11… A que, los puntos arribas señalados contradicen los hechos y el derecho de la causa que arrojan como resultado una sentencia dictada en violación y mala aplicación de la ley y una grosera interpretación de los hechos, que por efecto devolutivo del presente recurso de apelación la misma será íntegramente revocada…

17. *En efecto, ha sido juzgado que el efecto devolutivo del recurso de apelación concede al tribunal de alzada la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, elemento inherente al recurso de apelación que permite a la jurisdicción de alzada revocar o modificar la decisión de primer grado[27]. En esas atenciones, estando apoderado el tribunal a quo de un recurso de apelación cuyos motivos manifiestan de manera taxativa que se pretende la revocación íntegra de la sentencia apelada y solicitar formalmente que sea acogido su recurso y que, en consecuencia, se acoja la demanda principal, es evidente que el tribunal a quo actúo dentro del marco de las conclusiones fijada por las partes.*

18. *Es criterio constitucional que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte que la invoca tendría que haberse visto impedida de defenderse[28]; lo que no quedó caracterizado en el fallo criticado pues, en la especie, del estudio integral de la sentencia impugnada se comprueba que la actual parte recurrente tuvo conocimiento de forma oportuna del recurso de apelación interpuesto por su adversario y que tuvo la oportunidad de defenderse del indicado recurso, solicitando por conclusiones formales que fuera rechazado y que*

27 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 15 de febrero 2012, BJ. 1215
28 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0202/13, 13 de noviembre 2013

fuera confirmada la sentencia apelada, razón por la cual se desestima este aspecto.

19. *En otro aspecto del único medio propuesto, la actual parte recurrente denuncia que el tribunal a quo aceptó documentos en copia, a los cuales ella se opuso.*

20. *Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

21. *Del examen del aspecto denunciado, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado denunciar que el tribunal de alzada acogió pruebas en fotocopia, sin precisar cuáles son esos documentos y cuál es el agravio que le ha causado, lo que implica que el aspecto que se examina no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.*

22. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley, los medios de casación, además de citar los textos legales o principios jurídicos supuestamente violados, deben contener una exposición detallada, clara y coherente de los agravios contra la sentencia impugnada, con razonamientos y fundamentos jurídicos que la sustente[29]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el aspecto denunciado, se declara inadmisible y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.*

23. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo*

29 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 39, 11 de octubre 2017, BJ. 1283

que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gupo Dos, SRL., contra la sentencia núm. 202100302, de fecha 27 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0220

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de febrero de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz.
Abogados:	Lic. Oscar F. Estrella Clase y Licda. Marimer Estrella Collado.
Recurrida:	Rosanna América Reynoso Oneal.
Abogados:	Dr. Wesminterg Antigua Acosta y Lic. Domingo Erasmo Reyes Figuereo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz, contra la sentencia núm.

0031-TST-2023-S-00032, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar F. Estrella Clase y Marimer Estrella Collado, actuando como abogados constituidos de Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Rosanna América Reynoso Oneal, mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Wesminterg Antigua Acosta y Lcdo. Domingo Erasmo Reyes Figuereo.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título y restitución de derechos, en relación con la parcela núm. 401459736950, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por Rosanna América Reynoso contra Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2021-S-00129, de fecha 28 de diciembre de 2021, que acogió la indicada demanda y ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo que cancelara la matrícula 3000294717, expedida favor de Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00032, de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de abril del año 2022, por los señores Mohammad Ayaz Khan Nawab Bibi y Samia Ayaz, a través de sus abogados apoderados Ledos. Oscar F. Estrella Clase y Marimer Estrella Collado, en contra de la sentencia núm. 0311-2021-S-00129, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre del año 2021, con motivo de la Litis sobre derecho registrado, en nulidad de contrato de venta, relativa al inmueble identificado como: Parcela núm. 401459736950, con una superficie de 6,062.60 M2, por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia.* **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm, 0311-2021-S-00129, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 28 de diciembre del año 2021, por los motivos expuestos.* **TERCERO***: En cuanto a las costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliaria, y al haber rechazado las pretensiones de la parte recurrente, procede condenar a los señores Mohammad Ayaz Khan Nawab Bibi y Samia Ayaz, al pago de las mismas, tal y como fue pedido por la parte recurrida, con distracción y provecho de su abogado el Lic. Domingo Éramos Reyes Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes.* **QUINTO:** *ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, DESGLOSAR en manos de la parte solicitante o sus abogados, las piezas aportadas en sustento de sus pretensiones, debiendo dejar copia certificada de la misma" (sic).*

III. Medio de casación

5. *La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. *De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidentes

7. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en las siguientes causas: a) porque no fueron descritos ni enunciados los medios de casación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo I, de la indicada normativa, por no acompañar el recurso de casación con la copia auténtica de la sentencia impugnada.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

En cuanto a la falta de fundamentación del recurso en violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

9. *De conformidad con el artículo 16 de la indicada ley el recurso de casación en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas*

o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas, lo cual el legislador no ha previsto que sea a pena de inadmisibilidad.

10. *En efecto, es oportuno señalar además que esta Suprema Corte de Justicia se apartó del criterio que establecía que la falta de enunciación y desarrollo de los medios provoca la inadmisión del recurso casación, puesto que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[30]*. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[31]*; por lo que se rechaza el incidente propuesto.*

En cuanto a la inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. *En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera Sala que la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[32]*;*

30 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito
31 Ibídem
32 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240

el estudio de los documentos que reposan en el expediente evidencia la existencia de la copia certificada de la sentencia impugnada; por tales motivos, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso.

12. *Para apuntalar los agravios contra la sentencia impugnada la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:*

"POR CUANTO: A que en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), los señores MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWAB BIBI Y SAMIA AYAZ, le compraron al señora ACISLO NALLIVERTO REYNOSO ALMONTE, el inmueble que se describe a continuación: "LA PARCELA No. 40459736950, MATRICULA No. 3000294717, CON UNA SUPERFICIE DE SEIS MIL SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (6,062.60), INSCRITO EN EL LIBRO 1024, FOLIO 185, UBICADA EN LA CARRETERA MELLA, MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE", mediante Contrato de Venta, debidamente notarizado por el LIC. NICOLAS UPIA DE JESÚS, Abogada-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, estableciendo dicha venta por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$10,612,000.00), pagados mediante Cheque No. 0914, de fecha 22/01/2019, del Banco Popular Dominicano y Cheque No. 0915, de fecha 22/10/2019, del Banco Popular Dominicano. POR CUANTO: A que como de todos es sabido el trámite para la realización de la transferencia de un inmueble es sumamente riguroso, en el entendido de que luego de ver llenado los requisitos que amerita el acto de venta para tener el poder legal y transferir el inmueble envuelta en el mismo, debe de someterse al pago del Impuesto Patrimonio Inmobiliario (IPI) en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en donde luego de la depuración correspondiente esta institución emite una certificación en donde transfiere los derechos del inmueble a transferir, luego de completar el expediente para ser sometido al Tribunal de Tierra correspondiente, en este caso, en el Registro de Título del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, que es donde se encuentra

ubicada el inmueble transferido. POR CUANTO: A que como de todos es sabido, el Registro de Títulos para recibir la solicitud de transferencia de un inmueble realiza un verdadero examen exhaustivo para asegurarse que se están llenando todos los requisitos de ley y más en la transferencia de un inmueble en donde hay envuelto un monto millonario, que requiere evitar cualquier tipo de error. POR CUANTO: A que no obstante existe un riguroso control para recibir los expedientes de transferencia de títulos; el Registrador de Títulos para percatarse de que ese expediente se encuentra avalado 100% de la legalidad se ampara en los artículos 48, literales a y g 49, 54 y 55 del Reglamento General de Registro de Títulos. POR CUANTO: A que en la sentencia de la Primera Sala y recurrida en apelación el Juez de los jueces a-quo cometieron de forma visible varios errores que comprometen su decisión final o fallo del Expediente No. 31012019023628 en la Sentencia No. 0311-2021-S-00129, toda vez que en sus consideraciones el Juez utiliza la palabra "supuestamente" cuando pondera los hechos que dieron al traste para la Demanda Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Certificado de Título y Reposición de Derechos, incoada por la señora ROSANNA AMÉRICA REYNOSO ONEAL, la cual según la información que esta aporta a la Demanda Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Certificado de Títulos y Reposición de Derecho, en la esta informa que es hija del señor ACISCLO NALLIVERTO REYNOSO ALMONTE, y en donde reclama en la Demanda fallada y hoy recurrida su sentencia por el Presente Recurso de Casación. POR CUANTO: A que, al demandar, la señora ROSANNA AMÉRICA REYNOSO ONEAL, aduce que el Certificado de Título correspondiente a la venta realizada a los señores MOHAMMAD AYAZ KHAN NAWAB BIBI Y SAMIA AYAZ, fue realizada por alguien que suplanto a su padre, en donde suplanto la Cédula de Identidad y Electoral de forma magistral y en donde presento el Certificado de Título del inmueble vendido original y sin ningún gravamen en el mismo.- POR CUANTO: A que al momento de realizarse la venta del inmueble transferido, en fecha Veintidós (22) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019), según la

demandante, su padre vivía en Estados Unidos de América y falleció en la ciudad de New York, en fecha Cuatro (04) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), esto último abre un abanico de interrogantes, ya que ambos, tanto la demanda e hija del señor ACISCLO NALLIVERTO REYNOSO ALMONTE, eran dominicanos y es totalmente increíble que esta última no declara en el país la defunción de su padre y aclarara los bienes dejados por su padre fallecido y realizara lo que legalmente le da a ella derecho de propiedad sobre cualquier bien que estuviese a nombre de su padre la realización de la Determinación de Herederos y el inventario y solicitud de los bienes dejados por su padre fallecido. POR CUANTO: A que el realizar la Demanda que realizo la señora ROSANNA AMÉRICA REYNOSO ONEAL, dentro del aspecto jurídico legal es procedente, pero la evaluación que han hecho los Jueces a-quo obvia la responsabilidad que debe y tiene el Registro de Títulos para hacer una transferencia de un Título, ya que como he sabido el Estado debe de proteger y garantizar el derecho de la parte que utilizan los servicios del mismo para una negociación determinada.-POR CUANTO: A que según lo que expresa las motivaciones y fallo de la presente sentencia recurrida lleva a preocupación, ya que de manera tendenciosa coloca a los recurrentes como protagonistas de lo que según expresa ocurrió para dar al fallo de la Demanda conocida y lleva a preocupación, ya que los recurrentes a pesar de que son de origen extranjero pakistaní, se han nacionalizado y han puesto la confianza en este país para invertir su capital de trabajo, por lo que debe proteger los derechos de este último, ya que su actuación fue de buena fe para invertir en el país y como puede verse se produce un hecho visto de cualquier forma difícil de pasar como paso por el Registrador de Títulos que es el Estado. ATENDIDO: A que el presente memorial de casación contiene todos los caracteres facticos de un recurso que cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa y el derecho, ya que de lo que se trata más que toda violación a las leyes que tiene que ver con los hechos que envuelven la sentencia hoy recurrida en casación, y el descuido

o falta de aplicación de la normativa con que cuenta el registro de título en donde se produjo el hecho que dio como resultado la demanda en primera instancia el Recurso de Apelación y el hoy Recurso de Casación para imponer el orden real y legal que envuelven la sentencia recurrida en el presente proceso o recurso de casación" (sic).

13. *Esta Tercera Sala ha establecido constantemente que mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

14. *De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho de las partes en litis, el fundamento de la litis y a describir el trámite que sigue el Registro de Títulos para evaluar las transferencias administrativas de las que resulta apoderado, alegando que los jueces incurrieron en varios errores que comprometen su decisión, al utilizar la palabra supuestamente al ponderar los hechos, sin establecer cuál es el agravio que le causa, describir los errores denunciados ni en qué parte de la sentencia se evidencian, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.*

15. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[33]; que,*

33 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

16. *Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[34]; por lo que, al ser declarado inadmisible por desarrollo no ponderable el contenido del memorial de casación formulado por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.*

17. *De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mohammad Ayaz Khan Nawad Bibi y Samia Ayaz, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00032, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

34 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0221

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Licdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Licda. Anny Alcántara Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00626, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D' Óleo Seiffe, Hugo Bisonó del Orbe y Anny Alcántara Sánchez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo Sanz Lovatón.*

2. *Mediante dictamen de fecha 1 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría Adjunta General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

3. *Mediante el acto administrativo núm. 378, de fecha 8 de agosto de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial ASERETZA IMPORT, SRL., los resultados de la infracción por evasión de impuestos, la imposición de una multa en virtud del artículo 196 de la Ley núm. 146-00 y una sanción por valor del 20% de los impuestos contra la sociedad comercial Azeretsa Import, SRL., la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00626, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 11 de septiembre de 2017, por la entidad ASERETZA IMPORT, S. R. L., contra el acto administrativo núm. 378, de fecha 8 de agosto de 2017, emitida por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el señalado recurso, en consecuencia, ANULA el acto administrativo núm. 378, de fecha 8 de agosto de 2017, emitido por la DIRECCION*

GENERAL DE ADUANAS (DGA), y en consecuencia REVOCA en todas sus partes el referido acto, de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a las partes en litis en el presente proceso, y al Procurador General Administrativo.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al estado de derecho y seguridad jurídica (artículos 7 y 110 CRD).* **Segundo medio:** *Violación al artículo 47 de la Ley núm. 107-13.* **Tercer medio:** *Violación a la Ley núm. 146-00, 12-01 y 147-00.* **Cuarto medio:** *Desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación. En cuanto al defecto de la parte recurrida.*

6. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida sociedad comercial Azeretsa Import, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21*[35] *de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.*

7. *Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará*

35 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial

8. *Dicho memorial deberá depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

9. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 455/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida sociedad comercial Azeretsa Import, SRL., cuyo examen permite advertir que fue emplazado en la calle 16 de Agosto núm. 125, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, expresando el ministerial que "…una vez allí, hablando personalmente con no localizable, quien me dijo ser ver nota…" (sic).*

10. *De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó primero a la calle Francisco J. Peynado, esq. Beller, donde está ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y segundo a la avenida Jiménez Moya,*

esq. Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene domicilio la Suprema Corte de Justicia.

11. *De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[36]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.*

12. *Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.*

36 Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

13. *Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en la violación al artículo 69 de la Constitución.*

14. *Que el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil establece que los emplazamientos se harán respecto de "...aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original";*

15. *Que la violación al artículo 69.7 se advierte al momento en que el emplazamiento por domicilio desconocido no se fijó en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia, que es el tribunal apoderado para conocer del presente recurso de casación.*

16. *En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida la sociedad comercial Azeretsa Import, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 455/2023, de fecha 4 de mayo de 2023, instrumentado por Juan Carlos de León Guillen, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.*

17. *Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso*

de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. *En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

19. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00626, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0222

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Adalgisa de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Santiago Bautista Yena.
Recurrido:	Crystal Invest, S.A.
Abogados:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Antonio Kery Drullard.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Adalgisa de la Cruz; Domingo y Yomary, de apellidos Vilorio de la Cruz; Willy Alberto y Yomary, de apellidos Vilorio Sarante, sucesores de Juan Vilorio

Peguero, contra la sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santiago Bautista Yena, actuando como abogado constituido de Adalgisa de la Cruz; Domingo y Yomary, de apellidos Vilorio de la Cruz; Willy Alberto y Yomary, de apellidos Vilorio Sarante, sucesores de Juan Vilorio Peguero.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Crystal Invest, SA., representada por su gerente Gael Paul Bavaud, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa y Antonio Kery Drullard.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 4038-B, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por Gabriel Manukian Then, contra la sociedad*

comercial Crystal Invest, SA. y del señor Juan Vilorio Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201700366, de fecha 31 de mayo de 2017, que acogió la demanda y ordenó al Registro de Títulos de Samaná a cancelar el certificado de título que ampara el derecho propiedad de la sociedad comercial Crystal Invest, SA., sobre la referida la parcela y que en su lugar le sea expedida una constancia anotada intransferible hasta tanto realice su deslinde de manera correcta.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Crystal Invest, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Se pronuncia el defecto en contra del señor, Manuel De Jesús Sarante García, Inversiones Bahía de Cosón y sucesores del finado, Juan Vilorio Peguero, todos en sus calidades de demandados en intervención forzosa, al no haber comparecido a presentar conclusiones al fondo en la audiencia pautada para tales fines.* **SEGUNDO:** *Se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía, Cristal Invest, S.R.L., contra la sentencia Núm. 201700366, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la parcela Núm. 4038-B. del Distrito Catastral Núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas.* **TERCERO***: Se revoca en todas sus partes la referida decisión objeto del indicado recurso, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente, y por vía de consecuencia, y por el efecto devolutivo del recurso, se rechaza la litis de derechos registrados de primer grado, contentiva de demanda en nulidad de deslinde de la parcela objeto de la litis, por todas las razones expuestas anteriormente.* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrida, Gabriel Manukuián Then, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cambio, se compensan*

dichas costas en relación a los diversos demandados en intervención forzosa señalados anteriormente, al no haber presentado oposición al recurso, tras la ausencia de conclusiones por parte de ellos. **QUINTO:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines de disponer el levantamiento de las notas cautelares que originó la litis de que se trata; una vez la decisión este revestida de la fuerza ejecutoria" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción especifica en este apartado.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

8. *Mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2022-RECA-01898 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01873,*

contentivo del recurso de casación interpuesto por Gabriel Manukian Then, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

9. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivos por los cuales se desestima el pedimento; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. *En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedad comercial Crystal Invest, SA., solicita, de manera principal, la inadmisibilidad por falta de calidad del recurso de casación, por no haber demostrado la parte recurrente poseer derechos registrados sobre la parcela núm. 4038 o la parcela núm. 4038-B, ambas del Distrito Catastral núm. 7, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná.*

9. *En ese sentido, en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada, por la solución que de oficio adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la solicitud de inadmisión, resulta inoperante examinarla.*

10. *De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En ese tenor, para una mejor comprensión del asunto resulta oportuno resaltar en cuanto a la interposición del recurso de casación, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que quien lo ejerza debe justificar su interés para pretender la nulidad de la sentencia atacada[37]; de igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma[38].

12. De los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos y de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, se extrae que, como toda acción en justicia, para recurrir en casación, la parte recurrente debe reunir las condiciones de capacidad, calidad e interés, presupuestos procesales indispensables para la admisión de su recurso.

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba que el presente proceso inició como una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde incoada por Gabriel Manukian Then, contra la sociedad comercial Crystal Invest, SA. y el señor Juan Vilorio Peguero, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 201700366, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, que además rechazó en todas sus partes las pretensiones de la parte demandada. Luego, la sociedad comercial Crystal Invest, SA. interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, el cual fue acogido por el tribunal a quo y en el que, por tanto, los sucesores de Juan Vilorio Peguero también resultaron beneficiados del fallo ahora impugnado en casación, al haber sido revocada la decisión de primer grado y rechazada la litis primigenia incoada en su contra.

14. En efecto, esta Tercera Sala no verifica el perjuicio causado a la actual parte recurrente en el fallo impugnado, puesto que esta resultó beneficiada en dicha decisión, no obstante haberse

37 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 145, 24 de marzo de 2021, BJ. 1323.
38 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo de 2003, BJ. 1108.

pronunciado su defecto por falta de concluir; de modo que al tratarse la especie de un asunto en el que existe una ausencia de interés y siendo esta una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser incoada y dirimida en justicia, se impone declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación al tratarse de un aspecto de puro derecho, resultando innecesario examinar el memorial de casación, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. *Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Adalgisa de la Cruz; Domingo y Yomary, de apellidos Vilorio de la Cruz; Willy Alberto y Yomary, de apellidos Vilorio Sarante, contra sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0223

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Tesorería Nacional de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Darley Viola y Antonio Montero Amador, actuando como abogados constituidos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, representada por el tesorero nacional Luis Rafael Delgado Sánchez.*

2. *En este recurso figura como parte recurrida Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Mattos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimni Diana Castillo Almonte e Ingrid Almonte Melo, quienes no han depositado memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *Sustentados en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en virtud de las sentencias núms. SCJ-TS-23-0074, SCJ-TS-22-0895, SCJ-TS-22-0906, SCJ-TS-22-0923 y SCJ-TS-22-0719, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Mattos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga*

Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Ingrid Almonte Melo incoaron, de manera conjunta, una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores WILBY DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORÁN PEGUERO, IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLIN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E INGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia;* **SEGUNDO:** *ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, retener inmediatamente la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD$ RD$47,223,120.48), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 68/2023 de fecha 23 de marzo del año 2023, contentivo del embargo retentivo*

u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda. **CUARTO:** *COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).*

III. Medios de casación

4. *En este apartado la parte recurrente no invoca de manera específica ningún medio de casación.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

6. *Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.*

7. *En ese orden, según la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

8. *Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasado quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada*

formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. *Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

11. *En ese sentido, al no haber constancia en los documentos que conforman el caso que nos ocupa, de que ninguna de las partes haya depositado, dentro del plazo de quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el citado recurso a la parte recurrida, según las disposiciones de la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad de este, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.*

12. *De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0224

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrentes:	Wilby Daniel Feliz Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia

Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo.*

2. *En este recurso figura como parte recurrida la Tesorería Nacional de la República Dominicana y el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), que no han depositado memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *Sustentados en un embargo retentivo practicado al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), en manos de la Tesorería Nacional de la República Dominicana, en virtud de las sentencias núms. SCJ-TS-23-0074, SCJ-TS-22-0895, SCJ-TS-22-0906, SCJ-TS-22-0923 y SCJ-TS-22-0719, dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, Wilby*

Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Ingrid Almonte Melo incoaron, de manera conjunta, una demanda en dificultad de ejecución de sentencia, imposición de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Tesorería Nacional de la República Dominicana y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 0471-20023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en astreinte tendente en dificultad de ejecución de sentencia, interpuesta por los señores WILBY DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, ALEXANDER ANTONIO MORÁN PEGUERO, IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO, AURA CELESTE MATTOS DE MARTÍNEZ, HÉCTOR ENRIQUE DURÁN, ANA SOFÍA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMÁN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ÁNGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, MARÍA MELBA COPLÍN MATOS, SANTOS OLIVARES ORTEGA, RAMÓN BENJAMÍN JOGA TAVÁREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTÍN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E INGRID ALMONTE MELO, en contra de la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM y como participante el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha conforme a los requerimientos*

legales de la materia; **SEGUNDO:** *ORDENA a la TESORERIA NACIONAL DE LA REP. DOM, retener inmediatamente la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 48/100 (RD$ RD$47,223,120.48), de los fondos correspondientes INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), valores señalados en el acto núm. 68/2023 de fecha 23 de marzo del año 2023, contentivo del embargo retentivo u oposición, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., y su posterior ENTREGA cuando sean satisfechos los requerimientos legales ateniente a su ministerio especialmente los dispuestos por el Ministerio de Hacienda.* **CUARTO:** *COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:*

*"***Primero medio***: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.* **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios*

III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; violación al artículo 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.* **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José.* **Sexto Medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia.* **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. *Previo al examen del recurso de casación, esta Tercera Sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo*

21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[39]*.*

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 206/2023, de fecha 21 de agosto de 2023, instrumentado por Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas Tesorería Nacional de la República Dominicana y al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), cuyo examen permite advertir que se notificó, primero, en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional y segundo, en la avenida 27 de Febrero, 4to. piso del edificio que aloja las instalaciones del Instituto Agrario Dominicano (IAD), Santo Domingo, Distrito Nacional, domicilios y asientos sociales expresados por la hoy partes recurridas según se extrae de la ordenanza ahora impugnada.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, las partes recurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

9. La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación alega textualmente lo siguiente:

*"***Primero medio***: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.* **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de*

39 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Justicia. **Tercer medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo.* **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; violación al artículo 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.* **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José.* **Sexto Medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia.* **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).*

10. Esta Tercera Sala ha explicado de forma reiterativa respecto de la presentación de los medios de casación que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[40] (…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[41].

11. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 9, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en sus medios la parte recurrente se limita a referir violaciones a principios fundamentales del Código de Trabajo, precedente constitucional emitido por la Suprema Corte de Justicia, derechos fundamentales del trabajador y de la Constitución referentes a las garantías que debe el Estado proteger, el debido proceso, garantía fundamental de ejecución de sentencia o derecho a la tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José, error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos y falta de valoración de las pruebas, sin precisar y articular de forma adecuada, en qué consisten los vicios cometidos por el juez de los referimientos, no colocando a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

12. De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa

40 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

41 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilby Daniel Feliz Rodríguez, Alexander Antonio Morán Peguero, Ignacio José Santana Rijo, Aura Celeste Matos de Martínez, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yajaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo, Ayda Altagracia Andújar de Paulino, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, María Melba Coplín Matos, Santos Olivares Ortega, Ramón Benjamín Joga Tavárez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la ordenanza núm. 0471-2023-SORD-00407, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0225

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 27 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Compañía 1010, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Licda. Yudelka Durán Cortés.
Recurrido:	Jesús Antonio Hirujo Castillo.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández, Marino Rosa de la Cruz y Ramón Antonio Brito Castro.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía 1010, SRL., Philippe Wahl e Isabel Mercado Wahl, contra la sen-

tencia núm. 126-2023-SSEN-00038, de fecha 27 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Francisco Rosario Gratereaux y Yudelka Durán Cortés, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Compañía 1010, SRL., Philippe Wahl e Isabel Mercado Wahl.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Jesús Antonio Hirujo Castillo, mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogados constituidos, Lcdos. Juan Fermín Hernández, Marino Rosa de la Cruz y Ramón Antonio Brito Castro.*

II. Antecedentes

3. *Sustentado un alegado despido injustificado, Jesús A. Hirujo Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía 1010, SRL., Philippe Wahl e Isabel Mercado Wahl, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2023-ELAB-00039, de fecha 3 de marzo de 2023, que excluyó del proceso a la parte codemandada Isabel Mercado Wahl, por no haberse probado la relación laboral a favor de esta, declaró justificado el despido ejercido por la parte demandada, y en consecuencia, condenó a la entidad comercial demandada y a Philippe Wahl a pagar la proporción del salario de Navidad equivalente a 4 meses y 5 días laborados.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús Hirujo Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento*

Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00038, de fecha 27 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús A. Hirujo Castillo, contra la sentencia laboral núm. 540-2023-ELAB-00039 dictada en fecha 03/03/2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y obrando por contrario imperio, revoca los ordinales primero y tercero de dicha decisión, y en consecuencia, condena a la Compañía 1010, S.R.L., y al señor Phiplippe Wahl, a pagar los siguientes valores a favor del señor Jesús A. Hirujo Castillo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$127,000.00 y cuatro meses laborados: a) RD$37,305.92, por concepto de 7 días de preaviso. b) RD$31,976.50, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía. c) RD$42,333.33, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2021. d) RD$79,941.25, por concepto de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2021. e) RD$40,000.00 (cuarenta mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios.* **TERCERO***: Confirmael segundo de la sentencia recurrida.* **CUARTO***: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo.* **QUINTO***: Compensa las costas procesales" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, malinterpretación de los medios de prueba y mal aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, error grosero, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad respecto al salario devengado por el señor Jesús Hirujo Castillo.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance, error grosero, violación al debido proceso ya la tutela judicial efectiva, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad. Inexistencia del contrato de trabajo. Exclusión del señor Philippe Wahl.* **Tercer medio***: Desnaturalización de los medios de prueba y de su alcance. Contradicción de motivos, error grosero, violación al principio de la materialidad de la verdad y la primacía de la realidad en cuanto al supuesto despido injustificado" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. *Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al emitir su sentencia realizó una incorrecta aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, al determinar que el salario real del trabajador era de RD$127,000.00 mensuales, como se estableció en el ordinal 15, página 11 de la decisión impugnada, bajo el supuesto de que la entonces recurrida, hoy recurrente, no probó el salario real devengado por éste, cuando en la realidad y así se comprueba en la página 6, ordinales A.8, A.9 y B, que fueron aportadas al procesos la certificación núm. 2080242, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Planilla de Personal Fijo en la que figura el extrabajador y el contrato*

de trabajo por tiempo indefinido, documentos en los cuales se puede verificar y demostrar que el recurrido devenga un salario promedio mensual de RD$70,000.00; que la corte a qua al fallar como lo hizo, omitió su papel activo en el proceso, violentado las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, mal apreciación de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos, pues perfectamente pudo haber determinado el salario real recibido por el recurrido en virtud del Principio IX del Código de Trabajo.

8. *La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida sustentada en un alegado despido injustificada incoó una demanda en reclamo prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Compañía 1010, SRL., Philippe Wahl e Isabel Mercado Wahl, alegando haber laborado para la parte demandada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 4 meses, en calidad de administrador general, devengando un salario de RD$127,000.00, hasta que fue despedido injustificadamente en fecha 1 de agosto de 2021; en apoyo de sus pretensiones aportó al plenario, entre otros documentos, Planilla de Personal Fijo, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y contrato de trabajo suscrito entre las partes; mientras que en su defensa, la parte demandada se opuso a todos los puntos de la demanda, alegando que el salario alegado por el demandante no se corresponde con la realidad, que este devengaba un salario de RD$70,000.00 mensuales, que fue despedido mediante comunicación de fecha 1 de septiembre de 2021; en sustento de sus pretensiones aportó al proceso carta de despido recibida por el Departamento Local de Trabajo de fecha 01 de septiembre de 2021, cartas de notificación de faltas al Ministerio de Trabajo de fechas 20 y 25 de agosto de 2021, certificado de registro mercantil, contrato de trabajo por tiempo indefinido, por lo*

que solicitó fuera excluida del proceso la parte codemandada Isabel Mercado Wahl, por no ser empleadora del extrabajador y rechazada en todas sus partes la demanda, a excepción del salario de Navidad, decidiendo el tribunal de primer grado declarar justificado el despido, excluir del proceso a Isabel Mercado Wahl por no existir relación laboral con ésta y condenar a la parte demandada al pago de la proporción del salario de Navidad correspondiente a 4 meses y 5 días de labores; b) no conforme con la decisión, la parte ahora recurrida interpuso recurso de apelación, reiterando que mientras laboró para la empresa demandada y Phillipe Wahl, devengó un salario mensual más comisiones de RD$127,000.00; que fue despedido injustificamente como refiere la comunicación de fecha 1 de agosto de 2021 y aportó a la litis el contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2021, la certificación expedida por la Representación Local de Trabajo de Las Terreras de fecha 7 de septiembre de 2021, en la que se hizo constar que sus archivos no se encuentra depositada comunicación alguna respecto al despido ejercido, comunicación del despido de fecha 1 de agosto de 2021, certificación núm. 2080242 de fecha 30 de agosto de 2021, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y Planilla de Personal Fijo de fecha 11 de junio de 2021; por su lado, la entonces recurrida en su defensa sostuvo que la parte recurrente laboró como encargado de manejar los alquileres de todas las propiedades de la empresa desde el 16 de abril de 2021 hasta el día 30 de agosto de 2021 cuando fue despedido, depositando ante la Representación Local de Trabajo del Ministerio de Trabajo de Las Terreras el día 1 de septiembre de 2021; en apoyo de sus pretensiones reiteró los documentos aportados en el tribunal de primer grado, tales como el contrato de trabajo de fecha 16 de abril de 2021, firmado entre Philippe Whal en representación de la Compañía 1010, SRL. y Jesús Alberto Hirujo Castillo, la certificación de registro mercantil de la Compañía 1010, SRL., las comunicaciones dirigidas al Representante Local del Ministerio de Trabajo de Las Terreras de fechas 20 y 25 de agosto de 2021, fotocopia de la comunicación de despido dirigida a Jesús A.

Hirujo Castillo de fecha 1 de agosto de 2021, fotocopia de la comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 1 de septiembre de 2021, entre otros, por lo que solicitó que fuera confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada la corte a qua revocó parcialmente la sentencia apelada respecto de los ordinales primero y tercero, confirmó el ordinal segundo y condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo sobre la base de un salario mensual de RD$127,000.00.

9. *Previo al examen del medio propuesto, debe enfatizarse que en el cuerpo de la sentencia impugnada se hacen constar los siguientes medios de pruebas depositados por la parte recurrida, a saber:*

"Parte Recurrida A) Documentales: B) Fotocopia de contrato de fecha 16/04/2021, firmado por el señor Philippe Whal en representación de la compañía 1010, S.R.L., y el señor Jesús Alberto Hirujo Castillo. B.1) Fotocopia del Certificado de Registro Mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada de "Compañía 1010, S.R.L. B.2) Comunicación dirigida al Representante Local del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fecha 20/08/2021, por medio de la cual, el señor Philippe Whal, comunica violaciones supuestamente realizadas por el señor Jesús A. Hirujo Castillo. B.3) Comunicación dirigida al Representante Local del Ministerio de Trabajo de Las Terrenas, de fecha 25/08/2022, por medio de la cual, el señor Philippe Whal, comunica violaciones supuestamente realizadas por el señor Jesús A. Hirujo Castillo. B.4) Original del acto núm. 1701/2021 de fecha 03/09/2021, del ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por medio de la cual notifican querella, pruebas y citación al señor Jesús A. B.5) Original de la querella con constitución en parte civil de fecha 31/08/2021, presentada por ante la Procuraduría Fiscal de Samaná, contra el señor Jesús A. Hirujo Castillo y la señora Martha Rocío Guerrero Castro, por violación a los artículos 59,

60, 265, 379, 386-3 del Código Penal Dominicano. B.6) Fotocopia de la comunicación de despido dirigida al señor Jesús A. Hirujo Castillo, de fecha 01/08/2021. B.7) Fotocopia de la comunicación dirigida al Representante Local del ministerio de Trabajo de Las Terrenas, por medio de la cual el señor Philippe Whal, indica que a partir del 01/09/2021 el señor Jesús A. Hirujo Castillo, ha dejado de laborar en la empresa. B.8) Fotocopia de la Resolución de petición sobre objeción a inadmisibilidad de querella dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, de fecha 05/05/2022. B.9) Fotocopia del auto núm. 00078-2023 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 02/02/2023. B.10) Fotocopia de la sentencia núm. 540-2021-ELAB-01243 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 03/03/2023. B.11) Fotocopia del acto núm. 493/2023 de fecha 21/04/2023 del ministerial Elisandro Estévez Maldonado, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, por medio del cual se notifica recurso de apelación" (sic).

10. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:*

"15. En el caso que nos ocupa, el recurrente alega que devengaba un salario mensual que promediaba la suma de RD$127,000.00, bajo el fundamento del contrato de fecha 16/04/2021 firmado por el señor Philippe Whal y el señor Jesús Alberto Hirujo Castillo, titulado "Contrato de Trabajo por Tiempo Indefinido", donde se aprecia entre otras cosas, que el último de estos, por la labor desempeñaba, percibía un salario mensual de RD$70,000.00 "más bonos de gratificación por metas cumplidas". 16. Al respecto, no existe en el expediente evidencia que revele que la remuneración que, para este caso, ha aportado el trabajador no es verdadera. En efecto, el empleador no ha producido en el proceso ningún medio de prueba que indique otra cosa; es decir, que los ingresos extras por gratificación no ocurrieron o que fueron menor al monto alegado por el demandante. Por consiguiente, este hecho será fijado

de esa manera y debe ser validado el salario propuesto por la parte accionante, y en consecuencia sobre este monto serán calculados los montos que pudieren corresponder al trabajador por prestaciones laborales y derechos adquiridos" (sic).

11. *Debe precisarse que el artículo 192 del Código de Trabajo define el salario como la retribución que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. El salario se integra por el dinero en efectivo que debe ser pagado por hora, por día, por semana, por quincena o por mes al trabajador, y por cualquiera otro beneficio que obtenga por su trabajo.*

12. *Sobre esta vertiente ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: …que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[42]. Igualmente ha establecido que, para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario…[43]*

13. *En ese orden de ideas, también se ha sostenido que: …la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo*

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

43 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador[44], sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad[45].

14. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están liberados de la prueba de los hechos establecidos por los libros y documentos que los empleadores están obligados a registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluyendo además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) o cualquier otro medio de prueba; sin embargo, se invierte el fardo de la prueba cuando estos últimos demuestran la prueba en contrario de los hechos alegados por los trabajadores, como es el caso.

15. De igual forma, la jurisprudencia constante ha sostenido que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los medios de prueba que se le presentan y de esa apreciación formar su criterio sobre los hechos alegados por las partes, esta facultad puede ser censurada cuando en su ejercicio se incurra en desnaturalización, la cual se manifiesta: cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza…[46].

16. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, que la hoy parte recurrente en oposición a las pretensiones de la parte recurrida respecto del salario aportó la certificación núm. 2080242, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), Planilla de Personal Fijo y el contrato de trabajo suscrito entre Phillipe Whal, en representación de la Compañía 1010, SRL. y Jesús Alberto Hirujo Castillo, con

44 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto de 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.
45 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo de 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.
46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de julio de 2019, BJ. 1304.

los cuales probaba el salario de RD$70,000.00 que devengaba el trabajador, pruebas estas que destruían la presunción que a favor de la parte recurrida prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retornando a este la obligación de demostrar el salario alegado; sin embargo, la corte a qua para retener el monto del salario invocado por el trabajador, tomó como base el contrato de trabajo que suscribieron las partes en fecha 16 de abril de 2021, en el cual se hace constar que percibiría por la labor desempeñada un salario mensual de RD$70,000.00 "más bonos de gratificación por metas cumplidas" (sic), sin establecer ninguna ponderación sobre a cuáles montos ascendían esos bonos por metas cumplidas, que se traduce en comisiones por labor rendida y las fechas en qué se generaron, las que no se pueden considerar reales ni definitivas cuando su cobro no se ha materializado; en ese sentido, el Código de Trabajo establece en su artículo 312 que el derecho a percibir la comisión nace en el momento en que se cobra la operación…

17. *En ese tenor, se evidencia que la corte a qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al debate, al darle un sentido distinto a las que tienen, ya que el salario ordinario de un trabajador que percibe comisiones por el resultado de realizar sus actividades está constituido por un salario fijo y las comisiones que perciban regularmente, por lo que procede acoger el recurso de casación en ese aspecto y casar la sentencia impugnada.*

18. *Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua en la sentencia impugnada violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como también incurrió en falta de motivos y de base legal, mala apreciación de los medios de prueba y desnaturalización de los hechos, respecto de la existencia del supuesto contrato de trabajo y la forma de terminación del contrato de trabajo respecto a Philippe Wahl, quien negó categóricamente y de manera absoluta la prestación de un servicio personal a su favor por parte de la parte recurrida, teniendo este la obligación primaria de demostrarlo y no lo hizo, por lo que la corte a qua debió excluirlo del proceso y no limitarse a*

decir que no fue puesto en controversia, pues por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el cual se realizó de manera general, debió hacerlo, por haber quedado en evidencia que es solo un representante de la sociedad Compañía 1010, SRL., la cual es la real empleadora de la parte recurrida, entidad debidamente constituida por las normas de la República Dominicana y con personalidad jurídica propia; que la corte a qua al fallar como lo hizo es evidente que ha mal interpretado los medios de prueba, cometiendo un error grosero en violación al principio de materialidad de la verdad y primacía de la realidad de los hechos.

19. *Debe precisarse que los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que hoy se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente al alegato de la parte recurrente de que la corte a qua no estableció motivo alguno respecto a la exclusión del entonces correcurrido Philippe Wahl por no haberse demostrado una prestación de un servicio personal bajo la modalidad de un contrato de trabajo a su favor, aspecto este que no fue invocado ante los jueces del fondo, ni objeto de ningún recurso, por lo que la corte a qua dentro de los límites de su apoderado en relación al único recurso de apelación interpuesto por la ahora parte recurrida, se encontraba impedida de conocer esa vertiente, ya que no fue un aspecto impugnado, tal y como se estableció en el párrafo 6, de la página 9 de la sentencia impugnada, en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por la corte a qua, por no ser un punto debatido ante los jueces del fondo, lo que imposibilita a esta corte de casación, determinar si en el caso existió o no violación a la ley y al derecho, razón por la que se procede a declarar su inadmisibilidad.*

20. *Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua condenó a la Compañía 1010, SRL. y a Philippe Wahl sobre la base un supuesto despido injustificado por no haberse demostrado su notificación al Ministerio de Trabajo en el tiempo establecido en*

la ley, tomando como fundamento la fotocopia de una carta de despido de fecha 1 de agosto de 2021, la cual fue controvertida en todo el proceso, ya que no contó con la hoja timbrada de la empresa y se desconoció su firma, prueba que pudo haber sido fabricada por el propio trabajador para alegar supuestamente su despido; sin embargo, durante el proceso se le manifestó y así se demostró a la corte a qua que el contrato de trabajo finalizó en fecha 1 de septiembre de 2021, como constan en la comunicación de despido recibida por el Ministerio de Trabajo, Representación Loca Las Terrenas, debidamente firmada, sellada y en hoja timbrada y no fue tomada en cuenta, como también se depositó en el expediente formales cartas de amonestaciones de fechas 20 y 25 de agosto de 2021, las cuales contienen el mismo formato, firmas, sellos y hojas timbradas, totalmente diferente a la supuesta carta de despido falsa que la corte a qua hizo valer para probar el hecho del despido, violentando así su papel activo, principio de realidad de los hechos y materialidad de la verdad.

21. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se describen a continuación:

"…8. En el caso que nos ocupa resulta importante destacar, que el hecho del despido no ha sido negado por la parte recurrida; por el contrario, esta ha depositado una comunicación dirigida al trabajador en fecha 01/08/2021, por medio de la cual le informa haber sido despedido. 9. La falta de notificación a las autoridades laborales o fuera de plazo hace injustificado el despido de orden con el artículo 93 CT. Por tanto, corresponde al empleador probar que cumplió formalmente con las disposiciones del artículo 91 CT, relativo a la comunicación a las autoridades administrativas del trabajo, ya que, en caso de no hacerlo así, se reputa que el despido es injustificado, como advierte la Corte de Casación en un caso análogo: "esta comunicación se hizo fuera del plazo de 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo, por lo que la Corte actuó correctamente al calificarlo de injustificado al tenor del artículo 93 del referido Código, por lo que no procedía ponderar los documentos y testimonios aportados por la hoy recurrente, para

probar la justa causa del despido". Más claro aún, entendidos en la materia como Alburquerque consideran que esto último más que una presunción jures et de jure que no admite prueba en contrario es una sanción, "una medida de policía jurídica extraña a toda idea de prueba o presunción". 10. Sobre el particular, no existe depositado en el expediente documento alguno que pruebe el hecho de que la parte recurrida, luego de haber realizado el despido en fecha 01/08/2021, lo comunicara a las autoridades del trabajo dentro del plazo de 48 horas legalmente establecido, pues de la lectura de los documentos de fechas 20/08/2021, 25/08/2021 y 01/09/2021 dirigidos a la Representación Local del Ministerio de Trabajo, lejos de arrojar prueba del cumplimiento de la comunicación dentro del plazo mencionado, se aprecia, que en los dos primeros documentos, la recurrente se limita a comunicar supuestas faltas atribuidas al trabajador, y en el último de estos, a informar la terminación del contrato de trabajo por causa del despido, es decir, un mes después de su ejercicio. 11. Las anteriores citas de autoridad son un punto de apoyo poderoso para sostener el criterio de que al no existir en el expediente constancia de la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo o la autoridad local más cercana al lugar donde se ejecutaba el contrato dentro de las 48 horas siguientes mandadas a observar por el artículo 91 del CT, el mismo debe ser declarado injustificado, correspondiendo al trabajador las prestaciones laborales que establece el artículo 95 CT. 12. Tomando en cuenta lo anterior, es decir, probado el hecho del despido, y no habiendo sido comunicado a las autoridades del trabajo en los términos y plazos dispuestos por el legislador, a juicio de este tribunal, resulta innecesario ponderar las pruebas que sobre este particular depositaron los recurridos con el fin de probar la justa causa del mismo; en este sentido, ha sido criterio pacífico y constante de Suprema Corte de Justicia, que "en esas circunstancias el tribunal no podía conocer los hechos alegados por la recurrente para dar por terminado el contrato de trabajo, pues frente a la declaratoria de injustificado que contiene el artículo 93, de todo despido no comunicado dentro del plazo de 48

horas a las autoridades de trabajo, poco importaba que la demandante hubiera incurrido en las faltas que se le atribuyeron, ya que aún así el despido era injustificado de pleno derecho" (sic).

22. El artículo 87 del Código de Trabajo establece que el despido es la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en caso contrario.

23. Es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que es una obligación legal del empleador comunicar con indicación de la falta el despido del trabajador, en caso contrario el despido se declara injustificado, y condenará al mismo a las prestaciones laborales correspondientes y los salarios caídos indicados en el artículo 95 del Código de Trabajo[47].

24. El Código de Trabajo prevé formalidades al momento de la comunicación del despido, a saber, el artículo 91 del referido código contempla que En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; por su parte, el artículo 93 del mismo código establece: …El despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa. En ese mismo orden, previo a la declaración que estima justificado todo despido, el tribunal debe verificar si el empleador cumplió con estas exigencias.

25. Acotamos que la ley exige que se informe el despido tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo, esto así, porque son dos actuaciones distintas[48]; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad,

47 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 16, 10 de agosto de 2016, BJ. 1269.
48 SCJ, Tercera Sala, sent. 7 de agosto de 2002, BJ. 1101, pág. 477.

proporcionalidad y oportunidad[49]; la segunda persigue favorecer la vigilancia y control de las autoridades administrativas de trabajo[50]; y haya así una mayor seguridad de que la información llegará a su destinatario, con la seguridad y prontitud que se requiere, para que este inicie las acciones legales correspondientes, dentro del plazo de ley[51]; corresponde al autor probar que ha cumplido con esta obligación, prueba que se hará con el depósito del documento contentivo de la información[52].

26. Además, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[53]. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[4], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen, que no es el caso.

27. En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencia desnaturalización alguna, ya que la aludida comunicación recibida en la Representación Local de Trabajo de Las Terrenas en fecha 1 de septiembre de 2021, como estableció la corte a qua, lejos de arrojar el cumplimiento de la comunicación dentro del plazo que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, le informaba al Ministerio de Trabajo la terminación del contrato de trabajo por despido, según comunicación anexa entregada al extrabajador con las causas del despido justificado, sin indicar las faltas atribuidas al trabajador, lo que implicó que la alzada

49 Sent. 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.
50 Sent. 24 de abril de 2002, BJ. 1097, pág. 97.
51 Sent. 14 de abril de 2004, BJ. 1121, pág. 535.
52 Sent. 22 de julio de 2009, BJ. 1184, pág. 112.
53 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

estatuyera que el despido fue injustificado en virtud de que no fue observado el mandato legal en los términos y plazos en la que debe ser efectuada.

28. *Respecto de la valoración de los medios de pruebas incorporados en fotocopia, ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que si bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación[54].*

29. *En ese mismo orden de ideas, tal como señala el citado criterio y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia; en la especie, el análisis de la sentencia impugnada nos permite advertir que, contrario a lo alegado ante esta corte de casación, la parte recurrente no impugnó ante los jueces del fondo la fotocopia de la carta de despido de fecha 1 de agosto de 2021, sino más bien hizo el depósito de ese documento conjuntamente con las demás pruebas que avalaban el sustento de sus pretensiones.*

30. *El papel activo del juez, en materia laboral, no implica un desborde en la búsqueda de las pruebas que les corresponde a cada una de las partes envueltas en la litis y desnaturalizar la búsqueda de la verdad material violentando la inmutabilidad del proceso[55]; por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y una adecuada ponderación de los hechos de las causa, sin incurrir en los vicios denunciados, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado.*

31. *Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es*

54 SCJ, Tercera Sala, Sentencia 14 de noviembre de 2007, BJ. 1164, págs. 1288-1294.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 23 de diciembre de 2015, BJ. 1261, pág. 2260.

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada ley, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 126-2023-SSEN-00038, de fecha 27 de junio 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al salario ordinario que devengaba el trabajador, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0226

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 28 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Universidad Dominicana O&M, recinto Moca.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Frank Félix Figueroa Velásquez.
Abogados:	Lic. Juan Silvestre Figueroa García y Licda. Beatriz Bencosme Ramos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00014, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, actuando como abogado constituido de la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, representada por su directora Juana María Molina.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Frank Félix Figueroa Velásquez, mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Silvestre Figueroa García y Beatriz Bencosme Ramos.*

II. Antecedentes

3. *Sustentado en un alegado despido injustificado, Frank Félix Figueroa Velásquez incoó una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios previstos en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca y Juana María Molina, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 516-2021-SSEN-00039, de fecha 16 de julio de 2021, que excluyó a la parte codemandada Juana María Molina, por no demostrarse vínculo laboral con el demandante, declaró injustificado el despido, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte empleadora al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones e indemnización supletoria en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; asimismo, rechazó los reclamos de participación en los beneficios e indemnización por daños y perjuicios.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, dictando la Corte de*

Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00014, de fecha 28 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Universidad Dominicana O & M, Recinto Moca, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza en su totalidad el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana, O & M, Recinto Moca, contra la sentencia laboral núm.516-2021- SSEN-00039, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat y se confirma dicha decisión ,declarando que la causa de ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a las partes lo fue el despido injustificado practicado por el empleador y con responsabilidad para el mismo.* **TERCERO:** *Se condena a la empresa Universidad Dominicana, O & M, Recinto Moca, a pagar en favor del señor Frank Félix Figueroa Velásquez: 1.- La suma de veinte mil seiscientos ochenta y seis pesos con 86/100 (RD$20,686.86), por concepto de 28 días de preaviso. 2.- La suma de ciento un mil novecientos cincuenta y cinco pesos con 78/100 (RD$101,955.78), por concepto de 138 días de auxilio de cesantía. 3.- La suma de ciento cinco mil seiscientos treinta y seis pesos (RD$105,636.00), por concepto de seis (06) meses de salarios caídos. 4.- La suma de trece mil doscientos noventa y ocho pesos con 69/100 (RD$13,298.69), por concepto de 18 días de vacaciones. 5.- La suma de catorce mil ciento treinta y tres pesos con 36/100 (RD$14,133.36), proporción de la proporción del salario de navidad año dos mil veinte (2020).* **CUARTO:** *Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el*

Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** *se condena Universidad Dominicana O&M, Recinto Moca., al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los Licenciados Juan Silvestre Figueroa y Beatriz Bencosme Ramos, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 91, 93 y 486 del Código de Trabajo.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos, falta de ponderación" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar los dos medios de casación propuestos los cuales se reúnen por su vinculación y estudio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua declaró injustificado el despido por la falta de comunicación de este al trabajador, bajo el fundamento de que aun haya sido por abandono, debió haberse comunicado primero al trabajador y luego al Ministerio de Trabajo, incurriendo en una errónea interpretación de los artículos 91, 93 y 486 del Código de Trabajo; que tanto la dimisión como el despido, las notificaciones que están penalizadas por ley son las faltas de notificación al Ministerio de Trabajo, más aún cuando se trata de un abandono de labores por parte del trabajador, por tanto no puede exigírsele que se le notifique primero al trabajador y luego al Ministerio de Trabajo, ya que nadie está obligado a lo imposible, pues la empresa nunca localiza a un trabajador que abandona su puesto de trabajo; que para probar el abandono de trabajo, fue ordenada la comparecencia personal de las partes, en la*

que comparecieron además de las partes, un testigo, audiencia que se hizo constar en la sentencia de primer grado, en la cual el propio trabajador declaró que dejó de laborar allá entre el 15 al 20 de septiembre. Pasó un inconveniente con un dinero, se le extravió y lo repuso, declaraciones que el tribunal pudo edificarse acerca de la causa por la cual abandonó sus labores y la justificación del despido; además de que no tomó en consideración la comunicación de fecha 15 de octubre de 2020, en la que la señora María Esther Figueroa Velásquez, hermana del trabajador, repuso el dinero extraviado en vista de que el trabajador está desaparecido.

8. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el hoy recurrido sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda laboral contra la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, fundamentada en que fue despedido injustificadamente, que no abandonó su lugar de trabajador, por tanto no incurrió en violación del ordinal 11 del artículo 88 del Código de Trabajo como establece la comunicación de despido de fecha 16 de octubre de 2020; que como medio probatorio aportó al proceso su comparecencia personal; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que procedió a ejercer el despido del trabajador en fecha 16 de octubre de 2020, por haber abandonado su trabajo sin causa justificada; en apoyo de sus pretensiones aportó como medio probatorio la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo y recibida por el trabajador en fecha 19 de octubre de 2020, devolución de depósitos bancarios extraviados por mediación de su hermana María Esther Figueroa Velásquez, volantes de depósitos por las sumas de RD$155,780.00 y RD$91,150.00 y el informativo testimonial de Juana María Molina y Narciso Gabriel Vargas Vargas, decidiendo el tribunal de primer grado declarar injustificado el despido por no haberse comunicado dentro del plazo de ley y condenar a la parte demandada al pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y derechos adquiridos; b) inconforme con la decisión

la Universidad Dominicana O&M, recinto Moca, interpuso recurso de apelación reiterando que el trabajador abandonó su puesto de trabajo en fecha 29 de septiembre de 2020, luego de que se le extraviaran dos depósitos bancarios; que a causa de desconocer la ubicación y paradero de este, notificó un despido por abandono al Ministerio de Trabajo en fecha 16 de octubre de 2020 y posteriormente lo comunicó en fecha 19 de octubre de 2020 al hoy recurrido y aportó al proceso copia de la comunicación de despido por abandono dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 16 de octubre de 2020, copia de la comunicación de despido por abandono recibida por el trabajador en fecha 19 de octubre de 2020, copia de la reposición de los depósitos extraviados de fechas 28 y 30 de septiembre de 2020, copias de los volantes de depósitos y copia del acta del audiencia núm. 525, de fecha 29 de junio de 2021, celebrada por el tribunal de primer grado, contentiva del informativo testimonial de Narciso Gabriel Vargas Vargas, Juana María Molina y la comparecencia personal del trabajador; por su lado, la parte recurrida nueva vez negó haber violado las disposiciones del ordinal 11º del artículo 88 del Código de Trabajo, puesto que no abandonó su puesto de trabajo, por lo que solicitó que fuera confirmada en su totalidad la sentencia apelada; y c) que mediante la sentencia impugnada, la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó el despido injustificado retenido por la decisión apelada.

9. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se describen a continuación:*

"…9.- Que del análisis y ponderación de las disposiciones legales anteriormente transcritas se advierte e interpreta que cuando el empleador no niega el hecho del despido, en el plano probatorio, dicho empleador queda obligado a probarle al tribunal que ha cumplido con la comunicación de dicho despido al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas de haberlo ejercido tal y como lo prescribe el artículo 91 del Código de Trabajo, esto en virtud de la aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil. 10.- Que a fin de demostrar la empresa que

dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Trabajo y el carácter justificado del despido depositó una comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo y debidamente recibida por la referida institución, en fecha 16/10/2020, mediante la cual la empresa Universidad Dominicana O&M (recinto Moca), indicando que el trabajador FRAN FELIX FIGUEROA VELASQUEZ se desempeñaba como Mensajero, desde el día Veintinueve (29) de Septiembre del 2020 hasta la fecha de hoy 16 de octubre del 2020 y se ausentó de su trabajo luego de habérsele enviado a realizar dos depósitos en fecha 9/09/2020 por la suma de RD$155,780.00 en el Banco Popular Dominicano y otro depósito en fecha 01 de Octubre del 2020 por la suma de RD$91,150.00, para ser depositado al Banco Popular Dominicano, a lo cual dio como respuesta que no supo que hizo con el dinero y sin realizar los depósitos, procediendo sin alegar causa a abandonar su trabajo; sobre lo anterior, si bien dicho despido ha sido comunicado en la indicada fecha al Ministerio de Trabajo, es un hecho no controvertido por la empresa demandada, conforme se aprecia en su escrito de apelación, que el despido le fue comunicado al trabajador el día 19 del mes de octubre del año 2020, tal como está esta manuscrita por el trabajador en la comunicación que se le hizo, ósea tres días después de haberlo comunicado al Ministerio de Trabajo, siendo esta la causa por la cual fue declarado injustificado por el juez de primer grado. 11.- Que en el presente expediente no obra prueba alguna que indique que la empresa haya comunicado el despido primero al trabajador ósea con anterioridad al día 16 de octubre del año 2020, fecha en la cual se comunica dicho despido al Ministerio de Trabajo, ni tampoco existen elementos del alegado abandono o terminación del contrato que señala dicha empresa o de que el trabajador se haya enterado de la terminación al contrato de trabajo con anterioridad, en tanto que si bien ha aportado el acta de audiencia de primer grado marcada con el número 525 de fecha 29- 06-21, donde constan las declaraciones del señor Narciso Gabriel Vargas Vargas, no menos cierto es que las mismas son ambiguas e imprecisas en tanto dice que el trabajador laboró

hasta principio de octubre, señalando que no supo cuando lo despidieron; además, sobre los argumentos contentivos del recurso de apelación señalando que el trabajador admite en sus declaraciones el abandono de labores, tal situación no se contacta en las mismas, conforme al acta de audiencia de referencia muy por el contrario este señala que nunca abandonó su puesto de trabajo, siendo por los motivos expuestos que tal despido debe ser declarado injustificado, ratificando de esta forma la sentencia impugnada" (sic).

10. *Para el ejercicio del despido, el legislador le ha impuesto al empleador formalidades de comunicación de su decisión de poner término al contrato de trabajo, a saber, de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, se exige que se informe la decisión tanto al destinatario como a las autoridades administrativas del trabajo; la primera tiene como propósito fundamental enterar al destinatario de la medida de la ruptura del contrato y de la causa que la motivaron, para que si lo considera pertinente la cuestione o discuta las condiciones de su regularidad en cuanto a causalidad, proporcionalidad y oportunidad[56].*

11. *En ese mismo sentido, tal y como ha sostenido la corte de casación, el trabajador debe estar siempre enterado de la decisión, y aunque haya sido comunicada al Departamento de Trabajo, su autor debe cumplir con la otra comunicación[57]. Es prudente dejar establecido, que corresponde a su autor probar que ha cumplido con esta obligación[58].*

12. *Asimismo, en un caso similar al de la especie se determinó que: la corte a qua actuó conforme a derecho al declarar injustificado el despido por haber sido comunicado primero al Ministerio de Trabajo en fecha 7 de marzo de 2017 y luego a los trabajadores el día 9 de marzo de 2017, toda vez que, tal como lo determinara dicha corte, el plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo inicia a partir de la comunicación al trabajador de que ha sido despedido de*

56 SCJ. Tercera Sala, sentencia 27 de octubre de 2004, BJ. 1127, pág. 977.
57 Sent. 18 de marzo de 2009, BJ. 1180, pág. 1196.
58 Sent. 10 de agosto de 2005, BJ. 1137, pág. 1625.

sus funciones, no satisfaciendo el requerimiento de la ley el hecho de haber dirigido previamente la comunicación al Departamento de Trabajo y no al trabajador, como lo establece la normativa citada, independientemente de que como en el presente caso el trabajador despedido haya sido enterado posteriormente y ejerciera su derecho en tiempo hábil, lo que habría de ocurrir para la consumación del contrato de trabajo puesto que el efecto del despido se "concretiza en el momento en que el trabajador es enterado de la decisión del empleador de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral"[59].

13. *Además, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[60]. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[61], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.*

14. *En la especie, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte a qua realizó una adecuada ponderación de los hechos sin que se evidencie desnaturalización alguna, puesto que ciertamente la parte recurrente comunicó el despido mediante carta remitida al Ministerio de Trabajo y recibida por dicha autoridad 16 de octubre de 2020, es decir, previo a comunicarse al trabajador la terminación ejercida en fecha 19 de octubre de 2020, lo que implicó que la alzada estatuyera que el despido fue injustificado en virtud de que no fue observado el mandato legal concerniente*

59 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 8 de julio 2020.
60 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
61 SCJ, Tercera Sala, sent. 19 de octubre 2005, BJ. 1139, págs. 1612-1618.

a la forma de su comunicación y al plazo en la que debe ser efectuada.

15. En ese contexto, en cuanto al argumento de que le resultaba imposible comunicar el despido al trabajador por este supuestamente haber abandonado su trabajador, la parte recurrente debió notificar la comunicación de despido en el domicilio conocido en ese momento del trabajador y en caso contrario acudir a las diligencias extrajudiciales a fin de cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas al respecto que dispone el artículo 69.7 del Código Procesal Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido, asunto que no se cumplió.

16. Respecto de la comparecencia personal y las declaraciones de la parte recurrida, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, quedó establecido ante los jueces del fondo que lo alegado en el recurso de apelación de que el trabajador admitió en sus declaraciones que abandonó sus labores, esta información no reposa en las referencias contenidas en el acta de audiencia levantada al efecto, sino que, por lo contrario, el hoy recurrido señaló que nunca abandonó su puesto de trabajo.

17. Sobre la valoración de la prueba, es criterio jurisprudencial constante que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que asimismo, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia salvo desnaturalización[62]; por lo que con relación a la comunicación de fecha 15 de octubre de 2020, suscrito por la señora María Esther Figueroa Velásquez, la corte a qua no emitió valoraciones particulares; sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente

62 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1259, 27 de julio 2018. BJ. Inédito.

sobre la premisa formada por los jueces del fondo en cuanto a lo injustificado del despido, puesto que dicho documento lo que certifica es que fue devuelto el dinero extraviado por el trabajador, en modo alguno el supuesto abandono de labores, ni lo concerniente a la forma de la comunicación del despido y el plazo en la que tiene que efectuarse; en ese sentido, se desestima ese aspecto del medio examinado.

18. *Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.*

19. *De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia aplicada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O&M (recinto Moca), contra la sentencia núm. 479-2023-SSEN-00014, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Juan Silvestre Figueroa García y Beatriz Bencosme Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0227

Sentencia impugnada:	18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rómulo Victirbio Arias Moscat
Abogado:	Lcdos. Efraín Arias Valdez y Juan Alberto Ureña de Jesús
Recurrido:	Manuel de Jesús Arias Sánchez
Abogado:	Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rómulo Victirbio Arias Moscat, contra la sentencia núm. 1389-2019-S-00154, de fecha

18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Efraín Arias Valdez y Juan Alberto Ureña de Jesús, actuando como abogados constituidos de Rómulo Victirbio Arias Moscat.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel de Jesús Arias Sánchez, mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Víctor Bienvenido Melo Nina.*

3. *Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, en relación con la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Rómulo Victirbio Arias Moscat contra Manuel de Jesús Arias Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2014-0352, de fecha*

25 de julio de 2014, que desestimó la instancia en solicitud de nulidad de las resoluciones núms. 6737 y 6738, de fecha 19 de junio de 1985 y 13953-13954, de fecha 2 de diciembre de 1986 de fecha 27 de septiembre de 2013, por falta de prueba, y les reservó a las partes el derecho de reintroducir nuevamente la demanda; y, con motivo de la nueva litis incoada en los mismos términos anteriores, dictó la sentencia núm. 2017-0597, de fecha 31 de agosto de 2017, declarándola inadmisible por autoridad de la cosa juzgada.

6. *Las referidas decisiones fueron recurridas en apelación por Rómulo Victirbio Arias Moscat, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1389-2019-S-00154, de fecha 18 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *DECLARA nulo el recurso de apelación incoado en fecha 28 de noviembre del 2017, por el señor Rómulo Victirbio Arias Moscat, contra la sentencia núm. 2014-0352, emitida en fecha 25 de julio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la parcela núm. 17 del distrito catastral Núm. 2 del municipio de Baní, provincia Peravia, por las razones indicadas en las motivaciones de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *AUTORIZA a la secretaría de este tribunal a entregar en manos Licenciado Efraín Arias Valdez y el Lic. Juan Alberto Ureña de Jesús, los documentos depositados conjuntamente con la instancia introductiva, recibida en fecha 28 de noviembre del 2017, y publicar conforme mandato de ley, comunicar al Registro de Títulos correspondiente, a los fines de levantar la oposición generada por este proceso.* **TERCERO***: COMPENSA el pago de las costas procesales.* **CUARTO***: ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para*

los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Incorrecta apreciación de los hechos que vicio la sentencia de falta de motivación porque impidió la correcta aplicación del derecho, además de adolecer de falta de motivación.* **Segundo medio***: Violación de la ley y en especial el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, errónea aplicación de la norma en cuanto al artículo 61, 448, 451 y del Código de Procedimiento Civil, en desconocimiento del reglamento que rige a los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y en desconocimiento de los artículos 68 y 69, numerales 9 y 10 de la Constitución.* **Tercer medio***: Incorrecta interpretación de los artículos 61 y 463 del Código de Procedimiento Civil, por fallo ultra petita, falta de estatuir y por desconocimiento del procedimiento establecido en la Ley 108-05, en el reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria modificado por resolución núm. 1737-2007 del 12 de julio de 2007.* **Cuarto medio:** *Adolece de vicios en su redacción que impiden que la misma se baste por si sola para establecer si las pruebas aportadas al proceso fueron debida y correctamente valoradas por los jueces" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar su tercer medio de casación, que se examina con prioridad por la decisión que será adoptada, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en fallo ultra petita al declarar la nulidad del recurso contra la sentencia provisional sin que fuera solicitado y omitió estatuir sobre la sentencia definitiva. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta los artículos 80 y 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establecen la forma de ejercer la apelación de las decisiones emanadas de los tribunales de primer grado; tampoco tomó en cuenta, que el recurso de apelación notificado a la contraparte mediante acto núm. 1586-2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, del ministerial Julio César Villalona Custodio, alguacil del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, no es contra dos respuestas judiciales relativas a procesos diferentes, como de manera errónea establece, sino contra dos decisiones judiciales una de ellas provisional; que las decisiones fueron notificadas mediante un mismo acto, sin embargo, solo se declaró nulo el recurso contra la sentencia núm. 2014-0352, sin que el tribunal a quo se pronunciara sobre el recurso contra la sentencia definitiva núm. 2017-0597, de fecha 31 de agosto de 2017, ya fuera para admitirlo o rechazarlo como era su deber.*

10. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, en relación con la parcela núm. 17, del distrito catastral núm. 2, municipio Baní, provincia Peravia, incoada por Rómulo Victirbio Arias contra Manuel de Jesús Arias Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2014-0352, de fecha 25 de julio de 2014, que desestimó la demanda por falta de pruebas y reservó el derecho de reintroducir nuevamente la litis; b) que Rómulo Victirbio Arias incoó, nueva vez, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia, la litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución, en virtud de la cual dictó la sentencia núm. 2017-0597, de fecha 31 de*

agosto de 2017; c) que, en desacuerdo con ambas decisiones, la hoy parte recurrente interpuso un recurso de apelación mediante instancia de fecha 28 de noviembre de 2017, notificado el recurso mediante el acto núm. 1586/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017; d) que, en virtud del referido recurso de apelación, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la decisión hoy impugnada.

11. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"[3] Que una circunstancia novedosa de este proceso es que se plantea, como recurso múltiple, mediante el cual pretende atacar dos respuestas judiciales diferentes, resultado de acciones judiciales distintas. Característica novedosa, que obliga al ejercicio hermenéutico que determine su admisibilidad procesal. Esto así, en virtud del postulado constitucional que expresa el artículo 40.15, "a nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe..." [4] Que la normativa especial que nos ocupa, así como la general en su aspecto supletorio, disponen: "La apelación, es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal de Jurisdicción Original. En igual sentido dispone el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 448, 451, 453 y 463. En estos textos nos queda claro que cada apelación referirá a una sola respuesta judicial. [5] Que es nutricio para la evaluación que nos ocupa, verificar la jurisprudencia, en razón de estos intereses: La corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido e interpuesto dentro del plazo legal. SCJ, 1° Cám, 14 de mayo de 2003, núm. 2, B. J. IIIO, pp.111-117. (...) Cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en vista de que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir procesos interminables y costosos, en atención a cuestiones de interés social. SCJ, 1° Sala, 30 de enero de 2013, números 5 y 12, B.J.

1226; 7 de marzo de 2012, núm. 27, B.J. 1216; l°Cam., 30 de abril de 2003, núm., 12, B.J. 1109, pp 10-116. En el ordenamiento jurídico procesal dominicano la apelación nulidad no es más que la apelación misma: son equivalente s y tienen los mismos efectos. SJ, 1° Sala, 7 de marzo de 2012, núm. 5, B.J. 1216; l"Cám., 19 de febrero de 20013, núm. 7, B.J. 1106, pp 107-114. Si la corte comprueba la nulidad del acto introductivo de la demanda, esta deviene inexistente y, por lo tanto, ineficaz para producir efecto alguno. En ese caso, la corte no puede examinar el fondo de la demanda original. SCJ, 1° Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 66, B.J. 1216. El ejercicio de las vías de recurso reviste un carácter de orden público, el cual le permite al juez pronunciar de oficio la sanción derivada del -'incumplimiento a los requisitos exigidos para su interposición. SCJ, 1° Sala, 28 de marzo de 2012, núm. 123, B.J. 1216; 14 de marzo de 2012, núm. 39, B.J 1216. En principio, nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso. Solo es posible al recurrente ampliar los medios inicialmente presentados, no proponer otros distintos, lo cual es norma que ampara la inmutabilidad de la relación procesal y la preservación constitucional al derecho de defensa. SCJ, l° Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79, B. J. 1228. Como excepción al principio de que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivo antepuestos por la misma parte, es válido el segundo recurso si el [mero fue declarado inadmisible por una irregularidad y el segundo fue interpuesto en plazo hábil (aquí refiere siempre a una misma sentencia) SCJ, 3" Cám., 4 de abril del 2001, núm. 7, B. J. 1085, pp 493-505. [6] Que la Ley 108-05 y el Código de procedimiento Civil, expresan en sus artículos la forma en que deben ser interpuestos los recursos, planteando en todo momento una vinculación limitada de la acción recursiva con el proceso que contradice. De igual forma, expresa la necesaria claridad que debe tener el objeto de esta. Aspectos útiles a los fines de proteger el debido proceso. 7] De esto debemos desprender como criterio concluyente, que la actuación en contrario, como el presente caso, que plantea

un objeto siamés o dualidad de objeto, característica esta que convierte la presente acción recursiva en nula, pues resulta de imposible ejercicio oficioso, la discriminación particular de dicho objeto, por no ser su disgregación o individualidad un asunto de orden público. [8] Es de rigor legal dejar establecido el texto normativo que nos otorga amparo para sancionar con la nulidad la presente acción recursiva, esto así en tutela del derecho de acceso a la justicia, tutela que debe amparar los derechos del que hace la rogación y de quien está llamado a contestarla; conforme lo dispone el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil de República Dominicana, En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 3ro. El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; ...El presente requerimiento legal salvaguarda el derecho de defensa y define el ámbito de apoderamiento del órgano judicial, vale puntualizar que esta disposición normativa no es contraria a la letra de la norma especial que nos rige. [9] Por todo lo expuesto y aquí analizado, en cuanto a la regularidad de la acción recursiva y el amparo de derecho, procedemos a pronunciamos como haremos constar en el dispositivo, sin necesidad de producir ninguna otra contestación en el presente caso" (sic).

12. *Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, para declarar la nulidad del recurso de apelación, el tribunal a quo estableció que en el caso existía dualidad de objeto, por estar dirigido contra dos decisiones diferentes.*

13. *Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a*

casar la sentencia recurrida[63]; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia[64].

14. *En ese orden, esta Tercera Sala procederá a examinar los vicios en los que incurrió el tribunal a quo al dictar la decisión impugnada. Que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquila la posibilidad o existencia de la otra[65]; que la contradicción de motivos es indispensables que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivos suficientes, o que exista entre sus motivos y el dispositivos un contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros argumentos[66]. De igual forma, los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[67].*

15. *En sus motivaciones, el tribunal a quo estableció que estaba apoderado de un recurso de apelación dirigido contra dos decisiones, lo que constituía dualidad de objeto en el recurso; que de igual forma, para sustentar la nulidad, el tribunal a quo estableció que la acción incumplió con la disposición del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, que sanciona la falta de la determinación del objeto en el emplazamiento. Que la indicada valoración resulta contradictoria, pues tal como*

63 TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014.
64 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285.
65 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero de 2019, BJ. 1299.
66 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224.
67 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 17 de febrero de 2016, BJ. 1263.

consta en la decisión impugnada, la parte recurrente identificó las decisiones objeto de su recurso de apelación, con lo que cumplió con las disposiciones en cuanto al contenido del emplazamiento.

16. *El tribunal a quo estableció que resultaba contrario a su función la discriminación particular del objeto de la demanda, sin embargo, en la parte dispositiva, se limitó a pronunciar exclusivamente la nulidad del recurso de apelación de fecha 28 de noviembre del 2017, contra la sentencia núm. 2014-0352, de fecha 25 de julio de 2014, con lo que omitió estatuir respecto del recurso de apelación contra la sentencia núm. 2017-0597. Lo que correspondía en este caso, era que el tribunal a quo valorara de manera particular e individualizada, la admisibilidad de los recursos de apelación en cuanto a las dos decisiones objeto de su apoderamiento, lo que no ocurrió en la especie; incurriendo con su actuación en el vicio de contradicción entre las motivaciones de su decisión, así como omitió referirse al recurso de apelación contra la decisión núm. 2017-0597, de fecha 31 de agosto de 2017, lo que conlleva que esta Tercera Sala case la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.*

17. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3 del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

18. *De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1389-2019-S-00154, de fecha 18 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0228

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	César Emilio Navarro Núñez.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Emilio Navarro Núñez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00086, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, actuando como abogado constituido de César Emilio Navarro Núñez.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00499, dictada en fecha 30 de junio de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Josefina Frías de León, Fina Heredia, Milagros Cristina Séptimo Tucent, Wandy Rafael de la Cruz, Heriberta Baldenado Vda. Paredes, Octavia Adames Heredia, Daría María González, José Fajardo García, Saturnino Tucent Ciprián y María Núñez Cleto.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma esta decisión por formar parte de la terna que firmó la decisión impugnada, conforme el acta de inhibición de 14 de agosto de 2020.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, en relación con la parcela núm. 10-A, DC. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, a requerimiento de César Emilio Navarro Núñez, la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20155262, de fecha 7 de octubre de*

2015, que rechazó la solicitud de aprobación de deslinde y ordenó revocar la designación catastral provisional.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por César Emilio Navarro Núñez, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00086, de fecha 11 de abril de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO:** *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor César Emilio Navarro Núñez, en fecha 8 de diciembre del año 2015, por intermedio de su abogado Licdo. Gumersindo Adames Ramírez, en contra de la sentencia Núm. 20155262 de fecha 7 de octubre de 2015 del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Cuarto Sala, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor César Emilio Navarro Núñez, en fecha 8 de diciembre del año 2015 y, en consecuencia. Confirma la sentencia Núm. 20155262, de fecha 7 de octubre del 2015, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en atención a las razones de esta sentencia.* **TERCERO***: Comuníquese esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de*

julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. *Para apuntalar sus alegatos la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción con la decisión de primer grado, cuyo falló se fundamentó en imposibilidad jurídica de ejecutar la transferencia del acto de venta parcial, sin tocar los aspectos técnicos ni de situación procesal en la etapa judicial, como falló el tribunal a quo; que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos, al indicar que el deslinde contiene irregularidades, por no haber notificado al vendedor de los derechos, restando valor al acto de venta; que confirmó la decisión de primer grado sin verificar los hechos que daban lugar a modificarla y acoger la solicitud.*

10. *La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Wandy Rafael de la Cruz vendió a favor de César Emilio Navarro Núñez, una porción de terreno 956.55 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 10-A, DC. 20, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; b) que César Emilio Navarro Núñez inició los trabajos de deslinde en la porción de terreno adquirida, de la que resultó la parcela núm. 400524998228, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, de cuya fase judicial fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que rechazó la solicitud de deslinde; c) la parte demandante interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue rechazado mediante la sentencia impugnada.*

11. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"9. Que nos encontramos apoderados de unos trabajos de deslinde fundamentados en un contrato de venta parcial de derechos registrados. El hecho de que la parte recurrente haya podido acudir a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y sometido su requerimiento de aprobación de trabajos de deslinde se basa en las disposiciones contenidas en las resoluciones 355-2009, de fecha 5 de marzo del 2009 y 1419-2013, de fecha 16 de mayo del año 2013, las cuales en sus artículos 10.1 y 6.1 respectivamente, permiten a las personas que posean contratos de transferencia de derechos amparados en constancia anotada, iniciar el proceso de deslinde por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales competente. 10. En ese sentido, las disposiciones anteriormente señaladas son el producto del ejercicio de la facultad reglamentaria de la Suprema Corte de Justicia, asignada por el legislador en el principio VI y el artículo 122 de la ley 108-05, teniendo en consideración que dicha pieza legislativa es una ley marco, la cual debe ser complementada por reglamentos dictados de acuerdo - como señala el referido principio VI- a las características y necesidades particulares del medio en el cual se aplica la ley. En tal sentido, era preciso desarrollar una solución para el grado de informalidad en las operaciones inmobiliarias amparadas en contratos de venta y por ello se le ha permitido a los titulares de contratos que sustentan una venta parcial de inmuebles registrados iniciar procesos de deslinde, esto así pues la misma ley 108-05 indica, en su artículo 130, que pueden aplicarse a los inmuebles registrados las características y principios del proceso de saneamiento para depurar los derechos amparados en constancia anotada y esa misma disposición, en su parte final, le entrega a la Suprema Corte de Justicia la regulación, por vía reglamentaria, de esa aplicación que le confiere la ley. 11. Es por todo lo anterior, que el hecho de que la aprobación de un deslinde deje un resto amparado en constancia anotada, no se constituye en un obstáculo para la regularización y sobre todo, depuración de un derecho registrado, como apunto el primer juez, en vista de que la Suprema Corte de Justicia ha regulado la única forma en la cual los titulares de contratos de transferencia de derechos registrados

amparados en constancia anotada pueden inscribir su operación es a través de un proceso de deslinde en cuya fase judicial son los jueces los encargados de depurar la legalidad de la documentación que le sirve de fundamento. 12. Que, no obstante lo anterior, verificamos que la petición original de aprobación de trabajos de deslinde objeto del recurso contiene importantes irregularidades que hacen imposible acoger el pedimento del recurrente en cuanto a la aprobación de la operación técnica. Y es que resulta que en esta instancia el señor Wandy Rafael de la Cruz, quien es el vendedor de la porción deslindada, no le fue notificado el conocimiento de este proceso siendo esta gestión indispensable para la aprobación de un deslinde amparado en acto de venta parcial; no contamos en el expediente tampoco con actuaciones procesales que demuestren que los colindantes fueron citados al proceso ni que se haya cumplido con el objetivo de la reapertura de debates ordenada, el cual fue la citación a los señores Heriberta Baldenado Viuda Paredes, Octavia Adames Heredia y Dari María González. Que, en tales condiciones, este Tribunal no ha podido verificar correctamente los aspectos jurídicos vinculados a la ubicación que se desea deslindar y por lo que esta Corte decide, supliendo los motivos de puro derecho de los cuales carece la sentencia recurrida, confirmar, la Sentencia Núm. 2015-5262 de fecha 7 de octubre de 2015 del Tribunal de Jurisdicción Original de Distrito Nacional, Cuarto Sala, quedando, por vía de consecuencias, rechazada las pretensiones de la parte recurrente incursas en su recurso de apelación" (sic).

12. *El análisis de decisión impugnada pone de relieve que para rechazar el recurso de apelación, el tribunal a quo suplió los motivos de derecho de la decisión de primer grado, estableciendo que la parte solicitante de deslinde no cumplió con el requisito de notificación al vendedor ni a los colindantes del inmueble.*

13. *En los alegatos que se examinan, la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en contradicción con la decisión de primer grado al variar sus motivos; que al respecto es de lugar indicar, que la contradicción de sentencia se da entre*

en sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios[68]; que en este caso, el tribunal a quo estaba apoderado del recurso de apelación contra la decisión de primer grado, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación mediante el cual el tribunal de alzada queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estuvo apoderado el tribunal de primer grado[69], correspondía, tal como lo hizo, evaluar todos los aspectos correspondiente al objeto de su apoderamiento, en virtud de lo que procedió a suplir las motivaciones de derecho de la decisión de primer grado y confirmar el rechazo de los trabajos de deslinde.

14. *La parte recurrente alega además desnaturalización de los hechos, al dar preponderancia a la notificación al vendedor por encima del acto de venta aportado, así como a la falta de notificación a los colindantes; en ese sentido, es criterio jurisprudencial que la hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[70]; contrario a lo indicado por la parte recurrente, es obligación del solicitante de deslinde notificar a todas las partes del proceso a fin de que pueda ser salvaguardado su derecho de defensa; que el carácter contradictorio del proceso de deslinde está sustentado en la publicidad, así como en el requisito de la notificación y citación a los colindantes y copropietarios del inmueble objeto del proceso, lo cual procura instituir una manera efectiva para que las personas que tengan interés en dicho proceso puedan presentar su oposición u objetar todo o parte de trabajo realizado por el agrimensor a cuyo cargo estén los trabajos[71], por lo que confirmar la existencia de notificación a todas las partes envueltas, tanto vendedor de los derechos así como colindante, es un aspecto prioritario que debe ser revisado por los jueces apoderados de la fase judicial de los trabajos de deslinde. En virtud de lo anterior, actuó correctamente el*

68 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.
69 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.
70 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
71 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 18 de diciembre 2013, BJ. 1237.

tribunal a quo al fallar como lo hizo, sin incurrir en la violación de derecho alegada.

15. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.*

16. *No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Emilio Navarro Núñez, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00086, de fecha 11 de abril de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0229

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 12 de abril de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Cándida Taveras Duarte y compartes.
Abogada:	Licda. Rosa Elba Lora de Ovalle.
Recurrido:	Alonso Taveras Duarte.
Abogado:	Lic. Martín Guzmán Tejada.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cándida, José, Andrés, Alicia, Teresa, Francisca, Francisco, Carlos y Griselda Altagracia, todos de apellidos Taveras Duarte; Jesús María, Julio César y Renata, todos de apellidos Taveras; contra la sentencia núm. 2022-0091, de

fecha 12 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rosa Elba Lora de Ovalle, actuando como abogada constituida de: a) Cándida, José, Andrés, Alicia, Teresa, Francisca, Francisco, Carlos y Griselda Altagracia, todos de apellidos Taveras Duarte; y b) Jesús María, Julio César y Renata, todos de apellidos Taveras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Alonso Taveras Duarte, mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Martín Guzmán Tejada.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión del proceso de saneamiento, en relación con la parcela resultante núm. 318316218985, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a requerimiento de: a) Alonso Taveras Duarte, con la oposición de Cándida, José, Andrés, Alicia, Teresa, Francisca, Francisco, Carlos y Griselda Altagracia, todos de apellidos Taveras Duarte; y b) Jesús María, Julio César y Renata, todos de apellidos Taveras; la Juez Liquidadora*

de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 01302019000111, de fecha 30 de mayo de 2019, que rechazó la reclamación en el saneamiento en cuestión.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Alonso Taveras Duarte y, de manera incidental, por: a) Cándida, José, Andrés, Alicia, Teresa, Francisca, Francisco, Carlos y Griselda Altagracia, todos de apellidos Taveras Duarte; y b) Jesús María, Julio César y Renata, todos de apellidos Taveras; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0091, de fecha 12 de abril de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Se acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal, interpuesto en fecha 5 de agosto del 2019, por el señor, Alonzo Taveras Duarte, en contra de la sentencia número 01302019000111, del 30 de mayo del año 2019, dictada por la Juez Liquidadora de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Duarte, y por consiguiente, las pretensiones de dicho impugnante, por las razones expuestas.* **SEGUNDO:** *Se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por la parte recurrida, por los motivos que constan en parte anterior de esta decisión.* **TERCERO***: Se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación principal, y por tanto, este Tribunal Superior de Tierras, actuando por autoridad y mandato de la ley, declara adjudicatario al señor, Alonzo Taveras Duarte, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la carretera principal, casa número 36, sección Ramonal Arriba, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, portador de la cédula de identidad y electoral número 056-0050155-4, del inmueble siguiente: "Parcela 318316218985, con una superficie de CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTICUATRO PUNTO CUARENTICUATRO (5,374.44) metros cuadrados, ubicada en Ramonal Arriba, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, limitada de la manera siguiente: Al norte: Callejón; Al este: Sucesores*

Taveras Duarte; Al sur: Sucesores Taveras Duarte; Al oeste: Carretera San Francisco de Macorís-Ramonal". **CUARTO:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines de lugar, así como también, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, una vez la presente decisión esté investida de fuerza ejecutoria, para proceder al registro de la parcela descrita precedentemente, así como también para la emisión del certificado de título correspondiente, en favor del indicado adjudicatario" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Desnaturalización de las pruebas, lo cual implica violación al derecho de defensa, análisis de las pruebas de forma superficial, falta de base legal y contradicción en el fallo, viola a las reglas del debido proceso, la tutela judicial efectiva.* **Segundo medio***: Violación al principio de razonabilidad y favorabilidad y a la seguridad jurídica" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. *La parte recurrida Alonso Taveras Duarte solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación: a) por aplicación de prescripción*

adquisitiva; y b) por violación al plazo prefijado para recurrir en casación.

9. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procedemos a examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. *En cuanto a la primera causa, oportuno es precisar que esta sala ha establecido que la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); en la especie la causa que fundamenta la inadmisión constituye una defensa al fondo del recurso, lo cual no es compatible con el objeto del medio de inadmisión, motivo por el cual se desestima.*

11. *En la segunda causa planteada, el examen de los documentos que integran el expediente permite comprobar que mediante acto de notificación de sentencia núm. 620/2022, de fecha 29 de abril de 2022, instrumentado por Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Duarte, el ministerial actuante indica que se trasladó a la urbanización Yennifer núm. 2, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, donde tiene su domicilio Cándida Taveras Duarte, una vez allí dice haber hablado con Eliazar Tejada Taveras, hijo de la requerida, quien se negó a recibir el acto; que en el acto depositado no constan los traslados realizados a los demás correcurridos.*

12. *Respecto del acto de notificación de sentencia, este debe cumplir con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El*

alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias, que el acto examinado no cumple con las disposiciones indicadas, por tanto, no puede ser considerado como válido para poner a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, motivo por el cual se desestima el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. *Para apuntalar sus medios de casación, desarrollados de forma reunida, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo desnaturalizó las pruebas, así como violó su derecho de defensa, pues no analizó que en el terreno saneado está ubicada una antena arrendada por los sucesores de América Duarte a la compañía Altice; que el terreno saneado pertenece a los sucesores de América Duarte y no solo a Alonso Taveras Duarte como pretende reclamar; que el terreno fue arrendado en el 2011, y por tanto, no tiene la posesión requerida por la ley, ni tampoco fue aportada ninguna prueba por la cual América Duarte otorgara el terreno a Alonso Taveras Duarte. Que los jueces violaron el principio de razonabilidad, al inobservar que la Lcda. Altagracia Inés Eulalia Henríquez, fue designada administradora judicial de los bienes de América Duarte, hasta que fuese decidida la partición, y administrara el pago de la antena ubicada en el terreno. Que el tribunal a quo adjudicó el terreno a Alonso Taveras Duarte, violando el principio de favorabilidad.*

14. *La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Alonso Taveras Duarte adquirió de su madre América Duarte una porción de terreno en el ámbito del DC. 18, sección Ramonal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; b) que la porción de terreno fue objeto de reclamación en saneamiento por Alonso Taveras Duarte, proceso del que resultó la parcela núm. 318316218985, en el que se presentó la oposición de Cándida, José, Andrés, Alicia, Teresa, Francisca, Francisco, Carlos y Griselda Altagracia, todos de apellidos Taveras Duarte; Jesús María, Julio César y Renata,*

todos de apellidos Taveras, en calidad de sucesores de América Duarte, quienes alegan que el terreno saneado pertenece a la sucesión y que también en la porción saneada está ubicada una antena arrendada a la compañía Altice; siendo rechazado el saneamiento ante el tribunal de primer grado; c) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación principal ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y adjudicó la parcela a su favor, mediante la decisión impugnada.

15. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"…20.- Que, de conformidad con todas las pruebas documentales que reposan en el expediente, y tomando en cuenta las diversas medidas de instrucción llevadas a efecto, tanto por el órgano judicial de primer grado que tuvo a cargo toda la instrucción del proceso judicial, a través de la jueza titular, Ana María Rosario Castellanos, como también por este tribunal de alzada, se ha podido comprobar, muy por el contrario al criterio sustentado por la Jueza Liquidadora, a cargo de la cual estuvo la decisión objeto del recurso de apelación, que real y efectivamente, el señor Alonzo Taveras Duarte, adquirió el inmueble objeto de saneamiento, tras habérselo cedido su madre América Duarte, desde hace mucho más de 20 años, cuya posesión ha ejercido dicho reclamante de manera pública, pacífica, inequívoca, ininterrumpida y a título de propietario por más del tiempo señalado, lo que le convierte en poseedor con todas las condiciones exigidas por la ley para que le sea adjudicado el derecho de propiedad del indicado inmueble, basado en la más larga prescripción adquisitiva de derecho común. 21.- Que, real y efectivamente, este tribunal de alzada ha podido comprobar, que la Jueza Liquidadora a cargo de la cual estuvo la decisión que ha sido objeto del presente recurso de apelación, no tomó en consideración ni en los niveles más mínimos, los resultados de las diversas medidas instructivas que fueron llevadas a cabo por la juez titular de dicho órgano judicial, a cargo de la cual estuvo la instrucción del proceso

judicial del saneamiento, toda vez que en la decisión impugnada, es notoria la ausencia de ponderación y valoración de los instrumentos probatorios existentes en el expediente que le hubiesen permitido emitir una decisión conforme a las normativas legales y de derecho, incurriendo de esta manera en una vulneración en cuanto a la valorización de los hechos, y haciendo una inaplicación en el campo del derecho, lo que trae como consecuencia que este tribunal proceda a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. 22.- Que, no obstante las diversas medidas de instrucción, incluyendo el descenso o traslado al inmueble objeto del saneamiento llevadas a cabalidad por la Jueza Titular de primer grado, a cargo de la cual estuvo la instrucción del proceso judicial en jurisdicción original, así como también, las medidas materializadas por este órgano judicial de alzada, independientemente de las pruebas documentales que reposan en el expediente; este tribunal es de criterio, en el sentido de que los jueces, para la fundamentación de sus decisiones, gozan de la facultad de descartar los resultados de cualquier medidas, y acoger otras, es decir, otorgar mayor crédito a una que, a la otra, razón por la cual, este órgano ha hecho énfasis sólo en algunas, siempre y cuando las tomadas en consideración se encuentran más correspondidas con la luz de la verdad, a juicio de esta institución de segundo grado, cuya forma de actuar por parte del o los juzgadores escapa a la censura de la casación" (sic).

16. *El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión de primer grado y adjudicó el inmueble a favor del reclamante, sustentado en que Alonso Taveras Duarte había ostentado la posesión del inmueble por más de 20 años.*

17. *En su decisión el tribunal a quo hace constar que los jueces del fondo aprecian soberanamente las pruebas aportadas al proceso, sin embargo, esto es bajo la condición de que con su actuación no incurran en desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, la cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

inherente a su propia naturaleza[72]*; ni viole las condiciones dispuestas por la ley para la existencia de la posesión que dé lugar a un derecho registrado.*

18. *En ese sentido, consta en la decisión impugnada, en su folio 73, las declaraciones de la parte reclamante, que entre otras cosas, afirma lo siguiente: que la antena tiene de 10 a 11 años en el chin que me dio la mamá mía; que antes de estar instalada la antena, no había objeción de que yo estuviera ahí en esa propiedad, ya que eso era una mina, un pedregal; pues antes de ser instalada la antena, mis hermanos no se oponían a que yo fuera poseedor de eso, y ahora, que está la antena, hay pista, luz, agua, es que ellos no me quieren ahí, y se les metió un cambio conmigo; que nada más poseo el pedacito que me apartaron, y que lo estoy poseyendo, desde antes de mi mamá mudarme ahí; que el terreno lo tengo cercado a 7 cuerdas de alambre; que la parte a la que estoy tratando de sacarle título individualmente es al pedacito mío donde está la antena; que yo no tengo ningún documento que diga que mi mamá me entregó ese terreno, pero ella hizo ese acuerdo delante de toditos mis hermanos. De igual forma, consta el testimonio de Miguel Antonio Liz Reyes, en calidad de arrendatario del inmueble, que entre otras cosas señala: yo tenía la finca entera arrendada, entonces estaba dando molestias, y Francisca Taveras la hermana de Alonzo me llamó y me dijo que sacara ese cuadrito a Alonzo para que se terminaran esas molestias; que la antena ya estaba puesta cuando se le sacó el cuadrito; que yo sepa, el único inconveniente entre Alonzo y sus hermanos, es el de la antena; que Alonzo Taveras pasó a ocupar la parte donde está la antena, teniendo yo toda la tierra de ellos rentada, entonces estaba recibiendo molestias, por lo que me quejé, y Francisca Taveras me mandó a hablar con el alcalde para que le sacara el chin de tierra a Alonzo, de lo cual hace como 14 años.*

19. *Ante el tribunal a quo, también fue aportada la declaración jurada de fecha 7 de agosto de 2020, de José Ramón Abreu*

72 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216

Duarte, Rafael Antonio Rosario Duarte, Porfirio Duarte Peña, en calidad de sobrinos de América Duarte, aportada en ocasión del presente recurso, en la que establecen entre otras cosas, lo siguiente: la cual han ocupado de forma pacífica, publica, ininterrumpida a título de propietario, que por tal razón no tienen interés en la porción de terreno ocupada por los sucesores de la finada AMERICA DUARTE BATISTA, limitada por la carretera del Ramonal arriba y por otro lado la Cuesta Blanca y por otro lado Ramón Duarte, por las razones antes expuestas dan constancia con la firma de este acto que la finada AMERICA DUARTE ocupo la porción de terreno y sus mejoras antes citada limitando con el señor RAMÓN DUARTE, como única propietaria por más de 20 años a la muerte de sus padres, actualmente ocupada por sus hijos. Esta porción de terreno incluye el área donde está establecida la antena arrendada por AMERICA DUARTE a la Empresa Orange Dominicana, limitada con la carretera del Ramonal Arriba del Municipio La Peña, declarando no tienen interés ni presente ni futuro en la porción de terreno ocupada por la finada AMERICA DUARTE, ahora ocupada por los sucesores de esta… De igual modo, fue aportada ante el tribunal a quo la certificación del alcalde pedáneo de La Bajada, Mariano Duarte, en la que establece entre otras cosas, que la porción de terreno del Ramonal Arriba, sembrada de cacao y frutos menores y una porción arrendada por esta y sus sucesores a la compañía Orange, actualmente Altice, ha sido ocupada por más de 20 años por la señora América Duarte y actualmente por los sucesores de esta… documento que fue aportado en ocasión del presente recurso. De igual forma, en los medios de pruebas aportados por la parte recurrente estaban las declaraciones testimoniales de la Licda. Altagracia Eulalia Ynés Henríquez Pérez, en calidad de administradora judicial de los bienes, cuyas declaraciones se encuentran contenidas en el acta de audiencia de fecha 18/08/21, que no fueron transcritas en la sentencia impugnada.

20. *Tal como plantea la parte recurrente, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al no valorar en su justa medida los medios de pruebas presentados, así como las declaraciones*

testimoniales en las que sustentó su decisión, de las cuales se establece que parte del inmueble saneado estaba en posesión de la sucesión de América Duarte y que se había designado un administrador de los bienes hasta tanto se decidiera la partición. De igual forma, que aun cuando la parte recurrida Alonso Taveras Duarte estuviera en posesión de una porción del inmueble, una de las condiciones para la prescripción es que esa posesión fuera a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción, lo que no es confirmado en ninguna de las declaraciones testimoniales recogidas en la sentencia, ni siquiera en las declaraciones de la misma parte reclamante, de la que se reconoce la existencia de la antena, cuyo terreno ha estado bajo la administración de la sucesión, y que reconoce la parte reclamante que fue incluida en los terrenos saneados.

21. *En ese sentido, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario establece en su artículo 21, que la posesión debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida, a título de propietario por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva, en este caso por 20 años. Al emitir su decisión el tribunal a quo no valoró las condiciones exigidas por la ley para determinar la posesión, elemento determinante en el proceso de saneamiento, que al ser de orden público[73]; permite al juez realizar una función activa en la depuración del inmueble y los derechos que serán registrados por primera bajo un certificado de título con las garantías del estado.*

22. *Ante lo expuesto, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, que no permite determinar que ciertamente existiera la posesión del terreno en los términos requeridos por la ley con la finalidad de adjudicar los derechos en saneamiento, en mérito a las razones expuestas, procede acoger los medios propuestos y casar la decisión impugnada.*

23. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema*

73 Art. 20 Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es el proceso de orden público por medio del cual se determina e individualiza el terreno, se depuran los derechos que recaen sobre él y estos quedan registrados por primera vez.

Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

24. *De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual expresa que: las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0091, de fecha 12 de abril de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0230

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ludovino Alonzo Raposo.
Abogados:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y Licda. Carmen M. Alonzo Marte.
Recurrido:	Faustino Paredes Tirado
Abogados:	Lic. Rodolfo Duarte Minaya y Licda. María A. Vargas.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero** de **2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ludovino Alonzo Raposo, contra la sentencia núm. 2020-0028, de fecha 29 de enero

de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y la Lcda. Carmen M. Alonzo Marte, actuando como abogados constituidos de Ludovino Alonzo Raposo.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Faustino Paredes Tirado, Felicia, Luis y Felipe, de apellidos Paredes Paredes, Reina, Martha y Lucia, de apellidos Paredes Martínez, Freddy de la Cruz Paredes, Luis Miguel Paredes, Ángela Paredes, Paula Paredes Paredes, Luis Miguel Paredes, Vicenta Paredes Martínez; y Víctor, Luis Miguel, Ángela y Paula, todos de apellidos Paredes, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rodolfo Duarte Minaya y María A. Vargas.*

3. *Mediante dictamen de fecha 21 de octubre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 496, DC. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Faustino Paredes Tirado y Matilde Paredes contra Ludovino Alonzo Raposo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó las sentencias in voce de fechas 30 de noviembre de 2015 y 31 de enero de 2019, mediante la primera, rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción y, mediante la segunda, rechazó la solicitud de perención de instancia.*

6. *Las precitadas decisiones fueron recurridas en apelación por Ludovino Alonzo Raposo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2020-0028, de fecha 29 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Declara inadmisible el Recurso de apelación, incoado por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, mediante instancia depositada por ante la secretaría del tribunal a-quo en fecha 19 de febrero del 2019, en contra de la sentencia in voces emitida por el órgano judicial citado en fecha 30/11/2015, en relación con la parcela núm. 496 del distrito catastral número 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido realizado fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la ley 108-05 y en virtud de los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2019, respecto del recurso de apelación indicado, por las mismas ser procedentes y las razones dadas.* **TERCERO:** *Rechaza el Recurso de apelación interpuesto por el DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, a través de sus abogados, DR. ÁNGEL RAMÓN SANTOS CORDERO y la LICDA. CARMÉN M. ALONZO MARTE, en contra de la sentencia in voces dictada por el indicado órgano judicial el 31 de enero del 2019, adjunto a sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 03 de diciembre del 2019; por las motivaciones que anteceden.* **CUARTO***: Acoge las conclusiones al fondo de la parte recurrida emitidas en la indicada audiencia respecto del*

recurso de apelación indicado en el ordinal tercero, contra la sentencia in voces de fecha 31/01/2019, dictada por el tribunal a-quo, por las razones antes expuestas. **QUINTO***: Condena la parte apelante, DR. LUDOVINO ALONZO RAPOSO, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción y provecho a favor de los LICDOS. MARÍA A. VARGAS y RODOLFO DUARTE MINAYA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **SEXTO***: Ordena a la Secretaria general de este tribunal, remitir la presente decisión con el expediente anexo al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para que continúe con la instrucción del proceso iniciado en virtud del apoderamiento por instancia introductiva recibida en ese órgano el 21 de noviembre de 2018" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Omisión de estatuir.* **Segundo medio:** *Falta de base legal.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos y de los documentos probatorios examinados.* **Cuarto medio:** *Falsa aplicación del artículo 81 y 38 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, artículo 68 y 69 de la Constitución dominicana;* **Quinto medio***: Falta de motivos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar un aspecto de su primer, un aspecto de su segundo y un aspecto de su quinto medios de casación*

propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, al establecer que el plazo para recurrir la sentencia in voce inicia en el momento en que fue dictada, que el criterio doctrinario utilizado por el tribunal es errado y lesiona los derechos de los recurrentes, por lo que el plazo para recurrir la sentencia in voce de fecha 30 de noviembre de 2015, empezaba a partir del momento en que la sentencia fue notificada, lo que se realizó mediante el acto núm. 62/2019, de fecha 8 de febrero de 2019; que en su decisión el tribunal a quo hace una falsa aplicación del artículo 81 que establece que el plazo empieza a partir de la notificación de la sentencia por acto de alguacil, incurriendo en falta de motivos al hacer una ponderación general de derecho común, errónea en materia inmobiliaria que estipula la notificación de la sentencia.

9. *Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

" 10.- En relación a las precedentes conclusiones incidentales, este tribunal de alzada ha podido comprobar que de conformidad con el acta de audiencia levantada por el Tribunal de Primer grado, el 30 de noviembre del 2015, en la cual se recogen las incidencias fácticas acaecidas en esta, el tribunal a-quo dio contestación a las referidas conclusiones incidentales de manera in voces frente a las partes ligadas en el diferendo, representadas la parte demandante por el LICDO. RAMÓN OSIRIS BLANCO DOMÍNGUEZ, y la demandada por el DR. ÁNGELA RAMÓN SANTOS CORDERO, cuyo resultado se hace constar precedentemente, de lo que se desprende que ambas partes quedaron notificadas ipso facto en dicha audiencia, por ende, la impugnación para ser incoada tenía como punto de partida el 30 de noviembre del año 2015, además en la especie se trata de una decisión definitiva sobre incidente e interlocutoria; conteniendo esta, el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronunció; los nombres de las partes contendientes y el

carácter con que litigan y el objeto del pleito. 11.- Si bien la parte recurrente notificó dicha decisión mediante el acto de alguacil indicado, este carece de valor para contabilizar el plazo de interposición del recurso de apelación, ya que al ser dictada la decisión apelada en audiencia en presencia de las partes, estas quedaron advertidas y en conocimiento de lo decidido, resultando irrelevante la posterior notificación de la sentencia que hizo la parte recurrente a través del acto de alguacil descrito precedentemente, razones por las cuales procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata, por haber sido incoado fuera del plazo establecido por la ley 108-05, en su artículo 81; procediendo acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y demandante en incidente y rechazar las de la parte recurrente y demandada en incidente" (sic).

11. *Según se observa, para acoger el medio de inadmisión, el tribunal a quo estableció que la decisión apelada fue dictada en audiencia de fecha 30 de noviembre de 2015, en presencia de las partes, por lo que se considera el punto de partida para la interposición del recurso de apelación, en el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.*

12. *En cuanto al punto de partida para computar el plazo para el ejercicio del recurso de apelación, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los plazos para el ejercicio de los recursos corren a partir de la fecha en que se notifica la sentencia o se pone en conocimiento a las partes de la sentencia o a partir del momento en que esta se pronuncia, si se hace en su presencia. En efecto, esta Tercera Sala estableció que si bien es cierto que el citado texto legal indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación inicia a partir de la notificación de la sentencia, no es menos cierto, que la sentencia impugnada fue dictada in voce por lo que es de principio que la notificación de la misma es válida para las partes presentes, por lo que es a partir de este momento en el que inicia el plazo*

para la interposición del recurso de apelación, por lo que no era necesario que fuera notificada por acto de alguacil[74]*.*

13. *Sobre este aspecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al indicar que: …si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio*[75]*.*

14. *Lo dispuesto por el tribunal a quo, en el sentido de que el plazo para recurrir en apelación iniciaba desde el momento en que esta fue dictada, por tratarse de una sentencia in voce, resulta válido, amparado en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, conforme ha sido expuesto, cuya finalidad de la notificación es comunicarle a la otra parte la sentencia dictada y que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recursos, lo que al efecto aconteció, dado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de dicha decisión el mismo día en que fue dictada por haber comparecido a la audiencia, por lo que el tribunal a quo no incurrió en la violación de derecho alegada, razón por la cual se desestiman los aspectos de los medios examinados.*

15. *Para apuntalar otro aspecto de su primer medio y del segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo no estatuyó en lo referente al recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha 31 de enero de 2019, que no estableció si la confirmaba, u ordenaba su modificación total o parcial, solo rechaza el recurso pura y simplemente y acoge las conclusiones de la recurrida, pero no estatuye sobre lo estipulado en el artículo 196 del Reglamento*

74 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 11, 28 de mayo 2014; núm. 33, 5 de diciembre 2018. En igual sentido: SCJ, Primera Sala, sents. núm. 81 y 179, de 25 de noviembre 2020; sent. núm. 61, de 31 de agosto 2021.

75 TC, sent. núm. TC/0156, 3 de julio 2015.

de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria, al no definir si confirma o modifica la decisión. Que al estatuir sobre la decisión que rechazó la perención, el tribunal a quo se limitó a establecer que el primer grado dio sobradas fundamentaciones de hecho y de derecho, pero no tomó en cuenta un criterio para determinar a partir de cuándo se computa el plazo, establecido en el artículo 38 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, con lo que incurrió en falta de motivación.

16. *Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

    "12.- Respecto de la otra acción recursiva interpuesta contra la decisión in voces dictada por el tribunal a-quo en la audiencia celebrada el 31 de enero del 2019, concerniente a declarar la perención de la instancia introductiva de litis interpuesta el 21 de noviembre del 2018, procede su rechazo, ya que de la lectura de la misma se puede advertir que el tribunal de primer grado dio sobradas fundamentaciones de hecho, derecho y jurisprudenciales para rechazar la misma, todas apegadas a los textos legales de las distintas normas que regulan la perención, por lo que los fundamentos que sustentan dicha impugnación carecen de fidelidad; procediendo además rechazar sus conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 03 de diciembre del 2019, y acoger las conclusiones de la parte recurrida emitidas en dicha vista por las mismas ser procedentes y de derecho" (sic).

17. *El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto abordado, pone de relieve que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación, sustentado en que el tribunal de primer grado dio sobradas fundamentaciones de hecho, derecho y jurisprudenciales para rechazar la perención, sin establecer en este aspecto, motivos particulares al respecto, ni transcribir las motivaciones expuestas por el tribunal de primer grado que consideró pertinentes.*

18. *Respecto del vicio de falta de motivos, la jurisprudencia establece que se incurre en el indicado vicio cuando los motivos*

que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[76]; lo que ocurre en este caso, pues las motivaciones expuestas por el tribunal a quo no permiten a esta Corte de Casación examinar si realizó una correcta aplicación del derecho para rechaza la solicitud de perención, pues no hizo constar los motivos de hecho y pruebas en los que sustentó su fallo.

19. *Las motivaciones de la decisión impugnada, no satisfacen el examen de la debida motivación, desarrollado mediante sentencia TC/0009/13, estando en el deber de Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones[77]; por lo que, procede casar este aspecto de la decisión impugnada, en los ordinales tercero y cuarto de su dispositivo, para que sea valorado el recurso de apelación contra la sentencia de 31 de enero de 2019, así delimitado. Que la decisión adoptada hace innecesario que este Tercera Sala examine el tercer y cuarto medios propuestos.*

20. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

21. *De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

76 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225.

77 Acápite 9, literal G: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar…

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 2020-0028, de fecha 29 de enero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, específicamente los ordinales tercero y cuarto de su dispositivo, que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos examinados del recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0231

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Baleares, S.R.L.
Abogado:	Lic. Francisco C. González Mena.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., contra la sentencia núm. 2021-0195, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Francisco C. González Mena, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., representada por su gerente Pierre D' Ayguesvives de Malaret.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00288, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto a la parte recurrida Luis Bonilla Vanderhorst y Juan Carlos Balbuena García Nabil.*

3. *Mediante dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en revocación de certificado de título y la resolución de deslinde, en relación con la parcela núm. 3697, DC. núm. 7, resultando la parcela núm. 414326729609, municipio y provincia Samaná, incoada por la entidad social Inversiones Baleares, SRL., representada por Pierre D' Ayguesvives de Malaret contra Luis Bonilla Vanderhorst y Juan Carlos Balbuena García, el Tribunal de Tierras*

de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200141, de fecha 26 de febrero de 2020, que declaró la nulidad de la demanda por falta de poder del representante.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0195, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la parte recurrente, en fecha doce (12) noviembre del año 2020, Sociedad Comercial Inversiones Baleares, S.R.L., en contra de la sentencia No. 20200141, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por la parte recurrente, en la audiencia de fecha 03 de agosto del 2021, sociedad comercial Inversiones Baleares, S.R.L., a través de su abogado apoderado, Lic. Francisco C. González Mena, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.* **TERCERO***: Se acogen las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 03 de agosto del 2021, señores, Juan Carlos Balbuena García y Luis Bonilla Vanderhorst, a través de su abogado apoderado, Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico, por los motivos que anteceden.* **CUARTO:** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y su ejecución.* **QUINTO:** *Se condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida, Lic. Esteban Evelio Espinal Escolástico.* **SEXTO:** *Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en*

virtud de la Resolución No. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial Dominicano. **SÉPTIMO***: Se confirma la sentencia No. 2020141 dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "***PRIMERO***: Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, y en consecuencia, declara la nulidad de la demanda interpuesta mediante instancia de fecha tres (03) del mes de julio del año 2017, depositada en fecha 25/7/2017, suscrita por Licenciado Francisco González Mena, por falta de poder, contentiva de la demanda en Litis sobre derechos registrados con relación a la revocación de certificado de título y la resolución que aprobó el deslinde de la parcela núm. 3697 del D.C. núm. 7 de Samaná, resultando la parcela núm. 414326729609, así como la Resolución Administrativa de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que aprobó la subdivisión de la referida parcela, resultando las parcelas Nos. 414326728682 y 414326729879, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *Ordena a la Registradora de Títulos de Samaná, levantar cualquier oposición o nota precautoria que se haya inscrito en la referida parcela, en virtud al presente proceso, de conformidad con lo que disponen los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. Condena a la parte demandante, Pierre D´Ayguesvives de Malaret, al pago de las costas del procedimiento a favor del Licenciado, Esteban Evelio Espinal Escolástico, abogado de la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al sagrado derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y violación a la ley, artículos 60 de la Ley No. 108-05 y 65 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de*

Jurisdicción Original. **Segundo medio***: Falta de ponderación de documentación esencial del proceso, motivaciones erróneas y confusas" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de ponderación de documentos esenciales del proceso que fueron depositados con el recurso de apelación, entre los cuales estaban copia del registro mercantil, copia de los estatutos sociales y copia de la asamblea general extraordinaria, pertenecientes a la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL. Que el tribunal a quo cometió un error de interpretación, al establecer que la función de gerente era por un año, sin examinar que los estatutos sociales establecen en su artículo 29, que la función de gerente tendrá una duración de 3 años o hasta que sea designado un sucesor, y que podría reelegirse de manera indefinida, así como que entre los poderes que se le confieren al gerente está el de representar a la sociedad y autorizar persecuciones judiciales, de lo que se deduce que el gerente de la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., es Pierre D'Ayguesvives de Malaret, resultando errada la interpretación realizada por el tribunal a quo.*

10. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por*

ella referidos: a) que en el ámbito de la parcela núm. 3697, DC. 7, municipio y provincia Samaná fue practicado trabajo de deslinde del que resultó la parcela núm. 414326729609, y que posteriormente fue subdividida en las parcelas núms. 414326728682 y 414326729879; b) que la sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., representada por Pierre D'Ayguesvives de Malaret, en calidad de colindante de las parcelas resultantes, demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en revocación de certificado de título y de resolución que aprobó el deslinde, demanda que fue declarada nula por falta de poder del representante de la compañía; c) que, no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión impugnada.

11. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"…6. Que este Tribunal de Alzada, al examinar al expediente del cual se encuentra apoderado, mediante el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, debe establecer algunas puntualizaciones de derecho, no obstante a las motivaciones sobre lo decidido por el Juez aquo, y específicamente en el sentido de que:¨es preciso acotar que, tratándose de personas morales o jurídicas, es relevante e indispensable que para actuar en justicia, cualquiera que sea el demandante que actué en su representación, debe proveerse de un poder dado a través de una asamblea celebrada por sus socios y accionistas, salvo el caso que la persona que figure como accionante o demandante en el proceso tenga dentro de lo que son sus atribuciones la autorización para actuar en nombre de la entidad o empresa para representarlo en justica, de conformidad con lo establecido en sus reglamentos o estatutos, por lo que este órgano robusteciendo dicha decisión, entiende que es preciso destacar que el Sr. Pierre D' Aguavivas de Malaret quien ostenta la calidad de gerente de la Compañía Inversiones Baleares S.R.L, según fotocopia que reposa en el expediente

respeto del Certificado de Registro Mercantil Sociedad Responsabilidad Limitada de fecha 5 de Agosto del 2010, en la que se consigna el Órgano de Gestión, en el mismo se estableció que la función de dicho señor como gerente, su duración en la misma era por un año, y partiendo de la fecha en que nos encontramos al día de hoy han pasado once años, lo que a toda luz demuestra la falta de capacidad y calidad de este para representar dicha entidad en razón de que su función de gerente ha cesado o culminado, lo que conlleva a que sin entrar en otros razonamientos sobre el presente recurso, es evidente que la sentencia atacada deberá ser confirmada. 7. El tribunal al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los vicios argüidos por los apelantes carecen de méritos, toda vez, que el Juez a-quo, en las motivaciones de su Sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, por tal razón lo que pretende dicha parte en esta instancia como en la anterior no se corresponden con la actuación requerida, lo que conlleva a que la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación se mantenga estática. 8. Con relación al petitorio de la parte recurrente contenido en sus conclusiones de fondo, por conducto de su abogado apoderado, consistente en que se revoque la sentencia impugnada, en ese sentido éste órgano entiende que procede su rechazo, y los demás aspectos conclusivos, al no contener una fundamentación y sustanciación respecto de las pruebas incorporadas en apoyo de su pretensiones, por devenir en infundadas y carentes de base legal" (sic).

12. *El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la nulidad de la demanda por falta de poder del representante, sustentado en que, no obstante haberse aportado el certificado de registro mercantil, la designación de Pierre D'Ayguesvives de Malaret era por 1 año, por lo que su función como gerente no estaba vigente al momento de la demanda.*

13. En ese sentido, de los documentos depositados en el tribunal a quo, descritos en los folios 117-118 de la decisión impugnada, consta que la parte recurrente depósito copia del Registro Mercantil núm. 73945SD, copia de los estatutos sociales vigentes, así como copia de la asamblea general extraordinaria de la parte recurrente sociedad comercial Inversiones Baleares, SRL., documentos que también fueron aportados en ocasión del presente recurso de casación, sin embargo el tribunal a quo se limitó a ponderar y sustentar su decisión en el análisis de uno solo de los documentos aportados por la parte recurrente con los cuales se pretendía demostrar el poder del representante para actuar en nombre de la sociedad comercial demandante .

14. Es criterio jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[78]. Que el tribunal a quo debió valorar los demás documentos correspondientes a la sociedad comercial y no realizar una valoración aislada del registro mercantil, con la que sustentó la nulidad por falta de poder, lo que también deja su decisión con insuficiencia de motivos que justifique la falta de poder del representante de la sociedad comercial.

15. En ese sentido, el tribunal a quo no valoró en toda su extensión los documentos probatorios presentados, con lo que incurrió en la falta de ponderación de documentos e insuficiencia de motivos en su decisión, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la decisión impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto.

16. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que

78 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

17. *De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0195, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0232

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 31 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Rafael Osorio López.
Abogado:	Lic. José la Paz Lantigua.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, contra la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José la Paz Lantigua, actuando como abogado constituido de Luis Rafael Osorio López.

2. *Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00437, dictada en fecha 29 de abril de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte recurrida Marino Rosario Grullón y la compañía Aldea de Cila, SRL.*

3. *Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de ... celebración de audiencias, si todavía no se … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de la solicitud de aprobación de deslinde y subdivisión, en relación con la parcela núm. 57, DC. 3, del que resultaron las parcelas núms. 319785150961 y 319785511141, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, practicado a requerimiento de Ycela Bolivia Polanco García, Marisela Mora Polanco, Graciela Polanco Castillo, Patria Polanco Castillo, Arismendy Ysrael Polanco Castillo, Kenia Julissa de los Santos, Yamilka Altagracia, Rafael Esteban y Rafael Tobías, de apellidos Artiles Polanco, con la oposición de la compañía Aldea de Cila, SRL., Marino Rosario Grullón, Luis Rafael Osorio López, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02271600245, de fecha 21 de abril de 2016, la cual aprobó los trabajos de deslinde, homologó el acto de partición amigable*

núm. 11, de fecha 26 de marzo de 2014, aprobó el contrato de compraventa bajo firma privada suscrito entre Arismendy Ysrael Polanco Castillo (en calidad de vendedor) y la compañía Aldea de Cila, SRL., representada por Miguel Ángel Rodríguez y Cila Argüelo de Rodríguez (en calidad de compradora) y ordenó registrar las parcelas resultantes a favor de Rafael Tobías Artiles Polanco.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Rafael Osorio López, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra de la sentencia número 02271600245, dictada en fecha 21 de abril, del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a los inmuebles identificados como parcelas números 319785150961 y 3187855111441, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el referido recurso, y con este, todas las conclusiones invocadas por el apelante, y por tanto, se acogen parcialmente las pretensiones de la parte recurrida.* **TERCERO***: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente.* **CUARTO:** *Ordena, a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de esta sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, conforme lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios, para los fines de lugar.* **QUINTO:** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución número 06-2015, de fecha 09 de febrero del 2015, sobre Operativo*

de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015. **SEXTO:** *Confirma en toda su extensión, la sentencia número 02271600245, dictada en fecha 21 de abril, del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a las parcelas 319785150961 y 3197855111141, del Distrito Catastral número 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo es el siguiente: "***Primero:** *Acoge la instancia de aprobación de los trabajos de deslinde de fecha 18/01/2014, expedida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **Segundo:** *Aprueba los trabajos de deslinde practicados por el Agrimensor ANTONIO B. NIN BATISTA, Codia No. 1877, dentro del ámbito de la parcela No. 57 del D. C. No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez y que resulta con las designaciones Nos. 319785150961 y 319785511141, y los trabajos de subdivisión correspondientes a la parcela No. 319785511141, resultando las parcelas Nos. 319785214926, 319785214310, 319785204913, 319785204632, 319785204365, 319785332152, 319785324796, 319785337485, 319785328785, 319785422696, 319785307885, 319785514537, 319785711926, 319785601879 y 319784597904, respectivamente, todas del mismo Distrito Catastral y municipio, por haberse realizado conforme a la ley, al Reglamento General de Mensuras Catastrales y Reglamento para la regularización parcelaria y el deslinde.* **Tercero:** *Homologa el acto de partición amigable No. 11, folio No. 16-18, de fecha 26/03/2014, legalizado por el Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, Notario de los del número para el municipio de Río San Juan, realizado por los señores, YCELA BOLIVIA POLANCO GARCÍA, MARISELA MORA POLANCO, GRACIELA POLANCO CASTILLO, PATRIA POLANCO CASTILLO, ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, PATRIA POLANCO CASTILLO, ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, YAMILKA ALTAGRACIA ARTILES POLANCO, RAFAEL ESTEBAN ARTILES POLANCO y RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO,*

por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** *Aprueba el contrato de compraventa bajo firma privada, de fecha 29/05/2014, con firmas legalizadas por el Dr. Julio A. Brea Guzmán, Notario de los del número del municipio de Sosúa, suscrito entre el señor ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO (en calidad de vendedor) y la CIA. ALDEA DE CILA, S.R.L, representada por los señores, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ Y CILA ARGÜELO DE RODRÍGUEZ, (en calidad de compradora) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **Quinto:** *Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, lo siguiente: A) Cancelar la Constancia Anotada con Matrícula No. 1400005726, registrada en el libro No. 66, folio No. 210, emitida en fecha 13/08/2010, a favor de los señores, YCELA BOLIVIA POLANCO GARCÍA, MARISELA MORA POLANCO, GRACIELA POLANCO CASTILLO, PATRIA POLANCO CASTILLO, ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, PATRIA POLANCO CASTILLO, ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, YAMILKA ALTAGRACIA ARTILES POLANCO, RAFAEL ESTEBAN ARTILES POLANCO y RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO, a los cuales les ampara el derecho de propiedad correspondiente a una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 57, del D.C. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con una extensión superficial total de 157,731.52 Mts2; B) Registrar: I) la nueva parcela No. 319785150961, con una extensión superficial de 13,511.53 mts2 del D.C. No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y II) la nueva parcela No. 319785511141, con una extensión superficial de 141,293.72 mts2, del D.C. No. 3 del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con los planos aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste. C) Expedir nuevo certificado de título y su correspondiente duplicado que ampare la propiedad previamente indicada: I) la parcela No. 319785150961 en su totalidad, a favor del señor RAFAEL TOBÍAS ARTILES POLANCO, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 081- 0001668-5, domiciliado y residente en el paraje Los*

Romedillo, sección Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, y II) la parcela No. 319785511141 en su totalidad la ejecute conforme a lo acordado por las partes reclamantes en el acto de partición amigable No. 11, descrito en el numeral "Tercero" del presente dispositivo. D) Mantener la carga o gravamen que pesa sobre la porción de terreno perteneciente al señor ARISMENDY YSRAEL POLANCO CASTILLO, a favor y provecho de su acreedor el señor MARINO ROSARIO GULLÓN, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; así como cualquier otra carga o gravamen que a la fecha de recepción de esta decisión pese sobre los inmuebles objeto de deslinde. **Sexto:** *Ordena a la secretaria que asiste a este tribunal, enviar y remitir al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, el acto de partición amigable No. 11 descrito en el numeral "Tercero", del presente dispositivo, así como el oficio y los planos relativos a la subdivisión depositados en el expediente, que le fuere remitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste a dicho órgano, así como las documentaciones propias del deslinde aprobado por este sentencia.* **Séptimo:** *Instruye al Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, a fin de que solicite a la pares interesadas cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario.* **Octavo:** *No estatuye sobre las costas en virtud a los motivos expuestos.* **Noveno:** *Ordena a la secretaria, los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión" (sic).*

III. Medio de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Violación al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, seguridad jurídica, de estabilidad jurídica, los artículos 6, 8, 40,15, 51, 68; 69; 110; 184 de la*

constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y el bloque de constitucionalidad de cual es parte el Estado Social y de Derecho de la República Dominicana e insuficiente de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.*

10. *Mediante sentencia núm. 033-2020-SSEN-00530, de fecha 16 de septiembre de 2020, esta Tercera Sala falló el expediente núm. 001-033-2018-RECA-00336, formado en ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha 18 de marzo de 2018, por Luis Rafael Osorio López, contra la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.*

11. *El presente recurso de casación, igualmente interpuesto por Luis Rafael Osorio López, en fecha 10 de diciembre de 2019, contra la misma sentencia, está fundado en el mismo medio casacional, referente a la alegada violación al orden público, principio de racionalidad y la violación al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

12. *Esta Sala advierte, que estamos frente a un segundo recurso de casación que corresponde a una reiteración del primero,*

situación que implica la presentación de recursos de casación sucesivos contra una misma sentencia y por la misma parte recurrente, Luis Rafael Osorio López; que, en casos similares, la jurisprudencia ha establecido que es inadmisible el segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte contra la misma sentencia…[79].

13. *Por igual, se ha establecido jurisprudencialmente que …una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la decisión impugnada los mismos medios de casación y los mismos agravios*[80]*; situación que por igual se verifica en el presente caso, por lo que, conforme con los criterios anteriormente descritos, esta Tercera Sala procede, de oficio, a declarar inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, sin necesidad de examinar el medio de casación planteado.*

14. *No ha lugar a estatuir sobre las costas, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Osorio López, contra la sentencia núm. 20180016, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

79 SCJ, Primera Sala, sent., 16, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent., núm. 33, 7 de agosto 2013, BJ. 1233, sent., núm. 42, 3 de julio 2013, BJ. 1232.

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 12 de octubre 2011, BJ. 1211.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0233

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de julio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís.
Abogada:	Licda. Rosanny María Florencio.
Recurrida:	Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla.
Abogado:	Lic. Roque Peña Genao.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 2022-0186, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Rosanny María Florencio, actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, representado por Siquio Ng de la Rosa.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla, mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Roque Peña Genao.*

3. *Mediante dictamen de fecha 9 de diciembre de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de la aprobación de los trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla, en relación con el solar núm. 7, manzana 10, distrito catastral núm. 1, resultante D.C. Pos. 316384275213, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, proceso*

al que fue citado el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302019000127, de fecha 5 de junio de 2019, que rechazó la solicitud de aprobación de los trabajos de saneamiento y ordenó que fuera revocada la designación catastral provisional de la parcela núm. 316384275213, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0186, de fecha 22 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha cinco (13) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2019), incoado por la señora Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla, por conducto de su abogado y apoderadas especial el Licdo. Roque Pena Genao, en contra de la Sentencia Núm. 01302019000127, de fecha cinco (05) de junio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, relativo al solar Núm. 07 manzana 10, D.C. Núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultando la DC Pos. 31684275213, por haberse realizado de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia; y en cuanto al fondo, se acoge dicho recurso, y con él, las conclusiones que se derivan del mismo, por los motivos expuestos precedentemente.* **SEGUNDO:** *Rechaza las conclusiones de la parte recurrida, representada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, vertidas en la audiencia celebrada por esta corte en fecha cuatro (04) del mes de mayo, del año dos mil veintidós (2022), por las razones que anteceden.* **TERCERO***: Declara que no ha lugar a la condenación en costas en el proceso judicial de saneamiento, por mandato de los artículos 66 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 88,*

del Reglamento de aplicación de la ley inmobiliaria. **CUARTO:** *Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 01302019000127, de fecha cinco (05) de junio, del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, relativo al solar marcado con el Núm. 07, manzana 10, D.C. Núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la DC Pos. 316384275213, con una extensión superficial de 135.81 metros cuadrados, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:* **Primero:** *Aprueba los trabajos de saneamientos realizados por el agrimensor contratista Luis Sang Lee, debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, sobre un área de ciento treinta y cinco puntos, ochenta y un metros cuadrados (135.81) metros cuadrados, dentro del ámbito del solar Núm. 7, manzana 10, del D.C. Núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, resultando la DC Pos. 316384275213, del mismo Municipio de San Francisco de Macorís.* **Segundo:** *Acoge un papel manuscrito de puño y letra de fecha tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la señora Socorro Altagracia Bonilla, en el cual autoriza que el inmueble en cuestión sea adjudicado a su hija la señora Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla.* **Tercero:** *Ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís la expedición de la Matrícula que ampare los derechos de propiedad y sus mejoras de la parcela resultante DC Pos. 316384275213, de conformidad con el plano definitivo anexo, revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Depto. Noreste, ubicada en San Francisco de Macorís, con una superficie de ciento treinta y cinco punto, ochenta y un (135.81) metros cuadrados, con sus mejoras y dependencias consistentes en una casa de un nivel construida de block, techada zinc, piso de granito y con un anexo de una mejora construida de block y piso pulido a nombre de la señora Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla, dominicana, mayor de edad, soltera, psicóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0151124-8, domiciliada y residente en la calle Papi Olivier Núm. 97, sector Pueblo Nuevo,*

del Municipio de San Francisco de Macorís. **Cuarto:** *Ordena al secretario general de este órgano judicial, remitir la presente decisión con los anexos de lugar, al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, para su ejecución y a la vez remitir copia de la decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, para que tome las anotaciones pertinentes.* **Quinto:** *Ordena al secretario general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falta de motivos.* **Segundo medio:** *Falta de ponderación de documentos esenciales de la causa.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa.* **Cuarto medio** *Violación a derechos de carácter constitucional" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por no haber depositado la parte recurrente el original de la sentencia impugnada, de conformidad con lo que establece la*

Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. *Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

11. *En cuanto a la pretensión planteada es de lugar indicar que el artículo 5 párrafo I de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que en materia inmobiliaria no es necesario acompañar el recurso con la copia certificada de la sentencia impugnada, sino que es una obligación puesta a cargo del secretario general de la Suprema Corte de Justicia requerirla, la cual se encuentra depositada el expediente formado en ocasión del presente recurso; motivo por el cual se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. *Para apuntalar su segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, y en primer término, por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que al argüir el tribunal a quo que la hoy exponente no probó su calidad de propietaria del inmueble en litis, incurrió en la falta de motivos y de ponderación de documentos esenciales, las cuales describe como: "Prueba No.1: Tarjeta debidamente certificada donde se hace constar que en el ayuntamiento municipal de San Francisco de Macorís reposa una tarjea sobre el solar núm. 512, manzana 9, de la calle Papi Olivier, No.97, a favor de Emelinda Javier, además en la parte de atrás de la indicada tarjeta se evidencia que la misma fue emitida por primera vez en fecha 1 de julio de 1974 a nombre de Juan Maria. Prueba No. 2: Certificación expedida por la encargada de catastro municipal donde establece que el derecho de arrendamiento del solar núm. 512, manzana 9, de la calle Papi Olivier, No.97, pertenece a la señora Emelinda Javier. Prueba No.3: … Prueba No. 5. Informe ordenado por*

el tribunal de primer grado y realizado el agrimensor Huáscar mena, donde se determinó que el solar No.7, Manzana 10, DC. Y el solar No. 52 manzana 9 DC. 1, que se trata del mismo inmueble, ya que en sistema registral actual existe dualidad de catastro…" (sic).

13. *Sigue indicando la parte recurrente que en relación con estos elementos probatorios aportados, el tribunal a quo no se detuvo a ponderarlos, incurriendo a la vez en una contradicción manifiesta al establecer en su sentencia que el Ayuntamiento no realizó el depósito de tarjeta o contrato de arrendamiento, lo cual fue realizado y consta en la pág. 12 de la sentencia impugnada; la parte recurrente expone además que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, ya que no valoró los documentos aportados, indicado que la tarjeta más arriba descrita fue depositada, y es un documento de suma relevancia en razón de que prueba que el terreno en disputa es propiedad del Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís.*

14. *Expone, además, que el tribunal a quo no realizó un ejercicio valorativo sobre las declaraciones errantes del agrimensor, respecto de la ubicación del inmueble ni de la propia reclamante Inmaculada Altagracia Gutiérrez, quien en audiencia declaró que el inmueble está ubicado en la calle Papi Oliver núm. 97, situaciones que conforme expresa la parte recurrente demostraban que el solar 7, reclamado por la hoy recurrida Inmaculada Altagracia Gutiérrez Bonilla y el solar 512 propiedad del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, es el mismo, por lo que, al no realizar un estudio de los hechos descritos, el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización alegada y con ello en vulneración al derecho de igualdad y de defensa, al realizar únicamente una verificación de los documentos de la recurrente en apelación y no ponderar los medios depositados por la entonces parte recurrida.*

15. *La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Inmaculada Alt. Gutiérrez*

Bonilla apoderó a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, de una solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento, en relación con una porción de terreno dentro del solar núm. 7, manzana núm. 19, distrito catastral núm. 1 municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, resultando la posicional 316384275213, con un área de 135.81 m²; b) que en el proceso conocido por el referido tribunal intervino el Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, oponiéndose a la reclamación de Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, bajo el fundamento de que el solar reclamado por ella, núm. 7, manzana núm. 10, distrito catastral núm.1, municipio San Francisco de Macorís, se corresponde con el solar identificado como núm. 512, manzana núm. 9, distrito catastral núm. 1, municipio San Francisco de Macorís, el cual es de su propiedad; c) que, en ese orden, el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 13020119000127, de fecha 5 de junio de 2019, la cual rechazó la aprobación de trabajos de mensuras para saneamiento a favor de Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, por contradicción en los trabajos de levantamiento e incumplimiento de las formalidades de publicidad establecidas en el artículo 26 párrafo I de la Ley núm. 108-05, y 51 de los Reglamentos de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria; d) que, no conforme con la decisión, Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla recurrió en apelación, siendo conocido por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual en el proceso de instrucción acogió una solicitud de inspección a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales a petición de la parte recurrida, con la finalidad de determinar si el solar núm. 7, manzana núm. 10, ubicado en la calle Papi Olivier núm. 97, municipio San Francisco de Macorís, es el mismo inmueble identificado como solar núm. 512, manzana núm. 9, reclamado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, generando el informe de inspección de fecha 23 de marzo de 2021; e) que la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, solicitó la realización de un nuevo

informe de inspección, en razón de que el que fuera realizado no dio respuesta a la solicitud relativa a determinar si el solar núm. 7 era el mismo solar núm. 512, anteriormente descrito, cuyo pedimento fue diferido por el tribunal a quo para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas; f) que, finalizada la instrucción del caso, el tribunal a quo dictó la sentencia núm. 2022-0186, de fecha 22 de julio de 2022, que acogió el recurso de apelación incoado, revocando la decisión de primer grado y aprobando la mensura por saneamiento a favor de Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, ordenando el registro a su favor del inmueble objeto de litis.

16. *Para fundamentar su decisión en cuanto a la nueva medida de inspección solicitada, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"Que, en primer lugar, corresponde a este tribunal de segundo grado pronunciarse sobre las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida en la audiencia celebrada en fecha tres (03) de noviembre del 2021, en el sentido de que se aplace la referida audiencia con la finalidad de que sea realizado el informe nueva vez, ya que no se dio cumplimiento con lo anterior solicitado y la finalidad era que sea confirmada si se trata del mismo inmueble hoy reclamado por la recurrente y presentado por certificación y tarjeta del ayuntamiento de San Francisco de Macorís, en virtud de que en nuestro derecho inmobiliario existe dualidad de derechos, cuyas descripciones catastrales son diferentes pero a la vez nada quita de que se trate de un mismo inmueble; además por ser un procedimiento de orden público de que se está mandando a registrar un derecho y qué además la reclamante indica que ese inmueble está ubicado en la calle Papi Olivier Núm. 97, del municipio de San Francisco de Macorís, del D.C. Núm. 1, ubicación que sirve para identificar los derechos de propiedad del municipio. Respecto a este incidente, este tribunal es de criterio que procede su rechazo, bajo el entendido de que el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís no ha probado en ninguno de los escenarios tener los elementos constitutivos de la posesión del solar objeto del proceso de saneamiento y además, bajo

el entendido de que la mensura realizada fue avalada por los órganos competentes, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y la Jurisdicción Inmobiliaria, ya que fue realizada acorde al Reglamento General de Mensuras y el principio de legalidad" (sic).

17. *Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben como sigue:*

*"***9.** *Que, esta corte inmobiliaria de segundo grado, después de hacer un análisis pormenorizado y exhaustivo del caso que guarda nuestra atención, hemos podido comprobar y verificar a la vez, que la parte recurrida, entiéndase, Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, no aportó al plenario ningún elemento de prueba que sirviera de base para que este tribunal le reconociera y le transfiriera parte o la totalidad del solar objeto del proceso de saneamiento.* **10.** *Que, en ese tenor, hemos advertido que ciertamente dicha parte no cumplió en modo alguno con el voto de la ley, muy específicamente con el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, cuando señala de manera puntual, que todo aquel que alega un hecho en justicia, debe probarlo. Recíprocamente el que pretende estar libre debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de si obligación; Por lo que, al Ayuntamiento Local no haber suministrado al plenario ningún contrato de arrendamiento, ni mucho menos tarjeta que sirvan de base para demostrar a ciencia cierta que real y efectivamente esa propiedad inmobiliaria era de su legítima propiedad, razón está más que suficiente para que esta tribunal, revoque la sentencia de primer grado en toda su extensión, y ordene transferir el solar en cuestión, con sus mejoras y dependencias consistentes en una casa de un nivel construida de blocks, techada zinc, piso de granito y una anexidad de una mejora construida block y piso pulido a nombre de la señora Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, tal y como fuera solicitado por la madre de esta, la señora Socorro Alt. Bonilla, en el documento firmado por ella misma en fecha tres (03) de mayo del año 2022, el cual nos sirve de base como elemento de prueba por tratarse de un*

proceso de orden público, como lo es el saneamiento; y que además, se comprobó que en jurisdicción original, los testigos que depusieron en ese escenario están contestes que real y efectivamente el bien inmueble pertenece a la hoy reclamante por más de 20 años, poseyéndolo de manera pública, continua, sin haber sido molestada por nadie, además de manera pacífica e ininterrumpida y a título de propietaria" (sic).

18. *La valoración de los medios propuestos y el estudio de la sentencia impugnada evidencian que, el fundamento primordial de la oposición realizada por el Ayuntamiento del municipio San Francisco de Macorís, contra la reclamación en saneamiento de Inmaculada Alt. Gutiérrez Bonilla, reposa en la tesis de que la porción de terreno reclamada e identificada como solar núm. 7, manzana núm. 10, distrito catastral núm. 1, del municipio San Francisco de Macorís, corresponde materialmente al solar identificado con el núm. 512, manzana núm. 9, distrito catastral núm. 1, del municipio San Francisco de Macorís, propiedad del Ayuntamiento, conforme tarjeta de arrendamiento aportada por dicha institución y que consta en la sentencia objeto de impugnación; sin embargo, y, no obstante el depósito del documento sobre el cual sustenta el alegado derecho, así como a las medidas de instrucción realizadas en el proceso conocido ante los jueces de fondo, el tribunal a quo no establece sobre ellos ninguna conclusión, ya que dicho tribunal se limitó a establecer que el Ayuntamiento no aportó ni demostró tener la posesión de la porción de terreno a registrar.*

19. *En ese orden, si bien los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, máxime en materia de saneamiento, tal situación no implica de modo alguno que sus motivaciones no puedan ser examinadas a fin de comprobar si los hechos que determinan como ciertos se encuentran debidamente justificados, ya sea mediante prueba escrita o testimonial, cosa que no se constata en el presente caso, cuya génesis radica en una alegada dualidad catastral sobre un mismo inmueble; que en ese sentido, el tribunal a quo se limitó a determinar la posesión material de la reclamante y a indicar que dichos trabajos de mensura fueron debidamente aprobados por el órgano*

competente, perdiendo de vista que existía un cuestionamiento sobre una alegada dualidad catastral y la legalidad de la posesión, esto último, en el sentido de que el Ayuntamiento alega ser el propietario, y sustenta su posesión en virtud de una tarjeta de arrendamiento aportada al proceso y sobre la cual el tribunal a quo no establece ningún criterio.

20. En materia de saneamiento, no solo es primordial verificar el cumplimiento de la posesión, sino que además es necesario determinar su legalidad, esto es, que dicha posesión genere efectivamente la prescripción adquisitiva a favor de su reclamante conforme con el artículo 2229 del Código Civil, máxime cuando sobre ella existen cuestionamientos como los planteados por la parte oponente y que no fueron debidamente valorados ni respondidos por el tribunal a quo.

21. La jurisprudencia constante ha establecido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponerse otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de esos medios, los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos han reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de méritos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo[81]; situación que no se verifica haya realizado el tribunal a quo; asimismo se ha indicado que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[82]; que en el presente caso se configura el vicio invocado, en razón de que el tribunal

81 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 22 de junio 2021, BJ. 1328, pp. 57-71, sent. núm. 4, 19 de abril 2017, BJ. 1277, pp.58-69, Tercera Sala, sent. núm. 69, 30 de junio 2021, BJ. 1327, pp. 5006-5015.

82 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 12 de febrero 2014, BJ. 1239, pp. 322-331, Tercera Sala, sent. núm. 101, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6522-6358.

no valoró los documentos aportados por el Ayuntamiento a fin de determinar la utilidad de ellos para la solución del caso, ni se refirió ni dio respuestas precisas sobre el argumento que fundamenta la controversia, lo que impide a esta Tercera Sala validar si dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, situación que permite a esta Tercera Sala comprobar que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio invocado, y en consecuencia, procede casarla sin necesidad de examinar los demás vicios planteados en el recurso.

22. *De acuerdo con lo previsto por el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

23. *De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2022-0186, de fecha 22 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0234

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Jesús María Cuevas Concepción.
Abogado:	Lic. Amado Alcequiez Hernández.
Recurridos:	Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y compartes.
Abogados:	Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Carlos D. Gómez Ramos y José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Jesús María Cuevas Concepción, contra la sentencia núm. 202200808, de fecha

3 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Amado Alcequiez Hernández, actuando como abogado constituido de Jesús María Cuevas Concepción.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y Altagracia Agustina Maríñez Rivera, mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez y el Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco Múltiple BHD León, SA., representado por Luisa Nuño Núñez, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núms. 352-B y 360-A, distrito catastral núm. 11, municipio y provincia La Vega, incoada por Reynaldo de Jesús Rodríguez contra Jesús María Cuevas Concepción, con la intervención forzosa del Banco Múltiple BHD-León, SA., (continuador jurídico del Banco Gerencial y Fiduciario y Banco Mercantil), la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 205190048, de fecha 31 de enero de 2019, la cual rechazó un medio de inadmisión por falta de calidad y, en cuanto al fondo, acogió la litis sobre derechos registrados, anulando los deslindes practicados dentro de las parcelas antes descritas, ordenando a la Registradora de Títulos del Departamento de la Vega cancelar los certificados de títulos núms. 0300020087 y 0300020086, correspondientes a las parcelas núms. 352-B y 360-A, inscritos a favor de Jesús María Cuevas Concepción, restituyendo los derechos del Banco Múltiple BHD-León, y expedir certificados de títulos a favor del señor Jesús María Cuevas Concepción, dentro de las parcelas núms. 352 y 360.*

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Jesús María Cuevas Concepción, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200808, de fecha 3 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JESÚS MARÍA CUEVAS CONCEPCIÓN, mediante instancia suscrita por el licenciado Amado Alcequiez Hernández, depositada en fecha 26 de abril de 2019, por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, remitida a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras mediante oficio No. 741/2019 de focha 29/05/2029, recibido por dicho órgano en fecha 10/05/2019; en consecuencia, SE CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 205190048, de fecha treinta y uno*

(31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega, que tiene por objeto los inmuebles siguientes: Parolas 352-B y 360-A, del Distrito Catastral No.11, del municipio y provincia La Vega. **SEGUNDO:** *SE CONDENA a la parte recurrente, señor JESÚS MARÍA CUEVAS CONCEPCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, doctor Hipólito Rafael Marte Jiménez y licenciado Carlos D. Gómez Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* **TERCERO***: SE ORDENA notificar esta sentencia al Registro de Títulos del Departamento de La Vega, luego de adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para que levante la oposición o medida cautelar inscrita en los inmuebles señalados; a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y demás partes interesadas, a los fines de lugar correspondientes" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al derecho fundamental de propiedad.* **Segundo medio***: Violación al debido proceso.* **Tercer medio***: Violación al derecho de defensa y violación a los artículos 69 ordinales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución.* **Cuarto medio:** *Mala interpretación de los hechos y del derecho y desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidentes

9. *La parte correcurrida Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y Altagracia Agustina Maríñez Rivera, en su memorial de defensa solicitan, de manera principal: a) la caducidad del presente recurso de casación, por haber sido notificado fuera de plazo y, de manera subsidiaria: b) la nulidad del acto de notificación del memorial de casación núm. 2730-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de La Vega, por no ser alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, de conformidad con la sentencia constitucional TC/0134/20 de fecha 13 de mayo de 2020, y en virtud del párrafo IV del artículo 5 de la Ley 105-05, sobre Registro Inmobiliario.*

10. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.*

a) En cuanto a la nulidad del recurso de casación

11. *En cuanto a la pretensión en nulidad de acto de notificación del recurso de casación, esta Tercera Sala comprueba que, mediante acto núm. 2730-2022, de fecha 16 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Núñez Santos, de calidades ya indicadas, la parte recurrente Jesús María Cuevas Concepción emplazó a la parte ahora correcurrida Reynaldo de Jesús Rodríguez Taveras y Altagracia Agustina Mariñez Rivera, a comparecer y presentar sus medios de defensa respecto de la acción recursiva aquí analizada.*

12. *En ese orden, el artículo 82 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario establece sobre la casación, como sigue: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto (sic); en ese sentido, el procedimiento a seguir en el presente caso, corresponde a los criterios establecidos en la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al momento de*

su interposición, esto es, en virtud del artículo 6 de la referida ley la cual no establece ninguna distinción ni exclusividad ministerial, y no del artículo 5 párrafo 4 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, referente a las notificaciones realizadas ante dicha jurisdicción, siendo por igual inaplicable en el presente caso el precedente constitucional establecido en la sentencia interpretativa núm. 134-20, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, fundado en virtud de una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 5 párrafo 4, antes descrito, por lo que ese alegato debe ser desestimado.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

13. *Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, disponen que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

14. *En ese sentido, el auto del presidente que autorizó a la parte recurrente a emplazar es de fecha 10 de noviembre de 2022; que el cómputo del indicado plazo establecido en el artículo 7, anteriormente transcrito, deben ser observadas las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento; además, las del aumento en razón de la distancia.*

15. *En esa tesitura, el plazo de 30 días para emplazar vencía en fecha 11 de diciembre de 2022, el cual al caer domingo se prorrogó al 12 de diciembre, al cual deben adicionársele 4 días, a razón de 120.7 kilómetros que es la distancia que existen entre la provincia La Vega donde se indica tiene su domicilio la parte recurrida y el Distrito Nacional, sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil*

para emplazar el presente recurso era el 16 de diciembre de 2022; por lo que, siendo notificado en fecha 16 de diciembre de 2022, el mismo fue realizado dentro del plazo establecido, por lo que se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

16. *Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, esta Tercera Sala verifica, en primer término, que la parte recurrente alega en sus numerales 30 y 31, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación de la ley y de la ética, en razón de que la magistrada Idelfonsa A. Susana, conoció la litis en primer grado que generó la sentencia núm. 2008-0241, de fecha 29 de septiembre de 2008, y, posteriormente, mediante sentencia núm. 202100030, de fecha 23 de febrero de 2021, el presidente del tribunal designó la terna compuesta por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, Rosemary Veras Pela y Vilma Díaz Colombo, para su instrucción y fallo del recurso de apelación, al final termina dictando la sentencia la magistrada Idelfonsa A. Susana, quien no era parte de esa terna y quien dictó la sentencia impugnada en apelación.*

17. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expone textualmente lo que se transcribe a continuación:*

"Luego de las declaraciones vertidas por el recurrente, la Magistrada Idelfonsa A. Susana, juez miembro de la terna apoderada, afirmó que conoció el presente litigio en primer grado, en razón de la existencia de una sentencia del año 2008 en la cual participó. El magistrado Segundo Eligio Monción, Juez Presidente de la sala manifestó que esta última no puede conocer la demanda en nulidad de su propia sentencia. En ese sentido se pronunció la Magistrada Alma Sonia Domínguez, también miembro de esta sala, quien expuso que tanto ella como el magistrado Monción fueron quienes dictaron la sentencia de segundo grado, de manera que todos han tomado conocimiento de este proceso. El tribunal, después de haber

deliberado resolvió: "Debido a las razones expresadas anteriormente de que la magistrada Susana dictó la sentencia de primer grado; y nosotros dictamos la sentencia de segundo grado, es decir, que los tres (3) jueces que componen esta Sala han tomado decisión con respecto a este deslinde que se está cuestionando, vamos a proceder a hacer un auto de inhibición por conflicto ético, de manera que este expediente queda cancelado" (sic).

18. *De la lectura de la sentencia impugnada y de los documentos que la componen se comprueba que, en efecto, fue dado el auto de inhibición núm. 202000138, de fecha en fecha 4 de diciembre del 2020, y, posterior a esto, mediante auto núm. 202100030 de fecha 23 de febrero de 2021, dictado por la presidencia del tribunal a quo, fue designada la terna compuesta por los magistrados Danilo Antonio Tineo Santana, Rosemary Veras Peña y Vilma Díaz Colombo, para la instrucción y fallo del expediente; asimismo se verifica, que en virtud de la sentencia núm. 268/2020, emitida por el Tribunal Constitucional, que declaró nula la resolución núm. 1/2016 de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por el Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de enero 2022, que dividió en Salas los Tribunales Superiores de la Jurisdicción Inmobiliaria, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Tierras, designó una nueva terna compuesta por Danilo Antonio Tineo Santana, Vilma Venecia Díaz Colombo y Manuel Antonio Francisco Espinal, para el conocimiento y fallo del recurso de apelación; sin embargo, la sentencia objeto del presente recurso aparece decidida y firmada por Vilma Venecia Díaz Colombo, Manuel Antonio Francisco Espinal e Idelfonsa Altagracia Susana Abreu, lo que comprueba que esta última carecía de calidad para firmar la sentencia cuya casación se procura, ya que ella se inhibió del conocimiento y fallo del presente caso, por tanto fue eliminada de la terna; por consiguiente, el tribunal a quo no estaba regularmente constituido para conocer el recurso interpuesto, en franca violación a las disposiciones citadas.*

19. *Por lo antes expuesto se comprueba que en la sentencia impugnada se incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en sus medios de casación, en consecuencia, procede*

casarla sin necesidad de examinar los alegatos contenidos en los demás medios que sustentan el recurso.

20. *De conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

21. *Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202200808, de fecha 3 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0235

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Manuel Fernández Rodríguez & Co., S.R.L.
Abogado:	Dr. José Rafael Madera Galán.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00691, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Manuel Fernández Rodríguez & Co., SRL., representada por Manuel Eliseo Fernández Alfau, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Rafael Madera Galán.*

3. *Mediante dictamen de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. *En fecha 23 de octubre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó el acto núm. 501/19,*

contentivo de mandamiento de pago a la sociedad comercial Manuel Fernández Rodríguez & Co., SRL., en virtud del certificado de deuda de fecha 14 de octubre de 2019 y le intimó al pago por concepto del impuesto sobre los activos imponibles (ACT) de los períodos fiscales 09/2009, 03 y 09/2010, 03 y 09/2011, y el Impuesto sobre la Renta (ISR) de sociedades comerciales del ejercicio fiscal 03/2015 y de las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01, 03-06, 08/2008, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00691, de fecha 31 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado en fecha 3 de diciembre del año 2019, por la entidad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., S.R.L., contra el Acto Núm. 501/19 de fecha 23 de octubre del año 2019, contentivo de Mandamiento de Pago, instrumentado por César Valdez, en calidad de notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, deja sin efecto el Acto Núm. 501/19 de fecha 23 de octubre del año 2019, contentivo de Mandamiento de Pago, instrumentado por César Valdez, en calidad de notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia***. TERCERO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, la entidad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO., S.R.L., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Exceso de estatuir por violación a los artículos 91 y 139 del Código Tributario.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder.* **Tercer medio:** *Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho sobre la aplicación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13.* **Cuarto medio:** *Violación a los artículos 57,91 y 112 del Código tributario.* **Quinto Medio:** *Violación de los artículos 8 y 47 de la Ley 107-13" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

8. *Para apuntalar su primero, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo respecto al objeto del recurso contencioso tributario estatuyó en exceso al analizar el mandamiento de pago ya que lo único discutido era el análisis del acto núm. 501/19, de fecha 23 de octubre de 2019, contentivo de mandamiento de pago, asumiendo contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio, vulnerando el principio de congruencia y el derecho de defensa, ya que pretendió juzgar el certificado de deuda que no es el acto objeto de control de legalidad puesto en causa.*

9. *Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo al abocarse a verificar la procedencia o no de un certificado de deuda para sustentar la revocación de una acto de mero trámite no jurisdiccional no obstante haber advertido la administración las falencia y perjuicios en el escrito de defensa depositado el 28 de diciembre de 2020 que acarrean*

la vulneración a la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva que le debe ser garantizado a todo entidad, tanto privada como pública, procedió a fallar sobre el mismo acto de alguacil, sobre el motivo de que no podría ser objeto de un recurso contencioso tributario y acomodó su motivación para llegar a la conclusión de hechos que claramente no le habían sido llevados a su juzgamiento sobre la actuación de la administración tributaria.

10. *Asevera la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo pretende, por un lado, advertir que ciertamente un acto de alguacil no es objeto de control de legalidad, inclusivo estableciendo que este ha sido por el Tribunal Constitucional TC/0003/13, sin embargo, posteriormente establece la intención del recurrente de atacar la actuación de la administración, sin embargo, posteriormente reiteramos revoco el acto en franca violación al precedente TC/0003/13; procesalmente los actos del ejecutor administrativo no obedecen al escrutinio de los artículos 57 y 139 del Código Tributario y eso es sumamente lógico pues sus actos no contienen la determinación del impuesto sino la fase más delicada, la compulsiva.*

11. *En ese mismo orden, indica la parte hoy recurrente, que la parte hoy recurrida no presentó evidencia alguna de que haya invocado las excepciones establecidas en el artículo 112 del Código Tributario de conformidad con el artículo 111 de la Ley núm. 11-92, Código Tributario, que son las que proceden, al tenor del procedimiento especialísimo indicado, para refutar el mandamiento de pago por ante el ejecutor administrativo de conformidad con el plazo preestablecido en el artículo 91 de la Ley núm. 11-92.*

12. *Que el titulo ejecutorio, mediante el cual se le informa al contribuyente el estatus de sus obligaciones tributarias no constituye por sí solo un acto administrativo por lo que no cumple con las disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 107-13, por lo que es importante destacar que lo que persigue la parte hoy recurrida es retrotraer el caso a una fase que precluyó como es la discusión de la determinación o validez de*

la determinación realizada, por lo que resulta ser una paradoja que implica dar vueltas al mismo procedimiento ejecutorio por cada acto que emita la administración tributaria.

13. *Como se podrá observar existen dos contradicciones diferentes y contradictorias en el párrafo 28 de la sentencia impugnada, pues puntualmente el tribunal indica que ha verificado que el recurso trata de una acción contra un acto de alguacil el cual no está sujeto al control de legalidad ni siquiera concentrado de inconstitucionalidad de conformidad con el precedente establecido por el tribunal constitucional mediante sentencia TC/0003/13, de fecha 10 de enero de 2013 e indistintamente en el mismo párrafo indica que se procura ejercer el control sobre la actuación consistente en el mandamiento de pago de los impuestos y periodos fiscales contenidos en el acto recurrido, lo que se corresponde con el propósito del artículo 139 del código tributario.*

14. *Asimismo, la sentencia impugnada viola las disposiciones de los artículos 8 y 47 ya que el certificado de deuda es un acto de mero trámite que no es pasible del recurso contencioso tributario puesto que el procedimiento ejecutorio de la deuda tributaria es un procedimiento de naturaleza administrativa (no jurisdiccional) delimitados por los artículos 111 y 112 del Código Tributario, en consecuencia, la vía para juzgar dicho procedimiento es la oposición administrativa ante el ejecutor administrativo, en razón de evitar el juzgamiento de créditos firmes y ralentizar la actividad recaudadora de la Dirección General de Impuestos Internos.*

15. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

    "41. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad MANUEL FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ & CO, S.R.L., contra el acto núm. 501/19 de fecha 23 de octubre del año 2019, contentivo de mandamiento de pago, instrumentado por Cesar Valdez, en su calidad de notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), fundamentado en que se había acogido a la amnistía de la Ley

Núm. 309-12, y la deuda se encuentra prescrita, por lo que el fisco violentó el derecho a la tutela administrativa efectiva, el derecho a una resolución administrativa en un plazo razonable, derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas, derecho a una respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas y el derecho a ser oído siempre, antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente, así como el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, constituyendo un ejercicio excesivo, desviado e ilegal de las facultades de la recurrida. (…) Hecho a controvertir. Determinar si procede dejar sin efecto el acto núm. 501/19, contentivo de mandamiento de pago a la entidad Manuel Fernández Rodríguez $: Co., S.R.L., instrumentado por César Valdez, en su calidad de notificador de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, por encontrarse prescritos y estar la parte recurrente acogida a la amnistía fiscal de la Ley Núm. 309-12. (…) 60. Este Tribunal ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 501/19 de fecha 23 de octubre del año 2019, instrumentado por César Valdez, en calidad de notificador de la DGII, notifica mandamiento de pago a la entidad Manuel Fernández Rodríguez 8 Co., S.R.L., en virtud del certificado de deuda de fecha 14 de octubre del año 2019 y le intima al pago por concepto de impuesto sobre los activos imponibles (ACT) de los períodos fiscales 09/2009, 03 y 09/2010, 03 y 09/2011, Impuesto sobre la Renta de sociedades comerciales del ejercicio fiscal 03/2015 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales 01, 03-06, 08/2008, cuyo monto asciende a la suma de cuarenta y tres millones trescientos cincuenta y cinco mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 27/100 (RD$43,355,873.27), más recargos e intereses vencidos, con la advertencia de que sí en un plazo de cinco (5) días no efectúa dicho pago u opone excepciones, se procederá a realizar embargo de sus bienes de cualquier naturaleza y a su vez, dicho certificado de deuda, el cual es un título ejecutorio? que de conformidad con el artículo

98 del Código Tributario debe contener: "el nombre y domicilio del deudor; el período a que corresponde; origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; número de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere; referencia al documento que determinó la deuda?" así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias. Párrafo 1. El Certificado de Deuda podrá incluir varios deudores morosos sin que por ello el título pierda su naturaleza y efectos jurídico. 61. De lo anterior se ha podido determinar que el certificado de deuda que sustenta el mandamiento de pago impugnado, no indica la resolución de determinación que fundamenta el origen del crédito, sino que indica su origen en una declaración ordinaria, lo que refiere a que no fueron agotados los pasos previos a su emisión y menos aún, controvertidas, de acuerdo a los preceptos legales y jurisprudenciales antes mencionados; esto adicionado a la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible, se ha podido comprobar la violación a la seguridad jurídica y los demás derechos indicados de la recurrente, ciertamente excediéndose el fisco de sus potestades, actuando al margen de la legislación vigente, motivos por los cuales se acoge el recurso contencioso tributario y se deja sin efecto el referido acto, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 62. Una vez verificados tales aspectos, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por el recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas" (sic).

16. *Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario en contra del acto núm. 501/19, de fecha 23 de octubre de 2019, contentivo de mandamiento de pago fundamentado en que no procedía el requerimiento de pago debido a "que se había acogido a la amnistía de la Ley Núm. 309-12, y la deuda se encuentra prescrita".*

17. *No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte, que para acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, los jueces del fondo establecieron "que el certificado de deuda*

que sustenta el mandamiento de pago impugnado no indica la resolución de determinación que fundamenta el origen del crédito, sino que indica su origen en una declaración ordinaria, lo que refiere a que no fueron agotados los pasos previos a su emisión y menos aún, controvertidas, de acuerdo a los preceptos legales y jurisprudenciales antes mencionados; esto adicionado a la ausencia de un crédito cierto, líquido y exigible… (sic).

18. *Que como se ha podido observar el límite de apoderamiento de los jueces del fondo se circunscribía al hecho de que no procedía el requerimiento de pago a través del acto núm. 501/19 debido a que la parte hoy recurrida se había acogido a una amnistía fiscal además de que indicaba que la deuda reclamada se encontraba prescrita.*

19. *En ese tenor, era pertinente que al momento de ponderar la validez del mandamiento de pago los jueces del fondo procedieran a determinar si los fundamentos en los cuales se apoyaba el recurso contencioso tributario -prescripción y acogida de amnistía- se encontraban en este, además de verificar si el requerimiento de pago estaba conforme con los requisitos de validez previstos en el artículo 92 del Código Tributario.*

20. *Que si bien el tribunal a quo indicó que el certificado de deuda contenido en el mandamiento de pago núm. 501/19, de fecha 23 de octubre de 2019, no cumplía con las condiciones debido a que este no hacía mención del acto que determinó la deuda, lo cierto es que esto no fue un motivo expuesto por la parte hoy recurrida como parte de los argumentos en los cuales se fundamentaba su inconformidad con el acto impugnado.*

21. *Que si bien es cierto que los jueces se encuentran facultados para controlar la legalidad de la actuación de la administración pública conforme con las disposiciones del artículo 139 de la Constitución, no menos cierto es que, la actuación del juez se encuentra delimitada a las peticiones de las partes. En efecto, se advierte que la parte hoy recurrida fundamentó la improcedencia del mandamiento de pago puesto que la deuda se encontraba prescrita conforme lo prevé el artículo 112 letra*

b del Código Tributario, los jueces del fondo no procedieron a analizar la nulidad del acto desde este aspecto.

22. *Asimismo, no se advierte, que la nulidad del mandamiento de pago se encuentre fundamentada en la no enunciación del acto que determinó la deuda tributaria ni mucho menos en que el crédito no cumplía con las disposiciones previstas por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC830/18, es decir, el crédito debe ser cierto, liquido, exigible y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

23. *Que en vista de que la decisión asumida por el tribunal a quo se encuentra más allá de las peticiones de improcedencia esbozada por la parte hoy recurrida es notorio que estos han incurrido en un fallo extra petita.*

24. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

25. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00691, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0236

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julio Armando Aquino Solano.
Abogado:	Lic. Joan Peña Mejía.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio Armando Aquino Solano, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00183, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Joan Peña Mejía, actuando como abogado constituido de Julio Armando Aquino Solano*

2. *La parte recurrida, la entidad comercial Dolce Italia, SRL. no presentó memorial de defensa.*

3. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en una alegada dimisión justificada, Julio Armando Aquino Solano incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Dolce Pizza DI, SRL. (Dolce Italia, SRL.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00100, de fecha 17 de marzo de 2020, la cual excluyó a la entidad Dolce Italia, SRL. por no ser empleadora del demandante y acogió la demanda en relación con Dolce Pizza DI, SRL., declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, acogió la totalidad de las pretensiones del demandante, más la indemnización del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, así como la demanda en daños y perjuicios.*

5. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por Julio Armando Aquino Solano, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00183, de fecha 22 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 8 de marzo del año 2023, por el señor JULIO ARMANDO AQUINO SOLANO, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2020-SSEN-00100, dictada en fecha*

diecisiete (17) del mes de marzo del año 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación en todas sus partes, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos antes expresados en el cuerpo de esta sentencia.* **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas para la exclusión de la demanda.* **Segundo medio:** *Falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente.* **Tercer medio:** *Violación a los artículos 1315 del Código Civil y artículos 15 y 16 del Código de Trabajo" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Dolce Italia, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

9. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 812/2023, de fecha 27 de julio de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, primer*

nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la entidad comercial Dolce Italia, SRL., expresando el ministerial, que fue entregado a Nicola Decimove, persona que manifestó ser empleada y con calidad para recibirlo.

10. *En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

11. *Para apuntalar sus tres (3) medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la pág. núm. 13, párrafo núm. 14 de la decisión impugnada, la corte a qua para fundamentar el rechazo del recurso de apelación y confirmar la exclusión de la entidad comercial Dolce Italia, SRL., confirió credibilidad a los alegatos del demandado los cuales eran falsos y estatuyó que entre las entidades comerciales Dolce Italia, SRL. y Dolce Pizza DI, SRL., no existía relación comercial, cuando en los registros mercantiles depositados, se podía evidenciar la existencia de dicha relación, más aún, ellas conforman un grupo económico de conformidad con el artículo 13 del Código de Trabajo, el cual fue inaplicado en el caso; en ese mismo sentido, las citadas empresas comparten igual núm. de teléfono y, los socios tienen el mismo domicilio. Del acto de alguacil núm. 1403/2018, depositado en el expediente, se podía verificar que fue recibido por una empleada que presta sus servicios para ambas entidades, sin embargo, dicho acto no fue ponderado por la corte a qua, como tampoco dio motivos del porqué no valoró la planilla de personal fijo, lo que advierte desnaturalización de los hechos. En ese mismo sentido sobre la errónea valoración de las pruebas, la corte a qua al estatuir que eran falsos los recibos de pago depositados, sin antes verificar su antigüedad, ni realizar un análisis armónico con las demás pruebas, incurrió en igual desnaturalización de los hechos, pues lo que debió hacer fue examinar que esos pagos fueron otorgados al*

trabajador en diferentes fechas. La corte a qua no dio valor probatorio al uniforme, obviando que las camisas entregadas tenían el logo de Dolce Italia, SRL., la alzada inaplicó el VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo, que consagra que en caso de duda se debe decidir en favor del trabajador, al no hacerlo incurrió en falta de motivos. En definitiva, no obstante, valorar de manera errada las pruebas, los jueces de la alzada, estatuyeron que las pruebas presentadas no eran sólidas ni suficientes para determinar la relación laboral del trabajador con Dolce Italia, SRL. en contraposición con la jurisprudencia constante de la materia y los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en torno a la motivación de las decisiones judiciales, todo lo cual conduce a la anulación del fallo impugnado, pues la corte a qua hizo un uso abusivo de su papel activo, vulnerando el artículo 1315 del Código Civil.

12. *Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte a qua detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:*

"10. Que la parte recurrente parcial, el señor JULIO ARMANDO AQUINO SOLANO, ha depositado los siguientes documentos: … 54) Certificación NGT-CP-159-2019, de la planilla de personal fijo de fecha 11-3-2019. 58) Fotocopia de la certificación núm. 618655/2018 de fecha 24 de agosto de 2018. emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 59) Fotocopia del certificado del registro mercantil 85825SD, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 60) Fotocopia del certificado del registro mercantil núm. 728550SD, emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo… 62) Copia del acto No. 1403/2018 de fecha 06 de diciembre de 2018 del Ministerial Faustino Arturo Romero Tavárez, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional … 11) Que la parte recurrente recurrida, la razón social Dolce Italia, SRL., ha depositado los siguientes documentos: A) Escrito de defensa de fecha 18-04-2023, con los siguientes anexos: 1. CERTIFICACION CC/618655/2018 emitida por la Cámara de Comercial Producción de Santo Domingo, que contiene anexo el Registro Mercantil núm. 85828SD, correspondiente a DOLCE PIZZA DI

SRL. 2. Copia del REGISTRO MERCANTIL No. 72850SD, correspondiente al DOLCE ITALIA, SRL. 3. Copia de la CERTIFICACION No. 892281, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social…" (sic).

13. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"13. Que en ese sentido la parte recurrente presentó los siguientes documentos: a) Diversos volantes de pago, en los cuales alega, que si bien es cierto que dichos recibos contienen el nombre de DOLCE PIZZA DI SRL, empresa que resulto ser la codemandada en primer grado, no menos cierto es, que los recibos tienen el logo DOLCE ITALIA; 2) Copia del registro mercantil de la empresa DOLCE ITALIA SRL, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novocentro, Primer Nivel, compuesta por los socios Liberato de Simone y Stefano Mancini; 3) Copia del registro mercantil de la empresa DOLCE PIZZA DI SRL, ubicada en la avenida Abraham Lincoln, Esq. John F. Kennedy, Plaza Ágora Mall, local 453, compuesta por los socios Enrico Siardi, Judit Marjai y Simone Volpi; 4) Fotos de una camia con el logo de DOLCE ITALIA; 5) Copia de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en fecha 17 de enero de 2018, en la que consta que la empresa DOLCE PIZZA DI SRL, ha cotizado a favor de JULIO ARMANDO AQUINO SOLANO. 14, Que la parte recurrida a los fines de controvertir los volantes de pago y la camisa, indica en su escrito de defensa que: "la parte demandante aportó como prueba varios recibos de pago, los que supuestamente no poseía al momento de demandar, pero que después que emplazar a nuestro representado aparecen de forma curiosa, en los mismos extrañamente figura el logo de DOLCE ITALIA SRL., y son supuestamente emitidos por la empresa DOLCE PIZZA DI, SRL., cada vez que le pagaba a su trabajador; como hemos sostenido en nuestro escrito de reparo a dichos documentos, los mismos se emitieron en forma fraudulenta para confundir posiblemente al trabajador o para confundir al tribunal, ya que a pesar de tener el logo de nuestro representado, no están sellados ni firmados por DOLCE ITALIA SRL. Durante el proceso,

la parte demandante aportó como prueba dos camisas en las que se puede leer "DOLCE ITALIA"; nuestra representada niega haber entregado dichos uniformes al recurrente, sin embargo, no es un secreto que grabar dichas letras en una camisa no es imposible, cualquiera puede mandarlas a confeccionar". 15. Que de las pruebas antes descritas este tribunal, en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, establece los siguientes hechos: 1) Que la empresa DOLCE ITALIA y la entidad DOLCE PIZZA DI, SRL, son sociedades distintas con domicilios y socios diferentes; 2) Que la foto de la camisa y los volantes de pago con el logo de DOLCE ITALIA, presupuestos rebatidos por el hoy recurrido, no constituyen pruebas sólidas y suficientes que nos permita determinar la relación laboral del hoy recurrente con DOLCE ITALIA, ya que los recibos también menciona en el encabezado DOLCE PIZZA DI SRL, y las camisas, a juicio de esta corte, por si solas carecen de fuerza probatoria; 3) Que de la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, se verifica que quien tenia inscrito y paga las cotizaciones a favor del señor Julio Armando Aquino Solano, es la empresa DOLCE PIZZA DI SRL. En consecuencia al no existir otro medio de prueba de los admitidos en el art. 541 del Código de Trabajo, que evidencie la existencia de una relación laboral entre DOLCE ITALIA y el recurrente, o la realización de una cesión de empresa entre DOLCE ITALIA y DOLCE PIZZA DI SRL, en virtud de los articulo 63 y 64 a fin de determinar responsabilidad solidaria, procede rechazar la demanda inicial interpuesta sin necesidad de referirse algún otro tipo de pedimento" (sic).

14. En la especie, el punto neurálgico de la litis es la existencia o no de la relación laboral entre las partes, pues el extrabajador alega haber prestado un servicio personal a favor de Dolce Pizza Di, SRL. y Dolce Italia, SRL., mientras que esta última entidad argumenta que el verdadero empleador del extrabajador era Dolce Pizza DI, SRL. y que además no tiene ningún tipo de vínculo comercial con la primera.

15. *En ese sentido, la corte a qua estatuyó que para que el extrabajador se pudiera beneficiar de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, debió demostrar de manera*

satisfactoria que ha prestado un servicio personal a favor de la parte hoy recurrida; ciertamente la jurisprudencia ha dejado establecido que para la presunción del contrato de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo, se requiere que el demandante pruebe la existencia de la relación de trabajo[83].

16. *Asimismo, cabe destacar que la jurisprudencia también ha establecido que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le someten…[84]. En ese mismo orden de ideas, los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa[85]; que estos incurren en falta de ponderación cuando no evalúan pruebas que eran relevante para la formulación que sobre los hechos realizan.*

17. *En la especie, para demostrar que hubo relación laboral entre las partes, la parte recurrente incorporó: planilla de personal fijo del año 2019; diversos volantes de pagos, copia de los registros mercantiles de las empresas Dolce Italia, SRL. y Dolce Pizza DI, SRL.; fotos de una camisa con el logo de Dolce Italia; acto núm. 1403/2018 de fecha 6 de diciembre de 2018; copia de certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de fecha 17 de enero de 2018, en la que consta que Dolce Pizza DI, SRL. ha cotizado a favor de Julio Armando Aquino Solano; en ese sentido, los jueces de fondo, en el uso del poder soberano de apreciación del que disfrutan en esta materia, dieron por establecida la relación laboral entre la parte recurrente y la empresa Dolce Pizza DI, SRL., sobre la base de la citada certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al verificar que la inscripción y pago de cotizaciones a favor de Julio Armando Aquino Solano, las hizo la entidad Dolce Pizza DI, SRL., procediendo a rechazar la demanda inicial contra la entidad Dolce Italia, por la ausencia de pruebas de la relación laboral con esta, todo lo cual advierte*

83 SCJ, Tercera Sala, sent. 17 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 621.
84 Sent. 1ero. de julio de 1970, BJ. 715, pág. 1007.
85 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero de 2019.

que los jueces de fondo actuaron con apego a las disposiciones legales vigentes y a la jurisprudencia constante, justificando su decisión en virtud del poder soberano de apreciación del que disponen, sin incurrir en el vicio de falta de ponderación.

18. En cuanto a la desnaturalización de los hechos argumentada por la parte recurrente, en el sentido de los jueces de fondo valoraron de una manera errónea las pruebas aportadas, a saber, copia de los volantes de pago, copia acto de alguacil y las fotos de las camisas que formaban parte del uniforme; del estudio de las motivaciones de la sentencia se pone de relieve que la corte a qua luego de un análisis integral de las pruebas y en la búsqueda de la materialidad de la verdad, utilizando la primacía de la realidad, estatuyó que: … 2) Que la foto de la camisa y los volantes de pago con el logo de DOLCE ITALIA, presupuestos rebatidos por el hoy recurrido, no constituyen pruebas sólidas y suficientes que nos permita determinar la relación laboral del hoy recurrente con DOLCE ITALIA, ya que los recibos también menciona en el encabezado DOLCE PIZZA DI SRL, y las camisas, a juicio de esta corte, por si solas carecen de fuerza probatoria; amén de que, como se expuso previamente, la corte a qua estaba edificada en torno a la relación laboral que existía entre la parte recurrente y la entidad Dolce Pizza DI, SRL., con la prueba documental que detalla la cotización de ésta al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a favor del extrabajador, razón por la cual no se advierten los vicios denunciados por la parte recurrente en ese sentido.

19. Asimismo, la jurisprudencia ha dejado establecido que para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos[86]; en el caso, argumenta la parte recurrente que se incurrió en este vicio, pues se aportaron los registros mercantiles los cuales daban cuenta de que Dolce Italia, SRL. y Dolce Pizza DI, SRL., formaban un grupo económico, de

86 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, en ese sentido, la decisión impugnada contempla: 1) la empresa DOLCE ITALIA y la entidad DOLCE PIZZA DI, SRL, son sociedades distintas con domicilios y socios diferentes; … al no existir otro medio de prueba de los admitidos en el art. 541 del Código de Trabajo, que evidencie la existencia de una relación laboral entre DOLCE ITALIA y el recurrente, o la realización de una cesión de empresa entre DOLCE ITALIA y DOLCE PIZZA DI SRL, en virtud de los articulo 63 y 64 a fin de determinar responsabilidad solidaria, procede rechazar la demanda inicial interpuesta sin necesidad de referirse algún otro tipo de pedimento (sic), apreciación soberana de los jueces identificable con las pruebas, pues constan depositados y transcritos en esta decisión los registros mercantiles de las entidades comerciales Dolce Italia, SRL. y Dolce Pizza DI, SRL., con numeraciones distintas y domicilios diferentes, lo que advierte una adecuada valoración de los hechos.

20. *Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

21. *En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Armando Aquino Solano, contra la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00183, de fecha 22 de junio de 2023, dictada por la Primera Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0237

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Luis Enrique Agelán Caminero y Licda. Mildred Calderón Santana.
Recurrido:	Manuel Antonio Collado Ferreira.
Abogados:	Dr. Agustín P. Severino y Licda. Maxia Severino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

0360-2021-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Luis Enrique Agelán Caminero y Mildred Calderón Santana, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Bepensa Dominicana, SA., representada por su director de Desarrollo Humano Wilbert Jesús Montañez May.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Manuel Antonio Collado Ferreira, mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino.*

3. *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.*

II. Antecedentes

5. *Sustentado en un alegado despido injustificado, Manuel Antonio Collado Ferreira incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena adeudada e indemnización por daños y perjuicios, contra*

la entidad comercial Bepensa Dominicana SA., Renato Flete y Francisca Pérez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2019-SSEN-00267, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, condenó a la hoy parte recurrente al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos por concepto de quincena pendiente.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Bepensa Doninicana, SA., de manera principal y por Manuel Antonio Collado Ferreira, de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente***:**

   "**PRIMERO:** *se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales.* **SEGUNDO***: en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, S. A. en contra de la sentencia no. 0374-2019-ssen-00267, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la segunda sala del juzgado de trabajo del distrito judicial de Santiago, y se confirma, en todas sus partes la decisión apelada.* **TERCERO***: por las precedentes consideraciones, se acoge el recurso de apelación incidental y, en tal virtud, se modifica, parcialmente, la sentencia apelada, ordenándose a cargo de la empresa recurrente Bepesa Dominicana, S.A., pagar a favor del trabajador recurrido, señor Manuel Antonio Collado Ferreira la suma de RD$21,000.00 (veintiún mil pesos dominicanos),por concepto de salarios pendientes.* **CUARTO***: se condena a la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. AGUSTÍN P. SEVERINO Y MAXIA SEVERINO, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal y mala aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Resulta: 9°: Que, con los documentos depositados Bepensa Dominicana, S.A., probó que no existe obligación alguna frente al hoy recurrido, puesto que en todo momento la empresa cumplió con su responsabilidad no solo con el señor MANUEL ANTONIO COLLADO FERREIRA sino, también, con todo lo establecido en la Ley. Resulta: 10°: Que, el señor MANUEL ANTONIO COLLADO FERREIRA, violó los ordinales 11,14 y 19 del articulo 88 del Código de Trabajo, poniendo en riesgo el buen funcionamiento de la empresa y violentando las reglas de la misma, según se puede comprobar con la comunicación de despido de fecha 26 de noviembre de 2018. Resulta: 11°: Que, BEPENSA DOMINICANA, S. A., no le adeuda al recurrido suma de dinero alguno por concepto de horas extraordinarias, ya que el recurrido no ha probado que laboraba horas extras. Resulta: 12°: Que, según el recurrido la empresa tomó una medida desmedida, sin embargo, el señor MANUEL ANTONIO COLLADO FERREIRA cometió faltas significantes, incumplió con lo estipulado en su contrato y descuido su responsabilidad con la empresa, razón por la cual BEPENSA DOMINICANA S.A.,

JUSTIFICADAMENTE se vio en la obligación de prescindir de labores. Resulta: 13°: Que, con la copia del comprobante de pago de fecha 20 de febrero del 2018 correspondiente al pago de vacaciones se probó que los alegatos del recurrido no son más que un intento de perjudicar la integridad de BEPENSA DOMINICANA, S. A., por lo que debe ser rechazado por falta de base legal. Resulta: 14°: Que, de conformidad con nuestra jurisprudencia laboral nacional: "La simple afirmación de una parte sobre la existencia de un hecho, no puede ser tomada como una prueba de ese hecho si este es negado por la contraparte y si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo en consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba" (SCJ, BJ. 836, p. 1365-1366). Resulta: 15°: Que, "Considerando, que el articulo 90 del Código de Trabajo dispone: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de los causas enumeradas en el articulo 88, caduca a las quince días. Este plazo se cuento a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho...." (República Dominicana. Tribunal Constitucional Sentencia TC/0276/19, de 8 de agosto 2019. Pag. 10). "Considerando, que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido, que el plazo de los 15 días a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho y la fecha en que se comete la falta o se realiza el hecho que constituye la causal del despido, no tiene que coincidir, pues esto última ocurre en el momento en que el empleador está en posibilidad de despedir al trabajador, que es cuando se entera de que el hecho que constituye lo violación fue cometida por el trabajador que se pretende despedir". (República Dominicana. Tribunal Constitucional Sentencia TC/0276/19, de 8 de agosto 2019. Pag. 10). Resulta: 16°: Que, el recurrido no probó que la recurrente le adeude suma de dinero alguno, sin embargo, BEPENSA DOMINICANA, S.A., durante todo el proceso deposito pruebas que abalan las causas justas que llevaron a la empresa a prescindir de las labores del hoy recurrido" (sic).

10. *En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado*

de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal[87] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[88]*. Asimismo, Los medios de casación tienen que estar fundamentados en imputación de violación a la ley y a los principios del derecho de parte de los jueces de fondo*[89]*.*

11. *En ese sentido, del examen de la transcripción en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar que despidió al trabajador por causas justificadas y que cumplió con su obligación de pago ante la terminación del contrato de trabajo, señalando que ha satisfecho todas las exigencias impuestas por la ley, al tiempo que cita jurisprudencias en torno a la figura del despido y a las faltas que lo justifican de conformidad con el legislador, formulando su argumento sobre la base de los hechos ocurridos, los alegatos del recurrido y como ya establecimos, arguyendo su correcto proceder, omitiendo señalar de qué forma la decisión impugnada vulneró las disposiciones legales y los principios del derecho, lo que impide a esta corte de casación verificar si los jueces de fondo incurrieron en alguna vulneración a la norma, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.*

12. *Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua obvió lo estipulado en los artículos 58 y 88 del Código de Trabajo, disposiciones legales que le dieron el fundamento a la empresa para de manera justificada prescindir de las labores del extrabajador, pues él no probó que haya comunicado el motivo de sus*

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
88 Sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.
89 Sent. 1 de septiembre de 2004, BJ. 1126, págs. 674-686.

inasistencias a la empresa, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.4.- En lo concerniente al despido ejercido por la empresa recurrente, esta alego en primer grado que el trabajador, ahora recurrido, incurrió en faltas graves inasistiendo al trabajo y con ello, poniendo en riesgo el buen funcionamiento de la empresa; por su parte el trabajador recurrido sustenta que es injustificado el despido de que fue objeto por parte de la empresa recurrente, alegando que su inasistencia al trabajo tuvo como causa habérsele presentado un problema de salud y que ello se evidencia en una certificación medica que consta en el expediente. En ese orden, corresponde a esta corte verificar los elementos de pruebas aportados al respecto, para así decidir el presente caso. Al respecto, tal como se establece en la sentencia apelada (en sus fundamentaciones números 14, 15 y 17), la empresa demandada, ahora recurrente, procedió a comunicar el despido que ahora se trata a las autoridades de trabajo, antes de vencido el plazo de las 24 horas señaladas en el artículo 58 del código de trabajo, el cual se otorga al trabajador para dar aviso al empleador sobre la causa que le ha impedido asistir a su trabajo; que, además, sobre este punto controvertido, la empresa recurrente no ha presentado pruebas en contrario por ante este tribunal de alzada. Procede, por tanto, confirmar en tal aspecto la sentencia apelada" (sic).

14. El despido definido en el artículo 87 del Código de Trabajo como la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.

15. En ese sentido, la jurisprudencia ha dejado establecido que en su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas[90], determinar su gravedad, y establecer

90 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.

si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley[91], para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma[92].

16. En ese mismo orden, el artículo 58 del Código de Trabajo establece que Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato. Por su parte el artículo 88 del mismo código, numerales 11 y 12, prevé como causa justificada para el despido: 11°: Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58. 12°: Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. La jurisprudencia ha establecido que en ambos tipos, se exige para caracterizar la justa causa, que la falta de asistencia al trabajo sea injustificada[93]. Lo anterior significa que carece de justa causa el despido del trabajador que deja de asistir a sus labores por un caso de fuerza mayor[94], por causa de enfermedad[95] o por cualquier otra circunstancia que justifique su inasistencia[96].

17. En la especie, la parte recurrente argumenta que despidió de manera justificada al recurrido por inasistencia a sus labores, sin comunicar dentro del plazo de ley las causas de su falta, asunto sobre el cual los jueces de fondo estatuyeron que la empresa demandada, ahora recurrente, procedió a comunicar el despido que ahora se trata a las autoridades de trabajo, antes

91 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.
92 Sent. 10 de marzo de 1999, BJ. 1060, pág. 722.
93 Sent. 18 de julio de 2007, BJ. 1160, pág. 42.
94 Sent. 15 de agosto de 2010, BJ. 1221, pág. 1551.
95 Sent. 29 de diciembre de 1999, BJ. 1069, pág. 755.
96 Sent. 9 de junio de 1976, BJ. 787, pág. 1009.

de vencido el plazo de las 24 horas señaladas en el artículo 58 del código de trabajo, el cual se otorga al trabajador para dar aviso al empleador sobre la causa que le ha impedido asistir a su trabajo, confirmando la sentencia apelada en ese sentido. De lo anterior, se advierte que la corte a qua, sin especificar la fecha de la inasistencia, estatuyó que la parte recurrente comunicó el despido antes de transcurrir las 24 horas que la ley establece para la comunicación de la causa de inasistencia, siendo indispensable que se dejara establecida la fecha de la ausencia, para verificar si el empleador observó o no el plazo contenido en el 58 del Código de Trabajo, que conllevó a que se declarara injustificado el despido, igualmente la corte a qua debió estatuir, sobre el depósito de la certificación médica que argumenta la parte recurrida acreditaba su falta de asistencia al trabajo, máxime porque la parte recurrente alega no tener conocimiento de tal justificación; en definitiva, los jueces de fondo en su decisión incurrieron en falta de motivación que conlleva a la falta de base legal y que amerita la casación de la sentencia objeto del presente recurso, en torno a la justificación o no del despido.

18. *El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.*

19. *Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00004, de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la justificación del despido y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás partes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0238

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de julio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Bepensa Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.
Recurrido:	John Edward Pérez López.
Abogado:	Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-198, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por John Edward Pérez López, mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua.*

3. *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en una alegada dimisión justificada, John Edward Pérez López incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, quincena trabajada y no pagada, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, SA.) y una demanda en intervención forzosa contra la entidad comercial Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Tercera Saja del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm.*

0052-2018-SSEN-00357, de fecha 10 de diciembre de 2018, la cual rechazó la demanda en intervención forzosa por falta de pruebas de la relación laboral, declaró resiliado el contrato de Trabajo por despido injustificado, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA. y, de manera incidental por John Edward Pérez López, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-198, de fecha 2 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto el principal en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la empresa BEPENSA DOMINICANA, S. A., y el incidental de fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) por el señor JOHN EDWARD PEREZ LOPEZ, contra la sentencia Núm. 0052-2018-SSEN-00357, dictada en fecha diez (10) del mes de diciembre del Año dos mil Dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, SE RECHAZAN las conclusiones de ambos recursos de apelación, en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en lo que tiene que ver con los daños y perjuicios, se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la Republica Dominicana.* **CUARTO:** *Condena, la empresa*

BEPENSA DOMINICANA, S. A., al pago del 75% de las costas del procedimiento en provecho del LIC. PABLO FRANKLIN FELIPE BATA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se COMPENSA, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

V. 7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*Incidente*

8. *La parte recurrida solicita en su memorial de defesa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) no exceder las condenaciones de la sentencia impugnada la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 491-08, sobre procedimiento de casación; y b) por ser este improcedente, infundado y carente de base legal.*

9. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. Resulta necesario señalar que las disposiciones que establece la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que en su artículo 5 hacen referencia a la inadmisibilidad de los recursos de casación que se interpongan contra aquellas sentencias cuyas condenaciones no excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado al momento de que estos sean promovidos, además de haber sido declarado no conforme con la Constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse particularmente las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. Asimismo, cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que aseguren no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad

económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…

14. *En ese contexto, la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 15 de septiembre de 2016, cuando se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 3 de junio de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, que establecía un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD$12,873.00), por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, el monto de la sentencia impugnada deberá exceder la suma de veinte (20) salarios mínimos que ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD$257,460.00).*

15. *La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, la que contenía las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veintisiete mil veinticuatro pesos con 76/100 (RD$27,024.76), por concepto de 28 días de preaviso; b) treinta y dos mil ochocientos quince pesos con 78/100 (RD$32,815.78), por 34 días de auxilio de cesantía; c) dieciséis mil doscientos veintisiete pesos con 77/100 (RD$16,227.77), por proporción salario de Navidad; d) trece mil quinientos doce pesos con 38/00 (RD$13,512.38), por 14 días de vacaciones; e) cuarenta y tres mil cuatrocientos treinta y dos pesos con 65/100 (RD$43,432.65), por participación en los beneficios de la empresa; f) once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00), por salario pendiente; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$10,000.00), por daños y perjuicios; h) ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD$138,000.00), por seis (6) meses de salario; para un total general en las presentes condenaciones de doscientos noventa y dos mil quinientos trece pesos con 34/100 (RD$292,513.34), cantidad que, como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala rechaza el pedimento de la parte recurrida, en virtud de que el recurso de*

casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo.

16. *Del análisis de los fundamentos que sustentan la solicitud de inadmisión en el literal b, es decir, por ser el recurso de casación improcedente, infundado y carente de base legal, esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, ya que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada y se procede a su examen.*

17. *Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada afirmó en su página 11, párrafo 22, que no se aportaron pruebas fehacientes y suficientes para demostrar que el despido era justificado, razón por la que procedió a declararlo injustificado, acogiendo la demanda en reclamación del pago de las prestaciones laborales, sin embargo, la hoy parte recurrente cuestionó todos los hechos alegados por la parte recurrida, además de que sí aportó las pruebas ante el tribunal, mediante las cuales se comprueba que el extrabajador fue despedido de manera justificada por haber violado en perjuicio de la empresa, los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo; sin embargo, la corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de ponderación de las pruebas esenciales sometidas al tribunal, todo en violación a la ley, lo cual cambió la suerte del proceso y vulneró el derecho de defensa y debido proceso de la parte recurrente, lo cual amerita la casación de la decisión impugnada.*

18. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

    "12. Que al ser un punto controvertido, el relativo a determinar la justa causa o no del despido preciso es señalar que el Código de Trabajo, en su artículo 87, prescribe que: "Despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del

empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario". Y el artículo 90 del Código de Trabajo, expresa que: "El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días (…)". Mientras que el artículo 91, del Código de Trabajo, dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador, lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. Mientras que el artículo 2 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, establece, que: "La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso". Mientras que el artículo 88, del Código de Trabajo, prevé que: "E1 empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes; (...) Ordinal 14°. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trata, del servicio contratado". 19o, Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador". 13. Que la parte recurrente no niega el hecho material del despido ejercido por la empresa constando depositada en el expediente la comunicación de despido dirigida en fecha quince (15) de septiembre del año 2016, al Ministerio de Trabajo y transcrita en líneas anteriores de esta misma, sentencia. Y del estudio de la comunicación arriba transcritas hemos podido establecer que la parte recurrente le dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo de comunicar el despido al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas, por lo que una vez verificada la correcta comunicación del despido procede analizar la justa causa o no del mismo, aportando dicha parte, a los fines de probar la justa, causa del despido ejercido por ello al expediente los siguientes documentos; 1.

Recurso de apelación. 1.1. Sentencia recurrida; 1.2. Acto de notificación de sentencia; 1.3. Planilla de personal fijo; 1.4. Certificación Núm. 582047, de la TSS; 1.5. Comunicación de dimisión; 1.6. Comunicaciones de despido; 1.7. Reporte, de liquidación; l.8. Transcripción de correo electrónico. Mientras que la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado los siguientes documentos: 1. Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental; 1.1. Cartas de Dimisión; 1.2. Sentencia recurrida; 1.3. Acto de notificación de sentencia; 1.4, Planilla del personal fijo; 1.5. Comprobantes de pago; 1.6, Copia de anuncio de fusión de empresas; 1.7. Demanda introductiva. Además figura por la parte recurrente principal la empresa Bepensa Dominicana, SA., "Copia de dos amonestaciones, una menor y otra, grave, ambas de fecha 08-09-2016, las cuales no están debidamente, firmadas por ex trabajador, por lo que estos documentos por sí solos no son suficientes para hacer prueba del hecho del despido, ya que es una prueba fabricada por la propia empresa. Es decir, que la empresa recurrente no ha aportado por ante esta jurisdicción prueba fehaciente y suficiente para demostrar que dicho despido fue realizado, de forma justificada ya que la Corte le resta valor probatorio a fin de justificar el despido alegado, toda vez que no tienen ninguna relación con las causales argüida en los ordinales 14 y 19, del artículo 88, del Código de Trabajo, por lo que procede confirmar la sentencia que declaró el despido injustificado, condenando a la empresa recurrente principal al pago de las prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), así como las indemnizaciones laborales previstas en el artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo" (sic).

19. *El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercido por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo. Ha establecido la jurisprudencia que el carácter de gravedad que debe acompañar una falta laboral para ser considerada una causa de despido, no lo determina el hecho de que dicha falta ocasione perjuicios graves*

al empleador, sino que constituya una violación a obligaciones fundamentales del trabajo, o que por su naturaleza haga imposible la continuación del vínculo contractual, es decir que dañe la relación existente entre el trabajador y el empleador, aun cuando no ocasione ningún perjuicio particular a este último[97].

20. Es prudente dejar establecido que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido[98]; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación[99]. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas[100], determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley[101].

21. En la especie, la corte a qua determinó que las pruebas aportadas por la parte empleadora no eran suficientes para refrendar la justificación del despido ejercido, pues se trataba de dos amonestaciones hechas por la empresa al trabajador fechadas el 8 de septiembre de 2016, una menor y otra grave, pero con la particularidad de que no fueron firmadas por el trabajador, de lo cual dedujeron que era una prueba fabricada por la propia empresa, por lo que carecía de valor jurídico, amén de que no guardan relación alguna con las causas que justificaban el despido, determinación que formularon haciendo uso del papel soberano de apreciación del que se encuentran investidos y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, pues ciertamente de dichos elementos no podía establecerse indefectiblemente la causa que fundamentó la terminación ejercida.

22. En ese orden, la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido de forma reiterativa que: para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es

97 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de agosto de 2005, BJ. 1137, págs. 1868-1875.
98 Sent. 24 de abril de 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
99 Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
100 Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
101 Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio[102], lo que no aconteció en la especie, pues el recurrente se limitó a argumentar que: "la Corte A-qua en el presente caso a desnaturalizados los hechos y a cometido una falta de ponderación correcta de las pruebas ESENCIALES sometidas al tribunal", sin señalar las pruebas omitidas, así como su relevancia, razón por la que se declara inadmisible este argumento, por imponderable.

23. Asimismo, resulta oportuno destacar, que para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia[4], lo que no aconteció en la controversia dirimida ante la corte a qua, en vista de que del examen del fallo atacado puede advertirse que la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., compareció a las audiencias celebradas en fechas 3 de abril de 2019 y 12 de junio del mismo año mencionado, última en la que presentó formalmente sus conclusiones al fondo, como también tuvo la oportunidad de hacer valer las pruebas que sustentaban sus pretensiones, al realizar la incorporación de los documentos que acompañaban su recurso de apelación.

24. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual se desestima y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas

102 SCJ, Tercera Sala, sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-198, de fecha 2 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0239

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 15 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ronel Alexander Peña Olivo.
Abogado:	Lic. Nelson Milciades Peña Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronel Alexander Peña Olivo, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-113, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Nelson Milciades Peña Peña, actuando como abogado constituido de Ronel Alexander Peña Olivo.*

2. *En este expediente figura como parte recurrida la sociedad comercial Concentrix CVG International, LTD., la cual no presentó memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *Sustentado en un alegado despido injustificado, Ronel Alexander Peña Olivo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contra la sociedad comercial Concentrix CVG International, LTD., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00433, de fecha 10 de octubre de 2022, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Ronel Alexander Peña Olivo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2023-SSEN-113, de fecha 15 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto por Sr. Ronel Alexander Peña Olivo de fecha 23 de noviembre de 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00433 de fecha 10 de octubre 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia***. SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Sr. Ronel Alexander Peña Olivo de fecha 23 de noviembre 2022 contra la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00433 de fecha 10 de octubre de 2022 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en consecuencia, confirma la*

sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** *se compensan las costas" (sic).*

III. Medios de casación

*5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Defecto de no estatuir.* **Segundo medio:** *Incorrecta aplicación de la ley" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Debe iniciarse precisando que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Según deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para

pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

11. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 358/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se formuló en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novocentro, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, recibido por Valeria Borga, es decir, fue emplazada en el estudio profesional del abogado que le representó en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.*

12. *En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y*

oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. *También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

14. *En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Concentrix CVG International, LTD., no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del precitado acto núm. 358/2023, de fecha 20 de octubre de 2023, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.*

15. *En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo*

anterior, resulta innecesario ponderar el medio planteado en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. *De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Ronel Alexander Peña Olivo, contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-113, de fecha 15 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0240

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de enero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Licdos. Gustavo Valdez y Pedro Julio Jiménez Suero.
Recurrido:	Román Oscar Santos Tavarez.
Abogado:	Lic. Geuris Falette Suarez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

655-2019-SSEN-012, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Pedro Julio Jiménez Suero, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado por a la sazón Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Román Oscar Santos Tavarez, mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Geuris Falette Suarez.*

3. *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en un alegado desahucio, Román Oscar Santos Tavarez, incoó una demanda en reclamación de pago prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria establecida en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 00174/2016, de*

fecha 31 de mayo de 2016, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por desahucio, con responsabilidad para la actual parte recurrente, condenándola al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, además del pago de un día de salario por cada día de retardo desde el inicio de la demanda en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SSEN-012, de fecha 23 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma tanto el recurso de apelación, interpuesto por el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2016, contra la sentencia No. 00174/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso en todas sus partes interpuesto en fecha en fecha tres (03) del mes de agosto del año 2016, contra la sentencia No. 00174/2016, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos dados; y se CONFIRMA en todas sus partes la sentencia ante citada.* **TERCERO:** *Se condena a la parte recurrente INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y del LICDO. GEURIS FALETTE SUAREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* "**Primer medio:** *Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo.* **Segundo**

medio: *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Tercer medio***: Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).*

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrente apela la sentencia alegando que al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), no le es aplicable el código laboral; plantea la incompetencia en razón de la materia, indicando que la Jurisdicción correspondiente es el tribunal contencioso-administrativo, porque el demandante estaba al amparo de la Ley 41-08, sobre funciones públicas. 7. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido el siguiente

criterio: "El III Principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: "No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus Organismos Oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte". Del análisis de ese texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es "el de regular los precios de productos agropecuarios, cuanto la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera", estando obligado a promover "el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una solida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos", lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana "es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyen el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso; sin embargo, el Instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines

de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido". Asimismo el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar "préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), a favor de los funcionarios y empleado del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto", mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: "Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del Instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...". Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo directivo de Inespre de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidí cualquier acción En reclamación de prestaciones laborales contra la misma. Sent. 21 de Feb. 2007, B.J. 1155, Pags. 1327-1333. 8. Que esta corte comparte el criterio externado por la Suprema Corte de Justicia en el sentido, de que era una decisión sobre todo del Consejo de Directores del Inespre pagar prestaciones laborales a sus trabajadores, razón por la cual, procede rechazar las argumentaciones de la parte recurrente en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia… 13. Que reposa en el expediente la comunicación que se detalla a continuación de fecha 12 de enero de 2016: "Por este medio, le informamos que esta institución gubernamental ha decidido desvincular sus servicios como servidor público con la misma, en virtud del artículo 94, párrafo 1, de la Ley 41-08, sobre la función pública. La misma es efectiva a partir del 12 del mes de enero del 2016". 14. Que el artículo 75 del código de trabajo establece entre otras cosas la siguiente: "Desahucio

es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido…". 15. Que por la comunicación detallada anteriormente podemos comprobar que la relación de trabajo entre las partes concluyó por desahucio ejercido por la parte demandada original (hoy recurrente), lo cual obliga a la misma a pagar en un plazo de 10 días después de concluida dicha relación, los valores que le corresponden al trabajador por concepto de preaviso y cesantía, que al recurrente no demostrar que dichos valores fueron pagados, procede esta corte a reconocer los mismos en beneficio del recurrido, en ocasión de la terminación del contrato de trabajo, confirmando de esa forma la sentencia dictada por el tribunal a-quo, en cuanto a estos conceptos" (sic).

10. *El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. *Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera[103], estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo*

103 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.

gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos[104]*.*

12. *Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), de 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

13. *Respecto de las disposiciones anteriormente citadas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella*[105]*; en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de*

104 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.
105 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. *Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:*

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones.... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos.... Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

15. *En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[106] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia*

106 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.

que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma[107]*.*

16. *En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.*

17. *Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:*

    "A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto DESAHUCIO, y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probo, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

18. *De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.*

107 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-012, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Geury Falette Suarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0241

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Miguel Andrés Marte Luna.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez Beriguete.
Recurrido:	Smurfit Kappa República Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Carlos Rafael Matos Fernández, Licdas. Belkys Génesis Rodríguez González y Sekira Saraik Hernández Díaz.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Marte Luna, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00145, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Adolfo José Díaz, Miguel Ángel Méndez Rodríguez y Félix Rodríguez Beriguete, actuando como abogados constituidos de Miguel Andrés Marte Luna.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Smurfit Kappa República Dominicana, SA., representada por Andrés Roberto Silva Lodoño, mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Gustavo José Mena García, Belkys Génesis Rodríguez González, Sekira Saraik Hernández Díaz y Carlos Rafael Matos Fernández.*

3. *El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en una alegada dimisión justificada, Miguel Andrés Marte Luna incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, horas extras, seis meses de salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización de daños y perjuicios, contra la empresa Smurfit Kappa Cartonera Dominicana, SA. y del señor Robert Gil, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la*

sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00174, de fecha 17 de agosto de 2022, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió el fondo de la demanda y condenó a la parte hoy recurrida al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, desestimando los reclamos por concepto de salarios pendientes y horas extraordinarias.

5. *La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Miguel Andrés Marte Luna y, de manera incidental por la empresa Smurfit Kappa República Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00145, de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Se ACOGEN, en cuanto a la forma, los recursos de apelación de que se trata, y, en cuanto al fondo, SE ACOGE el recurso de apelación incidental, y se RECHAZA el recurso de apelación principal, ambos interpuestos, el principal, por MIGUEL ANDRÉS MARTE LUNA, y, el incidental, por SMURFIT KAPPA CARTONERA DOMINICANA, representados legalmente como queda dicho, en contra de la Sentencia núm. 0052-2022-SSEN-000174, dictada en fecha 17 de agosto de 2022, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, por los motivos que constan.* **SEGUNDO:** *Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes, y con todas las consecuencias legales de rigor, por los motivos precedentes.* **TERCERO:** *Se CONDENA a MIGUEL ANDRES MARTE LUNA, quien no fue trabajador, al pago de las costas procesales, por haber sucumbido ante esta instancia, con distracción y provecho de los licenciados FABIOLA MEDIDA GARNES, JESUS FRANCOS RODRÍGUEZ Y LEIDY ARACENA MINAYA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falta de base legal, desnaturalización de las pruebas y los hechos, falta de ponderación de documentos y pruebas, errónea aplicación de la jurisprudencia nacional en cuanto al criterio fijado, violando así también la Tutela Judicial Efectiva, conforme al art. 69 de la Carta Magna.* **Segundo medio:** *Violación a la ley, falta de base legal, vicio: a) falsa interpretación de la ley, b) falsa aplicación de la ley, c) no aplicación de la ley, d) contradicción entre motivos: y violación a los Principios V, VI y VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. *Previo al examen de los medios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso que impone la normativa, procederá a verificar si el mismo cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos.*

9. *Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

10. *Conforme se deriva de dicha Ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a partir del depósito del recurso de casación*

sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

12. *Cabe destacar que, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que …Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. *En la especie, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 25 de agosto de 2023 y notificó dicho memorial de casación mediante el acto núm. 945/2023, de fecha 30 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Armando Ant. Santana Mejía, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la Primera Sala del Distrito Nacional, acto en el que consta que la parte recurrida, empresa Smurfit Kappa República Dominicana, SA. fue emplazada en su domicilio de elección, siendo el último día hábil para depositar la constancia de dicha actuación el lunes 18 de septiembre de 2023. Que mediante el boleto núm. 3943027, el referido acto 945/2023, fue depositado por la parte hoy recurrente, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 19 de septiembre de 2023, es decir, fuera del plazo de los quince (15) que dispone la nueva norma, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad*

de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Marte Luna, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00145, de fecha 9 de junio de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0242

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Héctor Enrique Durán y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía,

Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00406, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.*

II. Antecedentes

3. *Sustentados en la dificultad de ejecución de sentencia, Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, incoaron de manera conjunta una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como participante*

el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00406, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia Sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores HÉCTOR ENRIQUE DURAN, ANA SOFIA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO Y AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia Sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores HÉCTOR ENRIQUE DURAN, ANA SOFIA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO Y AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* "**Primero medio***: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia*

de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador. **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo.* **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; violación al artículo 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.* **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José.* **Sexto Medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica*

Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia. **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. *Esta sala es competente para conocer el presente recurso, de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

6. *Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez a quo le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 18 de diciembre de 2022, aportada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, que establecía que para esa fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos en fecha 29 de marzo de 2023 que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para diciembre de 2022 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$33,000,000.00 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con lo que se justificaba condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente, por lo que el juez a quo incurrió en falta de valoración de la prueba indicada y en violación al principio V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, a la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida*

por esta Suprema Corte de Justicia, a los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

7. *Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:*

"7.Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: A) Que la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de septiembre de 2021, dictó la sentencia núm. 0051-2021-SSEN-00150, con motivo de la demanda incoada por los señores HÉCTOR ENRIQUE DURAN, ANA SOFIA TAPIA HOLGUÍN, ANTONI LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, YAHAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO, ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO Y AYDA ALTAGRACIA ANDÚJAR DE PAULINO, la cual contiene condenaciones derivados del desahucio ejercido por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE). B) Que la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de mayo de 2022, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0100, relativa a sendos recursos de apelación interpuestos el principal por los trabajadores y el incidental por INESPRE en contra de la sentencia antes mencionada, cuyo dispositivo consta que acoge parcialmente ambos recursos de apelación, en consecuencia CONFIRMO la sentencia impugnada en cuanto a los cálculos de YAJAIRA ALTAGRACIA ROSA BATISTA y AIDA ALTAGRACIA ANDUJAR DE PAULA, así como el monto de RD$10,000.00 para cada trabajador por daños y perjuicios y la MODIFICO en el tiempo de labores y el salario de los demás trabajadores HÉCTOR ENRIQUE DURAN, ANA SOFIA TAPIA HOLGUÍN, ANTONIS LEANDRO GONZÁLEZ MEJÍA, LUZ SELENIA RIVERA, GERMAN CAMILO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, YENIFER REYES POLANCO y ANGELA FAMILIA LUCIANO DE MATEO, por lo que el cálculo de los derechos

laborales reconocidos en el fallo de primer grado fueron alterados. C) Que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada culminando dicho proceso con la decisión núm. SCJ-TS-22-0895 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que rechaza el recurso de casación, condenando a la empresa al pago de las costas procesales D) Que mediante acto núm. 241/2022 de fecha 8 de diciembre del año 2022, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los demandantes, trabaron embargo retentivo u oposición en la cuenta num. 240-010599-0, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en virtud de la sentencia num. SCJ-TS-22-0895, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD$35,881.283, en manos del Banco de Reservasde la República Dominicana E) Que en fecha 18 de diciembre de 2022 el Banco de Reservas emitió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición,la cual establece lo siguiente: "(...) Las Momento Cuentas que de poseen en esta entidad, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al notificación de embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles. F) Que consta depositado una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240- 010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de diciembre de 2022, en la que observa que el dia 8 de diciembre de 2022, la cuenta tuvo un balance al cierre de RD$8,781,841.61. G) Que en fecha 3 de febrero de 2023, este tribunal solicito a la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom., una certificación en la que indicara cuales operaciones había realizado INESPRE vía Banco de Reservas, durante el periodo de diciembre de 2022, específicamente si el día 8 de diciembre de 2022 dicha institución tenía fondos disponibles. H) Que en respuesta a la solicitud precitada nos fue remitido, vía Superintendencia de Bancos, los movimientos de la cuenta núm. 240-010599-0, en la que se observa que el dia 8 de diciembre de 2022, se debitaron diversos montos y

que dicha cuenta estaba siendo afectada con otros embargos. D) Que en fecha 11 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387.050.20, y posteriormente algunos de esos embargos fueron pagado,el primero al señor Francisco Miguel Jose, por la suma de RD$171,774.15 y a la señora Ana Matilde y compartes las sumas de RD$13,239,376.04" (sic).

8. *Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"7. Que las partes demandantes solicitan que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo número 241/2022 por la suma de RD$35,881,283, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo fondo en la cuenta No. 240- 010599- O, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dice que dicha cuenta no mostró fondos disponibles, no obstante, conforme a la relación de Ingresos y Egresos de la cuenta a nombre del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el Banco de Reservas, en el periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre del año 2022, dicha cuenta tuvo un balance de RD$8,781,841.61, y en la certificación enviada por la Superintendencia de Bancos al tribunal indica que el día 8 de diciembre de 2022, tenia un balance de RD$23,399,939.79, poniendo en riesgo el crédito de los ex trabajadores embargantes, y verificando que existe una componenda para violarla ley. 8. Que este tribunal del análisis del expediente puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0895 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través de dicha decisión las partes demandantes trabaron embargo retentivo mediante acto número 241/2022 de fecha 8 de diciembre del

año 2022, en manos del Banco de Reservas; que en respuesta a dicho acto, el banco de reservas depósito certificación de declaración afirmativa de fecha 18 de diciembre de 2022, estableciendo que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación del embargo no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, sean expedidos otras certificaciones en la que se indica que la cuenta tenía embargos previos reteniendo la suma total de RD$8,387,050.20, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas al expedientes. 9. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que si bien existe alguna discrepancia entre los valores de la relación de los ingresos y egresos y las certificaciones expedidas por el Banco, que llaman la atención del tribunal, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación del mala fe por parte del Banco, en otra palabra habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo, toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una entidad no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, tal y como se evidencia de los presupuestos rendidos por la entidad financiera, en especial en la certificación de fecha 11 de julio de 2023, donde se aprecia que la entidad tenía inmovilizado la suma total de RD$8,387,050.20; además cabe aclarar que el monto de RD$23,281,651.38, señalado en el informe suministrado vía Superintendencia de Bancos obedece al que el histórico de movimientos se hizo hasta el 28 de marzo de 2023, es decir, que ese valor no pertenece a la fecha de la ejecución de la medida y los embargos no surten efecto hacia

el futuro, y por otra parte, si bien es cierto que en el historial de movimiento enviado por la referida institución del estado se observa un balance durante el día de RD$33,254,932.66 como señala el demandante en audiencia, no menos cierto es que se debitaron varias cifras entre los cuales se visualiza valores por RD$10,000,000,00, culminando el día con un balance de RD$8,395,779.45, cifra similar a la retenida por el Banco producto de alegados embargos previos, y en cualquiera de los casos ninguno de los dos, acto y transferencias, contienen la hora expresa en que fueron efectuados para poder establecer que al momento de practicar el embargo existían fondos disponibles, por tales motivos este tribunal rechaza la demanda en cuestión" (sic).

9. *Es pertinente precisar que el artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo[108]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de intermediación financiera deudora pura y simple, sino que, en la especie, el juez a quo verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo esta Tercera Sala analizará el medio.*

10. *Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, reteniendo que si bien al momento de trabar el embargo retentivo había*

108 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.

circulación de fondos ascendente hasta RD$33,254,932.66, esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que la prueba documental aludida establecía que para esa misma fecha existían débitos que disminuyeron sus activos hasta la suma RD$8,395,779.45, cantidad que se encontraba retenida por otros procesos de oposición según la certificación expedida por la parte recurrida en fecha 11 de julio de 2023, máxime que se desconocía la hora en que fueron efectuadas esas actuaciones y en la que fue trabado el embargo retentivo por parte del trabajador, lo que imposibilitada saber si había fondos disponibles al momento de interponerse la medida conservatoria.

11. *En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[109]; en la especie, las valoraciones fácticas realizadas por el juez a quo en relación con los documentos indicados entran en el poder soberano de apreciación de prueba y escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, pues en la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos se visualizan las deducciones por sumas de RD$8,964,064.00, RD$10,000,000.00, RD$1,700,000.00 y RD$2,500,000.00 en la cuenta bancaria de la parte empleadora y la certificación de embargos de fecha 11 de julio 2023, en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, de lo que se evidencia que el juez a quo hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude en contubernio con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de*

109 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

los hechos probados y aplicación del derecho sin evidencia de los vicios denunciados que amerita que el recurso de casación sea rechazado en todas sus partes.

12. *En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Durán, Ana Sofía Tapia Holguín, Antoni Leandro González Mejía, Yahaira Altagracia Rosa Batista, Luz Selenia Rivera, Germán Camilo Martínez González, Yenifer Reyes Polanco, Ángela Familia Luciano de Mateo y Ayda Altagracia Andújar de Paulino, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00406, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0243

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Aydis Rosseibis Ciprián Presinal.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00405, de

fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de Aydis Rosseibis Ciprián Presinal.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y las Lcdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.*

II. Antecedentes

3. *Sustentada en la dificultad de ejecución de sentencia, Aydis Rosseibis Ciprián Presinal incoó una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00405, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO***: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, en dificultad de ejecución de Sentencia Laboral, entrega de valores y daños y perjuicios y astreinte, interpuesta por la señora AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, en contra del BANCO DE RESERVAS DE*

LA REPUBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS) y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia Sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, interpuesta por la señora AYDIS ROSSEIBIS CIPRIAN PRESINAL, en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos antes expuestos.* **TERCERO***: RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al principio VII del Código de Trabajo en caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador.* **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* **Tercero medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo.* **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62*

de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre derechos humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José;* **Sexto medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta núm. 240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia.* **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic)*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

6. *Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez a quo le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 30 de diciembre de 2022 aportada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, que establecía que para esa*

fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos en fecha 5 de abril de 2023 que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para diciembre de 2022 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$95,000,000.00 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con lo que se justificaba condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente, por lo que el juez a quo incurrió en falta de valoración de la prueba indicada y en violación al principio V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida por esta Suprema Corte de Justicia y los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

7. *Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:*

   "7.Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: A) Que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de octubre de 2021, dictó la sentencia núm. 005-2021-SSEN-00199, con motivo de la demanda incoada por la señora Aydis Rosseibis Ciprian Presinal, la cual contiene condenaciones derivados del desahucio ejercido por la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE). B) Que la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 1 de marzo de 2022, expidió la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00022, relativa a sendos recursos de apelación interpuestos el principal por la trabajadora y el incidental por INESPRE en contra de la

sentencia antes mencionada, en cuyo dispositivo consta que acoge en todas sus partes el recurso principal y rechaza el incidental, revocando la sentencia en cuanto al tiempo laborado, el monto del salario devengado y los daños y perjuicios, condenando a INESPRE a pagar: a) RD$61,099.45 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$501,887.60, por concepto de 230 días de cesantía; c) RD$39,278.16, por concepto de 18 días de vacaciones; d) RD$39,000.00 de proporción de salario de navidad; más d) Un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 12 de octubre de 2020; en base a un salario mensual de RD$52,000.00 9 un tiempo de labores de 10 años, 2 meses y 13 días; e) asimismo condeno a la suma de RD$100,000.00 por daños y perjuicios. C) Que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada finalizando el proceso con la decisión núm. SCJ-TS-22-09065 de fecha 31 de agosto de 2022, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que rechaza el recurso de casación, condenando a la empresa al pago de las costas procesales. D) Que mediante acto núm. 256/2022 de fecha 26 de diciembre del año 2022, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la demandante trabó embargo retentivo u oposición en la cuenta num. 240-010599-0, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en virtud de la sentencia num. SCJ-TS-22-0906, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD$4,559,319.60, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana. E) Que en fecha 30 de diciembre de 2022 el Banco de Reservas emitió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición, la cual establece lo siguiente: " (…) Las cuentas que mantiene en esta entidad el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron fondos disponibles"; F) Que consta depositado una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de

INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de diciembre de 2022, en la que observa que el día 26 de diciembre de 2022, la cuenta tuvo un balance al cierre de RD$9,551,366.71. G) Que en fecha 8 de febrero de 2023, este tribunal solicito a la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom., mediante oficio una certificación en la que indicara el balance de la cuenta núm. 204-010599-0 del INESPRE el día 26 de diciembre de 2022. H) Que en respuesta a la solicitud precitada nos fue remitido, vía Superintendencia de Bancos, los movimientos de la cuenta núm. 240-010599-0, en la que se observa que el día 26 de diciembre de 2022, se debitaron diversos montos y que dicha cuenta estaba siendo afectada con otros embargos. I) Que en fecha 11 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387.050.20, y posteriormente algunos de esos embargos fueron pagados, el primero al señor Francisco Miguel Jose, por la suma de RD$171,774.15 y a la señora Ana Matilde y compartes la suma de RD$13,239,376.04" (sic).

8. *Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"7. Que las partes demandantes solicitan que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los demandantes los valores contenidos en las sentencias anexas al acto de embargo número 256/2022 por la suma de RD$4,559,319.60, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo fondo en la cuenta No. 240-010599- 0, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dice que dicha cuenta no mostró fondos disponibles, no obstante, conforme a la relación de Ingresos y Egresos de la cuenta a nombre del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el Banco de Reservas, en el periodo comprendido entre el 01 y 31 de diciembre del año 2022, dicha cuenta tuvo 12 balances el primero de RD$97,162,106.71 y el ultimo de RD$9,000,000.00,

y en la certificación enviada por la Superintendencia de Bancos al tribunal indica que el día 26 de diciembre de 2022, poniendo en riesgo el crédito de la ex trabajadora embargante, y verificando que existe una componenda para violar la ley. 8. Que este tribunal del análisis del expediente puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0906 de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través de dicha decisión la parte demandante trabaron embargo retentivo mediante acto número 256/2022 de fecha 26 de diciembre del año 2022, en manos del Banco de Reservas; que en respuesta a dicho acto, el banco de reservas depósito certificación de declaración afirmativa de fecha 30 de diciembre de 2022, estableciendo que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación del embargo no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, sean expedidos otras certificaciones en la que se indica que la cuenta tenía embargos previos reteniendo la suma total de RD$8,387,050.20, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas al expedientes. 9. Que en esas atenciones, esta corte ha comprobado que si bien existe alguna discrepancia entre los valores de la relación de los ingresos y egresos y las certificaciones expedidas por el Banco, que llaman la atención del tribunal, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación del mala fe por parte del Banco, en otra palabra habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo, toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una entidad no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado sin que necesariamente estén disponible, ya que

hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, tal y como se evidencia de los presupuestos rendidos por la entidad financiera, en especial en la certificación de fecha 11 de julio de 2023, donde se aprecia que la entidad tenía inmovilizado la suma total de RD$8,387,050.20; además cabe aclarar que el monto de RD$23,371,165.19, señalado en el informe suministrado vía Superintendencia de Bancos obedece al que el histórico de movimientos se hizo hasta el 17 de febrero de 2023, es decir, que ese valor no pertenece a la fecha de la ejecución de la medida y los embargos no surten efecto hacia el futuro, y por otra parte, si bien es cierto que en el historial de movimiento enviado por la referida institución del estado se observa un balance durante el día de RD$95,763,985.79 como señala el demandante en audiencia, no menos cierto es que se debitaron varias cifras entre los cuales se visualiza valores por RD$10,000,000.00, culminando el dia con un balance de RD$8,341,854.60, cifra similar a la retenida por el Banco producto de alegados embargos previos, y en cualquiera de los casos ninguno de los dos, acto y transferencias, contienen la hora expresa en que fueron efectuados para poder establecer que al momento de practicar el embargo existían fondos disponibles, por tales motivos este tribunal rechaza la demanda en cuestión. 10. Que en ese tenor, rechazado el móvil principal de esta acción, no procede ponderar los demás pedimentos accesorios realizados por la misma" (sic).

9. *Es pertinente precisar que el artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo[110]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de intermediación financiera deudora*

110 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.

pura y simple, sino que, en la especie, el juez a quo verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe, de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo esta Tercera Sala analizará el medio.

10. *Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, reteniendo que si bien al momento de trabar el embargo retentivo había circulación de fondos ascendente hasta RD$95,763,985.79, esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que la prueba documental aludida establecía que para esa misma fecha existían débitos que disminuyeron sus activos hasta la suma RD$8,341,854.60, cantidad que se encontraba retenida por otros procesos de oposición según la certificación expedida por la parte recurrida en fecha 11 de julio de 2023, máxime que se desconocía la hora en que fueron efectuadas esas actuaciones y en la que fue trabado el embargo retentivo por parte del trabajador, lo que imposibilitaba saber si había fondos disponibles al momento de interponerse la medida conservatoria.*

11. *En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[111]*; en la especie, las valoraciones fácticas realizadas por el juez a quo en relación con los documentos indicados entran en el poder soberano de apreciación de prueba y escapa del control de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido, pues en la certificación de fecha 5 de abril*

111 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

de 2023 emitida por la Superintendencia de Bancos se visualizan las deducciones por sumas de RD$10,000,000.00, en la cuenta bancaria de la parte empleadora y la certificación de embargos de fecha 11 de julio 2023, en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, de lo que se evidencia que el juez a quo hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude en contubernio con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos probados y aplicación del derecho sin evidencia de los vicios denunciados que amerita que el recurso de casación sea rechazado en todas sus partes.

12. *En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aydis Rosseibis Ciprián Presinal, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00405, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0244

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación de Trasporte Público (Astrapu).
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.
Recurrido:	Josy Aneudy Pérez García.
Abogados:	Licdos. Kervin Johan Pérez Urraca, Nelson Báez Medrano y Danny Jiminían Burgos.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación de Trasporte Público (Astrapu), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00197, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, actuando como abogado constituido de la razón social Asociación de Trasporte Público (Astrapu).*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Josy Aneudy Pérez García, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Kervin Johan Pérez Urraca, Nelson Báez Medrano y Danny Jiminían Burgos.*

3. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en un alegada dimisión justificada, Josy Aneudy Pérez García incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Asociación de Transporte Público (Astrapu), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00195, de fecha 21 de julio de 2021, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó la oferta real de pago realizada por la parte demandada.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial*

de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00197, de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *Se declara regular, buena y válida en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Josy Aneudy Pérez García, en contra de la sentencia laboral núm. 348-2021-SSEN-00195, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *Se rechaza el recurso de apelación incoado por la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu), por los motivos expuestos y falta de base legal.* **TERCERO***: En cuanto al fondo, esta Corte modifica la sentencia recurrida marcada con el núm. 348-2021-SSEN-00195 , de fecha veintiuno (21) del mes de julio del ano dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, para que en su parte dispositiva escriba y lea de la siguiente manera : 1º: Declara regular, buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por el señor Josy Aneudy Pérez García, en contra de la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) por haber sida interpuesta de conformidad con la ley. 2º: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, se declara rescindido el contrato de trabajo entre el empleador la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) y el trabajador Josy Aneudy Pérez García, por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador. 3º: Rechaza, la oferta real de pago realizada en audiencia de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), por la parte demandada Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) al demandante Josy Aneudy Perez García, por los motivos que constan en el cuerpo de la presente sentencia. 4º: Se condena al empleador la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) a pagar al trabajador señor Josy Aneudy Perez Garcia las prestaciones laborales y derechos Adquiridos*

siguientes: A) Al pago de la suma de cincuenta y seis mil pesos con 00/100 (RD$ 56,000.00) por concepto de 28 días de preaviso al tenor del articulo 76 del Código de Trabajo. B) Al pago de la suma de un millón trescientos catorce Mil pesos con 00/100 (RD$1,314,000.00) por concepto de 657 dias de salario Ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el Articulo 80 del código de trabajo; C) La suma de treinta y seis Mil pesos con 00/100 (RD$ 36,000.00), por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del articulo 177 del Código de Trabajo. D) La suma de cinco mil doscientos cuarenta y ocho pesos con veintidós centavos. (RD$ 5,248.22). por concepto de la proporción del salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; E) la suma de ciento veinte mil pesos con 00/100 (RD$ 120,000.00) por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación de los beneficios de la empresa al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, y F)la suma de doscientos ochenta y cinco Mil Novecientos sesenta pesos con 00/100 centavos (RD$285,960.00) por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo todo calculado en base a un salario mensual de RD$47,660.00 o sea RD$2,000.00 pesos diarios y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 28 Años 10 meses y 04 días. 5º: Al pago de la suma de un millón ochocientos mil pesos (RD$1,800,000.00) por concepto de los daños y perjuicios que le causo la empleadora la Asociación de transporte Público de San Pedro De Macorís (Astrapu) al trabajador Josy Aneudy Pérez García indicada más arriba en esta sentencia. 6º: Se rechazan las conclusiones de la parte demandada relativas "que se rechace la dimisión depositada por la parte demandante toda vez que no le dio cumplimiento a al Articulo 100 del Código de Trabajo"por los motivos expuestos especialmente por haber sido comunicada a las autoridades de trabajo Correspondiente. 7º: Se condena a la Asociación de transporte Público de San Pedro De Macorís (Astrapu) al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licenciados Kervin Johan Pérez Urraca, Nelson Báez Medrano, Danny Jiminian Burgos Abogados que

afirman haberlas avanzado en su totalidad. 8º: Ordena a la parte demandada Asociación de transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. 9º: Ordena la Notificacion de la presente sentencia. 10º: En virtud de la aplicación directa de la constitución la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución el ministerial acompañado debe estar acompañado de la fuerza pública la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley 133-11 Orgánica del Ministerio Publico. **CUARTO***: se Condena a la Asociación de transporte Público de San Pedro De Macorís (Astrapu) al pago de las costas del procedimiento producidas también ante esta corte ordena su distracción a favor ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licenciados Kervin Johan Pérez Urraca, Nelson Báez Medrano, Danny Jiminían Burgos Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **QUINTO***: se comisiona al ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota Alguacil de la corte de trabajo del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís para la notificación de la presente sentencia y en su defecto cualquier otro ministerial competente para su Notificación" (sic).*

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Violación al derecho de defensa, consagrado en el artículo 69, numerales 4 y 10, de la Constitución de la República. Error grave y grosero a cargo de los Jueces de la alzada. Falta de base legal (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. *Esta sala es competente para conocer este recurso, según lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Josy Aneudy Pérez García, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley citada*[112]*.*

9. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 670/2023, de fecha 24 de agosto de 2023, instrumentando por el ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle María Antonia Quirico núm. 24, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, lugar en el que, conforme con lo descrito en el memorial de defensa, posee su domicilio el señor Josy Aneudy Pérez García expresando el ministerial, que fue entregado a Juan Pérez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo, depositándose en fecha 6 de septiembre de 2023, memorial de defensa.*

10. *En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no depositó el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

11. *Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que fueron omitidas las comunicaciones del despido y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para determinar que el contrato terminó por despido y*

112 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

no por dimisión; a que, la sentencia impugnada incurrió en un grave error contenido en el numeral 29 de la página 23 al condenar a la parte recurrente a una indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$1,800,000.00 por violación a la norma de seguridad social, a pesar de haberse depositado la indicada certificación que tenía incidencia en el proceso; por lo que, al ser omitida esta prueba, la sentencia impugnada incurrió en falta de valoración de pruebas relevantes que representa una violación el derecho de defensa de la parte empleadora configurado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo que el recurso de casación debe ser acogido.

12. *Previo a exponer los fundamentos que sustentan la decisión, la sentencia impugnada hacer constar lo siguiente:*

"A) Documentales: En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación depositado en fecha ocho (08) de diciembre del 2021, mediante ticket 2044062; Conteniendo como anexo el siguiente documento: 1. Copia de la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00195. A.2) Solicitud de fijación de audiencia depositada en fecha once (11) de abri del 2002, mediante ticket 2485234; Conteniendo como anexo los siguientes documentos: 1. Acto número 26/2022 contentivo de acto de notificación de recurso de apelación de fechatreinta y uno (31) del mes de enero del año dosmil veintidós (2022) debidamente instrumentado porel Ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrados de la Sala núm. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís interpuesto por el señor Josy Aneudy Pérez García, en contra de la sentencia laboral núm. 348-2021-SSEN-00195 dictada en fecha veintiuno (21) del mesde julio del año dos mil veintiuno (2021) por la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2. Declaraciones certificadas de los testigos señores Rafael Antonio Mateo Zapata y Pedro de León presentados porel recurrente el señor Josy Aneudy Pérez García en la Sala núm. 2 del juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 3. Comunicación de dimisión del contrato de trabajo del señor Josy Aneudy Pérez García, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021) por ante la Representación Local del Ministerio de Trabajo. 4.

Certificación núm. 1790883 expedida por la Tesorería de la seguridad Social (TSS) en fechaveintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021). 5. Formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR). 6. Contrato de cuota litis suscrito entre el señor Josy Aneudy Pérez García y los Licdos, Nelson Báez Medrano, Danny Jiminián Burgos, Kervin Johan Pérez Urraca. 7. Radiografía realizada en fecha 14 de enero del año dos mil veintiuno (2021) por servicio nacional de salud (SNS). 8, Diagnóstico realizado por el Centro Oftalmológico en la Clínica Dr. Franklin Peña de fecha 2 de febrero del año dos mil veintiuno (2021). 9. Recibo de pago de consulta del señor Josy Aneudy Pérez ara, 10. Copia de diagnóstico del señor Josy Aneudy Pérez García en la cual se establece esta apto para trabajar... Parte recurrida: A) Documentales: A.1) Recurso de apelación incidental depositado en fecha tres (03) de marzo del 2022, mediante ticket 2325028; juntamente con los anexos siguientes: 1. Copia de la sentencia núm. 348-2021-SSEN-00195. 2. Certificación núm. 1790883, de la TSS. A.2) Deposito de lista de testigo depositado en fecha dieciocho (18) de octubre del 2022 mediante ticket 2022-R0079922" (sic)

13. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"27.- Dispone el artículo 1382 del Código Civil, "cualquier hecho del hombre que causa un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo", esforzándose la responsabilidad por determinar bajo qué condiciones una persona puede ser retenida por responsable del daño sufrido por otra y obligada a reparar ese daño, exigiéndose para ellos 3 elementos substanciales, como son: 1.- Un hecho generador (constituye una falta generadora de los daños y perjuicios "el hecho de que el demandante no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social"; 2.- Un daño; y 3.-Un vínculo o relación de causalidad entre los dos primeros. Es jurisprudencia constante que la no inscripción, en Seguros Sociales ocasiona daños al trabajador, aun cuando no haya necesitado asistencia médica, sino porque la no inscripción en dicha institución, con el consiguiente reporte de cotizaciones correspondientes afecta la acumulación de las cotizaciones necesarias para la obtención de la pensión que, por enfermedad o antigüedad, tienen derecho todos los

trabajadores que acumulen un número determinado de las mismas (B. J. 1097, p. 746). 28.- En todas las materias relativas a los seguros sociales parte regidas del por leyes especiales. No obstante, se dispone que la y no a los inscripción accidentes del de trabajador ENS por Dominicano empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (ahora: "Sistema de Seguridad Social) o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a reembolsar el salario completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de la enfermedad o del accidente, o a cubrir la pensión no recibida a causa de falta del empleador (Art. 728 del Código de Trabajo). 29.- Que, para condenar en daños deben valorar y perjuicios, además de lo expresado anteriormente, los jueces el daño causado por la falta y en el caso existe depositado en el expediente el "Aviso de accidente de trabajo (ATR-2) de fecha 13 de diciembre del 2020, indicativo de que el trabajador recurrente tuvo un accidente de trabajo" cuando se dirigía a su lugar de trabajo, haya si partiéndose un tobillo del pie derecho", accidente este que no existe prueba en el expediente reportando a la Administradora de Riesgo Laboral, ya que el original del aviso sobre accidente de trabajo se encuentra en el expediente y no contiene acuse de recibo; así también la Asociación de Transporte Público de San Pedro de Macorís (Astrapu) violó las disposiciones contenidas en la referida ley 87-01, al inscribir al trabajador recurrente de manera tardía, cuando ya habían transcurrido 23 años y un (01) mes y haberse iniciado el contrato de trabajo entre partes en fecha 08 de abril las de 1992, dejando de percibir dicho empleador 277 trabajador por culpa de sus cotizaciones de las 360 cotizaciones requerida para obtener derecho a una pensión por retiro. Dicho empleador procede a inscribirlo y pagar cotización sólo a partir del mes de mayo del 2015, habiendo iniciado el contrato de trabajo en fecha 08 de abril de 1992, cuando ya habían transcurridos 23 años y 01 mes, lo que le causa grandes daños y perjuicios, haciendo imposible el hecho de que dicho trabajador pueda en el futuro gozar de una pensión por vejez o retiro, puesto que por culpa del empleador perdió

las mencionadas 277 cotizaciones de las 360 que necesitaba para una pensión por invalidez o por vejes (en el presente caso fue además diagnosticado "no apto para trabajar" por perdida de la visión de un Ojo (retinitis pigmentosa), tener que pagar per se los costes médicos, consultas y recetas, conforme a los recibos y documentos depositados en el expediente e indicado más arriba. Por la suma de tanto, esta Corte fija en ún millón ochiódientos perjuicios que la Asociación de Tramspórte Público 'mil-pésós (RD$1,800,000.00), el monto de los daños y de San Pedro de Macorís (Astrapu) debe Pagaral trabajador Josy Atétidy Pérez, por los motivos expuestos" (sic).

14. *Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que, frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[113]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no ha depositado las comunicaciones de despido ante esta Suprema Corte de Justicia ni que fueran aportadas ante la corte a qua, por lo que se encuentra imposibilitada de ejercer control de casación y procede declarar este argumento inadmisible.*

15. *Por otro lado, en relación con la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), esta Tercera Sala evidencia que la corte a qua fundamentó su decisión sobre la base de ese documento al retener que la parte empleadora inscribió al trabajador en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), veintitrés (23) años y un (1) mes después de haber iniciado el contrato de trabajo, provocando que el trabajador perdiera 277 cotizaciones de las 360 que el artículo 48 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), de fecha 9 de mayo de 2021 le exige a los afiliados para obtener la Pensión por Vejez, estimando la corte a qua que el monto de la indemnización por daños y perjuicios se elevaba a la suma de RD$1,800.000.00, lo que demuestra,*

113 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

contrario a los sugerido en el memorial, que los jueces del fondo sí valoran esa prueba documental para ofrecer sus consideraciones fácticas con las que sustentaron su decisión y contra las cuales la parte recurrente no ha esgrimido ningún medio de casación, por lo que desestima este argumento por no encontrarse configurado el vicio de falta de ponderación de documentos y, en consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

16. *De conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Asociación de Trasporte Público (Astrapu), contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00197, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0245

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00412, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogados constituidos de María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.*

II. Antecedentes

3. *Sustentadas en la dificultad de ejecución de sentencia, María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega incoaron de manera conjunta una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00412, de fecha 2 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de*

Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARIA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPPRE), por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia; **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia Laboral, Entrega de Valores y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARIA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante el INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPPRE), por los motivos antes expuestos;* **TERCERO:** *RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:"***Primero medio***: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.* **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y*

la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; violación al artículo 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.* **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José.* **Sexto Medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia.* **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

6. *Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al*

expediente, la parte recurrente sostiene, en resumen, que el juez a quo le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 10 de febrero de 2023 aportada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, que establecía que para esa fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos en fecha 12 de abril de 2023 que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para enero de 2023 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$13,427,492.32 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con lo que se justificaba condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente, por lo que el juez a quo incurrió en falta de valoración de la prueba indicada y en violación al principio V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida por esta Suprema Corte de Justicia y los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada.

7. *Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:*

   "7. En materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras cosas lo siguiente: A) En ocasión de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2020 interpuesta por los hoy demandantes en contra de INESPRE, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictando en fecha 05 de junio de 2021, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-ELAB-00141 de fecha 05 de junio del 2021, en la cual condenó a la institución

a pagar a favor de MARIA MELBA COPLIN MATOS, los derechos laborales que se derivan de un desahucio ejercido por el empleador, los cuales son: a) RD$29,374.74 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$193,034.40 por concepto de 184 días de cesantía; c) RD$16,666.66 por concepto de 7 meses y 30 días de proporción de salario de navidad; d) RD$18,883.80 por concepto de 18 días proporción de vacaciones; e) La suma de un salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$1,049.10 y ; así como también condeno a la entidad a pagar RD$74,720.00 pesos en daños y perjuicios. SANTOS OLIVARES ORTEGA; a) RD$45,237.10 por concepto de 28 días preaviso; b) RD$392,593.23 por concepto de 243 días de cesantía; c) RD$25,666.66 por concepto de 7 meses y 30 días de proporción de salario de navidad; d) RD$29,080.98 por concepto de 18 días proporción de vacaciones; e) La suma de un salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo, desde el día 11 de septiembre de 2020; en base a un salario mensual de RD$1,615.61 y ; así como también condeno a la entidad a pagar RD$144,720.00 pesos en daños y perjuicios; (…)" B) Que la sentencia pre mencionada fue objeto de recurso de apelación depositado en fecha 02-09-2021 por el Instituto de Estabilización de Precios(INESPRE), siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del D.N., culminando el proceso con la decisión núm. 029-2022-SSEN-00008 de fecha 08 de febrero de 2022, cuyo dispositivo en su segundo ordinal reza de la forma siguiente; "se CONFIRMA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por lo motivos que constan en el cuerpo de la sentencia" y condenando a la empresa al pago de las costas procesales; C) Que el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo decidido por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-22-0923 de fecha 30 de septiembre de 2022, la cual

rechaza el recurso de casación, condenando a la empresa al pago de las costas procesales; D)Que mediante acto núm. 14/2023 de fecha 27 de enero del 2023, instrumentado por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, los señores MARÍA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA, trabaron embargo retentivo u oposición en contra del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en virtud de la sentencia núm. SCJ-TS-22-0923 de fecha 30 de septiembre del 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD$6,520,438.02, en mano del Banco de Reservas de la Republica Dominicana; E) Que en fecha 10 de febrero del 2023 el Banco de Reservas expidió una certificación declarativa sobre el pre citado embargo retentivo u oposición, marcada con el numero DOL-3659-23, en cuyo contenido establece lo siguiente: "Para corresponder a la solicitud formulada en el acto núm. 14/2023, notificado en fecha 27 de enero de 2023, por el ministerial Geovanna A. Santana Lugo, contentivo de embargo retentivo u oposición trabado a requerimiento de Maria Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, y en cumplimiento de las disposiciones del art. 569 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 138 del 21 de mayo de 1971, les informamos que, las cuentas que mantiene en esta entidad INSTITUTO DE ESTABLIZACION DE PRECIOS (INESPRE), al momento de la notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles". F) Que consta depositado una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 1 al 31 de enero de 2023, en la que observa que el día 26 de enero de 2023, la cuenta tuvo un balance al cierre de RD$14,712,118.49, anterior a la fecha del embargo G) Que este tribunal en fecha 20/03/2023 solicito a la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom, a requerimiento de la parte demandante, una certificación en la que indicara cuales operaciones había realizado la institución INESPRE vía Banreservas, durante el periodo de 2023 específicamente si el día 27 de enero de 2023 la referida entidad INESPRE tuvo

fondos disponibles H) Que la Superintendencia de Banco de la Rep. Dom., en respuesta a la solicitud antes descrita, remitió en fecha 9 de mayo de 2023, un CD, en cuyo contenido se visualiza una comunicación remitiendo la certificación de las informaciones financieras registradas a nombre de INESPRE y un CD contentivo de los movimientos bancarios, señalando como resultado que a la fecha de corte 12/4/2023 la cuenta tiene un balance de RD$23,691,410.73 tiene embargo, es decir que dicha entidad estaba siendo afecta con otros embargos. I) Que en fecha 12 de abril de 2023, el BANRESERVAS rindió una certificación en respuesta a solicitud 1830-23, en cuyo contenido establece lo siguiente: "En respuesta a la solicitud 1830-23, certificamos el cheque núm. 27192, de fecha 31/01/2023, desde cuenta corriente núm. 2400105990, registrada a nombre de la persona jurídica Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), RNC núm. 4-01-01829-2. Informamos que la cuenta corriente núm. 2400105990, en fecha 27/01/2023 reflejaba una disponibilidad de RD$13,427,492.32. Asimismo, se remiten imagen de cheque y estado de cuenta del mes de enero 2023. Cabe destacar que los números de cheques suministrado 27670, 21671, 27673 y 27674, no se reflejan en la cuenta corriente 2400105990 para el periodo especifico": J) Que en fecha 12 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387,050.20, y posteriormente algunos de esos embargos fueron pagado, el primero al señor Francisco Miguel Jose, por la suma de RD$171,774.15 y a la señora Ana Matilde y compartes las sumas de RD$13,239,376.04" (sic).

8. *Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"8. Que las partes demandantes solicitan que esta corte le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los señores MARÍA MELBA COPLIN MATOS Y SANTOS OLIVARES ORTEGA, los valores contenidos en las sentencia anexa al acto número 14/2023 de fecha

27 de enero del año 2023, notificado al Banco de Reservas de la Republica Dominicana, por la suma de RD$6,520,438.02, por concepto del crédito otorgado en la sentencia que dio origen al embargo, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que existen depositados documentos anexos, relativos a que el Banco de Reservas teniendo fondos en la cuenta bancaria núm. 240-010599-0, perteneciente al INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), indica que no mostró fondos disponible, no obstante a la relación de Ingresos y Egresos comprendido entre el 01 al 31 de enero 2023 dicha cuenta tuvo balance de RD$ 21,367,994.65, y en la certificación enviada por la Superintendencia de Bancos al tribunal establece que en fecha 27 de enero 2022, reflejaba un balance de RD$ 13,427,492.32, poniendo en riesgo el crédito de los embargantes, y verificando que existe una componenda para violar la ley. 9.Que este tribunal del análisis del expediente ha podido comprobar que la sentencia objeto de ejecución adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenida en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0923 de fecha 30/09/2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través de dicha decisión las partes demandantes trabaron embargo retentivo mediante el acto 14/2023 de fecha 27 de enero del año 2023, por la suma de RD$6,520,438.02, en manos del Banco de Reservas; y que en respuesta a dicho acto, el Banco de Reservas depósito certificación de declaración afirmativa de fecha 10 de febrero 2023, estableciendo que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación del embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, se han expedido otras certificaciones en la que se indica que la cuenta tenía embargos previos reteniendo la suma de RD$13,427,492.32 de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos, existían fondos suficientes, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositados al expediente. 10. Que en esa tesitura, este tribunal ha comprobado que si bien es cierto que existe alguna discrepancia entre los valores

de la relación de ingresos y egresos y de las certificaciones expedidas por el Banco de Reservas, que llaman la atención de esta corte, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación de mala fe por parte de la entidad bancaria, en otra palabra habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo, toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una entidad no significa que deben estar disponibles al momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, tal y como se evidencia de los presupuestos rendidos por la entidad financiera, en especial en la certificación de fecha 12 de julio de 2023, donde se aprecia que la entidad tenía inmovilizado la suma de RD$8,387,050.20. Además cabe aclarar que el monto de RD$21,367,994.65, señalado en el informe suministrado via la Superintendencia de Bancos obedece a que el historico de movimientos se hizo hasta el 31 de enero de 2023, es decir, que ese valor no pertenece a la fecha de la ejecución de la medida y los embargos no surten efecto hacia el futuro, y por otra parte, si bien es cierto que en el historial de movimientos enviado por la referida institución del estado se observa un balance durante el dia de RD$13,427,492.32 como señala el demandante en audiencia, no menos cierto es que se debitaron varias cifras, culminando al dia con un balance al corte de RD13,425,492.32, ademas ni en el acto ni en las transferencias se expresa la hora en que fueron efectuados para poder establecer que al momento de practicar el embargo existian fondos disponibles, por tales razones este tribunal rechaza la demanda en cuestión" (sic).

9. *Es pertinente destacar que el artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda*

adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo[114]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de intermediación financiera deudora pura y simple, sino que, en la especie, el juez a quo verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo que esta Tercera Sala analizará el medio.

10. *Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, reteniendo que si bien al momento de trabar el embargo retentivo había circulación de fondos ascendente hasta RD$13,427,492.32, esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que según la certificación expedida por la parte recurrida en fecha 29 de marzo de 2023, la suma de RD$8,387,050.20 se encontraba retenida por otros procesos de oposición con lo que el juez a quo afirmó que no era posible determinar la cantidad de fondos que realmente se encontraban disponibles.*

11. *En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[115]; en la especie, las valoraciones fácticas*

114 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.
115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

realizadas por el juez a quo entran en el poder soberano de apreciación de prueba y escapa del control de casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido, pues la certificación de embargos de fecha 11 de julio 2023 en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, lo que evidencia que el juez a quo hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude en contubernio con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos probados y aplicación del derecho sin evidencia de los vicios denunciados que amerita que el recurso de casación sea rechazado en todas sus partes.

12. *En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Melba Coplin Matos y Santos Olivares Ortega, contra la sentencia núm. 0471-2023-SSEN-00412, de fecha 2 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0246

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Ramón Benjamín Joga Tavarez y compartes.
Abogados:	Lic. José Lincoln Paulino y Licda. Sheila Nicole Paulino.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Erasmo Batista Jiménez, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo,

Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00413, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Lincoln Paulino y Sheila Nicole Paulino, actuando como abogado constituido de Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Erasmo Batista Jiménez y los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Nanyi F. Pujols Mejía.*

II. Antecedentes

3. *Sustentados en la dificultad de ejecución de sentencia, Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, incoaron de manera conjunta una demanda en materia sumaria en entrega de valores, fijación de astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples y como participante el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00413, de fecha 3 de agosto de 2023, objeto del*

presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia Sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia, Imposición de Astreinte y reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores RAMÓN BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS INESPRE, por haber sido hecha de conforme a los requerimientos legales de la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la demanda en materia Sumaria en Dificultad de Ejecución de Sentencia, Imposición de Astreinte y reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores RAMÓN BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO en contra de la entidad BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y en calidad de participante EL INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), por los motivos antes expuestos.* **TERCERO:** *RESERVA las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primero medio***: Violación al principio VIII del Código de Trabajo En caso de concurrencia de varias normas legales o convencionales, prevalecerá la más favorable al trabajador. Si hay duda en la interpretación o alcance de la ley, se decidirá en el sentido más favorable al trabajador.* **Segundo medio:** *Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia.* **Tercer medio:** *Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7,68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el*

estado para proteger los derechos fundamentales; violación a la protección del salario establecido en el convenio 95 de la OIT; violación al artículo 11.2 del Convenio Sobre Protección del Salario del año 1949; violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** *Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; violación al artículo 62 de la Constitución Dominicana; violación al artículo 10 de la declaración universal de los Derechos Humanos; violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966.* **Quinto medio:** *Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución Dominicana, violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José.* **Sexto Medio:** *Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía dela realidad en materia laboral; falta de ponderación de las Declaraciones afirmativas dadas por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, ponderación errónea de las relación de ingresos y egresos del Inespre en la cuenta No.240-010599-0 en el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, omisión de estatuir, falta de motivación de la sentencia.* **Séptimo medio:** *Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

6. *Para apuntalar la parte preliminar de su memorial, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, el recurrente sostiene, en resumen, que el juez a quo le dio credibilidad a la declaración afirmativa de fecha 22 de diciembre de 2022, aportado por la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, que establecía que para esa fecha el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) no tenía fondos a ser retenidos para satisfacer los créditos de los trabajadores, a pesar de que fue presentada la certificación de la Superintendencia de Bancos en fecha 5 de abril de 2023 que contenía los movimientos de cuenta de esa institución estatal en la que se mostraba que para diciembre de 2022 su cuenta núm. 240-010599-0 tenía un balance de RD$13,000,000.00 y dejaba evidenciada la componenda entre esas dos entidades para defraudar los derechos de los trabajadores, con la que se justificada condenar a la entidad de intermediación financiera por no emitir una declaración afirmativa certera que provocó daños a la parte recurrente, por lo que el juez a quo incurrió un falta de valoración de la prueba indicada y en violación al principio V, VI, VIII y artículo 534 del Código de Trabajo, el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, la sentencia 48 del 8 de febrero de 2012 emitida por esta Suprema Corte de Justicia y los artículos 7, 8, 62 y 68 de la Constitución que amerita la sentencia impugnada sea casada.*

7. *Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hizo constar los siguientes hechos procesales:*

"7. Que en materia laboral el juez tiene un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas conforme a lo establecido en la parte in fine del artículo 542 del Código de Trabajo, por lo que, de los elementos puestos a ponderación y valoración del juez, este tribunal ha podido verificar entre otras las siguientes: I) Que la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2021, dictó la sentencia núm. 0052-2021-SSEN00184, con motivo de la demanda incoada por los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, la cual contiene condenaciones en perjuicio de la entidad INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE). II)Que la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de marzo de 2022, dictó la sentencia núm. 028-2022-SSEN-00028, relativa al recurso de apelación interpuesto por los trabajadores en contra de la sentencia 0052-2021-SSEN-00184, cuyo dispositivo en su segundo ordinal reza de la forma siguiente; "Declara, en cuanto al fondo que Acoge el presente recurso de apelación parcialmente, en consecuencia confirma la sentencia de referencia, Modificando las condenaciones en cuanto a las sumas por daños y perjuicios en contra de los señores Ramon Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte, Raimny Diana Castillo Almonte E Yngrid Almonte Melo, condenando al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), al pago de RD$100,000.00, para cada uno de los trabajadores hoy recurrentes"; III) Que la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), interpuso un recurso de casación contra la sentencia de la Primera Sala de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-22-0719 de fecha 29 de julio de 2022, Rechaza el recurso de casación, condenando a la empresa al pago de las costas procesales; IV) Que mediante acto núm. 249/2022 de fecha 19 de diciembre del año 2022, instrumentado por la ministerial Geovanna A. Santana Lugo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional, los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, trabaron embargo retentivo u oposición contra la empresa Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en virtud de la sentencia SCJ-TS-22-0719 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por la suma de RD$8,235,167.62, en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana; V) Que en fecha 22 de diciembre de 2022 el Banco de Reservas emitió una certificación declarativa sobre embargo retentivo u oposición, la cual establece lo siguiente: "Las cuentas que mantiene en esta entidad, el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación de embargo, no mostraron provisión de fondos disponibles"; VI) Que consta depositado una relación de ingresos y egresos de la cuenta núm. 240-010599-0 propiedad de INESPRE, del periodo comprendido desde el 01 al 31 de diciembre de 2022, en la que observa que el día 19 de diciembre de 2022, la cuenta tuvo un balance al cierre de RD$9,385,633.43. VII) Que en fecha 10 de marzo de 2023, este tribunal solicito a la Superintendencia de Bancos de la Rep. Dom., una certificación en la que indicara cuales operaciones había realizado INESPRE vía Banco de Reservas, durante el periodo de diciembre de 2022, específicamente si el día 19 de diciembre de 2022 dicha institución tenía fondos disponibles. VIII)Que en respuesta a la solicitud precitada nos fue remitido, vía Superintendencia de Bancos, los movimientos de la cuenta núm. 240-010599-0, en la que se observa en la remisión de información requerida que la cuenta posee un balance de RD$23,281,651.38 con una fecha de corte de 28/03/2023 con un comentario que indica que tiene embargos, es decir y que dicha cuenta está siendo afectada con otros embargos. IX) Que en fecha 12 de julio de 2023, el Banreservas expidió una certificación contentiva de todos los embargos realizados en la cuenta núm. 240-0105990, desde el día 29 de diciembre de 2005 hasta 15 de junio de 2023, para un total de montos inmovilizado de RD$8,387.050.20, y posteriormente algunos de

esos embargos fueron pagado, el primero al señor Francisco Miguel Jose, por la suma de RD$171,774.15 y a la señora Ana Matilde y compartes las sumas de RD$13,239,376.04" (sic).

8. Para fundamentar su decisión, el juez a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que las partes demandantes solicitan que el tribunal le ordene al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, que retenga y pague a favor de los señores RAMON BEJAMIN JOGA TAVAREZ, YONAIRA CUEVAS JIMÉNEZ, AGUSTIN ALFONSO ALMONTE MELO, RAIMNY DIANA CASTILLO ALMONTE E YNGRID ALMONTE MELO, los valores retenidos en las sentencias anexas al acto de embargo número 249/2022 de fecha 19/12/2022, por concepto del crédito otorgado en la sentencia que dio origen al embargo, la cual adquirió la cosa irrevocablemente juzgada, bajo la premisa, de que el Banco de Reservas de la República Dominicana, teniendo fondo en la cuenta No. 240-010599- 0, propiedad del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dice que dicha cuenta no mostró fondos disponibles, no obstante, conforme a la relación de Ingresos y Egresos de la cuenta a nombre del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en el Banco de Reservas, en el periodo comprendido entre el 01 al 31 de diciembre del año 2022, dicha cuenta tuvo balance de RD$8,176,604.82, y en la certificación enviada por la Superintendencia de Banco a esta corte indica en la remision de informacion requerida un balance de RD$23,831,651.38 con un comentario que dice "tiene embargos", poniendo en riesgo el crédito de los ex trabajadores embargantes, y verificando que existe una componenda para violar la ley. 9.Que este tribunal, del analisis del presente caso puede comprobar que la sentencia objeto de ejecución, adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, el cual está contenido en la sentencia SCJ-TS-22-0719 de fecha 29 de julio de 2022, dictada por la Suprema Corte de Justicia, y a través de dicha decisión las partes demandantes trabaron embargo retentivo mediante acto número 249/2022 de fecha 19/12/2022 por la suma de RD$8,235,167.62 en manos del Banco de Reservas; que en respuesta a dicho acto, el banco de

reservas depósito certificaciones de declaración afirmativas de fechas 22 de diciembre de 2022, estableciendo que las cuentas que mantiene en esa entidad financiera el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al momento de notificación de los embargos, no mostraron provisión de fondos disponibles, y adicionalmente, sean expedidos otras certificaciones en la que se indica que la cuenta tenia embargos previos reteniendo la suma total de RD$8,387,050.20, de lo cual la parte demandante arguye que dichas certificaciones no son ciertas porque al momento de los embargos siempre existió fondo suficiente, como se demuestra en las relaciones de ingresos y egresos depositadas al expediente. 10.Que en esas atenciones esta corte, ha comprobado que si bien existe alguna discrepancia entre los valores de la relación de los ingresos y egresos y las certificaciones expedidas por el Banco, que llaman la atención del tribunal, las mismas no constituyen pruebas fehacientes que lleven a la corte a establecer de forma concluyente que se trata de un encubrimiento o actuación del mala fe por parte del Banco, en otra palabra habría que determinar que las certificaciones emitidas por el Banco de Reservas han dado respuesta al acto de embargo, toda vez que el hecho de que un tercero detente fondos de una entidad no significa que deben estar disponibles en el momento del embargo, es decir, cualquier tercero puede tener bienes muebles de un relacionado sin que necesariamente estén disponible, ya que hay muchas razones que pueden indisponer cualquier valor o cantidad por haber sido afectado por otra actuación jurídica, tal y como se evidencia de los presupuestos rendidos por la entidad financiera, en especial en la certificación de fecha 12 de julio de 2023, donde se aprecia que la entidad tenía inmovilizado la suma total de RD$8,387,050.20; además cabe aclarar que el monto de RD$8,176,604.82, señalado en el informe suministrado vía Superintendencia de Bancos obedece al que el histórico de movimientos se hizo hasta el 30 de diciembre de 2022, es decir, que ese valor no pertenece a la fecha de la ejecución de la medida y los embargos no surten efecto hacia el futuro, y por otra parte, si bien es cierto que en el historial

de movimiento enviado por la referida institución del estado se observa un balance durante el día de RD$13,566,267.40 como señala el demandante en audiencia, no menos cierto es que se debitaron varias cifras entre los cuales se visualiza valores por RD$5,000,000.00, culminando el día con un balance de RD$8,314,693.94, cifra similar a la retenida por el Banco producto de alegados embargos previos, y en ningunos de los casos, es decir ni en el acto y transferencias, contienen la hora expresa en que fue efectuado para poder establecer que al momento de practicar el embargo existían fondos disponibles, por tales motivos este tribunal rechaza la demanda en cuestión" (sic).

9. *Es pertinente precisar que el artículo 577 no es aplicable fuera de los casos especiales que él prevé: ausencia de declaración afirmativa o la no presentación de las piezas justificativas; que en ese orden, la inexactitud o la falsedad de que pueda adolecer la declaración del tercero embargado no tiene el mismo efecto que la ausencia de declaración pues ellas no convierten al tercero embargado en deudor puro y simple de las causas de embargo[116]; en ese sentido, la alegada incongruencia contenida en la declaración afirmativa no podía ser sustento para declarar a la entidad de intermediación financiera deudora pura y simple, sino que, en la especie, el juez a quo verificó si las actuaciones realizadas se encontraban revestidas de mala fe, de tal manera que representaran un fraude cometido por el tercero embargado para determinar si comprometió su responsabilidad, por lo esta Tercera Sala analizará el medio en virtud de ese escenario.*

10. *Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el juez a quo valoró la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos en la que constan los movimientos bancarios de la cuenta que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) posee en la entidad de intermediación financiera Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, reteniendo que, si bien al momento de trabar el embargo retentivo había*

116 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 13 de octubre de 1999, BJ. 1067.

circulación de fondos ascendente hasta RD$13,566,267.40 esa aseveración por sí sola no contradecía lo fijado por la declaración afirmativa, puesto que la prueba documental aludida establecía que para esa misma fecha existieron débitos que disminuyeron sus activos hasta la suma RD$8,314,693.94, cantidad que se encontraba retenida por otros procesos de oposición conforme con certificación expedida por la parte recurrida en fecha 29 de marzo de 2023, máxime que se desconocían la hora en que fueron efectuadas esas actuaciones y en la que fue trabado el embargo retentivo por parte del trabajador, lo que imposibilitaba saber si habían fondos disponibles al momento de interponerse la medida conservatoria.

11. *En esa misma tesitura, la jurisprudencia pacífica ha sostenido que …en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[117]*; en la especie, las valoraciones fácticas realizadas por el juez a quo con relación a los documentos referidos entran dentro del poder soberano de apreciación de prueba y que escapa del control de casación, salvo desnaturalización que no ha ocurrido, pues en la certificación de fecha 29 de marzo de 2023 emitida por la Superintendencia de Bancos se visualizan las deducciones por sumas de RD$997,000.00, RD$950,000.00, RD$882,812.00, RD$1,441,308.15, RD$1,060,200.00, entre otros, en la cuenta bancaria de la parte empleadora y la certificación de embargos de fecha 11 de julio 2023 en esa cuenta refleja que se encontraban retenidos fondos ascendentes a la suma de RD$8,387,050.20, de lo que se evidencia que el juez a quo hizo una correcta valoración de los medios puestos a su disposición para formar su religión y determinar que la parte hoy recurrida no actuó de mala fe ni incurrió en fraude con la parte deudora en perjuicio de la parte acreedora; en consecuencia, la sentencia impugnada contiene*

117 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

una correcta valoración de los hechos probados y aplicación del derecho sin evidencia de los vicios denunciados que amerita que el recurso de casación sea rechazado en todas sus partes.

12. *En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.*

V. Decisión

7. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Benjamín Joga Tavarez, Yonaira Cuevas Jiménez, Agustín Alfonso Almonte Melo, Raimny Diana Castillo Almonte e Yngrid Almonte Melo, contra la sentencia núm. 0471-2022-SSEN-00413, de fecha 3 de agosto de 2023, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0247

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto de Estabilización de Precios (Inespre).
Abogados:	Lic. Gustavo Valdez y Licda. Niurka Y. Caamaño Ferreras.
Recurrido:	Joaquín Antonio González Castillo.
Abogado:	Lic. Wenceslao Beriguete Pérez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm.

028-2019-SSEN-412, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gustavo Valdez y Niurka Y. Caamaño Ferreras, actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representado a la sazón por su director ejecutivo Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Joaquín Antonio González Castillo, mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. Wenceslao Beriguete Pérez.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *Sustentado en un alegado desahucio, Joaquín Antonio González Castillo incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00028, de fecha 15 de febrero de 2019, la cual rechazó la excepción*

declinatoria de incompetencia planteada por la parte demandada, declaró resciliado el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la parte hoy recurrente y con responsabilidad para este, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos más la indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo y rechazó lo concerniente a la reclamación por daños y perjuicios.

5. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-412, de fecha 10 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO***: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) en fecha 21 de marzo del 2019, en contra de la Sentencia dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero del 2019, número 0052-2019-SSEN-00028;* **SEGUNDO:** *DECLARA sobre dicho Recurso que lo RECHAZA por improcedente especialmente por mal falta de pruebas y mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia y antes identificada la CONFIRMA;* **TERCERO***: CONDENA al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) a pagar las Costas del Proceso, a favor de Lic. Wenceslao Beriguete Perez" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo.* **Segundo medio:** *Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Tercer medio:** *Desconocimiento y desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la parte recurrente a pagar prestaciones laborales a la parte recurrida, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte a qua, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"III. De la Competencia de la Jurisdicción de Trabajo. 06- Que con relación a la Competencia de Atribución de la Jurisdicción de Trabajo para conocer de la reclamación hecha por el señor Joaquín Antonio González Castillo al Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), ésta Corte declara su competencia para juzgarlas, lo que hace por los motivos siguientes: a) a que en la Organización Judicial del país, son los Tribunales de Trabajo los únicos que tienen competencia para conocer de las reclamaciones del pago de las Prestaciones y Derechos originados en el Contrato de Trabajo regulado por el Código de Trabajo, y de manera excepcional a aquellos que se les atribuye tal posibilidad en el caso de que en el territorio no exista uno de trabajo; b) a que

en el caso de que se trata son reclamados Prestaciones y Derechos originados en un Contrato de Trabajo, en virtud de las disposiciones del Código de Trabajo; IV) De la Competencia de la Corte y de las Formalidades del Recurso 07- Que esta Corte declara: en un sentido su Competencia para conocer de éste proceso por estar comprendido en su ámbito jurisdiccional en aplicación del Código de Trabajo, por una parte de su artículo 480 que le otorga a los Tribunales de Trabajo la facultad para conocer de las demandas que se establecen entre trabajadores y empleadores con motivo de la aplicación de las normas de trabajo o de sus contratos y por la otra de su artículo 481 que dispone que las Cortes de Trabajo tienen competencia para conocer de las apelaciones de las sentencias de los Tribunales de Trabajo; en el otro sentido que éste Recursos que conoce es Regular en lo que concierne a los aspectos formales, ya que ha comprobado que fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los requisitos legales; (...) VI) De la aplicación del Código de Trabajo al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) 10- Que esta Corte expresa que al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) en sus relaciones laborales se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, en virtud de lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia de fecha 16 de septiembre del 2017, número 896, que estableció que esa institución tiene un carácter comercial y por tal razón está dentro de lo previsto por el Código de Trabajo, Principio Fundamental III, como sujeto a su ámbito de aplicación" (sic).

10. *El III Principio Fundamental del Código de Trabajo sostiene que: …No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.*

11. *Del análisis del texto citado se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de este en las relaciones de la institución con las personas que le presten sus servicios*

personales, cuando su ley orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga. En ese sentido, resulta oportuno precisar que el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), es una institución del Estado cuyo objetivo principal es el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos, en el mercado nacional, a juicio del instituto, lo requiera[118]*, estando obligado a promover el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos*[119]*.*

12. *Por lo tanto, de lo expuesto se descarta toda idea de que su carácter sea comercial, sin embargo, el artículo 8 del Reglamento del Plan de Retiro y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan de prestaciones laborales y proporción del sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del Instituto, que acrediten un mínimo de seis meses de servicios en el instituto, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe que todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho…*

13. *Respecto de las disposiciones anteriormente detalladas la jurisprudencia sostiene que son normas jurídicas que evidencian el interés del legislador y del Consejo Directivo del*

118 Art. 2, de la Ley núm. 526-69, de fecha 11 de diciembre de 1969.
119 Art. 7 de la Ley núm. 526-69, cit.

Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) de pagar a sus servidores prestaciones laborales en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra ella[120], en consecuencia, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte a qua actuó correctamente al retener su competencia e imponer el pago de prestaciones laborales a favor de la parte hoy recurrida, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones... La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de

120 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 26 de marzo de 2014, BJ. 1240, págs. 1165-1166.

Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo" (sic).

15. *En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[121] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[122]*.*

16. *En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a indicar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.*

17. *Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:*

    "A que en la especie se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales por supuesto DESAHUCIO, y que la demandante por ningunas de las vías que el Código de Trabajo le pone a su alcance probo, situación que tampoco podrán probar ante esta Honorable Corte. Razón por la cual procede casar la sentencia y el envió del asunto por ante la Corte que nueva vez deberá avocarse a su conocimiento" (sic).

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
122 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

18. *De igual manera, en el tercer medio la parte recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la desnaturalización cometida por la corte a qua, sino que se limita a indicar que la parte recurrida no acreditó mediante medios de prueba que la legislación laboral pone a su alcance la demanda por desahucio, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.*

19. *De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-412, de fecha 10 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Wenceslao Beriguete Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0248

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Johan Carlos Rodríguez Núñez.
Abogado:	Lic. Domingo Hernán Hiciano Guillén.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Rodríguez Núñez contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00246, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Domingo Hernán Hiciano Guillén, actuando como abogado constituido de Johan Carlos Rodríguez Núñez.*

2. *En este recurso figura como parte recurrida Vimenca, SA., la cual no produjo memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *Sustentado en un alegado despido injustificado, Johan Carlos Rodríguez Núñez, incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra Vimenca, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00103, de fecha 11 de abril de 2023, que declaró resiliado el contrato de trabajo y condenó a Vimenca, SA., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo.*

4. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por la empresa Vimenca, SA., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00246, de fecha 19 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y parcialmente, en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto el 25-4-2023 por VIMENCA S.A., en contra de la sentencia núm. 054- 2023-SSEN-000103, dictada en fecha 11 de abril del 2023, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tuvo como parte gananciosa a JOHAN CARLOS RODRIGUEZ NUÑEZ, por los motivos señalados.* **SEGUNDO:** *Se REVOCA parcialmente la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta*

sentencia, específicamente el numeral SEGUNDO para declarar justificado el despido ejecutado en perjuicio de JOHAN CARLOS RODRIGUEZ NUÑEZ, sin responsabilidad para su empleador al haber hecho uso del derecho laboral conforme al artículo 88 numerales 3, 8 y 19 del Código de Trabajo, por igual revoca los ordinales a, b y g confirmando exclusivamente los ordinales c, d y f del numeral TERCERO de dicha sentencia. **TERCERO:** *Confirma los ordinales PRIMERO y CUARTO, de dicha sentencia. CUARTO: Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos expresados." (sic).*

III. Medio de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho." (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. *Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 19 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.*

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de noviembre 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, según el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 4 de diciembre de 2023.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que, en el momento de adopción de la presente decisión, no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la recurrida no pide condenación en costas no habrá lugar a estatuir sobre estas, lo que ha ocurrido en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Johan Carlos Rodríguez Núñez contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00246, de fecha 19 de septiembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0249

Sentencia impugnada:	Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Edgar Sánchez Segura y Lic. Rafael Tapia.
Recurrido:	José Luis Gómez.
Abogada:	Licda. Isleinny Montero Valdez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de

fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Edgar Sánchez Segura y el Lcdo. Rafael Tapia, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Hacienda.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por José Luis Gómez, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Isleinny Montero Valdez.*

3. *Mediante dictamen de fecha 26 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *El señor José Luis Gómez laboró para la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado como encargado de departamento desde el año 2012, hasta su desvinculación el 25 de marzo de 2021, bajo la imputación de cometer una falta de tercer grado consagrada en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08.*

6. *En fecha 5 de abril de 2021, José Luis Gómez interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Hacienda, del cual no obtuvo respuesta. Luego, en fecha 6 de mayo de 2021, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, sin tampoco obtener respuesta*

7. *Posteriormente, y ante el silencio de la administración, José Luis Gómez interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente JOSÉ LUIS GÓMEZ, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO en el puesto de encargado de Departamentos, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Falta de base legal, motivos vagos e imprecisos, falta de motivación y desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar el medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hizo, se limitó a transcribir varios artículos de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, endilgándole razones al hoy recurrido sobre la base de una interpretación exegética de la norma. Que se podrá constatar que en la página 13, numeral 28 de la sentencia impugnada, el tribunal se limita a transcribir los pasos del artículo 84 de la Ley núm. 41-08, sin embargo, no subsume la parte fáctica en relación con los pasos agotados por la administración al momento de la desvinculación del servidor público demandante.*

11. *Continúa alegando que los jueces del fondo asumen una violación al debido proceso, pero llegan a esta afirmación sin realizar un análisis holístico de las incidencias del proceso; pues el servidor no solo fue informado de todas las actuaciones que terminaron con su desvinculación, sino que agotó las vías administrativas reservadas por la norma, para atacar la decisión contenida en el acto administrativo, pruebas que constan en la glosa procesal.*

12. *Para fundamentar su decisión de acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"DEBIDO PROCESO DE LEY…27. Son criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes (…). 28. En ese orden de ideas, la Ley 41-08, de Función Pública, establece

el procedimiento que ha de llevarse a cabo por parte de la administración previo a la destitución de un empleado que haya cometido alguna falta contemplada dentro del artículo 84, el cual es detallado en el artículo 87 de la referida ley el cual expresa lo siguiente (…). 29. Del estudio combinado de las piezas que forman el expediente, los argumentos y conclusiones planteados por las partes instanciadas, este Colegiado ha podido comprobar que el recurrente desempeñó la labor de Encargado de Departamento para la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO desde el año 2012, hasta su desvinculación el día 25 de marzo del 2021, en cuya virtud reclama el reintegro de sus funciones y el pago de sus salarios dejados de percibir, petición que a la que se opone la parte recurrida solicitando sea rechazada, estableciendo que el despido fue justificado. 30. En la acción de personal que dispone la desvinculación del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, se indica que este fue despedido de su puesto por faltar a la ley 41-08, en su artículo 84 numeral 3) texto que indica lo siguiente: "Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 3) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo. "31. Que a este colegiado no se le ha demostrado que el señor JOSÉ LUIS GÓMEZ haya cometido la falta que indica el artículo 84 de la ley 41-08. 32. Que para la destitución de una persona por presuntas faltas graves en el ejercicio de sus funciones, es necesario seguir el procedimiento establecido en el artículo 87 de la ley 41-08; este artículo, copiado textualmente, versa de la siguiente manera: (…). 33. Que la Constitución de Dominicana, en su artículo 69, establece las reglas mínimas del debido proceso, indicando, el numeral 10 de ese mismo artículo, que estas normas se aplicaran a toda clase de actuaciones, judiciales y administrativas. 34. En relación al debido proceso de ley, son criterios del Tribunal

Constitucional Dominicano, los siguientes: (…). 35. Del estudio de las piezas que forman el expediente, las argumentaciones y conclusiones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce la ausencia del procedimiento administrativo sancionador fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, oportunidad de ejercer medios de defensa aportando escrito de descargo en el plazo de cinco días, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria ni constancia por escrito o expediente administrativo formado con ocasión del proceso administrativo sancionador; de hecho, en este caso la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA no ha presentado ningún elemento de prueba o argumento que evidencie el referido proceso disciplinario sancionador y que al mismo tiempo justifique la decisión de desvincular al señor JOSÉ LUIS GÓMEZ por la aludida falta de tercer grado. 36. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte in fine del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal que terminó con la desvinculación del señor JOSÉ LUIS GÓMEZ, en fecha 24 de marzo del 2021; así como el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación y hasta que se ejecute la presente decisión por estar afectada de nulidad el procedimiento sancionatorio que culminó con la desvinculación del recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

13. *Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el recurrente original -hoy recurrido- procedieron a verificar si para efectuar la desvinculación del servidor público por incurrir en una falta de tercer grado[123] fue llevado*

123 Artículo 84.- Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: … 3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un

a cabo el debido proceso disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el cual se garantizara su derecho de defensa.

14. *Al respecto, es preciso apuntar que el abandono del cargo constituye una causa de desvinculación que acredita el ejercicio de la potestad disciplinaria de la administración, sin que por ello se exima a la institución de escuchar las justificaciones del servidor público y que este tenga oportunidad de exponer las razones de su conducta, puesto que la declaratoria de abandono del cargo se trata de una medida administrativa disciplinaria y la separación del cargo supone la sanción que debe estar precedida por un proceso disciplinario[124], en el que haya quedado demostrado que al servidor público se le dio oportunidad de ejercer su derecho de defensa, mediante la notificación del proceso.*

15. *No obstante, es necesario indicar que, si bien es reconocida la facultad disciplinaria que ostenta la administración pública para desvincular a los empleados que hayan cometido cierto tipo de faltas, no menos cierto es que esa prerrogativa se encuentra subordinada al cumplimiento del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución dominicana. De ahí que, para el caso en el que la administración pública retenga una falta disciplinaria contra un servidor público, esta debe ser establecida mediante el proceso disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

16. *En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor*

---

mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; ...

124 El abandono del cargo dentro del proceso disciplinario en Colombia. Johanna Patricia Bedoya V.

público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso.

17. *Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución.*

18. *En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la decisión impugnada ha constatado que, para determinar la vulneración al debido proceso, los jueces del fondo no incurrieron en los vicios que se denuncian; que, además la administración pública era la que se encontraba en mejores condiciones de aportar la documentación que evidencie que fue llevado a cabo el proceso disciplinario sancionador conforme con la ley, lo que no ocurrió, con lo cual no se advierte que con este proceder el tribunal a quo incurriera en agravio alguno.*

19. *En tal virtud, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

20. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0250

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Consultoría Astur, S.A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes.
Recurridos:	Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels) y Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).
Abogados:	Licdos. Erly Renior Almonte Tejada, Algenis Ferreras Gómez, Alfredo Bueno Henríquez y Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Consultoría Astur, SA., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé y Roberto Medina Reyes, actuando como abogados constituidos de la empresa Consultoría Astur, SA., representada por Alan Omar Vargas García.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), representada por Rosendo Arsenio Borges Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Erly Renior Almonte Tejada y Algenis Ferreras Gómez.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán, mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez.*

4. *Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

5. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*

queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. *En fechas 8 y 9 de enero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), publicó un aviso de convocatoria a una licitación pública nacional, procedimiento núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz.*

7. *En fecha 24 de febrero de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el registro de participantes en el que consta el nombre de Alan Vargas G., representante de la empresa Consultoría Astur, SA.*

8. *En fecha 6 de marzo de 2015, el Ing. Danilo José Domínguez Ogando interpuso un recurso de impugnación ante la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), contra el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001.*

9. *En fecha 11 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el informe de evaluación de oferta económica presentado por la empresa Consultoría Astur, SA.*

10. *En fecha 13 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió la resolución núm. 003-2015, la cual rechazó el recurso de impugnación interpuesto por Danilo José Domínguez Ogando y ordenó la continuación del proceso de licitación identificado como CFIH-CCC-LPN-2015-001.*

11. *En fecha 16 de marzo de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), emitió el acta de adjudicación núm. CCC-2015-0002, que le*

adjudicó el contrato de arrendamiento del teatro Agua y Luz a la empresa Consultoría Astur, SA., para su restauración, explotación, administración y operación, por un período de veinticinco (25) años.

12. *En fecha 27 de marzo de 2015, el señor Danilo José Domínguez Ogando interpuso ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), un recurso jerárquico contra la resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de marzo de 2015.*

13. *En fecha 8 de junio de 2015, la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels), recibió la comunicación núm. DGCP44-2014-001999, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el expediente administrativo de la licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-01, para el arrendamiento del teatro Agua y Luz, así como el escrito de defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.*

14. *En fecha 9 de junio de 2015, la empresa Consultoría Astur, SA., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), solicitándole el escrito de defensa sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando.*

15. *Luego, en fecha 8 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución núm. RIC-96-2020, rechazando el recurso interpuesto por el señor Danilo José Domínguez y declarando la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (Corphotels).*

16. *Posteriormente, en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante acto núm. 790-2020, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada a la parte recurrente empresa Consultoría Astur, SA., la resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 8 de septiembre de 2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).*

17. *No conforme, la empresa Consultoría Astur, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020, por la entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), así como en contra de la interviniente forzosa, CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el señalado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP); conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

18. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación de la ley.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

19. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de*

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

20. *Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo no respondió los aspectos esenciales del recurso contencioso administrativo, los cuales fueron, por un lado el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables; y, por otro lado, el principio de legalidad y reserva legal respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Que los jueces del fondo se limitaron a verificar la participación de la hoy recurrente en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de comprobar la observancia del debido proceso administrativo y el derecho de defensa. Pero en ningún momento la parte recurrente sostuvo que la violación a este derecho fundamental se produjo por su ausencia en el procedimiento administrativo, sino más bien por la inobservancia de las siguientes garantías: (a) el derecho a un proceso preestablecido en la ley, al desconocer: (a.1) el criterio de irrevocabilidad de los actos favorables: y, (a.2) el principio de legalidad y reserva legal en cuanto a la atribución de la potestad sancionadora; y, (b) el derecho a la motivación de las decisiones administrativas.*

21. *Continúa alegando que es evidente que los principales puntos planteados por la hoy recurrente para demostrar la irregularidad de la resolución impugnada no fueron contestados por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitiendo una respuesta parcial que desconoce las garantías del derecho fundamental a un debido proceso. Las cuestiones incontestadas, fueron las siguientes: (a) El argumento de que la Dirección General de Contrataciones Públicas revocó de forma unilateral un acto administrativo favorable -como es, por ejemplo, el acto núm. CCC-2015-002 de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se adjudica el "Teatro Agua y Luz" a la empresa Consultoría Astur-, lo que se traduce, tal y como*

ha juzgado la propia jurisdicción contencioso administrativa, en una violación al debido proceso administrativo. Esto en el entendido de que la revocación de los actos favorables sólo es posible mediante el procedimiento de lesividad contemplado en el artículo 45 de la Ley Núm. 107- 13. En palabras del Tribunal Constitucional, "no es posible (...) revocar por un acto administrativo cuando se trata de un acto favorable para el administrado, sin seguir los procedimientos constitucionales y legales propios". (b) El alegato de que la Dirección General de Contrataciones Públicas, al resolver unilateralmente el contrato de arrendamiento del "Teatro Agua y Luz", impuso una sanción administrativa que es competencia de la entidad contratante, de conformidad con el párrafo I del artículo 66 de la Ley Núm. 340- 06 de fecha 18 de agosto de 2006. Según este artículo, "las sanciones previstas en los numerales 1 al 4 -(advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y recisión unilateral del contrato)- serán aplicadas por las entidades contratantes y la 5 -inhabilitación temporal o definitiva conforme a la gravedad de la falta)- por el Órgano Rector".

22. *Manifiesta además, que ninguno de los anteriores aspectos fue ni siquiera indirectamente tratado por los jueces del fondo, de modo que es evidente que dicho tribunal no otorgó respuesta clara, completa, legítima y lógica a las cuestiones esbozadas por la hoy recurrente, desconociendo el criterio sentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0226/14, de fecha 23 de septiembre de 2014, lo que genera la violación del derecho fundamental al debido proceso contemplado en el artículo 69 de la Constitución.*

23. *En relación con lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada —depositada en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que la parte hoy recurrente argumentó, entre otras cosas, lo siguiente:*

"…la Dirección General de Contrataciones Públicas decidió anular de forma unilateral el procedimiento de Licitación Pública núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001 y con ello el Acto núm.

CCC-2015-0002 de fecha 16 de marzo de 2015 y el contrato de arredramiento del "Teatro Agua y Luz", los cuales constituyen actos favorables para la adjudicataria, en el presente caso, la Dirección General de Contrataciones Públicas vulneró el debido proceso administrativo porque, por un lado, inobservó el criterio de la irrevocabilidad de los actos favorables y, por consiguiente, el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 107-13 y, por otro lado, vulneró los principios de legalidad y congruencia, pues desnaturalizó un recurso jerárquico para tramitar un procedimiento de investigación que tuvo como resultado la imposición de una sanción administrativa que es una competencia propia de las entidades contratantes, argumentando además que, la Dirección General de Contrataciones Púbicas puede iniciar un procedimiento sancionatorio como consecuencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de investigación, ahora bien, la única sanción que puede imponer este órgano administrativo es la inhabilitación temporal o definitiva como consecuencia de la comisión de una infracción administrativa, de ahí que las demás sanciones (advertencia escrita, ejecución de las garantías, penalidades del pliego de condiciones y recisión unilateral del contrato), sólo pueden ser impuesta por la entidad contratante…" (sic).

24. *Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"En cuanto al debido proceso… 34. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, es preciso señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son aquellos: a) Actos que lesionan los derechos fundamentales; b) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; c) Actos de contenido imposible; d) Actos dictados con falta total y absoluta de procedimiento; e) Actos con

notoria incompetencia; f) La nulidad radical de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas. 35. La Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3, dispone (…). 36. Igualmente, el artículo 12 de la Ley antes mencionada, instituye "Eficacia de los actos administrativos. (…). 37. En el artículo 14 de la precitada ley, dispone sobre la invalidez de los actos administrativos. (….). 38. Conforme a la glosa procesal, este Tribunal ha procedido a verificar la documentación siguiente: ▪ En fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), donde se le solicita el escrito de defensa, la cual establece de manera textual lo siguiente: "Luego de saludarles, nos dirigimos a ustedes para informarles que esta Dirección General, ha sido apoderada de un recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, representado por su abogado Licdo. Claudio Hidalgo Portes, en fecha 27 de marzo de 2015, contra la Resolución núm. 003-2015, de fecha 13 de Marzo de 2015 de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), para la concesión del "Arrendamiento del Teatro Agua y Luz". Debido a lo antes expuesto, y comprobando su calidad de adjudicatario del proceso de referencia, le solicitamos el envío de su escrito de defensa en el cual deberán abordar los puntos indicados en el recurso jerárquico del señor Danilo José Domínguez Ogando, que anexamos, y el procedimiento de selección llevado a cabo por el CORPHOTELS. Para su información el escrito de defensa debe ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la presente comunicación, tal y como dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley núm. 340-06 sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, y sus modificaciones, así como

su Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12. Por ser de su interés hacemos de su conocimiento que, mediante el recurso jerárquico que apodera a este Órgano Rector se conocerán los alegatos de la parte recurrente, y de conformidad de la función establecida en el numeral 6 del artículo 36 de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, procederá también a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección de que se trata, así como todos los documentos aportados por las partes, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones8 , el Reglamento de aplicación aprobado mediante Decreto núm. 543-12 y las políticas emitidas por esta Dirección General. 39. El artículo 36 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, dispone que (…). 40. Asimismo, el artículo 67 de la Ley antes indicada establece que: (…). 41. Este tribunal, luego de haber verificado la documentación antes referida, ha podido constatar que, en fecha 09 de junio de 2015, la entidad Consultoría Astur, S.A., recibió la comunicación núm. DGCP44-2015-002000, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la cual según su contenido se evidencia que, a la recurrente, entidad Consultoría Astur, S.A., se le informó sobre el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando, y que también se procederá a revisar el expediente administrativo del procedimiento de selección llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), así como todos los documentos aportados por las partes, otorgándole un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados a partir de la recepción de la comunicación, para que deposite su escrito de defensa; en tal sentido, se comprueba que la entidad Consultoría Astur, S.A., tomó conocimiento oportuno de dicha comunicación, y no obtemperó con lo solicitado, procediendo la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a revisar cada uno de los documentos en su poder para decidir sobre el recurso jerárquico en cuestión, por tanto, ha quedado demostrado el

cumplimiento al debido proceso administrativo y del derecho de defensa, ya que se le concedió a la parte recurrente la oportunidad de defenderse en su momento, no como erróneamente quiere alegar, por tanto, procede rechazar en cuanto a este aspecto dicho pedimento, por carecer de fundamento legal, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. 42. Por otro lado, la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), en calidad de interviniente forzoso, solicita en sus conclusiones, el desalojo de la razón social Consultoría Astur, S.A., o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el Teatro Agua y Luz, por haberse anulado el procedimiento de licitación pública y el contrato de arrendamiento de fecha 15 de marzo de 2015. 43. Este tribunal, tiene a bien indicar que, fuimos apoderado para conocer de un recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en ese sentido, se procederá a verificar los méritos establecidos en dicha resolución, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de la CORPORACIÓN DE FOMENTO DE LA INDUSTRIA HOTELERA Y DESARROLLO DEL TURISMO (CORPHOTELS), parte interviniente en el presente proceso. 44. El presente recurso contencioso administrativo tiene su origen en la nulidad de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, toda vez que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) tras decidir la suerte de un recurso jerárquico, también declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN2015-001, llevado a cabo por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), resultando afectado con dicha resolución la empresa adjudicataria, la entidad Consultoría Astur, S.A., con el sustento de que el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, fue realizado contrario a las normas del debido proceso administrativo vigente para las licitaciones públicas nacionales; en ese sentido, este tribunal

procederá a estatuir al respecto… 46. De acuerdo al artículo 2 de la referida ley (…).47. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 340-06, (…)… 49. En ese orden de ideas, el artículo 30 del decreto núm. 543-12, dispone (…). 50. Asimismo, el artículo 34 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, le otorga la facultad a la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), en su condición de órgano rector de (…) procurar la excelencia y transparencia en las contrataciones del Estado y el cumplimiento de los principios de esta ley." 51. De conformidad con la citada Ley, en cuanto a la potestad y procedimiento de investigación, esta indica lo siguiente: "Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio10 o a petición de parte interesada. Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos. Párrafo I.- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante. Párrafo II- En caso de que el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos". 52. En esa tesitura, la recurrente, entidad CONSULTORÍA ASTUR, S.A., alega en su recurso que la Dirección General de Contrataciones Públicas no se conformó con rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el señor Danilo José Domínguez Ogando en contra de la Resolución No. 003-2015 de fecha 13 de marzo de 2015, dictada por CORPHOTELS, sino que además desnaturalizó dicha acción recursaría para realizar de oficio una investigación que tuvo como resultado una aplicación desviada y arbitraria de sus competencias; en

ese sentido, este tribunal indica que, si bien es cierto que en un principio la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) fue apoderado para conocer de un recurso jerárquico contra la Resolución núm. 003-2015, emitida por la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), no menos cierto es que, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) como órgano rector no está limitado a examinar solo los pedimentos de las partes, sino más bien es su obligación verificar de oficio la legalidad de los procedimientos de selección sobre el cual esté apoderada, haciendo las investigaciones de rigor, tal como lo dispone el artículo 71 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06. 53. Las disposiciones violadas de la Ley 340-06, en el procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, indicadas en la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, son las mencionadas a continuación: i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley. ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. vi. Con la

motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13. 54. El artículo 39 del Decreto núm. 543-12, dispone que (…). 55. El artículo 16 de la ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de la Ley 449-06, dispone que (…). 56. Este Tribunal, para mayor claridad en el presente proceso, procederá a verificar de manera detallada cada una de las violaciones a la Ley Ley 340-06, indicadas en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP). • i. Otorgar el plazo mínimo establecido para la presentación de las ofertas estipulado en el párrafo único del artículo 54 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación, inobservancia que ocasionó que se violara el Principio de participación amparado en el numeral 8 del artículo 3 de la referida ley. 57. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 24, 25 y 26 "Que, en la mencionada convocatoria a Licitación Pública Nacional, publicada tanto en el periódico El Caribe como en El Nacional los días 8 y 9 de enero de 2015, se indica que "las propuestas serán recibidas en sobres sellados hasta el 24 febrero 2015," por lo que, al contar la cantidad de días hábiles entre las publicaciones y el día previo a la fecha indicada para presentar las propuestas, se evidencia que solo se otorgaron veintinueve (29) días hábiles para la presentación de las ofertas. (…). Que el objeto del procedimiento en cuestión es el "arrendamiento del Teatro Agua y Luz," incluyendo, según el numeral 2.1 del pliego de condiciones específicas, la "reconstrucción, equipamiento, amueblamiento (…) de un bien inmueble propiedad del Estado Dominicano (...) con una extensión superficial de 17,321.20 metros cuadrados", por lo cual, como bien consideró la CORPHOTELS en principio, mediante el Acta de Aprobación de Pliego de Condiciones, Procedimiento de Selección y

Designación de Comisión de Evaluación de Ofertas Núm. CCC-2015-0001, la Licitación Pública Nacional CFIH-CCC-LPN-2015-001 se trata claramente de una concesión." 58. La Ley 340-06 y su modificación, en el artículo 53 dispone que: (…). 59. El Párrafo del artículo 54 de la precitada Ley, establece que " (…). 60. Este tribunal, tiene a bien establecer que, al verificar las publicaciones de fechas 8 y 9 de enero de 2015, sobre convocatoria a licitación pública nacional, se hace constar que Las propuestas serán recibidas en sobre sellados hasta el 24 de febrero de 2015 (…)., comprobándose que, entre la fecha de la última publicación y la fecha de recibir las propuestas, transcurrió un plazo de veintinueve (29) días hábiles, en ese sentido, queda evidenciado la violación al párrafo único del artículo 54 de la Ley 340-06 y su modificación, tal como lo establece la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en la resolución hoy impugnada. • ii. Con incluir en el pliego de condiciones todos los criterios, sub-criterios, parámetros o valoraciones que permitan establecer de manera objetiva su evaluación y calificación Artículo 3 numeral 4 "principio de economía y flexibilidad" y artículo 20 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley 449-06 y al artículo 88 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. 61. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece entre otras cosas en la página 39 "Que respecto de los criterios que serían tomados en consideración para la adjudicación del procedimiento en cuestión, el numeral 4.1 del pliego de condiciones se limitó a indicar lo siguiente: "La adjudicación será decidida a favor del Oferente/ Proponente cuya propuesta cumpla con los requisitos exigidos y sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del Oferente/Proponente y las demás condiciones que se establecen en el presente Pliego de Condiciones Específicas", por lo que no fue establecida de manera clara la forma en cómo se seleccionaría la propuesta más conveniente, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado."

62. El numeral 4 del artículo 3 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone (…). 6 3. El artículo 20 de la indicada Ley, establece que (…). 64. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 88 que (…). 65. Este tribunal, al verificar unos de los puntos detallados en la resolución impugnada sobre el pliego de condiciones específicas para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, tiene a bien indicar que, no se pudo apreciar la forma de selección de las propuestas, si la de mayor puntuación combinada o la de mayor monto ofertado, entre otras cosas especificadas en la Resolución núm. RIC96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • iii. Con conformar debidamente el comité de Compras y Contrataciones con el quorum requerido en todos los actos administrativos en violación al artículo 36 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12. 66. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en las páginas 21 y 22 "Que este Órgano Rector ha constatado que solamente para el acta de adjudicación Comité de Compras y Contrataciones de la CORPHOTELS estuvo debidamente constituido, sin embargo, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, no se encontraba presente la encargado de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública por lo que el referido comité se encontraba incompleto en estos actos administrativos, en violación al artículo 36 previamente citado." 67. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, dispone en su artículo 36 que (…). 68. En consonancia a lo anterior, este tribunal ha procedido a verificar las siguientes documentaciones: ☐ Acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de comisión de evaluación de ofertas núm. CCC-2015-0001, de fecha 06 de enero de 2015, emitida por la Corporación de Fomento de la

Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), la cual establece que (…) se reunieron los integrantes el Comité de Compras y Contrataciones de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS), presidido por el Arq. Ricardo Vladimir Pérez Pérez, en representación del Lic. Bienvenido Pérez, Lic. Dinorca del Carmen Núñez, Encargada Depto. Administrativo Financiero, Erly Renior Almonte Tejada, Encargado Depto. Legal, Juan Nicolas Méndez Félix, Encargado de Presupuesto (…). ☐ Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 24 de febrero de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (…) en presencia de los señores Erly R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones (…). ☐ Acta de presentación de ofertas licitación pública nacional CFIH-CCC-LPN-2015-0001, para el arrendamiento del Teatro Agua y Luz, de fecha 09 de marzo de 2015, instrumentado por el notario público Dr. Luís Felipe De León Rodríguez, en la cual consta lo siguiente (…) en presencia de los señores Erly R. Almonte Tejada, Dinorca Del Carmen Núñez, Juan Nicolas Méndez y Ricardo Vladimir Pérez, todos miembros del comité de Compras y Contrataciones, se dio inicio al acto de presentación de Oferta Económica, (…). 69. En ese sentido, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente no se encontraba presente la encargada de la oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el acta de aprobación de pliego de condiciones, procedimiento de selección y designación de peritos, en el acta de presentación de ofertas técnicas y acta de apertura de las ofertas económicas, para completar el Comité de Compras y Contrataciones requerido por el artículo 36 del Reglamento de Aplicación núm. 543-12, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en el punto iii del ordinal tercero de la Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • iv. Con incluir las cláusulas fundamentales en el contrato de

concesión de obras en violación al artículo 57 de la Ley Núm. 340-06 y su modificación. 70. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 55 "Que luego del análisis de las cláusulas contenidas en el contrato suscrito entre CORPHOTELS y la Consultoría Astur, S.A., en contraposición a las establecidas en los numerales del párrafo II del artículo 57 previamente indicado, este Órgano Rector constató que no fueron contempladas en su mayoría las condiciones indicadas en el considerando 115 de la presente resolución aun cuando por la naturaleza de la contratación se impusiera la inserción de las mismas, por lo que fue inobservada la normativa en este sentido." 71. El Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, dispone que "El contenido del contrato, seguirá similares exigencias que aquellas contempladas en el Título I de esta ley y lo que al respecto señale el reglamento; no obstante ello, serán cláusulas fundamentales del contrato, entre otras, las siguientes: (…). 72. Conforme con lo anterior, este tribunal ha procedido verificar el contrato de arrendamiento, suscrito entre la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTELS) y la Consultoría Astur, S.A., en fecha 30 de marzo de 2015, constatándose que ciertamente el contrato no estipula todas las cláusulas indicadas en el Párrafo II del artículo 57 de la Ley 340-06 y su modificación, las cuales resultan ser fundamentales en el contrato, tal como lo dispone la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), en la Resolución núm. RIC-96- 2020, de fecha 08 de septiembre de 2020. • v. Con emitir conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el informe de evaluación de la oferta económica. • vi. Con la motivación y argumentación que deben contener todos los actos administrativos al omitir los fundamentos que sirvieron como base para seleccionar la propuesta ganadora en violación al numeral 4 del artículo 3 y al párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 107-13. 73. La Resolución núm. RIC-96-2020, de fecha 08 de septiembre de 2020, emitida por la

Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), establece en la página 47 "Que analizado el mencionado informe, este Órgano Rector ha constatado que: 1) No se hace referencia alguna a los criterios de puntuación económica establecidos en el pliego de condiciones, 2) el informe debió ser rendido por los peritos designados conforme a las disposiciones del artículo 98 del Reglamento de Aplicación Núm. 543-12 y sin embargo fue emitido por los miembros del Comité de Compras y Contrataciones y; 3) el informe carece de sustancia en la motivación y por lo tanto, no fue justificada por qué la oferente debía ser "declarada ganadora" y tampoco fue justificada la actuación del Comité de Compras en funciones de "perito evaluador." 74. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 98 que (…). 75. Este tribunal, ha procedido a verificar el informe de evaluación de oferta económica, de fecha 11 de marzo de 2015, comprobándose que dicho informe no fue rendido por los peritos designados, sino más bien fue emitido por el Comité de Compras y Contrataciones, lo que resulta ser contrario al mandato establecido en el artículo 98 del decreto núm. 543-12. 76. El Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, instituye en su artículo 68 que (…)…80. Este tribunal, de conformidad con los hechos probados y luego del análisis de los textos legales precedentemente desarrollados, tiene a bien estatuir que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), durante el proceso de investigación y análisis técnico cumplió con los cánones legales establecidos en la norma vigente, en virtud de que esta le da la facultad como órgano rector, de establecer dentro del marco legal, las condiciones que deben primar en el procedimiento de licitación pública nacional y sobre todo en el pliego de condiciones, por lo que al evidenciarse el correcto accionar de dicha institución, esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechaza en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la CONSULTORÍA ASTUR, S.A., en

consecuencia, confirma la Resolución núm. RIC-96-2020, dictada en fecha 08 de septiembre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)… (sic)".

25. *Resulta útil establecer, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[125].*

26. *Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[126].*

27. *En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer medio de casación, el tribunal a quo no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a las irrevocabilidad de los actos favorables, establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13; así como la vulnerabilidad del principio de legalidad y reserva legal con respecto del ejercicio de la potestad sancionadora de la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron plasmadas en su instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende*

125 SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. B.J. 1349.
126 Idem

de la sentencia impugnada-. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia objeto de estudio.

28. *Sin perjuicio de lo anterior, procede también la casación de la sentencia impugnada en vista de que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la ley en cuanto al derecho de defensa y al debido proceso administrativo como categorías autónomas integrantes del derecho fundamental a una tutela administrativa efectiva. Todo en razón a que esta Tercera Sala verificó que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), después de decidir sobre un recurso jerárquico presentado por Danilo José Domínguez Ogando, emitió la resolución núm. RIC-96-2020, la cual rechazó el recurso y declaró la ilegalidad del procedimiento de licitación pública nacional núm. CFIH-CCC-LPN-2015-001, afectando así a la sociedad comercial Consultoría Astur, SA. -hoy recurrente-.*

29. *En ese sentido, se comprueba que los jueces del fondo vulneraron el principio de congruencia inherente al derecho administrativo[127] previsto en el artículo 28 de la ley 107-13 derecho de defensa de la sociedad comercial Consultoría Astur, SA., puesto que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) inició, en el ámbito de un recurso administrativo, otro procedimiento denominado "potestad y procedimiento de investigación" previsto en el artículo 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06, consistente en una investigación de oficio sin constatar la violación al derecho fundamental al debido proceso de ley, como lo es la falta de notificación a la hoy recurrente del inicio del proceso de investigación -al margen de lo que fue el recurso jerárquico-, lo cual se establece en el párrafo II del artículo 72 modificado por la Ley núm. 449-06, impidiendo que la parte investigada conozca el objeto preciso de la investigación de que se trata, las faltas, inconductas o irregularidades específicas que se imputan, los hechos que las tipifican , las normas jurídicas infringidas que se subsumen*

127 Principio que aplica por igual tanto a los jueces como a la administración en el contexto del procedimiento administrativo, el cual prescribe que la administración debe al decidir guardar la debida correspondencia con las pretensiones solicitadas por las partes.

en los referidos hechos y la importante consecuencia consistente en el conocimiento previo de la sanción que los futuros afectados efrentarían como conclusión del procedimiento en cuestión cuya naturaleza fuera diferente a la materia que versa sobre el recurso jerárquico del cual estaba apoderada la administración.

30. *Lo anterior se complementa en el hecho de que, en línea de principio, la especie analizada se contrae al conocimiento y decisión de un recurso administrativo regido por la Ley núm. 107-13[128], donde se trata, por imperio del principio de congruencia del procedimiento administrativo, de determinar si procede la estimación, desestimación, o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por el recurrente. Esto implica que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser congruente con las peticiones del recurrente.*

31. *Otra situación importante consiste en que la resolución que resuelva el recurso no podrá agravar la condición del recurrente, situación que podría perfectamente suceder en el caso de que la administración proceda a decidir y resolver situaciones extrañas al ámbito de la vía recursiva de la cual estaba apoderada, tal y como propone la administración recurrida en casación.*

32. *Es que también en línea de principio, la resolución que decide sobre un recurso administrativo no debe abandonar, sin violentar principios jurídicos procesales de primer orden la situación jurídica planteada por el recurrente relacionada al acto administrativo que fuera impugnado. Todo en vista de que: a) la finalidad de un recurso administrativo es la de revisar un acto administrativo previamente dictado; y b) la resolución que decide el recurso, en consecuencia, no debe tocar una situación jurídica no relacionada con la actuación original impugnada, pues en definitiva dicha resolución (que decide el recurso administrativo) debe, en caso de que se cumplan los*

128 La aplicación de dicha legislación se desprende de su carácter derogatorio, respecto de normas generales o sectoriales, derivado de la disposición contenida en el artículo 62 de la referida ley 107-13.

presupuestos procesales correspondientes, sustituir el acto impugnado mediante su confirmación, revocación o modificación.

33. *En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal a quo incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.*

34. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

35. *La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00769, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0251

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Bienvenido Then Reynoso.
Abogados:	Licdos. César Betances Vargas y Luis Bienvenido Then Reynoso.
Recurrido:	Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (Cifinor).
Abogados:	Lic. Bienvenido Núñez Paulino y Licda. Anlliry Yasmín Tejada Hiciano.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Then Reynoso, contra la sentencia núm. 2022-0013, de fecha 28 de

enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. César Betances Vargas y Luis Bienvenido Then Reynoso, actuando como abogados constituidos de Luis Bienvenido Then Reynoso.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad financiera Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, SRL. (Cifinor), representada por Pedro García Núñez, mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Bienvenido Núñez Paulino y Anlliry Yasmín Tejada Hiciano.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Luis Bienvenido Then Reynoso contra el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, SRL. (Cifinor), en relación con la parcela núm. 281, Distrito Catastral núm. 5, municipio Tenares, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181800299, de fecha 7 de diciembre de 2018, la cual*

rechazó la solicitud de realización de una experticia caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que se haga una comparación entre los actos bajo firmas privadas contentivos de hipoteca convencional y la solicitud de autorización a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en relación con las firmas del demandante Luis Bienvenido Then Reynoso.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Luis Bienvenido Then Reynoso, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0013, de fecha 28 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 28 de febrero del 2019, por el señor, Luis Bienvenido Then Reynoso, en contra de la Sentencia núm. 5181800299, de fecha 7 de diciembre, del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en relación a la*

Parcela Originaria Núm. 281 del Distrito Catastral Núm. 5, de Tenares, resultante 315482723718, de dicha localidad, incluyendo, todas las conclusiones que se derivan del indicado recurso, por las razones expuestas anteriormente. **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, al haber sucumbido las partes en algunas de sus pretensiones. **CUARTO:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el tribunal de procedencia, en este caso, el de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, una vez, la presente decisión adquiera la fuerza ejecutoria, a fin de continuar con el curso del proceso originario. **QUINTO:** Se confirma en todas sus partes, la Sentencia número 5181800299, de fecha 7 de diciembre, del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo dice textualmente así: "**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud hecha por la parte demandante, en el sentido de que este tribunal ordene una experticia

caligráfica por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), oficina central Santo Domingo, a los fines de que haga una comparación entre los actos bajo firmas privadas, contentivos de hipoteca convencional y la solicitud de autorización a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, con relación a las firmas del demandante, señor, Luis Bienvenido Then Reynoso, por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** ACUMULA el conocimiento del pago de las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal de esta demanda en litis sobre derechos registrados, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ORDENA a la secretaría, comunicar a las partes envueltas en el proceso para los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la ley, artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, 544 y 1324 del Código Civil Dominicano, 60 y 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 87 del Reglamento de los Tribunales de Tierras.* **Segundo medio:** *Violación articulo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, relativo al Principio de Razonabilidad.* **Tercer medio***: Violación artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al Derecho de Propiedad.* **Cuarto medio:** *Violación artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República, relativo al Derecho de Defensa" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar su primero, segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:*

"PRIMER MEDIO: *Violación a la Ley, articulo 195 del Código de Procedimiento Civil, 544 Y 1324 del Código Civil Dominicano, 60 y 65 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 87 del Reglamento de Los Tribunales de Tierras. Genera agravios, a las disposiciones del articulo 195 del Código de Procedimiento Civil, en tanto, el Tribunal aquo, ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia. En este caso, el Tribunal Aguo, se acomodó, a los criterios, que, en relación a la Experticia, habia asumido, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Salcedo. Es que la Parte demandante, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, habia solicitado del Tribunal de Primer Grado de la Ciudad de Salcedo, que ordenara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, la realización de una Experticia. Que su pedimento, fue formulado, de manera incidental en la audiencia de sometimientos de pruebas, y en el curso de una Litis que ha inscrito la Parte demandante, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO. Se trata de una Litis Sobre Derechos Registrados, Demanda en Nulidad de Deslinde, relativo a la parcela 281 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Tenares, resultante 315482723718. Ver pieza No. 9 Historial inventario. Que la Parte demandante, hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, alega y está alegando, que su firma fue falseada, y que, por via de consecuencia, no autorizo tal procedimiento. Que, fue una falsa, tanto asi, que su Inmueble, la parcela 281 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de Tenares, resultante 315482723718, le fue Deslindada y posteriormente adjudicada. Ver pieza No. 9 Historial inventario. Que fue una maniobra de la parte demandada, hoy recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, en la persona del señor PEDRO GARCIA NUÑEZ. Que, el Juez de Primer Grado, baso su decisión, en el sentido, según dijo. Que toda solicitud ordenada por un Juez o Tribunal debe estar dentro del marco de posibilidad de ejecución y pertinencia; y en ese sentido, ha sido criterio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Oficio No. 285/2018, de fecha 30 de agosto de 2018, que no es posible realizar experticia caligráfica sin los*

originales de los actos que se pretenden comparar las firmas. Que, si bien es cierto, que esto bien, pudiere ser, no es menos cierto, que el Juez de Primer Grado, una vez conocida tal imposibilidad, debió allanarla y/o subsanarla. Que, en este caso, simple y llanamente, al ordenar esta Experticia, el Juez de Primer Grado, debió bien promover la presencia de las partes, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF, con la finalidad de que este pudiese haber tomado sus firmas. Pero, además, el Juez de Primer Grado, debió someter al debate la indicada situación, a modo y manera, de que la parte demandante pudiese aportar la alegada documentación. Que, con su actitud el Juez de Primer Grado, dejo en estado de Indefensión, a la Parte demandante, el hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO. Estado de Indefensión, en tanto cuanto, la Parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, no pudo aportar al tribunal, la señalada documentación, dado que el juzgador solo se limitó a señalar tal imposibilidad material, sin garantizarle al recurrente ninguna otra posibilidad de gestionar su defensa, sobre su alegado petitorio. Que el INACIF es un medio, pero no un fin. Es una herramienta, no la única herramienta. Máxime cuando se trata de alegatos tan serios como es la suplantación de firmas, dicese, suplantación de voluntad para consentir. Un alegato tan serio, no debe quedar impune, sin resolverse, primero por las sendas violaciones legales señaladas, además porque conllevarla al estímulo al delito entre acreedores y agrimensores, es el caos institucional consentido erróneamente o ingenuamente por el sistema de justicia... Ayer, hoy y mañana es el Juez el Perito de Peritos. La autoridad Judicial es Sagrada e Indelegable. Por consiguiente, una simple resolución administrativa del Inacif, no liga a la jerarquilla legal ni judicial del sistema de justicia. Conforme al articulo 195 del Código de Procedimiento Civil. Cuando el demandado niegue la firma que se le atribuye o declare no reconocer la que se atribuye a un tercero, podrá ordenarse su verificación, tanto, por títulos como por peritos y por testigos. Que, de igual manera, en materia de incidente, esta disposición aplica de igual forma

al demandante, cuando alegue, que esa no es su firma. Genera agravios, a las disposiciones del articulo 544 Y 1324 del Código Civil Dominicano, en tanto, el Tribunal aquo, ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia. Viola las disposiciones del articulo 544, del Código Civil Dominicano, en tanto cuanto, el Tribunal aguo, no solo ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia, sino, que ha violentado el derecho de propiedad en perjuicio y en desmedro de la Parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO TREN REYNOSO. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos, articulo 544 del Código Civil Dominicano. Viola las disposiciones del articulo 1324 del Código Civil Dominicano, en tanto cuanto, el Tribunal aquo, no solo ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia, sino, que pudo ordenarla, y no lo hizo. Que en audiencia de fecha 16 de Junio de 2021, la Parte recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, en la persona del señor PEDRO GARCIA NUÑEZ, vía sus abogados, los LICDOS. BIENVENIDO NUÑEZ PAULINO Y ANLLIRY YAZMIN TEJADA HICIANO (Esta última abogada, suplanto también la representación del Sr. Luis Bienvenido Then R. , sin su consentimiento...) , solicitaron al tribunal aquo, que procediera a SOBRESEER el conocimiento del presente caso, hasta tanto, la jurisdicción apoderada de una Demanda en Nulidad de la sentencia de adjudicación del indica inmueble, evacúe su decisión, pedimento al que se opuso la parte demandante, la hoy recurrente el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO y pedimento que fue acumulado. Que, como contrapartida, la parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, solicito del tribunal aquo. Que ordenara al archivo permanente de Santo Domingo Oeste y/o la Jurisdicción Inmobiliaria, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales la remisión de los originales de: La solicitud de autorización para realizar los trabajos de Deslinde en la parcela 281 D.C. No. 5 del Municipio de Tenares,

suscrito entre el señor LUIS BIENVENIDO THE REYNOSO Y EL AGRIM. WILTON J. ARIAS, Codia No. 21448, La Declaración de Posesión, suscrita el LIC. LUIS BIENVENIDO THE REYNOSO, exp. NO. 66120013003931 y la Carta de conformidad, esto con la finalidad de que este honorable tribunal, pueda instruir el expediente del que esta apoderado, de conformidad con las disposiciones del articulo 60, párrafo 1 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, 87 del Reglamento de los tribunales y 69 de la Constitución de la Republica. Que fue un pedimento al que se opuso la parte recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, pedimento este, que, de manera inmediata, fue rechazado por el tribunal de Alzada. Con su actitud, el Tribunal Aquo, igual que, el de Primer Grado, ha violentado las disposiciones del articulo 1324 del Código civil dominicano, en tanto cuanto, ha impedido, que la parte demandante, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, pueda demostrar, que esa no es su firma. En caso en que la parte niegue su letra o su firma, y también sus herederos o causahabientes declarasen no conocerlas, se ordena en justicia la verificación, articulo 1324 del Código Civil Dominicano. Viola las disposiciones del artículo 60 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en tanto cuanto, ha impedido a la parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, depositar en el expediente, la documentación, que la parte demandada, la hoy recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, alega que él habla firmado. ARTICULO 60. Otras Audiencias. En aquellos procesos que no son de orden público solo se celebraran dos audiencias: la de sometimiento de pruebas y la audiencia de fondo. Párrafo 1: Audiencia de Sometimiento de pruebas. En la primera audiencia, se presentarán las pruebas en que las partes apoyan sus pretensiones. Las partes pueden solicitar al juez que requiera cualquier prueba que les resulten inaccesible y que deban ser ponderada. En esta audiencia, el juez, debe fijar la fecha de la segunda audiencia y las partes comparecientes quedan debidamente citadas. Párrafo 11. Excepcionalmente, en caso de que aparezcan nuevas pruebas,

que se revelen hechos o se planteen incidentes que a juicio del juez deban ser ponderados, este podrá fijar nuevas audiencias para tales fines dentro de los treinta días a partir de que tuviere conocimiento de los mismos. Violenta las disposiciones del articulo 65 de la misma disposición legal, en tanto, no creo las condiciones, para haber ordenado la realización de la Experticia. ARTICULO 65. En caso de que se ordene un peritaje dentro de un proceso judicial ante esta jurisdicción, el juez designara un perito oficial y las partes podrán nombrar, a su costo, los peritos que estimen convenientes, los cuales deben ser juramentados por el tribunal. Genera agravios a las disposiciones del articulo 87 del Reglamento de Los Tribunales de Tierras, en tanto cuanto, el Tribual aguo, ha impedido a la parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, que el INSTITUTO Nacional de Ciencias Forenses INACIF, le halla verificado su firma. **SEGUNDO MEDIO:** *Violación articulo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, relativo al Principio de Razonabilidad. Genera agravios, a las disposiciones del articulo 40, numeral 15 de la Constitución de la República, en tanto, el Tribunal aguo, olímpicamente, ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia. Aqui, el Tribunal Aquo, igual que el de Primer Grado, ha violentado el texto constitucional, que estable lo siguiente: Derecho a la Libertad y la seguridad personal. Numeral 15. A nadie se le puede obligar hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohibe. La Ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. El Tribunal Aquo, igual que, el de Primer Grado, ha asumido una linea equivocada, en el entendido, parece ser, que el derecho es algo rígido, matemático, exegético y dogmático.* **TERCER MEDIO:** *Violación articulo 51 de la Constitución de la República, relativo al Derecho de Propiedad. Genera agravios, a las disposiciones 51 de la Constitución de la República, en tanto, el Tribunal aquo, ha confirmado una sentencia, que ha rechazado, la realización de una experticia El Tribunal Aquo, al igual, que el de Primer Grado, ha violentado una disposición, con*

rango constitucional, que es el relativo al Derecho de Propiedad. No solo, ha rechazado el pedimento incidental que hiciera en audiencia la Parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, sino que también cedió al protagonismo que tenia, de, acoger el pedimento consistente en la solicitud al Archivo Permanente de Santo Domingo Oeste y/o la Jurisdicción Inmobiliaria, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales el envió de los originales de: La solicitud de autorización para realizar los trabajos de Deslinde en la 281 D.C. No. 5 del Municipio de Tenares, suscrito entre el LIC. LUIS BIENVENIDO THE REYNOSO Y EL AGRIM. WILTON J. ARIAS. Codia No. 21448, La Declaración de Posesión, suscrita el LIC. LUIS BIENVENIDO THE REYNOSO, exp. NO. 66120013003931 y la Carta de conformidad, esto con la finalidad de que este honorable tribunal, pueda instruir el expediente del que estuvo apoderado, sino también, que ha confirmado la decisión de Primer Grado. Que el Tribunal Aquo, a fin, según dijo, de no exceder los limites de su apoderamiento, pudo bien solicitar, al Archivo Permanente de Santo Domingo Oeste y/o la Jurisdicción Inmobiliaria, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la indicada documentación, revocar esta decisión y enviarle el expediente. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Que este proceso, que mal manejo este Tribunal de Alzada, pone en juego el Derecho de Propiedad de la parte demandante, la hoy recurrente, el señor LUIS BIENVENIDO THEN REYNOSO, derecho del que fue despojado de manera fraudulenta y dolosa la parte demandada, la hoy recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, en la persona del señor PEDRO GARCIA NUÑEZ. Lo que es penoso, es, que Jueces que a mi personalmente, me merecen mucho respeto, hallar operado de esta forma, como si estuviese protegiendo a intereses de grupos mafiosos. Pero, además, soy de parecer, que es a la Parte demandada, hoy recurrida, el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, en la persona del

señor PEDRO GARCIA NUÑEZ, a ha de" convenirle, que la situación sea aclarada, a modo y manera, de que su nombre quede limpio. Que el CENTRO INMOBILIARIO Y FINANCIERO DEL NORDESTE SRL CIFINOR, es una persona moral, constituida de conformidad con la ley, legada al Sector Económico y Financiera del Pais, a quien, no conviene que su Nombre y transparencia, este cuestionada, máxime, cuando hay de por medio una falsedad de escritura. Que, en su lugar, yo hubiese sido el más interesado, en que se hiciese la Experticia, salvo, que no estuviese corriendo a la verdad, verdad, que, en algún momento, tendrá comprobarse" (sic).

9. *De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su primero, segundo y tercer medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la Constitución, a la ley y a su derecho de propiedad, haciendo una exposición de hechos, sin explicar de manera eficiente cómo se han generado los vicios invocados, ya que dirige su exposición a críticas y opiniones referentes a lo que no hizo y pudo hacer el tribunal de primer grado y de alzada en un proceso de litis sobre derechos registrados para la obtención de las pruebas; que en ese sentido, la parte recurrente se ha limitado a indicar agravios sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado en la sentencia impugnada, de manera precisa y certera, lo que permite concluir que los alegatos descritos en los medios de casación analizados, son insuficientes e impiden a esta Tercera Sala examinarlas por falta de contenido ponderable.*

10. *Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[129]; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[130]. Finalmente, se ha indicado que, solo*

129 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
130 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.

mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[131].

11. *En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios propuestos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que deben ser declarados inadmisibles.*

12. *Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo viola el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la Republica relativo al derecho de defensa, al rechazar la solicitud de realización de una experticia, fundamentado en que ese tribunal no ponderó ninguno de los documentos aportados como medio de pruebas, que alega fueron depositadas en fecha 14 de abril de 2021, mediante inventario de 14 piezas o documentos que describe como: "La instancia de fecha 18 de febrero de 2021 dirigida al Registro de Títulos de la Ciudad de Salcedo, La copia certificada e la solicitud de Autorización para el Deslinde y la copia Certificación No. 89/2019 de fecha 4 de marzo de 2019 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Ciudad de Salcedo, y que demostraban que estuvo haciendo las diligencias tendentes…", y sobre las cuales el tribunal pudo hacer la indicada solicitud, pero que el tribunal a quo para justificar su rechazo al pedimento indicó que no realizaron las diligencias pertinentes, lo cual sostiene el recurrente no es cierto, en razón de la instancia de fecha 1 de marzo de 2019, que este dirigió al tribunal de primer grado;…Copias certificadas de la solicitud de autorización, entre otros documentos descritos en*

131 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

su memorial, que alega no fueron ponderados por el tribunal a quo, incurriendo en violación al art. 69.4 de la Constitución, al privar al demandante de demostrar que esa no era su firma, así como en falta de estatuir.

13. *Para fundamentar su decisión en cuanto al rechazo a la solicitud de envío de documentos, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"***PRIMERO:** *Se rechaza el pedimento de la parte recurrente, consistente en ordenar el envío por ante este tribunal los documentos de los cuales ha hecho mención la parte recurrente,* **primero:** *por no haber realizado las diligencias encaminadas a la obtención de los mismos y no justificar a la vez la inaccesibilidad; y* **segundo:** *porque no obstante lo anterior expuesto, dicha solicitud carece de objeto porque guarda relación específicamente con el fondo y no con el apoderamiento por medio del recurso, en cuanto a ordenar o no la realización de una experticia caligráfica rechazada en el tribunal de primer grado, que es la base del apoderamiento de este órgano judicial.* **SEGUNDO:** *Se ordena la continuidad de la audiencia" (sic).*

14. *Para fundamentar su decisión en cuanto al fondo, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"4.- *Que el Juez de Jurisdicción Original, entre otros aspectos de los motivos en los cuales sustenta la decisión incidental impugnada, hizo constar lo que a continuación se expresa: "Que en síntesis, la parte demandante, solicitó a este tribunal, que ordene la realización de una experticia caligráfica a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que haga una comparación entre los actos bajo firmas privadas, contentivos de hipoteca convencional y la solicitud de autorización a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, con relación a las firmas del demandante, señor, Luis Bienvenido Then Reynoso, a cuyo pedimento se opuso la parte demandada".* **5.-** *Que además, señaló el juzgador de primer grado en otro de los motivos sustentatorios de la decisión impugnada, lo que a continuación*

*se expresa: "Que toda medida solicitada a un juez o tribunal, u ordenada por este, debe de estar dentro del marco de posibilidad de ejecución y pertinencia, y en ese sentido, ha sido criterio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, conforme Oficio número 285/2018, de fecha 30 de agosto del año 2018, que no es posible realizar experticia caligráfica sin los originales de los actos que contienen las firmas que se pretenden comparar***". 6.-** *Hizo constar el juzgador de jurisdicción original en otro de los motivos en los cuales fundamenta la sentencia objeto del presente recurso de apelación, lo que sigue a continuación: "Que los documentos con los cuales se pretende que se comparen las firmas, sólo se encuentran depositados en el expediente en fotocopias, y en ese sentido, para que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, compare las firmas con otro documento, y ya conocido el criterio de dicha institución, de ordenarse la verificación de firmas de documentos en fotocopias, sólo serviría para retardar el conocimiento del proceso, y no para obtener una respuesta positiva o negativa en cuanto al resultado de la pericia se refiere, en el sentido de que la indicada institución devolverá las documentaciones para que se envíen documentos originales; por lo que en tal sentido, procede rechazar el pedimento hecho por la parte demandante, por improcedente, y muy especialmente por mal fundamentado***". 7.-** *Que, conforme lo establece el artículo 194, del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, "el recurso de apelación es la acción interpuesta por la parte que se considera perjudicada, contra una decisión emanada de un Juez de Jurisdicción Original, por ante el Tribunal Superior de Tierras, con el objeto de que se disponga su modificación".* **8.-** *Que, de acuerdo al artículo 196, del referido Reglamento, "El Tribunal Superior de Tierras, como consecuencia de un recurso de apelación contra una decisión jurisdiccional, podrá disponer la confirmación de la misma o su modificación, parcial o total***." 9.-** *Que de acuerdo a las apreciaciones formadas por este órgano judicial de alzada en cuanto al caso de la especie, las mismas coinciden en todas sus partes con los criterios sustentados por el Juez de primer grado, al momento de estatuir*

en relación a la decisión que ha sido objeto del recurso de apelación que figura anteriormente descrito… **13.-** *"Que es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado "hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, procediendo en consecuencia a la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada". (S.C.J., 1ra. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, B.J. 1144, pp.147-155), tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de este órgano judicial de alzada, de todo lo cual, este tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, proporcionan en todas sus partes, una correcta justificación del dispositivo; por todo lo cual, la sentencia impugnada, debe ser confirmada en su totalidad.* **14.-** *Que al comprobar este tribunal, que en el caso de la especie, el Juez de Jurisdicción Original, hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos envueltos en el caso de la especie, e igualmente y de manera justa en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir en cuanto a la solicitud de experticia invocada por la parte demandante originaria, hoy apelante, y que al concordar este órgano judicial de alzada en todas sus partes con el criterio de dicho juzgador a-qua, en tal sentido, procede confirmar íntegramente la decisión objeto del presente recurso de apelación" (sic).*

15. *La valoración del medio invocado y del estudio de la sentencia objeto de impugnación se advierte que, el presente caso se contrae a una solicitud de experticia que fue rechazada desde primer grado por falta de la documentación original para realizar dicha medida, la cual fue confirmada por el tribunal de alzada; que, en ese sentido, si bien la parte recurrente alega que el tribunal a quo para llegar a esa decisión incurrió en falta de ponderación de documentos y falta de estatuir, al no valorar los documentos aportados que dan cuenta de las diligencias realizadas para la obtención de la documentación, lo cierto es, que esta Tercera Sala ha podido advertir de la descripción y naturaleza de los documentos señalados por la*

parte recurrente y que se encuentran descritos en la sentencia objeto de análisis, que la documentación sobre la cual sustentó su solicitud no evidencia que se haya solicitado ante los órganos correspondientes los originales de los documentos, sino copias certificadas, pero mucho menos se comprueba la respuesta a la negativa a esa solicitud formal que pudiera permitir y verificar ante los jueces de fondo, que estos eran de carácter inaccesible para la parte solicitante y permitiera, previa solicitud, establecer sobre esas situaciones las medidas pertinentes.

16. *En ese orden, el artículo 63 del Reglamento General de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, aplicable al presente caso, establece que: En la audiencia de sometimiento de pruebas las partes, además de presentar el inventario escrito, comunicarán al Juez o Tribunal aquellas pruebas que les hayan resultado inaccesibles y que a su juicio deban ser ponderadas.* ***Párrafo.*** *Aquellas pruebas que habiéndolas podido conseguir el interesado, no las haya obtenido por no realizar los trámites en el tiempo y forma requeridos, no se reputarán inaccesibles, por su parte el artículo 64, del referido reglamento, indica que, Cuando el juez o Tribunal considere que a las partes les ha resultado imposible acceder a pruebas que deban ser ponderadas para la solución del caso, dispondrá las medidas que estime convenientes para la provisión de las mismas.*

17. *Es preciso señalar que es un hecho que la corte apoderada en su recurso de apelación puede ordenar medidas de instrucción para una mejor administración de justicia, pero es soberana para acogerlas o desestimarlas según las entienda procedentes o no; que, en ese punto, los jueces no están llamados a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en sus diligencias, ni mucho menos recae sobre ellos esa responsabilidad, máxime si se trata de casos de litis sobre derechos registrados, en los que corresponde a la parte demandante o recurrente diligenciar los elementos de pruebas sobre las cuales sustenta sus petitorios.*

18. En esa línea argumentativa, se ha pronunciado nuestra jurisprudencia al establecer que, el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, pero no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales[132]; que asimismo ha sido establecido que, en las litis sobre derechos registrados las partes están obligadas a someter las pruebas que sustentan sus pretensiones[133]; criterios que permiten concluir que el tribunal a quo no incurrió en la violaciones al derecho de defensa al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia objeto de impugnación, así como no se caracteriza la alegada falta de ponderación de pruebas y falta de estatuir invocada, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

19. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Bienvenido Then Reynoso, contra la sentencia núm. 2022-0013, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

132 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm. 20, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm. 10, 18 de mayo 2005, BJ. 1134, pp. 104-109.

133 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 40, 12 de junio 2013, BJ. 1231.

SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bienvenido Núñez Paulino y Anlliry Yasmín Tejada Hiciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0252

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Agrifeed, S.A.S.
Abogado:	Lic. Gilbert M. de la Cruz Álvarez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Agrifeed, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00449, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gilbert M. de la Cruz Álvarez, actuando como abogado constituido de la entidad Agrifeed, SAS., representada por Rodrigo Vitienes Valdés.*

2. *Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación y… de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *No conforme con el oficio núm. ALLP-FI 2418553-2021, de fecha 26 de abril de 2021, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad Agrifeed, SAS., interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00449, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por*

la razón social AGRIFEED, S.A.S., contra del Oficio ALLP-FI 2418553-2021, de fecha 26 de abril del 2021, emitido por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de poder de representación del abogado postulante para actuar en justicia. **SEGUNDO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **TERCERO:** *Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente sociedad comercial AGRIFEED, S.A.S., la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **CUARTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falsa aplicación e interpretación del artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 26 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como transgresión de los artículos 69, numerales 1, 2 y 74, numeral 4, de la Constitución, por haber interpretado aquellas disposiciones legales de manera errónea, desproporcionada e irrazonable para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario de la recurrente, en desconocimiento del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Falsa aplicación de los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1315 del Código Civil. Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por haberse alterado la regla de la carga de la prueba, a fin de eximir a la DGII de acreditar, como era su obligación, la ausencia de poder para fundamentar su excepción de nulidad" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de*

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación los cuales se reúnen por su estrecha vinculación la parte recurrente alega en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una falta e incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario por supuestamente no constatar en el expediente la presencia de un poder de representación societaria ni de los abogados apoderados, lo cual transgrede el principio pro actione, de la tutela judicial efectiva y el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.*

8. *Continúa alegando la parte recurrente, que el poder de representación societario así como el mandato ad litem de los abogados, se presumen, por lo que le correspondía a la parte recurrida demostrar la ausencia de poder para poder el tribunal a quo estimar la excepción de nulidad planteada por la administración tributaria y como erradamente se dispuso en el fallo recurrido para declarar la nulidad del recurso contencioso tributario, por lo que el tribunal a quo ha incurrido en una falsa interpretación y aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 así como en una antijurídica subversión de la carga de la prueba ya que dispuso la nulidad del recurso sobre la base del argumento de que no figura ningún poder en el expediente, cuando en realidad es a la parte recurrida a la que le corresponde aportar la prueba de lo contrario, es decir, sobre la ausencia de dicho poder, en vista de que el poder del representante societario y el mandato ad litem de los abogados se presumen.*

9. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Sobre la excepción de procedimiento y los medios de inadmisión planteados por la DGII. 6. La DGII arguye como medios de

inadmisión los siguientes: i. La recurrente no aportó poder de representación, lo que genera una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del presente recurso, invocando el artículo 39 de la Ley 834 del 194. (…) 11. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que el parrado tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" de este mandato se infiere que no solo se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino también de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia" valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador otorgado por el órgano de deliberación, o sea, los socios accionistas reunidos en asamblea, o en su defecto los estatutos constitutivos de la sociedad de modo que el Tribunal pueda constatar que el gerente dispone de la facultad para representarla en justicia, así como también el poder del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario. 12. De conformidad con lo anteriormente expresado este colegiado, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y declarar nulo el presente recurso contencioso tributario, en vista de que la persona que dice representar a la sociedad comercial AGRIFEED, S.A.S., recurrente carece de poder para actuar en justicia a nombre de la misma" (sic).

10. *En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "…es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una*

búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador otorgado por el órgano de deliberación, o sea, los socios accionistas reunidos en asamblea, o en su defecto los estatutos constitutivos de la sociedad de modo que el Tribunal pueda constatar que el gerente dispone de la facultad para representarla en justicia, así como también el poder del abogado que postula en favor de la razón social, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

11. *En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la que constituyó abogado e indicó el nombre de su gerente; sin embargo, el tribunal a quo determinó que no fueron depositados documentos con los que se demostrara la facultad del gerente para representar en justicia ni mucho menos el poder ad litem de la abogada.*

12. *Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.*

13. *Algo que debería decirse de forma previa, es que los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de acceso a la justicia y de defensa previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a la justicia del hoy recurrente en casación. Es decir, podría validarse la nulidad del recurso contencioso tributario, lo que en definitiva constituye una negación de acceso a la jurisdicción, o también podría admitirse el recurso contencioso tributario para su examen por los jueces del fondo. No caben opciones intermedias o mixtas.*

14. *A propósito del derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos empezar desmintiendo el carácter procesal meramente de ataque[134] de los*

134 En contraposición a los actos meramente defensivos.

recursos contenciosos que son de la competencia del Tribunal Superior Administrativo, es decir, tanto del recurso contencioso tributario, que es el que nos ocupa ahora, como del recurso contencioso administrativo.

15. *Sucede que una demanda civil o laboral, por poner algunos ejemplos, se caracterizan en línea de principio por ser actos relacionados con actuaciones procesales que inician un pleito; es decir, de ataque para el reclamo de derechos o intereses previstos en el ordenamiento sustantivo. Sin embargo, esto no ocurre en el derecho administrativo o tributario, en que el recurso contencioso[135] que se interpone es una actuación principalmente de defensa contra un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del que acude a la vía judicial. En la mayor parte de los casos, el administrado o contribuyente acude a la vía judicial con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionado de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase[136].*

16. *Lo que queremos dejar dicho es que existe cierta analogía restringida para esto que se está discutiendo, entre un recurso contencioso tributario o administrativo y las vías de recurso contra las decisiones judiciales. Decimos que es una analogía restrictiva, pues la similitud consiste en que en ambos casos se impugna un acto proveniente de la autoridad pública (sentencia o acto administrativo) contrario a los intereses del ciudadano de que se trate.*

---

135 Se le llama recurso por eso mismo, porque mediante él se impugna un acto administrativo contrario a los derechos e intereses legítimos del "recurrente". El nombre de "recurso" tiene su origen en que antiguamente esta vía judicial solo tenía una función revisora.

136 Es verdad que no todos los recursos contenciosos tributarios o administrativos son de defensa, pues podemos poner como ejemplos las demandas en pago de derechos derivados de la función pública o en reclamo de responsabilidad patrimonial, que tienen un carácter netamente activo o de ataque. Sin embargo, la mayor parte de los actos que inician la vía judicial contencioso administrativa o tributaria son de defensa (de impugnación) contra actos emanados de la administración.

17. *Si concluimos aquí que el recurso contencioso tributario es un acto en el que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios, dicha situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de caso debe realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de la constitución.*

18. *Siendo esto así, procede interpretar conforme con la constitución el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.*

19. *Una interpretación conforme al derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el referido texto del artículo 39, para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria. Todo lo cual se potencializa en este caso, ya que de la motivación más arriba transcrita del fallo atacado no se advierte que*

el tribunal haya dado la oportunidad a la empresa demandante original para que aporte la documentación que demuestre la calidad de representante de la empresa de la persona que la afirma en la instancia introductiva de demanda.

20. *Teniendo lo anterior presente, se advierte, que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, ya que: a) no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de la sociedad comercial hoy recurrente. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada imprescindiblemente a su existencia como persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal). Incluso en el expediente no es tema controvertido la existencia jurídica de la sociedad comercial hoy recurrente; y b) no estamos tampoco en presencia de una falta de poder de alguien que represente a otro en justicia. En efecto, aquí ninguna persona que adolezca de falta de poder está representando a otra, pues, contrario a lo indicado en el fallo atacado, al abogado que redacta la instancia contentiva del recurso contencioso tributario se le presume el mandato de la sociedad comercial cuya existencia no es negada en el proceso.*

21. *Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la hoy recurrente, en ninguna etapa del proceso, ha negado haber interpuesto el recurso contencioso tributario que ha generado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su ratificación, incluyendo el presente recurso de casación.*

22. *No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa), sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho*

dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra el hoy recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

23. *En ese sentido, al acoger la excepción propuesta por la parte recurrida y declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger el recurso de casación.*

24. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

25. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

26. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:*

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00449, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de marzo de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (Dida).
Abogados:	Licdas. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Lic. Geovanny Ureña Morla.
Recurrida:	Johanny Esmeralda Jorge Almonte.
Abogados:	Licdos. Carlos Henríquez R., Jamlech Meses R. y Freddy Román Bobadilla.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social

(DIDA) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00147 de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2022, en la secretaría del Juzgado de La Instrucción del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Marlen Berroa, Waleska Encarnación y Geovanny Ureña Morla, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), representada por Carolina Serrata Mieses.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Johanny Esmeralda Jorge Almonte, mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carlos Henríquez R., Jamlech Meses R. y Freddy Román Bobadilla.*

3. *Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *La señora Johanny Esmeralda Jorge Almonte empezó a laborar para la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), en fecha 9 de octubre*

de 2014, desempeñando el cargo de Técnica de Orientación a los Afiliados en la Dirección de Información y Defensa de los Afilados, devengando un salario mensual de RD$24,000.00.

6. *En fecha 6 de mayo de 2021, mediante la acción de personal núm. 4269, la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), le comunicó su desvinculación a la señora Johanny Esmeralda Jorge Almonte, siendo efectiva a partir del 10 de mayo de 2021, en virtud del párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41- 08 sobre Función Pública.*

7. *No conforme con la decisión de la administración pública, Johanny Esmeralda Jorge Almonte interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, por la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), el pago de: a) Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08, por la suma de RD$168,000.000 a favor de la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE. b) Los valores correspondientes a 20 días de vacaciones del año 2021, por la suma de RD$22,150.43 a favor de la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE. c) Los valores correspondientes a la proporción del salario de navidad correspondiente a los cinco meses trabajados en el último año, calculado sobre la base del salario mensual de RD$24,000.00, el cual asciende a la cantidad de diez mil*

pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00) a favor de la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE. **TERCERO:** *RECHAZA el pago por concepto de daños y perjuicios correspondiente a la demanda patrimonial.* **CUARTO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **QUINTO:** *ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE, a la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso.* **SEXTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos al ponderar los jueces los hechos, las pruebas aportadas y los procesos administrativos de pagos que ha de seguirse en la administración pública a los fines de motivar de manera parcial su sentencia.* **Segundo medio:** *Falta de base legal o pérdida del fundamento jurídico. Los jueces del tribunal colegiado han realizado una incorrecta interpretación de la disposición legal, que conllevaron a acoger parcialmente el recurso contencioso y haber fallado ordenando la suma indemnizatoria de por cese injustificado, en una violación a las disposiciones de la Ley 41 -08 en sus artículos 19 y 60" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos los cuales se analizan conjuntamente dada la vinculación que existe entre ellos, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa puesto que no ponderó apropiadamente las pruebas aportadas por la administración pública en su escrito de defensa con las que pretendía demostrar cuál era la naturaleza del cargo que desempeñaba la hoy recurrida en casación, entre las que se citan la acción de personal aportada por la DIDA, la certificación de cargos de la Contraloría General de la República Núm. 329433 expedida fecha 12 de julio de 2021, que indican cuál era el cargo ocupado por la Sra. Johaimy Esmeralda Jorge Almonte, Técnica de Orientación de los afiliados, cargo que se correspondía al de un cargo técnico, por lo que el tribunal erró al tipificar el cargo ocupado en la categoría de estatuto simplificado, cuando por sus funciones y competencias se trató de un cargo tipificado en el artículo 18 de la Ley 41-08, por lo que no le corresponde la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 ordenada en la sentencia, por lo que al acoger parcialmente el recurso contencioso y fallar ordenando dicha indemnización incurrieron en una violación a las disposiciones legales previstas en la Ley núm. 41-08, en sus artículos 19 y 60.*

11. *De la misma manera sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada ordenó el pago de beneficios laborales, vacaciones nos disfrutadas y regalía pascual a la Sra. Johanny Esmeralda Jorge Almonte, lo cuales ya han sido recibidos por ella, pagos que fueron realizados con los procedimientos correctos y cumplida la obligación de la hoy recurrente en casación, motivo por el cual procede la casación de dicha sentencia.*

12. *Sobre la categoría de servidor público que ostentaban los hoy recurridos, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 6. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con la prueba ofrecida al proceso, este tribunal tuvo a bien

fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a) Que la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE empezó a laborar para la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en fecha 9 de octubre de 2014, desempeñando el cargo de Técnica de Orientación a los Afiliados en la Dirección de Información y Defensa de los Afilados, por lo cual devengaba un salario mensual de RD$24,000.00. b) Que mediante la Acción de Personal núm. 4269, de fecha 6 de mayo de 2021, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), le comunica a la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE su cancelación, efectiva a partir del 10 de mayo de 2021, en virtud del párrafo I del artículo 94 de la Ley núm. 41- 08 sobre Función Pública. c) Que en fecha 11 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), emitió el Cálculo de Beneficios Laborales que le corresponden a la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE, reconociéndole solo el pago por concepto de 12 días de vacaciones y 4 meses de proporción de salario de navidad. d) Que en fecha 10 de junio de 2021 la referida señora interpuso el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, contra el DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA). e) Que a solicitud de la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en fecha 28 de junio de 2021, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), emitió la comunicación núm. 0022168, a través del cual manifiesta que la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE, corresponde al cargo Técnico de Orientación a los Afiliados de la DIDA, categorizado en el grupo ocupación III, el cual corresponde a cargo tipificado de Carrera y sin tener el estatus sólo corresponde el derecho al pago de las vacaciones no disfrutadas y el salario de navidad. Hecho a controvertir a) Determinar si la parte recurrida al desvincular a la hoy recurrente ha dado o no cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 41-08 de Función Pública, del 16 de enero de 2008, y, en consecuencia, ver si procede el pago por los conceptos solicitados por la parte recurrente. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en

ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. Sobre el cargo y la indemnización 8. Del estudio de las argumentaciones planteadas por las partes en litis, se constata que la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE pretende ser reconocida como empleada de estatuto simplificado y por vía de consecuencia, merecedora de la indemnización económica prevista para dichos empleados en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, así como el pago de los demás derechos adquiridos, mientras que la DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA sostienen que la indicada señora no puede ser reconocida como empleada de estatuto simplificado, en virtud al cargo y el grupo ocupacional que ocupaba, es decir, como Técnica de Orientación en la Dirección de Información y Defensa de los Afilados, cargo que pertenece al Grupo Ocupacional III, por lo que solicitan el rechazo del presente Recurso Contencioso Administrativo. 9. El Tribunal Constitucional ha establecido en su decisión núm. TC/119/14, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), lo siguiente: "Ei debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas 10. Sobre la categoría de los servidores públicos, el artículo 18 de la Ley núm. 41-08, dispone que: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y

entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; i. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 11. Es preciso establecer que si bien es cierto el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) aprobó el Manual de Cargos de la referida institución, con la finalidad de disponer de manera más precisa que puestos integran cada Grupo Ocupacional, este tribunal es de criterio que la clasificación correspondiente a los servidores públicos es de acuerdo a las disposiciones de la ley 41-08 artículo 24, arriba descrito. 12. Así las cosas, no suministrando la parte recurrente y recurrida documentación alguna que le demuestre a este Tribunal que la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE es una empleada de carrera, con la finalidad de beneficiarse de la permanencia en el cargo, entiende este plenario que se trata de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme la disposición del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago de salarios dejados de percibir, sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados Técnica de Orientación a los Afiliados en la Dirección de Información y Defensa de los Afilados, desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 10 de mayo de 2021, en base a un salario de veinticuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS24,000.00), por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 13. Tomando como base el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de cientos sesenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$168,000.00), por concepto de indemnización, por haber laborado la señora JOHANNY ESMERALDA JORGE ALMONTE, por un periodo de seis años (06), siete meses (07) y 1 día.” (sic).

13. *Ha sido juzgado que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.*

14. *En el caso que nos ocupa, la administración aseguró ante los jueces del fondo que los servidores públicos corresponden a la categoría de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 19 de la ley núm. 41-08, que establece: Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel. De igual manera externó que por este hecho no pudo el tribunal reconocer derechos que la ley dispone que son exclusivos para determinadas categorías.*

15. *La precitada norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores…; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

16. *Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, frente a la controversia suscitada entre las partes respecto de a cuál categoría de servidor público corresponde la hoy recurrida Johanny Esmeralda Jorge Almonte, establecieron, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, que dichas funciones se encuentran clasificadas en el grupo Ocupacional III, respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera. Más aún, los jueces del fondo señalaron que este puesto no cae entre los cargos de confianza o de alto nivel para pertenecer a la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que correspondían a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en el numeral 3, el cual expresa que es funcionario*

o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública[1]. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

17. *Dicho lo anterior, esta Corte de Casación considera que, tal y como determinó el tribunal a quo, tras establecer que el hoy recurrido ostentó la categoría de estatuto simplificado por asimilación, estatuyó conforme a derecho, a los cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.*

18. *Lo anterior se refuerza con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de Estatuto Simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno.*

19. *La asimilación de los servidores que ostentan puestos de carrera (pero que no han sido incorporados a ella) a la categoría de estatuto simplificado se realiza únicamente en relación con la indemnización que le corresponde por cese injustificado en virtud de las disposiciones del artículo 60 de la ley*

41-08. Respecto de la condenación en la sentencia de valores por concepto de vacaciones y regalía pascual o salario 13, que ya habían sido pagados a favor de la hoy parte recurrida, del análisis de la sentencia impugnada no existe evidencia de su alegato ante los jueces del fondo, por lo que constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.

20. *En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones que, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.*

21. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.*

22. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00147, de fecha 17 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0254

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de enero de 2023.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Lino Linares Reynoso.
Abogado:	Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa).
Abogados:	Dr. José Fermín Pérez, Licdos. Wellington Jiménez de Jesús, Raúl Caraballo Rojas, Víctor José Formoso Mota y Licda. Sonia Margarita Sánchez Núñez.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lino Linares Reynoso, contra la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00028, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, actuando como abogado constituido de Lino Linares Reynoso.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), representada por Wellington Amín Arnaud Bisonó, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Fermín Pérez y los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús, Raúl Caraballo Rojas, Víctor José Formoso Mota y Sonia Margarita Sánchez Núñez.*

3. *Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *Mediante comunicación de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), se desvinculó a Lino Linares Reynoso del cargo de encargado del departamento de desarrollo e implementación de sistemas, quien, inconforme con la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00028, en fecha 16 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de marzo de 2022, por el señor LINO LINARES REYNOSO, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), conforme las disposiciones legales que rigen la materia.* **SEGUNDO***: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Carta de Desvinculación, de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA); por los motivos antes expuestos.* **TERCERO***: DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los hechos de la causa e inconstitucionalidad de la resolución núm. 03-2016, que aprueba la estructura de cargos del Instituto Nacional de Aguas Potables (Inapa), por violación a los artículos 39, 60, 62, 69 y 74, de la Constitución.* **Segundo medio***: Falta de motivos en cuanto a la ponderación del hecho material de la desvinculación del hoy recurrente en casación, violación de la ley, respecto al artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como el artículo 96, del Reglamento 523 de Relaciones Laborales en la administración pública de fecha 21 de julio del año 2009, en su artículo 96, así como a los artículos 74 numeral 4, 69 numeral 10, 62 y 54 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley*

núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan unidos, en primer término, por la solución que se dispensará a este caso y por naturalmente estar vinculados, la parte recurrente alega, esencialmente, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de desnaturalización de la causa, pues, en primer lugar, aseguró que este no había emitido réplica a los alegatos vertidos por la parte recurrida durante el curso del proceso contencioso administrativo lo que sí hizo, además de que fue separado del cargo que ostentaba sin la existencia de hechos reales que lo justificaran y sin que la decisión se encontrara precedida del debido proceso legal para su desvinculación siendo un servidor que debía, por la naturaleza del cargo desempeñado, pertenecer a la carrera administrativa; sostiene el exponente, que la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción que le fue dada, encontró asidero en la Resolución núm. 03-2016, que aprueba la estructura de cargos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), que deviene en inconstitucional pues, en primer plano, coloca a servidores con altos salarios y con mayor preparación técnica en los grupos ocupacionales III, IV y V, no tomando en cuenta, para su dictado y para la clasificación en cuestión, a los servidores públicos que debieran ser colocados en la categoría de carrera administrativa, los que los colocan en una especie de limbo, además de que fue dictada solo por el referido Ministerio de Administración Pública (MAP), sin que se encontraran presentes los servidores allí clasificados, lo que se erige en una violación flagrante a los artículos 39, 55 60, 61, 62, 69 y 72 de la Constitución dominicana.*

8. *De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en el vicio de señalado respecto de la ponderación realizada sobre la procedencia de la categorización de servidor público y, por tanto, de su desvinculación, ello así porque, partiendo de la documentación aportada, debió el referido tribunal constatar que desempeñaba funciones de encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas,*

al que correspondía clasificar como un servidor público de estatuto simplificado y que, siendo despojado de su puesto de trabajo sin causa justificada ni motivos suficientes, correspondía que se le otorgaran las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, dispuesta para los servidores públicos de la categoría invocada que fueran injustificadamente desvinculados, motivos por los cuales la sentencia que se impugna debe ser casada.

9. Al tenor de los argumentos planteados por la parte recurrente, es preciso citar las conclusiones en las que sustentó su recurso contencioso administrativo, que terminó con la sentencia que se impugna, consignadas en la pág. 3 de la indicada decisión, a saber:

"PRIMERO: Declarar buena y válida, la presente instancia de recurso administrativo por ser promovida conforme lo manda la ley; SEGUNDO: Condenar al Estado dominicano Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), a pagar en manos de la impetrante las indemnizaciones, previstas por los artículos 60, 58 ordinal 4to, 53 y 59 ordinal 3ro, de la ley 41-08, G.O, 10458 de fecha 28 de enero de 2022, por consiguiente debe acordarse pago para las sumas siguientes: 1) 18 días de vacaciones, equivalente a RD$66,451.66; 2) salario 13, duodécima parte de salario percibido en el 2021, por RD$80,000.00; 3) salarios conforme a lo previsto por el artículo 60, 10 salarios calendarios igual a RD$800,000.00; 4) salario diario caídos desde la fecha de la cancelación del 28 de enero de 2022, hasta la restitución o el pago de los valores señalados precedentemente; TERCERO: Considerar la variación del valor de la moneda desde la fecha de la cancelación hasta la resolución del conflicto en base al índice de precio del consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, CUARTO: Que se nos reserve el derecho de depositar documentos en el transcurso del procedimiento." (sic).

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Aplicación del derecho a los hechos 27. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de

controlar la legalidad en los actos de la administración pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos. 28. La parte recurrente, señor LINO LINARES REYNOSO, pretende con la interposición del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, que el tribunal proceda a que la parte recurrida pague a su favor las indemnizaciones, previstas por los artículos 60, 58 ordinal 4to, 53 y 59 ordinal 3ro, de la ley 41-08, G.O, 10458 de fecha 28 de enero de 2022, por consiguiente debe acordarse pago para las sumas siguientes: 1) 18 días de vacaciones, equivalente a RD$66,451.66; 2) salario de navidad, duodécima parte de salario percibido en el 2021, por RD$80,000.00; 3) salarios conforme a lo previsto por el artículo 60, (10) salarios calendarios igual a RD$800,000.00; 4) salario diario caído desde la fecha de la cancelación del 28 de enero de 2022, hasta la restitución o el pago de los valores señalados precedentemente, así como también el reintegro, por haberse efectuado su desvinculación sin justificación alguna, teniendo en cuenta que se trata de un servidor público. 29. Al respecto, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCATARILLADO (INAPA), manifiesta lo siguiente: A que el hoy recurrente laboro en INAPA desde el 01 de diciembre de 2012 hasta el 01 de febrero de 2022, ocupando la posición de encargado en el departamento de desarrollo e implementación de sistemas, devengando un salario de RD$80,000.00, según certificación de fecha 03 de febrero de 2022, de la dirección de recursos humanos dela institución; al señor Lino Linares R. le fueron calculados sus beneficios laborales en fecha 11 de febrero de 2022 por el MAP, por un monto de RD$147,669.59, conforme a los cálculos suministrados por el MAP, el ex servidor público pertenece al grupo ocupacional V (dirección y supervisión), conforme la resolución 03-2016, que aprueba la estructura de cargos de INAPA, no obstante, al momento de su desvinculación el hoy recurrente, no ocupaba un cargo de estatuto simplificado (grupo ocupacional 1 y II), por lo que solo le correspondería el pago de las vacaciones no disfrutadas,

además el derecho adquirido a la proporción del salario 13, a partir de los 3 meses, en virtud de la resolución 03-2016 de fecha 30 de octubre de 2018, emitida por el MAP, la cual establece que "solo figura el concepto de indemnización económica solo para los servidores públicos de estatuto simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigencia de la ley 41-08 de función pública, ocupaban cargos de carrera y no han sido incorporados. Al señor Lino Linares, le fue pagado de manera electrónica la suma de RD$80,000.00, como pago de regalía pascual correspondiente al año 2021 del mes de diciembre, anexado también como medio de prueba y que esta institución también cumplió con el pago de bono SISMAP 2021 del mes de diciembre, a favor del hoy recurrente por un monto de RD$59,999.93, le fue pagado de manera electrónica Naturaleza de la relación laboral 2. Tal y como hemos indicado en otra parte de esta sentencia, el recurrente, señor LINO LINARES REYNOSO, desempeñaba las funciones de encargado en el departamento de desarrollo e implementación de sistemas en el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y CATARILLADO (INAPA). La ley 41-08, sobre Función Pública, establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." "En el mismo orden el artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 3. Directores Nacionales, Generales y Subdirectores." 34. El artículo 17 de la ley 14-91, dispone lo siguiente: "Son cargos y funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: a) Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, Embajadores, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o de alta confianza del Presidente la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; b) Los Directores Nacionales y erales y los Sub-directores; c) Los Administradores, Sub-Administradores, Jefes y Sub-Jefes, entes, Sub Gerentes y otros de naturaleza y jerarquía similares; d) Los Gobernadores Civiles y otros restantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;

e) Los miembros del Ministerio Público; f) Los Secretarios, ayudantes y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por . g) Los servidores civiles del Poder Ejecutivo con atribuciones de alta dirección, administración y asesoría." 35. Igualmente, la precitada Ley establece en su artículo 19, que: "Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel." 36. En ese mismo orden, en su artículo 20, dispone que: "Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales otros de naturaleza y jerarquía similares; 4. Administradores, Sub administradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, otros de naturaleza y jerarquía similares. 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias". 37. Caba destacar que la resolución 122-18 de fecha 14 de septiembre de 2018, emitida por el Ministerio de Administración Pública, que aprueba el Manual de Cargos Actualizado del Ministerio de Administración Pública (MAP), para su conocimiento y fines de lugar, dispone en su Artículo 3: La estructura de cargos del Ministerio de Administración Pública, se integra por las siguientes clases de cargos, por cada grupo ocupacional: I, II, III, IV y especialmente en lo relativo al Grupo Ocupacional V: Dirección y Supervisión: pertenecen los siguientes cargos: - Director Administrativo y Financiero- Director de Análisis del Trabajo y Remuneración- Director de Desarrollo de Gestión Local - Director de Diseño Organizacional- Director de evaluación de la gestión institucional Director de Evaluación del Desempeño Laboral- Director de Gabinete Director de gestión de Calidad interna e Director de gestión del Cambio- Director de gestión Premio Nacional a la Calidad - Director de gestión y

ciudadanía- Director de Gobierno electrónico- Director de investigaciones administración Publica - Director de Planificación y Desarrollo- Director de Reclutamiento y selección- Director de Recursos Humanos e Director de Relaciones Laborales- Director de simplificación de Trámites- Director de Sistemas de Carrera- Director de Tecnología de la información- Encargado de división de atención al Usuario- Encargado de división de capacitación y Desarrollo- Encargado de división de Compras y Contrataciones- Encargado de división de Contabilidad- Encargado de División de Presupuesto- Encargado de División de Publicaciones- Encargado de División de Reclutamiento, Selección y evaluación- Encargado de División de Relaciones Publicas- Encargado de División de Servicios Generales- Encargado del Centro tecnológico de Acceso a la información- Encargado del Centro de documentación e información- Encargado del Departamento de análisis, Compensación y Beneficios- Encargado del Departamento de Desarrollo de Carrera- Encargado del Departamento de Desarrollo e implementación De Sistemas- Encargado del Departamento de gestión Funcional De Sistemas- Encargado del Departamento de infraestructura tecnológica- Encargado del Departamento de Registro, Control y Nominas - Encargado del Departamento de Relaciones internacionales- Encargado del Departamento Jurídico- Encargado del Departamento de Comunicaciones- Encargado del Departamento de Cooperación Internacional- Encargado Regional. 38. Conforme a la glosa procesal, este Colegiado, ha podido constatar, que el recurrente, señor LINO LINARES REYNOSO, desempeñaba funciones de Encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas en el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción, y así lo deja establecido este tribunal. En cuanto a la desvinculación y reintegro laboral de la parte recurrente. 39. El artículo 22 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en lo relativo al principio de debido proceso, nos indica que: "Las

actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 40. El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. 41. El Tribunal Constitucional ha insistido en afirmar que las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, y que el debido proceso, tal y como se encuentra previsto en dicho artículo, tiene como objetivo alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. 42. Reposa en el expediente depositado por la parte recurrente, señor LINO LINARES REYNOSO, entre otros documentos de los cuales destacamos, la comunicación de desvinculación de fecha 28 de enero de 2022, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), en la cual consta de manera textual lo siguiente: "Hemos decidido terminar la relación laboral pactada con usted. " 43. La Constitución en su artículo 142, dispone "Función Pública. El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del

servidor público de sus funciones". 44. El artículo 94 de la 41-08, de Función Pública establece que "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". 45. Conforme a la revisión de las pruebas aportadas, este tribunal ha podido constatar que, el señor LINO LINARES REYNOSO, fue desvinculado por conveniencia en el servicio; que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no disfrutan de la estabilidad en el empleo, como ocurre con los empleados de carrera administrativa, por lo que, procede a rechazar la solicitud de reintegro de la recurrente y consecuentemente el pago de los salarios supuestamente dejados de percibir, por carecer de fundamento. En cuanto a la indemnización laboral del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública 46. La parte recurrente, señor LINO LINARES REYNOSO, que la recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), sea condenada al pago de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, tomando como los años de cada uno de ellos laborados para dicha institución. 47. Al respecto, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), señala "Que se rechace el recurso, por improcedente y carente de base legal, interpuesto por el señor Lino Linares Reynoso, ya que el ex servidor público al momento de ser desvinculado en fecha 28 de febrero de 2022, solo le correspondía 40 días de vacaciones no disfrutadas por un monto de RD$147,669.59, y su deuda con el Banco de Reservas de la República Dominicana, por un monto de RD$184,793.50". 48. El artículo 60, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, establece: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o

entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo." 49. En virtud de las funciones que realizaba el señor LINO LINARES REYNOSO, este Colegiado, ha podido constatar se desempeñaba las funciones de Encargado del Departamento de Desarrollo e implementación de Sistemas, en el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), entrando dicha función dentro del renglón de empleados de libre nombramiento y remoción; por lo que, es una facultad de la administración prescindir de los mismos sin necesidad de que haya alguna falta que les sea imputable, que siendo las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, previstas para los casos de desvinculación injustificada de empleados de estatuto simplificado, carece de fundamento legal el pedimento de la recurrente, razón por la cual se rechaza, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

11. *Esta Tercera Sala se referirá, en primer lugar, al medio de defensa planteado por el recurrente como fundamentación de su primer medio de casación, relativo a la inconstitucionalidad de la Resolución núm. 03-2016, que aprueba la estructura de cargos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuyo contenido fue tomado como referencia para la categorización de servidor público realizada por la actual parte recurrida al momento de su desvinculación y que tuvo en ella una incidencia directa por considerar el actual recurrente que esta es inconstitucional, por violentar los artículos 39, 55 60, 61, 62, 69 y 72 de la Constitución dominicana.*

12. *Dicho medio resulta nuevo ya que la referida inconstitucionalidad no fue planteada a los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, razón por la que procede declarar inadmisible dicho aspecto del medio examinado.*

13. *En ese ámbito, continúa exponiendo como fundamento de los indicados medios de casación, que se incurrió en el vicio de desnaturalización de la causa, pues, erróneamente, fue clasificado como un servidor público de libre nombramiento y*

remoción sin que se tomara en cuenta que ocupaba el cargo de encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas, sobre el que si se atiende a la naturaleza de las funciones realizadas, debió dársele el tratamiento de servidor público perteneciente a la categoría de carrera administrativa o, en su defecto de aquellos pertenecientes al estatuto simplificado, por ello, concluyó ante los jueces de fondo, solicitando las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que, como ya se ha dicho, son otorgadas a servidores públicos de estatuto simplificado que hayan sido separados del cargo injustificadamente.

14. *En tal sentido, ante la controversia relativa a la clasificación de empleado público que ostentara el señor Lino Linares Reynoso, los jueces del fondo manifestaron, luego de un repaso del contenido normativo relativo al tema que se trata, conformado por la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y las disposiciones de la Resolución núm. 122-18, que aprueba el manual de cargos del Ministerio de Administración Pública (MAP) -que coloca al cargo desempeñado por el actual recurrente, dentro del grupo ocupacional "V" de Dirección y Supervisión- concluyeron que la categoría que correspondía al servidor público por la posición ocupó es la de libre nombramiento y remoción y que los beneficios que le correspondía en son el pago de las vacaciones y el salario de Navidad, puesto que dicha categoría implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.*

15. *Para el caso que se trata resulta imperioso referirse al contenido de la normativa que rige la materia, en la que se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública indica que Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

16. *La referida norma legal establece en el artículo 20, que los cargos de alto nivel son los siguientes: … 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2.*

Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias …; mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley… Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …

17. *De su lado, el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, indica Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

18. *De la interpretación armónica de los artículos transcritos en los párrafos anteriores puede constatarse que las funciones desempeñadas por el actual recurrente no se ajustan a las de un servidor público de libre nombramiento y remoción, a pesar de así haber sido categorizado así los jueces de fondo, ello así porque no reúne las características señaladas en los*

artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08, como servidor de libre nombramiento y remoción, y que es que, este tipo de servidores públicos- en cualquiera de sus dos vertientes- y así se ha referido esta Suprema Corte de Justicia, con el criterio de que los empleados de libre remoción se caracterizan por la transitoriedad propia de la función de la agenda política que estos están obligados a desempeñar en virtud a la constitución y las leyes, asunto este totalmente diferente para el caso de los empleados de estatuto simplificado..[137]

19. *De acuerdo con el cargo que desempeñaba Lino Linares Reynoso, Encargado del Departamento de Desarrollo e Implementación de Sistemas, no se describe entre los cargos definidos y enumerados como de libre nombramiento y remoción, sino que se equipara a las de empleados de estatuto simplificado, consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.*

20. *En virtud de lo anterior de comprobarse que efectivamente el cargo desempeñado por el hoy recurrente no se adscribe a la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, la ponderación relativa a su desvinculación- en caso de demostrarse que resultó injustificada- variaría la decisión tomada por los jueces de fondo, puesto que en razón de la categorización dada, le fue rechazado al actual recurrente el pedimento principal de su recurso contencioso administrativo, es decir, el otorgamiento de las indemnizaciones tasadas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.*

21. *Así las cosas, del estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala casa con envío la decisión impugnada.*

22. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto*

137 Sentencia SCJ-TS-23-1042, del 31 de octubre 2023.

será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

23. *La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-00028, de fecha 16 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0255

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Henry Eleazar Troncoso Tejeda.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Henry Eleazar Troncoso Tejeda, mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.*

3. *Sobre la defensa de Caja de Ahorros Para Obreros y Monte Piedad, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.*

4. *Mediante instancia depositada en fecha 18 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, fue presentada la intervención voluntaria de Luis Alberto Rodríguez Báez, suscrita por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Santana Polanco, Víctor Santana Salazar y Nicole Elizabeth Santana Salazar.*

5. *Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

6. *La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el acto núm. 0094/2022, de fecha 25 de febrero de 2022, remitió a Henry Eleazar Troncoso Tejera, en calidad de responsable solidario de Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, SRL., un mandamiento de pago en virtud del certificado de deuda tributaria emitido en su contra en fecha 14 de febrero de 2022, quien, inconforme, interpuso un recurso de oposición ante la administración tributaria, siendo rechazado mediante la resolución E.A. núm. 013/2022.*

7. *En fecha 9 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución núm. 015-2022, ordenando el embargo ejecutivo sobre los bienes de Henry Eleazar Troncoso Tejera, en calidad de responsable solidario de Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, SRL., siendo realizado el acto núm. 247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario.*

8. *No conforme, Henry Eleazar Troncoso Tejeda, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 05 de abril del 2022 por la razón por el señor HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJEDA en contra de la resolución E.A. Núm. 013/2022 de fecha 04 de marzo de 2022 que ratifica el mandamiento de pago contentivo en el acto Núm. 094/2022 de fecha 23 de febrero del 2022 y el certificado de deuda de fecha 14 de febrero del 2022, así como la resolución núm. 015/2022 de fecha 09 de marzo de 2022 que ordena medidas ejecutorias notificada*

mediante acto núm. 247/2022 de fecha 09 de marzo del 2022 contentivo del proceso de embargo inmobiliario, emitidos por el Ejecutor Administrativo de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con la Ley y el Derecho. **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso tributario; y, en consecuencia: A) REVOCA la resolución Núm. 015/2022 conjuntamente con el acto núm. 247/2022 de fecha 09 de marzo del 2022 contentivo de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, B) ORDENA la devolución de los bienes embargados a favor del señor HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJEDA, por lo motivos expuestos.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente al señor HENRY ELEAZAR TRONCOSOS TEJEDA, a la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, (DGII), y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

9. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al Carácter Extrajudicial del Procedimiento de Ejecución o Cobro Compulsivo de Deudas Tributarias, artículos 91, 95, 111 y 112 del Código Tributario, que deriva en desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y falta de motivos.* **Segundo medio:** *Exceso de poder por Subrogación de Competencias del Ejecutor Administrativo, artículos 96, 97 y 139 del Código Tributario, que derivan en exceso de estatuir.* **Tercer medio:** *Violación al principio de conservación de los Actos Administrativos y Régimen de Anulabilidad, párrafos II y III del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral*

2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la intervención voluntaria

11. *En el presente recurso de casación el señor Luis Alberto Rodríguez Báez depositó un escrito de intervención voluntaria mediante el cual concluye solicitando lo siguiente: PRIMERO: Admitir como buena y valida la presente intervención voluntaria interpuesta por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BAEZ, en el curso del recurso de casación interpuesto por Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00792 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), por ser hecha conforme al derecho y reposar sobre la base legal. SEGUNDO: nos ADHERIMOS a las conclusiones vertidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su recurso de casación de fecha 28 de marzo del año 2023, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00792 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), donde figuran como recurridos el señor HENRY ELEZAR TRONCOSO TEJADA, CAJA DE AHOROS PARA OBREROS Y MONTE DE PIEDAD y el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ BAEZ. SEGUNDO: COMPENSAR las costas de procedimiento de oficio.*

12. *En relación con la intervención de que se trata, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al caso debido a la fecha de la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92[138] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de casación), en su artículo 57 dispone toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación deberá depositar en la*

138 Artículo 92.- Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.

13. *La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal (agresiva) o accesoria (conservatoria), siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.*

14. *No obstante, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal relacionada con la interpretación que ha de ser dispensada al concepto de tercero. Esto en vista de que ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, permitiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que no ostenten la calidad de demandante o demandado principal, mientras que ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia[139], pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo. Debido a que, la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[140].*

139 Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

140 Cas. 10 de octubre 1945. BJ. 423, pág. 833

15. *Siguiendo literalmente a FAYE[141], este criterio es adoptado por la doctrina más importante sobre el tema en la República Dominicana, bajo el entendido de que "un verdadero tercero que no haya sido ni llamado ni representado ante los jueces del fondo no podría tener interés en intervenir en un proceso en el que solo puede adjuntarse a las conclusiones de la otra parte. Su derecho de tercería se mantiene abierto, sea respecto a la decisión atacada en casación si hay rechazo del recurso, sea respecto de aquella que rinda el tribunal de envío si hay casación, tendrá igualmente, en este último caso, la facultad de intervenir ante este Tribunal. Este derecho podrá, por lo contrario, ser comprometido al comparecer ante una jurisdicción en la cual está prohibido estatuir sobre medios nuevos o examinar un documento que no ha sido sometido al juez del hecho. En fin, se expone a que más tarde le opongan la cosa juzgada, sin haber podido defender sus intereses"[142].*

16. *Aunado a lo anterior, ha sido juzgado recientemente por esta corte de casación que cuando la parte recurrente pone en causa, mediante emplazamiento, a una persona física o moral que no ha sido parte ante los jueces del fondo, ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, puede solicitar su exclusión del proceso en casación, motivo por el cual fue acogido dicho pedimento de exclusión.[143] Esto a su vez no permite inferir que aquellas partes que se encuentren afectadas por una decisión dictada por la jurisdicción de lo contencioso y que no hayan sido partes, queden desprovistas de una tutela judicial efectiva, ya que es preciso acotar que el mecanismo que estos tendrán para defenderse no resulta ser la intervención voluntaria en ocasión de un recurso de casación, sino el ejercicio del recurso extraordinario de la tercería.*

141 Nos referimos a la antigua pero inmensa obra del jurista Francés Enest Faye que se denominó "la Cour de Cassation" en el año 1903.

142 Estévez Lavandier, Napoleón, 2019, La casación en materia civil, pág. 789. Primera reimpresión.

143 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1, 5 de abril 2000, B.J. 1073, pág. 127-140.

17. *En cuanto a la antes mencionada vía recursiva, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en el artículo 474 y siguientes del Código de Procedimiento Civil que establece que una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; mientras que en el artículo del mismo código 475 se consagra que: La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.*

18. *El análisis de los documentos en los que sustenta la hoy interviniente voluntaria su pretensión nos permite comprobar que, si bien esta figura en la instancia del recurso de casación como parte recurrida, dicha situación no le convierte en una parte en parte de este proceso de casación, pues no ha sido llamada en esa calidad ante esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, al quedar exclusivamente reservado el ejercicio de la intervención voluntaria ante la corte de casación a las partes en el proceso ante los jueces del fondo al tenor de las disposiciones legales antes citadas, procede desestimarla el presente incidente de intervención voluntaria al tenor de lo más arriba dispuesto.*

b) En cuanto a los medios de inadmisión

19. *En su memorial de defensa, Henry Eleazar Troncoso Tejeda, solicitó lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en violación con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por violación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.*

20. *El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de*

situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

21. *La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de* **presupuestos de admisión** *del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los* **presupuestos de admisibilidad** *contenidos en la mencionada legislación está relacionados a la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie.*

22. *Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.*

23. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

24. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que figura depositado en el expediente el acto núm. 299/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificada la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[144], no se computará el dies a quo ni el dies ad quem, en consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 1 de marzo de 2023 y finalizaba el 31 de marzo de 2023, que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 28 de marzo de 2023 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.*

25. *Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.*

26. *Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una violación al principio de conservación de los actos administrativos y régimen de anulabilidad, párrafos II y III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, puesto que estableció una irregularidad del acto núm. 247-2022, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, referente al monto requerido, el cual era superior al establecido en el certificado de deuda tributaria, así como diferente al monto ordenado en la resolución núm. 0015/2022; que el defecto de*

144 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

forma del acto verbal no existía para el momento en que se adoptó la sentencia impugnada, por lo que no acarreaba la nulidad del procedimiento, más aún cuando el tribunal reconoció que el certificado de deuda era correcto, no pudiendo establecerse irregularidad que afecte la totalidad del procedimiento, anexando a esta sala el acto núm. 653-2022, de fecha 9 de junio de 2022, contentivo de la corrección referida.

27. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"… Respecto a la resolución E.A. núm. 013/2022 de fecha 04 de marzo del 2022. 19. La parte recurrente señor HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJESA sostiene que la Dirección General de Impuestos Internos no puede llevar a cabo medidas ejecutorias en su contra como responsable solidario de la razón social Soluciones Diagnostica y Hospitalarias S.R.L., en virtud de un recurso jerárquico interpuesto ante el Ministerio de Hacienda, así como un recurso contencioso tributario interpuesto en contra de la decisión emitida por dicho ministerio y por tanto no hay certeza, liquidez y exigibilidad de la deuda tributaria, ya que además el referido recurso causa el efecto de suspensión de las medidas ejecutorias por parte de la recurrida. 25. En esa tesitura, a juicio de esta Sala, en la forma que los artículos antes citados se encuentran redactados, el recurso jerárquico al que se refiere la Ley núm. 107-13, opera exclusivamente sobre los actos administrativos emanados de aquellas instituciones que se encuentran bajo control jerárquico, es decir, ante el Ministro competente; por lo que, al quedar suprimido el recurso jerárquico de la Ley núm. 11-92, por efecto de la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio del 2006, que además otorgó a la Dirección personalidad jurídica propia y autonomía con capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, de ningún modo quede interpretarse que el Ministerio de Hacienda es un órgano superior de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ni el hecho de que la primera funja como un órgano de vigilancia de la segunda, en virtud de la desconcentración administrativa y/o técnica de los servicios, al tenor de lo planteado por el

artículo 141 de la Constitución de la República, de lo cual se infiere que el Ministerio de Hacienda no se encuentra investido de facultad legal de variar una decisión emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, por no ser el recurso jerárquico una vía abierta para ejercer la acción en contra de una decisión emanada de la Administración Tributaria. En ese sentido el recurso contencioso tributario interpuesto en contra la decisión emitida por el Ministerio de hacienda de ningún modo afectaría o implicaría al presente proceso por la misma independencia que cada órgano tiene al momento de emitir sus decisiones. 26. En ese tenor este Colegiado ha podido verificar, que contrario a lo argüido por el recurrente, HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJEDA, la actuación de la Administración Tributaria ha sido conforme a derecho, y por tanto, no vulneran las garantías del debido proceso, Tutela Judicial Efectiva y derecho de defensa, rechazando dicho pedimento, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia… Respecto a la Resolución núm. 01512022 de Providencia que Ordena Embargo Ejecutivo. 54. El recurrente HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJEDA arguye que existe discrepancia entre el monto requerido por la administración tanto en el certificado de deudas de fecha 14 de febrero del 2022 notificado mediante acto núm. 094/2022 de fecha 23 de febrero del 2022 contentivo de mandamiento de pago y la resolución núm. 015/2022 de Providencia que Ordena Proceso Embargo Ejecutivo así como el acto núm. 247/2022 contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, por lo que solicita la revocación de dicha resolución conjuntamente con el acto que la notifica… 56. En ese sentido el tribunal debe verificar que la administración ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento… 57. Conforme los documentos aportadores al proceso luego de analizar la resolución 015/2022 de fecha 09 de marzo del 2022, que ordena el embargo ejecutivo en contra de recurrente HENRY ELEAZAR TRONCOSO TEJEDA, la cual establece que dicho embargo se estaría realizando por un monto de RD$342,991,860.90 por conceto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo

fiscal 12/2016 e Impuesto sobre a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, ITBIS de los periodos fiscales 01-12/2016 y 01-04/2017, y el acto 247/2022 de fecha 09 de marzo del 2022 contentivo de Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario que notifica la resolución antes dicha, contiene un monto RD$1,102,646,247.99 por el cual se está realizando el referido embargo por concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente de los periodos fiscales 12/2013, 12/2014, 12/2015 y 12/2016 e Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, ITBIS de los periodos fiscales 01-12/2014, 01-12/2015, 01- 12/2016 y 01-04/2017. Por lo que es evidente que existe una gran diferencia entre los montos que ordena la resolución para dicho embargo y el monto que se establece en el acta al momento de realizar dicho embargo, aun siendo la misma fecha en que se emitió la resolución y en la que notifica la misma, 09 de marzo del 2022, además de que involucra en el acta de embargo otros periodos como 12/2013, 12/2014, 12/2015 relativo al Impuesto Sobre la Renta y los periodos 01-12/2014, 01-12/2015 respecto al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que no fueron los establecidos en la resolución que él ordena el referido embargo. 58. En atención a lo anterior esta Sala entiende que la administración ha violado el principio de coherencia de conformidad a la Ley 107-13 que establece: Las actuaciones administrativas serán congruentes con la práctica y los antecedentes administrativos salvo que por las razones que se expliciten por escrito sea pertinente en algún caso apartarse de ellos. En ese sentido procede revocar dicha la resolución Núm. 015/2022 conjuntamente con el acto núm. 247/2022 de fecha 09 de marzo del 2022 contentivo de Proceso Verba de Embargo Inmobiliario, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

28. *A manera de presupuesto de esta decisión, resulta prudente establecer que* **a)** *la parte hoy recurrida pretendía, ante los jueces del fondo, la nulidad de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, que ordenaba medidas ejecutorias, así como del acto núm. 247/2022, de fecha 09 de marzo*

del 2022, contentivo de proceso verbal de embargo; **b)** *la sentencia impugnada declaró la nulidad de la referida resolución, en virtud de que el acto núm. 247/2022 fue realizado sobre la base de un monto distinto al ordenado.*

29. *El artículo 14 de la Ley núm. 107-13, dispone que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes… Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrean su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.* ***Párrafo III.*** *Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez[145]. La invalidez de un acto no se trasmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.*

145 Subrayado nuestro.

30. *Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo advertir que, si bien el acto núm. 247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, contentivo de proceso verbal de embargo, establecía un monto superior al ordenado en la resolución núm. 0015/2022, dicha irregularidad no tiene la capacidad lógica de producir la nulidad de esta última por carecer del elemento de la necesaria independencia entre ambas actuaciones para que esto ocurra.*[146]*.*

31. *El principio de conservación del acto administrativo previsto en el párrafo III del artículo 14 de la ley 107-13 antes transcrito, permite a la administración declarar la invalidez parcial de los actos administrativos siempre y cuando contengan actuaciones independientes desde el punto de vista lógico en relación con los vicios constatados. Es decir, que estos últimos no alteren o afecten la parte del acto que se estima válida. En ese sentido, será posible declarar nula algunas de las actuaciones constitutivas de un acto administrativo, permitiendo la validez de otra u otras*[147]*.*

32. *En ese sentido, se advierte que, se trata de dos actuaciones administrativas que son independientes de manera total, puesto que el acto de proceso verbal de embargo es emitido en virtud de la resolución que ordena medidas ejecutorias, que ambos poseen un régimen jurídico reglado bien diferenciado para su dictado, lo que no permite declarar la invalidez de la resolución que ordena las medidas ejecutorias por un error de forma que contiene el acto de proceso verbal de embargo.*

33. *En efecto, la nulidad del acto de proceso verbal de embargo no afecta de manera directa la resolución que ordena medidas ejecutorias, emitida por ese mismo órgano recaudador tributario, razón por la que los jueces del fondo al declarar la nulidad del acto atacado vulneraron el principio de conservación del acto administrativo, razón por la que procede acoger este tercer medio de casación examinado.*

146 Específicamente la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022, que ordenaba medidas ejecutorias sobre los bienes de Henry Eleazar Troncoso Tejeda.

147 SCJ, Tercera Sala, Sent. Núm. SCJ-TS-22-0429, de 31 de mayo de 2022.

34. *Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la nulidad de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022.*

35. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, este aspecto de fondo delimitado.*

36. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00792, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso

tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la nulidad de la resolución núm. 0015/2022, de fecha 9 de marzo de 2022 y el acto núm. 00247/2022, de fecha 9 de marzo de 2022.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0256

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01147, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza, mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel.*

3. *Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Philips Morris Dominicana, SA., la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. GFEGC-núm. 1660967, sobre los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2015, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR003023-2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso*

tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01147, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos tanto por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos.* **SEGUNDO***: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., parcialmente contra Resolución de Reconsideración núm. RR-003023-2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* **TERCERO***: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, revoca parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-003023- 2019, de fecha 23 de diciembre de 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el sentido de DEJAR SIN EFECTO la impugnación por concepto de "Gastos no admitidos: gastos de regalías con partes relacionadas por la suma de RD$17,622,653.60" realizada en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2015, conforme las razones precedentemente expuestas.* **CUARTO***: Declara el proceso libre de costas.* **QUINTO***: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S. A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **SEXTO***: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización*

De Los Hechos; y Falta de ponderación de las pruebas que degenera violación al debido proceso y derecho de igualdad. **Segundo medio***: Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción. Falta de motivación.* **Tercer medio***: Violación al párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 y Violación al Principio de Verdad Material y Formas Jurídicas (sustancia sobre forma) previsto por el art. 2 del Código Tributario.* **Cuarto medio:** *Violación a los artículos 39 de la Ley núm. 834, 25 de la Ley 479-08 y violación al precedente TC/264/20***"** *(sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar útil para la solución del caso, la parte hoy recurrente alega en esencia, que es preocupante que el tribunal a quo rechace las solicitudes de fijación de audiencia y se proceda a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela judicial efectiva, que la frustrada oralidad en el proceso contencioso tributario, hubiese permitido dilucidar estas peculiaridades expuestas en el primer medio de casación.*

8. *Continúa alegando la parte recurrente, que no es la primera vez que el tribunal a quo actúa de esta forma, razón por la cual la administración se ha visto en la necesidad de solicitar audiencias para todos los procesos que tienen que ver en el tribunal, en tanto el cómo se verificó el primer medio el Tribunal a quo no se detuvo a verificar el incumplimiento de algo tan básico como el proceso de instrucción, eludiendo aplicar criterios justos, objetivos y apartados de metas institucionales típicas de los planes de descongestionamiento que acompañan a una sala liquidadora del poder judicial.*

9. *Asevera la parte recurrente, que la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la importancia y la motivación que deben tener contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es, el estado natural de todo proceso en virtud del artículo 69.4 de la Constitución, lo cual toma mayor relevancia cuando se verifica que el tribunal a quo ni siquiera ponderó el pedimento de fijar para discutir las pruebas y se abocó a conocer el fondo del recurso sin la debida instrucción del proceso; que si bien es cierto que la ponderación deviene en una herramienta del juez para determinar, dado el caso, cuál derecho resguardarse, no menos cierto es que, tratándose de los derechos que protegen en este caso las mismas garantías procesales que de manera tan elegante enarbola el tribunal su falta de ponderación a una garantía constitucional como es el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y respetando el derecho de defensa.*

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

    "la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de su escrito de defensa de fecha 27/12/2021, planteó lo siguiente: (…); SEXTO: En el caso hipotético que sean rechazadas las conclusiones incidentales, previo conocimiento del fondo que tengáis a bien fijar audiencia para audición y discusión de pruebas reservando a esta Dirección General en caso de ser concedida la presente medida de instrucción" (sic).

11. *El Código Tributario en su artículo 164 establece lo siguiente: La sentencia podrá decidir el fondo del asunto o disponer las medidas de instrucción que hubieren pedido las partes, si el Tribunal las considerare de lugar para el esclarecimiento del asunto. Si tal fuere el caso, el Tribunal celebrará las audiencias que fuesen necesarias, con asistencia o representación de las partes, hasta dictar sentencia definitiva.*

12. *Esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, específicamente en su página 5, pudo comprobar que ciertamente la parte hoy recurrente solicitó ante los jueces del fondo la fijación de audiencia. Sin embargo, el tribunal a quo*

no procedió a ponderar dicho pedimento como era su deber, violando, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate, exigiendo además que toda sentencia debe cumplir con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal a quo, dejando sin respuesta un pedimento que fue formalmente planteado por la parte hoy recurrente.

13. *En ese mismo orden, es menester indicar que, si bien en materia contenciosa de acuerdo con las disposiciones del artículo 164 de del Código Tributario, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, estos se encuentran en el "deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, danto los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales"[148].*

14. *Lo dicho anteriormente adquiere una mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a la trascendencia de este último como método de solución de conflictos jurídicos. En efecto, el artículo 69.4 de nuestra ley fundamental establece que las personas tendrán derecho a un juicio oral, público y contradictorio para la determinación de sus derechos de toda índole, incluyendo obviamente los de carácter tributario. De todo lo cual se aprecia la apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los cuales se aplicarán las normas jurídicas, lo cual resume la metodología y función del derecho en la sociedad.*

15. *Así las cosas, cuando una parte ante el Tribunal Superior Administrativo apoderado a propósito de un proceso contencioso administrativo o tributario, solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que*

148 1SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, de fecha 31 de enero 2018.

la jurisdicción de se trate estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada[149], situación que no fue cumplida en la especie por los jueces del fondo que dictaron la sentencia atacada, razón por la que esta Tercera Sala procede a casar, con envío, la sentencia impugnada

16. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

17. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

18. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación", lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01147, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

149 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0599, de 31 de mayo 2023.

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0257

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Philip Morris Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdas. Fabiola Medina Garnes, Patricia Álvarez Sosa, Licdos. Jesús Francos Rodríguez y Víctor A. León Morel.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Juez ponente: *Rafael* **Vásquez Goico.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm.

030-1643-2021-SSEN-00575, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos Rodríguez, Patricia Álvarez Sosa y Víctor A. León Morel, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.*

2. *Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributario, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.*

3. *Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes*

estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. *En fecha 7 de agosto de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC No. 1660965, notificada a la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR- 003021-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575, de fecha 15 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en fecha 21 de diciembre de 2020, contra la resolución de reconsideración núm. RR-003021-2019, de fecha 14 de noviembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* **SEGUNDO***: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., por las razones expuestas en el desarrollo motivacional de la sentencia, en consecuencia, CONFIRMA, la resolución de reconsideración núm. RR003021-2019, de fecha 14 de noviembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa e incorrecta interpretación de la ley, específicamente, de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario. Desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir e insuficiencia de motivos. **Segundo medio**: Violación a la tutela judicial efectiva. Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael **Vásquez Goico**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta interpretación de la ley, específicamente, de los artículos 21, 22, 23 y 24 del Código Tributario, desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir e insuficiencia de motivos, puesto que luego de analizar si los períodos fiscales de enero a noviembre de 2014 se encontraban prescritos, determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había actuado en tiempo hábil, sin exponer cómo realizaron el cálculo de la prescripción, estableciendo únicamente que había iniciado el plazo de la prescripción e indicando que este había sido suspendido.*

9. *Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo debió completar el cálculo hasta la fecha en que fue realizada la determinación de oficio, lo que habría arrojado una prescripción de los períodos de enero a julio del año 2014, cumpliendo*

el plazo de 3 años, tomando en cuenta la suspensión de dos años que supuestamente existió, por lo que hubo una incorrecta aplicación de los artículos 21 al 24 del Código Tributario; que un ejemplo de esto es que la prescripción empieza a computarse al día siguiente a la fecha en que debía declararse y pagarse el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), es decir, para enero del 2014 iniciaba el 21 de febrero de 2014, puesto que este impuesto se presenta los días 20 del mes subsiguiente, si se valida la suspensión de dos años por efecto de la comunicación ocurrida el 26 de septiembre de 2016, al 26 de septiembre de 2018 había transcurrido este plazo de suspensión, por lo que a partir del 27 de septiembre de 2018 sigue su curso el plazo de la prescripción, en consecuencia, el 21 de febrero de 2019 terminaba el plazo de 3 años de prescripción, tomando en cuenta los 2 años y 7 meses transcurridos previo al plazo de la suspensión aplicada, por lo que al ser realizada la determinación de la obligación tributaria en fecha 22 de agosto de 2019, dicho período fiscal de enero 2014 sobre Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ya estaba prescrito, lo que ocurrió con los períodos de enero a julio de 2014.

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

PERIODO	FECHA PRESENTACION	FECHA INICIO DE LA PRESCRIPCION
Enero-2014	20 de febrero de 2014	21 de febrero de 2014
Febrero-2014	20 de marzo de 2014	21 de marzo de 2014
Marzo-2014	20 de abril de 2014	21 de abril de 2014
Abril-2014	20 de mayo de 2014	21 de mayo de 2014
Mayo-2014	20 de junio de 2014	21 de junio de 2014
Junio-2014	20 de julio de 2014	21 de julio de 2014
Julio-2014	20 de agosto de 2014	21 de agosto de 2014
Agosto-2014	20 de septiembre de 2014	21 de septiembre de 2014
Septiembre-2014	20 de octubre de 2014	21 de octubre de 2014
Octubre-2014	20 de noviembre de 2014	21 de noviembre de 2014
Noviembre-2014	20 de diciembre de 2014	21 de diciembre de 2014
Diciembre-2014	20 de enero de 2015	21 de enero de 2015

"… 22. En esa tesitura respecto al ITBIS enero-diciembre del ejercicio fiscal 2014, cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los 20 días siguientes al mes siguiente, en virtud de la disposición del artículo 353 del Código Tributario y 22 del Reglamento No. 293-11, para la aplicación del Título III del Código Tributario, en el caso que

nos ocupa los pagos debieron ser realizados de la siguiente manera:

23. En consecuencia, este tribunal ha podido verificar de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente, que a la parte recurrente, tal y como indica en su instancia introductiva le fue notificado en fecha 26 de septiembre de 2016 el inicio de la fiscalización de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos ficales que comprenden el año 2014, mediante la comunicación de citación ALGC FI 000121-2016 Y ALGC FI 00122-2016. 24. De todo lo anterior se extrae que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recogidas mediante la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GFEGC No.1660965, de fecha 22 de agosto de 2019, practicadas a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del ejercicio fiscal 2014, fue realizada en tiempo hábil, la administración tributaria estaba dentro del plazo que establece el artículo 21 y siguientes del Código Tributario, ademas, la parte recurrente no aportó al proceso ni en sede administrativa, ni juridicional, ningún elemento de prueba tendente a demostrar que tal y como indica el articulo 15 del Código Tributario3, realizara el pago, fuera compensada la deuda o en su defecto existiera algún tipo de confusión, por lo que la administración tributaria se encontraba en todo el derecho de realizar todas las determinaciones correspondientes a los fines de reclamar el pago de los tributos, en tal virtud procede rechazar la solicitud de prescripción realizada por la parte recurrente PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., en el recurso contencioso tributario, en consecuencia procede rechazar en este aspecto el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que la parte hoy recurrente planteó ante los jueces del fondo la prescripción del período fiscal de enero a diciembre de 2014, estableciendo la sentencia impugnada que dichos períodos no se encontraban prescritos en virtud de que el plazo de

prescripción dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario había sido suspendido por haberse notificado el inicio de la fiscalización en fecha 26 de septiembre de 2016, por lo que la determinación de la obligación tributaria había sido hecha en tiempo hábil.

12. *El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio. b) Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias; y c) Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.* ***Párrafo I.*** *El punto de partida de las prescripciones indicadas en el presente artículo será la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración jurada y en los impuestos que no requieran de la presentación de una declaración jurada, el día siguiente al vencimiento del plazo para el pago del impuesto, salvo disposición en contrario.*

13. *La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.*

14. *En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.*

15. *Señala el artículo 24 del Código Tributario que el curso de la prescripción se suspende en los siguientes casos: 1) Por la interposición de un recurso, sea éste en sede administrativa o jurisdiccional, en cualquier caso hasta que la Resolución o la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. 2) Hasta el plazo de dos años: a) Por no haber*

cumplido el contribuyente o responsable con la obligación de presentar la declaración tributaria correspondiente, o por haberla presentado con falsedades. b) ***Por la notificación al contribuyente del inicio de la fiscalización o verificación administrativa.***

16. *Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión que se ha establecido en la sentencia impugnada tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador iniciará un proceso de fiscalización sobre los períodos notificados,* **tal como ocurrió en la especie***. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.*

17. *A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos. En efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar sobre el plazo de la prescripción "que a la parte recurrente, tal y como indica en su instancia introductiva le fue notificado en fecha 26 de septiembre de 2016 el inicio de la fiscalización de las declaraciones juradas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) relativo a los periodos fiscales que comprenden el año 2014, mediante la comunicación de citación ALGC FI 000121-2016 Y ALGC FI 00122-2016… que las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), recogidas mediante la resolución de determinación de obligación tributaria núm. GFEGC No. 1660965, de fecha 22 de agosto de 2019, practicadas a la declaración jurada del Impuesto a la Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS)*

del ejercicio fiscal 2014, fue realizada en tiempo hábil, la administración tributaria estaba dentro del plazo que establece el artículo 21 y siguientes del Código Tributario[150]*".*

18. *En ese sentido, esta Tercera Sala, del análisis de la sentencia impugnada ha podido constatar que, tal como plantea la parte recurrente en casación, los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, puesto que si bien se trataba de un año fiscal, no menos cierto es que la determinación de la obligación tributaria había sido realizada sobre el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), lo que indicaba que se trataba de 12 períodos fiscales, los cuales debieron ser individualizados para determinar el período de prescripción correspondiente.*

19. *Que al verificarse que:* **a) los períodos determinados eran de enero a diciembre de 2014. b) que el inicio de la fiscalización fue en fecha 26 de septiembre de 2016,** *lo que inició la suspensión del plazo de prescripción;* **c) que la suspensión terminó el 26 de septiembre de 2018,** *fecha a partir de la cual continuó el cómputo del plazo de prescripción —resultando válido aclarar que la suspensión del período de prescripción no da lugar a que reinicie el plazo de 3 años, sino que continúa el plazo ya iniciado previo a esta—;* **d) que al inicio del plazo de suspensión habían transcurrido para:**

- *Enero 2014, 2 años y 7 meses.*
- *Febrero 2014, 2 años y 6 meses.*
- *Marzo 2014, 2 años y 5 meses.*
- *Abril 2014, 2 años y 4 meses.*
- *Mayo 2014, 2 años y 3 meses.*
- *Junio 2014, 2 años y 2 meses.*
- *Julio 2014, 2 años y 1 meses.*
- *Agosto 2014, 2 años.*

150 Ver numerales 23 y 24, página 8 de la sentencia impugnada.

- *Septiembre 2014, 1 año y 11 meses.*
- *Octubre 2014, 1 año y 10 meses.*
- *Noviembre 2014, 1 año y 9 meses.*
- *Diciembre 2014, 1 año y 8 meses.*

e) *A los que sumados los 11 meses posteriores al término de la suspensión, hasta la fecha de la determinación de la obligación tributaria, 22 de agosto de 2019,* **se ha podido determinar que los períodos fiscales de enero a julio de 2014 se encontraban prescritos,** *por haber transcurrido tanto el plazo de la suspensión como el plazo de la prescripción. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario.*

20. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

21. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

22. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00575, de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0258

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdas. Davilania Quezada Arias, Sharen Crystal Valera y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Charlis José Betances Cruz.
Abogada:	Licda. Adalgisa Ureña.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00789, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias, Adonis L. Recio Pérez y Sharen Crystal Valera, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Charlis José Betances Cruz, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Adalgisa Ureña.*

3. *Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de noviembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALS-F1-R-54-11-2018, notificando a Charlis José Betances Cruz los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal de los años 2015 y 2016; quien, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-000039-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00789, de fecha 30 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso tributario incoado en fecha 06 de julio de 2021, por el Sr. CHARLIS JOSÉ BETANCES CRUZ, eh contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000039-2019, emitida en fecha 23 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERALDE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR000039-2019, emitida en fecha 23 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación al art. 10 y 14 de la ley 107-13 y Falta de Motivos. **Tercer medio**: Falta de Motivos. **Cuarto medio**: Omisión en estatuir, violación al artículo 14 de la ley 107-13 (causas de invalidez no evaluadas) y violación a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar su primer medio de casación, la parte hoy recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que las sumas ajustadas en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del contribuyente, de los períodos fiscales 2015*

y 2016 correspondes a la comprobación de diferencias entre los reportes realizados por este y las declaraciones juradas de terceros respecto del formato de envío de compras de bienes y servicios (606), encontrándose diferencias en los ingresos reportados, siendo inferiores los declarados por el hoy recurrido, por lo que la administración tributaria procedió a ajustar las diferencias de RD$9,433,437.35 correspondiente al período fiscal 2015 y RD$1,835,179.07 correspondiente al período fiscal 2016, por ser considerados como ingresos no declarados.

8. *Continúa alegando la parte recurrente que se puede identificar en la sentencia impugnada la desnaturalización de los hechos controvertidos, puesto que en ninguna parte de la resolución de determinación núm. ALS FI R-54-11-2018 fueron desestimadas las inconsistencias requeridas, máxime cuando mediante la resolución de reconsideración fue confirmada la referida resolución de determinación; que en la fase de determinación fue iniciada la verificación de las obligaciones tributarias, realizada sobre base mixta como consecuencia de la admisión del escrito de descargo, requiriendo por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) el monto de RD$744,362.22 correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017, así como la suma de RD$180,625.18 por los períodos fiscales de junio, septiembre y diciembre 2018, reduciendo el saldo a favor de RD$30,766.91 del ejercicio fiscal 2017, no eliminándose en ningún momento la base imponible de las sumas requeridas.*

9. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

   "… 22. En este caso, del estudio de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000039-2019 emitida en fecha 23 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), este tribunal observa diversas inconsistencias para su emisión, a saber. 23. En primer término, verifica este tribunal que Resolución de Reconsideración rechaza el recurso de reconsideración que había incoado el Sr. CHARLIS JOSÉ BETANCES CRUZ, en síntesis, considerando que el "contribuyente en su recurso de reconsideración alega que, no está

de acuerdo con la determinación realizada por los auditores externos y solicita un plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio y los documentos que sustentan su recurso, sin embargo, no depositó escrito ampliatorio" procediendo a rechazar el referido recurso "en razón de que la contribuyente no hace reparos procedentes en su recurso, así como tampoco aporta pruebas que refuten como no procedente el accionar de esta Administración Tributaria, lo que resulta indispensable a tales fines; en apego a las prerrogativas legales estatuidas en los artículos 57, 59, 60 y 61 del citado Código Tributario". 24. En ese orden, se evidencia que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), rechazó el recurso de reconsideración del recurrente por no haber realizado reparos ni aportado medios probatorios pertinentes, sin embargo, es la propia DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que admite que el recurrente le había solicitado plazo de 30 días para depositar escrito ampliatorio y los documentos que sustentan su recurso, sin que se evidencie prueba alguna que Administración Tributaria le haya otorgado o negado dicho plazo a tales fines, lo que evidentemente constituyó el rechazo de su recurso, no obstante la precisión y claridad del planteamiento, que indudablemente ponía en mora a la Administración Tributaria para ponderar y decidir sobre el mismo, a fin de que su decisión estuviera correctamente edificada. 25. Por otro lado, la citada Resolución de Reconsideración también establece que en el proceso de determinación de la obligación tributaria "el contribuyente depositó en fecha 7 de a agosto del 2018, su escrito de descargo justificando las inconsistencias notificadas, vencido el plazo de los 20 días para depósito de escrito de descargo, (...) quedó habilitada para continuar con el proceso de determinación de la obligación tributaria, como al efecto lo hizo". 26. Sin embargo, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en dicha Resolución de Reconsideración contradice lo que había admitido en su propia Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALS-FI-R-54-11-2018, en la cual establece que "ha analizado y examinado los documentos

y alegatos del contribuyente, en relación a ca a uno de los hechos que dieron origen a la citada citación", lo cual corrobora en su dispositivo al determinar que "Respecto al hallazgo Ingresos Reportados en IR-1 vs Reportes de Compañías de Adquirencias, Envíos de Datos de Terceros y TSS, correspondiente a los ejercicios fiscales 201 5 y 2016 por las sumas de RD$9,433,437.35 y RD$1,835,179.07, se acogen los argumentos del contribuyente según escrito de descargo, ya que lo declarado corresponde al margen de Beneficio bruto y se procede a la determinación utilizando la base mixta, rectificando los IR-1 para considerar los Ingresos reportados por terceros dejados de declarar, en vista de que tenía saldo a favor anterior se rectificó el 2017 para corregir el mismo". 27. Por último, también se verifica una inconsistencia en dicha Resolución de Reconsideración al confirmar el ajuste efectuado por concepto de "ingresos no declarados", ajustados por la suma de RD$9,433,437.35 y RD$1,835,179.07, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) IR-1, de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, del Sr. CHARLIS JOSÉ BETANCES CRUZ, cuando como se ha indicado, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria había eliminado dicho requerimiento precisamente en fundamento de los argumentos que había presentado el contribuyente, solo quedando como controvertidos los otros requerimientos de la suma total de RD$744,362.22 por concepto de ISR, recargos por mora e intereses indemnizatorios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017; y la suma total de RD$180,625 .18, por concepto de anticipo, recargo por mora e intereses indemnizatorios, correspondiente a los ejercicios fiscales de junio , septiembre y diciembre 2018, sobre lo cual no se pronunció la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la Resolución de Reconsideración ahora impugnada. 28. En ese sentido y en aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, resultó incorrecto el razonamiento dado por la Administración Tributaria para rechazar el recurso de reconsideración que había incoado Sr. CHARLIS JOSÉ BETANCES CRUZ, debido a que se produjo

en perjuicio del derecho a la tutela administrativa efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso administrativo, motivos por los cuales procede acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-000039-2019, emitida en fecha 23 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

10. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[151]*.*

11. *Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[152]*.*

12. *A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era que procedía revocar la resolución de reconsideración núm. RR-000039-2019, de fecha 23 de octubre de 2020 que rechazaba el referido recurso en virtud de que el escrito de descargo había sido depositado en tiempo hábil; sin embargo, la administración tributaria no tomó en cuenta sus argumentos, por lo que se había vulnerado el derecho a ser oído.*

13. *Del análisis de la sentencia impugnada, así como de la resolución de reconsideración atacada ante los jueces del fondo —la cual figura depositada y analizada por el alegato de su desnaturalización— se ha podido verificar* **a)** *que, si bien el tribunal a quo establece que no existían pruebas de que la Dirección*

151 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en materie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

152 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

General de Impuestos Internos (DGII) había otorgado el plazo de 30 días solicitado para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones en el recurso de reconsideración, de la resolución se extrae que la administración tributaria estableció que la parte hoy recurrida no hizo uso del referido plazo solicitado (hecho que no era controvertido entre las partes); b) que al establecer los jueces del fondo que se verifica una inconsistencia en dicha Resolución de Reconsideración al confirmar el ajuste efectuado por concepto de "ingresos no declarados", ajustados por la suma de RD$9,433,437.35 y RD$1,835,179.07, en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (ISR) IR-1, de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, del Sr. CHARLIS JOSÉ BETANCES CRUZ, cuando como se ha indicado, la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria había eliminado dicho requerimiento precisamente en fundamento de los argumentos que había presentado el contribuyente, solo quedando como controvertidos los otros requerimientos de la suma total de RD$744,362.22 por concepto de ISR, recargos por mora e intereses indemnizatorios, correspondiente a los ejercicios fiscales 2016 y 2017[153]*, incurrieron en una desnaturalización de los hechos, puesto que los montos a los que hicieron referencia se trataban de la base imponible, sobre la que se requería el impuesto a pagar, por lo que dichos montos no fueron eliminados en la resolución de determinación de que se trata.*

14. *En ese sentido, los jueces del fondo al llegar a la conclusión de que la resolución de reconsideración tenía las mencionadas inconsistencias, incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este primer medio examinado, y, en consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.*

15. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior*

153 Ver página numeral 27, página 14 de la sentencia impugnada.

Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

17. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00789, de fecha 30 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0259

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Importadora Para Productos de Oficinas, S.A. (Improficinas).
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN).
Abogados:	Licdas. Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Isabel Paredes de los Santos, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez y Lic. Ezequiel de León.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00593, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Ricardo Taveras Blanco, actuando como abogado constituido de la entidad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas), representada por Ricardo Antonio Reyes Gómez.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), representado por Dulce María Castellanos Vargas, mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nataly Pérez Álvarez, Valerie Mejía Durán, Ezequiel de León, Isabel Paredes de los Santos, Ana Luisa Gómez y Rosmary Espinal Sánchez.*

3. *Mediante dictamen de fecha 26 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En fechas 18 de septiembre y 1 de octubre del año 2019, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), emitió sendas facturas a cargo de la sociedad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas).*

5. *En fecha 14 de octubre de 2019, el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), expidió el certificado de deuda núm. 147/2019, a cargo de la entidad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas), por concepto de arbitrios por*

rampas, inspección anual de estructuras publicitarias y letreros ordinarios, recargos por mora e intereses, por el monto de RD$548,979.00.

6. *En fecha 15 de octubre de 2019, fue notificado a la entidad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas), el mandamiento de pago tendente a embargo.*
7. *En fecha 1 de noviembre de 2019, la referida entidad notificó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la advertencia de nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo.*
8. *Posteriormente, la entidad Importadora Para Productos de Oficinas, SA. (Improficinas), interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se declararan nulos de pleno derecho: a) los artículos primero y segundo de la resolución núm. 21-96 de fecha 8 de febrero de 1996, que modificó la resolución núm. 1/92, de utilización o aprovechamiento especial de entrada de vehículos a través de las aceras por su construcción, mantenimiento y modificación; b) el literal "K" de la ordenanza núm. 4/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, que modificó el artículo tercero de la ordenanza núm. 4/2018 de fecha 21 de septiembre de 2019, para agregar los literales "J" y "K", para el establecimiento de tasas correspondientes a la solicitud inicial de permiso de instalación de estructuras para la colocación de elementos publicitarios y de inspección anual de dichas estructuras, y, en consecuencia, se declarara la nulidad del certificado de deuda, del mandamiento de pago tendente a embargo y de sendas facturas, emitidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00593, de fecha 8 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *RECHAZA la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional, en cuanto a la competencia para el conocimiento la impugnación de las Resolución núm. 21-96 como la Ordenanza núm. 4/2019, conforme las motivaciones indicadas.*

SEGUNDO: *DECLARA DE OFICIO la incompetencia de este tribunal para conocer del recurso en contra del Certificado de Deuda núm. 147/2019 y el Mandamiento de pago tendente a Embargo interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA PARA PRODUCTOS DE OFICINA S.A., (IMPROFICINAS) y, por ende, DECLINA el conocimiento del recurso por ante el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional.* **TERCERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Municipal interpuesto por la sociedad comercial IMPORTADORA PARA PRODUCTOS DE OFICINA S.A., (IMPROFICINAS) en contra del AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN).* **CUARTO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso municipal, de conformidad con las motivaciones antes explicadas.* **QUINTO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **SEXTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial IMPORTADORA PARA PRODUCTOS DE OFICINA S.A., (IMPROFICINAS); a la parte recurrida AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL (ADN), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* **SÉPTIMO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

9. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la Constitución en los ordinales 1 y 2 del artículo 165. Violación a la ley: Falsa interpretación del alcance de la competencia atributiva del artículo 314 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y violación de los artículos 10 y 103, 129, acápites a y d, 137 y 138 de la misma ley, a los artículos 1 y 3 de la Ley 13-07; 1 y 2 de la Ley núm. 4453 de 1956; 117 y 139 de la Ley 11-92, contentiva del Código Tributario, al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivos. Falsa aplicación de la ley. Violación al principio de tutela judicial efectiva y a las normas del debido proceso administrativo. Violación, contradicción e insuficiencia de motivos, omisión de estatuir.* **Segundo medio:** *De la*

inconstitucionalidad de las normativas municipales. Violación al ordinal 15 del artículo 40, los artículos 51, 68, 69, ordinal 2 del 74, 93.1.a, el 184, 200 y 243 de la Constitución. Falsa y arbitraria interpretación de precedentes constitucionales. Falta de base legal: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de Tutela Judicial Efectiva y a las Normas del Debido Proceso. Desnaturalización y error en la determinación e interpretación de los hechos y documentos de la causa. Art. 7.4 de la Ley núm. 137-11; artículos 274, 279 y 283 de la ley 176-07, artículo 8 de la Ley núm. 6232" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

11. *Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su recurso, la sociedad comercial Importadora para Productos de Oficinas, SA., (Improficinas), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.*

12. *Para apuntalar algunos aspectos de su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo manipuló de manera arbitraria el precedente constitucional establecido en la sentencia TC/0338/14 y realizó una falsa interpretación del artículo 314 de la Ley núm. 176-07, al decidir la excepción declinatoria de incompetencia planteada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), ya que los jueces del fondo dividieron su criterio declarándose competentes para el conocimiento del recurso contra la resolución núm. 21-96 y la ordenanza núm. 4/2019, mientras que en lo que concierne al conocimiento de la impugnación del certificado de deuda núm. 147/2019 y del mandamiento de pago tendente a embargo, se declararon incompetentes; que el Ayuntamiento del Distrito Nacional inició un proceso*

de cobro compulsivo tras emitir sendas facturas sustentadas en la resolución núm. 21-96 y en la ordenanza núm. 4/2019, que a su vez modificó el artículo tercero de la ordenanza núm. 4/2018, agregando los acápites J) y K) cuyos conceptos de rampa y publicidad habían sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, en virtud de las referidas facturas se emitió un certificado de deuda con la firma de la encargada del departamento de cobros compulsivos, amparada en el artículo 97 del Código Tributario, presumiendo la calidad de ejecutora administrativa (artículo 99 del Código Tributario), a pesar de no tener previsión normativa que lo sustente; y, mediante acto núm. 1612/2019, notificó el mandamiento de pago, bajo la advertencia de que en caso de que la exponente no obtemperara al pago, se procedería al embargo de sus bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los artículos 314 de la Ley núm. 176-07 y 91 y siguientes de la Ley núm. 11-92, otorgando un plazo de cinco (5) días; en ese sentido, el Ayuntamiento del Distrito Nacional se autoacreditó como detentador de un título ejecutorio; que el certificado de deuda y el mandamiento de pago tendente a embargo, resultan ser actos de trámite en el proceso del cobro compulsivo; y el control de legalidad de los actos municipales recae sobre el Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución, la Ley núm. 176-07, la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 11-92; que al segmentar la esfera de su competencia sin considerar los efectos que acarrea la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, el tribunal a quo expuso el proceso a contradicciones insalvables y complejas, obviando ponderar el principio de competencia prorrogada que implica el indisoluble vínculo de los actos municipales de referencia, los cuales constituyen actos de trámite, olvidando que sin la existencia de las resoluciones anuladas por el Tribunal Constitucional no se hubiesen podido emitir las facturas, el certificado de deuda o el mandamiento de pago, que resultan ser de absoluta conexidad e indivisibilidad y constituyen una causa de prorrogación legal de competencia en virtud de la máxima de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

que se podría incurrir eventualmente en una contradicción de fallos; que soslayar estos aspectos constituye una ligereza censurable del tribunal a quo al hacer un abordaje vacuo de un tema tan complejo como el de la competencia, incurriendo de ese modo en el vicio de falta de base legal y de motivos, razón por la que procede casar la sentencia impugnada.

13. *Para fundamentar su decisión, en relación con la excepción declinatoria de incompetencia, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"V. EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA ... 6. Ahora bien, la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), esgrime -a modo de síntesis- que la competencia del Tribunal Superior Administrativo se encuentra delimitada por el artículo 165 de la Constitución y que no le corresponde al Tribunal las cuestiones que versen sobre inconstitucionalidad de las leyes, ya que "La Resolución núm. 21-96, de fecha 8 de febrero de 1996, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y la Ordenanza núm. 4/2019, de fecha 16 de febrero de 2019, de las cuales Importadora para Productos de Oficinas S.A., (IMPROFICINAS), persigue la nulidad, son actos estatales de carácter normativo y de alcance general, con efecto erga omnes.", razón por la cual concluye que se declare la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA). 7. En contraposición, la parte recurrente Importadora para Productos de Oficinas S.A., (IMPROFICINAS) en su escrito de réplica, entiende que la recurrida pasa por alto que existe un control difuso y que este no se excluye a la jurisdicción contenciosa administrativa. 8. En ese sentido, a seguidas cuentas el Tribunal procede a conocer la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN). 9. A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 13-07 del cinco (05) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 1, dispone lo siguiente: "Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean

ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo". 10. La mencionada Ley núm. 13-07 no solo produjo el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley núm. 1494 de mil novecientos cuarenta y siete (1947), y en otras leyes, al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, sino también la extensión de la misma según el párrafo del artículo 1 al señalar lo siguiente: "[...] El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo tendrá competencia además para conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones; (b) los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas; (c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual. " 11. Posteriormente, por mandato de la Constitución de 2010, se instituyó lo siguiente: "Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese controla través de los procedimientos establecidos por la ley." 12. En combinación con lo anterior, la Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: "1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración

del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley" 13. En la misma línea, la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración Pública. 14. De la interpretación del conjunto de las citadas disposiciones, así como de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional dominicano, esta corporación judicial concluye que es competente para conocer del presente recurso contencioso administrativo en contra de la Resolución núm. 21-96 y la Ordenanza núm. 4/2019, dictados por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, al ambos constituirse en sendos actos dictados por la Administración Municipal pasibles de ser controlados por este Tribunal, bajo los términos de lo dispuesto por los artículos 139, 164 y 165 del Texto Constitucional, 1 literal a) de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo y 1 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. 15. En congruencia con lo dicho, procede que el Tribunal rechace la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), valiendo decisión. 16. Ahora bien, en cuanto a la competencia de atribución para el conocimiento de la impugnación del Certificado de Deuda núm. 147/2019 y el Mandamiento de pago tendente a Embargo, el Tribunal, tiene a bien declarar de oficio la incompetencia de este plenario, puesto que la Ley núm. 176-07 establece en su artículo 314 como jurisdicción competente, al Juzgado de Paz del municipio del demandado. 17. En efecto, esta salida procesal se ajusta al precedente contenido en la sentencia núm. TC/0338/14, pues: "d Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios

municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión. [...] e. De lo anterior se desprende, que la referida ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 314, expresa claramente sobre cuál tribunal recae el conocimiento sobre el pago de arbitrios municipales, estableciendo que: Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo. Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano. [...]" 18. En congruencia con lo sostenido, esta Corporación declina el expediente en lo relativo al Certificado de Deuda núm. 147/2019 y el Mandamiento de pago tendente a Embargo, para fines de conocimiento del Tribunal competente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión ..." (sic).

14. *De la lectura de la sentencia impugnada se constata que el tribunal a quo declaró su competencia para el conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución núm. 21-96 y la ordenanza núm. 4/2019, emitidos por el Ayuntamiento del Distrito Nacional por tratarse de actos dictados por la Administración Municipal, declarándose incompetente para el conocimiento de la impugnación del certificado de deuda núm. 147/2019 y del mandamiento de pago tendente a embargo, declinando su conocimiento ante el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito Nacional, fundamentando su declinatoria en lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley núm. 176-07.*

15. *Debe indicarse, como presupuesto de esta decisión, que, tal y como reconocieron los jueces del fondo que dictaron el fallo*

atacado, el artículo 314 de la Ley núm. 176-07 establece que los Juzgados de Paz Municipales o en su defecto los Juzgados de Paz ordinarios tendrán la competencia para conocer del cobro compulsivo de los arbitrios y otras obligaciones económicas de los ayuntamientos.

16. *Sin embargo, también debe señalarse que las reglas de competencia no vienen inexorablemente definidas o fijadas en las leyes que las contemplan, reconociéndose que la competencia de una jurisdicción puede ser extendida o prorrogada más allá de los límites que dichas leyes disponen en presencia de diversas situaciones. Una de ellas (para lo que aquí interesa) sucede cuando, tal y como ocurre en la especie, el juez apoderado de lo principal es también apoderado a título accesorio de un asunto sobre el cual él no tendría competencia ordinariamente. Esto, siempre y cuando dicha situación accesoria depende totalmente de la otra, denominada principal, en términos lógicos, entendiendo lógica aquí como lógica formal o deductiva. Todo en atención al principio de no división inútil del litigio (unidad del litigio) en interés de una mejor administración de justicia; es decir, mejor calidad material en cuanto a justicia de los fallos debido a que el juez tendrá una mayor comprensión del asunto sometido a su deliberación. También debe decirse que este principio de unidad del litigio tiene un fuerte vínculo no solo con la calidad de las sentencias, como se lleva dicho, sino también con el principio de no dilación de los procesos como integrante del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución.*

17. *Lo anterior adquiere particular relevancia cuando se trata de un acto introductivo de instancia que contiene pretensiones principales y accesorias con las implicaciones antes señaladas para estos conceptos, en el que no se verifica que haya sido apoderada otra jurisdicción para el conocimiento del tema accesorio, la cual (la eventual o hipotética jurisdicción apoderada) tendría necesariamente que reenviar el asunto por ante el juez que conoce de lo principal (artículo 29 de la Ley núm. 834-78), lo que implicaría una identidad de fines prácticos respectos de*

lo solución que aquí se adopta en virtud al principio de unidad del litigio.

18. *Al hilo de lo anterior, al declarar el tribunal a quo su competencia de atribución para conocer únicamente sobre la nulidad de la resolución núm. 21-96 y la ordenanza núm. 4/2019, sin verificar la procedencia o no de la emisión del certificado de deuda, del mandamiento de pago tendente a embargo y de las facturas emitidas por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), por considerar que la competencia para el conocimiento de esos aspectos corresponde al Juzgado de Paz del domicilio del demandado, el tribunal a quo estatuyó contrario a lo que establece el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal[154], infringiendo la regla del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede acoger los aspectos analizados, y, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.*

19. *La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación, si estimare de lugar, dicte el fallo directo sobre la sentencia impugnada, en aplicación de las disposiciones del artículo 38 párrafo III de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación[155].*

20. *El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, expone Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

21. *La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de, dictar una sentencia de fondo directa, es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando*

154 No debemos extendernos aquí en la relación lógica entre el acto impugnado y el cobro del crédito que se le relaciona o es su objeto.

155 Sobre la base del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo, la corte de casación en caso de que casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considerare de buena administración de justicia, tiene la facultad de dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere.

estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Procedimiento de Casación, enviaremos el asunto casado por ante otra jurisdicción del mismo grado.

22. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00593, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0260

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Francheska Mota.
Abogado:	Lic. José V. Gregorio.
Recurrido:	Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francheska Mota, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00746, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José V. Gregorio, actuando como abogado constituido de Francheska Mota.*

2. *Sobre la defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), es necesario indicar que, en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y 166 de la Constitución.*

3. *Mediante dictamen de fecha 13 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Mediante comunicación CJ-NP-17-2020, de fecha 15 de julio de 2020, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), hizo constar el acuerdo transaccional por la suma de*

RD$1,700,000.00, suscrito con la señora Rosalina Victoriano Jiménez, compañera en unión libre del señor Jonathan Aquino Rodríguez, fallecido en fecha 11 de enero de 2020, en el ejercicio de sus funciones.

6. *Mediante cheque núm. 085519, de fecha 20 de julio de 2020, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pagó la suma de RD$1,500,000.00, a favor de la señora Rosalina Victoriano Jiménez.*

7. *En fecha 10 de diciembre de 2021, la señora Francheska Mota, actuando en representación de su hijo menor de edad JAM (procreado con el señor Jonathan Aquino Rodríguez), incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00746, de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoado por la señora FRANSCHESKA MOTA, en contra del EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y su administrador general INGENIERO MARTÍN ROBLES MORILLO.* **SEGUNDO:** *RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoado por la señora FRANCHESKA MOTA, en contra del EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED) y su administrador general ingeniero MARTÍN ROBLES MORILLO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *Se declara libre de costas el proceso.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en el presente proceso.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* "**Primer medio:** *Violación de*

la ley por inobservancia o una errónea interpretación de una norma jurídica. **Segundo medio:** *Contradicción en las consideraciones vertidas en la sentencia.* **Tercer medio:** *Falta de motivación" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por guardar relación y resultar útil a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurre en una clara inobservancia de la norma y vulnera el artículo 69.10 de la Constitución dominicana al indicar en el apartado relativo a la valoración de las pruebas de la sentencia impugnada que conforme con lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, sin observar el mandato del artículo 57 de la Ley núm. 107-13; que el tribunal a quo establece que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), pagó la suma de RD$1,700,000.00, por concepto de indemnización a la madre del segundo hijo del señor Jonathan Aquino Rodríguez, quien perdió la vida en el ejercicio de sus funciones, resaltando con este hecho que reconoce que existía un contrato de trabajo entre el fallecido y la referida empresa, por lo que dejó de observar que la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) no salvaguardó la vida del empleado por no cumplir con las medidas mínimas de seguridad a las que hacen alusión en los valores y visión de la empresa, dando lugar a una clara inobservancia y errónea interpretación de las normas; que el*

tribunal a quo interpretó erróneamente el mandato del párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, ya que su interpretación se fundamentó en que la actuación administrativa debe tratarse de un dolo, o sea, que debe haber intención, sin observar que en el referido artículo establece que debe ser un dolo o imprudencia grave tal como ocurrió en la especie cuando la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), teniendo conocimiento de las malas condiciones de los vehículos permitió que el señor Jonathan Aquino Rodríguez laborara con ellos, aseveración que puede comprobarse viendo las imágenes de las flotillas de grúas viejas que fueron descartadas en su totalidad y las nuevas puestas en funcionamiento tan pronto ocurrió el accidente, incurriendo nueva vez el tribunal a quo en la inobservancia de las normas y pruebas aportadas.

11. *De igual manera, señala la parte recurrente que el tribunal a quo estableció que la señora Francheska Mota no demostró los beneficios dejados de percibir, como si dejar a un niño de ocho (8) años huérfano y sin el sustento diario de su padre tiene un precio cuantificable, vulnerando así el principio de igualdad de trato dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 107-13, ya que un hermano de padre del menor fue indemnizado y el otro no; que los jueces del fondo establecieron que no se pudo evidenciar la actuación antijurídica de la Administración y el daño ocurrido, de modo que este último sea consecuencia de la actuación de la Administración, en ese sentido, cabe destacar que el tribunal a quo no pudo observar que ciertamente existió una falta grave por omisión, dando como resultado un acto antijurídico, ya que se violentó un contrato de trabajo en el que se garantiza la preservación de la seguridad y la salud del trabajador; que no es posible que el tribunal a quo no haya podido observar que al momento del accidente producto de la conducta negligente de la Administración se causaron daños al fallecido y a sus hijos menores de edad, y una acción de causa, efecto y daño tan simple de asociar, en vista de que por causa de una negligencia en el mantenimiento o cambio de grúas tuvo como consecuencia el mencionado accidente.*

12. *Continúa manifestando la parte recurrente que, el tribunal a quo incurre en una contradicción en sus consideraciones al describir las pruebas aportadas y reseñarlas en el apartado hechos no controvertidos, para más adelante indicar que el único medio de prueba que puede ser valorado es un informe emitido por la consultoría jurídica de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el cual se establece que se indemnizó al hijo mejor del señor Jonathan Aquino Rodríguez (fallecido), no obstante, más adelante establece que no se pudo evidenciar la actuación antijurídica de la Administración ni el daño ocurrido; que el tribunal a quo incurre igualmente en una falta de motivación ya que no estableció las razones por las que no valoró las demás pruebas aportadas al expediente, dando lugar al incumplimiento de los artículos 14 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil.*

13. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"PRUEBAS APORTADAS Parte recurrente 1) Acto de Notificación de Demanda marcado con el No. 389/2020. 2) Copia del Acto de Determinación de Heredero. 3) Contrato Poder Cuota Litis. 4) Extracto de acta de nacimiento de los hijos. 5) Copia de la cédula de la madre del niño. 6) Copia de la cédula del difunto. 7) Copia Registro de defunción. 8) Copia de la Autorización del enterramiento. 9) Imágenes de como ocurrió el accidente. 10) Imágenes de todas las grúas descartadas para el trabajo posterior al accidente. 11) Imágenes de todas las grúas nuevas posterior al accidente. 12) Copia del Cheque pagado al Hermano del demandante. 13) Copia sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Con No. 036-2021-SSEN-01082. HECHOS NO CONTROVERTIDOS a. Que, conforme al extracto de acta de nacimiento, emitido por la Junta Central Electoral, el menor Jhondry, es hijo del señor Jonathan Aquino Rodríguez y la señora Francheska Mota. b. Que consonante a la autorización de enterramiento número 1645, el señor Jonathan Aquino Rodríguez, dicho señor falleció en fecha 11 de enero del 2020. c. Que acorde al acto de notoriedad pública de

determinación de herederos, el señor Jonathan Aquino Rodríguez, tuvo 02 hijos en vida, llamados Jaziel Aquino Victoriano y Jhondry Aquino Mota. d. Que conforme a la comunicación número CJ-NP-17-2020, de fecha 15 de julio del 2020, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA, mediante la cual remiten el pago en virtud del acuerdo transaccional arribado por ellos a modo de indemnización con la señora Rosalina Victoriano Jiménez, de la suma de RD$1,700,000.00, (Un millón setecientos mil pesos)., en vista de que perdió la vida en el ejercicio de sus funciones su compañero en unión libre el señor Jonathan Aquino Rodríguez. e. Que conforme al cheque número 085519, de fecha 20 de julio del 2020, la parte recurrida, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), pagó en favor de la señora Rosalina Victoriano Jiménez, la suma de RD$1,500,000.00., (Un millón quinientos mil pesos). HECHO A CONTROVERTIR Determinar si se configura la responsabilidad patrimonial del EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED) y su administrador general ingeniero MARTÍN ROBLES MORILLO, en la presente demanda. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 18. La responsabilidad patrimonial de Administración Pública encuentra su fundamento en la Constitución, (artículos 7 y 148). Se enmarca dentro de la cláusula constitucional de Estado de Derecho, y, supone un principio general de acuerdo con el cual, toda persona dañada por la actividad administrativa ha de ser indemnizada por el Estado. Implica, al propio tiempo, un derecho de los particulares, y un deber y obligación del Estado. 19. Respecto a la responsabilidad patrimonial consagrada por la Constitución en su artículo 148, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que: "i) El texto constitucional vigente en nuestro país ha otorgado autoridad a las entidades públicas y a sus funcionarios o agentes; de ahí que les haga pasibles de comprometer la responsabilidad civil preceptuada en su artículo 148, que al respecto prescribe: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados

a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica". 20. Cabe destacar que, no cualquier reclamo provoca la obligación indemnizatoria que la Constitución (art. 148) y la ley (57 de la ley 107/13) ponen a cargo del Estado. El derecho a ser reparado debido a la actividad de la Administración Pública sea regular o anormal, nace siempre y cuando concurran los siguientes presupuestos: a) Exista una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública; b) Exista un daño o real y efectivo, y, c) Exista un vínculo o nexo causal entre la actividad administrativa antijurídica y el daño causado. 21. Asimismo, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 107-13, sobre Procedimiento Administrativo, en su apartado a la Responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, establece en cuanto a la Responsabilidad subjetiva: "El derecho fundamental a la buena administración comprende el derecho de las personas a ser indemnizados de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia de una acción u omisión administrativa antijurídica. Corresponde a la Administración la prueba de la corrección de su actuación". 22. Sistematizo con lo anterior, el artículo 59 de la Ley núm. 107-13 dispone: "Daño indemnizable. Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante". 23. En congruencia con lo antes establecido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido sobre la responsabilidad patrimonial que para su configuración es necesaria que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo, en ese tenor, señala que "19. En ese sentido, esta Corte de Casación ha comprobado, del análisis del presente caso, que no se han verificado las condiciones exigidas por el párrafo II del artículo 58 de la Ley núm. 107-13, el cual establece los requisitos para que se constituya la responsabilidad solidaria entre entes y

funcionarios públicos. En efecto, de dicho texto se infiere que para que ella se produzca es necesario que la actuación administrativa haya sido el producto de un acto realizado con la intención de hacer el daño de que se trate (dolo) o que el grado de imprudencia sea de una naturaleza tal, que sea imposible explicarlo en términos racionales sin recurrir a la figura de la presunción de dolo". 24. Que, la Jurisprudencia internacional ha establecido sobre los requisitos de daño efectivo y evaluable, lo siguiente: "(...) exige, para su expreso reconocimiento, no solo que la lesión sea consecuencia del funcionario de los servicios públicos, en una relación de causa y efecto, y que en modo alguno provenga de fuerza mayor, sino que todo caso el daño ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, incumbiendo al reclamante el debido acreditamiento tanto de la efectividad de aquél, de su existencia, como de la cuantía de los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende o al menos de las bases o parámetros concretos que permitan obtenerla, y como en el caso concreto que enjuiciamos, el recurrente no ha demostrado, como le correspondía, la efectividad pérdida sufrida de los beneficios que reclama, más aún cuando se pondera que el obrador estuvo, a menos algún tiempo, funcionando, según relatábamos, es por lo que en modo alguno cabe apreciar las infracciones que se denuncian por el recurrente, debiendo en fin advertir que esa indemostración de la realidad de los "beneficios dejado de percibir", que son los que este recurso se solicitan, así como de los parámetros que, en su caso, podrían determinarlos, es la que impide de todo punto, cual se determinó en la sentencia recurrida, demorar la cuantificación para el período de ejecución de sentencia, pues para ello, repetimos, constituyendo presupuestos necesario la efectividad del lucro cesante, esto es que se haya realmente producido, así como la medida en que lo ha sido y las bases para su cuantificación". 25. Luego de valorar las pruebas, el tribunal deja constancia de que el recurrente, señora FRANCHESKA MOTA, no pudo acreditar la alegada responsabilidad patrimonial de la parte recurrida, pues éste solo se limitó a depositar fotos de grúas, formulario de defunción el

cual ni siquiera se encuentra firmado, y los demás documentos establecidos más arriba en la consideración correspondiente para documentos, que no dan cuenta la responsabilidad de la parte recurrida en el presente caso. 26. Que del estudio del expediente, el único medio de prueba depositado por la recurrente que puede dar lugar a valoración parte de este Tribunal de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano; es el documento emitido por la consultoría jurídica de la Empresa de transmisión Eléctrica Dominicana, del cual solo se extrae que fue indemnizada por el fallecimiento del señor Jonathan Aquino Rodríguez, la señora Rosalina Victoriano Jiménez en calidad de concubina y madre de un hijo del fenecido, no colocando la parte recurrente a esta Cuarta Sala en condiciones de establecer la falta cometida por la ETED, que constituye el primer elemento constitutivo para configurarse la responsabilidad patrimonial del Estado y el hecho de que este documento establezca, que el fenecido perdió la vida en el ejercicio de sus funciones, no es un medio de prueba que vincule al Tribunal a los fines de establecer la falta... 28. Y es por todo lo anterior, que esta Sala no ha podido evidenciar la actuación antijurídica de la Administración Pública y el daño ocurrido, de modo que este último sea consecuencia de dicha actuación, por lo que, ante la ausencia de ese elemento constitutivo, la recurrente no ha demostrado que lo alegado haya sucedido de la forma y manera expresada en su instancia de recurso, y el tribunal no puede dar como cierto los alegatos que no han sido debidamente probados. En consecuencia, este tribunal entiende pertinente rechazar presente recurso, incoado por por la señora FRANCHESKA MOTA, en contra del EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELECTRICA DOMINICANA (ETED) Y SU ADMINISTRADOR GENERAL INGENIERO MARTÍN ROBLES MORILLO, sin necesidad de referirnos a los demás petitorios...” (sic).

14. *Esta corte de casación entiende preciso indicar que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose ambas en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración*

pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública haya incurrido en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, para lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común (artículo 1315 del Código Civil) y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

15. *En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.*

16. *Debe indicarse, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que los jueces del fondo rechazaron la demanda en responsabilidad civil que nos ocupa porque no se establecieron los hechos que configuran los elementos necesarios para la existencia de la responsabilidad de la empresa recurrida.*

17. *La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación de piezas decisivas para la suerte del litigio que repercuten en sus imputaciones referentes al accidente en el que perdió la vida el señor Jonathan Aquino Rodríguez, dejando dos hijos en la orfandad. Por lo anterior solicitó ante el tribunal a quo una indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados.*

18. *Es necesario acotar que, en el caso que nos ocupa, el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir conocimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una*

apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba; una vez admitidos, forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige de los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han advertido para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

19. *El punto litigioso en cuanto a lo argüido es comprobar si el tribunal a quo, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificado para determinar la ocurrencia de los hechos para posteriormente imponer una indemnización por los daños y perjuicios alegados. En ese sentido, al examinar los motivos dados en la sentencia impugnada para rechazar los daños y perjuicios alegadamente ocasionados, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios invocados, sino que contrario a lo argumentado por la parte hoy recurrente, del examen de las razones expuestas por el Tribunal Superior Administrativo para rechazar la referida solicitud, se constata que se establecieron argumentos convincentes que respaldan su decisión; puesto que, al analizar los elementos de pruebas sometidos a su consideración pudieron establecer, de forma incuestionable, que en el caso no se encontraban reunidos los requisitos para que se produzca el nacimiento de la obligación a indemnizar por parte de la administración por concepto de daños y perjuicios.*

20. *Continuando con el examen de los medios reunidos, la parte recurrente indica que existe contradicción en la sentencia cuando los jueces del fondo establecieron como un hecho no controvertido el acuerdo suscrito entre la Empresa de Transmisión*

Eléctrica Dominicana (ETED) y la señora Rosalina Victoriano Jiménez, para posteriormente indicar que con la indemnización otorgada a favor del hijo menor del señor Jonathan Aquino Rodríguez no se pudo evidenciar la actuación antijurídica de la Administración.

21. *Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia[156].*

22. *Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que en la decisión atacada se constata que, luego de ponderar las pruebas aportadas (haciendo constar en el considerando número 25 pág. 12 que la parte recurrente se limitó a depositar fotos de grúas, un formulario de defunción sin firma, entre otros, que no dan cuenta de la alegada responsabilidad) los jueces del fondo indicaron que del único medio de prueba valorado solo se extrae que la señora Rosalina Victoriano Jiménez fue indemnizada en calidad de concubina y madre de un hijo del fallecido, sin que sea posible deducir del referido documento la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.*

23. *En relación con la falta de motivos, ésta se encuentra, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

24. *Luego de realizar el estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que el tribunal a quo, ejerciendo el amplio poder de apreciación del que está investido, llegó a la conclusión de que en el expediente no reposaba ninguna*

156 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224.

documentación válida que demostrara la responsabilidad de la Administración, que pusiera a los jueces del fondo en condiciones de evaluar la veracidad de los argumentos de la parte recurrente en primer grado.

25. *En ese sentido, es deber del reclamante en justicia suministrar prueba fehaciente que demuestren sus alegatos, de lo contrario no sería posible acceder a sus pretensiones, todo esto amparado en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil (supletorio en materia contencioso administrativa), como principio general de la prueba, por tanto, no puede ser endilgada una falta de motivación o la vulneración del debido proceso por falta de ponderación de documentos.*

26. *Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

27. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franchesca Mota, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00746, de fecha 9 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0261

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco.
Abogado:	Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.
Recurridos:	Sucesores de José Tomás Méndez.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Pedro Polanco y Licda. Maribel Altagracia Sánchez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz .

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, contra la sentencia núm.

20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández, actuando como abogado constituido de Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Matilde Méndez y por los sucesores de José Tomás Méndez: Ana Hilda, Juan Manuel y Reyes Manuel, de apellidos Méndez Guzmán, mediante memorial depositado en fecha 1º de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Taveras T., Maribel Altagracia Sánchez y Pedro Polanco.*

3. *Mediante dictamen de fecha 6 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República estableció que dejaba a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de un proceso de saneamiento, a requerimiento de los sucesores de Manuel Porfirio Mota de León: Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algeciras, Luz Antonia*

Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez; María Teresa y Mercedes Teresa, de apellidos Mota Sánchez, con la oposición de Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, en relación con la parcela posicional núm. 410330595534, ambas del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. 02292014000184, de fecha 17 de julio de 2014, la cual, entre otras disposiciones, aprobó los trabajos de saneamiento realizados por el agrimensor José A. Rosario Pichardo, acogió el acto de venta de fecha 27 de marzo de 2014, suscrito entre Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba, Josefina, Nelly Algeciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda y Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez; María Teresa y Mercedes Teresa, de apellidos Mota Sánchez, en calidad de vendedores, y Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, en calidad de compradores, ordenó el registro de propiedad de la referida parcela con sus mejoras en la siguiente proporción: 50% a favor de Fernando Chávez Rodríguez y 50% a favor de Andreina Polanco Polanco.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Matilde Méndez y José Tomás Méndez, dictando el Tribunal superior de tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), interpuesto por los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, a través de los Lcdos. Juan Taveras T., y Maribel Altagracia Sánchez, en contra de la Decisión núm. 02292014000184, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en relación con la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio el Factor, por las razones que se exponen en esta*

decisión. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo acoge el indicado recurso de apelación, y en consecuencia revoca en todas sus partes la Decisión núm. 02292014000184, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos que se indican en esta sentencia.* **TERCERO***: Rechaza las conclusiones vertidas por los señores, Fernando Chávez rodríguez y Andreina Polanco Polanco y los sucesores del señor Manuel Porfirio Motas de león, señores Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, Todos apellidos Mota Hernández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez, en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), vía su bogado apoderado Lcdo. Raymundo rodríguez Hernández, por los fundamentos que se exponen en esta decisión.* **CUARTO***: Acoge las conclusiones producidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por los señores, José Tomás y Matilde Méndez, a través de los Lcdos. Juan Taveras T., y Maribel Altagracia Sánchez, por los motivos que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia.* **QUINTO***: Ordenar a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, dejar sin efecto la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, a fin que los señores Fernández Chávez Rodríguez, Andreina Polanco Polanco y los sucesores del señor Manuel Porfirio Mota de León, señores Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, Todos apellidos Mota Hernández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez, inicien nuevamente el proceso de saneamiento sin afectar los derechos de los ores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, en la parcela número 85-A, del distrito Catastral núm. 59/3rao del municipio de Nagua.* **SEXTO:** *Rechaza la solicitud de condenación en costa formulada por los señores, José tomás Méndez y Matilde Méndez, por órgano de sus abogados apoderaos Lcdos. Juan Taveras T., y Maribel Altagracia Sánchez, en razón de que conformidad*

con el artículo 66 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en el proceso de saneamiento no existe condenación en costas. **SÉPTIMO***: Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, remitir esta sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines correspondiente.* **OCTAVO***: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 01/2016, de fecha ocho (08) de febrero de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Consejo del Poder Judicial, a solicitud de partes interesada desglose las documentaciones que integran el expediente, reservando copias certificadas de los mismos" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos y documentos.* **Tercer medio:** *Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho.* **Cuarto medio***: Violación a la Constitución y a la ley" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidentes

9. *La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, lo siguiente: a) que se ordene la fusión del presente expediente con el núm. 001-033-2020-RECA-00643, contentivo del*

recurso de casación interpuesto por Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba Josefina, Nelly Algeciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina, de apellidos Mota Henríquez, María Teresa Mota Sánchez y Mercedes Milagros Mota Sánchez, ya que están dirigidos contra la misma sentencia y se fundamentan en los mismos medios de casación, lo que evitaría que sean dictadas sentencias contradictorias y contribuiría con una economía procesal, y b) que se declaren inadmisibles ambos recursos, por los recurrentes no haber puesto en causa al Abogado del Estado del Departamento Noreste, quien es parte del caso por tratarse de un saneamiento, en virtud de los artículos 151 de la Ley núm. 845-78 y 44 y 46 de la Ley núm. 834-78, ambas del 15 de julio de 1978.

A) En cuanto a la fusión de recursos

10. *Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[157].

11. *En este caso, el expediente con el cual se solicita la fusión, núm. 001-033-2020-RECA-00643, fue fallado por esta sala mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0175, de fecha 25 de febrero de 2022, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto, motivo por el cual se desestima el pedimento.*

B) En cuanto a la admisibilidad del recurso

12. *Como el de pedimento relativo a la inadmisibilidad del recurso tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

13. *Una vez valorada dicha solicitud de inadmisión, contrario a lo interpretado por la parte recurrida, ante la Suprema Corte de*

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1282, 20 de octubre 2023, BJ. inédito

Justicia la representación del Abogado del Estado la ostenta el Procurador General de la República, requisito que se cumple, cuando dictamina el recurso de casación, lo que al efecto aconteció, tal como se hace constar en el párrafo 3 de la presente sentencia, razón por la cual se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios del recurso.

14. *Para apuntalar su primer medio y varios aspectos de su segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en los folios 012 y 013 de su sentencia, el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, al indicar que los tribunales están obligados a ofrecer una tutela judicial efectiva y actuar sobre la base del principio de razonabilidad, sin embargo, no los aplicó en su favor, pues al fallar el recurso de apelación no concedió valor a los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; que la contradicción de motivos también se verifica en el numeral 22, folio 034 de la sentencia impugnada en relación con su dispositivo, cuando señala los resultados de los informes, en los que se establece que no existe hito ni vestigio de la mensura realizada en la parcela 85-A y que el plano que realizó la agrimensora Nicolasa Infante Taveras no obedece a lo realizado en el terreno, sin embargo, el tribunal a quo acogió la supuesta superposición con la parcela 85-A, a pesar de que esta no fue localizada ni identificada, ni se encontró en los terrenos circundantes o vecinos, con lo cual también incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, ya que la superposición se produjo con los planos sometidos por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, pues como establecen los informes, no se corresponden con la realidad del terreno, dando así un sentido diferente a lo indicado en ellos, en relación con la aprobación del plano definitivo sometido por la agrimensora Nicolasa Infante Taveras.*

15. *La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales aprobó, en fecha 28 de julio de 1980,*

los trabajos técnicos de mensura realizados en la parcela núm. 85-A, distrito catastral 59/3ra., municipio El Factor, a requerimiento de José Tomás Méndez y Matilde Méndez, sucesores de la finada Quintina Méndez; b) que mediante sentencia de saneamiento núm. 2, de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, se ordenó el registro de propiedad y de las mejoras construidas en la referida parcela, a nombre de José Tomás Méndez y Matilde Méndez, decisión que fue revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, mediante decisión núm. 168, de fecha 28 de octubre de 1993, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, mediante sentencia núm. 340, de fecha 6 de junio de 2012, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificándose que en el proceso participaron varios reclamantes, entre los que se encuentran los sucesores de Manuel Porfirio Mota de León: Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, todos de apellidos Mota Hernández, y María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez; c) que en fecha 17 de junio de 2014, José Tomás Méndez y Matilde Méndez, en su calidad de sucesores de Quintina Méndez, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste la autorización requerida para que la agrimensora Nicolasa Infante Taveras realizará los trabajos para la elaboración del plano definitivo de la parcela 85-A, antes detallada, para poner término al proceso de saneamiento aprobado a su favor y que se emitiera el decreto de registro, solicitud que fue rechazada en fecha 27 de junio de 2014, sustentada en que la parcela en cuestión se superpone con la parcela posicional núm. 4103305534, distrito catastral 59/3ra. parte, municipio El Factor; d) que por otra parte, en fecha 3 de marzo de 2009, los referidos continuadores jurídicos de Manuel Porfirio Mota de León, solicitaron a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, autorización para realizar los trabajos de mensuras para saneamiento en las parcelas núms. 77, 76, 80 y 85, DC. núm. 59/3ra., municipio

Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, trabajos que fueron aprobados por el citado órgano, mediante oficio de fecha 5 de noviembre de 2013, resultando la parcela posicional núm. 410330595534; f) que para el conocimiento de la aprobación judicial del saneamiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, verificándose que encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco solicitaron la reapertura de los debates, alegando que los trabajos técnicos para saneamiento violaron el derecho que poseen sobre la parcela núm. 85-A y que no fueron notificados para presentar sus objeciones en la fase técnica o en la instrucción del proceso seguido ante el tribunal de jurisdicción original; f) que mediante sentencia núm. 02292014000184, de fecha 17 de julio de 2014, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, rechazó la reapertura de los debates solicitada por la parte ahora recurrida y aprobó los trabajos técnicos para saneamiento que dieron como resultado la parcela posicional núm. 410330595534, acogió el contrato de venta suscrito entre Eleazar, Jesús Manuel Porfirio, Melba, Josefina, Nelly Algerciras, Luz Antonia Ofelia, Ondina Pura, Emma Julia Enilda, Deyanira Teresa Josefina Mota Henríquez, María Teresa y Mercedes Teresa Mota Sánchez, en calidad de vendedores, y Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, como compradores, notarizado por el Lcdo. Rafael Guzmán Suarez, notario público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, en relación con la citada parcela núm. 410330595534, y ordenó el registro del derecho de propiedad a nombre de los compradores, hoy parte recurrente; g) no conformes con dicha decisión, José Tomás Méndez y Matilde Méndez recurrieron en apelación, alegando la violación al derecho de propiedad que sustentan sobre la parcela núm. 85-A, y que cuentan con sentencias que aprobaron el saneamiento sobre el terreno que se pretende sanear, decisiones que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

decidiendo el tribunal a quo acoger el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

16. *Para fundamentar su decisión en relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcribe:*

*"…***17.** *Por otra parte, del estudio y análisis de los elementos probatorios aportados por las partes al expediente, se establece que la parcela con denominación catastral núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fue mensurada a nombre de los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, el plano confeccionado por el agrimensor contratista fue debidamente aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) …***22.** *Por otra parte, en relación con los dos informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, a solicitud de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el primero remitido en fecha veinticinco (25) de abril de dos diecisiete (2017), en el que se establece que: "En cuanto a las parcelas en conflicto se solicita el replanteo de la parcela núm. 85 o sus parcelas colindantes, ya que no se encontraron rasgos físicos de límites catastrales o hitos que puedan definir dicha situación, en vista que la zona está completamente modificada por plantaciones de arroz de varios propietarios." Y el segundo remitido en fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en el cual se establece que: "Luego de haber agotado los esfuerzos realizados por el departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lograr la ubicación de la parcela 85-A, dentro de la misma se informa que no existe hitos o vestigios de la mensura realizada bajo la ley 1542 de la parcela 85-A, y que el plano que realizó la agrimensora no obedece a la realidad en el terreno, en vista que si se coloca el polígono en el límite sur siendo una alambrada, sobrepasa el canal que fue especificado como límite norte, siendo el canal que se especifica como rio Nagua, y si se coloca la parcela en el límite norte, sobrepasa lo mostrado al sur como alambrada y de esta forma modifica las dimensiones*

de la misma, así como no existe un plano de la parcela 85 el cual brinde los rumbos y distancias con los cuales determinar inequívocamente su ubicación en el terreno y lograr la ubicar dentro de la misma parcela 85-A, para lograr determinar si existe alguna afectación de los derechos de la misma por la posicional como plantea el peritaje y en qué proporción." **23.** *Respecto a lo indicado, y del estudio y análisis de los referidos informes de inspección llevados a cabo por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fechas cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) y cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se pudo establecer que las irregularidades suscitadas a raíz de la aprobación de la Designación Catastral núm. 410330595534, Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, por parte de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, se evidencia la imposibilidad de que los indicados trabajos técnicos puedan ser aprobados por este Tribunal bajo esas circunstancias; si se parte del hecho que al armonizar la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, con la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor, indudablemente la primera se beneficia del principio de prioridad, por las razones siguientes: a-) los trabajos técnicos fueron realizados y aprobado primero; 2-) el proceso de Saneamiento y la adjudicación se realizó con un tiempo suficientemente ventajoso en comparación con la segunda; c-) el proceso judicial de saneamiento se conoció de forma contradictoria, en el que los sucesores del señor Manuel Porfirio Mota de León, señores Eleazar, Jesús Manuel, Porfirio, Melba Josefina, Nelly Altagracia, Luz Antonia Ofelia, Ondina, todos apellidos Mota Hernández, María Teresa y Milagros, de apellidos Mota Sánchez, formaron parte activa tal como se demuestra con las sentencias que reposan en el expediente, lo que significa que son ampliamente conocedores de la existencia de la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua; d-) porque la sentencia que ordenó el registro a favor de los sucesores de la finada Quintina Méndez, señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, adquirió la autoridad*

de la cosa irrevocablemente juzgada; e-) porque de acuerdo con el oficio de rechazo emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en ocasión de los trabajos presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, existe una superposición entre la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor y la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua… **25.** *En atención a lo anterior, y luego de este Tribunal haber comprobado que la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fue mensurada primero que la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio El Factor, que la superposición que existe como sostiene la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en el oficio de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014), se determinó que existen las mínimas posibilidades de que la parcela 85-A esté superpuesta con la núm. 410330595534, toda vez que el levantamiento parcelario de la primera data de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), mientras que el de la segunda fue realizado en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), lo que claramente indicada que cuando se mensuró la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, para ese entonces no había surgido la Designación Catastral núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio El Factor. 26… no es posible que los trabajos realizados por el Agrimensor José Antonio Pichardo, revisado y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha once (11) de noviembre de dos mil trece (2013), resultando la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ro. del municipio El factor, puedan ser validados por este tribunal…" (sic).*

17. *El examen de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció que si bien en los informes de inspección realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no fueron encontrados o establecidos los hitos o vestigios de la*

parcela núm. 85-A, en el oficio emitido por ese mismo órgano, en fecha 27 de junio de 2014, se determinó que está superpuesta con la parcela posicional núm. 410330595534, cuya aprobación judicial persigue la parte hoy recurrente; que al contrastar los hechos y documentos presentados al debate, se comprobó que la parcela núm. 85-A se beneficia del principio de prioridad catastral, pues fue mensurada y su plano técnico fue confeccionado y aprobado en fecha 19 de diciembre de 1980, y luego fue conocido un proceso contradictorio que terminó con la adjudicación del derecho a favor de los hoy recurridos, adquiriendo la decisión que ordenó el registro del derecho la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, proceso que se conoció con anterioridad a la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos que dieron como resultado la posicional núm. 410330595534, en el que participaron los sucesores de Manuel Porfirio Mota.

18. *En esas atenciones, en cuanto a la alegada contradicción de motivos, es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[5]; es por ello que no se evidencia que el tribunal a quo diera motivos contradictorios, como alega la parte hoy recurrente, ya que una vez constatada la superposición generada por los trabajos de mensura realizados sobre la porción de terreno cuyo saneamiento se solicita, correspondía al tribunal a quo verificar la regularidad en su aprobación técnica, comprobando, a partir del estudio armónico y conjunto de los medios de prueba depositados, que la superposición se produce con la aprobación de la designación catastral posicional núm. 410330595534, pues los trabajos de mensura que dieron como resultado la parcela núm. 85-A, fueron realizados con anterioridad, por lo que se benefician del principio de prioridad catastral.*

19. *En ese tenor, contrario a lo que expone la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo valoró los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, pues según*

se comprueba de la sentencia impugnada, por medio del oficio de fecha 27 de abril de 2014, le fue rechazada a la parte hoy recurrida la solicitud que hiciera a través de la agrimensora Nicolasa Infante Taveras, para que se emitiera el plano definitivo del proceso de saneamiento aprobado a su favor, con el fin de obtener el decreto de registro, pues los trabajos y los planos técnicos ya habían sido aprobados previamente por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en fecha 19 de diciembre de 1980, resultando adjudicatarios José Tomás Méndez y Matilde Méndez, mediante la sentencia de saneamiento núm. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, y que el tribunal comprobó que adquirió la autoridad de cosa juzgada, estando solo pendiente la emisión del plano definitivo.

20. *En cuanto a la desnaturalización es preciso dejar sentado, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherente a su propia naturaleza[158]; lo cual no ocurre en el presente caso, pues del estudio íntegro de la decisión criticada se evidencia claramente, que las comprobaciones y motivaciones del tribunal a quo están orientadas a justificar que los trabajos de levantamiento sobre la parcela núm. 410330595534 fueron los que generaron la superposición catastral, pues conforme cona las motivaciones dadas en la sentencia impugnada, al valorar los referidos informes, el oficio de fecha 27 de junio de 2014, que rechazó la solicitud de autorización para la emisión del plano definitivo de la parcela 85-A, distrito catastral núm. 59/3ra. parte, las decisiones judiciales intervenidas en relación con los procesos de saneamiento y las demás piezas que integraron el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto, el tribunal a quo estableció que la irregularidad técnica que ocasionó la superposición se produjo con los trabajos de mensura realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente; por tanto, no se comprueba que el tribunal a quo incurriera en desnaturalización de los informes realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, como alega la*

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 00124, 12 de febrero 2020. BJ. Inédito.

parte hoy recurrente; razón por la cual el medio y los aspectos examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

21. Para apuntalar otros aspectos de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al hacer constar que las pruebas aportadas por la parte recurrente en apelación, hoy parte recurrida, son las que figuran en los folios 019 y 020 de su sentencia, lo que no es correcto, pues en realidad esas pruebas fueron aportadas, en su gran mayoría, por la parte hoy recurrente en casación, sin embargo, el tribunal a quo únicamente enumeró la declaración testimonial del agrimensor José A. Rosario Pichardo como único elemento que depositó la exponente, lo que confirma que no fueron valorados los medios de prueba que depositó; que de igual manera, el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos al señalar que la parcela núm. 85-A no fue localizada porque la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales no cuenta con un archivo adecuando, pues lo correcto es que los informes realizados por ese órgano establecen que en relación con esa parcela no existen hitos ni vestigios en los terrenos circundantes, lo que evidencia una tergiversación de los informes.

22. En relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcribe:

*"**24.** En relación a lo anterior este Tribunal considera importante señalar, que resulta inconcebible que en fecha veintiocho (28) de julio de mil novecientos ochenta (1980), la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, emitiera una resolución donde autoriza a realizar trabajos técnicos para saneamiento en el Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio de Nagua, a requerimiento de los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, resultando la parcela 85-A; y que posteriormente en fecha diecinueve (19) de diciembre del referido año aprobara dichos trabajos. Sin embargo, en fechas cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017) y cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como consecuencia de dos inspecciones llevadas a cabo, indica que luego de haber agotado los*

esfuerzos realizados por el departamento de Inspección de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en lograr la ubicación de la parcela 85-A, dentro de la misma se informa que no existe hitos o vestigios de la mensura realizada bajo la ley 1542 de la parcela 85-A. Más sin embargo, reposa en el expediente fotocopia del oficio de rechazo que emitió en fecha veintisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), en relación con los trabajos presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, para la aprobación del plano definitivo de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, esgrimiendo para rechazar dichos trabajos la superposición que existe entre la Designación Catastral núm. 410330595534, y la parcela 85-A, de lo cual se desprende que las inobservancias y falta de un archivo adecuado donde se conserven los trabajos técnicos autorizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, bajo la normativa ya derogada, no puede constituirse en un obstáculo que imposibilite a los usuarios del sistema verse impedido de obtener su certificado de título, aún cumplido con los requisitos exigidos por la ley a esos fines, tal como se observa en el caso de la especie que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, cumpliendo con los requisitos exigidos por la normativa legal para sanear el inmueble de referencia, y que fallas generadas por el propio órgano responsable no han permitido que puedan lograr su propósito, no obstante haber asistido por más de treinta (30) años, circunstancia que indiscutiblemente atenta y resulta contrario al estado de derecho que proclama nuestra Constitución en su artículo 7. De manera que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, no pueden constituirse en víctimas de las ineficiencias de un sistema que no le ha correspondido de manera eficaz y con las garantías de una verdadera tutela judicial efectiva como consagra el texto constitucional en su artículo 69, ya que dichos señores han demostrado de manera sobrada con sentencias que han adquirido autoridad de cosa juzgada ser los únicos propietarios de la parcela 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, y

de nada han validos las diligencias encamadas a la obtención de su certificado de título" (sic).

23. *Primeramente, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización, al no valorar las pruebas depositadas en su justa dimensión, ya que de manera incorrecta señaló que fue la parte hoy recurrida la que presentó los medios de prueba que constan en los folios 019 y 020 de la sentencia impugnada; es preciso dejar sentado, que la parte hoy recurrente no presentó ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia prueba que permita verificar que el tribunal a quo cometió un error al consignar las pruebas presentadas por las partes en la instrucción del proceso.*

24. *En todo caso, el estudio de la decisión impugnada permite comprobar, que el tribunal a quo valoró el conjunto de pruebas depositadas en el expediente, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron demostrar la realidad de los hechos alegados por las partes en el proceso, sin que se verifique que haya incurrido en el agravio casacional alegado por la parte hoy recurrente, pues en uso de las facultades soberanas de que disponen los jueces en la valoración de los hechos y documentos, establecieron las irregularidades en los trabajos para saneamiento presentados por la parte hoy recurrente, ya que se superponen con el derecho que con antelación había sido adjudicado a favor de la parte hoy recurrida.*

25. *Por otra parte, el tribunal a quo estableció que en fecha 28 de julio de 1980, la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales emitió una resolución autorizando los trabajos de saneamiento que dieron como resultado la parcela núm. 85-A, la cual fue posteriormente adjudicada mediante un proceso contradictorio que terminó con la sentencia núm. 340, de fecha 6 de junio de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en el cual participó la parte hoy recurrente, consolidando el derecho, puesto que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en esas atenciones, el tribunal a quo estableció que es inconcebible que la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales aprobara los trabajos de mensura que dieron como*

resultado la parcela posicional núm. 410330595534 y que posteriormente realizó dos inspecciones en las que concluyó que no existían vestigios ni hitos en relación con trabajo de mensura aprobados por el propio órgano, si en sus archivos debió estar consignada la aprobación de los trabajos técnicos realizados sobre la parcela núm 85-A.

26. *En ese contexto, se comprueba que carecen de fundamentos los alegatos de la parte hoy recurrente relativos a la alegada desnaturalización en que incurrió el tribunal a quo, al cuestionar el sistema de archivos con que cuenta la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, ya que de los motivos dados en la sentencia impugnada se comprueba, que la parte hoy recurrida cumplió con todos los requisitos establecidos por la normativa para que el derecho de propiedad que tiene sobre la parcela núm. 85-A sea definitivamente registrado a su nombre, mediante la expedición del correspondiente certificado de título, pues su titularidad fue consolidada mediante decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, quedando pendiente, únicamente la aprobación definitiva de su plano de ubicación.*

27. *Por tales razones, resulta correcto lo señalado por el tribunal a quo en su decisión, en relación con las deficiencias verificadas en el sistema de archivos de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales en relación con el proceso llevado a cabo por los hoy recurridos, pues fue el mismo órgano inmobiliario que aprobó los trabajos de mensura para saneamiento que dieron como resultado la parcela núm. 85-A, el que luego aprobó otro saneamiento sobre la misma porción de terrenos y emitió dos informes que negaban la existencia de la primera aprobación, puesto que como venimos diciendo, los trabajos técnicos a requerimiento de la parte hoy recurrida fueron aprobados en fecha 19 de diciembre de 1980, con mucha anterioridad a los trabajos realizados a petición de la parte hoy recurrente; razón por la cual los aspectos del medio de casación examinado carecen de fundamento y procede desestimarlos.*

28. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, al referirse en el segundo párrafo del folio 015 de su sentencia a un escrito de renovación de instancia realizado por los sucesores del finado José Tomás Méndez, pero no estableció si el procedimiento cumplió con el voto de la ley; que de igual manera el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, al no explicar los resultados de las comprobaciones realizadas sobre el terreno objeto de litis y limitarse en el primer párrafo, folio 017, a indicar que fueron escuchados los agrimensores Nicolasa Infante Taveras y José Antonio Rosario Pichardo, y que sus declaraciones figuran en el acta de audiencia de fecha 24 de octubre de 2019, pues ellos indicaron que la parte hoy recurrida nunca ha tenido posesión del terreno y que la posesión la tiene la sucesión Mota; que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal, al anular la sentencia de primer grado y rechazar sus conclusiones, sobre la base de una orden de prioridad a favor de los recurridos, consideraciones que son vagas e imprecisas, pues si bien José Tomás Méndez y Matilde Méndez resultaron adjudicatarios de la parcela núm. 85-A, ellos no tiene derechos sobre la parcela 410330595534, la cual fue saneada y adjudicada mediante sentencia a favor de los hoy recurrentes, en su calidad de compradores de buena fe y a título oneroso; que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de base legal, al apoyar su sentencia sobre una fotocopia del plano de la parcela núm. 85-A, la cual no se ubica ni forma parte de la posicional núm. 410330595534, ni tiene colindancia con ella, según comprobó la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; que de igual forma el tribunal a quo cometió el vicio de falta de base legal, al favorecer las pretensiones de la parte hoy recurrida, afirmando implícitamente que la parcela posicional núm. 410330595534 proviene de la parcela núm. 85, sin tener a mano al momento de fallar un plano general que ubique la parcela 85-A dentro de los terrenos en litigio y sin comprobar que dicha posicional proviene de la parcela núm.

1882, según las observaciones del agrimensor José A. Rosario Pichardo; que también la sentencia atacada carece de base legal, cuando en el numeral quinto de su dispositivo, folio 040, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste dejar sin efeto la designación catastral núm. 410330595534, para que Fernando Chávez Rodríguez, Andreina Polanco Polanco y los sucesores de Manuel Porfirio Mota de León iniciaron un nuevo proceso de saneamiento sin afectar el derecho de la parte hoy recurrida, pero no especificó la cantidad de terreno que les pertenece o el área que se les está afectando, además le reconoció derechos a José Tomas Méndez, quien falleció en fecha 4 de septiembre de 2014.

29. *En cuanto a los agravios casacionales que se examinan, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcribe:*

"18… este Tribunal pudo comprobar del estudio de las piezas del expediente, que el punto controvertido de este proceso de saneamiento relativo a la parcela núm. 410330595534, del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio El Factor provincia María Trinidad Sánchez, tiene como punto de partida el hecho de que los señores José Tomás Méndez y Matilde Méndez, resultaron adjudicatarios en el proceso de saneamiento de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, al obtener sentencia a su favor en el tribunal de jurisdicción original, el tribunal superior de tierras y la Suprema Corte de Justicia, y que en vista que el proceso de saneamiento de la indicada parcela se llevó a cabo cuando permanecía vigente la derogada ley 1542 de Registro de Tierras, era imprescindible que una vez la sentencia adquiriera autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, se procediera a la elaboración del plano definitivo con la finalidad de poner término al proceso de saneamiento y actualizar la mensura, y de esa manera la secretaria del Tribunal Superior de Tierras pudiera emitir el decreto de registro; lo que no pudo ser posible en vista que cuando la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, presentó los trabajos a tales fines, estos fueron rechazados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de oficio de fecha veintisiete (27) de

abril de dos mil catorce (2014), entre otras razones porque se superpone con el expediente aprobado número 661201001765 posicional 410330595534, que es precisamente la Designación Catastral que el tribunal de jurisdicción original ordena que sea registrada a favor de los señores Femando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, como consecuencia del Acto de Venta de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014)… en el que aparece el señor Eleazar Mota Henríquez, en representación de los demás sucesores del finado Manuel Porfirio Mota, transfiriendo a favor de los señores Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, todos los derechos que les corresponden sobre una porción de terreno, con una extensión superficial de 574,238.24 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 1882, del Distrito Catastral núm. 2 del municipio El factor, provincia María Trinidad Sánchez. 19. De lo expuesto anteriormente se contrae, que entre el área de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua y la Designación Catastral núm. 410330595534, existe una superposición en la cartografía que hace que interfieran entre ambos inmuebles, de conformidad con el oficio de rechazo de fecha veintisiete (27) de junio de dos catorce (2014), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en ocasión de los trabajos que fueron presentados por la Agrimensora Nicolasa Infante Taveras, con la finalidad de elaborar el plano definitivo de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, hecho que indiscutiblemente amerita para determinar la prioridad y una profunda valoración de los trabajos técnicos realizados en los distintos inmuebles, así como la fase judicial que finalizó con la adjudicación de las parcelas superpuestas. En ese sentido y tal como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, que los trabajos técnicos para saneamiento de la parcela núm. 85-A del Distrito Catastral núm. 59/3ra del municipio de Nagua, fueron aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), y la adjudicación de esta parcela se hizo firme con la

Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (06) de junio de dos mil doce (2012), cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota de León, los señores Daniel Mota Cruz, Eleazar Mota Henríquez, Carlos Mota Sánchez y Compartes, en contra de la Decisión dictada por este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil siete (2007). Del mismo modo se pudo comprobar que el proceso de saneamiento del cual resultó la Designación Catastral Posicional núm. 410330595534 del Distrito Catastral núm. 59/3ro del municipio el Factor, se inició en fecha doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), con la instancia dirigida a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, por los sucesores del finado Manuel Porfirio Mota de León, solicitando autorización para que el Agrimensor José A. Rosario Pichardo, realice la mensura para saneamiento, trabajos que fueron debidamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha once (11) de mayo de dos mil trece (2013), y adjudicado en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), a través de la Decisión núm. 0227-13-00517, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez" (sic).

30. *En esas atenciones, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal a quo no estableció si la renovación de instancia realizada por la parte hoy recurrida cumplió el procedimiento de la ley, el estudio de las incidencias procesales acaecidas por ante el tribunal a quo ponen en evidencia, que la parte hoy recurrente no cuestionó ni presentó alguna observación, objeción o pedimento en relación con la renovación de instancia realizada por los sucesores del finado José Tomás Méndez; de lo que se desprende, que con su pedimento la parte hoy recurrente pretende traer a esta instancia el referido alegato y atribuirle al tribunal a quo no haberse pronunciado al respecto, sin que se verifique que el tribunal haya sido puesto en condiciones de conocer dicho alegato o pedimento, lo que implica que tal aseveración constituye un agravio nuevo, que*

al no tener un carácter de orden público resulta inadmisible en casación, lo que impide que esta Tercera Sala pueda evaluarlo.

31. *Por otra parte, en cuanto al aspecto relativo a que el tribunal a quo no hizo constar las comprobaciones realizadas por los agrimensores Nicolasa Infante Taveras y José Antonio Rosario Pichardo, en relación con la posesión de la porción de terreno objeto de saneamiento; si bien es cierto que la posesión material es indispensable para reclamar en saneamiento, en el caso que se juzgó ante el tribunal a quo, lo determinante no era establecer cuál de las partes tenía o no la posesión de los terrenos, sino si el proceso de saneamiento del que resultó la designación catastral posicional núm. 410330595534, iniciado en fecha 12 de mayo de 2010, por la parte hoy recurrente y aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 11 de mayo de 2013, se hizo sobre la parcela núm. 85-A, distrito catastral 59/3ra. municipio El Factor, aprobados técnicamente en fecha 28 de octubre de 1980, y adjudicada mediante sentencia núm. 2, de fecha 29 de octubre de 1993, a favor de José Tomás Méndez y Matilde Méndez, y que se hizo firme con la sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 6 de junio de 2012, mediante sentencia núm. 340, cuando rechazó el recurso de casación interpuesto por la hoy parte recurrente.*

32. *En esas atenciones, el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que no era posible aprobar un saneamiento sobre una porción de terreno que ya previamente había sido mensurada, por cuanto cualquier saneamiento que se haga sobre una parcela ya saneada es nulo*[159]*, ya que la base de todo saneamiento es el reconocimiento o adquisición de un derecho sobre un inmueble, por tanto, a pesar de la posesión que reclama la parte hoy recurrente sobre el área en litis, se comprobó que el derecho de propiedad sobre la porción de terreno que pretende mensurar corresponde a la parte hoy recurrida.*

159 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

33. De igual forma, carecen de fundamento los alegatos de la parte recurrente referentes a la falta se base legal en la que incurrió el tribunal, por sustentar su decisión sobre motivos vagos e imprecisos en relación con el principio de prioridad, porque la parte hoy recurrida no tiene derechos sobre la parcela núm. 410330595534, pues el tribunal a quo comprobó que la parte hoy recurrente pretende sanear una porción de terreno cuyo derecho de propiedad ha sido reconocido a favor de la parte hoy recurrida por decisiones jurisdiccionales firmes, en los que participó la hoy parte recurrente, por lo no puede alegar la condición de ser un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso.

34. En ese tenor, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no concedió derechos a la parte hoy recurrida sobre la parcela posicional núm. 410330595534, ni indicó que la parcela núm. 85-A es colindante o forma parte de esa posicional, sino que comprobó la superposición catastral que presentan las parcelas en conflicto y concluyó que los trabajos técnicos que dieron como resultado la parcela núm. 85-A son anteriores al saneamiento cuya aprobación solicita la parte hoy recurrente, comprobándose las irregularidades cometidas en este último.

35. En ese sentido, resultan infundados los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de la copia del plano de la parcela núm. 85-A, pues lo que afirmó la alzada es que al solicitar la aprobación de los planos definitivos, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales la rechazó, sobre la base de una superposición con la parcela posicional núm. 410330595534.

36. Así las cosas, el estudio de la decisión impugnada confirma que el tribunal a quo apoyó su decisión, principalmente, en los informes de campo de fechas 25 de abril de 2017 y 28 de marzo de 2019, en el oficio de rechazo de fecha 17 de junio de 2014, en las sentencias dictadas en relación con el saneamiento que dio como resultado la parcela núm. 85-A y en los documentos referentes al proceso seguido para la aprobación de

la parcela posicional núm. 410330595534, lo que le permitió comprobar la realidad material de los terrenos y del derecho en conflicto, y decidir conforme a los hechos, documentos y al derecho, revocando la decisión de primer grado que aprobó el saneamiento irregularmente realizado.

37. En el mismo sentido, no se verifica en la sentencia impugnada que el tribunal a quo haya indicado, ni implícita ni explícitamente, que la parcela posicional núm. 410330595534 tiene su origen en la parcela núm. 85, pues nuevamente es preciso recordar a la parte hoy recurrente, que de lo que se trata es de una superposición, es decir, se ha colocado un segundo o posterior trabajo de mensura sobre un primer trabajo… en estos casos el segundo trabajo –el trabajo superpuesto- es nulo[160], como correctamente lo estableció el tribunal a quo en su sentencia, dando para ello motivos amplios y suficientes, en los que expuso los hechos en relación con los diferentes trabajos técnicos de mensura que han sido realizados sobre el terreno en conflicto y las decisiones dictadas respecto de ellos.

38. Lo transcrito anteriormente revela que al acoger el recurso de revisión por causa de fraude y ordenar a la parte hoy recurrente realizar un nuevo saneamiento el tribunal a quo obró correctamente, ya que al valorar los elementos de hecho y de derecho, pudo establecer la pertinencia de la acción de revisión por causa de fraude intentada por la parte hoy recurrida, pues la prueba del fraude quedó evidenciada al constatar la realización de trabajos técnicos de mensura sobre una porción que no pertenecía al reclamante y que previamente había sido mensurada, comprobándose así la intención engañosa por parte del hoy recurrente, pues tenía conocimiento del derecho que había sido reconocido a la hoy parte recurrida sobre el inmueble, lo que justifica la decisión adoptada por el tribunal a quo en su decisión, por cuanto de acogerse la revisión por causa de fraude, se aniquila todo el proceso de saneamiento, el cual debe iniciarse de nuevo[161].

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9 de noviembre 2012, BJ. 1224
161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 64, 26 de marzo de 2013, BJ. 1188

39. En ese contexto, el tribunal a quo pudo comprobar la intención fraudulenta de los hechos alegados y el designio malicioso de querer afectar el derecho que la parte hoy recurrida posee sobre el terreno, pues se apoya en decisiones judiciales en las que la hoy parte recurrente fue parte, debiendo, por tanto, como correctamente estableció el tribunal a quo, procurar el saneamiento únicamente sobre la porción de terreno que le pertenece, sin afectar el derecho ya reconocido a la hoy parte recurrida, ya que un segundo saneamiento no puede modificar los derechos conferidos en el primer saneamiento después de que la sentencia que le pone fin ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada[162].

40. Así mismo, precisa hacer constar, que el derecho de propiedad sobre la parcela 85-A se encuentra registrado a favor de Matilde Méndez y José Tomás Méndez, por lo que si bien las partes corroboraron el fallecimiento de este último, su derecho fue inscrito con antelación a su fallecimiento, por tanto, contrario a lo que alega la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no reconoció derechos al finado José Tomás Méndez, pues su titularidad había sido previamente reconocida, sino que ordenó que al realizar los nuevos trabajos de mensura sobre la parte que la hoy parte recurrente si tiene derechos, no se afecte el área ya adjudicada a favor de Matilde Méndez y de José Tomás Méndez, la cual consta en planos aprobados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y las decisiones dictadas por los tribunales, previamente descritas.

41. Tal y como se comprueba del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal a quo comprobó y así hizo constar en su sentencia, que los trabajos técnicos de saneamiento fueron realizados dentro de los derechos que José Tomás Méndez y Matilde Méndez tienen registrados en la parcela núm. 85-A, distrito catastral 59/3ra., municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, adjudicado mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, hechos no refutados ni destruidos por la parte hoy recurrente ante el tribunal a quo;

162 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 78, 30 de mayo 2012, BJ. 1218

tampoco probó, conforme con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, que dichos trabajos fueron realizados en el área que corresponde a los continuadores jurídicos de Manuel Porfirio Mota de León; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

42. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede, rechazar el presente recurso de casación.

43. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Chávez Rodríguez y Andreina Polanco Polanco, contra la sentencia núm. 20200059, de fecha 18 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0262

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 24 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Samuel Bourgadel.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro.
Recurridos:	Valentín Rijo Melo y Rossi Esther Hidalgo Báez.
Abogados:	Licda. Rossi Esther Hidalgo Báez y Lic. Pedro Jiménez Bidó.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Bourgadel, contra la sentencia incidental núm. 202300148, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro, actuando como abogados constituidos de Samuel Bourgadel, actuando en calidad de sucesor de Marie Clotilde Antonia Bourgadel Pernelle.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Valentín Rijo Melo y Rossi Esther Hidalgo Báez, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rossi Esther Hidalgo Báez y Pedro Jiménez Bidó.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato por simulación, de trabajos de deslinde y subdivisión y de certificados de títulos, incoada por Samuel Bourgadel contra Valentín Rijo Melo y Rossi Esther Hidalgo Báez, en relación con la parcela núm. 86, distrito catastral 11/4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01852200315, de fecha 8 de junio de 2022, la cual rechazó la demanda.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Samuel Bourgadel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia incidental núm. 202300148, de fecha 24 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"**PRIMERO**: Se rechaza la solicitud hecha en la audiencia de fecha 23 de mayo del año 2023, por el Lic. Jesús Veloz Villanueva, en representación de la parte recurrente, tendente a*

que se ordene experticia caligráfica a los documentos indicados en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO***: Reserva las costas del presente incidente para que siga la suerte de lo principal.* **TERCERO***: Ordena la continuación de la instrucción de la causa" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los hechos y documentos que causan indefensión.* **Segundo medio***: Errónea interpretación de la ley y desnaturalización.* **Tercer medio***: Fallo contradictoria con otras sentencias eimitidas por el mismo tribunal.* **Cuarto medio:** *Violación al artículo 141 del CPC, omisión de estatuir sobre documentos y falta de motivos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por estar dirigido contra una sentencia incidental, por tanto, no reúne los presupuestos de admisibilidad, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *En cuanto al incidente presentado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que son sentencias*

definitivas sobre un incidente las decisiones que niegan la celebración de una medida de instrucción por oposición hecha por la contraparte y como tales pueden ser recurridas inmediatamente, sin necesidad de esperar el fallo sobre el fondo[163]*; como ocurren en el presente caso, por cuanto el tribunal a quo rechazó la realización de una experticia caligráfica solicitada por la parte hoy recurrente, a la cual se opuso la parte hoy recurrida; razón por la cual el medio de inadmisión carece de fundamento y procede desestimarlo y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. *Para apuntalar su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que contrario a lo alegado por el tribunal a quo en su sentencia, de que solamente fueron depositadas copias de los cuestionados documentos, se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación interpuesto el original del recibo de pago de fecha 15 de febrero de 2019, supuestamente suscrito por Marie Clotilde Antonia Bourgadel Pernelle y Valentín Rijo Melo, el cual es uno de los documentos cuya firma se niega; que de igual manera, en relación con el acto de venta definitivo de fecha 15 de febrero de 2019, cuya firma también esta siendo cuestionada, no es posible que el hoy recurrente pueda aportar el original ya que no fue parte de la transacción, sin embargo, se verifica que fue ejecutado ante el Registro de Títulos de Higüey, Punta Cana, dando como resultado las parcelas resultantes 505666521889 y 505666521990, por tales razones no sería posible al hoy recurrente depositar esa prueba, pues el Registro de Títulos no se las proporcionaría, sin embargo, el tribunal a quo no observó que se traba de una prueba inaccesible y puede ordenar que sea facilitada, apoyándose en las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.*

163 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 6.

11. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"…***4.-** *En la ocasión procede ponderar, única y exclusivamente la solicitud hecha en la audiencia de fecha 23 de mayo del año 2023, por el Lic. Jesús Veloz Villanueva, en representación de la parte recurrente, en el sentido de que: en virtud de que el recurrente, declara que niega formalmente la letra o la firma de su causante en los siguientes documentos: 1.- El acto de venta bajo firma privada de fecha Quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), supuestamente se suscribió un contrato de venta Bajo firmas privadas entre los señores: Marte Clotilde Antonia Bougadel Perneele y Valentín Melo Ruo. 2.- El supuesto recibo de pago, de fecha Quince (15) del mes de febrero de año 2019, en donde el recurrido supuestamente paga los treinta mil (USD$ 30,000.00) dólares de los Estados Unidos, que le restaba a la Sra. Marie Clotilde Antonia Bougadel Perneele y que esta supuestamente le firma como descargo y finiquito legal, legalizada las firmas por el Notario actuante Lic. Fernando Augusto Mayans Escovar. 3.- La supuesta Declaración jurada de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Veinte (2020), con la información del nuevo pasaporte, la cual fue supuestamente firmada por la señora. Marie Clotilde Antonia Bougadel Pernelle, Legalizadas las Supuestas firmas por el Lic. Fernando Augusto Mayans Escobar. Notario Público para los números del municipio de Higüey. En consecuencia, solicitó que sean enviados los escritos dubitados anteriormente descritos por ante el órgano competente. Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a los fines de que sea realizada una verificación de firmas por peritos, para que una vez allí estos procedan a comparar los rasgos caligráficos o dactilares de la pieza denegada con otra pieza que contenga la misma firma o parecida, emanada de la persona a la cual se le opone.* **5.-** *Cabe señalar que si bien el verdad que el Lic. Veloz Villanueva, en representación de la parte recurrente, pidió una experticia caligráfica sobre los tres documentos enunciados en el párrafo anterior, empero, se limitó a aportar copia de esas piezas dubitadas, sin depositar ningún documento de*

comparación que haya sido firmado por la persona a la cual se le atribuye la firma de los documentos dubitados, a los fines de que la jurisdicción pueda apreciar la utilidad o no de ordenar la mencionada medida de instrucción… ***7.-*** *En tales condiciones, este tribunal superior entiende que por resultar frustratoria al proceso debe desestimar la sugerida experticia caligráfica sobre los documentos dubitados consistentes en 1.- El acto de venta bajo firma privada de fecha Quince (15) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), supuestamente se suscribió un contrato de venta Bajo firmas privadas entre los señores: Marte Clotilde Antonia Bougadel Perneele y Valentín Melo Ruo. 2.- El supuesto recibo de pago, de fecha Quince (15) del mes de febrero de año 2019, en donde el recurrido supuestamente paga los treinta mil (USD$ 30,000.00) dólares de los Estados Unidos, quele restaba a la Sra. Marie Clotilde Antonia Bougadel Perneele y que esta supuestamente le firma como descargo y finiquito legal, legalizada las firmas por el Notario actuante Lic. Fernando augusto Mayans Escovar. 3.- La supuesta Declaración jurada de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año Dos Veinte (2020), con la información del nuevo pasaporte, la cual fue supuestamente firmada por la señora. Marie Clotilde Antonia Bougadel Pernelle, Legalizadas las Supuestas firmas por el Lic. Fernando Augusto Mayans Escobar. Notario Público para los números del municipio de Higüey" (sic).*

12. *El examen de la decisión impugnada revela que para fallar como lo hizo, el tribunal a quo estableció que la experticia caligráfica solicitada resulta frustratoria, pues si bien el recurrente niega las firmas puestas en los cuestionados documentos, no proporcionó los originales de los actos cuya firma requiere sea verificada, ni tampoco ningún documento firmado por la persona a la cual se le atribuye la firma de los documentos dubitados, para fines de comparación, por lo que no resultaría útil la medida de instrucción solicitada.*

13. *En ese sentido, esta Tercera Sala ha mantenido el criterio constante, de que en los procedimientos de orden público, como lo es el saneamiento o cualquier proceso judicial en*

relación con inmuebles registrados, se admite la más amplia libertad de prueba. Los jueces pueden ordenar, a pedimento de las partes o de oficio, todas las medidas que consideren necesarias para garantizar el esclarecimiento de la verdad y la sana administración de justicia[164]; de tal manera, que posibiliten a las partes en litis aportar sus pruebas en igualdad de condiciones y permitirles requerir al juzgador las pruebas inaccesibles, es decir, las que puedan encontrarse en manos de terceros ajenos a la demanda, sean estos personas privadas o depositarios públicos, en cuyo caso y por aplicación del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los magistrados pueden acudir a lo dispuesto en los artículos 55 a 59 de la Ley núm. 834-78, relativos a la producción forzosa de documentos ordenada judicialmente, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la referida ley, prestar auxilio judicial a una parte que tiene interés en una prueba a la que no tiene acceso.

14. *De igual manera es preciso dejar sentado, que aunque el peritaje es, en principio, facultativo, el juez debe ordenarlo cuando dicha medida es indispensable o útil para llegar al esclarecimiento de la verdad en la cuestión litigiosa[165]; puesto que lo contrario, pudiere constituir una violación al principio de libertad de la prueba que impera en esta materia y en una falta de apreciación de los medios probatorios que impone el papel activo que tienen los jueces en el conocimiento de la litis sobre derechos registrados.*

15. *En el caso que nos ocupa, se comprueba que la parte hoy recurrente sustentó la litis sobre derechos registrados, sobre la base de que la firma que aparece plasmada a nombre de su causante, Marie Clotilde Antonia Bourgadel Pernelle, en el acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de febrero de 2019, en el recibo de pago de fecha 15 de febrero de 2019 y en la declaración jurada de fecha 24 de febrero de 2020, no fue estampada por ella, por lo que se imponía, por prudencia, acoger la petición de la realización de la experticia*

164 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 20 de marzo 2013, BJ. 1228
165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

caligráfica solicitada y efectuar así el tribunal a quo una justa valoración de la prueba, pues la realización de esa medida de instrucción resulta de vital importancia para la solución de los hechos controvertidos, por constituir una prueba fundamental para determinar si procedía acoger o no la litis sobre derechos registrados en cuestión, debiendo, por tanto, el tribunal a quo prestar el debido auxilio para la realización de la experticia, ya que los jueces están en el deber de realizar las medidas de instrucción cuya relevancia manifiesta y ponderación puede contribuir a darle solución distinta al asunto[166].

16. *En la especie, al rechazar la experticia caligráfica solicitada por la parte hoy recurrente sobre los documentos cuya firma desconoce, aspecto sobre el cual sustenta la nulidad del contrato de venta usado para sacar el derecho de propiedad fuera del patrimonio que reclama, apoyándose únicamente en que no fueron aportados los documentos cuestionados en original ni un documento firmado para fines de comparación, se verifica que el tribunal a quo no hizo uso de las prerrogativas de que disfrutan los jueces del fondo en materia de litis sobre derechos registrados, que le permiten disponer y auxiliar al impetrante para la realización del examen solicitado, y poder apreciar así la procedencia de las medidas de instrucción que les son solicitadas y de decidir la pertinencia de estas, lo que contribuye a dar respuesta a los puntos contradictorios entre las partes; por lo que al no actuar de esa manera, se comprueba que el tribunal a quo incurrió en los agravios señalados por la parte hoy recurrente; razón por lo cual esta Tercera Sala acoge el recurso de casación interpuesto y casa la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios propuestos.*

17. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría*

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 14, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202300148, de fecha 24 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0263

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Silvestre Reynoso.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.
Recurrido:	Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.
Abogados:	Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González, Licdos. Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y Licda. Luz Argentina Marte Santana.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvestre Reynoso, contra la resolución núm. 0031-2022-R-00084, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo, actuando como abogado constituido de Silvestre Reynoso.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., representada por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SB), a su vez, representada por Alejandro E. Fernández W., mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2023, suscrito por sus abogados constituidos Lcdas. Luz Argentina Marte Santana, Robinson Ortiz Feliz, Jorge Garibaldy Boves Nova, Mario Leslie Soto, Ricardo A. Cornielle Ramírez y Dres. Kharim Fued Maluf Jorge y Joham González.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de un recurso de reconsideración en procura de dejar sin efecto una inscripción de hipoteca judicial, interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 127-B-1-Ref-A-2-28-9-Ref-C-2-Sub-1-006-9068, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, el Registro de Títulos de Santo Domingo emitió el oficio núm. OSU-00000085212, de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual acogió el recurso y rechazó la inscripción de hipoteca judicial en primer rango, cancelando el asiento registral de hipoteca judicial definitiva en primer rango a favor de Silvestre Reynoso.*

4. *No conforme con la decisión, Silvestre Reynoso interpuso un recurso jerárquico, emitiendo la Dirección Nacional de Registro de Títulos la resolución núm. DNRT-R-2020-00073, de fecha 2 de noviembre de 2020, rechazando el recurso jerárquico*

y, en consecuencia, confirmando los actos administrativos impugnados.

5. *Posteriormente, Silvestre Reynoso interpuso un recurso jurisdiccional contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la resolución núm. 0031-2022-R-00084, de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"***PRIMERO:** *ACOGE bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jurisdiccional interpuesto mediante instancia, de fecha 16 de noviembre de 2020, por Silvestre Reynoso, contra la resolución núm. DNRT-R-2020-00073 dictada, en fecha 02 de noviembre de 2020, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, decisión que rechazó el recurso jerárquico en procura de restitución de asientos de hipoteca judicial definitiva, sobre el inmueble identificado como: Parcela 127-B-1-Ref-A-2-28-9-Ref-C-2-Sub-1-006-9068, distrito catastral núm. 06, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA, el indicado recuso jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMA la resolución núm. DNRT-R-2020-00073 dictada, en fecha 02 de noviembre de 2020, por la Dirección Nacional de Registro de Títulos, por los motivos previamente expuestos.* **TERCERO:** *ORDENA a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central realizar el desglose de la documentación aportada por las partes, previo dejar copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original" (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación y aplicación de lo establecido en el articulo 158 literal a) del Reglamento General de Registros de Títulos, resolución núm.2669-2009. **Segundo**

medio: Violación a la ley por transgredir lo dispuesto en el articulo 207 y principio octavo del Código de Trabajo. Violación a la connotación de salario y carácter alimenticio que poseen los créditos laborales. Violación a la jurisprudencia constante y pacífica relativa a los privilegios de los créditos laborales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

8. *Para apuntalar su segundo medio de casación, examinado en primer orden por resultar útil a la solución que se dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que al rechazar el recurso jurisdiccional interpuesto, el tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 207 y el principio VIII del Código de Trabajo, Ley núm. 16-92, violentando la connotación del salario, el carácter alimenticio que tienen los créditos laborales, la jurisprudencia constante y los precedentes constitucionales en relación con la preeminencia de los créditos laborales frente al principio de inembargabilidad de los bienes públicos y de las empresas financieras en proceso de disolución, en el panorama normativo existente.*

9. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la resolución impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que la parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-9-Ref.-C-2-Sub.-I-006-9068, distrito catastral 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se encuentra registrada a nombre de la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.; b) que en fecha 19 de noviembre de 2014, la Junta Montería autorizó la disolución de la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA.; c) que mediante sentencia núm. 630, de fecha 11 de octubre de 2017, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue rechazado*

el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., adquiriendo la sentencia núm. 272/2015, de fecha 25 de septiembre de 2015, de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que concedió un crédito laboral a favor Silvestre Reynoso, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que, apoyado en la referida decisión, Silvestre Reynoso inscribió en el Registro de Títulos de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020, una hipoteca judicial definitiva por un monto de RD$97,834.64, constituyéndose así en acreedor privilegiado de la referida entidad; e) que en fecha 21 de agosto de 2020, la Superintendencia de Bancos de la República Dominica, en calidad de órgano disolutivo de la entidad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., interpuso un recurso de reconsideración por ante el Registro de Títulos de Santo Domingo, procurando dejar sin efecto la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre la parcela núm. 127-B-1-Ref.-A-2-28-9-Ref.-C-2-Sub.-I-006-9068, recurso que fue acogido mediante el oficio núm. OSU-00000085212, de fecha 23 de septiembre de 2020, cancelando el asiento de hipoteca definitiva; f) que, no conforme con la decisión, Silvestre Reynoso interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección Nacional de Registros de Títulos, el cual fue rechazado mediante la resolución núm. DNRT-R-2020-00073, de fecha 2 de noviembre de 2020; g) que sobre la referida decisión fue interpuesto un recurso jurisdiccional, decidido mediante la resolución objeto del presente recurso de casación.

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"…***7.-** *Esta Corte ha examinado que, el órgano del Registro de Títulos, en la especie, no ha hecho otra cosa que ejercer la facultad que, en el contexto de su función calificadora, le permite la normativa inmobiliaria vigente. En efecto, es oportuno establecer los contextos en que los registradores de títulos están facultados para cancelar y/o levantar asientos registrales, a saber: 1. Cuando existe un consentimiento expreso del titular registral, 2. Cuando es ordenado por una decisión judicial o 3. Como resultado de la retractación de su calificación original,*

producto de un recurso administrativo en reconsideración. Justamente, de los tres contextos señalados, el tercero es el que se ha verificado en este caso: el registro actuante, sencillamente, rectificó su calificación original, con ocasión de un recurso de reconsideración sometido a su escrutinio por parte interesada; respetándose, para decidir dicha acción recursiva, el debido proceso de ley que, conforme al artículo 69.10 de la Constitución, debe regir en todas las materias, incluida la administrativa. **8.-** *Este mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante su jurisprudencia, ha tenido ocasión de reconocer que los tres contextos indicados precedentemente permiten, jurídicamente, a los registradores de títulos cancelar y/o levantar asientos registrales! Haciendo la precisión esta instancia colegiada de que debe respetarse el debido proceso administrativo para que válidamente pueda el órgano registral obrar en el sentido descrito; por eso, fue decidido que no procede que los registradores cancelen y/o levanten asientos en la fórmula de una simple corrección material, que no es el caso. En la especie, vale recalcar, el registrador de títulos obró producto de un recurso de reconsideración que fue regularmente sometido a su ponderación…* **12.-** *En definitiva, de lo que se trata es de saber si ha de reconocerse al órgano del Registro la facultad de cancelar o levantar los asientos que él mismo ha hecho o si, una vez se hacen esos asientos, solamente los tribunales deberían poder ordenar que estos se cancelen o levanten. En otras palabras, la cuestión se contrae a saber si el hecho de que el propio órgano registral haya procedido con un asiento y luego él mismo rectifique su actuación, afecta la seguridad jurídica. La respuesta, evidentemente, es la negativa: en modo alguno se lacera la seguridad jurídica cuando un determinado órgano, que no es infalible (se puede equivocar), sea judicial o no, revise de nuevo el asunto y corrija cualquier situación…* **15.-** *Propiciar que asuntos como el estudiado (cancelación o levantamiento de asientos registrales) deban judicializarse en toda circunstancia, siendo —en puridad jurídica- un aspecto facultativo del órgano registral, más que aportar a la seguridad jurídica, la afecta. Lo cierto es que, tal*

como sucede en otros ámbitos administrativos, es atribución de los órganos extrajudiciales rectificar las actuaciones que les confiere la norma mediante un recurso de reconsideración; máxime cuando, expresamente, el esquema recursivo de la Jurisdicción Inmobiliaria prevé el recurso jurisdiccional en sede judicial lo cual permite siempre revisar los asuntos que han decidido sus órganos administrativos, tal como ha ocurrido en la especie. De suerte y manera que, desde ninguna perspectiva, se viola la seguridad jurídica permitiendo que el Registro ejerza su facultad de cancelar o levantar sus asientos en los consabidos tres contextos que le permite la normativa inmobiliaria" (sic).

11. *El examen de la resolución impugnada pone en evidencia, que el tribunal a quo sustentó su decisión sobre la base de que el Registro de Títulos obró correctamente al cancelar la hipoteca judicial definitiva inscrita sobre el inmueble objeto de litis, ya que la entidad recurrida, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, SA., se encontraba en un proceso de disolución, ejecutado por la Superintendencia de Bancos, por lo que conforme con las disposiciones del literal I, artículo 63 del Código Monetario y Financiero, (Ley núm. 183-02), son suspendidos los derechos de los acreedores, no pudiendo realizarse actos de disposición, tales como embargos o medidas precautorias de genero alguno sobre parte o la totalidad de los activos de la entidad, mientras dure el proceso de disolución.*

12. *En relación con los créditos laborales, el Tribunal Constitucional ha establecido, que contraponer la jerarquía de los créditos laborales eliminaría la posibilidad de cobrar las prestaciones laborales adeudadas y reconocidas, y el derecho fundamental al trabajo y sus garantías*[167]*; pues es reconocido que la ejecución de los fallos laborales y el amparo de los derechos de los trabajadores constituyen una excepción expresa al principio de inembargabilidad que salvaguarda la tutela judicial efectiva al derecho fundamental al trabajo, según lo reconoce el artículo 731 del Código de Trabajo, (Ley núm. 16-92), al disponer que*

167 TC/170/2016, de fecha 12 de mayo 2016

se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada; como ocurre en el presente caso, pues la parte hoy recurrida es beneficiaria de un crédito laboral, reconocido mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. *En esa misma línea discursiva, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado, que las sentencias que contengan créditos laborales y que hayan adquirido el carácter irrevocable de la cosa juzgada, gozan de un privilegio en su ejecución, constituyendo una excepción al principio de inembargabilidad establecido en el literal b) del artículo 63 de la Ley núm. 183-02[168]; ya que razonar lo contrario, constituiría conceder al trabajador un derecho vacío e inefectivo, a través del cual el pago debido por su trabajo se encontraría desprovisto de protección.*

14. *En ese mismo contexto, el artículo 62 de la Constitución dispone que el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado…; en ese sentido, quien ostenta un crédito laboral no concurre en condiciones de igualdad con otros acreedores, en razón de que su acreencia goza de un rango preferente y privilegiado que se antepone ante cualquier otro privilegio o acreencia de otra naturaleza, con excepción de los que correspondan al Estado, el Distrito Nacional o a los municipios, de conformidad con las disposiciones del artículo 207 del Código de Trabajo, lo cual se justifica por el carácter alimentario que subyace en este tipo de crédito y en razón de que estos se reconocen con la finalidad de proteger a las personas y para cubrir las necesidades básicas de la familia[169].*

15. *Por tales razones, se comprueba que el tribunal a quo incurrió en los agravios denunciados por la parte hoy recurrente, pues, contrario a lo establecido en su sentencia, el estatuto de*

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 276, 24 de julio 2020, BJ. 1316
169 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 16 de diciembre 2015, BJ. 1273

inembargabilidad no constituye un presupuesto absoluto que pueda oponerse a un crédito de naturaleza laboral que, como en el caso que nos ocupa, ha sido reconocido por sentencia firme, que la convierte en un título ejecutorio, con un crédito cierto, líquido y exigible en favor de la parte hoy recurrida, por tanto, no puede anteponerse el criterio de inembargabilidad dispuesto en el Código Monetario y Financiero para los proceso seguidos a entidades en proceso de disolución; razón por la cual procede acoger el medio de casación propuesto por la parte hoy recurrente y casar la resolución impugnada.

16. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.*

17. *Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la resolución núm. 0031-2022-R-00084, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0264

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de enero de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Víctor Hugo Suárez Manzueta.
Abogadas:	Dra. Delsy de León Recio y Licda. Natividad Amparo Castro.
Recurridos:	Ana B. Santana Manzueta y compartes.
Abogada:	Licda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Suárez Manzueta, contra la sentencia núm. 2019-0002, de fecha 8 de

enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Delsy de León Recio y la Lcda. Natividad Amparo Castro, actuando como abogadas constituidas de Víctor Hugo Suárez Manzueta.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana B. Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Bernice Altagracia Manzueta Franco.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una demanda en partición judicial y determinación de herederos, incoada por Juzan Santana Alvarado contra*

Hermógenes, Ana Besta e Iris Yocasta, todos de apellidos Santana Manzueta, en relación con las parcelas núms. 46-H y 47-D, distrito catastral 5, municipio Sánchez, provincia Samaná; parcela núm. 212, distrito catastral núm. 59/4ta, solar 15, manzana 2, distrito catastral 1, parcelas núms. 706, 707, 710, 126, 703 y 113-A, distrito catastral 3, municipio Villa Riva, provincia Duarte, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 0129201800133, de fecha 5 de junio de 2018, la cual, en esencia, acogió la demanda en partición judicial y determinación de herederos, determinando a Guaroa Santana Mejía como único heredero del finado Donatillo Santana y que los únicos herederos de los finados Guaroa Santana Mejía y Susana Manzueta son sus hijos, Ana Besta, Hermógenes e Iris Yocasta, todos de apellidos Santana Manzueta y su nieto Juzan Santana Alvarado, validó los siguientes actos: a) la primera copia certificada del acto auténtico núm. 47, de fecha 2 de julio de 2018, instrumentado por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, notario de las del número para el municipio Arenoso; b) la primera copia del acto auténtico núm. 9, de fecha 21 de junio de 2012, instrumentado ante la Lcda. Isabel María García Martínez, notario de las del número para el municipio San Francisco de Macorís; c) el acto de partición de inmuebles núm. 322, de fecha 2 de noviembre de 2020, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio, notario de los del número para el municipio San Francisco de Macorís; d) el poder de cuota litis entre Ana B. Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta, Hermógenes Ricardo Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, poderdantes, y la Lcda. Berenice Manzueta Franco, apoderada; e) la primera copia certificada del acto núm. 91, de fecha 27 de abril de 2018, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio; y f) la primera copia de acto núm. 92, de fecha 27 de abril de 2018, por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio; ordenó al Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís transferir los derechos sobre los inmuebles objeto de litis a favor de los

herederos determinados, en la forma y proporción establecida y ordenó el desalojo de Víctor Hugo Suárez Manzueta.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Víctor Hugo Suárez Manzueta y, de manera incidental, por Iris Yocasta, Ana Besta y Hermógenes R., todos de apellidos Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2019-0002, de fecha 8 de enero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo el Recurso de apelación principal interpuesto por el SR. VICTOR HUGO SUAREZ MANZUETA, a través de sus abogadas constituidas LICENCIADAS DELSY DE LEÓN RECIO y NATIVIDAD AMPARO CASTRO, contra la sentencia núm. 0129201800133 emitida el 07 de junio del 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís Sala 1, en relación con la parcela núm. 126 del distrito catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, único inmueble que envuelve la acción recursiva indicada, en virtud de los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto el 29 de agosto del 2018, por ante la Secretaría General de este Tribunal, por los SRES, JUSAN ALVARADO, IRIS SANTANA MANZUETA, ANA B. SANTANA MANZUETA Y HERMÓGENES R. SANTANA MANZUETA, contra el SR. VÍCTOR HUGO SUÁREZ MANZUETA, a través de su abogada constituida LIC. BERENICE MANZUETA, contra la decisión indicada, que envuelve las parcelas Núms. 46-H, 47-D. del distrito catastral núm. 5 del municipio de Sánchez, Prov. Samaná, y las parcelas 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A del distrito catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, Provincia Duarte, parcela núm. 212 del distrito catastral núm. 59/4ta y el solar núm. 15 manzana 2 de San Francisco de Macorís, y con él sus conclusiones, por los motivos que anteceden.* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrente principal, emitidas en la audiencia celebrada el 05 de diciembre del 2018, por los motivos dados***. CUARTO:**

Acoge parcialmente las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida, exceptuando las expuestas en el numeral (8), relativas a solicitud de condenación en astreinte respecto del recurso de apelación principal, por las razones antes dadas. **QUINTO:** *Se compensan las costas.* **SEXTO:** *Ordena a la Secretaría General de este Tribunal remitir la presente decisión a los REGISTROS DE TITULOS DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS y SAMANÁ, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para su ejecución y levantar la nota cautelar que generara este proceso.* **SEPTIMO:** *Confirma la sentencia marcada con el núm. 0129201800133, emitida el 05 de junio del 2018 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, Sala 1, por las motivaciones que anteceden, cuya parte dispositiva dice así: "***Primer***o: Acoge la demanda en partición judicial y determinación de herederos, relativo a las parcelas Nos. 46-H y 47-D, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sánchez, provincia Samaná: Parcela No. 212. Del Distrito Catastral No. 59/4ta, Solar 15 de la Manzana 2 del Distrito Catastral No 1, Parcelas Nos. 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; incoada por el señor Jusan Santana Alvarado; en contra de los señores Ana Besta Santana Manzueta, Iris Yokasta de la Altagracia Santana Manzueta y Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, en calidad de demandados;* **Segundo:** *Validar los siguientes actos: a) La primera copia certificada del Acto Auténtico Número Cuarenta y Siete (47), de fecha 02/07/2018, instrumentado por la Dra. Rosa Cruz Bonin Quezada, Notario Público de los del Número para el municipio de Arenoso; b) La Primera Copia Certificada del Acto Auténtico Número Nueve (09), de fecha 21/06/2012, instrumentado por ante la Licda. Isabel María García Martínez, Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís; c) Acto de Partición Inmuebles Numero Trescientos Veintidós (322), de fecha 02/11/2015, instrumentado por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio, Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís; d) Poder Cuota-Litis suscrito entre los señores Ana B. Santana*

Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta, Hermógenes Ricardo Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, en calidad de los sucesores de los finados Guaroa Santana Mejía y Susana Manzueta Manzueta (Poderdantes); y la Licda. Bernice Manzueta Franco (Poder dada), con firmas legalizadas por la Licda Isabel M. García Martínez, Notario Público de los del Número para San Francisco de Macorís; e) Primera Copia Certificada expedida en fecha 01/05/2018, del acto número Noventa y Uno (91), instrumentado en fecha 27/04/2018 por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio, Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís, contentivo de determinación de herederos de la señora Susana Manzueta, f) Primera Copia Certificada expedida en fecha 01 de mayo del 2018, del acto número Noventa y dos (92), instrumentado en fecha 27 de abril del 2018 por el Dr. Francisco Antonio Paulino Ulerio, Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís; contentivo de determinación de herederos del señor Donatilio Santana: **Tercero:** *Determina que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos dejados por el finado Donatilio Santana es el señor Guaroa Santana Mejía (fallecido); y b) que los únicos herederos de los finados Guaroa Santana Mejía y Susana Manzueta, son sus únicos hijos, los señores Ana Besta Santana Manzueta, Hermógenes Ricardo Santana e Iris Yocasta de la Altagracia Santana Manzueta y su nieto Jusan Santana Alvarado;* **Cuarto:** *Ordena a: A) La Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Cancelar: a) Certificado de Titulo No. 73-94, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/4ta., del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, con una extensión superficial de dieciocho tareas, 18 Tas (Equivalente a 11,3 19.48 Mts.2); b) Certificado de Título No. 78-17, expedido por el Departamento de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor de los señores Donatilio Santana y Guaroa Santana, amparando su derecho de*

propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 15, de la manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, con una extensión superficial de doscientos veinticuatro punto veinticinco Metros Cuadrados (224.25 Mts.2); c) Certificado de Titulo No. 64-71, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de doscientos cinco tareas, 205 Tas. (Equivalente a 128,916.30 Mts. 2), dentro del ámbito de la Parcela No. 710, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; d) Certificado de Titulo No. 86-2, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 3 Has, 75 As., 09 Cas. (Equivalente a 37,509.00 Mts. 2), dentro del ámbito de la Parcela No. 707, del Distrito Catastral No. 3. del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; e) Certificado de Titulo No. 89-1, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 3 Has., 26 As., 92 Cas. (Equivalente a 32,692.00 (Equivalente a 32,692.00 Mts.2) dentro de la Parcela No. 706, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; t) Certificado de Titulo No. 78-18, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís: f. 1) a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 68 Has., 93 As., 96 Cas., 25 Dcm. 2, (equivalente a 689,396.25 Mts.2) dentro de la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; y f. 2) a favor del señor Donatilio Santana, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 22 Has., 97 As., 98 Cas., 75 Dcm.2, (equivalente a 229,798.75 Mts.2) dentro de la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; g) Certificado de Título No. 79-1,

expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 7 Has., 54 As., 64.4 Cas. (Equivalente a 75,464.40 Mts.2) dentro de la Parcela No, 703, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte: h) Certificado de Titulo No. 78-29, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 26 Has., 53 As., 56 Cas. (Equivalente a 265,356.00 Mts.2) dentro de la Parcela No. 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa, Riva, provincia Duarte, A la Registradora de Títulos del Departamento de Samaná Cancelar, los siguientes certificados: a): Certificado de Titulo matricula No. 3000219918, expedido por la Registradora de Títulos de Samaná, a favor de la señora Susana Manzueta Manzueta, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 46-H, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, con una extensión superficial de trescientos once mil trescientos treinta punto cero cero metros cuadrados (311,330.00 Mts.2); b) Certificado de Titulo matricula No. 3000220162, expedido por la Registradora de Títulos de Samaná, a favor de la señora Susana Manzueta Manzueta, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 47-D, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, con una extensión superficial de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco punto cero cero metros cuadrados (151,435 00 Mts2); Y, por efecto de esta Resolución, Expedir Los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad de los inmuebles anteriormente indicados, de la manera siguiente: El veinticinco por ciento (25%) del valor de la superficie de los dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 46-H y 47-D, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/4ta. Solar 15 de la Manzana 2 del Distrito Catastral No. 1,

Parcelas Nos. 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; a favor del señor Hermógenes Ricardo Santana Manzueta, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 119-0000918-1, domiciliado y residente en Arenoso, provincia Duarte, República Dominicana; como bien propio; El veinticinco por ciento (25%) del valor de la superficie de los inmuebles referidos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 46-H y 47-D; del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/4ta, Solar 15 de la Manzana 2 del Distrito Catastral No. 1, Parcelas Nos. 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; a favor de la señora Ana Besta Santana Manzueta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 119-0003652-3, domiciliada y residente en Arenoso, provincia Duarte, Republica Dominicana; como bien propio; c). El veinticinco por ciento (25%) del valor de la superficie de los inmuebles referidos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 46-H y 47-D, del Distrito Catastral No. 5, municipio de Sánchez, provincia Samaná, Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/4ta, Solar 15 de la Manzana 2 del Distrito Catastral No. 1, Parcelas Nos. 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; a favor de la señora Iris Yokasta De La Altagracia Santana Manzueta, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 054-0054203-0, domiciliada y residente en Arenoso, provincia Duarte, República Dominicana; como bien propio; d). El veinticinco por ciento (25%) del valor de la superficie de los inmuebles referidos, dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 46-H y 47-D, del Distrito Catastral No. 5, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/4ta, Solar 15 de la Manzana 2 del Distrito Catastral No. 1, Parcelas Nos. 710, 707, 706, 126, 703 y 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; a favor del señor Jusan Santana Alvarado,

dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 119-0003572-3, domiciliado y residente en Arenoso, provincia Duarte, República Dominicana; como bien propio; **Quinto:** *Ordena, a la Secretaria de este Tribunal, desglosar de este expediente: a) Certificado de Tiilo matricula No. 3000219918, expedido por la Registradora de Títulos de Samaná, a favor de la señora Susana Manzueta Manzueta, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 46-H, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, con una extensión superficial de trescientos once mil trescientos treinta punto cero cero metros cuadrados (311,330.00 Mts.2); b) Certificado de Título matricula No. 3000220162, expedido por la Registradora de Títulos de Samaná, a favor de la señora Susana Manzueta Manzueta, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 47-D, del Distrito Catastral No. 05, del municipio de Sánchez, provincia de Samaná, con una extensión superficial de ciento cincuenta y un mil cuatrocientos treinta y cinco punto cero cero metros cuadrados (151,43 5.00 Mts.2); c) Certificado de Título No. 73-94, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 212, del Distrito Catastral No. 59/41a., del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, con una extensión superficial de dieciocho tareas, 18 Tas. (Equivalente a 11,319.48 Mts 2); d) Certificado de Titulo No. 78-17, expedido por el Departamento de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís de los señores Donatilio Santana y Guaroa Santana, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno dentro del ámbito del Solar No. 15, de la manzana No. 2, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, con una extensión superficial de doscientos veinticuatro punto veinticinco Metros Cuadrados (224.25 Mts:2); e) Certificado de Título No. 64-71, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor*

del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de doscientos cinco tareas, 205 Tas. (Equivalente a 128,916.30 Mts. 2), dentro del ámbito de la Parcela No 710, del Distrito Catastral No. 3. del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; i) Certificado de Titulo No 86-2, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 3 Has., 75 As.; 09 Cas. (Equivalente a 37,509.00 Mts. 2), dentro del ámbito de la Parcela No. 707, del Distrito Catastral No, 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; g) Certificado de Titulo No. 89-1, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 3 Has. 26 As. 92 Cas. (equivalente a 32,692.00 Mts.2) dentro de la Parcela No. 706, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; h) Certificado de Titulo No. 70-18, expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís: h.1) a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 68 Has., 93 As., 96 Cas., 25 Dcm. 2 (equivalente a 689,396.25 Mts. 2) dentro de la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; y h.2) a favor del señor Donatilio Santana, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 22 Has., 97 As., 98 Cas., 75 Dcm.2, (equivalente a 229,798.75 Mts. 2) dentro de la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, provincia Duarte; i) Certificado de Titulo No. 79-1; expedido por la Registradora de Títulos de San Francisco de Macorís, a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 7 Has., 54 As., 64.4 Cas. (Equivalente a 75,464.40 Mts) dentro de la Parcela No. 703, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, Provincia Duarte; j) Certificado de Titulo No. 78-29, expedido Registradora de Títulos de San

Francisco de Macorís a favor del señor Guaroa Santana Mejía, amparando su derecho de propiedad sobre una porción de terreno con una superficie de 26 Has., 53 As., 56. Cas. (Equivalente: a 26,556.00 Mts.2) dentro de la Parcela No. 113-A, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, Provincia Duarte; a los fines de que sean remitidos conjuntamente con la presente Resolución, a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, dejando en secretaria de este tribunal copia certificada de los mismos; así como también, colocar copia de esta resolución en el mural ubicado en este Tribunal; **Sexto:** *Ordena el desalojo, solicitado por las partes envueltas en el proceso, del señor Víctor Hugo Suárez, por lo antes expuesto en el cuerpo de esta decisión;* **Séptimo:** *Se compensan las costas del proceso;* **Octavo:** *Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el levantamiento de la oposición inscrita sobre los derechos que le corresponde a los señores Guaroa Santana y Donatilio Santana, dentro de la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Villa Riva, que tengan como base la presente Litis sobre derechos registrados:* **Noveno:** *La presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación por mandato del artículo 81 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).*

III. Medio de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Violación a los derechos adquiridos y falta de valoración de la prueba" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley*

núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. *En su memorial de defensa la parte correcurrida, Ana Besta Santana Manzueta, Iris Yokasta Santana Manzueta y Juzan Santana Alvarado, solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por ser improcedente, infundado, carente de base legal y no reunir la decisión impugnada los requisitos para ser susceptible del recurso de casación, violando las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación.*

10. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen el fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

11. *El examen de los motivos que sustentan el medio de inadmisión planteado revela, por una parte, que no están dirigidos a atacar la admisibilidad del recurso, sino que se trata de alegatos dirigidos contra el fondo de la acción recursiva, cuya determinación no incide en su admisión o no, y, por otra parte, la parte correcurrida no indica en qué medida se han violentado los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53; razón por la cual procede rechazar el incidente planteado y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

12. *En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:*

"…toda vez, que al emitir su sentencia, el Juez Aquo no tomo en cuenta, que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Duarte, esta apoderada de una demanda en Liquidación de Sociedad creada de Hecho, entre el hoy recurrente y el fenecido señor Martin Guaroa Santana, según consta en la certificación de fecha Ocho (8) de Agosto del 2018, emitida por dicho Tribunal, sociedad que los hoy recurridos y herederos del de cujus continuaron con dicho señor por espacio de cinco años y que luego estos no han querido

reconocer. Y producto de dicha sociedad, se crearon mejoras de las cuales es hoy recurrente tiene derecho, que si bien es cierto no tiene derecho registrado pero tiene derechos adquiridos que pueden ser registrables, como una casa construida desde hace más de Quince (15) años, dentro del ámbito de la parcela 126 del DC-3 de Villa Riva, la cual dicho señor construyo con la anuencia de su socio y propietario fenecido señor Martin Guaroa y con las ganancias obtenidas de las ventas de las diferentes producciones, entre ellas arroz, ganado, y frutos menores…" (sic).

13. *De la transcripción anterior se evidencia que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación se ha limitado a exponer cuestiones de hecho y a alegar que el tribunal a quo no valoró la demanda en liquidación de sociedad que se conoce ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial Duarte, sin exponer en qué medida los referidos hechos o la mencionada demanda inciden en la decisión impugnada ni indicar los agravios en que incurre la sentencia impugnada.*

14. *En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[170]; como ocurre en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisible el medio de casación propuesto.*

15. *Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin*

170 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

16. *En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisible por falta de desarrollo ponderable el medio casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

14. *Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Suárez Manzueta, contra la sentencia núm. 2019-0002, de fecha 8 de enero de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0265

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Amable Rafael Hernández Placencia.
Abogado:	Dr. José Francisco Mejía Martínez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Amable Rafael Hernández Placencia, contra la sentencia núm. 202200676, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Francisco Mejía Martínez, actuando como abogado constituido de Amable Rafael Hernández Placencia.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00832 dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Eladio Capellán Batista, Natividad Mercedes Rodríguez Núñez y Danielva Altagracia Hernández Placencia.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título, incoada por Amable Rafael Hernández Placencia contra Natividad Mercedes Rodríguez y Danielva Altagracia Hernández Placencia, en relación con las parcelas núms. 1892 y 1920, distrito catastral núm. 32, municipio y provincia La Vega, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205210173, en fecha 21 de mayo de 2021, la cual declaró inadmisible por extemporánea la demanda.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Amable Rafael Hernández Placencia, dictando el Tribunal Superior de*

Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200676, de fecha 15 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el señor Amable Rafael Hernández Plascencia quien actúa en representación de sus hermanos, señores María Teresita, Roberto Máximo de Jesús, Simona de la Fe, Sergio Alejandro, María Esperanza, Mercedes Dania, María Angela, Juan Amable, María Petronila, Bartolo Miguel, Blanca Iris, Jesús María y Mercedes Diana todos de apellidos Hernández Plascencia, quienes a su vez tienen como abogado constituido y apoderado especial al doctor José Francisco Mejía Martínez, en contra de la sentencia No. 205210173 de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala 1, relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de Cancelación de Certificados de Títulos, respecto de las parcelas Nos, 1892 (res. Posicional No. 312331591397) y 1920 (Res. Posicional No. 312321982116) y; en consecuencia.* **SEGUNDO:** *SE CONFIRMA con modificación la sentencia 205210173 de fecha 21 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, sala I. relativa a la Litis sobre derechos Registrados en solicitud de Cancelación de Certificados de Títulos, respecto de las parcelas Nos. 1892 (res. Posicional No. 312331591397) y 1920 (Res. Posicional No. 312321982116) y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide que, en vez de ser inadmisible por extemporánea, se declara la demanda incoada inadmisible por falta de interés jurídico.* **TERCERO***: ORDENA a la secretaria general titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo indica la ley.* **CUARTO:** *CONDENA a los señores Amable Rafael María Teresita, Roberto Máximo de Jesús, Simona de la Fe, Sergio Alejandro, María Esperanza, Mercedes Dania, María Angela, Juan Amable, María Petronila, Bartolo Miguel, Blanca Iris, Jesús María y Mercedes Diana todos de apellidos Hernández Plascencia, al pago de las costas del proceso, con distracción y*

provecho de los licenciados Eladio de Jesús Capellán y Luis De Jesús Capellán" (sic).

III. Medios de casación

*6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, desnaturalización de los hechos, la Ley 108-05, violación del art. 1315 del Código Civil, violación del art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia.* **Segundo medio***: Violación a la Constitución de la República, en su artículo 51, la cual consagra el sagrado derecho a la propiedad" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:

"…Que es derecho pretender tener la protección necesaria que ofrece la constitución de la Republica sobre el derecho de propiedad, demostrándolo así con los medios de pruebas aportados y que además es un derecho protegido que está tipificado en la declaración Universal de los Derecho humanos, que por esta razón no le debe ser negada a ningún ciudadano que solicite dicha protección," "Que los jueces solamente se limitaron a declarar la inadmisión de la demanda, sin estudiar los medios de pruebas tanto escrita como testimoniales, donde se demuestra la veracidad y la sustancia de dicho proceso." Al no actuar de esa forma, el tribunal a quo hizo una errónea

aplicación del derecho… Que es así, Honorables Magistrados, muy respetuosamente, hemos analizado los medios de Casación en los cuales se apoya el presente Recurso de Casación contra la SENTENCIA #202200676, DE FECHA 15/06/2022, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO NORTE debe ser casada en atención a los indicados medios de casación, antes descritos y por los demás que podáis suplir con vuestro claro, sereno y preciso espíritu de Justicia…" (sic).

9. *De la transcripción anterior se evidencia que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, se ha limitado a exponer aspectos relativos al derecho de propiedad y la protección que sobre este ofrece la Constitución y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y a indicar que los jueces se limitaron a declarar la inadmisibilidad de la demanda sin valorar los medios de prueba depositados, alegando que con ello incurrieron en una errónea aplicación del derecho; sin embargo, la parte hoy recurrente no señala los medios de prueba que no fueron valorados por el tribunal a quo en su sentencia ni indica la forma en que la falta de valoración provoca la alegada errónea aplicación del derecho, ni establece la alegada violación a las disposiciones normativas que señala en sus medios.*

10. *En esas atenciones, ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[171]; como ocurre en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.*

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

11. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

12. En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles los medios casación propuestos por falta de desarrollo ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amable Rafael Hernández Placencia, contra la sentencia núm. 202200676, de fecha 15 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0266

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de marzo de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Altagracia Mora Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristóbal Matos Fernández y Juan Carlos Vizcaíno Mena.
Recurridos:	Eliodora Espinosa Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Espinosa Rodríguez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Rey María, Eudes Gaspar, Gaspar Wellington y Leslie Adela, de apellidos

Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Gaspar Mora, Adela Rodríguez, Gaspar Mora Rodríguez o Gaspar Rodríguez Mora y Rey María Mora Rodríguez o Rey María Rodríguez Mora, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00108, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cristóbal Matos Fernández y Juan Carlos Vizcaíno Mena, actuando como abogados constituidos de José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Rey María, Eudes Gaspar, Gaspar Wellington y Leslie Adela, de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Gaspar Mora, Adela Rodríguez, Gaspar Mora Rodríguez o Gaspar Rodríguez Mora y Rey María Mora Rodríguez o Rey María Rodríguez Mora.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Eliodora Espinosa Rodríguez, Marlon Arturo Lugo Contreras, Manuel Emilio Espinosa Rodríguez e Isidro Lugo Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Felis Lugo, mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Rafael Espinosa Rodríguez.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reintegración de derechos posesorios, desalojo, pago de indemnización pecuniaria por daños y perjuicios y pago por indexación, incoada por José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Rey María, Eudes Gaspar, Gaspar Wellington y Leslie Adela, de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Gaspar Mora, Adela Rodríguez, Gaspar Mora Rodríguez o Gaspar Rodríguez Mora y Rey María Mora Rodríguez o Rey María Rodríguez Mora, contra Felis Lugo Espinosa, en relación con la parcela núm. 24, distrito catastral 2, municipio Bánica, provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. 03202100047, de fecha 23 de marzo de 2021, la cual acogió la excepción de incompetencia del tribunal de tierras para conocer los aspectos relativos a la indemnización por daños y perjuicios, y por pago de sumas por indexación, declaró la competencia de atribución y territorial del tribunal para conocer la litis sobre derechos registrados en reintegración de derechos posesorios y desalojo, rechazó los medios de inadmisión planteados por el demandado y rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Rey María, Eudes Gaspar, Gaspar Wellington y Leslie Adela, de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Gaspar Mora, Adela Rodríguez, Gaspar Mora Rodríguez o Gaspar Rodríguez Mora y Rey María Mora Rodríguez o Rey María Rodríguez Mora, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00108, de fecha 16 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Rey María Rodríguez Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Eudes Gaspar Rodríguez Rodríguez, Gaspar Wellington Rodríguez Rodríguez y Leslie Adela Rodríguez Rodríguez, de fecha 5 de julio del año 2021, solo para ANULAR el ordinal primero de la sentencia recurrida, marcada Sentencia número 03202100047, del 23 de marzo del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y declarar la competencia de esta jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y Declarar la competencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios que de manera complementaria ha lanzado el recurrente junto a su acción principal, en atención a los motivos de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *En cuanto a los otros aspecto del recurso, CONFIRMA las demás partes de la sentencia número 03202100047 de 23 de marzo del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a los motivos de esta decisión.* **TERCERO:** *Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor y provecho del licenciado Rafael Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.* **CUARTO:** *COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originado con motivo de las disposiciones consagradas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines se lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan***"** *(sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Uno) Desnaturalización de la institución jurídica llama competencia o incompetencia. Dos) Faltas de motivos en las dos primeras decisiones judiciales que declaran a la institución jurídica llama incompetencia de esos tribunales para decidir las demandas,*

de las cuales fueron correcta, legal, jurídica y procesalmente apoderadas. **Segundo medio:** *A) Violación al principio de inmutabilidad del proceso en justicia.* **Tercer medio***: A) Violación al principio de que: el que alega un hecho en justicia debe probarlo; y B) Violación al principio el que pretende estar libre del hecho reclamado en justicia debe probarlo" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo que se transcribe a continuación:*

   "…Resulta que, bajo el marasmo de las decisiones relativas a la competencia del tribunal originario amparado de las demandas de que se tratan en este proceso y sus expedientes, no hay correcta aplicación de las normas legales y por vía de consecuencia, hay violación a la ley. La violación a la ley es un medio de casación que impone al tribunal de alzada, en este caso como Corte de Casación, la obligación de ponderar, analizar, juzgar, motivar y fallar la cuestión puesta en sus consideraciones y en sus manos. Resulta que, tal y como se ha podido apreciar y confirmar con las decisiones precedentemente rendidas y expuestas; analizadas y ponderadas Por tales motivos, este primer apartado del PRIMER MEDIO DE CASACION, reúne los méritos, los argumentos, para casar la sentencia objetada mediante este Memorial de Casación, y así lo invocamos, rogamos y solicitamos en nuestras conclusiones ser vertidas más abajo… Resulta que, de las literaturas jurídicas, contenidas en todas las decisiones rendidas hasta la fecha, ninguna establece los motivos, para los primeros dispositivos relativos a las

incompetencias y a las competencias. Resulta que, el primero, es decir, el Juzgado de Paz Ordinario de La Mata de Farfán es competente, por mandato de la ley; y luego el segundo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, resulta competente por la decisión rendida por el Juzgado de Paz Ordinario de La Mata de Farfán, que no fue atacada por las vías recursivas. Mientras que, al tercero; que sí abre la competencia universal para el proceso, declara su competencia, pero, ni la motiva ni la justifica. Resulta que, en ese marasmo jurídico de incompetencia y competencia, los jueces referidos, violan el principio de "El que puede lo mucho puede lo poco" y de igual manera, el que dice "El juez de lo principal es el juez de lo accesorio" o lo que es lo mismo "lo accesorio sigue a lo principal" Por tales motivos se impone, que este tribunal de alzada en casación, y los jueces que lo integran, pronuncien, por la decisión a intervenir en este recurso, la nulidad, parcial de, a saber… Por tales motivos, este segundo apartado del PRIMER MEDIO DE CASACION, refuerza y reúne los méritos, los argumentos y los derechos adjetivos y procesales, para casar la sentencia objetada mediante este Memorial de Casación, y así lo invocamos, rogamos y solicitamos en nuestras conclusiones ser vertidas más abajo Resulta que, la parte reclamante, los ciudadanos JOSE MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y COMPARTES, y sus ascendientes, los causantes hoy finados, ADELA RODRIGUEZ y GASPAR MORA, por medio del presente escrito, ratifican los medios de pruebas hecho valer en primera instancia, ratificado en apelación, así como los documentos y actos producidos para la instancia de apelación. Resulta que la parte reclamante para justificar sus medios de defensa se prevalecen de los medios de pruebas que sustentan en la jurisprudencia que dicen, citamos: 1 Las sentencias rendidas, al de envió, las recurridas en primer término y para este recurso de casación; porque refleja las violaciones a las leyes, la Constitución a la verdad y a la justicia, en que incurren los jueces del Tribunal A-quo; 2.- El Acto de Oposición marcado con el No. de fecha en el cual se les hace formal oposición al señor FELIS LUGO ESPINOSA, como reclamante,

5.- Todos y cada y uno de los documentos, que obran para bien el este proceso, todo lo cual se fundamentan y consisten en, a saber… ATENDIDO: A que bajo este precepto establecido por la jurisprudencia para los medios de pruebas; así como fundamentado en la tutela judicial efectiva a que es merecedor todo accionante en justicia; y bajo la verdad verdadera, que obra para bien en el expediente, en los documentos aportados por los ciudadanos JOSE MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y COMPARTES, y sus ascendientes, los causantes hoy finados, ADELA RODRIGUEZ y GASPAR MORA,, documentos con los cuales queda demostrado, más allá de toda duda razonable, las siguientes verdades, a saber: Uno) No se sabe a ciencia cierta cuantos metros ocupa el señor FELIS LUGO ESPINOSA, con los trabajos de deslinde presentado y que siempre han sido objetado bajo el principio constitucional del respeto irrestricto al derecho de propiedad privada; Dos) No se sabe a ciencia cierta cómo se ha protegido y salvaguardado en derecho de dominio público, mandado a salvaguardar y proteger por sentencia del Poder Judicial y por un Tribunal competente; y Resulta que, en ese mismo tenor, que tanto, El Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de San Juan de la Maguana; así como, 2.- El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; en su Sala 7; han desnaturalizado las demandas y al efecto analizan, ponderan y fallan, ¡Vean Ustedes" de manera contradictoria; en razón de que no motivan, sus decisiones en lo relativo al cambio de la denominación de nuestras demandas, cuando alega el magistrado ERNESTO CASILLA y sustentan y ratifican, de manera contradictoria los magistrado(as) del tribunal a-quo, que, citamos… POR CUANTO A QUE, y como ya hemos demostramos, más allá de toda duda razonable, el demandado original, en las instancias A-quo, probó los hechos, demostró sus calidades, y justificó los derechos reclamados; en consecuencia, en la sentencia atacada, marcada con se violó el principio y mandato de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo. Y resulta que esto solo da el mérito necesario para casar la sentencia recurrida en casación con todas las consecuencias legales… Dos) Resulta que, de todo lo

anteriormente expuesto, señalado, contractado se deprende y demuestra, más allá de toda duda razonable, la violación a la Constitución Dominicana, que manda e impone de manera imperativa, a todos lo que ejercen potestades públicas, lo siguiente, citamos a las letras… Resulta que, si no se han cumplido esas normas al dictar la sentencia, la misma se hace nula de pleno derecho; y nadie con dos dedos de frente está compelido u obligado a cumplirla ni a respetarla. Esto es así, por mandato del artículo 6 de la Carta Magna de la República Dominicana, tanto ayer, con la Constitución vieja, como hoy con la Constitución nueva…" (sic).

9. *Además de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente transcribió los artículos 1, 2 y 5 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 4, 48 y 175 de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, el artículo 1315 del Código Civil, artículos 7, 51, 68, 69, 74, 75, 101, 109 y 110 de la Constitución, artículos 10, 38 y 70 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, artículos 1, 2, 3, 5 y de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación, y transcribió principios jurídicos, textos jurisprudencias y doctrinales, además de señalar las demandas conocidas ante el tribunal de fondo y los medios de prueba depositados.*

10. *De la transcripción anterior se evidencia que la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación se ha limitado a exponer cuestiones de hecho, a transcribir textos constitucionales y legales, y principios doctrinales y jurisprudencias, sin exponer en qué medida se verifica en el fallo la violación a los textos legales y constitucionales invocados o a indicar el agravio en que incurre la sentencia impugnada.*

11. En esas atenciones, ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[172]; como ocurre en el presente caso, pues se comprueba que el memorial de casación no contiene una exposición

172 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio 2011, BJ. 1208

congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles los medios de casación propuestos.

12. Es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta el recurso de casación o por su novedad en casación, provocaban su inadmisión; sin embargo, mediante sentencia núm. 92, de fecha 28 de febrero de 2020, BJ. 1311, se apartó de ese criterio, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia; o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva, estableciendo que, para el caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, procedería rechazar el recurso de casación.

13. En esa línea de razonamiento procede declarar inadmisibles los medios casación propuestos por falta de desarrollo ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14. Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido, de oficio, por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mora Rodríguez, Paulina Mora Rodríguez, Elpidio Rodríguez Valenzuela, Rey María, Eudes Gaspar, Gaspar Wellington y Leslie Adela, de apellidos Rodríguez Rodríguez, actuando en calidad de sucesores de Gaspar Mora, Adela Rodríguez, Gaspar Mora Rodríguez o Gaspar Rodríguez Mora y Rey María Mora Rodríguez o Rey María Rodríguez Mora, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00108, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0267

Ordenanza impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Salvador Basilis Hernández y compartes.
Abogados:	Licdas. Winonita Jiménez, María del Pilar Zuleta, Licdos. Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz.
Recurridos:	Ramón Capellán y Agustina Leónidas Ramírez de Capellán.
Abogados:	Licdos. José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Cruz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Salvador, Zaida, Aura y Ricardo Salvador, todos de apellidos Basilis Hernández, contra la ordenanza núm. 202300498, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Winonita Jiménez, María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin Peña y José Alfonso Díaz, actuando como abogados constituidos de Salvador, Zaida, Aura y Ricardo Salvador, todos de apellidos Basilis Hernández.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Capellán y Agustina Leónidas Ramírez de Capellán, mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Cruz.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de construcción o mejoras y levantamiento o remoción de obstáculos, en relación con la parcela núm. 338, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, incoada por Ramón Capellán y Agustina Ramírez de Capellán contra a) Salvador, Zaida, Aura y Ricardo Salvador, todos de apellidos Basilis Hernández, actuando en calidad de sucesores de Salvador Basilis Mota; b) los sucesores de Joaquín Moya, José Darío Basilis Abreu y compartes; c) los sucesores de Anibal Basilis Moya; d) los sucesores de Luisa Basilis Moya; e) los sucesores de Diomedes Medrano Basilis; f) los sucesores de Teresa Basilis de Moya; y g) Justiniano Ramírez Mora, María Elpidia Almonte, Wilson José López y Fiordaliza Basilis; con la intervención forzosa de la empresa Sucesores Pedro Gamundi Agropecuaria, SRL., la Presidencia del Tribunal*

Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la ordenanza núm. 202300498, de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO*: Acoge la demanda en referimiento en lo que respecta a la solicitud Paralización de cualquier tipo de Construcción o de mejoras, así como el levantamiento o remoción de los obstáculos puesto por los demandados con el propósito de impedir el acceso a la indicada parcela, interpuesta por los licenciados José Alberto Cruceta Almánzar y José Alberto Cruceta Cruz, actuando a nombre y representación de los señores Ramón Capellán y Angustia Leonidas Ramírez De Capellán; en consecuencia se ordena la paralización de todas labores y remoción de obstáculo que se estén realizando o pretendan realizar las partes citantes y citadas, dentro de la Parcela No. 338, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega.* **SEGUNDO***: No a lugar de condenación en costas respecto de este proceso, para que estas sigan la suerte de lo principal.* **TERCERO***: Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente ordenanza a las partes involucradas en este asunto" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Errónea aplicación de las leyes y disposiciones que rigen la materia inmobiliaria.* **Segundo medio***: Vulneración a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por incumplir el test constitucional de la debida motivación" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación recurso.*

V. Incidentes

6. *En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en que: a) no fue fijado domicilio procesal en la ciudad de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 23, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; y b) por no haberse demostrado el interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la referida ley.*

7. *Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

   a) en cuanto a la inadmisibilidad por no establecer domicilio en la ciudad de Santo Domingo

8. *Es preciso destacar que a pesar de que la parte recurrente plantea sus argumentos como causa de inadmisibilidad, del análisis del artículo 23, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se infiere que a falta de fijación de domicilio procesal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia, el secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita; es decir, que la sanción deducida de este texto legal es la no recepción del memorial de casación y no la inadmisión del recurso, por lo que este alegato será valorado conforme lo dispuesto en la referida norma.*

9. *En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido comprobar, al analizar el memorial de casación depositado y recibido en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de agosto del 2023, que en este no se hace elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, situación que no fue advertida al momento de la recepción del documento y que representa la irregularidad alegada por la parte recurrente; no obstante, debe destacarse que dicha inobservancia no lesionó*

el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10. Conforme lo anterior, y en virtud de la máxima No hay nulidad sin agravio consagrada en el artículo artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada, se desestima este presupuesto invocado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de interés casacional

11. La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 10.3, de la referida ley de casación, debido a que no se prueba ni desarrolla el interés casacional que daría apertura al presente recurso.

12. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[173].

13. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que: El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

173 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[174]*.*

14. *En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda de referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto. En ese tenor, procede desestimar este presupuesto de inadmisibilidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al tribunal a quo le fue solicitada su incompetencia en razón de la materia debido a que, por un lado, la parcela núm. 338, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, no se encuentra registrada y, por otro lado, que lo perseguido con la demanda se refiere a un acceso a un inmueble no registrado, lo que constituye una*

174 Ídem.

acción posesoria que por su naturaleza es competencia de los Juzgados de Paz, a lo cual la alzada respondió que en caso de no darse las condiciones lo procedente sería el rechazo de la medida; no obstante, ni rechazó la medida ni cumplió con el examen constitucional de la debida motivación, ya que no explica las razones por las cuáles decidió mantener su competencia frente a un asunto de un inmueble no registrado, de modo que al haber decidido en ese sentido violentó las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establece que la jurisdicción inmobiliaria es competente para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro, el artículo 181 de la Resolución núm. 787/2022, del Reglamento de los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, según el cual la figura del referimiento consiste en una medida provisional para tutelar derechos reales inmobiliarios registrados, y el artículo 1, párrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, que da la competencia a los Juzgados de Paz para conocer denuncias de obra nueva, querellas, acciones en reintegrada y demás interdictos posesorios; sostiene, además, que el referimiento es una figura de justicia preventiva tendente a evitar la ocurrencia de daños inminentes y hacer cesar turbaciones manifiestamente ilícitas, sin embargo, en este caso no se encontraban presentes estas características, puesto que no fue probada la urgencia.

16. *Continúa indicando la parte recurrente que con el referimiento se procuraba obtener el acceso y la posesión del inmueble, ya que los demandantes primigenios alegaban haber poseído esos terrenos durante más de 30 años, por lo que al haber sido ordenada la paralización de las construcciones y otorgarles el acceso, indudablemente fue dada una decisión que colide con una contestación seria de la litis principal, ya que estableció las condiciones necesarias para que la parte recurrida pueda prescribir adquisitivamente en base a una posesión pacifica, continua e ininterrumpida; que el tribunal a quo no tomó en cuenta que la parte recurrida no reunía las condiciones necesarias para poder incoar la demanda en referimiento, debido a que no se configuraban los requisitos del artículo 2229 del*

Código Civil, el cual establece que la posesión debe ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, contrario a como ocurre en la especie, en que la posesión es refutada por las partes, por lo que el tribunal a quo con su decisión violentó el artículo 50, párrafo II, de la referida ley de registro inmobiliario que dispone que la ordenanza en referimiento no puede prejuzgar el fondo del asunto, de ahí que su fallo colisionó con una contestación seria al ordenar la detención de las construcciones que se realizan sobre el inmueble.

17. *Sigue señalando la parte recurrente que en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, le fue solicitada al tribunal a quo la inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda, ya que la parte recurrida no aportó ningún título en base al cual sustentara su calidad como propietario para justificar el derecho de propiedad, a lo cual este respondió que la calidad tiene que ver con la validez del título con que se actúa en justicia y que, por tanto, no puede el juez de los referimientos cuestionarlo cuando esto mismo es lo que se discute en el fondo de la litis; sin embargo, contrario a lo señalado por la alzada, la parte demandante, actual recurrida, basó su demanda y derecho de propiedad únicamente en pruebas documentales sin interés, tales como dos certificaciones del Alcalde Pedáneo de los años 2009 y 2020, y un supuesto acto auténtico del año 2020, que no fue depositado al expediente, de modo que eso no podría servir para comprobar la calidad y el poder de accionar en justicia; que al no haber sido comprobado si existían o no documentos veraces que demostraran la calidad de los demandantes, se incumplió con las disposiciones legales vigentes, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de la parte recurrente, ya que con esta decisión se establece el escenario para que cualquier persona que alegue posesión sobre un terreno pueda acceder a la justicia y ordenar la paralización de cualquier construcción, lo que convierte en inútil el requisito de calidad para poder demandar.*

18. *La parte recurrente finaliza su primer medio de casación argumentando que solicitó su exclusión del proceso debido a que*

la demanda en referimiento se refiere a la parcela núm. 338, Distrito Catastral núm. 3, mientras que sus derechos radican en la parcela núm. 338-C, Distrito Catastral núm. 3, a lo cual la alzada respondió que existe una litis en curso sobre la base de la titularidad o posesión del derecho de propiedad que tienen o puedan tener las partes involucradas dentro de la parcela de referencia, desconociendo en ese sentido el Principio de Especialidad consagrado en la ley de registro inmobiliario, ya que debe indicarse de manera específica el inmueble que forma parte del proceso y, en base a este, determinar cuáles son las partes envueltas en el asunto; no obstante, esta situación no fue tomada en cuenta en el fallo objetado, a pesar que desde el inicio la parte recurrente manifestó que sus derecho radican en una parcela distinta a la que es objeto de referimiento, de modo que fue un error del tribunal mantenerlos dentro del proceso.

19. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción a qua, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en el curso de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 205-2013-000601, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en relación con la parcela núm. 338, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, realizaron su intervención voluntaria Ramón Capellán y Agustina Leónidas Ramírez de Capellán, quienes incoaron una demanda en referimiento en solicitud de paralización de construcción o mejoras y levantamiento o remoción de obstáculos contra los sucesores de Salvador Basilis Mota: Salvador, Zaida, Aura y Ricardo Salvador, de apellidos Basilis Hernández; los sucesores de Joaquín Moya, José Darío Basilis Abreu y compartes; los sucesores de Anibal Basilis Moya; los sucesores de Luisa Basilis Moya; los sucesores de Diomedes Medrano Basilis; los sucesores de Teresa Basilis de Moya; Justiniano Ramírez Mora, María Elpidia Almonte, Wilson José López y Fiordaliza Basilis, con la intervención forzosa de la sociedad comercial Sucesores Pedro Gamundi Agropecuaria, SRL., argumentando*

en sustento de su demanda, esencialmente, que temen que en el transcurso del recurso de apelación su derecho de prescribir se vea afectado ya que los litigantes en la litis sobre derechos registrados se encuentran obstruyendo el inmueble, impidiendo el libre acceso a este; que los litigantes se encuentran realizando mejoras sobre el inmueble sin tener ningún tipo de derecho o autorización para ello, de modo que existe celeridad en suspender las edificaciones de mejoras que se levantan de manera ilegal; que intervinieron de manera voluntaria en el recurso de apelación para proteger sus derechos de propiedad sobre el inmueble en litis; mientras que, de su lado, las partes demandadas solicitaron el rechazo de la demanda en referimiento, decidiendo la presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

20. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"24… esta presidencia ha observado que sobre los predios en litis se está suscitando conflictos entre las partes que alegadamente obstruyen el libre acceso al inmueble en litis, en ese sentido el juez de los referimiento cuando comprueba que existen acciones que alteran el orden, debe tomar medidas en aras de preservar la paz social, armonizar los bienes e intereses protegido por la constitución, esto así, para garantizar la plena igualdad entre la partes en litis. 26. En la especie, nos encontramos ante un referimiento en procura de una medida conservatoria de carácter provisional (paralización de labores y remoción de los obstáculos), hasta tanto exista sentencia definitiva que ponga término a la litis que cursa en grado de apelación. 27. En ese orden los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978 estipulan que el juez de los referimientos es competente, de manera general, para ordenar inmediata y contradictoriamente las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan sean con la finalidad de prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación

manifiestamente ilícita. 28. Es decir, que, para ordenar las medidas solicitadas, el juez de los referimientos debe verificar que las mismas no se correspondan o prejuzguen cuestiones propias del fondo de la demanda principal, que en el caso concreto se procure evitar un daño inminente o finalizar una situación a todas luces ilegal o antijurídica. En este caso la parte solicitante persigue que esta presidencia ordene la paralización de las labores y remoción de los obstáculos que se estén realizando o se proyecten realizar sobre los terrenos en litis; sin embargo, es pertinente aclarar que las medidas que toma el juez de los referimientos son medidas provisionales que no pueden decidir el fondo de la litis; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia son conteste al decir que el problema que representa la prohibición de prejuiciar el fondo se agrava cuando lo que se persigue con el referimiento es evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva. En ese orden es que esta presidencia entiende procedente que en el caso de la especie a fin de evitar un daño inminente y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita es prudente ordenar la paralización de todas labores y remoción de los obstáculos que se estén realizando o pretendan realizar las partes citantes y citadas sobre los predios en litis. La paralización de los trabajos se asimila a una medida cautelar preventiva destinada en hecho no en derecho a paralizar cualquier trabajo sobre el terreno, hasta tanto intervengan una sentencia definitiva que defina los derechos. Esto, de la orden de paralización y remoción de los obstáculos a las partes citadas, es en razón de que las mismas no eludió la acusación de que estuviere realizando los trabajos que señala la parte citante, la cual ha aportado imágenes de que se están realizando trabajos que pueden resultar en construcciones, mientras que las partes citadas no ha probado estar liberada, por lo que haciendo acopio del artículo 1315 del Código Civil Dominicano parte in-fine "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 30. En definitiva, y por las razones antes

indicadas, procede acoger la demanda en referimiento en lo relativo a la solicitud de paralización de labores y remoción de los obstáculos" (sic).

21. Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que para el tribunal a quo justificar la urgencia en la adopción de la medida indicó, esencialmente, que dentro de las pruebas aportadas se encontraban imágenes que demostraban la realización de trabajos dentro del inmueble y que pueden resultar en construcciones, a lo cual la parte demandada no presentó prueba en contrario, de ahí que dado que el juez de los referimientos tiene el deber de tomar las medidas necesarias en aras de preservar la paz social y armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución con plena igualdad entre las partes, resultaba procedente, a los fines de evitar un daño inminente y para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, ordenar la paralización de todas las labores y remoción de los obstáculos que se estén realizando o pretendan realizar las partes sobre los predios en litis.

22. En cuanto a los argumentos relativos a que el tribunal a quo no valoró que en el caso no se encontraban reunidas las características del referimiento, ya que no fue probada la urgencia y que, por tanto, no se cumplió con el examen constitucional de la debida motivación, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la responsabilidad principal del juez de los referimientos una vez es apoderado de una demanda, es comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como: la urgencia, una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente[175].

23. De igual modo, ha sido juzgado por esta alta corte que el Juez de los Referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales del proceso y de la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; de manera que el hecho de que el referimiento esté sometido a un procedimiento especial en el que predomina la urgencia, en principio, en modo alguno supone una reducción en

175 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 19, 25 de septiembre 2019, BJ. 1306

la obligación de motivar las ordenanzas en hecho y derecho, precisando respuestas a las pretensiones de las partes que, aún sucintas, permitan la comprobación del cumplimiento de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva, así como la comprobación del control de la aplicación de la ley en sede casacional[176].

24. En el caso, tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, para acoger la demanda en referimiento el tribunal a quo se sustentó en la existencia de una litis sobre derechos registrados entre las partes, y el depósito de imágenes que demostraban la realización de trabajos sobre el referido inmueble que podían resultar en construcciones y las que no fueron contradichas por la parte demandada, por lo que debía adoptar la medida a los fines de evitar un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita hasta tanto fuera decidida la litis principal; sin embargo, a pesar de lo indicado, esta corte de casación no verifica una adecuada motivación respecto de las comprobaciones que debían ser realizadas en aras de determinar si procedía o no acoger la medida rogada, en el sentido de si en la especie se reunían las condiciones de urgencia, una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente.

25. En efecto, correspondía al tribunal a quo como juez de los referimientos no solo comprobar la existencia de un litigio principal entre las partes y la realización de construcciones sobre el inmueble, sino además valorar, sin traspasar los límites propios del referimiento, la seriedad de esa demanda y la apariencia de buen derecho que le permitieran determinar si procedía o no ordenar la paralización, esto así en razón de que una medida como la solicitada está condicionada a que se configuren situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza capaz de constituir una amenaza a los derechos que eventualmente pudieren serles reconocidos a los demandantes, no obstante, tales motivaciones no se encuentran en el fallo objetado.

176 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

26. Cabe destacar que si bien la jurisprudencia ha reconocido que la urgencia es una cuestión de hecho de la apreciación soberana del juez de los referimientos[177], esto en modo alguno exime al juzgador de establecer en su decisión las adecuadas consideraciones que justifiquen la utilidad en la adopción de la medida y su efectividad en resguardo de los interés de las partes, de modo que al no ser constatada una adecuada motivación en los argumentos esgrimidos por la alzada respecto a si en la especie se reunían las características de urgencia, turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que prevenir, así como tampoco justifica de manera adecuada la utilidad en la adopción de la medida más allá del hecho de existir una litis sobre derechos registrados entre las mismas partes, hace que su decisión carezca de los motivos suficientes que la sustenten, incurriendo en ese sentido en los vicios denunciados por la parte recurrente, motivos por los cuales procede casar la ordenanza impugnada sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

27. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

177 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 202300498, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0268

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosmery Vélez Segundo.
Abogados:	Dr. Virgilio de Js. Baldera, Lic. Antonio Taveras Segundo y Licda. Esther Lucía Cruz Reyes.
Recurrido:	Lucas Ortiz Ventura.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Salazar Ramos.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosmery Vélez Segundo, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00272, de fecha

5 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Virgilio de Js. Baldera y los Lcdos. Antonio Taveras Segundo y Esther Lucía Cruz Reyes, actuando como abogados constituidos de Rosmery Vélez Segundo.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Lucas Ortiz Ventura, mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro Ramón Salazar Ramos.*

3. *En este recurso de casación figura como parte correcurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, que no ha depositado memorial de defensa.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia, en relación con la unidad funcional núm. 337-A, del condominio residencial Tierra Alta, ubicado en la parcela núm. 400512050770337, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por Lucas Ortiz Ventura contra Rosmery Vélez Segundo y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; y b) la demanda reconvencional en nulidad de contrato de venta por simulación incoada por Rosmery Vélez Segundo contra Lucas Ortiz Ventura; la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00192, de fecha 28 de diciembre de 2021, la cual rechazó la litis incoada por Lucas Ortiz Ventura y acogió parcialmente la demanda reconvencional incoada por Rosmery Vélez Segundo, declarando la nulidad del contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito entre Rosmery Vélez*

Segundo y Lucas Ortiz Ventura, en relación con el referido inmueble y ordenando a este último entregar a la primera, en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, el duplicado del certificado de título matricula núm. 0100222281, disponiendo el pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

5. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por Lucas Ortiz Ventura, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00272, de fecha 5 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO:** *ACOGE la excepción de incompetencia planteada por el por el señor Lucas Ortiz Ventura, por intermedio de sus abogados, Licdos. Pedro R. Salazar Ramos y Corniel Paredes Genao, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *DECLARA nula la respuesta dada en la sentencia Núm. 0312-2021-S-00192 de, fecha 28 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierra Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto así por consecuencia de la incompetencia declarada por esta alzada.* **TERCERO***: REMITIR este expediente al órgano con función de designar la sala Na que deba conocer del presente asunto.* **CUARTO:** *ORDENA a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, y cuando adquiera autoridad de cosa juzgada y comunicar al Registro de Títulos correspondiente a los fines de levantar la nota preventiva generada con respecto de la presente Litis.* **QUINTO:** *COMISIONA un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falta de motivo, violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.* **Segundo medio:** *Violación a ley específicamente a los artículos 3 y 29 Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 69.10 de la Constitución de la*

República. **Tercer medio:** *Contradicción de motivo y el dispositivo***. Cuarto medio***: Violación las disposiciones del articulo 24 Ley 834 de 1978" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[178]*.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1340/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, instrumentado por Adolfo Berigüete Contreras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida 27 de Febrero esquina Máximo Gómez, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio, expresando el ministerial que fue entregado a Estrella Vásquez, persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

178 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidente

11. En su memorial de defensa la parte correcurrida Lucas Ortiz Ventura solicita, de manera principal, declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 1340/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, por no cumplir con las disposiciones del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. La excepción de nulidad planteada se sustenta en el alegato de que el referido acto de emplazamiento núm. 1340/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, descrito en otro apartado de esta sentencia, no fue notificado en el domicilio real de Lucas Ortiz Ventura, por lo que se lesionó su derecho de defensa.

14. En ese tenor, el artículo 19, párrafo I, de la referida ley de casación relativo al emplazamiento de la parte recurrida dispone que: El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

15. En la especie, tal y como alega la parte correcurrida Lucas Ortiz Ventura, de la verificación del indicado acto núm. 1340/2023, se constata que el emplazamiento fue realizado en la calle Simón Orozco, edificio núm. 23, del sector Eugenio María de Hostos, entrada de Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada y el memorial de defensa aportados al expediente formado con motivo del presente recurso de

casación, no se corresponde con su domicilio real, adoleciendo ese acto de la irregularidad argüida.

16. *No obstante lo anterior, cabe resaltar que si bien esta corte de casación ha podido advertir la irregularidad denunciada, esta solo constituye causa de nulidad cuando se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, esto así conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

17. *En efecto, ha quedado constatado que la parte correcurrida Lucas Ortiz Ventura, presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial mediante el acto núm. 600/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, instrumentado por Franklin Ricardo Tavárez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo que demuestra que el acto núm. 1340/2023, de fecha 13 de octubre de 2023, cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, de ahí que conforme con los textos legales citados y en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio, se rechaza la excepción de nulidad y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. *Para apuntalar su tercer medio de casación, examinado en primer término por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, debido a que en el conocimiento del recurso de apelación le fue planteada una excepción declinatoria de incompetencia la cual, en el apartado núm. 8 de su decisión, el tribunal a quo indicó que la rechazaba sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo, en la parte dispositiva establece todo lo contrario, al declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer la litis sobre derechos registrados incoada por Lucas Ortiz Ventura, lo que evidentemente representa una contradicción entre la motivación y el dispositivo del fallo dictado, lo que violenta el principio de*

congruencia que debe tener toda sentencia jurisdiccional en aras de preservar las garantías constitucionales de una tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

19. *Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia núm. 0312-2021-S-00192, de fecha 28 de diciembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional rechazó la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia incoada por Lucas Ortiz Ventura contra Rosmery Vélez Segundo y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y acogió parcialmente la demanda reconvencional en nulidad de contrato de venta por simulación incoada por Rosmery Vélez Segundo contra Lucas Ortiz Ventura, declarando la nulidad del contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito entre Rosmery Vélez Segundo y Lucas Ortiz Ventura, y ordenando a este último entregar a la primera en un plazo de 10 días a partir de la notificación de la sentencia, el duplicado del certificado de título matricula núm. 0100222281, disponiendo el pago de un astreinte de RD$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión. Luego, Lucas Ortiz Ventura interpuso recurso de apelación contra la referida decisión siendo decidido por el tribunal a quo, en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.*

20. *Para sustentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"3. Que, la parte recurrente pretende que sea declarado inadmisible el presente recurso, toda vez que la demanda primigenia versa sobre una nulidad de contrato cuya competencia territorial le pertenece a la Cámara Civil del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez toda vez que el recurrente solicitó en primer grado indemnización pecuniaria por los daños materiales, morales y económicos sufrido por la acción cometida. 5. Que, de los documentos que reposan en el expediente se puede evidenciar que, en la demanda primigenia, la parte recurrente

solicita que la señora Rosmery Velez Segundo sea condenada al pago de RD$25,000.00 pesos diarios por los daños y perjuicios causados, así como se establece en la instancia de fecha 28 de agosto de 2019, asunto que debe de ser resuelto por el tribunal competente. 6. Que así mismo la señora Rosmery Vélez Segundo solicita en sus conclusioens, que sea extinguida la deuda del contrato de fecha 13 de diciembre del año 2016, pedimento que no puede ser conocido por esta alzada al ser este de índole personal, asunto que debe de ser conocido por un tribunal de derecho común. 7. Que, en cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribual examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público, e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable. 8. Bajo estos argumentos, esta alzada tiene a bien rechazar el presente incidente de incompetencia, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión (sic).

21. *Sobre la contradicción de motivos alegada es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[179]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[180].*

22. *En la especie, de las motivaciones consignadas en la sentencia impugnada respecto de la excepción de declinatoria de incompetencia planteada por Lucas Ortiz Ventura, se verifica*

179 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299
180 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

que el tribunal a quo establece en el apartado 8 de su decisión, que bajo los argumentos expuestos procedía rechazar dicho incidente sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión, sin embargo, a continuación en la parte dispositiva de su fallo dispone que acoge la misma excepción de declinatoria de incompetencia planteada por dicha parte, lo que refleja una evidente contradicción entre los motivos de la sentencia y lo decidido, lo cual las hace inconciliables una con la otra y conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente, por lo que procede que esta Tercera Sala case la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

23. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

24. *De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00272, de fecha 5 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0269

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Geovanny Esther Turvides Francis.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Esther Turvides Francis, contra la sentencia núm. 201902208, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, actuando como abogado constituido de Geovanny Esther Turvides Francis.

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00625, dictada en fecha 31 de julio de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Thelma Yris Yoy Sanchar*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios en relación con la parcela núm. 6-A, solar núm. 6, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por Geovanny Esther Turvides Francis, contra Thelma Yris Yoy Sanchar, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2019, mediante la cual, por un lado, acogió la solicitud de fusión de los expedientes núms. 0337-18-00422 y 0337-18-00448, formulada por la parte demandada y, por otro lado, acumuló la excepción de litispendencia planteada por la parte demandante para ser fallada conjuntamente con el fondo.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Geovanny Esther Turvides Francis, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902208, de fecha 16 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"**PRIMERO**: acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, señora Thelma Yris Yoy Sancharles, a través de su abogado, Dr. Ramoncito García Pirón y, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora Geovanny Esther Turvides Francis, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Aníbal Guzmán José, y depositada en fecha 21 de febrero de 2019, en contra de las sentencias invoce dictadas en fecha 22 de enero de 2019, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con la parcela núm. 6-A del solar núm. 6 del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana, por tratarse de sentencias meramente preparatorias.* **SEGUNDO**: *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita el expediente de que se trata ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, para que continúe con el conocimiento de las litis originales de que ha sido apoderado.* **TERCERO**: *condena a la señora Geovanny Esther Turvides Francis, recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramoncito García Pirón, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **CUARTO**: *ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).*

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Falta de estatuir, errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de*

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. *Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la jurisprudencia y aplicó de manera incorrecta su poder soberano de apreciación, al interpretar que la sentencia in voce dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original es preparatoria, cuando es comprobable que al ser decidida en el curso de un pleito que afecta derechos y prejuzga el fondo del proceso del que se encuentra apoderado un tribunal, esta es de naturaleza interlocutoria conforme lo dispone de manera taxativa la ley, por lo que contrario a los fundamentos invocados para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación es comprobable que la decisión impugnada ha desnaturalizado los hechos que dieron origen a dicho recurso; que el tribunal a quo incurrió en omisión de estatuir, al no recoger en ningún parte de su decisión las pruebas que fueron presentadas por la parte recurrente mediante inventario de fecha 23 de julio de 2017, lo cual representa una carencia de motivos y violación al derecho de defensa; que el tribunal a quo inobservó que la parte recurrida en su demanda en nulidad de contrato no posee derechos registrados ni subrogables en relación con el inmueble objeto de litis, violentando en ese sentido las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, de modo que esta no podía demandar al no tener derechos inmobiliarios registrados.*

10. *Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que mediante sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís decidió sobre dos pedimentos que le fueron planteados, el primero, la solicitud de fusión de los expedientes núms. 0337-18-00422 y 0337-18-00448, formulada por la parte demandada Thelma Yris Yoy Sanchar, el cual fue acogido bajo el sustento de que en ambos*

expedientes figuran las mismas partes, pero con calidades invertidas y que ciertamente ambos se refieren al mismo inmueble y objeto, por lo que para evitar una contradicción de sentencias y en aras de una sana administración de justicia procedía la medida; y el segundo, la excepción de litispendencia planteada por la parte demandante Geovanny Esther Turvides Francis, que procuraba el envío del expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el cual fue acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo. Luego, Geovanny Esther Turvides Francis interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión que fue declarado inadmisible por el tribunal a quo, por haberse comprobado que este se interpuso contra sentencias meramente preparatorias, respecto de los cuales la doctrina y la jurisprudencia han indicado que el recurso de apelación contra este tipo de sentencias solo es admitido cuando se interpone conjuntamente con la sentencia definitiva.

11. *Para sustentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"8.- En la especie, es un hecho no controvertido que, como se ha establecido más arriba, en ocasión del conocimiento de una litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorales incoada por la señora Geovanny Esther Turvides Francis, en contra de la señora Thelma Yris Yoy Sancharles, en relación con la parcela núm. 6-A del solar núm. 6 del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana, en audiencia efectuada en fecha 22 de enero de 2019, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó sendas sentencias invoce, mediante las cuales se limita, por una parte, a ordenar la fusión de dos expedientes contentivos de sendas litis sobre derechos registrados de los cuales está apoderado ese tribunal (expedientes núm. 0337-18-00422 y 0337-18-00448), por entenderlo conveniente para una mejor administración de justicia y para evitar una eventual contradicción de fallos y, por la otra parte, a acumular el fallo sobre una excepción de litispendencia planteada por la demandante original, para ser fallada conjuntamente con el fondo,

pero por disposiciones distintas, si hubiere lugar. 9.- Sobre la fusión de expedientes, se ha dicho en doctrina que se trata de una medida de administración judicial y que, por tanto, entra en la facultad soberana de los jueces ordenarla o rechazarla, salvo desnaturalización (READ, Alexis. Las demandas incidentales y los incidentes en el procedimiento civil. Tomo I. Santo Domingo, 2015, p. 158). En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia nacional (SCJ, 1ª Sala, núm. 18, 7 de diciembre de 2011, B. J. 1213), la cual ha establecido, además, de manera constante, que la sentencia de fusión es una decisión puramente preparatoria, independientemente de que la solicitud de fusión sea controvertida y, en consecuencia, solo es susceptible de recurso de apelación conjuntamente con el fondo (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, núm. 37, B. J. 1232; 1ª Cámara, 20 de abril de 2011, núm. 21, B. J. 1205; SCJ, 9 de septiembre de 1970, B. J. 718, pp. 1919-1920; núm. 16, 15 de agosto de 1979, B. J. 825, p. 1553; 1ª Cámara, núm. 16, 20 de mayo de 1998, B. J. 1050, pp. 195-199). 10.- Por su parte, la facultad de acumular se entiende como la posibilidad del juez diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas. Esta facultad encuentra su asidero jurídico en los principios de celeridad y economía procesal y en varias disposiciones legales dispersas en el ordenamiento jurídico dominicano y, muy especialmente, en la práctica judicial y en el desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que "los jueces del fondo pueden mediante una sola sentencia, pero por disposiciones distintas decidir, como se ha hecho en la especie, todos los incidentes procesales que sean promovidos, siempre y cuando las partes hayan sido puestas en condiciones de concluir sobre ellos. La acumulación tiende a evitar tácticas dilatorias y aplazamientos innecesarios de los procesos (SCJ, 1ª Cámara, 18 de agosto de 2004, núm. 7, B. J. núm. 1125; 1ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 1, B. J. 1221). Ha establecido igualmente la jurisprudencia de la corte de casación dominicana que es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados

conjuntamente con el fondo (SCJ, 3ª Sala, 9 de mayo de 2012, núm. 22 B. J. núm. 1218; 1ª Cámara, 26 de abril de 2006, núm. 48, B. J. 1145, pp. 285-289). (…) 12.- En consecuencia, entendemos que se trata de un recurso de apelación en contra de sentencias meramente preparatorias, por cuanto solo fueron dictadas en aras de una mejor administración de justicia, para la sustanciación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo (Art. 452, Código de Procedimiento Civil), sin que con ellas se prejuzgue el fondo del asunto. (…) 14.- Determinar la naturaleza preparatoria o no de una sentencia constituye un aspecto de suma importancia, puesto que la ley prohíbe expresamente la interposición del recurso de apelación contra tal tipo de decisión, disponiendo que el mismo solo se admite cuando es interpuesto conjuntamente con la sentencia definitiva, contrario a lo que ocurre con las sentencias interlocutorias, que pueden ser apeladas inmediatamente, sin necesidad de esperar que intervenga sentencia sobre el fondo, conforme establece el Art. 451 del mismo Código de Procedimiento Civil… 15.- En consecuencia, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger el medio de inadmisión comentado y declarar inadmisible el recurso de apelación que nos ocupa, sin examen al fondo y sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas por las partes, ordenando a la secretaria general que, una vez que esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, remita el expediente de que se trata ante el tribunal de jurisdicción original a quo, para que continúe conociendo sobre las litis de que ha sido originalmente apoderado" (sic).

12. *En cuanto al argumento relativo a que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos e incurrió en una errónea interpretación de la jurisprudencia al establecer la naturaleza de la decisión de primer grado como preparatoria cuando esta es interlocutoria, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante su sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2019, se limitó a dos únicos aspectos, primero, a ordenar la fusión de los expedientes núms. 0337-18-00422*

y 0337-18-00448 y, segundo, a acumular una excepción de declinatoria de litispendencia.

13. En ese tenor, es preciso destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que son preparatorias las sentencias que ordenan la fusión de expedientes[181]; de igual modo, ha sido establecido de manera reiterada por esta alta corte que es preparatoria la sentencia que se limita a acumular incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo[182].

14. Este tipo de decisiones se encuentra regulado por el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que la sentencia es preparatoria cuando es dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; mientras que el artículo 451 del mismo texto legal establece que de los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta.

15. En esas atenciones, al limitarse la sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís a ordenar la fusión de los expedientes núms. 0337-18-00422 y 0337-18-00448 y a acumular una excepción de declinatoria de litispendencia para ser fallada con el fondo, no cabe dudas de que se trata de una decisión de naturaleza preparatoria, por lo que el tribunal a quo al declarar inadmisible el recurso de apelación de la parte recurrente por considerar que este fue interpuesto contra una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 de la referida norma y de la jurisprudencia vigente, de modo que no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

16. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal a quo no recoge en ninguna parte de su sentencia las pruebas aportadas por la parte recurrente, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia

181 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; Primera Sala, sent. núm. 21, 20 de abril de 2011, BJ. 1205.

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266; Tercera Sala, sent. núm. 22, 9 de mayo de 2012, BJ. 1218.

constante que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente todos los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa[183]*; de igual modo, ha sido juzgado que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[184]*; de modo que al decidir como lo hizo la alzada no incurrió en vicio casacional alguno, máxime cuando el sustento de su decisión se basó en la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión que no lo abre y que, por tanto, solo ameritó la valoración de la sentencia apelada para emitir su fallo y no los demás documentos aportados al proceso, por lo cual se desestima este aspecto del medio.*

17. *En lo concerniente a que el tribunal a quo inobservó que la parte recurrida en su demanda en nulidad de contrato no posee derechos registrados ni subrogables en relación con el inmueble objeto de litis, es preciso recordar que tal y como se expuso en parte anterior de esta sentencia, la alzada declaró inadmisible de manera correcta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia in voce de fecha 22 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto contra una decisión no susceptible del recurso de apelación, por lo que por efecto de la inadmisibilidad pronunciada estaba impedido de valorar y decidir cualquier tipo de argumento o actuación sobre el referido inmueble y los derechos de las partes sobre este, que es lo que precisamente invoca la parte recurrente con este alegato, motivo por el cual procede desestimarlo.*

18. *En cuanto al argumento relativo a que la sentencia impugnada carece de motivos, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación y en*

183 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0574, 24 de junio de 2022, BJ. 1339.
184 Ibídem. (COMPLETAR LA CITA)

cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales y jurisprudenciales vigentes, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

19. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geovanny Esther Turvides Francis, contra la sentencia núm. 201902208, de fecha 16 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0270

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 14 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gabriel Manukian Then.
Abogados:	Dr. Hugo Corniel Tejada y Lic. Víctor Hugo Corniel Mata.
Recurrida:	Crystal Invest, S.A.
Abogados:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa y Lic. Antonio Kery Drullard.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gabriel Manukian Then, contra la sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, actuando como abogados constituidos de Gabriel Manukian Then.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Crystal Invest, SA., representada por Gael Paul Bavaud, mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cristobalina Mercedes Roa y Antonio Kery Drullard.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 4038-B, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, incoada por Gabriel Manukian Then contra la compañía Crystal Invest, SA., y Juan Vilorio Peguero, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 201700366, de fecha 31 de mayo de 2017,*

que acogió la demanda y ordenó al Registro de Títulos de Samaná cancelar el certificado de título que ampara el derecho propiedad de la compañía Crystal Invest, SA., sobre la referida la parcela y que en su lugar le sea expedida una constancia anotada intransferible hasta tanto realice su deslinde de manera correcta.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Crystal Invest, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Se pronuncia el defecto en contra del señor, Manuel De Jesús Sarante García, Inversiones Bahía de Cosón y sucesores del finado, Juan Vilorio Peguero, todos en sus calidades de demandados en intervención forzosa, al no haber comparecido a presentar conclusiones al fondo en la audiencia pautada para tales fines.* **SEGUNDO:** *Se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto por la Compañía, Cristal Invest, S.R.L., contra la sentencia Núm. 201700366, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en relación a la parcela Núm. 4038-B. del Distrito Catastral Núm. 7, del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, por las razones expuestas.* **TERCERO***: Se revoca en todas sus partes la referida decisión objeto del indicado recurso, en virtud de las razones que figuran expuestas anteriormente, y por vía de consecuencia, y por el efecto devolutivo del recurso, se rechaza la litis de derechos registrados de primer grado. contentiva de demanda en nulidad de deslinde de la parcela objeto de la litis. por todas las razones expuestas anteriormente.* **CUARTO:** *Se condena a la parte recurrida Gabriel Manukuián Then, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cambio, se compensan dichas costas en relación a los diversos demandados en intervención forzosa señalados anteriormente, al no haber presentado*

oposición al recurso, tras la ausencia de conclusiones por parte de ellos. **QUINTO:** *Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y el Registro de Títulos de Samaná, a los fines establecidos en el artículo 136, del Reglamento de Aplicación de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, a los fines de disponer el levantamiento de las notas cautelares que originó la litis de que se trata; una vez la decisión este revestida de la fuerza ejecutoria" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falta de motivo y de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.* **Segundo medio:** *Violación al derecho defensa, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

8. *Mediante instancia depositada en fecha 15 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la parte recurrida solicita la fusión del presente expediente núm. 001-033-2022-RECA-01873 con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01898,*

contentivo del recurso de casación interpuesto por: a) Adalgisa, Domingo y Yomary, todos de de apellidos Vilorio de la Cruz; y b) Willy Alberto Vilorio Sarante y Yomary Vilorio Sarante; actuando en calidad de sucesores de Juan Vilorio Peguero, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

9. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos interpuestos por diferentes partes, sustentados en distintos medios de casación, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento; valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

10. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada el tribunal a quo no ponderó de manera clara y precisa los documentos aportados por la actual parte recurrente, debido a que este mediante decreto de saneamiento núm. 96-947, de fecha 21 de junio de 1996, emitido por el secretario general del Tribunal Superior de Tierras, adquirió la cantidad de 67 tareas dentro de la parcela núm. 4038, Distrito Catastral núm. 7, provincia Samaná, tal y como consta en la constancia anotada en el certificado de título expedida en fecha 20 de agosto de 1996, actualmente matricula núm. 300015544, y que fue aportado al recurso de apelación, con el cual se demostraba que al actual recurrente le fue ocupada de manera ilegal un área de 10,000mts2, cantidad que poseía de manera pacífica, ininterrumpida y a título de propietario, sin embargo, la alzada no tomó en cuenta la documentación aportada, incurriendo en*

violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal.

11. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) Gabriel Manukian Then incoó contra la sociedad comercial Crystal Invest, SA., y Juan Vilorio Peguero, una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con la parcela núm. 4038-B, Distrito Catastral núm. 7, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, la cual fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná mediante sentencia núm. 201700366, de fecha 31 de mayo de 2017, ordenando la cancelación del certificado de título que ampara el derecho propiedad de la sociedad comercial Crystal Invest, SA., sobre la referida la parcela y en su lugar la expedición de una constancia anotada intransferible hasta tanto realice su deslinde de manera correcta; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Crystal Invest, SA., argumentando en sustento de su recurso, esencialmente, que esta adquirió de manos de Manuel de Jesús Sarante García una porción de terreno de 110 tareas de tierras dentro de la referida parcela; que al adquirir el inmueble sus derechos estaban amparados en constancia anotada en copropiedad con los demás copropietarios de la parcela, y que entró en posesión al momento de la compra; que ante el tribunal de primer grado fueron planteados argumentos falsos que indicaban que la sociedad comercial Crystal Invest, SA., había adquirido de manera reciente el inmueble, cuando en realidad hacia más de 20 años de su adquisición; que la sociedad comercial Crystal Invest, SA., es una tercera adquiriente de buena fe puesto que adquirió el inmueble de manos de Manuel de Jesús Sarante García, quien también era parte del decreto de saneamiento y que la persona que realizó todas las diligencias para realizar el deslinde; mientras que, de su lado, la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso de apelación; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.*

12. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"6. Que antes de este tribunal superior, avocarse a estatuir sobre el presente proceso, entiende de lugar destacar que si bien en materia de Litis sobre Derechos Registrados existe libertad probatoria a los fines de documentar y sustentar las pretensiones esgrimidas en el juicio, oral, público y contradictorio, tomando en consideración la génesis que dio lugar al conflicto, es indiscutible que, para los fines de una buena administración de justicia, el juzgador debe dar preponderancia a los informes periciales ordenados durante la instrucción del proceso, pues dichos informes vienen de profesionales dotados de conocimientos especializados y reconocidos, que suministran información u opinión fundada a los tribunales de justicia sobre los puntos litigiosos que son materia de su dictamen. 7.- En tal sentido, del estudio de la instancia de apoderamiento, cabe resaltar la existencia en el presente expediente, del informe de inspección de campo realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en fecha 13 de julio del 2021, en relación al inmueble objeto del presente proceso, en el cual se expresa, entre otros aspectos, que dicho levantamiento se corresponde con el realizado por el agrimensor Francis Carrasco, en fecha 10 de febrero del 2021, el cual expresa, que la Compañía Cristal Invest, S.R.L., se encuentra en posesión de la parcela 4038-B, del distrito catastral No. 7, del municipio de Las Terrenas, con fecha anterior al año 2001, y que sus linderos se encuentran materializados en su mayoría por alambres de púas, y que además tiene como colindantes al momento de deslindarse, al norte: resto de la parcela 4038; al sur, Francisco Rosario y Teodoro Martínez; al este, parcela 4037 y al oeste, José Aníbal Abreu. 8.- Que, además hace constar la referida institución técnica en el indicado informe de inspección, lo siguiente: "Que en cuanto a la ubicación de área en conflicto y P. No. 4038-B, y de acuerdo a nuestro trabajo de campo y posterior análisis de gabinete, para la verificación de la ubicación de esta porción en conflicto, primero realizamos el levantamiento de la misma, y posterior a esto, levantamos

linderos catastrales e hitos que nos permitan ubicar la parcela No. 4038-B. Realizado este análisis y verificación, podemos establecer que la ubicación presentada por el agrimensor Francis Carrasco se corresponde con la verificación realizada en inspección de campo". De todo lo cual se deriva, que las ocupaciones existentes en la actualidad en la parcela resultante de deslinde número 4038-B. no afecta derechos territoriales de otras parcelas o derechos de personas algunas. 9. Que, corresponde además a este tribunal, tomar en consideración, el historial expedido por el Registro de Títulos de Samaná, en fecha 9 de octubre del 2017, en relación a la parcela 4038-B, del distrito catastral No. 7, de Samaná, el cual establece, en síntesis, lo siguiente: A) Mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 12 de julio del 2005, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná el 24 de agosto del 2005, bajo el No. 1321, folio 331, del libro No. 1, que aprueba los trabajos de deslinde dentro de la parcela 4038, del distrito catastral No. 7, del municipio y provincia de Samaná, registrada a favor de la Compañía, Cristal Invest, S.A., según se evidencia en el Certificado de Titulo No. 96-217 y en cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la referida resolución, se declara a la Compañía Cristal Invest, S.A., investida con el derecho de propiedad sobre la parcela No. 4038-B, del distrito catastral No. 7, del municipio de Samaná, sección Las Terrenas, parcela que tiene una extensión superficial de 06 Has., 91 As., 74.60 Cas., ejecutado el 13 de septiembre del 2005. B) Se declara titular del derecho de propiedad a Cristal Invest, S.A., sobre el inmueble identificado como la parcela No. 4038-B. del distrito catastral No. 7, del municipio de Samaná, que tiene una superficie de 69.174.60 metros cuadrados, matricula Núm. 3000134319, ubicado en Santa Bárbara de Samaná, El derecho tiene su origen en deslinde, según consta en el documento de fecha 12 de julio del 2005, resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. 10. Que de todo lo expuesto anteriormente, este tribunal de alzada, ha podido comprobar, que el juzgador de primer grado, incurrió

en una falta de apreciación y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, ya que, la decisión emitida, contiene una ausencia de aplicación de los hechos que pudieron servir de base para la emisión de una decisión que respondiera al criterio de aplicación de las normas de la seguridad jurídica; toda vez que dicho órgano judicial no ha podido establecer que real y efectivamente, el deslinde que ha sido anulado, fue realizado de forma irregular y violatorio a las normas legales y reglamentarias; siendo. oportuno destacar, que un elemento óbice por el cual se solicita la nulidad de un deslinde, es por la falta de ocupación, y precisamente la parte recurrida no ha podido probar, que la recurrente no tenga la aprehensión material del inmueble en Litis, desde el momento en que adquirió sus derechos dentro del mismo. De igual manera, tampoco se ha podido comprobar que el señor Gabriel Manukián Then, en su calidad de colindante, haya podido probar la violación de algún derecho en su contra con motivo del deslinde perseguido por la hoy apelante. 11. Que además se ha podido valorar y apreciar en el caso de la especie, que la parte recurrida no ha podido justificar ni probar en modo alguno, que, previa aprobación del referido deslinde, alguno de los colindantes no haya sido citado, o que en modo alguno se le hayan violado sus derechos de defensas. 14. Que, reposa en el expediente, copia del Certificado de Titulo marcado con el Núm. 2005- 425, que ampara los derechos de propiedad de la Compañía Cristal Invest, S.A., dentro del ámbito de la parcela 4038-B, del distrito catastral Núm. 7, del municipio de Samaná, emitido en fecha 13 de septiembre del 2005, por el Registrador de Títulos de Samaná. 15. Que en el sentido anterior, la existencia de un certificado de título legítimo y eficiente entraña una documentación básica que sirve de soporte y auspicia el cumplimiento con el texto constitucional, las leyes, reglamentos, normas complementarias y los principios registrales que tienen aplicación en el sistema inmobiliario registral de nuestro país, de manera que, cuando se denuncia la existencia de fraude, cualquiera que fuere su índole, los jueces están en el deber de examinar exhaustivamente todos los elementos de juicio que

fueren útiles para establecer la verdad, a cuyos fines, la ley los autoriza a celebrar las medidas que sean necesarias con el propósito de que su decisión esté revestida de la garantía que establece la Constitución y las leyes. De tal manera, que la Compañía, Cristal Invest, S.R.L., se encuentra amparada en un Certificado de Título, el cual es un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo, conforme lo dispone el artículo 91 de la Ley 108-05 que rige la materia; quedando establecido ante este plenario, que el derecho de propiedad del inmueble en Litis, se encuentra registrado a favor de la mencionada Sociedad Comercial, a quien el Estado le debe garantía, por ostentar la calidad de titular del derecho de propiedad. 16. Que, en ese sentido, y acorde a todo lo planteado, entendemos pertinente acoger las conclusiones de fondo presentadas por la parte recurrente, por ser procedentes y estar amparadas en derecho, y por vía de consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. *Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado, se sustentó, esencialmente, en el informe de inspección de campo realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 13 de julio de 2021, en el cual se establecía que la compañía Crystal Invest, SA., se encontraba en posesión de la parcela núm. 4038-B, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, con fecha anterior al año 2001, teniendo sus linderos materializados; que el referido informe también hacía constar que de acuerdo con los trabajos de campo realizados por esa institución sobre el referido inmueble, se comprobaba que el levantamiento técnico realizado por el agrimensor Francis Carrasco, a favor de la sociedad comercial Crystal Invest, SA., se correspondía con la inspección de campo efectuada por esa misma institución, con lo cual quedaba demostrado que la ubicación actual de la parcela núm. 4038-B, objeto de nulidad,*

no afectaba derechos territoriales de otras parcelas o de otras personas. De igual modo, la alzada valoró que en el expediente se encontraba depositado el historial expedido por el Registro de Títulos de Samaná, de fecha 9 de octubre de 2017, al igual que el certificado de título núm. 2005-425, ambos relativos a la parcela núm. 4038-B, con los cuales se comprobaba la realización de los trabajos de deslinde a favor de la compañía Crystal Invest, SA., y la condición de esta como titular de los derechos de propiedad del referido inmueble. Que la valoración conjunta de todos estos documentos le permitieron a la alzada comprobar que el Tribunal de Jurisdicción Original incurrió en falta de apreciación y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, lo que la llevó a emitir una decisión con ausencia de hechos que pudieron servir para la aplicación un de un criterio que respondiera a las normas de la seguridad jurídica; esto así, en razón de que la parte demandante no aportó prueba que demostrara que real y efectivamente el deslinde atacado en nulidad fue realizado de manera irregular y violatorio a las normas legales, máxime cuando tampoco se aportó prueba de que la compañlía Crystal Invest, SA., no tuviera la posesión material del inmueble desde el momento en que fue adquirido, que en su calidad de colindante le fuera violado algún derecho, o que alguno de los demás colindantes no hayan sido correctamente citados previo a la aprobación de los trabajos técnicos, por lo que ante la existencia de un certificado de título legítimo y la no comprobación de irregularidades en la aprobación de los trabajos de deslinde, procedía acoger el recurso y revocar la sentencia de primer grado.

14. *En cuanto al argumento relativo a que el tribunal a quo no valoró el certificado de título matrícula núm. 300015544, que fue aportado al expediente y que demostraba que la parte recurrente había adquirido derechos en el referido inmueble sobre porciones de terrenos antes que la parte recurrida, es preciso indicar que ha sido juzgado que para que un tribunal incurra en el vicio de falta de ponderación de un documento, es preciso que el mismo haya sido depositado por una de las partes en el expediente relativo al caso y que las partes hayan tenido*

la oportunidad de pronunciarse sobre el mismo[185]; asimismo, ha sido jurisprudencia constante que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia[186].

15. En la especie, del análisis íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que el referido documento se encuentre descrito en esta, así como tampoco la parte recurrente acreditó ante esta corte de casación constancia de haber realizado su depósito ante el tribunal a quo como sustento de que fueron puestos a la valoración de los jueces de fondo, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de valorar los vicios denunciados.

16. Cabe precisar además que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[187], que no ha sido denunciada en la especie; de ahí que, también se ha establecido que los jueces de fondo pueden acoger los testimonios y documentos que a su juicio le resulten creíbles y acordes con los hechos de la causa y dar a esto el sentido real de su contenido y descartar las que consideren inverosímiles, sin que al hacerlo incurran en desnaturalización o que en su valoración le otorguen más categoría a un medio que a otro[188].

17. En ese sentido, al haber el tribunal a quo sustentado su decisión en el informe de inspección de campo realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, de fecha 13 de julio de 2021, así como el historial expedido por el Registro de

185 SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-22-0082, 25 de febrero 2022, BJ 1335
186 Ibídem.
187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343
188 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0941, 30 de septiembre 2022, BJ. 1342

Títulos de Samaná, de fecha 9 de octubre de 2017, y el certificado de título núm. 2005-425, todos relativos a la parcela núm. 4038-B, Distrito Catastral núm. 7, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, lo hizo en apego a su poder soberano de apreciación de la prueba, cuyo accionar no comporta una irregularidad en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales que implique que haya incurrido en vicio casacional alguno, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

18. *En lo concerniente a que el tribunal a quo incurrió en falta de base legal y violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que el referido artículo quedó subsumido en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta Jurisdicción siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado este punto, es criterio jurisprudencial que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*[189]*.*

19. *En el caso, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que el tribunal a quo ofreció una motivación adecuada, usando su poder soberano de apreciación de la prueba, respondiendo las pretensiones de cada parte del proceso y en cuya valoración y fallo no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual procede desestimar este aspecto del medio.*

20. *En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho defensa y los artículos 68 y 69 de la Constitución, argumentando lo que textualmente se transcribe a continuación:*

189 SCJ. Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219.

"12. De conformidad con el Art.68 de la Constitución Dominicana, establece que: Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. 13. Se viola el derecho de defensa cuando los jueces no respetan el debido proceso de ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, el cual establece que: toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas establecidas, 14. De conformidad con el Art.216 de la Ley de Registro de Tierra, que era la ley vigente en la fecha que se inició el procedimiento de deslinde, define este como "la operación técnica que permite individualizar los derechos de un propietario con copropietarios de un mismo solar y parcela" relación a los demás 15. Como se podrá comprobar en el procedimiento de deslinde que dio origen a la parcela No.4038- B del D.C. 7 de Samaná y que dio origen al certificado de título (matrícula) No. 3000134319, no se respectaron los derechos de publicidad establecidos en la ley 15-42 del 7 noviembre del año 1947, existente al momento del deslinde. 16. Si se nota en todas las documentaciones depositadas por la compañía CRISTAL INVEST S.A., no aparece ninguna documentación donde se compruebe que la misma le dio publicidad a los procedimientos de deslinde que dieron como origen el certificado de título (matrícula) No.43000134319, lo que demuestra que el señor GABRIEL MANUKIAN THEN no se le dio la oportunidad de ejercer su medio de defensa a los fines de hacer valer su derecho sobre los DIEZ MIL METROS (10,000.00 Mtrs) que hoy están ocupados por la compañía CRISTAL INVEST S.A.. producto de un deslinde irregular. 17. En ese sentido, nuestra

carta magna expresa que la "Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).

21. *Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal[190]; así como también la jurisprudencia sostiene que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinario que fuere alegado, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no la materializa[191].*

22. *Tal y como se verifica en la transcripción anterior, la parte recurrente se limitó a enunciar que el tribunal a quo incurrió en los vicios descritos, realizando la transcripción de textos legales y alegando cuestiones de hecho entre las partes, sin indicar, de manera precisa, de qué forma se manifiesta la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el fallo impugnado, motivos por los cuales procede declararlo inadmisible por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

23. *Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, las costas podrán ser compensadas: 1) En los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus pretensiones procede compensar las costas.*

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0674, 29 de julio 2022, BJ. 1340
191 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0035, 25 de febrero 2022, BJ. 1335

VI Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Manukian Then, contra la sentencia núm. 2022-0147, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0271

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 28 de junio de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Gustavo Latour Staffeld y compartes.
Abogado:	Lic. Stalin Rafael Ciprián Arriaga.
Recurrido:	Eduardo Lama.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

Juez ponente: Anselmo Alejando Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, contra la sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Stalin Rafael Ciprián Arriaga, actuando como abogado constituido de Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Eduardo Lama, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Abel Deschamps Pimentel.*

3. *Mediante dictamen de fecha 4 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en localización de servidumbre de paso, incoada por Eduardo Lama contra Patria Amada Staffeld Vda. Latour, en relación con la parcela núm. 1459-A, Distrito Catastral núm. 3, municipio*

Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la decisión núm. 21, de fecha 9 de mayo de 2005, que rechazó la indicada litis.

6. *No conforme con esa decisión, Eduardo Lama interpuso formal recurso de apelación, siendo rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 276, de fecha 22 de noviembre de 2007, la cual fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 392, de fecha 27 de junio de 2012, que casó y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

7. *En cumplimiento con el referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 20143176, de fecha 29 de mayo de 2014, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.*

8. *Contra la sentencia anteriormente descrita, Eduardo Lama interpuso un segundo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, siendo rechazado mediante la sentencia núm. 66, de fecha 1 de junio de 2016.*

9. *La sentencia anterior fue objeto de una revisión constitucional, interpuesta por Eduardo Lama, la cual fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0341/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, como consecuencia de la cual las Salas Reunidas dictaron la sentencia núm. 55-2021, de fecha 25 de noviembre de 2021, que casó y envió nuevamente el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.*

10. *En ocasión de la instrucción del proceso, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en audiencia de fecha 28 de junio de 2022, dictó sentencia in voce objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

    "PRIMERO: *Aplaza el conocimiento de la audiencia para que la parte recurrida de fiel cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal en la audiencia anterior.* **SEGUNDO:** *Se fija*

audiencia para el veinticinco (25) de agosto del 2022, para continuar con la instrucción del presente proceso y dar oportunidad a la parte recurrida cumplir con la medida ordenada. **TERCERO:** *Quedan citados para esa ocasión los abogados presentes y por su vía la parte que asisten.* **CUARTO:** *Queda cerrada la audiencia" (sic).*

III. Medios de casación

11. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al derecho constitucional del debido proceso.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de valoración de la prueba.* **Tercer medio***: Motivaciones ineficientes, o pobre motivación, que se asimilan a la no motivación, y no fundamentación de la decisión, violatorio del debido proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejando Bello F.**

12. *Tratándose en la especie de un tercer recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

13. *Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, para verificar si estamos en presencia de un tercer recurso de casación sobre el mismo punto.*

14. *La sentencia núm. 66, de fecha 1 de junio de 2016, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:*

"que el análisis de la sentencia impugnada y los medios presentados por la parte hoy recurrente, pone en evidencia que el Tribunal aquo hizo una correcta ponderación de los medios de prueba debidamente aportados por las partes, dándoles el valor probatorio adecuado; que, tras la ponderación de los mismos, y, en uso de su soberano poder de apreciación llegó a la conclusión de que las pretensiones de la hoy recurrida Patricia Amada Staffeld, estaban fundamentadas en pruebas legales; lo que le llevó a acoger sus reclamaciones, sin incurrir en los vicios denunciados en los medios de casación que se examinan; dando motivos suficientes para justificar su fallo" (sic).

15. *En ocasión del recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia núm. TC/0341/18, de fecha 4 de septiembre de 2018, que anuló la sentencia dada por las Salas Reunidas, anteriormente señalada, exponiendo como fundamento las siguientes consideraciones:*

"k. En este sentido, el Tribunal" Constitucional ha podido evidenciar que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión, no desarrolla correctamente los motivos por los cuales fundamenta su decisión al no dar respuesta a todos los medios de casación presentados por los recurrentes, limitándose únicamente a consignar, de manera textual, que el tribunal a-quo hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas debidamente aportados por las partes, dándole el valor probatorio adecuado, dejando con ello sin contestar los demás medios que le fueron planteados, como son: la desnaturalización y falta de ponderación de los documentos del proceso; la errónea aplicación e interpretación de los artículos 637,639,682,683 y 690 del Código Civil dominicano; y la violación al derecho de propiedad y de accesión (artículos 51 de la Constitución

de la República, y 544 y 546 del Código Civil dominicano), lo que hace que la decisión en cuestión esta falta de motivación. l. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitimos al precedente que, respecto al alcance del deber de motivación, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada, instaurando así el llamado "test de la debida motivación", en los" siguientes términos: l. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones: En la Sentencia núm. 66, del primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, no cumple con este requisito, pues no se da respuesta de manera individualizada a todos los medios dé casación invocados por la parte recurrente, lo que: hace que la sentencia en cuestión no cumple con el test de la debida motivación, sin necesidad de ponderar los demás medios que demanda el indicado test. m. De acuerdo con todo lo antes señalado, consideramos que las Salas Reunidas de Suprema Corte de Justicia no expresan apropiadamente los fundamentos de su decisión. En consecuencia, la Sentencia núm. 66, antes referida, carece de una correcta motivación lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, señor Eduardo Lama. n. De conformidad con todo lo antes expresado, se procederá a acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declarará, la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm.-137t11, sea conocido nuevamente "con.estícto apego al criterio establecido por él Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa" (sic).

16. *Apoderada nueva vez las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 55-2021, de fecha 25 de noviembre 2021, que casó y envío el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:*

"12.En la especie, estas Salas Reunidas entienden que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización de las pretensiones de la parte recurrente, pues si bien este refiere la existencia de un acuerdo firmado con el antiguo titular del inmueble, señor Ramon Cepeda Abreu sobre el uso de la servidumbre, también en sus conclusiones solicita el reconocimiento de la servidumbre por considerarlo el único camino de acceso a su propiedad y solicita su inscripción en la propiedad de la recurrida, es decir, contrario a lo determinado por el tribunal de envío, el objeto de la demanda versa sobre una solicitud de tránsito en los términos del artículo 682 y siguientes del Código Civil. 14. Sobre el contexto legal precedentemente citado ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo, antes de ordenar el establecimiento de una servidumbre de paso en aplicación de los artículos 682, 683 y 684, deben establecer si la propiedad del reclamante no tiene vías de acceso alternativas para el tránsito y evaluar las posibilidades de otro camino ya existente donde pueda establecerse la servidumbre sin perjudicar a ninguna de las partes . 15. Anudado a lo anterior, del informe sobre trabajo de inspección realizado por el agrimensor Delkis Ramírez Hernández, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal a quo no le dio el alcance debido, ya que de él determinó que: "el informe del agrimensor Delkis Ramírez, plantea con claridad que la servidumbre que existe es a favor de las parcelas 1459-Resto, 1459-B y 1460, y no de la parcela 1459-A, propiedad de Eduardo Lama, por lo que esa localización no puede beneficiarle por haber nacido de un contrato a favor exclusivamente de dichos predios"; sin embargo, el referido informe fue aportado ante esta Corte de Casación, y en él se hace constar que: "Que la servidumbre existente en el terreno está localizada dentro de las parcelas Nos. 1459 Resto, 1459-B y 1460-A ambas del D.C.No.3 del

Municipio de Jarabacoa, tal y como se puede apreciar en el plano anexo. Que la puerta que actualmente existe está justamente ubicada sobre el lindero de división de las parcelas Nos. 1459-B y 1460-A, ambas propiedad de la señora Patria Amada Staffeld, según planos catastrales"; en ese sentido, el tribunal a quo desnaturalizó las conclusiones de dicho informe, ya que estableció como cierto hechos que no fueron comprobados con la rigurosidad técnica que requiere el caso y el referido informe solo señala la ubicación del camino servidumbre y del portón, sin derivar consecuencias jurídicas de las características del camino para la parcela del recurrente. 16. En ese sentido, el tribunal a quo no ponderó en su justa dimensión las pretensiones del ahora recurrente, ya que no aplicó los textos legales referidos, no valorando su conclusiones en los términos del artículo 682 del Código Civil, que era lo realmente solicitado, aunque este invocara derechos contractuales, y por tanto, en virtud del referido artículo era necesario realizar las medidas propias de dicho requerimiento, determinar si la referida servidumbre es o no la única vía de acceso a la propiedad del recurrente, si es la vía más factible o corta, y si está en el sitio menos perjudicial para el propietario, elementos que deben ser analizados por el tribunal a quo, lo cual no sucedió en la especie" (sic).

17. *Es portuno establecer que, las Salas Reunidas mantuvieron su competencia para conocer y fallar el segundo recurso de casación, sobre la base de que se trataba del mismo punto conocido por esta Tercera Sala en el primer recurso de casación. Precisa señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del asunto, es que se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra la decisión emitida por la jurisdicción de envío y resulta indispensable que la composición de las Salas Reunidas evalúe si la sentencia recurrida ha estatuido sobre los puntos de derecho de los que resultó apoderada por efecto del envío dispuesto por ella o si, por lo contrario, el tribunal a quo abordó aspectos no comprendidos.*

18. *En ese sentido, corresponde a las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia constatar si la jurisdicción de envío se ajustó a lo imperativamente dispuesto por lo señalado en el artículo 20, por lo que procede que esta Tercera Sala remita el expediente de que se trata al referido órgano, designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Gustavo, Patricia Altagracia e Hilda Celeste, todos de apellidos Latour Staffeld, actuando en calidad de sucesores de Patria Staffeld, contra la sentencia *in voce* de fecha 28 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTFICO: que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0272

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 19 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Yéssica Comprés y compartes.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné Morel.
Recurridos:	Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa Arias y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad

Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Aquiles Diloné Morel, actuando como abogado constituido de Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco.*

2. *La defensa al recurso de casación principal parcial y el recurso de casación incidental fueron presentados por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de dos procesos de saneamientos, en relación con las parcelas núms. 315402957772 y 315402957885, municipio*

Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, iniciados a requerimiento de Fernando Arístides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que acogió los trabajos técnicos de mensura realizados por el agrimensor José Teófilo de la Cruz Burgos y la instancia de aprobación técnica de las operaciones de mensura para saneamiento, declarando a los solicitantes adjudicatarios de la parcela núm. 315402957772, ordenó al Registro de Títulos el registro del derecho de propiedad a su favor; así como la sentencia núm. 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, que declaró adjudicataria de la parcela núm. 315402957885 a Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y ordenó al Registro de Títulos del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, registrar la indicada parcela en su beneficio.

5. *La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvanianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Revisión por causa de fraude en contra de la sentencia de saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts2, a favor de los señores FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NÚÑEZ y DULCE MARÍA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO, interpuesto y recibido el 28 de octubre del 2021 por ante la secretaria de este tribunal por la señora YESSICA COMPRES. por si, y en representación de sus hijas menores YAZBELLE KELVIANA y ARANNY YANELIS de apellidos BLANCO COMPRES, a través de su abogado constituido y apoderado LIC. JOSI AQUILES DILONE MOREL, en virtud de los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *Acoge las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandante solo en cuanto a sentencia de*

saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, por las motivaciones que anteceden. **TERCERO***: Rechaza las conclusiones de fondo emitidas por la parte demandada, en la audiencia celebrada el 06 de julio del 2020 los motivos dados.* **CUARTO:** *Revoca la sentencia de saneamiento No. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril del 2021, relativa a la parcela No. 315402957885 del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts2, a favor de los señores FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NÚÑEZ y DULCE MARÍA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO, por las razones antes expuestas.* **QUINTO:** *Ordena al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, la celebración de un nuevo juicio de saneamiento respecto de la parcela No. 315402957885, del municipio de Salcedo, Provincia Hermanas Mirabal, con superficie de 138.86 mts2, acorde a las reglas procesales atinentes y los principios fundamentales relativos al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por mandato de nuestro pacto fundacional.* **SEXTO:** *Rechaza la solicitud de condenación en costas planteadas por la parte demandada, por los motivos dados.* **SEPTIMO:** *Ordena al Secretario General de este órgano Judicial remitir la presente decisión adjunto a las documentaciones pertinentes al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal a fin de que de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Quinto de este dispositivo, de igual forma remitir copia de esta decisión al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, a fin de que radio la nota cautelar producto de esta acción recursiva y que fuere anotada en el Registro Complementario de la parcela No. 315402957772 al resultar inadmisible por el plazo prefijado el recurso de revisión por causa de fraude descrito en contra de la sentencia de saneamiento que generó la emisión de la matricula correspondiente que ampara la misma, una vez esta sentencia adquiera el carácter firme" (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal parcial interpuesto por Yéssica Comprés actuando por sí y en representación de

sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco

6. *La parte recurrente Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión ahora atacada en casación, numerales 13, 18, 19 y 20 de la sentencia casada.* **Segundo medio:** *Violación al sagrado derecho de propiedad, violación al principio de igualdad ante la ley, establecido en los artículos 51 y 8, ambos de la Constitución, a lo pactos internacionales, artículo 8 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, páginas 17, 18 y 19 de la señalada instancia, contentiva del preindicado recurso de casación" (sic).*

b) en cuanto al recurso de casación incidental Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez

7. *La parte recurrida principal y recurrente incidental Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

9. *La parte recurrida y recurrente incidental Dulce Mará Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sean fusionados los expedientes núms. 003-2022-04663 y 003-2022-04498, contentivos de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia impugnada.*

10. *Ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene como propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación[192].*

11. *En el presente caso, el recurso de casación identificado con el número interno de secretaría 003-2022-04498, relativo al expediente núm. 001-033-2022-RECA-02243, interpuesto por Dulce María Blanco de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, aún no está en estado de fallo, por lo que no procede su fusión, razón por la cual se desestima la solicitud propuesta.*

VI. Sobre el recurso de casación principal parcial interpuesto por Yéssica Comprés actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco

12. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que conforme se desprende de la sentencia impugnada el tribunal a quo apreció, admitió y decretó el fraude ejercido por Fernando Arístides Tiburcio Núñez y Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio, y no obstante esto, en el dispositivo solo acogen de manera parcial el recurso de revisión por causa de fraude, incurriendo con ello en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo; que habiendo dos inmuebles saneados de manera fraudulenta, demostrada y probada, solo acogen uno, sin explicar ni dar motivos, razón por la que procede acoger el presente recurso.*

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 0027, 29 de enero 2019, BJ. Inédito

13. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, iniciaron trabajos de mensura para saneamiento, de los cuales resultaron las parcelas núms. 315402957772 y 315402957885, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, aprobadas judicialmente mediante las sentencias núms. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016 y 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, emitidas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, que declaró adjudicatario a los solicitantes, y ordenó al Registrador de Títulos de Salcedo, el registro del derecho de propiedad en su favor; b) que, inconforme con el indicado proceso, Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, solicitando la nulidad de las sentencias dictadas por el tribunal de jurisdicción original, que se declarara en fraude la adjudicación perseguida por los demandados sobre los inmuebles resultantes del saneamiento y que se ordenara la celebración de un nuevo juicio; la parte demandada en su defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso por haber prescrito el plazo para ejercer la acción, sustentado en que había transcurrido más de un año desde la emisión del certificado de título que ampara el inmueble identificado como parcela núm. 3154029577772, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, matrícula núm. 1600006755, emitida en fecha 20 de diciembre de 2017; que el tribunal a quo en cuanto a la parcela núm. 3154029577772, acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, fundado en que fue interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y respecto de la parcela núm. 315402957885, acogió el recurso de revisión por causa de fraude y revocó la sentencia de saneamiento núm. 5182100117, emitida en fecha 22 de abril de*

2021, ordenando al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal, la celebración de un nuevo juicio.

14. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"3. En la especie para dilucidar lo impetrado es de importancia resaltar que la Normativa Inmobiliaria, Ley 108-05, dispone en el artículo 86 párrafo II, que en el caso del recurso de revisión por causa de fraude, para interponer el mismo debe tomarse como punto de partida la fecha de publicación de la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer certificado de título; de las documentaciones que forman el expediente hemos podido comprobar que reposan las dos sentencias de saneamiento impugnadas por el recurso extraordinario que nos apodera debidamente certificadas, además dos (2) certificaciones de estado jurídico de los inmuebles en cuestión emitidas por el Registro de Títulos de Salcedo, ambas de fecha (1) primero de febrero del 2022, de cuyos documentos se puede deducir las fechas en que fueron emitidas ambas decisiones, así como también en qué fechas fueron expedidas las matrículas que amparan ambas parcelas. 4. En el caso de la parcela No. 315402957772 la sentencia de saneamiento evacuada por el Tribunal de Tierras de Hermanas Mirabal, fue dada el 21 de julio del 2016, y la certificación emitida por el Registro de Títulos de esa demarcación territorial en fecha 01 de febrero del 2022, relativa al estado jurídico de dicho inmueble, además de indicar la superficie de dicho inmueble, establece que fue amparado por la matricula No. 1600006755, que la sentencia que dio origen al mismo, fue inscrita en ese departamento el 06 de septiembre del 2016; es decir, que si tomamos como parámetro cualquiera de las dos documentaciones, es decir, la sentencia de saneamiento o la certificación de estado jurídico descrita, se advierte con claridad que el recurso de revisión por causa de fraude respecto de este inmueble fue interpuesto cinco (5) años y 15 días después de emitido el certificado de título matricula No. 1600006755 que ampara dicho inmueble, violentando el plazo de un (1) preceptuado en la Normativa Inmobiliaria, Ley 108-05 para interponer el mismo, termino

este que es de orden público, por lo que la acción recursiva que nos apodera para ese inmueble y contra la decisión de saneamiento dictada ha sido realizado fuera del plazo legal que la ley dispone para ello; una vez vencido el mismo, el inmueble saneado es definitivo, no pudiendo ser atacado por esa vía, dispuesto así por el legislador para fortalecer la seguridad jurídica del derecho de propiedad, derecho fundamental protegido por nuestra Carta Magna, en su artículo 51; razones estas que nos permiten declarar inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude por el plazo prefijado, procediendo en esta parte acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, moviéndonos a la inaceptabilidad del recurso de revisión por causa de fraude en cuanto al indicado inmueble, todo lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia" (sic).

15. *Es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[193]*.*

16. *El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal de alzada estaba apoderado de un recurso de revisión por causa de fraude que objetaba dos sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo: (a) sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó el saneamiento de la parcela núm. 315402957772, respecto de la cual declaró inadmisible el recurso de revisión por causa de fraude, por haber sido*

193 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12, 12 de noviembre 2020, BJ. 1320

interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 86, párrafo II, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, estableciendo que luego de vencido ese plazo, esa sentencia es inatacable por esa vía recursiva; (b) la sentencia núm. 5182100117, de fecha 22 de abril de 2021, sobre la cual acogió el recurso de revisión por causa de fraude, por haberse probado el fraude.

17. *Lo anterior evidencia que, contrario a lo que aduce la actual parte recurrente, el tribunal a quo no incurrió en contradicción de sus motivos con el dispositivo, pues valoró y motivó de forma separada los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias de saneamiento que aprobaron judicialmente los inmuebles objeto del litigio, evidenciando que esa acción contra la sentencia núm. 5181600289, de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó la parcela núm. 315402957772, estaba prescrita, puesto que de conformidad con el artículo 86, párrafo II, de la ley de Registro Inmobiliario, la parte que se considere afectada por una sentencia de saneamiento puede interponerlo dentro del plazo de un año, a partir de la emisión del certificado de título, plazo que estaba ventajosamente vencido, ya que la alzada comprobó que el certificado de título de esa parcela fue emitido en fecha 6 de septiembre de 2016 y el recurso fue incoado en fecha 29 de octubre de 2021. En efecto, ha sido juzgado por esta Tercera Sala que es inamisible la acción en revisión por causa de fraude interpuesta después del año de expedido el primer certificado de título*[194]

18. *En el tenor de lo anterior, cabe resaltar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[195]*; en la especie y contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal a quo expuso motivos suficientes, congruentes y ajustados al derecho, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo*

194 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 27 de abril 2012, BJ. 1217
195 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

impugnado en los vicios denunciados en el medio examinado, por lo que se desestima.

19. *Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación, lo que se transcribe a continuación:*

"POR CUANTO: (XI): A que con respeto a este medio de casación Honorables Magistrados, podemos establecer que la Constitución de la República que es una ley de leyes, es la que ha establecido el derecho de propiedad el cual debe como una función social ser garantizado a cada ciudadano, visto esto desde una óptica de igualdad como principio fundamental, puesto que la perspectiva siempre se inclina por el poder legitimo y no circunstancias, empero la constitución va más allá ese poder legítimo, ya que las circunstancias con que se obtuvo dicho poder pueden estar viciadas y como es el caso de la especie la balanza en protección del derecho de propiedad se inclina frente a quien no tiene directamente el poder legitimo para ser protegido por el amparo de la constitución. POR CUANTO: (XII): A que en la actualidad del derecho de propiedad y de la expropiación en República Dominicana se encuentra, en primer lugar, en la Constitución que, en su artículo 51, trae lo siguiente: 1) El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa. (…) 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y Tal enunciación contiene varios

elementos que resaltamos a continuación: 12.1 El derecho de propiedad es reconocido y garantizado por el Estado; 12.2 La propiedad tiene una función social que conlleva obligaciones; 12.3 El derecho de propiedad incluye los elementos que, por definición, conforman este derecho: el goce, el disfrute y la disposición de la propiedad; 12.4 El derecho de propiedad es inviolable y, excepcionalmente, sólo puede ser afectado de forma legítima por la potestad expropiatoria que se reconoce al Estado; 12.5 Esa facultad expropiatoria, para ser ejercida conforme a la Constitución, debe serlo (i) para satisfacer una causa justificada de utilidad pública o de interés social, así declarada mediante el correspondiente acto administrativo – en nuestro caso, decreto del Poder Ejecutivo-, (ii) realizando previamente el pago del justo valor de la propiedad afectada, a guisa de indemnización por el daño que ocasiona la expropiación al titular del derecho, y (iii) el justo valor puede ser determinado por acuerdo entre la partes -el Estado y el titular del derecho- o mediante sentencia del tribunal competente. Artículo 8.- Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. POR CUANTO (XIII): A que todas estas enunciaciones en su conjunto Honorables Magistrados van en procura de la protección del derecho, y como es sabido en el presente caso se le ha reconocido el derecho de propiedad a la señora YESSICA COMPRES y a sus dos (2) hijas menores, en la sentencia recurrida de manera parcial, y no obstante esta protección que habla la constitución no trasciende para que le proteja y ayude a reivindicar el inmueble que por conducto de una prerrogativa legal que esta por debajo de la constitución hoy sea desfavorecida. POR CUANTO (XIV): A que entendemos Honorables Magistrados en el presente caso y en virtud de las opciones que la ley les faculta, pueden ustedes enviar este proceso ante otro tribunal a fin de que pondere nuevamente y decida sin

contradicción ni violación al derecho fundamental de propiedad. POR CUANTO (XV): A que constituye un principio general de derecho, extraído de los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil, reformado, así como de los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, reformada, aquello de que: "Todo aquel que sucumbe en justicia, tiene que ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y éstas distraídas en provecho de los abogados infrascritos, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios" (sic).

20. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

21. *De la transcripción del segundo medio propuesto, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a transcribir la literatura del artículo 51 y varios de sus literales, así como el artículo 8, ambos de la Constitución, realizando una interpretación de las disposiciones constitucionales señaladas en cuanto a la protección que prevé sobre el derecho de propiedad, alegando que, no obstante ser esta una garantía constitucional, se le ha reconocido el derecho de propiedad de manera parcial, por una prerrogativa legal que está por debajo de la Constitución, sin referir ni describir la norma a la que hace alusión ni en qué parte de la sentencia se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia, lo que implica que los aspectos que se examinan no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.*

22. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley*

respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[196]*; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio propuesto, procede declararlo inadmisible.*

23. *Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.*

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez

24. *Del examen del memorial de defensa suscrito por la actual parte recurrida, se advierte que esta aparte de solicitar el rechazo del recurso de casación parcial interpuesto por la parte recurrente Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, concluye solicitando lo siguiente:*

Sobre el recurso de casación interpuesto por DULCE MARIA BLANCO ROSARIO DE TIBURCIO y FERNANDO ARISTIDES TIBURCIO NUÑEZ, que se decida del modo siguiente: TERCERO: Casar, con todas sus consecuencias de derecho, la sentencia No. 2022-0207, de fecha 19 de agosto del año 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por las razones y motivos anteriormente expuestos.

25. *A pesar de que la actual parte recurrida concluye solicitando acoger su recurso de casación, el estudio integral del memorial no se evidencia ningún agravio dirigido contra la sentencia impugnada, sino que se limita a responder los medios de casación propuestos por la actual parte recurrente principal Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas*

196 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229

menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco, solicitando su rechazo. En esa razón, no ha puesto en condiciones a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación de responde esas conclusiones, por lo que se rechazan.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yéssica Comprés, actuando por sí y en representación de sus hijas menores de edad Yazbelle Kelvianna Blanco y Arianny Yanelis Blanco contra la sentencia núm. 2022-0207, de fecha 19 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Dulce María Blanco Rosario de Tiburcio y Fernando Arístides Tiburcio Núñez, contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0273

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Zafire Tannous Mattar Vda. Mattar y compartes.
Abogados:	Licdos. Julio César García García y Augusto Robert Castro.
Recurrido:	Rafael Espinal Brito.
Abogados:	Dr. Martín Ortega Then y Lic. José Octavio Andújar Amarante.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zafire Tannous Mattar Vda. Mattar y Jorge, Isabel Mary y Alis Altagracia, de apellidos

Mattar Mattar, contra la sentencia núm. 2023-0174, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Julio César García García y Augusto Robert Castro, actuando como abogados constituidos de Zafire Tannous Mattar Vda. Mattar y Jorge, Isabel Mary y Alis Altagracia, de apellidos Mattar Mattar.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Rafael Espinal Brito, mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Martín Ortega Then y el Lcdo. José Octavio Andújar Amarante.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, a requerimiento de Rafael Espinal Brito y de la litis sobre derechos registrados incoada por Elías K. Luis Mattar Sánchez, en representación de Zarife Tannous Mattar y de Jorge, Isabel y Alis Altagracia, de apellidos Mattar Mattar, en relación con la parcela núm. 150, Distrito Catastral núm. 7 y las posicionales núms. 315404810306, 315404831030 y 315404840546, Distrito Catastral núm. 7, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia incidental núm. 5182200336, de fecha 18 de agosto 2022, que fusionó los expedientes núms. 0518-08-00155 y 0518-08-00156, para ser conocidos simultáneamente y decididos por una sola sentencia.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Zarife Tannous Vda. Mattar y Jorge, Isabel y Alis Altagracia, de apellidos Mattar Mattar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0174, de fecha*

10 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *Que no ha lugar a pronunciarse este órgano judicial en relación a los planteamientos invocados por las partes a través de sus abogados, debido a los motivos que anteceden.* **SEGUNDO:** *Se declara oficiosamente inadmisible por tener carácter de orden público, el recurso de apelación interpuesto por los señores, Zarife Tannous viuda Mattar, Jorge Mattar, Alis Alt. Mattar, y compartes, a través de sus abogados, Ramón Emilio Sánchez de Jesús y Gustavo Adolfo Forastieri, contra la sentencia preparatoria Núm. 5182200336 d/f 18 de agosto del 2022, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Salcedo, Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dadas las razones expuestas.* **TERCERO:** *Se ordena a cargo de la secretaria general de este tribunal, el envío del presente expediente por ante el tribunal de origen para continuar con la instrucción de este proceso" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al derecho de defensa, y a la Constitución en sus artículos 51 numeral 1 y 69 numeral 4.* **Segundo medio***: Falta de motivación, inobservancia y contradicción en la ponderación de las pruebas" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidentes

7. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, declarar inadmisible el presente recurso de casación, por no cumplir con el mandato de la ley.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *En cuanto al medio de inadmisión propuesto, luego de examinar el memorial de defensa, se advierte, que del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento del medio propuesto ni se hacen señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo; razón por la cual se declaran inadmisibles las conclusiones incidentales y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. *Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en grado de apelación le violentaron su derecho de defensa, puesto que los jueces no cumplieron con el debido proceso de ley, el cual establece que, en principio, deben celebrarse dos audiencias, una para la producción de pruebas y la otra para las argumentaciones y conclusiones, por lo que al tribunal a quo decidir en una única audiencia, violó el artículo 69 de la Constitución, respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; que le fueron rechazadas todas las medidas solicitadas que habrían podido esclarecer los hechos y así los jueces del fondo hubiesen podido tener elementos de convicción serios, claros y contundentes para emitir un fallo sobre por qué los expedientes fusionados deben conocerse por separado, ya que tienen objetos y fines distintos; que el tribunal a quo no ponderó ni valoró las pruebas, ya que no celebró una audiencia para debatir las pruebas aportadas, violentando de esa manera el inciso 4 del artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que los jueces no motivaron su decisión, sino que se limitaron a mencionar algunas jurisprudencias y a establecer que ellos son soberanos para tomar decisiones que le den celeridad a los procesos, sin tomar en consideración que se expidió una constancia anotada dentro de la parcela núm. 150, Distrito Catastral núm. 7, municipio Salcedo, a favor de Rafael Espinal Brito, estando prohibido por el artículo 129 de la Ley núm.*

108-05 y más que esta parcela está en estado de indivisión, por lo que de igual forma violó el artículo 2205 del Código Civil, supletorio en esta materia, que prohíbe poner a la venta una parte indivisa de una sucesión por parte de los acreedores; que el tribunal a quo declaró inadmisible el recurso de apelación, sin explicar de forma motivada las razones por las cuales adoptó esa decisión, y sin que las partes se lo pidieran, por lo que el principio de justicia rogada no operó, obrando de forma oficiosa; que el tribunal a quo no realizó ningún examen al fondo de las pruebas aportadas, ni hace mención de ellas, por lo que se configura la falta de motivación, ya que los jueces deben referirse por separado y conjuntamente a cada uno de los elementos de pruebas sometidos, exponiendo las razones por los que los rechazan o les dan algún valor probatorio.

11. *La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, se encontraba apoderado de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de Rafael Espinal Brito, así como de una litis sobre derechos registrados incoada por Elías K. Luis Mattar Sánchez, en representación de Zafire Tannous Mattar y de Jorge, Isabel y Alis Altagracia, de apellidos Mattar Mattar, ambos procesos que envuelven la parcela núm. 150 y las posicionales 315404810306, 315404831030 y 315404840546, todas del Distrito Catastral núm. 7, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; b) que, como consecuencia del pedimento realizado por la actual parte recurrida Rafael Espinal Brito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Salcedo ordenó la fusión de ambas demandas, contenidas en los expedientes núms. 0518-08-00155 y 0518-08-00156, para ser conocidas simultáneamente y decididas por una sola sentencia, por disposiciones distintas; c) que, inconformes con la decisión, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación; que en la primera audiencia celebrada ante el tribunal a quo, los jueces rechazaron la solicitud de aplazamiento*

solicitada por la parte apelante y declararon inadmisible, de oficio, el recurso de apelación por haber sido lanzado contra una sentencia de carácter preparatorio, que se limitó a ordenar la fusión de dos expedientes.

12. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"En cuanto respecta al caso de la especie que versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia Núm. 5182200336 d/f 18 de agosto del 2022, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que acogió la solicitud hecha por el señor Rafael Espinal Brito, a través de sus abogados, José Octavio Andújar Amarante y Martin Ortega Then y que, como consecuencia, fusionó los expedientes Núms. 0518-08-00155 y 0518-08-00156, para ser conocidos simultáneamente y decididos por una sola sentencia, cuya decisión, sin duda alguna, tiene un carácter puramente preparatorio… Este tribunal, asume el criterio, en concordancia con los criterios legales y jurisprudenciales citados, que la sentencia objeto del presente recurso de apelación tiene un matiz totalmente preparatoria, porque ello no prejuzga el fondo, sino que pone el caso en las condiciones de recibir fallo definitivo, contribuyendo de esa manera con la celeridad y economía procesal a la vez; destacando también, que esta forma de decidir no produce en modo alguno afectación a derechos de defensas de ninguna de las partes, por lo que la oficiosidad de esta decisión contribuye al establecimiento de una justicia pronta, oportuna y eficaz dentro del tiempo razonable. Por todas las razones expuestas precedentemente, tanto en el orden de los hechos como el derecho, se impone pronunciar la inadmisibilidad oficiosa del presente recurso y el consecuente envío por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la continuidad del proceso de que se trata" (sic).

13. *En cuanto a la violación al derecho de defensa alegada, sustentada en que el tribunal a quo no cumplió con el debido proceso de ley al conocer y decidir el proceso en una sola*

audiencia, es criterio sostenido por esta Sala que el tribunal de tierras puede fallar la litis sobre derechos registrados en una sola audiencia. La rigurosidad procesal prevista en la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, no puede ser interpretada de forma exegética; la audiencia de fase de pruebas no requiere de aplicación estricta si los jueces advierten, por los documentos ante ellos depositados, estar enteramente informados[197]; como en la especie, máxime cuando lo que decidió fue sobre la admisibilidad del recurso.

14. *Es oportuno señalar, que es criterio constitucional que la aplicación por los tribunales judiciales de normas legales no puede asumirse como una violación a un derecho fundamental[198]; por tanto, no puede considerarse como una violación al derecho de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, las cuales no son susceptibles de recurso, aun cuando lo haya hecho en la audiencia de pruebas, si tenía los elementos en esa etapa del proceso para decidir en ese sentido, pues los jueces están obligados a hacer previamente derecho sobre los fines de inadmisión, mas cuando son de manera oficiosa, como en este caso, para lo cual tienen facultad, sin que las partes se lo pidan, por tratarse de un asunto de orden público.*

15. *Resulta útil señalar que los medios de inadmisión tienen por función impedir al juez estatuir sobre el fondo de la pretensión, en esa razón, el tribunal de alzada estaba imposibilitado de ordenar medidas de instrucción o ponderar elementos probatorios con esas intenciones, por lo que contrario a lo que afirma la parte hoy recurrente, no incurrió en violación del artículo 69, numeral 4 de la Constitución.*

16. *Cabe resaltar que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[199]; en el tenor de lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia, esta*

197 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 62, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
198 Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0057/12, 26 de octubre 2012
199 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

Tercera Sala considera que el tribunal a quo expuso motivos suficientes y congruentes que justifican el fallo criticado, con apegado a las normas procesales que rigen la materia, razón por la cual se desestiman los medios de casación examinados y, en consecuencia, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17. *De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zafire Tannous Mattar Vda. Mattar y Jorge, Isabel Mary y Alis Altagracia, de apellidos Mattar Mattar, contra la sentencia núm. 2023-0174, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0274

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Esteban Durán Delgado.
Abogados:	Licdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo.
Recurrido:	Cirilo Díaz Acosta.
Abogado:	Lic. Wady Maximino Cuevas Abreu.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Durán Delgado, contra la sentencia núm. 202000153, de fecha 28 de

diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Bienvenido Concepción y Randy Joel Concepción Castillo, actuando como abogados constituidos de Juan Esteban Durán Delgado.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Cirilo Díaz Acosta, mediante memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Wady Maximino Cuevas Abreu.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por Cirilo Díaz Acosta contra Juan Esteban Durán Delgado, en relación con la parcela núm. 357-A, distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 0206180200, de fecha 26 de febrero de 2018, la cual rechazó un medio de inadmisión sobre el fondo de la litis, condenando a la parte recurrente al pago de las*

costas; ordenó al Registro de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier anotación o nota preventiva dentro de la parcela antes descrita.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Cirilo Díaz Acosta, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000153, de fecha 28 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *ACOGE, el Recurso de Apelación, depositado en fecha 14 del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), interpuesto por el señor Cirilo Díaz Acosta, en contra de la sentencia número 0206180200 de fecha 28 del mes de febrero del año 2018, dada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de la Ciudad de La Vega. Que tiene por objeto la parcela No. 357-A, del Distrito Catastral No. 02, del Municipio de Constanza, Provincia de la Vega; en consecuencia, este tribunal de alzada, por autoridad de la ley y contrario imperio, decide lo siguiente: revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenando, el desalojo inmediato del señor Juan Esteban Durán Delgado y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando de manera ilegal el referido inmueble, por los motivos expuesto en la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *COMPENSA, las costas del proceso por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones.* **TERCERO***: ORDENA comunicar la presente Sentencia a las partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al Art. 30 de Ley 108-05 de fecha 23 del mes de abril del año 2005.* **Segundo medio:** *Violación al Art. 51 de la Constitución dominicana.* **Tercer medio:** *Violación al orden procesal y las disposiciones dada por la Suprema Corte de Justicia, más el presidente el Tribunal Superior de Tierras, en torno a la calidad del Ministerial actuante que han reiterados que los actos en*

materia de tierra tienen que ser notificados por un al alguacil de los tribunales de la Jurisdicción Original que, de no ser así, se viola la Ley 108-05 de fecha 23 del mes de abril del año 2005" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar sus medios de casación propuestos, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:*

   "PRIMER MEDIO DE VIOLACION: *que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte.* **Violación al Art. 30 de Ley 108-05 de fecha 23 del mes de abril del año 2005.** *Magistrados, aquí se evidencia a grandes rasgos que el Tribunal de segundo (el Tribunal Superior de tierras del Departamento Norte) cuando emite la sentencia marcada con el número, 020200153, de Fecha 28 dl mes de diciembre del Año 2020, violentó el Artículo 30 de la ley. 108-05 el cual dice textualmente: en el plazo de la octava franca a partir de la fecha del depósito de la demanda en la secretaria del Tribunal que conocerá de la demanda, y el mismo Art. 30 dice: el demandante debe depositar en la secretaria del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil, la instancia introductiva de la demanda en este Tribunal, el párrafo primero del ART. 30 dice, hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación a la demanda.* **El Párrafo segundo dice***; para las litis sobre*

derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas, lo que indica que el tribunal no se ocupó ni de leer el escrito de defensa hecho por el señor Juan Esteban Durán Delgado. **SEGUNDO MEDIO DE VIOLACIÓN:** *que* **c***ontiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte.* **Violación al Art. 51 de la constitución dominicana.** *Aquí el tribunal desborda todos los límites de apreciación de los hechos y del derecho porque ordena el desalojo de una propiedad de la cual nosotros no tenemos título, no tenemos ni hemos tenido posesión ya que en su sentencia ordena el desalo de la Parcela 357-A y el recurrente tiene los derechos en las parcelas en las parcelas 357 y 355, ambas del Distrito Catastral No.2 del municipio de Constanza, por lo que aquí hay una violación burda y cruel de un tribunal que solo falla sin exámenes correcto de los hechos y el derecho y hasta me atrevo a decir que se falla sin leer los expedientes, porque si se hubiesen detenido a la lectura del mismo, fácilmente hubiesen descubierto que, los derechos del recurrente están dentro de la parcelas 357 y 355, y que además hubiesen descubierto que esta demanda, estaba plagada de vicios de fondo tal es el caso del Art. 30 de la 108-05 sobre e régimen Inmobiliario de la República Dominicana, más bien que ordenan un desalojo de una propiedad que el recurrente no tiene porque sus derechos están en la parcela 355 y están ordenando el desalojo de las parcelas Nos. 357 y 355 y no em 355-A, por lo que de esa manera el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte Violenta el Art. 51 de la Constitución Dominicana amen del Art. 30 de Lay 108-05.* **TERCER MEDIO DE VIOLACION:** *que contiene la sentencia número, 020200153, de Fecha 28 del mes de diciembre del año 2020, Dada por la Sala Número II del Tribunal Superior fe Tierras del Departamento Norte… Aquí se demuestra y se prueba que todos los actos procesales de esta demanda fueron hechos por un ministerial sin ninguna calidad legal para ello para probarlo les describo lo*

siguiente: **el acto** *de alguacil marcado con el número 376-2009, de fecha 26 del mes de marzo, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, alguacil de estrados del Tribunal de la instrucción pública del municipio de Constanza, actuando a nombre del señor,* **Cirilo Díaz,** *notifica al señor, Juan Esteban Durán Delgado, con la finalidad de que este entregue de manera voluntaria la parcela marcada con el número 357-A, del Distrito Catastral 2 del municipio de Constanza, a lo cual no se produjo debido a que nunca hemos sido dueño, ni hemos ocupado a ningún titulo la parcela de referencia.* **El acto** *de alguacil marcado con el número 4031-2023, de fecha seis (6) del mes de diciembre, del ministerial Kelvin Antonio Bautista de León, actuando a nombre del señor,* **Cirilo Díaz Acosta,** *notifica al señor* **Juan Esteban Duran Delgado***, para que desaloje la parcela 357-A, sin que esta petición sea concedida por la razón de que no somos ocupantes a ningún título de esa parcela, en este caso usando el membrete o nombre de la Jurisdicción Inmobiliaria, un alguacil de la justicia ordinaria* **el acto** *en cual dan apoderamiento del Tribunal de Jurisdicción Original para conocer proceso de desalojo de la parcela 357-A del D.C. No. 2 del municipio de Constanza manteniendo la misma posición 2212-2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre, donde el señor* **Cirilo Díaz Acosta,** *notifica al señor,* **Juan Esteban Durán Delgado,** *para que este comparezca por ante el Tribunal Superior de Tierras, todo lo que indica que el Tribunal Superior de tierras no tuvo la delicadeza de ni leer el expediente para producir una sentencia carente de todos los atributos que manda la Ley" (sic).*

9. *De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley y a la Constitución, sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea situaciones de hecho y vicios dirigidos sobre actos de alguaciles, que conforme a la documentación aportada en el*

presente recurso que se analiza, no se comprueba que hayan sido planteados ni debatidos ante los jueces de fondo, a fin de que ellos valoraran su alcance y relevancia para la solución jurídica generada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

10. *En esa tesitura, la jurisprudencia ha señalado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes[200].*

11. *Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[201]; en ese orden, sostiene además que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[202]. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[203].*

12. *En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.*

---

200 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234; sent. núm. 12, 2 de mayo 2012, BJ. 1218.
201 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.
202 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
203 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que … cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa … por lo que la solución sería el rechazo del recurso...[204]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Durán Delgado, contra la sentencia núm. 202000153, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wady Máximo Cuevas Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

204 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. 1311.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0275

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Domingo Antonio Durán Durán.
Abogado:	Dr. Guillermo Galván.
Recurridos:	Sebastián Manuel Robiou Zapata y compartes.
Abogados:	Licdos. Cheferson Aracena Pérez y Luis Miguel Francisco Peña.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Durán, contra la sentencia núm. 202300348, de fecha 28 de

abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Guillermo Galván, actuando como abogado constituido de Domingo Antonio Durán Durán.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Sebastián Manuel Robiou Zapata, Edelmira del Carmen Robiou Zapata de Ginebra, Sebastián Arístides Robiou Lamarche y María Elena de la Asunción Robiou Lamarche de Henríquez, actuando en calidad de sucesores de Arístides, Manuel A. y Sebastián, todos de apellidos Robiou Valverde, representados por la compañía Internacional Land Real State, SRL., representada por Cheferson Aracena Pérez, mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Cheferson Aracena Pérez y Luis Miguel Francisco Peña.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de procedimiento de desalojo y de oficio que concede plazo para desalojar, incoada por Domingo Antonio Durán Durán contra Cheferson Aracena Pérez y los sucesores de Arístides, Sebastián y Manuel todos de apellidos Robiou Valverde, en relación con la parcela núm. 91, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 0206160581, de fecha 17 de agosto de 2016, la cual declaró inadmisible la demanda y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier anotación o nota preventiva inscrita a consecuencia de la litis.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Domingo Antonio Durán Durán, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202300348, de fecha*

28 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Durán Durán mediante instancia depositada en fecha 09 de septiembre de 2016 por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de La Vega, suscrita por el doctor Guillermo Galván, en contra de la Sentencia número 0206160581 de fecha 17 de agosto de 2016, dictada por la segunda sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto la Parcela número 91, del distrito catastral No. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega; en CONSECUENCIA, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* **SEGUNDO:** *COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus conclusiones.* **TERCERO:** *ORDENA a la Secretaria de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Grosera, violenta, criminal y dantesca desnaturalización de los hechos: violación de los artículos: 110, 6, 38, 39, 51, 69-1-4-10, 73, 109 y 111 de la Constitución, violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos;* **Segundo medio:** *Falta de base legal, violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil y a varios precedentes jurisprudenciales de principio casi vinculantes" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. *De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en su parte ponderable, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al establecer erróneamente que las pruebas aportadas contenidas en las páginas 11 y 12 de la sentencia, identificadas como:" 1. Copia fotostática del certificado de título núm. 162, expedido a favor del señor Arístides Robiu, el cual ampara una porción de terreno que mide 34 has, 50 as, 54 cas, dentro de la parcela no. 91 del D.C. no.3, del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega…" fueron depositadas por la parte recurrente en vez de por la parte recurrida; que desnaturalizó los hechos al no entender que la solicitud de desalojo está reservada para el propietario, y que la presente solicitud se realizó en virtud de un título expedido a favor de una persona fallecida, rechazando un recurso de apelación contra quien tiene un certificado de título a su nombre y a favor de quienes no lo tienen; sigue indicando la parte recurrente, que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al establecer que la prueba recaía sobre el hoy recurrente, cuando él no es quien demandó en desalojo sino que él fue el demandando y que si no hubiera sido demandado en desalojo no hubiera iniciado una litis en nulidad de procedimiento de desalojo, por lo que considera que la carga de la prueba recaía sobre los demandantes en desalojo hoy parte recurrida y no sobre él.

8. Finalmente establece en el desarrollo de su primer medio, que el tribunal a quo crea con su sentencia las condiciones de un acto arbitrario, ya que para dicho tribunal la parte hoy recurrente Domingo Antonio Durán Durán no tiene ni calidad ni interés para plantear una litis en la parcela núm. 91, distrito catastral núm.3, municipio Jarabacoa, pero los hijos de Arístides Robiou Valverde, sí tienen derecho a intimarlo para que desaloje la parcela que ocupa, que es la núm. 83.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que mediante notificación de los actos núms. 523/2015 y 524/2015, ambos de fecha 10 de septiembre de 2015, los sucesores de Arístides, Sebastián y Manuel todos

de apellidos Robiou Valverde, representados por Cheferson Aracena Pérez, iniciaron un procedimiento de desalojo por ante el Abogado del Estado, contra Domingo Antonio Durán Durán, dentro de las parcelas núms. 85 y 91, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa; b) que Domingo Antonio Durán Durán apoderó a la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, para conocer de una litis sobre derechos registrados en nulidad de procedimiento de desalojo, en relación con la parcela núm. 91, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, contra Cheferson Aracena Pérez y los sucesores de Arístides, Sebastián y Manuel, todos de apellidos Robiou Valverde, fundamentado en ser titular de derechos dentro de las parcelas núms. 83 y 147, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega; c) que, ante el tribunal de primer grado apoderado, la parte recurrida planteó un medio de inadmisión por falta de calidad para demandar, en razón de que la parte recurrente no tiene derechos registrados dentro de la parcela núm. 91, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, medio que fue acogido mediante sentencia núm. 0206160581, de fecha 17 de agosto de 2016; d) que, no conforme con lo decidido, Domingo Antonio Durán Durán recurrió en apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202300348, de fecha 28 de abril del 2023, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto, confirmando la sentencia de primer grado, conforme con los motivos contenidos en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"…21. En este caso particular, la parte demandante y recurrente en esta alzada manifiesta tanto en su instancia de apoderamiento como en su escrito recursivo, que es titular del derecho de propiedad de tres porciones de terreno ubicadas dentro del ámbito de las parcelas números 83 y 147, del distrito catastral No.3, del municipio de Jarabacoa y que ha solicitado la nulidad del proceso de desalojo ejecutado por los

demandados y recurridos vía el Abogado del Estado relativo a las parcelas Nos. 91 y 85, del distrito catastral No.3, del municipio de Jarabacoa, no aportando al proceso ningún medio de prueba útil e idóneo que permita establecer su relación o interés con los inmuebles sobre los cuales se ha intentado desalojarlo. 22. Que es imperativo para actuar en justicia que la persona que intenta la acción demuestre o aporte al proceso la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, situación que el recurrente y demandante en primer grado no pudo probar; siendo que, no obstante a que en este grado de apelación por efecto devolutivo del recurso –el recurrente- podía hacer uso del depósito de nuevos medios de pruebas, sin embargo, tampoco lo hizo. En esa misma línea discursiva y retomando los argumentos expresados por el apelante quien ha indicado que la juez de primer grado neutralizó sus pretensiones aún sin haberse presentado un informe técnico privado o un informe de inspección emitido por el órgano técnico de la jurisdicción, debemos recordar que la parte recurrente fue quien apoderó esa jurisdicción inmobiliaria para conocer de sus pretensiones, por lo que procesalmente hablando, la carga probatoria en fundamento de su demanda recaía en él, lo que evidentemente tampoco cumplió. 23. En conclusión, al quedar suficientemente demostrado y probado que el señor Domingo Antonio Durán Durán no tiene ningún derecho registrado, ni registrable, dentro del ámbito de las Parcelas 85 y 91 del distrito catastral 3, del municipio de Jarabacoa, resulta totalmente improcedente y por tanto deben ser rechazados en todas sus partes los pedimentos que formula el recurrente en su instancia recursiva y al comprobarse que las condiciones sobre las cuales se dictó la sentencia recurrida se mantiene inalterables, lo que nos conduce a declarar que la juez a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, danto motivos claros y pertinentes que justician su fallo, razones por las que procede rechazar en todas sus partes, por improcedente y mal fundamentado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Durán

Durán y por el contrario, confirmar la sentencia de primer grado en todas sus partes" (sic).

11. *La valoración del medio y de la sentencia objeto de impugnación permite comprobar, en primer término, que la parte recurrente invoca desnaturalización bajo el alegato de que el tribunal a quo estableció erradamente que la parte recurrente depositó una documentación que fue depositada por la parte recurrida; sin embargo, de una lectura simple se comprueba que los documentos descritos en el memorial de casación a los que hace alusión el actual recurrente, se hacen constar en la sentencia como la documentación aportada por la parte recurrida, lo que no evidencia el error alegado, pero sobre todo dicho argumento no es de relevancia ni mucho menos puede provocar la casación de la sentencia, por lo que debe ser desestimado.*

12. *Asimismo se evidencia que, dentro de las críticas realizadas contra la sentencia impugnada, la parte recurrente ha hecho alegatos relativos a que el tribunal a quo no tomó en cuenta que el desalojo solicitado se sustenta en un título a nombre de una persona fallecida, sin embargo, no se evidencia en la sentencia ni de los documentos aportados para fundamentar su recurso que el referido alegato haya sido planteado ante los jueces del tribunal a quo para su consideración.*

13. *La jurisprudencia firme ha establecido que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes[205]. En ese orden, se ha establecido que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa o que el tribunal los haya apreciado por su propia determinación o que*

205 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 18 de septiembre 2013, BJ. 1234, pp. 74-82, Primera Sala sent. núm. 37, 26 de junio 2019, BJ. 1303, pp. 365-377.

una disposición legal imponga su examen de oficio[206]; criterios que permiten concluir que dicho alegato es inadmisible.

14. *En otro aspecto, la parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, por establecer el tribunal a quo en su sentencia que la carga de la prueba recaía sobre la parte hoy recurrente; sin embargo, es un hecho indudable, que la parte hoy recurrente fue quien apoderó al tribunal para conocer de la litis objeto de análisis, por lo que era su deber demostrar y presentar todas las pruebas tendentes a establecer sus argumentos, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del Código Civil, tal y como estableció el tribunal a quo, por lo que el referido razonamiento carece de toda pertinencia y sustentación jurídica.*

15. *Por último, en cuanto a la alegada arbitrariedad generada al confirmar la falta de calidad del hoy recurrente, esta Tercera Sala puede establecer como un hecho no controvertido, que las parcelas sobre las cuales se inició un proceso en desalojo son las identificadas como núms. 85 y 91, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, mientras que la parte recurrente sustentó su litis en el hecho de ser propietario de las parcelas 83 y 147, distrito catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, derechos registrados distintos a las parcelas sobre las cuales el hoy recurrente solicita la nulidad del procedimiento de desalojo, por lo que al decidir como lo hizo el tribunal a quo procedió conforme con la documentación aportada y realizando una correcta aplicación del derecho, lo que permite concluir que en la sentencia impugnada no se incurrió el vicio invocado, procediendo a desestimar el último alegato ponderable del primer medio invocado.*

16. *Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada incurrió en violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, al solo citar y no decir nada respecto del objetivo probatorio en relación con los documentos depositados por la parte recurrida, descritos como: "1. Copia fotostática del*

206 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 140, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

certificado de título No. 162, expedido a favor del señor Aristides Robiú Valverde…2. Copia fotostática del formulario del pliego de modificaciones correspondiente a la liquidación de los impuestos sucesorales…" (sic); así como tampoco expuso nada sobre el valor probatorio de los documentos aportados por la parte hoy recurrente, los cuales identifica en su memorial como: "1-) Certificado de título de la parcela NO. 83 del distrito catastral No.3, del municipio de Jarabacoa amparado en la matricula No.0300007206 (1 foja), 2-) Certificado de título de la parcela No. 147 del Distrito Catastral No.3, del municipio de Jarabacoa (1 foja). 3-)…" (sic).

17. *En cuanto a la violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil, es necesario establecer que estos quedaron subsumidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria aplicable en el presente caso (actual art. 98, de la resolución núm. 787-2022 que contiene el nuevo Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria) el cual establece el requisito de la motivación de las sentencias dictadas ante esta jurisdicción, siendo este el artículo aplicado en esta materia; que aclarado el punto arriba indicado, esta Tercera Sala advierte del estudio del presente medio que, en cuanto a la no ponderación sobre el objeto probatorio de los documentos aportados por la parte recurrida, es un asunto que no compete ni es de interés a la parte hoy recurrente, ya que la alegada omisión no le genera agravio propio ni tiene relevancia para la solución dada por el tribunal a quo; por tanto, este alegato resulta inadmisible. Finalmente, en cuanto a la falta de ponderación de los documentos aportados por la parte hoy recurrente y descritos en su memorial, esta Tercera Sala comprueba, a diferencia de lo indicado por el hoy recurrente, que el tribunal a quo ponderó de manera eficiente los documentos en los cuales sustentaba sus pretensiones, estableciendo sobre ellos su alcance, tal y como se evidencia en las motivaciones que justifican lo decidido respecto de la confirmación de la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad, por lo*

que procede desestimar el alegato descrito y, en consecuencia, el recurso de casación.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Durán Durán, contra la sentencia núm. 202300348, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cheferson Aracena Pérez y Luis Miguel Francisco Peña, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0276

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 8 de agosto de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Llers, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos Jiménez Pieter.
Recurridos:	Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez Castillo.
Abogados:	Licdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Licda. Ana Verónica Guzmán Bautista.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL., contra la sentencia núm.

126-2019-SSEN-00083, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Carlos Jiménez Pieter, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL., representada por su director general Alejandro Santiago.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez Castillo, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Antonio Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista.*

3. *El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.*

II. Antecedentes

5. *Sustentados en unos alegados desahucios ejercidos por su empleador, Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez*

Castillo, incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, no pago de días feriados, descuentos ilegales del salario, propinas legales ganadas, no cumplimiento con el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL., Mariel Medina y Rosa Espinal Piña, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00253, de fecha 27 de diciembre de 2018, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que unía a las partes, acogió el desistimiento de Mariel Calderón Medina y excluyó a Rosa Espinal, por no haberse verificado vínculo laboral con los demandantes, rechazó la oferta real de pago realizada por la actual parte recurrente a favor del codemandado Kennedy Rodríguez Castillo, por insuficiente en cuanto a los montos, condenó a Inversiones Llers, SRL. al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor de los demandantes.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL. y, de manera incidental por Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez Castillo, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00083, de fecha 8 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal como incidental interpuestos por Inversiones Llers, S.R.L., y los señores Miguel Andrés García Peguero y Kennedy Rodríguez Castillo, respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00253 dictada en fecha 27/12/2018 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, declara nula la oferta real de pago realizada al señor Kermedy Rodríguez Castillo, en la audiencia celebrada el*

11/07/2019. **TERCERO:** *Modifica asimismo los ordinales cuarto y quinto, y en consecuencia, condena a Inversiones Llers, S.R.L., a pagar los siguientes valores a favor de los señores: 1- Miguel Andrés García Peguero, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$19,685.25 y cuatro años, nueve meses y 25 días laborados: a) RD$23,129.96, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$80,128.80, por concepto de 97 días de auxilio de cesantía. c) RD$11,564.98, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$19,564.98, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. e) RD$37,173.15, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD$304,985.07 por concepto de 416 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35% y 1,196 en un 100%). g) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 26/12/2017. h) Compensa de las cantidades antes indicadas, la suma de RD$60,465.17.00. 2- Kennedy Rodríguez Castillo, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$18,496.95 y un año, once meses y veinticuatro días laborados: a) RD$21,733.72, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$26,390.95, por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) RD$10,866.86, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD$18,496.95, por concepto de salario proporcional de Navidad del año 2017. e) RD$34,929.20, por concepto de 45 días de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2017. f) RD$286,574.65, por concepto de 416 horas extras laboradas fuera de la jornada ordinaria de trabajo aumentadas en un 35% y 1,196 en un 100%) g) Un día de salario por cada día dejados de pagar el preaviso y la cesantía, desde el día 26/12/2017" (sic).*

III. Medio de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Falta de ponderación*

de pruebas. Deficiente ponderación de las evidencias escritas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que fue depositado acompañado de una copia simple de la sentencia impugnada, violando el artículo 5 de la Ley núm. 491-08; y, en razón de que en la instancia contentiva del recurso, no consta la firma del abogado actuante, siendo dos requisitos indispensables para que el recurso de casación sea admitido; igualmente que se declare inadmisible el recurso por la falta de enunciación y desarrollo de los medios propuestos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, en cuanto al depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que independientemente de que en la especie figura una copia auténtica formando parte del expediente, en esta materia el recurrente no está obligado a realizar tal depósito, en vista de que por las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito contentivo del recurso de casación el secretario del tribunal "remitirá el expediente completo y un

inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia", donde obviamente debe figurar la sentencia objeto del recurso de casación[207]; razón por la cual este medio de inadmisibilidad es rechazado por falta de fundamento.

12. Sobre la inadmisibilidad planteada por falta de la firma del abogado de la parte recurrente, en la instancia contentiva del recurso de casación, no obstante, advertirse que el recurso de casación depositado en el expediente no solo contiene la firma del abogado actuante, sino que cada página del recurso está rubricada por este, es preciso dejar establecido que, las enunciaciones que debe contener el escrito de casación contempladas en el artículo 642 del Código de Trabajo, manifiesta en su ordinal 5to., que debe estar firmado por el abogado de la parte recurrente, sin embargo, dicho artículo no establece que la falta de una de esas enunciaciones conllevará la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre todo cuando se puede confirmar en este caso concreto, que la parte recurrida pudo realizar todos los actos concernientes a su defensa, por lo que la falta de esta firma no le ocasionó ningún agravio, razones por las cuales procede rechazar también esta causal de inadmisión.

13. En relación con la falta de enunciación y desarrollo de los medios, como causas de inadmisibilidad del recurso, en el memorial de casación depositado en el expediente consta claramente la enunciación del medio que la parte recurrente quiere hacer valer mediante el recurso y en cuanto al argumento de falta de su desarrollo, hay que precisar que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del

207 SCJ, Tercera Sala, sentencia 15 de febrero de 2006, BJ. 1143, págs. 1519.-1526.

plazo o la falta de calidad o interés de la parte recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso sean acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

14. *En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.*

15. *En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente para apuntalar un primer aspecto, alega en esencia, que la corte a qua hizo caso omiso del contenido del recibo descargo, mediante el cual fueron pagadas las prestaciones laborales al correcurrido Miguel Andrés García Peguero, a través del cheque núm. 004901, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitido por el Banco BHD León, por un valor de RD$60,465.17, depositado en el expediente, sin objeción alguna de la parte recurrida, estatuyendo como buenos y válidos los montos recibidos. En otro orden, los jueces de fondo distorsionaron el monto del salario de los recurridos, ya que el tribunal le dio validez a la oferta de trabajo y utilizó dicho documento para tomar la fecha de inicio de la relación laboral, omitiendo que la naturaleza del trabajo era en un restaurante por lo*

que los trabajadores además de devengar su salario, obtenían propinas. Que la parte recurrente depositó certificación de los pagos que se le hacían a los trabajadores, para demostrar que eran dos pagos quincenales de su salario y un pago mensual relativo a la propina; sin embargo, el tribunal simplemente hizo una sumatoria de todos los pagos realizados y sacó un promedio, en franca violación con el artículo; lo grave de esto es que al distorsionar el salario, la corte a qua alegó que el desahucio realizado y firmado el descargo por el recurrido, no era suficiente, siendo ese error grosero en perjuicio de la parte recurrente. Asimismo, los jueces de fondo dieron validez a la certificación de inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin embargo, omitieron los salarios reportados mes tras mes y que corresponden a los pagos realizados, que de haber ponderado la prueba de manera correcta, se hubiese diferenciado el salario de la propina y no se hubiese distorsionado el salario verdadero.

16. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"8. En ese sentido, la empresa demandada y actual recurrente principal ha depositado en el expediente, un documento titulado "Descargo Laboral" suscrito por los señores Luz Del Alba García y Miguel García en fecha 14/12/2017, en el cual se puede advertir que el último de éstos recibió los valores que dicho documento consigna, indicando además, que "renuncia a toda acción, derecho o interés actual o eventual que tenga origen o que se relacione con el referido trabajo o hechos relacionados al mismo, así como a las acciones judiciales y extrajudiciales incoadas hasta la fecha", lo que puede ser una renuncia a reclamar cualquier otro derecho que como consecuencia del contrato de trabajo se hubiere derivado; por ende, para dar solución a este aspecto, la Corte, debe hacer las siguientes precisiones con relación al alcance de la renuncia que de sus derechos hace el trabajador: (a) en primer lugar, "si bien el V Principio Fundamental del código de Trabajo, establece impedimento de renuncia de derechos reconocidos a los trabajadores, el alcance de esa prohibición se circunscribe al ámbito contractual

y no después de la finalización del contrato de trabajo, siendo válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación de dicho contrato, aun cuando después de recibido el pago se comprobare diferencia a favor del trabajador, siempre que éste no haga consignar en el momento de expedir el recibo su inconformidad con el pago y formule reservas de reclamar esos derechos además, "o/ impedir el artículo 669 del Código de Trabajo, la renuncia o transacción de derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo, no está limitando los derechos renunciables antes de ese reconocimiento, a los que tengan índole litigiosa, sino que la deja abierta a los derechos de cualquier naturaleza, pues el interés de esa disposición legal es el de establecer el período hasta cuando es posible la renuncia de derechos, que el V Principio Fundamental lo ubica dentro del ámbito contractual al igual que el mencionado artículo, desde el momento en que cesa la relación contractual hasta que una sentencia de los tribunales de trabajo los reconoce de manera irrevocable". En la especie se observa, que la relación de trabajo finalizó por medio de la figura del desahucio en fecha 15/12/2017 y tanto la firma del recibo descargo fue suscrito por el trabajador Miguel Andrés García Peguero en fecha 14/12/2017, como el cheque núm. 004901 emitido a su nombre en fecha 14/12/2017 por un valor de RD60,465.17.00, fueron realizados un día antes de que el contrato hubiera finalizado; es decir, cuando la relación laboral se encontraba vigente y el trabajador estaba bajo la subordinación de su empleador, lo cual colide con las disposiciones del Principio Fundamental V, lo que hace que los mencionados documentos carezcan de total validez y efectos legales. No obstante lo anterior, procede compensar la suma recibida por el trabajador, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente decisión; por tales motivos se rechaza el medio invocado por la recurrente principal y no siendo un punto sujeto a discusión el hecho del desahucio, procede condenar a la recurrente principal al pago de las prestaciones, derechos y cargos moratorios que conlleva esta figura legal. …10. Conforme el artículo 192 del Código de Trabajo, el salario es la retribución

que el empleador debe pagar al trabajador como compensación del trabajo realizado. En ese sentido, el trabajador alega que percibía mensualmente la suma de RD$24,000.00; Sobre el particular, figura depositado por la recurrente principal, una relación de los valores que le eran depositados al trabajador mensualmente en la cuenta denominada "Cuenta Empresarial" núm. 2232132-001-8 que posee este en el Banco BHD León, la que no fue puesta en duda o discutida por el trabajador, y que refleja depósitos a favor del demandante durante el último año de labores una cantidad que promedia la suma mensual de RD$19,685.25; por tanto, el monto contenido en el paquete denominado "compensación y beneficios" de fecha 19/02/2013, no se corresponde con la realidad de los hechos; lo que hace llegar a esta Corte a la conclusión de que el salario mensual percibido por el trabajo era el promedio mensual antes referido, y sobre el cual serán calculados las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondan;… 16. Validez de la oferta real de pago. En cuanto a este aspecto se refiere, ha de advertirse, que en relación al codemandante Kennedy Rodríguez Castillo, los recurrentes principales solo han limitado su recurso de apelación a atacar el ordinal "cuarto" de la sentencia recurrida, el cual se refiere únicamente a las condenaciones que a favor del señor Miguel Andrés García, contiene la sentencia; en efecto, de la lectura de sus conclusiones principales que figuran en su recurso, estos solicitan en él ordinal "segundo" la declarativa de inadmisibilidad de las reclamaciones pronunciadas a favor del, señor Miguel Andrés García; mientras que en su ordinal "Tercero", solicitan la confirmación de la sentencia en todas sus partes; por lo tanto, en cuanto a dicho condemandante, esta Corte solo puede modificar la sentencia en provecho del trabajador, único recurrente. Por lo tanto, ante la existencia de un recurso de apelación incidental de parte del señor Kennedy Rodríguez Castillo, en cuanto al salario fijado por el tribunal a quo, procede obligatoriamente determinar dicho aspecto; sobre el particular, éste indica que tenía un salario mensual de RD$24,000.00; en este sentido, figura depositado por los recurrentes principales, una

relación de los valores que le eran depositados al trabajador mensualmente en la cuenta denominada "Cuenta Empresarial" núm. 1483922-00-6 que posee este en el Banco BHD León, la que no fue puesta en duda o discutida por el trabajador, y que refleja depósitos a favor de este codemandante durante el último año de labores, por una cantidad que promedia la suma mensual de RD$18,496.95; por tanto, la suma contenida en el paquete denominado "compensación y beneficios" de fecha 19/12/2015, no se corresponde con la realidad de los hechos; por lo que a juicio de esta Corte, el salario mensual percibido por el trabajo era el promedio mensual antes referido, y sobre el cual serán calculados las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le correspondan, así como también la oferta real de pago producida en audiencia" (sic).

17. *En cuanto al argumento de que la corte a qua estableció como bueno y válido el recibo de descargo, precisamos que, en virtud de las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario, estando el alcance de esa prohibición circunscrito al ámbito contractual y no después de la finalización del contrato de trabajo, pues es válido todo recibo de descargo expedido con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo.*

18. *En la especie, del análisis de los documentos que forman el expediente se advierte que el recibo de descargo que suscribió el correcurrido Miguel Andrés García Peguero, es de fecha 14 de diciembre de 2017 y la terminación del contrato de trabajo por desahucio es de fecha 15 de diciembre de 2017, es decir, que al momento del trabajador recibir esos valores, el contrato de trabajo estaba vigente, lo que es contrario al espíritu del legislador, razón por la cual los jueces de fondo de manera adecuada estatuyeron que carecía de validez y efectos legales el citado recibo, razón por la cual ese aspecto del medio analizado, debe ser desestimado.*

19. *En cuanto al salario, la jurisprudencia es constante en cuanto a que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[208]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario (…)[209].*

20. *Asimismo la jurisprudencia constante de la materia contempla que el poder de apreciación de los jueces les permite desestimar documentos que no les merecen créditos, sin constituir falta de ponderación de los mismos[210], en la especie, la corte a qua estableció el monto del salario en RD$19,685.25, para el extrabajador Miguel Andrés García Peguero y RD$18,496.95 para el correcurrido Kennedy Rodríguez Castillo, fundamentándose en los depósitos de la cuenta empresarial para esos fines en el Banco BHD León, correspondientes al último año de labores, sin que se advierta desnaturalización, pues de conformidad con la jurisprudencia descrita en un párrafo anterior, estos pagos propios de los últimos 12 meses de servicios, constituyen una de las pruebas del monto del salario, así que el hecho de que la corte a qua no ponderara las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para establecer el monto del salario, no configura el vicio denunciado por la parte recurrente, pues de esas certificaciones los jueces dedujeron que esta estaba al día en la cotización al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), es decir, que sí se ponderó la prueba en cuestión y se dedujo la consecuencia jurídica pertinente.*

208 SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
209 Sent. 11 de agosto de 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.
210 Sent. 27 de agosto de 2003, BJ. 1113, págs. 875-882.

21. En cuanto al argumento de que los jueces del fondo al momento de analizar los volantes de pago no se detuvieron a verificar si los montos retribuidos obedecían a otros conceptos, por ejemplo, "propina", el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que este argumento no fue promovido ante la corte a qua; en ese sentido, los medios nuevos en casación son inadmisibles de conformidad con la jurisprudencia que ha señalado, que los aspectos objeto del recurso de casación son aquellos que han sido discutidos ante el tribunal de donde proviene la sentencia que se impugna, salvo que se trate de un asunto de orden público[211], razón por la que es declarado inadmisible, por ser un medio nuevo en casación.

22. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la parte recurrente es una empresa de zona franca razón por la cual está exenta del pago de la participación en los beneficios de la empresa según el artículo 226, numeral 3, del Código de Trabajo, no obstante, la corte a qua estableció como prueba aportada por la parte recurrente la certificación expedida por la DGII que hace constar que la parte recurrente corresponde a un régimen especial de tributación, por su condición de zona franca, por lo tanto no corresponde el pago, otro error más que da a lugar a casar la sentencia. Finalmente, no consta en el expediente prueba de que los recurrentes incidentales en apelación notificaran a la empresa Inversiones Llers, SRL., dicho recurso y le otorgaran el plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo para producir escrito de defensa, colocando a la parte recurrente en un estado de indefensión, violentando la Constitución, razón por la cual se violó el debido proceso, que amerita la casación de la decisión impugnada.

23. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Participación en los beneficios 24. Por lo que toca a la participación de los beneficios, al tenor del artículo 223 CT, es obligatorio para toda empresa otorgar una participación

211 Sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1524-1530.

equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. No obstante, la participación individual de cada trabajador no puede exceder de 45 de salario ordinario si tiene menos de tres años laborados o 60 días en caso contrario. 25. Sobre ello, los recurrentes principales en ninguno de sus escritos o alegatos han presentado discusión formal, así como tampoco ha invocado algún medio de defensa tendente a desconocer, rebajar o invalidar tal derecho, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite. 26. Asimismo, en el expediente no existe constancia de que se cumpliera con la obligación de informar a los trabajadores sobre el resultado del último año fiscal laborado como lo requiere el artículo 202 CT, ni que tampoco se presentara la declaración jurada de impuestos concerniente a ese período fiscal por ante las autoridades de lugar, conforme al espíritu del posterior artículo 225. Por esos motivos, procede acoger este aspecto, toda vez que, además de que lo contrario haría al empleador beneficiario en justicia de su propia falta o ilegalidad, lo que no se corresponde con ordenamiento jurídico alguno, las inobservancias de dicha parte extraen como consecuencia la liberación del trabajador de aportar la prueba de los beneficios, de conformidad con el artículo 16 CT" (sic).

24. En relación con la pertinencia o no del pago por concepto de participación en los beneficios, como bien estatuyó la corte a qua, en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya invocado algún medio de defensa tendente a desconocer este derecho adquirido, ya sea por pago, exclusión o cualquier otra circunstancia que lo amerite, tampoco hay constancia de que se cumpliera con la obligación de pago por este concepto, razón por la cual la decisión impugnada condenó, de manera correcta, al pago por ese concepto. En ese mismo sentido, destacamos que el argumento de que la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL., es una zona franca, no fue debatido ante los jueces de fondo, además de que tampoco figura la certificación que la acreditara como tal, razón por la

cual este aspecto del medio analizado también es desestimado por falta de fundamento jurídico.

25. Consta en la sentencia impugnada, que la parte recurrida en apelación, depositó escrito de defensa y apelación incidental, en ese sentido, la jurisprudencia constante en torno a la notificación de este recurso, ha establecido que no es necesario notificar un recurso de apelación incidental que aparece como parte del escrito de defensa de la parte intimada, pues dicha actuación es parte del proceso, siendo de conocimiento de la recurrente en todos sus aspectos, razón por la cual las notificaciones previstas en la ley para los recursos principales carecen de finalidad en estos casos[212]; por lo que la sentencia impugnada en modo alguno vulneró el derecho de defensa de la hoy parte recurrente y este último aspecto del medio examinado se desestima.

26. En definitiva, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual este es desestimado y, en consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

212 Sent. 30 de julio de 2003, BJ. 1112, págs. 1297-1305.

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Llers, SRL., contra la sentencia núm. 126-2019-SSEN-00083, de fecha 8 de agosto de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor de los Lcdos. Luis Ramón Lora Sánchez, Jimmy Ant. Jiménez Suriel y Ana Verónica Guzmán Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0277

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Lance Milton Douglas Roberts.
Abogado:	Lic. Rodolfo Arismendy Bueno King.
Recurridos:	T. G. S., Austro Dominicana, SRL. y compartes.
Abogado:	Lic. Ryan Andújar Peña.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lance Milton Douglas Roberts, contra la sentencia núm. 201800227, de fecha 14 de

noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rodolfo Arismendy Bueno King, actuando como abogado constituido de Lance Milton Douglas Roberts.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) T. G. S., Austro Dominicana, SRL., representada por Thomas Scheucher; b) José Rodríguez; c) Manuel Antonio, María M., Adal Alberto e Ilunis Lisis, todos de apellidos Trinidad de la Cruz; d) Isla de la Cruz Vda. Trinidad; y e) Mario, Miledys, Magaly, Luz, Teresa, Oliva y Atenaida, todos de apellido Trinidad; mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ryan Andújar Peña.*

3. *Mediante dictamen de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se … ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, ejecución de contrato de venta*

y partición, en relación con la parcela núm. 2, DC. núm. 3, municipio y provincia Samaná, incoada por Lance Milton Douglas Roberts contra Thomas Scheucher, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 05442013000520, de fecha 11 de noviembre de 2013, que acogió la litis, ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 18 de noviembre de 2008, suscrito entre Alastair Reid y T. G. S. Austro Dominicana, SA., Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Robert, así como el contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2007, suscrito entre Wilhelm Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, el contrato tripartito suscrito entre Alastair Reid, Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, de fecha 18 de noviembre de 2008, y el acto de venta de fecha 20 de septiembre de 2012 suscrito entre Alastair Reid, Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, acogió la declaración jurada de partición de fecha 30 de julio de 2007, y ordenó a la registradora de títulos expedir nuevos certificados de título en ejecución de las ventas y la partición.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por T. G. S. Austro Dominicana, SRL., y Thomas Scheucher, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 20140239, de fecha 28 de noviembre de 2014, que confirmó la sentencia de primer grado.*

7. *No conformes con esa decisión, T. G. S. Austro Dominicana, SRL. y Thomas Scheucher interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 49, de fecha 17 de febrero de 2016, la cual casó la sentencia y dispuso su envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.*

8. *En ocasión del referido envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800227, de fecha 14 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *Acoge en el fondo el recurso de apelación de fecha 18/12/2013 interpuesto por TSG Austro Dominicana, S.*

R. L., con RNC No.1-05-04549-4, representada por el señor Thomás Scheucher, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia No. 05442013000520, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná en fecha 11 de noviembre del 2013, en relación con la Litis sobre Derechos Registrados, en Determinación de Herederos, ejecución de contrato de venta y partición que tiene como objeto la Parcela No.2 del D. C. No.3 del municipio de Samaná.* **TERCERO***: Actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza la demanda en litis sobre derechos registrados interpuesta por el señor Lance Milton Douglas Roberts, en fecha 25/7/2012, en relación con la Parcela No.2 del D. C. No. 3 de Samaná por improcedente, mal fundada y carente de base legal.* **CUARTO:** *Ordena al Registro de Títulos de Samaná levantar cualquier oposición inscrita en esta parcela que tenga como origen la presente litis" (sic).*

III. Medios de casación

9. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la ley, violación a los artículos 1134, 1583, 1589 del Código Civil por falsa interpretación, y por desnaturalización de la convención pactada por las partes; desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y desnaturalización de la convención. Violación a la regla de la autonomía de la voluntad y al orden público. Mentira y tergiversación en la sentencia.* **Segundo medio***: Violación a la ley, al Art. 1315 por falsa interpretación y aplicación, porque existiendo las pruebas en el expediente los jueces dicen que las hay. Violación al Art. 141 del código de procedimiento civil. Falta de motivo y de base legal que justifiquen el dispositivo de la sentencia" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. *Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,*

modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: …En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. *Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión emitida tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.*

12. *La sentencia núm. 49, dictada en fecha 17 de febrero de 2016, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, por falta de motivos sustentada en que no se establecieron los motivos de hecho y derecho por los cuales se confirmó la decisión de primer grado que acogió la transferencia; que este segundo recurso está dirigido contra la sentencia núm. 201800227, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, sustentado en que no fueron aportados documentos que sustenten la transferencia de derecho; lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que el punto de derecho no recae sobre el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, por lo que esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

13. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el artículo 1134 del Código Civil, en virtud de que las partes suscribieron*

los contratos y los adquirientes fueron puestos en posesión, por lo que ante la existencia de los contratos que establecen claramente la intención de las partes, debieron ser acogidos; que con su decisión el tribunal a quo violentó la autonomía de la voluntad de las partes; que también violó los artículos 1134, 1583 y 1589 del Código Civil, al desnaturalizar las convenciones pactadas por las partes. Que al expediente fueron aportados todos los documentos para acoger la demanda original, por lo que el tribunal a quo incurrió en desnaturalización al establecer la falta de pruebas, que fueron también ponderadas por el juez de primer grado en el dispositivo de su sentencia.

14. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Manuel de la Cruz es titular del derecho de propiedad de la parcela núm. 2, DC. 3, municipio y provincia Samaná, conforme el certificado de título núm. 34; b) que mediante contrato tripartito de fecha 18 de noviembre de 2018, Alastair Reid vendió a favor de Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Robert, una porción del inmueble anteriormente descrito; c) que Lance Milton Douglas Roberts incoó una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en la cual también solicitó la determinación de herederos y la partición de los bienes relictos por Manuel Trinidad, de la que fue apoderada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, que ordenó la ejecución del contrato de venta de fecha 18 de noviembre de 2008, suscrito entre Alastair Reid y T. G. S. Austro Dominicana, SA., Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Robert, así como el contrato de venta de fecha 23 de febrero de 2007, suscrito entre Wilhelm Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, el contrato tripartito suscrito entre Alastair Reid, Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, de fecha 18 de noviembre de 2008, así como el acto de venta de fecha 20 de septiembre de 2012 suscrito entre Alastair Reid, Thomas Scheucher y Lance Milton Douglas Roberts, acogió la declaración jurada de partición de bienes de fecha 30 de julio de 2007, y ordenó a la registradora de*

títulos expedir nuevos certificados de título en ejecución de las ventas y la partición; d) que la referida decisión fue recurrida en apelación por T. G. S. Austro Dominicana, SRL., y Thomas Scheucher, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste confirmar la decisión de primer grado; esa decisión fue recurrida en casación y esta Tercera Sala casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que acogió el recurso de apelación y revocó la decisión de primer grado, mediante la sentencia impugnada.

15. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"13.- Que habiendo comprobado que en cuanto al objeto, es decir con relación a la Parcela No.2 del D. D. No.3 de Samaná no existe ningún documento que pruebe el estado jurídico actual de este inmueble, que debe ser el punto de partida para poder establecer la legitimidad del sujeto y causa registral en la pretendida acción para modificar el derecho registrado, lo que no ha ocurrido en la especie, en la que sólo se depositó una fotocopia del certificado de título expedido en el año 1956 a favor del señor Manuel Trinidad y que en el hipotético caso que en la actualidad se encuentra registrado a su nombre, tampoco se probó la muerte de dicho señor ni demás documentos que permitieran determinar sus herederos, y luego de comprobar la calidad de éstos, el acto de transferencia de sus derechos a favor de la persona que vende la porción reclamada por el recurrido dentro de esta parcela, en virtud del acto de venta mediante el cual figura comprando una porción de esta parcela conjuntamente con el señor Thomás Scheucher figurando como vendedor Alastair Reid, sin que existan documentos anteriores ue puedan establecer el tracto sucesivo de estos derechos. 14.- Que es un principio que se deduce del artículo 1315 del Código Civil que todo aquel que alega un hecho o situación en justicia está en el deber de probarlo. Que como en el expediente no existen las pruebas requeridas que permitan establecer con claridad el estado jurídico de este inmueble y los documentos en originales que exige la ley como causa de transferencia de derechos, procede acoger en el

fondo el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia recurrida y actuando por propia autoridad y contrario imperio, rechazar la demanda interpuesta como litis sobre derechos registrados" (sic).

16. *De los antecedentes señalados se desprende, que el tribunal a quo apoderado como tribunal de envío del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que acogió la demanda en transferencia de derechos, decidió revocarla y rechazar la demanda, por no haberse aportado los documentos probatorios para demostrar las pretensiones de los accionantes.*

17. *En cuanto a los alegatos del medio propuesto, es de lugar indicar, que lo jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización[213]. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[214].*

18. *La parte recurrente alega desnaturalización y violación a los artículos 1134, 1583 y 1589, al restar valor probatorio a las convenciones suscritas entre las partes; en este aspecto, tal como señala el tribunal a quo, conforme con el certificado de título aportado, el inmueble estaba registrado a favor de Manuel de la Cruz, la parte recurrente no aportó ningún documento en virtud del cual se transfería el derecho del titular, así como no demostró el fallecimiento de Manuel de la Cruz, ni los documentos que sustenten la determinación de herederos del titular del inmueble, como se solicitaba, ni tampoco se aportó certificación de estado jurídico con la finalidad de demostrar el estado actual del derecho que se pretendía transferir.*

19. *El tribunal a quo, en virtud del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces de fondo, formó su*

213 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 16 de noviembre 2016, BJ. 1272.
214 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

convicción del análisis conjunto de los diversos medios de pruebas suministradas a la causa, determinando que no eran suficientes para apoyar la transferencia del derecho a favor de la parte recurrente; que no obstante la posesión del inmueble, debían aportarse los medios probatorios pertinentes que acreditaran la transferencia del derecho, por lo que no incurrió en la desnaturalización ni en la violación a los textos legales relativos a las convenciones, motivo por el que se desestima el medio examinado.

20. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, pues existiendo las pruebas en el expediente los jueces dicen que no las hay, con lo que incurre también en falta de motivos, al establecer que no existen documentos del tracto sucesivo que digan de dónde vienen los derechos adquiridos por compra, sin embargo en ese caso el tribunal debió ordenar de oficio las medidas necesarias para darle oportunidad a las partes de suministrar las pruebas, a lo que está obligado el tribunal pues el derecho de propiedad es de orden público, debiendo los jueces ordenar las medidas necesarias para protegerlo. Que la decisión recurrida carece de base legal y deja sin decidir aspectos fundamentales, al dejar a todas las partes sin derecho y rechazar la demanda por motivos frívolos, violando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que debió sustituir la decisión recurrida con otra que cumpla el derecho de reexamen en virtud del efecto devolutivo.

21. En los alegatos examinados, la parte recurrente establece, que en el expediente se encontraban aportados los documentos que sustentaba su solicitud, sin embargo, contrario a lo referido, en el inventario de documentos descrito en la decisión impugnada no consta que fueran depositados el acta de defunción y los demás documentos que demostraran el vínculo para realizar la determinación de herederos y posterior transferencia de derechos correspondiente al inmueble, ni tampoco la parte recurrente demostró, ante esta corte de casación, que dichos documentos fueron aportados ante el tribunal a quo.

Que la parte recurrente alega que se trata de un proceso de orden público, sin embargo, el presente caso, es una litis sobre derechos registrados, que es un proceso de interés privado en el que las partes deben proveer las pruebas que sustenten sus reclamos.

22. *El tribunal a quo examinó todos los motivos de hecho y derecho de las pretensiones reclamadas, pues en virtud del efecto devolutivo, el tribunal de alzada queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho de que estuvo apoderado el tribunal de primer grado[215], elementos probatorios que no fueron suficientes para sustentar la demanda.*

23. *En cuanto a la alegada falta de base legal, en la cual se incurre cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión[216], es preciso señalar que los Tribunales de Tierras son jurisdicciones especiales regidas por la ley que los creó, conjuntamente con sus reglamentos; que los requisitos establecidos por el referido artículo 141 del Código de Procedimiento Civil quedaron incorporados o subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y que consagra que debe contener los motivos en que se funda. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal a quo revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda por no haberse aportado al expediente los documentos que sustentaran la solicitud de transferencia, sin incurrir con ello en ninguna de las violaciones de derecho alegadas por la parte recurrente.*

24. *Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir*

215 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 74, 26 de septiembre 2012, BJ. 1222.
216 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, que debe ser desestimado y, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

25. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar en costas a favor de los abogados la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Lance Milton Douglas Roberts, contra la sentencia núm. 201800227, de fecha 14 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ryan Andújar Peña, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0278

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito.
Abogado:	Lic. Vladimir Custodio Bobadilla.
Recurrida:	Georgina George Lugo.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito, contra la sentencia núm. 202100142, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Vladimir Custodio Bobadilla, actuando como abogado constituido de Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Georgina George Lugo, mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa.*

3. *Mediante dictamen de fecha 3 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República consideró que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de oficio de desalojo, en relación con el solar núm. 12, manzana núm. 203, DC. núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, incoada por Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino contra Georgina George Lugo, con la intervención de Severino George*

Brito, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la ordenanza núm. 202000316, de fecha 17 de diciembre de 2020, que acogió, de oficio, la demanda en suspensión de desalojo, ordenó paralizar el desalojo de Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito, efectuado por el acto núm. 46/20, de fecha 17 de noviembre 2020, hasta tanto intervenga decisión de la litis en reconocimiento de derechos y confirmación de contrato de arrendamiento.

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Georgina George Lugo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100142, de fecha 17 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Acoge como bueno y valido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, recurso de apelación interpuesto por la señora Georgina George Lugo, en contra de ordenanza núm. 202000316, emitida en fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación al solar núm. 13, manzana 203, del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, por contrario criterio, revoca la ordenanza impugnada***. SEGUNDO***: Acoge el medio de inadmisión formulado por la parte recurrente señora Georgina George Lugo, por intermedio de su abogado apoderado, y declara inadmisible la demanda en referimiento incoada por el señor Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino, por falta de objeto.*** **TERCERO***: Condena al señor Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado que hizo la afirmación correspondiente.* **CUARTO***: Ordena el desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada, conforme establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación a la ley y al debido proceso por errada interpretación de los hechos y la ley, falta de base legal.* **Segundo medio***: Falta o insuficiencia de motivos.* **Tercer medio***: Falta de estatuir" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso y en una errada interpretación de la ley, al declarar la inadmisibilidad por falta de objeto fundamentado en la ejecución del desalojo, sin valorar que también fue formulada una intervención voluntaria que perseguía la suspensión del desalojo ya ejecutado mediante el acto núm. 46-2020, contentivo del proceso verbal de desalojo, por lo que estaba apoderado tanto de la demanda principal en referimiento como de la demanda en intervención. Que el tribunal a quo incurrió en insuficiencia de motivos y omisión de estatuir al no ponderar la intervención voluntaria que contenía pretensiones distintas a las contenidas en la demanda en referimiento, limitándose a interpretar que la demanda carecía de objeto, con lo que también vulneró la tutela judicial efectiva y el principio de acceso a la justicia al no tomar en cuenta los alegatos de una parte afectada.*

10. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción a qua, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante oficio núm. 212/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Abogado del Estado del Departamento Este, otorgó el auxilio de la fuerza pública para desalojar a Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito, del solar núm. 12 manz. 203, DC. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís; b) que Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino incoó contra Georgina George Lugo una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derechos y validez, confirmación y registro de contrato de arrendamiento, y en virtud de la referida litis incoó una demanda en referimiento en solicitud de suspensión de ejecución de oficio de desalojo, en la que intervino Severino George Brito, decidiendo el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís mediante la ordenanza núm. 20200316, de fecha 17 de diciembre de 2020, acoger la demanda en referimiento y ordenó dejar sin efecto el desalojo ejecutado mediante acto núm. 46-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, siendo apelada la referida ordenanza, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que declaró inadmisible la demanda por falta de objeto.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que la parte recurrente nos apoderó de un medio de inadmisión, cuyo conocimiento y decisión tiene carácter prioritario con relación a las demás conclusiones de que fue apoderado el tribunal, en ese tenor la parte recurrente solicitó en su recurso que fuera acogido el medio de inadmisión planteado por ante el tribunal a quo, en razón de la falta de objeto de la demanda en referimiento, ya que la orden de desalojo dada por el abogado del Estado se había ejecutado, en tal sentido, el tribunal a quo se pronunció rechazando la inadmisibilidad enarbolada por la parte demandada en primer grado. Que la hoy parte recurrente, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación vuelve a plantear por ante esta alzada dicho medio de inadmisión.

4. Que por ante el tribunal a quo la señora Georgina George Lugo, fue demandada en referimiento por el señor Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino, según acto marcado con el núm. 434/2020, instrumentado en fecha 6 de noviembre de 2020 por el ministerial Argenis Guillen Hernández, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con la finalidad de suspender el oficio núm. 212/2020, emitido en fecha 20 de octubre de 2020 por el Abogado del Estado del Departamento Este, otorgando el auxilio de la fuerza pública, para desalojar a los señores Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito del solar núm. 12, manzana 203 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. Que de acuerdo al acto núm. 46-2020, instrumentado el día 17 de noviembre de 2020 por el ministerial Antony Damián Castillo de la Cruz, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, fue efectuado el desalojo de los señores Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito. 5. Que contrario a lo determinado por el tribunal a quo en el sentido de que "el desalojo fue efectuado con posterioridad al depósito y notificación de la demanda en referimiento y que por tanto la demanda posee un objeto cierto y procedió a rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por la parte demandada". Pues este Tribunal Superior considera que, si bien es cierto que el desalojo fue ejecutado con posterioridad al inicio y notificación de la demanda de marras, no menos cierto es, que el propósito fundamental de la demanda en referimiento es la suspensión del oficio núm. 212/2020, emitido en fecha 20 de octubre de 2020 por el Abogado del Estado del Departamento Este y que habiendo sido ejecutado este oficio, ciertamente que deja a la demanda en cuestión sin objeto, ya que al momento del tribunal a quo dictar su ordenanza el oficio en cuestión había sido ejecutado. El juez de los referimientos al momento de decidir la acción de la que ha sido apoderado, contrario a lo que ocurre con el juez de fondo, debe ubicarse en el momento en que él estatuye y no en el momento de su apoderamiento, tal como

ocurre en la especie, que ya el oficio había sido ejecutado al momento de estatuir, por lo que la demanda en referimiento quedó sin objeto, por lo que no había nada que suspender, dejando la pretensión principal de la parte demandante en primer grado sin propósito alguno. 6. Que en el presente caso procede acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrente, la señora Georgina George Lugo, por intermedio de su abogado, por falta de objeto de la demanda primigenia lanzada por el señor Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino" (sic).

12. *El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para revocar la decisión de primer grado y acoger el medio de inadmisión por falta de objeto, el tribunal a quo se sustentó en que al dictar su decisión el juez de los referimientos debió ubicarse en el momento en que estatuyó y que la demanda en referimiento pretendía la suspensión del oficio núm. 212/2020, que ya había sido ejecutado, por tanto, carecía de objeto.*

13. *En cuanto a los alegatos de los medios que se examinan, la parte recurrente establece que el tribunal a quo no valoró la intervención voluntaria cuyas pretensiones eran distintas y estaban dirigidas a la suspensión del desalojo ejecutado. De los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, entre los cuales se encuentra la ordenanza de primer grado, se verifica que ante dicho juez se presentó la intervención voluntaria de Severino George, que estaba dirigida a la suspensión del desalojo, que fue ejecutado mediante el acto núm. núm. 46-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, y la demanda principal en referimiento estaba orientada a la suspensión del oficio núm. 212/2020, emitido en fecha 20 de octubre de 2020, por el Abogado del Estado del Departamento Este. Que las pretensiones acogidas en primer grado fueron las correspondientes a la demanda principal, y por efecto de estás se acogió la demanda en intervención, sin ser valorada de manera particular.*

14. *Apoderado del recurso de apelación contra la ordenanza de primer grado, el tribunal a quo estableció que habían sido ejecutados los actos cuya suspensión se procuraba por lo que*

carecía de objeto dictar decisión al respecto. Sobre la falta de objeto como causal de inadmisión, se ha establecido que: …la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe[217]*.*

15. *En ese sentido, tal como estableció el tribunal a quo, al momento de dictar su decisión el juez de los referimientos debe colocarse en el momento en el que estatuye; que conforme con el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, este dicta medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita; que el tribunal a quo valoró tanto el oficio núm. 212/2020, emitido en fecha 20 de octubre de 2020, correspondientes a las pretensiones de la demanda principal, así como el acto núm. 46-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, correspondiente a las pretensiones de la intervención voluntaria, que habían sido ejecutados; que contrario a lo planteado por la parte recurrente, al momento de declarar la inadmisibilidad por falta de objeto el tribunal a quo valoró en toda su extensión las pretensiones del referimiento, comprobando que habían quedado sin efecto los actos cuya suspensión se procuraba por haber sido ejecutados, sin incurrir en las violaciones de derecho alegadas, por lo que se desestiman los medios examinados*

16. *Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

17. *Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

217 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0072/13, 7 de marzo 2013.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Asdrúbal Sánchez Aquino y Severino George Brito, contra la sentencia núm. 202100142, de fecha 17 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0279

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 17 de agosto de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Bisilia del Carmen Arias Arias.
Abogado:	Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.
Recurridos:	Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo.
Abogados:	Licdas. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez y Lic. Rafael David Tejada.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Bisilia del Carmen Arias Arias, contra la sentencia núm. 202200814, de fecha 17 de

agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, actuando como abogado constituido de Bisilia del Carmen Arias Arias.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Judith Idalisa Núñez y Rafael David Tejada.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se… ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de entrega de parqueos, en relación con el apartamento A-1, residencial Elissa III, ubicado en el nivel 01, identificado como SP-01-01-001, dentro de la parcela núm. 312553917319, municipio y provincia Santiago, incoada por Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo contra Bisilia del Carmen Arias Arias, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 202000228, de fecha 25 de septiembre de 2020, que declaró nula la demanda por vicio de fondo.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202200814, de fecha 17 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *En cuanto al fondo ACOGE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de abril de 2021 interpuesto por los señores Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo de Olivo, de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carmen R. Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, en contra de la sentencia núm. 202000228 de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de entrega de parqueos relativa Apartamento A-1, residencial Elissa III, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, con un sector propio identificado como SP-01-01-0001, construido dentro de la parcela No. 312553917319 del municipio y provincia de Santiago, por vía de consecuencia.* **SEGUNDO:** *SE REVOCA la sentencia núm. 202000228 de fecha 25 de septiembre de 2020, dictada por la sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de entrega de parqueos relativos al ApartamentoA-1, residencial Elissa III, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, con un sector propio identificado como SP-01-01-0001, construido dentro de la parcela No. 312553917319 del municipio y provincia de Santiago y este Tribunal actuando por propia autoridad y contrario imperio DECIDE:* **TERCERO***: ACOGE en cuanto a la forma y el fondo, la instancia en solicitud de entrega de parqueos depositada en la secretaría general de este Tribunal Superior, en fecha 16 de marzo de 2017 por los señores Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo relativa la Litis Sobre derechos Registrados en solicitud de entrega de parqueos relativa Apartamento A-1,*

residencial Elissa III, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, con un sector propio identificado como SP-01-01-0001, construido dentro de la parcela No. 312553917319 del municipio y provincia de Santiago, por las razones contenidas en el cuerpo de la presente. **CUARTO:** *ORDENA a la señora Bisilia del Carmen Arias Arias, propietaria del apartamento A-3 del residencial Elissa III, entregar a los propietarios del apartamento A-1 del Residencial Elissa III, señores Rodolfo Octavio Olivo Veras y Miguelina Altagracia Félix Perdomo, los parqueos correspondientes al apartamento A-1, sector propio identificado como SP-00-01- 007, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.75 metros cuadrados; sector propio identificado como SP-00-01-008, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con un área 11.75 metros cuadrados, conforme plano de aprobación de constitución de condominio.* **QUINTO:** *SE CONDENA a la señora Bisilia del Carmen Arias Arias al pago de un astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia.* **SEXTO:** *SE ORDENA levantar cualquier oposición o nota preventiva que pese sobre el Apartamento A-1, residencial Elissa III, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, con un sector propio identificado como SP-01-01-0001, construido dentro de la parcela No. 312553917319 del municipio y provincia de Santiago, que haya sido inscrita con motivo de la presente litis.* **SÉPTIMO:** *CONDENA a la señora Bisilia del Carmen Arias Arias, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados Carmen R. Olivo Morel, Rafael David Tejada y Judith Idalisa Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado.* **OCTAVO:** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, dar PUBLICIDAD a la presente sentencia y comunicar la misma al Registro de títulos de Santiago y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales departamento Norte, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).*

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Violación al derecho*

fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces Presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el art. 51 de la Constitución Dominicana, Arts 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los arts. 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts 68 y 69 numerales 8 y 10 de la constitución dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, lo que se transcribe textualmente a continuación:*

   "UNICO MEDIO DE CASACION: Violación al derecho fundamental de propiedad y exceso de poder de los Jueces Presidente del Tribunal Superior de Tierras, consagrado en el Art 51 de la Constitución Dominicana, Arts 544 y 545 del Código Civil Dominicano; desnaturalización de los hechos consagrado en los Arts 1315 del Código Civil Dominicano y el Art 50 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. La no valoración de las pruebas aportadas violento las disposiciones de los Arts 68 y 69 numerales 8 y 10 de la constitución dominicana. POR CUANTO: A que en ocasión a la Litis sobre derechos registrados en solicitud de entrega de parqueos, dicho tribunal de alzada hizo una apreciación tanto de los hechos como el derecho, en virtud de que valoro las pruebas aportadas por esta parte accionante en recurso de casación. POR CUANTO: A que se le entregaron dos (2) parqueos, vía acto de alguacil marcado con el acto No. 243-2017 de fecha 4 de noviembre del año 2017, de la

ministerial Dorka Yorkely Martínez Hernández, alguacil ordinario de las Salas de Familia de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago." Tal cual como la constructora lo entrego a los propietarios de los apartamentos, que donde estaba la diferencia era en la numeración de los parqueos de los apartamentos, que el agrimensor designado por el CODIA solamente tomo en consideración la numeración de los parqueos y no tomo en cuenta que cada apartamento tiene su parqueo asignado, que los recurridos están ocupando su dos parqueos correspondiente al apartamento adquirido por ellos. POR CUANTO: A que dicha demanda o Litis carece de objeto en virtud de que los accionados están ocupando su dos parqueos, y el interés de los dos accionados es ocupar un tercer parqueo, sin tener los documentos que justifiquen el derecho del mismo, violentando así del derecho de propiedad de la hoy accionante que es la que tiene el acto de venta que la acredita como propietaria del tercer parqueo. POR CUANTO: A que esta parte acciónate se le está violentando un derecho fundamental establecido en el artículo 51 de la Constitución, en vista de que dicho parqueo fue adquirido al constructor de dicho edificio en virtud del acto de otorgamiento de estacionamiento adicional, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) suscrito por el señor Ramón Esteban López Ticiano (vendedor) y Bisilia del Carmen Arias Arias (compradora) cuyas firmas legalizadas por la Lcda. Carmen Llaquelin Pérez Peralta, notario público de los del número para el municipio de Santiago. POR CUANTO: Así mismo establece que "tal y como sostiene la parte demandada, lo que la parte demandante estaba solicitando de la parte demandada que era la entrega que era la entrega del indicado parqueo, el mismo fue entregado por esta última, mediante acto No. 243-2017 de fecha 4 de noviembre del año 2017, de la ministerial Dorka Yorkely Martínez Hernández, alguacil ordinario de las Salas de Familia de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Santiago." POR CUANTO: A que por lo que en consonancia al artículo 51 de la Constitución dominicana, el derecho de propiedad es de carácter fundamental por esa razón, los tribunales están en la

obligación de velar de qué protección que traspase los límites de cualquier interés privado. EXPOSICIÓN DE DERECHO POR CUANTO: A que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al dictar la decisión objeto del presente recurso de casación, lo que ha perjudicado el derecho fundamental de propiedad de la parte hoy recurrente, violentando así las disposiciones del Art 51 de la Constitución y los Arts. 544 y 545 del código Civil Dominicano, los cuales establecen: Artículo 51.- Derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los

procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico. ART 544: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. ART 545: Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de tribunal competente. Es evidente que la propiedad es de derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. Que la decisión tomada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, le esta vedando el derecho que tiene el hoy recurrentes de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley, por lo que se evidencia que se le está privando el derecho de propiedad que tienen los hoy recurrentes. Art. 1315.- El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. POR CUANTO: A que la Corte a qua no valoro las pruebas aportadas por esta parte recurrente, violentando así también las disposiciones de los Art 68 y 69 de los numerales 8 y 10 de la constitución dominicana que establecen lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará

conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales administrativas. POR CUANTO: A que tal y como se observa la Corte a que no dio razones valederas para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en derecho, por lo que la decisión recurrida mediante el presente recurso de casación debe ser revocada en todas sus partes, y enviar el presente proceso por ante otro tribunal de igual jerarquía, pero distinto del que proviene la misma" (sic).

9. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

10. *De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho de las partes en litis, alegando violación al artículo 51 de la Constitución, que consagra el derecho fundamental de propiedad y exceso de poder por parte de los jueces del Tribunal Superior de Tierras, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de las pruebas, sin precisar en qué consiste la violación al derecho de propiedad, de qué forma se excedió el tribunal a quo en sus atribuciones y en qué consiste la desnaturalizaron los hechos, como tampoco señaló cuáles fueron las pruebas que no fueron valoradas y de qué forma incidían en la decisión adoptada, limitándose a transcribir las disposiciones del artículo 51 de la Constitución y los artículos 544, 544 y 1315 del Código Civil, sin señalar en qué parte de la sentencia se verifican las violaciones de los textos a los que hace referencia; además, arguye que la sentencia no está motivada ni en hecho ni en derecho, sin exponer de forma detallada y coherente cuáles fueron los hechos que a su juicio debieron ser valorados por el tribunal a quo y no lo hizo, lo que implica que el único medio de casación propuesto no contiene una exposición congruente ni un*

desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

11. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[218]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio propuesto, procede declararlo inadmisible.*

12. *Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[219]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación planteado por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.*

13. *Conforme con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

218 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229
219 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bisilia del Carmen Arias Arias, contra la sentencia núm. 202200814, de fecha 17 de agosto de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carmen R. Olivo Morel, Rafael David Tejada Castillo y Judith Idalisa Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0280

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez.
Abogado:	Lic. Julio Chivilli Hernández.
Recurrido:	José Gamalier Genao Sosa.
Abogado:	Lic. Johnny Ernesto Bueno Rijo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Julio Chivilli Hernández, actuando como abogado constituido de Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por José Gamalier Genao Sosa, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Johnny Ernesto Bueno Rijo.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con las parcelas núms. 7 y 7-G, Distrito Catastral núm. 19, municipio y provincia Monte Plata, incoada por Deodoro Ramírez, Feliciano Rosario Ramírez y Lucilo Guillén contra José Genao Sosa, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 202100019, de fecha 13 de mayo de 2021, que declaró inadmisible la indicada litis por prescripción extintiva de la acción.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Deodoro Ramírez, Feliciano Rosario Ramírez y Lucilo Guillén, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "Parcelas 7 y 7-G, distrito catastral núm. 19, del municipio y provincia Monte Plata **PRIMERO***: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de junio del año 2021, por los señores Deodoro Ramirez, Feliciano Rosario Ramirez, y Lucilo Guillen, representado por su abogado el Lic. Julio Chivilli Hernández, contra la sentencia núm.*

202100019 de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a los inmuebles identificados como: Parcelas 7 y 7-G, Distrito Catastral núm. 19 del municipio y provincia Monte Plata. **SEGUNDO:** *RECHAZA, el recurso de apelación precedentemente descrito por los motivos expuestos.* **TERCERO:** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 202100019 de fecha 13 de septiembre del 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a los inmuebles identificados como: Parcelas 7 y 7- G del Distrito Catastral núm. 19 del municipio y provincia Monte Plata, que declaró inadmisible la demanda primogénita, por prescripción extintiva.* **CUARTO:** *CONDENA a la parte recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del abogado de la parte recurrida, el Lic. Jhonny Ernesto Bueno Rijo.* **QUINTO:** *ORENA, al Registrador de Títulos Correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo de la presente litis, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **SEXTO:** *ORDENAR a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar las siguientes anotaciones: a) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente, previa comprobación de credenciales, y dejar copia certificada de los mismos en el expediente, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada. b) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* **"Primer medio***: Violación a los artículos 2244, 2246, código civil, Articulo, 69 numeral 2 y 4 de la Constitución de la República, Violación al Derecho de Defensa, articulo 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de los derechos civiles y Políticos y 6 de la convención europea de los derechos Humanos.* **Segundo medio:** *Errónea aplicación del artículo 2262 del código civil, Desnaturalización de los hechos y falta*

de estatuir. **Tercero medio:** *Falta de Base legal, Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. *La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de calidad, falta de interés, por prescripción, el plazo prefijado (artículo 229 de la Ley núm. 1542-47, que es de 3 años) y la cosa juzgada, ya que el deslinde practicado por el Agrim. Juan E. Castellano, realizado de conformidad con la antigua Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras y su Reglamento, prescribió, además de la falta de interés, ya que la parcela núm. 7, no tiene nada que ver con la parcela núm. 7-G, son propietarios y certificados de títulos diferentes.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *El examen del medio de inadmisión propuesto pone de manifiesto que se fundamenta en la prescripción de la acción para demandar en justicia, sobre lo cual versa la decisión hoy impugnada, motivo por el cual procede desestimar la solicitud planteada, al tratarse de una defensa al fondo del recurso y no sobre un medio de inadmisión, por lo que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. *Para apuntalar varios aspectos de su primer y el tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su*

estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no ponderó la sentencia núm. 35/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que versa sobre el diferendo jurídico entre los litisconsortes; que de haber ponderado la referida sentencia, la solución del caso hubiese sido distinta, incurriendo con ello en violación a su derecho de defensa, por falta de estatuir; que de igual forma, depositó el acto núm. 65/2007, de fecha 26 de septiembre de 2007, mediante el cual la parte recurrida los citaba para comparecer ante la Corte Penal de la provincia Santo Domingo, para conocer del recurso de apelación interpuesto por ellos, esto con la finalidad de probar que no existe prescripción, puesto que se vio interrumpida con esa citación, incurriendo en violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación a los derechos fundamentales, por lo que la sentencia debe ser casada; que la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal, por ausencia de una completa y exhaustiva exposición de los hechos de la causa, que impiden a la Suprema Corte de Justicia determinar si la norma jurídica aplicada en la especie es la que corresponde exactamente en el caso, puesto que el Tribunal Superior de Tierras no se refirió ni examinó la aludida sentencia, el acto de citación y la instancia de litis sobre derechos registrados, descritos anteriormente, documentos en los cuales se fundamentó el rechazo del medio de inadmisión planteado que dio al traste con la sentencia que acogió el medio de inadmisión.

11. *El análisis de los aspectos invocados pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta, tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de los que proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de apelante, justificó su recurso de apelación, pues del examen de la instancia de apelación, depositada ante esta Corte a propósito del recurso de casación, se extrae que la parte hoy recurrente se limitó a señalar respecto de la sentencia núm. 35-2008, de fecha 31 de enero de 2008, textualmente:*

POR CUANTO: A que según sentencia No.35-2008, de fecha 31 de enero del año 2008, dictada por la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y confirmada por la corte de apelación de ese mismo Distrito Judicial, la cual culmino con la absolución de los hoy demandantes, donde se evidencia que son propietario dentro de la parcela No. 7 del Distrito Catastral No. 19 de Monte Plata, así como la posesión que siempre han ostentado.- POR CUANTO: A que esta sentencia es una clara evidencia de que entre los demandantes y el demandado ha existido una lucha de reclamos constante en relación a dicho inmueble en donde se discute una medida técnica, no así los derechos de las partes envueltas en la litis… (sic).

12. *Tampoco existe evidencia de que haya aportado como medio de prueba ante la jurisdicción de alzada el acto núm. 65/2007, para probar la interrupción de la instancia, ni que haya expuesto conclusiones en ese sentido, puesto que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte su depósito como tampoco se identifica en el inventario de los documentos aportados ante el juez de jurisdicción original, el cual hicieron valer de igual forma en el tribunal a quo.*

13. *En ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público[220]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en los aspectos examinados no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlos inadmisibles, por haber sido planteados por primera vez en casación.*

14. *Apunta la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio de casación, que para el tribunal de primer grado acoger el*

220 SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito.

medio de inadmisión, no se pronunció ni ponderó como tampoco se refirió al hecho de que las resoluciones administrativas no tienen autoridad de cosa juzgada, no tienen carácter de una sentencia definitiva entre partes, sino que se trata de una disposición administrativa, argumento en que sostuvo sus conclusiones; que, de haberlo ponderado, la solución hubiera sido distinta.

15. *El examen del referido aspecto pone de manifiesto que la parte recurrente se refiere a un vicio que no se encuentra en el contenido de la sentencia impugnada, sino que crítica las actuaciones ejercidas por la juez de primer grado. En ese sentido se impone precisar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias[221]; en ese orden, respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[222]; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.*

16. *Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:*

"Errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil Dominicano el cual establece lo siguiente: "Todas las acciones, tanto rales como personales, se prescriben por 20 años, sin que este obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún titulo ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe"… POR CUANTO: A que el artículo 110 de la Constitución de la Republica establece: Irretroactividad de la ley. La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que este sub- judice o

221 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017, BJ. Inédito
222 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ 1198

cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterarla seguridad jurídica derivadas de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior. POR CUANTO: A que es de criterio de la Suprema Corte de Justicia en función de corte de casación: La Resolución Administrativa. No tiene autoridad de cosa juzgada y por tanto no puede ser recurrida en casación, en consecuencia, la acción contra la misma no prescribe nunca, por lo que el Art. 2262, no se aplica cuando se trata de una Resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras. - (B.J,1050,VOL.11, MAYO 1998, PAGIL370).hechos que no fueron ponderado por el tribunal a-quo, incurriendo con ello en violación al derecho de defenza.. POR CUANTO:A que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC0059-13, adopto el criterio que sigue: Del estudio combinado de los artículos 56,77 y 88 de la Ley Sustantiva se desprende que el respeto a la dignidad humana es una función esencial en la que se fundamenta la Constitución y el estado social y democrático de derecho en la Republica Dominicana, posición similar asumió la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia C-521-98, cuando señalo que: El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermeneutatica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico...v. Este tribunal constitucional ha podido verificar que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación bajo los fundamentos de la comprobación de la existencia de una relación consensual entre los referidos señores Miguel Antonio Hache Nina e Yris Sánchez Tejada, hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la ley, sin incurrir en las vulneraciones alegadas por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal

Constitucional. POR CUANTO: A que es bueno señar honorable Magistrado lo siguiente: Los recurrente ocupan dicho predio en virtud de un certificado de Titulo oponible al Estado inclusive, ocupan dicho terreno de manera ininterrumpida, nacieron en dicho predio, alimentan su familia de los frutos que producen en dicho terrenos, no conoce otra vida que no sea el habita de dicho predio, el señor DEODORO RAMIREZ, descendiente de Fernando Ramírez tiene 93 años de edad, despojar a esta persona de los terrenos que son parte de su vida, se estarían violando derecho fundamentales, como el derecho de propiedad, derecho a la dignidad humana, derecho a la alimentación, derecho a la tutela judicial efectiva.". POR CUANTO:A que vista de las violaciones señalada procede acoger el presente recurso de casación y por vía de consecuencias que sea casada la sentencia recurrida" (sic).

17. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

18. *De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a exponer cuestiones de hecho de las partes en litis, alegando errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil, transcribiendo su contenido, así como las disposiciones del artículos 110 de la Constitución, sin precisar en qué consiste la errónea apreciación y en qué parte de la sentencia se puede verificar; además, cita criterios jurisprudenciales señalando que el tribunal a quo no ponderó esos hechos violando con ello su derecho a la defensa, sin señalar cuáles hechos no fueron ponderados por la alzada y de qué manera influye la jurisprudencia citada con la decisión adoptada, lo que implica que el medio de casación examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*

actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

19. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal[223]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el segundo medio de casación propuesto, procede declararlo inadmisible.*

20. *Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[224]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.*

21. *De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones*

VI. Decisión

223 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229
224 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ventura Tapia Ramírez y Deodoro Ramírez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00285, de fecha 13 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0281

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0700, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, actuando como abogado constituido de René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez.*

2. *El escrito de defensa al recurso de revisión por error material fue presentado por Félix María de Óleo de Óleo, en fecha 14 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jesús Pérez Marmolejos.*

II. Antecedentes

3. *La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del recurso de casación interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García Tavárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00506, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0700, de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de revisión por error material, cuyo dispositivo es el siguiente:*

   PRIMERO: *Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00506, de fecha 12 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del procedimiento (sic).*

III. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso de revisión por error material

4. *La parte recurrida en su escrito de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad el recurso de revisión por error*

material por extemporáneo, ya que no cumplió con el plazo de tres (3) días hábiles, establecido en el párrafo IV, artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

5. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

6. *Es útil resaltar que según el artículo 60, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso de revisión fundado en un error puramente material, que no conlleve modificaciones de derechos que hayan sido resueltos, podrá ser planteado en cualquier momento, es decir, que no hay un plazo fatal para solicitar su corrección; y, conforme con el párrafo III del referido artículo, se prescribe que excepcionalmente la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o caducidad, cuando el error invocado es de cálculo, disponiéndose un plazo de 3 días hábiles para su solicitud, a partir de la notificación de la sentencia.*

7. *En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión por error material no está fundado en el cálculo del plazo, por lo que no se le aplican las disposiciones del artículo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas.*

8. *El recurso de corrección por error material se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-0700, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que se hizo constar el emplazamiento realizado a la parte correcurrida Daniel Augusto Martínez Alcántara, el alguacil actuante se trasladó a la oficina de los abogados que le representaron ante los jueces del fondo, sin advertir que el domicilio en que este recibe los actos y en su persona, se trata del mismo domicilio del de sus abogados.*

9. *De conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia son susceptibles del recurso de revisión por error*

material, el cual dispone lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

10. *Del estudio de los motivos que originan el recurso de revisión por error material se advierte que, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia cuya revisión se solicita esta Tercera Sala dedujo erróneamente que se incumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución, al establecer que el domicilio donde se emplazó a Daniel Augusto Martínez Alcántara era el domicilio de sus abogados, cuando el acto objeto de estudio fue recibido por el propio Daniel Augusto Martínez Alcántara, cuyo error hace que la sentencia sea revisada.*

11. *En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.*

12. *De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la*

sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando, para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere sobre la validez del emplazamiento realizado a la parte recurrida, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de corrección por error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por error material interpuesto por René Tavárez Balbuena e Iris Mercedes Guzmán García de Tavárez, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-0700, de fecha 30 de junio de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0282

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	JP Alimentos Prosalud, S.R.L.
Abogado:	Lic. Miguel Álvarez Hazim.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA).
Abogados:	Lic. Óscar D´ Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson Kelly.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., contra la sentencia núm.

0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Álvarez Hazim, actuado como abogado constituido de la razón social JP Alimentos Prosalud SRL., representada por Dayanna M. Polanco.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por Eduardo José Sanz Lovatón, mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Óscar D´ Óleo Seiffe, Anny Alcántara Sánchez, Melissa Morín Fondeur y Margaret Johnson Kelly.*

3. *Mediante dictamen de fecha 16 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen … queda suprimida la obligación de …. celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-1343 sobre los ajustes practicados a importaciones realizadas por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL. durante el período fiscal comprendido entre el 21 de agosto de 2015 hasta el 21 de agosto de 2017; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 81-2019, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> "**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de agosto de 2019, por la entidad JP ALIMENTOS PROSALUD, S.R.L., contra la Resolución núm. 81-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto.* **SEGUNDO:** *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el señalado recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 81-2019, de fecha 18 de febrero de 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en lo concerniente a las sanciones impuestas, por carecer de procedimiento sancionador previo, dejándolas sin efectos legales y jurídicos en ese aspecto; y, CONFIRMANDOLA en cuanto a los impuestos reliquidados; de acuerdo con las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la Procuraduría General Administrativa.* **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el boletín superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* "**Primer medio:** *Violación a*

la ley 3489/1953, errónea aplicación del artículo 118 de la citada ley con relación a la prescripción. **Segundo medio:** *Falta de estatuir, falta de contestar, no responder sobre un pedimento que es crucial para determinar la violación al debido proceso, al principio de legalidad, como es la aplicación de multas y sanciones basadas en un texto inexistente.* **Tercer medio:** *Violación al precedente constitucional expresados en las sentencias TC/0667/16, entre otras.* **Cuarto medio:** *Violación al precedente constitucional (TC/0667/16, TC/0372/19/ TC/0271/21), expresado en el cobro de un 20% por aplicación de la ley 14/93 (ver acto administrativo núm. GF/D0-1343, anexa aquí, y ver Resolución Pp.1º, 5°, 6°, donde se pone a prueba el cobro de dicha multa.* **Quinto medio:** *Contradicción entre las motivaciones, las consideraciones que les sirven de soporte a la sentencia aquí atacada, y sus dispositivos.* **Sexto medio:** *Violación los arts. 6, 69.10, 138, todos de la Constitución Dominicana, al no declarar la nulidad de la resolución 81/2019, aun probándoseles al tribunal a-quo, que las misma se había rendido en violación a los textos citados, y, sin embargo, el tribunal apreciando estas violaciones no declaro la nulidad de la citada resolución" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. *En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que se declare inadmisible el*

presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

9. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

11. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1490/22, de fecha 24 de octubre de 2022, instrumentado por José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo mediante el cual fue notificada a la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL., en el domicilio de su abogado, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

12. *A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su*

contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[225].

13. *No obstante lo indicado, es necesario aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio del abogado que representó los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.*

14. *Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante*[226]*, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 24 de noviembre de 2022, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 28 de noviembre de 2022, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.*

15. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, el cual expresa que: en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

225 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

226 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social JP Alimentos Prosalud, SRL**.**, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00798, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0283

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., contra la sentencia

núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., representada por Leonardo Aguilera Batista.*
2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania Quezada Arias.*
3. *Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*
4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Mediante comunicación de fecha 5 de febrero de 2018, la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA. solicitó a la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el reembolso de pago indebido de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (ISR), realizado y pagado por salario de Navidad, durante los períodos fiscales de diciembre del año 2013, diciembre del año 2014, diciembre del año 2015 y diciembre del año 2016; en fecha 5 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., el oficio GGC-CRC núm. 871695, de fecha 28 de febrero de 2018, rechazando su solicitud, la cual, inconforme, remitió nuevamente su solicitud ante la administración tributaria, mediante comunicación de fecha 13 de marzo de 2018, por lo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de mayo de 2018, emitió la comunicación núm. 920665, notificada en fecha 11 de mayo de 2018, indicando que no sería atendida su solicitud hasta tanto los tribunales apoderados emitieran un fallo definitivo en relación con las declaraciones recurridas, que le otorgaran a la deuda un carácter cierto, líquido y exigible; por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00290, de fecha 20 de septiembre de 2019, que rechazó el recurso contencioso tributario.*

6. *Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo PDV, SA., en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, casando la sentencia y enviando el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

7. *En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa ADOLFO MOTORS, C. POR A., incoada en fecha 5 de marzo del año 2015 contra la resolución núm. 13-2015 de fecha 9 de febrero del año 2015, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (D.G.A), por cumplir con los requisitos legales aplicables. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO PDV, SA., CONTRA LA Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos expuestos**. TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falsa motivación constitutiva de violación del derecho de defensa y falta de base legal.* **Segundo medio***: Falsa Interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Es menester indicar que en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de*

conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

11. *Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00739, de fecha 31 de agosto de 2021, acogiendo dos medios de casación propuestos por la entonces recurrente, Refinería Dominicana de Petróleo PVD, SA., relacionados con los motivos contradictorios resultantes de la falta de base legal y la errada apreciación de los hechos y documentos de la causa, enviando el conocimiento del caso por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

12. *Los medios en que se fundamenta este segundo recurso de casación se relacionan con la falta de motivación, violación al derecho de defensa y falta de base legal, así como falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, situación relacionada con temas estrictamente formales; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.*

V. Incidentes

13. *En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare: a) inadmisible el recurso de casación por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08; b) la caducidad del recurso de casación, por haber emplazado la parte recurrente 36 días después de haberse emitido el auto de autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y c) imponderable por sostenerse en argumentos que no residen en medios de casación sino en argumentos de fondo.*

14. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

a) en cuanto a la extemporaneidad

15. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión".*

16. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada en casación, fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente mediante acto núm. 00402/2022, en fecha 30 de septiembre de 2022, instrumentado por Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 31 de octubre de 2022, fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de ese medio de inadmisión.*

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

17. *En la especie se advierte que la recurrida solicita la caducidad del presente recurso de casación sobre la base de que el acto de emplazamiento fue realizado en fecha 6 de diciembre de 2022, 6 días después de haber perdido sus efectos jurídicos el auto núm. 4790, en violación del artículo 7 de la ley núm. 3726-53.*

18. *El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento".*

19. *El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que "habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio".*

20. *Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

21. *Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.*

22. *Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente estableció en su acto de emplazamiento que el auto de autorización de emplazamiento es de fecha 31 de octubre de 2022 y efectuó el emplazamiento mediante el acto núm. 969-2022, de fecha 6 de diciembre de 2022, instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.*

23. *Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 1 de noviembre de 2022 y finalizaba el día 1 de diciembre de 2022; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 6 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos*

que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

24. *El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.*

25. *Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Refinería Dominicana de Petróleo, SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00758, de fecha 21 de diciembre de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0284

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Lic. Ezer Vidal.
Recurrido:	Samuel Riodín.
Abogada:	Licda. Rasiel Salcedo Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00587, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Samuel Riodín, mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.*

3. *Mediante dictamen de fecha 21 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En fecha 19 de septiembre de 2019, el señor Samuel Riodín ingresó al territorio dominicano.*

5. *En fecha 1 de noviembre de 2019, el señor Samuel Riodín se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado.*

6. *Luego, en fecha 21 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. 081-2021, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor Samuel Riodín.*

7. *No conforme con esa decisión Samuel Riodín interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00587, de fecha 26 de septiembre de 2022, objeto*

del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"**PRIMERO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por el señor SAMUEL RIODIN, contra la Resolución núm. SR-081/2021, emitida en fecha 21 de diciembre de 2021, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoada conforme con las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. 081/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor SAMUEL RIODÍN, en un plazo que no exceda de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria a las partes en Litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA ADMINISTRATIVA.* **QUINTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia.* **Segundo medio:** *Flagrantes violaciones al derecho de defensa.* **Tercer Medio***: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* **Cuarto medio:** *Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral*

2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

10. *Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.*

11. *Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en un error de interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Indica que la "hermenéutica" de la jurisdicción a quo lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, porque el plazo "congruente, viable, razonable y efectivo "no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio el solicitante, entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.*

12. *Continúa alegando que el criterio del tribunal es inexplicablemente distinto de las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado. Por tanto, los jueces del fondo revelaron un desconocimiento del derecho internacional y una grave distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.*

13. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Hecho a controvertir a) Determinar si procede que se revoque la Resolución núm. 081/2021, emitida en fecha 21 de diciembre de 2021, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE). APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 25. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explicitas sobre los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenidos de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 26. Así el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 27. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto de refugiado. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos, y aeropuertos. Ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones

establecidas en la definición contenida en el artículo 4to. La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece que las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante las autoridades pertinentes. 29. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidental u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo. 30. La Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recoge en su artículo 33, como uno de sus principios orgánicos, el de no-devolución, a fin de resguardar los derechos de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad solicitando asilo en otras naciones, bajo cuya rúbrica expresa: Ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 31. Siguiendo ese orden de ideas, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969, ratificada por la República Dominicana en fecha 21 de enero de 1978, establece en su artículo 22, numeral 8 que: En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro

país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 32. De igual manera se pronuncia la Constitución de la República, en el Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales. 33. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en artículo 188 de la Constitución de la República, así como en el artículo 5222 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Constitución de la Republica y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 34. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984,

dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. 081/2021, emitida en fecha 21 de diciembre de 2021, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), decisión que declara la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor SAMUEL RIODÍN, procede declarar la nulidad de esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor SAMUEL RIODÍN, en un plazo que no excederá de treinta (30) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en lo consignado en el artículo 10 del referido Reglamento: La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante..." (sic).

14. *Importa destacar que un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.*

15. *En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.*

16. *En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[227].

17. *Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta sala que: La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[228].

18. *En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal a quo, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.*

19. *Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación de*

227 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
228 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. BJ. 1267.

la norma de que se trata es conforme con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.

20. *En este punto, se hace necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no trasgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.*

21. *A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.*

22. *En la especie, tras analizar la decisión impugnada, se constata que el tribunal incurrió en los vicios denunciados porque la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento 2330 ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si esa medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo que se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.*

23. *Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.*

24. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

25. *De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento*

de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

26. *La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00587, de fecha 26 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0285

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y Consorcio Higiene Integral, S.R.L.
Abogados:	Licda. Raquel Leonor Miranda Salazar y Lic. Alfredo Bueno Henríquez.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE) y Consorcio Higiene Integral, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Belkis Orquídea Estrella Fernández, Elizabeth de los Santos, Licdos. Francisco J. Herrera del Orbe y Ricardo Reynoso Rivera.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), y, de manera incidental, por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Raquel Leonor Miranda Salazar y Alfredo Bueno Henríquez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por Carlos Ernesto Pimentel Florenzán.*

2. *La defensa al recurso de casación principal fue presentada por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), representado por Manuel Jiménez Ortega, mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Belkis Orquídea Estrella Fernández, Elizabeth de los Santos y Francisco J. Herrera del Orbe.*

3. *La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados mediante memorial depositado por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., representada por Rumaldo Colón H., mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Ricardo Reynoso Rivera.*

4. *Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 7 de febrero de 2017, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo (ASDE), publicó el pliego de condiciones para la licitación pública nacional ASDE-LPN-2017-01, para contratar los servicios de una empresa que se encargue de la recogida de los desechos sólidos de la circunscripción núm. 1, del municipio Santo Domingo Este.*

6. *Posteriormente, la razón social Dankot Group, SRL., resultó adjudicataria de la referida licitación.*

7. *Luego, la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., impugnó el proceso de licitación núm. ASDE-LPN-2017, ante el Comité de Compras y Contrataciones.*

8. *En fecha 26 de junio 2017, el Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), emitió un acta mediante la cual rechazó la impugnación realizada por Consorcio Higiene Integral.*

9. *En fecha 18 de noviembre de 2016, la razón social Consorcio Higiene Integral, SRL., interpuso un recurso jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).*

10. *Más adelante, en fecha 8 de septiembre de 2020, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), emitió la resolución núm. RIC-51-2020, acogiendo el recurso jerárquico interpuesto por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., y declarando la nulidad del procedimiento de licitación pública núm. ASDE-LPN-2017.*

11. *No conforme con lo anterior, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *RECHAZA, los medios de inadmisión propuestos tanto por el interviniente forzoso, CONSORCIO HIGIENE INTEGRAL como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,*

por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE,), contra la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP).* **TERCERO:** *ACOGE el presente recurso contencioso administrativo incoado por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) y, en consecuencia: REVOCA la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme las consideraciones antes expuestas.* **CUARTO:** *Declara libre de costas el presente proceso.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE); a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) CONSORCIO HIGIENE INTEGRAL, DANKOT GROUP, S.R.L., y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.* **QUINTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal

12. *La parte recurrente principal y recurrida incidental Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Respeto del principio de congruencia" (sic).*

b) En cuanto al recurso de casación incidental

14. *La parte recurrida principal y recurrente incidental sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Errónea aplicación de la Ley 340-06" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

15. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

16. *Previo al examen de fondo relativo al recurso de casación de la especie, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dankot Group, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

17. *En ese contexto, en el presente expediente consta depositado el acto núm. 155/23, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenes J., alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual el recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite corroborar lo establecido por la ministerial actuante: EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción, a: … 2) la calle Caonabo, edificio núm. 42, Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es el lugar donde tienen su domicilio los licenciados Ricardo Oscar González Hernández y César Vladimir Polanco Reynoso, abogados apoderados de la empresa DANKOT GROUP, SRL., y una vez allí, hablando personalmente con Ricardo González quien me dijo ser abogado de mi requerida, persona con calidad y capacidad legal para recibir actos de esta naturaleza, según me lo han declarado y es de mi personal de mi conocimiento, del cual afirmo, doy fe y constancia de lo ocurrido en el lugar de mi traslado; LES HE NOTIFICADO a mis requeridas, (…) y DANKOT GROUP, S.R.L., lo siguiente: 1. La Dirección General de Contrataciones ha interpuesto un recurso de casación contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de la Cuarta Sala del Tribunal*

Superior Administrativo, en fecha 6 de marzo de 2023, ante la Suprema Corte de Justicia. El mismo en su petitorio indica lo siguiente: 'PRIMERO: en cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación, por sido realizado conforme a la ley. SEGUNDO: CASAR POR VÍA SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. TERCERO: De manera subsidiaria, sin renuncia a las pretensiones precedentemente expuestas, CASAR CON ENVIO la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, disponiendo la remisión a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo a fin de que elija de forma aleatoria otra Sala para que conozca del proceso. CUARTO: declarar el procedimiento libre de costas, por la materia de que se trata. Se les exhora a mis requeridas, (…) Y DANKOT GROUP, S.R.L., a comparecer mediante memorial de defensa con constitución de abogado, medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, si fuera el caso, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el plazo de 10 días hábiles, a partir de la notificación, establecido en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación… (sic).

18. *En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida Dankot Group, SRL., no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por tanto, procede declararla en defecto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos, valiendo considerando esta decisión.*

19. *Esta tercera sala, en vista de la solución que adoptará para el presente caso, decidirá en primer lugar, sobre el único medio de casación contenido en el recurso de casación principal.*

20. *Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente principal aduce, en síntesis, que el tribunal a quo utilizó el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 121-2019 cuando las condiciones particulares del caso no coinciden con los hechos analizados en la referida sentencia. Aduce que los motivos que generaron la anulación de la licitación pública nacional fueron planteados por la parte recurrente jerárquicamente, es decir, Consorcio Higiene Integral, SRL., lo cual se evidencia en la resolución Ref. RIC. 51-2020 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).*

21. *Continúa estableciendo la parte recurrente principal que la decisión de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) contenida en el ordinal segundo de la resolución Ref. RIC-51-2020 acoge los argumentos planteados en el recurso jerárquico, es decir, hay una correlación entre los medios presentados y la decisión final, por lo cual la DGCP se mantuvo en el ámbito de su apoderamiento. Asimismo señala que la situación presentada al tribunal a quo no se corresponde con el precedente de la sentencia núm. 121-2019 de las Salas Reunidas. Y, como consecuencia directa, no es exigible a la DGCP la realización de un procedimiento de investigación, sino que únicamente debió cumplir -como lo hizo- con el debido proceso administrativo en el contexto del recurso jerárquico decidido.*

22. *Manifiesta además que la jurisdicción a quo desconoce que el artículo 67.8 de la Ley núm. 340-06 de Contrataciones Públicas establece el recurso jerárquico y, por demás, al decidir el caso utiliza un criterio jurisprudencial indiscriminadamente y sin motivar sobre la adecuación de los hechos del caso a la situación del precedente de la Suprema Corte de Justicia. Que la resolución Ref. RIC-51-2020 evidencia que sí se respetó el debido proceso administrativo, solo que no conforme con el artículo 71 y siguientes de la ley, sino conforme con el artículo 67; y la evidencia del respeto del derecho de defensa es que tanto la parte recurrida en sede administrativa -Ayuntamiento de Santo Domingo Este, como la adjudicataria del proceso de contratación Dankot Group, SRL. fueron notificados, produciendo el ayuntamiento sus medios de defensa mientras que*

Dankot Group, SRL., prefirió hacer caso omiso, tal como se evidencia en su argumentación recogida en la página 7 de la resolución impugnada.

23. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"7.2 Hecho controvertido. Determinar si la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó conforme a la legislación que rige la materia al momento de revocar la licitación pública nacional núm. ASDE-LPM-2017-01, a favor de la sociedad comercial Dankot Group, S.R.L. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 19. Del estudio de la documentación aportada, y de los argumentos y conclusiones de las partes, esta Sala debe precisar que la parte recurrente alega que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP) al momento de declarar nulo el procedimiento de licitación nacional núm. ASDE-LPM-2017-01, debió llevarse a cabo de un proceso que respete el derecho de defensa, y además debe estar sustentado en causas establecidas de manera taxativa por la ley, y sobre todo garantizar medidas que no sean perjudiciales a nivel de inversión. 20. La Constitución de República dispone en su artículo 69 numeral 10, lo siguiente: "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." 21. El debido proceso, es concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". 22. Sobre la especial relevancia de la aplicación del debido proceso en todo el discurrir que implique la actividad administrativa, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, precisó que: "[…] la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión." 23.

Asimismo, en un diálogo con la jurisprudencia esbozada por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), se ha sostenido que: ''[…] el debido proceso de ley constituye un principio jurídico sustantivo aplicable, en consecuencia, a todo ejercicio procesal y en virtud del cual toda persona tiene derecho a determinadas garantías mínimas dentro del proceso en ejecución, entre las que se encuentran el libre acceso a la justicia, ser escuchado y ejercer su derecho de defensa […]''24. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), dejó sin efecto el procedimiento de licitación pública nacional núm. ASDE-LPM-2017-01, revocando de forma unilateral un acto declarativo que le reconocía y otorgaba derechos a la razón social Dankot Group, S.R.L. Cabe destacar que, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), no solo justificó la decisión en la resolución atacada, además, justifica su actuación en el siguiente argumento: "Por otro lado, este caso es un recurso jerárquico, que le permite a la DGCP evaluar un acto, el que la impugnación objetó, le permite evaluar la calidad, puede revocarlo, rechazar el recurso y mantener su vigencia, pero no tiene necesidad de hacer el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley 107, declaratoria de lesividad, pues la sentencia 22614 aclara que esto sólo aplica cuando la misma institución que emitió el acto favorable pretende revocarlo". 25. Que el articulado de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06, establece lo siguiente: "Art. 71.- Para la investigación de presuntas contravenciones a la presente ley y sus reglamentos, la Dirección General, en su calidad de Órgano Rector, actuará de oficio o a petición de parte interesada. Art. 72.- Todo interesado podrá denunciar una violación a la presente ley. La denuncia se hará por escrito ante el Órgano Rector, incluyendo las generales y la firma del denunciante, la entidad o funcionario denunciado y la presunta violación a la ley o sus reglamentos. Párrafo I.- El Órgano Rector, en los casos que proceda, podrá archivar las denuncias que sean notoriamente improcedentes previa comunicación al denunciante. Párrafo II- En caso de que

el Órgano Rector considere procedente la denuncia, conjuntamente con el inicio de la investigación, deberá notificar, tanto la denuncia recibida como la decisión de iniciar el proceso de investigación, a la o las partes afectadas, quienes deberán presentar sus alegatos en los plazos que establezcan los reglamentos." 26. Al respecto, bajo la rúbrica "POTESTAD Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION", los artículos 71, 72, 75 y 76 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, independientemente que establecen un procedimiento, la cual, dicho sea de paso, no se ha demostrado que fue realizado. No obstante, el artículo 75 de la mencionada ley en su Párrafo III establece lo siguiente: "Todos los actos de los funcionarios del sector público podrán ser recurridos ante el Tribunal Contencioso Administrativo". La disposición resaltada, conjuntamente con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley No. 247 Orgánica de la Administración Pública, la cual instituye el "Principio de unidad de la Administración Pública", crea el deber jurídico de la administración para que agotado el procedimiento establecido se proceda con la acción legal pertinente. 27. Ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, los siguientes: "… el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse". 28. El debido procedimiento administrativo constituye una garantía, pero no se trata de un ritual que sea un fin en sí mismo, sino que, justamente, tiene un fin particular en la medida en que sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la Administración Pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado no debe ser interpretada como una exigencia puramente formalista, sino que se debe entender como una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa, y sobre todo que se

realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión. 29. La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "(…) tal como señaló el tribunal A-quo, tales funciones de inspección y fiscalización que le han sido conferidas a la Dirección General de Contrataciones Pública, no exime el deber de la administración de respetar el debido proceso administrativo, máxime cuando se trata de un recurso administrativo que deriva justamente del derecho que tiene el particular de exigir dicha garantía constitucional, debiendo esta tomar una decisión apegada los puntos que fueron controvertidos durante el procedimiento en sede administrativa; que dicho principio de congruencia aplica a todo tipos de procesos jurisdiccionales y administrativas por ser una derivación directa de la prohibición de indefensión y del principio de contradicción (derecho a la defensa) que está consagrado explícitamente en los ordinales 2 y 4 de la Constitución vigente. (…) que, si la Dirección General de Contrataciones Públicas tenía el interés de investigar violaciones a la ley al margen de lo alegado en el recurso administrativo jerárquico del cual se encontraba apoderada y era su obligación decidir, debió acudir al procedimiento que establece la ley núm. 340-06, en sus artículos 70 y siguientes, que versan sobre la "…potestad y procedimiento de investigación…", textos estos que la facultan de oficio para la investigación de presuntas contravenciones a la ley, creando un procedimiento especial al efecto en donde se le comunica a los interesados el despliegue de dichas facultades, garantizándoles su derecho a la defensa, tal y como consagra la citada ley en el párrafo II del artículo 72." 30. Luego de estudiar la documentación aportadas por las partes, este tribunal ha podido constatar que no se encuentra depositado ninguna documentación que demuestre que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), haya realizado el procedimiento de investigación en conformidad con los artículos desde el 71 al 76 de la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, violando el derecho de defensa del AYUNTAMIENTO DE SANTO

DOMINGO ESTE (ASDE) y DANKOT GROUP, S.R.L. Por lo tanto, dadas las circunstancias de la especie, como de los hechos comprobados por esta Cuarta Sala, se procede a revocar la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al no cumplir con el debido proceso ni el principio de legalidad, y, en consecuencia, se acoge el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE (ASDE) en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP)'' (sic).

24. *El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el presente recurso de casación consiste en determinar si las motivaciones hechas por el órgano judicial fueron consecuentes con el debate procesal, es decir, si respetan el principio de congruencia procesal como elemento integrador del debido proceso administrativo previsto en el artículo 28 de la ley 107-13, tal y como se alega.*

25. *Al respecto, conviene precisar que dicho principio desde la dimensión judicial que es su origen y de la cual ha sido llevado al ámbito de la administración, ha sido conceptualizado por nuestra jurisprudencia como aquel que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión[229] [230]. En ese orden, debe tenerse en cuenta que el principio de congruencia procesal pugna porque el juzgador al momento de estatuir un asunto determinado no introduzca o altere pretensiones que no fueron formuladas por las partes, salvo la ponderación de medios de orden público cuyo control oficioso es expresamente ordenado por el legislador en las normas procesales. Así las cosas, en cualquier caso, debe existir una correlación entre lo promovido por las partes*

229 SCJ-TS-22-0572, de fecha 24 de junio 2022, B.J. 1339.

230 Para el Tribunal Constitucional (TC) dominicano, en la sentencia TC/0542/15, el principio de congruencia procesal: ''impone al juez el deber de sustentar su decisión, no sólo refiriéndose a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas, sino también aplicando las normas jurídicas pertinentes''.

y el punto a resolver por el juzgador, constituyendo así las pretensiones formales de los recurrentes la línea limítrofe del tribunal apoderado. Se trata de un principio cardinal que tiene suma vinculación con la tutela judicial efectiva y el debido proceso en su vertiente del derecho de defensa.

26. *En ese orden tras analizar la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobó que el ámbito del apoderamiento de la jurisdicción contencioso administrativa en el supuesto de marras, se ceñía a la constatación de si al momento del dictado de la resolución núm. RIC-51-2020, de fecha 30 de junio del 2020, contentiva de un recurso jerárquico, se había producido una supuesta violación al debido proceso administrativo y muy específicamente al derecho de defensa del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y compartes. Es decir, de manera intrínseca, si en el devenir del procedimiento administrativo le fue vulnerada una de las garantías inherentes al debido proceso administrativo a la hoy recurrida.*

27. *Por su parte, la lectura de la decisión atacada pone de manifiesto que para la determinación de su fallo el tribunal a quo ponderó la base legal contenida en el procedimiento denominado "potestad y procedimiento de investigación" previsto en el artículo 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06, sin que dicha disposición tenga aplicación frente a lo ocurrido en sede administrativa. Ello así puesto que del estudio de la sentencia impugnada y de la resolución del recurso jerárquico se evidencia que el conflicto surgido tuvo su génesis única y exclusivamente en un diferendo relacionado en el interín del procedimiento de licitación pública -recurso jerárquico-; acontecimiento sobre el cual las partes envueltas tuvieron pleno conocimiento y acceso a el. En efecto, producto de la valoración de dichos documentos se advierte que la hoy recurrente principal ponderó correctamente los medios promovidos en el recurso jerárquico, conforme con los alegatos planteados por el Consorcio Higiene Integral, el soporte procesal y los medios probatorios debatidos, respetando acertadamente el principio de congruencia procesal en el contexto de la sede administrativa.*

28. *Sobre esto último, habría que dejar por sentado que el conocimiento y decisión de un recurso administrativo se encuentra regido por la Ley núm. 107-13, en la que se trata, por imperio el principio de congruencia del procedimiento administrativo de determinar si procede la estimación, desestimación o inadmisión de la vía recursiva administrativa interpuesta por la recurrente. Esto implica que debe existir una congruencia de la resolución con el recurso, es decir, la resolución que resuelva el recurso debe ser cónsona con las peticiones del recurrente y evitar por añadidura introducir cuestiones ajenas a los puntos resolutivos. Por ello, dicho principio debe ser resguardado en el orden administrativo frente a una tutela administrativa efectiva componente del derecho fundamental a la buena administración; circunstancia que sí quedó patentizaba en el supuesto de marras.*

29. *En concreto, se advierte que el vicio denunciado por la parte recurrente Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP) se concretiza puesto que el tribunal a quo no estimó correctamente el planteamiento de su apoderamiento al basar su decisión exclusivamente sobre la regla prevista en el procedimiento denominado "potestad y procedimiento de investigación" previsto en el artículo 71 y siguientes de la Ley núm. 340-06 y en un criterio de las Salas Reunidas en el que no se subsumía al caso planteado, cuando lo correcto era evaluar –en su justo alcance– si en el curso del procedimiento planteado en sede administrativa le fue vulnerado o no el derecho de defensa de la hoy recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) y compartes, infringiendo así el aludido principio de congruencia procesal, elemento medular de la tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 constitucional. Ciertamente, la citada infracción procesal queda corroborada en la medida en que la decisión impugnada no señala elementos que hagan constar o no una valoración material del derecho de defensa de la hoy recurrida en sede administrativa, al igual que tampoco exhibe cómo el criterio jurisprudencial logra incorporarse al supuesto fáctico-jurídico analizado por el tribunal a quo. Esto es, la referida*

imputación al debido proceso invitaba a los jueces del fondo a constatar si a título enunciativo alguna de las partes envueltas en el procedimiento administrativo fue impedida formal o materialmente de presentar sus alegatos de lugar (principio de contradicción) o, en su defecto, si alguna de ellas no fue debidamente notificada en algún estadio del procedimiento para la confección y exhibición de sus medios impidiendo así la citada garantía procesal[231], elementos que no quedaron plasmados en la sentencia impugnada.

30. Así las cosas, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la vulneración al principio de congruencia procesal, razón por la cual procede acoger el medio examinado.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad Consorcio Higiene Integral, SRL.

31. Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la parte recurrente incidental, sociedad comercial Consorcio Higiene Integral, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos

231 De acuerdo con la jurispruendia constitucional, en la sentencia TC/0202/13, se afirma que: "[p]ara que se verifique una violación a su derecho de defensa, el recurrente tendría que haberse visto impedido de defenderse"

de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01148, de fecha 26 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, S.A. (Cespm) y Superintendencia de Electricidad (SIE).
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia.
Recurridos:	Generadora Palamara La Vega, S.A. (GPLV) y Complejo Metalúrgico Dominicano, S.A. (Metaldom).
Abogados:	Licdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM) y de manera incidental por la Superintendencia de Electricidad (SIE), ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre, Yeison A. Henríquez y Cerjossy Tapia, actuando como abogados constituidos de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), representada por Roberto A. Herrera Pablo.*

2. *La defensa al recurso de casación principal fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.*

3. *Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre*

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

4. *El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario, Leonardo N. Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Albelis Carolina Sánchez Reinoso, actuando como abogados constituidos de la Superintendencia de Electricidad (SIE), representada por Andrés E. Astacio Polanco.*

5. *De igual manera la defensa al recurso de casación incidental fue presentada por las sociedades comerciales: a) Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), representada por Iván Illera Vives; y b) Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), representada por Edgar Fuentes Gil; mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José María Cabral A., Santiago Rodríguez Tejada, Danny M. Mejía y Johanset A. Tavárez.*

6. *Mediante dictámenes de fechas 15 de marzo y 9 de octubre del año 2023, suscritos por las Lcdas. Ana María Burgos y María Ramos Agramonte, respectivamente, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger ambos recursos de casación.*

7. *Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos*

de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

8. *La Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, en fecha 2 de julio de 2019 relacionada con la determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, por lo que las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA. (Metaldom), inconformes, interpusieron recursos de reconsideración contra la referida resolución en fechas 29 y 31 de julio de 2019, ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), siendo rechazados mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR de fecha 20 de agosto de 2019 confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM y no conformes las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA. (GPLV), y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), interpusieron un recurso contencioso administrativo, con la intervención voluntaria de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO*: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), contra la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, ACOGE el referido*

recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ANULA la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), conforme a las consideraciones antes expuestas. **TERCERO***: DECLARA oponible la presente sentencia a la interviniente voluntaria, COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), por las consideraciones expuestas.* **CUARTO***: DECLARA el proceso libre de costas.* **QUINTO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), al COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), a la COMPAÑÍA DE ELECTRICIDAD SAN PEDRO DE MACORIS, S.A. (CESPM), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.* **SEXTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (CESPM)

9. *La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Exceso de poder por violación al principio de separación de los poderes del Estado consagrado en la Constitución y a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad.* **Segundo medio:** *Falta de motivos y violación a los artículos 69 de la Constitución de la República y 141 Código de Procedimiento Civil en cuanto a (A) la ausencia de respuesta a los medios de derecho presentados por la interviniente voluntaria Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. y (B) en cuanto a los motivos utilizados por el tribunal a-quo para anular la Resolución SIE-053-2019-MEM.* **Tercer medio:** *Insuficiencia de motivos en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia*

realizada por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA., violación al art. 69 de la Constitución debido proceso, derecho de defensa. **Cuarto medio:** *Violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad.* **Quinto medio:** *Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por falsa interpretación de los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 respecto al objeto de la Resolución S1E-053-2019-MEM.* **Sexto medio:** *Violación al principio de igualdad y seguridad jurídica por violación al criterio jurisprudencial establecido" (sic).*

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

10. *La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio:** *Error de derecho y, por ende, error en los motivos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

12. *La parte recurrente principal Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 9 de octubre de 2023, solicitó la fusión de los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01607 y 001-033-2022-RECA-01850, por tratarse*

de las mismas partes, el mismo objeto y contra la misma sentencia.

13. *Ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos conjuntamente, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[232]*; que en el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede para una buena administración de justicia, en razón de que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.*

14. *De igual manera, tomando en consideración la solución que se le dará al presente caso, se procederá a examinar en primer orden el primer recurso interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm).*

VI. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad de comercio Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm)

15. *Para apuntalar el cuarto y quinto medios de casación, conocidos en su conjunto por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente aduce en síntesis que el tribunal a quo incurrió violación a la ley por no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, tal y como le fue expuesto por las partes, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM. Dicha resolución promueve de manera proporcional la realización de significativas inversiones para la diversificación y hacer más eficiente el parque de generación existente, manteniendo a la vez la congruencia con el decreto*

232 SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1089, 31 de octubre 2022. BJ. 1343.

núm. 264-07 de fecha 22 de mayo de 2007 y núm. 265-12 de fecha 22 de mayo de 2012, los cuales incentivan el uso del gas natural como alternativa a los combustibles derivados del petróleo, traduciéndose en conveniencias medioambientales y estabilidad de precios.

16. *Manifiesta además que, contrario a lo establecido por los jueces del fondo, la resolución SIE-053-2019-MEM no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento, relacionado con el tratamiento que debe darse a la compensación de la potencia firme a los generadores eléctricos que realicen las inversiones necesarias para convertir sus unidades de generación a gas natural. Que dicha resolución no ha cambiado la metodología de cálculo respecto de las nuevas unidades, ni en cuanto a las que continúen operando en las mismas condiciones, que son los únicos dos casos previstos en el referido reglamento. Es evidente que el tribunal ha confundido modificar una norma, como lo sería el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, con suplir o complementar una norma, que es lo que ha hecho la referida resolución.*

17. *Continúa alegando que la decisión recurrida debió valorar que conforme con los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, la resolución SIE-053-2019-MEM satisface los objetivos básicos de la referida Ley General de Electricidad, objetivos estos que deben ejecutarse a través de la SIE en calidad de ente regulador del subsector eléctrico dominicano, sin mayores trabas que las establecidas explícitamente en la ley.*

18. *Alega, además, que la potestad normativa de la SIE para emitir la resolución SIE-053-2019-MEM no se circunscribe de manera aislada a los artículos 27 y 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, como ha inferido de manera errada el tribunal a quo, sino que dicha potestad se encuentra reglamentada en*

los artículos de la referida ley y su reglamento, tanto así que el propio artículo 31 del reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece que las atribuciones contenidas en la ley no son limitativas, sino enunciativas, por lo que al limitar su motivación a los artículos 27 y 30, el tribunal ignoró la potestad normativa de la Superintendencia de Electricidad.

19. *Asimismo, indica que, en el hipotético caso de que el sustento normativo de la resolución SIE-053-2019-MEM fuera a evaluarse a la luz de los referidos artículos de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el contenido de estos es perfectamente compatible con la referida resolución; al valorar lo contrario, el tribunal a quo ha incurrido en una desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de dichos artículos, pues no valoró en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la referida resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de ella no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad.*

20. *Para fundamentar su decisión de acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom), el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 27. Este Tribunal considera, en primer lugar, conocer el alegato de las partes recurrentes sobre una falta de atribución o competencia de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) que le habilite para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, la cual, fue confirmada en la resolución núm. SIE-071-2019-RR, toda vez, que luego de esta determinación podrá ponderar, la validez o no de las demás violaciones que alegan las partes recurrentes. En este orden, la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) alega que para el dictado de la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, se amparó en sus competencias, facultades y atribuciones para regular el subsector eléctrico,

previstas en: (i) el artículo 4, de la Ley General de electricidad núm. 125-01, que dispone como objetivos básicos que deben cumplirse la promoción y garantía de la oferta de electricidad, de la participación privada, la sana competencia; (ii) el artículo 5, de la misma Ley núm. 125-01, que establece como funciones esenciales del Estado las de carácter normativo, promotor, regulador y fiscalizador, en las materias pertinentes al subsector eléctrico, por intermedio de las instituciones establecidas en la presente Ley (SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD); y (iii) el artículo 30 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, que establece la facultad de la Superintendencia para disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, de forma que sea posible crear las señales necesarias para incentivar las inversiones requeridas en aras de mejorar la eficiencia del parque de generación eléctrico nacional, y por tanto para abastecer la demanda nacional de suministro eléctrico, con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad exigidas por los estándares vigentes en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI)… 32. Así las cosas, del estudio de la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), que confirmó la resolución núm. "ARTICULO I: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC) para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "Poder Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018, del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). considerando la Disponibilidad Referencia (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad.

ARTICULO 2: DISPONER que la instrucción establecida en el Articulo l de la presente Resolución, será aplicable a toda unidad de generación que, una vez convertida a gas natural: (i) Solicite a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIEDAD (SIE), la correspondiente puesta en servicio definitivo conforme el Reglamento de Puesta en Servicio de Obras Eléctricas en el SENI; y, (ii) Solicite al ORGANISMO COORDINADOR DEL SENI (OC), la correspondiente habilitación comercial. (...)". 33. Con lo anteriormente citado se infiere que estamos ante una disposición de carácter reglamentario, que incluye un nuevo lineamiento en el subsector eléctrico ya que se instituye una nueva forma de cálculo de la potencia firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo y que hagan la conversión a gas natural, estableciendo a tales efectos unos requisitos que tiene que cumplir aquellas generadores que quieran acogerse a lo dispuesto precedentemente. En efecto, se trata de una inclusión en el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, de una forma de cálculo de la potencia firme para aquellas unidades que hagan la conversión a gas natural. 34. El artículo 1 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad y el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, definen la potencia firme como la potencia que puede suministrar cada unidad generadora durante las horas pico, con alta seguridad, según lo defina el Reglamento de la presente Ley. 35. Que el artículo 266 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, expresa que el Organismo Coordinador determinará mensualmente las Potencias Firmes de las unidades generadoras, con las informaciones actualizadas al mes anterior, de la base de datos de indisponibilidad y del sistema, utilizando el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El Organismo Coordinador determinará también las inyecciones y retiros de Potencia Firme para cada uno de los Agentes del MEM, conforme a la

información de los compromisos de potencia establecidos en los formularios de administración y al estimado de la Demanda Máxima Mensual coincidente. De igual forma, en su artículo 269 estipula el modo en que se calculará la Potencia Firme de cada unidad generadora termoeléctrica del SENI. Que el artículo 270 determina que el Organismo Coordinador definirá los modelos matemáticos a utilizar para el cálculo de la potencia firme. 36. De la lectura de lo precedente, este Tribuna) considera que la normativa eléctrica le confiere al Organismo Coordinador la prerrogativa de determinar todo lo relacionado con el cálculo de la potencia firme y el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), bajo la supervisión de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), no obstante, esta supervisión no implica que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), goce de la potestad para instruir al Organismo Coordinador (OC) a que modifique el cálculo de disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI). 37. Que la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) ha utilizado como base legal para dictar la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, el artículo 4, 5 y 30 de la Ley General de electricidad núm. 125-01, sin embargo, este articulado no le confiere a la SIE la facultad para modificar el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, al ordenarle al Organismo Coordinador (OC) que modifique la forma en que éste calcula la disponibilidad de las unidades de generación en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa. 38. Que, aunque la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD tiene la facultad para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones y disponer las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de

sus resoluciones, este Tribunal ha advertido que la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, que confirmó la resolución núm. SIE-053- 2019-MEM, no versa sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, como se ha señalado, se trata de aspectos técnicos-económicos en donde se ordena una nueva forma en que efectúa el cálculo de la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo que hagan su conversión a gas natural, modificando así el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual no está facultada la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE). 39. Lo expresado por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) de que el Poder Ejecutivo, con los decretos números 264-07 y 265-12, y el Poder Especial núm. 62-18 ha complementado el marco normativo instaurado por él mismo anteriormente, para permitir y tomar financieramente viable la reconversión de centrales térmicas para que operen con gas natural, como alegato para indicar que el Poder Ejecutivo modificó el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y sus modificaciones, instituido por el Decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, es rechazado, toda vez, que de forma expresa, el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, establece el procedimiento para su modificación cuando dispone que la COMISION NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), el ORGANISMO COORDINADOR (OC) y cualquier Agente del MEM, pueden presentar propuestas de modificación al presente Reglamento relacionadas con el OC y las normas de operación del SENI, para lo cual se determinó un procedimiento especifico. 40. Por todo lo anteriormente planteado, y en el entendido de que no ha sido acreditado a este Tribunal que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de

Electricidad núm. 125-01, haya sido seguido por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) para el dictado de la Ordenanza que con este recurso se pretende impugnar, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13 que establece que: "Por razón de la jerarquía normativa o por motivos sustantivos, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, los planes o programas aprobados por la Administración que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. En razón del procedimiento, incurrirán en nulidad de pleno Derecho la infracción o desconocimiento de los principios o reglas que resulten de aplicación, que se remitan en el Articulo 31 es pertinente ACOGER el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre de 2019, por las entidades GENERADORA PALAMARA LA VEGA, S.A. (GPLV), y el COMPLEJO METALÚRGICO DOMINICANO, S. A. (METALDOM), y anular la resolución núm. SIE-071-2019-RR, emitida en fecha 20 de agosto de 2019, por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, emitida en fecha 02 de julio de 2019, por SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE) (sic)".

21. *La valoración de los medios de casación propuestos requiere referirnos a los siguientes hechos constatados por el fallo atacado, sobre los cuales no se advierte contradicción ante los jueces del fondo:* ***i)*** *en fecha 22 de mayo de 2007, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 264-07, en el cual se declaró de interés nacional el uso de gas natural por su interés social, económico y medio ambiental, debiendo el Estado, a través del Gobierno Nacional y los Gobiernos Municipales promover su uso, incentivándolo como alternativa a los combustibles líquidos;* ***ii)*** *en fecha 22 de mayo de 2012, el Poder Ejecutivo dictó el decreto núm. 265-12, que establece un mecanismo de compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo del gas natural;* ***iii)*** *en fecha 31 de agosto de*

2018, el Poder Ejecutivo emitió el Poder Especial al Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) núm. 62-18, en el cual se otorgó poder especial a dicho vicepresidente para que, en nombre y representación del Estado dominicano, suscriba con las empresas de generación eléctrica dominicanas que así lo soliciten aquellos contratos, acuerdos o documentos que se determinen necesarios para que esas empresas puedan convertir sus unidades de generación a gas natural.

22. *Continuando con la cronología anterior**: iv)** La Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió, en fecha 2 de julio de 2019, la resolución núm. SIE-053-2019-MEM, sobre determinación de estadística de disponibilidad para cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural; **v)** Inconformes, las sociedades comerciales Generadora Palamara La Vega, SA., (GPLV) y el Complejo Metalúrgico Dominicano, SA., (Metaldom) interpusieron en fechas 29 y 31 de julio de 2019 ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE), recursos de reconsideración contra la referida resolución; **vi)** Posteriormente, la Superintendencia de Electricidad (SIE), rechazó los recursos de reconsideración mediante la resolución núm. SIE-071-2019-RR, de fecha 20 de agosto de 2019, confirmando en todas sus partes la resolución núm. SIE-053-2019-MEM.*

23. *Las motivaciones brindadas por el tribunal a quo para acoger el recurso contencioso administrativo, y ordenar la nulidad de las resoluciones SIE-071-2019-RR y SIE-053-2019-MEM, emitidas en fechas 02 de julio y 20 de agosto de 2019, respectivamente, ambas emitidas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), se centraron en que la resolución SIE-071-2019-RR que confirmó la resolución SIE-053-2019-MEM no versaba sobre la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos ni la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, sino que, trató de aspectos técnicos económicos en la cual se ordenó una nueva forma en que efectuaría el cálculo de la remuneración por potencia firme de las empresas generadoras de electricidad basadas en derivados del petróleo*

que hagan su conversión a gas natural, modificando así el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, instituido en el decreto núm. 555-02 y sus modificaciones, para lo cual indicó además el tribunal que no está facultada la Superintendencia de Electricidad (SIE).

24. *Manifestando además la jurisdicción a qua, que no se acreditó que el proceso descrito en el artículo 517 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 haya sido seguido por la Superintendencia de Electricidad (SIE) para el dictado de la ordenanza, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley núm. 107-13.*

25. *Al respecto, impugna la parte recurrente principal que el tribunal a quo incurrió violación a la ley por la no aplicación de los artículos 4, 5 y 24 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Superintendencia de Electricidad, ya que debió aplicar, los referidos artículos que otorgan a la SIE la potestad normativa directa para emitir resoluciones como la resolución SIE-053-2019-MEM; que además indica que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos, debido a que no valoraron en su justa dimensión el objeto, dimensión y alcance de la resolución SIE-053-2019-MEM, al determinar que el contenido de esta resolución no se circunscribe a la calidad y seguridad de instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, como tampoco a la seguridad de concesionarios y consumidores de electricidad, pues la referida resolución no modifica ni contradice el reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 en lo que respecta a la metodología de cálculo de la compensación de la potencia firme, sino que suple o llena un vacío no previsto en dicho reglamento.*

26. *En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pretensiones de las partes o elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los pedimentos o a los*

documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les han atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En relación con este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[233]*.*

27. *Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía debe ajustarse con la verdad que arrojen. De la revisión de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, la cual se examina frente a la naturaleza de los medios de casación propuestos, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), aportada en ocasión del presente recurso de casación, se desprende que en su artículo 1, se establece: INSTRUIR al ORGANISMO COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (OC)*[234] *para que, en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica que actualmente utilizan como fuente primaria de generación combustibles derivados del petróleo, y que, acogiéndose a lo dispuesto en el "PODER Especial Núm. 62-18", de fecha 31/08/2018. del PODER EJECUTIVO, hagan las inversiones y conversiones necesarias para operar con gas natural, le aplique conforme el Artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01 (RLGE), el cálculo de disponibilidad como unidades nuevas en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI), considerando la Disponibilidad Referencia (DRt) como única estadística inicial de disponibilidad.*

28. *En la especie, de las cuestiones precedentemente señaladas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el tribunal a quo incurrió en la desnaturalización de los hechos, así como en lo referente a la naturaleza jurídica de la*

233 SCJ-SR-22-0042, de fecha 27 de octubre 2022. B.J. 1343.
234 Subrayado nuestro.

controversia de la cual resultaron apoderados, en vista de que tras el estudio de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, se comprueba que se limitó única y exclusivamente a instruir al órgano competente correspondiente con miras a que en el cálculo de la Potencia Firme de aquellas unidades de generación termoeléctrica le fuera validado el artículo 413 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, mas no a modificar el citado Reglamento como erróneamente indicaron los jueces de fondo, esto es, a partir de la lectura del dispositivo de la referida resolución se observa que contrario a lo sostenido por el órgano judicial que emitió la sentencia objeto del presente recurso, el lenguaje adoptado por dicha resolución no revela u ostenta una naturaleza conminatoria, ni su contenido implica una modificación del citado reglamento.

29. *Ciertamente, la mera literalidad de la referida resolución pone de manifiesto que la Superintendencia de Electricidad (SIE) se aprestó a viabilizar razonable y proporcionalmente la determinación de estadística de disponibilidad para el cálculo de potencia firme en centrales que realicen modificaciones para utilizar como combustible gas natural, conforme con sus funciones y atribuciones previstas por la Ley núm. 125-01 en su artículo 24, entre las que resalta la prevista en la letra "c" de dicho texto, el que faculta a la SIE para "fiscalizar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas en relación con la generación, transmisión, la distribución y la comercialización de electricidad...". De igual manera, influye de algún modo la responsabilidad de la SIE de supervisar el funcionamiento del organismo coordinador establecida en el literal "o" del texto que se viene mencionando.*

30. *En este contexto, resulta oportuna la ocasión para apuntar que si bien el principio de legalidad administrativa tradicionalmente ha sido conceptualizado como aquel que impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera*

que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), hoy en día en modo alguno puede obviarse que a partir del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración o buen gobierno (TC/0322/14), dicho derecho también obliga a los poderes públicos a realizar diligencias positivas en procura y satisfacción de fines constitucional y legalmente válidos, a condición de que razonable y proporcionalmente el ordenamiento jurídico así lo permita y siempre respetando los principios medulares del Derecho. La dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como la relativa a la buena administración, influye en su consideración como componente básico de la sociedad, conformando el núcleo del que debe partir toda la actividad de los poderes públicos para satisfacerlos. Esto significa que la administración pública no es ajena a promover toda actividad para la buena administración (derecho fundamental a la buena administración), siempre que respete el principio de proporcionalidad y no sea contraria a la ley o a los principios generales del derecho.

31. *El propio ordenamiento legal no es extraño a lo antes dicho, ya que establece en los numerales 4 y 6 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el principio de colaboración y coordinación de las actividades que desarrollen los entes y órganos de la administración en lo relativos al logro de fines y objetivos de la República, manteniendo una orientación institucional coherente. La Constitución y la ley mencionada consagran el principio de eficacia, consistente en que la actividad de la administración pública perseguirá los objetivos y metas fijados en las normas, planes y convenios de gestión, garantizando la efectividad de los servicios públicos y el interés general. Particular mención en este renglón merece*

la imposición para la administración de la no ocurrencia de dilaciones indebidas en sus actuaciones, todo dentro del ámbito del principio de unidad que le es inherente.

32. *En concreto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera errónea la interpretación hecha por la jurisdicción a quo, debido a que no ponderó correctamente el sentido de la resolución SIE-053-2019-MEM de fecha 2 de julio de 2019, incurriendo así en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso. En consecuencia, ordena la casación con envío de la sentencia impugnada.*

VII. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la Superintendencia de Electricidad (SIE)

33. *Tomando en cuenta que ha sido acogido el recurso de casación principal, interpuesto por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, SA. (Cespm), lo cual conllevó la casación total de la sentencia impugnada, resulta innecesario referirnos al medio de casación presentado por la recurrente incidental, Superintendencia de Electricidad (SIE).*

34. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00262, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0287

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Némesis Esmirna del S.C. de Js. Gómez Rosa y compartes.
Abogada:	Licda. Aylem Denisse Guerrero Reyes.
Recurridos:	Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y compartes.
Abogados:	Licdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Juan José Feliz González, Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, Bienvenido Graciano Selmo, Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez, Félix Tavárez Santana y Licda. Eligia Altagracia Rojas de Amarante.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en

fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Némesis Esmirna del S.C. de Js. Gómez Rosa, Tusidides Antonia Gómez de Rosa, Lourdes Pelópides de la Alt. Gomes Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez Rosa, Ana Carniola de la Altagracia Gómez Rosa y Edison Eduardo Gómez de la Rosa, actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado Eduardo Gómez Tiburcio, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00384, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Aylem Denisse Guerrero Reyes, actuando como abogada constituida de Némesis Esmirna del S.C. de Js. Gomes de Rosa, Tusidides Antonia Gómez de Rosa, Lourdes Pelópides de la Alt. Gomes Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez Rosa, Ana Carniola de la Altagracia Gómez Rosa y Edison Eduardo Gómez de la Rosa, actuando en calidad de continuadores jurídicos del finado Eduardo Gómez Tiburcio.*
2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representada por Ángel Hernández, mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nelson Rudys Castillo Ogando, Eligia Altagracia Rojas de Amarante y Juan José Feliz González.*
3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representada por Juan Rosa, mediante memorial depositado en fecha 18 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora y Bienvenido Graciano Selmo.*

4. *Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por José Vicente, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco y el Dr. Edgar Sánchez Segura.*

5. *De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representada por Rafael Pimentel Pimentel, mediante memorial depositado en fecha 21 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez y Félix Tavárez Santana.*

6. *Mediante dictamen de fecha 24 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

7. *La finada Maximinia Rosa de Gómez en fecha 28 de marzo de 1994, suscribió un escrito depositado en fecha 29 de marzo de 1994, dirigido al director general de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado dominicano, autorizando un descuento de 2% del monto de la pensión que recibió como jubilada del Estado dominicano, para que sea aplicado de acuerdo con el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 379 de fecha 11 de diciembre del año 1981.*

8. *Mediante el decreto núm. 329-13, de fecha 3 de diciembre de 2013, G. O. núm. 10738 del 18 de diciembre de 2013, se elevó el monto de las pensiones y jubilaciones asignadas por el Estado dominicano a varios servidores educativos del Ministerio de Educación a la suma de quince mil pesos dominicanos (RD$15,000.00), mensuales. Que, a través de la comunicación DGJP núm. 02785, de fecha 14 de julio de 2016, se estableció que el aumento de las pensiones solo iba dirigido al personal docente de ese ministerio, por lo que, al no estar conforme*

con esto, el señor Eduardo Gómez Tiburcio interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00384, de fecha 18 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *Rechaza los medios de inadmisión propuestos tanto por El MINISTERIO DE HACIENDA como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta decisión.* **SEGUNDO***: Declara regular y válido, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor EDUARDO GOMEZ TIBURCIO en fecha 08 de diciembre del año 2016 contra del documento DGJP núm. 02785 de fecha 14 de julio de 2016, emitido por el Ministerio de Hacienda, por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia.* **TERCERO:** *Rechaza el recurso indicado anteriormente, en consecuencia, se confirma la decisión impugnada ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, conforme los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente decisión.* **CUARTO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parle recurrente, EDUARDO GOMEZ TIBURCIO, a la parte recurrida MINISTERIO DE HACIENDA. el interviniente forzoso INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO***: DECLARA el presente proceso libre de costas.* **SEXTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

9. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Cuestiones de índole Constitucional o sobre derechos fundamentales y violaciones a las leyes dominicanas.* **Segundo medio***: Falta o insuficiencia de motivos e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia que limitan el derecho de defensa del recurrente con respecto la sentencia objeto de este escrito,*

así como la errónea interpretación o desnaturalización de los hechos o documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

11. *Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo disponen el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978; que, en efecto, dichas partes solicitan que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo, debido a que entre la fecha de notificación de la sentencia impugnada -25 de agosto del año 2021- y la fecha de interposición del presente recurso, el plazo se encontraba vencido, de conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

12. *El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley*

13. *Las partes recurridas, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, Ministerio de Hacienda y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) pretenden*

la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo relativo específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de que trata, tal y como ocurre en la especie.

14. *Sin embargo, si bien se ha establecido que no corresponde la aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, procede verificar si el recurso de casación de que se trata fue interpuesto dentro del plazo dispuesto por la Ley núm. 3726-53.*

15. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.*

16. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que, entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 1036/2021, de fecha 25 de agosto de 2021,*

instrumentado por Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el señor Eduardo Gómez Tiburcio, en el domicilio de su abogada, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00384, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

17. *A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala considera menester indicar, que el Tribunal Constitucional ha establecido el criterio siguiente: la notificación de la sentencia hecha en la oficina del abogado de una de las partes es válida y pone a correr los plazos para el ejercicio de las vías de recurso en su contra, ello debe ser a condición de que el profesional del derecho a quien se notificó y el que interpuso la vía recursiva sea el mismo, pues en ese caso no se verifica agravio alguno[235].*

18. *No obstante, lo indicado, es menester aclarar que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de la abogada que representa los intereses de la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que procede, en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación.*

19. *Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante[236]; no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, el plazo para interponer el recurso de casación finalizaba el día 27 de septiembre de 2021, por lo que se evidencia que el presente recurso de casación, depositado el día 30 de marzo de 2023, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a*

235 TC, sent. TC/0217/14, 17 de septiembre 2014.

236 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467

declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

20. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Némesis Esmirna del S.C. de Js. Gómez Rosa, Tusidides Antonia Gómez de Rosa, Lourdes Pelópides de la Alt. Gomes Rosa, Carlos Cástulo Darwin Gómez Rosa, Ana Carniola de la Altagracia Gómez Rosa y Edison Eduardo Gómez de la Rosa, contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00384, de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0288

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de octubre de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	José Nicolás Zapata Montesino y compartes.
Abogadas:	Licdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por corrección de errores materiales de la sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formulada por José Nicolás Zapata Montesino; Ceferina Mercedes, Buenaventura del Carmen, Antonio de Jesús, Rosa Julia y Eugenio de Jesús, de apellidos Montesino Rodríguez; Felicita Mercedes, Josefina

del Carmen, Simona Miguelina, Bernardina Altagracia, Ramona María y Miguelina del Carmen, de apellidos Montesino Liriano; Ana Veneranda, Elpidia del Carmen, Leyda, Heres Gabriel, Toribio, Mérida Milagros, Gil de Jesús y Gabriel, todos de apellido Montesino.

I. Trámites del recurso

1. *Del recurso de revisión por corrección de errores materiales fue formulada mediante instancia depositada en fecha 16 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, actuando como abogadas constituidas de José Nicolás Zapata Montesino; Ceferina Mercedes, Buenaventura del Carmen, Antonio de Jesús, Rosa Julia y Eugenio de Jesús, de apellidos Montesino Rodríguez; Felicita Mercedes, Josefina del Carmen, Simona Miguelina, Bernardina Altagracia, Ramona María y Miguelina del Carmen, de apellidos Montesino Liriano; Ana Veneranda, Elpidia del Carmen, Leyda, Heres Gabriel, Toribio, Mérida Milagros, Gil de Jesús y Gabriel, todos de apellido Montesino.*

II. Antecedentes

2. *En fecha 24 de marzo de 2022, María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores, Elvira Venecia, Rigoberto del Carmen y Epifanio del Carmen, todos de apellidos Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, interpusieron un recurso de casación contra la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, siendo declarado inadmisible respecto a Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas y rechazado respecto a las demás partes recurrentes, mediante la sentencia SCJ-TS-23-1266, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:*

   "**PRIMERO***: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elvira Venecia Vargas Jerez y Luis Demetrio Vargas, contra la sentencia núm. 202200084, de fecha 1 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del*

Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO***: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Elvira Jerez González; José Eugenio, Epifanio de Jesús, Jilma Elodia, María Altagracia, José Dolores y Rigoberto del Carmen, de apellidos Vargas Jerez, contra la sentencia anteriormente descrita.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Albairis Contreras Jiménez, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad" (sic).*

3. *No conformes, y sustentado en un error material respecto de la calidad de la abogada representante de la parte recurrida, las Lcdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, interpusieron el presente recurso de revisión por corrección.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

4. *Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.*

5. *El recurso de revisión por corrección de error se fundamenta, en esencia, en un alegado error incurrido en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que se hizo constar como abogada de la parte recurrida a la Lcda. Albairis Contreras Jiménez y se condenó en costas a su favor, cuando lo correcto era hacerlo a favor de las Lcdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez.*

6. *En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que dispone lo siguiente: Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de*

corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno... (sic).

7. *Del estudio de los motivos que originan la solicitud de corrección de error material, se advierte que la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia cuya corrección se solicita esta Tercera Sala estableció erróneamente la calidad de quien fungía como abogada representante de la parte recurrida, al establecer a la Lcda. Albairis Contreras Jiménez y condenar en costas a su favor, cuando lo correcto era hacerlo a favor de las Lcdas. Margarita María Solano Liz y María Mercedes Olivares Rodríguez, quienes han sido las representantes de la parte recurrida desde el tribunal a quo, que no se puede desconocer sus actuaciones no obstante las depositadas por la Lcda. Albairis Contreras Jiménez.*

8. *En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de punto de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.*

9. *De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección debe ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la*

sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. *En la especie, con su acción la parte recurrente procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere la calidad de la abogada concluyente en el memorial de defensa de la parte recurrida, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso.*

11. *En tal sentido, procede declarar inadmisible el recurso de corrección de error material contra la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión por corrección por error material formulada por José Nicolás Zapata Montesino; Ceferina Mercedes, Buenaventura del Carmen, Antonio de Jesús, Rosa Julia y Eugenio de Jesús, de apellidos Montesino Rodríguez; Felicita Mercedes, Josefina del Carmen, Simona Miguelina, Bernardina Altagracia, Ramona María y Miguelina del Carmen, de apellidos Montesino Liriano; Ana Veneranda, Elpidia del Carmen, Leyda, Heres Gabriel, Toribio, Mérida Milagros, Gil de Jesús y Gabriel, todos de apellido Montesino, contra la sentencia núm. SCJ-TS-23-1266, de fecha 20 de octubre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0289

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Silvano Rosario Pérez.
Abogados:	Lic. Máximo Calzado Reyes y Licda. Daisy Joselyn Fernández Almonte.
Recurridos:	Estado dominicano y del Ministerio de la Mujer.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silvano Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00700, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Máximo Calzado Reyes y Daisy Joselyn Fernández Almonte, actuando como abogados constituidos de Silvano Rosario Pérez.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Ministerio de la Mujer.*

3. *Mediante dictamen de fecha 2 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por Silvano Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00725, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00700, de*

fecha 22 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia, de fecha 05 de abril de 2022, interpuesto por el señor SILVANO ROSARIO PÉREZ, contra la Sentencia núm. 030-I643-2021-SSEN-00725, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraban como parte recurrida el ESTADO y el MINISTERIO DE LA MUJER, representado por la señora MAYRA JIMÉNEZ, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 030-I643-202I-SSEN-00725, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

*6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "***Único medio***: Falta de estatuir" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al análisis del medio de inadmisión de la parte recurrida y del medio de casación presentado en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

9. La Ley núm. 3726-53, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente: … p) Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión[237].

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico fáctico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no esté de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente, operando, de ese modo, una distinción respecto de la razón decisoria de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte hoy recurrente, Silvano Rosario Pérez, fue provisto del auto

237 Sentencia TC/0630/19, emitida por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre 2019. (pág. 27).

de autorización de emplazamiento en fecha 27 de octubre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento mediante el acto núm. 1040/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentado por Saturnina Franco García, alguacila ordinaria del Tribunal Superior Administrativo.

13. *Es necesario indicar que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem*[238]*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de octubre de 2022 y finalizaba el lunes 27 de noviembre, el cual al caer domingo pasaba al día siguiente hábil, el lunes 28 de noviembre, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 5 de diciembre de 2022, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.*

14. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

238 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467.

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Silvano Rosario Pérez, contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00700, de fecha 22 de agosto de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0290

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	José Rafael Medrano.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez, Licdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo.
Recurrido:	Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS).
Abogados:	Licdos. Wilsy López Contín, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez, Juan Cordero y Licda. Estefany Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Rafael Medrano, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00554, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y los Lcdos. Félix Alberto Melo Hernández y Miguel Emilio Peralta Checo, actuando como abogados constituidos de José Rafael Medrano.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por Mario Lama Olivero, mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Wilsy López Contín, Estefany Arias, Edwin E. Vargas, Edward Estrella, Estefan Pérez y Juan Cordero.*

3. *En torno a la defensa del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), y de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.*

4. *Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

5. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. *En fecha 29 de diciembre de 2020, la dirección de recursos humanos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), desvinculó de sus funciones al señor José Rafael Medrano; que, en fecha 31 de diciembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales; posteriormente, inconforme, el señor José Rafael Medrano interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 26 de mayo de 2021, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00554, de fecha 12 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"**PRIMERO:** *ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 26 de mayo del 2021. por el señor JOSÉ RAFAEL MEDRANO. por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007. de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado v en el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008.* **SEGUNDO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **TERCERO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente JOSE RAFAEL MEDRANO, a los*

recurridos EL ESTADO EXDMÍNICANO REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), Y SU TITULAR DR DANIEL ENRIQUE DE JESÚS RIVERA REYES, EL MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "MAP" Y SU TITULAR LIC. DARÍO CASTILLO LUGO, EL SERVICIO NACIONAL DE SALUD Y SU TITULAR DR MARIO LAMA, DIRECTOR EJECUTIVO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación de la ley: A) Falsa Interpretación de la Ley: Artículo 5 de la Ley 13-07 del 5 de Febrero del 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. B) Falsa Aplicación de la Ley: Artículo 75 de la Ley Núm. 41-08, de Función Pública, de fecha 18 de Enero del 2008. C) No Aplicación de la Ley: Artículo 12 de la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de les Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos. D) Violación al Principio de Favorabilldad en su Aplicación: Artículo 74.4 de la Constitución. E) Inobservancia de las Garantía de los Derechos Constitucionales: Violación al Artículo 68 da la Constitución.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los Hechos de la Causa: A) Errónea Apreciación del Punto de Partida del Plazo para Accionar. B) Errónea Apreciación sobre la Desvinculación, y su Notificación.* **Tercer medio***: Errónea Interpretación del Precedente Constitucional: TC/0002/22, de fecha 14/01/22, dictado por el Tribunal Constitucional" (sic).*

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de*

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. *Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la Constitución de la República (en relación con el principio de favorabilidad) y la Ley núm. 13-07, además de no aplicar correctamente las disposiciones de las Leyes núms. 107-13 y 41-08, puesto que se realizó una incorrecta interpretación del plazo indicado en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el cual indica que el recurso contencioso administrativo se interpone a los treinta (30) días francos de la notificación del acto recurrido, sin embargo las actuales recurridas no demostraron la notificación del acto recurrido, por lo que debió aplicarse las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 sobre las condiciones de eficacia y validez del acto administrativo, actuando contrario a las garantías de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva; además, no se interpusieron recursos en fase administrativa por lo que no aplicaba el artículo 75 de la Ley núm. 41-08.*

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"…16. Luego del análisis a los documentos que integran el expediente, argumentos y conclusiones formales de cada una de las partes, este Tribunal ha constatado que el señor JOSE RAFAEL MEDRANO, depositó su recurso contencioso administrativo fuera del plazo establecido por el legislador con la finalidad de iniciar una litis judicial de carácter administrativa en contra la Administración Pública, toda vez, que partiendo de la fecha 31-12-20 en que fue desvinculado, refrendada en su instancia recursiva y ratificada por la hoja de cálculos de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (Map), que para el computo de sus beneficios laborales fue tomado como punto de partida la fecha de su destitución.

Si bien la administración pública en virtud del artículo 63 de la Ley de Función Pública, tenía plazo de tres (03) meses para pagar al administrado sus prestaciones laborales los cuales vencían el 31/03/2021, a partir del día siguiente el recurrente debió interponer su recurso contencioso administrativo por ante esta jurisdicción en un plazo de treinta (30) días francos que según el cálculo del tribunal vencían el 30/04/2021; por lo que, al proceder el señor JOSE RAFAEL MEDRANO a depositar su recurso en fecha 26/05/2021, ha violentado los requisitos de forma sustanciales interponiendo su recurso veintiséis (26) después de haber transcurrido el plazo de los treinta (30) días establecido por la ley, razones estas que convierten su recurso en inadmisible por extemporánea. 17. …en consecuencia, procede a declarar inadmisible el recurso interpuesto por el recurrente JOSÉ RAFAEL MEDRANO, por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007, así como el artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008…" (sic).

11. *Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

12. *El motivo por el cual los jueces del fondo se apartan de la letra del recién transcrito texto de ley, consiste en que, conforme con el artículo 63 de la Ley núm. 41-08, la administración tiene un plazo de 90 días para realizar todo pago de derechos económicos a los servidores públicos de estatuto simplificado,*

finalizado el cual se iniciaría el plazo para el reclamo por ante la jurisdicción administrativa.

13. *Esta tercera sala considera errónea dicha solución en vista de que el texto del artículo 63 de la ley núm. 41-08, antes mencionado, debe ser interpretado de manera sistemática (conjunta) con los artículos 72, 73, 74 y 75, los cuales, en su esencia, establecen que todo servidor que haya sido afectado por un acto administrativo debe recurrir, tanto a la sede administrativa como a la jurisdiccional, a partir de la notificación del acto recurrido. Esto provoca que ese plazo previsto en el artículo 63 antes referido deba ser considerado como un espacio de tiempo que tiene la administración para tramitar todo pago de derechos realizado por el servidor en cuestión en ausencia de una negativa de esta para erogarlo; es decir, se refiere a la organización de la propia administración pública de que se trate. Sin embargo, dicha situación en nada afecta el plazo que tiene el servidor público para recurrir por ante la jurisdicción administrativa cuando la propia administración no le reconoce prestación económica alguna por una actuación formal expresa, tal y como ocurre en la especie, como es un acto de desvinculación[239], el cual se encuentra regulado expresamente por el citado artículo 75 de la ley 41-08 y el artículo 5 de la ley 13-07.*

14. *Aquí es bueno apuntar que el objeto de las demandas en pago de prestaciones económicas laborales realizadas al amparo del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no persigue única y exclusivamente la condena económica del ente u órgano en el cual el servidor público en cuestión prestó servicios, ya que dicho texto condiciona el pago de dichas prestaciones económicas laborales al hecho de que la desvinculación*

239 Resulta importante a esta altura señalar que la desvinculación de todo servidor debe estar fundamentada en una falta establecida por la ley de función pública, no existiendo, en términos formales, el derecho de la administración a separar del cargo de manera incausada, tal y como ocurre en el derecho del trabajo con la figura jurídica del desahucio, ello aunque en la práctica la solución sea similar para el derecho de función pública con la presencia del artículo 60 de la ley 41-08, que establece una indemnización para los empleados públicos que hayan sido desvinculados de manera antijurídica.

del funcionario haya sido hecha contraria a derecho, asunto este que el tribunal apoderado debe abordar ineludiblemente con carácter previo a toda condena al pago de sumas de dinero por ese concepto.

15. *Así las cosas, esta Tercera Sala, luego de analizar los motivos expuestos por el tribunal a quo para acoger la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, advierte que para formar su convicción y declarar admisible el proceso, bajo la premisa de que el plazo se encontraba sujeto al contenido del artículo 63 de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, creando una excepción a la regla procedimental establecida no prevista por la ley, respecto del plazo de los 30 días a partir de que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad que haya emitido o del día de la expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración, tal y como lo dispone el precitado artículo.*

16. *Adicionalmente y sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del artículo 63 de la Ley núm. 41-08 se desprende que su ámbito regulatorio se refiere a un plazo que debe ser cumplido por la administración luego de haberse producido la decisión que declare injustificado el despido por parte del Tribunal. A esta afirmación se llega si se interpreta dicho texto en combinación con el artículo 62 de la misma ley, el cual establece que los titulares de los órganos o entidades de la administración pública tendrán un plazo de 15 días contados a partir de que le sea comunicada la decisión que declare justificado el despido, para tramitar el pago de sumas por concepto de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos. De modo que dicho texto no puede en modo alguno regular el plazo para acudir al tribunal para controlar en derecho y hacer derivar consecuencias con respecto de un acto desfavorable de la administración como sería un acto de desvinculación en materia de función pública.*

17. *La anterior indicación sobre la errónea interpretación es realizada a los fines de unificar la diversidad de criterios en torno*

al tema en cuestión del plazo para recurrir judicialmente en materia de función pública, lo cual es una de las funciones esenciales de la Corte de Casación. El cumplimiento de dicha función debe acometerse aun cuando, tal y como ocurre en le presente caso, no tenga incidencia práctica para la casación del fallo impugnado, todo debido a que con el equivocado criterio se consignó un plazo mayor para recurrir y a pesar de eso se declaró inadmisible por tardío el recurso conrtencioso administrativo en cuestión.

18. *Además, sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que: "los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión.* ***La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla****. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...".*

19. *A partir de los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, estos deberán ser notificados y les será suministrado el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo.*

20. *La notificación del acto administrativo desfavorable, como es un acto de desvinculación, constituye un elemento indispensable para que el servidor público afectado pueda ejercer los reparos y medios de defensa que crea oportunos en favor de sus derechos e intereses legítimos. Que al no verificarse la referida notificación resulta imposible computar el plazo para la interposición de las vías judiciales que pudieran garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos involucrados, razón por la que se verifican los vicios alegados por el recurrente en casación; en consecuencia, procede casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de*

su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

21. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

22. *De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00554, de fecha 12 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0291

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 7 de julio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Susana Altagracia Santos Toribio.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Garrido.
Recurrido:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Susana Altagracia Santos Toribio, contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0403,

de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan Antonio Garrido, actuando como abogado constituido de Susana Altagracia Santos Toribio.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por Daniel Enrique de Jesús Rivera Reyes, mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Luis Manuel Tolentino, Mario Radhamés Matías Parris y Emilio de los Santos.*

3. *Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 30 de septiembre de 2020, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), mediante acción personal, desvinculó de sus funciones a la señora Susana Altagracia Santos Toribio, quien, no conforme, interpuso un recurso*

contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0403, de fecha 7 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, propuesto por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS); y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), interpuesto por la señora SUSANA ALTAGRACIA SANTOS TORIBIO, por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas. TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la señora SUSANA ALTAGRACIA SANTOS TORIBIO, al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Violación e inobservancia al artículo 5 de la Ley 13-07; Violación al artículo 9 párrafo II, artículo 12 y 60 de la Ley 107-13; Violación a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 16 de diciembre del 2020, núm. 274; SCJ-TS-22-0868 del 31 de agosto de 2022; TC/0205/13; sentencia núm. 0028, de fecha 25 de marzo de 2009 y falta de motivación. Segundo medio: Violación al artículo 69.2 Constitucional; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-; Precedentes de la Corte IDH sobre el plazo razonable. Afectación por demora judicial. Precedentes violados por la sentencia recurrida: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y*

otros Vs. Trinidad y Tobago, sentencia de 21 de junio de 2002, párrafo 145 y Corte IDH, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 96. Tercer medio: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violentó la ley al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso administrativo por no respetar el plazo de 30 días francos que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, inobservando que la actual recurrida no le entregó el acto administrativo que desvinculó a la hoy recurrente como lo ordena la ley, puesto que no tiene acuse de recibido, como también lo ha establecido la jurisprudencia, además de que el indicado acto no tiene motivación alguna pues solo dice que su desvinculación es por sustitución, por lo que aparte de que en la notificación ese acto debe estar bien motivado, además es necesario que le exprese a la administrada cuáles vías y plazos recursivos tiene a su alcance conforme con el principio de eficacia de los actos administrativos según el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, siendo un requisito necesario para que*

comience a correr el indicado plazo, como de igual forma ha reconocido la jurisprudencia.

9. *Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

   "... 19. De lo anterior se comprueba que la señora SUSANA ALTAGRACIA SANTOS TORIBIO fue desvinculada en fecha treinta (30) de septiembre del año 2020, fecha refrendada por la propia recurrente, tal como lo indica en su instancia introductiva, hecho que no ha sido controvertido por la contraparte, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de manera que siendo depositado el Recurso Contencioso Administrativo el lunes 24 de agosto de 2021, se advierte que violentó los requisitos de forma sustanciales al interponerlo con un vencimiento del plazo establecido por la ley, por lo que inobservaron lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07… en tal sentido procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso…" (sic).

10. *En primer lugar, es importante dejar por sentado que "cuando se trate de actos administrativos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial"[240], tomando en cuenta que al momento de interpretar las normas de los procesos contencioso administrativos siempre deberá hacerlo a partir del principio "In Dubio Pro Actione" el cual "exige que, en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida*

240 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 373-2019, de 30 de agosto 2019. BJ. Inédito.

en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual, para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho"[241]*. Que lo indicado anteriormente tiene una especial relevancia para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa en razón de que tal como ha indicado la doctrina jurisprudencial comparada "Las notificaciones defectuosas, en principio, no surten efectos"*[242]*.*

11. *Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración...*

12. *Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...*

13. *De los referidos textos de ley antes transcritos, esta Tercera Sala es de criterio que, cuando se trate de actos administrativos desfavorables cuyos afectados son plenamente identificables, deberán ser notificados a estos últimos suministrando el texto íntegro del acto en cuestión, debiendo señalarse, además, las vías y plazos para recurrirlo. En ese sentido, la*

241 Idem.
242 SSTS, Sala 3ª de lo Contencioso Administrativo, de 7 de marzo 1997, Tribunal Supremo Español.

notificación de un acto desfavorable sin la referida indicación de las vías administrativas o judiciales que pueda invocar a su favor el afectado, no será válida para el cómputo de los plazos atinentes a la vía administrativa o judicial que se intentare, a menos que haya intervenido alguna subsanación de la referida irregularidad, la cual tendrá lugar cuando el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto de que se trate, o interponga cualquier recurso que proceda en derecho.

14. *Por lo antes indicado, esta Tercera Sala, en el ejercicio de su función casacional, advierte que el sustento jurídico utilizado por el tribunal a quo para declarar la inadmisibilidad, como indica la sentencia impugnada en su pág.14, se fundamentó en que fue desvinculada en fecha treinta (30) de septiembre del año 2020, fecha refrendada por la propia recurrente, tal como lo indica en su instancia introductiva, hecho que no ha sido controvertido por la contraparte, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), de manera que siendo depositado el Recurso Contencioso Administrativo el lunes 24 de agosto de 2021…; que, de igual forma, aunque la hoy recurrente menciona en su recurso de casación, en su pág. 2, que fue notificada en esa fecha, estableció además que dicho acto de desvinculación no tiene acuse de recibido, que no estaba motivado y que no se le indicó las vías de recursos y los plazos disponibles; que, de la lectura de la notificación de desvinculación realizada a través de la acción de personal no se desprende que la actual recurrida haya realizado ni enunciado datos que permitan extraer que esta última conociera íntegramente el acto administrativo y las motivaciones de hecho y de derecho que lo validan, además de que, como más arriba se expresa, no se cumple con los requisitos de eficacia y validez que exige el artículo 12 de la Ley núm. 107-13.*

15. *En ese orden, se evidencia que el tribunal a quo ha incurrido en falta de base legal al declarar inadmisible el recurso, sin antes ponderar que la notificación del acto administrativo, como acto desfavorable, se haya realizado en cumplimiento de las exigencias legales, como son los requisitos de eficacia*

establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 107-13 y que por tanto, no sea inexistente la notificación del acto administrativo, puesto que era imperativo cumplir con el mandato legal e indicar adicionalmente, junto al texto íntegro (motivado) de la mencionada desvinculación, la vía y el plazo para impugnar la actuación de que se trate, administrativa o judicialmente, elementos que le hubiera permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, vulnerando como consecuencia la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Que, al no hacerlo los jueces del fondo de esa manera, permite constatar que existió una vulneración de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o errónea aplicación de este, por lo que se procede a casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos de su memorial de casación, ya que el tribunal de envío conocerá nuevamente el caso.

16. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

17. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. *La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación*

en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0403, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, **Moisés A. Ferrer Landrón**, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0292

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	César Antonio Tió Sanabia.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero, José Manuel Mejía Almánzar, Ignacio José Matos Ramírez y Robert Martínez.
Recurrido:	Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dr. Jorge Ronaldo Díaz, Licdos. Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Carlos Deschamps Batista, Eduardo Rafael Lalane y Licda. Lorenza Desiret Castro Antigua.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por César Antonio Tió Sanabia, contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00082, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicios de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Juan Manuel Guerrero, José Manuel Mejía Almánzar, Ignacio José Matos Ramírez y Robert Martínez, actuando como abogados constituidos de César Antonio Tió Sanabia.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor O. Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Gabriel Emill Ortiz del Carmen, Lorenza Desiret Castro Antigua, Carlos Deschamps Batista, Eduardo Rafael Lalane y el Dr. Jorge Ronaldo Díaz.*

3. *Mediante dictamen de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *César Antonio Tió Sanabia, arrendatario y operador de una estación de servicios de expendio de combustible denominada "Estación de Servicios Amaro Peña", presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender la resolución núm. núm. 090-2022, de fecha 27 de abril de 2022, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en vista de que ese acto emanado en virtud de la potestad sancionadora constituye un exceso de poder que ha afectado los derechos de la parte hoy recurrente de continuar activo como suministrador de combustible, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00082, de fecha 5 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO***: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta por el señor Cesar Antonio tío Sanabia, contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme (MICM) por haber sido intentada conforme a derecho.* **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO***: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes.* **CUARTO***: DECLARA compensadas las costas.* **QUINTO***: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falsa interpretación de la Ley.* **Segundo medio***: Violación de los artículos 69 de la Constitución, y 7, párrafo I de la Ley 13-07" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

8. *En su memorial de casación, César Antonio Tió Sanabia, plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por resultar sus disposiciones contrarias a lo establecido en los artículos 40.15, 69.9, 74.4 y 149.III de la Carta Sustantiva, así como los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, puesto que: a) vulnera el contenido esencial del derecho fundamental de acceso al recurso al impedir que las sentencias cautelares manifiestamente arbitrarias puedan ser revisadas por un tribunal distinto y de superior jerarquía organizativa; b) el legislador desborda su poder de configuración normativa al imponer una medida que no se sujeta a criterios de razonabilidad.*

9. *En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, resulta necesario señalar que ante esta*

corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanan de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que ocupa nuestro análisis, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

10. *En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdidosa en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución refiere el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que "toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley", previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las "condiciones y excepciones que establezcan las leyes", de ahí que la Constitución utilice la forma verbal puede, lo que indica que el ejercicio de los recursos es una mera facultad así como su consagración legislativa; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos emitidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por*

el Tribunal Constitucional, al señalar que: "[...] es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio[243][...]".

11. *En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada[244].*

12. *En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, estos serán ejercidos de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los limites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que indica no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva…, de ahí se desprende que*

243 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero 2014.

244 Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

13. *Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia definitiva respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso contencioso administrativo), por lo que no constituye un fin en sí misma sino que está sujeta a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.*

14. *Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*[245]*, como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.*

245 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio 2014.

15. *En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, puesto que no se vulneran las disposiciones invocadas.*

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. *La parte recurrida, Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por versar sobre una medida cautelar.*

17. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.*

18. *Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

19. *Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.*

20. *De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas*

por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

21. *Visto todo lo anterior, habría que establecer que con esta decisión no se vulnera la doctrina del contenido esencial del derecho a recurrir, ya que: a) se trata de una decisión provisional que en todo momento puede ser retomada, es decir, revisada en la integridad de sus elementos por la jurisdicción que la dictó, de conformidad al artículo 7 de la ley 13-07; y b) al tratarse de algo provisional, tal y como se lleva dicho, los derechos involucrados serán objeto de una ponderación más detenida por la misma jurisdicción que dictó la medida cautelar en atribuciones ordinarias. Por esas razones no hay vulneración a la tutela judicial efectiva de los derechos en conflicto.*

22. *En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 26 de enero de 2021, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm.*

491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2022, resulta inadmisible, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

23. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por César Antonio Tió Sanabia, contra la sentencia núm. 0030-01-2022-SSMC-00082, de fecha 5 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0293

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Turismo (Mitur).
Abogados:	Licdos. Petra Batista y Obispo Encarnación.
Recurrido:	Benjamín Herrera Rondón.
Abogado:	Lic. John Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00400, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Petra Batista y Obispo Encarnación, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo (Mitur), representado por Miguel David Collado Morales.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Benjamín Herrera Rondón, mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. John Garrido.*

3. *Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 30 de octubre de 2020, el Ministerio de Turismo (Mitur), desvinculó por conveniencia en el servicio al señor Benjamín Herrera Rondón de sus funciones como inspector de turismo en el viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico.*

6. *No conforme, el referido servidor interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00400 de fecha 15 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *RECHAZAR los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE TURISMO, MIGUEL DAVID COLLADO MORALES e YVETTE BODDEN TEJADA, referente a la prescripción y falta de objeto del recurso, por los motivos expuestos.* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 24 de marzo del año 2021; por el señor BENJAMÍN HERRERA RONDON, contra de MINISTERIO DE TURISMO, MIGUEL DAVID COLLADO MORALES e YVETTE BODDEN TEJADA, por haber sido presentado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.* **TERCERO:** *Acoge parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ordena a los recurridos MINISTERIO DE TURISMO y su ministro MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, pagar al señor BENJAMÍN HERRERA RONDON, las indemnizaciones que les corresponden por haber sido desvinculado de las funciones que desempeñó de conformidad con el artículo 60 de la Ley 41-08, de Función Pública, desde el 24 de marzo del año 2008 hasta el 30 de octubre del año 2020, a razón de doscientos sesenta y un mil ochocientos cincuenta y cinco con 00/100 (RD$261,855.00), así como también el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2020, a razón de dieciocho mil ciento ochenta y cuatro con 37/100 (RD$ 18,184.37), conforme los motivos expuestos.* **CUARTO:** *RECHAZA, en cuanto los demás aspectos del recurso alusivos al pago de las vacaciones del año 2020, Bono por Desempeño del año 2020 y la solicitud de indemnización respecto de la demanda patrimonial; por los motivos expuestos.* **QUINTO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **SEXTO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso BENJAMIN HERRERA RONDON, MINISTERIO DE TURISMO,*

MIGUEL DAVID COLLADO MORALES, YVETTE BODDEN TEJADA y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO***: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la Ley 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil ocho (2008), artículo 24 y 60, por errónea aplicación e interpretación de derecho.* **Segundo medio:** *Desnaturalización de los hechos, de la causa y de las pruebas" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Deconformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. *La parte recurrida, Benjamín Herrera Rondón, en su memorial de defensa plantea de manera principal que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

10. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

11. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe*

que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. *El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa e incluso suplida de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo[246]; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el punto de partida para que empiece a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para el ejercicio de las vías de recurso; que igualmente ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la parte que notifica una sentencia lo hace para que el plazo corra contra su adversario[247].*

13. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte, que entre los documentos anexos al expediente no se encuentra el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, que según alega la parte recurrida es de fecha 21 de julio de 2022, razón por la cual no es posible realizar el cálculo del plazo; sin embargo, esta Sala observa*

246 SCJ, Tercera Sala. Sentencia 32, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236.
247 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 5, 14 de enero 2004, BJ. 1096.

que aun siendo notificada la sentencia impugnada en la fecha alegada por el actual recurrido (21/07/2022) el plazo franco que indica el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 se encontraba abierto al momento de la interposición del presente recurso de casación (22/08/2022). En consecuencia, se rechaza el pedimento de inadmisibilidad y se procede al análisis de los medios de casación propuestos en el presente recurso.

14. *Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una ponderación errónea y ausencia de motivos y de derecho, violentando los artículos 24 y 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al incluir al señor Benjamín Herrera Rondón en la categoría de empleado de estatuto simplificado, cuando sus funciones no se encontraban dentro de esta y debió considerarse como un empleado que pertenece al grupo ocupacional III, de técnico, como establecen la resolución núm. 113, la resolución núm. 99-2019, la circular núm. 0004295 y el reglamento núm. 527-09, por lo que no era acreedor de las indemnizaciones del indicado artículo 60.*

15. *Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado en el presente medio, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"… 19. Del estudio minucioso realizado al fardo de pruebas que forma el expediente, el tribunal ha constatado que el recurrente pertenecía a la categoría de servidor público de estatuto simplificado, según certificación de fecha 3 de diciembre del año 2020, emitida por el Ministerio de Turismo, copia de acción de personal de separación del servicio, de fecha 30 de octubre del año 2020, emitido por el Ministerio de Turismo y cálculo de beneficios de prestaciones laborales, de fecha 7 de enero del año 2021, emitido por el Ministerio de Administración Pública. Que ostentaba el cargo inspector de turismo, en el viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico devengando un salario mensual de RD$21,821.25 mensuales, por lo que el tribunal a la luz del artículo 60 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, ha determinado que por haber sido de estatuto simplificado

le corresponde la indemnización, en base al último salario devengado por la cantidad de 12 años y 7 meses laborados de manera ininterrumpida…" (sic).

16. *Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que los jueces del fondo, ante los planteamientos realizados por el señor Benjamín Herrera Rondón y el Ministerio de Turismo (Mitur) y luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que el servidor público ocupó el puesto de inspector de turismo en el viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico, del Ministerio de Turismo, por lo que pertenece a la categoría de estatuto simplificado[248] y que por tanto, es conforme a derecho que en caso de ser desvinculados les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

17. *Que las funciones ejercidas por el actual recurrido se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional III, relativo a aquellos respecto de los que se requiere un nivel técnico o una carrera universitaria y que algunos de estos puestos tienen vocación de carrera.*

18. *Sin embargo, a pesar de lo arriba dicho –en cuanto a que en la especie el cargo ocupado por la hoy recurridas puede ser considerado de carrera administrativa por su naturaleza al pertenecer a la jerarquía de la propia administración pública en cuestión- la hoy recurrida no demostró ante el tribunal a quo que haya ingresado a la carrera administrativa.*

248 Artículo 24.- Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo.- Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.

19. Así las cosas, ante el vacío legislativo relativo (laguna normativa) en relación con este tipo de situación, procede, en virtud del principio pro homine previsto en el artículo 74 de la Constitución, asimilar este tipo de servidor -en lo que se refiere a su régimen indemnizatorio por cese injustificado únicamente- a los empleados de estatuto simplificado.

20. Según las características del cargo que desempeñaba el servidor recurrido, según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada, su condición debe equipararse a la de un empleado de estatuto simplificado, el cual, ante un cese injustificado o contrario a derecho, deberá beneficiarse con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública o con cualquiera que la jurisdicción administrativa tenga a bien disponer.

21. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que tras establecerse su asimilación indemnizatoria por cese injustificado a la categoría de estatuto simplificado, los jueces del fondo estatuyeron conforme a derecho, ya que esa categoría de servidor público en caso de ser desvinculado de manera injustificada le corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Interpretación que queda reforzada con las disposiciones contenidas en el artículo 138 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98 y que establece que los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el reglamento para el personal de estatuto simplificado, con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en agravio alguno, por lo que se rechaza este primer medio de casación.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la prueba, al

ordenar el pago del salario de navidad, sin observar que mediante el comprobante de pago núm. 27715755-TR, de fecha 9 de diciembre de 2020, el actual recurrente realizó dicho pago, así como el pago de las vacaciones.

23. Para fundamentar su decisión, en los aspectos abordados, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…23. En ese sentido, la parte recurrida Ministerio de Turismo, deposito copia de recibo de pago de las vacaciones desde el 1 de enero del año 2021 hasta el 27 de abril del año 2021, emitido por el Ministerio de Hacienda, Tesorería Nacional, con el cual demostró el pago de las vacaciones del año 2020. por lo procede a rechazar el pago correspondiente a las vacaciones… 25. Se verifica que en la documentación aportada por la parte recurrida no se aporta la prueba de haber desembolsado dicho pago, por esta razón, este tribunal procede a disponer el pago correspondiente a la proporción del salario de navidad del año 2020 hasta el día 30 de octubre del 2020…" (sic).

24. Sobre el vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista desnaturalización, es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos[249]*.*

25. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal a quo supuestamente no observó que el actual recurrente había realizado el pago al servidor público correspondiente al salario de Navidad, como lo hizo con las vacaciones.

26. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente a la decisión, ha verificado que para acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo y condenar a la administración al pago de los valores correspondientes al

249 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

salario de Navidad, los jueces del fondo tomaron en consideración la documentación aportada, sin que la hoy recurrente, Ministerio de Turismo (Mitur) depositara ante el tribunal a quo documento alguno que justificara el pago de los valores considerados adeudados, tal y como se consigna en el apartado "Pruebas aportadas" parte recurrida, pág. 5, cuestión que no ha sido contrarrestada por aquella, a pesar de que ha depositado como elemento probatorio del presente recurso un documento en el que se consigna el pago de la regalía pascual a favor del señor Benjamín Herrera Rondón, sin embargo, no ha demostrado con pruebas fehacientes haber depositado el referido documento ante los jueces del fondo, ya que no figura recibido en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo o como uno de los elementos de prueba de la sentencia de marras, razón por la que se rechaza este segundo medio de casación analizado.

27. *En relación con el argumento fundamentado en el pago de las vacaciones, esta corte de casación ha constatado que de la sentencia impugnada se desprende que los jueces del fondo indicaron que al haber demostrado la Administración el pago de la obligación del salario de vacaciones, procedieron a rechazar la solicitud por considerarla improcedente, limitándose el tribunal a quo a ordenar, como ya se ha indicado, el pago del salario de Navidad y la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por haber considerado que el despido se efectuó sin llevar a cabo el debido proceso, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación en cuanto a los argumentos analizados.*

28. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

29. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (Mitur), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00400, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0294

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 16 de diciembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).
Abogados:	Dres. Gerardo Rivas y Robinson Guzmán Cuevas, Licdos. Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y Licda. Johanna Calderón.
Recurrido:	Alberto Jiménez Monegro.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Peña Mendoza.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00580, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras y los Dres. Gerardo Rivas y Robinson Guzmán Cuevas, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Alberto Jiménez Monegro, mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge Antonio Peña Mendoza.*

3. *Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 29 de abril de 2021, el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), desvinculó de sus funciones al señor Alberto Jiménez Monegro, por lo que, inconforme, en fecha 8 de junio de 2021, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00580, de fecha 16 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO***: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos dados en el cuerpo de la sentencia.* **SEGUNDO***: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado el señor ALBERTO JIMÉNEZ MONEGRO, en contra del Instituto Nacional de Protección al Consumidor (PROCONSUMIDOR), en fecha 08 de junio de 2021; y en cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, ORDENA el pago de la suma ascendente a cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,00.00) por concepto de indemnización por antigüedad en la función pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 41-08; así como, el pago de la suma de cuarenta y seis mil pesos doscientos setenta y cuatro pesos dominicanos con ochenta y siete centavos (RD$46,274.87), por 25 días de vacaciones no disfrutadas y la suma de trece mil trecientos treinta y tres pesos dominicanos con treinta y tres centavos (RD$13,333.33) por concepto de la proporción del salario de navidad año 2021.* **TERCERO***: ORDENA, la indexación de la suma ascendente a cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos ocho con 02/100 (RD$459,608.02) aplicando la variación del valor de la moneda y los precios al consumidor por inflación, partiendo de lo establecido por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la ejecución de la presente sentencia.* **CUARTO***: En cuanto a los demás aspectos del recurso se RECHAZAN, por los motivos dados.* **QUINTO***: DECLARA el proceso libre de costas.* **SEXTO***: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso.* **SÉPTIMO***: Ordena que la presente*

sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Errónea interpretación de la Ley.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los Hechos.* **Tercer medio***: Falta de base legal" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. *En su memorial de defensa la parte recurrida, solicitó, de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por la carencia de contenido del desarrollo de los medios de casación, lo que no permite al juzgador de casación, identificar la supuesta mala aplicación de la ley en la sentencia recurrida.*

9. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

10. *En lo referente al aspecto argumentado, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del*

recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o estar dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo indicado precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisiones (falta de contenido ponderable), al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso.

11. *En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

12. *Para apuntalar sus tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:*

*"**Primer Medio**: Errónea interpretación de la Ley. Atendido: Que es evidente que el tribunal a-quo, al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una errónea interpretación de la ley y una mala aplicación del derecho, por los motivos de hecho y de derecho que procedemos a explicar a continuación: Atendido:*

A que es evidente que el Tribunal Superior Administrativo (T.S.A.), al fallar en la forma en que lo hizo, ha dado una errónea y distorsionada interpretación de la ley, toda vez que el artículo 63 de la ley 41-08, establece lo siguiente: "Artículo 63.-En todos los casos, los pagos de prestaciones económicas a los funcionarios y servidores públicos de estatuto simplificado, serán efectuados por la administración en un plazo no mayor de 90 días a partir del inicio del trámite". Atendido: A que lo estipulado por el artículo 5 de la ley 13-07, el cual dispone lo siguiente: • Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario v Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración; Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos v sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario v Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización". **Segundo medio***: Desnaturalización de los Hechos: Atendido: A "Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos, no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza" (Sent SO. 10 de Octubre 1990, BJ. 959-961, 87, cita de Biaggí Lama, Juan Alfredo. 2002. Quince Años de Jurisprudencia de Procedimiento Cív Dominicana. 1988- 2002. p. 518). Atendido: A que existe desnaturalización de los hechos cuando el recurrente sustenta que el tribunal, comprobando los hechos, obtiene de ellos consecuencias distintas que las que les corresponden. {Gaceta Jurídica Virtual. 2001. El Recurso de Casación, p. 11). Atendido: A que en el caso de la especie, el T.S.A., además de incurrir en el medio*

de "Violación a la Ley", desnaturalizó los hechos al establecer que PRO-CONSUMIDOR actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador. Atendido: A que el Tribunal A-quo al fallar como lo hizo, desnaturalizo los hechos y transgredió la ley 13-07, en su artículo 5, el cual es muy claro con respecto al plazo para recurrir. **Tercer medio***: Falta de Base Legal: La jurisprudencia designa como carente de base legal la sentencia viciada de una exposición tan incompleta de los hechos de la causa, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder para verificar si, en la especie, el tribunal ha hecho o no correcta aplicación de la ley. (Sent. SCJ. 1ro de Julio 1998, BJ. 1052, 36-37, cita de González Cañahuate, Dr. L. Almanzor. 1999. Recopilación Jurisprudencial Integrada de las Decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, v. X, t. III. p. 753; Sent. SG. 22 de Julio 1998, BJ. 1052, 79-80; Tavares hijo, Froilán. 2002. Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano. v. III, 4ta ed., p. 183) Atendido: A que la falta de base legal se verifica, cuando la sentencia objeto del recurso de casación se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar eficazmente si la ley ha sido bien o mal aplicada (Glasson, Tissier et More. Traité de Procedure CML t III, 3era. ed., no. 952, p. 479)" (sic).*

13. *De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y a citar textos legales, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.*

14. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[250]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible, por imponderable.*

15. *Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[2], debido a que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva. Es decir, la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a la casación, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., y no a la bondad jurídica o no de los medios contenidos en dicha vía recursiva, que constituye un asunto de fondo. Por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.*

16. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

250 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00580, de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0295

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Felipe García Hernández.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.
Recurridos:	Ministerio de Energía y Minas (MEM) y Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).
Abogados:	Dres. Pedro Rodríguez Pineda, José Abel Deschamps Pimentel, Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Felipe García Hernández, contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00713, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Felipe García Escoto, actuando como abogado constituido de Felipe García Hernández.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), representado por Antonio Almonte Reynoso, mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por Víctor Bisonó Haza, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. José Abel Deschamps Pimentel.*

4. *Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.*

5. *Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

6. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha*

17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

7. *En fecha 20 de junio de 2011, fue suscrito un contrato de compraventa de inmueble entre Felipe García Hernández, el Estado dominicano, representado por el ministro de Industria y Comercio y la entidad Pueblo Viejo Dominicana Corporation.*

8. *En fecha 19 de octubre de 2020, el señor Felipe García Hernández incoó un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato administrativo y declaratoria de responsabilidad patrimonial por incumplimiento de contrato, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00713, de fecha 31 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *ACOGE la excepción de incompetencia propuesta por la parte recurrida sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana (Barrick Gold), conforme a las razones indicadas***. SEGUNDO:** *DECLARA, por consiguiente, la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda en ejecución contractual interpuesta por el señor Felipe García Hernández contra la sociedad comercial Pueblo viejo Dominicana (Barrick Gold), el Ministerio de Energía y Minas (MEM), el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), el señor Antonio Almonte Reynoso y el señor Víctor Bisonó Haza y, por ende, DECLINA el conocimiento de la presente demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* **TERCERO***: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.*

QUINTO*: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo".*

III. Medios de casación

9. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos y violación al artículo 1 y su párrafo de la Ley 13-07.* **Segundo medio***: Violación al derecho de defensa.* **Tercer medio***: Violación al artículo 31 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

11. *Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución dispensada al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo estableció en la sentencia impugnada que el exponente no se pronunció sobre la excepción declinatoria de incompetencia, sin embargo, fue aportado en fecha 27 de mayo de 2022, un escrito de réplica contra el escrito de defensa depositado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, registrado mediante boleto núm. 2669045, en el que el exponente se pronuncia respecto de la excepción planteada, sin que se hiciera constar en la sentencia impugnada, a pesar de haber sido depositado dentro del plazo de los 15 días otorgados a tales fines, lo que implica una violación a la tutela judicial*

efectiva, al debido proceso y del derecho de defensa, razones por las que la sentencia atacada debe ser casada.

12. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO... En fecha 8 de marzo de 2022, la parte recurrida sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC) depositó su escrito de defensa, relativo al presente proceso... Mediante el Auto núm. 04999-2022, de fecha 29 de marzo de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito antes anotado sea comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Auto que fue notificado a la recurrente por conducto de la Unidad de Notificaciones del T.S.A., en fecha 13 de mayo de 2022... EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA 1. Como en cualquier proceso, lo primero que ha de examinar el juez, aun de oficio y antes de avocar cualquier fin de inadmisión o la pertinencia jurídica o méritos de la acción o recurso que lo apodera, es la cuestión relativa a su competencia para conocer la controversia referente a la acción de que se trata. Lo anterior parte sobre el entendido de que la competencia de los órganos jurisdiccionales para conocer los asuntos sometidos a su consideración es una cuestión de orden público... 5. La parte recurrida sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation (Barrick Gold), en su escrito de defensa es de criterio que debe declinarse el presente expediente a la jurisdicción civil porque el contrato impugnado no es de índole administrativo y, en virtud del artículo 7 literal f de la Ley núm. 1494-47, está vedado a la jurisdicción contenciosa-administrativa conocer de cuestiones civiles. 6. En contraste, a parte recurrente señor Felipe García Hernández, no se pronunció sobre esta excepción de incompetencia en su escrito de réplica..." (sic).

13. *El medio analizado se fundamenta, en esencia, en la vulneración del derecho de defensa del señor Felipe García Hernández, en vista de que el tribunal a quo no ponderó el escrito de réplica depositado contra el escrito de defensa aportado por Pueblo Viejo Dominicana Corporation.*

14. *El derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.*

15. *Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada y los documentos que sirven de apoyo al presente recurso de casación, pudo corroborar, que a pesar de haber sido depositado en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 27 de mayo de 2022 el escrito de réplica contra el escrito de defensa de la sociedad comercial Pueblo Viejo Dominicana Corporation, no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo.*

16. *En ese sentido, la omisión constatada convierte la sentencia impugnada en una decisión irregular, violatoria del derecho de defensa y al debido proceso.*

17. *De lo expuesto se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, ya que quedó configurada la vulneración del derecho de defensa, porque al emitir la sentencia impugnada el tribunal a quo no tomó en cuenta el escrito de réplica depositado por Felipe García Hernández, por lo que la sentencia dictada se dio como consecuencia de la instrucción deficiente de los jueces del fondo al no valorar en toda su dimensión el caso juzgado; procede acoger el recurso y casar con envío de la sentencia impugnada.*

18. *No obstante, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento de tipo formal supone una posición prefijada sobre la discutida naturaleza del contrato, es decir, si es administrativo o privado de la administración.*

19. *Por la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no ponderará los demás medios planteados por la parte recurrente, ya que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

20. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

21. *De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica al presente caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00713, de fecha 31 de agosto de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0296

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de junio de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Comisión Nacional para los Refugiados (Conare).
Abogado:	Lic. Ezer Vidal.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por Roberto Álvarez Gil.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00135, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Danis Mustelier Salazar.*

3. *Mediante dictamen de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 21 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-076/2021, declarando caduco el plazo para el sometimiento de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de Danis Mustelier Salazar.*

6. *No conforme con esa decisión, el referido señor interpuso un recurso contencioso administrativo, resultando apoderada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de*

junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente en su dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 26 de enero de 2022, por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, contra la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia.* **SEGUNDO:** *ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE); por tanto, ORDENA a la entidad recurrida conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Flagrantes violaciones al derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.* **Tercer medio:** *Omisión de estatuir a los alegatos de control de convencionalidad y control de constitucionalidad.* **Cuarto medio:** *Falso control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de*

julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. *Para sustentar el cuarto medio de casación desarrollado en su recurso, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.*

10. *Para apuntalar algunos aspectos de su cuarto medio de casación planteado, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al presente recurso, la parte recurrente alega que el tribunal a quo erró en su interpretación al creer que con ideas actuales se puede entender lo acordado en la Convención del Estatuto de los Refugiados de 1951. Aduce que la "hermenéutica" del tribunal a quo lleva a desechar cualquier plazo que se establezca, pues si hay que conocer la solicitud de una persona que lleva en el país casi dos años y medio (porque el plazo "viable y efectivo" no debe ser menor que el tiempo que ya llevaba en el país al momento de solicitar refugio), entonces sería un sinsentido establecer plazo para solicitar refugio. Señala que la decisión no tuvo como norte la debida sustanciación dogmática y conveniente motivación exigida por el Tribunal Constitucional (TC/0009/13), pues su motivación deficiente hace su sentencia inviable por desnaturalización, por lo que, entiende que la decisión adolece del vicio de adecuada motivación o insuficiencia de motivos.*

11. *Sigue afirmando la parte recurrente en casación que el criterio del tribunal no son las decisiones tomadas por otros tribunales sobre el tema del plazo para solicitar refugio y las consecuencias de no hacerlo sin causa justificada en el plazo indicado.*

12. *Finalmente, asevera el recurrente que el tribunal a quo revela un desconocimiento del derecho internacional y una distorsión conceptual sobre el derecho constitucional dominicano.*

13. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Hecho a controvertir. Determinar si la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), fue emitida en apego de las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales y a las leyes que regulan el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, determinando si procede o no disponer de la revocación de dicha resolución. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 8. La parte recurrente, el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, interpone el presente recurso contencioso administrativo, mediante el cual solicita que sea revocada la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), alegando que la CONARE no debió emitir dicha resolución sin determinar si existe necesidad de protección, basándose únicamente en que fue presentada luego de los 15 días de entrada al país, máxime cuando se trata de la única alternativa con la que cuenta el solicitante para resguardar su integridad personas y poder vivir de forma digna en este país de acogida... 11. La Constitución de la República en adición a que proclama un Estado Social y Democrático de Derecho, perfila e instaura las bases para la consideración de un Estado Cooperativo con la comunidad internacional, en una interpretación sistemática y combinada de los artículos 26 y 74.3 del Texto Constitucional. Ello implica que, el legislador constituyente optó por el reconocimiento pleno e irrestricto de las normas de Derecho Internacional y, en consecuencia, estas disposiciones tienen aplicabilidad directa para los procesos ventilados en cualquier orden y esfera pública. 12. En ese orden de ideas, el Tribunal resalta que, las obligaciones asumidas por el Estado dominicano, así sea mediante Pactos, Convenios o Tratados Internacionales, que versen sobre Derechos Humanos, adquieren rango constitucional, en clave con el artículo 74.3 de la Norma Suprema... 20. Haciendo un análisis de la Convención, se observa que la misma no contiene reglas explícitas sobre

los procedimientos a seguir para la determinación de la condición de refugiado y las garantías procesales. En ese sentido, es dable indicar que, las normas de Derecho Internacional tienen un margen de abstracción abundante, en la medida en que, se le permite al Estado, a través de los poderes públicos, la correcta implementación y configuración de los derechos contemplados en los Convenios de esta materia, mediante del procedimiento legislativo de lugar, sin desmedro de desconocer el estándar mínimo convencionalmente estipulado. 21. Así, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto núm. 1569, de fecha 15 de noviembre de 1983, creó e integró la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), adscrita a la Dirección General de Migración (DGM), conforme el artículo 5 del Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984. 22. Igualmente, el Decreto núm. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, prescribe en sus artículos 7, 8, 9 y 10, el procedimiento a seguir para la determinación del estatuto del refugiado. 23. El artículo 7 del Reglamento núm. 2330, 10 de septiembre de 1984, dispone que: "Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente reglamento, desee ser reconocida como refugiado deberá presentar su solicitud a las autoridades de lo Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, capital de la República Dominicana. En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteros, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de Migración para su envío a lo Oficina Nacional para los Refugiados. Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes. La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de lo condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el artículo 4to". La anterior disposición se basa en el artículo 31 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, que establece: "las personas que ingresen a un país para solicitar asilo deberán hacerlo sin demora ante

las autoridades pertinentes''... 24. La hermenéutica constitucional aplicada a la anterior norma convencional nos permite concluir en que la finalidad de dicha disposición no es otra que evitar prolongar, sin justificación, la situación de incertidumbre y padecimiento sufrido por quién pide refugio, y, en gran medida desterrar las formalidades no esenciales que puedan incidentar u obstaculizar los requerimientos de refugio de que sean objeto las entidades competentes; de ahí que, cualquier reglamentación que procure determinar la noción convencional de sin demoras prevista por la referida Convención, estableciendo un plazo dentro del cual deban tramitarse los pedidos de asilo, deberá, necesariamente ser articulado en forma razonable y sobre todo congruente con el artículo 31 de la referida Convención, cuya esencia ha sido formidablemente interpretada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados al establecer que: ''Si bien puede establecerse que quienes busquen asilo estén obligados a presentar su solicitud dentro de un cierto plazo, el hecho de no hacerlo, o de no cumplir con los requisitos formales, no deberá excluir la consideración de una petición de asilo''... 27. En virtud de las consideraciones que anteceden, y haciendo un ejercicio del control difuso establecido en el artículo 52 de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, este Colegiado tiene a bien establecer que, la caducidad de una solicitud de asilo interpuesta, como en la especie, por personas en situación de vulnerabilidad, bajo el argumento de que incumplir con el plazo del artículo 7 del Reglamento 2330, no resulta congruente con el tiempo razonable que deba requerirse en función de la Convención de 1951, para la realización de dicho trámite; por tanto, el referido plazo, previsto por el artículo 7 del aludido reglamento deviene en contradictorio con la Convención de 1951, y los derechos de circulación y residencia consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos del 1969, disposiciones que, como apuntamos en lo anterior, gozan de jerarquía constitucional por haber sido ratificadas por la República Dominica, razón por la cual este Tribunal procede a declarar de oficio su

inaplicabilidad, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 28. Finalmente, luego de declarada por el Tribunal la inaplicación del artículo 7, del reglamento artículo 7 del Reglamento 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984, dictado por la Presidencia de la República, en virtud de las consideraciones que anteceden, y siendo que, dicho precepto legal constituye, esencialmente, el fundamento jurídico de la Resolución núm. SR-076/2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, mediante la cual se declara caduca la solicitud de asilo promovida por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, procede anular esta última y ordenar a OFICINA NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS, adscrita a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, conocer y decidir, a la mayor brevedad, la pertinencia o no de la solicitud de asilo interpuesta por el señor DANIS MUSTELIER SALAZAR, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic).

14. *Importa descartar que, un elemento cardinal y neurálgico de toda decisión jurisdiccional lo constituye su motivación, ya que esta es la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.*

15. *En ese sentido, debe precisarse que una decisión jurisdiccional que no contenga una exposición acabada de los motivos y circunstancias de la causa como también de la normativa aplicable resulta igualmente censurable por la vía de la casación en tanto que, dicha sentencia impide a la Suprema Corte de Justicia (SCJ) comprobar si el Derecho ha sido bien o mal aplicado.*

16. *En palabras del Tribunal Constitucional (TC) dominicano: La debida motivación de las decisiones es una delas garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[251].

17. *Por su parte, ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que: La motivación es esencial en toda sentencia, ya que los motivos constituyen la valoración respecto del resultado del razonamiento de los juzgadores y es lo que permite establecer que la actuación de éstos no resulte arbitraria, sino que proviene de una aplicación racional del derecho*[252].

18. *En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada y los motivos esbozados por el tribunal a quo, se advierte que los jueces del fondo aplicaron el control difuso de constitucionalidad y consecuentemente establecieron que el plazo de los quince (15) días para el reconocimiento de condición de refugiado previsto en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, no resultaba razonable.*

19. *Sobre el particular, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) estima que la solución procesal asumida por el tribunal a quo no se encuentra justificada (motivada) en tanto que los jueces que la dictaron no realizaron de manera previa el examen de razonabilidad necesario para la determinación*

251 Sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero 2013.
252 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 315, 8 de junio 2016. B. J. Inédito.

de la "razonabilidad" de una norma, es decir, su conformidad con el artículo 40.15 de la Constitución, que trata sobre la "razonabilidad" de las leyes, las cuales solo podrán ordenar lo justo y útil para la sociedad.

20. *En este punto, se hace necesario precisar que desde la sentencia TC/0044/12, el Tribunal Constitucional (TC) dominicano ha establecido el indicado examen como una herramienta que procura medir constitucionalidad de las medidas adoptadas por la administración pública, muy especialmente su no transgresión desproporcionada de los derechos fundamentales.*

21. *A tal efecto, para determinar si la actuación desborda los límites impuestos por la razonabilidad, insertos en el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República, se hace indispensable realizar un análisis sobre los siguientes criterios, a saber: (a) análisis del fin buscado, (b) el análisis del medio empleado y, finalmente; (c) el análisis de la relación entre el medio y el fin.*

22. *En la especie, tras analizar la decisión que comporta el presente recurso, se constata que el tribunal a quo incurrió en los vicios denunciados puesto que, la razonabilidad o no del plazo consagrado en el artículo 7 del Reglamento núm. 2330, ameritaba y conllevaba a los jueces de fondo a valorar si dicha medida superaba el examen de razonabilidad; nada de lo cual se advierte en el fallo impugnado. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación.*

23. *Finalmente, esta Corte de Casación, quiere dejar constancia que en modo alguno este pronunciamiento supone una posición prefijada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición reglamentaria, la cual deberá valorarse en su justa dimensión por los jueces de fondo.*

24. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

25. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. *La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00513, de fecha 20 de junio de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0297

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi).
Abogados:	Dr. Luis R. Decamps R., Licdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Licda. Argelia Mercedes.
Recurrido:	Víctor Perozo Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00973, de fecha 4 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis R. Decamps R. y los Lcdos. Severino Javier Contreras, José Ramón Pérez Vólquez y Argelia Mercedes, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), representado por Olmedo Caba Romano.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Víctor Perozo Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Manuel Guerrero y Luis José Rodríguez Objío.*

3. *Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. *Antecedentes*

4. *Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2021, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), ordenó la desvinculación de Víctor Perozo Rodríguez, un servidor incorporado a la carrera administrativa y se desempeñaba como ingeniero fiscalizador de la Dirección Regional de Riego del Este (Programa 12).*

5. *No conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura de la revocación de comunicación de la desvinculación, el reintegro a sus funciones y que fuera ordenado el pago de salarios dejados de percibir e indemnización por daños y perjuicios.*

6. *Del referido asunto resultó apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00973, de fecha 4 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor VICTOR PEROZO RODRÍGUEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa legal vigente.* **TERCERO:** *En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso contencioso administrativo y, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI), el reintegro del señor VICTOR PEROZO RODRIGUEZ en el cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, así como al pago de los salarios y beneficios colaterales dejados de percibir desde ese momento hasta su reintegro, de conformidad con las motivaciones esbozadas.* **CUARTO:** *ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de daños y perjuicios y en consecuencia condena al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), a pagar a favor del señor VÍCTOR PEROZO RODRIGUEZ la suma de RD$ 150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos 00/100), como justa reparación de los daños ocasionados; conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* **QUINTO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **SEXTO***: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envuelta, el recurrente VICTOR PEROZO RODRÍGUEZ, el recurrido INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAÚLICOS (INDRHI) y a la Procuraduría General Administrativa.* **SÉPTIMO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso.* **Segundo medio:** *Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. *Mediante memorial de defensa registrado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 2023, la parte recurrida solicitó formalmente que fuera declarado inadmisible el presente recurso de casación por no haberse interpuesto en el plazo de los treinta (30) días que prevé el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.*

10. *Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo, con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, lo que se reafirma en virtud de que, el presupuesto de admisibilidad de una acción o recurso constituye un aspecto del proceso que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definido antes de toda ponderación o consideración de los elementos de fondo*[253]*.*

11. *El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, prescribe que:*

253 TC, sent. núm. TC/0434/22, de fecha 12 de diciembre 2022, párrafo 11.g.

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En esa línea, debe establecerse que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, en clave con lo dispuesto en los artículos 66 de la mencionada Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12. *En este punto importa destacar que el estudio del expediente destaca que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber vía: (i) el acto núm. 0002/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) y; (ii) el acto núm. 320/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual consigna: primero en el tiempo, mejor en el derecho[254] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 0002/2023, de fecha 3 de febrero de 2023.*

13. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que integran el expediente, reposa el acto de alguacil núm. 0002/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Gustavo de Jesús Ramírez Méndez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se hace constar que se trasladó a la avenida Juan*

254 TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.

de Dios Ventura Simó, esquina Enrique Jiménez Moya, del sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y una vez allí, hablando personalmente con Yennifer Ventura quien me dijo y demostró ser empleada de mi requerido, con calidad para recibir este acto, según su propia declaración… Le he notificado, a mi requerida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), en cabeza del presente acto, copia certificada –digitalmente- sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00973, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

14. *Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia hoy impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte hoy recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.*

15. *A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada se efectuó en el domicilio de la hoy recurrente, a saber, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi) y, como tal, lo indica en su memorial de casación, por lo que procede realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.*

16. *En esa línea de pensamiento es oportuno reiterar que, al tratarse de un plazo franco, de acuerdo a lo establecido por*

nuestra jurisprudencia continua y constante[255], no se computará el dies a quo como tampoco el dies ad quem.

17. *Que, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 3 de febrero de 2023, el último día hábil para interponer el recurso era el día 5 de marzo de 2023, que por resultar domingo se prorrogó al lunes 6 de marzo de 2023. En ese sentido, al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 29 de marzo de 2023, se advierte que estaba vencido el plazo de treinta (30) días francos previsto en la ley.*

18. *En ese tenor, cuando el memorial de casación es depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, esa inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.*

19. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, del 26 de julio de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00973, de fecha 4 de noviembre

255 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467.

de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0298

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).
Abogados:	Dr. José Ramón Frías López, Licdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Frías López y los Lcdos. Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por Roberto Álvarez.*

2. *Mediante dictamen de fecha 30 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

3. *En fecha 7 de enero de 2009, la Presidencia de la República emitió el decreto núm. 23-09, designando al señor Francisco Robles vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica.*

4. *Posteriormente, mediante el decreto núm. 442-20, de fecha 7 de septiembre de 2020, la Presidencia de la República derogó el decreto núm. 23-09, de fecha 7 de enero de 2009, derivándose la desvinculación del señor Francisco Robles, en su calidad de vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana, en New York, Estados Unidos de Norteamérica.*

5. *En desacuerdo con la referida decisión de la administración, el señor Francisco Robles interpuso un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).*

6. *Apoderada del mencionado diferendo, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO: *RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la extemporaneidad del recurso, propuesto por la parte recurrida,*

el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** *DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoada en fecha 07/10/2020, por el señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia.* **TERCERO:** *ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ y, en consecuencia, ORDENA a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de la suma de: a) USD$42,000.00 dólares, por concepto de indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08; b) USD$4,037.87 dólares, por concepto de 25 días de vacaciones; c) el año 2019 y USD$2,625.00 dólares, correspondientes a la proporción del año 2020, por concepto de Salario 13; en base a una antigüedad de 11 años, 9 meses y 7 días; devengando un salario de US$3,500.00 dólares.* **CUARTO:** *RECHAZA la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ, conforme a los motivos expuestos en la presente decisión.* **QUINTO:** *RECHAZA la solicitud de astreinte realizada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos.* **SEXTO:** *EXCLUYE del presente proceso al doctor Roberto Álvarez Gil, en su calidad de ministro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX).* **SÉPTIMO:** *DECLARA libre de las costas el presente proceso.* **OCTAVO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor FRANCISCO ROBLES GÓMEZ; a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO.* **NOVENO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 63 de la Ley 41-08, de*

Función Pública; y 5 de la Ley 13-07 y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Falta de aplicación de criterio jurisprudencial de esa honorable Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio:** *Inobservancia a los artículos 18, 19 y 20 de Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores.* **Tercer medio***: Errónea de aplicación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley No. 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores.* **Cuarto medio:** *Errónea aplicación del artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978 y Violación del artículo 12 de la Ley 481-09, que modifica la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación***"** *(sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

9. *Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes, cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Ello se reafirma en la medida en que, la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[256]*.*

256 TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.

10. *En esa línea de pensamiento, esta Corte de Casación se apresta, en lo sucesivo, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Francisco Robles, a tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21*[257] *de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.*

11. *Conforme pauta el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En igual medida, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente, estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

12. *Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto núm. 183/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida Francisco Robles. Asimismo, de dicho soporte procesal se corrobora que la recurrida fue emplazada en la avenida 25 de Febrero, núm. 7, apartamento 4-2, sector*

257 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

13. *En igual medida, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento de notificación a domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la calle Fabio Fiallo esquina Beller, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, lugar donde tiene sus oficinas la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.*

14. *De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los interés de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurrente[258]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.*

15. *Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica ''Fiscal'' se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencia impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.*

16. *Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78,*

258 TC, sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017, párrafo 9.d.

no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan inconvalidables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

17. *Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.*

18. *En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida Francisco Robles no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 183/2023, de fecha 16 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández A., de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los*

artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. *Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

20. *En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.*

21. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01001, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0299

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 26 de mayo de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo.

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil, contra la sentencia núm. 2023-0110, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, actuando como abogado constituido de Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil.

2. *En este recurso figuran como partes recurridas José Miguel Félix Flete y María Emitania Ciriaco de Félix, quienes no han producido su memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, en relación con la parcela núm. 417, DC. núm. 3, resultante 317162857301, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, incoada por José Miguel Félix Flete y María Emitania Ciriaco de Félix, contra Pedro María Gil y Pablo Julián Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0353, de fecha 20 de septiembre de 2022, que acogió la litis, anuló los trabajos técnicos de deslinde realizados por el agrimensor Roberto González María, dentro del ámbito de la referida parcela, ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales excluir de la Cartografía Nacional la designación núm. 317162857301 y ordenó al registro de títulos de Sánchez Ramírez, levantar cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre el inmueble como producto de la litis.*

4. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0110, de fecha 26 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Declara nulo y sin ningún efecto jurídico de manera oficiosa el Recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre del 2022, por los señores, PEDRO MARÍA GIL Y PABLO JULIAN REYES, por medio de su abogado constituido y apoderado, Dr. Francisco Antonio Rodríguez Araujo, versus los señores, JOSÉ MIGUEL FÉLIX FLETE Y MARÍA EMITANIA CIRIACO DE FÉLIX, en contra de la sentencia marcada con el No. 2022-0353 emitida el 20 de septiembre 2021, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, en relación con*

la parcela Posicional No. 317162857301 del DC 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 87.06 mts?2, en virtud de las motivaciones precedentes. **SEGUNDO:** *Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por la parte recurrida, solo las contenidas en el ordinal segundo de las mismas, en lo relativo a la confirmación de la decisión rendida por tribunal a quo, por los motivos dados.* **TERCERO:** *Compensa las costas.* **CUARTO:** *Ordena al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, levantar la nota cautelar que generara este proceso, cuando la presente decisión adquiera el carácter firme.* **QUINTO:** *Ordena al secretario general de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez, a fin de que dé cumplimiento al ordinal cuarto del dispositivo de esta sentencia cuando la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **SEXTO:** *Ordena que la presente decisión sea notificada por el alguacil ordinario de esta alzada, WALDY FERNANDO ACOSTA ACOSTA.* **SEPTIMO:** *Confirma la sentencia marcada con el No. 2022-0353 emitida el 20 de septiembre 2021, en relación con la parcela Posicional No. 317162857301 del DC 3 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con una superficie de 87.06 mts2, la cual en su parte dispositiva dice así: Primero: Acoger, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores, JOSE MIGUEL FÉLIX FLETE Y MARÍA EMITANIA CIRIACO DE FÉLIX, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial al LICDO. BERNARDO SORIANO GARCÍA, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: ANULAR los trabajos de deslinde realizados por el AGRIMENSOR ROBERTO GONZÁLEZ MARÍA, dentro del ámbito de la parcela No. 417 del D.C. No. 03 de Cotuí, de la resultante designación No. 317162857301 con una extensión superficial de (87.06 mts2). Tercero: ORDENAR a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales que sea excluida de la Cartografía Nacional, la designación No. 317162857301 con una extensión superficial de (87.06 mts2), resultante del deslinde dentro del ámbito de la parcela No. 417 del D. C. No. 03 de Cotuí, realizados por el agrimensor ROBERTO GONZÁLEZ MARÍA. Cuarto:*

Condenaren costas a la parte demandada PDRO MARÍA GIL Y PABLO JULIÁN REYES al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente el LICDO. BERNARDO SORIANO GARCÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: ORDENAR al Registro de Títulos de Sánchez Ramírez levantar cualquier nota preventiva o de oposición que pese sobre este inmueble como producto de la presente Litis. Sexto: Ordenar, que la notificación de esta sentencia esté a cargo de José Leonel 4. Morales, Dianelby Alcides Lizardo Flores y José Alberto Acosta Acosta, alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medio de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. *Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.*

8. *Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de*

la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

9. *Según la nueva ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

10. *Conforme se deriva de la ley, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.*

11. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

12. *En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de agosto de 2023, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 7 de septiembre de 2023.*

13. *No obstante esa situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.*

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Pablo Julián Reyes y Pedro María Gil, contra la sentencia núm. 2023-0110, de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0300

Sentencia impugnada:	Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcos Antonio Dominici Borges.
Abogados:	Licdos. Miguel E. Cabrera Puello, Nieves Hernández Susana y Licda. Yessenia A. Acosta del Orbe.
Recurrido:	Organismo Dominicano de Acreditación (Odac).
Abogada:	Licda. Leiny Jáquez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Antonio Dominici Borges, contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199,

de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Yessenia A. Acosta del Orbe, Miguel E. Cabrera Puello y Nieves Hernández Susana, actuando como abogados constituidos de Marcos Antonio Dominici Borges.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), representada por Ángel David Taveras Difó, mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Leiny Jáquez.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia*

4. *Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

5. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

6. *El señor Marcos Antonio Dominici Borges laboró para el Organismo Dominicano de Acreditación (Odac), desde el 13 de septiembre de 2013, como encargado de la División de Comunicaciones, devengando un salario mensual de RD$85,000.00, hasta el 1 de octubre de 2020, momento en que fue ordenada su desvinculación, sin establecer razones ni justificarla en derecho;*

7. *Posteriormente, no conforme con la decisión de la administración pública, el señor Marcos Antonio Dominici Borges interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 16 de octubre de 2020, en procura de que fuera ordenado su reintegro y el pago de los salarios dejados de pagar. Subsidiariamente, en caso de que las anteriores pretensiones no fueran acogidas, solicitó el pago de la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y las prestaciones económicas correspondientes, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Declara, de oficio, la inadmisibilidad del recurso contencioso Administrativo interpuesto por la parte recurrente, señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES, en fecha 16 de octubre del año 2020 contra el acto administrativo contentivo de desvinculación, de fecha 01/10/2020, emitido por el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC) y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, dictados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *DECLARA el proceso libre de costas.* **TERCERO:** *ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES., a la parte recurrida, el ORGANISMO DE ACREDITACIÓN (ODAC)*

y su director ANGEL DAVID TAVERAS DIFO, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falta de motivación* **Segundo medio:** *Falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa, falta de base legal.* **Tercer medio***: Contradicción e incoherencia en la sentencia" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo no justificó, como era su deber por qué declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto, limitándose a establecer que no existió certeza de abogado; sin tomar en consideración que el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico, lo que sirvió de soporte para enviar el auto para notificar el recurso, por esa misma vía el tribunal remitió el dictamen del procurador y el escrito de defensa a los fines de presentar escrito de réplica, sin que se cuestionara en toda la instrucción del proceso la calidad de la representación legal de la parte recurrente ante los jueces del fondo.*

11. *Al decidir como lo hizo no solo se evidencia la carencia de motivos de la sentencia, sino también la vulneración del derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva y su consecuente*

derivación que constituye el derecho de defensa de la recurrente quien quedó sin oportunidad de refutar los hechos determinados por los jueces del fondo que tampoco resultaron aspectos controvertidos en el proceso.

12. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas éstas, sobre la regularidad del recurso mismo. 2.Que el artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.3.Establece el artículo 45,de la precitada ley que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad.4.Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990 cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sancionan con la nulidad del recurso".5.El derecho administrativo

como rama especializada, contiene leyes especiales encargadas de determinar el curso, la forma y el procedimiento a seguir tanto ante la Administración Pública como la Jurisdicción Contenciosa, por lo cual el reclamante en justicia debe observar de manera cabal los requisitos previstos por las Leyes 1494 y 13-07.6.Así mismo, la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 23 expresa; "que el Contenido de solicitud de inicio de procedimiento, que den origen al procedimiento administrativo deberán contener: 1. Nombre y apellidos del solicitante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley. 2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones. 3. Los hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud, así como los documentos que se juzguen convenientes para precisar o completar dicha petición. 4. Lugar y fecha. 5. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el Derecho. 6. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige". 87.De lo anterior se infiere que toda persona física o moral, que pretenda elevar un Recurso Contencioso Administrativo ante esta Jurisdicción, debe de cumplir con los requisitos del contenido de solicitud de inicio del procedimiento.8.Luego del Tribunal examinar el expediente, esta Sala ha podido advertir, que la instancia del Recurso Contencioso Administrativo, que nos ocupa es evidente la inobservancia de la misma al artículo 23 de la Ley núm. 1494, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra, la firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio admitido por el derecho, por lo que no que no hay constancia de que el recurso lo haya realizado quien figura en la instancia en ese sentido el tribunal no puede advertir con claridad palmaria que el recurso que nos apodera ha sido realizado por ministerio de abogado, de conformidad con el artículo 93 de la ley 3-19 Sobre el Colegio de Abogados, que prescribe que toda persona física o moral para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado; por lo que siendo así las cosas no hay certeza de abogado. 9.La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir

o medio de inadmisión". En vista de, esta Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo se encuentra imposibilitada de juzgar la procedencia del caso, motivo por el cual se procede a declarar, de oficio, la inadmisibilidad del Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor MARCOS ANTONIO DOMINICI BORGES" (sic).

13. *Del análisis del medio de casación planteado se puede constatar que su fundamento radica en atribuir al tribunal a quo haber emitido una decisión carente de motivos, violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa, motivado en el alegado hecho de que el tribunal declaró inadmisible el recurso por no haberse comprobado la calidad de representante legal del recurrente, sin justificar apegados al derecho dicha decisión y sin haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto.*

14. *El artículo 23 de la Ley núm. 1494-47, dispone lo siguiente: La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate. En esa misma tesitura el artículo 93 de la Ley núm. 3/19, que crea el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, establece lo siguiente: Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado. Párrafo. - Los jueces de los tribunales judiciales solo admitirán como representantes de terceros a abogados debidamente identificados mediante el carnet vigente, expedido por el Colegio.*

15. *Como se advierte de la lectura de la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon de oficio la inadmisión del recurso contencioso administrativo interpuesto por Marcos A. Dominici Borges contra el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC) tras aplicar las disposiciones combinadas de los artículos precedentemente citados, llegando a la conclusión de que, al no haber constancia de que el recurso había sido realizado por ministerio de abogado, dicho recurso era inadmisible.*

16. *Dicha situación plantea dos (2) situaciones que deben provocar la casación de una sentencia así dictada. La primera tiene que ver con la violación del derecho de defensa del demandante original ante los jueces de fondo, ya que, del estudio del expediente no se advierte que dicha parte haya sido advertida o comunicada de la eventualidad de que su vía judicial sería declarada inadmisible por no haber demostrado activamente que su representante legal ostentaba la condición de abogado. La segunda se relaciona con que, del estudio del expediente, tampoco se advierte que los jueces del fondo hayan establecido el hecho de haber realizado indagaciones previas con la finalidad de demostrar que las afirmaciones sobre de la condición de abogado del representante legal de la parte demandante original no se correspondían con la verdad, ello agravado por lo dicho más arriba, ya que dicha decisión se tomó sin advertir a la parte futura perjudicada.*

17. *De lo anterior resulta evidente que el tribunal a quo al proceder como lo hizo colocó a la parte hoy recurrente en un estado de indefensión violatorio al derecho de defensa y al debido proceso constitucionalmente establecidos, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.*

18. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. *La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0301

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de octubre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Gregory Allen Blum y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángel Lockward Mella, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Johanna Calderón, Francisco Balbuena y Wendy López y Carlos Rojas.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne

Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter y Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, y, de manera incidental, por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00899, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ángel Lockward Mella e Yvelia Batista Tatis, actuando como abogados constituidos de Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter Necklaws, Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Maryluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo.*

2. *Respecto del recurso principal no fue depositado memorial de defensa por parte de Sparkles Dominicana Management Srvices, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club,inc. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Johanna Calderón, Francisco Balbuena, Alexander Germán, Frederick Ferreras, Jean Carlos Paulino, Wendy López y Carlos Rojas, actuando como abogados constituidos*

del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por Eddy Alcántara Castillo.

3. *Respecto de este recurso de casación incidental la parte recurrida Sparkles Dominicana Management Srvices, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club, Inc., no aportó memorial de defensa.*

4. *Mediante dictamen de fecha 9 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.*

5. *De igual manera, mediante dictamen de fecha 24 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, a la Procuraduría General de la República consideró que se ordene la fusión de los procesos y en cuanto al fondo que procede acoger el presente recurso de casación incidental.*

II. Antecedentes

6. *El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), emitió la resolución núm. 652-2021, de fecha 9 de julio de 2021, acogiendo la reclamación hecha por Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter Necklaws, Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Maryluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, contra las sociedades comerciales Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Operadora H.R., SRL., Sparkles Dominicana Management Services, SRL., Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL. y Lifestyle Holydays Vacation Club, la cuales, no conformes con la decisión, interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00899, de fecha 24*

de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, de fecha 09 de agosto de 2021, interpuesto por las entidades SPARKL DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S.R.L., LIFESTYLE HOLIDAY ASSE HOLDING,S.R.L. y LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIONS CLUB, INC., contra la Resolución D.E. Núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), con la intervenciones forzosos de los señores JOSÉ LUIS ZACARIAS ESTRELLA, FRANCISCA YANIRIS GONZALEZ DE ZACARIAS, GREGORY ALLEN BLUM, SUSAN ISABELLE BLU KATHLEEN CALLIHAN-MORRIS, MARY BOLES, CARLOS TIMOTEO MONTOU GARCIA, LUCIA PATRICIA PEREZ WALTER, VALERIE MOODY, STEVEN MOODY, TRACY STOTTLER, WAYNE STOTTLER, CARLOS R. PUELLO, LISSET PUELLO, BRENDA SATTERWHITE, DAVID WELLS, SHAYNA HATCHER, SUSAN TEMPAS, ROGER TEMPAS, PETER Y ADAM NECKLAWS, JEFREY HELLIER, ROCHELLE HELLIER, MARYLUZ VILLA BORJA, LLOYD F. DICKELMAN, FÉLIX POLONIA, NERSIDA ALTAGRACIA MARTINEZ CAMACHO, RAFAEL ANTONIO SALCEDO ARIAS y RAMONA MERCEDES GONZALEZ CAMILO, por haber sido incoado de conformidad con la Ley.* **SEGUNDO:** *COGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, DECLARA NULA la Resolución D.E. Núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), dejándola sin efectos legales y jurídicos; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa.* **QUINTO:** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter Necklaws, Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Maryluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo

7. *La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Violación a la ley y a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia" (sic).*

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

8. *La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio:** *Errónea interpretación de la ley y falta de base legal.* **Segundo medio:** *Falta de motivación.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de fusión de los expedientes de ambos recursos de casación

10. *Mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2023, depositada en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, suscrita*

por la Lcdo. Ana María Burgos, procuradora adjunta, solicitó la fusión de los recursos de casación correspondientes a los expedientes identificados como núms. 001-033-2023-RECA-00453 y 001-033-2023-RECA-01046, relativo al recurso de casación interpuesto por Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter y Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nersida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, y relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por estar dirigidos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-000889 de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

11. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando …lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas y por una misma sentencia*[259]*.*

12. *En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, procede, para una buena administración de justicia y garantizar el principio de economía procesal, ordenar su fusión en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, para decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.*

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles,

259 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter Necklaws, Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Maryluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, contenido en el expediente núm. 001-033-2023-RECA-00453

VII. En cuanto al defecto de la parte recurrida

13. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Sparkles Dominicana Management Srvices, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club, Inc., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

14. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 332/2023, de fecha 10 de marzo de 2023, instrumentado por Kelvin Reyes Alcantara, alguacil de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la calle El Embajador, edif. Emabajador Business Center, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue entregado al Lcdo. Luis José Rodríguez, quien manifestó ser abogado; por lo que se considera un emplazamiento válido.*

15. *En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

16. *En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Sparkles Dominicana Management Services, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club, Inc, no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

17. *Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó su derecho de defensa, esto en dos vertientes: a) por otorgarles la condición de intervinientes forzosos, atribuyéndoles una calidad que no poseen, cuando la calidad que poseen es como parte recurrida junto a Pro-Consumidor, al haber sido beneficiados por la resolución núm. 652-2021, dictada por la institución, en calidad de reclamantes y peticionarios principales ante el procedimiento administrativo llevado a cabo ante Pro-Consumidor; y, b) porque en ninguna parte de la sentencia impugnada se comprueba la existencia de alguna notificación del recurso contencioso administrativo y su consecuente plazo, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 13-07, para presentar el correspondiente escrito de defensa, lo que les colocó en estado de indefensión.*

18. *Respecto del primer aspecto denunciado en el medio analizado, la parte recurrente alega que el tribunal a quo otorgó a la parte hoy recurrente la calidad de interviniente forzoso cuando en realidad su calidad fue de parte recurrida, del análisis del*

expediente conformado a raíz del recurso de casación que nos ocupa, se comprueba lo siguiente: a) que en fecha 09 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso contencioso administrativo por las entidades comerciales Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Operadora H.R., SRL., Sparkles Dominicana Management Services, SRL., Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL. y Lifestyle Holydays Vacation Club., contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en procura de que sea anulada la Resolución núm. 652-2021, dictada en fecha 9 de agosto de 2021, por lo que mediante auto núm. 19323-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó la comunicación de la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, actuación notificada mediante correo electrónico de fecha 05 de enero de 2022 tanto a la Procuraduría General Administrativa como al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor). b) que, en fecha 28 de julio de 2022, la Presidencia de la Quinta Sala Tribunal Superior Administrativo mediante auto núm. 0009/2022, en el que se consigna entre otras cosas las siguientes: "(…)VISTO: El expediente No. 0030-2021-ETSA-01812, formado con motivo del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 09 de agosto de 2021, por las entidades SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S.R.L., LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L., y LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIONS CLUB, INC., contra El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR).VISTO: El auto de asignación núm. 00253-2022,mediante el cual se asigna el expediente antes descrito a la Quinta Sala de este Tribunal. (…) CONSIDERANDO, que en la especie este expediente no se encuentra completamente instruido a los fines de recibir fallo al fondo pues resulta necesario notificar el presente recurso a los señores José Luis Zacaría Estrella y Francisca Yaniris González De Zacarías, Gregory Allen Blum y Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan Morrys y Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García y Lucia Patricia Pérez Walter, Steven Moody y

Valerie Moddy, Tracy Stottler y Wayne Stottler, Carlos R. Puello y Lisset Puello, Brenda Satterwhite y David Wells, Shayna Hatcher, Susan Tempas y Roger Tempas, Peter Necklaws y Adam Necklaws, Jefrey Hellier y Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja y Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia y Nelsida Polonia, Romana González y Rafael Salcedo; ubicables en la oficina de abogados Ángel Lockward y Asociados, lugar de domicilio profesional de su abogado apoderado, el Doctor Ángel Lockward, sito en la calle Doctores Mallen núm. 240, del sector Viejo Arroyo Hondo, Distrito Nacional, ello en vista de que eventualmente podrían ser perjudicados en sus derechos subjetivos por la decisión que intervenga a propósito de este proceso, todo en atención al Derecho de Defensa, integrando el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, consagrada en el artículo 69 de la Constitución Vigente. CONSIDERANDO, que para mayor contextualización jurídica de las razones que fundamentan el presente auto, procede apuntar que mediante el mismo no se está ordenando una medida de instrucción para esclarecer los hechos de la causa al tenor del artículo 29 de la citada ley 1494 del año 1947, ya que no está relacionado en lo absoluto con la valoración de la prueba que reposa en el expediente abierto con motivo del recurso antes descrito, sino de la garantía constitucional del Derecho a la Defensa de un tercero que pudiera resultar perjudicado con el fallo a intervenir (…) ÚNICO: Que el recurso Contencioso antes descrito sea comunicado a los señores José Luis Zacaría Estrella y Francisca Yaniris González De Zacarías, Gregory Allen Blum y Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan Morrys y Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García y Lucia Patricia Pérez Walter, Steven Moody y Valerie Moddy, Tracy Stottler y Wayne Stottler, Carlos R. Puello y Lisset Puello, Brenda Satterwhite y David Wells, Shayna Hatcher, Susan Tempas y Roger Tempas, Peter Necklaws y Adam Necklaws, Jefrey Hellier y Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja y Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia y Nelsida Polonia, Romana González y Rafael Salcedo, para que en el término de TREINTA(30), días a partir de la fecha

de recibido, produzca los reparos que considere al respecto. c) por lo que posteriormente en fecha 24 de octubre de 2022, fue dictada la sentencia que se impugna que acogió en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia declaró nula la Resolución núm. 652-2021, de fecha 9 de julio de 2021

19. *De lo anterior se comprueba que en principio el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Lifestyle Holidays Vacation Club, Inc., Operadora H.R., SRL., Sparkles Dominicana Management Services, SRL., Lifestyle Holidays Assets Holding, SRL. y Lifestyle Holydays Vacation Club contra el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), con la finalidad de que fuera anulada la Resolución núm. 652-2021, dictada en fecha 9 de agosto de 2021.*

20. *Una vez designada la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de julio de 2022 para conocer y decidir el recurso contencioso administrativo en cuestión, fueron llamados oficiosamente en intervención los señores José Luis Zacaría Estrella y Francisca Yaniris González De Zacarías, Gregory Allen Blum y Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan Morrys y Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García y Lucia Patricia Pérez Walter, Steven Moody y Valerie Moddy, Tracy Stottler y Wayne Stottler, Carlos R. Puello y Lisset Puello, Brenda Satterwhite y David Wells, Shayna Hatcher, Susan Tempas y Roger Tempas, Peter Necklaws y Adam Necklaws, Jefrey Hellier y Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja y Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia y Nelsida Polonia, Romana González y Rafael Salcedo, ordenándose la notificación del recurso contencioso administrativo en cuestión, por lo que se les concedió el plazo de 30 días a fin de que presente sus incidentes y medios de defensas y así garantizar su derecho de defensa en vista de que eventualmente podrían ser perjudicados en sus derechos subjetivos por la decisión que eventualmente interviniera a propósito de dicho proceso; de ahí la calidad de intervinientes forzosos de la parte hoy recurrente en casación.*

21. *El segundo aspecto denunciado del medio de casación que se examina se fundamenta en la falta de notificación del recurso contencioso administrativo a los señores José Luis Zacaría Estrella y Francisca Yaniris González De Zacarías, Gregory Allen Blum y Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan Morrys y Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García y Lucia Patricia Pérez Walter, Steven Moody y Valerie Moddy, Tracy Stottler y Wayne Stottler, Carlos R. Puello y Lisset Puello, Brenda Satterwhite y David Wells, Shayna Hatcher, Susan Tempas y Roger Tempas, Peter Necklaws y Adam Necklaws, Jefrey Hellier y Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja y Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia y Nélsida Polonia, Romana González y Rafael Salcedo.*

22. *El estudio del recurso que nos ocupa deja evidenciado que tal y como denuncia la parte hoy recurrente, en el apartado "cronología del proceso" págs. 2-3 de la sentencia que se impugna, no se detalla actuación procesal mediante la cual se notificó a los hoy recurrentes.*

23. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

    "… FONDO DEL CASO Valoración probatoria14.Conforme con el principio general de la prueba instituido en el artículo 1315 del Código Civil de, "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas 4.15. La parte recurrente aportó la documentación que consta en la parte correspondiente de la presente sentencia, señalada más arriba. Hechos acreditados judicialmente 16. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: Hechos no controvertidos a. En fecha 03 de enero de 2019, los señores José Luis Zacaría

Estrella y Francisca Yaniris González De Zacarías, Gregory Allen Blum y Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan Morrys y Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García y Lucia Patricia Pérez Walter, Steven Moody y Valerie Moddy, Tracy Stottler y Wayne Stottler, Carlos R. Puello y Lisset Puello, Brenda Satterwhite y David Wells, Shayna Hatcher, Susan Tempas y Roger Tempas, Peter Necklaws y Adam Necklaws, Jefrey Hellier y Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja y Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia y Nelsida Polonia, Romana González y Rafael Salcedo, interpusieron una reclamación ante PROCONSUMIDOR en contra de los proveedores reclamados Lifestyle Holidays Vacation Club Inc. Operadora H.R., S.R.L., Sparkles Dominicana Management Services, S.R.L., Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L. y Lifestyle Holydays Vacation Club.b.En fecha 09de julio de 2021, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), procedió con emitir la resolución D.E. núm. 652-2021, mediante la cual acoge la reclamación descrita anteriormente. c. En fecha 09de agosto de 2021, las entidades SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S.R.L., LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L., y LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIONS CLUB, INC., interponen el presente recurso contencioso administrativo. 17. Determinar si el recurrido, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al momento de dictar la Resolución D.E. núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, en contra de las recurrentes, entidades SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES, S.R.L., LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L. y LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIONS CLUB, INC., realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en lo concerniente al debido proceso. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 18. A tenor del artículo 139 de la Constitución, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la administración pública, en ese sentido, al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana forma

parte del Estado Dominicano, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos.19.La parte recurrente, entidades SPARKLES DOMINICANA MANAGEMENT SERVICES,S.R.L., LIFESTYLE HOLIDAY ASSETS HOLDING, S.R.L. y LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIONS CLUB, INC., pretenden con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal declare la nulidad de la resolución D.E. núm. 652-2021,de fecha 09 de julio de 2021,en razón de que el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), se extralimita en su competencia, por inmiscuirse en asuntos cuya atribución es propia y exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial. Así mismo, sostienen que la resolución atacada adolece de falta de motivación, debido a que no hace referencia a la disposición normativa que le ha atribuido la competencia para ejercer facultades de esa naturaleza. Agregan, que la recurrida Institución no respondió al alegato de la falta de competencia para disponer la devolución de los fondos entregados en virtud de contrato privado, lo cual fue planteado. Finalmente, aducen que PROCONSUMIDOR cometió un error al ordenar la devolución absoluta de los valores contractuales, debido a que estos no fueron pagados en su totalidad. 20. Por su lado, la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), alega en su defensa que, debido a que se tipifica una relación de consumo, en sentido de que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso, y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos respecto a la forma en que sería utilizado dicho servicio de hospedaje, lo que se traduce que las violaciones a la norma, es competencia de Pro Consumidor para conocer los conflictos derivados de una transacción comercial en la que se evidencia un consumidor, un proveedor y un bien o servicio, como es el caso de la especie. De igual manera, sostienen que la resolución atacada está bien

motivada, en razón de que contesta todos los alegatos vertidos por los accionantes y reclamantes, circunscribiéndose a la ley al ordenamiento jurídico vigente. Continúa la recurrida Institución, aduciendo que las transacciones bancarias, así como las pruebas de los pagos realizados al proveedor están fuera de toda duda razonable, razones estas por la que solicitan que el presente recurso sea rechazado en su totalidad. 21.Y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, mediante dictamen núm.893-2021,sostiene que debe ser rechazado el presente recurso en virtud de que resulta improcedente, mal fundado y carente de base legal.22.Nuestra Constitución establece en su artículo 53, que: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley."23.Alos fines de salvaguardarlos derechos del consumidor, la Ley 358-05General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, crea el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), el cual a través de su dirección ejecutiva será la entidad competente para iniciar, de oficio o a denuncia de parte, la investigación por infracciones a la presente ley y/o disposiciones dictadas en o para su ejecución. 24. La mencionada Ley, en su artículo 24 dispone: "La Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley."25.Por su parte, el artículo 27 de la misma ley, establece que: "En caso de encontrar violación a las disposiciones de esta ley, la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley, aplicable dentro de la esfera de su competencia5y observando el debido proceso.26. Asimismo, el artículo 31de la referida ley, establece las funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor, entre las que

se encuentra: "Art. 31.-Funciones del Director Ejecutivo de Pro Consumidor: g) Asegurar que los derechos de los usuarios de servicios públicos y privados y sus reclamaciones ante un servicio ineficiente sean atendidos en forma satisfactoria, debiendo requerir a los organismos competentes6el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia correspondiente."27. Haciendo un análisis de la Resolución atacada, se puede observar que la misma ordena la devolución de los montos pagados por los hoy intervinientes forzosos, a las entidades hoy recurrentes, por supuesta violación a la Ley núm. 358-05, en su artículo 33, literales c y d, artículo 34, artículo 63,párrafo, literales b y f, artículo 84y artículo 98, literales b y e; es decir, ordenó la recisión del contrato que existía entre los reclamantes y los recurrentes. 28. De lo anterior se puede inferir que PROCONSUMIDOR, tal como afirman las recurrentes, se ha atribuido competencias que le son atribuidas únicamente a los órganos jurisdiccionales, tales como la recisión de contratos y la devolución de valores pagados, pues la Ley núm. 358-05 no le otorga estas funciones a la entidad recurrida 29. En ese sentido, contrario al principio permissum videtur id omne quod non prohibitu, la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado7; por lo que, como resultado de su actuación, contrario al régimen de competencia de los poderes públicos, el Tribunal procede a declarar la nulidad 8 de la Resolución D.E. Núm. 652-2021, de fecha 09 de julio de 2021, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. *Por su parte, la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 6, párrafo I, establece que cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el juzgado de primera instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictara un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y*

Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prorrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prorrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días.

25. *El derecho de defensa que es garantizado por el anterior texto enunciado en beneficio del que ostenta la condición de demandado (recurrido) en esta materia contencioso administrativa, también debe beneficiar a cualquier otra persona que haya sido llamada en intervención forzosa con la finalidad de que realice los reparos pertinentes respecto de una vía judicial que podría perjudicar sus derechos e intereses legítimos.*

26. *Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[260]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.*

27. *El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del procedimiento de instrucción conforme con las disposiciones previstas en la norma, por lo que de las disposiciones del transcrito párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, es decir, que tiene el deber de notificar el recurso contencioso a fin de que las partes produzcan sus conclusiones*

260 SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

respecto del fondo, además de indicar los medios incidentales que pretende hacer valer.

28. *De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás.*

29. *De ahí que, al analizar la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan puesto en conocimiento a la parte hoy recurrente señores Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter Necklaws, Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Maryluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nérsida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, a quienes llamaron como intervinientes para preservar su derecho de defensa, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.*

30. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

31. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

32. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala, de oficio, procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida incidental Sparkles Dominicana Management Srvices, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club, Inc., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.*

33. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1326/2023, de fecha 25 de marzo de 2023, instrumentado por Raymi del Orbe Delgado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que esta fue emplazada en la Torre Lifestyle, Cofresí Beach, núm. 1, provincia Puerto Plata, República Dominicana expresando el ministerial que fue entregado a Avismel Díaz, quien manifestó ser representante; por lo que se considera un emplazamiento válido.*

34. *En esas atenciones, según el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente; estableciendo, el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados,*

se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

35. *En el tenor de lo anterior, del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que la parte recurrida Sparkles Dominicana Management Srvices, Srl; Lifestyle Holiday Assets Holding, Srl, Lifestyle Holiday Vacations Club, Inc, no ha depositado su memorial de defensa. En esas atenciones, procede declarar en defecto a la actual parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

36. *Del examen del medio que fundamenta el recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), se observa que resulta innecesario referirnos respecto de los medios de casación denunciados, en virtud de que la evidente vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida ante los jueces del fondo, señores Gregory Allen Blum, Susan Isabelle Blum, Kathleen Callihan-Morris, Mary Boles, Carlos Timoteo Montouto García, Lucía Patricia Pérez Walter, Valerie Moody, Steven Moody, Tracy Stottler, Wayne Stottler, Carlos R. Puello, Lisset Puello, Brenda Satterwhite, David Wells, Susan Tempas, Roger Tempas, Peter y Adam Necklaws, Jefrey Hellier, Rochelle Hellier, Mariluz Villa Borja, Lloyd F. Dickelman, Félix Polonia, Nersida Altagracia Martínez Camacho, Rafael Antonio Salcedo Arias y Ramona Mercedes González Camilo, obliga a los jueces a reevaluar en toda su extensión las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir sobre este, por efectos de la decisión asumida por esta corte de casación. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

37. *La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el*

tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V del precitado artículo indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00899, de fecha 24 de octubre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0302

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 11 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogadas:	Licdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias.
Recurrido:	Silvyo Gilles Julien Hodos.
Abogado:	Lic. Silvyo Gilles Julien Hodos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm.

0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Hernileidys M. Burgos de la Rosa y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Silvyo Gilles Julien Hodos, actuando en su propio nombre y representación, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.*

3. *Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación de …celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En fecha 21 de febrero de 2020, Silvio Guilles Julien Hodos solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el reembolso de pagos efectuados en exceso, siendo rechazado*

mediante la comunicación núm. GRE-DCC NO. 2056987, de fecha 20 de mayo de 2020, por lo que incoó una acción en repetición de pago en exceso, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la Procuraduría General Administrativa por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma la acción en repetición de pago en exceso, interpuesta por el recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, en fecha 02/12/2021, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.* **TERCERO:** *ACOGE DE MANERA PARCIAL en cuanto al fondo la acción en repetición de pago en exceso y en consecuencia, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), otorgar el crédito consignado en el reporte de la declaración del período fiscal 2018, el cual arroja un saldo a favor del recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por un monto de doscientos noventa y cuatro mil setecientos tres pesos con 16/100 (RD$294,703.16), en favor del recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, por las razones expuestas.* **CUARTO:** *Rechaza la solicitud de astreinte por las razones antes expuestas.* **QUINTO:** *Declarar el presente proceso libre de costas.* **SEXTO:** *Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente SYLVIO GILLES JULIEN HODOS, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **SÉPTIMO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio***: Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa de esta Dirección General*

de Impuestos Internos (DGII). **Segundo medio:** *Errónea interpretación de los artículos que regulan la compensación conforme al Código Tributario.* **Tercer medio:** *Exceso de poder y errada [falsa] aplicación del artículo 265 de la Ley No. 92-11, Código Tributario" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo omitió estatuir en cuanto a los argumentos expuestos mediante el escrito de defensa del 11 de febrero de 2022, específicamente en lo concerniente al origen de la acción interpuesta por el hoy recurrido, ya que se estableció que si bien es cierto este arrastraba un saldo a favor respecto del ejercicio fiscal 2018 en las declaraciones juradas del IR-1 desde el 2018, 2019 y 2020, el monto ascendente a la suma de RD$294,703.16 se arrastró al período fiscal 2019 y que por la técnica del saldo a favor dicho monto se compensa de forma automática con el arrastre de saldo a favor en los ejercicios posteriores, es decir, que funciona como absorbente del impuesto a pagar subsiguiente, que al ser adherido a las retenciones del año siguiente y contrarrestarse para el pago del impuesto liquidado del ejercicio fiscal 2019 disminuyó el saldo a favor a la suma de RD$220,441.49.*

9. *Continúa alegando la parte recurrente, que el crédito que perseguía la parte hoy recurrida en la acción en repetición no representaba certeza alguna en el crédito a lo cual hizo caso omiso el tribunal a quo entendiendo que el artículo 265 del código tributario da un matiz distinto al entendido por la*

administración en lo que tiene que ver con la documentación que debe acompañar dicha acción consistentes en el formulario solicitud de reembolso y la declaración jurada que posee dicho saldo a favor, por lo que es preocupante que el tribunal a quo omitió, previo autorizar los supuestos montos indebidos, verificar la certeza del crédito y que este sea liquido cierto y exigible, que le fue demostrado al tribunal a través del escrito de defensa que la parte hoy recurrida ha consumido en las declaraciones que le siguieron al impuesto sobre la renta el monto a favor para lo cual basta la simple revisión del anexo 2 que acompañó el escrito de defensa, específicamente la casilla 014, por concepto de otros pagos, quedando demostrada la improcedencia de la solicitud debido a que se trata de un monto de ilegitima exigibilidad ya que se ha compensado año tras año para ser consumido con el impuesto a pagar y su continuidad, es decir, se compensa el saldo a favor contra el impuesto liquidado.

10. *Asevera la parte recurrente que el tribunal a quo no estudió de forma imparcial las pruebas a través de las cuales se apoyan los argumentos expuestos en el escrito de defensa e indicó que el crédito reclamado por el hoy recurrido se justificaba en el formulario IR-1 del ejercicio fiscal 2018 presentado por la Dirección General, sin miramiento alguno de que quería hacer valer la administración con el aporte de esa documentación, lo cual da cuenta de que además de poseer la sentencia una omisión de estatuir también se violenta el derecho de defensa de la administración tributaria.*

11. *Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la omisión de estatuir respecto a las argumentaciones realizadas por la parte hoy recurrente, apreciándose que fue establecido lo siguiente:*

"…En la especie, cada una de las declaraciones juradas del IR-1 desde 2018, 2019 y 2020, revelan que a pesar de haberse registrado un saldo a favor para el periodo fiscal de 2018 por la suma de RD$294,703.16, este monto, por la misma

ausencia de los requisitos de firmeza, certeza y exigibilidad, no tiene lugar ni asidero jurídico. Mientras en la casilla 021 se presentó dicho monto, arrastrándose al período fiscal de 2019, dicha suma, precisamente por la técnica del saldo a favor, que se compensa de forma automática con el arrastre de ese saldo a favor en ejercicios posteriores, es decir, que funciona como absorbente del impuesto a pagar subsiguiente, que, al ser adherido a las retenciones del año siguiente y contrarrestarse para el pago del impuesto liquidado del ejercicio fiscal 2019 disminuyó el saldo a favor a la suma de RD$220,441.49, lo más decisivo se advierte en el formulario del IR-1 de 2020, en donde, esa suma de RD$220,441.49 se registró en la casilla 014 por concepto de otros pagos de donde bastará para advertir la dolencia improcedencia de la solicitud, toda vez que se trata de un monto de ilegitima exigibilidad por esta acción en el sentido de que se ha compensado año tras año para ser consumido con el impuesto a pagar y su continuidad, dígase, se compensa salgo a favor vs impuesto liquidado" (sic).

12. *En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[261]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.*

261 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

13. *El análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la parte hoy recurrida a través de su memorial de defensa planteó ante los jueces del fondo la improcedencia de la acción en reembolso alegando, entre otras cosas, que el crédito reclamado había sido compensado automáticamente con el impuesto a pagar subsiguiente, es decir con el período fiscal 2019 y que el saldo a favor se disminuyó a la suma de RD$220,441.49. En ese mismo orden, se corrobora que la parte hoy recurrente indicó que en el formulario IR-1 del 2020 la suma de RD$220,441.49 se "registro en la casilla 014, por concepto de otros pagos de donde bastara para advertir la dolencia improcedencia de la solicitud, toda vez que se trata de un monto de ilegitima exigibilidad por esta acción en el sentido de que se ha compensado año tras año para ser consumido con el impuesto a pagar y su continuidad, dígase, se compensa salgo a favor vs impuesto liquidado" (sic).*

14. *De ahí que esta Tercera Sala advierte que aunque dicho pedimento fue planteado por la parte hoy recurrente a través de su memorial de defensa y fue plasmado en la sentencia impugnada, no fue ponderado por el tribunal a quo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.*

15. *Que, al margen de la suerte del recurso contencioso tributario del que se encontraban apoderados los jueces del fondo, era pertinente que, al valorar la acción en reembolso, establecieran si el monto reclamado no se había liquidado como saldo a favor por la parte recurrida en los períodos fiscales subsiguientes, como señaló la parte hoy recurrente; por eso procede acoger el recurso de casación.*

16. *Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del único medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.*

17. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

18. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00757, de fecha 11 de noviembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0303

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de abril de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Sergio Antonio Martínez Montesino.
Abogado:	Lic. Dariel Guzmán Andújar.
Recurridos:	Eligio Antonio Corona Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera, Jaime Guzmán Caraballo y Juan Antonio Rodríguez Liriano.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00150

de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. Dariel Guzmán Andújar actuando como abogado constituido de Sergio Antonio Martínez Montesino.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Eligio Antonio Corona Pérez mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, a las 11:10 am., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano.*

3. *De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por Miguel Antonio Salce Jáquez y Delsi Amada Sánchez de la Cruz de Salce, mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2023, a las 03:44 pm., en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Jaime Guzmán Caraballo.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de nulidad de transferencias y de certificado de títulos bajo las causales de simulación y adquisición dolosa, incoada por Sergio Antonio Martínez Montesino contra Delsi Amada Sánchez de la Cruz, Eligio Antonio Corona Pérez y Miguel Antonio Salce Jáquez, en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 192, del distrito catastral núm. 1, municipio y provincia de Santiago, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 201700021, de fecha 16 de enero de 2017, la cual declaró su incompetencia para conocer de la demanda y declinó el expediente a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Sergio Antonio Martínez Montesino dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 201900121 de fecha 11 de julio 2019 la cual revocó la sentencia de primer grado, abocándose a fallar el fondo de la litis, decidiendo acogerla y en consecuencia declarando simulado el acto de venta de fecha 17 de abril de 2015, convenido entre el Banco Popular Dominicano y Delsi Amada Sánchez de la Cruz, en relación con el solar núm. 1, manzana núm. 195, del distrito catastral núm.1, municipio y provincia Santiago y ordenando la transferencia del referido inmueble a favor de Eligio Antonio Corona Pérez.*

6. *Inconforme con la decisión, la actual parte recurrente la recurrió en casación, siendo decidida por sentencia núm. 68, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.*

7. *En cumplimiento con el referido envío, fue dictada la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00150, de fecha 27 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Antonio Martínez Montesino, incoado contra la sentencia núm. 201700021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en fecha 16 de enero de 2017, en relación al Solar 1, manzana 192, del distrito catastral núm. 1, Santiago de los Caballeros, provincia Santo Domingo, 9 por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia.* **TERCERO***: Envía a las partes a proveerse por ante el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles ordinarias por ser el Tribunal competente para conocer y decidir el asunto.* **CUARTO:** *COMPENSA las costas del proceso, por*

las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **QUINTO:** *ORDENA a la secretaría de esta jurisdicción proceder con la publicidad, y debida comunicación a las partes y organismos de interés" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 3 y 25.8 de la ley 108-05, desnaturalización de los hechos de la causa y en consecuencia insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución vigente.* **Segundo medio:** *Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso (arts. 68 y 69 CRD), violación al derecho de defensa en perjuicio del ahora impugnante" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

9. *Tratándose en la especie de un segundo recurso casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. El artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.*

10. *Del análisis de la norma antes indicada, cabe señalar que las Salas Reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las Salas Reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación sobre un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia*

excepcional tendrá como finalidad esencial la de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. *En ese tenor, del estudio de sentencia núm. núm. 033-2021-SSEN-00798, de fecha 31 de agosto 2021, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se evidencia que decidió un recurso de casación interpuesto por Sergio Antonio Martínez Montesino contra la sentencia núm. 201900121, de fecha 11 de julio de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte cuyos medios de casación se sustentaron en "fallo extrapetita o fuera de lo pedido o fallo incongruente; violación de los artículos 1116 y 2268 por errónea interpretación y aplicación de los mismos y violación al derecho de defensa, en perjuicio del ahora impugnante", decidiendo esta Tercera Sala en cuanto al primer medio de casación por fallo extrapetita, casando con envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central antes descrita, estableciendo que ... esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el tribunal a quo desbordó el límite de su apoderamiento en la presente litis que pretendía la nulidad de acto de venta y certificado de título por simulación, y transgredió el debido proceso al pronunciarse otorgando derechos que no formaron parte del petitorio mediante conclusiones formales por las partes y bajo los procedimientos que establece la ley, por lo que el tribunal a quo incurrió en el vicio de fallo extrapetita invocado por la parte hoy recurrente y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás vicios propuestos (sic).*

12. *En ese orden, el presente recurso de casación se sustenta en violación por errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 25.8 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, desnaturalización de los hechos de la causa, insuficiencia de motivos, falta de base legal, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley consagrados en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución vigente y violación al derecho de defensa en perjuicio del ahora impugnante; que,*

en ese orden se comprueba, que el tribunal a quo dirimió el asunto enviado, realizando una nueva valoración de hechos, estableciendo criterios y un resultado jurídico distinto al que generó la primera casación ya que declaró la incompetencia del tribunal lo que justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sustentado en los medios arriba descritos, sea decidido por esta Tercera Sala, razón por la que procede retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidente

13. *La parte correcurrida Miguel Antonio Salce Jáquez y Delsi Amada Sánchez de la Cruz de Salce en su memorial de defensa solicita de manera principal declarar inadmisible el recurso de casación por cosa juzgada, por transgredir los artículos 1134, 2044 y 2052 del Código Civil, y los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, en razón de que el hoy recurrente Sergio Antonio Martínez Montesino a través del Lcdo. Basilio Antonio Guzmán, en calidad de cesionario y apoderado especial de este firmó en fecha 18 de mayo de 2021 un acuerdo transaccional con los hoy correcurridos Miguel Antonio Salce Jáquez y Delsi Amada Sánchez de la Cruz de Salce, donde los firmantes renunciaban y desistían recíprocamente de continuar o interponer cualquier recurso o reclamación que tenga conexión o relación con el solar en litis con todos los litigios pasados, presentes y futuros.*

14. *La parte recurrente por su parte en su escrito ampliatorio de fecha 24 de noviembre de 2023 sustenta en respuesta a dicho incidente, en síntesis, que el referido acuerdo no tiene el alcance ni los efectos que señalan los correcurridos; además, resulta ser un medio nuevo en razón de que dicho acuerdo fue realizado en fecha 18 de mayo de 2021, y la sentencia que se impugna ha sido dictada en fecha 27 de abril de 2023, dos años después, sin que dicho documento haya sido presentado ante los jueces de fondo, por lo que solicitan, de manera principal, que dichas conclusiones incidentales sean declaradas inadmisibles o irrecibibles, por constituir un medio nuevo en*

violación al artículo 17 de la Ley núm. 2-23, Sobre Recurso de Casación.

15. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

16. *De la valoración de las conclusiones incidentales planteadas, así como la documentación aportada para tal efecto, esta Tercera Sala advierte que entre los procesos civiles e inmobiliarios conocidos en los que intervinieron Sergio Antonio Martínez Montesino, Eligio Antonio Corona Pérez, Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez, en sus respectivas calidades, en fecha 18 de mayo de 2021 el Lcdo. Basilio Guzmán por sí y en representación de Sergio Antonio Martínez Montesino, convino un acuerdo transaccional con Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jáquez, notarizado por el Lcdo. Gerardo Martín López, notario público de los del número del municipio Santiago.*

17. *En ese contexto se evidencia, además, que en la sentencia objeto del presente recurso de casación la parte hoy correcurrida Miguel Antonio Sánchez Jáquez y Delsi Amada Sánchez depositaron el referido documento y solicitaron en sus conclusiones formales ante la alzada que fueran acogido el acuerdo transaccional descrito, requiriendo ser excluidos del proceso por su falta de interés en el proceso; sin embargo, por la solución dada por el tribunal a quo, al declarar su incompetencia, no ponderó ni se pronunció sobre dicho pedimento.*

18. *En ese orden, el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: los medios de puro derecho, los medios nacidos de la sentencia impugnada y los medios que invoquen cuestiones constitucionales; situación que impide a esta Sala, valorar el referido documento, siendo dicho incidente inadmisible.*

19. *En consecuencia, acoge en cuanto al punto dirimido las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente,*

sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

20. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación y aplicación de los artículos 3 y 25.8 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, al justificar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria en que la demanda busca anular un certificado de título obtenido en su origen en una hipoteca convencional que sirve de causa a un procedimiento de embargo inmobiliario y posterior adjudicación sobre el inmueble, cuando la verdad es que en ese proceso de embargo inmobiliario Delsi Amada Sánchez de la Cruz no es parte, siendo adjudicatario el Banco Popular Dominicano, SA., y ahí concluye el embargo inmobiliario, y luego este vende convencionalmente a Delsi Amada Sánchez de la Cruz, por lo que para la competencia, no vincula en nada el proceso del embargo inmobiliario.*

21. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Banco Popular Dominicano, SA., adquirió mediante sentencia de adjudicación núm. 366-14-00750, de fecha 30 de abril de 2014, el solar núm. 1, manzana núm. 192, distrito catastral núm.1 del municipio de Santiago, inscrita ante el registro de títulos de fecha 28 de julio 2014, libro 1598, folio núm. 131, a favor del Banco Popular Dominicano, SA., como consecuencia de la ejecución de la sentencia de adjudicación; b) que mediante acto de venta de fecha 17 de abril de 2015, el Banco Popular Dominicano, SA., vendió a Delsi Sánchez de la Cruz una porción de terreno de 282.31 m² dentro del ámbito del solar núm. 1, manzana núm. 192, distrito catastral núm. 1 del municipio Santiago, obteniendo la expedición del certificado de título matrícula 0200021579, libro 1670, folio 057; c) que Sergio Antonio Martínez Montesino incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de transferencia y de certificado de título bajo las causales*

de simulación y admisión dolosa y desalojo, en razón de que la referida compradora actuó como testaferro o prestanombre de Eligio Antonio Corona Pérez; d) que en la instrucción realizada por el tribunal de envío, la parte recurrente estableció entre sus criterios y conclusiones: …en cuanto al fondo declarando a los señores Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jaquez, interpósitas personas usadas por el co-demandado el señor, Eligio Antonio Corona Pérez, a los fines de readquirí a través de ellos, de manera dolosa, a través de un subterfugio legal, y con el objetiva único de engañar vergonzosamente al ahora concluyente, el inmueble arriba indicado y de referencia, por tanto, declarándolo terceros de mala fe, y por lo tanto, declarando la nulidad del acto de venta bajo firma privada, de fecha diecisiete (17), del mes de abril de año dos mil quince (2015), intervenido entre el Banco Popular Dominicano, S.A., y la señora Delsi Amada Sánchez de la Cruz, con firmas legalizadas por el notario público de los del número para el municipio de Santiago;…En vista de su adquisición dolosa conforme ya explicaremos, y por ello retornando dicho inmueble al patrimonio del ahora concluyente, víctima del concierto doloso, conformado por el codemandado, señor Eligio Antonio Pérez y los señores Delsi Amada Sánchez de la Cruz y Miguel Antonio Salce Jaquez , y por ello ordenándole al Registro de Títulos de Distrito Judicial de Santiago, que registre el inmueble en cuestión en provecho del ahora concluyente, su legítimo propietario, libre de cargas y gravámenes… e) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, luego de finalizada la instrucción, dictó la sentencia núm. 003-TST-2023-S-00150, de fecha 27 de abril de 2023, que declaró la incompetencia, confirmando la sentencia de primer grado.

22. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"10. *Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia y recurso de apelación, hemos verificado que el juez de primer grado declaró la incompetencia del tribunal, ya que lo que se procura en esencia es la nulidad de operaciones que se generaron como consecuencia de la*

ejecución de una sentencia de adjudicación, cuya expropiación había sido perseguida con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario. **11.** *Que en síntesis este este caso se contrae a una demanda que pretende la nulidad de un acto de venta de fecha 17 de abril de 2015, intervenido entre el Banco Popular Dominicano, S.A., y la señora Delsi Amada Sánchez de la Cruz y por vía de consecuencia la nulidad del certificado de título de fecha 12 de mayo de 2015, emitido a raíz de dicha venta, por alegar la parte recurrente que se trata de una actuación dolosa, para que sea retrotraído a su patrimonio. Para lo cual debemos analizar el origen del derecho de la venta que se pretende anular.* **12.** *Que en nuestro sistema procesal, los criterios de distinción en lo relativo a competencia son: 1) la materia a juzgar (el objeto del litigio), que es lo que comúnmente se denomina competencia de atribución o en razón de la materia; y 2) la dependencia o enlace entre el litigio y el lugar en el territorio de cada país, o competencia territorial. Que la competencia de atribución, es la aptitud dada a un tribunal determinado según el grado y la naturaleza del asunto a ser decidido, para conocer y decidir la controversia sometida a su decisión. Que es sabido por todos, que las reglas de la competencia de atribución son de orden público, y no pueden ser modificadas u obviadas por las partes, en tanto que, el orden público es el resultado de un conjunto de principios que, por una parte, atañen a la organización misma del Estado y a su funcionamiento y por otra, concurren a la protección de los derechos del ser humano y de los intereses de la comunidad.* **13.** *Que en este caso el certificado de título a favor del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, tuvo como origen un procedimiento de expropiación forzosa (embargo inmobiliario) en virtud de sentencia núm. 366-14-00750, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 30 de Julio de 2014, contra el señor Sergio Antonio Martínez Montesinos, conforme pudimos verificar a partir de los argumentos de ambas partes y documentos que reposan en el expediente.* **14.** *Que el embargo inmobiliario a diferencia de otras vías*

ejecutorias, está dotado de una etapa judicial sometida al control y revisión del Tribunal de Primera Instancia, tribunal al que le es atribuida de manera exclusiva la competencia para verificar la regularidad de todos los actos. que intervienen en el proceso y el cumplimiento las formalidades establecidas por la ley como requisitos para la pertinencia de la adjudicación, lo que incluye las contestaciones que surjan con motivo al título que sirve de base al procedimiento de embargo. **15,** *Que en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 03, párrafo 1, de la Ley 108-05, los embargos inmobiliarios, y los mandamientos de pagos tendentes a esos fines son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de la Jurisdicción Inmobiliaria, aun cuando la demanda se relacione con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga Que en ese orden de ideas,* **17.** *Que la competencia de los tribunales de justicia es una cuestión de orden público que puede ser suscitada de oficio por el Juez.* **18.** *Que tratándose de una acción que busca la nulidad de un certificado de título obtenido en su origen por una hipoteca convencional que sirve de causa a un procedimiento de embargo inmobiliario y posterior adjudicación sobre el inmueble en cuestión, esta corte resulta incompetente para avocarse al conocimiento del asunto que se discute.* **19.** *Así las cosas, ante las motivaciones precedente planteadas, procede rechazar el recurso de apelación que nos apodera y consecuentemente confirma la sentencia núm. 201700021, dicta por el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en fecha 16 de enero de 2017, supliendo en ella los motivos faltantes" (sic).*

23. *La valoración del medio analizado y de la sentencia objeto de impugnación permite comprobar que el tribunal a quo, no obstante verificar que el acto traslativo de derecho objeto de impugnación corresponde a un contrato de venta de fecha 17 de abril de 2015, posterior a la adjudicación y ejecución de la sentencia de embargo inmobiliario, así como los argumentos que fundamentaron la litis, dirigidos a atacar la venta respecto a la compradora por una alegada simulación, declaró de igual forma la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria.*

24. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que, las demandas en las que se discuten y se pretenda modificar o variar derechos registrados deben ser sometidas ante los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria, siempre y cuando no entren dentro del ámbito de las excepciones que establece el artículo 3, de la ley 108-05[262]; Asimismo se ha señalado que, el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda su vida jurídica del inmueble. En consecuencia, la Jurisdicción Inmobiliaria es competente siempre que se demuestre que la finalidad de un proceso es el registro de un derecho real o su radiación de libro de registro complementario del inmueble[263]; Finalmente, la demanda en nulidad de un acto de venta registrado es de la competencia del tribunal de tierras, pues con ella se pretende aniquilar el registro de la venta[264]…

25. La jurisprudencia firme señala que hay desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[265].

26. De los hechos establecidos, así como los criterios más arriba indicados, se comprueba, que la presente litis persigue la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 17 de abril de 2015, que no conlleva ni alcanza el procedimiento de embargo inmobiliario que generó la titularidad del derecho a favor del Banco Popular Dominicano, SA., mediante la sentencia de adjudicación, por lo que debe concluirse, tal y como expone la parte hoy recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una errada interpretación del artículo 3 de la Ley núm. 108-05

262 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 86, 22 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 4028-4036.
263 SCJ, Primera Sala, sent. 332, 24 de marzo 2021, BJ. 3033-3043.
264 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 3 de abril 2013, BJ. 1229, PP. 300-309, Tercera Sala, sent. núm. 20, 14 de junio 2017, BJ. 1279, pp. 1580-1591.
265 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 62, 4 de abril 2012, BJ. 1217, sent. 46, 23 de septiembre 2009, BJ. 1186.

sobre Registro Inmobiliario, así como en la desnaturalización de los hechos invocada, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de pronunciarnos sobre el segundo medio invocado.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00150, de fecha 27 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0304

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Geovanny Esther Turvides Francis.
Abogado:	Lic. José Aníbal Guzmán José.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Geovanny Esther Turvides Francis, contra la ordenanza núm. 201902156, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Aníbal Guzmán José, actuando como abogado constituido de Geovanny Esther Turvides Francis.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00724, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Thelma Yris Yoy Saincharles.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial en relación con la parcela núm. 6-A, Distrito Catastral núm. 2/2, municipio y provincia La Romana, incoada por Thelma Yris Yoy Saincharles contra Geovanny Esther Turvides Francis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 201900012, de fecha 23 de enero de 2019, que acogió parcialmente la demanda en referimiento y designó a Bienvenido Vilorio Eusebio, como administrador judicial para que administre las rentas que produce el referido inmueble hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Geovanny Esther Turvides Francis, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la ordenanza núm. 201902156, de fecha 27 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO*: declara bueno y valido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Geovanny Esther Turvides Francis, mediante instancia suscrita por su abogado, Lic. José Aníbal Guzmán José, y depositada en fecha 16 de mayo de 2019, en contra de la ordenanza núm. 201900012, dictada en fecha 23 de enero de 2019, por la jueza del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en atribuciones de referimientos, en relación con la parcela 6-A del distrito catastral núm. 2/2 del municipio y provincia de La Romana, y en contra de la señora Thelma Yris Yoy Saincharles; en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO***: ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta ordenanza, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Falta de estatuir, errónea valoración de los hechos y mala aplicación del derecho.* **Segundo medio***: Exceso de poder de los jueces, violación al derecho de propiedad e igualdad" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y*

el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en ninguna parte de sus consideraciones el tribunal a quo hace referencia, como era su obligación, a las pruebas aportadas por la parte recurrente y que solo se refiere a una fotocopia de un contrato de venta y una sentencia de partición dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana aportadas por la parte recurrida, con lo cual incurrió en omisión de estatuir, violentando el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente; que al tribunal a quo no tomar en cuenta las pruebas aportadas por la parte recurrente las cuales demostraban que la parte recurrida nunca ha poseído derechos de propiedad sobre el inmueble de referencia, incurrió en desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho que la llevaron a adoptar una decisión que ocasiona una turbación manifiestamente ilícita y sobre todo prejuzga el fondo de lo principal, ya que prefirió dar como válidas pruebas traídas al proceso de forma manipulada, apartadas de la verdad y la legalidad, lo que hace que la ordenanza impugnada carezca de motivación.*

9. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción a qua, derivadas de la ordenanza impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Geovanny Esther Turvides Francis incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios contra Thelma Yris Yoy Saincharles, en relación con la parcela núm. 6-A, del Distrito Catastral núm. 2/2 del municipio y provincia La Romana; b) en el curso de la referida litis Thelma Yris Yoy Saincharles incoó una demanda en referimiento contra Geovanny Esther Turvides Francis, en designación de administrador judicial en relación al mismo inmueble, siendo decidida mediante ordenanza núm. 201900012, de fecha 23 de enero de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que designó*

a Bienvenido Vilorio Eusebio, como administrador judicial para que administre las rentas que produce el referido inmueble hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios; c) esa decisión fue recurrida en apelación por Geovanny Esther Turvides Francis, quien en sustento de su recurso argumentó, en síntesis, que la ordenanza recurrida prejuzga el fondo de lo principal, así como también solo se valoraron las pruebas presentadas por la parte demandante las cuales no tenían méritos y se encontraban en fotocopias, desconociendo todas las pruebas de la parte demandada, por lo que se dictó una decisión contraria al derecho que crea un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita; que el juez de los referimientos dio como válido el derecho de propiedad que posee la parte demandante en su calidad de continuadora jurídica de sus finados padres, sin embargo, estos últimos nunca fueron propietarios del inmueble; mientras que, de su lado, la parte recurrida como medio de defensa argumentó, en síntesis, que el referido inmueble está produciendo rentas y solo están siendo usufructuadas por la parte recurrente, no siendo esta la dueña o propietaria total de este, razón por la cual fue dictada la ordenanza recurrida; decidiendo el tribunal a quo en la forma como consta transcrita en parte anterior de esta sentencia.

10. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"15. En la especie, es un hecho no controvertido que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís está apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Geovanny Esther Turvides Francis (ahora recurrente), en contra de la señora Thelma Yris Yoy Sancharles, en relación con el mismo inmueble objeto de la demanda en referimiento y del recurso de apelación que ahora conocemos, lo cual se comprueba, además, con la copia fotostática de la instancia depositada ante dicho tribunal, en fecha 5 de octubre de 2018, que reposa en el expediente. 16. Resulta también un hecho no controvertido y consta en el expediente que la señora Thelma

Yris Yoy Sancharles interpuso una demanda en contra de la señora Geovanny Esther Turvides Francis, en partición de los bienes que forman parte de la comunidad legal que fomentaron sus finados padres, señores George Yoy y Estebanía Sanchar Azol, sobre el fundamento de que esta última (su madre) vendió sus derechos y las mejoras edificadas sobre el inmueble de que se trata, a favor de la señora Geovanny Esther Turvides Francis, pero que su finado padre –de quien ella alega ser continuadora jurídica- no figura firmando esa venta ni vendió sus derechos. Consta también en el expediente que la demanda señalada fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y que, además, fue homologado el informe pericial rendido por el perito que había sido designado mediante la sentencia antes citada. 18. … En la especie, tanto lo relativo a la partición como la propia demanda en nulidad de ésta, a juicio de este tribunal superior, plantean asuntos muy serios y que habrán de ser resueltos conforme a derecho por los jueces del fondo apoderados, por lo que estimamos correcta la medida provisional ordenada por la jueza a quo, acogiendo parcialmente la demanda en designación de secuestrario judicial que le fue sometida y designando un administrador judicial solo "para que administre las rentas que produce el inmueble objeto de la presente demanda en referimiento, las deposite en una cuenta que ha de crear a tales fines y rinda cuentas de su gestión a cada una de las partes envueltas en el proceso, hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorales" ya comentada. 19. En este punto, entendemos pertinente recordar que, en justicia, no basta con alegar un hecho, sino que es menester probarlo, como lo contempla el principio general de administración de la prueba contenido en la primera parte del rancio apotegma que reza "actori incumbit probatio. . ./" y consagrado expresamente en el primer movimiento del artículo 1315 del Código Civil dominicano. Además, hemos constatado que la ordenanza impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes (los cuales hace suyos

este tribunal superior, sin necesidad de reproducirlos), que justifican lo decidido por la jueza del tribunal a quo y que a los hechos establecidos en la instrucción del proceso se les ha dado su verdadero sentido y alcance, sin que se compruebe violación o desnaturalización alguna, motivos por los cuales hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y, en cambio, acoger las pretensiones de la parte recurrida, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, con todas sus consecuencias legales" (sic).

11. Previo a la valoración del primer medio de casación, es preciso resaltar que conforme lo establecido en la ordenanza impugnada, específicamente en su apartado 19, el tribunal a quo, además de establecer motivos propios respecto del asunto juzgado, hizo suyas las consideraciones de la decisión de primer grado y, en ese tenor, respecto de la adopción de motivos ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos o en caso de transcribirlos, pueden limitarse a lo que a su juicio resulten correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto; siendo admitido que el tribunal confirme en todas sus partes la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[266].

12. Del estudio de la ordenanza impugnada se verifica que para decidir como lo hizo el tribunal a quo indicó que durante el conocimiento del proceso no fue un hecho controvertido que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de

266 SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-3309, 18 de noviembre 2022, BJ. 1344.

Macorís se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios incoada por Geovanny Esther Turvides Francis contra Thelma Yris Yoy Saincharles, en relación con el inmueble de referencia. Asimismo, ante la alzada tampoco fue un hecho controvertido la existencia de una demanda en partición incoada por Thelma Yris Yoy Saincharles, en relación con los bienes sucesorales dejados por sus finados padres George Yoy y Estebanía Saincharles Azol, siendo acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00199, de fecha 8 de junio de 2018, en la cual también se homologó el informe pericial rendido por el perito designado al efecto. De ahí que, tanto en lo relativo a la partición como a la demanda en nulidad se plantean motivos serios que deberán ser resueltos por los jueces de fondo, por lo que la medida adoptada por el juez de primer grado al designar un administrador judicial resulta correcta hasta tanto sea resuelta la litis sobre derechos registrados en nulidad de particiones de bienes sucesorios.

13. *En cuanto al argumento relativo a que el tribunal a quo no valoró las pruebas de la parte recurrente y que solo consideró las de la parte recurrida las cuales estaban fuera de la legalidad y que conllevaron a que se desnaturalizaran los hechos y se aplicara erróneamente el derecho, es preciso resaltar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[267]*.*

14. *En ese tenor, al haber el tribunal a quo establecido los hechos de la causa basándose en la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-00199, de fecha 8 de junio de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y en los hechos no controvertidos, como*

267 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1127, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

la existencia de la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición de bienes sucesorios incoada por Geovanny Esther Turvides Francis contra Thelma Yris Yoy Saincharles, lo hizo basado adecuadamente en su poder soberano de apreciación de los hechos y la prueba, sin que en la especie haya sido detectado en modo alguno la desnaturalización de los hechos, la errónea aplicación del derecho, la omisión de estatuir o la violación al derecho de defensa argüidas, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

15. *En cuanto al argumento relativo a que con su decisión el tribunal a quo juzgó aspectos del fondo de la litis, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no comprueba tal alegato, ya que según se establece en la ordenanza impugnada las motivaciones y el fallo adoptado por la alzada solo se limitaron a valorar y confirmar la decisión de primer grado que designó un administrador judicial hasta tanto fuera decidida la litis sobre derechos registrados en nulidad de partición amigable incoada por Geovanny Esther Turvides Francis contra Thelma Yris Yoy Saincharles, sin que en esta se haya abordado en alguna forma una dirección respecto a cuál de las partes debería corresponder el derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia, con cuya motivación no se transgrede en modo alguno la naturaleza del referimiento, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.*

16. *En lo concerniente a la falta de motivación invocada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se verifica que el tribunal a quo realizó una motivación adecuada, ajustada a su poder soberano de apreciación de la prueba y en cuya valoración no ha sido detectada violación alguna de un principio legal o regla de derecho, lo que la convierte en una decisión coherente, suficiente y acorde con los cánones legales vigentes, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.*

17. *En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo cometió un exceso de poder al ordenar mediante su decisión la designación de un administrador judicial en relación con un inmueble*

del cual la parte demandante nunca ha ostentado el derecho de propiedad, por lo que su decisión lacera el derecho de propiedad de la parte recurrente.

18. *Ha sido jurisprudencia de esta Tercera Sala que se incurre en el vicio de exceso de poder cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino en las del Poder Legislativo o Ejecutivo[268]; de igual modo, ha sido reconocido por esta Suprema Corte de Justicia que dicho vicio queda configurado cuando los tribunales quebrantan el alcance de su apoderamiento[269].*

19. *En la especie, esta corte de casación no constata el exceso de poder argüido por la parte recurrente, ya que lo invocado no se refiere a que las actuaciones del tribunal a quo no entran en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, o que con su decisión haya sobrepasado los límites de su apoderamiento, sino que fue adoptada una medida a favor de una persona que no posee derechos de propiedad sobre el referido inmueble, siendo esta una valoración que escapa a las atribuciones del juez de los referimientos y que solo debe ser ponderada por los jueces de fondo, tal y como fue juzgado correctamente por el tribunal a quo, por lo que procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.*

20. *No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

268 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

269 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 7, 28 de julio 2010, BJ. 1196, sent núm. 2, 3 de junio 2009, BJ. 1183.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Geovanny Esther Turvides Francis, contra la ordenanza núm. 201902156, de fecha 27 de agosto de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0305

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 11 de enero de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar.
Abogados:	Licdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez.
Recurridos:	Wendy Elizabeth Tejada Duluc y compartes.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar, contra la sentencia núm. 202200003, de fecha

11 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, actuando como abogados constituidos de Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Wendy Elizabeth Tejada Duluc, Michelle Duluc Tejada y James Alberto Cristóbal Duluc Tejada, actuando en calidad de sucesores de Jaime Enmanuel Duluc Pérez, mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. Julio César Cabrera Ruiz.*

3. *Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01022, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida Carolina Altagracia de Jesús Pichardo Morales, Franklyn Augusto Pichardo Díaz, Edixon Santiago Pichardo Díaz, Dionicio Antonio Pichardo Paulino, Gisel Altagracia Pichardo Paulino y Karina Altagracia Pichardo Paulino de Prats.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de inmueble y ejecución de contrato de venta, en relación con la parcela núm. 148, porción 213-A-1, Distrito Catastral núm. 39.8, municipio Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, incoada por Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar contra a) Wendy Elizabeth Tejada Duluc, Michelle Duluc Tejada y James Duluc Tejada, actuando en calidad de sucesores de Jaime Enmanuel Duluc, y b) Carolina Altagracia de Jesús Pichardo Morales, Franklin Pichardo Díaz, Edixon Santiago Pichardo Díaz, Karina Altagracia Pichardo Paulino de Prats, Dionicio Antonio Pichardo Paulino y Gisel Altagracia Pichardo Paulino, actuando en calidad de sucesores de Puro Pichardo Fernández; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202000101, de fecha 7 de julio de 2020, que rechazó la indicada demanda.*

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202200003, de fecha 11 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO: *Declara de oficio, inadmisible y sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar, en contra de la Sentencia núm. 202000101, dictada en fecha 7 de julio del año 2020, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela núm. 148, porción 213-A-l del distrito catastral núm. 39.8 del municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor.* **SEGUNDO:** *Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada.* **TERCERO***: Ordena la notificación de una copia de esta sentencia al Registrador de Títulos de El Seibo, a fin de que una vez que esta sentencia adquiera la*

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cancele la nota preventiva generada con motivo de esta litis, para los fines legales correspondientes. **CUARTO:** *Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al derecho de defensa consagrado en el art. 69, ordinales 2, y 4 de la Constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva, violación a los arts. 58, 60, párrafo I, de la Ley 108-5, de la Ley de Tierras, y contradicción de motivos.* **Segundo medio:** *Violación a los artículos 5, párrafo IV, de la Ley No. 108-05, y la sentencia núm. TC/0134/20, de fecha 1-5-2020, del Tribunal Constitucional dominicano" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

9. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, violación al derecho de defensa debido a que, para el tribunal a quo declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, se sustentó en un supuesto acto de notificación de sentencia núm. 4/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Nacional, sin embargo, no establece cómo ese acto llegó al expediente, ni cuándo, cómo, ni por quién fue depositado; que los sucesores de Puro Pichardo nunca comparecieron a las audiencias celebradas por la alzada, por lo que no podían hacer depósito de algún documento por ese solo hecho, ya que solo pueden depositar pruebas quienes ha comparecido al proceso, de modo que al ser admitido como válido un acto de notificación de sentencia que no fue sometido a la publicidad ni a los debates, se produce una violación al artículo 58 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, relativo a las audiencias, así como a la tutela judicial efectiva y a la imparcialidad de los jueces.

10. *Continúa indicando la parte recurrente que el tribunal a quo incurrió en contradicción de motivos, ya que en sus consideraciones, primero establece que a la audiencia de presentación de pruebas solo compareció la parte recurrente quien hizo valer las mismas pruebas sometidas en primer grado y que adicionalmente haría depósito del acta de divorcio de Rosanna Polanco Villavizar, el acta de defunción de Puro Pichardo y el poder de fecha 12 de marzo 2021, quedando cerrada la etapa de producción y discusión de las pruebas y se fijó audiencia de conclusiones al fondo para el día 31 de agosto de 2021, ordenando la citación de las demás partes del proceso, sin embargo, luego establece que fue valorado un acto de alguacil en base al cual decide el proceso, pero no indica cómo este llegó al expediente ni qué parte realizó su depósito, lo que evidencia una clara contradicción en sus motivos.*

11. *Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar incoó una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos, partición de inmueble y ejecución de contrato de venta contra los sucesores de Jaime Enmanuel Duluc: Wendy Elizabeth Tejada Duluc y Michelle y James de apellidos Duluc Tejada, y los sucesores de Puro Pichardo Fernández: Carolina Altagracia de Jesús Pichardo Morales, Franklin y Edixon Santiago, de apellidos Pichardo Díaz, Karina Altagracia Pichardo Paulino de Prats, Dionicio Antonio y Gisel*

Altagracia, de apellidos Pichardo Paulino, en relación con el referido inmueble, la cual fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo mediante sentencia núm. 202000101, de fecha 7 de julio de 2020. Luego, Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar interpone un recurso de apelación contra la referida decisión que fue declarado inadmisible por extemporáneo por el tribunal a quo, en la forma como consta transcrito en parte anterior de esta sentencia.

12. *Para sustentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"4.- Que al verificar el presente asunto hemos podido establecer que, la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 4/2021, instrumentado en fecha 6 de enero del año 2021, por el ministerial Plinio Franco Gonell, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los herederos del finado Puro Pichardo, señores Carolina Altagracia de Jesús Pichardo Morales, Franklin Augusto Pichardo Díaz, Edixon Santiago Pichardo Díaz, Dionicio Antonio Picardo Paulino, Gisel Altagracia Pichardo Paulino y Karina Altagracia Pichardo Paulino de Prats, mientras que el recurso de apelación se realizó a través de la instancia depositada en fecha 18 de marzo del año 2021, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, es decir dos meses y doce días después de haber expirado el plazo para recurrir. 5.- Que respecto a lo indicado por el citado artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, nuestra jurisprudencia ha dicho: A) El plazo para interponer el recurso de apelación en materia inmobiliaria es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 81 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario. Es inadmisible el recurso interpuesto después de vencido dicho plazo. B) El plazo de treinta días que establece la ley para interponer el recurso de apelación es de orden público. C) La corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete, y verificar si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal. 7.- Que en la especie,

procede, declarar de oficio inadmisible el recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, independientemente de que la inadmisibilidad del recurso haya sido invocada por la parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones, en detrimento de lo dispuesto por el artículo 58 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario que prevé que la audiencia es la etapa oral, pública y contradictoria del proceso, donde las partes presentan las peticiones, pruebas, argumentos y conclusiones que desean hacer valer por ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria" (sic).

13. *Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el tribunal a quo declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación indicó que en el expediente constaba depositado el acto núm. 4/2021, de fecha 6 de enero de 2021, instrumentado por el Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, mediante el cual se comprobaba que desde la fecha de notificación hasta la interposición del recurso de apelación, depositado en fecha 18 de marzo de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de El Seibo, habían transcurrido dos meses y doce días después de haber expirado el plazo para recurrir, por lo que este fue interpuesto fuera del plazo de ley.*

14. *En cuanto a los argumentos consistentes en que el tribunal a quo violó el derecho de defensa de la parte recurrente al haber sustentado su fallo en el acto núm. 04/2021, de fecha 6 de enero de 2021, que no fue presentado por ninguna de partes en las audiencias celebradas y que tampoco la alzada explica cuándo, cómo ni por quién fue depositado, por lo que no pudo presentar defensa al respecto, es preciso indicar que la jurisprudencia ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza*

el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[270]. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado que para que se verifique una violación al derecho de defensa, la parte afectada tiene que haberse visto impedida de defenderse[271].

15. De igual manera, esta alta corte ha juzgado que para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen[272].

16. En la especie, el documento que la parte recurrente alega desconocer y que sirvió de sustento al tribunal a quo para emitir su fallo se trata de un acto de notificación de sentencia que, en principio, se presume le fue regularmente notificado, es decir, se refiere a un acto de carácter procesal emanado de las mismas partes y notificado entre estas, por lo que al ser un documento instrumentado por un oficial revestido de fe pública, debe presumirse como válido hasta inscripción en falsedad, respecto de lo cual la parte recurrente si bien ha alegado a esta corte de casación desconocer dicho acto, no ha depositado indicio probatorio al expediente formado con motivo del presente recurso de casación de haber iniciado acciones tendentes a desconocer su validez, por lo que este debe reputarse eficaz y conocido por la parte contra quien se dirige; de ahí que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que el tribunal a quo haya hecho uso de dicho documento aun cuando este fue depositado por una de las partes de manera tardía, es decir, luego de cerrados los debates, puesto que se trata de un elemento de prueba conocido por ambas; en ese tenor, se verifica que con su decisión el tribunal a quo no incurrió en las violaciones denunciadas, motivos por los cuales se desestiman estos argumentos del medio.

---

270 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0519, 31 de mayo 2022, BJ. 1338
271 TC/0202/13, 13 de noviembre de 2013.
272 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 25 de mayo 2011, BJ. 1206

17. En cuanto a la contradicción de motivos argüida, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra[273]. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada[274].

18. En el caso, tal y como se expuso en el apartado que precede, al tribunal a quo haber admitido como válido el acto de notificación de sentencia núm. 04/2021 y, sobre la base de este, haber sustentado su decisión, lo hizo de manera adecuada sin violentar el derecho de defensa de la contraparte ni otro principio legal, puesto que dicho acto era un documento conocido por ambas partes y, por tanto, la parte contra el cual se opone y se considera lesionada tenía la oportunidad de incoar cualquier acción que entendiere de lugar para lograr su nulidad, lo cual no se verificó en la especie, de ahí que contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta corte de casación no verifica la contradicción en los motivos dados por el tribunal a quo o con su dispositivo, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

19. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en violación del artículo 5, párrafo IV, de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario y de la sentencia núm. TC/0134/20, de fecha 13 de mayo de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional, debido a que no tomó en cuenta que el referido acto de notificación de sentencia núm. 04/2021, de fecha 6 de enero de 2021, no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria lo que lo convierte en ineficaz, inexistente e inválido, por ser violatorio al referido mandato de la ley y al criterio del Tribunal Constitucional, que dispuso que cualquier actuación

273 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 24, 20 de febrero 2019, BJ. 1299
274 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296

de la jurisdicción inmobiliaria solo puede ser realizada por un alguacil de esa jurisdicción, por lo que, al darle validez a ese acto, incurrió en los vicios denunciados.

20. En ese tenor, es jurisprudencia constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con interés de orden público[275].

23. En el caso, de la lectura de la sentencia impugnada no se constata que los vicios ahora denunciados relativos a que el acto de notificación de sentencia no fue notificado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, hayan sido planteados al tribunal a quo, por lo que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos del medio planteado en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y su cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que el medio planteado resulta inadmisible en casación y, en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En el presente caso, se condena en costas a favor la parte correcurrida Wendy Elizabeth Tejada Duluc y Michelle y James, de apellidos Duluc Tejada, sucesores de Jaime Enmanuel Duluc, y no ha lugar a estatuir sobre las costas en cuanto a los correcurridos Carolina Altagracia de Jesús Pichardo Morales, Franklyn Augusto Pichardo Díaz, Edixon Santiago Pichardo Díaz, Dionicio Antonio Pichardo Paulino, Gisel Altagracia Pichardo Paulino y Karina Altagracia Pichardo Paulino de Prats, por haber incurrido en defecto.

275 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.SCJ-TS-22-0266, 31 marzo 2022. BJ. 1336

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosanna Elizabeth Polanco Villavizar, contra la sentencia núm. 202200003, de fecha 11 de enero de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte correcurrida Wendy Elizabeth Tejada Duluc y Michelle Duluc Tejada y James Duluc Tejada, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0306

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de septiembre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ricardo Santa Reyes.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.
Recurrida:	Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, S.R.L. (Sufresa).
Abogados:	Licdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ricardo Santa Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00383, de fecha 27 de septiem-

bre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, actuando como abogado constituido de Ricardo Santa Reyes.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), representada por Rafael Leónidas Lluberes Freites y Próspero Orlando Freites Batista, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Guarino Ernesto Piña Van Der Linde y Marcio Salvador Freites Delgado.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 9, del Distrito Catastral núm. 3, municipio Tábara Arriba, provincia Azua de Compostela, resultando la parcela núm. 209453939234, a requerimiento de Ricardo Santa Reyes, con la intervención voluntaria de Raúl Bienvenido Freites Cruz, Aurelia Frías Frías, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermanos, SRL. (Sufresa), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Azua de Compostela dictó la sentencia núm. 008120220008, de fecha 25 de enero de 2022, la cual rechazó los indicados trabajos de deslinde.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Ricardo Santa Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00383, de fecha 27 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO*: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de marzo de 2022 por el licenciado Gumercindo Adames Ramírez y doctor Alberto Núñez en representación del señor Ricardo Santa Reyes, contra la sentencia núm. 008120220008 de fecha 25 de enero de 2022, dictada por El Tribunal de Tierras del Jurisdicción Original de la Provincia de Azua, en relación a los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor Wil Geraldo Montaño, sobre una porción de terreno de 94,344.00 mts2 dentro de la parcela núm.9 del distrito catastral 03, municipio de Tábara Arriba, provincia de Azua, resultante núm. 209453939234, según las razones dadas precedentemente.* **SEGUNDO:** *COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés.* **TERCERO***: ORDENA a la secretaria, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación" (sic).*

III. Medio de casación

5. La parte recurrente, en su memorial de casación, no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla argumentos en relación con la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. De la lectura de las conclusiones plasmadas en el memorial de casación se verifica que las pretensiones de la parte recurrente se circunscriben, de manera principal, a requerir de esta Tercera Sala que sea homologado el acto notarial de fecha 5

de julio de 2022, notarizado por el Dr. Rafael Antonio Pérez Romero, mediante el cual Ricardo Santa Reyes e Inmobiliaria Sucesión Freites Hermano, SRL., (Sufresa), acordaron realizar una conciliación respecto de la demanda primigenia, o que, en su defecto, sea devuelto el expediente al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para los fines requeridos.

8. En sustento de sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, en esencia, lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que en el proceso evolutivo de la Litis, las partes asumieron ponerse de acuerdo, para lo cual suscribieron mediante acto notarial la conciliación. Dicho acto donde se consignan los acuerdos se realizo posterior al Recurso de Apelación, lo que no posibilito hacer la solicitud de homologación al Tribunal a quo, razón por la cual estamos haciendo el petitorio a esa honorable Suprema Corte de Justicia" (sic).

9. Cabe resaltar en este caso que mediante su memorial de defensa la parte recurrida ha concluido dando su aquiescencia a las conclusiones propuestas por la parte recurrente.

10. En esas atenciones, es preciso destacar que la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, tiene el deber de cumplir con una misión nomofiláctica, la cual consiste en garantizar la correcta aplicación de las normas jurídicas en todo el territorio de la República Dominicana y crear las condiciones que permitan establecer y mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, salvaguardando un interés de orden público y de seguridad jurídica, necesarias para la estabilidad social y económica del país.

11. En ese sentido, en nuestro ordenamiento jurídico la casación es una vía de recurso creada para que la corte de casación conozca y anule aquellas decisiones, en última o única instancia, dictadas en violación de la ley, es decir, que el recurso de casación que se interponga debe tener por objeto censurar la sentencia impugnada por no estar conforme con los principios jurídicos o las reglas de derecho, pudiendo así la Suprema Corte de Justicia ejercer el control de legalidad que le ha sido otorgado por la Constitución y las leyes.

12. Dichas regulaciones se encuentran consagradas en el artículo 7, párrafo, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al disponer que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial; asimismo, el artículo 12 del mismo texto legal dispone que: El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

13. En la especie, tal y como se verifica en los apartados que anteceden, la parte recurrente mediante su recurso de casación no ha invocado ningún tipo de vicio o irregularidad tendente a procurar la casación de la sentencia impugnada, ni mucho menos en qué forma esta le afecta, de modo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer su control de legalidad sobre el fallo objetado, motivos por los cuales procede declarar inadmisible los argumentos planteados por carecer de fundamento ponderable.

14. En virtud de la inadmisibilidad de los argumentos propuestos y conforme con el criterio de esta Tercera Sala; la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.)[276]*; por lo que, al declarar la inadmisibilidad de los argumentos planteados, procede rechazar el presente recurso de casación.*

15. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

276 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ricardo Santa Reyes, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00383, de fecha 27 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0307

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y Quick Print del Caribe, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Yahirobi Alt. Concepción C., Davilania E. Quezada Arias y Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrido:	Quick Print del Caribe, S.R.L.
Abogado:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y de manera

incidental por la entidad Quick Print del Caribe, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00887, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Yahirobi Alt. Concepción C. y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras.*

2. *La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la entidad Quick Print del Caribe, SRL., mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. Juliana Faña Arias.*

3. *Mediante dictamen de fecha 9 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el recurso de casación principal.*

II. Antecedentes

4. *En fecha 10 de febrero de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA FI-000224-2020, notificando a la entidad Quick Print del Caribe, SRL. los ajustes practicados sobre la declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales agosto del año 2016, junio, julio y agosto del año 2017, diciembre del año 2017, y enero del año 2018, y la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales de los años 2016, 2017 y 2018; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la*

resolución núm. RR-000700-2021, de fecha 4 de octubre de 2021, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00887, de fecha 20 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo a la extemporaneidad del recurso a la Determinación de Oficio, en virtud del artículo 158 del Código Tributario, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 05 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial QUICK PRINT DEL CARIBE, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000700 2021, de fecha 04 de octubre de 2021, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.* **CUARTO:** *En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-000700-2021, de fecha 04 de octubre de 2021, así como de la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000224-2020 de fecha 18 de febrero de 2020, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* **QUINTO:** *DECLARA libre de costas el presente proceso.* **SEXTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso.* **SÉPTIMO:** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente principal y recurrida incidental, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio***: Falta*

de motivación y falta de ponderación de la prueba. **Segundo medio:** *Violación al artículo 317 y 350 del Código Tributario" (sic).*

6. *La parte recurrida principal y recurrente incidental entidad Quick Print del Caribe, SRL., invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: "***Primer medio***: Ausencia de motivación suficiente, o dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho a la debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente indental.* **Segundo medio:** *Falsa interpretación de la ley, por considerarse que la Ley núm. 107-13 no les son aplicables a la DGII, dándole preferencia a una norma infralegal, es decir, a la Norma General 07-2014, que, por una cuestión de jerarquía no puede aplicarse por encima de la referida Ley núm. 107-13.* **Tercer medio:** *Violación al derecho de defensa y violación, por inaplicación, del artículo 42 de la Ley núm. 107-13" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

8. *Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente principal alega que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación y falta de ponderación de la prueba, puesto que no indicó en la sentencia impugnada el cumplimiento de los literales c) y d) de la sentencia núm. TC/0009/13, del Tribunal Constitucional dominicano, respecto de la extensión del procedimiento de determinación; que no expusieron los jueces del fondo las razones que dieron lugar a su decisión, mencionando situaciones que no formaban parte del conflicto, por lo que*

incurrieron en una desnaturalización de los hechos, al indicar que no fueron notificados los períodos determinados; que al verificar la resolución de reconsideración se puede apreciar que por la modificación de las declaraciones del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos 2013, 2014, 2015 y 2016, fueron impactados los períodos subsiguientes, en ocasión del sistema de arrastre de los saldos a favor, lo cual se realiza de forma automática, por disposición del artículo 350 del Código Tributario.

9. *Continúa alegando la parte recurrente que de igual forma ocurre con las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), en las que fueron impugnados costos y gastos, lo que aumento la renta neta imponible sobre la cual se aplica la tasa alícuota del 27% del impuesto, lo cual consume los saldos, impactando los años subsiguientes, reduciendo de manera automática los ejercicios posteriores que fueron utilizados por el contribuyente; que esto no indica que era necesario notificar los períodos fiscales 2017 y 2018 debido a que no fueron verificados sobre los hechos generadores del impuesto, sino que solo fue rectificada la reducción de los saldos a favor (pagos realizados por el contribuyente por vía de retención o anticipos) que se arrastraron de los períodos verificados, razón por la que no debió el tribunal llegar a la conclusión de que se había vulnerado el derecho de defensa del contribuyente; que se ha creado un estado de indefensión a la administración tributaria puesto que no se sabe cuál fue el ejercicio técnico realizado por los jueces del fondo, no se indicaron las pruebas en las que observaron que fue extendida la verificación de las obligaciones tributarias de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, máxime cuando no hay documentación aportada al expediente por el contribuyente, ni la administración tributaria en la cual se pudiera verificar ese hecho; que era necesario que el tribunal a quo estableciera la secuencia de los hechos y cómo llegó a la conclusión de que dichos períodos fiscales tenían que ser notificados, lo cual lleva a una desnaturalización de la prueba.*

10. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"… 60. La recurrente sociedad comercial QUICK PRINT DEL CARIBE, SRL., alega la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa al hacerse extensivo el procedimiento de determinación a las declaraciones del ITBIS de diciembre 2016; de enero a diciembre de 2017 y enero de 2018, e impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2017 y 2018, que no formaban parte del alcance del procedimiento de determinación anunciado según el formulario de detalle de citación ALSCA FI 001887-2019, al no anunciarse la extensión del procedimiento, ejecutando una determinación modificatoria de las declaraciones posteriores que no había sido notificado para la determinación, sin trámite ni procedimiento previo y procedimientos que no fueron realizados por los fiscalizadores. 61. A los fines de verificación de lo argüido por la recurrente, la comunicación de citación analizada en el presente recurso, identificada con el núm. ALSCA FI 001887-2019, señala textualmente: 'Esta Dirección General ha detectado irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a ITB/2013, ITB/2014, ITB/2015, IR/2016, ITB/2016"… 63. De lo anterior se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS incurre en una irregularidad al resolver una determinación de oficio sobre períodos fiscales que no formaron parte del contenido de la comunicación de citación que dio inicio al proceso de determinación, según su contenido; con lo cual vulneró el derecho de defensa de la sociedad comercial QUICK PRINT DEL CARIBE, SRL., lo cual también imposibilitó que la recurrente refutara de manera íntegra la referida fiscalización en su escrito de descargo, aportar las pruebas que entendiera de lugar y salvaguardar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie; por lo tanto, la misma deviene en arbitraria y violatoria al debido proceso… 66. En ese sentido, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contravino con su actuación el espíritu del artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República quedando expuesto que el proceso ante la Administración Tributaria no se realizó dentro del marco del debido proceso, por lo que se impone declarar la nulidad de

la Resolución de Determinación núm. ALSCA-FI-000224-2020 de fecha 18 de febrero de 2020, emitida por la recurrida; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 67. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones de un debido proceso, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto; por tanto, la Resolución de Reconsideración núm. RR-000700-2021-2017, de fecha 04 de octubre de 2021, sigue la suerte de la decisión que la promovió, en consecuencia , procede declarar la nulidad de la misma , tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

11. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[277]*.*

12. *A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron la resolución de determinación ALSCA-FI-000224-2020 de fecha 18 de febrero de 2020 estableciendo que los períodos fiscalizados que fueron el objeto de la citación previa al contribuyente con la finalidad de emitir la determinación que nos ocupa, fueron: el Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) fueron enero, junio y agosto 2013, enero, febrero, septiembre, noviembre y diciembre 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2015, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre,*

277 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

noviembre y diciembre 2016, y, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016, **quedando delimitado el alcance de la determinación realizada,** *la cual, a pesar de lo anterior, modificó las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales de Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero a diciembre del año 2017 y enero del año 2018, así como las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018,* **los cuales no formaban parte del proceso de fiscalización** *iniciado contra la entidad Quick Print del Caribe, SRL., por lo que al realizarse la determinación de estos últimos períodos fiscales sin llevarse a cabo el proceso de fiscalización establecido por la norma se había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida.*

13. *En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada en casación no advierte que el tribunal a quo haya incurrido en el vicio alegado sobre falta de motivación y falta de ponderación de las pruebas, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada —sobre la extensión del proceso de determinación a períodos fiscales que no fueron notificados al inicio de la fiscalización, lo cual podía ser valorado de las resoluciones de determinación y reconsideración aportadas— de manera adecuada, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.*

14. *Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente principal alega que el tribunal a quo incurrió en una violación de los artículos 317 y 350 del Código Tributario, puesto que dictó una sentencia sin los detalles técnicos; que si la determinación de los períodos anteriores se reduce el saldo a favor y pagos por anticipos del contribuyente, esto no debe, en consecuencia, afectar las declaraciones subsiguientes sin que estos afecten el hecho generador de los demás ejercicios posteriores que se ven afectados por la reducción de dichos saldos, lo que no es una verificación de esos ejercicios, siendo esta la razón por la que se le informó al contribuyente sobre*

las referidas rectificativas de los períodos fiscales 2017 y 2018, en la resolución de reconsideración.

15. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.*

16. *Resulta prudente aclarar, a manera de presupuesto de esta decisión, que* **a)** *los períodos fiscales notificados a la entidad Quick Print del Caribe, SRL., al inicio del proceso de fiscalización fueron sobre la declaración jurada del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero, junio y agosto 2013, enero, febrero, septiembre, noviembre y diciembre 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2015, enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016, y, sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016,* **dejando sin efecto los períodos fiscales** *del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de enero, junio y agosto 2013, enero, febrero, septiembre, noviembre y diciembre 2014, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre diciembre 2015, enero, febrero, marzo, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016,* **por decisión administrativa, quedando únicamente el período fiscal del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de agosto 2016 y sobre el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2016, para ser fiscalizado; b)** *que al realizar el requerimiento de pago la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incluyó los períodos fiscales del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales junio, julio y agosto del año 2017, diciembre del año 2017 y enero del año 2018, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018;* **c)** *que las resoluciones de determinación y reconsideración no motivaron sobre qué base eran requeridos estos últimos períodos fiscales anexados.*

17. *El artículo 317 del Código Tributario, dispone que, el saldo a favor que podría derivarse de los créditos reconocidos en los incisos b), c), d) y e) del artículo anterior, podrá transferirse para el cómputo del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales subsecuentes.*

18. *El artículo 350 del Código Tributario, modificado por el Artículo 30 de la Ley núm. 253-12 de fecha 09 de noviembre del 2012, dispone que, cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes, esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento...*

19. *En el caso que nos ocupa, los jueces de fondo determinaron que los períodos fiscales requeridos no formaban parte del proceso de fiscalización iniciado contra la entidad Quick Print del Caribe, SRL., por lo que fue vulnerado su derecho de defensa.*

20. *Que del análisis de la sentencia impugnada así como de la resolución de determinación y reconsideración impugnada —las cuales se analizan por el pedimento de incorrecta aplicación de la norma— se ha podido establecer que los jueces del fondo no incurrieron en una incorrecta aplicación de los artículos 317 y 350 del Código Tributario, máxime cuando la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no fundamentó sus requerimientos de pago en dichos artículos, ni mucho menos fundamentó lo correlativo ante los jueces del fondo.*

21. *Así las cosas, el tribunal a quo hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal a quo haya realizado una aplicación indebida de la ley, razones por las que procede rechazar este segundo medio de casación.*

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la entidad

Quick Print del Caribe, SRL.

22. *La parte recurrida principal y recurrente incidental, entidad Quick Print del Caribe, SRL., solicitó mediante su defensa la casación de la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación, incorrecta interpretación de la ley y una violación al derecho de defensa, desestimando múltiples motivos de nulidad expuestos.*

23. *De conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, supletorio en materia tributaria, para ejercer válidamente una acción en justicia, es necesario, que quien la intente, justifique, mediante la prueba, tanto el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, como el interés, con las características de ser legítimo, nato y actual, pudiera el juez, una vez comprobada su ausencia, declarar, aún de oficio, la inadmisibilidad de su acción.*

24. *Se ha pronunciado esta Suprema Corte de Justicia cuando establece que, el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su acción…*[278]*.*

25. *Del examen de los alegatos contenidos en el recurso incidental, resulta evidente que en la especie no se ha justificado el perjuicio que la decisión impugnada le causa a la entidad Quick Print del Caribe, SRL., pues la resolución atacada mediante su recurso contencioso tributario fue anulada de manera completa, de lo que resulta que fue favorable a sus pretensiones, por lo que no se advierte cuál sería el agravio que justifique la finalidad de este recurso incidental en casación.*

278 SCJ, Salas Reunidas, Sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, B. J. núm.1232.

26. *Debe adicionarse como motivación, que la violación al derecho de defensa que se alega para la presente casación incidental no se tradujo en un perjuicio a las pretensiones de la entidad Quick Print del Caribe, SRL. ante los jueces del fondo, lo que hace carente de objeto e interés esta vía recursiva incidental, en tal sentido, se impone declarar inadmisible por falta de interés el presente recurso de casación incidental, puesto que no puede justificar ningún agravio causado por la decisión impugnada al ser dictada en su beneficio.*

27. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente principal y recurrido incidental en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.*

28. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00887, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la entidad Quick Print del Caribe, SRL., contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0308

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de junio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Osiris Antonio Díaz García.
Abogados:	Dr. Francisco A. Francisco Trinidad, Licdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García, contra la sentencia núm. 2023-0122, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Francisco A. Francisco Trinidad y los Lcdos. Miguel A. Medina Liriano y José A. Monegro Bergés, actuando como abogados constituidos de Osiris Antonio Díaz García.*

2. *En el presente recurso de casación figura como para recurrida Arístides, Julián Esperanza, Marina Estenia, José Luis, Mario Estéfano, todos de apellidos Ulerio de la Cruz y Rosmery Josefina González Cépeda, quienes no han producido memorial de defensa.*

3. *Mediante dictamen de fecha 20 de diciembre de 2023, suscrito por el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar del presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de Arístides Ulerio de la Cruz, resultando la parcela núm. 317415793673, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 01302020000143, de fecha 22 de diciembre de 2020, que acogió la reclamación realizada por la parte solicitante, así como la ejecución del contrato de venta de fecha 31 de enero de 2002, notarizado por el Lcdo. Manuel Eduardo Sosa, notario público de los del número para el municipio San Francisco de Macorís y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante a favor del reclamante Arístides Ulerio de la Cruz, casado con María Elena Paulino Paulino.*

5. *La referida decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por Osiris Antonio Díaz García, con la intervención forzosa de Julián Esperanza, Marina Estenia, José Luis, Mario Estéfano, todos de apellidos Ulerio de la Cruz, Rosmery Josefina González Cépeda, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y la*

Dirección General de Bienes Nacionales, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2023-0122 de fecha 13 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO***: Se rechaza el recurso de revisión por causa de fraude, en contra de la sentencia núm. 01302020000143, emitida el 22 de diciembre del 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación al saneamiento de la DC Pos. 317415793673, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, interpuesto por el señor Osiris Antonio Díaz García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. José Aquiles Monegro Bergés y Miguel A. Medina Liriano, en contra del señor Arístides Ulerio de la Cruz, con un área de setenta y dos mil siete puntos treinta y seis metros cuadrados (72,007.36Mts2), la cual declaró adjudicatario de la misma al señor Arístides Ulerio de la Cruz, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO***: Se rechazan las conclusiones al fondo vertidas por la parte demandante en la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2023, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lic. José Aquiles Monegro Bergés, por sí y por el Lic. Miguel A. Medina Liriano y el Dr. Francisco Francisco Trinidad, por los motivos que anteceden.* **TERCERO***: Se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones vertidas por el demandante en intervención forzosa en la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2023, por conducto sus abogados apoderados el Lic. José A. Monegro Berges, por sí y por el Lic. Miguel Medina Liriano y el Dr. Francisco Francisco Trinidad, en virtud de los motivos expuestos.* **CUARTO***: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte demandada en la audiencia celebrada el día 19 de abril del 2023, por los motivos precedentes, a través de sus abogados apoderados el Lic. Pascasio A. Olivares, por sí y por la Licda. Matilde A. Martínez Villar, por las razones expuestas.* **QUINTO***: Se mantiene con toda su fuerza y valor jurídico la sentencia núm. 01302020000143, emitida el*

22 de diciembre del 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, en relación al saneamiento de la DC Pos. 317415793673, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por los motivos dados, con un área de setenta y dos mil siete puntos treinta y seis metros cuadrados (72,007.36Mts2), a favor del señor Arístides Ulerio de la Cruz, y además mantener con todas sus consecuencias jurídicas cualquier actuación que se derive de la misma. **SEXTO***: Se ordena al Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís cancelar la nota preventiva que genera este recurso de revisión por causa de fraude, cuya anotación fue solicitada mediante el oficio No. 00206, de fecha 01/06/2021, suscrito por el secretario general de este tribunal, una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **SÉPTIMO***: Se condena al pago de las costas procesales a la parte demandante ordenando su distracción su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandada Lic. Pascasio A. Olivares Martínez y la Licda. Matilde A. Martínez Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **OCTAVO***: Ordena al secretario general de este órgano judicial remitir la presente decisión al Registro de títulos de San Francisco de Macorís, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en los ordinales Cuarto y Quinto, del dispositivo de esta decisión, cuando adquiera el carácter firme.* **NOVENO***: Se comisiona al ministerial Waldy Fernando Acosta Acosta, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste a notificar la sentencia dictada por este órgano" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Errónea aplicación de la norma jurídica (Violación al Debido Proceso de Ley).* **Segundo medio***: Falta de Motivación de la Sentencia y Errónea Aplicación de la Jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional.* **Tercer medio***: Falta de Base Legal y Falta de Ponderación de las Pruebas de las Declaraciones del Demandado en Intervención Forzosa" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. *Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Arístides, Julián Esperanza, Marina Estenia, José Luis, Mario Estéfano, todos de apellidos Ulerio de la Cruz y Rosmery Josefina González Cépeda, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*[279].

9. *En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1601-2023, de fecha 19 de septiembre de 2023, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó a la calle Colón núm. 100, municipio San Francisco de Macorís, lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Arístides Ulerio de la Cruz, expresando el ministerial que fue entregado a su persona; de igual forma, afirma que se trasladó a la calle Santa Ana núm. 85, municipio San Francisco de Macorís, donde emplazó a: 1) Julián Esperanza Ulerio de la Cruz, entregado en su persona; 2) José Luis de la Cruz, recibido por Julián Ulerio, quien manifestó ser su hermano; 3) Mario Estefano Ulerio de la Cruz, entregado a Julián Ulerio, en calidad de hermano; 4) Rosmery Josefina González Cépeda, recibido por Julián Ulerio, en calidad de cuñado de la requerida; por último, asegura el ministerial que se dirigió a la calle El*

279 A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Carmen núm. 5A, municipio San Francisco de Macorís, a fin de emplazar a Marina Estenia Ulerio de la Cruz, y que una vez allí habló con Toribio Holguín, quien le manifestó ser empleado de su requerida y tener calidad para recibir el acto.

10. *En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

11. *Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, ya que inobservó que los intervinientes forzosos no se encontraban legalmente citados para conocer la audiencia de alegatos y conclusiones celebrada el 19 de abril de 2023, lesionando con su falta de observancia la plenitud de las formalidades del juicio, siendo un error grosero e insubsanable que acarrea la nulidad de la sentencia impugnada.*

12. *Ha sido juzgado que es inadmisible por falta de interés el medio de casación que se limita a invocar una violación que le concierne ejercer a otra persona*[280]*; en la especie, la actual parte recurrente alega que el tribunal de alzada incurrió en violación al debido proceso al inobservar que los intervinientes forzosos en apelación no comparecieron a la audiencia de fondo y no comprobó si fueron debida y legalmente citados. En ese sentido, y en vista de que es a los llamados en intervención forzosa a quienes les corresponde invocar el agravio esgrimido por el actual recurrente, procede declarar inadmisible el primer medio.*

13. *Apunta la parte recurrente en su segundo y en algunos aspectos del tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos, ya que se limitó en la sentencia impugnada a transcribir criterios jurisprudenciales y preceptos legales, lo que se erige en el uso de fórmulas genéricas,*

280 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 78, 28 de octubre 2020, BJ. 1319

que no suple las motivaciones en las que debe descansar la sentencia como elemento de la tutela judicial efectiva, pues no estableció de manera clara y precisa cuáles razones jurídicas lo llevaron a emitir la decisión impugnada, puesto que precisan que el recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por él no cumplía con las características de ese recurso, obviando los jueces actuantes que todas las condiciones legales exigidas para este fueron cumplidas; más aún, fue probado mediante las declaraciones del interviniente forzoso Julián Esperanza Ulerio de la Cruz el fraude cometido por el demandado, hoy recurrido, a los fines de hacerse registrar el inmueble objeto del indicado recurso de revisión por causa de fraude, sosteniendo Julián Ulerio de la Cruz que la parte hoy recurrida tenía de esos papelitos que Mario Ulerio de la Cruz (otro hermano) le entregó y que lo llevó al terreno cuando hicieron un camping que coincide con los terrenos con los que le vendieron a la actual parte recurrente, declaraciones contenidas en el párrafo 15, folio 111 y 112, libro 1212, de la sentencia de marras; que además, quedó claramente establecido que siendo la sentencia de saneamiento de fecha 22 de diciembre de 2020, y el recurso de revisión por causa de fraude incoado por la actual parte recurrente en fecha 12 de marzo de 2021, este acción fue interpuesta dos meses y veinte días después de emitida la decisión, evidenciando que fue interpuesto dentro del plazo que establece el legislador en el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, por tanto carece de veracidad la sentencia que hoy se impugna en casación al establecer que el referido recurso no cumplió con todas las características legales; que, de igual forma, incurrió en el vicio de falta de base legal, en virtud de que al tratar de motivar la sentencia impugnada, realizó una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas, cuya violación se invocó en el recurso de revisión por causa de fraude existen.

14. *La valoración del medio y los aspectos reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Arístides Ulerio de la Cruz inició trabajos de mensura para saneamiento de los cuales resultó la parcela núm. 317415793673, municipio San Francisco de Macorís, aprobada judicialmente mediante la sentencia núm. 01302020000143, de fecha 22 de diciembre de 2020, que acogió la reclamación realizada por la parte solicitante y ordenó a su favor el registro del derecho de propiedad de la parcela resultante; b) que inconforme con el indicado proceso Osiris Antonio Díaz García interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra Arístides Ulerio de la Cruz, llamando en intervención forzosa a Julián Esperanza, Marina Estenia, José Luis, Mario Estéfano, todos de apellidos Ulerio de la Cruz, Rosmery Josefina González Cépeda, solicitando la nulidad de la sentencia de saneamiento dictada por el tribunal de jurisdicción original de San Francisco de Macorís y que se ordenara la celebración de un nuevo saneamiento, sosteniendo que Arístides Ulerio de la Cruz procedió a sanear el terreno a sabiendas de no ser el legítimo poseedor del inmueble puesto que él (la parte recurrente) compró sendas porciones de terrenos dentro de la parcela núm. 77 del Distrito Catastral núm. 7 del Distrito Catastral núm. 7, municipio San Francisco de Macorís, a Julián Esperanza, Marina Estenia, José Luis, Mario Estéfano, José, todos de apellidos Ulerio de la Cruz, Rosmery Josefina González Cépeda, que se proveyó de un supuesto contrato de venta de fecha 31 de enero de 2002, con la única finalidad de aparentar ser propietario de esos predios y que el inmueble fue saneado de manera clandestina, sin que él tuviera conocimiento de ese proceso; la parte demandada Arístides Ulerio de la Cruz, en su defensa sostuvo que esos terrenos fueron adquiridos por él en el año 2002 por compra que hiciera a Silvano Paulino y que desde ese tiempo mantuvo la posesión de manera pública, ininterrumpida, tiene sembrado pino, cacao, caoba y tiene un cultivo de agricultura menor; que el tribunal a quo rechazó el*

recurso de revisión por causa de fraude, sustentado en que la parte demandante no probó el fraude alegado.

15. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"18. Que de la ponderación y valoración de los medios probatorios tantos literales como testimoniales, al en la instrucción del caso de la especie, ha podido comprobar que el demandante señor Osiris Antonio Díaz García, a través de sus representantes legales no ha probado en que sustenta sus pretensiones y en ese sentido vamos a sustraer las incidencias acaecidas en las distintas audiencias celebradas por este órgano, en la de fecha 20/10/2022 dicha parte solicitó: "Magistrados, en virtud de lo que ha presentado la parte demandada, un levantamiento parcelario, queremos aclarar que de nuestra parte no se ha hecho ningún levantamiento y viendo que es un levantamiento parcelario de manera privada, adicional al pedimento que habíamos hecho anteriormente, entendemos que lo pertinente sería que el tribunal ordene a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hacer un levantamiento parcelario sobre el inmueble. En tal sentido, solicitamos de manera formal: Único: Que el tribunal ordene a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hacer un levantamiento parcelario, porque esa es la institución del Estado que por su imparcialidad tendría más credibilidad." y en esa misma audiencia dicho letrado manifestó: "Magistrados, nosotros retiramos el planteamiento en el sentido de que el levantamiento parcelario sea a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, y vamos a acogernos a la solicitud de la parte demandada, en cuanto a que el informe sea realizado de manera privada." Y en la audiencia que fuere fijada para el día 19/01/2023, el Lic. Severo de Jesús Paulino en representación del Lic. José Aquiles Monegro, solicitó: "Único: Que se aplace el conocimiento de la presente audiencia, a fin de dar la oportunidad a la parte recurrente, en este caso al agrimensor Sócrates A. Rodríguez M., de culminar y presentar el informe de levantamiento pericial que le fue solicitado en audiencia anterior, dejando fijada la próxima audiencia y que valga avenir para las partes

presentes." En la audiencia de fecha 01/03/2023 el Lic. José Aquiles Monegro Bergés expuso que: "De nuestra parte no hemos podido darle cumplimiento a la sentencia anterior, pero estamos en condiciones de presentar las pruebas y si el tribunal así lo considera que nos reserve el derecho de depositar el levantamiento posteriormente a esta audiencia". Que en la indicada fecha el tribunal decidió: "Se deja cerrada la fase de presentación de pruebas y en consecuencia se fija la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo bajo la modalidad de que la parte demandante y demandante en intervención forzosa, previo a la audiencia de fondo presente el referido informe que consta en acta contenido en audiencia anterior y reiterado en audiencia de fecha 19/01/2023, debiendo notificarle el mismo a la parte demandada 10 días antes de la fecha en que tendrá a bien fijar este tribunal para conocerla fase de fondo, y que antes de concluir al fondo, dichas partes puedan hacer los reparos de lugar." En la audiencia de fecha 19/04/2023 dicho abogado manifestó al tribunal preguntó que si le había dado cumplimiento a dicha medida a lo que contestó: "No magistrados, no nos fue posible realizarlo y en ese sentido tenemos a bien solicitar de manera conclusiva: Único: Que se declare desierta la medida ordenada por el tribunal en la sentencia anterior, en virtud de que no pudimos darle cumplimiento a la misma." Procediendo el tribunal a declararla desierta por imposibilidad para su ejecución, determinándose que el demandante no pudo realizar las medidas ordenadas por este tribunal, requeridas por esta parte de manera reiterada, ni mucho menos le fue posible probar lo pretendido en sede judicial. 19. Que en atención al motivo que antecede, es de vital relevancia establecer que fue solicitado por el tribunal al archivo central de la Jurisdicción Inmobiliaria las piezas del proceso de saneamiento, las cuales fueron remitidas e incorporadas al expediente, frente al recurso de revisión instruido al efecto, y aun así no fue probado el fraude por parte del demandante, por consiguiente de lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, de conformidad con lo que establece el artículo 1315 del

Código Civil Dominicano… por el hecho de no proceder las pretensiones de la parte demandante y a la vez demandante en Intervención Forzosa, por no haber aportados los medios probatorios de hecho y de derecho en sustentación, de la indicada acción, tal y como consta en las consideraciones anteriores, por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la parte demandante y a la vez demandante en Intervención forzosa, y por consiguiente acoger las conclusiones vertidas por la parte demandada, manteniendo con toda su fuerza y valor jurídico la decisión que saneó la DC Pos. 317415793673, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con una extensión superficial de setenta y dos mil siete puntos treinta y seis metros cuadrados (72,007.36Mts2), a favor del señor Arístides Ulerio de la Cruz, y además mantener todas sus consecuencias jurídicas cualquier actuación que se deriven de la misma" (sic).

16. *Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[281]. De igual forma, es sostenido por esta Tercera Sala que la falta de base legal, como vicio casacional, se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permita a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado una aplicación correcta de las reglas de derecho.*

17. *El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo sustentó el rechazo del recurso de revisión por causa de fraude en que la actual parte recurrente no probo sus pretensiones, ya que sobre la base de la ponderación de los medios de prueba tantos literales como testimoniales no demostró en qué consistía el fraude alegado.*

18. *De lo anterior se desprende que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el fundamento del rechazo del recurso de revisión por causa de fraude pronunciado por tribunal a quo*

281 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito

no se refería a los requisitos exigidos por el artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sino al fondo de sus pretensiones, pues en el párrafo 4 de la sentencia impugnada, la alzada manifiesta que la acción recursiva fue realizada con apego a las disposiciones legales de los artículos 87 y 88 de la indicada normativa, acogiéndola en cuenta a la forma.

19. *Es oportuno señalar, que es criterio del Tribunal Constitucional que la revisión por causa de fraude es un recurso excepcional, en el cual las pruebas y los testimonios que se aporten deben limitarse a demostrar el fraude alegado, es decir, a ofrecer datos que demuestren que la persona que pidió el registro en su favor del derecho de propiedad en el saneamiento incurrió en alguna actuación, en interés de beneficiarse, que configure y caracterice el fraude[282].*

20. *En el tenor de lo anterior, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo que denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de alzada expuso motivos suficientes para rechazar el recurso, puesto que conforme con los testigos y las pruebas depositadas determinó que la actual parte correcurrida Arístides Ulerio de la Cruz compró los terrenos en litis al señor Silvano Paulino, que tiene una ocupación de más de 15 años y que la tiene sembrada de frutos menores; que si bien su hermano Julián Esperanza Ulerio de la Cruz, afirma que le firmó a la actual parte recurrente una venta de unos terrenos y expresó que la parte correcurrida Arístides Ulerio de la Cruz tenía de esas cartillas, no menos verdad es que señaló que no conoce su origen ni como adquirieron estos terrenos; asimismo, estableció que no sabe si se trataba de los mismos terrenos, como tampoco tienen conocimiento de quién su hermano adquirió los terrenos objeto del litigio.*

21. *Igualmente, el tribunal a quo expuso que se le dio innúmeras oportunidades a la actual parte recurrente a fin de hacer un levantamiento técnico y presentar un informe sobre el inmueble objeto de la litis, lo cual no fue cumplido, dejándose sin efecto la medida ordenada. De igual forma, estableció la alzada que*

282 TC, sent. núm. TC/0426/16, de fecha 13 de septiembre 2016

fue solicitado al archivo central de la jurisdicción inmobiliaria el expediente contentivo del saneamiento, y que, examinada cada pieza contrapuesta a las aportadas en el recurso de revisión por causa de fraude, aun así, no evidenció el fraude alegado, razón por la cual se desestiman los vicios denunciados en el medio y los aspectos examinados.

22. *Apunta la parte recurrente en un aspecto de su tercer medio de casación, lo que se transcribe a continuación:*

"A que no obstante lo anteriormente explicitado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste Desnaturalizó las declaraciones emitidas por el señor Julián Esperanza Ulerio De la Cruz, quien expresó en la declaraciones contenidas en el párrafo 15, folio 111 y 112, libro 1212, de la sentencia de marras lo siguiente: "... afirmó que le firmó a Osiris una venta de unos terrenos, que uno de sus hermanos le entregó una especie de papelitos, no sabe cómo le llaman a eso, unas cartillas, de un terreno que estaba puesto a su nombre, nunca consideró mío eso, por eso, como nunca lo consideró suyo, en momento que le dijeron firma este documento, lo firmó y es lo único que puede declarar porque gracias a Dios no sabe mucho...Afirmó que el señor Arístides tenía de esos papelitos que le entregó Mario, que él fue que le enseñó el terreno cuando hicieron el camping y él tenía de esos papelitos (Refiriéndose a los Certificados Provisiones del IAD) también, que en una ocasión fue con el Lic. Miguel Medina, quien es amigo suyo, a esos terrenos y le dijo que no hay problemas yo se lo enseñaba y fueron, dijo que coincidían, claro que sí con los mismo terrenos donde Arístides los llevó pero esos terrenos son bastantes amplios, simplemente le enseñó que eran por ahí y se quedó en la carretera; también el abogado de la parte demandante le pregunta: cuando dice que son bastante amplio ¿es que los que tenía Arístides son más pequeños o más grades que lo que usted fue con el señor Medina? El Contestó: Ya Arístides ha hecho la descriptiva de eso, él ha dicho que había unas 500 y picos de tareas, pero él está siendo impedido de su proceso de saneamiento por una porción que no sé cuál es la cantidad... Que supone que quien puso ese encargado ahí fue hermano

Arístides... El Tribunal le preguntó: ¿para usted esos terrenos son de su hermano Arístides? El Cual respondió: Esos lo va a determinar el tribunal en su proceso de investigación. También le pregunto: ¿En su convicción personal esos terrenos son de su hermano Arístides? Y su respuesta fue: Es una pregunta que no puedo responder. Manifiesta que ignora totalmente esos de quien adquirió ese terreno, ya que esos papelitos que le entregaron nunca los consideró suyos y cualquier pregunta relacionada con detalles ahí va a ser de un fracaso informativo.", más sin embargo el Tribunal de Tierras Noreste no expresó absolutamente nada sobre esta prueba ni ninguna otra solo hizo una simple relación de las declaraciones y los documentos depositados en el expediente" (sic).

23. *Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.*

24. *De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado a establecer a que el tribunal a quo desnaturalizó las declaraciones ofrecidas por Julián Esperanza de la Cruz y a realizar la transcripción del considerando de la sentencia que las contiene, sin precisar en qué consiste la desnaturalización alegada, al tiempo que alega que no expresó nada sobre esta prueba ni ninguna otra, limitándose a hacer una relación de las declaraciones y los documentos depositados, lo que implica que el medio de casación examinado, no contiene una exposición congruente, al establecer por un lado que fueron desnaturalizadas las declaraciones y por otro lado señalar que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal a quo; lo que produce una contradicción entre los dos alegatos, dejando carente de argumentación el medio alegado.*

25. *En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no cumple con el voto de la ley el recurso*

de casación cuyos medios contienen una evidente contradicción … que crea una incompatibilidad entre las dos posiciones asumidas en su memorial, situación que produce el aniquilamiento de los alegatos, lo que se traduce en una ausencia de argumentaciones que sustenten el recurso y en la subsecuente omisión de señalar los medios en que se funda[283]; de igual forma, es criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia que deben ser declarados inadmisibles todos los medios contenidos en el memorial de casación que presenten un desarrollo no ponderable[284]; por lo que, al no cumplir la parte recurrente con las formalidades exigidas en los agravios denunciados en el aspecto examinados, procede declararlo inadmisible.

26. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas pueden ser compensadas.*

27. *De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Osiris Antonio Díaz García, contra la sentencia núm. 2023-0122, de fecha 13 de junio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

283 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 4, 7 de diciembre 2005, BJ. 1141
284 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 143, 24 de julio 2020, BJ. 1316

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0309

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de septiembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog).
Abogados:	Licdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez y Eliezer Rosario Fermín y Dr. Jesús Catalino Martínez.
Recurrido:	Juan Javier Santana Amador.
Abogados:	Lic. Juan Cordero del Carmen y Licda. Estebanía Reyes Sánchez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00807, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Genaro D. Jiménez, José Rafael Ceara Gutiérrez y Eliezer Rosario Fermín y el Dr. Jesús Catalino Martínez, actuando como abogados constituidos de la Dirección General Contabilidad Gubernamental (Digecog), representada por Félix Antonio Santana García.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Juan Javier Santana Amador mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Juan Cordero del Carmen y Estebanía Reyes Sánchez.*

3. *Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

4. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Con motivo de un recurso de revisión interpuesto por la Dirección General Contabilidad Gubernamental (Digecog), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00585, de fecha 8 de julio de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, se dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00807, de fecha 23 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO***: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 18 de agosto del año 2022, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00585, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior.* **SEGUNDO***: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), interpuesto en fecha 18 de agosto del año 2022, la Sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00585, emitida por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO***: DECLARA libre de costas el presente proceso.* **CUARTO***: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO***: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).*

III. Medios de casación

6. *La La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación a la Constitución y vicio de omisión por falta de estatuir.* **Segundo medio***: Falta de Motivación.* **Tercer medio***: Desnaturalización de los Hechos Versus Derecho" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

8. *En el primer y segundo medios de casación propuestos por la parte recurrente se exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados en dos aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. Para apuntalar un primer aspecto tanto del primero como del segundo medios y el tercer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo vulneró el artículo 40, numeral 15) de la Constitución de la República, al no valorar todas las argumentaciones y pruebas aportadas por la actual recurrente, en el sentido de evidenciar que el señor Juan Javier Santana Amador no era merecedor de ninguna indemnización, puesto que no pertenecía al grupo de los empleados de estatuto simplificado; que, de igual forma, desnaturalizó los hechos y actuó contrario a derecho, al determinar erróneamente que el cargo del hoy recurrido, de analista de consolidación económica financiera se asimilaba a un empleado de estatuto simplificado, cuando a pesar de que ejercía un cargo de carrera no fue evaluado oportunamente lo cual lo hacía un empleado de libre nombramiento y remoción.*

9. *Del resumen anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de esta parte de los medios de casación, a exponer alegatos de defensa sobre el fondo del recurso contencioso administrativo* **los cuales no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada sobre el recurso de revisión.**

10. *En la especie, la sentencia sobre revisión recurrida por la Dirección General de Contratación Pública (DGCP) se limitó a*

declarar improcedente dicha vía extraordinaria de impugnación sobre la base de que no se fundamentó en las causales taxativas previstas en la ley, situación de la que frente a los medios de casación alegados, puede inferirse de manera inequívoca su incongruencia lógica. Esto provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa.

11. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[285].*

12. *En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el primer aspecto tanto del primer como del segundo medios y el tercer medio de casación propuestos, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.*

13. *Para apuntalar el segundo aspecto tanto del primero como del segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivos por omisión de estatuir, al no estatuir ni analizar y fundamentar sobre el alegato de violación de los literales f) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.*

14. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

    "Este Colegiado, examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que los motivos que le sirven de fundamento no guardan correspondencia con las causales aludidas en lo

285 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

anterior (artículo 38 de la Ley núm. 1494-47) que justificarían un examen de fondo de la cuestión objeto de análisis, esto así por cuanto la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), esencialmente persigue que este tribunal ordene el conocimiento íntegro del recurso contencioso administrativo, porque al momento de dictar la decisión impugnada no examinó las pruebas depositadas por ambas partes, ni evaluó las situaciones laborales del servidor público que pudieran variar la cantidad de indemnización otorgada así como también, su categoría de servidor público, en esas atenciones, procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL (DIGECOG), en fecha 18 de agosto del año 2022, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

15. *En relación con el recurso de revisión es necesario indicar que se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria, en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[1] de la Ley núm. 1494-47 de 1947; de ahí que, una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo referido.*

16. *La parte hoy recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal f) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que indican: Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: … f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y, f) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay disposiciones contradictorias… por considerar que el tribunal a quo no dio respuesta a estas alegaciones dejando su sentencia carente de motivos.*

17. *Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, los jueces del fondo declararon improcedente el referido recurso de revisión fundamentando su decisión en el hecho de que la acción recursiva presentada por la actual recurrente no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, puesto que las pruebas aportadas no resultaron decisivas para que se admitiera el recurso extraordinario de revisión de sentencia que solo procede en los casos que limitativamente contempla la ley.*

18. *De igual forma, tras haber comprobado la inexistencia de alguna de las causales que justifican la modificación o revocación de una sentencia vía la revisión mediante la comprobación o verificación de la prueba de la ocurrencia de las situaciones expresamente consignada en la ley, los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión administrativo en correcta aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 por lo que al proceder de esa manera no ha cometido las violaciones alegadas.*

19. *Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

20. *De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (Digecog), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00807, de fecha 23 de septiembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0310

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Doctores Mallen Guerra, S.A.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Cruz Manzueta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de Febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Doctores Mallen Guerra, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01109, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023, en la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Antonio Cruz Manzueta, actuando como abogado constituido de la razón social Doctores Mallen Guerra, SA., representada por José Manuel Mallen Santos.

2. *Mediante dictamen de fecha 20 de junio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

II. Antecedentes

3. *No conforme con las autorizaciones de pagos núms. 219528920719 y 219536419837, de fechas 9 de agosto y 7 de octubre del año 2021, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la razón social Doctores Mallen Guerra, SA., interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01109, de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"***PRIMERO:** *RECHAZA los medios de inadmisión planteado relativo al artículo 139 y 158 del Código Tributario, formulado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, conforme a las razones indicadas.* **SEGUNDO:** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad, DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., en fecha 11/11/2021, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* **TERCERO:** *RECHAZA en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad DOCTORES MALLEN GUERRA, S.A., en virtud de las argumentaciones dada en el cuerpo de la presente decisión.* **CUARTO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **QUINTO:** *Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* **SEXTO:**

Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica en la especie, artículo 139 de la Constitución Dominicana, artículo 141 Ley núm. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana.* **Segundo medio:** *Vicio de desnaturalización de los hechos.* **Tercer medio:** *Mala aplicación de las normas jurídicas tales como, Ley núm. 46-20, Ley núm. 11-92 Código Tributario, Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo y la Constitución Dominicana.* **Cuarto medio:** *Violación al principio de confianza legítima y principio de buena fe" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

6. *Para apuntalar su primero, segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo rechazó erróneamente el recurso de repetición no obstante reconocer el agravio que causó el cobro excesivo de la administración, es por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución solicitó el auxilio de la justicia.*

7. *Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal a quo no aplicó correctamente las notas legales que corresponden al caso al no reconocer el monto en exceso que la administración le aplicó amparándose única y exclusivamente en la supuesta ausencia de la tasación del inmueble en los documentos depositados anexo al recurso contencioso tributario que dio origen*

a la sentencia sin tomar en cuenta que dicha tasación había sido depositada en la Dirección General de Impuestos Internos adjunta a las declaraciones juradas de la empresa en la cual se consignó el monto de las mejoras y también fue depositada ante la administración al monto de la acogencia a la Ley núm. 46-20 y prueba de ello es que la administración tributaria aprobó la autorización para acogerse a la Ley núm. 46-20, pues era una condición imprescindible que se le aportara la tasación del inmueble para emitir la autorización.

8. *Asevera la parte recurrente que al estar la tasación del inmueble en poder de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no puede ser exigible y como tal a través de su escrito de defensa la administración no hace mención alguna de la tasación, por no ser un hecho controvertido, por lo que los jueces han excedido sus atribuciones al fallar extra petita, razón por la que debe ser casada la sentencia de marras.*

9. *En ese mismo orden, indica la parte recurrente que el tribunal a quo ha emitido una sentencia violatoria a los derechos de la recurrente reconocidos en el código tributario al rechazar el recurso contencioso tributario amparado en la supuesta falta de una tasación del inmueble, elemento que no forma parte de la determinación del costo fiscal ajustado, que es de lo que se trata la reclamación que se realiza a la parte recurrida la cual en su escrito de defensa no hace referencia a la falta de tasación alguna, por lo que el tribunal a quo incurrió en una violación de la ilegalidad y de los derechos de la empresa.*

10. *Asimismo, indica la parte recurrente que el tribunal a quo indica que revisó los documentos que reposan en el expediente reiterando que no existe documento alguno que haga constar que se le ha imposibilitado el derecho de defensa a la recurrente ya que tuvo la oportunidad de contradecir o rebatir los hallazgos de la administración, máxime, cuando no conforme con la evaluación fiscal solicitó la revisión, la cual dio lugar a una revaluación, garantizando así su derecho de defensa, que al realizar dicha afirmación es notorio que el tribunal a quo ha realizado una errónea apreciación de la especie, pues*

en sus conclusiones y argumentos la parte recurrente no ha referido que se la haya violentado su derecho de defensa ya que ese no fue el motivo que originó el recurso de repetición y cobro excesivo que es el fondo y los motivos que originó el caso, también el juzgador reconoció que existió un hallazgo y este originó la revisión que reconoció la administración al darle respuesta de un monto diferente al primero que habían fijado ya que reconocieron su fallo y como quiera realizaron un cobro excesivo el cual tuvo que ser pagado a través del recibo de pago núm. 206292468 y sobre esto es lo que debió referirse el tribunal a quo y no distorsionar alegando que no se violó el derecho de defensa de la recurrente.

11. *Indica la parte recurrente, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos ya que no valoraron los elementos de pruebas aportados regularmente al debate sino que le dieron un giro que no le fue pedidos ninguna de las partes, en uso de su poder soberano, no ponderó, ni valoró, no solamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que luego de reconocer la existencia de las pruebas depositadas no le dio el verdadero sentido y alcance.*

12. *Que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de la norma y el derecho al señalar que no se presentaron los documentos fehacientes que indiquen si esta demás mencionar que en misma sentencia están desglosados todos los elementos a fines del proceso; los jueces del fondo inobservaron lo señalado en la Ley núm. 46-20 y su norma general, la cual da una clara visión del debido proceso que el contribuyente tiene que realizar para aplicar a la revalorización patrimonial, que en este caso, los jueces del fondo solo se detuvo a revisar si existía una tasación del inmueble para determinar si hubo o no un cobro excesivo, como se ha demostrado y que la recurrida se negó a reconocer los montos de las mejoras efectuadas al inmueble alegando que no se trataba de una venta de inmueble, sino de una revalorización y que por tanto no procede tomar en cuenta el monto de las mejoras, lo cual es un negación de justicia y del derecho de la recurrente en virtud de las disposiciones del artículo 287 del código tributario que establece el*

procedimiento para determinar el costo fiscal ajustado y que no dispone que solo sea en caso de enajenación de inmueble que se admitirá sumar al costo fiscal ajustado el monto de las mejoras efectuadas en el inmueble, las cuales están consignadas en las declaraciones juradas de la empresa de los año 2017, 2018 y 2019 y siguientes.

13. *Asevera la parte recurrente, que el tribunal a quo ha actuado en sentido contrario al no corregir la mala aplicación de la ley núm. 46-20, que produjo un cobro excesivo en la determinación del monto a pagar por parte de la recurrente en el proceso de revaloración de un inmueble del cual la Dirección General de Impuestos Internos se negó a reconocer las mejoras como parte de su costo fiscal ajustado, en detrimento de los derechos de la empresa y se pudiera interpretar eta actuación al tribunal a quo como arbitraria y su sentencia carece de sentido común ya que fueron aportadas todas las pruebas que vinculan el exceso que cometieron en contra de la parte recurrente.*

14. *Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente La parte recurrente sociedad DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., a través de su recurso depositado en fecha 11/11/2022, concluyó de la siguiente manera: Que se declare admisible el presente recurso por haber sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 144 del Código Tributario, modificado por el artículo 5 de la Ley No. 13-07 del año 2007 y por haber cumplido con todos los requisitos y formalidades establecidas por la ley; SEGUNDO: Que este Tribunal Superior Administrativo acoja en cuanto al fondo el presente Recurso en Repetición, y ordene a la DGII recalcular la Revalorización Patrimonial del Inmueble marcado con el No. 03540191057-2, de la empresa Doctores Mallén Guerra, S. A., en virtud de lo que dispone la ley 07-21 y sus modificaciones, y la Norma General para su aplicación emitida por la DGII, para que considere y adicione el costo fiscal ajustado de las mejoras al inmueble de referencia, así como el costo de construcción amparado en las

pruebas documentales aportadas por nosotros a la Dirección General de Impuestos Internos durante el proceso de revisión de la liquidación, lo cual dará un total apagar de RDS RD$4,241,370.68, resultando un monto pagado en exceso por la Recurrente de RDS$4,646,922.24, el cual la Recurrida deberá reembolsarle o acreditar en cuenta a la empresa DOCTORES MALLÉN GUERRA, S. A.". (sic) DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte recurrente. 1. Copia fotostática de copia de solicitud de acogencia a la Revalorización Patrimonial de la norma 07-21, dirigida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la recurrente, en fecha 17/05/2021. 2. Copia fotostática de Autorización de Pago núm. 21952820719, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia fotostática 4. Copia fotostática de Autorización de Pago núm. 219536419837, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGI). 5. Copia fotostática de acto de alguacil núm. 533/2021, notificado el día 11/10/2021. 6 Copia fotostática de comprobante de pago emitido por el Banco Popular por el pago de Impuesto de Revalorización. 7. Original de Acto de alguacil núm. 643/2021, de fecha 14/12/2021. 8. Original de poder especial de representación de la parte recurrente, sociedad DOCTORES MALLEN GUERRA, S.A. 9. Copia fotostática de cédula de identidad y electoral núm. 001-0110445-3, del señor Duane Rafael Pujols Pujols. (…) Hecho controvertido. a) Determinar si procede ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a recalcular el inmueble objeto de la emisión de las Autorizaciones de Pago números 219528920719 y 219536419837. 23. Previo estatuir sobre las pretensiones de las partes, es de suma envergadura aclarar que como se ha desarrollado en la instrumentación de esta sentencia, la parte recurrente establece que se trate recurso de acción en repetición, en contra de las Autorizaciones de Pago números 219528920719 y219536419837, amparada en el párrafo1 del artículo 141 del Código Tributario, el cual establece lo siguiente: "(...) Párrafo 1. Corresponde también al Tribunal Contencioso Tributario, conocer de las acciones en

repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código". En ese sentido, este tribunal ha podido constatar que lo perseguido por la parte recurrente es la actuación de la administración tributario, de manera que se cataloga como un verdadero contencioso tributario, lo que es precisamente este tribunal está abocado a conocer, por lo que, así será tratado en el resto de la presente sentencia. 31. En la especie, este Tribunal determina que estas autorizaciones de pagos constituyen —y al mismo tiempo— consolidan una situación jurídica definitiva para la parte recurrente, sociedad DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., en la medida en que, afecta de manera directa el patrimonio económico de la empresa. Además, estas autorizaciones deciden el fondo del caso y concretan la voluntad de la recurrida. Partiendo de esta premisa, las Autorizaciones de Pagos números 219528920719 y 219536419837, pueden ser impugnadas en sede administrativa. 33. Del estudio del artículo precitado, y luego de verificada la fecha de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, esto es el 11/11/2021, queda establecido que la Ley núm. 107-13, había entrado en vigencia, y la misma en su artículo 62 establece que, a partir de esto, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias, por lo que es aplicable la Ley 107-13 en el caso de marras, motivos por los cuales queda establecido que las partes recurrentes no tenía necesariamente que agotar la referida vía para recurrir ante esta jurisdicción. Ciertamente, luego de escudriñar detenidamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, este Tribunal reitera que no existe documento alguno que haga constar que se le ha imposibilitado el derecho de defensa de la parte recurrente, DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., y la misma tuvo la oportunidad de contradecir o rebatir los hallazgos de la Administración Fiscal, máxime cuando fue la propia recurrente que no conforme con la evaluación fiscal, solicitó una especie de revisión, la cual dio lugar a una revaluación. Así pues, fue garantizando con ello su derecho de defensa, tal y como lo establece la ley 46-20, en su artículo

6: "...este valor del mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición, en caso de no contar con dichos documentos, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional...", documentos que no fueron aportados ante esta jurisdicción.

15. *Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en repetición o reembolso a través de la cual se peticionaba "recalcular la Revalorización Patrimonial del Inmueble marcado con el No. 03540191057-2, de la empresa Doctores Mallén Guerra, S. A., en virtud de lo que dispone la ley 07-21 y sus modificaciones, y la Norma General para su aplicación emitida por la DGII, para que considere y adicione el costo fiscal ajustado de las mejoras al inmueble de referencia, así como el costo de construcción amparado en las pruebas documentales aportadas por nosotros a la Dirección General de Impuestos Internos durante el proceso de revisión de la liquidación, lo cual dará un total apagar de RDS RD$4,241,370.68, resultando un monto pagado en exceso por la Recurrente de RDS$4,646,922.24, el cual la Recurrida deberá reembolsarle o acreditar en cuenta a la empresa DOCTORES MALLÉN GUERRA, S. A.". (sic)*

16. *En efecto, se corrobora que a través de la demanda interpuesta por ante los jueces del fondo la parte recurrente pretendía que se ordenara la devolución del dinero pagado alegadamente en exceso, indicando que para el cálculo de la revalorización de inmueble supuestamente la parte recurrida no tomó en consideración el costo fiscal ajustado de las mejoras del inmueble ni los costos de construcción, por lo que indicaba que había pagado en exceso la suma de RD$4,646,922.24, los cuales solicitaba debían ser reembolsados o acreditados a su cuenta.*

17. *Que constituía un hecho controvertido por ante los jueces la alegada improcedencia de las autorizaciones de pagos núm. 219528920719 y 219536419837 debido a que alegadamente estas no tomaban en consideración el costo fiscal ajustado y los costos de construcción. No obstante lo anteriormente expuesto, los jueces del fondo para rechazar las peticiones de la parte*

recurrente indicaron que no "existe documento alguno que haga constar que se le ha imposibilitado el derecho de defensa de la parte recurrente, DOCTORES MALLÉN GUERRA, S.A., y dejar tuvo la oportunidad de contradecir o rebatir los hallazgos de la Administración Fiscal, máxime cuando fue la propia recurrente que no conforme con la evaluación fiscal, solicitó una especie de revisión, la cual dio lugar a una revaluación. Así pues, fue garantizando con ello su derecho de defensa, tal y como lo establece la ley 46-20, en su artículo 6: "...este valor del mercado será sustentado por documentos fehacientes que validen su costo de adquisición, en caso de no contar con dichos documentos, se permitirá utilizar el valor resultante de una tasación efectuada por un profesional...", documentos que no fueron aportados ante esta jurisdicción" (sic).

18. *A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala al analizar las conclusiones expuestas por la parte recurrente ante los jueces del fondo las cuales se encuentran plasmada en la sentencia impugnada, no se advierte que esta haya alegado una vulneración a su derecho de defensa para la emisión de las autorizaciones de pagos núms. 219528920719 y 219536419837, sino que el hecho se circunscribía a que para la emisión de las autorizaciones de pago de la revalorización de inmueble la administración tributaria no consideró el costo fiscal ni mucho menos los costos de construcción incurridos por la parte recurrente.*

19. *Que no se advierte que siendo este el núcleo de la demanda los jueces del fondo haya procedió a evaluar dichas argumentaciones a fin de determinar si el monto de la revalorización de inmueble efectuada por la administración se encontraba conforme con las disposiciones de las Leyes núms. 46-20, 07-21 y sus modificaciones y consecuentemente determinar si la parte recurrente ciertamente había realizado un pagado en exceso y si procedía su reembolso. De manera que, es evidente que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente.*

20. *De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de*

Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

21. *El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-01109, de fecha 9 de diciembre de 2022, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0311

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de junio de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	SBS Souvenirs, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María Severino.
Recurrida:	Belkys María Ravelo.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Poline Reyes y Francisco Ant. Vásquez Eguren.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial SBS Souvenirs, SRL., contra la sentencia núm.

627-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Tomasa Cabrera Rosario y Mery María Severino, actuando como abogadas constituidas de la entidad comercial SBS Souvenirs, SRL., representada por su directora Tairy María de la Cruz.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Belkys María Ravelo, mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Jorge Luis Poline Reyes y Francisco Ant. Vásquez Eguren.*

II. Antecedentes

3. *Sustentada en una alegada dimisión justificada, Belkys María Ravelo incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial SBS Souvenirs, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2022-SSEN-00219, de fecha 6 de mayo de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo por derechos adquiridos del 2020 y la indemnización por daños y perjuicios.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial SBS Souvenirs, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de junio de 2023, objeto*

del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial SBS, SOUVENIRS S.R.L., quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales las LICDAS. TOMASA CABRERA ROSARIO y MERY MARIA SEVERINO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2022-SSEN-00219, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.* **SEGUNDO:** *RATIFICAla sentencia impugnada en todos sus aspectos apelados, en virtud de los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *CONDENA a la parte sucumbiente, la entidad comercial SBS, SOUVENIRS S.R.L., al pago de las costas generadas, en favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS POLINE REYES y FRANCISCO ANTONIO VÁSQUEZ EGUREN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos de la causa y pruebas, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas aportadas, errónea interpretación de la ley y/o valoración de las pruebas, violación a la ley, exceso de poder.* **Segundo medio***: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base violación a la ley.*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. *Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

7. *La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación sea declarado caduco por haber sido interpuesta después de los veinte (20) días fijados en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de junio de 2023 mediante acto núm. 664/2023, instrumentando por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, mientras que el memorial fue depositado en fecha 14 de julio de 2023, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *El artículo 14 de la indicada norma prescribe lo siguiente: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto, precisando su párrafo I que El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia; y el artículo 81 fija que Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. *Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 23 de junio de 2023, mediante acto núm. 664/2017, instrumentado por Felix Vargas Fernández, de generales ya indicadas, cuyo original se encuentra aportado en el expediente; que no se valora el día a quo ni el día ad quem, los días no laborables para la secretaría de la Suprema Corte de Justica, a saber: 24, 25 y 30 de junio, 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de julio; lo que nos arroja la fecha del 21 de julio de 2023, al cual debe ser aumentado siete (7) días*

en razón de los 219 kms. Que existen entre el municipio San Felipe de Puerto Plata, lugar donde tiene su domicilio la parte hoy recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, el último día para depositar el recurso de casación era el viernes 28 de julio de 2023 y, al haber sido depositado el 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, se evidencia que fue promovido dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que establece el referido artículo 14 de la normativa procesal y, en consecuencia, desestima la caducidad planteada y procede analizar los méritos del recurso de casación en cuestión.

11. *Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte a qua hizo suyos los motivos esgrimidos por el juez de primer grado relativos al carácter justo de la dimisión por el empleador no constituir el comité mixto de seguridad y salud, lo que representó una falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no ofrecieron su propia valoración sobre las pruebas sometidas a debate, lo que violentó su obligación de examinar la integridad del expediente del cual estaba apoderada en virtud del efecto devolutivo provocado por la apelación de la hoy parte recurrente y que, a su vez, desembocó en la declaratoria de la dimisión justificada por una causa que no fue expresamente esgrimida por la parte trabajadora, pues, del estudio de la carta de dimisión, se puede evidenciar que una las faltas enunciadas por el trabajador era por un peligro grave en la seguridad del trabajo sin ofrecer detalles de qué hecho concreto transgredía esta afirmación; en ese sentido, a pesar de que la corte a qua afirmó que el juez de primer grado incurrió en un error, fundamentó su decisión en el incumplimiento de una obligación sustancial como indica el ordinal 14° del artículo 97 del Código de Trabajo, cuya disposición legal no fue invocada por la parte trabajadora, sino que fue magnificada por parte del tribunal de alzada para darle el alcance que*

la contraparte no le dio y así abarcar la causal que finalmente fue retenida, todo lo cual violentó el derecho de defensa de la parte empleadora porque esa disposición puede referirse a cualquier obligación sustancial contenida en las leyes, lo que impide a la parte empleadora ejercer sus medios de defensa adecuadamente ante la amplia posibilidad de escenarios en los cuales debería responder y aportar pruebas; que la corte a qua se contradice al hacer suyas las motivaciones del juez de primer grado para más adelante determinar que la sentencia ante ella apelada contiene un error por establecer que la falta retenida era la carencia de un botiquín de primeros auxilios y no la falta de constitución del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo; que una vez la carta de dimisión es comunicada por el trabajador a la autoridad de trabajo competente, es imposible variar las causas allí plasmadas de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo, por lo que los jueces del fondo no podían incluir esta nueva causal mediante el ejercicio de su papel activo; por tales motivos, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este aspecto.

12. *La sentencia impugnada inició su fundamentación sobre el carácter justo de la dimisión de la manera siguiente:*

"8.- Que los puntos litigiosos entre las partes son en síntesis, los siguientes: a) El carácter justificativo o no de la Dimisión ejercida por la trabajadora; b) El reclamo realizado por la trabajadora demandante-recurrida, por concepto de las prestaciones laborales, derechos adquiridos; c) La demanda en daños y perjuicios.- 9.- Examinada la sentencia apelada, la Corte comprueba que el tribunal de primer grado procedió a Acoger la Demanda Laboral por Dimisión Justificada interpuesta por la demandante hoy recurrida, fundamentado en las motivaciones siguientes: CONSIDERANDO: Que, en la especie, posterior a la ponderación de las pruebas aportadas al proceso, por ambas partes; el tribunal comprueba que, de los documentos depositados por la parte demandada, tales como fotos del botiquín de primeros auxilio y el extintor, pues en cuanto al Comité de Higiene y Seguridad, no existe documentación o registro en este expediente que la parte demandada levantara con

sus integrantes un comité de higienes yseguridad; comprobando el tribunal en este punto, que no existe un comité de higiene; por lo que procede no darle crédito en este aspecto; CONSIDERANDO: Que, en el sentido anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha dicho: "las normas sobre higiene y seguridad deben ser cumplidas en su totalidad por las empresa que operan en el país, no bastando tomar algunas medidas en procura de la seguridad de los trabajadores, sino que es menester la creación del Comité de Higiene y Seguridad que velara por el cumplimiento de esas medidas y el adiestramiento del persona, lo que es más imperativo en las empresas que utilizan para su producción elementos químicos". (Tercera Sala, del 6 de agosto del 2003; Boletín Judicial No. 1113, Pagina 674); CONSIDERANDO: Que una de las causas que el demandante fundamente la dimisión es la violación al artículo 97.14, el cual dice: "Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador"; CONSIDERANDO: Que la causal de la dimisión es que el demandado no estaba cumpliendo con las normas sobre el botiquín de primeros auxilios, previsto en el ordinal 14, del artículo 97 del Código de Trabajo. Y vista que la parte demandada, no ha presentado pruebas de conformidad a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, correspondiéndole al empleador demandado el demostrar que tenía un Comité de Higiene y Seguridad, pues cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, de manera especial la alegada por el demandante sobre la seguridad de los trabajadores, el fardo de la prueba se traslada al empleador demandado; en tal sentido la dimisión ejercida por el demandante se encuentra justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales. 10.- La existencia del contrato de trabajo y su carácter indefinido, n 10.- La existencia del contrato de trabajo y su carácter indefinido, no fueron aspectos controvertidos por las partes, de donde se desprende su aquiescencia implícita al mismo, por lo que se da por establecido.-11.- Concretada así la controversia, para su solución, conforme a las pruebas aportadas y los límites objetivos que en lo jurídico-procesal condicionan

nuestro apoderamiento, a la vez de la Corte hacer una más exacta demarcación de los diferentes puntos encontrados, en la forma que más adelante se ilustra, también, debe advertirse que de orden con los aspectos apelados, la alzada, puede conocer todos los matices fácticos y legales sobrevenidos en el curso del proceso de conformidad con el principio tantum devolutum quantum apellatum.-12.- Que debido al fallo que se adoptará por medio de la presente decisión, esta alzada procederá a ponderar la causa de dimisión relacionada con la falta del "Que una de las causales de la dimisión es la falta de creación del Comité de Higiene y Seguridad".- 13.- Que el artículo 96 del Código de Trabajo ha establecido que: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario... 14.- La parte recurrente entidad comercial SBS SOUVENIRS, S.R.L., a los fines de controvertir el dictamen emitido por el juez a-quo, y las pretensiones alegadas por la trabajadora-demandante, en su escrito inicial de Demanda Laboral, y con el propósito de fundamentar sus pretensiones expuestas en su Recurso de Apelación, presenta en primer termino como medio de prueba testimonial las declaraciones de la señora KARINA MERETTE QUIROZ, testigo la cual declara textualmente en la forma que se consigna en el acta de audiencia, levantada en ocasión al presente recurso de apelación de que se trata, declarando en síntesis lo siguiente: "Que conoce a la señora Belkis Ravelo, ya que trabajaban juntos; que ella ocupaba el puesto de Encargaba de Dos Almacenes que tenía la compañía para sacar la mercancía que iban para la tienda; sostiene la testigo que la señora Belkis Ravelo estaba inscrita en la Seguridad Social; que le daban vacaciones; que la demandante no trabajaba horas extras" (sic).

13. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"15.- En ese mismo sentido, la parte recurrida a los fines de fundamentar sus pretensiones contenida en su demanda,

presenta como medio de prueba las declaraciones del señor ALEXIS FAMILIA, cuyo testimonio consta de manera textual en el Acta de Audiencia levantada por ante esta Corte de Apelación, en ocasión al recurso de apelación de que se trata, declarado en síntesis lo siguiente: "Que conoce a la señora Belkis María Ravelo; que trabajaba en Sosúa Gift Shop, como Encargada de Almacén, haciendo velones, varias funciones; sostiene el testigo que nunca le aumentaron el sueldo; que no había extinguidor en el área de trabajo; P. ¿Dónde está su negocio? R. frente al Colegio Clara Emilia, en Montellano; P. ¿Qué hacía Belkis ahí? R. ahí se hacía de todo, porque allá contrataban a alguien, por ejemplo, para hacer algo y según iba pasando el tiempo llegaba más mercancía y más mercancía; P. ¿En qué tiempo usted trabajó para Sosúa Gift Shop, en qué año? R. yo entré en el 2012; declara el testigo que después que el trabajó no volvió más; P. ¿Y cómo usted se entera de eso que ha sucedido, si según usted no era parte de la empresa? R. Porque esas cosas ocurrieron cuando yo estaba dentro de la empresa.- 16.- En cuanto a la valoración de la testigo presentada por la empresa recurrente, esta Corte retiene como hecho cierto de que la trabajadora prestó sus servicios para la hoy recurrente entidad comercial SBS SOUVENIRS, S.R.L., desempeñando la función de Encargada de Almacén. Sin embargo no se refiere en sus declaraciones respecto de la "Creación del Comité de Higiene y Seguridad"; la cual fue la causa acogida por el juez a-quo, en la cual fundamentó su decisión; por lo que sus declaraciones resultan insuficientes a los fines propuestos.-17.- Esta Corte de Apelación, al valorar las declaraciones del señor ALEXIS FAMILIA, el cual fue presentado por la parte recurrida; retiene el vinculo laboral, entre las partes, las función ejercida por la trabajadora-demandante. Sin embargo es preciso indicar que si bien el testigo era compañero de trabajo de la demandante, para el momento de la dimisión, ya este no prestaba sus servicios para la empresa demandada, toda vez que expresa el mismo en sus declaraciones que salió en el año dos mil dieciséis (2016); por lo que el mismo no tiene la capacidad de expresar a esta Corte lo que ocurría en la

empresa y la trabajadora para el año dos mil veintiuno (2021) año en el cual terminó el contrato de trabajo entre las partes; por lo que esta Corte rechaza dichas declariones a los fines propuesto.- 18.- De conformidad con el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo, faculta a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para sus empleadores, en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial impuesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo.- 19.- El artículo 16 del Código de Trabajo dispone que: "Se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y Jornales". La presunción establecida por el trabajador en el artículo 16 del Código De Trabajo, exime al mismo, una vez establecida la relación laboral, aportar la prueba del salario.- 20.- De la lectura a la sentencia impugnada se comprueba un error involuntario cometido por el tribunal de primer grado, relativo a la causa de dimisión, ya que el mismo fundamentó su decisión sobre la No conformación del Comité de Higiene y Seguridad; y luego expresa que la causal de la dimisión; es que el demandado no estaba cumpliendo con las normas sobre el botiquín de primeros auxilios, previsto en el ordinal 14, del artículo 97 del Código de Trabajo. Y vista que la parte demandada, no ha presentado pruebas de conformidad a las disposiciones del artículo 541 del Código de Trabajo, correspondiéndole al empleador demandado el demostrar que tenía un Comité de Higiene y Seguridad, pues cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, de manera especial la alegada por el demandante sobre la seguridad de los trabajadores; siendo esta consideración un yerro; por lo que este tribunal de alzada actuando bajo 21.- En el caso de la especie, es preciso indicar que de los elementos probatorios depositados por la parte recurrente entidad comercial SBS SOUVENIRS, S.R.L., se comprueba que dicha empledaora procedió a realizar la

conformación del Comité de Higiene y Seguridad, en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), siendo notificado ante el Ministerio de Trabajo Local Puerto Plata, en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), constando el Acta Constitutiva en la fecha antes indicada; por lo que para la fecha de la dimisión ejercida por la trabajadora dicho Comité no estaba conformado legalmente. Que cuando se trata de aspectos sustanciales del contrato de trabajo, el fardo de la prueba se traslada a la empleadora demandada hoy recurrente.- 22.- En tal sentido la dimisión ejercida por la demandante se encuentra Justificada, razón por la que se acoge la demanda en pago de prestaciones laborales; en consecuencia en virtud de los motivos expuestos, esta Corte rechaza todas las pretensiones invocadas, por la entidad comercial recurrente SBS SOUVENIRS, S.R.L." (sic).

14. *Es pertinente precisar que aunque la sentencia impugnada menciona los fundamentos dados por el juez de primer grado, se advierte que el tribunal de alzada comprobó los hechos sobre los elementos probatorios presentados y ofreció sus propias motivaciones con las que retuvieron el carácter justificado de la dimisión, lo que representó una correcta aplicación del derecho en respeto al efecto devolutivo, por lo que desestima este argumento de la parte recurrente.*

15. *Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[286]; en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la falta retenida fue la no constitución del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo, contra la cual la parte hoy recurrente presentó sus alegatos oportunamente y aportó los*

286 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

medios de pruebas con los que entendió contestaba esa causal y que la corte a qua respondió para retener la falta contra la empresa, por lo que no se evidencia violación al derecho de defensa y procede desestimar este otro argumento.

16. *En esa tesitura, esta Tercera Sala ha establecido que …se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave (….) El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido*[287]*.*

287 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre de 2019, BJ. 1309.

17. *Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que una de las causas de la dimisión y que es admitido por el propio empleador en su memorial, fue por un peligro grave en la seguridad del trabajo, de lo que no se advierte desnaturalización, pues de la lectura de la carta de dimisión se identifica como causa lo siguiente: "Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador", además de citar el numeral 11 del artículo 97 que prescribe: Por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, porque no se cumplan las medidas y de seguridad que las leyes establecen, lo que es cónsono con el razonamiento esgrimido por los jueces del fondo al entender que la parte empleadora debió aportar las pruebas relativas a la seguridad e higiene en el trabajo en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, entre las que se encuentran la relativa a la conformación del comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo de acuerdo con el Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, lo que fue acatado por la parte empleadora, quien presentó: "20. Copia del comite de Higiene y Salud de SBS SOUVENIRS, y su comunicación al Ministerio de Trabajo; 21. Copia de la minuta Reunión del comité e Higiene y Salud de S.B.S SOUVENIRS, y su comunicación al Ministerio de Trabajo" (sic), como se indica en la página 6 de la sentencia impugnada y de cuyas pruebas la corte a qua comprobó que el aludido comité mixto de seguridad e higiene en el trabajo fue constituido con posterioridad a la fecha de dimisión, incurriendo así en una falta grave por medio de la cual acogió la demanda de la parte trabajadora en una exposición suficientes de los motivos que justifican su decisión.*

18. *Finalmente, esta Tercera Sala ha podido comprobar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de ponderación de las pruebas, exceso de poder, insuficiencia de motivos ni falta de base legal y en tal virtud,*

procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19. *De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial SBS Souvenirs, SRL., contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00040, de fecha 14 de junio de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0312

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de agosto de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Corripio, S.A.S.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrida:	Elizabeth Sepúlveda Dicent.
Abogado:	Lic. José Alberto Reyes Manzueta.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00232, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Reynaldo de los Santos, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., representada por su presidente Miguel Ángel Miranda.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Elizabeth Sepúlveda Dicent, mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido, Lcdo. José Alberto Reyes Manzueta.*

II. Antecedentes

3. *Sustentada en una alegada dimisión justificada, Elizabeth Sepúlveda Dicent incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, horas dominicales, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2022-SSEN-00285, de fecha 29 de agosto de 2022, que declaró la dimisión justificada, condenó al empleador del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó los reclamos de horas extras y horas dominicales.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Distribuidora Corripio, SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00232, de fecha 10 de agosto de 2023,*

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

*"***PRIMERO***: Rechaza la excepción en nulidad presentada por la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la sentencia.* **SEGUNDO***: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de octubre del año 2022, por DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A.S., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. REYNALDO DE LOS SANTOS, en contra de la Sentencia Núm. 0055-2022-SSEN-00285, de fecha veintinueve (29) días del mes de agosto del año 2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* **TERCERO***: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación examinado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal.* **CUARTO***: CONDENA a la razón social, DISTRIBUIDORA CORRIPIO S.A.S., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSE ALBERTO REYES MANZUETA y YULISSA E. ALCANTARA, quienes afirman haberlas avanzado. ALCANTARA" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Violación al debido proceso y principio de la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Falta de ponderación de documentos y los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal.* **Segundo medio:** *Falsa ponderación de los hechos y las pruebas. Desnaturalización de los hechos y las pruebas del proceso. Falta de motivos y base legal.* **Tercer medio:** *Falsa ponderación de los hechos y documentos del proceso. Desnaturalización de los hechos.*

Errónea interpretación de los hechos, la ley y peor aplicación del derecho. Falta de motivos y falta de base legal. **Cuarto medio.** *Violación al debido proceso y principio de la tutela judicial efectiva. Falta de ponderación del escrito justificativo de conclusiones. Oposición a la doctrina de la jurisprudencia. Falta de motivos. Falta de base legal" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. *Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar el primer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene, en suma, que la corte a qua condenó a la parte empleadora al pago de participación en los beneficios de la empresa de los periodos 2019 y 2021 y a una indemnización por daños y perjuicios por violación a la norma que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), a pesar de que mediante solicitud de admisión de nuevos documentos fueron depositados los comprobantes de pago de los años 2018, 2019 y 2020 que demostraban el pago de ese derecho adquirido durante esos periodos y la certificación núm. 3267593, de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con la que se evidencia la inscripción del trabajador y su reporte mensual de los salarios reales, todo lo cual fue advertido en el escrito justificativo de conclusiones aportado en tiempo hábil sin que la sentencia impugnada haya expresado sus motivaciones ni valoraciones sobre pruebas y argumentos que gozaban de notoria trascendencia para la resolución de esos puntos y otros de los cuales estaba apoderado el tribunal de alzada, por lo que el recurso de casación debe ser acogido por falta de valoración de pruebas y escritos relevantes, falta de motivos, falta de base*

legal y violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso fijados en el artículo 69 de la Constitución.

8. *Ha sido criterio de esta Tercera Sala que frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo[288]; en la especie, si bien la parte recurrente explica cuál es la relevancia que esos documentos tenían para la suerte de esos dos aspectos decididos, no se advierte que esas pruebas documentales fueran depositadas ante esta corte de casación para colocarla en condiciones de verificar su relevancia en el presente proceso y si la ley fue bien o mal aplicada por parte de la corte a qua, por lo que procede declarar estos medios reunidos como inadmisibles por ser imponderables.*

9. *Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente argumenta, en resumen, que la corte a qua rechazó la nulidad de la dimisión por incumplimiento del artículo 100 del Código de Trabajo por nunca habérsele comunicado al empleador sobre la base de que solo bastaba que fuese dirigida a la autoridad local, lo que representó una falta de motivos y una errada aplicación de la ley, pues esa comunicación era extemporánea porque debió ser dirigida en primer lugar al empleador quien es con el que el trabajador sostenía su relación para luego ser notificada a la autoridad local en un plazo de 48 horas como indica la disposición legal referida; a que la sentencia impugnada declaró la dimisión justificada por el no pago de horas extras ni días feriados fundamentado en el testimonio de Cindi Rebeca López Pérez, a pesar de que en primer grado dicha prueba había sido descartada por no merecerle credibilidad al juzgador, por lo que al no haber sido objeto de recurso de apelación por parte del trabajador, ese aspecto adquirió el carácter de cosa*

288 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre de 2020, BJ. 1318.

juzgada, que no podía ser revocado por el tribunal de alzada y, de todos modos, representó una mala valoración de la prueba testimonial porque no precisó los días en los que alegadamente el trabajador prestó servicios extraordinarios que generaran la obligación de pagar horas extras y días feriados, sino que presentó declaraciones ambiguas e incoherentes con los hechos de la causa que ameritaban que fuesen desechadas; en consecuencia, el memorial de casación debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al carácter justificado de la dimisión por los vicios alegados.

10. *Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

"8. Que la parte recurrente solicita sea declarada nula la comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo, recibida por esta institución en fecha lro. de diciembre del 2020 por no haber sido comunicada a la empresa, y ser comunicada de manera extemporánea al Ministerio de Trabajo, fuera del plazo de 48 horas establecido por el Código de Trabajo, dificultando así su derecho de defensa. 9. Que constituye jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que la comunicación de la dimisión al ministerio de trabajo, aun cuando no haya sido comunicada al empleador, es válida y surte los efectos de las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo que establece que "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente". Que esta sala de la corte esta conteste con la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia en este sentido, pues se ha limitado a aplicar la norma que regula la materia de manera clara y concisa, por lo que procede rechazar la excepción en nulidad planteada por la recurrente. 10. Que el artículo 96 del Código de Trabajo expresa que la

'Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario (...)'. 11. Que la parte demandante original, hoy recurrida presentó dimisión en fecha primero de diciembre del año 2020, por cotizar ante la Tesorería de la Seguridad Social con un salario inferior al devengado, por no tener botiquín ni tener constituido el comité mixto de higiene y seguridad, ni llevar las minutas que indica el Decreto No. 522, por no pago completo de la proporción en la participación de los beneficios de la empresa de los años 2018, 2019, 2020, por incorporar trabajos los domingos y días feriados no contemplados en el contrato de trabajo, no pagar completas las horas extras, y violación al artículo 47 del Código de Trabajo. Que compareció ante el tribunal de primer grado, la señora CINDY REBECA LOPEZ PEREZ, Cédula: 001-1683099-3. Dirección: Calle Maguaco, núm. 7, Los Ríos, Donde trabaja: En el grupo Pajez. Quien después de ser juramentada declaró ante el tribunal a quo que "P¿Qué usted sabe sobre este proceso? R: Conozco a la demandante de mi antigua trabajo, trabajamos juntas, entramos en el mismo año, yo entre primero y luego ella. Nosotros trabajamos en un call centers que ellos tienen, luego ella fue supervisora junior, pero ambas entramos como servicio al cliente. Ella dejo de asistir y estuve trabajando después de es. Ella no estaba hiendo a laborar, ella estuvo como hasta principio de diciembre 2020. No estaba muy clara de la situación que ella tenla y por la cual dejo de asistir. 4BDO DTE: P. ¿Usted sabe en qué fecha entro a laborar la demandante? R. En octubre 2011. P. ¿Por qué razón dimitió la demandante? R. No sé porque ella dimitió, no sé si ella iba a hacer algo, se que teníamos algunos temas, porque trabajamos días feriados, domingos y horas extras. No tengo conocimiento. P. ¿Cuándo trabajan horas extras se la pagaban? R. En sí, horas extras no, nos pagaban 100 pesos. P. ¿Estaba contemplado en su contrato trabajar domingos y días feriados? R. No. trabajábamos domingos y días feriados y era obligatorio. Algunas veces nos daban día libre y otras veces

no, en temporada alta. P. A ustedes le pagan bonificación? R. Si, cuando cerraba el año fiscal, nos pagabanel octubre o principio de noviembre. ABDO DDO: P ¿Cuándo trabajaban días feriados, después le daban eldía libre? R. A veces sí y otras no. P ¿Puede corroborar que nos abe porque dejo de laborar la demandante? R. Si. En realidad no supe porque ella dejo de asistir". 12. Que esta corte reconocer valor probatorio a las declaraciones antes transcritas por considerarlas sinceras, veraces y coherentes. Que mediante las declaraciones de la testigo ante el tribunal d primer grado se pudo establecer que la empresa incurrió en las que generaron la dimisión, al haber trabajado la trabajadora demandante horas extras y días feriados con contemplados en el contrato de trabajo y sin que se produjeran los pagos correspondientes a estos servicios, por lo que procede declarar justificada la dimisión de que se trata. 13. Que de forma constante la jurisprudencia de nuestro más alto órgano de justicia del Poder Judicial, ha establecido que el trabajador no está obligado a probar cada una de las faltas invocadas en su dimisión, ya que basta con que se configure una sola de estas, y que se pueda establecer como un hecho probado para que la dimisión sea declarada justificada, y por tanto con responsabilidad para el empleador" (sic).

11. *Es menester indicar que si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, sólo sanciona la omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador[289]; precisando esta Tercera Sala que en todo caso hubiera sido solo a la autoridad de trabajo, hubiera quedado constituido ese trámite, por lo que no constituyó violación a las garantías y derechos del empleador, ya que tiene por finalidad que este trámite la*

289 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 28 de julio de 2004, BJ. 1124, págs. 793-800.

terminación del contrato al trabajador;[290] *en consecuencia, la solicitud de nulidad de la parte recurrente fundamentada en la violación del artículo 100 del Código de Trabajo por sólo haber sido comunicada a la autoridad local carece de fundamento legal, por lo que la corte a qua hizo una correcta aplicación en cuanto a declarar la correcta comunicación de la dimisión, por lo que procede verificar los demás vicios argüidos contra el carácter justificado de la dimisión retenida por los jueces de fondo.*

12. *La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[291]*.*

13. *Esta Tercera Sala ha precisado en ocasiones anteriores que para que un trabajador tenga derecho al pago de salarios extraordinarios por concepto de horas extras laboradas es necesario que este demuestre la cantidad de horas laboradas y el período en que se laboraron; ... pues lo que le corresponde por ley al trabajador es el pago de las horas extraordinarias que él demuestre haber laborado, siendo a partir del establecimiento de ese hecho que corresponde al empleador demostrar que realizó el pago de las mismas*[292]*; lo que, mutatis mutandis, aplica para los reclamos por horas feriadas para ser utilizados como causa de dimisión como ocurre en el presente caso.*

14. *Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua acogió la dimisión como justificada sobre la base de que el trabajador demostró haber prestado servicios que generaban pagos de horas extras y horas feriadas*

290 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre de 2014, BJ. 1247, págs. 1431-1432.
291 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
292 SCJ, Tercera Sala sent. Núm. 113, 30 de septiembre de 1998, BJ. 1054.

y que el empleador no aportó las pruebas para demostrar su pago, lo que representó una insuficiente exposición de los motivos para retener una falta contra la parte recurrente que comprometería su responsabilidad, pues para acoger esta causal, era menester que la corte a qua determinará cuáles fueron los días y la cantidad de horas en que el trabajador prestó estos servicios extraordinarios para que se generara la obligación para el empleador de presentar la prueba de su pago, lo que no se advierte en el presente expediente; en consecuencia, acoge el recurso de casación parcialmente en cuanto al pago de horas extras y horas feriadas que fue el sustento para declarar la dimisión justificada y procede casar la sentencia impugnada en cuanto a este punto.

15. *El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.*

16. *De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma aplicada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00232, de fecha 10 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en cuanto al carácter

de la dimisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en sus demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0313

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Globalia Corporación Empresarial, S.L. (Grupo Globalia) y compartes.
Abogados:	Licdos. Napoleón M. Terrero del Monte, Zoilo F. Núñez Salcedo y Licda. Rosalía Mena.
Recurrido:	Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual.
Abogados:	Licdos. Robert Kinsgley y Virgilio Martínez Heinsen.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las sociedades comerciales Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo

Globalia), Hotel Be Live Carey y Daguaco Inversiones, SA., contra la sentencia núm. 627-2014-00057 (L), de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. *El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Napoleón M. Terrero del Monte, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia), representada por Juan José Torrandel y del Hotel Be Live Carey, representada por Luis Liriano.*

2. *El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Rosalía Mena y Zoilo F. Núñez Salcedo, actuando como abogados constituidos de la entidad Daguaco Inversiones, SA.*

3. *La defensa a los recursos de casación fue presentada por Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Robert Kinsgley y Virgilio Martínez Heinsen.*

4. *El recurso de casación principal que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. *Con motivo de una demanda en oponibilidad de sentencia y pago de valores adeudados incoada por Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, contra la entidad Daguaco Inversiones, SA. y las sociedades comerciales Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia), Hotel Be Live Carey y Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 465-00366-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, que rechazó la demanda en todas sus partes, por no haberse demostrado cesión de empresa.*

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2014-00057 (L), de fecha 30 de abril de 2014, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las una y veintidós minutos (01:22 p.m.) horas de la tarde, el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), por los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, abogados representantes de las señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, en contra de la Sentencia Laboral No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca los ordinales ordinales PRIMERO Y SEGUNDO, de la sentencia laboral impugnada, marcada con el No. 465/00366/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial*

de Puerto Plata, a favor de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT representada por el señor MATÍAS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por ser lo decidido en los indicados ordinales improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia: PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIEESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales vigentes. SEGUNDO: En lo relativo al fondo, ACOGE la Demanda en Oponibilidad de Sentencia y en Pago de Valores Adeudados, interpuesta por señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, por ser justa en el fondo y estar fundamentada en pruebas y base legal, y, en consecuencia, DECLARA las condenaciones impuestas por la sentencia laboral No. 465-2011-00341 de fecha 15 del mes de noviembre del año 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, COMUNES, OPONIBLES y EJECUTABLES en contra de las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE. CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, por las razones expuestas en esta decisión, todo ello a favor de señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT y los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, en virtud de las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo de la República Dominicana. TERCERO: CONDENA a las entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYSVACATIOÑ RESORT, a pagar a favor de cada uno de las señoras ISABEL PASCUAL y DESIREE CHRISTINE VOGT, las condenaciones impuestas por la sentencia laboral indicada detalladas del modo

siguiente: 1. ISABEL PASCUAL: a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 57/100 CENTAVOS (RD$6,550.57); b) 48 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de ONCE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 CENTAVOS (RD$11,229.60); e) 10 Meses y 11 días ordinarios por concepto de navidad, ascendente a la cantidad de CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 18/100 (RD$4,816.68); d) 14 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 30/100 CENTAVOS (RD$3,275.30); e) La cantidad de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD$165,168.70), por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; para un total de: DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 04/100 (RD$201,568.04); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$5,575.00), y un tiempo laborado de dos (02) años, cinco (05) meses y cuatro (04) días; 2. DESIREE CHRISTINE VOGH; a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ORO DOMINICANOS CON 40/100 CENTAVOS (RD$116,679.40); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 12/100 CENTAVOS (RD$108,345.12) ; G) 9 Meses y 14 Días ordinarios por concepto de navidad, ascendente a la cantidad de CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS ORO DOMINICANOS CON 70/100 (RD$173,227.70); d) 10 días ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 40/1 00 CENTAVOS (RD$83,342.40); e)

La cantidad de CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 44/100 (RD$5,883,973.44) por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; PARA UN TOTAL DE: SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO DOMINICANOS CON 96/100; (RD$6,740,608.96); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$198,605.00), un tiempo laborado de nueve (09) meses y catorce (14) días. **TERCERO:** *Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo.* **CUARTO:** *Condena a las entidades comerciales entidades DAGUACO INVERSIONES, S. A., GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATIGN RESORT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. RUDDY CORREA DOMÍNGUEZ y VIRGILIO MARTÍNEZ HEINSEN, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad.* **QUINTO:** *Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTÍNEZ ESPINAL, de está corte de apelación para la notificación de la presente decisión, GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT" (sic).*

III. Medios de casación

7. *La parte recurrente principal, invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos aportados.* **Segundo medio***: Violación a la Ley por errónea aplicación a la Ley y errónea interpretación de la Ley: (i) errónea aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo; (ii) errónea interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo; (iii) errónea interpretación de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Trabajo.* **Tercer medio:** *Fallo Extra Petita (o fuera de lo pedido).* **Cuarto medio:** *Falta y contradicción de motivos" (sic).*

8. *Por otro lado, la parte recurrente incidental, invoca en sustento de su recurso de casación incidental los siguientes medios: "***Primer medio:** *Desnaturalización de los hechos y documentos aportados.* **Segundo medio***: Violación a la Ley por errónea aplicación a la Ley y errónea interpretación de la Ley, (i) errónea aplicación del Principio XIII del Código de Trabajo, (ii) errónea interpretación de los artículos 63, 64 y 65 del Código de Trabajo, (iii) errónea interpretación de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Trabajo.* **Tercer medio:** *Fallo Extra Petita (o fuera de lo pedido).* **Cuarto medio:** *Falta y contradicción de motivos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer de los presentes recursos de casación.*

V. En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

10. *Mediante instancia recibida en fecha 30 de junio de 2023, la parte recurrida principal e incidental, Desiree Christine Vogt e Isabel Pascual, solicitó que los expedientes marcados por los números 001-033-2017-RECA-00331, 001-033-2022-RECA-01113 y 001-033-2022-RECI-00001 sean fusionados por tratarse de recursos de casación que atacan la misma decisión.*

11. *Para responder adecuadamente esta solicitud propuesta esta Tercera Sala entiende prudente referirse a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que, el 7 de octubre de 2008, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Judicial de Puerto Plata declaró que la entidad Daguaco Inversiones, SA. era la adjudicataria de los bienes inmuebles de la empresa Hotel Sun Village & Spa que fueron vendidos en pública subasta; b) que, en fecha 18 de diciembre de 2009, Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt incoaron, de manera conjunta, una demanda laboral por alegada dimisión contra la empresa Hotel Sun Village & Spa, la cual terminó con la sentencia 465-2011-00341, de fecha 15 de noviembre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata que le reconoció su crédito laboral; c) que, Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt incoaron, de manera conjunta, una demanda en oponibilidad de esa sentencia contra la entidad Daguaco Inversiones, SA., Grupo Globalia, Hotel Be Live Carey y Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort, procediendo el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata a dictar la sentencia núm. 465-00366-2012, de fecha 19 de septiembre de 2012, que rechazó la demanda en todas sus partes; c) inconforme, la parte trabajadora, Isabel Pascual y Desiree Christine Vogt, interpuso un recurso de apelación contra esa decisión fundamentado en que no fue puesta en causa durante el embargo contra los bienes de su antiguo empleador y desconocía de cualquier negociación llevada entre las empresas que participaron, por lo que cuando la parte demandada fue declarada adjudicataria de esos bienes operó una cesión de empresas que permitía declarar la sentencia que le reconoce su crédito común y oponible a todas; por su parte, la entidad Daguaco Inversiones, SA. solicitó el rechazo del recurso de apelación porque la adquisición de un bien en pública subasta no representa una cesión de empresa y transferencia de trabajador configurados en el artículo 63 del Código de Trabajo, ya que en la empresa lo que adquirió fue el inmueble en el que operaba su antiguo empleador, no el fondo de comercio Hotel Sun Village & Spa, cuya empresa está en un proceso de liquidación y no tenía operaciones abiertas al momento de la demanda; d) que la corte a qua determinó que la sociedad comercial Grupo Globalia, el Hotel Be Live Carey y el Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort no comparecieron no

obstante citación legal, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y declaró la decisión que reconoce el crédito a la parte trabajadora como común y oponible a la entidad Daguaco Inversiones, SA., al Grupo Globalia, al Hotel Be Live Carey y al Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort por aplicación del artículo 63 del Código de Trabajo; e) que, en fecha 14 de agosto de 2017, la entidad Daguaco Inversiones, SA. interpuso recurso de casación contra la sentencia impugnada al cual se le fijó el expediente núm. 001-033-2017-RECA-00331, procediendo esta Tercera Sala, reunida en cámara de consejo a emitir la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 en fecha 29 de octubre de 2021, que declaró perimido ese recurso y de cuya decisión se encuentra apoderada al Tribunal Constitucional, a causa del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por esa misma parte en fecha 12 de enero de 2022; f) ese mismo día, la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey, interpuso el presente recurso de casación principal contra la sentencia impugnada, marcado con el expediente núm. 001-033-2022-RECA-01113 y, el 28 de enero de ese mismo año, la entidad Daguaco Inversiones, SA. interpuso el recurso de casación incidental de que se trata contra esa misma decisión, al cual se le asignó el expediente núm. 001-033-2022-RECI-00001.

12. *En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia se desapoderó del expediente núm. 001-033-2017-RECA-00331, al emitir la Resolución núm. 033-2021-SRES-00449 en fecha 29 de octubre de 2021, que declaró perimido el recurso de casación interpuesto en fecha 14 de agosto de 2017, por la entidad Daguaco Inversiones SA., contra la sentencia núm. 627-2014-00057, de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y cuya decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional en fecha 12 de enero de 2022 por parte de la parte que se vio perjudicada, pendiente de recibir fallo, por lo que es imposible acoger la fusión en cuanto*

este expediente y procede desestimar la solicitud en cuanto a esta parte.

13. *La fusión de expedientes o recursos es una facultad de la corte de casación cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación quedando designados los expedientes núms. 001-033-2022-RECA-01113 y 001-033-2022-RECI-00001, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de recursos contra la misma sentencia, procede acoger parcialmente la solicitud y fusionarlos para sean deliberados, dirimidos y fallados mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.*

VI. Sobre el recurso de casación principal

14. *La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación principal sea declarado inadmisible porque la entidad Daguaco Inversiones, SA., que fue declarada como un conjunto económico con la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey, ya había recurrido en casación de manera conjunta esa misma decisión y ese recurso fue declarado perimido por esta Tercera Sala, recurriéndose en revisión ante el Tribunal Constitucional dicha resolución, acción que se encuentra pendiente de ser decidida.*

15. *Asimismo, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2023, la parte recurrida solicitó la caducidad del presente recurso de casación porque la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey, no emplazaron a la sociedad comercial Hotel Lifstyle Holidays Vacation Resort en el plazo de los cinco (5) días luego del depósito del memorial en respecto del artículo 643 del Código de Trabajo y, en su defecto, la inadmisibilidad por no haber emplazado a la sociedad comercial Hotel Lifstyle Holidays Vacation Resort, en virtud de que el objeto del litigio es divisible*

y era menester que todas las partes estuvieran puestas en causa.

16. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

17. *En ese sentido, esta Tercera Sala ha indicado en decisiones anteriores que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, pero que dicha regla sufre excepciones cuando el objeto del litigio es indivisible; que, en tal sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando existe la indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; que, tal como alega la recurrida, también ha sido juzgado que, cuando la situación es inversa, es decir, cuando el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni tampoco puede justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia en beneficio de estas última[293]; en la especie, contrario a lo argüido por la parte recurrida, esta Tercera Sala advierte que el objeto de la litis es divisible entre las partes correcuridas, pues cada una de ellas debe esgrimir sus propios medios de defensa con relación a la declaratoria de oponibilidad de sentencia que la parte trabajadora pretende en su contra como se puede evidenciar del recuento fáctico plasmado en el punto 11 de la presente decisión, por lo que se desestiman las solicitudes de caducidad e inadmisibilidad planteadas mediante esta instancia del 18 de enero de 2023 y procede al examen del otro incidente planteado en el memorial de defensa.*

293 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223.

18. *Del estudio de la sentencia impugnada, y en concordancia con lo anterior, esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la entidad Daguaco Inversiones, SA., la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey no fueron declaradas como un conjunto económico ni apoderaron al mismo representante legal para defender sus intereses ante los tribunales de fondo, por lo que las consecuencias de la perención del recurso de casación interpuesto por la entidad Daguaco Inversiones, SA. relativas al expediente núm. 001-033-2017-RECA-00331, no pueden afectar a las hoy recurrentes, las sociedades comerciales Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y Hotel Be Live Carey, por lo que se desestiman los incidentes promovidos y procede al examen del recurso de casación.*

19. *Para apuntalar la primera parte del primero, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del expediente, la parte recurrente principal sustenta, en resumen, que la corte a qua determinó que la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey fueron debidamente citadas a comparecer a la audiencia del 29 de enero de 2014, violentado así las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues no se menciona el acto de alguacil por medio del cual se citaron a las hoy partes recurridas, los domicilios descritos en la sentencia impugnada no se corresponden con los reales y el Dr. Zoilo Núñez solo representó a la entidad Daguaco Inversiones, SA., todo lo cual evidencia que a las hoy partes recurrentes no se les garantizó su derecho de defensa ante los jueces del fondo y que contra ellas no se pronunció el defecto ni ofreció motivo para condenarlas, pues el fundamento por medio por el que fue acogida la demanda inicial fue que la entidad Daguaco Inversiones, SA. adquirió los bienes del antiguo empleador Hotel Sun Village & Spa en venta en pública subasta, sin hacer ninguna comprobación con la que se pudiera vincular a la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y al Hotel Be*

Live Carey, las cuales son terceras totalmente ajenoa tanto a la relación laboral inicial como a los efectos producidos en la sentencia de adjudicación, por lo que la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

20. *Previo a los fundamentos que sustentan su decisión, la corte a qua hace constar las siguientes incidencias procesales:*

"3.- Que mediante Acto No. 1204/2013, del mes de junio del año dos mil trece (2013), del Ministerial Rafael José Tejada, ordinario de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del áñó dos mil trece (2013), a la entidad HOTEL BE LIVE CAREY, estableciendo este que según le expresa Lorena Pascual, ya ellos no representan esta empresa, por lo que no puede recibir él presente acto. 4.- Que mediante Acto No. 1205/2013, de fecha veinticinco (25), del mes de junio del año dos mil trece (2013), del Ministerial Rafael José Tejada, ordinario de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de la notificación del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes dé mayo del año dos mil trece (2013), a la entidad GRUPO GLOBALIA, estableciendo esté que según le expresa Lorena Pascual, ya ellos no representan esta empresa, por lo que no puede recibir el presente acto... 9." Que mediante Acto No. 806-2013, de fecha dos (02) del mes deseptiembre del año dos mil trece (2013, del Ministerial FÉLIX VARGAS FERNÁNDEZ, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó al HOTEL BE LIVE CAREY, el Auto No. 2013-00248 (LABORAL), dictado por el Magistrado, Juez Presidente de la Corte de Apelación, PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013). 10.- Que mediante Acto No. 807-2013, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013, del Ministerial FÉLIX VARGAS FERNÁNDEZ, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se le notificó al GRUPO GLOBALIA, S.A., el Auto No. 2013-00248 (LABORAL), dictado por el Magistrado, Juez Presidente de la Corte de Apelación,

PEDRO VIRGINIO BALBUENA BATISTA, en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos miltrece (2013)... 12. Que en la audiencia del dia nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida y de la entidad DAGÜACO INVERSIONES S. A., la Corte decidió; PRIMERO: se aplaza para el dia veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana, a fin de citar AL GRUPO GLOBALIA y HOTEL BE LIVE CAREY; SEGUNDO: Quedan citadas las partes. 13.- Que en la audiencia del dia veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce: (2014), comparecieron los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida y de la entidad DAGUACO INVERSIONES S. A., concluyendo de la manera en que se consigna en otro lugar de la presente decisión, y la Corte decidió; PRIMERO: Se otorga un plazo común de diez (10) dias a las partes, para el depósito de la justificación de sus conclusiónes; SEGUNDO: Se reserva el fallo. LA CORTE DESPUÉS DE HABER DELIBERADO. 3.- Las partes recurridas, GRUPO GLOBALIA, HOTEL BE LIVE CAREY Y HOTEL LIFESTYLE HOLIDAYS VACATION RESORT, no comparecieron no obstante estar legalmente emplazadas por lo que es procedente que al corte pondere las conclusiones de las partes comparecientes para establecer si son justa y reposan en base legal, asi como designar un ministerial para la notificación de la presente decisión en virtud de las disposiciones del articulo 156 de la ley No, 834 del 15 del mes de julio del año 1978" (sic).

21. *Esta Tercera Sala es de criterio que La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato*

de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, …el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales[294].

22. *Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso (sic).*

23. *Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[295].

24. *Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que, si bien los actos núms. 806-2013 y 807-2013, instrumentados por el ministerial Felix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerta Plata, de*

294 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.
295 SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

fecha 2 de septiembre de 2013, contentivos de citación, fueron notificados a la dirección denominada "Hotel Be Live Gran Marien en la carretera Luperón km. 4, proyecto Costa Dorado", no se advierte que le fueran notificados el recurso de apelación y los documentos que conforman el expediente y que los actos núms. 1204/2013 y 1205/2013, de fecha 25 de junio de 2013, instrumentados por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario del tribunal de alzada, contentivo de notificación de recurso de apelación a la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y al Hotel Be Live Carey, se hizo constar, tal como se recoge de la sentencia impugnada, que "según le expresa Lorena Pascual, ya ellos no representan esta empresa, por lo que no puede recibir el presente acto" (sic), de lo que se advierte que dicha actuación no cumplió con su objetivo, que era poner en conocimiento a la parte del recurso de apelación de la parte trabajadora y los documentos anexos ni tampoco fue notificado conforme con los procedimientos fijados en la ley, lo cual era imperativo que los jueces del fondo verificaran que las partes puestas en causas estuvieran en conocimiento de las pretensiones que fijarían los límites de su apoderamiento y de las piezas que tomarían en cuenta para formar su religión su decisión previo a conocer de ese proceso; en ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte a qua no garantizó a la parte recurrente incidental todas las condiciones para presentar sus argumentos y medios de pruebas, incurriendo así en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva que afectó su derecho de defensa, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de analizar los demás medios de casación, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

VII. En cuanto al recurso de casación incidental

25. *La parte recurrida solicita, en su memorial de defensa, que el recurso de casación incidental sea declarado inadmisible porque la entidad Daguaco Inversiones, SA. interpuso su recurso en casación contra una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haber su primer recurso*

declarado perimido por esta Suprema Corte de Justicia, así como también por haberse incoado un recurso de revisión en perjuicio de la indicada resolución ante el Tribunal Constitucional.

26. *Asimismo, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2023, la parte recurrida solicitó la caducidad del presente recurso de casación porque la entidad Daguaco Inversiones, SA., no emplazaron a la sociedad comercial Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort en el plazo de los cinco (5) días luego del depósito del memorial en respecto del artículo 643 del Código de Trabajo y, en su defecto, la inadmisibilidad por no haber emplazado a la sociedad comercial Hotel Lifestyle Holidays Vacation Resort, en virtud de que el objeto del litigio es divisible y era menester que todas las partes estuvieran puestas en causa.*

27. *Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

28. *La jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido[296]. En el sentido anterior y de conformidad con las consideraciones de los puntos 11 y 12 de esta decisión, procede declarar la inadmisibilidad de ese segundo recurso interpuesto por la entidad Daguaco Inversiones, SA., lo que hace innecesario examinar los otros incidentes propuestos y los vicios argüidos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.*

29. *Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que la sentencia impugnada no garantizó el derecho de defensa de la parte recurrente principal, la sociedad comercial Globalia Corporación Empresarial, SL. (Grupo Globalia) y el Hotel Be Live Carey, por lo que acoge su recurso y casa la sentencia impugnada por los motivos expuestos.*

296 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 4 de abril de 2012, BJ. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 13 de marzo de 2013 BJ. núm. 1228.

30. *19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece: La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso…, lo que aplica en la especie.*

31. *De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2014-00057 (L), de fecha 30 de abril de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Daguaco Inversiones, SA., contra la decisión citada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0314

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de julio de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Confesor de los Santos Romero.
Abogados:	Dres. Bernardo Jiménez López, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y José Renán Escaño Calcaño.
Recurrido:	Andrés Cruz Rosario.
Abogado:	Lic. Yonis Luis Reyes Ramírez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor de los Santos Romero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de

fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Bernardo Jiménez López, Carlos Quiterio del Rosario Ogando y José Renán Escaño Calcaño, actuando como abogados constituidos de Confesor de los Santos Romero.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Andrés Cruz Rosario, mediante memorial depositado en fecha 26 de octubre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por Confesor de los Santos Romero contra Andrés Cruz Rosario, en relación con la parcela núm. 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00002, de fecha 6 de enero de 2022, la cual rechazó la litis.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Confesor de los Santos Romero, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de fecha 12 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoa Confesor de los Santos Romero, mediante instancia en fecha 3 de marzo de 2022 en contra de sentencia núm. 0315-2022-S-00002 de fecha 6 de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras*

de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual rechazó la Litis sobre derechos Registrados en nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por el mismo, respecto al inmueble identificado como parcela 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultante 400585450543, por haber sido incoado con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con el núm. 0315-2022-5-00002 de fecha 6 de enero de2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual rechazó la Litis sobre derechos Registrados en nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por Confesor de los Santos Romero, respecto al inmueble identificado como parcela 10, distrito catastral 23 municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, resultante 400585450543, entendiendo a las motivaciones desarrolladas en la parte considerativa de la presente decisión.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.* **CUARTO:** *Ordena a la secretaría de este tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **QUINTO:** *Comuníquese tanto esta decisión, como la sentencia marcada con el núm. 0315-2022-S- 00002 de fecha de enero de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual rechazó la Litis sobre derechos de derechos Registrados en nulidad de trabajos de deslinde interpuesta por Confesor de los Santos Romero, respecto al inmueble identificado como parcela 10, distrito catastral 23 municipio Santo Domingo Norte, provincia*

Santo Domingo, resultante 400585450543, al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y cancelación de inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del de Tribunales Superiores de Tierras y del reglamento de Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* **"Primer medio***: Violaciones: al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República.* **Segundo medio:** *Incorrecta valoración de los hechos, mal aplicación del derecho, incorrecta aprecición del artículo 127 del reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdiccio Original.* **Tercer medio:** *Falta de estatuir" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo excluyó el informativo testimonial sin dar explicaciones de hecho ni de derecho y, de igual manera, no ponderó las facturas que certifican el tiempo y los gastos realizados en la construcción de la mejora edificada dentro de la parcela objeto de litis, ni la constancia núm. 11971, de fecha 12 de julio de 2012, emitida por la Junta del Distrito Municipal La Victoria, pruebas que revelan que el hoy recurrente construyó la mejora dentro del inmueble litigioso antes de que*

fuese iniciado el cuestionado deslinde, en cuyo proceso fue ignorada la vivienda construida y a su propietario, el hoy recurrente; que el tribunal a quo cometió errores de apreciación o desnaturalizó los hechos, pues indicó que él no construyó la mejora y que, en caso de haberla construido, debió probar que contó con la autorización del propietario, conforme establece el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, sin embargo, el tribunal a quo no observó que el referido artículo se refiere a mejoras construidas en terrenos registrados, que no es el caso, puesto que la construcción ya existía o fue cimentada en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, por tanto, no se requería la autorización del hoy recurrido, por lo que para la realización de los trabajos de deslinde era necesario notificar a la parte hoy recurrida por ser el propietario de la mejora.

8. *La valoración de los medios de casación reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en el ámbito de la parcela núm. 10, distrito catastral 23, municipio Santo Domingo Norte, fueron aprobados trabajos de deslinde, de los que resultó la parcela núm. 4004585450543, la cual, a su vez, fue sometida a trabajos de subdivisión de los que resultaron las parcelas núms. 400585450563 y 400585366097, ambas a nombre de Andrés Cruz Rosario; b) que Confesor de los Santos Romero construyó una mejora sobre las referidas parcelas; c) que Confesor de los Santos Romero incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, sustentado en que los trabajos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 10, a requerimiento de Andrés Cruz Rosario, fueron realizados de manera irregular, pues no fue notificado para la ejecución de los trabajos de mensura, a pesar de tener una mejora edificada sobre el terreno, cuya autorización obtuvo del Instituto Agrario Dominicano; c) que apoderada del asunto, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2022-S-00002, de fecha 6 de enero de 2022, la cual rechazó la litis, al verificar que*

fueron satisfechos los requisitos en cuanto a la publicidad del deslinde y, además, comprobó que el entonces demandante, hoy parte recurrente, fue posesionado por el propietario del inmueble, por lo que no era necesario notificarle la realización de los trabajos de mensura, y que, de igual manera, no fueron aportados los planos correspondientes al deslinde realizado, por lo que no era posible verificar si se hizo constar la mejora; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, sustentada esa acción, en esencia, en que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los hechos y una mala aplicación del derecho, pues no debió validar los trabajos del criticado deslinde; e) que, para el conocimiento del recurso de apelación, fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictando la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

9. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"…***12.** *El hecho controvertido, según alegatos y petitorios de las partes, constituye la factibilidad de que el tribunal ordene la nulidad de los trabajos técnicos de deslinde que fueron realizados a "favor Andrés Cruz Rosario, por no haber sido tomado en cuenta para el conocimiento y la publicidad del mismo al señor Confesor de los Santos Romero: quien alega estar en posesión de dicho inmueble con consentimiento del indicado propietario y ser el propietario de las mejoras edificadas sobre los inmuebles en cuestión.* **13.** *A partir de lo anterior, esta alzada entiende que para resolver la presente controversia, es necesario determinar a prima fase, el alcance de la notificación de los trabajos de deslinde practicados cuya anulación se persigue por no haber cumplido con el principio de publicad para con la parte recurrente y si la mejora existente sobre el inmueble en cuestión fue edificada por este previo consentimiento del dueño del terreno o si —por el contrario- dicho señor, tal como aduce el recurrido es un intruso, por tanto, no ha lugar a reconocerle derecho alguno.* **14.** *En ese sentido, esta alzada identifica como punto esencial para resolver el aspecto de la "litis original en nulidad del deslinde*

practicado por el recurrido, lo atinente al debido proceso ha de seguirse en ese tipo de trámites y, en general, en toda actuación judicial o administrativa. **15.** *En ese orden de ideas, examinamos que obra en el expediente copia de la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción original del Distrito Nacional, dando cuenta de que, entre otras cosas, los trabajos técnicos criticados fueron realizados sobre parte de estructuras existentes en la porción de terreno en cuestión propiedad del hoy recurrido, y que para esto agrimensor actuante citó a los colindantes sin que presentaran objeción alguna, reguardando con ello su derecho de defensa y, consecuencialmente, el debido proceso de ley.* **16.** *Sobre el deslinde y el debido proceso, el órgano de la Camaras -hoy Salas-reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que viola el debido proceso la circunstancia de que un agrimensor proceda a una mensura para deslinde sin citar a los codueños y colindantes. Asimismo, la Sala de Tierras de la Suprema Corte de Justicia ha decidido que, para la regularidad de un deslinde, es necesario que el agrimensor autorizado haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley, y en el caso concreto de la lectura de la sentencia anterior pone de manifiesto que la fase técnica, fue regularmente realizada, en la que constó con los planos y el constancia anotada, que con consecuencia del trabajo técnico realizado al efecto…* **17.** *Por otro lado, en cuanto al pedimento de reconocimiento de mejora alegado por la parte recurrente, es preciso indicar que al tratarse mejoras, el artículo 124 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción inmobiliaria, mejora "es todo lo edificado, clavado, plantado y adherido al terreno, con carácter permanente o temporal, que aumente su valor".* **18.** *En efecto, a la luz del artículo 127 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción original, cuando se trate de inmuebles registrados, solo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno, mediante acto autentico o legalizadas las firmas por ante notario público. Y ocurre que, al margen del tiempo*

que haya durado el señor Confesor de los Santos Romero ocupando el inmueble en cuestión, siendo imprescriptible el derecho de propiedad en el sistema Torrens que instituye la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, no se admite que el indicado ocupante adquiera adquisitivamente a su favor derecho alguno, incluyendo las mejoras. En pocas palabras, sin consentimiento expreso del propietario, ninguna mejora puede ser reconocida a favor de una persona distinta. **19.** *Al aplicar a la especie las reglas jurídicas esbozadas ut supra, resulta que, ante esta alzada la parte recurrente no ha podido demostrar mediante elementos probatorios la veracidad de su alegatos, pues, si bien ha ofertado un informe privado el cual se determina el valor dela misma en el mercado, el mismo no garantiza la adjudicación a su favor, puesto que, no demuestra fuera de toda duda razonables que en el inmueble donde están erigidas las consabidas mejoras a nombre del recurrido Andrés Cruz Rosario, fueron construidas ni mucho menos se ha constado ninguna autorización de ellos otorgada por tal propietario para construir mejora alguna en su propiedad, tal como se ha dicho, decidió correctamente el tribunal de jurisdicción original, rechazando la demanda original en reconocimiento de mejora cuyas motivaciones esta alzada hace propia. En tal sentido, decidimos rechazar en todas sus partes las pretensiones en cuanto a "¿ambos aspectos por los motivos antes expuestos, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).*

10. *El examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal a quo estableció que la parte hoy recurrente no presentó los medios de prueba que justificaran que contó con la autorización del titular del inmueble, la parte hoy recurrida, para la edificación de la mejora, pues si bien presentó un informe que señala el valor de la edificación y se verificó la ocupación que tiene sobre esta, no es posible reconocerle derechos, por no haber sido autorizado por el propietario del derecho registrado para realizar la construcción.*

11. En esas atenciones es preciso dejar sentado, que en virtud del poder soberano del que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[297]; como correctamente lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, pues los motivos dados confirman que valoró el conjunto de pruebas presentadas, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó las que consideró QUE no tenían relevancia en la correcta solución del caso, comprobando que la parte hoy recurrente construyó la mejora sin contar con la autorización del titular registrado de la parcela, lo que impide que pueda reconocérsele el derecho que reclama sobre la edificación.

12. En igual sentido es preciso poner en evidencia que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo no indicó que él no construyó la mejora cuyo derecho reclama, sino que a pesar de haber depositado un informe que establece el valor de la construcción y el margen del tiempo que ha ocupado el inmueble, no puede reclamar derechos sobre la construcción, por cuanto sobre los inmuebles registrados sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante notario público[298]; lo que no se verifica en el presente caso.

13. De igual manera, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que la mejora fue construida en terrenos propiedad del Instituto Agrario Dominicano, pues el tribunal a quo estableció que el derecho se encuentra registrado

297 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230
298 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de abril 2010, BJ. 1193

a nombre del hoy recurrido, según se verifica en los certificados de título matrículas núms. 2400033040 y 2400033047, correspondientes a las parcelas resultantes de los trabajos de subdivisión ejecutados sobre la parcela núm. 4004585450543, y que el deslinde cuya nulidad se procura fue aprobado mediante sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2013.

14. *En ese mismo contexto es preciso hacer constar que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 553 del Código Civil, las construcciones y obras hechas en un terreno se reputan que pertenecen al propietario del inmueble, si no se prueba lo contrario, de lo que se infiere, que correspondía a la parte hoy recurrente aportar los elementos probatorios que permitieran al tribunal a quo adjudicar la propiedad sobre la mejora a su favor, lo que no hizo, decidiendo la alzada, en consecuencia, rechazar el pedimento de reconocimiento de mejora formulado por el hoy recurrente.*

15. *En consonancia con lo anteriormente expuesto, el tribunal a quo estableció que el deslinde cuya nulidad se persigue, cumple con los requisitos de publicidad establecidos por la normativa, pues del estudio de la sentencia emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante la cual fueron aprobados los trabajos de mensura sobre la parcela, la alzada comprobó que el agrimensor actuante citó a los colindantes, quienes no presentaron objeción a los trabajos de deslinde ejecutados, resguardando con ello el debido proceso de ley.*

16. *Por los motivos anteriores, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en los agravios alegados por la parte hoy recurrente en los medios de casación reunidos bajo examen; razón por la cual procede desestimarlos.*

17. *Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en falta de estatuir, pues a pesar de solicitar la nulidad del deslinde ejecutado a requerimiento de la parte hoy recurrida, sustentado en*

que el agrimensor actuante no le notificó los trabajos de deslinde realizados en la parcela que ha ocupado por más de 15 años y que no hizo constar la mejora que edificó, el petitorio fue omitido por el tribunal a quo, sin dar motivos ni razones.

18. *Con respecto de la omisión de estatuir esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[299];, lo que no se verifica que ocurre en el presente caso, ya que, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal a quo contestó todos los pedimentos a los que se refiere el recurrente. El tribunal a quo justificó su decisión, efectuando una relación detallada de los hechos, un examen de los medios de prueba y una motivación adecuada respecto de lo decidido, dando motivos suficientes y pertinentes para rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmar la sentencia de primer grado y, en consecuencia, desestimar el petitorio relativo a la nulidad de deslinde, al comprobar la regularidad de los trabajos de mensura realizados dentro de la parcela objeto de litis, pues el agrimensor actuante cumplió con las formalidades exigidas por la ley.*

19. *En ese contexto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que el hecho de que la parcela resultante esté ocupada físicamente por una persona que no es la beneficiaria del deslinde y que esta haya construido una mejora no da lugar a que el deslinde haya sido hecho de manera irregular, sino que lo que demuestra es que la ocupante ocupa una porción que no le corresponde[300]; lo que fue establecido por el tribunal a quo en su sentencia, ya que se comprobó que la mejora se encuentra edificada de manera indebida y en una propiedad ajena, precisamente que pertenece a la parte hoy recurrida, y que en cuanto al hecho de estar ocupando el inmueble por más de 15 años, el tribunal a quo estableció que*

299 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235
300 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 20 de noviembre 2013, BJ. 1236

su ocupación no puede generar derechos, ya que la ocupación sobre un inmueble ajeno no otorga derechos al ocupante ilegal.

20. *En esas atenciones, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado por la parte hoy recurrente, pues de la lectura de la decisión impugnada se confirma que fueron contestados todos los pedimentos debidamente formulados, dando motivos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión; razón por la cual el medio de casación examinado carece de fundamento y procede desestimarlo.*

21. *Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a quo ponderó el conjunto de hechos y documentos presentados al debate y que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, dando respuesta a las conclusiones presentadas relativas al derecho reclamado, a la nulidad de los trabajos de deslinde y a la inscripción de la mejora a nombre de la parte hoy recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.*

22. *De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor de los Santos Romero, contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00281, de fecha 12 de julio de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Yonis Luis Reyes Ramírez, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0315

Ordenanza impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 18 de septiembre de 2023.
Materia:	Referimientos.
Recurrente:	Fernando Chávez Rodríguez.
Abogados:	Dr. César Antonio Peña Rodríguez y Lic. Raymundo Rodríguez Hernández.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD, S.A. (Banco Múltiple BHD León, S.A.).
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Chávez Rodríguez, contra la ordenanza núm. 2023-0208, de fecha 18

de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Raymundo Rodríguez Hernández y el Dr. César Antonio Peña Rodríguez, actuando como abogados constituidos de Fernando Chávez Rodríguez.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Banco Múltiple BHD, SA. (Banco Múltiple BHD León, SA.), representada por Nicolás Reyes Monegro, mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una demanda en referimiento en retiro de guardián, incoada por la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., contra Fernando Chávez Rodríguez, en relación con la parcela núm. 1031, distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y la parcela posicional núm. 410350541265, municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, en funciones de juez de los referimientos, dictó la ordenanza núm. 02272300161, de fecha 19 de abril de 2023, la cual rechazó el medio de inadmisión presentado contra la parte demandante por falta de calidad, acogió las pretensiones de la parte demandante, ordenando a la entidad Banco Múltiple BHD León, SA. el retito inmediato de cualquier guardián, seguridad o persona que tenga resguardado el inmueble, hasta tanto el tribunal de tierras se pronuncie de manera definitiva e irrevocable sobre la litis sobre derechos registrados.*

4. *La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Banco Múltiple BHD León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, la ordenanza núm. 2023-0208, de fecha 18 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   *"***PRIMERO:** *Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 10 de julio del 2023, en cuanto a declarar inadmisible a la parte recurrida por falta de calidad, en virtud de los textos legales citados y los motivos que anteceden.* **SEGUNDO***: Declara inadmisible en su accionar la parte recurrida, señor FERNANDO CHAVEZ RODRIGUEZ, por falta de calidad, por las motivaciones precedentes.* **TERCERO***: Condena la parte recurrida citada al pago de las costas procesales ordenando su provecho a favor de los LICDOS. ANA LUCIA TAVAREZ FAÑA Y JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* **CUARTO***: Ordena al secretaio general de este tribunal publicar la presente Ordenanza en los medios dispuestos a estos fines" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* **"Primer medio***: Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y errónea aplicación del derecho.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos y documentos.* **Tercer medio:** *Violación a la Constitución y a la ley" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, al no explicar en su sentencia la razón por la cual no dio ningún valor probatorio a la constancia anotada identificada con la matrícula núm. 3000539661, a nombre de Salomé Rodríguez Félix, ni al contrato de venta bajo firma privada de fecha 24 de abril de 2018, suscrito entre Salomé Rodríguez Félix, propietaria registrada de la parcela objeto de litis, y el hoy recurrente, limitándose únicamente a valorar los documentos depositados por la parte hoy recurrida, de lo que se infiere que la sentencia impugnada no contiene motivos sobre el punto esencial de las conclusiones formuladas por la parte hoy recurrente, en relación con la valoración de los documentos que demuestran su calidad; que, además, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez está apoderado de una litis sobre derechos registrados en nulidad del deslinde realizado por la parte hoy recurrida y que dio como resultado la parcela que reclama, pues realizó los trabajos sobre una porción que pertenecía a Salomé Rodríguez Félix, lo que es incorrecto, ya que debió realizarlo sobre el derecho de Roberto Rodríguez López, su causante, puesto que Salomé Rodríguez Félix no tiene relación con la institución bancaria.

8. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"…***3.-** *Por acopio de los artículos 53 de la normativa inmobiliaria y el 185 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria permiten declarar nuestra competencia y acoger la acción recursiva de que se trata en cuanto la forma, valiendo decisión en ambos aspectos sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.* **4.-** *Previo valoración del fondo del recurso de apelación y los medios de defensas en los cuales se sustenta, debemos referirnos a las conclusiones de tipo incidentales que planteara la parte recurrente en la audiencia celebrada el 10 de julio del 2023, en el sentido de declarar inadmisible la demanda en referimiento en retiro de guardián interpuesta por el recurrido señor FERNANDO CHAVEZ*

RODRIGUEZ, por falta de calidad y de interés legítimo, alegadamente por dicho señor no posee ningún derecho registrado sobre el inmueble de que se trata, en virtud de lo que disponen los artículos 62 de la ley 108-05 y 44 de la ley 834/1978. **5.-** *Por su lado, la parte demandada en incidente, hoy recurrida, solicitó que sea rechazado el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que el señor FERNANDO CHÁVEZ RODRÍGUEZ, es el propietario único y absoluto del inmueble objeto de la presente demanda, en virtud de documento que reposa en el expediente, consistente en un acto de compra y venta de inmueble, adquirido de manos de su antigua propietaria titular señora SALOME RODRIGUEZ FELIX.* **6.-** *Como elementos probatorios para dilucidar las conclusiones incidentales descritas, este tribunal retendrá los siguientes documentos que fueron acreditados al expediente: (a) sentencia No. 00713/2012, de fecha 24 de octubre del 2012, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, con motivo de la venta en pública subasta de la parcela No. 1031 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Nagua, con un área de 25,890 mts2; resultando adjudicatario el BANCO MULTIPLE. LEON, S.A., (b) fotocopia del certificado de título matricula No. 3000434916, que ampara la parcela No. 410350541265 la cual resultó de la operación técnica de deslinde, a favor del BANCO MULTIPLE LEON, S.A." (sic).*

9. *El examen de la decisión impugnada revela que el tribunal a quo, después de retener y ponderar los documentos depositados por la parte hoy recurrida, relativos al derecho que tiene sobre la parcela núm. 410350541265, la cual adquirió mediante adjudicación y que resultó de los trabajos técnicos de deslinde realizados sobre la parcela núm. 1031, distrito catastral núm. 2, municipio Nagua, estableció que la parte hoy recurrente no tiene calidad para impedir que la entidad comercial recurrida pueda administrar y establecer guardianes en la parcela de su propiedad, por lo que procedió a declarar*

la inadmisibilidad de la demanda en referimiento por falta de calidad del hoy recurrente.

10. *Es preciso establecer que en los argumentos casacionales contenidos en el medio de casación bajo examen, la parte recurrente cuestiona que el tribunal a quo no dio motivos que justifiquen no haber ponderado pruebas como el acto de venta por medio del cual alega adquirió el derecho de propiedad sobre la parcela objeto de litis y la constancia anotada en el certificado de título a nombre de Salomé Rodríguez Félix, de quien adquirió la parcela, que prueban su calidad de propietario sobre el inmueble, limitándose a valorar las pruebas aportadas por la parte hoy recurrida.*

11. *El estudio de las incidencias procesales acaecidas ante la jurisdicción a qua revela, que en la audiencia de presentación de pruebas, de fecha 3 de julio de 2023, la parte hoy recurrente indicó que haría valer las mismas pruebas presentadas en primer grado, verificándose, que entre los documentos aportados ante el Tribunal de Jurisdicción Original, según se confirma en los folios 167 y 168 de esa decisión, figuran: "… 4) Copia del duplicado el dueño de la Constancia Anotada de la Parcela 1031 del distrito catastral 02, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez matricula 3000539661… a nombre de Salomé Rodríguez Félix… 6) Copia de Contrato de Compraventa bajo firma privada de fecha 24/04/2018 suscrito entre Salomé Rodríguez Félix y Fernando Chávez Rodríguez…" (sic).*

12. *Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que es un principio que en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, del cual resulta obviamente que el juez o tribunal de segundo grado se encuentra apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho[301].*

13. *En consecuencia, era deber del tribunal a quo realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para*

301 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 34, 28 de marzo 2007, BJ. 1156

determinar la calidad de la parte hoy recurrente. No obstante, se evidencia que no fueron valorados con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni se tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto, decidiendo, después de ponderar únicamente los documentos presentados por la parte hoy recurrida, que el recurrente no tiene calidad para demandar el retiro del guardián que custodia la parcela objeto de litis por mandato de la entidad recurrida, sin indicar las razones por las cuales desechaba las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, las cuales hubieran influido en la suerte del proceso para variar la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

14. *En el caso que nos ocupa, se comprueba que la parte hoy recurrente fundamentó su reclamo sobre la base de que es propietario del inmueble objeto de litis, por haberlo adquirido de su titular y que, además, el deslinde efectuado por la parte hoy recurrida fue realizado sobre una porción de terreno que no le pertenece, asunto del que alega se encuentra apoderado el tribunal de primer grado, alegando también haber depositado los elementos de prueba que certifican su titularidad y su reclamo para que sea anulado el cuestionado deslinde, conforme consta en los motivos dados por el tribunal de primer grado al contestar el medio de inadmisión por falta de calidad que también le fue presentado; sin embargo, el tribunal a quo únicamente ponderó las pruebas que establecen la titularidad que la parte hoy recurrida tiene sobre la parcela núm. 410350541265, desechando otras piezas decisivas para la suerte del litigio, sin dar los motivos para ello, lo que evidencia que el tribunal a quo incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos.*

15. *De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de*

jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

16. *De conformidad con la parte final del párrafo 2° del artículo 55 de la referida ley, el cual dispone que una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2023-0208, de fecha 18 de septiembre de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en funciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0316

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Zeneida del Rosario Torres Cruz.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Marcian S. Grullón P.
Recurridos:	Inés Altagracia de la Cruz de Cruz e Isidro Antonio Cruz Estévez.
Abogadas:	Licdas. Stephany Daniela Núñez Rodríguez y Eveling Elizabeth Matías Parris.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Zeneida del Rosario Torres Cruz, contra la sentencia núm. 202000044, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R. y Marcian S. Grullón P., actuando como abogados constituidos de Zenaida del Rosario Torres Cruz.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Inés Altagracia de la Cruz de Cruz e Isidro Antonio Cruz Estévez, mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. Stephany Daniela Núñez Rodríguez y Eveling Elizabeth Matías Parris.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, incoada por Inés Altagracia de la Cruz de Cruz e Isidro Antonio Cruz Estévez contra Zeneida del Rosario Torres Cruz, en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 1330, distrito catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, la Primera Sala del Tribunal de*

Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20190014, de fecha 28 de enero de 2019, la cual acogió el desistimiento de instancia presentado por la parte demandante, rechazó las conclusiones presentadas por la parte demandada y ordenó el archivo definitivo del expediente.

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Zeneida del Rosario Torres Cruz, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 202000044, de fecha 6 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO*: Rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de julio de 2019, por la señora ZENEIDA DEL ROSARIO TORRES CRUZ, en contra de la sentencia número no.20190014, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en relación a la Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de acto de venta; en el Solar No. 20, manzana No. 1330, del Distrito Catastral No. l, del municipio Santiago, y por vía de consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes indicados.* **SEGUNDO***: Compensa las costas del procedimiento" (sic).*

III. Medio de casación

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "Único medio: Violación a la ley por errónea interpretación y aplicación de la misma, específicamente los artículos 36 de la Ley núm. 108-05 del 23 de marzo del año 2005, denominada de Registro Inmobiliario, gaceta oficial número 10316 del 2 de abril del año 2005, y 403 del Código de Procedimiento Civil, reformado. Ilogicidad manifiesta de la preindicada sentencia, dado el papel activo y parcializado asumido por el juzgador. Quebrantamiento al principio de imparcialidad. Violación al derecho de defensa" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación de los artículos 36 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 403 del Código de Procedimiento Civil, al acoger el desistimiento presentado por la parte hoy recurrida sin comprobar que la instancia estaba ya ligada entre las partes en litis, pues fue incoada una demanda reconvencional, intentada con observancia del debido proceso de ley y en atención a las formalidades del proceso, ya que fue notificada a la contraparte y previo a presentar conclusiones al fondo, decidiendo el tribunal a quo dar a los petitorios reconvencionales un carácter puro y simple, cuando es indudablemente hibrido y, por tanto, autónomo e independiente del apoderamiento primigenio, por lo que debió recibir una respuesta diferente.

9. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

*"…***9.** *En cuanto al fondo el documento controvertido entre las partes es el siguiente: Acto de desistimiento acogido por el Tribunal de primer grado está firmado por los señores Inés Altagracia De la Cruz De Cruz e Isidro Cruz Estévez, firmas legalizadas por el licenciado Manuel E. Almonte Boitel, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago y especifica claramente su intención de desistir y desisten mediante el mismo de la instancia introductiva de la demanda incoada ante primer grado contentiva de litis sobre derechos registrados en demanda en nulidad de acto de venta, además de*

haberlo planteado en audiencia de fecha 27 de noviembre de 2017, ante el referido Tribunal de no tener interés en continuar con la indicada demanda… **12.** *En cuanto a las conclusiones al fondo la parte recurrente y demandada en primer grado, solicita a este Tribunal sea revocada la sentencia de primer grado que acogió el acto de desistimiento.* **13.** *La Suprema Corte de Justicia en un caso similar a este se ha pronunciado de la manera siguiente: "El desistimiento de la instancia, cuando está ligada entre las partes, debe contar con el consentimiento de la otra parte. Sin embargo, puede ser validado por el tribunal aun frente a la negativa de la parte, cuando la negativa no está fundada en una razón legítima" (Jun. 1998, B.J. 1051).* **14.** *En esa tesitura aunque los abogados de la parte recurrida en audiencia de conclusiones al fondo dan aquiescencia al recurso de apelación, no depositó poder alguno que lo autorizara hacerlo, ni mucho menos un acto donde conste la revocación del acto mediante el cual los demandantes hoy recurridos, que son sus representados revoquen el acto de desistimiento de la demanda introductiva de la litis, por tales motivos, este Tribunal entiende que el desistimiento fue realizado tal como manda la ley y el derecho común.* **15.** *Procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por estar la misma apegada a los hechos y al derecho…" (sic).*

10. *Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que, para rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer grado que acogió el desistimiento presentado, el tribunal a quo estableció que el acto de fecha 18 de junio de 2018, suscrito por los entonces demandantes Inés Altagracia de la Cruz de Cruz e Isidro Antonio Cruz Estévez, hoy parte recurrida, mediante el cual desisten de la demanda por ellos incoada, fue realizado como manda la ley y el derecho, y que a pesar de que sus abogados dieron aquiescencia al recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, no depositaron el poder que les autorizaba a revocar el desistimiento firmado por sus representados.*

11. En cuanto a la formalización del desistimiento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que no está sometido a forma especial de procedimiento y, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso[302], y, en cuanto a su aceptación ha sido juzgado que aunque el desistimiento de instancia debe ser aceptado por la otra parte, esto no significa que el desistimiento en caso de oposición deba ser rechazado, ya que el demandado debe probar y justificar el interés de su rechazo[303].

12. En esa atenciones, a consecuencia del desistimiento presentado por la parte hoy recurrida ante el tribunal de primer grado, el tribunal a quo se limitó a declarar la regularidad del acto de desistimiento suscrito y a rechazar el recurso de apelación, sin tomar en cuenta que la parte hoy recurrente había incoado una demanda reconvencional ante el tribunal de primer grado, sometiendo nuevas pretensiones que les son propias y por sí mismas autónomas en relación con las del demandante originario, pues pretendía la nulidad del acto de venta de fecha 3 de febrero de 2016, y la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble por un monto de RD$950,000.00.

13. Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que el tribunal a quo no podía acoger el desistimiento presentado por la parte entonces demandante, hoy parte recurrida, ya que ante la oposición de la contraparte, justificada en un interés legítimo para su rechazo, éste no puede ser válido ni puede producir el efecto acordado por los suscribientes, pues la renuncia de lo pretendido por el demandante original en nada afectaba las pretensiones contenidas en la demanda reconvencional incoada por la parte entonces demandada, pues contiene pedimentos que no están atados a la suerte de la litis principal, por ser autónomos e independientes, resultando, por tanto, imperioso su consentimiento para que fuese acogido el desistimiento.

302 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 114, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318
303 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 5 de febrero 2016, BJ. 1239

14. En ese contexto, a juicio de esta Tercera Sala no fueron correctos los razonamientos del tribunal a quo en su sentencia, pues no se verifica que el desistimiento cumplía con las formalidades requeridas, por ser acogido partiendo exclusivamente de un acto proveniente únicamente del entonces demandante, sin la aprobación de la parte que le adversa, desistiendo de una instancia ya en curso, cuando las partes estaban ligadas por conclusiones formuladas, por lo que se hacía necesario la intervención judicial para dirimir el diferendo, lo cual no valoró el tribunal a quo, incurriendo en los vicios propuestos por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede acoger el aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.

15. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

16. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que: las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA a sentencia núm. 202000044, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0317

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José Altagracia Morón.
Abogado:	Lic. Gumercindo Adames Ramírez.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Morón, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00282, de fecha 1 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Gumercindo Adames Ramírez, actuando como abogado constituido de José Altagracia Morón.*

2. *Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00107, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Vidalina Marte Beltré y declaró inadmisible la intervención forzosa de Gregorio Batista Trinidad.*

3. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras no firma la presente sentencia por haber formado parte de la terna que dictó la decisión impugnada, conforme consta en el acta de inhibición de fecha 14 de agosto de 2020.*

II. Antecedentes

5. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y solicitud de desalojo, incoada por José Altagracia Morón contra Vidalina Marte Beltré, en relación con la parcela núm. 2660, distrito catastral 8, municipio Compostela de Azua, provincia Compostela de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2015-0203, de fecha 20 de mayo de 2015, la cual desestimó la demanda.*

6. *La referida decisión fue recurrida en apelación por José Altagracia Morón, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2018-S-00282, de fecha 1 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

*"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Altagracia Morón, en fecha 31 de agosto del 2015, por intermedio de sus abogados Licdos. Gumersindo Adames Ramírez y Gabriel Alfredo Morón Pérez, en contra de la sentencia Núm. 2015-0203 de fecha 20 de mayo del 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO**: *En cuanto al fondo, Rechaza, el referido recurso, por las razones de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la sentencia Núm. 2015-0203 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Peravia, en fecha 20 de mayo del 2015.* **TERCERO**: *Condena al señor José Altagracia Morón, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Fior María González Díaz, Juan Bautista Ramírez y Juan Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).*

III. Medio de casación

7. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:* **"Único medio:** *insuficiencia o contradicción de motivos, desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso, desnaturalización de los hechos de la causa, violación al derecho de defensa, exceso de poder, falta de base legal, violación a criterio jurisprudencial, violación a normas sustancial" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

8. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de*

octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, en fecha 22 de marzo de 2023, la parte recurrida solicita que se ordene la reapertura de debates, a fin de poder presentar conclusiones, argumentos y documentos adicionales.

11. En ese sentido procede dejar sentado, que la solicitud de reapertura de debates no es admisible en casación, ya que al amparo de la Ley núm. 3726-53 sobre Recurso de Casación, aplicable a la presente acción recursiva por estar vigente al momento de su interposición, no se conoce en ningún caso el fondo del asunto, sino que la Suprema Corte de Justicia decide si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que no se puede ordenar la reapertura de debates a fin de instruir mejor el juicio ni para depositar documentos nuevos que no hayan sido sometidos a la consideración de los jueces del fondo, o que hayan sido depositados conjuntamente con su memorial; razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de la solicitud, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y se procede al examen de los agravios casacionales propuestos en el recurso.

12. Para apuntalar los aspectos ponderables de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo violó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al fundamentar su decisión sobre la base de que Gregorio Batista Trinidad no era parte en el proceso, ignorando que fue codemandado desde la introducción de la litis, según se comprueba en las actuaciones procesales que no fueron evaluadas por la alzada y que reposan en el expediente, por lo que esa exclusión decidida por el tribunal a quo es incongruente; que el

tribunal a quo realizó una apreciación subjetiva, desvinculada de la norma y la doctrina, lo que genera una falta de base legal o pérdida de fundamento jurídico, ya que a pesar de que el informe emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), estableció que la firma plasmada en el acto de venta mediante el cual la parte hoy recurrida sustenta su derecho no se corresponde con los rasgos caligráficos del vendedor, Gregorio Batista Trinidad, el tribunal a quo señaló que el peritaje no le merecía fidelidad, arguyendo que no eran documentos oficiales, sin embargo, la experticia se realizó a través y por mandato del tribunal y, además, fueron aportados otros documentos certificados y otros en original, que todavía reposan en el expediente; que de haber ponderado las pruebas, el tribunal a quo hubiese emitido una decisión diferente, ya que desmeritó una prueba científica, a pesar de que la experticia caligráfica no dejó espacio a dudas, pues fueron explicados los métodos aplicados y los desaciertos son visibles en el cuestionado acto; además de los vicios y el dolo que delatan al notario actuante, puesto que el documento fue redactado en el año 2001, sin embargo, la ley que creó la matrícula del Colegio de Notarios fue promulgada en el año 2006; que el tribunal a quo confirmó la sentencia de primer grado, sin valorar las violaciones a los derechos en que se incurrió y las ambigüedades cometidas, como decir a las partes que deslinden, sin establecer una solución definitiva al caso.

13. *La valoración de los agravios casacionales propuestos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que José Altagracia Morón es propietario de una porción de terreno de 1,103.20 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela 2660, distrito catastral 8, municipio Compostela de Azua; b) que Vidalina Marte Beltré indica que adquirió el derecho de propiedad sobre una porción de terreno de 726.13 metros cuadrados, dentro de la referida parcela, de Gregorio Batista Trinidad, titular registrado del inmueble; c) que José Altagracia Morón incoó una litis sobre derechos registrados, alegando que la firma plasmada*

en el contrato mediante el cual Vidalina Marte Beltré sustenta el derecho sobre la parcela no fue estampada por el vendedor, Gregorio Batista Trinidad, por lo que solicita la nulidad del contrato y el desalojo de Vidalina Marte Beltré; c) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Peravia dictó la sentencia núm. 2015-0203, de fecha 20 de mayo de 2015, rechazando la demanda, al considerar regular el acto de venta, ya que la parte hoy recurrida adquirió la propiedad del inmueble de su titular, por lo que al ser copropietaria de la parcela objeto de litis no es posible su desalojo, recomendando a las partes individualizar sus porciones por medio de los respectivos trabajos de deslinde; c) que, no conforme con la decisión, José Altagracia Morón interpuso un recurso de apelación, decidido por la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso de casación.

14. *Para fundamentar su decisión, en relación con los agravios casacionales que se examinan, el tribunal a quo expuso lo que textualmente se transcribe:*

*"…***10.** *Que, en relación a la medida de instrucción de experticia caligráfica, este Tribunal ordenó la realización de dicho peritaje, y el informe correspondiente al resultado de la medida, versa en el expediente desde el 27 de noviembre del año 2017. Que, en relación a este peritaje, debemos indicar que con el lo que se examinó fue el contrato de venta de fecha 11 de abril de 2001 intervenido entre Gregorio Batista Trinidad y Vidalina Marte Beltre. Que, siendo el peritaje una medida de instrucción, sometida al poder soberano de apreciación de los jueces del fondo[304], existen elementos que aseguran la fidelidad de un peritaje como es una experticia caligráfica, que, en el presente caso, no se verifican, como es el hecho de que los documentos utilizados para la comparación de las firmas del señor Gregorio Batista Trinidad, no son documentos oficiales de este señor, sino un contrato, en fotocopia, firmado en el año 1994 y una fotocopia de un documento redactado en idioma inglés, supuestamente firmado por el señor Gregorio Batista. Debemos*

304 SCJ, 1era Sala, 3 de julio 2013. núm. 36, BJ. 1232

apuntar que el señor Gregorio Batista no es una parte en este proceso. **11.** *Que los Tribunales, no nos encontramos atados, ni ligados, ni mucho menos obligados por el resultado de un informe pericial, máxime cuando este peritaje no ha sido hecho con documentos comparativos fiables.* **12.** *Por otra parte, no existe en el expediente otro elemento de prueba que pueda servir para destruir la legitimidad de la venta intervenida entre Gregorio Batista Trinidad y Vidalina Marte Beltre, amén de que el recurrente no tiene condiciones para perseguir la nulidad de un acto en el cual el no intervino*[305]*. Que, de hecho, el acto de venta no le causa un perjuicio al recurrente, y los problemas que ha manifestado en esta instancia tienen que ver con la ubicación de sus posesiones dentro del inmueble, no con la legitimidad de los derechos registrados, razón por la cual, el primer juez le indicó, en la sentencia recurrida, que lo procedente era que el hoy recurrente continuara con sus trabajos de deslinde, para individualizar sus derechos en el lugar de su posesión, y que lo propio hiciera la hoy recurrida.* **13.** *Que a partir de todo lo anterior, esta Corte juzga que fue correcta la decisión del primer juez, y por ello decidimos rechazar el presente recurso de apelación, quedando confirmada la sentencia de primer grado…" (sic).*

15. *El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal a quo estableció que en la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), sobre el contrato de fecha 11 de abril de 2001, sobre la firma del vendedor Gregorio Batista Trinidad, existen elementos que no le merecen fidelidad, ya que los documentos utilizados no son oficiales, pues tratan de un contrato en fotocopia del año 1994 y una fotocopia de un documento redactado en idioma inglés, en el que supuestamente aparece firmando Gregorio Batista Trinidad; que, además, la parte hoy recurrente no puede solicitar la nulidad de un acto en el cual no intervino y que no le causa ningún perjuicio, ya que los inconvenientes que se*

305 Art. 1165.Código Civil. - Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121.

presentan en la controversia tienen que ver con la ubicación de las posesiones dentro de la parcela, no con la legitimidad del derecho registrado.

16. *El examen de las incidencias procesales acaecidas en la instrucción del recurso de apelación que terminó con la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto, que el hecho de que tribunal a quo haya indicado en su sentencia que Gregorio Batista Trinidad no era parte en el proceso no puede considerarse como una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, pues no se comprueba que por ello se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ya que si bien Gregorio Batista Trinidad fue citado a comparecer a las audiencias celebradas, no compareció ni presentó medios de defensa ni conclusiones.*

17. *El Tribunal Constitucional ha definido la tutela judicial efectiva y el debido proceso como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de garantías… agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponible[306]; todo lo cual se verifica fue satisfecho por el tribunal a quo en la instrucción del proceso, pues se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, todo en cumplimiento de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin que se verifique la acción del tribunal tendente a coartar el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.*

18. *Por otra parte es preciso dejar sentado, que los jueces del fondo tienen la facultad de ponderar dentro de su poder de soberana apreciación las pruebas que le son sometidas[307]; como lo hizo el tribunal a quo en su sentencia, al establecer que los documentos utilizados para realizar la experticia caligráfica no aseguran la fidelidad del peritaje, pues fue realizado con documentos en fotocopias, que no eran escritos oficiales de*

306 TC/0535/15, de fecha 1 de diciembre 2015
307 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 1220

Gregorio Batista Trinidad, que uno de ellos está redactado en idioma inglés y el otro firmado en el año 1994, por lo que la alzada consideró que el examen caligráfico no fue realizado con documentos fiables.

19. *De igual manera ha sido juzgado, que la característica fundamental del contrato es la eficacia de su fuerza obligatoria frente a quienes han consentido en celebrarlo, consecuencia derivada de las previsiones del artículo 1165 del Código Civil, que consagra el principio de relatividad de los contratos, según el cual sus efectos se despliegan, por regla general, entre las partes que han participado en su celebración, no produciendo obligaciones a los terceros, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención[308]; en ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el conflicto que generó la acción que terminó con la sentencia hoy impugnada, se deriva de una operación contractual suscrita entre Gregorio Batista Trinidad, en calidad de vendedor y propietario registrado de la parcela objeto de litis, y Vidalina Marte Beltré, en calidad de compradora, alegando la parte hoy recurrente pura y simplemente que se trató de una venta fraudulenta, ya que el vendedor no suscribió el contrato y que en el contrato aparece la matrícula del notario que notarizo los firmas, a pesar de que no había sido promulgada la ley que creó la matrícula del Colegio de Notarios; sin embargo, como correctamente estableció el tribunal a quo en su sentencia, la parte hoy recurrente no indica cuál es su vínculo con el vendedor del inmueble, del cual nacería su interés en la anulación de la aludida convención ni cuál es la afectación que le genera.*

20. *En esas atenciones, se comprueba que el tribunal a quo obró correctamente al aplicar el principio del efecto relativo de los contratos y establecer que el vínculo de obligatoriedad que se deriva del contrato cuya nulidad se solicita no afecta los intereses que la parte hoy recurrente tiene sobre la parcela.*

21. *Del mismo modo, carecen de fundamento los alegatos de la parte hoy recurrente referentes a que el tribunal a quo*

308 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 68, 29 de septiembre 2021, BJ. 1330

procedió a confirmar la sentencia de primer grado, sin previamente ponderar las violaciones y ambigüedades que en ella se cometen, ya que al igual como lo hizo el juez de primer grado, el tribunal a quo estableció que el hecho controvertido entre las partes en litis se refiere, a pesar de las conclusiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo, no a la regularidad de los derechos en conflicto sino a una disputa en cuanto a la posesión de las ocupaciones, pues se confirma que ambos, recurrente y recurrida, tienen derechos sobre la parcela, por lo que resulta provechoso proceder a individualizar sus derechos, mediante la realización de un deslinde, que señale la ubicación material exacta de la propiedad que reclaman.

22. *Por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que el tribunal a quo no incurrió en los agravios casacionales alegados por la parte hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto.*

23. *Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que se dio cumplimiento a las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.*

24. *No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Morón, contra la sentencia núm. 1397-2018-S-00282, de fecha 1 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0318

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de octubre de 2022.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Trinidad Matos de Corniel.
Abogado:	Lic. Yovanny Samboy Montes de Oca.
Recurrida:	Ana Brunilda Alonzo González.
Abogado:	Lic. Gilberto Moreno Alonzo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Trinidad Matos de Corniel, contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00401, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, actuando como abogado constituido de María Trinidad Matos de Corniel.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Ana Brunilda Alonzo González, mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Gilberto Moreno Alonzo.*

II. Antecedentes

3. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de desalojo y reivindicación de derechos, incoada por María Trinidad Matos de Corniel contra Ana Brunilda Alonzo González, en relación con la parcela núm. 29-A-5, distrito catastral núm. 14/1ra., municipio y provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2019000125, de fecha 5 de septiembre de 2019, la cual rechazó la demanda.*

4. *La referida decisión fue recurrida en apelación por María Trinidad Matos de Corniel, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00401, de fecha 13 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO*: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de octubre de 2019, por la señora María Trinidad Matos de Corniel, representada por el Lcdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, contra la sentencia núm. 2019000125, dictada en fecha 05 de septiembre de 2019, por*

el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona; con relación a la parcela núm. 28-A-5, D.C. 14/1ra., ubicada en la provincia Barahona. **SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente interpuesta***. TERCERO***: CONFIRMA, supliendo motivos, la sentencia núm.2019000125, dictada en fecha 05 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Barahona.* **CUARTO:** *ORDENA al Registrador de títulos correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva inscrita con motivo del presente proceso, una vez la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.* **SEXTO:** *CONDENA al pago de las costas de procedimiento al Lcdo. Yovanny Samboy Montes de Oca, en representación de la señora señora María Trinidad Matos de Corniel, parte recurrente, en favor y provecho del Lcdo. Gilberto Moreno Alonso, en representación de la seora Ana Brunilda Alonzo González, parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* **SÉPTIMO:** *ORDENA a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y su notificación al Registro de títulos correspondiente" (sic).*

III. Medios de casación

5. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Error en la interpretación del artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.* **Segundo medio***: Error y contradicción en las motivaciones de la sentencia.* **Tercer medio***: Error en la determinación de los hechos" (sic).*

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

6. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la nulidad del recurso de casación

7. *La parte recurrida, Ana Brunilda Alonzo González, solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare la nulidad del recurso de casación, sustentado en que la parte hoy recurrente no notificó, conjuntamente con su emplazamiento, copia del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar.*

8. *Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.*

9. *Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 25 de enero de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.*

10. *En ese contexto, se verifica que la parte hoy recurrida pretende la aplicación de las previsiones contempladas en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la cual no conduce a la nulidad del recurso, sino a la nulidad del acto de emplazamiento en casación; sin embargo precisa dejar establecido, que conforme con la letra de los artículos 92 y 93 de la Ley núm. 2-23 y en atención a que en el caso que nos ocupa, se trata de la invocación de normas procesales a las que aplica el principio de aplicación inmediata, la tramitación del presente recurso se rige, como expusimos más arriba, por la nueva ley, la cual no prevé la emisión del auto del presidente autorizando a emplazar; razón por la cual el incidente planteado carece de fundamento, por lo que se rechaza y se procede al examen de los medios de los medios de casación que sustentan el recurso.*

11. *Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo apoyó su decisión sobre la base del artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre*

Registro Inmobiliario, indicando que la corte incurre en error al establecer que no procede el desalojo de un copropietario de un mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, ya que existen sentencias de la Suprema Corte de Justicia que difieren de lo decidido, que señalan que cuando el juez de fondo tiene la posibilidad de determinar la correspondencia entre el derecho registrado y el predio en cuestión, ya sea por la delimitación de las cartas constancias o por los propios actos posesorios, debe ordenar el desalojo, como fue probado por la parte hoy recurrente, al verificarse que adquirió el predio en el año 2000, teniendo su posesión a la vista de todos y no fue molestada por la parte hoy recurrida hasta el año 2014, y que además los informes de campo rendidos por agrimensores privados y el realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales establecen que la parte hoy recurrida está ocupando un derecho que no le corresponde, todo lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal a quo; que además, conforme la jurisprudencia, el criterio contenido en el artículo 47.1 sólo aplica en sede administrativa, no cuando el desalojo es ejercido por la vía judicial, aunque el derecho de propiedad esté amparado en constancia anotada, siempre que los terrenos tengan sus linderos establecidos o existan actos posesorios; que existiendo los informes técnicos emitidos por órganos que cuentan con las debidas competencias para determinar la correspondencia y delimitación, el criterio del tribunal a quo relativo a que la figura del deslinde es el procedimiento para dirimir el conflicto, es desatinado no solo por el tiempo y costo, sino porque en la especie el tribunal contaba con cada una de las herramientas para dar una solución al caso.

12. *La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que María Trinidad Matos de Corniel tiene derechos registrados sobre una porción de terreno de 375 metros cuadrados, en el ámbito de la parcela núm. 29-A-5, distrito catastral 14/1era, municipio y provincia Barahona, adquirida mediante venta de la sociedad comercial González & Mejía, SA.,*

inscritos en el Registro de Títulos en fecha 17 de septiembre de 2021; b) que Ana Brunilda Alonzo González tiene derechos registrados sobre dos porciones de terreno de 512.44 y 178.00 metros cuadrados, para un total de 690.44 metros cuadrados, en el ámbito de la referida parcela, derecho adquirido de la misma sociedad comercial citada, inscrito en fecha 24 de enero de 2000; c) que, sustentada en una alegada ocupación ilegal de su derecho, María Trinidad Matos de Corniel incoó una litis sobre derechos registrados, procurando el desalojo de Ana Brunilda Alonzo González y la reivindicación de su derecho, sosteniendo, en esencia, que ocupa un solar propiedad de la demandante, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, la sentencia núm. 2019000125, de fecha 5 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda, fundamentado , en esencia, en las disposiciones del artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que impide el desalojo de un copropietario de una misma parcela; d) que, no conforme con la decisión, María Trinidad Matos de Corniel interpuso un recurso de apelación, decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

13. *Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:*

*"…***h)** *que, ha quedado establecido el derecho de propiedad registrados tanto la recurrente como la parte recurrida, derechos amparados en constancias anotadas, emitidas al amparo de la otrora ley 1542, sobre registro de tierras, que tienen fuerza jurídica hasta que se demuestre un fraude a la ley; del análisis de la decisión del juez a quo, por un lado se establece que, el rechazo de la demanda estuvo sustentada en el artículo 47 de la ley mencionado; que resultaron idóneas y atinadas las medidas de instrucción ordenadas por el juez a quo, para dirimir el conflicto y definir signos de ocupaciones materiales, estima esta corte* **i)** *(…)Así las cosas, la parte demandante, hoy recurrente, depositó el informe realizado por el agrimensor Francisco González, codia 20456, en el que se hizo constar: (…) pudimos comprobar según investigaciones realizadas por nosotros que una señora de nombre Ana Brunilda González,*

construye un condominio de dos niveles el cual está dentro del solar terreno de la propiedad de la señora María Trinidad Matos Moreta (…) ya que el mismo obedece a la carta constancia 5609, donde está amparado su derecho de propiedad del solar en el cual hicimos el trabajo Deslinde, para el cual fuimos contratado. (Sic) **j)** *De igual manera, la parte demanda, hoy recurrida depositó el informe de fecha 26 de marzo del año 2015, realizado por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, en el cual se establece: …Fuimos contratados por la Lcdo. Ana Brunilda Alonzo para realizar el levantamiento parcelario de dos porciones de terreno con una superficie total de 1,015.44 Mts2… dentro de la Parcela No.29-A-5, Distrito Catastral NO.14/1ra., Municipio y Provincia Barahona… en dicho terreno, hay además, un edificio de dos niveles, con cuatro (4) apartamentos, construidos de block, techado de Hormigón Armado, con una superficie de 673.48 Mts2., propiedad de la Lic. Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno. En la parte Oeste del Terreno, la calle José A. Robert ocupo 16.96 Mts2., con lo cual se complementan los 1,015.44 Mts2., que la Lic. Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno le compró a la Compañía González y Mejía, S.A., dentro de la Parcela No.29-A-5… Podemos señalar, además, que próximo al lugar del levantamiento parcelario realizado, la Lic. Ana Brunilda Alonzo G. de Moreno, posee otras viviendas, hasta de tres niveles, ubicada dentro de la Parcela No.30, del mismo Distrito Catastral, la cual colinda al Sur, de la referida parcela No.29-A-5, en el ensanche Naco, de esta ciudad de Barahona. A este informe le estamos anexando los planos del Levantamiento Parcelario y copias de los Certificados de Títulos, que amparan los terrenos, que hemos mensurado. (Sic)* **k)** *Esta alzada observa que ambos informes fueron sometidos al contradictorio, ante el tribunal e primer grado, y que la parte demandada, hoy recurrida cuestionó el informe presentado por la parte demandante, hoy recurrente, por lo que, el juez a quo, mediante sentencia in voce, de 25 de mayo del año 2015, dispuso a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la realización de una inspección en el inmueble en litis, para verificar los resultados de los informes presentados por las*

partes; en esas atenciones, dicho órgano emitió el informe técnico de fecha 24 de febrero del año 2016, que hizo constar lo siguiente: …los informes presentados por los agrimensores designados, levantamiento e informe técnicos, presentados por los agrimensores actuantes, no aportan elementos técnicos, que pongan al departamento de inspección en condiciones de determinar los alegatos contenidos en los mismos… **l)** *Posteriormente, mediante sentencia in-voce de fecha 13 de octubre del año 2016, el juez a-quo, ordenó a las partes la realización de nuevos informes de levantamiento parcelario…* **m)** *En virtud de lo dispuesto por el tribunal de primer grado, ambas partes realizaron nuevos informes; en fecha 14 de febrero del año 2017, la parte demandante, hoy recurrente contrató los servicios del agrimensor Clemente Báez Sánchez, quien realizó el informe contentivo de levantamiento parcelario en el inmueble en litis, en el que hizo constar: … se presenta que la señora Ana Brunilda González está ocupando un área de 291.71 metros cuadrados pertenecientes a la señora María Trinidad Matos. Toda esta información fue obtenida con los documentos en los que ambas señoras sustentan sus derechos y con el resultado finado de los trabajos de campo y gabinete realizados.* **n)** *De su lado, la parte demandada, hoy recurrida, contrató al agrimensor Juan David Pérez, codia 15500, quien realizó el informe de fecha 21 de marzo del año 2017, cuyos resultados fueron los siguientes: (…) La señora María Trinidad Matos de Cornielle, no ocupa ninguna porción de terrenos registrados a nombre de la señora Ana Brunilda Alonzo González de Moreno, en la mensura realizada…* **o)** *que, en audiencia de fecha 22 de marzo del año 2017, celebrada ante el tribunal de primer grado, se hicieron contradictorios los informes precedentemente señalados, y la parte demanda, hoy recurrida, cuestionó lo presentado por la parte demandante, hoy recurrente, por lo que, el tribunal a-quo, ordenó a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la realización de una inspección de campo en el inmueble de que se trata, en consecuencia, el referido órgano técnico, emitió el informe de fecha 01 de diciembre del 2017, contentivo de los siguientes resultados: (…)*

luego de hacer un reconocimiento y levantamiento de las porciones en conflicto y leer cada uno de los informes redactados de ambos agrimensores, damos a conocer a este honorable Tribunal… La señora Ana Brunilda Alonzo González, ocupa según constancia anotada los derechos de la señora María Trinidad Matos de Cornielle, basando su ocupación en un edificio de dos niveles para fines de vivienda… **p)** *…que la importancia y relevancia de ese informe radica en sentido general, en determinar sobre la realidad material en el terreno y la comprobación de quien ocupa y determinado el área donde están edificadas las mejoras que se han construido sobre el terreno, y la reafirmación de si hay alguna afectación de derechos de una U otra litigante; estableciéndose que: (...) la señora Ana Brunilda posee un área total de 1,015.44 metros cuadrados menos la venta realizada a la señora Carmen Dasia, para un total de 690.44 metros cuadrados en derecho (...). La constancia de 275.00 metros cuadrados de la señora María Trinidad Matos, explica según el detalle de su ubicación (...). (Sic). De manera que, se infiere que, ambas partes ocupan dentro de la misma parcela, y están amparadas en constancias de certificados de títulos; por lo que, estamos frente a dos copropietarias de un inmueble que permanece indiviso; que, si bien la forma más técnica e idónea catastralmentede determinar si esas ocupaciones resultan legitima, si se corresponden con los derechos determinados en los contratos de ventas, y en las constancias, es a través del proceso técnico de deslinde establecido en la resolución núm. 2454 del 2018, que rompería el estado de indivisión de derechos en copropiedad, amparados en constancias anotadas y permitiría delimitar los linderos y colindancias cartográficamente, a través de un órgano oficial, con credibilidad, y fe pública. El último informe de inspección, sin embargo, ha sido útil para fines de administrar justicia, y formar un juicio claro sobre la realidad catastral; sobre todo frente a diversos intentos del juez a-quo, de ordenar medidas como las de la realización de diversos levantamientos catastrales a cargo de los agrimensores particulares de cada una de las partes; informes y planos ilustrativos que resultaron imprecisos; dos*

inspecciones del órgano oficialmente autorizado ante la Jurisdicción Inmobiliaria para definir el conflicto inmobiliario; es entonces en ese último informe que se pone claramente de manifiesto la situación real, y material, en el terreno, de cómo acontecen los hechos, y su relación transversal con los derechos de propiedad registrados en las constancias anotadas de las partes; no obstante, el informe sirvió de base al referido tribunal para decidir rechazar la demanda en litis, en el entendido de que estamos frente a dos titulares de derechos registrados en copropiedad. **q)** *Que, cuando se trata de una demanda en desalojo, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar, se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad. (Ver: Sentencia núm. 033 de del 18 de marzo del año 2020, de la Suprema Corte de Justicia); lo que no ha acontecido en la especie…* **d)** *La norma ha sido clara que frente a ocupaciones dentro de una misma parcela de distintas personas provistas de constancias anotadas, no procede ordenar un desalojo, esta Corte no puede ignorar las disposiciones normativas ni criterios jurisprudenciales citados, que resultan precedentes en esta casuística; la forma en que han de dirimir este conflicto lo es a través de un proceso de deslinde, que permitirá individualizar cada una de las porciones construidas, y tituladas; se trata de un derecho en copropiedad, al estar amparados cada uno en una constancia de certificado de título, cada uno con sus linderos indicados; que corresponde al agrimensor que realice el deslinde, verificar sobre todos los aspectos cartográficos y técnicos que permitan resolver la cuestión de la ocupación material con los signos cartográficos oficiales.* **e)** *En atención a lo establecido en la normativa y la máxima jurídica, de que alegar no es probar, esta alzada observa que la parte recurrente no presentó pruebas fehacientes de la supuesta ocupación ilegal de la contraparte, ni de que los derechos amparados en constancia anotada resultaran de derechos defectuosos, o visos de ilegalidad; frente a ocupaciones dentro de una misma parcela*

de distintas personas provistas de constancias anotadas, resulta improcedente ordenar un desalojo, de acuerdo a la norma vigente; es necesario probar y comprobar que y el derecho de propiedad haya sido violentado por tercero sin interés, calidad, o desprovisto de un derecho registrado o susceptible de registro; lo que resulta ser cónsono con el criterio adoptado por el tribunal a-quo" (sic).

14. *Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a quo rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente y confirmó la sentencia apelada, fundamentado en las disposiciones contenidas en el artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario que establece: que no procede el desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, razón por la cual, rechazó el desalojo solicitado contra la parte hoy recurrida, por tener derechos registrados en la parcela, es decir, por ser copropietaria del inmueble litigioso, el cual permanece indiviso, por lo que la forma de dirimir el conflicto es mediante la realización de un deslinde que permita individualizar cada una de las porciones reclamadas por los litigantes.*

15. *Para una mejor comprensión del asunto es preciso establecer que la disposición del párrafo I del artículo 47 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que prohíbe el desalojo de un copropietario por otro, no impide que se ordene el desalojo si se demuestra que el copropietario ocupa una porción con una extensión mayor de la que tiene registrada en su constancia anotada o si se comprueba que ocupa una porción destinada a la descrita en el acto por el cual adquirió sus derechos en la parcela[309]; por cuanto a pesar de que la parte contra quien se solicite un desalojo tenga derechos registrados sobre la parcela, procedería su desalojo si se comprueba que está ocupando materialmente terrenos que no le corresponden.*

16. *En ese sentido es preciso establecer, que los propietarios amparados en constancias anotadas tienen los mismos derechos*

309 SCJ, Tercera Sala, sent., núm. 39, 30 de enero 2013, BJ. 1226

que se derivan de un certificado de título, por tanto, si se comprueba que un copropietario se ha introducido en los terrenos de otro copropietario, este puede solicitar el desalojo del primero[310]; pese a lo que establece el artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

17. Por las razones anteriores, al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada en apelación, sustentando su decisión en las disposiciones del artículo 47.1 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, sosteniendo que no procede el desalojo de un copropietario de la parcela, el tribunal a quo realizó una interpretación deficiente del espíritu de la norma, pues conforme lo expresado no es necesario acudir al procedimiento de deslinde cuando de la instrucción del proceso se determina la existencia o no de una violación a la propiedad registrada, pues las disposiciones establecidas en el referido artículo 47.1 no representan un obstáculo para conocer de la acción solicitada en desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una constancia anotada, si se comprueba que su ocupación no es la que corresponde y que esta se materializa en una porción que pertenece a otro copropietario, configurando además la decisión impugnada un impedimento a la parte hoy recurrente del libre disfrute del inmueble objeto de litis, según las disposiciones del artículo 51 de la Constitución.

18. Sobre la base de los motivos expuestos procede acoger el medio analizado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5° del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual expresa que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista

310 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2011, BJ. 1205

otra jurisdicción del mismo grado y categoría, lo que aplica en la especie.

20. *De conformidad con la parte final del párrafo 2° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que procede compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00401, de fecha 13 de octubre de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 2 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, Provincia Hato Mayor.
Abogados:	Dr. Ogaris Santana Ubiera y Lic. Leandro Carpio Puello.
Recurridos:	Yokasta Yolanda Romero Ortiz, Pedro Trinidad y compartes.
Abogado:	Dres. Eleucadio Antonio Lora y Teodoro Romano Mota.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, de la Provincia Hato Mayor contra la sentencia núm. 511-202l-SSEN-00002, de fecha 2 de junio de 2021 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ogaris Santana Ubiera y el Lcdo. Leandro Carpio Puello, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce de la Provincia Hato Mayor, representado por Julio Antonio Martínez Castillo.*

2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por Yokasta Yolanda Romero Ortiz, Pedro Trinidad y Antonia Vizcaíno, mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Eleucadio Antonio Lora y Teodoro Romano Mota.*

3. *De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por Simona del Rosario, Diógenes Balbuena Custodio, Lidia Jiménez, Minerva Trinidad, Sandy Sabino Reina, José Altagracia Lorenzo Álvares, Daniel Vásquez Henríquez, Manuel de Jesús Carrasco Santana, María Adames Alcántara, Jaquelín del Pilar, Salomé de los Santos Aguer, María Francisca Robles Catalino, Donie del Valle, Guadalupe Sierra, Alfredo Lorenzo Álvarez, Mirian Gómez, Luisa Ozorio Agüero, Isabel Alarcón, Maribel Aybar, Antonio Marte, Lorenza Henríquez Rodríguez, Raquel Ruiz Jiménez, David Antonio Aquino Lorenzo, Martina Reyes Sosa, Miguel Padilla Félix, Juana Vizcaíno, Martín Rodríguez, Francisco de los Santos, Atenaida Bautista, Rosa Lugo Sánchez, Meller Kaity Pérez, María del Carmen Luis Rodríguez, Alejo Rodríguez, Manuel de Jesús Báez Calderón, Héctor*

Ramón Durán, Cristóbal de la Cruz Nivar, Franklin Astacio, Benigna Méndez y Ana Celia Romero Ferrer, mediante memorial depositado en fecha 23 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. Eleucadio Antonio Lora y Teodoro Romano Mota.

4. *Mediante dictamen de fecha 2 de octubre de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.*

5. *El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. *En fecha 2 de junio de 2020, del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, Provincia Hato Mayor, desvinculó a los señores Simona del Rosario, Diógenes Balbuena Custodio, Lidia Jiménez, Minerva Trinidad, Sandy Sabino Reina, José Altagracia Lorenzo Álvarez, Daniel Vásquez Henríquez, Manuel de Jesús Carrasco Santana, María Adames Alcántara, Jaquelín del Pilar, Salomé de los Santos Aguer, María Francisca Robles Catalino, Donie del Valle, Guadalupe Sierra, Alfredo Lorenzo Álvarez, Mirian Gómez, Luisa Ozorio Agüero, Isabel Alarcón, Maribel Aybar, Antonio Marte, Lorenza Henríquez Rodríguez, Raquel Ruiz Jiménez, David Antonio Aquino Lorenzo, Martina Reyes Sosa, Miguel Padilla Félix, Juana Vizcaíno, Martín Rodríguez, Francisco de los Santos, Atenaida Bautista, Rosa Lugo Sánchez, Meller Kaity Pérez, María del Carmen Luis Rodríguez, Alejo Rodríguez, Manuel de Jesús Báez Calderón, Héctor Ramón*

Durán, Cristóbal de la Cruz Nivar, Franklin Astacio, Benigna Méndez y Ana Celia Romero Ferrer, fundamentada esa decisión en alegadas ausencias por más de tres días consecutivos en violación a las disposiciones del artículo 84, ordinal 3ro. de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

7. *Que, inconformes con la decisión, los señores Simona del Rosario, Diógenes Balbuena Custodio, Lidia Jiménez, Minerva Trinidad, Sandy Sabino Reina, José Altagracia Lorenzo Álvares, Daniel Vásquez Henríquez, Manuel de Jesús Carrasco Santana, María Adames Alcántara, Jaquelín del Pilar, Salomé de los Santos Aguer, María Francisca Robles Catalino, Donie del Valle, Guadalupe Sierra, Alfredo Lorenzo Álvarez, Mirian Gómez, Luisa Ozorio Agüero, Isabel Alarcón, Maribel Aybar, Antonio Marte, Lorenza Henríquez Rodríguez, Raquel Ruiz Jiménez, David Antonio Aquino Lorenzo, Martina Reyes Sosa, Miguel Padilla Félix, Juana Vizcaíno, Martín Rodríguez, Francisco de los Santos, Atenaida Bautista, Rosa Lugo Sánchez, Meller Kaity Pérez, María del Carmen Luis Rodríguez, Alejo Rodríguez, Manuel de Jesús Báez Calderón, Héctor Ramón Durán, Cristóbal de la Cruz Nivar, Franklin Astacio, Benigna Méndez y Ana Celia Romero Ferrer, interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Guayabo Dulce, Provincia Hato Mayor, solicitando sus beneficios laborales e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 511-202l-SSEN-00002, de fecha 2 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "PRIMERO*: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por los señores Simona del Rosario, Diógenes Balbuena Custodio, Lidia Jiménez, Minerva Trinidad, Sandy Sabino Reina, José Altagracia Lorenzo Álvarez, Daniel Vásquez Henríquez, Manuel de Jesús Carrasco Santana, María Adames Alcántara, Jaqueline del Pilar, Salome de los Santos Aguer, María Francisca Robles, Donnie del Valle, Guadalupe Sierra, Alfredo Lorenzo Álvarez, Mirian*

Gómez, Luisa Ozoria Agüero, Isabel Alarcón, Maribel Aybar, Antonio Marte, Lorenza Henríquez Rodríguez, Rafael Ruiz Jiménez, David Antonio Aquino Lorenzo, Martina Reyes Sosa, Miguel Padilla Félix, Juana Vizcaino, Yokasta Yolanda Romero Ortiz, Pedro Trinidad, Antonia Vizcaino, Martín Rodríguez, Francisco de los Santos, Atenaida Bautista, Rosa Lugo Sánchez, Meller Kiaty Pérez, María del Carmen Luis Rodríguez, Alejo Rodríguez, Manuel de Jesús Báez Calderón, Héctor Ramón Duran, Cristóbal de la Cruz Nivar, Franklin Aslacio, Benigna Méndez y Ana Cecilia Romero Ferrer, en contra de la parte recurrida el Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. **SEGUNDO***: En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce, al pago de los valores siguientes: 1-En favor de la señora Simona del Rosario la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de mil ochocientos ochenta y ocho pesos (RD$1,888.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$ 1,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 3 años y 9 meses. 2-En favor del señor Diógenes Balbuena Custodio la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD$5,874.8). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00). En base a un salario de siete mil pesos (RD$7,000.00), con un tiempo laborado de 5 años y 9 meses. 3-En favor de la señora Lidia Jiménez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con cuatro centavos (RD$2,937.4). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil setecientos cincuenta pesos (RD$1, 750.00). En base a un salario de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), con un tiempo laborado*

de 9 años y 9 meses. 4-En favor de la señora Minerva Trinidad la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con cuatro centavos (RD$2,937.4). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil setecientos cincuenta pesos (RD$1,750.00). En base a un salario de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 5-En favor del señor Sandy Sabino Reina la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil ciento noventa y seis con dos centavos (RD$4,196.2). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00). En base a un salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), con un tiempo laborado de 8 años y 7 meses. 6-En favor del señor José Altagracia Lorenzo Álvarez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de veintiún mil pesos (RD$21,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil cuatrocientos seis pesos (RD$4,406.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00). En base a un salario de siete mil pesos (RD$7,000.00), con un tiempo laborado de 3 años y 4 meses. 7- En favor del señor Daniel Vásquez Henríquez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil setecientos setenta y seis pesos con seis centavos (RD$3,776.6). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil doscientos cincuenta pesos (RD$2, 250.00). En base a un salario de cuatro mil quinientos (RD$4,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 8- En favor del señor Manuel de Jesús Carrasco la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cincuenta y cinco mil pesos (RD$55,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil seiscientos dieciséis pesos (RD$4,616.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos (RD$2, 750.00). En

base a un salario de cinco mil quinientos (RD$5,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 9-En favor de la señora María Adames Alcántara la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses y 12 días. 10- En favor de la señora Jaqueline del Pilar la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de doce mil pesos (RD$12,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de mil ochocientos ochenta y ocho pesos (RD$1,888.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 3 años y 11 meses. 11- En favor de la señora Salome de los Santos Aguer la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de veintisiete mil pesos (RD$27,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 8 años y 9 meses. 12- En favor de la señora María Francisca Robles la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 10 meses. 13-En favor del señor Donnie del Valle la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil cuatrocientos un peso (RD$4,401). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00). En base a un salario de siete mil pesos (RD$7,000.00), con un tiempo laborado de 3 años y 10

meses. 14-En favor de la señora Guadalupe Sierra la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 15-En favor del señor Alfredo Lorenzo Álvarez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil trescientos cincuenta y siete pesos (RD$3,357.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil pesos (RD$2, 000.00). En base a un salario de cuatro mil (RD$4,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 16-En favor de la señora Mirian Gómez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con cuatro centavos (RD$2,937.4). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil setecientos cincuenta pesos (RD$1, 750.00). En base a un salario de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 17-En favor de la señora Luisa Ozoria Agüero la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de seis mil pesos (RD$6,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de mil ochocientos ochenta y ocho (RD$ 1,888.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 2 años, 1 mes. 18-En favor de la señora Isabel Alarcón la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 19- En favor de la señora Maribel Aybar la suma de: A) Por

concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 20- En favor del señor Antonio Marte la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 21- En favor de la señora Lorenza Henríquez Rodríguez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 22- En favor de! señor Rafael Ruiz Jiménez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de dieciocho mil pesos (RD$ 18,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de mil seiscientos ochenta (RD$ 1,680.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil pesos (RD$1, 000.00). En base a un salario de dos mil pesos (RD$2,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 3 meses. 23-En favor del señor David Antonio Aquino Lorenzo la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de setenta mil pesos (RD$70,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con ocho centavos (RD$5,874.8). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00). En base a un salario de siete mil pesos (RD$7,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 24-En favor de la señora Martina Reyes Sosa la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta y cinco mil pesos (RD$35,000.00). B) Por

concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil novecientos treinta y siete pesos con cuatro centavos (RD$2,937.4). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil setecientos cincuenta pesos (RD$l,750.00). En base a un salario de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 25- En favor del señor Miguel Padilla Félix la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 26-En favor de la señora Juana Vizcaíno la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete pesos (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 27-En favor de la señora Yokasta Yolanda Romero Ortiz la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de sesenta mil pesos (RD$60,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cinco mil treinta y cinco pesos (RD$5,035.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil pesos (RD$2, 000.00). En base a un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 8 meses. 28- En favor del señor Pedro Trinidad la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil trescientos cincuenta y siete pesos (RD$3, 357.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil pesos (RD$2,000.00). En base a un salario de cuatro mil (RD$4,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 8 meses. 29-En favor de la señora Antonia Vizcaino la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de setenta y cinco mil pesos (RD$75,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de seis mil doscientos noventa y cuatro pesos

(RD$6,294.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos (RD$3, 750.00). En base a un salario de siete mil quinientos pesos (RD$7,500.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 30- En favor del señor Martín Rodríguez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete pesos (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 31-En favor del señor Francisco de los Santos la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil ciento noventa y seis con dos centavos (RD$4,196.2). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil quinientos pesos (RD$2,500.00). En base a un salario de cinco mil pesos (RD$5,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 8 meses. 32-En favor de la señora Atenaida Bautista la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta y tres mil pesos (RD$43,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil seiscientos nueve pesos {RD$3,609.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil ciento cincuenta pesos (RD$2, 150.00). En base a un salario de cuatro mil trescientos pesos (RD$4,300.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 33-En favor de la señora Rosa Lugo Sánchez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$l,500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 34-En favor de la señora Meller Kiaty Pérez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de veintiocho mil pesos (RD$28,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil cuatrocientos seis pesos (RD$4,406.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma

de tres mil quinientos pesos (RD$3,500.00). En base a un salario de siete mil pesos (RD$7,000.00), con un tiempo laborado de 3 años y 9 meses. 35-En favor de la señora María del Carmen Luis Rodríguez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta y ocho mil pesos (RD$48,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cuatro mil veinte ocho pesos (RD$4,028.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil cuatrocientos pesos (RD$2, 400.00). En base a un salario de cuatro mil ochocientos pesos (RD$4,800.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 36-En favor del señor Alejo Rodríguez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cuarenta mil pesos (RD$40,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil trescientos cincuenta y siete pesos (RD$3,357.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de dos mil pesos (RD$2, 000.00). En base a un salario de cuatro mil (RD$4,000.00), con un tiempo laborado de 9 años y 9 meses. 37-En favor del señor Manuel de Jesús Báez Calderón la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de nueve mil pesos (RD$9,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de mil ochocientos ochenta y ocho (RD$ 1,888.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 3 años. 38- En favor del señor Héctor Ramón Duran la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de veinticuatro mil pesos (RD$24,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de tres mil setecientos setenta y seis pesos con siete centavos (RD$3,776.07). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil pesos (RD$3, 000.00). En base a un salario de seis mil pesos (RD$6,000.00), con un tiempo laborado de 4 años. 39-En favor del señor Cristóbal de la Cruz Nivar la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de treinta mil pesos (RD$30,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete pesos (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un

salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 9 años, 9 meses. 40- En favor del señor Franklin Astacio la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de dieciocho mil pesos (RD$ 18,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de dos mil quinientos diecisiete pesos (RD$2,517.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de mil quinientos pesos (RD$1, 500.00). En base a un salario de tres mil pesos (RD$3,000.00), con un tiempo laborado de 6 años. 41-En favor de la señora, Benigna Méndez la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de cincuenta y ocho mil pesos (RD$58,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (RD$5,455.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (RI)$3,250.00). En base a un salario de seis mil quinientos pesos (RD$6,500.00), con un tiempo laborado de 8 años, 9 meses. 42-En favor de la señora, Ana Cecilia Romero Ferrer, la suma de: A) Por concepto de indemnización la suma de sesenta y cinco mil pesos (RD$65,000.00). B) Por concepto de salario de vacaciones la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (RD$5,455.00). C) Por concepto de salario de navidad la suma de tres mil doscientos cincuenta pesos (RD$3,250.00). En base a un salario de seis mil quinientos pesos (RD$6,500.00), con un tiempo laborado de 9 años, y 9 meses. **TERCERO***: Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa" (sic).*

III. Medios de casación

8. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación al artículo 60, 19, 20, ordinal 2do, 21 ordinal 1er, de la ley 41-08 y violación a la resolución 4295, de fecha 7 de julio del año 2020, del Ministerio de Administración Pública.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. *De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491- 08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

10. *Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación a la ley, específicamente a los artículos 60, 19, 20, ordinal 2do, 21 ordinal 1er, de la ley 41-08 y a la resolución 4295, de fecha 7 de julio del año 2020, del Ministerio de administración pública y desnaturalizó los hechos de la causa, esto se aprecia al momento de establecer que la función de los servidores públicos recurrentes ante los jueces del fondo correspondía a la categoría de estatuto simplificado cuando distinto a eso eran empleados de libre nombramiento y remoción, pues ocupaban cargos de confianza o jefes departamentales, por lo que solo les correspondían valores por concepto de vacaciones y proporción de salario de navidad, no la indemnización del articulo 60 como le fue otorgada en la sentencia antes indicada, por lo que procede su casación.*

11. *Para fundamentar su decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guayabo Dulce, Hato Mayor en sus atribuciones contencioso administrativa, sostuvo lo siguiente:*

    "IV. Sobre el fondo del asunto: 7- Que las partes recurrentes sostienen, eran empleados del Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce y que fueron despedidos o desvinculados el día dos (02) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), y aun no se les ha pagado sus beneficios laborales. Mientras que, la

parte recurrida manifiesta en su escrito de defensa, que no existe carta de desvinculación sino unas certificaciones con la descripción del trabajo, puesto y salario que devengaban en el Ayuntamiento de Guayabo Dulce, pero que de lo que se trata es, de que los trabajadores dejaron de asistir durante (03) días consecutivos en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin causa que la justifique, incurriendo en el abandono del cargo. 8- Que en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debejustificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; que de conformidad con el referido texto legal le corresponde a las partes litigantes aportar las pruebas en que fundamentan sus pretensiones; que se encuentran depositados las certificaciones donde se hace constar desde el día que iniciaron sus labores en dicho ayuntamiento, hasta la fecha del cese, que se indica que es la fecha desde el día 02 de junio del año 2002, de conformidad con las cartas emitidas por el Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce Que como puede apreciarse en dichas certificaciones no se establece motivos, ni se establecen las faltas cometidas por los recurrentes para cesar de sus puestos de trabajo. 9- Que el tribunal entiende que cuando se dice que hasta el cese de sus funciones, significa que ha sido desvinculado de la institución y sin haber ninguna razón disciplinaria, por lo que se entiende que se trata de un cese injustificado de funciones o un despido, como se le llama en el derecho común y que el argumento de la parte demanda con relación a su escrito de defensa, de que los trabajadores dejaron de asistir durante (03) días consecutivos en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin causa que la justifique, incurriendo en el abandono del cargo, no fue sustentado en pruebas, toda vez, que aunque se indique que los trabajadores abandonaron, y recaería la carga de la prueba sobre éstos, los mismos establecen que fueron despedidos y al analizar el objeto de la demanda, es irrazonable pensar que tantos empleados con un trabajo y puesto fijo iban a abandonar el trabajo por voluntad propia, sumado a que

se alega también una ausencia, que debe probarse por la parte recurrida la cual no depositó documentos probatorios en la presente demanda. 10- Que con tal comunicación queda demostrada la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce y los demandantes, así como la ruptura de la misma por la voluntad del empleador, el cual no ha demostrado que el cese de las funciones de los trabajadores sea justificado, esto es, por haber cometida alguna falta, en el ejercicio de sus funciones, de las contenidas en la Ley 41-08. En ese sentido, el tribunal declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes, en consecuencia, procederá a determinar los derechos que le corresponden a los mismos. 11- Que de conformidad con artículo 18 de la Ley No.41-08, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, por la naturaleza de su relación de empleo, se clasifican en: 1) Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2) Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3) Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4) Empleados temporales; que los recurrentes recaen dentro de la categoría de servidor público de estatuto simplificado; que es un funcionario o servidor público de estatuto simplificado ''quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1 .-Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2.-Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico: 3.-Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública'' 12- Que este tipo de empleados "no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley": en ese orden, el artículo 30 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública dispone que: "Los servidores públicos tendrán derecho a percibir las retribuciones que se establezcan

de conformidad con la presente ley y la reglamentación complementaria". 13-Que el artículo 60 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública establece lo siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (D mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (61 meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (181 meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo"; que el tribunal entiende que procede condenar al Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce, a pagar a los demandantes los valores indicados en dicho texto legal, como se establecerá en la parte dispositiva. 14- Que con relación a las vacaciones el artículo 53 de la Ley No.41-08, dispone que: "Los servidores públicos de la administración del Estado tienen derecho, después de un trabajo continuo de un (1) año, al disfrute de vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con lo siguiente: l.-Durante un mínimo de un año y hasta un máximo de cinco (5) años, tendrán derecho a quince (15) días laborables de vacaciones, dentro del año calendario correspondiente; 2.-Los servidores públicos que havan trabajado más de cinco (5) años y hasta diez años) años tendrán derecho a veinte (20 dias laborables de vacaciones: 3.-Los servidores que hayan laborado más de diez (10) años y hasta quince (15) años tendrán derecho a veinticinco (25) días laborables de vacaciones; 4. Los empleados y funcionarios que hayan trabajado más de quince (15) años tendrán derecho a treinta (30) días laborables de vacaciones". Que el Tribunal entiende que procede ordenar el pago de los días correspondientes a cada trabajador, según el tiempo laborado. 15- Que el Artículo 55 de la Ley No.41-08, expresa que: "Los empleados y funcionarios de los organos de la administración del Estado que hayan servido un mínimo de seis (6) meses dentro del año calendario correspondiente,

tendrán derecho a recibir el pago de sus vacaciones, en caso de ser desvinculados del servicio, en la proporción que les corresponda"; lo que se tomara en cuenta para los trabajadores que se rijan por esta normativa. 16- Que el artículo 58 de la Ley No.41-08, expresa que: "Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: 4.-Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso...". En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento Municipal de Guayabo Dulce, pagar a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente. 17- Que también los recurrentes han solicitado derechos adquiridos, salarios dejados de percibir y en cuanto a esto, cabe indicar que los servidores públicos accionantes sólo recibirán lo que le corresponde de acuerdo con su condición de servidor público de estatus simplificado, así como conforme al salario indicado en las certificaciones aportadas, toda vez, que estos como servidores públicos tienen un salario dispuesto por la institución de acuerdo al presupuesto que reciben como entidad pública, rechazando las solicitudes sobre este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

12. *Los vicios denunciados por el parte recurrente están fundamentados en la violación a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y desnaturalización de los hechos al momento de otorgar una categoría de servidores públicos distinta a la correspondiente a la parte hoy recurrida. Sin embargo, del estudio del expediente formado a raíz del presente recurso se advierte que la hoy recurrente no demostró, ante esta Corte de Casación, que resultó ser un aspecto controvertido ante los jueces del fondo la categoría de servidores públicos relacionada con los demandantes originales. Esta situación es la que hubiera obligado al tribunal a ponderar dicho aspecto. Esta demostración debió haberse concretado con la prueba de haber planteado estos puntos ante el tribunal a quo, es decir*

en el memorial de defensa, todo debidamente acompañado de la comprobación de su depósito.

13. *En virtud de lo anterior resulta pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[311]*; de manera que dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[312]*.*

14. *Del análisis de los medios de casación y su aplicación a los motivos que fundamentan el acto jurisdiccional impugnado, hemos podido advertir que estos están fundamentados en el alegato de que el tribunal a quo dio una categoría de servidores de estatuto simplificado distinta a la que les correspondía (empleados de libre nombramiento y remoción y empleados temporales), argumento sobre el cual no aportó prueba de que fuera presentado ante los jueces del fondo. De manera que al no demostrar que fue planteado ante ellos dicho argumento así planteado ante esta corte de casación constituye un medio novedoso y por vía de consecuencia, inadmisible.*

15. *En ese mismo orden cabe precisar que, tal y como ha sostenido esta Tercera Sala en reiteradas ocasiones, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación y estos son declarados inadmisibles, ya sea por su falta de desarrollo, por su novedad, o por haber sido dirigidos contra una decisión diferente a la atacada, ello implica la inadmisión del mismo medio de casación de que se trate, pero dicha situación*

311 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.
312 SCJ, 3ª Sala, Sentencia No. 339-2019, de 30 de agosto 2019.

no provoca la inadmisión del recurso, sino su rechazo, lo que al efecto hacemos.

16. *En virtud del artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en su párrafo V, expresa que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Municipal Guayabo Dulce de la Provincia Hato Mayor, contra la sentencia núm. 511-202l-SSEN-00002, de fecha 2 de junio de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso-administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0320

Sentencia impugnada:	Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de diciembre de 2022.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ofinova S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania Quezada Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ofinova SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01074,

de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

a) actuaciones valoradas

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la razón social Ofinova, SRL., representada por Guido José Despradel Grullón.*
2. *La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por Luis Valdez Veras, mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania Quezada Arias.*
3. *Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023, suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*
4. *La instancia de desistimiento del recurso fue depositada en fecha 20 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por Guido José Despradel Grullón, actuando en calidad de gerente de la parte recurrente razón social Ofinova, SRL., y por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, actuando como abogado constituido de la parte recurrente.*
5. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.*

II. Desistimiento del recurso de casación

6. *Mediante la instancia suscrita en el párrafo anterior, en fecha 20 de diciembre de 2023, se expone y solicita lo siguiente:*

"ÚNICO: La sociedad comercial OFINOVA, S.R.L., DESISTE de manera pura y simple del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 0030-1643-2022-SSEN-01074, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. *En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación*[313]*.*

5. *El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.*

6. *El Tribunal Constitucional ha establecido que "el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[314]*". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate …*[315]*".*

313 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

314 TC/0214/17, 18 de abril 2017.

315 TC/0519/17, 18 de octubre 2017.

7. *Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso[316]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental[317], lo que no se ha producido.*

8. *Del estudio de la instancia contentiva de desistimiento, de fecha 20 de diciembre de 2023, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente razón social Ofinova, SRL., y su abogado constituido Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, han expresado que tienen intención de abandonar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01074, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, desprendiéndose su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.*

9. *En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de su abogado apoderado, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos. De

316 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.
317 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

conformidad con la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ofinova, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-01074, de fecha 5 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0321

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 20 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ferretesan, S.R.L.
Abogados:	Licda. Cándida R. Jerez Abreu y Lic. Tomás Terrero de los Santos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ferretesan, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00412, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Fundamentos de la Tercera Sala para decidir

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

a) actuaciones valoradas

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de mayo de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Cándida R. Jerez Abreu y Tomás Terrero de los Santos, actuando como abogados constituidos de la razón social Ferretesan, SRL., representada por Roberto A. Jorge Rodríguez.*

2. *Mediante dictamen de fecha 8 de agosto de 2023, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.*

3. *La instancia de desistimiento del recurso fue depositada en fecha 12 de diciembre de 2023, suscrita por Roberto Antonio Jorge Rodríguez, actuando en calidad de gerente de la razón social Ferretesan, SRL.*

4. *Mediante acto núm. 801/2023, de fecha 7 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás de la Rosa, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Ferretesan, SRL., notificó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), su instancia de desistimiento.*

5. *El magistrado Anselmo Alejandro Bello F. no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.*

II. Desistimiento del recurso de casación

6. *Mediante la referida instancia suscrita se expone y solicita lo siguiente:*

   "La razón social FERRETESAN, SRL., mediante la presente instancia hace vuestro conocimiento, a los fines correspondientes el desistimiento del indicado recurso de casación, interpuesto por la razón social FERRETESAN, SRL., en fecha cuatro (4) del

mes de mayo del año 2023, en contra de la Sentencia Número 030-1643-2021-SSEN-00412, contenida en el Expediente Número 030-2019-ETSA-02720, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en su Ordinal Segundo Letra C., ORDENANDO el archivo definitivo de cualesquiera otras piezas del expediente" (sic).

7. *En cuanto a la formalización del desistimiento el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen y notificados de abogado a abogado. Por su parte, el artículo 403 del mismo Código señala los efectos que produce y lo relativo a las costas procesales como consecuencia de la aceptación[318].*

8. *El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.*

9. *El Tribunal Constitucional ha establecido que "el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[319]". En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate …[320]".*

---

318 Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

319 TC/0214/17, 18 de abril 2017.

320 TC/0519/17, 18 de octubre 2017.

10. *Respecto de la formalización del desistimiento esta Tercera Sala ha juzgado que no está sometido a forma especial de procedimiento, por tanto, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de hechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso[321]. En cuanto a su aceptación ha juzgado que la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental[322], lo que no se ha producido.*

11. *Del estudio de la instancia contentiva de desistimiento, de fecha 12 de diciembre de 2023, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la parte recurrente razón social Ferretesan SRL., a través de su gerente Roberto Antonio Jorge Rodríguez, ha expresado que tienen intención de abandonar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00412, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, desprendiéndose de ello su evidente falta de interés de que se estatuya sobre este.*

12. *En consecuencia, en vista de la falta de interés advertida y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de su abogado apoderado, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por el expresada, procediendo dar acta del desistimiento y ordenar, mediante esta resolución, el archivo definitivo del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa.*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud del acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia que dispone que cada cámara, según la naturaleza del recurso, decidirá sobre la perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias, resoluciones y desistimientos. De

321 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 276, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.
322 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 131, 31 de julio 2019, BJ. Inédito.

conformidad con la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta la siguiente sentencia:

RESUELVE

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Ferretesan SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00412, de fecha 20 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Ordena el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0322

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de mayo de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pavel Octavio Durán Puello.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Rojas Veriguete.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pavel Octavio Durán Puello, contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00112, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Rojas Veriguete, actuando como abogado constituido de Pavel Octavio Durán Puello.*

2. *En este recurso figura como parte recurrida la compañía Promofiesta, SRL., Orquesta la Banda Gorda y José Virgilio Peña Suazo, los cuales no produjeron memorial de defensa.*

3. *El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.*

II. Antecedentes

4. *En ocasión de una alegada dimisión justificada, el señor Pavel Octavio Duran Puello interpuso una demanda en procura de Pago de Prestaciones, Laborales, derechos adquiridos y perjuicios contra Promofiesta, SRL., Orquesta la Banda Gorda y el señor José Virgilio Peña Suazo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00190, de fecha 29 de agosto de 2022, la cual rechazó dicha demanda.*

5. *La referida decisión fue recurrida en apelación por Pavel Octavio Duran Puello, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00112, de fecha 3 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

   "**PRIMERO:** *En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Pavel Octavio Durán Puello, en contra de la sentencia laboral No. 0054-2022-SSEN00190 de fecha 29/8/2022, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo,*

rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de la LICDA. MARIA GARCIA MARTINEZ y DR. EDUARDO TAVAREZ GUERRERO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

III. *Medios de casación*

6. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Desnaturalización de los Escritos de la demanda y Falta de Ponderación de documento.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos de la demanda" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

7. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.*

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. *Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 14 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.*

9. *Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 7 de junio de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.*

10. *Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

11. *Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.*

12. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

13. *En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.*

14. *Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de junio de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 3 de julio de 2023, lo que evidencia que no*

ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pavel Octavio Durán Puello, contra la ordenanza núm. 029-2023-SSEN-00112, de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0323

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, del 21 de agosto de 2023.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Inés Brito Santana y compartes.
Abogado:	Lic. Darío Leonardo Hidalgo.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito, Luis Europa Brito Santana y compartes, contra la sentencia núm. 202300145, de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2023, en la*

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Darío Leonardo Hidalgo, actuando como abogado constituido de las partes recurrentes Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luís y Europa Brito Santana, Darío Antonio López Brito, Carmen Dolores López Brito, José Brito, Bienvenido Brito, Sandra Altagracia Reyes Brito, Ángel Alcides Brito, Damaris Altagracia López Brito, Mirtha Xiomara López Brito, Francisca Brito, Rafael María Brito Salomón, Luis Arturo Brito Salomón, Bienvenido Brito Salomón, Luis Emilio Brito Salomón, Máximo Ernesto Brito Salomón, Lilia María Brito Salomón, Carmen Luz Brito, Estela Brito Salomón o Ludovina Estela Brito Salomón, Angelita De Brito, Alma Yris Rijo De Brito Y Lidia Celeste Brito, Dagoberto Aristy Martínez, Yolanda Martínez, Rafael del Yuma, Luis Felipe Martínez, Graciano Vinicio Martínez, Enriqueta Aristy Martínez, Dionisia Antonia Martínez Reynoso, Leyda Martínez y Cesar Livio Martínez Olga Ondina Brito Rijo, René Exibel Brito Rijo, Livio César, Eva Gloria Brito Brito Rijo, Siden Yibelis Brito Rijo, Urania Altagracia Brito Rijo, Melina Altagracia Brito Rijo, Carlos Armando Brito Rijo, Germán José Brito, Gladys Margarita Cedeño Rijo, Delio Ernesto Rijo, Delio Antonio Rijo, Maritza Cedeño Mercedes, Belkis Esther Cedeño Mercedes, Henry Vertilio Cedeño Mercedes, Pedro Atiles Cedeño Mercedes, Máxima Delfina Cedeño Mercedes, José Desiderio Cedeño, Rafael Bienvenido Brito Santana, Gloria Brito E., Hilda María Brito, Luis Aurelio Santana Cedeño y Lesbia Altagracia Santana Cedeño, Enrique Radhamés Brito Brito, Francisco Andrés, Brito Brito, Ramón Eduardo Brito Brito, Eduardo Brito Brito, Andrés Brito Brito, Dania Luz Brito Brito, Alcides Brito Villanueva, Zoraida Soraya Brito Villanueva, Máximo Antonio Brito Luis, Nancy Estela Brito Brito, Andrés Brito, Pedro Brito Santana, Julio Ángel Brito Castro y Miriam, Altagracia Brito Martínez, Geraldo Antonio Brito Sánchez, Luis Geraldo Brito, Gladys Yanida Morel Brito, Ada Luz Brito, Alfa Danoida Brito, Celeste Amada Brito, José Eugenio Brito, Marsella María Santana Brito, María Estela Aristy Brito, Celeste Antonia Aristy Brito, Milagro Margarita, Aristy Brito y Francisco Antonio Aristy Brito, Pedro Nin, Francisco Aristy Nin, Francisco Rafael Aristy Nin,

Aury Margarita Aristy, Francisco Aristy Ferreras, Carmen Apolonia Aristy Soriano, Thania Margarita Aristy Dawing, Grissette Aristy Reynoso, Rubén Darío, Román Aristy y Rafael Antonio Román Aristy, Luis Rafael de Morla Aristy, Lilian Maritza Morla Aristy, Nancy Esther Morla Aristy, Carmen Ivelisse Morla Aristy, Jonás Francisco Morla Sena, Francisco Enmanuel Morla Sena, Ely Carmen Morla Amador, Carmen Ely Morla Amador, Pedro Antonio Brito, Carmen Amanda Brito de Brito, Clara Aurora Brito y Arismendy Antonio Brito, Teresa María Brito Aristy, Orlando Enrique Santana Brito y Frank Alcides Santana Brito, Giovanni Augusto Santana Caraballo, Manfredo Augusto Santana Caraballo, y María Isabel Santana Caraballo, María Zunilda Santana, Alejandro Antonio Constanzo Sosa, Pedro Aníbal Constanzo Sosa, Carolina Constanzo Sosa, Cecilia Constanzo Constanzo, Eloina Del Pilar Constanzo Constanzo, Eva Gloria Constanzo Constanzo, José Antonio Constanzo Constanzo, Tomás Santana García, Nadia Santana García, Yury Efraín Santana Prandy, Maireni Santana Prandy, Rosa Onaney Santana Prandy, Dominico Santana Prandy, Mayobex Santana, Efraín Enrique Santana Calderón y Dora Iris Santana Calderón, continuadores jurídicos del finado Juan Brito Hinojosa, y Luis Isidro Ramírez de la Cruz.

II. Antecedentes

2. *En ocasión de una litis sobre derechos registrados, en nulidad de resolución, nulidad de acto de venta, determinación de herederos, partición y transferencia interpuesta por los sucesores del finado Juan Brito y Luis Isidro Ramírez de la Cruz en contra de Gulf and Western América Corporation, Central Romana Corporation LTD y el Ayuntamiento del municipio de San Rafael del Yuna, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, emitió la sentencia núm. 202200159 de fecha 21 de abril del 2022, mediante la cual rechazó la litis sobre derechos registrados.*

3. *No conforme con la decisión Inés Brito Santana, Marisa Orlando Brito y compartes interpusieron un recurso de apelación, dictando Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este*

la sentencia núm. 202300145, de fecha 21 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO*: Acoge, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que trata en la especie, en contra de la sentencia núm. 202200159, de fecha 21 de abril del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y de Central Romana Corporation, LTD y el Ayuntamiento de Rafael del Yuma, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condenaa los recurrentes, al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del Lcdo. Juan Alfredoo Ávila Güilamo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. " (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:* **"Primer medio***: Falta de motivación en la sentencia recurrida, desnaturalización de los hechos y del derecho y violación al derecho de defensa.* **Segundo medio:** *Violación a la ley, por inobservancia de una norma jurídica. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.* **Tercer medio:** *Violación al artículo 51(antiguo artículo 8, numeral 13) de la Constitución de la República Dominicana". (sic)*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. *Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley*

núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

6. *Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida Central Romana Corporation, LTD., mediante instancia depositada en fecha 5 de diciembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido.*

7. *Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 31 de marzo de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.*

8. *Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. *Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.*

10. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

11. *En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.*

12. *Al ser depositado el memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de octubre de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Inés Brito Santana, Marisa Orlanda Brito Luis y comp., contra la sentencia núm. 202300145, de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE FEBRERO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0324

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 24 de febrero de 2023.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdas. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Johanny M. Carreño, Licdos. Miguel Mercedes Sosa y Carlos Rivera Mota.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de febrero de 2024,** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-037, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. *El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Giangna Marcelis Cabral Cerda, Miguel Mercedes Sosa, Johanny M. Carreño y Carlos Rivera Mota, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), representada por Jean Luis Rodríguez Jiménez.*

2. *En este recurso figura como parte recurrida Juan Moreta Robles, quien no produjo memorial de defensa.*

II. Antecedentes

3. *Sustentada en un despido injustificado, Juan Moreta Robles, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00180, en fecha 20 de julio de 2021, la cual acogió la demanda y condenó al empleador al pago de veintiocho (28) días por concepto de preaviso, ciento treinta y ocho (138) días por concepto de de cesantía, salario de navidad, vacaciones, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo y daños y perjuicios, la cual fue recurrida en apelación por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la sentencia núm. 655-2023-SSEN-037, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:*

"PRIMERO*: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00180 de fecha 20/07/2021, dictada por la Segunda Sala del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial de Santo Domingo, en beneficio de JUAN MORETA ROBLES, por*

haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se RECHAZA el recurso interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil Veintiuno (2021) en contra la sentencia núm. 667-2021-SSEN-00180 de la Segunda Sala del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial De Santo Domingo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado.* **TERCERO:** *En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará el tiempo lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* **QUINTO:** *Condena a la parte recurrente AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).*

III. Medios de casación

4. *La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio***: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la ley de casación.* **Segundo medio***: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.* **Tercer medio:** *Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal.* **Cuarto medio:** *Incorrecta interpretación del artículo 5 y 75, 76 y 80 del Código de Trabajo y 397 del Código Procedimiento Civil.* **Quinto medio:** *Violación de la Constitución de la República, derechos fundamentales, debido proceso y Tutela Judicial Efectiva" (sic).*

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Alexis Read Ortiz**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. *Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 24 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, respecto del plazo para emplazar al recurrido, al indicar que se encuentra ventajosamente vencido, pues, a la fecha no ha sido emplazado ni ha sido depositado el acto de notificación.*

7. *Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.*

8. *Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

9. *Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.*

10. *Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.*

11. *En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.*

12. *Al ser depositado el memorial de casación en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 12 de abril de 2023, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 8 de mayo de 2023, lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-037, de fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, **Anselmo Alejandro Bello F.** y **Rafael Vásquez Goico.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.